

I.- LEGISLACIÓN 21

LEY 26.290	21
FUERZAS DE SEGURIDAD. CAPACITACION.	21
LEY 26108	23
DESIGNACIÓN DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIA (CÓDIGO PBIP), INTEGRADO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR.	23
LEY 26.102	24
LEY DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.	24
LEY 25.880	45
PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL INGRESO DE PERSONAL MILITAR EXTRANJERO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y/O EGRESO DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE EL.	45
LEY 25.875	49
CREACION EN EL AMBITO DEL PODER LEGISLATIVO LA PROCURACION PENITENCIARIA.	49
LEY 25.871	57
POLITICA MIGRATORIA ARGENTINA	57
LEY 25.848	79
BOMBEROS VOLUNTARIOS.	79
LEY 25660	80
BOMBEROS VOLUNTARIOS. EXCEPCION A LA IMPORTACION Y NACIONALIZACION DE VEHICULOS DE BOMBEROS USADOS	80
LEY 25.520	81
LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL	81
LEY 25054	92
LEY DEL BOMBERO VOLUNTARIO	92
LEY 25021	97
APROBACION DE UN ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA Y LA POLICIA NACIONAL DE BOLIVIA	97
LEY 24969	100
APROBACION DE UN ACUERDO PARA COOPERACION ENTRE GENDARMERIA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL DEL PARAGUAY	100
LEY 24970	104
APROBACION DE UN ACUERDO PARA COOPERACION ENTRE PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y PREFECTURA NAVAL DEL PARAGUAY	104
LEY 24973	106
CONDECORACIONES, DIPLOMAS DE HONOR Y PENSIONES A MIEMBROS DE FUERZAS ARMADAS	106
LEY 24.372	108
ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	108
LEY 24.246	113
REINCORPORACION DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL AL REGIMEN JUBILATORIO.	113
LEY 24.256	114
REGIMEN DE CONDECORACION DE GENDARMERIA NACIONAL.	114
LEY 24.211	121
APROBACION DE UN ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA Y CARABINEROS DE CHILE", FIRMADO EL DE	

AGOSTO DE 1991.	121
LEY 24.186	125
APROBACION DE UN ACUERDO CON INTERPOL.	125
LEY 24.159	133
APLICACION DE LEY 23985 A GENDARMERIA NACIONAL Y A PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	133
LEY 24.059	134
LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.	134
LEY 23.822	146
REGIMEN JUBILATORIO ESPECIAL PARA PERSONAS SIN ESTADO POLICIAL AFILIADAS A LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.	146
LEY 23.627	147
ESTABLECIMIENTO DE LA NO PRESCRIPCION DEL DERECHO A LOS BENEFICIOS ACORDADOS POR LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.	147
LEY 23.630	148
EXPRESION "EXPEDICIONARIO A LA FRONTERA" PARA AGENTES DE GENDARMERIA.	148
LEY 23.554	149
LEY DE DEFENSA NACIONAL.	149
LEY 23.319	160
ADJUDICACION DE VIVIENDAS PARA EL PERSONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD FEDERAL.	160
LEY 23.139	161
EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA SOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.	161
LEY 23.028	162
REGIMEN DE RETIROS DEL PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	162
LEY 23.011	164
NORMAS ESPECIALES PARA EL PERSONAL DE LA GENDARMERIA NACIONAL.	164
LEY 22.788	167
REGIMEN DE APORTES PREVISIONALES PARA EL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL.	167
LEY 22.668	169
ANTIGUEDAD DE OFICIALES DE LA POLICIA FEDERAL.	169
LEY 22.613	170
REGIMEN DE APORTES PREVISIONALES PERSONALES DEL PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA CON ESTADO POLICIAL.	170
LEY 22.534	172
PASO DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL A SITUACION DE RETIRO.	172
LEY 21.134 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 2.644/80	174
CREACION DEL FONDO NACIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE SERVICIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE GENDARMERIA NACIONAL, DE PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.	174
LEY 22.215	176
EXTENSION DE REGIMEN PARA IMPORTAR ELEMENTOS Y/O EQUIPOS QUE CONSTITUYAN MATERIAL SECRETO DE SEGURIDAD, DESTINADOS A SU REEQUIPAMIENTO Y/O FUNCIONAMIENTO.	176
LEY 21.965	177
LEY PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	177
LEY 21.951	210

SUBSIDIOS PARA VICTIMAS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL POR ACCIONES SUBVERSIVAS.	210
LEY 21.770	213
AUTORIZACION A LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES PARA LA IMPORTACION DE BIENES COMO MATERIAL SECRETO DE SEGURIDAD.	213
LEY 21.746	215
COMPUTO DE SERVICIOS DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.	215
LEY 21.705	217
LEY MODIFICATORIA DE LA LEY "S" 19.373.	217
LEY 21.692	220
CONVENIO CON LA PROVINCIA DE LA RIOJA POR EL CUAL SE CEDE UN INMUEBLE PARA USO DEL SERVICIO PENITENCIARIO.	220
LEY 21.603	224
COMPUTO DE SERVICIOS PRESTADOS EN JURISDICCION PROVINCIAL POR EL PERSONAL POLICIAL.	224
LEY 21.521	225
CREACION DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.	225
LEY 21.507	231
SUBSIDIO EXTRAORDINARIO PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD QUE FALLEZCAN VICTIMAS DE ACCIONES SUBVERSIVAS.	231
LEY 21.475	234
EXCEPCION EN LAS PROMOCION DE PERSONAL A PRODUCIRSE DURANTE EL AÑO 1976 EN LA POLICIA FEDERAL	234
LEY 21.134 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 2644/80	235
FONDO NACIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE SERVICIO PARA PERSONAL MILITAR.	235
LEY 21.033	237
REMUNERACIONES DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	237
LEY 20.952	238
ACTUACION DE LA POLICIA FEDERAL EN LOS FERROCARRILES.	238
LEY 20.774	241
PROMOCION DE PERSONAL DE FUERZAS DE SEGURIDAD	241
LEY 20.732	242
RELACION DE DEPENDENCIA PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS.	242
LEY 20.405	244
INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS MARITIMOS, FLUVIALES, PORTUARIOS Y LACUSTRES.	244
LEY 20.417	246
APROBACION DEL ESTATUTO - ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA PENITENCIARIO.	246
LEY 20.416	252
LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	252
LEY 20.404	286
REGLAMENTO DE CONTRAVENCIONES POLICIALES DE LA PREFECTURA NAVAL.	286
LEY 20.333	302
TASAS, DERECHOS Y ARANCELES POR SERVICIOS DE LA POLICIA FEDERAL.	302
LEY 20.281	304
PAGO DE SUBSIDIOS AL PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	304
LEY 20.168	309
LIQUIDACION DEL SUPLEMENTO RIESGO PROFESIONAL A TODO EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE LA POLICIA FEDERAL.	309
LEY 20.054	311

INCREMENTO EXTRAORDINARIO AL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL.	311
LEY 20.023	313
DERECHO A PENSION DE LOS DERECHOHABIENTES DEL PERSONAL DE POLICIA DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	313
LEY 19.835	315
PAGO DE SUBSIDIOS A HEREDEROS DEL PERSONAL POLICIAL FALLECIDO.	315
LEY 19.825	316
DESTINO DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES AL ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO MARITIMO.	316
LEY 19.663	317
INCREMENTO DE LA REMUNERACION MENSUAL DEL PERSONAL SUBALTERNO, DE SEGURIDAD Y DEFENSA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	317
LEY 19.496	319
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	319
LEY 19.391	320
REMUNERACION DEL PERSONAL POLICIAL DE LA POLICIA FEDERAL.	320
LEY "S" 19.373	322
LEY SECRETA QUE APRUEBA EL ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA DE INFORMACIONES DEL ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS.	322
LEY 19.349	329
LEY DE GENDARMERIA NACIONAL	329
LEY 19.291	374
ELIMINACION DE INCORPORACION DE ABOGADOS AL ESCALAFON TECNICO PROFESIONAL DE LA POLICIA FEDERAL	374
LEY 19.248	375
APROBACION DE LAS POLITICAS NACIONALES SECRETAS.	375
LEY 19.170	381
REGLAMENTO ORGANICO DEL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES.	381
LEY "S" 19.137	391
LEY SECRETA SOBRE PLAN DE REEQUIPAMIENTO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	391
LEY 19.130	393
CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS Y EN EL TRANSPORTE DE CAUDALES.	393
LEY 19.052	395
REGIMEN DE ACCIDENTES DE TRABAJO PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS.	395
LEY 19.013	397
SERVICIO DE POLICIA ADICIONAL A PRESTARSE POR LA PREFECTURA NAVAL.	397
LEY 18.926	400
INCREMENTO TEMPORARIO EN LA REMUNERACION MENSUAL DEL PERSONAL SUBALTERNO, MASCULINO, DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE LA POLICIA FEDERAL.	400
LEY 18.895	402
CREACION EN LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA EL CUERPO DE AUXILIARES DE INVESTIGACIONES.	402
LEY 18.870	404
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION.	404
LEY 18.802	425
FRANQUICIA ESPECIAL SOLICITADA POR LA POLICIA FEDERAL PARA LA IMPORTACION DE MATERIAL BELICO.	425
LEY 18.711	427
FUNCIONES Y JURISDICCIONES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.	427

LEY 18.640	432
REGIMEN JUBILATORIO DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA.	432
LEY 18.398	434
LEY GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	434
LEY 18.209	463
PAGO DE PENSION A AGENTES DE LA POLICIA Y A LOS BOMBEROS.	463
LEY 17.749	464
CREACION DEL CUARTEL EZEIZA DE BOMBEROS DE LA POLICIA FEDERAL.	464
LEY 17.334	465
MANTENIMIENTO DEL REGIMEN PREVISIONAL DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES Y DE LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.	465
LEY 17.307	467
FACULTAD DE LA POLICIA FEDEREAL PARA PERCIBIR Y ADMINISTRAR TASAS, DERECHOS Y ARANCELES.	467
LEY "S" 17.112	468
LEY SECRETA QUE APRUEBA EL ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA SECRETARIA DE INFORMACIONES DE ESTADO Y DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS.	468
LEY 16.979	474
COMPETENCIA PARA ORDENAR Y DIRIGIR EL TRANSITO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.	474
LEY 16.973	477
DERECHO A SUBSIDIO DE LOS DESCENDIENTES DEL PERSONAL POLICIAL FALLECIDO EN ACTOS DE SERVICIO.	477
LEY 16.960	479
CREACION DE LA DELEGACION SAN MARTIN DE LA POLICIA FEDERAL.	479
LEY 16.748	480
PROMOCION DEL PERSONAL POLICIAL EN RETIRO, A GRADOS SUPERIORES.	480
DECRETO LEY 8.334/63	482
DESCUENTOS JUBILATORIOS SOBRE LOS SUPLEMENTOS DE SUELDOS DEL PERSONAL POLICIAL.	482
DECRETO LEY 6.004/63	484
REGIMEN DE AFILIACION DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE INFORMACIONES DEL ESTADO.	484
DECRETO LEY 4.500/63	487
SECRETARIA DE INFORMACIONES DEL ESTADO.	487
DECRETO LEY 2.474/63	491
BENEFICIOS OTORGADOS AL PERSONAL RETIRADO DE LA POLICIA FEDERAL Y A CIUDADANOS QUE CUMPLIERON EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO CONVOCADOS A PRESTAR SERVICIOS.	491
DECRETO LEY 797/63	493
CREACION DE LA DELEGACION SAN NICOLAS DE LA POLICIA FEDERAL.	493
LEY 16.443	494
DETERMINACION DEL HABER DE RETIRO, JUBILACION O PENSION DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DE LA NACION, INCAPACITADO O MUERTO EN ACTO DE SERVICIO.	494
LEY 16.055	497
OPCION DEL PERSONAL POLICIAL EN CUANTO AL REGIMEN PREVISIONAL.	497
LEY 16.065	499
COMPUTO DE LOS SUPLEMENTOS DEL SUELDO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, A LOS EFECTOS JUBILATORIOS.	499
LEY 15.472	500

REGIMEN DE AFILIACION PARA EL PERSONAL DE LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.	500
LEY 15.268	503
REAJUSTE DEL MONTO DE LAS PENSIONES DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL.	503
LEY 14.764	505
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE POLICIA DEL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.	505
DECRETO LEY 6.581/58	506
ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL.	506
DECRETO LEY 5.177/58	519
APROBACION DEL ESTATUTO DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.	519
DECRETO LEY 1.945/58	529
RECONOCIMIENTO DEL CARACTER DE SERVICIO PUBLICO A LA ACTIVIDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.	529
DECRETO LEY 333/1958	531
LEY ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL.	531
DECRETO LEY 15.312/57	544
OPCION DE INCORPORACION DEL PERSONAL DE LA EX POLICIA DE LA CAPITAL AL REGIMEN PREVISIONAL DE LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.	544
DECRETO LEY 13.473/57	548
SERVICIOS DE POLICIA ADICIONAL A PRESTARSE POR LA POLICIA FEDERAL.	548
DECRETO LEY 3.252/57	550
ESTATUTOS PARA EL PERSONAL CIVIL DE LOS SERVICIOS DE INFORMACION DE LAS FUERZAS ARMADAS	550
DECRETO LEY 2.390/57	567
REMISION DE DOCUMENTOS DE PERSONAS FALLECIDAS.	567
DECRETO LEY 23.896/56	569
IMPORTE DE HABERES DE LOS BENEFICIARIOS DE RETIROS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y DE LA DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES.	569
DECRETO LEY 13.317/56	572
DIRECCION DE OBRA SOCIAL Y SANIDAD POLICIAL.	572
DECRETO LEY 7.767/56	574
CONSTITUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POLICIALES.	574
LEY 13.018	577
REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA NACION.	577
LEY 12.992	582
REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES DEL PERSONAL POLICIAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	582
LEY 12.963	600
CREACION DEL CUERPO TECNICO DE ADUANAS, DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ADUANAS Y DEL CUERPO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE ADUANA.	600
DECRETO LEY 15.943/46	602
CREACION DE LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.	602
LEY 11.825	610
EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA ARMAS Y AUTOMOTORES DE POLICIA.	610
LEY 11.697	611

EXONERACION DE DERECHOS DE IMPORTACION A LOS MATERIALES DESTINADOS A EXTINGUIR INCENDIOS.	611
LEY 11.686	612
EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA IMPORTACIONES DESTINADAS A SERVICIO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.	612

II.- DECRETOS **613**

DECRETO NACIONAL 1.776/2007	613
LAS OBRAS SOCIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS OBRAS SOCIALES ESTATALES.	613
DECRETO NACIONAL 1.464/2007	616
MODIFICACION DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS.	616
DECRETO NACIONAL 1.416/2007	619
INCREMENTO DE CONTRIBUCION OBLIGATORIA MENSUAL QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	619
DECRETO NACIONAL 1.288/2007	621
ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	621
DECRETO NACIONAL 1.163/2007	628
COMPENSACION NO REMUNERATIVA Y NO BONIFICABLE A RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	628
DECRETO NACIONAL 872/2007	630
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ACTUALIZACION DE SUPLEMENTOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	630
DECRETO NACIONAL 861/2007	633
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE SUPLEMENTOS Y COMPENSACIONES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.	633
DECRETO NACIONAL 863/2007	643
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE AMPLIACION DE LA PLANTA PERMANENTE DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	643
DECRETO NACIONAL 516/2007	645
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	645
DECRETO NACIONAL 358/2007	648
ACTIVIDADES ESPACIALES	648
DECRETO NACIONAL 44/2007	650
SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL.	650
DECRETO NACIONAL 1.994/2006	653
COMPENSACION NO REMUNERATIVA Y NO BONIFICABLE PARA RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y SERVICIO PENITENCIARIO.	653
DECRETO NACIONAL 1.784/2006	655
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ACTUALIZACION DE SUPLEMENTOS Y COMPENSACIONES DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.	655
DECRETO NACIONAL 1.782/2006	659
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE REMUNERACIONES DEL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS.	659
DECRETO NACIONAL 1.679/2006	665
APROBACION DEL SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.	665

DECRETO NACIONAL 1.590/2006	668
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL.	668
DECRETO NACIONAL 1.386/2006	675
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA.	675
DECRETO NACIONAL 1.322/2006	678
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	678
DECRETO NACIONAL 1.223/2006	680
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ACTUALIZACION DE SUPLEMENTOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	680
DECRETO NACIONAL 1.126/2006	683
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ACTUALIZACION DE MONTOS DE SUPLEMENTOS Y COMPENSACIONES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.	683
DECRETO NACIONAL 1.076/2006	691
DELEGACION DE FACULTADES AL TITULAR DEL MINISTERIO DE DEFENSA.	691
DECRETO NACIONAL 853/2006	693
APROBACION DEL REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL CONVENIO POLICIAL ARGENTINO.	693
DECRETO NACIONAL 738/2006	701
NORMAS DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION Y SALVAGUARDA DE LA VIDA HUMANA.	701
DECRETO NACIONAL 660/2006	703
POLICIA FEDERAL ARGENTINA	703
DECRETO NACIONAL 556/2006	705
REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES DEL PERSONAL DE POLICIA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	705
DECRETO NACIONAL 301/2006	707
APROBACION DEL ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL RELATIVO AL PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA.	707
DECRETO NACIONAL 175/2006	711
AUTORIZACION AL MINISTERIO DEL INTERIOR A ADQUIRIR VEHICULOS DE VIGILANCIA Y DE INSPECCION DE ALTA TECNOLOGIA Y ELEMENTOS ELECTRONICOS PARA LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	711
DECRETO NACIONAL 157/2006	713
DECRETO REGLAMENTARIO DEL DECRETO 1002/99.	713
DECRETO NACIONAL 92/2006	735
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.	735
DECRETO NACIONAL 1.327/2005	739
HABER MENSUAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	739
DECRETO NACIONAL 1.275/2005	742
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ACTUALIZACION DE COEFICIENTES DE SUPLEMENTOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	742
DECRETO NACIONAL 1.255/2005	745
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ACTUALIZACION DE SUPLEMENTOS PARTICULARES PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	745

DECRETO NACIONAL 1.246/2005	748
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL Y DE PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	748
DECRETO NACIONAL 513/2005	751
ESTRUCTURA ORGANICA DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	751
DECRETO NACIONAL 145/2005	757
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE TRANSFERENCIA DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL A LA ORBITA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.	757
DECRETO NACIONAL 11/2005	760
APROBACION PARA EL PERSONAL MILITAR GENDARME UN SUPLEMENTO POR TITULO.	760
DECRETO NACIONAL 1.973/2004	763
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. AUTORIDAD DESIGNADA.	763
DECRETO NACIONAL 1.446/2004	766
PRUEBA DE A.D.N. EN TRAMITES JUDICIALES SOBRE FILIACION DE HIJOS DE MIEMBROS DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA CAIDOS EN Y POR ACTO DE SERVICIO.	766
DECRETO NACIONAL 1.443/2004	768
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE DETERMINACION DEL HABER DE RETIRO, JUBILACION O PENSION DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DE LA NACION, INCAPACITADO O MUERTO EN ACTO DE SERVICIO.	768
DECRETO NACIONAL 1.441/2004	771
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE SUBSIDIOS A FAMILIARES DE PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA FALLECIDO EN ACTOS DE SERVICIO.	771
DECRETO NACIONAL 1.157/2004	774
REGLAMENTACION DE LA LEY 25.880.	774
DECRETO NACIONAL 880/2004	777
CONVOCATORIA A GENDARMERIA NACIONAL Y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA PARA PRESTAR SERVICIOS DE POLICIA DE SEGURIDAD	777
DECRETO NACIONAL 546/2004	780
JURISDICCION TERRITORIAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA.	780
DECRETO NACIONAL 306/2004	782
DELEGACION DE FACULTADES EN EL JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	782
DECRETO NACIONAL 896/2003	785
EXTENSION DE LA JURISDICCION DE LA GENDARMERIA NACIONAL.	785
DECRETO NACIONAL 864/2003	787
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	787
DECRETO NACIONAL 786/2003	789
INVESTIGACION DE LOS ATENTADOS CONTRA LA EMBAJADA DE ISRAEL Y CONTRA LA AMIA.	789
DECRETO NACIONAL 771/2003	793
EXTENSION DE LA JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL	793
DECRETO NACIONAL 1188/2003	796
AFILIACION DEL PERSONAL CIVIL DEL EJERCITO Y GENDARMERIA A LA MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES.	796
DECRETO NACIONAL 1088/2003	798

ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA Y DEL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS.	798
DECRETO NACIONAL 637/2003	800
CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.	800
DECRETO NACIONAL 87/2003	803
SUPLEMENTO PARTICULAR POR "ESPECIALIDAD DE ALTO RIESGO" PARA LOS GRUPOS ESPECIALES DE OPERACIONES FEDERALES DE LA POLICIA FEDERAL.	803
DECRETO NACIONAL 2254/2002	806
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY 18398.	806
DECRETO NACIONAL 1598/2002	809
COBERTURA DE VACANTES EN LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	809
DECRETO NACIONAL 1490/2002	811
REMUNERACIONES DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS, PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y PERSONAL REGIDO POR EL ESTATUTO DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.	811
DECRETO NACIONAL 1313/2002	814
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES DE GENDARMERIA NACIONAL.	814
DECRETO NACIONAL 950/2002	817
REGLAMENTACION DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL	817
DECRETO NACIONAL 849/2002	823
MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY DE PREFECTURA NAVAL 18.398.	823
DECRETO NACIONAL 803/2002	826
AUTORIZACION AL SERVICIO PENITENCIARIO A PROCEDER A LA COBERTURA DE VACANTES.	826
DECRETO NACIONAL 396/2002	829
EXTENSION DE LA JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL.	829
DECRETO NACIONAL 1669/2001	831
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE GENDARMERIA NACIONAL (L.19349)	831
DECRETO NACIONAL 1613/2001	851
ELIMINACIÓN DEL AGRUPAMIENTO APOYO AL ESCALAFÓN FEMENINO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	851
DECRETO NACIONAL 1441/2001	854
MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	854
DECRETO NACIONAL 1352/2001	857
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	857
DECRETO 1244/2001	859
DESPLAZAMIENTO EN COMISION TRANSITORIA A LA REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA DE PERSONAL COMPONENTE DE LA FUERZA DE TAREAS DE POLICIA INTERNACIONAL.	859
DECRETO NACIONAL 266/2001	861
CREACION DE LA UNIDAD ESPECIAL DE OPERACIONES ADUANERAS EN JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA.	861
DECRETO NACIONAL 189/2001	864
NORMAS DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION Y SALVAGUARDA DE LA VIDA HUMANA PARA PROPIETARIOS DE EMBARCACIONES DE REMO.	864
DECRETO NACIONAL 1217/2000	866

MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	866
DECRETO NACIONAL 975/2000	869
EXTENSION DE LA JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL.	869
DECRETO NACIONAL 681/2000	871
FIJACION DE TABLAS DE RACIONAMIENTO PARA INTERNOS PENITENCIARIOS.	871
DECRETO 1366/99	874
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA. EQUIPAMIENTO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	874
DECRETO NACIONAL 1338/99	877
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	877
DECRETO NACIONAL 1034/99	879
MEJORAS EN EL SERVICIO INTEGRAL PARA EL SISTEMA DE IMPRESION Y DISTRIBUCION DE PASAPORTES Y CEDULAS DE IDENTIDAD.	879
DECRETO NACIONAL 875/99	881
CONTRIBUCION ARGENTINA A LAS OPERACIONES DE PAZ EN KOZOVO.	881
DECRETO NACIONAL 864/99	884
FUERZAS DE SEGURIDAD	884
DECRETO NACIONAL 150/99	886
SEGURIDAD EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	886
DECRETO NACIONAL 962/98	888
CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE PREPARACION Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION COSTERA, MARINA, FLUVIAL Y LACUSTRE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS	888
DECRETO NACIONAL 42/98	891
POLICIA FEDERAL ARGENTINA. CREACION DEL REGISTRO TRANSITORIO DE ASPIRANTES.	891
DECRETO NACIONAL 1.478/97	893
DECRETO REGLAMENTARIO. REGIMEN DE AFILIACION PARA EL INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO.	893
DECRETO NACIONAL 1.398/97	907
IMPORTACION DE AUTOMOTORES.	907
DECRETO NACIONAL 1.184/97	910
SEGURIDAD EN EMBAJADAS Y CONSULADOS ARGENTINOS	910
DECRETO NACIONAL 1.147/97	913
DECRETO NACIONAL 679/97	916
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA. APORTES PREVISIONALES DEL PERSONAL DE GENDARMERIA.	916
DECRETO NACIONAL 531/97	919
JURISDICCION DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL	919
DECRETO NACIONAL 309/97	921
CONTROL DEL PAGO DE PEAJE POR PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, EN LA VIA NAVEGABLE TRONCAL.	921
DECRETO NACIONAL 1.658/96	923
LICITACION PUBLICA PARA PROCEDER A LA CONSTRUCCION DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	923
DECRETO NACIONAL 1.221/96	925
ESTABLECIMIENTOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	925
DECRETO NACIONAL 613/96	927
SERVICIO DE RADIODIFUSION DE LA POLICIA FEDERAL Y LAS POLICIAS PROVINCIALES.	927
DECRETO NACIONAL 596/96	930

CREACION DEL CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES (UNIDAD 31).	930
DECRETO NACIONAL 441/96	932
VIVIENDAS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD FEDERAL	932
DECRETO NACIONAL 327/96	934
CREACION DEL CENTRO FEDERAL DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS PARA JOVENES ADULTOS "MALVINAS ARGENTINAS".	934
DECRETO NACIONAL 906/95	936
DETECCION DE PORTADORES DE SIDA EN LAS FUERZAS ARMADAS	936
DECRETO NACIONAL 958/95	938
CONTRATO COMERCIAL SUSCRITO POR PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	938
DECRETO NACIONAL 912/95	941
CONTRATO COMERCIAL SUSCRITO POR PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	941
DECRETO NACIONAL 701/95	944
SUPRESION DE CARGOS VACANTES DE LA PLANTA DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	944
DECRETO NACIONAL 675/95	947
SUPRESION DE CARGOS VACANTES DE LA PLANTA PERMANENTE DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	947
DECRETO NACIONAL 564/95	951
CONTRATO INTERNACIONAL PARA PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS	951
DECRETO NACIONAL 426/95	954
PLAN DIRECTOR DE LA POLITICA PENITENCIARIA ARGENTINA.	954
DECRETO NACIONAL 421/95	957
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SISTEMA "LLAVE EN MANO"	957
DECRETO NACIONAL 10/95	959
CONTROL DE LAS ZONAS DE FRONTERA	959
DECRETO NACIONAL 2.024/94	961
ESCLARECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES SUBVERSIVAS PERPETRADAS CONTRA LA ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA).	961
DECRETO NACIONAL 1.746/94	963
RATIFICACION DE UN CONVENIO CON TIERRA DEL FUEGO SOBRE COMPUTO DE SERVICIOS Y BENEFICIOS PREVISIONALES DE LA POLICIA TERRITORIAL.	963
DECRETO NACIONAL 1.532/94	965
JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	965
DECRETO NACIONAL 1.356/94	967
BENEFICIOS AL PERSONAL REGIDO POR EL ESTATUTO DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.	967
DECRETO NACIONAL 804/94	970
SISTEMA INTEGRAL DE COMUNICACIONES DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.	970
DECRETO NACIONAL 679/94	973
COMPENSACION SALARIAL POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA DEL PERSONAL RETIRADO O PENSIONADO.	973
DECRETO NACIONAL 678/94	975
CANCELACION DE COMPENSACIONES SALARIALES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	975
DECRETO NACIONAL 671/1994	978
DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LA AERONAVEGACION.	978
DECRETO NACIONAL 436/94	988
SUPLEMENTO POR TITULO UNIVERSITARIO PARA EL PERSONAL CON ESTADO POLICIAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	988
DECRETO NACIONAL 345/94	991
EXTENSION DE JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL EN JUJUY.	991

DECRETO NACIONAL 2.807/1993	993
CREACION DE SUPLEMENTOS PARTICULARES PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	993
DECRETO NACIONAL 2.751/93	999
COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y CIVIL DE INTELIGENCIA EN SITUACION DE RETIRO.	999
DECRETO NACIONAL 2.782/93	1001
PLANTA ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	1001
DECRETO NACIONAL 2.750/93	1004
COMPLEMENTO POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y CIVIL DE INTELIGENCIA EN SITUACION DE RETIRO	1004
DECRETO NACIONAL 2.744/1993	1007
CREACION DE SUPLEMENTOS PARTICULARES PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	1007
DECRETO NACIONAL 2.684/93	1014
CANCELACION DE IMPORTES CORRESPONDIENTES A LA COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA A PERSONAL MILITAR EN SITUACION DE RETIRO Y SUS PENSIONISTAS	1014
DECRETO NACIONAL 2.694/93	1017
CANCELACION DE IMPORTES CORRESPONDIENTES A REINTEGRO POR RACIONAMIENTO DEL PERSONAL MILITAR EN SITUACION DE RETIRO Y SUS PENSIONISTAS	1017
DECRETO NACIONAL 2.179/93	1020
SANEAMIENTO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO	1020
DECRETO NACIONAL 1.617/93	1023
SUBASTA PUBLICA DE AVIONES PROPIEDAD DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	1023
DECRETO NACIONAL 591/93	1026
CONTROL DE FRONTERAS	1026
DECRETO NACIONAL 544/93	1029
MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE UNIFORMES DE GENDARMERIA NACIONAL.	1029
DECRETO NACIONAL 1809/1992	1032
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	1032
DECRETO NACIONAL 1.810/92	1036
JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL SOBRE OBRAS HIDRAULICAS Y ELECTRICAS	1036
DECRETO NACIONAL 1.479/92	1039
CESION DE INMUEBLES A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	1039
DECRETO NACIONAL 1.353/92	1041
AUTORIZACION A LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA PARA LA VENTA DE ARMAS EN DESUSO.	1041
DECRETO NACIONAL 1273/1992	1043
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 24.059 DE SEGURIDAD INTERIOR.	1043
DECRETO NACIONAL 982/92	1060
DELEGACION DE FACULTADES PARA LA EJECUCION DE OBRAS EN EDIFICIOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	1060
DECRETO NACIONAL 756/1992	1062
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	1062
DECRETO NACIONAL 713/1992	1065
FIJACION DEL HABER MENSUAL PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA	

FEDERAL ARGENTINA A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1992.	1065
DECRETO NACIONAL 628/1992	1069
REMUNERACIONES DE PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS, GENDARMERIA NACIONAL Y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	1069
DECRETO NACIONAL 353/92	1074
FINANCIACION DE OPERACIONES DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD FEDERAL	1074
DECRETO NACIONAL 2.694/91	1076
REGLAMENTO DE SERVICIOS DE PRACTICAJE Y PILOTAJE PARA RIOS, PUERTOS, PASOS Y CANALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.	1076
DECRETO NACIONAL 2.638/91	1087
CONVENIOS CON LAS PROVINCIAS PARA RECIBIR O TRANSFERIR CONDENADOS POR SUS JURISDICCIONES.	1087
DECRETO NACIONAL 2.533/91	1089
COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA PARA PERSONAL MILITAR DEL MINISTERIO DE DEFENSA.	1089
DECRETO NACIONAL 2260/1991	1091
COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	1091
DECRETO NACIONAL 2.209/91	1094
PLAN NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS-POLICIAS PROVINCIALES	1094
DECRETO NACIONAL 1.999/91	1096
ASIGNACION SUPLEMENTARIA PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	1096
DECRETO NACIONAL 2000/1991	1098
COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA PARA EL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD DEL MINISTERIO DE DEFENSA.	1098
DECRETO NACIONAL 1.250/91	1101
SE FACULTA AL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LA SUSCRIPCION DE ESCRITURAS PUBLICAS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL SOBRE INMUEBLES UTILIZADOS POR DICHO MINISTERIO.	1101
DECRETO NACIONAL 977/91	1103
FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA	1103
DECRETO NACIONAL 849/91	1106
PROMOCIONES DEL PERSONAL Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS EN LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	1106
DECRETO NACIONAL 45/1991	1108
FACULTADES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA PARA PREVENIR E INVESTIGAR DELITOS PENALES TRIBUTARIOS	1108
DECRETO NACIONAL 2.592/90	1110
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE SEGURIDAD ADICIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	1110
DECRETO NACIONAL 2.579/90	1112
ADICIONAL DE REMUNERACIONES	1112
DECRETO NACIONAL 1.757/1990	1115
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA. EMERGENCIA ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA. REFORMA DEL ESTADO.	1115
DECRETO NACIONAL 1.731/90	1143
SUPLEMENTO PARTICULAR POR RIESGO PROFESIONAL PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	1143
DECRETO NACIONAL 1.702/90	1145
CREACION DEL SUPLEMENTO POR RIESGO PROFESIONAL PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	1145

DECRETO NACIONAL 1.624/90	1147
PROPUESTAS DE CONSTRUCCION PARA TRIBUNALES Y CARCELES	1147
DECRETO NACIONAL 1.565/90	1149
EXCEPCIONES A LA EMERGENCIA ECONOMICA.	1149
DECRETO NACIONAL 1.454/90	1151
REMUNERACIONES DEL PERSONAL MILITAR Y DE SEGURIDAD DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA	1151
DECRETO NACIONAL 1.358/90	1153
EXCEPCION DEL SERVICIO MILITAR PARA CADETES EGRESADOS DEL LICEO DOCTOR ANTONIO BERMEJO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	1153
DECRETO NACIONAL 1.104/90	1155
EXCEPCION DEL SERVICIO MILITAR PARA CADETES EGRESADOS DE LA ESCUELA DE POLICIA DE FORMOSA	1155
DECRETO NACIONAL 607/90	1157
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS	1157
DECRETO NACIONAL 361/1990	1159
BONIFICACION POR TITULO PARA PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO.	1159
DECRETO NACIONAL 239/90	1161
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.	1161
DECRETO NACIONAL 1.294/89	1182
REGIMEN CARCELARIO PARA PROCESADOS SIN SENTENCIA CONDENATORIA FIRME	1182
DECRETO NACIONAL 599/89	1184
CONSUMO DE COMBUSTIBLES ELABORADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	1184
DECRETO NACIONAL 1.058/89	1186
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N. 20.416 SOBRE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	1186
DECRETO NACIONAL 832/89	1188
EXTENSION DE JURISDICCION DE LA GENDARMERIA NACIONAL	1188
DECRETO NACIONAL 688/89	1190
EXTENSION DE ADICIONAL A TODO PERSONAL CON ESTADO POLICIAL	1190
DECRETO NACIONAL 650/89	1192
JURISDICCION DE LA POLICIA AERONAUTICA.	1192
DECRETO NACIONAL 379/89	1194
RACIONAMIENTO PERSONAL O FAMILIAR DE PERSONAL PENITENCIARIO	1194
DECRETO NACIONAL 327/89	1197
DISPOSICIONES PARA EL EMPLEO DE ORGANISMOS DE INTELIGENCIA Y OPERACIONALES FRENTE A LA ACTIVIDAD SUBVERSIVA	1197
DECRETO NACIONAL 216/89	1200
REGIMEN DE LIQUIDACION DEL SUPLEMENTO POR ANTIGUEDAD DE SERVICIOS EN LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	1200
DECRETO NACIONAL 83/89	1202
CREACION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD	1202
DECRETO NACIONAL 1.016/88	1204
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.	1204
DECRETO NACIONAL 955/88	1207
REDUCCION DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL ESTADO NACIONAL	1207
DECRETO NACIONAL 933/88	1209
REMUNERACIONES DEL SERVICIO DE POLICIA ADICIONAL	1209
DECRETO NACIONAL 839/88	1211

PRESTACION PERSONAL DE SERVICIOS EN EL MINISTERIO DE DEFENSA	1211
DECRETO NACIONAL 458/88	1213
REGLAMENTACION DE LA LEY 23157 QUE DETERMINA EL COMPUTO A LOS FINES PREVISIONALES DEL TRABAJO DE LOS PENADOS	1213
DECRETO NACIONAL 311/88	1215
JURISDICCION TERRITORIAL DE POLICIA AERONAUTICA AL AERÓDROMO VIED M	1215
DECRETO NACIONAL 265/88	1217
ESCALA DE TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN EL GRADO PARA EL PERSONAL POLICIAL DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO	1217
DECRETO NACIONAL 165/88	1219
ADICIONAL POR VARIABILIDAD DE VIVIENDA PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	1219
DECRETO NACIONAL 2.188/87	1222
DECRETO REGLAMENTARIO DE LEY 19.349 SOBRE GENDARMERIA NACIONAL	1222
DECRETO NACIONAL 1.430/87	1225
MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL.	1225
DECRETO NACIONAL 1.283/87	1227
ASIGNACIONES Y FRANCOS PARA PERSONAL DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	1227
DECRETO NACIONAL 531/87	1230
PERCEPCION DE HABERES DEL PERSONAL MILITAR Y DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD SOMETIDOS A JUICIO POR VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS.	1230
DECRETO NACIONAL 418/87	1232
COMBUSTIBLES PARA LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.	1232
DECRETO NACIONAL 350/87	1234
DELEGACION DE FACULTADES EN EL JEFE DE LA POLICIA FEDERAL.	1234
DECRETO NACIONAL 221/87	1236
SERVICIO DE SEGURIDAD ADICIONAL PARA PENITENCIARIA.	1236
DECRETO NACIONAL 2.629/86	1238
ASIGNACION GENERAL POR JERARQUIZACION PARA PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	1238
DECRETO NACIONAL 2.621/86	1241
ASIGNACION GENERAL POR JERARQUIZACION PARA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	1241
DECRETO NACIONAL 2.381/86	1244
REGIMEN DE LIQUIDACION E IMPUTACION DE GASTOS PARA LAS COMISIONES DE CUSTODIA DE LA POLICIA FEDERAL.	1244
DECRETO NACIONAL 1.963/86	1246
DELEGACION DE FACULTADES DISCIPLINARIAS AL MINISTRO DE DEFENSA.	1246
DECRETO NACIONAL 1.772/86	1248
AUTORIZACION PARA CELEBRAR ACUERDOS ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA Y EL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.	1248
DECRETO NACIONAL 630/86	1250
CREACION DEL ESCUADRON DE SEGURIDAD "YACIRETA".	1250
DECRETO NACIONAL 2.559/85	1252
SEGURIDAD DEL PRESIDENTE DE LA NACION Y SU FAMILIA .	1252
DECRETO NACIONAL 2.251/85	1259
CALIFICACION DE EGRESO Y PROMOCION DE GRADOS DE INSTITUTOS SUPERIORES DE GENDARMERIA NACIONAL.	1259

DECRETO NACIONAL 2.145/85	1261
JUNTAS DE CALIFICACION DE LAS FUERZAS ARMADAS.	1261
DECRETO NACIONAL 1.719/85	1263
SUPLEMENTO POR ZONA CRITICA PARA EL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL.	1263
DECRETO NACIONAL 1.430/85	1268
EJECUCION DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES MILITARES.	1268
DECRETO NACIONAL 1.375/85	1270
FACULTADES DISCIPLINARIAS EN LA GENDARMERIA NACIONAL.	1270
DECRETO NACIONAL 4.113/84	1272
SUPLEMENTOS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y POR TITULO PARA LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	1272
DECRETO NACIONAL 3.685/84	1274
RADICACION DEFINITIVA DE EXTRANJEROS	1274
DECRETO NACIONAL 2.259/84	1276
DEPENDENCIA DE GENDARMERIA NACIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA	1276
DECRETO NACIONAL 2.238/84	1280
REGLAMENTACION DEL ART. 11 DE LA LEY 12.992 SOBRE REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES AL PERSONAL DE POLICIA DE PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	1280
DECRETO NACIONAL 1.100/84	1283
DELEGACION DE FACULTADES EN LA SECRETARIA DE RECURSOS MARITIMOS.	1283
DECRETO NACIONAL 3.113/83	1286
REGLAMENTACION DEL CAPITULO III DE LA LEY 19.349 DE GENDARMERIA NACIONAL.	1286
DECRETO NACIONAL 1.866/1983	1295
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 21.965 PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	1295
DECRETO NACIONAL 1.826/83	1412
JURISDICCION DE LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA MINISTERIO DE DEFENSA.	1412
DECRETO NACIONAL 1.706/83	1414
GRAVAMEN PARA LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS QUE PRODUCE FABRICACIONES MILITARES.	1414
DECRETO NACIONAL 1.469/83	1416
CONVENIO ENTRE EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Y EL MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.	1416
DECRETO NACIONAL 534/83	1418
REGLAMENTACION DE LA LEY 20.416 SOBRE REGIMEN DISCIPLINARIO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	1418
DECRETO NACIONAL 302/1983	1422
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 20.429 DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.	1422
DECRETO NACIONAL 162/83	1511
LICENCIATURA EN SISTEMAS DE PROTECCION CONTRA SINIESTROS.	1511
DECRETO NACIONAL 39/83	1513
HABERES DE RETIRO E INDEMNIZACION DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL.	1513
DECRETO NACIONAL 1554/1982	1518
CREACION DEL CENTRO DE FRONTERA PASO DE LOS LIBRES.	1518
DECRETO NACIONAL 990/82	1520
SUPLEMENTO POR ANTIGUEDAD DE SERVICIOS DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	1520

DECRETO NACIONAL 180/82	1522
ACTUALIZACION DE MULTAS DEL SISTEMA DE ALARMAS Y AFINES	1522
DECRETO NACIONAL 2.587/80	1524
REGLAMENTACION DEL SISTEMA DE RECOLECCION DE DATOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILICITO Y USO INDEBIDO DE DROGA.	1524
DECRETO NACIONAL 1.241/80	1526
DELEGACION DE FACULTADES AL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA.	1526
DECRETO NACIONAL 890/80	1527
REGIMEN DE SEGURIDAD PORTUARIA (REGISEPORT)	1527
DECRETO NACIONAL 157/80	1542
ADICIONAL POR FUNCION PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	1542
DECRETO NACIONAL 3.415/79	1545
REMUNERACIONES DE LA POLICIA FEDERAL.	1545
DECRETO NACIONAL 2.207/79	1547
AUTORIZACION A LA POLICIA FEDERAL PARA OPERAR CON LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.	1547
DECRETO NACIONAL 1.376/79	1549
INCLUSION A BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE PASIVIDADES DE LA PREFECTURA EN LA REGLAMENTACION DEL ART. 48 DE LA LEY DE CONTABILIDAD.	1549
DECRETO NACIONAL 137/79	1551
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	1551
DECRETO NACIONAL 126/79	1554
TITULO DE BACHILLER EN CIENCIAS PENITENCIARIAS.	1554
DECRETO NACIONAL 1.956/78	1556
SERVICIOS DE POLICIA ADICIONAL.	1556
DECRETO NACIONAL 996/78	1559
ACTUALIZACION DE LOS LIMITES INTERNOS JURISDICCIONALES DE LAS DEPENDENCIAS OPERATIVAS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	1559
DECRETO NACIONAL 943/78	1574
AUTORIZACION A LA POLICIA FEDERAL	1574
DECRETO NACIONAL 158/78	1576
JURISDICCION TERRITORIAL DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.	1576
DECRETO NACIONAL 3.978/77	1578
MEDALLA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	1578
DECRETO NACIONAL 3.880/77	1583
INCORPORACION DE LA ACADEMIA SUPERIOR DE ESTUDIOS POLICIALES AL REGIMEN DE LA LEY 17.778.	1583
DECRETO NACIONAL 2.937/77	1585
CREACION DEL AGRUPAMIENTO FEMENINO DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.	1585
DECRETO NACIONAL 2.309/77	1588
REMUNERACIONES DEL PERSONAL PENITENCIARIO QUE EJERZA FUNCIONES DE DOCENTE EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	1588
DECRETO NACIONAL 1.145/77	1591
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA PENITENCIARIA DE LA NACION.	1591
DECRETO NACIONAL 1.039/77	1593
PENSIONES O RETIROS DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	1593
DECRETO NACIONAL 926/77	1595
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N. 20.952 SOBRE POLICIA DEL	

TRAFICO FERROVIARIO.	1595
DECRETO NACIONAL 750/77	1598
REMUNERACIONES DE LA DIVISION CUSTODIA PRESIDENCIAL DE LA POLICIA FEDERAL.	1598
DECRETO NACIONAL 676/77	1600
REMUNERACIONES DEL PERSONAL CIVIL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	1600
DECRETO NACIONAL 3.314/76	1602
MODIFICACIONES ORGANICAS DE GENDARMERIA NACIONAL PARA EL AÑO 1977.	1602
DECRETO NACIONAL 2.982/76	1604
VIATICOS PARA POLICIA PROVINCIAL.	1604
DECRETO NACIONAL 1.329/76	1606
PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.	1606
DECRETO NACIONAL 1.063/76	1608
SERVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL.	1608
DECRETO NACIONAL 758/76	1613
DELEGACION DE FACULTADES EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR.	1613
DECRETO NACIONAL 1.078/76	1614
DERECHO DE OPCION PARA SALIR DEL PAIS DURANTE EL ESTADO DE SITIO.	1614
DECRETO NACIONAL 54/76	1616
REGLAMENTO DE CALIFICACIONES, ASCENSOS Y ELIMINACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.	1616
DECRETO NACIONAL 3.777/75	1630
PREMIOS EN GENDARMERIA NACIONAL.	1630
DECRETO NACIONAL 2.756/75	1632
REGIMEN ARANCELARIO POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.	1632
DECRETO NACIONAL 1.637/75	1639
ESCALAFON TECNICO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	1639
DECRETO NACIONAL 1.333/75	1642
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL SECTOR DEFENSA.	1642
DECRETO NACIONAL 586/75	1644
INDEMNIZACION POR TRASLADO DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.	1644
DECRETO NACIONAL 395/75	1646
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LA LEY 20.429 SOBRE ARMAS Y EXPLOSIVOS.	1646
DECRETO NACIONAL 153/75	1685
DECRETO REGLAMENTARIO DEL ART. 84 DEL DECRETO-LEY N. 19.349/7 1 DE GENDARMERIA NACIONAL.	1685
DECRETO NACIONAL 26/75	1693
SE AUTORIZA A LA POLICIA FEDERAL A INSTALAR Y PRESTAR EL SERVICIO DE ALARMA	1693
DECRETO NACIONAL 4.516/1973	1695
REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE.	1695
DECRETO NACIONAL 4.312/73	1924
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 20376 SOBRE CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	1924
DECRETO NACIONAL 6.881/71	1927
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 18.870 SOBRE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	1927

DECRETO NACIONAL 9.625/67	1936
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 16.973 SOBRE SUBSIDIOS A FAMILIARES DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL.	1936

I.- LEGISLACIÓN

LEY 26.290

FUERZAS DE SEGURIDAD. CAPACITACION.

BUENOS AIRES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2007

BOLETIN OFICIAL, 30 DE NOVIEMBRE DE 2007

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-SEGURIDAD INTERIOR-DERECHOS HUMANOS-
CAPACITACION DEL PERSONAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 6

Objetivo:

ARTICULO 1° - Las fuerzas que forman parte del sistema de Seguridad Interior, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 24.059 y su modificatoria 26.102, deberán incluir en sus currículas, capacitación a su personal en materia de derechos humanos reconocidos a niñas, niños y adolescentes, para asegurar la exigibilidad de sus derechos frente a la intervención institucional con los mismos.

Referencias Normativas: Ley 24.059, LEY 26.102

Capacitación:

ARTICULO 2° - Las personas que se desempeñan en las fuerzas comprendidas en la Ley 24.059, recibirán capacitación para que en el cumplimiento de sus funciones apliquen irrestrictamente las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23.849; Ley 26.061 y convenciones, tratados, reglas, directrices y demás normas reconocidos por nuestro país, que componen el plexo de derechos humanos que protegen integralmente los derechos de las personas menores de DIECIOCHO (18) años.

Referencias Normativas: Ley 24.059, Ley 23.849

Area de Aplicación:

ARTICULO 3° -La capacitación específica a la que se hace referencia debe aplicarse en todas las áreas de política institucional, y en las distintas jurisdicciones de las fuerzas.

Autoridad de Aplicación:

ARTICULO 4° - La reglamentación de la presente ley establecerá la autoridad de aplicación y los mecanismos de implementación de la misma.

Reglamentación:

ARTICULO 5° -El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de SESENTA (60) días.

ARTICULO 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

BALESTRINI-PAMPURO-Hidalgo-Estrada

LEY 26108

Designación de la Prefectura Naval Argentina como autoridad de aplicación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuaria (Código PBIP), integrado al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

BUENOS AIRES, 7 DE JUNIO DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 30 DE JUNIO DE 2006
- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0003

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
ARTICULO 1 - Designase a la Prefectura Naval Argentina como autoridad de aplicación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), integrado al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS/74 Ley N° 22.079 - adoptado por la Organización Marítima Internacional (OMI).

Normas relacionadas: Ley 22.079

ARTICULO 2 - La Prefectura Naval Argentina dictará las normas técnicas de carácter específico en relación a la seguridad pública con arreglo a las prescripciones del citado código.
ARTICULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

BALLESTRINI-PAMPURO-Hidalgo-Estrada.

LEY 26.102

LEY DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

BUENOS AIRES, 31 DE MAYO DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 22 DE JUNIO DE 2006
- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TEMA

LEY DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA-AEROPUERTOS-AERODROMOS-AEROPUERTOS
INTERNACIONALES-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA DE SEGURIDAD
AEROPORTUARIA-SEGURIDAD EN LOS AEROPUERTOS-SISTEMA DE SEGURIDAD
AEROPORTUARIA-COMITE DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 105

Título I

Sistema de Seguridad Aeroportuaria (artículos 1 al 10)

ARTICULO 1° - La seguridad aeroportuaria debe ser resguardada y garantizada por el Estado nacional a través de las instituciones públicas y organismos de carácter policial, de seguridad, regulación y/o supervisión, con competencia en la materia o en algunos aspectos parciales de la misma.

ARTICULO 2° - La presente ley tiene por finalidad establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 3° - A los fines de la presente ley y de las actividades reguladas por la misma, se entenderá por "Seguridad Aeroportuaria" a las acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad interior en el ámbito jurisdiccional aeroportuario, a través de la prevención, conjuración e investigación de los delitos e infracciones que no estén previstos en el Código Aeronáutico.

ARTICULO 4° - Para la aplicación de la presente ley se define como:

1. Actividad aeroportuaria, a toda la actividad que se desarrolle en el aeropuerto o se encuentre específicamente vinculada al mismo.

2. Actividad aeronáutica, a toda la actividad relacionada con la explotación y/o uso de la infraestructura aeroportuaria por la que se perciba una tasa aeronáutica, según lo establecido en la normativa vigente.

3. Actividad no aeronáutica, a toda la actividad relacionada con la explotación de servicios y/o actividades comerciales, industriales y afines que se desarrolle conforme la reglamentación vigente.

4. Aeropuerto, a los aeródromos públicos que cuenten con los servicios y/o con intensidad de movimiento aéreo, que justifiquen tal denominación y que hayan sido habilitados por la autoridad competente.

5. Aeródromo, al área definida, de tierra o agua, incluidos sus edificaciones, instalaciones y equipos destinados, total o parcialmente, a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves, habilitado por la autoridad competente.

6. Aeropuerto internacional, a los aeropuertos destinados a la operación de aeronaves provenientes del/o con destino al extranjero, en los que se prestan servicios de aduana, migraciones, sanidad y otros.

ARTICULO 5° - El ámbito jurisdiccional de aplicación de la seguridad aeroportuaria se extiende a los aeropuertos y aeródromos integrantes

del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA) así como a sus diferentes áreas, zonas, partes e instalaciones, y comprende a toda persona física o jurídica, pública o privada, que ingrese al aeropuerto o aeródromo y/o haga uso de las instalaciones aeroportuarias, de los servicios brindados dentro del aeropuerto o que tenga cualquier tipo de relación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, aeronáutica o no aeronáutica desarrollada en el mismo.

ARTICULO 6° - La seguridad aeroportuaria comprende el control e inspección sobre las siguientes áreas, sectores, personas y bienes de un aeropuerto:

1. El área pública: comprende las áreas del aeropuerto y las instalaciones en ellas existentes a la que tiene libre acceso el público no-pasajero, y que abarca las áreas de terreno con el complejo de edificios aeroportuarios constituidos por las terminales, edificios de servicio y auxiliares, sistema terrestre de accesos, área de circulación -de personas y vehicular-, estacionamientos e instalaciones de los servicios que resulten de libre acceso al público no-pasajero y todo otro espacio no comprendido en la parte aeronáutica en el cual para el ingreso y circulación no se requiere credencial identificatoria o autorización otorgada por la autoridad competente.

2. El área de seguridad restringida: comprende los puntos y las áreas del aeropuerto que pueden ser traspasados o en los que pueden ingresar exclusivamente aquellas personas y/o vehículos que posean autorización otorgada por la autoridad competente. En su ámbito se encuentran:

2.1. Los puestos de control: son los puntos o sitios de inspección de personas y vehículos ingresantes o salientes del área de seguridad restringida del aeropuerto.

2.2. La parte aeronáutica: abarca las áreas del aeropuerto integradas por el área de movimiento, los terrenos y las instalaciones adyacentes o componentes de los mismos, cuyo acceso está controlado:

a) El área de movimiento: es el área del aeropuerto que se usa para el despegue, aterrizaje y rodaje de las aeronaves, integrada por:

i) El área de maniobras: es el área del aeropuerto que debe usarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves -pista y calles de rodaje-, excluyendo las plataformas.

ii) La plataforma: es el área definida en un aeropuerto terrestre destinada a dar cabida a las aeronaves a los fines del embarco o desembarco de pasajeros, correo, carga, equipaje, abastecimiento de combustible, mantenimiento o estacionamiento, amarre y/o pernocte. Comprende (i) el puesto de estacionamiento de aeronaves que es el área designada en una plataforma destinada al estacionamiento, amarre y/o pernocte de una aeronave y (ii) el andén que es el corredor -en el terreno o por manga- que conecta al puesto de estacionamiento de aeronaves con la zona estéril o zona de pasajeros.

iii) El área de circulación vehicular operativa: es el camino de superficie establecido en el área de movimiento destinado a ser utilizado exclusivamente por vehículos debidamente autorizados.

b. El sector estéril: es el sector del aeropuerto comprendido entre un puesto de inspección y la aeronave, cuyo acceso está estrictamente controlado y sirve para la permanencia de los pasajeros que aguardan un determinado vuelo.

c. El sector de equipaje de bodega: es el área del aeropuerto compuesto por los edificios, cintas transportadoras y caminos destinados a la manipulación, clasificación y/o depósito del equipaje de bodega facturado transportado hacia o desde las aeronaves.

d. El sector de carga: es el sector del aeropuerto compuesto por las plataformas, edificios, almacenes, estacionamientos de vehículos y caminos destinados a la manipulación, transferencia y/o depósito de cargas y mercancías que se transporten en una aeronave, excepto

el correo, los suministros y el equipaje facturado.

e. El sector de correo: es el sector del aeropuerto compuesto por las plataformas, edificios, almacenes, estacionamientos de vehículos y caminos destinados al despacho y/o depósito de correspondencia y a la prestación de otros servicios postales.

f. El sector de provisiones: es el sector del aeropuerto compuesto por las plataformas, edificios, almacenes, estacionamientos de vehículos y caminos destinados al abastecimiento y/o depósito de provisiones, esto es, de alimentos, bebidas y otros suministros que se utilizan y/o venden a bordo de la aeronave durante el vuelo.

g. El sector de mantenimiento de aeronaves: es el sector del aeropuerto compuesto por las plataformas, hangares, edificios, talleres, estacionamientos de vehículos y caminos destinados al mantenimiento de las aeronaves.

3. La instalación aeroportuaria: comprende todo bien mueble o inmueble existente o en construcción ubicado dentro del perímetro aeroportuario destinado al uso de personas y cosas, relacionados directa o indirectamente con la actividad aeroportuaria, y que puede formar parte del área pública o del área restringida del aeropuerto.

4. El perímetro aeroportuario: abarca el límite de la superficie total del terreno sobre el cual se asienta el aeropuerto, y que puede formar parte del área pública o del área restringida del aeropuerto.

5. La aeronave: es toda máquina, aparato o mecanismo que pueda circular en el espacio aéreo y que sea apto para transportar personas o cosas.

6. La tripulación: es el personal dispuesto por la empresa aerocomercial explotadora para prestar a bordo de la aeronave el conjunto de los servicios de vuelo.

7. Los pasajeros: son los usuarios del aeropuerto que utilizan las instalaciones aeroportuarias y/o servicios del aeropuerto con motivo del inicio, escala o finalización de un vuelo.

8. Los usuarios: son aquellas personas físicas o jurídicas que hacen uso de las instalaciones y servicios de los aeropuertos.

9. Los empleados: son los dependientes de las personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades y/o prestan servicios en los aeropuertos.

10. Los prestadores de servicios: son las personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades y/o prestan servicios en los aeropuertos.

11. La carga: son los bienes o mercancías transportadas en la aeronave, excepto el correo, las provisiones y suministros y el equipaje.

12. El correo: son los despachos de correspondencia y otros objetos entregados por los prestadores de servicios postales para ser trasladados por medio aéreo. El control del correo se limitará a evitar el transporte de sustancias prohibidas o en sí mismas peligrosas.

13. Provisiones y suministros: son los artículos de uso y consumo que se utilizan o venden a bordo de las aeronaves durante el vuelo, incluso las comidas y otros artículos afines.

14. El equipaje: son los artículos de propiedad personal de los pasajeros y tripulantes que transportan en la bodega de la aeronave -equipaje facturado de bodega- o junto al pasajero o tripulante -equipaje de mano- mediante un convenio con la empresa aerocomercial explotadora.

ARTICULO 7º - El Sistema de Seguridad Aeroportuaria estará a cargo del Ministerio del Interior a través de la Secretaría de Seguridad Interior.

El Secretario de Seguridad Interior será responsable de:

1. La elaboración, formulación, implementación y evaluación de las políticas y las estrategias de seguridad aeroportuaria.

2. La dirección superior y la administración general de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 8° - Créase en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, el Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria, con la función de asesorar al titular de dicha Secretaría en todo lo relativo a la seguridad aeroportuaria y al cumplimiento de sus funciones en la materia.

El Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria será el ámbito de planificación y coordinación entre los diferentes organismos públicos con competencia o incidencia en la seguridad aeroportuaria.

ARTICULO 9° - El Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria será presidido naturalmente por el Secretario de Seguridad Interior del Ministerio del Interior o, en su caso, por el Subsecretario del área que éste designe para representarlo y estará integrado por representantes de las siguientes áreas designados a tal efecto por sus respectivos titulares:

1. La Policía de Seguridad Aeroportuaria.
2. La Dirección General de Migraciones.
3. La Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
4. El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
5. La Dirección de Sanidad de Fronteras.
6. La Subsecretaría de Transporte Aerocomercial del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.
7. El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos.
8. La autoridad u organismo responsable de la prestación de los servicios de tránsito aéreo y/o control del tráfico aéreo de la aviación civil.

El Secretario de Seguridad Interior podrá convocar a integrar el Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria, en carácter de miembro invitado, a las autoridades de otros organismos públicos o fuerzas de seguridad o policiales, federales o provinciales, que considere relevante para la seguridad aeroportuaria, o a los funcionarios designados por aquéllas. Asimismo, podrá convocar a participar de las reuniones del Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades en el ámbito aeroportuario y/o que resulten de interés o sean necesarias a los efectos del cumplimiento de las funciones del mismo.

El funcionamiento y la organización del Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria serán establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 10. - En cada aeropuerto o aeródromo integrante del Sistema Nacional de Aeropuertos se constituirá un Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, con una integración análoga a la prevista en el artículo anterior, que será presidido por un representante del Secretario de Seguridad Interior o, en su defecto, por la máxima autoridad de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con funciones en aquéllos.

El comité local de seguridad aeroportuaria será el ámbito de coordinación entre los diferentes organismos públicos con competencia o incidencia en la seguridad aeroportuaria de cada aeropuerto.

Título II

Policía de Seguridad Aeroportuaria (artículos 11 al 84)

Capítulo I

Misión y funciones (artículos 11 al 17)

ARTICULO 11. - La Policía de Seguridad Aeroportuaria actuará en el ámbito del Ministerio del Interior como autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.

ARTICULO 12. - Será misión de la Policía de Seguridad Aeroportuaria:

1. La seguridad aeroportuaria preventiva consistente en la planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para prevenir, conjurar e investigar los delitos y las infracciones en el ámbito aeroportuario.

2. La seguridad aeroportuaria compleja consistente en la planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para realizar el control y la conjuración de los actos delictivos complejos cometidos por organizaciones criminales, relacionados con el narcotráfico, el terrorismo, el contrabando y otros delitos conexos.

ARTICULO 13. - A los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Prevención, a las acciones tendientes a impedir, evitar, obstaculizar o limitar los delitos y las infracciones en el ámbito aeroportuario.

2. Conjuración, a las acciones tendientes a neutralizar o contrarrestar en forma inmediata los delitos y las infracciones en el ámbito aeroportuario en ejecución, hacerlos cesar y evitar consecuencias ulteriores que vulneren dicha seguridad.

3. Investigación, a las acciones tendientes a analizar y conocer los hechos y actividades delictivas que resulten atentatorias de la seguridad aeroportuaria, sin perjuicio de las responsabilidades jurisdiccionales como auxiliar en la persecución penal de delitos.

ARTICULO 14. - La Policía de Seguridad Aeroportuaria tiene las siguientes funciones:

1. La salvaguarda a la aviación civil nacional e internacional a través de la vigilancia, verificación y control de instalaciones, vehículos, personas, equipajes, correo, cargas, mercancías y cosas transportadas así como de aeronaves y tripulaciones en el ámbito aeroportuario.

2. La fiscalización y control del transporte, tenencia, portación de armas, explosivos y demás elementos de peligro potencial en el ámbito aeroportuario.

3. La adopción de medidas a fin de dar respuesta inmediata a situaciones de crisis derivadas de circunstancias como el apoderamiento ilícito de aeronaves, amenazas de bombas, sabotajes o de cualquier otro evento crítico o delictivo que pudiera acontecer en el ámbito aeroportuario y en las aeronaves que no se encuentren en vuelo. Se entiende que una aeronave se encuentra en vuelo a partir del momento en que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta el momento en que termina el recorrido de aterrizaje.

4. La planificación y desarrollo de estrategias y acciones tendientes a la prevención y conjuración de delitos en el ámbito aeroportuario.

5. La investigación y conjuración de hechos y actividades delictivas cometidas en el ámbito aeroportuario.

6. La asistencia y cooperación a las autoridades judiciales competentes en la investigación criminal y la persecución de delitos.

7. El cumplimiento de los compromisos previstos en los convenios internacionales en materia de seguridad de la aviación civil y de seguridad aeroportuaria.

8. La regulación, la habilitación y fiscalización de los servicios de seguridad aeroportuarios que fueran prestados por personas físicas o jurídicas privadas.

9. La aplicación de las sanciones que se establezcan por las contravenciones cometidas en el ámbito aeroportuario.

ARTICULO 15. - A los efectos del cumplimiento de las misiones y funciones establecidas en los artículos 12 y 14 de la presente ley, la jurisdicción de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se podrá extender a todo el territorio nacional cuando los hechos investigados pudieran vulnerar la seguridad aeroportuaria.

Cuando las acciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deban

desarrollarse fuera del ámbito aeroportuario, deberá ponerse en conocimiento a la autoridad en seguridad o policial que también posea jurisdicción en el territorio de que se trate siempre que ello no afecte el normal desarrollo de tales actividades.

ARTICULO 16. - La Policía de Seguridad Aeroportuaria ejercerá en el ámbito aeroportuario las funciones de policía aduanera, migratoria y/o sanitaria donde y cuando no haya autoridad establecida por las respectivas administraciones.

ARTICULO 17. - La Policía de Seguridad Aeroportuaria será la autoridad de aplicación del Convenio de Chicago (Ley 13.891), de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en todo lo atinente a la seguridad y protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita y de los tratados suscriptos por la Nación en la materia:

1. El Convenio sobre Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves o Convenio de Tokio de 1963 (Ley 18.730).
2. El Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves o Convenio de La Haya de 1970 (Ley 19.793).
3. El Convenio para la Represión de Actos Ilegítimos contra la Seguridad de la Aviación civil o Convenio de Montreal de 1971 (Ley 20.411).

Asimismo, la Policía de Seguridad Aeroportuaria será autoridad de aplicación en todo lo referente al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, esta última exclusivamente en el ámbito aeroportuario.

Referencias Normativas: Ley 13.891, Ley 18.730, Ley 19.793, Ley 20.411

Capítulo II

Autoridades (artículos 18 al 20)

ARTICULO 18. - La conducción y administración de la Policía de Seguridad Aeroportuaria será ejercida por la Dirección Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que estará a cargo de un funcionario con rango de Director Nacional, que será designado por el Poder Ejecutivo nacional.

*ARTICULO 19. - La conducción de la Policía de Seguridad Aeroportuaria comprende la planificación estratégica y la dirección y coordinación operativa general de la misma en todo lo relativo al accionar específico así como también a las actividades y labores conjuntas con otros cuerpos policiales, fuerzas de seguridad, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas.

La administración de la Policía de Seguridad Aeroportuaria comprende la gestión administrativa; la dirección de los recursos humanos; la gestión económica, contable y presupuestaria; la gerencia logística; la asistencia y asesoramiento jurídico-legal; y las relaciones institucionales de la institución.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 786/2006 Art.1 ((B.O. 22-06-2006) FRASE DEL PRIMER PARRAFO VETADA)

ARTICULO 20. - La composición, dimensión, organización operacional y despliegue de la Policía de Seguridad Aeroportuaria serán establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo III

Facultades (artículo 21)

ARTICULO 21. - La Policía de Seguridad Aeroportuaria está facultada para:

1. Actuar en cualquier lugar del ámbito aeroportuario del Sistema Nacional de Aeropuertos de la República Argentina en cumplimiento de las misiones y funciones fijadas en los artículos 12 y 14 de la presente ley.
2. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro

elemento que estime útil para el cumplimiento de sus misiones y funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, los que estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, en el marco de la normativa vigente.

3. Contribuir a la elaboración de Inteligencia Criminal en función de los planes que elabore la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior, requerir informes a la misma y participar en la producción de Inteligencia Nacional de acuerdo a los requerimientos que se originen en el Sistema Nacional de Inteligencia a través de la mencionada Dirección.

4. Organizar y administrar bases de datos, archivos y antecedentes relativos a la actividad propia de la seguridad aeroportuaria o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones, pudiendo promover la celebración de acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

5. Coordinar su accionar con organismos similares o conexos, nacionales, provinciales, municipales o de otros países, cuando el cumplimiento de sus misiones y funciones lo hagan necesario.

6. Celebrar convenios de cooperación técnica y financiera con entidades públicas y/o privadas, sin cargo para el Estado nacional, a los efectos de propender a la optimización y modernización de la infraestructura y de los métodos operativos del sistema de seguridad aeroportuaria.

7. Proponer los marcos regulatorios de las actividades vinculadas al sistema de seguridad aeroportuaria que puedan ser prestadas por sujetos de derecho privado, y las sanciones pecuniarias a ser aplicadas en caso de infracción a los mismos.

8. Percibir las multas que se apliquen como sanciones por la comisión de las contravenciones establecidas en el Código Contravencional Aeroportuario.

9. Percibir los aranceles por la habilitación del uso de bienes, la prestación de servicios y el desarrollo de actividades por parte de personas vinculadas a la seguridad aeroportuaria para su utilización, prestación o actuación, respectivamente, que se determinen en el ámbito de su competencia.

10. Proponer el dictado y ejercer la regulación del servicio de prestaciones adicionales, facultándose al Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a dictar normas complementarias en la materia, el que no podrá afectar el normal cumplimiento de las misiones y funciones de la Institución.

Capítulo IV

Principios básicos de actuación (artículos 22 al 29)

ARTICULO 22. - Las acciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberán adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza.

ARTICULO 23. - El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá adecuar su conducta durante el desempeño de sus funciones a los siguientes principios básicos de actuación:

1. Desempeñarse con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley, protegiendo los derechos de las personas.

2. Actuar teniendo en miras el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y dignidad de las personas, sin que ningún tipo de emergencia u orden de un superior pueda justificar el sometimiento a torturas u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

3. Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.

4. Ajustar su conducta a la ley de Ética Pública, absteniéndose de cualquier situación que implique un conflicto de intereses o la obtención de ventaja o provecho indebidos de su autoridad o función, persiga o no fines lucrativos.

5. Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con las que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con las que se relacionen, debiendo dar inmediata cuenta de cualquier incumplimiento o del hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente.

6. Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tuvieran conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus funciones o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

7. Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad aeroportuaria solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario del servicio, se persista en el incumplimiento de la ley o en la conducta grave. La utilización de la fuerza será de último recurso y toda acción que pueda menoscabar los derechos de las personas será de ejecución gradual, evitando causar un mal mayor a los derechos de éstas, de terceros o de sus bienes, y/o un uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía.

8. Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas protegidas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese mismo peligro, debiendo obrar de modo de reducir al mínimo los posibles daños y lesiones.

9. Anteponer al eventual éxito de la actuación la preservación de la vida humana, la integridad física de las personas, cuando exista riesgo de afectar dicho bien.

10. Identificarse como funcionarios del servicio, cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, en la medida de lo posible y razonable, dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego con tiempo suficiente como para que la misma sea tomada en cuenta, salvo que, al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a las personas protegidas o al funcionario del servicio, se creara un riesgo cierto para sus vidas y el de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

ARTICULO 24. - En la Policía de Seguridad Aeroportuaria no habrá deber de obediencia cuando la orden impartida sea manifiestamente ilegítima y/o ilegal o su ejecución configure o pueda configurar delito.

Si el contenido de la orden implicase la comisión de una falta disciplinaria leve o grave el subordinado deberá formular la objeción siempre que la urgencia de la situación lo permita.

ARTICULO 25. - En ningún caso, el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en el marco de las acciones y actividades propias de sus misiones y funciones, podrán:

1. Inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten a la intimidad y privacidad de las personas.

2. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la

actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

3. Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

ARTICULO 26. - El Personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en ejercicio de sus funciones, en cualquier circunstancia y lugar, deberá hacer uso exclusivamente del armamento reglamentario provisto por la conducción de la institución, no pudiendo portar ni utilizar otro tipo de armamento no autorizado u homologado por la autoridad máxima de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 27. - La Policía de Seguridad Aeroportuaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial que correspondiere los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 28. - La Policía de Seguridad Aeroportuaria no está facultada para privar de su libertad a las personas, salvo que durante el desempeño de actividades preventivas o conjurativas, se deba proceder a la aprehensión de aquella persona que hubiera cometido algún delito; o existieren indicios y hechos fehacientes que razonablemente pudieran vincularse con la comisión de algún eventual delito en su ámbito de actuación.

ARTICULO 29. - La privación de la libertad deberá ser notificada inmediatamente a la autoridad judicial, y a la autoridad policial competente del lugar del hecho, si correspondiere, y la persona detenida deberá ser puesta a disposición de dicha autoridad en forma inmediata.

Capítulo V

Régimen profesional (artículos 30 al 55)

ARTICULO 30. - El régimen profesional del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se basa en los principios de profesionalización, idoneidad y eficiencia funcional, atendiendo a la satisfacción plena de las acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad aeroportuaria.

ARTICULO 31. - El régimen profesional del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se rige por la presente ley y por la reglamentación que se dicte en su consecuencia y comprende la regulación del escalafón y sus respectivos agrupamientos y especialidades; la carrera profesional y sus respectivos perfiles; los grados jerárquicos; el ejercicio de la superioridad; la ocupación de los cargos orgánicos; las promociones y ascensos; la formación y capacitación del personal; el sistema de retribuciones; el régimen disciplinario; y las demás normativas inherentes al régimen laboral y al régimen previsional especial al que hace referencia el Capítulo VII de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer las medidas necesarias tendientes a establecer el sistema médico asistencial que regirá para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en virtud de la aplicación de la Ley 23.660.

Referencias Normativas: Ley 23.660

ARTICULO 32. - El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria está exceptuado de las normas que regulan el empleo público, con excepción de las que expresamente se incluyan en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten.

ARTICULO 33. - El ingreso a la Policía de Seguridad Aeroportuaria se producirá, previa aprobación del curso básico de formación para la seguridad aeroportuaria y de los exámenes que al efecto se establezcan en las normas reglamentarias en el Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria.

La autoridad máxima de la Policía de Seguridad Aeroportuaria fijará

los cupos para cada año lectivo y aprobará la denominación del curso básico de formación para la seguridad aeroportuaria, los alcances y forma de las pruebas de aptitud profesional, y designará a los evaluadores.

Asimismo, aprobará la denominación y contenido de todos los cursos de capacitación, perfeccionamiento, especialización y entrenamiento para la seguridad aeroportuaria, destinados al personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o a terceros.

ARTICULO 34. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y cuando las necesidades funcionales impongan el llamado a convocatorias excepcionales o la obtención de capacidades especiales que no se encuentren dentro de los programas aprobados para la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la autoridad máxima de dicha institución policial podrá efectuar convocatorias extraordinarias que permitan el ingreso de ciudadanos que cumplan con los requisitos físicos, psíquicos y profesionales establecidos para el caso y que aprueben el curso básico de adaptación y/o especialización, así como los exámenes que al efecto se establezcan.

ARTICULO 35. - Son requisitos para ser miembro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria:

1. Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.
2. Acreditar aptitud psicofísica compatible con la función y tarea a desarrollar.
3. Declarar bajo juramento cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la República.
4. Observar una conducta pública adecuada al ejercicio de la función pública y a la función específica que reglamenta la presente ley, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.
5. Aprobar los programas y requisitos de formación y capacitación que establezca la Policía de Seguridad Aeroportuaria.
6. Cumplir con las condiciones fijadas por la presente ley y sus normas reglamentarias.
7. Enseñanza media completa o sus equivalentes.

ARTICULO 36. - Sin perjuicio de lo prescripto por el artículo precedente, no podrán ingresar a la Policía de Seguridad Aeroportuaria:

1. Quienes hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en el Libro Segundo, Título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por un indulto o condonación de la pena.
2. Quienes registren antecedentes por violación a los derechos humanos, según se establezca en los archivos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de cualquier otro organismo o dependencia pública que pudieren sustituirla en el futuro.
3. Quienes hayan sido condenados por delito doloso de cualquier índole.
4. Quienes hayan sido condenados por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
5. Quienes tengan proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos 3 y 4 del presente artículo.
6. Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
7. Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no medie rehabilitación conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada por la Ley 25.164 o, las respectivas normas que rijan en las demás jurisdicciones.
8. Quienes se encontraren incluidos en otras inhabilitaciones propias de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de acuerdo a lo

que establezca el decreto reglamentario de la presente ley.

9. Quienes hayan sido sancionados con destitución o sanción equivalente en las fuerzas armadas o en las fuerzas policiales o de seguridad federales o provinciales.

ARTICULO 37. - Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el artículo anterior, o de cualquier otra norma vigente, serán nulas cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 38. - El Director Nacional podrá convocar y reincorporar al personal de la institución en situación de retiro cuando fuere necesario por razones de servicio asignándole funciones mediante disposición fundada, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

ARTICULO 39. - En el marco de la presente ley, las normas reglamentarias que regulen el régimen profesional del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establecerán los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que regirán la carrera.

ARTICULO 40. - El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria adquirirá estabilidad en el empleo después de transcurridos DOCE (12) meses de efectiva prestación de servicios, y una vez que hubiere aprobado las evaluaciones de rendimiento y aptitud que determine la autoridad máxima de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Durante el tiempo que el personal carezca de estabilidad, tendrá todos los derechos y deberes previstos en esta ley, dicho lapso deberá ser computado para la antigüedad en la carrera profesional del personal.

El personal comprendido en el régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el perfil de carrera y el grado alcanzado.

ARTICULO 41. - La estabilidad en el empleo del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria sólo se perderá por cesantía o exoneración, previo sumario administrativo, o condena penal que importe privación de libertad o la inhabilitación para ejercer el cargo de acuerdo con las prescripciones establecidas en la presente ley, o cuando se hubiere dispuesto la baja del agente o su retiro obligatorio por alguna de las causales previstas en esta ley o en las normas reglamentarias.

ARTICULO 42. - El estado policial es la situación jurídica del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria resultante del conjunto de derechos, deberes y obligaciones establecidos por esta ley y por los reglamentos y disposiciones que en su consecuencia se dicten. El estado policial se mantiene aun en situación de retiro.

El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tendrá estado policial, excepto aquel que cumpla las funciones propias de la gestión administrativa, la dirección de los recursos humanos, la gestión económica, contable y presupuestaria, la gerencia logística, la asistencia y asesoramiento jurídico-legal, las relaciones institucionales y cualquier otra actividad no policial, las que serán desarrolladas por personal civil de esta institución, cuyo régimen será reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional. El Director Nacional podrá asignar algunas de estas funciones al personal con estado policial cuando ello fuese necesario y mediere una disposición fundada.

ARTICULO 43. - El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria revistará en un escalafón único que se denominará "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" y que contará con los siguientes agrupamientos, de acuerdo a la misión establecida en el artículo 12 de la presente ley:

1. Agrupamiento Seguridad Preventiva.
2. Agrupamiento Seguridad Compleja.

ARTICULO 44. - El Agrupamiento Seguridad Preventiva de la Policía de Seguridad Aeroportuaria estará conformado por el personal policial abocado exclusivamente al desarrollo de las acciones y actividades

propias de la misión y funciones de seguridad aeroportuaria preventiva.

Las especialidades de este agrupamiento se establecerán en la norma reglamentaria.

ARTICULO 45. - El Agrupamiento Seguridad Compleja de la Policía de Seguridad Aeroportuaria estará conformado por el personal policial abocado exclusivamente al desarrollo de las acciones y actividades propias de la misión y funciones de seguridad aeroportuaria compleja.

Las especialidades de este agrupamiento se establecerán en la norma reglamentaria.

ARTICULO 46. - Los requisitos y exigencias profesionales para que el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se incorpore a los agrupamientos o especialidades serán establecidos en la norma reglamentaria.

ARTICULO 47. - El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tendrá una carrera profesional única organizada sobre la base de los siguientes perfiles:

1. Perfil de Seguridad Aeroportuaria Preventiva.
2. Perfil de Seguridad Aeroportuaria Compleja.

La incorporación y el desarrollo de la carrera profesional del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en cada perfil deberá resultar de la opción vocacional de los agentes así como también de la formación y capacitación que reciban y del desempeño profesional durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 48. - La carrera profesional del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se desarrollará sobre la base de la capacitación permanente, el desempeño previo de sus labores, la aptitud profesional para el grado jerárquico o cargo orgánico a cubrir y la evaluación previa a cada ascenso jerárquico.

La carrera profesional estará regida por los principios de profesionalización y especialidad. En tal sentido, deberá priorizarse la especialización del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y evitarse los cambios de agrupamiento y/o especialidad.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, una sola vez en la carrera profesional, el personal policial que cumpliera servicios en uno de los agrupamientos previstos en el artículo 43 de la presente ley, podrá continuar su carrera profesional en el otro agrupamiento, siempre que reúna los requisitos exigidos para ello y cumpla con las condiciones de aptitud y evaluación exigidas, conforme lo establezca la reglamentación.

El cambio de especialidades podrá ejercerse siempre que se reúnan los requisitos exigidos para ello y el personal cumpla con las condiciones de aptitud y evaluación exigidas, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 49. - El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se organizará en una categoría única de oficiales que contará con los siguientes grados jerárquicos:

1. Oficial Ayudante.
2. Oficial Principal.
3. Oficial Mayor.
4. Oficial Jefe.
5. Subinspector.
6. Inspector.
7. Comisionado Mayor.
8. Comisionado General.

El cuadro de Oficiales Subalternos estará integrado por el personal policial que alcance las jerarquías de Oficial Ayudante, Oficial Principal, Oficial Mayor y Oficial Jefe.

El cuadro de Oficiales Supervisores estará integrado por el personal policial que alcance las jerarquías de Subinspector e Inspector.

El cuadro de Oficiales Superiores de Conducción estará integrado

por el personal policial que alcance las jerarquías de Comisionado Mayor y Comisionado General.

ARTICULO 50. - La ocupación de los cargos orgánicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria así como el ascenso al grado jerárquico superior del personal policial de la institución será decidido por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Director Nacional de la institución, de acuerdo con el mérito y los antecedentes de los aspirantes, conforme los mecanismos de selección que se implementen a través de la reglamentación, los cuales deberán regirse por los siguientes criterios:

1. La formación y capacitación profesional.
2. El desempeño a lo largo de su carrera profesional.
3. Los antecedentes funcionales y disciplinarios.
4. La antigüedad en la Policía de Seguridad Aeroportuaria y en el grado jerárquico.

La reglamentación determinará el grado o grados jerárquicos requeridos, el perfil profesional y/o las destrezas o formación profesionales para la ocupación de cada cargo orgánico de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 51. - El ejercicio de la superioridad en el ámbito de la Policía de Seguridad Aeroportuaria consiste en la ejecución del mando a través de la emisión de una orden de servicio legal y legítima de parte de un superior y el cumplimiento estricto de la misma de parte de un subordinado, durante el desarrollo de las funciones propias del servicio y de acuerdo con las prescripciones y los límites establecidos por la presente ley y por las normas reglamentarias.

En el ámbito de la Policía de Seguridad Aeroportuaria el ejercicio de la superioridad podrá tener tres modalidades diferenciadas:

1. La superioridad jerárquica es la que un efectivo debe ejercer sobre otro como consecuencia de la posesión de un grado jerárquico superior o, a igualdad de grado, por la antigüedad en el grado sucesivamente, hasta el promedio de egreso del Instituto de formación.
2. La superioridad orgánica es la que un efectivo debe ejercer sobre otro como consecuencia de la ocupación de un cargo de la estructura orgánica de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con funciones de dirección o conducción, independientemente de su grado jerárquico.

3. La superioridad funcional es la que un efectivo debe ejercer sobre otro durante el desarrollo de una misión, operación o actividad concreta y específica, ordenada por un superior, y en la que se asigna responsabilidades y atribuciones precisas de mando a un efectivo que tiene un grado jerárquico y/o un cargo inferior al de los demás integrantes de la misión, operación o actividad, siempre que medien razones de servicio que así lo justifiquen.

ARTICULO 52. - La promoción a un grado jerárquico superior dentro de la carrera profesional deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1. La disponibilidad de vacantes en el grado jerárquico al que se aspira.
2. La acreditación de los conocimientos profesionales requeridos para el desempeño de las funciones o los cargos orgánicos correspondientes al grado jerárquico a cubrir.
3. La aprobación de los cursos de ascenso o nivelación que determine la reglamentación.
4. La declaración de aptitud profesional establecida por un comité de evaluación conformado según la reglamentación, de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 49 de la presente ley.

ARTICULO 53. - La prioridad para el ascenso entre dos o más aspirantes a un mismo grado jerárquico superior estará dada por los parámetros que se indican a continuación y en el siguiente orden:

1. El mayor puntaje obtenido en los cursos de ascenso o nivelación, teniendo especial consideración el título universitario o terciario relacionado con dichas funciones o cargos.

2. La mejor calificación de aptitud profesional establecida por el comité de evaluación.

3. La mayor antigüedad en el grado jerárquico.

Sin perjuicio de las promociones regulares, podrán determinarse promociones del personal policial que se distinguiese en actos de servicios debidamente acreditados, o falleciera a consecuencia de éstos, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 54. - A los efectos de acceder a los dos últimos grados jerárquicos de la carrera profesional o a los cargos orgánicos correspondientes a dichos grados jerárquicos será requisito ineludible poseer título universitario acorde con las funciones, salvo las excepciones establecidas en la reglamentación.

ARTICULO 55. - Se requerirá la permanencia de un tiempo mínimo en el grado jerárquico, el cual será fijado por la reglamentación de la presente ley, para poder ascender al grado jerárquico inmediato superior.

Capítulo VI

Formación y capacitación (artículos 56 al 59)

ARTICULO 56. - La formación y la capacitación del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberán:

1. Desarrollar las aptitudes y valores necesarios para el ejercicio responsable de las funciones, con conciencia ética, solidaria, reflexiva y crítica.

2. Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales existentes y asignados.

3. Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

4. Propender a la formación y capacitación específica en tareas de inteligencia y vinculadas al derecho, la formación y capacitación científico y técnica general y la formación y capacitación de contenido humanístico, sociológico y ético.

ARTICULO 57. - Créase el Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria, dependiente de la Dirección Nacional de la institución, con la misión de formar y capacitar al personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria así como también a los funcionarios responsables de la formulación, implementación y evaluación de las políticas y estrategias de seguridad aeroportuaria.

ARTICULO 58. - El Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria promoverá la formación del personal policial de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

ARTICULO 59. - Los estudios cursados en el Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria serán objeto de convalidación por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.

Capítulo VII

Régimen previsional (artículos 60 al 71)

ARTICULO 60. - El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria estará sujeto al régimen previsional que se establece en la presente ley.

Las contingencias cubiertas por este régimen son la vejez, la incapacidad y el fallecimiento.

ARTICULO 61. - Para obtener el derecho a los beneficios previsionales establecidos, el personal deberá computar un mínimo de:

1. VEINTE (20) años de servicios inmediatamente anteriores al período de retiro; o 2. TREINTA (30) años de servicios continuos o discontinuos prestados en la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 62. - A los efectos de determinar el haber de retiro móvil

que corresponda, se computarán todas remuneraciones sujetas a aportes que perciba el agente al momento de acogerse al beneficio.
ARTICULO 63 . - El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicio	Porcentaje	Años de servicio	Porcentaje
10	30	21	69
11	34	22	73
12	38	23	77
13	42	24	81
14	46	25	85
15	50	26	88
16	53	27	91
17	56	28	94
18	59	29	97
19	62	30	100
20	65		

A los efectos del haber de retiro, la fracción superior a SEIS (6) meses, se computará como año entero, siempre que el agente hubiere alcanzado el tiempo mínimo para el retiro voluntario.

ARTICULO 64. - Los haberes de retiro o pensión serán móviles, y la movilidad será de aplicación numérica y regulada por las remuneraciones con aportes que, por todo concepto, correspondan al personal en actividad.

ARTICULO 65. - Los servicios correspondientes a otros regímenes previsionales se acreditarán de acuerdo a los procedimientos que sean de aplicación en el régimen de reciprocidad vigente y se computarán cuando el peticionante alcance los plazos mínimos establecidos en el inciso 2) del artículo 61 de la presente ley.

Los servicios militares prestados con anterioridad a la vigencia de la presente ley por el personal al que hace referencia el artículo 88 de la misma, y que hayan ejercido la opción allí prevista, serán reconocidos a los efectos del derecho a los beneficios previsionales y al monto del haber de los mismos.

ARTICULO 66. - Tendrán derecho al haber de retiro ordinario o extraordinario, con sujeción a lo previsto en el artículo 63 de la presente ley:

1. El personal que solicita el retiro ordinario, cuando tenga computados o computables VEINTE (20) años de servicio como mínimo.
2. El personal que fuera declarado en situación de incapacidad total y permanente, en la forma que disponga la reglamentación.
3. El personal que fuera separado por cesantía, cuando tenga computados o computables VEINTE (20) años de servicio como mínimo o por disposición fundada de la propia Fuerza.
4. En caso de fallecimiento del personal incluido en el presente régimen, sus derechohabientes tendrán derecho a los beneficios que éste otorga, cualquiera fuere la antigüedad en la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 67. - Los porcentajes de aporte para el personal en actividad y de contribución patronal serán los que rijan en el régimen general del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para el personal que se desempeña en relación de dependencia. Los beneficiarios aportarán en igual proporción que los activos.

ARTICULO 68. - El haber de la pensión será equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber de la jubilación de que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante. Los haberes de pensión se mantendrán actualizados respecto de los haberes en cuya relación se encuentran establecidos.

ARTICULO 69. - Serán de aplicación subsidiaria, y en cuanto no se opongan al presente régimen previsional, las disposiciones contenidas en la Ley 21.965.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 70. - Los beneficios emergentes de la presente ley serán liquidados y abonados por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina.

Los aportes y contribuciones a que se refiere el artículo 67 de la presente ley serán retenidos y depositados en esa Caja, y afectados al pago de beneficios comprendidos en esta ley, y, en caso de resultar insuficientes, el faltante se financiará con la partida que fije la ley de Presupuesto.

ARTICULO 71. - El Poder Ejecutivo nacional está facultado para la creación de un organismo gestor del régimen previsional especial que desempeñará las funciones indicadas en la primera parte del artículo anterior. Dicho organismo formalizará los convenios necesarios con la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina a los efectos de la transferencia de fondos y de documentación respaldatoria.

Capítulo VIII

Control policial (artículos 72 al 84)

ARTICULO 72. - El Poder Ejecutivo nacional establecerá el régimen disciplinario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que contendrá el conjunto de faltas disciplinarias leves, graves y muy graves que pudiera cometer el personal policial de la institución en el cumplimiento de sus funciones a través de la violación de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ley y en las reglamentaciones y disposiciones derivadas de ella, así como las sanciones administrativas correspondientes a dichas faltas.

ARTICULO 73. - El personal con estado policial estará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.
2. Apercibimiento grave.
3. Suspensión de empleo por un máximo de SESENTA (60) días.
4. Pérdida del uso del grado y del uniforme para el personal en situación de retiro.
5. Baja por cesantía.
6. Baja por exoneración.

ARTICULO 74. - Las faltas en que puede incurrir el personal, sean éstas leves, graves o muy graves, el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones determinadas en el artículo anterior y las consecuencias de éstas, así como también las facultades disciplinarias del personal con estado policial, se regirán por la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten.

ARTICULO 75. - Créase la Dirección de Control Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria la que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior y estará integrada por la Auditoría de Asuntos Internos; el Tribunal de Disciplina Policial y la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 76. - La Dirección de Control Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tiene como funciones:

1. Velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos y disposiciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.
2. Ordenar la instrucción de las actuaciones sumariales cuando le fueren requeridas.
3. Designar por sorteo un defensor letrado integrante de la Defensoría del Policía cuando el imputado no ejerza la facultad de la asistencia letrada.
4. Dictar la disponibilidad preventiva o la desafectación del servicio del o los encausados a petición de la Auditoría de Asuntos Internos en el marco de actuaciones sumariales.
5. Designar por sorteo auditores sumariales e inspectores ad hoc cuando circunstancias especiales y urgentes lo justifiquen.
6. Establecer o determinar los procedimientos de auditoría e inspecciones preventivas.
7. Efectuar la programación anual de las auditorías e inspecciones

preventivas.

ARTICULO 77. - La Dirección de Control Policial será dirigida por un funcionario civil sin estado policial, designado por el Secretario de Seguridad Interior.

El Secretario de Seguridad Interior establecerá su organización y su funcionamiento y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 78. - La Auditoría de Asuntos Internos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tiene como funciones:

1. Prevenir conductas del personal de la institución con estado policial que pudiesen constituir faltas disciplinarias graves o muy graves.

2. Identificar las conductas del personal de la institución con estado policial que pudiesen constituir falta disciplinaria grave o muy grave.

3. Instruir los sumarios administrativos correspondientes e investigar las referidas conductas, colectando pruebas, comprobando los hechos y las circunstancias tendientes a calificarlas e individualizar a los responsables de las mismas.

4. Acusar al personal policial, responsable de la falta disciplinaria grave o muy grave cuando hubiere indicios fehacientes y concordantes, o semiplena prueba, ante el Tribunal de Disciplina Policial a los efectos de su juzgamiento.

5. Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de los delitos cometidos por el personal policial que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 79. - La Auditoría de Asuntos Internos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria será dirigida por un funcionario civil sin estado policial, designado por el Secretario de Seguridad Interior.

El Secretario de Seguridad Interior establecerá su organización y su funcionamiento y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 80. - Todo el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se encuentra sometido al control de la Auditoría de Asuntos Internos durante el desempeño de sus funciones y tiene la obligación de evacuar informes y de prestar la colaboración debida para el eficaz cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 81. - El Tribunal de Disciplina Policial tiene como funciones:

1. Juzgar administrativamente al personal policial acusado por la Auditoría de Asuntos Internos de ser responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave, asegurando el debido proceso y el carácter contradictorio del mismo.

2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en el régimen disciplinario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que correspondiere al personal policial responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave. En caso de cesantía o exoneración, el Tribunal aconsejará tales sanciones a la autoridad administrativa.

3. Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de delitos cometidos por el personal policial que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 82. - El Tribunal de Disciplina Policial estará integrado por tres miembros, compuesto de la siguiente manera: dos miembros con título de abogado y sin estado policial y un miembro de la institución con grado de Oficial Superior de Conducción, los que serán designados por el Secretario de Seguridad Interior.

El Secretario de Seguridad Interior establecerá su organización y su funcionamiento y lo dotará con personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 83. - La Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria estará a cargo de un profesional abogado sin estado policial, designado por el Secretario de Seguridad Interior.

El Secretario de Seguridad Interior establecerá su organización y

su funcionamiento y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

Tendrá como función:

1. Garantizar el debido proceso legal del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.
2. Ejercer la defensa del Personal policial, si no hubiere designado defensor particular, cuando fueren acusados por la auditoría de asuntos internos, o cuando le fuere requerida por el Director de control Policial.
3. Entender en los procedimientos jurídico-administrativos del personal policial de Seguridad Aeroportuaria.
4. Proponer mecanismos de salvaguarda de los derechos del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tiene la obligación de prestar la colaboración debida y confeccionar los informes que le requiera la Defensoría del Policía de Seguridad Aeroportuaria, en cada caso.

ARTICULO 84. - Las faltas disciplinarias leves serán sancionadas por el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y/o por el titular de la Unidad Operativa de Seguridad Aeroportuaria respectiva, de acuerdo con el régimen disciplinario de la institución.

Título III

Disposiciones complementarias y transitorias (artículos 85 al 105)

ARTICULO 85. - El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su entrada en vigencia, a propuesta del Ministerio del Interior.

ARTICULO 86. - El Poder Ejecutivo nacional realizará, en el transcurso del primer año de entrada en vigencia de la presente ley, las adecuaciones presupuestarias, contrataciones de bienes, servicios y personal y toda otra acción necesaria para dotar de operatividad a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 87. - El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas necesarias para la administración de la transición entre el régimen actual y el que se crea por la presente ley.

ARTICULO 88. - El personal que, al momento de entrar en vigencia esta ley, se encuentre prestando servicios en la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá ser incorporado al nuevo Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria, o al Régimen del Personal Civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que se establecerá conforme a las previsiones del artículo 42 de la presente ley, de acuerdo a los parámetros que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 89. - El personal que, al momento de entrar en vigencia esta ley, no reúna los requisitos para ser incorporado al nuevo Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria, recibirá la capacitación para su reconversión laboral que la reglamentación establezca.

ARTICULO 90. - Los miembros de la Fuerza Aérea Argentina que, al momento de entrar en vigencia esta ley, se encuentren prestando servicios en la Policía de Seguridad Aeroportuaria y sean incorporados orgánicamente a esta institución, podrán mantener el mismo régimen previsional u optar dentro del plazo de SESENTA (60) días contado a partir de la reglamentación de la presente ley por adherir al régimen previsional especial establecido en el Capítulo VII, quedando incorporados al mismo a partir del mes siguiente al que ejerciere la opción.

ARTICULO 91. - Las misiones y funciones asignadas por la Ley 21.521 a la Policía Aeronáutica Nacional y que no hayan sido asignadas por la presente ley a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, serán ejercidas por la Fuerza Aérea Argentina. En tal sentido, queda como responsabilidad de dicha fuerza todo lo atinente, a la vigilancia y control del espacio aéreo en materia de defensa nacional.

Derógase la Ley 21.521 y toda otra norma de carácter público, reservado, secreto, publicada o no publicada que se oponga a la presente ley.

Referencias Normativas: LEY 21.521

ARTICULO 92. - Modificase el inciso e) del artículo 7° del Título II de la ley 24.059 de Seguridad Interior, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"e) La Policía Federal, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente".

Modifica a: Ley 24.059 Art.7

ARTICULO 93. - Modificase los puntos 2 y 3 del artículo 8° del Título II de la Ley 24.059 de Seguridad Interior, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"2. Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; como también de los pertenecientes a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior.

3. Entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria; e intervenir en dichos aspectos con relación a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley".

Modifica a: Ley 24.059 Art.8

ARTICULO 94. - Modificase el inciso e) del artículo 11 del Título II de la Ley 24.059 de Seguridad Interior, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"e) Los titulares de:

- Policía Federal Argentina;
- Policía de Seguridad Aeroportuaria;
- Prefectura Naval Argentina;
- Gendarmería Nacional; y - Cinco jefes de policía de las provincias que adhieran al sistema pos que rotarán anualmente de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación, procurando que queden representadas todas las regiones del país".

Modifica a: Ley 24.059 Art.11

ARTICULO 95. - Modificase el artículo 13 del Título II de la Ley 24.059 de Seguridad Interior, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13: En el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, cuando se lo considere necesario, se constituirá un Comité de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales y, fuerzas de seguridad federales y provinciales que se encuentren empeñados en el reestablecimiento de la seguridad interior en cualquier lugar del territorio nacional y estará compuesto por el ministro del Interior y el gobernador en calidad de copresidentes, y los titulares de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal y Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Si los hechos abarcaren más de una provincia, se integrarán al Comité de Crisis los gobernadores de las provincias en que los mismos tuvieron lugar, con la coordinación del ministro del Interior. En caso de configurarse el supuesto del artículo 31 se incorporará como copresidente el ministro de Defensa y como integrante el titular del Estado Mayor Conjunto. El subsecretario de Seguridad Interior actuará como secretario del comité".

Modifica a: Ley 24.059 Art.13

ARTICULO 96. - Modificase el artículo 15 del Título II de la Ley 24.059 de Seguridad Interior, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15: El Centro de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir y asesorar al Ministerio del Interior y al Comité de Crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a los efectos derivados de la presente ley.

Estará integrado por personal superior de la Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y por funcionarios que fueran necesarios".

Modifica a: Ley 24.059 Art.15

ARTICULO 97. - Modificase el artículo 16 del Título II de la Ley 24.059 de Seguridad Interior, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 16: La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal constituirá el órgano a través del cual el ministro del Interior ejercerá la dirección funcional y coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; como también de los pertenecientes a la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior, y de los existentes a nivel provincial de acuerdo a los convenios que se celebren.

Estará integrada por personal superior de Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y los funcionarios que fueran necesarios".

Modifica a: Ley 24.059 Art.16

ARTICULO 98. - Modificase el artículo 18 del Título II de la Ley 24.059 de Seguridad Interior, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18: En cada provincia que adhiera a la presente ley se creará un Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior.

El mismo constituirá un órgano coordinado por el ministro de Gobierno (o similar) de la provincia respectiva y estará integrado por los responsables provinciales del área de seguridad y las máximas autoridades destinadas en la provincia de Policía Federal, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. Cada provincia establecerá el mecanismo de funcionamiento del mismo y tendrá como misión la implementación de la complementación y el logro del constante perfeccionamiento en el accionar en materia de seguridad en el territorio provincial mediante el intercambio de información, el seguimiento de la situación, el logro de acuerdo sobre modos de acciones y previsión de operaciones conjuntas y la evaluación de los resultados".

Modifica a: Ley 24.059 Art.18

ARTICULO 99. - Modificase el artículo 19 del Título III de la Ley 24.059 de Seguridad Interior, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19: Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina".

Modifica a: Ley 24.059 Art.19

ARTICULO 100. - Modificase el artículo 1° de la Ley 18.711 de Funciones y Jurisdicciones de las Fuerzas de Seguridad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°: La Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval

Argentina, la Policía Federal y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, ejercerán competencias policiales propias del Estado Federal según las misiones, funciones y jurisdicciones territoriales que para cada una de ellas se determinan en la presente ley".

Modifica a: Ley 18.711 Art.1

ARTICULO 101. - Modifícase el artículo 16 de la Ley 18.711 de Funciones y Jurisdicciones de las Fuerzas de Seguridad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 16: La Policía de Seguridad Aeroportuaria cumple sus funciones en aeropuertos y aeródromos del Sistema Nacional de Aeropuertos, de acuerdo a la jurisdicción y competencia establecida en la ley de Seguridad Aeroportuaria".

Modifica a: Ley 18.711 Art.16

ARTICULO 102. - Modifícase el artículo 18 de la Ley 18.711 de Funciones y Jurisdicciones de las Fuerzas de Seguridad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18: Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal y Policía de Seguridad Aeroportuaria, como igualmente cualquier otro organismo nacional que ejerza funciones policiales análogas. Dicha cooperación deberá materializarse respetando la titularidad jurisdiccional de cada una de estas instituciones u organismos".

Modifica a: Ley 18.711 Art.18

ARTICULO 103. - Facúltase al Poder Ejecutivo a publicar un texto ordenado de la Ley 24.059 de Seguridad Interior.

Referencias Normativas: Ley 24.059

ARTICULO 104. - El Poder Ejecutivo nacional elaborará el Código Contravencional Aeroportuario, el que se elevará al Honorable Congreso de la Nación en el término de CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 105. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES

BALESTRINI-PAMPURO-Hidalgo-Estrada

LEY 25.880

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL INGRESO DE PERSONAL MILITAR EXTRANJERO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y/O EGRESO DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE EL.

BUENOS AIRES, 31 DE MARZO DE 2004
BOLETIN OFICIAL, 23 DE ABRIL DE 2004
- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

Reglamentado por: DECRETO NACIONAL 1.157/2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TEMA

PERSONAL MILITAR-PERSONAL MILITAR EXTRANJERO-INGRESO DE
EXTRANJEROS-FUERZAS ARMADAS-ARMADA-EJERCITO-FUERZA AEREA-
GENDARMERIA
NACIONAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 15

ARTICULO 1° - La presente ley tiene por objeto fijar el procedimiento conforme al cual el Poder Ejecutivo debe solicitar al Congreso de la Nación la autorización establecida en el artículo 75 inciso 28 de la Constitución Nacional, para permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él.

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.75

ARTICULO 2° - Entiéndese por "fuerzas nacionales", a los efectos de la presente ley, a la Armada Argentina, el Ejército Argentino y la Fuerza Aérea Argentina. La Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina también quedan comprendidas en los alcances de esta ley.

ARTICULO 3° - Entiéndese por "tropas extranjeras" a los efectos de la presente ley:

- a) A los elementos de las fuerzas armadas de países extranjeros;
- b) A los elementos de las instituciones de países extranjeros cuya misión y/o funciones y/o estructura fueran similares a los de las fuerzas de seguridad del Estado nacional;
- c) Al personal de cuadros y/o tropas de las fuerzas armadas de países extranjeros o de las instituciones de países extranjeros mencionadas en el inciso b) cuando se introducen al territorio nacional para fines operativos, aun cuando no constituyan elementos.

Deberá entenderse como elemento, a los efectos de la presente ley tanto para fuerzas nacionales como para tropas extranjeras, a cada una de las partes orgánicas de determinada organización militar que tiene una misión o tarea específica, considerada con independencia de su magnitud, constitución interna y capacidades, limitaciones y/o funciones particulares.

Se exceptúa de la definición de "tropas extranjeras" al personal militar extranjero y al de las

instituciones de países extranjeros mencionadas en el inciso b), cuando integre las representaciones diplomáticas acreditadas ante nuestro país y al de las misiones militares u órganos similares establecidos mediante acuerdos o convenios aprobados por ley.

ARTICULO 4° - Los pedidos de autorización serán formulados por el Poder Ejecutivo mediante la presentación de un proyecto de ley cuyo mensaje será refrendado por los ministros competentes.

ARTICULO 5° - En los casos de ejercitaciones combinadas, el Poder Ejecutivo enviará al Congreso el proyecto de ley en la primera semana de marzo de cada año, que incluirá un programa de ejercitaciones que cubra un año corrido desde el 1° de septiembre del mismo.

Los proyectos de ley y los actos fundados correspondientes al artículo 6° en todos los casos incluirán la información detallada en el anexo I, que forma parte de la presente ley. La información sobre los fundamentos, el tipo y la configuración de la actividad formará parte también del mensaje y proyecto de ley solicitando la autorización y de los permisos que se otorguen.

ARTICULO 6° - El Poder Ejecutivo podrá permitir mediante acto fundado sin aprobación del Congreso de la Nación, la introducción de tropas extranjeras y/o la salida de fuerzas nacionales en las siguientes circunstancias:

- a) Por razones de ceremonial;
- b) En situaciones de emergencia ocasionadas por catástrofes naturales;
- c) En operaciones de búsqueda y rescate para salvaguarda de la vida humana;
- d) En los casos de viajes y/o actividades de instrucción, adiestramiento y/o entrenamiento de los institutos de educación militar y equivalentes de las fuerzas de seguridad del Estado nacional;
- e) En los casos de salida de fuerzas nacionales que no constituyan elementos y la actividad no tenga fines operativos. En los casos indicados en los incisos a), b) y c) el personal y los medios que se autoricen serán los necesarios a los fines de la actividad a realizar.

Los permisos correspondientes se informarán al Congreso de la Nación dentro de los quince (15) días siguientes a su otorgamiento. En las

circunstancias de los incisos a), d) y e) deberán ser informados con no menos de quince (15) días de antelación a su ejecución.

ARTICULO 7° - En el caso de cualquier otra actividad no contemplada taxativamente en los artículos 5° y 6° y en el de modificaciones al programa de ejercitaciones, el Poder Ejecutivo enviará el proyecto de ley respectivo con una anticipación no menor a cuatro meses de la fecha prevista de iniciación de la actividad.

ARTICULO 8° - En el caso de circunstancias excepcionales que impidan el cumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 5°, 6° y 7°, el Poder Ejecutivo enviará el proyecto de ley con la mayor antelación posible, indicando expresamente las razones de la urgencia.

ARTICULO 9° - El Congreso de la Nación podrá revocar las autorizaciones concedidas en los términos de esta ley; cuando valore nuevas circunstancias relativas a la política exterior y de defensa de la Nación que haga aconsejable tomar dicha decisión.

ARTICULO 10. - En el caso de la salida de fuerzas nacionales para la

realización de las actividades previstas en esta ley, cuya extensión en el tiempo exigiese el sucesivo relevo de las mismas, la autorización concedida tendrá validez para dichos relevos hasta la finalización de las actividades, salvo que se diera el supuesto del artículo precedente.

ARTICULO 11. - Las tropas extranjeras que con el propósito de realizar ejercicios de entrenamiento o adiestramiento ingresen al territorio de la Nación no podrán introducir en él armas de destrucción masiva u otras cualesquiera que se encuentren vedadas por los tratados internacionales de los que sea signataria la República Argentina.

ARTICULO 12. - La solicitud de autorización al Congreso de la Nación y el otorgamiento de los permisos correspondientes a las circunstancias del artículo 6° mediante los procedimientos que establece esta ley, procede aun en el caso de que la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él estuvieran previstas en convenios marco de cooperación aprobados por ley.

ARTICULO 13. - Durante el receso del Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo no podrá autorizar la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él ad referendum de la autorización del Congreso, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 6°, sino que deberá convocar a sesiones extraordinarias.

ARTICULO 14. - El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de sesenta (60) días de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 15. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

CAMAÑO-GUINLE-Rollano-Estrada.

ANEXO I

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él.

1. Tipo de actividad a desarrollar.
2. Origen del proyecto: (con el detalle de convenios o acuerdos marco y de los respectivos actos aprobatorios, si los hubiera).
3. Fundamentos de los objetivos de la actividad:
 - a) Políticos.
 - b) Estratégicos.
 - c) Operativos.
 - d) De adiestramiento.
 - e) De adiestramiento combinado.
 - f) De interoperatividad.
 - g) Operaciones combinadas.
 - h) Operaciones de imposición de la paz.
 - i) Operaciones de mantenimiento de la paz.
 - j) Operaciones de carácter armado y/o bélico.
4. Configuración de la actividad:
 - a) Lugar de realización.
 - b) Fechas tentativas de ingreso/egreso (según corresponda), tiempo de duración de la actividad.
 - c) Países participantes y observadores: efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.
 - d) Despliegue de las tropas y medios.
 - e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan.
 - f) Costo aproximado.
 - g) Fuentes de financiamiento.
5. En todos los casos se detallará la situación operacional real

o simulada.

6. Información adicional del Ministerio de Defensa.

7. Información adicional del Ministerio de Relaciones
Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

LEY 25.875

CREACION EN EL AMBITO DEL PODER LEGISLATIVO LA PROCURACION PENITENCIARIA.

BUENOS AIRES, 17 DE DICIEMBRE DE 2003

BOLETIN OFICIAL, 22 DE ENERO DE 2004

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación

Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TEMA

PODER LEGISLATIVO-DERECHOS HUMANOS-REGIMEN PENITENCIARIO-PROCURACION PENITENCIARIA

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 33

TITULO I

Creación. Nombramiento. Cese y condiciones. (artículos 1 al 14)

CAPITULO I

Carácter y elección (artículos 1 al 6)

Creación.

ARTICULO 1º - Se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la Procuración Penitenciaria, la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

El objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

Titular. Forma de elección.

ARTICULO 2º - Es titular de ese organismo un funcionario denominado Procurador Penitenciario quien es elegido por el Congreso de la Nación de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La Comisión Bicameral Permanente que se hubiere conformado para elegir al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2º inciso a) de la ley 24.284, en un plazo no mayor a treinta (30) días a contar desde la promulgación de la presente ley, y reunida bajo la presidencia del Presidente del Senado, debe proponer a las Cámaras de uno (1) a tres (3) candidatos para ocupar el cargo de Procurador Penitenciario;

Las decisiones de la Comisión Bicameral se adoptan por mayoría simple;

b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la Comisión Bicameral, ambas Cámaras eligen por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos;

c) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse;

d) Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres (3) y se diera el supuesto del inciso c) las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos (2) candidatos más votados en ella.

Duración.

ARTICULO 3° - La duración del mandato del Procurador Penitenciario es de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Calidades para ser elegido.

ARTICULO 4° -

Puede ser elegido Procurador Penitenciario toda persona que reúna las siguientes condiciones:

a) Ser argentino nativo o por opción;

b) Tener 30 años de edad como mínimo;

c) Poseer título de abogado;

d) Acreditar experiencia en la defensa de los derechos humanos y en el ámbito del Derecho de Ejecución Penal.

Nombramiento. Forma.

ARTICULO 5° - El nombramiento del Procurador Penitenciario se instrumenta en resolución conjunta suscripta por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras.

El Procurador Penitenciario toma posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

Remuneración.

ARTICULO 6° - El Procurador Penitenciario percibe la remuneración que establezca el H. Congreso de la Nación.

CAPITULO II

Incompatibilidades. Cese. Sustitución.

Prerrogativas. (artículos 7 al 12)

Incompatibilidades.

ARTICULO 7° - El cargo de Procurador Penitenciario es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo la docencia.

Actividad.

ARTICULO 8° - La actividad de la Procuración Penitenciaria no se interrumpe en el período de receso del H. Congreso de la Nación.

Incompatibilidad.

ARTICULO 9° - Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Procurador Penitenciario debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

Cese. Causales.

ARTICULO 10. - El Procurador Penitenciario cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

Cese. Formas.

ARTICULO 11. - En los supuestos previstos por los incisos a) y d) del artículo 10, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras.

En los supuestos previstos por los incisos c), e) y f) del mismo artículo el cese se decide por el voto de los dos tercios de miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Procurador Penitenciario se debe proceder a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el artículo 13, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el artículo 2°.

Inmunidades.

ARTICULO 12. - El Procurador Penitenciario no puede ser arrestado desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido "in fraganti" en la ejecución de un delito doloso de lo que se debe dar cuenta a los presidentes de ambas Cámaras con la información sumaria del hecho.

Cuando se dicte auto de procesamiento por la justicia competente contra el Procurador Penitenciario por delito doloso, puede ser suspendido en sus funciones por ambas Cámaras, hasta tanto se dicte sobreseimiento definitivo a su favor.

CAPITULO III

Del Adjunto (artículos 13 al 14)

Adjunto.

ARTICULO 13. - A propuesta del Procurador Penitenciario la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2° inciso a) debe designar un Adjunto que auxiliará a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión,

imposibilidad temporal, vacancia o ausencia del mismo, en el orden que la Comisión determine al designarlo.

Para ser designado Adjunto del Procurador Penitenciario es necesario reunir los requisitos del artículo 4° de la presente ley.

Al Procurador Adjunto, le es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 7°, 10, 11 y 12 de la presente ley.

ARTICULO 14. - El Procurador Adjunto percibe la remuneración que al efecto establezca el H.

Congreso de la Nación.

TITULO II

Del Procedimiento. (artículos 15 al 21)

CAPITULO I

Competencia. Iniciación y contenido de la investigación. (artículos 15 al 17)

Actuación. Forma y alcance.

ARTICULO 15. -

El Procurador Penitenciario puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o familiar de éste, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o de su apoderado o defensor, cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal.

Idéntica función desempeñará el Procurador Penitenciario, y en la medida de sus posibilidades, respecto de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

A todos estos fines le corresponde visitar periódicamente todos los establecimientos penitenciarios nacionales donde se hallen alojados los detenidos condenados y procesados.

ARTICULO 16. - Respecto de los internos procesados y condenados por la justicia nacional, que se encuentren alojados en establecimientos provinciales, corresponde al Procurador Penitenciario gestionar y suscribir todo convenio con las autoridades provinciales correspondientes que le permita viabilizar adecuadamente la actuación en la protección de los derechos de éstos, especialmente en lo respectivo al ingreso a los establecimientos penitenciarios provinciales.

Hasta que ello no ocurra, o de no lograr acuerdo, para ingresar a un establecimiento penitenciario provincial deberá contar con el previo asentimiento expreso de las autoridades provinciales de las que dependan los respectivos establecimientos.

Sin perjuicio de ello, también podrá suscribir acuerdos de colaboración con organismos provinciales dedicados a la promoción y

protección de los Derechos Humanos, o con órganos de los poderes judiciales de las distintas provincias, a efectos de brindar una adecuada protección de los

derechos a los internos procesados y condenados por la justicia nacional alojados en cárceles provinciales.

ARTICULO 17. - El Procurador Penitenciario, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

En particular deberá remitir al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos los informes sobre casos y

situaciones que considere necesarios, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes. Las actuaciones ante el Procurador Penitenciario serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado.

CAPITULO II

Obligación de colaboración. Régimen de Responsabilidad. (artículos 18 al 21)

Obligación de colaboración.

ARTICULO 18. -

Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones.

A tales fines, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para:

a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado.

b) Realizar inspecciones, verificaciones, auditorías o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En particular podrán entrevistar sin aviso previo y sin la presencia de testigos a toda persona privada de libertad por cualquier motivo comprendida en los límites de su mandato.

c) Decidir la comparencia a su despacho de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones acerca de los hechos cuya investigación estuviera a su cargo. Asimismo, podrá recabar, a los mismos efectos, la colaboración de los particulares.

d) Formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictivo de acción pública, y efectuar denuncias administrativas en todos los casos en que considere configurada una falta administrativa.

e) Poner en conocimiento de lo actuado, a los jueces a cuya disposición se encontrara el interno, respecto del cual se iniciara una actuación, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en

carácter de "amigo del tribunal".

ARTICULO 19. - Las comunicaciones y la correspondencia intercambiadas entre el Procurador Nacional Penitenciario y las personas detenidas no podrán ser sometidas al control de ninguna autoridad ni podrán ser interferidas o impedidas.

La correspondencia no podrá ser retenida por ningún concepto.

ARTICULO 20. - El Procurador Penitenciario se encuentra facultado además para:

- a) Difundir entre las personas comprendidas en su mandato el conocimiento de los derechos que le asisten;
- b) Proponer la realización de las actuaciones necesarias para esclarecer las responsabilidades administrativas en las cuales hayan podido incurrir los funcionarios en perjuicio de los derechos de las personas comprendidas en su mandato;
- c) Sugerir reformas a las normas aplicables a las personas comprendidas en su mandato a efectos de hacer más efectiva la vigencia de los derechos de los que son titulares.

Obstaculización.

ARTICULO 21. - Todo aquel que entorpezca o impida la efectivización de una denuncia ante el Procurador Penitenciario u obstaculice sus investigaciones, mediante la negativa o excesiva dilación en el envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurrirá en el delito que prevé el artículo 240 del Código Penal.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la

Procuración Penitenciaria, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial a las Cámaras, cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 25 de la presente ley.

El Procurador Penitenciario puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

TITULO III

De las resoluciones (artículos 22 al 26)

CAPITULO UNICO

Alcance de las resoluciones. Comunicaciones.

Informes. (artículos 22 al 26)

Límites de su competencia.

ARTICULO 22. -

El Procurador Penitenciario no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas; sin perjuicio de ello, puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si como consecuencia de sus investigaciones llega al convencimiento que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, puede proponer al Poder Legislativo, o a la administración pública la modificación de la misma.

Advertencia y Recomendaciones.

ARTICULO 23. -

El Procurador Penitenciario puede formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuesta para la adopción de nuevas medidas, cuya respuesta no puede demorar más de 30 días para esos casos.

Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable no se obtiene una respuesta adecuada o no se informan los motivos por los cuales no se adoptaron tales recomendaciones, el Procurador podrá ponerlo en conocimiento del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. Si tampoco se obtiene respuesta, deberá incluirlo en el informe anual a las Cámaras.

Relaciones con el Congreso.

ARTICULO 24. -

La Comisión Bicameral prevista en el inciso a) del artículo 2º de esta ley, es quien se encarga de relacionarse con el Procurador Penitenciario e informar a la Cámara las veces que sean necesarias.

Informes.

ARTICULO 25. - Anualmente el Procurador Penitenciario dará cuenta a las Cámaras, mediante un informe, la labor realizada, el cual deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año.

Asimismo, cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo ameriten puede presentar un informe especial. En todos los casos, deberá remitirse copia al Poder Ejecutivo.

Contenido del informe.

ARTICULO 26. - El informe anual del Procurador Penitenciario, contará con copia de todas las recomendaciones realizadas, como así también de las denuncias y presentaciones realizadas ante el Poder Judicial y trámite o resultado en que se encuentran. El informe anual no puede contar con nombres y datos personales de los internos y demás personas privadas de libertad comprometidos en las denuncias y/o recomendaciones, salvo expreso consentimiento de éstos.

El Procurador Penitenciario, podrá proponer al Congreso de la Nación las modificaciones a la presente ley que resulten de su aplicación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TITULO IV

Recursos humanos y materiales (artículos 27 al 29)

CAPITULO UNICO

Personal. Recursos económicos. Plazos. (artículos 27 al 29)

Estructura. Funcionarios y empleados. Designación.

ARTICULO 27. - La estructura orgánico/ funcional y administrativa de la Procuración Penitenciaria, debe ser establecida por su titular, y aprobada por la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2° inciso a).

Los funcionarios y empleados de la Procuración Penitenciaria serán designados por su titular de acuerdo con su reglamento dentro de los límites presupuestarios.

Reglamento interno.

ARTICULO 28. - El reglamento interno de Procuración Penitenciaria deberá ser dictado por su titular y aprobado por la Comisión prevista en el inciso a) del artículo 2° de la presente ley.

Presupuesto.

ARTICULO 29. - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros para que en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos del ejercicio 2004, realice las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

TITULO V

Disposiciones complementarias (artículos 30 al 33)

ARTICULO 30. - Derógase el Decreto 1598/93 del Poder Ejecutivo nacional.

Deroga a: DECRETO NACIONAL 1.598/1993

ARTICULO 31. - Hasta tanto sea designado el Procurador Penitenciario, conforme los mecanismos fijados por esta ley, permanecerá en funciones el actual Procurador Penitenciario, quien ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto por la presente ley.

ARTICULO 32. - A fin de garantizar la continuidad funcional de la Procuración Penitenciaria pase su actual estructura a formar parte del organismo creado por la presente ley.

ARTICULO 33. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

CAMAÑO-SCIOLI-Rollano-Estrada.

Ley 25.871

POLITICA MIGRATORIA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 17 DE DICIEMBRE DE 2003

BOLETIN OFICIAL, 21 DE ENERO DE 2004

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

TEMA

MIGRACIONES-EXTRANJEROS-ADMISION Y PERMANENCIA DE EXTRANJEROS-
RADICACION DE EXTRANJEROS-AUTORIZACION DE RESIDENCIA PRECARIA-
EXTRANJEROS RESIDENTES-EXTRANJEROS ILEGALES-EXPULSION DE
EXTRANJEROS-TRABAJADOR EXTRANJERO-CONTROL MIGRATORIO-POLICIA
INMIGRATORIA-TASAS

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 126

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA:122

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA:21/01/2004

TITULO PRELIMINAR (artículos 1 al 3)

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION (artículos 1 al 2)

ARTICULO 1° - La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas se rigen por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 2° - A los fines de la presente ley se entiende por "inmigrante" todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente.

CAPITULO II PRINCIPIOS GENERALES (artículo 3)

ARTICULO 3° - Son objetivos de la presente ley:

- a) Fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes;
- b) Contribuir al logro de las políticas demográficas que establezca el Gobierno Nacional con respecto a la magnitud, tasa de crecimiento y distribución geográfica de la población del país;
- c) Contribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país;
- d) Garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar;
- e) Promover la integración en la sociedad argentina de las personas que hayan sido admitidas como residentes permanentes;
- f) Asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la

Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes;

g) Promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias;

h) Promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social de país;

i) Facilitar la entrada de visitantes a la República Argentina para los propósitos de impulsar el comercio, el turismo, las actividades culturales, científicas, tecnológicas y las relaciones internacionales;

j) Promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación;
k) Promover el intercambio de información en el ámbito internacional, y la asistencia técnica y capacitación de los recursos humanos, para prevenir y combatir eficazmente a la delincuencia organizada transnacional.

TITULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS (artículos 4 al 19)

CAPITULO I DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS (artículos 4 al 17)

ARTICULO 4° - El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.

ARTICULO 5° - El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes.

ARTICULO 6° - El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

ARTICULO 7° - En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

ARTICULO 8° - No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

ARTICULO 9° - Los migrantes y sus familiares tendrán derecho a que

el Estado les proporcione información acerca de:

- a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente;
- b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso;
- c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en la República Argentina.

La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas que considere apropiadas para difundir la información

mencionada y, en el caso de los trabajadores migrantes y sus familias, velará asimismo porque sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones. La información requerida será brindada gratuitamente a los extranjeros que la soliciten y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

ARTICULO 10. - El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes.

ARTICULO 11. - La República Argentina facilitará, de conformidad con la legislación nacional y provincial en la materia, la consulta o participación de los extranjeros en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales donde residan.

ARTICULO 12. - El Estado cumplimentará todo lo establecido en las convenciones internacionales y todas otras que establezcan derechos y obligaciones de los migrantes, que hubiesen sido debidamente ratificadas.

ARTICULO 13. - A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o caracteres físicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes.

ARTICULO 14. - El Estado en todas sus jurisdicciones, ya sea nacional, provincial o municipal, favorecerá las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros en su comunidad de residencia, especialmente las tendientes a:

- a) La realización de cursos de idioma castellano en las escuelas e instituciones culturales extranjeras legalmente reconocidas;
- b) La difusión de información útil para la adecuada inserción de los extranjeros en la sociedad argentina, en particular aquella relativa a sus derechos y obligaciones;
- c) Al conocimiento y la valoración de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de los inmigrantes;
- d) La organización de cursos de formación, inspirados en criterios de convivencia en una sociedad multicultural y de prevención de comportamientos discriminatorios, destinados a los funcionarios y empleados públicos y de entes privados.

ARTICULO 15. - Los extranjeros que sean admitidos en el país como "residentes permanentes" podrán introducir sus efectos personales, artículos para su hogar y automóvil, libres del pago de impuestos, recargos, tasas de importación y contribuciones de cualquier

naturaleza, con los alcances y hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 16. - La adopción por el Estado de todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación laboral en el territorio nacional de inmigrantes en situación irregular, incluyendo la imposición de sanciones a los empleadores, no menoscabará los derechos de los trabajadores inmigrantes frente a sus empleadores en relación con su empleo.

ARTICULO 17. - El Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INMIGRANTES Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO (artículos 18 al 19)

ARTICULO 18. - Sin perjuicio de los derechos enumerados en la presente ley, los migrantes deberán cumplir con las obligaciones enunciadas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales adheridos y las leyes vigentes.

ARTICULO 19. - Respecto de cualquier extranjero, la República Argentina podrá orientarlo con respecto a:

a) El acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado;

b) La elección de una actividad remunerada de conformidad con la legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adheridas fuera del territorio;

c) Las condiciones por las cuales, habiendo sido admitido para ejercer un empleo, pueda luego ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia, teniendo en consideración el período de residencia legal en el país y las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

TITULO II DE LA ADMISION DE EXTRANJEROS A LA REPUBLICA ARGENTINA Y SUS EXCEPCIONES (artículos 20 al 33)

CAPITULO I DE LAS CATEGORIAS Y PLAZOS DE ADMISION (artículos 20 al 28)

ARTICULO 20. - Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de "residentes permanentes", "residentes temporarios", o "residentes transitorios". Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la autoridad de aplicación podrá conceder una autorización de "residencia precaria", que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión solicitada, y habilitará a sus titulares para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia.

La extensión y renovación de "residencia precaria" no genera derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada.

ARTICULO 21. - Las solicitudes de ingreso al país que se petitionen en el territorio nacional o en el extranjero, deberán formalizarse en las condiciones de la presente ley.

ARTICULO 22. - Se considerará "residente permanente" a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. Asimismo, se considerarán residentes

permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres.

A los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.

ARTICULO 23. - Se considerarán "residentes temporarios" todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:

a) Trabajador migrante: quien ingrese al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples, con permiso para trabajar bajo relación de dependencia;

b) Rentista: quien solvente su estadía en el país con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas.

Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

c) Pensionado: quien perciba de un gobierno o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, una pensión cuyo monto le permita un ingreso pecuniario

regular y permanente en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

d) Inversionista: quien aporte sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

e) Científicos y personal especializado: quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación, técnicas, o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad. De igual forma, directivos, técnicos y personal administrativo de entidades públicas o privadas extranjeras de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en sus empresas y que devenguen honorarios o salarios en la República Argentina. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

f) Deportistas y artistas: contratados en razón de su especialidad por personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

g) Religiosos de cultos reconocidos oficialmente, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

h) Pacientes bajo tratamientos médicos: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares

directos, representante legal o curador;

i) Académicos: para quienes ingresen al país en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior en áreas especializadas, bajo la responsabilidad del centro superior contratante. Su vigencia será por el término de hasta un (1) año, prorrogable por idéntico período cada uno, con autorización de entradas y salidas múltiples;

j) Estudiantes: quienes ingresen al país para cursar estudios secundarios, terciarios, universitarios o especializados reconocidos, como alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples.

El interesado deberá demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y, para las sucesivas renovaciones, certificación de su condición de estudiante regular;

k) Asilados y refugiados: Aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia;

l) Nacionalidad: Ciudadanos nativos de Estados Parte del MERCOSUR, Chile y Bolivia, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables con entradas y salidas múltiples;

m) Razones Humanitarias: Extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial;

n) Especiales: Quienes ingresen al país por razones no contempladas en los incisos anteriores y que sean consideradas de interés por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 24. - Los extranjeros que ingresen al país como "residentes transitorios" podrán ser admitidos en algunas de las siguientes subcategorías:

a) Turistas;

b) Pasajeros en tránsito;

c) Tránsito vecinal fronterizo;

d) Tripulantes del transporte internacional;

e) Trabajadores migrantes estacionales;

f) Académicos;

g) Tratamiento Médico;

h) Especiales: Extranjeros que invoquen razones que justifiquen a

juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial.

ARTICULO 25. - Los extranjeros admitidos en el país como "residentes temporarios" o "residentes transitorios" podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, con sus debidas prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar dicho plazo.

ARTICULO 26. - El procedimiento, requisitos y condiciones para ingresar al país, según las categorías y subcategorías mencionadas, serán fijados en el Reglamento de Migraciones.

Si por responsabilidad del organismo interviniente, los trámites demoraran más de lo estipulado, la Dirección Nacional de Migraciones deberá tomar todos los recaudos pertinentes a fin de evitar que los extranjeros, a la espera de la regularización de su residencia en el país, tengan inconvenientes derivados de tal demora.

ARTICULO 27. - Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley, a condición de reciprocidad, los extranjeros que fueren:

a) Agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en la República, así como los demás miembros de las Misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares y sus familiares que, en virtud de las normas del Derecho Internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a la obtención de una categoría migratoria de admisión;

b) Representantes y delegados, así como los demás miembros y sus familiares de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos Intergubernamentales con sede en la República o en Conferencias Internacionales que se celebren en ella;

c) Funcionarios destinados en Organizaciones Internacionales o Intergubernamentales con sede en la República, así como sus familiares, a quienes los Tratados en los que la República sea parte eximan de la obligación de visación consular;

d) Titulares de visas argentinas diplomáticas, oficiales o de cortesía.

De no mediar Convenio o Tratado celebrado por la República, la admisión, ingreso, permanencia y egreso de los extranjeros contemplados en el presente artículo se regirán por las disposiciones que al efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional.

En los casos previstos en el presente artículo la Dirección Nacional de Migraciones se limitará al contralor de la documentación en el momento del ingreso o del egreso, dejando constancia en la misma del carácter del ingreso; de la fecha del egreso y del plazo de permanencia en la República.

ARTICULO 28. - Los extranjeros incluidos en Acuerdos o Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina se regirán por lo dispuesto en los mismos y por esta ley, en el supuesto más favorable para la persona migrante. El principio de igualdad de trato no se considerará afectado por la posibilidad que tiene el Estado, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes, de firmar acuerdos bilaterales de alcance general y parcial, que permitan atender fenómenos

específicos, como el de la migración laboral fronteriza, ni por la posibilidad de establecer esquemas diferenciados de tratamiento entre los países que con la Argentina forman parte de una región respecto de aquellos países que resulten terceros dentro del proceso de regionalización, priorizando las medidas necesarias para el logro del objetivo final de la libre circulación de personas en el

MERCOSUR.

CAPITULO II DE LOS IMPEDIMENTOS (artículo 29)

ARTICULO 29. - Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional:

a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años;

b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;

c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;

d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;

e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia;

f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional;

g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;

h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;

i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto;

j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;

k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

En el caso del inciso a) el Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la

República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional

o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el Territorio Nacional.

La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo.

CAPITULO III DE LOS DOCUMENTOS (artículos 30 al 33)

ARTICULO 30. - Podrán obtener el Documento Nacional de Identidad, los extranjeros con residencia permanente o temporaria.

ARTICULO 31. - Los solicitantes de refugio o asilo, con autorización de residencia precaria, podrán obtener su Documento Nacional de Identidad una vez reconocidos como "refugiados" o "asilados" por la autoridad competente.

ARTICULO 32. - Cuando se trate de extranjeros autorizados en calidad de "residentes temporarios" el Documento Nacional de Identidad se expedirá por el mismo plazo que corresponda a la subcategoría migratoria otorgada, renovable conforme a las prórrogas que se autoricen.

ARTICULO 33. - En los casos precedentes, en el documento identificatorio a otorgarse, deberá dejarse expresa y visible constancia de:

- a) La nacionalidad del titular;
- b) El carácter permanente o temporario de la residencia en el país;
- c) Actuación en la que se otorgó el beneficio y número de resolución;
- d) Plazo de la residencia autorizada y vencimiento.

TITULO III DEL INGRESO Y EGRESO DE PERSONAS (artículos 34 al 50)

CAPITULO I DEL INGRESO Y EGRESO (artículos 34 al 37)

ARTICULO 34. - El ingreso y egreso de personas al territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio.

Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina.

ARTICULO 35. - En el supuesto de arribar una persona al territorio de la República con un documento extranjero destinado a acreditar su identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país, se procederá al inmediato rechazo en frontera impidiéndosele el ingreso al territorio nacional.

Aquellos rechazos que se produjeran motivados en la presentación de documentación material o

ideológicamente falsa o que contengan atestaciones apócrifas implicarán una prohibición de reingreso de cinco (5) años.

Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el presente artículo, el Gobierno Nacional se reserva la facultad de denunciar el hecho ante la Justicia Federal cuando se encuentren en juego

cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional, o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen, con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

Cuando existiera sospecha fundada que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio argentino y deberá permanecer en las instalaciones del punto de ingreso. Si resultare necesario para preservar la salud e integridad física de la persona, la autoridad migratoria, reteniendo la documentación de la misma, le otorgará una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina.

Asimismo se comunicará a la empresa transportadora que se mantiene vigente su obligación de reconducción hasta tanto la autorización provisoria de permanencia sea transformada en ingreso legal.

Si tras la corroboración se confirmara el hecho se procederá a la inmediata cancelación de la autorización provisoria de permanencia y al rechazo del extranjero.

Las decisiones adoptadas en virtud de las previsiones contenidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo sólo resultarán recurribles desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante las delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones. El plazo para presentar el recurso será de quince (15) días a contar del momento del rechazo.

ARTICULO 36. - La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación necesaria, conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 37. - El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL (artículos 38 al 50)

ARTICULO 38. - El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de todo medio de transporte de personas, para o desde la República, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, y las compañías, empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte serán responsables solidariamente de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias.

ARTICULO 39. - De igual forma y modo, los mencionados en el artículo anterior, serán responsables por el cuidado y custodia de los pasajeros y tripulantes, hasta que hayan pasado el examen de contralor migratorio y hayan ingresado en la República, o verificada la documentación al egresar.

ARTICULO 40. - Al rehusar la autoridad migratoria el ingreso de cualquier persona, el capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y de las compañías, empresas o agencias, quedarán obligados a reconducirla a su país de origen o procedencia, o fuera del territorio de la República en el medio de transporte en que llegó, o en caso de imposibilidad, en

otro medio dentro del plazo perentorio que se le fije, siendo a su cargo los gastos que ello ocasione.

ARTICULO 41. - El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de un medio de transporte de personas al país, o desde el mismo o en el mismo, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, o la compañía, empresa o agencia propietaria, consignataria, explotadora o responsable, quedan obligados solidariamente a transportar a su cargo, en el plazo que se le fije, fuera del territorio argentino, o hasta el lugar de frontera, a todo extranjero cuya expulsión resuelva y su transporte

disponga la autoridad migratoria, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 42. - Los artículos precedentes no serán de aplicación en el supuesto de extranjeros que soliciten el status de refugio o asilo en el país; en estos casos, la obligación para las personas que describen los artículos 40 y 41 se reducirá a dar cuenta de inmediato de tal situación a la autoridad con competencia en materia de refugio y asilo.

ARTICULO 43. - La obligación de transporte establecida en los artículos 40 y 41 se limitará a:

a) Una (1) plaza por viaje, cuando la capacidad del medio de transporte no exceda de cincuenta (50) plazas en los medios internacionales aéreos, marítimos, fluviales o terrestres y en los de carácter interno, cuando la capacidad no exceda de treinta (30) plazas;

b) Dos (2) plazas cuando la capacidad del medio de transporte fuera superior a la indicada para cada caso en el inciso a);

c) Cuando la expulsión se motivara en fallas en la documentación de ingreso del extranjero detectadas al momento de controlar el mismo y debiera efectivizarse con custodia, la empresa de transporte utilizada para el ingreso deberá hacerse cargo de los pasajes de ida y vuelta del personal de custodia y de los viáticos que le correspondieran.

En todos los casos deberá preverse expresamente el mecanismo de intereses que correspondiere.

ARTICULO 44. - El límite dispuesto por el artículo anterior no regirá cuando las personas a transportar:

a) Integren un grupo familiar;

b) Deban ser transportadas por la misma compañía a la cual pertenece el medio en el que ingresaron;

c) Sean de la nacionalidad del país de bandera o matrícula del medio en que se efectuará el transporte.

ARTICULO 45. - Las obligaciones emergentes de los artículos 40, 41, 43 y 44 serán consideradas carga pública.

ARTICULO 46. - El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Título y sus reglamentaciones, será sancionado por la Dirección Nacional de Migraciones con una multa cuyo monto será de hasta el triple de la tarifa en el medio de transporte utilizado desde el punto de origen hasta el punto de destino en territorio nacional, al valor vigente al momento de la imposición de la multa. En ningún caso las multas podrán ser inferiores al equivalente a mil doscientos diecinueve (1.219) litros de

gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa; ni superiores al equivalente a treinta mil cuatrocientos ochenta y siete (30.487) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del

mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa.

En caso de mora en el pago de la multa se devengarán los correspondientes intereses.

ARTICULO 47. - La sanción será aplicada solidariamente al capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y a la compañía, empresa o agencia propietaria, explotadora, consignataria o responsable del mismo.

El Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas impuestas por infracciones a las previsiones del presente título. A tal efecto se tendrán en cuenta la

naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o su reglamentación.

La Dirección Nacional de Migraciones queda facultada a fijar la forma y modo de pago de las multas que se impongan en función de las previsiones de la presente ley.

ARTICULO 48. - En los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 40, 41, 43 y 44 de la presente, la autoridad de aplicación podrá disponer la interdicción provisoria de salida del territorio nacional, espacio aéreo o aguas jurisdiccionales argentinas, del medio de transporte correspondiente.

La misma se hará efectiva por medio de la Policía Migratoria Auxiliar o la Autoridad Nacional con jurisdicción sobre el transporte.

ARTICULO 49. - Podrán imponerse cauciones reales en efectivo o documentarias a las empresas, compañías o agencias propietarias, consignatarias, explotadoras o responsables de cualquier medio de transporte, en garantía del cumplimiento de las obligaciones de reconducir o transportar que se dicten en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO 50. - La autoridad de aplicación establecerá el monto de las cauciones y las modalidades, plazos y condiciones de su prestación, así como los requisitos para su cancelación, devolución o percepción.

TITULO IV DE LA PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS (artículos 51 al 60)

CAPITULO I DEL TRABAJO Y ALOJAMIENTO DE LOS EXTRANJEROS (artículos 51 al 54)

ARTICULO 51. - Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes permanentes" podrán desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes que rigen la materia. Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes temporarios" podrán desarrollarlas sólo durante el período de su permanencia autorizada.

ARTICULO 52. - Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes transitorios" no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, con excepción de los incluidos en la subcategoría de "trabajadores migrantes estacionales", o salvo que fueran expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migraciones de conformidad con lo dispuesto por la presente ley o en Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina. Los extranjeros a los que se le hubiera autorizado una residencia precaria podrán ser habilitados para trabajar por el plazo y con las modalidades que

establezca la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 53. - Los extranjeros que residan irregularmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

ARTICULO 54. - Los extranjeros mantendrán actualizados ante la Dirección Nacional de Migraciones, por la vía y plazos que se indique en la reglamentación, los datos referidos a su domicilio, en donde se considerarán válidas todas las notificaciones.

CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS DADORES DE TRABAJO, ALOJAMIENTO Y OTROS (artículos 55 al 60)

ARTICULO 55. - No podrá proporcionarse alojamiento a título oneroso a los extranjeros que se encuentren residiendo irregularmente en el país.

Asimismo, ninguna persona de existencia visible o ideal, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de dependencia, a los extranjeros que residan irregularmente.

ARTICULO 56. - La aplicación de la presente ley no eximirá al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero, cualquiera sea su condición migratoria; asimismo, en ningún modo se afectarán los derechos adquiridos por los extranjeros, como consecuencia de los trabajos ya realizados, cualquiera sea su condición migratoria.

ARTICULO 57. - Quien contrate o convenga con extranjeros que residan irregularmente en el país, la adquisición, venta o constitución de gravamen sobre bienes inmuebles, derechos o muebles registrables, o la constitución o integración de sociedades civiles o comerciales, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad migratoria.

ARTICULO 58. - Los actos celebrados con los requisitos formales inherentes a los mismos, aún cuando no se cumpliera con la exigencia del artículo anterior, serán considerados válidos.

ARTICULO 59. - Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, primer párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a veinte (20) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero al que se proporcione alojamiento a título oneroso.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, segundo párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a cincuenta (50) Salarios

Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero, carente de habilitación migratoria para trabajar, al que se proporcione trabajo u ocupación remunerada.

El monto de la sanción a imponer será de cien (100) Salarios Mínimo Vital y Móvil cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros no emancipados o menores de catorce (14) años.

La reincidencia se considerará agravante de la infracción y elevará el monto de la multa impuesta hasta en un cincuenta por ciento (50%).

La Dirección Nacional de Migraciones mediando petición del infractor que acredite falta de medios suficientes podrá excepcionalmente, mediante disposición fundada, disponer para el caso concreto una disminución del monto de la multa a imponer o autorizar su pago en cuotas. A tal efecto se merituará la capacidad económica del infractor y la posible reincidencia que pudiera registrar en la materia.

En ningún caso la multa que se imponga será inferior a dos (2) Salarios Mínimos Vital y Móvil.

Facúltase al Ministerio del Interior a establecer mecanismos alternativos de sanciones a las infracciones previstas en el presente Título -De las responsabilidades de los empleadores, dadores de trabajo y alojamiento-, basadas en la protección del migrante, la asistencia y acción social.

ARTICULO 60. - Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la persona, antecedentes en la materia y en caso de reincidencia en las infracciones a la presente ley, las mismas serán acumulativas y progresivas.

TITULO V DE LA LEGALIDAD E ILEGALIDAD DE LA PERMANENCIA (artículos 61 al 73)

CAPITULO I DE LA DECLARACION DE ILEGALIDAD Y CANCELACION DE LA PERMANENCIA (artículos 61 al 69)

ARTICULO 61. - Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la

Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.

ARTICULO 62. - La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiere presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada;

b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;

c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del Territorio Nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones

que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosa para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;

d) Asimismo será cancelada la residencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;

e) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades previstas en los incisos d) y e) del artículo 29 de la presente.

El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria.

Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario.

ARTICULO 63. - En todos los supuestos previstos por la presente ley:

a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del Territorio Nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación;

b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la

importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 64. - Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de:

a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio

a prueba o de medidas curativas, las que serán

reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero.

ARTICULO 65. - Ningún extranjero o familiar suyo será privado de su autorización de residencia ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

ARTICULO 66. - Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

ARTICULO 67. - La expulsión no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido el migrante de conformidad con la legislación nacional, incluido el derecho a recibir los salarios y toda otra prestación que le pudiere corresponder.

ARTICULO 68. - El interesado deberá contar con oportunidad razonable, aún después de la partida, para reclamar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que le pudieren corresponder, así como para cumplimentar sus obligaciones pendientes. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un migrante o un familiar suyo estarán a cargo de la autoridad de aplicación. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje desde el puesto de salida hasta su lugar de destino, sin perjuicio de lo previsto en el Título III.

ARTICULO 69. - A aquellos extranjeros a quienes se impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, la autoridad de migración les concederá autorización de "residencia precaria".

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (artículos 70 al 73)

ARTICULO 70. - Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.

Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.

Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.

En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.

Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.

ARTICULO 71. - Hecha efectiva la retención de un extranjero, la autoridad de aplicación, podrá disponer su libertad provisoria bajo caución real o juratoria que fijen en cada caso, cuando no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial o medien causas que lo justifiquen. Dicha decisión deberá ser puesta en conocimiento

del Juez Federal competente en forma inmediata.

ARTICULO 72. - La retención se hará efectiva por los organismos integrantes de la policía migratoria auxiliar, los que alojarán a los detenidos en sus dependencias o donde lo disponga la Dirección Nacional de Migraciones, hasta su salida del territorio nacional.

Cuando por razones de seguridad o por las condiciones personales del expulsado, se haga necesaria su custodia hasta el lugar de destino, la autoridad migratoria podrá disponerla y requerirla de la policía migratoria auxiliar. En caso de necesidad, podrá solicitar asistencia médica.

ARTICULO 73. - Las personas, compañías, empresas, asociaciones o sociedades que solicitaren el ingreso, la permanencia o la regularización de la situación migratoria de un extranjero en el país, deberán presentar caución suficiente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

TITULO VI DEL REGIMEN DE LOS RECURSOS (artículos 74 al 97)

CAPITULO I DEL REGIMEN DE LOS RECURSOS (artículos 74 al 89)

ARTICULO 74. - Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:

- a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;
- b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;
- c) Se condene a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión;

- d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.

ARTICULO 75. - Podrán ser objeto de Recurso de Reconsideración los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas precedentemente.

Dicho recurso se interpondrá contra los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones y serán resueltos por ésta.

En el caso de que el acto hubiese sido dictado por autoridad delegada, ésta será quien resuelva, sin perjuicio del derecho de avocación de la mencionada Dirección, salvo que la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, supuesto en el cual resolverá el delegante.

El Recurso de Reconsideración deberá deducirse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación fehaciente del acto y ante el mismo órgano que lo dictó.

ARTICULO 76. - La autoridad competente deberá resolver el Recurso de Reconsideración deducido, dentro de los treinta (30) días hábiles de su interposición. Vencido dicho plazo sin que hubiere una resolución al respecto, podrá reputarse denegado tácitamente, sin necesidad de requerir pronto despacho.

ARTICULO 77. - El Recurso de Reconsideración lleva implícito el Recurso Jerárquico en Subsidio en el caso de decisiones adoptadas por autoridad delegada. Conforme a ello, cuando la reconsideración hubiese sido rechazada -expresa o tácitamente- las actuaciones deberán elevarse a la Dirección Nacional de Migraciones dentro del término de cinco (5) días hábiles, de oficio - supuesto de denegatoria expresa- o a petición de parte -supuesto de silencio-.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida por la Dirección Nacional de Migraciones, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

ARTICULO 78. - Los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el artículo 74, podrán también ser objeto del Recurso Jerárquico a interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente, y será elevado de oficio y dentro del término de cinco (5) días hábiles a la Dirección Nacional de Migraciones.

El Organismo citado deberá resolver el Recurso Jerárquico dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones.

La interposición del Recurso Jerárquico no requiere la previa deducción del Recurso de Reconsideración.

Si se hubiere interpuesto éste, no será indispensable fundar nuevamente el Jerárquico.

ARTICULO 79. - Contra los actos dispuestos por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del Artículo 74, procederá a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o el recurso judicial pertinente.

ARTICULO 80. - La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

ARTICULO 81. - El Ministro del Interior será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

ARTICULO 82. - La interposición de recursos, administrativos o judiciales, en los casos previstos en el artículo 74, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme.

ARTICULO 83. - En los casos no previstos en este Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 19.549, el Decreto N° 1759/72 y sus modificaciones.

ARTICULO 84. - Agotada la vía administrativa a través de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada, queda expedita la vía recursiva judicial.

El plazo para la interposición del respectivo recurso, será de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado.

ARTICULO 85. - La parte interesada podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho, la cual será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que exceda lo razonable para dictaminar. Presentado el pedido, el juez debe expedirse sobre su procedencia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, de entenderlo procedente, requerirá a la autoridad administrativa interviniente un

informe acerca de las causas de la demora invocada, fijándole para ello un plazo. La decisión judicial será inapelable.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo sin haber obtenido la resolución pertinente, el juez resolverá lo que corresponda con relación a la mora, librando -en su caso- la orden correspondiente a fin de que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo que se establezca de acuerdo con la naturaleza y complejidad del caso pendiente.

ARTICULO 86. - Los extranjeros que se encuentren en territorio

nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino.

Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/ s si no comprenden o hablan el idioma oficial.

Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa.

ARTICULO 87. - La imposibilidad de pago de las tasas establecidas para la interposición de recursos no podrán obstaculizar el acceso al régimen de recursos establecido en el presente Título.

ARTICULO 88. - La imposibilidad del pago de la tasa prevista para la interposición de los recursos, no será obstáculo para acceder al régimen recursivo previsto en el presente capítulo.

ARTICULO 89. - El recurso judicial previsto en el artículo 84, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquéllos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.

CAPITULO II DE LA REVISION DE LOS ACTOS DECISORIOS (artículo 90)

ARTICULO 90. - El Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Migraciones podrán rever, de oficio o a petición de parte, sus resoluciones y las de las autoridades que actúen por delegación.

Serán susceptibles de revisión las decisiones cuando se comprueben casos de error, omisión o arbitrariedad manifiesta, violaciones al debido proceso, o cuando hechos nuevos de suficiente entidad justifiquen dicha medida.

CAPITULO III DEL COBRO DE MULTAS (artículos 91 al 95)

ARTICULO 91. - Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar, forma y destino que determine la reglamentación.

ARTICULO 92. - Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto en los artículos 77 y 78, o el judicial contemplado en el artículo 84 de la presente. Este último deberá interponerse acreditando fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta.

ARTICULO 93. - Cuando las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no hubiesen sido satisfechas temporáneamente, la Dirección Nacional de Migraciones, perseguirá su cobro judicial, por vía de ejecución fiscal, dentro del término de sesenta (60) días de haber quedado firmes.

La certificación emanada de dicho organismo será título ejecutivo suficiente a tales efectos.

La Justicia Federal será competente para entender en la vía ejecutiva.

ARTICULO 94. - A los fines previstos en el artículo anterior, y en los casos en que deba presentarse ante jueces y tribunales, la Dirección Nacional de Migraciones tendrá personería para actuar en juicio.

ARTICULO 95. - Los domicilios constituidos en las respectivas actuaciones administrativas serán válidos en el procedimiento judicial.

CAPITULO IV DE LA PRESCRIPCION (artículos 96 al 97)

ARTICULO 96. - Las infracciones reprimidas con multas, prescribirán a los dos (2) años.

ARTICULO 97. - La prescripción se interrumpirá por la comisión de una nueva infracción o por la secuela del procedimiento administrativo o judicial.

TITULO VII COMPETENCIA (artículo 98)

ARTICULO 98. - Serán competentes para entender en lo dispuesto en los Títulos V y VI los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.

TITULO VIII DE LAS TASAS TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS (artículos 99 al 101)

ARTICULO 99. - El Poder Ejecutivo nacional determinará los actos de la Dirección Nacional de Migraciones que serán gravados con tasas retributivas de servicios, estableciendo los montos, requisitos y modos de su percepción.

ARTICULO 100. - Los servicios de inspección o de contralor migratorio que la Dirección Nacional de Migraciones preste en horas o días inhábiles o fuera de sus sedes, a los medios de transporte internacional que lleguen o que salgan de la República, se encontrarán gravados por las tasas que fije el Poder Ejecutivo al efecto.

ARTICULO 101. - Los fondos provenientes de las tasas percibidas de acuerdo con la presente ley, serán depositados en el lugar y la forma establecidos por la reglamentación.

TITULO IX DE LOS ARGENTINOS EN EL EXTERIOR (artículos 102 al 104)

ARTICULO 102. - El gobierno de la República Argentina podrá suscribir convenios con los Estados en los que residan emigrantes argentinos para asegurarles la igualdad o asimilación de los derechos laborales y de seguridad social que rijan en el país receptor. Dichos tratados deberán asimismo garantizar a los emigrantes la posibilidad de efectuar remesas de fondos para el sostenimiento de sus familiares en la República Argentina.

El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios otorgados por la presente ley respecto de los súbditos de aquellos países que tengan establecidas restricciones para los ciudadanos argentinos allí residentes, que afecten gravemente el principio de reciprocidad.

ARTICULO 103. - Todo argentino con más de dos (2) años de residencia en el exterior que decida retornar al país podrá introducir los bienes de su pertenencia destinados a su actividad laboral libre de derechos de importación, tasas, contribuciones y demás gravámenes, así como su automóvil, efectos personales y del hogar hasta el monto que determine la autoridad competente, hasta el monto y con los alcances que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 104. - Las embajadas y consulados de la República Argentina deberán contar con los servicios necesarios para mantener informados a los argentinos en el exterior de las franquicias y demás exenciones para retornar al país.

TITULO X DE LA AUTORIDAD DE APLICACION (artículos 105 al 121)

CAPITULO I AUTORIDAD DE APLICACION (artículos 105 al 106)

ARTICULO 105. - La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 106. - Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a los

sindicatos, organizaciones empresariales y a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, prestándoles ayuda en la medida de sus posibilidades.

CAPITULO II DE LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES (artículos 107 al 108)

ARTICULO 107. - La Dirección Nacional de Migraciones, será el órgano de aplicación de la presente ley, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el Territorio Nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos; prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros. Asimismo controlará el ingreso y egreso de personas al país y ejercerá el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la República.

ARTICULO 108. - La Dirección Nacional de Migraciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones y facultades de la Dirección Nacional de Migraciones en las instituciones que constituyan la Policía Migratoria Auxiliar o en otras autoridades, nacionales, provinciales o municipales, las que actuarán conforme a las normas y directivas que aquella les imparta.

CAPITULO III DE LA RELACION ENTRE DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES CON OTROS ENTES Y ORGANISMOS (artículos 109 al 111)

ARTICULO 109. - Los Gobernadores de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Federal, proveerán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones, y designarán los organismos que colaborarán para tales fines con la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 110. - Los juzgados federales deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones sobre las cartas de ciudadanía otorgadas y su cancelación en un plazo no mayor de treinta (30) días, para que ésta actualice sus registros.

ARTICULO 111. - Las autoridades competentes que extiendan certificado de defunción de extranjeros deberán comunicarlo a la Dirección Nacional de Migraciones en un plazo no mayor de quince (15) días, para que ésta actualice sus registros.

CAPITULO IV DE LOS REGISTROS MIGRATORIOS (artículo 112)

ARTICULO 112. - La Dirección Nacional de Migraciones creará aquellos registros que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO V DE LA POLICIA MIGRATORIA AUXILIAR (artículos 113 al 115)

ARTICULO 113. - El Ministerio del Interior podrá convenir con los gobernadores de provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ejercicio de funciones de Policía Migratoria Auxiliar en sus respectivas jurisdicciones y las autoridades u organismos provinciales que la cumplirán.

ARTICULO 114. - La Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la Dirección Nacional de Migraciones la colaboración que les requiera.

ARTICULO 115. - La Dirección Nacional de Migraciones, mediante la imputación de un porcentaje del producido de las tasas o multas que resulten de la aplicación de la presente, podrá solventar los gastos en que incurrieran la Policía Migratoria Auxiliar, las autoridades delegadas o aquellas otras con las que hubiera celebrado convenios, en cumplimiento de las funciones acordadas.

CAPITULO VI DELITOS AL ORDEN MIGRATORIO (artículos 116 al 121)

ARTICULO 116. - Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

ARTICULO 117. - Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

ARTICULO 118. - Igual pena se impondrá a quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.

ARTICULO 119. - Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a ocho (8) años el que realice las conductas descriptas en el artículo anterior empleando la violencia, intimidación o engaño o abusando de una necesidad o inexperiencia de la víctima.

ARTICULO 120. - Las penas descriptas en el presente capítulo se agravarán de tres (3) a diez (10) años cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

a) Si se hiciere de ello una actividad habitual;

b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

ARTICULO 121. - Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico, lavado de dinero o prostitución.

TITULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS (artículos 122 al 126)

ARTICULO 122. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación. Producida la entrada en vigor de la presente ley, sus normas serán aplicables aún a los casos que se encontraren pendientes de una decisión firme a esa fecha.

ARTICULO 123. - La elaboración de la reglamentación de la presente ley estará a cargo de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 124. - Derógase la ley 22.439, su decreto reglamentario 1023/94 y toda otra norma contraria a la presente ley, que no obstante retendrán su validez y vigencia hasta tanto se produzca la entrada en vigor de esta última y su reglamentación.

Deroga a: Ley 22.439, DECRETO NACIONAL 1.023/1994

ARTICULO 125. - Ninguna de las disposiciones de la presente ley tendrá por efecto eximir a los extranjeros de la obligación de cumplir con la legislación nacional ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los argentinos.

ARTICULO 126. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

CAMAÑO-SCIOLI-Rollano-Estrada

LEY 25.848

BOMBEROS VOLUNTARIOS.

BUENOS AIRES, 4 DE DICIEMBRE DE 2003

BOLETIN OFICIAL, 9 DE ENERO DE 2004

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TEMA

BOMBEROS-BOMBEROS VOLUNTARIOS-ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO-LEY
MODIFICATORIA

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 6

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 5

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 9/1/2004

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA SALIDA DE VIGENCIA: 5
ARTICULO 1 - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 25054)

Modifica a: LEY 25054 Art.11 (INCORPORA ARTICULO)
ARTICULO 2 - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 25054)

Modifica a: LEY 25054 Art.13 (SUSTITUYE PRIMER PARRAFO DEL INCISO 1)
ARTICULO 3 - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 25054)

Modifica a: LEY 25054 Art.13 (INCISO 3 SUSTITUIDO)
ARTICULO 4 - Deróguese el Decreto-Ley N 6711/63 convalidado por la Ley N 16.478.

Deroga a: DECRETO LEY 6.711/1963
ARTICULO 5 - La presente ley entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Boletín Oficial por un plazo de diez (10) años.
ARTICULO 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

CAMAÑO-SCIOLI-Rollano-Estrada.

LEY 25660

BOMBEROS VOLUNTARIOS. EXCEPCION A LA IMPORTACION Y NACIONALIZACION DE VEHICULOS DE BOMBEROS USADOS

BUENOS AIRES, 25 DE SETIEMBRE DE 2002
BOLETIN OFICIAL, 17 DE OCTUBRE DE 2002
- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

BOMBEROS-BOMBEROS VOLUNTARIOS-ENTIDADES SIN FINES DE
LUCRO-IMPORTACIONES-SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 1 - Exceptúese de cualquier prohibición o limitación a la
importación y nacionalización de vehículos de bomberos usados, de
cualquier tipo y forma, destinados a las Sociedades de Bomberos
Voluntarios de la República Argentina para la prestación del
servicio público de acuerdo a la Ley 25.054.

Referencias Normativas: LEY 25054

ARTICULO 2 - Los vehículos importados en las condiciones del
artículo 1, no podrán ser enajenados por el término de dos (2)
años a contar desde la fecha de su despacho a plaza.

ARTICULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

CAMAÑO-LOPEZ ARIAS-Rollano-Canals

LEY 25.520

LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL

BUENOS AIRES, 27 DE NOVIEMBRE DE 2001
BOLETIN OFICIAL, 6 DE DICIEMBRE DE 2001
- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

Reglamentado por: DECRETO NACIONAL 950/2002 ((B.O. 06-06-2002))
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 53

OBSERVACION: SE EXCEPTUA A LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA
DE LOS ALCANCES DEL DECRETO 491/2002, POR ART. 1 DECRETO
777/2002 (B.O. 09/05/2002)

OBSERVACION: Por Art. 1 de la Resolución 38/2003 del Ministerio de
Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fecha 10/07/2003 se
entienden derogados el Decreto Ley 9021/63 y el Decreto 2322/67, en
virtud de lo establecido por el art. 52 de la presente norma. (B.O.
28/07/2003).

OBSERVACION: Por art. 2 de la Resolución 38/2003 del Ministerio de
Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fecha 10/07/2003 se
instruye a los organismos de inteligencia de las Fuerzas de
Seguridad y Policiales para que las tareas de obtención, reunión,
sistematización y análisis de información se ajuste estrictamente a
las disposiciones de la presente norma y de la Ley 24.059 de
Seguridad Interior (B.O. 28/07/2003).

TEMA

LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL-SECRETARIA DE INTELIGENCIA-DIRECCION
NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL-DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA
ESTRATEGICA MILITAR-SERVICIO NACIONAL DE INTELIGENCIA-SERVICIOS DE
INTELIGENCIA-TAREAS DE INTELIGENCIA

Título I

Principios Generales (artículos 1 al 2)

ARTICULO 1° - La presente ley tiene por finalidad establecer las
bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de
inteligencia de la Nación.

ARTICULO 2° - A los fines de la presente ley y de las actividades
reguladas por la misma, se entenderá por: 1. Inteligencia
Nacional

a la actividad consistente en la obtención, reunión,
sistematización y análisis de la información específica referida a
los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad
exterior e interior de la Nación.

2. Contrainteligencia a la actividad propia del campo de
la
inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades
de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para
la seguridad del Estado Nacional.

3. Inteligencia Criminal a la parte de la Inteligencia referida
a
las actividades criminales específicas que, por su naturaleza,
magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades,
afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus
derechos y garantías y las instituciones del sistema

representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.

4. Inteligencia Estratégica Militar a la parte de la Inteligencia referida al conocimiento de las capacidades y debilidades del potencial militar de los países que interesen desde el punto de vista de la defensa nacional, así como el ambiente geográfico de las áreas estratégicas operacionales determinadas por el planeamiento estratégico militar.
5. Sistema de Inteligencia Nacional al conjunto de relaciones funcionales de los organismos de inteligencia del Estado Nacional, dirigido por la Secretaría de Inteligencia a los efectos de contribuir a la toma de decisiones en materia de seguridad exterior e interior de la Nación.

Título II

Protección de los Derechos y Garantías de los habitantes de la Nación (artículos 3 al 5)

ARTICULO 3.- El funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional deberá ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la primera parte Capítulos I y II de la Constitución Nacional y en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Referencias Normativas: Constitución Nacional

ARTICULO 4.- Ningún organismo de inteligencia podrá: 1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales ni de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley.

2. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

3. Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

4. Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier habitante o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare orden o dispensa judicial.

ARTICULO 5° - Las comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público, son inviolables en todo el ámbito de la República Argentina, excepto cuando mediare orden o dispensa judicial en sentido contrario.

Título III

Organismos de Inteligencia (artículos 6 al 11)

ARTICULO 6° - Son organismos del Sistema de Inteligencia

Nacional:

1. La Secretaría de Inteligencia.
2. La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.
3. La Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica

Militar.

ARTICULO 7° - La Secretaría de Inteligencia dependiente de la Presidencia de la Nación será el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional y tendrá como misión general la dirección del mismo.

ARTICULO 8° - La Secretaría de Inteligencia tendrá como función la producción de Inteligencia Nacional.

ARTICULO 9° - Créase la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior.

Tendrá como función la producción de Inteligencia Criminal.

ARTICULO 10. - Créase la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar dependiente del Ministro de Defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley

23.554.

Tendrá como función la producción de Inteligencia Estratégica Militar.

Los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas tendrán a su cargo la producción de la inteligencia estratégica operacional y la inteligencia táctica necesarias para el planeamiento y conducción de operaciones militares y de la inteligencia técnica específica.

Referencias Normativas: Ley 23.554 Art.15

ARTICULO 11. - Queda prohibida la creación conformación y funcionamiento de asociaciones, instituciones, redes y grupos de personas físicas o jurídicas que planifiquen y/o ejecuten funciones y actividades de inteligencia en cualquiera de sus etapas asignadas por la presente ley a los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Título IV

Política de Inteligencia Nacional (artículos 12 al 15)

ARTICULO 12. - El Presidente de la Nación fijará los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

ARTICULO 13. - Conforme los lineamientos y objetivos establecidos por el Presidente de la Nación, la Secretaría de Inteligencia tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Formular el Plan de Inteligencia Nacional.
2. Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de inteligencia inscritos en el Plan de Inteligencia Nacional.
3. Planificar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de la Inteligencia Nacional y de la Contrainteligencia.
4. Dirigir y articular las actividades y el funcionamiento del

Sistema de Inteligencia Nacional, así como también las relaciones con los organismos de inteligencia de otros Estados.

5. Coordinar las actividades dentro del marco de las leyes

23.554

de Defensa Nacional y 24.059 de Seguridad Interior con los funcionarios designados por los ministros de las áreas respectivas, cuyo rango no podrá ser inferior al de Subsecretario de

Estado.

6. Requerir a todos los órganos de la Administración Pública Nacional la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

7. Requerir la cooperación de los gobiernos provinciales cuando ello fuere necesario para el desarrollo de sus actividades.

8. Coordinar la confección de la Apreciación de Inteligencia Estratégica Nacional y del consecuente plan de reunión de información.

9. Elaborar el informe anual de actividades de inteligencia a los efectos de su presentación ante la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Congreso de la Nación. A tales efectos, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional le deberán brindar toda la información correspondiente.

10. Entender en la formación, capacitación, adiestramiento y actualización del personal perteneciente a la Secretaría de Inteligencia y participar en la capacitación superior del personal de inteligencia, a través de la Escuela Nacional de Inteligencia.

11. Proporcionar al Ministerio de Defensa la información e inteligencia que fuere menester para contribuir en la producción de la Inteligencia Estratégica Militar, de conformidad a lo estipulado sobre la materia en el artículo 15 de la ley 23.554.

12. Proporcionar al Consejo de Seguridad Interior la información e inteligencia que fuere menester para contribuir en la producción de la inteligencia criminal de conformidad a lo estipulado sobre la materia en el Artículo 10 inciso e) de la ley 24.059.

13. Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, que sirvan para el cumplimiento de sus funciones.

Referencias Normativas: Ley 23.554 Art.15, Ley 23.554, Ley 24.059 Art.10, Ley 24.059

ARTICULO 14. - El Presidente de la Nación podrá convocar a un consejo interministerial para el asesoramiento sobre los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional, determinando en cada caso los miembros participantes en el mismo.

Asimismo, el Presidente de la Nación podrá convocar a participar de dicho Consejo, con carácter consultivo, a representantes de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad o de la Policía Federal Argentina, cuando lo considere pertinente.

ARTICULO 15. - La Secretaría de Inteligencia estará a cargo del Secretario de Inteligencia, quien tendrá rango de ministro y será designado por el Presidente de la Nación, previa consulta no vinculante con la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Congreso de la Nación.

Título V

Clasificación de la información (artículos 16 al 17)

ARTICULO 16. - Las actividades de inteligencia, el personal

afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley.

La clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos en el primer párrafo del presente artículo se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1.076/2006 Art.1 (Se delega en el titular del MINISTERIO DE DEFENSA, la facultad contenida en el 2do párrafo del presente, reconociéndole el acceso irrestricto a la información relacionada con actividades de Inteligencia Estratégica Militar (B.O. 18/08/2006).)

ARTICULO 17. - Los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo anterior deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad.

La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según correspondiere.

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.222 al 223

Título VI

Interceptación y Captación de Comunicaciones (artículos 18 al 22)

ARTICULO 18. - Cuando en el desarrollo de las actividades de inteligencia o contrainteligencia sea necesario realizar interceptaciones o captaciones de comunicaciones privadas de cualquier tipo, la Secretaría de Inteligencia deberá solicitar la pertinente autorización judicial. Tal autorización deberá formularse por escrito y estar fundada indicando con precisión el o los números telefónicos o direcciones electrónicas o de cualquier otro medio, cuyas comunicaciones se pretenda interceptar o captar.

ARTICULO 19. - En el caso del artículo anterior, la autorización judicial será requerida por el Secretario de Inteligencia o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, por ante el juez federal penal con competencia, jurisdiccional, a cuyo fin se tendrá en consideración el domicilio de las personas físicas o jurídicas cuyas comunicaciones van a ser interceptadas o la sede desde donde se realizaren si se tratare de comunicaciones móviles o satelitales.

Las actuaciones serán reservadas en todas las instancias. Los plazos procesales en primera instancia, tanto para las partes como para los tribunales intervinientes, serán de veinticuatro horas.

La resolución denegatoria será apelable ante la Cámara Federal correspondiente, caso en el cual el recurso interpuesto deberá ser resuelto por la Sala interviniente dentro de un plazo perentorio de

SETENTA Y DOS (72) horas con habilitación de día y hora, cuando fuere pertinente.

La autorización será concedida por un plazo no mayor de SESENTA (60) días que caducará automáticamente, salvo que mediare pedido formal del Secretario de Inteligencia o funcionario en quien se haya delegado tal facultad y fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente, o la Cámara respectiva en caso de denegatoria en primera instancia. En este caso se podrá extender el plazo

por

otros SESENTA (60) días como máximo cuando ello fuera imprescindible para completar la investigación en curso.

ARTICULO 20. - Vencidos los plazos establecidos en el artículo precedente, el juez ordenará la iniciación de la causa correspondiente o en caso contrario ordenará, a quien estuviere obligado a hacerlo, la destrucción o borrado de los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de aquéllas.

ARTICULO 21. - Créase en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) que será el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente.

ARTICULO 22.- Las órdenes judiciales para la interceptación de las comunicaciones telefónicas serán remitidas a la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) mediante oficio firmado por el juez, con instrucciones precisas y detalladas para orientar dicha tarea. El juez deberá remitir otro oficio sintético, indicando exclusivamente los números a ser intervenidos, para que la DOJ lo adjunte al pedido que remitirá a la empresa de servicios telefónicos responsable de ejecutar la derivación de la comunicación.

Los oficios que remite la DOJ y sus delegaciones del interior a las empresas de servicios telefónicos, deberán ser firmados por el titular de la Dirección o de la delegación solicitante.

Título VII

Personal y capacitación (artículos 23 al 30)

ARTICULO 23. - Los funcionarios o miembros de un organismo de inteligencia serán ciudadanos nativos, naturalizados o por opción y mayores de edad que cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley y en su reglamentación, y que por su conducta y vida pública proporcionen adecuadas garantías de respeto a la Constitución Nacional y a las normas legales y reglamentarias vigentes.

No podrán desempeñarse como funcionarios o miembros de ningún organismo de inteligencia las siguientes personas: 1.

Quienes

registren antecedentes por crímenes de guerra, contra la Humanidad o por violación a los derechos humanos, en los archivos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de cualquier otro organismo o dependencia que pudieren sustituirlos en el futuro.

2. Quienes se encontraren incluidos en las inhabilitaciones que se

establezcan en los estatutos en los que se encuentre encuadrado el personal de los respectivos organismos de inteligencia.

ARTICULO 24. - El plantel del personal de la Secretaría de Inteligencia estará integrado por: 1. Personal de planta

permanente

que revistará en los niveles o categorías que establezcan las normas reglamentarias.

2. Personal contratado por tiempo determinado para la prestación

de servicios de carácter transitorio o eventual, que revistará en los niveles o categorías que establezcan las normas reglamentarias.

3. Personal de Gabinete que será de carácter transitorio y designado por el titular de la Secretaría de Inteligencia, cuyo número no podrá exceder el 2% de la dotación total del personal de planta permanente de dicha Secretaría y sólo podrá durar en sus funciones durante la gestión de quien lo haya nombrado. A los

efectos, del presente inciso se entiende por Personal de Gabinete a toda aquella persona contratada por el titular de la Secretaría de Inteligencia para cumplir tareas de asesoramiento.

ARTICULO 25. - Los deberes, derechos, sistema de retribuciones, categorías, régimen disciplinario, previsional y demás normativas inherentes al régimen laboral del personal alcanzado por la presente ley, se establecerán en los Estatutos Especiales que serán dictados mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Los Estatutos Especiales serán públicos y se dictarán de acuerdo a las prescripciones establecidas en la presente ley.

El personal integrante de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional estará encuadrado dentro de los alcances del inciso 4 del artículo 4° de la presente ley.

En cuanto al régimen previsional, las modificaciones que pudieren producirse sólo regirán para el personal de inteligencia que ingrese a partir de la entrada en vigencia de los nuevos estatutos.

ARTICULO 26. - La formación y la capacitación del personal de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán: 1. Desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas y funcionarios responsables, con conciencia ética, solidaria, reflexiva y crítica.

2. Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales existentes y asignados.

3. Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

4. Propender a la formación y capacitación específica en tareas de inteligencia y vinculadas al derecho, la formación y capacitación científico y técnica general y la formación y capacitación de contenido humanístico, sociológico y ético.

ARTICULO 27. - La formación y capacitación del personal de la Secretaría de Inteligencia así como también la de los funcionarios responsables de la formulación, gestión, implementación y control de la política de Inteligencia Nacional estará a cargo de la Escuela Nacional de Inteligencia dependiente de la Secretaría de Inteligencia.

La Escuela Nacional de Inteligencia será el instituto superior de capacitación y perfeccionamiento en materia de inteligencia y podrá acceder a sus cursos el personal de los restantes organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional. Asimismo, en las condiciones que fije la reglamentación, podrá dictar cursos para quienes no integren el Sistema de Inteligencia Nacional.

En su seno se constituirá un Consejo Asesor Permanente integrado por delegados de todos los organismos miembros del Sistema de Inteligencia Nacional, el que deberá ser consultado sobre los programas curriculares para los cursos de inteligencia y para las actividades de perfeccionamiento.

ARTICULO 28.- La Escuela Nacional de Inteligencia promoverá la

formación del personal de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

ARTICULO 29. - Los estudios cursados en la Escuela Nacional de Inteligencia podrán ser objeto de convalidación por parte del Ministerio de Educación de la Nación, conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 30. - Para impartir las enseñanzas y cursos relativos a los estudios referidos en el artículo anterior se promoverá la colaboración institucional de las Universidades Nacionales, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones, centros, establecimientos de estudios superiores que, específicamente, interesen a los referidos fines docentes.

Asimismo, podrán formalizarse convenios con organizaciones no gubernamentales y otras instituciones públicas o privadas cuya actividad se corresponda con la materia regulada por la presente ley, para la realización de actividades académicas, investigaciones científicas y similares.

Título VIII

Control Parlamentario (artículos 31 al 41)

ARTICULO 31.- Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

ARTICULO 32. - Los organismos pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional serán supervisados por la Comisión Bicameral, con la finalidad de fiscalizar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, así como también a los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar e investigar de oficio. A su requerimiento, y con los recaudos

establecidos en el art. 16, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán suministrar la información o documentación que la Comisión solicite.

Referencias Normativas: Constitución Nacional

ARTICULO 33. - En lo concerniente a las actividades de inteligencia, el control parlamentario abarcará:

1. La consideración, análisis y evaluación de la ejecución del Plan de Inteligencia Nacional.

2. La consideración del Informe Anual de las Actividades de

Inteligencia, de carácter secreto, que será elaborado por la Secretaría de Inteligencia y remitido a la Comisión Bicameral dentro de los diez días de iniciado el período de sesiones ordinarias.

3. La recepción de las explicaciones e informes que se estime

convenientes de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 71 de la Constitución Nacional.

4. La elaboración y remisión en forma anual al Poder

Ejecutivo

Nacional y al Congreso de la Nación de un informe secreto con los siguientes temas:

a. El análisis y evaluación de las actividades, funcionamiento y organización del Sistema de Inteligencia Nacional en función de la ejecución del Plan de Inteligencia Nacional.

b. La descripción del desarrollo de las actividades de

fiscalización y control efectuadas por la Comisión Bicameral en cumplimiento de sus misiones, con la fundamentación correspondiente.

c. La formulación de recomendaciones para el mejoramiento del

Funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional.

5. Emitir opinión con relación a todo proyecto legislativo vinculado a las actividades de inteligencia.

6. La recepción de denuncias formuladas por personas físicas y jurídicas sobre abusos o ilícitos cometidos en el accionar de los organismos de inteligencia y la investigación de las mismas.

7. El contralor de los planes de estudio empleados por la Escuela

Nacional de Inteligencia para la formación y capacitación del personal.

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.71

ARTICULO 34. - La Comisión Bicameral estará facultada para requerir de la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) de sus delegaciones en el interior del país y de las empresas que prestan o presten en el futuro servicios telefónicos o de telecomunicaciones de cualquier tipo en la República Argentina, informes con clasificación de seguridad que contengan el listado de las interceptaciones y derivaciones que se hayan realizado en un período determinado.

Corresponderá a la Comisión Bicameral cotejar y analizar la información y controlar que tales oficios hayan respondido a requerimientos judiciales.

ARTICULO 35. - Los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional remitirán a la Comisión Bicameral toda norma interna doctrina reglamentos y estructuras orgánicofuncionales cuando les fuera solicitado.

ARTICULO 36. - Ningún documento público emanado de la Comisión Bicameral podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad de los organismos de inteligencia o afectar la seguridad interior o la defensa nacional.

ARTICULO 37. - La Comisión Bicameral será competente para supervisar y controlar los "Gastos Reservados" que fueren asignados a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional. A tales

finés podrá realizar cualquier acto que se relacione con su competencia, en especial: 1. Entender e intervenir en el tratamiento del proyecto de ley de presupuesto nacional que el Poder Ejecutivo remita al Congreso de la Nación.

A tales fines el Poder Ejecutivo enviará toda la documentación que sea necesaria, en especial: a. Un anexo conteniendo los montos

asignados o ejecutados por jurisdicción que tengan el carácter de gastos reservados, confidenciales, secretos o de acceso limitado o restringido.

b. Un anexo con clasificación de seguridad, conteniendo finalidad, programa u objeto del gasto.

2. Exigir la colaboración de todos los organismos de inteligencia

contemplados en la presente ley, los que estarán obligados a suministrar los datos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones. En aquellos casos de

estricta necesidad, también podrá requerirse fundadamente la documentación a que alude el Artículo 39 de la presente ley.

3. Controlar que los fondos de carácter reservado hubiesen

tenido

la finalidad prevista en la asignación presupuestaria.

4. Elaborar anualmente un informe reservado para su remisión al

Congreso de la Nación y al Presidente de la Nación que contenga: a. El análisis y evaluación de la ejecución de los gastos reservados otorgados a los organismos de inteligencia.

b. La descripción del desarrollo de las actividades de supervisión

y control efectuadas por la Comisión Bicameral, así como las recomendaciones que ésta estimare conveniente formular.

ARTICULO 38.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá incluir en la reglamentación de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional una nueva función denominada "Inteligencia" dentro de finalidad "Servicios de Defensa y Seguridad", donde se agruparán la totalidad de los presupuestos correspondientes a las actividades de inteligencia, cualquiera fuere la jurisdicción en que se originen.

Referencias Normativas: Ley 24.156

ARTICULO 39. - Las erogaciones efectuadas durante el ejercicio serán documentadas mediante acta mensual firmada por los funcionarios responsables del organismo o dependencia correspondiente, que servirá de descargo ante la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 40. - Los miembros de la Comisión Bicameral así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incursos en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por aplicación del Código Penal.

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84

ARTICULO 41. - La reserva establecida en cualquier otra norma o disposición de carácter general o particular emanada del Poder Ejecutivo Nacional y/o funcionarios que le dependan con anterioridad a la vigencia de la presente ley no será oponible a la Comisión Bicameral ni a sus integrantes.

Título IX

Disposiciones penales (artículos 42 al 43)

ARTICULO 42. - Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos.

ARTICULO 43. - Será reprimido con prisión de tres meses a un año y medio e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que con orden judicial y estando obligado a hacerlo, omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones.

Título X

Disposiciones transitorias y complementarias (artículos 44 al 53)

ARTICULO 44.

- El Poder Ejecutivo nacional procederá a dictar la reglamentación de la presente ley dentro de los 180 días de su entrada en vigencia, a propuesta de la Secretaría de Inteligencia, la que será remitida para su conocimiento a la Comisión Bicameral creada por esta ley.

ARTICULO 45.- Deróganse las leyes, "S" 19.373/73, 20.194 y "S" 20.195 y los decretos "S" 1792/73, "S" 1793/73, "S" 4639/73, "S" 1759/87, "S" 3401/79 y 1536/91 y la resolución 430/2000 del Ministerio de Defensa.

Deroga a: Ley 20.194, Decreto Nacional 1.536/1991

ARTICULO 46.- Dentro de los 365 días de entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional dictará los Estatutos que reemplazarán a la normativa de la ley "S" 19.373 y reformada por ley "S" 21.705, que quedará entonces derogada.

ARTICULO 47.- Sustitúyase la expresión "Dirección de Inteligencia Interior" del segundo párrafo del Artículo 14 de la ley 24.059 por la de "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal".

Modifica a: Ley 24.059 Art.14

ARTICULO 48.- Sustitúyase la expresión "Dirección de Inteligencia Interior" del primer párrafo del Artículo 16 de la ley 24.059 por la de "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal".

Modifica a: Ley 24.059 Art.16

ARTICULO 49.- Sustitúyase del decreto reglamentario 1273/92 de la LEY 24.059 la expresión "Dirección de Inteligencia Interior" por la de "Dirección Nacional de Inteligencia Criminal".

Referencias Normativas: Ley 24.059

Modifica a: DECRETO NACIONAL 1273/1992

ARTICULO 50.- NOTA DE REDACCION (MODIFICA L. 24.059)

Modifica a: Ley 24.059 (TITULO VII Y ART. 33)

ARTICULO 51.- A partir de la sanción de la presente ley, sustitúyase el nombre de Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), por el de Secretaría de Inteligencia (SI) y derógase el decreto "S" 416/76.

Deroga a: Decreto Nacional 416/1976

ARTICULO 52.- Derógase toda norma de carácter público, reservado, secreto, publicada o no publicada, que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 53. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PASCUAL-LOSADA-Marafioti-Oyarzún.

LEY 25054

LEY DEL BOMBERO VOLUNTARIO

BUENOS AIRES, 18 DE NOVIEMBRE DE 1998

BOLETIN OFICIAL, 16 DE DICIEMBRE DE 1998

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 28

OBSERVACION: SE EXCEPTUA DE LA PROHIBICION ESTABLECIDA EN EL
DECRETO 660/00 A LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE LEY;
POR ART. 1 DECRETO 1158/01 (B.O. 11-09-2001).

TEMA

LEY DEL BOMBERO VOLUNTARIO-BOMBEROS-FUERZAS DE SEGURIDAD-ENTIDADES
SIN FINES DE LUCRO

MISION Y FUNCIONES (artículos 1 al 6)

ARTICULO 1- La presente ley regula la misión y organización de las asociaciones de bomberos voluntarios en todo el territorio nacional y su vinculación con el Estado nacional a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, disponiendo la ayuda económica necesaria que permita el correcto equipamiento y la capacitación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.

ARTICULO 2 - Las asociaciones de bomberos voluntarios tendrán por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional.

Serán funciones específicas de las asociaciones de bomberos voluntarios:

- a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo activo destinado a prestar los servicios;
- b) La prevención de control y siniestros de todo tipo dentro de su jurisdicción;
- c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestro, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido;
- d) Constituirse en las fuerzas operativas de la Defensa Civil en los niveles municipales, provinciales y nacional;
- e) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza, a los efectos mencionados en la ley de Defensa Nacional;
- f) Documentar sus intervenciones.

ARTICULO 3 - Reconócese el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios que como personas jurídicas, de bien público y sin fines de lucro funcionen en todo el territorio nacional.

ARTICULO 4 -Reconócese a las Federaciones Provinciales de Bomberos Voluntarios, y de la Ciudad de Buenos Aires como entes de segundo grado, representativos de las asociaciones de bomberos voluntarios que nuclean en el ámbito provincial, y que mantienen organizaciones operativas y de capacitación en su jurisdicción.

ARTICULO 5- Reconócese al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina como ente de tercer grado y representativo ante los poderes públicos nacionales de las federaciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires de asociaciones de bomberos voluntarios que nuclea.

ARTICULO 6 - Reconócese sus símbolos, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios del sistema bomberil voluntario de la República Argentina.

AUTORIDAD DE APLICACION (artículos 7 al 10)

ARTICULO 7 - Las entidades mencionadas en los artículos 3, 4 y 5 de esta ley, deberán cumplir con las disposiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional, en la reglamentación de la presente, según propuesta a ser elevada por la Dirección Nacional de Defensa Civil y el ente de tercer grado que las nuclea a nivel nacional.

ARTICULO 8 - La Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio del Interior, o el Organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley, e instancia obligatoria en las relaciones del Estado nacional con los entes reconocidos.

En su condición velará por el cumplimiento efectivo de la Ley Nacional de Defensa Territorial de las Entidades reconocidas, del ajuste a la legislación de los entes a los efectos de ser reconocidos como tal, del cumplimiento de sus obligaciones y toda otra norma que surja de la presente ley y sus reglamentaciones.

ARTICULO 9 - La Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio del Interior, deberá organizar y poner en funcionamiento el Registro Nacional de Entidades de Bomberos Voluntarios a los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 7 de esta ley; para otorgar, controlar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado.

ARTICULO 10. - Créase en el ámbito del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios, órgano representativo de los sistemas de capacitación provinciales, que tendrá como misión coordinar la política formativa de bomberos voluntarios y directivos de todos los niveles en el ámbito de la Nación y administrar los recursos que para ese fin se destinan en la presente.

SUBSIDIOS Y EXENCIONES (artículos 11 al 15)

*ARTICULO 11. - El subsidio a las asociaciones integrantes del sistema bomberil voluntario de la República Argentina se formará con una contribución obligatoria del tres con veinte centésimos por mil (3,20%) de las primas de seguros excepto las del ramo vida, a cargo de las aseguradoras. Dicha contribución no podrá ser trasladable a las primas a abonar por los tomadores y será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación siendo de aplicación el régimen establecido en el artículo 81 de la Ley 20.091 para la tasa uniforme. La Superintendencia de Seguros de la Nación girará los montos recaudados a la cuenta referida en el artículo 13 de la presente ley.

Modificado por: LEY 25.848 Art.1 ((B.O 9/01/2004) ARTICULO INCORPORADO)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.453/1998 Art.1 ((B.O 16/12/98) ARTICULO VETADO)

ARTICULO 12.- El subsidio se deberá cumplimentar dentro de los primeros seis meses de cada año. Dicho monto se girará a una cuenta bancaria especial, que a tal efecto se creará.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.453/1998 Art.2 ((B.O 16/12/98) FRASE VETADA)

*ARTICULO 13. - El monto global resultante se distribuirá de conformidad con el sistema que se determina a continuación:
1. El ochenta por ciento (80%) deberá distribuirse por partes iguales entre las entidades de primer grado reconocidas por la autoridad de aplicación, con destino exclusivo a la adquisición de materiales, equipos de vestuarios y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado y condiciones de uso de los mismos.

Facúltase a la Dirección Nacional de Defensa Civil ante pedido expreso y fundado del Consejo de Federaciones a incrementar en forma anual el porcentual del subsidio destinado a capacitación, en detrimento del destinado a equipamiento institucional.

2. El ocho por ciento (8%) deberá distribuirse entre las Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires reconocidas, en forma proporcional según sus afiliadas, con destino exclusivo al Fondo de Equipamiento Comunitario para las asociaciones de bomberos voluntarios.

3. El dos por ciento (2%) será destinado a la autoridad de aplicación para ser asignado a gastos de fiscalización de las entidades, el establecimiento de centros regionales de control y capacitación de los integrantes del sistema bomberos voluntarios y adquisición de bienes que permitan el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa vigente.

4. El dos por ciento (2%) será destinado al Consejo de Federaciones

de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, con destino exclusivo a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios para cumplimentar las funciones que establece el ente de capacitación establecido en el artículo 10 de la presente.

5. El dos coma cinco por ciento (2,5%) será destinado al ente de tercer grado para gastos de funcionamiento y representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley.

6. El cinco coma cinco por ciento (5,5%) será destinado a las

Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires de Asociaciones de Bomberos Voluntarios en forma proporcional a sus afiliadas, de estos fondos se destinará el dos por ciento (2%) para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley y el tres coma cinco por ciento (3,5%) restante, para gastos de capacitación de los cuadros de bomberos voluntarios y directivos.

Modificado por: LEY 25.848 Art.2 ((B.O 9/01/2004) PRIMER PARRAFO DEL INCISO 1 SUSTITUIDO), LEY 25.848 Art.3 ((B.O 9/01/2004) INCISO 3 SUSTITUIDO)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.453/1998 Art.3 ((B.O 16/12/98) FRASE VETADA)

ARTICULO 14. - Todo equipo, material o bienes destinados al servicio que se adquieran por medio de los subsidios de esta ley, deberán quedar inventariados en un registro al efecto de la Dirección Nacional de Defensa Civil, responsable del respectivo control.

ARTICULO 15. -Exímese a los entes enunciados en esta ley, con reconocimiento oficial como tales, de la obligación de pagar impuestos nacionales, del pago de derechos y tasas aduaneras y de la participación de los despachantes de aduana para el ingreso de

cualquier tipo de equipamiento proveniente del exterior del país, así como de cualquier tipo de tributo nacional que exista en la actualidad o sean establecidos en el futuro.
La eximición estará destinada a elementos específicos de los respectivos entes, los que quedarán identificados en el registro de referencia en la Dirección Nacional de Defensa Civil.
La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) expedirá la constancia pertinente a favor de las entidades interesadas, pudiendo exigir como único requisito la documentación que demuestre la personería jurídica y certificación del ente de aplicación de la ley, como reconocida y en vigencia su inscripción registral.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.453/1998 Art.4 ((B.O 16/12/98) TERCER PARRAFO VETADO)

INDEMNIZACIONES Y BENEFICIOS (artículos 16 al 25)

ARTICULO 16. - La condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad ni perjudicial para el hombre que la ejerce.

El Ministerio de Cultura y Educación hará reconocimiento oficial de los certificados que expida la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, ajustados a programas y sistemas de exámenes aprobados con antelación.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá las normas pertinentes a los efectos de reconocer al bombero voluntario, según sus cursos y especialidades, como habilitantes para desempeñar tareas específicas.

ARTICULO 17. - La actividad del bombero voluntario deberá ser considerada por su empleador tanto público como privado como una carga pública, eximiendo al bombero voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual, que se derivaran de sus inasistencias o llegadas tarde en cumplimiento de su misión justificadas formalmente.

ARTICULO 18.- Los bomberos voluntarios de los cuerpos activos y las autoridades de las comisiones directivas de las entidades reconocidas por la presente ley, con inscripción vigente ante la autoridad de aplicación, que por el hecho o en ocasión de prestar servicios como tales se accidentaran o contrajeran enfermedad o perdieran la vida, tendrán derecho a la indemnización, que de acuerdo a los parámetros y lineamientos establece la ley de Accidentes del Trabajo, cuya concreta y específica determinación estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO 19. - La indemnización que corresponda será abonada al accidentado o a sus causahabientes con recursos de la cuenta de Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.453/1998 Art.5 ((B.O 16/12/98) FRASE VETADA)

ARTICULO 20.- Los bomberos voluntarios, pertenecientes a cuerpos de entidades con inscripción vigente ante la autoridad de aplicación, serán privilegiados con un puntaje especial en cualquiera de los planes de construcción de viviendas en los que intervenga al Estado nacional.

ARTICULO 21. - Las personas de las que trata esta ley que padecieran alteraciones de su salud en relación de su actividad bomberil, deberán ser atendidas en forma prioritaria con la sola acreditación de su condición por la estructura sanitaria pública de todo el país.

ARTICULO 22. - Ante emergencias de carácter jurisdiccional, provincial o nacional en que la Defensa Civil convocara a las

fuerzas de bomberos voluntarios organizadas, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal de bomberos voluntarios intervinientes será considerado como movilizado y su situación laboral, como carga pública para sus empleadores.

ARTICULO 23. - En toda intervención donde los cuerpos de bomberos voluntarios deben realizar tareas específicas, a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores, a la vida y salud de las personas como además proteger el ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos, dentro de su jurisdicción operativa, estarán facultados para accionar contra los propietarios, transportistas, compañías aseguradoras o responsables de los elementos causantes del siniestro a los efectos de resarcirse de los gastos, deterioro y pérdida de los vestuarios, elementos y vehículos afectados, tanto propios como contratados a terceros, además de los elementos y/o sustancias aplicados con el objeto de neutralizar los materiales derramados. El mismo

derecho

tendrán las asociaciones de bomberos voluntarios que por pedido expreso de la autoridad pública de otra jurisdicción afectada por un siniestro con materiales peligrosos, no contara con un cuerpo de bomberos o personal especializado en dichas tareas y recurriera al más cercano que estuviera en condiciones de intervenir.

ARTICULO 24.- La autoridad pública jurisdiccional deberá hacerse cargo de la custodia, tenencia y disposición final de todo elemento clasificado como peligroso, que le fuera entregado por los cuerpos de bomberos voluntarios como consecuencia de sus intervenciones, con la sola comunicación del jefe del cuerpo a la autoridad municipal.

ARTICULO 25. - Las sumas no cobradas por los beneficiarios, herederos o legatarios, en el término de tres años y las provenientes de los dividendos u otros beneficios en efectivo o de reparto por devolución de capital, serán puestos por quien corresponda a disposición del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 26 al 28)

ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días de sancionada la presente ley, con la participación del Consejo de Federaciones de Bomberos de la República Argentina.

ARTICULO 27. NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 1453/98)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.453/1998 Art.6 ((B.O 16/12/98) ARTICULO VETADO)

ARTICULO 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI-RUCKAUF-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Pontaquarto

LEY 25021

APROBACION DE UN ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA Y LA POLICIA NACIONAL DE BOLIVIA

BUENOS AIRES, 23 DE SETIEMBRE DE 1998
BOLETIN OFICIAL, 23 DE OCTUBRE DE 1998
- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-BOLIVIA-GENDARMERIA NACIONAL-ASISTENCIA EN ASUNTOS PENALES

ARTICULO 1 - Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Bolivia para la Cooperación entre la Gendarmería Nacional Argentina y la Policía Nacional de Bolivia, suscripto en La Paz -República de Bolivia- el 19 de noviembre de 1996, que consta de doce (12) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES

PIERRI-RUCKAUF-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Pontaquarto

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA COOPERACION ENTRE LA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA Y LA POLICIA NACIONAL DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante "las Partes";
TENIENDO PRESENTE, el deseo recíproco de fortalecer la voluntad de cooperación mutua en asuntos vinculados a las tareas de policías en zonas limítrofes, a tra vés de la Gendarmería Nacional Argentina y la Policía Nacional de Bolivia, en adelante "las Instituciones";
CONSIDERANDO, el antecedente histórico sobre esta materia establecido por el Convenio Sudamericano de Policías firmado por ambos países; la pacífica convivencia y cooperación de hecho existente, así como la labor cumplida por los Comités de Frontera;
RECONOCIENDO, la necesidad de establecer un régimen que regule dicha cooperación y un sistema de comunicación que permita contar con información oportuna para el mejor cumplimiento de las funciones específicas de interés común encomendadas a cada Institución;
DESEANDO, impulsar la cooperación entre las respectivas Instituciones de Seguridad, concretadas en una efectiva asistencia e intercambio en materia de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional;
Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I:

Las Partes se comprometen a la mutua cooperación, en el marco de

las atribuciones que las respectivas legislaciones internas les otorgan a las Instituciones, con el preciso objeto de prevenir y controlar los actos delictivos que se produjeran en sus territorios, a fin de lograr una coordinación permanente y la más eficaz acción.

ARTICULO II:

La cooperación a la que se refiere el artículo anterior comprenderá todos los temas de interés mutuo relacionados con las tareas de policía entre ambos países, con especial referencia a las zonas limítrofes y, en particular, a las vinculadas a las siguientes materias:

- a. Delitos contra la vida y la integridad física de las personas;
- b. Secuestros de menores;
- c. Contrabando de órganos humanos;
- d. Terrorismo y subversión;
- e. Contrabando de animales y bienes;
- f. Tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos químicos y precursores utilizados en su elaboración;
- g. Blanqueo de dinero y bienes provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes;
- h. Falsificación de monedas;
- i. Robo o hurto y contrabando de vehículos, bienes registrables y con identificación;
- j. Piratería aérea;
- k. Control de ingreso y egreso de personas;
- l. Delitos que afectan el patrimonio cultural, antropológico, espeleológico, arqueológico y paleontológico;
- m. Control transfronterizo de residuos dañosos y nucleares;

La calificación antes referida es sin perjuicio de la tipificación jurídico-penal establecida en las legislaciones respectivas.

ARTICULO III:

Las Instituciones, al practicar alguna investigación de oficio o a requerimiento del juez competente sobre las actividades ilícitas antes mencionadas, podrán solicitarse la realización de diligencias conducentes a la detención de los implicados, incautación de los efectos del delito y demás antecedentes que incidan en la materia, cuando tuvieren conocimiento que el o los partícipes han transpuesto la respectiva frontera para eludir la acción de la justicia.

En caso de efectuarse detenciones con motivo de lo expuesto en el párrafo anterior, deberá intervenir la autoridad pertinente a los fines de solicitar la extradición cuando corresponda.

ARTICULO IV:

En el supuesto que el o los partícipes en un delito huyeran para eludir la acción de las autoridades, traspasando el límite fronterizo, las Instituciones se comprometen a concurrir al primer puesto fronterizo al solo efecto de informar y solicitar la detención del mismo.

ARTICULO V:

Las Instituciones se prestarán la cooperación en las acciones necesarias ante catástrofes naturales, epidemias o plagas; y a los efectos de aplicar las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, específicamente fauna, flora y minerales.

ARTICULO VI:

Dentro de las actividades de recíproca cooperación, las Instituciones establecerán y mantendrán las vías más expeditas de información, con objeto de facilitar un intercambio rápido y seguro

de antecedentes relacionados con la prevención y control a que se refiere el presente Acuerdo.

El intercambio de información se extenderá también al análisis de las nuevas modalidades que han adquirido o adquirieran en el futuro las conductas ilícitas y sus formas de ejecución.

El contenido de la información solicitada, será el que requieran las respectivas jefaturas institucionales y podrá realizarse en forma directa o a través de comunicaciones escritas, informáticas, teleinformáticas, radiales, telefónicas u otras.

ARTICULO VII:

Las Instituciones estarán facultadas para establecer, de mutuo acuerdo, sistemas de comunicaciones para favorecer aspectos operativos de vigilancias de las fronteras e intercambiar la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

A tal efecto, ambas Instituciones podrán desarrollar, en conjunto, los medios técnicos necesarios, conforme a las facilidades y normas de administración que rigen internacionalmente cada sistema en particular.

ARTICULO VIII:

Las Instituciones quedan facultadas para efectuar el estudio de Sistemas Informáticos de potencial aplicación, lo que incluirá la realización de cursos de especialización de dichos sistemas en la Institución, que tenga la capacidad y experiencia necesarias para su desarrollo.

ARTICULO IX:

Las Instituciones podrán realizar intercambio de personal superior y subalterno de sus respectivas dependencias, con objeto de promover y estudiar una complementación en sus aspectos formativos, de capacitación y de especialización profesional en la forma y condiciones que determinen las respectivas autoridades de las Partes: optimizando de esta manera la lucha contra los delitos referidos en el ARTICULO II del presente Acuerdo.

ARTICULO X:

Las Instituciones, en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias, estarán autorizadas a suscribir instrumentos particulares que faciliten la aplicación de las materias contenidas en el presente Acuerdo, bajo la condición de no contrariar su esencia o naturaleza.

ARTICULO XI:

A fin de facilitar la materialización de la cooperación derivada del presente Acuerdo y la aplicación del mismo, cada una de las Instituciones designará ante la otra un Oficial Superior, con especial dedicación y responsabilidad en su ejecución y cumplimiento.

ARTICULO XII:

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requerimientos legales respectivos.

Tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita por la vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses.

FIRMANTES

Hecho en la ciudad de La Paz, a los 19 días del mes de noviembre de 1996, en dos ejemplares de idéntico tenor e igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

LEY 24969

APROBACION DE UN ACUERDO PARA COOPERACION ENTRE GENDARMERIA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL DEL PARAGUAY

BUENOS AIRES, 20 DE MAYO DE 1998

BOLETIN OFICIAL, 24 DE JUNIO DE 1998

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-PARAGUAY-FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL

ARTICULO 1 - Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República del Paraguay para la Cooperación entre la Gendarmería Nacional Argentina y la Policía Nacional del Paraguay, suscripto en Buenos Aires el 28 de noviembre de 1995, que consta de diez (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES

PIERRI-MENEM-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY PARA LA COOPERACION ENTRE LA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA Y LA POLICIA NACIONAL DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante "las Partes Contratantes";

TENIENDO PRESENTE el deseo recíproco de fortalecer la voluntad de cooperación mútua en asuntos vinculados a las tareas de Seguridad y Policía en zonas limítrofes, a través de la Gendarmería Nacional Argentina y la Policía Nacional del Paraguay según sus ámbitos de competencia;

CONSIDERANDO el antecedente histórico sobre esta materia establecido

por el Convenio Sudamericano de Policías firmado por ambos países; la pacífica convivencia y cooperación de hecho existente, así como la labor cumplida por los Comités de Fronteras;

RECONOCIENDO la necesidad de establecer un régimen que regule dicha operación y un sistema de comunicación que permita contar con información oportuna para el mejor cumplimiento de las funciones

específicas de interés común encomendadas a cada Institución;

DESEANDO impulsar la cooperación entre las respectivas Instituciones,

concretada en un efectivo intercambio en materia de formación,

capacitación y perfeccionamiento profesional,

Acuerdan lo siguiente:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 10

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA:10

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA SALIDA DE VIGENCIA:10

ARTICULO I:

Las Partes contratantes se comprometen a la mútua cooperación en el marco de las atribuciones que las respectivas legislaciones internas les otorgan a las Instituciones, con el preciso objeto de prevenir y controlar los actos delictivos que acaezcan en sus territorios, a fin de lograr una coordinación permanente y la más eficaz acción en estas materias.

ARTICULO II:

La cooperación a la que se refiere el Artículo anterior comprenderá todas las cuestiones de interés mútuo relacionadas con las tareas de policía entre ambos países, con especial referencia a las zonas limítrofes y, en particular, a las vinculadas a las siguientes materias:

- a. Delitos contra la vida y la integridad física de las personas;
- b. Secuestro de menores;
- c. Contrabando de órganos humanos;
- d. Terrorismo y subversión;
- e. Contrabando de productos y/o subproductos derivados de recursos naturales;
- f. Tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, productos químicos y precursores utilizados en su elaboración;
- g. Blanqueo de dinero y bienes provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes;
- h. Falsificación de monedas;
- i. Robo o hurto de vehículos;
- j. Contrabando de animales y bienes;
- k. Piratería Aérea;
- l. Auxilios humanitarios en emergencias hídricas;
- ll. Cooperación en desastres naturales o emergencias en áreas fronterizas.
- m. Control de la circulación de personas y bienes registrables o susceptibles de identificación.

La calificación antes referida es sin perjuicio de la tipificación jurídico-penal establecida en las legislaciones respectivas.

ARTICULO III:

Las Instituciones, al practicar alguna investigación de oficio o a requerimiento del juez competente sobre las actividades ilícitas antes mencionadas, podrán solicitarse la realización de diligencias conducentes a la detención de los implicados, incautación de los efectos del delito y demás antecedentes que incidan en la materia, cuando tuvieren conocimiento que el o los partícipes han transpuesto la respectiva frontera para eludir la acción de la justicia.

En caso de efectuarse detenciones con motivo de lo expuesto en el párrafo anterior, deberá intervenir la autoridad pertinente a los fines de solicitar la extradición cuando corresponda.

ARTICULO IV:

En el supuesto que el o los partícipes de un delito huyeran para

eludir la acción de la autoridad competente, traspasando el límite fronterizo, la Institución correspondiente podrá solicitar a la otra, por el medio más expedito, la detención del o los participantes, con el fin de someterlos al régimen de extradición vigente entre ambos países.

ARTICULO V:

Las Instituciones se prestarán la cooperación que consideren necesaria en lo que se refiere a la previsión y prevención de grandes riesgos naturales y delitos conexos, como asimismo a las medidas destinadas a la protección efectiva de la ecología, fauna y recursos naturales en zonas limítrofes.

ARTICULO VI:

Dentro de las actividades de recíproca cooperación, las Instituciones de las Partes Contratantes establecerán y mantendrán las vías más expeditas de información, con el objeto de facilitar un intercambio rápido y seguro de antecedentes relacionados con la prevención y control a que se refiere el presente

Acuerdo.

El intercambio de la información se extenderá también al análisis de las nuevas modalidades que han adquirido y adquieran en el futuro las conductas ilícitas y sus formas de ejecución.

El contenido de la información solicitada, será el que requieran las respectivas Jefaturas Institucionales y podrá realizarse en forma directa o a través de comunicaciones escritas, informáticas, teleinformáticas, radiales, telefónicas y otras.

La coordinación de las actividades de todos los pasos internacionales, en cada control fronterizo, se efectuará por la Gendarmería Nacional Argentina y la Policía Nacional del Paraguay, en sus respectivos territorios.

ARTICULO 7:

Las Instituciones de las Partes Contratantes estarán facultadas para establecer sistemas de comunicaciones para favorecer aspectos operativos de vigilancia de las fronteras e intercambiar la información a que se refiere el presente Acuerdo.

A tal efecto, ambas Instituciones podrán desarrollar, en conjunto, los medios técnicos necesarios, conforme a las facilidades y normas de administración que rigen internacionalmente cada sistema en particular.

ARTICULO 8:

Las Instituciones podrán realizar intercambio de personal de sus respectivas dependencias, con el objeto de promover la complementación en sus aspectos formativos, de capacitación, perfeccionamiento y especialización profesional en forma y condiciones que determinen las respectivas autoridades de las Partes Contratantes.

ARTICULO 9:

A fin de facilitar la materialización de la cooperación derivada del presente Acuerdo y la aplicación del mismo, cada una de las Instituciones designará ante la otra un Oficial Superior, como "Oficial de Enlace", teniendo su asiento físico en las respectivas Instituciones signatarias, con especial dedicación y responsabilidad en su ejecución y cumplimiento.

ARTICULO 10:

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los requerimientos legales respectivos. Tendrá duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante comunicación escrita por la vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses.

FIRMANTES

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 28

días del mes de noviembre de 1995, en dos ejemplares originales,
siendo ambos igualmente auténticos.
POR LA REPUBLICA ARGENTINA
POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

LEY 24970

APROBACION DE UN ACUERDO PARA COOPERACION ENTRE PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y PREFECTURA NAVAL DEL PARAGUAY

BUENOS AIRES, 20 DE MAYO DE 1998
BOLETIN OFICIAL, 24 DE JUNIO DE 1998
- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-PARAGUAY-FUERZAS DE SEGURIDAD-PREFECTURA NAVAL

ARTICULO 1 - Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay para la Cooperación entre la Prefectura Naval Argentina y la Prefectura General Naval del Paraguay, suscripto en Buenos Aires el 25 de octubre de 1996, que consta de seis (6) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES

PIERRI-MENEM-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY PARA LA COOPERACION ENTRE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y LA PREFECTURA GENERAL NAVAL DEL PARAGUAY

El gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, en adelante las Partes Contratantes; TENIENDO PRESENTE el deseo recíproco de fortalecer la cooperación mútua en asuntos vinculados a las tareas de seguridad y policía en zonas limítrofes, a través de la Prefectura Naval Argentina y la Prefectura General Naval de la República del Paraguay, en adelante las Instituciones, según sus ámbitos de competencia;

CONSIDERANDO la pacífica convivencia y cooperación de hecho existente, como así la labor cumplida en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales;

RECONOCIENDO la necesidad de establecer un régimen que regule dicha cooperación y un sistema de comunicaciones que permita contar con información oportuna para el mejor cumplimiento de las funciones específicas encomendadas a cada Institución;

DESEANDO impulsar la cooperación entre las respectivas Instituciones, concretada en un efectivo intercambio en materia de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional.

ACUERDAN lo siguiente:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 6

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA:6

ARTICULO I:

Las Partes Contratantes se comprometen a la mútua cooperación en el

marco de las atribuciones que las respectivas legislaciones internas le otorgan a las Instituciones de las Partes Contratantes, con el preciso objetivo de prevenir y controlar los actos delictivos que acaezcan en sus territorios, a fin de lograr una coordinación permanente y la más eficaz acción de estas materias.

ARTICULO II:

La cooperación a la que se refiere el artículo anterior comprenderá todas las cuestiones de interés mutuo en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones de acuerdo a lo establecido en las correspondientes legislaciones, relacionadas con las tareas de policía entre ambos países, con especial referencia a las zonas limítrofes y, en particular a las vinculadas a las siguientes materias:

- a) Contrabando de animales y bienes.
- b) Protección del medio ambiente, en particular la fauna y recursos forestales de las zonas limítrofes
- c) Robo o hurto de automotores y embarcaciones.
- d) Auxilios humanitarios en emergencias hídricas.
- e) Cooperación en desastres naturales o emergencias en áreas fronterizas.
- f) Contaminación de las aguas.
- g) Seguridad de la navegación.

La clasificación antes referida es sin perjuicio de la tipificación jurídico penal establecida en las legislaciones respectivas.

ARTICULO III:

Dentro de las actividades de recíproca cooperación las Instituciones establecerán o mantendrán las vías más expeditas de información, con el objeto de facilitar un intercambio rápido y seguro de antecedentes relacionados con la prevención y control a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO IV:

Las Instituciones de las Partes Contratantes podrán coordinar la realización de cursos u otros mecanismos para promover la complementación del personal de ambas instituciones, en sus aspectos formativos, de capacitación, perfeccionamiento y especialización profesional.

ARTICULO V:

A fin de facilitar la materialización de la cooperación del presente Acuerdo y la aplicación del mismo, cada una de las Instituciones designará ante la otra un Oficial Superior, como "Oficial de Enlace", teniendo su asiento en las respectivas Instituciones signatarias, con especial dedicación y responsabilidad en su ejercicio y cumplimiento.

ARTICULO VI:

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los requerimientos legales respectivos. Tendrá duración indefinida pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante comunicación escrita por vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses.

FIRMANTES

Hecho en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de octubre de 1996, en dos ejemplares igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

LEY 24973

CONDECORACIONES, DIPLOMAS DE HONOR Y PENSIONES A MIEMBROS DE FUERZAS ARMADAS

BUENOS AIRES, 20 DE MAYO DE 1998

BOLETIN OFICIAL, 23 DE JUNIO DE 1998

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 8

TEMA

PERSONAL MILITAR-PERSONAL POLICIAL-CONDECORACIONES-PENSIONES-PENSIONES MILITARES

ARTICULO 1 - Distinguese con una condecoración a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales que por su participación en defensa de la Constitución Nacional, resultaron muertos o heridos de gravedad en los hechos de violencia acaecidos en Semana Santa de 1987, en Monte Caseros durante enero de 1988, en Villa Martelli en diciembre de 1988, en La Tablada en enero de 1989 y los del 3 de diciembre de 1990.

ARTICULO 2 - La condecoración consistirá en una medalla y un diploma. La medalla será de acero, en cuyo anverso lucirán los colores patrios y una réplica de la portada de la Constitución Nacional, así como el nombre y apellido del receptor. En el reverso, según corresponda, figurará la leyenda: "El Honorable Congreso de la Nación a los caídos en defensa de la Constitución", o "El Honorable Congreso de la Nación a los heridos en defensa de la Constitución". En el diploma se hará constar el nombre y apellido del receptor y la leyenda del reverso de la medalla.

ARTICULO 3 - Distinguese con un diploma de honor a los ciudadanos que cumpliendo su labor profesional hayan sido heridos durante los hechos mencionados en el artículo 1 de la presente ley. En el mismo constará el nombre y apellido del receptor y la leyenda: "El Honorable Congreso de la Nación a los heridos en cumplimiento de su labor profesional".

ARTICULO 4 - Concédese a los familiares de los ciudadanos muertos y a los ciudadanos heridos de gravedad que lo fueron en cumplimiento de sus tareas habituales durante los hechos del 3 de diciembre de 1990, una pensión mensual y vitalicia equivalente a tres veces el haber mínimo de jubilación ordinaria del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

La determinación de los beneficiarios a quienes correspondiese la pensión otorgada a los familiares de los ciudadanos muertos, quedará a cargo del Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación de la presente ley, de acuerdo a lo establecido en el régimen previsional mencionado en el párrafo precedente.

ARTICULO 5 - Los Ministerios de Defensa y del Interior elevarán las nóminas de los acreedores a las condecoraciones, distinciones y reparaciones mencionadas en los artículos 1, 3 y 4. A tal fin, se considerará herido de gravedad a quienes hayan sufrido una incapacidad sobreviviente cuando menos parcial y permanente.

ARTICULO 6 - El ciudadano que no se encontrase incluido en las nóminas elaboradas de conformidad con el artículo precedente, podrá

solicitar su inclusión mediante el mecanismo que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 7 - Los gastos que demande el cumplimiento de los artículos 1, 2 y 3, serán imputados al Presupuesto del Poder Legislativo nacional correspondiente al ejercicio 1998.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 704/1998 Art.1

ARTICULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI-MENEM-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi.

Ley 24.372

ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 1 DE SETIEMBRE DE 1994

BOLETIN OFICIAL, 29 DE SETIEMBRE DE 1994

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 20

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-ENTES COOPERADORES

ARTICULO 1.- Créase el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal, que tendrá como finalidad

propender al mejor funcionamiento y la modernización de los métodos

operativos de los talleres de laborterapia para los internos

alojados en jurisdicción de la Dirección Nacional del Servicio

Penitenciario Federal.

ARTICULO 2.- El Ente de Cooperación Técnica y Financiera aludido en el artículo anterior, en adelante denominado por esta ley Ente

Cooperador Penitenciario, funcionará con el carácter, derechos y

obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, su

objeto se circunscribirá exclusivamente, a coadyuvar a la Dirección

Nacional del Servicio Penitenciario Federal, en adelante denominado

por esta ley Dirección Nacional, a la cumplimentación de lo

establecido en el Capítulo VI -Trabajo- de la Ley Penitenciaria

Nacional, decreto ley 412/58, con los alcances y las limitaciones

dispuestos en la presente ley.

Referencias Normativas: Decreto Ley 412/58

ARTICULO 3.- La cooperación técnica y financiera será sin cargo para el Estado Nacional y se hará efectiva mediante las siguientes

prestaciones:

a) Adquisición de materias primas, subproductos, materiales,

insumos y suministros, necesarios para la explotación, mantenimiento o conservación de los talleres de laborterapia.

b) Adquisición, usufructo, locación, comodato, o arrendamiento de

bienes inmuebles, muebles, semovientes, automotores, maquinarias,

equipos, herramientas, objetos inmateriales y todo otro elemento

susceptible de satisfacer su objeto y finalidad. Los bienes adquiridos de conformidad al presente inciso pasarán directamente a su patrimonio.

c) Locaciones de obras, de servicios y contrataciones de personal técnico especializado.

d) Seguros respecto de los internos trabajadores, del personal, de los bienes y de responsabilidad civil que correspondan.

e) Pago de incentivos no remuneratorios por producción, calidad, eficiencia, etc.

ARTICULO 4.- El patrimonio del Ente Cooperador Penitenciario, se formará con los siguientes recursos:

a) Donaciones, legados, subsidios, subvenciones, contribuciones, y aportes de organismos oficiales o privados del país o del extranjero y/o de organizaciones internacionales.

b) Venta de bienes o servicios producidos por los talleres de laborterapia.

c) Intereses y frutos civiles del Ente Cooperador Penitenciario.

d) Aranceles que perciba el Ente Cooperador Penitenciario, por los servicios que presta la Dirección Nacional, a terceros, incluidos el Estado Nacional o los Estados provinciales o municipales.

e) Todo otro ingreso proveniente de la actividad que realice en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 5.- Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria y en general la que surja de los recursos

precedentemente previstos se destinarán exclusivamente al trabajo

penitenciario. Los fondos que ingresen serán depositados en bancos

o entidades financieras oficiales dentro de las 48 horas de su recepción.

*ARTICULO 6.- (Nota de redacción) (Derogado por Ley 24.447).

Derogado por: Ley 24.447 Art.37 ((B.O. 30-12-94).)

ARTICULO 7.- La Dirección Nacional, de acuerdo a su posibilidad, afectará al Ente Cooperador Penitenciario, lo siguiente:

a) Internos trabajadores.

b) Personal de laborterapia y de seguridad, a quienes se considerará para todos los efectos como en servicio efectivo.

c) Talleres e instalaciones con elementos de producción y accesorios, en el estado en que se encuentren.

ARTICULO 8.- La afectación a que se refiere el artículo 7

anterior se aplicará a la explotación, producción, comercialización, conservación o mantenimiento de los talleres de

laborterapia y no importará delegación alguna en el Ente Cooperador

Penitenciario de la competencia, deberes, atribuciones,

o

facultades de la Dirección Nacional.

ARTICULO 9.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Dirección Nacional, ejercerá:

a) La determinación de prioridades de las prestaciones preestablecidas por el artículo 3 de la presente ley.

b) La planificación, programación y diagramación de la actividad productiva de los talleres de laborterapia y dirección de los mismos en forma exclusiva.

c) El control de la higiene, salubridad y seguridad industrial y penitenciaria y la aplicación del trabajo de los internos a la finalidad establecida.

d) El control de la gestión económica, financiera presupuestaria y contable, a través de habilitaciones de libros y registros, de un sistema de rendición de cuentas por períodos trimestrales o más breves y de realización de auditorías, inspecciones o cualquier otro operativo o procedimiento de control.

e) La aprobación de la selección del personal especializado que contrate de conformidad con el artículo 3 inciso c) última parte de la presente ley.

ARTICULO 10.- El Ente Cooperador Penitenciario se integrará con los siguientes órganos:

a) Una asamblea de delegados;

b) El consejo directivo;

c) La comisión revisora.

ARTICULO 11.- La asamblea de delegados se conformará en las unidades con el subdirector y el jefe administrativo, y en los organismos o dependencias en donde funcionen talleres de producción, con los funcionarios que designe la Dirección Nacional.

ARTICULO 12.- Será competencia de la asamblea de delegados:

a) Reunirse en asamblea ordinaria por lo menos una vez al año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación a los fines de tratar el siguiente temario.

b) Memoria, balance, presupuesto de gastos y recursos e informes anuales que elaborara el consejo directivo, elección de sus propias autoridades (un presidente, un vicepresidente, un secretario general y un secretario de actas).

c) Aprobar el reglamento interno del Ente Cooperador Penitenciario a iniciativa del consejo directivo, y en su caso las modificaciones que fueran propiciadas.

d) Reunirse en asambleas extraordinarias, cuando lo disponga el consejo directivo por voto de la mayoría de sus miembros, o lo solicite un número no inferior al 40% de los delegados

que conforman la asamblea. En dichas asambleas sólo se tratará el temario que haya sido de expresa mención en la convocatoria.

ARTICULO 13.- El consejo directivo estará compuesto por un presidente, quien desempeñará su representación, un vicepresidente,

un secretario, un tesorero y dos vocales. Los cargos del consejo directivo, serán desempeñados por personal superior del Servicio

Penitenciario Federal, designado por la Dirección Nacional, sin perjuicio de sus funciones.

ARTICULO 14.- Será competencia del consejo directivo ejercer la administración y representación del Ente Cooperador Penitenciario

que incluyen las funciones emergentes a su respecto del artículo 12

anterior y las demás que emanen de la presente ley y de la reglamentación interna, que no fueren conferidas especialmente a

los otros órganos.

ARTICULO 15.- La comisión revisora estará compuesta por el subdirector nacional y dos oficiales superiores, quienes estarán

facultados para designar hasta dos asesores para el correcto

cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 16.- Será competencia de la comisión revisora la verificación, fiscalización del cumplimiento por parte de la

asamblea de delegados y el consejo directivo de las respectivas

competencias asignadas por la presente ley y el reglamento interno

del Ente Cooperador Penitenciario, en especial:

a) Que tanto la gestión económica, financiera, presupuestaria como

su contabilización y registración se ajuste a la presente ley, al

reglamento interno y a las directivas que eventualmente emanen de

la Dirección Nacional.

b) Que los procedimientos de contrataciones se celebren con

sujeción a las normas y modalidades que lo regulen y los precios se

adecuen a los valores de mercado para productos de igual calidad.

c) Que el Ente Cooperador Penitenciario cumpla con el objeto y

finalidad para los cuales se crea la presente ley.

ARTICULO 17.- El personal que integre cualquiera de los tres (3) órganos del Ente Cooperador Penitenciario lo hará sin perjuicio de

sus funciones, considerándose a todos los efectos como en servicio

efectivo.

ARTICULO 18.- Exceptúase al Ente Cooperador Penitenciario y a los trámites que sus representantes realicen del pago de todo

impuesto, tasa o contribuciones de los cuales esté exceptuado el Estado Nacional. A los efectos de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado se considerarán sus actividades como exentas, debiendo cumplimentar oportunamente con tal inscripción ante la Dirección General Impositiva, y con los demás recaudos que exija dicho organismo.

ARTICULO 19.- En caso de disolución del Ente Cooperador Penitenciario, los bienes restantes de su liquidación, quedarán incorporados al patrimonio de la Dirección Nacional, y los fondos ingresarán a su presupuesto como recurso con afectación específica al trabajo penitenciario.

ARTICULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI-MENEM-Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Piuzzi.

Ley 24.246

REINCORPORACION DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL AL REGIMEN JUBILATORIO.

BUENOS AIRES, 13 DE OCTUBRE DE 1993

BOLETIN OFICIAL, 16 DE NOVIEMBRE DE 1993

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

TEMA

REGIMEN JUBILATORIO-JUBILACIONES-PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL

ARTICULO 1 - Reincorpórase al régimen instituido por el Decreto Ley N 15.943/46 (ratificado por Ley 13.593) y normas modificatoria

y complementarias, a partir del 1 de enero de 1992, en las condiciones y con los requisitos que regían al 31 de diciembre de 1991 al personal Civil de la Policía Federal.

Referencias Normativas: Decreto Ley 15.943/46

ARTICULO 2 - En virtud de lo dispuesto por el artículo 1, los agentes allí mencionados se los considerará afiliados a la Caja de

Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, en forma ininterrumpida, a partir del 1 de enero de 1992 y sin perjuicio de los períodos de afiliación que en cada caso pudieren corresponder con anterioridad a dicha fecha.

ARTICULO 3 - En el lapso de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo

Nacional dictará las normas reglamentarias y complementarias que fueren necesarias para el adecuado e integral cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES

PIERRI-MENEM-Pereyra Arandía de Perez Pardo-Piuzzi.

Ley 24.256

REGIMEN DE CONDECORACION DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 13 DE OCTUBRE DE 1993

BOLETIN OFICIAL, 18 DE NOVIEMBRE DE 1993

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-CONDECORACIONES MILITARES

ARTICULO 1 - Establécese un régimen de condecoraciones en la Gendarmería Nacional, cuya reglamentación forma parte de la presente ley, como Anexo I.

ARTICULO 2 - El Poder Ejecutivo Nacional efectuará las asignaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

FIRMANTES

PIERRI-MENEM-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi

REGLAMENTACION PARA EL OTORGAMIENTO DE CONDECORACIONES EN GENDARMERIA NACIONAL

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0017

TITULO 1

GENERALIDADES (artículos 1 al 4)

ARTICULO 1:La presente Reglamentación establece clasificación descripción,otorgamiento y uso de la condecoración que podrá conferirGENDARMERIA NACIONAL a personalidades nacionales y extranjeras

ARTICULO 2:La condecoración será una distinción de jerarquía a otorgar a los MERECEDORES por servicios distinguidos prestados a GENDARMERIA NACIONAL, considerados así por su inclinación constante y acciones en un beneficio evidentemente positivos, que hayan comprometido la gratitud institucional.

ARTICULO 3:Los gastos que se demanden serán soportados con fondos del presupuesto institucional y se entregarán sin cargo a los interesados.

ARTICULO 4:El otorgamiento de la condecoración,no debe llegar a constituir exceso o habitualidad para evitar la pérdida del valor e importancia de la distinción como así también desvirtuar la verdadera finalidad de su concesión.

TITULO II

GENDARMERIA NACIONAL

Capítulo I

De la Condecoración (artículos 5 al 17)

ARTICULO 5:La condecoración que otorgará GENDARMERIA NACIONAL a personalidades nacionales o extranjeras, es la siguiente:

1.

"ORDEN AL MERITO DE GENDARMERIA NACIONAL"

Consta de los siguientes grados:

- a. Gran Cruz de la Frontera
- b. Gran Oficial de la Frontera
- c. Comendador de la Frontera
- d. Oficial de la Frontera
- e. Caballero de la Frontera

ARTICULO 6:Descripción y simbolismo

Descripción:

La Cruz de la Frontera: Será esta UNA (1) cruz esmaltada en color blanco, con un ribete dorado, emplazada en su centro la insignia de

la GENDARMERIA NACIONAL que estará dorada en campo verde, color

distintivo de la institución.

La insignia rodeada de un aro rojo y luego de una corona de laureles verdes frutada de rojo, resaltada de dorado. Toda la cruz

acolada de rayos rectilíneos. La cruz estará superada de una corona

de laureles encerrando dos sables dispuestos en sotuer - en aspa

-

todo en dorado.

Simbolismo:

La Cruz de la Frontera esmaltada en color blanco destacará la significación de la pureza y el justo y recto accionar de la fuerza, como también el significado de lo permanente en la simbología tradicional. El ribete dorado expresará lo superior, lo más noble, asimismo riqueza de espíritu.

La insignia de la GENDARMERIA NACIONAL con todo su simbolismo

conocido se dispone en la posición más honorable que es el centro,

rodeada aquella de un círculo rojo que denota la fuerza y el coraje

propios de los miembros de la institución. Se enmarca finalmente en

una corona de laureles que recuerda y actualiza el heroico y

denodado accionar de Gendarmería en defensa de nuestras fronteras,

de allí el color verde que no sólo simboliza la esperanza sino

también el vigor propio que emplea la fuerza en sus actividades.

A

esto se le agrega el sentido de la amistad y lo fraterno.

Los rayos acolados a la cruz no sólo la resaltan haciéndola

brillar sino que posee el significado del sol patrio en todo

su

esplendor. La condecoración, en todos los grados, será otorgada con barreta, botón y diploma.

La Placa: es una estrella plateada de múltiples rayos con ocho puntas visibles; va centrado de la insignia de la orden especificada en el simbolismo y con sus colores correspondientes en esmalte.

La Barreta: de forma rectangular y ligeramente redondeada en las aristas, está constituida por un armazón de metal de TREINTA (30)

mm de largo por DIEZ (10) mm de ancho, con broche, forrada en una cinta verde con filetes rojos, y llevará adherida en el centro el

emblema de GENDARMERIA NACIONAL en dorado o plateado, para el grado

de Gran Cruz y Gran Oficial de la Frontera respectivamente; TRES

(3) crucecitas doradas para el Comendador; DOS (2) crucecitas

doradas para el Oficial y UNA (1) crucecita dorada para el Caballero.

El Botón: de forma circular, tiene un diámetro de TRECE (13) mm y

llevará el mismo motivo central de la condecoración.

Está engarzada en un aro de metal del color que se especifica para cada grado.

El pie posterior que sirve para asegurarlo al ojal de la solapa,

será de la misma medida del botón y llevará las siguientes

inscripciones: AL MERITO DE GENDARMERIA en el arco superior y

denominación del grado en la parte interior.

El Diploma: se otorgará a los condecorados y los acreditará como miembros de la Orden y, en su texto, especificará el grado,

títulos, nombres y apellidos del beneficiario.

ARTICULO 7: Las características descriptas para cada una de las joyas que integran las distintas condecoraciones, figuran en los

ANEXOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente reglamentación.

ARTICULO 8: Los condecorados con la Gran Cruz, usarán la banda de derecha a izquierda, de la cual pende la insignia de la Orden,

además de una placa que deberá llevarse en el lado izquierdo del

pecho. Los Comendadores usarán la medalla pendiendo de una cinta a

modo de collar. Los titulares podrán usar en la solapa el "Botón"

de la Orden de acuerdo con el modelo anexo 7.

ARTICULO 9: Las categorías de la Orden de Gran Cruz a Caballero de la Frontera, serán testimoniadas por un Diploma que firmará el

DIRECTOR NACIONAL DE LA GENDARMERIA NACIONAL, Gran Maestre de

la

Orden

ARTICULO 10:Descripción de la"Orden al Mérito"

Grado: GRAN CRUZ DE LA FRONTERA: Compuesto por banda, placa, cruz,

barreta y botón. ANEXOS 1, 1 a, 6 y 7.

a. Banda: de CIEN (100) mm de ancho aproximadamente, confeccionada

en seda verde con dos filetes rojos.

b. Placa: una estrella de plata según diseño, con la insignia de

Gendarmería rodeada de los laureles sin cruz.

c. Cruz: dorada de acuerdo a las especificaciones del artículo

6;

d. Barreta: Acorde especificaciones del artículo 6; ANEXO 6.

e. Botón: similar al del ANEXO 7.

Grado: GRAN OFICIAL DE LA FRONTERA: Compuesto por cruz, barreta y

botón. ANEXOS 2, 6 y 7.

a. Cruz: Las mismas especificaciones técnicas de la cruz de la Gran Cruz de la Frontera.

Grado: COMENDADOR DE LA FRONTERA. Compuesto por cruz, barreta y

botón. ANEXOS 3, 6 y 7.

a. Cruz: Las mismas especificaciones técnicas de la Gran Cruz de

la Frontera con los rayos del sol plateados.

Grado: OFICIAL DE LA FRONTERA. Compuesto por cruz, barreta y botón

ANEXOS 4, 6 y 7.

a. Cruz: las mismas especificaciones técnicas de la Gran Cruz de

la Frontera con los rayos del sol y los ribetes plateados, asimismo

la corona que supera la cruz.

Grado: CABALLERO DE LA FRONTERA. Compuesto de cruz, barreta y

botón. ANEXOS 5, 6 y 7

a. Cruz: las mismas especificaciones técnicas de la Gran Cruz pero

todas las partes metálicas color acero.

Para todas las cruces se utilizará UNA cinta de seda con los

misimos colores que la banda.

La barreta y el botón se ajustarán en todos los casos a las

especificaciones técnicas del artículo 6.

ARTICULO 11:El DIRECTOR NACIONAL de la GENDARMERIA NACIONAL, previa aprobación del Honorable Consejo de la Orden, podrá otorgar

esta condecoración por servicios distinguidos prestados a la

Institución, a personalidades nacionales y extranjeras y a

Oficiales de Instituciones similares a la Gendarmería que estén en

posesión de los grados que se indican y desempeñan los siguientes

cargos.

- Gran Cruz de la Frontera: PRESIDENTE O JEFES DE ESTADO

-

VICEPRESIDENTE - PRESIDENTE DE PODERES - MINISTROS DEL

PODER

EJECUTIVO - MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA - EMBAJADORES
EXTRAORDINARIOS Y PLENIPOTENCIARIOS - JEFES DE ESTADOS
MAYORES

GENERALES -TENIENTES GENERALES - ALMIRANTES - BRIGADIERES
GENERALES

- PRESIDENTES DE ASAMBLEAS NACIONALES y demás funcionarios de
igual categoría considerando las normas orgánicas de cada país.
- Gran Oficial de la Frontera: MIEMBROS DE ASAMBLEAS

LEGISLATIVAS,

ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS,
MINISTROS

CONSEJEROS, GENERALES DE DIVISION Y DE BRIGADA, VICEALMIRANTES
Y

CONTRAALMIRANTES, BRIGADIERES MAYORES Y BRIGADIERES, y
demás funcionarios de igual categoría considerando las normas
orgánicas de cada país.

- Comendador de la Frontera: ENCARGADOS DE NEGOCIOS, CONSEJEROS
Y

CONSULES GENERALES, CORONELES Y TENIENTES CORONELES, CAPITANES
DE

NAVIO Y FRAGATA, COMODOROS Y VICECOMODOROS y demás funcionarios
de igual categoría considerando las normas orgánicas de cada país.

- Oficial de la Frontera: SECRETARIOS Y CONSULES, MAYORES
Y

CAPITANES DE EJERCITO, CAPITANES DE CORBETA Y TENIENTES DE
NAVIO,

MAYORES Y CAPITANES DE AERONAUTICA y demás funcionarios de
igual categoría considerando las normas orgánicas de cada país.

- Caballeros de la Frontera: AGREGADOS Y VICECONSULES,
OFICIALES

DE LAS FUERZAS ARMADAS DE GRADOS INFERIORES A LOS
ANTERIORMENTE

CITADOS y demás funcionarios de igual categoría considerando
las normas orgánicas de cada país.

ARTICULO 12. - Entrega.

En el país:

La entrega de esta condecoración constituirá una
ceremonia especial dentro de los actos oficiales que se realicen
como

celebración de alguna de las siguientes fechas.

- 28 de Julio
- Ascenso de Oficiales Superiores
- En fecha y lugar que se determine.

En el extranjero:

La entrega de esta condecoración lo hará el representante de
la institución o el representante diplomático argentino en
una ceremonia en la Embajada, Misión o Consulado, según sea el
caso.

ARTICULO 13. - El Consejo de la Orden estará constituido
por:

1. Presidente o Gran Maestre de la Orden: cargo que será
ejercido

por el DIRECTOR NACIONAL DE LA GENDARMERIA NACIONAL.

2. Vice Presidente o Canciller: cargo que será ejercido por

el

SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA GENDARMERIA NACIONAL.

3. Secretario y depositario de la Orden: cargo que será ejercido

por el SECRETARIO GENERAL DE LA GENDARMERIA.

4. Vocales: cargos que serán ejercidos por los DOS (2) OFICIALES

SUPERIORES DE GENDARMERIA más antiguos.

ARTICULO 14. - Compete al Consejo de la Orden:

a) Estudiar las propuestas que fueran elevadas;

b) Aprobarlas o rechazarlas

c) Velar por la fiel ejecución del presente Reglamento;

d) Mantener el prestigio de la Orden;

e) Proponer las medidas que consideren indispensable; para el buen

desempeño de sus funciones;

f) Editar su propio Reglamento interno;

g) Suspender o cancelar el derecho de usar las

insignias

conferidas por cualquier acto incompatible con la dignidad de

la

Orden.

ARTICULO 15. - Las propuestas que se eleven al Consejo deberán con Tener los siguientes datos:

a) Nombre y apellido del candidato propuesto;

b) Informe sobre los actos o merecimientos en los cuales

se

fundamenta la propuesta;

c) Nacionalidad;

d) Profesión;

e) Biografía, con mención de cargos desempeñados;

f) Condecoraciones que posee;

g) Si el candidato propuesto aceptara la condecoración en caso de

serle conferida, teniendo en cuenta si la legislación de su país

lo

permite.

ARTICULO 16. - El Consejo tendrá su sede en la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA.

ARTICULO 17. - El Consejo de la Orden llevará UN (1) libro Registro en el cual será inscripto por orden cronológico, el nombre

de cada uno de los miembros de la Orden con la indicación del grado

y datos biográficos respectivos.

ANEXO CON GRABADOS DE CONDECORACIONES NO MEMORIZABLES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0001

ANEXO 1

GRAN CRUZ DE LA FRONTERA (Banda y Cruz)

ANEXO 1A

GRAN CRUZ DE LA FRONTERA (Placa)

ANEXO 2

GRAN OFICIAL DE LA FRONTERA (Cruz)

ANEXO 3

COMENDADOR DE LA FRONTERA (Cruz)

ANEXO 4

OFICIAL DE LA FRONTERA (Cruz)

ANEXO 5

CABALLERO DE LA FRONTERA (Cruz)

ANEXO 6

BARRETAS

ANEXO 7

BOTON
ANEXO 8
DIPLOMA

Ley 24.211

APROBACION DE UN ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA Y CARABINEROS DE CHILE", FIRMADO EL DE AGOSTO DE 1991.

BUENOS AIRES, 19 DE MAYO DE 1993
BOLETIN OFICIAL, 24 DE JUNIO DE 1993
- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-CHILE-COOPERACION INTERNACIONAL-SEGURIDAD EN ZONAS DE FRONTERA-GENDARMERIA NACIONAL

ARTICULO 1 - Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA COOPERACION ENTRE LA GENDARMERIA

NACIONAL ARGENTINA Y CARABINEROS DE CHILE, que consta de ONCE (11)

artículos, suscripto en Buenos Aires el 2 de agosto de 1991, cuya

fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES

Pierri-Menem-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA

LA COOPERACION ENTRE LA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA Y CARABINEROS DE CHILE

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0011

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0011

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes se comprometen a la mutua cooperación, en

el marco de las atribuciones que las respectivas legislaciones

internas les otorgan a las Instituciones, con el preciso objeto de

prevenir y controlar los actos delictivos que acaezcan en sus

territorios, a fin de lograr una coordinación permanente y la más

eficaz acción en estas materias.

ARTICULO 2

La cooperación a la que se refiere el artículo anterior

comprenderá todas las cuestiones de interés mutuo relacionadas con

las tareas de policía entre ambos países, con especial referencia a

las zonas limítrofes y, en particular a las vinculadas a las

siguientes materias:

a. Delitos contra la vida y la integridad física de las

personas;

- b. Secuestro de menores;
- c. Contrabando de órganos humanos;
- d. Terrorismo;
- e. Contrabando de animales y bienes;
- f. Tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas

y

precursores químicos;

g. Blanqueo de dinero y bienes provenientes del tráfico ilícito de

estupefacientes;

h. Falsificación de monedas;

i. Protección del medio ambiente, en particular la fauna

y

recursos forestales de la zona;

j. Robo o hurto de vehículos;

k. Piratería Aérea.

La calificación antes referida es sin perjuicio de la tipificación

jurídico-penal establecida en las legislaciones respectivas.

ARTICULO 3

Las Instituciones, al practicar alguna investigación de oficio o a

requerimiento de juez competente sobre las actividades ilícitas

antes mencionadas, podrán solicitarse la realización de diligencias

conducentes a la detención de los implicados, incautación de los

efectos del delito y demás antecedentes que incidan en la materia,

cuando tuvieren conocimiento que el o los partícipes han

transpuesto la respectiva frontera para eludir la acción de la

justicia.

En caso de efectuarse detenciones con motivo de lo expuesto en el

párrafo anterior, deberá intervenir la autoridad pertinente a los

finés de solicitar la extradición cuando corresponda.

ARTICULO 4

En el supuesto que el o los partícipes en un delito huyan para

eludir la acción de la autoridad, traspasando el límite fronterizo,

la Institución correspondiente podrá ingresar al territorio de la

otra Parte al sólo efecto de informar y solicitar a la otra

Institución la detención de los partícipes.

ARTICULO 5

Las Instituciones se prestarán la cooperación que consideren

necesarias en lo que se refiere a la previsión y prevención de

grandes riesgos naturales y a las medidas destinadas a la

protección efectiva de la ecología, fauna y riquezas naturales de

sus zonas limítrofes.

ARTICULO 6

Dentro de las actividades de recíproca cooperación, las

Instituciones de las Partes Contratantes establecerán y

mantendrán
las vías más expeditas de información, con el objeto de
facilitar
un intercambio rápido y seguro de antecedentes relacionados con
la
prevención y control a que se refiere el presente Acuerdo.
El intercambio de información se extenderá también al análisis
de
las nuevas modalidades que han adquirido y adquieran en el
futuro
las conductas ilícitas y sus formas de ejecución,
particularmente
aquellas señaladas en el artículo II del presente Acuerdo.
El contenido de la información solicitada, será el que
requieran
las respectivas Jefaturas Institucionales y podrá realizarse
en
forma directa o a través de comunicaciones escritas,
informáticas,
teleinformáticas, radiales, telefónicas u otras.

ARTICULO 7

Las Instituciones de las Partes Contratantes estarán
facultadas
para establecer sistemas de comunicaciones para favorecer
aspectos
operativos de vigilancia de las fronteras e intercambiar
la
información a que se refiere el presente Acuerdo.

A tal efecto, ambas Instituciones podrán desarrollar, en
conjunto,
los medios técnicos necesarios, conforme a las facilidades y
normas
de administración que rigen internacionalmente cada sistema
en
particular.

ARTICULO 8

Las Instituciones podrán realizar intercambio de personal de
sus
respectivas dependencias, con el objeto de promover una
complementación en sus aspectos formativos, de
capacitación,
perfeccionamiento y de especialización profesional en la forma
y
condiciones que determinen las respectivas autoridades de
las
Partes Contratantes.

ARTICULO 9

Las Instituciones, en el marco de sus atribuciones legales
y
reglamentarias, estarán autorizadas a suscribir
instrumentos
particulares que faciliten la aplicación de las materias
contenidas
en el presente Acuerdo, bajo la condición de no contrariar
su
esencia o naturaleza.

ARTICULO 10

A fin de facilitar la materialización de la cooperación
derivada
del presente Acuerdo y la aplicación del mismo, cada una de
las
Instituciones designará un Oficial Superior con especial
dedicación
y responsabilidad en su ejecución y cumplimiento.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los requerimientos legales respectivos. Tendrá duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante comunicación escrita por la vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses.

FIRMANTES

Hecho en Buenos Aires, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.
POR LA REPUBLICA ARGENTINA
POR LA REPUBLICA DE CHILE

Ley 24.186

APROBACION DE UN ACUERDO CON INTERPOL.

BUENOS AIRES, 9 DE DICIEMBRE DE 1992

BOLETIN OFICIAL, 11 DE ENERO DE 1993

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-INTERPOL-ORGANISMOS INTERNACIONALES-POLICIA
ARTICULO 1 - Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE
POLICIA

CRIMINAL (INTERPOL) RELATIVO A LA SEDE DE UNA OFICINA
SUBREGIONAL

PARA AMERICA DEL SUR, que consta de VEINTIOCHO (28)

artículos,

suscripto en Buenos Aires el 22 de mayo de 1990, cuya
fotocopia

autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI-MENEM-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE POLICIA CRIMINAL INTERPOL RELATIVO A

LA SEDE DE UNA OFICINA SUBREGIONAL PARA AMERICA DEL SUR

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0028

ARTICULO 1

El Gobierno acepta la designación de la Ciudad de Buenos
Aires

como Sede de la Oficina Subregional para América del Sur y de
sus

autoridades (denominadas éstas y aquella en adelante "La
Oficina")

y se compromete a facilitar el uso de los locales necesarios
para

su instalación y funcionamiento.

ARTICULO 2

La Organización goza de personalidad jurídica. En particular
posee

la capacidad de contratar, adquirir, y enajenar los bienes
muebles

e inmuebles vinculados a su actividad y de promover acciones
de
justicia.

ARTICULO 3

A menos que el presente Acuerdo disponga lo contrario, en
el

interior de los edificios y locales de la sede de la Oficina
serán

aplicables las leyes argentinas. No obstante, La Organización

tiene
el derecho de establecer reglamentos destinados a asegurar, en
el
interior de dichos edificios y locales, el pleno ejercicio de
sus
atribuciones.

ARTICULO 4

1. La Sede de la Oficina es inviolable. Los agentes o
funcionarios
argentinos no podrán penetrar en la Sede para ejercer en ella
sus
funciones, sino con el consentimiento del Jefe de la Oficina,
que
se presumirá otorgado en caso de incendio o de otros siniestros
que
exijan medidas de protección inmediatas.

2. La Organización no permitirá que la Sede de la Oficina sirva
de
refugio a una persona objeto de diligencias judiciales a
consecuencia de un delito o falta flagrante, de un auto
judicial,
condena penal u orden de expulsión expedida por las
autoridades
argentinas.

ARTICULO 5

1. La Organización goza de inmunidad de jurisdicción salvo en
los
casos de:

- a) una acción civil fundada en una obligación de la
Organización
derivada de un contrato;
- b) una acción civil iniciada por un tercero en razón de
un
perjuicio derivado de un accidente provocado por un
vehículo
automóvil perteneciente a la Organización o utilizado por cuenta
de
la misma o de una infracción a la Reglamentación de la
circulación
de vehículos de motor que involucre a dicho vehículo;
- c) una acción de reconvención;

2. En un caso particular, la Organización podrá
renunciar
expresamente a su inmunidad de jurisdicción.

ARTICULO 6

1. Los bienes y haberes de la Organización estarán exentos
de
decomiso, confiscación, requisa y expropiación o cualquier
otra
forma de apremios, administrativos o judiciales.

2. No se aplicarán las disposiciones del párrafo anterior:

- a) cuando provisionalmente sean precisas medidas de este tipo
de
prevención de accidentes que involucren a vehículos de
motor
pertenecientes a la Organización o utilizados por cuenta de
la
misma y para proceder a indagaciones relativas a dichos
accidentes;

- b) en caso de embargo de salario por deudas de un miembro
del
personal de la Oficina, resultante de una decisión
judicial

definitiva y ejecutoria.

ARTICULO 7

Los archivos de la Organización y, de modo general cuantos documentos, cualquiera sea su forma, le pertenezcan u obren en su poder serán inviolables, sea cual fuere el lugar en donde se hallaren.

ARTICULO 8

La inviolabilidad de la correspondencia oficial de la Organización será garantizada. Sus comunicaciones oficiales no podrán ser censuradas y podrá utilizar claves para las mismas.

ARTICULO 9

1. La Organización no estará sujeta a restricciones monetarias o cambiarias y tendrá derecho a:
a) recibir y guardar fondos, divisas de toda clase y poseer cuenta bancaria de cualquier moneda y en cualquier país;
b) transferir libremente sus fondos y divisas dentro del territorio argentino, y asimismo desde Argentina a otro país, e inversamente.

2. En el ejercicio de los derechos que se le otorgan en virtud del presente artículo la Organización tomará en consideración todas las observaciones formuladas por el Gobierno de la República Argentina.

ARTICULO 10

La Organización estará exenta del pago de cualquier impuesto directo sobre sus haberes, ingresos y otros bienes. Esa exención no comprenderá, no obstante, las tasas percibidas en remuneración de servicios prestados a la Organización.

ARTICULO 11

1. Las adquisiciones y los arrendamientos de inmuebles realizados por la Organización para su funcionamiento administrativo y técnico estarán exentos del pago de tributos nacionales, provinciales y municipales.

2. Las exenciones fiscales no se aplicarán a los impuestos y gravámenes que, según la legislación argentina, deba satisfacer la persona que contrata con la Organización.

ARTICULO 12

La Organización a tenor de las condiciones generales derivadas del derecho común, deberá abonar los impuestos indirectos que graven los precios de las mercaderías vendidas o de los servicios prestados.

ARTICULO 13

1. El material administrativo, técnico y científico necesario

para
el funcionamiento de la Organización, así como las
publicaciones
correspondientes a su misión estarán exentos de derechos
arancelarios y tasas de importación.

2. Los artículos comprendidos en las categorías de
mercancías
designadas en el párrafo anterior estarán asimismo dispensados
de
cualquier medida prohibitoria o restrictiva de importación o
de
exportación.

3. Las mercancías importadas al amparo de estas facilidades
no
podrán eventualmente ser objeto de cesión o de préstamo dentro
del
territorio argentino, excepto en las condiciones
previamente
admitidas, por las autoridades argentinas competentes.

ARTICULO 14

1. El Gobierno autorizará sin demora ni gastos de visado
la
entrada y la permanencia en la Argentina durante el tiempo
que
duren sus funciones o misiones ante la Oficina:

a) de representantes de los Estados Miembros que asistan a
las
reuniones de los órganos de la Organización o a conferencias
y

reuniones por ella convocadas;

b) de los miembros del Comité Ejecutivo;

c) de los asesores y expertos que efectúen misiones ante
la
Oficina;

d) de los integrantes del personal de la Oficina y de
sus
familias;

e) de los integrantes del personal de la Organización en
misión
ante la Oficina.

2. Las personas designadas en el párrafo precedente no
estarán
dispensadas del cumplimiento de los reglamentos de cuarentena o
de
salud pública vigentes.

ARTICULO 15

Las personas designadas en los apartados a), b) y c) del
primer
párrafo del artículo precedente, gozarán en el Territorio de
la
República Argentina, tanto durante el ejercicio de sus funciones
o

el cumplimiento de su misión, como en el transcurso de sus
viajes

con destino o procedencia del lugar de la reunión, de
los
privilegios e inmunidades siguientes:

a) inmunidad de arresto o detención salvo en caso de
flagrante
delito;

b) inmunidad de jurisdicción incluso después de concluida
su
misión, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones
y

dentro de los estrictos límites de sus atribuciones. Esa inmunidad no se aplicará en caso de infracción a la reglamentación de tráfico de vehículos automotores cometida por una de las personas anteriormente indicadas, o de daños causados por algún vehículo automotor que le pertenezca o conducido por ella misma;

c) inviolabilidad de todo papel y documentos oficiales;

d) idénticas facilidades en lo relativo a la reglamentación de cambios que las concedidas a funcionarios de cualquier otra organización internacional en el territorio argentino.

ARTICULO 16

Además de los privilegios e inmunidades previstos en el Artículo 17, el jefe de la Oficina, tanto en lo que a él respecta como en lo referente a su cónyuge y a sus hijos menores de edad, gozará de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que, conforme al derecho internacional, se concede a altos funcionarios de cualquier organización internacional en el territorio argentino.

ARTICULO 17

1. Todos los integrantes del personal de la Oficina designados de acuerdo con el Estatuto del Personal de la Organización gozarán de:

- a) inmunidad de jurisdicción por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y dentro del estricto límite de sus atribuciones, incluso tras haber cesado de prestar sus servicios a la Organización. Esa inmunidad no se aplicará en caso de infracción a la reglamentación de tráfico de vehículos automotores cometida por un miembro del personal de la Organización, o de daños causados por un vehículo automotor que le pertenezca o que conduzca él mismo;
- b) una credencial expedida por las autoridades argentinas competentes para ellos mismos, sus cónyuges y sus hijos menores de edad;
- c) las mismas facilidades en lo relativo a la reglamentación de cambio que las concedidas a funcionarios de cualquier otra organización internacional en el territorio argentino;
- d) las facilidades de repatriación concedidas a funcionarios de cualquier otra organización internacional en el territorio argentino. Tanto sus cónyuges como los miembros de sus familias

que estén a su cargo, obtendrán idénticas facilidades.

2. Si anteriormente hubiesen residido en el extranjero, gozarán además de:

- a) el derecho de importar libremente su mobiliario y efectos personales con motivo de su establecimiento en la Argentina;
- b) el régimen de importación temporal para un vehículo automotor aplicable a funcionarios de organismos internacionales según la legislación argentina.

ARTICULO 18

Los integrantes del personal de la Organización que no estén destinados en la Oficina gozarán de inmunidad de jurisdicción bajo las mismas condiciones en que ésta se concede al personal de la

Oficina. Se les reconoce asimismo:

- a) la inviolabilidad de todo papel y documentos oficiales;
- b) las mismas facilidades en materia de cambio y repatriación que las concedidas al personal de la Oficina.

ARTICULO 19

La Organización notificará por escrito, al Gobierno lo antes posible:

- a) el nombramiento de los integrantes del personal de la Oficina, así como la contratación del personal a quien no se le aplique el Estatuto del Personal de la Organización, indicando cuando se trata de ciudadanos argentinos o de residentes permanentes en la Argentina. Asimismo se informará cuando alguna de las personas citadas termine de prestar funciones en la Oficina;
- b) la llegada y salida definitiva de los miembros del personal y los miembros de sus familias.

ARTICULO 20

Todos los integrantes del personal de la Organización que no tengan nacionalidad argentina ni posean residencia permanente en la Argentina estarán exentos del pago de impuestos o contribución sobre sueldos, emolumentos e indemnizaciones que les pague la Organización.

ARTICULO 21

1. Será de aplicación al personal de la Oficina el Estatuto del Personal de la Organización.
2. La Organización no estará obligada a aceptar la afiliación del Personal de la Oficina a régimen alguno de seguridad social o de previsión social obligatorio en la Argentina siempre que aplique:

- a) regímenes propios de este tipo creados o a crearse por la

misma

Organización;

b) disposiciones internas de la Organización relativa a la protección social de los funcionarios que son puestos a disposición de la Organización, o destinados a ésta, por las administraciones de sus Estados Miembros.

ARTICULO 22

El Secretario General de la Organización colaborará en todo momento con las autoridades argentinas competentes a fin de facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar todo uso abusivo de los privilegios, inmunidades, exenciones, y facilidades enumerados en el presente Acuerdo.

ARTICULO 23

El Gobierno no tendrá obligación alguna de conceder a sus nacionales ni los residentes permanentes en Argentina los privilegios e inmunidades mencionados en los Artículos 15, 16, 17 parágrafo 1 apartados b) a d), 17 parágrafo 2, y 18 apartado b).

ARTICULO 24

Los privilegios e inmunidades previstos por el presente Acuerdo se conceden a sus beneficiarios, no para su provecho personal, sino con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la Organización. Los Estados Miembros de la Organización, y la propia Organización, tendrán el derecho y la obligación de retirar la inmunidad de los beneficiarios en todos aquellos casos en que ésta entorpezca la acción de la justicia y en los que pueda retirarse sin perjuicio para los intereses de la Organización.

ARTICULO 25

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán en modo alguno el derecho del Gobierno de tomar cuantas medidas considere de utilidad para la seguridad de la República Argentina y la salvaguarda del orden público.

ARTICULO 26

Todo litigio que pudiera surgir entre el Gobierno y la Organización en lo referente a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo será resuelto según alguno de los medios de solución pacífica de controversias.

ARTICULO 27

1. El presente Acuerdo podrá ser objeto de revisión a petición de

una de las Partes. Para ello, ambas Partes celebrarán consultas acerca de las modificaciones que fuera conveniente realizar en las disposiciones del Acuerdo.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una u otra de las Partes mediante un preaviso de dos años.

ARTICULO 28

1. El Gobierno y la Organización se notificarán recíprocamente la aprobación, de conformidad con sus procedimientos constitucionales internos, del presente Acuerdo y éste entrará en vigor el trigésimo día a partir de la recepción de la segunda de dichas notificaciones.

2. Queda bien establecido que la Organización procederá a la aprobación del Acuerdo y a la notificación de esta aprobación antes de que el Gobierno Argentino comience el procedimiento de aprobación.

FIRMANTES

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE POLICIA CRIMINAL - INTERPOL

-

Ley 24.159

APLICACION DE LEY 23985 A GENDARMERIA NACIONAL Y A PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 30 DE SETIEMBRE DE 1992
BOLETIN OFICIAL, 30 DE OCTUBRE DE 1992
- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4
SE DETERMINA QUE SERA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY,
EL MINISTRO DEL INTERIOR, EN TODO LO QUE CORRESPONDA A INMUEBLES
PERTENECIENTES AL DOMINIO DEL ESTADO NACIONAL QUE SE ENCUENTREN
ASIGNADOS EN USO Y ADMINISTRACION A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Y A LA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, POR ART. 1 DEC. 35/2001
(B.O. 17-01-01)

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-MINISTERIO DE
DEFENSA-LEY APLICABLE-BIENES INMUEBLES-CONTRATACIONES DEL ESTADO-
VALUACION DEL BIEN
ARTICULO 1.- Las disposiciones de la ley 23.985 serán aplicables
a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.
ARTICULO 2.- A tales efectos los procedimientos de esa ley
contemplarán a dichas instituciones en los casos en que
corresponda.
ARTICULO 3.- A los fines del artículo 10 de la ley 23.985, se
tendrán
en consideración las cuentas Jurisdicción 45 - Ministerio de
Defensa,
Cuenta Especial 819 Producidos Varios Prefectura Naval Argentina y
Jurisdicción 45 -Ministerio de Defensa- Cuenta Especial 762-
Producidos Varios de Gendarmería Nacional; para Renovación de
Elementos, Equipamientos, Inmuebles y Obras.
ARTICULO 4 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI-BRITOS-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi

Ley 24.059

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

BUENOS AIRES, 18 DE DICIEMBRE DE 1991

BOLETIN OFICIAL, 17 DE ENERO DE 1992

- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

Reglamentado por: DECRETO NACIONAL 1273/1992 ((B.O. 27-7-92))

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 45

OBSERVADO POR DECRETO 1002/99, ART. 1 QUE APRUEBA EL REGIMEN DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL 10-09-99 (B.O. 17-09-99).

OBSERVACION: Por Resolución 38/2003 Art. 2 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fecha 10/07/2003 se instruye a los organismos de inteligencia de las Fuerzas de Seguridad y Policiales para que las tareas de obtención, reunión, sistematización y análisis de información se ajuste estrictamente a las disposiciones de la presente norma y de la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional (B.O. 28/07/2003).

TEMA

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR-SEGURIDAD INTERIOR-COMITE DE CRISIS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR-CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR-DEFENSA CIVIL-SISTEMA DE SEGURIDAD INTERIOR-MINISTERIO DEL INTERIOR-SERVICIO NACIONAL DE INTELIGENCIA-FUERZAS DE SEGURIDAD-ESTADO DE SITIO-COMISION BICAMERAL DE SEGURIDAD INTERIOR E INTELIGENCIA

Título 1

Principios básicos (artículos 1 al 5)

ARTICULO 1.- La presente ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior.

ARTICULO 2.- A los fines de la presente ley se define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.

ARTICULO 3.- La seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación a fin de alcanzar los objetivos del artículo 2.

ARTICULO 4.- La seguridad interior tiene como ámbito espacial el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.

ARTICULO 5.- La seguridad interior, de conformidad con los principios derivados de la organización constitucional, se encuentra reglada mediante leyes nacionales y provinciales referidas a la materia, con vigencia en cada jurisdicción y por la presente ley, que tendrá carácter de convenio, en cuanto a la acción coordinada interjurisdiccional con aquellas provincias que adhieran a la misma.

Título 2

Del sistema de seguridad interior. Finalidad, estructura, órganos, misiones y funciones (artículos 6 al 18)

ARTICULO 6.- El sistema de seguridad interior tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.

*ARTICULO 7.- Forman parte del sistema de seguridad interior:

- a) El Presidente de la Nación;
- b) Los gobernadores de las provincias que adhieran a la presente ley;
- c) El Congreso Nacional;
- d) Los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia;
- e) La Policía Federal, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente.
- f) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Modificado por: LEY 26.102 Art.92 (INC. E) SUSTITUIDO (B.O. 22-06-2006).)

*ARTICULO 8.- El Ministerio del Interior por delegación del Presidente de la Nación, además de las competencias que le son otorgadas en la Ley de Ministerios, ejercerá la conducción política del esfuerzo nacional de policía, con las modalidades del artículo 24.

Coordinará también el accionar de los referidos cuerpos y fuerzas entre

sí y con los cuerpos policiales provinciales, con los alcances que se derivan de la presente ley.

A los fines del ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos precedentes, contará con una Subsecretaría de Seguridad Interior.

El ministro del Interior tendrá a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional. Respecto de estas últimas, dicha facultad queda limitada

a los fines derivados de la seguridad interior, sin perjuicio de la dependencia de las mismas del Ministerio de Defensa, y de las

facultades de dicho ministerio y de las misiones de dichas fuerzas, derivadas de la defensa nacional.

La facultad referida en el párrafo precedente implica las siguientes atribuciones:

1. Formular las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, y elaborar la doctrina y planes y conducir las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior,

con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Interior.

2. Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; como también de los pertenecientes a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior.

3. Entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria; e intervenir en dichos aspectos con relación a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley.

4. Disponer de elementos de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a través de los jefes de los respectivos cuerpos y fuerzas, y emplear los mismos, con el auxilio de los órganos establecidos en la presente ley.

Modificado por: LEY 26.102 Art.93 (PUNTOS 2 Y 3 SUSTITUIDOS (B.O. 22-06-2006).)

ARTICULO 9.- Créase el Consejo de Seguridad Interior con la misión de asesorar al ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, como asimismo en la elaboración de los planes y la ejecución de las acciones

tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior.

ARTICULO 10.- Para el cumplimiento de la misión asignada el Consejo de

Seguridad Interior tendrá como funciones:

- a) La formulación de las políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia en aquellas formas que afectan de un modo cuantitativa o cualitativamente más grave a la comunidad;
- b) La elaboración de la doctrina y los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales tanto nacionales como interjurisdiccionales;
- c) El asesoramiento en cuanto al suministro de apoyo de personal y medios que dichas acciones y operaciones requieran;
- d) Asesorar en todo proyecto de reglamentación de las disposiciones de la presente ley;
- e) Requerir de los organismos civiles nacionales o provinciales de inteligencia y los de las fuerzas de seguridad y policiales, toda información e inteligencia necesaria, la que deberá ser suministrada;
- f) Supervisar la actuación de la oficina del Convenio Policial Argentino, y demás convenios policiales e internacionales;
- g) Incrementar la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema, tendiendo a la integración y economía de los esfuerzos del sistema educativo policial;
- h) Establecer la coordinación necesaria con el Consejo de Defensa Nacional;
- i) Promover la adecuación del equipamiento de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en el punto b).

*ARTICULO 11.- El Consejo de Seguridad Interior estará integrado por miembros permanentes y no permanentes, ellos serán: Permanentes.

- a) El ministro del Interior, en calidad de presidente;

b) El ministro de Justicia;
c) El secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico;
d) El subsecretario de Seguridad Interior;
e) Los titulares de:
- Policía Federal Argentina;
- Policía de Seguridad Aeroportuaria;
- Prefectura Naval Argentina;
- Gendarmería Nacional; y
- Cinco jefes de policía de las provincias que adhieran al sistema pos que rotarán anualmente de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación, procurando que queden representadas todas las regiones del país.
No permanentes.
- Ministro de Defensa;
- Titular del Estado Mayor Conjunto;
- Los jefes de policía provinciales no designados para integrar el Consejo en forma permanente;
Los gobernadores de provincia que así lo solicitaren podrán participar en las reuniones del Consejo.
Los legisladores integrantes de las Comisiones Permanentes de Seguridad Interior de ambas Cámaras del Congreso de la Nación que así lo soliciten, podrán participar de las reuniones del Consejo.

Modificado por: LEY 25443 Art.1 ((B.O. 18-07-2001). ULT. PARRAFO INCORPORADO), LEY 26.102 Art.94 (INC. E) SUSTITUIDO (B.O. 22-06-2006).)

ARTICULO 12. - El Consejo de Seguridad Interior se dará su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. A sus reuniones pueden ser llamados a participar con fines de asesoramiento todos aquellos funcionarios públicos nacionales y provinciales e invitar a las personalidades cuya concurrencia resulte de interés a juicio del Consejo.

*ARTICULO 13. En el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, cuando se lo considere necesario, se constituirá un Comité de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales y, fuerzas de seguridad federales y provinciales que se encuentren empeñados en el reestablecimiento de la seguridad interior en cualquier lugar del territorio nacional y estará compuesto por el ministro del Interior y el gobernador en calidad de copresidentes, y los titulares de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal y Policía de Seguridad Aeroportuaria. Si los hechos abarcaren más de una provincia, se integrarán al Comité de Crisis los gobernadores de las provincias en que los mismos tuvieran lugar, con la coordinación del ministro del Interior. En caso de configurarse el supuesto del artículo 31 se incorporará como copresidente el ministro de Defensa y como integrante el titular del Estado Mayor Conjunto. El subsecretario de Seguridad Interior actuará como secretario del comité.

Modificado por: LEY 26.102 Art.95 (SUSTITUIDO (B.O. 22-06-2006).)

*ARTICULO 14. - El Consejo de Seguridad Interior y el Comité de Crisis tendrán como órgano de trabajo a la Subsecretaría de Seguridad Interior mencionada en el artículo 8.
La misma contará en su estructura con un Centro de Planeamiento y Control y una Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.

*Modificado por: LEY 25.520 Art.47 ((B.O. 06-12-2001). SUST.
EXPRESION SEGUNDO PARRAFO)*

*ARTICULO 15. El Centro de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir y asesorar al Ministerio del Interior y al Comité de Crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a los efectos derivados de la presente ley.

Estará integrado por personal superior de la Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y por funcionarios que fueran necesarios.

Modificado por: LEY 26.102 Art.96 (SUSTITUIDO (B.O. 22-06-2006).)

*ARTICULO 16. La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal constituirá el órgano a través del cual el ministro del Interior ejercerá la dirección funcional y coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina

y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; como también de los pertenecientes a la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior, y de los existentes a nivel provincial de acuerdo a los convenios que se celebren.

Estará integrada por personal superior de Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y los funcionarios que fueran necesarios.

*Modificado por: LEY 25.520 Art.48 ((B.O. 06-12-2001). SUST.
EXPRESION PRIMER PARRAFO), LEY 26.102 Art.97 (SUSTITUIDO (B.O. 22-06-2006).)*

ARTICULO 17. - La Subsecretaría de Seguridad Interior tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al ministro en todo lo atinente a la seguridad interior;

b) Planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las instituciones que integran el sistema;

c) Supervisar la coordinación con otras instituciones policiales extranjeras, a los fines del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en los que la República haya sido signataria;

d) Asistir al ministro del Interior en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina, como también en la intervención en idénticos aspectos que cabe al ministerio respecto de las fuerzas de seguridad, para el mejor cumplimiento de las misiones asignadas en los planes correspondientes;

e) Asistir al Consejo de Seguridad Interior para el mismo objetivo en lo relativo a las policías provinciales.

*ARTICULO 18. - En cada provincia que adhiera a la presente ley se creará un Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior.

El mismo constituirá un órgano coordinado por el ministro de Gobierno (o similar) de la provincia respectiva y estará integrado por los responsables provinciales del área de seguridad y las máximas autoridades destinadas en la provincia de Policía Federal, Policía de

Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. Cada provincia establecerá el mecanismo de funcionamiento del mismo y tendrá como misión la implementación de la complementación y el logro del constante perfeccionamiento en el accionar en materia de seguridad en el territorio provincial mediante el intercambio de información, el seguimiento de la situación, el logro de acuerdo sobre modos de acciones y previsión de operaciones conjuntas y la evaluación de los resultados.

Modificado por: LEY 26.102 Art.98 (SUSTITUIDO (B.O. 22-06-2006).)

Título 3

De los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional (artículos 19 al 22)

*ARTICULO 19: Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Modificado por: LEY 26.102 Art.99 (SUSTITUIDO (B.O. 22-06-2006).)

ARTICULO 20. - Los efectivos de cualesquiera de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional podrán actuar en jurisdicción atribuida a otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, cuando esté comprometido el éxito de la investigación, debiendo darse inmediato conocimiento, y dentro de un plazo no mayor de cuatro horas con la excepción del delito de abigeato, al Ministerio del Interior y a la institución policial o de seguridad titular de la jurisdicción. Se procurará establecer mediante convenios, análogas obligaciones y facultades con relación a las policías provinciales.

ARTICULO 21. - Las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional son consideradas en servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas que deban constituir objeto de su accionar.

ARTICULO 22. - Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior no podrán ser empeñados

en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación.
Por otra parte, los aludidos cuerpos y fuerzas deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Título 4

Del empleo de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad (artículos 23 al 25)

ARTICULO 23.- El empleo de las fuerzas de seguridad y policiales nacionales fuera del ámbito de las normas que reglan la jurisdicción federal estará estrictamente sujeto al cumplimiento de alguno de los siguientes supuestos:
a) Cuando estén en peligro colectivo la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes de una región determinada;
b) Cuando se encuentran gravemente amenazados en todo el país o en una región determinada del mismo, los derechos y garantías constitucionales o la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal;
c) En situación de desastre según los términos que norman la defensa civil.

ARTICULO 24. - Producidos los supuestos contemplados en el artículo precedente, el gobernador de la provincia donde los hechos tuvieron lugar podrá requerir al Ministerio del Interior el concurso de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a fin de dominar la situación. Se dará al Comité de Crisis la intervención que le compete, de acuerdo a lo normado en la presente ley.

Sin requerimiento del gobierno provincial, no podrán ser empleados en el territorio provincial los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional sino una vez adoptadas las medidas prescritas en los artículos 6 y 23 de la Constitución Nacional, o bien por orden de la justicia federal.

ARTICULO 25. - El Comité de Crisis podrá delegar en un funcionario nacional o provincial de jerarquía no inferior a subsecretario nacional o ministro provincial la supervisión operacional local de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a empeñarse en operaciones de seguridad interior. El aludido funcionario estará facultado, además, para ordenar la iniciación, suspensión y conclusión de la aplicación de la fuerza, así como para graduar la intensidad de la misma.

En caso de resultar necesario un grado de acción conjunta mayor

al
de colaboración, coordinación de operaciones simultáneas
o
relaciones de apoyo, el Comité de Crisis designará a cargo de
las
operaciones conjuntas de seguridad a un jefe perteneciente a uno
de
los cuerpos policiales o fuerzas de seguridad del Estado
nacional
intervinientes, al que se subordinarán los elementos de
los
restantes cuerpos policiales y fuerzas de seguridad nacionales
y
provinciales participantes en la operación.

Título 5

De la complementación de otros organismos del Estado (artículos 26 al 30)

ARTICULO 26. - El Consejo de Seguridad Interior establecerá los
contactos necesarios con el resto de los organismos nacionales
y
provinciales cuyos medios se prevea emplear en las operaciones
de
seguridad interior o situación de desastre según las normas
que
reglan la defensa civil, a fin de coordinar su asignación en
forma
y oportunidad.

ARTICULO 27. - En particular el Ministerio de Defensa dispondrá
en caso de requerimiento del Comité de Crisis- que las
fuerzas
armadas apoyen las operaciones de seguridad interior mediante
la
afectación a solicitud del mismo, de sus servicios de
arsenales,
intendencia, sanidad, veterinaria, construcciones y transporte,
así
como de elementos de ingenieros y comunicaciones, para lo cual
se
contará en forma permanente con un representante del Estado
Mayor
Conjunto en el Centro de Planeamiento y Control de la
Subsecretaría
de Seguridad Interior.

ARTICULO 28. - Todo atentado en tiempo de paz a la jurisdicción
militar, independientemente de poner en forma primordial en
peligro
la aptitud defensiva de la Nación, constituye asimismo
una
vulneración a la seguridad interior.

ARTICULO 29. - En los casos previstos en el artículo 28
constituye una obligación primaria de la autoridad militar
la
preservación de la fuerza armada y el restablecimiento del
orden
dentro de la aludida jurisdicción, de conformidad con
las
disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 30. - Para los supuestos del artículo 28, en cuanto a
los aspectos relativos a la seguridad interior, el Consejo
de
Defensa Nacional creado por la ley 23.554 y el Consejo de
Seguridad
Interior establecerán la adecuada coordinación del apoyo que

las
fuerzas de seguridad y policiales pueden brindar en esas
circunstancias en lo atinente a la preservación del orden en
el
ámbito territorial militar.

Título 6

Del empleo subsidiario de elementos de combate de las fuerzas armadas en operaciones de seguridad interior (artículos 31 al 32)

ARTICULO 31. - Sin perjuicio del apoyo establecido en el
artículo 27, las fuerzas armadas serán empleadas en el
restablecimiento de la seguridad interior dentro del
territorio
nacional, en aquellos casos excepcionales en que el sistema
de
seguridad interior descrito en esta ley resulte insuficiente
a
criterio del Presidente de la Nación para el cumplimiento de
los
objetivos establecidos en el artículo 2.

ARTICULO 32. - A los efectos del artículo anterior el Presidente
de la Nación, en uso de las atribuciones contenidas en el
artículo
86, inciso 17 de la Constitución Nacional, dispondrá el empleo
de
elementos de combate de las fuerzas armadas para el
restablecimiento de la normal situación de seguridad
interior,
previa declaración del estado de sitio.

En los supuestos excepcionales precedentemente aludidos, el
empleo

de las fuerzas armadas se ajustará, además, a las
siguientes
normas:

a) La conducción de las fuerzas armadas, de seguridad y
policiales

nacionales y provinciales queda a cargo del Presidente de la
Nación

asesorado por los comités de crisis de esta ley y la 23.554;

b) Se designará un comandante operacional de las fuerzas armadas

y
se subordinarán al mismo todas las demás fuerzas de seguridad

y
policiales exclusivamente en el ámbito territorial definido

para
dicho comando;

c) Tratándose la referida en el presente artículo de una
forma

excepcional de empleo, que será desarrollada únicamente

en
situaciones de extrema gravedad, la misma no incidirá en

la
doctrina, organización, equipamiento y capacitación de las

fuerzas
armadas, las que mantendrán las características derivadas de

la
aplicación de la ley 23.554.

Título 7

Del control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior (artículos 33 al 37)

*ARTICULO 33. - Créase una comisión bicameral de fiscalización

de los órganos y actividades de seguridad interior.
Tendrá por misión la supervisión y control de los organismos y órganos de seguridad interior actualmente existentes, de los creados por la presente ley y de todos los que se creen en el futuro.

Modificado por: LEY 25.520 Art.50 ((B.O. 06-12-2001). TITULO VII SUST. RUBRICA), LEY 25.520 Art.50 ((B.O. 06-12-2001). SUST. ARTICULO)

*ARTICULO 34. - La comisión estará integrada por ocho miembros de la Cámara de Senadores e igual número de miembros de la Cámara de Diputados designados por las Cámaras respectivas.
Tendrá carácter permanente y dictará su propio reglamento interno.

Modificado por: Ley 24.194 Art.1 ((B.O. 29-04-93). Eleva número de miembros.), LEY 25.520 Art.50 ((B.O. 06-12-2001). TITULO VII SUST. RUBRICA)

ARTICULO 35. - La comisión verificará que el funcionamiento de los órganos y organismos referidos en el artículo 33, se ajuste estrictamente a lo preceptuado en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, así como de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada a nuestro ordenamiento legal por ley 23.054.

Modificado por: LEY 25.520 Art.50 ((B.O. 06-12-2001). TITULO VII SUST. RUBRICA)

ARTICULO 36. - La comisión tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de su cometido y, en especial, para la realización de las investigaciones que fueran pertinentes en los órganos y organismos aludidos en el artículo 33.

Quedará especialmente facultada para:

- a) Requerir de todo organismo o ente público nacional, provincial o municipal, como asimismo de entidades privadas, toda la información que estime necesaria, la que deberá ser suministrada;
- b) Requerir del Poder Judicial cite y haga comparecer con el auxilio de la fuerza pública a las personas que se considere pertinentes, a fin de exponer sobre hechos vinculados a la materia de la comisión;
- c) Requerir de los organismos judiciales pertinentes, se impida la salida del territorio nacional, sin autorización, de

aquellas
personas que constituyeran objeto de las investigaciones
a
emprenderse;
d) Proponer al Poder Ejecutivo nacional medidas tendientes a
la
superación de las deficiencias que se advirtieran con motivo de
las
investigaciones propuestas.

*Modificado por: LEY 25.520 Art.50 ((B.O. 06-12-2001). TITULO VII
SUST. RUBRICA)*

ARTICULO 37. - La comisión producirá anualmente un informe
público a las Cámaras de Senadores y de Diputados y un
informe
secreto dirigido a las Cámaras referidas y al Poder
Ejecutivo
nacional, en el cual informará respecto de los resultados de
la
labor desarrollada y las mejoras que crea necesario
implementar.

En caso de existir disidencias entre los miembros de la
comisión,
la misma podrá producir tantos informes en minoría como
disidencias
existan en su seno.

*Modificado por: LEY 25.520 Art.50 ((B.O. 06-12-2001). TITULO VII
SUST. RUBRICA)*

Título 8

Disposiciones transitorias y complementarias (artículos 38 al 45)

ARTICULO 38.- (Nota de redacción) (MODIFICA LEY 23.554)

ARTICULO 39. - La Policía Federal Argentina dependerá orgánica y
funcionalmente del Ministerio del Interior.

ARTICULO 40.- Los gastos que demande la implementación de las
disposiciones de la presente ley, se sufragarán con
fondos
provenientes de las partidas presupuestarias nacionales para
la
función seguridad que anualmente se aprueben, y con los aportes
que
determine en forma anual el Consejo de Seguridad
Interior
proporcionalmente para cada provincia.

ARTICULO 41. - El Convenio Policial Argentino continuará vigente
en la medida de su compatibilización con las previsiones de la
presente ley, quedando su oficina subordinada a la supervisión
del
Consejo de Seguridad Interior en los términos del artículo
10,
inciso f).

ARTICULO 42.- El Consejo de Seguridad Interior establecerá las
disposiciones indispensables para la compatibilización
prescrita
por el artículo precedente, pudiendo proponer dejar sin efecto
las
normas del Convenio Policial Argentino que se contrapongan con
el
contenido de la presente ley.

ARTICULO 43.- La reglamentación del presente régimen se
efectuará previo requerimiento por parte del Ministerio

del
Interior a todos los miembros permanentes y no permanentes
del
Consejo de Seguridad Interior, de todas aquellas sugerencias
que
resulten oportunas y necesarias para poner en ejecución de
las
previsiones de esta ley.

ARTICULO 44. - El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del
Ministerio del Interior, invitará a los gobiernos de provincia
para
que adhieran expresamente a las disposiciones de la presente
ley,
mediante el acto institucional prescrito por sus
respectivas
constituciones. La adhesión deberá ser comunicada en
forma
fehaciente al Poder Ejecutivo nacional, también por conducto
del
Ministerio del Interior.
ARTICULO 45. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI-MENEM-Estrada-Piuzzi

Ley 23.822

REGIMEN JUBILATORIO ESPECIAL PARA PERSONAS SIN ESTADO POLICIAL AFILIADAS A LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 5 DE SETIEMBRE DE 1990
BOLETIN OFICIAL, 9 DE OCTUBRE DE 1990
- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5

TEMA

PREVISION SOCIAL-JUBILACIONES-POLICIA FEDERAL-CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL
ARTICULO 1.- (Nota de redacción) (MODIFICA LEY 15.472)
ARTICULO 2.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las personas sin estado policial que se afilien a la Caja de Retiros , Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a partir de su vigencia, integrantes de todos los servicios u organismos adheridos a ese régimen jubilatorio, rigiendo para el personal ya afiliado sin estado policial la antigüedad de diez (10) años.
ARTICULO 3.- No se producirán nuevos ingresos de otros servicios u organismos a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal -que los efectuados a la fecha y en tal virtud ya estuvieren aportando- salvo que una ley de la Nación así lo determine.
ARTICULO 4.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.
ARTICULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI-DUHALDE-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Flombaum.

Ley 23.627

ESTABLECIMIENTO DE LA NO PRESCRIPCION DEL DERECHO A LOS BENEFICIOS ACORDADOS POR LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 28 DE SETIEMBRE DE 1988
BOLETIN OFICIAL, 2 DE NOVIEMBRE DE 1988
- LEY VIGENTE -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5

TEMA

PREVISION SOCIAL-POLICIA FEDERAL-PERSONAL POLICIAL-BENEFICIOS PREVISIONALES-CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Artículo 1.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de retiros, jubilaciones y pensiones

correspondientes a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Art. 2.- Prescribe al año la obligación de la citada caja de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes

de transformación o reajuste devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda de los beneficios.

La obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio prescribe a los dos (2) años.

Art. 3.- La presentación de la solicitud ante la caja interrumpe el plazo de la prescripción siempre que al momento de formularse el

peticionario fuera acreedor al beneficio solicitado.

Art. 4.- La presente ley se aplicará a las relaciones existentes a la fecha de su promulgación.

Art. 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PUGLIESE - MARTINES - BRAVO - MACRIS.

Ley 23.630

EXPRESION "EXPEDICIONARIO A LA FRONTERA" PARA AGENTES DE GENDARMERIA.

BUENOS AIRES, 28 DE SETIEMBRE DE 1988

BOLETIN OFICIAL, 4 DE NOVIEMBRE DE 1988

- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-TERRITORIOS NACIONALES

ART. 1.- El personal superior y subalterno incorporado a la Gendarmería Nacional en los años 1938 y 1939, destinado a unidades

destacadas en las fronteras de los entonces territorios nacionales,

quedarán desde la sanción de esta ley, autorizadas a agregar al

grado que revistan en situación de retiro, la expresión "expedicionario a la frontera".

ART. 2.- La Dirección General de Gendarmería efectuará un reconocimiento del personal al que se refiere el artículo anterior

a los efectos del cumplimiento de la presente ley, y dispondrá las

medidas necesarias para la realización del homenaje que se les

tributará.

ART. 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FIRMANTES

PUGLIESE - MARTINEZ

Ley 23.554

LEY DE DEFENSA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 13 DE ABRIL DE 1988
BOLETIN OFICIAL, 5 DE MAYO DE 1988
- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

Reglamentado por: DECRETO NACIONAL 727/2006
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 49

TEMA

LEY DE DEFENSA NACIONAL-DEFENSA NACIONAL-POLITICA DE DEFENSA
NACIONAL-GUERRA-CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS
DE SEGURIDAD

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS (artículos 1 al 6)

ARTICULO 1.- La presente Ley establece las bases jurídicas,
orgánicas
y funcionales fundamentales para la preparación, ejecución y
control
de la defensa nacional.

ARTICULO 2.- La Defensa Nacional es la integración y la acción
coordinada de todas las fuerzas de la Nación para la solución
de
aquellos conflictos que requieran el empleo de las Fuerzas
Armadas,
en forma disuasiva o efectiva, para enfrentar las agresiones
de
origen externo.
Tiene por finalidad garantizar de modo permanente la soberanía
e
independencia de la Nación Argentina, su integridad territorial
y
capacidad de autedeterminación; proteger la vida y la libertad
de
sus habitantes.

ARTICULO 3.- La Defensa Nacional se concreta en un conjunto de
planes y acciones tendientes a prevenir o superar los
conflictos
que esas agresiones generen, tanto en tiempo de paz como de
guerra,
conducir todos los aspectos de la vida de la Nación durante
el
hecho bélico, así como consolidar la paz, concluida la
contienda.

ARTICULO 4.- Para dilucidar las cuestiones atinentes a la
Defensa Nacional, se deberá tener permanentemente en cuenta
la
diferencia fundamental que separa a la Defensa Nacional de
la
Seguridad Interior. La Seguridad Interior será regida por una
Ley
Especial.

ARTICULO 5.- La Defensa Nacional abarca los espacios continentales, Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y demás espacios insulares, marítimos y aéreos de la República Argentina, así como el Sector Antártico Argentino, con los alcances asignados por las normas internacionales y los tratados suscriptos o a suscribir por la Nación esto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 28 de la presente Ley en cuanto a las atribuciones de que dispone el Presidente de la Nación para establecer teatros de operaciones para casos de la guerra o conflicto armado. Contempla también a los ciudadanos y bienes nacionales en terceros países, en aguas internacionales y espacios aéreos internacional.

ARTICULO 6.- La Defensa Nacional constituye un derecho y un deber para todos los argentinos, en la forma y términos que establecen las leyes.

TITULO II FINALIDAD DEL SISTEMA (artículos 7 al 8)

ARTICULO 7.- El funcionamiento ordenado del Sistema de Defensa Nacional estará orientado a determinar la política de defensa nacional que mejor se ajuste a las necesidades del país, así como a su permanente actualización.

ARTICULO 8.- El Sistema de Defensa Nacional tendrá por finalidad:

- a) Determinar las hipótesis de conflicto y las que deberán ser retenidas como hipótesis de guerra;
- b) Elaborar las hipótesis de guerra, estableciendo para cada una de ellas los medios a emplear;
- c) Formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la Nación para el eventual conflicto bélico;
- d) Elaborar los planes para la conducción de los niveles de Defensa Nacional, correspondientes a la estrategia militar y a la estrategia operacional;
- e) Dirigir la guerra en todos sus aspectos, desde el nivel de la estrategia nacional;
- f) Conducir las Fuerzas Armadas y los esfuerzos de los sectores del país afectados por el conflicto bélico, en el nivel estrategico militar y en el estrategico operacional;
- g) Preparar y ejecutar las medidas de movilización nacional;
- h) Asegurar la ejecución de operaciones militares conjuntas de las Fuerza Armadas y eventualmente las operaciones combinadas que pudieran concretarse;
- i) Establecer la hipótesis de confluencia que permitan preparar

las
alianzas necesarias y suficientes, para resolver
convenientemente
la posible concreción de la hipótesis de guerra;
j) Controlar las acciones de la posguerra.

TITULO III

ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE DEFENSA (artículos 9 al 19)

ARTICULO 9.- Los integrantes del Sistema de Defensa Nacional
serán los siguientes:
a) El Presidente de la Nación;
b) El Consejo de Defensa Nacional;
c) El Congreso de la Nación, en ejercicio de las
facultades
conferidas por la Constitución Nacional para el tratamiento de
las
Comisiones de Defensa de ambas Cámaras;
d) El Ministro de Defensa;
e) El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;
f) El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la
República
Argentina;
g) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina en
los
términos que prescribe la presente Ley;
h) El Pueblo de la Nación mediante su participación activa en
las
cuestiones esenciales de la Defensa, tanto en la paz como en
la
guerra de acuerdo a las normas que rijan la movilización,
el
Servicio Militar, el Servicio Civil y la Defensa Civil.

Referencias Normativas: Constitución Nacional

ARTICULO 10.- Compete al Presidente de la Nación en su carácter
de Jefe Supremo de la misma y Comandante en Jefe de las
Fuerzas
Armadas, la Dirección de la Defensa Nacional y la Conducción de
las
Fuerzas Armadas, en los términos establecidos por la
Constitución
Nacional.
Con el asesoramiento del Consejo de Defensa Nacional dispondrá
el
contenido y las pautas para la realización del planeamiento para
la
Defensa Nacional, controlando su confección y ejecución.
El Presidente ejercerá:
a) La conducción integral de la guerra con el asesoramiento
y
asistencia del Consejo de Defensa Nacional;
b) La conducción militar de la guerra con la asistencia
y
asesoramiento del Ministro de Defensa, del Jefe del Estado
Mayor
Conjunto y de los Jefes de Estados Mayores Generales de cada una
de
las Fuerzas Armadas, constituidas en comité de crisis.

Referencias Normativas: Constitución Nacional

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de las competencias que le son
asignadas en la Ley de Ministerios, el Ministro de Defensa
ejercerá

la Dirección, ordenamiento y coordinación de las actividades propias de la Defensa que no se reserve o realice directamente el Presidente de la Nación o que no son atribuidas en la presente Ley a otro funcionario, órgano u organismo. El Ministerio de Defensa actuará como órgano de trabajo del Consejo de Defensa Nacional, ejerciendo la Secretaría el funcionario que fuera designada a tal efecto.

Referencias Normativas: Texto Ordenado Ley 22.520

ARTICULO 12.- El Consejo de Defensa nacional asistirá y asesorará al Presidente de la nación en la determinación de los conflictos, de las hipótesis de conflicto y de guerra así como también en la adopción de las estrategias, en la determinación de las hipótesis de confluencia y en la preparación de los planes y coordinación de las acciones necesarias para su resolución.

*ARTICULO 13.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR LEY 24.059)

Derogado por: Ley 24.059 Art.34 ((B.O. 17-01-92).)

ARTICULO 14.- El Consejo de Defensa Nacional estará presidido por el Presidente de la Nación quien adoptará las decisiones en todos los casos. Estará integrado por el Vicepresidente de la Nación, los Ministros del Gabinete Nacional y el responsable del organismo de mayor nivel de inteligencia. El Ministro de Defensa podrá ser acompañado por el Jefe de Estado Mayor Conjunto y los Jefes de Estado Mayores Generales cuando el Ministro lo considere necesario. Los Presidentes de las Comisiones de Defensa del Senado y de la Cámara de Diputados de la Nación y dos integrantes de dichas Comisiones, uno por el bloque de la mayoría y otro por la primera minoría quedan facultados para integrar el Consejo de Defensa Nacional.

El Presidente de la Nación podrá determinar la participación de otras autoridades e invitar a miembros de otros poderes y personas cuyos conocimientos o competencias considere de utilidad para los asuntos específicos que hubieran de tratarse.

ARTICULO 15.- El organismo de mayor nivel de inteligencia proporcionará la información y la inteligencia necesarias a nivel de la estrategia nacional de la defensa. La producción de inteligencia en el nivel estratégico militar estará a cargo del organismo de inteligencia que se integrará

con
los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y
que
dependerá en forma directa e inmediata del Ministro de
Defensa.

Las cuestiones relativas a la política interna del país no
podrán
constituir en ningún caso hipótesis de trabajo de organismos
de
inteligencia militares.

ARTICULO 16.- El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas
dependerá del Ministro de Defensa; estará integrado por personal
de
las tres Fuerzas Armadas y su jefe será designado por el
Poder
Ejecutivo Nacional de entre los oficiales superiores con
máximo
rango en actividad.

ARTICULO 17.- El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas
asistirá y asesorará al Ministro de Defensa en materia
de
estrategia militar.

Entenderá asimismo en:

- a) La formulación de la doctrina militar conjunta;
- b) La elaboración de planeamiento militar conjunto;
- c) La dirección del adiestramiento militar conjunto;
- d) El control del planeamiento estratégico operacional y

la
eficacia del accionar militar conjunto.

El Presidente de la Nación, por sí, o por intermedio del
Ministro
de Defensa, dispondrá las pautas a que deberá ajustarse
el
ejercicio de las funciones conferidas por la presente Ley al
Estado
Mayor Conjunto y controlará el cumplimiento de estas
funciones.

ARTICULO 18.- El Estado Mayor Conjunto realizará el planeamiento
estratégico militar de acuerdo a orientaciones dadas por
el

Presidente de la Nación, a través del Ministro de Defensa.

El planeamiento estratégico militar, podrá prever el
establecimiento de comandos estratégicos operacionales
conjuntos,
específicos o conbinados, y comandos territoriales,
cuyos

comandantes serán designados por el Presidente de la nación,
de

quien dependerán en caso de guerra o conflicto armado. A
efectos
del planeamiento y adiestramiento, dependerán del Ministro
de

Defensa, a través del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las
Fuerzas
Armadas.

ARTICULO 19.- El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas
será órgano de trabajo del comité de crisis.

TITULO IV

ORGANIZACION DE LAS FUERZAS ARMADAS (artículos 20 al 24)

ARTICULO 20.- Las Fuerzas Armadas son el instrumento militar de
la Defensa Nacional y se integran con medios humanos y

materiales

orgánicamente estructurados para posibilitar su empleo en forma disuasiva y efectiva. Sus miembros se encuadrarán en toda circunstancia bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados.

Estarán sometidas a un régimen de disciplina interna, y ajustarán su proceder al Derecho Nacional e Internacional aplicable a los conflictos armados.

ARTICULO 21.- Las Fuerzas Armadas estarán constituidas por el Ejército Argentino, la Armada de la República Argentina y la Fuerza

Aérea Argentina. Su composición, dimensión y despliegue derivarán

del planeamiento militar conjunto. Su organización y funcionamiento

se inspirarán en criterios de organización y eficiencia conjunta,

unificándose las funciones, actividades y servicios cuya naturaleza

no sea específica de una sola fuerza.

ARTICULO 22.- Los componentes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea de la República Argentina, se mantendrán integrando

sus respectivos agrupamientos administrativos, dependiendo de los

Jefes del Estado Mayor. Conforme resulte del planeamiento conjunto,

se dispondrá la integración de estos componentes o parte de ellos,

bajo la dependencia de comando estratégicos operacionales

conjuntos, específicos o combinados o comandos territoriales.

ARTICULO 23.- Los Jefes de Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas dependerán del Ministro de Defensa, por delegación

del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y mantendrán relación

funcional con el Estado Mayor Conjunto, a los fines de la acción

militar conjunta.

Los Jefes de Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas,

serán designados por el señor Presidente de la Nación entre los

Generales, Almirantes o Brigadieres del Cuerpo Comando en

actividad.

ARTICULO 24.- Los Jefes de Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, ejercerán el gobierno y administración de sus

respectivas fuerzas.

Dirigirán la preparación para la guerra de los elementos operacionales de las respectivas fuerzas y su apoyo logístico.

Asesorarán al Estado Mayor Conjunto, a los fines de la realización

por parte de éste del planeamiento militar conjunto, acerca de la

composición, dimensión y despliegue de las respectivas fuerzas, así

como sobre los aspectos del referido planeamiento.

TITULO V

SERVICIO DE DEFENSA NACIONAL (artículos 25 al 27)

ARTICULO 25.- Todas las personas de existencia visible y/o jurídicas sujetas a las leyes argentinas, podrán ser requeridas para el cumplimiento de obligaciones destinadas a asegurar la Defensa Nacional.

Estas obligaciones deberán ser consideradas como un servicio de Defensa nacional y comprenderán, entre otras, el servicio militar y el servicio civil de defensa.

ARTICULO 26.- El Servicio Militar es el que cumplen los argentinos incorporados a las Fuerzas Armadas en el Servicio de Conscripción o en la reserva, convocados por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Nacional y los voluntariamente incorporados a la conscripción, de acuerdo con las normas que rigen en la materia y las que oportunamente se sancionen para contribuir a una mayor continuidad y profesionalidad de este servicio.

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.21

ARTICULO 27.- El servicio civil de defensa es la obligación de prestar servicios no militares, que deben cumplir los habitantes del país, a fin de satisfacer necesidades de preparación del potencial nacional para la eventualidad de una guerra, o para sostener el esfuerzo bélico ante el conflicto ya declarado.

TITULO VI

ORGANIZACION TERRITORIAL Y MOVILIZACION (artículos 28 al 37)

ARTICULO 28.- Para el caso de guerra o conflicto armado internacional el Presidente de la Nación podrá establecer teatros de operaciones, delimitando las correspondientes áreas geográficas.

El comando de cada teatro de operaciones será ejercido por el Oficial Superior de las Fuerzas Armadas que designe al efecto el Presidente de la nación, de quien dependerá en forma directa e inmediata.

ARTICULO 29.- En los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades constitucionales mantendrán la plena vigencia de sus atribuciones, situaciones que sólo hallará excepción en la aplicación del artículo 6 de la Constitución Nacional en aquellos supuestos en los que las circunstancias lo hicieran estrictamente indispensable. En la hipótesis de adoptarse la medida referida, el Poder Judicial mantendrá la plenitud de sus atribuciones.

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.6

ARTICULO 30.- El Poder Ejecutivo Nacional con aprobación previa del Congreso de la Nación, podrá declarar zona militar a los ámbitos que, por resultar de interés para la Defensa Nacional, deban ser sometidos a la custodia y protección militar. En caso de guerra o conflicto armado de carácter internacional o ante su inminencia, tal declaración estará sujeta a la posterior ratificación del Congreso de la Nación.

ARTICULO 31.- Como integrantes del Sistema de Defensa Nacional, la Prefectura Naval Argentina y la Gendarmería Nacional, desarrollarán en sus respectivas estructuras orgánicas, los medios humanos y materiales necesarios para el debido y permanente control y vigilancia de las fronteras, aguas jurisdiccionales de la Nación y custodia de objetivos estratégicos, así como para el cumplimiento de las demás funciones emergentes de esta Ley y otras disposiciones legales que se le apliquen. La Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina dependerán orgánica y funcionalmente del Ministro de Defensa, sin perjuicio de lo cual, el tiempo de guerra, sus medios humanos y materiales o parte de ellos, podrán ser asignados a los respectivos comandos estratégicos operacionales y comandos territoriales, según se derive del planeamiento correspondiente.

ARTICULO 32.- Los planes de movilización necesarios para adecuar los recursos de la Nación a las necesidades de la Defensa Nacional serán elaborados por el Ministerio de Defensa y aprobados por el Presidente de la Nación.

ARTICULO 33.- El Presidente de la Nación aprobará los planes y acciones necesarios para la Defensa Civil. Se entiende por Defensa Civil el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la guerra, los agentes de la naturaleza o cualquier otro desastre de otro origen puedan provocar sobre la población y sus bienes, contribuyendo a restablecer el ritmo normal de vida de las zonas afectadas, conforme lo establezca la legislación respectiva.

ARTICULO 34.- En caso de guerra o ante su inminencia, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer requisiciones de servicio o de bienes, convocatorias y sus excepciones para satisfacer necesidades de la Defensa Nacional. En la reglamentación de la presente Ley se

determinará el procedimiento y los recaudos a los que se ajustaran las requisiciones. Los habitantes de la Nación y las personas de existencia ideal con asiento en el país tienen la obligación, limitadas a las necesidades de la Defensa Nacional, de proporcionar la información, facilitar los bienes y prestar los servicios que le sean requeridos por autoridad competente. La información obtenida tendrá carácter de reservada y no podrá tener otro destino ni otro uso que el de satisfacer esas necesidades.

ARTICULO 35.- La obligación prevista en el artículo anterior será carga pública irrenunciable. Si ese aporte implicara gastos o prestación de servicios se determinará administrativamente la indemnización o remuneración correspondiente, no pudiendo en ningún caso reconocer el lucro cesante. En caso de desacuerdo, el monto será fijado judicialmente a pedido de la parte interesada.

ARTICULO 36.- El que denegare, retaceare, falseare o proporcionare con demora los informes requeridos por la autoridad competente, o el que dificultare, negare o se sustrajere a la requisición, será reprimido con prisión de dos meses a dos años, salvo que el hecho importare la comisión de un delito más grave.

Las personas jurídicas de existencia ideal que incurrieren en los mismos hechos o impidieren o dificultaren las funciones de las autoridades competentes, podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo Nacional y privadas temporal o definitivamente de su personería.

ARTICULO 37.- Toda persona no convocada que de cualquier modo desarrollare actividades que entorpecieren el normal desenvolvimiento de la convocatoria, o la acción de las autoridades encargadas de ejecutarlas, será reprimida con prisión de un mes a un año, salvo que ello importare la comisión de un hecho más grave.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 38 al 44)

ARTICULO 38.- Deróganse las Leyes 16.970, 17.649, 19.276, 20.194 el Decreto 1.975/86 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Deroga a: Ley 16.970, Ley 17.649, Ley 19.276, Ley 20.194, Decreto Nacional 1.975/1986

ARTICULO 39.- (Nota de redacción) (MODIFICA LEY 20.318).

Modifica a: Ley 20.318 Art.16 (Sustituido)

Deroga a: Ley 20.318 Art.2 al 3, Ley 20.318 Art.30 al 35

ARTICULO 40.- (Nota de redacción) (MODIFICA LEY 20.318).

Modifica a: Ley 20.318 Art.16 (SUSTITUIDO)

ARTICULO 41.- (Nota de redacción) (MODIFICA LEY 19.101).

Modifica a: Ley 19.101 Art.49, Ley 19.101 Art.63, Ley 19.101 Art.85

ARTICULO 42.- (Nota de redacción) (MODIFICA DECRETO-LEY 15 385/44).

Modifica a: Decreto Ley 15.385/44 Art.4 (SUSTITUIDO)

ARTICULO 43.- (Nota de redacción) (MODIFICA DECRETO-LEY 15 385/44).

Modifica a: Decreto Ley 15.385/44 Art.7

ARTICULO 44.- (Nota de redacción) (MODIFICA DECRETO-LEY 15 385/44).

Modifica a: Decreto Ley 15.385/44 Art.9 (SUSTITUIDO)

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 45 al 49)

ARTICULO 45.- Sin perjuicios de las funciones establecidas precedentemente, el Consejo de Defensa Nacional, tendrá como

función transitoria que deberá cumplimentar en un lapso no mayor de 365 días, la elaboración de anteproyectos de leyes que serán elevados a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 46.- Los anteproyectos legislativos aludidos en el artículo precedente serán como mínimo los siguientes:

- a) Leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas que contemplen las disposiciones de la presente Ley relativas al planeamiento, logística, educación militar y accionar conjunto de las Fuerzas, su reestructuración y modernización;
- b) Ley orgánica de producción para la Defensa;
- c) Ley de organización territorial y movilización para la Defensa, que incluye las disposiciones relativas al Servicio Militar y Civil;
- d) Leyes orgánicas para la Gendarmería Nacional y para la Prefectura Naval Argentina;
- e) Ley sobre el Sistema Nacional de Información e Inteligencia, que contemple el control parlamentario;
- f) Ley de secreto de estado.

ARTICULO 47.- Hasta tanto se sancione y promulgue la Ley pertinente los organismos de inteligencia mantendrán la misión integración y funciones determinadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 48.- Las disposiciones de los artículos 32 a 37 regirán

hasta la sanción de la legislación definitiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la presente Ley.
ARTICULO 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PUGLIESE - OTERO - BRAVO - MACRIS

DEFENSA Y SEGURIDAD

ARTICULO 1.- CUADRO NO MEMORIZABLE

Ley 23.319

ADJUDICACION DE VIVIENDAS PARA EL PERSONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD FEDERAL.

BUENOS AIRES, 5 DE JUNIO DE 1986

BOLETIN OFICIAL, 8 DE SETIEMBRE DE 1986

- LEY VIGENTE -

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

BIENESTAR SOCIAL-VIVIENDA-PERSONAL DE SEGURIDAD-FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA-ADJUDICACION DE VIVIENDAS

ARTICULO 1 - Quedan firmes las adjudicaciones de viviendas realizadas por el régimen de la Ley Nro. 21.581, de las que hubieran resultado beneficiarios los integrantes del personal de defensa y seguridad federal, comprendidos en las disposiciones de la ley de facto, declarada reserva 21.712, siempre que, al momento de realizarse las referidas adjudicaciones, el nivel de ingreso del grupo familiar conviviente, estuviese comprendido dentro de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 21.581, y se hubiese tratado de vivienda única de uso propio y permanente. Respecto de los restantes adjudicatarios, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 21.581.

Referencias Normativas: Ley 21.581 Art.7, Ley 21.581 Art.14, Ley 21.581

ARTICULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PUGLIESE - MARTINEZ - BRAVO - MACRIS.

Ley 23.139

EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA SOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

BUENOS AIRES, 30 DE SETIEMBRE DE 1984

BOLETIN OFICIAL, 9 DE NOVIEMBRE DE 1984

- LEY VIGENTE -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

TEMA

BENEFICIOS TRIBUTARIOS-EXENCIONES IMPOSITIVAS-BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 1.- Serán beneficiarios de la presente ley, todas las entidades sin fines de lucro, dedicadas a la protección de la

población, en casos de incendio y/o accidentes, las que genéricamente se denominan Sociedades de Bomberos Voluntarios, en

todo el territorio nacional.

ARTICULO 2.- Las Entidades comprendidas en los considerandos del art. 1 quedan exceptuadas del pago de los impuestos nacionales.

ARTICULO 3.- Invítase a las provincias y municipalidades a extender a sus jurisdicciones este beneficio.

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PUGLIESE - MARTINEZ - Bejar - Macris

Ley 23.028

REGIMEN DE RETIROS DEL PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 9 DE DICIEMBRE DE 1983

BOLETIN OFICIAL, 15 DE DICIEMBRE DE 1983

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 4

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1984 01 01

TEMA

PREVISION SOCIAL-PREFECTURA NAVAL-REGIMEN DE RETIROS-COMPUTO DE SERVICIOS

ARTICULO 1. Nota de redacción: ModificatorioLey 18398

Modifica a: Ley 18.398 Art.17 (Apartado 8 del inciso a) incorporado por inciso a).), Ley 18.398 Art.63 (Incisos b) y c) sustituidos por inciso b) e inciso g) incorporado por inciso c).), Ley 18.398 Art.70 (Sustituido por inciso d).), Ley 18.398 Art.75 al 76 (Sustituidos por incisos e) y f) respectivamente.), Ley 18.398 Art.77 (Texto incorporado en el inciso a) por inciso g).), Ley 18.398 Art.79 (Inciso d) sustituido por inciso h).), Ley 18.398 Art.81 (Apartado 3 del inciso i) suprimido por inciso i) e inciso b) sustituido por inciso j).), Ley 18.398 Art.83 (Sustituido por inciso k).)

ARTICULO 2.- Nota de redacción: Modificatorio
Ley 12.992

Modifica a: Ley 12.992 Art.5 (Sustituido por inciso a).), Ley 12.992 Art.6 (Apartados 1 y 2 del inciso c) sustituidos por inciso b).), Ley 12.992 Art.7 (Incisos c), f) y h) sustituidos por incisos c), e) y f) respectivamente e incisos e) y g) derogados por inciso d).), Ley 12.992 Art.9 (Sustituido por inciso g).), Ley 12.992 Art.10 (Sustituido por inciso h).), Ley 12.992 Art.11 (Sustituido por inciso i).), Ley 12.992 Art.13 (Inciso g) sustituido por inciso j) y último párrafo incorporado por inciso k).), Ley 12.992 Art.22 (Apartado 1 del inciso a) sustituido por inciso l) e inciso h) incorporado por inciso m).), Ley 12.992 Art.23 (Incisos a) y b) sustituidos por inciso n).)

ARTICULO 3.- Normas especiales que regirán al ponerse en vigencia la presente ley:

a) El personal superior y subalterno que a la fecha de promulgación

de la presente ley tenga computados VEINTICINCO (25) o VEINTE (20)

años simples de servicios policiales, respectivamente, cualquiera

fuere el momento de su pase a situación de retiro, tendrá derecho a:

1.- Optar para la determinación de su haber de retiro entre la escala

porcentual contenida en el

Artículo 10 de la Ley 12.992
modificada por la presente Ley, o la escala anterior, que mantendrá
su vigencia a este solo efecto.

2.- Computar, en el retiro voluntario, los servicios previstos en
el

Artículo 7 de la Ley 12.992, modificada por el
Artículo 1 de la Ley 20.281, que mantendrá
su vigencia a ese solo efecto.

b) EL personal subalterno a que se refiere el apartado 1. del
inciso a)

precedente, cualquiera fuere el momento de su pase a situación de
retiro, conservará el derecho a acogerse a las disposiciones
contenidas en el

inciso b) del Artículo 5 de la Ley 12992,
modificada por el Artículo 1 de la Ley 20.281, que mantendrá su
vigencia en ese solo efecto.

*Referencias Normativas: Ley 12.992 Art.5 (Inciso b).), Ley 12.992
Art.7, Ley 12.992 Art.10, Ley 20.281 Art.1*

ARTICULO 4. - La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de
1984.

ARTICULO 5. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - Cambior.

Ley 23.011

NORMAS ESPECIALES PARA EL PERSONAL DE LA GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 6 DE DICIEMBRE DE 1983

BOLETIN OFICIAL, 12 DE DICIEMBRE DE 1983

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 2

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1983 01 01

TEMA

PREVISION SOCIAL-GENDARMERIA NACIONAL-REGIMEN DE RETIROS-COMPUTO DE SERVICIOS

ARTICULO 1. - (Nota de redacción) MODIFICA LEY 19349)

Modifica a: Ley 19.349 Art.64

ARTICULO 2. - La presente ley entrará en vigencia el día 01 de enero de 1984.

ARTICULO 3. - Normas especiales que regirán al ponerse en vigencia la presente ley:

1 El personal que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encontrara prestando servicios en situación de retiro de conformidad con lo prescripto por el artículo 84 y no reuniere el requisito establecido según la modificación introducida por la presente ley, podrá continuar en esa prestación como máximo por el término de CINCO (5) años, manteniendo su vigencia a este efecto todas las normas legales y reglamentarias que regían la prestación de servicios en situación de retiro.

2 El personal subalterno que haya pasado o pasare a situación de retiro, encuadrado en las disposiciones del artículo 96 inciso a) apartado 2), vigente al 31 de diciembre de 1983 o normas similares contenidas en leyes anteriores, será considerado como comprendido en el apartado 1., del inciso a) del artículo 96, a los fines de su incorporación para prestar servicios en situación de retiro, según lo establecido en la modificación al artículo 84 que se efectúa por la presente ley.

3 La modificación que se introduce a las prescripciones del artículo 90, no será de aplicación al personal que al 31

de
diciembre de 1983 computare como mínimo VEINTICINCO (25)
años
simples de servicios, manteniendo a este solo efecto su vigencia
el
artículo 90 anterior a la reforma introducida por la presente
ley.

4 El personal subalterno comprendido en las normas especiales
que
establece el Artículo 3 de la Ley N. 22.534, tendrá derecho
a
encuadrarse en el haber de retiro y demás beneficios previstos
en
el Artículo 96 inciso a) apartado 2) de la Ley N. 19.349
vigente
antes de la reforma introducida por la presente ley, si alcanza
en
el momento de su retiro las condiciones que se establecen en
el
apartado 2) precedentemente citado, el que mantendrá su vigencia
a
este solo efecto.

5 El personal subalterno que al 31 de diciembre de 1983
tenga
computados:
a) VEINTE (20) o más años simples de servicios y que no
se
encuentre comprendido en el inciso 4 precedente, tendrá derecho
a
encuadrarse en el haber de retiro y demás beneficios previstos
en
el artículo 96, inciso a) apartado 1) de la Ley N. 19.349
vigente
después de la reforma introducida por la presente ley, si tiene
en
el momento de su retiro TREINTA Y DOS (32) años simples
de
servicios o TREINTA Y SIETE (37) años de servicios computados,
de
los cuales más de VEINTISIETE (27) simples o TREINTA Y SIETE
(37)
años de servicios computados, habiendo integrado durante
DIECISIETE
(17) de éstos escalafones o especialidades para cuya permanencia
se
exija la práctica habitual de actividad riesgosa.

b) DIECIOCHO (18) o más años simples de servicios y menos de
VEINTE
(20) años simples, tendrá derecho a encuadrarse en el haber
de
retiro y demás beneficios previstos en el artículo 96 inciso
a)
apartado 1) de la Ley N. 19.349 vigente después de la
reforma
introducida por la presente ley, si tiene en el momento de
su
retiro TREINTA Y CUATRO AÑOS (34) simples de servicios o TREINTA
Y
NUEVE (39) años de servicios computados, de los cuales más
de
VEINTINUEVE (29) simples o TREINTA Y NUEVE (39) años de
servicios
computados, habiendo integrado durante DIECINUEVE (19) de

éstos
escalafones o especialidades para cuya permanencia se exija
la
práctica habitual de actividad riesgosa.
c) Al personal comprendido en el apartado 3) del inciso a)
del
artículo 96 vigente antes de la modificación introducida por
la
presente ley, se le aplicará la escala del Anexo I. El
señalado
Anexo no es de aplicación para el personal incluido en
las
disposiciones del artículo 3 de la Ley 22.534.

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.96, Ley 22.534 Art.3
ARTICULO 4. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - Camblor -

JUBILACIONES Y PENSIONES-PERSONAL SUBALTERNO-AÑOS DE SERVICIO COMPUTOS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0001
ANEXO NO MEMORIZABLE

Ley 22.788

REGIMEN DE APORTES PREVISIONALES PARA EL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 15 DE ABRIL DE 1983

BOLETIN OFICIAL, 25 DE ABRIL DE 1983

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 6

TEMA

SEGURIDAD SOCIAL-GENDARMERIA NACIONAL-APORTES PREVISIONALES-JUBILACIONES-PENSIONES MILITARES-PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD-PERSONAL MILITAR EN RETIRO

ARTICULO 1. - Fijase para el personal en actividad de Gendarmería Nacional con el estado militar del Gendarme, el siguiente régimen

de aportes previsionales personales:

a) El ocho por ciento (8%) sobre el haber mensual y suplementos

generales sujetos a aportes.

b) El diez por ciento (10%) del primer mes del haber mensual y

suplementos generales sujetos a aportes de su nuevo grado, de los

egresados de Escuelas, Institutos Militares y/o Seguridad; del

personal subalterno que ascienda a la categoría de personal

superior y del personal de aspirantes al ser promovidos a

suboficiales subalternos, sin perjuicio del descuento establecido

en el inciso a) precedente, para el grado anterior.

c) La diferencia del primer mes del haber mensual y suplementos

generales sujetos a aportes, en los casos de ascensos o cambio de

categoría cuando ello implique un incremento de tales ingresos del

personal en actividad, sin perjuicio del descuento del ocho por

ciento (8%) sobre el último ingreso por iguales conceptos que

hubiere percibido en su retribución anterior.

d) El diez por ciento (10%) del primer mes del haber mensual y

suplementos generales sujetos a aportes de los que ingresan como

personal subalterno.

e) El cincuenta por ciento (50%) del primer mes del haber mensual y

suplementos generales sujetos a aportes en los casos de altas de civiles en los escalafones con funciones profesionales de Gendarmería Nacional, en la categoría de personal superior.
ARTICULO 2. - Fijase un descuento del ocho por ciento (8%) mensual en carácter de aporte personal sobre el haber del personal retirado y en el de los pensionados, que perciban dichas prestaciones bajo el régimen de la Ley número 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional), y sus leyes modificatorias Nros. 19.887, 20.796, 21.600, 22.043, 22.223, 22.534 y 22.536.

Referencias Normativas: Ley 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional), Ley 19.887, Ley 20.796, Ley 21.600, Ley 22.043, Ley 22.223, Ley 22.534, Ley 22.536
ARTICULO 3. - Fijase un descuento del ocho por ciento (8%) mensual en carácter de aporte personal sobre el haber del personal retirado y el de los pensionistas, respectivamente, encuadrados en el Artículo 96, inciso a) apartados 1) y 2) e inciso b), apartados 2 y 3 de la Ley N. 18.834 (de Gendarmería Nacional); Artículo 76, inciso 1), apartados a) y b) de la Ley N. 14.477 (para el Personal Militar); Artículo 99, inciso 1), apartado b) del Decreto-Ley N. 3.491/58, ratificado por la Ley N. 14.467 y su modificatoria Ley N. 15.901 (de Gendarmería Nacional).

Referencias Normativas: Decreto Ley 3.491/58 Art.99, Ley 14.467, Ley 14.477 Art.76 (Ley para el Personal Militar), Ley 15.901, Ley 18.834 Art.96 (Ley de Gendarmería Nacional)
ARTICULO 4. - Los montos recaudados serán ingresados a la Cuenta Especial habilitada al efecto en la jurisdicción 46 del Comando en Jefe del Ejército, destinados a la atención de las prestaciones pertinentes.
ARTICULO 5. - El Tesoro Nacional proveerá los recursos necesarios que no alcanzaren a cubrirse con los descuentos efectuados, para atender el pago mensual de las pasividades del personal comprendido en los artículos precedentes.
ARTICULO 6. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - Navajas Artaza - Martínez Vivot - Wehbe.

Ley 22.668

ANTIGUEDAD DE OFICIALES DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 4 DE NOVIEMBRE DE 1982

BOLETIN OFICIAL, 9 DE NOVIEMBRE DE 1982

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

TEMA

POLICIA FEDERAL-PERSONAL POLICIAL-ANTIGUEDAD

ARTICULO 1. - (Nota de redacción) MODIFICATORIO LEY 21.965

Modifica a: LEY 21.965 Art.37

ARTICULO 2. - (Nota de redacción) MODIFICATORIO LEY 21.965

Modifica a: LEY 21.965 (SUSTITUIDO)

ARTICULO 3. - Los oficiales de la Policía Federal Argentina que
conforme la Ley 21.965 hasta la fecha de entrada en vigencia de
la

presente Ley, hubieran revistado en el escalafón ADMINISTRACION,
e

incorporarán al escalafón SEGURIDAD, intercalándose con sus
iguales

de la misma promoción, respetándose para la reubicación
escalafonaria el orden de mérito que hubieran obtenido a su
egreso

de la Escuela de Cadetes; a igualdad de promedio será
considerado

más antiguo el Oficial que posea mayor cantidad de años de
servicio

en la Policía Federal Argentina. Ante una nueva paridad, primará
la

mayor edad.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 4. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - Reston.

Ley 22.613

REGIMEN DE APORTES PREVISIONALES PERSONALES DEL PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA CON ESTADO POLICIAL.

BUENOS AIRES, 18 DE JUNIO DE 1982
BOLETIN OFICIAL, 24 DE JUNIO DE 1982
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5

TEMA

PREVISION SOCIAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-APORTES PREVISIONALES
ARTICULO 1. - Fijase para el personal en actividad de la Prefectura Naval Argentina con estado policial, el siguiente régimen de aportes previsionales personales:
a): EL ONCE POR CIENTO (11%) sobre el haber mensual y suplementos generales.
b): EL TRECE POR CIENTO (13%) del primer mes del haber mensual y suplementos generales de su nuevo grado de los egresados de Escuelas y/o Institutos de Seguridad; del personal subalterno que ascienda a la categoría de Oficial y del Personal de Aspirante al ser promovidos a la categoría de Suboficiales, sin perjuicio del descuento correspondiente al sueldo del grado anterior.
c): El importe de la diferencia del primer mes del haber mensual y suplementos generales en los casos de ascenso o cambio de categoría cuando ello implique un incremento de tales ingresos del personal en actividad, sin perjuicio del descuento del ONCE POR CIENTO (11%) sobre el último ingreso por iguales conceptos que hubiere percibido en su retribución anterior.
d) EL TRECE POR CIENTO (13%) del primer mes del haber mensual y suplementos generales de los que ingresen como personal subalterno de la Fuerza.
e) EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del primer mes del haber mensual y suplementos generales en los casos de altas de civiles en los escalafones con funciones profesionales de la Fuerza, en la categoría de Oficial.

Modificado por: Ley 23.186 Art.1 ((B.O. 02-07-85). Incisos a), b), c) y d) sustituidos.)

*ARTICULO 2.- Fijase para el personal retirado, jubilado y pensionistas el siguiente régimen de aportes previsionales

personales:

a) El once por ciento (11%) sobre los haberes mensuales de retiro, jubilaciones y pensiones.

b) El importe de la diferencia del primer mes del haber de retiro, jubilaciones y pensiones, cuando éste signifique un incremento con

respecto al último haber percibido en actividad, sin perjuicio del

descuento del once (11%) sobre éste. carácter de aporte personal

sobre los haberes de retiro, pensiones y jubilaciones del personal

de pasividad de la Prefectura Naval Argentina.

Modificado por: Ley 23.186 Art.2 (Sustituido. (B.O. 02-07-85).)

ARTICULO 3. - Los montos recaudos serán ingresados a la Cuenta Especial habilitada al efecto en la Jurisdicción 47 - Comando en

Jefe de la Armada, destinados a la atención de las prestaciones pertinentes.

ARTICULO 4. - El Tesoro Nacional proveerá los recursos necesarios que no alcanzaren a cubrirse con los descuentos efectuados, para

atender el pago mensual de las pasividades del personal comprendido

en los artículos precedentes.

ARTICULO 5. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

GALTIERI - Lacoste - Alemann - Frúgoli

Ley 22.534

PASO DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL A SITUACION DE RETIRO.

BUENOS AIRES, 8 DE FEBRERO DE 1982
BOLETIN OFICIAL, 12 DE FEBRERO DE 1982
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 2
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1982 02 08

TEMA

PREVISION SOCIAL-GENDARMERIA NACIONAL-RETIRO OBLIGATORIO-RETIRO VOLUNTARIO
ARTICULO 1. - (Nota de redacción) (MODIFICATORIO LEY 19.349)

Modifica a: Ley 19.349 Art.27

ARTICULO 2. - La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

ARTICULO 3. - Normas especiales que regirán al ponerse en vigencia la presente Ley:

1. Los compromisos de servicios celebrados en virtud del artículo

62, que por la presente Ley se deroga, continuarán en vigencia por

los términos y plazos establecidos en los mismos.

2. El personal de Gendarmería Nacional, superior y subalterno, que

a la fecha de la promulgación de la presente Ley tenga computado 25

y 20 años simples de servicios respectivamente, cualquiera sea el

momento de su pase a situación de retiro tendrá derecho a:

a) Optar para la determinación de su haber de retiro entre la

escala porcentual contenida en el artículo 98 de la Ley 19.349 o la

escala de la presente Ley, manteniendo su vigencia la primera al

solo efecto de la opción.

b) Computar, en el retiro voluntario, los servicios civiles

prestados en la Administración Pública u organismos militares

antes de su ingreso a Gendarmería Nacional, manteniendo a ese

efecto su vigencia el inciso d) del artículo 91 de la Ley anterior.

3. El personal subalterno a que se refiere el inciso 2 anterior,

cualquiera sea el momento de su pase a situación de retiro,

conservará el derecho de acogerse a las disposiciones contenidas en el inciso a) del artículo 95 de la Ley anterior, que mantendrá su vigencia a ese solo efecto.

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.91, Ley 19.349 Art.95, Ley 19.349 Art.98

ARTICULO 4. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

GALTIERI - Frúgoli.

Ley 21.134 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 2.644/80

**CREACION DEL FONDO NACIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE
VIVIENDAS DE SERVICIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE
GENDARMERIA NACIONAL, DE PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y DE
LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.**

BUENOS AIRES, 22 DE DICIEMBRE DE 1980
BOLETIN OFICIAL, 31 DE DICIEMBRE DE 1980
- LEY VIGENTE -

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 12

TEMA

BIENESTAR SOCIAL-VIVIENDA-PERSONAL MILITAR-GENDARMERIA NACIONAL-
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-POLICIA AERONAUTICA-FONDO NACIONAL PARA
LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE SERVICIO

ARTICULO 1.- Créase el "Fondo Nacional para la Construcción de
Viviendas de Servicio para el Personal Militar, de
Gendarmería
Nacional, de Prefectura Naval Argentina y de la Policía
Aeronáutica
Nacional".

Artículo 2.- Dicho Fondo se integrará de la siguiente forma:

a) Con el 3% (tres por ciento) del producido que ingresa de
la
Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos en la cuenta especial
"

Producido Explotación Juegos de Azar" que administra el
Ministerio
de Bienestar Social, provenientes de las distintas explotaciones
a
cargo de aquella.

b) Con los recursos que a tal fin le sean asignados por
el
presupuesto general de la administración nacional.

c) Con las donaciones, legados y contribuciones que se le
hicieren.

d) Con los montos que cada Comando en Jefe transfiera de acuerdo
a
lo determinado por el Artículo 9 de la presente ley y su
reglamentación.

e) Con el proveniente del producido del movimiento de los
capitales
que posea el fondo.

ARTICULO 3.- A los fines establecidos por la presente ley se
procederá a la apertura de una cuenta especial que se
denominará

"Fondo Nacional para la Construcción de Viviendas de Servicio
para
el Personal Militar, de Gendarmería Nacional, de Prefectura
Naval

Argentina y de la Policía Aeronáutica Nacional". Dicha
cuenta

especial se incorporará al Presupuesto General de la
Administración

Pública Nacional en la jurisdicción del Ministerio de
Defensa.

ARTICULO 4.- Facúltase al Ministerio de Defensa y a los Comandos en Jefe a que movilicen transitoriamente las disponibilidades en efectivo de los recursos del fondo, invirtiéndolos en valores emitidos por el Gobierno Nacional. Las operaciones que se realicen

deberán canalizarse por intermedio de bancos oficiales.
ARTICULO 5.- El fondo creado por el Artículo 1 de la presente ley será destinado al estudio, proyecto, construcción, adquisición, equipamiento y mantenimiento de viviendas, y a la formulación, de planes para la construcción o adquisición de edificios destinados a crear centros cívicos en aquellos lugares donde se manifieste su real necesidad.

ARTICULO 6.- Los bienes adquiridos y/o construidos por la aplicación de la presente ley, pasarán a integrar el patrimonio del Estado y quedará a cargo de los respectivos Comandos en Jefe su administración y conservación.

ARTICULO 7.- Las unidades de vivienda serán adjudicadas al personal en actividad mientras dure su situación de revista en el lugar de ubicación de las viviendas y conforme a las reglamentaciones que sobre la materia rijan en los respectivos Comandos en Jefe.

ARTICULO 8.- A los ocupantes se les retendrá de los haberes la parte correspondiente al pago por el uso de la vivienda que fije cada Comando en Jefe.

ARTICULO 9.- De las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, una vez deducidos los gastos de mantenimiento y reparación de las viviendas, se efectuarán las transferencias financieras que correspondan el Fondo Nacional, con carácter de contribución y con la finalidad prevista en la presente ley.

ARTICULO 10.- Corresponde al Ministerio de Defensa la distribución de los recursos asignados al Fondo Nacional que se crea por la presente ley y la transferencia anual de los mismos, en proporción a los efectivos del personal militar y de seguridad de las respectivas Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa, reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

FRAGA - de la Riva

LEY 22.215

EXTENSION DE REGIMEN PARA IMPORTAR ELEMENTOS Y/O EQUIPOS QUE CONSTITUYAN MATERIAL SECRETO DE SEGURIDAD, DESTINADOS A SU REEQUIPAMIENTO Y/O FUNCIONAMIENTO.

BUENOS AIRES, 28 DE ABRIL DE 1980
BOLETIN OFICIAL, 8 DE SETIEMBRE DE 2006
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-POLICIA PROVINCIAL-TIERRA DEL FUEGO-
ANTARTIDA-ISLAS DEL ATLANTICO SUD-IMPORTACIONES

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006),
LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

ARTICULO 1° - Hácese extensivo el régimen de exención previsto en la Ley N° 21.770 "S", a las Policías Provinciales y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, a efectos de importar elementos y/o equipos que constituyan material secreto de seguridad, destinados a su reequipamiento y/o funcionamiento.

ARTICULO 2° - El régimen jurídico prescripto por la Ley N° 21.770 "S", será de aplicación a las importaciones que se efectúen de acuerdo a lo establecido en el artículo 1°, las que asimismo estarán exentas del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 18.875, en caso de corresponder.

ARTICULO 3° - A los efectos de la adquisición de los materiales pertinentes, se requerirá conformidad previa de la autoridad nacional, la que será otorgada por resolución conjunta y debidamente fundada, de los Ministerios del Interior y Defensa.

ARTICULO 4° - Comuníquese y archívese.

FIRMANTES

FIRMANTES

LEY 21.965

LEY PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 27 DE MARZO DE 1979

BOLETIN OFICIAL, 2 DE ABRIL DE 1979

- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

Reglamentado por: DECRETO NACIONAL 1.866/1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

OBSERVACIONES GENERALES

OBSERVACION ERRATA PUBLICADA EN B.O. 28-5-1979

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 131

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 124

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1979 04 01

OBSERVACION: POR ART. 2 DEL DEC. 1613/2001 DE FACULTADES DELEGADAS

FUERON MODIFICADOS LOS ANEXOS II, III, IV Y V. (B.O. 10-12-2001).

OBSERVACION: POR ART. 1 DEL DEC. 1440/2004 SE MODIFICA EL ANEXO

IV DE LA PRESENTE (B.O. 21/10/2004).

TEMA

POLICIA FEDERAL-ESTADO POLICIAL-PERSONAL POLICIAL-JUBILACIONES-

PENSIONES-ASCENSO POLICIAL-JEFE DE POLICIA

TITULO I - ESTADO POLICIAL (artículos 1 al 23)

CAPITULO I - ALCANCE (artículos 1 al 7)

ART. 1.- La presente Ley alcanza al personal con estado policial de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y regula los derechos de los causa habientes.

ART. 2.- El personal policial se agrupa en los escalafones determinados en los Anexos II y III de la presente Ley.

ART. 3.- El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro.

ART. 4.- La situación de "actividad" es aquella propia del personal perteneciente a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que, teniendo estado policial, tiene la obligación de desempeñar funciones y cubrir los destinos que para cada caso señalen las disposiciones legales pertinentes. El personal en actividad conforme el cuadro permanente.

ART. 5.- La situación de "retiro" es aquella en la cual el personal proveniente del cuadro permanente, manteniendo su grado y el estado policial, cesa en el cumplimiento de funciones con carácter obligatorio, excepto en los casos previstos en esta Ley y

su
Reglamentación.
ART. 6.- El estado policial se pierde por baja de la POLICIA
FEDERAL ARGENTINA.
ART. 7.- La pérdida del estado policial no ocasiona la pérdida de
los derechos al haber de pasividad que pudiera corresponder
al
causante o a sus derecho-habientes, si se acreditase un mínimo
de
VEINTE (20) años simples de servicio siendo personal superior
y
DIECISIETE (17) años simples cuando se trate de personal
subalterno. Queda excluido de esta norma el personal que
hubiera
sido exonerado, quien perderá todos los derechos sobre
el
mencionado haber, excepto los beneficios de la pensión para
los
derecho-habientes en la forma y oportunidad que determine
la
Reglamentación.

CAPITULO II - DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS (artículos 8 al 11)

ART. 8.- El estado policial supone los siguientes deberes comunes
al personal en actividad o retiro:
a) Adecuar su conducta pública y privada a normas éticas,
acordes
con el estado policial.
b) No integrar, participar o adherir al accionar de
entidades
políticas, culturales o religiosas que atenten contra la
tradición,
la Institución, la Patria y sus símbolos.
c) Defender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio de
la
POLICIA FEDERAL ARGENTINA.
d) Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y
la
propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o
integridad
personal.
ART. 9.- El estado policial impone las siguientes obligaciones
esenciales para el personal en situación de actividad:
a) Mantener el orden público, preservar la seguridad
pública,
prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aún
en
forma coercitiva y con riesgo de vida.
b) La sujeción al régimen general de la Institución y al
ejercicio
de las facultades que por grado y cargo corresponden.
c) La aceptación del grado, título y distinciones que le
concedan
las autoridades competentes de acuerdo con las
disposiciones
legales en vigencia.
d) El desempeño de los cargos, funciones y comisiones ordenados
por
los superiores que en cada caso correspondan de acuerdo con lo
que
orgánica y reglamentariamente esté establecido para cada grado
y
destino.

- e) La no aceptación ni desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a la actividad policial, sin autorización expresa y previa de la autoridad competente.
 - f) La no participación en actividades políticas, partidarias o gremiales, ni el desempeño de funciones públicas propias de cargos electivos.
 - g) Abstenerse en absoluto de integrar o participar en entidades que propicien o actúen en condiciones incompatibles con el desempeño de la función policial.
 - h) Atender con carácter exclusivo y permanente el ejercicio de la función policial, excepto los casos de interés institucional en la forma que lo determine la Reglamentación de esta Ley.
 - i) El ejercicio de facultades disciplinarias propias del orden policial y de acuerdo a su grado y cargo.
- ART. 10.- El estado policial otorga los siguientes derechos esenciales para el personal en actividad:
- a) Propiedad y uso del grado con los alcances establecidos en esta Ley y su Reglamentación.
 - b) Asignación del cargo que reglamentariamente corresponda a su grado, así también como el ejercicio de las funciones inherentes al mismo.
 - c) Uso del uniforme, insignias, distintivos, atributos y armas propios del grado, función y destino que desempeñe.
 - d) Los honores policiales y facultades que para el grado y cargo correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o lo que determine la Reglamentación de esta Ley.
 - e) Percepción de los haberes que para cada grado y situación de revista correspondan, así como la pensión para sus derecho habientes de acuerdo con lo que determine la Reglamentación de esta Ley y las disposiciones legales vigentes en la materia.
 - f) Los servicios de carácter social y asistencial que legalmente corresponden, para sí y para su grupo familiar.
- ART. 11.- Para el personal en situación de retiro rigen las siguientes limitaciones y extensiones a los derechos y obligaciones prescriptos por los artículos 9 y 10 de esta Ley:
- a) Está sujeto al régimen disciplinario y a los tribunales de disciplina vigentes, con el grado, título y distinciones con que hubiera pasado a la situación de "retiro".
 - b) Constituye determinación personal la solicitud de funciones dentro de la Institución. En caso de ser llamado a prestar

servicios el ejercicio de dichas funciones será obligatorio.
c) Cuando fuere llamado a prestar servicios, no acumulará años de servicios en la carrera ni evolucionará en la misma, excepto que ante una situación extraordinaria se movilizara total o parcialmente al personal policial y mediara para ello un decreto expreso del PODER EJECUTIVO NACIONAL disponiendo lo pertinente.

d) No tiene facultades disciplinarias, excepto que desempeñe funciones policiales y en cuyo caso las tendrá exclusivamente respecto al personal que preste servicios directamente a sus órdenes.

e) Debe concurrir al mantenimiento del orden público, la seguridad y la prevención y represión del delito. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal serán considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal en actividad.

f) Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas compatibles con el decoro y jerarquía policial, según lo prescriba esta Ley y su Reglamentación.

g) En actividades comerciales, políticas o manifestaciones públicas de cualquier índole, no puede hacer uso de su grado, uniformes, distintivos, armas u otros atributos propios de su jerarquía, salvo que expresamente lo autoricen las reglamentaciones vigentes.

h) Podrá hacer uso del uniforme, credencial y armas en la forma que determine esta Ley y su Reglamentación.

CAPITULO III - JERARQUIA, SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA (artículos 12 al 17)

ART. 12.- La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia. Se establece por grados. Grado es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y clasificados. La escala jerárquica policial se detalla en el Anexo I de la presente Ley. Superioridad policial es la que tiene un policía respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o de antigüedad.

ART. 13.- Las relaciones de superioridad se regirán por las siguientes pautas:

a) La superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica, es decir que emana de las funciones que cada uno desempeña dentro de un mismo organismo.

- b) La superioridad jerárquica es la que emana de poseer un grado más elevado de acuerdo a la escala jerárquica señalada en el artículo 12.
- c) La superioridad por antigüedad es la que a igualdad de grado se determina, sucesivamente, por antigüedad en el mismo, por la antigüedad general y por la edad.
- ART. 14.- Para el personal del mismo grado y sin tener en cuenta la antigüedad relativa se establece el siguiente orden de precedencia:
- a) Personal en situación de actividad.
- b) Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios.
- c) Personal en situación de retiro.
- ART. 15.- La antigüedad relativa del personal perteneciente a distintos escalafones y la precedencia correspondiente será la que surja de los Anexos II y III de la presente Ley y lo que establezca la Reglamentación pertinente.
- ART. 16.- El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sólo sea computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.
- ART. 17.- El personal de Cadetes tendrá a equivalencia de grados, precedencia sobre el personal subalterno.

CAPITULO IV

BAJA Y REINCORPORACION (artículos 18 al 23)

- ART. 18.- Ningún integrante del personal policial podrá ser separado de la Institución sino en virtud de causa prevista en esta Ley y por resolución fundada emanada de autoridad competente, previo cumplimiento de las formas legales y reglamentarias dispuestas para cada caso.
- ART. 19.- La baja, que implica la pérdida del estado policial, se produce por las siguientes causas:
- a) Para el personal en actividad o en retiro, por solicitud del interesado.
- b) Para el personal del cuadro permanente que, teniendo menos de DIEZ (10) años de servicios simples y que no le corresponde haber de retiro de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, sea eliminado a su solicitud u obligatoriamente.
- c) Por cesantía
- d) Por exoneración.
- e) Por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina, cualquiera sea la cantidad de años de servicio del causante.
- ART. 20.- La baja a que se refiere el artículo anterior será

dispuesta:

a) Por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a solicitud del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, para el personal superior.

b) Por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, para el personal subalterno y alumnos.

ART. 21.- La baja solicitada por el causante será concedida siempre, excepto que el mismo se encuentre sumariado administrativamente, cumpliendo una pena disciplinaria o

procesado,

en los casos que determine la Reglamentación.

Durante los estados de guerra o de sitio y en los casos de

conmoción pública su concesión será optativa por parte de la autoridad competente.

ART. 22.- El personal de baja por las causas expresadas en el inciso a) del artículo 19 podrá ser reincorporado en su correspondiente escalafón, a condición de que:

a) Lo solicite en el término de DOS (2) años a partir de la baja

b) El PODER EJECUTIVO NACIONAL considere conveniente su reincorporación para el caso de personal superior o del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, para el caso del personal subalterno.

c) Se hayan cumplido con las formalidades que para tal efecto establezca la Reglamentación de esta Ley.

ART. 23.- La reincorporación se hará en la misma situación de revista, escalafón y grado que tenía el causante en el momento de

su baja. En caso de reincorporarse en actividad ocupará el último

puesto en el grado del respectivo escalafón.

TITULO II

PERSONAL POLICIAL EN ACTIVIDAD (artículos 24 al 79)

CAPITULO I - AGRUPAMIENTOS (artículos 24 al 27)

ART. 24.- El personal en situación de "actividad" conforma el cuadro permanente y tendrá obligaciones de desempeñar las funciones

y cubrir los destinos que prevean las disposiciones legales y

reglamentarias de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ART. 25.- De acuerdo a la escala jerárquica, el personal policial se agrupa en las categorías de personal superior, personal

subalterno y alumnos, tal como lo señala el Anexo I de esta Ley.

ART. 26.- De acuerdo con las funciones específicas para las que se hubiera capacitado, el personal se agrupará en escalafones con las

denominaciones que se determinan en los Anexos II y III.

ART. 27.- Los escalafones proporcionan a cada uno de sus integrantes capacidades y limitaciones propias de la especialidad

que los caracteriza. Las capacidades y limitaciones señaladas,

determinarán las jerarquías máximas a alcanzar, tal como se especifica en los Anexos II y III de esta Ley. La Reglamentación de esta Ley determinará los cargos a desempeñar, relacionados con la jerarquía que se alcance.

CAPITULO II - ESCALAFONES (artículos 28 al 31)

ART. 28.- Los escalafones para el personal policial, hasta tanto no surjan necesidades propias de la evolución técnico-profesional,

serán los que especifican los Anexos II y III.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del Jefe de la POLICIA

FEDERAL ARGENTINA, podrá crear otros escalafones o modificar los existentes.

ART. 29.- Es facultad del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA autorizar un cambio de escalafón del personal subalterno, previo

examen de capacidad, de acuerdo a los requisitos que determine la

Reglamentación de esta Ley, cuando exista causa fundada y la medida

responda a un evidente interés institucional.

ART. 30.- Dentro de un mismo escalafón, el personal que posea más de una especialidad podrá cambiar de una a otra, de acuerdo a las

necesidades policiales y a lo que determine la Reglamentación de

esta Ley.

ART. 31.- Queda prohibido el cambio de categoría de personal subalterno a superior.

CAPITULO III - EFECTIVOS (artículos 32 al 36)

ART. 32.- La POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dispondrá de los efectivos necesarios para el cumplimiento de su misión.

ART. 33.- Los efectivos serán propuestos por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con intervención del

Ministerio de Defensa, a través del proyecto anual de presupuesto

de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ART. 34.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL, una vez aprobada la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION, comunicará a la POLICIA FEDERAL

ARGENTINA qué efectivos globales dispondrá.

ART. 35.- El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dispondrá la distribución interna de los efectivos básicos asignados de acuerdo

a las necesidades orgánicas.

ART. 36.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, podrá completar efectivos en cualquier

momento mediante llamado a prestar servicios de personal en

situación de "retiro". Este llamado, cuando la necesidad lo

imponga, prescindirá de su previsión o no en la LEY DE

PRESUPUESTO

GENERAL DE LA NACION.

***CAPITULO IV - INGRESOS (artículos 37 al 45)**

*ART. 37.- El personal superior del cuadro permanente se incorporará:
a) El de los escalafones de Seguridad, Bomberos Comunicaciones,
previa capacitación en la Escuela de Cadetes Coronel Ramón Lorenzo Falcón, y
b) El perteneciente al resto de los escalafones que cita el Anexo II y otros que se creen para desempeñar funciones profesionales,
previa capacitación en la Escuela de Cadetes "Coronel Ramón L. Falcón" o por concurso de admisión y posterior curso de adaptación y obtención de las aptitudes propias del estado policial, según lo que determine para cada una de las especialidades que lo conforman la Reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 23.004 Art.1 (Sustituido. (B.O. 12-12-83).)

Antecedentes: Ley 22.668 Art.1 ((B.O. 09-11-82). Sustituido.)

ART. 38.- El ingreso a la Escuela de Policía se concederá únicamente a los argentinos nativos y que reúnan los requisitos que determine la Reglamentación de esta Ley.
Los Cadetes que satisfagan las exigencias impuestas en los cursos establecidos egresarán con el grado de Ayudante, el que será otorgado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa propuesta del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ART. 39.- La participación en los concursos de admisión para el ingreso del personal superior y los cursos posteriores que cita el artículo 37, inciso b), comprende exclusivamente a los argentinos nativos y que reúnan los requisitos que prescriba la Reglamentación de esta Ley. Los que satisfagan las exigencias impuestas y el orden de mérito establecidos serán dados de alta en comisión con el grado que en cada caso determine la Reglamentación de esta Ley.
Al personal "en comisión" que acredite en un lapso de DOS (2) años las aptitudes requeridas, se le concederá el alta efectiva en la jerarquía que determina el Anexo IV.

ART. 40.- El personal subalterno del cuadro permanente se incorporará:
a) En los Institutos u otros destinos que en cada caso se determine.
b) Mediante concurso de admisión y/o cursos de capacitación de acuerdo a las necesidades de cada uno de los escalafones y a lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

ART. 41.- El ingreso del personal subalterno se concederá únicamente a los argentinos nativos que reúnan los requisitos que determine la Reglamentación de esta Ley.

Los que satisfagan las exigencias impuestas egresarán como Agente o Bombero, según el escalafón a que pertenezcan.

ART. 42.- El personal egresado de la Escuela de Policía, quedará exceptuado del servicio militar obligatorio, pasando a la reserva como soldado instruido en el arma de Infantería.

ART. 43.- El egreso de los Institutos de formación y capacitación creará en el personal involucrado, las siguientes obligaciones, en

cuanto a la prestación de servicios policiales:

a) Para el personal superior CUATRO (4) años.

b) Para el personal subalterno TRES (3) años.

ART. 44.- El personal policial cuya baja o separación se produzca a su pedido o por abandono del servicio, antes de que se cumplan los

plazos establecidos en el artículo 43, deberá reintegrar al Estado

los gastos que hubiere demandado su formación profesional en los casos y formas que la Reglamentación establezca.

ART. 45.- A solicitud de los causantes y por situaciones muy justificadas, el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, podrá dejar

sin efecto la obligación que cita el artículo 43, en cuyo caso el

personal solicitante deberá indemnizar al Estado los gastos que

haya demandado su preparación hasta la fecha de su egreso del

Instituto respectivo tal como lo señala el artículo 44.

CAPITULO V - SITUACIONES DE REVISTA (artículos 46 al 54)

ART. 46.- El personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: Servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo.

ART. 47.- Revistará en servicio efectivo cuando se encuentre:

a) Prestando servicios en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y desempeñe

funciones propias de su jerarquía o cumpla comisiones afines al

servicio policial u otras de interés institucional.

b) Con licencia por enfermedad contraída o agravada o por accidente

producido en y por acto del servicio, por acto del servicio o en

servicio, hasta DOS (2) años. Al término de ese tiempo se

establecerá su aptitud para el servicio.

c) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del

servicio, hasta DOS (2) meses.

d) Con licencia por asuntos personales hasta DOS (2) meses.

Esta

licencia se otorgará una vez sola en la carrera.

e) Con licencia extraordinaria por antigüedad, hasta SEIS (6)

meses.

f) El personal superior, por disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL, desempeñando cargos o funciones no previstos en las leyes y reglamentos de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, que impongan un alejamiento de sus funciones específicas por más de UN (1) día y hasta un máximo de DOS (2) meses, al término de los cuales se determinará su situación.

ART. 48.- Revistará en disponibilidad cuando se encuentre:

a) Por un tiempo de hasta UN (1) año a la espera de asignación de destino. Cumplido ese lapso deberá asignársele destino o ser sometido a junta de calificación.

De ser considerado en aptitud, deberá asignársele destino.

b) Por designación del PODER EJECUTIVO NACIONAL desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, que impongan un alejamiento del servicio efectivo por más de DOS (2) meses y hasta SEIS (6) meses como máximo.

Esta situación alcanzará exclusivamente al personal superior y al término se determinará su situación.

c) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los DOS (2) meses y hasta SEIS (6) meses como máximo.

d) Con licencia por asuntos personales que excedan de DOS (2) meses y hasta completar SEIS (6) meses.

Esta licencia se otorgará una vez sola en la carrera y no podrá ser concedida juntamente con la prevista en el inciso e) del artículo 47.

e) En condición de desaparecido, hasta tanto se determine jurídicamente su situación.

f) Cuando tramitando el retiro voluntario, solicitare conjuntamente

el pasaje a esta situación, desde el momento que lo determine el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

g) El sumariado administrativamente por causas graves, si lo dispone la autoridad policial competente por sí, o a solicitud del órgano disciplinario instructor hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.

h) Detenido por hecho vinculado al servicio o con prisión preventiva y que por las características fundadas del mismo no

afectare el prestigio institucional, circunstancia esta última que será determinada por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ART. 49.- Revistará en servicio pasivo cuando se encuentre:

a) En la situación señalada en el artículo 48, inciso b), desde que

exceda los SEIS (6) meses y hasta un máximo de DOS (2) años.

En

caso de no reintegrarse al servicio efectivo pasará automáticamente

a retiro.

b) En la situación señalada en el artículo 48, inciso c), desde los

SEIS (6) meses hasta los DOS (2) años como máximo en que la Junta

Médica resolverá si debe reintegrarse al servicio; caso contrario

pasará a retiro.

c) En la situación señalada en el artículo 48, inciso d), a partir

de los SEIS (6) meses y hasta UN (1) año como máximo. Si no se

reintegrare al servicio efectivo pasará a retiro.

d) Detenido o con prisión preventiva por hecho vinculado al

servicio por el tiempo que dure la privación de la libertad a cuya

finalización se determinará de acuerdo a su responsabilidad, la

situación de revista del causante.

e) Detenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio,

hasta que se sustancie la causa disciplinaria emergente, a cuyo

término se reintegrará al servicio o será separado según resulte

aquélla.

Cesada la privación de la libertad antes de la finalización de la

causa administrativa se determinará, de acuerdo a su responsabilidad la situación de revista del causante.

f) Detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio

motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras

se sustancie la causa disciplinaria emergente.

g) Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza

del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento.

h) El personal policial respecto del cual se haya solicitado su

cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.

ART. 50.- El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y retiro, excepto en el llamado

a prestar servicios a su solicitud.

ART. 51.- El tiempo pasado en disponibilidad, salvo el correspondiente a la licencia por motivos personales, será

computado a los fines del ascenso y retiro. El correspondiente a la licencia por motivos personales se computará exclusivamente a los fines del retiro.

ART. 52.- El tiempo pasado en pasiva, no se computará para el ascenso ni para el retiro, salvo el personal que haya revistado en esa situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído en la causa que lo motivara.

ART. 53.- Los Cadetes y Aspirantes revistarán siempre en actividad y servicio efectivo.

ART. 54.- El personal llamado a prestar servicios podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicio efectivo en los casos previstos en el artículo 47, incisos a), b) y c).

b) Disponibilidad en el caso previsto en el artículo 48, incisos e) y h).

c) Pasiva en los casos previstos en el artículo 49, incisos d) y

e), este último sin percepción de los haberes de su situación de llamado a prestar servicio.

CAPITULO VI - PROMOCIONES (artículos 55 al 66)

ART. 55.- El ascenso se otorga siempre al grado inmediato superior. Tendrá carácter de ordinario o extraordinario y a quien le fuera otorgado, le crea la obligación de prestar servicio efectivo durante UN (1) año como mínimo, de acuerdo con lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

ART. 56.- El ascenso ordinario se conferirá anualmente para satisfacer las necesidades orgánicas y abarcará al personal que haya satisfecho las exigencias que determine esta Ley y su Reglamentación.

ART. 57.- El ascenso extraordinario podrá producirse en los siguientes casos:

a) Por acto destacado del servicio, cuyo mérito se acredite fehaciente y documentadamente.

b) Por pérdida de las aptitudes psíquicas y/o físicas a causa de un acto como se detalla en el inciso a)

c) Por pérdida de la vida en las mismas circunstancias precedentes (ascensos "post-mortem").

ART. 58.- Los ascensos extraordinarios serán concedidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o por el Jefe de la POLICIA FEDERAL

ARGENTINA, de acuerdo al grado del promovido, según las normas que se determinan para los ascensos ordinarios.

Cuando se trate de ascensos "post-mortem" o el promovido se

encuentre llamado a prestar servicios o retirado, serán otorgados

por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Jefe de la
POLICIA

FEDERAL ARGENTINA.

ART. 59.- Los ascensos extraordinarios serán previamente
considerados por las Juntas de Calificaciones que en cada
caso
correspondan.

ART. 60.- Los ascensos ordinarios del personal superior los concede
el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Jefe de la
POLICIA

FEDERAL ARGENTINA y los del personal subalterno el Jefe de
la
POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ART. 61.- A los fines de regular los ascensos de acuerdo a los
intereses institucionales y mantener una adecuada
proporcionalidad,

entre los ingresos y egresos, el personal será agrupado
en

fracciones variables en su número según la jerarquía,
escalafón,

especialidad y categoría del personal que se considere.

La

Reglamentación de esta Ley fijará el número de fracciones
a

considerar en cada caso.

ART. 62.- Para ser ascendido al grado inmediato superior es
necesario contar con vacantes en dicho grado, estar comprendido
en

la fracción o fuera de fraccionamiento, cumplir con las
exigencias

que especifique la Reglamentación y tener en el grado el
tiempo

mínimo de años que establecen los Anexos IV y V.

ART. 63.- La calificación de las aptitudes del personal que se deba
considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación,
estará

a cargo de las Juntas de Calificaciones, las que integradas
como

determine la Reglamentación de esta Ley, serán órganos
de

asesoramiento del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA,
quien

resolverá sobre el particular.

ART. 64.- De acuerdo con las funciones específicas, origen del
ingreso y escalafón, los grados máximos a alcanzar se
especifican

en los Anexos II y III.

ART. 65.- Los ascensos ordinarios se concederán en todos los casos
por antigüedad y/o selección en la forma y circunstancias
que

determine la Reglamentación de esta Ley.

ART. 66.- No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna
de las siguientes circunstancias:

a) Con licencia por enfermedad prevista en el artículo 47,
incisos

b) y c) y en el artículo 48, inciso c).

Cuando acredite poseer las aptitudes psicofísicas necesarias,
podrá

ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido,
manteniendo su antigüedad.

b) Desaparecido, hasta tanto cese esta situación.

De no resultar responsable de la misma se procederá por similitud
a

lo determinado en el inciso a).

c) En pasiva, hasta que se resuelva su causa por regularización, absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria que no sea motivo de postergación, oportunidad en que se obrará por similitud a lo determinado en el inciso a).

CAPITULO VII - LICENCIAS (artículos 67 al 73)

ART. 67.- Se entiende por licencia la autorización concedida al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en actividad o llamado a

prestar servicios para eximirse temporariamente de las exigencias del servicio por un período de UN (1) día o más.

ART. 68.- El personal policial tendrá derecho al uso de las siguientes licencias: Ordinarias, extraordinarias y especial.

ART. 69.- La licencia ordinaria es la que se otorga una vez al año al personal policial con arreglo a lo que en la materia establezca

la Reglamentación de esta Ley. La licencia ordinaria no será acumulativa, es de carácter obligatorio y su cumplimiento sólo podrá ser interrumpido o condicionado por el Jefe de la POLICIA

FEDERAL ARGENTINA, Subjefe o Superintendentes, cuando existieran razones que así lo justifiquen.

ART. 70.- La licencia extraordinaria tiene por finalidad la atención de asuntos personales, de familia, de servicio o los de

otra naturaleza. Se agrupará según los motivos en:

- a) Por antigüedad.
- b) Por asuntos personales.
- c) Por matrimonio.
- d) Por nacimiento.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por asuntos del servicio.
- g) Por estímulo.
- h) Por estudio.

ART. 71.- La licencia especial se concede para la atención de la salud, agrupándose según los motivos en:

- a) Licencia para donar sangre.
- b) Licencia por enfermedad común.
- c) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, vinculado al servicio.
- d) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, desvinculado del servicio.
- e) Licencia por maternidad.

ART. 72.- La licencia extraordinaria por antigüedad se concederá solamente al personal que encontrándose en situación de servicio

efectivo, expresara su determinación de solicitar el retiro, cuando

tenga una antigüedad mínima de VEINTINUEVE (29) años para el

personal superior y VEINTICUATRO (24) años para el personal

subalterno. La duración no podrá ser mayor de SEIS (6) meses y a

su
término el causante pasará a la situación prevista en el
artículo
48, inciso f).
ART. 73.- La Reglamentación de esta Ley fijará los requisitos,
alcances, términos y atribuciones para solicitar y conceder
las
restantes licencias.

CAPITULO VIII - HABERES (artículos 74 al 79)

ART. 74.- El personal en situación de actividad percibirá el sueldo
básico, suplementos generales, suplementos particulares
y
compensaciones que para cada caso determine expresamente esta Ley
y
su Reglamentación.
El personal que sea designado Jefe o Subjefe de la POLICIA
FEDERAL
ARGENTINA, percibirá además el total de lo que se liquide
en
concepto de gastos por representación, que para su cargo
corresponda.
ART. 75.- El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que
perciba la generalidad del personal policial en servicio
efectivo,
cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación
se
denominará "haber mensual".
Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar
al
personal policial en actividad y la misma revista carácter
general,
se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la
norma
legal que la otorgue.
La remuneración total correspondiente al grado de Comisario
General
será igual a aquella que perciba por todo concepto, el personal
que
tenga el grado máximo en las Fuerzas de Seguridad.
Para los grados inferiores el "haber mensual" se fijará en base
a
escala de coeficientes que establecerá el PODER EJECUTIVO
NACIONAL,
partiendo del grado máximo que será equivalente a UNO (1).
Los agregados al sueldo básico, que integran el haber mensual
y
demás suplementos y compensaciones, constituyen el reintegro de
los
mayores gastos que origina la responsabilidad profesional,
no
computándose en consecuencia a los efectos de la liquidación
de
gravámenes impositivos correspondientes al personal que reviste
en
actividad, retiro o jubilación de acuerdo con lo establecido
en
esta Ley y sus ampliatorias y Reglamentaciones.
ART. 76.- Los suplementos generales para el personal en actividad
serán:
a) "Antigüedad de servicios", que lo percibirá en cada grado y
en
el monto y condiciones que determine la Reglamentación de esta

Ley.

b) "Tiempo mínimo en el grado", que lo percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos determinados en los Anexos IV y V de la presente Ley, y en el monto que determine la Reglamentación.

ART. 77.- Los suplementos particulares para el personal en servicio efectivo, los percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico, en el monto y condiciones que fije la Reglamentación.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá crear, además, otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar.

ART. 78.- El personal que deba realizar gastos extraordinarios para cumplimentar actividades propias del servicio será compensado en la forma y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley.

ART. 79.- El personal policial en actividad percibirá en concepto de retribución los porcentajes que para cada situación se determina:

a) Servicio efectivo: la totalidad de las remuneraciones a que se refiere el artículo 74 que en razón de su grado, antigüedad,

destino, actividad, especialización, etc. le corresponda.

b) Disponibilidad: la totalidad de las remuneraciones que corresponda por similitud a lo expresado en el inciso a), excepto

los que se encuentren con licencia por asuntos personales, tal como se indica en el artículo 48, inciso d). Cuando se dé esta circunstancia y mientras dure la licencia, el causante no percibirá haberes.

c) Pasiva: el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de las remuneraciones correspondientes al servicio efectivo. El personal que reviste en esta situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído, percibirá la diferencia de haberes que no se le hubiere abonado durante el tiempo que haya durado esa situación.

El personal con licencia por asuntos personales (artículo 49,

inciso c) no percibirá haberes mientras dure la licencia.

d) En condición de desaparecido los derecho-habientes

percibirán
las remuneraciones que le corresponda al causante en la
situación
de revista que tenía y hasta tanto se aclare su
situación
jurídicamente.

TITULO III - PERSONAL POLICIAL EN RETIRO (artículos 80 al 101)

CAPITULO I - RETIRO - GENERALIDADES (artículos 80 al 85)

ART. 80.- Salvo los casos de cesantía o exoneración posteriores, el retiro es definitivo y produce los siguientes efectos:

- a) Cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón del causante.
- b) No permite desempeñar cargos propios del estado policial en la Institución, salvo el caso de llamado a prestar servicios.
- c) Modifica los derechos y obligaciones específicos del personal en actividad, manteniendo los deberes del artículo 8. que le son propios.

ART. 81.- El retiro del personal superior será decretado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Jefe de la POLICIA FEDERAL

ARGENTINA, de acuerdo con el régimen prescrito en esta Ley y su Reglamentación, dándose intervención a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

ART. 82.- El retiro del personal subalterno será dispuesto por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de acuerdo con el régimen prescrito en esta Ley y su Reglamentación, dándose intervención a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

ART. 83.- Además de los cargos emanados del llamado a prestar servicios, es compatible con la situación de retiro el desempeño de empleos en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, que no tengan estado policial según las condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley y demás disposiciones de aplicación y siempre que hubiere transcurrido un lapso superior a UN (1) año a partir de la fecha que se le otorgó el retiro.

ART. 84.- El pase a situación de retiro podrá producirse a solicitud del causante o por las causas que determina esta Ley.

El retiro obligatorio podrá ser con derecho al haber de retiro o sin él.

ART. 85.- Los trámites de retiro podrán suspenderse por las siguientes causas:

- a) Por resolución del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cuando se trate de personal cuya situación estuviere comprendida en los

sumarios administrativos en instrucción.
b) Por resolución del PODER EJECUTIVO NACIONAL:
1. Cuando impere estado de sitio, o la situación general indique la
inminencia de su implantación;
2. A requerimiento del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA,
debidamente fundamentado;
3. Cuando el causante se encuentre bajo proceso judicial.

CAPITULO II - LLAMADO A PRESTAR SERVICIOS (artículos 86 al 90)

ART. 86.- El personal en situación de retiro, constituye el complemento de los efectivos en actividad de la Institución y
estarán destinados a reforzarlos cuando razones de seguridad así lo aconsejen.

ART. 87.- El personal policial en situación de retiro, podrá ser llamado a prestar servicios por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a
propuesta del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en los casos y
condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley, la que
establecerá además los requisitos del cese de esos servicios y las
demás disposiciones necesarias para regular las actividades del
personal.

ART. 88.- Cumplidos los recaudos legales y reglamentarios, el acatamiento al llamado a prestar servicios es obligatorio y no
podrá ser rehusado.

ART. 89.- El personal llamado a prestar servicios no podrá solicitar el cese de esa condición cuando se encuentre bajo proceso
o actuación administrativa, así como en cualquier otra circunstancia que determine la Reglamentación de esta Ley.

ART. 90.- El personal llamado a prestar servicios tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, con la
excepción de lo referido al régimen de promoción ordinaria. Para el
cómputo de servicios y percepción de haberes, serán de aplicación
las normas que específicamente se le confiere en esta Ley y su
Reglamentación.

CAPITULO III - RETIRO VOLUNTARIO (artículo 91)

ART. 91.- El personal superior y subalterno del cuadro permanente podrá pasar a la situación de retiro a solicitud, de acuerdo con lo
que al respecto determine la Reglamentación de esta Ley y cuando
hubiere computado VEINTE (20) años simples de servicios el personal
superior y DIECISIETE (17) años simples de los mismos servicios el
personal subalterno.

CAPITULO IV - RETIRO OBLIGATORIO (artículo 92)

ART. 92.- El personal superior y subalterno pasará a situación de retiro obligatorio por alguna de las siguientes causas:

a) Por razones de cargo:

Los Comisarios Generales que ocupen los cargos de Jefe y Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cuando cesaren en los mismos, salvo este último, si fuera designado para reemplazar al titular.

b) Por persistir las situaciones que determina el artículo 49 y no correspondiera cesantía o exoneración.

c) Por calificación y/o postergación:

1. Los que merezcan calificación que de acuerdo a la Reglamentación

de esta Ley, determine su no permanencia en actividad.

2. Los oficiales superiores y jefes que habiendo sido considerados para el ascenso ordinario durante DOS (2) años consecutivos no

hubiesen ascendido haciéndolo en cambio uno más moderno.

3. Los oficiales subalternos que habiendo sido considerados para el

ascenso durante TRES (3) años consecutivos no hubiesen ascendido

haciéndolo en cambio uno más moderno.

d) Para producir vacantes:

Los oficiales superiores, jefes y suboficiales superiores que

hubiesen obtenido los órdenes de mérito más bajo hasta completar

con las restantes causas de eliminación citadas, el número de vacantes a producir en cada grado.

CAPITULO V - COMPUTO DE SERVICIOS (artículos 93 al 95)

ART. 93.- A los fines de establecer el derecho y haber de retiro se computarán los servicios prestados según lo determine la Reglamentación de esta Ley de acuerdo con lo siguiente:

a) Para el personal en actividad:

1. Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad. En la misma forma para la situación de servicio pasivo que prescribe el artículo 52.

2. Bonificado, salvo el personal de alumnos, hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los casos de actividades riesgosas o cuando se presten servicios en zonas o circunstancias determinadas, según lo establezca la Reglamentación de esta Ley.

b) Para el personal llamado a prestar servicios, cuando el decreto

del PODER EJECUTIVO NACIONAL, expresamente lo determine: Simple en todos los casos. El tiempo que se computa en esta

situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda cuando

cese la prestación de servicios en esta situación.

ART. 94.- Los años de servicios se computarán desde la fecha de alta con estado policial hasta la del decreto o resolución

de
retiro o hasta la que éstos establezcan. De igual modo:
a) Se computarán los prestados en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas de Seguridad, Policías Provinciales y Servicio Penitenciario Federal y Provinciales, con estado militar (excepto servicio militar obligatorio), estado policial o estado penitenciario, a partir de los QUINCE (15) años de servicios policiales simples.
b) Se considerarán a partir del momento en que el personal haya prestado VEINTICINCO (25) años para oficial y VEINTE (20) para personal subalterno, de servicios simples policiales, los servicios civiles prestados antes de su ingreso en la administración pública o en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA como agente civil (sin estado policial), hasta el momento que adquirió dicho estado.
c) Cuando el retiro sea obligatorio, los servicios a que se refiere el inciso a) se computarán desde el momento en que el causante haya prestado DIEZ (10) años simples de servicios policiales y QUINCE (15) años de los mismos servicios en el caso del inciso b).
d) Se computarán al personal que desempeñe funciones profesionales y para ello haya debido obtener un título universitario, el cincuenta por ciento del tiempo que constituyó el ciclo regular de la carrera universitaria vigente en ese momento. Este tiempo se computará a partir de los VEINTE (20) años de servicios policiales simples.
ART. 95.- Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación y/o computación de servicios, se le considerará únicamente la mayor.

CAPITULO VI - HABER DE RETIRO (artículos 96 al 101)

ART. 96.- Cualquiera sea la situación en que revistare el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales, o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio. En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.

Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los artículos 77 y 78 de la presente Ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.

Cuando corresponda haber de pasividad, en el caso de baja, aquél se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, sobre el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del haber de retiro que hubiere correspondido al causante si en vez de ser dado de baja hubiera pasado a situación de retiro.

ART. 97.- Tendrán derecho al haber de retiro:

a) En el retiro obligatorio:

1. El personal comprendido en el artículo 47, inciso b), cualquiera sea el tiempo de servicios computados.

2. El personal que por otras causas haya pasado a esta situación cuando tenga computado DIEZ (10) años simples de servicios como mínimo.

b) En el retiro voluntario:

El personal superior y subalterno cuando tengan computados VEINTE (20) años simples y DIECISIETE (17) años simples de servicios respectivamente, como mínimo.

ART. 98.- Al personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará

el siguiente haber de retiro:

a) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producidos en y por acto del servicio o por acto del servicio, el total de las remuneraciones del grado inmediato superior.

Cuando la inutilización produzca una disminución del CIEN POR

CIENTO (100%) para el trabajo en la vida civil se agregará un

QUINCE POR CIENTO (15%) al haber de retiro fijado en el párrafo

anterior y además, se le considerará como revistando en servicio

efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado, en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

b) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producidos en servicio, de acuerdo a la

escala del artículo 100.
Si no alcanzare el mínimo de DIEZ (10) años simples de servicio percibirá el TREINTA POR CIENTO (30%) del total de sus remuneraciones.
c) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente desvinculados del servicio, de acuerdo a la escala del artículo 100.
Si no alcanzare el mínimo de DIEZ (10) años simples de servicio, se computará a razón del TRES POR CIENTO (3%) del total de sus remuneraciones por cada año de servicio.
d) En el caso del inciso b) cuando la incapacidad o inutilización determina una disminución en la capacidad laborativa para la vida civil del SESENTA POR CIENTO (60%) o mayor, el haber de retiro global mínimo no podrá ser inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) del total del sueldo y suplementos generales que percibía en actividad.
e) Por haberse retirado en el cargo de Jefe o Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o retirarse en el futuro en este último, los Comisarios Generales cualquiera sea la antigüedad en la Institución y en el ejercicio del mismo, el porcentaje máximo establecido en la escala por tiempo de servicios del artículo 100.
ART. 99.- En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en el inciso a) del artículo 98, se le acordará el sueldo íntegro bonificado en un QUINCE POR CIENTO (15%) más los suplementos generales del grado
ART. 100.- Cuando la graduación del haber de retiro no se encuentre expresamente determinado en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios conforme a la escala siguiente y de acuerdo con lo que prescribe el artículo 96.
CUADRO EN COLUMNAS
NOTA DE REDACCION: CUADRO (NO MEMORIZABLE)
A los efectos del haber de retiro, la fracción que pasare de los SEIS (6) meses se computará como año entero, siempre que el causante tuviere el tiempo mínimo para el retiro voluntario.
ART. 101.- Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados:
a) En los casos a que se refieren los artículos 98 y 99 según las normas de éstos con referencia a las variaciones que se produzcan en las remuneraciones en cuya relación estuvieren establecidos los

beneficios.
b) En los casos de baja con derecho a haber de pasividad, aplicando los porcentajes proporcionales al tiempo de servicios establecidos en el artículo anterior sobre el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del haber de retiro en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.
c) En las demás situaciones, aplicando los porcentajes del artículo 100 sobre el total del sueldo y suplementos generales del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad. En las actualizaciones no se tomará en consideración el sueldo anual complementario.

TITULO IV - PENSIONISTAS (artículos 102 al 113)

CAPITULO I - DEUDOS CON DERECHO A PENSION (artículos 102 al 104)

ART. 102.- Los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes:

a) La viuda, siempre que no estuviere separada o divorciada por su

culpa en virtud de sentencia firme de autoridad judicial.

b) El viudo, septuagenario o incapacitado definitivamente para el

trabajo, que carezca de recursos suficientes o de beneficio

previsional más favorable, siempre que no estuviese separado o

divorciado por su culpa en virtud de sentencia firme de autoridad judicial.

c) Los hijos varones solteros legítimos, adoptivos o extramatrimoniales menores de edad y los mayores incapacitados

definitivamente para el trabajo, siempre que estos últimos carezcan

de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.

d) Las hijas solteras legítimas, adoptivas o extramatrimoniales

hasta su mayoría de edad o hasta los 26 años si cursaren regularmente estudios de nivel terciario o universitario, las

mayores de edad incapacitadas definitivamente para el trabajo

siempre que carecieran de recursos suficientes o de beneficio

previsional más favorable y las hijas solteras mayores de 50 años,

que hayan convivido con el afiliado principal durante los últimos 10 años.

e) La madre viuda y el padre legítimo o natural septuagenario o

incapacitado definitivamente para el trabajo, carentes de recursos

suficientes o de beneficio previsional más favorable.

f) La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuere viuda en el momento de fallecer el causante, que carezca de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.

g) Las hermanas y hermanos solteros menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo, que estuvieran a cargo del causante en el momento del fallecimiento, y carezcan de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable. La carencia de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable, en los casos que así se exijan, serán determinados y comprobados en la forma que especifique la Reglamentación de la presente Ley.

Con respecto a la incapacidad laborativa será declarada en todos los casos por la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos.

ART. 103.- Los deudos del personal, con la sola excepción indicada en los incisos e) y f) del artículo 102 concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.

ART. 104.- Los deudos comprendidos en los incisos e), f) y g) del artículo 102 tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, solamente en el caso que estuvieren totalmente a cargo del policía fallecido.

CAPITULO II - HABER DE PENSION (artículos 105 al 113)

ART. 105.-El haber de pensión se concederá a los deudos con derecho a él, en el siguiente orden:

a) A la viuda o viudo en concurrencia con los hijos.

b) A los hijos no existiendo la viuda o viudo.

c) A la viuda o viudo en concurrencia con los padres del fallecido no habiendo hijos.

d) A la viuda o viudo no existiendo hijos ni padres.

e) A los padres no existiendo viuda ni viudo ni hijos.

f) A los hermanos, no existiendo viuda o viudo, hijos ni padres.

ART. 106.- La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) En caso de concurrencia de viuda o viudo e hijos legítimos o adoptivos, corresponderá una mitad a la viuda o viudo y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los hijos legítimos o adoptivos. Cuando concurren también hijos extramatrimoniales a éstos se les asignará proporcionalmente y por similitud la

parte
que prescribe el Código Civil para las sucesiones.
b) En caso de concurrencia de hijos legítimos y adoptivos, el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieran hijos extramatrimoniales se procederá por analogía con lo prescrito en el inciso anterior.
c) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales y concurriendo a la pensión la viuda o viudo y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios (2/3) del haber de ésta comprenderá a la viuda o viudo, y el tercio restante (1/3) a los padres.
d) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales ni padres del causante con derecho a pensión, el haber de ésta le corresponderá íntegramente a la viuda o viudo.
e) En el caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión y no existiendo viuda o viudo ni hijos, el haber de pensión corresponderá íntegramente a aquellos por partes iguales.
f) En caso de concurrencia de hermanos y no existiendo viuda o viudo, hijos ni padres con derecho a pensión, el haber de pensión corresponderá por partes iguales entre ellos.
ART.107.-En caso de concurrencia de derecho-habientes si uno de éstos falleciera o perdiera el derecho a pensión, su parte acrecentará las de sus co-beneficiarios.
ART.108.-El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento, y además:
a) Para la viuda o viudo, el día que contrajera nuevas nupcias o hiciera vida marital de hecho.
b) Para los hijos varones solteros, el día que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encontrasen incapacitados para el trabajo.
c) Para las hijas solteras, el día que cumplan la mayoría de edad, o en el caso de cursar estudios de nivel terciario o universitario, el día que cumplan VEINTISEIS (26) años de edad, o en la fecha de finalización o abandono de los estudios, o si hicieran vida marital de hecho.
d) Para el padre o la madre el día que contrajeran nuevas nupcias o hicieran vida marital de hecho.
e) Por ausentarse del país sin permiso del MINISTRO DEL INTERIOR, salvo las excepciones que prescriba la Reglamentación de esta Ley.

f) Por vida deshonesta del o la pensionista comprobada mediante información administrativa.

g) Por condena del o la pensionista a la pena de inhabilitación absoluta, sea ésta principal o accesoria.

h) Por condena a la pérdida de los derechos de ejercicio de la ciudadanía.

i) Por tomar estado religioso.

j) Para los comprendidos en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 102, desde que se compruebe que poseen medios de subsistencia suficientes que hagan innecesario el haber de pensión

ART. 109.- En los casos de desaparecidos con presunción de fallecimiento establecida judicialmente, la pensión será provisional hasta tanto se aclare la situación legal del causante. Se otorgará a los deudos con derecho a pensión de acuerdo con la siguiente norma:

a) La pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.

b) Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

c) Pasará a ser definitiva cuando se establezca el fallecimiento del causante.

d) En caso de desaparición de algún derecho-habiente, los restantes también recibirán la pensión provisional que corresponda y que pasará a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido.

ART. 110- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante sin perjuicio de aplicar las pertinentes disposiciones legales en materia de prescripción cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento del causante la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

ART. 111- El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas u obligaciones a favor de la Nación, cualesquiera fueren sus causas. El haber de pensión es personal y por lo tanto se reputa nula la cesión que se pretenda hacer de él por cualquier causa que fuere.

ART.112-El monto de la pensión se determinará de la siguiente manera:

a) A los derecho-habientes del personal retirado, jubilado, dado de baja con derecho a haber de pasividad, o fallecido en actividad, el

importe de la pensión será igual al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber de retiro, jubilación o pasividad que el causante gozaba o al que tenía derecho el día de su muerte, o al que hubiera tenido derecho en caso de ser declarado inepto por razones de salud.

b) A los derecho-habientes del personal fallecido en actividad a consecuencia de una enfermedad o de un accidente que sea considerado ocurrido "en servicio" de acuerdo con lo que determine la Reglamentación de esta Ley el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber de retiro establecido en el artículo 100.

c) A la viuda o viudo o hijos del personal en situación de actividad, fallecido a causa del servicio, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las asignaciones a que se refiere el artículo 98.

d) A los derecho-habientes del exonerado, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber de pasividad que hubiera correspondido al mismo si en vez de ser exonerado hubiera sido dado de baja. Los haberes de pensión se mantendrán permanentemente actualizados respecto de los haberes en cuya relación se encuentren establecidos.

ART. 113- Se establece como pensión global mínima la siguiente:

a) Para los familiares del personal superior, la suma equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del sueldo y suplementos generales del grado de Ayudante con CUATRO (4) años de antigüedad de servicios.

b) Para los familiares del personal subalterno, la suma equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del sueldo y suplementos generales del grado de Agente con DOS (2) años de antigüedad de servicios.

TITULO V (artículos 114 al 121)

CAPITULO UNICO-REGIMEN DISCIPLINARIO (artículos 114 al 121)

ART.114-Las faltas a la disciplina y al servicio policial, que no lleguen a constituir una infracción a las leyes penales, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en el presente capítulo.

Cuando el hecho constituyere una infracción penal concurrente o independiente de los deberes de cada cargo, será juzgado disciplinariamente sin perjuicio de la actuación judicial en cuanto

pueda haber afectado el orden disciplinario de la Institución.

ART. 115- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán:

a) Al personal policial en actividad.

b) Al personal policial en retiro:

1. En los casos y de acuerdo con las normas del régimen disciplinario que la Reglamentación le refiera.

2. Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.

3. Cuando esté llamado a prestar servicios, en iguales condiciones que el personal en actividad.

c) Al personal de baja, cesante o exonerado, cuando deba responder

por hechos cometidos mientras estuvo en actividad, siempre que no hubieren sido juzgados o fueren distintos de los que motivaron la medida.

ART.116-La resolución condenatoria en los supuestos del inciso

c)del artículo anterior producirá en todos los casos el archivo de

las respectivas constancias en el legajo personal de los causantes.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL a solicitud del jefe de la POLICIA

FEDERAL ARGENTINA podrá convertir la baja en cesantía o exoneración

y la cesantía en exoneración cuando corresponda.

ART.117-La amnistía o indulto en el delito que originó la actuación, la absolución o sobreseimiento judicial recaídos en la

causa que se le refiera y el perdón del particular damnificado, no

eximirá de sanción, cuando corresponda, por infracción al régimen disciplinario policial.

ART.118-El personal policial en actividad o en retiro quedará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias en el orden de

gravedad que se indica:

a)Apercibimiento.

b)Arresto.

c)Cesantía.

d)Exoneración.

ART.119-Los Cadetes y Aspirantes de las Escuelas de Policía por infracción al orden interno en tales Institutos quedarán sujetos,

además, al régimen especial que rija el Instituto que corresponda

ART.120-Las sanciones de cesantía y exoneración serán aplicadas previo sumario:

a)Cesantía:

1.Al personal superior en actividad o retiro por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a solicitud del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA;

2.Al personal subalterno en actividad y personal de alumnos, por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

b)Exoneración:Al personal policial en actividad o retiro, por el

PODER EJECUTIVO NACIONAL, a solicitud del Jefe de la
POLICIA
FEDERAL ARGENTINA.

La exoneración implica la baja y la pérdida de todos los
derechos

que la Institución brinda a sus miembros.

ART.121-La Reglamentación establecerá las faltas disciplinarias, su
clasificación y las sanciones que correspondan, las
facultades

disciplinarias de acuerdo al grado y cargo; régimen de
recursos,

remisión o conmutación de las sanciones; lugar y forma
de

cumplimiento del arresto y demás disposiciones necesarias
para

poner en ejecución las normas de este Capítulo.

TITULO VI (artículos 122 al 123)

CAPITULO UNICO-TRIBUNALES DE DISCIPLINA (artículos 122 al 123)

ART.122-El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA creará con carácter
permanente y reglamentará la competencia, composición y
procedimientos de los Tribunales de Disciplina, a los cuales
estará

sujeto todo el personal que tenga derecho al uso del uniforme y
al
título del grado.

ART.123-El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA podrá, previo
parecer de un Tribunal de Disciplina, privar del goce del
título

del grado y uso del uniforme a cualquier personal policial cuando
a

su juicio, así convenga al decoro de la jerarquía.

Los oficiales ya retirados, o que pasen a retiro como
consecuencia

de la sanción máxima de dicho tribunal, no tendrán otros
derechos

que los especificados en el artículo 10, inciso e) de esta
Ley.

TITULO VII-DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS (artículos 124 al 131)

ART.124-Esta Ley regirá como tal el primer día del mes siguiente a
su promulgación, quedando derogados desde ese momento los
artículos

31 al 101 inclusive del Decreto-Ley 333/58, ratificado por la
Ley

14.467 y sus Anexos 14, 15, 16, 17 y 18.

Referencias Normativas: Ley 14.467

*Deroga a: DECRETO LEY 333/1958 Art.31, DECRETO LEY 333/1958 Art.32,
DECRETO LEY 333/1958 Art.33, DECRETO LEY 333/1958 Art.34, DECRETO
LEY 333/1958 Art.35, DECRETO LEY 333/1958 Art.36, DECRETO LEY
333/1958 Art.37, DECRETO LEY 333/1958 Art.38, DECRETO LEY 333/1958
Art.39, DECRETO LEY 333/1958 Art.40, DECRETO LEY 333/1958 Art.41,
DECRETO LEY 333/1958 Art.42, DECRETO LEY 333/1958 Art.43, DECRETO
LEY 333/1958 Art.44, DECRETO LEY 333/1958 Art.45, DECRETO LEY
333/1958 Art.46, DECRETO LEY 333/1958 Art.47, DECRETO LEY 333/1958
Art.48, DECRETO LEY 333/1958 Art.49, DECRETO LEY 333/1958 Art.50,
DECRETO LEY 333/1958 Art.51, DECRETO LEY 333/1958 Art.52, DECRETO
LEY 333/1958 Art.53, DECRETO LEY 333/1958 Art.54, DECRETO LEY
333/1958 Art.55, DECRETO LEY 333/1958 Art.56, DECRETO LEY 333/1958*

Art.57, DECRETO LEY 333/1958 Art.58, DECRETO LEY 333/1958 Art.59, DECRETO LEY 333/1958 Art.60, DECRETO LEY 333/1958 Art.61, DECRETO LEY 333/1958 Art.62, DECRETO LEY 333/1958 Art.63, DECRETO LEY 333/1958 Art.64, DECRETO LEY 333/1958 Art.65, DECRETO LEY 333/1958 Art.66, DECRETO LEY 333/1958 Art.67, DECRETO LEY 333/1958 Art.68, DECRETO LEY 333/1958 Art.69, DECRETO LEY 333/1958 Art.70, DECRETO LEY 333/1958 Art.71, DECRETO LEY 333/1958 Art.72, DECRETO LEY 333/1958 Art.73, DECRETO LEY 333/1958 Art.74, DECRETO LEY 333/1958 Art.75, DECRETO LEY 333/1958 Art.76, DECRETO LEY 333/1958 Art.77, DECRETO LEY 333/1958 Art.78, DECRETO LEY 333/1958 Art.79, DECRETO LEY 333/1958 Art.80, DECRETO LEY 333/1958 Art.81, DECRETO LEY 333/1958 Art.82, DECRETO LEY 333/1958 Art.83, DECRETO LEY 333/1958 Art.84, DECRETO LEY 333/1958 Art.85, DECRETO LEY 333/1958 Art.86, DECRETO LEY 333/1958 Art.87, DECRETO LEY 333/1958 Art.88, DECRETO LEY 333/1958 Art.89, DECRETO LEY 333/1958 Art.90, DECRETO LEY 333/1958 Art.91, DECRETO LEY 333/1958 Art.92, DECRETO LEY 333/1958 Art.93, DECRETO LEY 333/1958 Art.94, DECRETO LEY 333/1958 Art.95, DECRETO LEY 333/1958 Art.96, DECRETO LEY 333/1958 Art.97, DECRETO LEY 333/1958 Art.98, DECRETO LEY 333/1958 Art.99, DECRETO LEY 333/1958 Art.100, DECRETO LEY 333/1958 Art.101

ART.125-La Reglamentación será propuesta al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la promulgación de esta Ley, manteniendo vigencia hasta su aprobación la Reglamentación del Decreto Ley 333/58 en su parte pertinente y en todo aquello que no se oponga a la presente.

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958

ART.126-Es atribución del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, reglamentar los servicios internos y emitir directivas, instrucciones y órdenes que faciliten la mejor interpretación y aplicación de esta Ley y su Reglamentación.

ART.127-Queda expresamente determinado que todos los recursos y reclamos que formule el personal sea cual fuera su situación de revista, serán tramitados por ante la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, quedando de hecho desestimado cualquier trámite que se realice directamente ante otra autoridad.

ART.128-Es facultad del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, organizar los escalafones de personal en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

ART.129-En ningún caso por aplicación de la presente Ley, las remuneraciones del personal podrán ser inferiores a las que venía percibiendo. En el caso de que resultaren mayores deberán continuar percibiendo los respectivos montos hasta su total absorción por los futuros aumentos de remuneración y a cuenta de los mismos.

ART.130-Se exceptúa de lo determinado en el artículo 94, inciso b), al personal procedente del Escalafón Técnico-Profesional y Técnico Subprofesional de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA existentes ala

fecha
de promulgación de esta Ley. Dichos escalafones
continuarán
rigiéndose por la Ley más favorable. La Reglamentación de esta
Ley
determinará las pautas a tener en cuenta para la administración
y
gobierno de estos escalafones.
ART.131-Comuníquese, publíquese, desé a la Dirección Nacional del
Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Fdo: VIDELA - Hargindéguy Riva - Martínez de Hoz

ANEXO I

CATEGORIA	CLASIFICAC.	GRADO	EQUIVALENCIA DEL
PERSONAL			DE ALUMNOS
	OFICIALES	Crio. General	
	SUPERIORES	Crio. Mayor	
		Crio. Insp.	
PERSONAL	OFICIALES	Comisario	
SUPERIOR	JEFES	Subcomisario	
	OFICIALES	Principal	
	SUBALTERNOS	Inspector	
		Subinspector	
		Ayudante	
	SUBOFICIALES	Sub. Mayor	
PERSONAL	SUPERIORES	Sub. Auxiliar	
SUBALTERNO		Sub. escribiente	
		Sargento 1°	Sargento 1° Cadete
	SUBOFICIALES	Sargento	Sargento Cadete
	SUBALTERNOS	Cabo 1°	Cabo Cadete
	AGENTES	Agente	Cadete 1° año y
		Bombero	Cadete 2° año
	ASPIRANTES	Agente	
		Bombero	
	CADETES	Sargento 1°	
	DE	Sargento	
ALUMNOS	3 ER AÑO	Cabo 1°	
		Cabo	
	CADETES	Cadete	
	2 DO AÑO	Cadete	
	CADETES	Cadete	
	1° año	Cadete	
	ASPIRANTES	Cadete	

Nota: A los efectos de la aplicación de esta escala se considera que el personal de alumnos tiene Estado Policial a partir del momento que es dado de alta efectiva en el Instituto de Reclutamiento respectivo. Cuando el Cadete del último curso cumpla un acto del servicio con funciones de Oficial, será considerado como Oficial Ayudante.

ANEXO II

ESCALAFONES	POLICIALES	(Categoría:	Personal Superior)	Nro.
AGRUPAMIENTO	ESCALAFON	GRADO	OBSERVACIONES	
			MAXIMO	
			A ALCANZAR	
1	SEGURIDAD	Seguridad	Crio. Gral.	
2	APOYO	A Bomberos	Crio Gral.	Se agrupará de

		B Comunicaciones	Crio.Gral.	acuerdo a las
especialidades				que determine la reglamentación.
3	PROFESIONAL	C Sanidad	Crio Mayor	
		D Jurídico	Crio. Mayor	
		E Músico	Crio. Inspector	
		F Técnico	Crio. Mayor	
		G Veterinario	Crio. Inspector	

ANEXO III

ESCALAFONES	POLICIALES	(Categoría: Personal Subalterno)	Nro.
AGRUPAMIENTO	ESCALAFON	GRADO	OBSERVACIONES
		MAXIMO A	
		ALCANZAR	
1	SEGURIDAD	Seguridad	Suboficial Mayor
2	APOYO	A Bomberos	Suboficial Mayor
		B Comunicaciones	Suboficial Mayor
			Se agrupará de acuerdo a las especialidades que determine la reglamentación.
3	ROFESIONAL	C Administrativo	Suboficial Mayor
		D Sanidad	Suboficial Mayor
		E Músico	Suboficial Mayor
		F Arsenales	Suboficial Mayor
		G Técnico	Suboficial Mayor
		H Veterinario	Suboficial Mayor
		I Oficina	Suboficial Mayor

ANEXO IV

Nro.	GRADO	ESCALAFON	ESCALAFON	DE	APOYO
		SEGURIDAD	Bomberos	Comunicaciones	
1	Crio. Gral.	2	2	2	
2	Crio. Mayor	2	2	2	
3	Crio. Inspector	2	2	2	
4	Comisario	2	2	2	
5	Subcomisario	3	3	3	
6	Principal	4	4	4	
7	Inspector	3	3	3	
8	Subinspector	3	3	3	
9	Ayudante	3	3	3	
		ESCALAFONES	PROFESIONALES		
	SANIDAD	JURIDICO	MUSICO	TECNICO	VETERINARIO
	-	-	-	-	-
	2	2	-	2	-
	3	3	2	3	2
	3	3	4	3	4
	5	5	5	5	6
	5	5	5	5	6
	4	4	4	4	5
	4	4	4	4	5
	-	-	4	-	-

ANEXO V

Nro.	GRADO	ESCALAFON	ESCALAFON	DE	APOYO
		SEGURIDAD	Bomberos	Comunicaciones	

1 Subof. Mayor	2	2	2
2 Suboficial Auxiliar	2	2	2
3 Suboficial Escribiente	2	2	2
4 Sargento 1°	4	4	4
5 Sargento	4	4	4
6 Cabo 1°	3	3	3
7 Cabo	3	3	3
8 Agente o Bombero	3	3	3

ESCALAFONES PROFESIONALES						
ADMINIST. OFICINISTA	SANIDAD	MUSICO	ARSENALES	TECNICO	VETERINARIO	
2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	2	2	2	2
4	4	4	4	4	4	4
4	4	4	4	4	4	4
3	3	3	3	3	3	3
3	3	3	3	3	3	3
3	3	3	3	3	3	3

Ley 21.951

SUBSIDIOS PARA VICTIMAS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL POR ACCIONES SUBVERSIVAS.

BUENOS AIRES, 9 DE MARZO DE 1979
BOLETIN OFICIAL, 14 DE MARZO DE 1979
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 12
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 10
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1976 01 01

TEMA

SUBSIDIOS A DAMNIFICADOS POR ATENTADOS-SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL-ACTIVIDADES SUBVERSIVAS

ARTICULO 1.- El personal del Servicio Penitenciario Federal, en
situación de actividad, de disponibilidad o de retiro, que
sea

víctima de una acción subversiva o que como consecuencia de
su

intervención en la lucha contrasubversiva resultare con
inutilización o disminución psico-física permanente, tendrá
derecho

a un subsidio extraordinario.

Si por dichas acciones se produjera el fallecimiento o
se
declarase, judicialmente, la muerte presunta de la víctima,
el

subsidio recaerá en sus causahabientes.

ARTICULO 2.- Los montos a considerar serán los resultantes
de

multiplicar el sueldo básico y suplementos generales que percibe
el

Inspector General, con la máxima antigüedad de servicios
vigente

al momento de producirse las situaciones establecidas en
el

artículo 1 o en la fecha en que se dicte la resolución
judicial

estableciendo la muerte presunta de la víctima, por los
siguientes

coeficientes:

Clasificación	Situaciones	
	Fallec.	Inutilización
Oficiales superiores	12.5	10
Oficiales jefes	12	9.5
Oficiales	11.5	9
Suboficiales superiores	11	8.5
Suboficiales subalternos y subayudantes	10	8
Cadetes y subayudantes en curso de reclutamiento	9	7

ARTICULO 3.- El porcentaje a liquidarse del monto resultante de

la
aplicación del artículo 2. será, en los casos de:
a) fallecimiento o disminución permanente de aptitudes para el
trabajo en la vida civil del SESENTA POR CIENTO (60%) o mayor,
el
CIEN POR CIENTO (100%);
b) disminución permanente de aptitudes para el trabajo en la
vida
civil menor del SESENTA POR CIENTO (60%), de acuerdo a la
siguiente
escala:

Porc. de inc.	Porc. a liquidar
1 a 9	30
10 a 19	50
20 a 29	60
30 a 39	70
40 a 49	80
50 a 59	90

ARTICULO 4.- En caso de fallecimiento o declaración judicial de la
muerte presunta de la víctima tendrán derecho a percibir
el
presente subsidio los deudos habilitados a percibir pensión,
con
arreglo al orden y distribución establecido en el segundo y
tercer
párrafo del artículo 118 de la Ley 20.416.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.118

ARTICULO 5.- Cuando no existan deudos con derecho a la percepción
del
subsidio el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de
Justicia, podrá otorgar el subsidio a otras personas en
casos
debidamente fundados en razones de amparo y seguridad
social.
ARTICULO 6.- No serán acreedores al subsidio previsto en la presente
ley los que se encuentren comprendidos en los incisos e), f) y
g)
del artículo 17 de la Ley 13.018 y los condenados por delitos
de
carácter subversivo. Los procesados por estos motivos no
podrán
percibir el beneficio hasta tanto se dicte
sobreseimiento
definitivo o sentencia absolutoria en la causa que hubiere
motivado
su procesamiento.

Referencias Normativas: Ley 13.018 Art.17

ARTICULO 7.- Este subsidio no será procedente en los casos de que el
hecho sea comprendido en el artículo 118 de la Ley 20.416, sin
perjuicio de las restantes disposiciones que pudiere corresponder.
Será asimismo incompatible con el subsidio establecido por la
Ley
20.007 en los casos de muerte o incapacidad, sin afectar lo
que
pudiera corresponder por aplicación de la misma ley, por daño
en
sus bienes.

Referencias Normativas: Ley 20.007, Ley 20.416 Art.118

ARTICULO 8.- El presente subsidio se otorgará previa comprobación
de

las circunstancias que determinaron el hecho mediante actuaciones labradas a tal efecto por el Servicio Penitenciario Federal.

ARTICULO 9.- Si el subsidio ha sido otorgado sobre la base de la declaración de la muerte presunta de la víctima, la posterior reaparición de ésta generará la obligación de restituir aquél.

ARTICULO 10.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicará con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 1976. En esta circunstancia la liquidación del subsidio se efectuará

sobre la base del haber mensual establecido en el artículo 2. vigente a la fecha de la sanción de la presente ley. En el caso de fallecimiento real o presunto del causante, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes que al momento de su fallecimiento o

al día que judicialmente se fije como el de su muerte presunta, reunían los requisitos de los artículos 4 y 5.

ARTICULO 11.- Las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente ley serán atendidas con los créditos a tal efecto previstos en el presupuesto del Servicio Penitenciario Federal.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

FIRMANTES

VIDELA - Fraga - Rodríguez Varela - Martínez de Hoz

LEY 21.770

AUTORIZACION A LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES PARA LA IMPORTACION DE BIENES COMO MATERIAL SECRETO DE SEGURIDAD.

BUENOS AIRES, 27 DE MARZO DE 1978
BOLETIN OFICIAL, 11 DE SETIEMBRE DE 2006
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del
Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-POLICIA PROVINCIAL-PROVINCIA DE BUENOS
AIRES-IMPORTACIONES-DERECOS DE IMPORTACION-EXENCIONES IMPOSITIVAS

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 6
OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006)
LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.
ARTICULO 1° - Autorízase a la Policía de la Provincia de Buenos
Aires a importar como material secreto de seguridad, sin
verificación previa y en las condiciones que tal caracterización
supone, los elementos, materiales y/o equipos netamente
especializados, destinados a su equipamiento y/o funcionamiento.
Dicha autorización se subordina a la existencia del conocimiento
previo y conformidad de la autoridad nacional, la que se
proporcionará a través de los Ministerios del Interior y Defensa.
ARTICULO 2° - Exímese a la Policía de la Provincia de Buenos Aires
del pago de los derechos de importación, así como de todo otro
gravamen, contribución o tasa que deba tributar por todo concepto
por las importaciones que realice en las condiciones autorizadas por
el artículo 1°.
ARTICULO 3° - Exímese a la Policía de la Provincia de Buenos Aires
del cumplimiento de las disposiciones del decreto-ley N° 5340/63,
exclusivamente a los efectos de las importaciones que realice en las
condiciones establecidas por el artículo 1°, sin perjuicio de que se
tengan en cuenta las posibilidades de la industria nacional para
satisfacer la provisión de los bienes necesarios.

Referencias Normativas: Decreto Ley 5.340/63

ARTICULO 4° - Las franquicias otorgadas quedan sujetas a la
condición de que los bienes de que se trata sean afectados
exclusivamente al destino invocado y no podrá transferirse su
propiedad, posesión ni tenencia antes de CINCO (5) años a contar
desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se efectúe el
despacho para consumo de plaza.

La autorización para el cambio de dominio por cualquier causa, del
material importado en esas condiciones, deberá ser refrendada por
los Ministerios del Interior y Defensa.

ARTICULO 5° - La presente ley tendrá carácter de secreta.

ARTICULO 6° - Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO
OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

FIRMANTES

Ley 21.746

COMPUTO DE SERVICIOS DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

BUENOS AIRES, 13 DE FEBRERO DE 1978
BOLETIN OFICIAL, 16 DE FEBRERO DE 1978
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON
FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5

TEMA

PREVISION SOCIAL-PERSONAL CIVIL DE SERVICIOS DE INFORMACION-SERVICIO NACIONAL DE INTELIGENCIA-PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL-CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL-MINISTERIO DEL INTERIOR-APORTES PREVISIONALES-COMPUTO DE SERVICIOS
ARTICULO 1.- (Nota de redacción) (MODIFICATORIO L. 15472)

Modifica a: Ley 15.472

ARTICULO 2.- Aclárase que, para el personal civil permanente de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas y la Secretaría de Inteligencia de Estado, para el personal civil de la Policía Federal, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y del Ministerio del Interior, se computará como antigüedad de afiliación a la mencionada Caja el período transcurrido entre la sanción de la Ley 18.037 y la sanción de las Leyes números 19.373 y 19.803, respectivamente.

Referencias Normativas: Ley 18.037, LEY 19.803

ARTICULO 3.- El personal que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, se halle prestando servicios y cuente como mínimo con tres (3) años de aportes a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, en oportunidad que reúna las condiciones para jubilarse podrá hacerlo pagando un cargo, deducible mensualmente del haber jubilatorio, por el término faltante para completar diez (10) años de aportes a la entidad previsional otorgante. El importe mensual del cargo, será equivalente a la diferencia entre el porcentaje del aporte realizado en los años inmediatos anteriores al ingreso a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y el porcentaje que hubiere

correspondido a ésta por igual período.
ARTICULO 4.- Derógase el artículo 1 de la ley 17.215; el artículo 2 de la ley 17.334; el artículo 2 de la ley 19.396 y el inciso g) del artículo 10 de la misma, introducido por la ley 19.560.

Referencias Normativas: Ley 19.560

Modifica a: Ley 19.396 Art.10

Deroga a: Ley 17.215 Art.1, Ley 17.334 Art.2, Ley 19.396 Art.2

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

FIRMANTES

VIDELA - Harguindeguy.

LEY 21.705

LEY MODIFICATORIA DE LA LEY "S" 19.373.

BUENOS AIRES, 19 DE DICIEMBRE DE 1977

BOLETIN OFICIAL, 11 DE SETIEMBRE DE 2006

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-LEY MODIFICATORIA-AGENTE SECRETO

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 12

ARTICULO 1° - Modificase el Artículo 6°, inciso c), de la Ley "S" N° 19.373, que quedará redactado de la siguiente manera:

"c) Cuadro 'C': Personal en funciones o tareas directamente vinculadas al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia. Estará integrado por tres (3) Subcuadros: 'C-1' personal superior, 'C- 2' personal auxiliar de inteligencia y 'C-3' personal auxiliar que realiza tareas operativas subrepticias de Inteligencia y Contrainteligencia (agente secreto)".

ARTICULO 2° - Modificase el Artículo 8° de la Ley "S" N° 19.373, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 8° - El ingreso se producirá por la categoría mínima en los Subcuadros 'A-1', 'B-1' y 'B-2'.

En el Subcuadro 'A-2' de la siguiente manera:

- Personal con estudios secundarios completos y que tenga aprobados cursos de capacitación de una duración mínima de un cuatrimestre con asistencia obligatoria, debidamente certificados por Universidades, Institutos de enseñanza del Estado o reconocidas por el mismo, ingresarán como In 15.

- Personal con estudios secundarios completos, aprobados y debidamente certificados y Suboficiales Superiores retirados no especialistas en Inteligencia, ingresarán como In 16.

- Personal con Ciclo Básico o equivalente aprobado y debidamente certificado y Suboficiales Subalternos retirados no especialistas en Inteligencia, ingresarán como In 17.

- El personal del Cuadro 'C', por excepción y por causas debidamente fundadas por las autoridades facultadas para otorgar nombramientos, podrá ingresar sin limitación de categoría."

ARTICULO 3° - Modificase el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley "S" N° 19.373, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9° - Para el ingreso a los Cuadros 'A', 'B' y 'C' excepto los Agentes Secretos del Subcuadro 'C-3', se deben reunir las condiciones básicas que a continuación se especifican y aprobar las otras exigencias establecidas en la Reglamentación de la presente Ley:"

ARTICULO 4° - Modificase el Artículo 10 de la Ley "S" N° 19.373 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10 - Las condiciones de ingreso del personal de 'Agentes Secretos' del Subcuadro 'C-3' serán establecidas en la Reglamentación de la presente Ley: "

ARTICULO 5° - Modificase el Artículo 14 de la Ley "S" N° 19.373 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 14 - Se entenderá por Remuneración Base la correspondiente a la Categoría In 1, sin ningún tipo de bonificación ni suplemento, siendo la misma el haber mensual del Grado de Coronel.

Fíjanse como remuneración en las 20 categorías, las porcentajes de los haberes mensuales del Personal Militar que en cada casa se indica en el Anexo 2 de la presente Ley. Se entiende por haber mensual, el definido en el Artículo 2401 de la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes del Título II Personal Militar en Actividad, de la Ley para el Personal Militar N° 19.101."

ARTICULO 6° - Reemplázanse los Anexos 1 y 2 de la Ley "S" N° 19.373, por los Anexos 1 y 2 de la presente Ley. El Anexo 1 entrará en vigor el 1° de enero de 1978.

ARTICULO 7° - Modifícanse los incisos b), d), e), f) y h) del Artículo 15 de la Ley "S" N° 19.373, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"b) Por servicios prestados: A partir del primero de enero de cada año, el personal comprendido en este Estatuto percibirá en concepto de Adicional por Servicios Prestados en los Organismos comprendidos, por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al seis por mil (6%) de la asignación de la categoría de revista, más la suma fija establecida para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional en el Artículo 43 del Decreto N° 1428/73.

d) Por los siguientes títulos:

1) De Doctor otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas autorizadas: el treinta por ciento (30%) de la categoría In 10.

2) Universitario o de estudios superiores que demanden cinco o más años de estudios del tercer nivel o de Oficial de Inteligencia, Aptitud Especial de Inteligencia, Oficial de Estado Mayor y de Ingeniero Militar: el veinte por ciento (20%) de la categoría In 10.

3) Universitario o de estudios superiores que demanden tres (3) y cuatro (4) años de estudio del tercer nivel: el quince por ciento (15%) de la categoría In 10.

4) Universitario, de estudios superiores que demanden dos (2) años de estudios del tercer nivel, otorgados por Universidades y por la Escuela Nacional de Inteligencia o sus equivalentes de las Fuerzas Armadas: el diez por ciento (10%) de la categoría In 10.

5) Universitario, de estudios superiores que demanden un (1) año de estudios del tercer nivel: el cinco por ciento (5%) de la categoría In 10.

e) Por actividad riesgosa: diez por ciento (10%) de la remuneración correspondiente a su categoría, mientras cumpla tareas efectivas de calle.

Al personal de 'Agentes Secretos' del Subcuadro 'C-3': hasta el doscientos por ciento (200%) de la remuneración correspondiente a su categoría, mientras dure el desempeño de la tarea especial que origina la presente bonificación, mediante Resolución de la misma autoridad facultada a otorgar nombramientos.

A la presente bonificación no se le efectuará descuento jubilatorio, ni será tenida en cuenta para la jubilación.

f) Por mayor responsabilidad o especialización: hasta el veinticinco por ciento (25%) del haber mensual básico de la categoría en que revista mediante Resolución de la misma autoridad facultada a otorgar nombramientos y de acuerdo a la Reglamentación de la presente Ley.

h) Por trabajos extraordinarios: hasta el veinte por ciento (20%) del haber mensual básico de la categoría en que revista, mediante "Resolución de la misma autoridad facultada a otorgar nombramientos y de acuerdo a la Reglamentación de la presente Ley."

ARTICULO 8° - Los 'Agentes Secretos' del Subcuadro 'C-2' serán reubicados en el Subcuadro 'C-3', conservando su categoría y antigüedad en la misma, a los efectos del régimen de ascensos.

ARTICULO 9° - Las autoridades facultadas para otorgar nombramientos están autorizadas a hacer desaparecer hasta en tres (3) etapas correspondiendo cada una de ellas a futuros aumentos salariales, la diferencia existente entre la escala de remuneraciones que

establecía el Anexo 2 de la Ley "S" N° 19.373 y la que surge de esta Ley, como así también la correspondiente a la bonificación por "Trabajos Extraordinarios". En ningún caso la remuneración será menor que la actualmente percibida por el agente.

ARTICULO 10 - El personal que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encontrara escalafonado en categorías superiores a las establecidas en el Anexo 1 de la presente Ley, será reubicado en la respectiva categoría máxima que fija la presente Ley, conservando su haber mensual hasta tanto los futuros aumentos salariales sobrepasen dicho haber.

ARTICULO 11 - La presente Ley es clasificada de "SECRETA".

ARTICULO 12 - Regístrese y archívese en la Secretaría de Inteligencia de Estado.

FIRMANTES

FIRMANTES

ANEXO 1

Anexo 1

ANEXO 2

Anexo 2

Ley 21.692

CONVENIO CON LA PROVINCIA DE LA RIOJA POR EL CUAL SE CEDE UN INMUEBLE PARA USO DEL SERVICIO PENITENCIARIO.

BUENOS AIRES, 24 DE NOVIEMBRE DE 1977

BOLETIN OFICIAL, 29 DE NOVIEMBRE DE 1977

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON
FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS-LA RIOJA

ARTICULO 1.- Apruébase el convenio celebrado el 17 de octubre de 1977

entre el Ministerio de Justicia de la Nación, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo a la autorización otorgada mediante decreto 2605/77, y el Gobernador de la Provincia de la Rioja, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia, en materia de organización y régimen penitenciario, de conformidad a lo

dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley Penitenciaria Nacional

(Decreto-ley 412/58, ratificado por ley 14467) complementaria del Código Penal, cuyo texto se anexa y forma parte integrante de la presente ley.

Referencias Normativas: Decreto Ley 412/58 Art.123 al 124, Ley 11.179, Ley 14.467

ARTICULO 2.- El Ministerio de Justicia de la Nación (Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal) y el Gobierno de la

Provincia de La Rioja, designarán los funcionarios que suscribirán

las actas que correspondan a la ejecución del convenio.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA, Gómez

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - CONVENIO DE ORGANIZACION Y REGIMEN PENITENCIARIO

CONVENIO SOBRE ORGANIZACION Y REGIMEN PENITENCIARIO ENTRE EL ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION - Y EL GOBIERNO DE LA

PROVINCIA DE LA RIOJA

Entre el Brigadier D. Julio Arnaldo GOMEZ, Ministro de Justicia de la Nación, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo a la autorización otorgada mediante Decreto 2605/77, y el señor Comodoro (R) D. Federico LLERENA, Gobernador de la Provincia

de La Rioja, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia, se suscribe el presente convenio, en materia de organización y régimen penitenciario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley Penitenciaria Nacional (Decreto-Ley Nro. 412/58, ratificado por Ley Nro. 14467 complementaria del Código Penal, para poner en ejecución, en el área del Ministerio de Justicia, la DCJE-505/77 en lo que atañe a la rehabilitación de condenados, sujeto a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: La Provincia de La Rioja cede en uso al Estado Nacional Ministerio de Justicia- Servicio Penitenciario Federal-, el inmueble asiento del Instituto de Rehabilitación Social de Penados de La Rioja con el edificio, instalaciones y mobiliario que en el mismo se encuentran.

SEGUNDA: El Ministerio de Justicia de la Nación -Servicio Penitenciario Federal-, se compromete a alojar a procesados y condenados en definitiva, de jurisdicción provincial o federal con

asiento en la provincia de La Rioja, quedando bajo su exclusiva

dirección y administración el establecimiento penitenciario objeto del presente acuerdo.

TERCERA: A los condenados y procesados provinciales les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, para cada categoría.

El alojamiento de los condenados en definitiva podrá efectuarse en

el establecimiento penitenciario regional de La Rioja o en otras

unidades o servicios especializados del Servicio Penitenciario

Federal, según lo requiera su adecuado tratamiento individual.

El traslado de los internos procesados y su custodia fuera del establecimiento será realizado por personal policial de la

provincia de La Rioja. El tipo de racionamiento a suministrar a los internos, será el que corresponda según las normas vigentes para el

Servicio Penitenciario Federal.

CUARTA: La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, no tendrá obligación de recibir internos condenados procesados en

los siguientes casos:

a) Cuando no se acompañen los recaudos legales pertinentes testimonio de sentencia, cómputo de pena-; y/o orden emanada de

autoridad judicial competente, de acuerdo a la situación jurídica del interno;

b) Cuando el interno padezca enfermedad infectocontagiosa, mental o fuere menor de edad;

c) Cuando estuviere cubierta la capacidad máxima determinada para cada categoría por el Servicio Penitenciario Federal.

QUINTA: La Provincia de La Rioja promoverá las medidas legales y reglamentarias necesarias a fin de que el personal que presta

servicios en el Establecimiento, dependa:

a) El personal superior provincial: funcional y disciplinariamente

del director y subdirector que designe el Servicio Penitenciario

Federal, a raíz del cargo que ostentan;

b) El personal subalterno y civil provincial: funcional, jerárquica y disciplinariamente de la organización interna que

determine el Servicio Penitenciario Federal.

En ambos incisos la provincia se compromete a la asignación de reemplazos en los casos en que se determine inadaptación al régimen federal.

SEXTA: El Servicio Penitenciario Federal tendrá a su cargo el planeamiento, ejecución y pago de construcciones, ampliaciones, refacciones y gastos de mantenimiento y operación, tendientes a asegurar el correcto desenvolvimiento del establecimiento.

Déjase

expresamente indicado que todas las mejoras edilicias, aun las de estructura, quedarán a beneficio del Gobierno Provincial, como así también el mobiliario de oficina, de equipamiento de celda y vestuario de internos.

SEPTIMA: La provincia de La Rioja se compromete a:

a) Mantener en buen estado de transitabilidad los caminos y rutas de acceso al establecimiento penitenciario, los que deberán ser

asfaltados o mejorados por cuenta de la misma, en forma prioritaria;

b) Prestar colaboración en materia técnica a los efectos de realizar y/o controlar las refacciones edilicias que el edificio

demande, de acuerdo a lo que solicite la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal;

c) Prestar asistencia sanitaria necesaria con destino al personal e internos del establecimiento penitenciario objeto del presente acuerdo;

d) Facilitar alojamiento al personal superior del Servicio Penitenciario Federal, y su núcleo familiar a cargo, que preste

servicios en el establecimiento, hasta tanto se acuerde cesión en uso hasta de cinco casas-habitaciones en la forma que se determinará de común acuerdo.

OCTAVA: El Gobierno de la Provincia de La Rioja se compromete a reintegrar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal o a abonar los gastos directos que ocasionen los procesados

y condenados provinciales, en concepto de racionamiento, vestuario,

higiene personal, provisión de útiles escolares, material

pedagógico y medicamentos; como asimismo, un subsidio anual al

Patronato de Liberados y Excarcelados o Servicio Social Post

penitenciario de esa Provincia.

NOVENA: El cumplimiento de las obligaciones fijadas en la cláusula OCTAVA, se ajustará al procedimiento que, dentro de los SESENTA

(60) días de entrar en vigencia este convenio, acuerden,

atendiendo
a conveniencias administrativas y financieras, el Gobierno de
la
provincia de La Rioja y la Dirección Nacional del
Servicio
Penitenciario Federal.
DECIMA: Los jueces provinciales podrán verificar, en cualquier
circunstancia, el trato que reciban los procesados a su
disposición
y los condenados de su jurisdicción. Funcionarios calificados,
designados por el Gobierno de la Provincia de La Rioja, podrán
realizar
visitas de inspección en relación a los internos citados.
De cada visita que se realice se labrarán actas que se
comunicarán
por la Dirección del Establecimiento al Presidente del
Superior
Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja, al Ministro
de
Gobierno e Instrucción Pública de la Provincia y al Director
Nacional del Servicio Penitenciario Federal.
UNDECIMA: Ambas partes convienen en dar traslado del presente al
Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja, a fin
de
que, en virtud de lo previsto en el artículo 102, inciso 11 de
la
Constitución provincial y disposiciones concordantes, preste
su
conformidad y adhesión.
DUODECIMA: El presente convenio comenzará a regir a partir de la
posesión del mismo por parte del Servicio Penitenciario
Federal,
una vez ratificado legalmente por ambas partes.
Tendrá validez por el término de CINCO (5) años, renovables
automáticamente por iguales términos de no mediar expresa
denuncia
con 180 días de antelación a su vencimiento. Todos los
plazos
previstos en este convenio se computarán en días corridos.
En
prueba de conformidad se firma el presente convenio, que se
pondrá
en conocimiento del Ministerio del Interior, confeccionado
en
cuatro ejemplares de un mismo tenor y al solo efecto en la
Ciudad
de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de octubre del
año
mil novecientos setenta y siete.

FIRMANTES

Gómez, Llerena

Ley 21.603

COMPUTO DE SERVICIOS PRESTADOS EN JURISDICCION PROVINCIAL POR EL PERSONAL POLICIAL.

BUENOS AIRES, 18 DE JULIO DE 1977
BOLETIN OFICIAL, 21 DE JULIO DE 1977
- LEY VIGENTE -

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA
DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

PREVISION SOCIAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-PERSONAL POLICIAL-COMPUTO DE
SERVICIOS-REAJUSTE JUBILATORIO

ARTICULO 1.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal
en situación de retiro de la Policía de los ex-
Territorios

Nacionales y sus derecho-habientes que hubieren ejercido la
opción

que les otorgaba el artículo 5 del Decreto N. 4045/61 y
sus

prórrogas, podrán computar los años de servicios y grados
obtenidos

por servicios policiales desempeñados en jurisdicción
provincial,

posteriores a los prestados en el ámbito del Territorio Nacional,
a

los fines del reajuste del haber de retiro y hasta completar
el

límite de treinta años.

ARTICULO 2.- Para obtener el beneficio del artículo anterior
deberán:

a) Haber realizado los correspondientes aportes a la
Caja

Provincial respectiva, la que deberá transferir los
fondos

correspondientes al Ministerio del Interior;

b) No haber obtenido, por dichos servicios algún
beneficio

previsional en jurisdicción provincial.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - Harguindeguy - Martínez de Hoz

LEY 21.521

CREACION DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 31 DE ENERO DE 1977
BOLETIN OFICIAL, 7 DE FEBRERO DE 1977
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5to. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 25
OBSERVACION: POR RESOLUCION 617/99 SE APRUEBA EL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA APLICANDOSE A TODOS LOS AERODROMOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN QUE TENGA JURISDICCION LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL (B.O. 28-9-00).
OBSERVACION: SE TRANSFIERE, ORGANICA Y FUNCIONALMENTE A LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL DEL AMBITO DEL MINISTERIO DE DEFENSA A LA ORBITA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, CONSTITUYENDOSE EN LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, DEBIENDO CONSIDERARSE SUSTITUIDA TAL DENOMINACION CADA VEZ QUE SE HAGA REFERENCIA A LA POLICIA CITADA EN PRIMER TERMINO, POR ART. 1 DEL DEC. NECESIDAD Y URGENCIA 145/2005 (B.O. 23/02/2005).

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-FUERZA AEREA-POLICIA AERONAUTICA-POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

CAPITULO I- MISION Y DEPENDENCIA (artículos 1 al 3)

ARTICULO 1 - Créase la Policía Aeronáutica Nacional.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 145/2005 Art.1 ((B.O. 23-02-2005) SUSTITUYE LA DENOMINACION POLICIA AERONAUTICA NACIONAL POR POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.)

ARTICULO 2 - La Policía Aeronáutica Nacional es una fuerza de seguridad militarizada que ejerce funciones de poder de policía en el aerospacio y el servicio de policía de seguridad y judicial en

la jurisdicción territorial mencionada en el artículo 4.

ARTICULO 3 - La Policía Aeronáutica Nacional depende del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

CAPITULO II - JURISDICCION (artículos 4 al 5)

ARTICULO 4 - La Policía Aeronáutica Nacional tiene jurisdicción

- 1) En el aerospacio.
- 2) En las aeronaves, aeródromos, pistas de aterrizaje e instalaciones terrestres radicadas en los mismos o que sirvan de apoyo a las operaciones aeroespaciales, en lo que no afecta a la jurisdicción militar.

La jurisdicción atribuida en este inciso se ejercerá exclusivamente en aquellos ámbitos territoriales que delimite el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

3) En los casos de infracciones de competencia federal que compromete el empleo del medio aéreo o la seguridad de la aeronavegación.

ARTICULO 5 - La Policía Aeronáutica Nacional podrá actuar en jurisdicción de otras fuerzas de seguridad o policiales en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores, o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con sus funciones, debiendo darse conocimiento a la autoridad de seguridad o policial correspondiente.

CAPITULO III - ORGANIZACION Y MEDIOS (artículos 6 al 11)

ARTICULO 6 - La Policía Aeronáutica Nacional tendrá nivel de Dirección Nacional.

ARTICULO 7 - El cargo de Director Nacional de la Policía Aeronáutica Nacional será ejercido por un Oficial Superior de la Fuerza Aérea, en actividad.

ARTICULO 8 - El Director Nacional de la Policía Aeronáutica Nacional será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, con intervención del Ministerio

de Defensa. Los demás cargos serán cubiertos por designación del

Director Nacional conforme a las responsabilidades, atribuciones y denominaciones que determinen las respectivas normas complementarias.

ARTICULO 9 - El Director Nacional de la Policía Aeronáutica Nacional asesorará al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea en lo

referente a la organización, preparación, empleo, administración, justicia, gobierno y disciplina de la misma.

ARTICULO 10 - La Policía Aeronáutica Nacional ejercerá sus funciones en el aeroespacio con medios de la Fuerza Aérea y el

servicio de policía de seguridad y judicial con sus propios medios.

ARTICULO 11 - El Poder Ejecutivo, a propuesta del Comando en jefe de la Fuerza Aérea, con intervención del Ministerio de Defensa,

establecerá la organización, efectivos, dotación y régimen interno

de la Policía Aeronáutica Nacional y determinará el número, asiento

y jurisdicción de sus organismos dependientes.

CAPITULO IV - FUNCIONES (artículos 12 al 15)

ARTICULO 12 - La Policía Aeronáutica Nacional ejercerá en su jurisdicción, conforme a su capacidad y a la competencia material y

territorial atribuida, las siguientes funciones:

1) Vigilar y fiscalizar el aeroespacio.

2) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre zonas de actividad aérea prohibida o restringida.

3) Ejecutar los compromisos previstos por convenios

internacionales
en materia de policía de la aeronavegación según las órdenes
que
especialmente se le impartan.
4) Ejercer las facultades previstas en relación con las aeronaves
que infrinjan las normas legales en vigencia.
5) Vigilar y mantener la seguridad y el orden; prevenir,
investigar
y reprimir la comisión de delitos y faltas, dentro de los
ámbitos
territoriales referidos en los incisos 1) y 2) del artículo 4.
6) Intervenir en la prevención y represión del apoderamiento de
aeronaves e interferencias ilícitas a la aviación civil.
7) Prevenir y reprimir el contrabando con intervención de
las
autoridades judiciales y administrativas competentes.
8) Controlar o verificar personas, aeronaves, tripulaciones y
cosas
transportadas, en cuanto se refiera a seguridad.
9) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre marcas de
nacionalidad y matriculación en las aeronaves.
10) Controlar el transporte, tenencia, portación o empleo de
armas,
explosivos u otros elementos de peligro potencial,
sensores,
registros y demás objetos que sean materia de
reglamentaciones
especiales.
11) Instruir sumarios con intervención de juez competente y
practicar las diligencias necesarias para comprobar los
hechos
ocurridos, descubrir y detener a sus autores y partícipes.
12) Dar cumplimiento a mandatos judiciales.
13) Evacuar informes y prestar la colaboración que las Fuerzas
Armadas, otras fuerzas de seguridad y autoridades policiales
le
requieran.
14) Prestar, en cuanto se relacione con sus funciones
específicas,
el auxilio que le requieran las autoridades competentes.
15) Velar por el cumplimiento de las prescripciones legales
vigentes y ejercer las facultades que se acuerdan a la
autoridad
aeronáutica, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a
otras
competencias.
16) Colaborar en la observación aérea de incendios de bosques,
inundaciones u otros siniestros, a solicitud de la
autoridad
competente.
17) Colaborar en la búsqueda, asistencia y salvamento de
aeronaves,
como así también en toda otra situación de emergencia.
ARTICULO 13 - En todo tiempo, en los casos determinados en los
incisos 1) a 15) del artículo 12, las aeronaves militares
en
función policial expresamente destinadas al efecto, podrán
compeler
al aterrizaje del presunto infractor, para su visita y adopción
de
las ulteriores medidas que correspondieren.
ARTICULO 14 - Dentro de su jurisdicción y en colaboración con las
autoridades competentes, la Policía Aeronáutica Nacional
podrá

ejercer:

1) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde haya autoridad establecida por las respectivas administraciones y dentro de las horas habilitadas por ellas.

2) Policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias en los lugares no comprendidos en el inciso anterior como así también dentro de los mismos, pero fuera del horario habilitado por las respectivas administraciones cuando se le delegue.

ARTICULO 15 - La Policía Aeronáutica Nacional, con intervención de las autoridades pertinentes, podrá:

1) Realizar convenios con Fuerzas Armadas, con otras fuerzas de seguridad y policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación recíproca y ayuda mutua que faciliten el cumplimiento de su misión.

2) Mantener relaciones con las fuerzas de seguridad y policías extranjeras, especialmente de los países limítrofes, con fines de cooperación y coordinación internacional para la prevención y represión de los delitos y de otras actividades ilícitas capaces de afectar sus recíprocos intereses.

CAPITULO V - REGIMEN PENAL Y DISCIPLINARIO (artículos 16 al 18)

ARTICULO 16 - El personal de la Policía Aeronáutica Nacional tendrá el estado militar específico que resulta de la presente ley y de las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 17 - El personal de la Policía Aeronáutica Nacional estará sujeto al Código de Justicia Militar y su reglamentación en los casos de:

1) Delitos y faltas militares, en toda circunstancia y lugar.
2) Delitos y faltas no militares cometidos en actos del servicio, o en lugares militares o de las fuerzas de seguridad, o que se encuentren bajo su control.

3) Delitos y faltas no militares cometidos actuando en auxilio de autoridades civiles o a requerimiento de éstas, o en cumplimiento de obligaciones legales, excepto los vinculados al cumplimiento de diligencias judiciales encomendadas por tribunales no militares o preceptuadas por normas procesales no militares.

Referencias Normativas: Código de Justicia Militar (Código de Justicia Militar)

ARTICULO 18 - El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, con intervención del Ministerio de

Defensa, podrá dar, temporalmente, el estado militar establecido en la Ley 19.101, al personal de la Policía Aeronáutica Nacional, en caso de conflicto internacional, conmoción interior o cuando así lo requieran las necesidades de la seguridad nacional.

Referencias Normativas: Ley 19.101

CAPITULO VI - RECURSOS FINANCIEROS (artículos 19 al 20)

ARTICULO 19 - Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con los créditos que anualmente se incorporen en la Ley de Presupuestos de la Administración Nacional.

Los créditos asignados a tal fin al Comando en Jefe de la Fuerza

Aérea, serán independientes de los que correspondan al presupuesto

regular de dicha Fuerza, no incidiendo los mismos en la determinación anual de este último.

ARTICULO 20 - Cuando dichos créditos resultaren insuficientes o cuando el Comando en Jefe lo considere pertinente, podrán atenderse

erogaciones emanadas del cumplimiento de la presente ley con cargo

a los recursos provenientes de la aplicación de la Ley N 13.041

-

Explotación de Aeropuertos y Aeródromos.

Referencias Normativas: Ley 13.041

CAPITULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 21 al 25)

ARTICULO 21 - Las funciones consignadas en el artículo 12, incisos 1), 2), 3), 4), 7), 9), 13), 14), 15), 16), y 17), serán ejercidas

a partir de los 90 días de la promulgación de la presente ley,

facultándose al Poder Ejecutivo para establecer las fechas y forma

en que se harán efectivas las consignadas en los incisos 5), 6),

8), 10), 11), y 12) del mencionado artículo, de conformidad con la

reglamentación correspondiente.

ARTICULO 22 - El Poder Ejecutivo dictará provisionalmente las normas complementarias destinadas a la aplicación de esta ley

y,

antes de transcurridos dos años de su publicación, deberá

sancionarse la legislación definitiva que regirá la orgánica y

funcionamiento de la Policía Aeronáutica Nacional.

ARTICULO 23 - En tanto el Poder Ejecutivo no emita las normas complementarias y no sea establecida la legislación definitiva

a

las que se hace referencia en el artículo 22, la Policía Aeronáutica Nacional se regirá por las disposiciones en vigencia en

el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, en todo aquello que fuere

compatible con la presente ley.

ARTICULO 24 - En tanto no hayan sido modificadas por disposiciones de la presente ley, les serán de aplicación a la Policía Aeronáutica Nacional, las normas de la Ley 18.711/70.

Referencias Normativas: Ley 18.711

ARTICULO 25 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - Harguindeguy - Klix - Bardi - Martínez de Hoz - Gomez -
Guzzetti -

LEY 21.507

SUBSIDIO EXTRAORDINARIO PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD QUE FALLEZCAN VICTIMAS DE ACCIONES SUBVERSIVAS.

BUENOS AIRES, 19 DE ENERO DE 1977
BOLETIN OFICIAL, 26 DE ENERO DE 1977
- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-FUERZAS ARMADAS-ACTIVIDADES SUBVERSIVAS-
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO-SUBSIDIOS A DAMNIFICADOS POR ATENTADOS

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 10

ARTICULO 1.- El personal militar de las Fuerzas Armadas y el de seguridad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, en situación de actividad o retiro, que sea víctima de una acción subversiva o que como consecuencia de su intervención en la lucha antisubversiva resultare con la inutilización o disminución psicofísica permanente, tendrá derecho a un subsidio extraordinario. Si por dichas acciones se produjeran el fallecimiento o se declarare judicialmente la muerte presunta de la víctima, el subsidio recaerá en sus causahabientes.

En todos los casos, el subsidio se otorgará previa comprobación de las circunstancias que determinaron el hecho, mediante las actuaciones labradas a tal efecto, dentro de la jurisdicción militar correspondiente.

ARTICULO 2.- Los montos a liquidar serán los que resulten de multiplicar el haber definido en el artículo 2401 inciso 3° de la Reglamentación aprobada por Decreto N° 1081 del 31 de diciembre de 1973, correspondiente al grado de Teniente General o equivalentes, vigente al momento de producirse las situaciones establecidas en el artículo 1°, o el de la fecha en que se dicte la resolución judicial estableciendo la muerte presunta de la víctima, por los coeficientes que para cada clasificación y situación se establecen en el Anexo I de la presente ley, conforme a las siguientes exigencias y requisitos:

a) En los casos de fallecimiento o disminución permanente de las aptitudes para el trabajo en la vida civil del sesenta por ciento (60%) o mayor, corresponderá liquidar el ciento por ciento (100%) del monto resultante de la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior.

b) En los casos de disminución permanente de aptitudes para el trabajo en la vida civil menor del sesenta por ciento (60%), corresponderá liquidar el subsidio indicado en el inciso anterior, reducido de acuerdo a la siguiente escala:

Porciento de incapacidad	Porciento a liquidar
1 a 9	30
10 a 19	50
20 a 29	60
30 a 39	70
40 a 49	80
50 a 59	90

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.081/1973

ARTICULO 3.- En caso de fallecimiento o declaración judicial de la muerte presunta de la víctima, tendrán derecho a percibir el subsidio aludido, los siguientes deudos:

- a) El cónyuge, siempre que no estuviera separado o divorciado por su culpa, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente;
- b) Los hijos o hijas legítimos, adoptivos o extra matrimoniales, menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo;
- c) Los nietos y las nietas, que sean hijos legítimos, huérfanos de padre y madre, hayan sido estos últimos hijos matrimoniales o extra matrimoniales del causante, menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo;
- d) El padre o la madre legítimos, naturales o adoptivos.

El subsidio se liquidará con arreglo al orden y distribución establecidos en los artículos 86 y 87 de la Ley N° 19.101, 105 y 106 de la Ley N° 19.349 y 17, inciso a) y b) de la Ley N° 12.992 (modificada por la Ley N° 20.281) en cuanto les corresponda.

Referencias Normativas: Ley 12.992 Art.17 (INCISO A) Y B)), Ley 19.101 Art.86 al 87, Ley 19.349 Art.105 al 106

ARTICULO 4.- Cuando no existan deudos con derecho a la percepción del subsidio según queda establecido en el artículo anterior y en casos debidamente fundados en razones de amparo y seguridad social, el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, podrá otorgar el subsidio a otras personas no contempladas en la presente ley.

ARTICULO 5.- Si el subsidio ha sido otorgado sobre la base de la declaración de la muerte presunta de la víctima, la posterior reaparición de ésta no implica su devolución.

ARTICULO 6.- No serán acreedores al subsidio previsto en la presente ley aquellos que se hallen comprendidos en las siguientes circunstancias:

- a) Dentro de las causales de pérdida del derecho a pensión que se establecen en los artículos 85 de la Ley N° 19.101, 104 de la Ley N° 19.349 y 16 de la Ley N° 12.992 (modificada por Ley N° 20.281), en cuanto corresponda;
- b) Aquellos que han sido condenados por delito de carácter subversivo. Los procesados por este último motivo no podrán percibir el beneficio hasta tanto se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria en la causa que hubiere motivado su procesamiento.

ARTICULO 7.- Este subsidio será acordado sobre la base del grado que el causante tenía en el momento de producirse las situaciones indicadas en el artículo 1° y es incompatible con el subsidio establecido en el artículo 116 de la Ley N° 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional) y en lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.281. Será asimismo, incompatible, a partir de la fecha de la sanción de la presente ley, con el subsidio establecido por la Ley número 20.007 en caso de muerte o incapacidad, sin afectar lo que pudiese corresponder por aplicación de la misma ley, por daño en sus bienes.

ARTICULO 8.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán con carácter retroactivo a partir del 1° de enero de 1970. En esta circunstancia la liquidación del subsidio se efectuará sobre la base del haber a que alude el artículo 2°, vigente a la fecha de la sanción de la presente ley. En el caso de fallecimiento real o presunto del causante, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes que al momento de su fallecimiento o que al día que judicialmente se fije como el de su muerte presunta, reunían los requisitos de los artículos 3° y 4°.

ARTICULO 9.- Las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente ley, serán atendidas con los créditos que a tal efecto se incorporen en los respectivos presupuestos de los Comandos en Jefe

de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA-Klix-Hoz

ANEXO I

Clasificación

Situaciones

	Fallecimiento	Inutilización
Oficiales Superiores.....	12,5	10
Oficiales Jefes.....	12	9,5
Oficiales Subalternos.....	11,5	9
Suboficiales Superiores (1)...	11	8,5
Suboficiales Subalternos (2)...	10	8
Cadetes Aspirantes, Voluntarios y		
Marineros (3).....	9	7
Conscriptos (4)	7	5

(1) Comprende a los efectos de esta ley a los grados de Ayudante de Primera y Ayudante de Segunda de la Prefectura Naval Argentina.

(2) Comprende a los efectos de esta ley a los grados de Gendarme I de Gendarmería Nacional, Ayudante de Tercera, Cabo 1º, Cabo 2º y Marinero de la Prefectura Naval Argentina.

(3) Comprende al grado de Marinero de Primera de la Prefectura Naval Argentina.

(4) Comprende a los grados de Gendarme II de la Gendarmería Nacional y Marinero de Segunda de la Prefectura Naval Argentina.

LEY 21.475

EXCEPCION EN LAS PROMOCION DE PERSONAL A PRODUCIRSE DURANTE EL AÑO 1976 EN LA POLICIA FEDERAL

BUENOS AIRES, 10 DE DICIEMBRE DE 1976

BOLETIN OFICIAL, 12 DE SETIEMBRE DE 2006

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del
Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA FEDERAL-
PROMOCION DEL PERSONAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006),
LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

ARTICULO 1° - Modifícanse, con carácter de excepción para las
promociones a producirse durante el año 1976, las disposiciones del
Anexo 17 de la Ley Orgánica de la Policía Federal (Decreto- Ley
333/58 ratificado por Ley 14.467), del siguiente modo:

a) Redúcense los plazos mínimos de permanencia en los siguientes
grados: Comisario Inspector de los escalafones de Seguridad,
Bomberos y Comunicaciones, de 2 a 1 año; Comisario del escalafón de
Seguridad, de 3 a 1 año y 8 meses y de los escalafones de
Comunicaciones y Bomberos de 3 a 1 año; Subcomisario del Escalafón
de Bomberos, de 3 a 2 años; Principal del escalafón de
Comunicaciones, de 4 a 2 años y Subinspector del escalafón de
Seguridad, de 3 a 2 años.

b) Suprímense los plazos mínimos de permanencia en todos los grados
y escalafones del personal Subalterno, excepto el Técnico.

Normas relacionadas: DECRETO LEY 333/1958

ARTICULO 2° - El Ministerio del Interior elevará al PODER EJECUTIVO
NACIONAL, antes del 31 de julio de 1977, las modificaciones legales
y reglamentarias necesarias para asegurar la normalización
definitiva del régimen de ascensos del personal de la Policía
Federal.

ARTICULO 3° - Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro
Oficial y archívese.

FIRMANTES

FIRMANTES

Ley 21.134 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 2644/80

**FONDO NACIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE
SERVICIO PARA PERSONAL MILITAR.**

BUENOS AIRES, 30 DE SETIEMBRE DE 1975

BOLETIN OFICIAL, 10 DE NOVIEMBRE DE 1975

- LEY VIGENTE -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN
CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 15
OBSERVACION ESTA LEY TIENE TEXTO ORDENADO OFICIAL POR
DECRETO 2644-80 (BO 31-12-80).

TEMA

VIVIENDA-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-FONDO NACIONAL PARA LA
CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE SERVICIO:CREACION-RECURSOS FINANCIEROS-
RETENCIONES SALARIALES

*ARTICULO 1.- Créase el "Fondo Nacional para la Construcción de
Viviendas de Servicio para el Personal Militar, de
Gendarmería
nacional de Prefectura Naval Argentina, y de la Policía
Aeronáutica
Nacional".

*ARTICULO 2.- Dicho fondo se integrará de la siguiente forma:

a) Con los recursos que a tal fin le sean asignados por
el
presupuesto general de la administración nacional.
b) Con las donaciones, legados y contribuciones que se
hicieren.

c) Con el producido proveniente del movimiento de los capitales
que
posea el fondo".

Modificado por: Ley 23.410 Art.20 (Sustituido. (B.O. 09-12-86).)

Antecedentes: Ley 23.110 Art.27 ((B.O. 09-11-84). Sustituido.)

*ARTICULO 3.- A los fines establecidos por la presente Ley se
procederá a la apertura de una cuenta especial que se
denominará

"Fondo Nacional para la Construcción de Viviendas de Servicio
para
el Personal Militar, de Gendarmería Nacional, de Prefectura
Naval

Argentina y de la Policía Aeronáutica Nacional".

"Dicha Cuenta Especial incorporará al presupuesto General de
la
Administración Pública Nacional en la jurisdicción del Ministerio
de Defensa".

*ARTICULO 4.- Facúltase al Ministerio de Defensa y a los Comandos
en Jefe de los recursos del fondo, invirtiéndolos en valores
emitidos por el Gobierno Nacional.

"Las operaciones que se realicen deberán canalizarse por intermedio
de bancos oficiales".

*ARTICULO 5.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR LEY 22.113)

*ARTICULO 6.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR LEY 22.113)

*ARTICULO 7.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR LEY 22.113)

- *ARTICULO 8.- El Fondo creado por el Artículo 1 de la presente ley será destinado al estudio, proyecto, construcción, adquisición, equipamiento y mantenimiento de viviendas, y a la formulación de planes para la construcción o adquisición de edificios destinados a crear centros cívicos en aquellos lugares donde se manifieste su real necesidad.
- *ARTICULO 9.- Los bienes adquiridos y/o construídos por la la aplicación de la presente ley, pasarán a integrar el patrimonio del Estado y quedará a cargo de los respectivos Comandos en jefe su administración y conservación.
- *ARTICULO 10.- Las unidades de vivienda serán adjudicadas al personal en actividad mientras dure su situación de revista en el lugar de ubicación de las viviendas y conforme a las reglamentaciones que sobre la materia rijan en los respectivos Comandos en Jefe.
- *ARTICULO 11.- A los ocupantes se les retendrá de los haberes la parte correspondiente al pago por el uso de la vivienda que fije cada comando en Jefe.
- *ARTICULO 12.- Las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior serán ingresadas a las cuentas especiales de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación a fin de atender los gastos de mantenimiento y reparación de las viviendas de acuerdo con la finalidad prevista en la presente Ley.
- Cuenta Especial 519 -Ejército- Obras, adquisiciones y servicios especiales.
- Cuenta Especial 874 -Obras y Servicios especiales- Armada Argentina.
- Cuenta Especial 754 -Varios Ingresos-.
- Cuenta Especial 762 -Dirección Nacional de Gendarmería- Producidos varios.
- Cuenta Especial 819 -Prefectura Naval Argentina- Producidos varios.

Modificado por: Ley 23.410 Art.20 (Sustituido. (B.O. 09-12-86).)

- *ARTICULO 13.- Corresponde al Ministerio de Defensa la distribución de los recursos asignados al Fondo Nacional que se crea por la presente Ley y la transferencia anual de los mismos, en proporción a los efectivos del personal militar y de seguridad de las respectivas Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad.
- *ARTICULO 13 bis.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días de su prolongación.
- *ARTICULO 14.- Comuníquese, etc.

FIRMANTES

FIRMANTES:

Ley 21.033

REMUNERACIONES DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 4 DE SETIEMBRE DE 1975

BOLETIN OFICIAL, 1 DE OCTUBRE DE 1975

- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 6

TEMA

PREFECTURA NAVAL-REMUNERACION

ARTICULO 1. - (Nota de redacción) (Modificatorio Ley 18.398)

Modifica a: Ley 18.398

ARTICULO 2. - (Nota de redacción) (Modificatorio Ley 18.398)

Modifica a: Ley 18.398

ARTICULO 3. - En el supuesto que en la nueva situación creada por
la presente, personal de la Prefectura Naval Argentina
resultare

con un haber inferior al que con anterioridad percibía en

igual

grado y situación, continuará percibiendo este último mientras
la

diferencia subsiste.

ARTICULO 4. - Las modificaciones introducidas por los artículos
anteriores al régimen de haberes del personal de la
Prefectura

Naval Argentina y sus respectivos montos, entrarán en vigor y
serán

aplicadas simultánea y automáticamente con la promulgación de
esta

ley.

ARTICULO 5. - El Poder Ejecutivo arbitrará las medidas
presupuestarias correspondientes, en relación a la jurisdicción
47,

Comando General de la Armada, Servicio Administrativo
380,

Dirección de Administración de la Prefectura Naval Argentina, a
los

finés del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 6. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

LUDER - Sánchez TORANZO - Cantoni - Rocamora

Ley 20.952

ACTUACION DE LA POLICIA FEDERAL EN LOS FERROCARRILES.

BUENOS AIRES, 19 DE DICIEMBRE DE 1974

BOLETIN OFICIAL, 24 DE ENERO DE 1975

- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

Reglamentado por: Decreto Nacional 926/77

El Senado y la cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 10

TEMA

FERROCARRILES-POLICIA FEDERAL

ARTICULO 1.-La función de policía de seguridad y judicial en todo el ámbito de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, será ejercida por

la Policía Federal, la que actuará además como autoridad de

aplicación; fiscalización y comprobación de infracciones a las

normas vigentes en materia de prestación de servicios ferroviarios,

siempre que conciernan al cumplimiento de su misión específica.

Todo ello sin perjuicio de la acción supletoria que en casos de

urgencia y con fines de cooperación puedan ejercer las policías

locales.

A tal efecto créase la Superintendencia de Policía del Tráfico

Ferroviario como dependencia de la Policía Federal, cuya Jefatura

será ejercida por un oficial superior en actividad de la

Institución -escalafón de seguridad- y del grado máximo, designado

por el Jefe de la misma.

Las funciones precedentemente asignadas a la Policía Federal serán

ejercidas por la Prefectura Naval Argentina dentro de su jurisdicción, en la forma que se reglamentará.

Modificado por: Ley 21.444 Art.1 (Sustituido. (B.O. 03-11-76).)

ARTICULO 2.- El personal que se desempeña en el Cuerpo de Policía de Seguridad de Ferrocarriles Argentinos, que reúna los requisitos

esenciales exigidos por la ley orgánica de la Policía Federal y su

reglamentación, será incorporado a esta institución en los cuadros

y grados que por vía reglamentaria se determine, con retribución no

inferior a la que percibieran en el momento del traslado.

Los servicios ferroviarios prestados serán reconocidos, en los términos vigentes de la ley orgánica de la Policía Federal aprobada por decreto ley 333/58 y convalidada por ley 14.467 y normas legales de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal -ley 13.593 y sus modificatorias- a los efectos del régimen de retiros, jubilaciones y pensiones. Los organismos previsionales pertinentes transferirán a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, los aportes que correspondan al personal que se incorpore, dentro de los ciento veinte (120) días de producida ésta. El personal que por no reunir los requisitos básicos no se incorpore a la Policía Federal continuará revistando en la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, Ley 13.593, Ley 14.467

ARTICULO. 3.- La Empresa Ferrocarriles Argentinos y su personal están obligados a suministrar a la Policía Federal -de inmediato que lleguen a su conocimiento o le sean requeridas-toda información y documentación que se relacionen con las funciones que a ésta le competen.

ARTICULO. 4.- Se transfieren del patrimonio de la Empresa Ferrocarriles Argentinos al Estado nacional, con afectación al uso de la Policía Federal, los bienes detallados en el anexo de la presente.

ARTICULO. 5.- A los efectos de la presente ley la Empresa Ferrocarriles Argentinos cederá a la Policía Federal -previo acuerdo- el uso de los inmuebles, locales, oficinas, medios de transporte y de comunicaciones y demás dependencias e instalaciones que actualmente o en el futuro se reputen necesarios. Serán a cargo de la Empresa Ferrocarriles Argentinos todos los gastos que demanden la perfecta conservación, mantenimiento y funcionamiento de los citados bienes.

ARTICULO 6.- La transferencia de funciones, personal y bienes, se realizará en distintas etapas, por sectores, conforme lo determine la reglamentación.

En los lugares en que dicha transferencia no se haya efectivizado, las penas de arresto previstas en la ley y en el reglamento general de ferrocarriles continuarán siendo aplicadas por la autoridad policial local, conforme a lo prescrito por el decreto-ley

18

342/69, hasta que la Policía Federal asuma plenamente sus funciones.

ARTICULO 7.- La Empresa Ferrocarriles Argentinos continuará atendiendo , con cargo a su presupuesto, las erogaciones que origine el servicio transferido conforme al artículo anterior, hasta el vencimiento del ejercicio financiero en que se produzca.

A

partir del siguiente ejercicio dichos gastos se imputarán al presupuesto de la Policía Federal, a cuyo fin se incrementarán los créditos correspondientes, en las cantidades necesarias.

ARTICULO 8.- (Nota de redacción) (Modificatorio L. Orgánica de la Policía Federal, aprobada por D.L. 333/58, convalidada por L. 14 467.)

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, Ley 14.467

Modifica a: DECRETO LEY 333/1958 (Ley Orgánica de la Policía Federal)

ARTICULO 9.- (Nota de redacción) (Modificatorio D.L. 18.360/69)

Modifica a: Ley 18.360 Art.4

ART. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FIRMANTES

ALLENDE - LASTIRI - Cantoni - Lavia

INVENTARIO GENERAL DE BIENES CORRESPONDIENTE A LA JEFATURA DEL CUERPO DE POLICIA DE SEGURIDAD DE FERROCARRILES ARGENTINOS CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0001

Ley 20.774

PROMOCION DE PERSONAL DE FUERZAS DE SEGURIDAD

BUENOS AIRES, 26 DE SETIEMBRE DE 1974
BOLETIN OFICIAL, 16 DE OCTUBRE DE 1974
- LEY VIGENTE -

El Senado y Cámara de Diputados, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley

TEMA

POLICIA FEDERAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-REGIMEN DE RETIROS-RETIRO
POLICIAL-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

OBSERVACION LEY DEROGADA POR LEY 21480 PERO POSTERIORMENTE

REIMPLANTADA POR ARTICULO 1 LEY 23799 (B.O. 20-9-90)

Artículo 1º- Promuévese a dos grados jerárquicos más, en situación de retiro, al personal de las fuerzas de seguridad de la Nación

-Policía Federal, ex Policía de la Capital, Servicio Penitenciario

Federal, ex Cuerpo de Guardiacárceles, Policía del Territorio

Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico

Sur, y ex Policía de los Territorios Nacionales- incapacitado en

forma permanente, total o parcialmente, en y por acto de servicio,

en el caso que deba acogerse o se haya acogido a los beneficios de

la ley 16.443, sin otra exigencia y con los derechos que ella

determina.

Igual promoción se dispondrá para el otorgamiento de pensión, en los

casos de fallecimiento de causante en y por actos de servicio.

Artículo 2º- Los haberes de los beneficiarios ya comprendidos en la ley 16.443 se reajustarán de acuerdo con los términos de la presente

y comenzarán a regir desde el primer día del mes siguiente de su

promulgación. No tendrán derecho a percibir retroactividad bajo

ningún concepto, rigiendo, en demás, las distintas leyes que amparan

la situación previsional del personal comprendido en la presente.

Artículo 3º- Comuníquese, etc.

FIRMANTES

Firmantes

Ley 20.732

RELACION DE DEPENDENCIA PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS.

BUENOS AIRES, 28 DE AGOSTO DE 1974

BOLETIN OFICIAL, 26 DE SETIEMBRE DE 1974

- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados
de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 6

TEMA

TRABAJADOR EN RELACION DE DEPENDENCIA-BOMBEROS VOLUNTARIOS-SERVICIOS
SIMULTANEOS-LICENCIA POR SERVICIOS DE BOMBERO

ARTICULO 1.- Los trabajadores bajo relación de dependencia, que
simultáneamente prestaren servicios como bomberos
voluntarios

tendrán derecho a percibir los salarios correspondientes a
las

horas y/o días en que deban interrumpir sus prestaciones
habituales

en virtud de las exigencias de dicho servicio público, ejercidas
a

requerimiento del respectivo cuerpo de bomberos.

ARTICULO 2.- Queda incluida en la obligación de pago a que se
refiere el artículo anterior, la administración pública

nacional,

provincial y municipal, como también las entidades
descentralizadas

y las empresas del Estado.

ARTICULO 3.- Los trabajadores deberán acreditar fehacientemente en
cada caso, ante el respectivo empleador, su condición de
integrante

de algún cuerpo de bomberos voluntarios y a los efectos del
cobro

de los salarios caídos deberán testimoniar mediante
certificado

expedido por el cuerpo en el que prestan servicios, la hora en
que

se produjo el llamado y la hora en que cesaron sus tareas de
cada

sinistro.

ARTICULO 4.- Los empleadores serán resarcidos de los salarios
abonados en las condiciones del artículo 1 de la presente

ley,

mediante la creación de un fondo compensatorio que se establecerá
y

financiará con un porcentaje a calcular sobre el total del
importe

pagado en el territorio de la Nación en concepto de primas
por

seguros contra incendio, derrumbamiento, explosión y otros
riesgos

similares.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de
dicho fondo y establecerá el porcentaje a que se refiere

el

artículo anterior en el plazo de sesenta (60) días,

debiendo
comenzar a funcionar en un término no mayor de sesenta (60) días
de
dictada la reglamentación.
ARTICULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

ALLENDE - LASTIRI - Cantoni - Lavia

Ley 20.405

INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS MARITIMOS, FLUVIALES, PORTUARIOS Y LACUSTRES.

BUENOS AIRES, 18 DE MAYO DE 1973

BOLETIN OFICIAL, 28 DE MAYO DE 1973

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 6

TEMA

TRANSPORTE POR AGUA-PODER EJECUTIVO-FALTAS NAUTICAS-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

*ARTICULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer multas de hasta DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) por infracciones a los reglamentos marítimos, fluviales, portuarios y lacustres, correspondiendo la aplicación de las mismas a la Prefectura Naval Argentina.

Modificado por: Ley 21.946 Art.1 (Sustituido. (B.O. 09-03-79).)

*ARTICULO 2.- Las resoluciones condenatorias serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo -Sala en lo Contencioso Administrativo- dentro de los cinco días hábiles de su notificación. El recurso deberá interponerse con expresión de agravios y se concederá al solo efecto devolutivo. Tratándose de multas de hasta CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) no se concederá recurso sin previo pago.

Modificado por: Ley 21.946 Art.1 (Sustituido. (B.O. 09-03-79).)

*ARTICULO 2 Bis- El Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) actualizará semestralmente los importes fijados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, así como también los importes de las multas consignadas en los regímenes y reglamentos marítimos, fluviales, portuarios y lacustres, tomando como base de cálculo el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Modificado por: Ley 21.946 Art.2 (Incorporado. (B.O. 09-03-79).)

ARTICULO 3-Para el cobro de las multas a que se refiere el artículo 1, procederá la ejecución fiscal prevista en los artículos 604 y

605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
Constituirá
título ejecutivo, la pertinente certificación de deuda expedida
por
el Prefecto Nacional Naval o quien lo reemplace legítimamente.
Serán competentes para conocer en tales ejecuciones los
Juzgados
Nacionales de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo de
la
Capital Federal y los Juzgados Federales con jurisdicción en
el
lugar de comisión de la infracción.

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.604 al 605

*ARTICULO 4.-El Poder Ejecutivo fijará las infracciones a los
reglamentos marítimos, fluviales, portuarios y lacustres
cuya
penalidad debe ser elevada acorde con lo dispuesto en el
artículo
1.

Modificado por: Ley 21.946 Art.3 (Sustituido. (B.O. 09-03-79).)
ARTICULO 5.- Derógase el Decreto Ley 73/958.

Deroga a: Decreto Ley 73/58

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.-

FIRMANTES

LANUSSE - Aguirre Obarrio.

LEY 20.417

APROBACION DEL ESTATUTO - ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA PENITENCIARIO.

BUENOS AIRES, 18 DE MAYO DE 1973

BOLETIN OFICIAL, 12 DE SETIEMBRE DE 2006

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-PERSONAL PENITENCIARIO-SERVICIOS DE INTELIGENCIA-PERSONAL CIVIL DE SERVICIOS DE INFORMACION

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 24

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 21

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 01/05/1973

OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006)

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

MENSAJE DE ELEVACION

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de elevar a la consideración de V.E. el proyecto de Ley "Secreta" adjunto mediante el cual se aprueba el Estatuto-Escalafón para el Personal Civil del Servicio de Inteligencia Penitenciario Federal, creado por Decreto "S" N° 6387/71.

Este Organismo requiere se lo dote del instrumento legal que ampare la prestación de servicios de aquel personal, en el que se establecen los derechos y obligaciones, carrera, régimen de retribuciones y disciplinario por el que se regirá.

En la elaboración del adjunto proyecto se han tenido en cuenta los fundamentos y disposiciones que rigen para la Secretaría de Informaciones de Estado y para los similares servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y lo determinado en las Políticas Nacionales Nros. 131, 134 y 135 aprobadas por Decreto N° 46/70.

Dadas las características del presente proyecto, considero que debe asignársele el trámite de los de "significativa trascendencia".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ARTICULO 1° - Apruébase el presente Estatuto - Escalafón para el personal civil del Servicio de Inteligencia Penitenciario Federal.

ARTICULO 2° - Las normas contenidas en el Decreto "S" N° 9480/67 de fecha 28 de diciembre de 1967, en tanto no se opongan a la presente, constituyen la Reglamentación del presente Estatuto.

Las modificaciones parciales o totales que aquél pudiera sufrir en el futuro, serán o no de aplicación, previa Resolución que al efecto dictará el señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

ARTICULO 3° - De acuerdo con las funciones y tareas orgánicas que normal y efectivamente debe realizar, se lo agrupará en los siguientes cuadros (Anexo 1). a) CUADRO "A": Personal asignado a funciones y/o tareas contribuyentes y/o coadyuvantes al mejor cumplimiento de la misión específica de inteligencia. Comprende los siguientes subcuadros:

A - 1: Profesionales con título universitario o personal superior procedente de las Fuerzas Armadas (Cuerpo Comando o Cuerpo

Profesional) o del Servicio Penitenciario Federal, con aptitud adquirida para ejercer la especialidad correspondiente.

A - 2: Personal civil con estudios secundarios completos o personal subalterno proveniente de las Fuerzas Armadas o del Servicio Penitenciario Federal, con certificado de capacitación para las tareas de especialista en que se desempeñe. b) CUADRO "C": Personal asignado a tareas técnicas informativas con funciones directivas, ejecutivas y auxiliares de información, directamente vinculadas al cumplimiento de la misión específica de inteligencia. Comprende los siguientes subcuadros:

C - 1: Personal proveniente de las Fuerzas Armadas con título de Oficial de Informaciones o de Estado mayor, o con certificado de cursos de extensión según su fuerza de origen, o miembro del Servicio Penitenciario Federal en idénticas condiciones, así como también personal civil con título universitario y certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado, Servicio de Inteligencia Penitenciario Federal o Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

C - 2: Personal civil con estudios secundarios completos y capacitación certificada por la Secretaría de Informaciones de Estado, Servicios de Inteligencia de las FF.AA. y Reclutamiento propio.

ARTICULO 4° - Las Carreras del personal civil incluido en el presente Estatuto comprende diez y seis (16) categorías, para cada una de las cuales corresponderá igual remuneración, cualesquiera sea el cuadro o subcuadro en el que reviste el agente, sin considerarse las bonificaciones previstas en los Artículos 12° y 13° de la presente Ley.

ARTICULO 5° - Para el ingreso se deben reunir las condiciones básicas que a continuación se especifican, y aprobar las otras exigencias establecidas en la reglamentación de la presente Ley.

1.- Ser argentino nativo o por opción y satisfacer las exigencias de las normas de contrainteligencia en vigor.

2.- Haber cumplido con las disposiciones legales vigentes sobre enrolamiento y servicio militar y poseer:

a) En el año de ingreso, la mayoría de edad establecida por el Código Civil.

b) Hasta treinta y cinco (35) años inclusive, en el mismo período, pudiendo exceder dicho límite hasta cincuenta y cinco (55) años, a criterio de la autoridad que extienda el nombramiento, para el caso particular que convenga al organismo la especialidad, capacitación o experiencia de dicho personal.

3.- Poseer la aptitud física reglamentaria compatible con las funciones y tareas a desempeñar.

ARTICULO 6° - El ingreso a los distintos cuadros se producirá por la categoría mínima del subcuadro pertinente, mediante nombramiento extendido por el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, en carácter condicional y por el término de un (1) año. Si el causante aprobara las exigencias, podrá ser confirmado por resolución emanada de la misma autoridad.

ARTICULO 7° - Los eventuales cambios de cuadros, subcuadros y/o de categoría, serán autorizados y confirmados por la misma autoridad facultada para otorgar nombramientos, previo cumplimiento de las exigencias y condiciones que se determinan en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 8° - El personal tendrá los deberes y derechos que determina la presente Ley y su reglamentación, estableciéndose que:

1.- Estará obligado a:

a) Mantener el secreto sobre todo aquello que tomase conocimiento o llegase a saber en razón de sus funciones; a guardar fidelidad y lealtad para con la Patria, el organismo y el desempeño de sus funciones.

b) Cumplir servicios en los lugares y horarios que se le ordene incluyendo actividad riesgosa.

c) Prestar servicio personal, plena y eficientemente, desempeñándose con el máximo de su capacidad, diligencia y dedicación exclusiva, de la que podrá exceptuarlo la misma autoridad facultada para otorgar nombramientos, y sea exclusivamente para dictar cátedras en universidades y/o hacer ejercicio de la profesión, siendo poseedor de título universitario, o cursar estudios que sirvan para mejorar su rendimiento en el trabajo; siempre que ello no disminuya su turno reglamentario de servicio.

d) Reconocer dos únicas situaciones de revista: actividad o inactividad; estando dada la antigüedad por el tiempo computado en situación de actividad.

e) Aceptar que dadas las características especializadas de las tareas que cumplen los integrantes de los distintos cuadros y subcuadros, ello no determina precedencia de por sí, estando ésta dada por las funciones que desempeña el personal y no por las categorías que alcance el mismo (sueldo).

f) No estar afiliado a partido político, no participar en actividades de tal índole, ni profesar o vincularse a organizaciones, sectas, movimientos, logias o agrupaciones que sustenten o propugnen principios contrarios a los de libertad y democracia, de acuerdo con el régimen establecido por la Constitución Nacional, y el respeto a las instituciones fundamentales de la Nación Argentina.

g) No valerse de informaciones o antecedentes logrados en el organismo, para algún fin ajeno al mismo, no vincularse comercialmente o "ad-honorem" con agencias particulares dedicadas a: informaciones comerciales, investigaciones privadas, publicidad, periodismo, estudios de mercado, encuestas, vigilancia y/o seguridad.

h) Pedir autorización para contraer enlace, informando con anticipación no menor de sesenta (60) días, la filiación completa del futuro cónyuge, la que será otorgada siempre que éste reúna los requisitos exigidos por las normas de contrainteligencia.

2.- Tendrá derecho a:

a) conservar su empleo mientras dure su buena conducta, capacidad física y competencia para desempeñarlo. En el caso de convocatoria especial por alguna Fuerza Armada o de seguridad, se le reservará la vacante siempre que conserve su aptitud para reintegrarse.

b) Pasar a otro cuadro o subcuadro, para cumplir tareas acordes con sus posibilidades, en las condiciones que se determinen en la reglamentación de esta Ley.

c) Asistencia sanitaria gratuita en los casos de enfermedad o accidentes ocurridos en actos o por actos de servicio.

d) Licencia anual ordinaria para facilitar su descanso obligatorio y las licencias especiales previstas para la atención de su salud, así como, previa solicitud, de las licencias extraordinarias que se establecen en la reglamentación de esta Ley.

e) Los beneficios jubilatorios establecidos según el régimen imperante para el Personal del Servicio Penitenciario Federal.

f) Ascensos, que se producirán siempre que haya vacantes, entre el personal que tenga cumplido el tiempo mínimo en la categoría, según lo establecido en el Anexo I de la presente Ley, y las demás condiciones que determine su reglamentación. Los ascensos serán únicamente a la categoría inmediata superior, con fecha del primer día del año fiscal correspondiente, y efectuados por la misma autoridad facultada para otorgar nombramientos, previo el asesoramiento correspondiente del Tribunal de Calificaciones.

g) Interponer reclamo, cuando considere que la sanción que le ha sido impuesta es resultado de un error o excesiva, con respecto a la falta cometida, o cuando el procedimiento administrativo aplicado, lo crea ilegal o injusto, o sea acreedor a un derecho o beneficio establecido por la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 9º - Fíjase para las diez y seis (16) categorías de personal establecidas, la escala de remuneraciones que se indica en

el Anexo 2 de la presente Ley, expresada en porcentajes inamovibles sobre el total de la "remuneración base", entendiéndose por ésta, la correspondiente a la categoría In.

1, sin ningún tipo de bonificación ni suplemento.

ARTICULO 10. - Como "renumeración base" fijase idéntica suma que la determinada por la Secretaría de Informaciones de Estado para su personal, la que en caso de sufrir variaciones, será automáticamente actualizada, hasta alcanzar dicho nivel.

ARTICULO 11. - Para las indemnizaciones, viáticos, pasajes, cargas y gastos de entierro y luto, el personal gozará de las asignaciones que en cada caso determina la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 12. - Fíjense las siguientes bonificaciones complementarias, para el personal civil comprendido en la presente Ley, sin distinción de categoría, expresadas en porcientos de la remuneración que a cada uno le corresponde por su categoría; con excepción del salario familiar y del subsidio familiar, que serán liquidados de acuerdo con la ley nacional en vigor para todo el personal de la Administración Pública.

1) Bonificación por título universitario: diez por ciento (10%).

2) Por tareas permanentes de calle: diez por ciento (10%).

3) Por función de cargo y mayor responsabilidad, mediante resolución de la misma autoridad facultada para otorgar nombramientos, por desempeñar cargos de la estructura orgánica:
a) Directores o equivalentes y Subdirectores o sus equivalentes: quince por ciento (15%).

b) Jefes de División, sección o grupos de tareas especializadas: diez por ciento (10%).

c) Encargados de Departamento, División, Sección o sus equivalentes: cinco por ciento (5%).

ARTICULO 13. - Asimismo, el personal gozará de bonificaciones por "antigüedad" y "tiempo mínimo cumplido", que se liquidarán de la siguiente forma:

1) Por antigüedad: 0,3 (cero tres por ciento) de la "renumeración base", liquidado mensualmente por cada año de servicio prestado y computado en el organismo.

2) Por "tiempo mínimo cumplido": se liquidará al personal declarado apto para el ascenso y que no ascienda Por falta de vacante: el treinta por ciento (30%) del aumento que le hubiera significado el ascenso, mientras permanezca en esa situación.

ARTICULO 14. - El agente cesa en sus funciones (baja del organismo), por resolución de la misma autoridad facultada para otorgar nombramientos, en los siguientes casos:

a) No cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 6°, segundo párrafo, de la presente Ley.

b) Renuncia.

c) Razones de salud, después de haber agotado las facilidades reglamentarias de la presente Ley.

d) Razones de disciplinas, previa información; pudiendo convertirse en cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta con el asesoramiento previo del Consejo de Disciplina, que se constituirá de conformidad con lo que se disponga en la reglamentación de la presente Ley.

e) Fallecimiento.

ARTICULO 15. - Toda infracción al régimen establecido por la presente Ley y su reglamentación, constituye una falta imputable al causante, y su responsabilidad puede ser penal, civil o administrativa.

1.- Para los casos de responsabilidad penal o civil, rigen las disposiciones pertinentes de los códigos y leyes complementarias.

2.- Para los casos de responsabilidad administrativa, se aplican las sanciones "correctiva" o "expulsiva", según sea la gravedad de la falta.

a) Las sanciones correctivas son: apercibimiento, o suspensión de empleo.

b) Las sanciones expulsivas son: cesantía o exoneración.

ARTICULO 16. - La sanción correctiva de apercibimiento consiste en puntos a deducir de la calificación en conducta, en tanto que la sanción correctiva de suspensión de empleo, consiste en no cobrar ni trabajar durante cierto número de días, debiendo revistar en inactividad mientras dure la sanción.

ARTICULO 17. - Las sanciones de carácter expulsivo son impuestas: en los casos de cesantía, por la misma autoridad facultada para otorgar nombramientos, y en los casos de exoneración, por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 18. - Las facultades disciplinarias y respectiva enumeración de las faltas y sanciones, serán establecidas en la reglamentación de la presente Ley, considerándose los deberes y limitaciones ya expresadas.

ARTICULO 19. - El personal que integra el Servicio cobrará por partida pública de presupuesto, si bien el que revista en el cuadro "C" figurará en planilla aparte, utilizando nombre de encubrimiento.

ARTICULO 20. - El Servicio Penitenciario Federal está facultado para convenir con su propia caja de jubilaciones y con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Seguro del Estado), el régimen más adecuado para el descuento de aportes jubilatorios y primas de seguro de vida, en forma compatible con el secreto a observarse en la identidad del personal que reviste en el cuadro "C", (subcuadros "C- 1" y "C-2").

ARTICULO 21. - La presente Ley entrará en vigencia el 1º de Mayo de 1973.

ARTICULO 22. - Facúltase durante el término de TREINTA (30) días a partir de la fecha de la sanción de la presente, al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, a efectuar las designaciones necesarias para cubrir los cargos de la estructura orgánica indispensable al Servicio de Inteligencia Penitenciario Federal, sin sujeción a las normas (Artículos 3, 5, y 6 de la presente Ley) que reglamentan el ingreso a los distintos cuadros y categorías.

ARTICULO 23. - La Presente Ley es de carácter "SECRETO".

ARTICULO 24. - Regístrese y archívese en la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

FIRMANTES

FIRMANTES

ANEXO 1

Anexo 1

ANEXO 2

ANEXO 2

Categoría	Porcentaje
In. 1	100%
In. 2	95%
In. 3	90%
In. 4.....	85%
In. 5	80%
In. 6	75%
In. 7	70%
In. 8	64%
In. 9	58%
In. 10	52%
In. 11	46%
In. 12	42%
In. 13	39%
In. 14	36%
In. 15	33%

In. 16 30%

Ley 20.416

LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 18 DE MAYO DE 1973
BOLETIN OFICIAL, 14 DE JUNIO DE 1973
- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

*Reglamentado por: Decreto Nacional 534/83 (*REGLAMENTA ARTICULO 111), Decreto Nacional 1.058/89 (*REGLAMENTA ARTICULO 37 INCISO F.)*
Visto lo propuesto por el señor Ministro de Justicia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la
Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA
DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2
OBSERVACION Se determinan las normas para la liquidación del suplemento de sueldo por tiempo mínimo cumplido en el grado, por art. 1 Decreto 1476/77 (B.O. 16-6-77)

TEMA

LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL:FUNCIONES-DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-PERSONAL PENITENCIARIO-ESTADO PENITENCIARIO-ASCENSO DEL PERSONAL PENITENCIARIO-RETIRO DEL PERSONAL PENITENCIARIO-CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO-CALIFICACION DEL AGENTE-ESCALAFON-REGIMEN DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO
ARTICULO 1.- Sustitúyese el texto de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal 17.236 y sus modificaciones, por el
siguiente: (Nota de redacción) VER ANEXO
ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - Colombres.

Anexo A -DEFENSA Y SEGURIDAD-FUERZAS POLICIALES-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal-

TITULO I

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (artículos 1 al 6)

CAPITULO I

EMISION Y DEPENDENCIA (artículos 1 al 4)

ARTICULO 1.- El Servicio Penitenciario Federal es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y

reglamentarias
en vigor.

ARTICULO 2.- El Servicio Penitenciario Federal está constituido por:

- a) Dirección Nacional;
- b) Institutos, servicios y organismos indispensables para el cumplimiento de su misión;
- c) Personal que integra el Cuerpo Penitenciario Federal, y
- d) Personal civil, para el cual regirán las disposiciones legales que correspondan y no las de la presente ley.

ARTICULO 3.- La Dirección Nacional es el organismo técnico responsable de la conducción del Servicio Penitenciario Federal, el

que tiene a su cargo los institutos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y a la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas y restrictivas de libertad en el territorio de la Capital Federal y de las provincias, dentro de la Jurisdicción del Gobierno de la Nación, y el traslado de los internos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 4.- El Servicio Penitenciario Federal depende del Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia.

CAPITULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES (artículos 5 al 6)

ARTICULO 5.- Son funciones de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal:

- a) Velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental;
- b) Promover la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de libertad;
- c) Participar en la asistencia postpenitenciaria;
- d) Producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales y administrativas sobre la personalidad de los internos, en los casos que legal o reglamentariamente corresponda;
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria;
- f) Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad;
- g) Contribuir al estudio de las reformas de la legislación vinculada a la defensa social;
- h) Asesorar en materia de su competencia a otros organismos de jurisdicción Nacional o provincial.

ARTICULO 6.- Son atribuciones de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Organizar, dirigir y administrar al Servicio penitenciario Federal, de acuerdo a las normas de la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal, y a las disposiciones legales que regulen el régimen carcelario de las personas sometidas a proceso;
- b) Atender a la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario;
- c) Propiciar el egreso anticipado de los internos en casos debidamente justificados, mediante indultos o conmutación de pena;
- d) Admitir en sus establecimientos a condenados de jurisdicción provincial comprendidos en los artículos 18 y 53 del Código Penal;
- e) Participar en los congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológico y de materias afines, organizando y auspiciando los mismos en el País;
- f) Propiciar la creación de establecimientos penitenciarios regionales;
- g) Auspiciar convenios con las provincias en materia de organización carcelaria y régimen de la pena;
- h) Requerir o intercambiar con las administraciones penitenciarias provinciales, informaciones y datos de carácter técnico y científico;
- i) Organizar las conferencias penitenciarias nacionales;
- j) Llevar la estadística penitenciaria nacional;
- k) Mantener un centro de información sobre las instituciones oficiales y privadas de asistencia postpenitenciaria;
- l) Facilitar la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario de las provincias y de otros países, mediante el intercambio de funcionarios o becas de estudios;
- m) Propiciar y mantener intercambio técnico y científico con instituciones similares y afines, nacionales y extranjeras;
- n) Fijar la retribución de los internos en sus distintas categorías, conforme a los porcentajes que se reglamenten;
- ñ) Intervenir en todos los casos de delitos que ocurran en el ámbito en que el Servicio Penitenciario Federal ejerza sus funciones, conforme al artículo 3 de esta ley, con los deberes y derechos que a la Policía Federal otorga el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Capital Federal.

Referencias Normativas: LEY 2.372 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL), Ley 11.179 (CODIGO PENAL)

TITULO II
ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO
PENITENCIARIO
FEDERAL
(artículos 7 al 29)

CAPITULO I.- ESTRUCTURA (artículo 7)

ARTICULO 7.- La Dirección Nacional como organismo responsable de la conducción del Servicio Penitenciario Federal, está constituida por:

- 1.- Director Nacional;
- 2.- Subdirector Nacional;
- 3.- Consejo de Planificación y Coordinación;
- 4.- Dirección General del Cuerpo Penitenciario;
- 5.- Dirección General de Régimen Correccional;
- 6.- Dirección General de Administración;
- 7.- Dirección de Trabajo y Producción;
- 8.- Dirección de Obra Social;
- 9.- Dirección de Secretaría General; y
- 10.- Dirección de Auditoría General.

CAPITULO II
DESIGNACIONES (artículos 8 al 13)

ARTICULO 8.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal será ejercida por un funcionario que designará al efecto el

Poder Ejecutivo Nacional y tendrá su asiento en la Capital Federal.

ARTICULO 9.- La Subdirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal será ejercida por un funcionario que nombrará el Poder

Ejecutivo Nacional y reemplazará al Director Nacional en los casos previstos en el artículo 15.

ARTICULO 10.- El nombramiento de Director Nacional deberá recaer en un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas de la Nación, del

Escalafón Comando y el de Subdirector Nacional en un Oficial

Superior del Servicio Penitenciario Federal, del Escalafón Cuerpo

General y del grado máximo.

ARTICULO 11.- Cuando la designación de Subdirector nacional recayere en agente penitenciario en actividad podrá conservar su

grado, computándosele el tiempo durante el cual desempeñe esas

funciones, a los efectos de la antigüedad para el retiro. Si el

agente estuviere en situación de retiro, podrá acrecentar sus

haberes de retiro en virtud de las diferencias que a su favor

representen las retribuciones asignadas por los cargos mencionados

y la acumulación del lapso de su desempeño. Si el agente revistare

en actividad y se retirare desempeñando dichas funciones, podrá

acrecer sus haberes retiro, en las condiciones anteriormente establecidas.

ARTICULO 12.- El Consejo de Planificación y Coordinación está compuesto por el Director Nacional, el Subdirector Nacional y por dos Inspectores Generales, en actividad o en retiro; en este caso, con no más de dos años de revistar en esa situación, serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Dirección Nacional y su retribución no será inferior a la del Inspector General en actividad con el máximo de antigüedad, computándosele el tiempo durante el cual desempeñe esas funciones a los efectos de la antigüedad para el retiro y podrá acrecentar sus haberes de retiro en virtud de las diferencias que a su favor representen las retribuciones por los cargos mencionados y la acumulación del lapso de su desempeño. Si el agente revistare en actividad y se retirare desempeñando dichas funciones, podrá acrecer su haber de retiro, en las condiciones anteriormente establecidas.

ARTICULO 13.- Las Direcciones Generales del Cuerpo Penitenciario, de Régimen Correccional y de Administración, serán ejercidas por Inspectores Generales y las Direcciones de los restantes organismos mencionados en el artículo 7, por Oficiales Superiores, todos ellos designados por el Director Nacional.

CAPITULO III

COMPETENCIAS (artículos 14 al 23)

ARTICULO 14.- Al Director Nacional le compete, con la intervención y asesoramiento del Consejo de Planificación y Coordinación, conducir operativa y administrativamente al Servicio Penitenciario Federal y ejercer el contralor e inspección de todos los institutos y servicios por intermedio de los organismos mencionados en el artículo 7; asumir la representación de la Institución; proponer al Poder Ejecutivo Nacional la reglamentación de esta Ley y dictar los reglamentos internos de los institutos y servicios de su dependencia.

ARTICULO 15.- Al Subdirector Nacional le compete como inmediato y principal colaborador del Director Nacional en todos los asuntos inherentes a la gestión institucional, cumplir las funciones que éste le encomiende, reemplazándolo en su ausencia, enfermedad o delegación, con todas las obligaciones y facultades que corresponden al titular.

ARTICULO 16.- Al Consejo de Planificación y Coordinación le compete el orientar y conducir los esfuerzos de la Institución a fin de lograr un mejor servicio y un mayor aprovechamiento de las posibilidades que ésta puede brindar, a través de una acción permanente de coordinación y planificación y fiscalizar el cumplimiento de las órdenes y directivas que se imparten.

ARTICULO 17.- A la Dirección General del Cuerpo Penitenciario le compete todo lo relativo al reclutamiento, capacitación profesional y situación de revista del personal y la seguridad de los institutos y servicios. Se encuentran bajo su dependencia la Jefatura de Región y los establecimientos y servicios en todos los aspectos relacionados directamente con la materia de su competencia.

ARTICULO 18.- A la Dirección General de Régimen Correccional le compete la organización, orientación y fiscalización del régimen y tratamiento aplicable a los internos condenados, procesados y detenidos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias. Se encuentran bajo su dependencia los institutos y servicios en todos los aspectos directamente relacionados con la materia de su competencia, y el Instituto de Clasificación, el que entenderá en todo lo relacionado con las tareas inherentes al Período de Observación, previsto en la Ley Penitenciaria Nacional, de los Condenados alojados en el área de la Capital Federal y Gran Buenos Aires y participar en la aplicación de la progresividad del régimen penitenciario.

ARTICULO 19.- A la Dirección General de Administración le compete administrar los bienes de la Institución y el cumplimiento del régimen financiero, conforme a las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 20.- A la Dirección de Trabajo y Producción le compete el cumplimiento de las normas establecidas en el Capítulo VI de la Ley Penitenciaria Nacional, así como los proyectos, estudios y mantenimiento de los edificios, las instalaciones y maquinarias, la comercialización y venta de la producción, la enseñanza técnica y el estudio de mercado.

ARTICULO 21.- A la Dirección de Obra Social le compete atender al bienestar de los integrantes de la Institución y de sus familias.

ARTICULO 22.- A la Dirección de Secretaría General le compete el registro del movimiento de las actuaciones administrativas de la

Dirección Nacional; los asuntos que no correspondan específicamente a otros organismos, la edición de los boletines penitenciarios, la seguridad y mantenimiento de la sede de la Dirección Nacional y los sistemas de comunicación .

ARTICULO 23.- A la Dirección de Auditoría General, le compete asesorar, representar y asistir jurídicamente a la Dirección Nacional y al personal, registrar, coordinar y mantener actualizadas las normas legales referentes al Servicio Penitenciario Federal y materias afines.

CAPITULO IV

JUNTA ASESORA DE EGRESOS ANTICIPADOS (artículos 24 al 25)

ARTICULO 24.- La Junta Asesora de Egresos Anticipados está constituida por el Director General de Régimen Correccional como presidente e integrada por el Director del Instituto de Clasificación, por un profesor universitario de Derecho Penal, por un representante del Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal y por el director del establecimiento que corresponda. El profesor de Derecho penal y el representante del patronato serán designados por el Poder Ejecutivo por un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 25.- Son funciones de la Junta Asesora de Egresos Anticipados, producir dictámenes criminológicos en los pedidos de:

- a) Libertad condicional (artículo 13 del Código Penal) y liberación condicional (artículo 53 del Código Penal) de los internos que se encuentren alojados en establecimientos del área de Capital Federal y Gran Buenos Aires;
- b) Indultos o conmutaciones de pena de los internos alojados en los establecimientos aludidos en el inciso anterior, cuando se le solicite.

Referencias Normativas: Ley 11.179 (CODIGO PENAL)

CAPITULO V

CONSEJO CORRECCIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS (artículos 26 al 29)

ARTICULO 26.- El tribunal de conducta a que se refiere el artículo 104, inciso h) de la Ley Penitenciaria Nacional, funcionará con la denominación de Consejo Correccional, en los establecimientos penitenciarios dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

ARTICULO 27.- El Consejo Correccional estará presidido por el

Director del Establecimiento y formado por el médico psiquiatra con versación en criminología que desempeñe la jefatura del organismo técnico criminológico de la Unidad (artículo 104, inciso b) de la Ley Penitenciaria Nacional) y por los jefes de los servicios que representen los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario.

ARTICULO 28.- Son funciones del Consejo Correccional:

- a) calificar la conducta del interno;
- b) formular el concepto del interno;
- c) intervenir en la aplicación de la progresividad del régimen penitenciario.

ARTICULO 29.- En los establecimientos situados fuera del Gran Buenos Aires, al Consejo Correccional le corresponde además el

- producir dictámenes criminológicos en los pedidos de:
- a) Libertad condicional (artículo 13 del Código Penal); y
 - de liberación condicional (artículo 53 del Código Penal);
 - b) Indultos y conmutaciones de pena, cuando se le solicite.

Referencias Normativas: Ley 11.179 (CODIGO PENAL)

TITULO III

PERSONAL PENITENCIARIO (artículos 30 al 120)

CAPITULO I

MISION Y ATRIBUCIONES (artículos 30 al 33)

ARTICULO 30.- La misión de los agentes penitenciarios comprende la realización de las funciones de seguridad y defensa asignadas por el artículo 3 a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

ARTICULO 31.- El personal penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo a esta Ley y a los reglamentos que le conciernen.

ARTICULO 32.- Es obligatoria la cooperación recíproca de personal del Servicio Penitenciario Federal con las policías y demás fuerzas de seguridad y defensa; y con las fuerzas armadas, previa solicitud, en este caso, de las autoridades competentes.

ARTICULO 33.- El Personal del Servicio Penitenciario Federal, en cumplimiento de la misión que le atribuye el artículo 1 de la presente Ley, podrá hacer uso racional y adecuado de su armamento con fines de prevención y en los casos en que fuera indispensable rechazar una violencia o vencer una resistencia; en circunstancias de producirse una evasión o su tentativa; y en los supuestos del

artículo 32.

CAPITULO II

ESTADO PENITENCIARIO (artículos 34 al 39)

ARTICULO 34.- Estado penitenciario es la condición creada por el conjunto de derechos y obligaciones que esta Ley y sus reglamentaciones establecen para los agentes del

Servicio

Penitenciario Federal.

ARTICULO 35.- Son obligaciones de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos particulares

de los distintos establecimientos y servicios:

a) cumplir las leyes y reglamentos, las disposiciones y órdenes de

sus superiores jerárquicos, dadas por éstos conforme a sus

atribuciones y competencia;

b) prestar personalmente el servicio que corresponde a la función

que les fuera asignada con la eficiencia, dedicación, capacidad y

diligencia que aquella reclame, en cualquier lugar del país donde

fueren destinados;

c) someterse al régimen disciplinario;

d) Observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado

un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos;

e) observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa;

f) seguir los cursos de capacitación, preparación,

perfeccionamiento, información y especialización que se dicten

y

someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que

se

determine;

g) usar el uniforme y el correspondiente armamento provisto por la

Institución;

h) mantener la reserva y el secreto de los asuntos del servicio que

por su naturaleza lo exijan;

i) declarar bajo juramento su situación patrimonial y

modificaciones ulteriores;

j) encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y

acumulación de cargos;

k) promover las acciones judiciales o administrativas

que

correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas o

que

afecten su buen nombre y honor;

l) no hacer abandono del cargo;

m) conocer las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del

servicio en general y, en particular, las relacionadas con la

función que desempeña.

ARTICULO 36.- Queda prohibido a los agentes penitenciarios, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y los reglamentos del

Servicio Penitenciario Federal:

- a) prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o fueren proveedores o contratistas de la Institución; así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuere, por sí o por interpósita persona, con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquéllas;
- b) recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución o cualquier dependencia pública;
- c) intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la administración pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio;
- d) realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso;
- e) hacer o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, de sus familiares o cualquier otra persona, como asimismo utilizar a aquéllos en servicio propio o de terceros;
- f) comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos o liberados, sus familiares o allegados y en general contratar con ellos;
- g) encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediario entre sí o con personas ajenas al establecimiento, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera fuera el medio empleado y obrase o no en atención o retribución por parte de aquéllos o de terceros;
- h) dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que les haya sido provisto para su uso;
- i) especular con los productos del trabajo penitenciario;
- j) ejercer influencia con los internos para la intervención de defensor o apoderado;
- k) participar en las actividades de los partidos políticos;
- l) formular peticiones, quejas, o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica, o no guardar el respeto debido

al superior.
Exceptúase de las prohibiciones contenidas en los incisos d) y g),
al agente que obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.
ARTICULO 37.- Son derechos de los agentes penitenciarios sin perjuicio de los demás que establezcan las leyes y reglamentaciones correspondientes:
a) conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio;
b) progresar en la carrera y percibir las retribuciones a que se refiere el Capítulo XIV de esta Ley;
c) desempeñar la función que corresponda al grado alcanzado;
d) ser confirmado en la función que interinamente se le asigne cuando hayan transcurrido seis (6) meses de su designación, si se encontrare el agente en condiciones de ejercerla. Vencido dicho término, en defecto de expresa confirmación, se operará ésta en forma tácita;
e) rotar en los destinos por razones debidamente justificadas;
f) disponer de casa-habitación o alojamiento o su compensación en efectivo; de los elementos relativos a los mismos, y recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor;
g) recibir y usar el vestuario y equipo provisto por la Institución, que se requiera para el desempeño de sus funciones;
h) ser asistido médicamente en caso de accidente o enfermedad ocurrida en acto o a consecuencia del servicio, y a toda otra atención que deba prestarse en un centro científico fuera del asiento de sus funciones; y en los demás casos de accidentes o enfermedades comunes, asistencia médica en los servicios de la Institución;
i) obtener los beneficios de una asistencia permanente e integral en los órdenes médico, odontológico, farmacéutico, económico, social y cultural, para sí y para los miembros de su familia;
j) gozar de las licencias previstas en esta Ley y sus reglamentaciones;
k) ser provisto de pasaje para sí y su familia, de embalaje, de órdenes de carga, transporte, abonos de gastos de estada y otros inherentes al cumplimiento de órdenes de traslado por fijación de destino o comisión;
l) percibir indemnización en los casos de traslado, por cambio

de
destino, gastos y daños originados en o por actos de
servicio,
accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y en
otros
supuestos que legal o reglamentariamente se dispongan;
m) obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo
o
por trabajos de carácter técnico o científico vinculados a
la
función penitenciaria;
n) presentar recurso ante la superioridad, siguiendo la
vía
jerárquica, en las formas y condiciones que establezca
la
reglamentación;
ñ) ser defendido y patrocinado con cargo de la Institución
cuando
la acción fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de
su
función;
o) gozar del derecho a retiro y de la pensión para sus
derechohabientes y de todo otro beneficio previsional o
de
seguridad social que se constituya.

ARTICULO 38.- El estado penitenciario se pierde por renuncia,
cesantía, baja o exoneración.

ARTICULO 39.- La pérdida del estado penitenciario no importa la de
los derechos a retiro y pensión que puedan corresponderle al
agente
o a sus derechohabientes, con la excepción establecida en
el
artículo 19, inciso 4 del Código Penal.

Referencias Normativas: Ley 11.179 (CODIGO PENAL)

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL PERSONAL (artículos 40 al 53)

*ARTICULO 40.- El personal penitenciario se agrupa en las
siguientes jerarquías y grados:
Personal Superior:
Oficiales Superiores:
Inspector General
Prefecto
Subprefecto
Oficiales Jefes:
Alcaide Mayor
Alcaide
Subalcaide
Oficiales:
Adjutor Principal
Adjutor
Subadjutor
Personal Subalterno:
Suboficiales Superiores:
Ayudante Mayor
Ayudante Principal
Ayudante de Ira.
Suboficiales Subalternos:
Ayudante de 2a.
Ayudante de 3a.
Ayudante de 4a.
Ayudante de 5a.

Subayudantes

Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74). Suprime el grado de subadjunto auxiliar.)

ARTICULO 41.- El personal penitenciario, a los fines de su ordenamiento en los escalafones y subescalafones respectivos, se clasifica en la siguiente forma:

I.- Escalafón Cuerpo General:

Personal Superior:

desempeña funciones de conducción, organización, supervisión y

ejecución en las áreas de la seguridad y técnica penitenciaria, del

tratamiento de los internos, y las relacionadas a la inteligencia,

al apoyo aéreo y a las comunicaciones de la Institución.

Personal Subalterno:

desempeña funciones ejecutivas y subordinadas propias del personal

comprendido en el Escalafón Cuerpo General.

II.-Escalafón Administrativo:

Personal Superior:

desempeña funciones administrativas especializadas en el orden

presupuestario, contable, económico, financiero y patrimonial, que

requieran los títulos habilitantes mencionados en los artículos 43

y 52.

III.- Escalafón Profesional:

Personal Superior:

desempeña funciones científicas, docentes, asistenciales y de

asesoramiento técnico, que requieran título habilitante

universitario, secundario o especial. Se subdivide en los

siguientes subescalafones:

a) Criminología: comprende a los médicos, psiquiatras y abogados

con versación criminológica; psicólogos y sociólogos afectados a

los servicios de observación, clasificación y orientación

criminológica del tratamiento penitenciario;

b) Sanidad: comprende a los facultativos afectados a los servicios

de medicina psicosomática preventiva y asistencial y profesionales

afines (médicos, odontólogos, farmacéuticos, bioquímicos,

psicólogos, psiquiatras, etc.);

c) Servicio Social: comprende a los asistentes sociales diplomados,

afectados a los servicios de asistencia penitenciaria y postpenitenciaria;

d) Jurídico: comprende a los abogados y procuradores afectados a

los servicios de asesoramiento, representación y asistencia técnico

jurídica;

e) Docente: comprende a los maestros, bibliotecarios y profesores

afectados a los servicios de educación correccional;

f) Clero: comprende a los capellanes afectados a los servicios

de
asistencia espiritual;
g) Trabajo: comprende a los ingenieros, veterinarios y
otros
profesionales, así como a los técnicos industriales y agrónomos
y
otros con título habilitante a nivel secundario de
enseñanza
agrícola o industrial, encargados de planificar y dirigir
el
trabajo penitenciario;
h) Construcciones: comprende a los ingenieros,
arquitectos,
maestros mayores de obra y otros profesionales, encargados
de
organizar, proyectar y dirigir las construcciones;
Personal Subalterno:
colabora en la realización de las funciones propias del
personal
comprendido en el Escalafón Profesional. Se subdivide en
los
siguientes subescalafones:
a) Subprofesional: comprende al personal que colabora en
la
realización de los servicios propios de los subescalafones
del
Escalafón Profesional;
b) Maestranza: comprende al personal afectado a la realización
de
actividades laborales y a la enseñanza de los internos.
IV.- Escalafón Auxiliar:
Personal Subalterno:
desempeña las funciones auxiliares que se requieran para
la
realización de la misión específica asignada a los
escalafones
Cuerpo General, Administrativo y Profesional. Se subdivide en
los
siguientes subescalafones:
a) Oficinista: comprende al personal necesario para la
realización
de tareas de oficina;
b) Intendencia: comprende al personal de choferes,
motoristas,
mayordomos, mozos, ordenanzas y en general a todo el personal
de
servicio.
*ARTICULO 42.- Al Escalafón Cuerpo General, Personal Superior, se
incorporarán con el grado de Subadjutor los aspirantes
promovidos
por aprobación del curso de Cadetes previsto en el artículo
67,
apartado I, inciso a).

*Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74). Sustituye la
denominación "subjuntor auxiliar" por "subadjuntor".)*

*ARTICULO 43.- Al Escalafón Administrativo, Personal Superior, se
incorporarán con el grado de Subadjutor los Peritos Mercantiles
que
previa selección, aprueben el curso de Cadetes a que se refiere
el
artículo 67, apartado II, inciso a).

Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74). Sustituye la

denominación "subjuntor auxiliar" por "subadjuntor".)

*ARTICULO 44.- Al Escalafón Profesional, Personal Superior, se incorporarán previo concurso con el grado de Subadjutor, los aspirantes que posean el título habilitante requerido. A los subescalafones Docente y Trabajo, se incorporarán los aspirantes que posean título de Maestro Normal Nacional o Técnicos industriales o agrarios u otro título a nivel secundario en especialidades agrarias o industriales, previa aprobación del curso de Cadetes a que se refiere el artículo 67, apartado III, inciso a).

Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74). Sustituye la denominación "subjuntor auxiliar" por "subadjuntor".)

ARTICULO 45.- Al Escalafón Cuerpo General, Personal Subalterno, la incorporación de los aspirantes para la realización del curso teórico-práctico de reclutamiento, previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b), se producirá en el grado de Subayudante.

ARTICULO 46.- Al Escalafón Profesional, Personal Subalterno, la incorporación de los aspirantes podrá producirse en los grados de Subayudante hasta Ayudante de 3a., inclusive, previo examen de capacitación profesional.

ARTICULO 47.- Al Escalafón Auxiliar, la incorporación de los aspirantes se producirá con el grado de Subayudante, previo examen de capacitación profesional.

ARTICULO 48.- En los concursos que se realicen para incorporar personal a las diversas especialidades comprendidas en el Escalafón Profesional, los agentes que revistaren en otros escalafones, que tuvieren el correspondiente título habilitante y reunieren los demás requisitos, gozarán de bonificación en el puntaje.

ARTICULO 49.- Cuando se trate de proveer cargo o función que requiera grado superior y no hubiera personal en condiciones de ascenso, por excepción podrá efectuarse la designación en grado superior al previsto en los artículos 44 y 46, previo concurso de antecedentes y/u oposición y cumplimiento de las demás condiciones de ingreso.

ARTICULO 50.- Con excepción del personal egresado de la Escuela Penitenciaria de la Nación, toda designación o incorporación a los escalafones se efectuará " en comisión", por el término de un (1) año, al cabo del cual de no mediar expresa confirmación, la designación o incorporación quedará sin efecto.

ARTICULO 51.- El otorgamiento de estado penitenciario al personal de religiosas que se incorpore al Servicio Penitenciario Federal

será objeto de una reglamentación especial.

ARTICULO 52.- Los agentes penitenciarios, de acuerdo al escalafón en que se encuentren incorporados podrán alcanzar el grado máximo que en cada caso se indica:

I.- Escalafón Cuerpo General:

Personal Superior:

podrá alcanzar hasta el grado de Inspector General.

Personal Subalterno:

podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

II.- Escalafón Administrativo:

Personal Superior:

con el título de Perito Mercantil podrá alcanzar el grado de Subprefecto. Preferentemente con título de Contador Público o Doctor en Ciencias Económicas podrá alcanzar el grado de Inspector General.

III.- Escalafón Profesional:

Personal Superior:

podrá alcanzar hasta el grado de Alcaide Mayor; cuando posea título universitario podrá alcanzar hasta el grado de Prefecto.

Personal Subalterno:

podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

IV.- Escalafón Auxiliar:

Personal Subalterno:

a) Subescalafón Oficinista: podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor;

b) Subescalafón Intendencia: podrá alcanzar hasta el grado de Ayudante Mayor.

ARTICULO 53.- Para la constitución del cuadro orgánico a que se refiere el artículo 7 de esta ley, la reglamentación deberá fijar la correlación entre el grado y la función y la dotación por grado y escalafón.

CAPITULO IV.- SUPERIORIDAD PENITENCIARIA (artículo 54)

ARTICULO 54.- El orden jerárquico se establece teniendo en cuenta que el Director Nacional y el Subdirector Nacional, en virtud de los cargos que desempeñan, son superiores con respecto al personal del Servicio Penitenciario Federal.

La superioridad penitenciaria se determina con arreglo a los siguientes principios:

a) por el grado, de acuerdo al artículo 40 ;

b) por el cargo que desempeña;

c) por el servicio que presta;

d) por la antigüedad en el grado, en la Institución y por la edad.

CAPITULO V

SITUACION DE REVISTA (artículos 55 al 62)

ARTICULO 55.- El personal del Servicio Penitenciario Federal revistará:

a) en actividad;

b) en disponibilidad; y

c) en retiro.

ARTICULO 56.- Se encuentra en actividad el personal que presta servicios efectivos y el retirado que se incorpore por convocatoria.

ARTICULO 57.- Se encuentra en disponibilidad el personal que temporalmente no presta servicio activo, por las siguientes circunstancias:

a) el que permanezca a disposición de la Dirección Nacional a la espera de la designación de destino. En caso de que durante esta

disponibilidad pasare a retiro, conservará el derecho de acumular

en su haber previsional los suplementos computables que le hubieren

correspondido de acuerdo con la última función desempeñada.

Esta

disponibilidad no podrá exceder de noventa (90) días;

b) el que solicite su pase a retiro o sea declarado en situación de

retiro obligatorio. El término de esta disponibilidad no podrá

exceder de seis (6) meses ni ser menor a tres (3) meses, salvo que

a solicitud del interesado se fije un plazo menor;

c) el que se halle en uso de licencia motivada por accidente o

enfermedad por acto de servicio, desde que exceda los tres (3)

meses hasta completar dos (2) años como máximo, a cuyo término se

establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista

que corresponda;

d) el que se halle en uso de licencia no motivada por accidente o

enfermedad del servicio, desde que exceda de un (1) mes de licencia

hasta completar veinticuatro (24) meses como máximo, a cuyo término

se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de

revista que corresponda;

e) el que se halle con licencia por asuntos personales;

f) el que se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo como

medida cautelar;

g) el que se encuentre sancionado con suspensión.

ARTICULO 58.- El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los efectos del ascenso, retiro y retribución, en la siguiente forma:

a) al personal comprendido en el inciso a) del artículo 57, como en servicio efectivo;

b) al comprendido en el inciso b) del artículo 57, a los efectos

del retiro y retribución, como en servicio efectivo;

c) al comprendido en el inciso c) del artículo 57, como en servicio

efectivo;

d) al comprendido en el inciso d) del artículo 57, solamente a los

efectos del retiro y retribución;

e) al comprendido en el inciso e) del artículo 57, no se le computará a ningún efecto;

f) al comprendido en el inciso f) del artículo 57, no se le computará para el ascenso ni retiro, salvo que haya sido sobreseída la causa, no se le haya aplicado sanción disciplinaria por falta de mérito o ésta fuera de apercibimiento o arresto. En el caso de que se aplicare suspensión como medida sancionatoria y el monto de ésta fuere menor que el tiempo en que estuvo afectado por la medida cautelar, la diferencia se computará a todos los efectos;

g) al comprendido en el inciso g) del artículo 57, no se le computará a ningún efecto.

ARTICULO 59.- Se encuentran en retiro los agentes penitenciarios que cesan definitivamente en su obligación de prestar servicio efectivo.

ARTICULO 60.- El retiro determina los siguientes efectos:

a) cierra el ascenso y produce la vacancia del cargo;

b) no permite desempeñar funciones en actividad, salvo el caso de convocatoria.

ARTICULO 61.- La incorporación del agente retirado al servicio efectivo en virtud de convocatoria, será obligatoria salvo las excepciones previstas en el artículo 108.

ARTICULO 62.- La convocatoria sólo podrá ser dispuesta, total o parcialmente, en caso de graves alteraciones del orden, de calamidades públicas, de otros motivos graves o por ampliación de los servicios institucionales.

CAPITULO VI

INGRESO (artículos 63 al 65)

ARTICULO 63.- Son condiciones generales de ingreso al Servicio Penitenciario:

a) ser argentino nativo o por opción;

b) acreditar identidad, antecedentes honorables y buena conducta;

c) no haber sido separado de la Administración Pública por exoneración;

d) poseer las aptitudes físicas y psíquicas exigidas para el desempeño de la función;

e) encontrarse dentro de los límites de edad que se determinen;

f) Rendir pruebas de capacidad y competencia.

ARTICULO 64.- Además de las condiciones generales exigidas en el artículo anterior, el ingreso a los distintos escalafones y subescalafones se ajustará a los siguientes recaudos de idoneidad:

I.- Escalafón Cuerpo General:

Personal Superior:

título habilitante expedido por la Escuela Penitenciaria de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, apartado

I, inciso a);
Personal Subalterno:
certificado de aprobación del ciclo primario, haber
cumplido
efectivamente con el servicio militar obligatorio y aprobar
el
curso teórico-práctico de reclutamiento en la Escuela
Penitenciaria
de la Nación, previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b).
II.- Escalafón Administrativo:
Personal Superior:
título de Perito Mercantil y aprobar el curso de Cadetes en
la
Escuela Penitenciaria de la Nación, de conformidad a lo previsto
en
el artículo 67, apartado II, inciso a);
III.- Escalafón Profesional:
Personal Superior:
título habilitante requerido para el ejercicio de la función
y
concurso de antecedentes y/u oposición. Para los
subescalafones
Docente y Trabajo, el título habilitante requerido y aprobar
el
curso de Cadetes en la Escuela Penitenciaria de la Nación,
de
conformidad a lo previsto en el artículo 67, apartado III, inciso
a).
Para el subescalafón Clero se solicitará a la autoridad
eclesiástica pertinente la presentación de los candidatos.
Personal Subalterno:
Subprofesional: título habilitante cuando proceda o, en los
otros
casos, reunir los requisitos que establezca la reglamentación;
en
ambos supuestos, concurso de antecedentes y/u oposición.
Maestranza: certificado de aprobación del ciclo primario
y
certificado de idoneidad. En defecto de este último, prueba
de
competencia.
IV.- Escalafón Auxiliar:
Personal Subalterno:
a) Oficinista: certificado de estudios secundarios y prueba
de
competencia;
b) Intendencia: certificado de estudios del ciclo primario y
rendir
pruebas de competencia.
ARTICULO 65.- El Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de
contrata cuando lo estime conveniente para el personal
del
Escalafón Cuerpo General, personal subalterno y para los
aspirantes
que ingresen al curso de Cadetes de la Escuela Penitenciaria de
la
Nación, previsto en el artículo 67, apartados I, II y III, inciso
a).

CAPITULO VII

FORMACION, PERFECCIONAMIENTO E INFORMACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO (artículos 66 al 72)

ARTICULO 66.- La Escuela Penitenciaria de la Nación y la Academia

Superior de Estudios Penitenciarios, son los institutos destinados a la formación, perfeccionamiento e información profesional del personal del Servicio Penitenciario Federal. Estas actividades podrán realizarse con la cooperación de organismos de la Dirección Nacional, de institutos o centros de docencia e investigación universitaria o de otras instituciones vinculadas a la enseñanza de disciplinas o materias de aplicación en el ámbito penitenciario.

*ARTICULO 67.- La Escuela Penitenciaria de la Nación incluye en sus planes de estudios los siguientes cursos y actividades fundamentales:

I.- Escalafón Cuerpo General:

- a) curso de Cadetes para ingresar a este escalafón, Personal Superior, con el grado de Subadjutor.
- b) curso teórico-práctico de reclutamiento, para ingresar a este escalafón, Personal Subalterno, con el grado de Subayudante;
- c) curso de perfeccionamiento para alcanzar el grado de Ayudante de 2a.

II.- Escalafón Administrativo:

- a) curso de Cadetes para ingresar a este escalafón, Personal

Superior, con el grado de Subadjutor

III.- Escalafón Profesional:

- a) curso de Cadetes para ingresar a este escalafón, Personal Superior, subescalafones Docente y Trabajo, con el grado de Subadjutor;
- b) cursos de información para el personal comprendido en este escalafón, Personal Subalterno (Subprofesional y Maestranza).

Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74). Sustituye la denominación "subjuntor auxiliar" por "subadjutor".)

*ARTICULO 68.- La Academia Superior de Estudios Penitenciarios incluye en sus planes de estudios los siguientes cursos y

actividades fundamentales:

A) Cursos:

I.- Escalafón Cuerpo General:

- a) Curso de Aplicación para Oficiales en el grado de Subadjutor;
- b) Curso de Perfeccionamiento: para el ascenso de la categoría de Oficiales a la de Oficiales Jefes y de la categoría de Oficiales

Jefes a la de Oficiales Superiores;

c) Curso de Inteligencia para el personal superior.

II.- Escalafón Administrativo:

- a) Curso de Aplicación para Oficiales en el grado de Subadjutor;
- b) Curso de Perfeccionamiento: para el ascenso de la categoría de Oficiales a la de Oficiales Jefes y de la categoría de Oficiales

Jefes a la de Oficiales Superiores.

III.- Escalafón Profesional:

a) Curso de Aplicación de Oficiales de los subescalafones Docente y Trabajo, en el grado de Subadjutor;
b) Curso de Información para el personal comprendido en este escalafón, Personal Superior, en el grado de Subadjutor, cuya aprobación es indispensable para continuar en la Institución.
B) Otras actividades: tendrá a su cargo la organización de las investigaciones científicas, proyectar los programas y planes anuales de instrucción en destino del personal de cuadros, la biblioteca especializada de la Institución, el Museo Penitenciario y la Editorial Penitenciaria.

Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74). Sustituye la denominación "subjuntor auxiliar" por "subadjuntor".)

ARTICULO 69.- Para ingresar al Curso de Cadetes previsto en el artículo 67, apartado I, inciso a) se requerirá, además de las condiciones que establezca el reglamento de la Escuela Penitenciaria de la Nación, haber cumplido el ciclo básico de estudios secundarios y aprobar el examen previo de selección.

ARTICULO 70.- La Dirección Nacional facilitará y estimulará la formación cultural y profesional de sus agentes por medio de becas, viajes de estudio, intercambio de funcionarios con instituciones similares o afines del país o del exterior y concurrencia a institutos especializados en materias penitenciarias o criminológicas, afines o tributarias de las ciencias penales.

ARTICULO 71.- Los profesores de la Escuela Penitenciaria de la Nación y de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, serán designados por concurso de antecedentes y/u oposición y con preferencia serán agentes del Servicio Penitenciario Federal. Las designaciones de profesores se efectuarán en las condiciones fijadas en el artículo 50.

ARTICULO 72.- Para la realización de los cursos de perfeccionamiento e información del personal superior, se podrá contratar a profesores de reconocida especialización en materias penitenciarias, criminológicas, penales o administrativas.

CAPITULO VIII

FIJACION DE DESTINO Y ASIGNACION DE FUNCION (artículos 73 al 74)

ARTICULO 73.- La fijación de destino del personal corresponde al Director General del Cuerpo Penitenciario.

ARTICULO 74.- La asignación de la función corresponde al Director General del Cuerpo Penitenciario a partir del grado de Alcaide

inclusive. Para los demás grados, los jefes de organismos, establecimientos y servicios tendrán idéntica facultad con respecto a los agentes bajo su dependencia, cuya función no hubiese sido expresamente dispuesta por el Director General del Cuerpo Penitenciario.

CAPITULO IX

CALIFICACIONES (artículos 75 al 77)

ARTICULO 75.- Los agentes penitenciarios serán calificados anualmente en forma individual, por sus respectivos jefes, con vista a hacer efectivo su progreso en la carrera. La calificación comprenderá por lo menos dos instancias y será notificada a los interesados, quienes podrán recurrir de ella en última instancia ante el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

ARTICULO 76.- Se constituirán tres Juntas de Calificaciones:

- a) Junta Superior de Calificaciones, encargada de establecer el orden de mérito para el ascenso de los Prefectos; de dictaminar respecto del Personal Superior que anualmente debe pasar a retiro obligatorio, con exclusión del grado de Inspector General, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101, inciso a); y de dictaminar en los reclamos del Personal Superior mencionados en el artículo 85;
- b) Junta de Calificaciones del Personal Superior encargada de establecer el orden de mérito de estos agentes; y
- c) Junta de Calificaciones del Personal Subalterno encargada de establecer el orden de mérito de estos agentes y de dictaminar respecto del personal subalterno que anualmente debe pasar a retiro obligatorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101, inciso a) de esta Ley.

ARTICULO 77.- Además de lo establecido en el artículo 76, corresponde a las Juntas de Calificaciones dictaminar en las solicitudes de reincorporación y en los pedidos de rehabilitación del personal exonerado.

CAPITULO X

ASCENSOS (artículos 78 al 86)

ARTICULO 78.- Los ascensos del personal serán al grado inmediato superior, para cubrir las vacantes existentes dentro de los distintos escalafones conforme a las necesidades del servicio,

entre los agentes que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en el grado y las demás condiciones, que establezca la reglamentación.

ARTICULO 79.- El tiempo mínimo de antigüedad que se establezca no podrá ser menor de dos (2) años. Sólo podrá prescindirse de este recaudo de antigüedad cuando las necesidades del servicio impusieren cubrir en un determinado grado un número de vacantes

mayor que el de los agentes que tuvieran la antigüedad reglamentaria en el inmediato inferior.

*ARTICULO 80.- En los Escalafones Cuerpo General, Administrativo y Auxiliar, los ascensos del respectivo personal se otorgarán por antigüedad en el grado calificada y por selección en las proporciones siguientes:

a) Personal Superior, para el ascenso a: NOTA DE REDACCION (CUADRO NO MEMORIZABLE)

b) Personal Subalterno, para el ascenso a: NOTA DE REDACCION (CUADRO NO MEMORIZABLE)

En el Escalafón Profesional, los ascensos se otorgarán por selección.

Modificado por: Ley 20.622 Art.1 ((B.O. 09-01-74). Sustituye la denominación "subjuntor auxiliar" por "subadjuntor 3/3".)

ARTICULO 81.- Los ascensos por selección en los escalafones Cuerpo General, Administrativo y Auxiliar, se harán entre el agente que

siga al último que ascienda por antigüedad en el grado calificada

y el último del mismo grado con el tiempo mínimo cumplido y

calificado apto para el ascenso. En el Escalafón Profesional se

harán entre los agentes calificados aptos para el ascenso, que

reúnan el tiempo mínimo en el grado.

ARTICULO 82.- Los agentes que reúnan el tiempo mínimo requerido, hayan sido declarados aptos para el ascenso y no sean promovidos

por falta de vacantes, percibirán un suplemento de su retribución

por tiempo mínimo de permanencia en el grado. Este suplemento

consistirá en un porcentaje mensual de su retribución y dejará de

percibirse, automáticamente, al ascender al grado inmediato superior.

ARTICULO 83.- El Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal

queda facultado para ascender al Personal Subalterno y proponer el ascenso del Personal Superior por mérito extraordinario. Se entenderá

que existe mérito extraordinario cuando el agente haya arriesgado su

vida en actos de servicio o actuando en virtud de las obligaciones establecidas en el artículo 32.

ARTICULO 84.- No podrá ser ascendido el personal:

a) que en los dos últimos años hubiere sido sancionado por desarreglo en su conducta económica;

- b) que revistare en disponibilidad para su retiro;
- c) que hubiere sido declarado apto para permanecer en el grado;
- d) que no hubiere aprobado los cursos de perfeccionamiento correspondientes;
- e) que durante el año calificadorio, hayan sufrido descuento íntegro de haberes como consecuencia de haber inasistido por enfermedad contraída fuera del servicio o al cuidado de un familiar;
- f) que estuviere con licencia sin goce de sueldo por más de dos (2) meses;
- g) Cuando se encuentre sumariado y/o procesado.

ARTICULO 85.- Dentro de los diez (10) días hábiles de notificados los ascensos, por intermedio del Boletín Público, los agentes que

consideren que debieron ser ascendidos, podrán interponer reclamo en la forma siguiente:

- a) Personal Superior: en primera instancia ante el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal; en segunda y definitiva instancia ante el Poder Ejecutivo, cuando el reclamo se funde en la ilegalidad del acto administrativo impugnado;
- b) Personal Subalterno: ante el Director General del Cuerpo Penitenciario y en segunda y definitiva instancia ante el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

ARTICULO 86.- Cuando se hiciere lugar al reclamo y no hubiere vacante, el recurrente ocupará la primera que se produzca. Al solo efecto de la antigüedad en el nuevo grado, se considerará que el ascenso se efectuó en la fecha en que debió ser promovido el agente.

CAPITULO XI

REGIMEN DEL SERVICIO (artículos 87 al 89)

ARTICULO 87.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal,

reglamentará la duración de las jornadas de servicio del personal comprendido en los escalafones mencionados en el artículo 41.

ARTICULO 88.- La fijación de jornadas de labor no excluye a ningún agente de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de

recargo cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

En

tales casos podrá acordarse descanso compensatorio o asignación suplementaria.

ARTICULO 89.- En los casos de siniestros, fuga, amotinamiento o sublevación de internos o alteración del orden público y/o en los

establecimientos, los agentes sin excepción, concurrirán a prestar

servicios y recargos en las tareas que exija la emergencia, sin

derecho a remuneración extraordinaria ni compensación de franco.

CAPITULO XII

REGIMEN DE LICENCIAS Y PERMISOS (artículo 90)

ARTICULO 90.- Los agentes penitenciarios conforme a la reglamentación que se dicte, tendrán derecho a licencias y

permisos
por los siguientes conceptos:
a) descanso anual; con derecho a pasaje de ida y vuelta para el agente, esposa e hijos desde el destino hasta el domicilio permanente de su familia, cada año. En tal caso no se computará en el término de la licencia la duración del viaje directo;
b) tratamiento médico por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicio;
c) tratamiento médico por enfermedades o accidentes originados fuera del servicio;
d) maternidad y permiso para la atención del lactante;
e) asuntos de familia; matrimonio, nacimientos de hijos, fallecimientos y enfermedad de un miembro del grupo familiar para consagrarse a su cuidado;
f) asuntos personales;
g) estudio o franquicias para estudiantes;
h) realización de investigaciones o estudios científicos o técnicos; participación en conferencias, congresos o reuniones de esa índole en el país o en el exterior. Cuando se trate de estudios o actividades directamente vinculadas a la función o al perfeccionamiento profesional penitenciario del personal, podrán otorgarse estas licencias con goce de haberes, determinándose las condiciones en que se concederán y las obligaciones a favor de la Institución. Cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente o éste actúe representando al país, tendrá los mismos derechos;
i) Razones atendibles o de fuerza mayor.

CAPITULO XIII

REGIMEN DISCIPLINARIO (artículos 91 al 94)

ARTICULO 91.- Constituyen infracciones disciplinarias, las transgresiones a los deberes y obligaciones establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias del Servicio Penitenciario Federal.

ARTICULO 92.- Los agentes penitenciarios en actividad, están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) apercibimiento;
- b) arresto hasta sesenta (60) días;
- c) suspensión hasta sesenta (60) días;
- d) cesantía o baja; y
- e) exoneración.

La reglamentación determinará el procedimiento a seguir para la aplicación de estas sanciones y sus consecuencias y fijará las facultades disciplinarias del personal penitenciario en cuanto no estuviere previsto en esta Ley. Ningún agente podrá ser declarado

cesante, dado de baja o exonerado sin sumario administrativo previo.

ARTICULO 93.- La aplicación de la sanción que importe la separación del agente corresponde a la autoridad que conforme al artículo 102

tiene facultades para su remoción, y las restantes a la Dirección

Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

ARTICULO 94.- El personal sancionado podrá interponer recurso en la forma que establezca la reglamentación de esta Ley.

CAPITULO XIV

REGIMEN DE RETRIBUCIONES (artículos 95 al 97)

ARTICULO 95.- Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 40, las retribuciones de los

agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá

en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de

fuerza de seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y

sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución

estará integrada por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o

compensación que las leyes y decretos determine, las que serán iguales

a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal,

de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 18.291.

Referencias Normativas: Ley 18.291

ARTICULO 96.- El personal tendrá derecho a percibir las asignaciones por gastos de movilidad y viáticos que legal y reglamentariamente se

determinen.

ARTICULO 97.- El personal que preste servicios en zona de fronteras, de enfermedades parasitarias o endémicas, en regiones que por sus condiciones climáticas, de altura o latitud u otras causas sean de difícil aclimatación o aquellas en que los medios de subsistencia o de comunicación no fueren los comunes a cualquier lugar del país, tendrá derecho a percibir un suplemento proporcional de su retribución,

conforme a las disposiciones vigentes.

CAPITULO XV

EGRESO (artículos 98 al 101)

ARTICULO 98.- El egreso del Servicio Penitenciario Federal se producirá por las siguientes causas:

a) fallecimiento;

b) renuncia; y

c) Sanción disciplinaria de baja, cesantía o exoneración.

ARTICULO 99.- La renuncia no podrá ser aceptada cuando el dimitente tenga pendiente compromiso de servicio o se encuentre procesado,

sometido a sumario o cumpliendo sanción disciplinaria.

En el caso de ser procedente la renuncia, el compromiso de servicio

subsiste por el término de treinta (30) días.

ARTICULO 100.- El retiro a que se refiere el artículo 59, puede ser obligatorio o voluntario.

ARTICULO 101.- El personal penitenciario será pasado a retiro obligatorio cuando se encuentre comprendido en alguna de las siguientes causales:

- a) Los agentes que en la forma que determine la reglamentación de esta Ley, para cada escalafón, deban anualmente pasar a retiro;
- b) Los agentes declarados física o psíquicamente ineptos para continuar en el ejercicio de sus cargos; y
- c) Los agentes que hayan alcanzado el límite de edad establecido para su grado o que hayan computado treinta (30) años de servicio, cuando el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal así lo disponga.

CAPITULO XVI

NOMBRAMIENTOS, PROMOCIONES, REMOCIONES Y CONVOCATORIAS

(artículo 102)

ARTICULO 102.- Los nombramientos, promociones, remociones y convocatorias del personal, se efectuarán:

- a) Para el Personal Superior, por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal;
- b) Para el Personal Subalterno, por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

CAPITULO XVII

REINCORPORACIONES (artículos 103 al 106)

ARTICULO 103.- Los agentes que hayan egresado del servicio por renuncia, podrán pedir su reincorporación en las condiciones que fije la reglamentación. Al agente reincorporado se le concederá el grado que tenía y ocupará el último puesto en el escalafón respectivo.

ARTICULO 104.- Los agentes separados en virtud de acto administrativo sancionatorio o a causa de condena judicial, que prueben que su separación fué consecuencia de un error, podrán ser reincorporados en la forma que se determina en este Capítulo.

ARTICULO 105.- Los agentes que deban ser reincorporados en virtud del artículo 104 y que hubieran excedido el límite de edad correspondiente a su grado, pasarán a situación de retiro, si estuvieren en condiciones de acogerse a dicho beneficio. Tendrán también derecho a que se les restituya los haberes no percibidos durante el tiempo de la separación, así como el cómputo del tiempo a los efectos del retiro y, en su caso, del ascenso. Cuando ni aún computándose ese tiempo se alcance el mínimo para obtener el

retiro, pasará a esa situación en todo caso, con el haber menor conforme a la proporción establecida en el artículo 10 de la Ley 13.018.

Referencias Normativas: Ley 13.018

ARTICULO 106.- Cuando en los recursos contenciosos administrativos contra actos administrativos firmes, recayere sentencia definitiva

que dispusiere la reincorporación del ex agente o declare tal

derecho, el Poder Ejecutivo podrá optar dentro de los noventa (90)

días entre hacerla efectiva o indemnizarlo con arreglo a la escala

siguiente:

a) Hasta diez (10) años de servicio: el cien (100) por ciento del

último haber percibido por cada año de antigüedad en la Institución;

b) Más de diez (10) años y hasta quince (15) años de servicio: el

noventa (90) por ciento del último haber mensual percibido por cada

año de antigüedad que exceda de los diez (10);

c) Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años: el ochenta

(80) por ciento del último haber mensual percibido por cada año de

antigüedad en la Institución que excediere de los quince (15).

La escala precedente es acumulativa y no será computada la

antigüedad que exceda de veinte (20) años. A los efectos de su

aplicación se tendrá en cuenta el sueldo básico y todas las

asignaciones complementarias afectadas por descuento previsional.

Las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán como un (1)

año y las menores se desecharán. El agente tendrá derecho a

reclamar la indemnización ante la Dirección Nacional del Servicio

Penitenciario Federal, dentro de los treinta (30) días de

notificado de la opción del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XVIII

AGENTES EN SITUACION DE RETIRO (artículos 107 al 111)

ARTICULO 107.- Los agentes en situación de retiro podrán ser temporalmente incorporados al servicio en el caso de convocatoria,

de conformidad a lo establecido en los artículo 61 y 62.

Los

convocados revistarán en servicio activo con los mismos derechos y

obligaciones que los agentes en actividad.

A los efectos de las bonificaciones, indemnizaciones y gastos por

traslado, se considerará como último destino el domicilio real al

momento de la convocatoria.

ARTICULO 108.- No estarán obligados a incorporarse por convocatoria:

- a) Los agentes en situación de retiro obligatorio previsto en los artículos 3, inciso b) y 5, inciso b) y c) de la Ley 13.018;
- b) los agentes que en el momento de la convocatoria demuestren su incapacidad psíquica o física para desempeñarse en el servicio inherente a su escalafón.

Referencias Normativas: Ley 13.018 Art.3

ARTICULO 109.- Los agentes en situación de retiro, sin perjuicio de su haber de retiro, podrán:

- a) ejercer actividades comerciales o privadas por cuenta propia o de terceros, siempre que fueren compatibles con el decoro debido a su condición profesional y jerárquica;
- b) participar en actividades políticas; y
- c) desempeñar cargos rentados en la Administración Nacional, Provincial o Municipal.

En el ejercicio de estas actividades no podrá hacer uso de su grado ni vestir uniforme.

ARTICULO 110.- El personal en situación de retiro está obligado a residir en el país y a comunicar todo cambio de domicilio a la

Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Para

ausentarse de la República deberá solicitar autorización a la

Dirección Nacional, la que no podrá ser denegada salvo circunstancias excepcionales.

ARTICULO 111.- Los agentes retirados quedarán sujetos a las normas disciplinarias que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO XIX

ACCIDENTES Y MUERTES EN ACTO DE SERVICIO (artículos 112 al 120)

ARTICULO 112.- Se reconocerá al personal penitenciario incapacitado en o por acto de servicio, el grado inmediato superior para el caso

que deba acogerse o se haya acogido a retiro. El mismo grado

inmediato superior se reconocerá a los muertos en o por actos de

servicios cuyos causahabientes disfruten de pensión o tengan

derecho a ella. El grado inmediato superior reconocido implica para

los incapacitados todas las obligaciones y derechos de la

pasividad, correspondiendo computar el sueldo y la totalidad de los

suplementos y bonificaciones a esa jerarquía, con carácter de móvil

para su haber de retiro, jubilación o pensión.

ARTICULO 113.- Cuando la inutilización produzca una disminución del cien

por ciento para el trabajo en la vida civil, se agregará un quince (15)

por ciento al haber de retiro fijado en el artículo 112.

ARTICULO 114.- En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en los artículos 112 y 113, se le acordará al beneficiario el sueldo íntegro bonificado con un quince (15) por ciento y la totalidad de los suplementos y bonificaciones generales del grado.

ARTICULO 115.- Cuando la muerte del agente penitenciario se produzca por acto heroico o de arrojo, en cumplimiento del deber en defensa de su misión social, y el Poder Ejecutivo o la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con estos casos, otorgue el ascenso post-mortem, se partirá de este último grado para la aplicación de este capítulo y desde el día del fallecimiento del causante.

ARTICULO 116.- Todos los beneficios serán considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo.

ARTICULO 117.- A los deudos del personal fallecido a causa de un acto de servicio se les fijará el siguiente haber de pensión de carácter móvil:

- a) a la viuda o a la viuda en concurrencia con los padres del causante, cuando corresponda, el setenta y cinco (75) por ciento del haber de retiro que establece el artículo 113;
- b) a la viuda en concurrencia con hijos, el setenta y cinco (75) por ciento del haber de retiro que establece el artículo 113, bonificándose la pensión en un diez (10) por ciento por cada hijo que concurra a la misma, sin derecho a acrecer;
- c) a los demás causahabientes el setenta y cinco (75) por ciento del haber de retiro que establece el artículo 112.

ARTICULO 118.- Cuando se produjere el fallecimiento de personal penitenciario en actividad o en retiro, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra vías de hecho o en actos de arrojo, la propiedad, la libertad y la vida de las personas y mantener el orden público, preservar la seguridad pública, y prevenir y reprimir toda acción delictiva, ya sea en jurisdicción penitenciaria federal o en los casos del artículo 32 de esta ley, los deudos del causante cuya determinación y concurrencia se fijan en el presente artículo, percibirán por una sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda este

capítulo, un subsidio equivalente a TREINTA (30) veces el haber mensual que por todo concepto percibe el inspector general, con la máxima antigüedad de servicios.

Tendrán derecho a percibir el beneficio aludido los siguientes deudos:

1. La viuda o viudo siempre que no estuviere separado o divorciado por su culpa en virtud de sentencia emanada de autoridad competente.
2. Los hijos e hijas legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.
3. El padre y la madre legítimos, naturales o adoptivos.
4. Los hermanos y las hermanas solteros o viudos total o parcialmente incapacitados para el trabajo y que carezcan de medios de subsistencia.

Los beneficios se liquidarán con arreglo al orden y distribución establecidos en los artículos 13 y 14 de la ley 13.018, en tanto no se opongan a lo determinado en esta ley.

El mismo subsidio se liquidará por una sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda este capítulo, al agente penitenciario en actividad o en retiro, que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil, en las circunstancias indicadas en este artículo.

Referencias Normativas: Ley 13.018 Art.13 al 14, Ley 13.018 Art.13, Ley 13.018 Art.14

ARTICULO 119.- En caso de fallecimiento de agentes por accidente en o por actos de servicio, la unidad o servicio respectivo tomará a su cargo los gastos de sepelio. -

ARTICULO 120.- A las actuaciones emergentes del cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, se les imprimirá carácter de urgente, sumario y preferencial.

TITULO IV

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS (artículos 121 al 131)

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 121 al 128)

ARTICULO 121.- Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas. Ejercerán las funciones que establece el artículo 13, inciso 5 del Código Penal y participarán en la asistencia social, moral y material postpenitenciaria.

El Estado contribuirá al sostenimiento de los patronatos que funcionen

como asociaciones privadas con un subsidio anual que será asignado conforme a sus necesidades por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, que ejercerá el contralor de su inversión.

Referencias Normativas: Ley 11.179 (CODIGO PENAL)

ARTICULO 122.- Autorízase al Poder Ejecutivo para construir y organizar la Cárcel de Encausados de la Capital Federal, conjuntamente con los Tribunales del Crimen, cárceles de procesados y los establecimientos correccionales que resulten necesarios para la debida aplicación de la progresividad de régimen fijado por la Ley Penitenciaria Nacional; como asimismo los edificios indispensables para el funcionamiento de los institutos y servicios previstos en la presente Ley.

ARTICULO 123.- Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder a la desurbanización de los establecimientos que deban estar situados en zonas no céntricas y para enajenar los inmuebles que aquéllos hayan ocupado. El producto de estas ventas será ingresado en cuenta especial para ser aplicado exclusivamente a nuevas construcciones.

ARTICULO 124.- Hasta tanto los Consejos Correccionales de los establecimientos penitenciarios situados fuera del Gran Buenos Aires, no se encuentren constituidos en la forma dispuesta por el artículo 27 de esta Ley, los dictámenes criminológicos a que se refiere su artículo 29, serán producidos por la Junta Asesora de Egresos Anticipados.

ARTICULO 125.- El grado máximo establecido por el artículo 52 para los agentes comprendidos en el Escalafón Administrativo, Personal Superior, sólo regirá para los agentes que ingresaron a la Institución en las condiciones establecidas en el artículo 64, a partir de la vigencia de la Ley 17.236.

Referencias Normativas: Ley 17.236

ARTICULO 126.- Para los agentes retirados con el grado de Prefecto Mayor durante la vigencia de los estatutos aprobados por los Decretos 12.351/46 y 11.561/48, a los efectos de la aplicación del haber móvil de retiro previsto en el decreto-ley 23.896/56, se fijará la retribución establecida para el grado de Inspector General.

Referencias Normativas: Decreto Ley 23.896/56

ARTICULO 127.- Los retirados y jubilados como integrantes de la entonces Dirección General de Institutos Penales, con

anterioridad
a la sanción de la Ley 13.018, que gocen de beneficios
concedidos
por la Ley 4349, podrán optar por ingresar al régimen de
la
primera. Para la determinación del haber que percibirá
cada
beneficiario se computarán los servicios que acumuló para
obtener
el retiro o jubilación concedida en su oportunidad y se le
asignará
el grado de la escala jerárquica del artículo 40 que le
hubiere
correspondido teniendo en cuenta la función que desempeñaba.
El
beneficio se liquidará a partir de la fecha en que se formule
la
opción, sin derecho a retroactividad alguna.

Referencias Normativas: Ley 4.349, Ley 13.013

ARTICULO 128.- El Director Nacional del Servicio Penitenciario
Federal dispondrá la promoción y remoción del Personal Civil,
de
conformidad al estatuto que rijan para el mismo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 129 al 131)

*ARTICULO 129.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional determine
la creación de la caja propia de retiros y pensiones para
el
personal de la Institución o su incorporación a otra caja,
los
aportes y contribuciones que devenguen las remuneraciones
del
personal del Servicio Penitenciario Federal, ingresarán a la
Cuenta
Especial a crearse en la Jurisdicción 40 - Ministerio de
Justicia.

Los retiros y pensiones producidos y que se produzcan hasta
la
oportunidad señalada precedentemente, serán atendidos por
el
servicio de la Cuenta Especial a crearse siendo acordados
por
decreto del Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del
Ministerio
de Justicia."

Modificado por: Ley 22.043 Art.1 (Sustituido. (B.O. 02-08-79).)

ARTICULO 130.- El personal superior y subalterno comprendido en el
Escalafón Cuerpo General, estará integrado por los agentes
del

Escalafón Penitenciario (artículo 39, apartado I de la Ley
17.236).

El personal comprendido en el Escalafón Profesional,
Subescalafón

Trabajo y Subescalafón Construcciones, estará integrado por
los

agentes comprendidos en el Escalafón Profesional,
Subescalafón

Trabajo y Construcciones (artículo 39, apartado III, inciso g)
de

la Ley 17.236).

Referencias Normativas: Ley 17.236 Art.39

ARTICULO 131.- Hasta tanto se cumplimente lo establecido en el artículo 53, el número de efectivos de cada uno de los escalafones se determinará anualmente por el Poder Ejecutivo, con arreglo a las necesidades del servicio, a propuesta de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Ley 20.404

REGLAMENTO DE CONTRAVENCIONES POLICIALES DE LA PREFECTURA NAVAL.

BUENOS AIRES, 18 DE MAYO DE 1973
BOLETIN OFICIAL, 30 DE MAYO DE 1973
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3
OBSERVACION VER ART 2 DE LA LEY 21729 POR EL CUAL SE REAJUSTAN LAS MULTAS QUE FIGURAN EN LOS CAPITULOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX (B.O. 18-1-78)
OBSERVACION Se delega en el Comando en Jefe de la Armada la facultad de actualizar el importe de las multas establecidas, por decreto 1643/80 (B.O. 19/08/80)

TEMA

PREFECTURA NAVAL-CONTRAVENCIONES-EBRIEDAD-DESOBEDIENCIA-USO DE ARMAS-PORTACION DE ARMAS-DESORDEN-ESCANDALO
ARTICULO 1.- Apruébese el "Reglamento de Contravenciones Policiales" de aplicación en el ámbito de actuación de la Prefectura Naval Argentina.
ARTICULO 2.-Derógase la Ley número 18.286 de fecha 18 de julio de 1969 y los Decretos Leyes números 13.316 y 6.821 de fecha 22 de Octubre de 1957 y 12 de agosto de 1963, respectivamente, y los Capítulos LXVI, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII y LXXXIII del Digesto Marítimo y Fluvial.

Deroga a: Decreto Ley 6.821/63, Decreto Ley 13.316/57, Ley 18.286
ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) para su archivo.-

FIRMANTES

LANUSSE - Aguirre Obarrio -

"REGLAMENTO DE CONTRAVENCIONES POLICIALES"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 32)

Artículo 1.-Constituye falta o contravención policial de seguridad pública, toda acción u omisión prevista y sancionada por las disposiciones del presente Reglamento.-
Artículo 2.- Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán:
a) En toda la extensión de la jurisdicción nacional a cargo de la

Prefectura Naval Argentina.

b) En los buques mercantes, nacionales y extranjeros, surtos en puertos o aguas jurisdiccionales argentinas.

c) En los buques mercantes de la matrícula nacional que se encuentren navegando en aguas de la jurisdicción nacional o mar libre, o en aguas y puertos extranjeros cuando se tratare de alguna de las contravenciones previstas en los artículos 39, 40, 47 y 104 del presente Reglamento.

*Artículo 3.- Las sanciones establecidas para las infracciones al presente reglamento son: arresto hasta TREINTA (30) días o multa hasta la suma de DOCE MIL PESOS (\$ 12.000).

Autorízase al Poder Ejecutivo, a delegar en el Comando en Jefe de la Armada, la actualización del importe de la multa que señala el párrafo precedente a partir del día 1 de enero y 1 de julio de cada año, de acuerdo a la variación del índice general de precios mayoristas no agropecuarios que establezca el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el período anterior.

La misma actualización deberá efectuarse en relación a los montos establecidos en los artículos 18 y 27.

Modificado por: Ley 21.729 Art.1 (Sustituido. (B.O. 18-01-78).)

*Artículo 4.- Las sanciones son divisibles y conmutables en relación de tiempo y cantidad. El tiempo de las sanciones se cuenta

por días. Se computará como UN (1) día la fracción mayor de DOCE

(12) horas, estableciéndose en CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400.-) el

valor monetario equivalente a UN (1) día de arresto. Este valor

será adecuado por el Comando en Jefe de la Armada en concordancia

con la actualización que sufran las sanciones de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Modificado por: Ley 21.729 Art.1 (Sustituido. (B.O. 18-01-78).)

Artículo 5.- Cuando se aplique una sanción pecuniaria y la misma no pueda ser satisfecha al momento de su imposición, se dispondrá el

cumplimiento de la sanción corporal, sin perjuicio de conceder al

contraventor las facilidades que requiera a fin de que pueda hacer

efectivo el importe de aquélla. El contraventor recuperará su

libertad en cualquier momento que satisfaga la multa impuesta,

debiendo descontarse del importe correspondiente la parte

proporcional al tiempo que hubiere permanecido detenido.

Artículo 6.- En el caso a que se refiere el inciso c) del artículo

2, los capitanes están facultados para sancionar a pasajeros y/o tripulantes con arresto de hasta cinco (5) días, por contravenciones previstas en este Reglamento, que sean de aplicación a bordo. Dichas sanciones se graduarán acorde a la gravedad de la falta y serán cumplidas en los respectivos camarotes.

Artículo 7.- Las sanciones provenientes de diversas contravenciones cometidas por una misma persona, son acumulables hasta el máximo del arresto o multa establecidos.

Artículo 8.- Son igualmente responsables, todas las personas que tengan participación directa en la ejecución de una falta o contravención.

Artículo 9.- Cuando no fuera posible individualizar al autor de una falta, siendo varios los acusados, todos los que hubieren intervenido en el hecho serán reprimidos, individualmente, con la sanción correspondiente a la infracción cometida.

Artículo 10.- Cuando en una misma circunstancia contravencional fueran varios los infractores y distintas las faltas cometidas, sucesiva o simultáneamente, y no fuera posible establecer la responsabilidad de cada infractor según su falta, se aplicará a todos por igual la sanción de la contravención menor en que hubieren incurrido.-

Artículo 11.- La ignorancia de las disposiciones establecidas en este Reglamento, no exime de responsabilidad al contraventor.

Artículo 12.- No es punible la tentativa ni la complicidad en las contravenciones. Sólo serán sancionados los que incurran en la comisión de ellas.

Artículo 13.- Los menores de dieciocho años no son punibles por contravención; no obstante, cuando incurran en falta se procederá a su arresto y serán entregados a sus padres, tutores o guardadores, a quienes se les notificará de la infracción cometida y de la obligación que tienen de presentarlos, cuando sean citados, ante la autoridad judicial competente. Sin perjuicio de ello se observará, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 15.244.

Referencias Normativas: Ley 15.244 Art.16

Artículo 14.- De toda contravención cometida por dementes u otros incapaces se responsabilizará a sus tutores, cuidadores o guardadores, siempre que la misma fuera consecuencia de la manifiesta falta de vigilancia que éstos deben ejercer sobre aquéllos. En tales casos, la primera vez que los incapaces incurran en infracción, procederá su detención preventiva y se notificará a sus cuidadores de la infracción que cometieran, apercibiéndolos

que

en caso de reincidencia se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 15.- Cuando los contraventores fueran mujeres honestas personas mayores de sesenta años o enfermos, de buenos antecedentes, comprobados que sean tales extremos, recuperarán su libertad con prevención de que la reincidencia será sancionada.

*Artículo 16.- Considérase reincidente al que en el ámbito jurisdiccional de cada Dependencia Policial Operativa comete una nueva contravención prevista en este reglamento, cualquiera fuera su naturaleza, dentro de los NOVENTA (90) días de ocurrida la anterior infracción. Quedan exceptuadas de este régimen, las infracciones al tránsito terrestre.

Modificado por: Ley 21.729 Art.1 (Sustituido. (B.O. 18-01-78).)

Artículo 17.- En todos los casos de reincidencia, es facultativo de la Autoridad MARítima disponer el cumplimiento de la sanción corporal o el pago de la multa correspondiente a la infracción cometida.

*Artículo 18.- Los reincidentes serán reprimidos con el doble de la multa correspondiente a la falta cometida, cuando dicha sanción no exceda de QUINCE (15) días de arresto o SEIS MIL PESOS (\$ 6.000) de multa. De corresponder mayor sanción no les será permitido el pago de la multa debiendo, obligatoriamente, cumplir el arresto.

Modificado por: Ley 21.729 Art.1 (Sustituido. (B.O. 18-01-78).)

Artículo 19.- La acción contravencional prescribe a los treinta (30) días de producida la falta.

Artículo 20.- La sanción por contravención se extingue por las causales siguientes:

a) Por prescripción, transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha de imposición de la sanción correspondiente.

b) Cuando fuera impuesta por el Capitán o Patrón de un buque a pasajeros o tripulantes, al llegar la embarcación al puerto de destino del infractor o al término del viaje cuando se trata de un tripulante.

Artículo 21.- La prescripción de la acción contravencional no se interrumpe en ningún caso.

Artículo 22.- En el juzgamiento de las faltas se observará un criterio favorable al acusado, teniéndose en cuenta la naturaleza del hecho, las pruebas acumuladas y las circunstancias personales y antecedentes del infractor.

*Artículo 23.- Son atribuciones y deberes de los Titulares de las Prefecturas, Subprefecturas, Destacamentos Reforzados y Jefe de la División Investigación Penal Administrativa dependiente de

la
Prefectura de Buenos Aires juzgar las faltas o contravenciones
al
presente Reglamento, debiendo proceder de acuerdo a lo
prescripto
en el Libro IV, Sección I, Título II del Código de Procedimiento
en
lo Criminal para la Justicia Federal. Cuando no haya
apelación,
finiquitadas las actuaciones se procederá a su archivo.

Modificado por: Ley 21.729 Art.1 (Sustituido. (B.O. 18-01-78).)
Artículo 24.- En todos los casos de faltas ocurridas a bordo de los
buques nacionales, en navegación, los Capitanes labrarán
acta
testimoniada del hecho que entregarán a la Autoridad Marítima
del
puerto de destino del contraventor o primer puerto argentino al
que
arribare.

Artículo 25.- En caso de infracciones a las disposiciones sobre
tránsito terrestre, se labrarán las actuaciones que establece
la
correspondiente reglamentación de la Prefectura Naval
Argentina.

Artículo 26.- Previo a todo reclamo por aplicación de multas es
imprescindible que se haya oblado la sanción pecuniaria
impuesta.

*Artículo 27.- Son apelables por ante el Juez Federal
correspondiente, las resoluciones por falta o contravención cuya
sanción
exceda de CINCO (5) días de arresto o DOS MIL PESOS (\$ 2000.-) de
multa.

Modificado por: Ley 21.729 Art.1 (Sustituido. (B.O. 18-01-78).)
Artículo 28.- El recurso de apelación debe interponerse dentro del
término de veinticuatro (24) horas de efectuada la notificación
de
la resolución respectiva.

Artículo 29.- Procede el recurso de queja ante el Prefecto Nacional
Naval de las sanciones impuestas por los Capitanes a los pasajeros
o tripulantes, debiendo ser interpuesto dentro del término de
cinco

(5) días hábiles a partir del arribo del buque a puerto argentino o
en su defecto al regreso del infractor al país.

Artículo 30.- El pago de la multa, resultante de una infracción se
hará efectivo en papel sellado nacional por el valor de la
misma,
teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 5, último
párrafo.

Modificado por: Ley 21.729 Art.1 (Sustituido. (B.O. 18-01-78).)
Artículo 31.- Los testigos de las faltas o contravenciones estarán
afectados por las inhabilidades legales para declarar
establecidas
por el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia
Federal.

*Referencias Normativas: LEY 2.372 (Código de Procedimiento Penal en
lo criminal)*

Artículo 32.- Las armas y demás efectos que fueren secuestrados en
ocasión de constatarse la comisión de una contravención,
serán
decomisados. Se considera arma, además de las de fuego,

todo
instrumento u objeto, cortante o punzante susceptible de
producir
lesiones.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES POR EBRIEDAD (artículos 33 al 35)

Artículo 33.- Será sancionada con multa de SESENTA PESOS (\$ 60,00)
o quince (15) días de arresto, aquella persona que en
sitio
público, de acceso público o a bordo de los buques, dé de beber
a
otra bebidas alcohólicas hasta la embriaguez, las suministre
a
personas ya ebrias o a menores de dieciocho años.

Artículo 34.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00)
o diez (10) días de arresto, aquella persona que en
lugares
públicos o abiertos al público se encuentre en manifiesto
estado
ebriedad.

Artículo 35.- Serán sancionados con multa de CUARENTA PESOS (\$ 4000)
o
diez (10) días de arresto, los capitanes o armadores de buques
nacionales y dueños de negocios donde se expendan bebidas
alcohólicas,
que no fijen en lugar visible, dentro de los bares o cantinas de a
bordo y en los comercios, un texto impreso y visado por la
Autoridad
Marítima en que consten las disposiciones sobre represión del
alcoholismo.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES POR DESOBEDIENCIA (artículos 36 al 48)

Artículo 36.- Serán sancionados con multa de OCHENTA PESOS (\$ 8000)
o veinte (20) días de arresto, los capitanes que no cumplan o
infrinjan la consigna de vigilancia de una persona o cuidado de
una
cosa, que le fuera impartida por la Autoridad Marítima.

Artículo 37.- Serán sancionadas con multa de SESENTA PESOS (\$ 6000)
o quince (15) días de arresto, las personas que suban o bajen de
los
buques, sin haber antes la Autoridad Marítima formalizado su
entrada
o las que lo hicieran después de ser despachados.

Esta disposición no es de aplicación para con los funcionarios de
Sanidad Marítima, Migraciones, Aduana y los que deban cumplir
tareas relacionadas con las entradas o salidas de buques.

Artículo 38.- Serán sancionados con multa de SESENTA PESOS (\$ 6000)
o quince (15) días de arresto, quienes consientan la
realización de los hechos señalados en el artículo anterior, sin
previa autorización de la Autoridad Marítima.

Artículo 39.- Será sancionado con multa de SESENTA PESOS (\$ 60,00)
o quince (15) días de arresto, el pasajero que no cumpliera
una
orden del capitán, relativa a la seguridad de la navegación o
al
orden a bordo.

Artículo 40.- Será sancionado con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00)
o diez (10) días de arresto, el pasajero que no cumpliera con
los
reglamentos internos del buque referidos a los
pasajeros.

Artículo 41.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00) o diez (10) días de arresto, la persona que se niegue, sin causa justificada, a suministrar sus datos o antecedentes personales, o cualquier otra clase de informes que le fuere requeridos por un representante de la Autoridad Marítima en el desempeño de sus funciones.

Artículo 42.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00) o diez (10) días de arresto, la persona que suministre con falsedad los datos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00) o diez (10) días de arresto, la persona que debidamente citada o emplazada a comparecer ante la Autoridad Marítima, no lo haga sin causa justificada dentro del término fijado.

Artículo 44.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00) o diez (10) días de arresto, la persona que sin causa justificada se negare a suministrar información que posea, sobre hechos, detalles, o personas intervinientes en las contravenciones, cuando esa información le sea requerida por la Autoridad Marítima para la comprobación de la faltas.-

Artículo 45.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00) o diez (10) días de arresto, la persona que se niegue, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, a prestar la cooperación material o ayuda individual que le fuera requerida en ocasión de un tumulto, accidente, delito, inundación, incendio u otro siniestro para salvar vidas o bienes comprometidos por el hecho o para prevenir sus efectos.

Artículo 46.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00) o diez (10) días de arresto, la persona que sin llegar a cometer delito, desobedezca la orden que le impartiera un funcionario o agente de la Autoridad Marítima en ejercicio de sus funciones, o no observe el procedimiento que se le indique.

Artículo 47.- Será sancionado con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00) o diez (10) días de arresto, el pasajero que falte el respeto al capitán o a los oficiales.

Artículo 48.- Será sancionada con multa de VEINTE PESOS (\$ 20,00) o cinco (5) días de arresto, la persona que por cualquier causa no justificada, impida o retarde la comparencia de una persona citada.

CAPITULO IV

CONTRAVENCIONES POR DESORDEN (artículos 49 al 70)

Artículo 49.- Serán sancionadas con multa de CIENTO VEINTE PESOS (\$

120,00) o treinta (30) días de arresto, las personas que practiquen cualquier clase de juego por dinero en lugar público, o de acceso público, siempre que el hecho no esté previsto en los términos del Decreto Ley 6.618/957, cuando éste sea aplicable según la jurisdicción donde ocurra la falta.

Referencias Normativas: Decreto Ley 6.618/57

*Artículo 50.- Serán sancionadas con multa de DOCE MIL PESOS (\$ 12000) o TREINTA (30) días de arresto, las personas que vendan loterías clandestinas o promuevan el juego ilegal de quiniela.

Modificado por: Ley 21.729 Art.1 (Sustituido. (B.O. 18-01-78).)

Artículo 51.- Serán sancionados con multa de SESENTA PESOS (\$ 6000) o quince (15) días de arresto, los que riñan públicamente sin hacer uso de armas ni inferirse lesiones.

Artículo 52.- Serán sancionados con multa de SESENTA PESOS (\$ 6000) o quince (15) días de arresto, las personas que tomen parte en reuniones tumultuosas con el fin de molestar a las personas, para perturbar el orden en manifestaciones o fiestas con el propósito de producir alarma o alterar la tranquilidad pública, cualquiera sea el medio empleado para la comisión de la falta.

Artículo 53.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00) o diez (10) días de arresto, la persona que incite a otras a pelear o a producir daños a las personas o en las cosas.

Artículo 54.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00) o diez (10) días de arresto, la persona que en sitio público, o de acceso público o en la cubierta de los buques surtos en puerto, provoque a otras con palabras, acciones o ademanes que constituyan ofensa. Esta falta se configura también cuando la provocación no fuera contra persona determinada.

Artículo 55.- Serán sancionadas con multa de CUARENTA PESOS (\$ 4000) o diez (10) días de arresto, las personas que promuevan o dirijan manifestaciones públicas, cuya realización no haya sido previamente autorizada por la Autoridad Marítima.

Artículo 56.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00) o diez (10) días de arresto, la persona que sin poseer autorización de la Autoridad Marítima celebre reuniones o fiestas en lugares públicos, abiertos al público o a bordo de los buques surtos en puerto.

Artículo 57.- Serán sancionadas con multa de CUARENTA PESOS (\$ 4000) o diez (10) días de arresto, las personas que permitan a bordo de los buques surtos en puerto o en el interior de los locales existentes en la jurisdicción, la realización de reuniones bulliciosas que trasciendan al exterior y que sean motivadas por la ebriedad, el juego u otras licencias contrarias a las buenas costumbres.

Artículo 58.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00) o diez (10) días de arresto, la persona que suministre de mala fe

a
un forastero o persona extraviada, indicaciones que
puedan
acarrearles algún peligro o inconveniente.
Artículo 59.- Serán sancionadas con multa de CUARENTA PESOS (\$ 4000)
o diez (10) días de arresto, las personas que, sin llegar a cometer
delito, falten al respeto y consideración debidos a un
representante
de la Autoridad Marítima en ejercicio de sus funciones y al momento
de practicarlas.
Artículo 60.- Serán sancionadas con multa de CUARENTA PESOS (\$ 4000)
o diez (10) días de arresto, las personas que sin justo motivo
efectúen
los toques reglamentarios de silbato reservados exclusivamente para
el servicio de los agentes de la Autoridad Marítima
Artículo 61.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00)
o diez (10) días de arresto, la persona que posea animales
suelto,
dentro de la jurisdicción, que puedan causar daño a la
propiedad
pública o privada y/o signifiquen peligro para las
personas.
Artículo 62.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00)
o diez (10) días de arresto, la persona que arroje a las aguas,
a
las riberas o sobre los buques, objetos líquidos capaces de
causar
daño a las personas o cosas, o bien sustancias fétidas o
repugnantes de cualquier naturaleza que produzcan desagrado a
otras
personas, siempre que no constituya delito.
Artículo 63.- Serán sancionados con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40
00) o diez (10) días de arresto, los que en sitio público o
contra
las embarcaciones amarradas o en marcha arrojen piedras u
otros
objetos contundentes susceptibles de producir daños a las
personas
o en las cosas, siempre que el caso, por las circunstancias
o
consecuencias, no constituya delito.
Artículo 64.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40,00)
o
diez (10) días de arresto, la persona que dañe o destruya, de modo
que
no constituya un delito, las obras de propiedad pública o privada.
Artículo 65.- Será sancionada con multa de VEINTE PESOS (\$ 20,00) o
cinco (5) días de arresto, la persona que, sin derecho a
ello,
apague los focos o faroles del alumbrado público o de los
buques
surtos en los puertos.
Artículo 66.- Será sancionada con multa de VEINTE PESOS (\$ 20,00) o
cinco (5) días de arresto, la persona que no satisfaga al
contado,
cuando se entable queja al respecto, cualquier clase de consumo
o
servicio público que se le hubiere proporcionado.
ARTICULO 67.- Serán sancionados con multa de VEINTE PESOS (\$ 20,00)
o cinco (5) días de arresto, los que formen grupos que molesten
u
obstruyan de cualquier manera el libre tránsito del
público.
ARTICULO 68.- Será sancionada con multa de VEINTE PESOS (\$ 20,00) o

cinco (5) días de arresto, la persona que pregonando sus servicios moleste o engañe de cualquier modo a pasajeros, tripulantes o transeúntes.

ARTICULO 69.- Serán sancionadas con multa de VEINTE PESOS (\$ 20,00) o cinco (5) días de arresto, las personas que violen el cordón de vigilancia que establezca la Autoridad Marítima en ocasión de festividades y en los casos de arribo o partida de buques, como asimismo en los de accidentes, delitos, incendios u otros siniestros.

ARTICULO 70.- Serán sancionadas con multa de VEINTE PESOS (\$ 20,00) o cinco (5) días de arresto, las personas que destruyan, arranquen o hagan ilegibles de cualquier modo, los carteles de toda índole que la Autoridad Marítima fije u ordene fijar.-

CAPITULO V

CONTRAVERSIONES POR ESCANDALO (artículos 71 al 78)

Artículo 71.-Serán sancionadas con multa de OCHENTA PESOS (\$ 80,00) o veinte (20) días de arresto, las personas que, sin llegar a cometer delito, inciten a menores de dieciocho años a ejecutar actos inmorales o de igual naturaleza a los indicados en el artículo 74 y aquellas que faciliten o permitan su entrada a sitios de corrupción.-

Artículo 72.- Serán sancionadas con multa de OCHENTA PESOS (\$ 8000) o veinte (20) días de arresto, las prostitutas que sin llegar a cometer delito, inciten en público a las personas por medio de palabras, gestos o acciones y las que ejerzan su comercio inmoral a bordo de los buques en navegación o surtos en los puertos o en otros lugares de la jurisdicción.

Artículo 73.- Serán sancionadas con multa de OCHENTA PESOS (\$ 8000) o veinte (20) días de arresto, las personas que, sin llegar a cometer delito, permitan el ejercicio de la prostitución u otros actos de libertinaje en tierra o a bordo de los buques en navegación o surtos en los puertos.

Artículo 74.- Serán sancionadas con multa de SESENTA PESOS (\$ 6000) o quince (15) días de arresto, las personas que, sin llegar a cometer delito, públicamente profieran o escriban palabras obscenas, lean en voz alta escritos impúdicos, confeccionen dibujos o ejecuten actos, ofensivos al pudor y las buenas costumbres.

Artículo 75.- Serán sancionadas con multa de SESENTA PESOS (\$ 6000) o quince (15) días de arresto, las personas que, sin llegar a cometer delito, se bañen en lugares públicos o abiertos al público o se exhiban en embarcaciones surtas en puerto, fondeadas o en navegación, quebrantando las reglas de decencia y decoro.

Artículo 76.- Serán sancionados con multa de SESENTA PESOS (\$ 60

00) o quince (15) días de arresto, los que falten al respeto a un a mujer, sea con gestos, ademanes, palabras impúdicas u otros actos que ofendan su pudor, siempre que el hecho no constituya delito.-

Artículo 77.- Serán sancionadas con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40 00) o diez (10) días de arresto, las personas que, sin incurrir en delito, satisfagan sus necesidades fisiológicas en lugares públicos, sin adoptar las precauciones posibles para no ser vistas

-
Artículo 78.- Serán sancionadas con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40 00) o diez (10) días de arresto, las personas que de cualquier modo indiquen al público lugares de libertinaje, prostitución o inmoralidad, siempre que ello no constituya delito.-

CAPITULO VI

PREVENCION DE DELINCUENCIA (artículos 79 al 83)

Artículo 79.- Serán sancionadas con multa de CIENTO VEINTE PESOS (\$ 120,00) o treinta (30) días de arresto, las personas que transporten bultos sospechosos, llaves falsas, ganzúas, palanquetas y cualquier otro objeto o instrumento de fractura, y no pudieran explicar satisfactoriamente la procedencia y destino de tales efectos o instrumentos. Igual sanción se aplicará a dichas personas cuando posean efectos o valores cuya posesión no justifiquen plenamente.

Artículo 80.- Serán sancionados con multa de OCHENTA PESOS (\$ 8000) o veinte (20) días de arresto, las personas que sean halladas en zona jurisdiccional de la Autoridad Marítima sin justificar su presencia en el lugar. Esta infracción se aplicará, únicamente, cuando dichas personas registren antecedentes judiciales o policiales o no posean ocupación lícita u oficio y domicilio conocido.

Artículo 81.- Serán sancionadas con multa de SESENTA PESOS (\$ 6000) o quince (15) días de arresto, las personas que, ejerzan habitualmente la vagancia o mendicidad.

Artículo 82.- Serán sancionadas con multa de SESENTA PESOS (\$ 60 00) o quince (15) días de arresto, las personas que, no perteneciendo a las dotaciones de los buques surtos en los puertos, sin causa que lo justifique o sin conocimiento y consentimiento de los capitanes, se introduzcan o sean halladas a bordo.-

Artículo 83.- Serán sancionadas con multa de SESENTA PESOS (\$ 60 00) o quince (15) días de arresto, las personas que, sin poseer autorización de la Autoridad Marítima, ejerzan el comercio de cambio de moneda nacional por extranjera o viceversa, en tierra, a bordo de los buques surtos en los puertos o en navegación.

CAPITULO VII

CONTRAVENCIONES AL TRANSITO TERRESTRE (artículos 84 al 96)

Artículo 84.- Serán sancionadas con multa de CIENTO VEINTE PESOS (\$ 120,00) o treinta (30) días de arresto, los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 86 que posean los mismos con sus pisos en mal estado y/o carezcan, en la parte superior de la caja de carga, de una defensa, de cualquier clase, que sirva para impedir el derrame del material que deba transportarse.-

Artículo 85.- Serán sancionados con multa de CIEN PESOS (\$ 100,00) o veinticinco (25) días de arresto, los conductores de los vehículos mencionados en el artículo 86 que omitan colocar sobre el material a transportar una lona que cubra en su totalidad la carga y/o no emparejen su nivel, antes de iniciar el recorrido dentro de la zona portuaria.

Artículo 86.- Serán sancionados con multa de OCHENTA PESOS (\$ 80 00) o veinte (20) días de arresto, los conductores de los vehículos utilizados para el transporte de canto rodado, carbón, arena, escoria y todo otro material susceptible de derrame que transiten, por zona portuaria, con el automotor cargado con una cantidad tal de material que exceda la normal capacidad volumétrica del mismo.-

Artículo 87.- Serán sancionadas con multa de SESENTA PESOS (\$ 60 00) o quince (15) días de arresto, las personas que con el vehículo que conduzcan entorpezcan el tránsito de otros automotores afectados al servicio público de emergencia o salvamento.

Artículo 88.- Serán sancionados con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40 00) o diez (10) días de arresto, los conductores de vehículos que entorpezcan o dificulten, de cualquier manera, el tránsito de automotores en las calzadas, riberas o puentes de la zona portuaria. Igual sanción se impondrá a quienes circulen con vehículos de tracción a sangre y entorpezcan el tránsito o las operaciones portuarias.

Artículo 89.- Serán sancionados con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40 00) o diez (10) días de arresto, los conductores de vehículos que transiten por las calzadas portuarias, sus riberas o puentes, a excesiva velocidad. Se entenderá por exceso de velocidad la que supere la máxima que indicare la Autoridad Marítima para la circulación de vehículos.-

Artículo 90.- Serán sancionadas con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40

00) o diez (10) días de arresto, las personas que estacionen a menor distancia de un metro de la línea del murallón de los puertos

aun cuando se trate de vehículos que realicen operaciones de carga y descarga.-

Artículo 91.- Serán sancionados con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40 00) o diez (10) días de arresto, los propietarios de vehículos que

faciliten los automotores de su propiedad a personas que carezcan del registro habilitante, sin perjuicio de la sanción que

correspondiera imponer al conductor no habilitado, en caso de haber incurrido en alguna infracción.-

Artículo 92.- Serán sancionadas con multa de CUARENTA PESOS (\$40 00) o diez (10) días de arresto, las personas que conduzcan

vehículos, sean o no de su propiedad, sin poseer el correspondiente registro habilitante o lo posean vencido. Igual sanción se impondrá

a quienes carezcan de la documentación que habilite la circulación del vehículo y/o la autorización para conducirlo.-

Artículo 93.- Serán sancionados con multa de VEINTE PESOS (\$ 20,00) o cinco (5) días de arresto, los conductores de vehículos, que no

conserve la mano indicada para el tránsito de la zona portuaria, o la que se indicare en casos especiales.-

Artículo 94.- Serán sancionados con multa de VEINTE PESOS (\$ 20,00, o cinco (5) días de arresto, los conductores de vehículos que

estacionen indebidamente en las calzadas portuarias o lo hicieran en lugares no permitidos.-

Artículo 95.- Serán sancionados con multa de VEINTE PESOS (\$ 20,00) o cinco (5) días de arresto, los conductores de vehículos que

desobedecieran las indicaciones que le hiciera un agente de la Autoridad Marítima abocado a la tarea de dirigir el tránsito.-

Artículo 96.- Serán sancionados con multa de VEINTE PESOS (\$ 20,00) o cinco (5) días de arresto, los conductores de vehículos que

transiten en horas nocturnas con sus automotores sin llevar encendidas las luces reglamentarias. Entiéndase por luces reglamentarias las que obligatoriamente deben llevar encendidas los automotores según las normas generales del tránsito en todo el territorio nacional.

CAPITULO VIII

CONTRAVENCIONES POR PORTACION Y USO INDEBIDO DE ARMAS, INSTRUMENTOS Y MATERIAS PELIGROSAS. (artículos 97 al 104)

Artículo 97.- Serán sancionados con multa de CIENTO VEINTE PESOS (\$ 120,00) o treinta (30) días de arresto, las personas que lleven consigo armas a bordo de los buques, en los muelles, embarcaderos y demás sitios públicos, sin poseer la autorización debida de la Autoridad Marítima.-

Artículo 98.- Serán sancionadas con multa de CIENTO VEINTE PESOS (\$ 120,00) o treinta (30) días de arresto, las personas que, sin llegar a constituir delito, hicieran uso de armas de fuego, cualesquiera sean las causas o circunstancias. Esta disposición incluye los denominados rifles de aire comprimido, cuando ellos pueden causar daños.-

Artículo 99.- Serán sancionados con multa de CIENTO VEINTE PESOS (\$ 120,00) o treinta (30) días de arresto, las personas que transporten, en vehículos o embarcaciones, cualquier cantidad de materias explosivas o armas, sin previa autorización de la Autoridad Marítima, siempre que el hecho no esté comprendido en otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 100.- Serán sancionados con multa de CIEN PESOS (\$ 100,00) o veinticinco (25) días de arresto, las personas que, sin llegar a constituir delito, haciendo uso de armas, de cualquier índole, ocasionaren la muerte o produjeran heridas a los animales por imprudencia o sin motivo justificado.-

Artículo 101.- Serán sancionadas con multa de CIEN PESOS (\$ 100,00) o veinticinco (25) días de arresto, las personas que, sin permiso de la Autoridad Marítima, comercien armas de cualquier clase a bordo de los buques o en tierra.-

Artículo 102.- Serán sancionados con multa de SESENTA PESOS (\$ 60 00) o quince (15) días de arresto, las personas que hagan explotar bombas de estruendo, cohetes, petardos u otros fuegos de artificio sin poseer autorización de la Prefectura Naval Argentina.-

Artículo 103.- Serán sancionados con multa de SESENTA PESOS (\$ 60 00) o quince (15) días de arresto, los capitanes y tripulantes de los buques y los dueños o empleados de comercio, que sin llegar a cometer delito, oculten o acepten en depósito armas de cualquier naturaleza. Exceptuánse de esta disposición a los pasajeros que emprendan viaje y hagan entrega formal de dichas armas a la persona de a bordo que deba mantenerlas en depósito; las armas serán devueltas a sus dueños al arribo al lugar de destino de ellos.-

Artículo 104.- Será sancionado con multa de SESENTA PESOS (\$ 60,00)

o quince (15) días de arresto, el pasajero que introdujere a bordo,
sustancias peligrosas.-

CAPITULO IX

CONTRAVENCIONES VARIAS (artículos 105 al 116)

Artículo 105.- Serán sancionados con multa de CIENTO VEINTE PESOS (\$ 120,00) o treinta (30) días de arresto, los capitanes que abusen

o e extralimiten en sus facultades al imponer sanciones por contravención a pasajeros o tripulantes del buque a su mando,
siempre que el hecho no constituya un delito.

Artículo 106.- Serán sancionadas con multa de SESENTA PESOS (\$ 60 00) o quince (15) días de arresto, las personas que maliciosamente formulen denuncias falsas de contravenciones.

Artículo 107.-Serán sancionadas con multa de SESENTA PESOS (\$ 60 00) o quince (15) días de arresto, las personas que vendan uniformes o atributos de uso exclusivo de la Prefectura Naval

Argentina a quienes no pertenezcan a dicha Repartición.

Igual sanción se impondrá a quienes compren las prendas y objetos mencionados.-

Artículo 108.- Serán sancionadas con multa de SESENTA PESOS (\$ 60 00) o quince (15) días de arresto, las personas que nieguen

o impidan el acceso a bordo de un funcionario o agente de la

Autoridad Marítima en desempeño de sus funciones, que se haya hecho reconocer como tal.-

Artículo 109.- Serán sancionadas con multa de SESENTA PESOS (60 00) o quince (15) días de arresto, las personas que vendan,

distribuyan, fijen o pregonen escritos, libros, hojas sueltas o grabados, ya sean manuscritos o impresos, de carácter injurioso

o subversivo y que, sin llegar a constituir delito, puedan perturbar la tranquilidad o el orden público.-

Artículo 110.- Será sancionada con multa de SESENTA PESOS (\$ 60 00) o quince (15) días de arresto, la persona que ponga en servicio

público, venta, alquiler o dé en préstamo vehículos, objetos o ropas que hayan estado en contacto con enfermos contagiosos, sin previa desinfección.-

Artículo 111.- Serán sancionados con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40 00) o diez (10) días de arresto, los que para uso personal o de una

corporación, empresa, sociedad o compañía, adopten uniformes, medallas o distintivos semejantes a los que visten los funcionarios

o Agentes de la Autoridad Marítima.-

Artículo 112.- Será sancionada con multa de CUARENTA PESOS (\$ 40

00) o diez (10) días de arresto, toda persona que pesque en los puertos y en zonas no habilitadas sin poseer autorización de la

Autoridad Marítima.

Artículo 113.- Será sancionado con multa de VEINTE PESOS (\$ 20,00) o cinco (5) días de arresto, al vendedor ambulante, cualquiera sea

su sexo, que se estacione o ejerza su comercio en la zona portuaria

sin poseer la correspondiente autorización de la autoridad competente.-

Artículo 114.- Será sancionada con multa de VEINTE PESOS (\$ 20,00) o cinco (5) días de arresto, la persona que tenga, a bordo de un

buque, animales en condiciones tales que signifiquen un peligro para terceros.-

Artículo 115.- Serán sancionadas con multa de VEINTE PESOS (20,00) o cinco (5) días de arresto, las personas que se desempeñen en los

puertos como corredores de hoteles, casas de hospedaje, empresas de

turismo u otras actividades similares y no llevan en lugar visible

el nombre o distintivo del establecimiento o corporación a que

pertenezcan. Igual sanción se aplicará a los que se desempeñen en

dichos oficios sin poseer la correspondiente autorización de la

Autoridad Marítima.-

Artículo 116.- Serán sancionados con multa de VEINTE PESOS (\$ 20 00) o cinco (5) días de arresto, los conductores de vehículos, aun

cuando formen parte de empresas o corporaciones que, con cualquier

clase de automotores, presten sus servicios en los puertos sin

poseer la autorización debida de la Autoridad Marítima.

Exceptúanse

de esta disposición los vehículos de los servicios públicos de

transporte.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: (artículos 117 al 120)

Artículo 117.- Quedan comprendidos en la denominación de "buque", los ferryboats, embarcaciones menores y toda otra construcción flotante.

Artículo 118.- La denominación de "Capitán" comprende también el Patrón o Encargado de un buque.

Artículo 119.- La mención de Autoridad Marítima que se hace en este Reglamento, corresponde a la Prefectura Naval Argentina.

Referencias Normativas: Ley 18.398

Artículo 120.- A efectos de la aplicación de lo establecido en este Reglamento, entiéndase por jurisdicción de la Prefectura Naval

argentina la que le ha sido asignada por el artículo 4 de la Ley

N

18.398.-

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.4

Ley 20.333

TASAS, DERECHOS Y ARANCELES POR SERVICIOS DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 30 DE ABRIL DE 1973
BOLETIN OFICIAL, 15 DE MAYO DE 1973
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 6

TEMA

TASAS-POLICIA FEDERAL-CUENTAS ESPECIALES

ARTICULO 1.- Facúltase a la POLICIA FEDERAL para fijar, actualizar, percibir y administrar en forma directa, las sumas que en concepto de "Tasas, derechos y aranceles" deban abonar quienes requieran certificaciones de firma, confección de actas de denuncias de choque, proyectos de instalaciones contra incendio, análisis químicos (industriales o de documentos) y pericias escopométricas, en estos dos últimos casos cuando no estén comprendidos los análisis y pericias en la norma del artículo 3, inciso 7, de la Ley Orgánica de la Policía Federal (Decreto Ley 333/58).

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958 Art.3 (Ley Orgánica de la Policía Federal)

ARTICULO 2.- Autorízase a la POLICIA FEDERAL a expedir las respectivas certificaciones y estampillados, que acrediten la recepción de las sumas recaudadas.

ARTICULO 3.- Las sumas que se recauden por aplicación de lo establecido en el artículo 1, se acreditarán en la cuenta especial

"Policía Federal - Servicio por cuenta de terceros"
Subcuenta

"Adquisición de elementos e implementación de servicios para mejorar el funcionamiento Institucional", que se habilitará al efecto.

ARTICULO 4.-La POLICIA FEDERAL comunicará mensualmente a la Contaduría General de la Nación, el movimiento que se registre.

ARTICULO 5.- El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - Mor Roig.

Ley 20.281

PAGO DE SUBSIDIOS AL PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 16 DE ABRIL DE 1973
BOLETIN OFICIAL, 27 DE ABRIL DE 1973
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 13
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 11
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1973 08 01

TEMA

PREVISION SOCIAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-SUBSIDIO FAMILIAR-RETIRO
OBLIGATORIO-RETIRO VOLUNTARIO-COMPUTO DE SERVICIOS-PENSIONES
ARTICULO 1.- (Nota de redacción) (Modificatorio de la Ley 12.992).

*Modifica a: Ley 12.992 Art.1, Ley 12.992 Art.5 al 17 (Sustituido),
Ley 12.992 Art.19 al 23 (SUSTITUIDO)*

Deroga a: Ley 12.992 Art.2 al 4

ARTICULO 2.- El personal de la Prefectura Naval Argentina en
actividad, tendrá derecho a un subsidio por inutilización
absoluta
y permanente para el trabajo en la vida civil como consecuencia
de
lesiones graves contraídas encontrándose empeñado en
acciones
específicas de seguridad propias y permanentes contra
terceros.

En relación a su situación de familia, el monto del
mismo
consistirá:

- a. Para el personal soltero: en una suma equivalente a veinte
(20)
veces el importe del sueldo y suplementos generales
correspondientes a su grado.
- b. Para el personal casado sin hijos: en una suma equivalente
a
treinta (30) veces el importe del sueldo y suplementos
generales
correspondientes a su grado.
- c. Para el personal casado con hijos: en una suma equivalente
a
cuarenta (40) veces el importe del sueldo y suplementos
generales
correspondientes a su grado.

En caso de fallecimiento del causante, sin que hubiere
percibido
dicho subsidio, el mismo será acordado a sus deudos con derecho
a
pensión.

Este subsidio será acordado sin perjuicio de los derechos
que

correspondan en virtud de lo establecido en la Ley 12.992.

Referencias Normativas: Ley 12.992

Nota de redacción. Ver: Ley 22.674 Art.7 ((B.O. 16-11-82). El subsidio que otorga la Ley 22.674 será otorgado al personal que cumpla con los requisitos establecidos en este art.)

ARTICULO 3.- Las disposiciones del inciso b) del artículo 11 establecidas en el artículo 1 de la presente Ley, tendrán vigencia

a partir de la fecha de promulgación de la Ley 18.558 modificatoria de la Ley General 18.398.

Referencias Normativas: Ley 18.398, Ley 18.558

ARTICULO 4.- El personal que habiendo prestado servicios civiles en la Prefectura Naval Argentina adquirió el estado policial con

anterioridad a la promulgación de la Ley 18.398 y que a la fecha de

sanción de la presente Ley reviste en actividad, podrá acogerse al

régimen de la Ley 12.992 cuando computare como mínimo diez (10)

años simples de servicios en tal carácter. A los efectos de

alcanzar el tiempo mínimo para el retiro voluntario se la

computarán como años simples de servicios los que hubiere prestado

como personal civil en la Prefectura Naval Argentina.

Referencias Normativas: Ley 12.992, Ley 18.398

ARTICULO 5.- (Nota de redacción) (Modificatorio de la Ley 18.398).-)

Modifica a: Ley 18.398 Art.57 (Inc. f)), Ley 18.398 Art.58 (Inc. d))

ARTICULO 6.- Salvo en aquellos casos expresamente determinados en esta ley, las modificaciones a la Ley 12.992 establecidas por el

artículo 1 de la presente, no alterará el carácter ni el efecto de

los servicios ya prestados, computados o computables por el

personal a la fecha de vigencia de esta ley; los tiempos de

servicios anteriores a la vigencia de la misma computables a los

finés del retiro por el personal en actividad y en la situación

del artículo 77 de la Ley 18.398 o del Decreto Ley 15.615/57 (Ley

14.467), sólo podrán ser considerados para la aplicación de la

escala del artículo 10 de la Ley 12.992 establecida por el artículo

1 de la presente, o a los efectos de su inclusión en las normas

del artículo 9 inciso a) apartados 1. y 2. de la misma. Los

conceptos y porcentajes determinados para el cálculo del haber de

retiro en las escalas anteriores a la establecida por el artículo 1

de esta ley, no podrán ser modificados en ningún caso, salvo aquellas variaciones previstas en el inciso c) del artículo 9 de la Ley 12.992 establecido por el artículo 1 de la presente Ley.

Referencias Normativas: Decreto Ley 15.615/57, Ley 12.992 Art.9 (Inc. c)), Ley 12.992 Art.10, Ley 12.992, Ley 14.467, Ley 18.398 Art.77

ARTICULO 7.- Al personal que se encuentre en actividad al momento de vigencia de la presente ley, se le bonificarán, desde la fecha de su ingreso a la Institución en el carácter que establece el artículo 20 de la ley 18.398, los servicios prestados con anterioridad en actividad -servicio efectivo-, y serán computables a los efectos de la aplicación de la escala del artículo 10 o su inclusión en las normas del artículo 9 inciso a) apartados 1. y 2., con arreglo a lo previsto en el artículo 7 incisos h) e i) y demás disposiciones aplicables de la ley 12.992 establecidas por el artículo 1 de esta ley y en la siguiente forma:

a. Bonificado en el cien por ciento: Al que hubiere prestado servicios entre el 17 de Diciembre de 1941 y 31 de Mayo de 1946, de Septiembre de 1951 y 10 de Noviembre de 1951, 12 de Noviembre de 1951 y 30 de Septiembre de 1955, 13 de Marzo de 1960 y 1 de Agosto de 1961; al Piloto Aviador, el mes en que hubiere piloteado seis horas como mínimo, una aeronave de la Prefectura Naval Argentina; al del Escalafón Aeronáutico o de cualquier otro que hubiere constituido la tripulación de a bordo mientras prestara servicios en organismos específicos de la especialidad, el mes que en cumplimiento de actos del servicio hubiere volado seis horas como mínimo; al capacitado en Salvamento o Buceo los meses que en cumplimiento de actos del servicio hubiere cumplido cinco horas como mínimo de sumersión; al personal de Sanidad cuya actividad profesional principal hubiera sido la de manejar habitualmente, aparatos generadores de rayos X o de otras radiaciones igualmente nocivas para la salud, o hubiera estado expuesto en análogas condiciones de radiaciones, el lapso que exceda los cinco primeros años de servicios continuados que el causante haya prestado en

gabinetes o consultorios de electrorradiología o de radioterapia,
todo lo cual será técnicamente acreditado; al que hubiere prestado servicios en destinos situados desde el paralelo 45 S. hasta Tierra del Fuego inclusive y al que hubiere estado con destino permanente o efectuado comisión del servicio, en la Antártida (Sector Antártico Argentino) o en la Zona de Hielo Continental Patagónico, desde la fecha de embarco con destino a dichas regiones hasta la fecha de regreso de las mismas.
b. Bonificado en el cincuenta por ciento: Al que hubiere prestado servicios en destinos donde percibiera el suplemento de Zonas Geográficas y el mes, al que, en cumplimiento de misiones del servicio, hubiere volado seis horas como mínimo.
El mismo procedimiento se seguirá con el personal incorporado en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 18.398 o del Decreto Ley 15.615/57 (Ley 14.467), a los efectos prescriptos en el Artículo 9 de la Ley 12.992 establecido por el Artículo 1 de la presente Ley.

Referencias Normativas: Decreto Ley 15.615/57, Ley 12.992 Art.9, Ley 12.992, Ley 14.467, Ley 18.398 Art.20, Ley 18.398 Art.77

*ARTICULO 8.- El personal que con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya pasado a retiro o cesado en la prestación de servicios a que se refiere el artículo 77 de la Ley 18.398 o el Decreto-Ley 15.615/57 (Ley 14.467), salvo que se trate de personal comprendido en las disposiciones de la Ley 16.443, que al momento de la vigencia de esta ley perciba suplementos particulares u otras compensaciones, dejará de recibirlos en tales conceptos, sin perjuicio de continuar percibiendo los respectivos montos hasta su total absorción por los futuros aumentos de remuneraciones y a cuenta de los mismos. Igual criterio se aplicará para determinar el haber de pensión, cuando el derecho a ésta se hubiera originado con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Referencias Normativas: Decreto Ley 15.615/57, Ley 14.467, Ley 16.443, Ley 18.398 Art.77

ARTICULO 9.- El derecho a pensión conferido por los artículos 6, inciso b), apartado 2.; 13, incisos e) y f) y 22, incisos b) y e) de la Ley 12.992 modificada por el artículo 1 de la presente Ley,

comprenderá también los casos en que el hecho generador del derecho hubiera ocurrido con anterioridad a la fecha que para cada caso se señala:

a. Para los comprendidos en el artículo 6, inciso b) apartado 2.: cualquiera haya sido la fecha de baja del causante.

b. Para los comprendidos en los artículos 13, incisos e) y f) y 22, inciso b.): con anterioridad a la fecha de sanción de la Ley 12.992.

c. Para los comprendidos en el artículo 22, inciso e): cuando el deceso del causante se hubiere producido con posterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 18.558.

Referencias Normativas: Ley 12.992 Art.6, Ley 12.992 Art.13, Ley 12.992 Art.22, Ley 18.558

ARTICULO 10.- A partir de la fecha de puesta en vigor de la presente, no serán de aplicación para el Personal de la Prefectura Naval Argentina, las disposiciones contenidas en las Leyes 13.534, 16.443, 17.388 y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Referencias Normativas: LEY 13534, Ley 16.443, Ley 17.388

ARTICULO 11.- Esta Ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los noventa días de su publicación.

ARTICULO 12.- El Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) reglamentará esta Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - Coda - Rey - Aguirre Obarrio -

LEY 20.168

LIQUIDACION DEL SUPLEMENTO RIESGO PROFESIONAL A TODO EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 21 DE FEBRERO DE 1973

BOLETIN OFICIAL, 13 DE SETIEMBRE DE 2006

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-POLICIA FEDERAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-SUPLEMENTOS

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 2

OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006), LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

MENSAJE DE ELEVACION

Ministerio del Interior

Bs. As., 21/2/1973

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE

LA NACION:

Tengo el honor de elevar a consideración de Vuestra Excelencia el adjunto proyecto de ley, por el que se propicia la extensión a todo el personal de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, del suplemento por "Riesgo Profesional" instituido por Ley N° 18.926, modificada por Ley N° 20.054, y la elevación del monto del mismo a la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.) mensuales, para los grados de Comisario General a Sargento 1° y de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.-) para los grados de Sargento a Agente, inclusive.

El mencionado suplemento está limitado actualmente al personal subalterno, masculino, de Seguridad y Defensa.

En las actuales circunstancias, en que la delincuencia incrementa su acción y sus modalidades, no resulta justo limitar los alcances de dicho rubro, excluyendo al personal superior y al femenino subalterno, ya que tanto uno como otro comparten riesgos, en el enfrentamiento contra aquélla, con los actuales beneficiarios del suplemento.

Al mismo tiempo, se considera impostergable actualizar el monto de ese suplemento que se mantiene sin variantes desde el momento mismo de su creación, en 1971, llevándolo a valores acordes con la actual situación económica.

La medida que se propicia no alcanza al personal en pasividad ni al personal policial no considerado como de Seguridad y Defensa. Por la índole de la medida, y siguiendo el criterio aplicado en ocasión del dictado de las leyes anteriores, se sugiere que se le acuerde a la presente carácter de secreto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ARTICULO 1° - El suplemento "Riesgo Profesional" establecido en la Ley N° 18.926, modificada por la Ley N° 20.054, será liquidado a partir del 1° de enero de 1973 a todo el personal de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, fijándose su monto, a partir de la misma fecha, en la siguiente forma: del grado de Comisario General al grado de Sargento 1°, CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-); del grado de Sargento al grado de Agente, DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.-).

ARTICULO 2° - Comuníquese y archívese.

FIRMANTES
FIRMANTES

LEY 20.054

INCREMENTO EXTRAORDINARIO AL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 28 DE DICIEMBRE DE 1972

BOLETIN OFICIAL, 13 DE SETIEMBRE DE 2006

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-POLICIA FEDERAL-INCREMENTO SALARIAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006),
LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

MENSAJE DE ELEVACION

Ministerio del Interior

Bs. As., 28/12/1972

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE

LA NACION:

Tengo el honor de elevar a consideración de V.E., el adjunto proyecto de Ley por el que se propicia el otorgamiento definitivo del incremento extraordinario de la remuneración mensual que percibe el personal subalterno, masculino, de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, en actividad, exceptuando a los Agentes comprendidos en las prescripciones del Decreto N° 18.231/50, que con carácter de adicional temporario del suplemento que por "Riesgo Profesional" perciben, conforme a lo prescripto por la Ley N° 18.926, prorrogada por Ley N° 19.391.

Este otorgamiento definitivo se solicita por subsistir y reactualizarse constantemente, los motivos que inspiraron la norma legal en cuestión y que se puntualizaban en el mensaje que con fecha 27 de enero del año 1971 se elevara a vuestra consideración, dado que la delincuencia subversiva continúa su incremento tomando nuevas modalidades y que son los hombres que integran los cuadros de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, los que constituyen la primera barrera de enfrentamiento contra el caos y la insurrección, en defensa, de la paz social y nuestro sistema de vida.

Para evitar que el incremento mencionado pueda esgrimirse como razón de equiparación para sectores no comprendidos en la extraordinaria situación de que se trata y que no alcanza al personal en pasividad, que no debe afrontar tan particular coyuntura se sugiere que la misma sea concedida por vía de una Ley de carácter secreto en idéntica forma a la que dio origen al beneficio.

La medida que se propicia se encuentra comprendida y tiene basamentos en la Política Nacional N° 11, aprobada por Decreto N° 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ARTICULO 1° - Otórgase en forma permanente el incremento acordado por Ley "S" N° 18.926, al personal y en la forma que se establecen en la misma.

ARTICULO 2° - Autorízase a la Policía Federal a imputar el gasto resultante de lo prescripto en el artículo anterior, en el inciso 11° (Personal- Administración Central).

ARTICULO 3° - Comuníquese y archívese.

FIRMANTES
FIRMANTES

Ley 20.023

DERECHO A PENSION DE LOS DERECHOHABIENTES DEL PERSONAL DE POLICIA DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 15 DE DICIEMBRE DE 1972
BOLETIN OFICIAL, 13 DE MARZO DE 1975
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5. del
Estatuto de la Revolución Argentina.
El Presidente
de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga
con Fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

TEMA

PREVISION SOCIAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-
PENSIONES

ARTICULO 1.-A partir de la sanción de la presente Ley, los
derechohabientes del personal de policía de seguridad y defensa
de
la Prefectura Naval Argentina, que fueren titulares de
derechos
pensionarios, otorgados bajo la vigencia de regímenes
previsionales
anteriores a la Ley 12.992 gozarán del derecho a pensión
reconocido
por ésta en sus artículos 13 y concordantes.

ARTICULO 2.-Los derechohabientes del personal de policía de
seguridad y defensa de la Prefectura Naval Argentina que
hubieren
perdido el derecho a pensión o carecieren de él, de acuerdo con
los
regímenes previsionales anteriores a la Ley 12.992
podrán
recuperarlo u obtenerlo cualquiera fuera el tiempo
transcurrido,

siempre que concurran los siguientes requisitos:
a) Interpongan la solicitud respectiva dentro de un plazo máximo
de
seis meses a contar del momento de la sanción de la presente ley,
y

b) Acrediten la carencia de medios propios de subsistencia
al
momento de la sanción de la presente ley, y la persistencia de
tal
situación.

ARTICULO 3.-Los gastos que demande la aplicación de la presente ley
serán atendidos con la partida 7.01-91-000-0.380-000-6-62-
6230
005.

ARTICULO 4.-Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro
Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - Aguirre Obarrio - Puiggrós

Ley 19.835

PAGO DE SUBSIDIOS A HEREDEROS DEL PERSONAL POLICIAL FALLECIDO.

BUENOS AIRES, 15 DE SETIEMBRE DE 1972
BOLETIN OFICIAL, 25 DE SETIEMBRE DE 1972
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON
FUERZA
DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5

TEMA

SEGURIDAD SOCIAL-PERSONAL POLICIAL-SUCESORES-SUBSIDIOS DE LA
SEGURIDAD SOCIAL-MUERTE EN ACTO DE SERVICIO-SUBSIDIO POR
FALLECIMIENTO

ARTICULO 1.- Nota de redacción: (Modificatorio L. 16.973)

Modifica a: Ley 16.973

ARTICULO 2.- Nota de redacción: (Modificatorio L. 16.973)

Modifica a: Ley 16.973

ARTICULO 3.- El monto de la indemnización fijada por la ley 19.133
se otorgará a los beneficiarios de la ley 16.973 cuando a la fecha
de promulgación de aquélla aún no se les hubiere hecho efectivo
su
importe.

Referencias Normativas: Ley 16.973, Ley 19.133

ARTICULO 4.- Las disposiciones del artículo 1 se aplicarán con
efecto retroactivo a la fecha de promulgación de la ley 16.973,
en
lo que atañe a los beneficiarios del subsidio, con arreglo a
la
distribución del artículo 91 del Decreto Ley 333/58 y siempre que
a
la fecha de promulgación de la presente ley no se hubiere
liquidado
y hecho efectivo el subsidio a ningún otro deudo del
causante.

*Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958 Art.91 (Estatuto
Policía Federal), Ley 16.973*

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

FIRMANTES

LANUSSE- Mor Roig.

Ley 19.825

DESTINO DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES AL ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO MARITIMO.

BUENOS AIRES, 6 DE SETIEMBRE DE 1972

BOLETIN OFICIAL, 13 DE SETIEMBRE DE 1972

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA
DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-MULTA (ADMINISTRATIVO)

ARTICULO 1.- El importe de las multas aplicadas por infracciones al ordenamiento administrativo marítimo, será ingresado en la Cuenta

Especial Item 819 "Producidos Varios" de la Prefectura Naval

Argentina con el objeto de obtener medios para las tareas de

búsqueda y rescate y el servicio de radiocomunicaciones destinados

a incrementar la seguridad de la navegación y la salvaguardia de la

vida humana en el mar.

ARTICULO 2.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

FIRMANTES

LANUSSE - Aguirre Obarrio0 - Licciardo-

LEY 19.663

INCREMENTO DE LA REMUNERACION MENSUAL DEL PERSONAL SUBALTERNO, DE SEGURIDAD Y DEFENSA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 30 DE MAYO DE 1972
BOLETIN OFICIAL, 30 DE MAYO DE 2006
- LEY VIGENTE -

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION,
Teniente General Dn. Alejandro Agustín LANUSSE
S/D
Bs. As., 30/5/1972
En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del
Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-REMUNERACION-SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4
OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006),
LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

MENSAJE DE ELEVACION

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:
Tengo el honor de elevar a consideración de V.E. el proyecto de ley
por el cual se otorga al personal subalterno del SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL que presta servicios en las dependencias a que
se refiere el art. 1° de la ley 19.582, un incremento temporario de
CIEN PESOS (\$ 100.-) en sus remuneraciones, en el concepto "Riesgo
Profesional".
Esta medida de excepción se funda en el hecho de que además de los
riesgos comunes al personal penitenciario, existe en los lugares
expresados el riesgo especial derivado de la peligrosidad de los
Internos reclusos en ellos.
Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Referencias Normativas: Ley 19.582 Art.1

ARTICULO 1° - Incrementase temporariamente en la suma de CIEN PESOS
(\$ 100.-) la remuneración mensual del personal subalterno, de
Seguridad y Defensa del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que presta
servicios en las dependencias destinadas al alojamiento de
detenidos, procesados o condenados en las condiciones establecidas
en los artículos 1° y 5° de la ley N° 19.582.

La liquidación se efectuará con el carácter de adicional temporario
del suplemento "Riesgo Profesional", no estando sujeto a aportes
previsionales y no será computable para el sueldo anual
complementario.

Referencias Normativas: Ley 19.582 Art.1, Ley 19.582 Art.5

ARTICULO 2° - El Incremento que establece el artículo anterior será
independiente de todo otro y en nada afectará los aumentos que
correspondan al personal mencionado en función de sus remuneraciones
anteriores y de las metas fijadas y sus actualizaciones.

ARTICULO 3° - Lo dispuesto en el artículo 1° de la presente solo

regirá para el personal subalterno en actividad en las dependencias mencionadas en ese artículo, con prescindencia de lo prescripto por otros regímenes legales inclusive los que determinen equiparaciones, o la computación para el personal en pasividad.

ARTICULO 4° - Comuníquese y archívese.

FIRMANTES

FIRMANTES

Ley 19.496

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

BUENOS AIRES, 18 DE FEBRERO DE 1972

BOLETIN OFICIAL, 14 DE MARZO DE 1972

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON
FUERZA
DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

TEMA

TRANSPORTE MARITIMO-TRANSPORTE FLUVIAL-TRANSPORTE LACUSTRE-
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO-TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
ARTICULO 1.- (Nota de redacción) Modificatorio Ley 18.870

Modifica a: Ley 18.870

ARTICULO 2.- Hasta tanto se determinen las tareas que en el futuro
deberá afrontar el Tribunal Administrativo de la Navegación,
en

relación con las que deban continuar encomendadas a la
Prefectura

Naval Argentina, y se proceda a completar la designación de
los
auxiliares de dicho Tribunal, las cuestiones que deban dar lugar
a

formación de causa ante aquél continuarán tramitándose y
resolviéndose por el procedimiento vigente antes de la
promulgación
de la citada ley.

ARTICULO 3.- El Comandante en Jefe de la Armada comunicará a la
Prefectura Naval Argentina la fecha desde la cual el
Tribunal
iniciará su actuación, a fin de que en los accidentes de
navegación
que ocurran a partir de esa fecha se siga el
procedimiento
prescripto por la ley 18.870.

Referencias Normativas: Ley 18.870

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - Cáceres Monié - Bruno Quijano

LEY 19.391

REMUNERACION DEL PERSONAL POLICIAL DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 24 DE DICIEMBRE DE 1971

BOLETIN OFICIAL, 19 DE SETIEMBRE DE 2006

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo
5° del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-POLICIA FEDERAL-PERSONAL POLICIAL-
REMUNERACION

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006)
LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

MENSAJE DE ELEVACION

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de elevar a consideración de V.E., el adjunto proyecto de Ley por el que se propicia la prórroga del incremento extraordinario de la remuneración mensual que percibe el personal subalterno, masculino, de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, en actividad, exceptuado los Agentes comprendidos en las prescripciones del Decreto N° 18.231/50, que con carácter de adicional temporario del suplemento que por "Riesgo Profesional" perciben, conforme a lo prescripto por la Ley N° 18.926.

Esta prórroga se solicita por subsistir los motivos que inspiraron la norma legal en cuestión y que se puntualizaban en el mensaje que con fecha 27 de enero del corriente año se elevara a vuestra consideración; dado que la delincuencia subversiva continúa su incremento y que son los hombres que integran los cuadros de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, los que constituyen la primera barrera de enfrentamiento contra el caos y la insurrección, en defensa de la paz social y nuestro sistema de vida.

Para evitar que la prórroga del incremento mencionado pueda esgrimirse como razón de equiparación para sectores no comprendidos en la extraordinaria situación de que se trata y que no alcanza al personal en pasividad, que no debe afrontar tan particular coyuntura; se sugiere que la misma sea concedida por vía de una ley de carácter secreto en idéntica forma a la que dio origen al beneficio.

Conforme lo dispone la Circular "B" 71/71 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del interior, encuentran al proyecto que se trata encuadrado en la Política Nacional aprobada mediante Decreto N° 46/70 Punto 11°.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ARTICULO 1° - Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1972, el incremento acordado por Ley -"S"- N° 18.926, en la forma que en ella se establece.

ARTICULO 2° - Autorízase a la Policía Federal a imputar el gasto resultante de lo prescripto en el artículo anterior, en el inciso

11° (Personal- Administración Central).
ARTICULO 3° - Comuníquese y archívese.

FIRMANTES

FIRMANTES

LEY "S" 19.373

LEY SECRETA QUE APRUEBA EL ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA DE INFORMACIONES DEL ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS.

BUENOS AIRES, 17 DE DICIEMBRE DE 1971
BOLETIN OFICIAL, 19 DE SETIEMBRE DE 2006
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del
Estatuto de la Revolución Argentina,
EL COMANDANTE EN JEFE
DE LA FUERZA AEREA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-LEY SECRETA-ESTATUTO PARA EL PERSONAL
CIVIL DE INTELIGENCIA-SECRETARIA DE INFORMACIONES DEL ESTADO-
PERSONAL CIVIL DE SERVICIOS DE INFORMACION-FUERZAS ARMADAS

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 31
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 28
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 10/01/1972
OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006)
LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

MENSAJE DE ELEVACION

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de someter a consideración del Excelentísimo señor Presidente de la Nación el adjunto proyecto de Ley estatutaria para los agentes civiles de inteligencia de la Secretaría de Informaciones de Estado y Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

La constante evolución de la tecnología de la inteligencia y en particular de la inteligencia estratégica en el proceso de planeamiento nacional, impone la necesidad de reestructurar oportunamente esta Ley orgánica. La función específica de los agentes civiles de inteligencia es exclusiva y excluyente de las funciones que cumplen los agentes civiles de la Administración Pública Nacional. Son agentes que para su cometido deben revistar con carácter de secreto y cumplen funciones que hacen a la Seguridad y Defensa Nacional.

Con la nueva Ley estatutaria acompañada, se procura establecer un cuerpo orgánico y armónico de normas propio inherente a esta función específica, coordinando las mayores exigencias del servicio con una rigurosa selección en el reclutamiento, estructurando los superiores deberes a severas reglas de disciplina y consecuentemente otorgando derechos proporcionados a los riesgos.

Se han previsto los recaudos máximos para el mantenimiento de su estado de agentes secretos, evitando toda publicidad en nombramientos, afiliaciones jubilatorias, ceses e incluso se propone la posibilidad para que los reajustes de las remuneraciones conforme a la política fiscal en materia de salarios sea en forma automática y sin ninguna gestión extraña a cada Organismo de Inteligencia al establecerse una "Remuneración Base" similar al haber mensual del grado de Coronel o sus equivalentes.

Por lo expuesto, se propicia la sanción del proyecto de Ley estatutaria adjunto el que se ajusta a las pautas dadas en las Políticas Nacionales 131 y 136 aprobadas por Decreto N° 46 del 17 de

junio de 1970.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 46/1970

Artículo 1° - Apruébase con carácter de "SECRETO", el Estatuto para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Informaciones de Estado y de las Fuerzas Armadas, constituido por las disposiciones de la presente ley, que establecen las carreras, deberes, derechos, retribuciones y régimen disciplinario para este personal afectado a tareas de seguridad y defensa nacional.

Art. 2° - Con dicho personal se integra el plantel básico de cada uno de los Organismos de Inteligencia mencionados en el Artículo precedente.

Art. 3° - El plantel básico de la Secretaría de Informaciones de Estado podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Secretario de Informaciones de Estado, y el correspondiente a cada uno de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, por el Comandante en Jefe respectivo a propuesta de su Organismo de Inteligencia.

Art. 4° - El personal comprendido dentro de la presente Ley será exceptuado de toda Ley, Decreto o norma correspondiente a la administración del personal de la Administración Pública Nacional; salvo las que se indiquen expresamente en la presente Ley y/o su Reglamentación.

Art. 5° - El Secretario de Informaciones de Estado y los Jefes de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas fijarán el Agrupamiento Funcional de sus respectivos Organismos sin modificar el total del plantel básico.

Art. 6° - El personal del plantel básico se agrupará en los siguientes Cuadros (Anexo I):

a) CUADRO "A": Personal con funciones o tareas contribuyentes al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "A-1" personal superior y "A- 2" personal auxiliar.

b) CUADRO "B": Personal de maestranza y servicios. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "B-1" personal de maestranza y "B-2" personal de servicios.

c) CUADRO "C": Personal con funciones o tareas directamente vinculadas al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "C-1" personal superior y "C-2" personal auxiliar.

Art. 7° - Las carreras del personal civil de Inteligencia comprenden veinte (20) categorías, para cada una de las cuales corresponderá igual remuneración, cualquiera sea el Subcuadro por el que reviste el causante, sin considerarse las bonificaciones previstas en el Artículo 15 de la presente Ley.

Art. 8° - El ingreso se producirá por la categoría mínima del Subcuadro correspondiente. El personal del Cuadro "C", por excepción, y por causas debidamente fundadas por las autoridades facultadas para otorgar nombramientos, podrá ingresar sin limitación de categoría.

El personal del Cuadro "C", escalafonado a la fecha, de vigencia de la presente ley, estará comprendido en los alcances del párrafo anterior.

Art. 9° - Para el ingreso a los Cuadros "A", "B" y "C" excepto los Agentes Secretos del Subcuadro "C-2", se deben reunir las condiciones básicas que a continuación se especifican y aprobar las otras exigencias establecidas en la Reglamentación de la presente Ley:

- a) Ser argentino nativo o por opción.
- b) Satisfacer las exigencias de las normas de contrainteligencia.
- c) Haber cumplido con las disposiciones legales vigentes sobre enrolamiento y servicio militar.
- d) Poseer:

1 - En el año de ingreso la mayoría de edad establecida por el Código Civil. Por excepción y cuando las necesidades del servicio así lo determinen, tener dieciocho (18) años cumplidos.

2 - Hasta treinta y cinco (35) años inclusive en el mismo período; pudiéndose exceder dicho límite a criterio de la autoridad que extiende el nombramiento, para el caso particular que convenga al Organismo la especialidad, capacitación o experiencia de dicho personal.

e) Poseer la aptitud psico-física reglamentaria compatible con las funciones y tareas a desempeñar.

f) Poseer las siguientes capacitaciones:

1 - SUBCUADRO "A-1": Ser profesional con título universitario o personal militar superior.

2 - SUBCUADRO "A-2": Poseer estudios secundarios correspondientes al Ciclo Básico o equivalentes y de acuerdo a la terminología vigente en los planes oficiales; o personal subalterno proveniente de las Fuerzas Armadas.

3 - SUBCUADRO "B-1": Poseer estudios primarios elementales o equivalentes, de acuerdo a la terminología vigente en los planes oficiales, y la capacitación correspondiente.

4 - SUBCUADRO "B-2": Poseer un nivel mínimo de alfabetización y la capacitación correspondiente.

5 - SUBCUADRO "C-1": Ser personal militar superior con título de Oficial de Inteligencia; o ser personal militar superior o personal superior proveniente de las Fuerzas de Seguridad con certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; o ser profesional con título universitario y certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

6 - SUBCUADRO "C-2": Ser personal militar subalterno o personal subalterno proveniente de las Fuerzas de Seguridad con certificado habilitante de "Auxiliar de Inteligencia" o certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; o poseer estudios correspondientes al Ciclo Básico o equivalentes, de acuerdo a la terminología vigente en los planes oficiales, con certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Art. 10. - Las condiciones de ingreso del personal de "Agentes Secretos" del Subcuadro "C-2" serán establecidas en la Reglamentación de la presente Ley.

Art. 11. - El nombramiento será extendido por el Secretario de Informaciones de Estado o los Jefes de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, con carácter condicional por el término de un (1) año. Si el causante aprobara las exigencias podrá ser confirmado por Resolución emanada de las mismas autoridades.

Las reincorporaciones se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

Art. 12. - Los eventuales cambios de Cuadros, Subcuadros y/o de categoría serán autorizados y confirmados por las mismas autoridades facultadas para otorgar nombramientos, previo cumplimiento de las exigencias y condiciones que se determinen en la Reglamentación de la presente Ley.

Art. 13. - El personal, tendrá los deberes y derechos que determina la presente Ley y su Reglamentación, estableciéndose que:

A. Estará obligado a:

1) Guardar fidelidad y lealtad con el Organismo, manteniendo el secreto sobre todo aquello que tomase conocimiento o llegase a saber en razón de sus funciones.

2) Cumplir servicios en los lugares y horarios que se le ordene, incluyendo actividad riesgosa.

3) Prestar servicio personal con dedicación exclusiva, con las excepciones que se determinen en la Reglamentación de la presente

Ley.

4) Reconocer dos únicas situaciones de revista: actividad o inactividad. La antigüedad está dada por el tiempo computado en situación de actividad.

5) Aceptar que las categorías no determinan precedencia de por sí, dadas las características especializadas de las tareas que cumplen los integrantes de los distintos Cuadros. La precedencia estará dada por las funciones que desempeña y no por las categorías que alcance el personal.

6) No estar afiliado a partido político, ni participar en actividades de tal índole, ni profesar o vincularse en organizaciones, sectas, movimientos, logias o agrupaciones que sustenten o propugnen principios contrarios a los de libertad y democracia, de acuerdo al régimen establecido por la Constitución Nacional y el respeto a las instituciones fundamentales de la Nación Argentina.

7) Obtener autorización para contraer enlace.

B. Tendrá derecho a:

1) Conservar su empleo mientras mantenga su capacidad física y competencia para desempeñarlo.

En el caso de convocatoria especial por alguna Fuerza Armada se le reservará la vacante siempre que conserve su aptitud para reintegrarse.

2) Solicitar su pase a otro Cuadro o Subcuadro para cumplir tareas acordes con sus posibilidades y de acuerdo a las necesidades del servicio.

3) Tutela sanitaria.

4) Licencias.

5) Beneficios jubilatorios en vigencia para el personal superior de Seguridad de la Policía Federal con afiliación obligatoria a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

6) Beneficios previsionales y sociales en vigencia.

7) Ascensos.

8) Ascensos por méritos extraordinarios y post-mortem.

9) Interponer reclamo.

Art. 14. - Fíjanse para las veinte (20) categorías establecidas del personal, la escala de remuneraciones que se indica en el Anexo 2 de la presente Ley, expresada en porcentajes inamovibles sobre el total de la "Remuneración Base".

Se entiende por "Remuneración Base" la correspondiente a la categoría In 1 sin ningún tipo de bonificación ni suplemento.

La "Remuneración Base" será la del total del haber mensual del grado de Coronel, o sus equivalentes, en actividad (servicio efectivo), con veintidós (22) años de servicios como Oficial y destinado en la Capital Federal.

Art. 15. - Fíjanse las siguientes bonificaciones mensuales complementarias para el personal comprendido en la presente Ley:

a) Por salario familiar y subsidio familiar: será liquidado de acuerdo con la Ley Nacional en vigor.

b) Por servicios prestados: cero coma tres por ciento (0,3%) de la "Remuneración Base", por cada año de servicios prestados, computados en el Organismo y de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

c) Por tiempo mínimo cumplido: treinta por ciento (30%) del aumento que le significaría el ascenso al personal declarado "apto para el ascenso" y que no ascienda por falta de vacantes, mientras conserve esa aptitud.

d) Por título universitario, de Oficial de Inteligencia, de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar: cinco por ciento (5%) de la remuneración correspondiente a su categoría.

e) Por actividad riesgosa: diez por ciento (10%) de la remuneración correspondiente a su categoría, mientras cumpla tareas efectivas de calle.

Al personal de "Agentes Secretos" del Subcuadro "C-2": hasta el

doscientos por ciento (200%) de la remuneración correspondiente a su categoría, mientras dure el desempeño de la tarea especial que origina la presente bonificación, mediante Resolución de la misma autoridad facultada a otorgar nombramientos. A la presente bonificación no se le efectuará descuentos jubilatorios, ni será tenida en cuenta para la jubilación.

f) Por mayor responsabilidad o especialización: hasta el quince por ciento (15%) de la "Remuneración Base", mediante Resolución de la misma autoridad facultada a otorgar nombramientos y de acuerdo a la Reglamentación de la presente Ley.

g) Por falta de tutela sanitaria: diez por ciento (10%) de la remuneración correspondiente a su categoría, mediante Resolución de la misma autoridad facultada para otorgar nombramientos y de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

Art. 16. - El personal gozará de las indemnizaciones, compensaciones y subsidios que en cada caso determine la Reglamentación de la presente Ley.

Art. 17. - Los ascensos se producirán entre el personal que tenga cumplido el tiempo mínimo establecido en el Anexo 1 de la presente Ley y las demás condiciones que determine su Reglamentación.

Las promociones serán con fecha 31 de diciembre y efectuadas por la misma autoridad facultada para otorgar los nombramientos previo el asesoramiento del Tribunal de Calificaciones.

Quedarán exceptuados de lo expuesto precedentemente, los ascensos por méritos extraordinarios y post-mortem que se producirán de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

Art. 18. - El agente cesa en sus servicios por Resolución de la misma autoridad facultada para otorgar nombramientos, en los siguientes casos:

a) No ser confirmado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de la presente Ley.

b) Renuncia.

c) Razones de salud, para el personal confirmado, después de haber agotado las facilidades reglamentarias de la presente Ley.

d) Razones de disciplina, previa información, pudiendo convertirse en cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta, con el asesoramiento del Consejo de Disciplina.

e) Falta de aptitud para el servicio, de acuerdo al asesoramiento del Tribunal de Calificaciones sin el requisito de la información previa.

f) Haber reunido los requisitos para obtener la jubilación y no ser necesarios sus servicios.

g) Fallecimiento.

Art. 19. - Toda infracción al régimen establecido por la presente Ley y su Reglamentación, constituye una falta imputable al causante y su responsabilidad puede ser penal, civil o administrativa:

a) Para los casos de responsabilidad penal o civil, rigen las disposiciones pertinentes de los Códigos y Leyes complementarias.

b) Para los casos de responsabilidad administrativa se aplican, según la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

1 - Sanciones correctivas, que comprenden:

- Apercibimiento.

- Suspensión de empleo.

2 - Sanciones expulsivas, que comprenden:

- Cesantía.

- Exoneración.

Art. 20. - las facultades disciplinarias y respectivas enumeraciones de faltas y sanciones serán establecidas en la Reglamentación de la presente Ley, considerando los deberes y limitaciones ya expresados. Las sanciones de carácter expulsivas son impuestas, en los casos de cesantía, por las mismas autoridades facultadas para otorgar los nombramientos, y en los casos de exoneración por el Poder Ejecutivo.

Art. 21. - El personal que integra los Cuadros "A" y "B" cobrará por partida pública del presupuesto, en cambio el personal que integra

el Cuadro "C" cobrará por partida secreta del presupuesto; figurando en planilla aparte y utilizando nombre de encubrimiento.

Art. 22. - La Secretaría de Informaciones de Estado y los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, están facultados para convenir directamente con el Ministerio de Bienestar Social, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, y la Caja Nacional de Ahorro Postal (Seguro del Estado) los regímenes más adecuados para el descuento de aportes sociales, previsionales y seguros de vida, en forma compatible con el secreto a observarse en la identidad del personal que para cada caso se indique.

Art. 23. - En la Secretaría de Informaciones de Estado funcionará una "Comisión de Coordinación" de la presente Ley y su Reglamentación.

Esta Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Informaciones de Estado, y uno por cada Organismo de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, designado por sus respectivos Jefes.

El representante de la Secretaría de Informaciones de Estado actuará como Coordinador de la misma, siendo el responsable del Libro de Actas de la Comisión.

La "Comisión de Coordinación" tendrá por misión: asesorar en la rectificación, revisión, actualización y aplicación de la presente Ley y su Reglamentación.

Esta Comisión se reunirá a propuesta del Secretario de Informaciones de Estado o de cualquiera de los Jefes de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Las propuestas de esta Comisión serán sometidas a la aprobación del Secretario de Informaciones de Estado y de los Jefes de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Art. 24. - La Secretaría de Informaciones de Estado y los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, no adoptarán ni propondrán por separado medida alguna que modifique la presente Ley y su Reglamentación, sin la previa intervención de la "Comisión de Coordinación".

Art. 25. - El personal que a la fecha de vigencia de la presente Ley, se encontrara escalafonado en categorías:

a - Por debajo de las establecidas como de ingreso en el Subcuadro que le correspondiera, será reubicado según lo permitan las posibilidades presupuestarias; y

b - Por arriba de las máximas establecidas en el Subcuadro que le correspondiera, será reubicado en la respectiva categoría máxima que fija la presente Ley, conservando su haber mensual hasta tanto los futuros aumentos salariales sobrepasen dicho haber.

Art. 26. - Hasta tanto se apruebe la Reglamentación de esta Ley, se mantendrán las disposiciones establecidas en el Decreto "S" N° 9.480/67, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Art. 27. - Dentro de los ciento ochenta (180) días desde la sanción de la presente Ley, la Secretaría de Informaciones de Estado y los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, elevarán al Poder Ejecutivo Nacional, el proyecto de su Reglamentación, elaborado por la "Comisión de Coordinación".

Art. 28. - La presente Ley entrará en vigencia el 10 de enero de 1972.

Art. 29. - Derógase la Ley "S" N° 18.503 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Deroga a: LEY 18.503

Art. 30. - La presente Ley es clasificada de "SECRETA".

Art. 31. - Regístrese y archívese en la Secretaría de Informaciones de Estado.

FIRMANTES

FIRMANTES

ANEXO 1

Anexo 1

ANEXO 2

Anexo 2

Ley 19.349

LEY DE GENDARMERIA NACIONAL

BUENOS AIRES, 25 DE NOVIEMBRE DE 1971

BOLETIN OFICIAL, 10 DE ENERO DE 1972

- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

*Reglamentado por: Decreto Nacional 39/83, Decreto Nacional 153/75, DECRETO NACIONAL 1669/2001 ((B.O. 21-12-2001)), Decreto Nacional 2.188/87 (*REGLAMENTA ARTICULO 78 INC. 9)), Decreto Nacional 3.113/83 (*REGLAMENTA ARTS. 1301 A 1352)*

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA

DE LEY:

LEY DE GENDARMERIA NACIONAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 132

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 130

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1972 02 01

TEMA

LEY DE GENDARMERIA NACIONAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL-SEGURIDAD EN ZONAS DE FRONTERA-ESTADO MILITAR-JUBILACIONES-PENSIONES-ASCENSO MILITAR

TITULO I

DISPOSICIONES BASICAS

(artículos 1 al 5)

CAPITULO I.- DEFINICION (artículo 1)

ARTICULO 1.- Gendarmería Nacional es una fuerza de seguridad militarizada, dependiente del Comando en Jefe del Ejército, estructurada para cumplir las misiones que precisa esta ley, en la Zona de Seguridad de Fronteras y demás lugares que se determinen al efecto.

CAPITULO II.- MISION (artículo 2)

ARTICULO 2.- Es misión de Gendarmería Nacional satisfacer las necesidades inherentes al servicio de policía que le compete al

Comando en Jefe del Ejército, en la Zona de Seguridad de Fronteras

y demás lugares que se determinen al efecto, en materia de:

a) Policía de Seguridad y Judicial en el fuero federal.

b) Prevención y represión de las infracciones que le determinen

leyes y decretos especiales.

c) Policía de Seguridad en la vigilancia de fronteras, protección

de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades, de

acuerdo con las disposiciones que establezca el Comando en Jefe del Ejército.

CAPITULO III

FUNCIONES (artículo 3)

ARTICULO 3.- Dentro de su jurisdicción, Gendarmería Nacional cumple las siguientes funciones:

- a) Policía de seguridad y judicial en el fuero federal.
- b) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde haya autoridad establecida por las respectivas administraciones y dentro de las horas habilitadas por ellas.
- c) Policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias en los lugares no comprendidos en el inciso anterior, como así también en éstos, fuera del horario habilitado por las respectivas administraciones.
- d) Ejercer por delegación, mediante acuerdo, funciones inherentes a los organismos aduaneros, de migración y sanitarios en los lugares que en cada caso se establezca.
- e) Policía de prevención y represión de infracciones que le determinen leyes y decretos especiales.
- f) Policía en materia forestal de conformidad con lo que determinen leyes, reglamentaciones y convenios pertinentes.
- g) Policía de prevención y de represión de infracciones a normas especiales que determine el Comando Militar establecido, cuando se la afecte a la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades.
- h) Policía de seguridad de la navegación en los lagos, ríos y demás cursos de agua, cuando dicha función sea delegada por el Comando en Jefe de la Armada al Comandante en Jefe del Ejército. El ejercicio de esa delegación no incluirá lo relativo a habilitación de personal y material.
- i) Intervenir para reprimir la alteración del orden público, o cuando éste se vea subvertido, o cuya magnitud sobrepase las posibilidades de control de las fuerzas policiales, o cuando adquiriera las características de guerrilla, en cualesquiera de sus formas.
Esta función será ejercida por disposición del Poder Ejecutivo Nacional.
- j) Toda otra función que se le asigne conforme a su misión y capacidades.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES (artículo 4)

ARTICULO 4.- A los efectos del cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 3, Gendarmería Nacional tendrá las atribuciones determinadas en la Reglamentación de esta ley.

CAPITULO V

JURISDICCION (artículo 5)

ARTICULO 5.- Gendarmería Nacional actuará dentro de la siguiente jurisdicción:

a) En las zonas de seguridad de frontera terrestre, incluso los cursos de agua fronterizos con las excepciones que correspondan de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 18.711.

En razón de su función de policía de seguridad en la vigilancia de

frontera, en los casos en que, la ley pertinente fije un ancho

inferior a CINCUENTA (50) kilómetros para el sector fronterizo

fluvial, e inferior a CIEN (100) kilómetros para el sector

fronterizo terrestre, la jurisdicción territorial de Gendarmería

Nacional abarcará respectivamente, a lo largo de la frontera, una

faja con las profundidades mencionadas precedentemente.

b) En los túneles y puentes internacionales.

c) En cualquier otro lugar del territorio de la Nación, cuando ello

sea dispuesto por el Poder Ejecutivo con vista al mantenimiento del

orden y la tranquilidad pública o para satisfacer un interés de

seguridad nacional.

d) En cualquier otro lugar del país a requerimiento de la Justicia Federal.

Referencias Normativas: Ley 18.711 Art.9

TITULO II

DE SU CONSTITUCION Y ORGANIZACION

(artículos 6 al 9)

CAPITULO I

CONSTITUCION (artículo 6)

ARTICULO 6.- Gendarmería Nacional está constituida, exclusivamente, por el personal que presta servicios en actividad.

El personal retirado integra la reserva del Ejército.

CAPITULO II

ORGANIZACION (artículos 7 al 8)

ARTICULO 7.- A los efectos de su organización Gendarmería Nacional, tendrá:

a) Una Dirección Nacional.

b) Una Subdirección.

c) Una Plana Mayor General.

d) Jefaturas de Región, de Agrupación.
e) Escuadrones.
f) Institutos para la formación y perfeccionamiento de sus cuadros.
g) Otros organismos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
ARTICULO 8.- La Dirección Nacional será ejercida por un Oficial Superior en actividad del Ejército con grado no inferior a General de Brigada con el título de Director Nacional.
Será secundado por un Oficial Superior en actividad del Ejército con el cargo de Subdirector Nacional.
Eventualmente este cargo de Subdirector Nacional podrá ser cubierto por un Comandante General de Gendarmería en actividad.
La designación para desempeñar dichos cargos será efectuada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante en Jefe del Ejército

CAPITULO III

COMPETENCIA DEL CJE (artículo 9)

ARTICULO 9.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Comandante en Jefe del Ejército, reglamentará la organización, despliegue, efectivos básicos, dotación, preparación, empleo, administración, justicia, gobierno y disciplina de la Institución.

TITULO III

DE SUS REGIMENES

(artículos 10 al 24)

CAPITULO I

DEPENDENCIA (artículo 10)

ARTICULO 10.- Gendarmería Nacional depende del Comando en Jefe del Ejército. En caso de conmoción interior o de guerra el Comando en Jefe del Ejército podrá asignar a Jefaturas y Unidades de Gendarmería Nacional al Comando Militar correspondiente según su zona de actuación.

CAPITULO II

REGIMEN POLICIAL (artículos 11 al 14)

ARTICULO 11.- En cumplimiento de las funciones que hacen al régimen policial, Gendarmería Nacional se ajustará a los procedimientos que fijan las leyes en vigor y las que especialmente se establezcan por vía reglamentaria.
ARTICULO 12.- Las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones policiales por los miembros de Gendarmería Nacional, serán comunicadas al Director Nacional de la misma, por los jueces, tribunales y autoridades que las comprueben. El Director Nacional

aplicará las sanciones disciplinarias y adoptará las medidas administrativas que correspondan.

ARTICULO 13.- En el cumplimiento de las funciones que hacen al régimen policial en la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras afines con sus capacidades, Gendarmería Nacional ajustará su cometido a lo que estimare la reglamentación de esta ley y a las directivas que imparta el Comando Militar de quien dependan los efectivos asignados al mismo.

ARTICULO 14.- Gendarmería Nacional no podrá ser empleada en funciones que no se encuentren genéricamente previstas en la presente ley.

CAPITULO III

REGIMEN ADMINISTRATIVO (artículo 15)

ARTICULO 15.- El régimen administrativo de Gendarmería Nacional se ajustará a las normas que fije el Comandante en Jefe del Ejército, quien regulará y establecerá las disposiciones en materia de finanzas, logística, patrimonial y contable.

CAPITULO IV

REGIMEN PENAL Y DISCIPLINARIO (artículos 16 al 22)

ARTICULO 16.- El personal de Gendarmería Nacional estará sujeto al Código de Justicia Militar y a su Reglamentación, únicamente cuando cometiere:

- a) Delitos o faltas esencialmente militares en toda circunstancia y lugar.
- b) Delitos comunes en perjuicio de los bienes asignados por el Estado a la Institución.
- c) Delitos comunes en perjuicio de los miembros de la Institución dentro de sus cuarteles o locales o en oportunidad de realizar un acto del servicio.
- d) Delitos comunes cuando Gendarmería actúa según el artículo 3, inciso g).

ARTICULO 17.- Los delitos comunes no comprendidos en el artículo anterior serán juzgados por los tribunales nacionales o por los tribunales locales, según correspondiere, aun cuando hubieran sido cometidos en actos del servicio.

ARTICULO 18.- Gendarmería Nacional deberá tener sus propios juzgados de instrucción, organizados con sujeción al Código de Justicia Militar y a su Reglamentación.

Referencias Normativas: Ley 14.029

ARTICULO 19.- Las autoridades facultadas para ordenar la instrucción de los sumarios por delitos o faltas previstos en el artículo 16, serán las que se determinen en la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 20.- Los sumarios a que se refiere el artículo anterior

serán sustanciados por el personal superior de Gendarmería, designado al efecto como juez de instrucción, excepto en los casos en que por razón de jerarquía se haga necesaria la designación de juez de instrucción del Ejército. Asimismo, cuando corresponda el examen en plenario de dichas causas, podrá desempeñar el cargo de defensor un miembro de la Institución y el tribunal correspondiente deberá integrarse en la forma prevista por el artículo 22 del Código de Justicia Militar.

Referencias Normativas: Ley 14.029 Art.22 (Código de Justicia Militar)

ARTICULO 21.- En caso de guerra el personal de Gendarmería Nacional quedará sujeto al Código de Justicia Militar cuando cometiere dentro del teatro de operaciones los delitos o faltas previstas en el art. 108, incisos 1), 2) y 3) del Código de Justicia Militar.

Referencias Normativas: Ley 14.029 (Código de Justicia Militar), Ley 14.029 Art.108 (Código de Justicia Militar)

ARTICULO 22.- Las facultades disciplinarias que ejerzan los miembros de la Institución, serán las que fije la reglamentación de esta ley.

CAPITULO V

TRIBUNALES DE HONOR (artículos 23 al 24)

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo creará con carácter permanente y reglamentará la competencia, composición y procedimientos de los tribunales de honor para Gendarmería Nacional, a los cuales estará sujeto todo el personal superior que cometa las faltas a la ética que establezca el reglamento que se dicte.

ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo podrá previo juzgamiento de un tribunal de honor privar del goce del título de grado y uso del uniforme al personal superior cuando la naturaleza de la falta así lo determine de acuerdo a las normas reglamentarias que al efecto se establezcan.

TITULO IV

DE SU PERSONAL (artículos 25 al 115)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 25 al 55)

SECCION I

SITUACION JURIDICA (artículos 25 al 26)

ARTICULO 25.- Gendarme es la denominación genérica del personal en actividad o retiro que posee un grado de la escala jerárquica

establecida en el anexo 1 de la presente ley.
ARTICULO 26.- Estado militar del gendarme es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por la presente ley.

SECCION II

DEBERES Y DERECHOS (artículos 27 al 29)

*ARTICULO 27.- Son deberes esenciales del gendarme, en situación de actividad:

- a) La sujeción a la jurisdicción militar, en los casos previstos en los artículos 16 y 21.
- b) La aceptación del grado, distinciones o títulos concedidos por las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias de Gendarmería Nacional.
- c) El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las disposiciones reglamentarias de Gendarmería Nacional.
- d) El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio, en cada grado y destino, ordenados por la autoridad competente, de conformidad con lo prescripto en las leyes y reglamentos vigentes para Gendarmería Nacional.
- e) La no aceptación ni el desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades específicas de la Institución, remuneradas o no, sin autorización previa de la autoridad competente.
- f) La no aceptación ni el desempeño de funciones públicas electivas y la no participación directa o indirecta en las actividades de los partidos políticos.
- g) Para el personal superior, la sujeción a la jurisdicción de los Tribunales de Honor.
- h) La firma de un compromiso para prestar servicios por los lapsos y en las circunstancias que determina la reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Inciso h) incorporado por inciso 1). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 08-02-82.)

ARTICULO 28.- Son derechos esenciales del gendarme, en situación de actividad:

- a) La propiedad del grado y uso de su denominación, con las limitaciones que prescribe la reglamentación de esta ley.
- b) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, función y destino, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de esta ley.
- c) La asignación del cargo que corresponde al grado, de acuerdo con

las disposiciones legales y reglamentarias para
Gendarmería
Nacional.

d) Los honores prescriptos por los reglamentos para el grado
y
cargo.

e) La percepción de su haber mensual, viáticos e
indemnizaciones
que las disposiciones legales y reglamentarias determinen para
cada

grado, cargo, destino y situación.

f) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión para
sus
deudos, de acuerdo con las disposiciones legales.

g) Asistencia sanitaria para sí y para sus familiares, conforme
las
disposiciones reglamentarias pertinentes.

*ARTICULO 29.- Para el personal en situación de retiro regirán las
siguientes limitaciones y extensiones a los deberes y
derechos

prescriptos en los artículos 27 y 28 precedentes:

a) Es obligatoria la sujeción a la jurisdicción militar
y
disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista y
además,
para el personal superior, a la jurisdicción de los tribunales
de
honor.

b) No tiene facultades disciplinarias salvo cuando preste
servicios
de acuerdo al artículo 84, segundo párrafo de esta ley y
únicamente
para con el personal que le dependa.

c) Puede desempeñar funciones públicas o privadas, ajenas a
las
actividades del servicio, siempre que sean compatibles con
el
decoro y la jerarquía, con excepción del personal comprendido en
el
artículo 96, inciso b) apartado 2), que no podrá
desempeñar
actividad laboral alguna en la Administración Pública
Nacional,
Provincial o Municipal.

d) No puede usar la denominación de su grado, uniforme,
insignias,
atributos y distintivos, en actos o giras de carácter comercial
o
político, ni en manifestaciones públicas, salvo aquellas
expresamente permitidas por la reglamentación de esta
ley.

*Modificado por: Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Inciso c)
sustituido por inciso 2). Vigencia especial por art. 2, rige a
partir del 08-02-82.)*

SECCION III

SITUACION GENERAL DEL PERSONAL

ARTICULO 30.- El personal de Gendarmería Nacional podrá encontrarse
en las siguientes situaciones:

a) Actividad: es la situación en la cual el personal
debe
desempeñar todas las funciones inherentes al grado y cubrir

los
destinos que prevea la reglamentación de esta ley.
b) Retiro: es la situación en la cual el personal, sin perder su
grado ni estado, cesa en las obligaciones que impone la
permanencia
en actividad.

SECCION IV

AGRUPAMIENTO Y REGISTRO (artículos 31 al 35)

ARTICULO 31.- De acuerdo con la escala jerárquica, el personal
estará agrupado en las categorías de personal superior,
subalterno
y de alumnos con las clasificaciones que al respecto determina
el
anexo 1 de esta ley.

*ARTICULO 32.- De acuerdo con las funciones específicas que debe
desempeñar, el personal se agrupará por escalafones, con
las
denominaciones que al respecto determine la reglamentación de esta
ley.
El personal subalterno del escalafón general que hubiere
sido
promovido sin egresar del instituto de reclutamiento
respectivo,
integrará un registro adicional.

Modificado por: Ley 19.887 (Sustituido. (B.O. 14-12-72).)

ARTICULO 33.- Los escalafones, podrán estar integrados por una o
más especialidades, de acuerdo con lo que determine la
reglamentación de esta ley.

ARTICULO 34.- El personal de Gendarmería Nacional podrá poseer una
o más especialidades o bien cambiar de una a otra, según
sus
aptitudes y siempre de acuerdo con las necesidades orgánicas,
según
lo determine la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 35.- Gendarmería Nacional, confeccionará registros de su
personal de carácter general e individual, de acuerdo con lo que
al
respecto determine la reglamentación de esta ley.

SECCION V

EFFECTIVOS

ARTICULO 36.- Los efectivos de Gendarmería Nacional serán fijados
en forma global, por la Ley de Presupuesto de la Nación, de
acuerdo
a sus necesidades. El Poder Ejecutivo Nacional fijará los
efectivos
básicos de sus cuadros.

SECCION VI

SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA (artículos 37 al 48)

ARTICULO 37.- Superioridad es la relación que establece vínculos y
responsabilidades recíprocas entre superior y subalterno en
virtud
de la cual aquél tiene preeminencia sobre éste.
Emana del cargo, de la jerarquía y de la antigüedad que tenga
el
gendarme.

ARTICULO 38.- Superioridad por cargo es la que deriva de la
dependencia orgánica y en virtud de la cual un gendarme

tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña o el cargo que ocupa dentro de un mismo organismo. Los cargos y las dependencias de éstos son los determinados en los gráficos de Vinculaciones de Dependencia y en los Cuadros de Organización.

ARTICULO 39.- Superioridad jerárquica es la que tiene un gendarme con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado.

A tales fines la sucesión de los grados es la que establece el anexo 1 de esta ley.

ARTICULO 40.- Superioridad por antigüedad es la que tiene un gendarme con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establece el presente artículo:

a) Personal en actividad egresado de escuelas e institutos de reclutamiento:

- 1) Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de ésta por la antigüedad en el grado anterior.
- 2) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así, sucesivamente, hasta la antigüedad de egreso.
- 3) La antigüedad de egreso la da la fecha de egreso; a igualdad de ésta el orden de mérito de egreso y a igualdad de éste, la mayor edad.

b) Personal en actividad reclutado en otras fuentes:

- 1) Por la fecha de ascenso al grado, y a igualdad de ésta por la antigüedad en el grado anterior.
- 2) A igualdad en antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente hasta la antigüedad de alta en Gendarmería Nacional.
- 3) La antigüedad de alta en la Institución la da la fecha en que la misma se produjo; a igualdad de ésta el orden de mérito obtenido al ser dado de alta y a igualdad, la mayor edad.

c) Personal en retiro:

- 1) Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo simple de servicio, en el grado, en actividad.
- 2) A igualdad de tiempo simple de servicios en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación.

ARTICULO 41.- La superioridad por antigüedad entre el personal de los cuadros de distintos escalafones que posea igual grado se establecerá de acuerdo al siguiente orden:

- a) Escalafón General.
- b) Los demás escalafones.

ARTICULO 42.- El tiempo pasado por el personal, en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sea sólo computado a los fines

del
retiro, no se considerará para establecer la superioridad
por
antigüedad.
ARTICULO 43.- La dependencia de Gendarmería Nacional del Comandante
en Jefe del Ejército, no implica ningún tipo de superioridad
entre
los integrantes de las respectivas Instituciones, excepto en
los
casos previstos por el artículo 44.
ARTICULO 44.- Además de lo determinado en el artículo 10, el
Comandante en Jefe del Ejército podrá disponer para el ejercicio
de
una función o cumplimiento de una misión, la dependencia de
un
organismo de Gendarmería Nacional a un Comando o autoridad
de
Ejército, que tendrán superioridad por cargo sobre el personal
de
Gendarmería Nacional de conformidad con lo determinado por
el
artículo 38.
ARTICULO 45.- Precedencia es la prelación que se reconoce a los
efectos de la participación del personal en actos del
servicio,
oficiales y sociales.
ARTICULO 46.- A los efectos de la precedencia en los actos del
servicio de Gendarmería Nacional se aplicará el orden
que
establecen los artículos 38 y 39.
ARTICULO 47.- La precedencia entre el personal de Gendarmería
Nacional y los integrantes del Ejército será la que fijen
las
normas que al efecto dicte el Comando en Jefe del Ejército.
Ellas tendrán en cuenta la representatividad de la función o
la
jerarquía.
ARTICULO 48.- Los cadetes tendrán a equivalencia de grado,
precedencia sobre el personal subalterno a los fines de los
actos
de servicio oficiales y sociales.

SECCION VII

BAJA Y REINCORPORACION (artículos 49 al 55)

*ARTICULO 49.- La baja, que implica la pérdida del estado militar
del gendarme, se produce por las siguientes causas:
a) Para el personal en actividad y para el personal en situación
de
retiro, por solicitud del interesado.
b) Para el personal "en comisión", por no ser confirmado por
la
Superioridad al término de su alta "en comisión", salvo que por
los
años de servicios militares prestados con anterioridad a
la
designación "en comisión" tenga derecho a acogerse a los
beneficios
del retiro.
Se exceptúa del mismo al personal de cabos "en comisión"
no
confirmados reclutados con el grado de gendarme ascendidos
al
ingresar a los institutos de formación de suboficiales,

quienes

podrán continuar prestando servicios en este último grado.

c) Para el personal en actividad que es eliminado obligatoriamente, teniendo menos de quince años de servicios

simples y que no le corresponda haber de retiro de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

d) Para el personal en actividad, por rescisión del compromiso de

servicio, en los casos previstos por esta ley y su reglamentación,

o cuando al término de dicho compromiso de servicio, éste no fuese

renovado y no corresponda retiro.

e) Para el personal en actividad y para el personal en situación de

retiro, por destitución como pena principal o accesoria, o por

condena -emanada de tribunales comunes o federales- a penas

equivalentes a las que corresponde en el Código de Justicia Militar y lleven como accesoria la destitución o por ser declarado en

rebeldía.

f) Para el personal en actividad y en retiro por la pérdida de los

derechos inherentes a la ciudadanía argentina.

Referencias Normativas: Ley 14.029 (Código de Justicia Militar) Modificado por: Ley 19.887 Art.1 (Sustituido. (B.O. 14-12-72).), Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Incisos b), c) y d) sustituidos por inciso 3). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 08-02-82.)

ARTICULO 50.- La baja solicitada por el causante según lo previsto por el inciso a) del artículo 49 será concedida siempre, salvo en

los casos en que no haya cumplido su compromiso de servicio, en

estado de guerra o de sitio; o cuando las circunstancias permitan

deducir la inminencia del estado de guerra, en cuyo caso queda

librado al criterio del Poder Ejecutivo; o cuando el causante se

encontrare encausado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria.

ARTICULO 51.- El personal de baja por las causas expresadas en los incisos a) y d) del artículo 49 podrá ser reincorporado únicamente

a la Institución, a condición de que:

a) Lo solicite dentro del término de dos años de la fecha de su baja.

b) El Poder Ejecutivo considere conveniente su reincorporación.

c) Se hayan cumplido las formalidades que para tal efecto

establezca la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 52.- La reincorporación a que hace mención el artículo 51 será acordada otorgando al causante el grado y la antigüedad que

tenía sin computarle el tiempo pasado fuera de

Gendarmería
Nacional.

ARTICULO 53.- El personal de baja por las causas expresadas en los incisos e) y f) del artículo 49 que pruebe ante tribunal competente

que su condena fue motivada por error, será reincorporado en las

siguientes condiciones:

a) Si la prueba del error, motivo de su baja, se produjera antes

del plazo de dos años de la fecha de ésta, la reincorporación será

en actividad o en retiro, según cual haya sido la situación del

causante cuando se produjo su baja.

b) Si la prueba del error motivo de su baja se produjera después

del plazo de los dos años preestablecidos, la reincorporación será

en retiro, cualquiera haya sido la situación de revista y el tiempo

de servicios prestados por el causante cuando se produjo su baja.

ARTICULO 54.- La reincorporación a que hace mención el artículo 53 será acordada en la siguiente forma:

a) Si el causante debe ser reincorporado en actividad, la

reincorporación se otorgará con retroactividad a la fecha en que

fue dado de baja, y se le reconocerá el tiempo pasado de baja como

en actividad, servicio efectivo, de manera que no pierda el grado

ni la antigüedad que le hubiere correspondido de no haber sido

dado de baja. Además se le abonarán todos los haberes que le

hubiera correspondido percibir mientras estuvo de baja. Si por la

fecha en que se produjera la reincorporación no fuese posible que

el causante cumpliera con las condiciones necesarias para su

ascenso al grado inmediato superior, se le darán por cumplidas.

b) Si el causante, estando en actividad cuando fue dado de baja,

debe ser reincorporado en retiro, será considerado como en el caso

del inciso anterior y, previo nuevo cómputo de servicio, pasado a

retiro en la fecha en que se le conceda la reincorporación.

Además

se le abonarán todos los haberes que le hubiere correspondido

percibir mientras estuvo de baja.

c) Si el causante, estando en retiro cuando fue dado de baja debe

por ello ser reincorporado en situación de retiro, se le reconocerá

el tiempo pasado de baja como si hubiera pasado en retiro.

Además

se le abonarán todos los haberes que le hubiere

correspondido
percibir mientras estuvo de baja.
ARTICULO 55.- La baja del personal superior de la Institución y su reincorporación, cuando así correspondiera, será dispuesta por el Poder Ejecutivo.
La del personal subalterno y de alumnos, por la autoridad que determine la reglamentación de esta ley; la reincorporación de este personal será dispuesta por la misma autoridad, salvo en el caso previsto por el artículo 54, en el que será otorgada por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II PERSONAL EN SITUACION DE ACTIVIDAD (artículos 56 al 81)

SECCION I RECLUTAMIENTO (artículos 56 al 63)

ARTICULO 56.- El personal superior de Gendarmería Nacional se reclutará:

a) El destinado a desempeñar funciones en el Escalafón General, Intendencia, Pericias y de Comunicaciones, en el instituto especialmente destinado a tal fin.
b) El destinado a desempeñar las demás funciones profesionales, mediante los cursos o concursos de admisión que a esos efectos se realicen.

ARTICULO 57.- El ingreso al instituto de reclutamiento del personal superior de Gendarmería Nacional se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los cadetes que hayan cursado satisfactoriamente dicho instituto, egresarán del mismo con el grado de Subalférez.

ARTICULO 58.- La incorporación a los cursos o concursos de admisión para el reclutamiento del personal superior que integrará los escalafones profesionales se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los candidatos que hayan satisfecho las exigencias de dichos cursos o concursos, y siempre que hayan obtenido el orden de mérito necesario, serán dados de alta "en comisión" con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley. El alta "efectiva" se concederá a los tres años desde el alta "en comisión" y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo, las exigencias que se reglamenten.

*ARTICULO 59.- El personal de suboficiales de Gendarmería Nacional

se reclutará:

- a) El destinado a desempeñar funciones en el escalafón general en el instituto destinado especialmente a ese fin y también mediante el ascenso del Gendarme I en la forma, condiciones y limitaciones que determine la reglamentación de esta ley.
- b) El destinado a desempeñar funciones profesionales egresados de institutos o mediante los cursos o concursos de admisión que se determinen.

Modificado por: Ley 19.887 Art.1 (Sustituido. (B.O. 14-12-72).)

*ARTICULO 60.- El ingreso a los institutos de reclutamiento del personal de suboficiales se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción; los aspirantes que hayan cursado satisfactoriamente dicho instituto egresarán del mismo con el grado que determine la reglamentación de esta ley.

Quando al ingreso se conceda el grado de cabo "en comisión", el mismo podrá quedar sin efecto si el interesado no es confirmado por no aprobar el curso respectivo o no reunir otras condiciones que determine la reglamentación de esta ley, pudiendo continuar prestando servicios como Gendarme.

Modificado por: Ley 19.887 Art.1 (Sustituido. (B.O. 14-12-72).)

ARTICULO 61.- El personal subalterno incorporado por concurso, será dado de alta "en comisión", con el grado que para estos casos determine la reglamentación de esta ley. El alta "efectiva" se concederá a los dos años desde el alta "en comisión" y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho lapso las exigencias que se reglamenten.

*ARTICULO 62 (Nota de redacción) (Derogado por Ley 22.534)

Derogado por: Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Por inciso 4). A partir del 08-02-82 por art. 2.)

Nota de redacción. Ver: Ley 22.534 Art.3 ((B.O. 12-02-82). Por inciso 1). Mantiene su vigencia a los fines de lo dispuesto por este artículo y dice: " El reclutamiento del personal subalterno tendrá lugar en virtud de un compromiso de servicios cuya duración no excederá de seis años y que podrá ser renovado".)

ARTICULO 63.- El nombramiento del personal en el grado de gendarme será efectuado por el Director Nacional.

SECCION II

SITUACION DE REVISTA (artículos 64 al 68)

- *ARTICULO 64.- El personal de Gendarmería Nacional, en actividad podrá hallarse en:
- a) Servicio efectivo, cuando se encuentre:

- 1) Prestando servicios en la Institución, o bien cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio, en otros organismos o reparticiones.
 - 2) Con licencia por enfermedad causada por actos del servicio, hasta dos años.
 - 3) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio hasta dos meses.
 - 4) Con licencia extraordinaria hasta seis meses, concedida por el Director Nacional de Gendarmería. Esta licencia se concederá siempre que el causante haya cumplido veinte años simples de servicios y por una sola vez en la carrera. El personal superior con licencia por asuntos personales, hasta 2 (dos) meses.
- b) Disponibilidad, cuando se encuentre:
- 1) En espera de designación para funciones del servicio efectivo. En esta situación el personal no podrá ser mantenido por un tiempo mayor de un año, cumplido el cual el Director Nacional deberá asignarle destino, o someterlo a las respectivas juntas de calificaciones. De ser considerado con aptitud para el servicio deberá asignársele destino.
 - 2) El personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de Gendarmería Nacional y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo desde el momento que tal designación exceda los dos meses hasta completar seis meses como máximo.
 - 3) En licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los dos meses previstos en el apartado 3) del inciso a) de este artículo hasta completar con éste seis meses como máximo.
 - 4) El personal superior con licencia por asuntos personales desde el momento que exceda dos meses hasta completar seis meses como máximo. Esta licencia no podrá ser concedida en el mismo grado juntamente con la prevista en el apartado 4) del inciso a) de este artículo.
 - 5) En condición de prisioneros de guerra y los considerados como

desaparecidos, hasta tanto se aclare su situación legal.

c) Pasiva cuando se encuentre:

1) El personal superior desempeñando por designación del Poder Ejecutivo, funciones o cargos no vinculados a las necesidades de Gendarmería Nacional y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado 2) del inciso b) de este artículo, hasta completar dos años como máximo.

2) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado 3) del inciso b) de este artículo hasta completar con ésta dos años como máximo.

3) El personal superior con licencia por asuntos personales desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado 4) del inciso b) de este artículo hasta completar con éste dos años, como máximo.

4) El castigado con suspensión de empleo durante el tiempo de la sanción o en prisión preventiva o condenado a pena de delito que no lleve como accesoria la baja o destitución.

5) El personal superior que determine el Poder Ejecutivo, por razones que surjan de sanciones de los Tribunales de Honor, mientras se tramite su pase a situación de retiro.

Modificado por: Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Apartado 5 del inciso a) incorporado por inciso 1). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.)

ARTICULO 65.- El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro.

ARTICULO 66.- El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los apartados 1), 2), 3) y 5) del inciso b) del artículo 64 será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El pasado por los motivos señalados en el apartado 4) del mismo inciso y artículo, será computado únicamente a los fines del retiro.

ARTICULO 67.- El tiempo pasado en pasiva no será computado para el ascenso ni para el retiro, salvo en el caso del personal que haya revistado en pasiva por estar procesado y fuera absuelto o sobreseído de la causa que motiva su procesamiento.

ARTICULO 68.- El personal de alumnos de la fuerza se hallará siempre en situación de actividad y en servicio

efectivo.

SECCION III

ASCENSOS (artículos 69 al 74)

ARTICULO 69.- A los efectos de satisfacer las necesidades orgánicas de Gendarmería Nacional, se producirán anualmente los ascensos del personal que haya satisfecho las exigencias que determina esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 70.- El ascenso del y a personal superior de Gendarmería Nacional lo concede el Poder Ejecutivo, y previo acuerdo del Senado de la Nación a categoría de oficial superior y dentro de ella.

El ascenso del personal subalterno de Gendarmería Nacional se otorgará en la forma que lo determine la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 71.- Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario, además de contarse con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que determine la reglamentación de esta ley y tener en el grado el tiempo mínimo en años simples de servicios, que establece el anexo 2.

*Art. 71 bis.- El personal de Gendarmería Nacional que, en tiempo de paz, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revisten carácter subversivo o en acciones específicas de seguridad, realice aislado o en ejercicio del mando un acto heroico que le causare la muerte, podrá ser ascendido al grado inmediato superior. Igual consideración tendrá aquél contra el que se atentare y perdiere la vida ocasionado por la subversión, por el solo hecho de pertenecer a la fuerza. En todos los casos, los hechos deberán comprobarse documentalmente mediante las correspondientes actuaciones militares o judiciales.

El personal ascendido en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo se considerará muerto a consecuencia de un acto del servicio, cualquiera sea la situación en que revistara al tiempo de su fallecimiento.

Modificado por: Ley 22.223 (Incorporado. (B.O. 19-05-80).)

ARTICULO 72.- La calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso como a los de su eliminación, estará a cargo de juntas de calificaciones, las que actuarán como organismos asesores del Director Nacional. Las

Juntas de Calificaciones se integrarán y actuarán en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

*ARTICULO 73.- Los grados máximos que el personal podrá alcanzar por ascenso, serán:

- a) Personal superior:
 - 1) Escalafón General: Comandante General.
 - 2) Otros escalafones: Comandante Mayor.
- b) Personal subalterno:
 - 1) Escalafón General: Suboficial Mayor.
 - 2) Otros escalafones y registro adicional del escalafón general:

El que se fije por reglamentación.

Modificado por: Ley 19.887 Art.1 (Sustituido. (B.O. 14-12-72).)

ARTICULO 74.- No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Con licencia por enfermedad según lo establecido en los apartados 2) y 3) del inciso a) y 3) del inciso b) del artículo 64.

Quando acredite poseer la aptitud física que determine la reglamentación de esta ley, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no estar en aquella situación.

En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro del escalafón la antigüedad correspondiente.

- b) El prisionero de guerra o el desaparecido, según lo establecido en el apartado 5) del inciso b) del artículo 64.
- c) En pasiva según lo previsto en el inciso c) del artículo 64.

Quien se encontrare en pasiva por estar procesado, al resolverse su causa por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria, que a juicio del Poder Ejecutivo no constituya motivo de postergación, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no haber estado procesado. En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro del escalafón la antigüedad que le corresponda.

SECCION IV

HABERES (artículos 75 al 81)

*ARTICULO 75.- El personal en actividad, percibirá el sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine esta ley y su reglamentación así como aquellas otras asignaciones que por otras disposiciones legales le correspondan.

El monto de cada uno de dichos conceptos será equivalente al del personal militar superior y subalterno del Ejército, en correlación de grados, excepto el de aquellos suplementos particulares que fueran asignados en función de la actividad específica de cada Institución.

La suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal de Gendarmería Nacional en actividad, cuya enumeración y alcances se determinan en la reglamentación respectiva, se denominará "haber mensual".

Cada vez que se produzca una modificación en el "haber mensual" del personal militar del Ejército, la norma que lo disponga será de aplicación para el personal de Gendarmería Nacional.

El personal que deba prestar servicios en el extranjero percibirá su sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, con aplicación del coeficiente de conversión sobre el total o parte de él, según lo determine la reglamentación de esta ley.

El personal subalterno que sea promovido a la categoría de personal superior, percibirá en concepto de "haber mensual", en caso de que el correspondiente a su nueva situación resultare inferior al que antes percibía, el correspondiente al grado de oficial cuyo monto sea igual o inmediatamente superior, mientras subsista tal diferencia.

Modificado por: Ley 20.796 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-10-74).)

ARTICULO 76.- Sueldo. El sueldo correspondiente a cada grado será

fijado anualmente por la Ley de Presupuesto General de la Nación.

Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo".

*ARTICULO 77.- Suplementos Generales. Los suplementos generales

correspondientes al personal en actividad serán:

a) El suplemento por tiempo mínimo cumplido: que lo percibirá a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicios correspondientes para su grado y escalafón y en el monto

que
determine la reglamentación de esta ley.
b) El suplemento por antigüedad de servicios: que lo percibirá
en
cada grado y en el monto y condiciones que determine la
reglamentación de esta ley.
c) El suplemento por grado máximo: que lo percibirá el personal
de
los escalafones profesionales, que habiendo alcanzado el
grado
máximo permitido para su agrupamiento, excepto Comandante General
o
Suboficial Mayor, haya cumplido el tiempo mínimo establecido
para
dicho grado al personal del escalafón general y en el monto
que
determine la reglamentación de esta ley. Este suplemento no
anula
la percepción del señalado en el inciso b) de este artículo.
e) El suplemento por permanencia para el personal en el grado
de
gendarme, incrementará su haber mensual con el porcentaje
indicado
más abajo hasta su retiro de la Institución. Este suplemento
se
calculará sobre la base del sueldo, suplementos
generales,
reintegro de gastos por actividad de servicio,
bonificación
complementaria por grado, reintegro de gastos por
normalización
jerárquica y reintegro de gastos por permanencia en actividad
y
responsabilidad jerárquica que correspondan del haber mensual
del
Gendarme I en el primer año de su grado.
A los 4 años se incrementará su haber mensual con un 7%.
A los 6 años con un 11%.
A los 8 años con un 17%.
A los 11 años con un 28%.
A los 17 años con un 40%.
A los 21 años con un 52%.
A los 25 años con un 65%.
En caso de ascender dejará de percibir estos emolumentos en
el
momento que el haber mensual, correspondiente al grado
alcanzado,
sea equivalente o mayor al que poseía.
f) El suplemento por permanencia en los grados de
suboficial
subalterno del registro adicional del escalafón general, que
se
aplicará con los mismos porcentajes y años de servicios que
el
suplemento de inciso e) precedente, debiendo ser calculado sobre
la
base del sueldo, suplementos generales, reintegro de gastos
por
actividad de servicio, bonificación complementaria por
grado,
reintegro de gastos por normalización jerárquica y reintegro
por
gastos por permanencia en actividad y responsabilidad
jerárquica,

que percibe el cabo con cuatro años de servicios simples.

Modificado por: Ley 19.887 Art.1 (Sustituido. (B.O. 14-12-72).), Ley 20.796 Art.1 ((B.O. 30-10-74). Incisos a), b) y c) sustituidos.), Ley 21.600 Art.4 ((B.O. 18-07-77). Inciso d) derogado.)

*ARTICULO 78.- Suplementos Particulares. Los suplementos particulares correspondientes al personal en actividad, serán:

a) El suplemento por actividad arriesgada: que lo percibirá quien

desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo y que

será de la naturaleza, monto y condiciones que determine la

reglamentación de esta ley.

b) El suplemento por título terciario: lo percibirá quien, para el

desempeño de sus funciones, haya debido obtener un título de nivel

terciario, universitario o no universitario, afín con las

actividades que desarrolla, costeadas por sí mismo y sin interrumpir

la prestación de sus servicios, o con anterioridad a su ingreso

a la Institución.

Este suplemento será del monto y condiciones que determine la

reglamentación de esta ley.

c) El suplemento por alta especialización: lo percibirá quien tenga

a su cargo tareas que signifiquen alta especialización y sean

cumplidas sin perjuicio de las que por su escalafón le

correspondan. Este suplemento será del monto y condiciones que se

determinen en la reglamentación de la presente ley.

d) El suplemento por zona o ambiente insalubre o penoso: que lo

percibirá el personal superior y subalterno de Gendarmería Nacional

que desempeñe sus tareas en ambientes o zonas insalubres o penosas.

Este suplemento será del monto y condiciones que se determinen en

la reglamentación de la presente ley.

e) El suplemento por zona crítica: lo percibirá el personal que

preste servicios en los lugares que determine la reglamentación de

esta ley.

f) El Poder Ejecutivo podrá crear, además, otros suplementos

particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el

personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios

que equipan a la Institución, o por otros conceptos.

Modificado por: Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-86). Inciso b) sustituido por inciso 2). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.)

ARTICULO 79.- Compensaciones. El personal que en razón de

actividades propias del servicio debe realizar gastos extraordinarios será compensado en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 80.- Liquidación de haberes. El personal en actividad

percibirá sus haberes por los conceptos y en los porcentajes que a

continuación se expresan, según sea su situación de revista:

a) En servicio efectivo, percibirá en concepto de haber mensual, la

totalidad de los haberes previstos en el artículo 75 que para cada

caso particular corresponda y según las exigencias y condiciones

que determine la reglamentación de esta ley.

b) En disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual, según

las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de

esta ley:

1) El comprendido en el inciso b), apartados 1), 2), 3) o 5) del

artículo 64, la totalidad de los haberes previstos en el artículo

75, que para cada caso particular corresponda.

2) El comprendido en el inciso b), apartado 4) del artículo 64, el

75% del haber mensual definido por el artículo 75, que para cada

caso particular corresponda.

c) En pasiva percibirá en concepto de haber mensual, según las

exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta

ley:

1) El comprendido en el inciso c), apartados 1), 2) o 5) del

artículo 64, la totalidad del haber mensual definido por el

artículo 75, que para cada caso particular corresponda.

2) El comprendido en el inciso c), apartado 3) del artículo 64, el

50% del haber mensual definido por el artículo 75, que para cada

caso particular corresponda.

3) El comprendido en el inciso c), apartado 4) del artículo 64, el

haber que determine la reglamentación de esta ley, de acuerdo con

lo que al respecto prescriba el Código de Justicia Militar.

Referencias Normativas: Ley 14.029 (Código de Justicia Militar)

ARTICULO 81.- El haber mensual del personal de tropa será el 95% del sueldo, suplementos generales y otras asignaciones generales

establecidas por el Poder Ejecutivo y el 100% de los suplementos

particulares y compensaciones del grado de cabo de Gendarmería.

CAPITULO III

PERSONAL EN SITUACION DE RETIRO (artículos 82 al 99)

SECCION I

DISPOSICIONES BASICAS (artículos 82 al 85)

ARTICULO 82.- El retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón a que pertenecía el causante en actividad.

*ARTICULO 83.- El pase del personal en situación de actividad a la de retiro será dispuesto por el Poder Ejecutivo o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad, en los casos de retiro obligatorio. El retiro voluntario y la prestación de servicios en situación de retiro y su cesación serán dispuestas por el Comandante en Jefe del Ejército, previo asesoramiento, de la Dirección Nacional de Gendarmería.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 5). (B.O. 12-02-82). A partir del 08-02-82 por art. 2.)

*ARTICULO 84.- El personal podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud o por imposición de esta ley. De ello surge el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él. El personal en situación de retiro podrá prestar servicios en los organismos de la Institución, únicamente cuando se encuentre comprendido en el artículo 96, inciso a) apartado 1) o normas similares contenidas en leyes anteriores.

Modificado por: Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Segundo párrafo sustituido por inciso 3). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.)

*ARTICULO 85.- Los trámites de retiro obligatorio por inutilización absoluta no podrán ser suspendidos. Cuando el causante se encuentre procesado en jurisdicción militar podrá suspenderse el trámite de retiro voluntario u obligatorio. En este último caso, simultánea y automáticamente, queda suspendido el cómputo de tiempo de servicios.

Los demás trámites de retiro sólo podrán ser suspendidos por el Poder Ejecutivo, en forma general para todo el personal, durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 6). (B.O. 12-02-82). A partir del 08-02-82 por art. 2.)

SECCION II

RETIRO VOLUNTARIO

*ARTICULO 86.- El personal superior y subalterno en actividad podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, cuando haya computado quince o más años de servicios simples y haya cumplido el compromiso de servicio.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 6). (B.O. 12-02-82). A partir del 08-02-82 por art. 2.)

SECCION III

RETIRO OBLIGATORIO (artículos 87 al 88)

*ARTICULO 87.- El personal superior y subalterno en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio cuando se encontrare en

alguna de las siguientes situaciones:

a) El oficial superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía cuando cesare en el mismo, salvo que antes lo hubiera solicitado voluntariamente.

b) Cuando fuere necesario producir vacantes, los oficiales superiores y oficiales jefes que obtuvieren los órdenes de mérito más bajos, siempre que no sea conveniente mantenerlos en actividad mediante un adecuado y flexible uso de los agrupamientos escalafonarios, en ambos casos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de esta ley.

c) Los que merezcan calificaciones que, de acuerdo con la reglamentación de esta ley, determinen su pase a retiro.

d) Los comprendidos por el artículo 53, cuando, según sus prescripciones, no pueden ser reincorporados en actividad.

e) Los comprendidos en el apartado 2) del inciso a) del artículo 64, cuando, vencida la licencia que les ha sido concedida, continúan en la misma condición.

f) Los comprendidos por el apartado 1), 2) o 3) del inciso c) del artículo 64, cuando, vencido el término fijado por el mismo, continúan en la misma condición.

g) Los comprendidos por el apartado 4) del inciso c) del artículo 64, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, no puedan volver al servicio efectivo.

h) Los comprendidos en el apartado 5) del inciso c) del artículo 64.

i) Los comprendidos en el apartado 6) del inciso c) del artículo 64, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, no puedan volver al servicio efectivo.

j) Los comprendidos en el apartado 7) del inciso c) del artículo 64.

Modificado por: Ley 20.796 Art.4 ((B.O. 30-10-74). Incisos c) e i) cambian de denominación.), Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Inciso b) sustituido por inciso 8).)

Antecedentes: Ley 20.796 Art.4 ((B.O. 30-10-74). Inciso b) derogado.)

*ARTICULO 88.- El personal de alumnos no podrá pasar a situación de retiro; sin embargo, si al ser dado de baja como tal,

estuviere
disminuido para el trabajo en l vida civil por actos del
servicio,
percibirá una suma en carácter de haber mensual o de
indemnización,
según lo que al respecto establecen los artículos 96 inciso c),
97
y 98.

*Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 9). (B.O.
12-02-82). A partir del 08-02-82 por art. 2.)*

SECCION IV

COMPUTO DE SERVICIOS (artículos 89 al 93)

ARTICULO 89.- El cómputo de servicios prestados por el personal, a
los fines de establecer el haber de retiro, se efectuará en
la
forma que determine la reglamentación de esta ley y de acuerdo
con
lo siguiente:

a) Para el personal en actividad:

1) Simple, en todas las situaciones del servicio efectivo y
de
disponibilidad.

2) Bonificado en un cien por ciento, para el personal que
se
encuentre afectado a operaciones derivadas del cumplimiento de
las

funciones de la Institución, artículo 3, inciso g) de la
presente

ley, en los casos que así lo establezca el Poder Ejecutivo.

Este

personal será considerado en servicio efectivo cualquiera sea
su
situación de revista.

3) Bonificado en los casos y porcentajes que a continuación
se
indican, con excepción del personal de alumnos:

a. Hasta un cien por ciento, cuando se presten servicios en
la
Antártida o al sur del paralelo 56. S, según lo determine
la
reglamentación de esta ley.

b. Hasta un cincuenta por ciento, en los casos de
actividades

riesgosas, o cuando se presten servicios en zonas o
circunstancias

determinadas, según lo determine la reglamentación de esta
ley.

b) Para el personal que presta servicios en situación de
retiro:

simple en todos los casos. El tiempo que se compute en
esta
situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda,
cuando

cese en su prestación de servicios en esta condición.

*ARTICULO 90.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 89, al
personal que desempeñe funciones profesionales y que para ello
haya

debido obtener un título correspondiente a estudios de
nivel

terciario, no universitario o universitario con anterioridad a

su ingreso a Gendarmería Nacional, cuando pase a situación de retiro, se le computarán, como años de servicios bonificados, a los fines de la determinación del haber, la totalidad de los años que constituyeron el ciclo regular de la carrera correspondiente a los estudios precedentemente aludidos, de acuerdo con el plan de estudios vigentes al momento de cursarlos. Dicho cómputo se efectuará en la forma y extensión que determine la reglamentación de esta ley. Esta prescripción no alcanzará a los comprendidos en los incisos f), g) y h) del artículo 87, pero sí al encuadrado en el apartado 2) del inciso c) del artículo 64.

Modificado por: Ley 23.011 Art.1 (Sustituido por inciso 4). (B.O. 12-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 2.)

*ARTICULO 91.- Los años de servicios prestados en Gendarmería Nacional, se computarán desde la fecha de ingreso a la misma y hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la que éstos expresamente establezcan.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 4). (B.O. 12-02-82). A partir del 01-01-84 por art. 2.)

Nota de redacción. Ver: Ley 22.534 Art.3 ((B.O. 12-02-82). Por inciso 2). Mantiene su vigencia a los fines de lo dispuesto por este artículo y dice: "En el cómputo de años indicados precedentemente se deberá excluir los que sean coincidentes con el período en que la reglamentación de esta Ley considere cumplidos los años que constituyen la carrera universitaria a que se refiere el artículo 90".)

ARTICULO 92.- Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación de tiempo de servicios, se le computará únicamente la mayor. S

*ARTICULO 93.- Los servicios bonificados serán válidos en el retiro voluntario, solamente a partir del momento en que el causante haya cumplido veinticinco años simples de servicios y en el retiro obligatorio sólo a partir del momento en que el causante haya cumplido quince años simples de servicios.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 12). (B.O. 12-02-82). A partir del 08-02-82 por art. 2.)

SECCION V

HABER DE RETIRO (artículos 94 al 99)

*ARTICULO 94.- Cualquiera sea la situación de revista que tuviera a cargo el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviere derecho

a
la fecha de su pase a situación de retiro o de su cese en
la
prestación de los servicios a que se refiere el artículo 84, en
los
porcentajes que fija la escala del artículo 98.
a) Dicho personal percibirá, con igual porcentaje, cualquier
otra
asignación que corresponda a la generalidad del personal de
igual
grado, en actividad.
b) Las asignaciones familiares que establece la
legislación
nacional, así como los suplementos particulares y las
compensaciones a que se refieren los artículos 78 y 79 de
la
presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del
haber
de retiro previstos en el presente artículo.
c) El haber de retiro calculado en la forma antedicha y el
haber
indemnizatorio especificado en el artículo 97, sufrirán
periódicamente las variaciones que con posterioridad se
produzcan
en el haber mensual y suplementos generales del grado con
que
fueron calculados.
Desde el momento de la presentación de la solicitud de retiro,
el
causante percibirá un haber de retiro provisorio no menor de
un
ochenta por ciento al que le corresponde en base al cálculo de
años
de servicios prestados, haber que se otorgará en esas
condiciones
hasta la determinación del monto definitivo.
En idéntico concepto y proporción lo percibirán los
retirados
obligatoriamente hasta la liquidación del haber
definitivo.

*Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 13). (B.O.
12-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 2.)*

*ARTICULO 95.- El personal superior y subalterno en actividad
tendrá derecho al haber de retiro, cuando:

a) En el retiro voluntario: tenga computados como mínimo
veinticinco años simples de servicios, tenga como mínimo un año
de
antigüedad en el grado, a excepción de los oficiales en el
grado
de comandante general, y haya cumplido su compromiso de servicio.
S

b) En el retiro obligatorio: haya pasado a esta situación por:
1) Inutilización para el servicio.
2) Estar comprendido en el artículo 53, cuando según sus
prescripciones deba ser reincorporado en retiro.
3) Causas no comprendidas en los apartados anteriores de
este
inciso y tenga computados quince años de servicios
simples.

*Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 14). (B.O.
12-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 2.)*

Nota de redacción. Ver: Ley 22.534 Art.3 ((B.O. 12-02-82). Por inciso 3). Mantiene su vigencia a los fines de lo previsto por este artículo y dice: "En el retiro voluntario tenga computados como mínimo veinticinco y veinte simples de servicios, para el personal superior y subalterno respectivamente, tenga como mínimo un año de antigüedad en el grado a excepción de los Oficiales en el grado de Comandante General, y haya cumplido el compromiso de servicio".)

*ARTICULO 96.- Al personal superior y subalterno en actividad que estando comprendido por el artículo 95, pase a situación de retiro

por algunas de las causas que se determinan a continuación, se le

fijará el siguiente haber de retiro o indemnización según

corresponda:

a) Por voluntad del causante o por cualquiera de los motivos

especificados en esta ley, siempre que el mismo tenga computados

quince años simples de servicios como mínimo y no le correspondiere

un haber de retiro superior:

1) Si el causante tiene en el momento de su retiro TREINTA Y CINCO

(35) años de servicios simples o CUARENTA (40) años computados de

los cuales más de treinta (30) simples o cuarenta (40)

computados,

habiendo integrado durante VEINTE (20) de éstos escalafones o

especialidades para cuya permanencia se exija la practica habitual

de actividad riesgosa, el haber mensual y suplementos generales de

su grado que correspondan al causante en cada caso en

consideración a su prestación efectiva de servicios acreditada en

el momento de serle otorgado su retiro. Además, se lo

considerará

como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro

haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad,

servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y

compensaciones.

2) Si el causante no estuviere comprendido en ninguno de los

apartados anteriores de este inciso, el por ciento que establece el

artículo 98 para el total de sus años de servicio, sean éstos

simples exclusivamente o computados (simples más bonificados).

En

todos los casos se aplicará la escala que resulte más favorable.

(Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 23011

b) Por inutilización producida por actos del servicio:

1) Si la inutilización produce una disminución para el servicio

menor del sesenta y seis por ciento, y como consecuencia de ello no

pueda continuar prestando servicios en actividad, el haber

mensual
y suplementos generales máximos del grado inmediato superior,
cualquiera sea el agrupamiento a que pertenezca el causante.
No
habiendo grado inmediato superior para el agrupamiento a que pertenece el causante, se le acordará el haber mensual íntegro del grado, bonificado en un quince por ciento más los suplementos generales máximos del grado.
En ambos casos el monto resultante será reducido de acuerdo a la siguiente escala, salvo que por aplicación de la escala del artículo 98 le corresponda un porcentaje mayor, en cuyo caso se otorgará éste calculado sobre el haber señalado en el párrafo anterior: (#NM LISTA EN CUADRO))
2) Si la inutilización produce una disminución para el servicio del sesenta y seis por ciento o mayor, al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará un quince por ciento. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado, en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.
3) Si la inutilización, cualquiera sea el por ciento de disminución que produzca para el servicio, se ha originado como consecuencia de un acto heroico, en tiempo de paz o de guerra, comprobado documentalmente en la forma que determine la reglamentación de esta ley, el haber de retiro que prescribe el apartado 2) de este inciso. c) Por otras causas:
El personal superior, subalterno y de alumnos tendrá derecho a percibir por única vez una indemnización en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley, en los siguientes casos:
1) El personal superior y subalterno en actividad que pase a situación de retiro por inutilización no producida por actos del servicio y no tuviera computados quince años de servicios simples.
2) El personal de alumnos y aspirantes que al ser dados de baja y que como consecuencia de actos de servicio presente una disminución menor del sesenta y seis por ciento para el trabajo en la vida

civil.

El personal mencionado en los apartados precedentes no tendrá derecho a la indemnización que en los mismos se establece, cuando la inutilización hubiese sido intencionalmente provocada o proviniese exclusivamente por culpa grave o negligencia del causante.
El monto de la indemnización no podrá exceder a la suma de treinta y cinco haberes mensuales de su grado para el personal superior subalterno. Para alumnos de institutos de reclutamiento de personal superior se considerará el haber mensual del grado subalférez. Para alumnos de institutos de reclutamiento de personal subalterno, se considerará el haber mensual del grado de cabo. Dicha indemnización será abonada en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. d) Por comprendido en el artículo 53, inciso b) el cien por ciento del haber mensual y suplementos generales de su grado y antigüedad

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 15). (B.O. 12-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 2.), Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Apartado 1 del inciso a) sustituido por inciso 5). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.), Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Apartado 2 del inciso a) sustituido por inciso 6). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.), Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Apartado 3 del inciso a) derogado por inciso 7). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.), Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Segundo párrafo del inciso b) sustituido por inciso 8). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.)

*ARTICULO 97.- El personal de alumnos que, como consecuencia de actos del servicio, resultara con una disminución para el trabajo en la vida civil del sesenta y seis por ciento, o mayor gozará de un haber que será el siguiente:
a) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal superior, la totalidad del haber mensual y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficiales correspondiente a su escalafón, con cuatro años de servicios simples. b) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal subalterno la totalidad del haber mensual y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficial correspondiente a su escalafón, con dos años de servicios simples.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 16). (B.O. 12-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 2.)

*ARTICULO 98.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta ley, será proporcional al tiempo de servicios simples o bonificados, conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el artículo 94:(NM Lista en cuadro)

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 17). (B.O. 12-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 2.), Ley 23.011 Art.1 ((B.O. 12-12-83). Escala sustituida N.M. por inciso 9). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 01-01-84.)
Nota de redacción. Ver: Ley 22.534 Art.3 ((B.O. 12-02-82). Por inciso 2). Mantiene su vigencia a los fines de lo previsto por este artículo.)

*ARTICULO 99.- El derecho al haber de retiro se pierde, indefectiblemente, cuando el gendarme, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es dado de baja. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán del haber de pensión que para tal caso determina el artículo 111, inciso f), salvo que la baja haya sido dispuesta a solicitud del causante. El derecho al haber de retiro y de pensión se pierden asimismo, definitivamente, cuando estando comprendido en el artículo 99 bis, inciso a), el gendarme o sus derecho habientes, hubieran optado por una jubilación o pensión proveniente de los regímenes previsionales allí señalados.

Modificado por: Ley 22.536 Art.1 ((B.O. 25-02-82). Segundo párrafo incorporado.)

*Artículo 99 bis.- El personal gendarme superior y subalterno en situación de retiro y que en razón de tareas ajenas a la Institución artículo 29, inciso c) tenga derecho a percibir un beneficio previsional de carácter civil, se ajustara a las siguientes condiciones: a) La percepción del haber de retiro y los beneficios previsionales emergentes de la ley 20.572, sus modificatorias y complementarias así como los resultantes de regímenes provinciales o municipales análogos, no son acumulables.

El personal gendarme retirado que se encontrara percibiendo alguno de los beneficios previsionales mencionados precedentemente, tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la promulgación de la presente ley o desde la fecha que le sea otorgado, para optar entre dicho beneficio y el haber de retiro. En caso de que se

optase por el beneficio del régimen previsional nacional, provincial o municipal, cesará también automáticamente al derecho a pensión de los familiares a que se refiere el artículo 101 de la presente ley. Si el fallecimiento del causante ocurriera mientras ocupa el cargo cuyo desempeño diera lugar al beneficio previsional nacional, provincial o municipal, el plazo de sesenta (60) días para la opción, será acordado a sus deudos. En todos los casos la opción tendrá carácter definitivo. De no ejercerse la misma por parte del causante o sus derecho habientes, se entenderá de pleno derecho que se ha optado por el beneficio previsional civil.

b) El personal gendarme podrá acumular a su haber de retiro, una jubilación emergente de regímenes para trabajadores autónomos o en relación de dependencia no pudiendo la suma de los haberes de las prestaciones acumuladas, superar el haber mensual y suplementos generales máximos del grado de Comandante General. A tal efecto, cuando corresponda, se reducirá, exclusivamente, el haber del beneficio civil hasta que, adicionando el haber de retiro que perciba el beneficiario, alcance el límite señalado salvo que de ese modo aquel beneficio quedara reducido a un monto inferior al mínimo legal.

En este último supuesto, el haber del beneficio civil será igual al mínimo que otorgue el régimen previsional de que se trate.

Referencias Normativas: Ley 20.572

Modificado por: Ley 22.536 Art.2 (Incorporado. (B.O. 25-02-82).)

CAPITULO IV

PENSIONISTAS DE GENDARMERIA NACIONAL (artículos 100 al 113)

SECCION I

DISPOSICIONES BASICAS (artículos 100 al 108)

ARTICULO 100.- El personal de Gendarmería Nacional que tiene familiares con derecho a pensión, es:

a) El personal en actividad (superior, subalterno y alumnos), en cualquier situación de revista.

b) El personal retirado, con derecho a un haber de retiro, de acuerdo con lo prescripto por esta ley.

ARTICULO 101.- Los familiares del personal de Gendarmería Nacional con derecho a pensión, son:

a) La esposa, siempre que, en virtud de sentencia emanada

de
autoridad competente, no estuviere separada o divorciada por
su
culpa.
b) Los hijos y también las hijas cuando sean solteras,
nacidos
dentro o fuera del matrimonio o adoptivos, menores de edad, y
los
mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.
c) Los nietos y también las nietas cuando sean solteras, que
sean
hijos legítimos, huérfanos de padre y madre, hayan sido
estos
últimos hijos matrimoniales o extramatrimoniales del
causante,
menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente
para
el trabajo; o cuando siendo mayores y hasta los veintiséis
años
cursen regularmente estudios de nivel terciario, no universitario
o
universitario.
Si fueren huérfanos de padre o madre, también tendrán derecho
en
todos los casos precedentemente mencionados, conforme a
lo
siguiente: 1) Si el que sobrevive fuere la madre, ésta
deberá
carecer de medios propios de subsistencia, conforme lo determine
la
reglamentación de la presente ley; 2) Si el sobreviviente fuere
el
padre, a más del requisito del apartado anterior, deberá
encontrarse definitivamente incapacitado para el trabajo.
d) Los hijos y también las hijas cuando sean solteras,
nacidos
dentro o fuera del matrimonio o adoptivos, mayores de edad y
hasta
los veintiséis años, mientras cursen regularmente estudios de
nivel
terciario, no universitario o universitario.
e) Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio o adoptivas,
que
siendo solteras hubiesen convivido con el causante en
forma
habitual continuada durante los diez años anteriores inmediatos
a
su deceso o baja, si en ese momento tuvieran cumplida la edad
de
cincuenta años.
f) Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio o adoptivas
que,
siendo viudas, separadas o divorciadas por culpa exclusiva
del
esposo en virtud de sentencia emanada de autoridad competente,
se
hallaren incapacitadas definitivamente para el trabajo.
g) La madre viuda, separada o divorciada sin culpa, y/o el
padre,
legítimo o natural, septuagenario o incapacitado
definitivamente
para el trabajo.
h) La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o
fuere

viuda en el momento de fallecer el causante, o enviudare con posterioridad.

i) Los hermanos y también las hermanas cuando sean solteras, menores de edad.

j) Los hermanos y también las hermanas cuando sean solteras, mayores de edad, incapacitados definitivamente para el trabajo.

k) Las hermanas viudas, cuando se hallaren incapacitadas definitivamente para el trabajo.

En los casos de los deudos indicados en los incisos c) primer

párrafo segunda parte y d) a k) inclusive, el haber de pensión se calculará según se establece en las prescripciones de los artículos

111 y 112; no obstante ello, la suma a liquidar a dichos beneficiarios no podrá ser nunca superior a la porción indispensable para cubrir su carencia de medios propios de subsistencia, cuya medida y demás modalidades, a éste como a cualquier otro efecto, se determinarán en la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 102.- Los familiares comprendidos en el artículo 101 incisos c) primer párrafo segunda parte y d) a k)

inclusive, tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes cuando reúnan

los requisitos siguientes:

a) Carezcan de medios propios de subsistencia.

b) Habiendo estado total o parcialmente a cargo del gendarme fallecido o dado de baja, la muerte de éste o su baja hubiere

reducido en un cincuenta por ciento o más sus medios de subsistencia, aunque pudieran demandar derechos alimentarios a

terceros. Las exigencias de este artículo no se aplicarán a los deudos del personal comprendido en el artículo 97.

ARTICULO 103.- Los familiares del personal de Gendarmería Nacional con la sola excepción de los indicados en los incisos g) y h)

del artículo 101, concurren a ejercitar su derecho a pensión con

arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la

baja causante, no pudiendo con posterioridad al mismo, concurrir a

ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.

ARTICULO 104.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento y, además:

a) Para la esposa, el día que contrajere nuevas nupcias.

b) Por la desaparición de los requisitos referidos a edad o estado civil determinantes de su otorgamiento y goce, a partir de la fecha en que ello ocurra.

c) Para los hijos y también las hijas cuando sean solteras, comprendidos en el inciso d) del artículo 101, y los nietos y también las nietas cuando sean solteras comprendidos en el inciso

c) última parte del mismo artículo, el día que cumplan los veintiséis años de edad, o en la fecha de finalización o abandono

de los estudios si ello hubiera ocurrido antes.

d) Para los comprendidos en los incisos c) primer párrafo segunda parte y d) a k) inclusive, del artículo 101, el día que se compruebe que poseen medios propios de subsistencia suficientes que hagan innecesaria la pensión.

e) Por ausentarse del país sin autorización del Comandante en Jefe

del Ejército, salvo las excepciones que determine la reglamentación de esta ley.

f) Por tomar estado religioso y mientras dure tal situación.

g) Por condena a la pena de inhabilitación absoluta, con carácter de principal accesoria, pudiendo renacer el derecho en casos de rehabilitación, conforme a lo dispuesto sobre el particular por el Código Penal de la Nación; o por condena a la pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina.

h) Por vida deshonesta del o de la pensionista, comprobada mediante información administrativa.

ARTICULO 105.- El haber de pensión se concederá a los familiares con derecho a ella, en el siguiente orden:

a) A la esposa en concurrencia con los hijos y los nietos.

b) A la esposa en concurrencia con los hijos, no existiendo nietos.

c) A la esposa en concurrencia con los nietos, no existiendo hijos.

d) A la esposa, en concurrencia con los padres, no existiendo hijos, ni nietos.

e) A la esposa, no existiendo hijos, nietos, ni padres.

f) A los hijos, en concurrencia con los nietos, no existiendo esposa.

g) A los hijos, no existiendo esposa ni nietos.

h) A los nietos, no existiendo esposa ni hijos.

i) A los padres, no existiendo esposa, hijos, ni nietos.

j) A las hermanas y/o hermanos, no existiendo esposa, hijos, nietos, ni padres.

ARTICULO 106.- La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) En caso de concurrencia de esposa e hijos nacidos dentro del matrimonio o adoptivos y nietos, corresponderá la mitad a la esposa

y la otra mitad, se distribuirá entre los hijos por partes iguales, asignándose a los nietos la parte de pensión que le hubiere correspondido a su padre si viviese, aunque éste no tuviese derecho a la misma y entre ellos por partes iguales.

Si la concurrencia fuere con hijos nacidos fuera del matrimonio, se asignará a éstos la parte que les corresponda por aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 14.367, y los hijos de éstos recibirán en conjunto la parte que a su padre premuerto le hubiere correspondido, conforme a lo expresado en la última parte del párrafo anterior.

b) En caso de concurrencia de esposa o hijos nacidos dentro del matrimonio o adoptivos, la mitad corresponderá a la esposa y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos. Si la concurrencia fuere con hijos matrimoniales y extramatrimoniales la mitad del haber de pensión correspondiente a los hijos se regirá por aplicación análoga del artículo 8 de la Ley 14.367. Si la concurrencia fuere sólo con hijos extramatrimoniales, la citada mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.

c) En caso de concurrencia de esposa y nietos, la mitad corresponderá a la esposa y la otra mitad se distribuirá entre los nietos, por estirpes y, en su caso, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo.

d) En caso de concurrencia de la esposa y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios del haber de pensión corresponderán a la esposa y el tercio restante a los padres.

e) En caso de concurrir solamente la esposa, el haber de pensión le corresponderá íntegramente a ella.

f) En caso de concurrencia de hijos y nietos, el total del haber de pensión se distribuirá entre ellos y considerando a los nietos como representando a su padre, a los efectos de determinar la porción que corresponda, y aplicándose en su caso lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 14.367.

g) En caso de concurrencia de hijos nacidos dentro del matrimonio y adoptivos, el haber de pensión se dividirán por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieren hijos nacidos fuera del matrimonio se procederá por analogía con lo prescripto en el artículo 8 de la Ley 14.367.

h) Si sólo se concurren nietos, el total del haber de pensión

se
distribuirá entre ellos por estirpes y, en su caso, de acuerdo a
lo
previsto en el artículo 8. de la Ley 14.367, y dentro de
cada
estirpe por partes iguales.
i) En caso de concurrencia del padre y madre con derecho a
pensión,
el haber de pensión corresponderá íntegramente a éstos por
partes
iguales.
j) En caso de concurrencia de hermanas y/o hermanos con derecho
a
pensión, el haber de pensión les corresponderá íntegramente
por
partes iguales.

Referencias Normativas: Ley 14.367 Art.8

ARTICULO 107.- En caso de concurrencia de derecho-habientes, si uno
de éstos falleciere o perdiere su derecho a pensión, su
parte

acrecentará la de sus cobeneficiarios.

ARTICULO 108.- En los casos previstos en el apartado 5) del inciso
b) del artículo 64, con presunción de fallecimiento
establecida

judicialmente, se otorgará pensión provisional a los
derecho-
habientes del causante, hasta tanto se aclare en forma
definitiva

la situación legal del mismo. Establecido el fallecimiento,
la
pensión se convertirá en definitiva. Si esta situación se
produjera

con alguno de los derecho-habientes se procederá por analogía.
La

pensión que corresponda se acordará previa información
administrativa, también cuando el hecho que hace presumir
el

fallecimiento, por las circunstancias en que se ha
producido,
induzca a considerarlo verosímil.

SECCION II

HABER DE PENSION (artículos 109 al 113)

ARTICULO 109.- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha
del fallecimiento o de la baja del causante, sin perjuicio
de

aplicarse las disposiciones legales pertinentes en materia
de
prescripción, cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión
se

hubiere originado con posterioridad al fallecimiento o a la
baja

del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que
se

produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro
familiar

justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida,
el

beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de
su
solicitud.

Desde el momento del fallecimiento o baja del causante, sus

deudos

percibirán un haber de pensión provisorio no menor de un ochenta por ciento del cómputo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 110.- El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, salvo en los casos de alimentos y litis expensas, u obligaciones a favor de la Nación, cualesquiera fueren sus causas. Todo haber de pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer de él por cualquier causa que sea.

*ARTICULO 111.- El haber de pensión se establecerá de conformidad con las siguientes prescripciones, sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del artículo 101:

a) A los deudos del gendarme fallecido en situación de actividad:

1) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda, hijos o nietos, el setenta y cinco del haber mensual y suplementos generales del grado.

Si el causante, a la fecha de su fallecimiento estuviera en condiciones de pasar a retiro con los beneficios señalados en los apartados 1) o 2) del inciso a) del artículo 96, dicho porcentaje se aplicará sobre el haber de retiro prescripto por los apartados mencionados.

2) Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viuda, hijos ni nietos, la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido si hubiere pasado a retiro el día de su muerte. Si el tiempo de servicios del causante fuere menor de quince años simples, la pensión será igual a la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido con quince años de servicios computados.

b) A los deudos del gendarme fallecido en actividad a consecuencia de un acto del servicio:

1) Si concurren viuda, hijos o nietos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que establece el artículo 96, inciso b), apartado 2) de esta ley.

2) Si no concurren viuda, hijos o nietos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que establece el artículo 96, inciso b), apartado 2) de esta ley.

c) A los deudos del gendarme fallecido en situación de retiro:

1) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda, hijos o

nietos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que gozaba el causante.

2) Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viuda, hijos o nietos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que gozaba el causante.

d) A los deudos del gendarme fallecido en situación de retiro prestando los servicios prescriptos por el artículo 84 de esta ley:

1) Si el fallecimiento fue a consecuencia de un acto del servicio, se procederá por analogía a lo prescripto en el inciso b) de este artículo.

2) Si el fallecimiento no fue a consecuencia de un acto del servicio, se procederá por analogía a lo prescripto en el inciso c) de este artículo, previo nuevo cómputo de servicios del causante a la fecha de su fallecimiento.

e) A los deudos del personal de alumnos que haya fallecido a consecuencia de un acto del servicio o cuando estuviere comprendido en el artículo 97, les corresponderá un haber de pensión conforme a lo prescripto en los incisos anteriores de este artículo, en cuanto ellos resulten aplicables.

f) A los familiares del personal comprendido por el artículo 99:

1) Si entre los familiares con derecho a pensión existen esposa, hijos o nietos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que gozaría el causante si en lugar de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de retiro.

2) Si entre los familiares con derecho a pensión no existen esposa, hijos o nietos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que gozaría el causante si en lugar de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de retiro.

Modificado por: Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Apartado 1 del inciso a) sustituido por inciso 18). Vigencia especial por art. 2, rige a partir del 08-02-82.)

*ARTICULO 112.- Se establece como pensión global mínima a acordar a los familiares de los gendarmes que fallecieren o fueren dados de baja, sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del artículo 101, la siguiente:

a) Para los familiares del personal superior, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento del haber mensual y

suplementos
generales del grado de subalférez, con cuatro años de
servicios
simples.

b) Para los familiares del personal subalterno, la suma
equivalente
al setenta y cinco por ciento del haber mensual y
suplementos
generales del grado de cabo, con dos años de servicios
simples.

*Modificado por: Ley 22.534 Art.1 ((B.O. 12-02-82). Incisos a) y b)
sustituidos por inciso 19). Vigencia especial por art. 2, rige a
partir del 08-02-82.)*

*ARTICULO 113.- El haber de pensión determinado en este capítulo,
sufrirá las variaciones que resulten como consecuencia de
los
aumentos o disminuciones que se produzcan en el haber mensual
y
suplementos generales, del grado con que fue calculado.

*Modificado por: Ley 22.534 Art.1 (Sustituido por inciso 20). (B.O.
12-02-82). A partir del 08-02-82 por art. 2.)*

CAPITULO V

PERSONAL CIVIL (artículos 114 al 115)

ARTICULO 114.- El personal civil de Gendarmería Nacional, se registrá
por las disposiciones previstas en el Estatuto del Personal
Civil
de las Fuerzas Armadas.

*Referencias Normativas: Ley 20.239 (Estatuto del Personal Civil de
las Fuerzas Armadas)*

ARTICULO 115.- El personal docente civil se registrá por las
disposiciones
previstas en el Estatuto para el Personal Docente Civil de las
Fuerzas Armadas.

*Referencias Normativas: Ley 17.409 (Estatuto para el Personal
Docente Civil de las Fuerzas Armadas)*

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS (artículos 116 al 132)

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

*ARTICULO 116.- El personal en actividad tendrá derecho a un
subsidio por inutilización absoluta y permanente para el trabajo
en
la vida civil, como consecuencia de lesiones graves
contraídas
encontrándose empeñado en acciones específicas de seguridad
propias
y permanentes, contra terceros. Este subsidio será acordado
sin
perjuicio de los restantes derechos que por esta ley y
su
reglamentación le corresponda. Consistirá en el monto equivalente
a
su sueldo y suplementos generales multiplicados por treinta (30)
y
de acuerdo a las normas que reglamenten el presente artículo.

En caso de fallecimiento del causante, el subsidio será percibido por los siguientes deudos con o sin derecho a pensión, con arreglo al orden y distribución previstos en los artículos 105 a 108 de esta ley:

- a) La viuda siempre que no estuviera separada o divorciada por su culpa.
 - b) Los hijos e hijas legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.
 - c) El padre y madre legítimos, naturales o adoptivos.
 - d) Los hermanos y las hermanas solteros o viudos total o parcialmente incapacitados para el trabajo y que carezcan de medios de subsistencia.
- El subsidio se solicitará a partir de la iniciación del trámite de retiro o desde la fecha del fallecimiento del causante en caso de corresponder a deudos con o sin derecho a pensión, y su trámite tendrá carácter preferencial, urgente y sumarísimo.

Modificado por: Ley 20.796 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-10-74).)
Nota de redacción. Ver: Ley 22.674 Art.7 ((B.O. 16-11-82). Subsidio extraordinario para los disminuidos psicofísicamente como consecuencia del conflicto con Gran Bretaña.)

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 117 al 132)

ARTICULO 117.- Salvo en aquellos casos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley no alterará ni el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, computados o computables, por el personal a la fecha de vigencia de esta ley. Los tiempos de servicios anteriores a la vigencia de esta ley computables a los fines del retiro por el personal en actividad y en la situación del artículo 84, sólo podrán ser considerados para la aplicación de la escala del artículo 98, o a los efectos de su inclusión en las normas del artículo 96. Los conceptos y porcentajes determinados para el cálculo del haber de retiro en las escalas prescriptas en leyes anteriores a la presente ley, no podrán ser modificados en ningún caso, salvo aquellas variaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 94.

*ARTICULO 118.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 21.600

Derogado por: Ley 21.600 Art.5 ((B.O. 18-07-77).)

ARTICULO 119.- Al personal retirado que a la fecha de vigencia de esta ley desempeñe o haya desempeñado servicios civiles en

tal
situación, en caso de que preste servicios según lo prescripto
por
el artículo 84, no se le computarán dichos servicios, a los
fines
del incremento de su haber de retiro.
ARTICULO 120.- Al personal de Gendarmería Nacional que cumpla
habitualmente actividad arriesgada y que a la fecha de vigencia
de
esta ley se encuentre comprendido en la situación prevista por
el
artículo 96, inciso a), apartados 1) o 2) de la Ley 18.834 que
sufra una incapacidad física que lo inhabilite para
continuar
desempeñando dichas actividades y que continúe en
servicio
efectivo, le serán aplicables en sus respectivos casos, las
citadas
disposiciones de la Ley 18.834, en ocasión de pasar a retiro
voluntario u obligatorio.

Referencias Normativas: Ley 18.834 Art.96, Ley 18.834

ARTICULO 121.- La causa de baja prescripta por el inciso c) del
artículo 49 no será de aplicación para el personal que
con
anterioridad a la fecha de sanción de la Ley 18.834 haya pasado
a
situación de retiro sin derecho a haber.

Referencias Normativas: Ley 18.834 (Ley de Gendarmería Nacional)

ARTICULO 122.- Si como consecuencia de los grados máximos que para
cada escalafón o especialidad establezca la reglamentación de
esta
ley, resultare que a la fecha de dictarse la misma
existiere
personal de mayor jerarquía que la que esa
reglamentación
prescribe, dicho personal podrá continuar en actividad, en el
grado
alcanzado, hasta tanto se produzca su retiro, voluntario
u
obligatorio.

ARTICULO 123.- El derecho a pensión conferido por los artículos 99,
101, incisos g) y h) y 111, incisos b) y e), comprenderá
también
los casos en que el motivo generador de tal derecho
hubiera
ocurrido con anterioridad a la fecha que para cada caso se
señala:

- a) Para los comprendidos en el artículo 99, cualquiera haya sido la
fecha de baja del causante.
- b) Para los comprendidos en el artículo 101, incisos g) y h) y
artículo 111, inciso b), con anterioridad a la fecha de sanción de
la
Ley Orgánica de Gendarmería Nacional
(Ley 14.467) y sus modificaciones.
- c) Para los deudos del personal de alumnos, cuando el deceso del
causante se hubiere producido con posterioridad al 30 de agosto de
1951.

*Referencias Normativas: Decreto Ley 3.491/58 (Ley Orgánica de
Gendarmería Nacional), Ley 14.467*

ARTICULO 124.- En cuanto a los servicios prestados por el personal
de Gendarmería Nacional en las Fuerzas Armadas, con anterioridad

a
su ingreso a la Institución, se computarán como años simples
de
servicios a partir del momento mismo del alta correspondiente y
a
los efectos establecidos en el artículo 64, inciso a), apartado
4),
artículo 77, inciso b), 89, 91, 93 y 96, inciso a), apartados 1)
y
2).

*ARTICULO 125.-Hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional determine la
incorporación del personal de la Institución al ente
previsional
pertinente, los aportes y contribuciones que devenguen
las
remuneraciones del personal de la Gendarmería Nacional,
ingresarán
a la Cuenta Especial a crearse en la Jurisdicción 46- Comando
en
Jefe del Ejército.
Los retiros y pensiones producidos y que se produzcan hasta
la
oportunidad señalada precedentemente, serán atendidos por
el
servicio de la Cuenta Especial a crearse.

Modificado por: Ley 22.043 Art.2 (Sustituido. (B.O. 02-08-79).)

ARTICULO 126.- El destino a darse a las fracciones de tierra que
fueron
adjudicadas en virtud de lo prescripto en las Leyes
12.367, 12.913 14.050 (Decreto 6.358/46) y será reglamentado por
el Poder Ejecutivo dentro del plazo que
determina el artículo 131.

*Referencias Normativas: Decreto Ley 6.358/46, Ley 12.367, Ley
12.913, Ley 14.050*

ARTICULO 127.- La aplicación del artículo 77 de la presente ley no
alterará los incrementos que perciba el personal de gendarmes I
a
la fecha de su vigencia, manteniéndoselos hasta que por imperio
del
artículo mencionado le corresponda uno igual o mayor.

ARTICULO 128.- El personal retirado según las disposiciones del
artículo 96, inciso a), apartados 1) y 2) e inciso b), apartados 2
y 3)
de la Ley de Gendarmería Nacional (Ley 18.834)
y y artículo 76, inciso 1), apartados a) y b) de la
Ley para el Personal Militar (Ley 14.777) y
artículo 99, inciso 1), apartado b) de la Ley Orgánica de
Gendarmería Nacional (Ley 14.467) y sus modificaciones, y los
respectivos pensionistas, que al momento de la
vigencia de la presente ley perciban suplementos particulares o
compensaciones establecidos en aquellas leyes, dejarán de
recibirlos en
tales conceptos, sin perjuicio de continuar percibiendo los
respectivos
montos hasta su total absorción por los futuros aumentos de
remuneración
y a cuenta de los mismos.

*Referencias Normativas: Decreto Ley 3.491/58 Art.99 (Ley Orgánica de
Gendarmería Nacional), Ley 14.467, Ley 14.777 Art.76 (Ley del
Personal Militar), Ley 18.834 Art.96 (Ley de Gendarmería Nacional)*
ARTICULO 129.- Derógase la Ley de Gendarmería Nacional (Ley 18.834)

y su modificatoria, y toda otra disposición legal que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Deroga a: Ley 18.834 (Ley de Gendarmería Nacional)

ARTICULO 130.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los sesenta días de su promulgación.

ARTICULO 131.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 180 días de promulgada..

ARTICULO 132.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - Cáceres Monié

Ley 19.291

ELIMINACION DE INCORPORACION DE ABOGADOS AL ESCALAFON TECNICO PROFESIONAL DE LA POLICIA FEDERAL

BUENOS AIRES, 8 DE OCTUBRE DE 1971

BOLETIN OFICIAL, 18 DE OCTUBRE DE 1971

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5 del Estado
de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

PERSONAL POLICIAL-ESCALAFON-ABOGADOS

ARTICULO 1.- Elimínase a partir de la fecha la incorporación de
abogados al Escalafón Técnico Profesional Policial de la
Policía

Federal, creado por Decreto 10/62 y reglamentado por Decreto
3
695/62.

ARTICULO 2.- (Nota de redacción) (Modificatorio Decreto Ley 333/58)
)

Modifica a: DECRETO LEY 333/1958 (Estatuto de la Policía Federal)

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

FIRMANTES

LANUSSE - Mor Roig

LEY 19.248

APROBACION DE LAS POLITICAS NACIONALES SECRETAS.

BUENOS AIRES, 21 DE SETIEMBRE DE 1971

BOLETIN OFICIAL, 21 DE SETIEMBRE DE 2006

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo
5° del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-POLITICA NACIONAL SECRETA

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 5

OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006)

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

Artículo 1° - Apruébanse las Políticas Nacionales Secretas que como Anexo integran la presente ley.

Art. 2° - El señor Presidente de la Junta de Comandantes en Jefe, los señores Comandantes en Jefe del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa, el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación y el señor Secretario del Consejo Nacional de Seguridad recibirán con cargo personal un ejemplar de la misma. Su texto sólo podrá hacerse conocer a los señores Subsecretarios, Generales, Almirantes, Brigadieres, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Directores Nacionales y Directores Generales de los organismos señalados.

Art. 3° - Dado el carácter particular que reviste esta ley, que exige rodearla del máximo de seguridad, queda prohibido sacar copia total o parcial de la misma. El ejemplar en poder del señor Secretario del Consejo Nacional de Seguridad estará a disposición de los señores miembros que integran dicho Consejo para su consulta.

Art. 4° - La presente ley será refrendada por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa.

Art. 5° - Comuníquese y archívese el original en la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad.

FIRMANTES

FIRMANTES

ANEXO

ANEXO

OBJETIVO POLITICO SECRETO

Mantener una situación de preeminencia en el ámbito de América Latina a fin de lograr una gravitación significativa en el sistema internacional.

POLITICAS NACIONALES SECRETAS

1. Crear y consolidar en Uruguay, Paraguay, Bolivia, Perú y Chile, un ámbito de influencia propio, sobre la base de un crecimiento común, a través del cual la Nación pueda potencializarse y gravitar significativamente en el sistema internacional.

Orientar las relaciones exteriores en tal sentido, proyectándonos cultural, científico-técnica, política, económica y militarmente hacia aquellas naciones y -según convenga a nuestros intereses

- hacia los demás países latinoamericanos, evitando actitudes que puedan tipificarse como expresión de una política imperialista.

Neutralizar la actitud antagónica de Chile, fomentando el desarrollo de intereses comunes.

Promover y alcanzar un entendimiento con Brasil a fin de compartir responsabilidades en el ámbito continental. Para ello será necesario lograr un crecimiento equilibrado y afianzar nuestra posición orientadora con respecto a las naciones menores de la región, compensando la ventaja cuantitativa brasileña con un peso cualitativo argentino y procurando superar a dicho país en determinados aspectos cuantitativos que constituyen el poder mundial.

2. Estrechar los vínculos de todo orden con Uruguay, Paraguay, Bolivia y Perú, especialmente mediante las obras de infraestructura física, creando intereses comunes que aseguren nuestra preeminencia y eviten la expansión brasileña hacia el Oeste.

3. Intensificar el intercambio comercial con Uruguay, Paraguay, Bolivia y Perú, teniendo en cuenta la repercusión política favorable que tiene en esos países la eliminación de trabas a la importación de su producción primaria.

4. Promover la formación de un frente común con Uruguay, cuando las circunstancias lo aconsejen, para la comercialización de productos agropecuarios, a fin de defender o mejorar posiciones adquiridas.

5. Fijar en forma definitiva los límites en el Río de la Plata y en el mar adyacente al mismo, asegurando nuestra jurisdicción sobre los accesos a los puertos argentinos y la soberanía de la Isla de Martín García.

6. Conceder al Paraguay el máximo de facilidades y franquicias posibles para que dicho país incremente la utilización de nuestros sistemas vial y fluvial, con el objeto de contrarrestar el desvío del tráfico paraguayo hacia los puertos brasileños del Atlántico.

7. Terminar en el más breve plazo la demarcación definitiva de la frontera con Paraguay, a fin de evitar conflictos sobre esta cuestión, procediendo con la necesaria flexibilidad y espíritu de conciliación.

8. Asegurar la provisión del mineral de hierro de los yacimientos ferríferos de Bolivia para nuestras acerías, favoreciendo su explotación mediante capitales nacionales o conjuntos u obteniendo dicha materia prima por otros medios de negociación.

9. Asegurar y facilitar accesos permanentes de Bolivia al Atlántico, a través de nuestro litoral fluvial y vías de comunicación terrestre, a fin de neutralizar o debilitar la acción brasileña y fortalecer nuestra posición en el marco de la Cuenca del Plata.

10. Promover una amplia y auténtica cooperación con Chile, condicionada por los imperativos de nuestra seguridad nacional. Auspiciar e impulsar proyectos de infraestructura física y de integración económica, especialmente en aquellas zonas fronterizas de mayor desarrollo relativo argentino y/o en los rubros que tiendan a hacer imprescindible la vinculación de aquel país con el nuestro.

11. En materia de litigios con Chile, promover soluciones equitativas y realistas que permitan eliminar fuentes de conflicto, preservando el interés nacional.

12. Explotar en la Cuenca del Plata la atracción natural hacia el Sur, neutralizando la acción brasileña que pretende su desviación hacia el Este.

Aprovechar esa atracción mediante acciones políticas, económicas y científico-técnicas para proyectarnos al exterior, a fin de encabezar el desarrollo de la Cuenca, orientándolo en beneficio de nuestro armónico desarrollo nacional, de la mejor situación estratégica de las zonas fronterizas y del resguardo del interés nacional en cuanto al régimen y uso de los recursos hídricos.

13. Coordinar con Bolivia, Paraguay y Uruguay, nuestra política exterior en el marco del sistema de la Cuenca del Plata, a fin de instrumentar acciones conjuntas frente a eventuales posiciones o acciones unilaterales del Brasil que afecten nuestros intereses. Promover con este último país una actitud cooperativa a fin de que los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay sean vías eficaces de comunicación internacional.

14. Prever y neutralizar las acciones que afecten nuestros derechos a la participación y control en el uso de los recursos naturales, especialmente hídricos, en el marco de la Cuenca del Plata, y obtener de los países que la integran el compromiso de no llevarlas a cabo.

15. Tratar de coordinar nuestra política exterior con la de Brasil, cuando existan objetivos comunes en el plano mundial, especialmente respecto de aquellos problemas en que ambos países tienen una posición diferente a la que sustentan las grandes potencias.

16. En materia de política nuclear, coordinar posiciones con los países que adopten una actitud similar a la nuestra, en particular con Brasil, y aumentar la ventaja técnica relativa que poseemos sobre dicho país.

17. Llevar a cabo una acción tendiente a evitar la formación de un eje político brasileño-chileno o, de no ser ello posible, debilitarlo para neutralizar su eficacia.

18. Intensificar las relaciones de todo orden con Venezuela, Colombia y Ecuador, y crear las condiciones necesarias para posibilitar la formación de un eventual eje político que compense un factible entendimiento entre Brasil y Chile.

19. Intensificar la penetración cultural en las naciones de América Central y Antillas, a fin de acrecentar nuestro prestigio en esos ámbitos y las posibilidades comerciales.

20. Mantener una activa relación cultural, económica y científico-técnica con México, para coordinar la orientación de una influencia compartida, conjuntamente con Brasil, en el ámbito latinoamericano.

21. Reafirmar ante los Estados Unidos de América el papel que le cabe a la Argentina como potencia orientadora en América Latina, en particular en el ámbito de influencia propio, con derecho a participar activamente en la formulación de las políticas y estrategias vinculadas con el desarrollo integral y la defensa de la paz en el continente.

22. Promover el entendimiento con los Estados Unidos de América, a fin de obtener una mayor cooperación económico-financiera y científico-técnica, sin comprometer nuestra capacidad de decisión y la libertad de acción en la consecución de nuestros objetivos en América Latina.

23. Evitar o eludir los enfrentamientos directos o situaciones conflictivas con los Estados Unidos de América, siempre que ello no redunde en perjuicio de nuestros propios intereses y/o los comunes de América Latina.

24. Procurar diferenciar la seguridad del mundo libre de las cuestiones originadas por los intereses políticos y económicos de los Estados Unidos.

25. En el marco de la ALALC desarrollar una política económica tendiente a ampliar y lograr nuevos mercados y a crear relaciones que, al implicar una cierta dependencia, consoliden el ámbito de influencia propio.

26. Lograr influencia en el Grupo Andino, a fin de evitar que se convierta en un obstáculo para nuestro comercio exterior o restrinja nuestra libertad de maniobra política.

27. Propiciar, desarrollar y orientar una acción conjunta tendiente a defender los intereses latinoamericanos, siempre que no afecten el interés nacional, para gravitar significativamente en el seno de los organismos internacionales y/o ante terceros países.

28. Apoyar a los países de América Latina en los conflictos con

potencias de fuera de esta área, que se susciten en relación con la defensa de su soberanía, siempre que dicho apoyo no afecte el interés nacional y nuestras reivindicaciones territoriales.

29. Acentuar la participación del país en los organismos interamericanos, tendiendo a encabezar en ellos la mayoría o la totalidad de los países latinoamericanos, a fin de lograr una influencia decisiva en su seno.

30. Propender a que los conflictos que se planteen en el ámbito americano sean resueltos en el marco de las organizaciones interamericanas, excepto cuando puedan afectar a nuestra seguridad nacional.

31. Coordinar una política común en materia de jurisdicción marítima con los países que hayan adoptado una posición similar a la nuestra.

32. Procurar diferenciar las acciones revolucionarias latinoamericanas para determinar la actitud de nuestro país frente a las mismas, según persigan reivindicaciones políticas, económicas y sociales, o tengan un evidente contenido ideológico contrario a los principios tradicionales de la República.

33. Promover y participar, conforme al interés nacional, en acciones coordinadas con los países de América Latina en la lucha contra la subversión que atente contra los principios reconocidos por nuestras instituciones:

34. En el ámbito de América Latina, coordinar y conciliar los medios a utilizar en la lucha contra la subversión comunista, sobre la base de acciones positivas y no meramente represivas, teniendo en cuenta los problemas internos de cada país, tales como el nivel de desarrollo económico-social, las reivindicaciones socio-económicas, y las de carácter político.

35. En el marco de las relaciones previstas en la Política Nacional Pública N° 158, promover el mayor entendimiento con los países de Europa Occidental, a fin de acrecentar nuestra autonomía de decisión en el sistema internacional, y proyectar una imagen de la posición argentina en América Latina que permita obtener de aquellos países el reconocimiento de nuestra responsabilidad en el área, especialmente en el ámbito de influencia propio.

36. Activar el diálogo político, intensificar las relaciones científico-técnicas y coordinar la política de exportaciones agropecuarias con Canadá, Australia y Nueva Zelandia, dado el grado de desarrollo alcanzado por estos países.

37. Ejecutar con respecto a la República Popular China una política pragmática que tenga en cuenta su creciente presencia política y comercial en el sistema internacional, evitando la eventual penetración ideológica que provenga de aquel país. Fijar nuestra posición en la materia en los distintos foros internacionales, conforme a intereses concretos del país, eludiendo enfrentamientos con naciones amigas.

38. Frente a los conflictos que se susciten en el Medio Oriente, adoptar una posición de equilibrio y neutralidad política, de acuerdo a la conveniencia del interés nacional.

39. Procurar un mayor acercamiento con los países del Africa Negra, evitando pronunciamientos sobre acciones aisladas y problemas raciales específicos, a fin de incrementar las relaciones comerciales y lograr su apoyo a nuestras aspiraciones políticas en el ámbito internacional. Adoptar, frente a los países árabes, una posición de equilibrio y neutralidad política, según convenga al interés nacional. Estrechar selectivamente aquellos vínculos con Sudáfrica que sean de indudable importancia para el interés nacional, cuidando de no aparecer vulnerando los principios permanentes de respeto a los derechos humanos que son parte del estilo de vida argentino, los que deberán ser sostenidos categóricamente.

40. Realizar una activa política sudhemisférica, a fin de evitar que el entendimiento de los Estados

Unidos con la Unión Soviética perjudique nuestra posición como potencia antártica. Con ese objeto, lograr un entendimiento básico con Australia, Sudáfrica y -en lo posible- con Chile.

Tratar de superar por la vía multilateral los diferendos bilaterales antárticos con Chile y los que pudieran presentarse con otros países latinoamericanos.

41. Intensificar la acción diplomática tendiente a demostrar y reafirmar nuestros derechos sobre las

Islas Malvinas y obtener su devolución mediante una adecuada acción psicológica y negociaciones políticas y económicas con los sectores públicos y privados de Gran Bretaña y de las Islas.

42. Desarrollar proyectos, programas y planes nacionales que permitan neutralizar aquellos de orden multinacional que se opongan a nuestros intereses.

43. Procurar que los ciudadanos argentinos que cumplan tareas en los organismos internacionales colaboren, en el ejercicio de sus funciones, con el proceso nacional de desarrollo y seguridad.

Promover un estrecho acercamiento con aquellos ciudadanos argentinos que actúen en importantes empresas e instituciones del extranjero, a fin de mantenerlos vinculados con nuestro país

44. Neutralizar la tendencia a relegar a la Argentina a cumplir un papel de proveedor de alimentos y materias primas, cercenando sus posibilidades de desarrollo industrial.

45. Evitar enfrentamientos innecesarios con las grandes potencias, en materia de desarme, manteniendo la máxima libertad de acción en el propio desarrollo, mientras no se concrete en el orden mundial el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

46. Completar y mantener permanentemente actualizado el Planeamiento Militar Conjunto con el objeto de determinar, sobre su base, los requerimientos necesarios para orientar el desarrollo del potencial militar y del potencial nacional que concurren a satisfacer dichos requerimientos.

47. Fomentar la producción nacional de efectos que hacen a las necesidades militares y desarrollar su fabricación, en condiciones de costo y calidad compatibles con las necesidades de la defensa nacional, propiciando el establecimiento de adecuados programas de equipamiento conjunto que posibilite la movilización industrial necesaria para alcanzar, si el caso lo requiriere, los niveles de promoción bélica en tiempo de guerra.

48. Asegurar el abastecimiento desde el exterior, de aquellos efectos que hacen a las necesidades militares y que la industria nacional no estuviera en condiciones de proveer, guardando el necesario equilibrio entre las necesidades de la defensa nacional y las posibilidades de la Nación.

49. Formar el parque estratégico adecuado a las necesidades y posibilidades de la Nación, en función de la evolución previsible de las Hipótesis de Guerra que se elaboren y la situación internacional.

50. Mantener, al mínimo compatible con la seguridad nacional, la producción a cargo del Estado de aquellos elementos y efecto que hacen directamente a las necesidades militares.

Procurar, asimismo, la participación, en el mayor grado posible, de la industria privada en la fabricación de dichos elementos, y que la misma mantenga actualizada las previsiones para una oportuna y adecuada movilización industrial.

51. Mantener adecuados niveles de información en aquellas actividades económicas y científicotécnicas realizadas por el sector privado que interesen al Estado por razones de defensa nacional, a fin de promover, oportunamente, medidas convenientes para el interés nacional.

52. Crear las condiciones adecuadas para el empleo combinado del poder militar con el de los países potencialmente aliados.

53. Promover la colaboración con los sistemas u organismos militares, permanentes o no, de defensa continental o subregional en que participe el país, y lograr en ellos la máxima influencia posible en favor de nuestros intereses.

54. Promover el desarrollo económico, social, cultural y demográfico en las zonas y áreas de frontera, con el objeto de reafirmar el ejercicio de la soberanía, asegurar la integridad territorial y proyectar la influencia del país hacia el exterior.

Incrementar el control y vigilancia en las áreas de frontera y en los puntos de fricción.

Ley 19.170

REGLAMENTO ORGANICO DEL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES.

BUENOS AIRES, 12 DE AGOSTO DE 1971

BOLETIN OFICIAL, 3 DE SETIEMBRE DE 1971

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

REGISTRO NACIONAL DE BUQUES-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-BUQUE
DE BANDERA NACIONAL-REGISTRO ESPECIAL DE YATES-BUQUES
PUBLICOS-BUQUES PRIVADOS-YATES-ARTEFACTOS NAVALES-DERECHOS
REALES-MEDIDAS CAUTELARES-INSCRIPCION REGISTRAL-ASIENTO
REGISTRAL-CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO-PUBLICIDAD REGISTRAL
ARTICULO 1.- Derógase el Reglamento Orgánico del Registro Nacional
de Buques, que fuera aprobado por Decreto-Ley 18.300/56
convalidado
por Ley 14.467 y sustitúyeselo por el siguiente.
(Nota de redacción) VER REGLAMENTO

Referencias Normativas: Ley 14.467

Deroga a: Decreto Ley 18.300/56

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la
Armada
(Prefectura Naval Argentina), para su archivo.

FIRMANTES

LANUSSE - Cáceres Monie

FLUVIAL Y LACUSTRE-NAVEGACION-BUQUES-REGISTRO NACIONAL DE BUQUES

Reglamento Orgánico del Registro Nacional de Buques- Anexo A-
ECONOMIA-TRANSPORTE-TRANSPORTE MARITIMO-

CAPITULO I

REGISTRO NACIONAL DE BUQUES

(artículos 1 al 3)

FUNCIONES (artículo 1)

*Art. 1) El Registro Nacional de Buques, dependiente del Comandante
en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina), tendrá a su
cargo:
a) Llevar el Registro de la Matrícula Nacional, que comprenderá
el
de la Matrícula Mercante Nacional y el Registro Especial de
Yates,
donde se inscribirán obligatoriamente los buques, embarcaciones
o
artefactos navales de propiedad estatal o privada que determine

- la
reglamentación.
- b) Tomar razón de todo documento por el que se constituya, transmita, declare, modifique o extinga derechos reales sobre buques, embarcaciones o artefactos navales que pertenezcan a la Matricula Nacional.
- Se efectuará anotación provisoria por el plazo que fije la reglamentación, de aquellos documentos en que no constare la clave o código de identificación de las partes intervinientes, otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de corresponder.
- c) Tomar razón de todo documento que disponga embargos, interdicciones o cualquier otra afectación de dominio que recaiga sobre buques, embarcaciones o artefactos navales, sean que pertenezcan a la Matricula Nacional o extranjera.
- d) Tomar razón de todo documento por el que se prive a una persona de la libre disponibilidad de sus bienes, sea que resulte de un convenio voluntario entre partes o por resolución judicial.
- e) Expedir todas las certificaciones que correspondan de los asientos contenidos en sus registros.

Modificado por: LEY 25.345 Art.6 ((B.O. 17/11/00) SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO B) INCORPORADO)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 434/2000 Art.10 ((B.O. 1/6/00) SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO B) INCORPORADO)

- Art. 2) Las inscripciones, certificaciones e informaciones que se soliciten al Registro Nacional de Buques, deberán interponerse por escrito, con copia, debiéndose abonar además los derechos determinados por el arancel vigente en el momento de la presentación. Estos derechos se abonarán por el servicio que presta el Registro, sin excepción alguna.
- Art. 3) Para que los documentos mencionados en los artículos precedentes puedan ser inscriptos o diligenciados, deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) Estar otorgados en:
- I- Escritura pública autorizada por
- 1) Escribanos de Marina existentes
- 2) Escribanos con jurisdicción en
- i) Capital Federal y Territorios Nacionales,
- ii) Provincias que componen la Nación.
- II- Resolución Judicial o Administrativa, según legalmente corresponda.
- b) Tener las formalidades establecidas por las leyes y estar autorizados o firmados sus originales y copias por quienes estén facultados para hacerlo;
- c) Revestir el carácter de auténticos y hacer fe por sí mismos o con otros complementarios en cuanto al contenido que sea objeto de

la registraci3n, sirviendo inmediatamente de t3tulo de dominio,
derecho real o asiento practicable.
d) Para los casos en que corresponda ser inscriptos o anotados instrumentos privados, las firmas de los otorgantes deber3n estar certificadas por
1) Escribanos P3blicos; y
2) Autoridad Nacional o Provincial competente.

CAPITULO II

DE SU ORGANIZACION (art3culos 4 al 7)

Art. 4) A los fines de cumplimentar las funciones asignadas en la presente Ley, el Registro Nacional de Buques se organiza de la siguiente forma:
1) Divisi3n Contralor y Verificaci3n Registral;
2) Divisi3n Matr3cula; y
3) Divisi3n Dominio, con las oficinas que se establezcan en la reglamentaci3n.

DIVISION CONTRALOR Y VERIFICACION REGISTRAL -Funciones:

Art. 5) Tendr3 a su cargo la determinaci3n del arancel que debe abonar el documento a ingresar en el Registro y la procedencia de lo peticionado en el mismo.

DIVISION MATRICULA -Funciones:

Art. 6) Llevar el Registro de la Matr3cula Nacional, que comprender3 el de la Matr3cula Mercante Nacional y el Registro Especial de Yates, donde se inscribir3n obligatoriamente los buques, embarcaciones o artefactos navales de propiedad estatal o privada que determine la reglamentaci3n. Asimismo se anotar3n todas las modificaciones, transformaciones o eliminaciones sufridas por esas unidades.

DIVISION DOMINIO -Funciones:

Art. 7) Deber3n inscribirse obligatoriamente en la Divisi3n Dominio los siguientes documentos:
a) Los t3tulos por los que se constituyan, declaren, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre buques, embarcaciones o artefactos navales pertenecientes a la Matr3cula Nacional.
b) Los documentos en cuya virtud se adjudiquen buques, embarcaciones o artefactos navales, derechos reales o partes indivisas de los mismos, a3n cuando sea con la obligaci3n por parte del adquirente o adjudicatario de transmitirlos a otro.
c) Los contratos de arrendamientos de buques, embarcaciones o artefactos navales pertenecientes a la Matr3cula Nacional, como as3 tambi3n los de pr3stamos a la gruesa o cualquier otro pr3stamo

marítimo.

d) Las sentencias judiciales por las que se declaren, constituyan, modifiquen, transmitan o extingan derechos reales sobre buques, embarcaciones o artefactos navales pertenecientes a la Matrícula Nacional.

e) Los mandamientos judiciales que dispongan embargos, interdicciones o cualquier otra medida judicial que afecte la libre disponibilidad de los buques, embarcaciones o artefactos navales, sean que pertenezcan a la Matrícula Nacional o extranjera.

f) Todo documento que instrumente actos voluntarios o judiciales por el que se inhíba a una persona de la libre disponibilidad de sus bienes.

g) Las comunicaciones de contratos de prenda celebrados sobre buques, embarcaciones o artefactos navales pertenecientes a la Matrícula Nacional, efectuadas por el Registro de Créditos Prendarios de la Nación. Solamente se tomará nota de estas comunicaciones, que deberán efectuarse con carácter obligatorio, en el caso que se individualice fehacientemente la embarcación y que los datos de dominio coincidan con los asientos de este Registro.

CAPITULO III DE LAS INSCRIPCIONES (artículos 8 al 15)

FORMA

Art. 8) Para que puedan ser inscriptos, todos los títulos, documentos o mandamientos judiciales expresados en los artículos precedentes, deberá indicarse:

a) Datos de identidad del o de los interesados;

b) En caso de buques, embarcaciones o artefactos navales ya inscriptos en la Matrícula Nacional, nombre y número de matrícula de los mismos. Si se tratara de buques extranjeros nombre y bandera.

c) Si se trata de mandamientos judiciales o ejecutorias, deberá transcribirse el auto que decretó la medida ordenada, en caso que estén firmados por los Secretarios. Estos documentos deberán acompañarse con copia simple autenticada de esa actuación. Igual requisito se exigirá en los pedidos de informes judiciales.

Art. 9) La inscripción y registro de los títulos, actos o contratos a que se refieren los artículos precedentes, podrá ser solicitada

indistintamente por:

- a) El que transmita el derecho;
- b) El que lo adquiera;
- c) El que tenga la representación legal de cualesquiera de ellos;
- d) El que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir;
- e) Los Escribanos Públicos en el ejercicio de sus funciones;
- f) La Autoridad Judicial.

Art. 10) En el caso que el documento a inscribir fuera instrumento privado, las firmas de las partes deberán estar autenticadas en la forma establecida en el Art. 3 inciso D .

Art. 11) Si el documento a inscribir fuera de traslación de dominio, deberá especificar si fue hecho a título gratuito u oneroso, si se ha pagado al contado o si se ha estipulado plazo, y en este caso, forma y plazo para el pago y demás modalidades que correspondan a la operación efectuada.

Art. 12) Los documentos que instrumenten hipotecas deberán contener el importe y plazo de la obligación y el interés estipulado.

Art. 13) En caso de subasta judicial no procederá la inscripción hasta tanto no se disponga el levantamiento de los gravámenes o embargos que afectaran el bien en cuestión.

PLAZO

Art. 14) Los instrumentos públicos que se refieran a la constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales que se presenten dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde su otorgamiento, se considerarán registrados a la fecha de su instrumentación. Todo otro instrumento público o privado se considerará registrado desde la fecha de ingreso al Registro.

PROCEDIMIENTO.

Art. 15) El Registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos registrales y procederá a:

- 1) Inscribir el documento.
- 2) Rechazarlo si el documento estuviera viciado de nulidad absoluta y manifiesta.
- 3) Anotarlo provisoriamente por el plazo de ciento ochenta (180) días si el defecto fuera subsanable. En este caso el documento deberá ser puesto a disposición del interesado dentro de los treinta (30) días de su presentación con las observaciones

pertinentes para que sean subsanadas. Esta inscripción provisoria tendrá los mismos efectos que la definitiva si la misma es subsanada dentro del plazo establecido y sus efectos se retrotraerán al momento de la primera presentación.

CAPITULO IV DE LOS ASIENTOS REGISTRALES FORMA. TRACTO SUCESIVO. EFECTOS. (artículos 16 al 26)

DE LA FORMA

- Art. 16) Toda anotación deberá contener, bajo pena de nulidad:
- 1) Fecha y hora del asiento.
 - 2) Nombre y número de matrícula del buque, embarcación o artefacto naval; arboladura y tonelaje. Esta constancia no será necesaria en los casos en que la anotación se efectúe en la ficha matriz de embarcaciones ya inscriptas.
 - 3) La naturaleza, valor, extensión y condiciones del derecho que se inscriba.
 - 4) El nombre y apellido de la persona o personas a cuyo favor se haga la inscripción.
 - 5) El nombre y apellido de la persona de quién procedan los bienes o derechos que se deban inscribir.
 - 6) El nombre del Escribano Público, Juez o Autoridad que haya pedido u ordenado la anotación.
 - 7) La firma del Jefe de la División.

TRACTO SUCESIVO

Art. 17) No se registrará documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figura en la inscripción precedente. De los asientos existentes en los folios que correspondan, deberá resultar el perfecto encadenamiento del titular del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación de las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.

Art. 18) No será necesaria la previa inscripción o anotación, a los efectos de la continuidad del tracto con respecto al documento que

- se otorgue, en los siguientes casos:
- a) Cuando el documento sea otorgado por los jueces, los herederos declarados o sus representantes, en cumplimiento de contratos u obligaciones contraídas en vida por el causante o su cónyuge sobre bienes registrados a su nombre.
 - b) Cuando los herederos declarados o sus sucesores transmitieren o cedieran bienes hereditarios inscriptos a nombre del causante o de

su cónyuge.
c) Cuando el mismo sea consecuencia de actos relativos a la partición de bienes hereditarios.
d) Cuando se trate de instrumentaciones que se otorguen en forma simultánea y se refieran a negocios jurídicos que versen sobre el mismo objeto, aunque en las respectivas autorizaciones hayan intervenido distintos funcionarios.
Art. 19) En el caso del artículo precedente, el documento deberá expresar la relación de antecedentes del dominio o de los derechos motivo de la transmisión o adjudicación, a partir del que figure inscripto en el registro, circunstancia que se consignará en el folio respectivo.

EFFECTOS (artículos 20 al 26)

Art. 20) Inscripto en el Registro un título traslativo de dominio, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior por el cual se grave o transfiera la propiedad de un buque, embarcación o artefacto naval.
Art. 21) Todos los actos o contratos sólo tendrán efectos frente a terceros desde la fecha del asiento.
Art. 22) Se considerará fecha del asiento la determinada en el artículo 14.
Art. 23) Las inscripciones determinarán por el orden de su fecha la preferencia del título.
Art. 24) Cuando varias inscripciones sean de la misma fecha, tendrá preferencia aquella cuyo asiento sea de hora anterior.
Art. 25) La inscripción no convalida los actos o contratos que resultaren nulos con arreglo a las leyes.
Art. 26) Los asientos del Registro, servirán como título supletorio en los casos en que se hubieran extraviado los protocolos o escrituras matrices.

CAPITULO V

RECTIFICACION DE ASIENTOS (artículos 27 al 29)

Art. 27) Se entenderá por inexactitud registral, todo desacuerdo que, en orden a los documentos susceptibles de inscripción, exista entre lo registrado y la realidad jurídica extrarregistral.
Art. 28) Cuando la inexactitud a que se refiere el artículo anterior provenga de un error u omisión en el documento, se rectificará, siempre que a la solicitud respectiva se acompañe documento de la misma naturaleza que el que la motivó o resolución judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto.
Art. 29) Si se tratare de error u omisión material de la inscripción con relación al documento que la origina, se procederá a la rectificación teniendo a la vista el mismo.

CAPITULO VI

DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES (artículos 30 al 37)

Art. 30) Las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros sino:

1) Por su cancelación o por la inscripción de la transferencia o derecho real inscripto a otra persona.
2) Cuando se extinga por completo el bien objeto de la inscripción.

3) Cuando se extinga por completo el derecho inscripto.

4) Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripción.

5) Cuando se declare la nulidad del asiento en virtud de lo determinado en el artículo 16.

6) Cuando las inscripciones provisionales se transforman en definitivas o haya transcurrido el plazo determinado en el artículo 15 inciso 3).

7) Cuando sea ordenada por la autoridad que dispuso la medida.

Art. 31) Podrá pedirse cancelación parcial, cuando se reduzca el derecho inscripto o el bien objeto de la inscripción.

Art. 32) La ampliación de cualquier derecho inscripto será objeto de una nueva inscripción que se relacionará con la anterior.

Art. 33) Las inscripciones se cancelarán por escritura pública o privada según legalmente corresponda, en las cuales manifiesten su consentimiento la persona o personas a cuyo favor se haya hecho la misma, sus sucesores o representantes legales o por sentencia judicial.

Art. 34) La cancelación de toda inscripción debe contener en forma precisa y bajo pena de nulidad:

- a) Clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.
- b) Fecha del documento y del asiento.
- c) Determinación del Juzgado, Autoridad o Escribano autorizante del instrumento.
- d) Firma del Jefe de División.

Art. 35) Será nula la cancelación:

- a) Cuando en el instrumento de cancelación parcial no se dé claramente a conocer la parte del buque, embarcación o artefacto naval que haya desaparecido o la parte del derecho que se extinga y la que subsista.
- b) Cuando se declare falso, nulo e ineficaz el título en cuya virtud se hubiere hecho.
- c) Cuando se haya otorgado con error o fraude.

Art. 36) Quedarán canceladas de oficio en forma automática por el mero vencimiento de los términos que se establecen, contados desde

la fecha del asiento, si antes no fueren reinscriptas o subsanadas

y por consiguiente sin efecto alguno con respecto de terceros,

las

siguientes anotaciones:

a) Embargos, Interdicciones e inhibiciones a los cinco (5) años.

b) Hipotecas a los tres (3) años, siempre que no se estableciere un plazo mayor en el contrato.

c) Prenda a los cinco (5) años.

d) Anotaciones provisorias a los ciento ochenta (180) días si no han sido subsanadas.

Art. 37) Transcurridos los plazos determinados en el artículo precedente, las inscripciones en él mencionadas se tendrán por

inexistentes al certificar.

CAPITULO VII

PUBLICIDAD REGISTRAL, CERTIFICACIONES E INFORMES. (artículos 38 al 44)

Art. 38) El Registro es público para el que tenga interés justificado en averiguar el estado jurídico de los bienes,

documentos, limitaciones o interdicciones inscriptos.

Art. 39) La plenitud, limitación o restricción de los derechos inscriptos y la libertad de disposición, sólo podrá acreditarse con

relación a terceros con las certificaciones a que se refieren los

artículos siguientes.

Art. 40) Ningún escribano o funcionario público, podrá autorizar documentos de transmisión, constitución, modificación o cesión de

derechos reales sobre buques, embarcaciones o artefactos navales,

sin tener a la vista el título inscripto en el Registro, así como

la certificación expedida a tal efecto por dicha oficina, en la que

se consigne el estado jurídico de los bienes y de las personas

según las constancias registrales. Los documentos que se otorguen

deberán consignar el número, fecha y constancias que resulten de la certificación.

Art. 41) El plazo de validez de la certificación comenzará a contarse desde la cero hora del día de su expedición y será de

quince (15) o treinta (30) días según que el escribano o funcionario público que lo solicita, tenga su domicilio legal en la

Capital Federal o fuera de ella.

Art. 42) Expedida una certificación de las comprendidas en los artículos anteriores, el Registro tomará nota en el folio

respectivo y no dará otra sobre el mismo buque, embarcación o

artefacto naval dentro del plazo de su vigencia más el plazo a que

se refiere el artículo 14, sin la advertencia especial acerca de

las certificaciones anteriores que en dicho período hubiera

despachado.
Esta certificación producirá los efectos de anotación provisoria a favor de quién requiera, en el plazo legal, la inscripción del documento para cuyo otorgamiento se hubiere solicitado.
Art. 43) En los casos de escrituras simultáneas o cuando deban mediar referencias de expedientes, la relación que se hará respecto de los antecedentes del acto que se instrumenta, se podrá verificar directamente en los documentos originales o en sus testimonios.
En lo que se refiere a las constancias de la certificación registral en escrituras simultáneas, la que se autorice como consecuencia podrá utilizar la información que al respecto contenga la que antecede.
Art. 44) El registrador deberá poner las constancias del asiento en los documentos acompañados, bajo la responsabilidad de su firma.

CAPITULO VIII
DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS DE MATRICULA, DOMINIO, EMBARGO, HIPOTECAS, PRENDAS, ANOTACIONES PROVISORIAS E INHIBICIONES.
(artículo 45)

Art. 45) Los Registros mencionados se llevarán con las formalidades establecidas en la reglamentación.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 46 al 47)

Art. 46) El Prefecto Nacional Naval, dispondrá por medio de Ordenanzas o Resoluciones, los procedimientos y formas a que deben ajustarse las tramitaciones ante este Registro.
Art. 47) Donde el Decreto 1683/66 en su artículo 6 dice artículo 7 del Decreto-Ley 18.300/56, debe leerse artículo 8 de la presente.

LEY "S" 19.137

LEY SECRETA SOBRE PLAN DE REEQUIPAMIENTO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 22 DE JULIO DE 1971

BOLETIN OFICIAL, 21 DE SETIEMBRE DE 2006

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo
5° del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-LEY SECRETA-POLICIA FEDERAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 8

OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006),
LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

MENSAJE DE ELEVACION

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se exceptúa a la Policía Federal Argentina, con relación al plan de reequipamiento de material y elementos, de las normas de la ley número 18.875, denominado de Compre Nacional, y de distintas disposiciones de la Ley de Contabilidad y del régimen de contrataciones del Estado. Obedece la iniciativa adjunta a la necesidad de excepcionar a la mencionada repartición, de las trabas que supone la aplicación rígida de las normas vigentes que regulan el sistema de adquisiciones para el Estado, e instrumentar el régimen legal a que deberá someterse la repartición mencionada, a fin de posibilitar el rápido fortalecimiento de su esquema de seguridad, ante la situación de emergencia en que vive el país dado el creciente avance de los grupos subversivos y elementos disolventes organizados, que sortean los escollos defensivos merced a operativos que basan su éxito en la celeridad de su accionar. En tal sentido, entre las medidas propuestas, se faculta al Ministro del Interior a aprobar el Plan de Reequipamiento de la Policía Federal Argentina y sus sucesivas modificaciones, erigiéndolo en órgano fiscalizador del gasto, ante quien deberán efectuarse las órdenes pertinentes, ampliándose al mismo tiempo, las facultades otorgadas por el decreto número 911/70 al titular de la repartición mencionada, en lo que respecta al monto de las contrataciones necesarias para la ejecución del plan a que se refiere el proyecto adjunto. Con respecto al material a adquirir, por tratarse de elementos que hacen a la seguridad y a la defensa y no ser conveniente su divulgación, se prevé su encuadre dentro de las previsiones del artículo 56o., apartado 3o. inciso c) de la Ley de Contabilidad, y disposiciones concordantes, excepcionándose asimismo a la Policía Federal Argentina de las disposiciones contenidas en la ley número 18.875, respecto de la adquisición de elementos, materiales, equipos, etc., de origen extranjero, tanto por la carencia de producción en el país de muchos de los elementos a incorporar como por la calidad y precio de los producidos en el extranjero, y siempre teniendo en cuenta la finalidad perseguida ante las circunstancias especiales en que vive el país, como se

expresó precedentemente. Por otra parte, la iniciativa en proyecto se encuadra en las Políticas Nacionales números 126, 131 y 134 ítem a), relacionadas con la Seguridad Nacional, aprobadas por decreto número 46 de la Junta de Comandantes en Jefe. Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Artículo 1° : Facúltase al Ministerio del Interior a aprobar el Plan de Reequipamiento de la Policía Federal Argentina y sus sucesivas actualizaciones, el que deberá tender a la modernización del potencial afectado a la seguridad.

Art. 2° - Facúltase al Jefe de la Policía Federal Argentina a aprobar sin limitación de monto todas las contrataciones necesarias para la ejecución del Plan a que se refiere el artículo 1°.

Art. 3° - Todos los elementos, materiales y/o equipos incluidos en el Plan aludido en el artículo 1° serán considerados a los fines de su contratación, compra, recepción y pago como material secreto de seguridad, excluidos de las exigencias del artículo 55° de la Ley de Contabilidad de la Nación, y comprendidos por lo tanto en la excepción establecida en el artículo 56°, apartado 3°, inciso c) de la misma ley.

Art. 4° - La autorización conferida por esta ley se encuentra excluida de lo prescripto en el artículo 85° de la Ley de contabilidad de la Nación, atento el carácter secreto de las operaciones tendientes a reequipar y mantener actualizado el material de la Policía Federal.

Art. 5° - Exceptúase a la Policía Federal de las disposiciones contenidas en la Ley 18.875, respecto de la adquisición de los materiales y/o equipos de que se trata.

Art. 6° - Autorízase a la Policía Federal a realizar la importación de todos los elementos, materiales y/o equipos de procedencia extranjera comprendidos en el artículo 1° y a introducir los mismos como material secreto de seguridad, libre de todo derecho de importación, recargo y/o arancel que deban tributar por todo concepto.

Art. 7° - Toda erogación referida a la materialización de las adquisiciones a que se refiere la presente ley, será rendida por la Policía Federal Argentina al Ministro del Interior, que actuará a tales fines como órgano de fiscalización del gasto. La constancia de la aprobación por parte del Ministerio del Interior, se considerará como documento de descargo a incluirse en la rendición de cuentas a que se refiere el capítulo 11 de la Ley de Contabilidad.

Art. 8° - Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

FIRMANTES

Ley 19.130

CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS Y EN EL TRANSPORTE DE CAUDALES.

BUENOS AIRES, 21 DE JULIO DE 1971
BOLETIN OFICIAL, 28 DE JULIO DE 1971
- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

Reglamentado por: Decreto Nacional 1.284/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4
OBSERVACION: DEROGADA POR ARTICULO 17 LEY 25.562 (B.O. 08-02-2002).
OBSERVACION: VIGENCIA RESTABLECIDA POR ART. 4 DECRETO 401/02
(B.O. 05/03/2002) DE NECESIDAD Y URGENCIA

TEMA

ENTIDADES FINANCIERAS-MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS-
TRANSPORTE DE CAUDALES-POLICIA FEDERAL ARGENTINA

ARTICULO 1.- Las entidades financieras comprendidas en el régimen
de la LEY 18.061, deberán satisfacer los requisitos mínimos de
seguridad que determine el Poder Ejecutivo Nacional, en
los
edificios en que funcionen sus casas centrales,
matrices,
agencias, sucursales, delegaciones y oficinas, así como para
el
transporte de dinero que realicen con medios propios o
por
terceros.

Referencias Normativas: Ley 18.061

ARTICULO 2.- EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dispondrá
la verificación sobre el cumplimiento de los dispositivos
de

seguridad por parte de las entidades financieras comprendidas.

A

este fin, contará con el asesoramiento técnico de la
Policía

Federal tratándose de casas ubicadas en el ámbito de la
Capital

Federal y con el de los organismos de seguridad competentes,
cuando

funcionen en jurisdicción provincial. Los organismos de
seguridad

mencionados verificarán como mínimo semestralmente el
correcto

funcionamiento de los sistemas de prevención
implantados.

ARTICULO 3.- Cuando de las verificaciones surjan incumplimientos a
las disposiciones de esta ley y a las reglamentaciones que en
su

consecuencia se dicten, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
procederá a instruir el correspondiente sumario y podrá aplicar

a
las entidades y personas que resulten responsables de
las
infracciones, las medidas que determine dentro de lo previsto en
el
Título VI (Art. 35 y 36) de la LEY 18.061.

Referencias Normativas: Ley 18.061 Art.35 al 36

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - Mor Roig - Quilici

Ley 19.052

REGIMEN DE ACCIDENTES DE TRABAJO PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS.

BUENOS AIRES, 28 DE MAYO DE 1971
BOLETIN OFICIAL, 3 DE JUNIO DE 1971
- LEY VIGENTE -

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 6
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 5
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1971 06 01

TEMA

BOMBEROS VOLUNTARIOS-ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACION
ARTICULO 1.- Los bomberos voluntarios de cualquier lugar del país, pertenecientes a cuerpos reconocidos, que por el hecho o en ocasión de prestar servicios específicos como tales se accidentaren o contrajeran enfermedad, tendrán derecho a las indemnizaciones que fija la ley 9.688.
El mismo derecho tendrán si el infortunio acaeciere en el trayecto entre el lugar en que se encontraren en el momento de serles requeridos sus servicios como bomberos y aquél al que deban dirigirse para prestarlos, y viceversa.
En caso de accidente o enfermedad fatales, tendrán derecho a la indemnización que determina la ley 9.688, las personas enumeradas en el artículo 8, inciso a) de la misma, modificado por la ley 18 913.

Referencias Normativas: Ley 9.688 Art.8, Ley 9.688

ARTICULO 2.- La autoridad pública nacional, provincial o municipal, según corresponda, más próxima al lugar en que se produjere el accidente, certificará sobre las circunstancias del mismo, la participación del accidentado en las tareas desarrolladas y la calidad de bombero voluntario perteneciente a cuerpo reconocido, que invista.
ARTICULO 3.- La autoridad encargada de la aplicación de la ley 9 688, con jurisdicción en el lugar donde ocurrió el accidente, recibirá la denuncia que se formule, le dará igual trámite al que corresponda en los demás casos que prevé la citada ley y fijará la

indemnización pertinente.

El salario diario que se tomará como base, será el que en la jurisdicción donde ocurrió el siniestro corresponda a un bombero de

la misma categoría y antigüedad que el accidentado, debidamente certificado por autoridad competente.

Referencias Normativas: Ley 9.688

ARTICULO 4.- La indemnización será abonada por la Secretaría de Estado de Seguridad Social, inmediatamente de notificada de la resolución que la fije, con fondos de la cuenta de la Lotería de

Beneficencia Nacional y Casinos, que en la medida de las necesidades serán transferidos por el Ministerio de Bienestar

Social a la mencionada Secretaría de Estado.

ARTICULO 5.- La presente ley rige a partir del día 1 del mes siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - Manrique

Ley 19.013

SERVICIO DE POLICIA ADICIONAL A PRESTARSE POR LA PREFECTURA NAVAL.

BUENOS AIRES, 20 DE ABRIL DE 1971
BOLETIN OFICIAL, 6 DE MAYO DE 1971
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5

TEMA

PREFECTURA NAVAL-POLICIA ADICIONAL

ARTICULO 1.- Autorízase al Comando en Jefe de la Armada -Prefectura Naval Argentina- para establecer el "Servicio de Policía Adicional".

ARTICULO 2.- El Prefecto Nacional Naval o los funcionarios en que el mismo delegue tal atribución, podrán asignar a las personas,

Reparticiones u Organismos públicos o entidades privadas que lo

soliciten, personal con estado policial para desempeñar servicios

de vigilancia o seguridad.

ARTICULO 3.- El personal que preste estos servicios percibirá la retribución fijada en las Normas Complementarias que figuran como

Anexo I de la presente Ley y que se aprueban en este acto.

ARTICULO 4.- Los importes que se recauden por el cumplimiento del Servicio de Policía Adicional ingresarán a la Cuenta Especial

ITEM

819 -Producidos Varios-.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - Cáceres Monié

ANEXO A: DEFENSA Y SEGURIDAD-FUERZAS DE SEGURIDAD-PREFECTURA NAVAL

ARGENTINA-SERVICIO DE POLICIA ADICIONAL-

ARTICULO 1.- El "Servicio de Policía Adicional" tiene por objeto ofrecer

especial vigilancia y seguridad en custodia de personas, bienes o servicios de Reparticiones u Organismos públicos o entidades privadas,

cargamentos a bordo de los buques o depositados en galpones fiscales

y/o plazoletas, etc.

ARTICULO 2.- El "Servicio de Policía Adicional" podrá cumplirse en todo

el ámbito jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina, a

solicitud

de las personas, Reparticiones u Organismos públicos o entidades privadas, efectuada con anticipación no menor de siete días a la fecha

de su prestación.

ARTICULO 3.- Las personas, Reparticiones u Organismos públicos o entidades privadas al efectuar el pedido, deberán hacer constar en el mismo la clase de tarea de vigilancia y seguridad a cumplir, como

así también la cantidad de días y/o servicios diarios que necesitarán.

ARTICULO 4.- La solicitud de suspensión de los servicios o el pedido de sin efecto de los mismos, no dará derechos a la persona, Repartición u Organismo público o ente privado, al reintegro de los fondos correspondientes al tiempo que dure la suspensión o que faltare para completarlos.

ARTICULO 5.- Se entiende por un "Servicio" de Policía Adicional el que

es prestado por un hombre, durante cuatro (4) horas (o fracción), que

puede extenderse como máximo en treinta (30) minutos.

ARTICULO 6.- Cualquier fracción que exceda el lapso máximo fijado en el artículo anterior será considerada como un servicio más.

ARTICULO 7.- Los servicios solicitados serán cubiertos exclusivamente con personal subalterno franco de servicio, en forma voluntaria.

*ARTICULO 8.- Las personas, reparticiones u organismos públicos o entidades privadas depositarán a la orden de la Prefectura Naval Argentina, "Cuenta Especial -Item 819- Producidos Varios", dentro de los tres días de la notificación de que los servicios solicitados habrán de cumplimentarse, la suma que corresponda por

cada servicio a razón de un (1) día de la remuneración de un Cabo

1ro con una antigüedad en la Institución de ocho (8) años, incluyendo los suplementos por zonas alejadas correspondientes al

lugar de prestación del servicio, con exclusión del subsidio

familiar; más un porcentaje del 20 % destinado a la conservación y

reposición de equipos, armamentos y otros gastos que demande el

cumplimiento de la referida prestación.

Modificado por: Ley 21.683 Art.1 ((BO 16-11-77) Sustituido)

*ARTICULO 9.- El personal que cumple tareas de vigilancia y seguridad en carácter de Policía Adicional, percibirá por cada

servicio el monto establecido en el artículo anterior, con

exclusión del porcentaje que percibe la Repartición destinado a las erogaciones que debe afrontar por el cumplimiento de la función

indicada. Asimismo y con idénticos fines se deducirá el 10 % de las

sumas que perciba dicho personal y que quedará depositada en la

cuenta especial mencionada.

Modificado por: Ley 21.683 Art.1 ((BO 16-11-77) Sustituido)

ARTICULO 10.- Las remuneraciones que perciba el personal por la prestación de los servicios establecidos en las presentes Normas

Complementarias, no formarán parte de su haber mensual y no sufrirán descuentos a los fines del retiro.

ARTICULO 11.- El personal que cumpla funciones de Policía Adicional estará sujeto a las disposiciones contenidas en el Reglamento de

Disciplina de la Institución y los accidentes sufridos en el

desempeño de esas funciones serán considerados a los fines de su calificación, de igual modo que los accidentes sufridos por el

personal que cumple funciones policiales normales, de carácter obligatorio.

ARTICULO 12.- El personal que cumpla servicios de Policía Adicional no podrá ser utilizado en otra tarea que no sea la expresamente consignada en la respectiva solicitud.

ARTICULO 13.- La Prefectura de Zona para el puerto de Buenos Aires y las Dependencias jurisdiccionales correspondientes en los

restantes puertos de la Nación, tendrán a su cargo la distribución,

ordenamiento y control relacionados con la prestación de los

servicios de Policía Adicional por parte del personal franco de

servicio pertenecientes a dichos Organismos o Unidades subordinadas de su jurisdicción.

ARTICULO 14.- La cantidad mínima de personal a asignar en los servicios será facultad del prestador, para lo cual evaluará en

cada caso la importancia, tanto en el aspecto de seguridad física

para el personal asignado como de efectividad operativa de la prestación.

LEY 18.926

INCREMENTO TEMPORARIO EN LA REMUNERACION MENSUAL DEL PERSONAL SUBALTERNO, MASCULINO, DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 27 DE ENERO DE 1971
BOLETIN OFICIAL, 22 DE SETIEMBRE DE 2006
- LEY VIGENTE -

En uso de las facultades conferidas por el artículo
5° del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-POLICIA FEDERAL-PERSONAL POLICIAL-
REMUNERACION

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 6
OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006),
LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

MENSAJE DE ELEVACION

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme al Primer Magistrado elevando a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se propicia un incremento extraordinario de la remuneración mensual que percibe el personal subalterno, masculino, de Seguridad y Defensa, de la Policía Federal, en actividad, exceptuados los Agentes comprendidos en las prescripciones del Decreto N° 13.231/50, con carácter adicional temporario del suplemento que por "Riesgo Profesional" tiene atribuido el personal de referencia.

La peligrosidad y características de la actual delincuencia subversiva ha generado para los hombres que integran los cuadros de Seguridad y Defensa de la Policía, que constituyen la primer barrera de enfrentamiento contra el caos y la insurrección en defensa de la paz social y nuestro sistema de vida, un nivel de riesgo y peligro extremo, real y efectivo, nunca visto hasta el presente y que se supone será temporario, que dichos hombres enfrentan con valentía arriesgando su tranquilidad y sus vidas y las de sus propias familias.

No escapará a la sensibilidad del Primer Magistrado la urgente necesidad de que la sociedad toda concurra en apoyo de esos hombres que se debaten en este particular momento por el que pasa el país en esta lucha tantas veces desigual, demostrándoles por todos los medios, que no se hallan solos y los acompaña el sentimiento agradecido de una comunidad que aspira a superar esta coyuntura y a vivir en paz, que confía en ellos y que reconoce el valor de su sacrificada labor.

Ese apoyo que necesita el hombre policía para sentirse fortalecido en su lucha incluye, por supuesto, retribuciones que cubran este riesgo extraordinario y posibiliten adecuado desahogo material para satisfacer sus necesidades esenciales proporcionándole, consecuentemente, el sosiego espiritual que necesita para volcar en pleno su esfuerzo al logro del importante cometido que tiene impuesto, cual es asegurar las bases de tranquilidad y seguridad públicas sin las cuales resultarían ilusorios los mejores propósitos

de gobierno y desarrollo de la comunidad.

Hallándose referido el incremento que se propicia exclusivamente a compensar, en la medida que una asignación en dinero puede hacerlo, los riesgos que el personal de referencia afronta, la Jefatura de la Policía Federal entiende que el mismo debe ser de carácter temporario independiente de todo otro que corresponda asignarle en función de sus retribuciones anteriores, las netas fijadas para el sector público nacional, y las actualizaciones de éstas por mayor costo de la vida.

Por tal causa me permito sugerir, a efectos de que el incremento resultante no pueda ser esgrimido como razón de equiparaciones para sectores no comprendidos en la extraordinaria situación de que se trata y que no alcance al personal en pasividad que no debe afrontar tan particular coyuntura que se conceda por vía de una ley de carácter secreto, en la cual se deje establecida su condición especial, independiente y temporario.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ARTICULO 1° - A partir del 1° de Enero de 1971 y hasta el 31 de diciembre de 1971 increméntase temporariamente en la suma de CIEN PESOS (100.-) la remuneración mensual del personal subalterno, masculino, de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, en actividad excepto los Agentes comprendidos en las disposiciones del Decreto N° 18.231/50. La liquidación se efectuará con el carácter de adicional temporario del suplemento -"Riesgo Profesional", no estando sujeto a aportes previsionales y no será computable para el sueldo anual complementario.

ARTICULO 2° - El incremento que establece el artículo anterior, será independiente de todo otro y en nada afectará los aumentos que correspondan al personal mencionado en función de sus remuneraciones anteriores y de las metas fijadas y sus actualizaciones.

ARTICULO 3° - Lo dispuesto en el artículo 1° de la presente sólo regirá para el personal en actividad de la Policía Federal que en el mismo se indica, con prescindencia de lo prescripto por otros regímenes legales inclusive los que determinen equiparaciones, o la computación para el personal en pasividad.

ARTICULO 4° - A los efectos del pago del incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 1°, autorízase a la Policía Federal a imputar el gasto, hasta el mes de junio de 1971 inclusive, con cargo al disponible del Inciso 11 "Personal", exceptuándose a los mismos fines de lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 11.672 (Ley Complementaria Permanente del Presupuesto - t. o. 1943).

ARTICULO 5° - Suspéndese para los efectos previstos en la presente, el cumplimiento de la Ley N° 18.753, y de toda otra disposición que se oponga a la presente.

Referencias Normativas: Ley 18.753

ARTICULO 6° - Comuníquese y archívese.

FIRMANTES

FIRMANTES

LEY 18.895

CREACION EN LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA EL CUERPO DE AUXILIARES DE INVESTIGACIONES.

BUENOS AIRES, 30 DE DICIEMBRE DE 1970

BOLETIN OFICIAL, 22 DE SETIEMBRE DE 2006

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo
5° del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-POLICIA FEDERAL-PERSONAL POLICIAL

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 6

OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006),
LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

MENSAJE DE ELEVACION

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION.

Tengo el honor de someter a consideración de V.E., el adjunto proyecto de creación del "CUERPO DE AUXILIARES DE INVESTIGACIONES" dentro de los Escalafones de la POLICIA FEDERAL.

Ello contempla necesidades imprescindibles para el accionar de la Dirección INVESTIGACIONES de esa Institución en su constante lucha contra las más sutiles formas de la delincuencia.

La POLICIA FEDERAL ARGENTINA ha receptado un aumento creciente en la delincuencia organizada, apreciando en ello una sorpresiva inclinación hacia la utilización de sistemas que, en muchos casos, no sólo resultan novedosos si no que demuestran un avance en la técnica delictiva.

Para neutralizarla, la institución policial advierte la necesidad de crear un servicio técnico-informativo que en función de un específico accionar preventivo, coadyuve a las tareas operativas de las Secciones especializadas.

El proyecto que se somete a su consideración reconoce antecedentes en los principales países de Europa y en América del Norte, donde evaluando objetivamente el avance técnico de la delincuencia, se introdujeron nuevos servicios como un medio para contrarrestarla.

Con la creación del Cuerpo de Auxiliares de Investigaciones integrado orgánicamente en la Dirección Investigaciones, se contará con una unidad de apoyo informativo y técnico, que actuando exclusivamente en el submundo del delito se orientará en función de prevención de hechos delictuosos.

Esta nueva categoría del personal policial, que se crea en virtud del proyecto de Ley elevado a consideración de V.E., vendría a incorporarse como una rama del personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la POLICIA FEDERAL, con los mismos deberes y atribuciones que las leyes y reglamentos determinan para ese personal, estando consiguientemente sometidos al régimen especial que se determinará en oportunidad de elevarse el proyecto de Ley Orgánica para el referido Cuerpo.

Cabe señalar que el gasto que representaría la creación solicitada sería atendido con las disponibilidades crediticias del presupuesto vigente en esa Institución.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ARTICULO 1° - Créase en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA el Escalafón Secreto denominado "CUERPO DE AUXILIARES DE INVESTIGACIONES" según lo fijado por el presente texto y el anexo que integra la presente ley.

ARTICULO 2° - Los Auxiliares de Investigaciones tendrán los derechos y obligaciones que determine el Estatuto del Personal de Auxiliares de Investigaciones, el que será establecido por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la POLICIA FEDERAL dentro de los NOVENTA (90) días de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 3° - El personal de Auxiliares de Investigaciones percibirá las mismas remuneraciones que se asignen para el Personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la Policía Federal en las categorías correspondientes equivalentes y/o similares, por el Presupuesto General de Gastos de la Nación y que se determinan en el Anexo 1 de la presente ley.

ARTICULO 4° - La Policía Federal -por intermedio de la Dirección Investigaciones- confeccionará la documentación del pago de haberes del "CUERPO DE AUXILIARES DE INVESTIGACIONES" y la atención de los gastos que demande su funcionamiento serán afectados a los créditos globales que a tal efecto se instauren en las asignaciones presupuestarias de la Policía Federal y serán rendidas mensualmente en forma global por el señor Jefe de la Policía Federal.

ARTICULO 5° - Para la cobertura de los beneficios previsionales y afines facúltase a la Policía Federal para convenir directamente con la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos y con la Caja Nacional de Ahorro Postal, los regímenes más adecuados y compatibles con el secreto a observarse en la identidad de este personal.

ARTICULO 6° - Comuníquese y archívese.

FIRMANTES

FIRMANTES

ANEXO 1

CUADRO COMPARATIVO DE JERARQUIAS

CUERPO de AUXILIARES
de INVESTIGACIONES
(*)

PERSONAL AUXILIAR de
SEGURIDAD Y DEFENSA

Auxiliar Superior 1°
Auxiliar Superior 2°
Auxiliar Superior 3°
Auxiliar Superior 4°

Aux. Superior de 1ra.
Aux. Superior de 2da.
Aux. Superior de 3ra.
Aux. Superior de 4ta.

(*) Déjase expresa constancia, que las remuneraciones de los integrantes del "CUERPO de AUXILIARES de INVESTIGACIONES" serán las que correspondan a la equivalencia que se señala.

Ley 18.870

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION.

BUENOS AIRES, 17 DE DICIEMBRE DE 1970

BOLETIN OFICIAL, 7 DE ENERO DE 1971

- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

Reglamentado por: Decreto Nacional 6.881/71

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 95

TEMA

DERECHO DE LA NAVEGACION-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA
NAVEGACION:CREACION;FUNCIONES-JURISDICCION-COMANDO EN JEFE DE LA
ARMADA-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-ACCIDENTE DE NAVEGACION-
RESPONSABILIDAD POR FALTAS NAUTICAS-PERSONAL EMBARCADO-PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO-RECUSACION-CONSULADOS-DEFENSOR-SUMARIO
ADMINISTRATIVO-INSTRUCCION DE OFICIO-DENUNCIA-DECLARACION
INDAGATORIA-SITUACION DEL IMPUTADO-PERITOS-PRUEBA-TERCEROS
INTERESADOS-DESIGNACION DE DEFENSOR-SENTENCIA

TITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA (artículos 1 al 7)

ARTICULO 1.- Créase el Tribunal Administrativo de la Navegación,
con sede en la Capital Federal, el que tendrá las facultades
y
atribuciones que por esta Ley se le asignan, dependiendo
administrativamente, del Comando en Jefe de la Armada. Si de
la
aplicación de la presente Ley surgiera la conveniencia de
crear
tribunales similares con sede en otros lugares de la República,
el
Poder Ejecutivo podrá disponer su instalación, determinando
el
lugar en que funcionarán.

*ARTICULO 2.- El Tribunal Administrativo de la Navegación tendrá
jurisdicción:

a) En todas las aguas navegables de la Nación o de las
Provincias
que sirvan al tránsito y comercio interjurisdiccional y en
sus
costas, así como en los puertos sometidos a jurisdicción
nacional,
respecto de los hechos indicados en el artículo 5;
b) En alta mar, así como en aguas, costas y puertos
extranjeros,
respecto de los mismos hechos, cuando sean causados o sufridos
por
buques de bandera nacional, u ocurran a bordo de los
mismos.

Modificado por: Ley 19.496 Art.1 (Sustituido. (B.O. 14-03-72).)

*ARTICULO 3.- Estará sometido a la jurisdicción del Tribunal Administrativo de la Navegación el personal de la marina mercante nacional o extranjera, imputado como presunto responsable de la comisión de hechos de gravedad o importancia comprendidos en el artículo 5, en los lugares señalados en el artículo 2. A los efectos de este artículo, se considerará personal de la marina mercante no sólo a la dotación permanente, sino también a las personas que se embarquen para asesorar al capitán en navegación, maniobras o reglamentación.

Modificado por: Ley 19.496 Art.1 (Sustituido. (B.O. 14-03-72).)

ARTICULO 4.- Corresponde al Tribunal Administrativo de la Navegación:

a) fijar las responsabilidades de carácter profesional emergentes de accidentes de la navegación, aplicando las sanciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes en la materia;

b) proponer al Poder Ejecutivo y en su caso al Comando en Jefe de la Armada, las medidas de seguridad o las modificaciones a las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes, cuya conveniencia resulta de lo investigado por el Tribunal en las causas en que intervenga;

c) organizar su régimen interno y presentar al Comando en Jefe de la Armada su memoria anual y presupuesto de gastos.

ARTICULO 5.- Considéranse accidentes de navegación, a los efectos de esta Ley, todos los hechos causados o sufridos por buques,

embarcaciones o artefactos navales, que produjeren daño o riesgo de

daño a sí mismos, o a otros buques, embarcaciones o artefactos navales, o a personas o a cosas, o un perjuicio injustificado a los

intereses comprometidos en la expedición marítima.

ARTICULO 6.- Las decisiones del Tribunal Administrativo de la Navegación tendrán por objeto determinar la falta de idoneidad

profesional, la imprudencia, impericia o negligencia del personal

responsable, directa o indirectamente, de un accidente de

navegación, o la inobservancia de las leyes, reglamentos y

ordenanzas vigentes y aplicables en cada caso.

El Tribunal no considerará ni se pronunciará sobre las responsabilidades penales, ya sea por delitos, faltas o contravenciones, ni las de orden civil que eventualmente surgieran

de los hechos investigados.

ARTICULO 7.- Cuando en una causa que instruya el Tribunal

Administrativo de la Navegación surgiere "prima facie" la comisión de un delito, se efectuará la comunicación del caso al Juez que fuere competente, remitiéndole testimonio de las piezas pertinentes de la causa y demás constancias que hubiere.

TITULO II

COMPOSICION DEL TRIBUNAL

ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS (artículos 8 al 21)

CAPITULO I: COMPOSICION (artículos 8 al 19)

*ARTICULO 8.- El Tribunal Administrativo de la Navegación será presidido por un Oficial Superior del Cuerpo de Comando, Escalafón General, de la Armada Argentina y estará integrado por cuatro Vocales, a saber:

- a)- Un Oficial del Cuerpo de Comando, Escalafón General, de la Armada Argentina, de jerarquía no inferior a Capitán de Corbeta, con comando de buque cumplido;
- b)- Un Oficial del Cuerpo de Auditores de la Armada Argentina, de jerarquía no inferior a Capitán de Corbeta;
- c)- Un Oficial del Cuerpo General de la Prefectura Naval Argentina, de jerarquía no inferior a la de Prefecto;
- d)- Un Capitán de Ultramar, que haya cumplido comando en dicha calidad, por lo menos durante cinco años en los diez anteriores a su primera designación como vocal.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 9.- Los miembros del Tribunal Administrativo de la Navegación serán designados por el Poder Ejecutivo , a propuesta de las siguientes autoridades:

- 1)- El Presidente y los Vocales mencionados en el artículo 8, incisos a) y b), por el Ministerio de Defensa, Comando en Jefe de la Armada.
- 2)- El Vocal mencionado en el artículo 8 inciso c), por el Ministerio de Defensa, Comando en Jefe de la Armada, que lo seleccionará de una terna que elevará el Prefecto Nacional Naval.
- 3)- El Vocal mencionado en el artículo 8, inciso d), por el Ministerio de Defensa, Comando en Jefe de la Armada, que lo seleccionará de una terna que elevará la asociación profesional que agrupe a los Capitanes de Ultramar.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 10.- En caso de ausencia, enfermedad o impedimento transitorio del Presidente o de cualquiera de los Vocales, se procederá a su reemplazo por otro miembro que reúna las mismas condiciones legales del titular. El miembro reemplazante del titular, que actuará con la denominación de Presidente Interino o Vocal Interino, según sea el caso, será designado en la forma que determine la reglamentación.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 11.- Los miembros del Tribunal durarán dos años en el ejercicio de sus cargos y serán reelegibles.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 12.- En caso de enfermedad, renuncia o incapacidad de cualquiera de los miembros del Tribunal que le impidiera definitivamente continuar en sus funciones, se procederá a designar, en la forma indicada por el artículo 9 de la ley, a un reemplazante que se desempeñará hasta que concluya el período para el que fuera designado el miembro a quien sustituya. Si por cualquier causa la asociación profesional que agrupe a los Capitanes de Ultramar no lograse integrar la terna para la selección del Vocal mencionado por el artículo 8, inciso d), este Vocal será reemplazado por otro, que deberá reunir los requisitos exigidos en el inciso a) del mismo artículo. Los miembros del Tribunal podrán ser removidos por la autoridad que los designó, por motivos de grave inconducta o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, previa investigación que se instruirá en jurisdicción del Comando en Jefe de la Armada, para acreditar la existencia de las causales invocadas. Los vocales que fueren removidos por estos motivos no podrán ser propuestos en el futuro para integrar el Tribunal. Las opiniones expresadas por los vocales al expedirse sobre los casos concretos sometidos al Tribunal no podrán ser invocadas para justificar su remoción por mal desempeño del cargo, salvo que se demostrare una manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A

partir del 16-05-73 por art. 3.)

ARTICULO 13.- El Presidente del Tribunal prestará juramento al asumir su cargo, la primera vez ante el Comandante en Jefe de la

Armada, y en lo sucesivo ante el Tribunal en pleno.

ARTICULO 14.- Los Vocales del Tribunal serán puestos en posesión de sus cargos por el Presidente, previo juramento que prestarán ante el mismo.

ARTICULO 15.- No podrán ser designados para integrar el Tribunal los parientes consanguíneos o afines de un miembro del mismo,

dentro del segundo grado en la línea ascendente o descendente y del

tercero en la colateral. La incompatibilidad, que podrá ser

planteada ante el Presidente del Tribunal por cualquier persona

interesada, que tuviere conocimiento de la misma, será resuelta

dejando sin efecto el nombramiento.

ARTICULO 16.- Todos los miembros del Tribunal Administrativo de la Navegación podrán ser recusados por parte interesada en los

procedimientos que se sustancien ante el mismo, en los casos

previstos por el artículo 17, incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8),

9) y 10) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La

recusación deberá ser planteada dentro de los cinco días de haberse

tenido conocimiento de la existencia de la causal alegada.

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.17 (Código Procesal Civil y Comercial)

ARTICULO 17.- La recusación será resuelta por el Tribunal, con exclusión del miembro recusado, antes de la oportunidad prevista en

el artículo 74, y previo el cumplimiento de las diligencias de

prueba u otras que el Tribunal hubiera ordenado para dilucidar la

cuestión.

*ARTICULO 18.- Mientras se sustancie el incidente de recusación se suspenderá el trámite de la causa en que haya sido planteado. Si se

hiciera lugar a la recusación, se procederá a designar un nuevo

miembro, con las mismas calidades del recusado, y en la forma

prevista para el reemplazo transitorio del mismo. Esta designación

sólo se extenderá y tendrá validez para la causa en la cual se haya

planteado la recusación.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

ARTICULO 19.- Todos los miembros del Tribunal Administrativo de la Navegación que se hallaren comprendidos en algunas de las causales

de recusación previstas en el artículo 16, deberán

excusarse.

Aceptada la excusación por el Tribunal, previo el cumplimiento de los trámites que éste hubiere ordenado, se procederá al reemplazo del miembro que se hubiera excusado, en la misma forma y con los mismos efectos establecidos en el artículo 18.

CAPITULO II: ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL (artículos 20 al 21)

*ARTICULO 20.- Corresponde al Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación:

a)- Presidir las sesiones, dirigir los debates, y mantener el orden

en las mismas;

b)- Dictar las providencias que esta ley no exija sean aprobadas

por el Tribunal; y dirigir y firmar la correspondencia , en nombre

del Tribunal, a las autoridades y oficinas públicas y demás

personas;

c)- Poner en posesión del cargo y tomar juramento a los vocales;

d)- Establecer el régimen de licencias y concederlas de modo que

las mismas no afecten el normal desenvolvimiento del Tribunal;

e)- Informar al Comando en Jefe de la Armada las vacantes que se

produjeran entre los vocales del Tribunal;

f)- Rubricar, conjuntamente con el Secretario, los libros del

Tribunal y los de la Secretaría;

g)- Establecer y aplicar el régimen de sanciones disciplinarias

respecto de los miembros, funcionarios y empleados del Tribunal.

Con relación a las personas que en cualquier carácter concurrieren

al Tribunal, el Presidente estará facultado para imponer, por

contravenciones que se cometan en la sede del mismo y que estén

previstas por las disposiciones en vigencia, las mismas sanciones

que pueda aplicar el Prefecto Nacional Naval en su jurisdicción.

h)- Solicitar a las entidades profesionales que agrupen al personal

de la especialidad de los imputados, en las causas que se ventilen

ante el Tribunal, el envío de uno o más representantes, para que

satisfagan solicitudes de información sobre aspectos inherentes a

las funciones y actividades de ese personal.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

ARTICULO 21.- Corresponde a los Vocales del Tribunal Administrativo

de la Navegación:

- a) Concurrir a las sesiones, participar en los debates y emitir su voto fundado en las cuestiones sometidas al Tribunal;
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las diligencias necesarias para la buena marcha de las causas.

TITULO III

AUXILIARES DEL TRIBUNAL (artículos 22 al 37)

CAPITULO I.- DE LA PROCURACION FISCAL (artículos 22 al 27)

ARTICULO 22.- La representación de los derechos del Estado Nacional ante el Tribunal Administrativo de la Navegación, y el ejercicio de la acción pública ante el mismo estará a cargo de un Procurador Fiscal, el que será asistido y reemplazado en caso de impedimento accidental, por un Procurador Fiscal Auxiliar. Ambos serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Defensa, Comando en Jefe de la Armada.

ARTICULO 23.- El nombramiento de los Procuradores Fiscales recaerá en Oficiales del Cuerpo de Auditores de la Armada Argentina, de jerarquía no inferior a Capitán de Corbeta, preferentemente orientados en Derecho de la Navegación o Derecho Administrativo.

Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 24.- Los Procuradores Fiscales prestarán juramento ante el Comandante en Jefe de la Armada, y les serán aplicables entre sí y respecto de los integrantes del Tribunal, las incompatibilidades establecidas en el artículo 15.

ARTICULO 25.- Corresponde al Procurador Fiscal y Procurador Fiscal Auxiliar, en su caso:

a) Velar por la defensa de los derechos e intereses del Estado

Nacional en las causas que se ventilen ante el Tribunal Administrativo de la Navegación;

b) Preparar y llevar adelante la acusación, cuando correspondiere;

c) Asistir a todos los actos de cada causa, solicitar las medidas

de prueba que fueran pertinentes, producir alegatos e interponer

los recursos a que hubiere lugar, cuando las resoluciones dictadas

no fueren acordes con lo peticionado por ellos;

d) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las sentencias dictadas

por el Tribunal.

ARTICULO 26.- El Procurador Fiscal y el Procurador Fiscal Auxiliar podrán ser recusados en los casos previstos en el artículo 16, sustanciándose la recusación con arreglo a lo previsto en

el artículo 17, y con los efectos dispuestos por el artículo 18.
El Procurador Fiscal y el Procurador Fiscal Auxiliar podrán excusarse, conforme con lo dispuesto en el artículo 19.
*ARTICULO 27.- La Procuración Fiscal contará con el personal que determine la reglamentación, solicitando su designación al Comando en Jefe de la Armada.
Para el mejor desempeño de sus funciones, los Procuradores Fiscales podrán solicitar al Comando en Jefe de la Armada el asesoramiento de personas idóneas en las distintas cuestiones que puedan plantearse ante el Tribunal.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

CAPITULO II.- DE LA SECRETARIA (artículos 28 al 30)

ARTICULO 28.- El Tribunal contará con una Secretaría cuyas funciones serán las establecidas en la presente Ley y su reglamentación. El Secretario será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Defensa, Comando en Jefe de la Armada, y será un Oficial del Cuerpo de Comando de la Armada Argentina, de jerarquía no inferior a la de Teniente de Navío.
ARTICULO 29.- Corresponde al Secretario:
a) Autorizar la firma del Presidente y de los Vocales del Tribunal;
b) Asistir a los debates, controlar la producción de las pruebas, otorgar las certificaciones y testimonios cuya expedición ordenare el Tribunal; labrar las actas de los debates y de las sesiones;
c) Cumplir todas las demás funciones que le encomiende el Presidente del Tribunal, con miras a la mayor celeridad del diligenciamiento de las causas, y la eficiencia de su trámite.
ARTICULO 30.- La Secretaría contará con el personal que la reglamentación determine, y su nombramiento será requerido al Comando en Jefe de la Armada.

CAPITULO III.- DE LOS CONSULES (artículos 31 al 33)

ARTICULO 31.- Cuando los hechos que originan la intervención del Tribunal Administrativo de la Navegación se produzcan fuera de las aguas jurisdiccionales de la Nación, las funciones establecidas en el artículo 40 serán cumplidas por el Cónsul argentino con jurisdicción en el lugar en que aquellos hubieran ocurrido, o en el

puerto de primera arribada del buque, o de la mayor parte de los
naúfragos, después del accidente de navegación.
*ARTICULO 32.- La información sumaria a labrarse por el Cónsul en
el caso del artículo anterior, deberá ajustarse a los requisitos
y
formalidades establecidos por la presente ley para instrucción
de
las causas, debiendo designarse un Secretario, entre los
funcionarios del Consulado. Pero el Cónsul limitará su cometido
a
reunir los elementos de juicio que pudieran desaparecer,
debiendo
posteriormente seguir las actuaciones la Prefectura
Naval
Argentina, con arreglo a lo previsto por el artículo
40.

Modificado por: Ley 19.496 Art.1 (Sustituido. (B.O. 14-03-72).)
ARTICULO 33.- Los Cónsules comunicarán de inmediato y en la forma
más directa posible al Tribunal, la iniciación de las
informaciones que instruyan, elevándolas al mismo una
vez
finalizada su instrucción.

CAPITULO IV.- DE LOS DEFENSORES (artículos 34 al 37)

ARTICULO 34.- Toda persona imputada ante el Tribunal Administrativo
de la Navegación, debe nombrar un defensor.

ARTICULO 35.- Los defensores deberán ser abogados inscriptos en la
matrícula respectiva, o personas de la misma especialidad
del
imputado o idóneas en cuestiones de navegación. En estos
últimos
casos, dichas personas deberán actuar con la asistencia de
un
abogado inscripto en la matrícula, cuando plantearan cuestiones
de
índole jurídica.

ARTICULO 36.- El nombramiento de defensor puede tener lugar desde
el momento en que el imputado tuviera conocimiento oficial de
la
causa en que se lo involucra, y podrá ser hecho incluso en
forma
verbal, dejándose constancia simple en las actuaciones. Si
el
imputado no designara defensor, se le intimará a designarlo
dentro
de las veinticuatro horas de notificado de la vista prevista en
el
artículo 43, suspendiéndose, en este caso, el término fijado
en
dicho artículo, hasta tanto quede firme la designación de
defensor.

ARTICULO 37.- Si el imputado no designara su defensor en el término
fijado en el artículo anterior, el Presidente del
Tribunal
procederá sin más trámite a nombrarlo de oficio, sin perjuicio
del
derecho que tiene el imputado para designar, en cualquier momento
y
estado de la causa, otro defensor en reemplazo del nombrado
de
oficio.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO (artículos 38 al 95)

CAPITULO I.- REGLAS GENERALES (artículos 38 al 42)

*ARTICULO 38.- El procedimiento ante el Tribunal Administrativo de la Navegación será verbal y actuado y se iniciará:
a)- Por sumario;
b)- De oficio;
c)- Por denuncia.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 39.- En todos los casos en que la Prefectura Naval Argentina tenga conocimiento de que se ha producido un hecho de los previstos en el artículo 5, lo comunicará al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes y procederá a instruir el sumario administrativo que establece la Ley 18.398, tendiente a reunir las pruebas que permitan apreciar cómo ocurrió el accidente, así como su gravedad y consecuencias. Los elementos probatorios reunidos en el sumario podrán ser aprovechados por el Tribunal, sin perjuicio de las ampliaciones, aclaraciones o ratificaciones que considere necesario o conveniente practicar.
El Presidente del Tribunal, en conocimiento del hecho, podrá designar a uno o más de sus miembros para que se interioricen de las diligencias que se vayan realizando en el sumario administrativo que instruya la Prefectura Naval Argentina y requieran que el instructor, sin perjuicio de cumplir con su cometido, incluya pruebas de interés para el Tribunal.

Referencias Normativas: Ley 18.398

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 40.- En los casos que el Tribunal tenga conocimiento de que se ha producido un hecho de los previstos en el artículo 5, sin que la Prefectura Naval Argentina haya tomado intervención, el Presidente lo comunicará a dicha Prefectura a los fines establecidos en el artículo 39.
En cualquiera de los supuestos contemplados por el artículo 39 y por el presente, concluido el sumario a que se hace referencia, las actuaciones serán elevadas al Tribunal Administrativo de la Navegación, el cual, previa vista al Procurador Fiscal, resolverá si procede o no ordenar la instrucción de causa, de acuerdo con las previsiones del artículo 3.

Los instructores deberán cumplir los requerimientos que formule el Tribunal, en el sentido de que le sea elevado sin más trámite, y en el estado en que se encuentre, el respectivo sumario administrativo.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

Antecedentes: Ley 19.496 Art.1 ((B.O. 14-03-72). Sustituido.)

ARTICULO 41.- En caso de denuncia, y si la misma fuera "prima facie" verosímil, se procederá conforme con lo previsto en el artículo 39.

ARTICULO 42.- En los casos en que el Tribunal resuelva que no procede ordenar la instrucción de causa, se archivarán las actuaciones realizadas, previas las comunicaciones a que hubiere lugar.

CAPITULO II.- INSTRUCCION (artículos 43 al 55)

*ARTICULO 43.- Resuelta la instrucción de causa por el Tribunal, el Presidente correrá vista de las actuaciones al Procurador Fiscal, a cada una de las partes imputadas y a los terceros legítimamente interesados, sucesivamente y en el orden que indique, por el término de cuarenta y ocho horas. La vista se notificará por cualquiera de los medios previstos por la Ley 19.549 y su reglamentación.

Referencias Normativas: Ley 19.549

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 44.- Las partes imputadas y los terceros legítimamente interesados serán notificados en los domicilios que tuvieren registrados ante la autoridad marítima, o en su defecto en los que se le conocieren. Si se ignorare el domicilio de las partes imputadas, serán citadas por edictos que se publicarán por dos días en dos diarios de la Capital Federal, de adecuada circulación.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

ARTICULO 45.- Las partes que, debidamente notificadas o citadas por edictos, no comparecieran a tomar intervención en la causa en el plazo fijado, serán declaradas ausentes, siguiéndose los procedimientos según su estado, sin perjuicio del derecho que les corresponde para comparecer en cualquier estado de la instrucción, con la salvedad de que los procedimientos cumplidos hasta ese momento serán válidos a su respecto.

*ARTICULO 46.- El Presidente del Tribunal designará un defensor a

cada uno de los imputados ausentes, el que tomará la debida intervención en la causa. Desde el momento en que los ausentes comparecieren, podrán designar otro defensor en reemplazo del que hubiere actuado hasta entonces.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 47.- Cumplidas las vistas dispuestas por el artículo 43, el Presidente convocará al Procurador Fiscal, a los imputados y sus defensores y a los terceros legítimamente interesados a una audiencia preliminar, en la cual podrán:
a)- Solicitar la apertura a prueba de la causa, ofreciendo simultáneamente aquellas que estimen procedentes y adjuntando la de carácter instrumental de que intenten valerse;
b)- Oponer las excepciones de incompetencia de jurisdicción o prescripción de la acción, únicas viables ante el Tribunal Administrativo de la Navegación; en caso de concurrir ambas excepciones, deberán ser opuestas simultáneamente;
c)- Solicitar autos para sentencia, cuando a su juicio no se requieran nuevos elementos probatorios, o por ser la causa de puro derecho.
Los terceros legítimamente interesados deberán hacerse asistir por un letrado patrocinante y no serán notificados en lo sucesivo de ningún otro acto del procedimiento; su intervención en la causa se limitará a sugerir al Tribunal la adopción de medidas tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 48.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia preliminar, el Tribunal se reunirá en acuerdo ordinario para pronunciarse sobre la admisibilidad de las excepciones opuestas, la apertura a prueba de la causa, la prueba ofrecida y lo demás peticionado por las partes.
El Tribunal rechazará, mediante resolución fundada, las pruebas que estime improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

ARTICULO 49.- Si se plantearan excepciones, simultáneamente deberá ofrecerse la prueba correspondiente y acompañarse en el acto la de carácter instrumental. De todo ello se dará traslado al Procurador Fiscal, por el término de veinticuatro horas, a fin de que cumpla

con los mismos requisitos.
ARTICULO 50.- Vencido el término fijado en el artículo anterior, el Tribunal designará audiencia, dentro de los tres días siguientes, para que se produzcan las pruebas ofrecidas al plantearse las excepciones, si lo estimara necesario. En caso contrario, dictará resolución sin más trámite.

ARTICULO 51.- Producidas las pruebas, el Tribunal dictará seguidamente resolución aceptando o rechazando las excepciones opuestas. En el primer caso, ordenará el archivo de la causa, previas las comunicaciones a que hubiere lugar.

*ARTICULO 52.- Rechazadas las excepciones, si hubieran sido opuestas, y resuelta la apertura a prueba de la causa, el

Presidente del Tribunal procederá a:

a)- Fijar audiencia para la producción de las pruebas;

b)- Designar los peritos que deban actuar o recabar informes de los

agentes u oficinas técnicas de la Administración Nacional, o de terceros;

c)- Ordenar se practiquen las diligencias que sean necesarias para activar la producción de las pruebas.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 53.- Cuando alguna diligencia de prueba deba efectuarse fuera de la Capital Federal, el Presidente del Tribunal podrá

ordenar que sea practicada con intervención de cualquier oficina de

la administración pública ubicada en el lugar en que deba

realizarse. En ningún caso la declaración indagatoria podrá tomarse por exhorto.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 54.- Los funcionarios y agentes de la administración pública estarán obligados a dar curso de inmediato a los requerimientos que el Presidente del Tribunal les curse, a los

finos indicados en el artículo anterior. Esos requerimientos serán

acompañados con el testimonio de las piezas pertinentes que obraren

en la causa y con las indicaciones o circunstancias que el Tribunal

juzgare pertinentes.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 55.- A la audiencia de prueba concurrirán el Procurador Fiscal, los imputados y sus defensores, los peritos designados y

los testigos. Podrán también concurrir los terceros legítimamente

interesados. En el curso de la audiencia serán producidas todas

las
pruebas ofrecidas y aceptadas por el Tribunal. El Presidente
del
Tribunal podrá, cuando las circunstancias lo aconsejaren,
ordenar
que parte de la prueba sea producida en una audiencia y
diferir
para otra u otras sesiones, según la complejidad de la causa,
la
producción de las pruebas que exija un tiempo más prolongado o
no
puedan rendirse en una sola sesión.

*Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A
partir del 16-05-73 por art. 3.)*

CAPITULO III.- DECLARACION INDAGATORIA (artículos 56 al 58)

*ARTICULO 56.- Cuando haya motivo bastante para sospechar que una
persona pueda ser responsable de la comisión de un hecho que
caiga
bajo la jurisdicción del Tribunal, el Presidente ordenará
,
directamente o a requerimiento del Procurador Fiscal, que
preste
declaración indagatoria en la audiencia de prueba. Si por
cualquier
causa no pudiese lograrse su concurrencia se tendrá como válida
la
declaración indagatoria prestada en el sumario instruido por
la
Prefectura Naval Argentina. Si el imputado no hubiese
prestado
declaración ante la Prefectura y se sustrajera a la
jurisdicción
del Tribunal, se prescindirá de tal declaración. En este
supuesto
no resultará procedente el recurso que prevé el artículo 88,
inciso
a).

*Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A
partir del 16-05-73 por art. 3.)*

*ARTICULO 57.- Serán aplicables supletoriamente a las declaraciones
indagatorias, en cuanto resultaren compatibles con el
procedimiento
instituido por esta ley, las disposiciones contenidas en
los
artículos 238 a 240, 242 a 246 y 248 a 253 del Código de
Procedimientos en Materia Penal de la Capital Federal.

*Referencias Normativas: LEY 2.372 Art.238 al 240 (Código Procesal
Penal), LEY 2.372 Art.242 al 246 (Código Procesal Penal), LEY 2.372
Art.248 al 253 (Código Procesal Penal)*

*Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A
partir del 16-05-73 por art. 3.)*

ARTICULO 58.- El imputado será interrogado por el Procurador
Fiscal. Concluido el interrogatorio, cualquiera de los miembros
del
Tribunal, por intermedio del Presidente, podrá formular
las
preguntas que considere convenientes, con arreglo a las
normas
indicadas en el artículo 57.

CAPITULO IV.- DECLARACION TESTIMONIAL (artículos 59 al 62)

ARTICULO 59.- En la audiencia de prueba, el Tribunal procederá a recibir declaración testimonial a todas las personas que hayan sido ofrecidas por las partes como testigos y aceptadas por el Tribunal como tales, y para mejor proveer, a las demás que aquel considere que tienen conocimiento de los hechos.

ARTICULO 60.- Respecto de los testigos que habiendo sido ofrecidos no fueron examinados, se dejará constancia en la causa, de los motivos por los cuales el Tribunal resolvió no interrogarlos.

*ARTICULO 61.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá expresar los hechos sobre los que versará el interrogatorio. Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera; ambas audiencias serán notificadas conjuntamente, pero quien proponga a los testigos tendrá a su cargo asegurar su asistencia. La ausencia del testigo a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia del proponente no obstará al interrogatorio de los testigos presentes. El Presidente del Tribunal, cuando lo considerase necesario, estará facultado para requerir que el testigo sea conducido por la fuerza pública, en caso de ausencia injustificada a las audiencias que se señalen. Si el testigo no residiere en el lugar del asiento del Tribunal y la parte que lo proponga aclarase que no tomará a su cargo la comparecencia, el Presidente del Tribunal podrá ordenar su interrogatorio en el lugar más próximo a su residencia, encomendando la realización de esta diligencia a alguna oficina pública.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 62.- Serán aplicables supletoriamente a las declaraciones testimoniales, en cuanto resultaren compatibles con el procedimiento instituido por esta ley, las disposiciones contenidas en los artículos 426 a 429, 436 primera parte, 440, 441, 443 a 446, 450 a 452, 457, 458 y 491 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.426 al 429 (Código Procesal Civil y Comercial), Ley 17.454 Art.436 (Código Procesal Civil y Comercial), Ley 17.454 Art.440 al 441 (Código Procesal Civil y

Comercial), Ley 17.454 Art.443 al 446 (Código Procesal Civil y Comercial), Ley 17.454 Art.450 al 452 (Código Procesal Civil y Comercial), Ley 17.454 Art.457 al 458 (Código Procesal Civil y Comercial), Ley 17.454 Art.491 (Código Procesal Civil y Comercial) Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

CAPITULO V.- PERITOS (artículos 63 al 65)

*ARTICULO 63.- Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia vinculada a la causa, el Tribunal juzgare necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, podrá ordenar el examen pericial, designado para ello a uno o más peritos; con el mismo objeto podrá recabar informes de los agentes y oficinas públicas de la administración o de terceros.

Las partes imputadas y los terceros legítimamente interesados podrán proponer la designación de peritos a su costa y el cuestionario sobre el que deban expedirse. El cuestionario podrá ser ampliado o modificado por el Tribunal, y éste podrá incluir en la comisión pericial a otros peritos.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 64.- Serán aplicables supletoriamente a la prueba pericial, en cuanto resultaren compatibles con el procedimiento instituido por esta ley, las disposiciones de los artículos 464 a 466, 469 primer párrafo, 471, 472, 474 y 476 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.464 al 466 (Código Procesal Civil y Comercial), Ley 17.454 Art.469 (Código Procesal Civil y Comercial), Ley 17.454 Art.471 al 472 (Código Procesal Civil y Comercial), Ley 17.454 Art.474 (Código Procesal Civil y Comercial), Ley 17.454 Art.476 (Código Procesal Civil y Comercial)

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

ARTICULO 65.- La designación de los peritos les será notificada con la suficiente anticipación, como para permitirles presentar su informe en la audiencia de prueba.

CAPITULO VI.- PRUEBA DE INFORMES (artículos 66 al 67)

ARTICULO 66.- El Tribunal podrá solicitar, a pedido de parte o por propia decisión, para mejor proveer, a las oficinas públicas, escribanos con registro, y entidades o personas privadas, los informes que considere oportuno.

*ARTICULO 67.- El plazo máximo para contestar informes será de veinte días, pudiendo, si existieren razones atendibles, ampliarse razonablemente este plazo, a pedido de la parte que ofreciere

esta
prueba o de quien deba producir el informe, o bien de oficio si
el
Tribunal lo considerare imprescindible.
Si no se contestaren los informes requeridos dentro del
plazo
indicado en el párrafo anterior o de la ampliación acordada
según
el mismo, el Tribunal podrá prescindir de esta prueba.
Serán aplicables a esta prueba las disposiciones de los
artículos
396, 397, 398 primer párrafo, 399, 402 y 403 del Código
Procesal
Civil y Comercial de la Nación.

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.396 al 399 (Código Procesal Civil y Comercial), Ley 17.454 Art.402 al 403 (Código Procesal Civil y Comercial)
Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

CAPITULO VII.- DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRUEBAS **(artículos 68 al 69)**

*ARTICULO 68.- El Procurador Fiscal efectuará la presentación de las pruebas que hagan a la acusación, haciendo comparecer a los testigos, peritos y demás personas, y acompañando los elementos, documentos y demás constancias. Igual procedimiento cumplirá el defensor, en relación con las pruebas que hagan a la defensa, una vez concluida la prueba de acusación.
Cuando para proceder al interrogatorio de un imputado o de un testigo sea necesario contar con un intérprete, la parte imputada o la que proponga al testigo tendrá a su cargo la presentación de un intérprete del respectivo idioma en la audiencia señalada.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)
ARTICULO 69.- El Procurador Fiscal y los defensores podrán efectuar las preguntas y repreguntas que fueren pertinentes a los testigos, peritos y demás personas que depusieren en la audiencia de prueba.
Los miembros del Tribunal, por intermedio del Presidente, podrán solicitar las aclaraciones que estimen oportunas.

***CAPITULO VIII.- SITUACION DE LOS IMPUTADOS.- TERCEROS** **LEGITIMAMENTE INTERESADOS (artículos 70 al 73)**

ARTICULO 70.- Las personas que sean parte imputada en una causa ante el Tribunal Administrativo de la Navegación, permanecerán en libertad, mientras se sustancie el procedimiento, pero con la obligación de concurrir a todos los actos del mismo.
ARTICULO 71.- El Presidente del Tribunal podrá solicitar la detención de los imputados que, sin justa causa, no concurrieren

a
los actos del procedimiento; dicha medida será de aplicación en
la
medida necesaria para asegurar su comparecencia.
*ARTICULO 72.- Toda persona que crea tener derecho a ser tenida
como tercero legítimamente interesado en una causa ante el
Tribunal
Administrativo de la Navegación, podrá requerir se le otorgue
ese
carácter, aduciendo los fundamentos y acompañando las pruebas de
su
derecho. El Tribunal resolverá la petición sin otro
trámite.

*Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A
partir del 16-05-73 por art. 3.)*

*ARTICULO 73.- Todos los procedimientos cumplidos hasta el momento
en que se tenga a un peticionante como tercero
legítimamente
interesado, serán válidos a su respecto, excepto el caso en
que
aquéel demostrara indubitadamente que fue mantenido al margen de
la
causa por la acción dolosa de un tercero.

*Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A
partir del 16-05-73 por art. 3.)*

CAPITULO IX.- DELIBERACION Y SENTENCIA (artículos 74 al 85)

ARTICULO 74.- Concluida la audiencia de prueba, y no quedando
medidas probatorias pendientes de producción, lo que certificará
el
Secretario, el Presidente dispondrá que se notifique a las
partes,
mediante telegrama colacionado, que el expediente de la causa
se
halla a su disposición en la Secretaría por el término de
cuatro
días, para la preparación de los alegatos.

ARTICULO 75.- Vencido el plazo fijado en el artículo anterior que
será individual para cada parte, los autos se pasarán al
Procurador
Fiscal, por el término de cuatro días, para la preparación de
su
requisitoria.

*ARTICULO 76.- Devuelto el expediente a Secretaría, el Presidente
del Tribunal fijará una audiencia, a la que concurrirán
los
imputados, sus defensores, y el Procurador Fiscal.
En el curso de dicha audiencia, el Procurador Fiscal pronunciará
su
requisitoria de acusación, y los defensores sus alegatos
de
defensa. Concluidos éstos, el Presidente requerirá a cada
imputado,
para que manifieste lo que crea del caso para su
descargo,
dejándose constancia de lo que expresaren. Concluida
esta
diligencia, se clausurará la audiencia.

*Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A
partir del 16-05-73 por art. 3.)*

ARTICULO 77.- Al día siguiente de celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal pondrá la causa a estudio de los miembros del mismo, por el plazo común de quince días.

ARTICULO 78.- Vencido el término del artículo anterior, el Tribunal se reunirá a deliberar y los vocales emitirán su opinión fundada, en el orden que indique el Presidente, quien opinará siempre en último término.

ARTICULO 79.- A continuación, se procederá a la discusión de la causa, tomando la palabra los miembros del Tribunal en el orden en que la solicitaren, actuando el Presidente como director del debate.

ARTICULO 80.- Concluida la discusión, se procederá a la votación, emitiendo cada Vocal su voto con sus fundamentos, en el orden que fije el Presidente, quien siempre votará en último término.

*ARTICULO 81.- Los votos deberán contener, necesariamente:

- a)- La determinación de los hechos probados;
- b)- La determinación de las responsabilidades emergentes de los mismos;
- c)- La determinación de la norma aplicable;
- d)- Las sanciones que deben imponerse, debidamente graduadas.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

ARTICULO 82.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de votos y serán fundadas en cuanto a los hechos y al derecho, dejándose constancia de las disidencias, si las hubiere, y de sus fundamentos.

ARTICULO 83.- De todo lo actuado durante la deliberación, discusión, votación y decisión de las causas, se dejará constancia circunstanciada en acta que labrará el Secretario, y que será firmada por todos los integrantes del mismo.

ARTICULO 84.- La sentencia del Tribunal será redactada por el Vocal Auditor, conforme con las constancias consignadas al adoptarse la decisión de la causa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82.

ARTICULO 85.- La sentencia será notificada a los imputados, a sus defensores y al Procurador Fiscal, mediante nota en el expediente de la causa, extendida ante el Secretario. Las partes interesadas, imputados y defensores serán citados, a tal fin, por telegrama colacionado, para que comparezcan dentro de quinto día. Vencido

este término sin que hayan concurrido, y certificada esta circunstancia por el Secretario, se los tendrá por notificados. El

Procurador Fiscal será notificado en su despacho.

CAPITULO X.- DE LOS RECURSOS (artículos 86 al 92)

*ARTICULO 86.- Contra las sentencias definitivas del Tribunal Administrativo de la Navegación procederá el recurso de infracción de ley, en los casos en que en la sentencia se hayan quebrantado las normas aplicables, o cuando no se hayan observado las formas procesales.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

*ARTICULO 87.- En el primer caso, el recurso deberá fundarse:
a)- En la errónea determinación de la norma aplicada;
b)- En la no aplicación de la sanción correspondiente, o en la errónea o indebida aplicación de la misma.

Modificado por: Ley 20.395 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-05-73). A partir del 16-05-73 por art. 3.)

ARTICULO 88.- En el segundo caso, el recurso deberá fundarse:
a) en que no se tomó declaración indagatoria al imputado, ni se oyó su defensa;
b) en que se han omitido diligencias de prueba, que fueron ofrecidas y aceptadas como pertinentes por el Tribunal;
c) en que se ha coartado la producción de pruebas aceptadas como pertinentes por el Tribunal;
d) en la ilegal constitución del Tribunal, en el momento de dictar sentencia.

ARTICULO 89.- El recurso de infracción de ley se deducirá por escrito ante el Tribunal Administrativo de la Navegación dentro de los cinco días de notificada la sentencia , y deberá ser fundado.

ARTICULO 90.- Deducido el recurso, y siendo el mismo procedente, el Tribunal elevará el expediente de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo.

ARTICULO 91.- El recurso de infracción de ley se tramitará con arreglo a lo previsto en los artículos 242 a 253 y 259 a 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto no fueren modificados por la presente ley .

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.242 al 253 (Código Procesal Civil y Comercial), Ley 17.454 Art.259 al 279 (Código Procesal Civil y Comercial)

ARTICULO 92.- El recurso de infracción de ley podrá ser deducido por el imputado, por su defensor o por el Procurador Fiscal.

CAPITULO XI.- PUBLICACION Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS (artículos 93 al 95)

ARTICULO 93.- Las sentencias del Tribunal Administrativo de la Navegación serán publicadas en un Boletín especial que será

creado

al efecto, bajo la dependencia de la Secretaría del Tribunal.

ARTICULO 94.- Las sentencias definitivas del Tribunal

Administrativo de la Navegación, en cuanto no fueren susceptibles

de recurso alguno, tendrán autoridad de cosa juzgada

administrativa, y no podrán ser impugnadas por ningún tipo de

recurso administrativo.

ARTICULO 95.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LEVINGSTON - Perriaux - Cáceres Monié

LEY 18.802

FRANQUICIA ESPECIAL SOLICITADA POR LA POLICIA FEDERAL PARA LA IMPORTACION DE MATERIAL BELICO.

BUENOS AIRES, 8 DE OCTUBRE DE 1970

BOLETIN OFICIAL, 22 DE SETIEMBRE DE 2006

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo
5° del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-POLICIA FEDERAL-IMPORTACIONES-ARMAS

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006),
LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

MENSAJE DE ELEVACION

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

El Ministerio del Interior tiene el honor de dirigirse al Primer Magistrado sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de Ley, por el que la Policía Federal solicita se le acuerde una franquicia especial para la importación de armas, equipos, munición y todo material bélico necesario para el cumplimiento de sus importantes misiones.

Se fundamenta este pedido en que la ola de violencia desatada, no sólo en nuestro país sino también en otros de América, obliga a mantener una actitud constantemente combativa en la acción policial de prevención y represión que, para su efectividad requiere, además del comprometido esfuerzo de esa Jefatura con todos sus elementos humanos y materiales, el secreto absoluto en que deben desarrollarse los planes elaborados para la contraofensiva.

Esos planes -la mayoría de ellos de efecto inmediato- incluyen la dotación de la mayor parte de los elementos modernos de lucha contra el delito, muchos de los cuales son de fabricación extranjera, y cuya importación de ningún modo puede trascender la órbita del más alto nivel institucional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ARTICULO 1° - Declárese de aplicación para la Policía Federal, el contenido de la Ley 11.266 (secreta) y por tanto comprendidos en los alcances de la Ley 14.391, artículo 1°, inciso 1°, las armas, equipos, munición y todo material de seguridad y defensa que importe esa Institución.

Referencias Normativas: Ley 14.391 Art.1

ARTICULO 2° - A los efectos del artículo anterior, declárase de aplicación para la Policía Federal la resolución del Ministerio de Hacienda en expediente 3799, año 1927, quedando autorizada esa Institución para recibir sin verificación los elementos que importe, previo pedido que se formulará en cada caso la Administración Nacional de Aduanas.

ARTICULO 3° - Extiéndense los beneficios del Decreto 202 del 16 de setiembre de 1926, a la Policía Federal, la cual quedará liberada del pago de los servicios establecidos por las leyes 11.248 y 11.249

y de los gravámenes fijados por la 11.281, de almacenaje, eslingaje y guinche, para las armas, equipos, munición y todo material de seguridad y defensa que importe.

Referencias Normativas: Ley 11.248, Ley 11.249, Ley 11.281, Decreto Nacional 202/1926

ARTICULO 4° - Comuníquese y archívese.

FIRMANTES

FIRMANTES

Ley 18.711

FUNCIONES Y JURISDICCIONES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

BUENOS AIRES, 17 DE JUNIO DE 1970
BOLETIN OFICIAL, 23 DE JUNIO DE 1970
- LEY VIGENTE -

En ejercicio de las facultades del Poder Legislativo y Ejecutivo

LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 0023

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL-POLICIA FEDERAL

*ARTICULO 1.- La Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina, la Policía Federal y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, ejercerán competencias policiales propias del Estado Federal según las misiones, funciones y jurisdicciones territoriales que para cada una de ellas se determinan en la presente ley.

Modificado por: LEY 26.102 Art.100 ((B.O. 22-06-2006) ARTICULO SUSTITUIDO)

GENDARMERIA NACIONAL (artículos 2 al 6)

ARTICULO 2.- La Gendarmería Nacional es una fuerza de seguridad militarizada, estructurada para actuar en las zonas fronterizas

nacionales y demás lugares que se determinen al efecto.

ARTICULO 3.- La Gendarmería Nacional tendrá por misión satisfacer las necesidades inherentes al poder de policía que compete al

Comando en Jefe del Ejército.

ARTICULO 4.- La Gendarmería Nacional actuará dentro de la siguiente jurisdicción territorial:

a) En las zonas de seguridad de frontera terrestre, incluso los cursos de agua fronterizos con las excepciones que correspondan de

acuerdo con el artículo 9 de la presente ley.

En razón de su función de policía de seguridad en la vigilancia de

frontera, en los casos en que la ley pertinente fije un ancho

inferior a CINCUENTA (50) kilómetros para el sector fronterizo

fluvial, e inferior a CIEN (100) kilómetros para el sector

fronterizo terrestre, la jurisdicción territorial de Gendarmería

Nacional abarcará respectivamente, a lo largo de la frontera, una

faja con las profundidades mencionadas precedentemente.

b) En los túneles y puentes internacionales.

c) En cualquier otro lugar del territorio de la Nación, cuando ello

sea dispuesto por el Poder Ejecutivo con vista al mantenimiento

del
orden y la tranquilidad pública o para satisfacer un interés
de
seguridad nacional.
d) En cualquier otro lugar del país a requerimiento de la
Justicia
Federal.
ARTICULO 5.- Dentro de su jurisdicción territorial cumplirá las
siguientes funciones:
a) Policía de seguridad y judicial en el fuero federal.
b) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria,
donde
haya autoridad establecida por las respectivas administraciones
y
dentro de las horas habilitadas por ellas.
c) Policía de prevención y represión del contrabando,
migraciones
clandestinas e infracciones sanitarias en los lugares no
comprendidos en el inciso anterior como así también dentro de
los
mismos, pero fuera del horario habilitado por las
respectivas
administraciones cuando se le delegue.
d) Policía forestal, conforme a convenio con la
autoridad
administrativa correspondiente.
e) Policía de seguridad de la navegación en los lagos, ríos y
demás
cursos de agua, cuando dicha función sea delegada por el Comando
en
Jefe de la Armada al Comando en Jefe del Ejército. El ejercicio
de
esa delegación no incluirá lo relativo a habilitación de personal
y
material.
f) Intervenir para reprimir la alteración del orden público,
o
cuando éste se vea subvertido, o cuya magnitud sobrepase
las
posibilidades de control de las fuerzas policiales, o
cuando
adquiera las características de guerrillas, en cualesquiera de
sus
formas.
Esta función será ejercida por disposición del Poder
Ejecutivo
Nacional.
g) Toda otra función que se le asigne conforme a su misión
y
capacidades.
ARTICULO 6.- La Gendarmería Nacional depende del Comando en Jefe
del Ejército. En caso de conmoción interior, todos o partes de
sus
efectivos podrán ponerse a disposición del o los comandos de
Zona
de Emergencia respectivos.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (artículos 7 al 11)

ARTICULO 7.- La Prefectura Naval Argentina es una policía de
seguridad, estructurada para actuar en el litoral
marítimo,
fluvial, lacustre y otras vías navegables, puertos y lugares que
se

determinen al efecto.

ARTICULO 8.- La Prefectura Naval Argentina tendrá por misión satisfacer las necesidades inherentes al poder de policía que

compete al Comando en Jefe de la Armada.

ARTICULO 9.- La Prefectura Naval Argentina actuará dentro de la siguiente jurisdicción territorial:

- a) En las aguas de los mares, ríos, lagos y canales utilizados como vías navegables interjurisdiccionales, para el transporte regular de personas y mercaderías.
- b) La zona de seguridad de frontera marítima.
- c) En zonas portuarias.
- d) En las márgenes de los ríos interjurisdiccionales efectivamente utilizados como vías navegables hasta TREINTA Y CINCO (35) metros a contar de la más alta crecida ordinaria.
- e) En cualquier otro lugar del país a requerimiento de la Justicia Federal.

ARTICULO 10.- Dentro de su jurisdicción territorial cumplirá las siguientes funciones:

- a) Policía de seguridad de la navegación y de cumplimiento de convenios internacionales sobre navegación.
- b) Policía de seguridad y judicial en las aguas navegables y puertos nacionales.
- c) Policía de seguridad y judicial en los delitos de competencia federal.
- d) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde haya autoridad o puestos establecidos por las respectivas administraciones, dentro de las horas habilitadas por ellas.
- e) Policía de prevención y represión del contrabando, de migraciones y sanitaria fuera de los lugares señalados en el inciso d), como así también dentro de ellos, pero fuera de los horarios establecidos por las respectivas administraciones cuando se le delegue.
- f) Intervenir en el restablecimiento del orden y tranquilidad pública fuera de su jurisdicción cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
- g) Toda otra función que se le asigne conforme a su misión y capacidades.

ARTICULO 11.- La Prefectura Naval Argentina depende del Comando en Jefe de la Armada. En caso de conmoción interior todos o parte de sus efectivos podrán ponerse a disposición del o los comandos de Zona de Emergencia respectivos.

POLICIA FEDERAL (artículos 12 al 15)

ARTICULO 12.- La Policía Federal es una institución de seguridad

pública que cumple funciones de policía de seguridad y judicial en la jurisdicción territorial que le asigna la presente ley, dentro de la competencia del Gobierno Federal.

ARTICULO 13.- La Policía Federal actuará dentro de la siguiente jurisdicción territorial:

a) En la Capital Federal, excluida su zona portuaria.
b) En el territorio de las provincias, excepto las zonas de seguridad de frontera y aquellas que oportunamente se determinen.

c) En cualquier otro lugar del país a requerimiento de la Justicia Federal.

ARTICULO 14.- Dentro de su jurisdicción territorial cumplirá las siguientes funciones:

a) Policía de seguridad y judicial en la Capital Federal, excluida la zona portuaria.
b) En las provincias, policía de seguridad y judicial en el fuero federal.
c) Toda otra función que se le asigne conforme a sus capacidades

ARTICULO 15.- La Policía Federal depende del Ministerio del Interior. En caso de conmoción interior, todos o parte de sus

efectivos podrán ponerse a disposición de los comandos de Zonas de Emergencia respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 16 al 23)

*ARTICULO 16.- La Policía de Seguridad Aeroportuaria cumple sus funciones en aeropuertos y aeródromos del Sistema Nacional de Aeropuertos, de acuerdo a la jurisdicción y competencia establecida en la ley de Seguridad Aeroportuaria.

Modificado por: LEY 26.102 Art.101 ((B.O. 22-06-2006) ARTICULO SUSTITUIDO)

ARTICULO 17.- Quedan excluidos de las jurisdicciones territoriales determinadas en la presente ley, los lugares sometidos a jurisdicción militar.

*ARTICULO 18.- Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal y Policía de Seguridad Aeroportuaria, como igualmente cualquier otro organismo nacional que ejerza funciones policiales análogas. Dicha cooperación deberá materializarse respetando la titularidad jurisdiccional de cada una de estas instituciones u organismos.

Modificado por: LEY 26.102 Art.102 ((B.O. 22-06-2006) ARTICULO SUSTITUIDO)

ARTICULO 19.- Efectivos de cualesquiera de los organismos de seguridad podrá actuar en jurisdicción de las otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores, o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, debiendo darse conocimiento a la autoridad policial correspondiente.

Análogas obligaciones y facultades regirán con respecto a las policías de provincia, con sujeción a los convenios existentes en la actualidad o que se acuerden en adelante.

ARTICULO 20.- En las capitales de provincias y en la del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico

Sud, la Policía Federal podrá destacar delegaciones a efectos del

intercambio permanente de informaciones entre todas las instituciones policiales nacionales y provinciales.

ARTICULO 21.-El Poder Ejecutivo determinará los límites geográficos de las jurisdicciones territoriales correspondientes a cada uno de

los organismos de seguridad, a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 22.- Dentro de los NOVENTA (90) días, el Ministerio del Interior y los Comandos en Jefe del Ejército y la Armada,

propondrán los nuevos instrumentos legales y/o normativos que

correspondan para ajustar, a los fines de la presente ley, las

leyes orgánicas y su respectiva reglamentación, reglamentos propios

de cada fuerza de seguridad, equipamiento, despliegue y además, en

su oportunidad, toda otra medida que resulte necesaria.

ARTICULO 23.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

GNAVI - LANUSSE - REY - Cáceres Monié

LEY 18.640

REGIMEN JUBILATORIO DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA.

BUENOS AIRES, 3 DE ABRIL DE 1970

BOLETIN OFICIAL, 25 DE SETIEMBRE DE 2006

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo
5° del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA
TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA-POLICIA FEDERAL-PERSONAL
CIVIL DE LA POLICIA

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3
OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006)
LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

MENSAJE DE ELEVACION

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de someter a consideración de V.E., un proyecto de Ley por el cual se amplían, respecto del Personal Civil de la POLICIA FEDERAL, los términos del artículo 85 de la Ley número 18.037.

De acuerdo con la norma legal precedentemente citada, para conservar el derecho a jubilarse por el régimen por el cual optó, el personal aludido deberá cesar en el servicio antes del 1° de Enero de 1971, a partir de cuya fecha quedará automáticamente incluido en el régimen de la Ley número 18.037.

Con tal motivo, con anterioridad a dicha fecha, cesará en el servicio en forma conjunta una elevada proporción de personal, lo que ocasionará a esa Institución un sensible déficit, afectando seriamente el normal desenvolvimiento de las tareas asignadas y llegando en casos a paralizar prácticamente algunos sectores de trabajo. Por otra parte, por la naturaleza de las funciones a desempeñar, el personal de que se trata es de difícil reclutamiento; su reemplazo, por lo demás exige un lapso relativamente prolongado para la preparación de quienes han de sustituirlo.

La reforma propuesta tiene como fin fundamental, dar un tiempo prudencial a ese personal que constituye dentro de la Institución, un muy importante caudal humano que actúa estrechamente vinculado a su quehacer, en tareas de apoyo logístico, cuya necesidad es evidente que no puede desconocerse.

Se encuentra entre ellos, profesionales que tienen a su cargo los servicios médicos del Hospital Policial "Bartolomé Churrua" y cuyo éxodo masivo provocaría un total desequilibrio dentro de su organización asistencial.

Motivos de servicio imponen, en consecuencia, ampliar por un plazo prudencial los términos del artículo 85 de la Ley n° 18.037, lo que permitirá el retiro gradual del personal en condiciones de jubilarse, y -paralelamente- el reclutamiento y preparación del que haya de reemplazarlo.

Por iguales razones, se estima necesario determinar que las jubilaciones del personal aludido, podrán ser escalonadas

anualmente, de acuerdo a las necesidades del servicio, hasta el 31 de Diciembre de 1973, conforme a lo que resuelva la autoridad de aplicación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Referencias Normativas: Ley 18.037 Art.85

ARTICULO 1° - El personal civil de la POLICIA FEDERAL que hubiera ejercitado la opción a que alude el artículo 85 de la Ley número 18.037 y que al 31 de Diciembre de 1970 reuniera los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio de acuerdo con las disposiciones del régimen por el cual optó, conservará el derecho a jubilarse por ese régimen, siempre que el cese en los servicio se produjere antes del 1° de Enero de 1974.

Referencias Normativas: Ley 18.037 Art.85

ARTICULO 2° - Las jubilaciones del personal a que se refiere el artículo anterior del servicio, hasta el 31 de Diciembre de 1973, conforme a lo que resuelva la autoridad de aplicación.

ARTICULO 3° - Comuníquese y archívese.

FIRMANTES

FIRMANTES

Ley 18.398

LEY GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 10 DE OCTUBRE DE 1969
BOLETIN OFICIAL, 28 DE OCTUBRE DE 1969
- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

*Reglamentado por: DECRETO NACIONAL 672/1971 (*REGLAMENTA TITULO II), Decreto Nacional 6.242/1971 (*REGLAMENTA TITULO III)*
En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,
El presidente de la Nación Argentina
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:
LEY GENERAL DE LA PREFECTURA
NAVAL ARGENTINA

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 99
OBSERVACION ANEXO I, II, III, IV NO MEMORIZABLES

TEMA

LEY GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-FUERZAS DE SEGURIDAD-
PREFECTURA NAVAL-ESTADO POLICIAL-SEGURIDAD DE LA NAVEGACION-POLICIA
DE LA PREFECTURA NAVAL-JUBILACIONES-PENSIONES-ASCENSO POLICIAL

TITULO I

Disposiciones básicas (artículos 1 al 8)

CAPITULO I

Naturaleza y misión (artículos 1 al 2)

Artículo 1.- La Prefectura Naval Argentina es una fuerza de seguridad.
*Art. 2.- La Prefectura Naval Argentina es la fuerza por la que el Comando en Jefe de la Armada ejerce: el servicio de policía de Seguridad de la navegación y el servicio de policía de seguridad y judicial; parcialmente, la jurisdicción administrativa de la navegación.

Modificado por: Ley 20.325 Art.1 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

CAPITULO II

Dependencia (artículo 3)

*Art. 3.- La Prefectura Naval Argentina depende del Comando en jefe de la Armada.

Modificado por: Ley 20.325 Art.2 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

CAPITULO III

Ambito de actuación (artículo 4)

*Art. 4.- La Prefectura Naval Argentina actúa con carácter exclusivo y excluyente en:
a) Mares, ríos, lagos, canales y demás aguas navegables de la Nación que sirvan al tránsito y comercio interjurisdiccional, y en los puertos sometidos a jurisdicción nacional;

- b) Antártida Argentina, Islas Malvinas y demás islas del Atlántico Sur;
- c) En las costas y playas marítimas, hasta una distancia de cincuenta (50) metros a contar de la línea de la más alta marea y en las márgenes de los ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, hasta una distancia de treinta y cinco (35) metros a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria, en cuanto se relacione con el ejercicio de la policía de seguridad de la navegación;
- d) A bordo de los buques en aguas jurisdiccionales y en los de bandera argentina que se encuentren en mar libre;
- e) A bordo de los buques de bandera argentina que se encuentren en puertos extranjeros, específicamente, en todo lo referente a la policía de seguridad de la navegación y al ejercicio de la jurisdicción administrativa de la navegación y, en general, en todo caso en que, de acuerdo con el derecho internacional público, no sea de la competencia del Estado jurisdiccional local;
- f) Zonas de seguridad de frontera marítima y en las márgenes de los ríos navegables, de acuerdo a lo previsto en la ley de jurisdicciones de las fuerzas de seguridad, al solo efecto de los delitos de competencia federal.
- Asimismo, actuará en cualquier otro lugar del país, a requerimiento de la Justicia Federal.

Modificado por: Ley 20.325 Art.3 ((B.O. 10-05-73). Ultimo párrafo incorporado.)

CAPITULO IV

Funciones (artículos 5 al 8)

- *Art. 5.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 26, incisos 23 y 24 de la Ley 18.416, corresponde a la Prefectura Prefectura Naval Argentina:
- a) Como policía de seguridad de la navegación:
1. Intervenir en todo lo relativo a la navegación haciendo cumplir las leyes que la rigen.
 2. Dictar las ordenanzas relacionadas con las leyes que rigen la navegación y proponer las que establezcan las faltas o contravenciones marítimas y fluviales y sus sanciones, siendo su autoridad de aplicación.
 3. Ser órgano de aplicación en el orden técnico de los convenios internacionales sobre seguridad de la navegación y de los bienes y de la vida humana en el mar.
 4. Preparar el material y proponer las instrucciones a los delegados gubernamentales a las conferencias y organismos internacionales sobre navegación, y proponer los que deban

- representar a la Prefectura Naval Argentina.
5. Dar entrada y salida a los buques, hacer cumplir su orden de colocación en los puertos, atendiendo a los giros dispuestos por la autoridad competente, y controlar la seguridad de su amarre, la del tránsito portuario y la de la navegación.
6. Entender en la extracción, remoción o demolición de buques y aeronaves o sus restos náufragos, de bandera nacional o extranjera, que se hallen hundidos o encallados en aguas jurisdiccionales argentinas, constituyendo un obstáculo o peligro para la navegación marítima o fluvial, en la forma o condiciones que determinen las leyes respectivas.
7. Fiscalizar los despojos de los naufragios y salvamentos, sin perjuicio de la intervención que, en su caso, corresponde a la autoridad aduanera.
8. Llevar el Registro Nacional de Buques, que comprenderá el registro de matrícula de los buques argentinos y el registro de dominio y demás derechos reales, gravámenes, embargos o interdicciones que recaigan sobre los mismos.
9. Otorgar el uso y cese de bandera a los buques argentinos en cumplimiento a lo dispuesto por las autoridades pertinentes.
10. Publicar periódicamente el Elenco de la Marina Mercante Argentina, de acuerdo a las constancias del Registro de Matrículas
11. Aprobar y vigilar técnicamente la construcción, modificación, reparación, desguace y extracción de buques y elementos de seguridad y salvamento.
12. Inspeccionar los buques para verificar su seguridad y determinar al arqueo de los de bandera argentina, otorgando los certificados correspondientes.
13. Otorgar privilegio de paquete postal a buques argentinos y extranjeros, previa intervención de las autoridades pertinentes.
14. Intervenir, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte el comandante en jefe de la Armada, en la asistencia y salvamento de buques, aviones, vidas y bienes en aguas jurisdiccionales.
15. Reglamentar y administrar los servicios de practica y pilotaje;
16. Hacer cumplir las disposiciones de las autoridades sanitarias y de las vinculadas a la limpieza de los puertos.
17. Llevar el Registro Nacional del Personal de la Navegación, el que comprenderá el Registro del Personal Embarcado y el del Personal Terrestre de la Navegación.
18. Proponer al comandante en jefe de la Armada los requerimientos que, sobre conocimientos mínimos en lo relativo a seguridad de la

navegación, debe reunir el personal de la marina mercante y el personal navegante en general. Otorgar los certificados de habilitación correspondientes a dicho personal y al que desempeña tareas afines a la navegación.

19. Determinar la dotación de seguridad de los buques.

20. Colaborar en los servicios de faros, balizas y señales marítimas y fluviales.

21. Atender y dirigir el servicio de radio comunicaciones para la seguridad de la navegación y en salvaguarda de la vida humana en el mar y el servicio de radiodifusión para la seguridad de la navegación y colaborar con el Servicio de Hidrografía Naval en el suministro de informaciones de carácter meteorológico e hidrográfico y en aviso a los navegantes.

22. Tener a su cargo las ayudas a la navegación, excepto las que mantengan otros organismos.

23. Entender en lo relativo a las normas que se adopten tendientes a prohibir la contaminación de las aguas fluviales, lacustres y marítimas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas, y verificar su cumplimiento.

b) En el ejercicio de la jurisdicción administrativo-policial:

1. Instruir sumarios por naufragios, colisiones, varaduras y otros acaecimientos de la navegación ocurridos a buques argentinos o extranjeros en aguas jurisdiccionales argentinas, así como también los ocurridos a buques argentinos en aguas extranjeras o en mar

libre para su investigación; y deslindar responsabilidades en el orden administrativo, en aquellos casos cuyo juzgamiento no

correspondiere al Tribunal Administrativo de la Navegación;

2. Juzgar las faltas o contravenciones de seguridad náutica;

3. Juzgar las faltas o contravenciones policiales de seguridad pública dentro de competencia asignada por el

Código de Procedimientos Criminales para

la Capital Federal y Territorios Nacionales y con arreglo a lo establecido en el título II, sección primera, libro IV del citado código.

c) Como policía de seguridad:

1. Mantener el orden público y contribuir a la seguridad del Estado.

2. Garantizar en tiempo de paz y contribuir en caso de conmoción interior o conflicto internacional, a la seguridad interna de los

puertos y a la de las vías navegables.

3. Prevenir la comisión de delitos y contravenciones.

4. Identificar a las personas que entren o salgan del país por vía marítima, fluvial o aérea en su jurisdicción, y a las que habiten o trabajen dentro de los límites de aquélla, así como también verificar la documentación personal.

5. Prestar, en cuanto se relacione con sus funciones específicas,
el auxilio que le requieran las autoridades competentes.
 6. Prestar auxilio en los casos de inundaciones y otros siniestros.
 7. Efectuar el control de averías y la lucha contra incendios en los puertos.
 8. Colaborar con su servicio de comunicaciones con las distintas autoridades policiales.
 9. Llevar prontuarios, efectuar canje e intercambiar información con otras fuerzas de seguridad y policiales.
 10. Extender la documentación pertinente a las personas que trabajen en su jurisdicción.
- d) Como policía judicial:
1. Intervenir en todos los casos de delitos y practicar las diligencias necesarias para comprobar los hechos ocurridos y descubrir y detener a sus autores y partícipes, con los deberes y derechos que a la policía otorga el Código de Procedimientos Criminales para la Capital Federal y Territorios Nacionales.
 2. Instruir sumarios por naufragio, colisiones, varaduras y demás siniestros que ocurran en aguas de jurisdicción nacional y a los sucedidos a los buques de bandera argentina en mar libre, con intervención judicial cuando el hecho prima facie configure delito.
 3. Instruir sumarios por delitos ocurridos en el recinto de los edificios ocupados por sus unidades emplazadas fuera de su ámbito de actuación, con intervención del juez competente.
 4. Dar cumplimiento, como fuerza pública, a todo mandato judicial.
- e) Intervenir en lo que sea de su competencia en todo lo relativo a caza y pesca marítima y contribuir al cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales que rijan esa actividad;
- f) Cumplir con los deberes y ejercer las facultades atribuidos por las leyes y reglamentos generales a la autoridad marítima. Y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10, incisos f) y g) de la ley 18.711:
- g) Intervenir en el restablecimiento del orden y la tranquilidad pública fuera de su jurisdicción cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
 - h) Toda otra función que se le asigne conforme su misión y capacidades.

Referencias Normativas: LEY 2.372 (Código de Procedimiento Penal), Ley 18.416 Art.26, Ley 18.711 Art.10 Modificado por: Ley 20.325 Art.4 ((B.O. 10-05-73). Primer párrafo sustituido.), Ley 20.325 Art.5 ((B.O. 10-05-73). Apartado 15 del inciso a) sustituido.), Ley 20.325 Art.6 ((B.O. 10-05-73). Apartados 1 y 2 del inciso b) sustituidos.), Ley 20.325 Art.7 ((B.O. 10-05-73). Apartados 9 y 10 del inciso c) incorporados.), Ley 20.325 Art.8 ((B.O. 10-05-73). Párrafo final del inciso f) e incisos g) y h) incorporados.)

- Art. 6.- Dentro de su jurisdicción, y en colaboración con las autoridades competentes, podrá ejercer:
- a) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde funcionen organismos establecidos por las respectivas administraciones, dentro de las horas habilitadas por ellas;
 - b) Policía aduanera, de migraciones y sanitaria, fuera de aquellos lugares establecidos en el inciso a), así como también en ellos, pero fuera de los horarios establecidos por las respectivas administraciones.
- Art. 7.- La Prefectura Naval Argentina podrá actuar en jurisdicción de otras policías cuando razones de urgencia o la naturaleza del hecho que se investiga lo justifiquen, debiendo dar conocimiento inmediato en forma circunstanciada a las autoridades correspondientes.
- Art. 8.- La Prefectura Naval Argentina podrá, con aprobación del comandante en jefe de la Armada:
- a) Realizar convenios con las policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua que faciliten la actuación policial;
 - b) Mantener relaciones con las policías extranjeras, especialmente de los países limítrofes, con fines de cooperación y coordinación internacional para la prevención y represión de los delitos y de otras actividades ilícitas capaces de afectar sus recíprocos intereses;
 - c) Mantener relaciones con las autoridades equivalentes de los países extranjeros a fin de coordinar las normas y medidas tendientes a la seguridad de la navegación.

TITULO II

Organización (artículos 9 al 11)

CAPITULO UNICO

Normas generales (artículos 9 al 11)

- Art. 9.- La Prefectura Naval Argentina se organiza en: Prefectura Nacional, Subprefectura Nacional, direcciones, departamentos, servicios, prefecturas de zona, prefecturas, subprefecturas, institutos y demás organismos que resulten necesarios para sus funciones.
- *Art. 10.- La Prefectura Nacional será ejercida por un Oficial Almirante del Cuerpo de Combate, Escalafón Comando Naval, de la ARMADA ARGENTINA, en situación de actividad o retiro, con el título de PREFECTO NACIONAL NAVAL; la Subprefectura Nacional, por un Oficial Superior del Cuerpo de Combate, Escalafón Comando Naval o Infantería de Marina, de la ARMADA ARGENTINA en situación de actividad, o por un Oficial Superior del máximo grado de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en situación de actividad, con el título de SUBPREFECTO NACIONAL NAVAL. Ambos serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del COMANDANTE

EN JEFE DE LA ARMADA y por intermedio del MINISTRO DE DEFENSA. Los demás organismos, por los Oficiales Superiores, Jefes y Oficiales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que designe el PREFECTO NACIONAL NAVAL, con las denominaciones y atribuciones que determine la respectiva reglamentación.

Modificado por: Ley 19.190 Art.1 (Sustituido. (B.O. 02-09-71). A partir del 26-08-71 por art. 2.)

Art. 11.- El prefecto nacional naval asistirá al comandante en jefe de la Armada en lo referente a la organización, preparación, empleo, administración, justicia, gobierno y disciplina de la Prefectura Naval Argentina.

TITULO III

Régimen del personal (artículos 12 al 73)

CAPITULO I (artículos 12 al 19)

Normas generales.- Estado policial (artículos 12 al 16)

Art. 12.- Estado policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que integra los distintos cuerpos de la Prefectura Naval Argentina, y se adquiere desde la fecha del decreto o resolución correspondiente a su alta en forma efectiva o en comisión.

Art. 13.- Tiene estado policial el personal de los cuerpos de la Prefectura Naval Argentina en situación de actividad o retiro y el personal de alumnos desde la fecha de su incorporación a los institutos.

Art. 14.- El estado policial se pierde por baja.

Art. 15.- Grado es la denominación de cada uno de los escalones de la jerarquía policial.

Jerarquía es el orden existente entre los grados.

Actividad es la situación en la cual el personal policial tiene la

obligación de desempeñar las funciones que se le asignen y cubrir

los destinos que prevén las disposiciones legales o reglamentarias.

Retiro es la situación en la cual, sin perder su grado ni estado policial, cesan las obligaciones propias de la situación de actividad.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del comandante en jefe de la Armada, podrá dar, temporalmente, estado militar al

personal de la Prefectura Naval Argentina en caso de conflicto

internacional, conmoción interior o cuando así lo requirieran las necesidades de la seguridad nacional.

Deberes y derechos

*Art. 17.- Son deberes y derechos esenciales impuestos por el estado policial para el personal en situación de actividad:

- a) Deberes:
1. La sujeción al régimen disciplinario policial.
 2. La aceptación del grado, distinciones o títulos conferidos por autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales.
 3. El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las reglamentaciones respectivas.
 4. El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado o destino prescriban las disposiciones legales o reglamentarias.
 5. La no aceptación ni el desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades específicas de la Prefectura Naval Argentina, sin autorización previa de autoridad competente.
 6. La no participación directa o indirecta en las actividades de los partidos políticos.
 7. El no contraer matrimonio sin previa venia del prefecto nacional naval.
 8. La firma de un compromiso para prestar servicios por los lapsos y en las circunstancias que determine la reglamentación de esta ley.
- b) Derechos:
1. La propiedad del grado y el uso de su denominación, con las limitaciones que determina la presente ley.
 2. La asignación del cargo que corresponda al grado.
 3. El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado y funciones, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.
 4. Los honores que para el grado y cargo prescriban los respectivos reglamentos.
 5. La percepción de los haberes que para cada grado, cargo y situación determinan las disposiciones legales y reglamentarias;
 6. La percepción del haber de retiro para sí y la pensión para sus causa habientes, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias;
 7. Los servicios sociales previstos para sí y para sus familiares.

Modificado por: Ley 20.325 Art.9 ((B.O. 10-05-73). Apartados 5 y 6 del inciso b) sustituidos y apartado 7 incorporado.), Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83) Apartado 8 del inciso a) incorporado por inciso a). Con vigencia especial por art 4, rige a partir del 01-01-84)

Superioridad y mando (artículos 18 al 19)

- *Art. 18.- Superioridad es la relación de autoridad establecida por razones de cargo, jerarquía, antigüedad o precedencia, distinguiéndose:
- a) La superioridad por cargo, que es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un policía naval

tiene superioridad sobre otro por desempeñar un cargo preeminente al de éste dentro de un mismo organismo o unidad;

b) La superioridad jerárquica, que es la que tiene un policía naval respecto de otro por el hecho de poseer un grado más elevado. A tal fin, la sucesión de los grados es la que se establece en los artículos 30 y 31 de esta ley;

c) La superioridad por antigüedad, que es la que tiene un policía naval respecto de otro del mismo grado, de acuerdo con el orden que resulte de los siguientes apartados:

1. Personal en actividad egresado de los institutos de reclutamiento;
 - A) Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de éste, por la antigüedad en el grado anterior;
 - B) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente hasta la antigüedad de egreso;
 - C) La antigüedad de egreso la da la fecha de egreso; a igualdad de ésta, el orden de mérito de egreso, y a igualdad de éste, la mayor edad.
2. Personal en actividad reclutado en otras fuentes:
 - A) Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de éste, por la antigüedad en el grado anterior;
 - B) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente hasta la antigüedad de alta;
 - C) La antigüedad de alta la da la fecha en que se produjo; a igualdad de ésta, el orden de mérito obtenido al ser dado de alta, y a igualdad de éste, la mayor edad.
3. Personal en retiro:
 - A) Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo simple de servicio en el grado en actividad;
 - B) A igualdad de tiempo simple de servicio en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación.
- d) En situación de actividad, a igualdad de grado, el cuerpo general tendrá precedencia sobre los demás cuerpos. El personal en actividad de cualesquiera de los cuerpos, a igualdad de grado, tendrá precedencia sobre el personal en situación de retiro. Los Cadetes tendrán, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal subalterno. Los Aspirantes tendrán, a equivalencia de grado, precedencia sobre Marineros de Segunda.

Modificado por: Ley 20.325 Art.10 ((B.O. 10-05-73). Ultimo párrafo del inciso d) incorporado.)

Art. 19.- Cargo: es la función del servicio que se desempeña en el destino.

Mando: es la autoridad de que se inviste al policía naval para el cumplimiento de sus tareas, autoridad que es originada por la superioridad por cargo; cuando el mando se ejerce sobre unidades operativas de policía de seguridad exclusivamente, se denomina mando operativo.
Destino: es el organismo, dependencia o unidad donde revista el policía naval.

CAPITULO II

Agrupamiento del personal (artículos 20 al 23)

Art. 20.- El personal se agrupa en:

- a) Personal superior;
- b) Personal subalterno;
- c) Personal de alumnos.

*Art. 21.- El personal se clasifica en:

- a) Superior:
 - 1. Cuerpo general: constituido por el personal especialmente reclutado e instruido para el cumplimiento de las funciones específicas de la Prefectura Naval Argentina, y al que corresponde integral y exclusivamente ejercer el mando operativo.
 - 2. Cuerpo profesional: constituido por personal reclutado e instruido para el cumplimiento de funciones profesionales en la Prefectura Naval Argentina el que deberá desempeñar cargos o funciones propias de su especialidad.
 - 3. Cuerpo complementario: constituido por personal reclutado e instruido para el cumplimiento de funciones técnicas o especiales en la Prefectura Naval Argentina.
- b) Subalterno: se clasifica en cuerpos y escalafones, de acuerdo con su especialidad, según lo determine la reglamentación de la presente ley.
- c) Alumnos: constituido por los cadetes y aspirantes de los distintos cursos y años o períodos de las escuelas de reclutamiento de personal superior y personal subalterno respectivamente, que determine la reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 18.558 Art.1 ((B.O. 10-05-70).), Ley 20.325 Art.11 ((B.O. 10-05-73). Inciso b) sustituido.)

Art. 22.- Los cuerpos y sus escalafones podrán estar integrados por una o más especialidades, de acuerdo con lo que determine la reglamentación de la presente ley.

Art. 23.- El personal de la Prefectura Naval Argentina podrá poseer una o más especialidades o bien cambiar de una a otra según sus aptitudes, de acuerdo con las necesidades orgánicas y según lo determine la reglamentación de esta ley.

CAPITULO III

Efectivos y reclutamiento (artículos 24 al 33)

Art. 24.- El prefecto nacional naval propondrá al comandante en jefe de la Armada los efectivos necesarios para cubrir las exigencias de los servicios de la Prefectura Naval Argentina.

Dichos efectivos serán ajustados en forma global en la ley general de presupuesto de la Nación. La Prefectura Naval Argentina distribuirá los efectivos básicos de sus cuadros de acuerdo con sus propias necesidades. Estos efectivos estarán constituidos por oficiales, suboficiales, cadetes, cabos, marineros y aspirantes.

Art. 25.- El ingreso a la institución se concederá únicamente a los argentinos nativos o por opción, en las condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

Los que ingresen antes del llamado al servicio de conscripción no serán convocados con su clase y quedarán excluidos definitivamente de dicho servicio, siempre que satisfagan los requisitos exigidos por las disposiciones legales que rijan la materia.

*Art. 26.- El personal superior de la Prefectura Naval Argentina será reclutado de la siguiente forma:

a) Cuerpo general: egresados de la Escuela de Prefectura Naval

Argentina;

b) Cuerpo Profesional y Cuerpo Complementario: mediante los cursos o concursos de admisión, que a tal fin se realicen entre los que reúnan los requisitos que para cada especialidad establezca la reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 20.325 Art.12 ((B.O. 10-05-73). Incisos b) y c) sustituidos.)

*Art. 27.- Cuando el reclutamiento del Personal Superior del Cuerpo Profesional o Complementario se lleve a cabo mediante concurso de admisión, el ingreso del mismo será "en comisión". El alta definitiva se concederá después de transcurridos tres (3) años desde la fecha de ingreso y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten.

Modificado por: Ley 20.325 Art.13 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

Art. 28.- El personal subalterno de la Prefectura Naval Argentina será reclutado en los institutos especialmente destinados a tal fin o mediante los cursos o concursos de admisión que se realicen a tal efecto. Cuando dicho personal sea capacitado por la institución en las especialidades que fijará la reglamentación, deberá subscribir un

compromiso de servicios en la forma y condiciones que establezca la misma.

*Art. 29.- Cuando el reclutamiento del personal subalterno se lleve a

cabo mediante concurso de admisión, el ingreso del mismo será "en comisión". El alta definitiva se concederá después de transcurridos dos

(2) años desde la fecha de ingreso y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo las exigencias que se reglamenten.

Modificado por: Ley 20.325 Art.14 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

Art. 30.- El personal superior de la Prefectura Naval Argentina se clasifica en: oficiales superiores; prefecto general; prefecto

mayor. Oficiales jefes: prefecto principal; prefecto.

Oficiales

subalternos: subprefecto; oficial principal; oficial auxiliar;

oficial ayudante.

*Art. 31.- El personal subalterno de la Prefectura Naval Argentina, se clasifica en:

Suboficiales superiores:

Ayudante mayor.

Ayudante principal.

Suboficiales subalternos:

Ayudante de 1ra.

Ayudante de 2da.

Ayudante de 3ra.

Cabos:

Cabo 1ro.

Cabo 2do.

Tropa:

Marinero.

Marinero de primera.

Marinero de segunda.

Modificado por: Ley 18.558 Art.2 (Sustituido. (B.O. 23-03-70).)

Art. 32.- El ingreso a los escalafones, tanto para el personal de oficiales como el de suboficiales, cabos y marineros, se efectuará en

el grado inicial que se determine en la reglamentación de esta ley.

*Art. 33.- Los Oficiales serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional; los suboficiales, cabos, marineros y alumnos serán dados

de alta en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 20.325 Art.15 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

CAPITULO IV

Situación de revista (artículos 34 al 43)

Art. 34.- El personal en actividad puede hallarse en las siguientes situaciones de revista:

a) Servicio efectivo;

b) Disponibilidad;

c) Pasiva.

Art. 35.- Revistará en servicio efectivo el personal:

a) Que preste servicio en los organismos de la institución o cumpla funciones en comisiones específicas del servicio en otros organismos;

b) Con licencia hasta dos (2) años por enfermedad causada por actos

del servicio, al cabo de cuyo tiempo se establecerá su aptitud

para
el mismo a fin de determinar su pase a la situación de revista
que
corresponda. En casos especiales, dicho plazo podrá prorrogarse
por
un (1) año más;
c) Con licencia hasta dos (2) meses por enfermedad no motivada
por
actos del servicio, al cabo de los cuales se determinará su
aptitud
para el mismo a fin de establecer su pase a la situación de
revista
que corresponda. Por una sola vez en la carrera tal licencia
podrá
extenderse hasta seis (6) meses;
d) Que después de cumplir veinte (20) años en la institución
obtenga seis (6) meses de licencia extraordinaria. La misma
deberá
ser otorgada por resolución del prefecto nacional naval y por
una
sola vez en el transcurso de su carrera.
Art. 36.- El tiempo pasado en servicio efectivo se computará para
el ascenso y retiro.
Art. 37.- Revistará en disponibilidad el personal:
a) Superior que sea pasado a esta situación y mientras
permanezca
en espera de la designación para funciones del servicio
efectivo.
En tal situación los oficiales no podrán ser mantenidos un
tiempo
mayor de un (1) año;
b) Con licencia por enfermedad no motivada por actos del
servicio,
desde el momento que exceda los dos (2) meses de licencia a que
se
refiere el inciso c) del artículo 35 y hasta completar un (1)
año,
a cuyo término se establecerá su aptitud física para determinar
la
situación de revista que corresponda. Durante el transcurso de
los
dos (2) primeros años después de haber agotado la licencia a que
se
refieren el primer párrafo de este inciso y el inciso a)
del
artículo 40, el personal no tiene derecho a volver a esta
situación
de revista;
c) Con licencia por asuntos personales, desde el momento que
exceda
los dos (2) meses hasta completar con ésta seis (6) meses
como
máximo. Esta licencia no podrá ser concedida en el mismo
grado
juntamente con la prevista en el inciso d) del artículo 35;
d) Que fuera designado para desempeñar funciones que no
estén
relacionadas con las fijadas en el artículo 35, inciso a), y
que
impongan su alejamiento de la institución, desde el momento que
tal
situación exceda de los dos (2) meses hasta completar los seis
(6)
meses como máximo;

e) Que sea considerado como desaparecido, hasta tanto se aclare su situación legal;
f) El que haya solicitado su retiro voluntario, con haber, por el término hasta de ocho (8) meses, salvo que el retiro se conceda en un término menor. Esta situación no es acumulable a la prevista en el artículo 35, inciso d).

Art. 38.- En el caso del inciso a) del artículo anterior, quien obtenga licencia por asuntos personales quedará de hecho comprendido en lo que establece el inciso c) del mismo artículo, desde el momento que exceda los dos (2) meses de licencia y hasta completar seis (6) meses como máximo. Al terminar esta licencia volverá a revistar en el inciso a) del artículo mencionado, si no se le hubiere dado destino y hasta completar un (1) año con el tiempo transcurrido en esta situación.

Art. 39.- El tiempo pasado en situación de disponibilidad por los motivos señalados en los incisos a), d) y e) del artículo 37 se computará a los efectos del ascenso y del retiro; el pasado en situación de disponibilidad por los motivos señalados en los incisos b), c) y f) se computará únicamente para el retiro.

Art. 40.- Revistará en pasiva el personal:

a) Con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio por un tiempo mayor de un (1) año y hasta completar dos (2) años como máximo, previa determinación de su aptitud para el servicio;
b) Superior con licencia por asuntos personales, por un tiempo mayor de seis (6) meses;
c) Privado de libertad por orden judicial, o suspendido preventivamente en razón de un sumario administrativo;
d) Condenado condicionalmente siempre que no lleve aparejada la inhabilitación;

e) Superior que fuera designado para desempeñar funciones que no estén relacionadas con las especificadas en el artículo 35, inciso a), y que dispongan el alejamiento de las tareas del servicio efectivo; a partir del momento que cumpla seis (6) meses en tal situación.

Art. 41.- En las situaciones de los incisos b) y e) del artículo anterior, se podrá permanecer hasta completar con las mismas dos

(2) años como máximo, al cabo de cuyo tiempo dicho personal será pasado a situación de retiro, salvo que con anterioridad hubiese solicitado su pase a servicio efectivo. No podrá volverse a la situación de pasiva en iguales condiciones sino, después de cuatro

(4) años de haber salido de ella y nunca mientras permanezca en el mismo grado.

Art. 42.- El tiempo pasado en situación de pasiva no se computará para el ascenso ni para el retiro. Esta medida no será aplicada a los procesados que fueran absueltos o sobreseídos del delito que motivara su procesamiento o al que le fuera impuesta sanción disciplinaria en las condiciones establecidas en el artículo 49, inciso b).
*Art. 43.- El personal de alumnos, el de marineros de primera y el de marineros de segunda no podrán revistar en disponibilidad o en pasiva.

Modificado por: Ley 18.558 Art.3 (Sustituido. (B.O. 23-03-70).)

CAPITULO V

Ascensos (artículos 44 al 53)

Art. 44.- A los efectos de satisfacer las necesidades orgánicas de la institución, se producirán anualmente ascensos y eliminaciones del personal. El ascenso del personal superior y subalterno se concederá grado a grado. Para ascender se requiere haber satisfecho las exigencias que determina esta ley y su reglamentación.

Art. 45.- El ascenso del personal superior lo concederá el Poder Ejecutivo nacional. Los ascensos del personal subalterno serán otorgados por el prefecto nacional naval.

Art. 46.- La calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso como de su eliminación, estará a cargo de las respectivas juntas de calificaciones.

Art. 47.- Los grados máximos que el personal superior de la Prefectura Naval Argentina podrá alcanzar por ascenso, serán los siguientes:
a) Cuerpo General, prefecto general;
b) Cuerpo Profesional, prefecto mayor;
c) Cuerpo Complementario, prefecto mayor.

La reglamentación determinará los grados máximos que se podrán alcanzar en los distintos escalafones de cada cuerpo del personal superior y en los escalafones del personal subalterno. Los grados indicados en los incisos a), b) y c) de este artículo significan los máximos de acuerdo con sus funciones específicas y origen de reclutamiento, y no implican que sean ellos para todos los cuerpos y/o escalafones. De acuerdo con los agrupamientos de personal que se reglamenten en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22, se determinará para cada uno de ellos su grado máximo, el que no podrá exceder, para el personal superior, los señalados de una manera general en los incisos a), b) y c) de este

artículo.

Art. 48.- El ascenso del personal en servicio efectivo se concederá por

antigüedad y/o selección, según lo determine la reglamentación de esta ley.

Art. 49.- No podrá ascender el personal que:

a) Reviste en situación de disponibilidad en los casos previstos en el inciso e) del artículo 37 o en pasiva en cualquiera de los casos

previstos en el artículo 40;

b) Se halle bajo proceso judicial o sumario administrativo.

Resuelta la causa por absolución, sobreseimiento o sanción

disciplinaria que, a juicio de la respectiva junta de calificaciones, no constituyan un motivo de postergación, podrá ser

ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo. En el

caso de no existir vacante, el causante ascenderá como excedente,

pero conservando siempre dentro de su escalafón la antigüedad que

le corresponda;

c) Se halle con licencia por enfermedad de acuerdo con lo

establecido en los incisos b) y c) del artículo 35 y en el inciso

b) del artículo 37. Cuando acredite poseer la actitud física que

determine la reglamentación de esta ley, podrá ser ascendido con la

fecha que le hubiere correspondido hacerlo de no estar en aquella

situación. En caso de no existir vacante, el causante ascenderá

como excedente, pero conservando siempre dentro de su escalafón la

antigüedad que le corresponda;

d) El que no reúna las condiciones de ascenso que para cada grado

establezca la reglamentación de esta ley.

En los casos previstos en los incisos b) y c), los ascensos se

concederán una vez que dicho personal haya sido considerado por la

respectiva junta de calificación, conforme con lo dispuesto en el

artículo 48.

Art. 50.- Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario, además de contarse con vacantes en dicho grado, cumplir

con las exigencias que determine la reglamentación de esta ley y

tener en el grado el tiempo mínimo, en años simples de servicio,

que establecen los anexos I y II.

Art. 51.- Las proporciones de los ascensos por antigüedad y selección para el personal superior y para el personal subalterno son las que establecen los anexos III y IV.

Art. 52.- El personal que no hubiere ascendido, el declarado disminuido en sus aptitudes físicas o inepto para el servicio

activo o para permanecer en el grado podrá pedir reconsideración dentro de los diez (10) días de haber recibido la comunicación.

Art. 53.- El personal que con motivo de acontecimientos extraordinarios realice, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, un acto de mérito destacado, podrá ser ascendido al grado inmediato superior aun cuando no haya cumplido en su grado el tiempo mínimo para el ascenso que determina esta ley. En todos los casos el mérito extraordinario deberá probarse en forma documentada y en las condiciones que se reglamenten. También podrán producirse ascensos post mortem, en la forma y modo que se reglamente.

*Art. 53 bis.- El Personal de la Prefectura Naval Argentina que, en tiempo de paz, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revisten carácter subversivo o en acciones específicas de seguridad, realice aislado o en ejercicio del mando un acto heroico que le causare la muerte, podrá ser ascendido al grado inmediato superior. Igual consideración tendrá aquel contra el que se atentare y perdiere la vida ocasionado por la subversión, por el solo hecho de pertenecer a la Fuerza. En todos los casos, los hechos deberán comprobarse documentalmentemente mediante las correspondientes actuaciones administrativas o judiciales. El personal ascendido en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo se considerará muerto a consecuencia de un acto del servicio cualquiera sea la situación en que revistara al tiempo de su fallecimiento.

Modificado por: Ley 22.497 Art.1 (Incorporado. (B.O. 23-09-81).)

CAPITULO VI (artículos 54 al 62)

Haberes (artículos 54 al 61)

*Art. 54.- El monto del haber mensual que percibe el personal de la Prefectura Naval Argentina en actividad, así como los respectivos conceptos que lo integran, serán idénticos a los del personal militar de la Armada Argentina en igual situación de revista, a cuyo efecto aquel personal se regirá por el régimen de haberes establecido para este último. El personal de la Prefectura Naval Argentina en actividad, percibirá asimismo idénticos suplementos generales, suplementos particulares, compensaciones y otras asignaciones, como así

los
respectivos montos, que para cada caso determinan las
leyes,
reglamentaciones y demás disposiciones que establezcan el
régimen
de haberes del personal militar de la Armada Argentina.
A tal fin, las leyes, reglamentaciones y demás disposiciones que
al
presente y/o en lo futuro establezcan o modifiquen el régimen
de
haberes del personal militar de la Armada Argentina y/o
sus
respectivos montos, se aplicarán análoga, simultánea y
automáticamente al personal de la Prefectura Naval Argentina.
A los mismos fines y supletoriamente en su caso, se observarán
las
siguientes disposiciones:
a) Las referencias legales en el régimen de haberes de la
Armada
Argentina al estado y grados militares, así como a los órganos
y
situaciones propias de la Armada Argentina, serán
analógicamente
aplicadas al estado y grados policiales, así como a los órganos
y
demás situaciones propias de la Prefectura Naval Argentina;
b) Al solo efecto de la determinación de los respectivos
haberes,
se considerarán equivalentes los siguientes grados de la
Armada
Argentina y la Prefectura Naval Argentina: en el personal
superior
el grado inicial y en el personal subalterno el grado de
cabo
segundo, como así también los respectivos subsiguientes grados
en
la sucesión jerárquica ascendente del personal superior
y
subalterno de ambas instituciones;
c) El haber mensual del marinero, será el noventa y cinco por
ciento
(95 %) del sueldo, suplementos generales y otras asignaciones
generales que establezca el Poder Ejecutivo y el ciento por ciento
(100 %) de los suplementos particulares y compensaciones, del grado
de cabo segundo de la Prefectura Naval Argentina.
d) El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer la
liquidación de haberes, suplementos particulares, compensaciones
y
otras asignaciones para el personal de la Prefectura
Naval
Argentina, en los casos de excepción en que el
particular
despliegue o situación de dicha institución no tenga
analogía
aplicable por no existir similitud de situaciones o las
existentes
no estuvieran previstas en el régimen de haberes de la
Armada
Argentina; en este último caso, las existentes que
estuvieran
previstas en la reglamentación del personal de la Prefectura
Naval
Argentina conservarán su vigencia.

Modificado por: Ley 21.033 Art.1 (Sustituido. (B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

**Art. 55.-(Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.2 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

**Art. 56.-(Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.1 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

**Art. 57.-(Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.2 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

Antecedentes: Ley 20.281 Art.5 ((B.O. 27-04-73). Inciso f) incorporado.), Ley 20.325 Art.16 ((B.O. 10-05-73). Inciso a) modificado.), Ley 20.325 Art.17 ((B.O. 10-05-73). Incisos d) y e) incorporados.), Ley 20.796 Art.5 ((B.O. 30-10-74). Inciso d) modificado.)

**Art. 58.-(Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.1 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

Antecedentes: Ley 20.281 Art.5 ((B.O. 17-04-73). Inciso d) derogado.), Ley 20.325 Art.18 ((B.O. 10-05-73). Inciso b) sustituido.)

**Art. 59.-(Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.2 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

**Art. 60.-(Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.1 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

Antecedentes: Ley 20.325 Art.19 ((B.O. 10-05-73). Sustituido.)

**Art. 61.-(Nota de redacción) Derogado por Ley 21.033)*

Derogado por: Ley 21.033 Art.2 ((B.O. 01-10-75). A partir de su promulgación por art. 4.)

Liquidación de haberes

Art. 62.- El personal en actividad percibirá sus haberes por los conceptos y en los porcentajes que a continuación se expresan, según

sea su situación de revista:

a) En servicio efectivo, percibirá en concepto de haber mensual la

totalidad de los emolumentos previstos en el artículo 54, que para

cada caso particular corresponda y según las exigencias y

condiciones que determine la reglamentación de esta ley;

b) En disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual:

1. El comprendido en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo

37 la totalidad de los emolumentos previstos en el artículo 54, que

para cada caso particular corresponda.

2. El comprendido en el inciso c) del artículo 37, el setenta y

cinco por ciento (75 %) del haber mensual definido por el artículo

55, que para cada caso particular corresponda.

c) En pasiva percibirá en concepto de haber mensual:

1. El comprendido en los incisos a) y e) del artículo 40, la totalidad del haber mensual definido por el artículo 54, que para cada caso particular corresponda. El comprendido en el inciso b) del artículo 40, el cincuenta por ciento (50 %) del haber mensual definido por el artículo 55, que para caso particular corresponda.
2. El comprendido en los incisos c) y d) del artículo 40, el haber que determine la reglamentación de esta ley.

CAPITULO VII

Bajas y reincorporaciones (artículos 63 al 70)

- *Art. 63.- La baja, que implica la pérdida del estado policial, se produce por las siguientes causas:
- a) A solicitud del interesado;
 - b) Para el personal en "comisión", por no ser confirmado por la superioridad al término de su alta "en comisión", salvo que por los años de servicios policiales prestados con anterioridad a la designación "en comisión" tenga derecho a acogerse a los beneficios del retiro;
 - c) Para el personal que obligatoriamente es eliminado, teniendo menos de QUINCE (15) años de servicios simples policiales y que de acuerdo a las disposiciones de la Ley 12.992, no le corresponda haber de retiro.
 - d) Para los Marineros de Segunda en la forma que determine la reglamentación de esta Ley;
 - e) Como sanción disciplinaria;
 - f) Por condena firme a pena privativa de libertad no condicional o inhabilitación para el ejercicio de la función pública.
 - g) Por rescisión del compromiso de servicio, en los casos previstos por esta ley y su reglamentación o cuando al término de dicho compromiso de servicio, este no fuere renovado y no corresponda haber de retiro.

Referencias Normativas: Ley 12.992

Modificado por: Ley 20.325 Art.20 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).), Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83). Incisos b) y c) sustituidos. Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.), Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83). Inciso g) incorporado.)

- Art. 64.- El personal que solicitare su baja de acuerdo con lo prescripto en el inciso a) del artículo 63 no podrá abandonar su cargo sin haber sido concedida aquélla y sin haber hecho entrega formal, previamente del cargo al relevo correspondiente. Dicha baja se concederá siempre, excepto en los casos en que el causante se encuentre sumariado o cumpliendo sanción disciplinaria o cuando las circunstancias permitan deducir que la Nación se halla en inminente estado de guerra, de sitio o de conmoción interior, en cuyo caso la

decisión queda librada a criterio de las autoridades indicadas en el artículo 65.

*Art. 65.- La baja del personal superior en los casos prescriptos en los incisos b), c), e) y f) del artículo 63 y la del personal subalterno cuando se produzca con calidad de exoneración, será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional. Las demás bajas del personal superior, subalterno y alumnos, en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 20.325 Art.21 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

*Art. 66.- El personal de baja por la causa prevista en el inciso a) del artículo 63 podrá ser reincorporado a su solicitud en las condiciones que fije la reglamentación de esta ley, y siempre que no se registren los siguientes hechos:

- a) Que la baja haya sido solicitada a fin de eludir una comisión del servicio;
- b) Que haya mediado condena o proceso durante el tiempo que ha estado de baja, por causas incompatibles con las exigencias de la institución;
- c) Que el Poder Ejecutivo de la Nación o el prefecto nacional naval, según se trate de personal superior o subalterno, consideren inconveniente su reincorporación.
- d) Que la solicitud de reincorporación sea presentada después del término de dos (2) años de la fecha de su baja.

Modificado por: Ley 20.325 Art.22 ((B.O. 10-05-73). Inciso d) incorporado.)

*Art. 67.- El personal reincorporado en las condiciones del artículo precedente ocupará el último puesto de su grado en el escalafón correspondiente y su antigüedad será la que tenía a la fecha de su baja, sin computársele el tiempo pasado fuera de la institución.

*Art. 68.- El personal de baja por las causas expresadas en los incisos e) y f) del artículo 63, que pruebe fehacientemente, por resolución administrativa en el caso del inciso e) o por sentencia judicial en el caso del inciso f), que su separación fue motivada por error, será reincorporado siempre que no hubiesen transcurrido más de dos (2) años de su baja.

Modificado por: Ley 20.325 Art.23 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).)

Art. 69.- La reincorporación a que se hace mención en el artículo 68 será acordada con la fecha en que el causante fue dado de baja y con el grado y antigüedad que tenía en ese momento. Sin perjuicio de ello, la junta de calificación respectiva determinará si las condiciones físicas, intelectuales y profesionales del causante le

permiten continuar desempeñando las funciones correspondientes a su grado y situación de revista. Caso contrario, se le acordará el

retiro en las condiciones que prescribe el artículo 70.

*Art. 70.- Si la prueba del error motivo de la baja a que hace mención

el artículo 68 se produjere después del plazo de dos (2) años ya establecido, el Poder Ejecutivo Nacional acordará el retiro a los que

se encontraban en actividad en el momento de ser dados de baja, cualquiera fuere el tiempo de servicios prestados, liquidándose como

haber de retiro el CIENTO POR CIENTO (100%) del haber mensual y suplementos generales de su grado y antigüedad.

Modificado por: Ley 23.028 Art.1 (Sustituido por inciso d). (B.O. 15-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 4.)

Antecedentes: Ley 20.325 Art.24 ((B.O. 10-05-73).)

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario (artículos 71 al 72)

*Art. 71.- El personal con estado policial estará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento;
- b) Arresto;
- c) Pérdida del uso del grado y del uniforme para el personal en situación de retiro;
- d) Baja por cesantía o en calidad de cesantía;
- e) Baja por exoneración o en calidad de exoneración.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.963/86 Art.1 ((B.O. 21-01-87). En inciso e). Se delega en el Sr. Ministro de Defensa la facultad de disponer con respecto al personal subalterno de "Baja por exoneración" o "en calidad de exoneración".)

Art. 72.- Las faltas en que puede incurrir el personal, el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones

determinadas en el artículo anterior y las consecuencias de éstas,

así como también las facultades disciplinarias del personal con

estado policial, serán fijadas por la reglamentación.

CAPITULO IX

Juntas de calificaciones (artículo 73)

Art. 73.- Las juntas de calificaciones para el personal superior y para el personal subalterno son los organismos encargados de

proponer su promoción o eliminación. Asimismo, consideran las

situaciones previstas en el artículo 81, incisos a), b) y c), a

efectos de emitir su opinión y asesorar al Prefecto Nacional Naval.

Se integrarán y actuarán en la forma en que determine la reglamentación de esta ley.

Modificado por: Ley 20.325 Art.25 ((B.O. 10-05-73).)

TITULO IV

Personal retirado (artículos 74 al 84)

CAPITULO I

Normas generales (artículos 74 al 79)

*Art. 74.- El personal con estado policial, podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud o por imposición de esta ley. De ello surge el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él. Los alumnos, marineros de primera y marineros de segunda no podrán pasar a la situación de retiro; si al ser dados de baja como tales estuvieran disminuidos para el trabajo en la vida civil por actos del servicio policial, o en caso de fallecer en situación de actividad, percibirán un haber, o sus deudos una pensión, cuyos montos y condiciones deberán incluirse en la ley 12.992.

Referencias Normativas: Ley 12.992

Modificado por: Ley 18.558 Art.4 (Sustituido. (B.O. 23-03-70).)

*Art. 75.- En los casos de retiro obligatorio, el pase del personal de la situación de actividad a la de retiro será dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad cuando se trate de personal superior y por el Prefecto Nacional Naval cuando se trate de personal subalterno. Los retiros voluntarios serán otorgados en todos, los casos por el Prefecto Nacional Naval. La prestación de servicios en situación de retiro y su cesación, será dispuesta por el Comandante en Jefe de la Armada, previo asesoramiento de los organismos que determine la reglamentación respectiva.

Modificado por: Ley 23.028 Art.1 (Sustituido por inciso e). (B.O. 15-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 4.)

*Art. 76.- Los trámites de retiro obligatorio por inutilización absoluta no podrán ser suspendidos. Cuando el personal se encuentre bajo proceso judicial o sumario administrativo, podrá suspenderse el trámite de retiro voluntario u obligatorio, quedando simultánea y automáticamente suspendido el cómputo de tiempo de servicio. Los demás trámites de retiro sólo podrán ser suspendidos por el Poder Ejecutivo Nacional, en forma general para todo el personal, durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra.

Modificado por: Ley 23.028 Art.1 (Sustituido por inciso f). (B.O. 15-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 4.)

*Art. 77.- El retiro es definitivo. El personal retirado sólo podrá volver a la actividad en caso de convocatoria para la movilización. Así también podrá, permaneciendo en situación de retiro y según la forma

y condiciones que para ambos casos fije la reglamentación de esta ley,

ser llamado a prestar servicios en la Institución en forma:

a) Voluntaria y en carácter de "retirado prestando servicios".

Cuando haya pasado a situación de retiro según lo dispuesto por el Artículo 9 inciso a) de la Ley 12.992.

b) Por decreto del Poder Ejecutivo, ante casos de emergencia o con fines de instrucción y adiestramiento, en carácter de "retirado en servicio ordenado".

c) Para el personal que es eliminado obligatoriamente y que de acuerdo

acuerdo a las disposiciones de la ley 12.992

no le corresponde haber de retiro.

Referencias Normativas: Ley 12.992 Art.9 (Inciso a.), Ley 12.992

Modificado por: Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83). Por inciso g).

Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.)

Antecedentes: Ley 20.325 Art.26 ((B.O. 10-05-73). Sustituido.)

*Art. 78.- Son deberes impuestos por el estado policial para el personal en situación de retiro:

a) La sujeción al régimen disciplinario policial en lo pertinente

a

su situación de revista;

b) Las mismas obligaciones del personal en actividad que resulten

del uso del uniforme;

c) No usar la denominación jerárquica ni el uniforme en actividades

de carácter comercial o políticas o participando en manifestaciones

públicas, salvo aquellas expresamente permitidas por los reglamentos.

d) En caso de convocatoria para la movilización, los deberes del

personal en actividad.

Modificado por: Ley 20.325 Art.27 ((B.O. 10-05-73). Inciso d) incorporado.)

*Art. 79.- Son derechos impuestos por el estado policial para el personal en situación de retiro:

a) La propiedad del grado;

b) El uso del uniforme, insignias, atributos, y distintivos propios

del grado, acorde con las respectivas reglamentaciones;

c) Los honores correspondientes al grado, previstos por la

reglamentación pertinente;

d) El poder desempeñar cargos rentados en la administración

nacional, provincial o municipal; el ejercicio de actividades

comerciales y cualquier otro tipo de actividad privada por cuenta

propia o ajena, siempre que sean compatibles con el decoro y la

jerarquía policial, pudiendo en su caso percibir por ellas la

prestación previsional correspondiente según el régimen de que

se
trate y sin perjuicio de su haber de retiro, salvo cuando dichas
actividades hubieran sido desempeñadas o ejercidas con motivo o
en
ocasión de la función policial o cuando hubieran sido
computadas
para establecer dicho haber, con las limitaciones establecidas
por
el Artículo 23 bis de la Ley 12.992
modificada por Ley 22.515.
El personal comprendido en el
Artículo 11, inciso a), apartado 2, de la Ley 12.992, modificada
por el Artículo 1 de la Ley 20.281,
no podrá desempeñar actividad laboral alguna en la Administración
Pública Nacional, Provincial o Municipal.
e) El poder participar en actividades políticas, en el ejercicio
de
las cuales no podrá usar la denominación de su grado,
uniforme,
insignias, atributos y distintivos, salvo en los casos
permitidos
por la reglamentación pertinente;
f) La percepción de su haber mensual de retiro y la pensión mensual
para sus derecho habientes en la forma que lo determine la
Ley 12.992;
g) Los servicios médicos asistenciales para sí; y para sus
familiares
a cargo, en la forma como se reglamente;
h) En caso de convocatoria para la movilización, los derechos
del
personal en actividad;
i) En caso de prestar servicios en la Institución en los
términos
del inciso a) del artículo 77, tendrá los deberes y derechos
del
personal en actividad y en retiro, con las siguientes
limitaciones
y extensiones:
1. No podrá ascender de grado, salvo que se encontrare en
la
situación del artículo 53;
2. Tendrá facultades disciplinarias sólo respecto del
personal
directamente a sus órdenes;
4. No podrá desempeñar o participar en las actividades
determinadas
en los incisos d) y e) del presente artículo, salvo para el
caso
del inciso d) la autorización previa de autoridad competente.
j) En caso de prestar servicios en la Institución, en los
términos
del inciso b) del artículo 77, tendrá los deberes y derechos
del
personal en actividad, con las siguientes limitaciones y
extensiones:
1. No podrá ascender de grado, salvo que se encontrare en
la
situación del artículo 53;
2. Tendrá facultades disciplinarias sólo respecto del
personal
directamente a sus órdenes;
3. No computará el tiempo de prestación de servicios en
esta
situación y por tanto su haber de retiro se mantendrá fijo.

Dicho

haber podrá variar sólo en el caso que se encontrare en la situación del artículo 53;

4. Percibirá, además de su haber de retiro, como única retribución,

que no incrementará dicho haber de retiro, la indemnización por

"prestación de servicios ordenados en situación de retiro", que

fije el correspondiente decreto de llamado a prestar servicios;

5. Podrá desempeñar las actividades determinadas en el inciso d)

del presente artículo, siempre que no exista incompatibilidad en

cuanto al tiempo, con respecto al cumplimiento de las funciones

para las cuales fue llamado;

6. No podrá participar en las actividades determinadas en el inciso

e) del presente artículo.

Referencias Normativas: Ley 12.992 Art.11 (Inciso a), apartado 2).), Ley 12.992 Art.23, Ley 12.992, Ley 20.281 Art.1, Ley 22.515 Modificado por: Ley 20.325 Art.28 (Sustituido. (B.O. 10-05-73).), Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83). Inciso d) sustituido por inciso h). Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.), Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83) Apartado 3 del inciso i) suprimido por inciso i). Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.)

CAPITULO II

Cómputos de servicios y haber mensual de retiro (artículo 80)

Art. 80.- El cómputo de servicios y haber mensual de retiro se llevará a cabo en la forma que determina la ley 12.992.

Referencias Normativas: Ley 12.992

CAPITULO III

Retiro obligatorio (artículos 81 al 82)

*Art. 81.- El personal superior y subalterno de la Prefectura Naval Argentina en servicio efectivo será pasado a situación de retiro

obligatorio, conforme las prescripciones de la ley 12.992 o cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

a) Merezca calificaciones que de acuerdo con la reglamentación de esta ley determine su pase a retiro;

b) Cuando fuere necesario producir vacantes, los Oficiales Superiores,

Oficiales Jefes y Suboficiales Superiores que obtuvieren los órdenes

de mérito más bajos, siempre que no fuere conveniente mantenerlos en

actividad mediante un adecuado y flexible uso de los agrupamientos escalafonarios en estos casos se actuará de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de esta Ley.

c) Comprendido en los artículos 69 y 70, que no pueda volver a la situación de actividad;

d) Comprendido en el inciso b) del artículo 35, que no pueda

continuar en actividad;
e) Comprendido en el artículo 40 cuando de acuerdo con lo dispuesto en el mismo no vuelva al servicio efectivo.

Referencias Normativas: Ley 12.992

Modificado por: Ley 23.028 Art.1 ((B.O. 15-12-83). Inciso b) sustituido por inciso j). Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.)

Art. 82.- El trámite de retiro obligatorio se detendrá hasta tanto se resuelvan los reclamos presentados por las decisiones que originaron sus trámites. En tal sentido, las instancias a quienes toque intervenir serán responsables de que se cumplan estrictamente los plazos establecidos para la resolución de los mismos.

Capítulo IV

Retiro voluntario (artículo 83)

*Art. 83.- El personal superior podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, cuando haya computado QUINCE (15) o más años de servicios simples policiales y haya cumplido el compromiso de servicio.

Modificado por: Ley 23.028 Art.1 (Sustituido por inciso k). (B.O. 15-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 4.)

Antecedentes: Ley 20.325 Art.29 ((B.O. 10-05-73). Modificado.)

CAPITULO V

Pensiones (artículo 84)

Art. 84.- Las pensiones y el haber respectivo se acordarán conforme a las prescripciones de la ley 12.992.

Referencias Normativas: Ley 12.992

TITULO V

Personal sin estado policial (artículos 85 al 86)

CAPITULO I

Normas generales (artículos 85 al 86)

Art. 85.- El personal civil de la institución se regirá por el Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas, y será escalafonado de acuerdo a las necesidades orgánicas de la Prefectura Naval Argentina.

Art. 86.- El personal docente se regirá por las leyes, decretos y demás prescripciones en vigor o que se reglamenten para ajustar sus servicios a las necesidades de la institución.

TITULO VI

Disposiciones complementarias (artículos 87 al 92)

Art. 87.- Cuando el personal de la Prefectura Naval Argentina tenga estado militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, podrá actuar en las funciones especiales que le asigne el comandante en jefe de la Armada. La reglamentación determinará

la
forma y condiciones en que el personal retirado que sea
convocado,
conforme con lo establecido en el artículo 79, inciso g), habrá
de
cumplir las funciones a que se refiere el párrafo
anterior.
Art. 88.- En caso de guerra, de conmoción interior, o por razones
de adiestramiento operativo, en que organismos de la
Prefectura
Naval Argentina deban subordinarse a la autoridad militar,
el
comandante en jefe de la Armada podrá designar oficiales de
la
Armada Argentina en actividad, de los que dependerán
directamente
los jefes de los organismos mencionados a los efectos de
las
operaciones que se dispongan.
*Art 89.- Las autoridades de la Prefectura Naval Argentina prestarán
asistencia cuando la misma le sea requerida por oficiales de la
Armada debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo nacional para
el cumplimiento de tareas que el artículo 26 de la
Ley 18.416 asigna a la Armada Argentina.

Referencias Normativas: Ley 18.416 Art.26

Modificado por: Ley 20.325 Art.30 ((B.O. 10-05-73).)

Art. 90.- En caso de resultar necesario en razón de su alta o
específica especialización, y para el cumplimiento de
determinadas
tareas de asesoramiento técnico o científico, el prefecto
nacional
naval podrá designar a personas ajenas a la institución que
reúnan
las condiciones de idoneidad requeridas, de acuerdo a
las
disposiciones legales en vigor. Estas personas no integrarán
los
cuadros del personal de la Prefectura Naval Argentina.
Art. 91.- A todos los efectos de esta ley, la expresión "buque"
comprende tanto a los buques propiamente dichos, como a las
embarcaciones menores y artefactos navales.
Art. 92.- La Prefectura Naval Argentina tendrá facultades para
administrar independientemente su propio presupuesto y la
gestión
administrativo-financiera patrimonial y contable resultante
será
reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional.

TITULO VII

Disposiciones transitorias (artículos 93 al 99)

Art. 93.- El personal en actividad que a la fecha de la
promulgación de esta ley posea un grado superior al máximo que
para
su cuerpo y escalafón determine su reglamentación, continuará
en
tal situación hasta tanto se produzca su pase a situación de
retiro
por decisión del Poder Ejecutivo nacional o a su
solicitud.
Art. 94.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional determine la
creación de la caja propia de retiros y pensiones para el
personal

de la Institución o su incorporación a otra caja, los aportes y contribuciones que devenguen las remuneraciones del personal de la Prefectura Naval Argentina, ingresarán a la Cuenta Especial a crearse en la Jurisdicción 47 - Comando en Jefe de la Armada. Los retiros y pensiones producidos y que se produzcan hasta la oportunidad señalada precedentemente, serán atendidos por el servicio de la Cuenta Especial a crearse. Autorízase al Poder Ejecutivo a delegar la determinación del haber de retiro del personal de la Prefectura Naval Argentina, sus modificaciones fundadas en error u omisión del cómputo y el de las pensiones que corresponda a sus derecho habientes con arreglo a las disposiciones legales vigentes para el citado personal.

Modificado por: Ley 22.043 Art.1 (Sustituido. (B.O. 02-08-79).)

Antecedentes: Ley 18.874 Art.1 ((B.O. 01-02-71). Sustituido.)

Art. 95.- A partir de la fecha de promulgación de esta ley el personal en actividad percibirá sus haberes con arreglo a las disposiciones establecidas en la presente.

Art. 96.- Las normas aprobadas por decreto ley 15.615/957 (ley 14.467) serán de aplicación subsidiaria hasta tanto se dicte la reglamentación de esta ley y en cuanto no se opongan a sus disposiciones.

Referencias Normativas: Decreto Ley 15.615/57, Ley 14.467

Art. 97.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de "Rentas generales" con imputación a la misma, hasta

tanto se incorpore al presupuesto general de la Nación.

Art 98.- Deróganse la ley 3.445 y el decreto ley 15.615/957 (ley 14.467) con la salvedad establecida en el artículo 96.

Referencias Normativas: Ley 14.467

Deroga a: Decreto Ley 15.615/57, Ley 3.445

Art 99.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA - Cáceres Monié.

Ley 18.209

PAGO DE PENSION A AGENTES DE LA POLICIA Y A LOS BOMBEROS.

BUENOS AIRES, 12 DE MAYO DE 1969

BOLETIN OFICIAL, 19 DE MAYO DE 1969

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto de la Revolución Argentina, El Presidente de la
Nación

Argentina SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

OBSERVACION ERRATA PUBLICADA EN B.O. 20-5-69

OBSERVACION DESDE EL 1-4-79 RIGE LA LEY 21965 (BO 2-4-79)

TEMA

PREVISION SOCIAL-PERSONAL POLICIAL-BOMBEROS-PENSIONES

Artículo 1.- Declárase aplicables, para los beneficiarios de la ley
4.235 y sus derechohabientes, los artículos 88, 98 de la
ley
orgánica de la Policía Federal.

*Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958 Art.88 (Ley Orgánica de
la Policía Federal), DECRETO LEY 333/1958 Art.98 (Ley Orgánica de la
Policía Federal), Ley 4.235*

Art. 2.- Determinase que los servicios que originaron la prestación
por la citada ley no podrán ser computados ante la Caja de
Retiros,

Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal o diferentes
cajas

para el goce de más de un beneficio previsional.

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro
Oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA - Borda

Ley 17.749

CREACION DEL CUARTEL EZEIZA DE BOMBEROS DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 24 DE MAYO DE 1968

BOLETIN OFICIAL, 30 DE MAYO DE 1968

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:
Creación de la séptima zona- Cuartel Ezeiza de la Dirección de Bomberos de la Policía Federal.

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

POLICIA FEDERAL-BOMBEROS-AEROPUERTOS INTERNACIONALES-EZEIZA

ARTICULO 1.- Créase la 7a. Zona -Cuartel Ezeiza- de la Dirección

Bomberos de la Policía Federal, con asiento en el Aeropuerto

Internacional de Ezeiza con jurisdicción en el Parque del

Aeropuerto Nacional.

ARTICULO 2.- (Nota de redacción) (Modificatorio de la ley orgánica de la Policía Federal Decreto Ley 333/58)

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA - Borda

Ley 17.334

MANTENIMIENTO DEL REGIMEN PREVISIONAL DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES Y DE LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 10 DE JULIO DE 1967
BOLETIN OFICIAL, 14 DE JULIO DE 1967
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

TEMA

PREVISION SOCIAL-RETIRO MILITAR-RETIRO POLICIAL-INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES-CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL
Artículo 1. - Déjase establecido que, hasta tanto se dicten las disposiciones legales que, con carácter general, fijen las normas a que habrá de sujetarse el sistema nacional de seguridad social, el Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, mantendrán el régimen vigente y su dependencia del Ministerio de Defensa y de la Secretaría de Estado de Gobierno, respectivamente.
*Art. 2.- (Nota de redacción) Derogado por Ley 21.746)

Derogado por: Ley 21.746 Art.4 ((B.O. 16-02-78).)
Art. 3. - El personal de la administración central del Ministerio del Interior continúa incorporado al régimen previsional de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, así como el de la Secretaría de Estado de Gobierno que, en razón de su anterior revista en la administración central del Ministerio del Interior, gozaba de dicho régimen previsional. El personal de la Secretaría de Estado de Gobierno, que a la fecha de la sanción de la presente ley no se encuentre afiliado a la mencionada caja o que ingrese en el futuro a dicha secretaría de Estado, estará comprendido en el régimen previsional de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado - ley 4.349.

Referencias Normativas: Ley 4.349

Art. 4. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA - Borda - Lanusse.

Ley 17.307

FACULTAD DE LA POLICIA FEDEREAL PARA PERCIBIR Y ADMINISTRAR TASAS, DERECHOS Y ARANCELES.

BUENOS AIRES, 8 DE JUNIO DE 1967

BOLETIN OFICIAL, 15 DE JUNIO DE 1967

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto de la Revolución argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

TEMA

POLICIA FEDERAL-TASAS-SERVICIO DE REMOCION-SERVICIO DE ACARREO-
SERVICIO DE DEPOSITO-SERVICIO DE MANTENIMIENTO
Artículo 1.-Facúltase a la Policía Federal Argentina para percibir
y administrar directamente las sumas que en concepto de
tasas,
derechos y aranceles -independientemente de las multas
respectivas-
deberán abonar los infractores al tránsito, por la
remoción,
acarreo, depósito y mantenimiento de los vehículos,
animales,
objetos y materiales en infracción, cuando los servicios
sean
prestados por la institución mencionada o por su cuenta y orden
en
virtud de lo dispuesto por la ley 16.979.

Referencias Normativas: Ley 16.979

Art. 2.-Las sumas que se recauden por aplicación de lo establecido
en el artículo 1, se acreditarán en la cuenta especial
Policía

Federal -Servicios por cuenta de terceros, subcuenta
Equipamiento
general, que se abrirá al efecto y estará destinada a solventar
con

sus fondos, erogaciones que en concepto de gastos e
inversiones

efectúe la Policía Federal para atender las necesidades
derivadas

de la recuperación e incremento del material y obtención de
equipos

especiales destinados a los servicios del tránsito
policial.

Art. 3.-Queda facultado el Poder Ejecutivo Nacional para fijar,
reajustar y actualizar los gravámenes y servicios en la forma
que

resulte necesario.

Art. 4.-Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional de
Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA - Borda.

LEY "S" 17.112

LEY SECRETA QUE APRUEBA EL ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA SECRETARIA DE INFORMACIONES DE ESTADO Y DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

BUENOS AIRES, 11 DE ENERO DE 1967
BOLETIN OFICIAL, 3 DE OCTUBRE DE 2006
- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del
Estatuto
de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TEMA

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS-LEY SECRETA-SERVICIOS DE INTELIGENCIA-
PERSONAL CIVIL DE SERVICIOS DE INFORMACION-FUERZAS ARMADAS

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 22

OBSERVACION: PUBLICACION CONFORME LEY 26.134 (B.O. 25/08/2006),
LEYES SECRETAS Y RESERVADAS.

Artículo 1° - Apruébase, con carácter de "Secreto", el estatuto para el personal civil de la Secretaría de Informaciones de Estado y de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, constituido por las disposiciones de la presente Ley, que establecen las carreras, deberes, derechos, retribuciones y régimen disciplinario para este personal afectado a tareas de seguridad y defensa nacional.

Art. 2° - Con dicho personal se integra el plantel básico civil, el que determina numéricamente la cantidad alícuota de personal civil permanente necesario para completar la dotación total de cada uno de los organismos de inteligencia mencionados en el artículo precedente.

Art. 3° - De acuerdo con las funciones y tareas técnicas que normal y efectivamente debe realizar, se lo agrupará en los siguientes cuadros (Anexo 1):

a) Cuadro "A": Personal asignado a tareas no informativas, pero contribuyentes y coadyuvantes al mejor cumplimiento de la misión específica de inteligencia; comprende los subcuadros:

A-1: Profesionales con título universitario o provenientes de las Fuerzas Armadas (jerarquía de oficial) con título habilitante para ejercer, en ambos casos, la especialidad correspondiente.

A-2: Personal civil con estudios secundarios completos o proveniente de las Fuerzas Armadas con certificado de capacitación para las tareas de especialista en que se desempeñe.

b) Cuadro "B": Personal asignado a tareas auxiliares de sostén; comprende los subcuadros:

B-1: Personal en funciones de auxiliares especializados y maestranza, con tareas de producción, construcción, conservación, conducción de vehículos, equipos y máquinas especiales, mantenimiento de instalaciones, materiales y equipos.

B-2: Personal en funciones de servicios, con tareas de ascensoristas, ordenanzas, cocina, atención y/o limpieza de bienes muebles, inmuebles y semovientes.

c) Cuadro "C": Personal asignado a tareas técnicas informativas, en funciones directivas, ejecutivas y auxiliares de información,

directamente vinculadas al cumplimiento de la misión específica de inteligencia; comprende los subcuadros:

C-1: Personal proveniente de las Fuerzas Armadas con título de oficial de informaciones u oficial de estado mayor o con certificado de cursos de extensión según su fuerza de origen, como así también personal civil con título universitario y certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

C-2: Personal civil con estudios secundarios completos y capacitación certificada por la Secretaría de Informaciones de Estado o Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, o proveniente de las Fuerzas Armadas (jerarquía de Sub-oficial) con certificado habilitante de "Auxiliar de Informaciones o Inteligencia", para la función de técnico en que se desempeñe.

Art. 4° - Las carreras del personal civil incluido en el presente estatuto comprenden diecisiete (17) categorías, para cada una de las cuales corresponderá igual remuneración cualquiera sea el cuadro o subcuadro por el que reviste el causante, sin considerarse las bonificaciones previstas en el Artículo 10° de la presente Ley.

Art. 5° - Para el ingreso se deben reunir las condiciones básicas que a continuación se especifican y aprobar las otras exigencias establecidas en la reglamentación de la presente Ley.

1- Ser argentino nativo, poseer antecedentes intachables de moralidad y conducta, así como también la aptitud física compatible con las tareas a desempeñar, comprobada mediante el reconocimiento médico reglamentario.

2- Tener edad entre 22 y 35 años inclusive; o hasta 50 años para profesionales con título universitario y personal proveniente de las Fuerzas Armadas; pudiéndose autorizar a exceder todavía este último límite de 50 años, en el caso particular de que convenga al organismo tomar a quién, revistando en actividad, se hallase prestando servicios ininterrumpidos en él, desde cinco años antes de la fecha en que pasó a situación de retiro.

3- Haber cumplido con las disposiciones legales vigentes sobre enrolamiento y servicio militar obligatorio.

4- No tener antecedentes que lo sindicuen como afiliado o simpatizante de agrupaciones políticas extremistas o de teorías foráneas, ni vinculaciones de sangre, comerciales o sociales voluntarias, con personas o entidades de tal carácter.

5- Ser presentado por persona de solvencia moral indiscutida.

Art. 6° - El ingreso a los distintos cuadros se produce por la categoría mínima del subcuadro pertinente, con carácter condicional por el término de un año y si el causante aprueba las exigencias reglamentarias, podrá ser confirmado mediante resolución firmada por el señor Secretario de Informaciones de Estado o los Jefes de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, respectivamente.

Art. 7° - Los eventuales cambios de cuadro, subcuadros y/o de categoría, serán autorizados y confirmados por las mismas autoridades facultadas para otorgar nombramientos, previo cumplimiento de las exigencias y condiciones que se determine en la reglamentación de la presente Ley.

Art. 8° - Mientras reviste por la Secretaría de Informaciones de Estado o Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, este personal civil está sujeto a los deberes y derechos que determine la presente Ley y su reglamentación, estableciéndose entre otros, que:

1. Estará obligado a:

a) Firmar antes de ingresar una declaración jurada por la que se compromete a mantener el secreto más absoluto sobre todo aquello que tomase conocimiento o llegase a saber en razón de sus funciones; a guardar fidelidad y lealtad para con la Patria, el Organismo y el desempeño de sus funciones.

b) Cumplir servicios en los lugares que se ordenen o fuera de los horarios normales establecidos, cuando las circunstancias lo requieran, según órdenes emanadas de la misma autoridad facultada

para otorgar los nombramientos.

c) Prestar servicio personal, plena y eficientemente, desempeñándose con el máximo de su capacidad, diligencia y dedicación exclusiva de la que podrá exceptuarlo, la misma autoridad facultada para otorgar los nombramientos y sea exclusivamente para dictar cátedras en Universidades y/o hacer ejercicio de la profesión, siendo poseedor de título universitario o cursar estudios que sirvan para mejorar su rendimiento en el trabajo, y siempre que con ello no se disminuya su turno reglamentario de servicios.

d) Reconocer dos únicas situaciones de revista: actividad o inactividad; estando dada la antigüedad por el tiempo computado en situación de actividad.

e) Aceptar que dadas las características especializadas de las tareas que cumplen los integrantes de los distintos cuadros y subcuadros, ellos no determinan precedencia de por sí, estando éstas dadas por las funciones que desempeña el personal y no por las categorías que alcance el mismo (sueldo).

f) No estar afiliado a partido político, no participar en actividades de tal índole, ni profesar o vincularse en organizaciones, sectas, movimientos, logias o agrupaciones que sustenten o propugnen principios contrarios a los de libertad y democracia de acuerdo con el régimen establecido por la Constitución Nacional y el respeto a las instituciones fundamentales de la Nación Argentina.

g) No valerse de informaciones o antecedentes logrados en el Servicio para algún fin ajeno al mismo, ni vincularse comercialmente o "ad honorem" con empresas particulares dedicadas a informaciones comerciales, investigaciones, publicidad, periodismo, estudios de mercados, encuestas, vigilancia y/o seguridad.

h) Recabar autorización para contraer enlace, informando con anticipación no menor de sesenta días, la filiación civil completa del futuro cónyuge, que no debe ser nativo de país limítrofe al nuestro, a los fines de averiguación de antecedentes morales e ideológicos.

i) Registrar su actuación con los siguientes documentos obligatorios, entre otros:

a. Legajo Personal, clasificado como "Confidencial" y en el que se archivarán los documentos personales exigidos, registrándose las licencias, castigos, enfermedades, títulos, datos personales, antecedentes y fojas de calificación.

b. Foja de calificación, clasificada como "Confidencial" y que el causante debe firmar para notificación.

c. Declaración de Historial Personal, clasificada como "Estrictamente Secreto y Confidencial", tiene carácter de Declaración Jurada y debe ser firmada por el causante y el funcionario que certifica su confección.

2. Se le asegurará:

a) El conservar su empleo mientras dure su buena conducta, capacidad física y competencia para desempeñarlo, y en el caso de convocatoria especial por alguna Fuerza Armada en que se le reservará la vacante, para el evento de que regrese con voluntad y aptitud para reintegrarse.

b) Poder ser pasado a otro cuadro o subcuadro para cumplir tareas acordes con sus posibilidades, cuando teniendo más de dos años de antigüedad en el Organismo, resultase física o intelectualmente disminuido por acto o en acto del servicio y no le correspondiese jubilación.

c) Asistencia Sanitaria gratuita en los casos de enfermedad profesional contraída o accidentes ocurridos en actos o por actos del servicio.

d) Licencia para facilitar su descanso obligatorio, atención de su salud, la de sus familiares, por estudios autorizados o por asuntos personales, clasificándolas en ordinarias, especiales y extraordinarias.

e) Derechos jubilatorios establecidos por las leyes respectivas y sus modificaciones; manteniendo sus actuales afiliaciones a las respectivas Cajas de Previsión y para el personal que ingrese, afiliación obligatoria a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

f) Ascensos, que se producirán siempre que haya vacantes, entre el personal que tenga cumplido el tiempo mínimo establecido en el Anexo 1 de la presente Ley, y las demás condiciones que determine su reglamentación.

Serán únicamente a la categoría inmediata superior, con fecha del primer día del año fiscal correspondiente y efectuados por la misma autoridad facultada para otorgar los nombramientos, previo el asesoramiento del Tribunal de Calificación a preverse en la reglamentación de la presente ley.

g) Poder formular respetuosa aclaración verbal cuando debe notificarse de sanciones, procedimientos o decisiones que estime no ser justas; y si el superior insiste en su aplicación, firmará la notificación y recién después de haber cumplido lo ordenado podrá iniciar reclamo por escrito y vía jerárquica correspondiente, sabiendo que será pasible de sanciones disciplinarias en cada instancia que se juzgue infundado el reclamo.

Art. 9° -

1. Fíjase para las diecisiete (17) categorías establecidas del personal, la escala de remuneraciones que se indica en el Anexo 2 de la presente Ley, expresada en porcentajes inamovibles sobre el total de la remuneración atribuida al Comisario Inspector de la Policía Federal Argentina en actividad y con veinticinco años de servicio (remuneración base).

2. Para las indemnizaciones, viáticos, pasajes, cargas y gastos de entierro y luto, se establecen las siguientes equivalencias con jerarquías de Policía Federal: Desde In. 1 a In. 4: Comisario Inspector; desde In. 5 a In. 10: Comisario; desde In. 11 a In. 17: Oficial Principal.

Art. 10. - Fíjanse las siguientes bonificaciones complementarias: para el personal civil comprendido en la presente Ley, sin distinción de categorías, y expresadas en por cientos de la remuneración que a cada uno le corresponde por su categoría; con excepción del salario familiar que será liquidado de acuerdo con la ley nacional en vigor para todo el Personal de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad; la bonificación por antigüedad: que será del cero, tres por ciento (0,3%) de la remuneración base, liquidado mensualmente por cada año de servicio prestado y computado en el Organismo respectivo, hasta un máximo de treinta (30) años; y la bonificación por constancia que se liquidará al causante cumplido y declarado apto para el ascenso, según lo dispuesto en el Artículo 8° -apartado 2- inciso f) de la presente Ley, y que no ascienda por falta de vacante, quien percibirá el ochenta por ciento (80%) del aumento que le significaba el ascenso, mientras permanezca en esa situación.

1. Por título nacional universitario: el cinco por ciento (5%).

2. Mientras cumpla tareas efectivas de calle, al "agente de seguridad": diez por ciento (10%).

Esta bonificación es incompatible con la de función de cargo y mayor responsabilidad.

3. Por función de cargo y mayor responsabilidad, mediante resolución de la misma autoridad facultada a otorgar nombramientos, por desempeñar cargos de la estructura orgánica descendente hasta Subdirector de Departamento: el quince por ciento (15%); para Jefes de División, Sección o Grupo de Tareas Especializadas: el diez por ciento (10%); y para los Encargados de Departamentos o equivalentes, División o Sección: el cinco por ciento (5%).

Art. 11. - El cese de la función (baja del Organismo), es resuelto por la misma autoridad facultada para otorgar nombramientos, en los siguientes casos:

a) No cumplir con las exigencias establecidas en el Artículo 6° de la presente Ley.

b) Renuncia.

c) Razones de salud, después de haber agotado las facilidades reglamentarias de la presente Ley.

d) Razones de disciplina, previa información; pudiendo convertirse en cesantía o exoneración según la gravedad de la falta, con el previo asesoramiento del Consejo de Disciplina que se constituirá de conformidad con lo que se disponga en la reglamentación de la presente Ley.

e) Fallecimiento, regularización administrativa en consecuencia.

Art. 12. - Toda infracción al régimen establecido por la presente Ley y su reglamentación, constituye una falta imputable al causante y su responsabilidad puede ser penal, civil o administrativa.

1. Para los casos de responsabilidad penal o civil, rigen las disposiciones pertinentes de los códigos y leyes complementarias.

2. Para los casos de responsabilidad administrativa, se aplican sanciones en forma correctiva o expulsiva, según la gravedad de la falta.

3. Las sanciones correctivas son:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de empleo.

4. Las sanciones expulsivas son:

c) Cesantía.

d) Exoneración.

5. La sanción correctiva de Apercibimiento consiste en puntos a deducir de la calificación en conducta.

6. La sanción correctiva de suspensión de empleo, consiste en no cobrar ni trabajar durante esos días; sin afectar el cómputo de antigüedad.

Art. 13. - Las facultades disciplinarias y respectivas enumeraciones de faltas y sanciones serán establecidas en la reglamentación de la presente Ley, considerando los deberes y limitaciones ya expresados; y que las sanciones de carácter expulsivo son impuestas: en los casos de cesantía, por las mismas autoridades facultadas para otorgar los nombramientos y en los casos de exoneración por el Poder Ejecutivo.

Art. 14. - El personal civil que integra los cuadros A y B, subcuadros A-1, A-2, B-1 y B-2 respectivamente, cobrará por partida pública del presupuesto; en cambio el personal civil que integra el cuadro C, subcuadros C-1 y C-2 cobrará por partida secreta del presupuesto, figurando en planillas aparte y utilizará nombre de encubrimiento.

Art. 15. - La Secretaría de Informaciones de Estado y los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, están facultados para convenir directamente con el Instituto Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado, la Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, y la Caja Nacional de Ahorro Postal (Seguro del Estado) los regímenes más adecuados para el descuento de aportes jubilatorios y primas del seguro de vida, en forma compatible con el secreto a observarse en la identidad del personal que cada servicio indique (cuadro "C" subcuadros C-1 y C-2).

Art. 16.

1. En la Secretaría de Informaciones de Estado, debe funcionar una Comisión de Coordinación de la Ley para el "Personal Civil de la Secretaría de Informaciones de Estado y los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" y su Reglamentación, presidido por un representante de cada uno de los Servicios expresados, designados por sus respectivos Jefes. Esta Comisión se reunirá cuando sea convocada, por su presidente o a proposición de algunos de sus integrantes, cada vez que las circunstancias así lo aconsejen.

2. La Secretaría de Informaciones de Estado y los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas no adoptarán ni propondrán por

separado medida alguna que modifique la presente Ley y/o su Reglamentación, sin la previa intervención de la Comisión indicada en el apartado precedente.

Art. 17. -

1. Al personal civil que actualmente forma parte de la dotación de la Secretaría de Informaciones de Estado o de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y que sea destinado a los cuadros y subcuadros de la presente Ley, no se le deberá asignar una categoría que signifique ganar menos, de lo que ya cobraba por el estatuto anterior en el cargo que desempeñaba.

2. El personal civil menor de veintidós (22) años, que a la fecha se encuentra prestando servicios en la Secretaría de Informaciones de Estado o Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, podrá ser incluido en la categoría y especialidad que le corresponda, de acuerdo con los años de servicio y el resto de las exigencias de la presente Ley, pero permanecerá en ella hasta cumplir veintidós (22) años de edad.

3. La presente Ley no tiene aplicación retroactiva para aquel personal que no reviste actualmente en la Secretaría de Informaciones de Estado o Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, aunque hubieren actuado con anterioridad en cualquiera de ellos.

Art. 18. - Por esta única vez y plazo de ciento veinte (120) días a contar de la sanción de la presente Ley quedan facultados, el Secretario de Informaciones de Estado y los Jefes de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, para: jubilar de oficio, dar de baja, asignar categorías, cuadros y subcuadros, al personal civil que reviste actualmente como Pc., transitorio, contratado, colaborador, asesor, adscripto o supernumerario, que se considerará en comisión durante ese lapso; establecer el nuevo plantel básico de personal civil y dar las altas que convengan, según la reestructuración del respectivo organismo.

Nota de redacción. Ver: LEY 17.266 Art.1 ((B.O. 3/10/2006) PLAZO AMPLIADO EN 45 DIAS)

Art. 19. - Dentro de los noventa (90) días desde la sanción de la presente Ley, la Secretaría de Informaciones de Estado, elevará al Poder Ejecutivo Nacional, el proyecto de su Reglamentación, elaborada con participación de la Comisión indicada en el Artículo 16° de la presente Ley.

Art. 20. - La Secretaría de Estado de Hacienda coordinará con la Secretaría de Informaciones de Estado y los Comandos de las Fuerzas Armadas, los reajustes presupuestarios que correspondan, a fin de que las remuneraciones y bonificaciones que establece la presente Ley comiencen a regir a partir del 1° de enero de 1967.

Art. 21. - Derógase el Decreto-Ley N° 2121/958 "Secreto" y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 22. - La presente Ley es clasificada de "SECRETA", regístrese y archívese en la Secretaría de Informaciones de Estado.

FIRMANTES

FIRMANTES

ANEXO 1

Anexo 1

ANEXO 2

Anexo 2

Ley 16.979

COMPETENCIA PARA ORDENAR Y DIRIGIR EL TRANSITO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

BUENOS AIRES, 14 DE OCTUBRE DE 1966
BOLETIN OFICIAL, 26 DE OCTUBRE DE 1966
- LEY VIGENTE -

En ejercicio de las facultades legislativas que confiere el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina.
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 8

TEMA

POLICIA FEDERAL-TRANSITO AUTOMOTOR-CIUDAD DE BUENOS AIRES

ARTICULO 1. - La función de ordenar y dirigir el tránsito urbano en la Ciudad de Buenos Aires será de competencia exclusiva de la Policía Federal, la que actuará además como autoridad de aplicación, fiscalización y comprobación de infracciones a las ordenanzas municipales y normas vigentes que se refieran a esta materia, todo ello sin perjuicio de las facultades que le confiere el artículo 2 de la ley 13893.

Referencias Normativas: Ley 13.893 Art.2

ARTICULO 2. - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires conservará toda otra facultad inherente al poder de policía municipal que no sean las fijadas en el artículo 1.

ARTICULO 3. - Compete también a la Policía Federal:

- a) Estudiar y proponer normas y disposiciones que se relacionen con el tránsito urbano en todos sus aspectos;
 - b) Colaborar en los estudios previos a la colocación de dispositivos de regulación, señalamiento y demás instalaciones vinculadas con el tránsito público;
 - c) Adoptar regulaciones transitorias y suspender circunstancialmente el uso de los dispositivos e instalaciones, cuando razones de orden y seguridad pública debidamente justificadas así lo impongan;
 - d) Colaborar con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la obtención de datos estadísticos y realización de operativos de ensayo en la vía pública; y
 - e) Establecer servicios especiales de ordenamiento de tránsito cuando obras a realizarse en la vía pública así lo requieran.
- *ARTICULO 4. - El personal que se desempeña en el Cuerpo de Policía Municipal de Tránsito y que revista en las categorías presupuestarias de Inspector de la 1a., 2a. y 3a., pasará a

depender en su totalidad de la Jefatura de la Policía Federal.
En
cuanto al personal superior de ese Cuerpo, sólo será
incorporado
aquel que a juicio de la Policía Federal se considere
imprescindible para ser afectado a la ejecución de tareas
técnicas
relacionadas con el tránsito.
El personal Municipal que reúna los requisitos
esenciales
establecidos por la Ley Orgánica de la Policía Federal y
su
Reglamentación, será incorporado a esta Institución, con fecha 1
de
Enero de 1967, en los cuadros y grados que por vía reglamentaria
se
determine, con retribución no menor a la que percibieron en
el
momento del traslado. Sus servicios municipales serán
reconocidos,
a los efectos previsionales, en los términos vigentes de la
Ley
Orgánica de la Policía Federal y normas legales de la Caja
de
Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, a cuyo
fin
la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en la oportunidad
en
que cada agente o sus derechos-habientes solicite un
beneficio,
procederá a extender la correspondiente certificación de
servicios
y a la transferencia de los aportes correspondientes a la Caja
de
Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.
El personal que por no cumplir los requisitos básicos no
se
incorpore a la Policía Federal, será reintegrado a la
Municipalidad
de la Ciudad de Buenos Aires.

Modificado por: Ley 17.059 Art.1 (Sustituido. (B.O. 27-12-66).)
ARTICULO 5. - A los fines del presente ordenamiento se faculta a la
Intendencia Municipal a ceder en uso a la Policía Federal,
previo
acuerdo, las playas de depósito de vehículos que
estimare
necesario, para el mejor cumplimiento de esta Ley. Los
vehículos
que allí se encontraren y los que en el futuro se depositen que
no
sean retirados por sus dueños en el plazo que determinen
las
ordenanzas respectivas, serán remitidos a dependencias de
la
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la que fijará
su
ulterior destino.
*ARTICULO 6. - Pasan del patrimonio Municipal al Nacional, con
afectación a la Policía Federal, los bienes del Cuerpo de
Policía
Municipal de Tránsito, detallado en el anexo 2.-
Dichos bienes podrán ser permutados por otros, previo acuerdo
entre

la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la Policía Federal.

Modificado por: Ley 17.059 Art.2 (Sustituido. (B.O. 27-12-66).)

*ARTICULO 7. - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, continuará atendiendo con cargo a su presupuesto, hasta el 31 de diciembre próximo, las erogaciones que originen el servicio transferido, a cuyo efecto acordará con la Policía Federal todo lo concerniente a ese aspecto.

A partir del 1 de enero de 1967, los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán al presupuesto de la Policía Federal.

Para los fines dispuestos precedentemente y atendiendo a las necesidades que resulten del servicio que se le incorpora, se incrementarán los créditos del presupuesto de dicha Institución.

Modificado por: Ley 17.059 Art.3 (Sustituido. (B.O. 27-12-66).)

ARTICULO 8. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA - Martínez Paz.

Ley 16.973

DERECHO A SUBSIDIO DE LOS DESCENDIENTES DEL PERSONAL POLICIAL FALLECIDO EN ACTOS DE SERVICIO.

BUENOS AIRES, 7 DE OCTUBRE DE 1966
BOLETIN OFICIAL, 14 DE OCTUBRE DE 1966
- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

Reglamentado por: Decreto Nacional 9.625/67

En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 5 de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY.

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5
OBSERVACION VER DE 1.565/90

TEMA

SEGURIDAD SOCIAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-PERSONAL POLICIAL-MUERTE EN ACTO DE SERVICIO-SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

*ARTICULO 1. - Cuando se produjere el fallecimiento del personal policial en actividad o retiro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, como

consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra las vías de hecho la propiedad, la libertad y la vida de las personas; mantener el orden público, preservar la seguridad pública

y
prevenir y reprimir toda acción delictiva, los deudos del causante cuya determinación y concurrencia se fijan en esta ley,

percibirán por una sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda la Ley N° 16.443, un subsidio equivalente a TREINTA (30) veces el haber mensual que por todo concepto percibe el Comisario General de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en actividad con la máxima antigüedad de servicio.

Tendrán derecho a percibir el beneficio aludido los siguientes deudos:

1. La viuda o viudo siempre que no estuviere separado o divorciado por su culpa en virtud de sentencia emanada de autoridad competente.
2. Los hijos e hijas legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.
3. El padre y la madre legítimos, naturales o adoptivos.
4. Los hermanos y las hermanas solteros o viudos total o parcialmente incapacitados para el trabajo y que carezcan de medios de subsistencia.

Los beneficios se liquidarán con arreglo al orden y distribución establecidos en el Título IV, Capítulo I de la Ley N°21.965 y sus modificatorias, en tanto no se opongan a lo determinado en esta ley.

El mismo subsidio se liquidará por una sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda la XX Ley N° 16.443, al personal policial

que resultare total y permanentemente incapacitado para la

actividad
profesional y civil, en las circunstancias indicadas en este
artículo.

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, Ley 16.443

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.441/2004 Art.1 ((B.O. 21-10-2004) ARTICULO SUSTITUIDO POR DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA)

Antecedentes: Ley 18.207 Art.1 ((B.O. 19-05-69). Incisos d) y c) incorporados.), Ley 19.133 Art.1 ((B.O. 28-07-71). Sustituido.), Ley 19.835 Art.1 (Sustituido. (B.O. 25-09-72).)

*ARTICULO 2. - El beneficio se solicitará en oportunidad de formularse el pedido de pensión, de disponerse el trámite de retiro, o desde la fecha del fallecimiento en el supuesto de corresponder a deudos sin derecho a pensión y se imprimirá a su tramitación el carácter de urgente, sumario y preferencial.

Modificado por: Ley 19.835 Art.2 (Sustituido. (B.O. 25-09-72).)

Antecedentes: Ley 19.133 Art.2 ((B.O. 28-07-71). Sustituido.)

ARTICULO 3. - Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTICULO 4. - El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente en el término de treinta días de la fecha.

ARTICULO 5. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA-MARTINEZ PAZ-Salimei

Ley 16.960

CREACION DE LA DELEGACION SAN MARTIN DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 26 DE SETIEMBRE DE 1966

BOLETIN OFICIAL, 6 DE OCTUBRE DE 1966

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON
FUERZA
DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

DEFENSA-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA FEDERAL-PROVINCIA DE BUENOS
AIRES-DELEGACION SAN MARTIN DE LA POLICIA FEDERAL

*ARTICULO 1.- Créase la delegación San Martín de la Policía
Federal, en la provincia de Buenos Aires.

Modificado por: Ley 21.881 Art.1 ((B.O. 04-10-78).)

ARTICULO 2.-(Nota de redacción) (Modificatorio Ley Orgánica de la
Policía Federal).

ARTICULO 3.-Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA-Martínez Paz.

Ley 16.748

PROMOCION DEL PERSONAL POLICIAL EN RETIRO, A GRADOS SUPERIORES.

BUENOS AIRES, 19 DE OCTUBRE DE 1965
BOLETIN OFICIAL, 16 DE NOVIEMBRE DE 1965
- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5

TEMA

PREVISION SOCIAL-POLICIA FEDERAL-PERSONAL POLICIAL EN RETIRO-JUBILACIONES

Artículo 1.- Promuévese a la jerarquía de inspector general de la Policía Federal a los inspectores mayores de esa repartición, en situación de retiro, cuya jerarquía fue suprimida por el decreto ley 333/58, convalidado por la ley 14.467, y sus sueldos nivelados con todos sus derechos y obligaciones.

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, Ley 14.467

Art. 2.- El Poder Ejecutivo promoverá al grado inmediato superior al personal de la ex Policía de la Capital Federal, acogido a los beneficios de la jubilación (ley 4.349 y sus modificatorias) entre el 30 de junio de 1943 y el 31 de diciembre de 1944; o que hubiere iniciado trámite jubilatorio dentro del mismo período y que actualmente revista en situación de pasividad, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Haber sido obligado por orden superior a iniciar trámite jubilatorio ante la entonces Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, dentro del plazo antes mencionado; o, b) Haber sido separado de la institución policial, sin causa debidamente comprobada en sumario administrativo y encuadrada en las disposiciones entonces en vigencia.

Referencias Normativas: Ley 4.349

Art. 3.- Los reajustes derivados de la aplicación del artículo 1 de esta ley, serán atendidos por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y se harán efectivos, de oficio, a partir de su promulgación. Los beneficios emergentes del artículo 2 se harán efectivos por

las
cajas previsionales respectivas a partir del primer día del
mes
siguiente al de la solicitud, contando para ello los
interesados
con un plazo de ciento ochenta días hábiles desde la
promulgación
de la presente.
Queda exceptuado del derecho que se reconoce por el artículo 2
el
personal policial que se haya acogido o acoja a las previsiones
de
leyes 14.519, 16.443 y concordantes.

Referencias Normativas: Ley 14.519, Ley 16.443

Art. 4.- Los derechos reconocidos por esta ley, también
corresponderán a los causahabientes del policía
fallecido.

Art. 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PERETTE - MOR ROIG - Maffei - Oliver.

Decreto Ley 8.334/63

DESCUENTOS JUBILATORIOS SOBRE LOS SUPLEMENTOS DE SUELDOS DEL PERSONAL POLICIAL.

BUENOS AIRES, 30 DE SETIEMBRE DE 1963

BOLETIN OFICIAL, 5 DE OCTUBRE DE 1963

- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

LEY 16.478

El presidente de la Nación Argentina DECRETA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 16478 BO 30-9-64-

TEMA

PREVISION SOCIAL-PERSONAL POLICIAL-SALARIO-SUPLEMENTOS DEL HABER

JUBILATORIO-JUBILACIONES-APORTES PREVISIONALES

Art. 1.- Fíjase el 1 de febrero de 1962 como fecha de aplicación de los alcances de la ley 16.065, para todo el personal de seguridad

y
defensa y de los servicios auxiliares de seguridad y defensa de la

Policía Federal, en cuanto atañen a los descuentos

jubilatorios

sobre los suplementos de sueldos existentes hasta el dictado

del

decreto 691/62, con exclusión de los afiliados que por falta

de

antigüedad no hayan obtenido mejoras por el citado decreto.

Para

las mejoras instituidas por el decreto 691/62 se adoptará

idéntico

temperamento al establecido en el párrafo precedente, a partir

del

1 de agosto del corriente año.

Referencias Normativas: Ley 16.065

Art. 2.- Por esta única vez, el aporte mensual determinado por el artículo 3, inciso a) del decreto ley 15.943/46, modificado por

el

artículo 2 del decreto ley 4876/63, se practicará

exclusivamente

sobre aquellas remuneraciones de que gozaba el personal de

la

Policía Federal antes de incorporar los suplementos

determinados

por el decreto 691/62.

En cuanto al aporte jubilatorio y diferencia de sueldo,

correspondiente a la bonificación instituida por este

último

decreto, que se incorpora por el presente al personal de

pasividad,

como así también las diferencias de sueldos que se adeuden

por

aplicación de los decretos 6.306/61 y 6.307/61, se harán

efectivos

cuando se produzcan mejoras en las retribuciones del personal

en
actividad y en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo,
o,
de haber pasado dicho personal a situación de pasividad,
se
practicarán sobre las prestaciones en la forma establecida por
la
reglamentación en vigencia.
Igual temperamento se adoptará a partir del 1 de agosto de
1963
respecto de los aportes jubilatorios que correspondan aplicar
sobre
el suplemento que por "dedicación funcional" percibe el personal
de
la Caja de Retiros y Jubilaciones y Pensiones de la
Policía
Federal.

Referencias Normativas: Decreto Ley 4.876/63, Decreto Ley 15.943/46
Art. 3.- El presente decreto será refrendado por los señores
ministros secretarios en los departamentos del Interior, de
Defensa
Nacional y de Economía y firmado por el señor secretario de
Estado
de Hacienda.
Art. 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del
Boletín Oficial e Impresas y archívese.

FIRMANTES

GUIDO - Villegas - Astigueta - Martínez de Hoz -Tiscornia.

Decreto Ley 6.004/63

REGIMEN DE AFILIACION DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE INFORMACIONES DEL ESTADO.

BUENOS AIRES, 22 DE JULIO DE 1963
BOLETIN OFICIAL, 25 DE JULIO DE 1963
- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 16.478
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 13
OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 16478 B.O. 30/9/64

TEMA

PREVISION SOCIAL-CAJAS DE PREVISION-TRABAJADOR EN RELACION DE DEPENDENCIA-AFILIACION DEL TRABAJADOR-SECRETARIA DE INFORMACIONES DEL ESTADO-CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL-CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS-PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL-PERSONAL CIVIL DE SERVICIOS DE INFORMACION

Artículo 1.- (Nota de redacción) Modifica D-L.15.943/46 y D-L.12.600/62.

Modifica a: Decreto Ley 12.600/62, Decreto Ley 15.943/46

Art. 2.- El personal de la Secretaría de Informaciones de Estado, actualmente en servicio, podrá optar por su afiliación a la Caja de

Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal dentro de

los seis meses de la publicación del presente decreto. Si no lo

hiciera dentro de este plazo, continuará en su afiliación anterior.

El personal que ingrese a la Secretaría de Informaciones de Estado

con posterioridad a la publicación del presente decreto, será

afiliado obligatorio.

Art. 3.- Los servicios comprendidos en el régimen de este decreto serán computables de igual manera que los del personal civil de la

Policía Federal y como lo dispone el régimen concerniente a dicho personal.

Art. 4.- Para obtener derecho a los beneficios que este decreto instituye, el personal comprendido en él deberá computar, como

mínimo, diez años de servicios en la Secretaría de Informaciones de

Estado o en los servicios de informaciones de las fuerzas armadas,

de los cuales, por lo menos, tres inmediatamente anteriores al

pedido de jubilación. Quedan dispensados de este requisito los

agentes que durante veinte (20) años o más, hubieran revistado en el presupuesto de la Secretaría de Informaciones de Estado o acrediten la prestación de servicios anteriores equivalentes, que en el total sumen esa antigüedad.

Art. 5.- La caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado ingresará a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, los aportes o haber jubilatorio o pensión que hubiera correspondido al personal a partir de la fecha de opción, que deberá serle comunicada de inmediato. La transferencia se hará efectiva inmediatamente después de haber concedido el correspondiente beneficio.

Art. 6.- A los efectos de establecer el haber jubilatorio que corresponda, conforme al régimen instituido por este decreto, se computarán todos los emolumentos que el agente perciba en forma habitual, formulándose el cargo pertinente por los que no se hubiera efectuado aporte. El haber del retiro se determinará en base a lo percibido en el último mes de trabajo. El haber del retiro voluntario se determinará sobre idéntica base.

Art. 7.- El personal ya jubilado o sus derechos habientes, beneficiarios de prestaciones de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, cuyos titulares hubieran cumplido las condiciones especificadas en el artículo 4., podrán optar por el ingreso a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, dentro de los ciento veinte días de la publicación de este decreto. El beneficio que corresponde se liquidará a partir de la fecha en que se formule la opción, efectuándose el reajuste de las jubilaciones o pensiones respectivas con arreglo a las normas anteriores vigentes y a las que ordena este decreto.

En lo demás serán aplicables las disposiciones del decreto ley 15.312/57, complementarias y modificatorias.

Referencias Normativas: Decreto Ley 15.312/57

Art. 8.- El personal referido en el artículo anterior, que fuera acreedor al ciento por ciento del haber correspondiente a su jerarquía o empleo, incrementará el mismo con un suplemento equivalente al monto necesario para completar el 82% de la totalidad de los emolumentos que percibe o percibiére el personal en actividad en sus respectivas jerarquías o empleos. El que fuere

acreedor a menos del ciento por ciento del haber correspondiente a su jerarquía o empleo, percibirá la cantidad que resulte de aplicar sobre los importes indicados, la escala de reducción especificada en la Ley Orgánica de la Policía Federal (decreto ley 333/58) en su artículo 86.

Art. 9.- Las pensiones respectivas serán incrementadas de acuerdo al procedimiento ordenado en el artículo anterior.

Art. 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo para dictar las normas complementarias y aclaratorias que correspondan.

Art. 11.- Oportunamente dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 12.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de los departamentos del Interior, de Defensa

Nacional y de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 13- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FIRMANTES

GUIDO - Villegas - Astigueta - Bas.

Decreto Ley 4.500/63

SECRETARIA DE INFORMACIONES DEL ESTADO.

BUENOS AIRES, 31 DE MAYO DE 1963
BOLETIN OFICIAL, 5 DE JUNIO DE 1963
- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 16.478
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 14
OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 16478 BO 30/9/64

TEMA

SECRETARIA DE INFORMACIONES DEL ESTADO-SERVICIOS DE INFORMACION-
SERVICIO NACIONAL DE INTELIGENCIA

Misión.

Artículo 1. La Secretaría de Informaciones de Estado es el organismo estatal que tiene por misión realizar actividades informativas y producir inteligencia en interés de la seguridad de la Nación, para la conducción de los asuntos de Estado y para acción contra el comunismo.

Tareas

Art. 2. Para el cumplimiento de su misión la Secretaría de Informaciones de Estado realizará las siguientes tareas generales:

Planear, orientar, centralizar, y coordinar la actividad informativa integral del Estado.

Reunir, analizar las informaciones y producir la inteligencia en interés de la seguridad de la Nación y para la conducción de los asuntos de Estado.

Planificar, dirigir y supervisar la acción del Estado en materia de comunismo y otros extremismos en concordancia con el Plan de Defensa Nacional.

Intervenir en todo asunto relacionado con el comunismo que se origine en los ministerios, secretarías de Estado y demás organismos autárquicos de la Nación, excepto los involucrados en jurisdicción de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad.

Coordinar la comunidad informativa integrada por los servicios de

informaciones de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad como órgano central técnico.
Formular las recomendaciones sobre problemas específicos de su misión al Poder Ejecutivo Nacional.
Organizar y dirigir la Escuela Nacional de Inteligencia destinada a la formación y perfeccionamiento de su propio personal.
Dictar la doctrina nacional de inteligencia, por medio de estudios a realizar por la comunidad informativa.
Desarrollar medios informativos propios.
Solicitar de los organismos nacionales y provinciales aquellas informaciones necesarias para el mejor cumplimiento de su misión y proponer las medidas a adoptarse en los ámbitos respectivos en lo referente a la acción contra el comunismo.

Organización

Art. 3. La Secretaría de Informaciones de Estado se organizará como organismo técnico especializado en inteligencia.

Dependencia

Art. 4. El secretario de Informaciones de Estado será designado por el Poder Ejecutivo Nacional, tendrá jerarquía de secretario de Estado y dependerá directamente del presidente de la Nación.

Cooperación

Art. 5. Las distintas dependencias del Estado en el orden nacional, Policía Federal y fuerzas de seguridad coordinarán su acción con la Secretaría de Informaciones de Estado en los casos que ésta lo solicite para el cumplimiento de sus tareas específicas.
El organismo podrá dirigirse directamente a los gobiernos provinciales solicitando su cooperación.
Las distintas dependencias del Estado y los gobiernos provinciales podrán solicitar la cooperación de la Secretaría de Informaciones de Estado para intervenir en problemas específicos.

Represión

Art. 6. La Secretaría de Informaciones de Estado no será un organismo de represión, no tendrá facultades compulsivas ni cumplirá tareas policiales.

Personal

Art. 7. La Secretaría de Informaciones de Estado estará integrada por el siguiente personal:

Personal militar superior: en actividad, especializado en informaciones y puesto a disposición de la Secretaría de Informaciones de Estado, a su solicitud, por las secretarías de las fuerzas armadas correspondientes.

Personal civil superior: con su propio escalafón, reclutado entre personal militar retirado, especializado en informaciones o que haya cursado escuelas superiores, y personal civil (profesionales con título universitario o procedente de la carrera de personal civil auxiliar (técnicos) con quince años de antigüedad mínima en el organismo y que haya cursado los cursos superiores de la Escuela Nacional de Inteligencia.

Personal civil auxiliar: con su propio escalafón, agrupados en carreras: técnicos, especialistas, auxiliares especializados, auxiliares y de servicios.

Todo el personal que integre el organismo deberá ser seleccionado con severas normas de idoneidad, solvencia moral y claro patriotismo.

El personal civil del organismo se regirá por las disposiciones contenidas en el decreto ley "S" 2.121 y sus complementarios. A los efectos de previsión social queda comprendido en el decreto ley 15.943/46, ratificado por ley 13.593 y modificado por ley 15.472.

Referencias Normativas: Decreto Ley 15.943/46, Ley 15.472

Medios

Art. 8. La Secretaría de Informaciones de Estado dispondrá para la ejecución de sus tareas de los medios de información que conceptúe necesarios -sean públicos, reservados o secretos- exceptuando los que correspondan a la jurisdicción militar. Deberá prestar su colaboración a tareas militares, policiales, judiciales y de seguridad, cuando las autoridades competentes así lo requieran.

Recursos

Art. 9. Para el cumplimiento de su misión la Secretaría de Informaciones de Estado dispondrá de los fondos que anualmente le asigne el presupuesto general de la Nación, actuando como responsable directo ante el Tribunal de Cuentas de la Nación y ajustando su cometido a las prescripciones de la Ley de

Contabilidad y sus disposiciones reglamentarias en cuanto a los fondos públicos. Para el manejo de los fondos secretos se registrará por las disposiciones del decreto ley secreto 5.315/56

Seguridad

Art. 10. Todas las actividades que desarrolle la Secretaría de Informaciones de Estado, como así mismo su organización y documentación, toman el carácter particular de "estrictamente secreto y confidencial", en interés de la Seguridad de la Nación, siendo de aplicación, a los efectos penales, lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del decreto ley 788/63. El secretario de Informaciones de Estado dispondrá expresamente los casos en que deban ser calificados como "público", "reservado" o "secreto".

Disposiciones transitorias

Art. 11. La Secretaría de Informaciones de Estado sobre la base de su actual organización procederá a reestructurarse para dar cumplimiento a las presentes disposiciones legales; fíjase el plazo máximo de un año a ese fin. Dentro del plazo de noventa días de la fecha de promulgación elevará al Poder Ejecutivo Nacional el proyecto de reglamentación del presente decreto ley, para su aprobación.

Art. 12. Oportunamente dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 13. El presente decreto ley será refrendado por los señores ministros de Interior, Defensa Nacional, Economía y Trabajo y Seguridad Social y firmado por los señores secretarios de Estado de Guerra, Marina y Aeronáutica.

Art. 14. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FIRMANTES

GUIDO - Astigueta - Martínez de Hoz (h.) - Villegas - Bas.
Repetto - Kolungia - McLoughlin.

Decreto Ley 2.474/63

BENEFICIOS OTORGADOS AL PERSONAL RETIRADO DE LA POLICIA FEDERAL Y A CIUDADANOS QUE CUMPLIERON EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO CONVOCADOS A PRESTAR SERVICIOS.

BUENOS AIRES, 29 DE MARZO DE 1963
BOLETIN OFICIAL, 22 DE ABRIL DE 1963
- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 16.478
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 6
OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 16478 (B.O. 30-9-64)

TEMA

PREVISION SOCIAL-PERSONAL POLICIAL-PERSONAL POLICIAL EN RETIRO
Artículo 1. El personal retirado de la Policía Federal, que fuera convocado para prestar servicio efectivo conforme al régimen del decreto 9.512/61 y que resultara lesionado durante la vigencia de su respectiva convocatoria con motivo de hechos acaecidos en y por actos de servicio, percibirá desde el día de su desconvocatoria y mientras dure la incapacidad producida por el evento, además del haber de retiro que le corresponda, la diferencia entre éste y la suma que en concepto de sueldo, suplementos y bonificaciones perciba el personal de igual jerarquía en actividad.
Art. 2. Los ciudadanos que hubieran cumplido el servicio militar obligatorio bajo el régimen del decreto 18.231/50, que resultaran convocados en función de lo dispuesto por el artículo 37 del decreto 29.375/44, modificado por el decreto 14.584/46 para prestar servicio en la Policía Federal, y que se hallaren en la situación del artículo precedente, percibirán mientras dure su incapacidad el sueldo, suplemento y bonificaciones que perciba el agente en actividad.
Art. 3. Queda comprendido en los términos de los artículos anteriores el personal convocado por los decretos 9.513, 9.720, 10.509 y 10.767 del año 1961.
Art. 4. El personal comprendido en el presente decreto ley será considerado fuera de cuadro mientras dure su incapacidad y hasta

un
máximo de dos años, a cuyo término será de aplicación lo
dispuesto
por la ley 16.443.

Referencias Normativas: Ley 16.443

Art. 5. El presente decreto será refrendado por los
señores
ministros secretarios en los departamentos del Interior y
de
Defensa Nacional.

Art. 6. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General
del
Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Policía
Federal.

FIRMANTES

GUIDO - Martínez - Astigueta.

Decreto Ley 797/63

CREACION DE LA DELEGACION SAN NICOLAS DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 30 DE ENERO DE 1963

BOLETIN OFICIAL, 8 DE FEBRERO DE 1963

- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 16.478

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 16478 (BO 30-9-64)

TEMA

POLICIA FEDERAL-SAN NICOLAS

Artículo 1.- Créase la Delegación San Nicolás, de la Policía Federal, con asiento en la ciudad del mismo nombre, de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Modifícase la ley orgánica de la Policía Federal, aprobada por decreto Ley 333/58, convalidado por Ley 14.467, en sus

anexos 2 y 19, incluyéndose la Delegación San Nicolás en la región

I.

Artículo 3.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos del Interior y de

Defensa Nacional.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FIRMANTES

GUIDO - Martínez - Astigueta.

Ley 16.443

DETERMINACION DEL HABER DE RETIRO, JUBILACION O PENSION DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DE LA NACION, INCAPACITADO O MUERTO EN ACTO DE SERVICIO.

BUENOS AIRES, 15 DE FEBRERO DE 1962
BOLETIN OFICIAL, 26 DE FEBRERO DE 1962
- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 9
OBSERVACION POR ART 2 LEY 18445 POR LA QUE SE ACLARA EXPRESAMENTE QUE NO MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY (B.O. 19-12-69)
OBSERVACION A PARTIR DEL 1/8/73 ESTA LEY NO SE APLICA A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (B.O. 27-4-73)
OBSERVACION: POR DECRETO 1443/2004 DE NECESIDAD Y URGENCIA SE OTORGA AL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DE LA NACION MUERTO EN Y POR ACTO DE SERVICIO LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, AUN CUANDO NO TUVIEREN DERECHOHABIENTES QUE DISFRUTEN DE PENSION O TENGAN DERECHO A ELLA (B.O. 21/10/2004).

TEMA

PREVISION SOCIAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-PERSONAL POLICIAL-RETIRO OBLIGATORIO-HABER DE RETIRO-ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO
ARTICULO 1.- Se reconocerá al personal de las fuerzas de seguridad de la Nación -Policía Federal, Prefectura Nacional Marítima, Institutos Penales, Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ex Policía de la Capital, ex Policía de los territorios nacionales, ex Prefectura General Marítima, ex Cuerpo de Guardiacárceles y de todo otro organismo de seguridad que revista carácter análogo, incapacitado en acto de servicio, el grado inmediato superior para el caso que deba acogerse o se haya acogido al retiro. El mismo grado inmediato superior se reconocerá a los muertos en acto de servicio cuyos causahabientes disfruten de pensión o tengan derecho a ella. El grado inmediato superior reconocido implica para los incapacitados todas las obligaciones y derechos de la pasividad, correspondiendo computar el sueldo y la totalidad de los suplementos y bonificaciones de esa jerarquía, con carácter de móvil, para su haber de retiro, jubilación o pensión.
ARTICULO 2.- Cuando la inutilización produzca una disminución del 100% para el trabajo en la vida civil, se agregará un 15% al haber de retiro fijado en el artículo 1.

ARTICULO 3.- En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en los artículos

1 y 2, se le acordará al beneficiario el sueldo íntegro bonificado

en un 15% y la totalidad de los suplementos y bonificaciones generales del grado.

ARTICULO 4.- Cuando la muerte del personal de las fuerzas de seguridad se produzca por acto heroico, o de arrojo de cumplimiento

del deber en defensa de su misión social, y el Poder Ejecutivo o la

jefatura de policía, de acuerdo con esos casos, otorgue el ascenso

post mórtem, se partirá de esta última jerarquía para la aplicación

de la presente ley, y desde el día del fallecimiento del causante.

ARTICULO 5.- Todos los beneficiarios comprendidos en la presente ley serán considerados como en servicio efectivo a los fines de la

percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo

grado en servicio efectivo.

ARTICULO 6.- A los deudos del personal fallecido a consecuencia de un

acto de servicio se les fijará el siguiente haber de pensión con carácter móvil:

a) A la viuda o a la viuda en concurrencia con los padres del causante,

cuando corresponda, el 75% del haber de retiro que establece el artículo 2;

b) A la viuda en concurrencia con hijos, el 75% del haber de retiro

que establece el artículo 2 bonificándose la pensión en un 10% por

cada hijo que concurra a la misma, sin derecho a acrecer;

c) A los demás causahabientes el 75% del haber de retiro que

establece el artículo 1.

ARTICULO 7.- Los mismos beneficios previstos por esta ley se acordarán

al personal civil de esas fuerzas, que por la causal de incapacidad o

inutilización por acto de servicio deba acogerse a la jubilación, así

como a sus derechos habientes en caso de fallecimiento en actividad, a

consecuencia de un acto de servicio.

ARTICULO 8.- Quedan comprendidos en este régimen los beneficiarios de

la ley 4235, debiendo el Ministerio de Economía, por intermedio de la

Secretaría de Hacienda, proceder a los respectivos reajustes, imputando

a rentas generales los refuerzos presupuestarios correspondientes.

ARTICULO 9.- La presente ley no alterará los beneficios en vigencia que

igualen o superen lo establecido precedentemente y sustituye a la ley

15.431 que queda derogada así como toda otra disposición que se le oponga.

FIRMANTES

BERTORA-MONJARDIN-MAFFEI-OLIVER

Ley 16.055

OPCION DEL PERSONAL POLICIAL EN CUANTO AL REGIMEN PREVISIONAL.

BUENOS AIRES, 9 DE NOVIEMBRE DE 1961

BOLETIN OFICIAL, 9 DE ENERO DE 1962

- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5

TEMA

PREVISION SOCIAL-CAJAS DE PREVISION-PERSONAL POLICIAL-CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS-CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

ARTICULO 1.- Podrá optar por el régimen de previsión establecido por el Estatuto de la Policía de los territorios

nacionales,

decreto ley 2.019/46, modificatorias, complementarias y reglamentaciones dictadas en su consecuencia:

a) El Personal de la ex policía de los territorios nacionales que goce de prestaciones acordadas por el régimen de la ley 4.349 y sus

modificatorias;

b) Las actuales pensionistas de dicho personal;

c) Los deudos del personal de la policía de los ex-territorios

nacionales a los cuales les correspondería pensión aplicándose las

previsiones del Estatuto de la Policía de los territorios

nacionales, no obstante haber dejado de gozar de los beneficios

otorgados anteriormente por vencimiento del término legal.

La opción deberá efectuarse por escrito ante el Ministerio del

Interior.-

Referencias Normativas: Ley 4.349

ARTICULO 2.- Para la determinación del monto de las prestaciones de retiros, jubilaciones y pensiones, se practicarán los correspondientes cálculos de acuerdo con las previsiones del

Estatuto de la policía de los territorios nacionales, sus

modificatorias, complementarias y reglamentaciones dictadas en su

consecuencia. En lo no expresamente previsto, serán normas de

aplicación complementarias las del decreto ley 15.312/57 y

artículos 3., 5. y 6. de la ley 15.472.-

Referencias Normativas: Decreto Ley 15.312/57, Ley 15.472 Art.3, Ley 15.472 Art.5 al 6, Ley 15.472 Art.5, Ley 15.472 Art.6

ARTICULO 3.- Los beneficios derivados de la aplicación de esta ley serán abonados por intermedio del Ministerio del Interior, a cuyo efecto la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, a requerimiento del Ministerio del Interior, transferirá a éste el monto de los haberes correspondientes a los beneficiarios. Las diferencias resultantes al proceder al reajuste, entre el haber que determina la ley 4.349 y sus modificatorias para estos agentes y el que fija esta ley, serán abonadas con fondos de rentas generales e imputación a la presente. Con los mismos fondos e imputación serán abonadas las pensiones originadas en el artículo 1., inciso c).-

Referencias Normativas: Ley 4.349

ARTICULO 4.- Los reajustes o beneficios emergentes de la aplicación de esta ley, sólo podrán percibirse a partir del primer día del mes siguiente al que se formule la opción.-

ARTICULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FIRMANTES

GUIDO-Monjardin-Garcia-Gonzales

Ley 16.065

COMPUTO DE LOS SUPLEMENTOS DEL SUELDO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, A LOS EFECTOS JUBILATORIOS.

BUENOS AIRES, 9 DE NOVIEMBRE DE 1961

BOLETIN OFICIAL, 5 DE DICIEMBRE DE 1961

- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

PREVISION SOCIAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-PERSONAL POLICIAL-SALARIO-SUPLEMENTOS DEL HABER JUBILATORIO-JUBILACIONES-APORTES PREVISIONALES

ARTICULO 1.- Los suplementos del sueldo que abone el Estado al personal en actividad de las fuerzas de seguridad de la Nación Policía Federal, Institutos Penales, Policía del Territorio

Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y

de todo otro organismo de seguridad que revista carácter análogo-

serán computados a los efectos jubilatorios, y se harán por ellos

los aportes y contribuciones correspondientes.

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

GUIDO - Monjardin - Rodríguez - González -

Ley 15.472

REGIMEN DE AFILIACION PARA EL PERSONAL DE LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 29 DE SETIEMBRE DE 1960

BOLETIN OFICIAL, 5 DE NOVIEMBRE DE 1960

- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, etc.
SANCINAN CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 8

TEMA

PREVISION SOCIAL-CAJAS DE PREVISION-TRABAJADOR EN RELACION DE
DEPENDENCIA-CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA
FEDERAL-CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y
SERVICIOS PUBLICOS-AFILIACION DEL TRABAJADOR-PERSONAL CIVIL DE LA
POLICIA FEDERAL

Artículo 1.- (Nota de redacción) (Modificatorio D-L 15.943/46
ratificado por) L.13.593)

Referencias Normativas: Ley 13.593

Modifica a: Decreto Ley 15.943/46

Art. 2.- El personal de la Caja de Retiros, Jubilaciones y
Pensiones de la Policía Federal que a la fecha de la
promulgación

de esta ley, se hallare prestando servicios en la misma,
podrá

optar por su ingreso como afiliado a esta Caja o formular
la

pertinente opción hasta seis meses después de haber cumplido
una

antigüedad de diez años en la misma. Si no formulare la
opción

vencido dicho plazo se considerará que continúa en su afiliación
anterior.

Art. 3.- Amplíanse las disposiciones del decreto ley 15.312/57 a
los beneficiarios de la Caja Nacional de Previsión para el

Personal

del Estado que hayan computado servicios suficientes como
para

obtener beneficios por el régimen de previsión para el personal
de

la Policía Federal.

A tal efecto tendrán significación equivalente los
servicios

prestados en las fuerzas armadas de la Nación,
Gendarmería

Nacional, Prefectura Nacional Marítima y ex policías de
territorios

nacionales.

Fijase un plazo de ciento veinte días para que los
beneficiarios

puedan acogerse a las disposiciones de este artículo.

Modifica a: Decreto Ley 15.312/57

Art. 4.- Los servicios prestados en la Caja de Retiros,

Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, tendrán una significación equivalente a los del personal civil de la Policía

Federal y se establecerán como lo dispone el Estatuto del Personal Civil de la Policía Federal.

*Art. 5.- A los fines del cálculo de los beneficios decláranse comprendidos en el régimen de reciprocidad establecido en el

decreto 9.316 del 2 de abril de 1946 a los afiliados de la Caja de

Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal. a los

cuales se les aplicará el régimen de ingresos previsto en el

artículo siguiente con relación a la Caja respectiva.

Para hacer efectivo este derecho en la referida Caja, con relación

a los servicios anteriores, los que se computarán por su duración

efectiva, el interesado deberá acreditar una antigüedad mínima de

VEINTE (20) años en ella. En el caso de no alcanzar la antigüedad

indicada precedentemente, el beneficio deberá ser solicitado a la

Caja que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 80 de la ley 18.037 (t.o. 1976 y sus modificatorias).

Referencias Normativas: Ley 18.037 - TEXTO ORDENADO POR RESOLUCION 522/76 DE LA S.E.S.S. Art.80, Decreto Nacional 9.316/1946

Modificado por: Ley 23.822 Art.1 (Sustituido. (B.O. 09-10-90).)

Antecedentes: Ley 17.334 Art.2 ((B.O. 14-07-67). Segundo párrafo sustituido.), Ley 21.746 Art.1 ((B.O. 16-02-78). Sustituido.)

Art. 6.- La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado ingresará a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la

Policía Federal los aportes, o haber jubilatorio o pensión que

hubiere correspondido al personal a partir de la fecha de opción

que deberá serle comunicada de inmediato. La transferencia se hará

efectiva inmediatamente después de haber concedido el correspondiente beneficio.

Art. 7.- El personal que haya prestado servicios en la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, o sus

derecho-habientes, y obtenido beneficio por la Caja Nacional de

Previsión para el personal del Estado, podrá optar por el ingreso a

aquella caja dentro de los ciento veinte días de la publicación de

esta ley. El beneficio se liquidará a partir de la fecha en que se

formule la opción autorizada por este artículo. En lo demás serán

aplicables las disposiciones pertinentes del decreto ley 15.312/57.

Referencias Normativas: Decreto Ley 15.312/57
Art. 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

GUIDO - Monjardin - Barraza - Oliver.

Ley 15.268

REAJUSTE DEL MONTO DE LAS PENSIONES DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 3 DE FEBRERO DE 1960

BOLETIN OFICIAL, 13 DE FEBRERO DE 1960

- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5

TEMA

PREVISION SOCIAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA FEDERAL-PERSONAL POLICIAL-PENSIONES-CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Artículo 1. Las pensiones concedidas según las disposiciones del régimen provisional establecido por el ex estatuto de la Policía Federal (decreto ley 33.265/44; ley 13.030, apartado 36), se reajustarán en las proporciones previstas por la ley orgánica de la Policía Federal (decreto ley 333/58; ley 14.467).

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, Decreto Ley 33.265/44, Ley 13.030, Ley 14.467

Art.2. Los montos mínimos de retiros, jubilaciones y pensiones acordados por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, serán;
a) De \$ 1.900 para los retiros y jubilaciones; y
b) De \$ 1.550 para las pensiones; y en ningún caso podrán ser

inferiores a los mínimos que gocen los beneficiarios de la Caja

Nacional de Previsión para el Personal del Estado.

Art.3. Establécese un plazo ciento ochenta días a contar del primer día siguiente al de la publicación de esta ley, para que los beneficiarios del decreto ley 15.312/57, formulen opción de ingresos al régimen de previsión que administra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal. El beneficio se liquidará a contar de la fecha en que se formula la opción autorizada por este artículo.

El derecho de opción previsto por este artículo podrá ser ejercitado por los deudos del personal de la ex Policía de la Capital, a los cuales le correspondería pensión por la ley

orgánica
de la Policía Federal, no obstante haber dejado de gozar
del
beneficio otorgado por la Caja Nacional de Previsión para
el
Personal del Estado, por vencimiento del término legal.
El
beneficio se liquidará a contar de la fecha en que se formule
la
opción autorizada.

*Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958 (Ley Orgánica de la
Policía Federal), Decreto Ley 15.312/57*

Art.4. Los reajustes emergentes de la aplicación de esta ley
serán
practicados por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de
la
Policía Federal y abonados con fondos propios de la misma
los
aumentos emergentes, y sólo podrán percibirse a partir del
primer
día del mes siguiente al de la publicación de la presente
ley.

Art.5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

GUIDO - DECAVI - Barraza - González.

Ley 14.764

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE POLICIA DEL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

BUENOS AIRES, 30 DE SETIEMBRE DE 1958
BOLETIN OFICIAL, 18 DE OCTUBRE DE 1958
- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 3
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1958 10 01

TEMA

POLICIA-TIERRA DEL FUEGO-REMUNERACION
ARTICULO 1.- El personal de la Policía del territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, tendrán el mismo sueldo y asignaciones fijados para la Policía Federal.
ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo determinará por una reglamentación la equivalencia de grados en los casos en que las denominaciones jerárquicas de la Policía del Territorio no coincidan con las de la Policía Federal.
ARTICULO 3.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley, que entrará a regir a partir del 1 de octubre de 1958.
ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

GUZMAN - F MONJARDIN - Jitrik - Oliver -

Decreto Ley 6.581/58

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 30 DE ABRIL DE 1958
BOLETIN OFICIAL, 23 DE MAYO DE 1958
- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 14.467

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3
OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 B.O. 29-9-58

TEMA

POLICIA FEDERAL-PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL-EJERCICIO
PROFESIONAL-CLERO POLICIAL
Art. 1. Apruébase como Estatuto del personal civil de la Policía
federal, el proyecto elevado por el Ministerio del Interior
-
Policía federal.
Art.2. El presente decreto ley será refrendado por el Excmo. señor
Vicepresidente provisional de la Nación y por los señores
ministros
secretarios de Estado en los departamentos de Aeronáutica
e
interino de Guerra, Marina, Comunicaciones a cargo interinamente
de
la cartera del Interior y de Hacienda.
Art. 3.- Comuníquese, etc.

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Landaburu - Hartung. Cabral - Krieger Vasena.

ANEXO A-DEFENSA Y SEGURIDAD-FUERZAS POLICIALES-POLICIA FEDERAL

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL- ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL

TEXTO ART. 6 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 20414 (B.O.13-8
73)
TEXTO ART. 8 CONFORME MODIFICACION (INCISO a SUSTITUIDO) POR ART.
LEY 18635 (B.O. 8-4-70)
TEXTO ART. 11 CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 LEY 19495 (B.O.
25-2
7 2)-
TEXTO ART. 13 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 19495 (B.O.
25-2
7 2)-
TEXTO ART. 14 CONFORME MODIFICACION (INCISO g INCORPORADO) POR
ART.
2 LEY 18635 (B.O. 8-4-70)-
TEXTO ART. 15 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 3 LEY 18635 (B.O. 8-
4-7
0)
TEXTO ART. 23 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 D.L. 5553/63
(B.O.
13- 7-63)
TEXTO ART. 43 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 19495 (B.O.

25-2
7 2)
TEXTO ART. 44 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 19495 (B.O.
25-2
7 2)
TEXTO ART. 45 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 19495 (B.O.
25-2
7 2)
TEXTO ART. 50 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 INCISO 3 LEY
16958
(BO 30-9-66)
TEXTO ART. 54 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 19495 (B.O.
25-2
7 2)
TEXTO ART. 56 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 19495 (B.O.
25-2
7 2)
ANTECEDENTES ART. 11 SUSTITUIDO POR ART. 1 DL 13173/62 (BO 6-12-
62)

ANTECEDENTES ART. 43 SUSTITUIDO POR ART. 1 INCISO 1 LEY 16958
(BO
30-9-66)
ANTECEDENTES ART. 44 SUSTITUIDO POR ART. 1 INCISO 2 LEY 16958
(BO
30-9-66)
CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0061

TITULO I (artículos 1 al 2)

CAPITULO UNICO (artículos 1 al 2)

Art.1. El presente Estatuto rige los escalafones, derechos, deberes y responsabilidades del personal civil de la Policía federal.
Art.2. Se exceptúa del mismo al personal perteneciente a la ex Mutualidad de la Policía federal, ex Caja de socorros de policía y bomberos, y ex Cooperativa del personal de la Policía federal, Ltda, quedando facultado el Poder Ejecutivo Nacional a disponer su inclusión cuando lo considere conveniente por haber finalizado la tramitación de la anexión correspondiente.

TITULO II (artículos 3 al 20)

CAPITULO I (artículos 3 al 7)

Art.3. El personal se agrupa por escalafones y dentro de éstos por grupos, de acuerdo a las tareas que normal y efectivamente realiza y se ordena en categorías de creciente importancia y remuneración.
Art.4. El título habilitante o la especialidad que posee o adquiere el agente no serán por sí solos condición suficiente para pertenecer a determinado escalafón, debiendo figurar en aquella que corresponda a las funciones específicas para los cuales fue nombrado.
Art.5. Los escalafones son los que se establecen a continuación:

Escalafón A. Técnico profesional:
Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requiere título universitario nacional.

Escalafón B. Técnico subprofesional:
Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requiere título secundario o técnico y/o competencia y capacidad especial.

Escalafón C. Técnico de obra social:
Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requiere título universitario nacional, en la Dirección obra social y sanidad policial.

Escalafón D. Clero policial:
Tiene por misión la formación moral, espiritual y social del personal y depende directamente de la sub Jefatura de la Policía federal.

Escalafón E. Administración:
Cumple funciones de oficina y de administración en general.

Escalafón F. Maestranza, servicios y obreros:
Cumple funciones vinculadas con el mantenimiento o funcionamiento de instalaciones técnicas, construcciones, conservación y custodia de materiales y limpieza de dependencias.

*Art. 6. Los escalafones se dividirán en agrupaciones por graduación de actividades y con arreglo a las condiciones que se determinan en el reglamento respectivo. El Escalafón "D" Clero Policial, se integra básicamente por un Capellán Mayor, un Capellán Principal y Capellanes, que percibirán un haber mensual equivalente a los siguientes coeficientes del sueldo de Comisario General, excluido el suplemento por antigüedad de servicio: Capellán Mayor 0,8246; Capellán Principal 0,6283; Capellán 0,4991. Dicho haber mensual se liquidará por los mismos conceptos y proporciones que el resto del Personal Auxiliar de Seguridad y Defensa.

Modificado por: Ley 20.414 Art.1 (Sustituido. (B.O. 13-08-73).)
Art.7. El ingreso a cada escalafón se hará por el puesto inferior de la agrupación correspondiente, haciéndose por concurso en aquellos casos que la reglamentación disponga.

CAPITULO II - Admisibilidad (artículos 8 al 10)

*Art. 8. El aspirante a ingreso como agente civil de la Policía federal, deberá reunir las siguientes condiciones generales con arreglo a las que se establezcan en la respectiva reglamentación:

a) Ser argentino nativo o por opción o por naturalización; los

argentinos naturalizados, para ser nombrados en los cargos establecidos en los escalafones "A" al "E", además de las condiciones de idoneidad y los requisitos establecidos para esos cargos, deberán acreditar como mínimo; cinco (5) años de residencia en el país o alguna de las otras condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2 de la ley 346.
b) Tener 18 años de edad cumplido, con excepción de los aprendices;

c) Acreditar antecedentes de conducta intachables;
d) Haber cumplido con las disposiciones legales en vigor sobre enrolamiento, servicio militar y electoral; y
e) Acreditar buena salud y aptitudes físicas adecuadas.

Referencias Normativas: Ley 346 Art.2

Modificado por: Ley 18.635 Art.1 ((B.O. 08-04-70). Inciso a) sustituido.)

Art.9. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrán ingresar a la Policía federal:

a) El fallido o concursado civilmente, hasta tanto no obtenga su rehabilitación;
b) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos en tanto dure la inhabilitación;
c) El que hubiera sido exonerado, hasta tanto no fuera rehabilitado;
d) El que tuviera actuación pública contraria a los principios de la libertad y de la democracia, de acuerdo con el régimen establecido por la Constitución nacional y el respeto a las instituciones fundamentales de la Nación Argentina.
Art.10. Además de las condiciones generales determinadas por el art. 8 el aspirante deberá reunir para cada escalafón las condiciones particulares que determina la reglamentación.

CAPITULO III - Nombramientos (artículos 11 al 13)

*Art. 11. Será facultad del jefe de la Policía federal, designar al personal civil de los distintos escalafones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N.17.063.

Modificado por: Ley 19.495 Art.1 (Sustituido. (B.O. 25-02-72).)

Antecedentes: Decreto Ley 13.173/62 Art.1 ((B.O. 06-12-62). Sustituido.)

Art.12. El nombramiento del personal tendrá carácter provisional durante los 6 meses primeros, al término de los cuales se transformará en definitivo cuando haya demostrado idoneidad y condiciones para el cargo conferido. En caso contrario, no obstante el haber aprobado el examen de competencia o concurso de

admisión

se prescindirá de sus servicios.

*Art. 13. Los integrantes del Escalafón "D" Clero Policial, serán nombrados por el Jefe de la Policía Federal de acuerdo con la autoridad eclesiástica correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 17.063.

Modificado por: Ley 19.495 Art.1 (Sustituido. (B.O. 25-02-72).)

CAPITULO IV - Egreso (artículos 14 al 20)

*Art.14. El personal civil de la Policía federal cesa en sus funciones:

a) Por renuncia;
b) Por incapacidad física derivada por una enfermedad incurable;

c) Por incapacidad física para el servicio;
d) Por jubilación;
e) Por cesantía o exoneración; y
f) Por fallecimiento.
g) Por renuncia o pérdida de la ciudadanía al personal argentino por naturalización.

Modificado por: Ley 18.635 Art.2 ((B.O. 08-04-70). Inciso g) incorporado.)

*Art. 15.

El personal que cesa por lo establecido en el artículo 14 incisos

a) y g) estará obligado a permanecer en el cargo por el termino de 30 días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

Modificado por: Ley 18.635 Art.3 (Sustituido. (B.O. 08-04-70).)

Art.16. El personal que fuera separado de su cargo por otras causas que las determinadas en el art. 14, tendrá derecho a la siguiente indemnización:

a) Más de 3 años y hasta 10 años: el 100 % del último sueldo por cada año de antigüedad;

b) Más de 10 años y hasta 16 años: el 90 % del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los 10 años; y

c) Más de 15 años y hasta 20 años; el 80% del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los quince años.

A los efectos de la aplicación de esta escala se tendrá en cuenta

el sueldo básico y bonificación por antigüedad, con exclusión de

toda otra retribución. Para el cómputo correspondiente, se

considerará la antigüedad que se bonifique por tal concepto en el

orden nacional y que corresponda a cualquier momento de la carrera

del personal. Las fracciones mayores de 6 meses se computarán como

año y las menores serán despreciadas.

Art.17. Igual indemnización tendrá el personal que cesa en sus funciones por lo determinado en el art. 13, incs b) y c) y no estuviera comprendido dentro de los derechos que le acuerda la jubilación ordinaria o extraordinaria.

Art.18. El personal que cesa en sus funciones de acuerdo a lo determinado en el art. 13, inc d), lo hará con los derechos que para él establece el presente estatuto y la ley de la Caja de retiros, jubilaciones y pensiones de la Policía federal.

Art.19. El personal que cesa en sus funciones en virtud de lo establecido en el art. 13, inc. e) lo hará según se determina en el capítulo de Disciplina.

Art.20. El cese de las funciones es acordado por la autoridad correspondiente y con arreglo a las facultades expresas en el art. 11 y capítulo de Disciplina.

TITULO III (artículos 21 al 34)

CAPITULO - Deberes (artículos 21 al 24)

Art.21. Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales el personal civil de la Policía federal está obligado:

a) A la prestación del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes;
b) A observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado exige;

c) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto a sus superiores, compañeros y subordinados;

d) A obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio;

e) A rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas con motivo de sus funciones;

f) A guardar secreto y discreción, aun después de haber cesado en el cargo, de cuanto se relacione con los asuntos del servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales así se exija y que el agente hubiera tenido conocimiento en razón de sus funciones o por su vinculación con dependencias y otros agentes de

la institución;

g) Promover las acciones judiciales que corresponda, previa autorización del jefe de la Policía federal, cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas y ellas se relacionasen con el servicio;

h) A declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el desempeño de sus funciones;

i) A declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores en la forma y tiempo que se fije por reglamentación, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requieran;

j) A declarar las deudas contraídas con dependencias oficiales y servicios sociales, proporcionando la documentación que se establezca en cada oportunidad, en las condiciones y forma que se fije por reglamentación;

k) A excusarse de intervenir en todo aquello en que por su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra incompatibilidad moral;

l) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;

ll) A cooperar con la policía de seguridad en todo hecho de carácter delictuoso o contravencional, evitando toda desinteligencia con el personal encargado específicamente de salvaguardar el orden público; y

m) A comunicar de inmediato, en caso de contraer matrimonio, nombre, domicilio y número de cédula de identidad de la Policía federal del o de la contrayente.

Art.22. Queda prohibido al personal civil de la Policía federal sin perjuicio de lo que al respecto establezca la reglamentación pertinente:

a) Participar activamente en agrupaciones políticas;

b) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso;

c) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración pública en el orden nacional, provincial

o municipal, o que sean proveedoras o contratistas de la misma;
d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas y otorgadas por la administración en el orden nacional, provincial o municipal;
e) Mantener vinculaciones que les representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Policía federal; y
f) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.
*Art. 23. Es incompatible el desempeño de un empleo civil en la Policía Federal, con otro nacional, provincial o municipal, exceptuándose los cargos docentes y los técnicos profesionales.
siempre que no haya superposición de horarios. En las mismas condiciones, el personal del escalafón "B" técnico subprofesional y escalafón "C" Técnico de obra social que cumplan tareas de carácter sanitario o asistencial, podrá acumular otro cargo de esa misma naturaleza.

Modificado por: Decreto Ley 5.553/63 Art.1 (Sustituido. (B.O. 13-07-63).)

Art.24. Las cátedras a cargo del personal civil en la Escuela de policía "Ramón L. Falcón" quedarán excluidas de todo régimen de incompatibilidad.

CAPITULO II - Derechos, estabilidad y carrera administrativa (artículos 25 al 32)

Art.25. El agente civil de la Policía federal conserva su empleo mientras dure su buena conducta, competencia para desempeñarlo, pudiendo ser separado solamente a la manera y forma que determina el capítulo de Disciplina.

Art. 26. El personal tiene el derecho a ser promovido siguiendo el orden ascendente de la escala de cada agrupación en el escalafón respectivo, según el orden de mérito que obtuviera. A ese fin será calificado periódicamente y cuando menos una vez al año. La reglamentación determinará las otras condiciones a las cuales deberá ajustarse el régimen de ascenso.

Art. 27. El personal tendrá derecho a menciones especiales, a juicio del jefe de la Policía federal, las que serán bonificadas a efectos del ascenso, cuando hubiere realizado, proyectado y/o ejecutado tareas tendientes a mejorar, facilitar y/o perfeccionar los servicios de la Policía federal, calificadas de

mérito

extraordinario, en la forma y condiciones que fije la reglamentación correspondiente.

Art. 28. El personal tendrá derecho, con arreglo a las reglamentaciones vigentes, de las siguientes licencias:

- a) Ordinaria para descanso anual;
- b) Especial para tratamiento de salud; y
- c) Extraordinaria para asuntos personales o de familia.

Art. 29. Goza del derecho a la retribución y viáticos, de acuerdo al monto que fije la reglamentación y con arreglo a lo que dispone este estatuto.

Art. 30. Conserva el empleo y el derecho al sueldo cuando se halle cumpliendo con la ley del servicio militar obligatorio, de

conformidad a lo que disponen las leyes y decretos.

Referencias Normativas: Ley 17.531 (Ley de Servicio Militar Obligatorio)

Art. 31. El personal civil de la Policía federal y sus familiares gozarán de la asistencia social y sanitaria que otorga la Dirección

de obra social y sanidad policial, de conformidad a las reglamentaciones respectivas siendo obligatoria la afiliación a la misma.

Art. 32. El personal tendrá derecho a interponer el reclamo correspondiente, fundado y documentado por cuestiones relativas a

calificaciones, ascensos, menciones y orden de mérito.

CAPITULO III - Retribuciones (artículos 33 al 34)

Art. 33. El personal en situación de actividad gozará del sueldo mensual, suplementos y asignaciones que para cada caso determine

expresamente la ley de presupuesto de la Nación.

Art. 34. El sueldo correspondiente a cada categoría será fijado anualmente por la ley de presupuesto de la Nación en relación con

los deberes y derechos de las mismas y función al costo de vida.

TITULO IV (artículos 35 al 41)

CAPITULO UNICO - Jubilaciones (artículos 35 al 41)

Art. 35. El personal civil de la Policía federal gozará de los beneficios de jubilación y pensión que acuerda la Caja de retiros, jubilaciones y pensiones de la Policía federal, a cuyo efecto

contribuirá con los aportes establecidos hasta el presente.

Art. 36. El haber de la jubilación y pensión que corresponde se determinará en la misma forma que la ley orgánica de la Policía

federal establece para el personal superior, siéndole de aplicación

las disposiciones contenidas en el decreto ley 19.696/56 para los jubilados.

Referencias Normativas: Decreto Ley 19.696/56

Art. 37. Para establecer los años de servicios, se computarán los

prestados por el personal desde su ingreso a la Policía federal,
como así también los prestados en la Administración nacional antes
de su ingreso a la repartición.

Art. 38. El personal que fuera colocado en situación de jubilarse o solicitare su jubilación, no podrá cesar en la prestación de sus servicios por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de 6 meses.

Art. 39. El personal no podrá ser obligado a jubilarse hasta transcurrido 2 años de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.

Art. 40. El personal que hubiera obtenido los beneficios de la jubilación no podrá reingresar a la Policía federal, salvo las circunstancias, excepciones, condiciones y forma que establezca la

reglamentación que, con carácter general, dictará el Poder Ejecutivo nacional conforme lo dispone el artículo 21 del

decreto ley 6.666/57 .

Art. 41. El personal que se encontrase en condiciones de obtener la jubilación ordinaria y fuera separado, no tendrá derecho a lo establecido en el art. 15.

TITULO V (artículos 42 al 57)

CAPITULO I - Régimen disciplinario (artículos 42 al 50)

Art. 42. Se harán pasibles por las faltas o delitos que cometan y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas

por la leyes respectivas, de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión hasta 60 días;
- c) Cesantía; y
- d) Exoneración.

*Art. 43. Además de la sanción disciplinaria de apercibimiento, el Jefe y el Subjefe de la Policía Federal, los Oficiales Superiores y

Jefes podrán aplicar pena de suspensión de acuerdo con la siguiente escala:

- Jefe de la Policía Federal; hasta sesenta (60) días.
- Subjefe de la Policía Federal: hasta quince (15) días.
- Comisario General: hasta diez (10) días.
- Comisario Mayor: hasta ocho (8) días.
- Comisario Inspector: hasta cinco (5) días.
- Comisario: hasta tres (3) días, y
- Subcomisario: un (1) día.

*Modificado por: Ley 19.495 Art.1 (Sustituido. (B.O. 25-02-72).)
Antecedentes: Ley 16.958 Art.1 ((B.O. 30-09-66). Sustituido por inciso 1).)*

*Art. 44. La aplicación de la sanción de cesantía será facultad privativa del Jefe de la Policía Federal, previa instrucción del pertinente sumario administrativo. El mismo procedimiento se

adoptará cuando se aplique la pena de suspensión y la misma sea mayor de quince (15) días.

Modificado por: Ley 19.495 Art.1 (Sustituido. (B.O. 25-02-72).)
Antecedentes: Ley 16.958 Art.1 ((B.O. 30-09-66). Sustituido por inciso 2).)

*Art. 45. La sanción de exoneración será aplicada por el Poder Ejecutivo Nacional, previa instrucción de sumario administrativo.

Modificado por: Ley 19.495 Art.1 (Sustituido. (B.O. 25-02-72).)
Art. 46. La pena de cesantía consiste en la separación del castigado de la institución pero no importa la pérdida de los derechos a la jubilación que pudiera corresponder al cesante según los servicios prestados.

Art. 47. El cesante podrá solicitar su reincorporación hasta un año después de haber sido separado.

Art. 48. La pena de exoneración importa para el castigado la separación definitiva e irrevocable de la institución.

Art. 49. El exonerado pierde todos sus derechos a la jubilación, pero sus derechohabientes percibirán la pensión que les correspondería si el castigado hubiere fallecido al tiempo de la exoneración.

*Art. 50. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión mayor de quince (15) días, cesantía o exoneración.

Modificado por: Ley 16.958 Art.1 (Sustituido por inciso 3). (B.O. 30-09-66).)

CAPITULO II (artículos 51 al 54)

Art. 51. Las normas de procedimiento en los sumarios administrativos serán las mismas que las dispuestas en el Reglamento del régimen disciplinario para el personal de la Policía federal.

Art. 52. El personal presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido con carácter preventivo y por un término no mayor de 30 días por el jefe de la Policía federal, cuando su alejamiento sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Cumplido ese término sin que se hubiera dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resulta necesario pero tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes y al reintegro de los haberes no liquidados en caso de resultar sobreseído definitivamente en la causa.

Art. 53. El personal procesado por cualquier hecho, será suspendido en sus funciones mientras se halle privado de la libertad, sin percibir emolumento alguno.

También será suspendido sin recibir remuneración el personal que se encuentre excarcelado por un proceso originado por un hecho ajeno al servicio.

*Art. 54. La solicitud de exoneración formulada por el Jefe de la Policía Federal al Poder Ejecutivo Nacional, motivará el relevo de las funciones del imputado hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional resuelva.

Modificado por: Ley 19.495 Art.1 (Sustituido. (B.O. 25-02-72).)

CAPITULO III (artículos 55 al 57)

Art. 55. Le será aplicable al personal civil de la Policía federal, el Reglamento del régimen disciplinario para el personal policial en todo aquello que sea compatible con las normas de este estatuto y en particular lo concerniente a los procedimientos especiales por accidente, daño en bienes del Estado, estado económico y personal procesado.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para reglamentar un procedimiento disciplinario especial para el personal civil de la Policía federal, debiendo ajustarse a las garantías y derechos que contiene el Reglamento del régimen disciplinario para el personal policial.

*Art. 56. Cuando la instrucción o el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal soliciten la exoneración o cesantía de personal civil de los escalafones "A", "C" y "D", se dará intervención a una Junta de Disciplina que actuará en la misma forma que el Consejo de Disciplina para el personal superior policial de la Institución.

Modificado por: Ley 19.495 Art.1 (Sustituido. (B.O. 25-02-72).)

Art. 57. La Junta de disciplina estará integrada por tres miembros, dos del personal policial y uno del personal civil, y un abogado en representación de la Dirección asesoría letrada y su constitución la determinará la reglamentación respectiva, teniendo en cuenta la jerarquía administrativa del inculcado y cuidando de que los integrantes de la Junta no sean superiores directos del acusado.

TITULO VI (artículos 58 al 61)

CAPITULO UNICO - Disposiciones generales (artículos 58 al 61)

Art. 58. El personal que reingrese a la Policía federal y hubiere obtenido con anterioridad indemnización por cesantía, no se

le
computará la antigüedad precedente a los efectos de
ulterior
separación, pero le será tomada en cuenta dicha antigüedad
para
los otros beneficios estatutarios provenientes del nuevo
nombramiento, salvo cuando proceda a la devolución de la
indemnización percibida más los intereses
correspondientes.
Art. 59. La Dirección personal llevará el legajo ordenado del
personal civil, en el que constarán los antecedentes de
su
actuación.
El personal podrá solicitar vista de su legajo.
Art. 60. El personal civil conserva entre sí el orden de
preferencia establecido en su respectivo escalafón.
Art. 61. En los casos especiales no contemplados en el presente
estatuto, serán de aplicación las disposiciones contenidas en
el
decreto ley 6.666/57.

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Hartung - Landaburu - Cabral - Krieger Vasena.

Decreto Ley 5.177/58

APROBACION DEL ESTATUTO DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.

BUENOS AIRES, 18 DE ABRIL DE 1958
BOLETIN OFICIAL, 22 DE MAYO DE 1958
- LEY VIGENTE -

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3
OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 BO 29-9-58

TEMA

DEFENSA-FUERZAS DE SEGURIDAD-PERSONAL POLICIAL-POLICIA
DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES:FUNCIONES
Art. 1. Apruébase el adjunto Estatuto de la policía de
establecimientos navales.
Art. 2. El presente decreto ley será refrendado por el Excmo.
señor
Vicepresidente provisional de la Nación y por los señores
ministros
secretarios de Estado en los departamentos de Marina y
Aeronáutica
e interino de Guerra.
Art. 3. Comuníquese, etc.

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Hartung - Landaburu.

ANEXO A-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES-

ESTATUTO DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES

TITULO I - De la policía en general (artículos 1 al 6)

CAPITULO I - Jurisdicción y competencia (artículos 1 al 3)

Art. 101. La policía de establecimientos navales cumplirá
las
funciones de Policía de seguridad y judicial en los
lugares
sometidos exclusivamente a la jurisdicción militar.
Art. 102. La policía de establecimientos navales dependerá
del
Ministerio de Marina y su personal quedará directamente
subordinado
al comandante, director o jefe del establecimiento
naval.
Art. 103. Es obligatoria la cooperación y acción supletoria, en
sus
respectivas jurisdicciones, entre la policía de
establecimientos
navales y la Policía federal, Prefectura nacional marítima
y
Gendarmería nacional.

CAPITULO II - Funciones y Atribuciones (artículos 4 al 6)

Art. 201. La policía de establecimientos navales, como policía de

seguridad tendrá las siguientes funciones:

- a) Asegurar, en general, el mantenimiento del orden, dentro de los establecimientos navales;
- b) Velar por las buenas costumbres, en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público;
- c) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones y órdenes existentes, referentes al acceso y salida de los establecimientos navales;
- d) Impedir los actos y/o consecuencias dañosas para las personas y la propiedad particular o del Estado, prestando su colaboración en los casos de peligro común, como ser incendios, explosiones u otros siniestros; y
- e) Prevenir la comisión de delitos con el alcance y medios que este estatuto establece.

Art. 202. La policía de establecimientos navales, como policía

judicial tendrá las siguientes funciones:

- a) Practicar preventivamente todas las diligencias urgentes tendientes a averiguar los delitos cuya investigación y juzgamiento no compete a la jurisdicción militar (trat. I, tít. VI del Cód. de Justicia Militar), asegurar su prueba y descubrir a sus autores y partícipes, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente;
- b) Proceder a la detención de las personas, contra las cuales subsista auto de prisión u orden de comparendo, dictado por autoridad competente, poniéndolas a disposición de tal autoridad;
- c) Prestar el auxilio de la fuerza para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de los jueces;
- d) Colaborar con los jueces en el mejor cumplimiento de su misión;
- y
- e) Colaborar en la investigación de infracciones o delitos comunes (Cód. Penal; edictos policiales) imputados a personal militar, cuyo juzgamiento compete a la jurisdicción militar, cuando así lo ordene el comandante, director o jefe del establecimiento naval, y en la medida que estas autoridades militares dispongan.

Referencias Normativas: Código de Justicia Militar (Código de

Justicia Militar - Trat. I, Título VI), Código Penal (Código Penal)

Art. 203. Para el cumplimiento de las funciones indicadas en los artículos anteriores la policía de establecimientos navales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Preparar y elevar para su aprobación por el comandante, director o jefe del establecimiento naval los edictos y ordenanzas necesarios para asegurar el orden y la moralidad y para prevenir el delito.
- Si tales edictos o reglamentaciones establecieran sanciones, deberán ser aprobadas por el Ministro de Marina o por el Poder Ejecutivo en su caso;
- b) Detener, identificar e interrogar con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes a todo personal civil sospechado de algún delito o acto ilícito;
- c) Efectuar las funciones que le correspondan de acuerdo con lo previsto en el Cód. de Proced. en lo Criminal de la Nación y leyes procesales aplicables, según su competencia y funciones; y
- d) Detener e interrogar a personal militar en caso de infracciones o delitos comunes (Cód. Penal; y edictos policiales) sujetos a la jurisdicción militar, cuando así lo ordene expresamente el comandante, director o jefe del establecimiento naval o el funcionario que ellos designen.

Referencias Normativas: Código Procesal Penal (Código de Procedimiento Penal)

TITULO II - De la policía en particular (artículos 7 al 51)

CAPITULO III - Agrupamiento (artículos 7 al 9)

Art. 301. El personal de la policía de establecimientos navales se organizará jerárquicamente y se agrupará por clases y dentro de éstas por categorías, de creciente importancia y remuneración, de acuerdo con el cuadro inserto en el anexo 1.

Art. 302. El personal se dividirá en dos clases:

- a) Personal superior con funciones principales de dirección, conducción y asesoramiento; y
- b) Personal subalterno con funciones principales de conducción y ejecución.

Art. 303. Las categorías están constituidas por las sucesivas situaciones que puede alcanzar el personal en su carrera y sirven

para determinar su sueldo.

CAPITULO IV - Plantel básico (artículos 10 al 11)

Art. 401. El plantel básico se determinará en base a los requerimientos de los establecimientos navales y servirá para establecer numéricamente el personal necesario para el cumplimiento de sus actividades discriminado por clases y categorías.

Art. 402. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO V - Admisibilidad (artículos 12 al 13)

Art. 501. El aspirante a ingresar como agente en la policía de establecimientos navales deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) Tener 20 años de edad como mínimo y 30 como máximo;
- c) Certificar buenos antecedentes de moralidad y conducta;
- d) Haber cumplido con las disposiciones legales de enrolamiento y servicio militar;
- e) Rendir pruebas de capacidad y competencia, las que serán uniformes para todos los establecimientos navales; y
- f) Tener condiciones de aptitud física con arreglo a lo establecido en la respectiva reglamentación.

Art. 502. El aspirante a pasar a la clase Personal superior de la policía rendirá un examen que al efecto dispondrá la Dirección general del personal naval se efectúe en el establecimiento naval, debiendo haber prestado servicios en la categoría de agente por un lapso de 2 años como mínimo.

CAPITULO VI - Nombramiento (artículos 14 al 17)

Art. 601. El aspirante que reúna los requisitos exigidos para ingresar, acreditará la condición de policía de establecimiento naval desde la fecha de su alta, entendiéndose por tal la que fija el pronunciamiento administrativo emanado de autoridad reglamentariamente competente. Si éste no la determina se debe considerar la del día 1 del mes siguiente al de la fecha de tal pronunciamiento.

*Art. 602. "Autoridad que otorga el nombramiento": "Los nombramientos para el personal superior y subalterno serán efectuados por el director general del Personal Naval."

Modificado por: Ley 17.144 Art.1 (Sustituido. (B.O. 08-02-67).)

Art. 603. El nombramiento de los agentes para cubrir cargos del plantel básico es dado con carácter condicional por el término de

6
meses y cumplido éste quedan confirmados automáticamente si en
el
desempeño de sus tareas han demostrado poseer las
aptitudes
necesarias.
Art. 604. El personal que habiendo pertenecido a la policía
de
establecimientos navales hubiera sido dado de baja a su
solicitud,
podrá ser reincorporado en su cargo de origen, si lo
solicitare
dentro de los dos años de la fecha de su baja, en la forma
y
condiciones que determine la reglamentación.

CAPITULO VII - Permanencia (artículos 18 al 21)

Art. 701. Considérase permanencia del agente el tiempo
transcurrido
desde el alta hasta el cese de sus funciones.
Art. 702. Mientras permanece en el Ministerio de Marina el
personal
policial está sujeto a los deberes y goza de los derechos
que
determinan los caps. IX y X respectivamente.
Art. 703. El movimiento del personal policial lo determina
la
autoridad establecida reglamentariamente.
Art. 704. El personal permanecerá en situación de actividad,
o
inactividad con o sin goce de sueldo, en los casos y en
las
condiciones que determine la reglamentación de este
estatuto.

CAPITULO VIII - Cese (artículos 22 al 23)

*Art. 801. El personal de la policía de establecimientos
navales
cesará en sus funciones por:
a) Renuncia;
b) No reunir las condiciones establecidas en el artículo 603;
c) Fallecimiento;
d) Supresión de cargos debido a exigencias del servicio, en
cuyo
caso quedará en las condiciones, que reglamentariamente
se
determinen por un término no mayor de dos años;
e) Incompetencia en su desempeño debidamente comprobada en base
a
los conceptos merecidos en los tres últimos años; y
f) Razones de disciplina.

Modificado por: Ley 16.563 Art.1 (Sustituido. (B.O. 05-12-64).)

Art. 802. El personal policial comprendido en los incs. a) al
e)
del artículo anterior, será dado de baja o retirado
según
corresponda. El comprendido en el inc. f) será dado de baja
o
exonerado según se determina en el presente estatuto.

CAPITULO IX - Deberes (artículo 24)

Art. 901. El personal policial está obligado a:

- a) Prestar personal, plena y eficientemente el servicio en el lugar que la superioridad determine y dedicar a su desempeño el máximo de capacidad y diligencia;
- b) Colaborar lealmente en la ejecución de las directivas y planes;
- c) No exteriorizar críticas contra la persona o los actos de funcionarios del Estado o de sus superiores, debiendo en caso de corresponder hacer la denuncia formal y siguiendo la vía jerárquica correspondiente;
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla;
- e) Guardar secreto y discreción en cuanto se relacione con los asuntos del servicio, cuyo conocimiento tenga directa o indirectamente y requerir la previa autorización de la superioridad para difundir, por cualquier medio, informes relativos a la esfera administrativa en que se desempeña;
- f) Rehusar todo obsequio o dádiva con motivo de actos de servicio;
- g) Promover, cuando la superioridad lo ordene, las acciones judiciales que correspondan frente a la imputación de delitos que dieran lugar a la acción pública, caso en el cual será asistido gratuitamente por un letrado del Ministerio de Marina;
- h) Llevar a conocimiento de la superioridad por la vía jerárquica correspondiente, todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial o moral al Estado;
- i) Abstenerse de intervenir públicamente en actividades políticas partidarias como así también de introducirla en la institución;
- j) Reintegrar al Estado las prendas y equipo que le haya sido provisto para el desempeño de su misión y de acuerdo a lo que se reglamente al efecto como así también la credencial de policía y la declaración jurada de deudas con dependencias oficiales, cuando dejare de pertenecer a la institución;
- k) Observar conducta que no afecte el orden constitucional o público del país, ni ofenda a la moral y a las buenas costumbres;
- l) Observar la debida cortesía y circunspección con el público;
- m) No realizar trámites ni gestiones referentes a asuntos que no se encuentren oficialmente a su cargo;

n) Comunicar dentro del plazo de 60 días todo cambio de carácter familiar, acompañando copia de las partidas comprobatorias, debidamente legalizadas;

o) Poseer permanentemente la credencial que le provea la Marina de Guerra;

p) No desempeñar otro cargo que sea incompatible con éste;

q) No realizar gestiones ante personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, tendientes a obtener traslados, ascensos, etcétera;

r) Afiliarse a Obra social del Ministerio de Marina;

s) Mantener actualizado su domicilio; y

t) Usar el uniforme, insignias, atributos y armamento correspondientes a cada grado o categoría, estando en servicio y con arreglo a la respectiva reglamentación.

CAPITULO X - Derechos (artículo 25)

Art. 1001. Son derechos inherentes al personal de la policía de establecimientos navales los siguientes:

a) El destino adecuado a cada grado;

b) El ejercicio de las facultades disciplinarias que para el grado y el cargo se acuerden;

c) Los sueldos, suplementos e indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen;

d) El haber de retiro y la pensión para los derechohabientes, de conformidad con la ley; y

e) Otros derechos que por ley, decreto o reglamentación se establezcan.

CAPITULO XI - Retribuciones (artículos 26 al 28)

Art. 1101. A igualdad de situación, el personal de policía gozará de retribuciones iguales en los distintos establecimientos navales.

*Art. 1102. Las retribuciones que percibirá el personal de policía comprenderán el sueldo, suplementos, asignaciones e indemnizaciones previstas en la reglamentación del presente estatuto.

Modificado por: Ley 16.563 Art.1 (Sustituido. (B.O. 05-12-64).)

**Art. 1103. (Nota de redacción) Derogado por Ley 16.563)*

Derogado por: Ley 16.563 Art.3 ((B.O. 05-12-64).)

CAPITULO XII - Licencias (artículos 29 al 32)

Art. 1201. Las licencias se acordarán para facilitar al personal el descanso obligatorio, o bien, la atención de su salud, o la de sus familiares, y por asuntos particulares.

Art. 1202. Las licencias se clasificarán según se trate de descanso

anual, atención de la salud o asuntos personales en ordinarias, especiales y extraordinarias.
Art. 1203. Las licencias ordinarias se acordarán anualmente según los años de servicios y de conformidad con lo que estatuya la reglamentación.
Art. 1204. Las licencias especiales y extraordinarias se conceden en las condiciones y por los términos que establezca la reglamentación.

CAPITULO XIII - Cambio de clase (artículos 33 al 34)

Art. 1301. El cambio de clase se producirá cuando un miembro del personal subalterno reúna los requisitos exigidos para optar a vacantes producidas en la clase personal superior, de acuerdo con lo que determine la respectiva reglamentación.
Art. 1302. Para tener derecho al cambio de clase, debe tener como mínimo 2 años de prestación de servicios en la policía de establecimientos navales.

CAPITULO XIV - Ascensos (artículos 35 al 38)

Art. 1401. Ascensos es el pase de un personal a la categoría inmediata superior en la escala jerárquica.
*Art. 1402. Para ser promovido al grado inmediato superior deberá tener el tiempo mínimo en el grado, las calificaciones correspondientes y el examen teórico que para cada caso fije la reglamentación.

Modificado por: Ley 16.563 Art.1 (Sustituido. (B.O. 05-12-64).)

Art. 1403. Los ascensos en cada categoría se producirán de acuerdo con el número de vacantes existentes y de conformidad con las necesidades de cada establecimiento naval.

*Art. 1404. "Quién acuerda los ascensos": "Los ascensos del personal serán efectuados por el director general del Personal Naval."

Modificado por: Ley 17.144 Art.1 (Sustituido. (B.O. 08-02-67).)

CAPITULO XV - Disciplina (artículos 39 al 51)

Art. 1501. Las disciplina importa la observancia del régimen establecido en el presente estatuto y su reglamentación.
Art. 1502. Toda infracción a dicho régimen constituye falta, de la cual es responsable quien incurra en ella.
Art. 1503. La responsabilidad puede ser civil, penal o administrativa.
Art. 1504. En los casos de responsabilidad civil o penal rigen las

condiciones pertinentes a los códigos, leyes complementarias y reglamentaciones de las respectivas materias.

Art. 1505. La responsabilidad administrativa se castiga en forma

correctiva o expulsiva teniendo en cuenta su naturaleza y el

alcance y consecuencias del hecho que la motiva.

Art. 1506. Las sanciones expulsivas son: baja y exoneración.

Art. 1507. Las sanciones correctivas son: apercibimiento, arresto y

suspensión.

Art. 1508. La reglamentación establecerá la forma de aplicarlas y

cantidades máximas a imponer en las sanciones expuestas en el art.

1507.

*Art. 1509. "Autoridad que aplica sanciones": "Las sanciones del

artículo 1506, serán aplicadas por el director general del Personal

Naval (bajas) o por el Poder Ejecutivo (exoneraciones)."

Modificado por: Ley 17.144 Art.1 (Sustituido. (B.O. 08-02-67).)

*Art. 1510. Son causas de sanción expulsiva las que por su gravedad

requieran la separación del infractor. Se considera como tales,

además de las que prevea la reglamentación:

a) Falta de lealtad a la institución, autoridades o superiores;

b) Divulgar asuntos de carácter confidencial o secretos;

c) Reincidencia continuada en una misma falta que hubiere sido

reprimida con sanciones correctivas;

d) Hacer abandono de su puesto estando de servicio;

e) No hacerse cargo dentro de los ocho días de sus funciones al ser

nombrado y no tener causa justificada, como así también no

presentarse a su nuevo destino dentro de las 24 horas de la fecha y

hora fijadas, sin causa justificada;

f) Tomar parte activa en política partidaria;

g) Desobediencia o resistencia ostensible al cumplimiento de una

orden del servicio policial;

h) Embriagarse estando de servicio;

i) Demostrar cobardía o indecisión ante una emergencia;

j) Hacer objeto de malos tratos a un subalterno o a un detenido;

k) Insultar a un superior o subalterno;

l) Cualquier acto que afecte el honor y honrría de bien del

individuo;

ll) Los sorprendidos in fraganti delito; y

m) Ser condenado por justicia civil.

Modificado por: Ley 16.563 Art.1 (Sustituido. (B.O. 05-12-64).)

Art. 1511.- La reglamentación establecerá en qué casos corresponderá baja y en cuáles exoneración, según la naturaleza de las faltas.

Art. 1512. El que fuere declarado cesante o exonerado no puede ser
dado de alta nuevamente, sin previa rehabilitación.
Art. 1513. No se dará curso de rehabilitación de exoneración
hasta
pasados 2 años desde la fecha en que se impuso la
sanción;

CAPITULO XVI - Retiros y Pensiones (artículo 52)

Art. 1601. La policía de establecimientos navales gozará
del
régimen de jubilaciones, retiros y pensiones que para el
personal
con privilegio fija la ley 4349 (1) y su reglamentación.

Referencias Normativas: Ley 4.349

TITULO III

CAPITULO XVII - Disposiciones transitorias (artículos 53 al 55)

Art. 1701. El presente estatuto entrará en vigor el 1 de abril
de
1958 y sus disposiciones no modificarán las jubilaciones
y
pensiones ya acordadas y no darán derecho a quienes no los
hubieran
tenido hasta su vigencia.
Art. 1702. El Ministerio de Marina propondrá la reglamentación
del
presente decreto ley.
Art. 1703. Hasta tanto se ponga en vigor la
reglamentación
mencionada en el artículo anterior, se aplicarán, en cuanto no
se
opongan al presente estatuto, las normas previstas en el
Estatuto
para el personal civil de las fuerzas armadas.

*Referencias Normativas: Ley 20.239 (Estatuto para el Personal Civil
de las Fuerzas Armadas)*

Decreto Ley 1.945/58

RECONOCIMIENTO DEL CARACTER DE SERVICIO PUBLICO A LA ACTIVIDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

BUENOS AIRES, 21 DE FEBRERO DE 1958
BOLETIN OFICIAL, 17 DE MARZO DE 1958
- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 14.467

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 7
OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 BO 29/9/58

TEMA

SERVICIO PUBLICO-BOMBEROS VOLUNTARIOS-FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 1. Reconócese carácter de servicio público, la actividad

de los bomberos voluntarios en todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 2. Reconócese a la Federación Argentina de Asociaciones de

Bomberos Voluntarios como organismo central y directivo de las actividades de las asociaciones legalmente constituidas que le estén afiliadas o adheridas, y único organismo representativo de

las mismas ante los poderes públicos.

ARTICULO 3. Es obligación de la Federación Argentina de Asociaciones Bomberos Voluntarios someter sus decisiones a la

aprobación del Comando General de Defensa Antiaérea, en todo lo que

tenga relación con el cumplimiento de la ley 12.913 de Defensa

Antiaérea Territorial.

Referencias Normativas: Ley 12.913 (Ley de Defensa Antiaerea Territorial)

ARTICULO 4. El Ministerio de Aeronáutica (Comando General de o

Defensa antiaérea) prestará su apoyo moral y asesoramiento técnico

a toda gestión o iniciativa que formulen las asociaciones de

bomberos voluntarios por intermedio de su Federación. A tal objeto

el Comando General de Defensa Antiaérea mantendrá un miembro de la

Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva, como delegado permanente

ante la referida Federación.

ARTICULO 5. El Ministerio de Aeronáutica (Comando General de

Defensa Antiaérea) preparará la reglamentación del presente decreto

ley.
ARTICULO 6. El presente decreto ley será refrendado por el
Excmo.
señor Vicepresidente provisional de la Nación y los
señores
ministros secretarios de Estado en los departamentos de
Guerra,
Marina y Aeronáutica.
ARTICULO 7. Comuníquese, etc.

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Majó - Hartung - Landaburu.

DECRETO LEY 333/1958

LEY ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 14 DE ENERO DE 1958
BOLETIN OFICIAL, 30 DE ENERO DE 1958
- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 14.467

El presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo.

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 BO 29/9/58

TEMA

LEY ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA FEDERAL-JEFE DE POLICIA-ESTADO MAYOR POLICIAL

ARTICULO 1. - Apruébase como Ley Orgánica para la Policía Federal, el proyecto elevado por el Ministerio del Interior -
Policía
Federal.

ARTICULO 2. - El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación, y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de

Guerra, de Marina, de Aeronáutica y de Interior.

ARTICULO 3. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

Aramburu-Rojas-Majó-Hartung-Landaburu-Alconada Aramburu.

ANEXO A-DEFENSA Y SEGURIDAD-FUERZAS POLICIALES-POLICIA FEDERAL

PERSONAL POLICIAL- Estatuto de la Policía Federal-
ESTATUTO DE LA POLICIA FEDERAL

TITULO I

Jurisdicción y dependencia (artículos 1 al 11)

CAPITULO I (artículos 1 al 2)

ARTICULO 1. - La policía Federal cumple funciones de Policía de Seguridad y Judicial en el territorio de las Provincias y Capital

de la Nación, dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación

*ARTICULO 2. - Depende del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.066/2004 Art.5 (Sustituido por Decreto de Necesidad y Urgencia (B.O. 23-08-2004).)

Antecedentes: Decreto de Necesidad y Urgencia 355/2002 Art.5 ((B.O. 22-02-2002) ARTICULO SUSTITUIDO POR DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA), Decreto de Necesidad y Urgencia 1.210/2002 Art.5 ((B.O.11/07/2002)ARTICULO SUSTITUIDO POR DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA)

CAPITULO II

Funciones y atribuciones (artículos 3 al 11)

*ARTICULO 3. - Son funciones de la Policía Federal:

1. - Prevenir los delitos de la competencia de los jueces de la

Nación:

2. - Averiguar los delitos de la competencia de los jueces de la

Nación, practicar las diligencias para asegurar su prueba,

descubrir a los autores y partícipes, entregándolos a la justicia,

con los deberes y atribuciones que a la policía confiere el Código

de Procedimientos en lo Criminal:

3. - Proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación,

entendiéndose por tales, los funcionarios, empleados y bienes

nacionales;

4. - Concurrir a la vigilancia y seguridad policiales en las

fronteras nacionales;

5. - Cooperar con las autoridades militares en la defensa antiaérea

pasiva;

6. - Cooperar dentro de sus posibilidades con las justicias

nacional, militar y provinciales para el mejor cumplimiento de la

función jurisdiccional, cuando así se le solicitare.

7. - "Realizar las pericias que soliciten los tribunales de la

Nación u otros organismos nacionales, para la averiguación de

hechos delictuosos y otras irregularidades, siempre que puedan

cumplirse en los laboratorios o gabinetes de la Policía Federal, o

por expertos de la misma, en los casos previstos en la reglamentación respectiva.

La designación judicial obrará como suficiente título habilitante

para todos los efectos legales".

Referencias Normativas: Código Procesal Penal (Código de Procedimiento Penal)

Modificado por: Decreto Ley 6.076/58 Art.1 (Inciso 7) incorporado.)

ARTICULO 4. - En la Capital Federal son funciones de la Policía Federal sin perjuicio de las contenidas en el Artículo 3,

Las

siguientes

1. - Velar por el mantenimiento del orden público y de las buenas

costumbres garantizando la tranquilidad de la población y reprimir

el juego ilícito, todo ello de acuerdo con las leyes, reglamentos

y
edictos respectivos;
2. - Colaborar en la protección de los menores e incapaces en la forma que las leyes, reglamentos y edictos establezcan;
3. - Recoger las cosas perdidas y proceder con ellas de acuerdo con las prescripciones del Código Civil;
4. - Asegurar los bienes dejados por desaparición, demencia o fallecimiento del propietario, sin derechohabientes conocidos, dando inmediata intervención a la justicia.
*ARTICULO 5.- Son facultades de la Policía Federal para el cumplimiento de sus funciones:
1.- Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin orden de Juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundada que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones.
2. - Expedir pasaportes, así como también todo documento de identidad y buena conducta para los lugares de jurisdicción nacional y para el extranjero;
3. - Registrar y calificar a las personas dedicadas habitualmente a una actividad que la policía debe reprimir;
4. - Llevar registro de vecindad en la Capital de la Nación; en las zonas de las fronteras donde no sean organizados por otra policía nacional; y, en el territorio de las provincias, en los lugares sujetos a la jurisdicción nacional y sus adyacencias, hasta donde sea necesario a los fines de seguridad de los mismos;
5. - Requerir de los jueces competentes de la Nación, autorizaciones para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas o secuestros. La autorización

judicial no será necesario para entrar en establecimientos públicos, negocios, comercios, locales, centros de reunión o recreos, y demás lugares abiertos al público, y establecimientos industriales y rurales en los que sólo se dará aviso de atención.

Modificado por: Ley 23.950 Art.1 ((B.O. 11-09-91). Inciso 1) sustituido.)

ARTICULO 6. - En la Capital Federal son facultades de la Policía Federal, sin perjuicio de las enumeradas en el Artículo 5, las

siguientes:

1. - Aplicar los edictos policiales dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal;
2. - Conmutar y remitir total o parcialmente las penas impuestas por contravenciones;
3. - Intervenir en el ejercicio de las profesiones de corredor de hotel sereno y policía particular;
4. - Intervenir en la venta y tenencia de armas y explosivos;
5. - Intervenir en la realización de las reuniones públicas en el modo y extensión que determinan las leyes y reglamentos;
6. - Inspeccionar los registros de pasajeros en hoteles, casas de hospedaje y de vecindad.

Referencias Normativas: Código Procesal Penal (Código de Procedimiento Penal)

ARTICULO 7. - En las actuaciones procesales levantadas fuera del asiento de los jueces de la Nación, el funcionario instructor de la

Policía Federal tendrá las atribuciones que el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Federal otorga al juez para la instrucción de sumarios. Estas atribuciones cesarán en cuanto se presente el juez.

Referencias Normativas: Código Procesal Penal (Código de Procedimiento Penal)

ARTICULO 8. - La Policía Federal como representante de la fuerza Pública podrá hacer uso de la misma para el cumplimiento de sus

funciones. Asimismo el personal con estado policial podrá esgrimir ostensiblemente sus armas para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios.

ARTICULO 9. - La Policía Federal podrá actuar en jurisdicción de otras policías nacionales, cuando razones de urgencia o la

naturaleza del hecho que se investiga lo justifiquen debiendo dar conocimiento en forma circunstanciada a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 10. - La Policía Federal podrá: 1. - Realizar convenios con las policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, que faciliten la

actuación
policial;
2. - Intercambiar con las policías provinciales y nacionales,
datos estadísticos, fichas informes y toda otra diligencia
de
coordinación que sea conveniente;
3. - Mantener relaciones con las policías extranjeras,
especialmente con las de países limítrofes, con fines de
cooperación y coordinación internacional, para la persecución de
la
delincuencia y en especial a la que se refiera a las actividades
de
los tratantes de blancas y niños, traficantes de
estupefacientes,
agentes saboteadores, espías, agitadores sociales,
contrabandistas
de armas u otros artículos y falsificadores de monedas;
4. - Intervenir en hechos de jurisdicción provincial en ausencia
de
la autoridad local, para prevenir el delito o asegurar la
persona
del delincuente, o realizar las medidas urgentes de
prueba,
debiendo dar aviso y hacer entrega inmediatamente a
dicha
autoridad, de las actuaciones correspondientes, con los detenidos
y
elementos de delitos si los hubiere.
ARTICULO 11. - La Policía Federal no podrá ser utilizada para
ninguna finalidad política partidaria. Las directivas u órdenes
que
se dicten contraviniendo tal prohibición impondrán la exención
de
obediencia.

TITULO II

Organización de la Policía Federal (artículos 12 al 32)

CAPITULO I (artículos 12 al 14)

*ARTICULO 12. - La POLICIA FEDERAL se organiza de la siguiente
forma:
I - JEFATURA-SUBJEFATURA
II - SUPERINTENDENCIA:
. Seguridad Metropolitana
. Investigaciones Criminales
. Personal
. Técnica
. Seguridad Federal
. Administración
. Dirección de Investigaciones en lo Penal Económico;
III - ESTADO MAYOR
IV - DEPARTAMENTOS:
. Relaciones Públicas y Despacho General
. Asuntos Jurídicos

*Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).),
Ley 21.215 Art.1 ((B.O. 03-11-75). Por inciso a).)*

*ARTICULO 13. - Las Superintendencias, ESTADO MAYOR y los
Departamentos de: RELACIONES PUBLICAS Y DESPACHO GENERAL Y
ASUNTOS
JURIDICOS, se organizarán conforme lo determine la
Reglamentación
de la ley, en los niveles de Direcciones Generales, Departamento

y
División".

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)
Antecedentes: Decreto Ley 9.937/62 Art.1 ((B.O. 01-10-62). Sustituido.), Ley 18.403 Art.1 ((B.O. 20-10-69). Sustituido.)
*ARTICULO 14. - Es facultad del Jefe de la POLICIA FEDERAL, la organización de los servicios a nivel de Sección o inferiores.

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)
Antecedentes: Decreto Ley 9.937/62 Art.1 ((B.O. 02-10-62). Sustituido.)

CAPITULO II - Designaciones. (artículos 15 al 19)

*ARTICULO 15. - La Jefatura de la Policía Federal será ejercida por un funcionario que designará al efecto el Poder Ejecutivo nacional.

Modificado por: Ley 20.662 Art.1 (Sustituido. (B.O. 02-10-62).)
Antecedentes: Decreto Ley 9.937/62 Art.1 ((B.O. 02-10-62). Sustituido.), Ley 18.403 Art.1 ((B.O. 20-10-69). Sustituido.), Ley 18.894 Art.1 ((B.O. 04-02-71).)
*ARTICULO 16. - La Subjefatura de la POLICIA FEDERAL será desempeñada por un Oficial Superior de la POLICIA FEDERAL en actividad, del Escalafón de Seguridad y del grado máximo nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)
Antecedentes: Decreto Ley 9.937/62 Art.1 ((B.O. 02-10-62). Sustituido.), Ley 18.403 Art.1 ((B.O. 20-10-69). Sustituido.)
*ARTICULO 17. - La Jefatura de la Superintendencia de SEGURIDAD FEDERAL será desempeñada por un Oficial Superior y la Subjefatura por un Oficial Superior o Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, del Cuerpo de Comando designados por el Poder Ejecutivo Nacional que dependerá directa y exclusivamente del Jefe de la POLICIA FEDERAL."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)
*ARTICULO 18. - "La jefatura del Departamento de Asuntos Jurídicos será cubierta según el régimen común de asignación de destinos por grado jerárquico en el Escalafón de Seguridad, debiendo poseer el funcionario designado título universitario de abogado."

Modificado por: Ley 19.291 Art.2 (Sustituido. (B.O. 18-10-71).)
Antecedentes: Decreto Ley 2.333/63 Art.1 ((B.O. 01-04-63). Sustituido.), Ley 18.894 Art.1 ((B.O. 04-02-71). Sustituido.)
*ARTICULO 19. - Las Jefaturas de las Superintendencias de SEGURIDAD, METROPOLITANA, INVESTIGACIONES CRIMINALES, PERSONAL, TECNICA, ADMINISTRACION y del ESTADO MAYOR serán ejercidas por Oficiales Superiores en actividad de la POLICIA FEDERAL del Escalafón de Seguridad, designados por el Jefe de la

misma."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)
Antecedentes: Decreto Ley 2.333/63 Art.1 ((B.O. 01-04-63). Sustituido.), Decreto Ley 4.722/63 Art.1 ((B.O. 17-06-63). Sustituido.)

CAPITULO III - Misiones. (artículos 20 al 32)

*ARTICULO 20. - Es misión del Jefe de la Policía Federal conducir operativa y administrativamente la Institución y ejercer el contralor e inspección de todas sus dependencias y de su funcionamiento, asumir su representación externa; proponer los retiros del personal policial comprendido en los escalafones mencionados en el artículo 40 de esta ley, elevando las resoluciones al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación; actuar como Juez contravencional; otorgar los documentos de identidad y conducta; proponer al Poder Ejecutivo Nacional la reglamentación de esta ley y dictar la reglamentación de los servicios internos y su organización a nivel de Superintendencia.

Modificado por: Ley 20.090 Art.1 (Sustituido. (B.O. 22-01-73).)
Antecedentes: Ley 18.894 Art.1 ((B.O. 04-02-71). Sustituido.)

*ARTICULO 21. - Es misión del Subjefe de la POLICIA FEDERAL participar en la fiscalización e intervenir en el funcionamiento operativo y administrativo de las dependencias que le están subordinadas; cooperar en su acción con la del Jefe de la POLICIA FEDERAL, reemplazándolo en su ausencia, enfermedad o delegación, con todas las obligaciones y facultades que le corresponden, y proponer las modificaciones que estime convenientes para la mejora o actualización de los servicios.

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

*ARTICULO 22. - Es misión de la Superintendencia de SEGURIDAD METROPOLITANA, cumplir las funciones de policía de Seguridad en la Capital Federal; atender las funciones de regulación del tránsito vehicular y peatonal y asegurar y salvaguardar las personas y bienes en caso de incendio, derrumbe, inundación u otros siniestros.

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

*ARTICULO 23. - Es misión de la Superintendencia de INVESTIGACIONES CRIMINALES, cumplir los servicios especializados de prevención y represión de los delitos dentro de la Capital Federal e intervenir en todo cuanto importe una relación con el Poder Judicial."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

*ARTICULO 24. - Es misión de la Superintendencia de PERSONAL, asegurar el reclutamiento para proveer el personal necesario, fijando los cuadros de dotación básicos de cada una de las dependencias; gestionar los cambios de situación de revista de acuerdo con la reglamentación; formar y perfeccionar al personal Superior y Subalterno; y arbitrar las medidas conducentes al bienestar de los integrantes de la Institución y su familia, prestándole asistencia médica y espiritual.

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

*ARTICULO 25. - Es misión de la Superintendencia TECNICA prestarlos servicios técnico-periciales a través de los laboratorios especializados, con los alcances que determine la reglamentación de esta Ley; otorgar documentos de identidad y pasaportes; llevar los archivos y registros correspondientes y establecer, atender y coordinar los sistemas y medios de telecomunicaciones.

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

*ARTICULO 26. - Es misión de la Superintendencia de SEGURIDAD FEDERAL, realizar en todo el territorio de la Nación por sí, o en coordinación con otros organismos nacionales o provinciales, tareas conducentes a contrarrestar la acción subrepticia de potencias extranjeras, de grupos subversivos, o de personas que constituyan una amenaza para la seguridad del Estado. Asimismo cumplir funciones de policía de Seguridad y Judicial en el territorio de las Provincias, dentro de la jurisdicción determinada en el artículo 1."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

*ARTICULO 27. - Es misión de la Superintendencia de ADMINISTRACION, todo lo relativo al régimen económico-financiero de la Institución y ejercer el contralor administrativo en el orden patrimonial.

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

*ARTICULO 27 BIS - Es misión de la Superintendencia de Policía del Tráfico Ferroviario, cumplir funciones de policía de seguridad y judicial en el ámbito de la Empresa Ferrocarriles Argentinos y actuar como autoridad de aplicación, fiscalización y comprobación de infracciones a los reglamentos relativos a la prestación de servicios ferroviarios, siempre que conciernan al cumplimiento de

su misión específica.

Modificado por: Ley 20.952 Art.8 (Incorporado. (B.O. 24-01-75).)

*ARTICULO 28. - Es misión del ESTADO MAYOR asistir a JEFATURA - SUBJEFATURA en forma directa y permanente a fin de facilitar la conducción integral de la Institución."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

*ARTICULO 29. - Es misión del DEPARTAMENTO DE RELACIONES PUBLICAS Y DESPACHO GENERAL desarrollar las acciones que hagan al mejoramiento permanente de la imagen institucional, propendiendo a la previsión y desarrollo de una relación directa e inmediata en los ámbitos interno y externo de la POLICIA FEDERAL; recibir y tramitar el despacho de todas las dependencias, organizando y llevando el archivo de las actuaciones de la POLICIA FEDERAL.

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

*ARTICULO 30.- Es misión del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS, intervenir en todos los casos en que corresponda la aplicación de principios jurídicos o disposiciones legales."

Modificado por: Ley 18.894 Art.1 (Sustituido. (B.O. 04-02-71).)

Capítulo IV - "Efectivos. (artículos 31 al 32)

*ARTICULO 31.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR L. 21.965)

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))

Antecedentes: Ley 18.894 Art.1 ((B.O. 04-02-71). Sustituido.), Ley 21.215 Art.1 ((B.O. 03-11-75). Incorporado por inciso b).)

*ARTICULO 31 BIS - (Nota de redacción) (DEROGADO POR L. 21.965)

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))

*ARTICULO 32.- Nota de redacción: DEROGADO POR L. 21.965)

Derogado por: Ley 18.894 Art.2 ((B.O. 04-02-71).)

TITULO III

Personal Policial (artículos 33 al 101)

CAPITULO I

Estado policial (artículos 33 al 36)

*ARTICULO 33.- Nota de redacción: DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))

Antecedentes: Ley 19.254 Art.1 ((B.O. 30-09-71). Sustituido.), LEY 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

*ARTICULO 34.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))

*ARTICULO 35.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))

*ARTICULO 36.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))

CAPITULO II (artículos 37 al 40)

*ARTICULO 37.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965.

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))

*ARTICULO 38.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))

Antecedentes: Ley 19.141 Art.1 ((B.O. 03-08-71). Modificado.), LEY 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

*ARTICULO 39.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))

Antecedentes: LEY 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

*ARTICULO 40.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))

Antecedentes: Ley 20.038 Art.1 ((B.O. 03-01-73). Sustituido.)

CAPITULO III (artículos 41 al 43)

*ARTICULO 41.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))

*ARTICULO 42.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))

*ARTICULO 43.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))

CAPITULO IV (artículos 44 al 49)

*ARTICULO 44.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

*ARTICULO 45.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

*ARTICULO 46. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

*ARTICULO 47. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

*ARTICULO 48. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

*ARTICULO 49. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO V (artículos 50 al 56)

*ARTICULO 50. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

Antecedentes: Ley 20.038 Art.1 ((B.O. 03-01-73). Sustituido.), LEY 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

*ARTICULO 51. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

*ARTICULO 52. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

*ARTICULO 53. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 54. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 55. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 56. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO VI (artículos 57 al 63)

*ARTICULO 57. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 58. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 59. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 60. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 61. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Ley 19.075 Art.1 ((B.O. 17-06-71). Sustituido.), Ley 20.218 Art.1 ((B.O. 23-03-73). Sustituido.)
*ARTICULO 62. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 63. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO VII (artículos 64 al 66)

*ARTICULO 64. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 65. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 66. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO VIII (artículos 67 al 68)

*ARTICULO 67. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 68. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO IX

Regimen disciplinario (artículos 69 al 71)

*ARTICULO 69. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 70. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 71. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)

CAPITULO X (artículos 72 al 76)

*ARTICULO 72. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Ley 16.791 Art.1 ((B.O. 09-12-65). Sustituido.), Ley 19.965 Art.1 ((B.O. 29-11-72). Sustituido.), Ley 20.231 Art.1 ((B.O. 30-03-73). Sustituido.)

*ARTICULO 73. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Ley 20.231 Art.1 ((B.O. 30-03-73). Sustituido.), LEY 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

*ARTICULO 74. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 75. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 76. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.4 (Inciso b) derogado.), LEY 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)

CAPITULO XI (artículos 77 al 101)

*ARTICULO 77. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 78. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Ley 20.090 Art.2 ((B.O. 22-01-73). Sustituido.)
*ARTICULO 79. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 80. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 81. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.2 (Sustituido.)
*ARTICULO 82. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Ley 16.791 Art.2 ((B.O. 09-12-65). Sustituido.), Ley 19.965 Art.2 ((B.O. 29-11-72). Sustituido.), LEY 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)
*ARTICULO 83. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 84. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.2 (Inciso 2) sustituido.), LEY 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)
*ARTICULO 85. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: LEY 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)
*ARTICULO 86. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Ley 16.791 Art.3 ((B.O. 09-12-65). Sustituido.)
*ARTICULO 87. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.2 (Sustituido.), LEY 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)
*ARTICULO 88. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Ley 18.209 Art.1 ((B.O. 19-05-69).)
*ARTICULO 89. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 90. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 91. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 92. - (Nota de redacción) : DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 93. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 94. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Decreto Ley 5.556/63 Art.1 ((B.O. 17-07-63). Inciso 10) sustituido.), Ley 18.857 Art.1 ((B.O. 14-12-70). Incisos 1) y 3) sustituidos.)
*ARTICULO 95. - (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 96.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 97.- (Nota de redacción): DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
*ARTICULO 98.- (Nota de redacción) DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.4 (Inciso 3) derogado.), Ley 18.209 Art.1 ((B.O. 19-05-69).), LEY 20.387 Art.1 ((B.O. 30-05-73). Sustituido.)
*ARTICULO 99.- (Nota de redacción): DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.3 (Incorporado.)
*ARTICULO 100.- (Nota de redacción): DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79).)
Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.3 (Incorporado.)
*ARTICULO 101.- (Nota de redacción): DEROGADO POR L. 21.965

Derogado por: LEY 21.965 Art.124 ((B.O. 02-04-79))
Antecedentes: Decreto Ley 6.076/58 Art.5 (Incorporado)

Decreto Ley 15.312/57

OPCION DE INCORPORACION DEL PERSONAL DE LA EX POLICIA DE LA CAPITAL AL REGIMEN PREVISIONAL DE LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 20 DE NOVIEMBRE DE 1957
BOLETIN OFICIAL, 29 DE NOVIEMBRE DE 1957
- LEY VIGENTE -

El Presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo,
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 15
OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 (B.O. 29-9-58)
OBSERVACION AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO-LEY,
POR ART 3 LEY 15472 (B.O. 5-11-60)

TEMA

PREVISION SOCIAL-PERSONAL POLICIAL-CAJAS DE PREVISION-CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL-CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS
ARTICULO 1. Podrán ingresar al régimen previsional de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, instituido por decreto 33.265/44 ratificado por ley 13.030 y ley 13.593, todos los que como integrantes de los cuadros de la ex Policía de la Capital, gocen de beneficios concedidos por la Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado de acuerdo a la ley 4.349 y sus complementarias modificatorias que por el mismo optaren dentro del término y en las condiciones que se establecen en el presente decreto ley.

Referencias Normativas: Ley 4.349, Ley 13.030, Ley 13.593, Decreto Nacional 33.265/1944

Art 2.- La opción a que se refiere el artículo 1 deberá efectuarse por escrito y ser presentada dentro de los ciento veinte (120) días

a contar de la fecha de la promulgación del presente ante la Caja de Seguros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Art. 3.- Para la determinación del haber de retiro, derecho a sueldo, jubilación o pensión serán de aplicación las normas

establecidas en el Estatuto de la Policía Federal (decreto 33.265/

44 título III, convalidado ley 13.030, apartado XXXVI) y decreto

ley 19.696/56, tomando para ello los servicios que computaron en la

Función Policial. En caso de haber desempeñado servicios en la administración nacional con anterioridad a la función policial, es de aplicación el capítulo XII del Reglamento Orgánico del Personal Policial (decreto 2.586/46). No serán considerados a los efectos del cálculo del nuevo porcentaje de haber los servicios ajenos a la administración nacional. los servicios posteriores a la obtención del beneficio concedido como integrante de la ex Policía de la Capital cualquiera fuese su régimen tampoco serán considerados.

Referencias Normativas: Decreto Ley 19.696/56, Decreto Ley 33.265/44 (Estatuto de la Policía Federal), Ley 13.030

Art 4.- A los efectos de la aplicación del decreto ley 19.696/56 y de no existir actualmente la denominación grado o categoría en que revistaba el beneficiario la Policía Federal determinará la equiparación correspondiente a requerimiento de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal

Referencias Normativas: Decreto Ley 19.696/56

Art. 5.- Las pensionistas del personal de la ex Policía de la Capital podrán optar por el cambio de régimen, en las condiciones requeridas en el artículo 2, siempre que la totalidad de sus actuales titulares estén encuadradas dentro de las prescripciones del Estatuto de la Policía Federal, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 del presente. Al fallecimiento de los jubilados que opten por el cambio establecido por este decreto ley y se acordará pensión conforme las disposiciones del régimen creado por el Estatuto de la Policía Federal, sus reglamentaciones y modificaciones.

Art. 6.- La opción que establece el presente sólo podrá hacerse efectiva por aquellos titulares de beneficios en los que se compute por lo menos los años de servicios policiales requeridos por las disposiciones vigentes en la época de su otorgamiento.

Art. 7.- Los servicios que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal destine, a los efectos del cálculo del nuevo porcentaje de haber, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, quedarán invalidados para obtener otro beneficio cualquiera fuera su régimen.

Art. 8.- La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, practicará los reajustes derivados del presente, los que

se liquidarán a partir del 1 de noviembre de 1957.
Art. 9.- La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado transferirá mensualmente a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal los haberes que actualmente se liquiden a los beneficiarios que pasen al régimen del Estatuto de la Policía Federal y las pensiones que de los mismos deriven.
*ARTICULO 10.- (Nota de redacción) DEROGADO por Ley 15.334

Derogado por: Ley 15.334 Art.1 ((B.O. 23-09-60). A partir del 19-09-60 por su mismo art.)

Art. 11.- Los beneficios derivados de la aplicación del presente decreto ley serán atendidos por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal con sus propios recursos, reintegrándose a la misma las diferencias netas resultantes entre los importes transferidos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y lo efectivamente pagado con los saldos que se produzcan en la contribución máxima fijada en el artículo 7 del decreto ley 19.696/56, como consecuencia de la extinción de las prestaciones que deben ser atendidas con dichos fondos.

Referencias Normativas: Decreto Ley 19.696/56 Art.7

Art. 12.- La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado continuará atendiendo el pago a los beneficiarios que opten por su incorporación a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal hasta tanto ésta practique las nuevas liquidaciones.
En oportunidad de efectuar la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal las comunicaciones a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, éste comenzará a transferirle mensualmente los importes resultantes de las liquidaciones practicadas.

Art. 13.- La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, al comprobar la extinción de los beneficios o conceder pensiones, hará la respectiva comunicación a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado a los efectos de la contribución determinada en el artículo 9.

Art. 14.- El presente decreto ley será refrendado por el excelentísimo señor Vicepresidente provisional de la Nación y por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Guerra, de Marina, de Aeronáutica, de Interior y de Hacienda.

Art. 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del

Boletín Oficial, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a
la
Contaduría General de la Nación a sus efectos y archívese.
.

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Majó - Hartung - Landaburu - Alconada Aramburu -
Krieger Vasena.

Decreto Ley 13.473/57

SERVICIOS DE POLICIA ADICIONAL A PRESTARSE POR LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 25 DE OCTUBRE DE 1957

BOLETIN OFICIAL, 7 DE NOVIEMBRE DE 1957

- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 14.467

El presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo,

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 8

OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 BO 29/9/58

TEMA

POLICIA FEDERAL-POLICIA ADICIONAL

ARTICULO 1. - Autorízase a la Policía Federal para establecer el Servicio de Policía Adicional,

*ARTICULO 2. - La Jefatura de la Policía Federal o los funcionarios en que la misma delegue tal atribución, podrán destinar a las

reparticiones públicas o entidades privadas que lo soliciten,

personal policial para desempeñar servicios de vigilancia

y seguridad, al igual que vehículos, semovientes, armas y equipos especiales para uso exclusivo de aquel personal. El número de

personal y de medios de apoyo indicados, estará condicionado en

todos los casos a las disponibilidades con que cuente la Institución en el momento de su cumplimiento.

Modificado por: Ley 20.150 Art.1 (Sustituido. (B.O. 15-02-73).)

Antecedentes: Decreto Ley 4.804/63 Art.2 ((B.O. 24-06-63).

Sustituido.)

ARTICULO 3. - El personal que preste estos servicios percibirá el suplemento que se fijará en las Normas Complementarias del presente

decreto ley.

ARTICULO 4. - Los aportes que hagan los beneficiarios de estos servicios ingresarán a la Cuenta Especial - Policía Federal

-

Policía Adicional.

ARTICULO 5. - El Ministerio del Interior -Policía Federal-, elevará al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación, las Normas

Complementarias a que deberán ajustarse los servicios adicionales,

así como también el Régimen de Funcionamiento de la Cuenta Especial

-Policía Federal - Policía Adicional-, con el que regulará su financiación.

ARTICULO 6. - Derógase el Edicto de Policía Adicional, establecido por decreto de fecha 1 de agosto de 1906 así como su reglamentación, aprobada por decreto de fecha 10 de julio de 1932 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto ley.

ARTICULO 7. - El presente decreto ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Guerra, de Marina, de Aeronáutica, de Interior y de Hacienda.

ARTICULO 8. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos y archívese.

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Alconada Aramburú - Majó - Hartung - Landaburu - Krieger Vasena.

Decreto Ley 3.252/57

**ESTATUTOS PARA EL PERSONAL CIVIL DE LOS SERVICIOS DE
INFORMACION DE LAS FUERZAS ARMADAS**

BUENOS AIRES, 26 DE MARZO DE 1957
BOLETIN OFICIAL, 30 DE ABRIL DE 1957
- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 14.467

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4
OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 BO 29/9/58

TEMA

EJERCITO-FUERZA AEREA-ARMADA-SERVICIOS DE INTELIGENCIA-SECRETARIA DE
INFORMACIONES DEL ESTADO-PERSONAL CIVIL DE SERVICIOS DE INFORMACION-
ASCENSO LABORAL

ARTICULO 1. - Apruébase el Estatuto para el personal civil de la
Secretaría de informaciones de Estado, Servicio de informaciones
de

ejército, Servicio de informaciones navales y Servicio
de

informaciones de aeronáutica, el que regirá a partir del 1 de
enero

de 1957 y que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2. - Exceptúase a la Secretaría de informaciones de
Estado, dependiente de la Presidencia de la Nación, de lo
dispuesto

en el art. 5 del decreto-ley 20.719/56, debiéndose atender
el

mayor gasto que demande la aplicación de las escalas de sueldos
y

bonificaciones que obran en el Estatuto que por el presente
decreto

se aprueba para el personal civil de la Secretaría de
informaciones

de Estado, con recursos provenientes de rentas generales y
con

imputación al presente decreto-ley.

Normas relacionadas: Decreto Ley 20.719/1956 Art.5

ARTICULO 3. - El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo.
señor Vicepresidente provisional de la Nación y por los
señores

ministros secretarios de Estado en los departamentos de
Interior,

Ejército, Marina, Aeronáutica y Hacienda.

ARTICULO 4. - Comuníquese, etc.

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Alconada Aramburú - Ossorio Arana - Hartung -
Krause - Verrier.

**ANEXO A-DEFENSA Y SEGURIDAD-FUERZAS ARMADAS-SERVICIOS DE
INFORMACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS-PERSONAL CIVIL DE LAS
FUERZAS**

ARMADAS-SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO-ESTADO-
ADMINISTRACION
PUBLICA NACIONAL-FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS-Estatuto para
el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones del Estado y de
los Servicios de Informaciones de la Fuerzas Armadas-

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0085

OBSERVACION VIGENCIA ESPECIAL DESDE 1-1-57 POR ART 1 DL 3252/57

(BO

30-4-57)

CAPITULO I - Ambito de validez (artículos 1 al 8)

ARTICULO 1. - El presente Estatuto rige la carrera, derechos, deberes y responsabilidades del Personal civil de Secretaría de informaciones de Estado y de los servicios de informaciones de las fuerzas armadas, que a juicio de las respectivas jefaturas deba ser excluido del Estatuto para el Personal civil de las fuerzas armadas e incluido en el presente, en razón de la índole y/o carácter de las funciones que desempeñen.

Carreras (artículos 2 al 5)

ARTICULO 2. - El personal se agrupa por carreras, de acuerdo con las tareas y funciones técnicas que normal y efectivamente realizan la Secretaría de informaciones de Estado y los servicios de informaciones de las fuerzas armadas.

ARTICULO 3. - Cada una de las carreras reúnen a quienes realizan funciones técnicas o especiales de igual y/o semejante naturaleza.

ARTICULO 4. - Las carreras son las que se establecen a continuación y comprenden a los agentes que desempeñan las funciones o tareas

específicas que para cada una se indican (Anexo 2):

a) Carrera de personal civil superior: Funciones principales de dirección o asesoramiento vinculadas con las actividades específicas de los organismos de informaciones;
b) Carrera de técnicos: Funciones técnicas o de idoneidad adquiridas en los cursos de capacitación de los organismos de informaciones y las otras señaladas concretamente en el Anexo 2;

c) Carrera de especialistas: Funciones especializadas de idoneidad adquiridas en el trabajo en organismos de informaciones y las otras que se indican en el citado Anexo 2;

d) Carrera de auxiliares especializados: Tareas secundarias o de ejecución directa o indirectamente vinculadas con el funcionamiento

y/o mantenimiento de instalaciones y maquinarias especiales;

e) Carrera de Auxiliares: Tareas generales de mantenimiento y funcionamiento de vehículos e instalaciones y maquinarias

comunes;

f) Carrera de servicios: Tareas de limpieza, atención del personal, manejo de ascensores y similares.

ARTICULO 5. - Las categorías constituyen el ordenamiento del personal dentro de cada carrera, por gradación de actividades y con arreglo a las condiciones que se determinen en el reglamento respectivo.

Plantel básico (artículos 6 al 8)

ARTICULO 6. - El personal civil de la Secretaría de informaciones de Estado y de los servicios de informaciones de las fuerzas armadas será de carácter permanente.

ARTICULO 7. - Dicho personal civil permanente es el que se designa para cubrir los cargos del plantel básico.

ARTICULO 8. - El plantel básico de la Secretaría de informaciones de Estado y de los servicios de informaciones de las fuerzas armadas, sirve para determinar numéricamente el personal civil permanente necesario para el cumplimiento de sus actividades específicas.

CAPITULO II - Ingreso (artículos 9 al 26)

ARTICULO 9. - El agente civil a ingresar en la Secretaría de informaciones de Estado y en los servicios de informaciones de las fuerzas armadas, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) De carácter general:

-Ser argentino nativo, salvo casos de excepción cuando determinado

tipo de actividad así lo justifique; poseer idoneidad moral;

antecedentes y aptitud física compatible con la función para la cual será designado:

-Tener 22 años de edad como mínimo;

-No tener antecedentes que lo sindicuen como afiliado o simpatizante de partidos políticos extremistas o de teorías foráneas;

-Ser presentado por una persona de responsabilidad moral

reconocida, preferentemente jefe u oficial de las fuerzas armadas;

b) De carácter particular:

-Poseer para cada carrera respectiva, los títulos o condiciones que se señalan en el Anexo 2;

-Aprobar las exigencias que para cada carrera y especialidad, fijen los respectivos reglamentos de los servicios de informaciones

ARTICULO 10. - El secretario de informaciones de Estado y los jefes de los servicios de informaciones de las fuerzas armadas, pueden

eximir a los aspirantes a ingreso de las exigencias del

artículo
anterior, siempre que razones especiales de seguridad así
lo
requieran. En estos casos de excepción, se deberá labrar un
acta,
en la que se debe dejar expresa constancia de cuales son
las
razones de seguridad que motivan la admisión del agente sin
cumplir
las exigencias expresadas, la que debe ser firmada por los
jefes
respectivos intervinientes y el jefe del servicio de
informaciones
correspondientes.

Nombramiento (artículos 11 al 18)

ARTICULO 11. - El candidato que reúna los requisitos exigidos para
ingresar a la Secretaría de informaciones de Estado y a
los
servicios de informaciones de las fuerzas armadas, acreditará
la
condición de agente civil, en los respectivos organismos, desde
la
fecha de su ingreso.

ARTICULO 12. - Las autoridades facultadas para efectuar
nombramientos son:

- a) El secretario de informaciones de Estado para el personal
a
ingresar en dicha secretaría;
- b) Los ministros secretarios de Estado de las fuerzas armadas,
a
propuesta de los respectivos jefes de los servicios de
informaciones, para el personal que integre la carrera de
Personal
civil superior;
- c) Los jefes de los servicios de informaciones, para el resto
del
personal que integre las distintas carreras de los
mismos.

ARTICULO 13. - El nombramiento de personal civil se hace en la
categoría mínima de cada carrera.

ARTICULO 14. - En el caso de que por razones de servicio se efectúe
la transferencia de agentes de la Secretaría de informaciones
de
Estado y de los servicios de informaciones, deberá realizarse en
la
misma carrera, categoría y antigüedad que tiene el mismo en
el
momento de su transferencia.

ARTICULO 15. - Cuando por razones de servicio se efectúa la
transferencia de un agente de otra repartición nacional, que
reúna
los requisitos exigidos por este Estatuto, para cada carrera, a
la
Secretaría de informaciones de Estado o a los servicios
de
informaciones de las fuerzas armadas, aquél debe ser incorporado
a
la carrera que corresponda por las actividades a realizar.
Para asignarle categoría, se tendrá en cuenta el haber que
percibía
y las calificaciones obtenidas en el ministerio del que
proviene,

debiendo escalafonarse en la categoría que corresponda a su sueldo de origen, y de no existir, en la inmediata superior. En ningún caso, la categoría que se fije será inferior a la que tiene en el momento de su transferencia.

ARTICULO 16. - El personal incorporado en esta forma deberá permanecer en la categoría que se le incluya, hasta alcanzar la antigüedad requerida para ascender, computada desde el momento de

su nombramiento en los Servicios de informaciones.

El nombramiento de los agentes para cubrir cargos del plantel

básico, es dado con carácter condicional por el término de un año

y cumplido éste, quedan confirmados previo informe de sus jefes

correspondientes, si en el desempeño de sus tareas han demostrado

poseer las aptitudes necesarias para el cargo.

La confirmación se efectuará mediante pronunciamiento administrativo de los respectivos jefes de los servicios.

ARTICULO 17. - El plazo indicado en el art. 16 se da por cumplido cuando el nombramiento recae en personal referido en el artículo

14, ya confirmado.

ARTICULO 18. - En los casos de aspirantes que han pertenecido a la Secretaría de informaciones de Estado o a uno de los servicios de

informaciones de las fuerzas armadas y su baja hubiera ocurrido por

su voluntad, podrán ser reincorporados en la misma carrera y con la

antigüedad que tenían en el momento de su renuncia, siempre que

hubiera vacante y sus servicios fueran necesarios.

Permanencia (artículos 19 al 23)

ARTICULO 19. - Considérase permanencia del agente civil, el tiempo transcurrido desde su ingreso hasta el cese de sus funciones en la

Secretaría de informaciones de Estado y en los servicios de

informaciones de las fuerzas armadas.

ARTICULO 20. - Mientras permanece en la Secretaría de informaciones de Estado y en los servicios de informaciones de las fuerzas

armadas, el personal civil está sujeto a los deberes y goza de los

derechos que determinan el presente Estatuto.

ARTICULO 21. - El movimiento de personal civil lo regula el secretario de informaciones de Estado y los jefes de los servicios

de informaciones de las fuerzas armadas.

ARTICULO 22. - Con el objeto de contribuir a la formación del juicio para la calificación y establecer las diferentes situaciones

frente a los derechos que le corresponda, los agentes permanecerán

en situación de actividad o inactividad.

ARTICULO 23. - La antigüedad del agente es dada por el tiempo

transcurrido en situación de actividad, computada en la forma que reglamentariamente se indique.

Cese (artículos 24 al 26)

ARTICULO 24. - El agente cesa en sus funciones por:

- a) No reunir las exigencias del art. 16, párrafo segundo;
- b) Renuncia;
- c) Razones de mejor servicio, previa información,

quedando

facultado el secretario de informaciones de Estado y los jefes de

los servicios de informaciones de las fuerzas armadas para disponer

la suspensión del agente hasta la resolución definitiva de la

información;

d) Razones de salud, después de haber gozado de los beneficios

máximos que correspondan;

e) Fallecimiento;

f) Razones de disciplina, previa información.

ARTICULO 25. - El agente que esté comprendido en los incs. a) al e) inclusive del artículo 24, es dado de baja y si se halla en el caso

del inc. f), se declara cesante o exonerado, según se determina en

el apartado disciplina.

ARTICULO 26. - El cese de la función es acordada por la misma autoridad que efectuó el nombramiento.

CAPITULO III - Deberes (artículos 27 al 42)

ARTICULO 27. - Los agentes de la Secretaría de informaciones de Estado y de los servicios de informaciones de las fuerzas armadas,

están obligados a:

a) Firmar un juramento de fidelidad a la Patria, antes de su

ingreso y sobre mantenimiento del secreto y reserva de todo aquello

que llegara a conocer en razón de sus funciones;

b) Prestar personal, plena y eficientemente el servicio en el lugar

que la superioridad determine y dedicar a su desempeño el máximo de

capacidad y diligencia;

c) Colaborar lealmente en la ejecución de las directivas y planes

de gobierno y administración impartidos;

d) Abstenerse de exteriorizar críticas contra las personas o los

actos de funcionarios del Estado o de sus superiores, salvo que se

trate de una denuncia formal;

e) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con

atribuciones y competencias para darla, que reúna las formalidades

prescriptas en las normas en vigor y tenga por objeto un acto del

servicio.

f) Rehúsar obsequios, dádivas o recompensas por motivo de actos del

servicio.

g) Promover cuando la superioridad ordene, las acciones judiciales que correspondan frente a imputaciones de delito que dieran lugar a la acción pública, caso en el cual será asistido gratuitamente por un letrado designado por los organismos de informaciones respectivas;

h) Llevar a conocimiento de la superioridad por la vía jerárquica correspondiente, todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial o moral a la Administración del Estado;

i) No ser afiliado a ningún partido político, ni participar en actividades de tal índole de cualquier naturaleza. Asimismo, no podrán desarrollar actividades gremialistas de ninguna clase;

j) Seguir desempeñando sus funciones en caso de renuncia durante treinta días si antes no le fuera aceptada o se le designara reemplazante, salvo lo dispuesto en el artículo 252 del Cód. Penal

;

k) No garantizar ni afianzar obligaciones de otros funcionarios y empleados, ni solicitar préstamos o créditos mancomunados con éstos, salvo que se trate de cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

l) Observar una conducta que no afecte el orden constitucional o público del país, ni ofenda a la moral y a las buenas costumbres;

m) Observar la debida cortesía y circunspección con el público;

n) No valerse de informaciones relacionadas con el servicio para algún fin ajeno al mismo, sin autorización expresa de la autoridad competente;

o) No realizar trámites ni gestiones administrativas referentes a asuntos que no se encuentren oficialmente a su cargo;

p) Comunicar dentro del plazo de 60 días, todo movimiento que hubiere en la familia, acompañando copias de las partidas comprobatorias, debidamente legalizadas;

q) Poseer la credencial expedida por el Organismo de informaciones respectivo, la que será firmada por el jefe de la repartición a que pertenece el agente;

r) Prestar la fianza que corresponda, según el cargo que desempeñe, de acuerdo con lo determinado por las leyes y reglamentaciones en vigencia;

s) Utilizar dentro del organismo la indumentaria que para cada caso

se determine;
t) No realizar gestiones ante personas extrañas a las que jerarquicamente corresponda, tendientes a obtener traslados, ascensos, cambios internos, etc.;
u) Ser afiliado al Instituto de obra social del respectivo ministerio o secretaría de Estado, excepto aquel personal que por razones de reserva, deba ser sometido a un régimen especial a determinar por cada servicio;
v) Mantener permanente y legalmente actualizado su domicilio;
w) Estar a completa disposición del servicio en donde fueran nombrados, con la obligación de aceptar traslados a los destinos en que sus tareas fueran necesarias, ya sea en comisión o para desempeñar puestos con carácter permanente.
Cuando razones fundadas no les permitan trasladarse, deberán comunicarlo por escrito a la superioridad, la cual comprobará tal circunstancia y resolverá en definitiva;
x) Prestar servicios fuera de los horarios normales establecidos, lo cual no involucra la liquidación por servicios extraordinarios (horas extras) excepto para el personal comprendido hasta la categoría Pc. 14.

Derechos (artículos 28 al 42)

Estabilidad (artículos 28 al 30)

ARTICULO 28. - El agente conserva su empleo mientras dure su buena conducta y su competencia para desempeñarla, excepto los casos determinados en el art. 24 y mientras se halle incorporado a las fuerzas armadas por convocatoria especial.
ARTICULO 29. - Al personal con antigüedad mayor de dos años en la Secretaría de informaciones del Estado o en los servicios de informaciones de las fuerzas armadas, que por razones físicas resultare inepto o disminuído en su capacidad para desempeñar trabajos comunes de su especialidad, se le asignarán funciones adecuadas a su nueva aptitud.
Si la ineptitud o disminución de su capacidad fuese un resultado de actos del servicio, continuará revistando en la carrera en que lo hiciera hasta ese momento. En caso contrario, deberá ser pasado a la carrera en la que se desempeñará en el futuro.
ARTICULO 30. - Cuando por razones de carácter excepcional, sea necesario reducir el plantel básico de la Secretaría de informaciones de Estado o de los servicios de informaciones de las

fuerzas armadas, se dará destino al personal excedente entre los restantes organismos de informaciones. Podrá también excepcionalmente, ser destinado a otro organismo o repartición nacional, debiendo ser escalonado, en lo posible, de acuerdo con el sueldo que percibía en el Organismo de informaciones de origen, en el momento de su transferencia.

Retribuciones (artículos 31 al 38)

ARTICULO 31. - El personal civil de la Secretaría de informaciones de Estado y de los servicios de informaciones de las fuerzas armadas, gozarán de las retribuciones que se fijan para cada una de las carreras respectivas (Anexo 1).

ARTICULO 32. - El personal es remunerado en forma permanente por medio de sueldos. Los sueldos están determinados según la importancia de las carreras.

ARTICULO 33. - El personal gozará además, de las bonificaciones por mayor costo de vida, que se determinan en el Anexo 3.

ARTICULO 34. - El personal incorporado a las fuerzas armadas por convocatoria especial, percibirá la remuneración que establezcan las leyes y reglamentos militares, durante el período de incorporación.

ARTICULO 35. - Cuando por razones específicas del servicio sea necesario establecer asignaciones especiales, las mismas serán fijadas por los respectivos organismos de informaciones.

ARTICULO 36. - Las retribuciones, cualquiera sea su naturaleza, serán reajustadas periódicamente en consideración a las variaciones

que se registren en el costo de la vida, previo informe de la comisión de coordinación que determina el art. 77, y posterior aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 37. - El personal civil de los organismos de informaciones, goza de las mismas indemnizaciones que el personal

civil de las fuerzas armadas, excepto en lo que se refiere a "órdenes de pasajes y carga" y "gastos de entierro y luto", a cuyo fin se establecen las siguientes equivalencias:

- Personal civil superior - Oficial jefe.
- Técnico y especializado - Suboficial superior.
- Auxiliares especializados, auxiliares y servicios - Suboficiales

subalternos.

ARTICULO 38. - Las indemnizaciones son retribuciones que puede percibir el personal, como compensación de gastos en que debiera

incurrir como consecuencia de órdenes emanadas de autoridad competente y cuya situación no se encuentra prevista en el presente

estatuto o bien que respondan a razones de ayuda social.

Licencias (artículos 39 al 41)

ARTICULO 39. - Las licencias se acuerdan para facilitar al personal el descanso obligatorio, o bien, la atención de su salud o la de sus familiares, y por asuntos personales, pudiendo ser ordinarias, especiales y extraordinarias.

ARTICULO 40. - Las licencias ordinarias se acuerdan anualmente según los años de servicios y con arreglo a las escalas que se determinen en las respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 41. - Las licencias especiales y extraordinarias se concederán en las condiciones y por los términos reglamentarios que en cada caso se establezcan.

Asistencia Sanitaria

ARTICULO 42. - En caso de enfermedad profesional contraída o accidentes ocurridos en actos de servicio o por ellos, el personal civil de los organismos de informaciones, tiene derecho a asistencia sanitaria gratuita.

CAPITULO IV - Cambio de carrera (artículos 43 al 56)

ARTICULO 43. - El cambio de carrera se produce cuando un agente reúne los requisitos exigidos para ocupar vacantes producidas en otras carreras de mayor importancia a la que pertenece, o cuando por motivos especiales deba ser pasado a una carrera inferior.

ARTICULO 44. - Para tener derecho al cambio a una carrera superior, existe un límite mínimo de calificaciones de los dos últimos años, que no deberá ser menor de 9,50 puntos en cada año.

ARTICULO 45. - El personal civil al cambiar de carrera lo hará en la misma categoría en la que se halla revistando. En el caso de pasar a una carrera superior y no existir la categoría correspondiente, ingresará en la categoría mínima de la nueva carrera.

ARTICULO 46. - Los cambios de carrera y de categoría son efectuados por las mismas autoridades que otorgan los nombramientos.

ARTICULO 47. - Los cambios de carrera se harán con carácter condicional por el término de un año y cumplido éste, los agentes quedan confirmados automáticamente, si en el desempeño de sus tareas han demostrado poseer las aptitudes necesarias para el cargo; en caso contrario, volverán a su anterior situación.

Ascensos (artículos 48 al 52)

ARTICULO 48. - El ascenso es el pase de una categoría a la inmediata superior de su respectiva carrera, cuando reúna los requisitos exigidos.

ARTICULO 49. - Para ser promovido todo agente debe obtener una calificación no inferior a 8,50 puntos en los tiempos

mínimos

establecidos en el presente estatuto (Anexo 1). En caso que el agente sea postergado, deberá tener para ascender, en los dos últimos años en la categoría, un promedio de 8,50 puntos.

ARTICULO 50. - Los ascensos se producen única y automáticamente a la categoría inmediata superior al día 1 de noviembre de cada año.

ARTICULO 51. - Los ascensos del personal civil son efectuados por las mismas autoridades que otorgan nombramientos.

ARTICULO 52. - Con carácter de excepción pueden acordarse ascensos fuera de las épocas establecidas a los agentes civiles siempre que

hayán realizado, a juicio de la superioridad, alguna labor o acto de mérito extraordinario para la Nación. Estos ascensos serán

acordados por el secretario de informaciones de Estado y por los

señores ministros de las fuerzas armadas, a propuesta de los jefes

de los organismos de informaciones respectivos.

Reclamos (artículos 53 al 55)

ARTICULO 53. - El personal puede solicitar por escrito y por la vía jerárquica correspondiente, que se deje sin efecto el procedimiento

o decisión que lo perjudique o se le acuerde lo que legítimamente le corresponda.

ARTICULO 54. - El personal se hace pasible de sanciones disciplinarias cuando presente reclamos infundados, considerándose

faltas muy graves las que derivan de lo que se establece en el art.

27, incs. d), h) e i).

ARTICULO 55. - El personal no puede presentar reclamos colectivos

Jubilación

ARTICULO 56. - El personal de la Secretaría de informaciones de Estado y de los servicios de informaciones de las fuerzas armadas

gozará de los derechos jubilatorios que establece la ley 4349 y sus modificatorias. Asimismo, la Secretaría de informaciones de

Estado y los servicios de informaciones de las FF. AA. están

facultados para convenir directamente con el Instituto nacional de

previsión social (ley 4349) y Caja nacional de Ahorro Postal

(Seguro del Estado), los regímenes más adecuados para el descuento

de aportes jubilatorios y primas del seguro de vida, en forma

compatible con el secreto a observarse en la identidad del personal

que cada servicio indique.

(artículos 57 al 85)

ARTICULO 57. - La disciplina importa la observancia del régimen

establecido en el presente Estatuto y su reglamentación.

ARTICULO 58. - Toda infracción a dicho régimen constituye una falta de la cual es responsable el agente que incurre en ella.

ARTICULO 59. - La responsabilidad del agente puede ser civil, penal o administrativa.

ARTICULO 60. - En los casos de responsabilidad civil o penal, rigen las disposiciones pertinentes de los códigos, leyes complementarias o reglamentarias de la respectiva materia.

ARTICULO 61. - La responsabilidad administrativa, se castiga en forma correlativa o expulsiva, teniendo en cuenta su naturaleza y el alcance y consecuencia del hecho que la motiva.

ARTICULO 62. - Las sanciones correctivas son: observación, apercibimiento y suspensión de empleo; las primeras se clasifican en leves y graves.

ARTICULO 63. - Las sanciones expulsivas son: cesantía y exoneración.

ARTICULO 64. - Las sanciones correctivas de observación y apercibimiento se imponen por medio de puntos a deducir de las calificaciones.

La sanción correctiva de suspensión de empleo implica la no prestación de servicios del agente, el que no percibirá haberes durante ese período, no computándose dicho período a los efectos de la antigüedad en la categoría. Esta sanción no podrá exceder, por vez, de 10 días.

ARTICULO 65. - Las sanciones expulsivas de cesantía se aplican, previa información, en los siguientes casos:

- a) Por falta de lealtad a la Patria, a la institución, sus autoridades o superiores;
- b) Por divulgar asuntos de carácter reservado, salvo que por la gravedad de la falta corresponda encuadrarla en el inciso de exoneración;
- c) Por continuas inasistencias que no sean por enfermedad, las que deben constar en su legajo y siempre que hubieren sido reprimidas anteriormente con sanciones correctivas;
- d) Por negligencia y abandono reiterado de sus funciones durante las horas establecidas de trabajo;
- e) Cuando hubiera sido embargado, incurrido en mora en el pago por segunda vez, por causas injustificadas, dentro de un lapso de cinco años;
- f) Por concurrir a hipódromos, recintos de juegos de azar, ruletas, casa de apuestas mutuas, etc., en forma habitual;
- g) Cuando lo impongan razones de mora, capacidad o disciplina y siempre en virtud de hechos comprobados y que hayan merecido las sanciones correspondientes;
- h) Por abandono de su puesto, no presentarse a su nuevo destino o

no hacerse cargo de sus funciones al ser nombrado, sin causas justificadas, dentro de los 8 días.

i) Por desarrollar actividades políticas y gremiales;
j) Cuando en dos años consecutivos o en tres alternados en los

últimos cinco años, haya merecido calificación de aplazado, según

la escala correspondiente, establecida en el art. 76;

k) Cuando reiteradamente haya dado parte de enfermo falso;

l) Cuando no aceptare el traslado, salvo que por razones debidamente fundadas deba eximirse temporalmente de cumplir esa

obligación;

ll) Cuando por segunda vez garantice o afiance obligaciones de

otros empleados o solicite préstamos o créditos mancomunados con

éstos, salvo que se trate de cónyuges o parientes hasta el segundo

grado de consanguinidad o afinidad;

m) Cuando se niegue en forma manifiesta a cumplir una orden del servicio.

ARTICULO 66. - La sanción expulsiva de cesantía, sin información, sólo puede aplicarse en los siguientes casos:

a) Cuando habiendo obtenido la jubilación, el agente no presente la renuncia en el término de treinta días;

b) Cuando el agente es sorprendido "infraganti" delito;

c) Cuando el agente ha trasgredido disposiciones expresas del Poder

Ejecutivo, penadas con esta sanción;

d) Cuando se presenten reclamos colectivos.

ARTICULO 67. - La sanción expulsiva de exoneración se impone previa información sumaria, en los siguientes casos:

a) Por haberse concursado civilmente, por causas injustificadas;

b) Por todo acto de indisciplina de carácter grave a su jefe o a cualquiera de sus superiores jerárquicos;

c) Por inconducta reproachable o abuso de confianza, debidamente

comprobado y que por su gravedad justifique la aplicación de esta acción;

d) Por recibir dádivas, regalos y objetos de particulares por

tareas que correspondan a su actividad en el servicio;

e) Por haber sido condenado por la justicia civil;

f) Por haber dejado de merecer la confianza del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 68. - La sanción expulsiva de exoneración sin información se aplica cuando el agente viole disposiciones expresas del Poder

Ejecutivo, penadas con esta acción.

ARTICULO 69. - El secretario de informaciones de Estado y los señores ministros de las fuerzas armadas, determinarán la facultad

de las autoridades para aplicar sanciones correlativas.

ARTICULO 70. - Las sanciones de carácter expulsivo con impuestos en los casos de cesantías, por la autoridad que dispuso el nombramiento y, en los casos de exoneración por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 71. - El agente que fue declarado cesante o exonerado, n o puede ser dado de alta nuevamente sin previa rehabilitación.

Antecedentes personales (artículos 72 al 76)

ARTICULO 72. - Para registrar la actuación del agente desde la iniciación hasta el cese, se establecen como esenciales los

siguientes documentos:

-El legajo personal.

-Hoja de calificación.

ARTICULO 73. - El legajo personal se forma para cada agente y al mismo serán agregados los documentos personales que se han exigido

para el ingreso y cuantos debe presentar en adelante.

ARTICULO 74. - La hoja de calificación es el documento que sirve para que la superioridad conozca las aptitudes y méritos de cada

agente en un lapso determinado (Anexo 4).

ARTICULO 75. - La hoja de calificación tiene carácter reservado y el agente debe firmar la respectiva notificación.

ARTICULO 76. - Las calificaciones se formulan por apreciación numérica utilizando la escala de cero a diez; se considera aplazado

el agente que obtenga menos de 5 en la calificación.

Disposiciones generales (artículos 77 al 79)

ARTICULO 77. - En la Secretaría de informaciones de Estado, funcionará una comisión de coordinación del régimen para el

personal civil de la secretaría de informaciones de Estado y de los

servicios de informaciones de las fuerzas armadas, presidida por un

representante de dicha secretaría, e integrada por representantes

de cada uno de los servicios expresados, designado por sus

respectivos jefes. Normalmente, esta comisión deberá reunirse en la primera quincena de octubre de cada año.

ARTICULO 78. - Los servicios de informaciones de las fuerzas armadas y la Secretaría de informaciones de Estado, no adoptarán

por separado ninguna medida que modifique el presente estatuto sin

la previa intervención de la comisión indicada en el art. 77.

ARTICULO 79. - Al personal civil de los servicios de informaciones que presta servicios en calidad de "adscripto" y "supernumerario",

y que haya cumplido horario normal de oficinas, permanentemente, le

será computado el tiempo pasado en tal situación como antigüedad

dentro de los servicios de informaciones. A los efectos jubilatorios se le extenderá la certificación correspondiente.

Disposiciones transitorias (artículos 80 al 85)

ARTICULO 80. - Por esta sola vez y sin que ello deje sentado ningún precedente, el personal civil proveniente de la Administración

pública, que a la fecha preste servicios en la Secretaría de informaciones de Estado y en los servicios, de informaciones de las fuerzas armadas, será bonificado a los efectos de su escalafonamiento y dentro de la carrera respectiva, con una categoría, por cada 5 años prestados fuera de los Servicios de informaciones, o fracción no menor de 3 años.

ARTICULO 81. - El personal deberá ser escalafonado en la carrera en la que se encuentren involucradas las tareas que cumple actualmente y por esta única vez y sin sentar precedente, podrá no exigírsele los títulos habilitantes correspondientes, excepto a aquel personal que habiendo aprobado cursos regulares de informaciones desee pasar de carrera y desempeñar algunas de las especialidades que se señalan en el Anexo 2. Carrera técnica. A dichos efectos, este personal será sometido a la prueba de suficiencia correspondiente.

ARTICULO 82. - El personal civil de los organismos de informaciones será escalafonado de acuerdo con la antigüedad que actualmente tiene en dichos organismos, en tal carácter, y sus antecedentes en los mismos.

ARTICULO 83. - El personal de la Secretaría de informaciones de Estado y de los Servicios de informaciones de las fuerzas armadas, con sueldos superiores a los que les correspondería percibir por antigüedad, en el actual escalafón, serán incluidos en el mismo de acuerdo al sueldo que actualmente perciben, debiendo permanecer en la categoría asignada, hasta completar los años de servicios que debe tener para alcanzar dicha categoría en el momento de su escalafonamiento.

ARTICULO 84. - El personal menor de 22 años que a la fecha se encuentre prestando servicios en alguno de los organismos de informaciones, permanecerá en la actual categoría o en la mínima, según el caso, y entrará a gozar de los beneficios por antigüedad de los escalafones respectivos, a partir del momento en que cumpla 22 años.

ARTICULO 85. - Los beneficios que otorga la puesta en vigencia de este Estatuto no tiene aplicación retroactiva para aquel personal que habiendo pertenecido a la Secretaría de informaciones de Estado o a alguno de los Servicios de informaciones de las fuerzas armadas no reviste al presente en ninguno de esos organismos.

ANEXO B-Escalas de Sueldos-

LISTA NO MEMORIZABLE

ANEXO C-Especialidades y Exigencias Particulares para el ingreso a dicha carrera-

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0001

I. Carrera de personal civil superior:

-Profesionales con título universitario, que ejerzan en el servicio

la especialidad correspondiente.

-Personal que posea el título de "oficial de informaciones" de cualquiera de las tres fuerzas armadas.

II. Carrera de técnicos:

-Personal con el título de "auxiliar de informaciones" de

cualquiera de las tres fuerzas armadas y similares (se refiere al personal civil que haya aprobado cursos de informaciones, de no

menos de 1 año de duración), siempre que cumplan tareas de:

-Criptólogos.

-Agentes.

-Supervisores de censura.

-Inteligencia.

-Electrotécnicos y radio-técnicos con título expedido por escuelas

industriales o análogas, oficiales.

-Piloto aviador.

-Técnico en cinematografía (cameraman-iluminador - director de de

filmación - técnico de sonido - compaginador.

-Foto - interpretador.

-Técnico en acción psicológica.

-Químico industrial.

-Técnico en artes gráficas.

III. Carrera de especialistas:

-Dibujante.

-Radio - armador.

-Radio - operador.

-Teleradio - telegrafistas; radio escuchas.

-Traductores.

-Especialistas en tareas de inteligencia.

-Redactores y dactilógrafos de informaciones.

-Idóneos en contabilidad.

-Especialistas en armamentos, óptica, manejo de explosivos.

-Personal con el título de "auxiliar de informaciones" de

cualquiera de las tres fuerzas armadas.

-Especialistas en artes gráficas - enfermeros.

-Personal administrativo en general.

IV. Carrera de auxiliares de especialistas:

-Auxiliares gráficos especializados.

-Auxiliares de depósitos.

-Mecánicos gráficos.

-Carpinteros de instalaciones y muebles.

-Mecánicos de automotores.

V. Carrera de auxiliares:

-Ecónomos (mayordomos).

-Choferes.

-Pintores - albañiles - carpinteros - electricistas.

-Auxiliares gráficos.

- Operadores telefónicos.
- VI. Carrera de servicios:
 - Ordenanzas y porteros.
 - Mozos y peones de limpieza.
 - Ascensoristas.

ANEXO D-Bonificación Costo de Vida-

LISTA NO MEMORIZABLE

ANEXO E-Foja de Calificaciones-Instrucciones-

LISTA NO MEMORIZABLE

Decreto Ley 2.390/57

REMISION DE DOCUMENTOS DE PERSONAS FALLECIDAS.

BUENOS AIRES, 7 DE MARZO DE 1957

BOLETIN OFICIAL, 25 DE MARZO DE 1957

- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO PR LEY 14.467

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL
PODER LEGISLATIVO DECRETA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 7

OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 (B.O. 29-9-58)

TEMA

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD-DOCUMENTACION DE PERSONAS FALLECIDAS-CEDULA
DE IDENTIDAD-PASAPORTE-REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES-
POLICIA FEDERAL

ARTICULO 1. - Las autoridades del Registro Civil de la Ciudad de
Buenos Aires ante las cuales se denuncia un fallecimiento,
deberán

solicitar a la persona denunciante la entrega del pasaporte
y

cédula de identidad que hubiere extendido al fallecido la
Policía

de la Capital Federal o la Policía Federal y los remitirán a
esta

institución con mención de la fecha del deceso.-

ARTICULO 2. - Cuando no sea factible lograr la entrega de esos
documentos, los autoridades del Registro Civil de la Ciudad
de

Buenos Aires procurarán obtener su número y los nombres y
apellidos

de los progenitores de la persona fallecida y la fecha y lugar
de

nacimiento del extinto, datos que mensualmente comunicaran a
la

Policía Federal con indicación de la fecha del
fallecimiento.-

ARTICULO 3. - Los pasaportes y cédulas de identidad otorgados por
la Policía de la Capital Federal o la Policía Federal que
fueran

secuestrados por el personal policial que intervenga con motivo
del

fallecimiento serán remitidos directamente a la Policía
Federal.-

ARTICULO 4. - Los interventores y Comisionados federales dispondrán
que, con respecto a las personas fallecidas en sus
respectivas

jurisdicciones que hubieren obtenido pasaporte o cédula
de

identidad de la Policía de la Capital Federal o la Policía
Federal,

las autoridades provinciales que intervengan en tales casos
adopten

el procedimiento indicado en los artículos anteriores.-

ARTICULO 5. - Los documentos retirados en las condiciones

mencionadas precedentemente, podrán ser devueltos a los parientes de la persona fallecida, dentro del cuarto grado civil, siempre que lo reclamen por escrito antes de los quince días de la fecha de entrega o retiro, previa inutilización por la Policía Federal mediante un sello con la inscripción "fallecido".-

ARTICULO 6. - El presente Decreto Ley será refrendado por el señor Vicepresidente provincial de la Nación y los señores ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ejército, Marina, Aeronáutica e Interior.-

ARTICULO 7. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Osorio Arana - Hartung - Krause - Alconada
Aramburu -

Decreto Ley 23.896/56

IMPORTE DE HABERES DE LOS BENEFICIARIOS DE RETIROS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y DE LA DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES.

BUENOS AIRES, 31 DE DICIEMBRE DE 1956
BOLETIN OFICIAL, 20 DE FEBRERO DE 1957
- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 14.467

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 11
OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 BO 29/9/58

TEMA

PREVISION SOCIAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-PREFECTURA NAVAL-PERSONAL
POLICIAL DE LA PREFECTURA NAVAL-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-HABER
DE RETIRO

ARTICULO 1.- A partir del 1 de julio de 1956 los haberes de los
beneficiarios de retiros acordados en virtud de las leyes
12.992 y 13.018 de
la Prefectura Nacional Marítima y Dirección Nacional de
Institutos Penales respectivamente, no podrán ser inferiores al
82%
de las remuneraciones asignadas por presupuesto para el
grado
respectivo al personal de cada jurisdicción en actividad, que
se
encuentren afectadas por descuentos jubilatorios, no
debiéndose
tomar en consideración a tales efectos, el sueldo anual
complementario.
En los casos en que las prestaciones se acuerden en relación
a
porcientos fijados en función de tiempo de servicio o
incapacidad,
éstos se aplicarán sobre el haber que resulte en virtud de
lo
establecido en el párrafo anterior y el cómputo respectivo se
hará
de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento
de
acordarse el beneficio pertinente.

Referencias Normativas: Ley 12.992, Ley 13.018

ARTICULO 2. - Las pensiones respectivas serán reajustadas tomándose
en cuenta a tales efectos el haber que le hubiere correspondido
al
causante con arreglo a lo determinado en el art. 1 del
presente
decreto-ley.

ARTICULO 3.- A partir del 1 de julio de 1956, en ningún caso el
importe
total de los beneficios otorgados o/a otorgarse por los regímenes
que instituyen las leyes
12.992 y 13.018,
podrán ser inferiores a los siguientes montos:

- a) Retiros, m\$n. 750;
- b) Pensiones, m\$n. 650.

Referencias Normativas: Ley 12.992, Ley 13.018

ARTICULO 4. - Los beneficiarios de prestaciones comprendidas por el presente decreto-ley no gozarán de las bonificaciones instituidas por los decs. 39.204/48, 3.670/49, 7.025/51 y 6000/52, a partir del 1 de julio de 1956.

Normas relacionadas: Decreto Nacional 3.670/1949, Decreto Nacional 6.000/1952, Decreto Nacional 7.025/1951, Decreto Nacional 39.204/1948

ARTICULO 5. - En los casos de beneficiarios que a su vez acumulen otra prestación por intermedio de alguna de las Cajas Nacionales de Previsión, cuyos haberes fueron reajustados en virtud del decreto ley 4.262/56, no gozarán de los beneficios que se acuerden por el presente cuando el aumento en las mencionadas instituciones fuera mayor que el que resulte por aplicación de esta disposición legal. En caso contrario, sobre la prestación comprendida en el presente decreto-ley se liquidará la diferencia hasta completar el monto que le corresponda por ésta. Quedan excluidos de los beneficios que acuerda el presente decreto ley, los que acumulen prestaciones regidas por la ley para el personal militar.

Referencias Normativas: Decreto Ley 4.262/56

ARTICULO 6. - Créase una Comisión interministerial que tendrá a su cargo proyectar la disposición legal en virtud de la cual se constituye la Caja de jubilaciones, pensiones y retiros del personal de seguridad y defensa, y determine el Estatuto que rija su funcionamiento y el otorgamiento de las pertinentes prestaciones. Dicha Comisión estará integrada por 2 representantes del Ministerio de Hacienda, 1 del Ministerio de Trabajo y Previsión (Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado), 1 del Ministerio de Marina, 1 del Ministerio de Ejército, 2 del Ministerio del Interior (Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía federal uno y Policía federal uno) y 1 del Ministerio de Educación y Justicia, debiendo expedirse sobre su cometido dentro de los 180 días a partir de la fecha del presente decreto-ley.

ARTICULO 7. - Será principio rector de la Comisión que se crea por el artículo precedente, proyectar para el nuevo organismo de previsión una estructura cuyo objetivo final consiste en acordarle individualidad financiera e independencia con respecto al

Tesoro
nacional.
Durante el lapso en que la Comisión a que se refiere el art.
6
realice el estudio que se le encomienda por el presente
decreto
ley, el gasto que demande el cumplimiento de las mejoras
acordadas
por el mismo se atenderá con arreglo a lo dispuesto en los
artículos 23 y 25 de las leyes 12.992
y 13.018 respectivamente.

Referencias Normativas: Ley 12.992 Art.23, Ley 13.018 Art.25
ARTICULO 8. - El organismo que se constituya de conformidad con lo
dispuesto por el artículo anterior, llevará a cabo un
estudio
tendiente a determinar sus posibilidades para incorporar al
régimen
que se le asigne a los actuales beneficiarios de la Caja
Nacional
de Previsión para el Personal del Estado, en su carácter de
ex
integrantes de la Prefectura Nacional Marítima y de la
Dirección
Nacional de Institutos Penales que no estuvieren comprendidos
por
las disposiciones del presente decreto-ley.
ARTICULO 9.- Queda derogado a partir del 1 de julio de 1956, el
inc. c) y último párrafo del
art. 20 de las leyes 12.992 y
13.018 y demás disposiciones que
se opongan al presente decreto-ley.

*Modifica a: Ley 12.992 Art.20 (Inc. C. último párrafo derogado), Ley
13.018 Art.20 (Inc C., ultimo parrafo)*
ARTICULO 10. - El presente decreto será refrendado por el Excmo.
señor Vicepresidente provisional de la Nación y por los
señores
ministros secretarios de Estado en los departamentos de
Ejército,
Marina, Aeronáutica, Interior, Trabajo y Previsión, Educación
y
Justicia y de Hacienda de la Nación.
ARTICULO 11. - Comuníquese, etc.

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Landaburu - Mercier - Ossorio Arana - Hartung -
Krause - Blanco - Adrogúe.

Decreto Ley 13.317/56

DIRECCION DE OBRA SOCIAL Y SANIDAD POLICIAL.

BUENOS AIRES, 31 DE JULIO DE 1956
BOLETIN OFICIAL, 15 DE OCTUBRE DE 1956
- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 14.467

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 10
OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 BO 29/9/58

TEMA

OBRAS SOCIALES-DIRECCION DE OBRA SOCIAL Y SANIDAD POLICIAL-SOCIEDAD
COOPERATIVA-PERSONAL POLICIAL

ARTICULO 1. - Déjase sin efecto a partir del 31 de julio de 1956,
la personería jurídica acordada con fecha 10 de noviembre de
1933,

a la Cooperativa del Personal de la Policía Federal Limitada; y
con
fecha 3 de octubre de 1895, a la Mutualidad de la Policía
federal.

ARTICULO 2. - Las entidades referidas en el art. 1, por medio de
sus órganos directivos, procederán a transferir a la Dirección
de
Sanidad y Obra Social de la Policía federal, el resultado
y
existencias de su balance e inventario general al 31 de julio
de
1956, en el plazo de noventa días desde el cese de sus
respectivas

personerías jurídicas. La Dirección de Sanidad y Obra Social de
la
Policía federal queda obligada a responder frente a terceros por
el
pasivo de las entidades referidas en el art. 1.

ARTICULO 3. - Dentro del término establecido en el artículo
anterior, el Directorio de la Cooperativa del Personal de
la
Policía Federal Limitada, procederá a devolver a sus asociados
el
capital accionario realizado al 31 de julio de 1956.

ARTICULO 4. - Los servicios sociales enunciados en los estatutos de
la Mutualidad de la Policía Federal, serán prestados en lo
sucesivo
por la Dirección de Sanidad y Obra Social de la Policía federal,
de
acuerdo con la reglamentación del decreto-ley 5.431/56,
no
aplicándose en consecuencia, respecto de aquella entidad,
lo
dispuesto en el art. 42 del decreto-ley 24.499/45 (ley 12.921
).

Referencias Normativas: Ley 12.921

Modifica a: Decreto Ley 24.499/45 Art.42

ARTICULO 5. - La Dirección de Sanidad y Obra Social de la Policía

federal, desarrollará las mismas actividades que hasta el presente fueron prestadas por la Cooperativa del Personal de la Policía Federal Limitada, de conformidad con la reglamentación del decreto ley 5.434/56, con excepción de lo previsto en el art. 2 inc. 17, de la ley 11.388 y en el art. 65, inc. c), de los estatutos sociales de la precitada entidad.

Referencias Normativas: Ley 11.388 Art.2

ARTICULO 6. - Los asociados de las instituciones mencionadas en el art. 1, quedarán automáticamente afiliados a la Dirección de Sanidad y Obra Social de la Policía federal, salvo aquellos que no se hallaren comprendidos en el art. 2 del decreto-ley 5.434/56, quienes podrán hacerlo en la forma que determine oportunamente su reglamentación.

ARTICULO 7. - El personal empleado en las entidades comprendidas en el art. 1, pasará a depender de la Dirección de Sanidad y Obra Social de la Policía Federal, conservando su régimen actual de aporte jubilatorio, estableciéndose su prestación de servicios en la reglamentación del decreto-ley 5.434/56.

ARTICULO 8. - Sustitúyese la actual denominación de la Dirección de Sanidad y Obra Social de la Policía Federal, por la Dirección de Obra Social y Sanidad Policial.

ARTICULO 9. - El presente decreto-ley será refrendado por el señor Vicepresidente provisional de la Nación y por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Ejército, Marina, Aeronáutica, Interior, Educación y Justicia, Comercio e Industria, Hacienda y Trabajo y Previsión.

ARTICULO 10. - Comuníquese, etc.

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Landaburu - Adrogué - Migone - Ossorio Arana - Hartung - Krause - Blanco - Martínez

Decreto Ley 7.767/56

**CONSTITUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
POLICIALES.**

BUENOS AIRES, 27 DE ABRIL DE 1956
BOLETIN OFICIAL, 19 DE JUNIO DE 1956
- LEY VIGENTE -

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 10
OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 14467 B.O. 29/9/58

TEMA

DEFENSA-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA FEDERAL-GENDARMERIA NACIONAL-
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-COMUNICACIONES-TELECOMUNICACIONES-SISTEMA
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POLICIALES:OBJETO

Art. 1. La Policía Federal, Gendarmería Nacional y
Prefectura

Nacional Marítima constituirán el Sistema Nacional de
Telecomunicaciones Policiales, coordinando sus redes de
comunicaciones de modo que permitan el uso mutuo de los
servicios.

Art. 2. La Policía Federal se encargará de interconectar
por

teléfono y teletipo su Central de tráfico con las iguales
de
Gendarmería Nacional y Prefectura Nacional Marítima, con
la

División de Coordinación Policial, Secretaría de Informaciones
de

Estado, Secretaría de Prensa de la Presidencia de la
Nación,

División Comunicaciones de la Presidencia de la Nación y de
los

organismos que el Poder Ejecutivo Nacional dispongan.

Art. 3. De acuerdo con el art. 53 de la ley de Contabilidad
12.961

el Ministerio del Interior transferirá al cargo de la
Policía

Federal la planta transmisora Central, la planta receptora
Central,

los equipos radioeléctricos y complementos que pertenecían al
ex

Consejo Federal de Seguridad, situada en los límites de la
Avenida

Coronel Roca, Arroyo Cildáñez y calle Escalada; la planta T.
C.

calles Lacarra, Avenida Cruz, Barros Pasos y Martínez Castro,
de

esta Capital, cuyas construcciones se efectuaron con el
crédito

asignado en el dec. 3.678/54, capítulo III, otras obras y
servicios

públicos; título II "Comunicaciones"; subtítulo a,
servicios

telegráficos; rubro funcional IV, otros servicios
radioeléctricos;

Unidad funcional y realizaciones que la integran: 1
Radioestación

Central Policía territorios nacionales Capital federal, 1 edificio,
como así los equipos y complementos teletipográficos de la Capital federal y provincias y cuyo material figura agregado en la planilla anexa a este decreto, que forma parte del mismo.
Asimismo transferirá a dicha repartición el crédito de la partida en concepto "Comunicaciones" asignada por presupuesto al ex Consejo Federal de Seguridad, Item 17, Partida Principal 1, Partida Parcial 1, Ejercicio 1956, el que en adelante pasará a incrementar el presupuesto de la Policía Federal en el concepto mencionado, debiendo esta repartición hacerse cargo de los compromisos contraídos por la División de Coordinación Policial relacionados con el crédito de la partida "Comunicaciones", durante el ejercicio financiero del corriente año.

Referencias Normativas: Ley 12.961 Art.53

Art. 4. La Presidencia de la Nación, el Ministerio del Interior y

las policías son expedidores autorizados y pueden imponer o recibir despachos oficiales vinculados con la actividad policial en cualquiera de las estaciones que figuran en la guía a que se refiere el art. 7, sin más limitaciones que las determinadas por la capacidad y características técnicas de las instalaciones.

Art. 5. La cabecera del Sistema Nacional de Telecomunicaciones policiales queda integrada por las plantas de comunicaciones de la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Nacional Marítima, las que a ese efecto estarán interconectadas con los teletipos y teléfonos.

Art. 6. Para cumplir lo establecido en el artículo anterior la Policía Federal dispondrá, ejecutará y mantendrá la habilitación de líneas telefónicas y teletipográficas directas entre la Central de tráfico propia y las de Gendarmería Nacional y Prefectura Nacional Marítima.

Art. 7. Estará a cargo de la Gendarmería Nacional la edición y distribución de la "Guía de Estaciones del Sistema Nacional de Telecomunicaciones Policiales".
Los integrantes del Sistema Nacional de Telecomunicaciones Policiales comunicarán directamente a la Dirección de

Comunicaciones de Gendarmería Nacional sus variantes (nuevas estaciones, repliegues, cambios de ubicación, de denominación, de frecuencia, de potencia y sistema). Formará parte de la guía el gráfico con la posición geográfica de las estaciones principales y su sistema de enlace.

Art. 8. La articulación técnica y funcional del Sistema Nacional de Telecomunicaciones policiales y las prescripciones para la ejecución de los servicios serán dadas por un reglamento, cuya preparación estará a cargo de la División de Coordinación Federal, dependiente del Ministerio del Interior, con el asesoramiento de técnicos de comunicaciones de Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Nacional Marítima.

Art. 9. El presente decreto ley será refrendado por el señor

Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Interior, Ejército, Marina, Aeronáutica, Hacienda y Comunicaciones.

Art. 10. Comuníquese, etc.

FIRMANTES

ARAMBURU - Rojas - Busso - Ygartúa - Blanco - Ossorio Arana - Hartung - Krause.

Ley 13.018

REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA NACION.

BUENOS AIRES, 18 DE SETIEMBRE DE 1947

BOLETIN OFICIAL, 6 DE OCTUBRE DE 1947

- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 27

TEMA

PREVISION SOCIAL-PERSONAL PENITENCIARIO-SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL-REGIMEN DE RETIROS-RETIRO OBLIGATORIO:REQUISITOS-RETIRO
VOLUNTARIO-HABER DE RETIRO-COMPUTO DE SERVICIOS-DETERMINACION DEL
HABER DE RETIRO-PENSIONES

ARTICULO 1. - El personal del servicio penitenciario de la Nación, comprendido en la Ley 11.833, gozará del régimen de retiros y pensiones que se establece por la presente Ley.

Referencias Normativas: Ley 11.833

ARTICULO 2. - El retiro a que se refiere el artículo anterior será obligatorio o voluntario.

ARTICULO 3. - Pasará obligatoriamente a situación de retiro el personal que se encuentre en alguna de las situaciones que se expresan a continuación:

a) Haber alcanzado el límite de edad;

b) Haber sido declarado inepto para continuar en el ejercicio de su empleo.

*ARTICULO 4. - Establécense como límites de edad, al efecto del inciso a) del artículo 3, los siguientes:

Plana superior:

Grados Límite de edad

Director general 60 años

Subdirector general 60 años

Inspector general 58 años

Prefecto mayor 56 años

Prefecto 54 años

Subprefecto 54 años

Alcaide mayor 52 años

Alcaide 50 años

Subalcaide 50 años

Adjutor principal 50 años

Adjutor 50 años

Subadjutor 50 años

Plana inferior:

Grados Límite de edad

Ayudante MAYOR 50 años

Ayudante PRINCIPAL 50 años

Ayudante DE 1ra. 50 años

Ayudante DE 2da. 50 años

Ayudante DE 3ra. 50 años

Ayudante DE 4ta. 50 años

Ayudante DE 5ta. 50 años
Subayudante 45 años

Modificado por: Decreto Ley 6.312/56 Art.1 ((B.O. 16-10-61). Anexo plana inferior sustituido.)

ARTICULO 5. - El derecho al haber de retiro existe:

En el retiro obligatorio:

a) Cuando se computen quince años de servicio;

b) En caso de inutilización en o por actos del servicio, cualquiera

sea el tiempo computado;

c) En caso de inutilización fuera de actos del servicio, cuando se computen diez años como mínimo y con sujeción a lo dispuesto en el

artículo 10. Cuando no se computen diez años, sólo se otorgará una

indemnización de dos meses de sueldo por cada año de servicio,

conforme al artículo 9;

En el retiro voluntario:

d) Cuando se computen diecisiete años de servicios.

ARTICULO 6. - Cuando el retiro obligatorio sea dado sin que el afiliado pueda computar el tiempo de servicios establecido en el

Artículo 5, inciso a), tendrá derecho a la devolución de una suma

igual al monto de los aportes efectuados con el interés del 3%

capitalizado cada año. Se pierde este derecho cuando el causante

hubiere sido separado del servicio por violación de los deberes de

su cargo, mediante exoneración dictada previo sumario en forma.

ARTICULO 7. - Los servicios prestados bajo otros regímenes jubilatorios, con excepción del servicio militar obligatorio, se

computarán a los efectos del retiro sólo cuando el causante tenga

quince años de antigüedad en el servicio penitenciario de la

Nación. Exceptúase el personal ingresado con anterioridad a la

promulgación de la presente, que solamente deberá acreditar cinco

años de servicios en la repartición.

El cómputo de los servicios comunes y privilegiados se efectuará

de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 8. - A los efectos del cómputo del tiempo de servicios, la fracción de año que pasare de seis meses se considerará como un año

entero, siempre que el causante tuviere el tiempo mínimo para tener

derecho a retiro o fuera pasado a esta situación.

ARTICULO 9. - Cualquiera sea la situación de revista que tuviere el personal en el momento de su pase a retiro, se computará, a los

efectos de determinar su haber de retiro, el importe del último

sueldo. Entiéndese por sueldo, la asignación mensual fijada por

presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etcétera,

de
cualquier naturaleza, por los que se le efectúen
descuentos
jubilatorios.

ARTICULO 10. - El haber de retiro será proporcional al tiempo de
servicios computados y se graduará sobre el monto calculado
según
el artículo 9, de acuerdo con la siguiente escala:
#NM (Tabla)

ARTICULO 11. - En el caso del artículo 5, inciso b), el haber de
retiro se calculará sobre el sueldo:
a) Incapacidad absoluta, el 100%;
b) Incapacidad parcial, de acuerdo con la siguiente escala
y
siempre que por aplicación del artículo 10 no le correspondiera
una
asignación mayor:
Pérdida de un pie, una pierna, un brazo o una mano 100%
Pérdida del índice o pulgar derechos 50%
Pérdida de otro dedo, mano derecha 40%
Pérdida de otro dedo, mano izquierda 30%
Pérdida del dedo mayor de un pie 45%
Pérdida de otro dedo de un pie 30%
Pérdida de la vista de un ojo 80%
Pérdida total del oído 85%
Pérdida parcial del oído 30%
Toda lesión orgánica o funcional que incapacite para el
desempeño
de su empleo, pero que no impida todo género de trabajo 45%
A los efectos de la aplicación de la escala precedente,
se
considerará pérdida de un miembro u órgano la disminución de un
60%
de su capacidad.

ARTICULO 12. - En los casos que proceda la aplicación del artículo
11 a los cadetes, se considerará sobre el sueldo
correspondiente
para el grado de subadjutor.

ARTICULO 13. - En los casos en que, con arreglo a las disposiciones
de la presente Ley, haya derecho a retiro y ocurra el
fallecimiento
del afiliado, tendrán derecho a pensión:
a) La viuda o viudo incapacitado septuagenario, en concurrencia
con
los hijos del causante;
b) Los hijos del causante solamente;
c) La viuda en concurrencia con los padres, siempre que
éstos
hubiesen estado a cargo del causante;
d) La viuda o viudo incapacitado o septuagenario;
e) Los padres en las condiciones del inciso c);
f) Las hermanas del causante menores de edad o incapacitadas
de
cualquier edad que a la fecha del fallecimiento del causante -
en
situación de actividad o retiro- estén a cargo de aquél.

ARTICULO 14. - La pensión se dividirá entre la viuda o el viudo
incapacitado septuagenario, descendientes, ascendientes o
hermanos,
conformes a las reglas establecidas por el Código Civil para
la
división de la herencia y como si se tratara de un bien
ganancial;
entre los hijos del causante, la división se hará por

partes
iguales.

Referencias Normativas: Ley 340

ARTICULO 15. - La pensión se liquidará desde la fecha del fallecimiento del causante; es personal y vitalicia; inenajenable e inembargable. Todo acto contrario a esta disposición es nulo.

ARTICULO 16. - No tendrán derecho a pensión el cónyuge o la cónyuge que quedaran viudos hallándose divorciados por su culpa o por culpa de ambos. Igual ocurrirá si mediare separación de hecho sin voluntad de unirse, si la separación fuese imputable al viudo o viuda.

ARTICULO 17. - La pensión se extingue:

a) Para la viuda, viudo, padre o madre con derecho a pensión, el día que contrajera nuevas nupcias;

b) Para los hijos varones, el día que cumplan 18 años de edad, salvo que se encontrasen incapacitados para el trabajo;

c) Para las hijas solteras, el día que contrajeran matrimonio;

d) Para las hermanas solteras, desde que cumplieren 22 años - salvo que se hallaren incapacitadas-, o desde que contrajeran matrimonio;

e) Para los derechohabientes que se domiciliaren en el extranjero, sin permiso del Poder Ejecutivo;

f) Por vida deshonesta, vagancia, vida marital de hecho o por haber sido condenado por delito contra la propiedad y en los casos y

límites previstos en los artículos 12 y 19 del Código Penal;

g) Por condena del derechohabiente a la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o a la pérdida de derechos de ejercicio de la ciudadanía argentina.

Referencias Normativas: Ley 11.179 Art.12, Ley 11.179 Art.19

ARTICULO 18. - Cuando se extinga el derecho de alguno de los copartícipes de pensión, la parte del mismo acrecerá proporcionalmente la de los demás.

ARTICULO 19. - En el caso de ausencia del causante con presunción de fallecimiento, se otorgará a los derechohabientes pensión provisional y hasta tanto aquella se declare judicialmente, en cuyo caso se convertirá en permanente.

*ARTICULO 20. - La pensión se acordará de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) A los derechohabientes del personal en situación de retiro o

fallecido en actividad, el importe de la pensión será del 75% del

haber de retiro que gozaba o a que tenía derecho el causante al día de su muerte;

b) Los derechohabientes del personal en situación de actividad

que fallezcan en o por actos del servicio, gozarán de pensión mensual equivalente a las dos terceras partes del sueldo asignado al cargo que tenía el causante al día de su muerte.

*Modificado por: Ley 15.890 Art.1 (Sustituido. (B.O. 16-10-61).)
Antecedentes: Decreto Ley 23.896/56 Art.9 ((B.O. 20-02-57). Inc. C., ultimo parrafo. Derogado.)*

ARTICULO 21. - El personal comprendido en esta Ley continuará contribuyendo al Instituto Nacional de Previsión Social con los

aportes establecidos hasta el presente.

ARTICULO 22. - El Poder Ejecutivo depositará mensualmente en el Banco de la Nación Argentina y a la orden del Instituto Nacional de

Previsión Social (Sección de la Ley 4.349) la diferencia entre el

monto de los retiros y pensiones acordados de acuerdo con la

presente, y el monto que hubiere correspondido conforme a la Ley

vigente, en el momento en que ellos sean otorgados.

Referencias Normativas: Ley 4.349

ARTICULO 23. - El retiro obligatorio por límite de edad no se aplicará al personal que reviste en la repartición con anterioridad

a la promulgación de la presente Ley, mientras no compute 25 y 22

años de servicios, el comprendido en las planas superior e

inferior, respectivamente.

ARTICULO 24. - El personal que actualmente tenga la edad límite para cada grado por el artículo 4, y compute 25 años de servicios

en la administración nacional, si tiene 5 años de antigüedad en la

repartición y pertenece a la misma, pasará a disponibilidad y

deberá acogerse de inmediato al retiro con el haber correspondiente

al último sueldo.

El Poder Ejecutivo, por disposición expresa, podrá eximir de la

obligación que antecede al personal que conceptúe indispensable

mantener en servicio.

ARTICULO 25. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se hará de rentas generales, con imputación a la misma, hasta tanto

se incorpore al presupuesto general de la Nación.

ARTICULO 26. - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 27. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

TEISAIRE - GUARDO - Reales - Zavalla Carbó

Ley 12.992

REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES DEL PERSONAL POLICIAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 27 DE JUNIO DE 1947
BOLETIN OFICIAL, 18 DE JULIO DE 1947
- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

*Reglamentado por: Decreto Nacional 2.238/84 (*REGLAMENTA ARTICULO 11 INCISOS B Y C.)*

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 26

TEMA

PREVISION SOCIAL-POLICIA DE LA PREFECTURA NAVAL-REGIMEN DE RETIROS-
RETIRO OBLIGATORIO:REQUISITOS-RETIRO VOLUNTARIO-COMPUTO DE
SERVICIOS-HABER DE RETIRO-DETERMINACION DEL HABER DE RETIRO-
PENSIONES-REGIMENES JUBILATORIOS ESPECIALES

*ARTICULO 1.- El personal de la Prefectura Naval Argentina,
comprendido
en el artículo 20 de la Ley 18.398, gozará
del Régimen de Retiros y Pensiones que se establece por la presente
Ley.

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.20

*Modificado por: Ley 20.281 Art.1 (Sustituido. (B.O. 27-04-73). A
partir del 01-08-73 por art. 11.)*

*ARTICULO 2.- Nota de redacción: DEROGADO POR LEY 20.281.

*Derogado por: Ley 20.281 Art.1 ((B.O. 27-04-73). A partir del 01-08-
73 por art. 11.)*

*ARTICULO 3.- Nota de redacción: DEROGADO POR LEY 20.281.

*Derogado por: Ley 20.281 Art.1 ((B.O. 27-04-73). A partir del 01-08-
73 por art. 11.)*

*ARTICULO 4.- Nota de redacción: DEROGADO POR LEY 20.281.

*Derogado por: Ley 20.281 Art.1 ((B.O. 27-04-73). A partir del 01-08-
73 por art. 11.)*

*ARTICULO 5.- El derecho al haber de retiro existe:

- a. EN EL RETIRO OBLIGATORIO:
 1. En caso de inutilización en o por actos del servicio,
cualquiera
fuere el tiempo de servicio computado, en la forma prevista en
el
artículo 11, inciso a) de esta Ley.
 2. Estar comprendido en el artículo 70 de la Ley 18398, cuando
según las prescripciones debe ser reincorporado en retiro.
 3. Por otras causas no comprendidas en los apartados anteriores
de
este inciso y tengan computados QUINCE (15) años de
servicios
simples policiales.
- b. EN EL RETIRO VOLUNTARIO:

Tanto para el personal superior como subalternos , siempre que se compute como mínimo VEINTICINCO (25) años de servicios simples policiales tenga como mínimo UN (1) año de antigüedad en el grado - a excepción de los oficiales del grado de Prefecto General- y, en su caso haya cumplido el compromiso de servicios.

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.70

Modificado por: Ley 23.028 Art.2 (Sustituido. (B.O. 15-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 4.)

Antecedentes: Ley 20.281 Art.1 ((B.O. 27-04-73). Sustituido. A partir del 01-08-73 por art. 11.)

*ARTICULO 6. - El personal pierde indefectiblemente el derecho al haber de retiro:

a. Cuando cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es dado de baja a su solicitud.

b. Cuando la baja haya sido dispuesta como sanción disciplinaria,

en cualquiera de las formas previstas en el artículo 71 incisos d.)

y e.) de la Ley 18.398; sin embargo:

1. Si el causante computare VEINTICINCO (25) años de servicios simples policiales , en las condiciones fijadas por esta

Ley, tendrá derecho a gozar de un haber jubilatorio equivalente al que

le hubiera correspondido si en lugar de haber sido dado de baja

hubiera pasado a situación de retiro; en caso de condena, por

sentencia penal definitiva, a inhabilitación absoluta, sea como

pena principal o accesoria, los familiares con derecho a pensión

del condenado quedarán subrogados en los derechos de éste para

gestionar y percibir mientras subsista la pena, el haber de que

fuere titular o a que tuviere derecho.

El haber jubilatorio calculado en la forma indicada sufrirá

periódicamente las variaciones que con posterioridad se produzcan

en el haber mensual y suplementos generales del grado con que

fueron calculados.

2. Si el causante no computare los años indicados en el apartado

anterior, pero a la fecha de su baja tuviere QUINCE (15) o más años

de servicios simples policiales, los familiares del mismo tendrán

derecho al haber de pensión determinado en el inciso f.) del

artículo 22 o artículo 23.

c. Cuando en los casos de los incisos a.) y b.) precedentes, los

años de servicios prestados no originen un haber jubilatorio ni de

pensión de acuerdo con el régimen de la presente Ley, se certificarán los años simples de servicios, los que serán computados cuando el interesado peticione un beneficio jubilatatorio ante cualquier Caja de Jubilaciones o bien los familiares con derecho gestionen la pensión correspondiente.

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.71

Modificado por: Ley 23.028 Art.2 ((B.O. 15-12-83). Apartados 1 y 2 del inciso b) sustituidos por punto b). Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.)

Antecedentes: Ley 20.281 Art.1 ((B.O. 27-04-73). Sustituido. A partir del 01-08-73 por art. 11.), Ley 22.515 Art.1 ((B.O. 18-11-81). Párrafo final del inciso b) incorporado.)

*ARTICULO 7. - El cómputo de servicios prestados por el personal a los fines de establecer el haber de retiro, se efectuará en la

forma que determine la reglamentación de esta Ley y de acuerdo a lo

siguiente:

a. Para el personal en actividad:

1. Simple, en todas las situaciones en servicio efectivo y de disponibilidad, de acuerdo a los artículos 36 y 39 de la Ley 18.398.

2. Bonificado en un cien por ciento (100%) para el que se encuentre

afectado a operaciones derivadas del cumplimiento de funciones de

policía de prevención y represión de infracciones a normas

especiales que determine el Comando Militar establecido, cuando se

le afecte a vigilancia de puertos y vías navegables, protección de

objetivos y otras actividades afines con sus capacidades, cuando

así lo establezca el Poder Ejecutivo. El personal afectado será

considerado en servicio efectivo, cualquiera sea la situación de

revista.

En los casos de aplicación del

Artículo 16 de la Ley N. 18.398, el

personal en esta situación se regirá por lo que se determine para

la Armada Argentina.

3. Bonificado en los casos y porcentajes que a continuación se

indican, con excepción del personal de alumnos:

3.1. Hasta un cien por ciento (100%) cuando se presten servicios en

la Antártida o al Sur del Paralelo 56 grados S., según lo determine

la reglamentación de esta Ley.

3.2. Hasta un cincuenta por ciento (50%) en los casos de

actividades riesgosas, o cuando se presten servicios en zonas o

circunstancias determinadas, según lo establezca la reglamentación

de esta Ley.

b. Para el personal que presta servicios en situación de retiro:

simple en todos los casos. El tiempo que se compute en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda, cuando cese en su prestación de servicios en esta condición.

c. Al personal que desempeñe funciones profesionales y que para ello haya debido obtener un título correspondiente a estudios de nivel terciario, no universitario o universitario, con anterioridad al ingreso a la Prefectura Naval Argentina, cuando pase a situación de retiro, se le computará como años de servicios bonificados, a los fines de la determinación del haber, la totalidad de los años que constituyeran el ciclo regular correspondiente a los estudios precedentemente aludidos, de acuerdo con el plan de estudios vigentes al momento de cursarlos. Dicho cómputo se efectuará en la forma y extensión que determine la reglamentación de esta ley.

Esta disposición no alcanzará al personal comprendido en el inciso e) del Artículo 81 de la ley N. 18.398, excepto el encuadrado en el inciso a) y e) del Artículo 40 de la citada.

d. Para establecer los años de servicios prestados en la Prefectura Naval Argentina se computarán desde la fecha de ingreso a la misma y hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la fecha que estos expresamente establezcan.

e. Nota de redacción: (DEROGADO POR LEY 23.028)

f. Los servicios prestados por personal de la Prefectura Naval Argentina, que hubiere sido transferido a Gendarmería Nacional y posteriormente reincorporado, se computarán como años simples de servicios cualquiera fuere la antigüedad que computase en la Prefectura Naval Argentina en el momento de su pase a situación de retiro u otorgamiento a sus derechohabientes del haber de pensión.

g. (Nota de redacción) (DEROGADO POR LEY 23.028)

h. Los servicios bonificados serán válidos en el retiro voluntario solamente a partir del momento en que el causante haya cumplido VEINTICINCO (25) años simples de servicios simples policiales y en el retiro obligatorio, sólo a partir del momento en que el causante haya cumplido QUINCE (15) años de servicios simples policiales.

i. Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación de tiempo de servicios, se le computará solamente

la
mayor.

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.16, Ley 18.398 Art.36, Ley 18.398 Art.39, Ley 18.398 Art.81

Modificado por: Ley 23.028 Art.2 ((B.O. 15-12-83). Inciso c) sustituido, incisos e) y g) derogados, incisos f) y h) sustituidos por punto c). Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.)

Antecedentes: Decreto Ley 13.645/57 Art.1 ((B.O. 07-11-57).

Modificado.), Ley 20.281 Art.1 ((B.O. 27-04-73). Sustituido. A partir del 01-08-73 por art. 11.)

*ARTICULO 8. - A los efectos del cómputo del tiempo de servicios la fracción de año de seis meses o mayor se contará como un año entero, siempre que el causante tuviera el tiempo mínimo para tener derecho a retiro o fuere pasado a esta situación.

Modificado por: Ley 20.281 Art.1 (Sustituido. (B.O. 27-04-73). A partir del 01-08-73 por art. 11.)

*ARTICULO 9. - Cualquiera fuere la situación de revista que tuviere el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviere derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o cese en la

prestación de los servicios a que se refiere el artículo 77 inciso

a) de la Ley 18.398, en los porcentajes que fija la escala del artículo 10 de la presente Ley. Asimismo, dicho personal percibirá, con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad. Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y compensaciones a que alude la Ley 21.033, quedan excluidos a los efectos del calculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.

a. Al personal superior y subalterno comprendido en el artículo 5

de la presente Ley, que pase a situación de retiro se le fijará,

según corresponda, el siguiente haber de retiro:

1. Si el causante tiene en el momento de su retiro treinta y cinco

(35) años de servicios simples policiales o cuarenta (40) años

computados, de los cuales más de treinta (30) simples o cuarenta

(40) años de servicios computados, habiendo integrado durante

veinte (20) de éstos, escalafones o especialidades para cuya

permanencia se exija la práctica habitual de actividad riesgosa, el

haber mensual y suplementos generales de su grado que correspondan

al causante en cada caso, en consideración a su prestación efectiva

de servicios, acreditada en el momento de serle otorgado su retiro.

Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda, al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

b. Hasta tanto se fije el haber definitivo, el causante percibirá un haber provisorio no menor de un ochenta (80%) por ciento de aquel que le corresponde sobre la base del cálculo de los años de servicios que ha prestado en la Prefectura Naval Argentina.

c. El haber de retiro calculado en la forma que dispone esta Ley y los haberes especificados en el artículo 11 sufrirán, en el momento que se produzcan, las variaciones que la Ley de Presupuesto General de la Nación introduzca en el haber mensual y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.77, Ley 21.033

Modificado por: Ley 23.028 Art.2 (Sustituido por punto g). (B.O. 15-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 4.)

Antecedentes: Ley 20.281 Art.1 ((B.O. 27-04-73). Sustituido. A partir del 01-08-73 por art. 11.)

*ARTICULO 10.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta ley será

proporcional al tiempo de servicios conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el artículo 9.

AÑOS DE SERVICIOS	SIMPLES EXCLUSIVAMENTE %	COMPUTADOS (1) %	15
35	35		
16	36,5	36,5	
17	38	38	
18	39,5	39,5	
19	41	41	
20	42,5	42,5	
21	44	44	
22	45,5	45,5	
23	47	47	
24	48,5	48,5	
25	50	50	
26	54	52	
27	58	54	
28	62	56	
29	66	58	
30	70	60	
31	76	62	
32	82	66	
33	88	70	
34	94	74	
35	100	78	
36	-	82	
37	-	86,5	
38	-	91	
39	-	95,5	
40	-	100	

(1) Computados: total de años simples más total de años bonificados.

Modificado por: Ley 23.028 Art.2 (Sustituido por punto h). (B.O. 15-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 4.)

Antecedentes: Ley 20.281 Art.1 ((B.O. 27-04-73). Sustituido. A partir del 01-08-73 por art. 11.)

*ARTICULO 11. - Al personal comprendido en el artículo 5 inciso a) de la presente Ley, le corresponderá el haber de retiro o

indemnización, calculado en la forma siguiente:

a) Personal superior y subalterno inutilizado en o por acto del

servicio: se le fijará el siguiente haber de retiro:

1. Si la inutilización produce una disminución para el servicio,
menor del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) y como consecuencia de

ello no puede continuar prestando servicios en actividad, el haber

mensual y suplementos generales máximos del grado inmediato

superior, cualquiera fuere el agrupamiento a que pertenezca el
causante.

No habiendo grado inmediato superior para el agrupamiento a que

pertenece el causante, se le acordará el haber mensual íntegro del

grado, bonificado en un QUINCE POR CIENTO (15%), más los
suplementos generales máximo del grado.

En ambos casos el monto resultante será reducido de acuerdo a la
siguiente escala, salvo que, por aplicación de los porcentajes del
artículo 10, le corresponda un monto mayor:

PORCIENTO DE INCAPACIDAD

60 a 65 %

50 a 59 %

40 a 49 %

30 a 39 %

20 a 29 %

10 a 19 %

1 a 9 %

PORCIENTO DE HABER DE RETIRO

90 %

75 %

60 %

45 %

30 %

20 %

10 %

2. Si la inutilización produce una disminución para el servicio del

SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o mayor, al haber de retiro fijado

en el apartado anterior se le agregará un QUINCE POR CIENTO (15%).

Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de

la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su

grado, en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los

suplementos particulares y compensaciones.

3. Si la inutilización, cualquiera fuere el por ciento de

disminución que produzca para el servicio, se ha originado como

consecuencia de un acto heroico o de arrojo en cumplimiento del

deber, comprobado documentalmente en la forma que determine la reglamentación de esta ley, el haber de retiro que prescribe el punto 2 de este inciso.

Si a consecuencia de ese acto se produce la muerte del causante y se otorga el ascenso post-mortem, se partirá de esta última jerarquía para la aplicación de lo dispuesto precedentemente y desde el día del fallecimiento.

b) El personal superior y subalterno inutilizado fuera de actos del servicio y que no computare QUINCE (15) años de servicios simples policiales, percibirá por única vez la indemnización que determine la reglamentación de esta ley, de acuerdo con lo establecido en el subsiguiente inciso f).

c) El personal de alumnos y marineros de 2da., que al ser dado de baja presente, como consecuencia de actos del servicio, una disminución menor del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) para el trabajo en la vida civil, percibirá por única vez la indemnización que establezca la reglamentación de esta ley, de acuerdo con lo prescripto en el siguiente inciso f).

El personal mencionado en el inciso b) y en el presente, no tendrá derecho a la indemnización que en los mismos se establece, cuando la inutilización hubiere sido intencionalmente provocada o proviniera exclusivamente de culpa grave o negligencia del causante.

d) El personal de alumnos o marineros de 2da. que, como consecuencia de actos de servicio, resultare con una disminución para el trabajo en la vida civil, del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o mayor, gozará de un haber que será el siguiente:

1. Para los alumnos de escuelas o cursos de reclutamiento de personal superior, la totalidad del haber mensual y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de oficial correspondiente a su escalafón, con CUATRO (4) años de servicios simples.
2. Para los alumnos de escuelas o cursos de reclutamiento de personal subalterno, la totalidad del haber mensual y suplementos generales del grado de Cabo 2do. con DOS (2) años de servicios simples.
3. Para los marineros de 2da., la totalidad del haber mensual y suplementos generales del grado de marinero con DOS (2) años de servicios simples.

e) El personal comprendido en el Artículo 70 de la Ley 18.398, percibirá un haber de retiro equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del haber mensual y suplementos generales de su grado y antigüedad.
f. El monto de la indemnización no podrá exceder a la suma de TREINTA Y CINCO (35) haberes mensuales de su grado para el personal superior y subalterno. Para alumnos de institutos de reclutamiento de personal superior se considerará el haber mensual del grado de Oficial Ayudante.
Para alumnos de institutos de reclutamiento de personal subalterno, se considerará el haber mensual del grado de Cabo 2do. Para los marineros de 2da. se considerará el haber mensual del grado de marinero.

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.70

Modificado por: Ley 23.028 Art.2 (Sustituido por punto i). (B.O. 15-12-83). A partir del 01-01-84 por art. 4.)

Antecedentes: Ley 20.281 Art.1 ((B.O. 27-04-73). Sustituido. A partir del 01-08-73 por art. 11. Salvo inciso b) a partir del 05-01-70 por art. 3.)

*ARTICULO 12.- Genera derecho a pensión, el fallecimiento de:
a. El personal de la Prefectura Naval Argentina en actividad, superior y subalterno y los alumnos, en cualquier situación de revista.
b. El personal retirado de la Prefectura Naval Argentina con derecho a un haber de retiro.
c. El que habiendo pertenecido a la Prefectura Naval Argentina tuviere derecho a un haber jubilatorio de acuerdo a lo prescripto por esta Ley.

Modificado por: Ley 20.281 Art.1 (Sustituido. (B.O. 27-04-73). A partir del 01-08-73 por art. 11.)

*ARTICULO 13. -Los familiares del personal con derecho a pensión son los siguientes:

a. La esposa, o el esposo septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo, siempre que, en virtud de sentencia firme emanada de autoridad competente, no estuviere separado de hecho o divorciado por su culpa.
b. Los hijos y también las hijas cuando sean solteras, matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo; o cuando siendo mayores, solteros, y hasta los veintiseis años cursen regularmente estudios de nivel terciario, no universitario o universitario.
c. Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio o adoptivas, que siendo solteras hubiesen convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años anteriores inmediatos a su deceso o baja según el inciso b.) del artículo 6, si en ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años; o cuando siendo

viudas,
separadas de hecho o divorciadas por culpa exclusiva del esposo en
virtud de sentencia firme emanada de autoridad competente, se
hallaren
incapacitadas definitivamente para el trabajo.
d. Los nietos y también las nietas cuando sean solteras, huérfanas
de
padre y madre, hayan sido estos últimos hijos matrimoniales,
extramatrimoniales o adoptivos del causante, menores de edad, y los
mayores incapacitados definitivamente para el trabajo; o cuando
siendo
mayores, solteros, y hasta los veintiseis años cursen regularmente
estudios de nivel terciario, no universitario o universitario.
Si fueren huérfanos de padre o madre también tendrán derecho en
todos
los casos precedentemente mencionados, conforme a lo siguiente:
1. Si el que sobrevive fuera la madre, ésta deberá carecer de
medios
propios de subsistencia, conforme lo determine la reglamentación de
la presente Ley.
2. Si el sobreviviente fuera el padre, además del requisito del
apartado
anterior, deberá encontrarse definitivamente incapacitado para el
trabajo.
e. La madre viuda, separada de hecho o divorciada no por su culpa,
y/o
el padre septuagenario o incapacitado definitivamente para el
trabajo.
f. La madre que no hubiere contraído matrimonio o fuese viuda en
el
momento de fallecer el causante o enviudare con posterioridad.
g. Los hermanos y también las hermanas cuando sean
solteras
matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, menores de edad;
o
cuando siendo mayores, solteros, o viudas, se encuentren
incapacitados definitivamente para el trabajo.
Para los casos de los familiares comprendidos en los incisos
b.)
segunda parte, c.), d.) primer párrafo, segunda parte, e.), f.) y
g.) , el haber de pensión se calculará según se establece en
las
prescripciones de los artículos 22 y 23; no obstante ello, la
suma
a liquidar a dichos pensionistas no podrá ser nunca superior a
la
porción indispensable para cubrir, en cada caso, su carencia
de
medios propios de subsistencia, cuya medida y demás modalidades
se
determinarán en la reglamentación de esta Ley.

*Modificado por: Ley 20.281 Art.1 (Artículo sustituido), Ley 23.028
Art.2 ((B.O. 15-12-83). Inciso g) sustituido y párrafo final
sustituido por punto j). Con vigencia especial por art. 4, rige a
partir del 01-01-84.)*

*ARTICULO 14. -Los familiares comprendidos en el artículo 13 inciso
b.) segunda parte, c.), d.) primer párrafo, segunda parte y de
e.)
a g.) inclusive, tendrán derecho a concurrir como
derechohabientes
cuando reúnan los siguientes requisitos:
a. Carezcan de medios propios de subsistencia.
b. Habiendo estado total o parcialmente a cargo del

causante
fallecido o dado de baja según el inciso b.) del artículo 6,
la
muerte de éste o su baja hubiere reducido en un cincuenta
por
ciento (50%) o más sus medios de subsistencia aunque
pudieran
demandar derechos alimentarios a terceros. Las exigencias de
este
artículo no se aplicarán a los familiares del personal
comprendido
en el inciso b.) del artículo 11.

*Modificado por: Ley 20.281 Art.1 (Sustituido. (B.O. 27-04-73). A
partir del 01-08-73 por art. 11.)*

*ARTICULO 15.- Los familiares del personal de la Prefectura Naval
Argentina, con la sola excepción de los indicados en los incisos e)
y
f) del artículo 13, concurren a ejercitar su derecho a pensión con
arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la
baja
del causante no pudiendo con posterioridad al mismo, concurrir a
ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieran en aquel momento.

*Modificado por: Ley 20.281 Art.1 (Sustituido. (B.O. 27-04-73). A
partir del 01-08-73 por art. 11.)*

*ARTICULO 16.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable
por fallecimiento y, además:
a. Para la viuda o viudo, el día que contrajere nuevo matrimonio;
b. Por la desaparición de los requisitos referidos a edad o estado
civil
determinantes de su otorgamiento y goce, a partir de la fecha en
que
ello ocurra;
c. Para los hijos y también las hijas cuando sean solteras,
comprendidos
en el inciso b.) segunda parte del artículo 13, y los nietos y
también las nietas cuando sean solteras comprendidos en el inciso
d)
primer párrafo, segunda parte del mismo artículo, el día que
cumplan
los veintiseis años de edad, o en la fecha de finalización o
abandono
de los estudios si ello hubiera ocurrido antes;
d. Para los comprendidos en los incisos b.) segunda parte, c.),
d.)
primer párrafo, segunda parte y de e.) a g.) inclusive del artículo
13, el día que se compruebe que poseen medios propios de
subsistencia
suficientes que hagan innecesaria la pensión;
e. Por ausentarse del país sin autorización de la autoridad
competente
que prescriba la reglamentación de esta Ley;
f. Por tomar estado religioso y mientras dure tal situación.
g. Por condena a la pena de inhabilitación absoluta, con carácter
de principal o accesoria, pudiendo renacer el derecho en caso de
rehabilitación, conforme a lo dispuesto sobre el particular por el
Código Penal de la Nación; o por condena a la pérdida de los
derechos inherentes a la ciudadanía argentina;
h. Por vida deshonesta del o de la pensionista, comprobada
mediante
información administrativa;

Modificado por: Ley 20.281 Art.1 (Sustituido. (B.O. 27-04-73). A

partir del 01-08-73 por art. 11.)

*ARTICULO 17.- El haber de pensión se concederá y distribuirá en la forma que se determina a continuación:

a. El haber de pensión se concederá a los familiares con derecho a

ella, en el orden que se detalla:

1. Al cónyuge en concurrencia con los hijos y los nietos.
2. Al cónyuge en concurrencia con los hijos no existiendo nietos.
3. Al cónyuge en concurrencia con los nietos no existiendo hijos
4. Al cónyuge en concurrencia con los padres, no existiendo

hijos

ni nietos.

5. Al cónyuge no existiendo hijos, nietos ni padres.

6. A los hijos en concurrencia con los nietos no existiendo cónyuge.

7. A los hijos no existiendo cónyuge ni nietos.

8. A los nietos no existiendo cónyuge ni hijos.

9. A los padres no existiendo cónyuge, hijos ni nietos.

10. A las hermanas y/o hermanos, no existiendo cónyuge,

hijos,

nietos ni padres.

b. La distribución del haber de pensión se efectuará de la

siguiente manera:

1. En caso de concurrencia de cónyuge, hijos nacidos dentro del

matrimonio o adoptivos y nietos, corresponderá la mitad al cónyuge

y la otra mitad, se distribuirá entre los hijos por partes iguales,

asignándose a los nietos la parte de pensión que les corresponda

por derecho de representación de sus padres, aunque éstos no

tuvieran derecho a la misma y entre ellos por partes iguales.

Si la concurrencia fuere con hijos extramatrimoniales, se asignará

a éstos la parte que les corresponda por aplicación analógica de lo

dispuesto en el artículo 8 de la Ley 14.367, y los hijos de éstos

recibirán en conjunto la parte que a su padre o madre premuerto le

hubiera correspondido, conforme a lo expresado en la última parte

del párrafo anterior.

2. En caso de concurrencia de cónyuge con hijos matrimoniales y/o

adoptivos, corresponderá una mitad al cónyuge y la otra mitad se

dividirá por partes iguales entre los hijos.

Cuando concurren hijos matrimoniales y extramatrimoniales la mitad

del haber de pensión correspondiente a los hijos, se regirá por

aplicación analógica del artículo 8 de la Ley 14.367. Si la

concurrencia fuere solo con hijos extramatrimoniales, la citada

mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.

3. En caso de concurrencia de cónyuge y nietos, la mitad corresponderá al cónyuge y la otra mitad se distribuirá entre

los

nietos, por estirpes y, en su caso, de acuerdo a lo previsto en el

- segundo párrafo del inciso g.) del presente artículo.
4. En caso de concurrencia de cónyuge y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios (2/3) del haber de ésta le corresponderá al cónyuge y el tercio (1/3) restante a los padres.
5. En caso de concurrir solamente cónyuge el haber de pensión le corresponderá íntegramente.
6. En caso de concurrencia de hijos y nietos, el total del haber de pensión se distribuirá entre ellos y considerando a los nietos como representando a su padre o madre a los efectos de determinar la porción que corresponda y aplicándose en su caso lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 14.367.
7. En caso de concurrencia de hijos matrimoniales y/o adoptivos el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieran hijos extramatrimoniales se procederá por analogía con lo prescripto en el artículo 8 de la Ley 14.367.
8. Si sólo concurren nietos, el total del haber de pensión se distribuirá entre ellos por estirpes y, en su caso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 14.367 y dentro de cada estirpe por partes iguales.
9. En caso de concurrencia solamente de padre y madre con derecho a pensión, el haber de pensión corresponderá íntegramente a éstos por partes iguales.
10. En caso de concurrencia solamente de hermanas y/o hermanos, con derecho a pensión, el haber de pensión se distribuirá por partes iguales entre ellos.

Referencias Normativas: Ley 14.367 Art.8

Modificado por: Ley 20.281 Art.1 (Sustituido. (B.O. 27-04-73). A partir del 01-08-73 por art. 11.)

ARTICULO 18. - Cuando se extinga el derecho de alguno de los copartícipes de pensión, la parte del mismo acrecerá proporcionalmente la de los demás.

*ARTICULO 19. -En caso de ausencia con presunción de fallecimiento se otorgará pensión provisional a los derechohabientes del causante

hasta tanto se aclare judicialmente y en forma definitiva la situación legal del mismo. Establecido el fallecimiento, la pensión

se convertirá en definitiva.

Si esta situación se produjera con alguno de los derechohabientes

se procederá por analogía. La pensión provisional que corresponda

se acordará también, previa información administrativa, cuando

el
hecho que hace presumir el fallecimiento, por las circunstancias
en
que se ha producido, induzca a considerarlo verosímil.

*Modificado por: Ley 20.281 Art.1 (Sustituido. (B.O. 27-04-73). A
partir del 01-08-73 por art. 11.)*

*ARTICULO 20. -Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha
del fallecimiento, o de la baja del causante, según el inciso
b.)

del artículo 6, sin perjuicio de aplicar las disposiciones
legales
en materia de prescripción, cuando así corresponda. Si el derecho
a

la pensión se hubiera originado con posterioridad al
fallecimiento
o a la baja del causante, la pensión se liquidará desde la fecha
en

que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.
Si otro familiar justificara un derecho a participar de una
pensión

ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de
presentación de su solicitud.

Desde el momento del fallecimiento o baja del causante,
los

familiares con derecho percibirán un haber de pensión provisorio
no
menor de un ochenta por ciento (80%) del cómputo
establecido.

*Modificado por: Ley 20.281 Art.1 (Sustituido. (B.O. 27-04-73). A
partir del 01-08-73 por art. 11.)*

*Antecedentes: Decreto Ley 23.896/56 Art.9 ((B.O. 20-02-57). Ultimo
párrafo del inciso c) derogado.), Ley 18.445 Art.1 ((B.O. 19-12-
69). Sustituido.)*

*ARTICULO 21. - El haber de pensión es inembargable y no responde
por las deudas contraídas por el causante, salvo en los casos
de

alimentos y litis expensas u obligaciones a favor de la
Nación,

cualesquiera fueren las causas. Todo haber de pensión es personal
y

será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer de él
por

cualquiera causa que sea.

*Modificado por: Ley 20.281 Art.1 (Sustituido. (B.O. 27-04-73). A
partir del 01-08-73 por art. 11.)*

*ARTICULO 22. -El haber de pensión se establecerá de conformidad
con las siguientes prescripciones, sin perjuicio de lo
determinado

en el último párrafo del artículo 13:

a. A los deudos del personal fallecido en situación de
actividad:

1. Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda o
viudo,
hijos o nietos, el setenta y cinco por ciento (75%) del
haber

mensual o y suplementos generales del grado.

Si el causante, a la fecha de su fallecimiento, estuviere
en

condiciones de pasar a retiro con los beneficios señalados en
los

apartados 1 del inciso a.) del artículo 9, dicho porcentaje

se aplicará sobre el haber de retiro prescripto por el mencionado apartado.

2. Si entre los deudos con derecho a pensión no existe cónyuge, hijos ni nietos, la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido si hubiera pasado a retiro el día de su muerte. Si el tiempo de servicio del causante fuere menor de 15 años simples, la pensión será igual a la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido con 15 años de servicios computados.

b. A los deudos del personal fallecido en actividad, en o por actos del servicio:

1. Si concurren cónyuge, hijos o nietos, el setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro que establece el artículo 11, inciso a.), apartado 1, ítem 1.2.

2. Si no concurren cónyuge, hijos o nietos, el cincuenta por ciento (50%) del haber de retiro que establece el artículo 11, inciso a.), apartado 1, ítem. 1.2.

c. A los deudos del personal fallecido en situación de retiro:

1. Si entre los deudos con derecho a pensión existen cónyuge, hijos o nietos, el setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro que gozaba el causante.

2. Si entre los deudos con derecho a pensión no existen cónyuge, hijos o nietos el cincuenta por ciento (50%) del haber de retiro que gozaba el causante.

d. A los deudos del personal fallecido en situación de retiro, prestando los servicios prescriptos en el artículo 77 de la Ley 18.398 o del Decreto Ley 15.615/57 (Ley 14.467):

1. Si el fallecimiento fué a consecuencia de un acto de servicio se procederá por analogía a lo prescripto en el inciso b.) de este artículo.

2. Si el fallecimiento no fué a consecuencia de un acto del servicio, se procederá por analogía a lo prescripto en el inciso c) de este artículo, previo nuevo cómputo de servicios del causante a la fecha de su fallecimiento.

e. A los deudos de Alumnos, Marineros de 1ra. y Marineros de 2da., fallecidos a consecuencia de un acto del servicio o cuando estuvieren comprendidos en lo determinado en el inciso b.) del artículo 11, les corresponderá un haber de pensión de acuerdo a lo determinado en el inciso b.) de este artículo.

f. A los familiares con derecho del personal comprendido en

el
apartado 2 del inciso b.) del artículo 6:
1. Si entre los familiares existen cónyuge, hijos o nietos,
el
setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro que gozaría
el
causante, si en lugar de haber sido dado de baja hubiera pasado
a
situación de retiro.
2. Si entre los familiares no existen cónyuge, hijos ni nietos,
el
cincuenta por ciento (50%) del haber de retiro que gozaría
el
causante, si en lugar de haber sido dado de baja hubiera pasado
a
situación de retiro.
g. A los derechohabientes del personal fallecido comprendido en
el
apartado 1 del inciso b.) del artículo 6:
1. Si entre los deudos existen cónyuge, hijos o nietos, el
setenta
y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio a que
tuviere
derecho el causante.
2. Si entre los deudos no existe cónyuge, hijos ni nietos,
el
cincuenta por ciento (50%) del haber jubilatorio a que
tuviere
derecho el causante.
El haber de pensión determinado en este artículo sufrirá
las
variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos
o
disminuciones que se produzcan en el haber mensual y
suplementos
generales del grado con que fue calculado.

*Referencias Normativas: Decreto Ley 15.615/57, Ley 14.467, Ley
18.398 Art.77*

*Modificado por: Ley 20.281 Art.1 (Sustituido. (B.O. 27-04-73). A
partir del 01-08-73 por art. 11.), Ley 23.028 Art.2 ((B.O. 15-12-
83). Apartado 1 del inciso a) e inciso h) incorporados por puntos l)
y m). Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.)*

**ARTICULO 23. - Se establece como pensión global mínima a los
familiares del personal que falleciere, o fuere dado de baja en
los*

*casos del inciso b.) del artículo 6 sin perjuicio de lo
determinado*

en el último párrafo del artículo 13, la siguiente:

*a. Para los familiares del personal superior, la suma
equivalente
al setenta y cinco por ciento (75%) del haber mensual y
suplementos
generales del grado de Oficial Ayudante, con CUATRO (4)
años
simples de servicios policiales.*

*b. Para los familiares del personal subalterno, la suma
equivalente
al setenta y cinco por ciento (75%) del haber mensual y
suplementos
generales del grado de Cabo 2 con DOS (2) años simples de
servicios
policiales.*

Modificado por: Ley 20.281 Art.1 (Sustituido (B.O. 27-04-73). A partir del 01-08-73 por art. 11.), Ley 22.515 Art.2 (Incorporado (B.O.18-11-81).), Ley 23.028 Art.2 ((B.O. 15-12-83). Incisos a) y b) sustituidos por punto h). Con vigencia especial por art. 4, rige a partir del 01-01-84.)

ARTICULO 23 bis.- La percepción del haber previsional a que se refiere

el inciso d) del artículo 79 de la Ley 18.398

(Ley General de la Prefectura Naval Argentina), se ajustará a las siguientes condiciones:

a) La percepción del haber de retiro y los beneficios previsionales

emergentes de la Ley 20.572 sus modificatorias y complementarias,

así como los resultantes de regímenes provinciales o municipales

análogos, no son acumulables.

El personal policial retirado que se encontrara percibiendo alguno

de los beneficios previsionales mencionados precedentemente, tendrá

un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la promulgación

de la presente Ley o desde la fecha que le sea otorgado, para optar

entre dicho beneficio y el haber del retiro. En caso de que se

optase por el beneficio del régimen previsional nacional,

provincial o municipal, cesará también automáticamente el derecho a

pensión de los familiares a que se refiere el artículo 13 de esta

Ley. Si el fallecimiento del causante ocurriera mientras ocupa el

cargo cuyo desempeño diera lugar al beneficio previsional nacional,

provincial o municipal, el plazo de sesenta (60) días para la

opción, será acordado a sus derechohabientes.

En todos los casos la opción tendrá carácter definitivo.

De no ejercerse la misma por parte del causante o sus

derechohabientes, se entenderá de pleno derecho que se ha optado

por el beneficio previsional civil.

b) El personal policial podrá acumular a su haber de retiro, una

jubilación emergente de regímenes para trabajadores autónomos o en

relación de dependencia, no pudiendo la suma de los haberes de las

prestaciones acumuladas, superar el haber mensual y suplementos

generales máximos del grado de Prefecto General. A tal efecto,

cuando corresponda, se reducirá, exclusivamente, el haber del

beneficio civil hasta que, adicionando el haber de retiro que

perciba el beneficiario, alcance el límite señalado salvo que de

ese modo aquel beneficio quedara reducido a un monto inferior al

mínimo legal.

En este último supuesto, el haber del beneficio civil será igual al mínimo que otorgue el régimen previsional de que se trate.

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.79, Ley 20.572

ARTICULO 24. - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 25. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

TEISAIRE - GUARDO - Reales - Zavalla Carbó.

Ley 12.963

CREACION DEL CUERPO TECNICO DE ADUANAS, DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ADUANAS Y DEL CUERPO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE ADUANA.

BUENOS AIRES, 27 DE MARZO DE 1947
BOLETIN OFICIAL, 10 DE ABRIL DE 1947
- LEY VIGENTE -

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 8

TEMA

CUERPO TECNICO DE ADUANA-ESCUELA ESPECIAL DE ADUANAS-CUERPO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE ADUANA-POLICIA ADUANERA

ARTICULO 1. - Créase el Cuerpo Técnico de Aduanas, encargado de la aplicación de las Leyes y disposiciones aduaneras. Este cuerpo

tendrá un escalafón que comprenderá los cargos de dirección, jefatura, vistas e informantes de la Dirección General del ramo y

de las aduanas de la Nación. Comprenderá, asimismo, todos aquellos cargos de responsabilidad que quieran para su ejercicio conocimientos de la técnica de la Ley de aduanas, de su reglamentación, de las ordenanzas aduaneras y tarifas de avalúos.

ARTICULO 2. - Créase una Escuela Especial de Aduanas, dependiente del Ministerio de Hacienda, cuyo objeto será la preparación de los

integrantes del Cuerpo Técnico. Para el ingreso a esta escuela se

someterá a los aspirantes a ejercicios eliminatorios de precultura

técnica, que consistirán en exámenes públicos ante tribunal competente sobre la base de un programa preestablecido. Los aspirantes deberán poseer, indistintamente, los títulos de

bachiller, maestro normal, perito mercantil o egresados de escuela industrial y ser mayor de 18 años.

ARTICULO 3. - El Poder Ejecutivo determinará los programas de estudios a realizarse durante tres cursos, que integrarán el ciclo

de la enseñanza, para que los alumnos egresen en posesión de

conocimientos teóricos y prácticos de física, química, tecnología

industrial, comerciales, económicos y administrativos. La

enseñanza, procurará la máxima capacitación para reconocer y

clasificar correctamente las mercaderías de acuerdo con la tabla

de avalúos e interpretación de las Leyes, ordenanzas y demás disposiciones de carácter aduanero.

ARTICULO 4. - Los egresados de la escuela se incorporarán de inmediato al escalafón del Cuerpo Técnico por su

categoría
inferior.

ARTICULO 5. - El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de ascenso por antigüedad en la carrera y en la categoría, reservando una vacante de cada cuatro, a su libre elección, para premiar al mejor empleado situado en el primer tercio de la escala inmediata inferior a la vacante que se produzca y que lleve, al menos, dos años de servicios efectivos en la misma. Determinará, igualmente, el régimen de destinos y traslados.

ARTICULO 6. - Créase el Cuerpo Auxiliar Administrativo de Aduanas, que estará bajo la dependencia del Cuerpo Técnico. Tendrá a su cargo los servicios auxiliares de carácter administrativo, que no estén comprendidos en los del Cuerpo Técnico de Aduanas. El Poder Ejecutivo estructurará el escalafón, así como el régimen de ascensos, destinos y traslados en forma análoga a la del Cuerpo Técnico.

Para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar se someterá a los aspirantes a pruebas eliminatorias de conocimientos administrativos, aduaneros y comerciales, que consistirán en exámenes públicos ante tribunal competente sobre la base de un programa preestablecido.

Los aspirantes deberán tener aprobado el sexto grado de la enseñanza primaria y poseer conocimientos correctos de mecanografía y taquigrafía y ser mayores de 18 años de edad. El ingreso al cuerpo se realizará por su categoría inferior.

ARTICULO 7. - El Poder Ejecutivo determinará la forma mediante la cual el Cuerpo de Aduanas se hallará secundado por la Policía Aduanera y los requisitos que deba cumplir ésta como policía especial o como una rama de la Policía Federal.

ARTICULO 8. - Los fondos necesarios para la aplicación de esta Ley se tomarán de rentas generales, con imputación a la misma.

FIRMANTES

QUIJANO-REALES-Guardo-Zavalla Carbó

Decreto Ley 15.943/46

CREACION DE LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 1 DE JUNIO DE 1946
BOLETIN OFICIAL, 15 DE JUNIO DE 1946
- LEY VIGENTE -

RATIFICACION

RATIFICADO POR LEY 13.593
El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,
DECRETA:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 36
OBSERVACION RATIFICADO POR LEY 13593 (B.O. 23/11/49)

TEMA

PREVISION SOCIAL-PERSONAL POLICIAL-CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL:FUNCIONES

TITULO I

Creación y afiliados (artículos 1 al 2)

ARTICULO 1. - Créase la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, a los fines que se establecen en el presente Decreto y de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto de la Policía Federal.

*ARTICULO 2. - Todo el personal de la Policía Federal debe ser afiliado a esta Caja con carácter obligatorio. Con el mismo carácter lo será el personal que preste servicios en la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, y el personal permanente de la administración central del Ministerio del Interior, y el personal civil permanente de la Secretaría de Informaciones de Estado.

"Y el personal civil permanente de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas, comprendido en lo establecido en el artículo 1 del Estatuto para el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones de Estado y de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas".

Modificado por: Decreto Ley 6.004/63 Art.1 ((B.O. 25-07-63). Párrafo incorporado.), Decreto Ley 8.915/63 Art.1 ((B.O. 03-07-64). Párrafo incorporado.), Decreto Ley 12.600/62 Art.1 ((B.O. 23-11-62). Párrafo incorporado.), Ley 15.472 Art.1 (Sustituido. (B.O. 05-11-60).)

TITULO II

Fondo de la caja (artículos 3 al 11)

*ARTICULO 3. - El fondo de la Caja se formará con los siguientes recursos:

- a) Con el descuento forzoso del ocho por ciento (8%) mensual sobre los haberes que les corresponda percibir a todos los afiliados en actividad, retiro, jubilados, pensionados y beneficiarios en general;
- b) Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo completo que perciba el personal;
- c) Con la diferencia entre el nuevo sueldo mensual y el anterior en los casos de ascensos y de reincorporaciones con sueldo mayor, sin perjuicio del descuento que sobre el sueldo anterior corresponda por aplicación del inciso a);
- d) Con el importe de los haberes de los retirados, jubilados y pensionados que perdieron el derecho de percibirlos, por haberse ausentado del país sin la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo.
- e) Con el importe de los sueldos vacantes, entendiéndose por tales:

- 1. - los producidos por retiros, bajas, cesantías, exoneraciones, fallecimientos, renunciaciones o ascensos;
- 2. - los correspondientes a los cargos creados, desde la fecha de su creación hasta la de su provisión.

- f) Con el importe de los haberes del personal que se hallare en uso de licencia sin goce de sueldo;
- g) Con el importe de la diferencia de los haberes del personal que se hallare en uso de licencia con solo goce parcial de su sueldo;

- h) Con el importe de los haberes que se descuenten al personal que se hallare suspendido en el ejercicio de sus funciones;
- i) Con el importe de las donaciones y legados que se le hicieren.

Modificado por: Ley 21.865 Art.1 (Sustituido. (B.O. 05-09-78). A partir del 01-09-78 por art. 5.), Ley 21.981 Art.26 ((B.O. 03-05-79). Inciso j) incorporado.)

Antecedentes: Decreto Ley 4.876/63 Art.2 ((B.O. 27-06-63). Montos modificados del inciso a).)

ARTICULO 4. - Los aportes serán entregados a la caja en la misma fecha en que se realiza el pago de los haberes respectivos o en que éste debiera efectuarse, en el caso que no correspondiere hacerlo efectivo.

A tal fin, el Ministerio de Hacienda de la Nación depositará los aportes en cuenta especial abierta en el Banco Central de

la
República Argentina denominada Caja de Retiros, Jubilaciones
y
Pensiones de la Policía Federal, en dinero o en títulos de la
deuda
pública o en otros títulos nacionales, que tengan garantía
del
Estado y devenguen el más alto interés y la más
frecuente
capitalización.
ARTICULO 5. - Toda disminución del cuatro por ciento en la tasa
del interés de los títulos de renta del Estado (interés en que
se
basará el cálculo actuarial) que integren el fondo de la caja,
será
compensada por el Estado, abonando anualmente la
diferencia
existente.
ARTICULO 6. - El fondo efectivo será depositado en el Banco Central
de la República Argentina, excepto las sumas necesarias para
los
pagos corrientes.
ARTICULO 7. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo
anterior, parte del fondo será invertido en títulos nacionales
de
renta o que tengan garantía subsidiaria de la Nación. En
tales
operaciones intervendrá el Banco Central de la República
Argentina,
las que se declaran exentas de todo impuesto y gasto de
comisión
*ARTICULO 8. - Será facultativo del directorio, según lo aconseje
la situación económica de la caja, invertir fondos en
préstamos
hipotecarios, a sus afiliados, retirados, jubilados y
pensionistas.

Los efectos del registro de las hipotecas durarán hasta la
completa
extinción de la obligación hipotecaria.
"La inversión de fondos en préstamos hipotecarios se podrá
realizar
con intervención de la Dirección de Obra Social y Sanidad
Policial
creada por Decreto-Ley 5.434/56".

*Modificado por: Decreto Ley 13.471/57 Art.1 ((B.O. 03-12-57). Ultimo
párrafo incorporado.)*

*ARTICULO 9. - En caso de que la Caja optare por efectuar los
préstamos aludidos en el artículo anterior, mediante un
reglamento
especial, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo
nacional,
detallará la forma de realizarlos, indicando las atribuciones
que
competen a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de
la
Policía federal y a la Dirección de Obra Social y Sanidad
Policial.

"Los préstamos hipotecarios se ajustarán a las normas
siguientes:

- a) Los servicios mensuales serán deducidos de los

haberes,
jubilación o pensión de los prestatarios, previo descuento de los aportes que señala esta Ley y del impuesto a los réditos, cuando así corresponda, y gozarán de prioridad sobre cualquier otro cargo o afectación, incluso sobre gravámenes por embargos o concursos civiles;

b) Los prestatarios tendrán obligación de asegurar en la caja, contra riesgo de incendio y otros estragos, la propiedad objeto del crédito, desde el momento de la escrituración y hasta la cancelación de la deuda.
El directorio establecerá las condiciones y la prima de este seguro, en forma que cubran riesgos adicionales y complementarios.

c) Los contratos de seguros a que se refiere el inciso anterior deberán celebrarse en la misma escritura de mutuo, y la caja podrá, si el directorio lo considera necesario, reasegurar total o parcialmente los riesgos a su cargo:

d) Cuando proceda la ejecución de los bienes raíces afectados a las obligaciones hipotecarias que establece este artículo, previo dictamen de la Dirección obra social y sanidad policial y aprobación del directorio de la caja, la misma será ordenada en remate público al mejor postor, y sin forma alguna de juicio. En tales ejecuciones regirán las normas aplicables del Decreto-Ley 13.128/57, o las del Banco Hipotecario Nacional que la sustituyan y su reglamentación, salvo las referentes a bases y publicidad del remate, que serán establecidas en la reglamentación prevista por el presente artículo.

Referencias Normativas: Decreto Ley 13.128/57

Modificado por: Decreto Ley 6.583/58 Art.1 ((B.O. 15-05-58).

Párrafos incorporados.), Decreto Ley 13.471/57 Art.2 (Sustituido. (B.O. 03-12-57).)

ARTICULO 10. - En ningún caso podrá disponerse de los fondos de la caja para otros fines que los expresamente mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de quienes autorizaran su inversión, que se hará efectiva en sus bienes por vía judicial a requerimiento de las autoridades competentes o de las personas afiliadas o beneficiarias de la caja y sin perjuicio de las demás responsabilidades.

ARTICULO 11. - Los bienes que constituyen el fondo de la caja decláranse inembargables, excepto el caso de cobro judicial de los beneficios que reconoce este Decreto.

*ARTICULO 11 bis.- La diferencia entre el monto mensual de los recursos propios de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y el total de los beneficios a su cargo, será atendida con fondos de Rentas Generales.

Modificado por: Ley 21.865 Art.2 (Incorporado. (B.O. 05-09-78). A partir del 01-09-78 por art. 5.)

TITULO III

Administración de la caja (artículos 12 al 24)

*ARTICULO 12. - La administración de la caja estará a cargo de un directorio compuesto por cinco miembros nombrados por el Poder Ejecutivo uno de ellos en calidad de presidente.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 26.295/1949 ((B.O. 20-10-49). Vetado parcialmente.)

ARTICULO 13. - Para ser miembro del directorio se requiere ser oficial de la Policía Federal en actividad o retiro del grado mínimo de comisario; o funcionario civil en actividad, o jubilado de la misma como afiliado de la caja, de categoría no menor a oficial 6.

ARTICULO 14. - El directorio elegirá para el caso de acefalia, ausencia o impedimento del presidente, un vicepresidente que tendrá las mismas facultades y obligaciones.

ARTICULO 15. - El presidente y los miembros del directorio durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Los últimos se renovarán por mitades cada año.

ARTICULO 16. - Sin perjuicio de las que se desprenden del Estatuto de la Policía Federal y de las demás Leyes o disposiciones que se dictaren, el directorio tendrá las siguientes facultades y obligaciones;

a) Autorizar el pago de los retiros, jubilaciones y pensiones, de acuerdo con las normas del presente decreto;

b) Dictar el reglamento general de la caja, dentro de los tres meses de su constitución, el que se elevará para su aprobación al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior;

c) Administrar el patrimonio de la caja, conforme a las normas establecidas;

d) Preparar anualmente el presupuesto de gastos a regir durante el año siguiente, el que se elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación;

e) Proceder, dentro de los cuatro años de la fecha de elección, a

efectuar una valuación actuarial que permita apreciar la marcha financiera de la caja. Esta operación se repetirá cada cuatro años y servirá de base para aconsejar al Poder Ejecutivo las reformas, legales o financieras, que se conceptúen necesarias; f) Asentar en el libro de actas las resoluciones aprobadas, y g) Procurar que no continúe en el goce de un beneficio ninguna persona que hubiere perdido el derecho a percibirlo.

*ARTICULO 17. - El directorio tendrá, sin perjuicio de las facultades que se desprenden del Estatuto de la Policía Federal y de las demás Leyes y disposiciones que se dictaren especialmente, las siguientes:

a).- Conceder o denegar los beneficios que otorgue en el marco de su competencia previsional, elevando al Poder Ejecutivo Nacional sólo las resoluciones que impliquen recurso jerárquico -técnicamente de alzada- y resolver las autorizaciones para residir en el extranjero de los titulares de los mismos, con excepción de las que corresponda otorgar al personal en situación de retiro de la Policía Federal Argentina.

b). - Proponer al Poder Ejecutivo, para su nombramiento, al asesor letrado, al gerente y al contador general.

c) Nombrar y remover a los demás empleados de la caja conforme a las reglas para las reparticiones autárquicas.

Referencias Normativas: Ley 19.396, Ley 19.560

Modificado por: Ley 13.593 Art.2 ((B.O. 23-11-49). Inciso b) sustituido. Vigencia especial por art. 2, rige a partir de su promulgación.), Ley 24.589 Art.1 ((B.O. 21-12-95). Inciso a) sustituido.)

Antecedentes: Ley 20.090 Art.3 ((B.O. 22-01-73). Inciso a) sustituido.)

ARTICULO 18. - El presidente del directorio es el representante legal de la caja.

ARTICULO 19. - El presidente tendrá voz y voto, y además doble voto en caso de empate.

ARTICULO 20. - El presidente tendrá bajo sus inmediatas órdenes a todo el personal de la caja.

ARTICULO 21. - El quórum para sesionar lo constituirá la presencia de tres, por lo menos, de sus miembros.

ARTICULO 22. - Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de sus miembros presentes.

*ARTICULO 23. - El Poder Ejecutivo podrá remover a los miembros del directorio cuando compruebe el mal desempeño en sus funciones.

Modificado por: Ley 13.593 Art.2 (Sustituido. (B.O. 23-11-49). A partir de su promulgación por art. 2.)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 26.295/1949 ((B.O. 20-10-49). Vetado parcialmente.)

ARTICULO 24. - Los miembros del directorio en actividad, retiro o jubilados, percibirán el viático que se determine en el respectivo

presupuesto de la caja aprobado por el Poder Ejecutivo.

TITULO IV

De los beneficios (artículos 25 al 27)

*ARTICULO 25: Corresponde a esta Caja:

a) La liquidación y pago de los beneficios de retiro concedidos al personal superior y subalterno de la Policía Federal.
b) El acuerdo o denegatoria del beneficio de jubilación al personal civil de la Policía Federal, de la propia Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, de la Administración Central del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendido en el artículo 4 de la Ley 19.803, al personal civil permanente de la Secretaría de Informaciones de Estado y de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, a que se refiere la Ley 19.173, y al personal de la PRESIDENCIA DE LA NACION precisado por las Leyes 19.396 y 19.560; derecho a sueldo de retiro o jubilación al personal de seguridad y defensa de la Policía Federal y civil enumerado precedentemente, según corresponda, que hubiere renunciado, fuere dado de baja o declarado cesante y de las pasividades del personal comprendido en el Decreto-Ley 2075/58 modificado por Decreto-Ley 9021/63.
c) El acuerdo o denegatoria del beneficio de pensión a los derechos habientes del personal comprendido en los incisos a) y b) del presente artículo.

Referencias Normativas: Ley 19.396, Ley 19.560, LEY 19.803 Art.4 Modificado por: Ley 20.090 Art.4 (Sustituido. (B.O. 22-01-73).) Antecedentes: Decreto Ley 6.004/63 Art.1 ((B.O. 25-07-63). Expresiones incorporadas en los incisos a), b) y c).), Decreto Ley 8.915/63 Art.1 ((B.O. 03-07-64). Expresiones incorporadas en los incisos a), b) y c).), Decreto Ley 12.600/62 Art.1 ((B.O. 23-11-62). Expresiones incorporadas en los incisos a), b), c).), Ley 15.472 Art.1 ((B.O. 05-11-60). Sustituido.)
*ARTICULO 26. - Los beneficios de retiro, jubilación o pensión se determinarán de acuerdo con lo establecido en la Ley orgánica de la Policía Federal.

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958 Modificado por: Ley 15.472 Art.1 (Sustituido. (B.O. 05-11-60).)
ARTICULO 27. - La jubilación se determinará en la misma forma que el retiro del personal de oficiales.
*ARTICULO 28. - Contra las resoluciones del Poder Ejecutivo denegando un beneficio que se solicitare, invocando las disposiciones del Estatuto de la Policía Federal, puede interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Capital de la República, sin perjuicio de los recursos establecidos por la Ley especial en lo contencioso administrativo.

Modificado por: Ley 13.593 Art.2 (Sustituido. (B.O. 23-11-49). A partir de su promulgación.)
Nota de redacción. Ver: Ley 19.490 Art.1 ((B.O. 22-02-72). Exención

del pago de costas en los recursos que se interpongan en virtud de lo establecido en este artículo.), DECRETO NACIONAL 9101/1972 Art.1 ((B.O. 04-01-73). Mantiene vigencia.)

TITULO V

De los recursos y demás actuaciones judiciales (artículos 29 al 30)

ARTICULO 29. - Las apelaciones deberán ser interpuestas por el interesado dentro de los siguientes plazos;

- a) Diez días si se domiciliare en la Capital Federal;
- b) Treinta días cuando el domicilio estuviere en la República y fuera de la Capital Federal, y
- c) Noventa días si se domiciliare en el extranjero.

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 9101/1972 Art.1 ((B.O. 04-01-73). Mantiene vigencia.)

ARTICULO 30. - Todo juicio en el que la caja sea parte, será ventilado, sin excepción, ante la justicia federal.

TITULO VI

Disposiciones generales y transitorias (artículos 31 al 35)

ARTICULO 31. - El Poder Ejecutivo determinará, a propuesta del directorio de la caja, fundado en cálculos actuariales, el momento en que ésta atenderá los beneficios con sus propios fondos.

ARTICULO 32. - Por la primera vez se designarán por sorteo a realizarse en la primera sesión del directorio, los dos miembros que durarán un año.

ARTICULO 33. - Hasta tanto la caja disponga de fondos propios, se imputarán a rentas generales los gastos que demande su organización. A este efecto el primer directorio elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación el presupuesto de gastos.

ARTICULO 34. - Oportunamente, dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 35. - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Policía Federal para su conocimiento y efectos; fecho, vuelva al Ministerio del Interior para su archivo.

FIRMANTES

FARRELL - Urdapilleta - Cooke - Avalos - Astigueta - Sosa Molina - Pantín - Pistarini.

Ley 11.825

EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA ARMAS Y AUTOMOTORES DE POLICIA.

BUENOS AIRES, 30 DE SETIEMBRE DE 1933
BOLETIN OFICIAL, 11 DE OCTUBRE DE 1933
- LEY VIGENTE -

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos
en Congreso, etc.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

BENEFICIOS TRIBUTARIOS-EXENCIONES IMPOSITIVAS-DERECHOS DE
IMPORTACION-POLICIA-ARMAS-AUTOMOTORES-IMPORTACIONES
ARTICULO 1. - Declárase libre de derechos la introducción de armas,
vehículos y elementos defensivos de toda clase destinados a
las
policías del país y adquiridos por los gobiernos.
ARTICULO 2. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PATRON COSTAS - CAFFERATA - Figueroa - Zambrano.

Ley 11.697

**EXONERACION DE DERECHOS DE IMPORTACION A LOS MATERIALES
DESTINADOS A EXTINGUIR INCENDIOS.**

BUENOS AIRES, 8 DE AGOSTO DE 1933
BOLETIN OFICIAL, 22 DE AGOSTO DE 1933
- LEY VIGENTE -

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS
EN CONGRESO, ETC.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 2

TEMA

DERECHOS DE IMPORTACION-EXENCIONES ADUANERAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-
BOMBEROS

ARTICULO 1. - Exonéranse de derechos de importación a los
materiales destinados a extinguir incendios, que introduzcan
al
país los cuerpos de bomberos, voluntarios u oficiales, en todo
el
territorio de la Nación.

ARTICULO 2. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

ROCA - CAFFERATA - Figueroa - González Bonorino.

Ley 11.686

EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA IMPORTACIONES DESTINADAS A SERVICIO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

BUENOS AIRES, 12 DE MAYO DE 1933
BOLETIN OFICIAL, 24 DE MAYO DE 1933
- LEY VIGENTE -

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS
EN CONGRESO, ETC.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

BENEFICIOS TRIBUTARIOS-EXENCIONES IMPOSITIVAS-ARANCELES ADUANEROS-
BOMBEROS VOLUNTARIOS-IMPORTACIONES

ARTICULO 1. - Las maquinarias, materiales y útiles que se
introduzcan con destino al servicio de los bomberos
voluntarios,
aunque perciban subvenciones del Estado están exentos del pago
de
derechos de aduana y de cualquier otro impuesto fiscal que
les
fuere aplicable.

ARTICULO 2. - Declárase extensiva la exención del artículo a las
maquinarias, materiales y útiles ya introducidas al país con
el
mencionado destino, y que estuviesen aun pendientes del pago de
los
derechos de aduana correspondientes.

ARTICULO 3. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PATRON COSTAS - CAFFERATA - Figueroa - González Bonorino.

II.- DECRETOS

DECRETO NACIONAL 1.776/2007

LAS OBRAS SOCIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS OBRAS SOCIALES ESTATALES.

BUENOS AIRES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2007
BOLETIN OFICIAL, 3 DE DICIEMBRE DE 2007
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ACLARA QUE LAS OBRAS SOCIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS OBRAS SOCIALES ESTATALES.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 6

TEMA

REGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL-GASTO PUBLICO-OBRA
SOCIALES-FUERZAS ARMADAS-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL

VISTO

la Ley N° 25.917 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y su Decreto Reglamentario N° 1731 de fecha 7 de diciembre de 2004, y

Referencias Normativas: LEY 25.917, DECRETO NACIONAL 1.731/2004

CONSIDERANDO

Que el Artículo 3° de la ley citada en el Visto, dispone que las Leyes de Presupuesto General de las Administraciones Provinciales, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de la Administración Nacional contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los organismos centralizados, descentralizados y Fondos Fiduciarios, e informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado del Sector Público No Financiero.

Que, asimismo, el Artículo 2° del Decreto N° 1731 de fecha 7 de diciembre de 2004 define como incluidos en el concepto de Administración Pública No Financiera a todos los organismos y entidades centralizados y descentralizados que no tengan carácter empresarial; las cuentas especiales y fondos afectados, los Fondos Fiduciarios y las Instituciones de la Seguridad Social.

Que, a su vez, el mencionado Artículo 2° define a los integrantes del Sector Público No Financiero, como a la Administración Pública No Financiera, las Obras Sociales Estatales, las Empresas y Sociedades del Estado que abarcan a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación

Estatual Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta, Empresas Interestaduais y todas aquellas organizaciones empresariales donde el ESTADO NACIONAL tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, y todo ente, instituto u organismo que tenga carácter empresarial.

Que, en base a las definiciones expresadas en los considerandos anteriores, resulta necesario aclarar que las obras sociales indicadas en el Artículo 1º, inciso g) de la Ley N° 23.660 se encuentran alcanzadas por lo dispuesto en la Ley N° 25.917 y su Decreto Reglamentario N° 1731/04.

Que, por otra parte, el Artículo 3º del Anexo al Decreto N° 1731/04 determina que las expresiones "entes autárquicos" e "institutos" utilizadas en el mismo artículo de la Ley N° 25.917 se encuentran reservadas exclusivamente a aquellos que desarrollan actividades empresariales y a las Obras Sociales Estatales, quedando los demás institutos y entes autárquicos contenidos en la definición de organismos descentralizados de la Administración Pública No Financiera a que alude el Artículo 2º del mencionado decreto.

Que es necesario destacar que las Obras Sociales mencionadas en el Artículo 1º, inciso g) de la Ley N° 23.660, no han adherido al régimen establecido por dicha ley.

Que las Obras Sociales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal pertenecen a la Administración Central, con regímenes particulares dada la naturaleza de sus funciones o prestaciones.

Que, por otra parte, cabe dejar de manifiesto que los institutos antes citados, por la índole de las prestaciones que realizan y el origen de los recursos destinados a su atención (aportes personales y patronales y cobro de presentaciones), no encuadrarían en el concepto de haciendas administrativas sino, por el contrario, debido a la necesaria flexibilidad administrativa que requiere la prestación de sus funciones se asimilan al de haciendas productivas no sujetas a las reglamentaciones propias de las primeras.

Que en base a todas las consideraciones expuestas precedentemente, resulta necesario implementar un procedimiento que permita cumplir con las normas legales vigentes y preserve la naturaleza funcional de las Obras Sociales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 23.660 Art.1, LEY 25.917, DECRETO NACIONAL 1.731/2004 Art.2

Artículo 1º - Aclárase que las Obras Sociales dependientes de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, que se detallan seguidamente quedan comprendidas dentro del concepto de Obras Sociales Estatales a que alude el Artículo 3º del Anexo al Decreto N° 1731 de fecha 7 de diciembre de 2004:

- a) INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO (I.O.S.E.).
- b) DIRECCION DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA ARMADA (D.I.B.A.).
- c) DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR DEL PERSONAL DE LA FUERZA AEREA.
- d) SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA. e)
- DIRECCION DE OBRA SOCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.731/2004 Art.3

Art. 2º - Los institutos mencionados precedentemente estarán sometidos al régimen de administración financiera establecido para

las entidades integrantes del Sector Público Nacional definido en los términos del Artículo 8°, inciso b) de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Referencias Normativas: Ley 24.156 Art.8

Art. 3° - Los proyectos de presupuesto de las Obras Sociales Estatales enumeradas en el Artículo 1° del presente decreto, previa opinión de las Jurisdicciones Ministeriales correspondientes y de la Oficina Nacional de Presupuesto, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo con lo establecido por el Título II, Capítulo III de la Ley N° 24.156, serán sometidos a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Referencias Normativas: Ley 24.156

Art. 4° - Las remuneraciones que por todo concepto percibe el personal dependiente de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que desempeñen funciones o destino en los Institutos mencionados en el Artículo 1°, se continuarán imputando a los créditos del Inciso 1 "Gastos en Personal" del presupuesto de cada una de las Fuerzas Armadas y de Seguridad mencionadas en el Artículo 1° del presente decreto.

Art. 5° - Dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, las Jurisdicciones Ministeriales de las cuales dependen los Institutos a que alude el Artículo 1°, deberán elaborar las normas legales y los procedimientos necesarios para la incorporación de sus procesos presupuestarios al régimen previsto en el Título II, Capítulo III de la Ley N° 24.156.

Referencias Normativas: Ley 24.156

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Garré-Peirano-Iribarne-González García.

DECRETO NACIONAL 1.464/2007

MODIFICACION DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS.

BUENOS AIRES, 16 DE OCTUBRE DE 2007
BOLETIN OFICIAL, 19 DE OCTUBRE DE 2007
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS APROBADO POR DECRETO N° 303/1996 APLICABLE A LOS PROCESADOS EN UNIDADES CARCELARIAS DEPENDIENTES DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 8

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS-
ESTABLECIMIENTO PARA PROCESADOS-REGIMEN PENITENCIARIO

VISTO

el Expediente N° 160.120/2007 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, el Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto N° 303/96 modificado por su similar N° 18/97 -texto ordenado por la Resolución N° 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL-, y

Referencias Normativas: Ley 24.660, Decreto Nacional 18/97, DECRETO NACIONAL 303/1996

CONSIDERANDO

Que por medio de un trabajo conjunto entre los internos del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ex Instituto de Detención de la Capital Federal U.2), distintos organismos vinculados con la materia y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS se elaboró un proyecto de modificación del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto N° 303/96 - texto ordenado por la Resolución N° 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, conforme al Decreto N° 18/97-.

Que dicho proyecto ha sido elaborado dentro del marco de los principios establecidos en la CONSTITUCION NACIONAL y en los Tratados Internacionales vigentes en la materia.

Que el mismo surge como consecuencia del análisis de la experiencia obtenida luego de DIEZ (10) años de aplicación del citado Reglamento y con el objeto de permitir una mejor aplicación e integración de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Que por todo lo expuesto resulta procedente poner en vigencia las modificaciones propuestas al referido Reglamento General de Procesados.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 24.660, Decreto Nacional 18/97, DECRETO NACIONAL 303/1996

Artículo 1° - Sustitúyese el inciso b) del artículo 12 del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto N° 303/96 - texto ordenado por la Resolución N° 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, conforme al Decreto N° 18/97-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Calificar la Conducta del Interno."

Modifica a: DECRETO NACIONAL 303/1996 Art.12 (Inciso b))

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 35 del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto N° 303/96 -texto ordenado por la Resolución N° 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL conforme al Decreto N° 18/97-, por el siguiente:

"ARTICULO 35. - El procesado que en el último trimestre calificado haya merecido Conducta Buena CINCO (5), trabaje con regularidad o haya solicitado hacerlo y asista a los cursos que tenga pendientes para cumplir con la educación legalmente obligatoria o haya solicitado asistir a los mismos a tal fin, podrá solicitar su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena."

Modifica a: DECRETO NACIONAL 303/1996 Art.35

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 37 del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto N° 303/96 -texto ordenado por la Resolución N° 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL conforme al Decreto N° 18/97-, por el siguiente:

"ARTICULO 37. - Mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, el procesado incorporado al régimen de ejecución anticipada voluntaria, podrá ser promovido sólo hasta la última fase del período de tratamiento de la progresividad del régimen de la pena. Cuando habiendo recaído sentencia condenatoria no firme y la misma se encuentre recurrida sólo por la defensa, y reúna los requisitos previstos en el artículo 27 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución aprobado por el Decreto N° 396/99, podrá ser promovido al período de prueba del artículo 15 de la Ley N° 24.660."

Modifica a: DECRETO NACIONAL 303/1996 Art.37

Art. 4° - Sustitúyese el título de los artículos 61 y 62, del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto N° 303/96 - texto ordenado por la Resolución N° 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, conforme al Decreto N° 18/97-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Calificación de la Conducta."

Modifica a: DECRETO NACIONAL 303/1996 Art.61 al 62 (Sustituye Título)

Art. 5° - Sustitúyese el artículo 61 del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto N° 303/96 -texto ordenado por la Resolución N° 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, conforme al Decreto N° 18/97-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 61. - El Centro de Evaluación, por aplicación del artículo 11° de la Ley 24.660, calificará la Conducta del interno procesado trimestralmente de acuerdo a la siguiente escala:

Ejemplar: NUEVE (9) y DIEZ (10).

Muy Buena: SIETE (7) y OCHO (8).

Buena: CINCO (5) y SEIS (6).

Regular: TRES (3) y CUATRO (4).

Mala: DOS (2) y UNO (1).

Pésima: CERO (0)."

Modifica a: DECRETO NACIONAL 303/1996 Art.61

Art. 6° - Sustitúyese el artículo 62 del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto N° 303/96 -texto ordenado por la Resolución N° 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, conforme al Decreto N° 18/97-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 62. - El procesado que se incorpore al régimen de ejecución de la pena por haber recaído sentencia condenatoria firme mantendrá su calificación de Conducta."

Modifica a: DECRETO NACIONAL 303/1996 Art.62

Art. 7° - Facúltase al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos a dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de las normas cuya sustitución se dispone por medio del presente.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Iribarne

DECRETO NACIONAL 1.416/2007

INCREMENTO DE CONTRIBUCION OBLIGATORIA MENSUAL QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 10 DE OCTUBRE DE 2007

BOLETIN OFICIAL, 16 DE OCTUBRE DE 2007

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INCREMENTA LA CONTRIBUCION OBLIGATORIA MENSUAL QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 2

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-OBRA SOCIALES-CONTRIBUCIONES A OBRAS SOCIALES-AUMENTO DEL APOORTE

VISTO

el Expediente N° S02:0000547/2006, del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, mediante el cual se propicia incrementar la contribución estatal para el sostenimiento de la Obra Social, prevista por el Decreto N° 610 del 13 de febrero de 1976, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 610/1976

CONSIDERANDO

Que para cumplir su cometido, la Superintendencia de BIENESTAR de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cuenta con los recursos económicos derivados de las cuotas de afiliación establecidas en el Título VI, Capítulo III, artículos 819, 820, 821 y 822 del Decreto N° 1866 del 26 de julio de 1983; y con la contribución estatal que fija el Decreto N° 610 del 13 de febrero de 1976 por un monto equivalente al CUATRO Y MEDIO POR CIENTO (4,5%) de los haberes que se abonan al personal policial.

Que el constante incremento de los costos de los servicios médico-sanatoriales, y el deber de atender requerimientos de elevada complejidad tecnológica, conjugados con la creciente demanda de prestaciones asistenciales por parte de los afiliados que, en el interior del país se brindan mediante el sistema de reintegros, imponen adoptar de medidas urgentes para asegurar el equilibrio económico- financiero de la Obra Social de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que para ello resulta necesario incrementar el aporte estatal destinado a sostener dicho sistema de salud, elevando proporcionalmente la contribución mensual sobre los haberes que percibe el personal policial en actividad.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 610/1976, DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.819 al 822

Artículo 1º - Incrementase en un UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) la contribución obligatoria mensual a cargo de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, establecida por Decreto N° 610 del 13 de febrero de 1976, para el sostenimiento de la Superintendencia de BIENESTAR, la que queda fijada en consecuencia en un SEIS POR CIENTO (6%) de las remuneraciones que por todo concepto percibe el personal que se encuentra en relación de dependencia en dicha Institución.

Normas relacionadas: Decreto Nacional 610/1976

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Peirano-González García

DECRETO NACIONAL 1.288/2007

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 2 DE OCTUBRE DE 2007
BOLETIN OFICIAL, 4 DE OCTUBRE DE 2007
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

TEMA

MINISTERIO DEL INTERIOR-ESTRUCTURA ORGANICA-PREFECTURA NAVAL
ARGENTINA:OBJETO;FUNCIONES

VISTO

el Expediente CUDAP: EXPPNA-S02:0008838/2007-Letra: MININTERIOR del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo propuesto por el señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO

Que en el ámbito nacional la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, reglamentada por el Decreto N° 1273 del 21 de julio de 1992, estableció la finalidad, estructura, órganos, misiones y funciones del Sistema de Seguridad Interior.

Que dicha normativa facultó al Ministro del Interior para entender entre otras funciones, en la organización de las Fuerzas de Seguridad, de manera de garantizar el adecuado nivel de éstas para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades, todo ello dentro del marco regulatorio del Decreto N° 1545 del 31 de agosto de 1994.

Que por Decreto N° 1297 del 27 de septiembre de 2004 se aprobó la estructura organizativa de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que mediante el mencionado decreto se actualizó la organización de dicha Fuerza para el cumplimiento de sus funciones dentro del contexto nacional e internacional; se facultó al Prefecto Nacional Naval a entender en la aprobación y reglamentación de las aperturas orgánicas inferiores, dentro del marco normativo del Decreto N° 1545/94, y se derogaron los Decretos N° 672 del 1° de marzo de 1971 y su modificatorio N° 4099 del 26 de diciembre de 1975.

Que por Decreto N° 1697 del 1° de diciembre de 2004, se estableció que la dependencia orgánica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA corresponde al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, por otra parte, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, como fuerza integrante del Sistema de Seguridad Interior incorporada al esfuerzo nacional de policía, debe dar una respuesta apropiada en pos de la preservación de la vida humana y los bienes dedicados al transporte por agua, a la adecuada protección de los puertos y del medio ambiente marino, y al mantenimiento del orden público.

Que resulta necesario actualizar la conformación y relaciones existentes entre sus elementos orgánicos para responder eficientemente en el ejercicio de las funciones que legalmente le han sido atribuidas en el transcurso del tiempo y dotarla de una organización ágil y flexible, teniendo en cuenta los actuales

requerimientos de la sociedad.

Que en este sentido, es necesario sustituir el SERVICIO DE INTELIGENCIA, por la DIRECCION DE INTELIGENCIA CRIMINAL con dependencia de la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD.

Que asimismo por la Disposición PLAE, SR9 N° 29/2006 se ha creado la DIRECCION DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES en el ámbito de la DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO.

Que asimismo, se transfiere la DIRECCION DE EDUCACION de la órbita de la DIRECCION GENERAL DE LOGISTICA a la de la DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO.

Que dichas modificaciones orgánicas han provocado las adecuaciones de las responsabilidades primarias y acciones de las Direcciones Generales mencionadas, lo que implica, consecuentemente, la aprobación de una nueva estructura organizativa de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que por ello deviene necesario derogar el Decreto 1297/04, aprobatorio de la estructura organizativa vigente de la mencionada Fuerza.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos correspondientes y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el dictado de esta medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 24.059, DECRETO NACIONAL 672/1971, DECRETO NACIONAL 1273/1992, DECRETO NACIONAL 1.297/2004, DECRETO NACIONAL 1.545/1994, Decreto Nacional 4.099/1975

Artículo 1° - Apruébase la estructura organizativa de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, de acuerdo con el Organigrama, Objetivos y Responsabilidad Primaria y Acciones, que como Anexos I y II, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - Facúltase al Prefecto Nacional Naval a entender en la aprobación y reglamentación de las aperturas orgánicas inferiores necesarias en la estructura de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dentro del marco normativo del Decreto N° 1545 del 31 de agosto de 1994.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.545/1994

Art. 3° - Derógase el Decreto N° 1297 del 27 de septiembre de 2004.

Deroga a: DECRETO NACIONAL 1.297/2004

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández

ANEXO I. ORGANIGRAMA

Organigrama

ANEXO II. OBJETIVOS, RESPONSABILIDAD PRIMARIA Y ACCIONES

ANEXO II

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETIVOS:

Acorde lo normado en el Título I, Capítulo IV, artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398, corresponde a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

a) Como policía de seguridad de la navegación:

1. Intervenir en todo lo relativo a la navegación haciendo cumplir las leyes que la rigen.
2. Dictar las ordenanzas relacionadas con las leyes que rigen la navegación y proponer las que establezcan las faltas o contravenciones marítimas y fluviales y sus sanciones, siendo su autoridad de aplicación.
3. Ser órgano de aplicación en el orden técnico de los convenios internacionales sobre seguridad de la navegación y de los bienes y de la vida humana en el mar.
4. Preparar el material y proponer las instrucciones a los delegados gubernamentales a las conferencias y organismos internacionales sobre navegación, y proponer los que deban representar a la
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
5. Dar entrada y salida a los buques, hacer cumplir su orden de colocación en los puertos, atendiendo a los giros dispuestos por la autoridad competente, y controlar la seguridad de su amarre, la del tránsito portuario y la de la navegación.
6. Entender en la extracción, remoción o demolición de buques y aeronaves o sus restos náufragos, de bandera nacional o extranjera, que se hallen hundidos o encallados en aguas jurisdiccionales argentinas, constituyendo un obstáculo o peligro para la navegación marítima o fluvial, en la forma o condiciones que determinen las leyes respectivas.
7. Fiscalizar los despojos de los naufragios y salvamentos sin perjuicio de la intervención que, en su caso, corresponde a la autoridad aduanera.
8. Llevar el Registro Nacional de Buques que comprenderá el Registro de Matrícula de los buques argentinos y el Registro de Dominio y demás derechos reales, gravámenes, embargos o interdicciones que recaigan sobre los mismos.
9. Otorgar el uso y cese de bandera a los buques argentinos en cumplimiento a lo dispuesto por las autoridades pertinentes.
10. Publicar periódicamente el Elenco de la Marina Mercante Argentina de acuerdo a las constancias del Registro de Matrículas.
11. Aprobar y vigilar técnicamente la construcción, modificación, reparación, desguace y extracción de buques y elementos de seguridad y salvamento.
12. Inspeccionar los buques para verificar su seguridad y determinar el arqueo de los de bandera argentina, otorgando los certificados correspondientes.
13. Otorgar privilegio de paquete postal a buques argentinos y extranjeros, previa intervención de las autoridades pertinentes.
14. Intervenir, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL -MINISTERIO DEL INTERIOR-, en la asistencia y salvamento de buques, aviones, vida y bienes en aguas jurisdiccionales.
15. Reglamentar y administrar los servicios de practica y pilotaje.
16. Hacer cumplir las disposiciones de las autoridades sanitarias y de las vinculadas a la limpieza de los puertos.
17. Llevar el Registro Nacional del Personal de la Navegación, el que comprenderá el Registro del
Personal Embarcado y el del Personal Terrestre de la Navegación.
18. Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL -MINISTERIO DEL INTERIOR- los requerimientos que, sobre conocimientos mínimos en lo relativo a seguridad de la navegación, debe reunir el personal de la marina mercante y el personal navegante en general. Otorgar los certificados de habilitación correspondientes a dicho personal y al que desempeña tareas afines a la navegación.
19. Determinar la dotación de seguridad de los buques.
20. Colaborar en los servicios de faros, balizas y señales marítimas y fluviales.
21. Atender y dirigir el servicio de radiocomunicaciones para la

seguridad de la navegación y en salvaguarda de la vida humana en el mar y el servicio de radiodifusión para la seguridad de la navegación y colaborar con el Servicio de Hidrografía Naval en el suministro de informaciones de carácter meteorológico e hidrográfico y en aviso a los navegantes.

22. Tener a su cargo las ayudas a la navegación, excepto las que mantengan otros organismos.

23. Entender en lo relativo a las normas que se adopten tendientes a prohibir la contaminación de las aguas fluviales, lacustres y marítimas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas, y verificar su cumplimiento.

b) En el ejercicio de la jurisdicción administrativa-policial:

1. Instruir sumarios por naufragios, colisiones, varaduras y otros acaecimientos de la navegación ocurridos a buques argentinos o extranjeros en aguas jurisdiccionales argentinas, así como también los ocurridos a buques argentinos en aguas extranjeras o en mar libre para su investigación y deslindar responsabilidades en el orden administrativo, en aquellos casos cuyo juzgamiento no correspondiere al Tribunal Administrativo de la Navegación.

2. Juzgar las faltas o contravenciones de seguridad náutica.

3. Juzgar las faltas o contravenciones policiales de seguridad pública dentro de la competencia asignada por las normas correspondientes y la aplicación supletoria de los códigos procesales pertinentes.

c) Como policía de seguridad:

1. Mantener el orden público y contribuir a la seguridad del Estado;

2. Garantizar en tiempo de paz y contribuir en caso de conmoción interior o conflicto internacional a la seguridad interna de los puertos y a la de las vías navegables;

3. Prevenir la comisión de delitos y contravenciones;

4. Identificar a las personas que entren o salgan del país por vía marítima, fluvial o aérea en su jurisdicción, y a las que habiten o trabajen dentro de los límites de aquéllas, así como también verificar documentación personal;

5. Prestar, en cuanto se relacione con sus funciones específicas, el auxilio que le requieran las autoridades competentes;

6. Prestar auxilio en los casos de inundaciones y otros siniestros;

7. Efectuar el control de averías y la lucha contra incendios en los puertos;

8. Colaborar con su servicio de comunicaciones con las distintas autoridades policiales;

9. Llevar prontuarios, efectuar canje e intercambiar información con otras fuerzas de seguridad y policiales;

10. Extender la documentación pertinente a las personas que trabajen en su jurisdicción.

d) Como policía judicial:

1. Intervenir en todos los casos de delitos y practicar las diligencias necesarias para comprobar los hechos ocurridos y descubrir y detener a sus autores y partícipes, con los deberes y derechos que a la policía otorga el Código Procesal Penal de la Nación;

2. Instruir sumarios por naufragios, colisiones, varaduras y demás siniestros que ocurran en aguas de jurisdicción nacional y a los sucedidos a los buques de bandera argentina en mar libre, con intervención judicial cuando el hecho "prima facie" configure delito;

3. Instruir sumarios por delitos ocurridos en el recinto de los edificios ocupados por sus unidades emplazadas fuera de su ámbito de actuación con intervención del juez competente;

4. Dar cumplimiento, como fuerza pública, a todo mandato judicial.

e) Intervenir en lo que sea de su competencia en todo lo relativo a caza y pesca marítima y contribuir al cumplimiento de las leyes y

reglamentos nacionales que rijan esa actividad.

f) Cumplir con los deberes y ejercer las facultades atribuidas por leyes y reglamentos generales a la autoridad marítima, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10, incisos f) y g) de la Ley de

Misiones y Funciones de las Fuerzas de Seguridad N° 18.711.

g) Intervenir en el restablecimiento del orden y la tranquilidad pública fuera de su jurisdicción cuando así lo disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

h) Toda otra función que se le asigne conforme su misión y capacidades.

i) Dentro de su jurisdicción y en colaboración con las autoridades competentes, podrá ejercer:

1. Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde funcionen organismos establecidos por las respectivas administraciones, dentro de las habilitadas por ellas;

2. Policía aduanera, de migraciones y sanitaria, fuera de aquellos lugares establecidos en el inciso

1), así como también en ellos, pero fuera de los horarios establecidos por las respectivas administraciones.

j) La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá actuar en jurisdicción de otras policías, cuando razones de urgencia o la naturaleza del hecho que se investiga lo justifiquen, debiendo dar conocimiento inmediato en forma circunstanciada a las autoridades correspondientes.

k) La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá con aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL

-MINISTERIO DEL INTERIOR-:

1. Realizar convenios con las Policías nacionales y provinciales con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua que faciliten la actuación policial;

2. Mantener relaciones con las policías extranjeras, especialmente de los países limítrofes con fines de cooperación y coordinación internacional para la prevención y represión de los delitos y de otras actividades ilícitas capaces de afectar sus recíprocos intereses;

3. Mantener relaciones con las autoridades equivalentes de los países extranjeros a fin de coordinar las normas y medidas tendientes a la seguridad de la navegación.

ASESORIA TECNICA NAVAL

Asistir al Prefecto Nacional Naval en todo lo referente al asesoramiento respecto de los hechos producidos como consecuencia de las actividades de la navegación, gobierno y maniobra de los buques y artefactos navales, en la faz técnico naval, realizando las pericias y dictámenes en las actuaciones judiciales y administrativas que así lo requieran.

ASESORIA JURIDICA

Asistir al Prefecto Nacional Naval en todo lo referente al asesoramiento, interpretación, aplicación y alcance de las leyes, decretos, reglamentos y en todos los asuntos jurídicos relacionados con la

Institución o en que ésta deba intervenir.

CONSEJO DE OFICIALES SUPERIORES

Asistir al Prefecto Nacional Naval en el tratamiento de los asuntos y problemas particulares que, a su juicio, sean considerados necesarios y de importancia en el marco de la política organizacional.

DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Entender en los asuntos de política institucional y planeamiento, y en todo lo relativo a la fijación y actualización permanente de los objetivos políticos institucionales, las políticas generales y el planeamiento consecuente que permitan la conducción coherente del accionar de la PREFECTURA NAVAL

ARGENTINA hacia el logro de los objetivos básicos de su misión,

ejerciendo la coordinación y supervisión de su desarrollo y ejecución, como así en todo lo referente con la organización, reglamentación, racionalización, desarrollo organizacional, la conducción del empleo de las comunicaciones y la informática y propender a la formación y capacitación permanente de sus cuadros.

ACCIONES:

1. Asistir a la conducción de la organización en la formulación y actualización de las Políticas Institucionales Generales y las Políticas Particulares, como así también en las medidas o planes para su concreción.

2. Ejercer el planeamiento operativo, orgánico y logístico de largo, mediano y corto plazo para el cumplimiento de las funciones y tareas de competencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

3. Supervisar la ejecución de los planes contribuyentes formulados por los demás organismos integrantes de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

4. Administrar los recursos presupuestarios anuales que expresamente delegue el Prefecto Nacional Naval, que hagan a las erogaciones de capital y gasto de funcionamiento, sobre la base de los planes elaborados y formular el presupuesto de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

5. Formular y promulgar las doctrinas y procedimientos operativos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

6. Ejercer las tareas que hagan a la función pública de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y de relaciones con otros entes estatales y privados, no específicamente asignadas a otras Direcciones u Organismos.

7. Realizar el planeamiento, evaluación, control de gestión, conducción, gestión y supervisión de la formación profesional, capacitación, perfeccionamiento y actualización, continuas e integrales, del personal de la organización y de las áreas externas que se determinen.

8. Entender en la conducción del empleo de la informática y las comunicaciones de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

9. Ejercer el contralor de todas aquellas tareas que por su especificidad se hallen comprendidas dentro del espectro funcional de sus organismos subordinados.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Entender en todos los asuntos relacionados con el mantenimiento de un óptimo y permanente servicio público de policía de seguridad de la navegación, de seguridad pública, de preservación del medio ambiente y de policía judicial, y en la producción de inteligencia criminal que, a su vez, permita garantizar la seguridad interior en el ámbito de actuación propio, y contribuir -fuera de éste- a preservarla, mantenerla o restablecerla acorde con su misión, medios y capacidades.

ACCIONES:

1. Ejercer la conducción de las operaciones y empleo, coordinación y control de personal y medios necesarios para el cumplimiento de las normas legales relacionadas con el ejercicio de las funciones propias de la Institución como así también las que le fueren delegadas.

2. Ejercer las tareas relacionadas con las leyes y reglamentaciones nacionales e internacionales que rijan la navegación, especialmente en lo concerniente a la seguridad de la navegación y a la protección del buque; la salvaguarda de la vida humana en las aguas navegables de la nación; el registro nacional de buques y los servicios de practica, pilotaje y baquía; y al registro del personal de la navegación.

3. Administrar, dirigir y fiscalizar la prevención de la contaminación y la protección ambiental, en jurisdicción de la

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, o donde sea ordenado o convenido, asistiendo al Prefecto Nacional Naval en la conducción de las políticas institucionales relacionadas con estas tareas.

4. Formular las normas relativas al mantenimiento del orden y la seguridad pública en la jurisdicción de la Institución; fiscalizando la instrucción de sumarios por delitos, acaecimientos de la navegación y demás siniestros, contravenciones de seguridad pública y de seguridad náutica, ejerciendo la faz técnico científica relacionada con la investigación criminalística y en la formulación de cursos de acción tendientes a combatir policialmente el delito en sus diferentes grados y manifestaciones.

5. Efectuar la producción de inteligencia criminal contribuyente al eficiente accionar de la organización, entendiéndose por tal a todo aquello que por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la vida, la libertad, el patrimonio de los habitantes de la Nación, sus derechos y garantías y las Instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la CONSTITUCION NACIONAL, y aquella que se relacione con el cumplimiento de lo normado por la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, la Ley de Defensa Nacional N° 23.554 y la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520.

6. Ejercer el contralor de todas aquellas tareas que por su especificidad se hallen comprendidas dentro del espectro funcional de sus organismos subordinados.

DIRECCION GENERAL DE LOGISTICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Entender en el logro de una adecuada, racional y efectiva obtención y utilización del personal y medios de la organización.

ACCIONES:

1. Ejercer el contralor de todo el patrimonio en lo que hace al material, llevando a tal efecto los inventarios, historiales, registros generales y especiales y todos aquellos que surjan de las necesidades administrativas para obtener una eficaz fiscalización.

2. Ejercer el contralor general de la Institución en todos los aspectos relacionados con la actividad económica, financiera interna y externa, efectuando el registro y control contable, administración patrimonial, fiscalización y supervisión del servicio administrativo y rendición de cuenta.

3. Administrar y distribuir los efectivos necesarios para cubrir las exigencias de los servicios de la

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, interviniendo en lo relacionado a su régimen administrativo, gestión integral de sus recursos y su bienestar general.

4. Ejercer el contralor de todas aquellas tareas que por su especificidad se hallen comprendidas dentro del espectro funcional de sus organismos subordinados.

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.5 al 8, Ley 18.711 Art.10, Ley 23.554, Ley 24.059, LEY 25.520

DECRETO NACIONAL 1.163/2007

COMPENSACION NO REMUNERATIVA Y NO BONIFICABLE A RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 30 DE AGOSTO DE 2007
BOLETIN OFICIAL, 11 DE SETIEMBRE DE 2007
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Otórgase una compensación no remunerativa y no bonificable a los retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Policía Federal Argentina y Servicio Penitenciario Federal, a partir del 1º de septiembre de 2007.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

TEMA

REMUNERACION-COMPENSACIONES SALARIALES-CARACTER NO REMUNERATIVO-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

VISTO

el Decreto N° 1994 del 28 de diciembre de 2006, y

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.994/2006

CONSIDERANDO

Que se han otorgado diversos aumentos al personal de las Fuerzas Armadas y de las distintas Fuerzas de Seguridad que se encuentran en actividad.

Que dichos incrementos fueron acordados sobre suplementos particulares, los que no se abonan a los retirados de las Fuerzas de que se trata.

Que, en consecuencia, se considera pertinente otorgar una compensación no remunerativa y no bonificable a los retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Policía Federal Argentina y Servicio Penitenciario Federal.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Los retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Seguridad, de la Policía Federal Argentina y del Servicio Penitenciario Federal percibirán, a partir del 1º de septiembre de 2007, una compensación no remunerativa y no bonificable que consistirá en el DOCE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (12,50%) del haber de retiro o de pensión que les corresponda, incluyendo las disposiciones del Decreto N° 1994/06.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.994/2006

Art. 2° - La presente medida no resultará de aplicación con relación a los haberes de retiro o de pensión que hayan sido reajustados en forma transitoria o permanente de conformidad con las previsiones de la LEY PARA EL PERSONAL MILITAR N° 19.101 y normas análogas aplicables a los casos de que se trata, por imperio de lo resuelto en procesos cautelares o por sentencias judiciales recaídas en causas oportunamente iniciadas por los beneficiarios con dicha finalidad motivadas en variaciones de lo efectivamente percibido por el personal militar en actividad, en virtud de disposiciones anteriores que no hayan alcanzado a los haberes de pasividad.

Referencias Normativas: Ley 19.101

Art. 3° - Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto los MINISTERIOS DE DEFENSA, DEL INTERIOR y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS efectuarán las estimaciones pertinentes e impulsarán, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la instrumentación de las mismas.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Garré-Iribarne

DECRETO NACIONAL 872/2007

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ACTUALIZACION DE SUPLEMENTOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 10 DE JULIO DE 2007
BOLETIN OFICIAL, 12 DE JULIO DE 2007
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ACTUALIZAN SUPLEMENTOS PARTICULARES PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. SE CREA UN ADICIONAL TRANSITORIO NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE. SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SU DETERMINACION.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 7

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-FUERZAS DE SEGURIDAD-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-ADICIONALES DE REMUNERACION-CARACTER NO REMUNERATORIO-CARACTER NO BONIFICABLE-COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO

VISTO

los Decretos Nros. 2807/93, 1275/05 y 1223/06, y

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2.807/1993, DECRETO NACIONAL 1.223/2006, DECRETO NACIONAL 1.275/2005

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2807/93 el Personal de Seguridad del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad, percibe distintos Suplementos de carácter particular, que se encuentran determinados por las funciones y responsabilidades asignadas en los destinos penitenciarios.

Que por el Decreto N° 1223/06 se dispuso el aumento de los montos de los suplementos a los que alude el considerando precedente, para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que con el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, resulta necesario disponer la actualización de dichos suplementos.

Que el artículo 3° del CODIGO CIVIL de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de junio de 2007.

Que por similares motivos cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2005) y sus modificaciones.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 340 Art.3, LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005 Art.62, DECRETO NACIONAL 2.807/1993, DECRETO NACIONAL 1.223/2006

Artículo 1° - Incrementanse los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto 2807/1993, en un VEINTE (20%) a partir del 1° de junio de 2007 y en un DIEZ POR CIENTO (10%) a partir del 1° de agosto de 2007.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 2.807/1993, DECRETO NACIONAL 2.807/1993, DECRETO NACIONAL 2.807/1993
Art. 2° - Créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad.

A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del Haber Mensual, los Suplementos Generales, los Suplementos Particulares y Compensaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y sus reglamentaciones complementarias, y los adicionales transitorios otorgados por los Decretos N° 1275/05 y N° 1223/06, con exclusión de los incrementos resultantes del artículo anterior.

b) A partir del 1° de junio de 2007, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual, calculado de acuerdo con lo computado en el apartado a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará el incremento que corresponda a cada integrante de dicho personal emergente de la aplicación del artículo 1° del presente Decreto al 1° de junio de 2007.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1° de agosto de 2007, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del SEIS CON CINCO POR CIENTO (6,5%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b).

g) Se calculará el incremento que corresponda a cada integrante de dicho personal, emergente de la aplicación del presente Decreto al 1° de agosto de 2007.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g).

i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de agosto de 2007, el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.223/2006, DECRETO NACIONAL 1.275/2005

Art. 3° - Facúltase al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del artículo 2° precedente, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del monto fijo creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

Art. 4° - Ratifíquese el carácter de no remunerativo y no bonificable de los Suplementos Particulares y Compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente Decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el Decreto N° 2807/93, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 2° del presente Decreto.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 2.807/1993

Art. 5° - Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 6° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Garré-Miceli-Kirchner-Taiana-González
García-Iribarne-Tomada-De Vido-Filmus

DECRETO NACIONAL 861/2007

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE SUPLEMENTOS Y COMPENSACIONES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

BUENOS AIRES, 5 DE JULIO DE 2007
BOLETIN OFICIAL, 6 DE JULIO DE 2007
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ACTUALIZAN SUPLEMENTOS Y COMPENSACIONES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 19

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL-POLICIA FEDERAL-POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA-DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL-COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO-ADICIONALES DE REMUNERACION-COMPENSACIONES SALARIALES

VISTO

el Expediente CUDAP-S02:9141/07 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, la Ley N° 21.965 para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el Decreto N° 1081 del 31 de diciembre de 1973, el Decreto N° 1082 del 31 de diciembre de 1973, el Decreto N° 1009 del 29 de marzo de 1974, el Decreto Reglamentario N° 1866 del 26 de julio de 1983, el Decreto N° 2744 del 29 de diciembre 1993, el Decreto N° 2769 del 30 de diciembre de 1993, el Decreto N° 388 del 16 de marzo de 1994, el Decreto N° 92 del 25 de enero de 2006, el Decreto N° 1126 del 29 de agosto de 2006, el Decreto N° 1322 del 3 de octubre de 2006; la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520; la Ley de Seguridad Aeroportuaria N° 26.102, el Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el Decreto N° 682 del 31 de mayo de 2004, el Decreto N° 1993 del 29 de diciembre de 2004, el Decreto N° 2046 del 31 de diciembre de 2004, el Decreto N° 145 del 22 de febrero de 2005, el Decreto N° 1590 del 7 de noviembre de 2006, y

Referencias Normativas: Ley 19.101, LEY 21.965, LEY 25.520, LEY 26.102, Decreto Nacional 388/1994, DECRETO NACIONAL 682/2004, Decreto Nacional 1.009/1974, Decreto Nacional 1.081/1973, Decreto Nacional 1.082/1973, DECRETO NACIONAL 1088/2003, DECRETO NACIONAL 1.866/1983, DECRETO NACIONAL 1.993/2004, DECRETO NACIONAL 2.046/2004, DECRETO NACIONAL 2.744/1993, Decreto Nacional 2.769/1993, DECRETO NACIONAL 92/2006, DECRETO NACIONAL 145/2005, DECRETO NACIONAL 1.126/2006, DECRETO NACIONAL 1.322/2006, DECRETO NACIONAL 1.590/2006

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2769/93 se incorporaron determinados suplementos a la reglamentación del Capítulo IV -Haberes- del Título II - Personal Militar en Actividad de la Ley N° 19.101, aprobada por Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios, siendo extensiva su aplicación a la GENDARMERIA

NACIONAL y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, acorde lo reglamentado por los Decretos N° 1082 del 31 de diciembre de 1973 y N° 1009 del 29 de marzo de 1974.

Que por los artículos 1° y 4° del Decreto N° 2769/93 se incorporaron respectivamente como apartados d) y e) del inciso 4 del artículo 2405 del Decreto N° 1081/73, el "Suplemento por responsabilidad de cargo o función" y el "Suplemento por mayor exigencia de vestuario".

Que por el artículo 2° se agregó como inciso j) del artículo 2408 del Decreto N° 1081/73, la "Compensación por vivienda" y por el artículo 3° se reemplazó el inciso f) del artículo precitado referido a la "Compensación para adquisición de textos y demás elementos de estudio".

Que, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2744 del 29 de diciembre de 1993, se crearon diferentes suplementos particulares en razón de las exigencias a que se ve sometido el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que por el Decreto N° 1126/06 se dispuso la actualización de los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes, para el personal de GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que a través del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003 se aprobó el Estatuto para el Personal de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Personal Civil de Inteligencia de los organismos de Inteligencia de las FUERZAS ARMADAS.

Que por el Decreto N° 145 del 22 de febrero de 2005, se transfirió orgánica y funcionalmente a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL del ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, constituyéndose en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que en tal virtud, el Personal Civil de Inteligencia que revistaba en la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, pasó a revistar en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, por otra parte, a través de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 se creó la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL, dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, como organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional.

Que mediante el Decreto N° 2046 del 31 de diciembre de 2004 se estableció que el personal que se incorpore a la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL, dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR para cubrir funciones técnicas y profesionales específicas a la misión y acciones de esa unidad organizativa, quedará comprendido en el Régimen Estatutario previsto por el Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003.

Que en el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de las Fuerzas de Seguridad, resulta necesario disponer la actualización de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes.

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR han tomado la intervención que les compete.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de junio de 2007.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. por Decreto N° 1110/05) y sus modificatorias.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 3) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 340 Art.3, Ley 19.101, LEY 25.520, LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005 Art.62, Decreto Nacional 1.009/1974, Decreto Nacional 1.081/1973, Decreto Nacional 1.082/1973, DECRETO NACIONAL 1088/2003, DECRETO NACIONAL 2.046/2004, DECRETO NACIONAL 2.744/1993, Decreto Nacional 2.769/1993 Art.1, Decreto Nacional 2.769/1993 Art.4, Decreto Nacional 2.769/1993, DECRETO NACIONAL 145/2005, DECRETO NACIONAL 1.126/2006

Artículo 1° - Modifícanse los artículos 1° bis, 1° ter, 1° quater, 1° quinquies, del Decreto N° 1082/73, los que quedarán redactados del siguiente modo:

ARTICULO 1° bis: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL sustitúyese a partir del 1° de junio de 2007, el punto 2 del apartado d) del inciso 4° -Otros Suplementos Particulares- del artículo 2405 de la reglamentación del Capítulo IV -Haberes- del Título II -Personal Militar en Actividad- de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios, por el siguiente texto: "2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del NOVENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (93,75%), SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), SESENTA POR CIENTO (60%) y CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) para el personal superior y del SESENTA POR CIENTO (60%), CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) y TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401, inciso 3 de esta Reglamentación", y a partir del 1° de agosto de 2007 por el siguiente texto: "2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del CIENTO SIETE CON OCHENTA Y UN CENTESIMOS POR CIENTO (107,81%), OCHENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (86,25%), SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69%) y CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (51,75%) para el personal superior, y del SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69%), CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (51,75%) y CUARENTA Y TRES CON TRECE CENTESIMOS POR CIENTO (43,13%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401 inciso 3 de esta Reglamentación".

ARTICULO 1° ter: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL increméntanse los "Coeficientes del Haber por Tipo de Grupo Familiar" destinados a la liquidación de la Compensación por vivienda oportunamente establecidos como Anexo I del Decreto N° 2769/93 y sus modificatorios, agregada como inciso j) del artículo 2408 de la Reglamentación mencionada en el artículo precedente en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1° de junio de 2007 y en un QUINCE POR CIENTO (15%) a partir del 1° de agosto de 2007.

ARTICULO 1° quater: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL increméntase la Compensación para la adquisición de textos y demás elementos de estudio del inciso f) del artículo 2408 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevando del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) al CINCUENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (56,25%) el porcentaje de los apartados 1 y 2 de dicho inciso a partir del 1° de junio de 2007 y al SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMOS POR CIENTO

(64,69%) a partir del 1° de agosto de 2007.

ARTICULO 1° quinquies: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL increméntase el porcentaje para la liquidación del Suplemento por Mayor Exigencia de Vestuario, regulado en el punto 2 del apartado e) del inciso 4 del artículo 2405 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevándolo del TREINTA POR CIENTO (30%) al TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50%) a partir del 1° de junio de 2007 y al CUARENTA Y TRES CON TRECE CENTESIMOS POR CIENTO (43,13%) a partir del 1° de agosto de 2007.

Modifica a: Decreto Nacional 1.081/1973 Art.1, Decreto Nacional 1.081/1973 Art.1, Decreto Nacional 1.081/1973 Art.1, Decreto Nacional 1.081/1973 Art.1

Art. 2° - En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.101 y su reglamentación, las sumas fijas establecidas por el artículo 7° del Decreto N° 92 de fecha 25 de enero de 2006 y los adicionales transitorios otorgados por los Decretos Nros. 1104/05, extensivo a GENDARMERIA NACIONAL mediante Decretos Nros.

1246/05, y 1126/06, con exclusión de los incrementos resultantes de la presente medida.

b) A partir del 1° de junio de 2007 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en el apartado a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1° de junio de 2007.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1° de agosto de 2007 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del SEIS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (6,50%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) el cual incluirá el importe de referencia al que se refiere el apartado b).

g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1° de agosto de 2007.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g).

i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de agosto de 2007 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Referencias Normativas: Ley 19.101, DECRETO NACIONAL 92/2006 Art.7, DECRETO NACIONAL 1.104/2005, DECRETO NACIONAL 1.126/2006, DECRETO NACIONAL 1.246/2005

Art. 3° - Modifícanse los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quater, 4° quinquies, del Decreto N° 1009/74, los que quedarán redactados del siguiente modo:

ARTICULO 4° bis: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sustitúyese a partir del 1° de junio de 2007, el punto 2 del apartado d) del inciso 4° -Otros Suplementos Particulares- del artículo 2405 de la reglamentación del Capítulo IV -Haberes- del Título II - Personal Militar en Actividad de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios, por el siguiente texto: "2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del NOVENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (93,75%), SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), SESENTA POR CIENTO (60%) y CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) para el personal superior y del SESENTA POR CIENTO (60%), CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) y TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401, inciso 3 de esta Reglamentación", y a partir del 1° de agosto de 2007 por el siguiente texto: "2.

Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del CIENTO SIETE CON OCHENTA Y UN CENTESIMOS POR CIENTO (107,81%), OCHENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (86,25%), SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69%) y CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (51,75%) para el personal superior, y del SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69%), CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (51,75%) y CUARENTA Y TRES CON TRECE CENTESIMOS POR CIENTO (43,13%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401 inciso 3 de esta Reglamentación".

ARTICULO 4° ter: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA increméntanse los "Coeficientes del Haber por Tipo de Grupo Familiar" destinados a la liquidación de la Compensación por vivienda oportunamente establecidos como Anexo I del Decreto N° 2769/93 y sus modificatorios, agregada como inciso j) del artículo 2408 de la Reglamentación mencionada en el artículo precedente en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1° de junio de 2007 y en un QUINCE POR CIENTO (15%) a partir del 1° de agosto de 2007.

ARTICULO 4° quater: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA increméntase la Compensación para la adquisición de textos y demás elementos de estudio del inciso f) del artículo 2408 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevando del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) al CINCUENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (56,25%) el porcentaje de los apartados 1 y 2 de dicho inciso a partir del 1° de junio de 2007 y al SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMOS POR CIENTO (64,69%) a partir del 1° de agosto de 2007.

ARTICULO 4° quinquies: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA increméntase el porcentaje para la liquidación del Suplemento por Mayor Exigencia de Vestuario, regulado en el punto 2 del apartado e) del inciso 4 del artículo 2405 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevándolo del TREINTA POR CIENTO (30%) al TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50%) a partir del 1° de junio de 2007 y al CUARENTA Y TRES CON TRECE CENTESIMOS POR CIENTO (43,13%) a partir del 1° de agosto de 2007.

Modifica a: Decreto Nacional 1.009/1974 Art.4, Decreto Nacional 1.009/1974 Art.4, Decreto Nacional 1.009/1974 Art.4, Decreto Nacional 1.009/1974 Art.4

Art. 4° - En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal policial en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos

particulares y compensaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.101 y su reglamentación, las sumas fijas establecidas por el artículo 7° del Decreto N° 92 de fecha 25 de enero de 2006 y los adicionales transitorios otorgados por los Decretos Nros. 1104/05 extensivo a PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante Decretos Nros. 1246/05, y 1126/06, con exclusión de los incrementos resultantes de la presente medida.

b) A partir del 1° de junio de 2007 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en el apartado a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1° de junio de 2007.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1° de agosto de 2007 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del SEIS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (6,50%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) el cual incluirá el importe de referencia al que se refiere el apartado b).

g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1° de agosto de 2007.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g).

i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de agosto de 2007 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Referencias Normativas: Ley 19.101, DECRETO NACIONAL 92/2006 Art.7, DECRETO NACIONAL 1.104/2005, DECRETO NACIONAL 1.126/2006, DECRETO NACIONAL 1.246/2005

Art. 5° - Incrementanse los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto N° 2744/93 y su modificatorio, en un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1° de junio de 2007 y un DIEZ POR CIENTO (10%) a partir del 1° de agosto de 2007.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 2.744/1993

Art. 6° - Créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del Haber mensual, los Suplementos Generales, los Suplementos Particulares y Compensaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 21.965 y su Reglamentación, y las sumas fijas establecidas por el artículo 1° del Decreto N° 1322/06, y los adicionales transitorios otorgados por los Decretos Nros. 1255/05 y 1126/06, con exclusión de los incrementos resultantes de la presente medida.

b) A partir del 1° de junio de 2007, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar, el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en el apartado a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el

mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente decreto al 1° de junio de 2007.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1° de agosto de 2007, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del SEIS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (6,50%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b).

g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente decreto al 1° de agosto de 2007.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g).

i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de agosto de 2007, el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Referencias Normativas: LEY 21.965, DECRETO NACIONAL 1.126/2006, DECRETO NACIONAL 1.255/2005, DECRETO NACIONAL 1.322/2006 Art.1
Art. 7° - Incrementanse, a partir del 1° de junio de 2007 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la Compensación por Vivienda oportunamente establecidos en el Anexo III del Decreto 1590 del 7 de noviembre de 2006, sumándose al coeficiente un CERO COMA DIEZ (0,10) para Tipo I, un CERO COMA QUINCE (0,15) para Tipo II, un CERO COMA QUINCE (0,15) para Tipo III y un CERO COMA QUINCE (0,15) para Tipo IV, los que quedan conformados según lo dispuesto en el Anexo I del presente Decreto.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 1.590/2006

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 8° - Incrementase, a partir del 1° de junio de 2007 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la Compensación por Trabajo Extraordinario prevista en el Capítulo III, Artículo 30, inciso m), del mencionado Decreto, en un DIEZ POR CIENTO (10%). Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de mayo de 2007.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 9° - Fíjase, a partir del 1° de junio de 2007 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje para la liquidación de la Compensación por Mayor Exigencia de Vestuario, regulado en el Capítulo III, Artículo 30, inciso I) del mencionado Decreto; el que queda establecido en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 10. - Créase en los casos que así corresponda un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de mayo de 2007 de cada uno de los integrantes de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL, en actividad comprendidos en el régimen del Decreto 1088 del 5 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada Grado y Categoría, de acuerdo con el Decreto antes mencionado, el Adicional creado en los artículos 7° y 11 del Decreto N° 1590/06 según corresponda para cada cuerpo y la suma fija, no remunerativa y no bonificable referenciada en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 1590/06, el que deberá modificarse conforme las variaciones producidas en el mencionado salario bruto mensual con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 7° a 9° del presente decreto y lo dispuesto en el Título IV Capítulo 2 artículo 29 inciso a) Salario familiar y subsidio familiar del Decreto N° 1088/03.

b) A partir del 1° de junio de 2007, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en el apartado a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 7 a 9 del presente decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003, DECRETO NACIONAL 1.590/2006 Art.4 al 5, DECRETO NACIONAL 1.590/2006 Art.7, DECRETO NACIONAL 1.590/2006 Art.11

Art. 11. - Increméntanse, a partir del 1° de agosto de 2007 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la Compensación por Vivienda oportunamente establecidos en el Artículo 7°) del presente decreto, los que serán aplicados según Cuadro y Categoría, adicionándose al coeficiente un CERO COMA CERO CINCO (0,05) para Tipo I, un CERO COMA DIEZ (0,10) para Tipo II, un CERO COMA DIEZ (0,10) para Tipo III y un CERO COMA DIEZ (0,10) para Tipo IV los que quedan conformados según lo dispuesto en el Anexo II del presente decreto.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 12. - Increméntase, a partir del 1° de agosto de 2007 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la Compensación por Trabajo Extraordinario prevista en el Capítulo III, artículo 30, inciso m), del mencionado Decreto, en un CINCO POR CIENTO (5%). Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada

correspondiente al mes de julio de 2007.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 13. - Fijase, a partir del 1° de agosto de 2007 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, la Compensación por Mayor Exigencia de Vestuario en un TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37%).

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 14. - Créase en los casos que así corresponda un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de julio de 2007 de cada uno de los integrantes de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL en actividad comprendidos en el régimen del Decreto 1088 del 5 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada Grado y Categoría, de acuerdo con el decreto antes mencionado, el Adicional creado en los artículos 7° y 11 del Decreto N° 1590/06 según corresponda para cada cuerpo, la suma fija no remunerativa y no bonificable referenciada en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 1590/06, y el Adicional creado en el artículo 10 del presente decreto, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 11 a 13 del presente decreto y lo contemplado en el Título IV Capítulo 2 artículo 29 inciso a) del Decreto N° 1088/03, el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

b) A partir del 1° de agosto de 2007, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del SEIS COMA CINCO POR CIENTO (6,5%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en el apartado a) el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 11 a 13 del presente decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003, DECRETO NACIONAL 1.590/2006 Art.4 al 5, DECRETO NACIONAL 1.590/2006 Art.7, DECRETO NACIONAL 1.590/2006 Art.11

Art. 15. - Facúltase al MINISTRO DEL INTERIOR, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación de los artículos del presente decreto, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del adicional transitorio creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

Art. 16. - Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los Suplementos Particulares y Compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por los Decretos Nros. 2744/93, 2769/93, 388/94 y 1088/03 durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por

las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por los artículos 2º, 4º, 10 y 14 del presente decreto.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 388/1994, DECRETO NACIONAL 1088/2003, DECRETO NACIONAL 2.744/1993, Decreto Nacional 2.769/1993
Art. 17. - Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.
Art. 18. - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.
Art. 19. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Miceli-de Vido-Taiana-Iribarne-Filmus
Tomada-González García

ANEXO I

Anexo I

ANEXO II

Anexo II

DECRETO NACIONAL 863/2007

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE AMPLIACION DE LA PLANTA PERMANENTE DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 5 DE JULIO DE 2007
BOLETIN OFICIAL, 10 DE JULIO DE 2007
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AMPLIA LA PLANTA PERMANENTE DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ORGANISMO DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-
PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE

VISTO

el Expediente N° 20.099/2007 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2007, aprobado por la Ley N° 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

Referencias Normativas: LEY 26.198

CONSIDERANDO

Que el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, tiene por misión la ejecución de las penas privativas de libertad conforme a las leyes en vigencia, consonantes con los Tratados Internacionales en la materia con Jerarquía Constitucional, cuyo cumplimiento exige cubrir las demandas esenciales de régimen, trato y tratamiento de los internos, con el fin de procurar su adecuada reinserción social.

Que para llevar a cabo tan importante misión social, resulta menester dar una pronta respuesta a la futura habilitación de nuevos establecimientos a erigirse en el marco del "Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004" aprobado por Decreto N° 1183/03.

Que para satisfacer tal necesidad resulta apropiado incrementar la Planta Permanente del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (542) cargos para Personal de Seguridad y Defensa, con el objetivo de atender la mayor capacidad de alojamiento de internos derivada de la ampliación de establecimientos penitenciarios, y el aumento de demandas y servicios producto de esa situación.

Que a pesar de los avances en materia tecnológica de la infraestructura penitenciaria, el personal continúa siendo principal protagonista en todas las actividades y asistencias diarias de la población penal.

Que la urgencia de esta medida, relacionada con la exigencia de mayores recursos humanos para administrar los nuevos espacios

penitenciarios proyectados, se profundiza severamente al advertirse que los agentes que habrán de incorporarse definitivamente a la Institución deben contar con estrictos controles de reclutamiento y cursos específicos de formación, con una duración estimada de SEIS (6) meses a TRES (3) años.

Que la excepción prevista en el Artículo 6° de la Ley N° 26.198 referida a la aprobación por Decisión Administrativa del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, de la incorporación de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes, entre otros, a las Fuerzas de Seguridad no resulta de aplicación en el presente caso.

Que el impacto presupuestario de la medida que se propicia no resulta significativo en el presente ejercicio, por lo cual el mismo podrá ser atendido con los créditos presupuestarios vigentes correspondientes al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que la situación anteriormente descripta determina la necesidad de dictar el acto proyectado, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 26.198 Art.6, DECRETO NACIONAL 1183/2003
Artículo 1° - Ampliase la Planta Permanente del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (542) cargos para el Personal de Seguridad y Defensa, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.
Art. 2° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento del Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.
Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Garré-De Vido-Iribarne-Miceli-Filmus-Fernández
González García-Kirchner-Tomada-Taiana

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

Planilla anexa al Art. 1

DECRETO NACIONAL 516/2007

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

BUENOS AIRES, 15 DE MAYO DE 2007
BOLETIN OFICIAL, 18 DE MAYO DE 2007
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ASIGNAN A LA GENDARMERIA NACIONAL LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL TRANSITO VEHICULAR EN LAS RUTAS NACIONALES Y OTROS ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO NACIONAL.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-TRANSITO AUTOMOTOR-SEGURIDAD VIAL-RUTAS NACIONALES

VISTO

el Expediente CUDAP: EXPS02:
0003200/2007 del Registro del MINISTERIO DE INTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional viene desarrollando diversas acciones destinadas a plasmar la aplicación efectiva de los principios y soluciones específicas contenidos en la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial y sus modificatorias.

Que la problemática de la movilidad vehicular evidencia en nuestro país múltiples disfuncionalidades que se traducen en elevados índices de siniestralidad, con las gravosas consecuencias que de ellos se desprenden, medidas en pérdida de vidas, infortunios personales y sociales, así como por las externalidades negativas de orden económico que se conectan a la situación descripta.

Que entre los diferentes factores que conspiran contra la aplicación de las prescripciones de Ley N° 24.449, sus modificatorias y su normativa reglamentaria, resulta preponderante atender a las tareas de prevención y control del tránsito y del transporte de personas y mercancías, que circulan por la red vial nacional, en razón de ser este sistema carretero, por su dilatada extensión e intensa utilización, la infraestructura de comunicación terrestre más vasta de la República.

Que el artículo 2° de la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial instruye al Poder Ejecutivo Nacional a concertar y coordinar con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes a su efectivo cumplimiento, facultándola expresamente a asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a la GENDARMERIA NACIONAL y otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

Que el apuntado temperamento respecto de la jurisdicción federal sobre las rutas nacionales ha sido claramente salvaguardado a través de la reiterada doctrina judicial y administrativa, la que se encuentra reseñada en precedentes de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que específicamente, los caminos nacionales constituyen

instrumentos del gobierno federal en tanto estén destinados a proveer y facilitar la circulación de personas y productos en todo el territorio del país. La adhesión de una provincia a la Ley Nacional de Vialidad, su conformidad con el trazado y construcción de una ruta nacional y su incorporación a la red troncal, importan un claro reconocimiento del fin federal que cumple dicha vía (P.T.N. Dictamen 000061 del 27 de abril de 1995).

Que como consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior, el hecho de que una ruta integre un sistema de circulación que sirva al tránsito interprovincial o internacional y que haya sido construida por la Nación, hace que esa carretera se considere sujeta a la jurisdicción nacional (P.T.N., Dictamen 000052 del 27 de mayo de 1995).

Que la disparidad de criterios y procedimientos puestos en ejecución para la prevención y control del tránsito vehicular en la rutas nacionales, deviene notoriamente uno de los principales escollos que deben removerse a fin de minimizar la grave situación que se experimenta en materia de seguridad vial.

Que mediante la designación de una única fuerza de seguridad a cargo del control del tránsito en los consignados espacios sujetos a la jurisdicción federal, se propende a la optimización de esas funciones, a través de la distribución estratégica de las acciones a encomendar, racionalizando los costos operativos que estas irrogan y aliviando a los usuarios de las molestias que generan la superposición de controles y las diferencias de criterio al prevenir las faltas.

Que, a tal fin y en ejercicio de la facultad conferida legalmente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, debe proveer lo necesario para asignar las indicadas funciones de prevención y control a aquella fuerza de seguridad que por su despliegue en el territorio nacional, incumbencias específicas, antecedentes y experiencia, resulte la más idónea para acometer esas tareas.

Que en este sentido, la GENDARMERIA NACIONAL se halla dotada de los precitados caracteres.

Que la asignación de funciones a la GENDARMERIA NACIONAL, no importa desconocer o alterar el cúmulo de facultades correspondientes a las jurisdicciones locales, a cuyo fin debe instruirse a dicha fuerza de seguridad a efectos de que al concertar los convenios previstos por el artículo 2° del Anexo 1 de la Reglamentación General de la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial aprobada por el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, se prevean los aspectos de coordinación con aquéllas, a fin de permitir un adecuado ejercicio de las facultades propias y concurrentes de cada orden jurisdiccional.

Que por otra parte, la asignación de las funciones de prevención y control del tránsito vehicular en la totalidad de las rutas nacionales genera la necesidad de adoptar las medidas de índole presupuestario que garanticen su adecuado cumplimiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 2° de la Ley N° 24.449 y sus modificatorias; 5°, inciso c) de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL N° 19.349 y 4°, inciso c) de la Ley N° 18.711.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.711 Art.4, Ley 19.349 Art.5, Ley 24.449 Art.2, Ley 24.449, DECRETO NACIONAL 779/1995
Artículo 1° - Asignan a la GENDARMERIA NACIONAL las funciones de prevención y control del tránsito vehicular en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional, extendiendo a esos

efectos su jurisdicción a dichos ámbitos.

Art. 2° - Intrúyese al DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA NACIONAL a incluir en los convenios que se celebren conforme lo determinado por el artículo 2° del Anexo 1 de la Reglamentación General de la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial aprobada por el Decreto N° 779/95, los parámetros de orden operativo, procedimental y económico, que permitan coordinar con las autoridades locales correspondientes, el juzgamiento de las infracciones al régimen de la Ley N° 24.449, sus modificatorias y su normativa reglamentaria, que resulten de las tareas de comprobación desempeñada en virtud de las funciones asignadas por el artículo 1° del presente decreto.

Referencias Normativas: Ley 24.449, DECRETO NACIONAL 779/1995

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández

DECRETO NACIONAL 358/2007

ACTIVIDADES ESPACIALES

BUENOS AIRES, 12 DE ABRIL DE 2007
BOLETIN OFICIAL, 17 DE ABRIL DE 2007
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA A LA COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES A BRINDAR A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, TODA LA INFORMACION SATELITAL QUE LE FUERA REQUERIDA A LOS FINES DE SU APLICACION EN EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD PESQUERA LICITA Y FURTIVA, EVENTOS CONTAMINANTES, LOS RELACIONADOS A LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION Y AQUELLOS QUE INTERESEN A LAS INSTALACIONES PORTUARIAS DE JURISDICCION NACIONAL.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 2

TEMA

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-PESCA-SEGURIDAD DE LA NAVEGACION-INFRAESTRUCTURA PORTUARIA

VISTO

el Expediente P-5820-c.v./2006 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo propuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) es el único Organismo del ESTADO NACIONAL competente para entender, diseñar, ejecutar, controlar, gestionar y administrar proyectos, actividades y emprendimientos en materia espacial en todo el ámbito jurisdiccional.

Que por disposición de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398, artículo 5°, inciso a), apartados 3 y 23, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ejerce las responsabilidades que asume el ESTADO NACIONAL, en el ámbito internacional con la Organización Marítima Internacional (O.M.I.) signataria de Convenios Internacionales tales como, Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 74, aprobado por Ley N° 22.079; Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, Protocolos I y II y sus Anexos y Protocolo de 1978 relativo al mismo, aprobados por Ley N° 24.089, entre otros.

Que la mencionada Institución, por mandato de la Ley N° 18.398, tiene a su cargo, entre otras funciones, la de intervenir en lo que sea de su competencia en todo lo relativo a la caza y pesca marítima, contribuyendo al cumplimiento de la Ley N° 24.922 Régimen Federal de Pesca y en observancia a los convenios de cooperación celebrados con organismos competentes nacionales y provinciales.

Que, como policía de seguridad, desarrolla actividades relacionadas con la protección marítima, tendientes a garantizar la seguridad del comercio por agua, vidas humanas y bienes involucrados, misión consolidada con la adopción del Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP) aprobado por Ley N° 26.108, a través de la cual la Institución fue designada como Autoridad de Aplicación.

Que por lo normado en Ley N° 18.398, artículo 5, inciso a), apartado 23, entiende en lo relativo a la aplicación de las normas que se adopten tendientes a prohibir la contaminación de las aguas fluviales, lacustres y marítimas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas provenientes de buques, y como Autoridad de aplicación de numerosos Convenios Internacionales en la materia centraliza la prevención y lucha contra la contaminación, verificando su cumplimiento.

Que los sistemas de teleobservación contribuyen sustancialmente a mejorar los niveles de información indispensable y necesaria al tiempo de ejecutar las medidas que fueran menester con el fin de efectuar el contralor de la pesca ilegal y otras acciones de explotación económicas no declaradas, detectar en forma temprana los derrames contaminantes y propender a la seguridad de la navegación.

Que a fin de optimizar su accionar, los Organismos Estatales que tienen competencia en las distintas áreas de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, deben contar con la mayor cantidad de información disponible, especialmente de origen satelital.

Que el uso de información satelital, por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, disponible en la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, en función del Plan Espacial Nacional, período 2004-2015, puede contribuir a una mayor efectividad de las operaciones y de la racionalización de sus medios involucrados en las tareas de vigilancia y control, tanto de la actividad pesquera lícita cuanto de la furtiva, de la seguridad de la navegación y la protección de los recursos naturales.

Que han tomado la intervención que les compete la ASESORIA JURIDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.5, Ley 18.398, Ley 24.922, LEY 26108, Ley 22.079, Ley 24.089

Artículo 1° - Autorízase a la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES a brindar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, toda la información satelital que le fuera requerida a los fines de su aplicación en el control de la actividad pesquera lícita y furtiva, eventos contaminantes, los relacionados a la seguridad de la navegación y aquellos que interesen a las instalaciones portuarias de jurisdicción nacional.

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Taiana

DECRETO NACIONAL 44/2007

SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 26 DE ENERO DE 2007
BOLETIN OFICIAL, 29 DE ENERO DE 2007
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE QUE QUEDAN RELEVADOS DE LA OBLIGACION DE GUARDAR SECRETO EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL N° 25.520, QUIENES INTEGREN O HAYAN INTEGRADO ORGANISMOS DE INTELIGENCIA, LAS FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD Y LAS POLICIALES, O FUERAN O HAYAN SIDO FUNCIONARIOS O PERSONAS ALCANZADAS POR DICHA OBLIGACION, CUANDO FUEREN LLAMADOS A PRESTAR DECLARACION RESPECTO DE HECHOS O INFORMACION A LOS QUE HUBIERAN TENIDO ACCESO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y QUE PUDIERAN CONDUCIR A LA OBTENCION DE ELEMENTOS DE INTERES EN EL MARCO DE LAS CAUSAS JUDICIALES POR LAS GRAVES VIOLACIONES MASIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE LA ULTIMA DICTADURA MILITAR, COMO TAMBIEN RESPECTO DE LOS HECHOS QUE DE CUALQUIER MANERA SE VINCULAREN CON EL TERRORISMO DE ESTADO.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

TEMA

FUNCIONARIOS PUBLICOS-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA-SERVICIOS DE INTELIGENCIA-DEBER DE GUARDAR SECRETO-DECLARACION TESTIMONIAL

VISTO

lo dispuesto en la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y su Decreto Reglamentario N° 950 del 5 de junio de 2002, y

Referencias Normativas: LEY 25.520, DECRETO NACIONAL 950/2002

CONSIDERANDO

Que por aplicación del artículo 17 la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 los integrantes de organismos de inteligencia así como los funcionarios que por su función o en forma circunstancial tomen conocimiento de información obtenida en el marco de actividades de inteligencia, documentación o bases de datos pertenecientes a los organismos de inteligencia, están obligados a guardar estricto secreto y confidencialidad respecto de los mismos.

Que por su parte, el Artículo 16 de la citada Ley dispone expresamente que es facultad del Presidente de la Nación o de la autoridad en quien la delegue, autorizar el acceso a dicha información, incluso relevando de su deber a las personas obligadas a garantizar secreto y confidencialidad.

Que las investigaciones judiciales por graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas bajo la vigencia del terrorismo de Estado que asoló a nuestro país, constituyen un avance innegable pero no agotan el contenido de la obligación del Estado Nacional de adoptar por todos los medios posibles las medidas necesarias para garantizar el esclarecimiento de los hechos, conforme las exigencias del Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas constitucionales vinculadas con el derecho a la verdad,

en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Que tratándose de la investigación de conductas cometidas por agentes estatales que actuaron amparados por la vigencia de un régimen que se valió premeditadamente de la ilegalidad como método para acceder al poder y que luego reafirmó el recurso al terror y la violación de derechos como una práctica habitual y sistemática, corresponde revisar desde el actual Estado democrático y republicano la necesidad del secreto y la confidencialidad de aquella información que pueda favorecer un mejor conocimiento de los terribles hechos padecidos por nuestro país.

Que, en ese sentido, debe considerarse lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir que "En el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos por el otro (.) En casos de violaciones a los derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial, puede ser considerado como un intento de (.) perpetuar la impunidad" (CORTE IDH, caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 181, pág. 103).

Que dichas sentencias deben ser consideradas por el Estado argentino, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde el antecedente "Ekmedkjian c/ Sofovich" (J.A., 1992-111, pág.

194) sostuvo que, entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir las obligaciones internacionalmente asumidas, deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Que es de público conocimiento que las personas acusadas y procesadas penalmente por hechos de tan grave naturaleza, pertenecen o han pertenecido mayoritariamente a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad o policiales, personal civil de los servicios de inteligencia de las distintas organizaciones y otras personas que al momento de la ocurrencia de los hechos por los cuales se les somete a proceso penal actuaban en cumplimiento de normas que les imponían, total o parcialmente, el deber de secreto o confidencialidad.

Que el Decreto N° 950/2002 establece en su artículo 12 que la obligación de guardar el secreto a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 25.520 subsiste no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió a la información amparada por las reglas de clasificación que restringen el acceso a la misma. En virtud de ello, la decisión de relevar del deber de secreto a las personas acusadas y procesadas en el marco de causas por graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas bajo la vigencia del terrorismo de Estado, debe hacerse expresa a quienes habiendo pertenecido a instituciones estatales en las que se les impusiera el deber de secreto, actualmente ya no pertenecen a ellas, sea por propia decisión o por haber incurrido en conductas que les hayan acarreado la baja o destitución obligatoriamente.

Que idénticas consideraciones en orden a la necesidad de relevar del secreto de cara a las exigencias de justicia y verdad aludidas precedentemente, son aplicables a aquellas personas que deban prestar declaración en carácter de testigos en el marco de las causas judiciales a que se refiere la presente y se encuentran alcanzadas por la prohibición del artículo 17 de la Ley 25.520.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE

DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que el dictado de esta medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 25.520 Art.16 al 17, DECRETO NACIONAL 950/2002 Art.12

Artículo 1° - Quienes integren o hayan integrado organismos de inteligencia, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Seguridad, las Fuerzas Policiales, o fueran o hayan sido funcionarios o personas alcanzadas por la obligación de guardar secreto en los términos establecidos por la Ley N° 25.520, quedan relevados de dicha obligación cuando fueren llamados a prestar declaración indagatoria respecto de los hechos o informaciones a los que hubieren tenido acceso en ejercicio de sus funciones y que pudieran conducir a la obtención de elementos de interés en el marco de las causas judiciales por las graves violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar que asolara al país entre los años 1976 y 1983, como así también respecto de los hechos que de cualquier manera se vincularen con el terrorismo de Estado.

Referencias Normativas: LEY 25.520

Art. 2° - Quienes integren o hayan integrado organismos de inteligencia, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Seguridad, las Fuerzas Policiales, o fueran o hayan sido funcionarios o personas alcanzadas por la obligación de guardar secreto en los términos establecidos por la Ley N° 25.520, quedan relevados de dicha obligación cuando fueren llamados por la justicia a prestar declaración testimonial sobre los hechos a los que se refiere el artículo 1° y no podrán invocarla para limitar el contenido de su declaración.

Referencias Normativas: LEY 25.520

Art. 3° - En ningún caso, las personas a que se refieren los artículos 1° y 2° del presente decreto estarán autorizados a revelar información de inteligencia estratégica militar conforme lo establecido en el artículo 2°, inciso 4 de la Ley N° 25.520.

Referencias Normativas: LEY 25.520 Art.2

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Garré

DECRETO NACIONAL 1.994/2006

COMPENSACION NO REMUNERATIVA Y NO BONIFICABLE PARA RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y SERVICIO PENITENCIARIO.

BUENOS AIRES, 28 DE DICIEMBRE DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 11 DE ENERO DE 2007
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE OTORGA UNA COMPENSACION NO REMUNERATIVA Y NO BONIFICABLE A LOS RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y SERVICIO PENITENCIARIO.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

TEMA

REMUNERACION-COMPENSACIONES SALARIALES-CARACTER NO REMUNERATIVO-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-SERVICIO PENITENCIARIO

VISTO

, y

CONSIDERANDO

Que se han otorgado diversos aumentos al personal de las Fuerzas Armadas y de las distintas Fuerzas de Seguridad que se encuentran en actividad.

Que dichos incrementos fueron acordados sobre suplementos particulares, los que no se abonan a los retirados de las Fuerzas de que se trata.

Que, en consecuencia, se considera pertinente otorgar una compensación no remunerativa y no bonificable a los retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Policía Federal Argentina y Servicio Penitenciario Federal.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Los retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Seguridad, de la Policía Federal Argentina y del Servicio Penitenciario Federal percibirán, a partir del 1° de enero de 2007, una compensación no remunerativa y no bonificable que consistirá en el ONCE POR CIENTO (11%) del haber de retiro o de pensión que les corresponda.

Art. 2° - La presente medida no resultará de aplicación con relación a los haberes de retiro o de pensión que hayan sido reajustados en forma transitoria o permanente de conformidad con las previsiones de la LEY PARA EL PERSONAL MILITAR N° 19.101 y normas análogas aplicables a los casos de que se trata, por imperio de lo resuelto en procesos cautelares o por sentencias judiciales recaídas en

causas oportunamente iniciadas por los beneficiarios con dicha finalidad motivadas en variaciones de lo efectivamente percibido por el personal militar en actividad, en virtud de disposiciones anteriores que no hayan alcanzado a los haberes de pasividad.

Referencias Normativas: Ley 19.101

Art. 3° - Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto los MINISTERIOS DE DEFENSA, DEL INTERIOR y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS efectuarán las estimaciones pertinentes e impulsarán, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la instrumentación de las mismas.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Garré

DECRETO NACIONAL 1.784/2006

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ACTUALIZACION DE SUPLEMENTOS Y COMPENSACIONES DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.

BUENOS AIRES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 4 DE DICIEMBRE DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION DEL DECRETO-LEY 5177/1958 POR EL QUE SE APROBO EL ESTATUTO DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES. SE ACTUALIZAN MONTOS DE DETERMINADOS SUPLEMENTOS Y COMPENSACIONES.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 11

OBSERVACION: Se declara la validez del presente Decreto, por art. 1 de la Resolución del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 28 de marzo de 2007 (B.O. 18/05/2007), conforme lo establecido por los arts. 1, 22 y 26 de la Ley 26.122.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES-SUPLEMENTOS

VISTO

el Decreto Ley N° 5177 de fecha 18 de abril de 1958, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las Leyes N° 16.563 y N° 17.144, reglamentado por el Decreto N° 2126 de fecha 20 de julio de 1977, modificado por el Decreto N° 1901 del 27 de octubre de 1994, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (T.O. 2005), los Decretos N° 682 del 31 de mayo de 2004, N° 1993 del 29 de diciembre de 2004 y N° 92 del 25 de enero de 2006, y

Referencias Normativas: Decreto Ley 5.177/58, Ley 16.563, Ley 17.144, LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005, DECRETO NACIONAL 682/2004, Decreto Nacional 1.901/1994, DECRETO NACIONAL 1.993/2004, Decreto Nacional 2.126/1977, DECRETO NACIONAL 92/2006

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1901/94 se incorporaron determinados suplementos y compensaciones a la Reglamentación del Decreto Ley N° 5177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las Leyes N° 16.563 y N° 17.144, aprobada por el Decreto N° 2126/77.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1901/ 94, se agregó como apartado 3) del inciso b) Suplementos, del artículo 1101 del Decreto N° 2126/77, el "Suplemento por Responsabilidad del Cargo", el cual se liquida de acuerdo con lo establecido en el apartado c) Niveles, del ANEXO 3 BIS de dicho artículo 1101, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 92/ 06.

Que por los artículos 2°, 3° y 4° del citado Decreto N° 1901/94, se incorporaron como apartados 6), 7) y 8) del inciso d) Compensaciones, del artículo 1101 del Decreto N° 2126/ 77, la "Compensación por Vivienda", la "Compensación para Adquisición de

Textos y Elementos de Estudio" y la "Compensación por Mayor Exigencia de Vestuario".

Que en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de la Policía de Establecimientos Navales, debe disponerse la actualización de los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes.

Que, asimismo, resulta necesario contener la aplicación de la medida propiciada, en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de junio de 2006, como excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (T.O. 2005) .

Que la situación en que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de leyes.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Ley 5.177/58, Ley 16.563, Ley 17.144, LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005, DECRETO NACIONAL 682/2004, Decreto Nacional 1.901/1994, DECRETO NACIONAL 1.993/2004, Decreto Nacional 2.126/1977, DECRETO NACIONAL 92/2006
Artículo 1° - Sustitúyese, a partir de 1° de julio de 2006, el apartado c) Niveles, del ANEXO 3 BIS, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 92/06, correspondiente al apartado 3, inciso b), del artículo 1101 de la Reglamentación del Decreto Ley N° 5177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las Leyes N° 16.563 y N° 17.144, aprobada por el Decreto N° 2126/77 y sus modificatorias por lo siguiente:

"c) Niveles:

- c) 1. Para el Personal Superior:
 1. CINCUENTA POR CIENTO (50%)
 2. CUARENTA POR CIENTO (40%)
 3. TREINTA POR CIENTO (30%)
- c) 2. Para el Personal Subalterno:
 1. TREINTA POR CIENTO (30%)
 2. VEINTICINCO POR CIENTO (25%)"

A partir del 1° de septiembre de 2006, por lo siguiente:

"c) Niveles:

- c) 1. Para el Personal Superior:
 1. SESENTA POR CIENTO (60%)
 2. CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%)
 3. TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%)
- c) 2. Para el Personal Subalterno:
 1. TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%)
 2. TREINTA POR CIENTO (30%)"

Modifica a: Decreto Nacional 2.126/1977

Referencias Normativas: Decreto Ley 5.177/58, Ley 16.563, Ley 17.144

Art. 2° - Incrementanse los "Porcentajes" destinados a la liquidación de la Compensación por Vivienda, aprobados por el artículo 2° del Decreto N° 92/06, incorporados como Agregado 1 al ANEXO 9 BIS del apartado 6, del inciso d) del artículo 1101 de la Reglamentación mencionada en el artículo 1° del presente Decreto, en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1° de julio de 2006 y en un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1° de septiembre de 2006.

Modifica a: Decreto Nacional 2.126/1977

Art. 3° - Incrementase la Compensación para Adquisición de Textos y Elementos de Estudio del apartado 7 del inciso d) del artículo 1101 de la Reglamentación citada en el artículo 1° del presente Decreto, llevando a partir del 1° de julio de 2006 del TREINTA (30) al TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS (37,50) el porcentaje de los apartados a) y b) del ANEXO 10 BIS de dicho artículo y, a partir del 1° de septiembre de 2006, del TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50%) al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

Modifica a: Decreto Nacional 2.126/1977

Art. 4° - Incrementase el porcentaje para la liquidación de la Compensación por Mayor Exigencia de Vestuario, regulado en el punto a) del ANEXO 11 BIS, correspondiente al apartado 8 del inciso d) del artículo 1101 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente Decreto, llevándola del VEINTE POR CIENTO (20%) al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1° de julio de 2006 y al TREINTA POR CIENTO (30%) a partir del 1° de septiembre de 2006.

Modifica a: Decreto Nacional 2.126/1977

Art. 5° - Créase, en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente, al mes de junio de 2006 de cada uno de los integrantes del personal de la Policía de Establecimientos Navales en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual a la suma del Sueldo, los Suplementos, las Bonificaciones y Compensaciones por permanencia en la categoría, por vivienda, para adquisición de textos y elementos de estudio y por mayor exigencia de vestuario, efectivamente liquidadas al citado personal, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación aludida en el artículo 1° del presente Decreto, las sumas fijas establecidas por el artículo 7° y el adicional transitorio otorgado por el artículo 5° del Decreto N° 92/06, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente Decreto.

b) A partir del 1° de julio de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° a 4° del presente Decreto al 1° de julio de 2006.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1° de septiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del NUEVE POR CIENTO (9%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia

al que se refiere el apartado b).

g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° a 4° del presente Decreto al 1° de septiembre de 2006.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g).

i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de septiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 92/2006

Art. 6° - Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable del suplemento y de las compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente Decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el Decreto N° 1901/94, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 5° de la presente medida.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.901/1994

Art. 7° - Incorpórase como párrafo segundo del artículo 2° del Decreto N° 1453 del 25 de noviembre de 2005, el siguiente texto:
"Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior, serán abonadas a los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas dados de alta con posterioridad al 1° de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación, debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso."

Modifica a: DECRETO NACIONAL 1.453/2005 Art.2

Art. 8° - Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias, destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente Decreto, a cuyo efecto el MINISTERIO DE DEFENSA efectuará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la instrumentación de las mismas.

Art. 9° - Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 10. - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL GISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Garré-González García-Kirchner
Iribarne-De Vido-Miceli-Tomada-Filmus-Taiana

DECRETO NACIONAL 1.782/2006

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE REMUNERACIONES DEL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

BUENOS AIRES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 4 DE DICIEMBRE DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ACTUALIZAN LOS EMOLUMENTOS QUE PERCIBE EL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 16

OBSERVACION: Se declara la validez del presente Decreto, por art. 1 de la Resolución del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 28 de marzo de 2007 (B.O. 18/05/2007), conforme lo establecido por los arts. 1, 22 y 26 de la Ley 26.122.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS ARMADAS-PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS-PERSONAL CIVIL DE SERVICIOS DE INFORMACION-SERVICIOS DE INTELIGENCIA

VISTO

, la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520, el Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el Decreto N° 682 del 31 de mayo de 2004 y el Decreto N° 1993 del 21 de diciembre de 2004, y

Referencias Normativas: LEY 25.250, DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1088/2003, Decreto Nacional 1.993/2004

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003 se aprobó el Estatuto para el Personal de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Que, en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, debe asumir una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados.

Que los ingresos salariales de dicho personal han sufrido el deterioro de su poder adquisitivo con el transcurso del tiempo, creándose una situación de desigualdad con el resto de las fuerzas de seguridad.

Que hasta tanto no se profundice el proceso, generando una unidad de tratamiento para los Organismos que conforman el sistema de Seguridad Pública, en uno de los aspectos que hacen a su correcta integración, permitiendo que quienes desarrollen una misma función reciban idéntica retribución, resulta necesario en esta instancia proceder a la actualización de los emolumentos que percibe el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Que asimismo la medida propiciada se inscribe en un marco de

preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de los Organismos y las Fuerzas Armadas.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2005.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (T.O. Decreto N° 1110/05) y sus modificaciones.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 3° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005 Art.62, DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1088/2003, Decreto Nacional 1.993/2004

Artículo 1° - Incrementase, a partir del 1° de julio de 2005, para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la Compensación por Vivienda oportunamente establecidos en el Anexo 3° del Decreto mencionado con anterioridad, previsto en el Capítulo III, Artículo 30 Inciso j), según Cuadro y Categoría, sumándose al coeficiente un CERO COMA DIEZ (0,10) para Tipo I, un CERO COMA QUINCE (0,15) para Tipo II, un CERO COMA VEINTE (0,20) para Tipo III y un CERO COMA VEINTICINCO (0,25) para Tipo IV, los que quedan conformados según lo dispuesto en el Anexo I del presente Decreto.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 2° - Duplícase, a partir del 1° de julio de 2005 para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la Compensación por Trabajo Extraordinario prevista en el Capítulo III, Artículo 30, Inciso m), del mencionado Decreto. Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de junio de 2005 al Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 3° - Duplícase, a partir del 1° de julio de 2005 para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje para la liquidación de la Compensación por Mayor Exigencia de Vestuario, regulada en el

Capítulo III, Artículo 30, Inciso I) del mencionado Decreto, el que queda establecido en el VEINTE POR CIENTO (20%).

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 4° - Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04, que correspondía percibir al Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas comprendido en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año 2005, deberán continuar abonándose, a partir del 1° de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que correspondan en dicha fecha.

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al Personal dado de alta con posterioridad al 1° de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación, debiendo considerarse a los fines de su determinación las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 682/2004, Decreto Nacional 1.993/2004

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 5° - Dispónese el cese de la aplicación de los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04, a partir del 1° de julio de 2005 para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 682/2004, Decreto Nacional 1.993/2004

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 6° - Créase en los casos que así corresponda un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2005 de cada uno de los integrantes del Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, en actividad, comprendido en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada Grado y Categoría, de acuerdo con el Decreto antes mencionado, el que deberá modificarse conforme las variaciones producidas en el mencionado salario bruto mensual con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 1° a 3° y lo dispuesto en el Capítulo 2 Artículo 29 Inciso a), salario familiar y subsidio familiar, del mencionado Decreto.

b) A partir del 1° de julio de 2005, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del VEINTITRES POR CIENTO (23%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° a 3° del presente Decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 7° - Increméntase, a partir del 1° de julio de 2006 para el

Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la Compensación por Vivienda oportunamente establecidos en el artículo 1° del presente Decreto, los que serán aplicados según Cuadro y Categoría, adicionándose al coeficiente un CERO COMA CERO VEINTICINCO (0,025) para Tipo I, un CERO COMA CERO CINCO (0,05) para Tipo II, un CERO COMA CERO SETENTA Y CINCO (0,075) para Tipo III y un CERO COMA DIEZ (0,10) para Tipo IV, los que quedan conformados según lo dispuesto en el Anexo II del presente Decreto; y a partir del 1° de septiembre de 2006 increméntase en una proporción igual los coeficientes para cada Cuadro y Categoría, los que quedan conformados según lo dispuesto en el Anexo III del presente Decreto.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 8° - Increméntase, a partir del 1° de julio de 2006 para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la Compensación por Trabajo Extraordinario prevista en el Capítulo III, Artículo 30, Inciso m), del mencionado Decreto, en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de junio de 2006.

Increméntase a partir del 1° de septiembre de 2006, un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) adicional.

Para el cálculo del nuevo incremento se considerará dicha compensación al mes de agosto de 2006.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 9° - Fíjase, a partir del 1° de julio de 2006 para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, la Compensación por Mayor Exigencia de Vestuario en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%); y a partir del 1° de septiembre de 2006 en un TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%).

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 10. - Créase en los casos que así corresponda un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2006 de cada uno de los integrantes del Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, en actividad, comprendido en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada Grado y Categoría, de acuerdo con el Decreto antes mencionados, el Adicional creado en el artículo 6° y la suma fija, no remunerativa y no bonificable referenciada en el artículo 4° del presente Decreto, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 7° a 9° y lo contemplado en el Capítulo 2 Artículo 29 Inciso a) del mencionado Decreto, el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

b) A partir del 1° de julio de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de

los artículos 7° a 9° del presente Decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1° de septiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del NUEVE POR CIENTO (9%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b).

g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 7° al 9° del presente Decreto a partir del 1° de septiembre de 2006.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g).

i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de septiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 11. - Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de las compensaciones y bonificaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente Decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el Decreto N° 1088/03, durante el tiempo que el personal desempeñe el cargo o las funciones por las cuales les hayan sido adjudicados, así como el del Adicional Transitorio creado por los artículos 6° y 10.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 12. - Fíjase a partir de la fecha del presente, para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, comprendido en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el haber mensual, conforme a los importes que para las distintas categorías se detallan en el Anexo IV del presente Decreto.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 13. - Facúltase al MINISTERIO DE DEFENSA, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Art. 14. - Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 15. - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 16. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Garré-González García-Kirchner-Tomada
De Vido-Miceli-Taiana-Iribarne-Filmus

ANEXO I - Anexo al Artículo 1

ANEXO I - Anexo al Artículo 1

ANEXO II - Anexo al Artículo 7

ANEXO II - Anexo al Artículo 7

ANEXO III - Anexo al Artículo 7

ANEXO III - Anexo al Artículo 7

ANEXO IV - Anexo al Artículo 12

ANEXO IV - Anexo al Artículo 12

DECRETO NACIONAL 1.679/2006

APROBACION DEL SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

BUENOS AIRES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 22 DE NOVIEMBRE DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA EL SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

TEMA

POLICIA-POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA-SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES

VISTO

el Expediente N° 100429/05 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y

CONSIDERANDO

Que por el Expediente aludido en el Visto se propicia establecer el Régimen del Servicio de Prestaciones Adicionales en el ámbito de jurisdicción de la mencionada Policía.

Que conforme las previsiones del artículo 5° de la Ley N° 26.102 la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA tiene jurisdicción en "...los aeropuertos y aeródromos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA) así como en sus diferentes áreas, zonas, partes e instalaciones.", siendo su competencia material y territorial la asignada por el artículo 14 del mismo cuerpo legal cuando establece que podrá desarrollar tareas de vigilancia, mantener la seguridad y el orden, prevenir, investigar y conjurar la comisión de delitos y faltas.

Que el aumento y complejidad de la actividad aeroportuaria han incrementado notablemente el requerimiento de personas y servicios abocados a las tareas de seguridad y vigilancia en el ámbito aeroportuario.

Que la misión esencial de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA consiste en preservar la seguridad pública en el ámbito aeroportuario a través de la prevención y conjuración de los delitos, las faltas y los hechos vulneratorios del orden público en función de proporcionar una adecuada protección a las aeronaves, equipajes, encomiendas, cargas, traslados de cosas, valores y/o mercancías en aeronaves o vehículos autorizados dentro de los aeropuertos, el control de los accesos a sectores restringidos y/o públicos así como también la vigilancia y/o custodia de bienes y personas.

Que las motivaciones expuestas, ameritan la necesidad de establecer el régimen del "SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES" a desarrollarse en el ámbito aeroportuario, en el marco de las políticas tendientes a establecer una adecuada gestión de prevención de posibles actos delictivos, en defensa y protección de las personas, las instituciones y los intereses de la Nación, conforme a

la competencia material y territorial asignada a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA por la Ley N° 26.102, ello sin desmedro de la función primaria que cumple dicha Institución.

Que es dable destacar que pese a tratarse de un servicio que cumplirá personal dependiente de una institución del Estado, al ser retribuido el mismo por los interesados, tanto públicos como privados, dicho pago no se efectuará con cargo al Tesoro Nacional.

Que la presente medida se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 26.102 Art.5

Artículo 1° - Apruébase el "SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES" de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Anexo I del presente.

Art. 2° - Facúltase al titular de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a dictar las normas complementarias y aclaratorias pertinentes a efectos de determinar las prestaciones adicionales que se brindarán, así como también el arancelamiento de las mismas.

Art. 3° - Los importes que se recauden con motivo del cumplimiento del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA ingresarán a las partidas del presupuesto de la Administración Nacional que corresponda.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández

ANEXO I

REGIMEN DE SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

ARTICULO 1° - El SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA tendrá como objeto ofrecer la custodia especial de personas; la vigilancia y protección de bienes y servicios prestados por organismos o entidades de carácter público o privado; la custodia, inspección y control de aeronaves, equipajes facturados, encomiendas, cargas, traslado de cosas, valores y/o sustancias peligrosas en aeronaves o vehículos autorizados; el control de accesos a sectores públicos y/o a áreas de seguridad restringida, todo ello dentro del ámbito aeroportuario con presencia territorial y material de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTICULO 2° - Los SERVICIOS DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA serán cubiertos en forma voluntaria y franco de servicio con personal policial exclusivamente de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que cumple funciones de seguridad aeroportuaria.

ARTICULO 3° - El personal que cumpla labores propias del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA no podrá ser empleado en otras tareas que no sean las expresamente consignadas en la respectiva solicitud.

ARTICULO 4° - El lapso máximo del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, con empleo de personal, es de OCHO (8) horas diarias o fracción, la que podrá extenderse como máximo en TREINTA (30) minutos. Cualquier fracción que exceda el lapso máximo fijado precedentemente será considerada

como un nuevo servicio.

El personal que cumpla labores propias del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA deberá iniciar dicho servicio con un descanso previo de DOCE (12) horas como mínimo.

ARTICULO 5° - Los SERVICIOS de PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA serán arancelados y los importes que se recauden por ese concepto serán abonados por quienes soliciten el servicio y serán ingresados al presupuesto de la Institución a través de la cuenta correspondiente.

ARTICULO 6° - Las personas, reparticiones, organizaciones o entidades solicitantes del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, abonarán a dicha Institución la suma que corresponda al servicio de referencia, una vez que éste fuera prestado y liquidado.

ARTICULO 7° - Las retribuciones que perciba el personal que cumpla labores propias del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA no tendrán carácter remunerativo, no formarán parte de su haber mensual y no estarán sujetas a retenciones o descuentos algunos.

ARTICULO 8° - El personal que cumpla labores propias del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, estará sujeto a las disposiciones reglamentarias y disciplinarias que rigen en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y los accidentes, enfermedades y fallecimientos sufridos en el desempeño de dichas labores, serán considerados a los fines de su calificación de igual modo que los acaecidos en ocasión de la prestación de servicios ordinarios.

ARTICULO 9° - El cumplimiento del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA no crea, bajo ningún concepto, relación laboral o de otra índole del personal con la beneficiaria del servicio.

ARTICULO 10° - El OCHENTA POR CIENTO (80%) del importe abonado por el SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que hayan sido prestados será destinado al pago de las retribuciones del personal que haya cumplido con las labores de referencia. El VEINTE POR CIENTO (20%) restante será destinado a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA para afrontar los gastos de conservación y reposición de equipos, capacitación del personal y todo otro gasto emergente de dicha actividad.

DECRETO NACIONAL 1.590/2006

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL.

BUENOS AIRES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2006

BOLETIN OFICIAL, 8 DE NOVIEMBRE DE 2006

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ACTUALIZAN LOS EMOLUMENTOS QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 17

OBSERVACION: Se declara la validez del presente Decreto, por art. 1 de la Resolución del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 28 de marzo de 2007 (B.O. 18/05/2007), conforme lo establecido por los arts. 1, 22 y 26 de la Ley 26.122.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-MINISTERIO DEL INTERIOR-POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA-SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR-DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL-REMUNERACION

VISTO

la Ley de inteligencia Nacional N° 25.520, la Ley de Seguridad Aeroportuaria N° 26.102, el Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el Decreto N° 682 del 31 de mayo de 2004, el Decreto N° 1993 del 29 de diciembre de 2004, el Decreto N° 2046 del 31 de diciembre de 2004, el Decreto N° 145 del 22 de febrero de 2005, y

Referencias Normativas: LEY 25.250, LEY 26.102, Decreto Nacional 145/2005, DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1088/2003, DECRETO NACIONAL 1.993/2004, DECRETO NACIONAL 2.046/2004

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003 se aprobó el Estatuto para el Personal de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Personal Civil de Inteligencia de los organismos de Inteligencia de las FUERZAS ARMADAS.

Que por el Decreto N° 145 del 22 de febrero de 2005, se transfirió orgánica y funcionalmente a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL del ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, constituyéndose en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que en tal virtud, el Personal Civil de Inteligencia que revistaba en la ex POLICIA AERONAUTICA.

NACIONAL, pasó a revistar en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, por otra parte, a través de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 se creó la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL, dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, como organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional.

Que mediante el Decreto N° 2046 del 31 de diciembre de 2004 se

estableció que el personal que se incorpore a la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL, dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR para cubrir funciones técnicas y profesionales específicas a la misión y acciones de esa unidad organizativa, quedará comprendido en el Régimen Estatutario previsto por el Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003.

Que en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas, los integrantes de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL, deben asumir una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados.

Que los ingresos salariales de dicho personal han sufrido el deterioro de su poder adquisitivo con el transcurso del tiempo, creándose una situación de desigualdad con el resto de las fuerzas de seguridad.

Que hasta tanto no se profundice el proceso, generando una unidad de tratamiento para los Organismos que conforman el sistema de Seguridad Pública, en uno de los aspectos que hacen a su correcta integración, permitiendo que quienes desarrollen una misma función reciban idéntica retribución, resulta necesario en esta instancia proceder a la actualización de los emolumentos que percibe el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL.

Que asimismo la medida propiciada se inscribe en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de los Organismos y las Fuerzas de Seguridad del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPÚBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2005.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una, excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2005) y sus modificaciones.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR han tomado la intervención que les compete.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 25.250, LEY 26.102, LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005 Art.62, Decreto Nacional 145/2005, DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1088/2003, DECRETO NACIONAL 1.993/2004, DECRETO NACIONAL 2.046/2004

Artículo 1° - Increméntase, a partir del 1° de julio de 2005 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y a partir del 1° de enero de 2006 para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del

haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la Compensación por Vivienda oportunamente establecidos en el Anexo 3° del Decreto mencionado con anterioridad, previsto en el Capítulo III Artículo 30 Inciso j), según Cuadro y Categoría, sumándose al coeficiente un 0,10 (CERO COMA DIEZ) para Tipo I, un 0,15 (CERO COMA QUINCE) para Tipo II, un 0,20 (CERO COMA VEINTE) para Tipo III y un 0,25 (CERO COMA VEINTICINCO) para Tipo IV, los que quedan conformados según lo dispuesto en el Anexo I del presente Decreto.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 2° - Duplícase, a partir del 1° de julio de 2005 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y a partir del 1° de enero de 2006 para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la Compensación por Trabajo Extraordinario prevista en el Capítulo III, Artículo 30, Inciso m), del mencionado Decreto. Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de junio de 2005 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y enero de 2006 para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 3° - Duplícase, a partir del 1° de julio de 2005 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y a partir del 1° de enero de 2006 para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambas dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje para la liquidación de la Compensación por Mayor Exigencia de Vestuario, regulada en el Capítulo III, Artículo 30, Inciso 1) del mencionado Decreto; el que queda establecido en el 20% (VEINTE POR CIENTO).

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 4° - Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04, que correspondía percibir al personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA comprendido en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año 2005, deberán continuar abonándose, a partir del 1° de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no, bonificables y fijas, en los montos que correspondan en dicha fecha.

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al Personal dado de alta con posterioridad al 1° de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1.993/2004

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 5° - Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04, que correspondía percibir al personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR comprendido en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, en orden con las remuneraciones vigentes al mes de enero del año 2006, deberán continuar abonándose, a partir del 1° de enero de 2006, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que correspondan en dicha fecha.

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al Personal dado de alta con posterioridad al 1° de enero de 2006, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1.993/2004

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 6° - Cesa la aplicación de los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04, a partir del 1° de julio de 2005 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y a partir del 1° febrero de 2006 para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL, ambos comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1.993/2004

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 7° - Créase en los casos que así corresponda un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2005 de cada uno de los integrantes de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y al mes de enero de 2006 para la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL, en actividad comprendidos en el régimen del Decreto 1088 del 05 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada Grado y Categoría, de acuerdo con el Decreto antes mencionado, el que deberá modificarse conforme las variaciones producidas en el mencionado salario bruto mensual con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 1° a 3° y lo dispuesto en el Título IV - Remuneraciones- Capítulo 2 Artículo 29 Inciso a) Salario familiar y subsidio familiar del mencionado decreto.

b) A partir del 1° de julio de 2005, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del 23% (VEINTITRES POR CIENTO) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° a 3° del presente Decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 8° - Incrementase, a partir del 1° de julio de 2006 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambas dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, los coeficientes del haber por tipo de grupo familiar destinados a la liquidación de la Compensación por Vivienda oportunamente establecidos en el Artículo 1°) del presente Decreto, los que serán aplicados según Cuadro y Categoría, adicionándose al coeficiente un 0,025 (CERO COMA CERO VEINTICINCO) para Tipo I, un 0,05 (CERO COMA CERO CINCO) para Tipo II, un 0,075 (CERO COMA CERO SETENTA Y CINCO) para Tipo III y un 0,10 (CERO COMA DIEZ) para Tipo

IV los que quedan conformados según lo dispuesto en el Anexo II del presente Decreto; y a partir del 1° de Septiembre de 2006 increméntase en una proporción igual los coeficientes para cada Cuadro y Categoría, los que quedan conformados según lo dispuesto en el Anexo III del presente Decreto.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 9° - Increméntase, a partir del 1° de julio de 2006 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA. DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el porcentaje percibido por el personal en actividad, correspondiente a la Compensación por Trabajo Extraordinario prevista en el Capítulo III, Artículo 30, Inciso m), del mencionado Decreto, en un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO). Para el cálculo del presente deberá considerarse la compensación efectivamente liquidada correspondiente al mes de junio de 2006.

Increméntase a partir del 1° de septiembre de 2006, un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) adicional.

Para el cálculo del nuevo incremento se considerará dicha compensación al mes de agosto de 2006.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 10.- Fíjase, a partir del 1° de julio de 2006 para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, la Compensación por Mayor Exigencia de Vestuario en un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO); y a partir del 1° de septiembre de 2006 en un 32% (TREINTA Y DOS POR CIENTO).

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 11.- Créase en los casos que así corresponda un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2006 de cada uno de los integrantes de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL en actividad comprendidos en el régimen del Decreto 1088 del 05 de mayo de 2003. A los fines del presente se entiende por salario bruto la suma del haber mensual, las bonificaciones, las compensaciones liquidadas en cada Grado y Categoría, de acuerdo con el Decreto antes mencionado, el Adicional creado en el artículo 7° y la suma fija, no remunerativa y no bonificable referenciada en los artículos 4° y 5° del presente Decreto, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos 8° a 10 y lo contemplado en el Capítulo 2 artículo 29 inciso a) del mencionado decreto, el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

b) A partir del 1° de julio de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a) el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 8° a 10 del presente Decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de la operación efectuada en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional

transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1° de septiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del 9% (NUEVE POR CIENTO) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b).

g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 8° al 10 del presente Decreto a partir del 1° de septiembre de 2006.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g).

i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de septiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 12.- Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de las compensaciones y bonificaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el Decreto 1088/03, durante el tiempo que el personal desempeñe el cargo o las funciones por las cuales les hayan sido adjudicado así como el del Adicional transitorio creado por los artículos 7° y 11.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 13.- Fíjase a partir de la fecha del presente, para el personal de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y para el personal de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, ambos dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, comprendidos en el régimen del Decreto N° 1088 del 5 de mayo de 2003, el haber mensual, conforme a los importes que para las distintas categorías se detallan en el Anexo IV del presente Decreto.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1088/2003

Art. 14.- Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en los aspectos presupuestarios para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Art. 15.- Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida

Art. 16.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-González García-Kirchner-Iribarne-
Tomada-De Vido-Miceli-Garré-Taiana-Filmus

ANEXO I

Anexo I

ANEXO II

Anexo II

ANEXO III

Anexo III

ANEXO IV
Anexo IV

DECRETO NACIONAL 1.386/2006

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA.

BUENOS AIRES, 9 DE OCTUBRE DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 11 DE OCTUBRE DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FIJAN LAS REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 8

OBSERVACION: Se declara la validez del presente Decreto, por art. 1 de la Resolución del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 11 de abril de 2007 (B.O. 17/05/2007), conforme lo establecido por los arts. 1, 22 y 26 de la Ley 26.122.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-SECRETARIA DE INTELIGENCIA-PERSONAL CIVIL DE SERVICIOS DE INFORMACION-REMUNERACION

VISTO

el Expediente N° 16.725/06 de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (texto ordenado por Decreto N° 1110/05) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1088 del 6 de mayo de 2003, N° 682 del 31 de mayo de 2004 y N° 1993 del 29 de diciembre de 2004, y

Referencias Normativas: LEY 25.520, LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005, DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1088/2003, DECRETO NACIONAL 1.993/2004

CONSIDERANDO

Que fueron dispuestos oportunamente aumentos salariales para los cuadros de la Administración Pública Nacional, donde se expresaron las razones que justificaron tales aumentos.

Que corresponde aplicar los mismos lineamientos para el personal de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en consecuencia cabe determinar la escala salarial a regir a partir del 1° de julio de 2005 para el personal comprendido en el Estatuto del Personal Civil de Inteligencia de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, asimismo, debe disponerse la conversión de las sumas fijas no remunerativas y no bonificables establecidas por los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04 para el Personal Civil de Inteligencia de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que efectivamente las percibía al 30 de junio de 2005; en un adicional remunerativo y no bonificable correspondiendo compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, a razón de UN PESO CON DOCE CENTAVOS (\$ 1,12) por cada UN PESO (\$ 1,00) asignado por dichos conceptos al personal civil beneficiario de los mismos.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2005.

Que por similares motivos, cabe hacer, una excepción a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. por Decreto N° 1110/05) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 3° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005, DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1.993/2004

Artículo 1° - Fijase a partir del 1° de julio de 2005, la remuneración para el Personal Civil de Inteligencia de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, conforme a los importes que para las distintas categorías se detallan en el ANEXO I del presente Decreto.

Art. 2° - Una vez determinada la escala remuneratoria establecida en el ANEXO I señalado en el artículo anterior, tomando como base de cálculo la misma, fijase un aumento del DIEZ POR CIENTO (10%) a partir del 1° de junio de 2006 y del NUEVE POR CIENTO (9%) a partir del 1° de agosto de 2006.

*Art. 3° - Conviértense, a partir de la fecha establecida en el artículo primero, las sumas no remunerativas y no bonificables establecidas por los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04 para el personal comprendido en el presente decreto que a su entrada en vigencia las percibía, en un adicional remunerativo y no bonificable que, para cada caso de los respectivos beneficiarios, resultará de lo percibido por tales conceptos, con los haberes del mes de junio de 2005.

Con el fin de compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, por cada UN PESO (\$ 1,00) que corresponda al personal beneficiario de dichos conceptos se abonará, UN PESO CON MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DIEZ MILESIMAS (\$ 1,1236).

Modificado por: Decreto Nacional 899/2007 Art.1 ((B.O. 16/07/2007) ULTIMA PARTE SUSTITUIDA)

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1.993/2004

Art. 4° - Déjase sin efecto, a partir del 1° de julio de 2005 la aplicación de los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04 en el ámbito de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1.993/2004

Art. 5° - Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas,

aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.
Art. 6° - Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto el organismo comprendido efectuará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la instrumentación de las mismas.
Art. 7° - Dése cuenta al Honorable Congreso de la NACION.
Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Iribarne-Miceli-González García
Kirchner-Tomada-Taiana-Garré-Filmus-De Vido

ANEXO I

ANEXO I
PERSONAL CIVIL, DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION

CATEGORIA	REMUNERACION
CAT.1.	1.964,58
CAT.2	1.866,36
CAT.3	1.768,12
CAT.4	1.571,67
CAT.5	1.414,50
CAT.6	1.276,98
CAT.7	1.159,10
CAT.8	1.041,23
CAT.9	982,29
CAT.10	962,64
CAT.11	943,00
CAT.12	923,35
CAT.13	825,13
CAT.14	726,89
CAT.15	687,61
CAT.16	648,32
CAT.17	589,37
CAT.18	569,73

DECRETO NACIONAL 1.322/2006

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 3 DE OCTUBRE DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 5 DE OCTUBRE DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECEN PAUTAS PARA LA LIQUIDACION DE LOS SUPLEMENTOS NO REMUNERATIVOS Y NO BONIFICABLES OTORGADOS POR DECRETOS N° 682/2004 Y 1993/2004 PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 5

OBSERVACION: Se declara la validez del presente Decreto, por art. 1 de la Resolución del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 11 de abril de 2007 (B.O. 17/05/2007), conforme lo establecido por los arts. 1, 22 y 26 de la Ley 26.122.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-POLICIA FEDERAL-PERSONAL POLICIAL-ASIGNACION NO REMUNERATIVA NO BONIFICABLE

VISTO

los Decretos N° 682 del 31 de mayo de 2004 y N° 1993 del 29 de diciembre de 2004, y

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1.993/2004

CONSIDERANDO

Que con el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de los integrantes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, se torna necesario actualizar los montos de los suplementos fijados por las normas mencionadas precedentemente.

Que de conformidad a lo dispuesto, resulta menester contener la aplicación de la medida en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de dicha fuerza de seguridad.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite, a partir del 1° de julio de 2005.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. por Decreto N° 1110/05) y sus modificatorias.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR han tomado la intervención que les compete.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 3) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 340 Art.3, LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005 Art.62, DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1.993/2004

Artículo 1º - Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04, que correspondía percibir al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año pasado, deberán continuar abonándose, a partir del 1º de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que a cada uno corresponda a dicha fecha.

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al personal policial dado de alta con posterioridad al 1º de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación, debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1.993/2004

Art. 2º - A partir del 1º de julio de 2005 cesa la aplicación de los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04, para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1.993/2004

Art. 3º - Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 4º - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Miceli-González García-Kirchner-Fernández
De Vido-Filmus-Tomada

DECRETO NACIONAL 1.223/2006

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ACTUALIZACION DE SUPLEMENTOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 12 DE SETIEMBRE DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 19 DE SETIEMBRE DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ACTUALIZAN LOS SUPLEMENTOS PARTICULARES Y COMPENSACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. SE CREA UN ADICIONAL TRANSITORIO NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 8

OBSERVACION: Se declara la validez del presente Decreto, por art. 1 de la Resolución del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 11 de abril de 2007 (B.O. 17/05/2007), conforme lo establecido por los arts. 1, 22 y 26 de la Ley 26.122.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-FUERZAS DE SEGURIDAD-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-ADICIONALES DE REMUNERACION-CARACTER NO REMUNERATORIO-CARACTER NO BONIFICABLE

VISTO

el Decreto N° 2.807/93 y el Decreto N° 1275/05, y

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2.807/1993, DECRETO NACIONAL 1.275/2005

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2.807/93 el Personal de Seguridad del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad, percibe distintos Suplementos de carácter particular, que se encuentran determinados por las funciones y responsabilidades asignadas en los destinos penitenciarios.

Que con el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de las específicas funciones de sus integrantes y a fin de optimizar la eficacia de los servicios, el Decreto N° 1275/05, dispuso el incremento de los coeficientes establecidos en las Planillas Anexas al Decreto N° 2807/93.

Que resulta necesario contener la aplicación de la medida propiciada en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2006.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. por Decreto

N° 1.110/05).

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 340 Art.3, LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005 Art.62, DECRETO NACIONAL 2.807/1993, DECRETO NACIONAL 1.275/2005

Artículo 1° - Incrementanse los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° del Decreto 2807/93, en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1° de Julio de 2006 y en un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1° de septiembre de 2006.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 2.807/1993 Art.1, DECRETO NACIONAL 2.807/1993 Art.1, DECRETO NACIONAL 2.807/1993 Art.1, DECRETO NACIONAL 2.807/1993 Art.1

Art. 2° - Créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad.

A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del Haber Mensual, los Suplementos Generales, los Suplementos Particulares y Compensaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y sus reglamentaciones complementarias, y el adicional transitorio otorgado por el Decreto N° 1275/05, con exclusión de los incrementos resultantes del artículo anterior.

b) A partir del 1° de julio de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar, el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará el incremento que corresponda a cada integrante de dicho personal emergente de la aplicación del artículo 1° del presente Decreto al 1° de julio de 2006.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1° de septiembre de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del NUEVE POR CIENTO (9%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b).

g) Se calculará el incremento que corresponda a cada integrante de dicho personal, emergente de la aplicación del presente Decreto al 1° de septiembre de 2006.

- h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g).
- i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1° de septiembre de 2006, el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.275/2005

Art. 3° - Sustituyese, a partir del 1° de julio de 2006 el artículo 2°, inciso a) del Decreto N° 1275/ 05 por el siguiente: "a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal penitenciario, en actividad.

A los fines del presente Decreto, se entiende por Salario bruto mensual la suma del Haber Mensual, los Suplementos Generales, los Suplementos Particulares y Compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 20.416 y sus reglamentaciones complementarias, con exclusión de los incrementos resultantes del artículo anterior".

Modifica a: DECRETO NACIONAL 1.275/2005 Art.2

Art. 4° - Facúltase al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del artículo 2° precedente, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del monto fijo creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

Art. 5° - Ratifíquese el carácter de no remunerativo y no bonificable de los Suplementos Particulares y Compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente Decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el Decreto N° 2807/93, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 2° del presente Decreto.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 2.807/1993

Art. 6° - Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 7° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Garré-Iribarne-Miceli-González García
Tomada-Kirchner-De Vido-Filmus

DECRETO NACIONAL 1.126/2006

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ACTUALIZACION DE MONTOS DE SUPLEMENTOS Y COMPENSACIONES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

BUENOS AIRES, 29 DE AGOSTO DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 30 DE AGOSTO DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ACTUALIZAN MONTOS DE SUPLEMENTOS Y COMPENSACIONES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 10

OBSERVACION: Se declara la validez del presente Decreto, por art. 1 de la Resolución del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 11 de abril de 2007 (B.O. 17/05/2007), conforme lo establecido por los arts. 1, 22 y 26 de la Ley 26.122.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA
FEDERAL-PREFECTURA NAVAL-GENDARMERIA NACIONAL-SUPLEMENTOS-
ACTUALIZACION MONETARIA

VISTO

la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, la Ley N° 21.965 para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el Decreto N° 1081 del 31 de diciembre de 1973, el Decreto N° 1082 del 31 de diciembre de 1973, el Decreto N° 1009 del 29 de marzo de 1974, el Decreto Reglamentario N° 1866 del 26 de julio de 1983, el Decreto N° 2744 del 29 de diciembre 1993, el Decreto N° 2769 del 30 de diciembre de 1993, el Decreto N° 388 del 16 de marzo de 1994, el Decreto N° 1104 del 8 de setiembre de 2005, el Decreto N° 1246 del 4 de octubre de 2005, el Decreto N° 1255 del 6 de octubre de 2005, y el Decreto N° 92 del 25 de enero de 2006, y,

Referencias Normativas: Ley 19.101, LEY 21.965, Decreto Nacional 388/1994, Decreto Nacional 1.009/1974, Decreto Nacional 1.081/1973, Decreto Nacional 1.082/1973, DECRETO NACIONAL 1.866/1983, DECRETO NACIONAL 2.744/1993, Decreto Nacional 2.769/1993, DECRETO NACIONAL 92/2006, DECRETO NACIONAL 1.104/2005, DECRETO NACIONAL 1.246/2005, DECRETO NACIONAL 1.255/2005

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2769/93 se incorporaron determinados suplementos a la reglamentación del Capítulo IV -Haberes- del Título II - Personal Militar en Actividad de la Ley N° 19.101, aprobada por Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios, siendo extensiva su aplicación a la GENDARMERIA NACIONAL y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, acorde lo reglamentado por los Decretos N° 1082 del 31 de diciembre de 1973 y N° 1009 del 29 de marzo de 1974.

Que por los artículos 1° y 4° del Decreto N° 2769/93 se incorporaron respectivamente como apartados d) y e) del inciso 4 del artículo 2405 del Decreto N° 1081/73, el "Suplemento por

responsabilidad de cargo o función" y el "Suplemento por mayor exigencia de vestuario".

Que por el artículo 2° se agregó como inciso j) del artículo 2408 del Decreto N° 1081/73, la "Compensación por vivienda" y por el artículo 3° se reemplazó el inciso f) del artículo precitado referido a la "Compensación para adquisición de textos y demás elementos de estudio".

Que por el Decreto N° 1104/05 se dispuso la actualización de los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes para el personal de las Fuerzas Armadas.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 1246 del 7 de octubre de 2005, se declaró aplicable en el ámbito de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo dispuesto por el Decreto N° 1104/05.

Que, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2744 del 29 de diciembre de 1993, se crearon diferentes suplementos particulares en razón de las exigencias a que se ve sometido el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que el Decreto N° 1255 del 6 de octubre de 2005, dispuso la actualización de los montos de los suplementos mencionados en el mismo.

Que hasta tanto no se profundice el proceso, generando una unidad de tratamiento para los Organismos que conforman el sistema de Seguridad Pública, en uno de los aspectos que hacen a su correcta integración, permitiendo que quienes desarrollen una misma función reciban idéntica retribución, resulta conveniente continuar aplicando en su totalidad los beneficios que disponen los Decretos N° 2744/93, N° 2769/93, N° 388/94, N° 1104/ 05, N° 1246/05 y N° 1255/05, siendo necesario en esta instancia proceder a su actualización.

Que en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas a los integrantes de dichas Instituciones, estos deben asumir una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados.

Que asimismo la medida propiciada se inscribe en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de las Fuerzas de Seguridad dependientes del Ministerio del Interior.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1 de julio de 2006.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. por Decreto N° 1110/05) y sus modificatorias.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR han tomado la intervención que les compete.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 3) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 340 Art.3, Ley 19.101, LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005 Art.62, Decreto Nacional 388/1994, Decreto Nacional 1.009/1974, Decreto Nacional 1.081/1973, Decreto Nacional 1.082/1973, DECRETO NACIONAL 1.866/1983, DECRETO NACIONAL 2.744/1993, Decreto Nacional 2.769/1993, DECRETO NACIONAL 92/2006, DECRETO NACIONAL 1.104/2005, DECRETO NACIONAL 1.246/2005, DECRETO NACIONAL 1.255/2005

Artículo 1° - Modificase el artículo 1° del Decreto 1082/73, el que quedará redactado del siguiente modo: "ARTICULO 1°: Hágase extensiva en todo aquello que sea de aplicación para GENDARMERIA NACIONAL, la Reglamentación del Capítulo IV -Haberes- del Título II - Personal Militar en Actividad de la Ley N° 19.101, aprobada por Decreto N° 1081/73.

ARTICULO 1° bis: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL sustitúyese a partir del 1 de julio de 2006, el punto 2 del apartado d) del inciso 4° -Otros Suplementos Particulares- del artículo 2405 de la reglamentación del Capítulo IV -Haberes - del Título II - Personal Militar en Actividad - de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios, por el siguiente texto: "2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (62,50%), CINCUENTA POR CIENTO (50%), CUARENTA POR CIENTO (40%) Y TREINTA POR CIENTO (30%) para el personal superior y del CUARENTA POR CIENTO (40%), TREINTA POR CIENTO (30%) y VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al

Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401, inciso 3 de esta Reglamentación", y a partir del 1° de setiembre de 2006 por el siguiente texto: "2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), SESENTA POR CIENTO (60%), CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%) y TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) para el personal superior, y del CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%), TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) y TREINTA POR CIENTO (30%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401 inciso 3 de esta Reglamentación".

ARTICULO 1° ter: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL increméntanse los "Coeficientes del Haber por Tipo de Grupo Familiar" destinados a la liquidación de la Compensación por vivienda oportunamente establecidos como Anexo I del Decreto N° 2769/93 y sus modificatorios, agregada como inciso j) del artículo 2408 de la Reglamentación mencionada en el artículo precedente en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1° de julio de 2006 y en un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1° de setiembre de 2006.

ARTICULO 1° quater: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL increméntase la Compensación para la adquisición de textos y demás elementos de estudio del inciso f) del artículo 2408 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente Decreto, llevando del TREINTA POR

CIENTO (30%) al TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50%) el porcentaje de los apartados 1 y 2 de dicho inciso a partir del 1° de julio de 2006 y al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) a partir del 1° de setiembre de 2006.

ARTICULO 1° quinquies: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL increméntase el porcentaje para la liquidación del Suplemento por Mayor Exigencia de Vestuario, regulado en el punto 2 del apartado e) del inciso 4 del artículo 2405 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente Decreto, llevándolo del VEINTE POR CIENTO (20%) al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1° de julio de 2006 y al TREINTA POR CIENTO (30%) a partir del 1° de setiembre de 2006.

ARTICULO 1° sexies: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no

remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del

haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.101 y su reglamentación, las sumas fijas establecidas por el artículo 7° del Decreto N° 92 de fecha 25 de enero de 2006 y el adicional transitorio otorgado por el Decreto N° 1104/05, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores.

b) A partir del 1 de julio de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1 de julio de 2006.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1° de setiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del NUEVE POR CIENTO (9%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual

determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b).

g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1 de setiembre de 2006.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g).

i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1 de setiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 1° septies: En el ámbito de GENDARMERIA NACIONAL sustitúyese a partir del 1° de julio de 2006 el artículo 5° inciso a) del Decreto N° 1104/05 por el siguiente: "a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.101 y su reglamentación, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores".

Modifica a: Decreto Nacional 1.082/1973 Art.1

Art. 2° - Modifícase el artículo 4° del Decreto 1009/74, el que quedará redactado del siguiente modo: "ARTICULO 4°: Hágase extensiva en todo aquello que sea de aplicación para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la Reglamentación del Capítulo IV -Haberes- del Título II - Personal Militar en Actividad de la Ley N° 19.101, aprobada por Decreto N° 1081/73.

ARTICULO 4° bis: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sustitúyese a partir del 1 de julio de 2006, el punto 2 del apartado

d) del inciso 4° -Otros Suplementos Particulares- del artículo 2405 de la reglamentación del Capítulo IV -Haberes- del Título II - Personal Militar en Actividad de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios, por el

siguiente texto: "2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (62,50%), CINCUENTA POR CIENTO (50%), CUARENTA POR CIENTO (40%) Y TREINTA POR CIENTO (30%) para el personal superior y del CUARENTA POR CIENTO (40%), TREINTA POR CIENTO (30%) y VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401, inciso 3 de esta Reglamentación", y a partir del 1° de setiembre de 2006 por el

siguiente texto: "2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), SESENTA POR CIENTO (60%), CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%) y TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) para el personal superior, y del CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%), TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) y TREINTA POR CIENTO (30%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401 inciso 3 de esta Reglamentación".

ARTICULO 4° ter: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA incrementanse los "Coeficientes del Haber por Tipo de Grupo Familiar" destinados a la liquidación de la Compensación por vivienda oportunamente establecidos como Anexo I del Decreto N° 2769/93 y sus modificatorios, agregada como inciso j) del artículo 2408 de la Reglamentación mencionada en el artículo precedente en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1° de julio de 2006 y en un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1° de setiembre de 2006.

ARTICULO 4° quater: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA incrementase la Compensación para la adquisición de textos y demás elementos de estudio del inciso f) del artículo 2408 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente Decreto, llevando del TREINTA POR CIENTO (30%) al TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50%) el porcentaje de los apartados 1 y 2 de dicho inciso a partir del 1° de julio de 2006 y al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) a partir del 1° de setiembre de 2006.

ARTICULO 4° quinquies: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA incrementase el porcentaje para la liquidación del Suplemento por Mayor Exigencia de Vestuario, regulado en el punto 2 del apartado e) del inciso 4 del artículo 2405 de la reglamentación citada en el

artículo 1° del presente Decreto, llevándolo del VEINTE POR CIENTO (20%) al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1° de julio de 2006 y al TREINTA POR CIENTO (30%) a partir del 1° de setiembre de 2006.

ARTICULO 4° sexies: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.101 y su reglamentación, las sumas fijas establecidas por el artículo 7° del Decreto N° 92 de fecha 25 de enero de 2006 y el adicional transitorio otorgado por el Decreto N° 1104/05, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores.

b) A partir del 1 de julio de 2006 se determinará un importe de

referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1 de julio de 2006.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1° de setiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del NUEVE POR CIENTO (9%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b).

g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1 de setiembre de 2006.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g).

i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1 de setiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 4 septies: En el ámbito de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sustitúyese, a partir del 1° de julio de 2006 el artículo 5° inciso

a) del Decreto N° 1104/05 por el siguiente: "a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de

los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.101 y su reglamentación, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores."

Modifica a: Decreto Nacional 1.009/1974 Art.4

Art. 3° - Increméntanse los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto N° 2744/93 y su modificatorio, en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1 de julio de 2006 y un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1 de setiembre de 2006.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 2.744/1993, DECRETO NACIONAL 2.744/1993, DECRETO NACIONAL 2.744/1993, DECRETO NACIONAL 2.744/1993

Art. 4° - Créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del Haber mensual, los Suplementos Generales, los Suplementos Particulares y Compensaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 21.965 y su Reglamentación, y el adicional transitorio otorgado por el Decreto N° 1255/05, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores.

b) A partir del 1° de julio de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar, el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de

acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente Decreto al 1 de julio de 2006.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1 de setiembre de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del NUEVE POR CIENTO (9%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b).

g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente Decreto al 1 de setiembre de 2006.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g). i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1 de setiembre de 2006, el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Referencias Normativas: LEY 21.965, DECRETO NACIONAL 1.255/2005

Art. 5° - Sustitúyese, a partir del 1 de julio de 2006 el artículo 2°, inciso a) del Decreto N° 1255/ 05 por el siguiente: "a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal policial, en actividad. A los fines del

presente Decreto, se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 21.965 y su reglamentación, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores".

Modifica a: DECRETO NACIONAL 1.255/2005 Art.2

Art. 6° - Facúltase al MINISTRO DEL INTERIOR, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación de los artículos 1°, 2° y 4° del presente Decreto,

incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del adicional transitorio creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

Art. 7° - Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los Suplementos Particulares y Compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente Decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por los Decretos N° 2744/93, 2769/93 y 388/94, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por los artículos 1°, 2° y 4° del presente Decreto.

Normas relacionadas: Decreto Nacional 388/1994, DECRETO NACIONAL 2.744/1993, Decreto Nacional 2.769/1993

Art. 8° - Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 9° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL
DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Iribarne-Fernández-Kirchner-Tomada-De Vido
Miceli-Garré-González García-Filmus-Taiana

DECRETO NACIONAL 1.076/2006

DELEGACION DE FACULTADES AL TITULAR DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

BUENOS AIRES, 17 DE AGOSTO DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 18 DE AGOSTO DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Se delega en el titular del Ministerio de Defensa, en el ámbito de su jurisdicción, la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 25.520, reconociéndole el acceso a la información relacionada a actividades de Inteligencia Estratégica Militar.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

DELEGACION DE FACULTADES-MINISTERIO DE DEFENSA-LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL-SERVICIOS DE INTELIGENCIA-TAREAS DE INTELIGENCIA

VISTO

lo dispuesto en la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 950/02, y

Referencias Normativas: LEY 25.520, DECRETO NACIONAL 950/2002

CONSIDERANDO

Que la citada Ley estableció las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Inteligencia Nacional, previendo en su artículo 44 el dictado de la pertinente reglamentación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL Que, asimismo, la reglamentación tuvo en miras afirmar las bases del desarrollo de las actividades de inteligencia.

Que conforme lo previsto por la mencionada norma, el acceso a la información vinculada a las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia en dicho ámbito debe ser autorizado en cada caso por el PRESIDENTE DE LA NACION o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la Ley.

Que a la luz de la experiencia acumulada hasta el presente, resulta conveniente delegar en el MINISTERIO DE DEFENSA la facultad de autorizar el acceso a dicha información, en aquellos aspectos exclusivamente vinculados a la Inteligencia Estratégica Militar desarrollados en el ámbito de ese Ministerio por los organismos a que se refiere el artículo 10 de la referida Ley N° 25.520.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE DEFENSA y de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 25.520 Art.10

Artículo 1° - Con relación a los asuntos que se vinculen a actividades de Inteligencia Estratégica Militar, al personal afectado a tales funciones, a la documentación y a los bancos de datos de los organismos de inteligencia a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 25.520, delégase en el titular del MINISTERIO DE DEFENSA, en el ámbito de su jurisdicción, la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 16 de la precitada ley, reconociéndole el acceso irrestricto a la información relacionada con esa materia.

Normas relacionadas: LEY 25.520 Art.16

Referencias Normativas: LEY 25.520 Art.10

Art. 2° - Remítase a la COMISION BICAMERAL DE FISCALIZACION DE LOS ORGANISMOS Y ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA DEL CONGRESO DE LA NACION copia del presente decreto, para su conocimiento.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Garré

DECRETO NACIONAL 853/2006

APROBACION DEL REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL CONVENIO POLICIAL ARGENTINO.

BUENOS AIRES, 12 DE JULIO DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 13 DE JULIO DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Convenio Policial Argentino.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA-POLICIA PROVINCIAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL

VISTO

el Expediente N° 17.421/2006 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior, los Decretos Nros. 1988 del 10 de octubre de 1985, y N° 80 del 19 de enero de 1994, y

Referencias Normativas: Ley 24.059, Decreto Nacional 80/94, DECRETO NACIONAL 1.988/1985

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N° 1988/85 se aprobó el Reglamento del Convenio Policial Argentino, cuyo texto fue elaborado en el seno del Congreso Extraordinario de Jefes de Policías y Fuerzas de Seguridad del País, en una reunión celebrada en la Ciudad de La Plata el 19 de Abril de 1983.

Que la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior.

Que en el artículo 10, inciso f) de dicha Ley se dispone que para el cumplimiento de la misión asignada el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR tendrá como función la de supervisar la actuación de la oficina del Convenio Policial Argentino, y demás convenios policiales e internacionales.

Que conforme los artículos 41 y 42 de dicha normativa, el Convenio Policial Argentino continuará vigente en la medida de su compatibilización con las previsiones de la citada Ley, quedando su oficina subordinada a la supervisión del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR en los términos del artículo 10, inciso f) ya citado, facultando a dicho Organismo para establecer las disposiciones indispensables para la compatibilización referida, pudiendo proponer dejar sin efecto las normas del Convenio Policial Argentino que se contrapongan con el contenido de esa Ley.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 80/94 se instruyó a la entonces SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR para proponer al titular de dicho Ministerio, previo

asesoramiento del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR, la compatibilización normativa y funcional de los preceptos del Convenio Policial Argentino que resulten pertinentes.

Que el 20 de octubre de 2004 se completaron las adhesiones provinciales a la Ley de Seguridad Interior, por lo que la totalidad de las Policías de las Provincias que habían adherido al Convenio Policial Argentino quedaron, desde esa fecha, dentro del nuevo sistema de seguridad establecido por la Ley.

Que en tales condiciones, el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR inició un proceso de consultas y elaboración de propuestas a fin de dar cumplimiento a su función de asesoramiento en la adecuación normativa antes reseñada.

Que en las reuniones regionales celebradas durante los meses de noviembre y diciembre de 2005, la totalidad de los miembros integrantes del Sistema de Seguridad Interior coincidieron en la necesidad de adecuar la normativa del mencionado Convenio.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

*Referencias Normativas: Ley 24.059, Decreto Nacional 80/94 Art.3,
DECRETO NACIONAL 1.988/1985*

Artículo 1° - Derógase el Decreto N° 1988 del 10 de octubre de 1985.

Deroga a: DECRETO NACIONAL 1.988/1985

Art. 2° - Apruébase el Reglamento Orgánico y Funcional del Convenio Policial Argentino que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández

ANEXO I

REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL CONVENIO POLICIAL ARGENTINO

TITULO I

GENERALIDADES (artículos 1 al 6)

Misión

ARTICULO 1° - El Convenio Policial Argentino tiene por misión la de contribuir al fortalecimiento de las relaciones entre los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad en el marco del Esfuerzo Nacional de Policía definido por la Ley de Seguridad Interior.

Por medio del intercambio y cooperación interinstitucional procurará la calidad y optimización de los servicios y relaciones policiales basados en los intereses y necesidades de la comunidad.

CAPITULO UNICO

CONCEPTOS BASICOS (artículos 2 al 6)

Integración

ARTICULO 2° - El Convenio Policial Argentino está integrado por los

Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad (signatarias) que adhieran al presente reglamento.

Se entiende por "Cuerpos Policiales" a: POLICIA FEDERAL ARGENTINA, POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y POLICIAS PROVINCIALES; y por "Fuerzas de Seguridad" a:

GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Supervisión

ARTICULO 3° - El MINISTERIO DEL INTERIOR a través del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR, en los términos de los artículos 10 inciso f), 41 y 42 de la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior, con la coordinación a cargo de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, conforme a lo normado en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 80/94 y normas complementarias, ejerce la supervisión del Convenio Policial Argentino.

Referencias Normativas: Ley 24.059 Art.41 al 42, Decreto Nacional 80/94 Art.2 al 3

Sede

ARTICULO 4° - La SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR es el asiento físico, administrativo y domicilio legal del Convenio Policial Argentino.

Funciones

ARTICULO 5° - El Convenio Policial Argentino tiene a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones: a) Contribuir a la concreción, sostenimiento y proyección del Esfuerzo Nacional de Policía, de las relaciones y acciones entre los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad, en función de sus acciones de resguardo y plena vigencia de los Derechos y Garantías Constitucionales. b) Propender a la capacitación, apoyo a la formación y actualización profesional de los recursos humanos policiales, conforme a las necesidades institucionales y en directa relación con las realidades sociales. Complementariamente podrá planificar y gestionar el intercambio interinstitucional, nacional y regional. c) Como órgano supervisado por el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR, elevará al mismo, memoria e informe de sus acciones, que serán evaluados oportunamente por el mencionado Consejo.

Organización

ARTICULO 6° - El Convenio Policial Argentino tiene los siguientes órganos:

- a) Consejo Policial Permanente;
- b) Oficina Central;
- c) Oficinas Locales de las signatarias.

TITULO II

CONSEJO POLICIAL PERMANENTE (artículos 7 al 25)

CAPITULO I

CONCEPTOS BASICOS (artículos 7 al 13)

Definición

ARTICULO 7° - El Consejo Policial Permanente es la autoridad máxima del Convenio Policial Argentino. Es el órgano asesor del Presidente del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR en temas vinculados a las misiones y funciones del Convenio Policial Argentino.

Integración

ARTICULO 8° - Está conformado por los Representantes de las Regiones

del Consejo Policial Permanente, que resultan de lo estipulado en el artículo 23 del presente reglamento orgánico.

Misión

ARTICULO 9° - Como órgano ejecutivo y deliberativo de los temas sometidos a su consideración, tiene la misión de analizar y evaluar, de acuerdo al procedimiento fijado en el presente reglamento, las materias de su competencia, para su posterior elevación a la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR.

Autoridades

ARTICULO 10. - El Consejo Policial Permanente tendrá un Presidente y un Vicepresidente que serán elegidos anualmente por los representantes de las regiones, por simple mayoría de votos.

Convocatoria

ARTICULO 11. - La convocatoria a las sesiones será a instancia:
a) de la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR;
b) del Presidente del Consejo Policial Permanente.

Sede física-administrativa

ARTICULO 12. - Su asiento físico y administrativo es la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR.

Funciones

ARTICULO 13. - Las funciones del Consejo Policial Permanente son:
a) Informar y asesorar al Presidente del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR, a través de la Secretaria Ejecutiva, en relación a las materias de su competencia.
b) Analizar los temas, proyectos y/o ponencias, sometidos a su consideración.
c) Proponer al Presidente del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR, a través de la Secretaría Ejecutiva, la convocatoria al Congreso Nacional Anual de Jefes de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad.

CAPITULO II

SESIONES (artículos 14 al 18)

Quórum

ARTICULO 14. - El Consejo se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los representantes de las Regiones. Si a la hora prevista para la iniciación del evento no se contara con el quórum de referencia, se impondrá un compás de espera de UNA (1) hora; vencido dicho plazo y no habiéndose obtenido el quórum se procederá a labrar un acta, con los miembros presentes, mediante la cual se establecerá una nueva fecha para la convocatoria.

Carácter

ARTICULO 15. - Las sesiones tendrán carácter de "Públicas". Sin perjuicio de ello, y cuando de manera excepcional así lo determine el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Interior o el Presidente del Consejo Policial Permanente, las sesiones tendrán el carácter de "Reservadas", debiéndose expresar en actas el motivo de dicha calificación.

Orden del Día

ARTICULO 16. - Obtenido el quórum necesario, por Presidencia se dará apertura a la Reunión del Consejo Policial Permanente, y se procederá al tratamiento del orden del día, conforme a la siguiente cronología:

- a) Lectura del orden del día;
- b) Análisis de los temas, proyectos y/o ponencias;
- c) Elaboración de conclusiones, recomendaciones y propuestas;
- d) Votación;
- e) Confección y firma de Acta/s, las que documentarán el tratamiento de los temas sometidos a su consideración con su correspondiente resultado.

La presidencia del Consejo Policial Permanente coordinará el debate con activa participación de sus miembros en el orden y circunstancias que lo soliciten, a los fines del cumplimiento de lo expresado en el párrafo precedente.

Votos

ARTICULO 17. - Al Presidente del Consejo Policial Permanente y a cada uno de los Representantes de las Regiones que estuvieren presentes, les corresponderá UN (1) voto. En caso de empate el Presidente del Consejo Policial Permanente definirá la votación, debiéndose dejar constancia en actas.

Despachos

ARTICULO 18. - Las resoluciones y recomendaciones serán elevadas a la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR.

CAPITULO III

AUTORIDADES - FUNCIONES (artículos 19 al 20)

Presidencia

ARTICULO 19. - Son funciones del Presidente del Consejo Policial Permanente:

- a) Representar al Consejo Policial Permanente ante el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR.
- b) Proponer a la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR la convocatoria al Congreso Nacional Anual de Jefes de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad.
- c) Elevar a la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR dentro del término de DIEZ (10) días, posteriores a cada sesión, copia de las actas pertinentes, con copia de las ponencias y/o proyectos si los hubiere, conforme a lo estipulado en el artículo 10, inciso f) de la Ley N° 24.059.
- d) Disponer el ordenado tratamiento en las sesiones, de las cuestiones y/o asuntos sometidos a su consideración y análisis.
- e) Administrar y dirigir la votación.
- f) Determinar los temas que compondrán el orden del día.

Referencias Normativas: Ley 24.059 Art.10

Vicepresidencia

ARTICULO 20. - La función del Vicepresidente es la de reemplazar al Presidente del Consejo Policial Permanente, en caso de ausencia del mismo, con todas las funciones inherentes a dicho cargo ejecutivo.

CAPITULO IV

SECRETARIA (artículo 21)

Secretario

ARTICULO 21. - El Consejo Policial Permanente tendrá un Secretario que será designado por el Presidente, a propuesta de la Oficina Central del Convenio Policial Argentino, debiendo ser un empleado/a de dicha Oficina.

Ejercerá las funciones administrativas que le sean asignadas por el Presidente del Consejo Policial Permanente careciendo de voz y voto

en las sesiones. No percibirá remuneración alguna en el desempeño de esta función. Podrá ser reemplazado en cualquier momento por decisión del Presidente del Consejo sin motivo alguno.

CAPITULO V

REGIONES (artículos 22 al 25)

División geográfica

ARTICULO 22. - Los Cuerpos Policiales provinciales integrantes del Convenio Policial Argentino se organizan conforme a la regionalización establecida por el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR. La GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y la POLICIA FEDERAL ARGENTINA se integrarán a la zona de pertenencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Representación

ARTICULO 23. - Cada Región tendrá un "REPRESENTANTE", cargo que será desempeñado por un funcionario perteneciente a una Fuerza de Seguridad o Policial en actividad con grado jerárquico/institucional equivalente a Oficial Superior.

Ejercerán su función por el término de UN (1) año y será rotativa entre las signatarias integrantes de la región.

Sesiones

ARTICULO 24. - Quienes integren una Región se reunirán por lo menos UNA (1) vez al año, en el mes de diciembre, a los efectos de designar al representante ante el Consejo Policial Permanente, para el año subsiguiente.

La sesión dará comienzo con los representantes de las provincias que se encuentren presentes y que conforman la Región, en el lugar, fecha y hora prefijados.

Más allá de la reunión mencionada en el primer párrafo, podrán reunirse cuantas veces lo crean necesario a instancia de cualquiera de sus integrantes.

La cronología, los motivos, las actas y conclusiones de los eventos serán informados al Consejo Policial Permanente y a la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR, a través de la Oficina Central del Convenio Policial Argentino.

Sedes

ARTICULO 25. - Las sedes de las Sesiones Regionales, deberán ir rotando permanentemente, designándose, por consenso si pudiere obtenerse, o en su defecto por orden alfabético.

TITULO III

OFICINA CENTRAL (artículos 26 al 30)

CAPITULO UNICO (artículos 26 al 27)

Definición

ARTICULO 26. - La Oficina Central es el órgano de trabajo permanente, de soporte y asistencia técnico administrativa del Convenio Policial Argentino.

Carácter

ARTICULO 27. - Es la responsable de la centralización, recopilación, registro, distribución y archivo de las actuaciones de las distintas instancias del Convenio Policial Argentino.

Sede

ARTICULO 28. - La sede administrativa, ejecutiva y domicilio de la Oficina Central, es la que fije la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR.

Composición

ARTICULO 29. - Las funciones administrativas y ejecutivas de la Oficina Central serán desempeñadas por personal de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad con la coordinación de un funcionario designado por la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR.

Funciones

ARTICULO 30. - Son funciones de la Oficina Central del Convenio Policial Argentino las siguientes:

- a) Coordinar, registrar, evacuar y archivar la información y diligencias emergentes del Convenio Policial Argentino;
- b) Elevar todas las recomendaciones del Consejo Policial Permanente a la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR;
- c) Conocer y atender cuestiones relativas al enlace y difusión de las actividades que se desarrollen en el marco del Convenio Policial Argentino, que le fueren encomendadas por el Consejo Policial Permanente, previa autorización de la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR;
- d) Asistir y coordinar la elaboración de las órdenes del día del Consejo Policial Permanente, como también de su distribución;
- e) Asistir y recopilar la confección de actas del Convenio Policial Argentino y su correspondiente registro y archivo;
- f) Asistir y cumplir todas las disposiciones y tareas encomendadas por el Consejo Policial Permanente;
- g) Realizar todas las tareas administrativas que hacen al cargo de Secretario del Consejo Policial Permanente.

TITULO IV

SIGNATARIAS (artículos 31 al 33)

CAPITULO I

OFICINA LOCAL (artículo 31)

Organo

ARTICULO 31. - En las estructuras institucionales de las signatarias funciona una Oficina Local del Convenio Policial Argentino, que es el nexo con la Oficina Central del Convenio Policial Argentino.

CAPITULO II

FUNCIONES (artículos 32 al 33)

Funciones

ARTICULO 32. - Son funciones de la Oficina Local:

- a) Informar e interesar a sus autoridades políticas naturales, con competencia en la Seguridad Pública, respecto de las conclusiones y/o recomendaciones arribadas en las distintas actividades del Convenio Policial Argentino.
- b) Presentar proyectos y/o ponencias inherentes a la acción policial respecto de las necesidades de la sociedad y su función como auxiliar de la justicia.
- c) Entender en los aspectos administrativos a nivel local del Convenio Policial Argentino, en coordinación con la Oficina Central.

Trámite

ARTICULO 33. - Las Oficinas Locales de las signatarias elevarán los "Proyectos" y/o "Ponencias" que les fueran presentados a la Oficina Central del Convenio Policial Argentino y al Consejo Policial Permanente.

TITULO V

"CONGRESO NACIONAL ANUAL DE JEFES DE LOS CUERPOS POLICIALES Y FUERZAS DE SEGURIDAD" (artículos 34 al 36)

Definición

ARTICULO 34. - El Presidente del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, convocará, una vez al año, a los Jefes de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad a un Congreso Nacional a fin de tratar los temas que fueran propuestos por el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR.

Presidencia

ARTICULO 35. - La Presidencia del Congreso será desempeñada por el Presidente del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR o en su defecto por el Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DEL INTERIOR. El Presidente tendrá a su cargo ordenar el debate durante la realización del Congreso Nacional.

Actas

ARTICULO 36. - La Oficina Central del Convenio Policial Argentino brindará la asistencia técnico administrativa necesaria para la realización del Congreso Nacional y labrará actas de lo allí tratado. Las actas y los documentos que fueran objeto de tratamiento en el Congreso deberán ser remitidas a la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR para conocimiento de todos sus miembros permanentes.

DECRETO NACIONAL 738/2006

NORMAS DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION Y SALVAGUARDA DE LA VIDA HUMANA.

BUENOS AIRES, 14 DE JUNIO DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 15 DE JUNIO DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FACULTA A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA PARA DICTAR LAS NORMAS SOBRE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION Y DE LA VIDA HUMANA EN LAS AGUAS, QUE DEBERAN CUMPLIR LOS BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

PREFECTURA NAVAL-SEGURIDAD DE LA NAVEGACION-SALVAGUARDA DE LA VIDA HUMANA

VISTO

el Expediente P-4215-c.v./04 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO

Que el "REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA NAVEGACION EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA" y la "REGLAMENTACION PARA BOTES A REMO DESTINADOS A DEPORTE Y RECREO EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA" fueron aprobados mediante el Decreto N° 3714 del 8 de abril de 1960.

Que la "REGLAMENTACION PARA BOTES A REMO DESTINADOS A DEPORTE Y RECREO EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA" fue derogada por el Decreto N° 465 del 26 de febrero de 1979, el cual aprobó el "REGLAMENTO DE BOTES DE REMO" y lo incorporó como Capítulo 13 del Título 4 al "REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE" (REGINAVE).

Que el Decreto N° 465/79 fue derogado por el Decreto N° 189 del 15 de febrero de 2001, el cual facultó a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para dictar las normas sobre la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, que deberán cumplir los propietarios de los botes de remo no dedicados al servicio de transporte de pasajeros.

Que lo dispuesto en el "REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA NAVEGACION EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA", respecto de las titulaciones de los tripulantes, no ha sido de aplicación en la práctica a partir del dictado de la Resolución N° 632 del 10 de septiembre de 1981 del Comando en Jefe de la Armada que dispuso la entrada en vigencia de las "NORMAS PARA LA HABILITACION DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A ZONAS ESPECIALES".

Que la Resolución N° 632/81 del Comando en Jefe de la Armada fue derogada por la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 285 del 1 de abril de 2003, la que además aprobó el "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES", cuyas normas rigen hoy la titulación de los tripulantes de buques con servicios especiales.

Que el avance tecnológico experimentado en la industria naval y en sus industrias subsidiarias provocó que varios de los dispositivos

de seguridad exigidos por el Decreto N° 3714/60 dejaran de fabricarse y utilizarse.

Que los adelantos técnicos registrados en la construcción naval permiten a los usuarios disponer de buques que satisfacen normas actualizadas de seguridad de la navegación.

Que la actualización constante verificada en la reglamentación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, aplicable a los temas abarcados por el "REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA NAVEGACION EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA" y la "REGLAMENTACION PARA BOTES A REMO DESTINADOS A DEPORTE Y RECREO EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA", aprobados por el Decreto N° 3714/60, determinó que ese cuerpo normativo perdiera aplicabilidad y eficacia al establecerse requisitos de seguridad no contemplados en él, lo que motivó que dejara de consultarse y de formar parte del plexo dispositivo JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 99, inciso 1., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 189/2001, Decreto Nacional 465/1979, Decreto Nacional 3.714/1960

Artículo 1° - Derógase el Decreto N° 3714/60.

Deroga a: Decreto Nacional 3.714/1960

Art. 2° - Facúltase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para dictar las normas sobre seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, que deberán cumplir los buques con servicios especiales.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández

DECRETO NACIONAL 660/2006

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 24 DE MAYO DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 30 DE MAYO DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE SUSTITUYE LA PLANILLA ANEXA AL ART. 396 BIS DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, APROBADA POR DECRETO 1866/1983.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 2
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA:01/06/2006

TEMA

POLICIA FEDERAL-GRUPOS ESPECIALES DE OPERACIONES FEDERALES-
REMUNERACION-ADICIONAL POR ESPECIALIDAD DE ALTO RIESGO

VISTO

, el Expediente N° 109-06-000032/2005 del Registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR; y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 87 del 20 de enero de 2003, se incorporó a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR el Artículo 396 bis estatuyendo el suplemento particular por "Especialidad de Alto Riesgo" de carácter no remunerativo y no bonificable para el personal con destino permanente o en comisión del Servicio en los Grupos Especiales de Operaciones Federales (G.E.O.F.) que tuvieren tareas de riesgo directo y específico derivado de la misión asignada a tales unidades.

Que el emolumento consiste en el resultante de la aplicación de coeficientes que fueron determinados en una Planilla Anexa al decreto mencionado precedentemente, en la que se contemplaron las distintas jerarquías de la especialidad, omitiendo los grados de Comisario y de Agente.

Que la inserción de dichos grados deviene necesaria habida cuenta que los Grupos Especiales de Operaciones Federales (G.E.O.F.) orgánicamente dependen de la División homónima, y como tal, su conducción operativa se encuentra a cargo de un Comisario y entre aquellos que conforman los grupos, se encuentra personal con el grado de Agente.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR han tomado la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 87/2003

Artículo 1° - Sustitúyese la Planilla Anexa al Artículo 396 bis de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, aprobada por el Decreto N° 1866 del 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, conforme lo especificado en el Anexo I adjunto a la presente medida.

Modifica a: DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.396

Art. 2° - Las disposiciones emergentes del presente decreto tendrán vigencia a partir del primer mes siguiente a la fecha del dictado del mismo.

Art. 3° - El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida, se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 30-MINISTERIO DEL INTERIOR, subjurisdicción 03-POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Miceli

ANEXO I

ANEXO I

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 396 bis
ESPECIALIDAD DE ALTO RIESGO
JERARQUIA COEFICIENTES
COMISARIO 0,69017
SUBCOMISARIO 0,82357
PRINCIPAL 0,94997
INSPECTOR 1,06527
SUBINSPECTOR 1,17137
AYUDANTE 1,29237
SUBOFICIAL MAYOR 0,84004
SUBOFICIAL AUXILIAR 0,98333
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE 1,05571
SARGENTO 1° 1,22252
SARGENTO 1,25916
CABO 1° 1,30673
CABO 1,33038
AGENTE 1,33138

DECRETO NACIONAL 556/2006

REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES DEL PERSONAL DE POLICIA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 5 DE MAYO DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 10 DE MAYO DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION DE LA LEY 12.992 (REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES AL PERSONAL DE POLICIA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA) CON RELACION A LA ACREDITACION ANUAL DE SUPERVIVENCIA DEL PERSONAL QUE GOCE UN HABER DE RETIRO.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 2

TEMA

PREVISION SOCIAL-POLICIA DE LA PREFECTURA NAVAL-REGIMEN DE RETIROS-HABER DE RETIRO

VISTO

el Expediente N° P-13673-c/v-2005 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N° 640 del 11 de marzo de 1975 y sus modificatorios se aprobó la Reglamentación de la Ley N° 12.992 y sus modificatorias, "REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES AL PERSONAL DE POLICIA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA".

Que el artículo 11.013 de la aludida norma reglamentaria establece que la totalidad del personal que goce de haber de retiro deberá acreditar supervivencia como mínimo CUATRO (4) veces al año.

Que de la misma forma mediante la incorporación a la mencionada reglamentación del artículo 20.306 y la sustitución del artículo 30.706, hace extensivo este requisito para la totalidad del personal que goce de un haber de jubilación o pensión.

Que consecuentemente la totalidad del personal que goce de haber de retiro, jubilación o pensión debe concurrir a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA entre los días 1° y 25 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, a suscribir los respectivos recibos de haberes, o bien presentar el Certificado de Supervivencia donde conste su firma certificada por Autoridad Policial, Judicial, Cónsul o Director de Nosocomio donde, eventualmente se encontrare internado.

Que en atención a lo especial del universo que comprende el personal de pasividades de dicha Institución -personas de avanzada edad y con problemas de salud-, la obligatoriedad de concurrir CUATRO (4) veces al año a acreditar "Supervivencia", provoca en ellos trastornos de índole personal, económico- financieros y hasta en algunos casos psico- físicos.

Que en ese sentido, el sistema de control de "Supervivencia" en dicha fuerza de Seguridad, se complementa periódicamente con información y documentación proveniente de otros sectores que interactuando con el sistema, hacen del mismo un instrumento probadamente eficaz.

Que es necesario establecer un período de acreditación de supervivencia que, sin perder su eficacia, brinde bienestar y satisfacción al personal de pasividades de la Institución.

Que en consecuencia se considera de imperiosa necesidad producir la modificación del artículo 11.013 de la aludida norma reglamentaria, a fin de adaptarla a la nueva situación.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 12.992, Decreto Nacional 640/1975

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 11.013 de la Reglamentación de la Ley N° 12.992 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N° 640 del 11 de marzo de 1975, por el siguiente:

"Artículo 11.013.- La totalidad del personal que goce de un haber de retiro, deberá acreditar supervivencia como mínimo UNA (1) vez al año en la oportunidad que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, debiendo concurrir personalmente a suscribir los respectivos recibos de haberes a los lugares que esa Institución habilite a tal fin, o bien mediante la presentación ante la Dirección del Personal de un Certificado de Supervivencia, donde conste la firma del beneficiario, certificada por Autoridad Policial, Judicial, Cónsul o Director de Nosocomio donde, eventualmente, se encontrare internado.

El incumplimiento de los requisitos precedentemente enunciados en las formas y dentro de los plazos previstos, provocará la suspensión del pago de haberes, hasta tanto aquéllos sean íntegramente cumplidos."

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández

DECRETO NACIONAL 301/2006

APROBACION DEL ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL RELATIVO AL PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA.

BUENOS AIRES, 16 DE MARZO DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 20 DE MARZO DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Se aprueba el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social relativo al Régimen de Retiros y Pensiones del Personal Policial y Penitenciario de la Provincia de Salta, celebrado entre el Gobierno de Salta y el Ministerio del Interior, de fecha 28 de diciembre de 2005.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

PREVISION SOCIAL-REGIMEN DE RETIROS-PERSONAL POLICIAL-PERSONAL PENITENCIARIO-SALTA

VISTO

el Expediente N° 024-99-81028687-0-796 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.241 y 24.463 y sus respectivas modificaciones, el Decreto N° 71 de fecha 24 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO

Que, por el expediente citado en el VISTO tramita un proyecto de decreto tendiente a ratificar un ACTA COMPLEMENTARIA suscripta entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA y el MINISTERIO DEL INTERIOR con la finalidad de reglamentar y modificar las pautas operativas aplicables al personal de la Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, en materia de retiros y pensiones del régimen, devenidas de la instrumentación del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de Salta al Estado Nacional.

Que el instrumento precitado propone reformular los criterios legales de aplicación a la operatoria normativa y prestación al actualmente en vigencia, en oportunidad de evaluar la pertinencia de acordar los beneficios de retiros y pensiones policiales y penitenciarios y cuyas facultades de visado son inherentes a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). En particular, materializa la adecuación normativa de los requisitos de edad y servicios vigentes para la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, y reformula las pautas de movilidad de los haberes de retirados y pensionados provinciales, de acuerdo a las actualizaciones salariales del personal en actividad policial y penitenciario de la Provincia de Salta.

Que, motiva la reformulación del contenido de la CLAUSULA NOVENA del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de Salta al Estado Nacional, el reconocimiento de las movilidades de haberes de retiros y pensiones en función de los incrementos

salariales dispuestos por las autoridades provinciales al personal en actividad, en razón de tratarse de un sistema de retiro no transferido en su integralidad, sino tan solo las obligaciones de pago devidadas de la aplicación de la norma provincial; y por otro lado, brindar un tratamiento igualitario y uniforme con el resto de los regímenes de retiros y pensiones de las fuerzas de seguridad provinciales, cuyos sistemas previsionales han sido transferidos al Estado Nacional en virtud del Punto 6 Capítulo Segundo del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado el 12 de agosto de 1993 entre el ESTADO NACIONAL y los Estados Provinciales.

Que, cabe consignar que la CLAUSULA DECIMA del precitado Convenio dispone taxativamente el propósito de adecuar la normativa provincial de los retirados y pensionados de la Provincia de Salta a las exigencias legales imperantes para el acogimiento de una prestación de retiro o pensión del personal de la Policía Federal Argentina y del personal del Servicio Penitenciario Federal, en virtud de la cual, el nuevo instrumento rubricado está cumpliendo el compromiso asumido oportunamente entre la Nación Argentina y la Provincia de Salta.

Que, con la vigencia del acuerdo suscripto, se alcanza una plena equiparación legal de ambos plexos normativos de retiros y pensiones -Provincial y Nacional-, en lo referente a los recaudos de edad, años de servicios y porcentajes de aportes y contribuciones.

Que, en función del acuerdo celebrado, diferentes áreas administrativas del Estado Nacional han intervenido en el análisis del acuerdo celebrado, opinando acerca de la instrumentación material del ACTA suscripta.

Que, deviene necesario facultar la participación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para el estudio, diseño y elaboración de las disposiciones aclaratorias necesarias para la operativización del acuerdo, por cuanto es el organismo público que viene interviniendo en el visado de los trámites de retiros y pensiones, disponiendo por ello la pericia suficiente para garantizar un adecuado marco normativo y una plena eficacia de los objetivos acordados entre las partes suscribientes.

Que, corresponde disponerla ratificación del ACTA COMPLEMENTARIA suscripta entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA y el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Apruébase el ACTA COMPLEMENTARIA al CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL, RELATIVO AL REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES DEL PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA celebrado y rubricado entre el GOBIERNO DE SALTA y el MINISTERIO DEL INTERIOR, con fecha 28 de diciembre de 2005.

Art. 2º - Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias necesarias para la efectiva instrumentación del acuerdo suscripto.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Tomada.

ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL, RELATIVO AL REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES DEL PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO

DE LA PROVINCIA DE SALTA

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre, del año dos mil cinco, los abajo firmantes, el Sr. Gobernador de la Provincia de Salta, Dn Juan Carlos Romero, en representación de la misma, en adelante la Provincia por un aparte y el Ministerio del Interior de la Nación, representado en este acto por el Sr. Ministro del Interior de la Nación, Dr. Aníbal Fernandez, en adelante el Ministerio del Interior, por la otra parte; consideran y convienen en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Provincial a la Nación, suscrito por el Gobierno de la Provincia y la Nación el 29 de diciembre del año 1995, del Decreto Nacional N° 71/96 y la Ley Provincial N° 6818/ 96, de acuerdo a la cláusula vigésimo quinta (inciso b) del Convenio de Transferencia; lo siguiente:

CLAUSULA PRELIMINAR:

Del análisis de las normas citadas se deriva que mediante convenios y actas complementarias, las partes signatarias están facultadas paré establecer las disposiciones que remiten pertinentes para el cumplimiento total de lo acordado, toda vez que el régimen de la Ley Nacional N° 24.241/93, excluye en su aplicación a las fuerzas policiales y penitenciarias transferidas, específicamente en este caso a la Policía y al Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, que continúan rigiéndose con el sistema de la Ley Provincia N° 6719/93, la cual regía al momento de la transferencia.

Tanto la cláusula décima del Convenio de Transferencia, como la Ley Provincial 6818/96, establecen los aspectos principales de los compromisos que el Gobierno Nacional y Provincial asumen en el proceso de la transferencia, con la intención que el régimen provincial convela al de Retiros y Pensiones de la Policía Federal Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, contenidos en las Leyes Nacionales N/S 21.965/79 y 13.018/47 respectivamente, específicamente en cuestiones referidas a la edad, años de servicios y tasa o porcentual de aportes.

Tomando como antecedente el acta y los anexos del convexo complementario confeccionado en el año 1995 para la Provincia de Catamarca, el que no entró en vigencia al no haber sido rubricado por sus signatarias, como así por su similitud, el informe y los esquemas de los cuadros de convergencia N/S 2 y 3 del informe que en el año 1995 efectuó la consultora "Licenciada María Cristini"; se evidencia la consideración previa del tema y la necesidad de convenir sobre las cuestiones tratadas.

En los anexos del Convenio no vigente elaborado para la Provincia de Catamarca, como también en los esquemas de convergencia de los cuadros 2 y 3 del estudio referido, se establecen la adecuación del Régimen de Retiros de la Policía de Catamarca el Régimen de la Policía Federal Argentina, en cuanto a los requisitos de edad, años de servicios porcentual del haber de retiro, años de edad y disminución del aporte jubilatorio, tanto del activo como de los pasivos, reduciéndolos al 8% mientras que el aporte patronal se establecía en el 16%, todo ello con el objeto de equilibrar o hacer equitativa la situación del retirado y pensionado policial del interior, en relación al de sus pares del resto del país.

Tratándose los Regímenes de la Policía Federal Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, de sistemas normativos integrados, en donde los artículos que fijan el esquema de años de servicio, edad y porcentual del haber de retiro, lo hacen en referencia a otros artículos que determinan el sistema de cálculo de ese haber y la movilidad contemplada; se hace necesario también la adecuación en estas dos cuestiones.

Que habiendo transcurrido una década desde que opero la transferencia, resulta necesaria ir adecuando progresivamente y con criterios de equidad y justicia los regímenes policiales y penitenciarios de las provincias que transfirieron sus sistemas de

previsión social, por lo que el Gobierno de la Provincia de Salta y el Ministerio del Interior de la Nación, facultados en el convenio de transferencia para el presente, acuerdan:

CLAUSULA PRIMERA:

Adequar a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente, para el personal superior y subalterno de la Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, el sistema de requisitos en años de servicio, edad y porcentual del haber de retiro que se aplica actualmente y que correspondía al del artículo 73 de la Ley Provincial N° 6719/93; al sistema del régimen de retiros y pensiones de la Ley Nacional N° 21.965/79 (artículo 100) de la Policía Federal Argentina y el de la Ley Nacional N° 13.018/ 47 (artículo 10) del Servicio Penitenciario Federal, según el siguiente esquema:

1) Personal Superior Personal Subalterno 1) Años de servicio %
Haber Años de Servicio % Haber 10 30% 10 30% 11 34% 11 34% 12 38% 12 38% 13 42% 13 42% 14 46% 14 46% 15 50% 15 50% 16 53% 16 55% 17 56% 17 60% 18 59% 18 65% 19 62% 19 70% 20 65% 20 75% 21 69% 21 80% 22 73% 22 85% 23 77% 23 90% 24 81% 24 95% 25 85% 25 100% 26 88% 26 100% 27 91% 27 100% 28 94% 28 100% 29 97% 29 100% 30 100% 30 100% 2) Años del servicio mínimo para el retiro voluntario;

Personal superior: 20 años de servicios policiales simples Personal subalterno: 17 años de servicios policiales simples 3) Edad Mínima:

Hombres: Sin límite Mujeres: Sin límite 4) Apartes y Contribuciones:

Personal en actividad: 8% Personal retirado: 8% Pensionados: 0% Contribuciones: 16% CLAUSULA SEGUNDA:

Modificar la cláusula novena del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta el Estado Nacional, aprobado por la Ley Provincial N° 6818/96, en lo pertinente a la movilidad de las prestaciones, reestableciendo la establecida en el art. 81 de la Ley N° 6719/93 de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Salta, la cual regía hasta la entrada en vigencia del referido convenio, debiéndose proceder para su inmediata aplicación, a la actualización de las prestaciones existentes, conforme a la escala salarial vigente; para cada jerarquía del personal que percibe dicho beneficio, en carácter de haber de retiros y pensiones policiales y penitenciarias.

CLAUSULA TERCERA:

El cálculo del haber de retiro que corresponda al personal policial y penitenciario de la Provincia de Salta, se hará en base al 100% de la mejor remuneración percibida en los últimos 60 (Sesenta) meses, anteriores al cese del servicio, según las escalas porcentuales que en cada caso correspondan, reemplazando al sistema utilizado en el art. 72 de la Ley N° 6719/96, la cual regía hasta la entrada en vigencia del Convenio de Transferencia CLAUSULA CUARTA:

Esta acta complementaria entrará en vigencia a partir de enero 2006 y será ratificada con el dictado de un Decreto Nacional y Provincial o por la normativa legal que corresponda, como así se designará por el Gobierno de la Provincia de Salta, una Comisión de Revisión que proponga la legislación que en el marco de la adecuación al Régimen de la Policía Federal Argentina y Servicio Penitenciario Federal, establezca el régimen de retiros y pensiones de estas fuerzas de seguridad.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

DECRETO NACIONAL 175/2006

AUTORIZACION AL MINISTERIO DEL INTERIOR A ADQUIRIR VEHICULOS DE VIGILANCIA Y DE INSPECCION DE ALTA TECNOLOGIA Y ELEMENTOS ELECTRONICOS PARA LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y LA POLICA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 20 DE FEBRERO DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 23 DE FEBRERO DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA AL MINISTERIO DEL INTERIOR A ADQUIRIR VEHICULOS DE VIGILANCIA Y DE INSPECCION DE ALTA TECNOLOGIA Y ELEMENTOS ELECTRONICOS PARA LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y LA POLICA FEDERAL ARGENTINA.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

MINISTERIO DEL INTERIOR-ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

VISTO

el Expediente N° EXP-S02:0013684/2005 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, lo propuesto por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y 436 del 30 de mayo de 2000 y sus respectivas modificaciones, y

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 436/2000, DECRETO NACIONAL 1.023/2001

CONSIDERANDO

Que en el citado expediente se plantea la necesidad de dotar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, ambas dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, del equipamiento técnico de última generación que complemente el esfuerzo humano para una eficiente labor policial en lo relacionado con estupefacientes, armas, explosivos, control de personas y vehículos en general.

Que dicho equipamiento consiste esencialmente en vehículos de vigilancia y de inspección de alta tecnología lo que permitirá incrementar los controles relacionados con el narcotráfico y el terrorismo neutralizando los sofisticados equipos que suelen utilizar las organizaciones delictivas.

Que resulta prudente en esta instancia, establecer que la tecnología y los medios que utilicen las Fuerzas de Seguridad para la intercepción y detección de delitos, se mantengan en una reserva indispensable que proteja las características técnicas del equipamiento a adquirir.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y artículo 25, inciso d), apartado 6, del Decreto N° 1023/01.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Autorízase la adquisición de vehículos de vigilancia y de inspección de alta tecnología y otros elementos electrónicos, que realice el MINISTERIO DEL INTERIOR para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dando estricto cumplimiento a los procedimientos de contratación previstos en el Decreto N° 1023/01.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.023/2001

Art. 2° - Autorízase al Ministro del Interior a mantener en reserva las "Especificaciones Técnico Operativas" que considere necesarias, respecto del equipamiento referido en el artículo precedente.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández

DECRETO NACIONAL 157/2006

DECRETO REGLAMENTARIO DEL DECRETO 1002/99.

BUENOS AIRES, 13 DE FEBRERO DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 15 DE FEBRERO DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

APRUEBASE EL REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO. VIGENCIA.
Reglamenta a: DECRETO NACIONAL 1.002/1999

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 6
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA:2
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA:23-02-2006

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA-SERVICIOS DE VIGILANCIA-SERVICIOS DE CUSTODIA-SEGURIDAD EN LOS AEROPUERTOS

VISTO

las Leyes N° 21.521 y 24.059, el Anexo 17 del Convenio de Aviación Civil Internacional, Decreto Ley N° 15.110/46 ratificado por Ley N° 13.891, los Decretos N° 1002 del 10 de septiembre de 1999, y N° 145 del 22 de febrero de 2005, las Disposiciones N° 01/95, 58/95, 77/96, 294/98 y 545/01 de la Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, las Resoluciones N° 02/05 y 04/05 de la Intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria -Edición 2001-, aprobado por la Resolución del entonces Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea N° 383 del 12 de junio de 2001, y

Referencias Normativas: Disposición 1/1995 (Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL), Disposición 58/1995 (Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL), Disposición 77/1996 (Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL), Disposición 294/1998 (Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL), Disposición 545/2001 (Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL), Resolución 2/2005 (POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA), Resolución 4/2005 (POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA), Resolución 383/2001 (Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina.), Ley 13.891, Ley 15.110, LEY 21.521, Ley 24.059, Decreto Nacional 145/2005, DECRETO NACIONAL 1.002/1999

CONSIDERANDO

Que la seguridad interior es un objetivo prioritario para el Gobierno Nacional, tal como se expresara en los considerandos del Decreto N° 145/05, donde se afirma, además, que la garantía y mantenimiento de la paz social y la tranquilidad pública constituyen una potestad indelegable del Estado.

Que por ello, y ante los hechos públicos y notorios ocurridos en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, que dieran lugar al dictado de aquel Decreto, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso oportunamente la transferencia de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL de la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA a la del MINISTERIO DEL

INTERIOR, sustituyéndola por la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a la que se intervino, siendo ésta continuadora de aquella en cuanto a sus misiones, funciones, objetivos y facultades.

Que por la normativa citada en el VISTO se faculta a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, como autoridad de aplicación, y en tanto continuadora de la ex Policía Aeronáutica Nacional, a controlar y verificar personas, controlar el transporte, tenencia, portación y empleo de armas y demás objetos que sean materia de reglamentación especial.

Que las disposiciones mencionadas en el VISTO, oportunamente dictadas por la Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL regulan el procedimiento vigente para el registro, habilitación específica, fiscalización, funcionamiento y control de las actividades de las denominadas Agencias Privadas de Vigilancia, que se desempeñan en la jurisdicción en que la Policía de Seguridad Aeroportuaria ejerce su competencia.

Que tanto el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria -Edición 2001-, aprobado por la Resolución del entonces Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea N° 383 del 12 de junio de 2001, como lo expresado en el Documento 8973 de la OACI, denominado "Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil Contra Actos de Interferencia Ilícita", imponen la exigencia de implementar normas y procedimientos que deben cumplir las empresas que brinden servicios de seguridad en los aeropuertos nacionales o internacionales a los fines de coadyuvar en la seguridad de las operaciones de aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

Que el efectivo control de las empresas prestadoras de tales servicios requiere no sólo de una normativa precisa que determine las condiciones y alcances con que las mismas deben ser habilitadas, registradas, fiscalizadas y eventualmente sancionadas por infracciones a la legislación vigente, adaptadas a la nueva modalidad operacional aeroportuaria, sino, también, contar con instrumentos idóneos para monitorear y posibilitar el seguimiento de las mismas con posterioridad a la habilitación por parte de la autoridad de aplicación.

Que desde el dictado de la primera de las normas citadas en el VISTO dictadas por la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, ocurrido en el año 1995, hasta el presente, y de la actividad desarrollada por la Intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, se obtuvo un cúmulo de experiencia en la materia, que aconseja su inclusión normativa.

Que asimismo, en dicho interin se emitió el Decreto N° 1002 del 10 de septiembre de 1999.

Que a partir de los objetivos perseguidos por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de seguridad aeroportuaria, puestos de manifiesto al dictar el ya aludido Decreto N° 145/05, resulta aconsejable encarar la revisión de la normativa vigente referida a la prestación del servicio de seguridad en el ámbito aeroportuario por parte de entidades privadas, disponiendo su adecuación a la realidad actual y su consolidación en un reglamento único destinado, como se ha dicho más arriba, al establecimiento de un régimen para el otorgamiento de la habilitación, el registro y la fiscalización, y que contemple el pertinente capítulo de sanciones frente a los incumplimientos que se presenten.

Que a partir de la vigencia del mencionado Decreto N° 1002 del 10 de septiembre de 1999 y ante la necesidad de la aludida revisión de la normativa vigente en la materia, el Reglamento que se propicia resulta reglamentario del decreto referido.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Resolución 383/2001 (Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina.), Decreto Nacional 145/2005, DECRETO NACIONAL 1.002/1999

Artículo 1° - Apruébase el REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO, que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

Art. 2° - El presente Decreto y el REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO aprobado por el artículo anterior comenzarán a regir después de los OCHO (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° - Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren habilitadas a prestar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario mediante normas dictadas por la Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL o por la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO aprobado por el artículo 1° del presente Decreto, dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día de su entrada en vigencia.

Cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA resolverá acerca de las habilitaciones referidas.

Art. 4° - Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hayan solicitado la habilitación a la Dirección Nacional de la ex POLICIA DE AERONAUTICA NACIONAL o a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, y cuyos trámites se encuentren todavía pendientes, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO aprobado por el artículo 1° del presente Decreto dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día de su entrada en vigencia.

Cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA resolverá acerca de la habilitación de los solicitantes.

Art. 5° - Deróganse las Disposiciones N° 01/95, 58/95, 77/96, 294/98 y 545/01 dictadas por la Dirección Nacional de la ex Policía Aeronáutica Nacional.

Deroga a: Disposición 1/1995 (Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL), Disposición 58/1995 (Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL), Disposición 77/1996 (Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL), Disposición 294/1998 (Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL), Disposición 545/2001 (Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL)

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Alberto A. Fernández-Aníbal D. Fernández

ANEXO I

REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación (artículos 1 al 5)

ARTICULO 1° - El presente Reglamento establece las bases normativas que regulan la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario por parte de las personas físicas o jurídicas habilitadas para la prestación de los mismos dentro del Sistema Nacional de Aeropuertos en los que ejerce sus funciones la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y fija los requisitos, obligaciones y prohibiciones para dichas personas en la materia.

ARTICULO 2° - A los efectos del presente Reglamento, se entiende por servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a las actividades de seguridad consistentes en la vigilancia, verificación y/o inspección de personas, equipajes, cargas, correos, mercancías, cosas transportadas, vehículos y aeronaves en el ámbito aeroportuario así como la protección de las instalaciones, establecimientos, áreas, sectores y perímetros de los aeropuertos que integren el Sistema Nacional de Aeropuertos en los que ejerce sus funciones la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y que estén reguladas en el presente Reglamento.

Los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario comprenden:

1. La vigilancia aeroportuaria, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan la observación, control y protección de personas, bienes y/o actividades en el área pública, las instalaciones y/o el perímetro aeroportuario ubicados en el área pública del aeropuerto así como también en los sectores o instalaciones del área restringida específicamente delimitadas por la autoridad de aplicación, sin el uso de medios digitales, electrónicos, ópticos y electro-ópticos.

2. La inspección de pasajeros y/o equipajes, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan el control, verificación y registro de pasajeros y/o equipajes de mano, de bodega o de trasbordo a través del uso de detectores de metales, aparatos de rayos "x" y otros dispositivos de detección y/o localización de explosivos, artículos, sustancias, mercancías o cosas peligrosas, prohibidas o no permitidas.

3. La inspección de cargas y correos, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan el control, verificación y registro de cargas, courriers y correos a través de uso de detectores de metales, aparatos de rayos "x" y otros dispositivos de detección y/o localización de explosivos, artículos, sustancias, mercancías o cosas peligrosas, prohibidas o no permitidas.

4. La custodia personal, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan el acompañamiento, protección y custodia de personas determinadas.

5. La custodia de bienes o valores, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan la vigilancia y custodia en el transporte, depósito, recuento y clasificación de billetes, valores o mercaderías en tránsito dentro del ámbito aeroportuario, incluyendo la utilización de sistemas de alarmas, fijas o móviles, siempre y cuando se trate de servicios permanentes con conexión a centrales fijas de monitoreo.

6. La vigilancia con medios digitales, electrónicos, ópticos y electroópticos, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan la observación, control y protección de personas y/o bienes mediante el uso de dispositivos centrales de observación, registro de imágenes, audio o alarmas.

ARTICULO 3° - La autoridad de aplicación del presente Reglamento es la Policía de Seguridad Aeroportuaria, cuyas funciones y atribuciones se detallan en el Capítulo VII.

ARTICULO 4° - Los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario son complementarios y subordinados a las labores preventivas de seguridad y vigilancia desarrolladas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y están sujetos a las políticas,

estrategias, directivas y disposiciones que dicte la autoridad de aplicación a cargo de la dirección y coordinación superior de la seguridad aeroportuaria y a esta fuerza de seguridad en el cumplimiento de sus funciones, con el objeto de resguardar y garantizar la seguridad interior en dicho ámbito, de acuerdo con las bases normativas establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 5° - Las personas prestatarias de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deberán adecuar su conducta durante el desempeño de sus labores al cumplimiento, en todo momento y circunstancia, de los principios básicos de actuación que regulan el desempeño de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, particularmente los siguientes:

1. El principio de legalidad, cumpliendo y haciendo cumplir, en lo que a sus labores y facultades compete, los deberes legales y reglamentarios vigentes y teniendo siempre como meta la preservación de la situación de seguridad pública y el resguardo de las garantías constitucionales de los afectados por su intervención.

2. El principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas.

3. El principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza.

Capítulo II

Procedimiento para solicitar la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario (artículos 6 al 20)

ARTICULO 6° - Los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario serán prestados exclusivamente por la persona física o jurídica que haya obtenido para tal fin la correspondiente habilitación otorgada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria mediante resolución expresa y fundada.

La efectivización de dicha prestación se limitará, en todos los casos y en forma exclusiva, a los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario específicamente habilitados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

La persona física o jurídica que haya obtenido la habilitación otorgada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario se denominará "Prestador de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria".

ARTICULO 7° - El procedimiento para solicitar la habilitación de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario es escrito, formal y se rige por el presente Reglamento y supletoriamente por las prescripciones de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y por el Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Referencias Normativas: Ley 19.549, DECRETO NACIONAL 1759/1972 Texto ordenado por Decreto Nacional 1883/1991

ARTICULO 8° - El procedimiento de solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario se inicia con la presentación en la Mesa de Entradas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de una nota dirigida a la autoridad de aplicación por parte de las personas físicas que la soliciten o por las autoridades de las personas jurídicas con facultades estatutarias suficientes para hacerlo.

Junto con la solicitud de habilitación debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo siguiente.

La presentación de la solicitud de habilitación implica el expreso reconocimiento de las facultades de la Policía de Seguridad

Aeroportuaria establecidas en el artículo 15 del presente.

ARTICULO 9° - La solicitud de habilitación debe consignar en forma precisa, determinada y con carácter de declaración jurada:

1. La identificación del solicitante: a. En el caso de personas físicas, debe consignarse el nombre y apellido; los datos filiatorios; la nacionalidad; el número de documento de identidad (DNI, LE, LC, CI); el nombre y apellido del cónyuge; y el domicilio real. b. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse la razón social; los datos de inscripción registral; las autoridades, con los mismos requisitos establecidos para las personas físicas; y el domicilio social.

2. El o los aeropuertos en los que se prestará el o los servicios de seguridad privada solicitados.

3. El o los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento.

4. El plazo por el que se solicita la habilitación.

5. La documentación que se acompaña.

6. El detalle del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 10. - El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento no otorga automáticamente a los solicitantes el derecho a la habilitación por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, quien puede denegarla mediante resolución fundada en razones de seguridad.

ARTICULO 11. - Presentada la solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, la Policía de Seguridad Aeroportuaria formará el respectivo expediente dejando constancia del día y hora de la presentación de la misma.

ARTICULO 12. - Como primer trámite, el expediente será remitido a la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a la que se le asigne la competencia del caso, a fin de constatar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y de la correspondiente documentación respaldatoria, dejándose constancia de su resultado.

ARTICULO 13. - El cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en este Reglamento o la falta de presentación de la documentación exigida es causa suficiente para el rechazo de la solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario y el archivo de las actuaciones, lo que se notificará al solicitante.

El rechazo de la solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario en virtud del cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, no impide la presentación de una nueva solicitud.

ARTICULO 14. - El rechazo de la solicitud de habilitación implica para la persona física o jurídica solicitante la pérdida del importe abonado en concepto de arancel, salvo que el rechazo sea en virtud de lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTICULO 15. - Presentada la solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, la Policía de Seguridad Aeroportuaria está facultada para:

1. Requerir la presentación de la documentación original cuyas copias deben presentar los solicitantes de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

2. Inspeccionar los vehículos o aparatos de comunicaciones, centrales de observación, registro de imágenes, audio o alarmas o cualquier otro dispositivo o medio de seguridad que las personas físicas o jurídicas declaren utilizar para la prestación de los servicios cuya habilitación soliciten.

3. Solicitar información de terceros referida a los datos, hechos

o antecedentes a los que se refiere la documentación que los solicitantes deben presentar en forma obligatoria.

ARTICULO 16. - Con los informes de los resultados obtenidos en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo anterior, se remitirán las actuaciones a la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con competencia en asuntos jurídicos a los efectos de que dictamine acerca de la viabilidad y pertinencia del otorgamiento de la habilitación solicitada para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

ARTICULO 17. - Luego del dictamen jurídico pertinente, la máxima autoridad de la Policía de Seguridad Aeroportuaria emitirá la resolución del caso con el otorgamiento o rechazo de la habilitación solicitada para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

ARTICULO 18. - La habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario que otorga la Policía de Seguridad Aeroportuaria será por el plazo de CINCO (5) años calendario o, cuando se solicite, por uno menor. En ambos casos será contado a partir del día que se fije en la resolución que la otorgue.

Sin perjuicio de ello, dicha resolución enunciará expresamente el día del vencimiento de la habilitación.

ARTICULO 19. - Las resoluciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que otorguen la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a determinadas personas físicas o jurídicas de acuerdo con el presente Reglamento enunciarán expresamente los servicios específicos cuya prestación se habilita.

La prestación de un servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario no habilitado expresamente será causal suficiente para la cancelación de la habilitación y la aplicación de las multas que se determinen.

ARTICULO 20. - Las personas físicas o jurídicas que desarrollen sus actividades en el ámbito aeroportuario y que contraten la prestación de cualquier servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario previsto en este Reglamento están obligadas a solicitar al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria la acreditación de la habilitación correspondiente.

Dentro del ámbito aeroportuario, la contratación de un prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria no autorizado o no habilitado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria será pasible de la aplicación de las multas que se determinen, sin perjuicio de otras acciones legales que correspondan.

Capítulo III

Requisitos para solicitar la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario (artículos 21 al 23)

ARTICULO 21. - Las personas físicas que soliciten la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 21 años.
2. Ser ciudadano argentino, nativo o por opción, con DOS (2) años de residencia efectiva en el país, la que se acreditará mediante certificado otorgado por la autoridad migratoria.
3. Presentar fotocopia certificada del documento de identidad que se invoque.
4. Constituir domicilio legal y declarar el domicilio real con la presentación del certificado de domicilio expedido por autoridad policial. En el domicilio legal constituido será válida toda notificación mientras su cambio no haya sido debidamente notificado a la Autoridad de Aplicación.
5. Tener estudios secundarios completos, lo que se acreditará por medio de certificado legalizado otorgado por establecimiento público

o privado incorporado a la enseñanza oficial.

6. Acreditar aptitud psicofísica adecuada al servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a ser prestado mediante el correspondiente certificado emitido por la autoridad pública que la Policía de Seguridad Aeroportuaria determine, el que tendrá validez por UN (1) año.

7. Contar con el certificado de capacitación correspondiente al servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a ser prestado, expedido por los centros habilitados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

8. Contratar un seguro de responsabilidad civil cuyo monto será fijado con criterio de razonabilidad y proporcionalidad al riesgo que acarree el servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a ser prestado, debiendo a tal efecto acompañar copia certificada de la póliza respectiva.

9. Presentar copia certificada de la inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de orden nacional, provincial y/o municipal así como de todas las obligaciones previsionales y de la seguridad social.

10. Acreditar la suficiente capacidad patrimonial para la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario correspondiente.

11. Carecer de antecedentes penales, lo que se acreditará mediante certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reiniciencia.

12. Acreditar no formar parte de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, o similares entidades provinciales, por violación a los derechos humanos.

13. Acreditar con carácter de declaración jurada los antecedentes y la experiencia en la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario correspondiente.

14. Acompañar un ejemplar original de cada uno de los contratos de prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario suscriptos con personas o entidades públicas o privadas, con las firmas certificadas por escribano público, los que deberán contener la cláusula de validez y vigencia prevista en el Anexo A del presente.

15. Declarar el uniforme que utilizarán sus empleados para la prestación de los servicios cuya habilitación se solicite, con fotografías color en las que se aprecien claramente sus características y la totalidad de leyendas que se apliquen al mismo.

16. Abonar el arancel correspondiente por cada uno de los servicios enumerados en el artículo 2 del presente Reglamento para el cual solicite la habilitación, el que será fijado anualmente por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

17. Cumplimentar con las demás exigencias que establezca la presente reglamentación.

ARTICULO 22. - Las personas jurídicas que soliciten la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscriptas en el organismo registral pertinente de acuerdo a la persona jurídica de que se trate (Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación u organismos registrales provinciales), agregando la correspondiente constancia de inscripción del Estatuto o contrato social y de todas sus modificaciones.

2. Tener como objeto social, o parte de él, la prestación de los servicios de seguridad privada, con una antigüedad no menor a los dos (02) años.

3. Adjuntar con carácter de declaración jurada la nómina de los socios o accionistas de la entidad, la que deberá contar con participación nacional, con especificación del porcentaje en el

capital social de cada uno de ellos, indicando el nombre, apellido, número de documento, datos filiatorios y domicilio real.

4. Adjuntar con carácter de declaración jurada la nómina de los integrantes de los órganos de administración, representación y control, con especificación del nombre, apellido, número de documento, datos filiatorios y domicilio real.

5. Declarar el domicilio legal, en el que será válida toda notificación efectuada mientras su cambio no haya sido debidamente notificado a la Autoridad de Aplicación.

6. Adjuntar copia certificada por escribano público del Acta constitutiva de la sociedad; del Estatuto o contrato social y de la totalidad de sus modificaciones; del acta de designación de autoridades, del acta de la última asamblea y de los registros de los últimos TRES (3) años de libros que deba llevar la entidad de acuerdo al tipo societario de que se trate.

7. Presentar copia certificada de la inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de orden nacional, provincial y/o municipal así como de todas las obligaciones previsionales y de la seguridad social.

8. Constituir y mantener en vigencia mientras dure la habilitación de la Policía de Seguridad Aeroportuaria un seguro de responsabilidad civil, cuyo monto se fijará con criterio de razonabilidad y proporcionalidad a la potencialidad riesgosa de la actividad a desarrollar.

9. Acreditar un patrimonio lo suficientemente solvente para prestar los servicios cuya habilitación solicite, mediante copia certificada por escribano público de los últimos tres balances.

10. Contar con un Director Técnico que deberá poseer aptitud profesional como experto en seguridad aeroportuaria, con certificado de antecedentes extendido por autoridad competente en la materia, quien será el responsable de la dirección técnica, diseño, ejecución, coordinación y control de los servicios de la empresa y responderá solidariamente con los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria en caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

11. Informar nombre, apellido, número de documento, datos filiatorios y domicilio real del Director Técnico.

12. Acompañar el listado de personal que cumplirá tareas inherentes al servicio cuya habilitación se solicita, con nombre, apellido, número de documento, datos filiatorios, y domicilio real. Los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria deberán comunicar a la Policía de Seguridad Aeroportuaria las altas y bajas de su personal declarándolas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producidas. Junto con la comunicación de las bajas, deberá remitirse a la Policía de Seguridad Aeroportuaria la credencial aeronáutica de seguridad aeroportuaria correspondiente al personal dado de baja.

13. Acreditar que los miembros de los órganos de administración, representación y control, el director técnico y el personal que preste los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario carezcan de antecedentes penales, mediante el respectivo certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

14. Adjuntar copia certificada del contrato o contratos debidamente suscriptos con las empresas a las que prestará los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita, con la correspondiente aclaración de que el mismo tiene como condición de validez y vigencia la habilitación por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a la entidad prestataria del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario. En el Anexo A, se detalla la cláusula que en tal sentido deben necesariamente contener los contratos.

15. Acompañar el listado de las empresas que presten servicios en el ámbito aeroportuario a las que brindará los servicios de

seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita.

16. Indicar el o los aeropuertos donde desarrollarán sus actividades.

17. Acompañar el listado de los vehículos y conductores afectados a la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita, acompañando en todos los casos copias certificadas de la Cedula de Identificación de los rodados y de las licencias habilitantes del personal que los conducirá.

18. Acompañar el listado de los equipos de comunicaciones a utilizar en la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita, los que deberán encontrarse habilitados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y por la autoridad u organismo responsable de la prestación de los servicios de tránsito aéreo y/o control del tráfico aéreo de la aviación civil, a los fines de evitar que éstos afecten los sistemas de navegación o las comunicaciones aeronáuticas.

19. Declarar el uniforme que utilizarán sus empleados para la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicite, con fotografías color en las que se aprecien claramente sus características y la totalidad de las leyendas que se apliquen al mismo.

20. Abonar el arancel correspondiente por cada uno de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario enumerados en el artículo 2 del presente Reglamento para el cual solicite la habilitación, el que será fijado anualmente por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

21. Acreditar que los socios, directivos, director técnico y el personal dependiente o contratado por la entidad:

a. Cuenten con el Certificado de Buena Conducta emitido por la Policía Federal Argentina.

b. No se encuentren registrados o denunciados ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, o similares entidades provinciales, por presunta violación a los derechos humanos.

c. No hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública.

d. Posean antecedentes y experiencia en el ejercicio de la actividad cuya habilitación solicita.

22. Cumplir con las demás exigencias que establezca el presente Reglamento.

ARTICULO 23. - En caso que la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario requiera la portación de armas de fuego, deberá solicitarse a la Policía de Seguridad Aeroportuaria una autorización específica, indicando el tipo de arma a utilizar y el personal que la portará.

El prestador de servicios de seguridad en el ámbito aeroportuario que solicite la autorización específica a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditar encontrarse inscripto en el Registro Nacional de Armas como legítimo usuario colectivo y contar con la debida registración de sus armas de fuego y demás materiales controlados.

Capítulo IV

Inhabilitaciones, incompatibilidades y prohibiciones (artículos 24 al 26)

ARTICULO 24. - No podrán solicitar habilitación, ni ser socios o autoridades de personas jurídicas, ni desempeñarse como directores técnicos, ni desarrollar tareas o prestar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, las personas físicas que;

1. Se desempeñen en relación de dependencia en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

2. Se desempeñen como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, penitenciarias, u organismos de inteligencia.

3. Posean antecedentes por condenas o procesos judiciales en trámite por delitos dolosos, o culposos relacionados con el ejercicio de funciones de seguridad.

4. Hayan sido destituidas o exoneradas de las fuerzas armadas, policiales, de seguridad y organismos de inteligencia, excepto aquellas que lo hayan sido por causas religiosas, políticas, gremiales o discriminatorias.

5. Posean condenas en el país o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en el país, durante el tiempo que dure el registro de la condena.

6. Posean antecedentes por condenas por delitos que configuren violación a los derechos humanos.

7. Hayan sido inhabilitados por autoridad judicial competente.

8. Se encuentran inhabilitados comercialmente.

ARTICULO 25. - Se prohíbe:

1. La portación de armas de fuego en el ámbito aeroportuario para la prestación de cualquier servicio de seguridad privada, salvo autorización expresa de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dada mediante resolución fundada emitida de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.

2. El uso de uniformes en el ámbito aeroportuario que pudieran confundirse con los de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o cualquier otra fuerza armada, de seguridad o policial nacional o provincial.

3. El uso de la palabra "seguridad" en cualquier idioma en los uniformes y vehículos utilizados por los operadores de las personas físicas y jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

ARTICULO 26. - Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 19 y 22 del Decreto 1002/99 queda prohibido a las personas físicas o jurídicas prestatarias de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario realizar acciones y procedimientos que no se ajusten estrictamente a la prestación de los servicios específicamente habilitados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria y al ejercicio de las tareas inherentes a dicha prestación, en especial, la apertura de equipajes y bultos, la identificación y/o interrogatorio de personas y la retención de documentos de identidad.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.002/1999 Art.19, DECRETO NACIONAL 1.002/1999 Art.22

Capítulo V

Obligaciones (artículos 27 al 32)

ARTICULO 27. - Sin perjuicio de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria, y sus empleados o dependientes, para poder desarrollar sus actividades, deberán observar las siguientes obligaciones:

1. Haber obtenido previamente la habilitación correspondiente.

2. Cumplir estrictamente lo establecido en el presente Reglamento.

3. Desarrollar sus labores de seguridad y operar únicamente en las instalaciones aeroportuarias y aeronaves pertenecientes al explotador por el cual fuera contratado, en la jurisdicción de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

4. Prestar colaboración y asistencia a requerimiento de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, siendo ésta la responsable de coordinar y dirigir tal cooperación, determinando, según las circunstancias del caso, las obligaciones inherentes al deber de cooperación y asistencia.

5. Guardar el más estricto secreto respecto de la información y/o documentación relativas a la materia de su actividad, pudiendo tomar conocimiento de las mismas sólo los comitentes, la autoridad judicial o la Policía de Seguridad Aeroportuaria, según correspondiere, sin perjuicio de los derechos que acuerda la ley 25.326 a los titulares de los datos personales tratados.

6. Notificar fehacientemente a la autoridad de aplicación toda variación del domicilio real y del constituido dentro de los TRES (3) días corridos de producido el mismo.

7. Informar a la Policía de Seguridad Aeroportuaria cuando se produzca el cambio o cesación de giro, rubro o actividad que afecte el objeto de la persona jurídica habilitada para prestar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de producido el mismo.

8. Denunciar toda venta, cesión, donación o sindicación de cuotas o acciones así como toda modificación en la integración de los órganos de gobierno, administración, representación y control, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de producida la misma.

9. Declarar ante la Policía de Seguridad Aeroportuaria el tipo de servicio que brindará, lugar, cantidad de personal, medios utilizados y horarios de actividad, comunicando con TRES (3) días hábiles de anticipación toda modificación del servicio brindado, lugar, personal y medios utilizados en la dependencia jurisdiccional.

10. Informar con TRES (3) días hábiles de anticipación a la prestación del servicio o su modificación, la cantidad de vehículos y sus características, así como también el material de comunicaciones a utilizarse con sus habilitaciones correspondientes.

11. Comunicar a la autoridad de aplicación el empleo de sistemas de monitoreo de alarmas de seguridad electrónica, óptica y electro-óptica así como también los sistemas de observación y registro de imagen y audio, la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de las señales.

12. Conservar durante el término de UN (1) año a partir del momento de su generación la información producida y almacenada en el banco de datos de un prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que utilice monitoreo de alarmas, sistema de seguridad electrónica, óptica y electro-óptica así como también la producida y almacenada por los sistemas de observación y registro de imagen y audio, debiendo encontrarse a disposición de eventuales requerimientos de la autoridad de aplicación o del Poder Judicial, en tanto su intervención sea legitimada y no vulnere los derechos y garantías acordados por la ley 25.326.

13. Actualizar en cada presentación de solicitud de renovación anual o temporaria todos los datos exigidos por el presente Reglamento para obtener la habilitación, precisando las modificaciones producidas desde la anterior presentación.

14. Elaborar un Programa de Seguridad que deberá corresponderse con los lineamientos establecidos en el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, que estará sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, debiendo contemplar, además, planes de contingencia de acuerdo con el tipo de servicio habilitado.

Referencias Normativas: LEY 25326

ARTICULO 28. - Los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario así como sus empleados deberán comunicar en forma inmediata a la Policía de Seguridad Aeroportuaria todo hecho delictivo o de alteración de la seguridad pública del que tomen conocimiento durante el ejercicio de sus labores.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y será pasible de las sanciones que se determinan en el presente Reglamento, sin perjuicio de las penas que correspondieren cuando la conducta constituyera un delito tipificado en el Código Penal de la Nación.

ARTICULO 29. - Durante la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, las personas físicas habilitadas a tal efecto deberán llevar obligatoriamente a la vista la credencial que las autorice a ingresar, transitar y permanecer en el o los lugares en que desarrollen las actividades y labores autorizadas.

Las credenciales de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria y de sus empleados deben ser devueltas a la Policía de Seguridad Aeroportuaria a su vencimiento, a los efectos de que ésta autorice su renovación en caso de que el prestador u empleado continúe desarrollando los mismos servicios y contare con la habilitación correspondiente.

En caso de cancelación de la habilitación de un prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria o en caso de cese por cualquier causa en la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, las credenciales deberán ser reintegradas a la Policía de Seguridad Aeroportuaria dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el cese o la cancelación referida.

En caso de extravío o sustracción de la credencial, su titular debe formular la correspondiente denuncia policial dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de acaecido el hecho, comunicando inmediatamente al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria, quien deberá informar de ello a la autoridad de aplicación. El titular de la credencial no podrá continuar en sus funciones hasta tanto no regularice su situación.

Al solicitarse una credencial, su renovación o su reposición, se debe abonar el arancel administrativo correspondiente, cuyo monto será determinado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 30. - El servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deberá ser prestado exclusivamente por el personal declarado por el prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que se encuentre debidamente habilitado por la autoridad de aplicación, y sólo podrá hacerlo con el uniforme, medios técnicos y, en su caso, el armamento declarado al solicitarse la habilitación.

ARTICULO 31. - Sin perjuicio de la documentación, libros o registros que las personas físicas o jurídicas que presten servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deban llevar en cumplimiento de la legislación civil, comercial, laboral, impositiva y previsional, están obligadas a llevar los siguientes libros, rubricados y foliados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria:

1. Registro de Inspecciones: en el que se dejará constancia de:
 - a. La fecha en que se realiza la inspección.
 - b. El tipo de inspección desarrollada, la cual podrá ser parcial o integral.
 - c. El detalle de la documentación, libros, material y personal inspeccionados.
 - d. Las observaciones formuladas, si las hubiere.
 - e. La identificación de los funcionarios actuantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que intervino en la misma:
 - f. La intimación al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria a formular el descargo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en el capítulo IX del presente Reglamento, en caso de encontrarse irregularidades, dejándose constancia de ello.
2. Registro de Personal: en el que figurará el legajo personal de cada operador, dependiente o contratado, y que deberá contener:
 - a. Una fotografía 4 x 4 color, con fondo blanco y una de cuerpo entero de frente.
 - b. El informe laboral que posibilitó su ingreso.
 - c. Los cursos de capacitación y actualización profesional realizados.

- d. El informe psicofísico anual.
 - e. La planilla actualizada con los siguientes datos:
 - i. Los datos filiatorios completos.
 - ii. El domicilio real.
 - iii. El tipo y número de documento.
 - iv. Las funciones asignadas.
 - v. La fecha de ingreso.
 - vi. La fecha y causa de egreso, si correspondiere.
 - vii. La copia de la credencial correspondiente.
 - viii. Las tareas que desempeña.
 - 3. Registro de Misiones: en el que se asentarán cronológicamente los servicios contratados, y que deberá contener:
 - a. Los datos completos del comitente.
 - b. El tipo de labor desarrollada.
 - c. El tiempo y lugar de ejecución.
 - d. El personal y medios afectados.
 - e. Los informes registrados y producidos, especificando las fuentes de información.
 - 4. Registro de Vehículos, en el que se asentarán los vehículos automotores de propiedad del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que estuvieran afectados al servicio, acompañando en todos los casos la copia certificada de la cédula de identificación del rodado, así como también la desafectación de las unidades, indicando fecha y motivo.
 - 5. Registro de Materiales y Equipos, en el que se asentarán los equipos de comunicaciones fijos, móviles o de radio-estaciones; el armamento afectado al cumplimiento de los servicios de seguridad, agregando copia certificada de la documentación habilitante o registral emitida por el organismo competente en la materia; los equipos detectores de metales, aparatos de rayos "x" y otros dispositivos de detección y/o localización de explosivos, artículos, sustancias, mercancías o cosas peligrosas, prohibidas o no permitidas.
- La Policía de Seguridad Aeroportuaria establecerá las características y modalidades del soporte informático de los libros mencionados en el presente artículo.
- Tales libros deberán conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años, y deberán ser exhibidos a la Policía de Seguridad Aeroportuaria cuando ésta así lo requiera.
- Los Libros de Registro indicados en los incisos 1 y 2 del presente artículo deberán cumplir con los principios de la ley 25.326 y estar debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Base de Datos de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Referencias Normativas: LEY 25326

ARTICULO 32. - La sustracción o pérdida de alguno de los libros, registros o banco de datos y sus complementos informáticos, deberán ser denunciados a la autoridad policial competente en el término perentorio de VEINTICUATRO (24) horas de sucedido, debiendo informar en dicho plazo a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

La omisión de denuncia y notificación será considerada falta leve.

Capítulo VI

Formación y capacitación del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria (artículos 33 al 36)

ARTICULO 33. - El personal de los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario debe haber aprobado antes del inicio de sus funciones los cursos de capacitación requeridos para el ejercicio de las mismas.

Los Directores Técnicos y los Supervisores deben aprobar los cursos de AVSEC 123 básico, de supervisor, y sus actualizaciones anuales.

Los Vigiladores deben aprobar los cursos de AVSEC 123 básico y sus

actualizaciones anuales.

Las categorías de Director Técnico, Supervisor y Vigilador se refieren a las funciones desempeñadas por los empleados de los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, con independencia de las denominaciones que le asignen los mismos.

El personal de los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario que opere equipos de rayos "x" debe contar con la aprobación del "Curso de Inspección por Rayos "X" e Interpretación de Imágenes", de acuerdo a las normas establecidas en el Anexo 17 del Convenio de Aviación Civil Internacional, Decreto Ley N° 15.110/46 ratificado por Ley N° 13.891 (Convenio de Chicago de 1944), y las actualizaciones del mismo.

La aprobación de los cursos mencionados en el presente artículo se acreditará mediante el pertinente certificado emitido por las instituciones habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

Los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario que se encuentren prestando tales servicios al momento de aprobación de este Reglamento deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la validación por equivalencia de la capacitación de su personal.

Referencias Normativas: Ley 13.891, Ley 15.110

ARTICULO 34. - La Policía de Seguridad Aeroportuaria diseñará y aprobará los planes de formación, capacitación y actualización profesional especializada, y habilitará y autorizará el o los centros para el dictado de los cursos de formación, capacitación y actualización profesional, pudiendo delegar esta función en entidades públicas o privadas con reconocimiento estatal.

Los planes de formación, capacitación y actualización en materia de seguridad de la aviación deberán ser formulados de acuerdo a los requerimientos de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), debiendo contemplar los conocimientos básicos de la actividad, y de actualización legal, jurisprudencial y de derechos humanos.

ARTICULO 35. - Sin perjuicio de los requisitos de capacitación y experiencia exigidos en el presente Reglamento, en el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, y por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) en materia de seguridad aeroportuaria, los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria deberán asegurar y facilitar la permanente formación, capacitación y actualización especializada de su personal, conforme a las distintas funciones que cumplan.

ARTICULO 36. - Sin perjuicio de la formación mínima requerida, los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria están obligados a establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para capacitar y actualizar profesionalmente a sus dependientes en función de adecuar su desempeño laboral a los principios de legalidad, gradualidad y razonabilidad establecidos en el presente Reglamento.

En su caso, los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria deberán presentar dentro de los primeros CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de otorgada la habilitación pertinente, ante la autoridad de aplicación, un programa anual de formación y capacitación para su aprobación.

Capítulo VII

Autoridad de aplicación (artículo 37)

ARTICULO 37. - La Policía de Seguridad Aeroportuaria como autoridad de aplicación del presente Reglamento tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Otorgar la habilitación a las personas físicas o jurídicas para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito

aeroportuario.

2. Verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente Reglamento.

3. Aplicar el régimen de fiscalización y las sanciones establecidas en el presente Reglamento y las que se determinen.

4. Llevar el Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria, que estará sujeto a las previsiones de la ley 25.326, en el que deberán registrarse la totalidad de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria, su personal, vehículos, material de comunicaciones y armas afectadas a la actividad, las inspecciones realizadas a los mismos y las sanciones que se les apliquen.

5. Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria, en la forma y por los medios que estime procedentes.

6. Extender la credencial de habilitación a las personas físicas prestadoras de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

7. Certificar, a pedido de parte o a requerimiento de autoridad judicial, la habilitación de personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

8. Determinar las características que deben reunir los medios materiales y técnicos que podrán utilizarse para el desarrollo de la actividad, incluyendo la obligatoriedad de la homologación de equipos y el establecimiento de previsiones, de manera que se garantice su eficacia y se evite la producción de cualquier tipo de daños o perjuicios a terceros o se ponga en peligro la seguridad pública.

9. Controlar y autorizar la utilización de los uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás material de las empresas.

10. Realizar inspecciones a las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada aeroportuaria habilitadas.

11. Arbitrar los medios para impedir la conformación de monopolios zonales de las actividades de seguridad privada aeroportuaria.

12. Ejercer las demás funciones que este Reglamento le asigna a la autoridad de aplicación.

Referencias Normativas: LEY 25326

Capítulo VIII

Fiscalización y control (artículos 38 al 46)

ARTICULO 38. - La fiscalización, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones y exigencias establecidas en el presente Reglamento para los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria se concretará a través de un sistema de inspecciones de DOS (2) tipos:

1. La inspección integral del conjunto de la documentación y de las actividades llevadas a cabo por cada prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria habilitado.

2. La inspección parcial de determinados aspectos específicos de la documentación y/o de las actividades llevadas a cabo por cada prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria habilitado.

La dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a la que se asigne la competencia en la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria deberá ordenar y llevar a cabo, como mínimo, una inspección integral trimestral de cada prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria habilitado.

Sin perjuicio de ello, la máxima autoridad de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o el funcionario a cargo de la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con competencia en la

fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria así como los Jefes de las Unidades Regionales u Operacionales de Seguridad Aeroportuaria podrán ordenar la realización de inspecciones integrales o parciales que consideren de especial interés o importancia para la seguridad aeroportuaria en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 39. - Las tareas de fiscalización, control y verificación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario se realizarán a través de equipos de inspección compuestos por CINCO (5) miembros del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria designados a tal efecto por los funcionarios ordenantes de las mismas, a razón de dos Oficiales Supervisores y tres Oficiales Subalternos.

Los integrantes de los equipos de inspección no podrán reiterarse en las tareas de fiscalización, control y verificación que se realicen al mismo prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria en los DOS (2) años subsiguientes.

Las inspecciones se llevarán a cabo de acuerdo con las modalidades de superioridad orgánica y funcional, siendo facultad del oficial de mayor jerarquía la dirección del equipo interviniente en cada caso.

ARTICULO 40. - Cada inspección dará lugar a la elaboración de un acta en la que se dejará constancia de:

1. La fecha de realización de la inspección.
2. El tipo de inspección desarrollada.
3. El detalle de la documentación, libros, material y personal inspeccionado.
4. Las observaciones formuladas, si las hubiera.
5. La identificación de los funcionarios actuantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que intervino en la misma.
6. Las intimaciones efectuadas al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria a los efectos de que formule el descargo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en el presente capítulo, dejándose constancia de ello, en caso de encontrarse irregularidades.

Asimismo, en el acta se indicarán las novedades que se registren, lo que deberá ser notificado en el acto al personal que en ese momento represente al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria inspeccionado, quien deberá firmarla como constancia de la inspección.

Se entregará copia del acta labrada al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria inspeccionado a través del personal del mismo que se encuentre presente en la diligencia.

ARTICULO 41. - En las inspecciones, se constatará especialmente:

1. Que los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria cumplan funcionalmente, en forma correcta y eficiente, los servicios encomendados.
2. Que los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria cumplan con las modalidades del uniforme presentado y aprobado al momento de solicitar la habilitación.
3. Que el personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria haya realizado los cursos que lo habilite efectivamente a llevar adelante la tarea que desarrolla.
4. Que el personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria conozca efectivamente las consignas de su actividad o puesto así como las consideraciones generales, los deberes y las tareas a llevar a cabo durante el ejercicio de sus labores.
5. Que el personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que opere sistemas de control por rayos "x" cuente específicamente con las habilitaciones y los cursos necesarios, y que las rotaciones de los mismos se realicen de acuerdo con lo especificado en las reglamentaciones del caso.
6. Que los recursos afectados a la prestación del servicio se encuentren declarados ante la autoridad de aplicación y habilitados

por ésta, y que los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria cumplan con las resoluciones referidas a su identificación y modo de utilización.

7. Que las credenciales otorgadas al personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria objeto de inspección se encuentren vigentes.

Las pautas previstas en el presente artículo constituyen los rubros mínimos a verificar en las inspecciones.

ARTICULO 42. - El oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a cargo del equipo de inspección deberá remitir inmediatamente el acta de la misma a la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con competencia en la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria, para su incorporación al expediente del prestador, junto con un informe detallado sobre el desarrollo y los resultados de la misma.

Asimismo, deberá elevar un informe detallado sobre el desarrollo y los resultados de la inspección a la Jefatura de la Unidad Regional y Operacional de Seguridad Aeroportuaria en la que se desarrolló la misma, haya sido ésta o no la autoridad ordenante de la inspección.

ARTICULO 43. - En caso de detectarse una infracción al presente Reglamento, la misma se hará saber durante el acto de la inspección al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria a través del personal del mismo presente en la diligencia, junto con el plazo para la formulación del descargo respectivo, el que nunca podrá ser superior a CINCO (5) días hábiles.

Formulado el descargo del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria, la autoridad de aplicación decidirá si corresponde la imposición de una sanción, determinándola, en su caso.

ARTICULO 44. - La Jefatura de cada Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria deberá llevar un Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria, en el que se dejará constancia de:

1. La fecha de realización de la inspección.
2. El tipo de inspección desarrollada.
3. El detalle de la documentación, libros, material y personal inspeccionado.
4. Las observaciones formuladas, si las hubiera.
5. La identificación de los funcionarios actuantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que intervino en la misma.
6. Las intimaciones efectuadas al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria a los efectos de que formule el descargo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en el presente capítulo, dejándose constancia de ello, en caso de encontrarse irregularidades.

El Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria será habilitado, rubricado y foliado correlativamente por la Jefatura de la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria de la jurisdicción, y, cuando no se esté realizando una inspección, dicho libro deberá encontrarse en la sede del turno o guardia de cada Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 45. - Sin perjuicio de las inspecciones periódicas, en caso que el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria constatare en cualquier ocasión alguna infracción prevista en el presente Reglamento por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria o su personal, se labrará el acta correspondiente, dando aviso inmediato al Jefe de la Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria de la jurisdicción, quien decidirá el curso de acción a seguir y notificará del hecho en forma inmediata a la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con competencia en la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

La actuación antes referida será asentada en el Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria.

ARTICULO 46. - La dilación por parte de los funcionarios competentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la aplicación de la sanción que corresponda imponer al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria al que se le hubiere detectado una infracción según el presente Reglamento, luego de haberse sustanciado reglamentariamente la actuación derivada de una inspección, será considerada falta gravísima, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder.

Capítulo IX

Infracciones y sanciones (artículos 47 al 54)

ARTICULO 47. - El incumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria podrá configurar infracciones leves, graves o gravísimas.

ARTICULO 48. - A los efectos del presente Reglamento, son infracciones leves:

1. La omisión de denuncia y notificación en el plazo previsto a la autoridad de aplicación de la pérdida o extravío de los libros referidos en el artículo 31 del presente Reglamento.
2. La demora en la notificación a la autoridad de aplicación de las altas y bajas del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria.
3. El incumplimiento de los trámites o formalidades establecidos en el presente Reglamento, siempre que no constituyan una infracción grave o gravísima.

ARTICULO 49. - A los efectos del presente Reglamento, son infracciones graves:

1. La realización de labores o actividades o la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario sin haber comunicado en tiempo y forma a la autoridad de aplicación la celebración del contrato respectivo.
2. La demora injustificada en la prestación de auxilio o colaboración a la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el ejercicio de sus funciones, o en el cumplimiento de sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya vigilancia estuvieren encargados, conforme lo dispuesto por el presente Reglamento.
3. La utilización o empleo en la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario de personas que, aunque cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa vigente, no hubieran sido dadas de alta ante la autoridad de aplicación.
4. No establecer o no arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para impedir que alguno de sus dependientes incurra en algún o algunos de los incumplimientos o infracciones calificadas como muy graves.
5. La falta de presentación a la autoridad de aplicación de los informes que le sean requeridos, en la forma y plazos establecidos en el presente Reglamento.
6. La comisión de TRES (3) infracciones leves en el período de UN (1) año.

ARTICULO 50. - A los efectos del presente Reglamento, son infracciones gravísimas:

1. La prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario careciendo de la habilitación correspondiente.
2. La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados ni homologados o prohibidos por la autoridad de aplicación.
3. La negativa a disponer o facilitar, cuando corresponda, u ocultar la información y documentación relativa a la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario requeridas en el presente Reglamento.

4. La negativa a prestar auxilio o colaboración a la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el ejercicio de sus funciones, o a seguir sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya vigilancia estuvieren encargados, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

5. El ocultamiento o la demora en comunicar en tiempo y forma a la autoridad judicial o policial que correspondiere todo hecho delictivo o alteración de la seguridad pública de los que tomen conocimiento los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria en el ejercicio de sus funciones.

6. La contratación o designación por parte del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria de personal, en cualquier función, que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

7. La falsedad u ocultamiento de datos y antecedentes de los miembros de los órganos de gobierno, representación y control, del director técnico o del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

8. La comisión de DOS (2) infracciones graves en el período de UN (1) año.

ARTICULO 51. - Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos precedentes, la Autoridad de Aplicación podrá imponer las siguientes sanciones:

1. El apercibimiento formal.

2. La inhabilitación temporaria o permanente de personal, vehículos, armas, materiales, equipos o instrumentos empleados por el prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los organismos con facultades registrales respecto de los vehículos, armas, materiales, equipos o instrumentos de que se trate.

3. La suspensión temporaria de la habilitación por un plazo que, de acuerdo con las pautas del artículo siguiente del presente Reglamento, podrá oscilar entre UNO (1) y SESENTA (60) días corridos.

4. La cancelación de la habilitación, y la inhabilitación para solicitarla nuevamente por el plazo que se determine al aplicarse la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente del presente Reglamento.

A las infracciones leves podrán aplicárseles las sanciones previstas en los incisos 1 ó 2 del presente artículo.

A las infracciones graves podrán aplicárseles las sanciones previstas en los incisos 2 ó 3 del presente artículo.

A las infracciones gravísimas podrán aplicárseles las sanciones previstas en los incisos 3 ó 4 del presente artículo.

En todos los casos la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, además, las multas previstas en el artículo 23 del Decreto 1002/99 o las que en el futuro se determinen.

ARTICULO 52. - Para la determinación de las sanciones a aplicar, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y consecuencias de la infracción, el perjuicio para la seguridad aeroportuaria y el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para las personas o bienes, y el volumen de actividad del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria en el ámbito aeroportuario en que se le aplique la misma.

ARTICULO 53. - Toda persona podrá denunciar ante la autoridad de aplicación, de acuerdo al mecanismo que se establezca, cualquier irregularidad que se advierta en la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

La autoridad de aplicación realizará las investigaciones necesarias para determinar la veracidad y exactitud de los hechos denunciados y si los mismos constituyeran infracciones al presente Reglamento, contravenciones o delitos, efectuando, en su caso, las denuncias pertinentes.

La desestimación de la denuncia formulada contra un prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria por parte de la autoridad de aplicación sólo podrá ser por causa fundada y deberá ser notificada al denunciante.

ARTICULO 54. - De conformidad con lo establecido en el artículo 1113 del Código Civil de la Nación Argentina, se presume la responsabilidad del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria en la actuación ilegal o irregular de sus empleados, salvo que en el caso concreto se demuestre la responsabilidad exclusiva de éstos en la referida actuación.

*Referencias Normativas: Código Civil de Ciudad de Buenos Aires
Art.1113*

Capítulo X

Renovación de la habilitación (artículos 55 al 58)

ARTICULO 55. - La habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario podrá ser renovada en forma indefinida por periodos de hasta CINCO (5) años calendario cada uno.

ARTICULO 56. - La solicitud de renovación de una habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario debe efectuarse con una anticipación no menor a los VEINTE (20) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento de la habilitación ya concedida, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

ARTICULO 57. - La renovación de la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario se rige de acuerdo al procedimiento establecido en el capítulo II del presente Reglamento.

ARTICULO 58. - Al solicitarse la renovación de la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario debe darse cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el capítulo III del presente Reglamento.

Capítulo XI

Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria (artículo 59)

ARTICULO 59. - Créase el Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria que será llevado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en el que se deberá registrar la habilitación específica, tareas de fiscalización y funcionamiento de las personas físicas o jurídicas habilitadas a prestar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

El Registro deberá consignar en sus asientos el cumplimiento de la totalidad de los requisitos habilitantes y funcionará en la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a la que se asigne la competencia para la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

La inscripción en el Registro será ordenada en el acto administrativo que resuelva otorgar la habilitación, extendiéndose a pedido del interesado el certificado pertinente.

El Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria será inscripto en el Registro Nacional de Bases de Datos de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Capítulo XII

Normas complementarias (artículo 60)

ARTICULO 60. - El Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria - Edición 2001-, aprobado por la Resolución del entonces Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea N° 383 del 12 de junio de

2001 es complementario del presente Reglamento y aplicable a la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

En tanto no se opongan a las disposiciones del presente Reglamento, también lo son los planes de seguridad aeroportuaria confeccionados por los concesionarios y explotadores de aeropuertos, y los de las empresas y entidades que prestan servicios en el ámbito aeroportuario que contraten con las personas físicas o jurídicas habilitadas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria a brindar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

Normas relacionadas: Resolución 383/2001 (Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina.)

ANEXO A

DEL REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO

Cláusula condicionante de la validez y vigencia de los contratos de prestación de servicios de seguridad privada, prevista en el inciso 15 del artículo 21 y en el inciso 14 del artículo 22 del REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO:

"El presente contrato se encuentra condicionado en cuanto a su validez y vigencia a que (nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica) sea habilitada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario en que la misma ejerce su jurisdicción.

(Nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica) no podrá ejercer actividad alguna de seguridad privada en el ámbito aeroportuario hasta tanto sea formalmente notificada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria del otorgamiento de la habilitación respectiva.

El presente contrato quedará perfeccionado con la habilitación por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de (nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica) como Prestador de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria.

Hasta tanto ello ocurra, este contrato no genera derechos ni obligaciones para las partes, lo que así expresan y ratifican."

DECRETO NACIONAL 92/2006

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.

BUENOS AIRES, 25 DE ENERO DE 2006
BOLETIN OFICIAL, 30 DE ENERO DE 2006
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION DEL DECRETO-LEY 5177/1958 POR EL QUE SE APROBO EL ESTATUTO DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES. SE ACTUALIZAN MONTOS DE DETERMINADOS SUPLEMENTOS Y COMPENSACIONES.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 15

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 13

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 1/7/2005

OBSERVACION: Se declara la validez del presente Decreto, por art.1 de la Resolución del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 25 de abril de 2007 (B.O. 23/05/2007), conforme lo establecido por los arts. 1, 22 y 26 de la Ley 26.122.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES-SUPLEMENTOS

VISTO

el Expediente N° 17.414/2005 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, el Decreto Ley N° 5177 de fecha 18 de abril de 1958, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las Leyes N° 16.563 y N° 17.144, reglamentado por el Decreto N° 2126 de fecha 20 de julio de 1977, modificado por el Decreto N° 1901 del 27 de octubre de 1994, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t. o. por Decreto N° 1110/05), los Decretos N° 682 del 31 de mayo de 2004 y N° 1993 del 29 de diciembre de 2004, y

Referencias Normativas: Decreto Ley 5.177/58, Ley 16.563, Ley 17.144, LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005, DECRETO NACIONAL 682/2004, Decreto Nacional 1.901/1994, DECRETO NACIONAL 1.993/2004, Decreto Nacional 2.126/1977

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1901/94 se incorporaron determinados suplementos y compensaciones a la reglamentación del Decreto Ley N° 5177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las Leyes N° 16.563 y N° 17.144, aprobada por el Decreto N° 2126/77.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1901/94, se agregó como apartado 3) del inciso b) Suplementos, del artículo 1101 del Decreto N° 2126/77, el "Suplemento por responsabilidad del cargo", el cual se liquida de acuerdo con lo establecido en el ANEXO 3 BIS de dicho artículo 1101.

Que por los artículos 2°, 3° y 4° del citado Decreto N° 1901/94, se incorporaron como apartados 6), 7) y 8) del inciso d) Compensaciones, del artículo 1101 del Decreto N° 2126/77, la

"Compensación por Vivienda", la "Compensación para Adquisición de Textos y elementos de estudio" y la Compensación por mayor exigencia de vestuario", los que respectivamente se liquidan en orden a lo dispuesto en los ANEXOS 9 BIS y su AGREGADO 1, 10 BIS Y 11 BIS, todos del referido artículo 1101.

Que, con el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de la Policía de Establecimientos Navales, se torna necesario actualizar los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes.

Que, asimismo, resulta menester contener la aplicación de la medida propiciada, en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata, como así también, establecer el temperamento a adoptar respecto de las sumas otorgadas por los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04, debiendo extenderse dichas previsiones al personal militar alcanzado por el Decreto N° 1104 del 8 de setiembre de 2005.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2005 como excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t. o. por Decreto N° 1110/05).

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Ley 5.177/58, Ley 16.563, Ley 17.144, LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005, DECRETO NACIONAL 682/2004, Decreto Nacional 1.901/1994, DECRETO NACIONAL 1.993/2004, Decreto Nacional 2.126/1977, DECRETO NACIONAL 1.104/2005
Artículo 1° - Sustitúyese el apartado c) Niveles, del ANEXO 3 BIS correspondiente al apartado 3, inciso b), del artículo 1101 de la reglamentación del Decreto Ley N° 5177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las Leyes N° 16.563 y N° 17.144, aprobada por el Decreto N° 2126/77 y sus modificatorios, por el siguiente:

"c) Niveles:

c)1. Para la clase Personal superior:

1. CUARENTA POR CIENTO (40%)
2. TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%)
3. VEINTICUATRO POR CIENTO (24%)

c)2. Para la clase Personal subalterno:

1. VEINTICUATRO POR CIENTO (24%)
2. VEINTE POR CIENTO (20%)".

Modifica a: Decreto Nacional 2.126/1977

Referencias Normativas: Decreto Ley 5.177/58, Ley 16.563, Ley 17.144
Art. 2° - Duplícanse los "Porcentajes" destinados a la liquidación de la Compensación por Vivienda, oportunamente establecidos en el Anexo II del Decreto N° 1901/94, incorporados como Agregado 1 al ANEXO 9 BIS del apartado 6, del inciso d) del artículo 1101 de la reglamentación mencionada en el artículo 1°.

Modifica a: Decreto Nacional 2.126/1977

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.901/1994

Art. 3° - Incrementase la Compensación para Adquisición de Textos y Elementos de Estudio del apartado 7 del inciso d) del artículo 1101 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevando del QUINCE (15) al TREINTA (30) el porcentaje de los apartados a) y b) del ANEXO 10 BIS de dicho artículo.

Modifica a: Decreto Nacional 2.126/1977

Art. 4° - Incrementase el porcentaje para la liquidación de la Compensación por Mayor Exigencia de Vestuario, regulado en el punto a) del ANEXO 11 BIS, correspondiente al apartado 8 del inciso d) del artículo 1101 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevándola del DIEZ POR CIENTO (10%) al VEINTE POR CIENTO (20%).

Modifica a: Decreto Nacional 2.126/1977

Art. 5° - Créase, en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2005 de cada uno de los integrantes del personal policial en actividad, entendiéndose por salario bruto mensual la suma del sueldo, los Suplementos, las Bonificaciones y las Compensaciones por permanencia en la categoría, por vivienda, para adquisición de textos y elementos de estudio y por mayor exigencia de vestuario, efectivamente liquidadas a dicha fecha al citado personal, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación aludida en el artículo 1° del presente decreto.

b) Se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del VEINTITRES POR CIENTO (23%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a).

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° a 4° del presente decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

*Art. 6° - Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04, que correspondía percibir al personal comprendido en el presente decreto en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año en curso, deberán continuar abonándose, a partir del 1° de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que correspondan a dicha fecha.

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al personal militar dado de alta con posterioridad al 1 de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación, debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.095/2006 Art.7 (Segundo párrafo incorporado. (B.O. 25-08-2006).)

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1.993/2004

Art. 7° - Establécese que lo dispuesto en el artículo 6°, en relación con las sumas otorgadas por aplicación de los Decretos N° 682/04 y 1993/04, será de aplicación para el Personal Militar alcanzado por las disposiciones del Decreto N° 1104 del 8 de septiembre de 2005.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1.993/2004, DECRETO NACIONAL 1.104/2005

Art. 8° - A partir del 1° de julio de 2005 cesa la aplicación de los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04, para el Personal Militar y para el Personal de la Policía de Establecimientos Navales.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 682/2004, DECRETO NACIONAL 1.993/2004

Art. 9° - Facúltase al MINISTRO DE DEFENSA, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del artículo 5°, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del monto fijo creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

Art. 10. - Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable del suplemento y de las compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el Decreto N° 1901/94, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 5° de la presente medida.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.901/1994

Art. 11. - Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL del SECTOR PUBLICO a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 12. - Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias, destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto el MINISTERIO DE DEFENSA efectuará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la instrumentación de las mismas.

Art. 13. - Las disposiciones del presente Decreto regirán a partir del 1° de julio de 2005.

Art. 14. - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 15. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Tomada-Iribarne-Garré-Nadalich-González
García-Taiana-Miceli-De Vido-Filmus

DECRETO NACIONAL 1.327/2005

HABER MENSUAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 27 DE OCTUBRE DE 2005

BOLETIN OFICIAL, 2 DE NOVIEMBRE DE 2005

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Se fija el Haber Mensual para el personal de la Policía Federal Argentina. Modificación del Decreto N° 1866/83.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 5

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-REMUNERACION-SUELDO BASICO-BONIFICACIONES

VISTO

el Expediente N° SO2: 0004647/2005 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, lo normado por el artículo 385 de la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 1866 del 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, el artículo 75 de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965, lo establecido por el Decreto N° 3519/84, y

Referencias Normativas: LEY 21.965, DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.385

CONSIDERANDO

Que la norma reglamentaria citada precedentemente establece que el Haber Mensual estará compuesto por los conceptos "Sueldo Básico" y "Bonificación Complementaria".

Que el Decreto 3519/84 determina que el concepto "Sueldo Básico" representa el TREINTA POR CIENTO (30%) y el concepto "Bonificación Complementaria" el SETENTA POR CIENTO (70%), constituyendo la sumatoria de ambos, el HABER MENSUAL.

Que la "Bonificación Complementaria", conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 75 de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965 constituye "el reintegro de mayores gastos" que origina la responsabilidad profesional.

Que más allá de las razones que en su origen le dieron sustento, dicha compensación a la fecha se constituye por una suma de carácter remunerativa y bonificable que integra el Haber Mensual.

Que siendo así, resulta conveniente unificar los dos conceptos que integran dicho haber en la actualidad, ya que si bien tienen distintas denominaciones, poseen idéntica naturaleza jurídica.

Que a tal efecto, procede unificarlos bajo la denominación de Sueldo Básico.

Que en atención a todo lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde aprobar la escala salarial que resulta de lo que se dispone por este acto, la que no tiene efectos de orden presupuestario.

Que han tomado intervención la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la medida se dicta en función de las atribuciones conferidas

por los artículos 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y 75 de la Ley 21.965.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 21.965

Artículo 1° - Incorpórase el concepto "Bonificación Complementaria" contemplado en el apartado b) del artículo 385 de la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 1866/83 de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965, al concepto "Sueldo Básico" contemplado en el apartado a) del artículo 385 de la referida reglamentación.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.385

Referencias Normativas: LEY 21.965

Art. 2° - Sustitúyese el texto del artículo 385 del Decreto N° 1866/83 (Título II, Capítulo XVII - Haberes) reglamentario de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965, por el siguiente:... "El Haber Mensual estará compuesto por el concepto Sueldo Básico".

Modifica a: DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.385

Referencias Normativas: LEY 21.965

Art. 3° - Fíjase, en consonancia con lo dispuesto en los artículos anteriores, el "Haber Mensual" para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, conforme a los importes que, para los distintos grados, se detallan en Planilla que conforma el ANEXO I a la presente medida.

Art. 4° - Las disposiciones del presente Decreto regirán con efecto retroactivo al 1° de julio de 2005.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández

ANEXO I

GRADO	HABER MENSUAL
COMISARIO GENERAL	1.940,80
COMISARIO MAYOR	1.804,00
COMISARIO INSPECTOR	1.664,90
COMISARIO	1.314,60
SUBCOMISARIO	1.074,20
PRINCIPAL	899,70
INSPECTOR	793,60
SUBINSPECTOR	721,60
AYUDANTE	655,50
SUBOFICIAL MAYOR	1.046,00
SUBOFICIAL AUXILIAR	875,40
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	804,10
SARGENTO 1°	687,30
SARGENTO	660,10
CABO 1°	615,00
CABO	603,60
AGENTE	597,40
CADETE 3°	597,40
CADETE 2° y 1°	564,20
CAPELLAN GENERAL	1.278,70
CAPELLAN PRINCIPAL	963,00
CAPELLAN	890,90
AUDITOR INTERNO	1.940,80

AUDITOR ADJUNTO	1.804,00
AUXILIAR SUPERIOR DE 1°	854,40
AUXILIAR SUPERIOR DE 2°	769,50
AUXILIAR SUPERIOR DE 3°	683,80
AUXILIAR SUPERIOR DE 4°	625,20
AUXILIAR SUPERIOR DE 5°	612,50
AUXILIAR SUPERIOR DE 6°	557,10
AUXILIAR SUPERIOR DE 7°	485,10
AUXILIAR DE 1°	666,50
AUXILIAR DE 2°	582,10
AUXILIAR DE 3°	537,90
AUXILIAR DE 4°	492,60
AUXILIAR DE 5°	420,00
AUXILIAR DE 6°	380,60
AUXILIAR DE 7°	364,00

DECRETO NACIONAL 1.275/2005

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ACTUALIZACION DE COEFICIENTES DE SUPLEMENTOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 12 DE OCTUBRE DE 2005
BOLETIN OFICIAL, 14 DE OCTUBRE DE 2005
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Se actualizan coeficientes determinados en el Decreto N° 2807/93 para la citada institución, sustentada en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de la institución. Créase en los casos que así corresponda un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable. Procedimiento para su determinación.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 9

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 7

OBSERVACION: Se declara la validez del presente Decreto, por art.1 de la Resolución del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 23 de Mayo de 2007 (B.O. 29/05/2007), conforme lo establecido por los arts. 1, 22 y 26 de la Ley 26.122.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-FUERZAS DE SEGURIDAD-SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL-ADICIONALES DE REMUNERACION

VISTO

el Decreto N° 2807 de fecha 30 de diciembre de 1993, y

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2.807/1993

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2807/93 se crearon suplementos particulares en razón de las exigencias a que se ve sometido el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas a los integrantes de dicha Institución, estos deben asumir una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados.

Que a tal efecto y como estímulo que permita optimizar la eficacia de los servicios, resulta conveniente actualizar los valores de los Suplementos contemplados en el mencionado decreto, que no se ajustan a la realidad del momento.

Que asimismo, resulta necesario contener la aplicación de la medida propiciada en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2005.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular,

una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. por Decreto N° 1110/05).

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1110/2005, DECRETO NACIONAL 2.807/1993

Artículo 1° - Duplicanse los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto N° 2807/93.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 2.807/1993 Art.1, DECRETO NACIONAL 2.807/1993 Art.1, DECRETO NACIONAL 2.807/1993 Art.1, DECRETO NACIONAL 2.807/1993 Art.1

*Art. 2° - Créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal penitenciario, en actividad.

A los fines del presente Decreto, se entiende por Salario bruto mensual la suma del Haber Mensual, los Suplementos Generales, los Suplementos Particulares y Compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 20.416 y sus reglamentaciones complementarias, con exclusión de los incrementos resultantes del artículo anterior.

b) Se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar, el porcentaje del VEINTITRES POR CIENTO (23%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a).

c) Se calculará el incremento que corresponda a cada integrante de dicho personal, emergente de la aplicación del artículo 1° del presente decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c). e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.223/2006 Art.3 (Inc. a) sustituido. (B.O. 19-09-2006).)

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.95

Art. 3° - Facúltase al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del artículo 2° precedente, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del monto fijo creado, en concordancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.
Art. 4° - Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable

de los Suplementos Particulares, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el Decreto N° 2807/93, durante el tiempo que el personal desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 2° del presente decreto.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2.807/1993

Art. 5° - Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 6° - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS efectuará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la instrumentación de las mismas.

Art. 7° - Las disposiciones del presente decreto, regirán a partir del 1° de julio de 2005.

Art. 8° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Vido-Iribarne-Kirchner-González García-Pampuro-Tomada-Bielsa

DECRETO NACIONAL 1.255/2005

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE ACTUALIZACION DE SUPLEMENTOS PARTICULARES PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 6 DE OCTUBRE DE 2005
BOLETIN OFICIAL, 7 DE OCTUBRE DE 2005
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ACTUALIZAN LOS SUPLEMENTOS NO REMUNERATIVOS Y NO BONIFICABLES CONTEMPLADOS EN EL DECRETO 2744/93 PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, A FIN DE PRESERVAR LAS RELACIONES JERARQUICAS DENTRO Y ENTRE LOS DISTINTOS GRADOS QUE COMPONEN LA ESTRUCTURA ESCALAFONARIA DE LA INSTITUCION. SE CREA EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA, UN ADICIONAL TRANSITORIO, NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE. SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SU DETERMINACION.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 9

OBSERVACION: Se declara la validez del presente Decreto, por art.1 de la Resolución del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 23 de Mayo de 2007 (B.O. 29/05/2007), conforme lo establecido por los arts. 1, 22 y 26 de la Ley 26.122.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA FEDERAL-PERSONAL POLICIAL-REMUNERACION-ADICIONALES DE REMUNERACION-CARACTER NO REMUNERATORIO-CARACTER NO BONIFICABLE

VISTO

el Decreto N° 2744 de fecha 29 de diciembre de 1993, y

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2.744/1993

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2744/93 se crearon suplementos particulares en razón de las exigencias a que se ve sometido el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas a algunos integrantes de dicha Institución Policial, éstos deben asumir una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados.

Que a tal efecto y como estímulo que permita optimizar la eficacia de los servicios, resulta conveniente actualizar algunos valores de los Suplementos contemplados en el mencionado Decreto, que no se ajustan a la realidad del momento.

Que asimismo, resulta necesario contener la aplicación de la medida propiciada en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de

2005.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. por Decreto N° 1110/05).

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado la intervención que les compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 340 Art.3, LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 689/99 Art.62, DECRETO NACIONAL 2.744/1993

Artículo 1° - Dupliquense los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto N° 2744/93.

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 2.744/1993, DECRETO NACIONAL 2.744/1993, DECRETO NACIONAL 2.744/1993, DECRETO NACIONAL 2.744/1993, DECRETO NACIONAL 2.744/1993

*Art. 2° - Créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal policial, en actividad. A los fines del presente Decreto, se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 21.965 y su reglamentación, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores.

b) Se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar, el porcentaje del VEINTITRES POR CIENTO (23 %) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en el apartado a).

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del artículo 1° del presente Decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.126/2006 Art.5 (Inc. a) sustituido. (B.O. 30-08-2006).)

Referencias Normativas: LEY 21.965

Art. 3° - Facúltase al MINISTRO DEL INTERIOR, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del artículo 2° precedente, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del monto fijo creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

Art. 4° - Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los Suplementos Particulares y Compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente Decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el Decreto N° 2744/93, durante el tiempo que el personal desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 2° del presente Decreto.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2.744/1993

Art. 5° - Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 6° - Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente Decreto, a cuyo efecto el MINISTERIO DEL INTERIOR efectuará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la instrumentación de las mismas.

Art. 7° - Las disposiciones del presente Decreto, regirán a partir del 1° de julio de 2005.

Art. 8° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Lavagna-González García-Pampuro-
Kirchner-Bielsa-Tomada-De Vido-Filmus-Iribarne

DECRETO NACIONAL 1.246/2005

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL Y DE PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 4 DE OCTUBRE DE 2005
BOLETIN OFICIAL, 7 DE OCTUBRE DE 2005
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FIJA EL HABER MENSUAL PARA EL PERSONAL DE LA GENDARMERIA NACIONAL Y DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2005.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

OBSERVACION: Se declara la validez del presente Decreto, por art.1 de la Resolución del Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 23 de Mayo de 2007 (B.O. 29/05/2007), conforme lo establecido por los arts. 1, 22 y 26 de la Ley 26.122.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL-REMUNERACION

VISTO

el Expediente N° 15.320/2005 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, lo dispuesto por el Decreto N° 1104 del 8 de septiembre de 2005, lo preceptuado por el Decreto N° 1081 del 31 de diciembre de 1973 que aprobó la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes del Título II -Personal Militar en Actividad-, de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, modificado por el Decreto N° 1081 del 6 de septiembre de 2005, y

Referencias Normativas: Ley 19.101, Decreto Nacional 1.081/1973, DECRETO NACIONAL 1.081/2005, Decreto Nacional 1.104/2005

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 2769 del 30 de diciembre de 1993 se crearon distintos suplementos particulares para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas, siendo extensiva su aplicación a la GENDARMERIA NACIONAL y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, acorde lo reglamentado por los Decretos N° 1082 del 31 de diciembre de 1973 y N° 1009 del 29 de marzo de 1974.

Que por el Decreto N° 1104/05 se incrementaron los beneficios creados por el Decreto N° 2769/93.

Que el artículo 10 del Decreto N° 1104/05 dispone que no se aplicarán normas de enganche que extiendan los alcances del mismo al personal de las fuerzas de seguridad, limitando el beneficio al personal de las Fuerzas Armadas.

Que hasta tanto no se profundice el proceso, generando una unidad de tratamiento para los Organismos que conforman el sistema de Seguridad Pública, en uno de los aspectos que hacen a su correcta integración permitiendo que quienes desarrollen una misma función reciban idéntica retribución, resulta conveniente continuar aplicando en su totalidad los beneficios que disponen los Decretos N° 2769/93 y N° 1104/05.

Que la incorporación del concepto "Reintegro de Gastos por Actividad de Servicio" contemplado en el apartado b) del inciso 1° del artículo 2401 de la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 1081/73, del Capítulo IV - Haberes del Título II - Personal Militar en Actividad, de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, al concepto "Sueldo" contemplado en el apartado a) del inciso 1° del artículo 2401 de la referida reglamentación, dispuesta por el Decreto N° 1081/05, a partir del 1° de julio de 2005, impone la necesidad de aprobar a la misma fecha, la escala salarial para el personal de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la que no tiene efectos de orden presupuestario.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2005.

Que por similares motivos, cabe hacer en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (T.O. Decreto N° 1110/05).

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 340 Art.3, Ley 19.101, LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 689/99 Art.62, Decreto Nacional 1.009/1974, Decreto Nacional 1.081/1973, DECRETO NACIONAL 1.081/2005, Decreto Nacional 1.082/1973, Decreto Nacional 1.104/2005, Decreto Nacional 2.769/1993

Artículo 1° - Fijase el haber mensual para el personal de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a partir del 1° de julio de 2005, conforme a los importes que para las distintas jerarquías se detallan en los Anexos I y II del presente Decreto respectivamente.

Art. 2° - Declárase aplicable en el ámbito de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo dispuesto por el Decreto N° 1104/05 a partir del 1° de julio de 2005, aclarándose que las facultades delegadas al señor Ministro de Defensa en los artículos 6° y 9°, serán asumidas por el señor Ministro del Interior.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.104/2005

Art. 3° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Pampuro-Lavagna-Kirchner-González
García-Bielsa-De Vido-Filmus-Iribarne-Tomada

ANEXO I

GENDARMERIA NACIONAL GRADO

	HABER MENSUAL (SUELDO)
COMANDANTE GENERAL	1.940,80
COMANDANTE MAYOR	1.664,90
COMANDANTE PRINCIPAL	1.314,60
COMANDANTE	1.074,20
SEGUNDO COMANDANTE	873,70
PRIMER ALFEREZ	748,10
ALFEREZ	644,90
SUBALFEREZ	545,00
SUBOFICIAL MAYOR	1.046,00
SUBOFICIAL PRINCIPAL	875,40
SARGENTO AYUDANTE	772,90
SARGENTO PRIMERO	604,10
SARGENTO	545,70
CABO PRIMERO	466,80
CABO	437,50
GENDARME	417,00

ANEXO II

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA GRADO

	HABER MENSUAL (SUELDO)
PREFECTO GENERAL	1.940,80
PREFECTO MAYOR	1.664,90
PREFECTO PRINCIPAL	1.314,60
PREFECTO	1.074,20
SUBPREFECTO	873,70
OFICIAL PRINCIPAL	748,10
OFICIAL AUXILIAR	644,90
OFICIAL AYUDANTE	545,00
AYUDANTE MAYOR	1.046,00
AYUDANTE PRINCIPAL	875,40
AYUDANTE DE PRIMERA	772,90
AYUDANTE DE SEGUNDA	604,10
AYUDANTE DE TERCERA	545,70
CABO 1ro.	466,80
CABO 2do.	437,50
MARINERO	417,00

DECRETO NACIONAL 513/2005

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 19 DE MAYO DE 2005
BOLETIN OFICIAL, 23 DE MAYO DE 2005
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 5

TEMA

ESTRUCTURA ORGANICA-POLICIA FEDERAL ARGENTINA

VISTO

el Expediente N° 010-01-000115-02 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el Título VI de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y los Decretos Nros. 971 del 6 de mayo de 1993 y 2389 del 18 de noviembre de 1993, y

Referencias Normativas: Ley 24.156, Decreto Nacional 971/93, Decreto Nacional 2.389/93

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 102 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional que establecen y crean las funciones de las Unidades de Auditoría Interna, se instituyeron los cargos de Auditores Internos.

Que asimismo se precisó mediante la Resolución N° 11 de fecha 26 de enero de 2000 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, el perfil de estos funcionarios, reflejando las características que deben reunir para el ejercicio de sus actividades dentro de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional.

Que en atención a ello y dada la complejidad que deviene del accionar que desarrolla la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, resulta necesario reforzar la estructura orgánica de esta fuerza para mejorar su eficiencia operativa de control, mediante la designación de un profesional con el perfil consignado en la norma respectiva para los Auditores Internos.

Que es primordial destacar que la Organización debe aspirar a coordinar las acciones conforme a los fines y el compromiso que inspiraron al legislador para su creación, permitiendo con la tarea desempeñada una interacción adecuada y un producto final acorde al resultado esperado.

Que en tal sentido, razones de oportunidad, mérito y conveniencia, tornan necesaria la inserción en el cuadro de recursos humanos, de un cargo que permita a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, desarrollar eficaz y eficientemente los mecanismos de control para el logro de los objetivos propuestos, dentro del modelo integral e integrado que la unidad debe coordinar y aplicar por mandato legal expreso.

Que el profesional designado dentro de la categoría "Funcionario Fuera de Nivel", ejercerá su actividad, pudiendo reemplazar al Auditor Interno en caso de ausencia temporaria.

Que la incorporación del mencionado cargo no implica un incremento en la cantidad de cargos financiados para el Presupuesto General de la Administración Nacional del corriente año, ya que el mismo se encuentra aprobado en la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Que al respecto y en virtud de la creación del cargo de referencia, se efectuarán las modificaciones que correspondan en la estructura organizativa de la Institución policial.

Que por razones de economía administrativa, mediante este acto también se procede a la cobertura del cargo que se crea.

Que han tomado la intervención que les compete, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL, en el artículo 7° de la Ley N° 25.967 y en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Decisión Administrativa Nacional 1/2005, Ley 24.156 Art.100 al 102, LEY 25.967, DECRETO NACIONAL 491/2002, DECRETO NACIONAL 601/2002

Artículo 1° - Créase con carácter extraescalafonario el cargo de Auditor Interno Adjunto en la Unidad de Auditoría Interna de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Art. 2° - Fíjase la remuneración del cargo de Auditor Interno Adjunto, al equivalente del grado inmediato inferior al máximo nivel escalafonario de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Art. 3° - Apruébase la estructura organizativa de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, de acuerdo al Organigrama y Responsabilidad Primaria y Acciones, que como Anexos I y II forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 4° - Designase en el cargo de Auditor Interno Adjunto de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA al doctor Emilio Guillermo ALFARO, D.N.I. N° 4.596.435.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández

ANEXO I

ANEXO I

ANEXO II

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA
RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Coordinar con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, dentro del marco reglamentario de la Ley N° 24.156, las acciones tendientes a cumplir y hacer cumplir las normas legales y técnicas emanadas de dicho organismo de control interno.

Asimismo asegurarse de que los puntos de control interno del organismo provean los resultados esperados y se cumpla con los principios de economía, eficiencia y eficacia.

Asegurarse de mantener un sistema de registración integral e integrado que permita controlar en cualquier punto del mismo la

legalidad de los actos y la gestión económica, eficaz y eficiente del organismo.

Como organismo de contralor dependerá del Comando Institucional a través del SUBJEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, organismo dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, coadyuvando a la función de fiscalización que le compete a éste, por imperio del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Institución (Decreto Ley N° 18.894 de 1970).

ACCIONES 1.- Coordinar Auditorías de Gestión, evaluando programas, proyectos y operaciones, y formular recomendaciones tendientes a asegurar la correcta aplicación de los procedimientos y normas de auditoría interna, que otorguen la base de sustentación para los criterios de economía, eficacia y eficiencia en el ámbito de la Institución.

2.- Evaluar en el marco del presupuesto vigentes programas, proyectos y operaciones aplicando procedimientos que posibiliten generar indicadores que permitan medir el grado de cumplimiento de metas, enmarcadas en criterio de economía, eficiencia y eficacia.

3.- Producir información integral e integrada sobre la gestión de las distintas áreas del organismo, analizando el cumplimiento de las políticas y metas establecidas por la Autoridad Superior, de acuerdo al plan anual de tareas.

4.- Asegurar en el ámbito del organismo el cumplimiento de las normas y procedimientos previstos, a través de la ejecución de los programas de trabajos confeccionados al efecto.

5.- Proponer cambios a las normas y procedimientos, con el correspondiente ajuste a las versiones de los programas de trabajo vigentes.

6.- Revisar y evaluar la ejecución de las tareas realizadas sobre los auditores operacionales, diagnosticando sobre la calidad y razonabilidad de los procedimientos aplicados y el adecuado resguardo documental.

7.- Poner en conocimiento del Comando Institucional y de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, los actos que hubiese acarreado o se estimen puedan acarrear significativos perjuicios para el patrimonio de la Institución.

8.- Coordinar y supervisar tareas y emitir información relativa a las labores de auditorías y estudios especiales realizados en las áreas de la Institución, efectuadas por requerimiento del Comando Institucional.

9.- Planificar y supervisar las tareas realizadas o a realizarse de los relevamientos sobre los circuitos administrativos operativos y contables (sistemizados y/o manuales), que constituyen el flujo de información económico, financiero, patrimonial y contable de los servicios administrativos y financieros del organismo.

10.- Aprobar los programas de los trabajos elaborados, que tipifiquen el conjunto de procedimiento a aplicar en el campo a controlar.

11.- Diagnosticar sobre el grado de confiabilidad de los sistemas de información analizados tomando como base la existencia de disciplinas de control y controles contables básicos.

12.- Evaluar sobre la precisión de la regularidad contable de las registraciones y las medidas de salvaguarda tomadas para el acceso restringido a los activos líquidos, fijos, documentación y registros.

13.- Elaborar y emitir informe sobre los controles de auditoría interna de revisión limitada, especiales y financieros sobre la materia de control.

AUDITORIA INTERNA ADJUNTA

COORDINACION GENERAL

ACCIONES

1.- Coordinar el desarrollo de la planificación, programación y ejecución de las acciones de auditoría.

2.- Asistir al Auditor Interno Titular en la evaluación del desarrollo general de las acciones de la unidad, asesorando en orden

a la factibilidad de elección de alternativa para un mejor servicio a toda la organización, compatible con los medios disponibles.

3.- Reemplazar al Auditor Interno Titular en caso de ausencia o impedimento temporáneo en el ejercicio de sus funciones.

4.- Asistir al auditor Interno Titular en materia de relaciones institucionales y la coordinación de acciones con otros organismos de control interno y externo.

5.- Propiciar la formación de comités o grupos de trabajo de orden interno para resolver cuestiones técnicas y de organización funcional y su coordinación.

6.- Supervisar la ejecución de las acciones por áreas y asistir al Auditor Interno Titular en la evaluación de sus resultados.

7.- Coordinar la producción de la información final de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA a partir de las conclusiones de las diferentes áreas sustantivas de acciones de auditoría.

PROGRAMAS, ACCIONES Y RESULTADOS
ACCIONES 1.- Impulsar las acciones de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA en función de la planificación, requerimientos coyunturales y recursos disponibles. Definir el curso de las mismas en materia de alcance, extensión y profundidad.

2.- Formular o conducir los programas establecidos de auditoría, para la concreción de las acciones impulsadas.

3.- Participar y/o generar el desarrollo de programas estándares de auditoría.

4.- Ejercer el control permanente de la marcha de las acciones en curso, con relación a los objetivos, cronogramas y otras pautas programadas en base a un apropiado esquema de seguimiento.

5.- Establecer los criterios básicos para la elección de las muestras y sobre las metodologías circunstanciales de obtención.

6.- Resumir los resultados de los trabajos de campos realizados por los auditores y de su análisis, determinar los cursos alternativos de ampliación, anexión con otros procedimientos y/o información de conclusiones.

7.- Observar desde el desarrollo de las acciones, la congruencia programática con el curso de las mismas, evaluando la entidad de los desvíos para determinar sus efectos sobre las planificaciones y tratamientos particulares de excepción.

8.- Acumular sistemáticamente el resultado de las acciones ejecutadas, a los efectos de alimentar el sistema de planeamiento estratégico.

ESTRATEGIAS Y PLANES

ACCIONES

1.- Evaluar los cambios que se produzcan en la estructura presupuestaria fijada para la institución y su incidencia en la formulación de planes.

2.- Captar de la dinámica organizacional del MINISTERIO DEL INTERIOR y propia de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, las variaciones relativas en los elementos componentes para calificar los riesgos de auditoría.

3.- Ponderar la información obtenida en materia de anuncios de cambios en las políticas institucionales que afecten a la jurisdicción, en el marco de las estrategias y cursos de acción elegibles.

4.- Proponer, en base a los riesgos de auditoría y las necesidades emanadas de la Superioridad, el orden de prioridades a establecer en los planes de auditoría y demás acciones de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

5.- Elaborar, en función de las debilidades detectadas y hallazgos de auditoría, el grado de intensidad de las tareas de seguimiento y comprobación de correcciones efectuadas por parte de la jurisdicción.

6.- Colaborar interactivamente con las otras auditorías adjuntas en la formulación de la normativa técnico-organizacional interna de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA (reglamentos, manuales, instructivos, cuestionarios) y su actualización, que se dicten para el

cumplimiento de sus objetivos.

7.- Desarrollar criterios de selección temática para capacitación del personal de la unidad y su constante actualización.

8.- Analizar y emitir opinión acerca de aspectos puntuales que en materia de estrategias y planes le sean requeridos por el responsable de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA o la AUDITORIA INTERNA ADJUNTA COORDINACION GENERAL.

9.- Formar parte de grupos de trabajo que en el ámbito de la AUDITORIA INTERNA ADJUNTA COORDINACION GENERAL se constituyan para el estudio común de temas específicos que por su trascendencia merezcan opiniones consensuadas.

SUPERVISION Y CONTROL DE CALIDAD

ACCIONES

1.- Revisar que el resultado de las auditorías se corresponda con los objetivos y metas propuestas.

2.- Comprobar que en el desarrollo de los procesos de control se ha aplicado la normativa vigente de orden externo e interno y los procedimientos técnicos adecuados conforme a los reglamentos e instrucciones vigentes, ponderando las causales y razonabilidad de los desvíos.

3.- Comprobar que en los supuestos de advertirse imprevistos en la ejecución de las tareas, o circunstancias no estandarizadas que motiven reajustes en las acciones, se hallan activado en tiempo y forma los mecanismos metodológicos alternativos o pautados por la AUDITORIA INTERNA ADJUNTA COORDINACION GENERAL, propiciando en su defecto las medidas correctivas.

4.- Apreciar sistemáticamente el comportamiento técnico-profesional en el desarrollo de las acciones de la unidad, asistiendo a la AUDITORIA INTERNA ADJUNTA COORDINACION GENERAL en la evaluación de los rendimientos individuales y por resultados de programas.

5.- Calificar en primera instancia, a los responsables de las áreas sustantivas y emitir opinión primaria acerca del grado de eficiencia en el desenvolvimiento de dichas áreas.

6.- Generar los programas de adiestramiento del personal y actualización profesional de los cuadros superiores en temas específicos incumbentes al control.

7.- Ponderar hechos y situaciones que, conforme al resultado de las acciones han afectado su eficiencia y resultan o pueden resultar gravitantes para la reformulación de estrategias, planes y programas, exponiendo a la AUDITORIA INTERNA ADJUNTA COORDINACION GENERAL su dimensión y alcance.

AUDITORIA INTERNA ADJUNTA CONTABLE

ACCIONES

1.- Ejecutar las tareas relativas a la evaluación sobre los sistemas de control interno en los circuitos administrativos, contables y operativos consolidando el conocimiento de los flujos de información sujetos a ser auditados.

2.- Llevar a cabo los programas de trabajo aprobados emitiendo opinión sobre la existencia, o no, de campo de control, y las conclusiones arribadas.

3.- Proponer modificaciones al enfoque dado a las tareas de auditoría modificando cuantitativamente los procedimientos reflejados en los programas de trabajo aprobados.

4.- Generar los elementos de juicio válidos y suficientes que posibiliten emitir un diagnóstico respecto del funcionamiento de los circuitos y sistemas de información, sobre el grado de confianza depositado, las disciplinas de control y los controles contables básicos existentes.

5.- Evaluar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referidas a los procesos normativos, de procedimientos, presupuestarios y contables de las operaciones del organismo.

6.- Efectuar un seguimiento de las recomendaciones realizadas, proponiendo, según su grado de acatamiento, el nuevo enfoque de

auditoría a adoptar.

AUDITORIA INTERNA ADJUNTA OPERACIONAL

ACCIONES

- 1.- Definir el adecuado alcance a nivel institucional, de objetivos, sistemas, métodos y procedimientos operacionales, y de información a relevar, que posibilite generar la base de datos, fuente orientativa de cursos de acción a seguir sobre el campo objeto de control.
- 2.- Evaluar y emitir diagnósticos sobre la estructura de los sistemas de control interno de los procesos operacionales y de información a nivel superior.
- 3.- Evaluar el debido respaldo documental de los aspectos señalados precedentemente (manuales, instructivos, cuadros y gráficos, estadísticas, etc.).
- 4.- Generar indicadores tendientes al análisis de la ejecución de los programas presupuestarios, cumplimiento de objetivos y evaluación de sus resultados.
- 5.- Evaluar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referidas a las operaciones y a la información a nivel superior.

AUDITORIA INTERNA ADJUNTA LEGAL ACCIONES

- 1.- Definir el adecuado alcance institucional, de objetivos, sistemas, métodos y procedimientos legales de información a relevar, que posibilite generar una base de datos fuente orientativa de los cursos legales de acción.
- 2.- Evaluar y emitir diagnóstico sobre los procedimientos legales en todos los puntos del sistema donde se produzcan sumarios, procesos legales y todo conflicto del cual sea parte el Estado.
- 3.- Evaluar y emitir diagnóstico referido a tramitaciones en las que el estado sea parte y deba abonar sumas de dinero.
- 4.- Evaluar y emitir diagnóstico sobre los aspectos legales de los trámites de contrataciones.

AUDITORIA INTERNA ADJUNTA DE SISTEMAS ACCIONES

- 1.- Definir el adecuado alcance a nivel institucional de los objetivos de los sistemas; relevar información sobre los sistemas implementados y a implementarse estableciendo los puntos de control necesarios.
- 2.- Evaluar y emitir diagnóstico sobre la estructura de los sistemas existentes.
- 3.- Recomendar modificaciones tendientes a mejorar el funcionamiento de los sistemas.
- 4.- Generar indicadores tendientes al análisis de la ejecución de los sistemas.
- 5.- Evaluar y diagnosticar sobre la confiabilidad de los sistemas.
- 6.- Evaluar y diagnosticar la confiabilidad de los datos cargados.

DECRETO NACIONAL 145/2005

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE TRANSFERENCIA DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL A LA ORBITA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

BUENOS AIRES, 22 DE FEBRERO DE 2005
BOLETIN OFICIAL, 23 DE FEBRERO DE 2005
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE TRANSFIERE ORGANICA Y FUNCIONALMENTE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL DEL AMBITO DEL MINISTERIO DE DEFENSA A LA ORBITA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. SE CONSTITUYE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, QUE MANTENDRA LOS COMETIDOS ESTABLECIDOS POR LA LEY N° 21.521 Y FORMARA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 8

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-FUERZAS DE SEGURIDAD-TRANSFERENCIA DE ORGANISMOS-POLICIA AERONAUTICA-MINISTERIO DE DEFENSA-MINISTERIO DEL INTERIOR-POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

VISTO

la Ley N° 21.521 de creación de la Policía Aeronáutica Nacional, y

Referencias Normativas: LEY 21.521

CONSIDERANDO

Que la seguridad interior constituye un objetivo prioritario para el Gobierno Nacional, siendo potestad indelegable del Estado garantizar y mantener la paz social y la tranquilidad pública.

Que ello obliga a buscar el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles con una reorganización que optimice su utilización en coordinación con el resto de las jurisdicciones.

Que los hechos recientes pusieron en evidencia la necesidad de incorporar el organismo encargado de la seguridad aeroportuaria al ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, que por sus cometidos constituye el área natural en materia de seguridad interior.

Que, en atención a ello, se estima pertinente transferir la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL del ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, reorganizando sus competencias.

Que la imperiosa necesidad de efectuar la reformulación proyectada, configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios

previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° - Transfiérese orgánica y funcionalmente a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL creada por la Ley N° 21.521 del ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, constituyéndose en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, debiendo considerarse sustituida tal denominación cada vez que se haga referencia a la Policía citada en primer término.

La POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA mantendrá los cometidos establecidos por la Ley N° 21.521 y formará parte del Sistema de Seguridad Interior, en los términos de la Ley N° 24.059.

Modifica a: LEY 21.521 Art.1

Normas relacionadas: LEY 21.521

Referencias Normativas: Ley 24.059

*Art. 2° - La transferencia de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL dispuesta por el artículo 1° comprende sus competencias, unidades organizativas con sus respectivos cargos, nivel de funciones ejecutivas, dotaciones de personal, patrimonio, bienes y créditos presupuestarios, manteniendo el personal transferido sus respectivos niveles y grados de revista escalafonarios vigentes a la fecha de la presente medida. Las erogaciones que demande el cumplimiento de los objetivos de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA se atenderán con los créditos que fije anualmente la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

Modificado por: LEY 26.078 Art.18 (Artículo sustituido. (B.O. 12-01-2006).)

Art. 3° - Interviénese, a partir de la fecha del presente decreto, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, pudiendo prorrogarse dicho término por Resolución del Ministro del Interior.

El Interventor tendrá rango y jerarquía de Subsecretario, será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del Ministro del Interior.

El interventor ejercerá las competencias, facultades y atribuciones que la Ley N° 21.521 confiere al Director Nacional de la ex Policía Aeronáutica Nacional, debiendo además efectuar y/o proponer las reestructuraciones que considere pertinentes a los fines de proceder a la normalización del funcionamiento de la citada fuerza.

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1.414/2006 Art.1 ((B.O. 13-10-2006).)

Referencias Normativas: LEY 21.521

Art. 4° - Créase la "Comisión para el estudio, análisis y elaboración de la normativa que regulará el funcionamiento de la seguridad en los aeropuertos".

La misma será integrada por el Jefe de Gabinete de Ministros, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior. Dicha Comisión dictará su reglamento de funcionamiento interno y deberá elaborar y elevar en el término de SESENTA (60) días, el pertinente Proyecto de Ley.

El interventor designado ocupará la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Art. 5° - Incorpórase a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a las fuerzas de seguridad nacionales consignadas en el artículo 17 del Título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificatorias, correspondiendo al MINISTERIO DEL INTERIOR entender en la aplicación de la Ley N° 21.521 y en todo lo relacionado con la seguridad aeroportuaria.

Normas relacionadas: LEY 22520 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 438/92 Art.17

Referencias Normativas: LEY 21.521

Art. 6° - Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes la atención de las erogaciones de la presente

medida serán atendidas con cargo a los créditos correspondientes a la Jurisdicción de origen. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que a tal fin correspondan.

Art. 7° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Tomada-Pampuro-Lavagna-De Vido-
Kirchner-Filmus-Rosatti-Bielsa

DECRETO NACIONAL 11/2005

APROBACION PARA EL PERSONAL MILITAR GENDARME UN SUPLEMENTO POR TITULO.

BUENOS AIRES, 12 DE ENERO DE 2005
BOLETIN OFICIAL, 17 DE ENERO DE 2005
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Se aprueba para el personal con estado militar gendarme, el suplemento particular denominado Suplemento por Título.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-SUPLEMENTOS-ADICIONAL POR TITULO

VISTO

el Expediente N° 492.102/2000 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que por los referidos actuados la GENDARMERIA NACIONAL solicita se implemente el pago a su personal de un suplemento por título o estudio superior, aún cuando el mismo no haya sido condición de ingreso a la citada Fuerza de Seguridad o no guarde afinidad con las tareas a desarrollar.

Que actualmente es bonificado solamente, el personal superior para el que sea condición imprescindible poseer un título para el desempeño de su función, y en idénticos valores para todas las jerarquías.

Que la responsabilidad del personal de GENDARMERIA NACIONAL en materia de orden y seguridad pública, le exige además del cumplimiento de sus funciones específicas, una mayor especialización cuando en determinadas y difíciles circunstancias, debe actuar como auxiliar del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Que si bien, en lo inmediato, no resulta posible establecer un sistema que, como los de mejor nivel mundial, exija a sus integrantes estudios universitarios como condición de ingreso, la realidad indica

que debe introducirse un cambio que permita al menos evitar el éxodo de los profesionales más preparados, los que contribuyen a perfeccionar el funcionamiento del sistema y constituyen, con su permanencia, una garantía a los intereses de toda la comunidad.

Que resulta necesario reconocer el esfuerzo que realice el personal de la Fuerza y promover en el ámbito institucional conciencia de que, a partir de una decisión individual, se logra además de un enriquecimiento cultural propio, el mejoramiento profesional de los cuadros, circunstancia que debe ser incentivada en debida forma por la Institución, atento la incidencia

favorable que tendrá en la prestación del servicio.

Que la profesionalización de los cuadros redundará en una mejora en la calidad de las tareas preventivas y de seguridad brindadas por la Fuerza.

Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ambas dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR y la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO

PENITENCIARIO FEDERAL dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, tienen reglamentado el pago del Suplemento por Título Universitario, mediante los Decretos Nros. 436 del 24 de marzo de 1994, 2254 del 6 de noviembre de 2002 y 132 del 27 de enero de 2003, respectivamente.

Que han tomado intervención los organismos de asesoramiento jurídico competentes, la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y la

OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que asimismo se ha expedido favorablemente la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase para el personal de GENDARMERIA NACIONAL, con estado militar de gendarme, el suplemento particular denominado "SUPLEMENTO POR TITULO" el que se especifica en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a partir del día 1° del mes siguiente al de la fecha del dictado.

Art. 3° - El gasto que demande la aplicación del Suplemento que se aprueba por el Artículo 1° será atendido con cargo a las partidas presupuestarias del inciso 1 "Gastos en Personal" que se asignen a GENDARMERIA NACIONAL en cada ejercicio financiero.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández

ANEXO

REGIMEN DE "SUPLEMENTO POR TITULO"

PARA EL PERSONAL CON ESTADO MILITAR DE

GENDARME DE GENDARMERIA NACIONAL.

a) Tendrá derecho a percibirlo todo el personal con estado militar de gendarme cualquiera sea su condición de ingreso y los montos variarán de acuerdo al plan de cada carrera en la que el personal se gradúe.

I. TITULO UNIVERSITARIO o de ESTUDIOS

SUPERIORES que demanden CINCO (5) o más años de estudios del tercer nivel, VEINTICINCO

POR CIENTO
(25%) del haber mensual.

II. TITULO UNIVERSITARIO o de ESTUDIOS

SUPERIORES que demanden CUATRO (4) años de estudios de tercer nivel, QUINCE POR CIENTO

(15%) del haber mensual.

III. TITULO UNIVERSITARIO o de ESTUDIOS

SUPERIORES que demanden de UNO (1) hasta

TRES (3) años de estudios de tercer nivel, DIEZ

POR CIENTO (10%) del haber mensual.

b) Únicamente se bonificarán los títulos reconocidos por los organismos oficiales competentes.

Los Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán de igual forma, aún cuando hubieren sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera.

c) Los títulos cuya posesión se invoque serán reconocidos a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de presentación de las certificaciones respectivas. A tales efectos, resultarán válidas las constancias provisionales extendidas por los

correspondientes establecimientos educacionales por las que se acredite que el agente ha finalizado sus estudios teóricos y prácticos referidos a determinada carrera y que tiene en trámite la obtención del título o certificado definitivo, sin perjuicio de ello deberá

exigirse al interesado su presentación en la oportunidad en que aquellos le sean extendidos.

d) El personal que acredite la obtención de más de un título universitario o superior o simultáneamente se haga acreedor a más de un suplemento por la misma causa (título), haya o no debido obtenerlo como condición de ingreso, percibirá únicamente aquel suplemento

por el que le corresponda un adicional mayor, el que se liquidará en base a un sólo título, considerándose a ese fin, aquel que por su plan de carrera demande más años de estudio.

e) El personal comprendido en distintas normas que otorguen beneficios por idénticos requisitos, deberá optar por uno solo.

f) Conforme al Artículo 45 de la Ley N° 23.697, en todos los casos se entenderá como "haber mensual" el correspondiente a la jerarquía que ostente el beneficiario, en los términos establecidos por el Artículo 2401 - Decreto N° 1081 del 31 de diciembre de 1973, reglamentario de la Ley N° 19.101.

DECRETO NACIONAL 1.973/2004

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. AUTORIDAD DESIGNADA.

BUENOS AIRES, 29 DE DICIEMBRE DE 2004

BOLETIN OFICIAL, 5 DE ENERO DE 2005

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Designase a la Prefectura Naval Argentina, como Autoridad Designada a todos los efectos de la aplicación en jurisdicción de la República

Argentina del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP) integrado al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS/74 - Ley N° 22.079.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

TEMA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR

VISTO

el expediente N° P-3601-c-v/2004 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO

Que, en el seno de la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (OMI), la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS/74 (Ley N° 22.079), por Resolución N° 1 del 12 de diciembre del año 2002 adoptó las enmiendas a los Capítulos V y XI del precitado instrumento internacional; y por Resolución N° 2 de la misma fecha -como parte del Capítulo XI-2- el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), medidas que entrarán en vigor a partir del 1° de julio del año 2004.

Que desde un plano estrictamente jurídico formal, las enmiendas adoptadas y mencionadas precedentemente -al igual que el Código PBIP-, quedan incorporadas a la legislación interna por aprobación tácita, como el resto de las enmiendas que se le han efectuado al Convenio SOLAS/74 (Ley N° 22.079).

Que en orden al plexo normativo integrado por las Leyes N° 18.398 - LEY GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-, N° 20.094 -LEY DE LA NAVEGACION-, N° 24.059 -LEY DE SEGURIDAD INTERIOR - y el Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios -Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE)-, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, es la autoridad con competencia exclusiva y excluyente en el ejercicio de la policía de seguridad de la navegación, de protección del medio ambiente, y la policía de seguridad pública en el mar jurisdiccional, ríos, lagos y puertos de la

Nación.

Que por Decreto N° 1241 del 12 de diciembre de 2003, se ha designado a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, como autoridad encargada de dictar las normas técnicas de carácter específico en relación a la seguridad pública que resulten menester para la aplicación en jurisdicción nacional del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las

Instalaciones Portuarias (Código PBIP), integrado al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS/74 -Ley N° 22.079- adoptado por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (OMI).

Que, en virtud de lo expuesto, y por su carácter de autoridad de aplicación del citado convenio internacional y sus modificaciones, cabe considerar que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, también debe revestir el

carácter de AUTORIDAD DESIGNADA a todos los efectos de la aplicación en jurisdicción de la REPUBLICA ARGENTINA, del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), razón por la cual deberán realizarse las comunicaciones de rigor por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ante la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (OMI).

Que a los efectos de coordinar las tareas de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, con las de la Autoridad Portuaria Nacional, deberá entenderse que las funciones encomendadas por el presente decreto se ejercerán sin perjuicio de las competencias propias de la Autoridad Portuaria Nacional establecidas por la Ley N° 24.093.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos correspondientes.

Que el dictado de esta medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 22.079, Ley 24.093

Artículo 1° - Designase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, como AUTORIDAD DESIGNADA a todos los efectos de la aplicación en jurisdicción de la REPUBLICA ARGENTINA del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP) integrado al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS/ 74 -Ley N° 22.079-.

Referencias Normativas: Ley 22.079

Art. 2° - Aclárase que el desempeño de la función asignada en el artículo 1° del presente decreto se ejercerá sin perjuicio de las competencias propias de la Autoridad Portuaria Nacional establecida por la Ley N° 24.093.

Referencias Normativas: Ley 24.093

Art. 3° - Notifíquese a la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (OMI)

por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO
INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del
Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-De Vido-Fernández.

DECRETO NACIONAL 1.446/2004

PRUEBA DE A.D.N. EN TRAMITES JUDICIALES SOBRE FILIACION DE HIJOS DE MIEMBROS DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA CAIDOS EN Y POR ACTO DE SERVICIO.

BUENOS AIRES, 20 DE OCTUBRE DE 2004
BOLETIN OFICIAL, 21 DE OCTUBRE DE 2004
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE QUE EL MINISTERIO DEL INTERIOR TENDRA A SU CARGO EL GASTO QUE DEMANDE LA EJECUCION DE LA PRUEBA DE A.D.N. EN TRAMITES JUDICIALES DONDE SE DEBATA LA FILIACION DEL HIJO DE UN MIEMBRO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA CAIDO EN Y POR ACTO DE SERVICIO.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 2

TEMA

MINISTERIO DEL INTERIOR-PERSONAL POLICIAL-PRUEBA DE ADN-PRUEBA DE LA FILIACION

VISTO

el Decreto N° 1866 del 26 de julio de 1983, aprobatorio de la reglamentación de la Ley N° 21.965, Orgánica del Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y el expediente CUPAD N° EXP-S02:0009512/2004 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto citado en el Visto regula en su Título VI, Capítulo I, los fines y objetivos que corresponden a la Superintendencia de Administración y Bienestar, indicando que es misión de dicho organismo, propender al bienestar moral y material de los integrantes de la Institución Policial y sus familiares, mediante la prestación de servicios sociales y asistenciales.

Que el artículo 807 del mismo cuerpo normativo, señala como uno de los fines esenciales de la Superintendencia de Administración y Bienestar, la asistencia a los hijos o huérfanos de los afiliados.

Que en los casos en que el efectivo policial fallece en y por acto del servicio, encontrándose su conviviente embarazada, tal finalidad de asistencia al huérfano del afiliado no se concreta, hasta tanto se resuelva en sede judicial la filiación del niño.

Que en los procesos filiatorios el examen de A.D.N. del menor constituye un medio de prueba esencial.

Que la producción de dicha prueba tiene un costo elevado, que en la mayoría de los casos la familia del policía caído no puede afrontar, lo que produce una demora importante en el trámite judicial, a la vez que posterga la oportunidad de la afiliación del menor.

Que en función de lo expuesto resulta oportuno disponer que el MINISTERIO DEL INTERIOR tome a su cargo el gasto que demande la realización de la prueba de A.D.N., cuando se debata la filiación de un hijo de un miembro de la fuerza policial caído en y por acto del servicio, a fin de no dilatar

el ejercicio del derecho reconocido a favor del huérfano de recibir la correspondiente asistencia, por intermedio de la Superintendencia de Administración y Bienestar.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - El MINISTERIO DEL INTERIOR tendrá a su cargo el gasto que demande la ejecución de la prueba de A.D.N., en aquellos trámites judiciales donde se debata la filiación del hijo de un miembro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, caído en y por acto del servicio, cuando así fuere solicitado por la parte interesada.

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández

DECRETO NACIONAL 1.443/2004

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE DETERMINACION DEL HABER DE RETIRO, JUBILACION O PENSION DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DE LA NACION, INCAPACITADO O MUERTO EN ACTO DE SERVICIO.

BUENOS AIRES, 20 DE OCTUBRE DE 2004
BOLETIN OFICIAL, 21 DE OCTUBRE DE 2004
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE RECONOCEN LOS DERECHOS DE LOS EFECTIVOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD QUE HAN PERDIDO SU VIDA "EN Y POR ACTO DE SERVICIO", AUN CUANDO NO TUVIEREN DEUDOS QUE RECLAMEN DERECHO A PENSION, DEBIENDO SER IMPULSADO DE OFICIO EN ESTE CASO EL TRAMITE DE PROMOCION DE GRADOS POR LOS ORGANISMO CORRESPONDIENTES. SE OTORGA AL PERSONAL MENCIONADO LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 16.443.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-PREVISION SOCIAL-FUERZAS DE SEGURIDAD-PERSONAL POLICIAL-HABER DE RETIRO-ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO-MUERTE EN ACTO DE SERVICIO

VISTO

la Ley N° 16.443, que estableció el reconocimiento del grado inmediato superior al personal de las fuerzas de seguridad incapacitado o muerto en acto de servicio, modificada por su similar N° 20.774, y el Expediente N° S02: 0009514/2004 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley N° 16.443 se reconoció al personal de las Fuerzas de Seguridad de la Nación incapacitado en acto de servicio, el grado inmediato superior para el caso que deba acogerse o se haya acogido al retiro, reconociendo el mismo beneficio a los muertos en acto de servicio, cuyos causahabientes disfruten de derecho a pensión o tengan derecho a ella.

Que a través de la Ley N° 20.774 se otorgó la promoción de dos grados jerárquicos más, en situación de retiro, al personal de las Fuerzas de

Seguridad de la Nación incapacitado en forma permanente, total o parcialmente, "en y por acto de servicio", en el caso que deba acogerse o se haya acogido a los beneficios de la Ley N° 16.443, sin otra exigencia y con los derechos que ella determina, disponiendo igual promoción para el otorgamiento de pensión, en los casos de fallecimiento del causante "en y por acto de servicio".

Que la normativa reseñada subordina el otorgamiento de las promociones de grado, a que el agente muerto "en y por

acto de servicio" posea causahabientes que disfruten de pensión, o tengan derecho a ella.

Que tal criterio excluye del merecido reconocimiento al fallecido que no tuviere deudos que reclamen derecho a pensión, marcando a su respecto una diferencia injusta y carente de todo fundamento.

Que es prioridad dentro de las políticas que implementa el Gobierno Nacional, conceder el pleno reconocimiento de los derechos de los efectivos de las Fuerzas de Seguridad, que han perdido su vida "en y por

acto de servicio", aun cuando no tuvieran deudos que reclamen derecho a pensión, debiendo en este caso el trámite correspondiente ser promovido e impulsado de oficio por los organismos correspondientes.

Que la promoción de grados de los agentes de las Fuerzas de Seguridad fallecidos en acto de servicio sin derechohabientes, aun cuando no implica consecuencias económicas, importa el necesario reconocimiento honorífico que debe rendir la Nación a quienes han perdido su vida al servicio de la seguridad pública.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que la situación expuesta configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° - Otórganse al personal de las Fuerzas de Seguridad de la Nación muerto "en y por acto de servicio", los beneficios establecidos por la Ley N° 16.443 modificada por Ley N° 20.774, aun cuando no tuvieran derechohabientes que disfruten de pensión o tengan derecho a ella.

Normas relacionadas: Ley 16.443

Art. 2° - La iniciación e impulso del trámite tendiente al reconocimiento de la promoción de grado establecida en el artículo 1°, será realizada de oficio, a través del organismo que en cada caso corresponda.

Art. 3° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Pampuro-Bielsa-Fernández-Rosatti-De Vido-Lavagna
Filmus-González García-Kirchner-Tomada

DECRETO NACIONAL 1.441/2004

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE SUBSIDIOS A FAMILIARES DE PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA FALLECIDO EN ACTOS DE SERVICIO.

BUENOS AIRES, 20 DE OCTUBRE DE 2004
BOLETIN OFICIAL, 21 DE OCTUBRE DE 2004
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE SUSTITUYE EL ART. 1 DE LA LEY N° 16.973 Y SUS MODIFICATORIAS, CON LA FINALIDAD DE REGULAR LOS DERECHOS DE LOS EFECTIVOS DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA QUE PUEDAN RESULTAR TOTAL Y PERMANENTE INCAPACITADOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER, Y DE LOS DERECHOHABIENTES DE LOS QUE HAN PERDIDO LA VIDA EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-FUERZAS DE SEGURIDAD-PERSONAL POLICIAL-MUERTE EN ACTO DE SERVICIO-SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

VISTO

la Ley N° 16.973, de creación del subsidio adicional para deudos del personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA fallecido en acto de servicio, modificada por sus similares Nros 19.133 y 19.835, y el expediente N° S02: 0009513/2004 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley N° 16.973 se instituyó un subsidio adicional para deudos del personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cuando el fallecimiento de personal policial en actividad, se produjere como consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra las vías de hecho, o en acto de arrojo, la propiedad, la libertad, y la vida de las personas; mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir y reprimir toda acción delictiva.

Que la nota de elevación al PODER EJECUTIVO NACIONAL del pertinente proyecto de ley, condicionó el otorgamiento del subsidio especial creado en esa oportunidad, al caso de que el personal fallezca en cumplimiento de su deber y en actos de arrojo, toda vez que no se trataba del riesgo natural de la función policial, sino de quien, en un acto voluntario dictado por su propia convicción, espíritu de sacrificio y alto sentido de su función policial, entregara a la sociedad el don de su propia vida.

Que tal interpretación restrictiva de la norma, ha sido receptada por la doctrina de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, y la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, por considerar que la ratio legis de la misma consiste en privilegiar a los derechohabientes de quien ha actuado con asunción de un riesgo voluntario, poniendo un celo

excepcional en el cumplimiento de su deber.

Que a través de la Ley N° 19.133 se extendió el alcance del subsidio especial a los derechohabientes de personal en situación de retiro, y al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil, a la vez que se fijó uniformemente su monto en la suma equivalente a TREINTA (30) veces el haber mensual que por todo concepto percibe el Inspector General de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con la máxima antigüedad de servicios.

Que con posterioridad, la Ley N° 19.835 amplió los alcances del beneficio a los padres del causante, sin condiciones, y a otros familiares, con menos requisitos, dada la especial naturaleza del subsidio, y fijó su monto en la suma equivalente a TREINTA (30) veces el haber mensual que por todo concepto percibe el Comisario General de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en actividad, con la máxima antigüedad de servicios.

Que la normativa hasta aquí reseñada fue dictada entre los años 1966 y 1972, en épocas en las que la inseguridad no constituía, como hoy acontece, uno de los principales problemas que debe atender el Gobierno Nacional.

Que requerir el ejercicio de actos de arrojo en el cumplimiento del deber, como condición necesaria para la obtención del subsidio especial creado por la Ley N° 16.973 y sus modificatorias, resulta desproporcionado en los tiempos actuales.

Que es prioridad dentro de las políticas que implementa el Gobierno Nacional, regular los derechos de los efectivos de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que puedan resultar total y permanentemente incapacitados en cumplimiento del deber, y de los derechohabientes de los que han perdido la vida en las mismas circunstancias.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que la situación expuesta configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 16.973 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 1° - Cuando se produjere el fallecimiento del personal policial en actividad o retiro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra las vías de hecho la propiedad, la libertad y la vida de las personas; mantener el orden público, preservar la seguridad pública

y prevenir y reprimir toda acción delictiva, los deudos del causante cuya determinación y concurrencia se fijan en esta ley, percibirán por una sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda la Ley N° 16.443, un subsidio equivalente a TREINTA (30) veces el haber mensual que por todo concepto percibe el Comisario General de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en actividad con la máxima antigüedad de servicio.

Tendrán derecho a percibir el beneficio aludido los siguientes deudos:

1. La viuda o viudo siempre que no estuviere separado o divorciado por su culpa en virtud de sentencia emanada de autoridad competente.
2. Los hijos e hijas legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.
3. El padre y la madre legítimos, naturales o adoptivos.
4. Los hermanos y las hermanas solteros o viudos total o parcialmente incapacitados para el trabajo y que carezcan de medios de subsistencia.

Los beneficios se liquidarán con arreglo al orden y distribución establecidos en el Título IV, Capítulo I de la Ley N° 21.965 y sus modificatorias, en tanto no se opongan a lo determinado en esta ley.

El mismo subsidio se liquidará por una sola vez y sin perjuicio de los beneficios que acuerda la Ley N° 16.443, al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil, en las circunstancias indicadas en este artículo."

Modifica a: Ley 16.973 Art.1

Art. 2° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-González García-Pampuro-Fernández-De Vido-
Kirchner-Tomada-Filmus-Rosatti-Bielsa-Lavagna

DECRETO NACIONAL 1.157/2004

REGLAMENTACION DE LA LEY 25.880.

BUENOS AIRES, 2 DE SETIEMBRE DE 2004
BOLETIN OFICIAL, 6 DE SETIEMBRE DE 2004
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA LA REGLAMENTACION DE LA LEY 25.880 SOBRE PROCEDIMIENTO
PARA AUTORIZAR EL INGRESO DE PERSONAL MILITAR EXTRANJERO Y/O
EGRESO DE FUERZAS NACIONALES FUERA DE EL.

Reglamenta a: LEY 25.880

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 2

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-PERSONAL MILITAR-PERSONAL MILITAR
EXTRANJERO-INGRESO DE EXTRANJEROS-FUERZAS ARMADAS-FUERZA
AEREA-GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

VISTO

la Ley N° 25.880, y

CONSIDERANDO

Que la mencionada Ley tiene por objeto fijar los procedimientos conforme a los cuales el PODER EJECUTIVO NACIONAL solicita al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION la autorización establecida en el artículo 75 inciso 28 de la CONSTITUCION NACIONAL, para permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él.

Que el artículo 14 de dicha Ley establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL la reglamentará en un plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de su promulgación.

Que resulta necesario determinar los Ministros competentes y el de origen para la correcta ejecución de las actividades previstas en los artículos 4° y 6° de la Ley mencionada en el Visto, y asignarles responsabilidades en la ejecución de las actividades previstas en la misma.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de los Ministerios de DEFENSA, del INTERIOR y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.880, que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Reglamenta a: LEY 25.880

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Fernández-Pampuro.

ANEXO I

REGLAMENTO DE LA LEY N° 25.880

ARTICULO 1° - Sin reglamentar.

ARTICULO 2° - Sin reglamentar.

ARTICULO 3° -

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Entiéndese como fines operativos, a los efectos de la Ley, a los de todas aquellas actividades realizadas por las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en situación real, para el cumplimiento de una misión militar o de seguridad.

ARTICULO 4° - Serán competentes el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y según corresponda, el MINISTRO DE DEFENSA y/o el MINISTRO DEL INTERIOR. Será Ministerio de origen aquel que promueva el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y/o la salida de fuerzas nacionales fuera del mismo.

Los Ministros, en su jurisdicción, impartirán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de todos los actos preparatorios para la elaboración de los proyectos de

Ley e informes particulares previstos en la Ley.

ARTICULO 5° - Sin reglamentar.

ARTICULO 6° - Delégase en los Ministros competentes el ejercicio de la atribución de otorgar los permisos mediante resolución ministerial y presentar los informes referidos a las circunstancias previstas en el artículo 6° de la Ley que se reglamenta.

En el caso del inciso d) de dicho artículo 6°, cuando se trate de actividades de adiestramiento o entrenamiento brindadas por las fuerzas armadas o de seguridad a sus similares extranjeras fuera del territorio nacional, y en el caso del inciso e)

del mismo cuando se trate de la salida del territorio nacional de efectivos de fuerzas nacionales para participar en operaciones de paz en los supuestos previstos en la reglamentación de dicho inciso, el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y según corresponda, el MINISTRO DE DEFENSA y/o el MINISTRO DEL INTERIOR suscribirán una resolución conjunta. Será Ministerio de origen aquel que promueva la actividad.

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Queda comprendida en los términos del inciso e) del artículo 6° de la Ley que se reglamenta, la salida del territorio nacional de efectivos de fuerzas nacionales para participar en operaciones de

paz establecidas, por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, que por su función o naturaleza no constituyen elementos, tales como los observadores militares, miembros de Estado Mayor o Plana Mayor, policía civil y la salida del territorio nacional de efectivos de fuerzas nacionales para

participar en operaciones de paz establecidas por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS que desempeñen actividades que no tengan fines operativos.

Se aplicará el último párrafo del artículo 6° de la Ley que se reglamenta a los permisos correspondientes a las operaciones de práctica de búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar, en aguas sujetas al régimen de alta mar y en el espacio aéreo

suprayacente dentro de las áreas de responsabilidad de búsqueda y rescate marítima y aérea de la REPUBLICA ARGENTINA, en virtud de los convenios internacionales que regulan esta materia, las que serán informadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con no menos de QUINCE (15) días de antelación a su ejecución.

ARTICULO 7° - Las actividades a las que se refiere el artículo 7° de la Ley que se reglamenta son aquellas destinadas al cumplimiento de misiones de carácter militar o de seguridad.

ARTICULO 8° - Sin reglamentar.

ARTICULO 9° - Sin reglamentar.

ARTICULO 10. - Se aplicará lo previsto en el artículo 10° de la Ley que se reglamenta, al caso de salida del territorio nacional de fuerzas nacionales que se realice con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, con la finalidad de relevar a las fuerzas nacionales que se encuentren participando en operaciones de paz desplegadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, así como a la salida de fuerzas nacionales en los casos de renovaciones temporales de mandato en operaciones de paz, en las que se encuentren participando fuerzas nacionales.

ARTICULO 11. - Sin reglamentar.

ARTICULO 12. - Sin reglamentar.

ARTICULO 13. - Sin reglamentar.

ARTICULO 14. - Sin reglamentar.

ARTICULO 15. - Sin reglamentar.

DECRETO NACIONAL 880/2004

CONVOCATORIA A GENDARMERIA NACIONAL Y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA PARA PRESTAR SERVICIOS DE POLICIA DE SEGURIDAD

BUENOS AIRES, 12 DE JULIO DE 2004
BOLETIN OFICIAL, 12 DE JULIO DE 2004
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CONVOCA EN FORMA EXCEPCIONAL Y EXTRAORDINARIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 A LA GENDARMERIA NACIONAL Y A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA PARA PRESTAR SERVICIOS DE POLICIA DE SEGURIDAD EN LOS PUESTOS DE LA AVENIDA GENERAL PAZ ASIGNADOS ACTUALMENTE A LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA EN EL SECTOR COMPRENDIDO DESDE AVENIDA DEL LIBERTADOR HASTA RICARDO GUTIERREZ.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL

VISTO

el expediente N° 109-06-00036/2004 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el Decreto Ley N° 333 de fecha 14 de enero de 1958,
el Decreto N° 6580 de fecha 31 de julio de 1958, las Leyes N° 24.121,
N° 24.588, N° 19.349, N° 18.398 y modificatorias, los artículos 4° inciso c) y 10° inciso f) de la Ley N° 18.711 y el artículo 6° del Decreto N° 1210 de fecha 10 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO

Que mantener la paz social y la tranquilidad pública como obligaciones indelegables del Estado imponen arbitrar todos los medios y recursos disponibles para asegurar el goce de dichos valores a todos los habitantes.
Que en este sentido, resulta conveniente y necesario reintegrar personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA afectado al servicio de seguridad de la Avenida General Paz a las Comisarias, con el objeto de aumentar la presencia policial en la vía pública.
Que, asimismo, debe mantenerse una eficaz vigilancia general en la mencionada avenida, por tanto el personal policial debe ser reemplazado por efectivos de GENDARMERIA NACIONAL y/o PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
Que para que ello resulte posible operativa, logística y jurídicamente, resulta necesario dictar el acto administrativo que así lo disponga.
Que esta atribución se encuentra reglada en las leyes orgánicas de las fuerzas mencionadas y en la Ley de Seguridad Interior N° 24.059.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Policía Federal, dicha institución cumple funciones de policía de seguridad y judicial en el territorio de las provincias y Capital de la Nación, dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación, ratificada por los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.711, el artículo 80 de la Ley N° 24.121 y el artículo 7° de la Ley N° 24.588. Que la imputación de jurisdicciones y competencias funcionales y geográficas de las tres fuerzas federales se encuentra definida por la Ley N° 18.711. Dicha norma, a su vez, contempla la coordinación, cooperación y convocatoria supletoria o complementaria de todas o cada una de las fuerzas policiales y de seguridad, motivos y autoridades facultadas para ello. Que los artículos 4° inciso c) y 10 inciso f) de la mencionada norma permiten intervenir a la GENDARMERIA NACIONAL y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en cualquier lugar del territorio de la Nación cuando ello sea dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con vista al mantenimiento del orden y la tranquilidad pública o para satisfacer un interés de seguridad nacional. Que mediante el presente se dispone integrar y complementar funcionalmente los recursos humanos y materiales disponibles en las fuerzas policiales y de seguridad bajo la coordinación del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, sin desnaturalizar las misiones específicas de cada una de ellas, de conformidad con las previsiones de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, en particular su artículo 8° incisos 1), 2) 3) y 4) y del Decreto Reglamentario N° 1273 del 21 de julio de 1992, artículo 5° inciso b). Que han tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y de la GENDARMERIA NACIONAL. Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 4° inciso c) y 10 inciso f) de la Ley 18.711, artículo 5° inciso c) de la Ley N° 19.349 y artículo 5° inciso g) de la Ley N° 18.398. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - En función de los artículos 4° inciso c) y 10 inciso f) de la Ley N° 18.711 convócase en forma excepcional y extraordinaria hasta el 31 de diciembre de 2004 a la GENDARMERIA NACIONAL y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para prestar servicios de policía de seguridad en los puestos de la Avenida General Paz asignados actualmente a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en el sector comprendido desde Avenida del Libertador (incluyendo el puesto ubicado sobre el Pasaje La Cachila) hasta Ricardo Gutiérrez. Art. 2° - Delégase en los titulares de POLICIA FEDERAL ARGENTINA, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y GENDARMERIA NACIONAL, o en los funcionarios que éstos designen al efecto, las firmas de actas complementarias para coordinar el préstamo de uso temporal de instalaciones muebles e inmuebles indispensables para el eficaz cumplimiento de la presente y, asimismo, la intercomunicación de las fuerzas para la prestación del servicio, que serán reintegrados

a la jurisdicción titular al vencimiento del plazo establecido en la presente.
Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Beliz

DECRETO NACIONAL 546/2004

JURISDICCION TERRITORIAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA.

BUENOS AIRES, 30 DE ABRIL DE 2004
BOLETIN OFICIAL, 5 DE MAYO DE 2004
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE LA JURISDICCION TERRITORIAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA AL AEROPUERTO INTERNACIONAL "VALLE DEL CONLARA", UBICADO EN SAN LUIS, Y AL AERODROMO PUBLICO MIRAMAR, UBICADO EN BUENOS AIRES.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA-JURISDICCION ADMINISTRATIVA-AEROPUERTOS-AERODROMOS

VISTO

, lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA y lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO

Que el CODIGO AERONAUTICO, aprobado por la Ley N° 17.285 y sus modificatorias, establece en el Artículo 202 que la fiscalización del espacio aéreo, aeródromos y demás lugares aeronáuticos será ejercida por la autoridad aeronáutica.

Que las funciones de policía de seguridad y judicial descriptas en el Título XII "FISCALIZACION Y PROCEDIMIENTO" del referido Código fueron receptadas normativamente por la Ley N° 21.521 determinando que la autoridad aeronáutica ejercerá en su jurisdicción, conforme a su capacidad y a la competencia material y territorial atribuida, la misión de ejecutar los compromisos previstos por convenios internacionales en materia de policía de la aeronavegación.

Que por imperio del Decreto Ley N° 15.110 de fecha 24 de mayo de 1946, ratificado por la Ley N° 13.891, la REPUBLICA ARGENTINA receptó legislativamente el CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (Chicago - 1944) comprometiendo al Estado a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos organización relativos a las aeronaves, personal y servicios auxiliares.

Que la Ley N° 21.521 de creación de la DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA le impone a dicho organismo las funciones de policía de seguridad y judicial en el ámbito aeroportuario.

Que por el Artículo 4, Inciso 2) del mencionado texto legal se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a delimitar los ámbitos territoriales en los que ejercerá jurisdicción la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.

Que, en consecuencia, resulta necesario seguir el criterio rector que se desarrolla en casi todos los ámbitos territoriales de aeródromos en los que ejerce jurisdicción la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.

Que por todo lo expuesto se considera imperioso la extensión de jurisdicción territorial de la DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA al Aeropuerto Internacional "Valle de Conlara", ubicado en la Provincia de San Luis, y al Aeródromo Público Miramar, ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 4, inciso 2) de la Ley N° 21.521 y los incisos 1) y 2) del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Extiéndese la jurisdicción territorial de la DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA al Aeropuerto Internacional "Valle del Conlara", ubicado en la Provincia de San Luis, y al Aeródromo Público Miramar, ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° - Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA a ejercer las funciones establecidas en el Artículo 12 de la Ley N° 21.521, debiendo las respectivas Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales prestarle toda la colaboración que fuere necesaria, a cuyo fin podrán suscribir los acuerdos de cooperación pertinentes, conforme lo faculta el Artículo 15, Inciso 1) de la citada Ley.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Pampuro

DECRETO NACIONAL 306/2004

DELEGACION DE FACULTADES EN EL JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 12 DE MARZO DE 2004
BOLETIN OFICIAL, 17 DE MARZO DE 2004
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DELEGA EN EL JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA LA FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE LA CESION DE MATERIALES Y ELEMENTOS PERTENECIENTES A LA INSTITUCION, DECLARADOS EN DESUSO O EN CONDICION DE REZAGO, A SOLICITUD DE ORGANISMOS PUBLICOS O INSTITUCIONES PRIVADAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAIS.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 2

TEMA

BIENES DEL ESTADO-BIENES EN DESUSO-POLICIA FEDERAL
ARGENTINA-JEFE DE POLICIA-SUBDELEGACION DE FACULTADES

VISTO

el Expediente N° 666-01-000712/02 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA; el artículo 53 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación, y el Decreto N° 1900 del 21 de octubre de 1986, y

Referencias Normativas: Decreto Ley 23.354/56 Art.53, Decreto Nacional 1.900/86

CONSIDERANDO

Que se propicia delegar en el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la facultad para resolver sobre la cesión sin cargo de materiales y elementos pertenecientes a la institución y declarados en desuso o en condición de rezago, a solicitud de organismos públicos o instituciones privadas legalmente constituidas en el país para el desarrollo de actividades de interés general.

Que, según el artículo 1° del Decreto N° 1900/86, los bienes muebles, materiales y elementos pertenecientes a las Reparticiones del ESTADO NACIONAL centralizadas, descentralizadas o autárquicas, declarados en desuso o en condición de rezago en los términos del artículo 53 de la Ley de Contabilidad y cuya venta no se llevare a cabo dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de tal declaración, serán puestos transitoriamente a disposición de la ex-SECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que, por el mismo decreto, se faculta al organismo aludido a propiciar y solicitar la transferencia sin cargo de los elementos puestos a su disposición, a favor de organismos públicos o instituciones privadas legalmente constituidas en el país, que desarrollen actividades de interés general debiendo expedirse dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación a

que alude el artículo 7° del precitado decreto.

Que, el referido acto prevé, además, que transcurrido el plazo determinado sin que dicha ex-Secretaría se expida al respecto, la autoridad jurisdiccional que tenga a su cargo los bienes muebles, materiales y elementos puestos en disponibilidad, podrá proceder de la manera que estime más conveniente, de conformidad con las normas reglamentarias respectivas.

Que el mecanismo descripto puede llegar a insumir DOSCIENTOS CUARENTA (240) días hábiles, hecho que retrasa considerablemente la operatoria impidiendo, además, la concreción del fin buscado por la norma, consistente en aprovechar al máximo la disponibilidad de esas existencias en beneficio de los organismos públicos o dependencias privadas a que se refiere el artículo 53, párrafo 3°, de la Ley de Contabilidad.

Que, por otra parte, es innegable que el transcurso del tiempo provoca un deterioro progresivo y constante en los diversos elementos, depreciando aún más su valor material y su utilidad social.

Que la instrumentación de la operatoria de venta en la generalidad de las transferencias sin cargo respecto a material que en la mayoría de los casos resulta de escaso valor, deriva en un procedimiento por demás oneroso para la autoridad jurisdiccional que tiene a su cargo los bienes muebles, materiales y elementos en disponibilidad.

Que el presente acto tiene por finalidad morigerar los efectos que produce el acatamiento de los plazos previstos por el Decreto N° 1900/86, debiendo revestir el carácter de excepción para aquellos bienes preexistentes en la materia, en el ámbito de la Policía Federal Argentina.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se encuentra dentro de las facultades conferidas en el art. 53 de la ley de Contabilidad y art. 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Ley 23.354/56 Art.53, Decreto Nacional 1.900/86 Art.1

Artículo 1° - Delégase en el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA la facultad para resolver sobre la cesión sin cargo de materiales y elementos pertenecientes a la institución, declarados en desuso o en condición de rezago, a solicitud de organismos públicos o instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Cuando el valor de dichos materiales y elementos fuere superior al cuádruple del importe hasta el cual autoriza a contratar directamente el artículo 26 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00, o el que eventualmente lo sustituya, será necesaria la intervención previa favorable de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 436/2000

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-Beliz

DECRETO NACIONAL 896/2003

EXTENSION DE LA JURISDICCION DE LA GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 8 DE OCTUBRE DE 2003
BOLETIN OFICIAL, 10 DE OCTUBRE DE 2003
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE LA JURISDICCION DE LA GENDARMERIA NACIONAL HASTA EL
PUENTE GENERAL BELGRANO QUE UNE CORRIENTES CON RESISTENCIA.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-CHACO-CORRIENTES

VISTO

VISTO el Expediente N AA 2-1000/108/02, del Registro de la
GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO

Que las ciudades de CORRIENTES (Provincia homónima) y RESISTENCIA (Provincia del CHACO), se hallan vinculadas a través del Puente "GENERAL BELGRANO" que une ambas riberas del Río Paraná.

Que la mencionada obra enclavada en una área geográfica de extrema importancia, permite consolidar el enlace este-oeste internacional (Atlántico - Pacífico), vinculando por medio del mismo a todos los países del MERCOSUR.

Que esta vía de circulación es de especial importancia para toda la región, por cuanto se complementa con el complejo de la Hidrovía PARAGUAY - PARANA, brindando la posibilidad de adicionar e integrar los corredores de transporte viales y fluviales hacia proyecciones más amplias.

Que a partir de esta concepción, el mencionado puente constituye un objetivo esencial de alto interés para la Seguridad Interior, siendo su utilización de fundamental importancia para el desarrollo integral de la región.

Que por su naturaleza interjurisdiccional, en cuanto permite la interconexión de corredores viales nacionales e internacionales, uniendo distintas jurisdicciones del Territorio Nacional y eventualmente a éstas últimas con las de otros países limítrofes, resulta aplicable a la citada vía de tránsito la competencia federal.

Que en virtud de las razones expuestas, dicho puente reviste una singular importancia geoestratégica, por lo que su preservación es una responsabilidad indelegable del Gobierno de la Nación, atento que vincula distintas áreas del país y de Estados limítrofes.

Que a fin de poner las instalaciones y servicios de dicha vía a cubierto de interferencias y perturbaciones delictivas o de otro orden que de cualquier manera atenten contra su integridad, corresponde dictar el pertinente acto administrativo tendiente a

extender la jurisdicción de la GENDARMERIA NACIONAL para, de este modo, satisfacer la demanda de seguridad en forma estable y directa.

Que con ello se podrá garantizar, en el puente de que se trata, la libre circulación y el efectivo ejercicio del poder de policía del ESTADO NACIONAL.

Que han tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL, la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL; 5, Inciso c) de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL N 19.349 y sus modificatorias y 4, Inciso c), de la Ley N 18.711.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1 - Extiéndese la jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL al ámbito territorial que abarca la totalidad del puente "GENERAL BELGRANO" y sus obras accesorias, que une las ciudades de CORRIENTES (Provincia homónima) y RESISTENCIA (Provincia del CHACO).

Art. 2 - Dentro del ámbito geográfico mencionado, GENDARMERIA NACIONAL ejercerá todas las funciones que le acuerda la Ley N 19.

349 y sus modificatorias y complementarias.

Art. 3 - Por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS se instrumentarán las medidas atinentes a la organización y despliegue de la citada Fuerza de Seguridad, para atender las necesidades emergentes del cumplimiento de su misión y funciones en dicha obra.

Art. 4 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Beliz.

DECRETO NACIONAL 864/2003

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

BUENOS AIRES, 1 DE OCTUBRE DE 2003
BOLETIN OFICIAL, 3 DE OCTUBRE DE 2003
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA POR UNICA VEZ A LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL A CONVOCAR, CON CARACTER EXTRAORDINARIO, DURANTE EL CORRIENTE AÑO, A LA JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES, AL SOLO EFECTO DE DISPONER ELIMINACIONES COMPLEMENTARIAS AL AÑO 2003, EN EL MARCO DE LA LEY 20.416.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-PROMOCION DEL PERSONAL-JUNTAS DE CALIFICACION-CALIFICACION DEL AGENTE

VISTO

el expediente N 43.639/2003 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y

CONSIDERANDO

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a través de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS, ha impulsado una reestructuración de los cuadros y dotación del Personal Superior de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que en orden a ello se propicia se convoque nuevamente, en forma extraordinaria, a la Junta Superior de Calificaciones, a los fines establecidos en el artículo 101, inciso a) de la Ley Orgánica de la mencionada Repartición N 20.416, en concordancia con el artículo 76 inciso a) del mismo texto legal, de acuerdo con los términos del artículo 32 Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, aprobado por el Decreto N 54 de fecha 10 de enero de 1976 y sus modificatorios.

Que el citado artículo 32, establece que la mencionada Junta debe ser convocada anualmente en el mes de mayo, a los efectos de dictaminar respecto del Personal Superior -con exclusión del grado de Inspector General - que anualmente debe pasar a Retiro Obligatorio.

Que se fundamenta la posibilidad de realizar una nueva convocatoria de carácter extraordinaria, en la necesidad de producir una reestructuración del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en el marco de la política integral de Justicia y Seguridad que se ha puesto en marcha desde el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que con la medida que se impulsa se busca rescatar lo mejor del profesionalismo y la vocación de los agentes penitenciarios, así

como concretar la voluntad política de honestidad y eficacia en el funcionamiento de las Instituciones del Estado.

Que en las actuaciones ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la medida que se propone encuadra dentro de las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1 - Autorízase por única vez a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a convocar, con carácter extraordinario, durante el corriente año, a la Junta Superior de Calificaciones referida el artículo 32, párrafo segundo "in fine" del "Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del Servicio Penitenciario Federal" aprobado por el Decreto N 54/76 y sus modificatorios, al solo efecto de disponer eliminaciones complementarias al año 2003, en el marco del artículo 101, inciso a) de la Ley N 20.416.

Art. 2 - Las vacantes que habrán de producirse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 del presente, podrán ser cubiertas por esta única vez, con agentes que posean en el grado inmediato anterior el tiempo mínimo de DOS (02) años para el ascenso previsto en el artículo 79 de la Ley N 20.416, como excepción a la antigüedad que para cada caso prevé el Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, aprobado por Decreto N 54/76.

Art. 3 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Beliz

DECRETO NACIONAL 786/2003

INVESTIGACION DE LOS ATENTADOS CONTRA LA EMBAJADA DE ISRAEL Y CONTRA LA AMIA.

BUENOS AIRES, 17 DE SETIEMBRE DE 2003

BOLETIN OFICIAL, 18 DE SETIEMBRE DE 2003

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INVESTIGA LOS ATENTADOS CONTRA LA EMBAJADA DE ISRAEL Y CONTRA LA AMIA.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 10

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 10

TEMA

AMIA-EMBAJADA DE ISRAEL-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

VISTO

VISTO el Expediente N° 139.087/2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el Decreto N° 398 del 21 de julio de 2003, la Resolución M.J.S. y D.H. N° 54 del 24 de julio de 2003, y los Oficios del titular del JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL N° 9, librados en la causa N° 1156, el 24 de junio y el 13 de agosto de 2003,
y

CONSIDERANDO

Que en el primero de los oficios citados el referido magistrado solicitó la puesta a su disposición de toda la información que se encuentre en poder de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la GENDARMERIA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y se vincule con la investigación tramitada para esclarecer el atentado del 18 de julio de 1994 contra la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (A.M.I.A.).
Que en atención a ello y a la expresa voluntad del Gobierno Nacional de prestar la máxima colaboración en la tarea jurisdiccional, fue que se instruyó al MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para que adopte las medidas necesarias tendientes a que aquel magistrado tenga acceso a la información que solicitara; y ello dio lugar a la Resolución ministerial del día 24 de julio de 2003, en la que se encomendó a los titulares de esos organismos de seguridad que acondicionen en sus sedes un recinto para que el Juez o el personal a su cargo pueda acceder a la compulsa de aquella documentación.
Que mediante oficio del día 13 de agosto de 2003, el Juez actuante solicitó al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, la adopción de las medidas pertinentes a efectos de detallar el material individualizado, para lo cual destacó además que "la Unidad Especial de Investigación creada en la

órbita de ese poder, es quien tiene a su cargo las tareas de coordinación de las acciones de dichos organismos".

Que al respecto se encuentra ya normado que todos los organismos dependientes del Estado Nacional deben atender los requerimientos que efectúe la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION, con carácter de urgente y preferente despacho (Decreto N° 452/00); así como se ha establecido expresamente que las fuerzas de seguridad, organismos de inteligencia, como así también cualesquiera otras dependencias y reparticiones de la administración nacional deben garantizar a la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION, el acceso irrestricto a toda clase de documentación, informe o archivo que posean relacionado con el hecho o que resulte de utilidad para su investigación (Decreto N° 846/00).

Que en consecuencia y a efectos de facilitar la labor jurisdiccional, corresponde encomendar a la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION, la conformación de una Unidad de Relevación de Información similar a las que ya están funcionando en otros ámbitos de la administración, destinada a la búsqueda, la compulsión y el análisis de cuanto obre en esos archivos cuyo acceso ya se ha autorizado al Juez interviniente en los términos del citado Decreto N° 398/03, en procura de elementos de interés para las investigaciones en curso y su pronta remisión tanto a los magistrados competentes, como a la Comisión Legislativa Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A., para que asuma la intervención que le compete en la materia. Que tomó debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

- Art. 1: Autorízase el acceso a la documentación y bases de datos de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la GENDARMERIA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, así como de cualesquiera otras dependencias, reparticiones y fuerzas de la administración nacional, en los términos de las previsiones que siguen, para la obtención de los elementos que puedan resultar de interés en la profundización de las investigaciones de los atentados del 18 de julio de 1994 contra la sede de la A.M.I.A. y del 17 de marzo de 1992 contra la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en BUENOS AIRES, como así también de las pesquisas desprendidas de esos expedientes principales o que de cualquier manera se les vinculen.
- Art. 2 - Instrúyese a la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para que con la designación de funcionarios de los organismos que la integran, constituya en cada una de las fuerzas de seguridad citadas en el artículo 1° una Unidad de Relevación de Información, con acceso irrestricto a toda clase de documentación, informe o archivo, cualquiera sea el resguardo de confidencialidad que los ampare y el soporte en que se encuentren, destinada a la búsqueda, la compulsión y el análisis de cuanto allí obre y se vincule con las cuestiones referidas en el artículo 1°, efectúe además las investigaciones que considere necesarias, y comuniquen los resultados obtenidos a los magistrados competentes en todo cuanto pueda resultar de utilidad para la profundización de las pesquisas, el esclarecimiento de los hechos y la individualización y juzgamiento de sus responsables.

Art. 3 - Encomiéndose al Secretario Ejecutivo de la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION, la Dirección de las Unidades de Relevación de Información, en las que además podrán participar los funcionarios judiciales o del Ministerio Público Fiscal que asignen los magistrados actuantes en las causas referidas, y aquellas personas que al respecto designen las partes querellantes en representación de las víctimas de los atentados, excluyendo a representantes de terceros países que puedan alegar derechos, en la investigación judicial de los atentados.

Art. 4 - El titular de la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION remitirá a conocimiento de los magistrados competentes la copia íntegra de aquellas constancias que puedan resultar de interés, las que se podrán agregar al expediente una vez que en sede judicial se resguarden debidamente aquellas cuestiones referidas a la identidad de los agentes de inteligencia extranjeros que hubieran colaborado en la investigación judicial de los atentados o las que a juicio del tribunal impliquen la divulgación de secretos que puedan comprometer la seguridad del Estado. Con ese mismo resguardo se remitirán las actuaciones que corresponda poner en conocimiento de la Comisión Legislativa Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A.

Art. 5 - En atención a la naturaleza de la información objeto de compulsas y los fines del cumplimiento de sus tareas, los integrantes de las Unidades de Relevación de Información deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad, y la violación de ese deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II, Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según corresponda.

Art. 6 - Facúltase a la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION a constituir en cualesquiera otras dependencias, reparticiones y fuerzas de la administración nacional, o de la provincial que requiera colaboración, y en los términos de lo dispuesto, las Unidades de Relevación de Información que resulten necesarias en procura de la obtención de elementos de interés para el avance de las pesquisas; y encomiéndosele además que dicte las medidas que requiera el debido cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone, y en igual sentido determine el plan de acción y coordine la profundización de todas las investigaciones que corresponda realizar en sede administrativa, para lo que cuenta además con las facultades establecidas por los Decretos N° 452/00 y 846/00.

Art. 7 - En virtud de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 2 del Decreto N° 846/00, facúltase al titular de la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION a solicitar la colaboración de las autoridades provinciales en cuyas dependencias y reparticiones pueda ser de interés constituir también una Unidad de Relevación de Información, a los fines de poder tener acceso a los documentos, informes o registros que puedan resultar de utilidad.

Art. 8 - Los titulares de los organismos referidos en el artículo 1 adoptarán las medidas necesarias para garantizar tanto la constitución de una Unidad de Relevación de Información en sus sedes, como su funcionamiento y el acceso irrestricto a los archivos, bases de datos y documentación que resulte de su interés, en orden a lo ya dispuesto, e instruirán al personal a su cargo para que brinden la máxima colaboración en tal sentido.

Art. 9 - En el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS se dispondrá además cuanto fuera necesario para proveer a la Secretaría Ejecutiva de la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION de una estructura de personal adecuada, así como de los recursos técnicos y materiales que fueran

necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
Art. 10. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Béliz.

DECRETO NACIONAL 771/2003

EXTENSION DE LA JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL

BUENOS AIRES, 15 DE SETIEMBRE DE 2003

BOLETIN OFICIAL, 17 DE SETIEMBRE DE 2003

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE LA JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL A TODO EL

AMBITO TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

SEGURIDAD INTERIOR-FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL-SALTA-JURISDICCION

VISTO

VISTO, el Expediente N AA 2-1000/178/2002 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO

Que GENDARMERIA NACIONAL, en la Provincia de SALTA, solamente cubre el ámbito espacial que comprende la Zona de Frontera, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 5, inciso a) de la Ley N 19.349, en el artículo 9, inciso 1 de su Decreto Reglamentario N 4575/73 y en el artículo 4, inciso a) de la Ley N 18.711.

Que lo anterior implica que dicha Institución tiene limitada su competencia territorial en la citada provincia desde los límites terrestres con las hermanas Repúblicas de CHILE, BOLIVIA y PARAGUAY hasta una proyección de CIEN (100) kilómetros hacia el interior del territorio argentino.

Que por Decreto N 975, del 30 de Octubre de 2000, el PODER EJECUTIVO NACIONAL extendió la jurisdicción de la citada Fuerza de Seguridad a todo el ámbito de la Provincia de TUCUMAN, por lo que existe entre la Zona de Frontera y la citada provincia una extensa área que se encuentra fuera de la competencia territorial de la nombrada Institución.

Que dicha situación impide efectuar el adecuado seguimiento, prevención y neutralización de los ilícitos que se inician tanto en la faja fronteriza como en la Provincia de TUCUMAN y que se extienden por distintas jurisdicciones, lo que coadyuva a la existencia de una intolerable situación de inseguridad.

Que la ciudad de SALTA, como asimismo otros complejos urbanos ubicados en la zona central de la Provincia homónima, no se encuentran en la Jurisdicción territorial de GENDARMERIA NACIONAL a pesar que dicha zona es de una trascendental importancia socioeconómica y que proyecta su influencia a países limítrofes (CHILE, BOLIVIA y PARAGUAY) como así también a las Provincias que la circundan (JUJUY, CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO, CHACO, FORMOSA y TUCUMAN).

Que se observa que en la citada región se produjo un sensible aumento del tránsito de personas, vehículos y un mayor desarrollo del turismo, comercio y otras actividades, provocando un fenómeno no deseado, como es el aumento de ilícitos de distinta naturaleza, con serias incidencias en el ámbito social, algunas de las cuales se organizarían en centros poblados que se encuentran fuera de la Zona de Frontera, zona en donde GENDARMERIA NACIONAL tiene su responsabilidad primaria en el ejercicio del Servicio de Policía en el orden federal.

Que la Provincia de SALTA constituye un centro de influencia y unión de toda la frontera noroeste por la ubicación geográfica y la diagramación de rutas nacionales y provinciales que confluyen en ella, lo cual origina el aumento en la actividad económico-social, con una mayor movilidad turística, comercial y otras derivadas de estas, resultando por ello un núcleo generador de incesante movimiento en toda la región.

Que estas particularidades le confieren una fisonomía especial, donde se localizan periódicamente conflictos sociales y el incremento de transgresiones y delitos de distintas naturaleza, destacándose el tráfico ilegal de drogas y otros vinculados con éste (robo de automotores, tráfico de armas, trata de personas, migraciones clandestinas, etc.) y proyecta su incidencia en el marco regional.

Que en virtud de lo especificado en el artículo 5, inciso c) de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL N 19.349, la citada Fuerza de Seguridad, acorde lo disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL, podrá actuar en cualquier lugar de la Nación, lo cual es concordante con lo prescrito en el artículo 4, inciso c) de la Ley N 18.711.

Que la presencia de GENDARMERIA NACIONAL en la Provincia de SALTA constituye una muy adecuada posibilidad de apoyo policial y judicial para la investigación y prosecución de procedimientos contra el narcotráfico y delitos conexos que se detectan en la zona de frontera y se ramifican hacia el interior del país.

Que la actividad de los Juzgados Federales, en la investigación de hechos delictivos que afectan el ordenamiento jurídico nacional, se verá apoyada con la presencia de la citada Fuerza en todo el ámbito de la provincia en cuestión.

Que además de las razones apuntadas, la presencia de GENDARMERIA NACIONAL en todo el ámbito geográfico de la Provincia de SALTA facilitará el funcionamiento de los mecanismos contemplados en el artículo 18 de la Ley de Seguridad Interior N 24.059.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que por todo ello resulta conveniente extender la jurisdicción de GENDARMERIA a todo el ámbito de la Provincia de SALTA.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 5, inciso c), de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL N 19.349 y el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1 - Extiéndase la jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL a todo el ámbito territorial de la Provincia de SALTA.

Art. 2 - Por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, se instrumentarán las medidas de orden referidas a la organización y despliegue de la citada Fuerza para atender las necesidades emergentes del cumplimiento de su misión y funciones en la referida Provincia.

Art. 3 - Comuníquese, Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y Archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Beliz.

DECRETO NACIONAL 1188/2003

AFILIACION DEL PERSONAL CIVIL DEL EJERCITO Y GENDARMERIA A LA MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES.

BUENOS AIRES, 16 DE MAYO DE 2003
BOLETIN OFICIAL, 19 DE MAYO DE 2003
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE QUE LA AFILIACION A LA MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL CIVIL DEL EJERCITO Y GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA SERA VOLUNTARIA PARA TODO EL PERSONAL CIVIL Y DOCENTE CIVIL.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

BENEFICIOS PREVISIONALES-JUBILACIONES Y PENSIONES-FONDO COMPENSADOR-EJERCITO-GENDARMERIA NACIONAL

VISTO

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución del entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 10 de mayo de 1973, publicada en el Boletín Público del Ejército N° 3888 se impuso al personal civil del EJERCITO ARGENTINO y de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA la obligación de afiliarse a la MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL CIVIL DEL EJERCITO Y GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA.

Que, a la fecha, razones de índole económico- salarial, sumadas al incremento del TRES (3) al CUATRO POR CIENTO (4%) de la alícuota que deben aportar los socios, tornan excesivamente gravosa la imposición obligatoria de la cuota social del FONDO COMPENSADOR en cuestión, generando sucesivos reclamos por parte de numeroso personal afiliado a la citada entidad mutual.

Que la afiliación obligatoria a la MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR constituye una condición para el desempeño laboral en la Fuerza Ejército, siendo que la Constitución Nacional postula la idoneidad como única condición de acceso al empleo.

Que, en consecuencia, desde la óptica constitucional, dicha normativa sugiere dejar sin efecto la obligatoriedad de la afiliación al FONDO COMPENSADOR, de modo tal que el agente que ingrese a la Fuerza Ejército pueda adherir voluntariamente al sistema y que quienes están puedan salir si así lo desean optando por sistemas alternativos como seguros de retiro o la adhesión a regímenes de capitalización administrados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que, sin perjuicio de ello, quienes consideren conveniente continuar asociados en función del tiempo que llevan aportando al FONDO COMPENSADOR podrán seguir haciéndolo sin que existan impedimentos.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 12 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1 - A partir del dictado del presente Decreto, la afiliación a la MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL CIVIL DEL EJERCITO Y GENDARMAERIA NACIONAL ARGENTINA será voluntaria para todo el personal civil y docente civil del EJERCITO ARGENTINO y de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA.

Art. 2 - Déjase sin efecto, respecto del personal mencionado en el Artículo precedente, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la resolución del entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército del 10 de mayo de 1973, publicada en el Boletín Público del Ejército N° 3888.

Art. 3 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-Jaunarena-Alvarez.

DECRETO NACIONAL 1088/2003

ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA Y DEL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

BUENOS AIRES, 5 DE MAYO DE 2003

BOLETIN OFICIAL, 6 DE MAYO DE 2003

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA EL ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y PARA EL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA LAS FUERZAS ARMADAS.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 2

OBSERVACION: ESTE DECRETO SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN EL BOLETIN OFICIAL.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 2

OBSERVACION: ESTE DECRETO SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN EL BOLETIN OFICIAL.

TEMA

SECRETARIA DE INTELIGENCIA-PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS-SERVICIOS DE INTELIGENCIA

VISTO

lo dispuesto en la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y su Reglamentación aprobada por el Decreto N° 950/02 y

CONSIDERANDO

Que la ley referida precedentemente determina la necesidad de elaborar un nuevo estatuto para el Personal de la Secretaria de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, al contemplar la derogación de la normativa vigente.

Que, oportunamente y de conformidad a las prescripciones contenidas en el artículo 22 de la citada Reglamentación, se conformó la Comisión de Trabajo destinada a su redacción.

Que en tal sentido se ha generado un conjunto normativo que reúne en forma sistemática los deberes, derechos, sistemas de retribuciones, categorías, régimen disciplinario, previsional y demás disposiciones inherentes al régimen laboral del personal, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 25 de la ley N° 25.520.

Que en su concepción, se han contemplado las distintas modificaciones que la experiencia demostró imprescindibles para su correcta aplicación, poniendo especial énfasis en el profesionalismo de la carrera, la capacitación para el logro de la idoneidad en el servicio y la preservación de la disciplina del secreto, apuntando a una mayor excelencia en el desarrollo de la

labor de inteligencia.

Que a fin de establecer un marco orgánico y comprensivo de la totalidad del sistema, se ha previsto la posibilidad de la incorporación a las normas estatutarias del personal civil de esa especialidad perteneciente a otras instituciones, sujeta a la adecuación normativa correspondiente.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de la jurisdicción propiciante.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución

Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase el Estatuto para el Personal de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y para el Personal Civil de Inteligencia de los organismos de Inteligencia de las FUERZAS ARMADAS, que como ANEXO I forma parte del presente.

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-Atanasof-Jaunarena-Alvarez

DECRETO NACIONAL 637/2003

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.

BUENOS AIRES, 19 DE MARZO DE 2003
BOLETIN OFICIAL, 20 DE MARZO DE 2003
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE QUE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, LA GENDARMERIA NACIONAL, LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL DEBERAN PRESENTAR UN INFORME SOBRE LAS MEDIDAS A ADOPTAR PARA IMPLEMENTAR EL CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 10

TEMA

SEGURIDAD INTERIOR-FUERZAS DE SEGURIDAD

VISTO

VISTO el expediente N° 135.963/02 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la LEY DE SEGURIDAD INTERIOR N° 24.059, la LEY ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA DECRETO LEY N° 333/58, la LEY PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965, la LEY DE GENDARMERIA NACIONAL N° 19.

349 y sus modificatorias, la LEY GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA N° 18.398 y sus modificatorias y la LEY ORGANICA DEL

CONSIDERANDO

Que la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS en su sesión del 17 de diciembre de 1979 aprobó el "CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY".

Que por la LEY DE SEGURIDAD INTERIOR N° 24.059, en su artículo 22, el ESTADO ARGENTINO adoptó expresamente el citado Código al disponer que los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior "deberán incorporar a sus reglamentos el CODIGO DE ETICA PROFESIONAL establecido por la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS".

Que la puesta en ejecución de la norma citada requiere como primer paso la incorporación del Código a los reglamentos de los respectivos cuerpos y fuerzas, pero la mera inclusión en los reglamentos no es por sí misma suficiente para producir los efectos buscados, sino que deben adoptarse por cada cuerpo o fuerza otras medidas complementarias que apunten a lograr la aplicación de esas pautas de conducta en la realidad cotidiana del funcionamiento de esos cuerpos y fuerzas, tanto hacia el interior de las mismas como en sus relaciones con las personas y la comunidad en su conjunto.

Que a tal fin es conveniente establecer los procedimientos para que cada cuerpo o fuerza informe periódicamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre las medidas adoptadas y los resultados

obtenidos.

Que una de las medidas indispensables es la difusión del conocimiento del CODIGO entre todos los integrantes de los cuerpos y fuerzas mediante cursos, seminarios o jornadas.

Que el conocimiento y aplicación de estas normas de conducta reviste tal importancia que el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera necesario asegurar su cumplimiento mediante el agregado de la aprobación de estos cursos, seminarios o jornadas como un requisito para cualquier promoción dentro de esos cuerpos o

fuerzas.

Que a fin de permitir que todos los integrantes de esos cuerpos y fuerzas puedan asistir a esos cursos, seminarios o jornadas, sin perjudicarlos en sus respectivas carreras, es conveniente fijar un plazo amplio antes de que el nuevo requisito comience a ser aplicado.

Que en lo que respecta a los cuerpos policiales provinciales, se considera conveniente invitar a los Gobernadores de las Provincias a adoptar medidas concordantes, sin interferir desde el GOBIERNO NACIONAL con las respectivas líneas de comando.

Que el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA es un "instituto universitario estatal" en los términos de la LEY N° 24.521 DE EDUCACION SUPERIOR, abierto a la comunidad y dependiente de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que lo mismo ocurre con el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD MARITIMA, vinculado a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que, por otra parte, en GENDARMERIA NACIONAL se encuentra en trámite un proyecto de creación del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE GENDARMERIA NACIONAL, tendiente a satisfacer necesidades institucionales y de la comunidad a través de carreras de validez nacional.

Que las características de estos Institutos Universitarios los constituyen en ámbitos especialmente adecuados para la difusión de los conocimientos y prácticas relativas al Código referido, así como para la reflexión de sus contenidos.

Que estas razones conducen a la adopción del conjunto de medidas previstas en el presente decreto, para lograr el conocimiento y cumplimiento del "CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY", aprobado por la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, a fin de garantizar los derechos humanos y mejorar las relaciones de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad con la comunidad.

Que las medidas propuestas se hallan comprendidas dentro de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1 - La POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la GENDARMERIA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL presentarán anualmente y antes del 30 de noviembre de cada año, ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, un informe detallado de las medidas adoptadas para la difusión e implementación en el ámbito de cada una de esas instituciones de las disposiciones contenidas en el "CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY" aprobado por la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS el 17 de diciembre de 1979. Este

informe

contendrá la descripción de los resultados obtenidos y su evaluación. La SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR elevará tales

informes al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos juntamente con una síntesis circunstanciada de éstos, todo lo cual

será remitido al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para su conocimiento.

Art. 2 - Invítase a los Gobernadores de las Provincias a disponer que sus respectivas fuerzas policiales elaboren y presenten anualmente a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS un informe con el contenido establecido en el artículo 1, en la fecha prevista en el mismo.

Art. 3 - La POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la GENDARMERIA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL incorporarán a sus actividades cursos, seminarios o jornadas sobre el "CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY" mencionado en el artículo 1. Estos cursos, seminarios o jornadas tendrán una duración no menor de OCHO (8) horas y estarán destinados a todo el personal de la respectiva fuerza, sin distinción. Deberán repetirse cuantas veces

sea

necesario para que todo el personal pueda asistir por lo menos a uno de ellos cada CINCO (5) años. Los cursos, seminarios o

jornadas

deberán iniciarse durante el primer semestre del corriente año, y deberán ser independientes de cualquier otro curso.

Art. 4 - A partir del 1 de abril de 2005, en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en la GENDARMERIA NACIONAL, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y en el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL no podrá ser promovido ningún efectivo que no haya asistido y aprobado el curso, seminario o jornada previsto en el artículo 3.

Art. 5 - Invítase a los Gobernadores de las Provincias a adoptar, para sus respectivas fuerzas policiales, medidas similares a las dispuestas en los artículos 3 y 4.

Art. 6 - El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, a través de los órganos y procedimientos correspondientes, adoptará de inmediato las medidas necesarias para que, a partir del primer semestre del corriente año, el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA incorpore a sus actividades destinadas a todos sus estudiantes un curso o seminario denominado "CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY"; ese curso o seminario se ajustará a las pautas establecidas en el artículo 3 y será agregado a los planes de estudio de todas sus carreras, con carácter obligatorio.

Art. 7 - El Prefecto Nacional Naval, adoptará, con relación al INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD MARITIMA, las mismas medidas dispuestas en el artículo 6.

Art. 8 - El Director Nacional de Gendarmería adoptará de inmediato las medidas necesarias a fin de que cuando la GENDARMERIA NACIONAL implemente un Instituto Universitario, los planes de estudio de todas sus carreras incluyan, con carácter obligatorio, un curso o seminario según las pautas del artículo 6°.

Art. 9 - El Jefe de la Policía Federal Argentina, el Prefecto Nacional Naval y el Director Nacional de Gendarmería informarán al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por medio del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a través de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, sobre cualquier circunstancia que impida, dificulte o demore el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 6 a 8.

Art. 10 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-Atanasof-Alvarez.

DECRETO NACIONAL 87/2003

SUPLEMENTO PARTICULAR POR "ESPECIALIDAD DE ALTO RIESGO" PARA LOS GRUPOS ESPECIALES DE OPERACIONES FEDERALES DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 20 DE ENERO DE 2003
BOLETIN OFICIAL, 21 DE ENERO DE 2003
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Modifica a: DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.396 (ANEXO I, POR ART.
1)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INCORPORA UN SUPLEMENTO PARTICULAR POR "ESPECIALIDAD DE ALTO RIESGO", DE CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE, QUE PERCIBIRA EL PERSONAL CON DESTINO O COMISION EN LOS GRUPOS ESPECIALES DE OPERACIONES FEDERALES DE LA POLICIA FEDERAL.

NOTICIAS ACCESORIAS

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 2
OBSERVACION: ERRATA PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL EL 23-01-2003.

TEMA

POLICIA FEDERAL-GRUPOS ESPECIALES DE OPERACIONES
FEDERALES-REMUNERACION-ADICIONAL POR ESPECIALIDAD DE
ALTO RIESGO

VISTO

lo informado por el entonces Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, lo propuesto por el MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N. 21.965, aprobada por Decreto N. 1866 del 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO

Que se propone la incorporación del artículo 396 bis a la citada Reglamentación, implementando un suplemento particular denominado "Especialidad de Alto Riesgo" que percibiría el personal con destino o comisión en los Grupos Especiales de Operaciones Federales de esa Institución.

Que las mencionadas unidades tienen por misión intervenir en la lucha contra el terrorismo, el narcoterrorismo, el narcotráfico y la preservación de la seguridad de Estado en su máxima expresión, como así también el mantenimiento del orden constitucional, de sus instituciones políticas y de la vida democrática.

Que el personal que integra dichos grupos se encuentra altamente capacitado en la faz intelectual y física, dotado de la potencia de fuego necesaria para superar situaciones que los grupos de combate convencionales no pueden enfrentar o en las que el personal policial es superado.

Que el mismo se halla sometido a un riguroso adiestramiento en el uso de todo tipo de armas y explosivos, tiro de combate, ejercicios de cooperación aérea, paracaidismo, buceo, artes marciales, entre

otros.

Que los integrantes de dichas unidades en su actuación operativa exponen permanentemente su vida y debido al alto grado de entrenamiento se ven dificultados en la prestación bajo el régimen de Policía Adicional, lográndose mediante la creación de dicho suplemento la dedicación exclusiva de aquéllos.

Que los efectivos comprendidos en los alcances del artículo 396 bis cuya incorporación a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, aprobada por Decreto N. 1866/83 y sus modificatorios que propicia la Institución Policial, percibirán una remuneración mensual consistente en la resultante de la aplicación de los coeficientes determinados en la planilla anexa al mismo.

Que por lo expuesto y como justa retribución al esfuerzo y a la especial situación que configura el normal servicio de ese personal, corresponde acordar el mencionado suplemento.

Que han tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 77, segundo párrafo de la Ley N. 21.965 - Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA - y el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1 - (Nota de Redacción) Incorpora a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N. 21.965 aprobada por el Decreto N. 1866 del 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, el artículo 396 bis.

La remuneración consistirá en la resultante de la aplicación de los coeficientes determinados en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2 - Las disposiciones emergentes del presente decreto tendrán vigencia a partir del primer mes siguiente a la fecha del dictado del mismo.

Art. 3 - Los gastos que demande la aplicación del presente decreto serán atendidos con las partidas específicas de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Art. 4 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-Atanasof-Alvarez

PLANILLA ANEXA AL ART. 1

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 396 bis

ESPECIALIDAD DE ALTO RIESGO

JERARQUIA

COEFICIENTES

SUBCOMISARIO

0,82357

PRINCIPAL

0,94997

INSPECTOR

1,06527

SUBINSPECTOR

1,17137

AYUDANTE

1,29237

SUBOFICIAL MAYOR

0,84004

SUBOFICIAL AUXILIAR

0,98333

SUBOFICIAL ESCRIBIENTE

1,05571

SARGENTO 1

1,22252

SARGENTO

1,25916

CABO 1

1,30673

CABO

1,33038

Los coeficientes determinados en el presente anexo se calcularán sobre el haber mensual de cada una de las respectivas Jerarquías.

DECRETO NACIONAL 2254/2002

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY 18398.

BUENOS AIRES, 6 DE NOVIEMBRE DE 2002
BOLETIN OFICIAL, 8 DE NOVIEMBRE DE 2002
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Modifica a: Decreto Nacional 6.242/1971 (POR ART. 1, SUSTITUYE EL
ART. 070.203)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION DE LA LEY 18398 EN LO PERTINENTE
A LA LIQUIDACION DEL SUPLEMENTO POR TITULO UNIVERSITARIO.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4
NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 2
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 1/12/2002

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-PREFECTURA NAVAL-REMUNERACION-ADICIONALES DE
REMUNERACION-ADICIONAL POR TITULO

VISTO

VISTO lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo
propuesto por el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos
Humanos, y

CONSIDERANDO

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA solicita se propicie la
modificación del artículo 070.203 de la Reglamentación de la Ley
General de dicha institución, N° 18.398 y sus modificatorias,
aprobada por el Decreto N° 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus
modificatorios, por el cual se liquida el Suplemento por Título
Universitario, haciéndolo extensivo a todo el personal con estado
policial, aún cuando dicho título no hubiese sido condición de
ingreso a esa Institución o no guarde afinidad con las tareas a
desarrollar.

Que el rol del Estado en materia de orden y seguridad públicos, le
impone al mencionado personal, entre otras funciones esenciales,
brindar a la comunidad un marco adecuado de paz y tranquilidad,
debiendo asegurar para tal fin respetar el valor de la justicia,
cuando actúa en condición de auxiliar del PODER JUDICIAL.

Que dado estas responsabilidades se exige una profesionalidad cada
vez mayor de sus cuadros, consistente no sólo en conocimientos
específicamente policiales, sino de todos aquellos que completan su
labor.

Que si bien en lo inmediato, no resultaría posible establecer un
sistema que, como los mejores a nivel mundial, exija a sus
integrantes estudios universitarios como condición de ingreso, la
realidad indica que debería haber un cambio que permita al menos
evitar el éxodo de los mejores y más preparados profesionales, que
mantienen en funcionamiento el sistema y constituyen con su
permanencia, un reaseguro de los intereses comunitarios.

Que resulta necesario reconocer de alguna manera el esfuerzo realizado y promover en el ámbito institucional conciencia que, a partir de una decisión individual, se logra además de un enriquecimiento cultural, propio, el mejoramiento profesional de los cuadros, que debe ser incentivado en debida forma por la Institución, porque incide favorablemente en la prestación del servicio.

Que la Ley N° 18.398, modificada por la Ley N° 21.033, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer la liquidación de haberes, suplementos particulares, compensaciones y otras asignaciones para el personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en los casos de excepción en el que el particular despliegue o situación de dicha Institución no tenga analogía aplicable por no existir similitud de situaciones a las existentes.

Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA tiene reglamentado el pago del Suplemento por Título Universitario dispuesto por el Decreto N° 436 del 24 de marzo de 1994.

Que ha tomado intervención la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, la que se ha expedido favorablemente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 99, inciso 2. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1 - Sustitúyese el artículo 070.203 de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, N° 18.398 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N° 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios, por el siguiente:

"Artículo 070.203.- Será acreedor al "Suplemento por Título Universitario" el Personal con estado policial de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, aunque el título obtenido no guarde afinidad con las tareas a desarrollar en esa Institución o no hubiese sido condición de ingreso a la misma.

a) El Suplemento por Título Universitario se liquidará conforme se establece a continuación:

1. Título Universitario o de estudios superiores que demanden CINCO (5) o más años de estudios de tercer nivel: VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del haber mensual.

2. Título Universitario o de estudios superiores que demanden

CUATRO (4) o más años de estudios de tercer nivel: QUINCE POR CIENTO (15%) del haber mensual.

3. Título Universitario o de estudios superiores que demanden de

UNO (1) a TRES (3) años de estudios de tercer nivel: DIEZ POR CIENTO (10%) del haber mensual.

b) Únicamente se bonificarán los títulos reconocidos por los organismos oficiales competentes.

Los títulos universitarios o de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán de igual forma, aún cuando hubieren sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera.

c) Los títulos cuya posesión se invoque, serán reconocidos a partir del día 1° del mes siguiente a la fecha de presentación de las certificaciones respectivas. A tales efectos resultarán válidas

las

constancias provisionales extendidas por los correspondientes establecimientos educacionales, por las que se acredite que el agente ha finalizado sus estudios teóricos y prácticos referidos a determinada carrera y que tiene en trámite la obtención del título

o certificado definitivo, sin perjuicio de ello, deberá exigirse al interesado su presentación en la oportunidad en que aquéllas le sean extendidos.

d) No podrá bonificarse más de UN (1) título por agente, reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor."

Art. 2 - La presente medida entrará en vigencia a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha del presente Decreto.

Art. 3 - El gasto que demande la aplicación del presente suplemento se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Subjurisdicción 13 - Secretaría de Seguridad Interior.

Art. 4 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-Atanasof-Alvarez.

DECRETO NACIONAL 1598/2002

COBERTURA DE VACANTES EN LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 28 DE AGOSTO DE 2002
BOLETIN OFICIAL, 29 DE AGOSTO DE 2002
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: LEY 25565 Art.19 (POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXCEPTUA DE LA PROHIBICION ESTABLECIDA EN LA LEY 25565 AL SOLO EFFECTO DE CUBRIR VACANTES EN LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

COBERTURA DE VACANTES-POLICIA FEDERAL

VISTO

VISTO el Expediente N 461-01-001.165/97, del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con agregados sin acumular Expedientes Números 1. 528/98, 1.666/98 y UNA (1) Carpeta del Concurso 6/97 todos del mismo registro y 020-003.929/00 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO

Que el entonces Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA solicitó el nombramiento "Alta en Comsión" con carácter de excepción, en el grado de SUBINSPECTOR - AGRUPAMIENTO PROFESIONAL - ESCALAFON TECNICO - Especialidad MEDICO LEGISTA del AUXILIAR 3 (AYUDANTE DE MEDICINA LEGAL) - Roberto José MIRABILE y del doctor Julio César ACUÑA, para desempeñarse en Dependencia de la mencionada Institución.

Que los nombrados fueron propuestos para cubrir los cargos citados en el grado señalado precedentemente por la Comisión de Selección que interviniera en el respectivo llamado a concurso abierto con el fin de discernir el resultado del mismo.

Que la Institución Policial pone de manifiesto un marcado interés en efectivizar la incorporación de los profesionales citados, por contar los mismos con la experiencia y capacitación que se requieren para el cargo a cubrir, lo cual permitiría reforzar la labor que desempeña la fuerza policial.

Que si bien lo solicitado no se ajusta a lo prescripto por los artículos 156, inciso a), 163 y 166 del Decreto N 1866 del 26 de julio de 1983, no existen reparos de orden legal en que se dé curso a la medida que propicia los nombramientos con carácter de excepción a las normas mencionadas.

Que las limitaciones impuestas por el artículo 19 de la Ley N 25.

565 contemplan la posibilidad de autorizar excepciones, en caso de ser imprescindibles, como la presente.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS

JURIDICOS DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES DE LA SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, no existiendo reparos de orden legal que formular.
Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 58 de la Ley N 25.565.
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 25565 Art.19, LEY 25565 Art.58, DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.156, DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.163, DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.166

Artículo 1 - Exceptúase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA de la prohibición contenida en el artículo 19 de la Ley N 25.565, al efecto de la cobertura de DOS (2) cargos vacantes para el grado de SUBINSPECTOR - AGRUPAMIENTO PROFESIONAL ESCALAFON TECNICO - en la especialidad MEDICO LEGISTA.

Referencias Normativas: LEY 25565 Art.19

Art. 2 - Nómbrase "Alta en Comisión", con carácter de excepción, en el grado de SUBINSPECTOR - AGRUPAMIENTO PROFESIONAL ESCALAFON TECNICO - Especialidad MEDICO LEGISTA, a los doctores Roberto José MIRABILE (M.I. N 11.224.299) y Julio César ACUÑA (M.I. N 14.992.221).

Art. 3 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-Alvarez.

DECRETO NACIONAL 1490/2002

REMUNERACIONES DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS, PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y PERSONAL REGIDO POR EL ESTATUTO DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.

BUENOS AIRES, 16 DE AGOSTO DE 2002
BOLETIN OFICIAL, 20 DE AGOSTO DE 2002
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

Modificado por: Decreto Nacional 2.371/2002 Art.1 (ART. 2 (B.O. 22/11/2002))

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INCORPORAN LA COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA Y EL ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE, CREADO POR EL DEC. 628/92, AL HABER MENSUAL DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS, A LA REMUNERACION DEL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE DICHAS FUERZAS Y A LA ASIGNACION DE LA CATERGORIA PARA EL PERSONAL REGIDO POR EL ESTATUTO DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES, RECONOCIENDO EL CARACTER REMUNERATORIO Y BONIFICABLE DE DICHOS BENEFICIOS.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-REMUNERACION-FUERZAS ARMADAS-PERSONAL MILITAR-PERSONAL CIVIL DE SERVICIOS DE INFORMACION-POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES-COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA-ADICIONALES DE REMUNERACION-CARACTER REMUNERATORIO-CARACTER BONIFICABLE

VISTO

los Decretos N 2.000/91, N 2115/91, N 628/92, N 780/92, N 1.356/94, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 628/1992, DECRETO NACIONAL 780/1992, Decreto Nacional 1.356/94, DECRETO NACIONAL 2000/1991

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por los Decretos N 2.000 del 20 de setiembre de 1991 y N 2.115 del 10 de octubre de 1991, el Personal Militar de las Fuerzas Armadas, en actividad, percibe la Compensación por Inestabilidad de Residencia, con carácter no remunerativo y no bonificable.

Que por Decreto N 2.533 del 4 de diciembre de 1991 se extendieron las disposiciones de los Decretos N 2.000/91 y N 2.115/91 al Personal Civil de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Que por el artículo 3 del Decreto N 628 del 13 de abril de 1992 se otorgó un Adicional no remunerativo y no bonificable al Personal Militar de las Fuerzas Armadas, haciéndose extensivo dicho

Adicional mediante el artículo 4 del citado Decreto al personal en situación de retiro y sus pensionistas.

Que por el artículo 2 del Decreto N 780 del 15 de mayo de 1992 se creó un Adicional no remunerativo, no bonificable para el Personal Civil de Inteligencia de las Fuerzas Armadas que se hizo extensivo mediante el artículo 3 del citado Decreto al personal en situación de retiro y sus pensionistas.

Que por Decreto N 1.356 del 5 de agosto de 1994 se otorgaron los beneficios creados por los Decretos N 2000/91, N 2115/91 y N 628/92 al personal en actividad y en situación de retiro y pensionistas, regido por el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, aprobado por Decreto Ley N 5177 del 18 de abril de 1958 y modificado por las Leyes N 16.563 y N 17.144 y su reglamentación aprobada por Decreto N 2126 del 20 de julio de 1977.

Que como consecuencia de haberse otorgado los referidos beneficios con carácter de no remunerativos y no bonificables, numerosos agentes iniciaron demandas judiciales contra el ESTADO NACIONAL ARGENTINO accionando para que los mismos fueran incorporados al haber mensual, regular y permanente.

Que dicha conducta alcanzó un volumen de litigiosidad que irroga ingentes gastos al erario público y justifican brindarle debida atención.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, con fecha 4 de mayo de 2000, en los autos "CORBANI CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA)" reconoció carácter remunerativo y bonificable a las citadas asignaciones liquidadas al Personal Militar en actividad, temperamento reiterado invariablemente por dicho Tribunal superior en gran cantidad de fallos.

Que en tales condiciones, conforme lo ha sostenido la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la Administración Pública debe ajustar su conducta a los lineamientos doctrinarios establecidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, absteniéndose de cuestionarlos o de entrar en polémica con ellos, aún cuando no comparta su contenido, principio que se funda en la jerarquía del Tribunal, el carácter definitorio y último de sus sentencias respecto de la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado (Dictámenes 179:75; 194:131; 233:278; 237:438 entre otros) Que en este orden de ideas, es procedente adoptar las decisiones necesarias encaminadas a evitar un inútil dispendio jurisdiccional tendiente a impedir mayores erogaciones al Fisco.

Que por lo expuesto y a fin de solucionar el problema planteado, se considera conveniente reconocer el carácter remunerativo y bonificable de los beneficios antes citados, incorporándolos al "haber mensual" definido en el artículo 2401, inciso 1, de la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes, del Título II - Personal Militar en Actividad, de la Ley para el Personal Militar N

19.101.

Que en esa inteligencia, corresponde que los derechos reconocidos por la citada jurisprudencia al Personal Militar, se extiendan al comprendido en la Ley "S" N 19.373 que presta servicios en las Fuerzas Armadas, como así también al personal regido por el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, aprobado por Decreto Ley N 5177 del 18 de abril de 1958 y modificado por las Leyes N 16.563 y N 17.144 y su reglamentación aprobada por Decreto N 2126 del 20 de julio de 1977.

Que la medida que se propone encuadra dentro de las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Ley 5.177/58, Ley 16.563, Ley 17.144, Ley 19.101, DECRETO NACIONAL 628/1992, DECRETO NACIONAL 780/1992, Decreto Nacional 1.356/94, DECRETO NACIONAL 2000/1991, Decreto Nacional 2.115/1991, Decreto Nacional 2.126/1977, Decreto Nacional 2.533/91

Artículo 1 - Incorpóranse, la Compensación por Inestabilidad de Residencia creada por Decreto N 2000 del 20 de setiembre de 1991, modificado por su similar N 2115 del 10 de octubre de 1991 y el Adicional creado por el Decreto N 628 del 13 de abril de 1992, al haber mensual del Personal Militar de las FUERZAS ARMADAS, definido en el artículo 2401, inciso 1, de la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes, del Título II Personal Militar en Actividad, de la Ley para el Personal Militar N 19.101, a partir del 1 de setiembre de 2002.

Referencias Normativas: Ley 19.101, DECRETO NACIONAL 628/1992, DECRETO NACIONAL 2000/1991, Decreto Nacional 2.115/2000

Art. 2 - Incorpóranse, la Compensación por Inestabilidad de Residencia creada por el Decreto N 2000 de 20 de setiembre de 1991, modificado por su similar N 2115 del 10 de octubre de 1991 y el adicional creado por el Decreto N 780 del 15 de mayo de 1992 a la remuneración del Personal Civil de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y la mencionada Compensación por Inestabilidad de Residencia

y el Adicional creado por el decreto N. 628/92 a la asignación de la categoría para el Personal regido por el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, aprobado por Decreto Ley N 5177 del 18 de abril de 1958 y modificado por las Leyes N 16.563 y 17.144 y su reglamentación aprobada por Decreto N 2126 del 20 de julio de 1977, con carácter remunerativo y bonificable, a partir del 1 de setiembre de 2002.

Referencias Normativas: Decreto Ley 5.177/58, Ley 2.115, Ley 16.563, Ley 17.144, DECRETO NACIONAL 628/1992, DECRETO NACIONAL 2000/1991, Decreto Nacional 2.126/1977

Art. 3 - Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente.

Art. 4 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-Lavagna-Jaunarena

DECRETO NACIONAL 1313/2002

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 22 DE JULIO DE 2002
BOLETIN OFICIAL, 24 DE JULIO DE 2002
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA A GENDARMERIA NACIONAL A ESTABLECER EL SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 6

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-GENDARMERIA NACIONAL-SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES:OBJETO

VISTO

el Expediente N AA 2-1000 /52 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO

Que los lamentables acontecimientos de los últimos tiempos y la virulencia y crueldad que han alcanzado algunos hechos delictivos, han instalado en la ciudadanía un sentimiento de inseguridad generalizado.

Que esta situación se transforma en crítica, al combinarse con las dificultades económicas por la que atraviesa la Nación.

Que la GENDARMERIA NACIONAL además de cumplir con la misión y funciones establecidas en las normas vigentes, recibe continuos y numerosos requerimientos formulados por reparticiones, organismos, entidades y personas, a fin de utilizar determinados servicios que involucran capacidades o aptitudes, tanto del personal como de distintos órganos de esa Fuerza de Seguridad.

Que el empleo de personal de la Institución, solamente permite cubrir las necesidades más urgentes para el ejercicio de la función que le es propia.

Que esta situación impide a dicha Fuerza de Seguridad destinar sus efectivos o parte de ellos a satisfacer otros requerimientos especiales, muchas veces de gran trascendencia a los fines del Estado Nacional.

Que los servicios requeridos podrían prestarse con personal franco de servicio, sin comprometer de tal forma el desempeño de su rol específico.

Que asimismo, como resultado de la permanente profesionalización de la Fuerza, en aspectos relacionados con la seguridad y otras capacidades afines, obtenida a través del desarrollo e incorporación de tecnología y capacitación de los recursos humanos, se han logrado aptitudes adicionales de su personal, aplicables a exigencias derivadas de la misión y funciones, como a otra gama de requerimientos surgidos de diversos ámbitos de la actividad pública y privada.

Que los costos fijos de mantenimiento y reposición de los medios tecnológicos, así como de insumos y capacitación, representan un

importante esfuerzo financiero.

Que la GENDARMERIA NACIONAL cuenta con aptitud para el desarrollo de determinados servicios a terceros que, sin afectar el cumplimiento de su misión primordial, pueden ser prestados a título oneroso y con cuyo producido facilitar el mantenimiento de la capacidad operativa, al tiempo que permitiría cubrir necesidades en otros ámbitos.

Que dicha Fuerza no tiene un régimen que autorice tal desempeño.

Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA cuentan con una normativa que permite la prestación de servicios, como los de la especie, en vigilancia y seguridad.

Que las circunstancias expuestas determinan la necesidad de autorizar a Gendarmería Nacional, a brindar un SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES el que, en líneas generales, guardaría similitud con las regulaciones vigentes al respecto, para la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, respectivamente.

Que de tal forma, el servicio permitirá instrumentar las prestaciones requeridas, sin desmedro de la función primaria que cumple la GENDARMERIA NACIONAL.

Que la presente medida que se propicia debe instrumentarse en forma urgente, a fin de paliar la crítica situación de inseguridad por la que atraviesa el país, premura que configura una circunstancia excepcional, que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, resultando imperioso el dictado de este acto.

Que el presente acto se funda en el Artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1 - Autorízase a GENDARMERIA NACIONAL a establecer, en el ámbito de esa Fuerza de Seguridad, el "Servicio de Prestaciones Adicionales", que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2 - Facúltase al Director Nacional de Gendarmería a dictar las normas complementarias a fin de determinar las Prestaciones Adicionales que se brindarán como así también el arancelamiento de las mismas.

Art. 3 - El personal que preste el "Servicio de Prestaciones Adicionales", fuera de los horarios de servicios percibirá la retribución fijada en el Anexo I del presente.

Art. 4 - Los importes que se recauden con motivo del cumplimiento del presente Decreto ingresarán a la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación - Subjurisdicción 13 - Secretaría de Seguridad Interior -Gendarmería Nacional-, Tipo Recurso 14 Venta de Bienes y Servicios de Administración Pública, Clase 2,0 Venta de Servicios, Fuente de Financiamiento 13 Recursos con Afectación

Específica.

Art. 5 - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-Atanasof-González García-Giannettasio-Doga-Alvarez-Lavagna
Camaño-Jaunarena-Matzkin

ANEXO I. SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES DE GENDARMERIA NACIONAL

ARTICULO 1. - El "Servicio de Prestaciones Adicionales" tiene por objeto ofrecer, ante el requerimiento de personas de existencia física o ideal, públicas o privadas, prestaciones que hacen a la capacidad o aptitud de la Fuerza y que serán realizadas con empleo de personal y/o con el aprovechamiento de los distintos medios y servicios de la misma.

ARTICULO 2. - Quienes efectúen el pedido, deberán especificar la clase y características puntuales de la prestación.

ARTICULO 3 - La solicitud de suspensión de los servicios o el pedido de cese de los mismos efectuado por los contratantes, no dará derecho a gestionar el reintegro o ser eximidos del pago de los fondos correspondientes al tiempo que dure la suspensión o que faltase para completarlos. Si la suspensión o cese fuera requerida por la GENDARMERIA NACIONAL, fundada en razones de fuerza mayor y/o seguridad del Estado, tal determinación no dará lugar a pedidos de indemnización o resarcimiento de ninguna naturaleza.

ARTICULO 4 - El "Servicio de Vigilancia y Seguridad Adicional", con empleo de personal, es el prestado por un hombre, durante cuatro (4) horas o fracción, la que podrá extenderse como máximo en TREINTA (30) minutos.

El mismo será prestado en forma voluntaria por personal franco de servicio.

ARTICULO 5 - Cualquier fracción que exceda el lapso máximo fijado en el artículo anterior será considerada como un nuevo servicio.

ARTICULO 6 - Las personas, reparticiones, organizaciones o entidades abonarán a la GENDARMERIA NACIONAL, dentro de los TREINTA (30) días corridos de facturado el servicio la suma que corresponda.

La GENDARMERIA extenderá las respectivas facturas con anterioridad a la prestación de cada servicio requerido.

ARTICULO 7 - El personal afectado a las tareas referidas en el artículo 4 percibirá un reintegro por servicio adicional, equivalente al 75% del total del arancel. El 25% restante será destinado a la conservación y reposición de equipos, capacitación del personal, y todo otro gasto emergente de la actividad.

ARTICULO 8 - El personal que cumpla el "Servicio de Vigilancia y Seguridad Adicional" no podrá ser empleado en otras tareas que no sean las expresamente consignadas en la respectiva solicitud.

ARTICULO 9 - La Dirección Nacional de Gendarmería y sus Elementos hasta nivel Escuadrón, tendrán a su cargo la distribución, ordenamiento y control, relacionados con el "Servicio de Prestaciones

Adicionales" a proporcionar con personal y medios que le dependan.

ARTICULO 10. - La cantidad mínima de personal a asignar en los servicios será facultad del prestador, para lo cual evaluará en cada caso la importancia, tanto en el aspecto de seguridad física para el personal asignado como de efectividad operativa de la prestación.

ARTICULO 11. - El personal que cumpla funciones de "Servicio de Prestaciones Adicionales", estará sujeto a toda las disposiciones reglamentarias y disciplinarias que rigen en GENDARMERIA NACIONAL, y los accidentes, enfermedades y fallecimientos sufridos en el desempeño de estas funciones, serán considerados a los fines

de su calificación, de igual modo que los acaecidos en ocasión de

la prestación de servicios obligatorios.

DECRETO NACIONAL 950/2002

REGLAMENTACION DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

BUENOS AIRES, 5 DE JUNIO DE 2002
BOLETIN OFICIAL, 6 DE JUNIO DE 2002
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE REGLAMENTA LA LEY 25.520 DE SEGURIDAD NACIONAL
Reglamenta a: LEY 25.520

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-SECRETARIA DE INTELIGENCIA-DIRECCION NACIONAL
DE INTELIGENCIA CRIMINAL-DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA
ESTRATEGICA MILITAR-SERVICIO NACIONAL DE INTELIGENCIA-SERVICIOS DE
INTELIGENCIA-TAREAS DE INTELIGENCIA

VISTO

VISTO lo dispuesto en la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y,

Referencias Normativas: LEY 25.520

CONSIDERANDO

Que por la citada Ley se establecieron las bases jurídicas,
orgánicas y funcionales del Sistema de Inteligencia
Nacional.

Que por el artículo 44 se dispuso que el Poder Ejecutivo Nacional
procederá a dictar su reglamentación dentro de los 180 días de su
entrada en vigencia, a propuesta de la Secretaría de Inteligencia
de la Presidencia de la Nación, la que será remitida para su
conocimiento a la Comisión Bicameral que se crea en dicha
ley.

Que la presente reglamentación ha sido elaborada en consulta con
las diferentes áreas involucradas, apuntando a consolidar las bases
del desarrollo de las actividades de inteligencia y de los
organismos que integran el Sistema de Inteligencia Nacional, a la
par de velar por el respeto de los derechos individuales tutelados
en la citada ley.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas
por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1- Apruébase la reglamentación de la Ley de Inteligencia
Nacional N° 25.520, que como Anexo I, forma parte del
presente.

Referencias Normativas: LEY 25.520

Art. 2- Remítase copia del presente, para su conocimiento, a la
Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades
de Inteligencia del Congreso de la Nación.

Art. 3- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del

Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-Atanasof-Matzkin-Jaunarena

REGLAMENTACION DE LA LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL, N°25.520

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 21

TITULO I

Principios Generales

(Sin reglamentar)

TITULO II

Protección de los Derechos y Garantías de los Habitantes de la Nación

ARTICULO 1 - Los requerimientos de cooperación judicial aludidos en el artículo 4° inciso 1) de la Ley deberán ser satisfechos en el marco de las misiones y funciones asignadas al organismo de inteligencia requerido.

ARTICULO 2 - Los organismos de inteligencia enmarcarán las actividades mencionadas en el artículo 4° inciso 2) de la Ley, inexcusablemente dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y específicamente en lo determinado en el artículo 23 de la citada norma legal. El cumplimiento de estas disposiciones será materia de

directivas y controles por parte del titular de cada organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional en el ámbito de su respectiva Jurisdicción.

ARTICULO 3 - La revelación o divulgación de información respecto de habitantes o personas jurídicas, públicas o privadas, adquirida por los organismos de inteligencia con motivo del ejercicio de sus funciones, requerirá inexorablemente de una orden o dispensa judicial y la autorización prevista en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley, excepto cuando la intervención del organismo se encuentre prevista en una disposición legal.

TITULO III

Organismos de Inteligencia

ARTICULO 4 - La Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Presidencia de la Nación dictará las normas, que fueren necesarias para el funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional, de acuerdo a la misión conferida por el artículo 7° de la Ley.

ARTICULO 5: La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior de la Presidencia de la Nación, cuya misión es la determinada en la Ley N 24.059, y su reglamentación, elevará anualmente a su dependencia jerárquica, los requerimientos presupuestarios del área y será responsable de la ejecución del presupuesto específico de Inteligencia, asignado para cada período fiscal.

ARTICULO 6 - La Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar dependiente del Ministerio de Defensa coordinará las acciones que corresponden a los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, elevará anualmente al citado Ministerio de Defensa los requerimientos presupuestarios del área y será responsable de la ejecución del presupuesto asignado a su dependencia.

TITULO IV

Política de Inteligencia Nacional

ARTICULO 7- Los órganos de la Administración Pública Nacional Nacional brindarán toda la información que les requiera la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación en función de lo provisto en el artículo 13 inciso 6) de la Ley,

dentro de los plazos fijados en los correspondientes requerimientos.

ARTICULO 8 - En el marco de la cooperación prevista en el artículo 13 inciso 7) de la Ley, los gobiernos provinciales pondrán a disposición de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, la información que obtuvieren y que pudiese conducir a la detección de amenazas y conflictos que puedan afectar la seguridad de la Nación.

Asimismo, los órganos de información e inteligencia existentes a nivel provincial, por intermedio de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior de la Presidencia de la Nación y en el marco de lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 24.059, pondrán a disposición de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación la información que obtuvieren y que pudiese conducir a la detección de amenazas y conflictos que afecten a la seguridad interior de la Nación.

ARTICULO 9 - Serán miembros permanentes del consejo interministerial

a que alude el artículo 14 de la Ley, los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional,

TITULO V

Clasificación de la información

ARTICULO 10 - Se establecen las siguientes clasificaciones de seguridad que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley:

a) Estrictamente Secreto y Confidencial: Aplicable a toda información, documento o material que esté exclusivamente relacionado con la organización y actividades específicas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

b) Secreto: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación.

c) Confidencial: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del

Estado.

d) Reservado: Aplicable a toda información, documento o material que no estando comprendidos en las categorías anteriores, no convenga a los intereses del Estado que su conocimiento trascienda fuera de determinados ámbitos institucionales y sea accesible a personas no autorizadas.

e) Público: Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga.

ARTICULO 11 - Delégase en el Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley.

En aquellos casos en los que se hubiere incorporado, en el marco de una causa judicial, documentación e información clasificada en los términos del artículo 16 de la Ley, no será necesario el relevamiento de la clasificación cuando sólo se tratare de ratificar o de reconocer las firmas de los referidos instrumentos.

ARTICULO 12 - La obligación de guardar secreto prevista en el artículo 17 y concordantes de la Ley subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información clasificada.

ARTICULO 13 - Por Resolución interna de cada organismo del Sistema de Inteligencia Nacional se deberá documentar expresamente la notificación formal y escrita de las responsabilidades emanadas del artículo 17 de la Ley a cada agente del organismo.

TITULO VI

Interceptación y captación de comunicaciones

ARTICULO 14 - Cuando con motivo del desarrollo de las actividades de inteligencia o contrainteligencia sea necesaria la autorización judicial para la interceptación o captación de comunicaciones privadas de cualquier tipo, llevadas a cabo entre varios sujetos en forma simultánea, la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación solicitará las medidas al juez federal con competencia territorial en cualquiera de los domicilios en función de lo dispuesto en el artículo 19 primer párrafo de la Ley.

Asimismo, las sucesivas solicitudes deberán ser cursadas al juez federal que previno en la interceptación o captación de las comunicaciones, en tanto aquellas sean la consecuencia de las mismas actividades de inteligencia.

ARTICULO 15 - A los fines del artículo 22 último párrafo de la Ley, los oficios que remita la Dirección de Observaciones Judiciales a las distintas empresas prestadoras del servicio telefónico, serán firmados por el director del área y/o, en caso de vacancia o ausencia, por el funcionario debidamente autorizado.

TITULO VII

Personal y capacitación

ARTICULO 16 - La Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación elaborará planes de capacitación de personal, atendiendo a las distintas necesidades de formación, adiestramiento y actualización de los distintos cuadros de su personal, así como de aquellos vinculados a la capacitación superior en Inteligencia Nacional de los restantes organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

La Escuela Nacional de Inteligencia propondrá planes de capacitación, actualización, perfeccionamiento y reconversión atendiendo a las necesidades del Sistema de Inteligencia Nacional. Asimismo, determinará las vacantes a asignar de conformidad con las necesidades de formación y capacitación de cada organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional, en base al requerimiento anual que formulará cada uno de ellos.

Las normas que al efecto dicte la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación fijarán las condiciones de admisión, permanencia y demás requisitos para la capacitación específica de los integrantes de Organismos Nacionales o Provinciales no pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional que requieran conocimientos propios de la actividad de inteligencia por la tarea que desarrollan.

La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior de la Presidencia de la Nación y la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar del Ministerio de Defensa entenderán en las normas específicas para la formación y capacitación de sus respectivos planteles de personal a ser desarrollados por los institutos respectivos de las fuerzas de seguridad, policiales y de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 17 - El Consejo Asesor Permanente estará integrado por un (1) representante designado por el Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, un (1) representante de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior de la Presidencia de la Nación, y un (1) representante de la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 18 - El Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación determinará los cursos a ser convalidados por

el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.
Los estudios cursados por el personal de planta permanente podrán ser reconocidos en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, conforme a las normas vigentes, a solicitud de cualquiera de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

ARTICULO 19 - La Escuela Nacional de Inteligencia, con la previa intervención del Consejo Asesor Permanente y con la aprobación del Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, formulará intercambios y convenios con Centros de Investigación gubernamentales y no gubernamentales, nacionales y extranjeros.

Asimismo, también promoverá y coordinará con las áreas pertinentes, tareas de investigación y desarrollo en función de los objetivos fijados por el Sistema de Inteligencia Nacional, y mantendrá con los organismos e instituciones mencionados en el artículo 30 de la Ley, permanentes contactos académicos y profesionales y promoverá el desarrollo de investigaciones similares.

TITULO VIII

Control Parlamentario

ARTICULO 20 - Las solicitudes de documentación referidas en el artículo 35 y el suministro de datos y documentación a que alude el artículo 37 inciso 2) de la Ley, serán tramitadas por los organismos de inteligencia de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley y en las demás normas concordantes de la presente reglamentación.

TITULO IX

Disposiciones Penales

(Sin reglamentar)

TITULO X

Disposiciones Transitorias y Complementarias

ARTICULO 21 - Créase en el ámbito de la Escuela Nacional de Inteligencia, una comisión transitoria para la elaboración del Anteproyecto de Doctrina de Inteligencia en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días. Dicha comisión estará integrada por delegados de todos los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional, designados por resolución del Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, a propuesta de cada organismo, los cuales podrán hacer intervenir a especialistas en las subcomisiones de trabajo que al efecto se crearen

ARTICULO 22 - Instrúyese a los organismos cuyo personal se encuentre alcanzado por la ley "S" N° 19.373, modificada por la ley "S" N° 21.705, para que en el plazo de ciento veinte (120) días a contar de la entrada en vigencia del presente decreto, propongan al Poder Ejecutivo Nacional los proyectos de Estatutos a los que alude el artículo 46 de la Ley.

A tal fin, créase en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación una comisión de trabajo conformada por delegados de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional, designados por resolución del Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, a propuesta de cada organismo, para la redacción de los proyectos de estatutos especiales que contemplen los deberes, derechos, sistemas de retribuciones, categorías, régimen disciplinario, previsional y de más normativas inherentes al régimen laboral del personal alcanzado por la

Ley.

Cada organismo, a través de la Secretaría de Inteligencia y la Secretaría de Seguridad Interior ambas de la Presidencia de la Nación y del Ministerio de Defensa, según corresponda, reglamentará el agrupamiento, clasificación y planta básica del personal civil de inteligencia que por su especialidad o particular capacitación, deba ser incorporado a los respectivos órganos y organismos de

inteligencia, a los fines del mejor cumplimiento de la Ley.

Referencias Normativas: Ley 24.059 Art.16, Ley 24.059, LEY 25326

DECRETO NACIONAL 849/2002

MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY DE PREFECTURA NAVAL 18.398.

BUENOS AIRES, 22 DE MAYO DE 2002
BOLETIN OFICIAL, 23 DE MAYO DE 2002
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: Decreto Nacional 6.242/1971 (INCS. A), B) Y D) ART. 020.206, POR ART. 1), Decreto Nacional 6.242/1971 (INC. E) ART. 020.206, POR ART. 2), Decreto Nacional 6.242/1971 (INCS. B), C) Y D) ART. 030.206, POR ART. 3), Decreto Nacional 6.242/1971 (INC. E) ART. 030.206, POR ART. 4)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION DE LA LEY 18.398 DE
PREFECTURA NAVAL, APROBADA POR DECRETO 6242/71.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5
OBSERVACION:

TEMA

PREFECTURA NAVAL-PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL

VISTO

VISTO el Expediente P-15772-c.v-2001 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Secretario de Seguridad Interior, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 020.206 y 030.206 de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, N.º18.398 y sus modificatorias,

aprobada por el Decreto N.º6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios, establecen la firma de un compromiso de servicios del Personal Superior y Subalterno que a su solicitud o por selección sea autorizado, designado o destinado a realizar estudios en Institutos ajenos a dicha Institución, en el país o en el extranjero y obligaciones indemnizatorias por el servicio no cumplido.

Que el artículo 020.206 capta las carreras de grado, no contemplando los cursos de postgrado u otros de duración breve, con elevada carga horaria académica y alto costo a cargo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que resulta necesario establecer las formas y modos de reintegro de la inversión realizada en la formación, capacitación y perfeccionamiento a través de un compromiso de servicio que se adecue a los cursos efectuados, estableciéndose para casos de incumplimiento un adecuado resarcimiento pecuniario por el servicio no cumplido.

Que las normas que complementan estas medidas serán especificadas en el "Reglamento para la Administración del Personal" de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, donde se establecerán las modalidades

aplicables a la implementación del compromiso de permanencia en servicio.

Que en la actualidad, el sistema educativo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prepara al personal para que pueda afrontar actividades diversas, con tecnologías de avanzada y en toda la extensión de su carrera para la necesaria especialización que obliga el desempeño eficiente.

Que el personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA se desempeña en actividades profesionales de índole técnica y jurídica orientadas a la prevención, salvaguarda, apoyo y auxilio hacia las personas, los bienes y la navegación en general.

dictado del presente decreto.

Que han tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1 - Sustitúyense los incisos a), b) y d) del artículo 020.206 de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA,

N.°18.398 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N.°6242/71

y

sus modificatorios, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"a) Los Oficiales que a su solicitud o por selección sean autorizados, designados o destinados a realizar estudios en Institutos ajenos a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en el país o en el extranjero firmarán un compromiso de permanencia en servicio a prestar desde la aprobación del curso, como así también la restitución del costo invertido en el caso de separación del mismo o incumplimiento de la permanencia en servicio.

b) Para los casos en que la realización de cursos o estudios sea sin perjuicio de sus funciones no firmarán el mencionado compromiso de permanencia en servicio, pero suscribirán un compromiso de devolución de lo invertido en caso de ser con cargo a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

d) El compromiso de permanencia en servicio tendrá aplicación hasta un máximo de DIEZ (10) años desde su iniciación o hasta que se produzca el ascenso del firmante al grado de Prefecto Mayor, en cuya circunstancia se extinguirá automáticamente la obligación."

Art. 2 - Incorpórase como inciso e) del artículo 020.206 de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA,

N.°18.398

y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N.°6242/71 y sus modificatorios, el siguiente:

"e) Las normas que complementan el presente artículo serán especificadas en el "Reglamento para la Administración del Personal"

de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, donde se establecerán las modalidades aplicables a la implementación del compromiso de permanencia en servicio."

Art. 3 - Sustitúyense los incisos b), c) y d) del artículo 030.206 de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, N.°18.398 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N.°6242/71

y

sus modificatorios, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"b) Los que sean seleccionados en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA como Marineros, suscribirán el compromiso de servicio por

un lapso de DOS (2) años a contar de la fecha que sean dados de alta como tal.

c) El Personal Subalterno que a su solicitud o por selección sea autorizado, designado o destinado a realizar estudios en Institutos ajenos a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en el país o en el extranjero firmará un compromiso de permanencia en servicio a prestar desde la aprobación del curso, como así también un compromiso de restitución del costo invertido en el caso de separación del curso o incumplimiento de la permanencia en servicio.

d) El compromiso de permanencia en servicio tendrá aplicación hasta un máximo de DIEZ (10) años desde su iniciación o hasta que se produzca el ascenso del firmante al grado de Ayudante Principal, en cuya circunstancia se extinguirá automáticamente la obligación."

Art. 4 - Incorpórase como inciso e) del artículo 030.206 de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, N.º18.398

y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N.º6242/71 y sus modificatorios, el siguiente:

"e) Las normas que complementan el presente artículo serán especificadas en el "Reglamento para la Administración del Personal"

de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, donde se establecerán las modalidades

aplicables a la implementación del compromiso de permanencia en servicio."

Art. 5 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-Atanasof-Matzkin

DECRETO NACIONAL 803/2002

AUTORIZACION AL SERVICIO PENITENCIARIO A PROCEDER A LA COBERTURA DE VACANTES.

BUENOS AIRES, 10 DE MAYO DE 2002
BOLETIN OFICIAL, 13 DE MAYO DE 2002
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: LEY 25565 Art.19 (POR ART. 2), DECRETO NACIONAL 491/2002 (POR ART. 1)

EFFECTO PASIVO

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 577/2003 Art.9 (B.O. 11-08-2003)

GENERALIDADES

Síntesis:

Se exceptúa a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal de las disposiciones del Dec. 491/2002.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3
OBSERVACION: POR ART. 9 DEL DEC. 577/2003, SE ESTABLECE QUE MANTIENEN SU VIGENCIA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE (B.O. 11-08-2003)

TEMA

ADMINISTRACION PUBLICA-COBERTURA DE VACANTES-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

VISTO

el expediente N° 132.677/02 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO

Que por aplicación del artículo 19 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002 N° 25.565, la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL no puede cubrir los cargos vacantes financiados que se hayan producido por razones ajenas al retiro.

Que asimismo el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL N° 20.416, establece que los nombramientos, promociones, remociones y convocatorias del personal, se efectuarán para el personal superior por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y para el personal subalterno, por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que por aplicación de las normas citadas en el primer y segundo

párrafo, la Institución a la fecha no ha promovido al personal que se encuentra en condiciones legales de ascenso, lo que a su vez impide la incorporación de nuevos agentes.

Que las misiones asignadas al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de custodia y guarda de procesados y ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, configuran un servicio esencial para la población, a cuya eficaz prestación debe propender el Estado.

Que para el logro de dicha finalidad, y a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo del organismo, deviene indispensable que el mismo cuente con todos los cargos asignados presupuestariamente, incluyendo aquellas vacantes originadas por fallecimiento, renuncia o sanción disciplinaria del agente.

Que en el marco del Plan Nacional de Prevención del Delito, el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL debe necesariamente reasignar personal para atender el aumento de detenidos en su jurisdicción, originado en la concesión de plazas para el alojamiento de internos provenientes de Comisarias de la Provincia de BUENOS

AIRES.

Que en un mismo orden la dinámica de la actividad penitenciaria requiere la adopción de medidas expeditivas ligadas a la operatoria del sistema, que permitan asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios mínimos y esenciales a cargo de dicha

Institución.

Que la medida que por medio de la presente se instrumenta, no produce incremento en el financiamiento por parte del Tesoro Nacional.

Que el servicio jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado intervención en la presente, sin tener objeciones legales para formular.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 20.416, LEY 25565 Art.19, LEY 25565 Art.58, LEY 25565, DECRETO NACIONAL 491/2002 Art.1

Artículo 1.- Exceptúase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de lo normado en el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 491/2002

Art. 2.- Exceptúase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002 N° 25.565, a efectos de posibilitar también la cobertura de cargos vacantes financiados generados por razones distintas al retiro.

Referencias Normativas: LEY 25565 Art.19

Art. 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-ATANASOF-VANOSSI

DECRETO NACIONAL 396/2002

EXTENSION DE LA JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 28 DE FEBRERO DE 2002
BOLETIN OFICIAL, 5 DE MARZO DE 2002
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE LA JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL AL AMBITO TERRITORIAL QUE ABARCA LA TOTALIDAD DEL COMPLEJO VIAL CONEXION FISICA ROSARIO-VICTORIA QUE VINCULARA LAS PROVINCIAS DE SANTA FE Y ENTRE RIOS.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL

VISTO

VISTO el Expediente N° 001968/00, del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que el emprendimiento CONEXION FISICA ROSARIO-VICTORIA, vinculará las provincias de Santa Fe y Entre Ríos.

Que la mencionada obra enclavada en un área geográfica de extrema importancia, permitirá consolidar aún más, el enlace este-oeste internacional (Atlántico Pacífico), vinculando por medio del mismo a todos los países del MERCOSUR.

Que este emprendimiento vial adquiere especial gravitación para toda la región, por cuanto se complementará con el complejo de la Hidrovía PARAGUAY-PARANA, brindando la posibilidad de adicionar e integrar los corredores de transporte viales y fluviales hacia proyecciones más amplias.

Que en base a esta concepción, la mencionada obra por su importancia geoestratégica constituye un objetivo esencial y de fundamental importancia para el desarrollo integral de la región.

Que por la naturaleza interjurisdiccional que tendrá esta obra, la misma queda insertada dentro de la competencia federal, por cuanto permitirá la interconexión de corredores viales nacional e internacionales, uniendo distintas jurisdicciones del Territorio Nacional y eventualmente con la de otros países limítrofes, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, Inciso 13 de nuestra Carta Magna.

Que es necesario, por consiguiente, proporcionar la adecuada seguridad al Complejo Vial CONEXION FISICA ROSARIO-VICTORIA, y sus obras anexas, mediante actos de gobierno que pongan estas instalaciones y servicios, de especial valor para la Nación, a cubierto de interferencias y perturbaciones delictivas o de otro orden que de cualquier manera atenten contra su integridad física o funcional.

Que en virtud de lo especificado en el artículo 5°, inciso c) la Ley de GENDARMERIA NACIONAL N° 19.349 y sus modificatorias, la citada Fuerza de Seguridad, acorde lo disponga el PODER EJECUTIVO

NACIONAL, podrá actuar en cualquier lugar de la Nación, lo cual es concordante con lo prescripto en el artículo 4°, inciso c) de la Ley N° 18.711.

Que a fin de garantizar la libre circulación y el ejercicio del Poder de Policía del ESTADO NACIONAL en dicha obra, resulta necesario extender la jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL, con carácter de exclusiva al citado complejo, para satisfacer las demandas de seguridad de manera estable y directa.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.711 Art.4 (Inc. c).), Ley 19.349 Art.5 (Inc. c).)

Artículo 1° Extiéndese la Jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL al ámbito territorial que abarca la totalidad del complejo vial CONEXION FISICA ROSARIO-VICTORIA, que vinculará las provincias de SANTA FE y ENTRE RIOS.

Art. 2° Dentro de la jurisdicción mencionada, la GENDARMERIA NACIONAL ejercerá todas las funciones que le acuerda la Ley N° 19.

349 y sus modificatorias.

Referencias Normativas: Ley 19.349

Art. 3° Por la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR se instrumentarán las medidas atinentes a la organización y despliegue de la citada Fuerza de Seguridad para atender las necesidades emergentes del cumplimiento de su misión y funciones en dicha obra.

Art. 4 ° Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-Gabrielli

DECRETO NACIONAL 1669/2001

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE GENDARMERIA NACIONAL (L.19349)

BUENOS AIRES, 17 DE DICIEMBRE DE 2001
BOLETIN OFICIAL, 21 DE DICIEMBRE DE 2001
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: Decreto Nacional 2.049/1970 Art.30 (SUSTITUYE ARTICULO)

Deroga a: DECRETO NACIONAL 83/1974, Decreto Nacional 171/1994, Decreto Nacional 1.570/1988, Decreto Nacional 2.832/1978

GENERALIDADES

Síntesis:

SE REGLAMENTA LA LEY 19349 DE GENDARMERIA NACIONAL

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 9

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL

VISTO

VISTO el expediente N° 008032/2001, registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, lo informado por el DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA, y lo propuesto por el MINISTRO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que el proceso de reestructuración integral de la Administración Pública encarado por el Gobierno Nacional en todos sus organismos e instituciones, tiene por objeto lograr una adecuada racionalización de los recursos disponibles y alcanzar la máxima eficiencia y eficacia de su empleo.

Que, en función de ello, deben adaptarse las normas y procedimientos de administración de los recursos humanos, con el fin de optimizar el empleo del personal, permitir un mejor aprovechamiento de esos recursos y alcanzar una adecuada flexibilización de la planta de personal.

Que la GENDARMERIA NACIONAL, Fuerza de Seguridad dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, se encuentra inmersa en el proceso de reestructuración aludido, acompañando la política implementada por el Gobierno Nacional, por lo que deben dictarse nuevas normas de procedimiento a fin de llevar adelante ese cometido.

Que la Ley de GENDARMERIA NACIONAL N° 19.349, y sus modificatorias en su Título IV "De su Personal", contiene disposiciones sobre la situación general del personal de esa Institución, estableciendo que los aspectos específicos de su articulado debían reglamentarse oportunamente.

Que atento la necesidad de reestructuración antes aludida, deben reglamentarse determinados aspectos que posibiliten una mejor administración de los recursos humanos disponibles en esa Institución en materia de reclutamiento, agrupamientos, grados y eliminaciones.

Que los artículos 56 a 60 de la Ley N° 19.349 y sus modificatorias

incluyen normas generales para el reclutamiento de los miembros de la Institución, quedando pendientes las condiciones particulares que deben reglamentar las exigencias específicas de incorporación a esa Fuerza.

Que en otro orden, el artículo 32 de la misma Ley prevé que el personal se agrupará por escalafones y que las denominaciones de los mismos se determinarán a través de la reglamentación.

Que, seguidamente los artículos 33 y 34, establecen que los escalafones pueden estar integrados por una o más especialidades, y que el personal puede poseer distintas especialidades según sus aptitudes, o cambiarlas conforme las necesidades orgánicas que se determinen reglamentariamente.

Que los agrupamientos de personal vigentes en la GENDARMERIA NACIONAL requieren, conforme la evolución orgánica Institucional, su adecuación a las nuevas exigencias de administración de los recursos humanos.

Que, en tal sentido, resulta asimismo necesario mantener el equilibrio de cargos y niveles jerárquicos dentro de la estructura orgánica, ya que la complejidad creciente de alternativas emergentes de la variedad y especificidad de funciones, impone la necesidad de una adecuada y ágil conducción, dirección, asesoramiento y control de los asuntos para una correcta y oportuna toma de decisiones.

Que, en consecuencia, adquiere vital importancia adecuar los niveles superiores de la conducción a las exigencias presentes y futuras, debiéndose ajustar y actualizar el número de Oficiales Superiores de la Fuerza en el grado de Comandante General fijado por el Decreto N° 1570 del 03 de noviembre de 1988, a los efectos de completar la reestructuración orgánica pretendida y posibilitar que los cargos de Jefes de Región y las Direcciones del Estado Mayor General y Especial sean cubiertos por Oficiales Superiores con el referido grado, en sus diversos niveles.

Que, en otro orden, el artículo 72 de la Ley N° 19.349 y sus modificatorias establece que la calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado para ascenso o eliminación, estará a cargo de Juntas de Calificaciones.

Que el N° 29 de la Reglamentación del Título II Capítulo VIII "De los Ascensos" de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional, según las modificaciones del Decreto N° 2049/70, para GENDARMERIA NACIONAL, determina que las eliminaciones obligatorias para producir vacantes se concretarán en las categorías de Oficiales Superiores, Oficiales Jefes, y Suboficiales Superiores.

Que por su parte el N° 30 de la misma Reglamentación, establece que no se realizarán eliminaciones obligatorias para producir vacantes en los distintos grados de Oficiales y Suboficiales Subalternos.

Que a su vez establece que las eliminaciones para producir vacantes en los cuadros surgirán de la situación orgánica de la Institución y que aquellas únicamente se efectuarán cuando las vacantes naturales producidas durante el año en el grado, cualquiera sea su antigüedad, no alcancen a cubrir el número total de eliminaciones fijadas para cada jerarquía.

Que, en consecuencia, en atención a la determinación de la planta de personal de la GENDARMERIA NACIONAL, y a la pretensión de lograr la excelencia profesional de sus cuadros, manteniendo en sus filas a los efectivos del mejor nivel, resulta necesario, conforme la situación vigente, producir eliminaciones en las categorías de Oficiales y Suboficiales Subalternos de los Escalafones Registro Adicional y Complementario.

Que, la correcta administración de los recursos humanos requiere de un dinámico, ágil y oportuno manejo y adecuación de sus cuadros de personal a la situación orgánica de la Institución, resultando oportuno para ello delegar en el Director Nacional de Gendarmería la facultad de incluir o eliminar las especialidades que

conformarán, en el futuro, cada uno de los escalafones, como así también la de determinar las condiciones particulares para el ingreso a la Fuerza en cada uno de ellos.
Que a la fecha, no se ha dictado la reglamentación respectiva de los aludidos artículos de la Ley y, en otros, resulta necesario sustituir las reglamentaciones vigentes, para la mejor administración de los recursos humanos de la Fuerza de Seguridad que nos ocupa.
Que han tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, Inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.32, Ley 19.349 Art.33 al 34, Ley 19.349 Art.56 al 60, Ley 19.349 Art.72, Ley 19.349, Decreto Nacional 1.570/1988

Artículo 1° - Establécense para el personal de GENDARMERIA NACIONAL el agrupamiento escalafonario y las especialidades que se detallan en los Anexos I y Anexo II, que forman parte del presente Decreto.

Art. 2° - Apruébanse la estructura y las exigencias básicas de los respectivos Planes de Carrera del personal que conforma el nuevo agrupamiento escalafonario, y que como Anexo III forma parte del presente Decreto.

Art. 3° - Apruébanse las disposiciones transitorias para el reagrupamiento escalafonario y adecuación de la estructura básica de los respectivos planes de carrera del personal de GENDARMERIA NACIONAL que como Anexo IV forma parte del presente Decreto.

Art. 4° - Deléganse en el Director Nacional de Gendarmería las siguientes facultades:

- a) Establecer las condiciones particulares, para el ingreso a cada uno de los escalafones de la Fuerza.
- b) Incorporar las modificaciones que estime necesarias en la nómina de especialidades que integran cada escalafón.

Art. 5° - Sustitúyese el artículo 30 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de GENDARMERIA NACIONAL según texto del Decreto N° 2049/

70, por el siguiente texto: "Las eliminaciones obligatorias para producir vacantes conforme lo determina el N° 29 de la presente Reglamentación, en las categorías de oficial subalterno y suboficial subalterno, se concretarán únicamente en los Escalafones Complementario y Registro Adicional, respectivamente".

Art. 6° - Fíjase en QUINCE (15) el número de Oficiales Superiores de GENDARMERIA NACIONAL en el grado de Comandante General.

Art. 7° - Facúltase al Director Nacional de Gendarmería para disponer planes de transición sobre agrupamientos, fraccionamientos y ascensos de la planta de personal de GENDARMERIA NACIONAL, para permitir una adecuada administración de los recursos humanos, de acuerdo a las exigencias que surjan durante el proceso de flexibilización de la estructura orgánica, con ajuste a las disposiciones del Título IV, Capítulo I, Sección VI de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional N° 19.349 y sus modificatorias.

Referencias Normativas: Ley 19.349

Art. 8° - Deróganse los Decretos N° 83 del 10 de julio de 1974, N°

2832 del 28 de noviembre de 1978, N° 1570 del 3 de noviembre de 1988 y N° 171 del 03 de febrero de 1994.
Art. 9° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA-Colombo-Mestre.

ANEXO I

AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE OFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 1	ESPECIALIDAD
ESCALAFON	SEGURIDAD
GENERAL	INTENDENCIA
	POLICIA CIENTIFICA
COMPLEMENTARIO	
	MEDICO
SANIDAD	ODONTOLOGO
	BIOQUIMICO
JUSTICIA	
	VETERINARIO
APOYO TECNICO	EDUCACION FISICA
	CONSTRUCCIONES
RECLUTAMIENTO	PROFESIONALES EN
	CIENCIA
LOCAL	Y TECNICA
CLERO	

ANEXO II

AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 1	ESPECIALIDAD
ESCALAFON	- SEGURIDAD
GENERAL	- AUXILIAR DE TELEINFORMATICA
	- AUXILIAR DE ADMINISTRACION
	- AUXILIAR DE POLICIA CIENTIFICA
	- MECANICO DEL AUTOMOTOR
	- MECANICO LANCHERO
	- MECANICO DE AVIACION
APOYO TECNICO	- MECANICO DE INSTALACIONES
	- MECANICO ARMERO
	- AUXILIAR DE VETERINARIA
	- MUSICO
AUXILIAR DE SANIDAD	- AUXILIAR DE POLICIAL
	- ENFERMERO
COMPLEMENTARIO	- TECNICO RADIOLOGO
REGISTRO ADICIONAL	-
	-

ESTRUCTURA BASICA DE LOS RESPECTIVOS PLANES DE CARRERA DEL PERSONAL DE LA GENDARMERIA NACIONAL

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 1
OBJETO: La estructura básica para los Planes de Carrera del Personal uniformado de la GENDARMERIA NACIONAL, regirá para

los diferentes escalafones y especialidades.

1. ALCANCE: Las pautas básicas de desarrollo de la carrera

profesional del Personal Superior y Subalterno, estructuradas orgánica y funcionalmente para compatibilizar, a través de los planes correspondientes a cada escalafón y especialidad, los objetivos e intereses de la Fuerza y las posibilidades y expectativas del personal.

2. CONCEPTOS RECTORES BASICOS

2.1. PLAN DE CARRERA: Esta integrado por los subplanes de personal y de capacitación, forma un todo armónico y coherente, a fin de satisfacer las exigencias derivadas de la estructura orgánica de la GENDARMERIA NACIONAL, y las expectativas de evolución profesional de cada uno de los efectivos.

2.1.1. SUBPLAN DE PERSONAL: Corresponde a la administración de los recursos humanos y comprende:

2.1.1.1. Agrupamiento: De acuerdo con la especificidad de las aptitudes del personal para el cumplimiento de las funciones que por grado le correspondan, estructurado en escalafones y especialidades, con los correspondientes registros de carácter general e individual.

2.1.1.1.1. Escalafón: Registro ordenado del personal en conjuntos

caracterizados, para cubrir, dentro de la estructura orgánica de la Fuerza, roles diferenciados de cargos, funciones y desempeño de actividades, configurando estructuras piramidales de rangos y jerarquías, en concordancia con los niveles y responsabilidades específicas de la organización.

La conformación estructural de cada escalafón se configura a partir de la potencial idoneidad de los integrantes del mismo para sucederse entre sí en el ejercicio de las funciones que les son propias, y debe establecer los requisitos de aptitud para su promoción jerárquica. Consecuentemente, la característica

esencial

de cada escalafón consiste en que sus miembros están sometidos a una misma norma general de evaluación, cuyo mérito relativo se determinará por especialidad, en oportunidad de discernirse los ascensos, o de producirse los tratamientos.

2.1.1.1.2. Especialidad: Subdivisión de las áreas de acción de los

escalafones, que representan aspectos diferenciados por la adquisición de conocimientos técnicos, particulares y especiales que aseguran la práctica intensiva de una determinada actividad que será de ejecución y evaluación normal durante toda la carrera o la mayor parte de ella, sin mengua de la base específica que caracteriza al escalafón a que pertenece el individuo.

2.1.1.2. Fraccionamiento: Subdivisiones de los agrupamientos del

personal ordenados por año de ascenso al grado, antigüedad, escalafón y especialidad, conformándose la cantidad de fracciones de acuerdo al plan de ascensos vigente, que determinará la cantidad de años para cada jerarquía, y años de servicio correspondientes a cada escalafón.

2.1.1.3. Asignación y movimiento de personal: El régimen de

asignación y rotación del personal, para cubrir cargos, funciones y puestos, deberá determinarse en la estructura orgánica, conforme el escalafón y especialidad, compatibilizando, a través de la política de movimiento de personal, las aptitudes profesionales, aspiraciones personales y necesidades de la Fuerza.

2.1.1.4. Niveles de exigencias: Las exigencias a cumplir por el personal en cada grado, para los cargos y funciones, se

determinarán específicamente para cada escalafón y especialidad.

2.1.1.5. Régimen de incorporación: Conjunto de normas dictadas para el ingreso del personal a la Institución a través de las diferentes vías de reclutamiento habilitadas para la integración de los escalafones y especialidades.

2.1.1.6. Régimen de calificaciones: Conjunto de procedimientos a utilizar para la evaluación individual del desempeño del personal, en los respectivos destinos.

2.1.1.7. Régimen de evaluación: Conjunto de pautas para la evaluación del personal por parte de las respectivas Juntas de Calificaciones, para los eventuales ascensos y/o eliminaciones.

2.1.1.8. Régimen de bonificaciones: A ser aplicado al personal de acuerdo a las calificaciones obtenidas por capacitación, condecoraciones y/o servicios extraordinarios, y sobre los haberes, según corresponda conforme la reglamentación específica.

2.1.2. SUBPLAN DE CAPACITACION: Corresponde a la capacitación de los cuadros en sus diferentes categorías, con el objeto de lograr a través de una acción educativa y de perfeccionamiento, luego de su formación inicial, la mayor idoneidad en el desempeño de los cargos, funciones y roles conforme las siguientes etapas:

2.1.2.1. De formación básica: Destinada a la formación inicial del personal de los cuadros, en compatibilidad con los roles de cargos, funciones y actividades a desempeñar conforme su escalafón y especialidad.

2.1.2.2. De capacitación.

2.1.2.2.1. Capacitación regular: Destinada a capacitar al Personal

Superior y Subalterno en forma previa y habilitante imprescindible para superar exigencias de ascensos, nivelar conocimientos y establecer pautas de comportamiento y desempeño profesional, acordes con el grado inmediato superior, o para ocupar determinados cargos y/o funciones conforme su escalafón y especialidad.

La capacitación regular del personal de Oficiales, de carácter voluntaria y selectiva conforme las vacantes existentes, destinada al perfeccionamiento de Oficial de Estado Mayor, será motivo de valoración preferencial en oportunidad del tratamiento para ascenso a Oficial Jefe y a Oficial Superior de la Fuerza.

2.1.2.2.2. Capacitación complementaria: Destinada a perfeccionar,

completar o impartir conocimientos especiales para el desempeño de determinados cargos, funciones o actividades de la Fuerza, conforme el escalafón y especialidad, fijándose exigencias mínimas de acuerdo con los fines perseguidos.

2.1.2.2.3. Capacitación circunstancial: Destinada a perfeccionar,

completar o impartir conocimientos especiales para el desempeño de determinadas funciones o actividades, cuyo cumplimiento no haya sido previsto.

2.1.2.2.4. Capacitación imprescindible: Cuando su realización y aprobación sea requisito previo e ineludible para que un integrante de la Fuerza quede habilitado para el desempeño en determinados cargos, funciones o actividades propias de su escalafón y jerarquía.

2.1.2.2.5. Capacitación conveniente: Cuando la realización de

determinado proceso educativo tienda a un mejoramiento profesional para el desempeño de cargos, funciones o actividades que, sin resultar imprescindibles, resulten de interés para la Fuerza.

2.1.2.3. Autopreparación: Capacitación y/o perfeccionamiento

desarrollado en forma personal por algún integrante de la Fuerza en un ámbito extrainstitucional, cuya realización deberá ser autorizada por la Fuerza, por resultar de interés y conveniente para GENDARMERIA NACIONAL.

2.1.2.4. De actualización: Destinada a lograr que el proceso

educativo de formación inicial resulte compatible con las particularidades profesionales exigibles en el presente o, eventualmente, en un futuro.

2.1.2.5. De perfeccionamiento: Destinada a aumentar la capacitación

lograda en las etapas de formación o de actualización, para lograr una preparación compatible con el desempeño de cargos, funciones o actividades, que resulten de mayor relevancia que las originales.

2.1.2.5.1. Perfeccionamiento de nivel Inicial: Para Oficiales

Subalternos en las jerarquías de Subalférez y Alférez; y Suboficiales en las jerarquías de Cabo a Sargento.

2.1.2.5.2. Perfeccionamiento de nivel Medio: Para Oficiales

Subalternos en las jerarquías de Primer Alférez y Segundo Comandante; y Suboficiales en las jerarquías de Sargento Primero y Sargento Ayudante.

2.1.2.5.3. Perfeccionamiento de Nivel Avanzado: Para Oficiales en

las jerarquías de Comandante y Comandante Principal; y Suboficiales en las jerarquías de Suboficial Principal y Suboficial

Mayor.

2.1.2.6. Perfeccionamiento de Nivel Superior: Para Oficiales

Superiores.

2.1.2.7. Aptitud Especial: Conjunto de conocimientos y destrezas

específicas adquiridas por el personal de los cuadros, durante la etapa de capacitación y/o perfeccionamiento, a través de cursos complementarios y exigencias particulares oportunamente aprobados y revalidados, necesarios para desempeñar eficientemente actividades con técnicas especiales, o en ambientes geográficos determinados, no comprendidos en las comunes al escalafón.

2.1.2.8. Efectos de la capacitación.

En las sucesivas categorías de la escala jerárquica, la capacitación, de acuerdo con su carácter y aplicación, será tomada en cuenta en forma directa para el desarrollo de la carrera del personal, con aplicación específica en cada uno de los escalafones y especialidades.

3. CONSIDERACIONES Y EXIGENCIAS PARTICULARES

3.1. AGRUPAMIENTOS Y REGISTROS

Según la naturaleza de las funciones a desempeñar, el personal de GENDARMERIA NACIONAL estará agrupado en los escalafones y las especialidades, que se detallan en el Anexo I del presente Decreto.

Estos agrupamientos escalafonarios distinguen al personal destinado a desempeñar funciones de comando, y al destinado a prestar funciones profesionales, con las siguientes especificaciones:

3.1.1. El Personal de Oficiales del ESCALAFON GENERAL, ESPECIALIDAD SEGURIDAD, ejercerá el comando superior de GENDARMERIA NACIONAL, y todos los niveles de la conducción,

hasta la menor fracción orgánica, debiendo ser especialmente reclutado y adiestrado para ese fin en los Institutos de Formación y Perfeccionamiento de la Fuerza, mientras mantenga su aptitud para ello.

3.1.2. El Personal de Oficiales reclutado y adiestrado en los Institutos de Formación y Perfeccionamiento de GENDARMERIA NACIONAL para el cumplimiento de funciones técnicoprácticas y administrativas, diferenciadas como especialidad dentro del Escalafón General, para satisfacer las necesidades técnicas específicas del comando, sólo podrá desempeñar cargos y funciones afines a las de su especialidad, incluyendo la conducción del servicio de su especialidad.

3.1.3. El Personal de Oficiales reclutado por otros medios y/o vías y adiestrado para el cumplimiento de funciones profesionales técnicas específicas y de apoyo, no ejercerá el comando, pudiendo solamente desempeñar cargos o funciones afines con los de su especialidad. Eventualmente, podrá ejercer la Dirección del Servicio al que pertenezca.

3.2. ORDENAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE OFICIALES

3.2.1.

ESCALAFON GENERAL: Comprende al personal reclutado y adiestrado en el Instituto de Formación del Cuadro Permanente, destinado a cumplir funciones integrales de comando, administrativo contables y/o técnicas operativas de GENDARMERIA NACIONAL, según corresponda, de acuerdo a su especialidad.

3.2.1.1. ESPECIALIDADES:

3.2.1.1.1. ESPECIALIDAD SEGURIDAD: Comprende al personal de Oficiales reclutado y adiestrado específicamente para cubrir cargos y cumplir funciones integrales de comando en cada nivel, mientras mantenga la aptitud para ese fin, constituyendo la base del cuadro permanente.

En esta especialidad revistarán exclusivamente Oficiales provenientes del Instituto de Formación Específico de GENDARMERIA NACIONAL, que podrán alcanzar el grado máximo dentro de la escala jerárquica, y es el único agrupamiento habilitado para ejercer el comando superior de la Fuerza, mientras mantenga su aptitud para ello.

3.2.1.1.2. ESPECIALIDAD INTENDENCIA: Comprende al personal reclutado y adiestrado dentro del Escalafón General para cubrir los cargos y desempeñar las funciones específicas de administración contable de GENDARMERIA NACIONAL en cada nivel, mientras mantenga su aptitud para ello, y subsidiariamente, cumplir actividades del servicio que específicamente se determine en la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado realizar.

Estará integrada en principio, exclusivamente por Oficiales provenientes del Instituto de Formación de GENDARMERIA NACIONAL, los que podrán alcanzar la máxima jerarquía dentro de la escala jerárquica, y ser habilitados para ejercer la conducción del Servicio Administrativo de la Fuerza, mientras mantengan su aptitud para ello.

3.2.1.1.3. ESPECIALIDAD POLICIA CIENTIFICA: Comprende al personal reclutado y adiestrado dentro del Escalafón General para cubrir prioritariamente, los cargos y desempeñar las funciones específicas y técnicas operativas de POLICIA CIENTIFICA de GENDARMERIA NACIONAL, mientras mantenga su aptitud para ello, y subsidiariamente, cumplir actividades del servicio que específicamente se determine por la normativa interna de la Fuerza,

que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado realizar.

Estará integrada en principio, exclusivamente por Oficiales provenientes del Instituto de Formación de la GENDARMERIA NACIONAL, los que podrán alcanzar la máxima jerarquía dentro de la escala jerárquica, y ser habilitados para ejercer la conducción del Servicio de Policía Científica de la Fuerza, mientras mantengan su aptitud para ello.

3.2.2. ESCALAFON SANIDAD: Comprende al personal con título

universitario habilitante en el arte de curar, reclutado por concursos de admisión, para cumplir funciones de asistencia sanitaria al personal de GENDARMERIA NACIONAL y a sus familiares, mientras mantenga su aptitud para ese fin, de acuerdo con su especialidad.

3.2.2.1. ESPECIALIDADES: MEDICO, ODONTOLOGO Y BIOQUIMICO
Cada Especialidad, estará integrada exclusivamente por Oficiales Profesionales en el arte de curar agrupados según su idoneidad habilitante, los que podrán alcanzar el grado de Comandante Mayor, y ser habilitados para ejercer la conducción del Servicio de su Especialidad o, eventualmente, de Sanidad de la Fuerza.

3.2.3. ESCALAFON JUSTICIA: Comprende al personal con título

universitario habilitante en abogacía, reclutado para cumplir las funciones de asesoramiento jurídico de la Fuerza en cada uno de los niveles de su estructura orgánica, mientras mantenga su aptitud para ese fin.

Estará integrado exclusivamente por Oficiales con título profesional con idoneidad habilitante en derecho, los que podrán alcanzar el grado de Comandante Mayor, y ser habilitados para ejercer la conducción del Servicio de Asesoría Jurídica de la Fuerza.

3.2.4. ESCALAFON APOYO TECNICO: Comprende al personal de Oficiales

con título universitario o terciario habilitante en ciencia y técnica, reclutado para desempeñar funciones cuya especificidad requiera determinada especialización y nivel profesional, para apoyo de las actividades de comando, conforme su especialidad.

Estará integrado exclusivamente por Oficiales Profesionales con idoneidad habilitante en su especialidad, los que podrán alcanzar el grado de Comandante Mayor, y ser habilitados para ejercer la conducción del Servicio de su especialidad.

3.2.4.1. ESPECIALIDADES:

3.2.4.1.1. ESPECIALIDAD VETERINARIA: Comprende al personal de Oficiales con título universitario habilitante en veterinaria, reclutado para cumplir las funciones de apoyo sanitario veterinario a los semovientes de la Fuerza, y subsidiariamente, de asistencia y asesoramiento técnico operativo en materia sanitaria animal y de medio ambiente, mientras mantenga su aptitud para ese fin.

3.2.4.2. ESPECIALIDAD CONSTRUCCIONES: Comprende al personal de Oficiales con título universitario habilitante, reclutado para cumplir las funciones de apoyo en materia de construcciones y conservación patrimonial de los bienes inmuebles de la Fuerza, mientras mantenga su aptitud para ese fin.

3.2.4.3. ESPECIALIDAD EDUCACION FISICA: Comprende al personal de

Oficiales con título Universitario o equivalente, habilitante en Educación Física, reclutado para cumplir las funciones de apoyo tendientes a lograr las destrezas y formación de hábitos coadyuvantes para el mantenimiento de la aptitud física del personal de la Fuerza, mientras mantenga su condición para ese

fin.

3.2.5. ESCALAFON DE RECLUTAMIENTO LOCAL: Comprende al personal de
Oficiales con título universitario o terciario habilitante, reclutado para cumplir funciones específicas de su especialidad en un determinado lugar geográfico del despliegue de GENDARMERIA NACIONAL, sujeto a un plan de carrera que contemple un régimen de movilidad, servicios y promoción limitados.

3.2.6. ESCALAFON COMPLEMENTARIO: Comprende al personal de Oficiales
provenientes del Instituto de Formación de la Fuerza que no habiendo alcanzado las exigencias para el ejercicio de las funciones propias de comando, o administrativas de su especialidad sin ser promovido ni eliminado, mantiene su aptitud, pudiendo permanecer en actividad a partir del grado de Segundo Comandante, sujeto a un plan de carrera limitado y específico, y conforme la disponibilidad de vacantes.

El agrupamiento de personal que constituye este Escalafón, no conforma estructura piramidal, se estructura a partir del grado de Segundo Comandante hasta Comandante Principal, y sus integrantes deben ser evaluados en su desempeño en forma anual, de conformidad con lo establecido en el Nro. 29 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de GENDARMERIA NACIONAL, según texto del Decreto 2049/70.

3.2.7. ESCALAFON CLERO: Comprende al personal de sacerdotes que,
con acuerdo del Obispado Castrense, es reclutado con equivalencia de estado y grado militar para cumplir funciones de apoyo espiritual al personal de GENDARMERIA NACIONAL y sus familias, contribuyendo a su formación.

3.3. ORDENAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE SUBOFICIALES
Y
GENDARMES

3.3.1. ESCALAFON GENERAL: Comprende al personal de Suboficiales y gendarmes, reclutado y adiestrado para ejecutar las funciones específicas de seguridad y operativas de GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiarias técnicas de acuerdo con su especialidad.
Estará integrado exclusivamente por Suboficiales y Gendarmes provenientes del Instituto de Formación de GENDARMERIA NACIONAL, que podrán alcanzar el grado máximo dentro de la escala jerárquica, y ejercer, eventualmente, de acuerdo con su especialidad, el comando en ejercicio de las funciones que específicamente determinen los cuadros orgánicos de la Fuerza, mientras mantengan su aptitud para ello.

3.3.1.1.
ESPECIALIDADES:
3.3.1.1.1. SEGURIDAD: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales y Gendarmes reclutado y adiestrado para el cumplimiento específico de las funciones integrales de seguridad y operativas; y dentro del Cuadro de Suboficiales, el eventual ejercicio de comando en los niveles que específicamente determinen los cuadros orgánicos de la Fuerza.

3.3.1.1.2. AUXILIAR DE TELEINFORMATICA: Comprende el agrupamiento
de personal de Suboficiales reclutado, adiestrado y capacitado para el cumplimiento específico de funciones de instalación, mantenimiento, operación técnica, análisis, diseño, programación e implementación de los medios de telecomunicaciones e informática, incluida la seguridad de redes, de acuerdo con su nivel de aptitud y capacitación técnica; y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se

encuentre habilitado para realizar.

3.3.1.1.3. AUXILIAR DE ADMINISTRACION: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales reclutado, adiestrado y capacitado para el cumplimiento específico de funciones auxiliares de administración contable, de acuerdo con su especialidad y nivel de capacitación técnica, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que, por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.1.1.4. AUXILIAR DE POLICIA CIENTIFICA: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales reclutado, adiestrado y capacitado para el cumplimiento específico de funciones auxiliares de policía científica en materia pericial de primer escalón en dactiloscopia, fotografía, accidentología, huellas y rastros, verificación de automotores, documentológica y laboratorio químico, de acuerdo con su nivel de capacitación técnica, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.2. ESCALAFON AUXILIAR DE SANIDAD: Comprende el agrupamiento del personal de Suboficiales con título habilitante en enfermería u otras aptitudes, reclutado para cumplir funciones auxiliares en el arte de curar, de acuerdo con su especialidad.

3.3.2.1. ESPECIALIDADES:

3.3.2.1.1. ENFERMERO: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título habilitante reclutado para cumplir funciones inherentes al servicio de enfermería de la Sanidad de GENDARMERIA NACIONAL, que signifiquen el cumplimiento de las prescripciones médicas y administrativas, dentro de los límites profesionales de su competencia y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.2.1.2. TECNICO RADIOLOGO: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales reclutado para cumplir funciones de utilización de los rayos X, sustancias radioactivas y ejecutar actividades técnico administrativas inherentes al servicio de radiología de la Sanidad de GENDARMERIA NACIONAL, con fines de diagnóstico y tratamiento de enfermedades, y subsidiariamente, tareas del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3. ESCALAFON APOYO TECNICO: Comprende al personal de suboficiales con título y/o aptitud especial habilitante, cuya carrera no alcance nivel universitario, reclutado para cumplir servicios de apoyo en la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que por su nivel de formación y/o capacitación integral se encuentre en condiciones de realizar, mientras mantenga su aptitud para ese fin.

Estará integrado exclusivamente por Suboficiales formados en Institutos o Centros de Formación Profesional de la Fuerza, en otras Instituciones, o del medio civil incorporado por otras fuentes de reclutamiento, con título y aptitud habilitante de acuerdo con su especialidad; podrán alcanzar el grado máximo que el plan de carrera específico le determine dentro de la escala jerárquica, mientras mantengan su aptitud para ello.

Admitirá excepcionalmente en sus especialidades la modalidad de Reclutamiento Local, que estará sujeto a un Plan de Carrera específico y diferenciado, y cuyas particularidades se fijarán por normativa Institucional.

3.3.3.1. ESPECIALIDADES:

3.3.3.1.1. MECANICO DEL AUTOMOTOR: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico habilitante, reclutado para cumplir servicios de apoyo de mantenimiento, reparación, acondicionamiento, control, etc. del material motorizado de la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.2. MECANICO LANCHERO: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico habilitante, reclutado para cumplir servicios de apoyo de conducción, mantenimiento, reparación, acondicionamiento, control, etc. del material de embarcaciones de la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.3. MECANICO DE AVIACION: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico habilitante, destrezas y fundamentos teóricoprácticos necesarios, reclutado para cumplir funciones de diagnóstico de fallas, mantenimiento, reparación y acondicionamiento de aeronaves y del material aeronáutico de la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.4. MECANICO DE INSTALACIONES: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico y/o aptitud especial habilitante, reclutado para cumplir funciones de apoyo de mantenimiento, funcionamiento y control de los servicios y equipamientos especiales de instalaciones de los bienes inmuebles de la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.5. MECANICO ARMERO: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico habilitante, reclutado para cumplir funciones de apoyo de mantenimiento, funcionamiento y control técnico del armamento de dotación individual e integral de provisión en la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.6. AUXILIAR DE VETERINARIA: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico o aptitud especial habilitante, reclutado para cumplir funciones de apoyo veterinario, higiénico sanitario, de profilaxis, nutrición, atención, cuidado, reproducción y cría de los semovientes de la GENDARMERIA NACIONAL, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.7. MUSICO: Comprende el agrupamiento de personal de Suboficiales con título técnico y/o aptitud especial teórico práctica habilitante adquirida en la ejecución de instrumentos de música, reclutado para integrar el servicio de Bandas de Música de la GENDARMERIA NACIONAL, concurriendo al apoyo del mantenimiento de la moral del personal y subsidiariamente, actividades del servicio

que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y capacitación Institucional se encuentre habilitado para realizar.

3.3.3.1.8. ESPECIALIDAD AUXILIAR DE POLICIAL: Comprende el

agrupamiento de personal femenino de Suboficiales con aptitud especial habilitante, reclutado bajo la modalidad de reclutamiento local y en un determinado lugar geográfico del despliegue de la Fuerza, sujeto a un plan de carrera específico, para cumplir funciones de orden administrativo y operativo relacionadas con la función policial a desempeñar en el elemento de incorporación, y subsidiariamente, actividades del servicio que específicamente se determinen por la normativa interna de la Fuerza, que por su formación y perfeccionamiento Institucional se encuentre capacitada.

3.3.4. ESCALAFON COMPLEMENTARIO: Estará integrado por el personal

de Suboficiales Superiores y Sargentos de los diferentes escalafones que, habiendo agotado las consideraciones para su ascenso sin ser promovidos, resultó clasificado apto para el grado inmediato superior sin ser promovido por falta de vacantes, o con aptitud para continuar en el grado durante el respectivo tratamiento, o fuera habilitado a permanecer en servicio activo, sujeto a un plan de carrera limitado y específico, conforme la disponibilidad de vacantes, y sus integrantes deberán ser evaluados en su desempeño en forma anual, de conformidad con lo establecido en el Nro. 29 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la GENDARMERIA NACIONAL, según texto del Decreto Nro. 2049/70.

3.3.5. ESCALAFON REGISTRO ADICIONAL: Comprende el agrupamiento del

Personal de Suboficiales que hubiera alcanzado esa categoría por procedimientos específicos de selección de efectivos en la Categoría de Gendarme, de determinada antigüedad de servicios en el grado, que agotaron las posibilidades de postularse a los Institutos de Formación de la Fuerza, o para cursos o concursos destinados a ese fin, sujetos a un plan de carrera diferenciado y limitado.

4. DISPOSICIONES ESPECIALES:

4.1. PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS AGRUPAMIENTOS DEL PERSONAL

4.1.1. Los registros del personal Superior y Subalterno de GENDARMERIA NACIONAL, estarán agrupados de acuerdo con su escalafón y especialidad, subdivididos en fracciones que se conformarán por jerarquía, según el año de ascenso al grado, variando la cantidad de acuerdo al plan de ascensos vigente.

4.1.2. Los planes de ascensos, indicarán los años de permanencia en cada grado, estableciendo en consecuencia el número de fracciones por grado.

4.1.3. La variación en el número de fracciones por grado, escalafón

y especialidad, de acuerdo al plan de ascensos vigente, responderá a necesidades puntuales de política de recursos humanos de la Fuerza, orientada en el caso particular a corregir distorsiones y alteraciones de la proyección piramidal, que se producen como consecuencia del reclutamiento, ascensos, eliminaciones y necesidades de efectivos de acuerdo con las previsiones de la estructura orgánica, para satisfacer requerimientos de empleo que la misión y funciones le imponen a la Fuerza en un período determinado.

4.1.4. El DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA, conforme la política de

recursos humanos de la Fuerza, podrá efectuar los ajustes necesarios de los planes de ascensos y fraccionamientos para una adecuada y eficiente administración y empleo del personal.

5. NIVELES DE EXIGENCIAS BASICAS DE CARGOS, FUNCIONES Y
CAPACITACION

5.1. Los cargos y funciones a desempeñar, y capacitación a desarrollar por el personal de la Fuerza, de exigencia básica de cumplimiento, de acuerdo al Escalafón y/o Especialidad, se detallan en los respectivos Esquemas Básicos de Cargos, Funciones y Capacitación que se agregan como Apéndices III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de este Anexo.

5.2. El personal de Oficiales de la ESPECIALIDAD SEGURIDAD, para mantener la aptitud correspondiente al ejercicio integral del comando, deberá prestar en cada grado, servicio efectivo en Elementos del despliegue institucional cuyas funciones sean esencialmente operativas, al menos durante la mitad del tiempo mínimo que para cada jerarquía determina la LEY DE GENDARMERIA NACIONAL Nro. 19.349 y sus modificatorias.

5.3. A los efectos del cumplimiento del apartado precedente, el personal de Oficiales al que no se le asigne destino en los plazos establecidos, deberá solicitar el cambio de destino de acuerdo a la normativa particular de la Fuerza que regula los procedimientos de movimiento de personal.

5.4. El requisito de cumplimiento de esta cláusula se evaluará dentro de la escala de valores positivos, cuando a pesar de haberlo solicitado el causante, la Superioridad no le ha asignado un destino que importe servicio efectivo en Elementos Operativos.

5.5. Aquel personal que no solicite cambio de destino a Elementos operativos cuando deba cumplir esa exigencia, se considerará que renuncia a ello y por consiguiente será motivo de evaluación dentro de la escala de valores negativos en oportunidad de la consideración de aptitudes para el ascenso o eliminación.

5.6. Otras razones de incumplimiento de carácter excepcional, podrán ser justificadas exclusivamente por el DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA mediante Disposición expresa.

5.7. Será motivo de especial consideración en oportunidad de la selección para el ascenso, la evaluación de desempeño y resultado de la gestión, en cada uno de los cargos y funciones que por grado le correspondan, situación que deberá ser contemplada en los procedimientos internos de valoración que la Fuerza determine al efecto.

6. REGIMEN DE INCORPORACION

Establecido por la normativa específica de acuerdo a la fuente de reclutamiento, categoría y agrupamiento escalafonario.

7 SISTEMA DE ASIGNACION Y ROTACION DE PERSONAL

Establecido por la normativa específica, de acuerdo con la política de movimiento de personal de la Fuerza.

7.1. La asignación de destinos y el régimen de rotación del personal, constituyen exigencias básicas de cumplimiento de acuerdo a las condiciones generales establecidas por la LEY DE GENDARMERIA NACIONAL Nro. 19.349 y sus modificatorias, y particulares que por agrupamiento escalafonario o de especialidad en forma específica se determinen.

7.2. Las limitaciones ajenas al servicio que puedan ser esgrimidas por el personal para la asignación de destinos, incidirán negativamente en oportunidad de la evaluación de los antecedentes para su ascenso o eliminación, cuya graduación y aplicación deberá determinarse por normativa interna de la Fuerza de acuerdo con el

grado de justificación admitido en la excusa.

8. SISTEMA DE CALIFICACIONES

Establecido por la normativa específica para la evaluación anual de desempeño del personal uniformado de la Fuerza.

9. REGIMEN DE EVALUACION PARA ASCENSOS Y ELIMINACIONES

Establecido por la normativa específica, para el ascenso y eliminación del personal, cuya tarea se encuentra a cargo de las respectivas Juntas de Calificación de la Fuerza.

APENDICE I

ESTRUCTURA DE REAGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE OFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL

NUEVO AGRUPAMIENTO		ANTERIOR AGRUPAMIENTO
ESCALAFON	ESPECIALIDAD	
	SEGURIDAD	- ESCALAFON GENERAL - ESCALAFON
COMUNICACIONES (1)		
GENERAL	INTENDENCIA	- ESCALAFON INTENDENCIA
	POLICIA CIENTIFICA	- ESCALAFON PERICIAS
COMPLEMENTARIO	-	-
	MEDICO	- ESCALAFON MEDICO
SANIDAD	ODONTOLOGO	- ESCALAFON ODONTOLOGICO
	BIOQUIMICO	- ESCALAFON BIOQUIMICO
JUSTICIA	-	- ESCALAFON JUSTICIA
	VETERINARIO	- ESCALAFON VETERINARIO
APOYO TECNICO	CONSTRUCCIONES	- ESCALAFON CONSTRUCCIONES
	EDUCACION FISICA	- ESCALAFON EDUCACION
FISICA		
RECLUTAMIENTO	-	-
LOCAL		
CLERO	-	-

REFERENCIAS:

(1) DEJA DE CONFORMARSE A TRAVES DE LA ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL

ANEXO III APENDICE I A

ESTRUCTURA DEL REAGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL

NUEVO AGRUPAMIENTO		ANTERIOR AGRUPAMIENTO
ESCALAFON	ESPECIALIDAD	
		- ESCALAFON GENERAL (1) - ESCALAFON OFICINISTA (2) - ESCALAFON CARTOGRAFO DIBUJANTE (2) - ESCALAFON CONDUCTOR MOTORISTA (2) - ESCALAFON CHAPISTA DEL AUTOMOTOR (2) - ESCALAFON ZAPATERO (2) - ESCALAFON SASTRE (2) - ESCALAFON TALABARTERO (2) - ESCALAFON CARPINTERO (2) - ESCALAFON GRAFICO (2) - ESCALAFON CAMARERO (2) - ESCALAFON COCINERO (2) - ESCALAFON RADIOOPERADOR (1) - OPERADOR TELEINFORMATICO
(1)		
		- ESCALAFON AUXILIAR INFORMATICO (1) - ESCALAFON MECANICO DE COMUNICACIONES (1) - MECANICO TELEINFORMATICO
	AUXILIAR DE TELEINFORMATICA	

(1)	AUXILIAR DE ADMINISTRACION	- ESCALAFON INTENDENCIA (1)
	AUXILIAR DE POLICIA	- AUXILIAR DE INTENDENCIA (1)
		ESCALAFON FOTODACTILOSCOPO
(1)	CIENTIFICA	- AUXILIAR DE PERICIA (1)
	MECANICO DEL	- ESCALAFON MECANICO
	AUTOMOTOR	- ESCALAFON MECANICO DEL AUTOMOTOR (1)
	MECANICO	- ESCALAFON MECANICO
	LANCHERO	- ESCALAFON MECANICO DE AVIACION (1)
	MECANICO DE	
	AVIACION	- ESCALAFON MECANICO DE INSTALACIONES (1)
		- ESCALAFON ALBAÑIL PINTOR
(1)		- ESCALAFON PLOMERO GASISTA
(1)	MECANICO DE INSTALACIONES	- ESCALAFON ELECTRICISTA DE INSTALACIONES (1)
APOYO TECNICO	MECANICO ARMERO	- ESCALAFON MECANICO ARMERO
(1)	AUXILIAR DE	- ESCALAFON ENFERMERO
	VETERINARIA	- VETERINARIO Y
	AUXILIAR DE	- HERRADOR (1)
	POLICIAL	
	MUSICO	- ESCALAFON MUSICO (1)
		- CORNETA TAMBOR (2)
AUXILIAR DE GENERAL (1)	ENFERMERO	- ESCALAFON ENFERMERO
SANIDAD		- ESCALAFON PREPARADOR DE FARMACIA (2)
		- ESCALAFON MECANICO DENTAL
(2)	TECNICO	
	RADIOLOGO	- TECNICO RADIOLOGO (1)
COMPLEMENTARIO		
REGISTRO		
ADICIONAL		- ESCALAFON REGISTRO ADICIONAL

REFERENCIAS (1) ESCALAFONES QUE SE READAPTAN COMO ESPECIALIDADES DEL NUEVO AGRUPAMIENTO.

(2) ESCALAFONES QUE SE ELIMINAN. EL PERSONAL ES REESCALAFONADO EN LA RESPECTIVA ESPECIALIDAD.

ANEXO III APENDICE II

AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL

CUADRO DE OFICIALES

PLAN DE ASCENSOS

AGRUP.	ESCAL.	ESCAL.	ESCAL.	ESCAL.	ESCAL.
ESCAL.	GENERAL	SANIDAD	JUSTICIA	APOYO TECNICO	RECLUTAMIENTO LOCAL
	FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION
	(5)	(5)	(5)	(5)	SUBPLANES (4)
					1 2 3
COMAND.	(1)	-	-	-	-

GENERAL						
COMANDANTE						
MAYOR	4	3	3	3	- - -	-
COMANDANTE						
PRINCIPAL	4	7	7	7	- - -	2 (2)
COMANDAN.	5	8	8	8	11 8 7	8 (3)
SEGUNDO						
COMANDANTE	5	9	9	9	12 9 7	(8) (3)
PRIMER						
ALFEREZ	5	8 (6)	8 (6)	8 (6)	12 9 7 (6)	-
ALFEREZ	5	-	-	-	- 9 7 (6)	-
SUBALFEREZ	4	-	-	-	- - 7 (6)	-
CADETE	3	-	-	-	- - -	-

(1) Los Oficiales Superiores en la jerarquía de Comandante General están fuera de plan.

(2) Se consideran los años de tiempo mínimo (Artículo 77 LGN Nro. 19.349 y sus modificatorias) y los necesarios para alcanzar los términos del Artículo 96 del mismo texto legal.

(3) El plan de ascenso considera los años necesarios en el grado, incluyendo los del anterior Escalafón General de origen.

(4) Subplanes ajustados a las exigencias de ingreso respecto del título profesional habilitante.

(5) Hasta alcanzar el desarrollo pleno del presente plan de ascensos, se deberá aplicar un plan de transición.

(6) Incluye el tiempo pasado en el grado "En Comisión".

ANEXO III APENDICE II-A

AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL

CUADRO DE SUB-OFICIALES

PLAN DE ASCENSOS

AGRUPAMIENTO	ESCAL. GENERAL	ESCAL. APOYO TECNICO	ESCAL. AUXILIAR DE SANIDAD	ESCAL. REGISTRO ADICIONAL	ESCAL. COMPLEMEN TARIO
GRADO	FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION
	(4)	(4)	(4)	(4)	(4)
SUBOFICIAL MAYOR	(1)	(1)	(1)	-	-
SUBOFICIAL PRINCIPAL	(5) (2)	5 (2)	5 (2)	-	(1)
SARGENTO	5	6	6	-	6 (2) (3)
AYUDANTE SARGENTO	6	6	6	2 (2)	8
PRIMERO SARGENTO	6	6	6	7	8
CABO PRIMERO	5	6 (5)	6 (5)	7	-
CABO	5 (6)	6 (6)	6 (6)	7	-
GENDARME	3	-	-	12	-

REFERENCIAS:

(1) Los Suboficiales Superiores en la jerarquía de Suboficial Mayor están fuera de plan.

(2) Se consideran los años de tiempo mínimo (Artículo 77 LGN Nro. 19.349 y sus modificatorias) y los necesarios para alcanzar los términos del Artículo 96 del mismo texto legal.

(3) El plan de ascensos considera los años necesarios en el grado, incluyendo los del anterior Escalafón de origen.

(4) Hasta alcanzar el desarrollo pleno del presente plan de ascensos, por normativa de la Fuerza se deberá aplicar un plan de transición.

(5) Personal incorporado por concurso "En Comisión", se considera

excluido el tiempo de prestación de servicios como cabo primero "en comisión" (Artículo 61 LGN Nro. 19.349 y sus modificatorias).
(6) Personal incorporado por concurso "En Comisión", se considera incluido el tiempo de prestación de servicios como cabo "en comisión" (Artículo 61 LGN Nro. 19.349 y sus modificatorias).
Admite excepcionalmente la modalidad de reclutamiento local, el que estará sujeto a un régimen específico y diferenciado.

ANEXO III APENDICE III

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón General - Especialidad Seguridad ANEXO III APENDICE IV

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón General - Especialidad Intendencia ANEXO III APENDICE V

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón General - Especialidad Policía Científica ANEXO III APENDICE VI

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón Sanidad ANEXO III APENDICE VII

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón Justicia ANEXO III APENDICE VIII

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón Apoyo Técnico - Especialidad Veterinario ANEXO III APENDICE IX

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón Apoyo Técnico - Especialidad Construcciones ANEXO III APENDICE X

Esquema Básico del Plan de Carrera de Oficiales Escalafón Apoyo Técnico - Especialidad Educación Física

ANEXO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL REAGRUPAMIENTO

ESCALAFONARIO

Y ADECUACION DE LA ESTRUCTURA BASICA A LOS RESPECTIVOS PLANES DE CARRERA DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL APROBADO POR ANEXO III.

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 1

1. REAGRUPAMIENTO DEL PERSONAL DE OFICIALES

1.1. El cuadro de oficiales de la ESPECIALIDAD SEGURIDAD, se conformará en la estructura inicial del nuevo agrupamiento escalafonario que determina el presente Decreto, exclusivamente por el personal superior del agrupamiento anterior correspondiente al Escalafón General, y del Escalafón Comunicaciones, aquellos efectivos comprendidos en la reconversión.

1.2. El Cuadro de Oficiales de la ESPECIALIDAD INTENDENCIA, en el nuevo agrupamiento escalafonario que establece el presente Decreto, se conformará en su estructura inicial, exclusivamente por el personal superior proveniente del agrupamiento anterior correspondiente al Escalafón Intendencia.

1.3. El Cuadro de Oficiales de la ESPECIALIDAD POLICIA CIENTIFICA, en el nuevo agrupamiento escalafonario que establece el presente Decreto, se conformará en su estructura inicial, exclusivamente por el personal superior proveniente del agrupamiento anterior correspondiente al Escalafón Pericias.

1.4. El Cuadro de Oficiales del ESCALAFON SANIDAD en cada una de sus Especialidades, se conforma en su estructura inicial, exclusivamente por el personal superior proveniente del agrupamiento anterior correspondiente a los Escalafones Médicos, Odontólogos y Bioquímicos respectivamente.

1.5. El Cuadro de Oficiales de ESCALAFON JUSTICIA, se conformará en la estructura inicial correspondiente al nuevo agrupamiento escalafonario que contempla el presente Decreto, exclusivamente por el Personal Superior proveniente del agrupamiento anterior correspondiente al Escalafón Justicia.

1.6. El Cuadro de Oficiales del ESCALAFON APOYO TECNICO, se

conformará en la estructura inicial correspondiente al nuevo agrupamiento escalafonario que contempla el presente Decreto, exclusivamente por el Personal Superior proveniente del agrupamiento anterior correspondiente a los Escalafones de Veterinaria, Construcciones y Educación Física, respectivamente.

2. REAGRUPAMIENTO DEL PERSONAL DE SUBOFICIALES Y GENDARMES

2.1. El Cuadro de Suboficiales del ESCALAFON GENERAL, se conformará en la estructura inicial del nuevo agrupamiento escalafonario que contempla el presente Decreto, exclusivamente por el Personal de Suboficiales provenientes de los agrupamientos anteriores correspondientes a los Escalafones que se detallan en el Esquema de Reescalafonamiento descrito en el Apéndice I del Anexo III del presente Decreto.

2.2. El Cuadro de Suboficiales del ESCALAFON AUXILIAR DE SANIDAD, se conformará en la estructura inicial del nuevo agrupamiento escalafonario que contempla el presente Decreto, exclusivamente por el Personal de Suboficiales provenientes de los agrupamientos anteriores correspondientes a los Escalafones que se detallan en el Esquema de Reescalafonamiento descrito en el Apéndice 1A del Anexo III del presente Decreto.

2.3. El Cuadro de Suboficiales del ESCALAFON APOYO TECNICO, se conformará en la estructura inicial del nuevo agrupamiento escalafonario que contempla el presente Decreto, exclusivamente por el Personal de Suboficiales provenientes de los agrupamientos anteriores correspondientes a los Escalafones que se detallan en el Esquema de Reescalafonamiento descrito en el Apéndice 1A del Anexo III del presente Decreto.

3. REESCALAFONAMIENTO

3.1. Para concretar el nuevo ordenamiento escalafonario, deberá respetarse el orden de precedencia y reescalafonamiento que se detalla en los Apéndices I y 1A del Anexo III, debiendo adoptarse en el área de Recursos Humanos de la Fuerza las medidas necesarias para tal fin.

3.2. El personal de Oficiales del Escalafón de Comunicaciones, vigente con anterioridad a este Decreto, será reescalafonado y reconvertido en el Escalafón General, Especialidad Seguridad, en las jerarquías de Subalférez a Segundo Comandante; en esta última jerarquía, alcanzará a los Oficiales con antigüedad de hasta CINCO (5) años en el grado, inclusive. Serán ordenados en el nuevo Escalafón y Especialidad, agrupados conforme a su antigüedad de origen, a continuación del personal del anterior Escalafón General, por jerarquía y año de ascenso al grado.

3.3. El personal de Oficiales del anterior Escalafón Comunicaciones

no comprendido en la reconversión, en las jerarquías de Comandante, Comandante Principal y Comandante Mayor, continuará como residual de su Escalafón de origen, hasta su natural agotamiento administrativo, cumpliendo las funciones propias del sistema de Telecomunicaciones e Informática, respetándose los planes de carrera de transición que al respecto determine la Fuerza.

3.4. El personal comprendido en los Escalafones que se reencasille en la nueva estructura escalafonaria se ordenará por especialidad, manteniendo el agrupamiento y antigüedad de su Escalafón de origen.

3.5. El personal de Suboficiales comprendido en los Escalafones que

se eliminan, al ser reescalafonado en el Escalafón General, Especialidad Seguridad, será ordenado en el nuevo agrupamiento, conforme su antigüedad de origen, a continuación del personal del anterior Escalafón General, por jerarquía, año de ascenso al grado y en el orden de precedencia que determina el presente Decreto. El personal que integra diferentes escalafones, y que al ser reagrupado, en el nuevo ordenamiento escalafonario le implique un cambio de especialidad respecto de su aptitud anterior, deberá ser

capacitado convenientemente para alcanzar el nivel de conocimientos necesarios para el desempeño profesional en sus funciones. Esta capacitación será de exigencia y aprobación obligatoria para desempeñarse en la nueva especialidad, y para acceder al grado inmediato superior.

3.6. El personal de Oficiales del Escalafón de Banda, vigente con anterioridad al presente Decreto, al eliminarse dicho agrupamiento, pasará a integrar el Escalafón de Reclutamiento Local, incorporándose con título habilitante universitario o de Profesor Nacional de Música, para cumplir las funciones de apoyo de personal de la Fuerza concurrentes al mantenimiento de la moral a través de la dirección de las Bandas de música.

3.7. A los fines de complementar las medidas administrativas de corrección de distorsiones de la planta de personal, al reescalafonarse los efectivos de acuerdo con los nuevos escalafones y especialidades, se aplicará para el fraccionamiento anual el Plan de Ascensos vigente, debiendo observarse las medidas de transición que se impongan, hasta la efectivización plena del plan definitivo, y que se agrega como Apéndice II y IIA de este Anexo.

3.8. Con el mismo propósito, se continuará aplicando el sistema de Fraccionamiento Anual que determina el Nro. 26 de la Reglamentación vigente de la Ley Orgánica de la GENDARMERIA NACIONAL.

DECRETO NACIONAL 1613/2001

ELIMINACIÓN DEL AGRUPAMIENTO APOYO AL ESCALAFÓN FEMENINO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 5 DE DICIEMBRE DE 2001

BOLETIN OFICIAL, 10 DE DICIEMBRE DE 2001

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: LEY 21.965 (ANEXO II, POR ART. 3), LEY 21.965 (ANEXO III, POR ART. 3), LEY 21.965 (ANEXO IV, POR ART. 3), LEY 21.965 (ANEXO V, POR ART. 3), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.52 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.54 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.117 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.119 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.121 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.126 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.128 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.142 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.149 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.155 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.156 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.170 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.171 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.190 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.194 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.290 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.315 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.323 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.327 (ANEXO I, POR ART. 4), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.337 (ANEXO I, POR ART. 4)

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 1.866/1983 (ANEXO I, POR ART. 1)

Deroga a: DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.56 (ANEXO I, POR ART. 3), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.86 (ANEXO I, POR ART. 3), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.118 (ANEXO I, POR ART. 3), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.120 (ANEXO I, POR ART. 3), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.127 (ANEXO I, POR ART. 3), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.129 (ANEXO I, POR ART. 3), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.143 (ANEXO I, POR ART. 3), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.150 (ANEXO I, POR ART. 3), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.157 (ANEXO I, POR ART. 3), DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.172 (ANEXO I, POR ART. 3)

GENERALIDADES

Síntesis:

Se elimina del Agrupamiento Apoyo al escalafón femenino. Modifica decreto reglamentario 1866/1983.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 0005

TEMA

POLICIA FEDERAL-PERSONAL POLICIAL-ESTADO POLICIAL-ESCALAFON-
PRESTACION
DE SERVICIOS

VISTO

VISTO el Expediente N° 108-06-000.178/2000 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en el que se propicia la modificación de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 aprobada por Decreto N° 1866 del 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, y

Referencias Normativas: LEY 21.965, DECRETO NACIONAL 1.866/1983

CONSIDERANDO

Que la propuesta efectuada por la Institución Policial incorpora el principio de igualdad de oportunidades para los escalafones masculino y femenino, unificándolos y reemplaza por su connotación agravante las calificaciones "Inepto Para el Servicio Efectivo" y "No Apto Para el Servicio Efectivo por informe desfavorable" por la de "Prescindible".

Que además se tomaron en cuenta aspectos concernientes a la redefinición del plan de carrera de la mujer policía, por entenderse que en la actualidad su desempeño profesional la lleva a desarrollar tareas similares a la de sus pares masculinos.

Que este hecho, por un lado, hace desaparecer los motivos que justificaran el mantenimiento de un régimen diferenciado y por otro, surge la necesidad de incorporar al reglamento las disposiciones que la Constitución Nacional contempla con relación a la mujer.

Que todo ello motiva el abandono del criterio de pertenencia a los distintos agrupamientos, escalafones y especialidades y de admisión y promoción basada exclusivamente en razones de género.

Que en función del artículo 28 de la Ley N° 21.965 es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la creación y modificación de escalafones, a propuesta del señor Jefe de la POLICIA FEDERAL

ARGENTINA.

Que por su parte, el artículo 323 incisos c) y d) de la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 1866/83, referido a las calificaciones merecidas por el personal en su desempeño, contempla las categorías "No Apto para el Servicio Efectivo por informe desfavorable" e "Inepto Para el Servicio Efectivo", respectivamente, constituyendo esta última, una adjetivación peyorativa.

Que resulta necesario para una mejor y unívoca práctica reglamentaria unificar ambos conceptos en uno que transmita adecuadamente la valoración merecida, como resultado del desempeño personal, sin producir efectos no queridos.

Que, en este orden de ideas, quedará como causa de demérito la calificación: "Personal Prescindible para el Servicio Efectivo", que responderá a los distintos elementos de juicio evaluados por las respectivas Juntas de Calificaciones.

Que paralelamente se completa la reforma iniciada por el Decreto N° 714 del 25 de agosto de 2000, previendo un mecanismo para la producción de vacantes en el grado de Comisario General, fundado en razones de oportunidad, mérito y conveniencia de la conducción Institucional.

Que a este mismo fin, se reconoce el derecho de revisión al personal que fuera objeto de tratamiento por parte de la Junta de Calificaciones respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 322, de la Reglamentación aprobada por el Decreto N°

1866/
83.

Que las restantes reformas tienen por objeto su correspondencia y adecuación a las propuestas de modificación aludidas precedentemente.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL

DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 28 de la Ley N° 21.965 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 21.965 Art.28, Decreto Nacional 714/2000, DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.322, DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.323 (Incisos c) y d).)

Artículo 1° - Elimínase del Agrupamiento Apoyo el Escalafón Femenino. El personal que integrara dicho escalafón será transferido a los restantes, de conformidad con las respectivas especialidades.

La Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA adoptará para la fusión escalafonaria, sobre la base de la intercalación del personal femenino con el masculino, el siguiente procedimiento:

1°) Antigüedad en el grado.

2°) A igualdad en la antigüedad en el grado, la antigüedad general.

3°) En caso de tener la misma antigüedad en el grado y antigüedad general, el promedio de egreso de los Institutos de Formación Policial o los puntajes obtenidos en los concursos de admisión y,

4°) En caso de tener misma antigüedad en el grado y antigüedad general igual promedio o puntaje del concurso, se establecerá el orden por la edad del interesado.

Art. 2° - Apruébanse los nuevos ANEXOS II, III, IV y V de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 y sus modificatorias, que forman parte del presente Decreto.

Referencias Normativas: LEY 21.965

Art. 3° - Nota de redacción modifica dec. 1866 del 26 de julio de 1983.

Art. 4° - Nota de redacción modifica Decreto N° 1866/83.

Art. 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA-Colombo-Mestre.

DECRETO NACIONAL 1441/2001

MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2001
BOLETIN OFICIAL, 13 DE NOVIEMBRE DE 2001
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Modifica a: Decreto Nacional 6.642/1971 (ARTICULOS 020514,
020517, 020603,
030205, 030512, 030603.)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION DE LA LEY 18398 DE LA
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 11

TEMA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-FUERZAS DE SEGURIDAD-PERSONAL
DE LA PREFECTURA NAVAL

VISTO

VISTO el Expediente P7488c/v2001 del Registro de la PREFECTURA
NAVAL ARGENTINA, lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval
y lo propuesto por el señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N° 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus
modificatorios se aprobó la Reglamentación de la Ley N° 18.398,
"LEY GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA", Título III "REGIMEN
DE PERSONAL" y sus modificatorias.

Que dicha reglamentación por TREINTA (30) años, ha mantenido un
régimen periódico de Cursos Regulares y Exámenes cuya aprobación es
requisito de ascenso al grado inmediato superior en el caso del
Personal Subalterno y para acceder a Oficial Jefe en el caso del
Personal Superior.

Que en la década del noventa, distintas generaciones del Personal
Superior, Subalterno, Docente, Profesionales de la Educación y del
Personal Civil, realizaron esfuerzos continuos y sostenidos para
configurar en todos los niveles del planeamiento y áreas operativas
del sistema educativo, su modernización y transformación
gradual.

Que el avance de las ciencias y la tecnología, ha establecido un
escenario caracterizado por cambios acelerados en propuestas y
acciones, en un contexto internacional globalizado en lo económico,
regionalizado en lo geopolítico y con una marcada acentuación de
áreas críticas en materia de seguridad.

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en atención a la complejidad
referida y a las demandas de profesionalización cada vez mayores y
diversificadas, debe establecer con sus recursos humanos
innovaciones educativas, en su formación inicial, media, superior y
capacitación continua.

Que el modelo estratégico del Sistema Educativo de la PREFECTURA

NAVAL ARGENTINA se halla relacionado con el Sistema Educativo Nacional, tanto en equivalencias de estudios, Trayectos Técnicos Profesionales, Títulos y equiparación a carreras de grado universitario al solo efecto de postgrados.

Que la combinación de la formación, capacitación y especialización del Personal Subalterno, acreditaciones y Títulos de grado y postgrado para el ascenso a las distintas clasificaciones del Personal Superior previstas en la Ley N° 18.398 y sus modificatorias, permitirá su profesionalización para un desarrollo operativo eficiente y de calidad.

Que con tal proceso de reestructuración académica se tiende al mejor aprovechamiento del potencial humano disponible, modificando las exigencias actualmente en vigencia para acceder al grado inmediato superior.

Que los cursos que se propone incorporar, serán implementados por medio del Sistema Educativo de dicha Institución a través de convenios con distintas Universidades.

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.398, Decreto Nacional 6.242/1971

Artículo 1 - NOTA DE REDACCION (MODIFICA D6242/71)

Art. 2 - NOTA DE REDACCION (MODIFICA D6242/71)

Art. 3 - NOTA DE REDACCION (MODIFICA D6242/71)

Art. 4 - NOTA DE REDACCION (MODIFICA D6242/71)

Art. 5 - NOTA DE REDACCION (MODIFICA D6242/71)

Art. 6 - NOTA DE REDACCION (MODIFICA D6242/71)

Art. 7 - NOTA DE REDACCION (MODIFICA D6242/71)

Art. 8° - NOTA DE REDACCION (MODIFICA D6242/71)

Art. 9° - Establécese que el Personal Superior que al momento de la puesta en vigencia de los cursos regulares y complementarios mencionados en los Anexo IV/1, IV/2, IV/3 y IV/4 del artículo 020.

603 de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, N° 18.398 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N° 6242/71 y sus modificatorios, se encuentre transitando el último año de antigüedad en el grado para el tiempo normal previsto en el Anexo III del artículo 020.608 de dicha norma reglamentaria, quedará exceptuado del requisito establecido en el artículo

020.603,

inciso e) en relación a las exigencias dispuestas por el presente Decreto.

Referencias Normativas: Ley 18.398, Decreto Nacional 6.242/1971

Art. 10. - Establécese que para el Personal Superior del Cuerpo General y Cuerpo Complementario, las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del año siguiente al de la firma del presente Decreto. La misma previsión se adoptará para el Cuerpo

Profesional y, en caso de imposibilidad material en cuanto al tiempo para su cumplimiento, serán de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 020.604 de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, N° 18.398 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N° 6242/71 y sus modificatorios.

Referencias Normativas: Ley 18.398, Decreto Nacional 6.242/1971

Art. 11. - Establécese que el personal que hubiese sido convocado para realizar cursos de Capacitación, Perfeccionamiento y/o Examen de competencia, antes de la vigencia de los cursos regulares y complementarios establecidos en los Anexos IX, IX/1 y IX/2 del artículo 030.603, de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, N° 18.398 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N° 6242/71 y sus modificatorios, efectuarán los mismos con el anterior sistema al establecido por el presente

Decreto.

Asimismo, se dispone que el personal que al momento de la puesta en vigencia de los cursos regulares y complementarios mencionados en el párrafo precedente, se encuentre transitando el último año de antigüedad en el grado para el tiempo normal previsto en el Anexo X del artículo 030.604, quedará exceptuado del requisito establecido en el artículo 030.603, inciso e), acorde los Grados y Cuerpos que seguidamente se indican: 1. CURSO CAPACITACION: Cabos Primeros del

Cuerpo Complementario.

2. CURSO PERFECCIONAMIENTO: Ayudantes de Segunda de los Cuerpos

General, Auxiliar y Complementario.

3. CURSO DE CONDUCCION -PRIMER CICLO-: Ayudantes de Primera del

Cuerpo General.

4. CURSO DE CONDUCCION -SEGUNDO CICLO-: Ayudantes Principales del

Cuerpo General".

Referencias Normativas: Ley 18.398, Decreto Nacional 6.242/1971

Art. 12. - La implementación de los cursos regulares y complementarios previstos en el presente Decreto se efectuará por medio del Sistema Educativo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o a través de convenios con distintas Universidades.

Art. 13. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA-Colombo-Mestre.

DECRETO NACIONAL 1352/2001

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 26 DE OCTUBRE DE 2001
BOLETIN OFICIAL, 30 DE OCTUBRE DE 2001
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Modifica a: DECRETO NACIONAL 1809/1992 Art.1 (POR ART. 1 ,
SUSTITUYE ARTICULO)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE MODIFICA EL DECRETO 1809/92 POR EL CUAL SE FIJARON
COEFICIENTES EN LAS JERARQUIAS DE SUBCOMISARIO A CABO,
PARA DETERMINAR EL VALOR DEL SUPLEMENTO

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4
NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 1

TEMA

REMUNERACION-POLICIA FEDERAL ARGENTINA

VISTO

VISTO el Expediente N° 66277000.001/00 del registro de la POLICIA
FEDERAL ARGENTINA, el Decreto N° 1866 del 26/07/1983, reglamentario
de la Ley N° 21.965 para el Personal de la POLICIA FEDERAL
ARGENTINA, el Decreto N° 1809 del 29 de setiembre de 1.992, y

*Referencias Normativas: LEY 21.965, DECRETO NACIONAL 1809/1992,
DECRETO NACIONAL 1.866/1983*

CONSIDERANDO

Que el artículo 396 del Decreto N° 1866/83, implementó el
suplemento por "Riesgo Profesional", para el personal que presta
servicios en la División BRIGADA DE EXPLOSIVOS de la
SUPERINTENDENCIA FEDERAL DE BOMBEROS de la POLICIA FEDERAL
ARGENTINA.

Que la misión encomendada al personal mencionado implica, además de
una dedicación exclusiva y constante especialización, un riesgo
profesional muy singular, razón por la cual la retribución especial
establecida, tiende a compensar el desgaste psicofísico, que
implica el cumplimiento de tan peligrosa función.

Que el Decreto N° 1809 del 29 de setiembre de 1992, fijó
coeficientes en las jerarquías de Subcomisario a Cabo, para
determinar el valor del mencionado suplemento.

Que asimismo las necesidades operativas de la POLICIA FEDERAL
ARGENTINA, obligaron a elevar el nivel de conducción del
personal.

Que el Departamento BRIGADA DE EXPLOSIVOS depende orgánicamente de
la DIRECCION GENERAL DE EXPLOSIVOS E INVESTIGACIONES PERICIALES, y
cuyo personal, en conjunto, es el encargado de la desactivación,
manipulación, transporte y/o destrucción de artefactos o material
explosivo o incendiario, sea su origen regular o
terrorista.

Que los Oficiales Superiores y Jefes del área involucrada, poseen una dilatada trayectoria en la función y un cúmulo de experiencia y conocimientos imprescindibles para comandar y asistir las tareas de sus subordinados, cuando la importancia o complejidad de los artefactos involucrados, así lo requieran, sin embargo este personal no percibe el suplemento y se halla expuesto a las mismas circunstancias del personal del Departamento BRIGADA DE EXPLOSIVOS.

Que el gasto que ocasiona la aplicación del presente decreto, por su irrelevante significación no afecta al presupuesto vigente de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1809/1992, DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.396

Artículo 1° - NOTA DE REDACCION (MODIFICA D. 1809/92)

Art. 2° Las disposiciones emergentes del artículo anterior, entrarán en vigencia a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha del presente.

Art. 3° La erogación que demande la aplicación del presente decreto, será atendida con el Presupuesto vigente de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA-Mestre

PLANILLA ANEXA AL ART. 1

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 1
NOTA DE REDACCION: MODIFICA D.1809/01

DECRETO 1244/2001

DESPLAZAMIENTO EN COMISION TRANSITORIA A LA REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA DE PERSONAL COMPONENTE DE LA FUERZA DE TAREAS DE POLICIA INTERNACIONAL.

BUENOS AIRES, 10 DE OCTUBRE DE 2001
BOLETIN OFICIAL, 16 DE OCTUBRE DE 2001
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Se convalida el desplazamiento en comisión transitoria del personal de gendarmería que integró el componente de la Fuerza de Tareas Policía Internacional.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 0004

TEMA

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS-SEGURIDAD INTERNACIONAL-PAZ
INTERNACIONAL-GENDARMERIA NACIONAL

VISTO

VISTO, el Expediente N 472.265/99, registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, lo solicitado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo informado por el señor DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), previa autorización del gobierno argentino transfirió personal de GENDARMERIA NACIONAL que se encontraba prestando servicios en la Fuerza de Tareas de Policía Internacional en la REPU-BLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA en el marco de la Operación de Mantenimiento de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) denominada U.N.M.I.B.H. a territorio de la REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA para integrar la Fuerza de Policía Internacional de las Naciones Unidas en KOSOVO, en la misión denominada U.N.M.I.K..

Que la referida Secretaría solicitó a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se considere la necesidad de completar el contingente de GENDARMERIA NACIONAL que se encuentra prestando servicios en la Fuerza de Tareas de Policía Internacional en la REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA en el marco de Naciones Unidas, denominada U.N.M.I.B.H..

Que GENDARMERIA NACIONAL, acorde a la política del Gobierno Nacional de participar en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, aceptó proporcionar los efectivos a fin de completar el contingente que se encuentra prestando servicios en la U.N.M.I.B.H.

Que la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) se hizo cargo de los gastos de traslado y de una dieta diaria para cubrir los de comida y alojamiento para cada uno de los miembros del contingente, por el tiempo de duración de la comisión.

Que dadas las particularidades de la comisión y lo aconsejado por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), el personal se trasladó sin familiares a cargo.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.
Que corresponde dictar la medida administrativa, en aplicación de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1 - Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" a la REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA, a partir del 16 de octubre de 1999 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días incluyendo el tiempo de traslado y regreso, del personal de GENDARMERIA NACIONAL que figura en el Anexo I, que integró el componente de la Fuerza de Tareas de Policía Internacional en la REPUBLICA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA denominada U. N .M. I. B. H..

Art. 2 - Convalídase la extensión de los pasaportes oficiales para el personal comisionado, que fuera efectuada por la Dirección Nacional de Ceremonial del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3 - Convalidanse, la asignación efectuada al personal comisionado del CIEN POR CIENTO (100%) de los viáticos de DOS (2) días por el tiempo de traslado (ida y regreso), correspondiente a los Niveles Jerárquicos III y IV, tal como lo determina el Decreto N 280 del 23 de febrero de 1995, y la imputación de los mismos a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional

-
GENDARMERIA NACIONAL - correspondientes al ejercicio 1999.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 280/1995

Art. 4 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA-Rodríguez Giavarini-Mestre.

ANEXO I.

GRADO, NOMBRES Y APELLIDO:

Comandante	Enrique Francisco OLIVER	(M1 11.825.381)
Primer Alférez	Flavio Marcelo ARAMBURU	(M1 20.095.505)
Sargento Primero	Félix Armando ELISAINCIN	(M1 13.733.895)
Sargento Primero	Lorenzo AYALA	(M1 16.502.581)
Sargento	Juan NICOLLETTI	(M1 17.903.659)
Sargento	Víctor GHIGO	(M1 20.050.180)
Sargento	Enrique Alcides FRANCESCHINI	(M1 14.625.883)
Sargento	Ramón PINEDA	(M1 16.384.038)
Sargento	Juan Alfredo DUARTE	(M1 20.508.520)
Cabo Primero	Jorge Daniel VERGARA	(M1 20.463.323)
Cabo Primero	Hilario Mariano ACUÑA	(M1 22.663.453)

DECRETO NACIONAL 266/2001

CREACION DE LA UNIDAD ESPECIAL DE OPERACIONES ADUANERAS EN JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 2 DE MARZO DE 2001
BOLETIN OFICIAL, 7 DE MARZO DE 2001
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA EN JURISDICCION DE LA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA LA UNIDAD ESPECIAL DE OPERACIONES ADUANERAS, QUE ACTUARA EN LA ORBITA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 10

TEMA

EVASION FISCAL-CONTRABANDO-GENDARMERIA NACIONAL-UNIDAD ESPECIAL DE OPERACIONES ADUANERAS:CREACION-ADUANAS-AFIP
DGA

VISTO

las Leyes N. 18.711, N. 19.349 y N. 22.091 y el Decreto N. 618 de fecha 10 de julio de 1997 y sus modificatorios, y

Referencias Normativas: Ley 18.711, Ley 19.349, Ley 22.091, DECRETO NACIONAL 618/1997

CONSIDERANDO

Que la lucha contra la evasión fiscal y el contrabando constituye una prioridad del Gobierno Nacional.
Que en tal sentido, corresponde arbitrar los medios necesarios para la realización de acciones conjuntas, que potencien las capacidades, instrumentos y competencias de las diferentes áreas del Estado, para terminar con tales ilícitos.
Que la actividad sustantiva del servicio aduanero consiste en el control del tráfico internacional de mercaderías, previniendo y reprimiendo los ilícitos aduaneros a fin de preservar la renta fiscal.
Que a efectos de optimizar tales funciones es menester contar con dotaciones adecuadas de personal, tanto en cantidad como en idoneidad profesional.
Que entre las funciones de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA se encuentra la de actuar como Policía Auxiliar Aduanera y Policía de Prevención y Represión del Contrabando.
Que la presencia de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA en los lugares del territorio nacional que determine la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, posibilitará la profundización del control y de las investigaciones aduaneras.
Que de lo expuesto, resulta la conveniencia de disponer la creación de una Unidad Especial en jurisdicción de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, con recursos humanos asignados por dicha Fuerza, para que actúe en la órbita de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE

MINISTROS.

Que para el logro de los objetivos expuestos resulta necesario que se instrumenten acciones de capacitación recíproca, a efectos de conformar equipos de trabajo interdisciplinarios especializados que potencien las acciones de inteligencia y control, para hacer frente a las nuevas modalidades de comisión de los ilícitos aduaneros.

Que, a su vez, para el logro de las metas propuestas en la Política Nacional de Control de Contrabando e Ilícitos Aduaneros, es menester coordinar esfuerzos, intercambiar experiencias en procedimientos operativos y establecer criterios uniformes, a partir de las nuevas tecnologías aplicables en la lucha contra el contrabando.

Que, por las razones hasta aquí expuestas, la participación del personal de GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA debe tener un reconocimiento especial en el desarrollo de su carrera.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el art.

5, inc. c) de la Ley N. 19.349 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.99 (Inciso 1).), Ley 19.349 Art.5 (Inciso c).)

Artículo 1 - Créase en jurisdicción de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, la UNIDAD ESPECIAL DE OPERACIONES ADUANERAS, la que actuará en la órbita de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a efectos de optimizar la investigación, control y fiscalización que realiza el servicio aduanero.

Art. 2 - La GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA dispondrá la asignación del personal que integrará la UNIDAD ESPECIAL DE OPERACIONES ADUANERAS, la que estará a cargo de un Oficial Superior de esa Fuerza, con dependencia funcional del Director General de Aduanas. El personal de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA asignado a dicha Unidad se regirá por las leyes y reglamentos de la citada Institución.

Art. 3 - Los efectivos de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA que se destinen a la Unidad creada por el artículo 1 del presente Decreto, serán seleccionados por el Director General de Aduanas a propuesta del Director Nacional de Gendarmería, de acuerdo con las dotaciones, perfiles profesionales y antecedentes de los candidatos que determinen en forma conjunta.

Art. 4 - A los efectos administrativos, la Unidad que se crea por el presente Decreto, será considerada un destino diferenciado dentro del ámbito de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA.

Art. 5 - La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica del ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, establecerá programas de capacitación tendientes al perfeccionamiento de su personal y del perteneciente a la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA que resulten destinados a la UNIDAD ESPECIAL DE OPERACIONES ADUANERAS.

Art. 6 - El Director General de Aduanas coordinará e instrumentará el despliegue operativo de los recursos humanos y materiales de la Unidad, en las zonas aduaneras y áreas de fiscalización sometidas al control de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Art. 7 - La afectación de los integrantes de la UNIDAD ESPECIAL DE OPERACIONES ADUANERAS será por el término de UN (1) año prorrogable de común acuerdo, sujeto a evaluaciones cuatrimestrales

por parte del Director General de Aduanas y del Jefe de la Unidad.

El personal que no se ajuste a las exigencias del servicio aduanero, será reemplazado por el Director Nacional de Gendarmería, a propuesta del Director General de Aduanas.

Art. 8 - Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Decreto, el señor Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá, en caso de que resulte necesario, las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Art. 9 - La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA adoptarán las medidas necesarias para la instrumentación operativa del presente Decreto.

Art. 10. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA - Colombo - Storani

DECRETO NACIONAL 189/2001

NORMAS DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION Y SALVAGUARDA DE LA VIDA HUMANA PARA PROPIETARIOS DE EMBARCACIONES DE REMO.

BUENOS AIRES, 15 DE FEBRERO DE 2001
BOLETIN OFICIAL, 20 DE FEBRERO DE 2001
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Deroga a: Decreto Nacional 465/1979 (POR ART. 3)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FACULTA A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA A DICTAR NORMAS SOBRE LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION Y DE LA VIDA HUMANA EN LAS AGUAS, QUE DEBERAN CUMPLIR LOS PROPIETARIOS DE LOS BOTES DE REMO, NO DEDICADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

TEMA

PREFECTURA NAVAL-SEGURIDAD DE LA NAVEGACION-SALVAGUARDA DE LA VIDA HUMANA-EMBARCACIONES DE REMO

VISTO

el Expediente T-15.672-c.b-99 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo propuesto por el señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 del Decreto N. 465 del 26 de febrero de 1979, aprobó el "REGLAMENTO DE BOTES DE REMO" y su artículo 2 dispuso la incorporación del mencionado régimen como Capítulo 13 del Título 4 del "REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE".
Que el aludido Capítulo 13 dispone que sus normas se aplican "a todas las embarcaciones menores, sean éstas inflables, plásticas, de madera u otro material o elemento, impulsadas con uno o más remos como único medio de propulsión, destinadas a la navegación particular o deportiva".
Que, además, en dicho capítulo se establecen normas para la construcción de esos botes, la inscripción de los mismos, su equipamiento, la certificación de idoneidad de sus tripulantes y normas relativas a la seguridad de la navegación.
Que lo dispuesto en el aludido reglamento, no ha sido de aplicación en la práctica desde el año 1984 por lo que resulta conveniente proceder a la derogación del Decreto N. 465/79, que aprobó el "REGLAMENTO DE BOTES DE REMO" y dispuso su incorporación como Capítulo 13 del Título 4 del "REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE", facultando, en su lugar, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para dictar las normas a fin de regular lo relativo a la seguridad de la navegación y la vida humana en las aguas donde se usen los citados botes.
Que ha tomado intervención la ASESORIA JURIDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.
Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION

NACIONAL.
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.99 (Incisos 1) y 2).), Decreto Nacional 465/1979 Art.1, DECRETO NACIONAL 4.516/1973 (CAPITULO 13)

Artículo 1 - Facúltase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a dictar las normas sobre la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, que deberán cumplir los propietarios de los botes de remo, no dedicados al servicio de transporte de pasajeros.

Art. 2 - Los propietarios de los botes de remo que infrinjan las normas que, en concordancia a las facultades otorgadas en el artículo precedente, dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA serán sancionados con las multas estipuladas en el artículo 301.9901 del "REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE" según corresponda.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 4.516/1973

Art. 3 - Derógase el Decreto N. 465 del 26 de febrero de 1979 que aprobó el "REGLAMENTO DE BOTES DE REMO" incorporado al "REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA FLUVIAL Y LACUSTRE".

Art. 4 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA - Colombo - Storani

DECRETO NACIONAL 1217/2000

MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 22 DE DICIEMBRE DE 2000
BOLETIN OFICIAL, 28 DE DICIEMBRE DE 2000
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION DE LA LEY DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, CON EL FIN DE FACILITAR LA INSERCIÓN DE LA MUJER PARA LAS TAREAS GENERALES DEL SERVICIO POLICIAL Y LAS ESPECÍFICAS DE LOS DISTINTOS CUERPOS Y ESCALAFONES, Y ADECUAR LA FORMACION Y CAPACITACION DEL PERSONAL.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 6

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-PREFECTURA NAVAL-PERSONAL DE LA
PREFECTURA NAVAL-POLICIA DE LA PREFECTURA NAVAL

VISTO

lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo
propuesto por el señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N. 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus
modificatorios se aprobó la Reglamentación de la Ley N. 18.398,
"LEY

GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA", Títulos III -REGIMEN
DEL

PERSONAL- y IV -PERSONAL RETIRADO- y sus modificatorias.

Que en las últimas décadas el avance de las ciencias y la
tecnología,

han establecido en el mundo un intenso proceso de cambio y de
dinámica interacción de las principales actividades humanas, en sus
diferentes órdenes, tanto el social, cuanto el económico y
político.

Que, por tal motivo, resulta conveniente que la PREFECTURA NAVAL
ARGENTINA adecue la formación y capacitación de su personal, a fin
de poder satisfacer las necesidades de los servicios que se deben
brindar.

Que asimismo, se debe ajustar la inserción de la mujer en la
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para las tareas generales del servicio
policial y las específicas de los distintos Cuerpos y Escalafones,
de manera que la presencia femenina permita satisfacer la
estructura orgánica, funcional y ocupacional para la atención de
las situaciones en las que se hace necesaria.

Que cabe destacar que de la actual redacción del Título III

-
REGIMEN DEL PERSONAL-, Capítulo III -EFECTIVOS Y RECLUTAMIENTO- de
la Ley N. 18.398 y del Título II -PERSONAL SUPERIOR- de la
Reglamentación del Personal, no surgen impedimentos de orden
normativo condicionantes en cuanto al sexo, no obstante ello,
respecto al Título III -PERSONAL SUBALTERNO-, resulta necesario

para su incorporación en todos los cuerpos y escalafones, eliminar toda norma diferencial referida al personal femenino. Que el Título III, Capítulo III -PERSONAL FEMENINO- de la citada norma reglamentaria ya no da respuesta a los cambios sociales, económicos y competitivos de la mujer en la posición apropiada.

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.99 (inc. 2), Ley 18.398, Decreto Nacional 6.242/1971

Artículo 1 - Elimínase el punto (b) Escalafón Seguridad -Personal Femenino- del apartado 3. del inciso a) del artículo 030.101 de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, N. 18.398

y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N. 6242/71 y sus modificatorios.

Referencias Normativas: Ley 18.398, Decreto Nacional 6.242/1971

Art. 2 - Elimínase el Capítulo III "PERSONAL FEMENINO" del Título III "PERSONAL SUBALTERNO" de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, N. 18.398 y sus modificatorias, aprobada

por el Decreto N. 6242/71 y sus modificatorios.

Referencias Normativas: Ley 18.398, Decreto Nacional 6.242/1971

Art. 3 - Sustitúyese el apartado 3. del inciso c) del artículo 030.602 -RENOVACION Y VACANTE PARA EL ASCENSO DEL PERSONAL SUBALTERNO- de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, N. 18.398 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N. 6242/71 y sus

modificatorios, por el siguiente:

"3. La selección se producirá asignando un orden de mérito a cada integrante del grupo considerando".

Referencias Normativas: Ley 18.398, Decreto Nacional 6.242/1971

Art. 4 - Sustitúyese el artículo 100.213 de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, N. 18.398 y sus modificatorias,

aprobada por el Decreto N. 6242/71 y sus modificatorios, por el siguiente:

"Artículo 100.213. El personal Subalterno del ex -Cuerpo Complementario, Escalafón Seguridad, Personal Femenino, integrará el

Cuerpo Complementario, Escalafón Seguridad, conservando la antigüedad

de grado y orden de escalafonamiento que posea a la fecha".

Referencias Normativas: Ley 18.398, Decreto Nacional 6.242/1971

Art. 5 - Sustitúyense los Anexos I (PERSONAL SUBALTERNO - CUERPO COMPLEMENTARIO) del artículo 010.101, VII del artículo 030.606 y VIII

del artículo 030.101 de la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA

NAVAL ARGENTINA, N. 18.398 y sus modificatorias, aprobada por el

Decreto N. 6242/71 y sus modificatorios, por los Anexos que forman parte integrante del presente decreto.

Referencias Normativas: Ley 18.398, Decreto Nacional 6.242/1971
Art. 6 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA - COLOMBO - STORANI

ANEXO I. Art. 10101

(Nota de Redacción) Anexo no memorizable

ANEXO VII. Art. 30606

(Nota de Redacción) Anexo no memorizable

ANEXO VIII. Art. 30101

(Nota de Redacción) Anexo no memorizable

DECRETO NACIONAL 975/2000

EXTENSION DE LA JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 30 DE OCTUBRE DE 2000

BOLETIN OFICIAL, 1 DE NOVIEMBRE DE 2000

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE LA JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL A TODO EL
AMBITO TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

SEGURIDAD INTERIOR-FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA
NACIONAL-TUCUMAN

VISTO

el Expediente N. 473.164/99 del registro del MINISTERIO DEL
INTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que la Provincia de TUCUMAN constituye un centro de influencia y
unión de toda la región noroeste, por su ubicación geográfica y
la diagramación de rutas nacionales y provinciales que confluyen
en

ella, lo cual origina el aumento en la actividad económico-social,
con una mayor movilidad turística, comercial y otras derivadas
de éstas, representando un núcleo generador de un incesante
movimiento en toda la región.

Que estas particularidades le confieren una fisonomía especial,
donde se localizan conflictos sociales, transgresiones y delitos de
distinta naturaleza con tendencia creciente, destacándose el
tráfico ilegal de drogas y otros vinculados con éste (robo de
automotores, tráfico de armas, trata de blancas, etc.) que
proyectan su incidencia en el marco regional.

Que en virtud de lo especificado en el artículo 5, inciso c) de la
Ley de GENDARMERIA NACIONAL N. 19.349 y sus modificatorias, la
citada Fuerza de Seguridad, acorde lo disponga el Poder Ejecutivo
Nacional, podrá actuar en cualquier lugar de la Nación, lo cual es
concordante con lo prescripto en el artículo 4, inciso c) de la
Ley N. 18.711.

Que la presencia de GENDARMERIA NACIONAL en la citada Provincia
constituye la posibilidad de profundizar la investigación y
prosecución de procedimientos contra el narcotráfico que se
detectan en la zona de frontera y se ramifican hacia el interior
del país.

Que la actividad de los Juzgados Federales, en la investigación de
hechos delictivos que afectan el ordenamiento jurídico nacional, se
verá apoyada con la presencia de la citada Fuerza en el ámbito de
la provincia en cuestión.

Que además de las razones apuntadas, la presencia de GENDARMERIA
NACIONAL en la mencionada Provincia facilitará el funcionamiento de
los mecanismos contemplados en el artículo 18 de la Ley de
Seguridad Interior N. 24.059 y su modificatoria.

Que por todo ello resulta necesario extender la jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL al ámbito de la Provincia de TUCUMAN.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el Poder Ejecutivo Nacional actúa en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 5, inciso c) de la Ley N. 19.349 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.711 Art.4 (INC. C)), Ley 19.349

Art.5 (INC. C)), Ley 24.059 Art.18

Artículo 1 - Extiéndese la jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL a todo el ámbito territorial de la Provincia de TUCUMAN.

Art. 2 - Por el MINISTERIO DEL INTERIOR instrumentense las medidas de orden referidas a la organización y despliegue de la citada Fuerza de Seguridad para atender las necesidades emergentes del cumplimiento de su misión y funciones en la referida Provincia.

Art. 3 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA-STORANI

DECRETO NACIONAL 681/2000

FIJACION DE TABLAS DE RACIONAMIENTO PARA INTERNOS PENITENCIARIOS.

BUENOS AIRES, 9 DE AGOSTO DE 2000
BOLETIN OFICIAL, 14 DE AGOSTO DE 2000
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FACULTA A LA SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS A ESTABLECER TABLAS DE RACIONAMIENTO PARA INTERNOS ALOJADOS EN DEPENDENCIAS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-INTERNOS-REGIMEN
PENITENCIARIO-ALOJAMIENTO DE INTERNOS

VISTO

el Expediente N° 125.931/00 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el Decreto N° 4.360 del 28 de setiembre de 1971 y sus modificatorios N° 1.322 del 8 de marzo de 1972 y N° 212 del 23 de abril de 1976, y

Referencias Normativas: Ley 24.660, Decreto Nacional 212/1976, Decreto Nacional 1.322/1972, Decreto Nacional 4.360/1971

CONSIDERANDO

Que por el primero de los citados decretos se estableció la tabla de racionamiento para el personal de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS de la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y para los internos alojados en establecimientos de su jurisdicción, derogando el Decreto N° 14.963 del 28 de noviembre de 1960 que hasta entonces reglaba la materia.
Que los restantes decretos mencionados en el Visto ampliaron parcialmente el régimen alimenticio determinado para la ESCUELA PENITENCIARIA DE LA NACION en algunos de sus rubros.
Que las tablas de racionamiento han quedado desactualizadas en relación a los estándares nacionales e internacionales de

alimentación y deben ser adecuadas a las necesidades de sus destinatarios y sustentadas en criterios nutricionales. Que resulta conveniente disponer de un sistema más ágil que permita la adecuación permanente de los contenidos de la alimentación de los internos bajo custodia del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Que, en tal sentido, la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS es el organismo competente para disponer las sucesivas adecuaciones que se efectúen en el racionamiento. Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete. Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.99 (INCISO 1), Decreto Nacional 14.963/1960
Artículo 1.- Deróganse los Decretos nros. 4.360 del 28 de setiembre de 1971, 1.322 del 8 de marzo de 1972 y 212 del 23 de abril de 1976, por los que se aprobó la tabla de racionamiento para los internos alojados en establecimientos de jurisdicción de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS de la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y para el personal a ellos afectado.
Artículo 2.- Facúltase a la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a establecer las tablas de racionamiento para los internos alojados en dependencias del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y sus sucesivas actualizaciones, todas ellas basadas en criterios nutricionales adecuados a los factores biológicos y zona de alojamiento de los internos.
Artículo 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA-Gil Lavedra

Decreto 1366/99

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA. EQUIPAMIENTO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 16 DE NOVIEMBRE DE 1999
BOLETIN OFICIAL, 25 DE NOVIEMBRE DE 1999
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: LEY 25064 Art.26 (PLANILLA ANEXA, POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE SUSTITUYE EL DETALLE DEL EQUIPAMIENTO CORRESPONDIENTE A LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, ESTABLECIDO EN LA PLANILLA ANEXA AL ART. 26 DE LA LEY 25.064, DE PRESUPUESTO.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-PRESUPUESTO NACIONAL-POLICIA FEDERAL

VISTO

el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, aprobado por la Ley N. 25.064, y

Referencias Normativas: LEY 25064

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Ley 25.064 autorizó al Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 24.156, a la adquisición de bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución excede el ejercicio financiero 1999, por la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000), anuales, con destino al reequipamiento de las Fuerzas de Seguridad.

Que la planilla anexa al mencionado artículo, distribuyó por Fuerza, conceptos y ejercicios, la asignación prevista.

Que la Decisión Administrativa N. 63 de fecha 16 de marzo de 1999 modificó el Presupuesto vigente para posibilitar lo enunciado.

Que la sanción del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N. 1034 de fecha 17 de septiembre de 1999 permitió a la Policía Federal Argentina la provisión e instalación del Sistema Automático de

Identificación de Impresiones Digitales (A.F.I.S.).

Que esta circunstancia, por aplicación del artículo 2 de la citada norma, permite procurar el reequipamiento de la Policía Federal Argentina, en cumplimiento de sus fines específicos modificando el

destino especificado en la planilla anexa al artículo 26 de la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional. Que el dictado del presente no requiere de modificaciones presupuestarias dadas las atribuciones que la planilla anexa al artículo 6 de la Decisión Administrativa N. 1 de fecha 4 de enero de 1999, confiere al responsable del programa. Que atento a la urgencia en resolver la situación de readecuación del objeto del gasto previsto, resulta imperioso la adopción de la medida proyectada, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios dispuestos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes. Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decisión Administrativa Nacional 1/1999, Decisión Administrativa Nacional 63/1999, Constitución Nacional Art.99 (INCISO 3), Ley 24.156 Art.15, LEY 25064 Art.26, DECRETO NACIONAL 1034/99 Art.2, DECRETO NACIONAL 1034/99
Art. 1: Sustitúyese en la planilla anexa al artículo 26 de la Ley N. 25.064, el detalle del equipamiento correspondiente a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de acuerdo con la planilla anexa al presente artículo.
Art. 2: Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.
Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-Jorge A. Rodríguez-Carlos V. Corach-Manuel G. García
Solá-Roque B. Fernández-Raúl E. Granillo Ocampo-José A.
Uriburu-Jorge Domínguez.

PLANILLA ANEXA

FUERZA	1999	2000	2001	2002	2003
POLICIA FEDERAL ARGENTINA					
Equipamiento General para Seguridad.	4.000.000	4.000.000	4.000.000	4.000.000	4.000.000
Equipamiento Celular de Comunicaciones Digital encriptado para Voz y Datos de Interconexión Flexible (Troncalizado)	4.000.000	4.000.000	4.000.000	4.000.000	4.000.000

SUBTOTAL P.F.A.	8.000.000	8.000.000	8.000.000	8.000.000
8.000.000				

DECRETO NACIONAL 1338/99

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 12 DE NOVIEMBRE DE 1999
BOLETIN OFICIAL, 17 DE NOVIEMBRE DE 1999
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE HABILITA EL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I Y SE AFECTA
EN USO AL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: ESTE DECRETO SE PUBLICA SIN ANEXO I. LA
DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER COSULTADA EN EL BOLETIN
OFICIAL (SUIPACHA 767 - CAP. FED.)

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO-ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS-CONSTRUCCION
DE CARCELES

VISTO

el Expediente N. 122.878/99 del registro del MINISTERIO DE
JUSTICIA, lo expresado en el Plan Director de la Política
Penitenciaria Nacional, aprobado por Decreto N. 426 del 27 de
marzo de 1995, las previsiones del Pliego para la elaboración del
proyecto y la construcción de un establecimiento penitenciario por
el sistema "llave en mano", aprobado por Decreto N. 1658 del 27
de diciembre de 1996 (Licitación Pública Nacional e
Internacional N. 1/97), y

*Referencias Normativas: Decreto Nacional 426/95, Decreto Nacional
1.658/96*

CONSIDERANDO

Que el 28 de mayo de 1998 el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, la
adjudicataria de la Licitación mencionada conformada por "TECHINT
COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E
INDUSTRIAL-HOCHTIEF AKTIENGELLSCHAFT VORM GEBR.
HELFMANN IMPREGILO S.p.A. -IGLYS SOCIEDAD ANONIMA-"UNION
TRANSITORIA
DE EMPRESAS", sus miembros y el Fiduciario "RIO TRUST S.A."
suscribieron un contrato de construcción de un establecimiento
penitenciario por el sistema "llave en mano" sito en la localidad
de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires. (Escritura N.
Ciento
Diecisiete - Escribanía General del Gobierno de la Nación de fecha
28 de mayo de 1998).
Que el Comité de Auditoría Técnica previsto en el pliego que rigió
la convocatoria para el llamado a licitación del COMPLEJO
PENITENCIARIO I y creado por Resolución N. 82 de fecha 3 de abril
de
1998 del entonces Secretario de Política Penitenciaria y de
Readaptación Social ha otorgado con fecha 25 de octubre de 1999 el
Acta de Recepción Provisoria de la UNIDAD FUNCIONAL N. 1 del
COMPLEJO PENITENCIARIO I.
Que consecuentemente, corresponde que el fiduciario "RIO TRUST"

S.A.

otorgue la tenencia de la UNIDAD FUNCIONAL N. 1 del citado Complejo, la que debe ser recibida por el ESTADO NACIONAL por medio de un funcionario autorizado e instrumentada en un acta protocolizada por ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación. Que conforme la planificación efectuada están en condiciones de habilitarse SEISCIENTAS (600) plazas de alojamiento en el COMPLEJO PENITENCIARIO I y su correspondiente infraestructura. Que por lo expuesto procede la habilitación del COMPLEJO PENITENCIARIO I, ubicado en Autopista Ezeiza-Cañuelas, sin N., Partido de Ezeiza. provincia de Buenos Aires, afectado al uso del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Que corresponde homogeneizar la denominación que se acuerde al aludido Complejo Penitenciario con la asignada a otros establecimientos cuya denominación pone de relieve su naturaleza "Federal" (Decretos Nros. 596 del 3 de junio de 1996 y 1221 del 28 de octubre de 1996). Que, en consecuencia, se denominará al instituto a habilitarse COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I. Que se ha expedido favorablemente el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA. Que el presente se dicta en el marco de lo establecido en el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Resolución 82/1998 (SEC. DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL), Decreto Nacional 596/96, Decreto Nacional 1.221/96

Art. 1: Habilitase el COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I y aféctase en uso al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Art. 2: Autorízase al señor SECRETARIO DE POLITICA CRIMINAL, PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL del MINISTERIO DE JUSTICIA a recibir la tenencia de la UNIDAD FUNCIONAL N. 1 del COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I, ubicado en Autopista Ezeiza-Cañuelas sin N., Partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires y a suscribir el Acta de

Recepción respectiva, la que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-RODRIGUEZ-DOMINGUEZ

DECRETO NACIONAL 1034/99

MEJORAS EN EL SERVICIO INTEGRAL PARA EL SISTEMA DE IMPRESION Y DISTRIBUCION DE PASAPORTES Y CEDULAS DE IDENTIDAD.

BUENOS AIRES, 17 DE SETIEMBRE DE 1999
BOLETIN OFICIAL, 22 DE SETIEMBRE DE 1999
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INSTRUYE AL MINISTERIO DEL INTERIOR, PARA QUE A TRAVES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, FORMALICE LA IMPLEMENTACION DE MEJORAS CON RELACION A LA LICITACION PUBLICA DEL "SERVICIO INTEGRAL PARA EL SISTEMA DE IMPRESION Y DISTRIBUCION DE PASAPORTES Y CEDULAS DE IDENTIDAD".

TEMA

ADJUDICACION-LICITACION PUBLICA-IMPRESIONES DIGITALES-DOCUMENTOS DE IDENTIDAD-PASAPORTE-CEDULA DE IDENTIDAD-POLICIA FEDERAL

VISTO

el Decreto N. 683 del 17 de mayo de 1995, el contrato celebrado entre la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la empresa CICCONE CALCOGRAFICA S.A. el 4 de septiembre de 1995 y el Expediente N. 653-57-001388/99 del registro de la mencionada Institución, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 683/1995

CONSIDERANDO

Que por el decreto citado en el VISTO se adjudicó a CICCONE CALCOGRAFICA S.A. la Licitación Pública de "el servicio integral para el sistema de impresión y distribución de pasaportes y cédulas de identidad".

Que conforme surge del expediente citado en el VISTO se ha propuesto, dentro del marco de la licitación antes referida, la implementación de mejoras tecnológicas consistentes en un Sistema Automático de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), y la incorporación de la Informatización de la División Índice General de la Superintendencia de Policía Científica de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la creación de una Base Unica de Datos de dicha Superintendencia.

Que dichas mejoras tecnológicas comprenden la provisión de equipamiento de última generación, mantenimiento, soportes informáticos, licencias, todo ello sin cargo alguno para el Estado Nacional.

Que de conformidad con los informes técnicos producidos por la Superintendencia de la Policía Científica de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, las mejoras tecnológicas propuestas demandarán diversas inversiones que serán afrontadas por CICCONE CALCOGRAFICA S.A.

Que en virtud de la envergadura económica de dichas inversiones, la firma CICCONE CALCOGRAFICA S.A. solicita el ejercicio por parte de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA de la opción de prórroga prevista en el artículo 50 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación

Pública N. 4/95 del registro de la citada Institución, y en la cláusula novena del contrato suscripto entre la POLICIA FEDERAL

ARGENTINA y la firma nombrada, de fecha 4 de septiembre de 1995 como consecuencia de la adjudicación dictada por Decreto N. 683/95, con el fin de mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera del contrato, cuya proporción y razonabilidad encuentra su causa en la relación entre las inversiones a realizar y la extensión del plazo por un período igual al originariamente contratado, esto es de SEIS (6) años.

Que la implementación de la presente medida permitirá desafectar los recursos previstos por el Sistema Automático de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.) en la planilla anexa al artículo 26 de la Ley N. 25.064, destinándolos al reequipamiento de la

POLICIA

FEDERAL ARGENTINA, con el objeto de tornar más eficientes la protección de la seguridad pública y la lucha contra el delito. Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en su condición de destinataria de los servicios emergentes de la licitación pública de referencia, se ha expedido en sentido favorable en orden a la aceptación de la propuesta ut-supra indicada.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 25064 Art.26, Decreto Nacional 683/1995

Art. 1: Instrúyese al MINISTERIO DEL INTERIOR para que a través de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA formalice la addenda respectiva que contemple la implementación de las mejoras tecnológicas propuestas por la firma CICCONE CALCOGRAFICA S.A., asegurando el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas por la adjudicataria de la Licitación Pública Nacional N. 4/95 del registro

de la citada Institución, y ejerza la opción de prórroga prevista en el artículo 50 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública referida, conforme las previsiones del Anexo IV "Control de Cambios" del Contrato celebrado en fecha 4 de septiembre de 1995 entre la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la firma citada.

Art. 2: La POLICIA FEDERAL ARGENTINA proyectará y elevará la propuesta de modificación de la planilla anexa al artículo 26 de la Ley N. 25.064, a los fines expresados en el considerando sexto del presente decreto.

Referencias Normativas: LEY 25064 Art.26

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-Rodríguez-Corach

DECRETO NACIONAL 875/99

CONTRIBUCION ARGENTINA A LAS OPERACIONES DE PAZ EN KOZOVO.

BUENOS AIRES, 11 DE AGOSTO DE 1999
BOLETIN OFICIAL, 17 DE AGOSTO DE 1999
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

*Modificado por: Decreto Nacional 249/2001 Art.1 (ANEXO I SUST.
(B.O. 5-3-2001))*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DISPONEN LOS CONTINGENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD QUE PARTICIPARAN EN LAS OPERACIONES DE PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS, EN EL MARCO DE LA RESOLUCION 1244 (1999) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 5

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-FUERZAS ARMADAS-PAZ INTERNACIONAL-ORGANISMOS INTERNACIONALES-NACIONES UNIDAS

VISTO

, las Leyes N. 12.838 y N. 24.948, la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU N. 1244/99; lo informado por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de Defensa, y

Referencias Normativas: Ley 12.838, LEY 24.948

CONSIDERANDO

Que por Ley N. 12.838, el Honorable Congreso Nacional ratificó la Carta de las Naciones Unidas.

Que en razón de lo convenido en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, el Estado Nacional ya ha adherido a los propósitos y principios de dicha Organización, entre los cuales sobresalen el de mantener la paz y la seguridad internacionales y el de realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos, sin distinción por motivos, entre otros, de raza o de religión.

Que por el artículo 2 de dicho instrumento nuestro país, como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, se ha comprometido a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas.

Que entre tales obligaciones se incluye la de prestar a la Organización toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta.

Que según el artículo 24 de la Carta, nuestro país, como Miembro de la Organización, le ha conferido al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y reconoció que el Consejo actúa en nombre del Estado Nacional al desempeñar tales funciones, con los poderes conferidos por la Carta.

Que atento al artículo 25, del citado instrumento, el Estado Nacional convino en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con la Carta, debiendo los Miembros de la ONU, por el artículo 49, prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Que en su 4011 sesión, celebrada el 10 de junio del corriente año, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó la Resolución 1244 (1999).

República Federativa de Yugoslavia), recordando la declaración del Secretario General de la ONU del pasado 9 de abril, en la cual se expresó la preocupación por la tragedia humanitaria que tenía lugar en Kosovo, su determinación en cuanto a que la situación de esa región sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y su resolución de velar por la seguridad del personal internacional.

Que en función de tales consideraciones, por dicha Resolución 1244 (1999) el Consejo decidió desplegar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, presencias internacionales, una civil y otra de seguridad; con el equipo y personal que sea necesario, autorizando a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a establecer las presencias civil y de seguridad mencionadas, con obligaciones que incluyen, entre otras: prestar ayuda humanitaria, apoyar la reconstrucción de infraestructura básica, mantener la ley y el orden público con el despliegue de policía internacional, proteger y promover los derechos humanos y asegurar el regreso seguro y libre de todos los refugiados y personas desplazadas a sus hogares en Kosovo.

Que por el artículo 6 de la Ley N. 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, se incluyó entre las modalidades de empleo del instrumento militar de la Nación, la de participar en operaciones en el marco de las Naciones Unidas.

Que por otra parte, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad se encuentran en condiciones de efectuar contribuciones a las presencia internacionales a establecer en Kosovo, atendiendo de este modo a los compromisos aludidos y contribuyendo a mitigar la tragedia humanitaria acaecida en la región.

Que es de máximo interés nacional, contribuir a la solución de los problemas de carácter humanitario y en dicho carácter el Poder Ejecutivo Nacional debe adoptar todas las medidas que estén a su alcance para cumplir las obligaciones internacionales.

Que la participación en misiones de paz configuran una sustantiva política nacional que ha contribuido a la capacitación de las

Fuerzas

Armadas y de Seguridad, y al incremento de su prestigio internacional

y el de la Nación misma.

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas

por el artículo 99 incisos 1, 12 y 14 de la Constitución Nacional y de

acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N. 24.948.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 12.838, LEY 24.948 Art.6

Art. 1: Dispónese la participación en las operaciones de paz de las Naciones Unidas en la región de Kosovo (República Federativa de Yugoslavia) en el marco de la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de la ONU, de los contingentes de las Fuerzas Armadas y de

Seguridad que se especifican en el Anexo I, el cual forma parte del presente decreto.

- Art. 2: Los Ministerios de Defensa y del Interior dictarán los actos administrativos necesarios relativos al traslado del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se especifican en el Anexo I.
- Art. 3: El presente decreto será refrendado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.
- Art. 4: Comuníquese a la Comisión Parlamentaria de Seguimiento de la Reestructuración Militar del Honorable Congreso de la Nación.
- Art. 5: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-Rodríguez-Domínguez-Fernández-A. Uriburu-Mazza-Granillo Ocampo
García Solá-Corach-Di Tella

ANEXO I. CONTRIBUCION ARGENTINA A LAS OPERACIONES DE PAZ EN KOSOVO

1. Compañía de Ingenieros Conjunta KOSOVO (CICKO)
 - 1.1. Misión. Proporcionar apoyo de ingenieros al esfuerzo de ayuda humanitaria a brindar a la población civil en el área de responsabilidad de KOSOVO, bajo el control operacional del Sector West, consistente en la restauración y mejoramiento de obras de infraestructura para el restablecimiento de los servicios públicos esenciales y las líneas de comunicaciones.
 - 1.2. Personal.
 - EA. CUARENTA Y DOS (42) efectivos.
 - ARA. DOCE (12) efectivos.
 - FAA. CUATRO (4) efectivos.
2. Oficiales de Enlace.
 - 2.1. Misión. Integrar los Estados Mayores del Comando de la Fuerza de Seguridad Internacional (KFOR) y del comando del Sector West, para asegurar la normal integración y el mejor empleo de los elementos de las Fuerzas Armadas Argentina en el área de responsabilidad. Oficiar de enlace entre el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y los mencionados Comandos y asistir desde sus respectivos asientos al Jefe del Contingente Argentino (Oficial Argentino más antiguo en el teatro de operaciones).
 - 2.2. Personal.
 - Comando de KFOR (HQ KFOR MAIN) DOS (2) Oficiales de Estado Mayor
 - Comando del sector West. TRES (3) Oficiales del Estado Mayor.
3. Elementos de Gendarmería Nacional (GN) en la Policía Civil de la misión de la ONU en KOSOVO (UNMIK)
 - 3.1. Misión. Brindar apoyo de seguridad y monitoreo policial y de fronteras al esfuerzo de ayuda humanitaria a proporcionar a la población Civil en el área de responsabilidad que se le asigne en KOSOVO para contribuir a la restauración de la vigencia de la ley y seguridad pública, el respeto a los derechos humanos y el regreso de los refugiados y personas desplazadas a sus hogares.
 - 3.2. Personal. Un contingente de TREINTA Y OCHO (38) hombres de GN.

DECRETO NACIONAL 864/99

FUERZAS DE SEGURIDAD

BUENOS AIRES, 11 DE AGOSTO DE 1999
BOLETIN OFICIAL, 17 DE AGOSTO DE 1999
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE QUE AQUELLAS FUERZAS DE SEGURIDAD QUE SE DESEMPEÑEN INTEGRANDO CONTINGENTES DE LAS ORGANIZACIONES Y/O CUERPOS ESPECIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ, ESTARAN SUJETAS AL CONTROL OPERACIONAL Y LOGISTICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, A TRAVES DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN RAZON DE LA NATURALEZA MILITAR DE LAS OPERACIONES.

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-PAZ INTERNACIONAL-ORGANISMOS INTERNACIONALES-
ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

VISTO

lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que la REPUBLICA ARGENTINA, en el marco de organizaciones internacionales continúa participando en las fuerzas y/o cuerpos especiales para el mantenimiento de la paz, con el envío de contingentes, observadores militares, elementos de servicios y personal de las Fuerzas de Seguridad.

Que las Fuerzas de Seguridad han pasado a depender del MINISTERIO DEL INTERIOR de acuerdo al Decreto N. 660 de fecha 24 de junio de 1996.

Que no obstante dicha dependencia, cuando las Fuerzas de Seguridad se desempeñen integrando contingentes de las organizaciones y/o cuerpos especiales para el mantenimiento de la paz, deben operar bajo el control operacional y logístico del MINISTERIO DE DEFENSA, a través del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, en razón de la naturaleza militar de las operaciones a realizar.

Que el citado control se inicia con las tareas de preparación, finalizando con el repliegue de los efectivos.

Que para el caso de los contingentes de Fuerzas de Seguridad u otros, establecer una medida de control como la que se propicia resultará conveniente a fin de consolidar la unidad de mando de las fuerzas nacionales, manteniendo la integración de todos los medios y favoreciendo la relación con las fuerzas extranjeras que participen en la organización.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Inciso 1, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 660/96

Art. 1: El personal de las Fuerzas de Seguridad u otros

contingentes compuestos por representantes de organizaciones gubernamentales nacionales que sea necesario destacar para cumplir misiones integrando organizaciones y/o cuerpos militares especiales para el mantenimiento de la paz, estará sujeto al control operacional y logístico del MINISTERIO DE DEFENSA, a través del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 2: En el caso de las Fuerzas de Seguridad, el MINISTERIO DEL INTERIOR, a través del Comando de la Fuerza a empeñar en cada eventualidad, designará los recursos humanos que integrarán el contingente y concretará el apoyo logístico a través de la fuerza a que corresponda el elemento destacado.

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

FIRMANTES

MENEM-Domínguez-Corach

DECRETO NACIONAL 150/99

SEGURIDAD EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BUENOS AIRES, 3 DE MARZO DE 1999
BOLETIN OFICIAL, 8 DE MARZO DE 1999
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ENCOMIENDA A LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA QUE PROCEDA
A PREVENIR E IMPEDIR DETERMINADAS CONDUCTAS QUE DEBEN SER
EVITADAS EN EL AMBITO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

NOTICIAS ACCESORIAS

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 0002
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 1999/03/09
OBSERVACION: ERRATA PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL EL 10/3/99

TEMA

GOBIERNO AUTONOMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES-CONTRAVENCIONES-
FUERZAS
DE SEGURIDAD-POLICIA FEDERAL

VISTO

la Ley N. 24.588 y el Decreto Ley N. 333/58, ratificado por la
Ley N. 14.467 y sus modificatorias, y

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, Ley 14.467, Ley 24.588

CONSIDERANDO

Que la Ley N. 24.588 garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República Argentina, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación y dispone que el Gobierno Nacional seguirá ejerciendo, en la Ciudad de Buenos Aires, su competencia en materia de seguridad y protección de las personas y bienes, precisando además que la Policía Federal Argentina continuará cumpliendo funciones de policía de seguridad y auxiliar de la Justicia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, dependiendo orgánica y funcionalmente del Poder Ejecutivo Nacional.

Que a fin de reforzar la tarea de prevención tendiente a asegurar una mayor seguridad y protección de las personas y bienes en el ámbito de la Capital de la República, cuyo resguardo debe atender inexcusablemente el Gobierno Nacional, resulta necesario instruir a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, para que, en cumplimiento de sus funciones de policía de seguridad, proceda a prevenir e impedir aquellas conductas que, sin constituir delitos ni las infracciones previstas en el Código Contravencional dictado para la Ciudad de Buenos Aires, deben ser evitadas, como son las especificadas en el presente acto, acudiendo para ello a la estricta aplicación de la Ley N. 23.950.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 23.950, Ley 24.588

Art. 1: Encomiéndose a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la norma del inciso 1) del artículo 5 del Decreto Ley N. 333/58, ratificado por Ley N. 14.467 (texto según Ley N. 23.950), debiendo en consecuencia proceder a conducir a la dependencia policial que correspondiese, en las condiciones y bajo las circunstancias por ella establecidas, a quien o a quienes incurrieren, entre otras, en alguna de las conductas siguientes:

- a) Los que llevaran consigo llaves falsas o ganzúas, cortafrios, palancas, palanquetas y otros elementos de efracción o cualquier otro objeto análogo que permita fundadamente presumir que se destinarán a cometer delitos;
- b) Los conductores de vehículos que los facilitaren a sujetos conocidos como ladrones o sirvieren a éstos a sabiendas;
- c) Los que realizaren reuniones tumultuosas en perjuicio del sosiego de la población o en ofensa de persona determinada;
- d) Los que llevaran consigo cualquier tipo de arma, fuera de los casos y condiciones legalmente autorizados;
- e) Los que se encontraren en estado de ebriedad o bajo la acción de alcaloides o narcóticos en lugares públicos o sitios expuestos al público;
- f) Los que provocaren o molestaren a los vecinos o transeúntes con palabras o ademanes que implicaren una ofensa a la moral;
- g) Las personas de uno u otro sexo que en lugares públicos o sitios expuestos al público incitaren o se ofrecieren al acto sexual, cuando ello provocare una perturbación del orden y la tranquilidad públicos, u ofensa pública al pudor mediante palabras, actos o ademanes obscenos;
- h) Los sujetos conocidos como profesionales del delito que se encontraren merodeando en lugares públicos o sitios expuestos al público sin causa justificada.

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958 Art.5, Ley 14.467, Ley 23.950

Art. 2: El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-CORACH-GRANILLO OCAMPO

DECRETO NACIONAL 962/98

CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE PREPARACION Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION COSTERA, MARINA, FLUVIAL Y LACUSTRE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

BUENOS AIRES, 14 DE AGOSTO DE 1998
BOLETIN OFICIAL, 14 DE AGOSTO DE 1998
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: DECRETO NACIONAL 4.516/1973 (INCORPORA CAPITULO 7 DEL TITULO 8, POR ART.5)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PREPARACION Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION COSTERA, MARINA, FLUVIAL Y LACUSTRE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS-MODIFICA EL REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE)

TEMA

CONTAMINACION AMBIENTAL-CONTAMINACION DE AGUAS-PREFECTURA NAVAL-DESECHOS TOXICOS-CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

VISTO

VISTO las Leyes N 18.398, 20.405, 22.190 y 24.292, los Decretos N

CONSIDERANDO

Que la Ley N.24292 que aprueba el Congreso Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990, designa al MINISTERIO DE DEFENSA, a través de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, como autoridad de aplicación de dicho Convenio.

Que por Decreto N 660 del 24 de junio de 1996; en su artículo 9, se dispuso transferir la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA al ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR. Que consecuentemente, debe entenderse que

este último ocupa en lo sucesivo la calidad que la Ley N 24.292 asignaba al MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el texto del referido Convenio Internacional impone una serie de obligaciones a las partes, que necesitan ser reglamentadas para su plena operatividad.

Que los sucesos de contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas originados en buques, unidades mar adentro, puertos e instalaciones de manipuleo de hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas representan una amenaza para el medio ambiente acuático que es necesario atender con prontitud y eficacia, a fin de reducir al mínimo los daños que puedan derivarse de tales acontecimientos.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 de la Ley N 24.292 y el artículo 99,

incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 24.292 Art.3, Ley 24.292, Decreto Nacional 660/96 Art.9

Artículo 1 - El MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA como autoridad de aplicación, implementará el cumplimiento de las obligaciones, o su eventual coordinación con otras autoridades o personas de derecho privado, emergentes del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990, aprobado por Ley N 24.292.

Referencias Normativas: Ley 24.292

Art. 2 - Créase el Sistema Nacional de Preparación y Lucha contra la Contaminación Costera, Marina, Fluvial y Lacustre por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas y Sustancias Potencialmente Peligrosas, que será administrado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Art. 3 - Los organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, entes autárquicos, sociedades del Estado y aquéllas con participación estatal mayoritaria, estarán obligados a prestar colaboración a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a su solicitud, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

En

su caso, deberá solicitarse al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a los Gobiernos de Provincia la colaboración que resultare menester

Art. 4 - En uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por las Leyes N 24.292 y 20.405, inclúyense en el régimen instituido por el presente decreto las descargas de instalaciones portuarias de manipulación de hidrocarburos, terminales petroleras, monoboyas y oleoductos, así como de otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas. A ese respecto,

los

explotadores de dichos servicios tendrán el mismo tipo de responsabilidad que la ley prevé para los armadores y propietarios de buques y serán de aplicación a los mismos las penas de multa que el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), establece para la punición de las descargas

prohibidas.

Las unidades mar adentro en operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos que produzcan descargas, además de lo ya establecido en el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) en cuanto a su comportamiento como buques, participarán del régimen de la Ley N 22.190 en vinculación con sus artículos 6 (limpieza de aguas), 14 (responsabilidad por el pago de gastos de limpieza), 15 (carácter de título ejecutivo de las facturas emitidas) y 16 (prestación de fianza por los gastos de limpieza), quedando a cargo del organismo competente los aspectos contravencionales y punitivos del tema.

Referencias Normativas: Ley 20.405, Ley 22.190, Ley 24.292

Art. 5 - NOTA DE REDACCION (MODIFICA DECRETO 4516/73)

Art. 6 - Facúltase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a dictar las normas aclaratorias y complementarias para la mejor aplicación del régimen instituido por el presente decreto.

Art. 7 - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

MENEM-Rodríguez-Corach.

Decreto Nacional 42/98

POLICIA FEDERAL ARGENTINA. CREACION DEL REGISTRO TRANSITORIO DE ASPIRANTES.

BUENOS AIRES, 12 DE ENERO DE 1998
BOLETIN OFICIAL, 14 DE ENERO DE 1998
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA EL REGISTRO TRANSITORIO DE ASPIRANTES, DESTINADO A AGENTES DE LA PLANTA PERMANENTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

TEMA

REGISTRO TRANSITORIO DE ASPIRANTES:CREACION-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL-EMPLEADOS PUBLICOS

VISTO

la Ley N. 22.251, los Decretos N. 2058 del 24 de octubre de 1985 y N. 1147 del 5 de noviembre de 1997, y

Referencias Normativas: Ley 22.251, Decreto Nacional 1.147/97, DECRETO NACIONAL 2058/1985

CONSIDERANDO

Que el Decreto invocado en último término dispuso que la GENDARMERIA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tomasen a su cargo la seguridad de diversos objetivos fijos en la Ciudad de Buenos Aires, previendo dicha norma que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA retomaría la custodia de dichos objetivos cuando incorporase personal suficiente.

Que por motivos que hacen a la ejecución presupuestaria para el ejercicio 1998 y a la conveniencia de no incrementar el gasto público, resulta adecuado crear un sistema que permita integrar dentro de los cuadros de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a aquellos agentes de la Administración Pública Nacional que así lo deseen, fortaleciendo así el servicio de seguridad prestado en la Ciudad de Buenos Aires, en la medida en que ello no resienta las necesidades del servicio de sus jurisdicciones de origen.

Que dicha iniciativa, a la par que permitiría optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos y presupuestarios existentes en las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional resultaría conveniente a los fines de incrementar los niveles de seguridad pública, lo que es uno de los objetivos prioritarios del Gobierno Nacional.

Que la Ley y el Decreto mencionados en primer término en el Visto proporcionan el marco legal adecuado para hacer efectivos los objetivos precedentemente expuestos, dentro del régimen de adscripciones de personal por ellos previstos.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1: Créase el Registro Transitorio de Aspirantes a ingresar como agentes en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, destinado a agentes de la planta permanente de la Administración Pública Nacional, el cual funcionará en el ámbito de dicha fuerza y con las modalidades que ella determine.

Art. 2: Podrán inscribirse en dicho registro aquellos agentes de la Administración Pública Nacional que reúnan las condiciones de ingreso requeridas por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y que sean autorizados para hacerlo por las autoridades de las jurisdicciones a las que pertenezcan.

Art. 3: Los inscriptos que luego de los exámenes de admisión previstos por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA fueran aceptados ingresarán a los cursos de capacitación de ésta última en calidad de aspirantes a agentes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA debiéndose realizar para ello la correspondiente adscripción en los términos previstos por las normas aprobadas, por el Decreto N. 2058/85 hasta el 31 de diciembre de 1998. Finalizado el período de

adscripción

pasarán a formar parte de la planta permanente de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2058/1985

Art. 4: A partir de la fecha de la adscripción mencionada precedentemente los aspirantes a agentes estarán sujetos a los regímenes de carrera y disciplinario de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, quedando vinculados a la jurisdicción de origen sólo a los efectos de la percepción de haberes.

Art. 5: Antes del 31 de agosto de 1998 la POLICIA FEDERAL ARGENTINA deberá informar a las jurisdicciones involucradas la nómina de aquellos aspirantes que estén en condiciones de incorporarse en forma definitiva a fin de facilitar las necesarias inclusiones o bajas presupuestarias.

Art. 6: El MINISTERIO DEL INTERIOR dictará las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 7: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-RODRIGUEZ-CORACH-

Decreto Nacional 1.478/97

DECRETO REGLAMENTARIO. REGIMEN DE AFILIACION PARA EL INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO.

BUENOS AIRES, 30 DE DICIEMBRE DE 1997

BOLETIN OFICIAL, 8 DE ENERO DE 1998

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Deroga a: DECRETO NACIONAL 537/1992 (POR ART. 2), Decreto Nacional 2.142/1994 (POR ART. 2)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA UN NUEVO REGIMEN DE AFILIACION PARA EL INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO.

Reglamenta a: Ley 18.683 Art.2

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-OBRA SOCIALES-AFILIADOS A OBRAS SOCIALES-FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL-PERSONAL MILITAR-EJERCITO-INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO

VISTO

lo solicitado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, lo dispuesto por la Ley N. 18.683 y el Estatuto Orgánico del Instituto de Obra Social del Ejército, Decreto N. 2239/70, ARTICULO 4, y

Referencias Normativas: Ley 18.683, Decreto Nacional 2.239/1970

CONSIDERANDO

Que la Ley N. 18.683 que dio naturaleza de entidad autárquica al Instituto de Obra Social del Ejército, en su ARTICULO 2 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para determinar el Régimen de Afiliación del citado organismo.

Que el ARTICULO 4 del Estatuto Orgánico aprobado por Decreto N. 2239/70, reglamentario de la Ley anterior, establece genéricamente quiénes serán afiliados al Instituto de Obra Social del Ejército.

Que en función de las citadas disposiciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante Decreto N. 537/92 aprobó el actual Régimen de Afiliación, de aplicación en el citado Organismo, modificado por Decreto N. 2142/94.

Que el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, en virtud de sus atribuciones de fiscalización, control y conducción del aludido Instituto, conforme lo establece el ARTICULO 1 de la Ley N. 18.683, ha propuesto un nuevo Régimen de Afiliación para el Instituto de Obra Social del Ejército, en razón de que el actual no se adecua a las exigencias del mismo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la presente medida en mérito a las atribuciones conferidas por el Art. 99 Inc. 2 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el ARTICULO 2 de la Ley N. 18.683.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.683 Art.1, Ley 18.683 Art.2, Ley 18.683, DECRETO NACIONAL 537/1992, Decreto Nacional 2.142/1994, Decreto Nacional 2.239/1970 Art.4

Art. 1: Apruébase el nuevo Régimen de Afiliación de aplicación en el Instituto de Obra Social del Ejército (IOSE), el que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto, con carácter de reglamentación del ARTICULO 2 de la Ley N. 18.683 y complementario del Decreto N. 2239/70 ANEXO I ARTICULO 4.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 2.239/1970

Art. 2: Deróganse los Decretos N. 537/92 y 2142/94.

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-RODRIGUEZ-DOMINGUEZ-CORACH-

REGIMEN DE AFILIACION

REGIMEN DE AFILIACION

INTRODUCCION

I. FINALIDAD

Establecer normas para la incorporación al Instituto de Obra Social del Ejército (IOSE) del personal en relación de dependencia con el Ejército Argentino, la Gendarmería Nacional y el IOSE, y otros tales como familiares, pensionados, etc, comprendidos en el presente Régimen.

II. ALCANCE

1. Personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, soldados voluntarios (Ley N. 24.429), gendarmes y civiles del Ejército, Gendarmería Nacional y el IOSE, en actividad, retirado, jubilado y sus respectivos grupos familiares (1).

(1) Aclaración

Soldados voluntarios: son aquellos ciudadanos que se incorporan al "Servicio Militar Voluntario" en virtud de lo dispuesto por la Ley N. 24.429 por un periodo determinado, al cabo del cual son dados de baja de la Fuerza.

Voluntarios: son aquellos ciudadanos que se incorporan a determinados escalafones del Ejército en virtud de lo dispuesto en la Ley N. 19.101 y que luego de pasar a la categoría de Voluntarios de 1ra pueden ser promovidos como suboficiales.

2. Personal de cursantes de Institutos a quienes se les haya otorgado grado militar en comisión y su grupo familiar, mientras subsista esta situación.

3. Personal de oficiales y suboficiales de reserva (no provenientes del Cuadro Permanente) que fuera incorporado, mientras subsista esa situación y sus respectivos grupos familiares.

4. Pensionistas del personal citado en punto 1., fallecidos o dados de baja por destitución.

5. Personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (EMGE y DNG) y sus respectivos grupos familiares, mientras dure su función.

6. Ex conscriptos veteranos de guerra (TOM-TOAS entre 02 Abr y 14 Jun 82 - Ley N. 23.109 y su reglamentación Decreto N. 509/88 - PEN Artículo 7mo) y sus respectivos cónyuges e hijos.

7. Personal no mencionado en los incisos anteriores pero que
a

propuesta del Director General del IOSE y aprobación del Directorio de ese Organismo, se considere factible su incorporación como caso de excepción y por razones plenamente fundadas.

III. EXCLUSION

1. No podrán ser afiliados los soldados incorporados por la Ley N. 17.531 (Servicio Militar Obligatorio), ex soldados pensionistas incorporados por la citada Ley, el personal civil transitorio y los docentes suplentes con desempeño de tareas discontinuas y de duración limitada.

2. No otorga derecho de afiliación, por no ser vinculante, el solo acto de percibir importes mensuales pagados por el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, Contaduría de Gendarmería Nacional o Caja de Previsión Social.

CAPITULO I

AFILIACION

1. CLASIFICACION DE LOS AFILIADOS

a. Se considerará afiliado al personal que, reuniendo los requisitos determinados en el presente capítulo, se incorpore al IOSE para acogerse a los beneficios acordados para las distintas prestaciones.

b. Los afiliados se clasificarán de la siguiente manera:

- 1) Afiliado Titular
- 2) Afiliado Titular Pensionista
- 3) Por el grado de parentesco:
 - a) Afiliado familiar
 - b) Afiliado hijo o hijastro mayor de edad
 - c) Afiliado familiar a cargo

2. AFILIACION OBLIGATORIA

a. Será obligatoria la afiliación para el personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, soldados voluntarios, gendarmes y civil en actividad de Ejército, de Gendarmería Nacional y del IOSE.

b. El personal civil que se encuentre en uso de Licencia Extraordinaria (Licencia por Asuntos Particulares), seguirá siendo afiliado obligatorio.

3. AFILIACION VOLUNTARIA

Será voluntaria la afiliación para:

a. El personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, gendarmes y civil de Ejército, de Gendarmería Nacional, y del IOSE, retirado o jubilado.

b. El personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión

ante nuestro país (EMGE y DNG).

c. Los afiliados familiares.

d. Los afiliados pensionistas.

e. Los ex conscriptos veteranos de guerra (TOM-TOAS entre el 02 Abr

y 14 Jun 82- Ley N. 23.109 y su Reglamentación Decreto N. 509/88 - PEN Artículo 7mo).

f. El personal comprendido en INTRODUCCION, II. ALCANCE, punto 7.,

previa presentación de la solicitud de afiliación.

4. AFILIADO TITULAR

Se considerará en tal carácter al afiliado en quien nace el deber y el derecho a la afiliación para sí y sus familiares.

Comprenderá:

a. Personal de oficiales, suboficiales, voluntarios,

soldados
voluntarios, gendarmes y civil de Ejército, de Gendarmería Nacional y del IOSE.

b. Personal de cursantes de Institutos a quienes se les haya otorgado grado militar en comisión.

c. Personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (EMGE y DNG).

d. Ex conscriptos veteranos de guerra (TOM-TOAS entre el 02 Abr y 14 Jun 82 - Ley N. 23.109 y su Reglamentación Decreto N. 509/88 - PEN Artículo 7mo).

e. Personal que a juicio del Directorio del IOSE y a propuesta del Director General del citado Organismo, pueda ser considerado como tal.

5. AFILIADO TITULAR PENSIONISTA

a. Se considerará con carácter de afiliado titular pensionista, a quien asuma la titularidad del grupo familiar y que se encuentre afiliado al momento de producirse el deceso o la baja por destitución del titular.

b. El afiliado titular pensionista solamente podrá solicitar la afiliación de familiares directos del ex titular, siempre que su situación se encuentre comprendida en lo establecido en el presente Régimen.

6. AFILIADO FAMILIAR

Se considerará en tal carácter a los familiares directos del titular. Comprenderá:

a. Cónyuge.

b. Hijos e hijastros solteros hasta el día en que cumplan los VEINTIUN (21) años de edad.

c. Menor en guarda, con trámite judicial de adopción iniciado, por el término de UN (1) año. Su renovación procederá siempre que el juicio de adopción se encuentre debidamente impulsado.

7. AFILIADO HIJO E HIJASTRO MAYOR DE EDAD

a. Desde los VEINTIUN (21) años de edad, inclusive, hasta el día en que cumpla VEINTISIETE (27) años de edad.

Se considerarán hijos e hijastros mayores de edad, a cargo del titular, los comprendidos entre las edades mencionadas, de estado civil solteros. La cuota de afiliación correspondiente a esta categoría surgirá de un porcentaje del haber del titular.

b. Desde los VEINTISIETE (27) años de edad, en adelante.

Se considerará en tal carácter a los hijos e hijastros del titular que hayan cumplido VEINTISIETE (27) años de edad a partir del 07 Abr 92, fecha en que fue promulgado el Régimen de Afiliación (Decreto PEN N. 537/92), de estado civil solteros. Dicha afiliación se tramitará a solicitud del titular como una continuidad de la situación anterior (VEINTIUN (21) a VEINTISIETE (27) años), renovable cada DOS (2) años y no dará derecho a ninguna extensión de afiliación a otras personas.

La cuota de afiliación correspondiente a esta categoría será una suma fija.

8. AFILIADO FAMILIAR A CARGO

a. Hijos e hijastros, mientras permanezcan solteros, que estuvieran

afiliados hasta el día en que cumplan los VEINTISIETE (27) años de edad y que tengan adquirida una incapacidad laboral del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) o mayor, continuarán afiliados mientras se pruebe esa situación y estén judicialmente a cargo del titular.

b. Padres o padrastros del titular, varones mayores de SESENTA

Y

CINCO (65) años de edad, mujeres mayores de SESENTA (60) años de edad o siendo menores sufrir una incapacidad laboral total y permanente del CIENTO POR CIENTO (100 %), estando en todos los casos judicialmente a cargo del titular, que carezcan de recursos propios, no tengan Obra Social nacional o provincial y no perciban beneficios jubilatorios o pensionarios.

c. Hermanos menores de edad, mientras permanezcan solteros y estén

judicialmente a cargo del titular hasta el día en que cumplan VEINTIUN (21) años de edad, excepto los que tengan adquirida una incapacidad laboral total y permanente del CIENTO POR CIENTO (100 %), no tengan Obra Social nacional o provincial y no perciban beneficios pensionarios, en cuyo caso continuarán

afiliados.

d. Nietos que estén judicialmente a cargo del titular, menores de

edad, mientras permanezcan solteros, hasta el día en que cumplan los VEINTIUN (21) años de edad, excepto los que tengan adquirida una incapacidad laboral del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) o mayor en cuyo caso serán afiliados mientras se pruebe esa situación, que carezcan de recursos propios, no tengan Obra Social nacional o provincial y no perciban beneficios pensionarios y en los siguientes casos:

1) Menor abandonado por sus progenitores.

2) Hijo de afiliada menor de VEINTIUN (21) años de edad, exclusive, reconocido únicamente por la madre y que convivan con el titular.

3) Menor a cargo del afiliado titular que tenga su guarda o tenencia por haber iniciado el juicio de tutela.

9. INSCRIPCION DEL AFILIADO TITULAR

a. Será de carácter obligatorio y tendrá vigencia:

1) Para el personal de oficiales y suboficiales de Ejército y Gendarmería Nacional: a partir de la fecha de su egreso de los Institutos publicada en los Boletines respectivos.

2) Para el personal de oficiales y suboficiales de reserva (no provenientes del Cuadro Permanente): a partir de la fecha de convocatoria a prestar servicios, publicada en los Boletines de Ejército y Gendarmería Nacional.

3) Para el personal de cursantes de Institutos a quienes se les haya otorgado grado militar: a partir de la fecha de alta publicada en el Boletín respectivo.

4) Para el personal de voluntarios, soldados voluntarios y gendarmes: a partir de la fecha de alta en el Ejército y Gendarmería Nacional, publicada en el Boletín respectivo.

5) Para el personal civil de Ejército, de Gendarmería Nacional y del IOSE:

a) Del Presupuesto General de la Nación: a partir de la fecha de alta publicada en el Boletín de Ejército y de Gendarmería Nacional o comunicación al IOSE por parte de los Organismos respectivos.

b) De recursos propios: en el momento de recibir el IOSE la comunicación de su fecha de alta por parte de los Organismos respectivos.

b. Será de carácter voluntario y tendrá vigencia:

1) Para el personal de oficiales, suboficiales, voluntarios y gendarmes, de Ejército y Gendarmería Nacional retirado: a partir de la fecha que indique la resolución del retiro, publicada en los Boletines respectivos.

2) Para el personal civil de planta permanente, de Ejército, de Gendarmería Nacional y del IOSE, jubilado:

a) Del Presupuesto General de la Nación: a partir de la fecha de jubilación publicada en los Boletines correspondientes o comunicación por parte de los Organismos respectivos, al IOSE.

b) De recursos propios: a partir de la fecha de jubilación comunicada al IOSE por parte de los Organismos.

3) Para el personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (EMGE-DNG): a partir de la fecha de aprobación de la solicitud correspondiente.

4) Para el personal comprendido en el CAPITULO I, Artículo 3., Inciso f.: a partir de la fecha de aceptación de su solicitud.

5) Para los ex afiliados voluntarios comprendidos en desafiliación automática: a partir de la fecha de aceptación de su solicitud y de acuerdo a las exigencias vigentes reglamentadas.

6) Para ex conscriptos veteranos de guerra (TOM-TOAS entre 02 Abr y 14 Jun 82 - Ley N. 23.109 y su Reglamentación Decreto N. 509/88 - PEN Artículo 7mo) y sus respectivos grupos familiares: a partir de la fecha de aceptación de su solicitud.

c. Será responsabilidad:

1) De los Institutos: para el personal de oficiales y suboficiales de Ejército y de Gendarmería Nacional, tramitar la afiliación dentro de los QUINCE (15) días anteriores a su egreso.

2) De los elementos de Ejército, de Gendarmería Nacional y del IOSE, en los cuales revista personal de voluntarios, soldados voluntarios, gendarmes y civil: tramitar la afiliación de los mismos a partir de su ingreso, para lo cual deberán contar con compromiso de servicios o contrato de locación de servicios y primer recibo de haberes.

3) De los Institutos de Reclutamiento en los cuales se incorporen cursantes a los que se les haya otorgado grado militar: tramitar la afiliación dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la percepción del primer haber mensual.

4) De los elementos de Ejército en los cuales se incorpore personal de oficiales y suboficiales de reserva (no provenientes del Cuadro Permanente): tramitar la afiliación de los mismos dentro de los QUINCE (15) días posteriores a su incorporación.

5) Independientemente de la responsabilidad de los elementos del Ejército y de Gendarmería Nacional mencionados, es obligación del causante: solicitar su afiliación dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la percepción del primer haber.

6) Del IOSE: la aprobación de la documentación, el alta, la confección y distribución a los afiliados, de las credenciales.

10. INSCRIPCION DEL AFILIADO FAMILIAR

a. Tendrá carácter voluntario y se originará en la solicitud que

formule el afiliado titular cuando se produzca la modificación del núcleo familiar, adjuntando la documentación indicada en el CAPITULO III.

Será responsabilidad del IOSE:

1) Aprobar la inscripción solicitada, si la misma se encuentra dentro de las normas vigentes.

2) Proceder a dar el alta.

3) Hacer los cambios automáticos en la categorización de los afiliados, salvo expresa solicitud en contrario por parte del afiliado titular, cuando legal o reglamentariamente correspondiere.

4) Confeccionar y remitir las credenciales a los nuevos afiliados.

11. INSCRIPCION DEL AFILIADO PENSIONISTA

a. Para los afiliados familiares del personal de oficiales,

suboficiales, voluntarios, gendarmes y civil de Ejército, de Gendarmería Nacional y del IOSE, fallecido o dado de baja por destitución.

La afiliación será de carácter voluntario y automático, salvo

expresa solicitud en contrario.

b. La inscripción tendrá origen a partir de la fecha que se comunique al IOSE el fallecimiento del titular o se publique la baja por destitución, en el Boletín del Ejército o de Gendarmería Nacional.

Para el personal de planta permanente, cuando el elemento en el cual revistaba comunique al IOSE el fallecimiento.

c. Será responsabilidad del IOSE:

1) Dar de baja al afiliado titular.

2) Dar de alta a los afiliados pensionistas.

3) Confeccionar y remitir las credenciales que correspondan a los nuevos afiliados pensionistas, previo retiro de las que dejaron de tener vigencia.

12. CARENCIA

a. Existe una carencia mínima de TRES (3) meses a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de afiliación, para el uso de los beneficios que presta el IOSE.

b. Se aplicará mayor tiempo de carencia para el uso de las prestaciones, en función de la edad del solicitante a afiliar, de acuerdo a la Tabla de Tiempo de Carencia, producto de la relación edades y estándares de atención médica, que determine el IOSE. Asimismo, cuando se compruebe la existencia de graves afecciones o enfermedades.

c. La carencia alcanza a:

1) Afiliado titular voluntario.

2) Afiliado familiar del titular obligatorio (por reafiliación) y en todos los casos los familiares del afiliado titular voluntario.

3) Afiliado hijo e hijastro mayor de edad, del titular obligatorio y voluntario.

4) Afiliado familiar a cargo del titular obligatorio y voluntario.

d. El afiliado titular pensionista y su grupo familiar registrado, no tendrá carencia de beneficios.

13. CREDENCIALES

a. Se entregará a los afiliados una credencial. Su presentación será obligatoria junto con el documento de identidad para la prestación de cualquier servicio. Se exceptuará a los recién nacidos, hasta los TRES (3) meses de edad, quienes serán atendidos contra la presentación de la credencial de afiliación del titular y/
o de la madre.

b. La credencial tendrá validez por el período que determine el IOSE.

c. Serán entregadas a los afiliados titulares, personalmente o por correspondencia, en los destinos de revista, en las dependencias del IOSE o en todo otro lugar que se determine oportunamente.

14. BENEFICIOS

a. Los afiliados gozarán de todos los beneficios establecidos para las distintas prestaciones, sujetos a las limitaciones que impone el presente Régimen, normas, planes vigentes y posibilidades económicas del Instituto.

b. Para la obtención de los beneficios, se aplicará la carencia determinada en el CAPITULO I, Artículo 12.

15. OBLIGACIONES DEL AFILIADO TITULAR

a. Abonar al IOSE los cargos no descontados normalmente de

sus

haber: cuotas de afiliación, asistencia médica o cualquier otro concepto.

b. Mantener actualizado el domicilio real en los registros de

afiliación del IOSE.

c. Presentar la documentación probatoria de parentesco de las

personas que incluyan como familiares, así como toda información que le sea requerida.

d. Comunicar, dentro de los QUINCE (15) días de ocurrido el hecho,

cualquier modificación que se produzca en la situación personal o de sus familiares afiliados.

e. Dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones reglamentarias, en lo concerniente a la utilización de los servicios y obtención de los beneficios, siendo responsable ante el Instituto del uso dado a las credenciales del titular y las de su grupo familiar. Toda trasgresión a lo señalado podrá generar el

cobro del costo de la prestación, cargos, punitivos, intereses o actualización que correspondiere, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

f. Citar en toda correspondencia con el IOSE, número de afiliado y domicilio o unidad de revista.

g. Comunicar dentro de los SIETE (7) días corridos la pérdida o extravío de la credencial.

h. Devolver las respectivas credenciales de afiliación al

desafiliarse o cuando se anule la inscripción de algún familiar.

i. Exhibir la credencial de afiliación y documento de identidad

para el uso y obtención de los servicios y beneficios.

En caso de dudas, se le solicitará recibo de haberes o comprobante de pago de la cuota de afiliación para constatar el descuento correcto.

j. Concurrir al IOSE o lugar a determinar, cuando sea citado.

CAPITULO II

DESAFILIACION

16. ALCANCE

Implicará la eliminación del afiliado titular como tal, pudiendo según el caso, abarcar o no a su grupo familiar.

17. CAUSALES DE DESAFILIACION

a. Automática:

1) Ser dado de baja del Ejército o de Gendarmería Nacional, para el personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, soldados voluntarios y gendarmes.

2) Renunciar a su puesto, ser declarado cesante o exonerado, con excepción de los cesantes por razones de salud y los declarados prescindibles por Ley o Decreto Nacional, para el personal civil.

3) Emancipación por matrimonio de los familiares afiliados o casamiento del cónyuge supérstite, en caso de ser pensionista.

4) Finalización de las funciones en el país, del personal militar o civil extranjero, acreditado o en comisión ante el EMGE y DNG.

5) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el presente Régimen.

6) No abonar durante DOS (2) meses consecutivos, la cuota de afiliación y todas las demás obligaciones que el afiliado hubiere contraído con el Instituto.

b. Voluntaria:

1) Del afiliado titular retirado, jubilado o pensionista que desee renunciar a su afiliación y por consiguiente a la de sus

familiares, deberá elevar al IOSE la correspondiente nota adjuntando las credenciales que le hubieren sido provistas.
2) La desafiliación voluntaria no será efectivizada hasta tanto no se cancelen, por parte del titular, todas las obligaciones que éste hubiere contraído con el IOSE.

c. Por sanción:

Cualquier otro caso que por su característica y gravedad motive, a juicio del Directorio del IOSE, la pérdida de la afiliación. El hecho de la desafiliación no implica que el Instituto pierda el derecho de accionar administrativa o judicialmente para el cobro de los cargos, o cualquier otra deuda que el causante tuviera con el Instituto.

18. CONDICIONES PARA LA REAFILIACION

a. Los requisitos fundamentales e ineludibles que deberán cumplir

quienes soliciten su reafiliación, son:

- 1) No haber sido sancionados con la desafiliación definitiva.
- 2) Abonar, en la forma que el IOSE establezca, la cuota de ingreso vigente.

b. Para la obtención de los beneficios que acuerda el IOSE para el

afiliado titular y sus familiares, se aplicará la carencia determinada en el CAPITULO I, Artículo 12, a partir de la fecha de aceptación de la solicitud.

c. El Instituto podrá requerir un examen médico cuando lo considere necesario, reservándose, asimismo, el derecho de rechazar la solicitud si lo estimara pertinente.

CAPITULO III

DOCUMENTACION PROBATORIA

19. PARA SOLICITAR AFILIACION DE:

a. Afiliado familiar

- 1) Cónyuge: (CAPITULO I, Artículo 6., Inciso a.)

Partida o certificado de matrimonio.

- 2) Hijos: (CAPITULO I, Artículo 6., Inciso b.)

Partida o certificado de nacimiento.

- 3) Hijastros: (CAPITULO I, Artículo 6., Inciso b.)

a) Partida o certificado de matrimonio del titular.

b) Partida o certificado de nacimiento del hijastro.

- 4) Menor en guarda: (CAPITULO I, Artículo 6., Inciso c.)

a) Partida o certificado de nacimiento.

b) Testimonio de guarda o tenencia, donde conste que es con fines de adopción.

c) Certificado judicial actualizado, donde conste la fecha de iniciación y el estado actual del trámite de adopción.

b. Afiliado hijo e hijastro mayor de edad (CAPITULO I, Artículo 7.)

Certificado de estado civil actualizado o Declaración Jurada.

c. Afiliado familiar a cargo

- 1) Hijos e Hijastros (CAPITULO I, Artículo 8., Inciso a.)

a) Certificado de estado civil. (Declaración Jurada)

b) Información sumaria tramitada judicialmente de tenencia a cargo y convivencia con el titular. (CAPITULO III, Artículo 20., Inciso

b.)

c) Certificado médico de incapacidad. (CAPITULO III, Artículo

20.,

Inciso c.)

- 2) Padres y Padrastros: (CAPITULO I, Artículo 8., Inciso b.)

a) Partida o certificado de nacimiento del titular.

b) Partida o certificado de nacimiento del padre.

c) Partida o certificado de matrimonio del padrastro.

d) Información sumaria tramitada judicialmente de tenencia a cargo. (CAPITULO III, Artículo 20., Inciso b.)

- e) Además para incapacitados:
Certificado médico de incapacidad. (CAPITULO III, Artículo 20., Inciso c.)
- 3) Hermanos: (CAPITULO I, Artículo 8., Inciso c.)
 - a) Partida o certificado de nacimiento del titular.
 - b) Partida o certificado de nacimiento del hermano.
 - c) Certificado de estado civil o Declaración Jurada.
 - d) Información sumaria tramitada judicialmente de tenencia a cargo. (CAPITULO III, Artículo 20., Inciso b.)
- e) Además para incapacitados:
Certificado médico de incapacidad. (CAPITULO III, Artículo 20., Inciso c.)
- 4. Nietos: (CAPITULO I, Artículo 8., Inciso d.)
 - a) Partida o certificado de nacimiento del menor.
 - b) Certificado de estado civil de la madre o Declaración Jurada.
 - c) Según el caso que corresponda, tramitar:
 - (1) Información sumaria de tenencia a cargo tramitada judicialmente por el titular, acreditando que los padres abandonaron al menor y certificando la convivencia con el nieto.
 - (2) Información sumaria de tenencia tramitada judicialmente por el titular, acreditando que conviven con él, su hija y el menor.
 - (3) Información sumaria de tenencia a cargo o guarda tramitada judicialmente por el titular que acredite haberse iniciado el juicio de tutela.
 - d. Afiliado Titular Pensionista: (CAPITULO I, Artículo 5.)
Partida o certificado de defunción del titular.
- 20. ACLARACIONES
 - a. La documentación probatoria deberá contener la información requerida por las exigencias que para cada caso de afiliación señala el presente Régimen.
 - b. Información sumaria de tenencia a cargo: debe ser tramitada judicialmente por el afiliado titular, haciendo constar respecto a la persona que desea afiliar lo siguiente:
 - 1) Que está a su cargo exclusivo.
 - 2) Que carece de recursos propios.
 - 3) Que no tiene derecho a Obra Social nacional o provincial.
 - 4) Que no percibe beneficios jubilatorios o pensionarios.
 - c. Certificado médico de incapacidad: correspondiente a la persona que se desea afiliar, debiendo ser expedido por autoridad médica militar o civil competente, con sello aclaratorio y matrícula profesional, especificando lo siguiente:
 - 1) Diagnóstico médico.
 - 2) Grado de incapacidad laboral expresado en porcentaje.
 - 3) Si es de carácter "permanente" o "transitoria".
 - 4) Para la incapacidad transitoria, tiempo probable de curación.El IOSE podrá ratificar por intermedio de una Junta Médica la certificación presentada.
 - d. Documentación a elevar
 - 1) Las fotocopias de los documentos personales probatorios deben ser autenticadas por autoridad civil, militar o policial competente.
 - 2) Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) y fecha de nacimiento: es imprescindible, para la continuación del trámite de afiliación, consignarlo en los casos en que no figure en las partidas o certificados que emiten los Registros Civiles, Registro Nacional de las Personas o similares.
 - e. Documentación complementaria
El IOSE podrá exigir la documentación y/o trámite que estime

necesario, para resolver la solicitud presentada.

CAPITULO IV

RECURSOS

21. CONTRIBUCIONES Y APORTES

Estarán a cargo del Ejército, la Gendarmería Nacional y los afiliados.

Tendrán como finalidad satisfacer las erogaciones que demande el funcionamiento del IOSE.

a. Contribuciones

Serán aquellas cantidades giradas periódicamente por el Ejército y la Gendarmería Nacional, al IOSE, en su carácter de empleadores cuyo monto surja de un porcentaje de las remuneraciones que perciba el personal en relación de dependencia con el Ejército y la Gendarmería Nacional.

b. Aportes

Para el afiliado, el aporte consistirá en una suma cuyo valor surja de lo determinado en el CAPITULO VI, Artículos 24 y 25.

22. AGRUPAMIENTO

A los efectos de los aportes correspondientes, se considerarán CINCO (5) clases de afiliados:

a. Afiliado titular.

b. Afiliado familiar directo.

c. Afiliado hijo e hijastro mayor de edad (desde los VEINTIUN

(21)

años hasta los VEINTISIETE (27) años).

d. Afiliado hijo e hijastro mayor de edad (mayor de VEINTISIETE

(27) años.)

e. Afiliado familiar a cargo.

CAPITULO V

RECAUDACION

23. APORTES

a. Los aportes de los afiliados serán descontados de sus haberes y

remitidos al IOSE por:

1) La Contaduría General del Ejército, para el personal militar y civil del Ejército en actividad y de la Reserva incorporada.

2) El Instituto de Ayuda Financiera, para el personal militar retirado y pensionistas militares.

3) La Dirección Nacional de Gendarmería, para el personal en actividad y retirado, civil y pensionista.

4) Los Organismos de revista, para el personal civil permanente o contratado.

5) La Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.S.e.S.), para el personal civil jubilado y pensionista de Ejército y de Gendarmería Nacional.

6) La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, para el personal civil jubilado y pensionista del EMGE (Jefatura II - Inteligencia).

b. Será percibida en forma directa por el IOSE en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de personal civil jubilado o pensionista, desde el momento que pasó a revistar como tal hasta que el IOSE pueda formularle los cargos correspondientes sobre su haber de jubilación o pensión.

2) Cuando se trate de personal civil que se encuentre en uso de Licencia Extraordinaria (Licencia por Asuntos Particulares).

3) En cualquier otra situación en que el afiliado no perciba sus haberes por las bocas de pago mencionadas en el Artículo 23., Inciso a.

CAPITULO VI

CUOTAS

24. CUOTA DE AFILIACION MENSUAL

- a. Su valor se calcula sobre la totalidad de los rubros que integran el haber mensual del personal, con expresa exclusión del salario familiar y de los suplementos particulares que perciba el personal militar y de Gendarmería Nacional en actividad. Será abonado por los afiliados titulares obligatorios desde su fecha de alta en los destinos de revista y los titulares voluntarios, desde su ingreso a esa categoría.
- b. El importe total mínimo de la cuota de afiliación surgirá de un valor determinado por Resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército a propuesta de la Dirección General del IOSE, previa aprobación del Directorio de ese Organismo.
- c. Corresponde el reajuste automático del importe de la cuota de afiliación en cada oportunidad que se incrementen las remuneraciones.
- d. Los afiliados titulares voluntarios sin haber de retiro, jubilación o pensión, abonarán la cuota tipo de afiliación correspondiente a la última jerarquía alcanzada en actividad.
- e. El personal civil docente permanente, en uso de licencia por ocupar un cargo de mayor jerarquía en el ámbito del Ejército o Gendarmería Nacional, abonará la cuota de afiliación de acuerdo al haber que perciba exclusivamente - por el cargo mencionado.
- f. El personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (EMGE y DNG) y sus respectivos grupos familiares, mientras dure su permanencia, abonarán la cuota tipo de afiliación correspondiente a la jerarquía del titular.
- g. Se encuentran eximidos del pago de la cuota de afiliación, los familiares del afiliado titular fallecido, registrados como tales en el IOSE, por el término de DOS (2) meses, desde el mes siguiente a la fecha del deceso. Luego de este período y hasta tanto perciban la pensión correspondiente, deberán abonar la cuota en el IOSE o en sus delegaciones.

25. OTRAS CUOTAS

a. Cuota tipo de afiliación

Se expresa en función del valor de la cuota por grado del personal militar. Esta es a los fines de su aplicación transitoria en determinados casos o para aquellos afiliados que por distintas circunstancias deban abonar por caja.

b. Cuota de ingreso

Se aplicará para el ingreso de afiliados titulares voluntarios, familiares directos, hijos e hijastros mayores de edad y familiares a cargo.

c. Cuota de afiliación de hijo e hijastro mayor de VEINTISIETE (27) años.

Será una suma fija determinada por Resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, a propuesta de la Dirección General del IOSE, previa aprobación del Directorio del citado Organismo.

d. Cuota asistencial compensadora

Se aplicará con carácter transitorio y en forma excepcional, para mantener el nivel asistencial mínimo que se debe brindar a los afiliados. Será determinada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército a propuesta del Director General del IOSE, previa

aprobación del Directorio de ese Elemento.

CAPITULO VII

VARIOS

26. COBRANZAS

Relacionadas con Afiliación, el IOSE efectuará las siguientes cobranzas:

a. Deudas y diferencias en concepto de cuotas, por:

1) Mora en el pago de las mismas.

2) Diferencia de porcentaje.

b. Cuota de ingreso.

c. Por la reposición de credenciales de afiliación de acuerdo al arancel vigente.

27. REINTEGROS

a. Se formularán reintegros por descuento indebido de cuotas de afiliación a los afiliados titulares por el período que correspondiere.

b. A los efectos de la tramitación de los reintegros por desafiliación del afiliado titular y/o integrantes del grupo familiar afiliado, se considerará como fecha de baja de los mismos en calidad de tales, la del último día del mes en que el IOSE reciba la comunicación pertinente.

c. Para todo trámite de reintegro por cuota de afiliación el

afiliado titular deberá presentar fotocopia del último recibo de haberes en el que figure el descuento indebido o en su defecto, comprobante de pago efectuado directamente ante el IOSE.

d. Reintegros por fallecimiento de familiares.

Cuando se omita informar en oportunidad el fallecimiento de un familiar y debido a ello se haya descontado una cuota superior a la que correspondiera, por excepción y verificada tal situación, el titular podrá solicitar un reintegro desde la fecha en que informara la novedad hasta un máximo de SEIS (6) meses.

e. El IOSE podrá exigir la documentación complementaria y/o trámite

que estime necesario, para resolver respecto a los requerimientos que se formulen.

CAPITULO VIII

SANCIONES, RECURSOS, CITACIONES

28. SANCIONES

Serán aplicadas a los afiliados que cometieran faltas o violaren las disposiciones establecidas para el uso de los beneficios, por las autoridades que a continuación se indican y de acuerdo a las siguientes facultades:

a. Por el Director General del IOSE: suspensión de los beneficios y servicios.

1) Implicará la pérdida temporaria del uso total o parcial de los beneficios con una duración de hasta DOS (2) años.

2) Durante el período que dure la sanción el afiliado titular voluntario tendrá la obligación de devolver las credenciales que oportunamente le fueron entregadas y dejará de abonar la cuota de afiliación correspondiente, solamente cuando la sanción se haga extensiva a sus familiares. El titular obligatorio, mantendrá la

credencial en su poder y la suspensión de servicios y beneficios quedará establecida en la disposición dictada a tal efecto.

3) Al finalizar el cumplimiento de la sanción, se reiniciará el cargo por cuota de afiliación y se entregarán nuevas credenciales.

b. Por el Directorio del IOSE: desafiliación según CAPITULO II.,

Artículo 17., Inciso c., incluyendo además las atribuciones del Director General.

c. Por el Tribunal de Honor de las Fuerzas Armadas:

1) Al personal militar de oficiales sancionados por este tribunal con descalificación por falta gravísima, privado del título, grado y del uso del uniforme, solamente se le brindarán los servicios emergentes del cuidado de la salud, mientras se encuentre en esa situación.

Igual temperamento se adoptará con el personal de oficiales de Gendarmería Nacional.

2) La suspensión referida no alcanzará a su grupo familiar, el que continuará con el goce de todos los beneficios.

29. RECURSOS A LAS SANCIONES IMPUESTAS

a. Recurso de reconsideración: el afiliado que considere que la

sanción que le ha sido impuesta es excesiva o es el resultado de un error, podrá, después de empezar a cumplirla, interponer recurso ante el Director General del IOSE. El recurso deberá

interponerse

dentro de los DIEZ (10) días a partir del momento en que el afiliado tomó conocimiento de la sanción impuesta.

b. Recurso jerárquico: denegada la reconsideración, se podrá acudir en apelación ante el Directorio del IOSE, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución denegatoria del Director General del citado Elemento.

c. Recurso de alzada: se interpondrá de acuerdo a lo establecido en

el Decreto N. 1759/72, que lo regula.

d. Mientras dure el proceso de tramitación del recurso interpuesto,

el causante permanecerá en la situación determinada en el Artículo 28. Inciso a.

30. CITACIONES

a. Es obligación del afiliado titular y/o su grupo familiar,

concurrir al Instituto cuando sea citado por la autoridad competente y prestar declaración en caso de que sea necesario su testimonio a los fines del esclarecimiento de algún

hecho.

b. Suspensión provisoria: en el caso de no concurrir el afiliado

a

las citaciones efectuadas por las autoridades del Instituto y habiéndose acreditado fehacientemente su notificación al mismo, podrá ser suspendido en forma provisoria, juntamente con su grupo familiar, del goce de los beneficios y servicios, hasta el momento en que el interesado haga su presentación.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

31. Los familiares afiliados a la fecha de puesta en vigencia de

este Régimen y no considerados en el CAPITULO I, continuarán como tales hasta su eliminación reglamentaria, pero pasarán a revistar como familiar

Referencias Normativas: Ley 17.531, Ley 19.101, Ley 23.109, Ley 24.429, Decreto Nacional 509/88 Art.7, DECRETO NACIONAL 537/1992, Decreto Nacional 1.759/1972

Decreto Nacional 1.398/97

IMPORTACION DE AUTOMOTORES.

BUENOS AIRES, 19 DE DICIEMBRE DE 1997
BOLETIN OFICIAL, 29 DE DICIEMBRE DE 1997
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 2.677/91 Art.19 (POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXCEPTUA DE LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE LA IMPORTACION DE AUTOMOTORES ESTABLECE EL DECRETO N. 2677/91, A DISTINTAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

TEMA

IMPORTACIONES-IMPORTACION DE AUTOMOTORES-BOMBEROS

VISTO

el Expediente N. 060-003514/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N. 21.932 y el Decreto N. 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991 y sus modificatorios, y

Referencias Normativas: Ley 21.932, Decreto Nacional 2.677/91

CONSIDERANDO

Que a través del expediente mencionado en el Visto el CONSEJO NACIONAL DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA pone de manifiesto la preocupación de sus entidades afiliadas con relación a la prohibición de ingreso al país de automotores destinados al uso exclusivo de los Cuerpos de Bomberos.

e Bomberos, que han sido embarcadas con destino a Zona Primaria Aduanera.

Que se hace necesario alentar las actividades de las entidades que solicitan la autorización para importar dichas unidades, porque se trata de asociaciones civiles sin fines de lucro, que cumplen un servicio público esencial en el cuidado de la vida y el patrimonio de los conciudadanos, en forma totalmente desinteresada, no percibiendo por ello remuneración alguna.

Que la Ley N. 21.932 al derogar la Ley N. 19.135 dejó sin efecto la suspensión de las importaciones de automotores y abrió la importación sujeta a determinados requisitos que posteriormente se reglamentaron en el Decreto N. 2677/91 y sus modificatorios.

Que la decisión que se toma a través del presente decreto, surge como consecuencia de haberse ponderado profundamente las razones de oportunidad, mérito y conveniencia que así lo aconsejan y reviste el carácter de una medida excepcional que, de no mediar la situación y el destino de los bienes a los que se hace referencia en el considerando anterior, no hubiera tenido lugar.

Que, en función de ello, se considera necesario exceptuar a la operación gestionada de las disposiciones que sobre la importación de automotores establece el Decreto N. 2677 de fecha 20 de

diciembre

de 1991 y sus modificatorios.

cesario la participación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como Autoridad de Aplicación del Régimen Automotriz, a los efectos de otorgar los certificados de importación conforme a las descripciones de los vehículos obrantes en el Expediente mencionado en el Visto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 19.135, Ley 21.932, Decreto Nacional 2.677/91

Art. 1: Autorízase la importación de DOCE (12) vehículos destinados a distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios, excluyéndose a los mismos del régimen de cuotas establecido en el artículo 19 del Decreto N. 2677/91 y sus modificatorios. Las entidades autorizadas son: ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARILOCHE, PROVINCIA DE RIO NEGRO, TRES (3) vehículos; ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PASO DE LOS LIBRES, PROVINCIA DE CORRIENTES, DOS (2) vehículos; SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO PIRAMIDES, PROVINCIA DEL CHUBUT, UN (1) vehículo; SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALDEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, UN (1) vehículo; SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS DE DOCK SUD, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, UN (1) vehículo; BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CARLOTA, PROVINCIA DE CORDOBA DOS (2) vehículos y BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LABORDE, PROVINCIA DE CORDOBA, DOS (2) vehículos.

Art. 2: La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS procederá a otorgar los correspondientes certificados para la importación de las DOCE (12) unidades, cuyas descripciones técnicas obran en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-RODRIGUEZ-FERNANDEZ-

ANEXO I

ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARILOCHE. PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Expediente EAAA N. 420.738/97.

1 (01) UN Camión marca DAIMER-BENZ Modelo U1300L (Unimog) con motor de encendido por comprensión (diesel) marca DAIMER-BENZ. Año de fabricación: 1988, Medidas 5570 X 2320 X 2570 mm, Chasis N.

4351151W145318, Motor N. 35396110859606.

2 (01) UN Camión marca DAIMER-BENZ Modelo U1300L (Unimog) con motor de encendido por compresión (diesel) marca DAIMER-BENZ. Año de

fabricación: 1988, Medidas 5570 X 2320 X 2570 mm, Chasis N. 4351151W145319, Motor N. 35396110859605.

3 (01) UN Camión marca DAIMER-BENZ Modelo U1300L (Unimog) con motor de encendido por compresión (diesel) marca DAIMER-BENZ. Año de fabricación: 1988, Medidas 5570 X 2320 X 2570 mm, Chasis N. 4351151W145359, Motor N. 35396110859588.

ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PASO DE LOS LIBRES. PROVINCIA DE

CORRIENTES

Expediente N. 020-050/97.

1 (01) UN vehiculo de rescate, marca FORD Modelo 1991, motor diesel, Chasis N. 2 FDLF47M5MCA94883.

2 (01) UN camión marca "GMC" del año 1981, Motor diesel, Chasis N. IGDG7D1F2JV5112329.

SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO PIRAMIDES. PROVINCIA DEL

CHUBUT.

Expediente EAAA N. 430.013/96

1 (01) UNA ambulancia de rescate marca FORD E 350 Modelo 1985, Chasis N. 11 ADKE3017EHA57498.

SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALDEZ. PROVINCIA DE BUENOS

AIRES.

Expediente EAAA N. 401.106/97

1 (01) UNA camioneta FORD 250 Modelo 1992. Capacidad para 12

personas.

Tracción normal, aire acondicionado, caja automática.

SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS DE DOCK SUD. PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Expediente N. ADGA 428407/97

1 (01) UN RESCUE TRUCK MARCA FORD (usado), Modelo 1989, Chasis N. 1FDKE3011GHCO3619.

BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CARLOTA. PROVINCIA DE CORDOBA.

Expediente EAAA N. 431418/96

1 (01) UN furgón MERCEDES BENZ TELAIO 307 D. 60237718153507. Año

1987.

2 (01) UN FIAT PANDA 30 TELAIO 512510. Año 1982.

BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LABORDE. PROVINCIA DE CORDOBA.

Expediente N. EAAA 431.417/96.

1 (01) UN furgón DUCATO MAXI TELAIO 13343296AR.

2 (01) UN FIAT PANDA 30 TELAIO 118498.

Decreto Nacional 1.184/97

Seguridad en Embajadas y Consulados Argentinos

BUENOS AIRES, 12 DE NOVIEMBRE DE 1997
BOLETIN OFICIAL, 14 DE NOVIEMBRE DE 1997
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Se establece que la Gendarmería Nacional proporcionará protección y seguridad a las sedes diplomáticas y consulares argentinas, tanto a los locales y medios de transporte como al personal diplomático y consular en aquellos Estados en que sea requerido.

TEMA

EMBAJADAS-CONSULADOS-FUERZAS DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL

VISTO

lo establecido en el artículo 2 inciso d y 10 de la Ley 20.957, el artículo 2 inciso c, 3 inciso j y 5 inciso c de la Ley 19.349, y

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.2 (INCISO C), Ley 19.349 Art.3 (INCISO J), Ley 19.349 Art.5 (INCISO C), Ley 20.957 Art.2 (INCISO D), Ley 20.957 Art.10

CONSIDERANDO

Que acontecimientos que son del dominio público demuestran que en ocasiones los esfuerzos que realizan las autoridades de los países anfitriones para asegurar la inviolabilidad de las sedes diplomáticas y consulares de la República en el exterior resultan insuficientes.

Que en tales situaciones nuestras representaciones deben contratar empresas o grupos de vigilancia sobre cuya capacidad profesional y ética resulta imposible tener certeza.

Que, por razones de organización institucional, la GENDARMERIA

NACIONAL es la fuerza de seguridad que mayor capacidad y entremetimiento posee para asistir a nuestras sedes diplomáticas y

consulares en materia de seguridad, control y salvataje.

Que por otra parte la GENDARMERIA NACIONAL ha venido desempeñando

tales tareas con resultados altamente positivos en las representaciones diplomáticas argentinas en Lima -REPUBLICA DEL

PERU-, Bogotá -REPUBLICA DE COLOMBIA-, Puerto Príncipe -REPUBLICA DE

HAITI-, Asunción -REPUBLICA DEL PARAGUAY-, Beijing -REPUBLICA POPULAR

DE CHINA-, Argelia -REPUBLICA DEMOCRATICA Y POPULAR DE ARGELIA- y

Guatemala -REPUBLICA DE GUATEMALA-. Asimismo, su trabajo en difíciles circunstancias en la EX YUGOSLAVIA, la REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA, la REPUBLICA DE GUATEMALA; en restauración de la democracia en la REPUBLICA DE HAITI, así como su desempeño en calidad de observadores en la REPUBLICA DOMINICANA, fue calurosamente encomiado. Que la existencia de personal de seguridad en Embajadas y Consulados es compatible con lo establecido por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la General de Viena sobre Relaciones Consulares. Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1.- El MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la GENDARMERIA NACIONAL, proporcionará protección y seguridad a las sedes diplomáticas y consulares argentinas en aquellos Estados en que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO lo requiera. Art. 2.- La referida protección y seguridad se extenderá a los locales y medios de transporte así como al personal diplomático y consular y a sus familiares, que posean las inmunidades previstas en la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nro. 20.957 y su correspondiente reglamentación.

Referencias Normativas: Ley 20.957

Art. 3.- El personal de la GENDARMERIA NACIONAL será considerado, mientras se encuentre cumpliendo la misión previstas por este decreto o en tránsito hacia o desde los lugares donde deba cumplirlas, como personal administrativo y técnico de la misión diplomática o consular conforme a lo establecido por los artículos 1.f y 37.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y de "empleados consulares", prevista en los artículos 1.e y 43, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Art. 4.- Por resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, se autorizará la salida de los contingentes de GENDARMERIA NACIONAL destinados al cumplimiento de la misión expresada en el artículo 1. Art. 5.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será absorbido por el Estado Nacional y se imputará a las

respectivas partidas del MINISTERIO DEL INTERIOR, atribuyéndose
a
los créditos que para tal fin se asignen a la GENDARMERIA NACIONAL
y
cumplimentándose respecto del personal afectado las normas de la
Ley
para el Personal Militar Nro. 19.101/71, Decreto Nro. 1081/73
(Ley
de Haberes para el Personal Militar en el Exterior), como
asimismo
toda la normativa que rige y pueda regir al respecto.

Referencias Normativas: Ley 19.101

Art. 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del
Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-DI TELLA-CORACH

Decreto Nacional 1.147/97

SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, CULTURALES Y RELIGIOSOS.

BUENOS AIRES, 5 DE NOVIEMBRE DE 1997

BOLETIN OFICIAL, 7 DE NOVIEMBRE DE 1997

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

*Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 179/1999 Art.1 (ART. 3
(B.O. 5-1-2000)), Decreto Nacional 1.377/1999 Art.1 (ART. 3
(B.O. 99-11-39))*

GENERALIDADES

Síntesis:

Se establece que la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, tomarán a su cargo, exclusivamente en custodia, la seguridad en establecimientos educacionales, culturales y religiosos de comunidades israelitas y musulmanas.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: SE PRORROGA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999,
EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART. 3 DEL PRESENTE DECRETO, POR ART. 1
DEL DEC. 1377/99 (B.O. 99-11-30)

OBSERVACION: SE PRORROGA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001,
EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART. 3 DEL PRESENTE DECRETO, POR ART. 1
DEL DEC. 179/99 (B.O. 2000-01-05)

TEMA

SEGURIDAD INTERIOR-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-GENDARMERIA
NACIONAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-CUSTODIA MILITAR

VISTO

el Decreto Ley 333/58 y el Decreto 6580/58, ratificados por Ley
14.467, las Leyes 24.121, 24.588, 19349, 18.398 y sus
modificatorias, los artículos 4 inciso c) y 10, inciso f) de la
Ley
18.711 y el artículo 9 del Decreto 1015/97; y

*Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, Ley 14.467, Ley
18.398, Ley 18.711 Art.4 (Inciso c)), Ley 18.711 Art.10 (Inciso f)),
Ley 19.349, Ley 24.121, Ley 24.588, Decreto Nacional 1.015/97 Art.9,
Decreto Nacional 6.580/1958*

CONSIDERANDO

Que garantizar y mantener la paz social y la tranquilidad pública,
resulta una finalidad y una potestad indelegable del Estado
que,
cuenta para cumplir dicha misión, con las fuerzas policiales y
de
seguridad.
Que la presencia policial ostensible en las calles, como factor
en
la consecución de esos valores, resulta criterio uniforme en
la
materia.
Que la creciente demanda social en este sentido, obliga a

extremar
el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, sin
incrementar en lo posible, los gastos presupuestarios.
Que para estos fines, es necesario redistribuir temporalmente
los
objetivos prioritarios a cargo de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en
el
ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, concentrando su personal
en
tareas primordiales de prevención general e investigación
criminal.
Que existe la posibilidad fáctico jurídica de encomendar
transitoria
y exclusivamente la seguridad y custodia de objetivos fijos a
la
GENDARMERIA NACIONAL y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, liberando
al
personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, para afectarlo a
aquéllas
funciones.
Que de conformidad con el artículo 1 de su Ley Orgánica, la
POLICIA
FEDERAL ARGENTINA, cumple funciones de policía de seguridad
y
judicial en el territorio de las provincias y Capital de la
Nación,
dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación.
Que la misma jurisdicción y competencia se encuentran
ratificadas
por los artículos 13 y 14 de la Ley 18.711; el artículo 80 de la
Ley
24.121 y el 7 de la Ley 24.588.
Que los artículos 4, inciso c) y 10, inciso f) de la Ley
18.711
permiten intervenir a la GENDARMERIA NACIONAL y a la
PREFECTURA
NAVAL ARGENTINA en cualquier otro lugar del territorio de la
Nación
cuando ello sea dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con
vista
al mantenimiento del orden y la tranquilidad pública o
para
satisfacer un interés de seguridad nacional.
Que de este modo se concretaría una integración y
complementación
funcional entre las Instituciones bajo la coordinación
del
MINISTERIO DEL INTERIOR para incrementar la seguridad pública
y
afianzar las libertades y derechos individuales
constitucionalmente
consagrados.
Que el presente acto administrativo no implica en modo alguno
la
desnaturalización de las funciones específicas que a cada uno le
son
propias según sus respectivas Leyes Orgánicas.
Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO
del
INTERIOR ha tomado la intervención que le corresponde
expidiéndose
en forma favorable.
Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones
emergentes

del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 4 inciso c) y 10 inciso f) de la Ley 18.711.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.99 (inc. 1), Ley 18.711 Art.4 (Inciso c)), Ley 18.711 Art.10 (Inciso f)), Ley 18.711 Art.13, Ley 18.711 Art.14, Ley 24.121 Art.80, Ley 24.588 Art.7

Artículo 1.- En función de los artículos 4 inciso c) y 10 inciso f) de la Ley 18.711, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la

GENDARMERIA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tomarán a su cargo, exclusivamente en custodia, al seguridad en establecimientos educacionales, culturales y religiosos de comunidades israelitas y musulmanas, o en domicilios de las personalidades pertenecientes a ellas, a las que se presta dicho servicio.

Referencias Normativas: Ley 18.711 Art.4 (Inciso c)), Ley 18.711 Art.10 (Inciso f))

Art. 2.- Cada Institución mantendrá su jurisdicción inalterable, comprendiendo la competencia, funciones y atribuciones que tienen

asignadas en sus respectivas Leyes Orgánicas y complementarias, en materia de seguridad y judicial.

*Art. 3.- Se establece como término de cumplimiento, hasta DOS (2) años a partir de la fecha de publicación. Si antes de ese plazo la

POLICIA FEDERAL ARGENTINA comunicara al MINISTERIO DEL INTERIOR, que incorporó personal suficiente, retomará de inmediato la prestación del servicio.

Art. 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-CORACH

Decreto Nacional 679/97

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA. APORTES PREVISIONALES DEL PERSONAL DE GENDARMERIA.

BUENOS AIRES, 22 DE JULIO DE 1997
BOLETIN OFICIAL, 24 DE JULIO DE 1997
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FIJA UN REGIMEN DE APORTES PREVISIONALES PERSONALES PARA EL PERSONAL EN ACTIVIDAD CON ESTADO MILITAR DE GENDARME.

NOTICIAS ACCESORIAS

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA:0007
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 1997/07/24

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-APORTES PREVISIONALES-GENDARMERIA NACIONAL-ESTADO MILITAR

VISTO

lo informado por el Director Nacional de Gendarmería, lo propuesto por el Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO

Que la modificación de la legislación orgánica y previsional de la Gendarmería Nacional, en función de las pautas establecidas por el Régimen de Reforma del Estado, continúa en estudio y elaboración, conforme la dependencia institucional establecida por el Decreto N. 660 de fecha 24 de junio de 1996, dictado en el marco

de la Ley N. 24.629.

Que es menester proveer y asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad, que esa Fuerza de Seguridad atiende a través de los recursos con afectación específica

que se obtienen mediante la percepción de los aportes del personal establecidos por la Ley N. 22.788.

Que el cumplimiento de la obligación de pago precitada no puede efectuarse con los recursos asignados en función de la actual restricción presupuestaria, si no se adoptan medidas especiales

de coyuntura que permitan satisfacer con inmediatez esa necesidad previsional.

Que la modificación del régimen de los aportes del personal de la institución, permitiría reducir el aporte necesario por parte del Tesoro Nacional y a la vez concretar su equiparación con los que efectúa el personal militar de las Fuerzas Armadas, conforme al principio de identidad entre los haberes mensuales sujetos a aportes con el personal de Gendarmería Nacional, establecido en el artículo 75 de la Ley N. 19.349, modificado por la Ley N. 20.796.

Que en el caso no puede esperarse el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes, dada la naturaleza previsional de la materia en cuestión y la necesidad concreta de dar satisfacción urgente al pago de los beneficios.

Que no es posible en consecuencia, que la concreción de las medidas propuestas se verifique por el procedimiento previsto por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes. Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en Acuerdo General de Ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.75, Ley 20.796, Ley 22.788, Ley 24.629, Decreto Nacional 660/96

Art. 1: Fíjase para el personal en actividad de Gendarmería Nacional con estado militar de Gendarme, el siguiente régimen de aportes previsionales personales:

- a) El ONCE POR CIENTO (11 %) sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes.
- b) El DIEZ POR CIENTO (10 %) del primer mes de haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes de su nuevo grado, de los egresados de Escuelas, Institutos Militares y/o de Seguridad del personal subalterno que ascienda a la categoría de personal superior y del personal de aspirantes al ser promovido a suboficial subalterno, sin perjuicio del descuento establecido en el inciso a) precedente, para el grado anterior.
- c) La diferencia del primer mes del haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes, en los casos de ascensos o cambio de categoría, cuando ello implique un incremento de tales ingresos del personal de actividad, sin perjuicio del descuento del ONCE POR CIENTO (11 %) sobre el último ingreso por iguales conceptos que hubiere percibido en su retribución anterior.
- d) El DIEZ POR CIENTO (10 %) del primer mes del haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes del personal que ingrese como personal subalterno.
- e) El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del primer mes del haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes en los casos de altas de civiles en los escalafones con funciones profesionales de Gendarmería Nacional, en la categoría de personal superior.

Art. 2: Fíjase un descuento del ONCE POR CIENTO (11 %) mensual en carácter de aporte personal sobre el haber del personal retirado y el de los pensionados, que perciban dichas prestaciones bajo el régimen de la Ley N. 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional) y sus leyes modificatorias.

Referencias Normativas: Ley 19.349

Art. 3: Fíjase un descuento del TRES POR CIENTO (3 %) mensual en carácter de aporte personal sobre el haber del personal retirado y el de los pensionados, que perciban dichas prestaciones bajo el régimen de leyes anteriores al sancionado por la Ley N. 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional).

Referencias Normativas: Ley 19.349

Art. 4: Fíjase un descuento del ONCE POR CIENTO (11 %) mensual en carácter de aporte personal sobre el haber del personal retirado y el de los pensionados, respectivamente, encuadrados en el artículo 96, inciso a) apartados 1) y 2) e inciso b), apartados 2) y 3) de la Ley N. 18.834 (de Gendarmería Nacional); artículo 76, inciso 1), apartados a) y b) de la Ley 14.777 (para el Personal Militar); artículo 99, inciso 1), apartado b) del Decreto-Ley N. 3491 de fecha 24 de marzo de 1958, ratificado por la Ley N. 14.467 y su

modificatoria
Ley N. 15.901 (de Gendarmería Nacional).

Referencias Normativas: Decreto Ley 3.491/58 Art.99, Ley 14.467, Ley 14.777 Art.76, Ley 15.901, Ley 18.834 Art.96

Art. 5: Los montos recaudados constituirán los recursos con afectación específica destinados a financiar el gasto que demande el

pago de las pasividades de Gendarmería Nacional.

Art. 6: El organismo pertinente proveerá los recursos necesarios que no alcanzaren a cubrirse con los descuentos efectuados, para atender el pago mensual de las pasividades del personal comprendido en los artículos precedentes, de acuerdo con los créditos presupuestarios establecidos en la Ley de Presupuesto.

Art. 7: El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8: Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.99

Art. 9: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-RODRIGUEZ-CORACH-DECIBE-GRANILLO OCAMPO-MAZZA-DOMINGUEZ-

Decreto Nacional 531/97

JURISDICCION DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL

BUENOS AIRES, 11 DE JUNIO DE 1997
BOLETIN OFICIAL, 17 DE JUNIO DE 1997
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE LA JURISDICCION TERRITORIAL DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL EN EL AERODROMO DE USHUAIA "MALVINAS ARGENTINAS".

TEMA

POLICIA AERONAUTICA-JURISDICCION-AERODROMOS-USHUAIA-TRANSPORTE AEREO NO REGULAR

VISTO

el Expediente N. 2.260.655 (FAA), lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que el Aeródromo de USHUAIA "MALVINAS ARGENTINAS", fue habilitado con carácter Público Internacional para la Aviación Comercial No Regular - Aeródromo Controlado-, mediante Disposición N. 131, dictada por el Comandante de Regiones Aéreas el 24 de Noviembre de 1995, contando con la infraestructura necesaria para tal fin. Que el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, ha propuesto extender la jurisdicción de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL en el citado aeropuerto, a efectos que dentro del perímetro del mismo y en aquellas instalaciones de apoyo electrónico específicamente implementadas para la protección y ayuda a la navegación aérea, como asimismo en los casos previstos por el Inciso 3 del Artículo 4 de la Ley 21.521, cumplimente las funciones que le fueran encomendadas por el referido texto legal. Que el MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, compartiendo la propuesta de extensión de la jurisdicción. Que, en consecuencia, es necesario seguir el criterio rector que consiste en otorgar jurisdicción a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL en los aeródromos públicos, así considerados en virtud de lo establecido en el Artículo 25 del Código Aeronáutico (Ley 17.285 y sus modificatorias). Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 4, Inciso 2 de la Ley 21.521 y el Inciso 1) del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 17.285 Art.25, LEY 21.521 Art.4
Art. 1: Extiéndese la jurisdicción territorial de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL al AERODROMO DE USHUAIA "MALVINAS ARGENTINAS", PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.
Art. 2: Autorízase a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL a ejercer las funciones establecidas en el Artículo 12 de la Ley 21.521,

debiendo las respectivas FUERZAS ARMADAS, de SEGURIDAD y POLICIALES prestarle toda la colaboración que fuere necesaria, a cuyo fin podrán suscribir los acuerdos de cooperación pertinentes, conforme lo faculta el Inciso 1º) del Artículo 15 de la citada Ley.

Referencias Normativas: LEY 21.521 Art.12, LEY 21.521 Art.15

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Decreto Nacional 309/97

CONTROL DEL PAGO DE PEAJE POR PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, EN LA VIA NAVEGABLE TRONCAL.

BUENOS AIRES, 4 DE ABRIL DE 1997
BOLETIN OFICIAL, 9 DE ABRIL DE 1997
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FACULTA A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, A CONTROLAR
EL PAGO DE LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA VIA NAVEGABLE TRONCAL
CONCESIONADA POR DECRETO 253/95.

TEMA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-VIAS NAVEGABLES-RIOS-RIO PARANA-RIO DE LA
PLATA-CONCESION DE OBRA PUBLICA-PEAJE-COBRO DEL PEAJE-TRANSPORTE
FLUVIAL

VISTO

el Expediente N. 201.165/95 del registro de la ex-DIRECCION NACIONAL
DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la
ex-SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la ex-SECRETARIA
DE
TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
y el Decreto N. 253 de fecha 21 de febrero de 1995, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 253/95

CONSIDERANDO

Que en el Artículo 1 del Decreto N. 253/95, se adjudicó la
Licitación Pública Nacional e Internacional por el Régimen de
Concesión de Obra Pública por Peaje, para la Modernización,
Ampliación, Operación y Mantenimiento del Sistema de Señalización
y Tareas de Redragado y Mantenimiento de la Vía Navegable Troncal
a riesgo empresario y sin aval del Estado, comprendida entre el
kilómetro 584 del RIO PARANA, tramo exterior de acceso al Puerto de
SANTA FE y la zona de aguas profundas naturales en el RIO DE LA

PLATA

exterior hasta la altura del kilómetro 205,3 del Canal PUNTA
INDIO utilizando la ruta por el Canal INGENIERO EMILIO MITRE, al
oferente, Consorcio: JAN DE NUL N.V. - KOCOUREK S.A. DE
CONSTRUCCIONES C.I.F. e I. - HORACIO O. ALBANO INGENIERIA Y
CONSTRUCCIONES S.A.C.I.F.I. y EMEPA S.A.

Que por el Artículo 3 del Decreto N. 253/95, se aprueba el
Contrato
de Concesión y sus Anexos.

Que en el Contrato de Concesión, el Artículo 10 establece que el
Poder de Policía de la Navegación será ejercido por la PREFECTURA
NAVAL ARGENTINA, correspondiéndole la responsabilidad del
ordenamiento del tráfico en la vía navegable concesionada de
acuerdo a lo establecido en la Leyes N. 18.398 y 20.094 y el
Decreto N. 4516 de fecha 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios
(REGINAVE).

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emanadas
del Artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.398, Ley 20.094, Decreto Nacional 253/95 Art.1, Decreto Nacional 253/95 Art.3, DECRETO NACIONAL 4.516/1973

Art. 1: Facúltase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a efectuar el control del pago de las tarifas de peaje en la Vía Navegable Troncal

concesionada, comprendida entre el kilómetro 584 del RIO PARANA, tramo exterior de acceso al Puerto de SANTA FE y la zona de aguas profundas naturales del RIO DE LA PLATA exterior, hasta la altura del kilómetro 205,3 del Canal PUNTA INDIO utilizando la ruta por el Canal INGENIERO EMILIO MITRE.

Art. 2: Facúltase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a suscribir Convenios con las personas físicas o jurídicas que corresponda, para establecer las modalidades y condiciones para el cumplimiento del control de pago de las tarifas de peaje a que se refiere el Artículo 1 del presente decreto.

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Decreto Nacional 1.658/96

LICITACION PUBLICA PARA PROCEDER A LA CONSTRUCCION DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

BUENOS AIRES, 27 DE DICIEMBRE DE 1996

BOLETIN OFICIAL, 8 DE ENERO DE 1997

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CONVOCA A LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA CONTRATACION DE LA ELABORACION DEL PROYECTO Y LA CONSTRUCCION DE DOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN LAS LOCALIDADES DE MARCOS PAZ Y EZEIZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: ESTE DECRETO SE PUBLICA SIN ANEXOS. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767- CAP. FED.)

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO-OBRA PUBLICAS-LICITACION PUBLICA-ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

VISTO

el expediente N. 111.389/96 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto N.1040 de fecha 11 de setiembre de 1996 se encomendó al MINISTERIO DE JUSTICIA que elevara a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, los Pliegos de Bases y Condiciones para convocar a una nueva Licitación Pública Nacional e Internacional, en el marco de lo previsto por el artículo 51 de la Ley N.24.447, modificado por el artículo 9 inciso c) de la Ley N.24.624, con el fin de obtener el alquiler con opción de compra, durante un plazo de hasta QUINCE (15) años, de DOS (2) establecimientos penitenciarios a construirse por el sistema "llave en mano", financiados íntegramente por el contratista a su solo riesgo, en las localidades de Ezeiza y Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires.

Que en cumplimiento de dicha manda, la aludida cartera ministerial ha sometido a la aprobación de esta instancia los nuevos Pliegos de Bases y Condiciones elaborados por las áreas técnicas competentes de la misma.

Que, en consecuencia, corresponde otorgar la aprobación requerida y convocar a nueva Licitación Pública Nacional e Internacional con

Que la medida se dicta en virtud de lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley N. 24.447; 9, inciso c) de la Ley N.24.624 y 4 del Decreto N. 1040/96.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 24.447 Art.51, Ley 24.624, Decreto

Nacional 1.040/1996 (Por ello,)

Art. 1 : Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones incorporados al presente como Anexos I y II, para la contratación de la elaboración del proyecto y la construcción de DOS (2) establecimientos penitenciarios por el sistema "llave en mano", financiados íntegramente por el contratista a su solo riesgo, a ejecutar en predios sitios en las localidades de Marcos Paz y Ezeiza, Provincia de Buenos Aires que, a tal efecto, el ESTADO NACIONAL transmitirá en dominio fiduciario; y el ulterior alquiler con opción de compra de dichos inmuebles en favor del ESTADO NACIONAL, para su afectación al uso del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Art. 2 : Convócase a Licitación Pública Nacional e Internacional para las contrataciones a que se alude en el artículo que antecede.

Art. 3 : Encomiéndase al MINISTERIO DE JUSTICIA la tramitación de ambos procedimientos licitatorios, facultándolo a fijar las fechas en las que deberán cumplirse las distintas etapas de dichos procedimientos.

Art. 4 : Facúltase al señor Ministro de Justicia a adjudicar "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL las respectivas licitaciones.

Art. 5 : Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Decreto Nacional 1.221/96

ESTABLECIMIENTOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 28 DE OCTUBRE DE 1996
BOLETIN OFICIAL, 31 DE OCTUBRE DE 1996
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA EL COMPLEJO FEDERAL DE JOVENES ADULTOS DEPENDIENTE DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. SE INAUGURA EL INSTITUTO FEDERAL DE JOVENES ADULTOS (UNIDAD 24), EN LA LOCALIDAD DE MARCOS PAZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS-COMPLEJO FEDERAL DE JOVENES ADULTOS-
CENTRO FEDERAL DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS MALVINAS ARGENTINAS-
INSTITUTO FEDERAL DE JOVENES ADULTOS-INSTITUTO DOCTOR JUAN CARLOS
LANDO

VISTO

el expediente número 110.254/96 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y lo establecido en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N. 24.660 y las previsiones del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional, aprobado por Decreto N. 426 de fecha 27 de marzo de 1995, y

Referencias Normativas: Ley 24.660, Decreto Nacional 426/95

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional viene ratificando con realidades su firme determinación de producir una reforma del sistema penitenciario nacional.

Que en ese orden conforme la planificación efectuada, se han alcanzado varias de las metas propuestas en el orden legislativo y reglamentario como la sanción de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N. 24.660 y el Reglamento General de Procesados (Decreto N. 303/96).

Que en materia de integración regional de la ejecución penal se han suscripto acuerdos de transferencia de condenados con las Repúblicas del Paraguay y de Venezuela.

Que en lo que hace a metodología de tratamientos especializados, desde el 2 de abril de 1996 se ha puesto en marcha un instituto especializado en la atención de los jóvenes adultos drogadependientes.

Que en cuanto hace a infraestructura penitenciaria, luego de largos años de proyectos incumplidos, en 1996 se han inaugurado y puesto en funcionamiento el Centro Federal de Tratamientos Especializados para Jóvenes Adultos y el Centro Federal de Detención de Mujeres "Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás" Unidad 31 del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que con la intención de dotar al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL de un establecimiento adecuado para el alojamiento de jóvenes adultos se dispuso la construcción en el PARTIDO de MARCOS PAZ del Centro Federal de Jóvenes Adultos, Unidad 24.

Que finalizada esta obra queda conformado el primer Complejo Penitenciario en este caso destinado a jóvenes que precozmente

han llegado al delito y que la sociedad y el Estado deben recuperar para su adecuada reinserción social.

Que este Complejo Penitenciario se integra con la Unidad 26 - Instituto "Dr. Juan Carlos Landó", con el Centro Federal de Tratamientos Especializados "Malvinas Argentinas" y con el flamante Instituto Federal de Jóvenes Adultos, Unidad 24.

Que consecuentemente corresponde la creación del Complejo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos conformado por los citados establecimientos y nucleados en un amplio predio del Partido de Marcos Paz.

Que también es menester disponer la creación y habilitación del Instituto Federal de Jóvenes Adultos (Unidad 24) cuya capacidad será de CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) plazas.

Que debe destacarse que este es el primer establecimiento integral que se construye con la específica finalidad de albergar a jóvenes adultos, con un diseño acorde a la metodología de tratamiento a implementar y utilizando la más avanzada tecnología en materia de arquitectura penitenciaria.

Que se ha expedido el servicio de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en el marco de lo establecido en el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 24.660, Decreto Nacional 303/1996

Art. 1: Inaugúrase el INSTITUTO FEDERAL DE JOVENES ADULTOS (Unidad 24) sito en la localidad de MARCOS PAZ, Provincia de Buenos Aires, dependiente del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Art. 2: HABILITASE el funcionamiento del Instituto mencionado en el artículo 1 a partir del 31 de octubre próximo, con destino al alojamiento de jóvenes adultos varones.

Art. 3: Créase el COMPLEJO FEDERAL DE JOVENES ADULTOS, que dependerá del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y funcionará en la localidad de MARCOS PAZ, Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 4: Intégrase el COMPLEJO FEDERAL citado en el artículo 3 por los siguientes establecimientos: INSTITUTO "Dr. JUAN CARLOS LANDO" (Unidad 26), CENTRO FEDERAL DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS "MALVINAS ARGENTINAS" e INSTITUTO FEDERAL DE JOVENES ADULTOS (Unidad 24).

Art. 5: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Decreto Nacional 613/96

SERVICIO DE RADIODIFUSION DE LA POLICIA FEDERAL Y LAS POLICIAS PROVINCIALES.

BUENOS AIRES, 7 DE JUNIO DE 1996
BOLETIN OFICIAL, 13 DE JUNIO DE 1996
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA AL MINISTERIO DEL INTERIOR Y A LAS PROVINCIAS PARA QUE TANTO LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, CUANTO LAS POLICIAS PROVINCIALES, RESPECTIVAMENTE, INSTALEN Y OPEREN SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA CON MODULACION DE FRECUENCIA CUYO DESTINO EXCLUSIVO SERA INFORMAR A LA POBLACION SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD ANTE EL ACAECIMIENTO DE METEOROS, PREVENCION DE ACCIDENTES VIALES Y TODA OTRA MATERIA VINCULADA CON SUS COMPETENCIAS ESPECIFICAS.

TEMA

SERVICIO DE RADIODIFUSION-FRECUENCIA MODULADA-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-POLICIA PROVINCIAL

VISTO

el expediente N. 0399-COMFER/96 y lo propuesto por el señor Ministro del Interior y el señor Interventor del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley N. 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a adoptar las medidas necesarias, hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes.

Que, según lo prescripto por los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N. 22.

285 los servicios de radiodifusión son de interés público y están sujetos a la jurisdicción nacional; su orientación y promoción, así como la administración de las frecuencias correspondientes son competencia exclusiva del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 11 de la citada ley de radiodifusión sólo contempla la prestación, a cargo de las provincias, de un servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud de carácter comercial, atento la previsión expresa de emitir publicidad estatuida por su párrafo segundo.

Que la norma premencionada, que data del año 1980, no prevé que las provincias -a través de sus respectivas policías- o el Ministerio del Interior -por medio de la Policía Federal- presten servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Que tal omisión habilita el ejercicio de la facultad acordada por el PODER LEGISLATIVO NACIONAL, referida en el primer considerando.

Que los servicios en cuestión deberán ser destinados exclusivamente a informar a la población acerca de las medidas de seguridad ante el acaecimiento de meteoros, prevención de accidentes viales, particularmente en aquellas regiones del país de

tránsito más intenso.

Que la autorización para la prestación de tales servicios debe ser de carácter experimental y precario, sujeta a los resultados de su aplicación, los que deberán ser evaluados en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que dichos servicios deben ser solventados por el MINISTERIO DEL INTERIOR y los estados provinciales que requieran la pertinente autorización, estando prohibida -de manera absoluta- la emisión de publicidad comercial, con excepción de mensajes de carácter institucional de los organismos de las respectivas jurisdicciones.

Que las autorizaciones requeridas en el marco de la presente norma se hallarán sujetas a las pertinentes asignaciones de frecuencias que efectúe la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que el funcionamiento de los servicios de radiodifusión aquí regulados no deberá producir ninguna interferencia a las frecuencias operadas por quienes cuenten con licencias, permisos o autorizaciones otorgadas por autoridad competente en el marco de la Ley N. 22.285 o al amparo de lo dispuesto por el Decreto 1357/89.

Que a los efectos de implementar la medida sobre la que trata el presente decreto, resulta necesario delegar en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Radiodifusión, la facultad de otorgar las autorizaciones correspondientes para dichos fines.

Que los servicios contemplados en la presente norma se hallan alcanzados, en lo pertinente, por las disposiciones de la Ley N. 22.285 y su reglamentación aprobada por Decreto N. 286/81.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen sobre el particular.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar la presente medida por el artículo 65, in fine, de la Ley N. 23.696. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 22.285 Art.2 al 4, LEY 22.285 Art.11, LEY 22.285, Ley 23.696 Art.65, DECRETO NACIONAL 286/1981

Art. 1: Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR y a las provincias que así lo soliciten, para que tanto la Policía Federal Argentina, cuanto las policías provinciales, repectivamente, instalen y operen servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia cuyo destino exclusivo será informar a la población sobre las medidas de seguridad ante el acaecimiento de meteoros, prevención de accidentes viales y toda otra materia vinculada con sus competencias específicas.

Art. 2: Delégase en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION la facultad de otorgar las autorizaciones a que alude el Artículo 1.

Art. 3: Déjase establecido que las autorizaciones que se otorguen en el cumplimiento de esta norma tendrán carácter experimental y precario y los resultados de su instrumentación deberán ser evaluados periódicamente, en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR a los fines de la eventual continuación de aquéllas.

Art. 4: Dispónese que la instalación y operación de los servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia aquí previstos deberán ser solventados por el MINISTERIO DEL INTERIOR y las provincias que así lo requieran, estando prohibida la emisión de publicidad comercial, con excepción de mensajes de carácter institucional de los organismos gubernamentales de las respectivas jurisdicciones.

Art. 5: Dispónese que las autorizaciones requeridas se hallarán sujetas a las pertinentes asignaciones de frecuencias que efectúe

la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 6: Establécese que los servicios autorizados en el marco del presente decreto deberán cesar de inmediato si se comprobare, por medios técnicos fehacientes, que interfieren sobre las frecuencias operadas por quienes cuenten con licencia, permiso o autorización otorgados por autoridad competente conforme lo dispuesto por la Ley N. 22.285 o al amparo de lo dispuesto por el Decreto N. 1357/89.

Referencias Normativas: LEY 22.285

Art. 7: Los servicios de radiodifusión de que trata la presente norma se hallan alcanzados, en lo pertinente, por las disposiciones de la Ley N. 22.285 y su reglamentación aprobada por Decreto N. 286/81 (t.o. 1991).

Referencias Normativas: LEY 22.285, DECRETO NACIONAL 286/1981

Art. 8: Facúltase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N. 22.285, a dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias que resulte menester para implementar el sistema de autorizaciones estipuladas por el presente decreto.

Referencias Normativas: LEY 22.285

Art. 9: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Decreto Nacional 596/96

CREACION DEL CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES (UNIDAD 31).

BUENOS AIRES, 3 DE JUNIO DE 1996
BOLETIN OFICIAL, 11 DE JUNIO DE 1996
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA EL CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES (UNIDAD 31), QUE FUNCIONARA EN LA LOCALIDAD DE EZEIZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-ESTABLECIMIENTO PARA MUJERES-CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES:CREACION

VISTO

lo establecido en la Ley Penitenciaria Nacional (Decreto Ley N. 412/58, ratificado por Ley N. 14.467) y las previsiones del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional, aprobado por Decreto N. 426 de fecha 27 de marzo de 1995, y

Referencias Normativas: Decreto Ley 412/58, Ley 14.467, Decreto Nacional 426/95

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional está llevando a cabo una profunda reforma del sistema penitenciario federal.

Que para ello se ha asignado carácter prioritario al conjunto de las acciones que conforman el Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional.

Que un componente indispensable para el logro de la reforma penitenciaria es una infraestructura edilicia que por sus características permita desarrollar programas y tratamientos que conformen alternativas válidas para la adecuada reinserción social de la población penal.

Que el notorio incremento del número de procesadas y de condenadas en el ámbito federal derivó en la superpoblación del Instituto Correccional de Mujeres (Unidad 3), del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que es sabido que todo proceso de superpoblación sostenido en el tiempo no sólo dificulta las posibilidades de un adecuado tratamiento, sino que además vulnera principios básicos de seguridad.

Que la superpoblación se convierte en un factor más grave aún, al devenir en hacinamiento y consecuentemente afectar la dignidad de la persona humana.

Que el Gobierno Nacional ha expresado su firme decisión de revertir este cuadro de situación, eliminando los factores que injustificadamente agraven la ejecución de las penas privativas de libertad.

Que en ese contexto se ha dado prioridad a la situación de la mujer procesada o condenada, máxime teniendo en consideración que muchas de ellas cuentan consigo a sus pequeños hijos, todo lo cual

aconsejó la rápida edificación de un establecimiento adecuado para darles cabida.

Que por ello se dispuso la construcción del CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES (Unidad 31), del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en la localidad de EZEIZA, Provincia de BUENOS AIRES, según los lineamientos más modernos de la penología y de la arquitectura penitenciaria.

Que en función de estos criterios, se proyectó un edificio con sectores independientes para procesadas y para condenadas, basado en el régimen de celda individual y pequeños pabellones de DOCE (12) internas cada uno, más los elementos y servicios compatibles con las exigencias de un instituto que inicia su actividad en los albores del siglo XXI.

Que la inauguración del CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES y su capacidad para CIENTO NOVENTA Y DOS (192) internas permitirá no sólo superar la superpoblación de procesadas y de condenadas mujeres en el sistema federal sino que también posibilitará una adecuada convivencia, una mayor seguridad y la oportunidad de aportar medios de tratamiento que hagan realidad la prescripción constitucional contenida en el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Que reconociendo que el aspecto espiritual es un componente fundamental para la superación de períodos de graves crisis, como lo es la pérdida de la libertad y que la fe y la esperanza constituyen pilares insustituibles en el proceso de superación y de reformulación de proyectos de vida, se designará al Centro a inaugurarse el 5 de junio de 1996 como CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SAN NICOLAS", denominación que implica colocar a todos quienes trabajan o se alojan en aquél bajo la protección de la Santísima Virgen, consuelo del que sufre, guía del que emprende un nuevo camino y aliento y esperanza para todas las personas de buena voluntad que abnegadamente y con auténtica vocación de servicio confían en la perfectibilidad del ser humano, más allá de las circunstancias que le toca vivir.

Que el presente se dicta en el marco de lo establecido en el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1: Créase el CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES (Unidad 31), el que dependerá del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y funcionará en la localidad de EZEIZA, Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2: Destínase el Centro citado en el artículo anterior al alojamiento de mujeres en sectores separados según se trate de procesadas o de condenadas.

Art. 3: Denomínase "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SAN NICOLAS" al CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES (Unidad 31), creado en el artículo 1.

Art. 4: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Decreto Nacional 441/96

VIVIENDAS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD FEDERAL

BUENOS AIRES, 23 DE ABRIL DE 1996
BOLETIN OFICIAL, 2 DE MAYO DE 1996
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE QUE LAS VIVIENDAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD FEDERAL, CONSTRUIDAS Y EN CONSTRUCCION CON FINANCIAMIENTO PARCIAL O TOTAL DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA Y QUE AUN NO ESTEN ESCRITURADAS, PASAN A SER PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES RESPECTIVOS.

TEMA

VIVIENDA-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA-SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL

VISTO

el Expediente N. 4742/94 del registro de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación y lo establecido por las Leyes N. 21.581, 23.110, 23.966 y 24.130 y por los Decretos N. 977/91, 353/92 y 1.794/92, y

Referencias Normativas: Ley 21.581, Ley 23.110, Ley 23.966, Ley 24.130, Decreto Nacional 353/92, Decreto Nacional 977/91

CONSIDERANDO

Que es necesario clarificar la situación de las operatorias llevadas a cabo por los organismos competentes en materia de vivienda de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal, con financiación total o parcial del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI), frente a las normas en vigencia.

Que los recursos utilizados, en su mayoría correspondieron a los aportes que realizaban las respectivas Fuerzas, por el personal bajo su dependencia, y que constituía el tope de financiación del FONAVI, por lo cual, en muchas oportunidades, los costos de construcción, fueron complementados, con recursos de los propios adjudicatarios de las viviendas ejecutadas y/o con financiamientos adicionales obtenidos por los organismos ejecutores.

Que existen compromisos contraídos en base a normas precedentes, respecto de lo que es necesario tratar de posibilitar la obtención de financiamiento, por medio del reciclamiento de los recursos ya utilizados en emprendimientos previos.

Que el Decreto N. 1794/92 dispuso que los compromisos contraídos por el FONAVI con los Organismos de Vivienda de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal mediante la Resolución de la Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental N. 2316 del 11 de agosto de 1992, deberán ser considerados como niveles comprometidos, en

los términos del segundo párrafo de la Cláusula Quinta del Pacto Fiscal ratificado por Ley 24.130, con carácter previo a la

aplicación

del coeficiente de repartición conforme a lo establecido en dicha cláusula.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que prevé el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Resolución 2.316/1992 (SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL), Ley 24.130

Art. 1: Todas las viviendas construidas y en construcción por los organismos ejecutores de viviendas de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal, con financiación total o parcial

proveniente

del FONAVI, y que no se encuentren escrituradas en favor de sus adjudicatarios, pasan a ser patrimonio de los organismos ejecutores respectivos, en la proporción en que hayan sido financiadas por el FONAVI.

Art. 2: Todos los créditos instrumentados o pendientes de instrumentación que deriven de operaciones realizadas en función de las viviendas a que se hace referencia en el artículo precedente, también pasan a ser patrimonio de los organismos ejecutores respectivos, en la proporción que corresponda al financiamiento del FONAVI.

Art. 3: Los organismos ejecutores de viviendas de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal, podrán ceder o transferir

los créditos instrumentados o a instrumentarse, derivados de los artículos anteriores, en forma total o parcial, darlos en garantía, o utilizarlos en la forma que sus autoridades consideren

más conveniente, a efectos de la reutilización de esos recursos.

Art. 4: Los ingresos que se produzcan en concepto de recupero de los financiamientos acordados, como así de la negociación de hipotecas u otros créditos, constituirán un fondo rotativo y reciclable de cada uno de los organismos ejecutores de viviendas de las Fuerzas, debiendo ser reinvertidos íntegramente, en programas habitacionales destinados exclusivamente al personal de las mismas.

Art. 5: En virtud de la cesión definitiva de todos los créditos originados en los financiamientos acordados por el FONAVI, a

los organismos ejecutores de viviendas de las Fuerzas, que se dispone por medio del presente, quedan saldadas las acreencias mutuas

que pudieran existir entre las partes.

Art. 6: La SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a través del organismo competente, tendrá a su cargo el contralor del cumplimiento de las obligaciones de los organismos ejecutores de vivienda de las Fuerzas, a cuyo efecto se la

faculta para realizar las auditorías técnico-contables del caso.

Art. 7: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Decreto Nacional 327/96

CREACION DEL CENTRO FEDERAL DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS PARA JOVENES ADULTOS "MALVINAS ARGENTINAS".

BUENOS AIRES, 1 DE ABRIL DE 1996

BOLETIN OFICIAL, 3 DE ABRIL DE 1996

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA EL CENTRO FEDERAL DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS PARA JOVENES ADULTOS DENOMINADO "MALVINAS ARGENTINAS", QUE DEPENDERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

TEMA

REGIMEN PENITENCIARIO-ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS:CREACION-CENTRO FEDERAL DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS PARA JOVENES ADULTOS MALVINAS ARGENTINAS-REHABILITACION DE DROGADICTOS-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

VISTO

lo establecido en la Ley Penitenciaria Nacional (Decreto Ley N. 412/58 ratificado por Ley N. 14.467), lo prescripto en la Ley N. 23.737 y las previsiones del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional, aprobado por Decreto N. 426 de fecha 27 de marzo de 1995, y

Referencias Normativas: Decreto Ley 412/58, Ley 14.467, Ley 23.737, Decreto Nacional 426/95

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional ha encarado con firmeza la decisión de reformar el sistema penitenciario federal.

Que el tema penitenciario ha alcanzado dentro de las políticas públicas un nivel de jerarquía prioritaria, desarrollándose permanentemente acciones y estrategias coordinadas conforme lo establecido en el Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional.

Que los pilares básicos de toda reforma penitenciaria se sustentan en una adecuada infraestructura edilicia, en la aplicación de tratamientos personalizados y programados y en un personal con alto grado de capacitación, perfeccionamiento y compromiso vocacional.

Que dentro de ese marco se ha propuesto la creación de nuevos establecimientos penitenciarios que no impliquen sólo mejorar la infraestructura edilicia, sino implementar novedosos diseños de tratamiento en un ámbito funcional y con el concurso de un personal cuidadosamente seleccionado y con preparación específica.

Que el perfil de la población carcelaria se encuentra en constante modificación, presentándose el binomio droga-delito como un fenómeno cuantitativo y cualitativo de alta incidencia en su conformación.

Que el aumento de ingreso de drogadependientes a los establecimientos carcelarios y penitenciarios es una realidad indubitable.

Que a lo expuesto se impone una respuesta institucional seria, elaborada y programada, que contemple la problemática integralmente y se adecue a las previsiones de la Ley 23.737.

Que para concretar ese objetivo ha finalizado, en la localidad de Marcos Paz (Provincia de Buenos Aires), la construcción de un establecimiento destinado al Servicio Penitenciario Federal, y diseñado para alojar jóvenes adultos que requieran tratamientos especializados, generalmente vinculados con las conductas adictivas, encuadrados en la metodología de Comunidad Terapéutica.

Que se trata del primer establecimiento que se habilita desde la vigencia del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional, conforme lo prescripto en el Programa de Construcciones Penitenciarias incorporado al Plan Quinquenal 1995 - 1999.

Que se designará al referido establecimiento, a inaugurarse el 2 de abril de 1996, como Centro Federal de Tratamientos Especializados para Jóvenes Adultos "Malvinas Argentinas", denominación con la que se rinde un sentido homenaje particularmente a los jóvenes que lucharon y cayeron en esa tierra, tan cara al sentir de todos los argentinos.

Que se ha expedido el servicio de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en el marco de lo establecido en el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 23.737 (Por ello,)

Art. 1: Créase el Centro Federal de Tratamientos Especializados para Jóvenes Adultos, el que dependerá del Servicio Penitenciario Federal y funcionará en la localidad de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2: Destínase el Centro citado en el artículo anterior, al alojamiento de jóvenes adultos que requieran tratamientos especializados, especialmente los vinculados con las conductas adictivas, y orientados a su recuperación.

Art. 3: HABILÍTASE el funcionamiento del Centro Federal de Tratamientos Especializados para Jóvenes Adultos a partir del 2 de abril próximo.

Art. 4: Denomínese "Malvinas Argentinas" el Centro Federal de Tratamientos Especializados para Jóvenes Adultos creado en el artículo 1.

Art. 5: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Decreto Nacional 906/95

DETECCION DE PORTADORES DE SIDA EN LAS FUERZAS ARMADAS

BUENOS AIRES, 11 DE DICIEMBRE DE 1995

BOLETIN OFICIAL, 19 DE DICIEMBRE DE 1995

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBAN NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA REALIZACION DE PRUEBAS DIAGNOSTICAS NECESARIAS PARA LA DETECCION DE PORTADORES DEL VIRUS HIV, EN EL AMBITO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.

TEMA

ENFERMEDADES-PORTADOR DE SIDA-DIAGNOSTICO MEDICO-PREVENCIÓN DE
ENFERMEDADES-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD

VISTO

la Ley 23.798 y el Decreto N. 1244/91 y

Referencias Normativas: Ley 23.798, Decreto Nacional 1.244/91

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley N. 23.798 declaró de interés nacional la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, asegurando asimismo en su artículo 2, la dignidad y privacidad de las personas afectadas.

Que el artículo 5 de la ley previó la necesidad de reglamentar las medidas a observar en relación a la población de instituciones cerradas o semicerradas, dictando normas destinadas a la detección de los infectados, prevención de la propagación del virus, el control y tratamiento de los enfermos y la vigilancia y protección del personal actuante.

Que por el artículo 6 del Decreto N. 1244, de fecha 1 de julio de 1991, reglamentario de la referida ley, el profesional médico debe requerir el causante el previo consentimiento de éste a los efectos de determinar mediante estudios, la presencia del virus HIV.

Que las actividades de las Fuerzas Armadas y de Seguridad presentan características particulares, tales como hallarse expuestas a situaciones de riesgo con elevado número de accidentes, la necesidad de bancos de sangre viviente, la participación en misiones de fuerzas para el Mantenimiento de la Paz y en comisiones en el exterior, en países considerados de riesgo en lo que hace al contagio del síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

Que consecuentemente, resulta necesario la aprobación de normas reglamentarias que prevean las particularidades de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en su carácter de instituciones semicerradas.

Que el presente acto se dicta por la facultad que el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION DE LA NACIONAL ARGENTINA confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 23.798 Art.1, Ley 23.798 Art.2, Ley 23.798 Art.5, Decreto Nacional 1.244/91 Art.6

Art. 1: Las Fuerzas Armadas y de Seguridad adoptarán las medidas que sean más convenientes para la realización de las pruebas diagnósticas necesarias para la detección de portadores del virus HIV, tanto en lo que respecta a interesados a ingresar a las mismas como al personal de sus cuadros permanentes y plantas básicas de su personal civil.

Art. 2: Las mismas dispondrán para su personal:

1. - Metodologías operacionales uniformes tendiente a la prevención del contagio por el virus HIV.

2. - Detectada la condición de portador del virus HIV;

a) El personal afectado recibirá tratamiento médico necesario para

la atención de la enfermedad.

b) Se le asignará al mismo funciones acordes con su estado de salud a efectos de evitar infecciones intercurrentes, que pueden verse agravadas por sobrefatiga o situaciones estresantes.

c) Se mantendrá la confidencialidad de la condición de portador del virus HIV, restringiendo la difusión de tal información a los profesionales tratantes y funcionarios que ineludiblemente deban tomar conocimiento de la misma en razón de sus cargos.

d) Cuando el avance de la enfermedad provocare una secuela incapacitante para el cumplimiento de las tareas prevista en el inciso b) de este artículo, se observarán las prescripciones previstas en los reglamentos de sanidad de las respectivas

Fuerzas.

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

Decreto Nacional 958/95

CONTRATO COMERCIAL SUSCRITO POR PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 6 DE JULIO DE 1995
BOLETIN OFICIAL, 13 DE JULIO DE 1995
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA UN CONTRATO SUSCRITO POR LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA CON LA EMPRESA ROSENBAUER ESPAOLA S.A. PARA LA PROVISION DE ELEMENTOS.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION ESTE DECRETO SE PUBLICA SIN ANEXOS. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL)

TEMA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-CONTRATOS COMERCIALES-CREDITOS INTERNACIONALES

VISTO

el Expediente del MINISTERIO DE DEFENSA N.7431/95, por el que se gestiona la adquisición de QUINCE (15) autobombas y UN (1) vehículo de rescate de origen español para el equipamiento de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, el TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA y EL REINO DE ESPAÑA, y

CONSIDERANDO

Que tal proyecto se incluye dentro del marco del Tratado arriba mencionado, que fuera suscripto en la Ciudad de MADRID, REINO DE ESPAÑA, el 3 de junio de 1988 y ratificado por la Ley N.23.670

Que el proyecto contempla dotar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de un moderno equipamiento para la lucha contra incendios.

Que el señor Prefecto Nacional Naval llamó oportunamente a licitación para la provisión de los elementos detallados en el Visto, la que llevó el número 84/94.

Que el 5 de julio de 1994 la Dirección de Administración de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA procedió a preadjudicar dicha licitación a la empresa ROSENBAUER ESPAÑOLA S.A., única ofertante en la misma. El precio cotizado ascendió a DOLARES

ESTADOUNIDENSES

CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (U\$S 5.359.919).

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los convenios de crédito a ser suscriptos son los usuales y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que para el costo del proyecto se ofrece su financiamiento mediante un crédito con Fondos de Ayuda al Desarrollo (Crédito FAD) a través del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (ICO) por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del precio, DOLARES

ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (U\$S 2.679 959,50) y otro similar a través de un crédito comercial otorgado por el BANCO BILBAO VIZCAYA (BBV) mediante una línea de crédito cuya tasa de interés es establecida por la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO (OCDE).

Que asimismo, dado que dentro del Sector Público la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA integra la administración centralizada por tratarse de una dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA, los respectivos convenios de crédito con las entidades españolas serán suscriptos por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en carácter de Prestataria

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N.11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1994) y los Artículos 99 inciso 1), 100 inciso 1) y Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 60 de la Ley 24.156.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 23.670, Ley 24.156 Art.60, Texto Ordenado Ley 11.672 Art.16

Art. 1.- Apruébase el Contrato, suscripto el 2 de agosto de 1994 por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con la empresa de origen español ROSENBAUER ESPAÑOLA S.A. para la provisión de QUINCE (15) autobombas y UN (1) vehículo de rescate por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (U\$S 5.359.919), y que forma parte del presente Decreto, como ANEXO I.

Art. 2.- Apruébase el modelo de Convenio de Crédito que como ANEXO II forma parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (U\$S 2.679 959,50). Este importe podrá incrementarse hasta financiar el

CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Prima de Seguro a la Exportación.
Art. 3.- Apruébase el modelo de Convenio de Crédito que como ANEXO III forma parte del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO BILBAO VIZCAYA S.A. (BBV) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (U\$S 2.679.959,50). Este importe podrá incrementarse hasta

financiar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Prima de Seguro a la Exportación.

Art. 4.- Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA los Convenios de Crédito aprobados en los artículos 2 y 3 del presente Decreto y todo otro documento e instrumento relativos a los mismos.

Art. 5.- Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones a los Convenios de Crédito aprobados por los artículos 2 y 3 del

presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los convenios o no deriven en un incremento de sus montos.

Art. 6.- El MINISTERIO DE DEFENSA o el organismo de su dependencia que el mismo designe formalmente, elaborará la nómina de bienes a importar afectados al proyecto aludido en los considerandos, con características identificatorias precisas de cada uno de ellos y su valor, con una desagregación compatible con las posiciones arancelarias a utilizar para el despacho a plaza de los mismos y afectará las facturas definitivas a utilizarse en dicho acto. La UNIDAD DE COORDINACION EJECUTIVA de la

SECRETARIA

DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitirá la documentación pertinente y visará las facturas definitivas que permitan la importación de los referidos bienes.

Art. 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CAMILION - CAVALLO

Decreto Nacional 912/95

CONTRATO COMERCIAL SUSCRITO POR PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 30 DE JUNIO DE 1995
BOLETIN OFICIAL, 13 DE JULIO DE 1995
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA UN CONTRATO COMERCIAL SUSCRITO POR LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA CON LA FIRMA EUROCOPTER INTERNACIONAL S.A. PARA LA PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION ESTE DECRETO SE PUBLICA SIN ANEXOS. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL)

TEMA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-CONTRATOS COMERCIALES-CREDITOS INTERNACIONALES

VISTO

el Expediente N.001-000196/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el que se gestiona la reparación general de los DOS (2) helicópteros con que cuenta la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la incorporación a dicha Institución de DOS (2) unidades aéreas nuevas con sus correspondientes repuestos y herramientas, y

CONSIDERANDO

Que el proyecto contempla dotar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de un equipamiento básico para intervenir en operaciones de patrullaje, búsqueda, rescate y salvamento, especialmente en el extenso litoral marítimo argentino.

Que las unidades de la rotativa PUMA SA 330L, actualmente en servicios en la Fuerza, deben ser recicladas por haberse vencido su ciclo de vida útil y esta labor debe realizarse exclusivamente por su fabricante, la empresa EUROCOPTER INTERNATIONAL S.A. de la REPUBLICA DE FRANCIA.

Que es necesaria la incorporación de DOS (2) helicópteros nuevos a fin de mantener aseguradas las operaciones descriptas durante el período que demande los trabajos aludidos en el párrafo anterior, posibilitando que una vez concretadas las reparaciones e incorporaciones mencionadas, la capacidad operacional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA alcance niveles aceptables.

Que la Empresa EUROCOPTER INTERNATIONAL S.A. tiene por norma general no financiar reparaciones, no obstante ello, ha ofrecido una financiación en conjunto con la venta de unidades nuevas.

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ha seleccionado el helicóptero DAUPHIN AS 365 N2, que por su precio, prestaciones, bajo costo de operaciones y similar mantenimiento que las unidades PUMA, resulta el más apto para las tareas encomendadas.

Que el 29 de diciembre de 1994, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la firma EUROCOPTER INTERNATIONAL S.A. suscribieron el

correspondiente contrato comercial, ad referendum de la aprobación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que para la utilización del OCHENTA POR CIENTO (80%) del costo del proyecto, se ofrece un financiamiento a través de un Convenio de Apertura de Crédito a ser suscripto entre la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el BANQUE PARIBAS con la garantía de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Crédito a ser suscripto son las usuales y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N.11.672, Complementaria Permanente del Presupuesto (T.O. 1994), el artículo 7 de la Ley N.24.447, y los artículos 99 inciso 1), 100 inciso 1) y Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 24.447 Art.7, Texto Ordenado Ley 11.672 Art.16

Art. 1.- Apruébase el Contrato Comercial suscripto el 29 de diciembre de 1994 por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con la firma de origen francés EUROCOPTER INTERNATIONAL S.A. para la provisión de bienes y servicios por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL (U\$S 26.970.000.-), y que forman parte del presente Decreto, como ANEXO I.

Art. 2.- Apruébase el modelo de Convenio de Apertura de Crédito que como ANEXO II forma parte integrante del presente Decreto, en idioma francés y su traducción al castellano, a ser suscripto entre la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el BANQUE PARIBAS por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (U\$S 21.576.000.-) más el costo de la prima de seguro de crédito, cuya tasa está estimada en TRES COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (3,66%) flat del monto financiado y que será fijada definitivamente a la entrega por la COMPANIA FRANCESA DE SEGUROS PARA EL COMERCIO EXTERIOR (COFACE) de la póliza de seguro de crédito correspondiente.

Art. 3.- Déjase establecido que el contrato a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto agota la autorización conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 7 de la Ley N.24.447, relacionada con la compra de DOS (2) helicópteros nuevos y la recorrida de dos helicópteros PUMA SA 330, destinados a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: Ley 24.447 Art.7

Art. 4.- Facúltase al señor Ministro de Defensa, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Crédito aprobado en el artículo 2 del presente Decreto y todo otro documento e instrumento relativo al mismo.

Art. 5.- Facúltase al señor Ministro de Defensa, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Crédito aprobado por el artículo 2 del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del convenio o no deriven en un incremento de su monto.

Art. 6.- Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre

y representación de la REPUBLICA ARGENTINA la garantía del Convenio de Crédito aprobado por el artículo 2 del presente Decreto.

Art. 7.- La importación de los bienes correspondientes al Contrato aprobado por el artículo 2 del presente Decreto, deberá efectuarse bajo el régimen establecido por el Decreto N.2921 de fecha 22 de diciembre de 1970.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 2.921/1970

Art. 8.- Autorízase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a destacar al exterior al personal necesario para actuar durante el proceso de reparación y fabricación del equipamiento objeto del contrato aprobado por el artículo 2 del presente Decreto y recibir los cursos de entrenamiento y de capacitación.

Art. 9.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CARO FIGUEROA - CAMILION

Decreto Nacional 701/95

SUPRESION DE CARGOS VACANTES DE LA PLANTA DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

BUENOS AIRES, 18 DE MAYO DE 1995
BOLETIN OFICIAL, 23 DE MAYO DE 1995
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 2.360/94 Art.18 (POR ART. 2)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE SUPRIMEN CARGOS VACANTES DE LA PLANTA DEL PERSONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-SUPRESION DEL CARGO-PERSONAL PENITENCIARIO

VISTO

el expediente N.98.721/95 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 del Decreto N.2360 del 28 de diciembre de 1994 dispone el congelamiento de las vacantes existentes al 1 de enero de 1995 y las que se generen con posterioridad.

Que, la aplicación de dicha norma en la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, imposibilita la concreción de los ascensos de su personal de Seguridad y Defensa, dictaminados favorablemente por las respectiva Juntas de Calificaciones.

Que, asimismo, dichas promociones obedecen al reemplazo del personal que egresó de la Institución y del que pasó a situación de retiro por haber cumplido los años de servicios requeridos para ello y también para posibilitar las rotaciones de funciones y destinos habituales en la citada Dirección.

Que, por otra parte, la eficiencia y eficacia del programa "Seguridad y Rehabilitación del Interno" a su cargo, se encuentra condicionada por la formación y capacitación técnica de los recursos humanos de la Institución, preparados, instruidos, y entrenados para ejecutar las normas de tratamiento de la población carcelaria, considerando sus peculiares características.

Que, dicha capacitación debe compatibilizarse con una rápida incorporación al servicio de egresados de los Institutos de Formación, ante la necesidad de cubrir los cargos indispensables para el efectivo cumplimiento de la misión asignada a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que, para ello, se hace necesario liberar los cargos vacantes que se encuentran congelados.

Que, ha tomado intervención en forma favorable la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1); 100 inciso 1) y la

Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 18 del Decreto N.2360 del 28 de diciembre de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 2.360/94 Art.18

Art. 1.- Suprímense los cargos vacantes de la Planta del Personal de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, que se detallan en el Anexo I del presente Decreto.

La

planta de Cargos de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL queda establecida en las cantidades consignadas en el Anexo mencionado.

Art. 2.- Exceptúase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, de las limitaciones establecidas por el artículo 18 del Decreto N 2360 del 28 de diciembre de 1994 a los efectos de proceder, durante el Ejercicio 1995, a la cobertura de los cargos que se detallan en el Anexo II del presente Decreto.

Art. 3.- La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL deberá producir como mínimo durante el Ejercicio 1995, un número de bajas igual al de las incorporaciones que efectivamente produzca como consecuencia de la autorización a que se refiere en el artículo 2.

Art. 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - BARRA - CAVALLO

ANEXO I PLANTA ESTABLE

ANEXO I

GRADOS	CARGOS SUPRIMIDOS	PLANTA ESTABLE A1995
INSPECTOR GENERAL		05
PREFECTO		17
SUBPREFECTO		37
ALCAIDE MAYOR		83
ALCAIDE		159
SUBALCAIDE		194
ADJUNTOR PRINCIPAL		249
ADJUTOR		272
SUBADJUTOR		222
AYUDANTE MAYOR		49
AYUDANTE PRINCIPAL		112
AYUDANTE DE PRIMERA		320
AYUDANTE DE SEGUNDA		811
AYUDANTE DE TERCERA		1553
AYUDANTE DE CUARTA		1460
AYUDANTE DE QUINTA		1178
SUBAYUDANTE	236	974
CADETES	42	80
TOTALES	278	7775

ANEXO II COBERTURA DE CARGOS

ANEXO II

CARGOS CUYA COBERTURA SE AUTORIZA EN EL EJERCICIO 1995

PERSONAL SUPERIOR	30
PERSONAL SUBALTERNO	180
CADETES	68
TOTALES	278

Decreto Nacional 675/95

SUPRESION DE CARGOS VACANTES DE LA PLANTA PERMANENTE DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 11 DE MAYO DE 1995
BOLETIN OFICIAL, 18 DE MAYO DE 1995
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 2.360/94 (POR ART. 2)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE SUPRIMEN LOS CARGOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL
PERMANENTE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-SUPRESION DEL CARGO-PERSONAL MILITAR

VISTO

el expediente N. 665-77-000011/95 del registro de la POLICIA
FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N. 2360 del 28 de diciembre de 1994 fueron distribuidos los créditos determinados por la Ley N.24.447 "Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995", como así también los cargos y horas de cátedra de las plantas de personal establecidas en las planillas N. 11, 12, 12 "A" y 12 "B" de la Ley mencionada, correspondientes a las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional.

Que las medidas de contención del gasto público tomadas recientemente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL aconsejan ajustar la planta de cargos de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a sus necesidades impostergables.

Que en su artículo 18 dispone el congelamiento de los cargos vacantes existentes al 1 de enero de 1995 en las Jurisdicciones y Entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que con el objeto de mantener las estructuras de los distintos cuadros organicos de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, resulta necesario el ingreso progresivo de nuevos recursos humanos en los Institutos Policiales de Formación, utilizando para ello las vacantes existentes de Cadetes y Agentes que egresan de los mismos.

Que asimismo, resulta necesario contemplar las distintas situaciones del personal policial emergentes del Decreto N. 1.866 del 26 de julio de 1983 "REGLAMENTACION DE LA LEY PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA".

Que el citado decreto en su Capítulo II, Capítulo XIII, preve ascensos extraordinarios en casos determinados, que resulta de situaciones imposibles de preestablecer y que, por su naturaleza, no deben limitarse.

Que ha tomado intervención en forma favorable la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en los artículos 99 incisos

a), 100 inciso 1), la Disposición Transitoria DUODECIMA de la CONSTITUCION NACIONAL, y del artículo 18 del Decreto N. 2360 del 28 de diciembre de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 24.447, DECRETO NACIONAL 1.866/1983, Decreto Nacional 2.360/94 Art.18

Art. 1.- Suprimense los cargos vacantes de la planta de personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que se detallan en el anexo I del presente decreto. La planta de cargos de la POLICIA

FEDERAL ARGENTINA queda establecida en las cantidades consignadas en el anexo mencionado.

Art. 2.- Exceptúase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, de las limitaciones establecidas por el art. 18 del Decreto N. 2360/94 a los efectos de proceder, durante el ejercicio 1995, a la cobertura de los cargos que se detallan en el anexo II del presente decreto.

Art. 3.- La POLICIA FEDERAL ARGENTINA debera producir como mínimo durante el ejercicio 1995, un número de bajas igual al de las incorporaciones que efectivamente produzca como consecuencia de la autorización a que se refiere el art. 2.

Art. 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CORACH - CAVALLO

ANEXO 00001 CARGOS VACANTES

ANEXO ARTICULO 1

JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR
SERVICIO ADMINISTRATIVO 326 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA.
TOTAL PERSONAL PERMANENTE Y TEMPORARIO. ESCALAFON
ESCALAFON CARGOS VACANTES A ACTUALES
APROBADOS SUPRIMIR
DEC.2360/94

101 Funcionarios	3	0	3
Fuera de Nivel			
801 Personal de	34.994	2.977	32.017
Seguridad y Defensa			
de la Policia Fed.			
998-Personal	1.259	23	1.236
	36.256	3.000	33.256

JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR
SERVICIO ADMINISTRATIVO 326 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA
ESCALAFON 101 - FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL

CODIGO	CATEGORIA	APROBADOS DEC. 2360/94	CANTIDAD DE CARGOS VACANTES A SUPRIMIR	ACTUALES
200 - Jefe de la Policia	Federal	1		1
201 - Subjefe de la	Policia Federal	1		1
794 - Auditor Interno	Titular Policia Federal	1		1
TOTAL CARGOS:		3	0	3
TOTAL HORAS:		0	0	0

JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

SERVICIO ADMINISTRATIVO 326 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA
ESCALAFON 801 - PERSONAL DE SEG. Y DEFENSA DE LA POLICIA
FEDERAL.

CODIGO	CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS		
		APROBADOS	VACANTES	ACTUALES
		DEC. 2360/94	A SUPRIMIR	
001 - Comisario General		12		12
002 - Comisario Mayor		31		31
003 - Comisario Inspector		81		81
004 - Comisario		314		314
005 - Sub-comisario		513		513
006 - Principal		838		838
007 - Inspector		839		839
008 - Sub-Inspector		1.269	365	904
009 - Ayudante		1.128	235	893
010 - Sub-Oficial Mayor		102	3	99
011 - Sub-Oficial Auxiliar		310	2	308
012 - Sub-Oficial Escribiente		670	97	573
013 - Sargento 1		2.408	50	2.358
014 - Sargento		4.978	253	4.725
015 - Cabo 1		5.400	315	5.085
016 - Cabo		5.189	720	4.469
017 - Agente Bombero		5.126	62	5.064
018 - Cadete de 3 a		300	116	184
019 - Cadete de a		350	140	210
020 - Cadete de 1 a		400	100	300
100 - Auxiliar Superior 1		68	5	63
101 - Auxiliar Superior 2		127	24	103
102 - Auxiliar Superior 3		263	28	235
103 - Auxiliar Superior 4		290	21	269
104 - Auxiliar Superior 5		331	52	279
105 - Auxiliar Superior 6		200		200
106 - Auxiliar Superior 7		25	8	17
107 - Auxiliar de 1		189	31	158
108 - Auxiliar de 2		714	61	653
109 - Auxiliar de 3		843	31	812
110 - Auxiliar de 4		419	13	406
111 - Auxiliar de 5		628	36	592
112 - Auxiliar de 6		444	153	291
113 - Auxiliar de 7		183	56	127
114 - Capellan Mayor		1		1
115 - Capellan Principal		1		1
116 - Capellan		9		9
117 - Contador General		1		1
TOTAL CARGOS		34.994	2.977	32.017
		0	0	0

JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR

SERVICIO ADMINISTRATIVO 326 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA
ESCALAFON 998 - PERSONAL CONTRATADO

CODIGO	CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS		
		APROBADOS	VACANTES	ACTUALES
		DECRETO 2360/94	A SUPRIMIR	
202-Comiario-Convocado		10		10
203-Subcomisario-Convocado		15	5	10
204-Principal-Convocado		20	8	12
205-Inspector-Convocado		2	1	1
206-Subinspector-Convocado		2	1	1
207-Ayudante-Convocado		2	2	
208-Suboficial Mayor		331		331
Convocado				
209-Suboficial Aux.		335		335

Convocado			
210-Suboficial Escrib.	205		205
Convocado			
211-Sargento 1-Convocado	189		189
212-Sargento-Convocado	100		100
213-Cabo 1-Convocado	28	2	26
214-Cabo-Convocado	15	3	12
215-Agente-Convocado	5	1	4
TOTAL CARGOS:	1,259	23	1,236
TOTAL HORAS:	0	0	0

ANEXO 000II CONGELAMIENTO DE VACANTES

ANEXO AL ARTICULO 2

DECRETO 2360/94 - CONGELAMIENTO VACANTES			
NIVEL	VACANTES DISPONIBLES A DESCONGELAR	VACANTES A PRODUCIRSE POR BAJAS POR TODO CONCEPTO A DESCONGELAR	TOTAL
JEFE/ SUBJEFE	-	-	-
JEFES/ OFICIAL	81	-	81
SUBOFICIAL Y AGENTES	623	777	1.400
AUX. SEG.Y DEFENSA	200	140	340
LL p.s.	694	-	50
CADETES	684	-	694
TOTAL	1.617	948	2.565

Decreto Nacional 564/95

CONTRATO INTERNACIONAL PARA PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS

BUENOS AIRES, 19 DE ABRIL DE 1995
BOLETIN OFICIAL, 26 DE ABRIL DE 1995
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA UN CONTRATO SUSCRITO CON LA FIRMA DE ORIGEN ESPAOL
TELECOMUNICACION, ELECTRONICA Y CONMUTACION S. A. (TECOSA), PARA
LA PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION ESTE DECRETO SE PUBLICA SIN ANEXOS. LA
DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE
CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CAPITAL
FEDERAL)

TEMA

CONTRATOS INTERNACIONALES-CREDITOS INTERNACIONALES-BIENES-PRESTACION
DE SERVICIOS-RED RADIOELECTRICA-GENDARMERIA NACIONAL

VISTO

el Expediente del MINISTERIO DE DEFENSA N.10.428/94, por el que
se gestiona la adquisición de bienes y servicios de origen español
para el reequipamiento de la red radioeléctrica de la GENDARMERIA
NACIONAL, el TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA
REPUBLICA ARGENTINA y EL REINO DE ESPAÑA, y

CONSIDERANDO

Que tal proyecto se incluye dentro del marco del Tratado arriba
mencionado, que fuera suscripto en la Ciudad de MADRID, REINO DE
ESPAÑA, el 3 de junio de 1988 y ratificado por la Ley 23.670.

Que el proyecto contempla dotar a la GENDARMERIA NACIONAL de un
moderno equipamiento para el combate del narcotráfico y la guarda
de las fronteras nacionales.

Que el señor Director Nacional de Gendarmería llamó oportunamente
a licitación para la provisión de los elementos necesarios para
proceder a la modernización de la red radioeléctrica de ese
organismo de seguridad.

Que el 15 de junio de 1994 se procedió a la apertura de la única
oferta presentada, que correspondió a la firma TELECOMUNICACION,
ELECTRONICA Y CONMUTACION S.A. (TECOSA).

Que conforme la autorización conferida por la SECRETARIA DE
PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, la Comisión de
Preadjudicación de la GENDARMERIA NACIONAL procedió a preadjudicar
el acto licitatorio a la empresa TELECOMUNICACION, ELECTRONICA Y
CONMUTACION S.A. (TECOSA).

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las
tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los convenios de
crédito a ser suscriptos son los usuales y resultan adecuados a
los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el
mismo.

Que para el costo del proyecto se ofrece su financiamiento
mediante un crédito con Fondos de Ayuda al Desarrollo (Crédito
FAD) a través del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA

(I.C.O.) y otro similar a través de un crédito comercial otorgado por el BANCO BILBAO VIZCAYA (BBV), mediante una línea de crédito cuya tasa de interés es establecida por la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO (OCDE).

Que asimismo, dado que dentro del Sector Público la GENDARMERIA NACIONAL integra la administración centralizada por tratarse de una dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA, los respectivos convenios de crédito con las entidades españolas serán suscriptos por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en carácter de Prestataria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N.11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1994) y los Artículos 99 inciso 1), 100 inciso 1) y Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 60 de la Ley 24.156.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 23.670, Ley 24.156 Art.60, Texto Ordenado Ley 11.672 Art.16

Art. 1.- Apruébase el Contrato, suscripto el 8 de agosto de 1994 por la GENDARMERIA NACIONAL con la firma de origen español TELECOMUNICACION, ELECTRONICA Y CONMUTACION S.A. (TECOSA) dentro del TRATADO DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA aprobado por la Ley N.23.670, para la provisión de bienes y servicios por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO (U\$S 59.999.921), y que forma parte del presente Decreto, como ANEXO I.

Referencias Normativas: Ley 23.670

Art. 2.- Apruébase el modelo de Convenio de Crédito que como ANEXO II forma parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (U\$S 29.850.000).

Art. 3.- Apruébase el modelo de Convenio de Crédito que como ANEXO III forma parte del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO BILBAO VIZCAYA S.A. (BBV) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO (U\$S 30.149.921).

Art. 4.- Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA los Convenios de Crédito aprobados en los artículos 2 y 3 del presente Decreto y todo otro documento e instrumento relativos a los mismos.

Art. 5.- Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones a los Convenios de Crédito aprobados por los artículos 2 y 3 del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los convenios o no deriven en un incremento de sus montos.

Art. 6.- El MINISTERIO DE DEFENSA o el organismo de su dependencia que el mismo designe formalmente, elaborará la nómina

de bienes a importar afectados al proyecto aludido en los considerandos, con características identificatorias precisas de cada uno de ellos y su valor, con una desagregación compatible con las posiciones arancelarias a utilizar para el despacho a plaza de los mismos y afectará las facturas definitivas a utilizarse en dicho acto. La UNIDAD DE COORDINACION EJECUTIVA de la

SECRETARIA

DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitirá la documentación pertinente y visará las facturas definitivas que permitan la importación de los referidos bienes.

Art. 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CAMILION - CAVALLO

Decreto Nacional 426/95

PLAN DIRECTOR DE LA POLITICA PENITENCIARIA ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 27 DE MARZO DE 1995
BOLETIN OFICIAL, 4 DE ABRIL DE 1995
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA EL DOCUMENTO TITULADO "POLITICA PENITENCIARIA ARGENTINA" PLAN DIRECTOR DE LA POLITICA PENITENCIARIA NACIONAL, ELABORADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA-SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO

VISTO

el expediente N. 99.585/95 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA en el cual la SUBSECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL eleva el documento titulado "POLITICA PENITENCIARIA ARGENTINA-PLAN DIRECTOR DE LA POLITICA PENITENCIARIA NACIONAL", y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N.1088 dictado el 6 de julio de 1994, el PODER EJECUTIVO NACIONAL creó en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL.

Que entre los objetivos de dicha SECRETARIA se destacan la asistencia al señor MINISTRO DE JUSTICIA en la política penitenciaria, la dirección de los estudios vinculados a la problemática y al sistema penitenciarios y a las políticas de readaptación social, así como su participación en la formulación de proyectos legislativos en materia penal, procesal penal, ejecutiva penal y criminológica.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reiteradamente ha expresado la necesidad de producir una reforma integral y profunda del sistema penitenciario.

Que para concretar ese objetivo es menester contar con un adecuado diagnóstico de situación y con una planificación en la cual se armonicen las acciones por desarrollar, se establezcan plazos y se fijen cursos de acción.

Que la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL del MINISTERIO DE JUSTICIA, ha presentado un documentado análisis del sistema penitenciario federal en el que se desarrolla y pondera la incidencia que en el conjunto de la problemática tienen los diversos factores intervinientes.

Que en ese orden se han considerado los componentes jurídico legales, los de infraestructura física, los relativos a criterios penológico-penitenciarios, los vinculados con la formación del personal y aquellos que se relacionan con la integración sectorial, nacional y regional.

Que de la interpretación de dichos componentes, de diversas

variables que inciden en el campo jurídico-penal y criminológico, del encuadre histórico, de la evolución institucional y del estudio de estadísticas y tendencias surge el diagnóstico global y por áreas.

Que se ha precisado también el concepto de Política Penitenciaria y se ha encuadrado toda la actividad a partir de un marco referencial ético-jurídico, penológico y social resumido en los principios fundamentales.

Que, finalmente, y como fruto de lo anterior se ha elaborado un PLAN DIRECTOR DE LA POLITICA PENITENCIARIA NACIONAL que prevé coordinada y sistemáticamente cursos de acción por desarrollar en el quinquenio 1995-1999.

Que el desarrollo de las previsiones de dicho PLAN DIRECTOR implicarán un profundo cambio en el ámbito ejecutivo-penal.

Que equilibradamente se resguardarán la defensa social y los derechos y garantías individuales.

Que una acción de conjunto iniciará un proceso irreversible tendiente a superar el cuadro de situación francamente deficitario que presenta la realidad penitenciaria actual en la cual se combinan y potencian factores de naturaleza diversa pero reunidos bajo el común dado por décadas de desatención del sector.

Que el PLAN proyectado es integral, realista y posible de materializar.

Que se prevé no sólo un mero cambio de infraestructura física sino una reformulación legal, un replanteo de los criterios de tratamiento, una redefinición del perfil del personal penitenciario, un sistema coherente de integración de actividades públicas y privadas y la implantación de criterios y acciones coordinadas en el ámbito nacional y con los países limítrofes y de toda América Latina.

Que tanto el documento sobre la POLITICA PENITENCIARIA ARGENTINA, como el PLAN DIRECTOR DE LA POLITICA PENITENCIARIA NACIONAL, que de él emana, significan aportes relevantes para el conjunto de la acción de gobierno y en tal sentido corresponde el dictado de la medida aprobatoria, disponiendo la inmediata iniciación de la ejecución del PLAN DIRECTOR.

el presente se dicta en el marco de lo establecido en el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.088/1988

Art. 1 .- Apruébase el documento titulado "POLITICA PENITENCIARIA ARGENTINA-PLAN DIRECTOR DE LA POLITICA PENITENCIARIA NACIONAL", elaborado por el MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, incorporado al presente como Anexo I.

Art. 2 .- Instrúyese al MINISTERIO DE JUSTICIA para que, por intermedio de la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, adopte de inmediato las acciones necesarias para la ejecución de las propuestas contenidas en el documento mencionado en el artículo 1.

Art. 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - BARRA

ANEXO I. POLITICA PENITENCIARIA ARGENTINA

(NOTA DE REDACCION) CUADRO Y GRAFICO NO MEMORIZABLE.

Decreto Nacional 421/95

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SISTEMA "LLAVE EN MANO"

BUENOS AIRES, 24 DE MARZO DE 1995
BOLETIN OFICIAL, 27 DE MARZO DE 1995
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBAN LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARA LA CONTRATACION DE LA ELABORACION DEL PROYECTO Y LA CONSTRUCCION DE DOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS POR EL SISTEMA " LLAVE EN MANO" SE CONVOCA A LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LAS CITADAS CONTRATACIONES.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION ESTE DECRETO SE PUBLICA SIN ANEXOS. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL)

TEMA

LICITACION-PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS-ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

VISTO

el expediente N.99.618/95 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO

Que la reforma profunda y total del sistema penitenciario federal en la cual se encuentra empeñado el PODER EJECUTIVO NACIONAL, exige para su concreción, una significativa transformación de las estructuras edilicias carcelarias.

Que la actual infraestructura penitenciaria, especialmente la ubicada dentro de la ciudad de BUENOS AIRES, ha devenido arcaica, inadecuada e insuficiente en relación con las exigencias que suscita una creciente población carcelaria.

Que la construcción de nuevos edificios para el alojamiento de personas privadas de la libertad mejorará las condiciones de vida de los internos, en consonancia con las disposiciones constitucionales en esta materia y las previsiones de diversas convenciones internacionales.

Que por las actuaciones antes referidas el MINISTERIO DE JUSTICIA ha elevado sendos proyectos de Pliegos de Bases y Condiciones incorporados al presente para convocar a Licitación Pública Nacional e Internacional con el objeto de contratar la elaboración del proyecto y la construcción de dos establecimientos carcelarios por el sistema "llave en mano", financiados íntegramente por el contratista a su solo riesgo, a ejecutar en predios que a tal efecto el ESTADO NACIONAL transmitirá en dominio fiduciario; y el ulterior alquiler con opción de compra de dichos inmuebles, en favor del ESTADO NACIONAL, para su afectación al uso del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que los referidos complejos carcelarios estarán ubicados en las localidades de EZEIZA y MARCOS PAZ, de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995 se han previsto las contrataciones de que se trata.

Que ha tomado la intervención que le compete el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente se dicta en ejercicio de la autorización conferida por el artículo 51 de la Ley N.24.447.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 24.447 Art.51

Art. 1.- Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones incorporados al presente como Anexos I y II para la contratación de la elaboración del proyecto y la construcción de dos establecimientos carcelarios por el sistema "llave en mano", financiados íntegramente por el contratista a su solo riesgo, a ejecutar en predios que a tal efecto el ESTADO NACIONAL transmitirá en dominio fiduciario; y el ulterior alquiler con opción de compra de dichos inmuebles, en favor del ESTADO NACIONAL, para su afectación al uso del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Art. 2.- Convócase a Licitación Pública Nacional e Internacional para las contrataciones a que se alude en el artículo que antecede.

Art. 3.- Encomiéndase al MINISTERIO DE JUSTICIA la tramitación de ambos actos licitatorios, hasta la adjudicación y contratación inclusive, las que serán realizadas "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - BARRA

Decreto Nacional 10/95

CONTROL DE LAS ZONAS DE FRONTERA

BUENOS AIRES, 4 DE ENERO DE 1995
BOLETIN OFICIAL, 19 DE ENERO DE 1995
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFECTO PASIVO

*Modificado por: Decreto Nacional 59/1995 Art.1
DEJA SIN EFECTO ART. 1 BO 95-01-19 MODIFICADO POR: Decreto
Nacional 59/1995 Art.2 (SUST. ART. 2 BO 95-01-19)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES QUE EJERCERAN, COMO UNICOS RESPONSABLES, LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL Y LA POLICIA AERONAUTICA, EN LOS PASOS DE FRONTERA, PORTUARIOS, TERRESTRES Y AEROPUERTOS.

TEMA

ZONAS DE FRONTERA-CONTROL FRONTERIZO-PUERTOS-AEROPUERTOS-
MIGRACIONES-FUERZAS DE SEGURIDAD-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-
GENDARMERIA NACIONAL-POLICIA AERONAUTICA

VISTO

las respectivas Leyes, N. 18.398 de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA; N. 19.349 de la GENDARMERIA NACIONAL; N. 21.521 de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL; N. 18.711 de la Jurisdicción y Competencia de las Fuerzas de Seguridad y Policial; N. 24.059 de Seguridad Interior y su Decreto Reglamentario N. 1.273/92; N. 22.439 General de Migraciones y Fomento de la Inmigración y el Decreto Reglamentario N. 1.023 del 29 de junio de 1994; y la Declaración Conjunta Presidencial Argentina-Chilena del 2 de agosto de 1991;

Referencias Normativas: Ley 18.398, Ley 18.711, Ley 19.349, LEY 21.521, Ley 22.439, Ley 24.059, DECRETO NACIONAL 1.023/1994, DECRETO NACIONAL 1273/1992

CONSIDERANDO

Que acorde con lo prescripto por los Artículos 4 y 5 de la Ley N. 24.059; las Fuerzas de Seguridad y demás Instituciones Policiales de la Nación participan en el esfuerzo nacional de policía, tendiente a garantizar la seguridad interior.

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la GENDARMERIA NACIONAL y la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL tienen competencias funcionales territoriales asignadas legalmente para el ejercicio de policía de seguridad en todos los pasos de frontera, portuarios, terrestres y aeropuertos, como también brindar el auxilio de la fuerza pública a las otras autoridades competentes que en ellos ejercen sus responsabilidades específicas.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dependiente de la SECRETARIA DE POBLACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, delega el ejercicio de funciones en las Fuerzas de Seguridad precitadas, constituyéndose éstas en Policía Auxiliar Migratoria y ejerciendo plenamente todas las funciones en esa materia; en aquellos lugares donde ese organismo carece de los recursos humanos y materiales

necesarios.

Que dichas Fuerzas de Seguridad disponen de sistemas informáticos y telemáticos que les permiten el acceso inmediato a antecedentes de toda índole; judiciales, pedidos de captura de personas y secuestro de bienes muebles registrables o con identificación; al mismo que pueden registrar la información de los ingresos y egresos al país, con la posibilidad de actuar en forma coordinada entre sí, y a su vez con otros organismos del Estado satisfaciendo necesidades administrativas propias y de terceros mediante el intercambio técnico y legal permanente.

Que en atención a que la Resolución N. 2.609/93, de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, confirió a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y a la GENDARMERIA NACIONAL facultades propias del ordenamiento jurídico que regla la materia, habiendo omitido extenderlas a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, la que por el Artículo N. 14 de la Ley N. 21.521 posee las facultades de Policía Migratoria Auxiliar en su jurisdicción territorial, resulta oportuno y procedente enmendar dicha falencia, a través del correspondiente Decreto, convalidando el citado acto administrativo.

Que por lo expuesto, los aludidos sistemas permiten racionalizar los recursos humanos y materiales del Estado, satisfacer las necesidades del Poder de Policía optimizando el tránsito de personas por los pasos de frontera; portuarios, terrestres y aeropuertos; en total acuerdo con la política exterior de la Nación Argentina en sus relaciones con los países limítrofes.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por la CONSTITUCION NACIONAL en su Artículo 99, Incisos 1 y 2.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Resolución 2.609/1993 (DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES), Constitución Nacional Art.99, LEY 21.521 Art.14, Ley 24.059 Art.4, Ley 24.059 Art.5

*Art. 1.- (Nota de redacción) SIN EFECTO POR ART. 1 DEL DECRETO 59/95.

*Art. 2.- Convalídase la Resolución N. 2.609/93 de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Referencias Normativas: Resolución 2.609/1993 (DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES)

Art. 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CAMILION - RUCKAUF

Decreto Nacional 2.024/94

ESCLARECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES SUBVERSIVAS PERPETRADAS CONTRA LA ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA).

BUENOS AIRES, 16 DE NOVIEMBRE DE 1994

BOLETIN OFICIAL, 21 DE NOVIEMBRE DE 1994

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INSTRUYE A LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL Y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA A QUE AUMENTEN SUS RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS, A FIN DE ESCLARECER EL ATENTADO TERRORISTA CONTRA LA SEDE DE LA ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA).

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA-ATENTADO TERRORISTA

VISTO

lo propuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 18 de julio de 1994 se produjo un grave atentado terrorista contra la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA).

Que el referido atentado arrojó gran cantidad de víctimas fatales, daños en la integridad física de las personas, destrucción total del establecimiento e inmuebles linderos, desaparición de bienes muebles y del patrimonio cultural y social de la entidad.

Que con el propósito de resarcir los daños producidos se procedió a dictar el Decreto N. 1.216/94, que se encuentra en plena ejecución, mediante el cual se dispuso el otorgamiento de subsidios a los damnificados por el atentado terrorista ocurrido.

Que se ha abierto la instancia judicial correspondiente a fin de esclarecer el delito cometido, e identificar a sus instigadores, autores, cómplices y encubridores, la cual se encuentra en plena etapa investigativa.

Que el Gobierno Nacional desde un principio, consideró al ataque a una de sus comunidades como un agravio a la Argentina toda.

Que la solidaridad de todos los sectores se manifestó en los más diversos órdenes de la vida social y política de la Nación y su repudio fue unánime.

Que todos los recursos del estado de derecho fueron orientados hacia el esclarecimiento del brutal hecho y favorecer la acción del PODER JUDICIAL.

Que con la finalidad de colaborar con la investigación del ilícito cometido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera necesario que las fuerzas de seguridad y policiales, potencialicen sus propios recursos materiales y humanos, aunando esfuerzos para dicha investigación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución

Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.216/94

Art. 1.- Instrúyese a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para que, actuando en forma conjunta, potencien y optimicen los medios necesarios, dentro de sus respectivas competencias y jurisdicciones, a fin de tender al esclarecimiento del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA, acaecido con fecha 18 de julio de 1994, en el marco de la investigación a cargo del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Art. 2.- Sin perjuicio de las misiones encomendadas a las fuerzas citadas en el artículo precedente, la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el marco de la Ley de Seguridad Interior (24.059) y su reglamentación (Decreto 1.273/92), coordinará el esfuerzo nacional de policía que se ordena por el presente, y formulará los requerimientos que correspondan a todos los organismos del Estado Nacional vinculados con la seguridad, con la finalidad de lograr una efectiva colaboración.

Referencias Normativas: Ley 24.059, DECRETO NACIONAL 1273/1992

Art. 3.- Todos los organismos dependientes del Estado Nacional, prestarán la colaboración que requieran las fuerzas mencionadas en el artículo 1 y la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a los efectos de la investigación del hecho que ha originado el presente decreto.

Art. 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-RUCKAUF

Decreto Nacional 1.746/94

RATIFICACION DE UN CONVENIO CON TIERRA DEL FUEGO SOBRE COMPUTO DE SERVICIOS Y BENEFICIOS PREVISIONALES DE LA POLICIA TERRITORIAL.

BUENOS AIRES, 7 DE OCTUBRE DE 1994
BOLETIN OFICIAL, 13 DE OCTUBRE DE 1994
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE RATIFICA UN CONVENIO CELEBRADO CON LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SOBRE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS Y BENEFICIOS PREVISIONALES DEL PERSONAL POLICIAL DE ORIGEN TERRITORIAL.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION ESTE DECRETO SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767- CAPITAL FEDERAL) .

TEMA

CONVENIOS CON LAS PROVINCIAS-TIERRA DEL FUEGO-POLICIA TERRITORIAL-BENEFICIOS PREVISIONALES-COMPUTO DE SERVICIOS

VISTO

el convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sobre reconocimiento de Servicios y Beneficios Previsionales del personal policial de origen territorial en el marco de lo establecido por la Ley N.23.775, y

Referencias Normativas: Ley 23.755

CONSIDERANDO

Que resulta necesario resolver la situación previsional del Personal Policial de origen territorial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, enmarcándose el convenio suscripto dentro de dicho objetivo.

Que la Nación se hará cargo del otorgamiento de las jubilaciones y pensiones establecidas por la Ley 21.965, excluido el Suplemento Zona Inhóspita, implementado a la Policía del Ex-Territorio por imperio del Decreto Territorial N.1772/86, del 9 de setiembre de 1986, al personal policial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ingresado a sus filas hasta el 31 de diciembre de 1991 que se encuentre en condiciones de acceder a tales beneficios conforme a la ley citada.

Que la Provincia continuará transfiriendo a la Nación a los efectos previsionales los aportes y contribuciones a la Caja de Empleados y Servicios Públicos -Ex-Sección Ley N.4349- por la nómina de personal policial de origen territorial.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley 23.775.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 21.965, Ley 23.755, Decreto Nacional 1.772/1986

Art. 1.- Ratifícase el Convenio suscripto el día 5 de setiembre del año en curso entre el señor Ministro del Interior y el señor Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sobre reconocimiento de Servicios y Beneficios Previsionales del personal policial de origen territorial, que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - RUCKAUF

Decreto Nacional 1.532/94

JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 29 DE AGOSTO DE 1994
BOLETIN OFICIAL, 6 DE SETIEMBRE DE 1994
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE UNA EXCEPCION EN LA INTEGRACION DE LA JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES CONVOCADA PARA EL TRATAMIENTO DE LAS COMISIONES MAYORES, COMISARIOS INSPECTORES Y COMISARIOS

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-JUNTA DE CALIFICACIONES DE LA POLICIA FEDERAL

VISTO

el expediente N. 106-06-000.222-94 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA; y

CONSIDERANDO

Que el Jefe de la mencionada Institución ante la necesidad de convocar a la Junta Superior de Calificaciones en los términos y con los alcances de los artículos 316 y subsiguientes del Decreto N.1866/83, advierte que para su integración se presenta una situación de hecho no prevista en las disposiciones que la regulan y por ello solicita el dictado de una norma de excepción que permita su constitución y funcionamiento.

Que de conformidad con el artículo 319, inciso a), la Junta Superior debe ser presidida por el señor Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y en su ausencia por el Comisario General más antiguo del Escalafón Seguridad y todos los Comisarios Generales en servicio efectivo.

Que habiéndose producido el cese de Servicio Efectivo, con motivo de haber solicitado sus Retiros Voluntarios los Comisarios Generales Roberto José GONZALEZ; Osvaldo Rafael ONEL; Julio César MAZZONI; Angel Basilio PISTARELLI; Osvaldo CAPOZZO; Nicolás FRANCHINI; Norberto Cándido RUIZ; Hugo Dante OLIVER y Héctor Omar RAGO, fueron designados en su reemplazo Comisarios Mayores.

En consecuencia resulta necesario, para este caso particular, dictar un acto administrativo de excepción que permita la integración de dicho organismo para el tratamiento de los Comisarios Mayores.

A este fin la Junta debería integrarse con el único Comisario General en servicio efectivo y ser presidida por el subjefe de la Policía Federal Argentina, quien deberá votar en todos los casos y de producirse disidencias decidirse la cuestión con su voto, en ejercicio de la presidencia del organismo.

Por otra parte, también debe preverse la integración de la Junta para el tratamiento de los Comisarios Inspectores y Comisarios.

En

este caso debiera convocarse a los funcionarios que actualmente desempeñan los cargos a que refiere el artículo 319, inciso a).

Es

decir, los Comisarios Mayores a cargo de Superintendencias.

Que esta Junta Superior, en sus dos variantes, deberá estar facultada para resolver todas las cuestiones que le competen.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR expidiéndose favorablemente

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.866/1983

Art. 1.- A los fines del artículo 319, inciso a) de Decreto N. 1866/83, excepcionalmente la Junta Superior de Calificaciones convocada para el tratamiento de los Comisarios Mayores se integrará con el único Comisario General en servicio efectivo y será presidida por el subjefe de la Policía Federal Argentina, quien deberá votar en todos los casos y de producirse disidencias, resolverá la cuestión con su voto, en ejercicio de la presidencia del organismo.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.866/1983

Art. 2.- Para la integración de la Junta para el tratamiento de los Comisarios Inspectores y Comisarios, se convocará a los Comisarios Mayores que se encuentren a cargo de Superintendencias.

Art. 3.- La integración excepcional de la Junta Superior referida en los artículos 1 y 2, será competente a todos los efectos que le son propios.

Art. 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - RUCKAUF

Decreto Nacional 1.356/94

BENEFICIOS AL PERSONAL REGIDO POR EL ESTATUTO DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.

BUENOS AIRES, 5 DE AGOSTO DE 1994
BOLETIN OFICIAL, 11 DE AGOSTO DE 1994
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Normas relacionadas: Decreto Nacional 2.000/1991 (POR ART. 1),
Decreto Nacional 2.701/1993 (POR ART. 2)*

EFFECTO PASIVO

*Nota de redacción. Ver: Ley 24.624 Art.44 (B.O. 95-12-29), LEY
11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 689/99 Art.73 (B.O. 99-07-07
)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDEN LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO
2.000/91 AL PERSONAL REGIDO POR EL ESTATUTO DE LA POLICIA
EN ESTABLECIMIENTOS NAVALES.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO
REMUNERATIVO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE
DECRETO, POR ART. 44 DE LA LEY 24.624 B.O. 95-12-29.

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO
BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR
ART. 73 DE LA LEY 11.672 T.O. 1999 B.O. 99-07-07.

TEMA

PERSONAL POLICIAL-POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES-REMUNERACION

VISTO

los Decretos N. 2.000 del 20 de setiembre de 1991, N. 2.115 del 10
de octubre de 1991, N. 628 del 13 de abril de 1992 y N. 2.701 del
29
de diciembre de 1993, lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA,

*Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 628/1992, DECRETO NACIONAL
2000/1991, Decreto Nacional 2.115/1991, Decreto Nacional 2.701/1993*

CONSIDERANDO

Que el personal regido por el Estatuto de la Policía de
Establecimientos Navales (aprobado por Decreto-Ley N. 5.177 del
18
de abril de 1958 y modificado por las Leyes N. 16.563 y 17.144) y
su Reglamentación (aprobada por Decreto N. 2.126 del 20 de julio de
1977), en razón de su organización y en virtud de lo establecido
en la Reglamentación aludida se ve sometido a traslados de destino
Que asimismo y tal como surge del Decreto N. 400 del 28 de marzo
de 1989, las remuneraciones de este personal deben guardar una
cierta similitud con las del Personal de las FUERZAS DE SEGURIDAD
dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA.
Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR
PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Ley 5.177/58, Ley 16.563, Ley 17.144, Decreto Nacional 400/1989, Decreto Nacional 2.126/1977
Art. 1.- Hacer extensivo al Personal regido por el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales (aprobado por Decreto-Ley N. 5.177 del 18 de abril de 1958 y modificado por las Leyes N. 16.563 y 17.144) y su Reglamentación (aprobada por Decreto N. 2.126 del 20 de julio de 1977), los beneficios establecidos por el Decreto N. 2.000, del 20 de setiembre de 1991; prorrogado por Decreto N. 2.115, del 10 de octubre de 1991 y modificado por Decreto N. 628 del 13 de abril de 1992.

Referencias Normativas: Decreto Ley 5.177/58, Ley 16.563, Ley 17.144, Decreto Nacional 400/1989, DECRETO NACIONAL 628/1992, DECRETO NACIONAL 2000/1991, Decreto Nacional 2.115/1991, Decreto Nacional 2.126/1977
Art. 2.- Hacer extensivo al Personal regido por el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales (aprobado por Decreto-Ley N. 5.177 del 18 de abril de 1958 y modificado por las Leyes Nos. 16.563 y 17.144) y su Reglamentación (aprobada por Decreto N. 2.126 del 20 de julio de 1977), en situación de retiro y pensionistas el beneficio establecido por Decreto N. 2.701 del 29 de diciembre de 1993.

Referencias Normativas: Decreto Ley 5.177/58, Ley 16.563, Ley 17.144, Decreto Nacional 2.126/1977, Decreto Nacional 2.701/1993
Art. 3.- El porcentaje establecido por el artículo 2, del Decreto N. 628/92, ya citado, será aplicado sobre la "Asignación de la Categoría" (constituida por la suma de los conceptos "Sueldo Básico" y "Suplemento por Función" o "Bonificación Especial", según corresponda), correspondiente a cada una de las Categorías.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 628/1992 Art.2
Art. 4.- La asignación citada en el artículo 2 será liquidada a dicho personal en la proporción que corresponda, de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro o pensión fueron calculados.
Art. 5.- El gasto que demande la aplicación de la presente medida, será imputado a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.
Art. 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-CAMILLION-CAVALLO

Decreto Nacional 804/94

SISTEMA INTEGRAL DE COMUNICACIONES DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

BUENOS AIRES, 23 DE MAYO DE 1994

BOLETIN OFICIAL, 27 DE MAYO DE 1994

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CONVIENE EN OTORGAR UN CREDITO DESTINADO AL SISTEMA INTEGRAL DE COMUNICACIONES DE LA POLICIA DE BUENOS AIRES.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION ESTE DECRETO SE PUBLICA SIN ANEXOS.

TEMA

CONVENIOS CON LAS PROVINCIAS-COMUNICACIONES-POLICIA PROVINCIAL-BUENOS AIRES

VISTO

el Expediente N.001-002190/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS relacionado con el financiamiento vinculado a la adquisición de material de comunicaciones de origen francés que está gestionando el Gobierno de la PROVINCIA de BUENOS AIRES a través del CREDIT LYONNAIS, las Leyes N. 24.156 y N. 24.307, y

Referencias Normativas: Ley 24.156, Ley 24.307

CONSIDERANDO

Que el 23 de julio de 1993 la PROVINCIA de BUENOS AIRES suscribió un Contrato Comercial con la SOCIETE D'EXPORTATION du MINISTERE de L'INTERIEUR de la REPUBLICA FRANCESA.

Que los préstamos del CREDIT LYONNAIS están destinados a financiar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de las provisiones de origen francés por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (u\$s 88.573.957) y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de las obras y servicios locales por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (u\$s 4.954.179).

Que los mencionados esquemas de crédito se han previsto para instrumentar la financiación de la adquisición de un sistema integral de comunicaciones de origen francés, de avanzada tecnología, destinado a equipar a la POLICIA de la PROVINCIA de BUENOS AIRES, procurando incrementar los índices de seguridad de la población en todo el territorio bonaerense.

Que la PROVINCIA de BUENOS AIRES solicita que la NACION ARGENTINA se constituya en Garante de las obligaciones previstas en los mencionados créditos externos.

Que por Ley Provincial N.11.388 el Gobierno de la PROVINCIA de BUENOS AIRES afecta sus recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos en garantía de las obligaciones que eventualmente pudiera asumir la NACION ARGENTINA por el otorgamiento de la Garantía, autorizando a retenerlos automáticamente si resultara necesario.

Que la Ley N.24.307 autoriza a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a otorgar avales del Tesoro Nacional a la presente operación de crédito externo.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los textos del Protocolo de Financiamiento de Crédito Comprador y del Convenio de Crédito Comprador son las usuales que se convienen en este tipo de Convenios y fueron aprobadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad a la legislación vigente en la materia y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a que están destinados estos préstamos.

Que los préstamos aludidos no implican para la PROVINCIA de BUENOS AIRES ni para la NACION ARGENTINA tomar a su cargo gravámenes de cualquier naturaleza impuestos por legislación de otros países.

Que resulta necesario declarar de Interés Nacional las acciones emergentes del financiamiento para la adquisición de un Sistema Integral de Comunicaciones destinado a la POLICIA de la PROVINCIA de BUENOS AIRES.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza, someter eventuales controversias a la decisión de tribunales extranjeros y dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 60 in fine de la Ley N. 24.156, el Artículo 16 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1993) y por el Artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 24.156 Art.60, Ley 24.307, Texto Ordenado Ley 11.672 Art.16

Art. 1 : Decláranse de Interés Nacional las acciones emergentes del financiamiento para la adquisición de un Sistema Integral de Comunicaciones destinado a la POLICIA de la PROVINCIA de BUENOS AIRES.

Art. 2 : Apruébanse en todas sus partes el Protocolo de Financiamiento de Crédito Comprador por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (u\$s 88.573.957), y el Convenio de Crédito Comprador por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (u\$s 4.954.179), suscriptos entre la PROVINCIA de BUENOS AIRES como Prestataria y el CREDIT LYONNAIS como Prestamista, con la Garantía de la REPUBLICA ARGENTINA. Los textos del Protocolo de

Financiamiento de Crédito Comprador y del Convenio de Crédito Comprador, en copias autenticadas en idioma francés y su traducción al español, obran en el Anexo I y II respectivamente, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 3 : Tómesese razón de la renuncia expresada por el CREDIT LYONNAIS con relación a los Artículos XVI del Protocolo de Financiamiento de Crédito Comprador y XIV del Convenio de Crédito Comprador que se aprueban en el Artículo precedente, cuya instrumentación en copias autenticadas en idioma francés y su traducción al español obran en el Anexo III y IV, respectivamente, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 4 : Facúltase al señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA las Garantías previstas en el Anexo IV del Protocolo de Financiamiento de Crédito Comprador y en el Anexo II del Convenio de Crédito Comprador, que

se aprueban por el Artículo 2 del presente Decreto.
Art. 5 : Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CAVALLO.

Decreto Nacional 679/94

COMPENSACION SALARIAL POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA DEL PERSONAL RETIRADO O PENSIONADO.

BUENOS AIRES, 6 DE MAYO DE 1994
BOLETIN OFICIAL, 11 DE MAYO DE 1994
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

*Nota de redacción. Ver: LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO
689/99 Art.73 (B.O. 99-07-07)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE AL PERSONAL EN SITUACION DE RETIRADO O PENSIONADO DEL
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL EL PAGO DE LA "COMPENSACION POR
INESTABILIDAD DE RESIDENCIA".

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO
BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR
ART. 73 DE LA LEY 11.672 T.O. 1999 B.O. 99-07-07

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO-PERSONAL PENITENCIARIO-PERSONAL MILITAR
RETIRADO-ADICIONAL POR DESARRAIGO

VISTO

el expediente N. 92.310/93 del registro del MINISTERIO DE
JUSTICIA, y lo propuesto por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL, y

CONSIDERANDO

Que por Decretos N. 2260 de fecha 29 de octubre de 1991, N.
2505 del 27 de noviembre de 1991 y N. 756 de fecha 30 de abril de
1992, se creó para el personal en actividad de la DIRECCION
NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la "compensación por
inestabilidad de residencia".

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por Dictamen N. 143
del 20 de octubre de 1993, recaído en Expediente N. 85.263/92 del
registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, reconoció que los decretos
citados en el considerando precedente implantaron un complemento
salarial para el personal en actividad, cuyas características de
generalidad y permanencia implican su integración a la
remuneración, de lo que debe seguirse que también benefician al
personal en situación de retiro, aún cuando el texto de aquellos
actos administrativos no lo diga especialmente.

Que en orden a lo precedentemente expuesto, el Señor Ministro de
Justicia, por Resoluciones N. 185 del 2 de noviembre de 1992 y N.
1435 de fecha 25 de noviembre de 1993, reconoció el suplemento
"compensación por inestabilidad de residencia" a que se hace
referencia en los considerandos que anteceden, en los haberes de
retiro del Ayudante Mayor (R) D. José MARQUEZ y el

Inspector

General (R) D. Antonio REGUEIRA, respectivamente.

Que a la fecha -de acuerdo a lo informado por la DIRECCION
NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-, la casi totalidad

del personal retirado y pensionado, ha formulado sus pretensiones en igual sentido, encontrándose una considerable cantidad de dichas presentaciones en instancia de recurso jerárquico.

Que asimismo algunas de esas peticiones se han tramitado directamente en sede judicial, hallándose en estado de sentencia

Que a fin de evitar nuevos planteos tanto administrativos como judiciales, y sin perjuicio de que por otro acto administrativo se disponga una solución a los montos devengados hasta el 31 de diciembre de 1993, es preciso contemplar la situación del personal retirado o pensionado de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que el PODER EJECUTIVO ha resuelto en igual sentido respecto al resto de las fuerzas de seguridad.

Que al momento de la liquidación del suplemento en cuestión, deben tenerse en cuenta los porcentajes y movilidad que en cada caso corresponda al agente de que se trate.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA se ha expedido favorablemente.

Que es facultad del suscripto dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Resolución 185/1992 (MINISTERIO DE JUSTICIA), Resolución 1.435/1993 (MINISTERIO DE JUSTICIA), DECRETO NACIONAL 756/1992, DECRETO NACIONAL 2260/1991, Decreto Nacional 2.505/1991

Art. 1 : Hácese extensivo, a partir del 1 de enero de 1994 al personal en situación de retirado o pensionado de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA, el pago de la "compensación por inestabilidad de residencia" instituida por Decretos Nros. 2260/91, 2505/91 y 756/92.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 756/1992, DECRETO NACIONAL 2260/1991, Decreto Nacional 2.505/1991

Art. 2 : El personal a que se alude en el artículo precedente percibirá la mencionada compensación en la proporción que corresponda de acuerdo a los porcentajes y movilidad con los que sus respectivos haberes de retiro y pensión fueron calculados.

Art. 3 : Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional correspondientes a la Jurisdicción 4000 - Ministerio de Justicia.

Art. 4 : Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - MAIORANO

Decreto Nacional 678/94

CANCELACION DE COMPENSACIONES SALARIALES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 6 DE MAYO DE 1994

BOLETIN OFICIAL, 11 DE MAYO DE 1994

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA AL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL A CANCELAR A SU PERSONAL RETIRADO O PENSIONADO LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LA "COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA".

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO-PERSONAL PENITENCIARIO-PERSONAL PENITENCIARIO RETIRADO-ADICIONAL POR DESARRAIGO

VISTO

el expediente N. 92.311/93 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y lo propuesto por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y

CONSIDERANDO

Que por Decretos N. 2260 de fecha 29 de octubre de 1991, N. 2505 del 27 de noviembre de 1991 y N. 756 de fecha 30 de abril de 1992, se creó para el personal en actividad de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la "compensación por inestabilidad de residencia".

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por Dictamen N. 143 del 20 de octubre de 1993, recaído en Expediente N. 85.263/92 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, reconoció que los decretos citados en el considerando precedente implantaron un complemento salarial para el personal en actividad, cuyas características de generalidad y permanencia implican su integración a la remuneración, de lo que debe seguirse que también benefician al personal en situación de retiro, aún cuando el texto de aquellos actos administrativos no lo diga especialmente.

Que en orden a lo precedentemente expuesto, el Señor Ministro de Justicia, por Resoluciones N. 185 del 2 de noviembre de 1992 y N. 1435 de fecha 25 de noviembre de 1993, reconoció el suplemento "compensación por inestabilidad de residencia" a que se hace referencia en los considerandos que anteceden, en los haberes de retiro del Ayudante Mayor (R) D. José MARQUEZ y el

Inspector

General (R) D. Antonio REGUEIRA, respectivamente.

Que a la fecha -de acuerdo a lo informado por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-, la casi totalidad del personal retirado y pensionado, ha formulado sus pretensiones en igual sentido, encontrándose una considerable cantidad de dichas presentaciones en instancia de recurso jerárquico.

Que asimismo algunas de esas peticiones se han tramitado directamente en sede judicial, hallándose en estado de sentencia

Que a fin de solucionar el problema planteado es conveniente autorizar la oferta de cancelar los importes correspondientes a la "compensación por inestabilidad de residencia" al personal

retirado o pensionado de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que ante la falta de previsión presupuestaria, la magnitud de las erogaciones a afrontar y la situación financiera del Tesoro Nacional, es pertinente consolidar las sumas que se devenguen hasta el 31 de diciembre de 1993, ofreciendo su cancelación en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA se ha expedido favorablemente.

Que es facultad del suscripto dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Resolución 185/1992 (MINISTERIO DE JUSTICIA), Resolución 1.435/1993 (MINISTERIO DE JUSTICIA), DECRETO NACIONAL 756/1992, DECRETO NACIONAL 2260/1991, Decreto Nacional 2.505/1991

Art. 1 : Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA, a cancelar a su personal retirado o pensionado, los importes correspondientes a la "compensación por inestabilidad de residencia" instituida por Decretos Nros. 2260/91, 2505/91 y 756/92, devengados hasta el 31 de diciembre de 1993.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 756/1992, DECRETO NACIONAL 2260/1991, Decreto Nacional 2.505/1991

Art. 2 : La cancelación se efectuará en la proporción que corresponda de acuerdo a los porcentajes y movilidad con los que sus respectivos haberes de retiro y pensión fueron calculados.

Art. 3 : Las sumas resultantes devengarán, hasta el 31 de diciembre de 1993, un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, capitalizada mensualmente. El devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.

Dichos importes se cancelarán mediante la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, Segunda Serie, emitidos por Decreto N. 684/93, a la par al valor nominal, precio técnico del 31 de diciembre de 1993.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 684/93

Art. 4 : El otorgamiento de los referidos Bonos de Consolidación se encuentra sujeto a las siguientes condiciones:

a) No serán acreedores quienes ya hubieran percibido crédito con anterioridad, sea administrativa o judicialmente, así como quienes habiendo interpuesto demanda judicial contra el Estado Nacional reclamando en relación a la compensación en cuestión, continúen en ella.

b) Deberán renunciar o en su caso desistir de cualquier acción judicial o administrativa presente o futura relacionada con la compensación en cuestión.

En el caso de las acciones judiciales ya iniciadas, deberá aceptarse que las costas judiciales sean soportadas en el orden causado y las comunes por mitades.

Art. 5 : Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - MAIORANO.

DECRETO NACIONAL 671/1994

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LA AERONAVEGACION.

BUENOS AIRES, 4 DE MAYO DE 1994
BOLETIN OFICIAL, 9 DE MAYO DE 1994
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE REGLAMENTAN LAS NORMAS Y SE FIJAN LIMITES Y TOPES DE CARACTER GENERAL CON RELACION A LAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL AERONAVEGANTE CIVIL SE DETERMINAN LOS ALCANCES, DEFINICIONES, PERIODOS DE ACTIVIDAD MAXIMA PARA EL TRANSPORTE AEREO REGULAR, NO REGULAR Y TRABAJO AEREO DESCANSOS MINIMOS, EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0053
OBSERVACION: ESTE DECRETO CONTIENE ANEXOS I, II, III, IV Y V NO GRABABLES

TEMA

CIRCULACION AEREA-AERONAVES-TRANSPORTE AEREO-POLICIA AERONAUTICA-PERSONAL AERONAUTICO-INGRESO AL TRABAJO-ANTIGÜEDAD-AEROPUERTOS-APORTES PATRONALES-ATERRIZAJE-ADICIONALES DE REMUNERACION-SUBSIDIO POR DESEMPLEO

VISTO

el Expediente N. 5.350.211 (FAA), lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el Señor
Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Inciso 22 del Artículo 18 de la Ley de Ministerios -t.o. 1992- es atribución del Ministerio de Defensa entender en el registro, habilitación, fiscalización y dirección técnica de los actos y actividades vinculadas a la navegación por aire.
Que el Título V del Código Aeronáutico (Ley 17.285 modificada por la Ley 22.390) legisla, entre otros temas, sobre el personal que realiza funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves de matrícula argentina.
Que las disposiciones de la Resolución N. 571 del ex COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA, de fecha 7 de octubre de 1968, que reglamentan la actividad del personal aeronavegante civil en lo relativo a los tiempos máximos de la misma y a los correspondientes descansos mínimos necesarios, deben ser objeto de actualización, atento el lapso transcurrido desde su aprobación y el desarrollo tecnológico sobreviniente, en cuanto al moderno material de vuelo y su mayor autonomía de operación, lo cual ha generado nuevas situaciones que requieren un tratamiento acorde a la existencia de tales hechos.

Que las normas cuyo dictado se propicia, constituyen un cuerpo orgánico que tiene por objeto preservar la seguridad de la operación de las aeronaves, en lo relativo a la actividad del personal que se desempeña a bordo en funciones técnicas y de seguridad, a órdenes del explotador.

Que la fatiga que experimentan las tripulaciones con motivo o en ocasión del vuelo, constituye un factor de fundamental ponderación respecto a la seguridad del mismo, a cuyo fin resulta necesario determinar los períodos de actividad del personal, en lo que atañe a los tiempos máximos de servicios, de vuelo, de tareas específicas y, asimismo, al lapso que, como tope, dicho personal permanecerá fuera del lugar habitual de residencia.

Que, consecuentemente, es preciso dictar regulaciones referidas al descanso mínimo compatible con cada una de las situaciones contempladas, con el objeto de asegurar que los efectos que la fatiga produce en el organismo de las personas integrantes de las tripulaciones, se reduzcan a límites aceptables desde el punto de vista médico-aeronáutico, acorde con lo que aconseja la experiencia adquirida hasta el presente.

Que es del caso señalar, que las normas a dictarse se relacionan en forma directa con la problemática de la fatiga y el cansancio de las tripulaciones, desde el punto de vista médico-aeronáutico, prescindiéndose en el tratamiento de las cuestiones bajo examen, de lo inherente a la materia laboral del personal aeronáutico, ya que la misma está regida por la Ley de Contrato de Trabajo, convenios colectivos, estatutos particulares, etc. (Sistema del

Artículo 87 del Código Aeronáutico).

Que teniendo en cuenta la posibilidad de situaciones particulares que puedan presentarse con motivo de las características de ciertos vuelos y a fin de preservar la seguridad de la operación aérea, la determinación de los tiempos de descanso debe ser objeto de consideración especial.

Que resulta conveniente que, en lo futuro, se efectúen nuevos estudios y se propongan a este régimen las modificaciones o innovaciones que la práctica aconseje, como consecuencia de la experiencia acumulada y del progreso tecnológico que evidencien las nuevas aeronaves que se utilicen en el país.

Que la decisión a adoptar se fundamenta en la atribución que el PODER

EJECUTIVO NACIONAL tiene para reglamentar leyes nacionales, conferidas

por los Incisos 1) y 2) del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Código Contencioso Administrativo Art.87, Resolución 571/1968 (EX-COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA), Ley 17.285, Ley 22.390, Texto Ordenado Ley 20.744, LEY 22520 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 438/92 Art.18

I - ALCANCE

Art. 1: La presente reglamentación establece las normas y fija límites topes de carácter general con relación a las actividades del personal aeronavegante civil. Su aplicación y cumplimiento

corresponde a todos los explotadores de aeronaves y a todo el personal que integre las tripulaciones de las mismas. La solución

de aquellos casos o situaciones no contempladas específicamente,

deberá ser propuesta para su estudio y consideración a la autoridad aeronáutica.

II - DEFINICIONES

Art. 2: A los efectos de la interpretación y aplicación de las presentes normas, se entiende por:

a) Aeronaves Clase A: Las aeronaves de menos de SEISCIENTOS KILOMETROS POR HORA (600 Km./h) de velocidad, desarrollada a la altura óptima de operación y con peso máximo de aterrizaje.

b) Aeronave Clase B: Las de más de SEISCIENTOS KILOMETROS POR HORA (600 Km./h) de velocidad y hasta número MACH 1 en las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior.

c) Base: Lugar donde el explotador tiene su centro de operaciones, al cual se encuentra afectado con carácter permanente el miembro de la tripulación.

d) Descanso nocturno normal: Abarca el lapso comprendido entre las 23:00 y las 06:00 hora local.

e) Día calendario: Intervalo entero que corre de medianoche a medianoche.

f) Día horario: Intervalo de VEINTICUATRO (24) horas

consecutivas. g) Explotador: Persona de existencia física o ideal, que utiliza legítimamente la aeronave por cuenta propia, aun sin fines de lucro.

h) Medios de descanso a bordo para el miembro de la tripulación de vuelo: Lugares e instalaciones que ofrezcan comodidad e independencia, a fin de proporcionarle descanso durante el tiempo de vuelo.

i) Períodos de actividad: Períodos de VEINTICUATRO (24) y CUARENTA Y OCHO (48) horas consecutivas, de SIETE (7) días consecutivos, mensuales, trimestrales y anual calendario, dentro de los cuales el explotador programa la actividad a desarrollar por sus tripulaciones y/o la actividad que las mismas realizarán efectivamente.

j) Tareas específicas: Tareas inherentes a las facultades que le confieren a su titular los certificados de idoneidad otorgados por la autoridad competente y que se cumplen en ocasión del ejercicio de las mismas en la aeronave donde se desempeña.

k) Tiempo de descanso: Lapso durante el cual se releva al miembro de la tripulación, de todas las tareas y obligaciones relacionadas con su actividad al finalizar el tiempo de servicio.

l) Tiempo de servicio: Período durante el cual un miembro de la tripulación está a disposición del explotador en actividades relacionadas con su empleo.

En el tiempo de servicio quedan incluidos, a título enunciativo, el tiempo de servicio de vuelo, el tiempo de instrucción en tierra, el tiempo de entrenador o de estudios realizados por encargo del explotador, el tiempo de traslado y el tiempo de guardia.

m) Tiempo de servicio de vuelo: Lapso necesario para preparar, ejecutar y finalizar administrativamente un vuelo.

Se calculará, según el horario establecido o previsto, desde una hora antes de la iniciación del vuelo o serie de vuelos, hasta media hora después de finalizado el o los mismos.

n) Tiempo de vuelo: Lapso total transcurrido desde el momento en que

la aeronave comienza a moverse por su propia fuerza con el objeto de

despegar y hasta el momento en que se detiene al finalizar el vuelo.

(Este tiempo es sinónimo de "calza a calza")

ñ) Tiempo de vuelo en tareas específicas: Lapso durante el vuelo en el

cual el titular del certificado de idoneidad ejerce en la aeronave las

tareas inherentes a las facultades que le confieren dichos certificados.

o) Tiempo máximo fuera de base: Cantidad máxima de días mensuales fuera de base, que el explotador puede programar al miembro de la tripulación para el cumplimiento de su actividad de vuelo.

p) Tripulante: Persona a quien el explotador asigna obligaciones a cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.

q) Tripulación de vuelo: Persona o conjunto de personas que desempeñan funciones técnicas esenciales en la conducción de una aeronave.

r) Tripulación de cabina: Personas empleadas por el explotador para desempeñar en la cabina de pasajeros funciones de seguridad y atención a los mismos.

III - PERIODOS DE ACTIVIDAD MAXIMA PARA TRANSPORTE AEREO REGULAR (artículos 3 al 18)

Art. 3: Estos periodos son los señalados en la Tabla que figura como "Anexo I" de esta reglamentación, en la cual se establecen los tiempos

máximos de vuelo y de servicio de vuelo para las distintas tripulaciones de vuelo, por periodos de VEINTICUATRO (24) y CUARENTA Y

OCHO (48) horas consecutivas y de SIETE (7) días consecutivos, mensual,

trimestral y anual calendario, y según operen aeronaves Clase A o B.

Art. 4: Los tiempos de vuelo y de servicio de vuelo fijados en la Tabla-Anexo I, para todos los periodos, constituyen limitaciones a la programación del explotador y a la actividad real del miembro de la tripulación.

Art. 5: Las tripulaciones de vuelo VI y VII, deben contar con medios de

descanso horizontal a bordo (Literas o similares). En caso contrario,

los tiempos máximos de servicio de vuelo se ajustarán al de las tripulaciones III y IV, respectivamente (Tabla Anexo I).

Art. 6 : Las tripulaciones de vuelo VI y VII que no dispongan de los medios expresados en el Artículo 5, deberán contar a bordo con asiento para pasajeros para su exclusivo uso, en la cantidad necesaria a fin de que sus integrantes lo puedan ocupar durante el tiempo que no se encuentren desempeñando tareas específicas.

Art. 7: La tripulación de vuelo IV que no cuente con los medios dispuestos en el Artículo 5, deberá ajustarse a lo determinado por el Artículo 6 y cumplirá los tiempos máximos de servicio de vuelo de

la tripulación III de la Tabla-Anexo I.

Art. 8 : Las tripulaciones de vuelo VI y VII de la Tabla-Anexo I que no dispongan de equipos inerciales de navegación o similares, ajustarán los tiempos máximos de vuelo y de servicio de vuelo a lo de las tripulaciones III y IV, respectivamente, de la Tabla mencionada.

Art. 9: Las tripulaciones de vuelo podrán cumplir un tiempo de vuelo máximo, en sus respectivas tareas específicas, de hasta DIEZ (10) horas en un periodo de VEINTICUATRO (24) horas consecutivas.

Los comandantes determinarán -en la documentación reglamentaria de a

bordo- los turnos pertinentes, a los efectos de dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Art. 10 : El explotador determinará la cantidad y especialidad de los tripulantes de cabina, de acuerdo con la clase de servicio a prestar y de manera que su tiempo de vuelo en sus tareas

específicas, no exceda de DOCE (12) horas en un período de VEINTICUATRO (24) horas consecutivas.

Art. 11: El tiempo de vuelo que se efectúe en los períodos que corresponden al descanso nocturno normal no debe sumar más de CATORCE

(14) horas en un lapso de SETENTA Y DOS (72) horas consecutivas.

Art. 12: El tiempo de servicio de vuelo que transcurra dentro del período de descanso nocturno normal interrumpido, será disminuido a razón de QUINCE (15) minutos por cada hora o fracción de dicho período, hasta un máximo de DOS (2) horas por la totalidad del período, en los casos en que la tripulación cuente con medios de descanso a bordo. En las Aeronaves que no cuenten con dichos medios,

sus tripulaciones verán disminuido su tiempo de servicio de vuelo, a

razón de TREINTA (30) minutos por cada hora o fracción de período del descanso nocturno normal interrumpido, hasta un máximo de TRES HORAS

TREINTA (3:30) por la totalidad del período.

Art. 13: Cuando la aeronave, al iniciar el vuelo, no cuente con piloto

automático y/o radar y/o cabina altimétrica, el tiempo de vuelo para el período de VEINTICUATRO (24) horas, será reducido en la forma que

se indica a continuación:

a) Aeronave Clase A: Por falta de piloto automático y/o radar meteorológico: el DIEZ POR CIENTO (10 %).

b) Aeronave Clase B: Por falta de piloto automático y/o radar meteorológico: el QUINCE POR CIENTO (15 %).

c) Aeronaves Clase A y B: Por falta de cabina altimétrica: el DIEZ POR CIENTO (10 %).

d) En caso de concurrencia: La limitación será el resultado de la sumatoria de los porcentajes respectivos, hasta un máximo de VEINTE POR CIENTO (20 %) en la aeronave Clase A y en un VEINTICINCO (25 %) en la aeronave Clase B.

e) Por falta de radar, cuando el vuelo pueda realizarse en condiciones meteorológicas "sin restricciones", no se aplicará la reducción.

Art. 14: En el período de VEINTICUATRO (24) horas la cantidad máxima será de SEIS (6) aterrizajes. Dicha cantidad será disminuida en cualquier condición y en el período señalado, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

a) Hasta DOS (2) horas de vuelo: Un máximo de CUATRO (4) aterrizajes o hasta SEIS (6) aterrizajes siempre que entre el cuarto y los siguientes disponga de un descanso no menor de UNA (1) hora.

b) Entre DOS (2) y OCHO (8) horas de vuelo: Un máximo de SEIS (6) aterrizajes.

c) Entre OCHO (8) y ONCE (11) horas de vuelo: Un máximo de CINCO (5) aterrizajes.

d) Entre ONCE (11) y CATORCE (14) horas de vuelo: Un máximo de CUATRO (4) aterrizajes.

e) Más de CATORCE (14) horas de vuelo: Un máximo de DOS (2) aterrizajes.

Art. 15 : Cuando se programe la actividad de un miembro de la tripulación para que vuele en distintas tripulaciones y/o tipo de aeronaves, los tiempos de vuelo y servicio de vuelo a tener en cuenta, serán los que correspondan a la situación en que desarrolla la mayor parte de esa actividad.

Art. 16 : El miembro de la tripulación que realiza un servicio de vuelo de regreso a su base y se vence antes de llegar, podrá continuar en traslado en el mismo vuelo como personal transportado y este lapso se computará como tiempo de servicio y será sumado al

tiempo de servicio de vuelo cumplido, a los fines exclusivos de la determinación del descanso correspondiente.

Art. 17 : En todas las tripulaciones integradas por TRES (3) o más pilotos, por lo menos DOS (2) de ellos deben estar habilitados como pilotos para operar la aeronave en la ruta.

Art. 18 : Se programará la actividad de la tripulación de vuelo de manera que, en un período de TREINTA (30) días calendarios, no se exceda de DIECIOCHO (18) días fuera de base.

IV - PERIODOS DE ACTIVIDAD MAXIMA PARA TRANSPORTE AEREO NO REGULAR (artículos 19 al 20)

Art. 19 : En el período de VEINTICUATRO (24) horas, cuando la tripulación esté integrada por UN (1) piloto y disponga -entre un vuelo y otro- de un descanso continuado no menor de CUATRO (4) horas, podrá cumplir hasta DIEZ (10) horas de vuelo, manteniendo los tiempos de actividad y descanso correspondientes a la tripulación N I del transporte aéreo regular (Tabla-Anexo I).

Art. 20 : En el caso de las tripulaciones formadas por DOS (2) pilotos y UN (1) técnico mecánico de a bordo, y por TRES (3) pilotos y DOS (2) técnicos mecánicos de a bordo, los tiempos de actividad máxima y descanso correspondientes se regirán por la Tabla-Anexo II.

V - PERIODOS DE ACTIVIDAD MAXIMA PARA TRABAJO AEREO (artículos 21 al 23)

Art. 21 : En las distintas formas de trabajo agro-aéreo, los explotadores y los miembros de la tripulación se ajustarán a los tiempos máximos, en los períodos de horas y días consecutivos, que se indican en la Tabla-Anexo III.

Art. 22 : Los valores establecidos en la Tabla-Anexo III, únicamente serán de aplicación para aeronaves de diseño específico, respecto a las tareas de aeroaplicación. Para el resto

de las aeronaves, se considerarán los tiempos de SEIS (6) horas en VEINTICUATRO (24) horas, en etapas no mayores de TRES (3) horas, con un descanso no menor de UNA (1) hora.

Art. 23 : En toda otra actividad de trabajo aéreo no comprendida en el Artículo 21, los explotadores y los miembros de las tripulaciones se ajustarán a los tiempos máximos -en los períodos de horas y días consecutivos- establecidos en la Tabla Anexo IV.

VI - DESCANSOS MINIMOS (artículos 24 al 33)

Art. 24 : El descanso debe ser otorgado a partir de la hora de finalización del tiempo de servicio de vuelo cumplido en la actividad inmediata anterior. El explotador debe otorgar -y los

miembros de la tripulación deben cumplir- los descansos mínimos que establece la Tabla-Anexo V.

Art. 25 : El explotador deberá dar instrucciones a los miembros de la tripulación para que durante los períodos de descanso se abstengan de toda otra actividad que contradiga el objeto del mismo, siendo el tripulante el responsable del correcto cumplimiento del descanso.

Art. 26 : En el período de VEINTICUATRO (24) horas consecutivas, al momento de iniciarse el tiempo de servicio de vuelo programado, el miembro de la tripulación deberá haber gozado de un descanso previo, en base o fuera de ella, cuya duración dependerá del tiempo de servicio cumplido en las VEINTICUATRO (24) horas consecutivas inmediatamente anteriores, según lo establecido en la Tabla-Anexo V.

Art. 27 : Si el miembro de la tripulación se halla en base o

fuera de ella y va a disponer íntegramente del descanso nocturno normal, el tiempo de descanso que le corresponde será el que establece la Columna II de la Tabla-Anexo V. Si no va a disponer

totalmente del descanso nocturno normal, el tiempo de descanso que le corresponda será el que determina la Columna III de la referida Tabla. Cuando el tiempo de servicio de vuelo comprenda más del

CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del período correspondiente al descanso nocturno normal interrumpido (23:00 a 06:00 horas) se adicionarán DOS (2) horas al tiempo indicado en la misma Columna III para dichas horas de servicio.

Art. 28 : Cuando un tripulante realice un vuelo por el que deba permanecer fuera de base, tendrá a su regreso un descanso posterior cuya duración será equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de los días que permaneció fuera de base, sin incluir en éstos los días de salida y llegada y hasta un máximo de CUATRO (4) días. En este descanso se considerará incluido el descanso correspondiente al servicio de vuelo de llegada, y nunca deberá ser menor que el establecido en el Anexo V.

Art. 29 : En el período de SIETE (7) días consecutivos, cada miembro de la tripulación debe disponer como mínimo de VEINTICUATRO (24) horas consecutivas de descanso en base o fuera de ella, respetándose los tiempos máximos de vuelo de la Tabla Anexo I para dicho período.

Art. 30 : En cada mes calendario, el miembro de la tripulación debe disponer de DIEZ (10) días de descanso, de los cuales por lo menos OCHO (8) deben ser de descanso en base. De estos últimos para servicios de cabotaje y países limítrofes- TRES (3) deben ser continuados, y para los demás servicios internacionales, CUATRO (4) días serán continuados.

Art. 31 : En cada año calendario, el miembro de la tripulación debe disponer de TREINTA (30) días consecutivos de descanso vacaciones anuales- que podrán tomarse en períodos no menores de QUINCE (15) días.

En la estación del año opuesta a dichas vacaciones anuales, debe disponer además de DIEZ (10) días consecutivos de descanso en la forma en que convenga cada explotador con el miembro de la tripulación. Es obligatorio el goce de los días de vacaciones.

Art. 32 : En los aeródromos terminales y en los de escala donde -por horario- se producen esperas relativamente prolongadas, el explotador debe disponer, cuando así fuere posible, de un lugar adecuado con comodidad e independencia para el descanso momentáneo de los miembros de la tripulación.

Art. 33 : En los vuelos transmeridianos, los miembros de las tripulaciones que transpongan más de CUATRO (4) husos horarios hacia el este y/o SEIS (6) husos horarios hacia el Oeste, deberán tener: a) VEINTICUATRO (24) horas consecutivas de descanso por huso horario, luego de haber transpuesto CUATRO (4) husos horarios desde la base hacia el este.

b) DOCE (12) horas consecutivas de descanso por cada huso horario, luego de haber transpuesto SEIS (6) husos horarios desde la base al oeste.

c) DOCE (12) horas consecutivas de descanso por cada huso horario para

aquellos vuelos de regreso a base, luego de haber transpuesto CUATRO

(4) husos horarios hacia el este y/o SEIS (6) husos horarios hacia el oeste.

d) Los tiempos de descanso especificados en a), b) y c), se iniciarán

después de cumplir el tiempo de descanso mínimo establecido en la

Tabla-Anexo V.

e) Previo a la iniciación de los vuelos, deberán disponer de VEINTICUATRO (24) horas consecutivas sin haber cumplido tiempo de servicio.

VII - EXCEPCIONES (artículos 34 al 38)

Art. 34: El presente régimen de excepciones que se establece, tiene como propósito la regulación del exceso de los tiempos máximos en actividad de vuelo, dentro de determinados límites y en circunstancias que lo justifiquen.

Art. 35: Las excepciones podrán aplicarse a los tiempos máximos establecidos en la Tabla-Anexo I, en el período de VEINTICUATRO (24)

horas pudiendo incrementarse hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %).

Art. 36: Las excepciones son aplicables en los casos previstos en el Título VIII del Código Aeronáutico y, además, en:

a) Operaciones de auxilio, abastecimiento, evacuación, y en caso de emergencias producidas por desastres graves, tales como terremotos, inundaciones, naufragios, accidentes de aviación, etc.

b) Situaciones de emergencia que obedezcan a problemas de defensa nacional.

Referencias Normativas: Código Contencioso Administrativo

Art. 37 : Las excepciones también son admisibles, a criterio del comandante de aeronave, cuando las condiciones y estado de fatiga de la tripulación posibiliten la terminación de un vuelo que, debido a circunstancias imprevistas y ajenas al explotador, no haya podido realizarse de acuerdo al horario establecido e igualmente podrá incrementar en un aterrizaje más, según los máximos previstos para las horas de vuelo.

Art. 38 : Cuando se aplique el régimen de excepción previsto en este capítulo, el comandante de la aeronave deberá producir un informe circunstanciado al explotador. Por su parte, éste deberá

llevar un registro especial en el cual asentará tales excepciones.

VIII - DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES (artículos 39 al 53)

Art. 39 : El personal aeronáutico de a bordo deberá llevar consigo la documentación actualizada que acredite la actividad que realiza, quedando obligado a presentarla ante la autoridad competente cuando ésta lo requiera. El explotador de aeronave, por

su parte, deberá asegurar que su personal dependiente cumpla con la obligación anteriormente señalada.

Art. 40 : Cada uno de los miembros de la tripulación podrá efectuar otra actividad de vuelo -remunerada o no- siempre que la misma no exceda la suma total de los tiempos de vuelo y de servicio establecidos en esta reglamentación.

Art. 41 : El respectivo tripulante es el responsable de: a) No exceder los límites máximos de horas de vuelo y de servicio en la suma de las actividades que desarrolla; b) Cumplir con los descansos correspondientes a dicha suma de actividades antes de iniciar, un nuevo vuelo; c) Notificar a cada uno de los explotadores involucrados las actividades cumplidas.

Art. 42 : El explotador integrará las tripulaciones de sus aeronaves con la cantidad mínima que fijan las respectivas reglamentaciones de operaciones y, además, con la cantidad y especialidad de miembros de tripulación adicionales que resulten necesarias de acuerdo a la operación a que esté afectada cada una de las aeronaves.

Art. 43: Cuando el explotador disponga o permita que un miembro de la

tripulación de su dependencia efectúe otras tareas o servicios en

tierra, ajenos a los específicos y afines que le correspondan como tal, deberá tener en cuenta que la extensión y frecuencia de los mismos no interfieran los descansos aquí establecidos ni constituyan

factores concurrentes a la fatiga de vuelo. Igual obligación deberá

adoptar el miembro de la tripulación, en la ejecución de tareas ajenas a su empleo y durante su período de descanso.

Art. 44: Una vez designado un miembro para integrar una tripulación, en caso de producirse demora, el tiempo de servicio de vuelo comenzará

a computarse conforme a lo establecido en el Artículo 2, inciso m)

y

se interrumpirá en el momento de ser notificado de tal demora.

El cómputo se reanudará a partir de la hora que corresponda a la presentación para la partida efectiva de la aeronave, adicionándose el primer lapso al segundo.

Art. 45: Será considerado tiempo de servicio:

a) El tiempo que invierta cualquier miembro de la tripulación en instrucción y/o comprobación de cualquier índole en tierra, así como en otras actividades ordenadas por el explotador, en relación con sus tareas específicas o empleo.

b) El tiempo durante el cual el miembro de la tripulación se halle

a

disposición del explotador, en los aeródromos o lugar designado por el mismo, concrete o no su utilización en tareas a su servicio.

c) El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del tiempo en que el miembro de la tripulación se halle -a disposición del explotador- cumpliendo guardia en su domicilio. Este tiempo se considerará sólo al

efecto

del cómputo semanal y mensual de sus horas de servicio.

d) El tiempo que invierta cualquier miembro de la tripulación para ser trasladado en vuelo, por conveniencia del explotador, a fin de tomar un servicio asignado o para regresar del mismo.

Art. 46: El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del tiempo que un miembro de la tripulación invierta en equipos sintéticos de instrucción, será considerado como tiempo de vuelo solamente a los efectos de esta reglamentación.

Art. 47: El incumplimiento de las normas contenidas en esta reglamentación por parte del explotador y/o miembros de la tripulación, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo I del Título XIII del Código Aeronáutico y sus reglamentaciones.

Referencias Normativas: Código Contencioso Administrativo

Art. 48: Cuando circunstancias de interés nacional o general así lo justifiquen, las partes involucradas, podrán proponer a la autoridad

aeronáutica competente la consideración de casos especiales para resolver modos operativos que no estén contemplados en la presente reglamentación. La autoridad aeronáutica podrá autorizar en forma transitoria la operación solicitada por un período no mayor de UN (1) año.

Art. 49: Teniendo en cuenta los cambios constantes que se producen en la tecnología de los medios aéreos y el avance en materia de investigación médico-aeronáutica, la autoridad competente revisará el

contenido de la presente reglamentación en períodos no mayores de CUATRO (4) años, consultando a todos los sectores involucrados.

Art. 50: El MINISTERIO DE DEFENSA -ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA- en los términos y con los alcances previstos en la Ley de Ministerios -t.o. 1992- será la Autoridad de Aplicación del presente

decreto, la que determinará los órganos que tendrán a su cargo el

control y la fiscalización del efectivo cumplimiento de dichas disposiciones legales.

Referencias Normativas: LEY 22520 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 438/92

Art. 51: Facúltase al MINISTERIO DE DEFENSA para que por intermedio del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA -COMANDO DE REGIONES AEREAS y sus órganos dependientes- cumplimenten lo dispuesto en el Artículo 49 del presente decreto y dicte las eventuales adaptaciones,

modificaciones o complementaciones del mismo.

Art. 52: Derógase la Resolución N. 571 de fecha 7 de octubre de 1968 del ex-COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA y toda norma que se oponga a la presente.

Referencias Normativas: Resolución 571/1968 (ex-COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA)

Art. 53: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CAMILION - CAVALLO.

Decreto Nacional 436/94

SUPLEMENTO POR TITULO UNIVERSITARIO PARA EL PERSONAL CON ESTADO POLICIAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 24 DE MARZO DE 1994
BOLETIN OFICIAL, 29 DE MARZO DE 1994
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INSTITUYE UN SUPLEMENTO POR TITULO UNIVERSITARIO PARA EL PERSONAL CON ESTADO POLICIAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

NOTICIAS ACCESORIAS

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0005
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1994 04 01

TEMA

REMUNERACION-ADICIONAL POR TITULO-PERSONAL POLICIAL-POLICIA FEDERAL ARGENTINA

VISTO

el Expediente N.106-02-000052/93 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO

Que el Jefe de la mencionada Institución solicita se propicie el pago de un suplemento por título universitario para el personal con estado policial, cuando dicho título no hubiese sido condición de ingreso a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que el rol del Estado en materia de orden y seguridad públicos, le impone al mencionado personal, entre otras funciones esenciales, brindar a la comunidad un marco adecuado de paz y tranquilidad, debiendo asegurar para tal fin respetar el valor de la justicia, cuando actúa en condición de auxiliar del PODER JUDICIAL y también, al ejercer por sí la aplicación de las figuras contravencionales propias.

Que dada estas responsabilidades se exige una profesionalidad cada vez mayor de sus cuadros, consistente no sólo en conocimientos específicamente policiales, sino de todos aquellos que completan su labor.

Que, si bien en lo inmediato, no resultaría posible establecer un sistema policial que, como los mejores a nivel internacional, exija a sus integrantes estudios universitarios como condición de ingreso, la realidad indica que debería haber un cambio que permita al menos evitar el éxodo de los mejores y más preparados profesionales, que mantienen en funcionamiento el sistema y constituyen con su permanencia, un reaseguro de los intereses comunitarios.

Que resulta necesario reconocer de alguna manera el esfuerzo realizado y promover en el ámbito policial conciencia que, a partir de una decisión individual, se logra además de un enriquecimiento cultural, propio, el mejoramiento profesional de los cuadros, que debe ser incentivado en debida forma por la Institución, porque incide favorablemente en la prestación del servicio.

Que la Ley N.21.965 y su Decreto Reglamentario N.1866 del 26 de

julio de 1983, permiten crear otros suplementos particulares ya sea como consecuencia de la evolución técnica, o situaciones especiales en que deba actuar el personal de la Institución Policial de acuerdo con lo establecido en el artículo 77, de la referida ley, comprendiendo estos conceptos el que se propone por la presente medida. Que ha tomado intervención la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, las que se han expedido favorablemente.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 21.965 Art.77, LEY 21.965, DECRETO NACIONAL 1.866/1983

Art. 1: Institúyese el "Suplemento por Título Universitario" para el Personal con estado policial de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cuyo título no hubiese sido condición de ingreso a la misma.

Art. 2: El suplemento instituido por el artículo anterior se liquidará conforme se establece a continuación:

a) Título Universitario o de estudios superiores que demanden CINCO (5) o más años de estudios de tercer nivel: VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del haber mensual.

b) Título Universitario o de estudios superiores que demanden CUATRO (4) o más años de estudios de tercer nivel: QUINCE POR CIENTO (15 %) del haber mensual, y

c) Título Universitario o de estudios superiores que demanden de UNO (1) a TRES (3) años de estudios de tercer nivel: DIEZ POR CIENTO (10 %) del haber mensual.

Art. 3: Unicamente se bonificarán los títulos reconocidos por los organismos oficiales competentes. Los títulos universitarios o de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán de igual forma, aun cuando hubieren sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera.

Art. 4: Los títulos cuya posesión se invoque, serán reconocidos a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de presentación de las certificaciones respectivas. A tales efectos resultarán

válidas las constancias provisorias extendidas por los correspondientes establecimientos educacionales, por las que se acredite que el agente ha finalizado sus estudios teóricos y prácticos referidos a determinada carrera y que tiene en trámite la obtención del título o certificado definitivo, sin perjuicio de ello, deberá exigirse al interesado su presentación en la oportunidad en que aquéllos le sean extendidos.

No podrá bonificarse más de UN (1) título por agente, reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor.

Art. 5: La presente medida entrará en vigencia a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha del presente Decreto.

Art. 6: El gasto que demande la aplicación del presente suplemento se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 3000 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 7: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - RUCKAUF

Decreto Nacional 345/94

EXTENSION DE JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL EN JUJUY.

BUENOS AIRES, 9 DE MARZO DE 1994

BOLETIN OFICIAL, 14 DE MARZO DE 1994

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE LA JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL EN LA PROVINCIA DE JUJUY.

TEMA

DEFENSA-GENDARMERIA NACIONAL-JUJUY

VISTO

el necesario Control y Vigilancia de Frontera a cumplir por GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO

Que en la Provincia de Jujuy, GENDARMERIA NACIONAL solamente cubre la jurisdicción que comprende la Zona de Seguridad de Frontera y su proximidad, ajustándose a lo impuesto en el Artículo 5, inciso a) de la Ley N. 19.349 (LOGN) y su Decreto Reglamentario N. 4575/73; el Artículo 2 de la Ley N. 18.711, y el Artículo 5 Anexo I del Decreto N. 1182/87.

Que la Ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, constituye un centro vital e importante en la actividad socioeconómica de toda la provincia, por la confluencia de rutas nacionales y provinciales, proyectando su influencia a los países limítrofes (CHILE, BOLIVIA y PARAGUAY) por intermedio de las Rutas Nacionales N.9 y 39 y Provincial N.16.

Que se ha producido un sensible aumento del tránsito de personas, vehículos y transporte de mercaderías varias, en esta Provincia, con un mayor desarrollo del turismo, el comercio y otras actividades, provocando un fenómeno no deseado, como es el aumento de transgresiones y delitos de distinta naturaleza, destacándose en particular el tráfico ilegal de drogas y vinculados con éste (robo de automotores, tráfico de armas, etc.) con serias incidencias en el ámbito social, algunos de los cuales se organizarían en estos núcleos comunitarios centrales, a espaldas de la Zona de Frontera, donde GENDARMERIA NACIONAL tiene la responsabilidad primaria de la prevención y represión de ilícitos, en ejercicio de su función policial.

Que la actividad de los JUZGADOS FEDERALES, en la investigación de hechos delictivos que afectan el ordenamiento Jurídico Nacional, se verá apoyada con la presencia de una Fuerza de Seguridad con carácter nacional para actuar con idoneidad como POLICIA JUDICIAL en el Fuero Federal en el ámbito de la Ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY y su área de influencia.

Que resulta necesario, por lo tanto, extender la Jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL, en la Provincia de JUJUY, a la totalidad de los Departamentos: CAPITAL, SAN ANTONIO, EL CARMEN, SAN PEDRO, SANTA BARBARA, LEDESMA, TILCARA, TUMBAYA, COCHINOCA y HUMAHUACA

Que para tal caso el PODER EJECUTIVO NACIONAL actúa en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 5, inciso c) de la Ley N. 19.349.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.711 Art.2, Ley 19.349 Art.5, DECRETO NACIONAL 1182/1987, Decreto Nacional 4.575/1973

Art. 1 : Extiéndase la Jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL, en la Provincia de JUJUY, a la totalidad de los Departamentos CAPITAL, SAN ANTONIO, EL CARMEN, SAN PEDRO, SANTA BARBARA, LEDESMA, TILCARA, TUMBAYA, COCHINOCA y HUMAHUACA.

Art. 2 : Por el MINISTERIO DE DEFENSA y a propuesta de GENDARMERIA NACIONAL, se instrumentarán los aspectos de Organización y Despliegue para la más adecuada distribución territorial de sus fracciones de empleo, a los efectos del cumplimiento de la Misión y Funciones que por Ley le corresponde en el mencionado Estado Provincial.

Art. 3 : Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con cargo a las Partidas Presupuestarias de la Jurisdicción 4520 -MINISTERIO DE DEFENSA- Programa 40 Capacidad Operacional de GENDARMERIA NACIONAL.

Art. 4 : Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CAMILION.

DECRETO NACIONAL 2.807/1993

CREACION DE SUPLEMENTOS PARTICULARES PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

BUENOS AIRES, 30 DE DICIEMBRE DE 1993

BOLETIN OFICIAL, 21 DE MARZO DE 1994

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREAN SUPLEMENTOS PARTICULARES POR "FUNCIONES JERARQUICAS DE ALTA COMPLEJIDAD", "RESPONSABILIDAD POR CARGO O FUNCION", "MAYOR DEDICACION" Y "SERVICIOS DE CONSTANTE IMPREVISIBILIDAD", PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Observaciones Generales:

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 9

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1994 01 01

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER DE NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE DE LOS SUPLEMENTOS PARTICULARES Y COMPENSACIONES, POR ART. 5 DEL DEC. 1223/2006 (B.O. 19/09/2006).

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-ADICIONALES DE REMUNERACION-CARACTER NO REMUNERATORIO-CARACTER NO BONIFICABLE-ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD JERARQUICA-ADICIONAL POR DEDICACION FUNCIONAL-ADICIONAL POR SERVICIOS DE CONSTANTE IMPREVISIBILIDAD-COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO

VISTO

la propuesta formulada al MINISTERIO DE JUSTICIA por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y

CONSIDERANDO

Que el desarrollo de las actividades propias del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, a través de los Organismos que lo integran, posee características no coincidentes ni comparables con otras Instituciones del Estado.

Que ello conlleva que en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas a los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes en sus cargos deben asumir una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados.

Que estas particulares exigencias obligan a un esfuerzo que lleva a situaciones de extrema tensión psico-física ante la obligación de afrontar circunstancias de alta complejidad y cuya conducción se halla reservada a las más altas jerarquías de la Institución, las que a su vez se hallan obligadas a la no aceptación ni desempeño de otra actividad pública o privada ajena al quehacer penitenciario.

Que a tal efecto resulta conveniente crear para el referido personal, un Suplemento Particular por "Funciones Jerárquicas de Alta Complejidad", como estímulo en procura de una dinámica funcional que permita optimizar la ejecución eficaz de los servicios que brinda.

Que la función penitenciaria requiere del Personal Superior, en Unidades y Organismos con numerosa dotación de personal, internos alojados y material de seguridad y defensa con características muy

complejas, el ejercicio de una singular responsabilidad directa en la conducción del personal y administración de los bienes patrimoniales del Estado Nacional.

Que asimismo esta responsabilidad directa se hace extensiva al Personal Subalterno, destinado a las mencionadas Dependencias, dedicadas al resguardo, mantenimiento y uso de los citados bienes.

Que por lo expuesto resulta necesario crear para dicho numerario un suplemento particular por "Responsabilidad por Cargo o Función". Que en el contexto de la Institución penitenciaria, el

desarrollo de las tareas administrativas, técnicas y logísticas, por las características de la función y el régimen con el que se realizan, exigen un especial esfuerzo, dinamismo y dedicación, que no guarda relación ni similitud con el resto de la Administración Pública, en procura de contribuir a optimizar la productividad de los servicios que el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL brinda a la sociedad. Que a tal efecto resulta conveniente crear para el

Personal de Oficiales Subalternos, Personal Subalterno, un Suplemento Particular por "Mayor Dedicación", como incentivo al referido Personal.

Que la sociedad requiere del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la readaptación social del condenado, como así también la guarda del procesado, todo ello dentro del marco necesario de seguridad.

Que para ello está obligado a una constante disponibilidad de recursos humanos, las que por imprevisibilidad y espontaneidad de los hechos, exige permanentes alteraciones diarias y horarias en los servicios del personal afectado.

Que esta especial exigencia hace necesario la creación de un Suplemento Particular por "Servicios de Constante Imprevisibilidad", comprendiendo el mismo al Personal de Oficiales Subalternos y Personal Subalterno.

Que es propósito permanente del Gobierno Nacional, a semejanza con otras áreas del Estado Nacional reconocer una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que la correcta ejecución de las funciones exige.

Que ha tomado intervención la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, y se ha expedido favorablemente.

Que el presente decreto se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1: Créase para el Personal de Oficiales Superiores y Oficiales Jefes en actividad, un Suplemento Particular por "Funciones Jerárquicas de Alta Complejidad", el que se aplicará de la siguiente manera:

a) Al personal que por su cargo o función sufre extrema tensión psico-física ante la obligación de afrontar circunstancias de alta complejidad y particulares situaciones, reservadas éstas a las más altas jerarquías penitenciarias.

b) La percepción de dicho beneficio no deberá superar el TREINTA Y DOS POR CIENTO (32 %) del personal involucrado.

c) La liquidación de este Suplemento se ajustará a la aplicación de los coeficientes determinados en planilla anexa al presente artículo y que forma parte integrante del mismo.

Art. 2: Créase para el Personal Penitenciario en actividad, Superior y Subalterno. Un Suplemento Particular por "Responsabilidad por Cargo o Función", el que se aplicará de la siguiente forma:

a) Al Personal Superior que por su cargo o función ejerza la responsabilidad directa de la conducción de personal cuando se

trate de dependencias con dotaciones de recursos humanos de envergadura, establecimientos que alojen internos, como así también la administración del material asignado, en los casos de tratarse de elementos de seguridad y defensa que por sus características, complejidad y valor así lo requiera.

b) Al Personal Subalterno, que se halle en custodia, mantenimiento y conservación de los elementos citados en el inciso precedente.

c) El beneficio de referencia no deberá superar el TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %) de la totalidad del personal referido.

d) El presente Suplemento Particular se ajustará a la aplicación de los coeficientes determinados en la planilla anexa al presente artículo y que forma parte integrante del mismo.

Art. 3: Créase para el Personal de Oficiales Subalternos y Personal Subalterno en actividad, un Suplemento Particular por "Mayor Dedicación" el que se aplicará de la siguiente forma:

a) Al Personal que ejerza funciones que por sus características y régimen con que se realizan, requiera un especial esfuerzo en su cumplimiento, en apoyo administrativo, técnico y logístico Institucional.

b) El presente beneficio no deberá superar el VEINTINUEVE POR CIENTO (29 %) de la totalidad del personal mencionado.

c) La liquidación de este Suplemento se ajustará a la aplicación de los coeficientes determinados en Planilla anexa al presente artículo y que forma parte integrante del mismo.

Art. 4: Créase el Suplemento Particular por "Servicios de Constante Imprevisibilidad" para el Personal de Oficiales Subalternos y Personal Subalterno en actividad, el cual se aplicará de la siguiente manera:

a) Al personal afectado a permanentes alteraciones del servicio, diarias y horarias, que se desempeña en áreas de seguridad, que por sus características de imprevisibles y espontáneas, así lo requieren.

b) El beneficio de referencia no deberá superar el CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57 %) de la totalidad del personal involucrado.

c) El presente Suplemento Particular se ajustará a la aplicación de los coeficientes determinados en la planilla anexa al presente artículo y que forma parte integrante del mismo.

Art. 5: Facúltase al Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, a determinar y reglamentar dentro del Organismo las condiciones específicas que fijan las circunstancias calificantes, para el otorgamiento de cada uno de los Suplementos Particulares creados en la presente norma legal, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 6: El otorgamiento de los Suplementos creados no podrá ser generalizado, ya sea por el grado o por su situación de revista en actividad, de modo tal que en ningún caso podrá ser percibido por la totalidad del personal que detente un mismo grado o se encuentre en una misma situación de revista en actividad. Para la

percepción de estos beneficios se deberán cumplimentar todos los requisitos establecidos precedentemente para cada uno de ellos.

Art. 7: Los Suplementos particulares creados en el presente decreto, son de carácter No Remunerativos y No Bonificables, y el personal involucrado, sólo podrá percibir un Suplemento Particular de los enunciados precedentemente para cada uno de ellos.

El personal a que hace referencia el presente decreto tendrá derecho a percibir los suplementos especiales que por el mismo se crean, exclusivamente durante el tiempo que desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le ha sido adjudicado.

Art. 8: La erogación que demande el cumplimiento de lo

dispuesto por el presente decreto, será atendido con los créditos del inciso 1 - GASTOS EN PERSONAL, asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA - Servicio Administrativo Financiero 331 - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, contenidos en el presupuesto general de la Administración Nacional.

Art. 9: El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1994.

Art. 10: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - MAIORANO - CARO FIGUEROA

ANEXO I. PLANILLA ANEXA AL ART. 1

ANEXO I. PLANILLA ANEXA AL ART. 1

SUPLEMENTO PARTICULAR: "FUNCIONES JERARQUICAS DE ALTA COMPLEJIDAD"

JERARQUIA	HABER MENSUAL	SUPLEMENTO PARTICULAR	COEFICIENTE
INSPECTOR GENERAL	1.196	708	0,5917
PREFECTO	1.120	647	0,5780
SUBPREFECTO	1.043	582	0,5583
ALCAIDE MAYOR	852	452	0,5310
ALCAIDE	714	356	0,4981
SUBALCAIDE	619	286	0,4616

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 872/2007 Art.1 (SE INCREMENTAN LOS COEFICIENTES EN UN VEINTE POR CIENTO (20%) A PARTIR DEL 1/06/2007 Y EN UN DIEZ POR CIENTO (10%) A PARTIR DEL 1/08/2007 (B.O. 12/07/2007).), DECRETO NACIONAL 1.223/2006 Art.1 (SE INCREMENTAN LOS COEFICIENTES EN UN VEINTICINCO POR CIENTO (25%) A PARTIR DEL 1/07/2006 Y EN UN VEINTE POR CIENTO (20%) A PARTIR DEL 1/09/2006 (B.O. 19/09/2006).), DECRETO NACIONAL 1.275/2005 Art.1 (SE DUPLICAN LOS COEFICIENTES (B.O. 14/10/2005).)

ANEXO II. PLANILLA ANEXA AL ART. 2

ANEXO II. PLANILLA ANEXA AL ART. 2

SUPLEMENTO PARTICULAR: "RESPONSABILIDAD POR CARGO O FUNCION"

JERARQUIA	HABER MENSUAL	SUPLEMENTO PARTICULAR	COEFICIENTE
INSPECTOR GENERAL	1.196	713	0,5959
PREFECTO	1.120	652	0,5825
SUBPREFECTO	1.043	587	0,5631
ALCAIDE MAYOR	852	457	0,5363
ALCAIDE	714	361	0,5051
SUBALCAIDE	619	291	0,4697
ADJUTOR PPAL.	552	238	0,4308
ADJUTOR	502	209	0,4154
SUBADJUTOR	455	183	0,4021
AYUDANTE MAYOR	700	359	0,5122
AYUDANTE PPAL.	598	301	0,5027
AYUDANTE DE 1ra.	557	271	0,4866
AYUDANTE DE 2da.	481	222	0,4623
AYUDANTE DE 3ra.	467	205	0,4379
AYUDANTE DE 4ta.	450	182	0,4038
AYUDANTE DE 5ta.	442	167	0,3784
SUBAYUDANTE	438	157	0,3586

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 872/2007 Art.1 (SE INCREMENTAN LOS COEFICIENTES EN UN VEINTE POR CIENTO (20%) A PARTIR DEL 1/06/2007 Y EN UN DIEZ POR CIENTO (10%) A PARTIR DEL 1/08/2007 (B.O. 12/07/2007).), DECRETO NACIONAL 1.223/2006 Art.1 (SE INCREMENTAN LOS COEFICIENTES EN UN VEINTICINCO POR CIENTO (25%) A PARTIR DEL 1/07/2006 Y EN UN VEINTE POR CIENTO (20%) A PARTIR DEL 1/09/2006 (B.O. 19/09/2006).), DECRETO NACIONAL 1.275/2005 Art.1 (SE DUPLICAN LOS COEFICIENTES (B.O. 14/10/2005).)

ANEXO III. PLANILLA ANEXA AL ART. 3

ANEXO III. PLANILLA ANEXA AL ART. 3

SUPLEMENTO PARTICULAR: "MAYOR DEDICACION"

JERARQUIA	HABER MENSUAL	SUPLEMENTO PARTICULAR	COEFICIENTE
ADJUTOR PPAL.	552	228	0,4126
ADJUTOR	502	199	0,3855
SUBADJUTOR	455	173	0,3801
AYUDANTE MAYOR	700	349	0,4979
AYUDANTE PPAL.	598	291	0,4860
AYUDANTE DE 1ra.	557	261	0,4687
AYUDANTE DE 2da.	481	212	0,4415
AYUDANTE DE 3ra.	467	195	0,4165
AYUDANTE DE 4ta.	450	172	0,3816
AYUDANTE DE 5ta.	442	157	0,3558
SUBAYUDANTE	438	147	0,3358
CADETE 3 AÑO	438	147	0,3358
CADETE 2 AÑO	414	138	0,3337
CADETE 1 AÑO	414	138	0,3337

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 872/2007 Art.1 (SE INCREMENTAN LOS COEFICIENTES EN UN VEINTE POR CIENTO (20%) A PARTIR DEL 1/06/2007 Y EN UN DIEZ POR CIENTO (10%) A PARTIR DEL 1/08/2007 (B.O. 12/07/2007).), DECRETO NACIONAL 1.223/2006 Art.1 (SE INCREMENTAN LOS COEFICIENTES EN UN VEINTICINCO POR CIENTO (25%) A PARTIR DEL 1/07/2006 Y EN UN VEINTE POR CIENTO (20%) A PARTIR DEL 1/09/2006 (B.O. 19/09/2006).), DECRETO NACIONAL 1.275/2005 Art.1 (SE DUPLICAN LOS COEFICIENTES (B.O. 14/10/2005).)

ANEXO IV. PLANILLA ANEXA AL ART. 4

ANEXO IV. PLANILLA ANEXA AL ART. 4

SUPLEMENTO PARTICULAR: "SERVICIOS DE CONSTANTE IMPREVISIBILIDAD"

JERARQUIA	HABER MENSUAL	SUPLEMENTO PARTICULAR	COEFICIENTE
ADJUTOR PPAL.	552	233	0,4217
ADJUTOR	502	204	0,4054
SUBADJUTOR	455	178	0,3911
AYUDANTE MAYOR	700	354	0,5050
AYUDANTE PPAL.	598	296	0,4943
AYUDANTE DE 1ra.	557	266	0,4776
AYUDANTE DE 2da.	481	217	0,4519
AYUDANTE DE 3ra.	467	200	0,4272
AYUDANTE DE 4ta.	450	177	0,3927
AYUDANTE DE 5ta.	442	162	0,3671
SUBAYUDANTE	438	152	0,3472

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 872/2007 Art.1 (SE INCREMENTAN LOS COEFICIENTES EN UN VEINTE POR CIENTO (20%) A PARTIR DEL 1/06/2007 Y EN UN DIEZ POR CIENTO (10%) A PARTIR DEL 1/08/2007

(B.O. 12/07/2007).), DECRETO NACIONAL 1.223/2006 Art.1 (SE INCREMENTAN LOS COEFICIENTES EN UN VEINTICINCO POR CIENTO (25%) A PARTIR DEL 1/07/2006 Y EN UN VEINTE POR CIENTO (20%) A PARTIR DEL 1/09/2006 (B.O. 19/09/2006).), DECRETO NACIONAL 1.275/2005 Art.1 (SE DUPLICAN LOS COEFICIENTES (B.O. 14/10/2005).)

Decreto Nacional 2.751/93

COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y CIVIL DE INTELIGENCIA EN SITUACION DE RETIRO.

BUENOS AIRES, 30 DE DICIEMBRE DE 1993
BOLETIN OFICIAL, 21 DE FEBRERO DE 1994
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

Nota de redacción. Ver: Ley 24.624 Art.44 (B.O. 95-12-29), LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 689/99 Art.73 (B.O. 99-07-07)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE AL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y CIVIL DE INTELIGENCIA EN SITUACION DE RETIRO Y SUS PENSIONISTAS, LA COMPENSACION POR "INESTABILIDAD DE RESIDENCIA" ESTABLECIDA EN DIVERSOS DECRETOS, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1994.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR ART. 44 DE LA LEY 24.624 B.O. 95-12-29.
OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR ART. 73 DE LA LEY 11.672 T.O. 1999 B.O. 99-07-07.

TEMA

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-PERSONAL POLICIAL
-COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA

VISTO

lo propuesto por el Señor Ministro del Interior y,

CONSIDERANDO

Que por el Decreto 2.000/91, prorrogado por su similar N. 2.115/91 y modificado por el Decreto N. 628/92 se otorgó al Personal Militar en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA una "Compensación por Inestabilidad de Residencia" consistente en el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mensual correspondiente a cada grado, extendiéndose por el Decreto N. 2.533/91 al personal comprendido en la Ley N. 19.373.

Que a su vez, por el Decreto N. 2.133/91, prorrogado por su similar

N.2298/91 y modificado por el Decreto N. 713/92, se otorgó la aludida compensación al personal en actividad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que beneficiarios de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL accionaron judicialmente a fin de que se incluyese la citada compensación en sus haberes previsionales, con acogida favorable por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, obligando a reconsiderar la situación del personal aludido que se halla contemplado en las

normas legales ya mencionadas.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inc. 1 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 628/1992, Decreto Nacional 713/1991, DECRETO NACIONAL 2000/1991, Decreto Nacional 2.115/1991, Decreto Nacional 2.133/1991, Decreto Nacional 2.298/1991, Decreto Nacional 2.533/91

Art. 1 : Hágase extensivo a partir del 1 de enero del año 1994 al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y CIVIL DE INTELIGENCIA en situación de retiro y sus pensionistas, la Compensación por "Inestabilidad de Residencia" establecida en los decretos 2.000/91, 2.115/91, 2.133/91, 2.533/91, 628/92, y 713/92.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 628/1992, DECRETO NACIONAL 713/1992, DECRETO NACIONAL 2000/1991, Decreto Nacional 2.115/1991, Decreto Nacional 2.133/1991, Decreto Nacional 2.533/91

Art. 2 : Dicho personal, percibirá la asignación citada en el artículo anterior en la proporción que corresponda, de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro, jubilación o pensión, fueron calculados.

Art. 3 : Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 4 : Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-RUCKAUF-CARO FIGUEROA

Decreto Nacional 2.782/93

PLANTA ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 30 DE DICIEMBRE DE 1993

BOLETIN OFICIAL, 17 DE ENERO DE 1994

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.27 (POR ART. 3)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA LA PLANTA ORGANICA DE PERSONAL PERMANENTE Y NO PERMANENTE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-ESTRUCTURA ORGANICA-PERSONAL POLICIAL EN ACTIVIDAD

VISTO

el Expediente N.665-77-000039/93 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO

Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, se encuentra en la necesidad de modificar la Planta de Personal aprobada por Decreto N.2801/92, a fin de implementar el régimen de promociones ordinarias estatuido por la Ley N.21.965, Título II, Capítulo VI, las cuales deben tener efecto el 31 de diciembre de 1993 respondiendo a su estructura orgánica-funcional perteneciente a la Planta permanente y no permanente de la Institución.

Que la citada Ley prevé también ascensos extraordinarios en casos determinados, que resultan de situaciones imposibles de preestablecer y que, por su naturaleza, no deben limitarse.

Que resulta necesario incorporar el cargo de AUDITOR INTERNO previsto en la Ley N.24.156 y el Decreto N.971/93.

Que ha tomado la intervención que le compete el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA considerando que no existen observaciones que formular a la propuesta presentada por dicha Institución.

Que el presente Decreto se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 21.965, Ley 24.156, Decreto Nacional 971/93, Decreto Nacional 2.801/1992

Art. 1: Apruébase la Planta Orgánica de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente decreto y que forman parte integrante del mismo.

Art. 2: La Planta que se aprueba por el artículo 1 tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1994.

Art. 3: Exceptúase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA de las limitaciones comprendidas en el artículo 27 del Decreto N.435/90

modificado por el artículo 5 del Decreto N.1887/91.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.887/1991 Art.5

Art. 4: Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente medida, se afectarán con cargo a los créditos específicos asignados para la Jurisdicción 30.00 - MINISTERIO DEL INTERIOR, contenidos en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 1994.

Art. 5: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - RUCKAUF - CARO FIGUEROA

ANEXO I. PLANILLA ANEXA AL ART. 1

ANEXO I

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE PARA EL A1994

JERARQUIAS

CANTIDAD
DE CARGOS

FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL

JEFE DE LA POLICIA FEDERAL

1

SUBJEFE DE LA POLICIA FEDERAL

1

AUDITOR INTERNO

1

PERSONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA

Y AUXILIAR DE LA POLICIA FEDERAL

COMISARIO GENERAL

12

COMISARIO MAYOR

31

COMISARIO INSPECTOR

81

COMISARIO

314

SUBCOMISARIO

513

PRINCIPAL

817

INSPECTOR

838

SUBINSPECTOR

1.300

AYUDANTE

1.128

SUBOFICIAL MAYOR

102

SUBOFICIAL AUXILIAR

310

SUBOFICIAL ESCRIBIENTE

670

SARGENTO 1

2.408

SARGENTO

4.978

CABO 1

5.400

CABO

5.389

AGENTE-BOMBERO

7.517

CADETE DE 3ER. A

300

CADETE DE 2DO. A

350

CADETE DE 1ER. A

400

PERSONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA

Y AUXILIARES DE LA POLICIA FEDERAL

AUXILIAR SUPERIOR DE 1RA.

68

AUXILIAR SUPERIOR DE 2DA.

114

AUXILIAR SUPERIOR DE 3RA.

258

AUXILIAR SUPERIOR DE 4TA.

304

AUXILIAR SUPERIOR DE 5TA.

319

AUXILIAR SUPERIOR DE 6TA.

241

AUXILIAR SUPERIOR DE 7MA.

32

AUXILIAR DE 1RA.

185

AUXILIAR DE 2DA.

605

AUXILIAR DE 3RA.

910

AUXILIAR DE 4TA.

542

AUXILIAR DE 5TA.

606

AUXILIAR DE 6TA.	410
AUXILIAR DE 7MA.	140
CAPELLAN MAYOR	1
CAPELLAN PRINCIPAL	1
CAPELLAN	9
CONTADOR GENERAL	1
TOTAL DE CARGOS	37.607

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

PLANTA DE PERSONAL NO PERMANENTE PARA EL A1994

JERARQUIAS	CANTIDAD DE CARGOS
PERSONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA	
Y AUXILIAR DE LA POLICIA FEDERAL	
COMISARIO CONVOCADO	10
SUBCOMISARIO CONVOCADO	15
PRINCIPAL CONVOCADO	20
INSPECTOR CONVOCADO	2
SUBINSPECTOR CONVOCADO	2
AYUDANTE CONVOCADO	2
SUBOFICIAL MAYOR CONVOCADO	331
SUBOFICIAL AUXILIAR CONVOCADO	335
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE CONVOCADO	205
SARGENTO 1 CONVOCADO	189
SARGENTO CONVOCADO	95
CABO 1 CONVOCADO	32
CABO CONVOCADO	17
AGENTE CONVOCADO	5
TOTAL CARGOS	1.260

Decreto Nacional 2.750/93

COMPLEMENTO POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y CIVIL DE INTELIGENCIA EN SITUACION DE RETIRO

BUENOS AIRES, 30 DE DICIEMBRE DE 1993
BOLETIN OFICIAL, 21 DE FEBRERO DE 1994
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA A LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL A CANCELAR LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES AL COMPLEMENTO POR "INESTABILIDAD DE RESIDENCIA" INSTITUIDO POR DIVERSOS DECRETOS, DEVENGADOS HASTA EL 31/12/93 AL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y CIVIL DE INTELIGENCIA EN SITUACION DE RETIRO Y PENSIONISTAS.

TEMA

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL-
POLICIA FEDERAL ARGENTINA-PERSONAL POLICIAL-ADICIONAL POR DESARRAIGO

VISTO

lo propuesto por el Señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N.2000/91, prorrogado por su similar N 2115/91 y modificado por el Decreto N.628/92 se otorgó al Personal Militar en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA una "Compensación por Inestabilidad de Residencia" consistente en el TREINTA POR CIENTO (30 %) del haber mensual correspondiente a cada grado, extendiéndose por el Decreto N. 2533/91 al personal comprendido en la Ley N. 19.373. Que a su vez, por el Decreto N.2133/91,

prorrogado por su similar N.2298/91, y modificado por el Decreto N 713/92, se otorgó la aludida compensación al personal en actividad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, condenó a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, a la inclusión de la citada Compensación en los beneficios previsionales que ésta abona.

Que nuevas sentencias condenatorias obligarían a afrontar los costos y gastos judiciales con el respectivo incremento de las erogaciones a cargo del Estado Nacional.

Que asimismo, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por Dictamen N.198 del 30 de setiembre de 1992, recaído en expediente N.9505-85 (Ministerio de Defensa) ha considerado que los beneficios otorgados por los Decretos 2000/91, 2115/91 y 628/92 en concepto de Compensación por Inestabilidad de Residencia tienen carácter salarial y consecuentemente deben calcularse en los haberes previsionales.

Que por lo expuesto y a fin de solucionar el problema planteado se considera conveniente autorizar la oferta de cancelar los

importes correspondientes a la Compensación por Inestabilidad de Residencia al personal policial y civil de inteligencia en pasividad.

Que ante la falta de previsión presupuestaria, la magnitud de las erogaciones a afrontar y la situación financiera del Tesoro Nacional, se hace necesario consolidar las sumas que se devenguen hasta el 31 de diciembre de 1993, ofreciendo su cancelación en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86 inc. 1 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 19.373, DECRETO NACIONAL 628/1992, DECRETO NACIONAL 713/1992, DECRETO NACIONAL 2000/1991, Decreto Nacional 2.115/1991, Decreto Nacional 2.289/1991, Decreto Nacional 2.533/91, Decreto Nacional 2.533/91

Art. 1 : Autorízase a la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL a cancelar los importes correspondientes al complemento por "Inestabilidad de Residencia" instituido por los decretos N.2000/91, 2115/91, 2133/91, 2298/91, 2533/91, 628/92 y 713/92, devengados hasta el 31 de diciembre de 1993 al Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y CIVIL DE INTELIGENCIA en situación de retiro y sus pensionistas, que adhieran al presente régimen. La cancelación se efectuará en la

proporción que corresponda de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro, jubilación y pensión fueron calculados.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 628/1992, DECRETO NACIONAL 713/1992, DECRETO NACIONAL 2000/1991, Decreto Nacional 2.115/1991, Decreto Nacional 2.133/1991, Decreto Nacional 2.298/1991, Decreto Nacional 2.533/91

Art. 2 : Las sumas resultantes devengarán hasta el 31 de diciembre de 1993 un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, capitalizada mensualmente; el devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.

Dichos importes se cancelarán mediante la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional 2 Serie, emitidos por Decreto 684/93 a la par al precio técnico del 31 de diciembre de 1993.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 684/93

Art. 3 : El otorgamiento de los referidos Bonos de Consolidación se encuentra sujeto a las siguientes cláusulas:

a) No serán acreedores quienes ya hubieren percibido su crédito con anterioridad, sea administrativa o judicialmente, así como quienes habiendo interpuesto demanda judicial contra el Estado, continúen en ella.

b) A la renuncia o en su caso al desistimiento de cualquier acción judicial o administrativa presente o futura con costas en el orden causado.

Art. 4 : Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - RUCKAUF - CARO FIGUEROA

DECRETO NACIONAL 2.744/1993

CREACION DE SUPLEMENTOS PARTICULARES PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 29 DE DICIEMBRE DE 1993

BOLETIN OFICIAL, 31 DE ENERO DE 1994

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREAN SUPLEMENTOS PARTICULARES POR "FUNCIONES JERARQUICAS DE ALTA COMPLEJIDAD", "RESPONSABILIDAD POR CARGO O FUNCION", "MAYOR DEDICACION", "TAREAS PROFESIONALES DE RIESGO" Y "SERVICIOS DE CONSTANTE IMPREVISIBILIDAD", PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Observaciones Generales:

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 11
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1994 01 01
OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER DE NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE DE LOS SUPLEMENTOS PARTICULARES Y COMPENSACIONES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE, COMO ASIMISMO LA NATURALEZA DE CADA CONCEPTO Y LAS CONDICIONES PARA SU PERCEPCION, POR ART. 7 DEL DECRETO 1126/2006 (B.O. 30/08/2006).

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-REMUNERACION-PERSONAL POLICIAL-ADICIONALES DE REMUNERACION-CARACTER NO REMUNERATORIO-CARACTER NO BONIFICABLE-ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD JERARQUICA-ADICIONAL POR DEDICACION FUNCIONAL-ADICIONAL POR TAREAS PELIGROSAS-ADICIONAL POR SERVICIOS DE CONSTANTE IMPREVISIBILIDAD

VISTO

el expediente N.665-77-000058/93 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO

Que la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N 21.965 en su Título II - Personal Policial en Actividad, Capítulo VIII - Haberes, artículo 77 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a crear suplementos particulares en razón a las exigencias que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes, o situaciones especiales en que deba actuar.

Que en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas, los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en sus cargos deben asumir asiduamente una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados, los que por sus características y heterogeneidad, no resultan comparables con los de otros Organismos del Estado.

Que estas particulares exigencias obligan a un esfuerzo que conlleva a situaciones de extrema tensión psicofísica, ante la obligación de afrontar circunstancias de alta complejidad y cuya conducción se halla reservada a las más altas jerarquías policiales en actividad, las que a su vez se hallan obligadas a la

no aceptación ni desempeño de otra actividad pública o privada ajena al quehacer policial, situación expresamente señalada en el artículo 9, inciso e) de la Ley citada precedentemente.

Que a tal efecto resulta conveniente crear para el referido personal, un Suplemento Particular por "Funciones Jerárquicas de Alta Complejidad" como estímulo, en procura de una dinámica funcional que permita optimizar la ejecución eficaz de los servicios que brinda.

Que la función policial requiere del Personal Superior, en dependencias de gran cantidad de recursos humanos y de dotación de material de seguridad y defensa o con características de alta complejidad y valor pecuniario, el ejercicio de una singular responsabilidad directa en la conducción del personal y administración de los referidos bienes.

Que asimismo, esta responsabilidad directa se hace extensiva al Personal Subalterno y Auxiliares de Seguridad y Defensa destinados en las mencionadas dependencias, dedicado al resguardo, mantenimiento y uso del citado material.

Que por lo expuesto resulta necesario crear para dicho numerario un Suplemento Particular por "Responsabilidad por Cargo o Función"

Que en el contexto de la Institución Policial, el desarrollo de las tareas administrativas, técnicas y logísticas, por las características de la función y el régimen con el que se realizan, exigen un especial esfuerzo, dinamismo y dedicación, que no guarda relación ni similitud con el resto de la Administración Pública, en procura de contribuir a optimizar la productividad de los servicios que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA brinda a la sociedad

Que a tal efecto resulta conveniente crear para el Personal de Oficiales Subalternos, Personal Subalterno y Auxiliares de Seguridad y Defensa, un Suplemento Particular por "Mayor Dedicación", como incentivo al referido personal.

Que en dependencias operativas específicas de prevención y represión de delitos, se encuentra destinado Personal de Auxiliares de Seguridad y Defensa, los cuales por las tareas que desarrollan, próximas o vinculadas al personal de Seguridad con Estado Policial, se ven expuestos eventualmente a similares riesgos con el consiguiente detrimento psico-físico.

Que por lo expresado resulta menester crear para el Personal de Auxiliares de Seguridad y Defensa, un Suplemento Particular por "Tareas profesionales de Riesgo", como aliciente al citado personal.

Que el diario vivir de la sociedad, requiere de la Institución policial el permanente mantenimiento del orden público, en procura de un servicio que dé a la población el marco necesario de seguridad, tanto en las personas que la habitan o transitan por ella como en los bienes que poseen.

Que para ello está obligada a una constante disponibilidad de recursos humanos, los que por la imprevisibilidad y espontaneidad de los hechos, exige permanentes alteraciones diarias y horarias en los servicios del personal afectado.

Que esta especial exigencia hace necesaria la creación de un Suplemento Particular por "Servicios de Constante Imprevisibilidad", comprendiendo el mismo al Personal de Oficiales Subalternos y Personal Subalterno.

Que es propósito permanente del Gobierno Nacional, a semejanza con otras áreas del Estado Nacional, reconocer una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que la correcta ejecución de las funciones exige.

Que ha tomado intervención la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y se ha expedido favorablemente.

Que el presente decreto se dicta en uso de la facultad conferida

por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 21.965

Art. 1: Créase para el Personal de Oficiales Superiores y Oficiales Jefes en actividad, un Suplemento Particular por "Funciones Jerárquicas de Alta Complejidad", el que se aplicará de la siguiente forma:

a) Al personal que por su cargo o función sufre extrema tensión psico-física ante la obligación de afrontar circunstancias de alta complejidad y particulares situaciones, reservadas éstas a las más altas jerarquías policiales.

b) La percepción de dicho beneficio no deberá superar el TREINTA Y DOS POR CIENTO (32 %) del personal involucrado.

c) La liquidación de este Suplemento se ajustará a la aplicación de los coeficientes determinados en planilla anexa al presente artículo y que forma parte integrante del mismo.

Art. 2: Créase para el personal policial en actividad, Superior, Subalternos y Auxiliares de Seguridad y Defensa, un Suplemento Particular por "Responsabilidad por Cargo o Función", el que se aplicará de la siguiente forma:

a) Al personal Superior que por su cargo o función ejerza la responsabilidad directa de la conducción de personal cuando se trate de dependencias con dotaciones de recursos humanos de envergadura, como así también la administración del material asignado, en los casos de elementos de seguridad y defensa que por sus características, complejidad y valor así lo requieran.

b) Al Personal Subalterno y Auxiliares de Seguridad y Defensa, que se halle en custodia, mantenimiento y conservación de los elementos citados en el inciso precedente.

c) El beneficio de referencia no deberá superar el TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %) de la totalidad del personal referido.

d) El presente suplemento particular se ajustará a la aplicación de los coeficientes determinados en las planillas anexas al presente artículo y que forman parte integrante del mismo.

Art. 3: Créase para el personal de Oficiales Subalternos, Personal Subalterno y Auxiliares de Seguridad y Defensa en actividad, un Suplemento Particular por "Mayor Dedicación" el que se aplicará de la siguiente forma:

a) Al Personal que ejerza funciones que por sus características y régimen con que se realizan, requiera un especial esfuerzo en su cumplimiento, en apoyo administrativo, técnico y logístico Institucional.

b) El presente beneficio no deberá superar el VEINTINUEVE POR CIENTO (29 %) de la totalidad del personal mencionado.

c) La liquidación de este suplemento se ajustará a la aplicación de los coeficientes determinados en las planillas anexas al presente artículo y que forman parte integrante del mismo.

Art. 4: Créase para el personal de Auxiliares de Seguridad y Defensa de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en actividad, un Suplemento Particular por "Tareas Profesionales de Riesgo" el que se aplicará de la siguiente manera:

a) Al personal que cumpla funciones en dependencias operativas que tenga la similitud de riesgo, por su proximidad o vinculación eventual, con las que desarrolla y está expuesto el personal con estado policial.

b) El beneficio de referencia no deberá superar el CINCO POR CIENTO (5 %) de la totalidad del personal mencionado.

c) El presente suplemento particular se ajustará a la aplicación de los coeficientes determinados en la planilla anexa al presente artículo y que forma parte integrante del mismo.

Art. 5: Créase el Suplemento Particular por "Servicios de

Constante Imprevisibilidad" para el personal de Oficiales Subalternos y Personal Subalterno en actividad, el cual se aplicará de la siguiente forma:

a) Al personal que desarrolle tareas de mantenimiento del orden público y de prevención y represión de delitos, afectado a permanentes, imprevisibles y espontáneas alteraciones diarias y horarias del servicio.

b) El beneficio de referencia no deberá superar el CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57 %) de la totalidad del personal involucrado

c) El presente suplemento particular se ajustará a la aplicación de los coeficientes determinados en la planilla anexa al presente artículo y que forma parte integrante del mismo.

Art. 6: Facúltase al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, a determinar y a reglamentar dentro del Organismo las condiciones específicas que fijen las circunstancias calificantes, para el otorgamiento de cada uno de los suplementos particulares creados en la presente norma legal.

Art. 7: La liquidación de los suplementos creados por el presente decreto se ajustará estrictamente a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 21.965 - Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y en consecuencia su otorgamiento no podrá ser generalizado, ya sea por el grado o por su situación de revista en actividad, de modo tal que en ningún caso podrá ser percibido por la totalidad del personal que ostente un mismo grado o se encuentre en una misma situación de revista en actividad. Para la

percepción de estos beneficios se deberán cumplimentar todos los requisitos establecidos precedentemente para cada uno de ellos.

Referencias Normativas: LEY 21.965 Art.77

Art. 8: Los suplementos creados en los artículos 1, 2, 3 y 5 del presente decreto, serán extensivos al Personal Llamado a Prestar Servicios, señalado en el Capítulo II del Título III de la Ley 21.965.

Referencias Normativas: LEY 21.965

Art. 9: Los Suplementos Particulares creados en el presente decreto, son de carácter No Remunerativos y No Bonificables, y el personal involucrado, sólo podrá percibir un suplemento particular de los enunciados precedentemente. El personal al que

hace referencia el presente decreto tendrá derecho a percibir los suplementos especiales que por el mismo se crean, exclusivamente durante el tiempo que desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le ha sido adjudicado.

Art. 10: La erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, será atendida con los créditos del Inciso 1 - PERSONAL, asignados a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, contenidos en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

Art. 11: El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1994.

Art. 12: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - RUCKAUF - CAVALLO

ANEXO I. PLANILLA ANEXA AL ART. 1

FUNCIONES JERARQUICAS DE ALTA COMPLEJIDAD
JERARQUIA

COEFICIENTES

COMISARIO GENERAL	0,5917
COMISARIO MAYOR	0,5780
COMISARIO INSPECTOR	0,5583
COMISARIO	0,5310
SUBCOMISARIO	0,4981

El importe resultante de la aplicación de los coeficientes de la presente planilla calculados sobre el Haber Mensual, es no remunerativo y no bonificable.

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1.126/2006 Art.3 (Incrementéntanse los coeficientes en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1/7/2006 y un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1/9/2006. (B.O. 30-08-2006).), DECRETO NACIONAL 1.255/2005 Art.1 (Duplicanase los coeficientes (B.O. 07-10-2005).)

ANEXO II. PLANILLA ANEXA AL ART. 2

RESPONSABILIDAD POR CARGO O FUNCION

JERARQUIA	COEFICIENTES
COMISARIO GENERAL	0,5959
COMISARIO MAYOR	0,5825
COMISARIO INSPECTOR	0,5631
COMISARIO	0,5363
SUBCOMISARIO	0,5051
PRINCIPAL	0,4697
INSPECTOR	0,4308
SUBINSPECTOR	0,4154
AYUDANTE	0,4021
SUBOFICIAL MAYOR	0,5122
SUBOFICIAL AUXILIAR	0,5027
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	0,4866
SARGENTO 1.	0,4623
SARGENTO	0,4379
CABO 1.	0,4038
CABO	0,3784
AGENTE	0,3586
AUXILIAR SUPERIOR DE 1a.	0,5091
AUXILIAR SUPERIOR DE 2a.	0,4945
AUXILIAR SUPERIOR DE 3a.	0,4743
AUXILIAR SUPERIOR DE 4a.	0,4315
AUXILIAR SUPERIOR DE 5a.	0,4167
AUXILIAR SUPERIOR DE 6a.	0,4011
AUXILIAR SUPERIOR DE 7a.	0,3820
AUXILIAR DE 1a.	0,5027
AUXILIAR DE 2a.	0,4919
AUXILIAR DE 3a.	0,4648
AUXILIAR DE 4a.	0,4191
AUXILIAR DE 5a.	0,4045
AUXILIAR DE 6a.	0,3895
AUXILIAR DE 7a.	0,3696

El importe resultante de la aplicación de los coeficientes de la presente planilla calculados sobre el Haber Mensual, es no remunerativo y no bonificable.

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1.126/2006 Art.3 (Incrementéntanse los coeficientes en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1/7/2006 y un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1/9/2006. (B.O. 30-08-2006).), DECRETO NACIONAL 1.255/2005 Art.1 (Duplicanase los coeficientes (B.O. 07-10-2005).)

ANEXO III. PLANILLA ANEXA AL ART. 3

MAYOR DEDICACION

JERARQUIA	COEFICIENTES
PRINCIPAL	0,4536
INSPECTOR	0,4126
SUBINSPECTOR	0,3955
AYUDANTE	0,3801
SUBOFICIAL MAYOR	0,4979
SUBOFICIAL AUXILIAR	0,4860
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	0,4687
SARGENTO 1	0,4415
SARGENTO	0,4165
CABO 1	0,3816
CABO	0,3558
AGENTE	0,3358
CADETE 3 CURSO	0,3358
CADETE 2 CURSO	0,3337
CADETE 1 CURSO	0,3337
CAPELLAN MAYOR	0,4902
CAPELLAN PRINCIPAL	0,4603
CAPELLAN	0,4188
CONTADOR GENERAL	0,2803
AUXILIAR SUPERIOR DE 1a.	0,4921
AUXILIAR SUPERIOR DE 2a.	0,4758
AUXILIAR SUPERIOR DE 3a.	0,4533
AUXILIAR SUPERIOR DE 4a.	0,4084
AUXILIAR SUPERIOR DE 5a.	0,3932
AUXILIAR SUPERIOR DE 6a.	0,3753
AUXILIAR SUPERIOR DE 7a.	0,3524
AUXILIAR DE 1a.	0,4812
AUXILIAR DE 2a.	0,4673
AUXILIAR DE 3a.	0,4387
AUXILIAR DE 4a.	0,3907
AUXILIAR DE 5a.	0,3712
AUXILIAR DE 6a.	0,3528
AUXILIAR DE 7a.	0,3311

El importe resultante de la aplicación de los coeficientes de la presente planilla calculados sobre el Haber Mensual, es no remunerativo y no bonificable.

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1.126/2006 Art.3 (Incrementéntanse los coeficientes en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1/7/2006 y un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1/9/2006. (B.O. 30-08-2006).), DECRETO NACIONAL 1.255/2005 Art.1 (Duplícanse los coeficientes (B.O. 07-10-2005).)

ANEXO IV. PLANILLA ANEXA AL ART. 4

TAREAS PROFESIONALES DE RIESGO

JERARQUIA	COEFICIENTES
AUXILIAR SUPERIOR DE 1a.	0,5006
AUXILIAR SUPERIOR DE 2a.	0,4852
AUXILIAR SUPERIOR DE 3a.	0,4638
AUXILIAR SUPERIOR DE 4a.	0,4200
AUXILIAR SUPERIOR DE 5a.	0,4049
AUXILIAR SUPERIOR DE 6a.	0,3882
AUXILIAR SUPERIOR DE 7a.	0,3672
AUXILIAR DE 1a.	0,4920
AUXILIAR DE 2a.	0,4796
AUXILIAR DE 3a.	0,4518
AUXILIAR DE 4a.	0,4049
AUXILIAR DE 5a.	0,3878
AUXILIAR DE 6a.	0,3711
AUXILIAR DE 7a.	0,3504

El importe resultante de la aplicación de los coeficientes de

la
presente planilla calculados sobre el Haber Mensual, es no remunerativo y no bonificable.

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1.126/2006 Art.3 (Incrementéntanse los coeficientes en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1/7/2006 y un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1/9/2006. (B.O. 30-08-2006).), DECRETO NACIONAL 1.255/2005 Art.1 (Duplícanse los coeficientes (B.O. 07-10-2005).)

ANEXO V. PLANILLA ANEXA AL ART. 5

SERVICIOS DE CONSTANTE IMPREVISIBILIDAD

JERARQUIA	COEFICIENTES
PRINCIPAL	0,4616
INSPECTOR	0,4217
SUBINSPECTOR	0,4054
AYUDANTE	0,3911
SUBOFICIAL MAYOR	0,5050
SUBOFICIAL AUXILIAR	0,4943
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	0,4776
SARGENTO 1	0,4519
SARGENTO	0,4272
CABO 1	0,3927
CABO	0,3671
AGENTE	0,3472

El importe resultante de la aplicación de los coeficientes de
la
presente planilla calculados sobre el Haber Mensual, es no remunerativo y no bonificable

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1.126/2006 Art.3 (Incrementéntanse los coeficientes en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1/7/2006 y un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1/9/2006. (B.O. 30-08-2006).), DECRETO NACIONAL 1.255/2005 Art.1 (Duplícanse los coeficientes (B.O. 07-10-2005).)

Decreto Nacional 2.684/93

CANCELACION DE IMPORTES CORRESPONDIENTES A LA COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA A PERSONAL MILITAR EN SITUACION DE RETIRO Y SUS PENSIONISTAS

BUENOS AIRES, 28 DE DICIEMBRE DE 1993
BOLETIN OFICIAL, 5 DE ENERO DE 1994
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA LA CANCELACION DE IMPORTES CORRESPONDIENTES A LA
COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA A PERSONAL MILITAR
DE
LAS FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS DE SEGURIDAD EN SITUACION DE RETIRO
Y SUS PENSIONISTAS.

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-PERSONAL MILITAR-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE
SEGURIDAD-COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA-PERSONAL
MILITAR RETIRADO

VISTO

lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por Decretos N.2000 de fecha 20 de setiembre de 1991, N
2115 de fecha 10 de octubre de 1991 y N.628 de fecha 13 de abril
de 1992 se creó para el Personal Militar en actividad la
Compensación por Inestabilidad de Residencia.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION se ha expedido en
casos que guardan analogía, en los autos caratulados "SUSPERREGUY,
Walter Jorge c/Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Cobro de
Pesos", relacionado con la aplicación del Decreto N.2266/84 y
autos "MARTINEZ, Marcelino c/Gobierno Nacional - Ministerio de
Defensa s/ Cobro de Pesos" que se originó por el dictado del
Decreto N.1897/85 y Resolución del Ministerio de Defensa N.500/85

Que la PROCURACION DEL TESORO por Dictamen N.198 del 30 de
setiembre de 1992, racaído en Expte. N.9505/85 (Ministerio
de

Defensa) ha considerado que los beneficios otorgados por los
Decretos N.2000/91, 2115/91 y 628/92 en concepto de Compensación
por Inestabilidad de Residencia tienen carácter salarial y
consecuentemente se deben tomar en cuenta a los efectos de los
cálculos de los haberes de retiro o de pensiones, según
corresponda.

Que en consecuencia y para el supuesto de recaer nuevas
sentencias condenatorias, se deberían afrontar los costos y gastos
judiciales respectivos lo que incrementaría notoriamente el monto
de las erogaciones a cargo del Estado Nacional.

Que por lo expuesto y a fin de solucionar el problema planteado
se considera conveniente autorizar la oferta de cancelar los
importes correspondientes a la compensación por inestabilidad de
Residencia al Personal Militar en situación de retiro y sus
pensionistas.

Que ante la falta de previsión presupuestaria, la magnitud de las

erogaciones a afrontar y la situación financiera del Tesoro Nacional, se hace necesario consolidar las sumas que se devenguen hasta el 31 de diciembre de 1993, ofreciendo su cancelación en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional

Que la medida que se propone encuadra dentro de las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Resolución 500/1985 (MINISTERIO DE DEFENSA), DECRETO NACIONAL 628/1992, Decreto Nacional 1.897/1985, DECRETO NACIONAL 2000/1991, Decreto Nacional 2.115/1991, Decreto Nacional 2.266/1984

Art. 1: Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA a cancelar los importes correspondientes a la Compensación por "Inestabilidad de Residencia" instituido por los Decretos N.2000/91, 2115/91 y 628/92, devengados hasta el 31 de diciembre de 1993, al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad en situación de retiro y sus pensionistas, que adhieran al presente régimen. La cancelación se efectuará en la proporción que corresponda de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro y pensión fueron calculados.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 628/1992, DECRETO NACIONAL 2000/1991, Decreto Nacional 2.115/1991

Art. 2: Las sumas resultantes devengarán hasta el 31 de diciembre de 1993 un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, capitalizada mensualmente. El devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.

Dichos importes se cancelarán mediante la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional - 2 Serie, emitidos por Decreto N.684/93, a la par al precio técnico del 31 de diciembre de 1993.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 684/93

Art. 3: Déjase establecido que el otorgamiento referido en los artículos anteriores se encuentra sujeto a lo siguiente:

a) No serán acreedores quienes ya lo hubieran percibido con anterioridad, ya sea administrativa o judicialmente, así como quienes continúen en trámite de demanda judicial contra el Estado Nacional tendiente a obtenerlo.

b) Lo dispuesto en los artículos precedentes, está condicionado a la renuncia, o en su caso desistimiento de cualquier acción judicial o administrativa presente o futura.

En el caso de acciones judiciales ya iniciadas, deberá aceptarse que las costas judiciales sean soportadas en el orden causado y las comunes por mitades.

Art. 4: La cancelación de que se trata será realizada a través del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según la jurisdicción a la que corresponda el beneficiario de la medida.

Art. 5: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CAMILION - CAVALLLO

Decreto Nacional 2.694/93

CANCELACION DE IMPORTES CORRESPONDIENTES A REINTEGRO POR RACIONAMIENTO DEL PERSONAL MILITAR EN SITUACION DE RETIRO Y SUS PENSIONISTAS

BUENOS AIRES, 28 DE DICIEMBRE DE 1993
BOLETIN OFICIAL, 5 DE ENERO DE 1994
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA LA CANCELACION DE IMPORTES CORRESPONDIENTES A REINTEGRO POR RACIONAMIENTO A PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS DE SEGURIDAD EN SITUACION DE RETIRO Y SUS PENSIONISTAS.

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-PERSONAL MILITAR-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-CANASTA FAMILIAR ALIMENTARIA-PERSONAL MILITAR RETIRADO

VISTO

lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO

Que por Decreto N.1569/91 se ratificaron las Resoluciones "S" del Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO del 10 de mayo de 1991, "R" del Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA N.53 del 2 de mayo de 1991 y "R" del Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA N.241 del 25 de abril de 1991, la Disposición del Director Nacional de Gendarmería del 2 de mayo de 1991 y la Disposición "R" de; Prefecto Nacional Naval N.4/91 del 2 de mayo de 1991.

Que las citadas normas dispusieron el Reintegro por Racionamiento exclusivamente para el personal en actividad, motivo por el cual no se previeron partidas presupuestarias por el citado concepto para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad dependientes del Ministerio de Defensa en situación de retiro y sus pensionistas.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION se ha expedido en casos que guardan analogía, en los autos caratulados "SUSPERRREGUY, Walter Jorge c/Estado Nacional Ministerio de Defensa s/Cobro de Pesos", relacionado con la aplicación del Decreto N.2266/84 y autos "MARTINEZ, Marcelino c/Gobierno Nacional - Ministerio de Defensa s/cobro de Pesos" que se originó por el dictado del Decreto N.1897/85 y Resolución del Ministerio de Defensa N.500/85.

Que asimismo la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por Dictamen N.198 del 30 de setiembre de 1992, recaído en Expte. N.9505/92

(Ministerio de Defensa) ha considerado que los beneficios otorgados en concepto de Reintegro por Racionamiento en efectivo tienen carácter salarial y consecuentemente se debe tomar en cuenta a los efectos de los cálculos de los haberes de retiro o pensiones según corresponda.

Que en consecuencia, y para el supuesto de recaer nuevas sentencias condenatorias, se deberían afrontar los costos y gastos judiciales respectivos lo que incrementaría notoriamente el monto

de las erogaciones a cargo del Estado Nacional.

Que por lo expuesto y a fin de solucionar el problema planteado se considera conveniente autorizar la oferta de cancelar los importes correspondientes al Reintegro de Racionamiento, al Personal Militar y de Seguridad en situación de retiro y sus pensionistas.

Que ante la falta de previsión presupuestaria, la magnitud de las erogaciones a afrontar y la situación financiera del Tesoro Nacional, se hace necesario consolidar las sumas devengadas, ofreciendo su cancelación en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional.

Que la medida que se propone encuadra dentro de las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Resolución 53/1991 (JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA), Resolución 241/1991 (JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA), Resolución 500/1985 (MINISTERIO DE DEFENSA), Decreto Nacional 1.569/1991, Decreto Nacional 1.897/1985, Decreto Nacional 2.266/1984

Art. 1: Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA a cancelar los importes correspondientes al "Reintegro por Racionamiento", de conformidad con lo establecido por el Decreto N.1569 de fecha 13 de agosto de 1991, al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad en situación de retiro y sus pensionistas, que adhieran al presente régimen.

La cancelación se efectuará en la proporción que corresponda de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro y pensión fueron calculados.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.569/1991

Art. 2: Las sumas resultantes devengarán hasta el 31 de diciembre de 1993 un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizada mensualmente. El devengamiento se

calculará hasta la última capitalización mensual.

Dichos importes se cancelarán mediante la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional - 2 Serie, emitidos por Decreto N.684/93, a la par, al precio técnico del 31 de diciembre de 1993.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 684/93

Art. 3: Déjase establecido que el pago referido en los artículos anteriores se encuentra sujeto a lo siguiente:

a) No serán acreedores quienes ya lo hubieran percibido con anterioridad, ya sea administrativa o judicialmente, así como quienes continúen en trámite de demanda judicial contra el Estado Nacional tendiente a obtenerlo.

b) Lo dispuesto en los artículos precedentes, está condicionado a la renuncia, o en su caso desistimiento de cualquier acción judicial o administrativa presente o futura. En el caso de

acciones ya iniciadas, deberá aceptarse que las costas judiciales sean soportadas en el orden causado y las comunes por mitades.

Art. 4: La cancelación de que se trata será realizada a través del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS PENSIONES MILITARES, la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según la jurisdicción a la que corresponda el beneficiario de la medida.

Art. 5: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional

del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CAMILION - CAVALLO

Decreto Nacional 2.179/93

SANEAMIENTO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO

BUENOS AIRES, 22 DE OCTUBRE DE 1993

BOLETIN OFICIAL, 5 DE NOVIEMBRE DE 1993

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECEN MEDIDAS A LOS EFECTOS DE SANEAR EL CURSO HIDRICO DE LA CUENCA DEL RIO MATANZA-RIACHUELO, DIRIGIDOS A LA REMOCION DE BUQUES ABANDONADOS.

TEMA

RECURSOS NATURALES-RECURSOS HIDRICOS-CUENCA HIDRICA MATANZA RIACHUELO-CONTAMINACION AMBIENTAL-SEGURIDAD DE LA NAVEGACION-BUQUES-ARTEFACTOS NAVALES-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES-ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

VISTO

el Decreto N.1093 del 24 de mayo de 1993, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.093/93

CONSIDERANDO

Que por dicho acto se ha creado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el COMITE EJECUTIVO PARA EL SANEAMIENTO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO, acordándosele al mismo funciones, dentro de las cuales le compete coordinar los medios necesarios para elaborar, desarrollar y ejecutar el Proyecto de Saneamiento de la Cuenca, determinando las acciones conducentes y los mecanismos que se emplearán en la ejecución.

Que atento a los estudios encomendados al COMITE TECNICO, dependiente del mencionado COMITE EJECUTIVO, se han determinado las tareas y acciones a realizar sobre el Riachuelo y Dársenas, las que resultan prioritarias y no contraponen ningún plan de saneamiento existente o futuro en la Cuenca del Río MATANZA RIACHUELO.

Que a los efectos de proceder a sanear el curso hídrico de la citada Cuenca con la mayor rapidez posible y siendo necesario resolver todas aquellas cuestiones que directa o indirectamente generen contaminación.

Que las presentes medidas se dictan en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1: Instrúyase al MINISTERIO DE DEFENSA, para que a través de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, proceda a prestar la máxima colaboración al COMITE EJECUTIVO PARA EL SANEAMIENTO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO, o quien éste designe, y realice todas las gestiones necesarias a fin de posibilitar el retiro de todos los elementos náufragos y flotantes, estos últimos en condiciones de inactividad, como así también la remoción o extracción de todas aquellas construcciones portuarias fijas y basamentos y pilotes de puentes eliminados, que a criterio del referido COMITE EJECUTIVO,

perturben el escurrimiento de las aguas del Río MATANZA-RIACHUELO, que constituyan obstáculos para la navegación o de cualquier otra naturaleza.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA procederá a suministrar la descripción técnica de los buques o restos náufragos, y de todos los demás objetos existentes en el lecho fluvial.

Asimismo se instruirá para que también a través de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se determinen los titulares de derechos registrables sobre los elementos náufragos e inactivos señalados, sea a título de propietarios, acreedores, usufructuarios, tenedores, depositarios, convencionales o legales, sucesiones indivisas, etc., siendo esta enumeración ejemplificativa y no taxativa, y para que expida todas las autorizaciones que fueran menester para conseguir el efectivo retiro y/o remoción de dichos elementos en cuestión.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA proporcionará la cobertura de seguridad que fuere necesaria para el caso de traslado de buques efectuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 2: Instrúyase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que, a través de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, designe el o los sectores necesarios para la reubicación de los buques y artefactos navales que sean susceptibles de traslado.

Inclúyese entre las responsabilidades primarias de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecidas por el Artículo 2 del Decreto N.1093/93, la realización de las obras públicas necesarias para materializar la reubicación de referencia.

La ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), a partir de la fecha del presente, no concederá ningún giro de buque en el RIACHUELO, salvo aquellos casos específicamente operativos o de carácter transitorio, o los de talleres navales, areneros y similares.

Asimismo se instruirá a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que preste su colaboración en todos los temas que fueran de su competencia.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.093/93 Art.2

Art. 3: Queda exceptuada de los términos del presente Decreto, la Fragata Museo "CORBETA URUGUAY".

Art. 4: Instrúyase al MINISTERIO DE JUSTICIA a fin de que acuerde atención preferente a las diligencias procesales tendientes a agilizar el retiro de los elementos a que hace referencia el Artículo 1, que estén sujetos a embargos, ejecuciones o interdicciones pendientes de resolución en la instancia judicial.

Art. 5: Se procederá a efectuar publicaciones en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de BUENOS AIRES y en los diarios de mayor circulación de la CAPITAL FEDERAL y de la Provincia de BUENOS AIRES, durante TRES (3) días corridos, para que a partir del vencimiento de la primer publicación y durante el plazo de VEINTE (20) días, también corridos, los citados bienes sean retirados del lugar donde se encuentren por quien corresponda, bajo apercibimiento de proceder a su retiro, reubicándolos donde las autoridades lo dispongan, y en el caso de no poder ser desplazados deberán desguazarse, y de corresponder, trasladar los costos resultantes al titular o tenedor del bien en cuestión, o a su responsable legal.

Art. 6: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CAVALLO - CAMILION - MAIORANO

Decreto Nacional 1.617/93

SUBASTA PUBLICA DE AVIONES PROPIEDAD DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 4 DE AGOSTO DE 1993
BOLETIN OFICIAL, 11 DE AGOSTO DE 1993
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 1.757/1990 Art.5 (POR ART. 3)

EFFECTO PASIVO

Modificado por: Decreto Nacional 1.463/1994 Art.1 (Sustituye art. 1 B.O. 94-09-02)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA LA VENTA MEDIANTE SUBASTA PUBLICA DE AVIONES PROPIEDAD DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

TEMA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-AERONAVES-SUBASTA PUBLICA

VISTO

lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que de los estudios realizados surgen razones de carácter operativo y técnico para la desafectación del servicio de los aviones SC-7 "SKYVAN" serie 3M variante 400/7 matrícula P. A.-

51,

P. A.-52 y P. A.-53 y la de sus elementos de sostén operativo

integrados por repuestos, herramientas especiales y bibliografía técnica propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que para esta desafectación se ha tenido en cuenta la antigüedad, obsolescencia, límite de vida útil y dificultades para la obtención de repuestos.

Que los medios aéreos desafectados y demás elementos para su sostén operativo, se encuentran en situación de subasta, la que fue suspendida, oportunamente, por la situación económica imperante en el país, con el fin de evitar un quebranto de utilidad a la hacienda del Estado.

Que en relación a estas circunstancias se procedió al descargo del patrimonio de esa Institución, para su venta, conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Contabilidad, con intervención del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES dando cumplimiento, así, a lo determinado por el artículo 56, inciso 2 de la mencionada ley que autoriza la venta en remate público de los Bienes del Estado.

Que las aeronaves desafectadas del servicio han sido reemplazadas por aviones CAZA 212 "AVIOCAR" adquiridos en el REINO DE ESPAÑA e incorporados al patrimonio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que el adecuado mantenimiento, conservación y protección de estas

últimas aeronaves requiere, imprescindiblemente, la construcción de obras de infraestructura aeronáutica para cuyo financiamiento podrían destinarse los fondos que se obtengan de la subasta a realizarse.

Que dicha construcción debe ser autorizada como excepción a las limitaciones impuestas por el artículo 5 del Decreto N.1757/90

Que, oportunamente, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante la intervención del entonces Comité de Racionalización del Gasto Público, por Resolución N.66/91 SSE dispuso la excepción a lo prescripto en la normativa precedentemente citada.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 56, inciso 2 de la Ley de Contabilidad.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Resolución 66/1991 (SUBSECRETARIA DE ECONOMIA), Decreto Ley 23.354/56 Art.52, Decreto Ley 23.354/56 Art.56, DECRETO NACIONAL 1.757/1990 Art.5

*Art. 1.- Autorízase la venta por Licitación Pública o Remate Público, de los aviones SC-7 "SKYVAN", serie 3M. Variante 400/7

matrículas "PA-51", "PA-52" y "PA-53", con sus elementos de sostén operativo integrado por repuestos, herramientas especiales y bibliografía técnica propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA- en el precio base que se indica para cada lote.

##N.

N. 1	AVION (Ex-PA-51)	\$ 285.000.
N. 2	AVION (Ex-Pa-52)	\$ 270.000.
N. 3	AVION (Ex-PA-53)	\$ 280.000.
N. 4	REPUESTOS	\$ 60.000.
N. 5	REPUESTOS	\$ 53.000.
N. 6	REPUESTOS	\$ 52.000.

La suma total de los lotes asciende a PESOS equivalentes a UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.000.000) de acuerdo al tipo de cambio vendedor cotizado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA al cierre de las operaciones cambiarias del día hábil inmediato anterior al del acto de apertura o del remate. Se bonificará con un CINCO POR CIENTO (5 %) de descuento del precio obtenido en la venta, aun cuando sea igual al precio base, al oferente que cotiche por la compra de los SEIS (6) renglones en el acto, en base a su adjudicación íntegra.

Art. 2: El importe del saldo de precio deberá ser integrado en PESOS tomando como índice la diferencia porcentual existente entre la cotización del dólar estadounidense al cierre de la cotización del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al día anterior a la subasta, y el precio de cotización al día anterior al pago del saldo de precio.

Art. 3: Exceptúase al MINISTERIO DE DEFENSA - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N 1757/90, a los efectos de realizar las obras de infraestructura aeronáutica para la instalación de un hangar en el Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires y un hangar en el Aeropuerto de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con sus correspondientes sistemas de sostén operativo y de mantenimiento de medios aéreos destinados a realizar tareas de patrullaje marítimo, salvamento y rescate.

Art. 4: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CAMILION

Decreto Nacional 591/93

CONTROL DE FRONTERAS

BUENOS AIRES, 1 DE ABRIL DE 1993
BOLETIN OFICIAL, 20 DE ABRIL DE 1993
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFECTO ACTIVO

Abroga a: Decreto Nacional 1.180/1992 (POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA A LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA A INSTALAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO UN SISTEMA DE INFORMACION PARA EL CONTROL DE SALIDA E INGRESO DE PERSONAS, EN EL AMBITO DE LOS AEROPUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES, PUERTOS FLUVIALES Y MARITIMOS Y PASOS DE FRONTERA DEL PAIS.

TEMA

SEGURIDAD INTERIOR-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-SEGURIDAD EN ZONAS DE FRONTERA-AEROPUERTOS-PUERTOS-FUERZAS DE SEGURIDAD

VISTO

la Ley N. 24.059 de seguridad interior; el Decreto Ley N. 333/58 ratificado por Ley N. 14.467; el Decreto N. 684/62 y el Decreto N. 1180/92, y

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, Ley 14.467, Ley 24.059, Decreto Nacional 684/1962, Decreto Nacional 1.180/1992

CONSIDERANDO

Que la materia de Seguridad Interior o Poder de Policía de Seguridad es competencia del ministerio del interior (art. 17, incs. 3 y 6 de la Ley de Ministerios t. o. Decreto N. 132/83),

resultando una obligación legal y una asignación de competencia irrenunciable, la que debe compatibilizarse con otras asignadas por las leyes específicas.

Que dentro de la legislación específica de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL (Ley N. 21.521) se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a delimitar territorialmente los aeropuertos, otorgándole potestades jurídicas para establecer el aludido límite territorial.

Que por otra parte el aspecto territorial constituye sólo uno de los ítems delimitativos de la jurisdicción.

Que la jurisdicción en razón de materia, es decir el aspecto funcional, surge también como elemento a coordinar entre los organismos e instituciones comprendidos en el ejercicio de la función de policía.

Que esa delimitación por materia no resulta antojadiza sino que responde a una necesidad funcional del Estado Nacional, para el mejor contralor preventivo del delito interjurisdiccional -tanto a nivel nacional como internacional- y de sus consecuencias en el país.

Que conforme a los compromisos asumidos por la República Argentina con la sociedad mundial, toda la información proveniente de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA POLICIA CRIMINAL (O. I. P. C.

INTERPOL), se efectúa por intermedio de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que la experiencia acumulada y los datos obtenidos a través de años en el control de ingreso y egreso de personas, en sus respectivas jurisdicciones, por parte de la gendarmería nacional y la prefectura naval argentina, aconsejan coordinar su accionar con el fin de lograr una optimización funcional con las metas propuestas para garantizar la Seguridad Nacional.

Que en función de ello, se posibilitará la más eficiente preservación del orden y la tranquilidad pública, aunando esfuerzos y evitando gastos superfluos; ejerciendo cada fuerza o institución sus misiones y funciones esenciales sin detrimento de la otra.

Que la facultad otorgada al Poder Ejecutivo Nacional por el segundo párrafo del inciso 2 del art. 4 de la Ley N. 21.521 creación de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL- abarca la totalidad de las competencias territoriales a distribuir entre las distintas fuerzas de seguridad y policiales, toda vez que la jurisdicción atribuida en dicho inciso al citado organismo, será ejercida exclusivamente en aquellos ámbitos que delimite el Poder Ejecutivo Nacional.

Que en la práctica la aplicación del Decreto N. 1180/92 trajo aparejado diversos conflictos de jurisdicción entre las fuerzas de seguridad y policiales resultando necesario el dictado de una nueva norma que regule el ejercicio de las funciones atribuidas a éstas.

Que la Ley N. 24.059 (arts. 8 y 17) y su Decreto reglamentario, establecen las vías de soluciones en el ámbito del Ministerio del Interior, para situaciones como la planteada.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el art. 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 21.521 Art.4, LEY 21.521, Ley 24.059 Art.8, Ley 24.059 Art.17, LEY 22520 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 438/92 Art.17, Decreto Nacional 132/1983, Decreto Nacional 1.180/1992

Art. 1: (Nota de redacción) Derógase el Decreto N. 1180 de fecha 10 de julio de 1992.

Art. 2: Autorízase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a instalar y poner en funcionamiento, con personal del Departamento específico, en el ámbito de los Aeropuertos Nacionales e Internacionales, Puertos Fluviales y Marítimos y Pasos de Fronteras del país, el sistema de información para el control de salida e ingreso de personas, de acuerdo a la administración y representación que dicha institución ejerce, en función de sus obligaciones como Oficina Central Nacional de la O. I. P. C. INTERPOL.

Art. 3: Las fuerzas de seguridad interior operativas en los lugares en que se ponga en ejecución el control precedentemente dispuesto; POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, GENDARMERIA NACIONAL y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA conservarán todas sus atribuciones, recibiendo de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA mediante el procedimiento que se establezca al respecto, la información en tiempo y forma para proceder acorde con la normativa vigente.

Art. 4: Facúltase al señor SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR a impartir instrucciones a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL, y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 5: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - BELIZ - GONZALEZ

Decreto Nacional 544/93

MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE UNIFORMES DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 26 DE MARZO DE 1993
BOLETIN OFICIAL, 5 DE ABRIL DE 1993
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE UNIFORMES DE GENDARMERIA NACIONAL
EN
LO ATINENTE A LAS INSIGNIAS Y EMBLEMAS A LUCIR POR LOS COMANDANTES
GENERALES Y SUBOFICIALES SUPERIORES DE LA CITADA FUERZA DE
SEGURIDAD.

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-UNIFORME-INSIGNIAS

VISTO

lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, lo
propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley N. 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, se
establece en el Artículo N. 28 como derechos esenciales del
gendarme en situación de actividad: "b) el uso del uniforme,
insignias, atributos y distintivos propios del grado, función y
destino, de acuerdo con lo que establece la reglamentación de esta
Ley".

Que la reglamentación respecto del citado artículo aún no ha sido
elaborada, aplicándose el Reglamento de Uniformes (R Gen 44).

Que habiéndose advertido que en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de
Seguridad y Fuerzas Policiales de nuestro país como extranjeras,
con las que GENDARMERIA NACIONAL mantiene vínculos, se han
establecido como insignias distintivas del primer grado de General
y sus equivalentes, DOS (2) soles, estrellas o rombos, según la
Fuerza y País que se trate, observándose discriminaciones o
ubicaciones desventajosas de los Comandantes Generales de la
citada Fuerza de Seguridad, en ocasiones en que el orden de
precedencia es impuesto en virtud de las insignias visibles
ostentadas.

Que el Artículo N. 43 de la Ley N. 19.349, al fijar que la
situación de dependencia de la Fuerza de Seguridad respecto del
Ejército que por entonces se mantenía no implicaba situación de
superioridad alguna entre los integrantes de las respectivas
instituciones; trasunta como espíritu esencial de tal normativa
legal que no puede darse discriminación alguna entre pares de
GENDARMERIA NACIONAL y otras Fuerzas Armadas, de Seguridad y
Policiales.

Que, asimismo, en el último párrafo del Artículo N. 47 de dicha
ley se estipula que la "precedencia tendrá en cuenta la
representatividad de la función o jerarquía".

Que se estima necesario, atento lo reseñado, aumentar a DOS (2)
el número de estrellas de DIEZ (10) puntas de VEINTIDOS (22)
milímetros de diámetro; bordadas, el centro en gusanillo de oro
opaco y los extremos de las puntas y ángulos que parten del centro

con gusanillo de oro brillante, asentadas sobre sendos discos de paño de color grana; a usar por los Comandantes General de GENDARMERIA NACIONAL en todos los uniformes y abrigos como símbolo exterior visible de la jerarquía que ostentan; con el agregado de un ramazón de hojas de roble bordado en gusanillo de oro colocados sobre el paño de la tapa del cuello de las chaquetillas y camisas de uso externo.

Que, además, en relación al personal de Suboficiales es de señalar que el uso de los atributos por parte de los subalternos y los superiores es similar, igualándose el uniforme en todas las jerarquías; resultando necesario distinguir a uno de otros, a fin que se pondere y opere como incentivo el ejemplo de una vida dedicada al quehacer institucional.

Que, en consecuencia, se estima menester el reemplazo del barbijó con soutache, por un cordón amarillo para los Suboficiales Mayores -igual al del personal de Oficiales- y el uso de las insignias de grado y emblemas de la especialidad en las hombreras para todos los Suboficiales Superiores.

Que, a fin de instrumentar tales medidas es preciso facultar al DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA para establecer, por disposición las modificaciones al Reglamento de Uniformes (R Gen 44), en los aspectos a que se refieren los considerados precedentes.

Que ello no implica la creación de un nuevo grado, como así tampoco modificación alguna de las jerarquías vigentes, ni se agregan derechos, prerrogativas o facultades a las del propio grado; y, tampoco se derivan incrementos en las previsiones presupuestarias correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO está facultado para adoptar la medida en virtud de lo dispuesto por los incisos 1) y 2) del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.28, Ley 19.349 Art.43, Ley 19.349 Art.47

Art. 1: Modifícase el Reglamento de Uniformes de GENDARMERIA NACIONAL (R Gen 44) en lo atinente a las insignias y emblemas a lucir por los Comandantes Generales y Suboficiales Superiores de la citada Fuerza de Seguridad conforme lo siguiente: DOS (2) el número de estrellas de DIEZ (10) puntas de VEINTIDOS (22) milímetros de diámetro; bordadas el centro en gusanillo de oro opaco y los extremos de las puntas y ángulos que parten del centro con gusanillo de oro brillante, asentada sobre sendos discos de paño color grana; a usar por los Comandantes Generales de GENDARMERIA NACIONAL en todos los uniformes y abrigo como símbolo exterior visible de la jerarquía que ostentan con el agregado de un ramazón de hojas de roble bordado en gusanillo de oro colocado sobre el paño de la tapa del cuello de las chaquetillas y camisas de uso externo. Reemplazar el barbijó soutache, por un cordón

amarillo para los Suboficiales Mayores igual que al de personal de Oficiales y el uso de las insignias de grado y emblemas de la especialidad en las hombreras para todos los Suboficiales Superiores.

Art. 2: Facúltase al DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA a establecer por Disposición las modificaciones al Reglamento de Uniformes (R Gen 44) que sea menester aplicar en lo atinente al uso de uniformes, insignias, atributos y distintivos propios del grado.

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - GONZALEZ

DECRETO NACIONAL 1809/1992

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 29 DE SETIEMBRE DE 1992
BOLETIN OFICIAL, 6 DE OCTUBRE DE 1992
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.396 (POR ART. 1)

Modifica a: DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.411 (POR ART. 3)

EFFECTO PASIVO

Modificado por: Decreto Nacional 884/1997 Art.2 (DEROGA ART. 4 (B.O. 97-09-11)), DECRETO NACIONAL 1352/2001 Art.1 (SUSTITUYE ART. 1. CON VIGENCIA ESPECIAL POR ART. 2 A PARTIR DEL 1º DEL MES SIGUIENTE AL DE LA FECHA DEL PRESENTE B.O. 30-10-2001)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FIJAN NUEVOS COEFICIENTES DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

NOTICIAS ACCESORIAS

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0005
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1992 10 01

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-REMUNERACION

VISTO

el Expediente N.665-77-00018/92 del Registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo determinado en el Decreto N. 1.930 de fecha 19 de setiembre de 1990 en su Artículo 11, se dejan sin efecto todas las disposiciones que determinan las remuneraciones a través de coeficientes, índices u otro tipo de referencia.

Que en el marco de las remuneraciones del Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, afecta particularmente los ingresos que perciben en concepto de adicionales y/o suplementos.

Que en tal sentido, el Decreto N. 1.866 de fecha 26 de julio de 1983, en su Artículo 396 establece el Suplemento por Riesgo Profesional de la División Brigada de Explosivos.

Que asimismo, ocurre con el adicional por función en el mbito del Sistema de Computación de Datos establecido por el Decreto N. 157 del 28 de enero del año 1980, modificado por el Decreto N. 688 del 24 mayo de 1989 y la Compensación por Recargo de Servicio que se otorga al Personal referido por los Artículos 410 y 411 del Decreto 1.866/83 y sus modificatorios.

Que la medida propuesta, representa un incremento no significativo del flujo de erogaciones destinado a atender los gastos de este Personal.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR

PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 157/80, Decreto Nacional 688/89, DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.396, DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.410, DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.411, Decreto Nacional 1.930/90 Art.11

Art. 1: Fijase para el personal comprendido en los alcances del Artículo 396 del Decreto N. 1.866 del 26 de julio de 1983, los coeficientes determinados en la Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 2: Sustitúyense los coeficientes establecidos por el Decreto N. 688 del 24 de mayo de 1989, en el ámbito del Sistema de Computación de Datos por los montos asignados en Planilla Anexa al presente artículo, de acuerdo con las funciones desempeñadas por los agentes, los que serán actualizados, conforme a la política salarial que se aplique con carácter general al Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Art. 3: Nota de redacción: Sustituye el texto vigente del Artículo 411 del Decreto N. 1.866 de fecha 26 de julio de 1983.

*Art. 4: Nota de redacción: Derogado por art. 2 del Decreto 884/97.

Art. 5: Las disposiciones emergentes del Presente Decreto tendrán vigencia a partir del 1 del mes siguiente a la fecha del mismo.

Art. 6: La erogación que demande la aplicación del presente Decreto, será atendida con los Créditos del INCISO 11 - PERSONAL, del Presupuesto vigente de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 7: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-MANZANO-CAVALLO

ANEXO I. PLANILLAS ANEXAS

ANEXO I PLANILLAS ANEXAS (artículos 1 al 3)

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

*BRIGADA DE EXPLOSIVOS

JERARQUIA	COEFICIENTES
Comisario Inspector	0,56379
Comisario	0,69017
Subcomisario	0,82357
Principal	0,94997
Inspector	1,06527
Subinspector	1,17137
Ayudante	1,29237
Suboficial Mayor	0,84004
Suboficial Auxiliar	0,98333
Suboficial Escribiente	1,05571
Sargento 1	1,22252
Sargento	1,25916
Cabo 1	1,30673
Cabo	1,33038

Los coeficientes determinados en el presente anexo se calcularán sobre el Haber Mensual de cada una de las respectivas Jerarquías.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2

SUPLEMENTO SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS

CLASIFICACION DE FUNCIONES	IMPORTE EN \$
Supervisor General de Desarrollo de Sistemas	155,65
Supervisor General Control de Sistemas Operativos	155,65
Supervisor Control Sistemas Operativos	133,41
Supervisor de Análisis y Programación	133,41
Encargado Control Sistemas Operativos	122,30
Encargado de Análisis y Programación	122,30
Encargado Sistemas Operativos	122,30
Planificador de Sistemas Operativos	111,18
Planificador Análisis y Programación	111,18
Analista	111,18
Programador Mayor	111,18
Administrador Base de Datos	100,06
Programador de Sistemas	100,86
Programador Avanzado	100,06
Encargado/a Ingreso de Datos	100,06
Programador	88,94
Operador	88,94
Encargado/a Turno Graboverificador	88,94
Encargado Cinoteca	88,94
Encargado Mesa de Ayuda	88,94
Encargado Control y Archivo de Soporte Magnético	88,94
Graboverificador	77,83
Ayudante de Operaciones	77,83

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 4

RECARGO DE SERVICIO JERARQUIA

JERARQUIA	COEFICIENTES
Comisario General	0,0334
Comisario Mayor	0,0334
Comisario Inspector	0,0334
Comisario	0,0334
Subcomisario	0,0334
Principal	0,0350
Inspector	0,0350
Subinspector	0,0350
Ayudante	0,0350
Suboficial Mayor	0,0343
Suboficial Auxiliar	0,0343
Suboficial Escribiente	0,0343
Sargento 1	0,0343
Sargento	0,0343
Cabo 1	0,0343
Cabo	0,0343
Agente	0,0343

Los coeficientes determinados en el presente anexo se calcularán sobre el Haber Mensual de cada una de las

respectivas Jerarquías.

Decreto Nacional 1.810/92

JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL SOBRE OBRAS HIDRAULICAS Y ELECTRICAS

BUENOS AIRES, 29 DE SETIEMBRE DE 1992
BOLETIN OFICIAL, 6 DE OCTUBRE DE 1992
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE LA JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL A LAS OBRAS
HIDRAULICAS Y ELECTRICAS QUE HIDRONOR S.A. CONSTRUYE EN LA REGION
DEL COMAHUE.

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-JURISDICCION-APROVECHAMIENTO DE AGUAS-OBRA
HIDRAULICAS-CENTRALES HIDROELECTRICAS-HIDRONOR

VISTO

la necesidad de proporcionar seguridad permanente a las obras
hidráulicas y eléctricas que HIDRONOR S A. construye en la región
del COMAHUE y,

CONSIDERANDO

Que es imprescindible poner a cubierto de interferencias las
instalaciones de las Centrales de referencia mediante una adecuada
protección física, tanto para la preservación del Potencial
Nacional por su valor estratégico, como por los graves perjuicios
en los servicios públicos esenciales y al normal desenvolvimiento
de la comunidad que causaría la interrupción del suministro
energético al sistema interconectado nacional.

Que la Ley de Defensa N.23.554 en su Artículo 31 establece como
misión permanente de GENDARMERIA NACIONAL la custodia de objetivos
estratégicos.

Que la Ley de Gendarmería N.19.349, prevé la actuación de la
Fuerza en cualquier lugar del territorio de la Nación por
disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL "para satisfacer un
interés de Seguridad Nacional".

Que la citada Ley N.19.349, en su Artículo 2, Inc. c) establece
como misión de esa Institución, en la Zona de Seguridad de
Frontera y demás lugares que se determinen al efecto, la de
Policía de Seguridad en la protección de objetivos.

Que por Ley N. 20.050, Artículo 5, se han declarado de Interés
Nacional los trabajos y obras correspondientes al Complejo
Hidroeléctrico "ALICOPA".

Que por la norma legal mencionada precedentemente Artículo 6, se
han declarado sujetas a la jurisdicción nacional las obras
hidráulicas y eléctricas que HIDRONOR S. A.,

HIDROELECTRICA

NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, construya y explote en la región
del COMAHUE, los lugares adyacentes, los embalses y las zonas de
seguridad operativa industrial.

Que por Ley N.23.411, Artículo 1 se declaró de interés nacional,
los estudios, proyectos, trabajos y obras correspondientes al
Complejo Hidroeléctrico LIMAY MEDIO, integrado por los
aprovechamientos hidroeléctricos de PICHÍ PICUN LEUFU, MICHIHUAYO y
PANTANITOS sobre el Río LIMAY en las provincias DEL NEUQUEN y RIO

NEGRO, revistiendo la misma importancia el Centro de Operación y Despacho, sito en COLONIA VALENTINA, Provincia DEL NEUQUEN.

Que conforme a lo expresado precedentemente, se evidencia la necesidad de contar, en los lugares de asentamiento de los Complejos Hidroeléctricos de ALICOPA y LIMAY MEDIO, con efectivos permanentes de una Fuerza de Seguridad con capacidad de intervenir preventivamente en todo lo relacionado a la competencia del Fuero Federal y garantizar la integridad de las instalaciones, obras y emplazamientos.

Que en la actualidad GENDARMERIA NACIONAL a través del Escuadrón Seguridad "EL CHOCON", cumple funciones similares en el Complejo Hidroeléctrico de "CHOCON-CERROS COLORADOS", perteneciente a HIDRONOR S. A., HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD

ANONIMA,

jurisdicción que ocupó por disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme al Decreto N. 4331/71.

Que en consecuencia, resulta procedente extender la jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL a dichas áreas, a fin de satisfacer la referida necesidad.

Que en particular, el PODER EJECUTIVO NACIONAL actúa en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 5, Inc c) de la Ley N. 19.349.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.2, Ley 19.349 Art.5, Ley 19.349, Ley 20.050 Art.5, Ley 20.050 Art.6, Ley 23.411 Art.1, Ley 23.554, Decreto Nacional 4.331/1971

Art. 1 : Extiéndese la jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL a las áreas comprendidas por los trabajos, obras, instalaciones y adyacencias correspondientes a los Complejos Hidroeléctricos ALICOPA, integrado por los emprendimientos Hidroeléctricos ALICURA, PIEDRA DEL AGUILA, COLLON CURA y LIMAY MEDIO, conformado por los aprovechamientos Hidroeléctricos de PICHICUN LEUFU, MICHIHUAO y PANTANITOS que se construyen o se construyan sobre los ríos LIMAY y COLLON CURA en las Provincias DEL NEUQUEN y RIO NEGRO, y al Centro de Operación y Despacho de COLONIA VALENTINA, Provincia DEL NEUQUEN.

Art. 2 : La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto y determinará las fechas de ocupación de las áreas referidas.

Art. 3 : Dentro de la jurisdicción expresada, GENDARMERIA NACIONAL ejercerá la misión y la totalidad de las funciones determinadas en su Ley (Artículos 2 y 3 Ley N. 19.349).

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.2, Ley 19.349 Art.3

Art. 4 : La Empresa HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA incluirá en los proyectos de obra, con acuerdo de parte, los inmuebles, muebles y efectos necesarios para la instalación de una fracción de GENDARMERIA NACIONAL en los asentamientos de los aprovechamientos hidroeléctricos, en ejecución o a ejecutar, que integren los Complejos señalados en el Artículo 1 del presente Decreto y cubrirá las necesidades de funcionamiento que se establezcan de común acuerdo.

Art. 5 : Las necesidades específicas que demande el cumplimiento del presente Decreto a GENDARMERIA NACIONAL, serán absorbidas en su totalidad por el Presupuesto General asignado a la precitada Fuerza de Seguridad.

Art. 6 : Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - GONZALEZ - CAVALLO.

Decreto Nacional 1.479/92

CESION DE INMUEBLES A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 19 DE AGOSTO DE 1992
BOLETIN OFICIAL, 24 DE AGOSTO DE 1992
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFECTO ACTIVO

*Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 2074/1990
POR ART. 1 OBSERVA A: Decreto Nacional 906/91 (POR ART. 1)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXCLUYEN LOS INMUEBLES CEDIDOS A PREFECTURA NAVAL ARGENTINA DE LAS TRANSFERENCIAS DE LOS PUESTOS A LAS PROVINCIAS ESTABLECIDA EN LOS DECRETOS 2.074/90 Y 906/91.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 5

TEMA

PUERTOS-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-INMUEBLES
-TRANSMISION DEL DOMINIO-CONVENIOS CON LAS PROVINCIAS

VISTO

el expediente M.7520 c.v./91 del registro de la Prefectura Naval Argentina, lo establecido en la Ley N. 23.696, los Decretos N. 2.074/90 y 906/91, y

Referencias Normativas: Ley 23.696, Decreto Nacional 906/91, DECRETO NACIONAL 2074/1990

CONSIDERANDO

Que los artículos 4 y 5 del Decreto N. 2.074/90 disponen la concesión de obras y servicios a cargo de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO en los puertos de BUENOS AIRES, BAHIA BLANCA, QUEQUEN, ROSARIO, SANTA FE y USHUAIA como así también la transferencia de la administración y explotación de los demás puertos actualmente a cargo de dicha Administración, a las provincias que lo soliciten.

Que el Decreto N. 906/91 brinda el marco adecuado para posibilitar las transformaciones de la administración y explotación portuaria, establecidos en la Ley N. 23.696 y Decreto N. 2.074/90, artículos 4 y 5.

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA viene ocupando, en algunos casos desde antaño, inmuebles cedidos en uso por la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, para poder cumplir con sus funciones específicas que por ley le competen.

Que es imprescindible para el ESTADO NACIONAL ARGENTINO - MINISTERIO DE DEFENSA - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, continuar ocupando inmuebles en la zona portuaria, para el cumplimiento de su misión específica.

Que por razones de oportunidad, conveniencia y continuidad de los servicios que presta la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA como autoridad policial exclusiva y excluyente, acorde lo establecido en la Ley N. 18.398, se hace necesario preservar el patrimonio inmobiliario en

su uso y mantenimiento, asignándose en forma definitiva.

Que el suscripto se encuentra autorizado al dictado del presente, en virtud de lo establecido en el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y el artículo 61 y concordantes de la Ley N. 23.696.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 23.696, Decreto Nacional 906/91, DECRETO NACIONAL 2074/1990 Art.4, DECRETO NACIONAL 2074/1990 Art.5

Art. 1: Exclúyanse de las transferencias de los puertos a las provincias, establecida en los Decretos N. 2.074/90 y 906/91, los inmuebles cedidos a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en todo el país, que se enumeran en el ANEXO I del presente decreto. La

PREFECTURA

NAVAL ARGENTINA y las provincias podrán acordar la reubicación y reemplazo de los inmuebles, sin cargo para la PREFECTURA, cuando sea necesario por razones de operatividad o desarrollo portuario.

Art. 2: Cuando el reordenamiento de la explotación comercial de los puertos que permanezcan en la órbita nacional, a través de las concesiones de las terminales, hagan necesario ocupar inmuebles cedidos a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dicha Institución coordinará y acordará con la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO su reemplazo por otros, acorde con las necesidades operativas y administrativas de dichos organismos.

Las

obras y gastos que tal reubicación demande estarán a cargo de los concesionarios de las terminales.

Art. 3: Los inmuebles que queden definitivamente ocupados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según lo establecido en los artículos 1 y 2, serán de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO y se transferirán a la jurisdicción administrativa del MINISTERIO DE DEFENSA - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Art. 4: Dése intervención a la Comisión Bicameral creada por Ley N. 23.696.

Referencias Normativas: Ley 23.696

Art. 5: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-GONZALEZ-CAVALLO

ANEXO I

LISTADO DE INMUEBLES CEDIDOS A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

ART. 1: Nota de redacción: LISTADO DE INMUEBLES CEDIDOS A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA - NO GRABABLE.

Decreto Nacional 1.353/92

AUTORIZACION A LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA PARA LA VENTA DE ARMAS EN DESUSO.

BUENOS AIRES, 3 DE AGOSTO DE 1992
BOLETIN OFICIAL, 10 DE AGOSTO DE 1992
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA A LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA A VENDER EL ARMAMENTO QUE SE DECLARE EN DESUSO EXCLUSIVA Y DIRECTAMENTE A SU PERSONAL SUPERIOR Y DE SUBOFICIALES, EN ACTIVIDAD O EN SITUACION DE RETIRO.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 6

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-ARMAS-COMERCIALIZACION DE ARMAS

VISTO

los Expedientes Nros. 512-01-0000026-91 y 512-01-000215-91, registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO

Que el armamento que no forma parte del equipo provisto al personal en actividad, por ser declarado oportunamente en condición de desuso, debe ser vendido conforme lo previsto en el inciso 4 y concordantes de la Reglamentación del artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

Que con el propósito de otorgar una adecuada finalidad, dicho armamento, previa venta, podría ser utilizado supletoriamente por Personal Superior y de Suboficiales del Organismo de referencia, en actividad o en situación de retiro, en los grados de Comisario General a Subinspector, y Suboficial Mayor a Cabo 1, respectivamente.

Que con la autorización de venta que se propone se beneficia a la Institución mediante un incremento de ingreso, atento que el importe ingresaría en la Cuenta Especial 805 - "POLICIA FEDERAL - Servicios Especiales, Renovación de Elementos, Equipamiento, Inmuebles y Obras".

Que, a los fines de facilitar la venta de tal armamento, resulta pertinente modificar para el caso el inciso 7 de la Reglamentación del artículo 53 de la Ley de Contabilidad, posibilitando la compra en cuotas de un número no mayor a OCHO (8).

Que el nuevo mecanismo a implementarse propicia economía administrativa, toda vez que de proponerse una medida de este tipo, no deberá confeccionarse un expediente fuera del ámbito policial, a excepción de la debida intervención del Registro Nacional de Armas.

Que a los efectos de la valuación de los materiales en desuso sometidos a venta en los términos del presente Decreto, corresponde que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA cumpla con el método estatuido por el Decreto N. 10.005 del 7 de abril de 1948.

Que el presente encuadra en las expresas previsiones del artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 10.005/1948, Decreto Nacional 13.100/1957

Art. 1: Autorízase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con carácter permanente, a vender el armamento que se declare en desuso exclusiva y directamente a su Personal Superior y de Suboficiales, en actividad o en situación de retiro, comprendidos en los grados de Comisario General a Subinspector, y de Suboficiales Mayor a Cabo 1, respectivamente.

Art. 2: El valor unitario del armamento se determinará en función de las disposiciones del Decreto N. 10.005 del 7 de abril de 1948 o del régimen que lo sustituya.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 10.005/1948

Art. 3: Autorízase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a establecer una forma de pago de hasta OCHO (8) cuotas mensuales y consecutivas, las que serán descontadas en todos los casos de los haberes que perciba el adquirente en la Institución.

Art. 4: La POLICIA FEDERAL ARGENTINA abrirá un registro de interesados en adquirir las armas de referencia y efectuará las ventas respectivas de acuerdo con el orden de presentación de cada solicitud, ingresado el monto resultante a la Cuenta Especial 805 - "POLICIA FEDERAL - Servicios Especiales, Renovación de Elementos, Equipamiento, Inmuebles y Obras", o en la cuenta especial que la sustituya.

Art. 5: Oportunamente el citado Organismo efectuará las tramitaciones necesarias para descargar de su patrimonio las armas vendidas y cumplimentará las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-MANZANO

DECRETO NACIONAL 1273/1992

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 24.059 DE SEGURIDAD INTERIOR.

BUENOS AIRES, 21 DE JULIO DE 1992
BOLETIN OFICIAL, 27 DE JULIO DE 1992
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

Modificado por: LEY 25.520 Art.49 (EXPRESIONES SUSTITUIDAS. (B.O. 06-12-2001))

GENERALIDADES

Síntesis:

SE REGLAMENTA LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR REMITIENDO AL TRATAMIENTO PARLAMENTARIO, POLICIAL, PREVENTIVO O REPRESIVO DE DESASTRES NATURALES O CAUSADOS POR EL HOMBRE Y, A ILICITOS, QUE COMPROMETAN LA LIBERTAD, LA VIDA, EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES, SUS DERECHOS Y GARANTIAS, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION. SE AGREGA UN INDICE DEL ORDENAMIENTO NORMATIVO COMO ANEXO B Y, COMO ANEXO A, UN GLOSARIO DE TERMINOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD INTERIOR DEFINIENDO EL ALCANCE DE LOS MISMOS.

Reglamenta a: Ley 24.059

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 2

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-SEGURIDAD INTERIOR-DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION-DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL-TAREAS DE INTELIGENCIA-CONMOCION INTERIOR-TERRORISMO-ESTADO DE SITIO-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES
-INTERVENCION FEDERAL-ARRESTO A DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL-PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD
-JUICIOS CONTRA EL ESTADO-REPRESENTACION PROCESAL
-DERECHOS HUMANOS-DEFENSA CIVIL-ESTADO DE EMERGENCIA
-CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-COMPETENCIA-JURISDICCION-PRESIDENTE DE LA NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR-DELEGACION DE FACULTADES
-SISTEMA INFORMATICO DE SEGURIDAD INTERIOR-BANCO DE DATOS-COMITE DE CRISIS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR-CONGRESO NACIONAL-COMISION BICAMERAL DE SEGURIDAD INTERIOR E INTELIGENCIA-SECRETO DE ESTADO
-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-POLICIA PROVINCIAL
-GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-ARMAS
-EXPLOSIVOS-MINISTERIO DE DEFENSA

VISTO

la Ley de Seguridad Interior N. 24.059 y

Referencias Normativas: Ley 24.059

CONSIDERANDO

Que dicha norma establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales que regulan la planificación, control y apoyo del

esfuerzo nacional de policía, prosiguiendo con la filosofía de la Ley N. 23.554, que diferencia, claramente, las situaciones relativas a la Defensa Nacional, de las que específicamente corresponden a la Seguridad Interior.

Que, la seguridad interior se conceptualiza como un sistema autónomo, con operatividad propia, doctrina y planificación específica, requiriendo por ende una mayor explicitación normativa, a fin de definir su campo de acción, objetivo al cual apunta la presente reglamentación.

Que, concretamente, se pretende dotar al sistema de una adecuada funcionalidad, atribuyendo la responsabilidad al Ministerio del Interior; ratificando un esquema de coordinación que tiene como eje la labor que realice el Consejo de Seguridad Interior y diseñando una estructura que asegure la viabilidad de los objetivos tenidos en cuenta por el legislador al sancionar la Ley N. 24.059.

Que, se fijan los lineamientos para la elaboración de una doctrina que -siendo compatible con el ideal democrático- unifique los criterios, las políticas y los planes específicos referidos a la seguridad del país; razón por la cual, además de la reglamentación de la Ley que constituye el Anexo I del presente Decreto, se agrega, como Anexo II, un glosario de acepciones terminológicas de uso en el campo propio de la seguridad interior.

Que, la reglamentación, siguiendo los lineamientos básicos de la Ley, apunta a consolidar el delicado equilibrio, que debe existir entre el respeto por los derechos individuales de cada uno de los habitantes de nuestro suelo, con las restricciones inevitables que genera todo sistema de seguridad.

Que, el ejercicio del poder de policía integra el plexo de cargas funcionales ineludibles para la Administración Central en el orden federal y para los gobiernos de provincia en el ámbito local, por lo que, la reglamentación, regula con minuciosidad, funciones y responsabilidades, estableciendo así, en aras de aquel equilibrio, pautas concretas de autolimitación en el ejercicio de las tareas policiales, sin desmedro de las necesidades en orden a la prevención y represión de la actividad delictiva.

Que, en el ámbito del Ministerio del Interior, se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 43 de la Ley N.

24.059, habiéndose consultado las diferentes opiniones de quienes están vinculados al tema, resultando el texto de la reglamentación, fruto del consenso arribado entre los opinantes.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 23.554, Ley 24.059

Art. 1: Apruébase la Reglamentación de la Ley N. 24.059 de Seguridad Interior, que como Anexo I, forma parte del presente.

Art. 2: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-MANZANO-ARSLANIAN

REGLAMENTACION DE LA LEY 24.059 DE SEGURIDAD INTERIOR

TITULO I

Principios Básicos (artículos 1 al 4)

ARTICULO 1: La seguridad interior definida en el artículo 2 de la Ley N. 24.059 remite al debido y más eficaz tratamiento

policial, preventivo o represivo, frente a desastres naturales o causados por el hombre y a ilícitos que por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, comprometan la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, los servicios públicos esenciales y, en particular, la plena vigencia de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su virtud.

Estas situaciones serán evaluadas por el Consejo de Seguridad Interior, conforme a los procedimientos que determine su reglamento interno. Sus deliberaciones y conclusiones

revisten

carácter reservado y el propio Consejo determinará respecto a la publicidad de las mismas.

ARTICULO 2: Se entiende por esfuerzo nacional de policía, a la acción coordinada de los medios y organismos que dispone el Estado Nacional y los Estados Provinciales, comprensiva de las previsiones para el empleo de Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad, a los fines del mantenimiento de la seguridad interior.

Los recursos humanos y materiales a emplearse en el sistema de seguridad interior comprenden a los correspondientes a Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y Policías de las Provincias adheridas.

Se entiende como Fuerzas de Seguridad a la Prefectura Naval Argentina y a la Gendarmería Nacional y como Fuerzas Policiales a la Policía Federal Argentina y a las Policías Provinciales.

ARTICULO 3: En el ámbito espacial del sistema de seguridad interior, las Fuerzas de Seguridad y Policiales conservarán las respectivas competencias jurisdiccionales y funcionales establecidas por la Constitución Nacional, las Constituciones Provinciales, leyes orgánicas, conexas y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 4: A los fines de la interpretación y la aplicación de la Ley N. 24.059 y concordantes de esta reglamentación, se agrega como Anexo A un Glosario de Aceptaciones Terminológicas de Uso en la Seguridad Interior y como Anexo B un Índice del Ordenamiento de su articulado.

TITULO II

Del sistema de seguridad interior (artículos 5 al 15)

ARTICULO 5: 1. En las facultades que son asignadas al Ministerio del Interior por el artículo 8 incisos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N. 24.059, la conducción política del esfuerzo nacional de policía consiste en:

a. La facultad de impartir órdenes o directivas de carácter general a las Fuerzas de Seguridad y policiales del estado nacional, inherentes al ámbito de la seguridad interior.

b. La atribución de asignar misiones a cumplir por las fuerzas indicadas, dentro de las competencias, jurisdicciones y funciones asignadas a cada una de ellas por sus respectivas leyes orgánicas y leyes que les sean aplicables.

c. El ejercicio del control del cumplimiento de las órdenes y misiones impartidas.

2. El Ministro del Interior podrá delegar en el Subsecretario de Seguridad Interior el ejercicio de las funciones señaladas por los artículos 8 y 39 de la Ley N. 24.059, con los alcances del artículo 14 de la Ley de Ministerios, T. O. 1992 (Decreto N. 438/92).

3. La formulación de las políticas correspondientes al ámbito

de

la seguridad interior comprenderá la emisión de un documento anual relativo a la situación de seguridad en el país, del estado de ejecución de las políticas implementadas, de los resultados y proposiciones de políticas a llevar a cabo en el año siguiente.

Se

incluirá, si fuera necesario, los proyectos de ley pertinentes.

El

documento habrá de remitirse a la Comisión Bicameral Legislativa de Fiscalización.

4. En los casos en que, por aplicación de la Ley de Seguridad

Interior, surgieran cuestiones de competencia respecto de uno o más integrantes del sistema, pertenecientes al ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, se procurará unificar criterios en sesiones especiales del Consejo de Seguridad Interior. Asistirán a

ellas

los miembros permanentes o no permanentes responsables de las cuestiones encontradas. Si no se lograre acuerdo, entenderá en

la

cuestión el Presidente de la Nación.

5. La conducción de las acciones tendientes a garantizar un

adecuado nivel de seguridad interior, cuando las mismas tuvieran lugar en territorio provincial, será efectivizada con las modalidades comprendidas en el Título IV de la Ley, con excepción de los supuestos de los artículos 28 a 30 y en el Título VI de la Ley, en los que se ajustarán a lo establecido en particular para las aludidas situaciones.

6. La dirección y coordinación de las actividades de los órganos

de información e inteligencia de la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y de las Policías Provinciales adheridas al sistema, a los fines derivados de la seguridad interior, comprenderá:

a. El planeamiento, la determinación de prioridades y la

elaboración y formulación de requerimientos para la obtención y reunión de información y producción de inteligencia, así como la determinación y coordinación de actividades.

b. El control acerca de la adecuada ejecución de planes y

satisfacción de requerimientos, así como la realización de actividades generales impuestas. El incumplimiento o

inadecuada

ejecución podrán motivar directivas del Ministerio del Interior para las denuncias penales o administrativas pertinentes, así como la aplicación, por el titular de la fuerza correspondiente, de las sanciones a los responsables.

c. La disposición para adecuar la organización y equipamiento de

los órganos de inteligencia que fuera necesario para una máxima eficiencia, en el cumplimiento de las misiones relativas al ámbito de la seguridad interior que le fueran asignadas. Ello, en el

caso

de las Fuerzas de Seguridad, sin perjuicio del desarrollo organizativo para el cumplimiento de las misiones correspondientes al ámbito de la defensa nacional.

En las Fuerzas de Seguridad, la adecuación será realizada en consulta y acuerdo con el Ministro de Defensa. Los

desacuerdos

serán resueltos acorde al Apartado 4 del presente artículo.

Las facultades del Ministro del Interior indicadas

precedentemente se hallan dirigidas y limitadas estrictamente a

los órganos de información e inteligencia integrantes de las Fuerzas de Seguridad y Policiales del Estado Nacional, no comprendiendo a otros organismos de inteligencia.

7. El Ministro del Interior ejercerá la facultad de entender en

la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina, a través de la emisión de órdenes y directivas al respecto, con la asistencia de la Subsecretaría de Seguridad Interior, así como del control del cumplimiento de las mismas.

Respecto a Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional, la intervención aludida precedentemente habrá de materializarse a través de la emisión de órdenes y directivas dirigidas a las propias fuerzas, con noticia al Ministro de Defensa.

Los conflictos en materia de competencia que pudieran plantearse entre los Ministerios de Defensa e Interior, darán lugar a la constitución de comisiones de trabajo interministeriales temporarias, acorde a los términos del apartado 4 del presente artículo.

Referencias Normativas: Texto Ordenado Ley 22.520 Art.14, Decreto Nacional 438/1992

ARTICULO 6: El cumplimiento por parte del Consejo de Seguridad Interior de la misión y funciones de asesoramiento que le son asignadas en los artículos 9 y 10 de la Ley de Seguridad Interior, consistirá en la emisión de opiniones particulares o consensuadas por parte de sus integrantes o bien de documentos y propuestas de los mismos, para la consideración del Cuerpo y decisión definitiva por parte del Ministro del Interior.

El Consejo de Seguridad Interior podrá solicitar el asesoramiento e información que considere pertinente a cualquier organismo público, el que estará obligado a proporcionárselo; cuando se trate de órganos privados, la información será formalmente requerida con intervención de juez competente, si fuese menester.

En los requerimientos de información o inteligencia recabados a las provincias, se deberán especificar las razones que motivan su solicitud.

Serán funciones del Consejo de Seguridad Interior:

- a. Promover el estudio y análisis de la problemática delictiva y contravencional que, efectiva o potencialmente, se considere atentatoria contra cualquiera de los Poderes e Instituciones emergentes de la Constitución Nacional y de las Constituciones Provinciales.
- b. Desarrollar, a través de su órgano de trabajo, el estudio de las conductas y situaciones, cualquiera fuere su naturaleza, que amenacen a nivel nacional, regional o provincial, la salud pública; la economía; las fuentes de producción, abastecimiento o trabajo; los servicios públicos de provisión de agua potable o de disposición de desechos industriales o domiciliarios; los medios y vías de comunicación y transporte públicos y, genéricamente, cuando afecte la paz social, las estructuras institucionales estatales y las necesidades generales de la población.
- c. Desarrollar particularmente el estudio y análisis de los fenómenos delictivos descriptos en el artículo 10 inciso a) de la Ley 24.059, y sobre tales bases, buscar y obtener su más adecuado tratamiento legislativo, administrativo y policial.
- d. Promover la elaboración de políticas y planes, estudio y acciones concernientes a la prevención de los fenómenos delictivos que afecten los bienes jurídicos señalados en el inciso b) del presente artículo.

- e. Promover la implementación, racionalización, concentración y optimización del uso y empleo de los recursos humanos y materiales disponibles, a los fines del buen funcionamiento del sistema.
 - f. Promover el incremento de la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema.
 - g. Promover la suscripción y ratificación por la República de tratados y convenios internacionales que se consideren necesarios o convenientes a los fines de la seguridad interior.
 - h. Promover el desarrollo e intercambio con otros órganos afines -extranjeros o internacionales- de la información concerniente al ámbito de la seguridad interior.
 - i. Promover conferencias, convenciones y congresos específicos del área de la seguridad interior en el ámbito nacional e internacional e intervenir en ellos a través de sus representantes más idóneos.
 - j. Proyectar leyes y reglamentaciones tendientes a lograr los fines generales y particulares determinados en la Ley de Seguridad Interior, así como propiciar su correspondiente tratamiento por el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales o ante los poderes y autoridades competentes en cada caso.
 - k. Implementar y mantener en la Subsecretaría de Seguridad Interior, el Sistema Informático de Seguridad Interior que permita, por medio de la participación de todos los componentes del sistema de seguridad, prevenir y/o neutralizar las acciones delictivas señaladas en el artículo 10 inciso a) de la Ley N. 24.059, como así también desarrollar el proceso de información que satisfaga las necesidades de la seguridad interior.
- ARTICULO 7: Los gobiernos de las provincias adheridas, acordarán las modalidades necesarias para la designación de los Jefes de Policía a que se refiere el artículo 11 inciso e) "in fine" de la Ley N. 24.059.
- ARTICULO 8: El Reglamento Interno aludido en el artículo 12 de la Ley de Seguridad Interior, además de la estructura orgánica y funcional del cuerpo, definirá los mecanismos de convocatoria, análisis, acuerdo, representación y tratamiento de las cuestiones a considerar.
- Establecerá asimismo el carácter y periodicidad de sus sesiones, así como la naturaleza de sus respectivas resoluciones y asesoramientos.
- Asistirán a las reuniones del Consejo de Seguridad Interior los titulares de la Dirección Nacional de Planeamiento y Control y de la Dirección Nacional de Inteligencia Interior.
- ARTICULO 9: 1. La constitución del Comité de Crisis previsto en el artículo 13 de la Ley N. 24.059, tendrá lugar cuando el Ministro del Interior lo considere necesario; en las situaciones referidas en los puntos a) b) y c) del artículo 23 de la citada Ley, o bien en el supuesto de la aplicación de la medida establecida por el artículo 6 de la Constitución Nacional, o configuradas las situaciones referidas en los artículos 28 al 30 y en el Título IV de la Ley, previa declaración, en este último supuesto, del estado de sitio.
2. La mera solicitud de colaboración por parte de la Justicia Federal no dará lugar a la constitución del Comité de Crisis, si no mediare ninguna de las circunstancias aludidas y la correspondiente solicitud por parte del gobierno provincial.
3. Los copresidentes del Comité de Crisis adoptarán

sus

decisiones por unanimidad.

4. Constituido el Comité de Crisis, el o los
Gobernadores

intervinientes en calidad de co-Presidentes podrán disponer ser
asistidos en el Organismo por sus respectivos Jefes de Policía.

ARTICULO 10: 1. La Subsecretaría de Seguridad Interior
constituye el órgano de trabajo de carácter primario y permanente
que, acorde al artículo 14 de la Ley de Seguridad Interior,
elaborará la doctrina y políticas de seguridad consideradas en el
Consejo.

De acuerdo al artículo 17 de la citada Ley, la Subsecretaría
tendrá las siguientes funciones:

a. Asesorar al Ministro en todo lo atinente a la
seguridad

Interior.

b. Planificar, coordinar, supervisar y apoyar las
operaciones
policiales interjurisdiccionales o entre las Instituciones que
integran el Sistema.

c. Supervisar la coordinación con otras Instituciones
Policiales

Extranjeras, a los fines del cumplimiento de los acuerdos y
convenios internacionales en los que la República haya sido o
fuere signataria.

d. Asistir al Ministro del Interior en la fijación de
la
doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de
la Policía Federal Argentina, como también en la intervención en
idénticos aspectos que cabe al Ministerio respecto de las Fuerzas
de Seguridad, para el mejor cumplimiento de las misiones asignadas
en los planes correspondientes.

e. Asistir al Consejo de Seguridad Interior para el
mismo

objetivo en lo relativo a las Policías Provinciales.

Además de las funciones señaladas, la Subsecretaría de Seguridad
Interior tendrá a su cargo:

a. Asesorar al Ministro del Interior en los estudios vinculados
a
la seguridad interior para la formulación de los objetivos y
políticas.

b. Mantener relación permanente con el Honorable Congreso de
la
Nación con relación a aquellos aspectos que hacen a la seguridad
interior.

c. Intervenir en la formulación de las políticas relativas a
la
prevención e investigación científica de la delincuencia en
aquellas formas que afecten de un modo cuantitativo o cualitativo,
más gravemente a la comunidad.

d. Entender en la situación legal de las personas detenidas
a
disposición del Poder Ejecutivo Nacional en caso de estado de
sitio.

e. Entender en la producción de las actividades de
inteligencia
necesarias para satisfacer las competencias del Ministerio y los
requerimientos de la seguridad interior.

f. Participar como representante del Ministerio en la
Central
Nacional de Inteligencia.

g. Entender en los aspectos operativos y técnicos de las redes
de
comunicaciones e informática destinadas a la seguridad.

h. Actuar como órgano asesor legal en aspectos administrativos de

la Policía Federal Argentina.

i. Elaborar la agenda correspondiente a las reuniones del Consejo

de Seguridad Interior, sobre la base de los puntos cuya inclusión solicite cualquiera de los miembros permanentes del cuerpo.

j. Elaborar las conclusiones de las reuniones aludidas precedentemente y redactar los documentos correspondientes a las decisiones y actividades del Consejo.

2. A los fines del cumplimiento de su misión, la Subsecretaría de

Seguridad Interior contará con un Centro de Planeamiento y Control y una Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.

Conforme a la aprobada estructura orgánica de la Subsecretaría de Seguridad Interior (Decreto N. 435/92), se considerará al Centro de Planeamiento y Control como Dirección Nacional de Planeamiento y Control y a la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal como Dirección

Nacional de Inteligencia Interior.

La Dirección Nacional de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir a la Subsecretaría en la formulación de las políticas de seguridad y en el ejercicio del poder de policía, así como en la coordinación con otras fuerzas, para lo cual organizará el Departamento de:

Planeamiento y Control

Asimismo, la mencionada Dirección tendrá a su cargo, asignados por estructura orgánica los Departamento de:

Coordinación Policial

Comunicaciones e Informática

La Dirección Nacional de Inteligencia Interior entenderá en la producción de inteligencia, a fin satisfacer las necesidades del Ministerio del Interior y del Consejo de Seguridad, para lo cual organizará los departamentos de:

Reunión

Análisis

Difusión

La Subsecretaría de Seguridad Interior contará, además, con una Dirección de Asuntos Técnico-Administrativos, de las que dependerán los departamentos de:

Asuntos Policiales

Derechos Individuales

Gestión Administrativa

Referencias Normativas: Decreto Nacional 435/1992

ARTICULO 11: 1. La Dirección Nacional de Planeamiento y Control estará a cargo de un funcionario designado por el Ministro del Interior, a propuesta del Subsecretario de Seguridad Interior, de quien dependerá orgánicamente.

2. Para el cumplimiento de las funciones de planeamiento y

control que la Ley le asigna, y de acuerdo al Decreto de estructura orgánica, constituirá un organismo de carácter permanente, que para su funcionamiento contará con personal en actividad de la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales que adhieran al sistema, en cantidad, especialidad y jerarquías por instituciones que la Subsecretaría de Seguridad Interior determine, así como por aquellos funcionarios de la misma que sean necesarios.

El personal policial y de seguridad aludido mantendrá su situación de revista, dependencia orgánica, administrativa y presupuestaria de la fuerza a que pertenece, en tanto que funcionalmente dependerá de la Subsecretaría de Seguridad Interior.

La designación correspondiente será efectuada por el titular de la Fuerza de Seguridad respectiva, con noticia al Ministro de Defensa.

La designación del personal superior de las Policías Provinciales será efectuada por Resolución de la autoridad de la provincia respectiva que hubiere formulado adhesión a la presente Ley.

El Ministerio del Interior podrá solicitar los reemplazos y/o relevos del personal designado, de considerarlo conveniente.

3. La Dirección Nacional de Planeamiento y Control tendrá a su cargo la formulación de anteproyectos que tiendan a la concreción de las facultades conferidas al Ministro del Interior en el artículo 8 apartados 1, 3 y 4 de la Ley de Seguridad Interior, así como en los incisos a), b), c), f), g) e i) del artículo 10 de la Ley al Consejo de Seguridad Interior y las conferidas al Comité de Crisis.

4. A través de sus órganos dependientes, la Dirección de Planeamiento y Control cumplirá la misión establecida en el artículo 15 de la Ley de Seguridad Interior y en particular:

a. Asistir en la elaboración de las políticas y cursos de acción para el planeamiento de operaciones conjuntas de la seguridad interior.

b. Realizar el estudio y compatibilización de los distintos sistemas de planeamiento en vigencia para cada uno de los órganos integrantes del sistema.

c. Requerir y obtener de los órganos del sistema y otros la información necesaria para el cumplimiento de su cometido.

d. Asesorar en la determinación y graduación de las hipótesis de conflicto o desastres detectados en cuando a su gravedad, magnitud, peligrosidad y consecuencias, previendo para cada caso las respuestas estimadas necesarias para neutralizarlas oportuna y eficazmente.

e. Asesorar en la formulación de las estrategias de resolución de los conflictos sociales en función de las políticas de seguridad interior fijadas.

f. Requerir la actuación, empleo subsidiario o cooperación complementaria de las respectivas Fuerzas de Seguridad y demás Policías Nacionales y Provinciales u otros organismos del Estado Nacional o de las Provincias pertinentes. Todo ello de acuerdo con las necesidades emergentes de la gravedad, magnitud, peligrosidad o consecuencia de la situación a neutralizar.

g. Elaborar el Reglamento del Sistema Informático de Seguridad Interior y producir las modificaciones que en el futuro se puedan operar como consecuencia de su aplicación o debido a los nuevos requerimientos, que el Sistema de Seguridad Interior exija para su desarrollo.

5. Conformar un Estado Mayor Coordinador integrado con su personal y en cooperación con la Dirección Nacional de Inteligencia Interior. En caso de constituirse el Comité de Crisis, asistirá al mismo en la conducción superior de las fuerzas empeñadas.

ARTICULO 12: 1. La Dirección Nacional de Inteligencia Interior estará a cargo de un funcionario designado por el Ministro del

Interior, a propuesta del Subsecretario de Seguridad Interior, de quien dependerá orgánicamente.

2. Para el cumplimiento de las funciones que la Ley le asigna, la

Dirección Nacional de Inteligencia Interior constituirá un organismo de carácter permanente, que para su funcionamiento se integrará con personal en actividad de la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales que adhieran al sistema, capacitado en inteligencia, en cantidad y jerarquía por institución que la Subsecretaría de Seguridad Interior determine, así como por aquellos funcionarios con especialización en inteligencia que sean necesarios.

El personal policial y de seguridad, de inteligencia, aludido mantendrá su situación de revista, dependencia orgánica, administrativa y presupuestaria de la fuerza a que pertenece, en tanto que funcionalmente dependerá de la Subsecretaría de Seguridad Interior.

La designación correspondiente será efectuada por el titular de la Fuerza de Seguridad respectiva, con noticia al Ministro de Defensa.

El personal superior de las Policías Provinciales será designado por Resolución de la autoridad de la provincia respectiva que hubiere formulado adhesión a la presente Ley.

El Ministerio del Interior podrá solicitar los reemplazos y/o relevos del personal designado, de considerarlo conveniente.

3. La Dirección Nacional de Inteligencia Interior constituirá el

órgano a través del cual el Ministro del Interior ejercerá las facultades que le son conferidas en el artículo 8 inciso 2 de la Ley, con los alcances previstos en el artículo 5 inciso 6 apartados a), b) y c) de la presente reglamentación.

Tendrá a su cargo el producido de inteligencia en cualquiera de las formas previstas en el artículo 1 de la presente reglamentación.

Para el cumplimiento de su misión asistirá al Ministro del Interior, a través de la Subsecretaría de Seguridad Interior en la coordinación y dirección funcional de los órganos de inteligencia de la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales adheridas al sistema de seguridad interior.

Podrá mantener relación con aquellos organismos extranjeros a los fines que se considere necesario o conveniente.

4. La Dirección Nacional de Inteligencia Interior tendrá a su

cargo la realización de actividades derivadas de las facultades atribuidas al Consejo de Seguridad Interior según los términos del artículo 10 inciso e) de la Ley, cuando así el cuerpo lo dispusiere.

ARTICULO 13: La Dirección de Asuntos Técnico-Administrativos se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Estará a cargo de un funcionario de profesión abogado

designado por el Ministro del Interior, a propuesta del Subsecretario de Seguridad Interior de quien dependerá orgánicamente.

2. Estará integrada por funcionarios, personal administrativo y

por todo otro personal que se determine, en los términos del artículo 11 apartado 2 de la presente reglamentación.

3. En el ámbito de la Subsecretaría y en materia de seguridad interior, la Dirección de Asuntos Técnico Administrativos tendrá las siguientes funciones:

- a. Producir dictamen sobre todo asunto o expediente tramitado ante la Subsecretaría, siempre que existieren dudas acerca de la legitimidad de las intervenciones, decisiones o propuestas de los organismos integrantes del sistema de seguridad interior o cuando se previere la lesión de derechos subjetivos o intereses legítimos de terceros.
 - b. Intervenir en los expedientes relacionados con licitaciones, contratos y demás actos administrativos u otros de carácter jurídico emergentes de la aplicación de la presente Ley.
 - c. Intervenir en juicios en que la Nación - Ministerio del Interior - fuere parte como actora o demandada, en razón de la aplicación de la Ley de Seguridad Interior.
 - d. Intervenir en las actuaciones en que se solicite sanción a las Fuerzas de Seguridad y demás Fuerzas Policiales respecto del personal de su dependencia afectado al organismo.
 - e. Intervenir en los proyectos de ley o reglamentaciones promovidas por la Subsecretaría, así como en la propuesta de convenios interjurisdiccionales, con terceros países o en foros internacionales.
 - f. Intervenir en cuestiones que requieran acuerdo entre los componentes del sistema.
 - g. Intervenir en todo cuanto concierne a la administración del personal destinado en la Subsecretaría, del material afectado, del presupuesto asignado (artículo 40 de la Ley N. 24.059), así como del ingreso y egreso de los fondos respectivos.
 - h. Asesorar al Subsecretario de Seguridad Interior en los asuntos de su competencia, entendiendo en la preparación y gestión del proyecto de presupuesto del sistema que prevé la Ley, en sus modificaciones, distribución y gestión presupuestaria y financiera.
 - i. Entender en el contralor financiero de la ejecución del presupuesto.
 - j. Entender en los estudios y registros financieros del sistema, exámenes administrativos de cuenta, formulación y cumplimiento de las normas y procedimientos de supervisión.
- ARTICULO 14: La Subsecretaría de Seguridad Interior dará difusión a los integrantes del sistema de seguridad interior de los acuerdos y convenios internacionales que supervisará según los términos del artículo 17 inc. c) de la Ley N. 24.059.
- ARTICULO 15: Los Consejos Provinciales de Complementación, en el marco de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N. 24.059, elevarán a la Subsecretaría de Seguridad Interior - Dirección Nacional de Planeamiento y Control - las previsiones de empleo de los medios de seguridad que conforman dicho Consejo y sus respectivas hipótesis de conflicto.
- Tales previsiones se integrarán a los planes generales que se elaboran en el Ministerio del Interior y, básicamente, comprenderán:
- a. El planeamiento normal para previsión y represión del delito.
 - b. Planeamiento para situación de crisis.

TITULO III

De los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional

ARTICULO 16: Las comunicaciones previstas en el artículo 20 de la Ley de Seguridad Interior, serán documentadas de modo fehaciente y contendrán una relación sucinta de los hechos, debiendo entregar, si correspondiere, copia de lo actuado a la autoridad local, respetando el término establecido en el mencionado artículo.

Se establecerán con las provincias, mediante convenios, análogas obligaciones y facultades que las de las Fuerzas de Seguridad y Policía Federal Argentina, para las policías provinciales.

TITULO IV

Del empleo de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad (artículos 17 al 20)

ARTICULO 17: En los supuestos del artículo 23 de la Ley de Seguridad Interior, las policías locales deberán continuar actuando, simultánea o conjuntamente, con las Fuerzas Nacionales en el rol que el Planeamiento o las autoridades facultadas por la Ley determinen.

ARTICULO 18: Sin requerimiento del gobierno provincial, el concurso de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional en territorio provincial sólo podrá tener lugar:

- En el supuesto de intervención federal.

- En el supuesto del Título IV de la Ley de Seguridad Interior, previa declaración del estado de sitio.

- A solicitud de la Justicia Federal, cuando la orden emanada de la misma devengue de acto jurisdiccional correspondiente a su competencia. En este caso, las Fuerzas de Seguridad y Policiales del Estado Nacional actuarán en su carácter de auxiliares de la justicia con las limitaciones y dentro del marco del proceso en el que la orden o requerimiento haya sido impartida.

ARTICULO 19: 1. En oportunidad de requerirse elementos de las Fuerzas Policiales y de Seguridad del Estado Nacional según términos del artículo 24 de la Ley de Seguridad Interior, los Gobernadores contemplarán, en lo posible, la antelación necesaria para facilitar las etapas de preparación, alistamiento y desplazamiento de los efectivos a emplearse.

2. Los Consejos Provinciales de Complementación asesorarán

debidamente en la cantidad y calidad de las fuerzas o medios a requerirse, teniendo permanentemente en cuenta el real y potencial grado de intensidad del conflicto.

3. El Comité de Crisis, ante el requerimiento aludido, previo al

arribo de la Fuerzas Federales al lugar de operaciones, dispondrá las previsiones inherentes al transporte, alojamiento, racionamiento, comunicaciones, sanidad, combustible y presupuesto.

4. El Consejo Provincial de Complementación asistirá al

funcionario designado por el Comité de Crisis, para la Supervisión Operacional Local.

ARTICULO 20: 1. La cooperación y actuación supletoria interinstitucional referida en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Interior, podrá ser dispuesta por el Ministro del Interior o, en su caso, por el Comité de Crisis o su Delegado, en los términos del artículo 25 del mismo texto legal.

2. En el supuesto del mencionado artículo 25, las fuerzas en

operaciones actuarán subordinadas al funcionario designado por el Comité de Crisis, quien ejercerá la conducción y asumirá la responsabilidad política del empleo de las mismas, en el cumplimiento de las leyes y al solo efecto del restablecimiento de la situación de seguridad interior afectada.

TITULO V

De la complementación de otros organismos del Estado (artículos 21 al 22)

ARTICULO 21: 1. El representante del Estado Mayor Conjunto en la Dirección Nacional de Planeamiento y Control será designado por el Ministro de Defensa, dentro de las modalidades que establece el artículo 27 de la Ley N. 24.059, cuando se prevea el empleo de elementos de las Fuerzas Armadas en apoyo de las operaciones.

2. Este representante tendrá a su cargo el enlace para la coordinación del apoyo a brindar por parte de los Servicios y elementos de la Fuerzas Armadas, a las operaciones de Seguridad Interior que se hayan previsto realizar o que estén en ejecución. Asumirá relación funcional con el Director Nacional de Planeamiento y Control, quedando los apoyos requeridos, sujetos a la Supervisión Operacional Local del funcionario designado al efecto.

3. El apoyo no presupone subordinación al Jefe a cargo de las operaciones designado por el Comité de Crisis. Si implica satisfacer los requerimientos que se formulen en virtud del tipo de apoyo a brindar, dentro de las capacidades que posea el elemento de apoyo.

ARTICULO 22: En las operaciones referidas en los artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Interior y en relación a la actuación de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 2do. párrafo del texto legal.

TITULO VI

Del control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia (artículos 23 al 24)

ARTICULO 23: La supervisión y control de la Comisión Bicameral, en todos los casos, comprende a los organismos de seguridad y órganos de inteligencia del Estado Nacional.

ARTICULO 24: El requerimiento informativo previsto en el artículo 36 inciso a) de la Ley de Seguridad Interior, cuando sea dirigido a las provincias, podrá ser evacuado previo conocimiento de las causas que lo motivan.

Cuando sea dirigido a las Fuerzas Armadas, las mismas deberán satisfacer el requerimiento, solicitando el tratamiento adecuado a la información militar con clasificación de seguridad.

Si en algún informe secreto al que hace mención el artículo 37 de la Ley N. 24.059, se hace expresa mención alguna jurisdicción provincial, la parte pertinente de aquél se hará conocer al respectivo gobernador también de manera secreta.

TITULO VII

Disposiciones complementarias (artículos 25 al 28)

ARTICULO 25: El Ministerio del Interior, cuando las modificaciones a implementarse requieran la afectación de mayores recursos para el cumplimiento de la misión, aportará los mismos con cargo a su presupuesto.

A los fines de la concreción de los aspectos presupuestarios correspondientes de la Prefectura Naval Argentina y la Gendarmería Nacional, para el cumplimiento de las misiones asignadas en virtud de la presente Ley, dichas Fuerzas de Seguridad elevarán sus

requerimientos en tal sentido al Ministerio del Interior quien los analizará en consulta con el Ministerio de Defensa, para luego remitirlos a la Secretaría de Hacienda, formando parte de la propuesta presupuestaria del Ministerio del Interior.

Las erogaciones que demanden las modificaciones en el despliegue y equipamiento de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, para el cumplimiento de misiones asignadas por las previsiones de la Ley y esta reglamentación, serán incluidas dentro de las correspondientes a la jurisdicción presupuestaria 30 (Ministerio del Interior), no modificando las normas legales contables por las que se rigen las Fuerzas de Seguridad y la Ley de Presupuesto; Ley N. 20.124 y Decreto N. 598/88 para Gendarmería Nacional y Ley de Contabilidad de la Nación "Decreto Ley N. 23.354/56" ratificado por la Ley N. 14.467, Decreto N. 5.720/72, para Prefectura Naval Argentina.

El Ministerio del Interior asistirá al equipamiento de las Policías Provinciales conforme a las disponibilidades que al efecto contemplen las partidas presupuestarias referidas al rubro.

Referencias Normativas: Decreto Ley 23.354/56, Ley 14.467, Ley 20.124, Decreto Nacional 598/88, DECRETO NACIONAL 5720/1972

ARTICULO 26: La presente reglamentación contiene, como parte constitutiva de la misma, un Glosario de Términos, que se agrega como Anexo A y un Índice del Ordenamiento como Anexo B.

ANEXO A: GLOSARIO DE ACEPCIONES TERMINOLOGICAS DE USO EN LA SEGURIDAD INTERIOR - A la Reglamentación de la Ley N. 24.059 de Seguridad Interior.

1. ACTUACION SUPLETORIA: Será la que realiza una Fuerza en reemplazo o sustitución de otras, derivadas de su ausencia, o imposibilidad de empleo de la responsable, o con jurisdicción primaria.
2. ADMINISTRAR: Tender al logro del rendimiento máximo de un organismo a fin de satisfacer el motivo de su creación.
3. APOYO: Es la vinculación entre dos o más Fuerzas de las cuales una de ellas recibe la misión general de cooperar, proteger, complementar o sostener a la otra, pero siempre bajo la dependencia del comando a la cual está asignada, agregada o al que pertenece orgánicamente.
4. ASISTIR: Apoyar a alguien en una función específica.
Auxiliar
o ayudar. Es de carácter general y permanente.
5. ASESORAR: Prestar consejo técnico de carácter específico a un funcionario.
6. ATENDER: Tener en consideración un asunto, sin ocuparse primariamente de él.
7. COLABORACION: Contribución que realiza una Fuerza a otra, para el logro de un objetivo de seguridad interior.
8. CONFLICTO: Situación que se plantea por el enfrentamiento de objetivos y políticas.
9. CONDUCCION OPERACIONAL: Consiste esencialmente en una actividad técnico profesional destinada a resolver un problema de seguridad interior mediante el empleo de Fuerzas de Seguridad y Policiales participantes. Implica autoridad a todo efecto para ejecutar la operación y cumplir con la misión.

10. CONTROLAR: Comparar acciones, personas o cosas, con previsiones y objetivos prefijados, detectando y explicando sus eventuales desviaciones, a fin de determinar sus ajustes a los resultados deseados.
11. COOPERACION: Contribución que se realiza a otra Fuerza a su requerimiento, para su apoyo en el ejercicio de una responsabilidad principal.
12. COORDINAR: Disponer con método, actividades interrelacionadas entre sí y evitando antagonismos. Normalmente coordina el responsable primario del asunto.
La coordinación implica la autoridad para requerir opinión, efectuar acuerdos y regular el trabajo en común. No incluye autoridad para imponer acuerdos u opinión.
13. DIAGNOSTICAR: Determinar las causas y características de una situación.
14. DIRIGIR: Conducir integralmente una actividad en una rama o sector determinado.
15. EJERCER: Practicar los actos propios de una facultad.
16. ELABORAR: Preparar algo de forma que permita su utilización.
17. ENTENDER: Ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria.
18. FISCALIZAR: Controlar la corrección de un proceso durante su desarrollo. Controlar el cumplimiento de obligaciones.
19. FORMULAR: Expresar, en término
20. IMPLANTAR: Poner en práctica algo previamente elaborado.
21. INFORMAR: Dar noticia, opinión o datos.
22. INTERVENIR: Tomar parte en un asunto, interponiendo su autoridad sin tener responsabilidad primaria.
23. INVESTIGAR: Buscar, relacionar y analizar datos, para llegar a conclusiones.
24. OPERACION CONJUNTA: Son aquellas actividades operativas coordinadas, llevadas a cabo con medios significativos por dos o más Fuerzas de Seguridad o Policiales, bajo el comando de un solo comandante de operaciones de seguridad.
25. OPERACIONES SIMULTANEAS: Son acciones de seguridad independientes, ejecutadas al mismo tiempo, en diferentes sectores o ámbitos geográficos, por distintas Fuerzas para contribuir a un objetivo común.
26. ORGANIZAR: Reglar las partes de un todo, fijando su número, orden, armonía y dependencia.
27. PLAN: Proyecto para llevar a cabo una acción.
28. PLANIFICAR: Conjunto de actividades destinadas a preveer medidas y recursos que se emplearán para ejecutar una determinada resolución. Puede comprender la proposición de resoluciones en los campos a que se refiera el planeamiento. Se apoya básicamente en la apreciación y resolución de la estrategia fijada por el Consejo de Seguridad Interior.
29. POLITICA: Línea de orientación para elegir el curso de

la
acción más apropiado a fin de alcanzar los objetivos.
30. PROCESAR: Registrar, ordenar y transformar datos para
obtener
un información o resultado.
31. PROGRAMAR: Ordenar racionalmente las actividades en tiempo
y
lugar, asignando recursos disponibles para dar cumplimiento a las
etapas de un plan establecido.
32. PROMOVER: Iniciar o impulsar un asunto, procurando
su
consecución.
33. PROYECTAR: Idear y representar una posible realidad
futura.
34. RECOPIRAR: Reunir datos factibles de ser utilizados en
un
proceso posterior.
35. RESOLVER: Adoptar decisiones definitivas. Implica
tener
facultades atribuidas al efecto.
36. SELECCIONAR: Elegir de acuerdo con determinadas condiciones
o
cualidades prefijadas.
37. SERVICIO PERMANENTE: Consiste en la aptitud para
concurrir
ante el llamado dispuesto por la autoridad competente y efectuado
conforme a las disposiciones legales vigentes, para ejecutar las
acciones necesarias a fin de garantizar la seguridad interior.
La obligación aludida conlleva el deber de prestar el servicio
ordenado por sus superiores, implicando además su no interrupción,
hasta tanto las razones que motivaron su implantación no
desaparezcan y se disponga su cesación.
Ante el incumplimiento de las órdenes y directivas emanadas de la
autoridad competente, por parte de los integrantes de las Fuerzas
Policiales y de Seguridad, independientemente de las normas
administrativas y disciplinarias, se instrumentarán los
procedimientos legales previstos en el Código Penal y leyes
conexas.
38. SISTEMA: Conjunto de elementos que ordenadamente
relacionados
entre sí contribuyen a un determinado objetivo.
39. SUPERVISAR: Ejercicio de aspectos parciales de la
conducción.
Implica fiscalizar, inspeccionar y verificar la corrección en la
ejecución de las medidas dispuestas.
40. SUPERVISION OPERACIONAL: De acuerdo al artículo 25 de la
Ley,
es la facultad de que se halla investido el funcionario aludido
para ordenar la iniciación, suspensión y conclusión de la
aplicación de la fuerza, así como para graduar la intensidad de la
misma.

ANEXO B: INDICE DEL ORDENAMIENTO - A la Reglamentación de la Ley N. 24.059 de Seguridad Interior.

ARTICULO DE LA Ley N. 24.059	ARTICULO DEL Decreto Reglamentario a la Ley N. 24.059
2	1
1 y 3	2
4	3 y 4
5	Sin reglamentar
6	Sin reglamentar
7	Sin reglamentar

8	5 y 39
9 y 10	6
11	7
12	8
13	9
14, 15 y 17	10, 11, 12 y 13
16	10 y 12
17 inc c)	14
18	15
19	Sin reglamentar
20	16
21	Sin reglamentar
22	Sin reglamentar
23	17
24	18 y 19
25	19 y 20
26	Sin reglamentar
27	21
28	Sin reglamentar
29 y 30	22
31	Sin reglamentar
32	Sin reglamentar
33	23
34	Sin reglamentar
35	Sin reglamentar
36 y 37	24
38	Sin reglamentar
40	25
41	Sin reglamentar
42	Sin reglamentar
43	Sin reglamentar
44	Sin reglamentar

Decreto Nacional 982/92

DELEGACION DE FACULTADES PARA LA EJECUCION DE OBRAS EN EDIFICIOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 18 DE JUNIO DE 1992
BOLETIN OFICIAL, 22 DE JUNIO DE 1992
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Normas relacionadas: Ley 13.064 Art.1 (POR ART. 1)
Deroga a: Decreto Nacional 1.916/1972 (POR ART. 2)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DELEGAN EN EL MINISTRO DE JUSTICIA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE CONFIERE LA LEY 13.064 PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS QUE DEMANDE EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDILICIO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

OBRAS PUBLICAS-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
-DELEGACION DE FACULTADES-MINISTERIO DE JUSTICIA

VISTO

lo propuesto por el señor MINISTRO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto N. 1.916 del 7 de abril de 1972, se delegó en la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL el ejercicio de las facultades y obligaciones que establece la Ley N. 13.064, para la ejecución de trabajos de distinta índole en los edificios e instalaciones afectados a esa Repartición y para el planeamiento, proyecto y construcción de establecimientos regionales de mediana capacidad.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por conducto del MINISTERIO DE JUSTICIA, ha dado inicio a un proceso destinado a introducir modificaciones profundas en las estructuras operativas del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, con el objeto de alcanzar un mayor grado de eficiencia en el cometido a cargo del citado Organismo. Que en ese contexto, resulta necesario implementar nuevos programas de inversión en infraestructura carcelaria, acordes con la política delineada para el sector.

Que a fin de asegurar la imprescindible unidad de criterio en la concepción y ejecución de los respectivos proyectos, es conveniente dejar sin efecto el Decreto N. 1.916/72 y delegar en el MINISTERIO DE JUSTICIA las facultades que confiere la Ley N. 13.064 para asegurar la puesta en marcha de los emprendimientos que demande el mejoramiento del sistema edilicio del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que en tal sentido, la presente medida tiende a dar continuidad a las acciones desarrolladas conforme el artículo 2 del Decreto N. 1.624 del 23 de agosto de 1990, por el cual se encomendó a la ex SUBSECRETARIA DE JUSTICIA la realización de las gestiones y trámites necesarios para el diseño de una "Propuesta de

construcciones carcelarias".

Que independientemente de lo señalado en los considerandos que anteceden, elementales razones de economía administrativa aconsejan hacer extensiva la delegación de las facultades que emergen de la Ley N. 13.064, con relación a cualquier obra futura que deba ejecutarse en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA con arreglo a las previsiones de dicho cuerpo legal.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de este acto, conforme lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley N. 13.064.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 13.064, Decreto Nacional 1.624/90 Art.2, Decreto Nacional 1.916/1972

Art. 1: Deléganse en el señor MINISTRO DE JUSTICIA las facultades y obligaciones que establece la Ley N. 13.064, para la ejecución de las obras de conservación, modificación, adaptación, ampliación o construcción edilicia -incluidos el planeamiento y la formulación de los respectivos proyectos-, que resulten necesarias para el mejoramiento de la infraestructura del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y de los demás organismos que dependen del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Art. 2: Déjase sin efecto el Decreto N. 1.916 del 7 de abril de 1972.

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-ARSLANIAN

DECRETO NACIONAL 756/1992

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 30 DE ABRIL DE 1992
BOLETIN OFICIAL, 11 DE MAYO DE 1992
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: DECRETO NACIONAL 2260/1991 Art.2 (POR ART. 2)

EFFECTO PASIVO

Nota de redacción. Ver: Ley 24.624 Art.44 (B.O. 95-12-29), LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 689/99 Art.73 (B.O. 99-07-07), Decreto Nacional 101/2003 Art.1 (B.O. 22-01-2003)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FIJA EL HABER MENSUAL Y SE CREA UN ADICIONAL NO REMUNERATIVO, NO BONIFICABLE PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1992.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR ART. 44 DE LA LEY 24.624 B.O. 95-12-29.

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR ART. 73 DE LA LEY 11.672 T.O. 1999 B.O. 99-07-07. OBSERVACION: SE

INCORPORA EL ADICIONAL CREADO POR EL PRESENTE, AL HABER MENSUAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL DEFINIDO EN EL ART. 95 DE LA LEY 20.416, A PARTIR DEL 1/1/2003, POR ART. 1 DEL DEC. 101/2003 (B.O. 22-01-2003).

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-REMUNERACION-ADICIONALES
DE REMUNERACION-CARACTER NO REMUNERATIVO-CARACTER NO
BONIFICABLE-PERSONAL MILITAR RETIRADO-PENSIONES

VISTO

los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones del Personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a partir del mes de abril del corriente año, tratando de lograr un mejoramiento de la relación jerárquica que debe existir entre los distintos grados.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1: Fíjase a partir del 1 de abril de 1992, el Haber Mensual para el Personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL conforme a los importes que para las distintas jerarquías se detallan en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 2: Nota de redacción: Sustitúye el artículo 2 del Decreto 2.260 del 29 de Octubre de 1991.

Art. 3: Créase a partir del 1 de abril de 1992, para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL DEPENDIENTE DEL ministerio de justicia, un Adicional no Remunerativo no Bonificable, cuyos importes para cada una de las jerarquías, se detallan en el Anexo II del presente Decreto.

Aclárese, que este adicional no será computado para el cálculo de ningún suplemento general, particular o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 4: El personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en situación de retiro y sus pensionistas, percibirá el adicional creado por el Artículo anterior en la proporción que corresponda, de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro y pensión son calculados.

Art. 5: Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 6: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-ARSLANIAN-CAVALLO

HABER MENSUAL PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

GRADOS	HABER MENSUAL
INSPECTOR GENERAL	1.196,00
PREFECTO	1.120,00
SUBPREFECTO	1.043,00
ALCAIDE MAYOR	852,00
ALCAIDE	714,00
SUBALCAIDE	619,00
ADJUTOR PRINCIPAL	552,00
ADJUTOR	502,00
SUBADJUTOR	455,00
AYUDANTE MAYOR	700,00
AYUDANTE PRINCIPAL	598,00
AYUDANTE DE 1ra.	557,00
AYUDANTE DE 2da.	481,00
AYUDANTE DE 3ra.	467,00
AYUDANTE DE 4ta.	450,00
AYUDANTE DE 5ta.	442,00
SUBAYUDANTE	438,00
CADETE III AÑO	438,00
CADETE II y I AÑO	414,00

ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

GRADOS	HABER MENSUAL
INSPECTOR GENERAL	386,00
PREFECTO	348,00
SUBPREFECTO	309,00
ALCAIDE MAYOR	207,00
ALCAIDE	146,00
SUBALCAIDE	95,00
ADJUTOR-PRINCIPAL	76,00
ADJUTOR	69,00
SUBADJUTOR	64,00
AYUDANTE MAYOR	136,00
AYUDANTE PRINCIPAL	98,00
AYUDANTE DE 1ra.	80,00
AYUDANTE DE 2da.	62,00
AYUDANTE DE 3ra.	53,00
AYUDANTE DE 4ta.	30,00
AYUDANTE DE 5ta.	29,00
SUBAYUDANTE	28,00
CADETE III AÑO	28,00
CADETE I y II AÑO	26,00

DECRETO NACIONAL 713/1992

FIJACION DEL HABER MENSUAL PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1992.

BUENOS AIRES, 28 DE ABRIL DE 1992
BOLETIN OFICIAL, 6 DE MAYO DE 1992
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: Decreto Nacional 2.133/1991 Art.2 (POR ART. 2)

EFFECTO PASIVO

Nota de redacción. Ver: Ley 24.624 Art.44 (B.O. 95-12-29), LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 689/99 Art.73 (B.O. 99-07-07), Decreto Nacional 103/2003 Art.1 (B.O. 22-01-2003)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FIJA EL HABER MENSUAL Y SE CREA UN ADICIONAL NO REMUNERATIVO, NO BONIFICABLE PARA LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1992.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR ART. 44 DE LA LEY 24.624 B.O. 95-12-29.

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR ART. 73 DE LA LEY 11.672 T.O. 1999 B.O. 99-07-07.

OBSERVACION: SE INCORPORA EL ADICIONAL CREADO POR EL PRESENTE, AL HABER MENSUAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA DEFINIDO EN EL ART. 75 DE LA LEY 21.965 Y EL ART. 385 DEL DECRETO 1866/83, A PARTIR DEL 1/1/2003, POR ART. 1 DEL DECRETO 103/2003 (B.O. 22-01-2003).

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-REMUNERACION-ADICIONALES DE REMUNERACION-CARACTER NO REMUNERATORIO-CARACTER NO BONIFICABLE

VISTO

los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones del Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, a partir del mes de abril del corriente año, tratando de lograr un mejoramiento de la relación jerárquica que debe existir entre los distintos grados.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1: Fíjase a partir del 1 de abril de 1992, el Haber Mensual para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, conforme a los importes que para las distintas jerarquías se detallan en los Anexos I y II del presente Decreto, respectivamente.

Art. 2: Nota de redacción: Sustituye artículo 2 del Decreto 2.133/91.

Art. 3: Créase a partir del 1 de abril de 1992, para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, un Adicional no Remunerativo no Bonificable, cuyos importes para cada una de las jerarquías, se detallan en los Anexos III y IV del presente Decreto, respectivamente.

Aclárase, que este Adicional no será computado para el cálculo de ningún suplemento general, particular o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 4: El Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en situación de retiro, jubilación y sus pensionistas, percibirá el Adicional creado por el artículo anterior en la proporción que corresponda, de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro, jubilación o pensión son calculados.

Art. 5: Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 6: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-MANZANO-CAVALLO

HABER MENSUAL PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
GRADOS

HABER MENSUAL
EN PESOS

Comisario General	1.196
Comisario Mayor	1.120
Comisario Inspector	1.043
Comisario	852
Subcomisario	714
Principal	619
Inspector	552
Subinspector	502
Ayudante	455
Suboficial Mayor	700
Suboficial Auxiliar	598
Suboficial Escribiente	557
Sargento 1	481
Sargento	467
Cabo 1	450
Cabo	442
Agente	438
Cadete 3	438
Cadete 2 y 1	414

HABER MENSUAL PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL

ARGENTINA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Grados	HABER MENSUAL EN PESOS
Capellán Mayor	829
Capellán Principal	640
Capellán	613
Contador General	704
Auxiliar Superior 1	588
Auxiliar Superior 2	535
Auxiliar Superior 3	476
Auxiliar Superior 4	434
Auxiliar Superior 5	425
Auxiliar Superior 6	387
Auxiliar Superior 7	337
Auxiliar 1	465
Auxiliar 2	407
Auxiliar 3	383
Auxiliar 4	352
Auxiliar 5	300
Auxiliar 6	272
Auxiliar 7	260

ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE PARA EL PERSONAL DE LA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

GRADOS	Adicional No Remunerativo No Bonificable En Pesos
Comisario General	386
Comisario Mayor	348
Comisario Inspector	309
Comisario	207
Subcomisario	146
Principal	95
Inspector	76
Subinspector	69
Ayudante	64
Suboficial Mayor	136
Suboficial Auxiliar	98
Suboficial Escribiente	80
Sargento 1	62
Sargento	53
Cabo 1	30
Cabo	29
Agente	28
Cadete 3	28
Cadete 2 y 1	26

ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE PARA EL PERSONAL DE LA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

GRADOS	ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE EN PESOS

Capellán Mayor	201
Capellán Principal	131
Capellán	94
Contador General	144
Auxiliar Superior 1	90
Auxiliar Superior 2	74
Auxiliar Superior 3	65
Auxiliar Superior 4	61
Auxiliar Superior 5	60
Auxiliar Superior 6	54
Auxiliar Superior 7	47
Auxiliar 1	62
Auxiliar 2	53
Auxiliar 3	40
Auxiliar 4	35
Auxiliar 5	30
Auxiliar 6	27
Auxiliar 7	26

DECRETO NACIONAL 628/1992

REMUNERACIONES DE PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS, GENDARMERIA NACIONAL Y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 13 DE ABRIL DE 1992
BOLETIN OFICIAL, 15 DE ABRIL DE 1992
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: DECRETO NACIONAL 2000/1991 Art.2 (POR ART. 2)

EFFECTO PASIVO

Nota de redacción. Ver: Ley 24.624 Art.44 (B.O. 95-12-29), LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 689/99 Art.73 (B.O. 99-07-07), Decreto Nacional 102/2003 Art.1 (B.O. 22-01-2003)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FIJA EL HABER MENSUAL PARA EL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE GENDARMERIA NACIONAL Y DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1992. SE CREA UN ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE PARA EL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR ART. 73 DE LA LEY 11.672 T.O. 1999 B.O. 99-07-07

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR ART. 44 DE LA LEY 24.624 B.O. 95-12-29

OBSERVACION: SE INCORPORA EL ADICIONAL CREADO POR EL PRESENTE, AL HABER MENSUAL DEL PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA COMPRENDIDO EN LAS LEYES 18.398 Y 12.992, A PARTIR DEL 1/1/2003, POR ART. 1 DEL DECRETO 102/2003 (B.O. 22-01-2003).

TEMA

REMUNERACION-PERSONAL MILITAR-FUERZAS ARMADAS
-GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
-ADICIONALES DE REMUNERACION-CARACTER NO REMUNERATORIO
-CARACTER NO BONIFICABLE

VISTO

los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de

Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina a partir del mes de abril y del corriente año, tratando de lograr un mejoramiento de la relación jerárquica que debe existir entre los distintos grados.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1: Fíjase a partir del 1 de abril de 1992, el Haber Mensual para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina conforme a los importes que para las distintas jerarquías se detallan en los Anexos I, II y III del presente Decreto, respectivamente.

Art. 2: Nota de redacción: Sustituye a partir del 1 de Abril de 1992 el artículo 2 del Decreto N. 2.000 del 20 de setiembre de

1991, prorrogado por su similar N. 2.115 del 10 de octubre de 1991.

Art. 3: Créase a partir del 1 de abril de 1992, para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependientes del Ministerio de Defensa, un Adicional no Remunerativo no Bonificable, cuyos importes para cada una de las jerarquías, se detallan en los Anexos IV, V y VI del presente Decreto, respectivamente.

Aclárase, que este Adicional no será computado para el cálculo de ningún suplemento general, particular o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 4: El Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina en situación de retiro y sus pensionistas, percibirá el Adicional creado por el artículo anterior en la proporción que corresponda, de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro o pensión son calculados.

Art. 5: Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 6: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-GONZALEZ-CAVALLO

HABER MENSUAL PERSONAL MILITAR

PERSONAL MILITAR

GRADOS

HABER MENSUAL

\$

TENIENTE GENERAL	1.250
GENERAL DE DIVISION	1.235
GENERAL DE BRIGADA	1.196
CORONEL	1.043
TENIENTE CORONEL	852
MAYOR	714
CAPITAN	599
TENIENTE 1ro.	517
TENIENTE	443
SUBTENIENTE	370
SUBOFICIAL MAYOR	700

SUBOFICIAL PRINCIPAL	598
SARGENTO AYUDANTE	533
SARGENTO 1ro.	417
SARGENTO	379
CABO 1ro.	336
CABO	315
VOLUNTARIO 1ra.	285
VOLUNTARIO 2da.	285

HABER MENSUAL GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL GRADOS	HABER MENSUAL \$
COMANDANTE GENERAL	1.196
COMANDANTE MAYOR	1.043
COMANDANTE PRINCIPAL	852
COMANDANTE	714
SEGUNDO COMANDANTE	599
PRIMER ALFEREZ	517
ALFEREZ	443
SUBALFEREZ	370
SUBOFICIAL MAYOR	700
SUBOFICIAL PRINCIPAL	598
SARGENTO AYUDANTE	533
SARGENTO 1ro.	417
SARGENTO	379
CABO 1ro.	336
CABO	315
GENDARME	300

HABER MENSUAL PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA GRADOS	HABER MENSUAL \$
PREFECTO GENERAL	1.196
PREFECTO MAYOR	1.043
PREFECTO PRINCIPAL	852
PREFECTO	714
SUBPREFECTO	599
OFICIAL PRINCIPAL	517
OFICIAL AUXILIAR	443
OFICIAL AYUDANTE	370
AYUDANTE MAYOR	700
AYUDANTE PRINCIPAL	598
AYUDANTE DE PRIMERA	533
AYUDANTE DE SEGUNDA	417
AYUDANTE DE TERCERA	379
CABO 1ro.	336
CABO 2do.	315
MARINERO	300

ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE PERSONAL MILITAR

PERSONAL MILITAR GRADOS	ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE MONTO \$
TENIENTE GENERAL	412
GENERAL DE DIVISION	403

GENERAL DE BRIGADA	386
CORONEL	309
TENIENTE CORONEL	207
MAYOR	146
CAPITAN	95
TENIENTE 1ro.	76
TENIENTE	69
SUBTENIENTE	64
SUBOFICIAL MAYOR	136
SUBOFICIAL PRINCIPAL	98
SARGENTO AYUDANTE	80
SARGENTO 1ro.	62
SARGENTO	53
CABO 1ro.	30
CABO	28
VOLUNTARIO 1ra.	27
VOLUNTARIO 2da.	12

ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL GRADOS	ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE MONTO \$
COMANDANTE GENERAL	386
COMANDANTE MAYOR	309
COMANDANTE PRINCIPAL	207
COMANDANTE	146
SEGUNDO COMANDANTE	95
PRIMER ALFEREZ	76
ALFEREZ	69
SUBALFEREZ	64
SUBOFICIAL MAYOR	136
SUBOFICIAL PRINCIPAL	98
SARGENTO AYUDANTE	80
SARGENTO 1ro.	62
SARGENTO	53
CABO 1ro.	30
CABO	28
GENDARME	27

ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA GRADOS	ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE MONTO \$
PREFECTO GENERAL	386
PREFECTO MAYOR	309
PREFECTO PRINCIPAL	207
PREFECTO	146
SUBPREFECTO	95
OFICIAL PRINCIPAL	76
OFICIAL AUXILIAR	69
OFICIAL AYUDANTE	64
AYUDANTE MAYOR	136
AYUDANTE PRINCIPAL	98

AYUDANTE DE PRIMERA	80
AYUDANTE DE SEGUNDA	62
AYUDANTE DE TERCERA	53
CABO 1ro.	30
CABO 2do.	28
MARINERO	27

Decreto Nacional 353/92

FINANCIACION DE OPERACIONES DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD FEDERAL

BUENOS AIRES, 27 DE FEBRERO DE 1992

BOLETIN OFICIAL, 5 DE MARZO DE 1992

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL CONTINUARA ATENDIENDO REQUERIMIENTOS FINANCIEROS DE OPERATORIAS DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

TEMA

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA-CREDITOS HIPOTECARIOS PARA LA VIVIENDA-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL

VISTO

lo establecido por la Ley N. 21.581, los artículos 38 y 39 de la Ley N. 23.110, los artículos 3 y 4 del Título I, 18 del Título III y el Título IV de la Ley N. 23.966 y por el Decreto N. 977/91, y

Referencias Normativas: Ley 21.581, Ley 23.110 Art.38, Ley 23.110 Art.39, Ley 23.966 Art.3, Ley 23.966 Art.4, Ley 23.966 Art.18, Decreto Nacional 977/91

CONSIDERANDO

Que por las disposiciones de la Ley citada en segundo término el Fondo Nacional de La Vivienda ha asumido los compromisos financieros a cargo de los organismos de vivienda de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal.

Que dichos compromisos fueron precisados en el Decreto N. 977/91 y los Convenios suscriptos en su consecuencia entre la ex - Subsecretaría de Vivienda y Calidad Ambiental y los mencionados organismos.

Que, con posterioridad, se suprimieron los aportes de los organismos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal, al cambiarse la fuente de recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

Que a fin de cumplir con los compromisos contraídos corresponde autorizar a la Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental del Ministerio de Salud y Acción Social, para atender expresamente los mismos con recursos del FONAVI, cualquiera sea su origen, ya sean los provenientes del recupero general de inversiones o del porcentaje asignado del impuesto a los combustibles.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 977/91
Artículo 1.- La Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental del

Ministerio de Salud y Acción Social continuará atendiendo los requerimientos financieros de las operatorias de construcción y viviendas del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal, con los alcances establecidos en los Convenios formalizados por aplicación del Decreto N. 977/92, con recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 977/91

Artículo 2.- Convelídase lo actuado por la Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental del Ministerio de Salud y Acción Social con posterioridad a la vigencia de la Ley N. 23.966, con relacilón a los desembolsos efectuados a favor del Instituto de Vivienda del Ejercito, del Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea y de Construcción de Viviendas para la Armada (COVIARA) Empresa del Estado, en el marco de las normas del Decreto N. 977/91.

Referencias Normativas: Ley 23.966, Decreto Nacional 977/91

Artículo 3.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se imputará al presupuesto de la Jurisdicción 85 - Subsecretaria de Vivienda y Calidad Ambiental, Cuenta Especial 516 - Fondo Nacional de la Vivienda, Programa 029 - Viviendas Subsidiadas, Partidas 6120 - 023, 6140 - 965 Instituto de Vivienda del Ejercito y 6140 - 966 Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Menem - Araoz - Cavallo

Decreto Nacional 2.694/91

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE PRACTICAJE Y PILOTAJE PARA RIOS, PUERTOS, PASOS Y CANALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 20 DE DICIEMBRE DE 1991

BOLETIN OFICIAL, 31 DE DICIEMBRE DE 1991

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFECTO ACTIVO

Deroga a: Decreto Nacional 191/1982 Art.1 (Por art. 8), Decreto Nacional 191/1982 Art.3 (Por art. 8), Decreto Nacional 1.447/1987 Art.2 (Por art. 8), Decreto Nacional 1.515/1988 (Por art. 8), Decreto Nacional 1.634/1986 (Por art. 8), Decreto Nacional 2.885/1984 (Por art. 8), Decreto Nacional 2.919/1983 (Por art. 8)

EFECTO PASIVO

Modificado por: DECRETO NACIONAL 817/1992 Art.18 (ART. 2 DEL ANEXO I B.O. 92-05-28), DECRETO NACIONAL 817/1992 Art.19 (ART. 3 DEL ANEXO I B.O. 92-05-28), DECRETO NACIONAL 817/1992 Art.20 (ART. 11 DEL ANEXO I B.O. 92-05-28), DECRETO NACIONAL 817/1992 Art.21 (ART. 12 DEL ANEXO I B.O. 92-05-28), DECRETO NACIONAL 817/1992 Art.22 (ART. 6 DEL ANEXO I B.O. 92-05-28)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DICTA EL REGLAMENTO DE SERVICIOS DE PRACTICAJE Y PILOTAJE PARA RIOS, PUERTOS, PASOS Y CANALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA. MODIFICA DECRETO 191/82, 1.447/87, 2.919/83, 2.885/84, 1.634/86, 1.515/88.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 9

TEMA

PRACTICAJE-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-BUQUES-PRACTICOS Y BAQUEANOS

VISTO

el expediente N. 4117/91 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS -SECRETARIA DE TRANSPORTE-, lo dispuesto por el Decreto N. 2.284 del 31 de octubre de 1991 y lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2.284/1991

CONSIDERANDO

Que el practicaaje y pilotaaje constituyen un servicio público impropio que es prestado por profesionales, en tanto el Estado Nacional ejerce actualmente a través de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, las funciones de administración y provisión de apoyo logístico para su ejercicio.

Que en virtud de la Reforma del Estado encarada por el Gobierno Nacional, se considera necesario descentralizar y desregular todas aquellas funciones y actividades que puedan ser prestadas por los particulares, entre las que se encuentra el servicio aludido.

Que por el Artículo 1 del Decreto N. 2.284/91 se deja sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio Nacional propendiéndose a liberar la contratación entre las partes interesadas.

Que asimismo el Artículo 12 de la norma antes citada deja sin efecto las limitaciones cuantitativas para el ejercicio de profesiones universitarias y no universitarias lo que hace necesario la apertura del registro de prácticos respetándose las condiciones de idoneidad que deben reunir los aspirantes a ingresar en dicho registro.

Que en relación al Servicio de Practicaje y Pilotaje, constituye un objetivo primordial lograr una mayor agilidad operativa y administrativa, así como una mayor economía para los usuarios, sin desatender la necesaria independencia de la prestación profesional del mismo.

Que los servicios conexos al practicaje y pilotaje deben seguir el mismo esquema desregulatorio.

Que es necesaria una ampliación de la oferta de profesionales para un real abaratamiento de los costos para el usuario.

Que en su carácter de servicio público deben fijarse las tarifas máximas para la prestación de cada tipo de servicio.

Que es necesario establecer la autoridad de aplicación del nuevo sistema creado por el presente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2.284/1991

Artículo 1: Los prácticos habilitados por la autoridad competente, podrán ser contratados libremente por los usuarios para la prestación de sus servicios en carácter de profesionales independientes, ya sean en forma individual o a través de asociaciones o personas jurídicas registradas en las que se nucleen.

Art. 2: La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, deberá, a partir de la

vigencia del presente decreto, abrir sus registros para la incorporación y habilitación de nuevos prácticos, sin límite de número, a todo profesional que reúna las condiciones de idoneidad establecidas por el ordenamiento jurídico vigente que rige la actividad.

Art. 3: Los servicios de apoyo para el traslado, embarque y desembarque de los prácticos, podrán ser prestados libremente o suministrados por los usuarios y/o los prácticos; debiendo la

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prestarlos solamente en los lugares en los que los particulares no lo hicieran, facturando a los usuarios, los servicios que se presten.

Art. 4: La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, será la Autoridad de Aplicación del presente decreto.

Art. 5: La retribución de los servicios de practica y pilotaje será convenida en cada caso entre el o los prácticos y quien solicite su intervención. El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la autoridad de aplicación del presente decreto, determinará las tarifas máximas para cada tipo de servicio.

Art. 6: La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en su carácter de policía de la navegación, ejercerá el poder de policía para garantizar la adecuada prestación de los servicios de practica y pilotaje, en todos los aspectos vinculados con la seguridad de la navegación.

Art. 7: Apruébase el "Reglamento de los servicios de Practica y Pilotaje para los ríos, puertos, pasos y canales de la REPUBLICA

ARGENTINA" que forma parte integrante del presente decreto, como

Anexo I.

Art. 8: Deróganse los Artículos Nro. 1 y 3 del Decreto N. 191 del 22 de julio de 1982; el Artículo N. 2 del Decreto N. 1.447 del 3 de setiembre de 1987, y los Decretos Nros. 2.919 del 7 de noviembre de 1983, 2.885 del 13 de setiembre de 1984, 1.634 del 18 de setiembre de 1986 y 1.515 del 21 de octubre de 1988.

Art. 9: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-Domingo F. Cavallo-Antonio E. González

ANEXO I

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PRACTICAJE Y PILOTAJE PARA

LOS RIOS, PUERTOS, PASOS Y CANALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CAPITULO I (artículos 1 al 12)

DE LA PRESTACION DEL PRACTICAJE Y PILOTAJE

NATURALEZA DEL PRACTICAJE Y PILOTAJE (artículos 1 al 2)

Artículo 1: El practicaaje y el pilotaje son las tareas que realiza a bordo de los buques el personal habilitado para asesorar al capitán en navegación, maniobras y reglamentación, en las zonas declaradas de practicaaje o pilotaje obligatorio o facultativo. A los efectos de las disposiciones establecidas en este Reglamento, aquellas tareas que se realizan en puerto se denominan "practicaaje" y las de navegación en ríos, pasos y canales se denominan "pilotajes".

*Artículo 2: El practicaaje y el pilotaje constituyen un servicio público, de interés para la seguridad de la navegación, siendo ejercidos por personas que habiendo cumplido las condiciones previstas en el reglamento de formación y capacitación del personal embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM), o las del presente según corresponda, habilita la autoridad competente con la denominación de prácticos. La edad límite para el ejercicio de la profesión de práctico será de SETENTA (70) años cumplidos. Para mantener vigente la habilitación, el práctico no debe interrumpir la prestación de sus servicios por períodos mayores a los CIENTO VEINTE (120) días corridos.

ZONAS Y PUERTOS DE PRACTICAJE Y PILOTAJE OBLIGATORIO

*Artículo 3: Los servicios de apoyo para el traslado, embarque y desembarque de los prácticos, podrán ser prestados libremente o suministrados por los usuarios y los prácticos, de acuerdo a la normativa vigente, debiendo la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prestarlos solamente en los lugares donde los particulares no lo hicieran o a requerimiento de la autoridad de aplicación, facturando a los usuarios los servicios que se presten. La ARMADA ARGENTINA y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA deberán prestar los servicios de practicaaje, pilotaje o baquía en aquellas zonas cuando a juicio de la autoridad de aplicación del presente, no hubiera práctico, piloto o baqueano, o la oferta de los servicios adquiriesen comportamiento monopólicos.

ZONA DE ESPERA Y ALIJO

Artículo 4: Declárase Zona de Espera y Alijo al tramo comprendido entre el límite Oeste de la Zona de Río de la Plata y los límites Este y Norte, incluidos en ella, de la Zona Puerto de Buenos Aires. Los movimientos dentro de la antedicha Zona de Espera y Alijo serán efectuados por los Prácticos de la Zona Puerto La Plata.

BUQUES CON OBLIGACION DE TOMAR PRACTICO

Artículo 5: Todo buque argentino o extranjero, mientras navegue en las zonas de practicaaje o pilotaje obligatorio, debe llevar práctico

a su bordo con las excepciones que se detallan en el artículo 6. Los convoyes a remolque o empuje, deben considerarse como una sola unidad a los efectos del despacho.

BUQUES EXIMIDOS DE TOMAR PRACTICO

*Artículo 6: Quedan exentos de la obligatoriedad de llevar práctico en:

A) Zonas portuarias:

1. En los Puertos de Buenos Aires, La Plata y Bahía Blanca, los buques argentinos de hasta CIENTO VEINTE (120) metros de eslora y

cuyo calado sea de hasta SEIS METROS UN DECIMETRO (6,1), equivalente a VEINTE (20) Pies.

2. En los Puertos de Mar del Plata y Quequén, los buques argentinos de hasta SETENTA Y CINCO (75) metros de eslora y cuyo calado sea de hasta CUATRO METROS NUEVE DECIMETROS (4,9), equivalente a DIECISEIS (16) pies.

3. Para los buques argentinos se incluye dentro de la Zona Río

Paraná el practicaaje de los Puertos de dicho Río con las excepciones

que se establecen en el párrafo siguiente: dentro de la Zona Río

Uruguay el practicaaje del Puerto de Concepción del Uruguay y dentro

de la Zona Ría de Bahía Blanca, el practicaaje de los puertos se considerará como continuidad de las zonas respectivas.

Quedan

exceptuados de esta disposición, en la Zona Río Paraná, el Puerto de

Campana (para buques de una sola hélice y más de CIENTO CINCUENTA

(150) metros de eslora o de DOS o más hélices y más de CIENTO

OCHENTA (180) metros de eslora) y el Puerto de Santa Fe, en cuyo

caso los buques deberán tomar prácticos en dichos puertos.

B) Zona Litoral Marítimo Sur: los puertos y cargaderos de esta zona

de practicaaje y pilotaje en las siguientes condiciones:

1. En San Antonio, Embarcadero de Mineral de Punta Colorada y Puerto

Madryn, los buques argentinos de hasta CIENTO VEINTE (120) metros de eslora.

2. En el Puerto de Ushuaia y Canal Beagle, los buques argentinos con

las limitaciones dispuestas en el Artículo 23, inciso 2) del

presente Reglamento.

3. En el resto de los puertos y cargaderos, los buques argentinos

cualquiera sea su eslora y calado.

C) Zona del Río de la Plata:

1. Los buques argentinos cualquiera sea la extensión de su eslora

y cuyo calado sea hasta seis metros con cuarenta centímetros (6,40) o veintiún (21) pies.

2. Los buques argentinos cualesquiera sean su eslora y calado, en la

zona fijada en el artículo 4 del presente;

D) Zona de los ríos Paraná y Uruguay:

1. Los buques argentinos cuando tengan hasta ciento veinte (120) metros de eslora y cuyo calado no exceda de seis metros con diez centímetros (6,10) o veinte (20) pies.

2. Los convoyes de empuje cualesquiera sean su eslora y bandera;

E) En cualquier zona de practicaje o pilotaje:

1. Los buques y convoyes de la Armada Argentina y de la Prefectura Naval Argentina, al mando de personal militar y personal policial en actividad, respectivamente.

2. Los buques y dragas de bandera extranjera que de acuerdo con los tratados internacionales puedan navegar sin práctico o con práctico extranjero, como así también las dragas, ganguiles y balizadores argentinos, cualquiera sea la extensión de su eslora y calado.

3. Los buques afectados a tareas de investigación científica, técnica u otras finalidades, eximidos por la Prefectura Naval Argentina de la obligación de llevar práctico.

MODIFICACIONES A ZONAS Y EXENCIONES

Artículo 7: El Prefecto Nacional Naval queda facultado a introducir las modificaciones de carácter transitorio a las limitaciones de las

zonas, como así también la incorporación de nuevas zonas cuando las

necesidades o razones de seguridad de la navegación así lo exijan.

Cuando dichas medidas deban adquirir carácter permanente, promoverá

su incorporación al presente Reglamento; similar temperamento se

adoptará en lo que respecta a las modificaciones de las exenciones

establecidas por el artículo 6 de este Reglamento.

INFRACCIONES (artículos 8 al 9)

Artículo 8: Los responsables de los buques, propietarios, armadores, capitanes y/o agentes marítimos, que sin mediar razones

de fuerza mayor, efectúen navegación o movimientos en las zonas de

practicaje o pilotaje obligatorio sin tomar práctico o habiéndolo

desembarcado, serán considerados solidariamente responsables de la

infracción cometida.

Artículo 9: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8, los capitanes de los buques argentinos que hubieran omitido llevar

práctico, quedan también comprendidos en las previsiones del

Artículo 599.0101 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y

Lacustre (REGINAVE).

PRESTACION DEL PRACTICAJE Y PILOTAJE (artículos 10 al 11)

Artículo 10: Los practicajes y pilotajes se efectuarán sin interrupción. Se entiende que un practicaje o pilotaje se efectúa

sin interrupción cuando la navegación es continuada desde que se inicia el practicaaje o pilotaje hasta la llegada del buque a su lugar de amarre o rada de destino.
Se incluye en la duración del tiempo de practicaaje o pilotaje las demoras no imputables al práctico: descanso del mismo, condiciones hidrimeteorológicas, condiciones del buque, etc.
En los servicios iniciados, sin por razones inherentes al buque no se los pudiera completar en la forma solicitada inicialmente, se considerará finalizado el practicaaje o pilotaje luego de TRES (3) horas de haber dejado el buque amarrado en muelle autorizado o fondeado en rada habilitada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
Los servicios solicitados con escala se considerarán finalizados cuando la permanencia en la misma demande un tiempo mayor de SEIS (6) horas, entendiéndose que un buque hace escala cuando toca un puerto que no es el de su destino.
*Artículo 11: El práctico tendrá derecho a gozar de hasta SEIS (6) horas continuadas de descanso en el buque en el que esté ejerciendo sus funciones, cuando sus servicios hayan sido prestados ininterrumpidamente por un período de OCHO (8) horas. Para la medición de este término se tendrá en cuenta la realización específica de la tarea y toda interrupción que no supere las DOS (2) horas continuadas.
En caso de que el práctico, juntamente con el capitán, evalúen la posibilidad de arribar a destino dentro de las próximas DOS (2) horas de haber transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, no deberá hacer uso del derecho establecido.
Entre su arribo a la Estación de Practicaaje o su domicilio particular, según corresponda, luego de finalizado un servicio o suma de servicios continuados que superen OCHO (8) horas de dedicación específica hasta recibir el despacho correspondiente a otro, el práctico estará facultado a gozar del derecho referido.
Para la medición de este tiempo se aplicará el mismo concepto indicado en el primer párrafo de este artículo.
Cuando los pilotajes deben ser efectuados por períodos mayores de diez (10) horas ininterrumpidas podrá contarse con práctico de relevo a bordo.

REGIMEN DE PRACTICAJES Y PILOTAJES

*Artículo 12: En las zonas de Practicaaje y Pilotaje se observarán

las siguientes normas:

- a) En los recorridos de hasta DOSCIENTOS VEINTE (220) kilómetros corresponde UN (1) práctico solamente.
- b) En los recorridos de más de DOSCIENTOS VEINTE (220) kilómetros corresponden DOS (2) prácticos.
- c) En los practicajes y pilotajes, cuando por las características del buque se prevean dificultades en la maniobra, y/o derrota y en recorridos con una duración de más de OCHO (8) horas de navegación sin posibilidad de interrupción, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá disponer el incremento del número de prácticos que corresponda asignar al mismo.

CAPITULO II

DE LOS PRACTICOS (artículos 13 al 22)

CARACTER DEL PRACTICO

Artículo 13: El práctico es un asesor de ruta y maniobra del capitán. En el ejercicio de sus funciones a bordo de buque extranjero es delegado de la Autoridad Marítima. Asesora al capitán acerca de las reglamentaciones especiales sobre la navegación en la zona y vigila y exige su cumplimiento. El práctico es responsable por los accidentes o daños resultantes de su asesoramiento salvo prueba en contrario. A pedido del capitán, los prácticos deben dar directamente indicaciones concernientes a la conducción o maniobra del buque, a condición de que el capitán o quien lo reemplace esté presente y pueda, si fuera necesario, intervenir. El capitán es el responsable de la conducción, maniobra y gobierno del buque y su autoridad, en ningún caso se delega en el práctico.

HABILITACION DEL ASPIRANTE-TITULO

Artículo 14: Los prácticos serán habilitados para cada zona, luego de aprobar las evaluaciones reglamentarias, incluido el examen práctico final, por la autoridad competente y se distinguirán por la denominación de prácticos de la misma, recibiendo un diploma otorgado por la citada Autoridad y una credencial firmada por el Director del Servicio de Practicaje y Pilotaje donde constará el título profesional correspondiente.

DEBERES

Artículo 15: Son deberes del práctico:
Ejecutar el practicaje o pilotaje correspondiente y los movimientos

previos y posteriores del buque hasta el término de su cometido,
incluso en situaciones de cambio de giro o de destino.
Se exceptuarán los siguientes casos:
1. Por enfermedad o accidente que lo inhabilite para seguir prestando servicios.
2. En los casos que expresamente determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

PRACTICAJE EN PUERTOS QUE NO CUENTEN CON PRACTICO DISPONIBLE

Artículo 16: Los prácticos que ejerzan funciones a bordo de buques con destino a puertos de su zona, que no tuvieren prácticos habilitados, o teniéndolos, no se encuentren en condiciones de prestar servicio, previo los recaudos que garanticen su capacidad, por orden de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA estarán obligados a ejecutar el practica de puerto.

ADSCRIPCION

Artículo 17: La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, por razones imprescindibles de servicio podrá adscribir prácticos de una zona para ejercer su profesión en otras, previo los recaudos que garanticen su capacidad para el servicio al que serán destinados.

DERECHOS

Artículo 18: Son derechos del práctico: No embarcar o desembarcar cuando a su juicio no están dadas las condiciones necesarias para su seguridad personal.
Dejará registrada tal circunstancia y sus causales, en un acta labrada ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

REINCORPORACION (artículos 19 al 20)

Artículo 19: Los prácticos separados del servicio a su solicitud, podrán ser reincorporados en sus zonas respectivas debiendo cumplimentar los requisitos de habilitación.
Artículo 20: El práctico en servicio que haya cambiado de zona podrá retornar a la inmediata anterior a la que pertenecía siempre que no haya transcurrido más de UN (1) año desde su alejamiento.

FACULTADES DISCIPLINARIAS

Artículo 21: Las sanciones de apercibimiento y de suspensión en la habilitación hasta TREINTA (30) días podrán ser impuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SUSPENSION PROVISORIA

Artículo 22: En aquellos casos en que la conducta de los prácticos pudiere dar lugar, en principio, a la aplicación de la sanción

de
cancelación de la habilitación, el PREFECTO NACIONAL NAVAL
podrá
disponer la suspensión provisoria en sus funciones del
práctico
imputado, hasta tanto se dicte resolución en la respectiva
causa
administrativa.

CAPITULO III

PRACTICAJE Y PILOTAJE EN EL CANAL BEAGLE Y SUS PUERTOS (artículos 23 al 24)

Artículo 23: El practicaaje y pilotaje previsto en el Artículo 3,
inciso d) apartado 1) para el Puerto de Ushuaia y apartado 2)
para
el Canal Beagle se ajustará a lo siguiente:
1. Los buques chilenos se regirán por el Reglamento de Practicaaje
y
Pilotaje de la REPUBLICA DE CHILE en el Canal Beagle y por
el
presente Reglamento tanto para la entrada como para la salida
del
Puerto de Ushuaia.
2. Los buques argentinos cuando tengan hasta CIENTO VEINTE
(120)
metros de eslora máxima y cuyo calado sea hasta SEIS METROS
DIEZ
CENTIMETROS (6,10), equivalente a VEINTE (20) pies, estarán
exentos
de la obligatoriedad de uso de práctico tanto para la navegación
por
el Canal Beagle como para las entradas y salida en el Puerto de
Ushuaia.
Aquellos buques que excedan los topes mencionados en el
párrafo
anterior, estarán obligados al uso de práctico tanto para
la
navegación por el Canal Beagle, como las entradas y salida en el
Puerto de Ushuaia.
3. Los buques de terceras banderas que naveguen desde o hacia
el
Puerto de Ushuaia procedentes de puertos situados fuera del
tramo
del Canal Beagle a que se refiere el Artículo 11 del Anexo N. 2
del
Tratado de Paz y Amistad, deberán tomar práctico argentino para
la
navegación en el Canal Beagle y para entrada o salida al
citado
puerto extensivo a todos otros puertos y cargaderos que se
crearen
en el futuro en la zona.
4. Cuando los buques de terceras banderas naveguen entre
puertos
argentinos y chilenos -ubicados ambos en el tramo del Canal Beagle
a
que se refiere el Artículo 11 del Anexo N. 2 del Tratado de Paz
y
Amistad y sin haber salida de dicho tramo- tomarán
práctico
argentino para la salida y navegación por el canal y
práctico
chileno para el ingreso a puerto chileno.

Cuando en las mismas circunstancias estos buques naveguen entre puertos chilenos y argentinos, embarcarán práctico chileno para la salida y navegación por el canal y práctico argentino para el ingreso a puerto argentino.

En el supuesto que dichos buques salgan del tramo de referencia, será de aplicación el inciso 3.

5. Los buques de terceras banderas que naveguen el Canal Beagle sin tocar ninguno de sus puertos, tomarán práctico argentino cuando se dirijan hacia el oeste y continuarán con práctico chileno cuando lo hagan hacia el este.

6. Los buques que utilicen práctico izarán la bandera del país cuyo reglamento estén aplicando.

7. Serán zonas de espera o desembarco de prácticos las siguientes:

a) Para el practicaaje en el Puerto de Ushuaia: frente a Islotes Les Eclaiereurs.

b) Para el pilotaje en el Canal Beagle: en el este, para los buques que tomen o provengan de los Pasos Picton y Richmond, al sur de la baliza Pampa de los Indios para los buques que efectúen la navegación a través del Canal Beagle, al sur de Punta Moat, en ambos casos en aguas jurisdiccionales argentinas; en el oeste, el Meridiano 68° 36' 38'' 5w.

c) Para los buques que se dirijan hacia el Puerto de Ushuaia provenientes del sur a través del Canal Murray el punto situado en Latitud 54° 53' 05'' S. Longitud 68° 28w.

Referencias Normativas: Ley 23.172

Artículo 24: Si las zonas de espera para el embarco y desembarco de prácticos establecidas en el artículo 23 inciso 7) debieran ser modificadas en forma permanente o transitoria una vez aprobado tal criterio por la Comisión Binacional, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO le informará al MINISTERIO DE DEFENSA para que éste disponga tal modificación por intermedio del organismo competente.

Decreto Nacional 2.638/91

CONVENIOS CON LAS PROVINCIAS PARA RECIBIR O TRANSFERIR CONDENADOS POR SUS JURISDICCIONES.

BUENOS AIRES, 12 DE DICIEMBRE DE 1991

BOLETIN OFICIAL, 20 DE DICIEMBRE DE 1991

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DELEGA EN EL MINISTRO DE JUSTICIA LA FACULTAD DE CELEBRAR CONVENIOS CON LAS PROVINCIAS, DESTINADOS A RECIBIR O TRANSFERIR INTERNOS CONDENADOS Y/O PROCESADOS DE JURISDICCION NACIONAL O FEDERAL Y PROVINCIAL.

TEMA

CONVENIOS CON LAS PROVINCIAS-MINISTERIO DE JUSTICIA-TRASLADO DE INTERNOS-TRASLADO DE DETENIDOS-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

VISTO

el expediente N. 77.854/90 del registro de la ex SUBSECRETARIA DE JUSTICIA hoy MINISTERIO DE JUSTICIA, por el cual la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, propicia la delegación en el Señor MINISTRO DE JUSTICIA de la facultad de celebrar convenios con las Provincias destinados a recibir o transferir internos condenados y/o procesados de jurisdicción nacional o federal y provincial, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 124 de la Ley Penitenciaria Nacional, Decreto Ley N.412 del 14 de enero de 1958, ratificado por Ley N.14.467, establece que "la Nación y las Provincias, y éstas entre sí podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados por sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República".

Que también se pretende que las Provincias acepten en sus establecimientos carcelarios a internos procesados de competencia nacional o federal, cuando el Estado no cuente con ellos en el territorio de las mismas.

Que por el presente acto se propicia la delegación en el Señor MINISTRO DE JUSTICIA de la facultad atribuida al PODER EJECUTIVO NACIONAL en esta materia.

Que la medida propuesta permitiría la agilización de los trámites administrativos de esa naturaleza, dado que el tiempo que transcurre desde la implementación de los acuerdos primarios hasta la ratificación de los mismos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, atenta contra la aplicación inmediata de lo convenido.

Que se ha dado intervención a la Dirección de auditoría General de la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, como así también al servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la decisión a adoptar está encuadrada en las atribuciones conferidas en el inciso 1 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Ley 412/58 Art.124, Ley 14.467

Art. 1: Delégase en el señor MINISTRO DE JUSTICIA la facultad de suscribir acuerdos o convenios con las Provincias destinados a recibir o transferir condenados por sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República (artículo 124 del Decreto-Ley N.412 del 14 de enero de 1958 ratificado por Ley N.14.467); como así también los orientados a recibir internos procesados de jurisdicción provincial, y en los casos de no contar el Estado con Establecimientos carcelarios en el territorio de las provincias, la recepción por parte de éstas de los de competencia nacional o federal.

Referencias Normativas: Decreto Ley 412/58 Art.124, Ley 14.467

Art. 2: Autorízase al Señor MINISTRO DE JUSTICIA a subdelegar la facultad referida en el artículo anterior en el Señor SECRETARIO DE JUSTICIA.

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - ARSLANIAN

Decreto Nacional 2.533/91

COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA PARA PERSONAL MILITAR DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

BUENOS AIRES, 4 DE DICIEMBRE DE 1991

BOLETIN OFICIAL, 11 DE DICIEMBRE DE 1991

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 2000/1991 (POR ART. 1),
Decreto Nacional 2.115/1991 (POR ART. 1)*

EFFECTO PASIVO

*Nota de redacción. Ver: Ley 24.624 Art.44 (B.O. 95-12-29), LEY
11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 689/99 Art.73 (B.O. 99-07-07
)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE LA "COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA"
ESTABLECIDA EN FORMA TRANSITORIA POR EL DECRETO 2000/91 Y
PRORROGADA POR EL DECRETO 2.115/91, AL PERSONAL MILITAR COMPRENDIDO
EN LA LEY SECRETA 19.373.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO
REMUNERATIVO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE
DECRETO, POR ART. 44 DE LA LEY 24.624 B.O. 95-12-29.

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO
BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR
ART. 73 DE LA LEY 11.672 T.O. 1999 B.O. 99-07-07

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-REMUNERACION-ADICIONALES DE
REMUNERACION-PERSONAL MILITAR-COMPENSACION POR
INESTABILIDAD DE RESIDENCIA-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE
SEGURIDAD

VISTO

los enunciados emergentes de la política económica dispuesta
por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO

Que es necesario extender para el personal encuadrado en los
alcances de la Ley N. 19.373, las disposiciones comprendidas en los
Decretos Nros. 2.000 y 2.115 de fechas 20 de setiembre de 1991 y
10

de octubre de 1991 respectivamente, en razón de alcanzarle a dicho
personal similares condiciones por las cuales se aprobó el régimen
establecido en dichos decretos.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR
PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al
PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la
CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2000/1991, Decreto Nacional 2.115/1991

Art. 1: Extender, a partir del 1 de setiembre de 1991, para el personal comprendido en los alcances de la Ley N. 19.373, las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 2.000 del 20 de setiembre de 1991 y 2.115 del 10 de octubre de 1991, en los términos del artículo 16 de la precitada ley.

Art. 2: El gasto que demande la aplicación de la presente medida, será imputado a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-GONZALEZ-CAVALLO

DECRETO NACIONAL 2260/1991

COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 29 DE OCTUBRE DE 1991

BOLETIN OFICIAL, 5 DE NOVIEMBRE DE 1991

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

*Nota de redacción. Ver: Ley 24.624 Art.44 (B.O. 95-12-29),
Decreto Nacional 101/2003 Art.1 (B.O. 22-01-2003), Decreto
Nacional 2.505/1991 Art.1 (B.O. 4-12-91)
Modificado por: DECRETO NACIONAL 756/1992 Art.2 (ART. 2 SUSTITUIDO
(B.O. 11-5-92))*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE EN FORMA TRANSITORIA - PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1991 - PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, LA COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: SE PRORROGA A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 1991, LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE, POR ART. 1 DEL DEC. 2.505/91

(B.O. 4-12-91).

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR ART. 44 DE LA LEY 24.624 (B.O. 95-12-29).

OBSERVACION: SE INCORPORA LA COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA, CREADA POR EL PRESENTE, AL HABER MENSUAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL DEFINIDO EN EL ART. 95 DE LA LEY 20.416, A PARTIR DEL 1/1/2003, POR ART. 1 DEL DEC. 101/2003 (B.O. 22-01-2003).

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO-PERSONAL PENITENCIARIO-ADICIONAL
POR DESARRAIGO

VISTO

el expediente N. 80.695/91 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, mediante el cual el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL propicia un proyecto de decreto para el personal de dicha Repartición en concepto de "COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA", y

CONSIDERANDO

Que el Personal Penitenciario en actividad, en razón de la Organización del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en la que se refleja el despliegue de sus Unidades y Organismos en todo el Territorio Nacional, se ve obligado a prestar servicios en múltiples destinos, lo cual impone una sucesión de traslados a través de la

carrera.

Que asimismo ello se acrecienta a raíz de los cargos, cursos obligatorios y otras funciones que en razón de las distintas jerarquías que se van alcanzando, el personal debe cumplir ineludiblemente.

Que estas situaciones traen aparejadas un continuo desarraigo y la consiguiente imposibilidad de permanecer lapsos prolongados en un determinado lugar.

Que las razones expuestas hacen que el mencionado personal no cuenta, como puede ocurrir en otras actividades y profesiones, con una vivienda estable, y que sus posibilidades para adquirirlas se tornen muy dificultosas, y que en la generalidad de los casos tal aspiración se concrete en los últimos tramos de la carrera.

Que todas las razones antes apuntadas obliga a contemplar la específica situación en esa Institución, implementando una compensación de carácter particular que la contemple. Que la urgencia en arbitrar los medios por concretar la presente medida y la no disponibilidad de recursos presupuestarios específicos, justifican la transitoriedad de la misma, enmarcada en el mes de setiembre de 1991.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR

PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER

EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1: Establécese en forma transitoria -para el mes de setiembre de 1991- para el Personal del SERVICIO PENITENCIARIO

FEDERAL en Actividad dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, la

"Compensación por Inestabilidad de Residencia", en los términos del artículo 37, inc. f) de la Ley N. 20.416.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.37 (INC. F)

*Artículo 2: La liquidación de esa compensación será del treinta por ciento (30%) aplicado al Haber Mensual correspondiente a cada grado.

Artículo 3: La presente compensación será percibida por todo el Personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente del

MINISTERIO DE JUSTICIA en actividad y en las condiciones determinadas por los artículos 56, 61 y 107 de la Ley N. 20.416

(Ley
Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL).

*Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.56, Ley 20.416 Art.61, Ley
20.416 Art.107*

Artículo 4: El personal soltero sin familiares a cargo, percibirá,
el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto resultante de lo
dispuesto
en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 5: El gasto que demande la aplicación de la presente
medida, será imputado a las partidas específicas del
Presupuesto

General de la Administración Nacional vigente.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-Arslanian-Cavallo

Decreto Nacional 2.209/91

PLAN NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS-POLICIAS PROVINCIALES

BUENOS AIRES, 22 DE OCTUBRE DE 1991
BOLETIN OFICIAL, 28 DE OCTUBRE DE 1991
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS-POLICIAS PROVINCIALES.

TEMA

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO-POLICIA PROVINCIAL-PLAN NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS

VISTO

lo propuesto por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO

Que es necesario capacitar a las Policías Provinciales en la lucha contra el tráfico de estupefacientes y sus delitos conexos.

Que el Decreto N. 649 del 12 de abril de 1991 faculta a la Secretaría citada en el Visto, a intervenir en la formación de los recursos humanos especializados en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

Que el artículo 56, inciso 3) apartado i), del Decreto - Ley N. 23 354/56, ratificado por Ley N. 14.467 (Ley de Contabilidad) autoriza las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Ley 23.354/56 Art.56, Ley 14.467, DECRETO NACIONAL 649/1991

Art. 1.- Apruébase el "PLAN NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS (POLICIAS PROVINCIALES)", que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2.- Autorízase al SECRETARIO DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a contratar con la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, el dictado de los cursos que integran el plan que se aprueba por el artículo precedente, por la suma de AUSTRALES DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES (A2.600.000.000).

Art. 3.- Autorízase a la SECRETARIA PARA LA PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION para fijar, en coordinación con las

autoridades provinciales, las fechas de dictado del curso de capacitación del Plan que se aprueba por el presente decreto, así como para dictar las normas que sean necesarias para adoptar el mismo a las particularidades de cada provincia.

Art. 4.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será financiado con cargo a las partidas de la Jurisdicción 20 - Programa 007 de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - GONZALEZ

PLAN NACIONAL

1.- OBJETIVO.

Capacitar al Personal Superior de las Policías Provinciales en temas específicos de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

2.- DURACION.

Los VEINTICUATRO (24) cursos a dictarse, uno en cada provincia y en Capital Federal, tendrán una duración de una semana, con un total de 35 horas cada uno.

3.- MATERIAS A DICTARSE.

- Legislación Civil y Penal.
- Procedimientos y Técnicas Periciales.
- Producción y Tráfico Ilícito de Drogas.
- Psicosociología de la Drogadicción.

4.- ORGANIZACION DE LOS CURSOS.

Los cursos se organizarán sobre la base de TREINTA (30) cursantes por provincia.

El personal de cursantes deberá revistar en la categoría de Personal Superior.

Los cursos se dictarán en las ciudades capitales de cada provincia y en la Capital Federal.

5.- MATERIALES PARA LOS ALUMNOS.

Se entregarán a cada uno de los SETECIENTOS VEINTE (720) alumnos, material didáctico de cada una de las materias a cursarse.

6.- APROBACION.

Los alumnos que aprueben el examen final del curso, recibirán un Diploma que los acreditará como "Especialista en Lucha contra el Narcotráfico".

Decreto Nacional 1.999/91

ASIGNACION SUPLEMENTARIA PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

BUENOS AIRES, 20 DE SETIEMBRE DE 1991
BOLETIN OFICIAL, 1 DE OCTUBRE DE 1991
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INSTITUYE LA ASIGNACION SUPLEMENTARIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 88 DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.
Reglamenta a: Ley 20.416 Art.88

NOTICIAS ACCESORIAS

APLICACION DESDE 1991 10 01 0002

TEMA

REMUNERACION-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-ADICIONALES DE
REMUNERACION-MINISTERIO DE JUSTICIA

VISTO

el expediente N. 73.771/89 del registro de la ex SECRETARIA DE JUSTICIA, hoy MINISTERIO DE JUSTICIA, mediante el cual el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL propone un proyecto de decreto reglamentario de la "ASIGNACION SUPLEMENTARIA" para el personal de dicha Repartición, conforme se halla contemplado en el artículo 88 de la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL N. 20.416, y

Referencias Normativas: Ley 20.416

CONSIDERANDO

Que la citada norma contempla la facultad de otorgar una "ASIGNACION SUPLEMENTARIA" atento a que ningún agente se encuentra excluido de la obligación a desempeñar, eventualmente, tareas de recargo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Que dicha "ASIGNACION SUPLEMENTARIA" sólo resulta procedente, cuando los servicios extraordinarios a cumplirse fuera del horario normal de labor, excedan de TRES (3) horas diarias para Oficiales en los grados de Subadjutor, Adjutor y Adjutor Principal y Personal Subalterno en su totalidad.

Que la dinámica de trabajo surge de la labor específica que implica el desempeño de la función penitenciaria y exige de dichos agentes una prestación que abarca distintos períodos de las VEINTICUATRO (24) horas del día; resultando así imprevisible la necesidad del recargo de tareas, por responder, en su origen, a demandas ineludibles del servicio.

Que la finalidad perseguida es instrumentar la liquidación de una compensación monetaria, a efectos de paliar los trastornos de orden económico que el cumplimiento de dichas tareas específicas ocasiona al personal penitenciario, frente a la imposibilidad de planificar y procurarse otros ingresos.

Que en consecuencia, surge la necesidad de determinar los coeficientes para fijar la "ASIGNACION SUPLEMENTARIA" por recargo de servicio.

Que se ha expedido la Dirección de Auditoría General del SERVICIO

PENITENCIARIO FEDERAL, así como también el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.
Que ha tomado intervención la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público y el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, sin objetar el acto propuesto.
Que la presente medida encuadra en las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 2) del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Institúyese la "ASIGNACION SUPLEMENTARIA" establecida por el artículo 88 de la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL N. 20.416, la que solamente será abonada cuando los servicios extraordinarios a cumplirse fuera del horario normal de labor excedan TRES (3) horas diarias, a los Oficiales en los grados de Subadjutor, Adjutor y Adjutor Principal y Personal Subalterno en su totalidad, con arreglo a un coeficiente a tomar del total de haberes de cada jerarquía, estableciéndose los coeficientes de DOSCIENTOS VEINTISEIS DIEZ MILESIMOS (0,0226) para el grado de Adjutor Principal, TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE DIEZ MILESIMOS (0,0337) para el grado de Adjutor, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMOS (0,0454) para el grado de Subadjutor, CIENTO CUARENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMOS (0,0144) para el grado de Ayudante Mayor, DOSCIENTOS QUINCE DIEZ MILESIMOS (0,0215) para el grado de Ayudante Principal, DOSCIENTOS SESENTA DIEZ MILESIMOS (0,0260) para el grado de Ayudante de Primera, TRESCIENTOS TRES DIEZ MILESIMOS (0,0303) para el grado de Ayudante de Segunda. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DIEZ MILESIMOS (0,0366)

para el grado de Ayudante de Tercera, CUATROCIENTOS DIECISEIS DIEZ MILESIMOS (0,0416) para el grado de Ayudante de Cuarta, CUATROCIENTOS CINCUENTA DIEZ MILESIMOS (0,0450) para el grado de Ayudante de Quinta y CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS DIEZ MILESIMOS (0,0476) para el grado de Subayudante.

ARTICULO 2.- La liquidación de la "ASIGNACION SUPLEMENTARIA" estipulada por el presente decreto y sus distintas modalidades operará, a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 3.- Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a dictar normas reglamentarias, de carácter interno, que sean necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones que integran el presente, y a limitar la cantidad de horas mensuales a liquidar a favor de cada agente beneficiario conforme a las disposiciones presupuestarias.

ARTICULO 4.- El gasto que demande la aplicación de los montos estipulados será atendido por las Partidas Específicas del Presupuesto del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CAVALLO - ARSLANIAN

DECRETO NACIONAL 2000/1991

COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA PARA EL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

BUENOS AIRES, 20 DE SETIEMBRE DE 1991

BOLETIN OFICIAL, 2 DE OCTUBRE DE 1991

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

*Nota de redacción. Ver: Ley 24.624 Art.44 (B.O. 95-12-29), LEY 11672 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 689/99 Art.73 (B.O. 99-07-07), Decreto Nacional 102/2003 Art.1 (B.O. 22-01-2003), Decreto Nacional 502/2003 Art.1 (B.O. 07-03-2003), Decreto Nacional 2.115/1991 Art.1 (B.O. 91-10-17), Decreto Nacional 2.533/91 Art.1 (B.O. 91-12-11), Decreto Nacional 2.701/1993 Art.1 (B.O. 94-01-06)
Modificado por: DECRETO NACIONAL 628/1992 Art.2 (POR ART. 2 B.O. 92-04-15)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE EN FORMA TRANSITORIA (SEPTIEMBRE DE 1991) PARA EL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD LA "COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: SE PRORROGAN A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 1991 LOS BENEFICIOS DE ESTE DECRETO, POR ART. 1 DEL DEC. 2.115/91.

OBSERVACION: SE EXTIENDEN A PARTIR DEL 1/9/91, PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN LOS ALCANCES DE LA LEY 19373 (SECRETARIA DE INTELIGENCIA

DE ESTADO), LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, POR ART. 1 DEL DEC. 2.533/91.

OBSERVACION: Hágase extensivo a partir del 1/1/94 al personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad dependientes del Ministerio de Defensa, en situación de retiro pensionistas, la asignación que determina el presente, por art. 1 del Dec. 2.701/93.

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR ART. 44 DE LA LEY 24.624 B.O. 95-12-29.

OBSERVACION: SE RATIFICA EL CARACTER NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE DECRETO, POR ART. 73 DE LA LEY 11.672 - T.O. 1999 (B.O. 99-07-07).

OBSERVACION: SE INCORPORA LA COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA, CREADA POR EL PRESENTE, AL HABER MENSUAL DEL PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA COMPRENDIDO EN LAS LEYES 18.398 Y 12.992, A PARTIR DEL 1/1/2003, POR ART. 1 DEL DECRETO 102/2003 (B.O. 22-01-2003).

OBSERVACION: SE INCORPORA LA COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA, CREADA POR EL PRESENTE, A LA REMUNERACION DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, A PARTIR DEL 1/1/2003, POR ART. 1 DEL DECRETO 502/2003 (B.O. 07-03-2003).

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-REMUNERACION-ADICIONALES DE

REMUNERACION-PERSONAL MILITAR-PERSONAL MILITAR RETIRADO
-COMPENSACION POR INESTABILIDAD DE RESIDENCIA-FUERZAS
ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD

VISTO

lo propuesto por el ministerio de defensa, y

CONSIDERANDO

Que el Personal Militar en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependientes del Ministerio de Defensa, en razón de su organización en la que se refleja el despliegue de sus unidades organismos y bases en todo el territorio nacional, se ve obligado a prestar servicios en múltiples destinos, lo cual impone una sucesión de traslados a través de la carrera.

Que asimismo ello se acrecienta a raíz de los cargos, cursos obligatorios y otras funciones que en razón de las distintas jerarquías que se van alcanzando, el personal debe cumplir ineludiblemente.

Que estas situaciones traen aparejadas un continuo desarraigo y la consiguiente imposibilidad de permanecer lapsos aceptablemente prolongados en un determinado lugar.

Que las razones expuestas hacen que el mencionado personal no cuente, como puede ocurrir en otras actividades y profesiones, con una vivienda estable, y que sus posibilidades para adquirirla se tornen muy dificultosas, y que en la generalidad de los casos tal

aspiración se concrete en los últimos tramos de la carrera.

Que todas las razones antes apuntadas obligan a contemplar la específica situación de las fuerzas armadas y de seguridad implementando una compensación de carácter particular que la compete.

Que la urgencia en arbitrar los medios por concretar la presente medida y la no disponibilidad de recursos presupuestarios específicos, justifican la transitoriedad de la misma, enmarcada en el mes de septiembre de 1991.

Que la comisión técnica asesora de política salarial del sector público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1: Establécese en forma transitoria -para el mes de septiembre de 1991- para el personal militar en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependientes del Ministerio de Defensa, la "compensación por inestabilidad de residencia", en los términos del artículo 58 de la Ley Nro. 19.101, del ARTICULO 79 DE la Ley Nro. 19.349 y del artículo 54 de la Ley 18.398.

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.54, Ley 19.101 Art.58, Ley 19.349 Art.79

*Artículo 2: La liquidación de esa compensación será del treinta por ciento (30%) aplicado al haber mensual correspondiente a cada grado.

Artículo 3: La presente compensación será percibida por todo el personal Militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependientes del Ministerio de Defensa en actividad y el retirado que preste servicios en las condiciones del artículo 62 de la Ley Nro. 19.101 (Ley para el Personal Militar), artículo 84 de la Ley Nro. 19.349 de Gendarmería Nacional y el artículo 77 inciso a) de

la Ley Nro. 18.398 de la Prefectura Naval Argentina.

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.77, Ley 19.101 Art.62, Ley 19.349 Art.84

Artículo 4: El personal soltero sin familiares a cargo, percibirá el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante de lo

dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 5: El gasto que demande la aplicación de la presente medida será imputado a las partidas específicas del Presupuesto

General de la Administración Nacional vigente.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-GONZALEZ-CAVALLO

Decreto Nacional 1.250/91

SE FACULTA AL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LA SUSCRIPCION DE ESCRITURAS PUBLICAS EN FAVOR DEL ESTADO NACIONAL SOBRE INMUEBLES UTILIZADOS POR DICHO MINISTERIO.

BUENOS AIRES, 1 DE JULIO DE 1991
BOLETIN OFICIAL, 5 DE JULIO DE 1991
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DELEGA EN EL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA LA SUSCRIPCION DE ESCRITURAS NOTORIALES CORRESPONDIENTES. TITULOS DE PROPIEDAD RESPECTO DE INMUEBLES ASIGNADOS A LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE SEGURIDAD Y OTRAS JURISDICCIONES QUE DE EL DEPENDEN.

TEMA

ESTADO NACIONAL-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-INMUEBLES- ESCRITURA PUBLICA-MINISTERIO DE DEFENSA-DELEGACION DE FACULTADES

VISTO

lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO

Que tanto las FUERZAS ARMADAS como las FUERZAS DE SEGURIDAD dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA tienen asignados en uso numerosos inmuebles, sobre los que no se han otorgado aun los actos notariales y registrales pertinentes para perfeccionar el dominio.

Que por un principio de orden y seguridad jurídica es necesario cumplimentar tales actos.

Que resulta necesario arbitrar un mecanismo que permita agilizar la suscripción de las correspondientes escrituras notariales.

Que por el motivo expuesto resulta conveniente delegar en el señor MINISTRO DE DEFENSA o funcionario que este designe la suscripción de las escrituras notariales necesarias, a fin de obtener los correspondientes títulos de propiedad a favor del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, respecto de los inmuebles asignados a las FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE SEGURIDAD dependientes de ese Ministerio y otras jurisdicciones que también le dependan, en los casos en que el dominio sobre los mismos no haya quedado aun perfeccionado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1: D Delegase en el señor Ministro de Defensa, o funcionario que este designe, la suscripción de las escrituras notariales necesarias a fin de obtener los correspondientes títulos de propiedad a favor del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, respecto de los inmuebles asignados en uso a ese Ministerio, ESTADO MAYOR CONJUNTO, FUERZAS ARMADAS y FUERZAS DE SEGURIDAD que de el dependen, en el caso de que el dominio sobre los mismos no haya quedado perfeccionado hasta la fecha del presente decreto.

Art. 2: D Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - GONZALEZ

Decreto Nacional 977/91

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

BUENOS AIRES, 23 DE MAYO DE 1991
BOLETIN OFICIAL, 27 DE MAYO DE 1991
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 4.169/1984

POR ART. 1 OBSERVA A: Ley 23.110, Decreto Nacional 4.169/1984 (
POR ART. 5)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE RATIFICA LO ACTUADO FINANCIERAMENTE POR LA EX SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, CON RESPECTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 38 Y 39 DE LA LEY N. 23.110 Y EL DECRETO N. 4.169/84 EN SU CONDICION DE ORGANISMO DE APLICACION DE LA LEY N. 21.581, CON RELACION A LA OPERATORIA PREVISTA PARA LOS APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.

TEMA

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA-CUENTAS ESPECIALES-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-MINISTERIO DE JUSTICIA-PRESUPUESTO NACIONAL-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL-SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL

VISTO

el Expediente N. 1586/85 del registro de la ex SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, lo establecido por la Ley N. 23.110, las facultades concedidas a la Subsecretaría de Vivienda y Calidad Ambiental, por la Ley N. 21.581, lo dispuesto por el Decreto N. 4.169/84 y lo propuesto por el señor Ministro de Salud y Acción Social, y

Referencias Normativas: Ley 21.581, Ley 23.110, Decreto Nacional 4.169/1984

CONSIDERANDO

Que por el artículo 2 del Decreto N. 4.169/84, reglamentario de los artículos 38 y 39 de la Ley N. 23.110, que dejó sin efecto la Ley N. 21.712, se prevé la creación de una subcuenta para la administración de los fondos provenientes de los aportes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.
Que es necesario normalizar la operatoria prevista en dicha reglamentación, teniendo en cuenta el déficit habitacional del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.
Que para ello es menester ratificar todo lo actuado financieramente hasta la fecha por la Subsecretaría de Vivienda y Calidad Ambiental del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.
Que el presente se dicta en uso de las atribuciones que emanan de los incisos 1) y 2) del artículo 86 de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 21.712, Ley 23.110 Art.38, Ley 23.110 Art.39, Decreto Nacional 4.169/1984

Art. 1.- Ratifícase lo actuado financieramente por la ex SECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, con respecto a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley N. 23.110 y el Decreto N. 4.169/84, en su condición de Organismo de Aplicación de la Ley N. 21.581 de creación del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, con relación al expediente citado en el Visto del presente decreto.

Referencias Normativas: Ley 21.581

Art. 2.- La Subsecretaría de Vivienda y Calidad Ambiental del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, podrá disponer de los recursos de dicha subcuenta sólo para financiar operatorias de vivienda e infraestructura del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal, en la misma proporción de los aportes que cada una de ellas realice al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

Art. 3.- Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días a contar de la fecha de vigencia del presente, los organismos competentes de cada una de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal, deberán elevar a la Subsecretaría de vivienda y Calidad Ambiental del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el listado de obligaciones asumidas de acuerdo con los términos del artículo 38 de la Ley N. 23.110, para formalizar las operatorias - artículo 2 del Decreto N. 4.169/84 -, que correspondan en cada caso conforme a las necesidades, localizaciones y prioridades propuestas por las Fuerzas al 31/12/84.

Referencias Normativas: Ley 23.110 Art.38, Decreto Nacional 4.169/1984 Art.2

Art. 4.- Anualmente los organismos competentes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal, deberán comunicar a la Subsecretaría de Vivienda y Calidad Ambiental del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL su presupuesto y plan de inversiones con recursos de la subcuenta del FONAVI. Las erogaciones no previstas,

o que excedan los aportes de cada Fuerza a la subcuenta, no serán atendidas por el FONAVI.

Los desembolsos que correspondan serán atendidos directamente por el FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

Art. 5.- Los recursos de la subcuenta a que se refiere el artículo 2 del Decreto N. 4.169/84, se integrarán con: a) una contribución del CINCO POR CIENTO (5%) sobre las remuneraciones del personal, a cargo de los organismos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal, cualquiera sea la condición y características de las mismas y b) los provenientes de la recuperación de las operatorias financiadas total o parcialmente con recursos del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

Art. 6.- Dentro de los NOVENTA (90) días, a partir de la fecha de publicación del presente, cada Fuerza Armada o de Seguridad Federal, conciliará con la Subsecretaría de Vivienda y Calidad Ambiental del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el balance de los ingresos y egresos que se hubieran producido en la subcuenta del artículo 2 del Decreto N. 4.169/84, determinando los saldos respectivos, los que hallarán su correlato en los soportes contables y financieros que son llevados por la mencionada Subsecretaría. Los recursos que hubiesen permanecido ociosos, por

causas no imputables a la Subsecretaría no serán actualizados y sólo se contabilizarán a los valores de la fecha de su respectivo ingreso.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 4.169/1984 Art.2

Art. 7.- Anualmente, al 31 de diciembre de cada año, los

recursos de la subcuenta que no estuvieren comprometidos,
ingresarán a la disponibilidad común de recursos del FONAVI.
Art. 8.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - PORTO - MERA FIGUEROA - CAVALLO - GONZALEZ

Decreto Nacional 849/91

PROMOCIONES DEL PERSONAL Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS EN LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 2 DE MAYO DE 1991

BOLETIN OFICIAL, 9 DE MAYO DE 1991

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.23

POR ART. 1 OBSERVA A: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.27 (POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXCEPTUA A LA POLICIA FEDERAL DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 435/90 PUDIENDO HABILITAR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS Y EFECTUAR LA COBERTURA DE CARGOS MEDIANTE PROMOCIONES DE PERSONAL. SE MODIFICA LA DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA.

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-PERSONAL POLICIAL-COBERTURA DE VACANTES-PROMOCION DEL PERSONAL

VISTO

el expediente Letra I N. 665-77-00023 del año en curso del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N. 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por su similar N. 612 del 2 de abril de 1990 y 794 del 26 de abril de 1990 se dictaron, entre otras, las normas de los artículos 23 y 27 referidos a congelamientos de vacantes, promociones y restricción en la habilitación de horas extraordinarias.

Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, en cumplimiento específico de su función, en el accionar prevencional, debe contar con personal en el número que la circunstancia lo requiera, acudiendo para ello a la habilitación de horas extraordinarias de labor.

Que la flexibilización que establece el artículo 1 del Decreto 794 del 26 de abril de 1990, no cubre estas necesidades dado que se recurre a ellas en tiempo, lugar y cantidad de personal imposible de predeterminar.

Que además el Organismo se encuentra en la imprescindible necesidad de implementar el régimen de promociones ordinarias que se efectúan anualmente al finalizar el año, estatuidas por la Ley 21.965, Título II, Capítulo VI, que hace a su estructura orgánica - funcional perteneciente a su planta de personal permanente.

Que la citada norma legal establece también ascensos extraordinarios en casos determinados que resultan de situaciones imposibles de preestablecer, y que por su naturaleza no deben limitarse.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar la medida que permita habilitar horarios extraordinarios de labor y efectuar promociones, cubriendo para ello las vacantes existentes.

Que la concreción de las esenciales medidas descriptas no alteran el costo del financiamiento vigente del Organismo.
Que ha tomado la intervención que le compete el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA.
Que el presente Decreto se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 86, Inciso 1 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 21.965, DECRETO NACIONAL 435/90, Decreto Nacional 612/90, Decreto Nacional 794/1990

ARTICULO 1.- Exceptúase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de las disposiciones de los artículos 23 y 27 del Decreto 435 del 4 de marzo de 1990 y sus modificatorios, pudiendo habilitar servicios extraordinarios que en total no excedan el DIEZ POR CIENTO (10%) de la masa salarial y efectuar la cobertura de cargos mediante promociones resultantes de las disposiciones de la Ley 21.965, para la presente medida.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 2.- Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Personal Permanente del Inciso 11 - PERSONAL del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente correspondiente a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo y que forman parte integrante del mismo.

ARTICULO 3.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán atendidos con los créditos correspondientes al Inciso 11 - PERSONAL del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - MERA FIGUEROA - CAVALLO

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA DEL PERSONAL PERMANENTE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

ARTICULO 1.- (Nota de redacción) DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA - NO GRABABLE.

DECRETO NACIONAL 45/1991

FACULTADES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA PARA PREVENIR E INVESTIGAR DELITOS PENALES TRIBUTARIOS

BUENOS AIRES, 7 DE ENERO DE 1991
BOLETIN OFICIAL, 10 DE ENERO DE 1991
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FACULTA A LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA A INTERVENIR EN SU CALIDAD DE POLICIA JUDICIAL Y POLICIA DE ESTADO, EN LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS TIPIFICADOS POR LA LEY PENAL TRIBUTARIA.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 6

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-DELEGACION DE FACULTADES-REGIMEN PENAL TRIBUTARIO-ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO

el expediente Letra "R" N. 106-07-000590-90, originado por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, tendiente a establecer expresamente que dicha Institución intervenga en su calidad de Policía Judicial y Policía de Estado, en la prevención e investigación de los delitos tipificados por la Ley Penal Tributaria (N. 23.771), en todo el territorio Nacional, y;

CONSIDERANDO

Que la Ley Penal Tributaria establece la competencia de la Justicia Federal para entender en los procesos por los delitos tipificados en la norma y específicamente del Fuero Penal Económico, cuando tales hechos se produzcan o se verifiquen en el ámbito de la Capital Federal.

Que las facultades que la Ley le otorga a la Policía Fiscal (Dirección General Impositiva) resultan insuficientes a la luz de los acontecimientos para prevenir esta clase de delitos, toda vez que sus funcionarios no se desempeñan como auxiliares de la Justicia por carecer de las atribuciones y facultades que como tales les asigna el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL a la Policía Federal.

Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, constituye por imperio del Decreto Ley 33/58 (ratificado por Ley 14.467) la verdadera Policía de Estado, que cumple funciones de Policía de Seguridad y Judicial en todo el territorio de la Nación, en cumplimiento de las directivas emanadas por el SUPERIOR GOBIERNO DE LA NACION para el aseguramiento de las políticas de prevención y seguridad general que le competen a aquél.

Que, por otra parte, la Ley 21.215, faculta a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a actuar en la prevención y represión del delito económico en todo el ámbito de la jurisdicción del Gobierno de la Nación y, en este caso concreto, se entiende que la evasión fiscal dentro de las tipificaciones y alcances estipulados en la Ley Penal Tributaria, constituye un ilícito que por comprometer

seriamente el orden económico y patrimonial del país, así entendido también por el espíritu del legislador al sancionar la Ley N. 23.771, presenta el estatus o calificación de "delito económico" en su total dimensión.

Que, por otra parte, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA para la prevención e investigación de este tipo de ilícitos, contará con las facultades otorgadas por el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL en su calidad de Policía Judicial e inmediato auxiliar de los magistrados y con las expresamente otorgadas por la Ley 21.215 para la prevención e investigación de cualquier otro delito económico.

Que, por ello y en uso de las facultades emergentes de los incisos 1 y 2 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1.- FACULTASE a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a actuar como Auxiliar Inmediato de la Justicia Federal y Penal Económico, en la prevención e investigación de los delitos penales tributarios tipificados por la Ley 23.771, sus modificatorias u otra similar que pueda sancionarse en el futuro.

Art. 2.- Para el estricto cumplimiento de las responsabilidades atribuidas a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en el presente decreto, tendrá competencia en todo el país, dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación y las facultades atribuidas por el Código de Procedimientos en materia Penal y por la Ley 21.215 para los restantes delitos económicos.

Art. 3.- Las facultades otorgadas a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA no supondrán la pérdida de competencias por parte de la Dirección General IMPOSITIVA, la que continuará actuando con la plenitud de sus atribuciones legales vigentes.

Art. 4.- Cuando la POLICIA FEDERAL ARGENTINA compruebe en su accionar la comisión de delitos penales tributarios, dará inmediata intervención al Juez competente. Caso contrario, ante la

determinación de una simple infracción fiscal, girará actuaciones circunstanciadas a la Dirección General Impositiva para su prosecución, previa consulta con dicho Organismo Nacional.

Art. 5.- La Dirección General Impositiva y la Policía Federal Argentina, podrán coordinar pautas de cooperación conjuntas, para el mejor logro de los objetivos perseguidos.

Art. 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-MERA FIGUEROA

Decreto Nacional 2.592/90

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE SEGURIDAD ADICIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

BUENOS AIRES, 10 DE DICIEMBRE DE 1990

BOLETIN OFICIAL, 14 DE DICIEMBRE DE 1990

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 221/87 (POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DELEGA EN LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL LA FACULTAD DE DETERMINAR EL VALOR DE LA REMUNERACION POR HORA QUE SE LIQUIDA AL PERSONAL AFECTADO AL SERVICIO DE SEGURIDAD ADICIONAL.

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-DELEGACION DE FACULTADES-PERSONAL DE SEGURIDAD-ADICIONALES DE REMUNERACION

VISTO

el expediente N. 75.757/90 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION, mediante el cual la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita la fijación de la remuneración por hora del SERVICIO DE SEGURIDAD ADICIONAL, previsto en el Decreto N. 221 de fecha 19 de febrero de 1987, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 221/87

CONSIDERANDO

Que por el citado texto legal en su artículo 1 se autorizó al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a organizar el "Servicio de Seguridad Adicional".

Que asimismo el artículo 3 de dicha normativa, establece que el personal afectado percibirá una retribución perfectamente diferenciada de la que perciba en actividad.

Que no obstante ello, el Decreto N. 221 de fecha 19 de febrero de 1987, no estableció el valor horario de la retribución.

Que dicho valor fue convenido por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL con los organismos beneficiarios del Servicio de Seguridad y en función del lugar de prestación, riesgo que el mismo implica, modalidades funcionales y duración de las jornadas de labor.

Que resulta necesario, por lo tanto, delegar en la citada Dirección Nacional la facultad de determinar el valor de la remuneración por hora atendiendo a las pautas antes citadas y otras características que dimencionan especialmente la prestación del servicio.

Que la Ley N. 16.065, dispuso que serán computados a los efectos jubilatorios los suplementos del sueldo que abone el Estado al personal en actividad de las Fuerzas de Seguridad, y se harán por ellos los aportes y contribuciones pertinentes.

Que se ha dado intervención a la Dirección de Auditoría General de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la cual

no tiene objeciones que formular, así como también al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA. Que ha tomado intervención la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 1 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 16.065, Decreto Nacional 221/87

Art. 1.- Delégase en la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL la facultad de determinar el valor de la remuneración por hora que se liquida al personal afectado al Servicio de Seguridad Adicional, establecido por el Decreto N. 221 de fecha 19 de febrero de 1987, de conformidad con las modalidades funcionales, duración de las jornadas de labor, ámbito donde se presta y riesgo que el mismo implica, u otras características que surjan de los convenios respectivos.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 221/87

Art. 2.- Los gastos emergentes de la aplicación del presente Decreto serán imputados a los créditos asignados a la partida específica de la Cuenta Especial N. 349 - "DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - PRODUCIDOS VARIOS".

Art. 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

MENEM - SALONIA - GONZALEZ

Decreto Nacional 2.579/90

ADICIONAL DE REMUNERACIONES

BUENOS AIRES, 7 DE DICIEMBRE DE 1990
BOLETIN OFICIAL, 13 DE DICIEMBRE DE 1990
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFEECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 2.327/1990 (POR ART. 1)

EFEECTO PASIVO

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 553/1991 Art.5 (B.O. 91-04-10)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA PARA EL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS, UNA SUMA FIJA NO REMUNERATIVA NO BONIFICABLE, A PARTIR DEL 1 DE SETIEMBRE Y 1 DE OCTUBRE DE 1990.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION LAS SUMAS FIJAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE DECRETO QUEDAN ABSORBIDAS POR LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 553/91, POR ART. 5 DEL DEC. 553/91.

TEMA

FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-REMUNERACION-ADICIONALES DE REMUNERACION-CARACTER NO REMUNERATORIO-CARACTER NO BONIFICABLE- PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS-JUBILACIONES-PENSIONES- SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO

VISTO

los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO

Que es menester definir la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia resulta necesario ajustar las remuneraciones del Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, a partir de los meses de setiembre y octubre del corriente año.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1.- Aclárase que las disposiciones del decreto N. 2.327/90

son aplicables al Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, en situación de jubilados y pensionados.

Art. 2.- Créase a partir del 1 de setiembre de 1990, para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, una Suma Fija No Remunerativa, No Bonificable, para cada una de las categorías que se detallan en el Anexo I del presente decreto.

Art. 3.- Créase a partir del 1 de octubre de 1990, para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas, una Suma Fija No Remunerativa, No Bonificable, para cada una de las categorías que se detallan en el Anexo II del presente decreto.

Art. 4.- Los importes establecidos en los artículos 2 y 3 del presente decreto, se abonarán al Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas en actividad de la siguiente forma:

Durante el mes de noviembre de 1990, el VEINTE POR CIENTO (20%) del total.

El remanente en CUATRO (4) cuotas iguales y consecutivas antes de los días 30 de noviembre y 31 de diciembre de 1990, 31 de enero y 28 de febrero de 1991, respectivamente.

Art. 5.- Los importes establecidos en los artículos 1, 2 y 3 del presente decreto, se abonarán al Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado y de las Fuerzas Armadas en situación de jubilados y pensionados de la siguiente forma:

Durante el mes de noviembre de 1990, el DIEZ POR CIENTO (10%) del total.

El remanente en NUEVE (9) cuotas iguales y consecutivas antes de los días 30 de noviembre y 31 de diciembre de 1990 y 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio y 31 de julio de 1991, respectivamente.

Art. 6.- Los importes correspondientes a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 precedentes se liquidarán al Personal en situación de jubilados y pensionados de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de jubilación y pensión son calculados.

Art. 7.- Aclárase que lo establecido en el artículo 3 del presente decreto incluye el incremento salarial dispuesto por el artículo 1 del Decreto N. 2.248/90.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 2.248/1990 Art.1

Art. 8.- Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 9.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - MERA FIGUEROA - ROMERO - TRIACA - GONZALEZ

REMUNERACIONES DEL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS

CATEGORIA

IN. 1	1.515.383
IN. 2	1.439.614
IN. 3	1.363.845
IN. 4	1.195.231

IN. 5	1.075.708
IN. 6	969.558
IN. 7	872.602
IN. 8	777.277
IN. 9	772.380
IN.10	766.250
IN.11	760.803
IN.12	710.422
IN.13	639.380
IN.14	516.439
IN.15	464.795
IN.16	427.650
IN.17	384.885
IN.18	332.144
IN.19	298.930
IN.20	259.682

REMUNERACIONES DEL PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA
SECRETARIA
DE INTELIGENCIA DE ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS

CATEGORIA

IN. 1	986.474
IN. 2	937.150
IN. 3	887.827
IN. 4	778.064
IN. 5	700.258
IN. 6	631.156
IN. 7	568.040
IN. 8	505.987
IN. 9	502.819
IN.10	498.829
IN.11	495.263
IN.12	462.466
IN.13	416.219
IN.14	336.188
IN.15	302.569
IN.16	278.389
IN.17	250.550
IN.18	216.217
IN.19	194.595
IN.20	169.046

DECRETO NACIONAL 1.757/1990

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA. EMERGENCIA ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA. REFORMA DEL ESTADO.

BUENOS AIRES, 5 DE SETIEMBRE DE 1990
BOLETIN OFICIAL, 6 DE SETIEMBRE DE 1990
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREAN LOS COMITES DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO Y DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA. SE ESTABLECEN NORMAS DE CONTENCION DEL GASTO PUBLICO Y DE REDUCCION DEL PERSONAL Y REESTRUCTURACION Y SUPRESION DE ORGANISMOS. SE DETERMINA LA PRIVATIZACION DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL ESTADO, ASI COMO LA REALIZACION DE BIENES DEL ESTADO. SE PROCEDE A LA EMISION DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS Y A LA DETERMINACION DE NORMATIVAS SOBRE CONTRATACIONES. SE ESTABLECE UN NUEVO VALOR "BOCA DE POZO" PARA LA EXPLOTACION DE PETROLEO Y GAS NATURAL Y UN REGIMEN DE SANCIONES PARA LAS TRANSGRESIONES AL PRESENTE. SE CREA UN ORGANISMO DE CONTRALOR DE LA RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO.

Observaciones Generales:

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 120
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1990 09 06
OBSERVACION: SE EXCEPTUAN DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR EL ART. 11 Y EL CAP. VII A LAS CUENTAS ESPECIALES 530 - FONDO DE DESARROLLO REGIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR - 550 APORTES DEL TESORO NACIONAL A LAS PROVINCIAS Y 297 - FONDO PARTIDARIO PERMANENTE POR ART. 1 DECRETO 1.820/90.
OBSERVACION: LAS JURISDICCIONES QUE CONSIDEREN NECESARIO EL MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE PERSONAL NO PERMANENTE, MAS ALLA DE LA FECHA DE SU CADUCIDAD, DISPUESTA PARA EL 31/12/90, DEBERAN ELEVAR AL COMITE EJECUTIVO UNA SOLICITUD DE APROBACION DE NUEVAS PLANTAS NO PERMANENTES, POR ART. 9 DEL DEC. 2.476/90.
OBSERVACION: SE EXCEPTUA DEL ART. 43 DEL DEC. 1.757/90 Y DE LAS DISPOSICIONES DEL DEC. 2.476/90, AL PERSONAL DISCAPACITADO Y LOS EX-COMBATIENTES DE MALVINAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS ORGANISMOS COMPRENDIDOS EN LAS NORMAS CITADAS SALVO AQUELLOS CASOS PARTICULARES QUE DESEEN ACOGERSE A LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LAS MISMAS, POR ART. 74 DEL DEC. 2.476/90.
OBSERVACION: SE EXCLUYEN DEL ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO VII DEL PRESENTE DECRETO, A LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE DEUDAS DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, POR ART. 1 DEL DEC. 49/91.
OBSERVACION: EXCEPTUASE A LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LO DISPUESTO POR EL ART. 43 DEL PRESENTE, REFERIDO A LA VIGENCIA DE TODAS LAS PLANTAS NO PERMANENTES DE PERSONAL TRANSITORIO, POR ART. 1 DEL DEC. 406/91.
OBSERVACION: FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. QUEDA COMPRENDIDA EN LOS ALCANCES DEL PRESENTE, POR ART. 11 DEL DEC. 502/91.
OBSERVACION: EXCEPTUASE A GENDARMERIA NACIONAL DEL CUMPLIMIENTO DEL ART. 43 DEL PRESENTE DECRETO, PARA QUE CONTINUEN PRESTANDO SERVICIO LOS AGENTES CIVILES DE LA PLANTA "NO PERMANENTE"

DE DICHA FUERZA, POR ART. 1 DEL DEC. 784/91.
OBSERVACION: DEJASE SIN EFECTO A PARTIR DEL 23-8-91 FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY 23.982, EL CAPITULO VII DEL PRESENTE, EXCEPCION DEL ART. 93, POR ART. 35 DEL DEC. 2.140/91.
OBSERVACION: ARTICULOS 29, 30, 31, 32 Y 33; SE RATIFICA LO DISPUESTO POR ESTOS ARTICULOS SEGUN EL ART. 115 DEL DEC. 2.284/91.
OBSERVACION: LAS OBLIGACIONES ALCANZADAS POR LA CONSOLIDACION DISPUESTA POR EL ART. 85 DEL CAPITULO VII DEL PRESENTE, TENDRAN LOS EFECTOS DE LA NUEVA CONSOLIDACION DISPUESTA POR LA LEY 23.982, CUANDO REUNAN LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 1 DE LA MISMA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, POR ART. 1 DEL DEC. 211/92.
OBSERVACION: Exceptúase al Ministerio de Defensa - Prefectura Naval Argentina de lo dispuesto en el art. 5 del presente, por art. 3 del Dec. 1.617/93.
OBSERVACION: Se disuelve el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, por art. 38 del Dec. 558/96 (B.O. 96-05-28).
OBSERVACION: Se exceptúa a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA de lo establecido en el Artículo 19 del presente, por art. 3 del Dec. 777/2003 (B.O. 04-04-2003).
OBSERVACION: SE DEJA SIN EFECTO EL CAPITULO XI POR ART. 23 DE LA LEY 23.982 (B.O. 23/08/1991).

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-EMERGENCIA ECONOMICA
-EMERGENCIA ADMINISTRATIVA-REFORMA DEL ESTADO
-CONTENCION DEL GASTO PUBLICO-COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO:CREACION;-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS-CONTRATACION DIRECTA-SERVICIO PUBLICO-TARIFA DE SERVICIOS PUBLICOS-PAGO DEL IMPUESTO -ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL-PRIVATIZACIONES -JUICIOS CONTRA EL ESTADO-REPRESENTACION PROCESAL -LICITACION PUBLICA-CAJAS DE PREVISION-DEPOSITO BANCARIO-BANCO NACION-BIENES DEL ESTADO-INMUEBLES -TASACION-ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES -SUBASTA-AUTOMOTORES-SEGURIDAD SOCIAL-ASIGNACIONES FAMILIARES-APORTES PREVISIONALES-COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA:CREACION;-ESTRUCTURA ORGANICA-COBERTURA DE VACANTES -SUPRESION DEL ORGANISMO-PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO -ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-PERSONAL CONTRATADO-PRESCINDIBILIDAD -REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA -CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO-REMUNERACION -COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO-PROMOCION DEL PERSONAL-JORNADA DE TRABAJO-JUBILACIONES-JUBILACION ANTICIPADA-RETIRO VOLUNTARIO-EMPRESAS DEL ESTADO-TRANSFERENCIA DE ORGANISMOS-CANCELACION DE DEUDAS-CANCELACION DE CREDITOS-SUBSECRETARIA DE ENERGIA-BANCO CENTRAL -ENTIDADES FINANCIERAS-QUIEBRA-SINDICO DEL CONCURSO -DEUDA INTERNA-ACTUALIZACION MONETARIA-INDEXACION -DEUDA PUBLICA-TITULOS PUBLICOS-BONOS DE CONSOLIDACION -EXENCIONES IMPOSITIVAS-IMPUESTO A LAS GANANCIAS -TRANSACCION-COMISION ASESORA DE TRANSACCIONES -COMBUSTIBLES-PETROLEO-VALOR BOCA DE POZO-GAS -YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES-IMPUESTOS-IMPUESTOS INTERNOS-SANCIONES ADMINISTRATIVAS-TIERRA DEL FUEGO

VISTO

lo dispuesto en las Leyes N. 23.696 y 23.697 y en los Decretos N. 435 del 4 de marzo de 1990 y 612 del 2 de abril de 1990 y sus modificatorios, y

Referencias Normativas: Ley 23.696, Ley 23.697, DECRETO NACIONAL 435/90, Decreto Nacional 612/90

CONSIDERANDO

Que conforme a las políticas establecidas en las normas citadas se hace necesario crear en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, un organismo de contralor de la racionalización del gasto público a los efectos de adoptar medidas tendientes a la implementación del gasto acorde con las necesidades actuales de la sociedad.

Que para lograr tales objetivos habrán de ponerse en ejecución mecanismos que posibiliten el eficaz cumplimiento de las metas trazadas, dirigidas a formular y promover la ejecución administrativa de las políticas que resulten de la racionalización del gasto público.

Que dentro de la Política de Reforma del Estado adoptada y en curso de ejecución por el Gobierno Nacional, un aspecto trascendente lo constituye el adecuado cumplimiento de las pautas de política económica respecto del Sector Público, como así también, de los diversos entes y organismos descentralizados a fin de adecuar su estructura y funcionamiento a las circunstancias actuales, en consecuencia, se torna necesario ejercer un control externo que asegure su estricto cumplimiento como asimismo observe los actos que contravengan las mismas.

Que resulta necesario asegurar que las contrataciones de bienes y servicios por los organismos y el sector público entre sí, y con el sector privado sean establecidas con claridad, transparencia y flexibilidad.

Que la situación financiera por la que atraviesa el país exige la adopción de drásticas medidas en la Administración Pública Nacional, a fin de obtener resultados inmediatos a efectos de incrementar en forma genuina el flujo de ingresos, por lo que frente a esta situación se considera prudente rever los servicios gratuitos prestados por los entes y organismos centralizados y descentralizados del Estado Nacional, como asimismo los créditos con avales de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, otorgados por Entidades Financieras Nacionales.

Que como parte del proceso es conveniente que queden unificados en la Cuenta de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, la totalidad de las Cuentas Especiales, con supervisión de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el libramiento de las órdenes de pago.

Que resulta aconsejable una reestructuración de los espacios físicos y su concentración bajo una misma unidad, dados en locación, préstamos, comodato u otra figura, desafectando los inmuebles a los fines de su venta y/o establecer condiciones onerosas a su utilización, continuando con la política contenida en el artículo 61 de la Ley N. 23.697.

Que esa reestructuración, debe estar, asimismo apoyada en criterios de subsidiaridad que permitan consolidar los objetivos fijados por el Gobierno Nacional, a través de los funcionarios y/o titulares de sus organismos.

Que los principios básicos de equidad y justicia social exigen que los sacrificios implícitos en las medidas que se adoptan por el presente decreto alcancen y sean compartidos adecuadamente por todos los sectores de la sociedad argentina.

Que se hace imprescindible adecuar los trámites necesarios para realizar contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras que no se encuentran perfeccionadas y que se relacionen con actividades a cargo de las jurisdicciones de la ADMINISTRACION

CENTRAL, SERVICIOS DE CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS que se incluyen en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Que resulta necesario adoptar medidas tendientes a efectuar un estricto control del cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales a cargo de los organismos y entes a que se refiere el artículo 1 de la Ley N. 23.696.

Que a los efectos de completar el trámite respecto de los automotores oficiales destinados al traslado de funcionarios, se hace necesario disponer, mediante su venta por subasta pública, aquellos automotores que a la fecha no hubieran sido enajenados ni entregados en cesión sin cargo.

Que en la intención de lograr una ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL moderna y eficiente, es menester arbitrar las medidas necesarias para adecuarla mediante una reorganización integral, a efectos de que se posibilite el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado compatibilizando un significativo aumento de su eficiencia, respecto de un menor costo presupuestario.

Que se hace necesario determinar el comportamiento a seguirse con las plantas no permanentes de personal temporario, limitando su vigencia en lo inmediato, así como también, fijando pautas precisas para aquellas otras que por su naturaleza específica es necesario mantener.

Que en busca del objetivo básico de un sinceramiento en el comportamiento laboral de los agentes de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, es del caso encarar la adopción de medidas tendientes a la privatización del servicio de reconocimientos médicos de las distintas jurisdicciones.

Que las actuales circunstancias de grave perturbación económica en el país hacen necesario introducir modificaciones en la reglamentación del Régimen Jurídico Básico que rige a la Función Pública, para paliar los efectos de la situación planteada.

Que la reglamentación aprobada por el Decreto N. 2.043 de 1980 y su modificatorio, establece el lapso de disponibilidad de los agentes de la ADMINISTRACION PUBLICA, con arreglo a la antigüedad que registren, resultando necesaria su modificación atendiendo a las actuales necesidades del Estado.

Que el artículo 14 de las normas mencionadas determina que los agentes que al término del lapso de disponibilidad no hubieren sido reubicados, serán dados de baja por el organismo del cual dependan y percibirán una indemnización consistente en un porcentaje de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de un nivel escalafonario con arreglo a una escala acumulativa establecida en base a la antigüedad registrada.

Que resulta necesario ajustar el haber de disponibilidad y la indemnización previstos en las normas reglamentarias aludidas, a efectos de adecuar su monto a la actual situación de emergencia de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que resulta necesario reducir al máximo el gasto del Sector Público Nacional limitando en el tiempo las excepciones otorgadas a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del Decreto N. 435 de 1990 y sus modificatorios y evitar la posibilidad de otorgar tales excepciones en el futuro.

Que asimismo debe extremarse el control para evitar la posibilidad de doble empleo por parte de los agentes que hubiesen presentado la declaración prevista por el artículo 26 del Decreto N. 435 de 1990 y sus modificatorios.

Que es menester encarar la reorganización de los servicios de comedor o refrigerio de aquellos organismos señalados en el artículo 1 de la Ley N. 23.696, de tal manera que no ocasione al Estado o cualquiera de sus entes ningún gasto.

Que es necesario establecer procedimientos uniformes para las negociaciones salariales que los entes, organismos y/o empresas detalladas en el artículo 21 del Decreto N. 435/90, Entes

Descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, y Sociedades de Economía Mixta, mantienen con los sindicatos respectivos de su personal en el marco de los Convenios Colectivos pertinentes.

Que cada ente, organismo y/o empresa debe actuar dentro del marco que le fije el MINISTERIO DE ECONOMIA como autoridad de aplicación en virtud del Decreto N. 435/90 y, en su caso, conforme las pautas que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que resulta imperioso profundizar y acelerar el proceso de eliminación de los desequilibrios estructurales que atentan directamente contra las posibilidades de estabilidad y desarrollo de la economía nacional, con los consiguientes efectos negativos en el campo social.

Que para superar esta situación es indispensable que el Estado asuma en plenitud su responsabilidad de administrar eficazmente el patrimonio público, exigiendo de sus representantes y dependientes el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y modificando situaciones que directa o indirectamente afecten la productividad laboral.

Que las Leyes de Reforma del Estado y Emergencia Económica establecieron claras directivas tendientes a corregir los factores que pudieran atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad aludidos, a través de instancias de negociación colectiva siendo necesario su profundización.

Que, sin perjuicio de las otras acciones, ya encaradas en las empresas públicas resulta urgente efectuar una labor de adecuación del cuadro regulatorio laboral vigente a elementales principios de eficiencia en la gestión empresarial.

Que aún dentro de la grave situación económica, los objetivos mencionados deben alcanzarse en el marco legal vigente, preservando la negociación colectiva como instrumento idóneo para regir la actividad laboral.

Que en definitiva esta estrategia posibilitará asegurar la consolidación de las fuentes de trabajo y el incremento de los salarios en términos reales, como una consecuencia genuina del incremento de la productividad global.

Que en función de los propósitos mencionados se ha juzgado indispensable convocar a las partes signatarias de las Convenciones Colectivas de Trabajo en las que participa, el Estado Empleador, para que, en un plazo perentorio y dando cumplimiento a las finalidades perseguidas; se acuerde un nuevo marco normativo que favorezca tanto la expansión productiva de las Empresas como el más adecuado desarrollo de los trabajadores.

Que asimismo, para facilitar el proceso de negociación y mientras se alcancen los objetivos propuestos, se ha considerado necesario dejar sin efecto aquellas cláusulas que se contraponen a las finalidades de eficiencia y productividad, hasta tanto se arribe a los nuevos acuerdos.

Que por el artículo 58 del mencionado Decreto N. 435 de 1990 se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA conjuntamente con el MINISTERIO DE DEFENSA a determinar los procedimientos para unificar y administrar los recursos con que cuentan las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Autárquicas y Servicios de Cuentas Especiales pertenecientes a la jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que por el artículo 59 del mencionado Decreto N. 435 de 1990 se transfirió al MINISTERIO DE ECONOMIA la dirección y conducción de las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Autárquicas y Servicios de Cuentas Especiales pertenecientes a la Jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en virtud de las políticas de transformación y reordenamiento administrativo resulta necesario transferir la SUBSECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS al MINISTERIO DE ECONOMIA, a los efectos de centralizar en esta jurisdicción la adopción e implementación de tales políticas en lo que hace al sector energético.

Que para efectuar dicha transferencia el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N. 17.881.

Que, atento a ello, corresponde implementar medidas tendientes a facilitar la consecución de dicha meta disponiendo también la transferencia de la administración financiera de los entes de que se trata.

Que asimismo es conveniente implementar medidas efectivas que permitan el puntual cumplimiento de la normativa que rige la operatoria de las entidades financieras del sistema regulado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que resulta necesario profundizar y complementar el alcance de las medidas adoptadas oportunamente en materia financiera, con el objeto de regularizar la situación relativa a los créditos y deudas de las entidades del sistema con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que a tal fin, resulta indispensable que la entidad rectora en materia financiera adopte las medidas concretas para exigir el efectivo cobro de los créditos que posee en su carácter de liquidador de las entidades financieras del sistema que regula y que se encontraren en estado de liquidación.

Que por otra parte se torna imprescindible adoptar mecanismos conducentes al resguardo de los fondos públicos en ocasión de la ejecución de avales otorgados por la SUBSECRETARIA DE HACIENDA por parte de las entidades financieras oficiales nacionales.

Que la finalidad perseguida por el Decreto N. 404/90, dictado de conformidad con lo prescripto por la Ley N. 23.697, vendría a quedar neutralizada en caso de no restablecerse la disciplina de los pagos.

Que, por otra parte, esa disciplina obligará a todos los entes públicos a financiar su funcionamiento con recursos genuinos y a ajustar su desenvolvimiento a la real disponibilidad de los mismos.

Que, en tal sentido es menester disponer de un instrumento tendiente a la cancelación de las deudas consolidadas para superar la presente situación de emergencia económica.

Que a los efectos de posibilitar un más efectivo control de erogaciones a cargo del Estado Nacional, se establece un régimen de relevamiento y control de todas las deudas y créditos que éste mantenga con los particulares.

Que asimismo se implementa un régimen de pago en bonos de los saldos de todas las transacciones que se celebren conforme con lo previsto por la Ley de Emergencia Administrativa.

Que como consecuencia de la situación planteada en Medio Oriente, la que provocó un alza imprevista en el precio internacional de los combustibles derivados del petróleo, resulta necesario la adopción de medidas tendientes a atenuar las consecuencias que dicha situación provocó en el ámbito nacional.

Que a través de la Ley N. 23.697 se estableció necesidad de poner en ejercicio el poder de policía de Emergencia del Estado, con el fin de superar las graves circunstancias socioeconómicas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de las jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 17.881 Art.1, Ley 23.696 Art.1, Ley 23.697, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.21, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.24, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.25, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.58, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.59, DECRETO NACIONAL 2043/1980, DECRETO NACIONAL 2043/1980 Art.14

CAPITULO I

DE LA RACIONALIZACION DEL GASTO (artículos 1 al 27)

*ARTICULO 1.- Nota de redacción: DEROGADO POR ART. 6 DEL DEC. 1.887/91.

Derogado por: Decreto Nacional 1.887/1991 Art.6 ((B.O. 24/09/1991) ARTICULO DEROGADO)

Referencias Normativas: Ley 23.696, Ley 23.697, DECRETO NACIONAL 435/90, Decreto Nacional 612/90

*ARTICULO 2.- Nota de redacción: DEROGADO POR ART. 6 DEL DEC. 1.887/91.

Derogado por: Decreto Nacional 1.887/1991 Art.6 ((B.O. 24/09/1991) ARTICULO DEROGADO)

*ARTICULO 3.- Nota de redacción: DEROGADO POR ART. 6 DEL DEC. 1.887/91.

Derogado por: Decreto Nacional 1.887/1991 Art.6 ((B.O. 24/09/1991) ARTICULO DEROGADO)

Referencias Normativas: Ley 23.696 Art.1

ARTICULO 4.- Los organismos señalados en el artículo 1 de la Ley N. 23.696, deberán dar prueba del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 30, 32, 34, 60, 61 y 65 del Decreto N. 435/90 y sus modificatorios en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha del presente y, posteriormente en forma trimestral, adjuntando la correspondiente certificación de los organismos de contralor.

Dicha información deberá remitirse a la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que la elevará al COMITE.

Referencias Normativas: Ley 23.696 Art.1, DECRETO NACIONAL 435/90

ARTICULO 5.- Sustitúyese el artículo 9 del Decreto N. 435/90.

Modifica a: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.9

ARTICULO 6.- Los entes comprendidos en el artículo 1 de la Ley N. 23.696, que soliciten la excepción al artículo 9 del Decreto N. 435/90, deberán acompañar a la solicitud, la metodología de la adquisición de acuerdo a los reglamentos de compras y contrataciones que rijan en cada organismo a la fecha de su realización o al Régimen de Contratación de Emergencia previsto en el artículo 46 de la Ley N. 23.696.

En ningún caso la excepción podrá ser solicitada a posteriori y una vez efectuado el acto.

Referencias Normativas: Ley 23.696 Art.1, Ley 23.696 Art.46, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.9

ARTICULO 7.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto N. 435/90, modificado por el artículo 1, Apartado III del Decreto N. 612/90.

Modifica a: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.10

ARTICULO 8.- A partir del 30 de setiembre de 1990, las Empresas Públicas prestadoras de servicios deberán exigir a la totalidad de sus deudores, ya sean públicos o privados, el pago en término de los servicios que presten debiendo, en caso de corresponder,

disponer la suspensión del servicio.

ARTICULO 9.- Todos los Entes Centralizados o Descentralizados del Estado Nacional que presten gratuitamente servicios al sector privado y/o al sector público, cuya prestación se encuentre arancelada, deberán cesar tal gratuidad. Los referidos entes, como

así también todos aquellos que presten servicios gratuitos a cualquier ente público o privado, deberán presentar al COMITE, dentro del plazo máximo y perentorio de TREINTA (30) días a partir de la publicación del presente decreto, un informe que describa los referidos servicios y una propuesta de arancelamiento de los gratuitos. En aquellos servicios que no resulte procedente el arancelamiento, en el mismo término deberán fundamentar dicha improcedencia.

ARTICULO 10.- Aquellos que prestan servicios actualmente arancelados, dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días a partir de la publicación del presente decreto, deberán presentar un informe que describa los referidos servicios, acompañando una justificación de los actuales niveles arancelarios o una reformulación de los mismos.

*ARTICULO 11.- Los recursos específicos administrados por los organismos descentralizados de la Administración Nacional y por las Cuentas Especiales, sólo podrán ser dispuestos por éstos con la previa autorización de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Modificado por: Decreto Nacional 1.930/90 Art.13 ((B.O. 21/09/1990) ARTICULO SUSTITUIDO)

ARTICULO 12.- Los recursos de las CAJAS DE SUBSIDIOS FAMILIARES y de los Organismos de Previsión Social deberán mantenerse depositados en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en cuentas que integren el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales.

ARTICULO 13.- Las autoridades y los responsables de las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Nacionales y/o Municipales, deberán proceder antes del 31 de diciembre de 1990 a la privatización de las tareas de patrocinio y representación en juicio de sus Servicios Jurídicos, mediante el llamado a concurso público con las modalidades que al respecto se establezcan conjuntamente con el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a dictar excepciones a lo dispuesto en el presente artículo, cuando se tratare de:

- a) Entes declarados sujetos a privatización en los términos de la Ley N. 23.696.
- b) Delegaciones que integren el Cuerpo de Abogados del Estado.
- c) Situaciones que lo ameriten en razón de la naturaleza de la tarea que desarrollan los servicios jurídicos.

Referencias Normativas: Ley 23.696

*ARTICULO 14.- Los entes y organismos comprendidos en el artículo 1 de la Ley N. 23.696 deberán regularizar en el término de SESENTA (60) días de la vigencia del presente decreto, la situación existente con relación a inmuebles de propiedad del Estado cedidos por locación, comodato, u otra figura jurídica que no fuere de transmisión de dominio.

Los organismos que hubieran cedido bajo esas condiciones inmuebles a otra dependencia del sector público y/o privado, deberán fijar a partir del 1 de noviembre de 1990 las nuevas condiciones onerosas por esa cesión, ad referendum de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

En el caso que hubiere obligaciones pendientes por parte de los cesionarios, los cedentes exigirán antes del 1 de octubre de 1990

el cumplimiento y pago actualizado de las mismas.

*Modificado por: Decreto Nacional 407/91 Art.10 ((B.O. 19/03/1991)
ULTIMO PARRAFO DEROGADO)*

Referencias Normativas: Ley 23.696

*ARTICULO 15.- Derógase el Decreto N. 731 del 20 de abril de 1990.

*Modificado por: Decreto Nacional 1.930/90 Art.14 ((B.O. 21/09/1990)
ARTICULO SUSTITUIDO)*

Deroga a: DECRETO NACIONAL 731/1990

*ARTICULO 16.- En régimen normativo sobre ventas de bienes inmuebles innecesarios para el Estado Nacional existente al dictarse el Decreto 731/90, mantendrá vigencia sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan.

*Modificado por: Decreto Nacional 407/91 Art.11 ((B.O. 19/03/1991)
ARTICULO SUSTITUIDO)*

*Antecedentes: Decreto Nacional 1.930/90 Art.15 ((B.O. 21/09/1990)
ARTICULO SUSTITUIDO)*

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 731/1990

*ARTICULO 17.- Nota de redacción: DEROGADO POR ART. 10 DEL DEC. 407/91.

*Derogado por: Decreto Nacional 407/91 Art.10 ((B.O. 19/03/1991)
ARTICULO DEROGADO)*

*Antecedentes: Decreto Nacional 1.930/90 Art.16 ((B.O. 21/09/1990)
ARTICULO SUSTITUIDO)*

*ARTICULO 18.- Nota de redacción: DEROGADO POR ART. 10 DEL DEC. 407/91.

*Derogado por: Decreto Nacional 407/91 Art.10 ((B.O. 19/03/1991)
ARTICULO DEROGADO)*

*ARTICULO 18 BIS.- Como excepción a lo establecido por los artículos 16, sustituido por el artículo 15 del Decreto N. 1.930/90, y 18 del presente, EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la venta directa de los inmuebles comprendidos en el artículo 60 de la Ley N. 23.697 a sus actuales ocupantes o a las formas asociativas legalmente constituidas que los representen en su totalidad, siempre que dichos inmuebles estuvieren destinados a vivienda única de los ocupantes y su grupo familiar. Una vez autorizada la venta, el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION procederá a valuar los inmuebles que corresponda dentro del lapso de SESENTA (60) días hábiles contados a partir del requerimiento que le efectúe el organismo en cuya jurisdicción se encuentren los bienes a enajenar. Dicho Tribunal podrá convenir

con organismos técnicos provinciales o municipales la realización de las tasaciones aludidas.

Con la tasación efectuada conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el MINISTERIO DE ECONOMIA, y las autoridades provinciales o municipales, según corresponda, de donde se encuentren los inmuebles cuya venta se autorizare, convendrán las condiciones de venta y modalidades de pago de los mismos.

Los entes que resulten titulares del dominio de los inmuebles suscribirán la documentación pertinente a los efectos de concretar la transferencia de los bienes que se enajenen.

Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación respecto de los inmuebles del dominio privado de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Modificado por: Decreto Nacional 2.154/1990 Art.1 ((B.O. 19/10/1990) INCORPORA ARTICULO)

Referencias Normativas: Ley 23.697 Art.60

ARTICULO 19.- Los organismos a que se refiere el artículo 3 del presente decreto que presten a su cargo servicio de comedor o de refrigerio a su personal, cualquiera sea su categoría o función, deberán organizar su funcionamiento de manera tal que no ocasionen al Estado, o a cualquiera de sus entes, gastos directos o indirectos de ninguna naturaleza.

La adaptación de dichos servicios no deberá exceder el 31 de diciembre de 1990.

ARTICULO 20.- Los automotores oficiales destinados al traslado de funcionarios de los distintos organismos, comprendidos en el artículo 65 del Decreto N. 435/90, modificado por su similar N. 612/90 y aún no vendidos ni entregados en cesión sin cargo, serán entregados al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES o, en su defecto, a entes oficiales con las correspondientes atribuciones, a efectos de proceder a su venta a través de subasta pública, dentro de un plazo de NOVENTA (90) días corridos de la fecha del presente decreto.

Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la fecha del presente decreto, los titulares de los respectivos servicios administrativos deberán dar prueba fehaciente al COMITE del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.65, Decreto Nacional 612/90

*ARTICULO 21.- Nota de redacción: DEROGADO POR ART. 6 DEL DEC. 1.887/91.

Derogado por: Decreto Nacional 1.887/1991 Art.6 ((B.O. 24/09/1991) ARTICULO DEROGADO)

ARTICULO 22.- Las escalas de prestaciones de Seguridad Social y de las asignaciones familiares no se podrán modificar sin previa intervención del COMITE.

ARTICULO 23.- Autorízase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a afectar los recursos de los entes del Estado depositados en Bancos Oficiales cuando los organismos de recaudación -la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL- determinen el incumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos a partir del vencimiento de las obligaciones.

*ARTICULO 24.- Nota de redacción: DEROGADO POR ART. 6 DEL DEC. 1.887/91.

Derogado por: Decreto Nacional 1.887/1991 Art.6 ((B.O. 24/09/1991) ARTICULO DEROGADO)

ARTICULO 25.- La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y el INSTITUTO NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL deberán informar mensualmente al COMITE, el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales por parte de los entes comprendidos en el artículo 1 de la Ley N. 23.696.

Referencias Normativas: Ley 23.696

ARTICULO 26.- Los organismos y dependencias de la Administración Pública Nacional involucrados en el presente Capítulo deberán brindar la máxima colaboración a los requerimientos que formule el COMITE, el cual podrá solicitar toda clase de información, formular observaciones a las transgresiones que se cometan y elevar las actuaciones pertinente en cuanto se refiere al ámbito de sus cometidos específicos, al organismo de control externo y en los casos que corresponda, a la justicia.

ARTICULO 27.- Los titulares de los distintos servicios administrativos, en el área de su competencia, serán los responsables del suministro en tiempo y forma de la información requerida por el COMIT.

ARTICULO 28.- El organismo de contralor externo velará por el estricto cumplimiento de las normas del presente Capítulo, quedando a cargo del mismo la observación de los actos que contravengan las disposiciones de racionalización premencionadas.

CAPITULO II

DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA (artículos 29 al 55)

*ARTICULO 29.- Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, a fin de dar continuidad a las políticas establecidas en las Leyes N. 23.696 y 23.697 de Reforma del Estado y de Emergencia Económica, respectivamente, y sus correspondientes reglamentaciones y en los Decretos N. 435 de fecha 4 de marzo de 1990 y 612 del 2 de abril de 1990 y sus modificatorios.

Referencias Normativas: Ley 23.696, Ley 23.697, DECRETO NACIONAL 435/90, Decreto Nacional 612/90

*ARTICULO 30.- El Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo anterior estará integrado por el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, quien lo presidirá, los señores Secretarios General, Legal y Técnico y de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los señores Secretarios de Economía y de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Para cumplir su cometido, el citado Comité contará con DOS (2) Secretarios Ejecutivos, el Señor Subsecretario de Organización y Gestión por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Señor Subsecretario de Presupuesto por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Asimismo participará, en carácter de miembro externo, un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.)

con el objeto de garantizar la representación del personal en la elaboración de las medidas relativas a los programas enunciados en el artículo 32 del presente Decreto.

El Comité Ejecutivo dictará su propio reglamento Interno y su sede administrativa funcionará en la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que lo asistirá técnicamente mediante una Unidad Operativa.

Las unidades organizativas de las áreas cuyos responsables sean miembros del Comité, con competencia específica en los temas en que éste actúe, deberán brindar el apoyo técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de su cometido.

Modificado por: Decreto Nacional 2.033/1992 Art.1 ((B.O. 01/11/1991) ARTICULO SUSITUTIDO)

ARTICULO 31.- El Comité Ejecutivo creado por el artículo 29 del presente decreto, tendrá su ámbito de competencia en los organismos señalados en el artículo 1 de la Ley N. 23.696, excepto Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Referencias Normativas: Ley 23.696 Art.1

ARTICULO 32.- El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la reorganización de la estructura orgánica y funcional de los organismos a que se refiere el artículo anterior, ajustando la existencia de los mismos a las necesidades reales y evitando la superposición de tareas, en un todo de acuerdo con las

disposiciones emergentes del Decreto N. 1.482 de fecha 2 de agosto de 1990 y con el objetivo de fortalecer las actividades esenciales de un estado moderno.

b) Determinar la magnitud de las reducciones en las dotaciones de personal que deberán alcanzarse en cada una de las jurisdicciones de los organismos comprendidos en el ámbito de competencia del Comité Ejecutivo, en función del proceso de reestructuración del Estado encarado por el Gobierno Nacional.

c) Ejercer el contralor del cumplimiento de las pautas de reducción de dotaciones de personal, en virtud de las prescripciones contenidas en el presente decreto.

d) Formular y promover la ejecución de la racionalización administrativa que resulte de las políticas de privatización, desregulación, desburocratización, descentralización y transferencia de organismos.

e) Promover la elaboración de regímenes escalafonarios acordes con el modelo de administración pública moderna y eficiente asegurando una adecuada carrera administrativa y una eficaz capacitación del personal.

f) Proponer mejoras en los niveles y estructuras de las remuneraciones a través de una progresiva compatibilización con las retribuciones del mercado laboral y la correspondiente jerarquización de las funciones sustantivas y críticas conforme a los avances en el logro de la reorganización del Estado.

g) Formular una amplia revisión de las normas vigentes sobre licencias, compatibilidades y horarios tendientes a un mejor aprovechamiento de la jornada laboral y rendimiento del personal.

h) Proponer los instrumentos necesarios para la revisión de los regímenes de estabilidad y disponibilidad, como asimismo propiciar sistemas de jubilación anticipada, retiro voluntario selectivo y cualquier otro mecanismo tendiente al eficaz cumplimiento de las metas y objetivos a que se refiere el presente decreto.

i) Estudiar toda otra medida que responda a los objetivos de racionalización integral de la Administración Pública Nacional.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.482/1990

*ARTICULO 33.- Todo proyecto o iniciativa relacionados con los temas referidos a la reestructuración y racionalización administrativa deberá someterse a consideración del Comité Ejecutivo que se crea por el artículo 29 del presente decreto, el que producirá dictamen, requisito éste indispensable para la prosecución de su tramitación.

El dictamen será firmado por los Secretarios Ejecutivos del citado Comité y, cuando implique la modificación de créditos presupuestarios deberá estar suscripto, además, por su Presidente.

Modificado por: Decreto Nacional 2.033/1992 Art.2 ((B.O. 01/11/1991) ARTICULO SUSITUTIDO)

ARTICULO 34.- Los organismos en los cuales tenga su ámbito de competencia el Comité Ejecutivo deberán dar prueba del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto N. 435/90 y sus modificatorios, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha del presente decreto. Dicha información deberá remitirse al Comité

Ejecutivo, conforme al instructivo que el mismo comunicará a los organismos involucrados.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.19, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.20, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.21, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.23, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.24, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.25, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.26, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.27, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.28

ARTICULO 35.- Los organismos mencionados en el artículo 31 del

presente decreto, deberán elevar al Comité Ejecutivo, con copia a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO AUTOMATICO DE DATOS (DIGRAD) de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en un término de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación del presente decreto la siguiente información:

- a) Detalle pormenorizado de los cargos ocupados al 31 de agosto de 1990, certificado por el organismo de contralor externo.
- b) Detalle pormenorizado de las vacantes existentes al 31 de agosto de 1990, certificado por el organismo de contralor externo. Estos requerimientos deberán ser cumplimentados teniendo en cuenta el Instructivo que el Comité Ejecutivo remitirá a los organismos involucrados.

ARTICULO 36.- El Comité Ejecutivo arbitrará los mecanismos necesarios a los efectos de producir una efectiva reducción del personal ocupado al 31 de agosto de 1990, teniendo como criterio para la concreción de la misma, los siguientes objetivos:

- a) Supresión o reducción de unidades orgánicas y/o funciones como resultado de la aplicación del Decreto N. 1.482 de fecha 2 de agosto de 1990.
- b) Supresión, reducción y/o reestructuración de unidades orgánicas afectadas directa o indirectamente por las políticas de desregulación, desburocratización y/o privatización.
- c) Supresión, reducción y/o reestructuración de unidades orgánicas afectadas directa o indirectamente por la transferencia de funciones de sectores involucrados en la descentralización a provincias o municipios.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.482/1990

ARTICULO 37.- Los Estados Mayores Generales de las FUERZAS ARMADAS, las FUERZAS de SEGURIDAD del MINISTERIO DE DEFENSA, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, en lo atinente a los establecimientos educativos en todos los niveles y modalidades de enseñanza y el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, respecto de las Unidades Hospitalarias y Asistenciales, deberán elevar a consideración del Comité Ejecutivo una propuesta alternativa en reemplazo de lo dispuesto en el artículo anterior que, contemplando las particularidades propias de cada uno de los sectores enunciados, prevea una reformulación de sus respectivas dotaciones antes del 31 de diciembre de 1991, atendiendo a la reestructuración integral de sus cuadros de personal.

Esta propuesta deberá ser remitida al Comité Ejecutivo antes de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación del presente decreto.

ARTICULO 38.- El Comité Ejecutivo informará cuatrimestralmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL la marcha del proceso de reducción de personal, a efectos de ponderar cuantitativamente el cumplimiento por parte de los organismos involucrados de las metas establecidas.

ARTICULO 39.- En el supuesto de que los organismos a que hace referencia el artículo 31 del presente decreto se vean impedidos de alcanzar niveles adecuados respecto de la meta de reducción global que establezca el Comité Ejecutivo, deberán remitir a éste las razones fundadas que imposibiliten su cumplimiento.

Previo

dictamen del mismo, las presentaciones de excepción que se formulen, serán elevadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su consideración en Acuerdo General de Ministros.

ARTICULO 40.- El Comité Ejecutivo deberá tomar los recaudos necesarios para que al 1 de enero de 1992, se encuentren vigentes las estructuras orgánico-funcionales que resulten del proceso de reforma del Estado, conforme los lineamientos establecidos en la

normativa vigente y en el presente decreto. Asimismo, a dicha

fecha, el citado Comité Ejecutivo arbitrará las medidas conducentes para consolidar la plena vigencia de los instrumentos que posibiliten el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 36 del presente decreto.

ARTICULO 41.- Prorróganse hasta el 30 de setiembre de 1990 los contratos y designaciones vigentes al 31 de julio de 1990, así como las horas de cátedra efectivamente ocupadas durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de setiembre de 1990, correspondientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio perteneciente a los organismos mencionados en la Planilla Anexa al presente artículo, cuyas propuestas relacionadas con las previsiones de plantas no permanentes para el Ejercicio 1990, se hallen aún en trámite ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 42.- Los requerimientos de personal no permanente de la Administración Central y Descentralizada deberán ser presentados ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION antes del 30 de setiembre de 1990.

ARTICULO 43.- En virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, a partir del 1 de octubre de 1990, aquellos organismos que requieran la continuidad de sus plantas no permanentes de personal temporario deberán presentar a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION la correspondiente propuesta con una reducción del QUINCE POR CIENTO (15%) respecto de la masa salarial presupuestada para dichas plantas, financiada al 31 de agosto de 1990.

La vigencia de todas las plantas no permanentes de personal transitorio caducará el 31 de diciembre de 1990.

Los organismos que consideren necesario el mantenimiento de estas dotaciones más allá de la fecha indicada precedentemente, deberán remitir al Comité Ejecutivo los fundamentos que respalden fehacientemente tal circunstancia, basándose en la transitoriedad natural de las funciones a desarrollar.

ARTICULO 44.- A partir de la fecha de publicación del presente decreto, y dentro de los TREINTA (30) días corridos, los organismos comprendidos en el artículo 31 deberán remitir al Comité Ejecutivo la siguiente información suscripta por el funcionario correspondiente con jerarquía no inferior a Subsecretario en el caso de organismos de la Administración Central y Cuentas Especiales, o por la autoridad máxima de cada ente, cuando corresponda a Organismos Descentralizados y demás entidades enumeradas en dicho artículo:

a) Detalle pormenorizado de todos los conceptos que conforman la remuneración de los agentes de su dependencia, con los importes devengados vigentes al 31 de agosto de 1990.

Para ello se confeccionará una planilla que contenga, por cada categoría escalafonaria o convencional, todos los conceptos que hacen al cargo, especificando en planilla anexa los demás adicionales, compensaciones, suplementos y otros conceptos, remunerativos o no, que se imputen o no, al concepto Gastos en Personal, indicando la imputación de la partida específica del respectivo presupuesto cuando la misma no corresponda a dicho concepto.

Determinación de las normas dispositivas en virtud de las cuales se abone cada concepto, la forma de liquidación de cada uno de ellos, indicando el porcentaje o coeficiente que se aplica, así como también la base de cálculo con el detalle de los conceptos que la integran.

b) Detalle de los aportes previsionales, asistenciales, sindicales y todo otro aporte que se debite al personal, así como también las contribuciones patronales de iguales características.

- c) Enumeración de los regímenes previsionales vigentes para el personal, consignando las normas que los rigen.
- d) Detalle de las remuneraciones de los funcionarios que ocupen cargos superiores o extraescalafonarios y que sean integrantes de Directorios.

Tales requerimientos deberán ser cumplimentados teniendo en cuenta el instructivo que el Comité Ejecutivo remitirá a los organismos involucrados.

ARTICULO 45.- Nota de redacción: Se agrega al artículo 26 del Decreto N. 435/90, sustituido por el artículo 1 apartado VII del Decreto N. 612/90, texto, en su parte final.

Modifica a: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.26

ARTICULO 46.- Derógase el tercer párrafo del artículo 25 del Decreto N. 435/90, sustituido por el artículo 1, apartado VI) de su similar N. 612/90.

Limitase al 31 de diciembre de 1990 la vigencia de las excepciones otorgadas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del Decreto N. 435/90 y sus modificatorios. Previo dictamen del Comité Ejecutivo, las presentaciones que se efectúen a partir de la fecha mencionada, serán elevadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su consideración en Acuerdo General de Ministros.

Modifica a: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.25

Normas relacionadas: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.24 al 25

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.24, DECRETO NACIONAL 435/90 Art.25

ARTICULO 47.- Los titulares de los organismos a que se refiere el artículo 31 del presente decreto, deberán remitir al Comité Ejecutivo en un lapso no mayor de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación del presente, una propuesta tendiente a efectivizar la racionalización de espacios físicos y su concentración bajo una misma unidad edilicia, sin perjuicio de la nómina a que se refiere el artículo 61 de la Ley N. 23.697.

Referencias Normativas: Ley 23.697 Art.61

ARTICULO 48.- Los funcionarios a que se hace referencia en el artículo anterior deberán especificar los inmuebles que se desafectarán del servicio para su ulterior venta y determinar el plazo que demandará su realización, tanto en los casos en que las dependencias involucradas posean capacidad para enajenar, como así también en aquellos en que no se detente tal atribución.

ARTICULO 49.- El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL deberá elevar a consideración del Comité Ejecutivo, antes del 30 de noviembre de 1990, una propuesta tendiente a la privatización de los servicios de reconocimientos médicos que se presten dentro de su jurisdicción, así como en el ámbito del resto de los organismos de la Administración Nacional (Administración Central, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados).

Dicha propuesta incluirá la modificación de las normas vigentes que rigen la materia.

ARTICULO 50.- Nota de redacción: Se sustituye el 3er. párrafo del art. 1 de las normas reglamentarias del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública -Ley 22.410- aprobado por el Decreto N. 2.043/80.

Modifica a: DECRETO NACIONAL 2043/1980 Art.1

ARTICULO 51.- Nota de redacción: Se sustituye el art. 14 de la Reglamentación del art. 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública -Ley 22.410- aprobado por Decreto N. 2.043/80 y sustituido por el art. 1 del Decreto N. 821/90.

Modifica a: DECRETO NACIONAL 2043/1980 Art.14

ARTICULO 52.- Las modificaciones a que se refieren los artículos 50 y 51 del presente decreto, regirán para las situaciones de disponibilidad que se produzcan a partir de la fecha de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 53.- Los organismos y dependencias de la Administración Pública Nacional involucrados en el presente Capítulo deberán brindar la máxima colaboración a los requerimientos que formule el Comité Ejecutivo, el cual podrá solicitar toda clase de información, hacer observaciones a las transgresiones que se cometan y elevar las actuaciones pertinentes en cuanto se refiere al ámbito de su cometido específico, al organismo de control externo o, en los casos que corresponda, a la justicia.

ARTICULO 54.- Los jefes de los distintos servicios administrativos, en el área de su competencia, serán los responsables del suministro en tiempo y forma de la información requerida por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 55.- El organismo de contralor externo velará por el estricto cumplimiento de las normas del presente capítulo, quedando a cargo del mismo la observación de los actos que contravengan las disposiciones de racionalización premencionadas.

CAPITULO III

DE LA POLITICA SALARIAL (artículos 56 al 63)

ARTICULO 56.- Las autoridades máximas de cada uno de los entes consignados en el artículo 21 del Decreto N. 435/90, cuyo personal se encuentre comprendido en convenciones colectivas de trabajo, deberán proceder a instruir a los responsables que representen al Estado en las Negociaciones Salariales con vigencia a partir del mes de agosto de 1990 y de acuerdo con las pautas que a continuación se determinan.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.21

ARTICULO 57.- La oferta de incremento salarial a proponer en el seno de las Comisiones Paritarias con vigencia a partir del 1 de agosto de 1990 no deberá exceder por todo concepto el porcentaje de incremento salarial determinado para la Administración Pública Nacional. Dicha oferta de incremento salarial podrá ser establecida en términos directos o a través de la redistribución de su costo.

ARTICULO 58.- Igual criterio que el determinado en el artículo anterior se seguirá con el incremento salarial para el personal fuera de convenio, el que no podrá ser superior al que se establezca para el personal comprendido en Convenciones Colectivas.

ARTICULO 59.- En ningún caso podrán ofertarse incrementos basados en estimaciones de atrasos salariales registrados en períodos anteriores.

ARTICULO 60.- Los acuerdos que se realicen deberán responder, bajo certificación del Interventor o máxima autoridad responsable del ente de que se trate, a la situación económico-financiera y a las características del gasto, debiendo básicamente ser compatibles con las posibilidades de caja.

En todos los casos se procurará establecer como marco de los acuerdos resultantes condiciones de institucionalización y regulación de conflictos de tal modo que quede garantizado, por un lado, el buen funcionamiento y continuidad de los servicios públicos y, por otro lado la permanencia de la paz laboral.

ARTICULO 61.- Las autoridades máximas de cada organismo comprendido en los términos del presente Capítulo, no podrán efectuar pagos en conceptos retributivos fuera de los pactados, dictaminados favorablemente por la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y homologados por el

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de las negociaciones de las Convenciones Colectivas de Trabajo. ARTICULO 62.- La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación de las disposiciones salariales establecidas en el presente Capítulo y dictaminará, en los términos y con los alcances de la Ley N. 18.753. El dictamen favorable de la misma será requisito previo para la homologación de los acuerdos de que se trate.

Referencias Normativas: Ley 18.753

ARTICULO 63.- Deróganse los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto N. 1.496 del 10 de agosto de 1990.

Deroga a: Decreto Nacional 1.496/90 Art.1, Decreto Nacional 1.496/90 Art.3 al 7

CAPITULO IV

DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO (artículos 64 al 70)

ARTICULO 64.- El MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL dispondrá la inmediata iniciación de las negociaciones de los Convenios Colectivos de Trabajo por parte de las Comisiones Negociadoras correspondientes a Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta o con Participación Estatal Mayoritaria, y toda otra entidad en la que el Estado tenga el carácter de empleador y cuyo personal se halle actualmente regido por Convenios Colectivos de Trabajo.

A tal efecto, el MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de Autoridad de Aplicación programará el desarrollo de las negociaciones, fijando las fechas en que deberán dar inicio a su actividad las Comisiones Negociadoras constituidas o a constituirse.

ARTICULO 65.- A partir de la fecha de inicio de las negociaciones, la representación del Estado Empleador deberá concluir su cometido en un término máximo de NOVENTA (90) días. Vencido dicho plazo sin haberse arribado a un acuerdo, la representación estatal deberá elevar un informe dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes al MINISTERIO DE ECONOMIA conteniendo un resumen de las negociaciones, los puntos en discusión, las fórmulas de solución propuestas y los criterios de cada parte. En esta instancia, el MINISTERIO DE ECONOMIA podrá ampliar el plazo de negociación por VEINTE (20) días, a petición de parte. De no arribarse a un acuerdo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará las medidas que aseguren el cumplimiento de lo establecido por el artículo 44 de la Ley N. 23.697.

Referencias Normativas: Ley 23.697 Art.44

ARTICULO 66.- Atento la finalidad específica de las presentes negociaciones de promover la eficiencia y productividad laboral en empresas y organismos del Sector Público, la representación del Estado Empleador deberá dar tratamiento prioritario a aspectos referidos a ordenamiento de la escala y estructura salarial, revisión del contenido de primas y bonificaciones; régimen del empleo, sistemas de incorporaciones y promociones de personal; régimen de licencias, niveles de ausentismo, jornadas de trabajo y horarios extraordinarios; ordenamiento del gasto social, beneficios, contribuciones y subsidios a cargo del empleador, mecanismos de prevención y solución de conflictos y regímenes de jubilación anticipada y retiro del personal.

Asimismo la negociación deberá extenderse al conjunto de normas o prácticas que resulten de aplicación efectiva a las relaciones de trabajo, sean o no de naturaleza convencional, a fin de procurar su integración y sistematización en el marco de la nueva

Convención Colectiva.

ARTICULO 67.- Transitoriamente y hasta tanto se formalicen los nuevos convenios colectivos, dejarán de tener efectos aquellas cláusulas convencionales, actas acuerdos o todo acto normativo que establezcan condiciones laborales distorsivas de la productividad o que impidan o dificulten el normal ejercicio del poder de dirección y administración empresario, conforme a lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo, tales como:

- a) Cláusulas de ajuste automático de salarios o viáticos.
- b) Pago de contribuciones y subsidios para fines sociales, no establecidos expresamente en la legislación vigente.
- c) Normas que impongan el mantenimiento de dotaciones mínimas.
- d) Normas que limiten o condicionen las incorporaciones o promociones del personal a requisitos ajenos a la idoneidad, competencia o capacidad de los trabajadores.
- e) Cláusulas o normas que incluyan a niveles gerenciales o de conducción superior en el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos de Trabajo.
- f) Regímenes de estabilidad propia.

Referencias Normativas: Ley 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.64, Ley 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.65

ARTICULO 68.- En el plazo de DIEZ (10) días hábiles los máximos responsables de las empresas o entidades comprendidas deberán elevar al MINISTERIO DE ECONOMIA un informe de las cláusulas y normas alcanzadas por el artículo 67 para su análisis y aprobación. Este plazo se computará a partir de la fecha de

publicación del presente decreto.

Cumplido este requerimiento, cada empresa o ente elevará al MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, la nómina y contenido de las cláusulas y normas referidas, solicitando se corra vista a la entidad sindical.

La entidad sindical tendrá un plazo de CINCO (5) días para formular las observaciones que considere pertinentes.

En caso de desacuerdo de la parte sindical, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá laudar en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas conforme lo dispone la Ley N. 23.126 artículo 2 de las Leyes N. 14.250, 23.546 y normas aplicables.

En el caso de inactividad por parte de la entidad gremial, se tendrá por consentida la suspensión de las cláusulas contenidas en la vista.

Referencias Normativas: Ley 14.250, Ley 23.126 Art.2, LEY 23.546

ARTICULO 69.- Los Interventores, Administradores o Funcionarios a cargo de la dirección de las empresas o entidades estatales serán responsables de la conducción y gestión directa de las tratativas, debiendo ajustar su cometido a las disposiciones del presente decreto y a las instrucciones que les imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 70.- La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO dictaminará, en los términos y con los alcances de la Ley N. 18.753. El dictamen favorable de la misma será

requisito previo para la homologación de los acuerdos de que se trate.

Referencias Normativas: Ley 18.753

CAPITULO V

DE LAS EMPRESAS PUBLICAS (artículos 71 al 80)

ARTICULO 71.- Sustitúyese el artículo 58 del Decreto N. 435 del

4 de marzo de 1990.

Modifica a: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.58

ARTICULO 72.- Los distintos fondos con destino específico afectados a los entes que se transfieren por el artículo anterior, serán asignados por la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 73.- Sustitúyese el artículo 59 del Decreto N. 435 del 4 de marzo de 1990.

Modifica a: DECRETO NACIONAL 435/90 Art.59

ARTICULO 74.- El MINISTERIO DE ECONOMIA tendrá competencia exclusiva con intervención del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para resolver sobre los siguientes aspectos relacionados con las empresas privatizadas y a privatizar, incluidas en el Anexo I de la Ley N. 23.696:

- a) Deudas vencidas y a vencer al momento de la adjudicación.
- b) Reconocimiento de créditos.
- c) Renegociaciones y rescisiones de todo tipo de contratos.

Referencias Normativas: Ley 23.696

ARTICULO 75.- Transfiérese la SUBSECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA con sus asignaciones presupuestarias, plantas de personal y funciones, exceptuándose respecto de estas últimas las relacionadas con la Reforma y Transformación del Estado de conformidad con lo fijado en el presente decreto.

ARTICULO 76.- Los entes referidos en el artículo 13 del presente decreto, con excepción de los Bancos y Entidades Financieras Oficiales Nacionales y/o Municipales, deberán elevar a consideración del MINISTERIO DE ECONOMIA, en un plazo de CUARENTA (40) días de la fecha de publicación del presente decreto, el proyecto de presupuesto para el Ejercicio 1990, a los efectos de su aprobación. Para ello, el MINISTERIO DE ECONOMIA, con

la

intervención de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS, impartirá las instrucciones necesarias para la presentación de los proyectos de presupuestos teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre reducción de gastos, en el marco de las metas fiscales previstas para el corriente año.

ARTICULO 77.- El plazo establecido en el artículo anterior es improrrogable. Vencido el mismo queda facultado el MINISTERIO DE

ECONOMIA, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS a elevar al PODER EJECUTIVO el proyecto de decreto aprobando el Presupuesto para el Ejercicio 1990 de aquellos entes que no cumplieren con dicho plazo, el cual deberá ser compatible con el esquema fiscal previsto.

ARTICULO 78.- Sin perjuicio de la aprobación de los respectivos presupuestos anuales, el MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS, aprobará mensualmente a partir del mes de octubre de 1990, el presupuesto económico y el presupuesto de caja que deberán cumplir los entes mencionados en el artículo 76, los cuales deberán ser compatibles con los presupuestos anuales sancionados. Para ello, los entes

deberán considerar que los ingresos y aportes por todo concepto tendrán que ser mayores que el total de erogaciones operativas (excluidos intereses de deuda), de forma tal que el superávit operativo sea igual o mayor que los servicios de la deuda (interna y externa), a atender en el período.

ARTICULO 79.- Los entes mencionados en el artículo 76 deberán ejecutar sus presupuestos económicos y de caja que se aprueben oportunamente de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Los períodos a considerar serán mensuales.
 - b) Se deberá cumplir con el superávit operativo establecido en el artículo anterior para la aprobación de los presupuestos económico y de caja, de forma tal que cualquier disminución en los ingresos y aportes totales respecto de los previstos, determinará ajustes en las erogaciones operativas.
 - c) Los entes alcanzados por este artículo deberán informar sobre la ejecución mensual en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de finalizado cada mes, a la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS previa intervención de los Síndicos destacados en cada Empresa.
- ARTICULO 80.- Prorrógase el régimen del artículo 28 de la Ley N. 23.697 hasta el 31 de diciembre de 1991, en los porcentajes vigentes desde abril de 1990.
- El fondo único establecido en el mencionado artículo 28 será asignado por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA, a obras de infraestructura y también para los fines de la Reforma del Estado y privatizaciones.

Normas relacionadas: Ley 23.697 Art.28

CAPITULO VI

DE LA POLITICA MONETARIA (artículos 81 al 84)

*ARTICULO 81.- Nota de redacción: DEROGADO POR ART. 2 DEL DEC. 2.556/91.

Derogado por: Decreto Nacional 2.556/1991 Art.2 ((B.O. 01/11/1991) ARTICULO DEROGADO)

ARTICULO 82.- El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá instruir a las entidades financieras correspondientes a fin de que las mismas no computen a partir del 1 de noviembre de 1990 en la integración de sus efectivos mínimos, los importes que abonen a jubilados y pensionados y que les adeude la SUBSECRETARIA DE ACCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

*ARTICULO 83.- Nota de redacción: DEROGADO POR ART. 2 DEL DEC. 2.556/91.

Derogado por: Decreto Nacional 2.556/1991 Art.2 ((B.O. 01/11/1991) ARTICULO DEROGADO)

ARTICULO 84.- A partir del 1 de octubre de 1990 las entidades financieras oficiales nacionales que hubieren otorgado créditos con avales de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberán arbitrar todos los medios judiciales y extrajudiciales conducentes a recuperar la cartera de tales préstamos, no pudiendo reclamar a la citada Subsecretaría los avales por ella otorgados hasta tanto no haber agotado dichas instancias contra el deudor, incluido su pedido de quiebra.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN DE LA CONSOLIDACION DE DEUDAS (artículos 85 al 95)

*ARTICULO 85.- Las deudas emergentes de la provisión de bienes y servicios, locaciones, obras, concesiones, permisos y de todo otro contrato similar que se encuentren devengadas al 31 de marzo de 1990, como así también sus refinanciaciones, serán consolidadas a esa fecha.

Sólo se reconocerán indexaciones en los respectivos contratos y actas acuerdos y otras modalidades convencionales hasta la concurrencia con el índice de precios mayoristas nivel general que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS con más un interés del OCHO POR CIENTO (8%) anual.

Las indexaciones a que se refiere el presente artículo, incluyen tanto actualizaciones por uso de índices como intereses moratorios y punitivos y cualquier otra cláusula de naturaleza punitiva.

A

los efectos de efectuar la consolidación prevista se liquidará la deuda en mora por capital, a la fecha de su vencimiento o del vencimiento de las distintas cuotas, aplicando el índice y tasa de interés establecido en el segundo párrafo de este artículo, y descontando las sumas que hayan sido pagadas al acreedor. La deuda

así consolidada al 31 de marzo de 1990 será reconocida a favor del acreedor a los efectos del régimen establecido en el presente Capítulo. De arrojar un saldo acreedor en favor de cualquiera de

los órganos o entes mencionados en el artículo 91, éste será tomado en cuenta a los efectos de las compensaciones previstas en este decreto o en otras normas concordantes.

Modificado por: Decreto Nacional 1.930/90 Art.18 ((B.O. 21/09/1990) TERCER PARRAFO AGREGADO)

ARTICULO 86.- A los efectos de la cancelación de las deudas consolidadas conforme al artículo precedente, se entregarán títulos de la deuda pública a su valor nominal al 31 de marzo de 1990 con las características y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 87.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para disponer la emisión en una o varias series del BONO DE CONSOLIDACION DE DEUDA referido en el artículo anterior, por intermedio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, tendiente a cancelar la deuda consolidada.

El referido título tendrá las siguientes características:

a) Fecha de emisión: 31 de marzo de 1990.

b) Plazo: DIEZ (10) años.

c) Amortización: se efectuará en TREINTA Y CINCO (35) cuotas trimestrales y sucesivas equivalentes las TREINTA Y CUATRO (34) primeras al 2,9% y UNA (1) última al 1,4% del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso d) siguiente, venciendo la primera cuota a los DIECIOCHO (18) meses de la fecha de emisión.

d) Cláusula de Ajuste: Índice de Precios Mayorista nivel general INDEC o el que lo reemplace.

e) Tasa de Interés: Devengará una tasa de interés del UNO POR CIENTO (1%) nominal mensual aplicable sobre el capital ajustado. Los intereses se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

f) Exenciones Tributarias: los intereses y actualizaciones provenientes de estos valores, están exentos del impuesto a las ganancias, salvo respecto de sujetos que practiquen ajustes por inflación.

ARTICULO 88.- Los servicios financieros de los títulos emitidos conforme a lo dispuesto en el presente decreto, se imputarán a la Jurisdicción 90 -SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA en los respectivos ejercicios.

ARTICULO 89.- En los casos que se apliquen títulos para la cancelación de deudas que presupuestariamente no estuviera previsto su financiamiento con fondos del TESORO NACIONAL, los respectivos entes restituirán a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los importes que irroguen la atención de los servicios financieros de los títulos cuya emisión se dispone por el presente decreto. En estos casos, queda facultada la SUBSECRETARIA DE HACIENDA para establecer la metodología de actualización a aplicar a los montos atendidos por el TESORO NACIONAL que no fueran reintegrados en término por los organismos responsables.

ARTICULO 90.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para establecer cuando las circunstancias así lo aconsejen, excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior.

*ARTICULO 91.- El régimen previsto en el presente Capítulo es de aplicación obligatoria en todos los entes y organismos de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada y demás entes enumerados en el artículo 1 de la Ley N. 23.696 así como en las entidades binacionales por la parte que le corresponde al Estado Nacional y en el sistema de seguridad social.

Modificado por: Decreto Nacional 1.930/90 Art.19 (B.O. 21/09/1990)
ARTICULO SUSTITUIDO)

Referencias Normativas: Ley 23.696 Art.1

ARTICULO 92.- Los titulares de los entes comprendidos en el presente régimen deberán dar estricto cumplimiento a las pautas contenidas en el mismo, y serán responsables de los perjuicios que pudieran ocasionar al Estado Nacional en cuyo caso serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 248 y siguientes del Código Penal. El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y la SINDICATURA

GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS deberán controlar la aplicación de las normas del presente y denunciar su incumplimiento.

ARTICULO 93.- Deróganse los Decretos N. 1.618, 1.619, 1.620 y 1.621 de fecha 12 de septiembre de 1986.

Deroga a: Decreto Nacional 1.618/1986, Decreto Nacional 1.619/1986, Decreto Nacional 1.620/1986, Decreto Nacional 1.621/1986

ARTICULO 94.- La consolidación de deudas prevista en el presente Capítulo, será de aplicación a las deudas por mora originadas en las Actas Acuerdo celebradas dentro del marco normativo regido por los Decretos mencionados en el artículo anterior. Sólo se considerarán incluidas en tal consolidación las

deudas correspondientes a Actas Acuerdo que se hayan firmado hasta la fecha de vigencia del presente decreto.

ARTICULO 95.- El MINISTERIO DE ECONOMIA, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, será autoridad de aplicación e interpretación del presente Capítulo, pudiendo emitir certificados provisorios representativos de los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDA hasta tanto se encuentren disponibles las láminas pertinentes y quedará facultado para dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias.

CAPITULO VIII

DE LAS DEUDAS Y CREDITOS DEL SECTOR PUBLICO (artículos 96 al 100)

*ARTICULO 96.- Dispónese el inmediato relevamiento y control de las deudas y créditos que el Estado Nacional mantenga con los particulares al 31 de marzo de 1990, de conformidad con las formalidades y plazos que se establezcan por vía reglamentaria en los términos del artículo 6 del Decreto N. 1.755/90 y con las características que se establecen en el presente Capítulo.

Modificado por: Decreto Nacional 1.930/90 Art.20 (B.O. 21/09/1990)
ARTICULO SUSTITUIDO)

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.755/90

ARTICULO 97.- La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará intervención a los fines de la recepción, clasificación, control y supervisión de la información derivada del relevamiento establecido. El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y la SINDICATURA

GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS brindarán a dicho Organismo la colaboración que el mismo solicite, a los fines de cumplir su cometido.

*ARTICULO 98.- Establécese la aplicación del régimen del Decreto N. 1.755/90 con carácter previo a la consolidación definitiva y cancelación establecidas en el Capítulo VII del

presente decreto.

*Modificado por: Decreto Nacional 1.930/90 Art.21 ((B.O. 21/09/1990)
ARTICULO SUSTITUIDO)*

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.755/90

*ARTICULO 99.- A los fines previstos en el presente régimen será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto N. 1 755/90 con las modificaciones establecidas en el presente decreto.

*Modificado por: Decreto Nacional 1.930/90 Art.22 ((B.O. 21/09/1990)
ARTICULO SUSTITUIDO)*

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.755/90 Art.7

*ARTICULO 100.- Establécese que una vez dictadas las respectivas instrucciones e implementado el relevamiento ordenado, los particulares que queden comprendidos en el presente régimen deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto N. 1.755/90, con las modificaciones establecidas en el presente. La inobservancia de este requisito importará el rechazo automático de sus pretensiones.

*Modificado por: Decreto Nacional 1.930/90 Art.23 ((B.O. 21/09/1990)
ARTICULO SUSTITUIDO)*

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.755/90 Art.8

CAPITULO IX

DE LAS TRANSACCIONES (artículos 101 al 109)

ARTICULO 101.- El tratamiento de las propuestas transaccionales por parte de las Comisiones Asesoras creadas por los incisos a) y b) del artículo 55 del Reglamento aprobado por Decreto N. 1.105 del 20 de octubre 1989, quedará condicionado a la existencia previa de sentencias judiciales o laudos arbitrales firmes, que condenen al Estado Nacional o a sus Entes Descentralizados al pago de sumas de dinero.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.105/1989 Art.55

ARTICULO 102.- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las propuestas formuladas en procesos judiciales o laudos arbitrales sin sentencia firme y en los casos previstos en el artículo 56 "in fine" de la Ley N. 23.696, serán sometidas a consideración de la Comisión Asesora de Transacciones creada por el inciso d) del artículo 55 de la Reglamentación aprobada por decreto N. 1.105 de 1989, la que las analizará únicamente en el supuesto de clara verosimilitud del derecho invocado por el reclamante. A tal efecto, el órgano superior del ente, empresa o sociedad, la Jefatura de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, o el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, remitirá las actuaciones a la Comisión Asesora de Transacciones creada en la órbita de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Referencias Normativas: Ley 23.696 Art.56, DECRETO NACIONAL 1.105/1989 Art.55

ARTICULO 103.- Los acuerdos transaccionales que se celebren a partir de la fecha del presente decreto, conforme con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N. 23.696, deberán ser saldados en todos los casos con los títulos de la deuda pública cuya emisión se dispone en el artículo siguiente, a su precio técnico (valor nominal ajustado más intereses corridos), salvo que se convengan condiciones más favorables para el Estado y los entes enumerados en el artículo 1 de la Ley N. 23.696, lo que deberá ser expresamente fundado por el organismo proponente y contar con la

conformidad de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Referencias Normativas: Ley 23.696 Art.1, Ley 23.696 Art.55

ARTICULO 104.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para disponer la emisión en una o varias series de UN (1) BONO DE CANCELACION DE DEUDAS por intermedio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, a los fines de su aplicación a la cancelación de las deudas emergentes de las transacciones previstas por el artículo 55 de la Ley N. 23.696, quedando asimismo facultado para dictar las normas reglamentarias y complementarias, que sean necesarias, pudiendo emitir certificados provisorios representativos de los BONOS DE CANCELACION DE DEUDAS.

El referido título tendrá las siguientes características:

- a) Fecha de emisión: a determinar por la Autoridad de Aplicación.
- b) Plazo: DIEZ (10) años
- c) Amortización: Se efectuará en TREINTA Y CINCO (35) cuotas trimestrales y sucesivas equivalentes las TREINTA Y CUATRO (34) primeras al 2,9% y una última al 1,4% del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso d) siguiente, venciendo la primera cuota a los DIECIOCHO (18) meses de la fecha de emisión.
- d) Cláusula de ajuste: Índice de precios mayorista nivel general INDEC o el que lo reemplace.
- e) Tasa de interés: Devengará una tasa de interés del UNO POR CIENTO (1%) nominal mensual aplicable sobre el capital ajustado.
- f) Exenciones tributarias: Los intereses y actualizaciones provenientes de estos valores están exentos del Impuesto a las Ganancias, salvo respecto de sujetos que practiquen ajustes por inflación.
- g) Negociación: serán cotizables en las Bolsas y Mercados del país.

Referencias Normativas: Ley 20.628

ARTICULO 105.- Los servicios financieros emitidos conforme lo dispuesto en el artículo precedente se imputarán a la Jurisdicción 90 -SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA en los respectivos ejercicios.

ARTICULO 106.- En los casos que se apliquen títulos para la cancelación de deudas que presupuestariamente no estuviera previsto su financiamiento con fondos del Tesoro Nacional, los respectivos entes restituirán a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los importes que irroguen la atención de los servicios financieros de los títulos cuya emisión se dispone por el presente decreto. En estos casos, queda facultada la SUBSECRETARIA DE HACIENDA para establecer la metodología de actualización a aplicar a los montos atendidos por el Tesoro Nacional que no fueran reintegrados en término por los organismos responsables.

ARTICULO 107.- Sustitúyese el inciso h) del artículo 55 del Reglamento aprobado por Decreto N. 1.105 de 1989.

Modifica a: DECRETO NACIONAL 1.105/1989 Art.55

ARTICULO 108.- Incorpórase al inciso j) del artículo 55 del Reglamento aprobado por Decreto N. 1.105 de 1989.

Modifica a: DECRETO NACIONAL 1.105/1989 Art.55

ARTICULO 109.- Las propuestas transaccionales en trámite a la fecha del presente, deberán adecuar las formas y modalidades de pago a lo dispuesto en el artículo 103 y, de así corresponder, deberán ser remitidos a la Comisión Asesora de Transacciones actuante en jurisdicción de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, conforme lo dispuesto por el artículo 102 del presente decreto.

Las propuestas transaccionales que a la fecha del presente se encuentren en trámite ante la Comisión Asesora creada por el

inciso d) del artículo 55 del Reglamento aprobado por Decreto N. 1 105 de 1989, continuarán su trámite ante la misma.
Los acuerdos transaccionales que a la fecha del presente decreto se encuentren concluidos o con principio de ejecución, mantendrán su plena vigencia.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.105/1989 Art.55

CAPITULO X

DEL REGIMEN DE LOS COMBUSTIBLES (artículos 110 al 115)

ARTICULO 110.- A partir del mes correspondiente a la fecha de vigencia del presente decreto, a los efectos del cálculo de las regalías petrolíferas y gasíferas, establecidas por los artículos 59 y 62 de la Ley N. 17.319, el valor "Boca de Pozo" del petróleo y gas natural tomará como referencia los precios vigentes para las ventas en el mercado local.

Referencias Normativas: LEY 17.319 Art.59, LEY 17.319 Art.62

ARTICULO 111.- La Autoridad de Aplicación procederá a descontar del "precio de referencia" dispuesto en el artículo anterior los gastos incurridos por el productor para colocar el petróleo y el gas natural en condiciones de comercialización, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N. 1.671 del 9 de abril de 1969.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.671/1969

ARTICULO 112.- YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO liquidará a favor de las Provincias, en concepto de regalías de petróleo y gas natural, el DOCE POR CIENTO (12%) de los valores resultantes de la aplicación de los artículos precedentes.

ARTICULO 113.- Quedan en suspenso a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, la aplicación de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley N. 23.697 hasta tanto lo disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Normas relacionadas: Ley 23.697 Art.32 al 34

ARTICULO 114.- Redúcese en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, las alícuotas establecidas en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 51, por el punto 1, del artículo 43 de la Ley N. 23.549 de la siguiente forma: la del VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) al DIECINUEVE POR CIENTO (19%) y la del DIECISIETE POR CIENTO (17%) al CATORCE POR CIENTO (14%).
Esta reducción regirá a partir de la vigencia del presente decreto.

Modifica a: Ley 3.764 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 2682/79 Art.51

Referencias Normativas: Ley 23.549 Art.43

ARTICULO 115.- Los ingresos establecidos para el Fondo de los Combustibles provendrán de la recaudación de los impuestos fijados en los artículos 1 y 4 de la Ley N. 17.597. El BANCO DE LA NACION

ARGENTINA acreditará mensualmente al Fondo de los Combustibles las sumas que correspondan según lo establecido en el artículo 6 de la precitada ley y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION el remanente que resultare. En el caso de que lo recaudado fuera insuficiente

para cubrir los ingresos previstos en el artículo 6 de la ley citada y en apartado 1 del artículo 2 de la Ley N. 20.073 y sus modificaciones, la acreditación al Fondo de los Combustibles y al Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte deberá reducirse en forma proporcional.

Referencias Normativas: Ley 17.597 Art.1, Ley 17.597 Art.4, Ley 17.597 Art.6, Ley 20.073 Art.2

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 116 al 122)

ARTICULO 116.- La inobservancia de las normas del presente decreto constituirá falta grave de los funcionarios o agentes involucrados y tal conducta podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias pertinentes.

Nota de redacción. Ver: Ley 23.982 Art.23 ((B.O.23/08/1991)

CAPITULO XI DEJADO SIN EFECTO)

ARTICULO 117.- Las disposiciones del presente decreto, en cuanto sean de competencia, serán de aplicación obligatoria para la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. A tal efecto, el

Departamento Ejecutivo Municipal propondrá la reglamentación pertinente, estableciendo las modalidades de tal aplicación.

Se

instruye al Gobernador designado por este PODER EJECUTIVO en el TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR para que proceda a dictar medidas similares a la presente.

Nota de redacción. Ver: Ley 23.982 Art.23 ((B.O.23/08/1991)

CAPITULO XI DEJADO SIN EFECTO)

ARTICULO 118.- Encomiéndase y facúltase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a concertar con las Provincias y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, las medidas operativas para la materialización de la Reforma del Estado, de acuerdo a las pautas contenidas en la Ley N. 23.696 en esas jurisdicciones.

Nota de redacción. Ver: Ley 23.982 Art.23 ((B.O.23/08/1991)

CAPITULO XI DEJADO SIN EFECTO)

Referencias Normativas: Ley 23.696

ARTICULO 119.- Invítase a los PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA NACION, y a los GOBIERNOS PROVINCIALES y demás Jurisdicciones Municipales a adoptar dentro de su ámbito medidas de contención y racionalización del gasto similares a las contenidas en el presente.

Nota de redacción. Ver: Ley 23.982 Art.23 ((B.O.23/08/1991)

CAPITULO XI DEJADO SIN EFECTO)

ARTICULO 120.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

Nota de redacción. Ver: Ley 23.982 Art.23 ((B.O.23/08/1991)

CAPITULO XI DEJADO SIN EFECTO)

ARTICULO 121.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en los aspectos que corresponda.

Nota de redacción. Ver: Ley 23.982 Art.23 ((B.O.23/08/1991)

CAPITULO XI DEJADO SIN EFECTO)

ARTICULO 122.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nota de redacción. Ver: Ley 23.982 Art.23 ((B.O.23/08/1991)

CAPITULO XI DEJADO SIN EFECTO)

FIRMANTES

MENEM-MERA FIGUEROA-GONZALEZ-DROMI-ROMERO-TRIACA

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 41

ARTICULO 1.- JURISDICCION/ORGANISMO
JURISDICCION/ORGANISMO

	EN TRAMITE (N. Prov., Expte., Act., Nota)
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Casa Militar	Nota C.M. N. 259/89
Secretaria de Planificación:	
Instituto Nacional de	
Estadísticas y Censos - Cuenta	Expte. N. 3879/89
Especial 936	
Secretaria General	Nota 28/12/89
MINISTERIO DE ECONOMIA:	
Ex-Secretaria de Hacienda:	
Superintendencia de Seguros	
de la Nación	Expte. N. 27588/89
Unidad Ministro	Expte. N. 17537/89
Ex-Secretaria de Comercio Interior	Expte. N. 17537/89
Ex-Secretaria de Turismo	Expte. N. 574/89
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION	
SOCIAL:	
Ex-Secretaría de Coordinación de	
Salud y Acción Social:	
D.G. de Asuntos Administrativos	Prov. N. 101/89
Ex-Secretaria de Deporte y Promoción	
Social:	Prov. M.S.A.S. N. 100/89
D.N. de Emergencias Sociales	
Unidad Ministro y Ex-Secretaria	
de Coordinación de Salud y Ac.Soc	Prov. M.S.A.S. N. 99/89
Ex-Secretaria de Desarrollo Humano	
y Familia:	
Programas Chicos de la Calle	Nota S.D.H. y F. del 26/12/89
Ex-Secretaria de Deporte	Nota S/N. del 12/1/90
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Ex-Secretaria de Trabajo:	
D.N. de Relaciones del Trabajo	Nota N. 668/89
MINISTERIO DE DEFENSA:	
Escuela de Defensa Nacional	Expte. N. 11932/89
Ex-Secretarias de Defensa y de	
Planeamiento Técnico	Prov. N. 3621/89
Superintendencia Nacional de	
Fronteras	Prov. N. 3621/89
MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA:	
Instituto Nacional de Cinematografía	
Ex-Secretaria de Justicia:	Expte. N. 4961/89
D.N. del Registro Oficial	Expte. N. 75099/89
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:	
Tribunal de Tasaciones	Expte. N. 40170/89
Ex-Secretaria de Comunicaciones	
Instituto Nacional de Ciencia y	
Tecnica Hídrica (INCYTH)	Expte. N. 854371/89
MINISTERIO DEL INTERIOR:	
Comision Nacional para la Promoción	
y Desarrollo de la Región	
Patagónica	Notas 234 y 244/89.

ANEXO AL ART. 17

EMPRESAS LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S.A.
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.

AEROLINEAS ARGENTINAS S.E.
ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS S.E.
CONARSUR S.A.
FERROCARRILES ARGENTINOS
FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
GAS DEL ESTADO S.E.
HIDRONOR S.A.
OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
OPTAR S.E.
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.
YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.E.
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto Nacional 1.731/90

SUPLEMENTO PARTICULAR POR RIESGO PROFESIONAL PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

BUENOS AIRES, 31 DE AGOSTO DE 1990
BOLETIN OFICIAL, 18 DE SETIEMBRE DE 1990
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: DECRETO NACIONAL 101/1985 Art.3 (POR ART. 3)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA EN EL AMBITO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL UN SUPLEMENTO PARTICULAR POR RIESGO PROFESIONAL NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE PARA EL PERSONAL EN ACTIVIDAD A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1990.

TEMA

PERSONAL PENITENCIARIO-ADICIONAL POR TAREAS PELIGROSAS-CARACTER NO REMUNERATORIO-CARACTER NO BONIFICABLE

VISTO

el Expediente N. 77.064 del Registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, mediante el cual se propicia la creación de un Suplemento Particular por "RIESGO PROFESIONAL", no remunerativo y no bonificable destinado al personal con estado penitenciario en actividad del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y

CONSIDERANDO

Que la Ley N. 20.416 (Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL) en su artículo 1 establece que el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL es la Fuerza de Seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Que la misión de la Institución por sí misma, requiere de sus miembros una dedicación altamente riesgosa, que hace que ella se tiña de una indubitada vocación que, por su intermedio se brinda a la comunidad.

Que en el ejercicio de la profesión penitenciaria, el personal debe estar dispuesto a asumir todo tipo de riesgo aun en los casos en que el peligro alcance niveles superiores, y por tanto a afrontarlo hasta sus últimas consecuencias.

Que en modo alguno el valor supremo que está en juego es susceptible de valuación pecuniaria, más un Suplemento Particular que contemple tal riesgo, sería además de un incentivo, un virtual reconocimiento de la comunidad a quienes imponen tan grande sacrificio en función de la sociedad toda.

Que en los emolumentos que hoy percibe ese personal, no se encuentra expresamente previsto ese aspecto.

Que ha tomado intervención la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y se ha expedido favorablemente.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1) de la

CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.1

Art. 1.- Créase a partir del 1 de agosto de 1990 en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL un Suplemento Particular por "RIESGO PROFESIONAL", no remunerativo y no bonificable destinado exclusivamente al personal con estado penitenciario en actividad.

Art. 2.- El Suplemento Particular mencionado en el artículo precedente será de AUSTRALES SETECIENTOS MIL (A700.000.-), igual para todas las jerarquías del Personal Superior y Subalterno. Dicho importe se actualizará con el porcentaje de incremento promedio que con posterioridad a la fecha referida en el artículo anterior, se modifique el Haber Mensual del Personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Art. 3.- Sustitúyese, a partir del 1 de agosto de 1990, la incorporación al artículo 3 del Decreto N. 101/85 como apartado 1) de su inciso h) dispuesto por el artículo 1 del Decreto N. 654 del 24 de mayo de 1988.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 654/1988 Art.1

Art. 4.- La erogación que demande la aplicación del presente Decreto, será atendida con las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 69 -SUBSECRETARIA DE JUSTICIA-.

Art. 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - SALONIA - GONZALEZ

Decreto Nacional 1.702/90

CREACION DEL SUPLEMENTO POR RIESGO PROFESIONAL PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 30 DE AGOSTO DE 1990

BOLETIN OFICIAL, 4 DE SETIEMBRE DE 1990

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: DECRETO NACIONAL 101/1985 Art.3 (POR ART. 3)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA EN EL AMBITO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA UN SUPLEMENTO POR RIESGO PROFESIONAL NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE.

TEMA

MINISTERIO DEL INTERIOR-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-ADICIONAL POR TAREAS PELIGROSAS-REMUNERACION-CARACTER NO REMUNERATORIO-CARACTER NO BONIFICABLE

VISTO

el Expediente N. 665-77-000.087/90 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, mediante el cual se propicia la creación de un Suplemento Particular por "RIESGO PROFESIONAL", no remunerativo y no bonificable destinado al personal con estado policial en actividad de esta institución y

CONSIDERANDO

Que la Ley 21.965 (Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA) en su artículo 8, inciso d) consagra como deber "Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun con riesgo de su vida o integridad personal".

Que ese imperativo, requiere del policía una indeclinable vocación, al servicio de la comunidad.

Que en ejercicio de la profesión el personal debe estar dispuesto ante el riesgo, no sólo a que el peligro aumente a niveles imprevisibles sino a asumirlo hasta las últimas consecuencias.

Que si bien un valor supremo como el que está en juego no es susceptible de la apreciación económica, un suplemento no remunerativo y no bonificable contemplando tal riesgo profesional sería, además de un aliciente, un reconocimiento expreso de la sociedad a quienes exige tan desmesurado sacrificio en aras del bienestar general.

Que en las remuneraciones que actualmente percibe ese personal, no se encuentra contemplado específicamente ese aspecto hallándose por el contrario dentro del amplio espectro de las actividades profesionales, numerosos ejemplos de recompensas pecuniarias, por el ejercicio de tal o cual función especial o diferencial.

Que ha tomado intervención la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y se ha expedido favorablemente.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 21.965 Art.8

Art. 1.- Créase a partir del 1 de agosto de 1990 en el ámbito de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA un suplemento particular por "RIESGO PROFESIONAL", no remunerativo y no bonificable destinado exclusivamente al personal con estado policial en actividad.

Art. 2.- El Suplemento Particular mencionado en el artículo precedente será de AUSTRALES SETECIENTOS MIL (A700.000.-), igual para todas las jerarquías del Personal Superior y Subalterno. Dicho importe se actualizará con el porcentaje de incremento promedio que con posterioridad a la fecha referida en el artículo anterior, se modifique el Haber Mensual del Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Art. 3.- Sustitúyese, a partir del 1 de agosto de 1990, la incorporación al artículo 3 del Decreto N. 101/85 como apartado 2) de su inciso a), dispuesto por el artículo 1 del Decreto N. 638 del 19 de mayo de 1988, por el siguiente.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 638/1988 Art.1

Art. 4.- La erogación que demande la aplicación del presente Decreto será atendida con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 30-MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM - Julio I. Mera
Figueroa

- Eduardo Bauzá - Antonio E. Gonzalez.

FIRMANTES

MENEM - MERA FIGUEROA - BAUZA - GONZALEZ

Decreto Nacional 1.624/90

PROPUESTAS DE CONSTRUCCION PARA TRIBUNALES Y CARCELES

BUENOS AIRES, 23 DE AGOSTO DE 1990
BOLETIN OFICIAL, 30 DE AGOSTO DE 1990
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE QUE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA ADOPTARA LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA LA ELABORACION DE PROPUESTA DE CONSTRUCCION PARA TRIBUNALES Y CARCELES.

TEMA

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA-OBRA PUBLICAS-CONSTRUCCION DE EDIFICIOS JUDICIALES-CONSTRUCCION DE CARCELES-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

VISTO

que en los últimos años se han agudizado en forma sensible los inconvenientes provocados por las carencias edilicias que afectan, desde hace décadas, a la administración de justicia, a lo que cabe agregar como factor coadyuvante de perturbación las últimas creaciones de nuevos juzgados y secretarías judiciales en el ámbito de la Capital Federal; y,

CONSIDERANDO

Que constituyen objetivos indeclinables del PODER EJECUTIVO la actualización y modernización de los medios con que cuenta el PODER JUDICIAL DE LA NACION para el desenvolvimiento de su augusta misión, así como también la necesidad de erradicar del perímetro urbano de la Capital Federal las dependencias carcelarias, por diversas razones de orden social.

Que, sin embargo, diversas dificultades y limitaciones, en particular de orden presupuestario, han impedido concretar hasta el presente dichos logros.

Que, a su vez, las reformas emprendidas por este gobierno han creado las condiciones propicias para afrontar programas de carácter profundamente transformador. Por lo tanto, resulta

oportuno instrumentar en esta instancia la apertura de una etapa preparatoria durante la cual se analicen y estudien los programas requeridos por tareas de alta complejidad técnica que comprenden, especialmente, la compatibilización de sus distintos aspectos y la viabilidad de su financiación.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1: - Encomendar al Señor Subsecretario de Justicia Dr. César ARIAS, la adopción de las medidas adecuadas para la elaboración de una "Propuesta de Construcciones Judiciales", destinada a satisfacer las necesidades edilicias de los Tribunales federales y nacionales en el ámbito geográfico de la Capital Federal.

Art. 2: - Encomendar al Dr. César ARIAS, Subsecretario de Justicia, la gestión y trámites necesarios para realizar una "Propuesta de Construcciones carcelarias", con el objeto de mejorar el sistema edilicio del Servicio Penitenciario Federal.

Art. 3: - A los efectos del cumplimiento de las tareas

establecidas en los artículos precedentes, el funcionario designado podrá:

a) Solicitar de los organismos nacionales y municipales la información que considere pertinente y necesaria para el logro de los objetivos encomendados.

b) Gestionar ante organismos o entidades, públicas o privadas, la obtención de los recursos que demande la realización de dichas propuestas.

c) Elaborar en la jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA los anteproyectos urbanísticos y edificios correspondientes.

Art. 4: - Deléganse en el mencionado funcionario las facultades pertinentes a fin de gestionar ante el PODER JUDICIAL DE LA NACION y los diversos gobiernos provinciales las tramitaciones y diligencias vinculadas con el objeto del presente decreto, quedando facultado para crear las comisiones de estudio y asesoramiento que considere necesarias para su más eficaz cumplimiento.

Art. 5: - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - SALONIA

Decreto Nacional 1.565/90

EXCEPCIONES A LA EMERGENCIA ECONOMICA.

BUENOS AIRES, 13 DE AGOSTO DE 1990
BOLETIN OFICIAL, 21 DE AGOSTO DE 1990
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Ley 23.697 Art.2 (POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXCEPTUA DE LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA POR EL ART. 2 DE LA LEY 23.697, A PARTIR DE LA FECHA DE SU VIGENCIA, EL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, PREVISTO POR LA LEY 16.973 PARA LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

TEMA

EMERGENCIA ECONOMICA-SUSPENSIÓN DEL SUBSIDIO ESTATAL-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-POLICIA FEDERAL-PERSONAL POLICIAL-ACTOS DE SERVICIO-INDEMNIZACIÓN-INCAPACIDAD LABORAL-FUERZAS DE SEGURIDAD

VISTO

el Artículo 2 de la Ley 23.697,

Referencias Normativas: Ley 23.697 Art.2

CONSIDERANDO

Que la Ley N. 16.973, modificada por las Leyes N. 19.133 y 19.835, instituye a favor de los deudos del personal policial en actividad y en retiro, "Caído en Cumplimiento del Deber", un subsidio equivalente a 30 veces el haber mensual que, por todo concepto, percibe el Comisario General en actividad con la máxima antigüedad de servicios, el que se abona por única vez. Que el mismo beneficio se paga también por una sola vez al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil. Que, en ambos casos, el subsidio se liquida con arreglo al orden y distribución establecidos en el Título IV de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N. 21.965, en tanto no se oponga a lo determinado en las Leyes antes mencionadas. Que el citado beneficio extraordinario tiende a indemnizar en parte a los deudos del policía que en su acto de arrojo voluntario, dictado por su propia conciencia, espíritu de sacrificio y alto sentido de su función policial, con olvido total de su propia seguridad y la de sus familiares, entrega a la sociedad con sacrificio conciente el don de su propia vida. Que por imperio de lo dispuesto por el Artículo 2, párrafo 1 de la Ley de Emergencia Nacional N. 23.697, con más la prórroga establecida en el Artículo 8 del Decreto 435/90, el pago del subsidio se encuentra suspendido; quedando en consecuencia, sin reparación el daño que padecen los derechos habientes de los policías "Caídos en Cumplimiento del Deber". Que, por otra parte, las excepciones al régimen de suspensión establecidas con carácter taxativo en el Artículo 2 del Decreto 824/89, reglamentario de la Ley 23.697, no alcanzan el subsidio instituido por la Ley 16.973, modificada por las Leyes 19.133 y 19.

835; siendo de estricta justicia proceder a su equiparación mediante el dictado de la presente norma de excepción. Que por lo dispuesto en los textos legales instituyentes, el monto actual de cada liquidación del subsidio alcanza a la suma de (AUSTRALAS CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA), A109.297.770.- Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentra objetivamente acreditada la razonabilidad de disponer la presente excepción, al régimen de suspensión general de la Ley 23.697. Que, en función de lo normado en el Artículo 91 de la Ley 23.697, corresponde la comunicación de este Decreto al Honorable Congreso de la Nación.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 16.973, Ley 16.973, Ley 19.133, Ley 19.133, Ley 19.835, Ley 19.835, Ley 21.965, Ley 23.697 Art.2, Ley 23.697 Art.91, DECRETO NACIONAL 435/90, Decreto Nacional 824/89 Art.2

Art. 1.- Exceptúase de la suspensión establecida por el Artículo 2 de la Ley 23.697, a partir de la fecha de su vigencia, el "Subsidio por Fallecimiento o Incapacidad Total y Permanente", provisto por la Ley N. 16.973 y sus modificatorios Leyes N. 19.133 y 19.835.

Referencias Normativas: Ley 16.973, Ley 19.133, Ley 19.835

Art. 2.- Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - MERA FIGUEROA - SALONIA - DROMI - GONZALEZ - TRIACA -
BAUZA - CAVALLO

Decreto Nacional 1.454/90

REMUNERACIONES DEL PERSONAL MILITAR Y DE SEGURIDAD DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA

BUENOS AIRES, 30 DE JULIO DE 1990
BOLETIN OFICIAL, 16 DE AGOSTO DE 1990
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 170/1989 Art.1 (POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ACLARAN ALCANCES DEL ARTICULO 1 DEL DECRETO 170/89.

TEMA

FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-MINISTERIO DE DEFENSA-
ADICIONALES DE REMUNERACION-ADICIONAL POR ANTIGUEDAD

VISTO

el Decreto N. 170 del 7 de febrero de 1989, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 170/1989

CONSIDERANDO

Que en virtud de dicho pronunciamiento se varió el sistema de liquidación del Suplemento por Antigüedad de Servicios del Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, desvinculándolo del que es propio de la Administración Pública Nacional regido por el Escalafón aprobado por Decreto N. 1.428/73.

Que de la aplicación del Decreto N. 170/89 han surgido interpretaciones que no se ajustan a las disposiciones reglamentarias vigentes para la liquidación del mencionado suplemento.

Que por lo expuesto, resulta necesario establecer una norma que lleve a satisfacer el espíritu con que fuera concebido el Decreto N. 170/89.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 170/1989, DECRETO NACIONAL 1.428/1973

ARTICULO 1.- Aclárase que, a los fines prescriptos en el artículo 1 del Decreto N. 170/89, al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, deberá aplicarse la mecánica administrativa prevista en el artículo 2404, inciso 2), apartado b) de la Reglamentación del Capítulo IV - HABERES - de la Ley N. 19.101, aprobada por Decreto N. 1.081/73 y modificatorios.

*Referencias Normativas: Ley 19.101, Decreto Nacional 1.081/1973
Art.2404*

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección
Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - GONZALEZ - ROMERO

Decreto Nacional 1.358/90

EXCEPCION DEL SERVICIO MILITAR PARA CADETES EGRESADOS DEL LICEO DOCTOR ANTONIO BERMEJO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

BUENOS AIRES, 19 DE JULIO DE 1990
BOLETIN OFICIAL, 27 DE JULIO DE 1990
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 6.701/68 Art.146 (POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

Se incluye dentro del régimen de excepción del Servicio de Conscripción a los Cadetes egresados del Liceo Doctor Antonio Bermejo del Servicio Penitenciario Federal.

TEMA

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO-EXCEPCION AL SERVICIO MILITAR-PERSONAL
PENITENCIARIO-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

VISTO

el expediente N. 70.600/88 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION mediante el cual la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita incluir al Liceo "Doctor Antonio Bermejo" en el artículo 146, inciso b) de la reglamentación de la Ley N. 17.531, aprobada por el Decreto N. 6.701 del 23 de octubre de 1968, y

Referencias Normativas: Ley 17.531, Decreto Nacional 6.701/68 Art.146

CONSIDERANDO

Que el MINISTERIO DE DEFENSA se ha expedido favorablemente respecto a lo solicitado.

Que la instrucción militar a impartir y el grado con que pasará a la reserva el personal incorporado en Institutos de Reclutamiento de Instituciones no dependientes de las Fuerzas Armadas será determinado por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la instrucción militar que se imparte a los cadetes del Liceo "Doctor Antonio Bermejo" del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, satisface los requisitos para que dichos cadetes queden exceptuados del Servicio de Conscripción durante su incorporación y a su egreso "Bermejo" en el aomo soldados instruidos y pasados a la reserva del Ejército como tales, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 36 y 33, inciso 7 de la Ley N. 17.531.

Que por lo tanto los cadetes que egresen del Liceo "Doctor Antonio Bermejo" pueden ser exceptuados del Servicio de Conscripción en los términos del artículo 33, inciso 7 de la Ley N. 17.531.

Que la aceptación del temperamento señalado no producirá inconvenientes, puesto que permitirá que una determinada cantidad de cadetes que reciban instrucción militar en ese Instituto, acrecientes a la finalización de sus estudios, la reserva

instruida del Ejército.

Que para ello resulta necesario incluir al citado Liceo en las previsiones del artículo 146, inciso b) de la reglamentación de la Ley N. 17.531, aprobada por el Decreto N. 6.701/68.

Que se ha dado intervención a la Dirección de Auditoría General de la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la cual no tiene objeciones que formular, así como también al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 17.531 Art.33, Ley 17.531 Art.36, Decreto Nacional 6.701/68 Art.146

ARTICULO 1.- Inclúyese en el artículo 146, inciso b) de la reglamentación de la Ley N. 17.531 -Ley del Servicio Militar-, aprobada por el Decreto N. 6.701/68, al Liceo "Doctor Antonio Bermejo" del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

ARTICULO 2.- Aplíquese al Personal de Cadetes que hubiere aprobado la totalidad de los cursos del mencionado Instituto la excepción prevista en el artículo 33, inciso 7, de la Ley 17.531.

Referencias Normativas: Ley 17.531 Art.33

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - SALONIA - ROMERO

Decreto Nacional 1.104/90

EXCEPCION DEL SERVICIO MILITAR PARA CADETES EGRESADOS DE LA ESCUELA DE POLICIA DE FORMOSA

BUENOS AIRES, 11 DE JUNIO DE 1990
BOLETIN OFICIAL, 26 DE JUNIO DE 1990
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Normas relacionadas: Decreto Nacional 6.701/1986 Art.14 (POR ART.
1)*

GENERALIDADES

Síntesis:

Se incluye a la Escuela de Policía de la Provincia de Formosa
en el régimen de excepción al servicio militar obligatorio.

TEMA

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO-EXCEPCION AL SERVICIO MILITAR-POLICIA
PROVINCIAL

VISTO

lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

CONSIDERANDO

Que el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA ha solicitado la
excepción del Servicio de Conscripción para el Personal de Cadetes
que egresen con la categoría de oficial de la ESCUELA DE POLICIA
de dicha Provincia.
Que la instrucción militar que se imparte a los Cadetes del
mencionado Instituto, desde su ingreso hasta su egreso como
oficial, satisface los requisitos para ser clasificados como
soldados instruidos y pasados a la Reserva del Ejército.
Que tal situación se encuentra contemplada en las causales de
excepción establecidas en el artículo 33, inciso 7 y artículo 36,
de la Ley N. 17.531 (LEY DE SERVICIO MILITAR).
Que es responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA proponer al PODER
EJECUTIVO NACIONAL los Institutos de reclutamiento de
instituciones no dependientes de las Fuerzas Armadas a los que se
hará extensiva la excepción señalada.
Que resulta necesario incluir a la citada ESCUELA DE POLICIA DE LA
PROVINCIA DE FORMOSA en el régimen de excepción previsto en el
artículo 146 inciso b) del Decreto N. 6701/86 reglamentario de la
Ley N. 17.531.
Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER
EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la
CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

*Referencias Normativas: Ley 17.531 Art.33, Ley 17.531 Art.36,
Decreto Nacional 6.701/1986 Art.146*

ARTICULO 1.- Inclúyese a la "ESCUELA DE POLICIA DE LA PROVINCIA
DE FORMOSA" en los alcances del Art. 146 inc. b) de la
reglamentación de la Ley N. 17.531 (Decreto N. 6701/86).
ARTICULO 2.- Aplíquese al personal que egresa con categoría de

oficial del mencionado Instituto la excepción prevista en el Artículo 33 inc. 7) de la Ley N. 17.531 (Ley de Servicio Militar).

Referencias Normativas: Ley 17.531 Art.33

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - ROMERO

Decreto Nacional 607/90

CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

BUENOS AIRES, 29 DE MARZO DE 1990
BOLETIN OFICIAL, 18 DE ABRIL DE 1990
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: Decreto Nacional 824/89 Art.2 (POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXIME A LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PAGO DE LOS SERVICIOS QUE RESULTAN ESENCIALES PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS CUALES SON LOS DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRICIDAD, GAS Y SANITARIOS.

TEMA

BOMBEROS VOLUNTARIOS-SERVICIO PUBLICO

VISTO

lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA (Dirección Nacional de Defensa Civil),

CONSIDERANDO

Que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, conformados como acciones civiles sin fines de lucro, prestan un servicio invaluable a la comunidad lo cual así lo evaluó el Decreto-Ley N. 1945/58, convalidado por Ley N. 14.467, al reconocerles condiciones propias de un servicio público, sobre la base de que concurren en forma abnegada y sin interés alguno en amparo de la vida y bienes de la colectividad constituyendo, en numerosos casos, la única vía con que cuenta la población para contrarrestar o aminorar las consecuencias de diversos siniestros. Que esas instituciones para atender sus necesidades actúan dentro de una limitada capacidad económica, ya que sus recursos provienen, casi exclusivamente, de los aportes de las mismas poblaciones a las que sirven. Que esa particular situación torna equitativo incluir a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios entre las excepciones acordadas por el artículo 2 del Decreto N. 824 del 21 de setiembre de 1989, reglamentario del artículo 2 de la Ley N. 23.697 eximiéndolos, asimismo, del pago de los servicios que resultan esenciales para su funcionamiento, como lo son los de telecomunicaciones, electricidad, gas y sanitarios. Que la presente medida se dicta, en Acuerdo General de Ministros, en uso de las atribuciones emergentes del artículo 2 de la Ley N. 23.697.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.945/58, Ley 14.467, Ley 23.697 Art.2, Decreto Nacional 824/89 Art.2

(Nota de redacción) ART. 1 incorpora inciso o al art. 2 del Decreto N. 824 del 21/09/89.

ARTICULO 2.- Exímese a las instituciones mencionadas en el

artículo precedente del pago de las tarifas de los servicios de teléfono, electricidad, gas y sanitarios que les presten los entes nacionales respectivos.

ARTICULO 3.- Los importes equivalentes al beneficio acordado por el artículo anterior serán reintegrados a los entes prestadores de esos servicios cuando así corresponda por disposición legal expresa y las erogaciones consecuentes serán atendidas, en este caso, con cargo a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 4.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - BAUZA - TRIACA - SALONIA - ROMERO - GONZALEZ - DROMI

DECRETO NACIONAL 361/1990

BONIFICACION POR TITULO PARA PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO.

BUENOS AIRES, 22 DE FEBRERO DE 1990
BOLETIN OFICIAL, 2 DE MARZO DE 1990
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

*Modificado por: Decreto Nacional 132/2003 Art.1 (ART. 1 SUST.
(B.O. 28-01-2003))*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ACUERDA AL PERSONAL PENITENCIARIO UNA BONIFICACION POR
TITULO UNIVERSITARIO.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

TEMA

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL-PERSONAL PENITENCIARIO-ADICIONAL POR
TITULO-REMUNERACION

VISTO

el expediente N. 69.631/88 del registro de la SECRETARIA DE
JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA
NACION mediante el cual la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL solicita implementar la bonificación por
título universitario para el personal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 95 de la Ley 20.416 establece el régimen de
retribución de los agentes penitenciarios.
Que dicha retribución está integrada por el sueldo, por
bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes o
decretos determinen.
Que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N. 2.192
de fecha 28 de noviembre de 1986 las remuneraciones del personal
penitenciario se equiparaban a las fijadas para el personal de la
Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de
la Ley 18.291.
Que el citado Decreto 2.192 de fecha 28 de noviembre de 1986
derogó las partes pertinentes de todas las disposiciones que
relacionen entre sí las remuneraciones del personal comprendido en
distintos regímenes remunerativos.
Que en consecuencia resulta necesario reconocer la bonificación
por título al personal penitenciario, tal como es contemplada para
otros profesionales universitarios de la administración pública
nacional, fuerzas armadas y de seguridad.
Que se ha dado intervención a la Dirección de Auditoría General de
la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la cual
no tiene objeciones que formular, así como también al servicio
permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA DE JUSTICIA
dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.
Que ha tomado intervención la Comisión Técnica Asesora de Política

Salarial.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 1 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.291 Art.2, Ley 20.416 Art.95, DECRETO NACIONAL 2192/86

*ARTICULO 1.- El personal de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que posea título universitario de grado con reconocimiento del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, percibirá una bonificación por título del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del sueldo correspondiente al grado de revista.

ARTICULO 2.- La bonificación por título queda sujeta a aporte previsional.

ARTICULO 3.- Los gastos emergentes de la aplicación del decreto serán imputados a los créditos asignados a las Partidas Específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigentes.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - SALONIA

Decreto Nacional 239/90

REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.

BUENOS AIRES, 31 DE ENERO DE 1990
BOLETIN OFICIAL, 7 DE FEBRERO DE 1990
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFEECTO ACTIVO

Modifica a: Decreto Nacional 620/88 Art.2 (POR ART. 20), Decreto Nacional 620/88 Art.3 (POR ART. 20), Decreto Nacional 995/1988 Art.7 (POR ART. 8), Decreto Nacional 1.133/88 Art.43 (POR ART. 20), Decreto Nacional 1.133/88 Art.44 (POR ART. 20), DECRETO NACIONAL 1.428/1973 Art.43 (POR ART. 11), DECRETO NACIONAL 1.428/1973 Art.44 (POR ART. 12), DECRETO NACIONAL 1.428/1973 Art.45 (POR ART. 13), DECRETO NACIONAL 1.428/1973 Art.48 (POR ART. 14), Decreto Nacional 1.455/87 Art.154 (POR ART. 20), Decreto Nacional 1.455/87 Art.155 (POR ART. 20), Decreto Nacional 1.823/1988 Art.1 (POR ART. 20), DECRETO NACIONAL 2.606/1983 Art.54 (POR ART. 15), Decreto Nacional 4.381/1973 Art.29 (POR ART. 20)
Abroga a: Decreto Nacional 1.960/1987 (POR ART. 20)

EFEECTO PASIVO

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 362/90 Art.1 (ANEXO II (B.O. 01-03-1990)), Decreto Nacional 1.115/1990 Art.16 (ART. 22 (B.O. 19-06-1990))
Modificado por: DECRETO NACIONAL 411/1991 Art.11 (ART. 19 DEROGADO (B.O. 91-03-21))

GENERALIDADES

Síntesis:

SE IMPLEMENTA UNA RECOMPOSICION SALARIAL CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990 Y EN CUATRO ETAPAS TRIMESTRALES, PARA EL PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO Y DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN LOS ANEXOS DEL PRESENTE DECRETO.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 30 OBSERVACION: SE SUSTITUYE A PARTIR DEL 1/3/90 EN EL ANEXO II DEL PRESENTE EL IMPORTE QUE SE DETERMINA COMO EL "ADICIONAL ARTICULO 4 - DECRETO 2192/86", POR ART. 1 DEL DEC. 362/90 (B.O. 1/3/90). OBSERVACION: SE DEJA SIN EFECTO A PARTIR DEL 1/5/90, EL ART. 22 DEL PRESENTE, POR ART. 16 DEL DEC. 1115/90 (B.O. 19-6-90).

TEMA

PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO-REMUNERACION-ADICIONAL
POR DEDICACION FUNCIONAL-FUNCIONARIOS DEL SERVICIO
EXTERIOR DE LA NACION-PERSONAL EMBARCADO-MUSICOS-ORQUESTA
SINFONICA NACIONAL-ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA JUAN DE
DIOS FILIBERTO-CORO POLIFONICO NACIONAL-CORO NACIONAL DE
JOVENES-CORO NACIONAL DE NIÑOS-PERSONAL CIVIL DE LAS
FUERZAS ARMADAS-PERSONAL DE SEGURIDAD-INVESTIGADORES
CIENTIFICOS Y TECNICOS-FUERZAS ARMADAS-GUARDAPARQUES-DIRECCION
NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES-ENTE
PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL

VISTO

los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL y

CONSIDERANDO

Que es menester definir la Política Salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, incrementar por esa vía, el poder adquisitivo de los asalariados.

Que en esa inteligencia resulta necesario adecuar las remuneraciones del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo a regir a partir del 1 de enero de 1990.

Que asimismo, también se ha considerado pertinente implementar una recomposición salarial con vigencia a partir de dicha fecha y en cuatro etapas trimestrales, para aquellos agentes comprendidos en escalafones que se encuentran notoriamente rezagados.

Que a tal efecto el GOBIERNO NACIONAL ha acordado en el seno de la COMISION PARTICIPATIVA DE POLITICA SALARIAL Y OTRAS CONDICIONES DE EMPLEO PARA EL SECTOR PUBLICO, por Actas del 23 y 26 de enero de 1990, las mejoras salariales para determinados sectores.

Que, por otra parte, no se incluyen en la medida sectores de personal cuyos escalafones de características particulares determinan la necesidad de instrumentar sus respectivas mejoras salariales en forma independiente.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 34 de la Ley N. 23.763 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 1989 y por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.89, Ley 23.763

ARTICULO 1.- Las remuneraciones y adicionales remunerativos del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL no comprendido en convenciones colectivas de trabajo se incrementarán a partir del 1 de enero de 1990 en el CUARENTA POR CIENTO (40%) respecto de los valores vigentes al 31 de diciembre de 1989.

ARTICULO 2.- Fíjense a partir del 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre de 1990, en los importes que se indican en los Anexos I a II, III a IV, V a VI y VII a VIII, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondientes al personal comprendido en el Escalafón para el PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL aprobado por Decreto N. 1.428 del 22 de febrero de 1973.

Los importes consignados en los mencionados Anexos, incluyen el incremento dispuesto por el artículo 1 del presente decreto.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.428/1973

ARTICULO 3.- Las disposiciones del artículo anterior, no serán de aplicación para el personal de los organismos que a continuación se detallan:

- Personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto N. 1.351/88.
- Personal del Sector Informático del MINISTERIO DE TRABAJO Y

SEGURIDAD SOCIAL y de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, CENTRO UNICO DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS (C.U.P.E.D.), UNIDAD BANCO DE DATOS (U.B.D.), CENTROS DE APOYO DE LAS CAJAS NACIONALES DE PREVISION Y DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL (D.N.R.P.).

- Personal del HIPODROMO ARGENTINO comprendido en la convención colectiva de trabajo N. 67/75.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.351/1988

ARTICULO 4.- Los agentes del Sector Informático del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, CENTRO UNICO DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS (C.U.P.E.D.), UNIDAD BANCO DE DATOS (U.B.D.), CENTROS DE APOYO DE LAS CAJAS NACIONALES DE PREVISION Y DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL (D.N.R.P.) no comprendido en las Resoluciones Conjuntas de las Secretarías de SEGURIDAD SOCIAL y de la FUNCION PUBLICA N. 94/88/ y 173/88, hasta tanto se conviertan sus respectivas categorías al Agrupamiento Administrativo, estarán incluidas en los beneficios del artículo 2 del presente decreto.

Aclárase que si sus remuneraciones resultaran superiores a los importes fijados en los Anexos I a IV mantendrán las sumas vigentes hasta tanto sean absorbidas por los indicados en los mismos.

Referencias Normativas: Resolución 94/1988 (SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE LA FUNCION PUBLICA), Resolución 173/1988 (SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE LA FUNCION PUBLICA)

ARTICULO 5.- Fijase, a partir del 1 de enero de 1990, en los importes que se indican en el Anexo IX, que forma parte integrante del presente decreto, el sueldo básico de las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Una suma igual se les adicionará en concepto de Gastos de Representación.

Las retribuciones consignadas serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo los importes que les correspondan en concepto de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley N. 18.017 y sus modificatorias.

Déjanse sin efecto, a partir del 1 de enero de 1990, la "Compensación Funcional" dispuesta por el artículo 11 del Decreto N. 1.282/86 y sus modificatorios y el "Adicional por antigüedad" determinado en el artículo 12 del aludido decreto.

Los importes consignados en el mencionado Anexo, incluyen el incremento dispuesto por el artículo 1 del presente decreto.

Referencias Normativas: Ley 18.017, Decreto Nacional 1.282/86

Art.11, Decreto Nacional 1.282/86 Art.12

ARTICULO 6.- Fíjanse, a partir del 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre de 1990 en los importes que se consignan en los Anexos X a XII, XIII a XV, XVI a XVIII y XIX a XXI, respectivamente, las remuneraciones del personal de los organismos que en cada caso se indica.

Los importes consignados en los mencionados Anexos, incluyen el incremento dispuesto por el artículo 1 del presente decreto.

ARTICULO 7.- Establécense, a partir del 1 de enero de 1990, en los importes que se consignan en los Anexos XXII a XXVII, que forman parte integrante del presente decreto, las remuneraciones del personal de los organismos que en cada caso se indica.

Los importes consignados en los mencionados Anexos, incluyen el incremento dispuesto por el artículo 1 del presente decreto.

ARTICULO 8.- (Nota de redacción) Sustitúyese a partir del 1 de enero de 1990, el art. 7 del Decreto 995 del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO 9.- Al personal comprendido en los escalafones consignados en los Anexos I, V, IX, X, XI y XII del presente

decreto, se le dejarán de liquidar a partir del 1 de enero de 1990 las sumas fijas otorgadas en virtud de los Decretos N. 426 del 4 de agosto de 1989, 1.170 del 1 de noviembre de 1989, 1.441 del 13 de diciembre de 1989 y 1.565 del 22 de diciembre de 1989, ya que las mismas se han incorporado a la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de sus respectivos escalafones.

Igual tratamiento se efectuará con el personal comprendido en el artículo 8 del presente decreto.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 426/1989, Decreto Nacional 1.170/1989, Decreto Nacional 1.441/1989, Decreto Nacional 1.565/1989
ARTICULO 10.- Al personal comprendido en los escalafones consignados en los Anexos XXII a XXVII del presente decreto, se le dejarán de liquidar a partir del 1 de enero de 1990, las sumas fijas otorgadas en virtud de los Decretos N. 426 del 4 de agosto de 1989 y 1.565 del 22 de diciembre de 1989.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 426/1989, Decreto Nacional 1.565/1989

ARTICULO 11.- (Nota de redacción) Sustitúyese, a partir del 1 de enero de 1990, el art. 43 del régimen escalafonario para el personal civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N. 1.428/73, modificado por el art. 5 del Decreto 907/88.

ARTICULO 12.- (Nota de redacción) Sustitúyense, a partir del 1 de enero de 1990, los apartados d), e), f) y g) del art. 44 del escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N. 1.428/73, sustituido y modificado por sus similares N. 4.107/84 y 907/88.

ARTICULO 13.- (Nota de redacción) Sustitúyese, a partir del 1 de enero de 1990, el art. 45 del Régimen Escalafonario para el personal civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N. 1.428/73, modificado por su similar N. 58/87 y por el art. 5 del Decreto N. 907/88.

ARTICULO 14.- (Nota de redacción) Sustitúyese, a partir del 1 de enero de 1990, el art. 48 del Régimen Escalafonario aprobado por Decreto N. 1.428/73 (agregado por Decreto N. 843/77) y sustituido por el art. 6 del Decreto N. 1.023/88.

ARTICULO 15.- (Nota de redacción) Sustitúyese, a partir del 1 de enero de 1990, el art. 54 del Decreto N. 2.606/83 (Cuerpo Normativo del Escalafón para el personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables).

ARTICULO 16.- Los montos vigentes al 31 de diciembre de 1989 en concepto de adicionales remunerativos para aquel personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL no comprendido en convenciones colectivas de trabajo cuyos regímenes escalafonarios no hayan sido adecuados a las disposiciones del primer párrafo del artículo 45 de la Ley N. 23.697, sólo podrán ser incrementados a partir del 1 de enero de 1990, con excepción del aumento dispuesto por el artículo 1 del presente decreto, una vez concretada la norma modificatoria pertinente, con la previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, que contemple dicha adecuación.

Referencias Normativas: Ley 23.697 Art.45

ARTICULO 17.- A partir del 1 de enero de 1990, las sumas fijas otorgadas al personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto N. 1.351/88, por los Decretos N. 426 del 4 de agosto de 1989, 1.170 del 1 de noviembre de 1989, 1.441 del 13 de diciembre de 1989 y 1.565 del 22 de diciembre de 1989, se considerarán de carácter remunerativo y bonificable, siendo de aplicación para las mismas el incremento porcentual a que se refiere el artículo 1 del presente decreto.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 426/1989, Decreto Nacional 1.170/1989, Decreto Nacional 1.351/1988, Decreto Nacional 1.441/1989, Decreto Nacional 1.565/1989

ARTICULO 18.- A partir del 1 de enero de 1990 incrementase en un QUINCE POR CIENTO (15%) la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, del personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto N. 1.351/88, como anticipo a cuenta de la implementación del nuevo escalafón.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.351/1988

*ARTICULO 19.- (Nota de redacción) (derogado por art. 11 del dec. 411/91)

ARTICULO 20.- Deróganse, a partir del 1 de enero de 1990, el 2 párrafo del artículo 154 y el artículo 155 del Anexo IV - REGLAMENTO DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, aprobado por el artículo 3 del Decreto N. 1.455 del 3 de setiembre de 1987; el Decreto N. 1.960 del 17 de diciembre de 1987 y sus modificatorios; los artículos 2 y 3 del Decreto N. 620 del 19 de mayo de 1988; el 3 párrafo del artículo 43 y el artículo 44 del Anexo I aprobado por el artículo 1 del Decreto N. 1.133 del 31 de agosto de 1988 y el Anexo I del artículo 1 del Decreto N. 1.823 del 15 de diciembre de 1988 y el 2 párrafo del artículo 29 del Decreto N. 4.381/73, sustituido por el artículo 4 del Decreto N. 1.823/88 precedentemente aludido, en virtud de las prescripciones emergentes del artículo 45 de la Ley N. 23.697.

Referencias Normativas: Ley 23.697, Decreto Nacional 620/88, Decreto Nacional 1.133/88, Decreto Nacional 1.455/87 Art.3, Decreto Nacional 1.823/1988, Decreto Nacional 1.960/1987, Decreto Nacional 4.381/1973

ARTICULO 21.- Establécese que el anticipo equivalente a TREINTA MIL AUSTRALES (A30.000) dispuesto en el artículo 1 del Decreto N. 1 del 2 de enero de 1990, será descontado del líquido a cobrar en concepto de sueldo correspondiente al mes de febrero de 1990.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1/1990 Art.1

ARTICULO 22.- Establécese, a partir del 1 de enero de 1990, un Suplemento por "Responsabilidad Funcional" que se otorgará al personal de planta permanente comprendido en los alcances del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N. 1.428/73, sus modificatorios y complementarios, y al personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en el Decreto N. 1.351/88 que reviste en las categorías VEINTITRES (23) y VEINTICUATRO (24), ambas inclusive, de los Agrupamientos Administrativo y Sistema de Computación de Datos. Asimismo, podrá otorgarse al personal que integre el

Gabinete de los Ministros, Secretarios de MINISTERIO y de la PRESIDENCIA DE LA NACION y Subsecretarios, que revisten en categoría VEINTITRES (23) y VEINTICUATRO (24), de acuerdo con el Régimen de aplicación que se instituye en el Anexo XXVIII, que forma parte integrante del presente decreto.

La percepción de este Suplemento será incompatible con la liquidación de cualquier otro concepto remunerativo o no, que no estuviera contemplado en el régimen escalafonario aprobado por el Decreto N. 1.428/73 o en los Anexos I y II del presente decreto.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.351/1988, DECRETO NACIONAL 1.428/1973

ARTICULO 23.- Las remuneraciones totales del personal transitorio y contratado dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL que reviste en los organismos a quienes alcanzan los beneficios que instituye el presente decreto, vigentes en el mes de diciembre de 1989, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se

otorga en cada caso a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

ARTICULO 24.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a completar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las Resoluciones Conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1.

ARTICULO 25.- Los regímenes remunerativos del restante personal del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no incluido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente Decreto. Las respectivas

remuneraciones que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 1, se determinarán por Resolución Conjunta del Ministro de Economía y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

ARTICULO 26.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente Decreto, con excepción del suplemento dispuesto por el artículo 22 del mismo, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y

Entidades Similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales N. 23.660.

Referencias Normativas: Ley 23.660

ARTICULO 27.- Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el Decreto N. 1.343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante el mes de enero de 1990, corresponda ajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.343/1974

ARTICULO 28.- La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N. 18.753.

Referencias Normativas: Ley 18.753

ARTICULO 29.- Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

ARTICULO 30.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

GONZALEZ - TRIACA

ANEXO I. PERSONAL CIVIL ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL. REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE ENERO DE 1990

SUELDO CAT.	DEDICACION BASICO	GASTOS FUNCIONAL O SIMILAR	ASIGNACION DE RE- PRESEN TACION	ADICIONAL DE LA CATEGORIA	REESTRUC- TURACION	TOTAL
24	108412	108412	54207	271031	195782	466813
23	95855	95855	47929	239639	157912	397551
22	85156	85156	42577	212889	124602	337491
21	73716	73716	36857	184289	114287	298576
20	61449	61449	30725	153623	100011	253634
19	54730	54730	27364	136824	73388	210212
18	52172	52172	26086	130430	75054	205484
17	51107	51107	25553	127767	70977	198744
16	47333	47333	23666	118332	65526	183858
15	57630	57630		115260	57054	172314
14	57511	57512		115023	57146	172169
13	57026	57025		114051	57569	171620
12	56597	56597		113194	53280	166474
11	56636	56635		113271	52775	166046
10	56396	56397		112793	53033	165826
9	51373	51374		102747	44696	147443
8	51373	51374		102747	44696	147443
7	50097	50094		100195	45841	146036
6	50097	50098		100195	45841	146036
5	50097	50098		100195	45841	146036
4	50097	50098		100195	45841	146036
3	50097	50098		100195	45841	146036
2	50097	50098		100195	45841	146036
1	50097	50098		100195	45841	146036
A	44740	44739		89479	33617	123096
B	45070	45070		90140	39017	129157
C	47083	47084		94167	39327	133494
D	50349	50350		100699	37764	138463

**ANEXO II. PERSONAL CIVIL ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE ENERO DE 1990**

SUELDO CAT.	DEDICACION BASICO	GASTOS FUNCIONAL O SIMILAR	ASIGNACION DE RE- PRESEN TACION	ADICIONAL DE LA CATEGORIA	ART. 4TO. DTO.2192/ 86	TOTAL
24	108412	108412	54207	271031	195782	466813
23	95855	95855	47929	239639	157912	397551
22	85156	85156	42577	212889	124602	337491
21	73716	73716	36857	184289	114287	298576
20	61449	61449	30725	153623	100011	253634
19	54730	54730	27364	136824	73388	210212
18	52172	52172	26086	130430	75054	205484
17	51107	51107	25553	127767	70977	198744
16	47333	47333	23666	118332	65524	183858
15	57630	57630		115260	57054	172314
14	57511	57512		115023	57146	172169
13	57026	57025		114051	57569	171620
12	56597	56597		113194	53280	166474
11	56636	56635		113271	52775	166046
10	56396	56397		112793	53033	165826
9	51373	51374		102747	44696	147443
8	51373	51374		102747	44696	147443
7	50097	50098		100195	45841	146036
6	50097	50098		100195	45841	146036
5	50097	50098		100195	45841	146036

4	50097	50098	100195	45841	146036
3	50097	50098	100195	45841	146036
2	50097	50098	100195	45841	146036
1	50097	50098	100195	45841	146036
A	44740	44739	89479	33617	123096
B	45070	45070	90140	39017	129157
C	47083	47084	94167	39327	133494
D	50349	50350	100699	37764	138463

En aquellos organismos cuyo personal percibe importes superiores correspondientes al adicional artículo 4to. del Decreto N. 2 192/86, se mantendrán los mismos, hasta tanto dichos montos se compatibilicen con los que se determinan en el presente anexo o con respecto a los que se fijan en el futuro.

ANEXO III. PERSONAL CIVIL ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL. REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE ABRIL DE 1990

SUELDO	DEDICACION	GASTOS	ASIGNACION	ADICIONAL		
CAT.	BASICO	FUNCIONAL	DE RE-	DE LA	REESTRUC-	TOTAL
		O SIMILAR	PRESEN	CATEGORIA	TURACION	
			TACION			
24	132591	132591	66294	331476	239446	570922
23	116431	116431	58215	291077	191808	482885
22	102538	102538	51270	256346	150036	406382
21	88146	88146	44074	220366	136659	357025
20	72404	72404	36203	181011	117841	298852
19	63299	63299	31650	158248	84878	243126
18	60200	60200	30099	150499	86602	237101
17	58761	58761	29380	146902	81607	228509
16	53795	53795	26898	134488	74474	208962
15	65010	65011		130021	64361	194382
14	64870	64871		129741	64458	194199
13	64094	64095		128189	64706	192895
12	63371	63371		126742	59656	186398
11	63393	63393		126786	59071	185857
10	62940	62941		125881	59188	185069
9	56400	56400		112800	49070	161870
8	56400	56400		112800	49070	161870
7	54396	54395		108791	49774	158565
6	54396	54395		108791	49774	158565
5	54396	54395		108791	49774	158565
4	54396	54395		108791	49774	158565
3	54396	54395		108791	49774	158565
2	54396	54395		108791	49774	158565
1	54396	54395		108791	49774	158565
A	45203	45203		90406	33966	124372
B	47080	47079		94159	40757	134916
C	50789	50790		101579	42423	144002
D	55535	55536		111071	41654	152725

ANEXO IV. PERSONAL CIVIL ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL. REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE ABRIL DE 1990

SUELDO	DEDICACION	GASTOS	ASIGNACION	ADICIONAL		
CAT.	BASICO	FUNCIONAL	DE RE-	DE LA	ART. 4TO.	TOTAL
		O SIMILAR	PRESEN	CATEGORIA	DTO.2192/ 86	
			TACION			
24	132591	135291	66294	331476	239446	570922
23	116431	116431	58215	291077	191808	482885
22	102538	102538	51270	256346	150036	406382

21	88146	88146	44074	220366	136659	357025
20	72404	72404	36203	181011	117841	298852
19	63299	63299	31650	158248	84878	243126
18	60200	60200	30099	150499	86602	237101
17	58761	58761	29380	146902	81607	228509
16	53795	53795	26898	134488	74474	208962
15	65010	65011		130021	64361	194382
14	64870	64871		129741	64458	194199
13	64094	64095		128189	64706	192895
12	63371	63371		126742	59656	186398
11	63393	63393		126786	59071	185857
10	62940	62941		125881	59188	185069
9	56400	56400		112800	49070	161870
8	56400	56400		112800	49070	161870
7	54396	54395		108791	49774	158565
6	54396	54395		108791	49774	158565
5	54396	54395		108791	49744	158565
4	54396	54395		108791	49744	158565
3	54396	54395		108791	49744	158565
2	54396	54395		108791	49774	158565
1	54396	54395		108791	49774	158565
A	45203	45203		90406	33966	124372
B	47080	47079		94159	40757	134916
C	50789	50790		101579	42423	144002
D	55535	55536		111071	41654	152725

En aquellos organismos cuyo personal percibe importes superiores correspondientes al adicional artículo 4to. del Decreto N. 2 192/86, se mantendrán los mismos, hasta tanto dichos montos se compatibilicen con los que se determinan en el presente anexo o con respecto a los que se fijan en el futuro.

ANEXO V. PERSONAL CIVIL ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL. REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JULIO DE 1990

SUELDO	DEDICACION	GASTOS	ASIGNACION	ADICIONAL		
CAT.	BASICO	FUNCIONAL	DE RE-	DE LA	REESTRUC-	TOTAL
		O SIMILAR	PRESEN	CATEGORIA	TURACION	
			TACION			
24	162161	162161	81081	405403	292848	698251
23	141423	141423	70710	353556	232979	586535
22	123469	123469	61735	308673	180662	489335
21	105401	105401	52701	263503	163411	426914
20	85313	85313	42656	213282	138849	352131
19	73210	73210	36605	183025	98168	281193
18	69462	69642	34731	173655	99928	273583
17	67561	67561	33781	168903	93829	262732
16	61141	61141	30570	152852	84643	237495
15	73336	73336		146672	72604	210276
14	73171	73171		146342	72706	219048
13	72041	72040		144081	72728	216807
12	70955	70955		141910	66796	208706
11	70956	70957		141913	66119	208032
10	70245	70245		140490	66056	206546
9	61918	61919		123837	53871	177708
8	61918	61919		123837	53871	177708
7	59062	59062		118124	54044	172168
6	59062	59062		118124	54044	172168
5	59062	59062		118124	54044	172168
4	59062	59062		118124	54044	172168
3	59062	59062		118124	54044	172168
2	59062	59062		118124	54044	172168

1	59062	59062	118124	54044	172168
A	45672	45672	91344	34318	125662
B	49178	49179	98387	42578	140931
C	54788	54788	109576	45762	155338
D	61256	61256	122512	45944	168456

**ANEXO VI. PERSONAL CIVIL ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JULIO DE 1990**

SUELDO CAT.	DEDICACION BASICO	GASTOS FUNCIONAL O SIMILAR	ASIGNACION DE RE- PRESEN TACION	ADICIONAL DE LA CATEGORIA	ART. 4TO. DTO.2192/ 86	TOTAL
24	162161	162161	81081	405403	292848	698251
23	141423	141423	70710	353556	232979	586535
22	123469	123469	61735	308673	180662	489335
21	105401	105401	52701	263503	163411	426914
20	85313	85313	42656	213282	138849	352131
19	73210	73210	36605	183025	98168	281193
18	69462	69462	34731	173655	99928	273583
17	67561	67561	33781	168903	93829	262732
16	61141	61141	30570	152852	84643	237495
15	73336	73336		146672	72604	219276
14	73171	73171		146342	72706	219048
13	72041	72040		144081	72728	216809
12	70955	70955		141910	66796	208706
11	70956	70957		141913	66119	208032
10	70245	70245		140490	66056	206546
9	61918	61919		123837	53871	177708
8	61918	61919		123837	53871	177708
7	59062	59062		118124	54044	172168
6	59062	59062		118124	54044	172168
5	59062	59062		118124	54044	172168
4	59062	59062		118124	54044	172168
3	59062	59062		118124	54044	172168
2	59062	59062		118124	54044	172168
1	59062	59062		118124	54044	172168
A	45672	45672		91344	34318	125662
B	49178	49179		98357	42574	140931
C	54788	54788		109576	45762	155338
D	61256	61256		122512	45944	168456

En aquellos organismos cuyo personal percibe importes superiores correspondientes al adicional artículo 4to. del Decreto N. 2 192/86, se mantendrán los mismos, hasta tanto dichos montos se compatibilicen con los que se determinan en el presente anexo o con respecto a los que se fijan en el futuro.

**ANEXO VII. PERSONAL CIVIL ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 1990**

SUELDO CAT.	DEDICACION BASICO	GASTOS FUNCIONAL O SIMILAR	ASIGNACION DE RE- PRESEN TACION	ADICIONAL DE LA CATEGORIA	REESTRUC- TURACION	TOTAL
24	198327	198327	99163	495817	358160	853977
23	171779	171779	85889	429447	282988	712435
22	148672	148672	74337	371681	217540	589221
21	126034	126034	63018	315086	195400	510486
20	100523	100523	50261	251307	163603	414910
19	84673	84673	42336	211682	113538	325220

18	80150	80150	40075	200375	115303	315678
17	77680	77680	38840	194200	107881	302081
16	69490	69490	34744	173724	96200	269924
15	82728	82728		165456	81902	247358
14	82553	82534		165067	82009	247076
13	80971	80971		161942	81744	243686
12	79448	79447		158895	74790	233685
11	79423	79422		158845	74008	232853
10	78397	78396		156793	73722	230515
9	67977	67977		135954	59142	195096
8	67977	67977		135954	59142	195096
7	64129	64129		128258	58680	186938
6	64129	64129		128258	58680	186938
5	64129	64129		128258	58680	186938
4	64129	64129		128258	58680	186938
3	64129	64129		128258	58680	186938
2	64129	64129		128258	58680	186938
1	64129	64129		128258	58680	186938
A	46146	46146		92292	34674	126966
B	51371	51372		102743	44472	147215
C	59100	59101		118201	49364	167565
D	67566	47565		135131	50676	185807

**ANEXO VIII. PERSONAL CIVIL ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 1990**

SUELDO CAT.	DEDICACION BASICO	GASTOS FUNCIONAL O SIMILAR	ASIGNACION DE RE- PRESEN TACION	ADICIONAL DE LA CATEGORIA	ART. 4TO. DTO.2192/ 86	TOTAL
24	198327	198327	99163	495817	358160	853977
23	171779	171779	85889	429447	282988	712435
22	148672	148672	74337	371681	217540	589221
21	126034	126034	63018	315086	195400	510486
20	100523	100523	50261	251307	163603	414910
19	84673	84673	42336	211682	113538	325220
18	80150	80150	40075	200375	115303	315678
17	77680	77680	38840	194200	107881	302081
16	69490	69490	34744	173724	96200	269924
15	82728	82728		165456	81902	247358
14	82533	82534		165067	82009	247076
13	80971	80971		161942	81744	243686
12	79448	79447		158895	74790	233685
11	79423	79422		158845	74008	232853
10	78397	78396		156793	73722	230515
9	67977	67977		135954	59142	195096
8	67977	67977		135954	59142	195096
7	64129	64129		128258	58680	186938
6	64129	64129		128258	58680	186938
5	64129	64129		128258	58680	186938
4	64129	64129		128258	58680	186938
3	64129	64129		128258	58680	186938
2	64129	64129		128258	58680	186938
1	64129	64129		128258	58680	186938
A	46146	46146		92292	34674	126966
B	51371	51372		102743	44472	147215
C	59100	59101		118201	49364	167565
D	67566	67565		135131	50676	185807

En aquellos organismos cuyo personal percibe importes superiores correspondientes al adicional artículo 4to. del Decreto N. 2 192/86, se mantendrán los mismos, hasta tanto dichos montos se

compatibilicen con los que se determinan en el presente anexo o con respecto a los que se fijan en el futuro.

**ANEXO IX. AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.
REMUNERACIONES
VIGENTES DESDE EL 1/1/90**

CARGO	SUELDO BASICO
PRESIDENTE DE LA NACION	1.725,000
VICEPRESIDENTE DE LA NACION	1.610,000
MINISTRO	1.437,500
SECRETARIO	1.150,000
SUBSECRETARIO	862,500

ANEXO X. PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION Y SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR. REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/90

SUELDO	GASTOS DE GRUPO	REMUNERACION BASICO	REPRES- TACION	TOTAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario		326769	140044	466813
Ministro Plenipotenciario de 1ra. clase		310430	133042	443472
Ministro Plenipotenciario de 2da. Clase-Ministro				
Consejero Economico y Comercial		294092	126040	420132
Consejero de Embajada y Consul General - Consejero Economico y Comercial		245077	105033	250110
Secretario de Embajada y Consul de 1ra. Clase - Secretario Comercial de 1ra		212400	91028	303428
Secretario de Embajada y Consul de 2da. Clase - Secretario Comercial de 2da		179723	77024	256747
Secretario de Embajada y Consul de 3ra. Clase - Secretario Comercial de 3ra		163385	70022	233407

ANEXO XI. PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES. REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/90

SUELDO CAT.	DEDICACION BASICO	ASIGNACION DE LA CATEGORIA FUNCIONAL
1	91214	182428
2	80696	161392
3	75838	151675
4	72194	144387
5	67963	135926
6	66203	132405
7	66092	132184
8	66008	132015
9	64029	128057
10	63864	127728
11	63779	127558

**ANEXO XII. REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE ORQUESTAS.
REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/1/90**

SUELDO DENOMINACION	FUNCION BASICO	ASIGNACION MUSICO	DE LA CATEGORIA

ORQUESTA SINFONICA NACIONAL			
Primera Categoria	204109	224519	428628
Segunda Categoria	191681	218516	410197
Tercera Categoria	182643	211866	394509
Cuarta Categoria	176070	209524	385594
Quinta Categoria	170850	206728	377578
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"			
Primera Categoria	160185	176202	336387
Segunda Categoria	151161	172325	323486
Tercera Categoria	144662	167808	312470
Cuarta Categoria	139843	166412	306255
CORO POLIFONICO NACIONAL			
Director	176649	213745	390394
Subdirector	159252	192694	351946
Pianista	136036	164604	300640
Jefe de Cuerda	136036	164604	300640
Corista	112840	136536	249376
CORO NACIONAL DE JOVENES			
Director	176649	213745	390394
CORO NACIONAL DE NI			
Director	176649	213745	390394
Pianista	136036	164604	300640
Corista	95422	115463	210885

**ANEXO XIII. PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION Y
SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR (EN EL PAIS)
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/90**

SUELDO	GASTOS DE GRUPO	REMUNERACION BASICO	REPRESEN- TACION	TOTAL

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario		399645	171277	570922
Ministro Plenipotenciario de 1ra. Clase		379663	162713	542376
Ministro Plenipotenciario de 2da. Clase - Ministro Consejero Economico y Co mercial		359681	154149	513830
Consejero de Embajada y Consul General - Conseje- ro Economico y Comercial		299734	128458	428192
Secretario de Embajada y Consul de 1ra. Clase - Se cretario Comercial de 1ra		259769	111330	371099
Secretario de Embajada y Consul de 2da. Clase - Se cretario Comercial de 2da		219805	94202	314007
Secretario de Embajada y Consul de 3ra. Clase - Se cretario Comercial de 3ra		199823	85638	285461

ANEXO XIV. PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE

**CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/90**

SUELDO CAT.	DEDICACION BASICO	ASIGNACION FUNCIONAL	DE LA CATEGORIA
1	109833	109833	219666
2	96493	96493	192986
3	90205	90204	180409
4	85488	85487	170975
5	80018	80018	160036
6	77759	77758	155517
7	74391	74391	148782
8	74191	74190	148381
9	71692	71691	143383
10	71484	71483	142967
11	71181	71180	142361

**ANEXO XV. PERSONAL DE ORQUESTAS
REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/4/90**

SUELDO	FUNCION	ASIGNACION	
DENOMINACION	BASICO	MUSICO	CATEGORIA
Primera Categoria	249629	274592	524221
Segunda Categoria	234430	267249	501679
Tercera Categoria	223376	259117	482493
Cuarta Categoria	215338	256251	471589
Quinta Categoria	208953	252833	461786
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"			
Primera Categoria	195909	215500	411409
Segunda Categoria	184873	210757	395630
Tercera Categoria	176925	205232	382157
Cuarta Categoria	171030	203526	374556
CORO POLIFONICO NACIONAL			
Director	216045	261415	477460
Subdirector	194769	235669	430430
Pianista	166375	201314	367689
Jefe de Cuerda	166375	201314	367689
Corista	138006	166986	304992
CORO NACIONAL DE JOVENES			
Director	216045	261415	477460
CORO NACIONAL DE NI			
Director	216045	261415	477460
Pianista	166375	201314	367689
Corista	116704	141213	257917

**ANEXO XVI. PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION Y
SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR (EN EL PAIS)
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/7/90**

SUELDO	GASTOS DE GRUPO	REMUNERACION BASICO	REPRESEN- TACION	TOTAL

Embajador Extrarodinario y Plenipotenciario		488776	209475	698251
Ministro Plenipotenciario de 1ra. Clase		464337	199001	663338
Ministro Plenipotenciario 2da. Clase - Ministro Con sejero Economico y Comer- cial		439898	188528	628426

Consejero de Embajada y Consul General - Conseje- ro Economico y Comercial	366582	157106	523688
Secretario de Embajada y Consul de 1ra. Clase - Se cretario Comercial de 1ra	317704	136159	453863
Secretario de Embajada y Consul de 2da. Clase - Se cretario Comercial de 2da	268827	115211	384038
Secretario de Embajada y Consul de 3ra. Clase - Se cretario Comercial de 3ra	244388	104738	349126

**ANEXO XVII. PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/7/90**

SUELDO CAT.	DEDICACION BASICO	FUNCIONAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1	132253	132252	264505
2	115382	115382	230764
3	107298	107297	214595
4	101234	101234	202468
5	94212	94212	188424
6	91336	91336	182672
7	83733	83732	167465
8	83388	83388	166776
9	80272	80271	160543
10	80013	80012	160025
11	79441	79441	158882

**ANEXO XVIII. PERSONAL DE ORQUESTAS
REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/7/90**

SUELDO DENOMINACION	FUNCION BASICO	ASIGNACION MUSICO	CATEGORIA
Primera categoria	305302	335832	641134
Segunda categoria	286713	326852	613565
Tercera categoria	273194	316906	590100
Cuarta categoria	263363	313401	576764
Quinta categoria	255554	309221	564775
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"			
Primera categoria	239601	263561	503162
Segunda categoria	226104	257760	483864
Tercera categoria	216383	251004	467387
Cuarta categoria	209174	248916	458090
CORO POLIFONICO NACIONAL			
Director	264228	319717	583945
Subdirector	238207	288228	526435
Pianista	203481	246210	449691
Jefe de cuerda	203481	246210	449691
Corista	168784	204228	373012
CORO NACIONAL DE JOVENES			
Director	264228	319717	583945
CORO NACIONAL DE NI			
Director	264228	319717	583945
Pianista	203481	246210	449691
Corista	142731	172707	315438

**ANEXO XIX. PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION Y
SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR (EN EL PAIS)**

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/10/90

SUELDO CAT.	DEDICACION BASICO	ASIGNACION DE LA FUNCIONAL	CATEGORIA
1	159249	159249	318498
2	137969	137969	275938
3	127637	127636	255273
4	119887	119887	239774
5	110926	110926	221852
6	107290	107289	214579
7	94247	94247	188494
8	93726	93725	187451
9	89879	89879	179758
10	89559	89559	179118
11	88660	88659	177319

ANEXO XX. PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/10/90

SUELDO	GASTOS DE GRUPO	REMUNERACION BASICO	REPRESEN- TACION	TOTAL

Embajador Extraordinario				
y Plenipotenciario				
		597784	256193	853977
Ministro Plenipotenciario				
de 1ra. clase				
		567895	243383	811278
Ministro Plenipotenciario				
de 2da. Clase - Ministro				
Consejero Economico y Co-				
mercial				
		538005	230574	768579
Consejero de Embajada y				
Consul General - Conseje-				
ro Economico y Comercial				
		448338	192145	640483
Secretario de Embajada y				
Consul de 1ra. Clase - Se-				
cretario Comercial de 1ra				
		388560	166525	555085
Secretario de Embajada y				
Consul de 2da. Clase - Se-				
cretario Comercial de 2da				
		328781	140906	469687
Secretario de Embajada y				
Consul de 3ra. Clase - Se-				
cretario Comercial de 3ra				
		298892	128097	426989

ANEXO XXI. PERSONAL DE ORQUESTAS
REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/10/90

SUELDO	FUNCION	ASIGNACION	
DENOMINACION	BASICO	MUSICO	CATEGORIA
Primera categoria	373391	410731	784122
Segunda categoria	350656	399749	750405
Tercera categoria	334123	387583	721706
Cuarta categoria	322099	383297	705396
Quinta categoria	312549	378184	690733
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"			
Primera categoria	293038	322341	615379
Segunda categoria	276531	315246	591777
Tercera categoria	264641	306984	571625
Cuarta categoria	255825	304430	560255
CORO POLIFONICO NACIONAL			

Director	323157	391021	714178
Subdirector	291333	352510	643843
Pianista	248862	301121	549983
Jefe de Cuerda	248862	301121	549983
Corista	206427	249775	456202
CORO NACIONAL DE JOVENES			
Director	323157	391021	714178
CORO NACIONAL DE JOVENES			
Director	323157	391021	714178
Pianista	248862	301121	549983
Corista	174563	211225	385708

ANEXO XXII. PERSONAL CIVIL DE LAS F.F.A.A. PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES Y PERSONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS F.F.A.A.

PERSONAL CIVIL DE LAS F.F.A.A. REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE ENERO DE 1990

SUELDO	BONIFICACION		ASIGNACION
CAT.	BASICO	ESPECIAL	CATEGORIA
30	197824	296737	494561
29	183647	275470	459117
28	171384	257076	428460
27	159145	238717	397862
26	148098	222146	370244
25	142132	213198	355330
24	133220	199842	333070
23	125884	188826	314710
22	117443	176165	293608
21	109654	164480	274134
20	102803	154205	257008
19	96563	144845	241408
18	89856	134784	224640
17	85946	128918	214864
16	82350	123524	205874
15	79041	118561	197602
14	76019	114028	190047
13	73272	109907	183179
12	70762	106143	176905
11	68915	103373	172288
10	66340	99510	165850
9	64378	96567	160945
8	62527	93791	156318
7	60741	91111	151852
6	59222	88832	148054
5	57808	86713	144521
4	56456	84684	141140
3	55190	82784	137974
2	54283	81425	135708
1	53141	79712	132853

PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES. REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/90

SUELDO	SUPLEMENTO	BONIFICACION	ASIGNACION	
CARGO		POR	ESPECIAL	DE LA
		FUNCION		CATEGORIA

Comisario Ins	268094	402142		670236
pector				
Comisario	235346	353018		588364

Subcomisario	194149	291224		485373
Oficial Principal	165838	248758		414596
Oficial Inspector	141224	211835		353059
Oficial Subinspector	117992	176987		294979
Oficial Ayudante	98405	147607		246012
Oficial Subayudante	87870	131805		219675
Suboficial Escribiente	159947	239921		399868
Sargento lro.	133146	199718		332864
Sargento	100266	150398		250664
Cabo	82955	124433		207388
Agente de 1ra	81786		122678	204464
Agente de 2da	80629		120944	201573

**PERSONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS F.F.A.A.
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/90**

SUELDO	COMPENSACION	ASIG. DE LA		
GRUPO	CLASE	BASICO	POR GASTOS	CATEGORIA

A	Ii - Id	262450	487407	749857
B1	Ii - Id	250056	464391	714447
B2	Ii - Id	237663	441375	679038
C1	Ii - Id	225270	418358	643628
C2	Ii - Id	212877	395342	608219
C3	Ii - Id	200483	372326	572809
D1	Ii - Id	188089	349309	537398
D2	Ii - Id	175697	326293	501990
D3	Ii - Id	163303	303276	466579
E1	Ii - Id	153388	284864	438252
E2	Ii - Id	140995	261848	402843
E3	Ii - Id	128602	238831	367433
F1	Ii - Id	118687	220418	339105
F2	Ii - Id	108772	202006	310778
F3	Ii - Id	101336	188195	289531
C1	II	225270	418358	643628
C2	II	212877	395342	608219
C3	II	200483	372326	572809
D1	II	175697	326293	501990
D2	II	163303	303276	466579
D3	II	153388	284864	438252
E1	II	140995	261848	402843
E2	II	128602	238831	367433
C1	III	199392	370300	569692
C2	III	188536	350138	538674
C3	III	177654	329930	507584
D1	III	166773	309721	476494
D2	III	155917	289559	445476
D3	III	145035	269351	414386
E1	III	136657	253792	390449
E2	III	123297	228981	352278
E3	III	122416	208772	321188
F1	III	105897	196665	302562
F2	III	97196	180508	277704
F3	III	90678	168402	259080
G1	III	85349	158504	243853
G2	III	81977	152244	234221
G3	III	75459	140137	215596
H1	III	68940	128030	196970

H2	III	64602	119975	184577
H3	IIII	58058	107822	165880

ANEXO XXIII. PERSONAL DEL ESCALAFON DE GUARDAPARQUES Y PERSONAL DEL ESCALAFON DE NO GUARDAPARQUES

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1/1/90

SUELDO	BONIFICACION		ASIGNACION
CAT.	BASICO	ESPECIAL	CATEGORIA

G8	164193	164192	328385
G7	143669	143668	287337
G6	122882	122881	245763
G5	101439	101438	202877
G4	80373	80372	160745
G3	68058	68058	136116
G2	53543	53543	107086
GP 6	122882	122881	245763
GP 5	101439	101438	202877
GP 4	80373	80372	160745
GA 3	68058	68058	136116
GA 2	53543	53543	107086
GA 1	44250	44250	88500

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1/1/90

SUELDO	BONIFICACION		ASIGNACION
CAT.	BASICO	ESPECIAL	CATEGORIA

A8	164193	164192	328385
A7	143669	143668	287337
A6	122882	122881	245763
A5	101439	101438	202876
A4	80372	80372	160744
A3	68058	68058	136116
A2	53543	53543	107086
A1	44250	44250	88500

ANEXO XXIV. PERSONAL DEL ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/1/90

SUELDO	GASTOS DE	REMUNERACION		
	CARGO	BASICO	REPRESENTACION	TOTAL

GERENTE GENERAL		336.520	224.346	560.866
GERENTE		274.216	182.810	457.026
SECRETARIOS Y ASESORES		243.063	162.042	405.105
JEFE DE DEPARTAMENTO		211.911	141.274	353.185
JEFE DE DIVISION		149.607	99.738	249.345
JEFE DE SECCION		140.261	93.508	233.769
"A"		130.916	87.277	218.193
"B"		118.455	78.970	197.425
"C"		84.470	56.313	140.783
"D"		73.657	49.104	122.761
"E"		61.042	40.694	101.736
"F"		53.833	35.889	89.722
"G"		46.624	31.083	77.707

ANEXO XXV. REGIMEN DE APLICACION DEL SUPLEMENTO POR RESPONSABILIDAD

FUNCIONAL

ARTICULO 1.- El beneficio instituido por el artículo 22 del presente decreto se calculará sobre la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulare, de la categoría de revista, y consistirá en la suma que resulte de aplicar los coeficientes que, según la función, se detallan a continuación: ##

FUNCION	COEFICIENTE
-----	-----
Titular de unidad organica de nivel Direccion Nacional, General o equivalente, prevista como tal en la respectiva estructura organica, que reviste en categoria VEINTICUATRO (24)	1,00
Reemplazante natural del titular de unidad organica de nivel Direccion Nacional, General o equivalente que reviste en categoria VEINTITRES (23)	1,00
Titular de unidad organica de nivel Direccion, prevista como tal en la respectiva estructura organica que reviste en categoria VEINTITRES (23)	0,80
Director de Establecimientos Asistenciales (Area Salud) o de Institutos (Area Accion Social), que reviste en categoria equivalente VEINTICUATRO (24) (1)	
NIVEL A	1,00
NIVEL B	1,00
NIVEL C	1,00
Sub-Director de Establecimientos Asistenciales (Area Salud) o de Institutos (Area Accion Social), que reviste en categoria equivalente VEINTITRES (23) (1)	
NIVEL A	0,80
NIVEL B	0,80
NIVEL C	0,80

(1) En estos casos se aplicará sobre la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su categoría equivalente, en la proporción que surge del nivel de complejidad de dichos Establecimientos Asistenciales o Institutos.

ARTICULO 2.- Autorízase a los señores Ministros, Secretarios de Ministerios y de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que, sobre la base de las propuestas que al efecto eleven los respectivos Subsecretarios, aprueben por resolución la nómina del personal con derecho a la percepción del Suplemento por "Responsabilidad Funcional", con estricta sujeción a las normas que surgen del presente régimen.

ARTICULO 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del presente régimen, el suplemento por "Responsabilidad Funcional" se liquidará por un plazo máximo de 5 (CINCO) meses, a contar desde el 1 de enero de 1990.

No corresponderá la percepción del beneficio en los siguientes casos:

- Cuando el agente deje de cumplir efectivamente la función que genera el derecho al beneficio.
- Durante los períodos que el agente se encuentre en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, las sin sueldo -excluida la licencia por maternidad-, el lapso de incorporación a las FUERZAS ARMADAS, de SEGURIDAD o POLICIALES, en uso de las licencias previstas en el artículo 13, apartado I, incisos: b) -Para realizar estudios e investigaciones- c) -Para realizar estudio en la ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL- y e) -Para actividades deportivas no rentadas-, del régimen instituido por Decreto N. 3.413/79, sus modificatorios y complementarios.

El suplemento no será acumulable en caso de ejercicio simultáneo de varias funciones, ni podrá liquidarse por el mismo cargo a más de UN (1) agente.

ARTICULO 4.- En todos los casos, el personal involucrado en el otorgamiento del beneficio deberá contar con la respectiva asignación de funciones dispuesta por autoridad competente.

ARTICULO 5.- El suplemento por "Responsabilidad Funcional" tendrá características de no remunerativo y no bonificable y no será computado para el cálculo de ningún adicional particular, suplemento o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

ARTICULO 6.- El personal que integra el Gabinete de los Ministros, Secretarios y Subsecretarios tendrá derecho al beneficio instituido por el presente régimen, cuando así lo resuelva la autoridad que efectuó la designación y siempre que reviste en la categoría VEINTICUATRO (24) o VEINTITRES (23).

En tales casos, el importe a liquidar será el que resulte de aplicar el coeficiente UNO (1,00) sobre la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de la categoría de revista respectiva, excluidos los adicionales particulares.

ARTICULO 7.- Las disposiciones del presente régimen no alcanzan al personal que reviste en calidad de transitorio o contratado.

ARTICULO 8.- La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA serán los órganos con facultades para interpretar y aclarar las disposiciones del presente régimen, en la órbita de sus competencias específicas.

ARTICULO 9.- Las disposiciones del presente régimen caducarán automáticamente a partir de la fecha de vigencia del nuevo escalafón para el personal civil de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Decreto Nacional 1.294/89

REGIMEN CARCELARIO PARA PROCESADOS SIN SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

BUENOS AIRES, 23 DE NOVIEMBRE DE 1989
BOLETIN OFICIAL, 30 DE NOVIEMBRE DE 1989
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE EL REGIMEN DE PROCESADOS CON SENTENCIAS CONDENATORIAS
NO FIRMES

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-PROCESADO-DETENIDO-REGIMEN
CARCELARIO-PRISION PREVENTIVA

VISTO

el expediente N. 71.911/89 del registro de la SECRETARIA DE
JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA,
mediante el cual la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL solicita la creación de un régimen a aplicar a los
internos sin sentencias firmes, y

CONSIDERANDO

Que tanto en la Ley Penitenciaria Nacional como en el
Reglamento de Procesados no aparece prevista en forma expresa la
situación de internos penados sin sentencias condenatorias
definitivas que deseen ser incorporados al régimen de condenados.

Que hoy, en el marco internacional, existe un mayoritario consenso
en materia político criminal acerca de que la prisión preventiva
no debería significar un período de improductiva pasividad para
los sometidos a ella, ni de indiferencia operativa por parte de
las Administraciones Penitenciarias.

Que parece conveniente otorgar a esos internos procesados el
acceso a un régimen similar al vigente para los condenados,
posibilitándose así el desarrollo de actividades laborales.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 20.416

ARTICULO 1.- Los internos con sentencias condenatorias no
firmes podrán solicitar su incorporación a un régimen de
características similares al aplicable a los penados.

ARTICULO 2.- Aprobada dicha solicitud y previa autorización
judicial, serán alojados en secciones especiales de unidades
destinadas al cumplimiento de penas privativas de libertad.

ARTICULO 3.- El tiempo transcurrido en tal carácter hasta la
sentencia definitiva, será oportunamente computado como de
cumplimiento de las fases de orientación y socialización del
período de tratamiento de la progresividad del régimen
penitenciario.

ARTICULO 4.- El presente régimen será regido por las
disposiciones de la Ley Penitenciaria Nacional, a excepción de las
normas contenidas en su Capítulo II y los artículos 65 al 73 y 98.

El interno aludido en el artículo 1, podrá desistir en cualquier momento de su opción, y será reincorporado a su anterior régimen.

Referencias Normativas: Ley 20.416

ARTICULO 5.- La distribución del producto del trabajo se efectuará en la forma prevista por el artículo 89 del Decreto N. 1787/83.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1787/1983

ARTICULO 6.- El SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dictará las normas complementarias del presente Decreto en el término de TREINTA (30) días contados a partir de su dictado.

ARTICULO 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - SALONIA

Decreto Nacional 599/89

CONSUMO DE COMBUSTIBLES ELABORADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

BUENOS AIRES, 25 DE AGOSTO DE 1989
BOLETIN OFICIAL, 31 DE AGOSTO DE 1989
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 2.404/84 Art.1 (POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

LAS FUERZAS DE SEGURIDAD QUEDAN EXCEPTUADAS DE CONSUMIR COMBUSTIBLES ELABORADOS POR YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES PUDIENDO USAR LOS ELABORADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-GENDARMERIA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES-FABRICA MILITAR DE TOLVENO SINTETICO-COMBUSTIBLES-MINISTERIO DE DEFENSA

VISTO

lo propuesto por el señor Ministro de Defensa en Expediente N. 2452/89 (DGFM), y

CONSIDERANDO

Que la FABRICA MILITAR DE TOLUENO SINTETICO elabora combustibles destinados a las FUERZAS ARMADAS y también a la FUERZA DE SEGURIDAD que depende del MINISTERIO DEL INTERIOR, a partir de lo dispuesto por Decreto N. 418/87 del 19 de marzo de 1987.

Que dicha Fábrica ha satisfecho requerimientos específicos de las Instituciones mencionadas, por lo que se considera conveniente incluir en el régimen establecido por el citado Decreto a las FUERZAS DE SEGURIDAD (PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y GENDARMERIA NACIONAL) y demás Organismos dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que asimismo se considera conveniente invitar a las Provincias a adherirse al régimen del presente Decreto con respecto a sus FUERZAS DE SEGURIDAD.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está autorizado para el dictado del presente acto, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 418/87

ARTICULO 1.- Las FUERZAS DE SEGURIDAD (PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y GENDARMERIA NACIONAL) y demás Organismos dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA podrán consumir combustibles elaborados por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, quedando en tal aspecto exceptuados de la obligación impuesta por el Artículo 1 del Decreto N. 2404 de fecha 7 de agosto de 1984.

ARTICULO 2.- Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA (SECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA), a que, a través del MINISTERIO DEL INTERIOR, se invite a los Gobiernos de Provincia a adherirse al régimen del presente Decreto y su similar N. 418/87 del 19 de marzo de 1987, con respecto a sus FUERZAS DE SEGURIDAD.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 418/87

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - LUDER

Decreto Nacional 1.058/89

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N. 20.416 SOBRE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 6 DE JULIO DE 1989
BOLETIN OFICIAL, 12 DE JULIO DE 1989
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE REGLAMENTA EL ART. 37 INCISO F) DE LA LEY N. 20.416, QUE
ESTABLECE EL DERECHO DE CASA-HABITACION PARA DISTINTOS
FUNCIONARIOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.
Reglamenta a: Ley 20.416 Art.37

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 7

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL-VIVIENDA-APORTES PREVISIONALES

VISTO

el expediente N. 70.318/88 del registro de la SECRETARIA DE
JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA
NACION mediante el cual la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL solicita instrumentar el derecho de casa
habitación consagrao por el artículo 37 inciso f) de la Ley N. 20
416, y

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.37

CONSIDERANDO

Que el artículo 37 inciso f) de la Ley N. 20.416, establece el
derecho de los agentes penitenciarios a disponer de casa
habitación, y de los elementos relativos a las mismas, consultando
las exigencias del servicio o la duración de la jornada de labor.

Que el artículo 9 de la Ley N. 13.018 establece que a los efectos
de determinar el haber de retiro se computará el importe del
último sueldo; entendiéndose por tal la asignación mensual fijada
por presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etcétera, de
cualquier naturaleza por la que se efectúen descuentos
jubilatorios.

Que la Ley N. 16.065 dispuso que serán computados a los efectos
jubilatorios los suplementos del sueldo que abone el Estado al
personal en actividad de las fuerzas de seguridad y se harán por
ellos los aportes y contribuciones pertinentes.

Que en consecuencia resulta necesario determinar los funcionarios
con derecho a la prestación del uso de casas de propiedad del
Estado, asignándosele además el valor correspondiente.

Que por otra parte se establece una compensación en efectivo para
los funcionarios que habiten una vivienda de su propiedad en el
lugar de destino.

Que asimismo procede reconocer a los retirados y pensionados que
hubieran gozado de casa-habitación al momento de cesar en sus
funciones, el derecho a incrementar su haber previsional.

Que también corresponde facultar al Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a dictar las normas reglamentarias de carácter interno relativas al uso y goce de las casas habitaciones.

Que se ha dado intervención a la Dirección de Auditoría General de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la cual no tiene objeciones que formular, así como también al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que ha tomado intervención la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los incisos 1) y 2) del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 13.018, Ley 16.065, Ley 20.416 Art.37

ARTICULO 1.- Regláméntase por el presente decreto el derecho a casa-habitación conferido por el artículo 37 inciso f) de la Ley N. 20.416, en relación con los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos enunciados en el artículo 7 de dicha Ley y los que en Unidades, Institutos y Servicios se desempeñen como: Director, Subdirector, Jefe de Seguridad Interna, Jefe de Seguridad Externa, Jefe Administrativo y Secretario.

ARTICULO 2.- Fíjase el valor locativo de las casas habitaciones correspondientes al personal indicado en el artículo anterior, en un DIEZ POR CIENTO (10%) de la totalidad del haber mensual que perciba dicho personal, excluido el salario familiar.

ARTICULO 3.- Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan, los funcionarios mencionados en el artículo 1 que habiten una vivienda de su propiedad en el lugar de destino o dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros del mismo, gozarán de una compensación en efectivo equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la totalidad de sus haberes mensuales excluido el salario familiar.

ARTICULO 4.- Los aportes previsionales correspondientes a los beneficios aludidos se calcularán sobre la suma que resulte de la aplicación del DIEZ POR CIENTO (10%) del haber mensual del funcionario con derecho a casa-habitación o a la compensación en efectivo referida en el artículo 3, excluido el salario familiar.

ARTICULO 5.- Los retirados y pensionados podrán incrementar su haber de pasividad con el valor locativo del DIEZ POR CIENTO (10%) fijado por el presente Decreto si hubieran gozado de casa habitación al momento de cesar en sus funciones, debiendo efectuar previamente los aportes previsionales omitidos.

ARTICULO 6.- Facúltase al Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a dictar las normas reglamentarias de carácter interno referentes al uso y goce de la casa-habitación y de los elementos relativos a las mismas.

ARTICULO 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - TONELLI - RODRIGUEZ - DUMON - MERBILHAA

Decreto Nacional 832/89

EXTENSION DE JURISDICCION DE LA GENDARMERIA NACIONAL

BUENOS AIRES, 21 DE JUNIO DE 1989
BOLETIN OFICIAL, 27 DE JUNIO DE 1989
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE LA JURISDICCION DE GENDARMERIA NACIONAL AL AMBITO DEL
SERVICIO DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-GENDARMERIA NACIONAL-JURISDICCION-PRESIDENCIA
DE LA NACION

VISTO

la necesidad planteada de proporcionar Seguridad permanente a
las Plantas Receptora y Transmisora del Servicio de Comunicaciones
de la Presidencia de la Nación ubicadas en la zona de Ezeiza
(Provincia de Buenos Aires) por efectivos de GENDARMERIA NACIONAL
y

CONSIDERANDO

Que es imprescindible proporcionar protección física a las
instalaciones de las Plantas referidas, a fin de asegurar las
comunicaciones radioeléctricas de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Ley de Defensa N. 23.554 en su artículo 31 establece como
misión permanente de GENDARMERIA NACIONAL la custodia de Objetivos
Estratégicos.

Que la Ley de GENDARMERIA NACIONAL N. 19.349 prevé la actuación de
la Fuerza en cualquier lugar del Territorio de la Nación por
disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL "para satisfacer un
interés de seguridad nacional".

Que la citada Ley 19.349, en su artículo 2, inciso c) establece
como misión de esa Institución, en la Zona de Seguridad de
Frontera y demás lugares que se determine al efecto, la de Policía
de Seguridad en la protección de objetivos.

Que desde el día 2 de diciembre de 1988, por orden del MINISTERIO
DE DEFENSA, GENDARMERIA NACIONAL tiene a su cargo la seguridad de
las instalaciones de las Plantas de referencia.

Que en consecuencia, resulta conveniente regularizar la actuación
de GENDARMERIA NACIONAL en el lugar, extendiendo su jurisdicción a
dichas áreas, a fin de satisfacer la referida necesidad en forma
permanente.

Que el presente acto encuadra en las facultades otorgadas por el
artículo 86, Inciso 1, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.2, Ley 23.554 Art.31

ARTICULO 1.- Extiéndese la Jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL
al ámbito que abarcan las Plantas Receptora y Transmisora del
Servicio de Comunicaciones de la PRESIDENCIA DE LA NACION en la
zona de Ezeiza, (Provincia de Buenos Aires).

ARTICULO 2.- Dentro de la Jurisdicción expresada, GENDARMERIA

NACIONAL ejercerá la totalidad de las funciones determinadas en el artículo 3 de la Ley 19.349.

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.3

ARTICULO 3.- EL MINISTERIO DE DEFENSA preverá los créditos necesarios para la adecuación de la infraestructura, dotación de bienes muebles y demás efectos necesarios para la instalación de las fracciones conforme los requerimientos de GENDARMERIA NACIONAL.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - JAUNARENA

Decreto Nacional 688/89

EXTENSION DE ADICIONAL A TODO PERSONAL CON ESTADO POLICIAL

BUENOS AIRES, 24 DE MAYO DE 1989
BOLETIN OFICIAL, 7 DE JUNIO DE 1989
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 157/80
POR ART. 4 MODIFICA: Decreto Nacional 157/80 Art.2
POR ART. 1 MODIFICA: Decreto Nacional 157/80
INCORPORA ANEXO POR ART. 2 MODIFICA: Decreto Nacional 157/80
Art.3 (SUSTITUIDO POR ART. 3)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE EL BENEFICIO OTORGADO POR DECRETO 157/80 AL PERSONAL
DE LA POLICIA FEDERAL CON ESTADO POLICIAL

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-REMUNERACION-PERSONAL POLICIAL-ESTADO
POLICIAL

VISTO

el expediente N. I-132-77-000005 - 88 del registro de la
POLICIA FEDERAL ARGENTINA, mediante el cual se propone la
modificación del Decreto N. 157/80 y la extensión de sus
beneficios al personal con estado policial de esa Institución, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 157/80

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo al decreto mencionado, dicho adicional consiste
en la diferencia "entre el importe que, en concepto de asignación
de la categoría y adicional por función en el ámbito del sistema
de computación de datos, establece para cada especialidad el
Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública
Nacional, y el que corresponda al agente en concepto de haber de
coeficiente".

Que el sistema mencionado ha perdido actualidad a raíz del
establecimiento de nuevas políticas en materia salarial para el
sector público nacional, que determinaron la extinción del
parámetro en el cual se basa el cálculo correspondiente.

Que la circunstancia apuntada en el párrafo anterior motivó en el
ámbito policial distintos análisis que arrojaron como resultado la
necesidad de instrumentar una nueva norma que, modificando el
Decreto N. 157/80, permita compensar adecuadamente al plantel que
cumple tareas específicas en el Sistema de Computación de Datos,
dando así respuesta a la iniciativa originaria que fue la de
incentivar a la dotación que posee una capacitación especial.

Que también se arribó a la conclusión de que, por razones de
equidad y justicia, debe involucrarse en una misma norma a todo el
personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cualquiera fuere el
régimen legal al que esté sometido, atendiendo a las
particularidades de las funciones respectivas.

Que el logro del cometido enunciado, se concretará con la
extensión del beneficio al personal con estado policial, lo cual

se hace factible en función de lo establecido por el artículo 77 de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA -Ley N. 21.965- que permite la creación de suplementos particulares a consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a dicha Institución, quedando excluidos los mismos del cálculo del haber de retiro, en función de los alcances del artículo 96 de la citada ley.

Que, asimismo, por razones de ordenamiento administrativo indispensable, resulta coherente utilizar las mismas bases de cálculo que se aplican para la liquidación de otros suplementos en el ámbito policial, es decir, el haber mensual del grado de Comisario General.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto es dictado en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 21.965 Art.77, LEY 21.965 Art.96, Decreto Nacional 157/80

ARTICULO 1.- Sustitúyese el artículo 2 del Decreto N. 157/80.

ARTICULO 2.- Incorpórase como Anexo del Decreto N. 157/80, la planilla adjunta que forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 3.- Sustitúyese el artículo 3 del Decreto N. 157/80.

ARTICULO 4.- Extiéndese el beneficio otorgado por el Decreto N. 157/80, con las modificaciones introducidas por el presente al personal con estado policial, superior y subalterno de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en las jerarquías de Principal a Ayudante y de Suboficial Mayor a Agente, respectivamente. Al personal indicado

en el presente artículo no le será computado el adicional referido a los efectos previsionales.

ARTICULO 5.- Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente para la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - NOSIGLIA - PUGLIESE - MERBILHAA
(Nota de redacción) NO GRABADO

Decreto Nacional 650/89

JURISDICCION DE LA POLICIA AERONAUTICA.

BUENOS AIRES, 18 DE MAYO DE 1989
BOLETIN OFICIAL, 24 DE MAYO DE 1989
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE LA JURISDICCION TERRITORIAL DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL AL AEROPUERTO DE SANTA ROSA.

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA AERONAUTICA-JURISDICCION

VISTO

el Expediente Nro.1.961.205 (FAA), lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por el Inciso 2do.) del Artículo 4 de la Ley 21.521 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a delimitar los ámbitos territoriales en los que ejercerá jurisdicción la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.

Que el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea ha propuesto que la citada Dirección Nacional asuma el control del Aeropuerto SANTA ROSA, función ésta que será ejercida dentro del perímetro de dicha aeroestación, extendiéndose a aquellas instalaciones de apoyo electrónico específicamente implementadas para la protección y ayuda de la navegación aérea, y en los casos previstos en el Inciso 3ro.) del Artículo 4 de la Ley 21.521.

Que, en consecuencia, resulta necesario seguir el criterio rector que se desarrolla en casi todos los ámbitos territoriales de Aeródromos en los que ejerce jurisdicción la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 21.521 Art.4

ARTICULO 1.- Extiéndese la jurisdicción territorial de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL al Aeropuerto SANTA ROSA.

ARTICULO 2.- Autorízase a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL a ejercer las funciones establecidas en el Artículo 12 de la Ley 21 521, debiendo las respectivas Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales prestarle toda la colaboración que fuere necesaria, a cuyo fin podrán suscribir los acuerdos de cooperación pertinentes, conforme lo faculta el Inciso 1ro.) del Artículo 15 de la citada ley.

Referencias Normativas: Ley 21.521 Art.12, Ley 21.521 Art.15

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - JAUNARENA

Decreto Nacional 379/89

RACIONAMIENTO PERSONAL O FAMILIAR DE PERSONAL PENITENCIARIO

BUENOS AIRES, 21 DE MARZO DE 1989
BOLETIN OFICIAL, 31 DE MARZO DE 1989
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Abroga a: Decreto Nacional 95/1983 (POR ART. 5)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AMPLIA EL DERECHO A RACIONAMIENTO A LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL QUE CONDUZCAN LAS DEPENDENCIAS ENUNCIADAS EN EL ART. 7 DE LA LEY 20.416

TEMA

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-CANASTA FAMILIAR ALIMENTARIA-DELEGACION DE FACULTADES-ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS-HABER DE RETIRO

VISTO

el expediente Nro. 69.630/88 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA mediante el cual la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita instrumentar el derecho de racionamiento consagrado por el artículo 37 inciso f) de la Ley nro. 20.416, y

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.37

CONSIDERANDO

Que la normativa mencionada estatuye como derecho de los agentes penitenciarios el de recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de la jornada de labor.

Que las disposiciones del Decreto Nro. 95 de fecha 12 de enero de 1983 no resultan compatibles con la Ley nro. 20.416, al limitar un derecho más amplio que el consagrado en dicha norma.

Que hasta el dictado del decreto citado precedentemente se aplicaban de un modo invariable los decretos del 10 de octubre de 1914; del 27 de enero de 1915; del 16 de abril de 1924 y Nro. 16 328 de fecha 11 de junio de 1947 como así también resoluciones internas que contemplan el racionamiento personal y familiar.

Que en consecuencia, respecto de los funcionarios que ejerzan la titularidad de los cargos o conduzcan las dependencias enunciadas en el artículo 7 de la Ley Nro. 20.416, es necesario implantar el racionamiento familiar previsto en la Ley Orgánica citada, en virtud del carácter directivo, supervisor, superior y técnico profesional de esas tareas, que obligan a una atención permanente del servicio.

Que en cuanto a los agentes penitenciarios que cumplan funciones en Unidades, Institutos y Servicios corresponde que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL determine quienes deben recibir racionamiento familiar o personal, de conformidad con el régimen de prestación y la duración de la jornada de labor.

Que para el tipo, clase y cantidad de racionamiento deberán observarse las normas respectivas vigentes en la citada repartición.

Que el artículo 9 de la Ley Nro. 13.018 establece que a los efectos de determinar el haber de retiro se computará el importe del último sueldo, entendiéndose por tal la asignación mensual fijada por presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etcétera, de cualquier naturaleza por la que se efectúen descuentos jubilatorios.

Que la Ley Nro. 16.065 dispuso que serán computados a los efectos jubilatorios los suplementos del sueldo que abone el Estado al personal en actividad de las fuerzas de seguridad y se harán por ellos los aportes y contribuciones pertinentes.

Que en virtud de ello resulta necesario reconocer a los retirados y pensionados el derecho a incrementar su haber previsional con el racionamiento que hubieran gozado al momento de cesar en sus funciones.

Que se ha dado intervención a la Dirección de Auditoría General de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la cual no tiene objeciones que formular, así como también al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que ha tomado intervención la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 1 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 13.018 Art.9, Ley 16.065, Ley 20.416 Art.7, Decreto Nacional 95/1983, Decreto Nacional 16.328/1947

ARTICULO 1.- Los funcionarios que ejerzan la titularidad de los cargos o conduzcan las dependencias enunciadas en el artículo 7 de la Ley Nro. 20.416 recibirán racionamiento familiar.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.7

ARTICULO 2.- Delégase en la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL la facultad de determinar, de conformidad con las modalidades funcionales y la duración de la jornada de labor que corresponda a cada cargo, el tipo de racionamiento personal o familiar- que deberán percibir los agentes penitenciarios que actúen en las distintas Unidades, Institutos y Servicios.

ARTICULO 3.- A los efectos del aporte previsional se tendrá en cuenta el valor mensual de las raciones asignadas, autorizandose a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, a dictar las normas de aplicación que fueren necesarios.

ARTICULO 4.- Los retirados y pensionados podrán incrementar su haber de pasividad con el racionamiento que hubieran gozado al momento de cesar en sus funciones, debiendo efectuar previamente los aportes previsionales omitidos.

ARTICULO 5.- Derógase el Decreto Nro. 95 de fecha 12 de enero de 1983.

ARTICULO 6.- Los gastos emergentes de la aplicación del presente decreto serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

ARTICULO 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - SOURROUILLE - SABATO - BRODERSOHN

Decreto Nacional 327/89

DISPOSICIONES PARA EL EMPLEO DE ORGANISMOS DE INTELIGENCIA Y OPERACIONALES FRENTE A LA ACTIVIDAD SUBVERSIVA

BUENOS AIRES, 10 DE MARZO DE 1989

BOLETIN OFICIAL, 16 DE MARZO DE 1989

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFECTO PASIVO

Modificado por: Decreto Nacional 392/1990 Art.1

SUST. ARTS. 1, 2 Y 4 B.O. 90-03-07 MODIFICADO POR: Decreto Nacional 392/1990 Art.2 (DEROGA ART. 8 B.O. 90-03-07)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECEN BASES ORGANICAS Y FUNCIONALES PARA LA PREPARACION, EJECUCION Y CONTROL DE LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR Y CONJURAR LA FORMACION O ACTIVIDAD DE GRUPOS SUBVERSIVOS.

TEMA

SEGURIDAD INTERIOR-ACTIVIDADES SUBVERSIVAS-MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR-SERVICIO NACIONAL DE INTELIGENCIA-CENTRAL NACIONAL DE INTELIGENCIA

VISTO

lo propuesto por el CONSEJO DE SEGURIDAD, y

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de las facultades constitucionales requiere del Presidente de la Nación la toma de decisiones conducentes a prevenir, disuadir, controlar y sofocar eficientemente todo hecho de violencia que atente contra la vida, la libertad, la propiedad o la seguridad de los habitantes de la Nación o ponga en riesgo alguna de sus instituciones o su patrimonio.

Que dadas las particularidades de la acción terrorista subversiva, llevando a cabo atentados individuales o colectivos, con la finalidad de conmover a la sociedad y aumentar las tensiones existentes y con el objetivo último de quebrar el orden constitucional, resultando así la Nación en su conjunto agredida, se deben instrumentar medidas de defensa que se irán graduando según la magnitud de la agresión, para lo cual se recurrirá a las Fuerzas Policiales o de Seguridad, dentro de sus respectivas jurisdicciones, pudiendo finalmente llegarse al empleo de las Fuerzas Armadas.

Que resulta necesario adoptar disposiciones que permitan flexibilizar el empleo de los organismos del SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA frente a las situaciones previstas en este decreto, en la medida requerida por las circunstancias.

Que ello no empee la vigencia de la limitación señalada en el artículo 15 "in fine" de la Ley N. 23.554, toda vez que aquel se refiere a cuestiones relativas a la política interna, bien distintas de las contempladas en el presente decreto.

Que la lucha eficaz contra la subversión terrorista crea la necesidad de implementar la coordinación de los sistemas de inteligencia y operacionales que hayan de intervenir al efecto.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, incisos 1, 2, 15 y 17 de la Constitución Nacional dictar el presente acto.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 23.554 Art.15

*ARTICULO 1.- Establécense las bases orgánicas y funcionales para la preparación, ejecución y control de las medidas tendientes a prevenir y conjurar la formación o actividad de grupos armados que tengan aptitud para poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, o atentar contra la vida, la libertad, la propiedad o la seguridad de los habitantes de la Nación, como asimismo en el supuesto de hechos que constituyan un estado de conmoción interior de gravedad tal que pongan en peligro los bienes mencionados precedentemente.

*ARTICULO 2.- El CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL creado por Ley N. 23.554, asesorará al Presidente de la Nación en la formulación de las medidas señaladas en el artículo precedente.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 83/89

ARTICULO 3.- En ejercicio de las competencias que les son atribuidas por la Ley de Ministerios y teniendo en cuenta las dependencias orgánicas de las Fuerzas del Estado Nacional, los Ministros del Interior y de Defensa deberán asegurar la coordinación de las acciones a que se refiere el artículo 1 y la eficiente y adecuada utilización de los medios respectivos.

*ARTICULO 4.- Con el objeto de ser asistido en el manejo de las crisis que se presenten, relacionadas con las actividades descriptas en el artículo 1, el Presidente de la Nación contará con un COMITE DE SEGURIDAD INTERIOR que estará integrado por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Jefe de Estado Mayor Conjunto y el Secretario de Inteligencia de Estado. El Presidente de la Nación podrá decidir la asistencia de cualquier otra autoridad que a su juicio deba participar en las sesiones del Comité. A los fines de prever la producción de los

hechos contemplados en el artículo 1, el COMITE DE SEGURIDAD INTERIOR podrá confeccionar planes que compatibilicen las eventuales acciones conjuntas de las Fuerzas Policiales, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Armadas. A los mismos fines el COMITE DE

SEGURIDAD INTERIOR podrá requerir la colaboración de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia.

ARTICULO 5.- El cuadro de situación será llevado en la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTICULO 6.- En el ejercicio de las acciones que contempla el presente decreto, se observarán los siguientes criterios:

a) La defensa ante los hechos descriptos en el artículo 1, será responsabilidad inicial de las Fuerzas Policiales o de la Fuerza de Seguridad que pueda acudir con mayor presteza y alistamiento a enfrentar la agresión y controlar la situación.

b) El Presidente de la Nación emitirá instrucciones para la intervención de las Fuerzas Armadas en los casos en que la magnitud o características de los hechos, o del equipamiento con que cuenten los agresores, lo hicieren necesario, y designará al Jefe a cargo de las operaciones.

c) Si los hechos de violencia afectaren unidades o instalaciones de las Fuerzas Armadas bajo su protección directa, estas deberán repeler de inmediato la agresión. Las Fuerzas Policiales y de

Seguridad que resulten necesarias, actuarán en apoyo de las

Fuerzas Armadas.

d) A los fines de los incisos precedentes el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá solicitar a los gobernadores de provincia que pongan a su disposición contingentes policiales locales.

e) Cuando las circunstancias lo requieran el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá designar como Jefe Operativo a un integrante de las Fuerzas Armadas, bajo cuyas órdenes actuarán los efectivos de: las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales que se le asignen.

f) Cuando se produjere una situación de combate, el Jefe Operativo dispondrá en cuanto sea necesario, en la zona de operaciones, de la fuerza pública y de los servicios públicos y podrá decidir las evacuaciones y otras medidas requeridas por la acción, sin afectar la autoridad provincial en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 7.- Frente a la situación prevista en el artículo 1 del presente decreto el Presidente de la Nación podrá instruir a los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, por intermedio del Presidente de la Central Nacional de Inteligencia, para que le presten colaboración en las tareas que resulten necesarias para prevenir y neutralizar aquella actividad, aunque no formen parte de su cometido específico, sin perjuicio de la limitación señalada en el artículo 15, último párrafo, de la Ley N. 23.554.

Referencias Normativas: Ley 23.554 Art.15

ARTICULO 8.- (DEROGADO POR D. 392/90 ART. 2)

ARTICULO 9.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - NOSIGLIA - JAUNARENA

Decreto Nacional 216/89

REGIMEN DE LIQUIDACION DEL SUPLEMENTO POR ANTIGUEDAD DE SERVICIOS EN LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

BUENOS AIRES, 14 DE FEBRERO DE 1989
BOLETIN OFICIAL, 22 DE FEBRERO DE 1989
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE MODIFICA EL REGIMEN DE LIQUIDACION DEL SUPLEMENTO POR ANTIGUEDAD DE SERVICIOS DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

TEMA

MINISTERIO DEL INTERIOR-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-REMUNERACION-ADICIONAL POR ANTIGUEDAD

VISTO

las remuneraciones vigentes para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, lo propuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que es necesario mantener la política de recomposición salarial de las remuneraciones de dicho personal, a fin de que las mismas lleguen a alcanzar y mantener una adecuada relación con la situación económica que vive el país.
Que durante el año 1988 se ha cambiado la metodología empleada hasta entonces para fijar los ajustes necesarios que según las disposiciones del Decreto Nro. 638/88, pueden hacerse mediante Resolución Conjunta de los Ministros del Interior y Economía.
Que la medida de referencia, si bien simplificó los trámites habituales al efecto, no permite, en cambio, incluir variantes a las disposiciones reglamentarias vigentes, lo que sólo podrá hacerse efectivo, mediante el dictado del correspondiente acto administrativo del PODER EJECUTIVO NACIONAL.
Que en tal sentido, resulta conveniente variar el sistema de liquidación del Suplemento por Antigüedad de Servicios, desvinculándolo del que es propio de la Administración Pública Nacional, regido por el Escalafón aprobado por Decreto Nro. 1 428/73, que no responde a las características orgánicas del personal que nos ocupa.
Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.
Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 638/1988, DECRETO NACIONAL 1.428/1973

ARTICULO 1.- Modificase, para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, el régimen actual para la liquidación del Suplemento por Antigüedad de Servicios (S.A.S.) que se calculará sobre el HABER MENSUAL (Haber

Coeficiente, Dedicación Exclusiva y Jerarquización), con vigencia a partir de las fechas y en los porcentajes, por cada año se servicios, que a continuación se detallan:

a) 1 de enero de 1989: DIEZ CON SESENTA Y SIETE CENTESIMOS POR MIL (10,67%).

-Más las sumas fijas determinadas para el Personal de la Administración Pública Nacional (Escalafón Decreto Nro. 1.428/73)

b) 1 de abril de 1989: QUINCE CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS POR MIL (15,33%).

-Al Personal que no alcance a percibir el monto que resultaría de aplicar el apartado anterior para la liquidación del S.A.S. se le completará la diferencia hasta igualarlo.

c) 1 de julio de 1989: VEINTE POR MIL (20,00%).

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.428/1973

ARTICULO 2.- La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nro. 18.753.

Referencias Normativas: Ley 18.753

ARTICULO 3.- Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - SOURROUILLE - NOSIGLIA - BRODERSOHN

Decreto Nacional 83/89

CREACION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

BUENOS AIRES, 25 DE ENERO DE 1989
BOLETIN OFICIAL, 31 DE ENERO DE 1989
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA EL CONSEJO DE SEGURIDAD. SE ESTABLECE LA MISION Y FORMA
DE
INTEGRACION DE DICHO CONSEJO

TEMA

CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR-SEGURIDAD INTERIOR-ACTIVIDADES
SUBVERSIVAS-TAREAS DE INTELIGENCIA-PRESIDENCIA DE LA NACION

VISTO

lo establecido en los incisos 1, 15, 17 y 20 del artículo 86 de
la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que los graves hechos acaecidos los días 23 y 24 del corriente mes que son de conocimiento público entrañan indudable riesgo para la vida y la libertad de los habitantes de la Nación.
Que en consecuencia, el Presidente de la Nación debe ejercer en plenitud las facultades que la Constitución Nacional le acuerda para el cumplimiento de los objetivos que la sustentan: constituir la unión nacional, afianzar la justicia, asegurar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para todos quienes habitan el suelo argentino.
Que el ejercicio de las facultades constitucionales requiere del Presidente de la Nación la toma de las decisiones conducentes a prevenir, controlar y sofocar eficientemente la eventual repetición de sucesos como los ya mencionados y, en el marco de la legislación vigente, garantizar su disuasión.
Que, sin perjuicio de lo establecido en el decreto Nro. 82/89 que instrumenta las medidas necesarias para la más rápida investigación y dilucidación de los acontecimientos producidos, debe preverse la necesaria coordinación de decisiones que se adopten en todos los ámbitos.
Que no es descartable que los gravísimos acontecimientos ocurridos hayan tenido vinculación con el exterior.
Que procede recordar que en diciembre de 1987 la Mesa del Consenso, formada por doce partidos políticos expresó que: "la naturaleza política y jurídica del Estado de Derecho otorga al Poder Constitucional la facultad de disponer de todos los recursos humanos y materiales para consolidar la paz interior, resguardando la vida, el honor y el patrimonio de todos los habitantes".
Que para garantizar el mejor uso de los recursos disponibles y asegurar la eficacia de las medidas que puedan requerirse, es imprescindible que el Presidente de la Nación disponga para la toma de decisiones del adecuado asesoramiento de los diversos organismos de la Administración Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 82/1989

ARTICULO 1.- Créase en el ámbito de la Presidencia de la Nación el Consejo de Seguridad.

ARTICULO 2.- El Consejo a que se refiere el artículo precedente estará integrado por los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores y Culto, el Secretario de Inteligencia de Estado de la Presidencia de la Nación y los Jefes del Estado Mayor Conjunto y de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas.

El Consejo estará presidido por el Presidente de la Nación, quien designará al Secretario del organismo.

ARTICULO 3.- El Consejo tendrá por misión asesorar al Presidente de la Nación en los temas que éste someta a su consideración en relación a medidas a adoptar para conjurar todo hecho de violencia organizada que atente contra la seguridad, la vida, la propiedad o la libertad de los habitantes de la Nación o ponga en riesgo a alguna de sus instituciones o su patrimonio, así como suministrar a la Justicia Federal toda la información que pueda ser útil para la investigación y juzgamiento de los hechos. En particular asesorará al Presidente de la Nación sobre:

- a) la estrategia para la acción antisubversiva.
- b) la articulación de los mecanismos de seguridad para lograr la mayor eficacia en su accionar.
- c) la articulación de las tareas de inteligencia operativa.
- d) la coordinación de las acciones con los diversos gobiernos provinciales.

ARTICULO 4.- El Presidente de la Nación podrá invitar a participar en el Consejo de Seguridad al Procurador General de la Nación.

ARTICULO 5.- El Presidente de la Nación podrá determinar la participación de otras autoridades y personas cuyos conocimientos o competencias considere de utilidad para los asuntos específicos a tratarse. Asimismo, podrá efectuar convocatoria a sesiones no

plenas del CONSEJO DE SEGURIDAD, indicando en ese caso cuáles de sus integrantes deberán participar en las mismas.

ARTICULO 6.- El Presidente de la Nación instruirá al Consejo sobre los temas a ser considerados prioritariamente, así como designará al Ministro que ejercerá su coordinación según los casos.

ARTICULO 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - NOSIGLIA - CAPUTO - SABATO - JAUNARENA

Decreto Nacional 1.016/88

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.

BUENOS AIRES, 16 DE AGOSTO DE 1988
BOLETIN OFICIAL, 23 DE AGOSTO DE 1988
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 1.639/1987 Art.1 (POR ART. 2), Decreto Nacional 2.262/1984 Art.10 (POR ART. 2), Decreto Nacional 2.528/85 Art.2 (POR ART. 2)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FIJAN LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL REGIDO POR EL ESTATUTO PARA LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES. SE ESTABLECEN LOS SUPLEMENTOS, COMPLEMENTOS Y ADICIONALES QUE LA COMPONEN.

NOTICIAS ACCESORIAS

APLICACION DESDE 1988 06 01 0001

TEMA

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES-REMUNERACION-ADICIONALES DE REMUNERACION-ADICIONAL POR REFRIGERIO-COMPLEMENTO MENSUAL REMUNERATIVO-ADICIONAL POR TAREAS PELIGROSAS-ADICIONAL POR ANTIGUEDAD-ADICIONAL POR ZONA

VISTO

lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Nro. 2.193 de fecha 28 de noviembre de 1986 se inició la instrumentación de una recomposición salarial a mediano plazo para los agentes estatales más rezagados no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo.
Que al mismo tiempo se inició la modificación del espectro salarial distorsionado por innúmeros adicionales, suplementos y complementos liquidados al personal alcanzado por la medida.
Que el personal regido por el "Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales", aporobado por Decreto Ley Nro. 5.177 del 18 de abril de 1958, y su Reglamentación, aprobada por Decreto Nro. 2.126 del 20 de julio de 1977 y sus modificaciones no fue alcanzado por la medida señalada.
Que en consecuencia es menester escarar la recomposición salarial del personal en cuestión.
Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.
Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 1) del Artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Ley 5.177/58, Decreto Nacional 2.126/1977, Decreto Nacional 2.193/86

ARTICULO 1.- Fijase a partir del 1 de junio de 1988 la remuneración del personal regido por el Estatuto para la Policía de Establecimientos Navales, en los montos determinados para cada Categoría en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2.- Los montos fijados por el Artículo precedente, absorben los siguientes suplementos, complementos y adicionales vigentes:

- a) "Adicional Especial Remunerativo", establecido por el Artículo 10 del Decreto Nro. 2.262 del 25 de julio de 1984 y modificado por el Artículo 6 del Decreto Nro. 3.747 del 30 de noviembre de 1984.
- b) Adicional "Reintegro por Servicio de Refrigerio", instituido por el artículo 2 del Decreto Nro. 2.528 del 30 de diciembre de 1985 y hecho extensivo a la Policía de Establecimientos Navales por Resolución Conjunta del Ministro de Economía y Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación Nro. 80/86.
- c) "Complemento Transitorio Decreto Nro. 1.639", creado por el Artículo 1 del Decreto Nro. 1.639 de fecha 13 de octubre de 1987.
- d) "Suplemento por Escalafón Crítico", establecido por Resolución COAR Nro. 549/83 y prorrogada por Resolución EMGA Nro. 493/87, en virtud de la facultad otorgada por el Artículo 1101, inciso b.m apartado 2, acápite A) de la Reglamentación al Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales.

Referencias Normativas: Resolución 493/1987 (ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA), Resolución 549/1983 (COAR), Decreto Nacional 2.126/1977 Art.1001, Decreto Nacional 3.747/1984 Art.6

ARTICULO 3.- A partir de la fecha señalada en el Artículo 1, el personal de la Policía de Establecimientos Navales sólo podrá percibir, al margen de los montos fijados por el Artículo 1, los suplementos y bonificaciones que se detallan a continuación, los que se continuarán liquidado de acuerdo con las normas especificadas en la correspondiente Reglamentación:

- a. Suplemento por actividad Riesgosa.
- b. Suplemento por Trabajo Peligroso.
- c. Bonificación por Antigüedad.
- d. Bonificación por Zona.

En cuanto a las Compensaciones y Subsidios, se liquidarán cuando se cumplan las condiciones previstas por la Reglamentación al Estatuto correspondiente, para proceder a su abono.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 2.126/1977

ARTICULO 4.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente Decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y serán liquidadas con cargo al Inciso 11 - Personal de la Jurisdicción 47 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

ARTICULO 5.- La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nro. 18.753.

Referencias Normativas: Ley 18.753

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN-JAUNARENA-SOURROUILLE-BRODERSONH

MONTOS

Nota de redacción: NO GRABADO.

Decreto Nacional 955/88

REDUCCION DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL ESTADO NACIONAL

BUENOS AIRES, 3 DE AGOSTO DE 1988
BOLETIN OFICIAL, 16 DE AGOSTO DE 1988
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

Modificado por: Decreto Nacional 1.963/1988 Art.5 (B.O. 89-03-16)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DISPONE LA REDUCCION DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL ESTADO NACIONAL

TEMA

CONTENCION DEL GASTO PUBLICO-POLICIA FEDERAL-ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS-AUTOMOTORES

VISTO

el Decreto Nro. 954 del 3 de agosto de 1988, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 954/88

CONSIDERANDO

Que, el mencionado decreto ha sido dictado con el objeto de lograr una real disminución del gasto público.
Que es menester establecer normas específicas que signifiquen una importante reducción y contención de erogaciones consideradas prescindibles para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración Pública Nacional.
Que, con relación a lo anterior, procede adoptar los recaudos conducentes a una efectiva racionalización del servicio de automóviles oficiales.
Que, el análisis de la ejecución presupuestaria ha permitido determinar la significativa incidencia de los gastos en que se incurre por la prestación del mencionado servicio.
Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 954/88

ARTICULO 1.- (Nota de redacción) DEROGADO POR ART. 5 DEC 1963
88
ARTICULO 2.- (Nota de redacción) DEROGADO POR ART. 5 DEC. 1963
88
ARTICULO 3.- (Nota de redacción) DEROGADO POR ART. 5 DEC 1963
88
ARTICULO 4.- (Nota de redacción) DEROGADO POR ART. 5 DEC 1963
88
ARTICULO 5.- (Nota de redacción) DEROGADO POR ART. 5 DEC 1963
88
ARTICULO 6.- (Nota de redacción) DEROGADO POR ART. 5 DEC 1963
88

ARTICULO 7.- Invítase a las autoridades provinciales, municipales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adoptar normas similares a las que se disponen por el presente decreto.

ARTICULO 8.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - NOSIGLIA - TERRAGNO - BARRIOS ARRECHEA - SOURROUILLE -
JAUNARENA - TONELLI - CAPUTO

Decreto Nacional 933/88

REMUNERACIONES DEL SERVICIO DE POLICIA ADICIONAL

BUENOS AIRES, 28 DE JULIO DE 1988
BOLETIN OFICIAL, 3 DE AGOSTO DE 1988
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: Decreto Nacional 2.473/1986 Art.1
POR ART. 1 OBSERVA A: Decreto Nacional 1.956/78 Art.2
POR ART. 2 OBSERVA A: Decreto Nacional 1.956/78 Art.3 (POR ART.
2.)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DETERMINA UNA FLEXIBILIZACION DE LA NORMA QUE REGULA LA
REMUNERACION DEL PERSONAL POLICIAL QUE PRESTE SERVICIOS
ADICIONALES

TEMA

REMUNERACION-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-SERVICIO DE POLICIA ADICIONAL

VISTO

los Decretos Nros. 1956 del 28 de agosto de 1978 y 1429 del 31
de agosto de 1987, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.429/1987, Decreto
Nacional 1.956/78

CONSIDERANDO

Que el primero de los actos mencionados agrupó en un solo
pronunciamiento las normas que en materia de retribución por
servicios de "Policía Adicional" y tasas que por la utilización de
material de apoyo se hallaban vigentes en ese momento.
Que por el segundo de los Decretos aludidos se actualizó el monto
de la prestación del servicio de "Policía Adicional",
estableciendo que el mismo sería equivalente a cuatro (4) horas de
la remuneración de un Suboficial Mayor con una antigüedad de
veinte (20) años en la Institución, incluyendo el sueldo y las
bonificaciones generales, con exclusión del subsidio familiar.

Que dadas las características por la que atraviesa la economía
general del país y teniendo en cuenta algunas particularidades del
servicio mencionado, fundadas en circunstancias de tiempo, modo y
lugar, es aconsejable determinar una flexibilización en esa norma
tendiente a favorecer, por una parte, su contrato con el usuario y
por la otra, que ese factor contribuya a dar fluidez al servicio,
posibilitando un mayor caudal de presencia policial en resguardo
del orden y la seguridad pública.

Que, consecuentemente, corresponde facultar al Señor Jefe de la
POLICIA FEDERAL ARGENTINA, para que determine el arancel inferior
al resultante de aplicar la equivalencia vigente, en la
oportunidad en que se considere conveniente.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR
PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por
el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Sustitúyese el texto del artículo 1 del Decreto Nro. 2473 de fecha 30 de diciembre de 1986, modificado por el artículo 1 del Decreto Nro. 1429 de fecha 31 de agosto de 1987.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.429/1987

ARTICULO 2.- La aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá mantener, a todos sus efectos, lo normado en los artículos 2 y 3 del Decreto Nro. 1956 del 28 de agosto de 1978.

ARTICULO 3.- El Señor JEFE de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, queda facultado a que en mérito a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperen en oportunidad de establecerse el servicio requerido, determine el arancel a aplica dentro de los términos del artículo 1 del presente decreto.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - NOSIGLIA - SOUROUILLE - BRODERSHON

Decreto Nacional 839/88

PRESTACION PERSONAL DE SERVICIOS EN EL MINISTERIO DE DEFENSA

BUENOS AIRES, 7 DE JULIO DE 1988
BOLETIN OFICIAL, 15 DE JULIO DE 1988
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FACULTA AL MINISTRO DE DEFENSA A REDUCIR HORARIOS DE LABOR Y OTORGAR FRANCOS O LICENCIAS EXTRAORDINARIAS.

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-DELEGACION DE FACULTADES-FUERZAS ARMADAS-JORNADA DE TRABAJO-FRANCOS-LICENCIA EXTRAORDINARIA-DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

VISTO

Los Decretos Nros. 2081 y 1974 de fechas 11 de noviembre de 1986 y 7 de diciembre de 1987 respectivamente, lo informado por el señor Ministro de Defensa y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.974/87, Decreto Nacional 2.081/86

CONSIDERANDO

Que mediante los Decretos aludidos se facultó al señor Ministro de Defensa para que autorizara a los señores Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas a disponer, durante los años 1987 y 1988 respectivamente, la adopción de las medidas necesarias para adaptar la prestación del servicio del personal a las restricciones presupuestarias existentes.

Que las autorizaciones aludidas fueron concedidas a través de las Resoluciones M.D. Nro. 923 de fecha 19 de diciembre de 1986 y M.D.

Nro. 1267 del 21 de diciembre de 1987, para cubrir los períodos presupuestarios correspondientes a los años ya señalados.

Que en la implementación de las medidas administrativas conducentes al logro del objetivo señalado han surgido dudas en la interpretación de los alcances de las disposiciones de referencia.

Que asimismo resulta conveniente extender tales autorizaciones al ámbito de las Fuerzas de Seguridad dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que en consecuencia es necesario proceder al dictado de las disposiciones complementarias y aclaratorias correspondientes.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Resolución 923/1986 (MINISTERIO DE DEFENSA), Resolución 1.267/1987 (MINISTERIO DE DEFENSA), Decreto Nacional

1.974/87, Decreto Nacional 2.081/86

ARTICULO 1.- La facultad otorgada al señor Ministro de Defensa por el artículo 1 en los Decretos Nros. 2081/86 y 1974/87, para autorizar la adaptación de la prestación del servicio del Personal de las Fuerzas Armadas a las restricciones presupuestarias existentes, durante los años 1987 y 1988 incluye la reducción del horario de labor y/o el otorgamiento de francos o licencias extraordinarias al margen de las prescriptas reglamentariamente, debiéndose en estos casos prever la adecuada compensación de la prestación de servicios por parte de los agentes, conforme con la modalidad que cada jurisdicción determine.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.974/87, Decreto Nacional 2.081/86

ARTICULO 2.- Aclárase que la facultad otorgada al señor Ministro de Defensa por los Decretos ya mencionados comprende asimismo a las Fuerzas de Seguridad bajo su dependencia: DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

ARTICULO 3.- Convalídase lo actuado por los señores Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, en relación con las autorizaciones conferidas por las Resoluciones MD. Nro.

923/86

y MD. Nro. 1267/87 del señor Ministro de Defensa, cuyas copias forman parte integrante del presente decreto.

Referencias Normativas: Resolución 923/1986 (MINISTERIO DE DEFENSA), Resolución 1.267/1987 (MINISTERIO DE DEFENSA)

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - JAUNARENA

Decreto Nacional 458/88

REGLAMENTACION DE LA LEY 23157 QUE DETERMINA EL COMPUTO A LOS FINES PREVISIONALES DEL TRABAJO DE LOS PENADOS

BUENOS AIRES, 13 DE ABRIL DE 1988

BOLETIN OFICIAL, 13 DE OCTUBRE DE 1988

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE LA REGLAMENTACION DE LA LEY 23157 QUE DETERMINA EL COMPUTO A LOS FINES PREVISIONALES DEL TRABAJO DE LOS PENADOS

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-TRABAJO DE PENADOS-APORTES PREVISIONALES-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-REMUNERACION-DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

VISTO

el expediente Nro. 65.610/987 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, por el que se propicia la reglamentación de la Ley Nro. 23.157, que determina el cómputo a los fines previsionales del trabajo de los penados, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 23.157/1984

CONSIDERANDO

Que con la medida propuesta el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá cumplir en forma efectiva con las disposiciones de la citada ley.

Que para su formulación se tuvieron en cuenta las prescripciones de la ley Nro.17.600 a fin de determinar los aportes a efectuar por los beneficios de la ley nro. 18.037, (T.O. 1976), que establece el Régimen para trbajadores que presten servicios en relación de dependencia, las prescripciones del artículo 11 del Código Penal, y el Capítulo VI - Trabajo - de la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal, Decreto -Ley Nro. 412/58.

Que ha tomado debida intervención el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico de la SECRETARIA DE JUSTICIA.

Que el dictado del presente decreto se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO por el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Ley 412/58, Ley 17.600, Texto Ordenado Ley 11.179, Ley 18.037 - TEXTO ORDENADO POR RESOLUCION 522/76 DE LA S.E.S.S.

ARTICULO 1.- El régimen de la Ley Nro. 23.157, en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL se aplicará a los penados alojados en establecimientos dependientes del mismo, que estén cumpliendo penas privativas de libertad o la medida de seguridad accesoria determinada en el artículo 52 del Código Penal.

Referencias Normativas: Ley 23.157, Texto Ordenado Ley 11.179 Art.52

ARTICULO 2.- Los beneficios establecidos en la Ley Nro. 23.157 se acordarán a los penados que en forma regular trabajen y perciban remuneración, como mínimo por el término de TRES (3) meses, en talleres habilitados a tales efectos, dependientes del establecimiento que los aloje.

Referencias Normativas: Ley 23.157

ARTICULO 3.- Los penados comprendidos en el régimen de semilibertad que trabajen fuera de los establecimientos, con posterior regreso a ellos, percibirán igual remuneración que el trabajador libre, debiendo los empleadores efectuar tanto el aporte patronal como el correspondiente al penado, realizando las deducciones pertinentes según las normas previsionales en vigencia, EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL controlará el cumplimiento de lo prescripto.

ARTICULO 4.- EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL como empleador, deberá efectuar a la Caja de Previsión respectiva, tanto la contribución patronal a su cargo, como el aporte correspondiente al penado, tomando como base la remuneración que perciba el operario de menor jerarquía en la actividad pertinente. Para efectuar el aporte correspondiente al penado, se deducirá de su remuneración el porcentaje establecido en las normas previsionales en vigencia.

ARTICULO 5.- Los aportes y contribuciones que no se hubieren efectuado de conformidad con el artículo 5 de la Ley Nro. 23.157 deberán ser regularizados en el término de UN (1) año a partir de la vigencia del presente decreto.

Los penados egresados en el lapso comprendido entre la puesta en vigencia de la Ley Nro. 23.157 y la promulgación del presente decreto, deberán ingresar a la Caja respectiva, los aportes de ley correspondientes a las remuneraciones percibidas en prisión, como requisito previo para el otorgamiento de la certificación de trabajo que deberá extender el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Referencias Normativas: Ley 23.157 Art.5

ARTICULO 6.- El SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL por medio de su Dirección Nacional, colaborará con la Dirección Nacional de Recaudaciones Previsional en el control y cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nro. 23.157.

Se lo faculta a tal fin para celebrar convenios con las entidades nacionales, provinciales y municipales que corresponda, en especial los referidos a unificación de criterios sobre: Caja receptora de aportes y contribuciones previsionales, Ley previsional aplicable y Caja competente para computar los servicios carcelarios.

Referencias Normativas: Ley 23.157

ARTICULO 7.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto se atenderá con los créditos correspondientes a la Cuenta Especial Nro. 349 - DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - Trabajos Carcelarios - del presupuesto de la SECRETARIA DE JUSTICIA -S.A. - 331.

ARTICULO 8.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - TONELLI - SABATO

Decreto Nacional 311/88

JURISDICCION TERRITORIAL DE POLICIA AERONAUTICA AL AERODROMO VIEDMA

BUENOS AIRES, 7 DE MARZO DE 1988
BOLETIN OFICIAL, 13 DE OCTUBRE DE 1988
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE LA JURISDICCION TERRITORIAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA AL AERODROMO VIEDMA Y AL PREDIO DONDE SE SITUE EL FUTURO AEROPUERTO INTERNACIONAL

TEMA

FUERZAS ARMADAS-POLICIA AERONAUTICA-TRANSPORTE AEREO-RIO NEGRO

VISTO

lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por el Inc. 2) del Art. 4 de la Ley 21.521 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a delimitar los ámbitos territoriales en que la DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA ejercerá su jurisdicción.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA, a iniciativa del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA, ha propuesto que la citada Dirección Nacional asuma el control del Aeródromo VIEDMA (Provincia de Río Negro), función esta que deberá ser cumplimentada dentro del perímetro de la aeroestación extendiéndose, además, a todas aquellas instalaciones de apoyo electrónico específicamente implementadas para la protección y ayuda a la navegación aérea, y en los casos previstos por el Inc. 3) del Art. 4 de la Ley 21.521.

Que en virtud del traslado de la Capital de la REPUBLICA ARGENTINA a la zona de Viedma - Carmen de Patagones, dispuesto por la Ley 23 512, y teniendo en cuenta el mayor afluir del transporte aéreo a producirse en dicha zona como consecuencia de la preparación para el traslado mencionado, se hace imprescindible aumentar las condiciones de protección y seguridad necesarias del referido Aeródromo.

Que atento a la necesidad de la construcción de un Aeropuerto Internacional en la nueva Capital de la República, es conveniente extender la jurisdicción del Organismo predicho a la zona del nuevo aeropuerto.

Que, en consecuencia, resulta necesario seguir el criterio rector que se desarrolla en casi todos los ámbitos territoriales de Aeródromos en los que ejerce jurisdicción la DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA, con proyección al futuro Aeropuerto Internacional antes aludido.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 21.521 Art.4, Ley 23.512

ARTICULO 1.- Extiéndase la jurisdicción territorial de la DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA al Aeródromo VIEDMA (Provincia de Río Negro) como también al predio en donde se sitúe el futuro Aeropuerto Internacional.

ARTICULO 2.- Las Fuerzas Armadas, de Seguridad y policiales prestarán a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL la colaboración necesaria para su instalación en la zona, como también para el cumplimiento de su cometido, preceptuado por el Artículo 12 de la Ley 21.521, a cuyo fin podrán suscribir los acuerdos pertinentes conforme con lo previsto en el Inciso 1) del Artículo 15 del mismo cuerpo legal.

Referencias Normativas: Ley 21.521 Art.12, Ley 21.521 Art.15

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - JAUNARENA - SOURROUILLE

Decreto Nacional 265/88

ESCALA DE TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN EL GRADO PARA EL PERSONAL POLICIAL DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO

BUENOS AIRES, 25 DE FEBRERO DE 1988
BOLETIN OFICIAL, 13 DE OCTUBRE DE 1988
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE AL PERSONAL DE LA POLICIA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO LA ESCALA DE TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN EL GRADO PREVISTA EN LA LEY PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

TEMA

TIERRA DEL FUEGO-POLICIA TERRITORIAL-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-
ADICIONAL POR PERMANENCIA EN EL CARGO-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-
PROMOCION DEL PERSONAL

VISTO

el Expediente N. 7474/86 del registro de la Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y

CONSIDERANDO

Que a través de dichas actuaciones se propicia el dictado de una medida mediante la cual se extiendan al personal de la Policía Territorial, las previsiones que contempla la "Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA" -N. 21.965-, en lo que hace al tiempo mínimo de permanencia en cada grado, necesario para acreditar condiciones para los ascensos.

Que, oportunamente, con la sanción del Decreto N. 2.317 del 16 de mayo de 1969, hubo de modificarse el "Reglamento de Promociones" de la Policía del Territorio, adoptándose, en tal materia, el sistema fijado en aquel entonces por el Decreto-Ley N. 333/58 (Ley Orgánica de la Policía Federal).

Que, posteriormente, se deroga parcialmente el Decreto-Ley N. 333/58, mediante la sanción de la referida Ley 21.965, modificándose, como consecuencia de ello, la escala de tiempo mínimo de permanencia en cada grado, en el ámbito de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que en tal virtud resulta procedente retomar el criterio que adoptara el Decreto N. 2.317/69, equiparando con ello al personal integrante de ambas policías.

Que, asimismo, de los antecedentes obrantes en autos se desprende la necesidad de aplicar un criterio de modificación automática para el supuesto de que en el futuro la POLICIA FEDERAL ARGENTINA altere el esquema vigente a la fecha.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR, por lo que en uso de las facultades previstas en el artículo 86, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede dictarse el presente acto.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, LEY 21.965, Decreto Nacional 2.317/1969

ARTICULO 1.- Extiéndese al personal de la Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, la actual escala de tiempo mínimo de permanencia en el grado, prevista en la Ley N. 21.965 para la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 2.- Declárase de aplicación automática para el personal de la Policía Territorial la escala de tiempo mínimo que en cada oportunidad se fije para la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - NOSIGLIA

Decreto Nacional 165/88

ADICIONAL POR VARIABILIDAD DE VIVIENDA PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

BUENOS AIRES, 9 DE FEBRERO DE 1988
BOLETIN OFICIAL, 24 DE FEBRERO DE 1988
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 11.027/1962 (POR ART. 5)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SUPLEMENTOS "POR VARIABILIDAD DE VIVIENDA" Y "ZONA SUR".

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-PERSONAL PENITENCIARIO-REMUNERACION-ADICIONALES DE REMUNERACION-LA PAMPA-NEUQUEN-RIO NEGRO-CHUBUT-SANTA CRUZ

VISTO

el presente expediente Nro. 66.727/87 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION, mediante el cual el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL promueve un proyecto de decreto reglamentario del "Suplemento por variabilidad de vivienda" y "Suplemento zona sur" para dicho personal, conforme lo establecen los artículos 37 inciso f) y 97 de la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Nro. 20.416, y

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.37, Ley 20.416 Art.97

CONSIDERANDO

Que respecto del primero de ellos, la finalidad perseguida es instrumentar la liquidación de una compensación monetaria a efectos de paliar los gastos que debe afrontar el personal cuando, en cumplimiento de funciones específicas, es trasladado de destino más allá de un radio predeterminado, acarreando la necesidad de disponer de nueva vivienda.

Que el referido beneficio, en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, tiene su primer antecedente de aplicación en el Decreto Nro. 11.027 de fecha 18 de octubre de 1962, prontamente desactualizado por determinar montos fijos para abonar dicha compensación.

Que con el dictado de los Decretos números 931 de fecha 26 de abril de 1979, y 1.866 de fecha 26 de julio de 1983 de contenidos análogos para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL retomó sus términos aplicándolos en su área por así permitirlo el artículo 95 de la Ley Nro. 20.416.

Que la sanción del Decreto Nro. 2.192 de fecha 28 de noviembre del año 1986 refuerza la necesidad de dictar un decreto reglamentario específico como el que se propone, conforme la particular característica de distribución geográfica de funciones y procedencia del personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, instrumento que consumaría plenamente el precepto legal del

artículo 37, inciso f) de la antes citada Ley Orgánica. Que respecto de la concreción reglamentaria del segundo de de loerechos que se gestiona -"Suplemento Zona Sur"- resultan igualmente válidas las consideraciones precedentes, básicamente el de lograr su debida autonomía institucional de bonificación luego del dictado del referido Decreto Nro. 2.192 del 28 de noviembre de 1986.

Que la sanción de la Ley Nro. 23.272 ampara la inclusión de la provincia de LA PAMPA en la normativa pertinente.

Que se ha dado intervención a la Dirección de Auditoría General del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la cual no tiene objeciones que formular, como así también al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 1 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 416 Art.37, Ley 20.416 Art.95, Ley 23.272, Decreto Nacional 931/1979, DECRETO NACIONAL 1.866/1983, DECRETO NACIONAL 2192/86, Decreto Nacional 11.027/1962

ARTICULO 1.- Sustituir el "Suplemento por variabilidad de vivienda" establecido por Decreto Nro. 11.027 de fecha 18 de octubre de 1962, modificado por Decreto Nro. 3.002 de fecha 24 de abril de 1964, por otro de igual deominación que se liquidará al personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, conforme las disposiciones del presente decreto.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 3.002/1964

ARTICULO 2.- El suplemento aludido, que se liquidará mensualmente al Personal Superior y Personal Subalterno, consistirá en un porcentaje de la totalidad del haber mensual y suplementos generales que en igual período corresponda a las jerarquías de Subalcaide y Ayudante Principal sin antigüedad, respectivamente, excluido el salario familiar, según las siguientes pautas y condiciones:

a) El TREINTA POR CIENTO (30%) para el personal casado o soltero con cargas de familia, residente con persona o personas a su cargo en el lugar donde fuera destinado.

b) El CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) para quienes presten servicios en las mismas condiciones del inciso a) en jurisdicción de las provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT y SANTA CRUZ.

c) El VEINTE POR CIENTO (20%) para el personal casado o soltero que aún teniendo cargas de familia, resida sólo en el lugar de destino, y

d) El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para el personal casado o soltero que, aun teniendo cargas de familia, resida solo en el lugar destino cuando éste se halle ubicado en jurisdicción de las provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT y SANTA CRUZ.

ARTICULO 3.- El suplemento por variabilidad de vivienda no se liquidará al personal que:

a) Fuere trasladado a su pedido.

b) Disponga de casa-habitación en la Unidad a que fuera destinado.

c) Sea propietario de vivienda en el lugar de destino, o dentro de un radio de CIEN (100) kilómetros del mismo.

d) Su domicilio real, en la oportunidad de incorporación, fuere aquel que corresponda al asiento de la Unidad de destino, o a un radio no mayor a los CIEN (100) kilómetros de distancia del mismo.

ARTICULO 4.- La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO

FEDERAL deberá requerir a los agentes con derecho a la percepción del beneficio aludido manifestación expresa, bajo declaración jurada, de no hallarse comprendido en los alcances que determina el artículo 3.

ARTICULO 5.- Instituir el "Suplemento Zona Sur", el cual consistirá en el VEINTE POR CIENTO (20%) del haber mensual que por todo concepto corresponda a cada jerarquía y se liquidará mensualmente al personal de dicha Repartición, que preste servicios en Unidades ubicadas en las provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT y SANTA CRUZ.

ARTICULO 6.- Los suplementos que se tratan no sufrirán descuentos a los fines previsionales y no serán considerados para el cálculo del sueldo anual complementario.

ARTICULO 7.- La liquidación de los montos estipulados por el presente decreto y sus distintas modalidades, operará:
a) Sobre los agentes actualmente beneficiarios según los términos del Decreto Nro. 1.866 de fecha 26 de julio de 1983, a partir de la fecha de su publicación.
b) Sobre los restantes agentes, conforme se produzcan las modificaciones de destinos predeterminados.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.866/1983

ARTICULO 8.- Facúltase a la citada repartición a dictar normas reglamentarias de carácter interno que sean necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones que integran el presente.

ARTICULO 9.- El gasto que demande la aplicación de los montos estipulados será atendido por partidas específicas del presupuesto del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - SOURROUILLE - SABATO - BRODERSOHN

Decreto Nacional 2.188/87

DECRETO REGLAMENTARIO DE LEY 19.349 SOBRE GENDARMERIA NACIONAL

BUENOS AIRES, 30 DE DICIEMBRE DE 1987
BOLETIN OFICIAL, 24 DE FEBRERO DE 1988
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Modifica a: Decreto Nacional 3.113/83 Art.4 (SE INCORPORA AP. 10
DEL INC. B) POR
ART 2)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA COMO REGLAMENTACION DEL ART. 78 DE LA LEY 19.349 DE
GENDARMERIA NACIONAL PARA PERSONAL EN ACTIVIDAD, LOS SUPLEMENTOS
APROBADOS POR EL PRESENTE.
Reglamenta a: Ley 19.349 Art.78

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-GENDARMERIA NACIONAL-ADICIONALES DE
REMUNERACION-ADICIONAL POR TAREAS PELIGROSAS-EXPLOSIVOS-FUERZAS DE
SEGURIDAD

VISTO

la Resolución Nro. 499/86 del señor Ministro de Defensa, y

*Referencias Normativas: Resolución 499/1986 (MINISTERIO DE DEFENSA
)*

CONSIDERANDO

Que las capacidades asignadas a las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, cuya información dispone la Resolución Ministerial citada, representan un alto peligro potencial para el personal que las integra, evidenciado no sólo en los virtuales operativos en que participan, sino además, en el adiestramiento altamente especializado y riesgoso al que estará sometido. Que el citado riesgo operacional encuentra un reconocimiento remuneratorio en el artículo 78, inciso a) de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL Nro. 19.349. Que sin embargo la normativa antes aludida requiere de una reglamentación que contemple esa específica actividad de las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL por lo que se hace menester instrumentar una particular al efecto. Que además, lo específico y elevado del riesgo de la tarea a desarrollar por el Grupo Explosivos de las referidas FUERZAS ESPECIALES, consistente en la detección y desactivación de máquinas infernales, expresamente destinadas a explotar, ha sido objeto de análogas consideraciones en otras Fuerzas. Que por otra parte y al igual que las restantes actividades riesgosas desempeñadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, éstas deben originar, para quien las desempeñe una bonificación del tiempo de servicio, cuya previsión normativa se encuentra contemplada en el artículo 89 de la Ley Nro. 19.349. Que en forma similar a lo que acontece con los suplementos por actividad riesgosa, en materia de bonificación del tiempo de

servicio, lo específico de la tarea a desarrollar por las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, no se encuentra contemplado en la Reglamentación aprobada por el Decreto Nro. 3113/83, lo que merece subsanarse con la inclusión de la mencionada actividad en la referida normativa.

Que en síntesis, tanto el artículo 78, como el artículo 89 de la Ley Nro. 19.349, se remiten para la concesión de los beneficios a lo que establezca la respectiva reglamentación, materia que por el artículo 131 de la mencionada Ley, es encomendada al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.78, Ley 19.349 Art.89, Ley 19.349 Art.131, Decreto Nacional 3.113/83

ARTICULO 1.- Apruébase como reglamentación del inciso a) del artículo 78 de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL NRO. 19.349, para el personal en actividad, los suplementos siguientes;

a) SUPLEMENTO POR ACTIVIDAD ARRIESGADA PARA LAS FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL.

1.- Es el que tiene derecho a percibir el personal capacitado para tareas altamente riesgosas, cuando reviste en Unidades de las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, participe en el Plan de Adiestramiento o efectúe Cursos de Capacitación para las mencionadas tareas.

2.- La retribución será mensual y consistirá en el VEINTITRES POR CIENTO (23%) del haber mensual correspondiente al grado de Comandante General o equivalente, definido en el artículo 2.401, inciso 3 de la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes - del Título II - Personal Militar en actividad, de la Ley Para el Personal Militar Nro. 19.101, aprobada por Decreto Nro. 1081/73, modificada por Decreto Nro. 2296/76, más las asignaciones generales aprobadas por los Decretos Nros. 117 y 426/86 y sus modificatorios.

3.- El personal acreedor al presente beneficio, que se encuentre suspendido de efectuar las actividades específicas de las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, por lesiones originadas por accidentes o enfermedades provocadas por aquellas, se le continuará liquidando el suplemento que le corresponda, hasta DOS (2) años a partir del mes en que se produzca la suspensión.

4.- Al que falleciere en ocasión del desempeño de una de las misiones propias de las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, se le acreditará el suplemento correspondiente al mes en que falleció, el que será percibido por sus deudos con derecho a pensión en concepto de haberes no devengados.

b) SUPLEMENTO DE ACTIVIDAD RIESGOSA POR MANEJO ESPECIAL DE EXPLOSIVOS.

1.- Es el que tiene derecho a percibir el personal con destino o comisión en el Grupo Explosivos de las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, cuya misión consiste en el riesgo específico y directo de determinar, manipular, transportar y/o desactivar material expresamente destinado a explotar.

2.- La retribución mensual consistirá en el TREINTA Y UNO POR CIENTO (31%) del haber mensual correspondiente al grado de Comandante General o equivalente, definido en el artículo 2.401, inciso 3 de la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes - del Título II - Personal Militar en Actividad, de la Ley Para el Personal Militar Nro. 19.101, aprobada por Decreto Nro. 1081/73, modificada por Decreto Nro. 2296/76, más las asignaciones generales aprobadas por los Decretos Nros. 117 y 426/86 y sus modificatorios.

3.- El personal acreedor al presente beneficio, que se encuentre suspendido de efectuar las actividades relacionadas con explosivos

a que él se refiere, por lesiones originadas por accidentes o enfermedades provocadas por aquellas se le continuará liquidando el suplemento que le corresponda, hasta DOS (2) años a partir del mes en que se produzca la suspensión.

4.- Al que falleciere en ocasión o como consecuencia de una de las misiones propias a las que se refiere el beneficio se le acreditará el suplemento correspondiente al mes en que falleció, el que será percibido por sus deudos con derecho a pensión en concepto de haberes no devengados.

Los suplementos por tarea riesgosa no son acumulables el personal que tenga derecho a más de uno, percibirá el de mayor monto.

Referencias Normativas: Ley 19.101, Ley 19.349 Art.78, Decreto Nacional 426/1986, Decreto Nacional 1.081/1973, Decreto Nacional 1.117/1986, Decreto Nacional 2.296/1976, Decreto Nacional 3.113/83 Art.1304, Decreto Nacional 19.349/1971

ARTICULO 2.-Nota de Redacción: incorpora apartado 10, del inciso b) del artículo 1.304 de la Reglamentación de la Ley Nro. 19.349, en

materia de cómputo de servicios, aprobada por Decreto Nro. 3113/83, el siguiente:

Referencias Normativas: Ley 19.349

ARTICULO 3.- El gasto que demande la aplicación del presente decreto será atendido con los créditos presupuestarios asignados a Gendarmería Nacional para el ejercicio 1987.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - SOURROUILLE - JAUNARENA - BRODERSOHN

Decreto Nacional 1.430/87

MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 31 DE AGOSTO DE 1987
BOLETIN OFICIAL, 10 DE SETIEMBRE DE 1987
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.456 (POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE MODIFICA UN ARTICULO DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY PARA EL
PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

VISTO

VISTO el Expediente Letra I Nro. 132-77-000016/87 del registro de
la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO

Que mediante las citadas actuaciones tramita la modificación del inciso b) del artículo 456 del Decreto Nro. 1.866 de fecha 26 de julio de 1983, modificado por su similar Nro. 306 del 18 de febrero de 1985, que fija los porcentajes que regulan los haberes del personal Llamado a Prestar Servicio Voluntario en la citada Institución.

Que se hace necesario modificar el sistema actual con el fin de lograr una nivelación entre los sueldos que percibe el citado personal y el que se desempeña en actividad.

Que el Llamado a Prestar Servicio se pone en práctica para poder realizar más adecuadamente las tareas específicas que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA lleva a cabo en beneficio de la comunidad toda, a las cuales este personal, con su aquilatada experiencia y capacidad profesional apoya en forma constante, permitiendo disponer de mayor cantidad de efectivos.

Que ha tomado intervención la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, expidiéndose en forma favorable.

Que el presente encuadra en el marco de facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 306/1985, DECRETO NACIONAL 1.866/1983 Art.456

ARTICULO 1.- Modifícase el inciso b) del artículo 456 del Decreto Nro. 1.866 de fecha 26 de julio de 1983 -Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, Nro. 21.965-, modificado por su igual Nro. 306 de fecha 18 de febrero de 1985.

Referencias Normativas: LEY 21.965, Decreto Nacional 306/1985, Decreto Nacional 1.866/1983

ARTICULO 2.- En ningún caso y como resultante de la modificación dispuesta por el artículo anterior, se liquidará al personal,

encuadrado en la normativa citada en el artículo 1, menor remuneración que la que perciba a la fecha del presente.
ARTICULO 3.- Autorízase al Servicio Administrativo 326 -POLICIA FEDERAL ARGENTINA- a efectuar las liquidaciones que correspondan utilizando la Partida 1120 "Personal Temporario", Carácter 0, Programa 012 de su respectivo presupuesto y, en caso de resultar insuficiente, el saldo no comprometido de las restantes partidas hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.
ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - TROCCOLLI - SOURROUILLE - BRODERSOHN

Decreto Nacional 1.283/87

ASIGNACIONES Y FRANCO PARA PERSONAL DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

BUENOS AIRES, 6 DE AGOSTO DE 1987
BOLETIN OFICIAL, 2 DE SETIEMBRE DE 1987
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFEECTO PASIVO

*Modificado por: Decreto Nacional 2.021/1988 Art.1 (MODIFICA
ART. 2 B.O. 89-04-06)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CONCEDE AL PERSONAL DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, QUE DESEMPEÑE SUS FUNCIONES DE INSPECCION EMBARCADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE CAMPAÑAS COMERCIALES, UNA COMPENSACION ESPECIAL NO REMUNERATIVA POR CADA DIA DE NAVEGACION. SE CONCEDE TAMBIEN AL MENCIONADO PERSONAL UN DIA FRANCO COMPENSATORIO POR CADA SABADO, DOMINGO, FERIADO NACIONAL O DIA NO LABORABLE QUE HUBIESE PERMANECIDO EMBARCADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

NOTICIAS ACCESORIAS

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0007
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1987 05 19

TEMA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA-SUBSECRETARIA DE PESCA-INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO-TRABAJADORES MARITIMOS-PERSONAL EMBARCADO-ADICIONALES DE REMUNERACION-FRANCO COMPENSATORIO-BULGARIA-UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

VISTO

el expediente Nro. 4320/986 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO

Que el personal dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA y el científico-técnico del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, ambos en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, embarca periódicamente para la realización de campañas en buques de investigación, buques oceanográficos y buques de pesca comercial, argentinos y extranjeros, en el cumplimiento de sus funciones específicas. Que dicha actividad provoca, por lapsos prolongados, el alejamiento del mencionado personal de su lugar habitual de desempeño, como así también de su ámbito familiar y social. Que, asimismo, la especial naturaleza de las tareas que desarrolla en un ámbito físico de particulares características durante el período de embarque, hace que el citado personal deba desempeñarse en permanente disposición sin sujeción a horarios ni límites en cuanto a jornada laboral, tanto en las campañas científicas como

en las comerciales.

Que, por otra parte, debe tenerse presente que los acuerdos suscriptos recientemente entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos de la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA y de la UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, tendientes a optimizar la utilización y regulación de los recursos vivos del mar en la parte sudoccidental del OCEANO ATLANTICO, dentro de la Zona Económica Exclusiva Argentina, provocarán un sensible incremento de las tareas de contralor y evaluación por parte del personal a cargo de tales funciones.

Que como consecuencia de los factores señalados, resulta procedente otorgar una compensación especial al personal de la SUBSECRETARIA DE PESCA y del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, acorde con el cumplimiento de sus funciones específicas cuando permanezca embarcado por campañas de carácter comercial.

Que conforme al convenio suscripto por la SUBSECRETARIA DE PESCA para resolver el problema de la escasa dotación de inspectores, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA colaborará afectando personal de su dependencia a efectos de actuar embarcado, previo curso de adiestramiento en el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, en funciones de inspección, como forma de resolver las necesidades que en tales actividades genera la presencia de un elevado número de buques extranjeros en aguas jurisdiccionales argentinas, con motivo de los citados acuerdos y de los que se suscriban en el futuro con similar finalidad.

Que atendiendo a ello, corresponde hacer extensivo al personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que actúe embarcado en tareas de inspección de pesca, el beneficio de la compensación especial que se considere para los agentes de la SUBSECRETARIA DE PESCA y del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

Que dado el carácter ininterrumpido de las campañas a que se ha hecho mención, también es pertinente otorgar al personal embarcado referido precedentemente, francos compensatorios por los días de navegación efectuados en sábados, domingos, feriados nacionales y días no laborables.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la presente medida conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- El personal dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA y del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, ambos de jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, que desempeñe sus funciones de inspección embarcado para el cumplimiento de campañas comerciales, gozará de una compensación especial por cada día de navegación.

ARTICULO 2.- La compensación especial a la que se refiere el artículo 1 del presente decreto será de AUSTRALES SEISCIENTOS (A 600.-) por día de navegación para el personal de la subsecretaría de pesca y el del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO por el desempeño de sus funciones de inspección, únicamente cuando se embarquen en buques de pabellón extranjero afectados a los acuerdos suscriptos entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos de la REPUBLICA DE BULGARIA y de la UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS y de los que se suscriban en el futuro con similar finalidad.

La compensación especial debe ser actualizada conforme con el promedio de incremento fijado para el Escalafón para el Personal Civil La Administración Pública Nacional aprobado por decreto N. 1428/73, a partir del primero de febrero de 1989.

ARTICULO 3.- La compensación especial a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, no tendrá carácter remunerativo, no siendo computable para el cálculo de cualquier adicional referido a su situación de revista escalafonaria, y su liquidación será excluyente de todo otro reconocimiento en concepto de horas extraordinarias o viáticos.

ARTICULO 4.- El personal mencionado en el artículo 1 del presente Decreto gozará de UN (1) día franco compensatorio por cada día sábado, domingo, feriado nacional o no laborable que hubiere permanecido embarcado en el cumplimiento de sus funciones de inspección para el desarrollo de campañas comerciales.

ARTICULO 5.- El personal dependiente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que, habiendo realizado el curso de adiestramiento en el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, sea destinado para desempeñarse en funciones de contralor durante su período de embarque gozará de los beneficios establecidos por el presente Decreto y en las condiciones señaladas para el personal de la SUBSECRETARIA DE PESCA por el artículo 2 del mismo.

ARTICULO 6.- El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se atenderá con cargo al presupuesto de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ARTICULO 7.- El presente decreto tiene vigencia a partir del 19 de mayo de 1987.

ARTICULO 8.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - SOURROUILLE - FIGUERAS - BRODERSOHN

Decreto Nacional 531/87

PERCEPCION DE HABERES DEL PERSONAL MILITAR Y DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD SOMETIDOS A JUICIO POR VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS.

BUENOS AIRES, 3 DE ABRIL DE 1987
BOLETIN OFICIAL, 24 DE SETIEMBRE DE 1987
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

EL PERSONAL EN ACTIVIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD, POLICIALES O PENITENCIARIAS COMPRENDIDO EN EL ART. 3 DE LA LEY 23.492, QUE NO ESTUVIERA PROFUGO O EN REBELDIA, SEGUIRA EN ACTIVIDAD Y PERCIBIENDO EL CIENTO POR CIENTO DE SUS HABERES HASTA LA SENTENCIA FIRME DE TRIBUNALES COMPETENTES.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 2

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-CODIGO DE JUSTICIA MILITAR-PRISION PREVENTIVA RIGUROSA-PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD-REMUNERACION-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS

VISTO

lo informado por el señor Ministro de Defensa,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Ley 23.492 ha modificado lo dispuesto por el artículo 38, inciso 3, apartado d) de la Ley 19.101, en cuanto dispone que el personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, que sea puesto en prisión preventiva rigurosa, efectivizará tal medida bajo el régimen del inciso 2 del artículo 315 del Código de Justicia Militar. Que ello implica la prestación de servicios por parte de dicho personal, en su destino. Que habida cuenta que el citado artículo 315 del Código de Justicia Militar no se halla reglamentado, y la situación de revista del personal comprendido en las normas antes mencionadas, ha variado, se hace necesario el dictado de la norma pertinente a fin de evitar retenciones de haberes que podrían vulnerar derechos constitucionales. Que el dictado de la presente medida se funda en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 1 y 2 y 15 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 14.029 Art.315, Ley 19.101 Art.38, Ley 23.492 Art.3

ARTICULO 1.- El Personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, que se encuentre comprendido en el artículo 3 de la Ley 23.492, que no estuviere prófugo o declarado en rebeldía, seguirá revistando en actividad y

percibiendo el CIENTO POR CIENTO (100%) de sus haberes hasta tanto haya sentencia firme de los Tribunales competentes.

Referencias Normativas: Ley 23.492

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN-TROCCOLI-JAUNARENA-RAJNERI

Decreto Nacional 418/87

COMBUSTIBLES PARA LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

BUENOS AIRES, 19 DE MARZO DE 1987
BOLETIN OFICIAL, 7 DE SETIEMBRE DE 1987
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 2.404/84 Art.1 (POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PODRAN CONSUMIR COMBUSTIBLES ELABORADOS
POR LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

TEMA

MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES
MILITARES-FUERZAS DE SEGURIDAD-COMBUSTIBLES-FABRICA MILITAR DE
TOLVENO SINTETICO

VISTO

lo peticionado por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES
MILITARES en Expediente Nro. 2880/85 (DGFM), y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nro. 2404/84 en su artículo 1 expresa la
obligatoriedad para el ESTADO NACIONAL, sus dependencias, Empresas
y Sociedades del Estado o Mixtas con mayoría estatal, y toda
repartición que pertenezca total o mayoritariamente al Estado y
aquellas entidades que sean concesionarias de servicios públicos,
de consumir productos elaborados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS
FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el espíritu de dicho Decreto no ha sido afectar las
posibilidades de uso de la producción de combustible de la
Repartición peticionante.

Que la FABRICA MILITAR DE TOLVENO SINTETICO de la DIRECCION
GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, ha estado elaborando desde el
año 1942 combustibles destinados a las Fuerzas de Seguridad,
dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, además de los
organismos, sociedades y empresas en jurisdicción del MINISTERIO
DE DEFENSA.

Que la experiencia adquirida en este tipo de productos le ha
permitido a ese Establecimiento, adquirir la capacidad necesaria
para elaborar combustibles de características especiales,
destinados a satisfacer requerimientos específicos de las
instituciones antes mencionadas.

Que los volúmenes de combustible que puede elaborar el mencionado
Establecimiento resultan irrelevantes frente a la magnitud de la
producción de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL
ESTADO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la
medida idónea, en orden a las atribuciones conferidas por el
artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 2.404/84 Art.1

ARTICULO 1.- Las Fuerzas de Seguridad dependientes del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrán consumir combustibles elaborados por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, quedando, en tal aspecto, exceptuadas de la obligación impuesta por el artículo 1 del Decreto Nro. 2404/84.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - TROCCOLI - JAUNARENA - SOURROUILLE - TRUCCO - LA PEÑA

Decreto Nacional 350/87

DELEGACION DE FACULTADES EN EL JEFE DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 5 DE MARZO DE 1987

BOLETIN OFICIAL, 24 DE AGOSTO DE 1987

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Abroga a: Decreto Nacional 1.731/1983 (POR ART. 5)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DELEGA EN EL JEFE DE LA POLICIA FEDERAL LA FACULTAD DE ACTUALIZAR MONTOS DE LOS ARANCELES EN CONCEPTO DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y VIAJE.

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-DELEGACION DE FACULTADES-CEDULA DE IDENTIDAD-PASAPORTE-ACTUALIZACION MONETARIA

VISTO

el expediente Letra I Nro. 665-77-000004 del año 1987, registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.731/1983

CONSIDERANDO

Que por Decreto Nro. 1.731 del 14 de julio del año 1983 se delega en el Jefe de la Policía Federal Argentina la facultad de actualizar los montos de los aranceles a percibir por dicha Institución, en concepto de expedición de Documentos de Identidad y de Viaje.

Que el sistema de actualización de montos prescripto en el artículo 2 del citado Decreto ha producido una descompensación entre los recursos y gastos que origina la expedición de esos documentos.

Que siguiendo la tendencia de delegación de facultades, resulta razonable y conveniente que la precitada actualización sea efectuada directamente por la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, acorde a las necesidades, costo del material utilizado, razones de procedimiento y orden práctico, aconsejándose su adopción en procura de una administración ágil y eficiente.

Que sin perjuicio de ello, corresponde por este acto determinar los aranceles iniciales que desde la vigencia del mismo, regirán para los distintos Documentos de Identidad y de Viaje que expida esa Institución.

Que razones que responden al principio de prestar servicios e interactuar en el ámbito comunitario aconsejan mantener el carácter gratuito a las Cédulas de Identidad expedidas a menores de edad escolar.

Que el presente Decreto se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Delégase en el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la facultad de actualizar los montos de los aranceles a percibir

por la mencionada Institución en concepto de la expedición de Documentos de Identidad y Viaje.

ARTICULO 2.- La actualización a que se hace referencia en el artículo anterior, se efectuará cada vez que resulte necesario y de acuerdo a los costos de los distintos elementos que conforman los Documentos de Identidad y Viaje a expedir.

ARTICULO 3.- Fíjanse los siguientes aranceles iniciales:

- a) Cédula Original.....A 0,50
- b) Cédula Duplicado.....A 2,00
- c) Pasaporte Original.....A 30,00
- d) Pasaporte Duplicado.....A 30,00
- e) Reválida de Pasaporte.....A 20,00
- f) Certificado de Viaje.....A 20,00
- g) Reválida de Certificado Provincia.....A 20,00
- h) Certificado de Antecedentes.....A 2,00

ARTICULO 4.- La expedición de Cédula de Identidad a menores en edad escolar, será gratuita.

ARTICULO 5.- Derógase el Decreto Nro. 1.731 del 14 de julio de 1983.

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - TROCCOLI

Decreto Nacional 221/87

SERVICIO DE SEGURIDAD ADICIONAL PARA PENITENCIARIA.

BUENOS AIRES, 19 DE FEBRERO DE 1987

BOLETIN OFICIAL, 30 DE JULIO DE 1987

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 2.592/90 Art.1 (B.O. 90-12-14)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA AL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL PARA ORGANIZAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD ADICIONAL DENTRO DE LA INSTITUCION.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION SE DELEGA EN LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, LA FACULTAD DE DETERMINAR DE LA REMUNERACION POR HORAQUE SE LIQUIDA AL PERSONAL AFECTADO AL SERVICIO DE SEGURIDAD ADICIONAL POR ART. 1 DEL DECRETO 2592/90.

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

VISTO

los requerimientos efectuados por la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA y distintos gobiernos provinciales, con el objeto de cubrir la seguridad de establecimientos dedicados a la custodia y guarda de menores, y de mayores detenidos por causas judiciales, en el ámbito nacional y provincial, y

CONSIDERANDO

Que el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL tiene a su cargo los Institutos y Servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y a la ejecución de las sanciones penales privativas y restrictivas de libertad en el territorio de la Capital Federal y de las Provincias, dentro de la jurisdicción del gobierno de la Nación, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias.

Que el personal de la mencionada Repartición se encuentra altamente capacitado para cumplir con la misión requerida.

Que se ha dado intervención a la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la mencionada Repartición, la cual no tiene objeciones que formular, como así también al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que cubrir la seguridad de establecimientos dedicados a la custodia y guarda de internos, se encuentra dentro de las facultades otorgadas por la LEY ORGANICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (NRO.20.416).

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 20.416

ARTICULO 1.- Autorízase al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL para organizar el "SERVICIO DE SEGURIDAD ADICIONAL" dentro de la Institución, para atender en el ámbito interno de los establecimientos, los requerimientos expresos que efectúen tanto los Organismos Nacionales como los Gobiernos Provinciales, para la custodia y guarda de menores y mayores con causas judiciales.

ARTICULO 2.- La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL asignará en cada caso, el personal idóneo de acuerdo a las características de las distintas instituciones en que deba prestarse el señalado servicio.

ARTICULO 3.- El personal afectado percibirá una retribución perfectamente diferenciada de la que perciba en actividad, la que se determinará en los convenios que la Institución celebre con los Organismos mencionados en el artículo 1, con cargo a los aportes que los requirentes efectúen.

ARTICULO 4.- Los pagos que realicen los beneficiarios de este servicio, serán ingresados en la Cuenta Especial Nro. 818 DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - CONVENIOS CON GOBIERNOS PROVINCIALES, como recursos de la misma, además de los ya establecidos en el Decreto Nro. 1.930/86.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.930/1986

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - TROCCOLI - RAJNERI - STORANI - SOURROUILLE - BRODERSOHN

Decreto Nacional 2.629/86

ASIGNACION GENERAL POR JERARQUIZACION PARA PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 30 DE DICIEMBRE DE 1986
BOLETIN OFICIAL, 10 DE SETIEMBRE DE 1987
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FIJAN LOS COEFICIENTES POR ASIGNACION GENERAL POR JERARQUIZACION PARA AGENTES DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL ARGENTINO.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION LOS NUEVOS VALORES CONSIGNADOS EN EL ANEXO TENDRAN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1987

TEMA

REMUNERACION-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD JERARQUICA

VISTO

LO PROPUESTO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, Y

CONSIDERANDO

Que es propósito permanente del gobierno nacional corregir en forma paulatina, las remuneraciones del personal que de el depende, con el objeto que las mismas lleguen a alcanzar una adecuada relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación, que la correcta ejecución de sus funciones exige.

Que en tal sentido y en cumplimiento de los propósitos enunciados, por

Decreto Nro. 876/86 se creó, para el personal militar de las Fuerzas

Armadas la "asignación general por jerarquización" con vigencia a partir

del 1 de junio de 1986, el que por el régimen de "enganche" existente al

momento de su dictado se hizo extensiva al personal de la Policía Federal Argentina, y por ende al personal del Servicio Penitenciario

Federal de conformidad con lo estatuido en el artículo 95 de la Ley Orgánica Nro. 20.416, y en concordancia con el artículo 2 de la Ley Nro. 18.291.

Que con fecha 31 de julio de 1986 se dictó el decreto Nro. 1.306 por el

que se modificaron las disposiciones del registrado bajo el Nro. 876/86.

Que en oportunidad de dictarse la referida medida administrativa se

expresó que la misma respondía a necesidades emergentes de la situación

económica que vive el país, debiéndose prever, en consecuencia, futuros

ajustes tendientes al logro de los objetivos mencionados en el

primer
considerando.
Que habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde la vigencia de la
asignación creada por el referido decreto Nro. 876/86, resulta necesario
actualizar los valores originales contenidos en el Anexo I de su modificatoria Nro. 1.306/86.
Que la comisión técnica asesora de política salarial del sector público
ha tomado la intervención que le compete.
Que se ha dado intervención a la Dirección de Auditoría General del
Servicio Penitenciario Federal, la cual no tiene objeciones que formular
como así también al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la
Secretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Educación y Justicia.
Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al
Poder Ejecutivo Nacional por el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.291 Art.2, Ley 20.416 Art.95, Decreto Nacional 876/86, Decreto Nacional 1.306/86

ARTICULO 1.- Fíjase para el personal del Servicio Penitenciario Federal

Argentino la "asignación general por jerarquización" en los coeficientes que se detallan en el Anexo I del presente decreto.

ARTICULO 2.- Los nuevos valores consignados en el Anexo I, tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1987.

ARTICULO 3.- La aplicación de los coeficientes detallados en el referido

Anexo, para determinar la "Asignación General por Jerarquización", se

efectuará sobre los valores vigentes para la base de cálculo, al 1 de

octubre de 1986, previamente actualizados por los incrementos de carácter general, que correspondiere.

ARTICULO 4.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida

será atendido con los créditos vigentes del presupuesto general de la

Administración Nacional.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del

Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - TROCCOLI

COEFICIENTES

GRADOS	COEFICIENTES
Inspector general	0,72808
Prefecto	0,72808
Subprefecto	0,72808
Alcaide mayor	0,67499
Alcaide	0,67499

Subalcaide	0,62298
Adjutor principal	0,62298
Adjutor	0,62298
Subadjutor	0,62298
Ayudante mayor	0,62298
Ayudante principal	0,57197
Ayudante de 1ra.	0,57197
Ayudante de 2da.	0,57197
Ayudante de 3ra.	0,53585
Ayudante de 4ta.	0,53585
Ayudante de 5ta.	0,53585
Subayudante	0,53585
Cadete 1ro. ,2do. y 3er. año	0,53585

Decreto Nacional 2.621/86

ASIGNACION GENERAL POR JERARQUIZACION PARA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 30 DE DICIEMBRE DE 1986
BOLETIN OFICIAL, 16 DE SETIEMBRE DE 1987
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FIJA PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA LA
"ASIGNACION GENERAL POR JERARQUIZACION" SEGUN DETALLE DE ANEXOS
I Y II DEL PRESENTE

NOTICIAS ACCESORIAS

APLICACION DESDE 1987 01 01 0001

TEMA

REMUNERACION-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD
JERARQUICA

VISTO

LO PROPUESTO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y

CONSIDERANDO

Que es propósito permanente del gobierno nacional corregir en forma paulatina, las remuneraciones del personal que le depende, con el objeto

de que las mismas lleguen a alcanzar una adecuada relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación, que la correcta ejecución de

sus funciones exige.

Que en tal sentido, y en cumplimiento de los propósitos enunciados, por

Decreto nro. 876/86 se creó, para el personal militar de las Fuerzas

Armadas la "asignación general por jerarquización", con vigencia a partir del 1 de junio de 1986, el que por el régimen de "enganche" existente al momento de su dictado, se hizo extensiva al personal de

la Policía Federal Argentina.

Que con fecha 31 de julio de 1986, se dictó el decreto nro. 1.306 por

el que se modificaron las disposiciones del registrado bajo el nro. 876/86.

Que en oportunidad de dictarse la referida medida administrativa se

expresó que la misma respondía a necesidades emergentes de la situación

económica que vive el país, debiéndose prever, en consecuencia, futuros

ajustes tendientes al logro de los objetivos mencionados en el primer

Considerado.

Que habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde la vigencia de la

asignación creada por el referido decreto nro. 876/86, resulta

necesario

actualizar los valores originales contenidos en el Anexo I de su modificatorio nro. 1.306/86.

Que la comisión técnica asesora de política salarial del sector público

ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al

Poder Ejecutivo Nacional por el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 876/86, Decreto Nacional 1.306/86

ARTICULO 1.- Fíjase para el personal de la Policía Federal Argentina la

"Asignación General por Jerarquización" en los coeficientes que se detallan en los Anexos I y II del presente decreto, los que tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1987.

ARTICULO 2.- La aplicación de los coeficientes detallados en los referidos anexos, para determinar la "Asignación General por Jerarquización", se efectuará sobre los valores vigentes para la base

de cálculo al 1 de octubre de 1986, previamente actualizados por los

incrementos de carácter general que correspondieren.

ARTICULO 3.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida

será atendido con los créditos vigentes del presupuesto general de la

Administración Nacional.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN-Trocoli-Sourrouille-Canitrot.

LISTA DE GRADOS Y COEFICIENTES

Grados	COEFICIENTES
Comisario general	0,72808
Comisario mayor	0,72808
Comisario inspector	0,72808
Comisario	0,67499
Subcomisario	0,67499
Principal	0,62298
Inspector	0,62298
Subinspector	0,62298
Ayudante	0,62298
Suboficial mayor	0,62298
Suboficial auxiliar	0,57197
Suboficial escribiente	0,57197
Sargento 1ro.	0,57197
Sargento	0,53585
Cabo 1ro.	0,53585
Cabo	0,53585
Agente	0,53585
Cadete 1er., 2do. y 3er. año	0,53585

LISTA DE GRADOS Y COEFICIENTES

GRADOS	COEFICIENTES
Capellán mayor	0,72808
Capellán principal	0,67499
Capellán	0,62298
Auxiliar superior de 1ra.	0,67499
Auxiliar superior de 2da.	0,62298
Auxiliar superior de 3ra.	0,62298
Auxiliar superior de 4ta.	0,62298
Auxiliar superior de 5ta.	0,62298
Auxiliar superior de 6ta.	0,62298
Auxiliar superior de 7ma.	0,62298
Auxiliar de 1ra.	0,62298
Auxiliar de 2da.	0,57197
Auxiliar de 3ra.	0,57197
Auxiliar de 4ta.	0,57197
Auxiliar de 5ta.	0,53585
Auxiliar de 6ta.	0,53585
Auxiliar de 7ma.	0,53585

Decreto Nacional 2.381/86

REGIMEN DE LIQUIDACION E IMPUTACION DE GASTOS PARA LAS COMISIONES DE CUSTODIA DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 22 DE DICIEMBRE DE 1986

BOLETIN OFICIAL, 30 DE ABRIL DE 1987

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE EN QUE CASOS Y DE QUE MANERA SE IMPUTARAN LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS POR VIATICOS Y PASAJES ORIGINADOS EN COMISIONES REALIZADAS POR PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA EN TAREAS DE CUSTODIA A LAS AUTORIDADES DEL P.E.N.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0003

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-VIATICOS-PASES LIBRES-PODER EJECUTIVO NACIONAL-SERVICIOS DE CUSTODIA

VISTO

LO PROPUESTO POR LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION CON RELACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE VIÁTICOS AL PERSONAL DE CUSTODIA PERTENECIENTE A LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Y

CONSIDERANDO

Que el desempeño de los efectivos policiales en tareas de custodia de

las autoridades superiores del gobierno nacional reviste el carácter de una comisión propia del servicio cumplida para su organismo de origen.

Que no obstante, en determinadas ocasiones dicho personal debe desplazarse al interior del país con el objeto de satisfacer necesidades de seguridad en cumplimiento de decisiones ajenas a la jurisdicción a la cual pertenecen.

Que, en esos casos, considérase conveniente establecer que los gastos derivados de la comisión deben imputarse al presupuesto de los organismos que requieran los servicios.

Que, dadas las características de las comisiones de que se trata, el personal policial debe indefectiblemente movilizarse juntamente con las autoridades custodiadas incurriendo en similares gastos, por lo que resulta necesario disponer sobre el particular.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al poder ejecutivo nacional por el artículo 86, inciso 1ro. De la constitución nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Los gastos de viáticos y pasajes originados en comisiones realizadas por personal de la policía federal argentina en cumplimiento de tareas de custodia a las autoridades superiores del poder ejecutivo nacional, serán atendidos con imputación a las partidas presupuestarias de los organismos en donde presten los servicios.

ARTICULO 2.- En los supuestos contemplados en el presente decreto, se deberá liquidar al personal comprendido, en concepto de viáticos y pasajes, una suma igual que la que corresponda a la autoridad superior del poder ejecutivo nacional a quien custodien.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - Sourrouille - Brodersohn

Decreto Nacional 1.963/86

DELEGACION DE FACULTADES DISCIPLINARIAS AL MINISTRO DE DEFENSA.

BUENOS AIRES, 28 DE OCTUBRE DE 1986
BOLETIN OFICIAL, 21 DE ENERO DE 1987
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Ley 18.398 Art.71 (por art. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DELEGA EN EL MINISTRO DE DEFENSA LA FACULTAD DE DISPONER, CON RESPECTO AL PERSONAL SUBALTERNO DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, LA SANCION DISCIPLINARIA DE "BAJA POR EXONERACION O EN CALIDAD DE EXONERACION".

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0002

TEMA

DELEGACION DE FACULTADES-MINISTERIO DE DEFENSA-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-SANCIONES DISCIPLINARIAS (MILITAR)-EXONERACION

VISTO

El decreto nro. 3.399 Del 19 de octubre de 1984, por el cual se determinó que la Prefectura Naval Argentina dependerá directamente del Ministerio de Defensa, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 3.399/1984

CONSIDERANDO

Que por Decreto Nro. 436 del 31 de enero de 1984 se aprobó la delegación de ciertas facultades en el titular del citado ministerio, ampliado luego, entre otros, por el Decreto Nro. 101 del 16 de enero de 1985.

Que, siguiendo el principio de descentralización administrativa invocado para adoptar aquellas medidas, resulta conveniente incorporar entre las materias sujetas a delegación, la vinculada con la facultad de disponer, con respecto al personal subalterno de la Prefectura Naval

Argentina, la baja por exoneración o en calidad de exoneración, prevista

en el artículo 71, inciso e), de la Ley Nro. 18.398, modificada por sus similares números 20.325 Y 23.028.

Que, según lo establecido por el artículo 65 de la mencionada Ley y lo contemplado en el artículo 50.401, Inciso a), de la reglamentación de ese cuerpo normativo (Decreto Nro. 6242-71), la facultad de imponer dicha sanción disciplinaria se encuentra asignada, actualmente, al

Poder Ejecutivo Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 86, incisos 1ro. Y 2do., de la Constitución Nacional y 14 de la Ley de Ministerios T.O. 1983.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.65, Ley 18.398 Art.71, Ley 20.325, Ley 23.028, Texto Ordenado Ley 22.520 Art.14, DECRETO NACIONAL 101/1985, Decreto Nacional 436/84

ARTICULO 1.- Delégase en el señor Ministro de Defensa la facultad de disponer, con respecto al personal subalterno de la Prefectura Naval

Argentina, la sanción disciplinaria de "baja por exoneración o en calidad de exoneración", prevista en el artículo 71, inciso e), de la Ley Nro. 18.398, modificada por sus similares 20.325 Y 23.028.

Referencias Normativas: Ley 20.325, Ley 23.028

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del

Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN- Jaunarena.

Decreto Nacional 1.772/86

AUTORIZACION PARA CELEBRAR ACUERDOS ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA Y EL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

BUENOS AIRES, 30 DE SETIEMBRE DE 1986

BOLETIN OFICIAL, 2 DE MARZO DE 1986

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FACULTA A LOS MINISTERIOS DE DEFENSA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS A CELEBRAR ACUERDOS PARA REGULARIZAR LA ACTUACION DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES. CON RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE SEGURIDAD Y MATRICULA DE EMBARCACIONES, DESPACHO DE ENTRADA Y SALIDA DE BUQUES; EMBARCO Y DESEMBARCO DE TRIPULANTES.

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS-BUQUE DE MATRICULA NACIONAL-BUQUE DE MATRICULA EXTRANJERA-DESEMBARCO- ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-SUBSECRETARIA DE MARINA MERCANTE-SUBSECRETARIA DE MARINA MERCANTE-DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

VISTO

el Expediente Nro. 201.494-85 del registro de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario solucionar los problemas que plantea en la actualidad la falta de ajuste a las normas vigentes, del otorgamiento de Certificados de Seguridad e inscripción en el Registro Nacional de Buques, de las embarcaciones pertenecientes al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE MARINA MERCANTE - SECRETARIA DE MARINA MERCANTE), como así también de las normas referentes a capacitación y habilitación del personal embarcado y de las atinentes al despacho de entrada y salida de sus buques en navegación marítima y embarco y desembarco de los tripulantes que integran el plantel de la Repartición nombrada.

Que el artículo 86, inciso 1ro. de la Constitución Nacional faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la medida.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1ro.- Facúltase al MINISTERIO DE DEFENSA (PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA - DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION NAVAL) a celebrar acuerdos con el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE MARINA MERCANTE - SECRETARIA DE MARINA MERCANTE), tendientes a solucionar la situación creada por la falta de cumplimiento, por parte de la Dirección Nacional mencionada, de las normas legales referentes al otorgamiento de los Certificados de Seguridad y de Matrícula de sus embarcaciones, despacho de entrada y salida de sus buques en navegación marítima y embarco y

desembarco de sus tripulantes.

ARTICULO 2do.- La facultad otorgada según el artículo 1ro. tendrá validez por el término de DOS (2) años, con opción a UN (1) año más, a partir de la fecha de firma de cada uno de los acuerdos que se celebren.

ARTICULO 3ro.- Vencido el plazo acordado, el personal y las embarcaciones quedarán sujetos al cumplimiento de la reglamentación sobre los aspectos señalados en el artículo 1ro

ARTICULO 4to.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN-JAUNARENA-TRUCCO

Decreto Nacional 630/86

CREACION DEL ESCUADRON DE SEGURIDAD "YACIRETA".

BUENOS AIRES, 29 DE ABRIL DE 1986
BOLETIN OFICIAL, 5 DE MAYO DE 1986
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA EL ESCUADRON DE SEGURIDAD "YACIRETA" DE GENDARMERIA NACIONAL EN LA ZONA DE OBRA "YACIRETA" (ITUZAINGO-CORRIENTES).

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-SERVICIOS DE VIGILANCIA

VISTO

LO PROPUESTO POR EL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA,

CONSIDERANDO

QUE LA ENTIDAD BINACIONAL YACIRETA REQUIRIO AL MINISTERIO DE DEFENSA LA INSTALACION, EN ZONA DE OBRA "YACIRETA" (ITUZAINGO - CORRIENTES), DE UN ESCUADRON DE SEGURIDAD DE GENDARMERIA NACIONAL

QUE EN LOS OBJETIVOS ORGANICOS DE GENDARMERIA NACIONAL ESTABA PREVISTO CREAR, EN EL AÑO 1982, UN ESCUADRON DE SEGURIDAD EN DICHO SECTOR, LO QUE NO SE PUDO CONCRETAR POR CARECERSE DE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA.

QUE LA SITADA ENTIDAD PROPORCIONARA A GENDARMERIA NACIONAL LAS INSTALACIONES QUE POSIBILITARAN EL FUNCIONAMIENTO DEL ESCUADRON MENCIONADO.

QUE LAS FUNCIONES A CUMPLIR POR EL ESCUADRON A INSTALARSE ESTAN PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DE LA LEY NRO. 19.349.

QUE LA ZONA DONDE SE CUMPLIRAN DICHAS FUNCIONES ESTA UBICADA DENTRO DE LA JURIDICCION TERRITORIAL DE GENDARMERIA NACIONAL. CONFORME LO DETERMINADO EN EL ARTICULO 9, INCISO 2), APARTADO N) DEL DECRETO NRO. 4.575-73.

QUE GENDARMERIA NACIONAL ESTA EN CONDICIONES DE INSTALAR LA REFERIDA UNIDAD CON LOS RECURSOS ASIGNADOS PARA EL PRESENTE EJERCICIO.

QUE ES FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL REGLAMENTAR LA ORGANIZACION DE GENDARMERIA NACIONAL, DE ACUERDO A LO NORMADO EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY 19.349.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.3, Ley 19.549 Art.9, Decreto Nacional 4.575/1973 Art.9

ARTICULO 1 - CRÉASE EL ESCUADRÓN SEGURIDAD "YACIRETA" DE GENDARMERIA NACIONAL DEPENDIENTE DE LA IIIIRA AGRUPACIÓN "CORRIENTES" CON A SIENTO EN ZONA DE OBRA "YACIRETA" (ITUZAINGO - CORRIENTES).

ARTÍCULO 2 - COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE A LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL Y ARCHÍVESE.

FIRMANTES

ALFONSIN - LOPEZ.

Decreto Nacional 2.559/85

SEGURIDAD DEL PRESIDENTE DE LA NACION Y SU FAMILIA .

BUENOS AIRES, 30 DE DICIEMBRE DE 1985
BOLETIN OFICIAL, 27 DE FEBRERO DE 1986
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFEECTO ACTIVO

Modifica a: Decreto Nacional 255/1983 (POR ART 9), Decreto Nacional 709/1984 (POR ARTS 2, 3, 4 Y 9), Decreto Nacional 2.531/1985 (POR ART 7)
Abroga a: Decreto Nacional 95/1973 (), Decreto Nacional 315/1973 (POR ART 9), Decreto Nacional 344/1974 (POR ART 9), Decreto Nacional 431/1973 (POR ART 9), Decreto Nacional 432/1973 (POR ART 9), Decreto Nacional 1.012/0000 (POR ART 9), Decreto Nacional 1.105/0000 (POR ART 9), Decreto Nacional 1.398/1974 (POR ART 9), Decreto Nacional 1.447/1973 (POR ART 9), Decreto Nacional 1.808/0000 (POR ART 9), Decreto Nacional 3.266/1973 (POR ART 9)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE QUE EN LOS CASOS DE DESPLAZAMIENTO DENTRO Y FUERA DEL PAIS, LA SEGURIDAD PERSONAL DEL PRESIDENTE DE LA NACION Y SU FAMILIA ESTARA A CARGO DE PERSONAL PERTENECIENTE A LA DIRECCION CUSTODIA PRESIDENCIAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION ANEXO C PLANTA PERMANENTE Y PLANTA PERMANENTE Y GABINETE NO GRABABLE
OBSERVACION ANEXO D PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO NO GRABABLE

TEMA

PRESIDENTE DE LA NACION-SEGURIDAD INTERIOR-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-SERVICIOS DE CUSTODIA-CASA MILITAR DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION:FUNCIONES-CONTENCION DEL GASTO PUBLICO

VISTO

VISTO los Decretos Nros. 709 "S" del 28 de febrero de 1984, 4162 del 28 de diciembre de 1984 y 315 del 25 de junio de 1973, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 315/1973, Decreto Nacional 709/1984, Decreto Nacional 4.162/84

CONSIDERANDO

Que la experiencia recogida señala la necesidad de adecuar las misiones y funciones básicas asignadas por Decreto "S" 709/84, para lograr el efecto que se desea para la CASA MILITAR.
Que mediante el dictado del Decreto N. 315 del 25 de junio de 1973 se procedió a reestructurar el servicio de seguridad personal del JEFE DE ESTADO y de su familia, ampliando el cuerpo policial mencionado en el artículo 7 del Decreto 3469 del 7 de mayo de 1963.
Que resulta conveniente limitar al personal de la POLICIA FEDERAL en forma exclusiva la tarea de brindar la seguridad personal del JEFE DEL ESTADO y de su familia en los casos de desplazamiento

dentro y fuera del país, en atención a la especificidad de las funciones que cumplen y el alto grado de preparación que reúnen.

Que la Comisión creada por el artículo 7 del Decreto N. 930 del 22 de mayo de 1985, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se ajusta a las "Normas para Estructuras Orgánicas", aprobadas por Decreto N. 1437 del 6 de diciembre de 1982.

Que por el primero de los citados decretos se aprobó por razones de urgencia y como excepción a lo determinado por el Decreto N. 1437 del 6 de diciembre de 1982 "Normas para Estructuras Orgánicas", el organigrama básico y misión y funciones de la CASA MILITAR DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el artículo 6 de la referida medida se transfieren a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION las misiones, funciones, personal y medios de distintas unidades orgánicas de la citada Casa.

Que por el artículo 4 del mismo decreto se estableció el 30 de setiembre de 1984 para la elevación de la estructura orgánico funcional definitiva de dicho organismo, elaborada conforme a las normas vigentes.

Que en razón de que la transferencia aludida se efectivizó según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto N. 4162 del 28 de diciembre de 1984, aprobatorio de la estructura orgánico-funcional de la UNIDAD PRESIDENTE y de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y mediante la Resolución N. 441 del 28 de diciembre de 1984 de esta última, resulta menester aprobar la estructura orgánico-funcional de la CASA MILITAR.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Resolución 441/1984 (SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION), Decreto Nacional 315/1973, Decreto Nacional 709/1984, DECRETO NACIONAL 930/1985, Decreto Nacional 1.437/1982, Decreto Nacional 3.469/1963 Art.7, Decreto Nacional 4.162/84

ARTICULO 1.- Apruébase la estructura orgánico funcional de la CASA MILITAR DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de conformidad con el Organigrama, Misión y Funciones, Planta Permanente y Planta Permanente y Gabinete y Planta no Permanente de Personal Transitorio para el año 1985 y 1986 que, como Anexos I, II, IIIa, IIIb y IIIc, forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2.- Sustitúyese el artículo 2 del Decreto "S" 709/84.

ARTICULO 3.- Sustitúyese el artículo 3 del Decreto "S" 709/84.

ARTICULO 4.- Sustitúyese el artículo 4 del Decreto "S" 709/84.

ARTICULO 5.- Establécese que en los casos de desplazamiento dentro y fuera del país, la seguridad personal del señor PRESIDENTE DE LA NACION y de su familia, estará a cargo de personal perteneciente a la DIVISION CUSTODIA PRESIDENCIAL de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, conforme la modalidad establecida por el artículo 8 del Decreto N. 3469 del 7 de mayo de 1963.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 3.469/1963

ARTICULO 6.- Exceptúase a la CASA MILITAR DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION de las limitaciones dispuestas en los artículos 5, apartado I y 6, apartado III del Decreto N. 930 del 22 de mayo de 1985, modificado por Decreto N. 2326 del 4 de diciembre de 1985 y por el término de NOVENTA DIAS (90) días de lo establecido en el Decreto N. 2043 del 23 de setiembre de 1980, a los efectos de las promociones y designaciones que pudieran corresponder, siempre que éstas últimas se efectúen con personal que hubiere estado afectado, a la fecha del presente decreto, al cumplimiento de lo preceptuado por el Decreto N. 315 del 25 de junio de 1973.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 315/1973

ARTICULO 7.- Modificase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra aprobada por Decreto N. 2.531 del 30 de diciembre de 1985 conforme al detalle que como Anexo IV forma parte integrante del presente.

ARTICULO 8.- El gasto que demande la aplicación de la estructura que se aprueba por el artículo 1 se atenderá con imputación a las partidas presupuestarias específicas de la JURISDICCION 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - PROGRAMA 001 - CONDUCCION NACIONAL.

ARTICULO 9.- Deróganse los Decretos Nros. 1447 del 22 de febrero de 1973; 3266 del 26 de abril de 1973; 315 del 25 de junio 1973; 431 del 7 de agosto de 1973; 344 del 30 de enero de 1974; 1012 del 3 de octubre de 1974; 1105 del 19 de mayo de 1978; 1808 del 8 de agosto de 1978; Anexos Ib y II del Decreto N. 255 del 21 de diciembre de 1983 y Anexos I y II del Decreto "S" 709 del 28 de febrero de 1984.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - SOURROUILLE

ORGANIGRAMA

NOTA DE REDACCION: ORGANIGRAMA NO GRABABLE.

MISION Y FUNCIONES

CASA MILITAR

MISION

Entender en la seguridad integral del señor Presidente de la Nación, en el ceremonial militar y en su representación oficial coordinando con los organismos competentes, asegurando su movilidad, enlace y el apoyo logístico necesarios en territorio nacional y extranjero; a fin de facilitar su gestión como Jefe del Estado Nacional.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Entender en la planificación, coordinación y supervisión de la seguridad del señor Presidente de la Nación y sus familiares directos.
2. Entender en la planificación, coordinación y supervisión de la seguridad de Cada de Gobierno, la Residencia Presidencial de Olivos y otros lugares de residencia transitoria del señor Presidente y su familia.
3. Entender en las acciones inherentes al ceremonial militar de la Presidencia de la Nación y el ceremonial y protocolo del Regimiento Granaderos a Caballo "General San Martín", con dependencia funcional del Jefe de la Casa Militar.
4. Entender en la representación oficial del señor Presidente en coordinación con la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y las Direcciones Generales de Ceremonial y Audiencias de la Presidencia de la Nación y la Secretaría Privada del señor Presidente.
5. Entender en las acciones destinadas a satisfacer las necesidades de desplazamiento aéreo del señor Presidente y subsidiariamente en la movilidad aérea del señor Vicepresidente y

señores Ministros del Poder Ejecutivo Nacional en funciones oficiales.

6. Entender en todo lo relacionado con el sistema de comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

7. Entender en la supervisión de las funciones de los Edecanes que

prestan asistencia directa al señor Presidente de la Nación.

8. Ejercer la supervisión funcional, en coordinación con la

Secretaría General de la Presidencia, sobre el personal de atención directa del señor Presidente y su familia así como el material, equipos y vehículos necesarios y los requeridos para la prestación de servicios de la Casa Militar.

10. Entender en la supervisión funcional de las prestaciones que

se efectúan al señor Presidente con motivo de sus desplazamientos en los trenes presidenciales y en el yate presidencial.

11. Requerir del Ministerio de Defensa y del Ministerio del

Interior las fuerzas de Seguridad y policiales necesarias para el cumplimiento de su misión y mantenerla bajo supervisión funcional.

12. Disponer del escuadrón del Regimiento de Granaderos a Caballo

"General San Martín", destacado para la seguridad en Casa de Gobierno y Residencia Presidencial de Olivos.

13. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia de la

Nación el proyecto de presupuesto de la Casa Militar.

EDECANES

MISION

Entender en la seguridad inmediata del señor Presidente de la Nación y asistirlo, en todas sus funciones oficiales prestándole inmediata colaboración en ellas.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Asistir al señor Presidente de la Nación en sus traslados, viajes, ceremonias y actos.

2. Efectuar la atención de las personas que tengan audiencias concedidas con el señor Presidente.

3. Ejercer la representación del señor Presidente de la Nación en

todos aquellos actos o ceremonias que él disponga.

4. Efectuar las tareas expresamente encomendadas por el señor

Presidente de la Nación o Jefe de la Casa Militar.

DEPARTAMENTO DESPACHO

UNIDAD DE APOYO

MISION

Entender en el despacho de la documentación y correspondencia de la Casa Militar.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Entender en la recepción, redacción, registro, protocolización,

trámite y archivo de Resoluciones y demás actos específicos de la Casa Militar, realizando el seguimiento de los asuntos que le sean encomendados.

2. Organizar el archivo general de la documentación y los

correspondientes ficheros numéricos y temáticos.

AGRUPACION COORDINACION LOGISTICA Y COMUNICACIONES

UNIDAD SUSTANTIVA

MISION

Entender en la planificación, coordinación y dirección de los servicios logísticos del señor Presidente de la Nación, los de la Casa Militar y el sistema de comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Ejercer la supervisión funcional sobre el personal de atención directa del señor Presidente y su familia, el material, equipos y vehículos necesarios, así como los utilizados para atender las necesidades propias del transporte terrestre de la Casa Militar.
2. Entender en todos los aspectos logísticos relacionados con los viajes que efectúe el señor Presidente y coordinar con áreas de la Presidencia de la Nación y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los requerimientos de detalle inherentes a esta actividad.
3. Entender en la elaboración del proyecto de presupuesto anual de la Casa Militar conforme a las normas que rigen en la materia.
4. Entender en todos los aspectos administrativo - contables necesarios para satisfacer los requerimientos de la Casa Militar.
5. Coordinar con la Dirección General de Personal de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación la administración del personal civil de la Casa Militar.
6. Entender en la supervisión de las acciones necesarias para asegurar la operación del sistema de comunicaciones de la Presidencia de la Nación en toda circunstancia, tiempo y lugar.
7. Intervenir en las prestaciones de servicios del yate presidencial y los trenes presidenciales, coordinando todo lo relacionado con los desplazamientos del señor Presidente.
8. Entender en la supervisión de las acciones destinadas a asegurar el eficiente funcionamiento de la Sala de Situación, coordinando su utilización con los organismos usuarios.

GRUPACION SEGURIDAD E INTELIGENCIA

UNIDAD SUSTANTIVA

MISION

Entender en la planificación, ejecución y fiscalización de las acciones de seguridad, coordinando los requerimientos de inteligencia y contrainteligencia necesarios para preservar en forma permanente la integridad física del señor Presidente de la Nación y sus familiares directos, como así también, la Casa de Gobierno y Residencia Presidencial de Olivos.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Planificar, proyectar, organizar, coordinar, dirigir y supervisar la seguridad del señor Presidente y sus familiares directos en toda circunstancia, tiempo y lugar.
2. Organizar y supervisar las tareas relacionadas con seguridad de los elementos del Regimiento de Granaderos a Caballo "General San Martín", de las fuerzas de seguridad y policiales, subordinados a la Casa Militar y coordinar con las fuerzas policiales de provincia, cuando sea necesaria su participación.
3. Intervenir en los aspectos vinculados con las acciones de inteligencia y contrainteligencia necesarios, en coordinación con la Secretaría de Inteligencia de Estado.
4. Coordinar e integrar los propios medios y personal con el apoyo

de seguridad que brinde el país anfitrión, en oportunidad de realizar visitas al extranjero.

5. Entender en todo lo relacionado con la defensa de la Casa de

Gobierno, de la Residencia Presidencial de Olivos y de otros lugares de residencia transitoria del señor Presidente y sus familiares directos.

6. Intervenir en el ceremonial militar de la Presidencia de la Nación.

7. Ejercer el control del cargo de armamento y munición de la Casa Militar.

8. Entender en la elaboración de directivas para la selección y supervisión del personal afectado al servicio del señor Presidente y sus familiares directos, desde la óptica de seguridad.

9. Entender en las normas de acceso a la Casa de Gobierno, Residencia Presidencial de Olivos y otro lugar de residencia transitoria del señor Presidente y sus familiares, incluyendo el otorgamiento de credenciales.

10. Efectuar las previsiones presupuestarias en coordinación con la agrupación Coordinación Logística y Comunicaciones.

AGRUPACION AEREA UNIDAD SUSTANTIVA

MISION

Entender en todo lo relacionado con el traslado aéreo del señor Presidente de la Nación y lo que expresamente se ordene para integrantes del Poder Ejecutivo Nacional, personalidades nacionales y extranjeras, dentro del territorio nacional y en el exterior.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Entender en la planificación, coordinación y ejecución de los traslados aéreos requeridos.

2. Entender en la planificación, coordinación y supervisión de la instrucción del personal de tripulantes permanente y/o adscripto de acuerdo con las Directivas de Instrucción de Unidades (DIU) de la Fuerza Aérea, a efectos de mantener el nivel adecuado a adiestramiento exigido por las normas nacionales e internacionales.

3. Entender en la planificación, supervisión y ejecución técnica, del mantenimiento de primera línea del material aéreo y equipos de dotación, así como entender en la planificación de las inspecciones de mantenimiento del material aéreo, coordinando su realización con otros organismos técnicos ajenos a la Casa Militar.

4. Entender en la obtención de los materiales necesarios para la puesta en servicio de los aviones y equipos especiales de dotación.

5. Entender en la seguridad y el control previo a la partida del avión presidencial en coordinación con los organismos especializados de la Fuerza Aérea y el apoyo de la Agrupación Seguridad e Inteligencia.

6. Entender en la seguridad necesaria para la operación, funcionamiento y mantenimiento del helicóptero de la Residencia

Presidencial de Olivos, y coordinar la utilización de otros
alternativos con los organismos correspondientes.

7. Entender en trámites de carácter administrativo y en
las
actividades de su personal militar y civil de acuerdo a las normas
vigentes que demande el funcionamiento de la Agrupación Aérea y
efectuar las previsiones presupuestarias, en coordinación con la
Agrupación Coordinación Logística y Comunicaciones.
8. Solicitar y coordinar con la Fuerza Aérea, los traslados
aéreos
que sean ordenados y que deban ser realizados o complementados con
medios que no sean los de dotación, en apoyo a los
desplazamientos del señor Presidente de la Nación.

Decreto Nacional 2.251/85

CALIFICACION DE EGRESO Y PROMOCION DE GRADOS DE INSTITUTOS SUPERIORES DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 22 DE NOVIEMBRE DE 1985
BOLETIN OFICIAL, 26 DE NOVIEMBRE DE 1985
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DELEGA EN EL MINISTRO DE DEFENSA LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA CALIFICACION DE EGRESO DE ESCUELAS O INSTITUTOS DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL SUPERIOR DE LA GENDARMERIA NACIONAL, SOBRE LA PROMOCION A LOS PRIMEROS GRADOS DE LA FUERZA RESPECTIVA Y LA EXTENSION DE LOS DESPACHOS CORRESPONDIENTES, ASI COMO TAMBIEN SOBRE LA CALIFICACION DE EGRESO DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE LA GENDARMERIA NACIONAL Y, SOBRE EL OTORGAMIENTO Y EXTENSION DE LOS DIPLOMAS PERTINENTES.

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-DELEGACION DE FACULTADES-PERSONAL MILITAR-GENDARMERIA NACIONAL-ESCUELA SUPERIOR DE GENDARMERIA NACIONAL

VISTO

VISTO el Decreto Nro. 101/85 delegatorio de facultades, lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 101/1985

CONSIDERANDO

Que por el inciso c) del artículo 2 de la citada normativa se delega en el señor Ministro de Defensa la facultad de resolver en determinados asuntos de su competencia.
Que los apartados 3. y 4. del citado inciso y artículo lo hacen con relación a la calificación del egreso de ESCUELAS o INSTITUTOS DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como la promoción a los primeros grados de la fuerza respectiva y la extensión de los despachos correspondientes, y a la calificación de egreso de las ESCUELAS SUPERIORES DE LAS FUERZAS ARMADAS, el otorgamiento de los títulos correspondientes y la extensión de los diplomas pertinentes.
Que a identidad de situaciones, por las mismas razones correspondería conceder idéntica facultad con relación a los mismos asuntos referidos a la ESCUELA DE RECLUTAMIENTO y a la ESCUELA SUPERIOR DE GENDARMERIA NACIONAL, por analogía a lo que se prevee en los apartados 5. y 6. del mencionado inciso c) del artículo 2, del citado Decreto.
Que la presente medida se dicta conforme las facultades que otorga el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 101/1985 Art.2
ARTICULO 1.- Delégase en el señor Ministro de Defensa la facultad

para resolver los siguientes asuntos:

a) Calificaciones de egreso de ESCUELAS o INSTITUTOS DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL SUPERIOR DE GENDARMERIA NACIONAL y promoción al grado de Subalférez de la misma y extensión de los despachos correspondientes con su firma y la del Director Nacional de Gendarmería.

b) Calificaciones de egreso de la ESCUELA SUPERIOR DE GENDARMERIA NACIONAL y otorgamiento de los títulos correspondientes, extendiendo los diplomas pertinentes con su firma y la del Director Nacional de Gendarmería.

ARTICULO 2.- Comníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - CARRANZA

Decreto Nacional 2.145/85

JUNTAS DE CALIFICACION DE LAS FUERZAS ARMADAS.

BUENOS AIRES, 5 DE NOVIEMBRE DE 1985

BOLETIN OFICIAL, 8 DE NOVIEMBRE DE 1985

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA AL MINISTRO DE DEFENSA A DELEGAR LA FACULTAD DE APROBAR LAS CONCLUSIONES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE OFICIALES EN EL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA. SE INDICA POR QUIEN ESTARAN PRESIDIDAS LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE OFICIALES.

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA-DELEGACION DE FACULTADES-FUERZAS DE SEGURIDAD-PERSONAL MILITAR-JUNTAS DE CALIFICACION

VISTO

El Decreto Nro. 2259 del 24 de julio de 1984, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 2.259/1984

CONSIDERANDO

Que el mismo dispone la delegación de ciertas facultades en el señor Ministro de Defensa; obedeciendo al sano criterio de política administrativa de descentralización de funciones.

Que consecuente con el principio sustentado en el considerando precedente, resultaría oportuno facultar la delegación en el Director Nacional de Gendarmería, por parte del señor Ministro de Defensa, de la aprobación de las conclusiones de las JUNTAS DE CALIFICACION DE OFICIALES, conferida al mismo por el inciso 3) del artículo 4 del ya mencionado Decreto Nro. 2259/84.

Que en virtud de la presente delegación, es necesario adecuar, de conformidad a la misma, las autoridades que presidiran las JUNTAS DE CALIFICACION DE OFICIALES.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 2.259/1984

ARTICULO 1.- Autorízase al señor Ministro de Defensa a delegar en el señor Director Nacional de Gendarmería, la facultad de aprobar las conclusiones de las JUNTAS DE CALIFICACION DE OFICIALES, conferida por el artículo 4, inciso 3) del Decreto Nro. 2259 del 24 de julio de 1984.-

Referencias Normativas: Decreto Nacional 2.259/1984

ARTICULO 2.- Las JUNTAS DE CALIFICACION DE OFICIALES serán presididas por el señor Subdirector Nacional de Gendarmería o por el Oficial Superior que designe el Director Nacional.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - CARRANZA

Decreto Nacional 1.719/85

SUPLEMENTO POR ZONA CRITICA PARA EL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 9 DE SETIEMBRE DE 1985
BOLETIN OFICIAL, 13 DE SETIEMBRE DE 1985
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Abroga a: Decreto Nacional 8.451/1969

POR ART. 7 ABROGA A: Decreto Nacional 2.218/1974 (POR ART. 7)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INSTITUYE EL SUPLEMENTO POR ZONA CRITICA PARA PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN LOS ESPACIOS GEOGRAFICOS QUE SE DETALLAN. SE DELEGA EN EL MINISTRO DE DEFENSA LA FACULTAD DE AMPLIAR O RESTRINGIR LA ENUMERACION DE "ZONAS CRITICAS" ESTABLECIDA POR EL PRESENTE DECRETO.

NOTICIAS ACCESORIAS

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0008
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1985 10 01

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-REMUNERACION-ADICIONAL POR ZONA-MINISTERIO DE DEFENSA-DELEGACION DE FACULTADES

VISTO

Lo informado por la Dirección Nacional de Gendarmería, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nro. 8451/69, modificado por Decreto Nro. 2218/74, instituye para el personal de GENDARMERIA NACIONAL el suplemento por "Zona Crítica", cuando desarrolle tareas en regiones particularmente inhóspitas y en condiciones desfavorables.

Que el citado beneficio, tiende a paliar problemas de abastecimiento y dificultades para la obtención de alimentos, medicamentos y otros artículos de primera necesidad.

Que los mencionados inconvenientes, inciden en el núcleo familiar, determinando separaciones transitorias en procura de soluciones para subsistir, ante las afligentes situaciones que se crean.

Que es necesaria la búsqueda de incentivos adecuados para el mantenimiento de la moral, en los lugares más inhóspitos donde los problemas enunciados adquieren mayor significación y gravedad.

Que los presupuestos enumerados se manifiestan en diversas zonas de responsabilidad de Unidades y Subunidades de GENDARMERIA NACIONAL que ya se encuentran gozando del beneficio de marras, al igual que la ubicada en la localidad de Ingeniero Juárez y en las recientemente activadas en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que el artículo 6 del Decreto Nro. 8451/69, facultaba al ex Comandante en Jefe del Ejército para incorporar al régimen nuevas "Zonas Críticas", así como también para suprimir otras, cuando lo

justifiquen las necesidades operativas de la GENDARMERIA NACIONAL.

Que, por aplicación de dicha facultad, se emitieron sucesivas disposiciones y resoluciones incorporando o eliminando zonas beneficiarias, sin que se reuniera en un documento único a todas ellas.

Que fuera de la citada conveniencia, es oportuno, igualmente, incluir los beneficios en base a la zona geográfica en que se desenvuelven los elementos, en lugar de hacerlo, como hasta el momento, por la denominación de la Unidad o Subunidad, circunstancia contingente, por su variación, sin que se altere el espacio físico en el que se desenvuelva.

Que la asunción de las facultades inherentes al Presidente de la Nación como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, ha dejado sin efecto la anteriormente señalada delegación de facultades, entre otras; y por otra parte, mediante el artículo 1 del Decreto Nro. 2259/84, quedó establecido que la GENDARMERIA NACIONAL depende del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que, en consecuencia, se estima conveniente delegar la facultad de referencia en el titular de dicha cartera así como también agrupar las zonas que en la actualidad reúnen los requisitos necesarios para dar lugar al beneficio mencionado.

Que, en particular, el Poder Ejecutivo actúa en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional y en concordancia con las previsiones del artículo 78, inciso e) de la Ley 19.349 (de GENDARMERIA NACIONAL).

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 2.218/1974, Decreto Nacional 2.259/84 Art.1, Decreto Nacional 8.451/1969 Art.6, Decreto Nacional 19.349/1971 Art.78

ARTICULO 1.- Institúyese para el personal superior y subalterno de GENDARMERIA NACIONAL que preste servicios en alguno de los espacios geográficos que se determinan en el Anexo I del presente Decreto, el Suplemento por "Zona Crítica".

ARTICULO 2.- Fíjense los siguientes porcentajes a los fines determinados en el artículo 1.-, precedente:

Personal Superior: 14% (catorce por ciento) del haber mensual de Comandante General.

Personal Subalterno: 18% (dieciocho por ciento) del haber mensual de Suboficial Mayor.

A los fines de su cálculo, la asignación que se liquide al personal en dicho concepto, se ajustará a aquellos emolumentos que conforman el haber mensual señalado en el artículo 2401, inciso 3, del Decreto Nro. 1081/73.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.081/1973 Art.2401

ARTICULO 3.- La retribución será mensual y se liquidará a partir de la fecha de ingreso a alguna de las "Zonas Críticas" y hasta el día anterior, inclusive, al del alejamiento definitivo.

ARTICULO 4.- No corresponderá liquidar el beneficio mencionado cuando la permanencia del agente en alguno de los elementos instalados en las "Zonas Críticas" no supere los TREINTA (30) días consecutivos.

ARTICULO 5.- Delégase en el señor Ministro de Defensa la facultad de incluir nuevas "Zonas Críticas" en el Anexo I del presente decreto, así como también la de eliminar otras, cuando ello resulte necesario como consecuencia del despliegue operativo de GENDARMERIA NACIONAL.

ARTICULO 6.- Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, serán atendidos, con imputación a 3.10 46-011-0.375-1-11-1110, del presupuesto para 1985.

ARTICULO 7.- A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, quedarán derogados los Decretos Nros. 8451/69 y 2218/74, la Disposición del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 22 de diciembre de 1971 y la Resolución del ex-Comandante en Jefe del Ejército de fecha 08 de marzo de 1976.

ARTICULO 8.- Lo establecido en el presente decreto, regirá a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha de su firma.

ARTICULO 9.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - BRODERSON - SOURROUILLE - CARRANZA -

LISTADO DE ZONAS CRITICAS

LUGAR	PROVINCIA
Paraje BARRA BONITA	MISIONES
Colonia AURORA	MISIONES
Colonia ALICIA	MISIONES
Paraje YABOTI	MISIONES
Localidad SAN ANTONIO	MISIONES
Paraje DESEADO	MISIONES
CAMPAMENTOS ADELANTADOS ESCUADRON	
CONSTRUCCIONES VIALES	
Paraje PAYAGUA	FORMOSA
Localidad BOUVIER	FORMOSA
Paraje LA HORQUETA	FORMOSA
Paraje ALGARROBO CUE	FORMOSA
Paraje PUERTO RAMOS	FORMOSA
Paraje LA ANGELA	FORMOSA
Paraje SAN RAMON	FORMOSA
Paraje LA UNION	FORMOSA
Paraje RESQUIN	FORMOSA
Localidad EL COGOIK	FORMOSA
Paraje SAN CARLOS	FORMOSA
Paraje SARGENTO PRIMERO LEYES	FORMOSA
Paraje CAMPO ALEGRE	FORMOSA
Paraje SAN MARTIN 2	FORMOSA
Paraje LA NOBLEZA	FORMOSA
Paraje ISLETA	FORMOSA
Paraje POZO DE NAVAGAN	FORMOSA
Paraje POSTA CAMBIO ZALAZAR	FORMOSA
Localidad SOLEDAD	FORMOSA
Paraje EL REMANSO	FORMOSA
Paraje FORTIN PILCOMAYO	FORMOSA
Localidad INGENIERO JUAREZ	FORMOSA
Paraje DOCTOR DE GASPERI	FORMOSA
Paraje PUERTO YRIGOYEN	FORMOSA
Paraje SOMBRERO NEGRO	FORMOSA
Localidad SANTA VICTORIA ESTE	SALTA
Paraje SANTA MARIA	SALTA
Paraje HITO UNO	SALTA
Localidad LA QUIACA	JUJUY
Paraje SANTA VICTORIA OESTE	JUJUY
Paraje CAJAS	JUJUY
Paraje SANSANA	JUJUY
Localidad LA CIENEGUILLA	JUJUY
Paraje SANTA CATALINA	JUJUY
Paraje ABRA PAMPA	JUJUY
Paraje MINA PIRQUITAS	JUJUY
Paraje MINA AGUILAR	JUJUY
Paraje TRES CRUCES	JUJUY
Localidad SAN ANTONIO DE LOS COBRES	SALTA

Paraje	SOCOMPA	SALTA
Paraje	MINA LA CASUALIDAD	SALTA
Paraje	CAZADERO GRANDE	CATAMARCA
Localidad	ANTOFAGASTA DE LA SIERRA	CATAMARCA
Paraje	PALO BLANCO	CATAMARCA
Paraje	TOCOTA	SAN JUAN
Paraje	PE	SAN JUAN
Paraje	VILLA NUEVA	SAN JUAN
Paraje	ALVAREZ CONDARCO	SAN JUAN
Localidad	PUNTA DE VACAS	MENDOZA
Localidad	LAS CUEVAS	MENDOZA
Paraje	SANTA CLARA	MENDOZA
Paraje	LAGUNA DIAMANTE	MENDOZA
Paraje	CRUZ DE PIEDRA	MENDOZA
Paraje	LA JAULA	MENDOZA
Paraje	GENERAL SOLER	MENDOZA
Paraje	LOS MORROS	MENDOZA
Paraje	POTI MALAL	MENDOZA
Paraje	EL ALAMBRADO	MENDOZA
Paraje	TERMAS DEL AZUFRE	MENDOZA
Paraje	PICHI NEUQUEN	NEUQUEN
Paraje	LOS CERRILOS	NEUQUEN
Localidad	LAS OVEJAS	NEUQUEN
Paraje	PASO BURALEO	NEUQUEN
Paraje	LAS LAGUNAS	NEUQUEN
Localidad	EL CHOLAR	NEUQUEN
Paraje	BUTA MALLIN	NEUQUEN
Paraje	MONCOL	NEUQUEN
Localidad	COPAHUE	NEUQUEN
Paraje	TROLOPE	NEUQUEN
Paraje	VALLE DE LAS DAMAS	NEUQUEN
Paraje	CHENQUE PEHUE	NEUQUEN
Paraje	HUALCUPEN	NEUQUEN
Paraje	MALLIN LARGO	NEUQUEN
Paraje	PINO HACHADO	NEUQUEN
Paraje	PINO SOLO	NEUQUEN
Paraje	COCHICO	NEUQUEN
Localidad	ALUMINE	NEUQUEN
Paraje	COLOCO	NEUQUEN
Paraje	REIGOLIL	NEUQUEN
Paraje	LA ANGOSTURA	NEUQUEN
Paraje	MOQUEHUE	NEUQUEN
Paraje	EL ARCO	NEUQUEN
Paraje	QUILLEN	NEUQUEN
Paraje	HUI HUI	NEUQUEN
Paraje	PASO A	NEUQUEN
Paraje	PAIMUN	NEUQUEN
Paraje	EL TROMEN	NEUQUEN
Paraje	HUA HUM	NEUQUEN
Paraje	EL RINCON	NEUQUEN
Paraje	LAGO HESS	RIO NEGRO
Paraje	EL MANSO	RIO NEGRO
Paraje	LAGO PUELO	CHUBUT
Paraje	CARRENLEUFU	CHUBUT
Paraje	VALLE FRIO	CHUBUT
Paraje	RIO PICO	CHUBUT
Paraje	LAS HORQUETAS	CHUBUT
Paraje	LAGO VINTTER	CHUBUT
Paraje	LAS PAMPAS	CHUBUT
Aldea	APELEG	CHUBUT
Paraje	RIO FRIAS	CHUBUT
Paraje	EL ARENOSO	CHUBUT
Aldea	BELEIRO	CHUBUT
Paraje	HITO 43	CHUBUT

Paraje	EL TRIANA	CHUBUT
Paraje	VALLE HUEMULES	CHUBUT
Paraje	EL COITE	CHUBUT
Paraje	LAGO FONTANA	CHUBUT
Localidad	PALLAVICINI	SANTA CRUZ
Paraje	EL PORTEZUELO	SANTA CRUZ
Paraje	TUCU TUCU	SANTA CRUZ
Paraje	PASO ROBALLOS	SANTA CRUZ
Paraje	LAGO PUEYRREDON	SANTA CRUZ
Paraje	PENINSULA MAIPU	SANTA CRUZ
Paraje	COCОВI	SANTA CRUZ
Localidad	LA FLORIDA	SANTA CRUZ
Paraje	LAGUNA DEL DESIERTO	SANTA CRUZ
Paraje	CERRO LEON	SANTA CRUZ
Paraje	EL SURDO	SANTA CRUZ
Paraje	BELLA VISTA	SANTA CRUZ
Paraje	GAYPON	SANTA CRUZ
Paraje	MONTE AYMOND	SANTA CRUZ
Paraje	EL CONDOR	SANTA CRUZ
TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.		TIERRA DEL FUEGO

Decreto Nacional 1.430/85

EJECUCION DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

BUENOS AIRES, 2 DE AGOSTO DE 1985
BOLETIN OFICIAL, 8 DE AGOSTO DE 1985
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DELEGA EN EL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA CON RESPECTO A DICHA FUERZA, LA FACULTAD DE DISPONER EL CUMPLASE DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN LOS CASOS QUE LA SENTENCIA RECAIGA SOBRE PERSONAL SUBALTERNO Y NO IMPONGA PENA DE MUERTE.

TEMA

DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA-DELEGACION DE FACULTADES-
GENDARMERIA NACIONAL-TRIBUNALES MILITARES-EJECUCION DE SENTENCIA

VISTO

La Ley Número 19.349 y sus modificatorias, la Ley de Ministerios t.o. 1983, los Decretos 436/84 y 2259/84, la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA número 507/84, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

Referencias Normativas: Resolución 507/1984 (MINISTERIO DE DEFENSA), Ley 19.349, Texto Ordenado Ley 22.520, Decreto Nacional 436/84, Decreto Nacional 2.259/84

CONSIDERANDO

Que la Ley número 19.349 y sus modificatorias, establecía la dependencia de la GENDARMERIA NACIONAL del Ex-Comandante en Jefe del Ejército.

Que por Decreto 2259/84 la citada Fuerza pasó a depender del MINISTERIO DE DEFENSA (artículo 1).

Que por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA número 507/84 se delegó en el Director Nacional de Gendarmería, entre otras, la facultad de "Resolver ejecutivamente los sumarios militares instruidos en la Fuerza, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 331, 332 y concordantes del Código de Justicia Militar" (artículo 1).

Que el artículo 468 del código castrense, dispone que corresponde al Comandante en Jefe ordenar la ejecución de las sentencias firmes de los tribunales militares en los casos en que la sentencia no imponga pena de muerte y recaiga en personal subalterno.

Que de acuerdo al artículo 2 del Decreto 436/84 los Jefes de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS pueden disponer, respecto de sus Fuerzas, el cumplimiento de las sentencias de los tribunales castrenses de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 468 del Código de Justicia Militar (artículo 2).

Que resulta conveniente para una rápida y eficiente administración de justicia en GENDARMERIA NACIONAL, delegar en el Director Nacional de Gendarmería, la facultad señalada en el quinto considerando del presente.

Que el presente Decreto se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 86 inciso 15 de la Constitución Nacional y 468 del Código de Justicia Militar (LM-1).

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Resolución 507/1984 (MINISTERIO DE DEFENSA), Ley 14.029 Art.331, Ley 14.029 Art.332, Ley 14.029 Art.468, Ley 19.349, Decreto Nacional 436/84 Art.2, Decreto Nacional 2.259/84 Art.1

ARTICULO 1.- Delégase en el Director Nacional de Gendarmería con respecto a dicha Fuerza, la facultad de disponer el cumplimiento de las sentencias de los tribunales militares, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 468 y concordantes del Código de Justicia Militar (LM-1), en los casos que la sentencia recaiga sobre personal subalterno y no imponga pena de muerte.

Referencias Normativas: Ley 14.029 Art.468

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - CARRANZA -

Decreto Nacional 1.375/85

FACULTADES DISCIPLINARIAS EN LA GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 26 DE JULIO DE 1985
BOLETIN OFICIAL, 2 DE AGOSTO DE 1985
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFECTO ACTIVO

Modifica a: Decreto Nacional 198/1973

*Antecedentes: Decreto Nacional 4.575/1973 (ANEXO 1
SUSTITUIDO POR ANEXO)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DELEGA EN EL MINISTRO DE DEFENSA LA FACULTAD DE IMPONER AL PERSONAL SUBALTERNO DE GENDARMERIA NACIONAL, LAS SANCIONES DE DESTITUCION Y CONFINAMIENTO Y, SE LO AUTORIZA A DELEGAR EN EL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA LA FACULTAD DE IMPONER A DICHO PERSONAL LAS SANCIONES DE DESTITUCION, CONFINAMIENTO Y RECARGO DE SERVICIOS.

NOTICIAS ACCESORIAS

UCIONES

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA-GENDARMERIA NACIONAL-DESTITUCION-CONFINAMIENTO-RECARGO DE SERVICIO-FALTAS DISCIPLINARIAS-SANCIONES DISCIPLINARIAS (MILITAR)

VISTO

Lo informado por la Dirección Nacional de Gendarmería, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Nro. 2259/84 se establece la dependencia de GENDARMERIA NACIONAL del citado Ministerio y se declara aplicable en la aludida fuerza de seguridad lo normado en el Decreto Nro. 198/73, sobre facultades disciplinarias del Ministro de Defensa, norma en la cual no se contempla la facultad de imponer las sanciones de destitución y confinamiento al personal subalterno.

Que por Decreto Nro. 2099/80 el PODER EJECUTIVO NACIONAL delegó en el entonces Comandante en Jefe del Ejército, la facultad de imponer las citadas sanciones al personal subalterno, correspondiendo en la actualidad tales atribuciones al Jefe del Estado Mayor General del Ejército (Decreto Nro. 436/84).

Que atento la actual dependencia de la GENDARMERIA NACIONAL del MINISTERIO DE DEFENSA, la imposición de dichas sanciones corresponde al Presidente de la Nación.

Que en consecuencia, se hace necesario delegar en el referido Ministro el ejercicio de la facultad de imponer al personal subalterno de la citada fuerza de seguridad, las sanciones de destitución y confinamiento (números 262 y 272 de la Reglamentación de Justicia Militar LM-1-I).

Que por otra parte, también se torna conveniente autorizar al Ministro de Defensa, a delegar en el Director Nacional de

Gendarmería, la facultad de aplicar al personal subalterno las sanciones precedentemente referidas y la de recargo de servicio, atribución esta última que le fuera delegada por Decreto Nro. 198/73 (número 282 de la Reglamentación de Justicia Militar LM-1 I).

Que las facultades disciplinarias que ejercen las distintas autoridades en GENDARMERIA NACIONAL están establecidas en el Anexo 1 del Decreto Nro. 4575/73, reglamentario de la Ley Nro. 19349.

Que las modificaciones realizadas tornan necesaria su adecuación.

Que este Decreto encuentra amparo en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional y 14 de la Ley de Ministerios (t.o. 1983).

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

*Referencias Normativas: Ley 19.349, Texto Ordenado Ley 22.520
Art.14, Decreto Nacional 198/1973, Decreto Nacional 436/84, Decreto Nacional 2.099/1980, Decreto Nacional 2.259/84, Decreto Nacional 4.575/1973*

ARTICULO 1.- Delégase en el señor Ministro de Defensa la facultad de imponer al personal subalterno de GENDARMERIA NACIONAL, las sanciones de destitución y confinamiento, regladas en los números 262 y 272 de la Reglamentación de Justicia Militar (LM-1-I).

ARTICULO 2.- Autorízase al señor Ministro de Defensa a delegar en el Director Nacional de Gendarmería, la facultad de imponer al personal mencionado en el artículo anterior, las sanciones de destitución, confinamiento y recargo de servicio.

ARTICULO 3.- Sustitúyase el Anexo 1 del Decreto Nro. 198/73 por el Anexo 1 del presente Decreto.

ARTICULO 4.- Sustitúyase el Anexo 1 del Decreto Nro. 4575/73 por el Anexo 2 del presente Decreto.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - CARRANZA

FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL MINISTRO DE DEFENSA

(Nota de redacción) NO GRABADO

PLANILLA DE FACULTADES DISCIPLINARIAS QUE DETERMINA EL MAXIMO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERIORIDAD DE GENDARMERIA NACIONAL

(Nota de redacción) NO GRABADO

Decreto Nacional 4.113/84

SUPLEMENTOS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y POR TITULO PARA LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 28 DE DICIEMBRE DE 1984

BOLETIN OFICIAL, 22 DE ENERO DE 1985

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INSTITUYEN LOS SUPLEMENTOS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y POR TITULO PARA EL PERSONAL CIVIL AUXILIAR DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-ESCALAFON-ADICIONALES POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL-ADICIONAL POR TITULO-PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO

VISTO

El Expediente Letra "I" nro. 132-77-000002/84 del registro de la Policía Federal Argentina, mediante el cual se propicia la inserción de los Suplementos por Responsabilidad Profesional y por Título dentro de los conceptos que conforman el haber mensual del Personal Civil Auxiliar de Seguridad y Defensa de esa Institución Decreto-Ley nro. 6581/58 ratificado por Ley nro. 14.467, y

Referencias Normativas: Decreto Ley 6.581/58, Ley 14.467

CONSIDERANDO

Que en tal sentido se propone que el Suplemento por Responsabilidad Profesional sea percibido por el Personal de los Escalafones "A" -Técnico Profesional- y "C" -Técnico de Obra Social-, mientras que al Suplemento por Título se hará acreedor el personal integrante de los otros Escalafones o Agrupaciones que reúna las condiciones necesarias.

Que, en ambos casos las respectivas liquidaciones se ajustarán a las formalidades, porcentuales y demás disposiciones establecidas a esos efectos por los artículos 40, 44 y 45 bis del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto nro. 1428 de fecha 22 de febrero de 1973 y sus modificatorios, así como a las respectivas normas aclaratorias y complementarias.

Que en ese orden de ideas, para la liquidación del Suplemento por Responsabilidad Profesional se tendrá en cuenta que es requisito para el ingreso a los Escalafones "A" -Técnico Profesional- y "C" Técnico de Obra Social- la posesión de título universitario nacional, según surge de lo estatuido en el artículo 5 del Decreto Ley nro. 6581/58, ratificado por la Ley nro. 14.467.

Que el Suplemento por Título, en cambio, alcanzaría al resto del personal que acreditare la posesión de títulos afines y aplicables a la función que desempeña.

Que los citados beneficios los percibe desde largo tiempo atrás la generalidad del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, razón por la cual se considera que su otorgamiento al personal Civil de la Policía Federal Argentina constituye una medida de estricta justicia y de clara equidad.

Que ha tomado intervención la Comisión Técnica Asesora de Política

Salarial del Sector Público y se ha expedido favorablemente

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

*Referencias Normativas: Decreto Ley 6.581/58 Art.5, Ley 14.467,
DECRETO NACIONAL 1.428/1973 Art.40, DECRETO NACIONAL 1.428/1973
Art.44, DECRETO NACIONAL 1.428/1973 Art.45*

ARTICULO 1.- Institúyese el Suplemento por Responsabilidad Profesional, como uno de los conceptos que conforman el haber mensual del personal integrante de los Escalafones "A" -Técnico Profesional- y "C" -Técnico de Obra Social- del Personal Civil Auxiliar de Seguridad y Defensa de la Policía Federal Argentina.

ARTICULO 2.- Implántase el Suplemento por Título para el Personal Civil Auxiliar de Seguridad y Defensa de la Policía Federal Argentina no integrante de los Escalafones "A" -Técnico Profesional- y "C" -Técnico de Obra Social-.

ARTICULO 3.- El otorgamiento y liquidación de los suplementos a que se refieren los artículos 1 y 2 se efectuarán conforme lo establecido para cada caso en los artículos 40, 44 y 45 bis del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública nacional, aprobado por Decreto nro. 1428 del 22 de febrero de 1973 y sus modificatorios así como en las respectivas normas aclaratorias y complementarias.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 1.428/1973 Art.40, DECRETO NACIONAL 1.428/1973 Art.44, DECRETO NACIONAL 1.428/1973 Art.45

ARTICULO 4.- El gasto que demande la aplicación de los Suplementos por Responsabilidad Profesional y por Título se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior -

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - GRINSPUN - TROCCOLI

Decreto Nacional 3.685/84

RADICACION DEFINITIVA DE EXTRANJEROS

BUENOS AIRES, 22 DE NOVIEMBRE DE 1984
BOLETIN OFICIAL, 27 DE NOVIEMBRE DE 1984
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

CONSIDERA DE RADICACION DEFINITIVA EN LA REPUBLICA A TODO
CIUDADANO EXTRANJERO TITULAR DE CEDULA DE IDENTIDAD ARGENTINA
OTORGADA POR AUTORIDAD POLICIAL CON ANTERIORIDAD AL 27 DE JULIO
DE
1967. CONVALIDA RADICACIONES OTORGADAS POR DISTINTOS DECRETOS

TEMA

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES-CEDULA DE IDENTIDAD-RADICACION DE
EXTRANJEROS-EXTRANJEROS RESIDENTES-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-
MINISTERIO DEL INTERIOR

VISTO

Las Leyes Números 17.357 y 22.439,

Referencias Normativas: Ley 17.357, Ley 22.439

CONSIDERANDO

Que a partir de la sanción de la Ley Nro. 17.357, hoy derogada por su similar Nro. 22.439, ninguna autoridad policial sea Federal o Provincial pudo otorgar cédula de identidad a extranjeros que no acreditaran su condición de residentes permanentes en la República.

Que en la Ley Nro. 22.439 se establecieron normas de contenido similar.

Que hasta la sanción de la primera de las leyes citadas, las antedichas autoridades policiales otorgaron cédulas de identidad a extranjeros, al solo efecto identificatorio, sin que implicaran tales documentos radicación definitiva en el país, en razón de que la única autoridad competente para ello era y es la Dirección Nacional de Migraciones.

Que la mayoría de los extranjeros que se encuentran en esas condiciones desconocen tal circunstancia, considerándose, de buena fe, radicados definitivamente en la República, situación ésta que se extiende a sus empleadores y a las autoridades públicas en general.

Que los mismos acreditan, obviamente, larga residencia en la República, habiendo en la mayoría de los casos formado familia, bienes y fortuna.

Que resulta necesario, entonces, contemplar en un sistema especial la situación antedicha, con el mismo espíritu pacificador que originó el régimen general de amnistía consagrado por el Decreto Nro. 780 de fecha 12 de marzo de 1984.

Que atendiendo a los mismos fines, procede convalidar todas aquellas raditaciones otorgadas por alggun decreto de excepción y que adolecen, conforme informa la práctica, de vicios que las invalidan como tales.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 17.357, Ley 22.439, Decreto Nacional 780/84

ARTICULO 1.- Será considerado con radicación definitiva en la República, todo ciudadano extranjero titular de Cédula de Identidad Argentina otorgada por autoridad policial con anterioridad al 27 de julio de 1967.

ARTICULO 2.- El Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones- inscribirá a los extranjeros en el registro referido en el artículo 100 del Reglamento de Migración aprobado por el Decreto Nro. 4.418 del 4 de junio de 1965 y otorgará las certificaciones respectivas a los interesados, cuando así lo solicitaren, con la sola comprobación de que la cédula que posean haya sido expedida con antelación a la fecha prevista en el artículo 1. Se consignará, en estos casos, como fecha de residencia, la más antigua que probaren los extranjeros.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 4.418/1965

ARTICULO 3.- Convalidanse las radicaciones otorgadas, por aplicación de los Decretos Números 49 de fecha 3 de enero de 1964, 11.982 de fecha 30 de diciembre de 1965 y 87 de fecha 11 de enero de 1974, y sus prórrogas, cuyos actos adolezcan de algún defecto que las invalide como tales. El Ministerio del Interior -

Dirección

Nacional de Migraciones - procederá en estos casos en forma similar a la señalada en el artículo anterior.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 49/1964, Decreto Nacional 87/1974, Decreto Nacional 11.982/1965

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - TROCCOLI

Decreto Nacional 2.259/84

DEPENDENCIA DE GENDARMERIA NACIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

BUENOS AIRES, 23 DE JULIO DE 1984
BOLETIN OFICIAL, 1 DE AGOSTO DE 1984
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Modifica a: Decreto Nacional 969/1980 Art.45 (POR ART. 8)
Abroga a: Decreto Nacional 1.727/1967 (POR ART. 8)*

EFFECTO PASIVO

*Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 598/88 Art.2 (B.O. 88-05-23)
Modificado por: Decreto Nacional 1.011/89 ((B.O. 6-11-89))*

GENERALIDADES

Síntesis:

LA GENDARMERIA NACIONAL DEPENDERA DEL MINISTERIO DE DEFENSA. SU REGIMEN ADMINISTRATIVO SE AJUSTARA A LAS NORMAS PREVISTAS PARA EL EJERCITO, MANTENIENDO UNA DEPENDENCIA FUNCIONAL DE LAS COMISIONES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO. SE DELEGAN FACULTADES EN EL MINISTRO DE DEFENSA

NOTICIAS ACCESORIAS

ANTECEDENTES ARTS. 2 Y 3 DEROGADOS PARCIALMENTE POR DEC. 598/88 B.O. 88-05-23

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-DELEGACION DE FACULTADES

VISTO

La Ley Nro. 19.349 y sus modificatorias, la Ley de Ministerios t.o. 1983 y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

Referencias Normativas: Ley 19.349, Texto Ordenado Ley 22.520

CONSIDERANDO

Que la Ley Nro.19.349 y sus modificatorias, estableció la dependencia de la Gendarmería Nacional del entonces Comando en Jefe del Ejército, determinando que su régimen administrativo, se ajustaría a las normas que fijara dicho Comando en la materia examinada (Arts. 10 y 15);

Que posteriormente, por la Ley de Ministerios t.o. 1983, el Presidente de la Nación reasumió las funciones de los entonces Comandantes en Jefe, pasando a depender de él -caso del la Gendarmería Nacional- los organismos que hasta ese momento dependían de los ex-Comandantes en Jefe, a través del despacho del Ministerio de Defensa;

Que esa situación trae aparejado que los regímenes legales, ideados para funcionar en el ámbito específico de las Fuerzas Armadas, en las áreas de personal, finanzas, logística, patrimonio y contabilidad, no resultarían aplicables en Gendarmería Nacional, creándose así un vacío normativo que resulta indispensable subsanar a la mayor brevedad;

Que la aplicación de los regímenes vigentes para el Ejército, o de aquellos que en el futuro los sustituyan, atendiendo a los resultados de la experiencia adquirida es beneficiosa para la gestión de la Gendarmería Nacional, restando solamente adecuar los sistemas a la nueva dependencia de esa Fuerza;

Que el mantenimiento del sistema normativo vigente, significa un aporte sustancial a la necesaria continuidad del servicio que presta esa Institución y al más adecuado desenvolvimiento de sus actividades, lo que en definitiva se traduce en un mejor cumplimiento de la misión y funciones que le fueran asignadas;

Que hasta tanto se provea un régimen definitivo, resulta conveniente delegar en el señor Ministro de Defensa y en el Director Nacional de Gendarmería, aquellas facultades que por su naturaleza, son necesarias para el normal desenvolvimiento de la Fuerza (artículo 86, 1) de la Constitución Nacional).

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 19.349

ARTICULO 1.- La Gendarmería Nacional dependerá del Ministerio de Defensa, que entenderá en su organización, despliegue, efectivos básicos, dotación, preparación, empleo, administración, justicia, gobierno y disciplina.

*ARTICULO 2.- Derogado por Decreto 1011/89.

*ARTICULO 3.- Derogado por Decreto 1011/89.

ARTICULO 4.- Deléganse en el señor Ministro de Defensa las facultades siguientes:

- 1) Ejercer con respecto a la Gendarmería Nacional las facultades disciplinarias que el Decreto Nro.198 del 6 de noviembre de 1973 le otorga para las Fuerzas Armadas.
- 2) Disponer el llamado y cese de prestación de servicios del personal de Oficiales Superiores en situación de retiro, a propuesta del Director Nacional de Gendarmería, conforme el Art. 84 de la Ley Nro 19.349 y sus modificatorias.
- 3) Aprobar las conclusiones de las Juntas de Calificación de Oficiales.
- 4) Disponer los nombramientos y cambios de destino del personal de Oficiales Superiores a propuesta del Director Nacional de Gendarmería.
- 5) Aprobar las transformaciones orgánicas y modificaciones de los cuadros de organización, las reactivaciones, inactivaciones, cambios de dependencias y de asiento de los distintos elementos de Gendarmería Nacional.

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.84, Decreto Nacional 198/1973

ARTICULO 5.- Deléganse en el señor Ministro de Defensa las facultades que seguidamente se enuncian, autorizándose a su vez para delegarlas en el señor Director Nacional de Gendarmería:

- 1) Celebrar convenios con Instituciones similares u otras autoridades estatales relacionados con el cumplimiento de su misión.
- 2) Resolver ejecutivamente los sumarios militares instruidos en la Fuerza, de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 331, 332 y concordantes del Código de Justicia Militar.
- 3) Resolver las informaciones militares por bienes del Estado, ejerciendo las facultades que las reglamentaciones vigentes atribuyen a los respectivos Jefes de Estados Mayores de las fuerzas Armadas.
- 4) Disponer los ascensos, bajas obligatorias o voluntarias y reincorporaciones del personal subalterno dado de baja por las causas expresadas en los inc. (s) a) y d) del Art. 49, cuando

reuna los requisitos previstos en el Art. 51 de la Ley de Gendarmería Nacional y las bajas a su solicitud del personal superior de la Fuerza.

5) Disponer los nombramientos y cambios de destino del personal superior hasta el grado de Comandante Principal y del Personal subalterno.

6) Rescindir, aprobar y renovar los compromisos de servicios suscriptos por el personal superior y subalterno.

7) Disponer el otorgamiento o denegación de pensiones a los deudos del personal de Gendarmería Nacional; resolver las actuaciones por enfermedad o accidente, las modificaciones de retiros o pensiones y la pérdida de las mismas por alguna de las causales de caducidad establecidas en el Art. 104 de la Ley Nro. 19.349 y sus modificatorias.

8) Disponer el llamado y cese de prestación de servicios del personal en situación de retiro, de conformidad con el Art. 84 de la Ley Nro 19.349 y sus modificatorias hasta la jerarquía de Comandante Principal.

9) Acordar los retiros voluntarios del personal superior, conceder las licencias y determinar las regulaciones de las situaciones de revista a que se refiere el Art. 64 de la Ley de Gendarmería Nacional.

10) Acordar los retiros obligatorios y voluntarios del personal subalterno.

11) Disponer las altas del personal de alumnos de los Institutos de Reclutamiento, sea de personal superior o subalterno, así como las bajas de los mismos cuando reglamentariamente correspondan.

12) Disponer el alta "en comisión" del personal superior reclutado por medio de cursos de admisión, como así también la baja de este personal, cuando no reuna las condiciones establecidas para ser dado de alta efectiva.

13) Disponer las altas "en comisión" del personal de suboficiales reclutados mediante concursos de admisión.

14) Autorizar al personal retirado de Gendarmería Nacional para residir en el extranjero por plazos superiores a dos años, conforme a lo que establezca la reglamentación correspondiente y a los pensionados, en los plazos y condiciones establecidas por reglamentación.

15) Aprobar las conclusiones de las Juntas de Calificación para Personal Subalterno.

16) Conceder al personal superior licencia por asuntos personales.

17) Asignar antigüedad relativa al personal (Art. 64, inc. b) Ap 4) e Inc. c) Ap 1) al 5) de la Ley Nro. 19.349 y sus modificatorias.

18) Ejercer las facultades y atribuciones conferidas por la Reglamentación del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, respecto al ingreso, agrupamiento, derechos, disciplina y cese de dicho personal, con excepción del nombramiento y cese del personal superior.

19) Conceder la "Retribución Suplementaria", la compensación por "Horas Extraordinarias" establecidas por el Art. 18, inc. 1 y 3 Ap d) lde la Reglamentación del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y otras asignaciones emanadas de actos del Poder Ejecutivo Nacional, que puedan ser aplicables al personal civil que presta servicios en la Gendarmería Nacional, cualquiera sea su situación de revista.

20) Autorizar los cambios de destino de los agentes civiles.

21) Dictar las decisiones a que pudieran dar lugar las situaciones previstas en el Art. 24 de la Reglamentación del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, que por la citada norma correspondían al ex-Comandante en Jefe del Ejército.

Referencias Normativas: Ley 19.349 Art.64, Ley 19.349 Art.84, Ley 19.349 Art.104, Decreto Nacional 2.355/73 Art.24

ARTICULO 6.- Autorízase al señor Ministro de Defensa a delegar en el Director Nacional de Gendarmería la facultad de promover, contestar demandas y autorizar todos los demás actos procesales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nro. 411/80, modificado por su similar Nro. 969/81.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 411/1980

ARTICULO 7.- El personal docente civil que se desempeñe en Gendarmería Nacional se regirá por el Estatuto del Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas y su Reglamentación.

ARTICULO 8.- Derógase el Decreto Nro. 1.727/67 y el Art., 5 del Decreto Nro. 969/80, en todo cuando se refiera a Gendarmería Nacional.

ARTICULO 9.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - BORRAS

Decreto Nacional 2.238/84

REGLAMENTACION DEL ART. 11 DE LA LEY 12.992 SOBRE REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES AL PERSONAL DE POLICIA DE PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 20 DE JULIO DE 1984
BOLETIN OFICIAL, 26 DE JULIO DE 1984
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE REGLAMENTA EL ART. 11 DE LA LEY 12992 SOBRE REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES DE LA POLICIA DE LA PREFECTURA NAVAL.
Reglamenta a: Ley 12.992 Art.11

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-PENSIONES DEL PERSONAL POLICIAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-JUBILACIONES

VISTO

lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Nro. 12.992, modificada por la Ley Nro. 20.281 Régimen de Retiros y Pensiones al Personal de Policía de la Prefectura Naval Argentina- con las reformas introducidas por la Ley Nro. 23.028 en lo que respecta al artículo 11 incisos b) y c) establece que el personal comprendido en el mismo tendrá derecho a percibir por única vez la indemnización que determine la reglamentación de la Ley.
Que habiendo entrado en vigencia dicha norma con fecha 1° de enero del año en curso, consecuentemente resulta necesario dictar las respectivas normas reglamentarias para fijar el monto de las indemnizaciones en consideración al grado de incapacidad para el trabajo en la vida civil que adquiera el personal, fuera de actos de servicio y cuando no computaren QUINCE (15) años simples de servicios policiales.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 12.992, Ley 20.281, Ley 23.028 Art.11

ARTICULO 1.- Apruébase la Reglamentación del artículo 11 incisos b) y c) de la Ley Nro. 12.992 -Régimen de Retiros y Pensiones al Personal de Policía de la Prefectura Naval Argentina- modificado por la Ley Nro. 23.028, que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Referencias Normativas: Ley 23.028

ARTICULO 2.- La Reglamentación que se aprueba por el artículo 1° precedente, se incluirá como segunda parte de la Reglamentación del Personal aprobada por Decreto Nro. 6242/71.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 6.242/1971

ARTICULO 3.- El mayor costo que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con los créditos asignados.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - BORRAS

Reglamentación del artículo 11 incisos b) y c) de la Ley Nro. 12.992 -Régimen de Retiros y Pensiones al Personal de Policía de la Prefectura Naval Argentina- con las modificaciones introducidas por la Ley Nro. 23.028.

ARTICULO 1.- El personal superior y subalterno que sufra una inutilización no producida por actos del servicio, será pasado a situación de retiro obligatorio sin derecho a haber cuando no tuviere computados QUINCE (15) años de servicios simples policiales, siempre que por el porcentaje de disminución que presentare no pudiese continuar prestando servicios en situación de actividad. Dicho personal tendrá los siguientes derechos:
a) Percibir por única vez una indemnización según el porcentaje de incapacidad que presentare y de acuerdo con la siguiente escala: ##

PORCIENTO DE INCAPACIDAD %	CANTIDAD DE HABERES MENSUALES
66 o mas	35
60 a 65	31
50 a 59	26
40 a 49	21
30 a 39	16
20 a 29	10
10 a 19	7
1 a 9	3

b) La cantidad de haberes establecida en el inciso precedente será incrementada según los años de servicios simples policiales que acredite el personal al momento en que pase a situación de retiro, de acuerdo con la siguiente escala: ##

ASIMPLES	CANTIDAD DE HABERES MENSUALES
Hasta 5	1
de 6 a 10	2
de 11 a 14	3

c) El personal que presente una incapacidad del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o mayor, no incrementará la indemnización según los años de servicios simples policiales que acredite.

d) A los efectos de establecer los años de servicios simples policiales, se tendrán únicamente en cuenta aquellos legalmente establecidos para la determinación del derecho al haber de retiro.

e) La liquidación será efectuada tomando los valores vigentes al mes anterior al que se efectivice la percepción de la indemnización respectiva, correspondientes al haber mensual del grado de revista del personal de que se trata.

Referencias Normativas: Ley 12.992, Ley 23.028

ARTICULO 2.- El personal de alumnos y marineros de 2da. que al ser dados de baja presenten, como consecuencia de actos del servicio, una disminución menor del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) para el trabajo en la vida civil, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la establecida en el inciso a) del artículo precedente, liquidada en forma similar a lo previsto en el inciso e) del mismo artículo.

ARTICULO 3.- Cuando la inutilización hubiese sido intencionalmente provocada o proviniese exclusivamente de culpa grave o negligencia del causante, no tendrá derecho a percibir la indemnización que prescriben los artículos precedentes.

Decreto Nacional 1.100/84

DELEGACION DE FACULTADES EN LA SECRETARIA DE RECURSOS MARITIMOS.

BUENOS AIRES, 6 DE ABRIL DE 1984
BOLETIN OFICIAL, 26 DE ABRIL DE 1984
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 1.514/1982 (POR ART. 4)

EFFECTO PASIVO

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 2.551/86 Art.4 (A los arts. 1 y 3 B.O. 87-07-14)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA DE RECURSOS MARITIMOS SERA AUTORIDAD DE APLICACION DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR DETERMINADAS NORMAS. SE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMIA A DELEGAR FACULTADES AL SECRETARIO DE RECURSOS MARITIMOS. SE ATRIBUYEN A LA MENCIONADA SECRETARIA FUNCIONES Y FACULTADES.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y FACULTADES: A) SER LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LAS NORMAS MENCIONADAS EN LOS ARTS. 1 Y 3 DEL PRESENTE DECRETO, POR ART. 4 DEL DEC. 2.551/86.

TEMA

MINISTERIO DE ECONOMIA-DELEGACION DE FACULTADES
-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-DECOMISO

VISTO

El Expediente SRM Nro. 50.031/84, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido por la Ley de Ministerios - t.o. 1983 -, se ha dispuesto por Decreto Nro. 15 del 10 de diciembre de 1983, la creación en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, de la SECRETARIA DE RECURSOS MARITIMOS.
Que razones de buen funcionamiento administrativo hacen aconsejable disponer que determinadas facultades sean asumidas por las Secretarías del área.
Que en el presente caso, dichas facultades se corresponden con las que fueran oportunamente atribuidas a la ex-SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS, en el ámbito de los recursos marítimos, por el Decreto Nro. 1.514 del 14 de diciembre de 1982 y las normas dictadas con posterioridad a esa fecha, atributivas de competencia, las que se enuncian más adelante.
Que las facultades de referencia surgen de las siguientes normas: Leyes Nros. 17.500, reformada por las Leyes Nros. 20.136 y 22.018; 19.000; 20.094 reformada por la Ley Nro. 22.228; 21.514; 22.107 y 22.978 y Decretos Nros. 148.119 del 19 de abril de 1943; 16.912 del 21 de julio de 1949; 10.033 del 26 de agosto de 1960; 439 del

20 de abril de 1971; 440 del 20 de abril de 1971; 4.785 del 22 de mayo de 1973; 3.176 del 17 de octubre de 1977; 173 del 27 de enero de 1978; 955 del 25 de abril de 1978 y 1.533 del 16 de diciembre de 1982.

Que la decisión adoptada se funda en las facultades del PODER EJECUTIVO NACIONAL emanadas de los incisos 1 y 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, y asimismo en el artículo 14 de la Ley de Ministerios -t.o. 1983-.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 17.500, Ley 19.000, Ley 20.094, Ley 20.136, Ley 21.107, Ley 21.514, Ley 22.018, Ley 22.228, Ley 22.978, Texto Ordenado Ley 22.520, Decreto Nacional 173/1978, Decreto Nacional 439/1971, Decreto Nacional 440/1971, Decreto Nacional 955/1978, Decreto Nacional 1.514/1982, Decreto Nacional 1.533/1982, Decreto Nacional 3.176/77, Decreto Nacional 4.785/1973, Decreto Nacional 10.033/1960, Decreto Nacional 16.912/1949, Decreto Nacional 148.119/1943

ARTICULO 1.- La SECRETARIA DE RECURSOS MARITIMOS del MINISTERIO DE ECONOMIA será la autoridad de aplicación con las facultades decisorias correspondientes dentro de los límites que establecen las siguientes normas: Ley Nro. 17.500 reformada por las Leyes Nros. 20.136 y 22.018, Decreto reglamentario Nro. 1.533 del 16 de diciembre de 1982, artículos 56, 112 y 143 de la Ley Nro. 20.094 modificada por la Ley Nro. 22.228 en lo que se refiere a buques pesqueros; Ley Nro. 21.514 y Decretos Nros. 173 del 27 de enero de 1978 y 955 del 25 de abril de 1978; y Ley Nro. 22.978.

Referencias Normativas: Ley 17.500, Ley 20.094 Art.56, Ley 20.094 Art.112, Ley 20.094 Art.143, Ley 21.514, Ley 21.514, Ley 22.228, Decreto Nacional 173/1978, Decreto Nacional 955/1978, Decreto Nacional 1.533/1982

ARTICULO 2.- Autorízase al señor Ministro de ECONOMIA a delegar en el

señor Secretario de RECURSOS MARITIMOS las siguientes facultades:

- 1.- Disponer de los productos decomisados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a buques pesqueros extranjeros, de conformidad al artículo 1 del Decreto Nro. 3.176 del 17 de octubre de 1977;
- 2.- Determinar en conjunto con el área que corresponda el régimen de distribución y control de combustible a precio oficial sin gravamen, para los buques pesqueros de matrícula nacional;
- 3.- Autorizar y fiscalizar las importaciones de buques pesqueros que cuenten con beneficios arancelarios.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 3.176/77 Art.1

ARTICULO 3.- Atribúyense a la SECRETARIA DE RECURSOS MARITIMOS las funciones y facultades conferidas por las siguientes normas: Decreto Nro. 148.119 del 19 de abril de 1943 reformado por el Decreto Nro. 16.912 del 21 de julio de 1949; Decreto Nro. 10.033 del 26 de agosto de 1960 modificado por su similar Nro. 4.785 del 22 de mayo de 1973 y Ley Nro. 22.107.

Referencias Normativas: Ley 22.107, Decreto Nacional 4.785/1973, Decreto Nacional 10.033/1960, Decreto Nacional 16.912/1949, Decreto Nacional 148.119/1943

ARTICULO 4.- Derógase el Decreto Nro. 1.514 del 14 de diciembre de 1982, en lo que respecta a las normas, y con alcance, que en el presente se detallan.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN-GRINSPUN

Decreto Nacional 3.113/83

REGLAMENTACION DEL CAPITULO III DE LA LEY 19.349 DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 28 DE NOVIEMBRE DE 1983
BOLETIN OFICIAL, 2 DE DICIEMBRE DE 1983
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Abroga a: Decreto Nacional 671/1971 (POR ART. 4')

EFFECTO PASIVO

Modificado por: Decreto Nacional 2.188/87 Art.2 (INCORP. APART. 10 DEL INC. B) POR ART. 2)

GENERALIDADES

Síntesis:

REGLAMENTACION CAPITULO III-COMPUTO DE SERVICIOS DEL TITULO I-RETIRO VOLUNTARIO Y OBLIGACIONES, DEL TOMO IV RETIRO Y PENSIONES, DE LA LEY 19.349 DE GENDARMERIA NACIONAL.
Reglamenta a: Ley 19.349 Art.1301 al 1352

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-RETIRO VOLUNTARIO-COMPUTO DE SERVICIOS-GENDARMERIA NACIONAL-DELEGACION DE FACULTADES-MINISTERIO DE DEFENSA

VISTO

lo informado por el Comando en Jefe del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 8 de febrero de 1982 fue sancionada la Ley Nro 22534, modificatoria de la ley Nro 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional).

Que mediante la citada norma legal, se han introducido variantes significativas en las prescripciones vigentes hasta entonces en lo referente al régimen de retiros y cómputos de servicios del personal de dicha Fuerza de Seguridad.

Que los aspectos reglamentarios relacionados con el cómputo de servicios del aludido personal han sido establecidos substancialmente mediante el Decreto 671 de fecha 1 de marzo de 1971, el que ha perdido actualidad a la luz de las nuevas normas legales en vigor.

Que por otra parte la Gendarmería Nacional, desde el punto de vista normativo, para la administración de personal ha seguido un paralelismo con la Fuerza Ejército hasta lograr un elevado grado de identidad, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones propias de las diferencias orgánicas existentes entre ambas instituciones.

Que por Decreto Nro 806 de fecha 4 de octubre de 1982, se aprobó la Reglamentación del Capítulo IV, del título III de la Ley Nro 19101 (Ley para el Personal Militar), modificada por la Ley Nro 22511, siendo necesario proceder en forma análoga con la Ley de Gendarmería Nacional.

Que la reglamentación que se propicia siguiendo los lineamientos de la citada normativa, contempla las particularidades de la Gendarmería Nacional, además de proveer la delegación de

facultades en el señor Ministro de Defensa en razón de futuras necesidades respecto a la bonificación de servicios por zona. Que el Artículo 131 de la Ley de Gendarmería Nacional establece que será reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 19.349, Ley 22.511, Ley 22.534, Decreto Nacional 671/1971, Decreto Nacional 806/1982

ARTICULO 1.- Apruébase la Reglamentación del capítulo III Cómputo de Servicios, del Tomo I Retiro Voluntario y Obligatorio, del Tomo IV "Retiros y Pensiones" de la ley Nro 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional), que se agrega como parte integrante del presente decreto.

Referencias Normativas: Ley 19.349

ARTICULO 2.- Una vez aprobados los restantes textos reglamentarios jurisdiccionales de la Ley Nro. 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional), la reglamentación que se aprueba por el presente decreto será incorporada textualmente a los mismos.

Referencias Normativas: Ley 19.349

ARTICULO 3.- Facúltase al señor Ministro de Defensa a incluir o eliminar en el anexo I, agregado a la reglamentación que se aprueba por el presente decreto, aquellos lugares que resulten necesarios en razón del despliegue de las unidades u organismos de Gendarmería Nacional, así como determinar otros lugares que merezcan una bonificación diferenciada de aquella.

ARTICULO 4.- Derógase el Decreto Nro 671 de fecha 1 de marzo de 1971.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - CAMBLOR

REGLAMENTACION DEL CAPITULO III COMPUTO DE SERVICIOS TITULO I - RETIRO VOLUNTARIO Y OBLIGATORIO DEL TOMO IV DE LA LEY 19.349.

TITULO I.- RETIRO VOLUNTARIO Y OBLIGATORIO.- CAPITULO 3: COMPUTO DE SERVICIOS.- (artículos 1 al 19)

SECCION I: Servicios Computables. (artículos 1 al 5)

ARTICULO 1.301: A efectos de establecer el derecho al haber de retiro, se computarán como servicios simples:

a. Los servicios prestados por el personal superior y subalterno, en todas las situaciones del servicio efectivo y disponibilidad;

b. El tiempo en que el personal haya revistado en pasiva por encontrarse en prisión preventiva, cuando fuere absuelto o sobreseído provisional o definitivamente en al causa que motivara su procesamiento.

c. Los servicios prestados por el personal superior y subalterno, durante su incorporación por convocatoria o movilización, en todas las situaciones que les corresponda en servicio efectivo, disponibilidad y pasiva determinada en el inciso precedente.

- d. El tiempo que el personal haya revistado como alumno, en las escuelas o institutos de reclutamiento, o cursos de reclutamiento de personal superior y subalterno de la institución o del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas.
 - e. El tiempo transcurrido desde la baja hasta la reincorporación en los casos previstos en el Artículo 53 incisos a) y b) de la Ley 19.349
 - f. Los servicios prestados por el personal, como integrante de las Fuerzas Armadas, con anterioridad a su ingreso a la Institución.
 - g. Los servicios prestados por el personal en situación de retiro, cumple funciones de conformidad con lo determinado en el Artículo 84 de la Ley 19.349, cualquiera fuere la condición y circunstancia en que dichos servicios hayan sido prestados.
- ARTICULO 1.302: A los fines de la determinación del haber de retiro correspondiente, se computarán los siguientes servicios:

- a. Como servicios simples:
 - 1. Los enumerados en el artículo precedente.
 - 2. EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tiempo de la carrera cursada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 90 inciso a) de la Ley 19.349, y calculado según lo establecido en el Artículo 1.303 del presente Capítulo, y considerados según el Artículo 1.341 inciso a).
 - b. Como bonificación de servicios.
 - 1. Los enumerados en el Artículo 1.304 del presente.
 - 2. Los establecidos en el Artículo 90 inciso b) de la ley 19.349.
 - c. Como servicios virtuales los cumplidos en las siguientes condiciones:
 - 1. Como alumno de los Liceos Militares, Navales y Aeronáuticos, con el ciclo de estudios completos cumplidos, DOCE (12) meses.
 - 2. Como conscripto en las Fuerzas Armadas, en una magnitud del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tiempo real de servicios prestados.
- ARTICULO 1.303: A los fines del cómputo de los años de la carrera de nivel terciario no universitaria o universitaria, determinado en el Artículo 90 de la Ley 19.349, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:
- a. Los años a computar, de acuerdo con el plan de estudios vigente al momento de cursarlos.
 - b. El período se considerará cumplido en los años inmediatos anteriores a la fecha en que el causante se graduó, según el plan de estudios vigente.
 - c. Si el causante hubiere cumplido, antes de iniciar los estudios ya sea que cursare la carrera en un período de tiempo menor, igual o mayor que el ciclo regular correspondiente-, otro de los servicios computables establecidos en el inciso c) del Artículo 1.302, dichos servicios no se considerarán coincidentes con los años de estudios calculados según los incisos a) y b) anteriores.
 - d. Tampoco serán considerados coincidentes, los servicios computables prestados durante lapsos en que el causante cesó con la condición de alumno regular, reincidiendo posteriormente los estudios en dicha condición.
 - e. No corresponde tener en cuenta para el cómputo, los años de estudios que se hubieren dedicado a la obtención de un título profesional que no resultare imprescindible poseer para el ingreso al Cuerpo Profesional, en el escalafón o especialidad a que

pertenece el causante y en la oportunidad de su incorporación.

f. El cómputo de estos años no alcanzará al personal que pase a situaciones de retiro obligatorio por estar comprendido en los incisos f), g) y h) del Artículo 87 de la ley 19.349, con excepción del encuadrado en el apartado 2) del inciso c) del Artículo 64 de la citada ley.

ARTICULO 1304: A efectos de la graduación o acrecentamiento del haber de retiro, los siguientes servicios simples, serán bonificados en las condiciones y porcentos que se indican:

a. En un CIEN POR CIENTO (100%), cuando el personal esté efectuado al cumplimiento de las funciones previstas en el inciso g) del Artículo 3 de la ley 19.349, y así lo establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

A los fines de la presente bonificación, se considere comprendida toda actividad cumplida por el personal, por determinación de Comando Militar establecido, sea que se encuentre efectuada a la vigencia de fronteras, protección de objetivos u otras actividades con sus capacidades.

Para la aplicación de la presente bonificación, el personal será considerado en servicio efectivo, cualquiera sea su situación de revista.

b. Bonificado en los porcentos que se indican, con excepción del personal de alumnos:

1. En un CIEN POR CIENTO (100%), cuando se prestan servicios con destino permanente en la Antártida o al sur del paralelo 56° S.

2. En un SETENTA POR CIENTO (70%), cuando se participe en la campaña Anual Antártica, o se realice navegación en la Antártida o al sur del paralelo 56° S, por períodos no inferiores a TREINTA (30) días.

El cómputo a que se refiere los apartados 1) y 2) precedentes, comenzará y cesará al transponer el paralelo 56° S de ida y de regreso respectivamente.

3. En un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el personal de aviadores de Gendarmería Nacional, pilotos y personal superior y subalterno del registro de tripulantes de a bordo, el mes que vuele como mínimo SEIS (6) horas, en funciones específicas de su especialidad en misiones del servicio.

4. En un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el personal con aptitud especial de paracaidismo o especializado en paracaidismo, el mes que en cumplimiento de funciones específicas de su especialidad, efectúe un salto como mínimo, en misiones del servicio.

5. En un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el personal especializado en buceo, y el no especializado incluido en los registros correspondientes, que bucee por orden y en cumplimiento de misiones del servicio, el mes que cumpla sumersiones durante CINCO (5) horas o más.

6. En un CINCUENTA POR CIENTO (50%), el personal designado o destinado al exterior por el Gobierno Nacional a zonas de combate efectivo o inminente, durante el tiempo que permanezca en dichas zonas.

7. En un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el personal con destino

permanente o en comisión del servicio por un lapso no menor de TREINTA (30) días, en los lugares y zonas que se indican en el Anexo I del presente.

8. en un TREINTA POR CIENTO (30%), el personal con destino permanente o en comisión del servicio, por un lapso no menor de TREINTA (30) días, en los lugares y zonas que oportunamente se determinen.

9. En un TREINTA POR CIENTO (30%), el personal que en forma habitual

maneje equipos o sustancias generadoras de Rayos X u otras radiaciones igualmente nocivas para la salud o esté expuesto a ellas, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a. La bonificación comenzará a hacerse efectiva recién después que

el causante haya prestado CINCO (5) años de servicios continuados en gabinetes, laboratorios o consultorios de electroradiología y radioterapia, o afectado al manipuleo de elementos radiactivos, y únicamente por el tiempo que exceda de dicho lapso.

b. El cómputo será mensual y por valor de TREINTA (30) días,

siempre que durante QUINCE (15) días como mínimo, de dicho mes, desempeñe tales funciones.

c. Condiciones de trabajo no excluyentes entre sí:

1) Exceder las SEIS (6) horas diarias o VENTICUATRO (24) semanales.

2) No hacer uso de una licencia anual adicional de QUINCE (15) días corridos de duración cualquiera sea su grado de antigüedad. Esta licencia no será acumulativa con la licencia anual normal y debe mencionar entre una y otra un mínimo de SEIS (6) meses calendario de labor cumplida.

La bonificación de los indicados en el presente Artículo, será válida únicamente en los casos y condiciones que especifica el Artículo 93 de la Ley 19.349.

10. En un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), el personal destinado por orden de la autoridad competente a prestar servicios en las FUERZAS ESPECIALES DE GENDARMERIA NACIONAL por un lapso no menor de TREINTA (30) días.

ARTICULO 1305.- No serán computables para determinar el haber de retiro pero serán anotados, cuando correspondiere, los siguientes servicios:

a) Los prestados con anterioridad a la desertión, cuando ésta fuere castigada (artículo 718 del Código de Justicia Militar).

b) Los prestados con anterioridad a la destitución o degradación, sean éstas impuestas como principales o accesorias a otra pena, salvo que mediara amnistía o indulto (artículos 543 y 552 del Código de Justicia Militar).

c) El tiempo que haya revistado en situación de pasiva, salvo el caso previsto en el artículo 67 de la ley 19.349.

d) El tiempo pasado fuera de la Institución por haber sido dado de baja a solicitud del causante, cuando de acuerdo a lo prescripto por el artículo 51 de la ley 19.349 sea incorporado.

e) Los servicios civiles prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

Referencias Normativas: Ley 14.029 Art.543 (ANEXO), Ley 14.029 Art.552 (ANEXO), Ley 14.029 Art.718 (ANEXO)

Sección II: Comprobación de la Prestación de Servicios (artículos 6 al 10)

Artículo 1.311: La comprobación de la prestación de servicios se efectuará por:

a. La documentación oficial y las constancias existentes en los legajos personales.

b. Excepcionalmente, cuando exista un principio de prueba en la documentación oficial, o no existiera ésta por deficiencia notoria en los archivos, se admitirá la comprobación mediante la instrucción de una información administrativa-militar, la cual se basará en informes administrativos oficiales, no aceptándose los informes privados.

c. Estando comprobada la prestación de servicios, cuando existieren contradicciones, dudas, omisiones o falta de conformidad del causante sobre el lugar, destino y tiempo en que éstos se hubieran prestado, se admitirá la comprobación únicamente mediante los requisitos y modalidades establecidas en el inciso precedente.

Artículo 1.312: Cuando existen servicios prestados en las Fuerzas Armadas o en Liceos Militares, Navales o Aeronáuticos, la comprobación de los mismos se efectuará por intermedio de las respectivas instituciones, de conformidad con sus reglamentaciones particulares vigentes al momento de la prestación de dichos servicios, agregándose los comprobantes al legajo personal correspondiente.

Artículo 1.313: Los servicios prestados en cumplimiento del servicio de conscripción, serán comprobados mediante las anotaciones de la respectiva libreta de enrolamiento, o la información del respectivo Distrito Militar, en caso de duda.

Artículo 1.314: Los servicios prestados por el personal durante su incorporación por convocatoria o movilización, se comprobarán por los informes del respectivo organismo de personal.

Artículo 1.315: Los años constitutivos de la carrera correspondiente a estudios de nivel terciario, no universitarios o universitarios, se comprobarán mediante certificado expedido por la Facultad, Instituto de Profesorado o Seminario, en el cual se cursaron los estudios, legalizado respectivamente, por la Universidad, Ministerio de Educación o Curia Eclesiástica, en el que deberá constar la extensión de la carrera según el plan de estudios que cursó el interesado y la fecha de su graduación u ordenación. Dicho certificado debe ser gestionado por el

causante y entregado al organismo de personal, debiéndose agregar a su legajo personal.

ARTICULO 1316.- Cuando exista superposición de tiempo en cualquier servicio computable, previo al ingreso a la Institución, con excepción del caso previsto en el artículo 1303 incisos c) y d) precedentes, se computará el servicio que tenga mayor tiempo, a igualdad de tiempo se computará el servicio que beneficie más al causante, y en caso de no existir diferencias de beneficios, se computará uno cualquiera de ellos.

Sección III: Certificación de la Prestación de Servicios (artículos 12 al 13)

Artículo 1.321: La notación y el cómputo de servicios y la bonificación de los mismos, serán certificados por el organismo de personal corespondiente, sobre la base de las constancias del legajo personal y toda otra documentación oficial.

Artículo 1.322: La certificación se efectuará en las siguientes circunstancias:

a. Cuando deba disponerse el pase del causante a la situación de retiro y para ser agregado a los expedientes de pensión.

b. Cuando lo recabaren autoridades judiciales (militares o comunes), o en asuntos administrativos cuando resulte necesario por razones de servicio.

c. Cuando lo soliciten los organismos jubilatorios o de

previsión.

- d. Cuando lo solicite el personal que haya cumplido QUINCE (15) años de servicios simples militares, no más de una vez cada cinco años.
- e. Cuando lo solicite el personal dado de baja o retirado o los deudos de éstos y del personal fallecido en actividad, cuando acrediten tal carácter.

Sección IV: Forma de Computar la Prestación de Servicios (artículos 14 al 15)

Artículo 1.331: El tiempo de servicios se contará militares o comuneros de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días por año, TREINTA (30) días por mes, y el resto en días.

Artículo 1.332: Para determinar la procedencia del derecho al haber de retiro, el tiempo de servicios se calculará según la cantidad exacta de días de servicios simples acreditado, no considerándose bonificación ni fracción de año que se obtenga como residuo.

Artículo 1.333: Para determinar la graduación del haber de retiro, y siempre que el causante tuviera cumplidos los años de servicios simples necesarios para tener derecho a tal haber de retiro, la fracción de año de SEIS (6) meses o mayor, se contará como un año entero. La fracción de año menor de SEIS (6) meses

no será considerada reservándose para ser sumada a eventuales servicios que se presten con posterioridad.

Sólo en los casos de fallecimiento del causante en actividad la fracción de año de servicio, menor de SEIS (6) meses se computará como un año entero a los efectos de la determinación del haber de pensión.

Sección V: Definiciones (artículo 17)

Artículo 1.341: Toda vez que en la Ley de Gendarmería Nacional Nro 19.349, o en sus reglamentaciones, se mencionen las locuciones siguientes, su significado será el que en cada caso se indica:

a. Servicios Simples: Son aquellos realmente prestados como integrante de la institución, los prestados en la situación del Artículo 84 de la Ley 19.349, el tiempo transcurrido desde la baja hasta la reincorporación, en los casos previstos en el Artículo 53 incisos a) y b) de dicha ley, y el prestado como integrante de las Fuerzas Armadas con anterioridad al ingreso a la institución, conforme se establece en el Artículo 124 del citado cuerpo legal.

En forma virtual y el solo efecto de la determinación del haber de retiro se considerarán como si fuera de este tipo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los años que constituyeron la carrera a que se refiere el Artículo 90, inciso a) de la Ley 19.349, siendo su aplicación válida a partir de los casos previstos en el Artículo 95, incisos a) y b) de dicho cuerpo legal.

b. Servicios o Bonificación de Servicios Simples:

Es el tiempo adicionado a los servicios simples realmente prestado, por razón de haberes cumplidos éstos en las circunstancias y condiciones fijadas en la Ley 19.349 Artículo 89 y en Artículo 1.304 de la presente reglamentación.

c. Servicios Virtuales: Los mismos no producen sus efectos de

presente, pese a que tienen la virtud de producirlos cuando están dadas las condiciones requeridas legalmente.

Así, una vez que se hallen cumplidas las condiciones previstas en

el Artículo 95 incisos a) y b) de la Ley 19.349, se computarán los servicios cumplidos en los Liceos Militares, Navales y Aeronáuticos y los prestados durante el servicio de conscripción, con la salvedad que prevé el Artículo 1.351 siguiente.

Igualmente en forma virtual y al solo efecto de la determinación del haber de retiro, se considera como si fueran servicios simples, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los años constitutivos de la carrera a que se refiere el Artículo 90 de la Ley 19.349, y como bonificados el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%).

d. Tiempo de Servicios Computados: Lo constituye la sumatoria de

todos los tiempos de servicios simples, virtuales y bonificados.

Sección VI: Disposiciones Transitorias (artículos 18 al 19)

Artículo 1.351: El personal que revistare en actividad a la fecha de sanción del decreto Nro 4.808/73 -Boletín Público del Ejército Nro. 3952 (23 de Mayo de 1973), y que previo a su ingreso a la Institución hubiere cursado estudios en Liceos Militares, Navales o Aeronáuticos, tendrá derecho a que se le computen como servicios simples la cantidad de años que le correspondía computar, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3) del Artículo 65 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley 14.777 (Ley para el Personal Militar), Tomo IV "Retiros y Pensiones"- LM II-IV.

Artículo 1.352: El personal superior y subalterno, que al 8 de febrero de 1982, tenga computados VEINTICINCO (25) o VEINTE (20) años simples de servicios respectivamente, cualquiera sea el momento de su pase a situación de retiro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3, inciso 2) apartados a y b de la Ley 22.534, tendrá derecho a:

a. Optar por la determinación de su haber de retiro según la

escala porcentual contenida en el Artículo 98 de la ley Nro 19.349 con la modificación introducida por la Ley Nro 22.534 o según la escala contenida en la misma normas antes de la citada modificación, la que mantendrá su vigencia a ese sólo efecto.

b. Computar, en los casos de retiro voluntario, los servicios

civiles prestados en la Administración Pública o en organismos militares antes de su ingreso a Gendarmería Nacional únicamente para graduar el haber de retiro correspondiente, manteniendo su vigencia a este solo efecto el inciso d) del Artículo 91 de la Ley 19.349, por lo que deberán excluirse en dicho cómputo, los años que sean coincidentes con el período en que esta reglamentación considera cumplidos los años que constituyeron la carrera de nivel terciario (no universitaria o universitaria), a que se refiere el Artículo 90 de la ley 19.349.

La comprobación de la prestación de servicios civiles, se efectuará por medio del certificado que expida la autoridad pública correspondiente, en el cual se dejará constancia de la repartición, dependiente donde se ha prestado servicios, haberes o jornales percibidas y descuentos jubilatorios efectuados y adeudados.

Dicho certificado deberá ser gestionado por el causante y entregado al organismo de personal, el que a su vez lo girará a la Caja de Previsión que corresponda, para que se establezca si existe derecho al reconocimiento de dichos servicios y al cómputo correspondiente.

Referencias Normativas: Ley 22.534 Art.3, Ley 22.534

**UNIDADES DE GENDARMERIA NACIONAL EN LAS QUE SU PERSONAL
BONIFICA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50 %) EL TIEMPO DE**

SERVICIOS PRESTADOS

NOTA DE REDACCION: ANEXO NO GRABABLE

DECRETO NACIONAL 1.866/1983

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 21.965 PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 26 DE JULIO DE 1983
BOLETIN OFICIAL, 11 DE AGOSTO DE 1983
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFEECTO PASIVO

Modificado por: DECRETO NACIONAL 87/2003 Art.1 (Art. 396 bis incorporado (B.O. 21-01-2003)), Decreto Nacional 88/2003 Art.1 (Art. 478 sustituido (B.O. 21-01-2003)), Decreto Nacional 143/1988 Art.1 (ART. 391 INC. A, B, C, Y D (B.O. 88-02-24)), Decreto Nacional 582/1993 Art.1 (Sustituye Art. 841 (B.O. 93-04-07)), Decreto Nacional 600/1996 Art.1 (Art. 307 (B.O. 96-06-11)), Decreto Nacional 600/1996 Art.1 (Art. 308 (B.O. 96-06-11)), Decreto Nacional 600/1996 Art.1 (Art. 311 (B.O. 96-06-11)), Decreto Nacional 600/1996 Art.1 (Art. 330 (B.O. 96-06-11)), Decreto Nacional 714/2000 Art.1 (Incorp. inc. f) art. 142 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.2 (Incorp. 2do párr. art. 144 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.3 (Sust. la denominación del Capítulo XII (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.3 (Sust. art. 272 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.3 (Sust. art. 289 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.4 (Sust. art. 319 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.4 (Sust. art. 322 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.4 (Sust. art. 323 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.4 (Sust. art. 325 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.4 (Sust. art. 326 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.4 (Sust. art. 328 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.4 (Sust. art. 337 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.4 (Sust. art. 480 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.4 (Sust. art. 604 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.4 (Sust. art. 640 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Deroga inc. c) art. 150 (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 273 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 274 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 275 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 276 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 277 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 278 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 279 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 280 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 281 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 282 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 283 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 284 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 285 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 286 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 287 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 288 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 714/2000 Art.5 (Art. 331 derogado (B.O. 29/8/2000)), Decreto Nacional 760/1995 Art.1 (Art. 843 (B.O. 95/06/06)), Decreto Nacional 884/1997 Art.1 (Art. 410 (B.O. 97-09-11)), Decreto Nacional 884/1997 Art.1 (Art. 411 (B.O. 97-09-11)), Decreto Nacional 1.023/1991 Art.1 (Sustituye Art. 820 (B.O. 91-05-30)), Decreto

Nacional 1.430/87 Art.1 (ART. 456 INCISO B) (B.O. 87-09-10)),
Decreto Nacional 1.431/1987 Art.1 (ART. 397 (B.O. 87-09-10)),
DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.3 (Art. 56 derogado B.O. 10-12-2001
) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.3 (Art. 86 derogado B.O. 10-12-
2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.3 (Art. 118 derogado B.O.
10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.3 (Art. 120 derogado
B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.3 (Art. 127
derogado B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.3 (Art.
129 derogado B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.3 (Art.
143 derogado B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001
Art.3 (Art. 150 derogado B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL
1613/2001 Art.3 (Art. 157 derogado B.O. 10-12-2001) , DECRETO
NACIONAL 1613/2001 Art.3 (Art. 172 derogado B.O. 10-12-2001) ,
DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art. 52 sustituido B.O. 10-12-
2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art. 54 sustituido B.O.
10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art. 117
sustituido B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art.
119 sustituido B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001
Art.4 (Art. 121 sustituido B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL
1613/2001 Art.4 (Art. 126 sustituido B.O. 10-12-2001) , DECRETO
NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art. 128 sustituido B.O. 10-12-2001) ,
DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art. 142 sustituido B.O. 10-12-
2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art. 149 sustituido B.O.
10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art. 155
sustituido B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art.
156 sustituido B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001
Art.4 (Art. 170 sustituido B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL
1613/2001 Art.4 (Art. 171 sustituido B.O. 10-12-2001) , DECRETO
NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art. 190 sustituido B.O. 10-12-2001) ,
DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art. 194 sustituido B.O. 10-12-
2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art. 290 sustituido B.O.
10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art. 315
sustituido B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.4 (Art.
323 sustituido B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL 1613/2001
Art.4 (Art. 327 sustituido B.O. 10-12-2001) , DECRETO NACIONAL
1613/2001 Art.4 (Art. 337 sustituido B.O. 10-12-2001) , Decreto
Nacional 1.759/1991 Art.1 (Sustituye Art. 365 (B.O. 91-09-09))
Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1613/2001 Art.1 (B.O. 10-
12-2001) , DECRETO NACIONAL 1809/1992 Art.1 (B.O. 92-10-06)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE REGLAMENTA LA LEY 21965 PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA
FEDERAL ARGENTINA.
Reglamenta a: LEY 21.965

Observaciones Generales:

ANTECEDENTES: ART. 456 INC. 6 DEL DEC. 1866/83 MODIFICADO POR
ART. 1 DEC. 306/85 (B.O. 85-02-26).
ANTECEDENTES: ART. 391 INCS. B Y D DEL DEC. 1866/83 MODIFICADO
POR ART. 1 DEC. 1431/87 (B.O. 87-09-10).
ANTECEDENTES: ART. 411 MODIFICADO POR ART. 1 DEL DEC. 144/88
OBSERVACION: FIJASE PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN LOS
ALCANCES DEL ART 396 DEL DEC. 1866/83, LOS COEFICIENTES
DETERMINADOS EN LA PLANILLA ANEXA AL ART. 1 DEL DEC. 1809/92, POR
ART 1 DEL DEC. 1809/92
ANTECEDENTES: ART. 411 MODIFICADO POR ART. 3 DEL DEC. 1809/92
OBSERVACION: ERRATA DEL DEC. 714/2000, MODIFICATORIO DEL PRESENTE,
PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL 5/9/2000
ANTECEDENTES: EL ART. 143 FUE MODIFICADO POR EL ART. 1 DEL DECRETO
951/88 B.O. 88-11-08.
OBSERVACION: SE ELIMINA DEL AGRUPAMIENTO APOYO EL ESCALAFON

FEMENINO, POR ART. 1 DEL DECRETO 1.613/2001 B.O. 10-12-2001.
ANTECEDENTES: EL ART. 149 FUE MODIFICADO POR EL ART. 1 DEL DECRETO 1768/93 B.O. 93-09-01.
ANTECEDENTES: EL ART. 290 FUE SUSTITUIDO POR EL ART. 3 DEL DECRETO 714/2000 B.O. 29-08-2000.
ANTECEDENTES: EL ART. 315 FUE SUSTITUIDO POR EL ART. 4 DEL DECRETO 714/2000 B.O. 29-08-2000.
ANTECEDENTES: EL ART. 327 FUE SUSTITUIDO POR EL ART. 4 DEL DECRETO 714/2000 B.O. 29-08-2000.

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-FUERZAS ARMADAS-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-
REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA-ESCUELA DE CADETES RAMON
FALCON-PERSONAL POLICIAL-ESTADO POLICIAL-PRESTACION DE SERVICIOS-
CESANTIA-EXONERACION-ASCENSO POLICIAL-JUNTAS DE CALIFICACION-COMPUTO
DE SERVICIOS-JUBILACIONES-PENSIONES-OBRA SOCIALES-REMUNERACION-
SUMARIO ADMINISTRATIVO-BIENES DEL ESTADO-ASISTENCIA SOCIAL-BRIGADAS
DE EXPLOSIVOS-ADICIONAL POR TAREAS PELIGROSAS-ESCALAFON

VISTO

la Ley N. 21.965 para el Personal de la POLICIA FEDERAL
ARGENTINA, modificada por la Ley N. 22.668, y

Referencias Normativas: LEY 21.965, Ley 22.688

CONSIDERANDO

Que resulta necesario reglamentar sus disposiciones de acuerdo
a lo ordenado en el referido cuerpo legal.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N. 21.965, para
el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, modificada por la Ley
N. 22.668, que conforma el Anexo I del presente.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 2.- Deróganse los libros II, III y IV del Decreto N. 6580
de fecha 30 de abril de 1958, los Decretos N. 532 del 27 de febrero
de 1975, 2094 del 17 de setiembre de 1976, 76 del 10 de enero de
1976, 2710 del 14 de noviembre de 1978 y 931 de fecha 26 de abril de
1979.

*Deroga a: Decreto Nacional 76/1976, Decreto Nacional 532/1975,
Decreto Nacional 931/1979, Decreto Nacional 2.094/1976, Decreto
Nacional 2.710/1978*

Modifica a: Decreto Nacional 6.580/1958

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - LLAMIL RESTON

REGLAMENTACION DE LA LEY PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA
FEDERAL
ARGENTINA LEY NRO. 21.965.

TITULO I Estado Policial (artículos 1 al 79)

CAPITULO I ALCANCES (artículos 1 al 16)

ARTICULO 1.- El personal está sujeto al estado policial en los

términos del artículo 3 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 2.- Los deberes, obligaciones y derechos establecidos en dicha Ley crean entre los miembros del personal una situación de dependencia, basada en la disciplina, la escala jerárquica, la antigüedad y el cargo.

ARTICULO 3.- Tendrá estado policial:

- a) El personal superior y el subalterno, en actividad o retiro, y
- b) El personal de alumnos mencionado en el Anexo I de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 4.- Los aspirantes a Cadete tendrán estado policial, cuando cumplan el período de adaptación que fije para cada incorporación la Escuela de CADETES "Coronel Ramón L. FALCON", oportunidad en la que les será concedida el alta efectiva.

ARTICULO 5.- Los aspirantes a personal subalterno tendrán estado policial desde el momento de su incorporación a los Institutos de formación. Aprobados los cursos obtendrán el nombramiento como Agente o Bombero.

ARTICULO 6.- La disciplina es la base de la Institución. La sujeción al régimen disciplinario se manifiesta por la subordinación, el respeto y la obediencia a las órdenes del superior, a la vez que por la voluntad de alcanzar el fin que esas órdenes se proponen.

El deber de obediencia al superior en las órdenes del servicio se cumple en todo tiempo y lugar.

ARTICULO 7.- El conducto ordinario para el cumplimiento de toda orden del servicio es la vía jerárquica. Cuando no sea transmitida por ese medio, el que la reciba la hará conocer a su superior inmediato, antes de darle cumplimiento, con excepción de los casos urgentes en que lo informará inmediatamente después de haberla obedecido.

ARTICULO 8.- El policía que reciba una orden contraria a otra que deba ejecutar o que impida o demore su cumplimiento, hará presente esta circunstancia al superior de quien la hubiera recibido y si éste la reiterare, obedecerá informando al superior que emitió la orden anterior.

ARTICULO 9.- El subalterno no debe hacer observaciones sobre las órdenes que recibe, pero puede pedir aclaraciones cuando no las haya entendido; sin embargo, cuando crea que la ejecución de una orden recibida puede perjudicar al servicio a causa de circunstancias ignoradas por el superior, debe advertírselo respetuosamente.

ARTICULO 10.- El superior será responsable de las órdenes que imparta.

Todo subalterno y subordinado será responsable de la exacta ejecución de las órdenes que reciba y es su obligación dar cuenta al superior que las haya impartido, de la manera como han sido cumplidas o de los obstáculos que hayan impedido su cumplimiento.

ARTICULO 11.- El superior debe conocer a todos sus subordinados personalmente, formarse una idea de su preparación profesional y moral, corregirlos cuando sea necesario y utilizar con acierto sus aptitudes.

ARTICULO 12.- Todo superior debe mantener entre sus subordinados una estricta disciplina; se abstendrá de mostrar preferencias hacia alguno, tratando de proceder siempre con equidad y justicia; usará con todos igual firmeza y cortesía, evitando en el trato tanto la rudeza como la familiaridad.

ARTICULO 13.- Todo policía debe manifestarse siempre conforme con su estado y situación. Si estuviera disconforme, deberá hacerlo saber a su superior. Cualquier actitud que pudiera infundir disgusto en el servicio o tibieza en el cumplimiento de las órdenes, se

considerará falta, tanto más grave cuanto mayor sea el grado del policía que lo motive.

ARTICULO 14 - La disposición que decreta la baja producirá sin necesidad de aclaración alguna, la pérdida del estado policial.

ARTICULO 15.- El personal en actividad integrará el cuadro permanente y acorde con su situación de revista, desempeñará las funciones establecidas en la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y en esta Reglamentación.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 16.- El personal en retiro, que provenga del cuadro permanente, conservará su grado y el estado policial quedando limitados sus deberes y obligaciones a lo que taxativamente establece la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y esta Reglamentación.

Referencias Normativas: LEY 21.965

CAPITULO II Normas Generales (artículos 17 al 36)

ARTICULO 17.- Deberán entenderse como deberes aquellos aspectos que son indivisibles de la personalidad policial, penetrando en el ámbito de lo moral como irrenunciables e indelegables.

Ellos son comunes para el personal policial en actividad o en retiro.

ARTICULO 18.- Las obligaciones hacen a la prestación del servicio, como cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y no son comunes para el personal en actividad o en retiro, existiendo limitaciones o extensiones que las diferencian.

ARTICULO 19 - Los derechos son los atributos otorgados al personal por su condición de policía y el apoyo que la Institución brinda a través de los servicios sociales y asistenciales, con las limitaciones y extensiones establecidas en la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y esta Reglamentación.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 20 - Todo cambio de destino se efectuará por resolución del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en la siguiente forma:

- a) Por designación para ocupar un cargo directivo, que se llamará nombramiento, y
- b) Para prestar servicios inherentes a su grado en una dependencia, sin especificar cargo, el que será fijado por el Jefe de la misma. Este cambio de destino se llamará pase.

ARTICULO 21.- Los nombramientos y pases, serán proyectados y sometidos a consideración del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, por la Superintendencia de PERSONAL; serán hechos conocer por medio de la Orden del Día para su cumplimiento, salvo que se ordenara su efectivización inmediata.

ARTICULO 22 - Todo policía puede solicitar por razones privadas que se justifiquen, por intermedio de la vía jerárquica que corresponda, cambio de destino.

ARTICULO 23.- Los policías de igual grado pueden solicitar permuta de destino, servicio o comisión. Las solicitudes deberán ser formuladas por escrito y por ambos, a sus superiores directos.

No se dará curso a los pedidos de permuta cuando los recurrentes no tengan UN (1) año en sus respectivos destinos, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

ARTICULO 24.- El personal nombrado o con pase dentro de la Capital Federal o hasta una distancia de SESENTA (60) Km., se presentará a su nuevo destino en el término de VEINTICUATRO (24) horas.

El personal nombrado o con pase de o para las provincias, se presentará en el término de QUINCE (15) días, salvo que por razones urgentes del servicio se determine menor plazo que el establecido.

En este caso deberá especificarse dicha circunstancia por Orden del Día y otorgarse el lapso que complete los QUINCE (15) días cuando haya desaparecido la urgencia.

ARTICULO 25.- Será considerada falta disciplinaria, interponer influencias o utilizar procedimientos no reglamentarios para solicitar cambio de destino, ascensos, comisiones o servicios.

Estas gestiones se agregarán como antecedentes en los legajos personales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 26.- Es obligatoria la presentación de despedida al superior de quien dependa para todo el personal que cambie de destino.

ARTICULO 27.- El Jefe o el Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA pondrán en posesión de su cargo a los Jefes de Superintendencias; éstos a su vez a los 2' Jefes de Superintendencias o Jefes de Direcciones Generales, quienes por sí o por intermedio de los funcionarios que designen, lo harán con los jefes de dependencias que le estén subordinados.

El personal destinado al interior del país podrá asumir su cargo sin cumplir las exigencias precedentes.

ARTICULO 28.- El personal, antes de aceptar cualquier designación de carácter oficial o tomar parte en actos extraoficiales, justas deportivas, reuniones científicas o de cualquier índole, en las cuales su presencia o intervención pueda dar lugar a que se presuma que representa a la Institución, requerirá autorización previa de la Jefatura. Su inscripción y actuación deberá cumplirla anteponiendo siempre, a su nombre y apellido, el grado jerárquico que posea y destino que ocupe.

Cuando las circunstancias lo permitan, deberá efectuar su presentación vistiendo uniforme reglamentario.

ARTICULO 29 - El personal retirado podrá usar la denominación jerárquica en su actividad social y en los cargos públicos que ocupe.

El personal con estado policial en situación de retiro que se hubiere desempeñado como Jefe o Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, podrá utilizar en el orden protocolar la mención de dichos cargos con el prefijo "ex".

ARTICULO 30 - A su ingreso a la Institución, el personal deberá efectuar una declaración jurada de los bienes que posee, extensiva a los pertenecientes a su esposa e hijos. En ella constará el

origen de los mismos y se destinará al legajo personal.

ARTICULO 31 - Esta declaración será renovada cuando la Jefatura lo considere necesario, en cuyo caso la manifestación abarcará desde la fecha en que se formuló la anterior, aún cuando en el momento en que se haga, el bien ya no se poseyera por venta, permuta, donación u otro motivo.

ARTICULO 32 - El personal que incorpore bienes, cuyo monto exceda la suma de los haberes percibidos durante los últimos DOCE (12) meses, deberá actualizar su declaración jurada indicando el detalle de los mismos.

ARTICULO 33 - En todos los casos la Superintendencia de PERSONAL podrá requerir información aclaratoria acerca del origen de los bienes y forma de obtención.

ARTICULO 34 - Salvo autorización expresa de la Jefatura, el personal en actividad o retiro no podrá prestarse a reportajes ni emitir públicamente su opinión en asuntos de carácter oficial o vinculados a la función o a los intereses policiales.

Esa

autorización deberá canalizarse en todos los casos por intermedio de la Superintendencia de SECRETARIA GENERAL.

El personal que se vea aludido en crónicas o artículos periodísticos, en contra de lo establecido precedentemente se dirigirá de inmediato por nota a su superior, formulando la desautorización o aclaración correspondiente.

ARTICULO 35 - No podrá desempeñarse en un mismo destino o en relación directa de dependencia, el personal que entre sí esté vinculado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o por adopción.

ARTICULO 36.- El personal retirado, vista o no uniforme, está obligado a observar y guardar el respeto y consideración debida a los miembros de la Institución en actividad. Estos a su vez, quedan obligados a observar y guardar a todo policía retirado, la consideración que le corresponde por su estado policial, tributarle los honores a que fuere acreedor por su grado cuando vista uniforme, o cuando se hiciere reconocer si vistiere de civil.

CAPITULO III Jerarquía, Superioridad y Precedencia (artículos 37 al 58)

ARTICULO 37.- Superioridad policial es la que tiene un policía con respecto a otro por razones de jerarquía, cargo o antigüedad.

La superioridad policial, implica la ejercitación de las facultades disciplinarias.

ARTICULO 38.- Superior es el policía que tiene con respecto a otro mayor grado en la escala jerárquica, o que a igualdad de grado es más antiguo, o tiene precedencia de acuerdo con lo determinado en la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y esta Reglamentación, o bien es superior por el cargo o función que desempeña.

ARTICULO 39 - Subalterno es el policía que tiene, con respecto a otro menor grado en la escala jerárquica o que, a igualdad de grado, es menos antiguo.

ARTICULO 40.- Subordinado con respecto a otro es el policía, cualquiera sea su grado o antigüedad, que presta servicios a las órdenes de aquél.

ARTICULO 41.- Superioridad jerárquica es la que tiene un policía con respecto a otro, por el hecho de poseer un grado más elevado dentro de la escala establecida en el Anexo I de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 42 - Superioridad por cargo es la que deriva de la dependencia orgánica y en virtud de la cual, un policía tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña o el cargo que ocupa dentro de un mismo organismo policial.

Los cargos y las dependencias de éstos serán los que determinan los Cuadros de Organización.

ARTICULO 43 - El personal policial podrá ser destinado a desempeñar funciones del grado inmediato superior. Esta obligación

otorga las facultades disciplinarias correspondientes a ese grado.

ARTICULO 44 - La sucesión accidental en el mando, cuando por cualquier circunstancia el titular no pueda ejercerlo, aunque sea momentáneamente, será ejercida de inmediato por el subordinado que le siga.

ARTICULO 45 - Superioridad por antigüedad es la que a igualdad de grado se determina, sucesivamente, por la antigüedad en el mismo, por la antigüedad general y por la edad.

ARTICULO 46 - La antigüedad originaria del personal superior y del subalterno, estará dada por el orden de mérito logrado al egresar de los Institutos de formación o por el obtenido en los respectivos concursos de admisión. A igualdad de orden de mérito

privará la mayor edad.

La antigüedad en los grados sucesivos estará dada por las fechas de promociones y a igualdad de ellas, por el orden fijado en los decretos o resoluciones de ascenso.

ARTICULO 47 - El orden de mérito en los Institutos de formación se determinará de la siguiente manera:

- a) Sumando los promedios de las calificaciones finales de las materias intelectuales y de formación profesional y militar de todos los ciclos de estudios cursados, y
- b) En caso de igualdad, el orden de mérito se determinará por la suma de los promedios obtenidos en el último ciclo y ante nueva paridad, por el del ciclo anterior y así sucesivamente.
- ARTICULO 48 - El orden de mérito en los concursos de admisión o en los cursos de capacitación, se determinará de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de esta Reglamentación.
- ARTICULO 49 - El orden de precedencia entre el personal de distinta situación de revista e igual grado, se establece sin tener en cuenta la antigüedad en el grado ni los años de servicio.
- ARTICULO 50 - Teniendo en cuenta la situación de revista se establece el siguiente orden de precedencia:
- a) Personal en situación de actividad;
 - b) Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios;
 - c) Personal en situación de retiro.
- ARTICULO 51 - La superioridad por antigüedad entre el personal de los Escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones, entre sí, que posea igual grado y antigüedad en el mismo, se establecerá de acuerdo con el siguiente orden de precedencia:
- a) Escalafón Seguridad;
 - b) Escalafón Bomberos, y
 - c) Escalafón Comunicaciones.
- *ARTICULO 52 - Para el personal superior del mismo grado de distintos escalafones, cualquiera sea la antigüedad en el grado, rige el siguiente orden de precedencia:
- a) Escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones en un mismo nivel;
 - b) Escalafón Sanidad;
 - c) Escalafón Jurídico;
 - d) Escalafón Músico;
 - e) Escalafón Técnico; y
 - f) Escalafón Veterinario.
- ARTICULO 53 - Para las especialidades de los escalafones del Agrupamiento Profesional, Categoría personal superior, la precedencia estará dada por el orden que fija el Anexo I de esta Reglamentación.
- *ARTICULO 54 - Para el personal de suboficiales y agentes del mismo grado de distintos escalafones, cualquiera sea la antigüedad en el grado, rige el siguiente orden de precedencia:
- a) Escalafón Seguridad. Bomberos y Comunicaciones en un mismo nivel;
 - b) Escalafón Sanidad;
 - c) Escalafón Músico;
 - d) Escalafón Arsenales;
 - e) Escalafón Técnico;
 - f) Escalafón Veterinario; y
 - g) Escalafón Oficinista.
- ARTICULO 55 - Para las especialidades de los escalafones del Agrupamiento Profesional, Categoría personal subalterno, la precedencia estará dada por el orden que fija el Anexo II de esta Reglamentación.
- *ARTICULO 56 - Nota de redacción: Derogado por art. 3 del Decreto 1.613/01.
- ARTICULO 57 - El personal de Cadetes tendrá, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal subalterno. Los Cadetes de 1 y 2 año la tendrán sobre los Agentes o Bomberos.
- ARTICULO 58 - El cadete del último curso que cumpla un acto del servicio ejercitando funciones propias de Oficial, tendrá las obligaciones y derechos del Ayudante.

CAPITULO IV Baja y Reincorporación (artículos 59 al 79)

ARTICULO 59 - La baja determina la desvinculación total de la Institución y la pérdida del estado policial.

ARTICULO 60 - La baja se produce por las siguientes causas:

- a) Para el personal en actividad o en retiro a solicitud del interesado;
- b) Para el personal en actividad separado obligatoriamente, cuando no le corresponda haber de retiro;
- c) Para los alumnos y aspirantes a Agente o Bombero por no reunir las condiciones, no cumplir con los requisitos o por transgredir los deberes establecidos en los Reglamentos internos de los Institutos de formación;
- d) Para el personal en actividad o retiro, por haberse declarado la cesantía;
- e) Para el personal en actividad o retiro, por haberse decretado la exoneración, y
- f) Para el personal en actividad o retiro, por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina, no tomando en consideración la cantidad de años de servicios prestados.

ARTICULO 61 - El personal que solicite su baja lo hará por nota firmada, exponiendo los motivos y siguiendo las instancias jerárquicas.

ARTICULO 62 - El trámite seguirá el siguiente proceso:

- a) Antes de la presentación de la solicitud, el interesado deberá cancelar toda deuda que tuviere con la Institución, o cualquier otra cuyo descuento se efectivizare por intermedio de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. A tales efectos adjuntará las constancias

que

correspondan;

- b) El personal que no acredite el tiempo mínimo de servicios desde su egreso de los Institutos de formación, procederá a reintegrar los gastos que hubiere demandado su instrucción profesional en los casos y formas que determinan los artículos 188 a 195 de esta Reglamentación;

- c) En la solicitud deberá hacer constar si se encuentra o no sumariado judicial o administrativamente, si está cumpliendo o no condena o sanción disciplinaria y si ha satisfecho o no su compromiso de servicio. Si el peticionante se hallare en alguna

de

estas situaciones el Jefe de la dependencia no hará lugar a la solicitud, notificándole tal resolución. No impedirá el otorgamiento de la baja el proceso por delitos culposos cuando hayan sido calificados policialmente desvinculados del servicio;

- d) Recibida la solicitud los superiores harán constar en las elevaciones si existen impedimentos para concederla.

Además

informarán su concepto y opinarán sobre sus aptitudes y la conveniencia o no de que se otorgue la misma, y

- e) El Jefe de la dependencia donde preste servicio el peticionante, simultáneamente con la recepción de la solicitud comunicará por separado este hecho a la Superintendencia de PERSONAL.

ARTICULO 63 - La solicitud de baja no modifica el régimen de servicio y el solicitante no podrá abandonar sus funciones hasta que la misma le sea concedida. El trámite de baja se considerará

urgente y su diligenciamiento en la Institución, no existiendo impedimentos, deberá concluirse en QUINCE (15) días corridos.

ARTICULO 64 - Las áreas que correspondan entregarán con carácter de urgente a los interesados las certificaciones que acrediten los recaudos exigidos en el artículo 62.

ARTICULO 65 - La gestión de los trámites que se citan en el

artículo anterior revistará carácter personal y las constancias expedidas tendrán una validez de QUINCE (15) días corridos a contar de la fecha de su expedición.

ARTICULO 66 - La baja sólo producirá efectos a partir de su notificación.

ARTICULO 67 - Al ser notificado de la baja, el peticionante deberá hacer entrega de los elementos institucionales bajo su custodia. Las dependencias receptoras entregarán las constancias del caso, debiendo comunicar toda novedad a la Superintendencia respectiva.

ARTICULO 68 - Es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL o del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, según corresponda, vigente el estado de sitio, otorgar o no las bajas que sean solicitadas.

ARTICULO 69 - El peticionante podrá solicitar la interrupción del trámite de baja, siendo optativa la resolución favorable. Las instancias emitirán opinión fundada al respecto.

ARTICULO 70 - La solicitud de la interrupción del trámite de baja no constituye falta disciplinaria.

ARTICULO 71 - Las solicitudes de reincorporación sólo serán aceptadas en los casos de baja por solicitud del interesado y deberán presentarse por nota firmada dirigida al señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 72 - Las solicitudes de reincorporación serán tramitadas por la Superintendencia de PERSONAL, que podrá requerir los informes que estime necesarios a cualquier organismo oficial o privado, debiendo informar acerca de la conveniencia o no de reincorporar al solicitante.

ARTICULO 73 - No se dará curso a ningún pedido de reincorporación cuando el peticionante haya permanecido más de DOS (2) años alejado de la Institución, a excepción de los alumnos y aspirantes a Agente o Bombero mientras cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso.

ARTICULO 74 - Las reincorporaciones serán denegadas en los siguientes casos:

- a) Cuando durante el tiempo que ha permanecido alejado de la Institución haya sido condenado penalmente;
- b) Cuando se encuentre sometido a proceso penal;
- c) Cuando la conducta del peticionante durante el lapso referido en el inciso a) haya afectado su bu
- d) Cuando la baja haya sido solicitada para eludir un servicio o destino, y
- e) Cuando se trate de personal superior "en comisión" que haya sido dado de baja a su solicitud.

ARTICULO 75 - El trámite de reincorporación incluye la reactualización de los requisitos estipulados para el ingreso.

ARTICULO 76 - En los considerandos de la resolución en la que se deniega la reincorporación, se indicará solamente que no se estima conveniente la misma, de lo que se notificará al interesado.

ARTICULO 77 - El personal reincorporado deberá ser ubicado en el último puesto del escalafón y especialidad del grado que poseía a su egreso. A este fin las solicitudes serán consideradas por estricto orden de presentación.

ARTICULO 78 - El tiempo pasado por el personal alejado de la Institución por baja, no se computará a los efectos de la antigüedad, ascenso o retiro.

ARTICULO 79 - Las reincorporaciones serán concedidas por el funcionario competente para disponer el nombramiento en el grado de que se trate.

TITULO II Personal Policial en Actividad (artículos 80 al 435)

CAPITULO I Cuadro Permanente (artículos 80 al 92)

ARTICULO 80 - El personal policial en situación de actividad integra el cuadro permanente.

ARTICULO 81 - Los alumnos y aspirantes a Agente o Bombero se registrarán por los reglamentos específicos en vigencia.

ARTICULO 82 - Se denomina función a la tarea asignada que el personal debe cumplir en forma obligatoria, teniendo en cuenta el cargo, grado, agrupamiento, escalafón y especialidad.

ARTICULO 83 - Se denomina destino al área de actuación que se asigna al personal dentro de las estructuras orgánicas policiales para que desempeñe las funciones propias de su cargo, grado, agrupamiento, escalafón y especialidad.

ARTICULO 84 - El personal del cuadro permanente, con las excepciones determinadas en la presente Reglamentación en sus artículos 85 y 86, no podrá, sin autorización expresa de la Jefatura, desempeñar funciones o tareas extrapoliciales, sean éstas oficiales o privadas, remuneradas o no.

ARTICULO 85 - El personal del Agrupamiento Profesional puede ejercer su actividad en el medio civil, siempre que la misma no afecte el servicio policial.

*ARTICULO 86 - Nota de redacción: Derogado por art. 3 del Decreto 1.613/01.

ARTICULO 87 - Los Oficiales Subalternos y el personal subalterno en actividad, podrán desempeñar servicio de Policía Adicional, otorgado, regulado y contratado por la Jefatura, siempre que ello no afecte al servicio policial y sólo cuando revistaren en el servicio efectivo previsto en el artículo 47, inciso a) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

El desempeño de esta tarea adicional no condiciona de ninguna forma sus funciones dentro de la Institución.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 88 - El personal en actividad podrá desempeñar, previa autorización de la Jefatura, tareas docentes en establecimientos de enseñanza, oficiales o reconocidos por el órgano estatal competente, exclusivamente en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de materias relacionadas con la función policial y la Institución otorgue el título o habilitación correspondiente, y

b) Cuando posea título habilitante de conformidad con las disposiciones legales vigentes y se trate de materias estrictamente vinculadas a la naturaleza de dicho título.

ARTICULO 89 - En todos los casos deberá cursarse la solicitud por vía jerárquica, consignando los siguientes datos:

a) Establecimiento de enseñanza en que se desempeñará;

b) Materia que dictará;

c) Distribución horaria de su actividad docente, y

d) Título o habilitación que posee.

En la elevación, el superior hará constar su opinión sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado y podrá otorgar en casos urgentes la autorización "ad referendum" de la aprobación de la Jefatura.

ARTICULO 90 - La Jefatura podrá designar a personal del cuadro permanente para que realice cursos o estudios de interés para la Institución, con o sin perjuicio de su servicio policial si así se estimare necesario.

Los gastos que demande su cumplimiento serán sufragados por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 91 - El personal podrá realizar cursos o estudios en establecimientos de enseñanza, siempre que ello no afecte el servicio policial. Obtenido el correspondiente título o

diploma,
deberá elevar a la Superintendencia de PERSONAL copia debidamente legalizada por la autoridad que lo expidió a los fines de sus antecedentes.

ARTICULO 92 - No se tendrá en cuenta ni se aceptará ninguna solicitud en base a estudios realizados, cuyas constancias no obren en el legajo personal, aún cuando el curso haya sido dispuesto por la Jefatura.

CAPITULO II AGRUPAMIENTOS (artículos 93 al 110)

ARTICULO 93 - El personal policial se agrupa en las categorías de personal superior, personal subalterno y alumnos. Dentro de

estas categorías se clasifican en la forma que determina el Anexo I de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 94 - Clasificación es el ordenamiento que tiene el personal dentro de su categoría y de acuerdo con el grado alcanzado.

ARTICULO 95 - Escala jerárquica es la sucesión de los grados existentes en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 96 - Se denomina grado a cada uno de los distintos niveles que conforman la escala jerárquica.

ARTICULO 97 - El Agrupamiento Seguridad está integrado por personal policial que cumplirá la misión que le corresponde a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA como Institución del Estado.

ARTICULO 98 - El Agrupamiento Apoyo está integrado por personal policial que cumplirá las funciones específicas del escalafón a que pertenece, concurriendo con ellas al logro de la misión que le es propia a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 99 - El Agrupamiento Profesional está integrado por personal policial que cumplirá las funciones específicas del escalafón a que pertenece en apoyo de los otros agrupamientos.

A
estos fines se requerirá título, habilitación o conocimientos especiales.

ARTICULO 100 - Cada agrupamiento se integra con los escalafones que fija la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en sus Anexos II y III.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 101 - Los destinos del personal superior serán dispuestos, en general, teniendo en cuenta los siguientes principios:

a) La aptitud profesional y especial para un determinado cargo;

b) Permitir un conocimiento integral de los distintos aspectos del quehacer policial, mediante una rotación orgánica;

c) Lograr una adecuada permanencia del personal en una misma función, y

d) Procurar que el personal que posea título ocupe, preferentemente, cargos relacionados con su especialidad.

ARTICULO 102 - Los Oficiales Superiores y Jefes ocuparán preferentemente el cargo por grado que se indica a continuación:

a) Comisario General del Escalafón Seguridad: Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA;

b) Comisario General: Jefe de Superintendencia;

c) Comisario Mayor: 2º Jefe de Superintendencia, Jefe de Dirección General;

d) Comisario Inspector: Jefe de Departamento, Jefe de Zona, Jefe de Area, Jefe de Circunscripción, Jefe de Cuerpo, Director de

Escuela;

e) Comisario: Jefe de División, Jefe de Comisaría, Jefe de Delegación, Subdirector de Escuela, 2' Jefe de Cuerpo, y
f) Subcomisario: 2' Jefe de División, 2' Jefe de Delegación, 2' Jefe de Comisaría, Jefe de Sección, 3' Jefe de Comisaría, 3' Jefe de Delegación.

ARTICULO 103 - El personal superior del Escalafón Sanidad, Especialidad Médico, podrá alcanzar el cargo máximo de Director del Complejo Hospitalario.
El personal superior del Escalafón Jurídico, Especialidad Abogado, podrá alcanzar el cargo máximo de 2' Jefe de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS.

ARTICULO 104 - El personal superior de los restantes escalafones y especialidades del Agrupamiento Profesional, podrá alcanzar como máximo, el cargo que resulte del nivel orgánico estructural de la dependencia o servicio profesional en el que se desempeñe como consecuencia del título que posea.

ARTICULO 105 - Los Oficiales Subalternos ocuparán el destino por grado que fije la Jefatura de acuerdo a las necesidades del servicio.

Los Principales podrán ser designados Jefes de Sección.

A su egreso de la Escuela de CADETES, los Ayudantes del Escalafón Seguridad, serán destinados en todos los casos por el término de DOS (2) años consecutivos a Comisaría.

ARTICULO 106 - Los destinos del personal subalterno serán dispuestos, en general, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, procurando una adecuada permanencia y aprovechamiento integral de sus aptitudes.

ARTICULO 107 - El personal subalterno ocupará el destino que fije la Jefatura de acuerdo a las necesidades del servicio.
Los Agentes del Escalafón Seguridad y Bomberos, a su egreso de los Institutos de formación, serán destinados en todos los casos por el término de DOS (2) años consecutivos exclusivamente a Comisarías, Cuerpos o Cuarteles, según corresponda.

ARTICULO 108 - El personal esta obligado a aceptar el destino y desempeñar el cargo que le asigne el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cualquiera sea la naturaleza de los mismos, siempre que sean concordantes con su grado, de acuerdo con lo que determinen los cuadros de organización.

ARTICULO 109 - El personal que considere que el cargo para el cual ha sido designado difiere del que le corresponde, luego de asumir sus funciones, podrá solicitar siguiendo las instancias jerárquicas, se revea esa designación y se le asigne uno de los cargos a que por su grado tiene derecho.

ARTICULO 110 - El personal del cuadro permanente podrá desempeñar cargos o funciones no previstas en las leyes o reglamentos de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cuando así lo disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

CAPITULO III ESCALAFONES (artículos 111 al 129)

ARTICULO 111 - Escalafón es el registro del personal policial destinado a satisfacer iguales objetivos funcionales, ordenado según especialidad, grado y antigüedad. Este ordenamiento variará

año a año por razones de ingresos, ascensos, reincorporaciones, retiros, bajas u otras causas de egreso, debido a lo cual anualmente deberá publicarse ese registro, actualizado al 31 de diciembre.

ARTICULO 112 - Las especialidades son las determinadas en los Anexos I y II de esta Reglamentación.

ARTICULO 113 - El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA podrá proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la creación de nuevos escalafones o la modificación de los existentes, cuando razones de

- servicio así lo requieran. Dichas propuestas deberán contemplar formas de reclutamiento, ingreso y plan de carrera.
- ARTICULO 114 - La especialidad organiza al personal policial que posee igual instrucción, título, habilitación o conocimientos especiales.
- ARTICULO 115 - El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA podrá crear nuevas especialidades o modificar las existentes, cuando razones de servicio así lo requieran.
- ARTICULO 116 - El personal superior no puede cambiar de escalafón excepto en el caso de creación de nuevos escalafones, cuya integración inicial deberá realizarse según las pautas que para el caso se dicten.
- *ARTICULO 117 - El personal superior de los Escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones, únicamente podrá acceder a los escalafones cuyo requisito de ingreso sea el concurso, previa obtención de su baja con anterioridad a la iniciación del nuevo trámite.
- *ARTICULO 118 - Nota de redacción: Derogado por art. 3 del Decreto 1.613/01.
- *ARTICULO 119 - El Jefe de la Policía Federal Argentina podrá disponer el cambio de escalafón de suboficiales y agentes, cuando concurren los siguientes requisitos:
- a) Únicamente cuando el cambio fuera de un escalafón del Agrupamiento Seguridad o Apoyo a otro escalafón cuyo requisito de ingreso sea el concurso de admisión o el curso de capacitación;
 - b) Cuando lo solicitare el interesado;
 - c) Cuando aprobare el examen de capacidad para desempeñarse en el nuevo escalafón;
 - d) Cuando existieren cargos vacantes en el escalafón solicitado; y
 - e) Cuando las necesidades policiales justificaren el cambio.
- *ARTICULO 120 - Nota de redacción: Derogado por art. 3 del Decreto 1.613/01.
- *ARTICULO 121 - El Jefe de la Policía Federal Argentina podrá disponer el cambio de especialidad de personal superior y de suboficiales y agentes, cuando concurren los siguientes requisitos:
- a) Únicamente cuando ambas especialidades sean de un mismo escalafón;
 - b) Cuando lo solicitare el interesado;
 - c) Cuando aprobare el concurso o examen de capacidad para desempeñarse en la nueva especialidad;
 - d) Cuando existieren cargos vacantes en la especialidad solicitada; y
 - e) Cuando las necesidades policiales justificaren el cambio.
- ARTICULO 122 - La solicitud de cambio de escalafón o especialidad deberá formularse por escrito siguiendo la vía jerárquica. La Superintendencia de PERSONAL, considerará cada caso en particular y opinará sobre su procedencia y conveniencia.
- ARTICULO 123 - Al producirse el cambio de escalafón o especialidad, el solicitante pasará a ocupar en su grado el último lugar del escalafón o especialidad.
- ARTICULO 124 - Durante la carrera el cambio de escalafón se admitirá en una sola oportunidad y la solicitud no podrá hacerse nunca con una antigüedad superior a los QUINCE (15) años de servicios simples con estado policial.
- ARTICULO 125 - El personal de alumnos y aspirantes a Agente o Bombero no serán escalafonados.
- *ARTICULO 126 - El personal superior y de suboficiales y agentes no podrá cambiar de categoría, con excepción de estos últimos cuando reúnan los requisitos de ingreso para los Escalafones de Seguridad, Bomberos y Comunicaciones, que podrá solicitar su incorporación como Cadete.
- *ARTICULO 127 - Nota de redacción: Derogado por art. 3 del Decreto 1.613/01.

*ARTICULO 128 - El personal de suboficiales y agentes que reúna la totalidad de las condiciones para acceder a un escalafón de personal superior cuyo requisito de ingreso sea el concurso, será dado de baja en su anterior cargo una vez obtenida el "alta en comisión".

*ARTICULO 129 - Nota de redacción: Derogado por art. 3 del Decreto 1.613/01.

CAPITULO IV Efectivos (artículos 130 al 139)

ARTICULO 130 - La POLICIA FEDERAL ARGENTINA dispondrá de los efectivos necesarios para el cumplimiento de su misión, cuyo conjunto recibirá el nombre de Planta Orgánica.

ARTICULO 131 - Estos efectivos, serán calculados sobre la base de las necesidades, para el funcionamiento de la organización básica aprobada.

ARTICULO 132 - Los efectivos así calculados, serán propuestos anualmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el proyecto de presupuesto de la Institución.

ARTICULO 133 - Aprobada la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL comunicará a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA la aprobación de su proyecto o restricciones a que debe ajustarse.

ARTICULO 134 - Conocidos los efectivos disponibles, es facultad del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA realizar la distribución del personal.

ARTICULO 135 - La asignación de funciones dentro de las distintas áreas, corresponde a los respectivos jefes de dependencia, ajustándose a los cuadros de organización aprobados para cada una de ellas.

ARTICULO 136 - El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, podrá completar efectivos en cualquier momento mediante "llamado a prestar servicios" de personal en situación de retiro.

Esta facultad debe reservarse para casos de emergencia, entendiéndose por tales las graves y presuntamente prolongadas alteraciones del orden público, movimientos armados contra las autoridades, desastres producidos por fenómenos naturales o situaciones similares de manifiesta conmoción.

ARTICULO 137 - Cuando razones de urgencia lo exijan, la Jefatura podrá llamar a prestar servicios al personal retirado para cumplir funciones de servicio efectivo, debiendo de inmediato requerir la correspondiente autorización.

ARTICULO 138 - El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA podrá solicitar autorización para un llamado restringido en los casos de deficiente reclutamiento, para completar vacantes, carencia de personal especializado u otra razón de servicio plenamente justificada.

ARTICULO 139 - El "llamado a prestar servicios" mencionado en los artículos 136 y 137 tiene carácter obligatorio e inexcusable mientras que el previsto en el artículo 138 es voluntario.

CAPITULO V Ingresos (artículos 140 al 187)

ARTICULO 140 - El PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá el ingreso en la categoría de personal superior de los Agrupamientos Seguridad, Apoyo y Profesional, quedando reservado al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA hacerlo en las categorías de personal subalterno y alumnos de los mismos Agrupamientos.

La Superintendencia de PERSONAL será la encargada de reclutar al personal conforme a las necesidades de los distintos escalafones.

ARTICULO 141 - Son condiciones generales de ingreso para el personal:

a) Ser argentino nativo;

b) Acreditar antecedentes de conducta intachables y gozar de buen

concepto social, comprendiendo estas exigencias al grupo familiar y al conviviente;

c) No haber integrado, participado o adherido al accionar de entidades políticas, culturales o religiosas, que hubieran atentado o atenten contra la tradición, la Institución, la Patria o sus símbolos;

d) Poseer buena salud, comprobada por los servicios dependientes de la Dirección General de SANIDAD POLICIAL;

e) Haber cumplido con las disposiciones legales en vigor sobre enrolamiento y servicio militar, de haberle correspondido, y

f) Aprobar las pruebas de capacidad y competencia fijadas para cada uno de los ingresos.

*ARTICULO 142 - Los postulantes a Cadete de los Escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones, deberán reunir y satisfacer las siguientes condiciones particulares:

a) Estar comprendidos entre los DIECISIETE (17) y VEINTICINCO (25) años, los que deberán cumplirse en el año de inscripción;

b) Ser soltero/a sin hijos o viudo/a sin hijos;

c) Tener de UN METRO CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS (1,65 m.) a UN METRO CON NOVENTA Y CINCO CENTIMETROS (1,95 m.) de estatura los hombres y entre UN METRO SESENTA CENTIMETROS (1,60 m.) y UN METRO CON OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS (1,85 m.) de estatura las mujeres;

d) Haber aprobado el ciclo de estudios secundarios completo, en establecimientos oficiales o reconocidos por el órgano estatal competente; y

e) El personal de la Institución, además, haber observado durante su permanencia, buena conducta, dedicación, asistencia y aptitudes profesionales relevantes.

f) Los Suboficiales y Agentes, que acrediten título de nivel terciario o universitario, podrán ingresar exceptuados de las exigencias previstas en los incisos a) y b) de este artículo.

*ARTICULO 143.- Nota de redacción: Derogado por art. 3 del Decreto 1.613/01.

* ARTICULO 144 - El personal de la Institución que se incorpore como Cadete, una vez obtenida el alta efectiva, será dado de baja en su anterior cargo o grado.

Cuando hubiese sido incorporado como Cadete en virtud de lo dispuesto en el artículo 142, inc. f), será considerado "en comisión de servicio", mientras dure su condición de alumno, y le resultará aplicable el régimen imperante en el Instituto.

Este personal, a su egreso como Ayudante, percibirá todos los conceptos salariales correspondientes al grado, pero nunca su remuneración mensual será inferior a la que percibía como Suboficial.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 363/2004 Art.1 (Sustituido. (B.O. 30-03-2004).)

ARTICULO 145 - Los postulantes a Cadete que reúnan y satisfagan las condiciones exigidas en los artículos anteriores, presentarán su inscripción por escrito, acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento legalizada, en original y fotocopia;

b) Cédula de Identidad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, incluyendo las de su grupo familiar;

c) Documento Nacional de Identidad del postulante, con domicilio actualizado y las anotaciones relativas al servicio militar, fechas de alta y de baja, arma, aptitud, período de instrucción, si así correspondiere;

d) Certificado de buena conducta del servicio militar obligatorio, en su caso;

e) Certificados de vacuna expedidos por las instituciones oficiales que determine el órgano competente;

f) Certificado analítico de estudios debidamente legalizado y

registrado;

g) Certificados de trabajos anteriores si correspondiere, y

h) Fotografías personales de CUATRO POR CUATRO CENTIMETROS (4x4cms) de frente y fondo blanco.

ARTICULO 146 - Cumplidos los requisitos, los postulantes serán sometidos al examen de salud a que se refiere el inciso d) del artículo 141. Los que resulten aptos rendirán en la Escuela de

Cadetes "Coronel Ramón L. FALCON", las pruebas de aptitud física y

aprobadas éstas, el examen intelectual que se basará en pruebas escritas, en forma anónima, de acuerdo con los programas en vigencia que se entregarán a los postulantes en dicho Instituto.

ARTICULO 147 - El promedio de las calificaciones obtenidas por el postulante a Cadete en la prueba de carácter intelectual, determinará el orden de mérito y en consecuencia, su precedencia para el ingreso. A igualdad de promedio se dará preferencia al que

posea mejores aptitudes físicas; si subsistiera la paridad, se definirá por la mayor edad.

ARTICULO 148 - Una vez incorporado, revistará como aspirante a Cadete durante el período de adaptación que fije la Escuela de Cadetes "Coronel Ramón L. FALCON". Satisfecho el mismo obtendrá el

alta efectiva como Cadete, la que se considerará retroactiva a todos sus efectos a la fecha de su incorporación.

Los Cadetes que aprueben el curso establecido, egresarán con el grado de Ayudante.

*ARTICULO 149 - Los postulantes a Agente o Bombero, Escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones, para su ingreso a los Institutos de formación deberán reunir y satisfacer las siguientes condiciones particulares:

a) Estar comprendidos entre los DIECINUEVE (19) y TREINTA Y CINCO (35) años, los que deberán cumplirse en el año de inscripción;

b) Tener los hombres de UN METRO CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS (1,65 m.) a UN METRO CON NOVENTA Y CINCO CENTIMETROS (1,95 m.) de estatura; y las mujeres de UN METRO SESENTA CENTIMETROS (1,60 m.) a UN METRO CON OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS (1,85 m.) de estatura;

c) Haber aprobado el ciclo básico de estudios o Enseñanza General Básica 3, en establecimientos oficiales o reconocidos por el órgano estatal competente; y

d) El personal de la Institución, además haber observado durante su permanencia, buena conducta, dedicación, asistencia y aptitudes personales relevantes.

*ARTICULO 150 - Nota de redacción: Derogado por art. 3 del Decreto 1.613/01.

ARTICULO 151 - El personal de la Institución que se incorpore como aspirante a Agente o Bombero, será dado de baja en su anterior cargo desde el momento de su incorporación a los Institutos de formación.

ARTICULO 152 - Los postulantes a Agente o Bombero que reúnan y satisfagan las condiciones exigidas en los artículos anteriores, presentarán su inscripción por escrito acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento legalizada, en original y fotocopia;

b) Cédula de Identidad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, incluyendo las de su grupo familiar;

c) Documento Nacional de Identidad del postulante, con domicilio actualizado y las anotaciones relativas al servicio militar, fechas de alta y de baja, arma, aptitud y período de instrucción si así correspondiere;

d) Certificado de buena conducta del servicio militar obligatorio en su caso;

- e) Certificados de vacuna expedidos por las instituciones oficiales que determine el órgano competente;
- f) Certificado analítico de estudios debidamente legalizado y registrado;
- g) Certificados de trabajos anteriores si correspondiere, y
- h) Fotografías personales de CUATRO POR CUATRO (4x4) cms. de frente y fondo blanco.

ARTICULO 153 - Cumplidos los requisitos estipulados anteriormente, los postulantes serán sometidos al examen de salud a que se refiere el inciso d) del artículo 141. Los que

resulten

aptos, rendirán en el Instituto de formación respectivo las pruebas de aptitud física y aprobadas éstas, se incorporarán a los cursos correspondientes como aspirantes a Agente o Bombero.

ARTICULO 154 - Los aspirantes que satisfagan las exigencias de los cursos establecidos, obtendrán el nombramiento como Agente o Bombero. Los cursos tendrán la duración que determine la Jefatura.

*ARTICULO 155 - Los postulantes a personal superior de los Escalafones Sanidad Jurídico, Médico, Técnico y Veterinario ingresarán mediante concurso de admisión y posterior curso de adaptación para la obtención de las aptitudes propias del estado policial.

*ARTICULO 156 - Los postulantes a que se refiere el artículo anterior para su ingreso deberán reunir y satisfacer las siguientes condiciones particulares:

- a) Estar comprendido entre los DIECINUEVE (19) y TREINTA Y CINCO (35) años de edad, los que deberán cumplirse en el año de inscripción;
- b) Tener los hombres de UN METRO CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS (1,65 m.) a UN METRO CON NOVENTA Y CINCO CENTIMETROS (1,95 m.) de estatura y las mujeres entre UN METRO CON SESENTA CENTIMETROS (1,60 m.) y UN METRO CON OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS (1,85 m.) de estatura;
- c) Poseer título habilitante para el ejercicio de la profesión; y
- d) El personal de la Institución, además, haber observado durante su permanencia, buena conducta, dedicación, asistencia y aptitudes profesionales relevantes.

*ARTICULO 157 - Nota de redacción: Derogado por art. 3 del Decreto 1.613/01.

ARTICULO 158 - Los postulantes a ingresar que reúnan y satisfagan las condiciones exigidas en los artículos anteriores presentarán su inscripción por escrito acompañando la siguiente documentación:

- a) Partida de nacimiento legalizada, en original y fotocopia;
- b) Cédula de Identidad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, incluyendo las de su grupo familiar;
- c) Documento Nacional de Identidad del postulante, con domicilio actualizado y las anotaciones relativas al servicio militar, fechas de alta y de baja, arma, aptitud y período de instrucción, si así correspondiere;
- d) Certificado de buena conducta del servicio militar obligatorio, en su caso;
- e) Certificados de vacuna expedidos por las instituciones oficiales que determine el órgano competente;
- f) Título y certificado analítico de estudios debidamente legalizados;
- g) Antecedentes relacionados con su actividad profesional, y
- h) Fotografías personales de CUATRO POR CUATRO CENTIMETROS (4x4 cms.) de frente y fondo blanco.

ARTICULO 159 - Sin perjuicio de los requisitos establecidos precedentemente, los postulantes deberán además satisfacer las exigencias particulares que fije cada llamado a concurso.

ARTICULO 160 - Los concursos de admisión para el personal

superior se realizarán en el último trimestre de cada año, con suficiente antelación para permitir las altas "en comisión" con fecha 31 de diciembre.

ARTICULO 161 - Los concursos de admisión serán tramitados por la Superintendencia de PERSONAL y las distintas áreas de la Institución le harán conocer sus necesidades con la debida antelación y los detalles de los concursos, que se publicarán en forma oportuna.

ARTICULO 162 - Los Jurados se constituirán de la siguiente forma:

- a) Para el Escalafón Sanidad; Presidente: Director General de SANIDAD POLICIAL; DOS (2) profesionales de la especialidad y UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;
- b) Para el Escalafón Jurídico; Presidente: Director General de ASUNTOS JURIDICOS; DOS (2) profesionales de la especialidad y UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;
- c) Para el Escalafón Médico; Presidente: 2º Jefe de la Superintendencia de SECRETARIA GENERAL; DOS (2) profesionales de la especialidad y UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;
- d) Para el Escalafón Técnico; Presidente: Director General de PERICIAS; DOS (2) profesionales de la especialidad y UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura, y
- e) Para el Escalafón Veterinario; Presidente: Director General de ORDEN URBANO; DOS (2) profesionales de la especialidad y UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura.

ARTICULO 163 - Los Jurados elevarán a la Superintendencia de PERSONAL el resultado de las pruebas señalando:

- a) Orden de Mérito, y
- b) Personal que se propone incorporar de acuerdo con las vacantes disponibles.

El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, antes del 10 de diciembre de cada año, las propuestas correspondientes.

ARTICULO 164 - Los postulantes que aprueben los concursos de admisión, serán dados de alta "en comisión" y realizarán el curso de adaptación de acuerdo con lo que para cada caso particular se determine.

ARTICULO 165 - El alta "en comisión" se otorgará con los grados que se citan a continuación:

- a) Escalafón Sanidad: Subinspector;
- b) Escalafón Jurídico: Subinspector;
- c) Escalafón Médico: Ayudante;
- d) Escalafón Técnico: Subinspector, y
- e) Escalafón Veterinario: Subinspector.

ARTICULO 166 - El "alta en comisión" impone al personal en dicha situación los mismos deberes, obligaciones y derechos que al resto del personal superior del cuadro permanente del mismo escalafón y especialidad. El derecho a usar el uniforme

y

armamento recién se le conferirá cuando a juicio de la Jefatura posee una adecuada capacitación policial.

Las altas se producirán con fecha 31 de diciembre del año en que se realice el concurso de admisión.

ARTICULO 167 - El alta efectiva del personal superior "en comisión" se concederá a quienes satisfagan las siguientes exigencias:

- a) Cumplir DOS (2) años de servicio efectivo a partir de la fecha del alta "en comisión";
- b) Acreditar a juicio de la Junta de Calificaciones que sesionará al efecto, aptitudes generales compatibles con su grado y situación, y
- c) Satisfacer las exigencias profesionales de la especialidad y psicofísicas para la actividad policial.

Obtenida el alta efectiva se reconocerá a todos sus efectos el tiempo pasado "en comisión".

ARTICULO 168 - El personal "en comisión" que no satisfaga alguna de las condiciones enunciadas precedentemente, será dado de baja sin derecho a indemnización alguna, no pudiendo presentarse a un nuevo concurso de admisión.

Si por la cantidad de años de servicios simples prestados en la Institución tuviera derecho al haber de retiro, no será dado de baja sino que pasará a situación de retiro obligatorio.

ARTICULO 169 - El personal superior "en comisión" que sea dado de baja a su solicitud no gozará del derecho de reincorporación.

*ARTICULO 170 - Los postulantes a Agente en los Escalafones Sanidad, Médico, Arsenales, Técnico, Veterinario y Oficinista ingresarán mediante concursos de admisión o cursos de capacitación, según el caso, de acuerdo a lo que determina el Anexo II de esta Reglamentación.

*ARTICULO 171 - Los postulantes mencionados en el artículo 170, para su ingreso deberán reunir y satisfacer las siguientes condiciones particulares:

a) Estar comprendidos entre los DIECINUEVE (19) y VEINTINUEVE (29) años, los que deberán cumplirse en el año de inscripción;

b) Tener los hombres entre UN METRO SESENTA Y CINCO CENTIMETROS (1,65 m.) y UN METRO CON NOVENTA Y CINCO CENTIMETROS (1,95 m.) de estatura y las mujeres entre UN METRO SESENTA CENTIMETROS (1,60 m.) y UN METRO CON OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS (1,85 m.) de estatura;

c) Haber aprobado el ciclo primario completo en establecimientos oficiales o reconocidos por el órgano estatal competente;

d) Poseer título, habilitación o conocimientos especiales para el ejercicio de la función que requiere la especialidad; y

e) El personal de la Institución además, haber observado durante su permanencia, buena conducta, dedicación, asistencia y aptitudes profesionales relevantes.

*ARTICULO 172 - Nota de redacción: Derogado por art. 3 del Decreto 1.613/01.

ARTICULO 173 - Los postulantes a ingresar por concurso de admisión o cursos de capacitación que reúnan y satisfagan las condiciones exigidas en los artículos anteriores, presentarán su inscripción por escrito acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento legalizada, en original y fotocopia;

b) Cédula de Identidad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, incluyendo las de su grupo familiar;

c) Documento Nacional de Identidad del postulante, con domicilio actualizado y las anotaciones relativas al servicio militar, fechas de alta y de baja, aptitud y período de instrucción, si así correspondiere;

d) Certificado de buena conducta del servicio militar obligatorio en su caso;

e) Certificado de vacuna expedidos por las instituciones oficiales que determine el órgano competente;

f) Certificado analítico de estudios debidamente legalizado;

g) Título o habilitación debidamente legalizado si correspondiere;

h) Antecedentes relacionados con su actividad, e

i) Fotografías personales de CUATRO POR CUATRO CENTIMETROS (4x4 cms.) de frente y fondo blanco.

ARTICULO 174 - Sin perjuicio de los requisitos establecidos precedentemente, los postulantes deberán además, satisfacer las exigencias particulares que se fijan en cada llamado a concurso de admisión o para los cursos de capacitación.

ARTICULO 175 - Los concursos de admisión y cursos de capacitación para el personal subalterno, se realizarán dos veces por año con suficiente antelación para permitir las altas con fechas 30 de junio y 31 de diciembre.

ARTICULO 176 - Los concursos de admisión y cursos de

capacitación serán tramitados por la Superintendencia de PERSONAL y las distintas áreas de la Institución harán conocer sus necesidades con la debida antelación.

ARTICULO 177 - Los Jurados se constituirán de la siguiente forma:

a) Para el Escalafón Sanidad o especialidad afín del Escalafón Femenino: Presidente: UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad de la Dirección General de SANIDAD POLICIAL; DOS (2) profesionales de la especialidad y UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;

b) Para el Escalafón Músico o especialidad afín del Escalafón Femenino: Presidente: UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad de la Superintendencia de SECRETARIA GENRAL; DOS (2) profesionales de la especialidad y UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;

c) Para el Escalafón Arsenales: Presidente: UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad de la Dirección General de MATERIALES Y BIENES; DOS (2) Oficiales Subalternos del Escalafón Seguridad "Instructores de Tiro" y UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;

d) Para el Escalafón Técnico o especialidad afín del Escalafón Femenino: Presidente: UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad de la Dirección General de PERICIAS; DOS (2) profesionales de la especialidad y UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;

e) Para el Escalafón Veterinario o especialidad afín del Escalafón Femenino: Presidente: UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad de la Dirección General de ORDEN URBANO; DOS (2) profesionales de la especialidad y UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura, y

f) Para el Escalafón Oficinista o especialidad afín del Escalafón Femenino: Presidente: UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad de la Superintendencia de PERSONAL; DOS (2) profesionales o técnicos de la especialidad y UN (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura.

ARTICULO 178 - Los Jurados elevarán a la Superintendencia de PERSONAL el resultado de las pruebas señalando:

a) Orden de mérito, y

b) Personal que se propone incorporar de acuerdo con las vacantes disponibles.

ARTICULO 179 - Los postulantes que aprueben los concursos de admisión serán dados de alta como Agente y en tal carácter realizarán el curso de adaptación de acuerdo con lo que para cada escalafóns se determine.

ARTICULO 180 - Los postulantes a ingresar mediante curso de capacitación, realizarán el mismo como aspirantes a Agente o Bombero en el Instituto de formación respectivo.

ARTICULO 181 - El derecho a usar uniforme y armamento al personal de Aspirantes a Agente o Bombero, recién se le conferirá cuando a juicio de la Jefatura posea una adecuada capacitación policial.

ARTICULO 182 - Los concursos de admisión serán abiertos o cerrados y se regirán por las Tablas de Valorización que figuran en los Anexos III y IV de esta Reglamentación.

ARTICULO 183 - El orden de mérito del personal cuyo requisito de ingreso sea el concurso de admisión será determinado por el mismo.

ARTICULO 184 - Los Jurados de los concursos de admisión determinarán, en todos los casos, un orden de mérito para cada cursante sin que pueda existir paridad entre ellos. Asimismo, cuando lo consideren conveniente, podrán declarar desierto el concurso.

ARTICULO 185 - El orden de mérito en los cursos de capacitación se regirá por las normas establecidas en el artículo 47 de esta

Reglamentación.

ARTICULO 186 - Los postulantes que se presenten a reconocimiento médico durante la convalecencia de una enfermedad, serán aceptados únicamente, cuando se compruebe la curación total y sin complicaciones del mal padecido.

Los que, para ponerse en condiciones de aptitud física para ingresar, hayan sufrido intervenciones quirúrgicas y hayan sido objeto de tratamientos médicos, odontológicos o especiales, serán considerados aptos, cuando hubiera restitución anatómica y funcional del órgano intervenido, de tal manera que a su incorporación estén en condiciones de desempeñar el puesto sin ninguna restricción.

ARTICULO 187 - A los fines determinados en el artículo 42 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la Jefatura comunicará anualmente a las autoridades militares por intermedio de la Superintendencia de INSTITUTOS POLICIALES, la nómina del personal comprendido en aquel artículo.

CAPITULO VI Indemnizaciones (artículos 188 al 205)

ARTICULO 188 - Al egresar de la Escuela de Cadetes "Coronel Ramón L. FALCON" el personal superior estará obligado mediante

contrato a prestar servicios por el término de CUATRO (4) años.

A

su solicitud y por causa justificada podrá ser relevado de esta obligación por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en cuyo caso deberá reintegrar al Estado los gastos que haya demandado su preparación.

ARTICULO 189 - A los fines del artículo anterior fíjase como monto de indemnización de gastos, el equivalente a la suma de SEIS (6) veces el total del haber mensual de Ayudante a la fecha de rescisión del contrato, si la baja se dispone durante el primer año de servicio de los CUATRO (4) que se comprometió a cumplir. Si se dispone durante el segundo año, el monto será el equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de aquella suma; durante el tercer año se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y en el cuarto año será del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

*ARTICULO 190 - El personal de suboficiales y agentes de los Escalafones Seguridad, Bomberos, y Comunicaciones, al egresar de los Institutos de formación estará obligado mediante contrato a prestar servicios por el término de TRES (3) años. A su solicitud y por causa justificada podrá ser relevado de esta obligación por el Jefe de la Policía Federal Argentina, en cuyo caso deberá reintegrar al Estado los gastos que haya demandado su preparación.

ARTICULO 191 - A los fines del artículo anterior fíjase como monto de indemnización de gastos, el equivalente a la suma de TRES (3) veces el total del haber mensual de Agente a la fecha de la rescisión del contrato, si la baja se dispone durante el primer año de servicio de los TRES (3) que se comprometió a cumplir. Si se dispone durante el segundo año, el monto será el equivalente al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) de aquella suma y en el tercer año será del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%).

ARTICULO 192 - El personal superior de los Escalafones Sanidad, Jurídico, Médico, Técnico y Veterinario, al egresar del curso de adaptación, estará obligado mediante contrato a prestar servicio por el término de CUATRO (4) años. A su solicitud y por causa justificada podrá ser relevado de esta obligación por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en cuyo caso deberá reintegrar al Estado los gastos que haya demandado su reclutamiento e incorporación.

ARTICULO 193 - A los fines del artículo anterior la indemnización será el equivalente a la suma de CUATRO (4) veces el

total del haber mensual del grado de ingreso que corresponda a su escalafón o especialidad, a la fecha de la rescisión del contrato, si la baja se dispone durante el primer año de servicio de los CUATRO (4) que se comprometió a cumplir.

Si se dispone durante el segundo año, el monto será el equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de aquella suma; durante el tercer año se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y en el cuarto año será del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

*ARTICULO 194 - El personal de suboficiales y agentes de los Escalafones Sanidad, Músico, Arsenales, Técnico, Veterinario y Oficinista, al egresar del curso de adaptación o capacitación según corresponda, estará obligado mediante contrato a prestar servicio por el término de tres (3) años. A su solicitud y por causa justificada podrá ser relevado de esta obligación por el Jefe de la Policía Federal Argentina, en cuyo caso deberá reintegrar al Estado los gastos que haya demandado su reclutamiento y preparación.

ARTICULO 195 - A los fines del artículo anterior, fíjase como monto de indemnización de gastos, el equivalente a la suma de TRES (3) veces el total del haber mensual de Agente a la fecha de la rescisión del contrato, si la baja se dispone durante el primer año de servicios de los TRES (3) que se comprometió a cumplir.

Si

se dispone durante el segundo año, el monto será el equivalente al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) de aquella suma y en el tercer año será del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%).

ARTICULO 196 - El personal becado por la Institución para realizar cursos de capacitación, perfeccionamiento o actualización, deberá asumir el compromiso de indemnizar a la Institución en las formas y supuestos que determina este Capítulo.

ARTICULO 197 - Dicho compromiso será suscripto al momento de ser designado y los plazos de vigencia regirán a partir de la fecha de finalización de la beca, haya completado o no los estudios.

ARTICULO 198 - Este compromiso creará la obligación de prestar servicios, por los siguientes tiempos mínimos:

- a) Para el personal superior CUATRO (4) años, y
- b) Para el personal subalterno TRES (3) años.

ARTICULO 199 - En los casos de cursos realizados en el país, la obligación tendrá vigencia cuando los mismos hayan sido con perjuicio del servicio y su duración exceda los TRES (3) meses.

Cuando se realicen en el extranjero, aquella obligación tendrá vigencia cualquiera sea la duración del curso.

ARTICULO 200 - A su solicitud y por causa justificada, el personal podrá ser relevado de esta obligación, por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en cuyo caso deberá indemnizar al Estado por los gastos que haya demandado su preparación, de la siguiente manera:

- a) Cursos en el extranjero: el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del total del haber mensual del grado que posea al momento de finalización de la beca por cada mes de duración de la misma, o fracción mayor de QUINCE (15) días, y
- b) Cursos en el país, en la Institución o fuera de ella: el CIEN POR CIENTO (100%) del total del haber del grado que posea al momento de finalización de la beca por cada mes de duración de la misma, o fracción mayor de QUINCE (15) días.

A los fines de la aplicación de este artículo se considerará el haber mensual actualizado a la fecha de rescisión del compromiso.

ARTICULO 201 - Si la beca a que alude el artículo 196 es de capacitación, perfeccionamiento o actualización en disciplinas aeronáuticas, la indemnización al Estado se determinará de la siguiente manera:

- a) Cursos para pilotos en el extranjero: el DOSCIENTOS POR CIENTO

(200%) del valor total de horas de vuelo, que haya cumplido durante su permanencia en el curso;

b) Cursos para pilotos en el país, en la Institución o fuera de ella: el CIEN POR CIENTO (100%) del valor total de horas de vuelo, que haya cumplido durante su permanencia en el curso, y

c) Cursos para técnicos y mecánicos: le serán de aplicación las normas establecidas en el artículo 200 de esta Reglamentación.

A los fines de la aplicación de este artículo se considerará el valor de la hora-vuelo actualizado a la fecha de rescisión del compromiso.

ARTICULO 202 - El cálculo del total de las horas de vuelo se hará sobre la base de las realizadas durante su permanencia en el curso, de conformidad con las constancias legalizadas por la autoridad aeronáutica de aplicación del país donde se haya realizado el mismo.

ARTICULO 203 - Las obligaciones emergentes del artículo 199, en los casos de cursos de capacitación, perfeccionamiento o actualización en disciplinas aeronáuticas, tendrán vigencia cualesquiera fueren la duración y el carácter de los mismos.

Quedará exceptuado de esta obligación el piloto, técnico o mecánico que fuera inhabilitado con carácter definitivo.

Si la inhabilitación fuera de carácter transitorio, el tiempo transcurrido en esta situación no se computará a los fines dispuestos en el artículo 198.

ARTICULO 204 - A los fines del pago de la indemnización se tendrán en cuenta los siguientes porcentuales:

a) Personal superior: CIEN POR CIENTO (100%) del monto que surja de la aplicación del artículo 202, durante el primer año; SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en el segundo; CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el tercero y VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en el cuarto año, y

b) Personal subalterno: CIEN POR CIENTO (100%) del monto que surja de la aplicación del artículo 202, durante el primer año; SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) en el segundo y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) en el tercer año.

ARTICULO 205 - Las indemnizaciones previstas en los artículos anteriores, serán de aplicación en los casos de baja a solicitud, separación por abandono de servicio o retiro voluntario, según corresponda.

CAPITULO VII Situación de Revista (artículos 206 al 250)

ARTICULO 206 - El personal en actividad revistará en una de estas tres situaciones:

- a) Servicio efectivo;
- b) Disponibilidad, y
- c) Servicio pasivo.

ARTICULO 207 - El personal en servicio efectivo desempeñará tareas en los destinos que designe la Jefatura, no pudiendo ser alterados éstos sin previo conocimiento y autorización de la misma.

ARTICULO 208 - La licencia por enfermedad de hasta DOS (2) años a que refiere el artículo 47, inciso b) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, será concedida por la Jefatura, previo informe de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos debiendo mediar en todos los casos sumario administrativo.

Al término de esta licencia, dicha Junta deberá informar acerca de la aptitud psicofísica del personal y si lo considera apto para todo servicio, disminuído en sus aptitudes físicas y en su caso porcentaje de disminución, o inepto para todo servicio.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 209 - El lapso máximo de DOS (2) años a que se refiere el artículo anterior se considerará a partir de la fecha en que el

personal haya iniciado su licencia vinculada con la enfermedad o con el accidente que la origine.

ARTICULO 210 - El personal a quien se le conceda la licencia a que se refieren los artículos anteriores, continuará revistando en su destino hasta que finalice la misma, aún cuando el lugar de curación aconsejado por los médicos sea otro.

A partir de los SEIS (6) meses puede ser reemplazado en su puesto si existieren disponibilidades de personal.

ARTICULO 211 - Si como consecuencia de la enfermedad o accidente vinculado al servicio debiera por prescripción de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos, ser asistido fuera del lugar de residencia habitual, tendrá derecho a pasaje de ida y vuelta.

Si el hecho fuere calificado "en y por acto del servicio" o "por acto del servicio", le corresponderán además compensaciones por traslado y viáticos.

ARTICULO 212 - La determinación de que la enfermedad se ha contraído o agravado o que el accidente se ha producido "en y por acto del servicio", "por acto del servicio" o "en servicio", se efectuará de conformidad con lo establecido en el Título V, Capítulo XI de esta Reglamentación.

ARTICULO 213 - La licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a que se refiere el artículo 47, inciso c) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, será elevada por el Jefe de la dependencia a la Superintendencia de PERSONAL, previo informe escrito del servicio médico respectivo.

Su duración no podrá exceder los DOS (2) meses continuos o discontinuos y a su vencimiento, se dispondrá el reintegro del personal a sus funciones o su pase a disponibilidad, previo reconocimiento de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos e intervención de la Superintendencia de PERSONAL.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 214 - La licencia por asuntos personales a que se refiere el artículo 47, inciso d) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, será otorgada por la Jefatura una sola vez en la carrera, por razones justificadas y hasta un máximo de DOS (2) meses en servicio efectivo.

El personal para hacer uso de este beneficio, deberá acreditar una antigüedad mínima de CINCO (5) años de servicios simples con estado policial.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 215 - La licencia a que hace mención el artículo anterior, cuando no excediere de los DOS (2) meses, no será tomada como antecedente desfavorable para el personal que ha hecho uso de este beneficio en oportunidad de la consideración por las Juntas de Calificaciones.

ARTICULO 216 - La licencia extraordinaria por antigüedad a que se refiere el artículo 47, inciso e) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, hasta un máximo de SEIS (6) meses, será concedida por la Jefatura como paso previo al retiro del solicitante.

Esta licencia se concederá con las formalidades establecidas en el Capítulo XVI de este Título.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 217 - El personal que haga uso de dicha licencia dependerá de la Jefatura y a su término, pasará a la situación prevista en el artículo 48, inciso f) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 218 - El personal superior, para poder acceder a los cargos o funciones a que se refiere el artículo 47, inciso f) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, deberá encontrarse en servicio efectivo y en condiciones de desempeñar el cargo.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 219 - El tiempo pasado en servicio efectivo será considerado siempre a los fines del ascenso y retiro, excepto en el "llamado a prestar servicios" a su solicitud.

ARTICULO 220 - Los Cadetes y aspirantes a Agente o Bombero revistarán siempre en servicio efectivo. Cuando un aspirante a Cadete, durante el período de adaptación contraiga una enfermedad o sufra un accidente vinculado al servicio, será considerado a todos sus efectos como Cadete.

ARTICULO 221 - El personal en disponibilidad dependerá de la Jefatura por intermedio de la Superintendencia de PERSONAL.

ARTICULO 222 - El personal considerado en el artículo 48, inciso a) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, revistará en disponibilidad por disposición de la Jefatura, debiendo encontrarse en condiciones de cubrir el cargo o destino que se le asigne en cualquier momento.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 223 - La situación contemplada en el artículo anterior no podrá exceder de UN (1) año y a su término será sometido a consideración de la Junta de Calificaciones. En caso de ser

considerado apto para el servicio efectivo, deberá asignársele destino.

ARTICULO 224 - El personal superior considerado en el artículo 48, inciso b) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, revistará en disponibilidad, cualquiera sea la razón que fundamente la designación, cuando el alejamiento del servicio efectivo lo sea por más de DOS (2) meses y hasta completar un máximo de SEIS (6) meses. A su término, de continuar la situación, pasará a revistar en servicio pasivo.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 225 - En caso de que el oficial fuere designado más de una vez para desempeñar las funciones a que se refieren los artículos anteriores, se sumarán los tiempos parciales para determinar la situación de revista.

ARTICULO 226 - La licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, cuando excediere los DOS (2) meses y hasta completar un máximo de SEIS (6) meses, será concedido por la Jefatura, previo informe médico escrito de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos. A su vencimiento, se dispondrá el

reintegro del personal al servicio efectivo o su pase a servicio pasivo según corresponda.

ARTICULO 227 - El personal que goce de la licencia a que se refiere el artículo anterior podrá permanecer donde la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos lo considere más conveniente, pero no tendrá derecho a ningún tipo de compensación por traslado.

ARTICULO 228 - La licencia por asuntos personales, cuando excediere los DOS (2) meses y hasta completar un máximo de SEIS (6) meses, motivará el pase a disponibilidad.

ARTICULO 229 - El personal en condición de desaparecido, a que se refiere el artículo 48, inciso e) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, revistará en disponibilidad, hasta tanto se determine jurídicamente su situación.

Esta condición, en todos los casos motivará la instrucción de sumario administrativo en la forma que determina el artículo 613, inciso f) de esta Reglamentación.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 230 - El personal que tramitare el retiro voluntario podrá pedir conjuntamente el pase a la situación de disponibilidad prevista en el artículo 48, inciso f) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, solicitud que será considerada y resuelta por Jefatura.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 231 - El personal sumariado administrativamente por causas graves, podrá revistar en la disponibilidad a que se refiere el artículo 48, inciso g) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cuando lo disponga la Jefatura por sí o a solicitud del órgano disciplinario instructor, en la forma que determina el artículo 648 de esta Reglamentación.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 232 - El personal detenido por hecho vinculado al servicio o con prisión preventiva a que se refiere el artículo 48, inciso h) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, revistará en disponibilidad cuando así lo disponga la Jefatura.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 233 - El tiempo pasado en disponibilidad será computado a los fines del ascenso y retiro, salvo el correspondiente a la licencia por asuntos personales que se computará exclusivamente a los fines del retiro.

ARTICULO 234 - La Superintendencia de PERSONAL confeccionará las listas del personal que revistare en disponibilidad, con indicación del artículo 48 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA e inciso correspondiente a cada situación, efectuando asimismo las comunicaciones y publicaciones del caso.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 235 - El personal en servicio pasivo dependerá de la Jefatura por intermedio de la Superintendencia de PERSONAL.

ARTICULO 236 - El personal comprendido en el artículo 49, inciso a) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, deberá permanecer en situación de servicio pasivo desde el momento en que exceda los SEIS (6) meses y hasta completar un máximo de DOS (2) años.

En caso de no reintegrarse al servicio efectivo, se dispondrá su retiro o baja, según corresponda.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 237 - La licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, cuando excediere los SEIS (6) meses y hasta completar un máximo de DOS (2) años, motivará el pase a servicio pasivo. Será concedida por la Jefatura, previo informe

escrito de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos y a su vencimiento se dispondrá el reintegro del personal al servicio efectivo o su pase a retiro obligatorio según corresponda.

ARTICULO 238 - El personal que gozare de la licencia a que se refiere el artículo anterior podrá permanecer donde la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos lo considere más conveniente, pero no tendrá derecho a ningún tipo de compensación por traslado.

ARTICULO 239 - La licencia por asuntos personales, cuando

excediere los SEIS (6) meses y hasta completar un máximo de UN (1) año, motivará el pase a servicio pasivo y será concedida por la Jefatura.

En caso de no reintegrarse el personal al servicio efectivo, se dispondrá su retiro o baja, según corresponda.

ARTICULO 240 - El personal detenido o con prisión preventiva o sometido a proceso judicial, en las formas y circunstancias a que se refiere el artículo 49, inciso d), e) y f) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA pasará a revistar en servicio pasivo.

La aplicación del servicio pasivo no se hará efectiva en los casos de detención del personal por autoridad competente, cuando la privación de su libertad fuere momentánea y no afectare al servicio.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 241 - Si se dictare prisión preventiva seguida de excarcelación y el hecho que hubiere motivado el procesamiento fuera vinculado al servicio y no afectare el prestigio institucional, el causante revistará en servicio efectivo pero cumpliendo funciones internas en donde no ejerce la autoridad policial.

ARTICULO 242 - Cuando el hecho fuere ajeno al servicio y se dictare la prisión preventiva, aún mediando excarcelación, el personal revistará en servicio pasivo hasta tanto duren sus efectos.

ARTICULO 243 - En los casos de proceso criminal contra el personal por hechos desvinculados del servicio, de carácter culposos, no se dispondrá el servicio pasivo, cuando se dictare auto de procesamiento a su respecto, salvo por el período en que hubiere permanecido detenido.

ARTICULO 244 - Cuando correspondiere disponer el pase del personal policial a revistar en disponibilidad o servicio pasivo, en virtud de haber sido detenido o afectado por prisión preventiva, hubiere sido o no excarcelado, se tomará como base de la medida, la fecha en que se produjo la efectiva privación de la libertad o la fecha en que haya sido notificado judicialmente.

ARTICULO 245 - Cuando correspondiere disponer el cese de revista del personal policial en disponibilidad o servicio pasivo, en virtud de haber sido liberado o por haberse revocado el auto de prisión preventiva, o por haber recaído sentencia judicial definitiva, se tomará como base de la medida la fecha en que se hubiera producido la efectiva liberación, o la fecha en que fuera notificado de los actos procesales de mención.

ARTICULO 246 - El condenado, cuando por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procediera su separación, revistará en servicio pasivo mientras dure el impedimento.

ARTICULO 247 - El personal policial respecto del cual se hubiere solicitado al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cesantía o exoneración, revistará en servicio pasivo.

La medida tendrá vigencia desde la fecha de la solicitud hasta la fecha de la resolución definitiva.

ARTICULO 248 - El tiempo pasado en servicio pasivo no se computará para el ascenso ni para el retiro, salvo los casos en que el personal hubiere revistado en esa situación por detención o proceso y fuere absuelto o sobreseído en la causa que lo motivare.

ARTICULO 249 - La Superintendencia de PERSONAL confeccionará las listas del personal que revistare en servicio pasivo, con indicación del artículo 49 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA e inciso correspondiente a cada situación, efectuando asimismo las comunicaciones y publicaciones del caso.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 250 - El personal "llamado a prestar servicios" podrá ser considerado en servicio efectivo, sólo en los casos del artículo 47, incisos a), b) y c) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. En disponibilidad, en las situaciones previstas en el artículo 48, incisos e) y h) y en servicio pasivo en los casos del artículo 49, incisos d) y e), este último sin percepción de los haberes de su condición de "llamado a prestar servicios".

Referencias Normativas: LEY 21.965

CAPITULO VIII Domicilios (artículos 251 al 259)

ARTICULO 251 - El personal en actividad cualquiera sea la situación de revista deberá fijar su domicilio particular en la ciudad donde presta servicio o hasta una distancia no mayor de SESENTA (60) kilómetros de la misma, cuando:

- a) Los medios de transporte le aseguren su presentación al servicio en el término de DOS (2) horas, y
- b) Posea teléfono en su domicilio o próximo al mismo que permita su citación a cualquier hora.

ARTICULO 252 - Dicho personal cuando desee fijar su domicilio particular a una distancia mayor de SESENTA (60) kilómetros de la ciudad donde presta servicios, deberá requerir autorización por vía jerárquica a la Superintendencia de PERSONAL, quien la concederá cuando se cumplan los términos de los incisos a) y b) del artículo anterior.

ARTICULO 253 - Con respecto a los interesados cuyo ingreso se tramite, será competencia de la División RECLUTAMIENTO verificar las circunstancias determinadas en los artículos anteriores.

ARTICULO 254 - El personal policial en actividad que cambie de domicilio deberá hacerlo saber dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haberse efectuado el traslado, a la dependencia donde presta servicio, la que procederá en las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a efectuar las comunicaciones que a continuación se indican:

- a) A la Superintendencia de PERSONAL;
- b) A la comisaría correspondiente al domicilio anterior;
- c) A la comisaría en que se establezca su nuevo domicilio, para su inscripción en el registro.
- d) A la Superintendencia de BIENESTAR, y
- e) A la División DEFENSA CIVIL. A esta División se le

comunicará

en todos los casos, además, del cambio de domicilio particular, el que registre en el Documento Nacional de Identidad, utilizando para tal fin el formulario correspondiente, donde se inscribirá el segundo precedido de la sigla "D.N.I."

ARTICULO 255 - El personal en situación de retiro podrá fijar y cambiar a voluntad su domicilio en el territorio de la Nación, comunicando, personalmente o por nota, a la Superintendencia de PERSONAL, todo cambio dentro de los TRES (3) días de producido. Igual comunicación efectuará a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

ARTICULO 256 - El personal retirado que se ausente al exterior del país, deberá observar las siguientes normas:

- a) Cuando la ausencia no supere los DOS (2) meses, solamente deberá comunicar tal circunstancia a la Superintendencia de PERSONAL;
- b) Cuando la ausencia transitoria excediere los DOS (2) meses y hasta UN (1) año, deberá tener autorización acordada por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA;
- c) Cuando la ausencia transitoria fuere superior a UN (1) año deberá tener autorización acordada por el MINISTERIO DEL INTERIOR,

y

d) Cuando la ausencia del país importe cambio de residencia o domicilio definitivo, deberá tener autorización acordada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad.

ARTICULO 257 - En todos los casos mencionados en el artículo anterior, el interesado deberá hacer constar en la comunicación respectiva, fecha de partida, duración, motivo y punto de residencia o domicilio.

Por su parte, la Superintendencia de PERSONAL tramitará las anotaciones y efectuará las comunicaciones debidas a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

ARTICULO 258 - Cuando existan razones de posible llamado a prestar servicio obligatorio del personal policial retirado, la autoridad de aplicación podrá denegar o limitar temporalmente las autorizaciones, así como suspender o revocar las ya concedidas.

ARTICULO 259 - El personal policial en actividad o retiro, deberá cumplimentar las disposiciones vigentes sobre registro de domicilio en su Documento Nacional de Identidad.

CAPITULO IX Solicitudes (artículos 260 al 266)

ARTICULO 260 - Para contraer matrimonio el personal superior formulará la solicitud en nota dirigida por vía jerárquica a la Superintendencia de PERSONAL con una antelación de SESENTA (60) días. El Jefe de la dependencia donde revistara el

peticionante

acompañará en todos los casos los datos de identidad de la persona con la que éste desea contraer enlace, de sus padres y hermanos y otros miembros de su grupo familiar con los que pudiera convivir.

Efectuadas las averiguaciones y comprobaciones del caso, la Superintendencia de PERSONAL dictará la resolución que corresponda, la que será notificada al solicitante.

ARTICULO 261 - Las solicitudes del personal subalterno para contraer matrimonio serán presentadas por los interesados al Jefe de la dependencia donde prestare servicio, el que podrá conceder la autorización observando previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Si su opinión fuere negativa, deberá elevar las actuaciones por vía jerárquica a consideración y resolución de la Superintendencia de PERSONAL.

ARTICULO 262 - En caso de resolverse favorablemente las solicitudes a que se alude en los artículos anteriores, se dejará constancia expresa de que el solicitante deberá elevar dentro de los SESENTA (60) días de celebrado el matrimonio, copia legalizada del acta y en lo sucesivo en la misma forma, los documentos que acrediten nacimientos, fallecimientos u otros cambios en la existencia legal de la familia.

Si el matrimonio no pudiere llevarse a cabo en la fecha prevista, el interesado informará la nueva fecha al superior del organismo donde revistare.

ARTICULO 263 - Cuando por ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se modificaran en todo o en parte los datos de inscripción sobre nombres y apellidos del personal, éste deberá comunicarlo por nota a la Superintendencia de PERSONAL.

ARTICULO 264 - Previo al supuesto contemplado en el artículo anterior el personal regularizará su documentación civil, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad, Libreta o Certificado de Matrimonio -según corresponda- y Cédula de Identidad y la exhibirá al Jefe de la dependencia en la cual revistare. Este certificará aquella circunstancia y será

válida

para la iniciación del trámite.

Se adjuntarán copias legalizadas del certificado o documentación que correspondiere, con notas marginales que acrediten las modificaciones, aditamentos o correcciones efectuadas.

ARTICULO 265 - La Superintendencia de PERSONAL efectuará las modificaciones de nombres y apellidos en el legajo y demás documentación interna de la Institución. Además cursará comunicación a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

ARTICULO 266 - En todos los casos, una vez finalizado el trámite se notificará de la resolución al interesado, debiéndose publicar en la Orden del Día las modificaciones, aditamentos o correcciones producidas.

CAPITULO X Recompensas (artículos 267 al 269)

ARTICULO 267 - Será recompensado oficialmente el personal que lleve a cabo actos de arrojo o de habilidad profesional, cuyas consecuencias sean de gran importancia moral o material y en general, el que ejecute acciones encomiables dignas de premio a juicio de la superioridad.

ARTICULO 268 - La recompensa prevista en el artículo anterior será gradualmente:

a) Por actos de arrojo, abnegación, valor u otras calificaciones semejantes realizados con riesgo personal, real y evidente: recomendación en la Orden del Día;

b) Por daños personales sufridos en acciones destacadas del servicio o por actos que demuestren energía, serenidad o extraordinaria dedicación, justificados por la importancia del procedimiento: publicación en la Orden del Día;

c) Por acciones realizadas en el desempeño del servicio que acusen habilidad profesional o una mayor dedicación que la común a sus deberes: recomendación en el legajo personal, y

d) Por capturas, secuestros u otros procedimientos especiales efectuados fuera de las horas ordinarias del servicio o por iniciativas o proyectos que resulten aprobados: constancia en el legajo personal.

Independientemente y cuando corresponda, serán otorgados los premios instituidos por la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o entidades nacionales o extranjeras, aprobadas por la respectiva reglamentación.

ARTICULO 269 - La apreciación de la importancia de los actos realizados por el personal propuesto para las recompensas previstas en el artículo anterior, será determinada por la Jefatura previa opinión de los Jefes de las Superintendencias a que pertenezcan los mismos, con intervención de la Superintendencia de PERSONAL.

CAPITULO XI Legajo Personal (artículos 270 al 271)

ARTICULO 270 - El legajo personal reunirá documentadamente, todos los antecedentes del personal policial desde su ingreso a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA hasta su fallecimiento o baja, relativos a su vida profesional y particular en todo aquello que interese a los fines institucionales.

Este será de carácter reservado y excepcionalmente, por orden del Jefe o Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, se entregará el mismo o copias de sus constancias que guarden relación con el asunto de que se trate, a las autoridades competentes.

A solicitud de los Oficiales Superiores se remitirá copia de antecedentes cuando circunstancias del servicio lo requieran.

Será confeccionado por la Superintendencia de PERSONAL y a solicitud del interesado se le podrá dar vistas de sus constancias en ocasión de interponer recurso, reclamo o por causa debidamente fundada a juicio de dicha Superintendencia.

ARTICULO 271 - Los expedientes o documentación que se agreguen

al legajo personal deberán llevar previamente la notificación escrita de su titular, salvo que la resolución llegue a conocimiento del mismo por la Orden del Día de la Institución.

CAPITULO XII - Informes de Desempeño Profesional (artículos 272 al 291)

*Artículo 272 - El Jefe de la Dependencia donde reviste el personal informará aquellas cuestiones desfavorables que suponga demérito profesional y que no fueran objeto de un reproche disciplinario. El informe deberá fundarse, a juicio de los Superiores, en la capacidad para el desempeño de las funciones policiales, comprobada en las tareas que haya desarrollado el personal y tendiendo sólo al bien del servicio.

Deberán inspirarse en el más elevado sentimiento de justicia teniendo especialmente en cuenta que, por informes erróneos del desempeño profesional del policía, podrá perjudicarse a elementos valiosos para la Institución.

De la incapacidad del calificado y de sus fallas morales, serán directamente responsables los superiores que no lo hubieran informado, por no haber sabido descubrirlas o manifestarlas.

Todos los superiores que notaren errores, negligencias u omisiones que puedan favorecer o perjudicar injustificadamente al personal, deberán hacer efectivas las responsabilidades consiguientes. Los informes de desempeño profesional desfavorables se producirán en oportunidad de verificar los extremos que los fundamentan. Los informes serán confidenciales y se notificarán al interesado previo a ser remitidos a la Superintendencia de Personal e Instrucción para su incorporación al legajo personal del informado.

*ARTICULO 273 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

* ARTICULO 274 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*ARTICULO 275 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

* ARTICULO 276 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*ARTICULO 277 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*ARTICULO 278 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*ARTICULO 279 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*ARTICULO 280 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*ARTICULO 281 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*ARTICULO 282 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*ARTICULO 283 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*ARTICULO 284 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*ARTICULO 285 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*ARTICULO 286 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*ARTICULO 287 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*ARTICULO 288 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

*Artículo 289 - El personal, al notificarse el informe del artículo 272, podrá reclamar las evaluaciones que fundamentan el mismo,

dentro de los TRES (3) días siguientes a la firma del enterado, con las formalidades establecidas en el Capítulo XV de este Título.

Los reclamos se presentarán al Superior que realizó el informe de desempeño profesional, indicando la autoridad a la que van dirigidos.

Las instancias lo elevarán sin emitir opinión.

*Artículo 290 - Toda autoridad que deba resolver un reclamo lo hará dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido. Si fuera denegado girará lo actuado para notificación del reclamante, quien podrá reiterarlo ante las instancias superiores siguiendo la vía jerárquica dentro de los TRES (3) días hábiles de su recepción.

Si se le hiciere lugar, deberá dejarse sin efecto el informe desfavorable por el superior que admite el reclamo y remitirlo juntamente con aquél a la Dirección General de Personal, para ser agregado al legajo personal. En la reiteración por este reclamo, se podrá llegar hasta el Jefe de la Policía Federal Argentina que constituye última instancia.

ARTICULO 291 - Este reclamo es específico y excluyente de las normas consignadas en el Capítulo XV de este Título, en cuanto concierne a plazos e instancias.

CAPITULO XIII Promociones (artículos 292 al 316)

ARTICULO 292 - Con el propósito de satisfacer las necesidades orgánicas de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, anualmente se producirán los ascensos del personal que haya satisfecho las exigencias reglamentarias o la eliminación si así correspondiere. Además, en cualquier época, podrán producirse ascensos como consecuencia de actos relevantes del servicio.

ARTICULO 293 - Los ascensos tendrán carácter de:

- a) Ordinarios: cuando se hayan satisfecho las exigencias impuestas por el plan de carrera y esta Reglamentación, y
- b) Extraordinarios: por acto destacado del servicio, que pueda o no afectar la integridad física o psíquica y "post-mortem".

ARTICULO 294 - Los ascensos ordinarios se producirán con fecha 31 de diciembre de cada año y los extraordinarios en la oportunidad que el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA lo disponga o lo proponga al PODER EJECUTIVO NACIONAL, según corresponda.

En ambos casos, se harán conocer por la Orden del Día.

ARTICULO 295 - El ascenso se otorgará siempre al grado inmediato superior y creará la obligación de prestar servicio efectivo durante UN (1) año como mínimo.

ARTICULO 296 - Los ascensos se conferirán por categoría, Escalafón y Especialidad; su sucesión es la que figura en el Anexo I de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. En ningún caso se concederán grados honorarios.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 297 - Los ascensos ordinarios o extraordinarios serán otorgados:

- a) Personal superior: por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de Jefatura, y
- b) Personal subalterno: por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 298 - Cuando se trate de ascensos "post-mortem" o el promovido se encuentre retirado o "llamado a prestar servicios", serán otorgados en todos los casos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de Jefatura.

ARTICULO 299 - Para las promociones ordinarias se dispondrá de las vacantes que se produzcan por ascensos, bajas, retiros o fallecimientos. Se tendrá en cuenta que:

- a) Los retiros en trámite serán considerados como vacantes, y
- b) Las vacantes existentes en un determinado grado son las que efectivamente hay en el mismo, más las producidas en el grado inmediato superior.

ARTICULO 300 - El personal será agrupado en "fracciones" y en "fuera de fraccionamiento".

ARTICULO 301 - Las "fracciones" serán variables en su número según las categorías, Escalafón, Especialidad y grado, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- a) El número de fracciones será fijado anualmente por la Jefatura teniendo en cuenta las necesidades institucionales y a fin de mantener una adecuada proporcionalidad entre los ingresos y egresos;
- b) La cantidad de fracciones, preferentemente, no será inferior al tiempo mínimo exigido en cada grado para el ascenso, más uno, y
- c) En ningún caso podrá ser menor que el tiempo mínimo.

ARTICULO 302 - Se considerará "fuera de fraccionamiento", al personal que habiendo integrado el año anterior la primera fracción de su grado y habiendo sido tratado por la Junta de Calificaciones no hubiera ascendido por postergación de la misma, falta de vacantes, servicio pasivo, disponibilidad u otras causas que hubieren obstado a su promoción.

ARTICULO 303 - El agrupamiento por "fracciones" y por "fuera de fraccionamiento" se realizará dos veces por año, tomando los efectivos reales existentes en cada Escalafón y Especialidad al 1° de enero y 1° de septiembre y se hará conocer por la Orden del Día.

ARTICULO 304 - La composición de las fracciones al 1° de septiembre, podrá diferir de la conformada al 1° de enero de ese año por causas de ascensos extraordinarios, baja, retiro, fallecimiento, ingreso, reincorporación, servicio pasivo o disponibilidad. Si estas causas se produjeran con posterioridad al

1° de septiembre no modificarán aquella composición.

ARTICULO 305 - El procedimiento a seguir para la formación de las fracciones será el siguiente:

- a) Se tomará el efectivo real existente en cada grado y se dividirá por el número de fracciones que se determine para ese grado, y
- b) Si la división no fuere exacta, comenzará a agregarse una unidad a partir de la primera fracción hasta agotar el resto.

ARTICULO 306 - Los ascensos del personal superior se concederán por orden de Escalafón hasta el grado de Comisario inclusive y por elección para las promociones a los grados de Oficial Superior.

* ARTICULO 307 - Los ascensos de Agentes y Suboficiales se concederán por orden de escalafón hasta el grado de Sargento 1°, inclusive y por selección para las promociones a los grados de Suboficial Escribiente, Suboficial Auxiliar y Suboficial Mayor.

* ARTICULO 308 - Los Comisarios, Comisarios Inspectores, Comisarios Mayores, los Sargentos 1°, Suboficiales Escribientes y Suboficiales Auxiliares de la primera "fracción" y del "fuera de fraccionamiento", serán tratados por las respectivas Juntas de Calificaciones, las que mediante selección otorgarán para cada grado

una prelación para el ascenso, independientemente del orden escalafonario.

ARTICULO 309 - Establecida la prioridad, se cubrirán las vacantes existentes en el grado inmediato superior, pudiendo ocurrir que el número de propuestos supere las vacantes, en cuyo caso el excedente quedará como "fuera de fraccionamiento" para el año siguiente.

En el supuesto de que las vacantes no alcanzaran a cubrirse, no se podrá recurrir a otra "fracción".

ARTICULO 310 - En el decreto de ascenso se respetará siempre la

ubicación de los seleccionados en el Escalafón y Especialidad, no pudiendo ser variada por el orden de selección determinado por la Junta Superior de Calificaciones.

* ARTICULO 311 - Los Subcomisarios y Oficiales Subalternos de la primera "fracción" y del "fuera de fraccionamiento", serán tratados por las Juntas de Calificaciones respectivas las que, discernidas las calificaciones, propondrán la nómina del personal en condiciones de ser promovido respetando la ubicación escalafonaria; igual procedimiento se observará para las promociones del personal a los grados de Agente, Cabo, Cabo 1°, Sargento y Sargento 1°.

ARTICULO 312 - Son requisitos indispensables para el ascenso:

- a) Tener en el grado el tiempo mínimo cumplido;
- b) Estar comprendido en la primera "fracción" o en el "fuera de fraccionamiento";
- c) Reunir las condiciones profesionales y de aptitud psicofísica;
- d) Haber aprobado los cursos correspondientes en cada grado de conformidad con los planes de estudio aprobados por la Jefatura, y
- e) Ser calificado apto para el ascenso por la Junta de Calificaciones.

ARTICULO 313 - Los grados máximos a alcanzar serán los determinados por cada Escalafón en los Anexos II y III de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 314 - Los tiempos mínimos establecidos para cada grado serán los determinados para cada Escalafón en los Anexos IV y V de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

*Artículo 315 - De conformidad con el artículo 92, inciso d), de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, anualmente la Jefatura decidirá el número mínimo de vacantes que deban producirse en los grados de Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Suboficiales Superiores.

Cuando las vacantes por ascensos, bajas, retiros, fallecimientos y prescindibles para el servicio efectivo resulten insuficientes, se recurrirá al personal calificado apto para el grado en orden ascendente a partir del último puesto en el orden de prelación. Agotada la totalidad de ese efectivo, podrá recurrirse a personal calificado apto para el ascenso, siguiendo el mismo procedimiento de eliminación.

Con el objeto señalado en el primer párrafo, la Jefatura por sí, sin

intervención de ningún órgano calificador, podrá establecer el número

de vacantes a producir en el grado de Comisario General y la nómina de funcionarios que deban pasar a retiro, fundado en razones de oportunidad merito y conveniencia.

La decisión que recaiga al respecto no será susceptible de reclamo alguno.

Los Suboficiales Mayores con DOS (2) años de antigüedad en el grado serán tratados por la Junta de Calificaciones, a los mismos fines, para determinar la conveniencia de su continuidad en la

Institución,

en orden a la necesidad de liberar vacantes.

Referencias Normativas: LEY 21.965 Art.92

ARTICULO 316 - El tratamiento del personal se hará valorando las aptitudes morales, profesionales, físicas e intelectuales, conducta, concepto, participación en cursos regulares y especiales y todo otro antecedente que sirva para evaluar las condiciones

generales del calificado.

CAPITULO XIV Juntas de Calificaciones (artículos 317 al 338)

ARTICULO 317 - Las Juntas de Calificaciones serán organismos asesores del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 318 - Las deliberaciones de las Juntas tendrán carácter secreto y sus miembros deberán estar imbuidos del mayor espíritu de justicia, ser ajenos a todo tipo de presiones y reunir la mayor cantidad de antecedentes que le permitan tener el más amplio conocimiento del personal.

*Artículo 319 - Las Juntas se constituirán de acuerdo con el siguiente

ordenamiento:

a) Junta Superior de Calificaciones:

Presidente: Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. En ausencia de

este funcionario ejercerá la Presidencia el Comisario General más antiguo del Escalafón Seguridad.

Integrantes: Todos los Comisarios Generales en servicio efectivo. El Jefe de Policía podrá convocar a los Comisarios Mayores que estuviesen a cargo de Superintendencias, quedando éstos exceptuados del tratamiento del personal de su mismo grado.

Califica a: Comisarios Mayores, Comisarios Inspectores y Comisarios. Además entiende en los reclamos que se plantearen en

virtud de las Calificaciones discernidas por las Juntas de Calificaciones Nros. 1 y 2.

b) Junta de Calificaciones N. 1:

Presidente: un (1) Comisario General del Escalafón Seguridad.

Integrantes: un (1) Oficial Superior por cada una de las Superintendencias.

Califica a: Subcomisarios, Principales e Inspectores. Cuando se califique a personal de los Agrupamientos Apoyo y Profesional, se incorporará un Oficial Superior o Comisario del Escalafón o Especialidad correspondiente.

c) Junta de Calificaciones N. 2:

Presidente: un (1) Comisario General del Escalafón Seguridad.

Integrantes: un (1) Comisario Inspector o Comisario por cada una de

las Superintendencias.

Califica a: Subinspectores y Ayudantes.

Cuando se califique a personal de los Agrupamientos Apoyo y Profesional, se incorporará un Comisario Inspector u Oficial Jefe del Escalafón o Especialidad correspondiente.

Además entiende en los reclamos que se plantearen en virtud de Calificaciones discernidas por las Juntas de Calificaciones Nros. 3 y 4.

d) Junta de Calificaciones N. 3:

Presidente: un (1) Comisario Inspector del Escalafón Seguridad.

Integrantes: un (1) Oficial Jefe por cada una de las Superintendencias.

Califica a: Suboficiales Superiores, Sargentos y Cabos 1.

Cuando se califique a personal de los Agrupamientos Apoyo y Profesional se incorporará un Oficial Jefe del Escalafón o Especialidad correspondiente; y

e) Junta de Calificaciones N. 4:

Presidente: un (1) Comisario Inspector del Escalafón Seguridad.

Integrantes: un (1) Oficial Jefe por cada una de las Superintendencias.

Califica a: Cabos, Agentes y Bomberos.

Cuando se califique a personal de los Agrupamientos Apoyo y Profesional se incorporará un Oficial Jefe del Escalafón o Especialidad correspondiente.

En todas las Juntas se desempeñará como Secretario el representante de la Superintendencia de Personal e Instrucción, quien tendrá iguales atribuciones que los restantes integrantes.

f) Excepcionalmente, el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, podrá modificar la composición de las Juntas de Calificaciones y disponer la integración de éstas con los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes en servicio efectivo, acorde a los cuadros y grados en existencia.

Asimismo y en caso de no contar con los Oficiales Superiores necesarios para el tratamiento de los Comisarios Mayores, la evaluación la realizará el Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.439/2004 Art.1 (Inc. f) incorporado. (B.O. 21-10-2004).)

ARTICULO 320 - La integración de las Juntas de Calificaciones será dispuesta por la Jefatura y se hará conocer por intermedio de la Orden del Día.

ARTICULO 321 - Será considerado por las Juntas de Calificaciones el personal que conforme la primera "fracción" y el "fuera de fraccionamiento" de cada uno de los grados y el personal superior del Agrupamiento Profesional en el segundo año de su "alta en comisión".

*Artículo 322 - Además será tratado el personal de las restantes fracciones, cuando para decidir su continuidad o alejamiento de la Institución, esté comprendido en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Informe Desfavorable;
- b) Los que por el tiempo pasado en disponibilidad o servicio pasivo deban ser considerados;
- c) Separados por los cursos reglamentarios o reprobados en los mismos; y
- d) Los que a juicio de la Jefatura o de algún integrante de la Junta de Calificaciones deban ser analizados.

*Artículo 323 - El personal mencionado en el artículo anterior será calificado por la Junta respectiva:

- a) Apto para el servicio efectivo;
- b) Apto para el servicio efectivo con observación o exhortación;
- c) Prescindible para el servicio efectivo.

ARTICULO 324 - Las Juntas de Calificaciones se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Entrarán en actividad el 1 de septiembre de cada año y finalizarán su cometido el 15 de octubre.
Asimismo podrán ser convocadas extraordinariamente si así lo dispusiera el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA;
- b) Las decisiones serán por mayoría. El Presidente votará en caso de empate;
- c) Durante el primer período de actividad se reunirán los antecedentes y confeccionará la documentación reglamentaria;
- d) En la etapa final, se realizará un plenario para el análisis definitivo de los considerados con asistencia del Jefe o del Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, labrándose acta de todo lo actuado;
- e) En las planillas de calificaciones que confeccionen las Juntas, se dejará constancia del voto de cada uno de sus miembros.

Cuando

- haya votos desfavorables serán fundados, y
- f) No podrá reverse calificación alguna a menos que se presenten nuevas pruebas documentadas para su estudio.

*Artículo 325 - La Superintendencia de Personal e Instrucción remitirá a las Juntas la siguiente documentación:

a) Legajo del personal que deba ser considerado;
b) Planilla en que se indicará: situación de revista, antigüedad general, antigüedad en el grado, sanciones disciplinarias, embargos, accidentes, licencias médicas, procesos, sumarios administrativos, informes del artículo 272, hechos destacados, y todo otro antecedente

que sirva para formar concepto; y

c) Nómina de personal que posea informes desfavorables y del personal que haya sido observado o exhortado por la Junta de Calificaciones durante los últimos CINCO (5) años.

*Artículo 326 - Las Juntas podrán requerir los informes o aclaraciones

que mejor convengan para el tratamiento del personal y disponer la concurrencia de quienes hayan producido informes desfavorables para ratificar o rectificar verbalmente lo informado.

*Artículo 327 - Finalizado el tratamiento del personal, las Juntas elevarán a la Jefatura la siguiente información:

a) Personal calificado apto para el ascenso;

b) Personal calificado apto para el grado;

c) Personal calificado prescindible para el servicio efectivo;

d) Ordenes de prelación del personal comprendido en los incisos a) y b); y

e) Oficiales Superiores, Jefes y Suboficiales Superiores encuadrados en los incisos a) y b) que obtengan los últimos puestos en el orden de prelación, que deban pasar a situación de retiro obligatorio para completar, con las restantes causas de eliminación, el número de vacantes a producir en cada grado.

*Artículo 328 - Las calificaciones discernidas por las Juntas cuando corresponda, podrán ir acompañadas de observaciones y exhortaciones que mejor conduzcan a la recuperación funcional del considerado o constituyan un aviso para su futuro accionar.

ARTICULO 329 - El Jefe de la POLICIA FEDERA ARGENTINA, una vez recibida la documentación producida por las Juntas de Calificaciones, podrá ratificar todo lo actuado, alterar el orden de prelación o modificar fundadamente las calificaciones discernidas.

Una vez ratificadas por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, las calificaciones sólo podrán ser modificadas por vía de reclamo.

*ARTICULO 330 - Los Oficiales Superiores y los Jefes que en DOS (2) consideraciones consecutivas de las Juntas de Calificaciones no hubieran ascendido, haciéndolo en cambio uno más moderno, pasarán a la situación de retiro; igual situación ocurrirá con los

Oficiales Subalternos, Sargentos 1º, Suboficiales Escribientes y Suboficiales Auxiliares que, habiendo sido considerados para el

ascenso

durante TRES (3) años consecutivos, no hubieran sido

promovidos

haciéndolo en cambio uno más moderno.

*ARTICULO 331 - (Nota de redacción) Derogado por art. 5 del Dec. 714/2000.

ARTICULO 332 - No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las situaciones previstas por el artículo 66 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 333 - El personal que no ascendiere por aplicación del artículo anterior, podrá ser promovido con la fecha que le hubiera correspondido manteniendo su antigüedad, si desaparecieren las causas y reuniera los requisitos establecidos en el artículo 312 de esta Reglamentación, previo tratamiento de la Junta de Calificaciones respectiva.

ARTICULO 334 - Los ascensos extraordinarios para el personal

superior deberán ser previamente considerados por la Junta Superior de Calificaciones.

ARTICULO 335 - Los ascensos extraordinarios para el personal subalterno deberán ser previamente considerados por una Junta de Calificaciones de carácter permanente, constituida de la siguiente manera:

Presidente: Director General de PERSONAL.

Integrantes: UN (1) Oficial Jefe por las Superintendencias de PLANEAMIENTO, INSTITUTOS POLICIALES Y SECRETARIA GENERAL y la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS y el Jefe de la División DESPACHO del área a la que pertenece el causante.

En esta Junta se desempeñará como Secretario UN (1) Oficial Subalterno del Escalafón Seguridad de la Superintendencia de PERSONAL.

ARTICULO 336 - La Junta a que se refiere el artículo anterior

ajustará su procedimiento a las siguientes pautas:

a) Sesionará cuando sea convocada al efecto por la

Superintendencia de PERSONAL;

b) La designación de sus integrantes será anual;

c) Los integrantes de la Junta tendrán voz y voto, a excepción del Jefe de la División DESPACHO del área a que pertenece el causante, quien sólo actuará como miembro informante;

d) El presidente sólo votará en caso de empate;

e) La Superintendencia de PERSONAL fijará las normas a que deberán ajustarse las dependencias cuando solicitaren el ascenso extraordinario de su personal y aportará los antecedentes necesarios para una mejor evaluación de los hechos;

f) Podrá requerir los informes o las aclaraciones que mejor convengan para el tratamiento del personal, y

g) De lo actuado se labrará por cada expediente un acta, elevándose las conclusiones a la Superintendencia de PERSONAL.

*Artículo 337 - El personal comprendido en los artículos 323 y 327, incisos a), b), c) y e), que deba pasar a retiro obligatorio o haya sido objeto de postergación escalafonaria, observación o exhortación, será notificado por intermedio de la Dirección General de Personal de la Superintendencia de Asesoría Institucional. Dentro de los TRES (3) días hábiles de recibida la notificación, podrá formularse pedido de reconsideración por nota del interesado al Jefe de aquella Superintendencia.

Los pedidos de reconsideración se elevarán al Jefe de la Policía Federal Argentina, previa intervención de la Junta Superior de Calificaciones o de la Junta de Calificaciones N° 2, según corresponda.

La decisión que recaiga será notificada por la Dirección General de Personal de la Superintendencia de Asesoría Institucional. La resolución del Jefe de la Policía Federal Argentina constituirá última instancia y este reclamo es específico y excluyente de las normas consignadas en el Capítulo XV de este Título, en cuanto concierne a plazos e instancias.

ARTICULO 338 - La resolución favorable del reclamo importará la validez de las razones invocadas, en las situaciones, casos o circunstancias que aquella contemple y si corresponde, podrá producir el ascenso.

La tramitación de este reclamo deberá finalizarse

indefectiblemente antes del 1° de diciembre de cada año.

CAPITULO XV Reclamos (artículos 339 al 347)

ARTICULO 339 - El personal podrá solicitar que se deje sin efecto el procedimiento o la decisión que lo perjudique o que se le acuerde lo que legítimamente le corresponde, cuando considerara:

a) Que el decreto, resolución o disposición de carácter

administrativo policial que se aplica, es ilegal, injusto o

erróneo, y

b) Que es acreedor a que se le declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria.
ARTICULO 340 - La gestión establecida por el artículo anterior tomará el nombre de reclamo.

El que se considere con suficiente motivo para reclamar, debe hacerlo antes de manifestar su disconformidad públicamente e incurrir en falta por ello.

Queda prohibido presentar reclamos colectivos.

La presentación de un reclamo no dispensa de la obediencia debida ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

ARTICULO 341 - El personal a quien le corresponda resolver un reclamo, podrá solicitar los informes que considere necesarios para la mejor resolución del mismo.

El reclamo podrá ser formulado solamente después de haber tenido conocimiento oficial de la decisión superior que lo motiva.

ARTICULO 342 - Para que pueda ser admitido un reclamo, deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) Ser presentado dentro de los OCHO (8) días hábiles a contar desde el momento en que el interesado tomara conocimiento oficial de la decisión superior que lo motiva;

b) Ser formulado en términos respetuosos que no afecten la autoridad o dignidad personal de los que intervengan en su tramitación o estén llamados a resolverlo;

c) Ser fundado en los hechos que se expresen, en el derecho que se alegue o en las razones de equidad que se expliquen suficientemente, y

d) Hacer constar si anteriormente se ha formulado otro reclamo con mención de sus antecedentes y resolución recaída.

Las peticiones que no llenen los requisitos mencionados en los incisos a), c) y d) serán rechazadas.

ARTICULO 343 - La tramitación del reclamo se ajustará a las siguientes normas:

a) Ser formulado por escrito;

b) Dirigirlo al superior que motiva la reclamación, presentándolo para su elevación al superior de quien dependa;

c) Todo superior que intervenga en el reclamo para su elevación lo hará sin emitir opinión;

d) Si el superior que motivara el reclamo se encontrara en situación de disponibilidad, servicio pasivo o retiro, se procederá en la forma indicada en el inciso b) y el superior de quien dependa el reclamante, elevará la reclamación directamente a la Superintendencia de PERSONAL, a fin de que por su intermedio se gire al funcionario que la originara para que emita opinión al respecto;

e) Si el superior que motivara el reclamo hubiera dejado de pertenecer a la Institución o por razones de fuerza mayor se encontrare imposibilitado de considerarlo, la primera instancia para entender en el mismo, será el funcionario que reemplazare a aquél en el cargo que tenía al tiempo de adoptar la medida que motivara la reclamación, y

f) Constituirán instancia para considerar el reclamo, en primer término el funcionario que hubiera dado motivo al mismo o quien lo reemplazare en los casos del inciso e) y luego, los distintos superiores directos de éstos que conformen la vía jerárquica hasta llegar al MINISTERIO DEL INTERIOR quien constituirá última instancia.

ARTICULO 344 - Los superiores que intervengan en la elevación de los reclamos deberán tramitarlos con carácter de "urgente despacho".

ARTICULO 345 - Para la resolución de los reclamos rigen como máximo los siguientes términos:

a) Hasta el grado de Comisario, inclusive, DOS (2) días hábiles;

- b) En el grado de Comisario Inspector, CINCO (5) días hábiles;
- c) En el grado de Comisario Mayor, OCHO (8) días hábiles;
- d) En el grado de Comisario General, DIEZ (10) días hábiles;
- e) Para el Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, QUINCE (15) días hábiles, y
- f) Para el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, TREINTA (30) días hábiles.

ARTICULO 346 - La primera instancia que resuelva favorablemente un reclamo, interrumpe su tramitación y deja sin efecto la medida objeto del mismo.

ARTICULO 347 - Los reclamos que formule el personal, cualquiera sea su situación de revista, serán tramitados en el ámbito de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, por ante las instancias correspondientes. El incumplimiento de esta formalidad constituirá falta grave.

CAPITULO XVI Licencias (artículos 348 al 384)

ARTICULO 348 - El personal podrá hacer uso de las siguientes licencias:

- a) Ordinaria;
- b) Extraordinaria, y
- c) Especial.

ARTICULO 349 - Con relación al lugar en que se hiciere uso de la licencia, ésta será acordada:

- a) Para el lugar donde se hallare la dependencia en que presta servicio;
- b) Para cualquier otro punto del país, y
- c) Para ausentarse al extranjero.

ARTICULO 350 - La licencia ordinaria se otorgará una vez al año y será concedida teniendo en cuenta los años de servicio prestados en la Institución, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) De UNO (1) a CINCO (5) años de servicio, VEINTE (20) días corridos;
- b) De CINCO (5) a DIEZ (10) años de servicio, VEINTICINCO (25) días corridos;
- c) De DIEZ (10) a QUINCE (15) años de servicio, TREINTA (30) días corridos;
- d) De QUINCE (15) a VEINTICINCO (25) años de servicio, TREINTA Y CINCO (35) días corridos, y
- e) Más de VEINTICINCO (25) años de servicio, CUARENTA (40) días corridos.

ARTICULO 351 - Al personal que preste servicio en Delegaciones del interior del país, se le adicionará a los términos a que se hace referencia en el artículo anterior, el tiempo empleado en viaje directo de ida y vuelta, cuando la licencia le sea concedida con autorización para trasladarse a cualquier otro punto del país. Ese lapso no podrá exceder de CUATRO (4) días en total. Idéntico beneficio se concederá al personal que haga uso de aquélla para visitar a padres, cónyuge e hijos radicados a más de QUINIENTOS (500) kilómetros del lugar donde se halla la dependencia en que presta servicio.

Los interesados deberán acreditar el traslado, entregando a su regreso al Jefe de la dependencia, una constancia certificada por las autoridades policiales del lugar.

ARTICULO 352 - La licencia ordinaria no será acumulativa y su uso es de carácter obligatorio.

Las determinadas en el artículo 350, incisos a), b) y c) podrán ser fraccionadas hasta en dos períodos en el año, cuando razones de servicio lo permitan y las estatuidas en los incisos d) y e), deberán ser usufructuadas en dos oportunidades en el año, no pudiendo superar ninguna de ellas los TREINTA (30) días corridos.

ARTICULO 353 - El uso de la licencia ordinaria sólo podrá ser interrumpido o condicionado por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGEde QA, Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o Superintendentes cuando razones de servicio así lo justifiquen.

Cuando existieren motivos que obligaren a suspender, reducir, interrumpir o condicionar esta licencia, el uso de la misma se deberá normalizar tan pronto como aquellas causas hayan desaparecido.

ARTICULO 354 - La licencia ordinaria será acordada al personal teniendo en cuenta:

- a) Las necesidades del servicio;
- b) Que el porcentaje de efectivos en uso de esta licencia, no afecte el normal desenvolvimiento funcional de la dependencia;
- c) Que se alterne su uso en las distintas épocas del año;
- d) Que debe asegurarse a todo el personal el descanso anual, y
- e) Que se iniciación y terminación se efectúe durante el año.

ARTICULO 355 - De acuerdo a la clasificación del personal y al lugar donde se hará uso de la licencia ordinaria, la misma será otorgada por las siguientes autoridades:

I - Para el lugar donde se halla la dependencia en que presta servicio y para ausentarse a cualquier otro punto del país:

- a) A los Superintendentes y Directores Generales dependientes en forma directa del Comando Institucional: el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA;
- b) A los Oficiales Superiores: los Superintendentes o Directores Generales dependientes en forma directa del Comando Institucional según corresponda;
- c) A los Oficiales Jefes: los 2' Jefes de Superintendencias o Directores Generales;
- d) A los Oficiales Subalternos: los Jefes de dependencias, y
- e) Al personal subalterno: los Jefes de dependencias.

II - Para ausentarse al extranjero:

En todos los casos la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA - Superintendencia de PERSONAL.

ARTICULO 356 - Cuando por razones de servicio no se haga lugar a una solicitud de licencia ordinaria y por las mismas causas no resulte posible utilizarla durante ese año, el superior con facultades para otorgarla, fundamentará en detalle las razones existentes y será la Jefatura quien en definitiva aprobará la posibilidad de que tal beneficio se utilice al año siguiente.

ARTICULO 357 - El personal reincorporado para hacer uso de la licencia ordinaria, deberá acreditar UN (1) año de servicio efectivo posterior a su reincorporación.

ARTICULO 358 - Las licencias extraordinarias son las tipificadas en el artículo 70 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 359 - El personal que se encontrare en servicio efectivo con una antigüedad mínima de servicios prestados con estado policial en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA de VEINTINUEVE (29) años para el personal superior y VEINTICUATRO (24) años para el personal subalterno, podrá solicitar la licencia por antigüedad de hasta SEIS (6) meses, la que será concedida por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 360 - Al requerir esta licencia, el causante por separado y simultáneamente, presentará la solicitud de retiro voluntario. El diligenciamiento del retiro voluntario será iniciado

por la Superintendencia de PERSONAL una vez finalizado el uso de la licencia por antigüedad.

ARTICULO 361 - No se concederá esta licencia en los primeros SEIS (6) meses del ascenso al grado o cuando en el mismo año calendario se hubiera hecho uso de licencia por asuntos personales.

ARTICULO 362 - La licencia por asuntos personales se concederá una sola vez en la carrera cualquiera sea el lapso requerido, cuando medien circunstancias especiales de carácter privado que justifiquen su otorgamiento.

ARTICULO 363 - La licencia citada en el artículo anterior será concedida por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en las condiciones determinadas en el Título II, Capítulo VII de esta Reglamentación, hasta un máximo de UN (1) año, pudiendo el interesado solicitar su interrupción en cualquier momento.

Para

hacer uso de la misma el personal deberá haber agotado previamente su licencia ordinaria, pudiendo acumularse ambos beneficios.

ARTICULO 364 - La licencia por matrimonio del personal será concedida por las mismas autoridades que otorgan la licencia ordinaria, con las formalidades establecidas en el artículo 355.

Su duración será de QUINCE (15) días corridos pudiendo acumularse con la licencia ordinaria.

*ARTICULO 365 - La licencia por nacimiento de hijo será concedida por el Jefe de la dependencia, por el término de CINCO (5) días corridos.

ARTICULO 366 - La licencia por fallecimiento será otorgada por el Jefe de la dependencia de acuerdo con la siguiente escala:

a) Fallecimiento de cónyuge, padre, madre o hijo: CINCO (5) días corridos;

b) Fallecimiento de hermano: TRES (3) días corridos, y

c) Fallecimiento de nieto, bisnieto, abuelo, bisabuelo, tío o sobrino directos, padre, madre, hijo, hermano, tío o sobrino por afinidad, padrastra o madrastra: DOS (2) días corridos.

ARTICULO 367 - En las licencias por matrimonio, nacimiento de hijo o fallecimiento, no se incluye el lapso que insume el viaje directo de ida y vuelta cuando la distancia sea mayor de QUINIENTOS (500) kilómetros.

El mismo no podrá exceder los DOS (2) días en total.

En todos los casos los Jefes de dependencias efectuarán las comprobaciones que correspondan.

ARTICULO 368 - Las licencias por nacimiento y fallecimiento interrumpen el uso de la licencia ordinaria, la que se reiniciará al finalizar aquéllas.

ARTICULO 369 - La licencia por asuntos del servicio será concedida en los siguientes casos:

a) Con motivo de haber sido designado para representar a la Institución en actividades sociales, culturales, deportivas u otras que puedan prestigiarla, y

b) Para rendir exámenes correspondientes a cursos que organice la Institución sin perjuicio del servicio ordinario o que se realicen en organismos ajenos pero cuya asistencia haya sido promovida o autorizada por la Jefatura por razones de interés institucional.

ARTICULO 370 - La licencia establecida en el artículo 369, inciso a), será concedida por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA por el tiempo que demande la representación.

ARTICULO 371 - La licencia prevista en el artículo 369, inciso

b) será concedida por el Jefe de dependencia hasta un máximo de VEINTE (20) días por año, los que se computarán por días corridos.

ARTICULO 372 - La licencia por estímulo será concedida por actos destacados del servicio en la siguiente forma:

a) Por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA: hasta VEINTE (20) días;

b) Por el Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA: hasta QUINCE (15) días;

- c) Por los Superintendentes, Directores Generales y Jefes de Departamentos: hasta CINCO (5) días, y
- d) Por los Jefes de dependencia: hasta TRES (3) días.

ARTICULO 373 - La licencia por estudio será concedida al personal que curse estudios en establecimientos secundarios o universitarios, oficiales o reconocidos por el órgano estatal competente, al efecto de rendir examen.

ARTICULO 374 - La licencia citada en el artículo anterior será otorgada por los Jefes de dependencia hasta un máximo de QUINCE (15) días por año calendario, pudiendo obtenerse en tantos plazos como fuere necesario, pero ninguno de ellos superior a los CINCO (5) días corridos.

Al término de cada uno de los lapsos, el beneficiario deberá presentar un comprobante extendido por autoridad del establecimiento educacional, en el que conste que ha rendido examen o que el mismo ha sido postergado.

ARTICULO 375 - Las licencias especiales son las tipificadas en el artículo 71 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y se concederán para la atención de la salud.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 376 - Al personal que donare sangre, se le otorgará UN (1) día de licencia a contar del momento de la extracción, la que será concedida por la Dirección General de SANIDAD POLICIAL. Cuando la donación se efectuare en el Complejo Médico Policial "CHURRUCA-VISCA", la Dirección General de SANIDAD POLICIAL comunicará tal circunstancia a la dependencia donde revista el donante y a la Superintendencia de PERSONAL.

En el caso de que la extracción se efectuare en otro establecimiento sanitario, el interesado requerirá un certificado donde consten sus datos personales, día y hora de la extracción y cantidad de sangre extraída. Dicha certificación será presentada

en la dependencia donde presta servicios la que elevará a la Dirección General de SANIDAD POLICIAL para su aprobación y posterior giro a la Superintendencia de PERSONAL. Si la Dirección

General de SANIDAD POLICIAL, por dictamen fundado aconsejara la no aprobación del certificado, la Superintendencia de PERSONAL dictará la resolución definitiva.

ARTICULO 377 - La licencia por enfermedad común se otorgará para las afecciones que impongan corto tratamiento de la salud, hasta un máximo de DOS (2) meses de licencia continua o discontinua por año calendario.

Vencido este plazo, la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos determinará si resulta de aplicación lo determinado en el artículo siguiente o dispondrá el reintegro del causante a sus funciones.

ARTICULO 378 - La licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento desvinculado del servicio se concederá por afecciones que impongan tratamiento prolongado de la salud o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del personal por razones de profilaxis o de seguridad.

Se concederá hasta un máximo de DOS (2) años en forma continua o discontinua y a su vencimiento la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos, resolverá si debe reintegrarse al servicio efectivo o pasar a retiro obligatorio.

Agotado este plazo y reintegrado el causante a sus funciones, no podrá volver a hacer uso de este beneficio hasta después de transcurridos OCHO (8) años y nunca mientras permanezca en el mismo grado. Caso contrario, previa intervención de la

Junta

Permanente de Reconocimientos Médicos, pasará a situación de retiro obligatorio.

ARTICULO 379 - La licencia por enfermedad o accidente de largo

tratamiento vinculado con el servicio, será concedida hasta un máximo de DOS (2) años en servicio efectivo.

Vencido ese término se establecerá la aptitud para el servicio, y de no ser apto para el mismo se dispondrá el retiro obligatorio.

ARTICULO 380 - La licencia por maternidad se otorgará conforme a las disposiciones legales que rigen en la materia.

ARTICULO 381 - Las licencias especiales para la atención de la salud a excepción de las contempladas en los artículos 376 y 377 serán concedidas por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA previo informe de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos.

Cuando corresponda, la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos efectuará el encuadre legal de la afección y controlará su evolución.

ARTICULO 382 - Las licencias especiales, salvo la otorgada para donar sangre, interrumpen la licencia ordinaria la que se podrá reiniciar al finalizar aquéllas. El uso de este beneficio no podrá

exceder en ningún caso el 31 de enero del año siguiente.

ARTICULO 383 - Las licencias previstas en el presente Capítulo se concederán con goce de haberes de acuerdo a la situación de revista, excepto la licencia por asuntos personales cuando excediere los DOS (2) meses.

ARTICULO 384 - Las solicitudes de licencias y las notificaciones de las resoluciones por las cuales las mismas se concedan, interrumpan o reinicien, serán firmadas siempre por el interesado.

Cualquiera fuere el carácter de la licencia que se conceda al personal conforme a esta Reglamentación, los jefes de dependencias harán las comunicaciones del caso a la Superintendencia de PERSONAL dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de iniciada, interrumpida o reiniciada para constancia en los legajos personales.

CAPITULO XVII Haberes (artículos 385 al 433)

*ARTICULO 385 - El Haber Mensual estará compuesto por el concepto Sueldo Básico.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.327/2005 Art.2 ((B.O. 2/11/2005) ARTICULO SUSTITUIDO)

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1.327/2005 Art.1 ((B.O. 2/11/2005) CONCEPTO "BONIFICACION COMPLEMENTARIA" INCORPORADO AL CONCEPTO "SUELDO BASICO")

ARTICULO 386 - La remuneración total correspondiente al grado de Comisario General no podrá ser inferior a aquella que perciba por todo concepto el personal que tenga el grado máximo de las Fuerzas de Seguridad.

ARTICULO 387 - La escala de coeficientes que establece las remuneraciones de los restantes grados del personal policial partiendo del grado máximo que será equivalente a UNO (1), serán las establecidas por los decretos N' 902 del 29 de abril de 1980 y N' 200 del 28 de enero de 1983 o la que el PODER EJECUTIVO NACIONAL determine en el futuro.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 200/1983, Decreto Nacional 902/1980

ARTICULO 388 - Los conceptos que se determinan a continuación no integran el haber mensual:

a) Suplementos generales:

1. Suplemento por "Antigüedad de Servicio", y
2. Suplemento por "Tiempo Mínimo en el Grado";

b) Suplementos particulares, y

c) Compensaciones.

ARTICULO 389 - Los suplementos generales son las retribuciones mensuales que percibe el personal por los conceptos y en las condiciones determinadas en el artículo 76 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y esta Reglamentación, a saber:

a) Suplemento por "Antigüedad de Servicios":

Lo percibirá el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, excepto Cadetes y Agentes alumnos del curso preparatorio y se regirá a los efectos de su cálculo por las normas que se aplican para el personal Civil de la Administración Pública Nacional. Para su

liquidación se computarán únicamente todos los años de servicios prestados en la Institución, con o sin estado policial. En el caso

de personal superior o subalterno cuya alta se produzca o se haya producido con un grado superior al de Ayudante o Agente respectivamente, se agregará al cómputo de cada uno, los años de los tiempos mínimos establecidos en los Anexos IV y V de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, correspondientes a los grados no transitados por el causante, y

b) Suplemento por "Tiempo Mínimo en el Grado":

Lo percibirá el personal a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicios para su grado determinados en los Anexos IV y V de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

El monto de este suplemento consistirá en el SESENTA POR CIENTO (60%) de la diferencia existente entre el haber mensual de su grado y el inmediato superior; cuando se hubiera alcanzado el grado máximo establecido para cada Escalafón en los Anexos II y III de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el incremento será de un SEIS POR CIENTO (6%) del haber mensual correspondiente a ese grado.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 390 - Los suplementos particulares son las retribuciones mensuales que percibirá el personal en actividad determinados en los artículos siguientes dentro de los conceptos y condiciones del artículo 77 de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

*ARTICULO 391.- El suplemento por variabilidad de vivienda, se liquidará mensualmente al personal que preste servicios en dependencias ubicadas en el interior del país y consistirá en un porcentaje de la totalidad del haber mensual y suplementos generales que en igual período perciba por todo concepto, excluido el salario familiar, según las siguientes pautas y condiciones:

a) EL CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%) para el personal casado o soltero con cargas de familia, residente con persona o personas a su cargo en el lugar donde fuera destinado;

b) El SETENTA POR CIENTO (70%) para quienes presten servicio en las mismas condiciones del inciso a) en jurisdicción de las provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT Y SANTA CRUZ;

c) EL TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) para el personal casado o soltero que, aún teniendo cargas de familia, resida solo en el lugar de destino, y;

d) EL TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) para el personal casado o soltero que, aún teniendo cargas de familia, resida solo en el lugar de destino, cuando éste se halle ubicado en jurisdicción de las provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT y SANTA CRUZ.

ARTICULO 392 - El suplemento por variabilidad de vivienda no se liquidará al personal que:

- a) Fuere reclutado en el interior del país y destinado a prestar servicio en la Delegación de origen;
- b) Hubiera solicitado su pase al interior del país;
- c) Tuviera su domicilio real, solo o con el grupo familiar, en el lugar donde fuera destinado o a una distancia no mayor de los CIEN KILOMETROS (100Km.) del mismo, y
- d) Fuera destinado a prestar servicio en dependencias ubicadas o a una distancia no mayor de los CIEN KILOMETROS (100Km.) de la Capital Federal.

ARTICULO 393 - El suplemento por variabilidad de vivienda no sufrirá descuentos a los fines previsionales, ni será considerado para el cálculo del sueldo anual complementario.

ARTICULO 394 - El suplemento por horas de vuelo es el que tendrá derecho a percibir el personal que desarrolle su actividad en funciones directamente vinculadas con la operación de la aeronave o con la misión de vuelo en sí, o cuyo transporte en vuelo sea a consecuencia del cumplimiento de operaciones policiales efectivas. Lo percibirá quien en el desempeño de

funciones específicas vuele SEIS (6) horas mensuales, como mínimo.

ARTICULO 395 - El cálculo para la liquidación del suplemento por horas de vuelo, se efectuará sobre el "haber mensual" de su grado y de acuerdo a los porcentajes que se determinan a continuación:

Oficiales Superiores	ONCE POR CIENTO (11%)
Oficiales Jefes	DOCE POR CIENTO (12%)
Oficiales Subalternos	CATORCE POR CIENTO (14%)
Personal Subalterno	QUINCE POR CIENTO (15%)

ARTICULO 396 - El Suplemento por Riesgo Profesional de la División BRIGADA DE EXPLOSIVOS, lo percibirá el personal con destino o comisión en la misma, que tuviere la misión de riesgo específico y directa de manipular, desactivar o transportar material explosivo.

La remuneración consistirá en la resultante de la aplicación del coeficiente TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMOS (0,3782) respecto del haber mensual determinado para el grado de Comisario General.

*ARTICULO 396 bis - El suplemento particular por "Especialidad de Alto Riesgo", de carácter no remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal con destino permanente o en comisión del Servicio en los Grupos Especiales de Operaciones Federales (G.E.O.F.),

que tuvieren tareas de riesgo directo y específico derivado de la misión asignada a tales unidades.

(Nota de Redacción) Planilla anexa incorporada por Dec. 87/2003.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 396 bis

ESPECIALIDAD DE ALTO RIESGO

JERARQUIA	COEFICIENTES
COMISARIO	0,69017
SUBCOMISARIO	0,82357
PRINCIPAL	0,94997
INSPECTOR	1,06527
SUBINSPECTOR	1,17137
AYUDANTE	1,29237
SUBOFICIAL MAYOR	0,84004
SUBOFICIAL AUXILIAR	0,98333
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	1,05571
SARGENTO 1°	1,22252
SARGENTO	1,25916
CABO 1°	1,30673
CABO	1,33038
AGENTE	1,33138

Modificado por: DECRETO NACIONAL 660/2006 Art.1 (Planilla anexa sustituida. (B.O. 30-05-2006).)

*ARTICULO 397 - El Suplemento Zona Sur lo percibirá mensualmente el personal que preste servicios en dependencias ubicadas en las provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT y SANTA CRUZ.

El monto de este suplemento consistirá en el VEINTE POR CIENTO (20%) del haber mensual de cada grado.

ARTICULO 398 - El personal que por razones de servicio deba realizar gastos extraordinarios será compensado en la forma que se establece en el artículo 401 de esta Reglamentación.

ARTICULO 399 - La compensación por gastos de movilidad la percibirá el personal por los gastos que le origine su traslado de un punto a otro en cumplimiento de funciones del servicio, cuando:

- a) No se le provean las órdenes oficiales de pasaje;
- b) Habiendo recibido órdenes oficiales de pasaje justifique debidamente no haber podido utilizarlas, y
- c) No le sea asignado medio de movilidad.

ARTICULO 400 - La compensación por gastos de movilidad no excluye a la correspondiente por viáticos que debe liquidarse por separado.

ARTICULO 401 - Los gastos originados por movilidad serán reintegrados al comisionado contra la presentación de las constancias que, a juicio de la autoridad responsable de la orden de la comisión, acrediten suficientemente el importe y el debido uso de los medios empleados.

ARTICULO 402 - La compensación por viáticos es la retribución diaria que en concepto de gastos de alojamiento, comida u otros indispensables, deberá liquidarse al personal que desempeñe comisiones del servicio a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su residencia habitual en circunstancias que no le permitan, al término de las mismas, el diario regreso a su domicilio.

ARTICULO 403 - Se considerará residencia habitual la localidad donde se encuentre instalada la dependencia en la cual preste servicios dicho personal. No se entenderán comprendidos en el

concepto de "viáticos" los gastos de movilidad que demande el cumplimiento de la misión.

ARTICULO 404 - Se abonará viático íntegro cuando la comisión haya durado VEINTICUATRO (24) horas y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) por lapso mayor de DOCE (12) y menor de VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 405 - Los viáticos serán abonados antes de iniciar la comisión y por la cantidad de días de duración de la misma, anticipándose hasta un máximo de TREINTA (30) días. Se registrá

a los efectos de su cálculo por las normas que al respecto se aplican para el personal Civil de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 406 - Cuando la comisión se realice en lugares donde la Institución facilite al personal alojamiento y comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:

- a) VEINTICINCO POR CIENTO (25%) si se le diere alojamiento y comida;
- b) CINCUENTA POR CIENTO (50%) si se le diere alojamiento sin comida, y
- c) SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) si se le diere comida sin alojamiento.

ARTICULO 407 - La compensación por gastos de comida la percibirá el personal que cubra servicios o comisiones y no reciba viáticos ni se le provea racionamiento. Se liquidará conforme

a

las normas que al respecto se aplican para el personal Civil de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 408 - La compensación por traslado es la asignación que debe liquidarse al personal que se destina para prestar servicio con carácter permanente, en una dependencia instalada a más de CIEN KILOMETROS (100 Km.) de distancia.

ARTICULO 409 - La asignación prevista en el artículo anterior se liquidará sin perjuicio de los pasajes y orden de carga que corresponda entregarle y consistirá en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la remuneración total que perciba por los conceptos "haber mensual" más los suplementos generales. Se adicionará por

cada una de las personas a su cargo que efectúen el traslado juntamente con el causante, el equivalente al coeficiente VEINTE MILESIMOS (0,020) con relación al "haber mensual" correspondiente al grado de Comisario General.

* ARTICULO 410 - La compensación por recargo de servicio la percibirá el personal que cumpla servicios extraordinarios fuera del horario normal de labor, debiendo procederse a su liquidación cuando los mismos excedan de TRES (3) horas diarias. Cuando dicho recargo demande un mayor esfuerzo psico-físico y el mismo exceda de las CINCO (5) horas diarias, se liquidará el importe resultante de lo dispuesto precedentemente con más un plus del CIEN POR CIENTO (100%).

No excluye la compensación por gastos de comida.

* ARTICULO 411 - La compensación establecida en el artículo anterior será abonada a los Oficiales Superiores, Jefes y Subalternos y al Personal de Suboficiales y Agentes de la POLICIA

FEDERAL ARGENTINA, de acuerdo a los coeficientes que se detallan en la

Planilla Anexa al presente artículo.

NOTA DE REDACCION: Planilla anexa no memorizable

ARTICULO 412 - La liquidación y pago de las compensaciones estará a cargo de la Superintendencia de FINANZAS.

Si el personal designado en comisión presta servicios en la Capital Federal, la Superintendencia de FINANZAS le anticipará la asignación que le corresponda con cargo de rendir cuenta al término de la comisión.

Para el personal que preste servicio en el interior del país, la compensación que le corresponda le será anticipada por la Superintendencia de SEGURIDAD FEDERAL con los fondos que se le asignen al efecto.

De estas sumas se rendirá cuenta mensualmente o en plazos menores si por necesidades urgentes del servicio resultara indispensable contar con fondos disponibles para nuevos anticipos.

ARTICULO 413 - Salvo los casos urgentes la Superintendencia de FINANZAS practicará las liquidaciones mensualmente. Las planillas

serán confeccionadas por cuadruplicado y conformadas por la Superintendencia de SEGURIDAD FEDERAL, sin cuyo requisito no serán tenidas en cuenta. Cuando las inversiones superen el SETENTA

POR

CIENTO (70%) de la cantidad anticipada, la dependencia podrá solicitar el reintegro de la suma invertida acompañando la documentación correspondiente.

ARTICULO 414 - A los fines de lo dispuesto en el presente Capítulo se considerarán personas a cargo del interesado, las que éste denuncie con los alcances y restricciones de los artículos 814 y 815 de esta Reglamentación.

ARTICULO 415 - El personal que sea destinado a prestar servicios en el interior del país, tendrá derecho a que se le otorgue por cuenta de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA lo siguiente:

a) Pasaje para sí y familiares de acuerdo con el artículo 417 de esta Reglamentación;

b) Ordenes de carga para sus muebles y efectos personales, y

c) Orden de carga o la suma equivalente en nafta común para su automóvil, a razón de VEINTE (20) litros cada CIENTO VEINTE (120) Km. según lo prefiera. De elegir esto último, a su presentación

al

lugar de destino deberá efectuar la rendición respectiva a la Superintendencia de FINANZAS por la vía jerárquica.

ARTICULO 416 - El transporte de personas y bienes se realizará por avión, ferrocarril o por el medio de transporte que mejor convenga a las necesidades institucionales dando referencia a los servicios atendidos por el Estado para las empresas que concedan mayor bonificación.

ARTICULO 417 - Las órdenes de pasaje, de carga y de traslado de un automóvil para el personal, se ajustarán a la siguiente escala:

a) Personal soltero: un pasaje por ferrocarril con cama si el viaje es nocturno; un pasaje sin cama si el viaje es diurno; orden de carga de hasta TRES MIL KILOGRAMOS (3.000 Kg.) o su equivalente en medida de volumen de carga para muebles y efectos personales, y orden de traslado para un automóvil, y

b) Personal casado: dos pasajes por ferrocarril con cama si el viaje es nocturno más un pasaje o medio pasaje con cama, según corresponda, para cada hijo o miembro de la familia a su cargo; igual cantidad de pasajes sin cama si el viaje es diurno; orden de carga de hasta SEIS MIL KILOGRAMOS (6.000 Kg.) o su equivalente en medida de volumen de carga para muebles y efectos personales, y orden de traslado para un automóvil.

La Jefatura, cuando disponga que las órdenes de pasaje lo sean por ferrocarril, podrá autorizar el viaje por avión a pedido del interesado, en cuyo caso el personal que haga uso de esta opción deberá abonar íntegramente el pasaje y solicitar posteriormente a la Superintendencia de FINANZAS el reintegro del importe equivalente al pasaje por ferrocarril.

ARTICULO 418 - Será facultad del personal optar por la orden de carga por ferrocarril o por el CIENTO POR CIENTO (100%) de lo abonado al valor normal de plaza si lo hiciere por cuenta propia, que se comprobará con el recibo de pago respectivo, en el que constará el kilaje o volumen transportado certificado por la documentación de la empresa transportista.

ARTICULO 419 - La Superintendencia de FINANZAS podrá disponer en cualquier momento se practiquen las comprobaciones para verificar la veracidad de la certificación a que se refiere el artículo anterior. Cualquier inexactitud por parte del personal

será considerada falta grave.

ARTICULO 420 - Cuando el personal se encuentre en uso de licencia a una distancia superior a los CIEN (100) Km. de su lugar de destino y se lo llame a ocupar su puesto por razones de servicio debidamente justificadas, tendrá derecho a que se le acuerden pasajes de ida y vuelta para él y las personas a su cargo.

ARTICULO 421 - Cuando el traslado se efectuare para asistencia o tratamiento médico que no pueda realizarse en el lugar de destino, se concederán pasajes al personal enfermo y si las circunstancias lo requieren a uno o más acompañantes.

ARTICULO 422 - Cuando el enfermo fuera un familiar afiliado a la Superintendencia de BIENESTAR y se encontrara en las condiciones que establece el artículo anterior, dicha Superintendencia se hará cargo de los gastos que origine el traslado.

ARTICULO 423 - El personal destinado en el interior del país, que se hubiere hecho acreedor a la compensación por traslado, al

hacer uso de su licencia anual, tendrá derecho, excepto para trasladarse al extranjero, a pasajes sin cargo hasta el lugar donde residen permanentemente sus familiares directos e inmediatos, entendiéndose por tales para el casado, la esposa e hijos y para el soltero, los padres. Este beneficio no alcanza

a

los familiares y será otorgado una vez por año.

Asimismo se otorgará a dicho personal pasaje de ida y vuelta sin cargo dentro del territorio de la República, en todos los casos de fallecimientos de padres, cónyuge, hijos o hermanos.

ARTICULO 424 - El personal que pase a retiro revistando en el interior del país, tendrá derecho a los beneficios del artículo 418 de esta Reglamentación si deseara regresar a la Capital Federal.

ARTICULO 425 - Cuando el personal fallezca revistando en servicio efectivo cualquiera sea su destino, si la familia deseara trasladar el cadáver se expedirá la correspondiente orden de transporte y además pasajes de ida y vuelta para los padres, si fuera soltero; para el cónyuge y los hijos si fuera casado y DOS (2) pasajes de ida y vuelta para la comisión que deba acompañar los restos.

ARTICULO 426 - Cuando la familia a cargo del personal fallecido en las condiciones del artículo precedente, deseara retornar a su domicilio habitual anterior, también se le reconocerán los beneficios del artículo 420.

ARTICULO 427 - Los deudos del personal tendrán derecho a las asignaciones por "Ayuda para gastos de sepelio" y "Subsidio por fallecimiento".

ARTICULO 428 - Entiéndese por "Ayuda para gastos de sepelio" la que se acuerde como contribución para atender las erogaciones que demande el servicio fúnebre del personal en actividad o "llamado a prestar servicios".

Dicha asignación se efectivizará al miembro de la familia, al organismo o a la persona que se haya hecho cargo del servicio fúnebre y compruebe haber sufragado o comprometido los gastos de entierro del extinto, debiendo en este último caso certificarse dicha circunstancia por autoridad policial.

ARTICULO 429 - La suma que se abone por aplicación del artículo anterior será la que realmente se hubiera invertido o contratado dentro de los límites establecidos en la escala de coeficientes del Anexo V con relación al haber mensual del grado de Comisario General.

Si la suma de los gastos de sepelio que se demande fuere inferior a la que corresponda liquidar, se abonará solamente el importe real del gasto. En caso de que el mismo sea superior al

beneficio

a liquidar, se abonará la cantidad establecida en el Anexo mencionado.

ARTICULO 430 - Cuando el fallecimiento se produzca "en y por acto del servicio" la Institución podrá hacerse cargo de todos los gastos que demande el sepelio del extinto.

ARTICULO 431 - Cuando se hagan cargo del sepelio los familiares u otras personas autorizadas y a juicio de la Superintendencia de SECRETARIA GENERAL el servicio fúnebre se estuviera realizando con menoscabo del prestigio de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o de la investidura del fallecido, se observará esta circunstancia a los interesados haciéndoles saber que ello motivará la pérdida del derecho a la asignación por "Ayuda para gastos de sepelio". Si

el

motivo de la observación no fuere subsanado se dará cuenta por nota a la Superintendencia de FINANZAS a los efectos indicados.

ARTICULO 432 - En los casos en que los restos del fallecido sean inhumados en un lugar distante de aquel donde se hiciera el velatorio y que por tal circunstancia hubiera necesidad de

trasladar el cadáver y efectuar un segundo velatorio, la cantidad a liquidar conforme a la aplicación de la escala del Anexo V, se podrá elevar hasta un CUARENTA POR CIENTO (40%) más.

ARTICULO 433 - Entiéndese por "Subsidio por fallecimiento" el que se otorga a los familiares a cargo del personal en actividad o "llamado a prestar servicios" dentro de los límites establecidos en la escala del Anexo VI.

ARTICULO 434 - El "Subsidio por fallecimiento" se entregará a los familiares a cargo en el siguiente orden excluyente:

- a) A la esposa o esposo impedido, no existiendo hijos ni padres;
- b) A la esposa o esposo impedido en concurrencia con los hijos;
- c) A los hijos, no existiendo esposa o esposo impedido;
- d) A la esposa o esposo impedido en concurrencia con los padres no existiendo hijos;
- e) A los padres, no existiendo esposa o esposo impedido, ni hijos, y
- f) A las hermanas y hermanos, no existiendo esposa, esposo impedido, hijos ni padres.

ARTICULO 435 - El retiro es definitivo no pudiendo ser revocado por causa alguna cuando el mismo haya sido dispuesto salvo los casos de baja, cesantía o exoneración posteriores.

TITULO III Personal Policial en Retiro (artículos 436 al 507)

CAPITULO I Retiros - Generalidades (artículos 436 al 451)

ARTICULO 436 - El personal que revistare en situación de retiro se hallará sujeto a las obligaciones, deberes y derechos que fija la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y esta Reglamentación. Sin perjuicio de ello gozará de los siguientes derechos:

- a) Vestir uniforme cuando a juicio del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA resulte procedente;
- b) Portar armas de fuego, de la Institución o particulares, de uso civil o de guerra, en todo el territorio de la Nación, previa denuncia acorde con las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.429, sin otra autorización y con la exclusiva finalidad de su seguridad personal y la de defender la vida, libertad y propiedad de las personas, y
- c) Al uso de la credencial.

Referencias Normativas: Ley 20.429

ARTICULO 437 - Se exceptúa de la disposición del artículo anterior a aquel personal que a juicio de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos no se encuentre en condiciones de hacer uso del uniforme, de portar armas, ni de usar la credencial.

ARTICULO 438 - La Superintendencia de PERSONAL diligenciará los trámites de retiro voluntario y obligatorio del personal policial. A los fines administrativos, dicho personal pasará a depender de ese mando.

ARTICULO 439 - El retiro se regulará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Por las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes a la fecha de presentación de la nota por la que se solicita la iniciación del trámite de retiro;
- b) Por las leyes y disposiciones reglamentarias dictadas durante la tramitación del retiro, las que sólo se aplicarán cuando importen un beneficio para el solicitante, y
- c) Cuando las leyes y disposiciones reglamentarias modifiquen el régimen vigente en materia de retiros, no producirán variantes en los ya acordados, aún cuando en el momento de pasar a retiro el

solicitante se hubiera encontrado en algunas de las situaciones previstas en las nuevas disposiciones legales o reglamentarias.
ARTICULO 440 - El pedido de retiro voluntario deberá ser presentado al superior inmediato, el que lo elevará siguiendo las instancias, a la Superintendencia de PERSONAL.

ARTICULO 441 - La solicitud de retiro se fundará solamente en las disposiciones legales y reglamentarias que lo comprendan. Las sucesivas instancias que intervengan harán constar si hay algún impedimento judicial o administrativo para dar curso a la solicitud de retiro.

ARTICULO 442 - El interesado podrá retractarse de su solicitud de retiro voluntario, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de haberlo pedido, por una sola vez, siempre que no hubiera sido resuelto. La retractación se presentará al superior inmediato y

tendrá el mismo trámite que el retiro.

ARTICULO 443 - Tendrá trámite de retiro obligatorio:

a) Los comprendidos en el artículo 92, inciso a) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, excepto cuando lo solicitaren voluntariamente;

b) Los comprendidos en el artículo 49 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cuando de acuerdo con lo dispuesto en el mismo no vuelvan al servicio efectivo;

c) Los comprendidos en el artículo 47, inciso b) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cuando vencido el lapso allí previsto no estén en condiciones de reintegrarse al servicio, y

d) Los dispuestos por la Jefatura según lo previsto en el artículo 92, incisos c) y d) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, previo dictamen de la Junta de Calificaciones sobre el personal y teniendo en cuenta las necesidades de vacantes a producir.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 444 - El trámite de retiro voluntario podrá convertirse en retiro obligatorio, cuando medie dictamen de la Junta de Calificaciones o Permanente de Reconocimientos Médicos aconsejando tal medida.

ARTICULO 445 - En todos los casos de retiros voluntarios y obligatorios, se dará intervención a la Superintendencia de FINANZAS a efectos de informar la correspondiente liquidación de haberes recibidos y descuentos efectuados.

ARTICULO 446 - Cumplido el trámite interno de los retiros voluntarios u obligatorios, se remitirán las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el decreto respectivo, cuando se trate del personal superior y para resolución al señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA cuando se trate de personal subalterno. En

ambos

casos y una vez resueltos, se dará intervención a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

ARTICULO 447 - El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA podrá suspender los trámites de retiro voluntario y obligatorio, del personal comprendido en sumarios administrativos en instrucción, cuando por la naturaleza de la falta se prevea una sanción grave o segregativa.

ARTICULO 448 - El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA podrá requerir fundadamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL la suspensión de los trámites de retiros voluntarios y obligatorios:

a) Por razones de servicio o de interés institucional, cuando por su estado, el trámite se encuentre fuera de la esfera policial, y

b) Cuando se trate de personal procesado.

ARTICULO 449 - Una vez que se haya agotado el término que se establece en el artículo 47, inciso b) o en el artículo 49, inciso

b) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la Superintendencia de PERSONAL dará intervención a la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos a efectos de establecer si el causante es apto o no para el servicio efectivo y a la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS para el respectivo dictamen y encuadre reglamentario.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 450 - En los retiros obligatorios por hechos vinculados al servicio donde pudieran aplicarse beneficios extraordinarios se harán constar los porcentajes de incapacidad para el ejercicio de la función policial y para el desempeño en la vida civil, que serán determinados por la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos.

ARTICULO 451 - De conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso f) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, es compatible con la situación de retiro el ejercicio de la docencia, el desempeño de tareas de asesoría y cualquier otro cargo del Personal Civil Auxiliar de Seguridad y Defensa, siempre que la función a ejercer guarde relación con el grado o la capacitación específica del retirado y cuando hubiera transcurrido más de UN (1) año de la fecha de su retiro.

CAPITULO II Llamado a prestar servicios (artículos 452 al 484)

ARTICULO 452 - El llamado a prestar servicio, podrá ser:

- a) Obligatorio, y
- b) Voluntario.

ARTICULO 453 - La implantación del llamado a prestar servicios, obligatorio y voluntario se ajustará a las normas contenidas en la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y esta Reglamentación.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 454 - El nombramiento del personal superior y subalterno comprendido en este capítulo se hará conforme a las vacantes autorizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad.

ARTICULO 455 - El personal llamado a prestar servicios estará sujeto a las disposiciones reglamentarias de este Capítulo y a los deberes, obligaciones y derechos que le son propios al personal en actividad, con las limitaciones que en cada caso se señalen.

*ARTICULO 456 - El personal llamado a prestar servicios, además del haber de retiro recibirá la siguiente remuneración mensual:

a) Obligatorio: el haber mensual y suplementos generales del personal de su mismo grado en actividad, y

*"b) Voluntario: el NOVENTA POR CIENTO (90%) del total resultante de la suma del haber mensual más los adicionales vigentes de carácter general (Jerarquización y Dedicación Exclusiva) y todo otro adicional que, con igual carácter, se determine en el futuro, del personal de su mismo grado en actividad".

ARTICULO 457 - La Superintendencia de PERSONAL organizará un registro actualizado de los miembros retirados de la Institución por escalafón, de forma tal que pueda ser utilizado ante cualquier eventualidad, en el menor lapso posible.

ARTICULO 458 - Antes de su incorporación el personal llamado a prestar servicios, será sometido a un reconocimiento médico y psicotécnico obligatorio.

Del resultado de ambos exámenes y de las aptitudes de idoneidad se determinará la clasificación para el servicio que deberá establecer:

- a) Si es apto para toda función, y
- b) Si es apto para la función condicionada.

ARTICULO 459 - El apto para toda función será destinado a cumplir sin restricciones las mismas tareas del personal en actividad.

ARTICULO 460 - El apto para la función condicionada será destinado a desarrollar funciones administrativas o de apoyo.

ARTICULO 461 - Una vez incorporado, el llamado a prestar servicios no podrá rehusarse a cumplirlo.

ARTICULO 462 - El personal llamado a prestar servicios deberá afiliarse a la Superintendencia de BIENESTAR.

ARTICULO 463 - El personal comprendido en el presente Capítulo gozará de VEINTE (20) días corridos de licencia ordinaria, obligatoria y no acumulativa por año calendario vencido.

ARTICULO 464 - Este personal podrá hacer uso de la licencia extraordinaria que establece el artículo 70 en sus incisos b), c), d), e), f) y g) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

En el caso del inciso b) la licencia no podrá ser mayor de QUINCE (15) días corridos por año calendario vencido y será sin percepción de haberes.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 465 - El personal llamado a prestar servicio tendrá derecho al uso de la licencia especial que establece el artículo 71, con excepción del inciso d) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA conforme a los artículos siguientes.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 466 - Las licencias médicas por enfermedad común "desvinculadas del servicio" o consideradas "en servicio", serán concedidas por el lapso de hasta DOS (2) meses continuos o discontinuos por año calendario.

ARTICULO 467 - Vencido el plazo previsto en el artículo anterior la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos informará si el causante es apto o no para el servicio efectivo. En caso negativo cesará en el llamado a prestar servicios.

ARTICULO 468 - En el supuesto de accidente o enfermedad "en y por actos del servicio" y "por actos del servicio", regirán las disposiciones comunes de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y esta Reglamentación.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 469 - Cuando en los casos del artículo precedente, se cumplan los plazos establecidos en el artículo 47, inciso b) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos informará si el causante es apto o no para el servicio efectivo. En caso negativo cesará en el llamado a prestar servicios.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 470 - Se regirá por las normas comunes de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y esta Reglamentación la situación de aquel personal llamado a prestar servicios que resulte desaparecido.

Transcurridos SEIS (6) meses del hecho que hubiera producido tal circunstancia, cesará el llamado a prestar servicios.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 471 - El régimen de tareas, horario de servicio y franco semanal será igual al del personal en situación de actividad.

Cuando la modalidad del servicio así lo exija usará uniforme reglamentario.

Será obligatorio el uso del armamento reglamentario vistiera o no uniforme como asimismo la concurrencia a las prácticas de tiro.

Podrá ser promovido por aplicación de los artículos 57 y 58 de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 472 - Para el personal llamado a prestar servicios regirán las mismas disposiciones contenidas en el régimen disciplinario de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y esta Reglamentación.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 473 - Los servicios prestados por este personal no serán computables a los fines de establecer el derecho y haber de retiro, salvo la excepción prevista en el artículo 93, inciso b) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA cuando expresamente lo determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad. En estos casos se efectuarán los aportes previsionales que correspondan a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 474 - Los llamados a prestar servicios serán provistos de credencial especial, de características similares a las del personal en actividad.

ARTICULO 475 - El cese de la prestación de servicios será dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad, a propuesta del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 476 - Los Jefes de dependencia podrán solicitar, con opinión fundada, el cese del llamado a prestar servicios voluntario.

ARTICULO 477 - En la solicitud del llamado a prestar servicios se recordarán las normas especiales que rigen al respecto.

*ARTICULO 478 - El personal llamado a prestar servicios voluntarios, para su nombramiento, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con SESENTA (60) años como máximo al momento de su incorporación;
- b) Haber computado una antigüedad general de DIECISIETE (17) años de servicios policiales simples al concederse el retiro, y
- c) Los que hubieren computado otros servicios además de los simples policiales mencionados en el inciso anterior, no serán llamados a prestar servicios si no mediere UN (1) año a partir de la fecha de haberse concedido el retiro.

Satisfechos estos requisitos deberán aprobar un curso de actualización.

ARTICULO 479 - Si el llamado a prestar servicios solicitare el cese de su prestación antes de los SEIS (6) meses de haber iniciado la misma, deberá indemnizar a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA con un monto equivalente a UN (1) mes del haber que perciba en esa situación, el que podrá deducirse del haber de retiro.

*Artículo 480 - Las Dependencias donde revistare el personal llamado

a prestar servicio voluntario deberán informar a la Superintendencia

de Personal e Instrucción, a los SEIS (6) meses de su nombramiento, la aptitud demostrada, quedando en lo sucesivo sujetos a los informes del artículo 272.

ARTICULO 481 - No podrán ser llamados nuevamente a prestar servicios en carácter de voluntario:

- a) Los que hubieran cesado obligatoriamente;
 - b) Los incluidos en los términos del artículo 479 de esta Reglamentación, y
 - c) Los que hayan cesado en su prestación voluntariamente, cuando dicho acto fuera motivado para eludir un servicio o destino.
- ARTICULO 482 - El personal que hubiera solicitado su cese de funciones no podrá reingresar antes del año calendario a partir de dicho cese.
- ARTICULO 483 - No podrán solicitar el cese de funciones, los que se encuentren en las siguientes condiciones:
- a) El personal imputado en sumarios administrativos en instrucción o cumpliendo sanción disciplinaria, y
 - b) Cuando se hallare procesado excepto por delitos culposos desvinculados del servicio.
- ARTICULO 484 - El personal comprendido en los términos del artículo 483 será relevado de todo servicio, sin perjuicio de las medidas administrativas y disciplinarias que correspondan.

CAPITULO III Cómputo de Servicios (artículos 485 al 503)

- ARTICULO 485 - Los siguientes servicios policiales serán bonificados en los porcentajes y condiciones que se indican a los fines de la graduación del haber de retiro:
- a) En un CINCUENTA POR CIENTO (50%), en estado de guerra para todo el personal en actividad o cuando se hallare combatiendo en apoyo directo de fuego o logístico de las Fuerzas Armadas de la Nación, excepto el personal de alumnos, y
 - b) En un TREINTA POR CIENTO (30%), para el personal con destino permanente o en comisión del servicio, en el Departamento EXPLOSIVOS de la Superintendencia de BOMBEROS (División BRIGADAS), que ejecutan la función específica de esta última.
- ARTICULO 486 - Los servicios bonificados, solamente serán válidos a los efectos de la graduación del derecho a haber de retiro y se considerará en el retiro voluntario, cuando el personal haya cumplido con los requisitos del artículo 91 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y en retiro obligatorio cuando haya cumplido DIEZ (10) años de servicios policiales simples.

Referencias Normativas: LEY 21.965

- ARTICULO 487 - Los servicios policiales serán bonificados en los porcentajes que surjan de la tabla comparativa del Anexo VII de la presente Reglamentación.
- ARTICULO 488 - En ningún caso se anotará y computará como servicio prestado, el tiempo que el causante hubiera permanecido fuera de la Institución.
- ARTICULO 489 - No serán computados aquellos servicios civiles que tengan carácter de honorarios y los que importen una carga pública.
- ARTICULO 490 - En función del artículo 94 inciso b) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA se consideran servicios civiles los prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

Referencias Normativas: LEY 21.965

- ARTICULO 491 - No serán computados a los fines previsionales los servicios realizados o prestados simultáneamente con otros que hayan sido computados para un retiro, jubilación o pensión del mismo titular.
- ARTICULO 492 - Los servicios anteriores a los DIECIOCHO (18) años de edad no serán computados, salvo que se hayan prestado en alguno de los organismos indicados en el artículo 94 inciso a) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y los de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 493 - Para establecer los años de servicios simples se computarán los prestados con estado policial por el personal desde su ingreso a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA hasta su egreso.

ARTICULO 494 - La simultaneidad de servicios policiales y civiles, no permite su acumulación, aún cuando se hubieran acreditado aportes debiendo tenerse en cuenta los primeros a los efectos de su computación. Así no podrá computarse a los fines

previstos:

a) Los servicios prestados simultáneamente, aún cuando se acreditaran aportes, y

b) Los servicios realizados o prestados simultáneamente con otros que hubieran sido computados para los beneficios previsionales que otorga cualquier Caja previsional al mismo titular.

ARTICULO 495 - La comprobación de los servicios policiales, se efectuará únicamente mediante documentación oficial.

ARTICULO 496 - La documentación y recaudos exigibles, para acreditar años de servicios, se ajustarán a las disposiciones de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Excepcionalmente, cuando exista un principio de prueba en la documentación oficial de haberse prestado servicios policiales, o cuando no exista documentación policial por deficiencias notorias de los archivos, se admitirá la información administrativa a los efectos de su comprobación.

ARTICULO 497 - La información administrativa será admitida cuando habiéndose comprobado los servicios, existieran contradicciones dudas, omisiones o falta de conformidad del peticionante.

ARTICULO 498 - La comprobación de los servicios civiles nacionales se efectuará sobre certificación expedida por la Caja Previsional que corresponda, para que establezca el derecho del interesado a la consideración de dichos servicios y al cómputo correspondiente.

ARTICULO 499 - El beneficio que establece el artículo 94, inciso d) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, se aplicará al personal superior y subalterno de los escalafones de Sanidad, Jurídico, Técnico y Veterinario del Agrupamiento Profesional y especialidades afines del Escalafón Femenino.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 500 - El tiempo a que se refiere el artículo mencionado, se computará a partir de los VEINTE (20) años de servicios policiales simples.

ARTICULO 501 - El beneficio al que alude el inciso d) del artículo 94 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, será concedido previa certificación de la Universidad correspondiente y en ella deberá constar el tiempo que constituyó el ciclo regular de la carrera universitaria vigente en aquel momento.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 502 - El certificado a que se refiere el artículo anterior y sus actuaciones será diligenciado en la Superintendencia de PERSONAL, quien dará intervención a la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS, luego se archivará en el legajo personal.

ARTICULO 503 - Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de UNA (1) bonificación y/o computación de servicios, se le considerará únicamente la mayor.

Se interpretará que existe simultaneidad cuando el interesado haya

prestado servicios paralelos que puedan bonificarse y/o computarse conjuntamente.

CAPITULO IV Haber de Retiro (artículos 504 al 507)

ARTICULO 504 - El pago de los haberes de retiro estará a cargo de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a partir de la fecha del cese de actividad dispuesto por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL o resolución del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Dicha cesación de actividad, deberá producirse en un lapso no mayor de los SESENTA (60) días de la fecha de la aprobación del retiro por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA según el caso.

ARTICULO 505 - Conforme lo determina el artículo 96 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el haber de retiro se calculará y liquidará sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) de la suma de todos los conceptos establecidos o que se establezcan en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo cargo, grado y antigüedad, y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, de acuerdo al artículo 74 de esa ley. Las asignaciones familiares que establece la

legislación

nacional y los suplementos y compensaciones particulares mencionados en el Capítulo XVII del Título II de la presente Reglamentación no integran el haber de retiro.

Todos los conceptos del haber mensual sobre el que se calculará el haber de retiro, tributarán aportes previsionales. La falta de

ingreso de los aportes, cuando en algún momento o época se hubiera omitido, autorizará a efectuar los cargos que correspondieren a favor de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la POLICIA FEDERAL.

ARTICULO 506 - Para determinar la graduación del haber de retiro, la fracción de año de servicios policiales de SEIS (6) meses o mayor, se computará como UN (1) año entero siempre que el personal hubiera cumplido los años simples de servicios policiales necesarios para tener derecho al haber de retiro voluntario, según lo determinado por la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y esta Reglamentación.

La fracción menor de SEIS (6) meses será desechada.

ARTICULO 507 - Para acrecentar el haber de retiro ya concedido, se sumarán al tiempo de servicios computados hasta el momento del pase a esa situación los nuevos tiempos de servicios policiales a que se refiere el artículo 93, inciso b) de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

TITULO IV De las Pensiones (artículos 508 al 525)

ARTICULO 508 - En los casos de incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente desvinculado del servicio, contemplados en el artículo 98, inciso c) de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el beneficio corresponde, cualquiera sea la antigüedad del incapacitado.

Referencias Normativas: LEY 21.965

CAPITULO I De los Deudos con derecho a Pensión (artículos 509 al 510)

ARTICULO 509 - El divorcio a que se refiere el artículo 102, incisos a) y b) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, deberá ser decretado por el juez competente de acuerdo a la legislación argentina.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 510 - Con respecto a la cláusula prevista en el artículo 102, incisos b), c), d), e), f) y g) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA sobre recursos suficientes, la misma será resuelta por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, que tomará como referencia para pronunciarse, el monto previsional que para cada caso correspondiera, o sea el porcentaje que resulte de los haberes que percibía el retirado. El mismo organismo resolverá si el deudo solicitante de pensión goza de beneficio previsional más favorable, mediante la exigencia de la presentación del recibo pertinente del citado beneficio, para su cotejo con el haber que le pudiera corresponder. Análogo criterio se aplicará para resolver lo previsto en el artículo 108, inciso j) de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

CAPITULO II De los Haberes de Pensión (artículos 511 al 516)

ARTICULO 511 - La incapacidad para el trabajo señalada en el artículo 108, inciso b) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA deberá ser definitiva, conforme se alude en el artículo 102, inciso c) de la misma ley.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 512 - Las excepciones previstas en el artículo 108, inciso e) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, sobre pérdida de la pensión por ausentarse del país, son:

- a) La susencia del país por un período inferior a los SESENTA (60) días no requerirá autorización alguna;
- b) Cuando el traslado al extranjero exceda el lapso previsto en el inciso anterior y alcance hasta UN (1) año no requerirá autorización previa, debiendo comunicarse tal situación por nota a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, con una antelación de TREINTA (30) días a la partida, aclarando destino, fecha de partida y probable regreso;
- c) En el supuesto que la ausencia exceda el año deberá pedirse autorización de modo fundado, la que será resuelta por la autoridad superior de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal;
- d) Siempre que el viaje implique cambio de residencia o domicilio, deberá pedirse autorización por nota fundada, con una antelación de TREINTA (30) días, a resolver por el señor Ministro del INTERIOR, y
- e) Si el beneficiario tuviera que continuar permaneciendo en el extranjero, más allá del término previsto, deberá solicitar prórroga con una anticipación de por lo menos TREINTA (30) días anteriores al vencimiento del plazo, de modo fundado ante las mismas autoridades donde tramitó su primera solicitud. El pedido

se tramitará y resolverá en la forma prevista en el inciso anterior, según el caso.

La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal dictará una reglamentación que prevea las condiciones de pago de los haberes de pasividad durante la ausencia del país de los beneficiarios, sus requisitos, certificaciones de subsistencia y representación por terceros, de modo tal que no se dificulte por rigurosidad o estrictez la percepción de los haberes.

La infracción a las disposiciones del Decreto Nro. 2234/79 del PODER EJECUTIVO NACIONAL dará lugar a la inmediata suspensión del beneficio, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo

108, inciso e) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y artículo 3, inciso d) del Decreto Ley Nro. 15.943/46 convalidado por Ley Nro. 13.593 y modificado por las Leyes Nro. 20.090 y 21.865.

Referencias Normativas: Decreto Ley 15.943/46, LEY 21.965

ARTICULO 513 - Los haberes devengados por el personal policial considerado como desaparecido, hasta tanto se aclare su situación legal, serán abonados en el orden que establece el artículo 102 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. El derecho a la percepción de dichos haberes será certificado previa instrucción del sumario correspondiente por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 514 - Los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho al cobro del haber del desaparecido durante el lapso de TRES (3) años, cuando se trate del caso previsto en el artículo 22 de la Ley Nro. 14.394; de DOS (2) años en la situación prevista en el artículo 23, inciso 1 de la misma Ley y durante SEIS (6) meses en el caso del artículo 23, inciso 2 de la referida norma legal.

Cumplidos los plazos mencionados, los beneficiarios percibirán la pensión provisional, para lo cual deberán acreditar dentro de los TREINTA (30) días la iniciación de la acción judicial tendiente a la declaración del fallecimiento presunto.

El pago de dichos haberes estará a cargo de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: Ley 14.394

ARTICULO 515 - De transformarse la pensión en definitiva por comprobarse el fallecimiento del causante o por haberse dictado sentencia fijando la fecha del fallecimiento presunto, al liquidarse aquélla a sus derecho-habientes, se practicarán las compensaciones a que hubiere lugar entre lo percibido desde su desaparición hasta la concesión definitiva del mencionado beneficio. Asimismo, entre las instituciones respectivas se harán

las compensaciones correspondientes.

ARTICULO 516 - Si el causante reapareciera, siempre que la desaparición no hubiere sido voluntaria, tendrá derecho a la diferencia entre lo que le hubiere correspondido percibir y lo efectivamente cobrado por los titulares de su beneficio de pensión.

CAPITULO III De las Normas Generales (artículos 517 al 525)

ARTICULO 517 - La solicitud de pensión será presentada en la Superintendencia de BIENESTAR, quien entenderá en su tramitación y estará dirigida a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

ARTICULO 518 - Producido el deceso de cualquier miembro del personal policial, la dependencia donde prestaba servicios lo comunicará a la Superintendencia de PERSONAL con indicación del grado, situación de revista, nombre, apellido y domicilio, fecha de fallecimiento, deudos y domicilios de éstos; luego lo girará a la Superintendencia de BIENESTAR a los fines previstos en el artículo siguiente

Cuando se trate de personal en situación de retiro, lo comunicará cualquier dependencia que tenga conocimiento del hecho.

ARTICULO 519 - Toda solicitud de pensión deberá contener:

- a) Nombre, apellido y documentos de identidad de la persona solicitante y parentesco con el causante de la pensión;
- b) Referencias acerca de las causas del fallecimiento del

causante;

c) Declaración jurada sobre si conoce otros deudos con derecho a la misma pensión;

d) Declaración jurada en la que conste si ha presentado anteriormente análogo pedido de pensión y si goza de algún otro beneficio previsional;

e) Declaración jurada sobre el estado civil y, en su caso, sobre si realiza vida marital de hecho; notificación de las causales de extinción de su beneficio enumeradas en el artículo 108 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y obligación de comunicar con fidelidad y exactitud su domicilio real y cualquier cambio del mismo;

f) Certificado de domicilio expedido por autoridad policial;

g) Partida de defunción del causante;

h) Documentación que acredite el vínculo con el fallecido;

i) Presentación de un garante de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 14, inciso c) de la Reglamentación del artículo 48 de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley Nro. 23.354/56 y sus modificatorios), establecida por el Decreto Nro. 13.100/57 y sus modificatorios, y

j) Firma por el interesado o, en su defecto, impresión dígito pulgar derecha o izquierda en caso de imposibilidad.

Una vez completados los requisitos precedentes, la Superintendencia de BIENESTAR trasladará el expediente a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal para su prosecución.

Cuando se invoque que el fallecimiento del causante tiene vinculación con el servicio se requerirá copia de la resolución administrativa que lo determine.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 520 - Todo el personal policial tiene la obligación de remitir con destino a su legajo personal, la documentación respectiva de la familia que acredite las circunstancias indicadas en la declaratoria de deudos y derecho-habientes que formule y cualquier modificación que se produzca en el detalle de las mismas, en el término de SESENTA (60) días hábiles de la fecha de ocurrida.

ARTICULO 521 - La Superintendencia de PERSONAL completará los expedientes, con la documentación que acredite los vínculos matrimoniales o de parentesco que establece el artículo 102 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o testimonio que certifique el divorcio, en las condiciones que establece el mismo artículo.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 522 - Sin perjuicio de la documentación expresada en el artículo anterior, se podrá disponer la presentación de todo otro documento o antecedente que se juzgue necesario para una mejor información.

Cuando para la obtención del beneficio se hubieran presentado documentos adulterados, falsificados o modificados, o hubiera falsedad en las declaraciones juradas, se podrá disponer la caducidad del derecho que estuviera acordado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

ARTICULO 523 - Los comprobantes mencionados en el artículo 521 de esta Reglamentación, deberán presentarse debidamente autenticados de la siguiente forma:

a) Los procedentes de autoridades eclesiásticas, por el obispado respectivo, y

b) Los expedidos en países extranjeros, serán legalizados por el consúl argentino en el país de origen y luego por el Ministerio de RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Los documentos presentados en idioma extranjero deberán ser

traducidos al idioma nacional por traductor público y debidamente legalizados.

ARTICULO 524 - Al percibir de la Superintendencia de BIENESTAR la solicitud de pensión, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, procederá:

a) Si se tratara de personal en actividad, a requerir de la Superintendencia de PERSONAL la foja de servicios correspondientes y de la Superintendencia de FINANZAS la relación de sueldos, aportes y descuentos sufridos por el causante durante su permanencia en la Institución;

b) Si se tratara de personal en situación de retiro, a incorporar el expediente que ya obra en los archivos de dicho organismo;

c) A solicitar la información correspondiente en caso de fallecimiento vinculado al servicio.

Cuando se alegare esa circunstancia y fuera desconocida, el organismo previsional proseguirá el trámite como si se tratara de un caso general, procediéndose por separado a comunicar la novedad a la Superintendencia de PERSONAL, para la información correspondiente, sin perjuicio de su resolución conjunta, si hubiere lugar.

Concedida la pensión, se resolverá si corresponde o no que se modifique su monto, y

d) A disponer el examen por la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos en caso de deudos que aleguen incapacidad.

ARTICULO 525 - En los casos previstos en el artículo 7 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el derecho a haber de pasividad, será requerido por el titular ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Cuando se trate de exoneración los derecho-habientes solicitarán la pensión ante el mismo organismo, como si el titular hubiera fallecido.

Referencias Normativas: LEY 21.965

TITULO V Régimen Disciplinario (artículos 526 al 805)

CAPITULO I De su aplicación (artículos 526 al 529)

ARTICULO 526 - Las normas de este Reglamento deberán interpretarse teniendo en consideración que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina.

ARTICULO 527 - Las disposiciones de este Título se aplicarán al personal referido en el artículo 115 de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 528 - No podrán discutirse en lo administrativo hechos o la culpabilidad tenidos por probados en juicio criminal. En la

investigación de las faltas disciplinarias que surjan como consecuencia de un hecho que investiga la justicia, donde no mediare sentencia, no se calificará la acción delictiva y se juzgará con independencia de las decisiones de otras autoridades en aspectos que a ella competen.

ARTICULO 529 - Las penas establecidas en el Capítulo III de este Título se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que puedan quedar sujetos los culpables por el hecho cometido y de los cargos que podrá formular la Jefatura en sus haberes por perjuicio ocasionado en los bienes de la Institución.

CAPITULO II De las Faltas (artículos 530 al 543)

ARTICULO 530 - La amnistía o indulto, la prescripción, el sobreseimiento o el perdón del particular damnificado, no eximirán

de aplicar una sanción disciplinaria, en caso de así corresponder.
ARTICULO 531 - Constituirá falta disciplinaria toda transgresión a los deberes y obligaciones policiales establecidos expresa o implícitamente en los reglamentos o disposiciones en vigencia.

ARTICULO 532 - En la ejecución de una orden del servicio será responsable el superior que la hubiera impartido y el subalterno no cometerá falta, sino cuando se hubiera apartado de aquélla, excedido en su ejecución o en violación notoria a las leyes o los reglamentos.

ARTICULO 533 - El castigo no podrá exceder el máximo de la especie de la sanción que se imponga.

ARTICULO 534 - Las faltas graves se sancionarán con arresto mayor de TREINTA (30) días, cesantía o exoneración.

ARTICULO 535 - Se considerarán siempre faltas graves:

- a) El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en los artículo 8, incisos b), c) y d) y 9, incisos a), c), d), e), f), g) y h) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA;
- b) Hacer propaganda que pueda afectar la disciplina o el prestigio de la Institución, ya sea verbalmente o por escrito u ocultarla a los superiores cuando se tenga conocimiento de ello;
- c) La revelación a personas ajenas a la Institución de informes, órdenes o constancias secretas o reservadas;
- d) La pérdida, deterioro o sustracción de bienes de importancia o documentación secreta o reservada de la Institución;
- e) El quebrantamiento de arresto;
- f) La interposición de recurso o reclamo colectivo;
- g) La insubordinación;
- h) El abandono de servicio;
- i) El pedido o aceptación de propinas, indemnizaciones o regalos en su condición de policía, para sí o sus allegados;
- j) El recibo de premios bajo cualquier forma o pretexto y de cualquier clase o valor, sin permiso previo de la Jefatura;
- k) Interponer influencias o utilizar procedimientos no reglamentarios para solicitar cambios de destino, ascensos, comisiones o servicios;
- l) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente controladas por la Institución;
- ll) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Nacional, Provincial o Municipal o de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales o que sean proveedores o contratistas habituales de las mismas;
- m) Recibir directa o indirectamente beneficios por actuar en el patrocinio, representación, asesoramiento o peritaje, en juicios que se instaren contra la Administración Nacional, Provincial o Municipal;
- n) El que dejare huir o posibilitare la huida de un detenido;
- §) La embriaguez;
- o) La pérdida o sustracción del armamento;
- p) El trato con personas conocidas por la policía como de mala reputación;
- q) El manipuleo indebido del arma o el disparo injustificado, negligente o imprudente de la misma;
- r) El préstamo a personas ajenas a la Institución de la credencial, medalla o chapa de pecho, piezas del uniforme, armamento o equipo propiedad de la misma;
- s) Contraer enlace sin autorización superior, o contraviniendo la prohibición;
- t) El uso indebido del uniforme, armamento, credencial, medalla o chapa de pecho;

- u) Comportarse con debilidad moral;
- v) La aplicación de sanciones no previstas;
- w) Ordenar a un subalterno un acto, que transgreda el régimen disciplinario;
- x) La omisión de reprimir actos indebidos de sus subalternos o de dar cuenta de ello a sus superiores, si no tiene facultades disciplinarias;
- y) No comparecer cuando sea debidamente citado a declarar en actuaciones administrativas como acusado o testigo;
- z) La negativa, falsedad u ocultamiento de la verdad por quien deba prestar testimonio en sumario administrativo, y
- a') Contraer deudas con subalternos o con la garantía de otro policía y no pagarlas.

ARTICULO 536 - Serán faltas graves además de las establecidas en el artículo precedente, aquellas que por su naturaleza, las circunstancias en que fueran cometidas, su repercusión o trascendencia en el servicio, merezcan tal calificación.

ARTICULO 537 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 535 de esta Reglamentación, serán faltas disciplinarias:

- a) La falta de celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función, así como la negligencia o imprudencia en un acto del servicio;
- b) La falta de pulcritud en su persona o uniforme, descuido en la conservación del armamento o equipo y el uso visible de piezas que no le correspondan;
- c) La entrada sin necesidad durante el servicio a comercios o cualquier otro lugar público;
- d) No guardar la actitud correcta que corresponda al uso del uniforme;
- e) El trato descomedido para con el público;
- f) Todo acto de exceso en el empleo de la autoridad que no importe delito;
- g) La negligencia o imprudencia en la conducción de un rodado policial;
- h) La pérdida o sustracción de la medalla, chapa de pecho o credencial;
- i) La gestión por la libertad de detenidos;
- j) Las comunicaciones con los detenidos sin causa justificada;
- k) La concurrencia a hipódromos o recintos de juego, en forma habitual;
- l) La permanencia en comercios o cualquier otro lugar público no guardando la debida compostura;
- ll) La falsa imputación contra superiores o subalternos;
- m) Las observaciones indebidas a los superiores en asuntos del servicio o la murmuración de ellos;
- n) La disconformidad manifiesta con una orden del servicio;
- §) La inducción a error o engaño al superior con informes que no sean exactos;
- o) Cualquier omisión o retardo en dar cuenta a sus superiores de los hechos en que deba intervenir por razón de su empleo o de cualquier cosa importante que haya visto o conocido durante el servicio o fuera de él;
- p) La transmisión de informes o noticias sobre órdenes recibidas o sobre cualquier asunto del servicio sin haber sido autorizado para ello;
- q) La alcoholización o el uso inmoderado de bebidas alcohólicas;
- r) Las disputas entre el personal o con personas ajenas a la Institución;
- s) El préstamo a otro agente de la credencial, medalla o chapa de pecho, piezas del uniforme, armamento o equipo de propiedad de la Institución;
- t) La omisión del aviso de cambio de domicilio o su comunicación

con posterioridad de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuado;

u) El atraso de más de TRES (3) días en las anotaciones o copias que en los libros deben hacerse;

v) El empleo de personal en funciones que no estén autorizadas;

w) La demora injustificada en presentarse a su servicio o a su superior, inmediatamente que éste lo llame, aún fuera de las horas de su trabajo ordinario;

x) Ausentarse de su domicilio, hallándose en uso de licencia médica, sin causa justificada;

y) Las deudas frecuentes que se contraigan sin oportuna satisfacción;

z) El abandono del puesto sin permiso de los superiores;

a') La demora sin causa justificada en dar cuenta de objetos hallados o secuestrados;

b') El retardo en la rendición de cuentas, multas o cualquier entrada de dinero;

c') El incumplimiento no justificado de la obligación de votar en las elecciones nacionales;

d') La presentación de recurso, reclamo, alegato de defensa, recusación o excusación en forma maliciosa o en términos irrespetuosos;

e') Los actos del personal que los constituyan deudores o acreedores entre sí;

f') Los actos de inconducta en la vida social o en la privada cuando trasciendan a terceros;

g') No seguir las instancias jerárquicas correspondientes en la presentación de recursos o reclamos ante autoridades no policiales;

h') El hecho de impedir un superior a un subalterno que presente un recurso o reclamo o interferir en su tramitación, y

i') El uso inmoderado o indebido de la sirena de un vehículo policial o equipo de comunicaciones.

ARTICULO 538 - Sin perjuicio de la precedente enumeración constituirán faltas leves las transgresiones de ese carácter a las normas administrativas y aquéllas que importen una incorrección o inconveniencia en el personal.

ARTICULO 539 - La acción por falta disciplinaria prescribirá al año, salvo lo dispuesto en los artículos 541 y 542 del presente cuerpo reglamentario.

El término de la prescripción de la acción comenzará a contarse desde el día en que se hubiera cometido la falta, si fue instantánea; o desde que hubiera cesado de cometerse si hubiera sido continua.

ARTICULO 540 - Los actos del procedimiento disciplinario interrumpirán la prescripción de la acción. Al efecto se

considerará acto del procedimiento disciplinario a todo trámite encaminado a señalar la existencia de una falta, aunque no se hubiere iniciado sumario administrativo.

ARTICULO 541 - La acción disciplinaria que nace como consecuencia de un hecho que al mismo tiempo constituye "prima facie" delito, podrá ejercitarse mientras no haya prescripto la acción penal resultante de ese hecho.

ARTICULO 542 - En el supuesto del artículo anterior cuando el delito se hubiera cometido desde la función policial y el autor o los autores lograren su impunidad por encubrimiento, negligencia o falta de celo de sus superiores, la acción disciplinaria prescribirá a los CINCO (5) años de extinguida por prescripción de la acción penal.

Esta disposición alcanzará a los superiores en cuanto a su responsabilidad disciplinaria.

ARTICULO 543 - El proceso judicial suspenderá la prescripción

en el caso del artículo 643 de esta Reglamentación.

CAPITULO III Sanciones Disciplinarias (artículos 544 al 564)

Clasificación (artículos 544 al 546)

ARTICULO 544 - Las faltas disciplinarias previstas en los artículos 535, 536, 537 y 538 de esta Reglamentación, sólo podrán ser reprimidas con las sanciones determinadas en el artículo siguiente.

ARTICULO 545 - El personal policial en actividad o en retiro quedará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias en el orden de gravedad que se indica:

- a) Apercibimiento;
- b) Arresto;
- c) Cesantía, y
- d) Exoneración.

ARTICULO 546 - Los alumnos y aspirantes a Agente o Bombero que cometan transgresiones al orden interno de los institutos de formación, quedarán sujetos al régimen especial que rija en los mismos.

Apercibimiento (artículos 547 al 548)

ARTICULO 547 - El apercibimiento es la advertencia formulada por el superior al subalterno de la comisión de una falta cuya naturaleza o magnitud no hace menester otra sanción mayor.

Deberá

hacerse en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta o injuria a la persona del culpado.

ARTICULO 548 - El apercibimiento podrá ser: individual o colectivo.

El apercibimiento individual se efectuará privadamente pero puede aplicarse también en presencia de los superiores que hubieren conocido la falta, cuando el que aperciba lo considere conveniente paARTICULO 546 - Los alumnos y aspirantes a Agente o Bombero que come

El colectivo consiste en reconvenir al personal de determinada dependencia, por faltas de carácter general relacionadas con la observancia de disposiciones del servicio. Se dejará constancia en

los respectivos legajos del personal y se archivarrá en el del sancionado de mayor jerarquía.

Arresto (artículos 549 al 560)

ARTICULO 549 - El arresto consiste en la permanencia del sancionado en su dependencia o en el lugar que se determine, con las modalidades que en cada caso se indiquen.

ARTICULO 550 - La sanción de arresto se computará por días corridos y tendrá una duración máxima de SESENTA (60) días.

ARTICULO 551 - La nota comunicando la imposición de arresto fundamentalmente contendrá: cantidad de días de arresto, su encuadre reglamentario, especificación clara del motivo de la sanción, concepto merecido al jefe de la dependencia donde revista el arrestado, con prescindencia del hecho cometido, sanciones que registra en los últimos SEIS (6) meses, si se encuentra comprendido en el artículo 569 de esta Reglamentación y circunstancias atenuantes y agravantes si las hubiere.

ARTICULO 552 - En ningún caso deberá cumplirse el arresto en el mismo sitio destinado a la detención de personas ajenas a la Institución.

ARTICULO 553 - El arresto deberá ser notificado por el superior que lo impuso o por otro de igual o superior grado que el sancionado. El arrestado dejará constancia firmando al

pie.

ARTICULO 554 - Toda notificación de arresto deberá establecer claramente:

- a) Día y hora de iniciación;
- b) Día y hora de finalización;
- c) Régimen para su efectivización;
- d) Lugar en que se cumplirá;
- e) Si tendrá derecho o no a recibir visitas y salida semanal;
- f) Horas que debe o puede cumplir en su domicilio, y
- g) Las aclaraciones que en cada caso correspondan.

ARTICULO 555 - El personal que fuere cambiado de destino y se hallara cumpliendo arresto, proseguirá con el mismo en la nueva dependencia. El superior con quien prestaba servicio, deberá

comunicar esa circunstancia al jefe del nuevo destino.

ARTICULO 556 - Para el cumplimiento de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Los oficiales superiores y jefes cumplirán el arresto con perjuicio del servicio, en sus domicilios. En el caso de sanciones

por faltas graves, el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA podrá fijar como lugar de cumplimiento una dependencia;

- b) Los oficiales subalternos y personal subalterno cumplirán el arresto de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Los castigos por faltas graves se cumplirán con perjuicio del servicio, en dependencias distintas a su lugar de destino.

No

obstante, por resolución fundada la Jefatura podrá disponer otra modalidad;

2. El arresto por faltas leves se cumplirá sin perjuicio del

servicio ordinario, en el mismo destino del sancionado.

Consistirá en la permanencia en su dependencia durante el resto del tiempo que demande el cumplimiento de la sanción sin asignársele servicio alguno;

3. El superior de cada área a solicitud de los jefes de dependencias, podrá modificar el lugar de cumplimiento del arresto por faltas leves, cuando razones de comodidad u otras circunstancias impidan que se ejecute de acuerdo a lo señalado en el apartado 2. de este inciso;

4. El personal que cumpla arresto por faltas leves en dependencias

que carezcan de racionamiento, dispondrá de TRES (3) horas para el almuerzo y TRES (3) horas para la cena;

5. Cuando la duración del arresto por faltas leves fuera mayor de

CINCO (5) días y de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las mismas o su reiteración, el jefe de la dependencia donde presta servicios el arrestado o la instancia fiscalizadora en caso de haber sancionado aquél, podrán ordenar mediante resolución fundada su cumplimiento conforme se prescribe en el apartado 1. de este inciso;

6. El personal femenino cumplirá la sanción de arresto por faltas

graves, en uno de los Cuerpos que el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA estime conveniente.

En los arrestos por faltas leves, se retirará a su domicilio a las VEINTIDOS (22) horas para reintegrarse a las SEIS (6) horas del día siguiente.

Cuando el servicio ordinario finalizara después de las VEINTIDOS (22) horas, una vez cumplido el mismo, se retirará a su domicilio por el término de OCHO (8) horas.

Si se hallare en período de lactancia, se suspenderá el

cumplimiento de la sanción hasta la finalización de aquél;
c) Las normas de los incisos a) y b) regirán asimismo para el personal destinado en el interior del país, y
d) Dentro de los conceptos que preceden, la superioridad podrá disponer en cada caso las medidas que estime más convenientes para el servicio, a los fines del cumplimiento y control de las sanciones.

ARTICULO 557 - El cumplimiento del arresto comenzará a partir de la notificación y finalizará a la hora de relevo del servicio ordinario del último día, cualquiera sea la hora en que haya empezado. Si el arresto se cumple con perjuicio del servicio, el mismo concluirá a las VEINTE (20) horas del último día.

ARTICULO 558 - Las licencias por: enfermedad, embarazo, matrimonio del sancionado, nacimiento de hijo y fallecimiento, suspenderán el cumplimiento del arresto, que continuará a partir del día que finalicen las mismas.

ARTICULO 559 - El arrestado entregará y solicitará, según el caso, las licencias a que se refiere el artículo precedente, al superior de quien dependa durante el cumplimiento del arresto, a los fines del trámite correspondiente. El jefe de esa dependencia

comunicará asimismo estas novedades al superior natural del sancionado.

ARTICULO 560 - Los jefes de las dependencias donde el personal cumpla sanciones de arresto dispondrán el régimen de visitas. Asimismo autorizarán semanalmente la salida del castigado para realizar visitas familiares, durante el término de DOCE (12) horas, salvo que el beneficio hubiera sido denegado por la instancia definitiva en la imposición de la pena, en virtud de la naturaleza de la falta cometida o de los antecedentes del arrestado.

Cesantía (artículos 561 al 562)

ARTICULO 561 - La cesantía importa la baja del sancionado con pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes.

ARTICULO 562 - La cesantía no implica la pérdida de los derechos a haber de retiro, que pudiera corresponder al sancionado, según los servicios prestados.

Exoneración (artículos 563 al 564)

ARTICULO 563 - La exoneración consiste en la baja definitiva e irrevocable del sancionado, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son propios.

Siendo la pena más severa, sólo se aplicará en los casos que afecten a la Institución o de grave indignidad del sancionado.

ARTICULO 564 - El exonerado no podrá solicitar su reincorporación en ningún caso.

CAPITULO IV Graduación de los Castigos (artículos 565 al 572)

ARTICULO 565 - Toda sanción deberá tener un motivo y ser impuesta de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta cometida, y demás circunstancias de persona, lugar, tiempo, ocasión, propósitos, medios empleados, educación, conducta habitual y antecedentes del sancionado.

ARTICULO 566 - La clase y extensión de la sanción quedará librada al prudente arbitrio del superior que la imponga.

Causas de Agravación (artículos 567 al 570)

ARTICULO 567 - Serán causas de agravación de las faltas:

- a) Cuando perjudiquen al servicio;
- b) Cuando afecten el prestigio de la Institución;
- c) Cuando sean reiteradas;

- d) Cuando exista reincidencia;
- e) Cuando sean colectivas;
- f) Cuando se cometan en presencia de subalternos;
- g) Cuando mayor fuere el grado de quien la cometa;
- h) Cuando fueran cometidas por quien es jefe de dependencia, e

i) Cuando se causara perjuicio a un subalterno.

ARTICULO 568 - A los efectos de la agravación habrá reincidencia en la comisión de una misma o diversas faltas, cualquiera sea la naturaleza de ellas, dentro de los siguientes términos:

- a) Apercibimiento, TRES (3) meses;
 - b) Arresto hasta TREINTA (30) días, SEIS (6) meses; y
 - c) Arresto mayor de TREINTA (30) días, UN (1) año.
- Estos términos se contarán desde la fecha en que se hubiera impuesto la sanción.

ARTICULO 569 - Se considerará que habrá reiteración en la comisión de una falta cuando ésta fuera de la misma naturaleza y dentro del término de UN (1) año.

ARTICULO 570 - La falta se considerará colectiva cuando sea cometida por TRES (3) o más policías que se conciertan para su ejecución.

Causas de atenuación (artículos 571 al 572)

ARTICULO 571 - Serán causas de atenuación:

- a) La inexperiencia motivada por escasa antigüedad;
- b) La buena conducta anterior y el buen concepto merecido a sus superiores, o
- c) Haberse originado la falta por un exceso de celo en bien del servicio o ante un abuso del superior.

ARTICULO 572 - Las transgresiones de carácter leve en que pudiera incurrir el personal recién egresado de los institutos policiales o el recientemente incorporado, que no afecten la disciplina y que revelen ser consecuencia de la poca experiencia en el servicio, deberán ser corregidas sin recurrir en lo posible a sanciones, a fin de evitar cualquier desmoralización o la formación de un concepto erróneo sobre la disciplina policial, sin perjuicio de las advertencias verbales que correspondan para corregirlo y evitar hechos similares.

CAPITULO V Conmutación o Remisión de las Penas (artículos 573 al 576)

ARTICULO 573 - Será facultad del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA remitir o conmutar las penas disciplinarias impuestas por él mismo o por sus subordinados y propiciar esas medidas ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 574 - La remisión de la pena consiste en el perdón del inculcado, eximiéndolo del cumplimiento de la sanción.

La conmutación consiste en disminuir la magnitud de la pena disciplinaria o en sustituirla por otra más benigna.

ARTICULO 575 - Con motivo de las festividades de: 1 de Enero, Viernes Santo, 25 de Mayo, 9 de Julio, Día de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, 24 de diciembre y por otras circunstancias especiales, el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA podrá disponer con carácter general la remisión o conmutación de las sanciones de arresto. Si no se indicara que la remisión es solamente por el día

o lapso determinado se entenderá que involucra todo el tiempo que faltare cumplir.

ARTICULO 576 - La remisión o conmutación de la sanción disciplinaria sólo hace a su cumplimiento, debiéndose dejar constancia de ello en el legajo personal.

CAPITULO VI Facultades Disciplinarias (artículos 577 al 595)

ARTICULO 577 - El personal policial tendrá las facultades disciplinarias que se determinan en el Anexo VIII de esta Reglamentación.

ARTICULO 578 - Se considerará debilidad moral no reprimir las faltas previstas en esta Reglamentación. Las facultades disciplinarias implican también, vigilar que las sanciones que aplican los subordinados se ajusten a las formas y fines reglamentarios.

ARTICULO 579 - El personal superior del Agrupamiento Profesional tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de su mismo escalafón y de cualquier otro cuando le esté directamente subordinado.

ARTICULO 580 - El personal superior femenino tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de su misma especialidad y de otros escalafones cuando le estén directamente subordinados.

ARTICULO 581 - Los retirados no tendrán facultades disciplinarias salvo cuando sean llamados a prestar servicios, en cuyo caso las ejercerán exclusivamente respecto del personal que preste servicios directamente a sus órdenes.

ARTICULO 582 - Aplicará la sanción el superior de quien dependa el subalterno aunque sea en forma accidental o cuando hubiera cometido la falta con anterioridad en otro destino y fuere descubierta con posterioridad a su pase. Será instancia

el inmediato superior del sancionante, aunque exista doble fiscalización para el sancionado en virtud de la función específica que cumple.

ARTICULO 583 - Las faltas cometidas por personal no subordinado comprobadas por quienes carezcan de facultades disciplinarias, serán comunicadas por éstos mediante nota al superior de quien dependiera el sancionado, siguiendo la vía jerárquica correspondiente hasta el jefe de su dependencia, para que aquél disponga la aplicación de la pena correspondiente. Ejercerá

la fiscalización el inmediato superior del sancionante.

ARTICULO 584 - Las faltas cometidas por personal no subordinado comprobadas directamente por Oficiales Superiores o Jefes serán sancionadas por éstos. En la nota de arresto se dejará constancia

del concepto que merece el sancionado a su jefe de dependencia.

La comunicación de haberse impuesto la sanción se hará para la pertinente fiscalización, a las siguientes instancias:

- a) Al Jefe del área, de grado superior al sancionante, en que revista el castigado, y
- b) Cuando no exista ese escalón jerárquico, al Subjefe de la Institución.

ARTICULO 585 - El oficial que desempeñe funciones superiores tendrá las facultades disciplinarias correspondientes al cargo que ocupe o del superior que reemplace.

ARTICULO 586 - Cuando el cadete del último curso cumpla un acto del servicio con funciones de Oficial, en el ámbito de la Escuela de Cadetes "Coronel Ramón L. FALCON", ejercerá las facultades disciplinarias del Ayudante.

ARTICULO 587 - Cuando quien comprobare la falta considere insuficientes las facultades disciplinarias de que se hallara investido para reprimirla, deberra aplicar el máximo hasta el límite de aquéllas, y solicitará al superior el aumento de la sanción impuesta.

ARTICULO 588 - Si al ejercer sus facultades de fiscalización el

superior no modificara la pena impuesta, previo conocimiento del sancionante y del sancionado, remitirá la comunicación a la Superintendencia de PERSONAL para las anotaciones respectivas en el legajo personal del sancionado.

ARTICULO 589 - El superior que realice la fiscalización puede confirmar, sustituir, disminuir, dejar sin efecto o aumentar, dentro de sus facultades las penas que apliquen sus subordinados o los oficiales superiores o jefes, en los casos del artículo 584 de este Capítulo.

Tal atribución deberá ejercerse en forma y de manera que no menoscabe la autoridad de quien hubiera impuesto la sanción.

ARTICULO 590 - Si el superior a quien corresponde la fiscalización resolviera aumentar la pena -dentro de sus facultades o le fuera así solicitado por el inferior- o disminuirla, su resolución causará instancia, debiendo procederse luego en la forma establecida en el artículo 588 de esta Reglamentación.

ARTICULO 591 - Cuando el fiscalizador considere insuficientes sus facultades disciplinarias para reprimir la falta, procederá conforme lo determina el artículo 587 de esta Reglamentación.

ARTICULO 592 - En ejercicio de las facultades de fiscalización el superior podrá requerir directamente los antecedentes o las aclaraciones que estime necesarios.

ARTICULO 593 - Las faltas cometidas en presencia de varios superiores, deberán ser reprimidas por el de mayor grado.

ARTICULO 594 - Cuando una falta hubiera sido cometida en presencia de un superior a quien correspondería reprimirla, ningún subalterno podrá hacerlo, excepto que le fuera ordenado por aquél.

ARTICULO 595 - Las facultades disciplinarias a igualdad de grado, serán ejercidas conforme a las normas que sobre precedencia, antigüedad y cargo, determinan la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y esta Reglamentación.

Referencias Normativas: LEY 21.965

CAPITULO VII Del Procedimiento Ordinario (artículos 596 al 604)

Cómputo de los Plazos

ARTICULO 596 - Los plazos de trámite disciplinario se computarán por días hábiles administrativos. Si hubiera plazos de horas se computarán entre las 07.00 y las 21.00 horas.

Citaciones - Notificaciones - Intimaciones (artículos 597 al 604)

ARTICULO 597 - Toda citación, notificación o intimación al acusado, se practicará mediante nota dirigida por el instructor al superior de quien dependa el investigado. Si el imputado no

prestase servicios, el superior a cuyas órdenes debiera hacerlo, practicará el acto procesal en el último domicilio real que aquél registrara en su legajo personal.

Si en el acto de la diligencia no se encontrare presente, deberá entregarse el documento al familiar u ocupante que se hallare, quien previa comprobación de su identidad, firmará el recibo correspondiente. Si estas personas se negaren a firmar,

la diligencia se practicará en presencia de DOS (2) testigos, que pueden ser policías, los que firmarán el acta que se extienda.

En caso de no hallarse persona alguna en el domicilio real del acusado, la diligencia se practicará con UN (1) vecino, en la misma forma que la señalada precedentemente.

ARTICULO 598 - El procedimiento ordinario se aplicará:

- a) Al personal policial en actividad, y
 - b) Al personal policial en retiro:
 - 1. Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad;
 - 2. Cuando esté llamado a prestar servicios;
 - 3. Cuando en el hecho resulte involucrado personal en actividad, y
 - 4. Cuando la investigación hubiera sido iniciada con anterioridad a su pase a situación de retiro.
- ARTICULO 599 - En los hechos cometidos por personal dado de baja descubiertos con posterioridad a su separación de la Institución siempre que no hubieren sido juzgados, se dejará constancia de la falta imputada en su legajo personal, sin instruirse actuación alguna.
- ARTICULO 600 - Como norma general las sanciones deberán ser impuestas en forma directa, evitándose la iniciación de actuaciones que dilaten la aplicación del castigo.
- ARTICULO 601 - Las faltas leves se reprimirán sin llenarse otra formalidad que la de notificar al sancionado, dejar constancia del castigo y disponer lo necesario para su cumplimiento.
- ARTICULO 602 - En la aplicación de sanciones directas por faltas leves, quien disponga el castigo deberá escuchar al inculpado, debiendo dejar constancia de ello en la nota a que se refiere el artículo 551 de esta Reglamentación.
- ARTICULO 603 - Las faltas graves se reprimirán previa instrucción de sumario, salvo que se den las circunstancias siguientes en que se sancionará directamente:
- a) Que la existencia de la falta sea notoria y su comprobación no exija la investigación escrita;
 - b) Que a pesar de no ser evidente el hecho, medie reconocimiento de la falta y la misma sea posible y verosímil;
 - c) Que el hecho por su naturaleza y los antecedentes del inculpado, indique en forma indudable que la sanción a aplicarse será de arresto, y
 - d) Que en la falta no estén involucrados terceros particulares, o no resulten afectados.
- *Artículo 604 - En la aplicación de sanciones directas por falta grave, el procedimiento se ajustará a las siguientes normas:
- a) El acusado expresará su descargo en diligencia sintética que suscribirá previo formularse los cargos imputados;
 - b) La nota comunicando la falta contendrá: concepto merecido al Jefe de la Dependencia, con prescindencia de la misma y se acompañará de la planilla de antecedentes que expedirá la Superintendencia de Personal e Instrucción;
 - c) Las instancias que intervengan en la elevación de la nota, emitirán opinión fundada. Asimismo, podrán disponer se instruya sumario, si ello fuera imprescindible para un mejor esclarecimiento de las circunstancias que rodearon el hecho;
 - d) Quien imponga la sanción o alguna de las instancias intervinientes, podrá ordenar el cumplimiento de pericias o medidas para el encuadre de la falta; y
 - e) Luego de aplicada la sanción por el Jefe o Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, se procederá a notificar al sancionado en la forma dispuesta en el artículo 554 de esta Reglamentación.

CAPITULO VIII (artículos 605 al 612)

Del procedimiento en General (artículos 605 al 612)

ARTICULO 605 - Se considerará firma de urgencia toda la referente al régimen disciplinario.

Las actuaciones podrán proseguirse inclusive los días feriados, cuando la suspensión cause perjuicios o cuando así lo establezca el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 606 - Toda diligencia ordenada en procedimientos disciplinarios se realizará dentro del primer día hábil siguiente al de la recepción. Caso contrario se dará cuenta por escrito y se dejará constancia en las actuaciones de las causas que impidieron su cumplimiento.

ARTICULO 607 - Los Oficiales que intervengan en las actuaciones por procedimientos disciplinarios están obligados a propender, en la esfera de sus atribuciones, a que aquéllas se desenvuelvan con la mayor celeridad posible, tomando las iniciativas tendientes a tal fin. Toda demora injustificada será reprimida con severidad.

ARTICULO 608 - Todos los que intervengan en el diligenciamiento o en el examen de un sumario serán responsables de las omisiones o faltas cometidas en los mismos, así como de las negligencias producidas en la aclaración y precisión de los hechos y circunstancias que lo califiquen y todo superior deberá devolver el sumario para que subsanen aquéllas y aplicará o solicitará la sanción en los casos que corresponda.

Denuncias (artículos 609 al 611)

ARTICULO 609 - En la investigación de quejas o denuncias del público o de los medios de comunicación contra el personal, servicios o procedimientos de dependencias, se efectuará trámite previo de sumario. Una vez finalizado se elevará al Jefe de la

POLICIA FEDERAL ARGENTINA quien previo dictamen de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS decidirá si debe o no iniciarse sumario, sancionarse en forma directa o disponer el archivo de las actuaciones como única resolución.

ARTICULO 610 - No se dará curso a ninguna denuncia del público sin previa ratificación escrita del denunciante, en cuyo caso se comprobará su identidad y domicilio y se le pedirán las aclaraciones necesarias sobre el contenido de la denuncia.

Sin perjuicio de ello podrá actuarse de oficio por disposición de la Jefatura.

ARTICULO 611 - El particular damnificado por el hecho que motiva la denuncia no es parte en la actuación administrativa, ni se le hará conocer la resolución que recaiga en la misma.

Denuncia Anónima

ARTICULO 612 - Cuando la denuncia sea anónima, la Jefatura podrá disponer sumario respecto de los hechos denunciados si por las referencias que contenga o antecedentes que se posean, aquélla presenta aspectos de verosimilitud. En caso contrario se archivará.

CAPITULO IX De los Sumarios Administrativos (artículos 613 al 680)

Casos en que corresponderá instruir sumario

ARTICULO 613 - Corresponderá la instrucción de sumario:

- a) Cuando se trate de faltas graves:
 - 1. Si la existencia de la falta es notoria, o
 - 2. Si la denuncia de una falta grave es verosímil o suficientemente fundada.
- b) En los casos de personal procesado judicialmente por actos del servicio o por hechos ajenos al mismo;
- c) En los casos de fallecimiento, lesiones o enfermedades contraídas o agravadas: en y por acto del servicio, por acto del servicio y en servicio;
- d) En los casos de embargo o concurso civil sin conocimiento de la Jefatura;
- e) En los casos de Daños en Bienes del Estado, cuando así lo determine esta Reglamentación;
- f) En los casos de personal desaparecido, a los fines previstos en el artículo 48, inciso e) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y
- g) Cuando el esclarecimiento y comprobación de un hecho imponga investigación escrita.

Referencias Normativas: LEY 21.965

Autoridad que ordena la Instrucción (artículos 614 al 620)

ARTICULO 614 - Los funcionarios con facultades para disponer la iniciación de sumarios, las ejercerán solamente en aquellos casos en que esta Reglamentación indique especialmente la necesidad de ese trámite, evitando ordenar actuaciones para comprobar hechos que pudieron ser sancionados en forma directa.

ARTICULO 615 - La orden de proceder a la instrucción de sumario emanará de una resolución escrita de los superiores directos del policía a investigar y dentro de los siguientes cargos:

- a) Del Jefe o Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA;
- b) De los Jefes de Superintendencia;
- c) De los 2' Jefes de Superintendencia;
- d) De los Jefes de Dirección General;
- e) De los Jefes de Departamento;
- f) De los Jefes de Zona;
- g) De los Jefes de Circunscripción;
- h) De los Jefes de Area;
- i) De los Jefes de Cuerpo;
- j) De los Directores de Escuela o Instituto;
- k) De los Jefes de Delegación respecto del personal subalterno, y

l) De los Jefes de Dependencia en los casos previstos en el artículo 613, incisos c) y e) de este Título.

La orden de instruir actuaciones para juzgar la conducta de personal superior emanará solamente del Jefe o del Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 616 - La autoridad que ordene el sumario podrá asumir por sí la instrucción o designar a un oficial subordinado como instructor el que deberá ser siempre superior al sumariado.

ARTICULO 617 - Quien careciera de facultades para ordenar la instrucción de sumario elevará los antecedentes del hecho a la autoridad que corresponda la que dispondrá o no la investigación pertinente, adoptando los recaudos necesarios para la conservación de los elementos de prueba hasta tanto el instructor tome la intervención correspondiente.

ARTICULO 618 - Las autoridades facultadas para ordenar la instrucción de sumarios, simultáneamente con la orden respectiva enviarán comunicación al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA (Superintendencia de PERSONAL), especificando la causa que lo hubiera motivado, datos personales del sumariado, como así también las medidas preventivas en los casos en que se hubieran dictado. Idéntica comunicación harán a la Dirección General de OBRA SOCIAL,

indicando la iniciación de lo actuado y la nómina de imputados (sin reseñar el hecho), a los fines dispuestos en el artículo 914 de esta Reglamentación.

ARTICULO 619 - Cuando haya varios acusados y no todos dependan del mismo superior, la facultad de ordenar la instrucción de actuaciones administrativas corresponderá al superior común a todos ellos.

ARTICULO 620 - Las dependencias que intervengan en hechos de competencia judicial, instruirán la prevención sumaria con copia, la que mantendrán en reserva, hasta tanto sea requerida por el instructor.

Comunicaciones

ARTICULO 621 - Ordenado el sumario, el funcionario instructor deberá realizar las siguientes comunicaciones:

a) En caso de Daños en Bienes del Estado a las Superintendencias de FINANZAS y LOGISTICA;

b) En caso de personal procesado por hechos derivados del ejercicio de la función policial, a la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS;

c) En caso de resultar vinculado a las actuaciones personal de organismos nacionales, provinciales o municipales o miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o de otras Policías, al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

d) En caso de personal "caído en cumplimiento del deber" a la Dirección General de OBRA SOCIAL, informando sintéticamente el hecho, autoridad judicial interviniente, dependencia interventora y opinión fundada si a primera vista resulta de aplicación la legislación respectiva.

Duración (artículos 622 al 623)

ARTICULO 622 - La instrucción del sumario no podrá durar más de TREINTA (30) días desde su notificación al instructor hasta su elevación inclusive, no computándose en este término las demoras producidas por circunstancias ajenas a la instrucción, de lo cual se dejará constancia en las actuaciones.

ARTICULO 623 - Cuando por razones no imputables a la autoridad que instruya el sumario éste no finalizare en los plazos establecidos en el artículo precedente, deberá solicitar la ampliación de dicho término señalando las causas de la demora, diligencias que falten y el tiempo que se estime necesario. Dicha solicitud será resuelta por la autoridad que hubiera ordenado el sumario y la prórroga no podrá exceder de QUINCE (15) días.

Si al término del plazo concedido subsistieren algunas de las razones invocadas u otras que hubieran motivado su demora, el instructor pedirá una nueva prórroga por el tiempo estrictamente indispensable.

Formas Externas

ARTICULO 624 - Cada sumario llevará una carátula en la que se consignará el nombre del o de los acusados y en la primera foja no numerada, un índice de diligencias y, de manera destacada, si existen o no medidas preventivas.

Obligaciones, Derechos y Garantías de los Acusados (artículos 625 al 629)

ARTICULO 625 - Ninguna pena podrá aplicarse ni solicitarse sin oír previamente al acusado, salvo que el mismo no comparezca ante la instrucción pese a estar debidamente citado.

ARTICULO 626 - Al recibirse declaración de descargo o ampliación de la misma, el instructor le hará saber al acusado, previo a la iniciación del acto, la o las faltas administrativas que se le imputan y sus circunstancias, con prescindencia de los

delitos que pudieran investigarse por ser motivo de otro juzgamiento independiente. Seguidamente se lo invitará a que en el

curso de esa diligencia manifieste cuanto considere conveniente expresar en su descargo y ofrezca las pruebas que estime de interés para su defensa.

ARTICULO 627 - Si en el transcurso de la declaración de descargo se advirtieran nuevas faltas, se le harán conocer al imputado los nuevos cargos a la finalización del acto, repitiéndose el procedimiento anterior en cuanto a su descargo y el ofrecimiento de pruebas.

ARTICULO 628 - En el sumario se dejará expresa constancia del cumplimiento de las formalidades procesales previstas en los artículos precedentes, aún cuando el inculcado se negare a formular declaración de descargo.

ARTICULO 629 - La negativa a declarar no constituirá presunción en contra del inculcado.

Si no se pudiera oír al acusado por negativa de éste a comparecer, la instrucción le notificará la falta o faltas que se le imputan.

Obligaciones de los testigos policiales

ARTICULO 630 - El testigo estará obligado a declarar y expresarse con veracidad.

De los Instructores (artículos 631 al 639)

ARTICULO 631 - Los sumarios serán instruídos por el funcionario que designe la autoridad que determina el artículo 615 de esta Reglamentación, de grado superior al investigado.

ARTICULO 632 - El Departamento de INVESTIGACIONES

ADMINISTRATIVAS instruirá sumarios en los casos en que resulte implicado;

a) Personal superior en actividad, en los casos que determine el Jefe o Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA;

b) Personal superior retirado llamado a prestar servicios;

c) Personal superior retirado cuando deba ser juzgado por actos realizados mientras estuvo en actividad o cuando en el hecho a investigarse resulte involucrado personal en actividad cualquiera sea su grado.

Sin perjuicio de la precedente enumeración actuará en:

d) Encuadre reglamentario de "Caídos en cumplimiento del deber";

e) Instrucción de sumarios judiciales que menciona el artículo 643 de la presente Reglamentación, cuando el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA lo disponga expresamente, y

f) Realización de investigaciones o inspecciones administrativas que disponga el Jefe o el Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. A tal fin solicitará directamente los informes y la documentación que sean necesarios, debiendo los Jefes de dependencias facilitar el cometido.

ARTICULO 633 - El instructor actuará con secretario refrendante que no necesariamente debe ser de grado superior al juzgado.

ARTICULO 634 - En cuanto fuere concerniente a la mayor claridad del procedimiento, el instructor podrá constituirse en la misma dependencia donde se hubiera cometido la falta que se investiga.

ARTICULO 635 - El instructor deberá:

a) Recibir declaración de descargo; sólo por razones de distancia y siguiendo criterio restrictivo la autoridad que ordenara la instrucción de las actuaciones, podrá autorizar se reciba por delegación ese acto;

b) Tomas las declaraciones y practicar las diligencias que fueren necesarias para asegurar el completo esclarecimiento del hecho motivo de la instrucción y determinar su verdadero carácter y circunstancias;

c) Solicitar las medidas preventivas que resulten necesarias a los fines del sumario, y

d) Dar vistas y diligenciar las pruebas que correspondan. Cuando lo dispuesto en los incisos b) y d) deba cumplimentarse en lugares alejados del asiento de la instrucción, la diligencia podrá realizarse por intermedio de la Dirección General del INTERIOR o Superintendencia de SEGURIDAD FERROVIARIA, salvo que el instructor estime que debe practicarlas por sí, previa autorización del funcionario que ordenó la instrucción de las actuaciones.

En los casos a que se refiere el inciso b), el instructor cursará nota circunstanciada con el cuestionario a cuyo tenor deberán efectuarse los interrogatorios.

Toda diligencia que deba cumplirse dentro del Gran Buenos Aires por instructores con asiento en éste o en la Capital Federal será realizada por los mismos.

ARTICULO 636 - Los superiores de los instructores no podrán interferir durante la sustanciación de los sumarios ni indicar los procedimientos a seguir.

ARTICULO 637 - El instructor, invocando tal carácter, solicitará directamente a funcionarios o a dependencias los informes o el cumplimiento de diligencias que estimare necesarios para el esclarecimiento del hecho. Tales requerimientos serán

evacuados en forma directa, siendo ello de aplicación en todos los procedimientos.

Los informes que debieran solicitarse a otras autoridades se tramitarán de acuerdo con las normas sobre documentación administrativa.

ARTICULO 638 - Si el instructor, durante la substanciación de las actuaciones, fuera nombrado o destinado a otra dependencia, o a cumplir una comisión prolongada, solicitará del funcionario que ordenó la instrucción del sumario, directivas sobre si debe continuar o no actuando.

ARTICULO 639 - Los instructores serán designados en forma escrita, pudiendo recaer el nombramiento en oficiales que no revisten en la misma dependencia que el investigado.

Pedido de Antecedentes

*Artículo 640 - El Instructor deberá solicitar y agregar a las

actuaciones, los siguientes antecedentes:

a) del Personal Superior:

1. Lista de castigos que registre el investigado en la Superintendencia

de Personal e Instrucción; y

2. Solicitud de antecedentes, que se formulará a la Dependencia donde

revista el investigado, la que remitirá copia de los informes desfavorables de los últimos DOS (2) años, si los hubiere, y concepto

del Jefe de la Dependencia, posterior a dichos informes, hasta la fecha

de la comisión de la falta.

b) del Personal Subalterno:

1. Lista de sanciones que se solicitará a la Superintendencia de Personal e Instrucción; y

2. Concepto merecido, con prescindencia de la falta cometida. Se solicitará al Jefe de la Dependencia donde revista, juntamente con copia de los informes desfavorables de los últimos DOS (2) años si los hubiere.

Faltas resultantes

ARTICULO 641 - Si durante la instrucción del sumario apareciera a primera vista una falta y responsabilidad para el personal de igual o superior grado al del instructor, éste lo comunicará inmediatamente al funcionario que hubiera ordenado la instrucción.

ARTICULO 642 - El instructor o funcionario que intervenga en la tramitación de un sumario, si en su curso notare a primera vista la existencia de faltas graves sin relación directa con el hecho origen del mismo, elevará por conducto separado y en forma reservada, a la autoridad que hubiera ordenado la instrucción una nota en la cual se mencionarán las observaciones a los efectos disciplinarios correspondientes.

Delitos Resultantes

ARTICULO 643 - Si durante el diligenciamiento del sumario o después de terminado, resultare a primera vista comprobada la comisión del algún hecho delictuoso, el instructor dará inmediata cuenta a la autoridad que dispuso la iniciación del sumario a fin de que, previo dictamen de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS, se dé intervención al juez competente y se adopten las medidas que establece el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Medidas Preventivas (artículos 644 al 650)

ARTICULO 644 - Al disponer la instrucción del sumario o durante su tramitación a pedido del instructor, la autoridad que lo ordena podrá disponer de acuerdo con la naturaleza y circunstancias la falta cometida y siempre que exista peligro en la adquisición de la prueba o pueda entorpecerse la marcha normal de la investigación, el arresto preventivo del inculcado que no excederá de TREINTA (30) días corridos, cualquiera sea, el estado de las actuaciones. La resolución será fundada.

ARTICULO 645 - Antes de la iniciación del sumario cuando razones de urgencia lo hagan necesario y se den los extremos señalados en el artículo anterior, el jefe de la dependencia donde revistara el inculcado o en su caso, de la que previniera en el hecho, podrán disponer su arresto preventivo "ad-referéndum" de la aprobación de quien deba disponer la instrucción del sumario, a quien le comunicará de inmediato la medida adoptada a los fines de su confirmación o revocación.

ARTICULO 646 - Finalizado el arresto preventivo el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cuando las circunstancias aconsejen el mantenimiento de una medida cautelar, podrá disponer el pase del inculcado a la situación prevista en el artículo 48, inciso g) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. Estas medidas podrán ser dejadas sin efecto por la misma autoridad que las dispuso, en cualquier momento del sumario, por sí o a pedido del instructor, cuando no exista causa para mantenerlas.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 647 - El personal que pasara a revistar en las situaciones previstas en los artículos 48, inciso g) y 49, inciso h) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, quedará privado del uso del grado debiendo hacer entrega de la credencial, medalla o chapa de pecho, armamento asignado y uniforme.

En el acto de ser notificado de su pase a dicha situación, el causante deberá hacer entrega al superior que lo notifica de los elementos referidos.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 648 - Cuando se considere conveniente, debido a la gravedad de los hechos imputados al sumariado, la autoridad que dispuso la instrucción por sí o a pedido del instructor, solicitará al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la

disponibilidad señalada en el artículo 48, inciso g) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 649 - El personal policial con respecto al cual el funcionario que ordenara la instrucción hubiera solicitado su cesantía o exoneración, revistará en la situación prevista en el artículo 49, inciso h) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, hasta tanto se dicte la resolución definitiva.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 650 - La simple denuncia no podrá motivar el arresto preventivo o disponibilidad, mientras no se hubieran acreditado en autos elementos de juicio suficientes como para considerar presuntivamente responsable al denunciado. La resolución adoptando tales medidas preventivas, contendrá expresamente las circunstancias en que se funda.

Cómputo de las medidas preventivas

ARTICULO 651 - Cuando se imponga sanción de arresto, se compensará con igual número de días los cumplidos con carácter preventivo.

Conclusión del sumario (artículos 652 al 654)

ARTICULO 652 - Concluido el sumario, el instructor expondrá el resultado en un informe, que elevará junto con las actuaciones al funcionario que ordenó la instrucción.

Si solamente faltare para cerrar las actuaciones el recibo de antecedentes o informes que se hubieran solicitado, pero que por su naturaleza no podrían modificar las conclusiones del informe definitivo, se elevará el sumario sin esperar la remisión de aquéllos, haciendo constar esta circunstancia sin perjuicio de remitirlos para su agregación a los autos una vez recibidos.

ARTICULO 653 - El informe del instructor deberá contener:

- a) Una relación sucinta de los hechos y de la prueba del sumario, con indicación de la foja en que se encuentra cada una de las piezas;
- b) Los cargos que resultaren contra cada inculpado;
- c) La resolución que a su juicio corresponde dictar considerando la infracción cometida, su gravedad, alcance o repercusión que los hechos generaron y los antecedentes del imputado; y
- d) En los casos en que se solicite la aplicación de sanción de arresto mayor de TREINTA (30) días, se emitirá opinión fundada si en mérito a la naturaleza del hecho y antecedentes del acusado, se puede sustituir su cumplimiento por un régimen más benigno que el determinado en el artículo 556, inciso b), apartado 1 de esta Reglamentación.

ARTICULO 654 - El funcionario que ordenó la instrucción, una vez recibido el sumario dejará constancia por escrito del cumplimiento de las formalidades reglamentarias y ordenará la medida dispuesta en el artículo siguiente, salvo el caso en que se dispongan medidas ampliatorias, debiéndose fijar el nuevo plazo.

Vista al acusado (artículos 655 al 665)

ARTICULO 655 - Una vez cumplidas las tramitaciones a que se refieren los artículos anteriores, la instrucción dará vista por DIEZ (10) días al imputado para que formule su defensa y ofrezca la prueba necesaria.

Los alegatos de defensa no serán agregados a las actuaciones hasta tanto todos los sumariados hubieran hecho uso de este derecho.

En

el sumario se dejará constancia debida de la presentación del

alegato de defensa procediendo a su posterior incorporación.
ARTICULO 656 - La prueba ofrecida será analizada por la instrucción y la negativa total o parcial de la misma será fundada. En este supuesto, el sumariado será notificado de la

resolución adoptada, dentro de los DOS (2) días.

ARTICULO 657 - Finalizada la vista y teniendo en cuenta la prueba adquirida, el instructor deberá ratificar o rectificar el informe mencionado en el artículo 652, elevando el sumario a la autoridad que ordenara su instrucción, emitiendo nueva opinión.

ARTICULO 658 - El acto de la vista se realizará en el asiento de la instrucción con el alcance del artículo 635 de esta Reglamentación.

El imputado podrá tomar nota manuscrita o mecanográfica del sumario y el instructor le entregará UNA (1) sola copia del informe que prescribe el artículo 652 de esta Reglamentación.

ARTICULO 659 - Si el acusado se hallare detenido, la vista se efectivizará en el lugar en que se halle alojado. En caso de estar

internado bajo asistencia médica, se procederá en idéntica forma.

ARTICULO 660 - El plazo de la vista es irrenunciable, en el mismo acto de la notificación del comienzo de aquélla se le hará uno de los temperamentos siguientes:

a) Ampliación del sumario cuando existan omisiones que afecten la validez del procedimiento o para el esclarecimiento de los hechos, señalando las diligencias que deben ampliarse o practicarse nuevamente;

b) El sobreseimiento indicando la clase del mismo, y

c) La aplicación de sanción disciplinaria, señalando la falta comprobada, el carácter de la misma y el grado de responsabilidad, especialmente en los casos de los artículos 739 y 740 pero sin cuantificar la sanción aconsejada.

ARTICULO 661 -

ARTICULO 662 -

ARTICULO 663 -

ARTICULO 664 - Si la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS adoptara el temperamento citado en el artículo 663, inciso a) de esta Reglamentación, remitirá el sumario al instructor para que proceda dentro del término de DIEZ (10) días a la ampliación solicitada devolviendo éste la actuación con una nueva opinión por intermedio de la autoridad que ordenó su instrucción, la que deberá dar cumplimiento a las formalidades del artículo 655.

La

nueva vista correrá respecto del o los afectados por la ampliación, con el alcance del artículo 661.

ARTICULO 665 - De resultar afectado por un sumario personal superior de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS, expedirá el correspondiente dictamen un oficial superior o jefe, con el título de abogado, de otro destino, que designará la Jefatura.

Resolución del Sumario (artículos 666 al 671)

ARTICULO 666 - La Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS elevará el sumario al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA (Superintendencia de PERSONAL) para que dentro de los TREINTA (30) días dicte resolución.

ARTICULO 667 - La resolución dispondrá, en su caso:

a) El sobreseimiento definitivo o provisional de la causa;

b) El sobreseimiento definitivo o provisional de los inculpados;

c) La sanción disciplinaria que corresponde conforme a la enumeración del artículo 545 de esta Reglamentación;

d) Lugar de cumplimiento y modalidades, en su caso, de la sanción impuesta y normas que se le refieran;

- e) En caso de reposición de elementos pertenecientes a la Institución, si procede el cargo al imputado o corresponde efectuarla por vía administrativa;
- f) Mención de responsabilidades civiles emergentes, ya sea para el personal policial o para personas ajenas a la Institución;
- g) Encuadre reglamentario de las lesiones en caso de existir personal accidentado, y
- h) La publicación en la Orden del Día Reservada, de consideraciones o doctrinas cuya divulgación sea conveniente hacer conocer al personal.

ARTICULO 668 - El sobreseimiento será definitivo:

- a) Cuando resultara evidente que la falta no ha sido cometida;
- b) Cuando el hecho investigado no constituyera falta disciplinaria;
- c) Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad disciplinaria los inculcados, y
- d) Cuando sobrevenga el fallecimiento del acusado.

ARTICULO 669 - El sobreseimiento será provisional:

- a) Cuando la prueba acumulada en la causa no resulte suficiente para demostrar la existencia de la falta, y
- b) Cuando comprobada la falta disciplinaria no aparezcan indicaciones o indicios suficientes para determinar a los responsables.

ARTICULO 670 - El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrada la causa. El provisional deja la causa abierta

hasta tanto se reúnan nuevos elementos de prueba u opere el término reglamentario de la prescripción. El sobreseimiento

provisional se convertirá en definitivo al año de ser dictada la resolución, salvo que la acción disciplinaria nazca como consecuencia de un hecho que al mismo tiempo constituya delito, en cuyo caso se estará a los términos judiciales.

ARTICULO 671 - Los sumarios en que medie sobreseimiento provisional en las causas o respecto de los acusados, serán mantenidos dentro del ámbito de la Superintendencia de PERSONAL y en caso de convertirse en definitivo por aplicación de lo normado en el artículo anterior, esa área proyectará la resolución que deba dictar el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Notificación de la Resolución (artículos 672 al 673)

ARTICULO 672 - La notificación de la resolución se hará personalmente al sumariado en el mismo expediente, correspondiendo al personal el derecho de examinar el sumario, el que a tal efecto estará a su disposición por el término de DOS (2) días.

ARTICULO 673 - Las resoluciones que en definitiva dicte el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en actuaciones disciplinarias deberán ser comunicadas a la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS y al instructor sumariante en forma previa al archivo de las actuaciones.

Conocimiento al Personal (artículos 674 al 675)

ARTICULO 674 - Toda medida disciplinaria de carácter segregativo será hecha conocer al personal de la Institución. En los casos de separación del personal superior se publicará en la Orden del Día la parte dispositiva de la resolución y en la Orden del Día Reservada, la resolución completa del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. Ninguna publicación se hará mientras la resolución del PODER EJECUTIVO NACIONAL no tenga carácter definitivo.

ARTICULO 675 - La separación del personal subalterno se

conocerá por la Orden del Día, con mención de la infracción que la motiva y en la Orden del Día Reservada, cuando contenga consideraciones o doctrinas cuya divulgación se crea conveniente hacer llegar solamente al personal.

Anotación de las sanciones (artículos 676 al 677)

ARTICULO 676 - De toda sanción se dejará constancia en el respectivo legajo personal, una vez que haya quedado firme la resolución que la disponga, a cuyo efecto deberá elevarse la comunicación pertinente a la Superintendencia de PERSONAL en la que constará asimismo la notificación.

ARTICULO 677 - La anotación de sanciones en el legajo personal comprende los siguientes datos:

- a) Autoridad que impuso la pena (nombre, grado y destino);
- b) Naturaleza y "quantum" de la pena, y
- c) Causa de la sanción.

Archivo de las sanciones disciplinarias (artículos 678 al 679)

ARTICULO 678 - Se destinarán al Archivo General los sumarios:

- a) Cuando medie sobreseimiento definitivo de la causa;
- b) Cuando medie sobreseimiento definitivo respecto de los acusados;
- c) Aquéllos en que se disponga el archivo como única resolución o
- d) Los instruidos por deterioro, pérdida o daños en bienes del Estado, en los que sólo se haya resuelto la reposición con cargo sin sanción disciplinaria para el investigado.

ARTICULO 679 - Los sumarios instruidos al personal superior y subalterno, se archivarán en el legajo personal de los mismos.

En

caso de existir varios inculpados, se hará en el legajo personal del funcionario de mayor grado, dejándose en los demás, constancia escrita de la resolución.

Anexión de Actuaciones

ARTICULO 680 - En caso de que el personal fuera juzgado en dos o más sumarios, por hechos independientes o conexos, los mismos serán unificados en el instructor que investigue los de mayor gravedad. Tratándose de faltas de igual o similar gravedad, se

anexarán al que primero se haya ordenado instruir.

La Superintendencia de PERSONAL llevará los registros correspondientes para el contralor de lo dispuesto precedentemente y proyectará la resolución pertinente.

CAPITULO X (artículos 681 al 695)

Recursos

ARTICULO 681 - Todo policía a quien le fuera impuesta una sanción que considere excesiva en relación a la falta cometida o estime que es el resultado de un error, podrá interponer recurso a fin de que se disminuya la misma o que se dicte sobreseimiento.

El recurso sólo podrá ser presentado una vez que se ha dado comienzo al cumplimiento de la sanción.

Su interposición no suspenderá la efectivización de la misma.

Si del recurso contra el superior resultare la imputación de una falta, se le dará el trámite que corresponda a la naturaleza de la misma, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

El recurso deberá ser siempre individual.

Admisión del recurso (artículos 682 al 683)

ARTICULO 682 - Para su admisión, todo recurso deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser presentado dentro del plazo establecido y dirigido a la instancia correspondiente;
- b) Expresar los hechos y derechos en que se funda, en forma clara y precisa, y
- c) Ser formulado en términos respetuosos que no afecten la autoridad o dignidad del superior que impuso la sanción. Toda petición que no llene los requisitos mencionados en los incisos a) y b) no será tomada en cuenta, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pudiera corresponder en caso de infringirse lo dispuesto en el inciso c).

ARTICULO 683 - El recurso podrá fundarse:

- a) En disconformidad con la apreciación de los hechos;
- b) En la calificación legal de los mismos;
- c) En la graduación de la sanción, y
- d) En haberse excedido el superior en las facultades disciplinarias.

Plazo

ARTICULO 684 - El plazo para interponer el recurso a que se alude en el artículo 681 de esta Reglamentación, será de DOS (2) días. Quien reciba el recurso deberá certificar al pie del mismo el día y la hora de la presentación.

Tramitación (artículos 685 al 686)

ARTICULO 685 - La presentación del recurso se ajustará a la siguiente tramitación:

- a) Se formulará por escrito y será dirigido al funcionario que hubiera confirmado la sanción. Será presentado al superior de quien dependa el recurrente aún accidentalmente, para su elevación. Tal procedimiento regirá aún en los casos en que se encontrare cumpliendo la sanción en una dependencia distinta que la propia;
 - b) El superior a quien se dirija un recurso deberá atenderlo preferentemente y podrá solicitar los informes que estime necesarios para la mejor resolución del mismo;
 - c) Al resolver el recurso, el funcionario oficiado deberá asentar su resolución y notificarla o hacerla notificar al recurrente;
 - d) Si el recurrente no se conformara con la resolución podrá entablar nuevo recurso contra ella, dirigiéndolo al funcionario que hubiera resuelto el recurso, solicitándole lo eleve al superior que constituya la instancia siguiente, de conformidad con el artículo 686. Será presentado ante el superior de quien dependa, aún accidentalmente para su elevación;
 - e) Quienes reciban el expediente procederán en la forma antedicha y así sucesivamente, y
 - f) El funcionario de cuya resolución se recurre, remitirá directamente el expediente sin demora alguna a quien corresponda.
- A/a) Se formulará por escrito y será dirigido al funcionario que onstituirá instancia:
- a) El funcionario que hubiera confirmado la sanción;
 - b) Para las instancias sucesivas:
 - 1. Si el recurrente es subordinado del funcionario citado en el inciso a), los superiores del que sancionó hasta llegar al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

2. Cuando el recurso se inicie ante una instancia a la cual el recurrente no esté subordinado, las instancias sucesivas las constituirán los superiores del sancionado, de grado jerárquico más elevado que el del funcionario que confirmó la sanción, hasta llegar al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y
c) Los recursos que se formulen como consecuencia de las sanciones de cesantía de personal superior o exoneración, para ser resueltos por otras autoridades, serán presentados en todos los casos, por la vía jerárquica, procediendo a la elevación al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA quien dentro de los QUINCE (15) días de recibido lo elevará a la autoridad correspondiente.

Plazo para resolver los recursos

ARTICULO 687 - Para la resolución de todo recurso rigen como máximo los siguientes términos:
a) Hasta el grado de Comisario, inclusive, DOS (2) días;
b) En el grado de Comisario Inspector, TRES (3) días;
c) En el grado de Comisario Mayor, CUATRO (4) días;
d) En el grado de Comisario General, CINCO (5) días;
e) Para el Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, DIEZ (10) días, y
f) Para el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, QUINCE (15) días.

Recursos contra Resolución del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA

ARTICULO 688 - De todo recurso que se interponga contra una resolución del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dictada en sumario o por sanción grave impuesta en forma directa, deberá darse inmediata intervención a la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS la que se expedirá en el término de TRES (3) días, informando si el recurso es procedente por satisfacer los requisitos establecidos y, en su caso, las medidas a adoptar o resolución a dictar.

Recurso de revisión (artículos 689 al 690)

ARTICULO 689 - Podrá pedirse la revisión de un sumario o de sanciones por faltas graves en los siguientes casos:
a) Cuando el interesado invocare instrumentos de carácter decisivo que no hizo valer en las actuaciones por imposibilidad, y
b) Cuando se hubiera impuesto la sanción por resolución cuyo fundamento hubiera sido un instrumento cuya falsedad se declarara con posterioridad.

ARTICULO 690 - El plazo de interposición será de DOS (2) años contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna. Se acompañará toda la prueba que se invoque.

Se

presentará ante el superior inmediato y dirigido a Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, quien resolverá previo dictamen de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS.

Recurso de nulidad (artículos 691 al 695)

ARTICULO 691 - Podrá interponerse recurso de nulidad en los sumarios en que:

- a) La actuación contenga actos procesales que se hubieran cumplido sin observarse las formas establecidas en esta Reglamentación o en disposiciones legales aplicables;
- b) La resolución fuere pronunciada en violación a las normas legales, o
- c) Se vulnere el derecho de defensa, al negarse la prueba ofrecida sin fundamento.

ARTICULO 692 - El recurso de nulidad deberá ser interpuesto

dentro del término de CINCO (5) días de notificarse el sumariado de los actos que pretende impugnar, acompañando toda la prueba que considere pertinente.

ARTICULO 693 - El recurso se presentará:

a) Si el sumario no hubiera sido resuelto, ante el instructor y dirigido al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA;

b) Si el sumario se encontrara resuelto, ante el superior inmediato y dirigido al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA;

El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA resolverá previo dictamen de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS que deberá pronunciarse sobre la procedencia del mismo, aconsejando la admisión del recurso y la anulación de los actos defectuosos, o bien que aquél sea desestimado.

ARTICULO 694 - En oportunidad de dictaminar la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS, podrá solicitar la anulación de actos que considere violatorios de las formas legales. La nulidad

será decretada sólo cuando se haya causado perjuicio al sumariado o se le haya privado de alguno de sus derechos.

ARTICULO 695 - Los actos declarados nulos no producirán efecto alguno y se realizarán nuevamente, subsanándose los defectos comprobados. En los casos en que se declare nula una resolución el

Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA procederá a dictar una nueva, previo dictamen de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS.

CAPITULO XI (artículos 696 al 712)

De los Procedimientos Especiales. Accidentes (artículos 696 al 697)

ARTICULO 696 - Para la calificación legal de los accidentes y enfermedades sufridas por el personal, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerará que el fallecimiento o lesiones han ocurrido o que una enfermedad se ha contraído o agravado "en y por acto del servicio", cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma, o con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es que no hubieran podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana;

b) Se considerará que el fallecimiento o lesiones han ocurrido o que una enfermedad se ha contraído o agravado "por acto del servicio", cuando fueren la consecuencia directa o inmediata de un adiestramiento especial ordenado por la superioridad para el cumplimiento de una misión extraordinaria y de riesgo, o cuando sea el resultado de un accidente de un vehículo policial que concurre a una emergencia del servicio, debidamente comprobada, salvo que mediere en ambas situaciones grave negligencia o imprudencia por parte del causante;

c) Se considerará que el fallecimiento o lesiones han ocurrido o que una enfermedad se ha contraído o agravado "en servicio", salvo que mediere culpa grave, en los siguientes casos:

1. Que se haya producido durante el horario de trabajo y no

encuadre en los supuestos de los incisos a) y b).

2. Cuando fueren consecuencia de prácticas en adiestramiento

policial especial, cuando se estuvieren cumpliendo órdenes superiores, salvo que mediere grave negligencia o imprudencia por parte del causante.

3. Cuando el hecho haya acaecido durante el trayecto ordinario,

entre el lugar de su trabajo y su domicilio o viceversa, siempre

que el recorrido no hubiera sido interrumpido por su interés particular;

4. Cuando el hecho se produjera fuera del horario de trabajo pero

en cumplimiento de una orden del servicio, y

5. Cuando fuere consecuencia de prácticas deportivas, equitación,

gimnasia, esgrima o tiro, en cumplimiento de órdenes de servicio, y

d) Se considerará "desvinculado del servicio" todo deceso, lesiones o enfermedad contraída o agravada que no encuadre en los incisos a), b) y c).

ARTICULO 697 - No se estimará producida "en y por acto del servicio", la disminución de aptitud física ocurrida como consecuencia de la negativa por parte del causante a someterse al tratamiento aconsejado por los servicios médicos policiales.

Iniciación de las Actuaciones (artículos 698 al 699)

ARTICULO 698 - En todos los casos en que el personal fallezca, contraiga o se agraven enfermedades o sufra lesiones y no fuera evidente su desvinculación con el servicio, se dispondrá la instrucción de sumario. Estos podrán ser iniciados de oficio,

a solicitud del interesado o por quien tenga derecho a pensión dentro de los NOVENTA (90) días de ocurrido el hecho. Transcurrido dicho lapso, no se dará curso a pedidos de apertura de actuaciones, salvo que se acredite la ocurrencia de los hechos mediante prueba documental contemporánea a los mismos.

ARTICULO 699 - Cuando el accidente ocurra en el local de alguna dependencia, la autoridad que disponga la iniciación del sumario designará un oficial de grado superior al accidentado, del mismo destino, como instructor.

ARTICULO 700 - Si el hecho ocurriera fuera del local de la dependencia en que presta servicios el accidentado, labrará el sumario la comisaría o delegación con jurisdicción en el lugar del suceso, salvo en el Gran Buenos Aires, donde lo hará la dependencia en que presta servicios.

ARTICULO 701 - En los casos de accidentes con o sin intervención de terceros, de los que deriven lesiones para el personal policial y daños en bienes del Estado, las actuaciones administrativas serán labradas por la autoridad que se aboque a la instrucción de la prevención sumaria.

ARTICULO 702 - Cuando el personal resultare lesionado en accidentes o hechos en que hubieran intervenido otras autoridades policiales, la dependencia en que revista el accidentado, actuará en la forma establecida en los artículos 708 o 709, según correspondiere, a cuyo efecto se practicarán las averiguaciones pertinentes en la dependencia con competencia territorial sobre el lugar de ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de requerir de dichas autoridades la copia de la parte pertinente de las actuaciones.

Accidentes en hechos con intervención judicial (artículos 703 al 704)

ARTICULO 703 - En los accidentes en que resultare lesionado el personal con motivo de hechos que den lugar a actuaciones judiciales, el parte del sumario será agregado a las actuaciones administrativas.

ARTICULO 704 - En el caso precedente, si a juicio del instructor del sumario judicial no corresponde la iniciación de actuaciones administrativas por aplicación del artículo 696, inciso d), se limitará a elevar el parte respectivo haciendo constar tal opinión, el que se archivará previo dictamen de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS. Al tomar

conocimiento,
ésta podrá aconsejar la instrucción del sumario si, a su juicio,
no hubiera evidencia de ser el hecho ajeno al servicio.

Accidentes y Daño Tramitación (artículos 705 al 712)

ARTICULO 705 - Cuando en el mismo hecho en que resultare lesionado el personal policial, se produjeran daños en bienes del Estado, se labrará una sola actuación administrativa.

ARTICULO 706 - El instructor hará reconocer inmediatamente al accidentado por el médico policial que correspondiere, quien después de examinarlo extenderá un certificado en el que conste la naturaleza y la antigüedad de las lesiones que motiva el reconocimiento médico, tiempo probable de curación e incapacidad para el servicio y las causas posibles de la lesión, particularmente en relación con las funciones que desempeña.

ARTICULO 707 - Recibido el certificado médico el instructor procederá a realizar las averiguaciones y comprobaciones necesarias para establecer:

- a) La identidad del accidentado;
- b) Lugar, fecha y hora en que ocurriera el accidente;
- c) La forma y circunstancia en que el hecho se ha producido;
- d) Fecha y hora en que el damnificado comunicó el hecho a sus superiores;
- e) El horario de su servicio en el día; si se dirigía o salía del mismo, haciendo constar si el accidente ocurrió o no en el trayecto ordinario que el interesado debería seguir desde su domicilio a la dependencia de su adscripción o viceversa.
- f) Las causas del accidente, especialmente si ha sido originado en la violación de prescripciones reglamentarias o incumplimiento de las órdenes del servicio, si hubo negligencia o imprudencia por parte del accidentado; quién ordenó el acto de servicio y terceros que participaron en el mismo, y
- g) Datos personales y firma de los testigos, si los hubiera, y demás elementos que prueben las circunstancias del hecho.

ARTICULO 708 - El sumario tendrá carácter de simple acta cuando la duración de la incapacidad del accidentado fuera menor de TREINTA (30) días corridos y dentro de los DIEZ (10) días de ordenada su instrucción, deberá ser concluido y elevado a la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS con la opinión del oficial instructor y del superior que lo hubiera dispuesto.

ARTICULO 709 - Cuando la duración de la incapacidad del accidentado fuera mayor de TREINTA (30) días corridos, las actuaciones administrativas tendrán el carácter de sumario, debiendo ser concluidas y elevadas en el mismo plazo y forma que en el artículo anterior. En los casos previstos en el artículo

705

de esta Reglamentación, dicho plazo será de QUINCE (15) días.

ARTICULO 710 - La Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS deberá emitir dictamen dentro de los CINCO (5) días de recibido el sumario, sobre la vinculación del hecho con el servicio, si ha existido imprudencia o imprevisión de parte de la víctima, si ha existido responsabilidad para terceros o si se trata de un hecho puramente casual.

ARTICULO 711 - El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA solicitará:

- a) A la Dirección General de SANIDAD POLICIAL, en los casos de incapacidades con duración mayor de TREINTA (30) días corridos, el informe correspondiente que deberá ser expedido dentro de los CINCO (5) días sobre:
 1. El estado físico del accidentado en el momento del examen;
 2. Consecuencias previsibles del accidente sufrido;
 3. Tiempo probable de licencia que demandará la atención

y

convalecencia por la lesión producida;

4. Nexa de causalidad existente entre la lesión y el accidente sufrido.

b) Cuando el hecho se hubiere producido con intervención de terceros, los siguientes informes que deberán ser evacuados dentro del término de VEINTE (20) días:

1. A la Superintendencia de FINANZAS monto de los sueldos percibidos por el personal accidentado, sin prestación de servicios;

2. A las Direcciones Generales de SANIDAD POLICIAL y OBRA SOCIAL, sin perjuicio de lo determinado en el apartado a), cualquiera fuera el tiempo de incapacidad, las erogaciones por asistencia médica y/o internación, con mención de los porcentajes correspondientes a las mismas y al Estado y

c) Finalizadas las actuaciones o cuando cumplidos DOCE (12) meses no sea posible el reintegro del accidentado al servicio, con los informes obtenidos girará lo actuado a la Superintendencia de FINANZAS, que efectuará la intimación previa al responsable civilmente. Si el mismo se negare a hacer efectiva la indemnización por el perjuicio causado, se remitirán las actuaciones a la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS la que dictaminará respecto a las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTICULO 712 - Cuando se hubiera confeccionado acta y surgiera o sobreviniera una incapacidad que presumiblemente mantendría alejado del servicio al accidentado por un lapso mayor de SEIS (6) meses con licencia médica, las actuaciones serán devueltas a la instrucción a fin de que se labre el sumario correspondiente, sobre la base del acta.

CAPITULO XII Personal Procesado (artículos 713 al 742)

ARTICULO 713 - En todos los casos de procesos penales contra el personal se deberá juzgar administrativamente su conducta.

ARTICULO 714 - El proceso motivado por delitos culposos, por hecho ajeno al servicio, no dará lugar a la formación de sumario.

Normas Especiales para la Resolución (artículos 715 al 716)

ARTICULO 715 - La resolución condenatoria, podrá dictarse sin esperar la sentencia judicial cuando hubiere suficientes elementos para el juicio administrativo.

ARTICULO 716 - No se podrá absolver administrativamente al inculcado mientras no medie sentencia judicial definitiva. En caso de que correspondiere sobreseimiento definitivo en lo administrativo, se dictará sobreseimiento provisional el cual se convertirá en el anterior si no mediare condena judicial que obligue a la separación.

Suspensión de las Actuaciones (artículos 717 al 719)

ARTICULO 717 - Cuando el personal resultare procesado con motivo de actos del servicio y de la copia de la prevención sumaria o de las primeras diligencias no resultara evidente una extralimitación en su accionar, el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA podrá disponer la suspensión de las actuaciones administrativas disciplinarias hasta la resolución judicial definitiva. Con la copia íntegra de ésta la Jefatura resolverá definitivamente.

ARTICULO 718 - Ninguna comunicación disciplinaria deberá efectuarse por el solo motivo de que el personal preste declaración testimonial o informativa, excepto cuando pueda verse comprometida su responsabilidad.

ARTICULO 719 - En hechos vinculados o desvinculados del servicio, si mediare prisión preventiva y libertad del procesado, presumiéndose que el sumario, si lo hubiere, concluirá en resolución que no imponga más que sanción leve, sobre lo que se expedirá el funcionario que lo ordenó, podrá disponerse que el causante reviste en servicio efectivo cumpliendo tareas internas que no impliquen el ejercicio de la función policial.

Situación del Personal Detenido (artículos 720 al 726)

ARTICULO 720 - En los casos en que el personal policial sea privado de su libertad y la misma no supere los TRES (3) días corridos, no afecte el servicio ni importe grave indignidad, no se dispondrá su cambio de revista. Se comunicará esta circunstancia

a

la Superintendencia de PERSONAL para las registraciones pertinentes.

ARTICULO 721 - Cuando corresponda disponer el pase del personal policial a revistar en disponibilidad o servicio pasivo, en virtud de haber sido detenido o afectado por prisión preventiva, se tomará como base de la medida, la fecha en que se produjo la efectiva privación de la libertad o la fecha en que fue notificado judicialmente, en los demás casos.

ARTICULO 722 - Cuando corresponda disponer el cambio de revista del personal policial en disponibilidad o servicio pasivo en virtud de haber sido liberado o por haberse revocado el auto de prisión preventiva o por haber recaído sentencia judicial definitiva, se tomará como base de la medida la fecha en que se produjo la efectiva liberación o la fecha en que fueron notificados los actos procesales de mención, según el caso.

ARTICULO 723 - Los Jefes de dependencias, al tener conocimiento de las medidas judiciales señaladas en los artículos anteriores, dispondrán el cese de los servicios que cumpla el personal afectado o su inmediato reintegro al servicio efectivo, salvo que existiere condena y efectuarán las pertinentes comunicaciones a la Superintendencia de FINANZAS para que proceda en consecuencia y a la Superintendencia de PERSONAL para la tramitación del servicio pasivo o su cesación en forma reglamentaria. Posteriormente

el

Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, resolverá convalidando o anulando las medidas dictadas con retroactividad al momento de su imposición.

En caso de adoptar el segundo temperamento, el personal afectado que hubiera cumplido servicios percibirá íntegramente las remuneraciones que por todo concepto se hubieran devengado.

Igual

temperamento procederá en caso de que el personal pasare a revistar en una situación que no le correspondiera.

ARTICULO 724 - En los casos de proceso criminal contra el personal por hechos ajenos al servicio, de carácter culposo, no se dispondrá el servicio pasivo, cuando se dictare auto de procesamiento a su respecto, salvo por el período que permaneció privado de su libertad o que medie prisión preventiva de cumplimiento efectivo.

ARTICULO 725 - Durante el tiempo que el personal policial reviste en servicio pasivo conforme lo normado en el artículo 49, incisos e), f) y h) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, quedará privado del uso del grado y del uniforme, debiendo hacer entrega de la credencial, medalla o chapa de pecho, armamento asignado y uniforme. En el supuesto

del

artículo 49, inciso g) de la citada Ley, el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA decidirá el temperamento a adoptar.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 726 - En los casos en que se dictara prisión preventiva no excarcelable, por hechos vinculados al ejercicio de la función policial, el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA solicitará al Juez de la causa autorización para que la medida procesal se cumpla en dependencias de la Institución.

Situación de Personal Prófugo

ARTICULO 727 - El personal prófugo de la justicia deberá ser considerado en la situación prevista en el artículo 49, inciso f) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Referencias Normativas: LEY 21.965

Calificación del Proceso (artículos 728 al 730)

ARTICULO 728 - A los fines de establecer si el proceso se encuentra vinculado al servicio se deberá tener en consideración no sólo el acto imputado, sino las relaciones del denunciante con el acusado y demás circunstancias relacionadas con el hecho.

ARTICULO 729 - Cuando los jefes de dependencias soliciten el pase a disponibilidad o servicio pasivo de personal procesado, deberán acompañar copia del parte del sumario o copia de la prevención sumaria o en su defecto una reseña de los antecedentes del hecho, a fin de determinar si el proceso es vinculado o no al servicio y si resulta afectado el prestigio de la Institución.

El pedido se elevará a la Superintendencia de PERSONAL y ésta requerirá dictamen de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS.

ARTICULO 730 - En caso de solicitarse el cese de la disponibilidad o servicio pasivo por haber desaparecido las causas que lo motivaron o el pase de uno a otro, se expresará concretamente si el personal fue dejado en libertad, si se le dictó prisión preventiva y fue excarcelado y la fundamentación de la medida requerida.

Efectos de la condena (artículos 731 al 732)

ARTICULO 731 - La condena impuesta por sentencia firme de los tribunales de justicia de pena privativa de la libertad no condicional o pena de inhabilitación absoluta, determinará la separación del condenado con la pérdida del estado policial.

En

los casos de inhabilitación especial, el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA podrá resolver sobre la situación de revista o destino del afectado de acuerdo con los alcances de dicha inhabilitación y las circunstancias del caso.

ARTICULO 732 - La condena condicional no importará siempre la separación de la Institución. Administrativamente deberá juzgarse

con independencia de la condena criminal, pero sin discutirse la existencia de hechos que en sentencia judicial se hayan tenido por probados. En los casos en que el personal no sea separado de la

Institución, revistará en la situación prevista en el artículo 49, inciso g) de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Cuando por efectos de la condena corresponda la separación, ésta se producirá mediante cesantía o exoneración, según se juzgue administrativamente el hecho.

Referencias Normativas: LEY 21.965

Defensa del Personal (artículos 733 al 742)

ARTICULO 733 - La dependencia que prevenga en hechos en que

resulte imputado o afectado personal de la Institución, en actividad o retiro, como consecuencia del ejercicio de las funciones o del cumplimiento de los deberes y obligaciones del estado policial, procederá a comunicarlo a la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS en forma inmediata y por conducto telefónico, suministrando los datos del personal, su conformidad para ser defendido por los letrados de la referida dependencia, el juzgado y secretaría intervinientes y la calificación del hecho. Posteriormente, esa información se ratificará por memorando. Las mismas comunicaciones efectuarán las dependencias en que reviste el personal, cuando la causa sea tramitada en las provincias.

ARTICULO 734 - La dependencia que reciba cédulas de notificación, telegramas u oficios provenientes de los tribunales de justicia, relativos a los supuestos señalados precedentemente, lo comunicará de inmediato a la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS.

ARTICULO 735 - Las delegaciones que reciban cédulas u oficios judiciales dirigidos a los letrados de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS, que hayan constituido domicilio procesal en las mismas, darán inmediato aviso por conducto telefónico u otro medio a dicho organismo, adelantando su contenido, sin perjuicio de remitir por la vía ordinaria la comunicación recibida.

ARTICULO 736 - Sin perjuicio de las normas anteriores, el personal policial en actividad o retiro, podrá solicitar inmediatamente mediante nota elevada por la vía jerárquica correspondiente, la asistencia de los letrados de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS, en los casos señalados precedentemente. Al trámite se le imprimirá carácter de "muy urgente".

ARTICULO 737 - Cuando se siguiere juicio civil contra el personal por la responsabilidad emergente de hechos del servicio, el demandado deberá dar cuenta inmediata a la superioridad.

ARTICULO 738 - El personal que sea patrocinado por la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS, para la adecuada defensa de sus derechos, deberá cumplir lo siguiente:

- a) Suministrar toda la información necesario que le sea requerida por los letrados y seguir las indicaciones u observaciones que éstos le formulen con relación a la causa;
- b) Abstenerse de efectuar averiguaciones o interponer influencia ante los estrados judiciales; ya sea personalmente o por interpósita persona;
- c) Comunicar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de producido, todo cambio de domicilio o destino y cualquier situación que pueda tener influencia sobre el trámite de defensa encomendado, y
- d) Suscribir los escritos y demás documentación que fuesen necesarios para el trámite y concurrir a la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS, en forma obligatoria, una vez cada QUINCE (15) días hábiles, a efectos de informarse del estado de la causa y en toda oportunidad en que sea citado.

ARTICULO 739 - En los casos en que la Institución resulte condenada en juicio civil que se le hubiere seguido por la responsabilidad emergente de actos del servicio tendrá derecho a repetir del personal que dió origen a esa sentencia, en los casos en que haya mediado dolo.

ARTICULO 740 - En los casos en que la Institución resulte condenada en juicio civil que se le hubiese seguido por la responsabilidad de un hecho calificado policialmente como desvinculado del servicio, podrá repetir del personal que dió origen a esa sentencia, en los casos en que haya mediado dolo o culpa grave.

ARTICULO 741 - En caso de que el acusado recurra en defensa de

sus intereses a letrados particulares, la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS renunciará a aquélla, y serán soportados por su exclusiva cuenta los gastos que ello origine.

ARTICULO 742 - Las dependencias donde revistare personal con proceso pendiente, especialmente aquél cuyas causas administrativas hubieran sido resueltas, deberán comunicar a la Superintendencia de PERSONAL, en forma individual, antes del día 5 de cada mes, la situación judicial de los interesados y las diligencias practicadas tanto por sumariado como por sus jefes inmediatos para agilizar la obtención de los testimonios de las sentencias. Asimismo, deberán incluir toda variación respecto a la caratulación de la causa o cambios de tribunal intervector.

CAPITULO XIII (artículos 743 al 763)

Daños en Bienes del Estado

ARTICULO 743 - En todos los casos de pérdida, sustracción, inutilización o deterioro, que no sea el derivado del uso ordinario de bienes de la Institución, con o sin intervención de terceros, se procederá a instruir sumario con las formalidades del Título V de esta Reglamentación salvo lo dispuesto en el artículo 745.

El sumario será ordenado por el Jefe de la dependencia que tenga asignado el bien, con las excepciones señaladas en el artículo 751 de esta Reglamentación.

Tramitación (artículos 744 al 745)

ARTICULO 744 - El sumario deberá establecer especialmente:

- a) Valor del bien de acuerdo con el respectivo cargo, en los casos de pérdida, sustracción o inutilización;
- b) Importe de la reparación cuando hubiere lugar a ella, para lo cual se requerirá el informe pericial de la dependencia que corresponda;
- c) Descripción de la forma y circunstancias en que el hecho se ha producido;
- d) Perde los testimonios de las sentencias. Asimismo, deberán in
- e) Causas de la pérdida, sustracción, inutilización o deterioro con determinación de las personas responsables en caso de haberlas.

ARTICULO 745 - Cuando se produzcan deterioros, inutilizaciones o pérdidas en elementos de la Institución, no se instruirá sumario, aun cuando exista intervención de terceros, siempre que el hecho se ajuste a los siguientes requisitos:

- a) Que se trate del juzgamiento del personal policial sólo con relación a ese hecho y no existan otras circunstancias que deban ser evaluadas por imperio de otras normas;
 - b) Que no hayan sido producidos por choque de vehículos, y
 - c) Que el valor del deterioro o inutilización o pérdida no supere el monto que fijará la Superintendencia de FINANZAS el que será actualizado semestralmente sobre la base del índice de precios "Mayoristas -Nivel General" que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el que lo reemplace en el futuro.
- A los fines de la aplicación de este artículo resulta irrelevante que medie procesamiento por imputación de delitos culposos.

El jefe de la dependencia donde revista el autor, aplicará la sanción disciplinaria pertinente y efectuará las comunicaciones de rigor a la Superintendencia de FINANZAS, a efectos de que se proceda al descuento del importe del material deteriorado, inutilizado o perdido, con cargo a los haberes del inculcado o por vía

administrativa según corresponda.

Intervención de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS

ARTICULO 746 - La Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS emitirá dictamen, indicando especialmente:

- a) El personal o terceros, directa o indirectamente responsables del hecho producido;
- b) Si los bienes deben ser repuestos o reparados con o sin cargo, y
- c) Si debe aplicarse una sanción en el caso de haber mediado culpa o negligencia en el hecho.

Plazo

ARTICULO 747 - Las actuaciones deberán ser concluidas y elevadas en el término de DIEZ (10) días.

Descuentos a los responsables (artículos 748 al 749)

ARTICULO 748 - En los casos de deterioro, pérdida, sustracción o inutilización de elementos de la Institución, se formulará cargo al personal responsable únicamente cuando mediar dolo o culpa grave.

El descuento pertinente se hará en cuotas mensuales proporcionales al sueldo.

ARTICULO 749 - Cuando se trate de vehículos asegurados y resulte responsable personal de la Institución, se dictará la resolución aplicando la sanción disciplinaria correspondiente y en cuanto a la reposición o reparación con cargo se estará a la resolución que en definitiva resulte del pago del asegurador.

Daños en Bienes del Estado con intervención de terceros (artículos 750 al 762)

ARTICULO 750 - El sumario por daños en vehículos policiales, ocurridos en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, será instruido por la dependencia que tenga asignado el rodado.

ARTICULO 751 - Cuando se produzcan colisiones entre dos o más vehículos asignados a distintas dependencias, ya sea en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, el sumario será ordenado por el funcionario que revista la calidad de superior común a todas ellas.

En los choques de vehículos de la Institución ocurridos en el interior del país, actuará la Delegación con competencia territorial.

Cuando en una colisión ocurrida en la Capital Federal resultare homicidio o lesiones culposas y daño, con o sin intervención de terceros, las actuaciones administrativas serán labradas por la dependencia que se aboque a la instrucción de la prevención sumaria correspondiente.

ARTICULO 752 - La comisaría en cuyo radio ocurrieran los hechos señalados en los artículos precedentes, labrará acta en el formulario respectivo o expediente de exposiciones según corresponda independientemente del procedimiento administrativo.

ARTICULO 753 - La dependencia que tenga asignado el rodado siniestrado, procederá a:

- a) Efectuar la denuncia en la Comisaría respectiva, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, en caso de no haberse radicado en la misma;
- b) Comunicar el hecho por nota a la División AUTOMOTORES, en un plazo no mayor de CUARENTA Y OCHO (48) horas, suministrando breve reseña del suceso, datos completos del conductor, número de patente e interno del rodado; iguales referencias de la otra parte, número de su documento de identidad y número de acta de choque o expediente de exposiciones.

Las dependencias del interior del país adelantarán el hecho por radiograma y posteriormente lo ratificarán por nota, y

c) Cursar comunicación a la dependencia que ejerza el control patrimonial de la Institución.

ARTICULO 754 - En los choques se agregará a las actuaciones administrativas en plano o croquis del lugar del hecho, haciendo constar la posición de los rodados en el momento de la colisión y aquélla en que quedaron detenidos después con indicación de la trayectoria del desplazamiento, si lo hubo. Asimismo se agregará vista fotográfica del rodado policial.

ARTICULO 755 - La solicitud de técnico para efectuar peritaje de vehículos asignados a dependencias con asiento en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, se hará teletipográficamente a la División AUTOMOTORES. En el interior del país, el peritaje se realizará con DOS (2) técnicos "ad-hoc" y "ad-honorem".

ARTICULO 756 - El instructor dispondrá que por intermedio de la dependencia correspondiente se practiquen al personal policial conductor de un vehículo siniestrado, las pruebas y exámenes psicotécnicos necesarios para evaluar su capacidad de manejo.

Para el personal destacado en el interior del país se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Las delegaciones y dependencias próximas a esta Capital, cumplirán el trámite antes indicado, y
- b) Las restantes, solamente enviarán a los conductores a reconocimiento ante la reiteración de este tipo de hechos o cuando el choque fuere tal que por sus características, magnitud y otras circunstancias, lo hicieran aconsejables.

ARTICULO 757 - La División AUTOMOTORES denunciará el hecho ante el organismo asegurador dentro de los términos fijados en la póliza respectiva. En el interior del país y de existir delegación

del organismo asegurador, la denuncia se efectuará ante la misma, sin perjuicio de la comunicación a la precitada dependencia policial.

Finalizada la reparación se efectuará la pericia del trabajo realizado por intermedio de la División AUTOMOTORES para verificar si aquél se efectuó de conformidad.

Las delegaciones alejadas de la Capital Federal harán esta verificación mediante el peritaje a que se refiere el artículo 755 de esta Reglamentación.

ARTICULO 758 - En el caso de choque de vehículos policiales no se harán reclamaciones, ni transacciones ni se reconocerán indemnizaciones, ajustándose el procedimiento a lo que determine la respectiva póliza.

ARTICULO 759 - En las colisiones en que el vehículo policial no sufra desperfectos, se instruirán actuaciones con las prescripciones previstas en este Capítulo.

ARTICULO 760 - En los casos previstos en el artículo 711, inciso c) de esta Reglamentación, se intimará al responsable civilmente el pago en efectivo de acuerdo a su culpabilidad, de la suma total o parcial resultante. Los fondos que se obtengan por

haber abonados y daños en bienes del Estado, ingresarán a Rentas Generales de la Nación. Los correspondientes a asistencia médica

y/o internación al mismo fondo y a la Superintendencia de BIENESTAR en partes proporcionalmente iguales.

ARTICULO 761 - Cuando los desperfectos se produzcan sobre armas, prendas del uniforme, equipos u otros bienes, por causas imputables a particulares, la indemnización será recabada sólo en efectivo, de conformidad con la valuación hecha en cada caso por la dependencia que corresponda y en orden a su responsabilidad.

ARTICULO 762 - Ante la negativa o el silencio de resarcimiento

a la Institución en las formas indicadas en los artículos precedentes, se dejará expresa constancia de ello en el sumario, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

Hechos con intervención judicial

ARTICULO 763 - En todos los casos en que el personal resulte procesado por delitos culposos y se trate al mismo tiempo de hechos por los cuales deban ser iniciadas actuaciones por "daños en bienes del Estado", no serán de aplicación las normas del artículo 717 de esta Reglamentación. Asimismo, si en el hecho resultare lesionado personal policial, en el mismo sumario serán tratados los aspectos consiguientes relacionados con la calificación de las lesiones sufridas.

CAPITULO XIV Estado Económico (artículos 764 al 774)

ARTICULO 764 - Las deudas darán lugar a la instrucción de sumario y motivarán la imposición de sanción:

- a) Cuando fueren contraídas por motivos viciosos o medios irregulares;
- b) Cuando fueren contraídas con personas de malos antecedentes o de conducta dudosa para la policía;
- c) Cuando mediaren quejas verosímiles y reiteradas por ese motivo;

- d) Cuando sea concursado civilmente sin conocimiento de la Jefatura, y
- e) Por la falsa declaración para la obtención de préstamos o créditos extraordinarios u ordinarios.

Fuera de estos casos las deudas no motivarán actuaciones.

ARTICULO 765 - A los fines del artículo 764, inciso d), se considerará falta disciplinaria, aún cuando se justifique el origen de la deuda, haber iniciado concurso civil sin conocimiento previo de la Jefatura. En la comunicación se detallarán las

deudas, su origen, nombre y apellido de los acreedores y todos los datos que expliquen la situación económica del interesado.

Embargos (artículos 766 al 774)

ARTICULO 766 - Al recibirse una orden judicial de embargo, la Superintendencia de PERSONAL comunicará a los funcionarios facultados para ordenar la instrucción de sumarios, según sea el grado del deudor, todos los antecedentes que se mencionen en el oficio respectivo, para que se instruyan actuaciones.

La

Superintendencia de PERSONAL, remitirá dicho oficio a la Superintendencia de FINANZAS a los fines contables pertinentes.

El sumario será breve, sintético y deberá ser concluido en QUINCE (15) días.

ARTICULO 767 - En caso de ser levantado el embargo la Superintendencia de PERSONAL, comunicará esa situación al instructor y a la Superintendencia de FINANZAS.

ARTICULO 768 - En los supuestos de personal que haya dejado de pertenecer a la Institución, los oficios serán devueltos al organismo requirente haciéndose constar tal circunstancia, con mención de la fecha, forma de la separación del embargado y último domicilio registrado en su legajo personal, previa anotación en el mismo.

ARTICULO 769 - En los embargos se aplicarán las siguientes penas disciplinarias:

- a) Primer embargo: apercibimiento o arresto hasta QUINCE (15) días;
- b) Segundo embargo: arresto hasta TREINTA (30) días, y

c) Tercer embargo y subsiguientes: arresto mayor de TREINTA (30) días o cesantía.

ARTICULO 770 - A los fines de la graduación de la pena se tendrá en cuenta como circunstancia atenuante, si la deuda se originó en un gasto realizado por razones de vivienda, vestuario, alimentos, mercaderías indispensables del hogar, medicamentos, atención médica u odontológica o sepelio.

ARTICULO 771 - El embargo no será pasible de sanción disciplinaria cuando de la investigación se establezca fehacientemente la concurrencia de las siguientes circunstancias: que la deuda se origine en uno de los gastos mencionados en el artículo anterior y que exista un estado de imposibilidad económica para hacer frente a la misma, ajena a las previsiones normales del deudor.

ARTICULO 772 - El embargo no motivará sanción cuando se probare que no se tuvo conocimiento de la demanda o que se ordenó aquél por error. El oficio del juez que lo hubiera dispuesto, con

transcripción del auto revocando o anulando la medida, será agregado a las actuaciones.

ARTICULO 773 - Los embargos por alimentos, litis expensas y otros no originados por deudas contraídas por el embargado, no motivarán investigación, salvo que a primera vista surgiera responsabilidad disciplinaria.

ARTICULO 774 - La Superintendencia de FINANZAS remitirá mensualmente a la Superintendencia de PERSONAL, planillas indicando el personal al que se haya descontado la última cuota del embargo ordenado.

CAPITULO XV Personal Retirado (artículos 775 al 786)

ARTICULO 775 - El personal en situación de retiro será sancionado disciplinariamente:

a) En caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en los artículos 8 y 9, con las limitaciones del artículo 11, todos de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA;

b) Cuando fuere condenado por delitos dolosos o procesado por delitos que afecten la dignidad personal o el prestigio de la Institución;

c) Cuando extravíe la medalla o credencial que lo acredite como miembro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en situación de retiro, u otro elemento de la misma que conserve en su poder, y

d) Cuando infrinja disposiciones que específicamente se le refieren.

Referencias Normativas: LEY 21.965

ARTICULO 776 - Si el retirado fuera procesado por delito infamante, preventivamente se lo privará del título del grado, medalla, credencial y uso del uniforme.

ARTICULO 777 - Las sanciones disciplinarias a los retirados, que no importen la separación de éstos de la Institución, serán impuestas en forma directa por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, evitándose, la iniciación de actuaciones dilatorias, salvo los supuestos contemplados en el artículo 778.

ARTICULO 778 - Las sanciones disciplinarias a los retirados, serán impuestas previo sumario que será instruido con las mismas formalidades que para el personal en actividad:

a) Cuando la comprobación de la falta o imputación de responsabilidad disciplinaria exija la investigación escrita, y

b) En los casos del artículo 775, inciso b).

ARTICULO 779 - El órgano instructor será el Consejo de Disciplina para el personal retirado, que actuará con secretario

refrendante que se designará en cada caso.

ARTICULO 780 - La sanción de arresto será cumplida en el lugar que fije el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de acuerdo con la situación del causante y las características del hecho.

Consejo de Disciplina para el Personal Retirado (artículos 781 al 786)

ARTICULO 781 - El Consejo de Disciplina para el Personal

Retirado estará integrado:

a) Para Oficiales Superiores y Jefes:

UN (1) Oficial Superior en actividad como presidente y DOS (2) Oficiales Superiores en retiro como vocales. Los vocales deben ser

de grado superior o de más antigüedad que el inculcado;

b) Para Oficiales Subalternos:

UN (1) Comisario en actividad como presidente y DOS (2) Oficiales Jefes en retiro como vocales, y

c) Para el personal subalterno:

UN (1) Oficial Jefe en actividad como presidente y DOS (2) Oficiales Jefes en retiro como vocales.

ARTICULO 782 - Semestralmente el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA designará al funcionario que deba ejercer la Presidencia del Consejo y la nómina de los retirados en condiciones de integrarlo. En cada caso el presidente citará de dicha nómina por

orden sucesivo a los retirados que han de integrar el Consejo.

ARTICULO 783 - Los Consejos de Disciplina para el Personal

Retirado dependerán de la Jefatura por intermedio de la

Superintendencia de PERSONAL. Realizarán las

averiguaciones

pertinentes en forma actuada y ajustarán su procedimiento en cuanto sea aplicable al establecido por esta Reglamentación para el Consejo de Disciplina para el personal en actividad.

Las

actuaciones, una vez concluidas, serán elevadas a dicha instancia.

ARTICULO 784 - Los Presidentes de los Consejos de Disciplina

para el Personal Retirado, informarán mensualmente a la Jefatura sobre el estado de las causas que tienen en trámite.

ARTICULO 785 - Las actuaciones serán concluidas por el mismo

Consejo de Disciplina para el Personal Retirado que las iniciara, aun cuando hubiera fenecido su período. Se exceptúa de

esta

prescripción cuando el Presidente fuera destinado al interior del país o tratándose de un Oficial Jefe que ascienda a Oficial Superior.

ARTICULO 786 - La Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA

antes de dictar resolución recabará la opinión de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS a cuyo efecto ésta dictaminará conforme a las prescripciones del artículo 775 de esta Reglamentación.

CAPITULO XVI Organos del Procedimiento Disciplinario (artículos 787 al 802)

Consejo de Disciplina para el Personal en Actividad (artículos 787 al 796)

ARTICULO 787 - El Consejo de Disciplina entenderá

exclusivamente en los sumarios instruidos al personal superior en actividad o retiro, en los supuestos del artículo 598, inciso b) de esta Reglamentación.

ARTICULO 788 - El Consejo de Disciplina estará integrado:

a) Por el Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA como Presidente y DOS (2) Comisarios Generales como vocales además del Jefe de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS, cuando el investigado sea del grado de Comisario General o Comisario Mayor;

b) Por UN (1) Comisario General como Presidente y DOS (2)

Comisarios Mayores como vocales, además del Jefe de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS, cuando el investigado sea del grado de Comisario Inspector;

c) Por UN (1) Comisario Mayor como Presidente y DOS (2) Comisarios Inspectores como vocales, además de UN (1) abogado de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS, cuando el investigado sea del grado de Comisario o Subcomisario;

d) Por UN (1) Comisario Inspector como Presidente y DOS (2) Comisarios como vocales, además de UN (1) abogado de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS, cuando el investigado sea un oficial subalterno, y

e) Cuando en un mismo sumario se hubiera solicitado cesantía o exoneración para personal superior en actividad o retiro, privará la constitución del Consejo previsto para el funcionario de mayor jerarquía en actividad o retiro.

ARTICULO 789 - El funcionario de la Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS integrará el Consejo con voz, pero sin voto, pudiendo interrogar al investigado y solicitar las medidas procesales que estime convenientes, sobre las que resolverá dicho órgano.

En el informe final del Consejo se dejará constancia expresa de su opinión.

ARTICULO 790 - El miembro del Consejo cuya excusación o recusación haya prosperado será sustituido por el de igual grado que le siga en turno.

ARTICULO 791 - Los miembros del Consejo serán designados del escalafón del respectivo grado en orden sucesivo y cada vez que deba constituirse. Cuando por aplicación del artículo anterior

no se designe a un Oficial a quien corresponda por su orden de escalafón, lo será en la oportunidad inmediata.

ARTICULO 792 - La Superintendencia de PERSONAL, se encargará del debido cumplimiento de este turno, efectuando en cada caso las comunicaciones correspondientes y poniendo el sumario a disposición del Presidente del Consejo.

ARTICULO 793 - Salvo en los casos de excusación es obligatoria para todo oficial la intervención como miembro del Consejo de Disciplina, sin perjuicio del desempeño de sus funciones ordinarias. Quedan exceptuados también los Oficiales Superiores

y Jefes destinados en el interior del país.

ARTICULO 794 - El Presidente del Consejo de Disciplina al iniciar su actuación en cada caso designará al secretario actuante que debe ser UN (1) Oficial de grado no inferior a Inspector.

ARTICULO 795 - Son causas de recusación y excusación:

a) La amistad íntima o enemistad manifiesta con el imputado o denunciante;

b) Cuando el miembro del Consejo hubiera sido juzgado administrativamente con motivo de una acusación del ahora imputado;

c) El parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo de afinidad o por adopción, con alguna de las partes;

d) Haber asistido a alguna de las partes en otra actuación administrativa disciplinaria;

e) Haber intervenido como perito o testigo en actuación administrativa que lo involucre;

f) El haber tenido participación o interés directo o indirecto en los hechos que, a juicio del investigado, lo inhabilite para pronunciarse libremente;

g) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, y

h) Mantener cuestión litigiosa o dudosa con cualquiera de los interesados, o sostener diferencias de intereses.

ARTICULO 796 - Las recusaciones serán interpuestas, por el

imputado ante el Presidente del Consejo de Disciplina, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de ser notificado de la constitución del mismo y en escrito en el que ofrecerá también las pruebas que considere procedentes. Oído el recusado, el incidente quedará resuelto por el resto del Consejo que podrá previamente requerir las pruebas ofrecidas si las juzga necesarias. Si fueran recusados ambos vocales del Consejo, éste será integrado por los que sigan en turno al solo efecto de resolver el incidente. Si la causal fuere sobreviniente o cuando conocida recién por la parte la dedujere con la justificación de haber llegado recién a su conocimiento, la podrá entablar hasta la opinión del Consejo.

Procedimiento (artículos 797 al 802)

ARTICULO 797 - En los casos que le corresponde intervenir, una vez recibido el sumario, el Consejo hará conocer al imputado su constitución y le dará vista de las actuaciones por el término de TRES (3) días hábiles. En el mismo acto señalará fecha, dentro de los TRES (3) días hábiles posteriores para la audiencia que indica el artículo siguiente.

ARTICULO 798 - En la audiencia que prevé el artículo anterior, el Consejo en pleno procederá a recibir del imputado el alegato que suministre en su defensa en forma verbal o escrita, pudiendo interrogarlo o requerirle las aclaraciones que juzgue pertinentes. Se labrará acta de todo lo expuesto, que firmarán todos los presente. En el mismo acto el imputado podrá solicitar medidas de prueba.

ARTICULO 799 - El Consejo deberá resolver fundamentalmente de acuerdo con las constancias y sin apelación, sobre la procedencia de las medidas solicitadas, pudiendo disponer por sí las medidas que resulten necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos. Si se hiciere lugar a la prueba ofrecida se dará nueva vista al imputado con los mismos requisitos y derechos que establece el artículo 655 de esta Reglamentación.

ARTICULO 800 - Si el imputado se hallare destinado en el interior del país, se deberá presentar en el asiento del Consejo, a los fines determinados en los artículos 797, 798 y 799 de esta Reglamentación.

ARTICULO 801 - Con los resultados de la audiencia o producida la nueva prueba en su caso, el Consejo emitirá su opinión fundada en la forma establecida en el artículo 653, elevando lo actuado al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA para su resolución. Si no hubiere unanimidad en las opiniones de los miembros del Consejo, se harán constar separadamente la o las opiniones disidentes, ya fueren totales o parciales.

ARTICULO 802 - Las actuaciones del Consejo no durarán más de DIEZ (10) días hábiles en total excepto cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 623 de esta Reglamentación, en cuyo caso se demorará por el tiempo estrictamente indispensable.

CAPITULO XVII (artículos 803 al 805)

Pedido de Actuaciones Administrativas (artículos 803 al 804)

ARTICULO 803 - Los sumarios en que se juzgue la conducta del personal policial, estarán reservados exclusivamente al ámbito de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 804 - El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA autorizará la remisión de copias autenticadas de los sumarios

cuando fueran solicitados por magistrados judiciales u otras autoridades en causas que les competen.
Dicha autorización procederá cuando el requerimiento se hubiera efectuado por la vía de dependencia directa de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y acorde con las disposiciones vigentes en la materia.

En el supuesto que el sumario se encontrare en período de instrucción, a fin de evitar demoras en la tramitación, se remitirá copia autenticada de lo actuado hasta ese momento.

Normas Transitorias

ARTICULO 805 - Si a la fecha de entrar en vigencia la presente Reglamentación se hallaren en trámite actuaciones disciplinarias, se aplicarán en las mismas y respecto del personal aquellas normas que le resulten más favorables.

TITULO VI De la Obra Social en General (artículos 806 al 849)

CAPITULO I De los Fines (artículos 806 al 807)

ARTICULO 806 - Es misión de la Superintendencia de BIENESTAR propender al bienestar moral y material de los integrantes de la Institución y sus familiares, mediante la prestación de servicios sociales y asistenciales.

*ARTICULO 807 - Sin perjuicio de extender su acción a otros aspectos no enumerados, pero compatibles con la naturaleza de su misión, la Superintendencia de BIENESTAR tendrá como fines esenciales:

- a) Asistencia social;
- b) Asistencia a los hijos o huérfanos de los afiliados;
- c) Asistencia a ancianos e incapacitados;
- d) Centros de esparcimiento y campos de deportes;
- e) Colonias de vacaciones y de reposo;
- f) Turismo;
- g) Subsidios;
- h) Ayuda para gastos de sepelio; ayuda por luto e inhumación en panteones;
- i) Fianzas;
- j) Asistencia médica en domicilios y consultorios externos;
- k) Asistencia odontológica en los consultorios que se establezcan;

- l) Servicios de farmacia;
- ll) Proveeduría de artículos para la economía familiar;
- m) Viviendas: administración de inmuebles, construcción y créditos hipotecarios;
- n) Préstamos y créditos;
- ñ) Caja de Ahorros;
- o) Consultorio jurídico gratuito y patrocinio en juicio. En el caso que un efectivo resulte herido o fallezca en y por acto del servicio, se proveerá patrocinio letrado a la intervención como parte querellante del agente o sus derechohabientes, en la causa judicial en la que se investigan los hechos de los que el personal policial fuera víctima, a solicitud de parte interesada.
- p) Asistencia médica integral en el Complejo hospitalario policial, y
- q) Compensaciones y reintegros por gastos extraordinarios.

*Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.445/2004 Art.1 (Inc. o)
sustituido. (B.O. 21-10-2004).)*

CAPITULO II De las Categorías de Afiliados y Beneficiarios (artículos 808 al

818)

ARTICULO 808 - Será afiliado obligatoriamente a la Superintendencia de BIENESTAR:

- a) El personal en actividad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y el de la Superintendencia de BIENESTAR remunerado con fondos propios, y
- b) El personal nombrado por períodos determinados.

ARTICULO 809 - Podrán afiliarse voluntariamente:

- a) El personal retirado con derecho a haber o jubilado de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el personal civil jubilado de la misma, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y el de la Superintendencia de BIENESTAR, cualquiera sea el régimen de jubilación y los beneficiarios del artículo 1 de la Ley Nro. 4.235; de farmacia;
- b) Los pensionistas del personal fallecido en actividad, los del personal mencionado en el inciso anterior y los beneficiarios del artículo 2 de la Ley Nro. 4.235;
- c) La esposa del afiliado principal declarada inocente en el juicio de divorcio o separación, si era beneficiaria antes de la sentencia judicial, salvo que goce de los beneficios de otra obra social o entidad similar;
- d) Los deudos del personal fallecido sin derecho a pensión, siempre que al tiempo del fallecimiento hubieran estado declarados por el afiliado principal como familiares a cargo, conforme lo prevé el artículo 814, y
- e) Los contratados por la Superintendencia de BIENESTAR, excepto los profesionales sin relación de dependencia, salvo que fueran beneficiarios de otra obra social o entidad similar.

Referencias Normativas: Ley 4.235

ARTICULO 810 - Será afiliado honorario el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, excepto cuando hubiera sido funcionario de la Institución. Además quienes por resolución fundada de la Jefatura

sean declarados tales por ser benefactores de la Superintendencia de BIENESTAR.

ARTICULO 811 - El pase a retiro con derecho a haber o la jubilación de un afiliado obligatorio, o comprendido en el inciso e) del artículo 809, lo emplaza de pleno derecho en las condiciones del artículo 809, inciso a) salvo manifestación escrita en contrario.

ARTICULO 812 - No prescribirá el derecho para solicitar afiliación de las personas comprendidas en el artículo 809.

ARTICULO 813 - Mientras dure el trámite de pensión, los interesados gozarán de los beneficios que otorga la Superintendencia de BIENESTAR, siempre que abonen las cuotas establecidas. Sólo podrán solicitar su afiliación cuando obtengan la pensión.

ARTICULO 814 - Los afiliados principales podrán inscribir como familiares a cargo a:

- a) La esposa;
- b) Esposo septuagenario o incapacitado total y permanentemente para el trabajo, que carezca de recursos y no goce de los beneficios de otra obra social o entidad similar;
- c) Hijos solteros menores, o mayores cuando estuvieran incapacitados total y permanentemente para el trabajo y no gozaren de los beneficios de otra obra social o entidad similar;
- d) Los hijos solteros, mayores hasta los VEINTISEIS (26) años, si cursaren estudios regulares de nivel terciario o universitario, y
- e) Menores bajo guarda otorgada por autoridad competente.

ARTICULO 815 - Los afiliados del artículo anterior podrán incluir igualmente:

- a) Los padres;
- b) Los hijastros en las condiciones del inciso c) y d) del artículo anterior, si estuvieren exclusivamente a su cargo, y
- c) Hermanos solteros mayores, incapacitados total y permanentemente para el trabajo, que no gocen de los beneficios de otra obra social o entidad similar, si estuvieren exclusivamente a su cargo.

ARTICULO 816 - El derecho de inclusión que asiste a los afiliados principales en virtud de los artículos 814 y 815 implica la facultad de excluir a los beneficiarios.

ARTICULO 817 - Los afiliados principales que incluyan a familiares por aplicación de los artículos 814 y 815 deberán acreditar los requisitos exigidos mediante declaración jurada y documentación pertinente. La Superintendencia de BIENESTAR podrá

disponer las medidas de comprobación que resulten pertinentes.

ARTICULO 818 - Los familiares incluidos en las condiciones del artículo 815, tendrán derecho al servicio de internación en hospitales, sanatorios o maternidades, después de transcurridos SEIS (6) meses de su inclusión.

CAPITULO III De las Cuotas de Afiliación (artículos 819 al 823)

*Artículo 819: Los afiliados obligatorios pagarán una cuota mensual equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) de los haberes percibidos por todo concepto, excepto asignaciones familiares, eficiencia funcional, compensaciones previstas en el artículo 388 de esta Reglamentación y todo otro suplemento de carácter particular.

Dicha cuota será equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) de dichos haberes cuando el afiliado principal inscriba a una o más personas de las enunciadas en el artículo 814 como familiares a cargo.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.419/2007 Art.1 (Sustituido. (B.O. 16-10-2007).)

*Artículo 820: Los afiliados voluntarios deberán abonar las cuotas mensuales, en la forma que se indica:

a) Los comprendidos en el inciso a) del artículo 809, abonarán una cuota mensual equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) del haber percibido por todo concepto por retiro o jubilación.

La resultante de la aplicación de este inciso nunca podrá ser inferior al cálculo emergente sobre el que tuviere el personal de su mismo grado en actividad, con una antigüedad mínima en éste; y

b) Los que se hallaren comprendidos en los alcances del inciso b) del artículo indicado aportarán el SEIS POR CIENTO (6%) del haber percibido por todo concepto de pensión.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.419/2007 Art.2 (Sustituido. (B.O. 16-10-2007).)

*Artículo 821: Los demás afiliados voluntarios abonarán las siguientes cuotas mensuales:

a) Los comprendidos en el inciso c) del artículo 809, el SEIS POR CIENTO (6%) de los haberes que perciba su esposo.

b) Los comprendidos en el inciso d) pagarán en conjunto la cuota actualizada de los deudos con derecho a pensión, calculada sobre la máxima antigüedad del personal del mismo grado o cargo que el fallecido.

c) Los comprendidos en el inciso e) el SEIS POR CIENTO (6%) de las remuneraciones que perciban.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.419/2007 Art.3 (Sustituido. (B.O. 16-10-2007).)

*Artículo 822: Los afiliados principales que incluyan en su ficha de

familia a parientes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 815, abonarán por cada uno de ellos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la cuota que ellos tributen.

Los abarcados en los incisos d), e) y f) del mismo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la cuota que tribute el grado de Comisario General, por cada uno de ellos.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.419/2007 Art.4 (Sustituido. (B.O. 16-10-2007).)

ARTICULO 823 - La percepción de las cuotas se efectuará de la siguiente manera:

- a) Las del personal en actividad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y sus familiares serán descontadas por planilla de sueldos por la Superintendencia de FINANZAS, que transferirá lo recaudado a la orden de su igual de BIENESTAR, en la cuenta bancaria que se designe, del 1 al 10 de cada mes;
- b) Las de los beneficiarios y personal de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y sus familiares, por la misma Caja que transferirá los fondos en la misma forma y tiempo del inciso anterior;
- c) Las del personal pagado con fondos propios de la Superintendencia de BIENESTAR, por ésta que acreditará los fondos en la cuenta y tiempo de los incisos anteriores, y
- d) Las de los demás afiliados serán abonados por ellos en la oficina que habilite la Superintendencia de BIENESTAR, del 1 al 10 de cada mes.

CAPITULO IV De las Medidas Disciplinarias (artículos 824 al 828)

ARTICULO 824 - Los afiliados voluntarios y los miembros de familia de afiliados obligatorios o voluntarios beneficiarios de la Superintendencia de BIENESTAR, pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de hasta NOVENTA (90) días, y
- c) Exclusión.

ARTICULO 825 - La suspensión implica la pérdida, mientras dure, de todos los derechos que este reglamento y las disposiciones que se dicten en consecuencia reconozcan al afiliado o al beneficiario. No lo eximirá del pago de su cuota de afiliación.

Si

el afiliado falleciera durante la suspensión sus derecho-habientes gozarán de los beneficios que pudieran corresponderles.

ARTICULO 826 - Procederá la aplicación de las sanciones por la comisión de las siguientes faltas:

- a) Cometer actos perjudiciales para el patrimonio o prestigio de la Superintendencia de BIENESTAR;
- b) Procurar u obtener con engaño algún beneficio;
- c) Observar una conducta de cualquier modo perjudicial para los intereses de la Superintendencia de BIENESTAR o de los demás afiliados o beneficiarios, y
- d) Faltar la consideración y respeto debidos a funcionarios o empleados de la Superintendencia de BIENESTAR.

ARTICULO 827 - Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, teniendo en cuenta para su graduación la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio que haya producido, la conducta anterior del causante y los demás elementos de juicio necesarios.

El procedimiento disciplinario se ajustará, en cuanto no fueren incompatibles, a las normas del régimen policial.

ARTICULO 828 - Cuando las faltas a que se refiere este capítulo sean cometidas por afiliados obligatorios, las sanciones se aplicarán con arreglo al régimen disciplinario a que estén sometidos por su situación de revista.

CAPITULO V De la Cesación de Afiliación y Reafiliación (artículos 829 al 835)

- ARTICULO 829 - Los afiliados obligatorios cesarán por renuncia, baja, cesantía o exoneración.
La reincorporación de quienes hubieren cesado como afiliados obligatorios, determinará su reingreso como tales, sin que puedan computar el lapso comprendido entre la fecha de separación y la de reincorporación. Se computará en cambio como antigüedad de afiliación el tiempo anterior al cese de la misma.
- ARTICULO 830 - En los casos de cesantía, si los causantes tuvieren derecho a haber de retiro o jubilación podrán ser admitidos como afiliados voluntarios.
- ARTICULO 831 - Los afiliados voluntarios perderán tal carácter por renuncia, exclusión, cesantía o exoneración según el caso. Asimismo por adeudar más de SEIS (6) cuotas de afiliación. En este último caso podrán ser reafiliados una sola vez, previo pago de lo adeudado tomando como base la cuota de afiliación vigente al momento de su reingreso más el interés, sobre la suma resultante, fijado por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos efectuados a esa fecha por la Superintendencia de BIENESTAR.
- ARTICULO 832 - Los afiliados honorarios perderán tal carácter, por renuncia, cesación en el cargo o exclusión.
- ARTICULO 833 - Los que renunciaran a su afiliación voluntaria no podrán solicitar en ningún caso la reafiliación.
- ARTICULO 834 - La pérdida de la afiliación importa la caducidad de los derechos que acuerda esta Reglamentación, sin lugar a reintegro de las cuotas abonadas.
- ARTICULO 835 - Con la cesación del afiliado principal cesarán automáticamente los derechos de los familiares incluidos en las condiciones de los artículos 814 y 815.

CAPITULO VI De los Derechos de los Afiliados y Beneficiarios (artículos 836 al 840)

- ARTICULO 836 - La denominación afiliado principal corresponde únicamente a los comprendidos en los artículos 808, inciso a) y 809, inciso a).
- ARTICULO 837 - Los afiliados y sus familiares tendrán derecho a los beneficios otorgados por la Superintendencia de BIENESTAR con arreglos a las especificaciones y limitaciones de este capítulo y conforme a las normas especiales que la naturaleza y finalidad de cada uno de ellos haga necesario establecer.
- ARTICULO 838 - Los afiliados del artículo 808, inciso a) y los del artículo 809, inciso a), excepto los alumnos de la Escuela de Cadetes y aspirantes a Agente gozarán de todos los beneficios y servicios enunciados en el artículo 807. Igual derecho tendrán los afiliados del artículo 809, inciso b) excepto subsidios.
- ARTICULO 839 - Los afiliados comprendidos en el artículo 808, inciso b), los cadetes de la Escuela y los aspirantes a Agente tendrán derecho a los beneficios y servicios establecidos en el artículo 807, con excepcionn de los siguientes:
- a) Fianza para alquileres;
 - b) Créditos hipotecarios, y
 - c) Préstamos y créditos.
- ARTICULO 840 - Los afiliados voluntarios comprendidos en el inciso d) del artículo 809 y los familiares incluidos en las condiciones de los artículos 814 y 815, tendrán derecho a gozar de los siguientes beneficios y servicios:
- a) Asistencia social;
 - b) Asistencia a los hijos o huérfanos de afiliados;
 - c) Asistencia a ancianos e incapacitados;

- d) Centros de esparcimiento y campos de deportes;
 - e) Colonias de vacaciones y de reposo;
 - f) Asistencia médica en domicilios y consultorios externos;
 - g) Internación en el complejo hospitalario policial y en otros hospitales y sanatorios;
 - h) Asistencia odontológica en los consultorios que se establezca;

 - i) Servicios de farmacia; y
 - j) Proveeduría.
- Los afiliados comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 809, tendrán derecho además, a:
- k) Subsidios, y
 - l) Ayuda para gastos de sepelio o ayuda por luto e inhumación en panteones.

CAPITULO VII De los Fondos y Recursos (artículos 841 al 843)

*Artículo 841: Para el cumplimiento de su misión, la Superintendencia de Bienestar contará con los recursos previstos en el Título VI, Capítulo III, de esta Reglamentación y con los establecidos por otras leyes o decretos aplicables.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.419/2007 Art.5 (Sustituido. (B.O. 16-10-2007).)

ARTICULO 842 - La administración y disposición de los fondos del artículo anterior, se ajustarán a lo prescripto en la Ley de Contabilidad de la Nación, su reglamentación y lo dispuesto en este capítulo.

*Artículo 843: El Superintendente de BIENESTAR en forma anual elaborará una proyección de gastos y asignación de recursos para el ejercicio, la cual comenzará a implementarse una vez que reciba la aprobación por parte del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. A dichos efectos, habrá de destinarse como mínimo el SESENTA POR CIENTO (60%) de los recursos totales a la atención de prestaciones médicas.

Los fondos de la Superintendencia serán administrados por su Jefe a través de una Cuenta Bancaria denominada "Recaudaciones de la Superintendencia de BIENESTAR", en la que se acreditarán los fondos que determina el artículo 841 y el reintegro de prestaciones efectuadas.

El movimiento de la cuenta se hará a la orden conjunta del Jefe de la Superintendencia de BIENESTAR y del Director General de SANIDAD POLICIAL o del Director General de OBRA SOCIAL y del Jefe del Departamento ECONOMICO FINANCIERO de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.419/2007 Art.6 (Sustituido. (B.O. 16-10-2007).)

CAPITULO VIII De la Disposición de Fondos (artículos 844 al 849)

ARTICULO 844 - La Superintendencia de BIENESTAR está facultada para efectuar todas las contrataciones y adquisiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, con cargo a las partidas de recaudación propia, de acuerdo con las normas de este capítulo y la reglamentación general sobre disposición de fondos que dicte la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Para la defensa de los intereses del organismo el funcionario que ejerza su dirección, contará con la capacidad jurídica suficiente y asumirá la representación legal y administrativa que sea menester.

ARTICULO 845 - Toda compra, venta, convención sobre suministro de especies o prestación de servicios se hará según su naturaleza, importancia, urgencia, conveniencia y demás circunstancias que determinen las normas internas que dictará la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, mediante:

- a) Licitación pública;
- b) Licitación privada;
- c) Concursos de precios, o
- d) Contratación directa.

ARTICULO 846 - En la administración y disposición de fondos de la Superintendencia de BIENESTAR, intervendrá con carácter necesario un CONSEJO DE ADMINISTRACION cuya presidencia ejercerá en todos los casos el Jefe de la Superintendencia de BIENESTAR. Cuando las operaciones se vinculen con la Dirección General de OBRA SOCIAL, el Jefe de ésta será su vicepresidente y los Jefes de los Departamentos de BENEFICIOS, ASISTENCIA y ECONOMICO FINANCIERO y de la División AUDITORIA sus vocales. Cuando las operaciones se vinculen con la Dirección General de SANIDAD POLICIAL el Jefe de ésta será su vicepresidente, actuando como vocales los Jefes de los Departamentos ECONOMICO FINANCIERO, COMPLEJO MEDICO POLICIAL "CHURRUCA-VISCA" y División AUDITORIA.

Este Consejo, además de la intervención necesaria que resulta del artículo 847, podrá ser convocado por su presidente cuando lo considere necesario o conveniente, pudiendo disponer la ampliación de su integración con funcionarios de la Superintendencia con conocimientos específicos en la materia o rubro que se trate.

ARTICULO 847 - Las compras, ventas y demás contrataciones mencionadas en el artículo 845, serán autorizadas previamente, aprobadas y adjudicadas conforme a las sumas topes que resulten de la aplicación de la siguiente escala referida a la cuota máxima de afiliación correspondiente a UN (1) Comisario General en actividad:

- a) Hasta SESENTA (60) veces la cuota;

1. Autorización previa: Jefes de las Direcciones Generales de OBRA SOCIAL o SANIDAD POLICIAL.

2. Aprobación y/o adjudicación: Jefe de la Superintendencia de BIENESTAR.

- b) Hasta CIENTO CINCUENTA (150) veces la cuota:

1. Autorización previa: CONSEJO DE ADMINISTRACION.

2. Aprobación y/o adjudicación: Jefe de la Superintendencia de BIENESTAR.

- c) Hasta TRESCIENTAS (300) veces la cuota:

1. Autorización previa: Jefe de la Superintendencia de BIENESTAR, a propuesta del CONSEJO DE ADMINISTRACION.

2. Aprobación y/o adjudicación: Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, a propuesta del CONSEJO DE ADMINISTRACION.

- d) Hasta SETECIENTAS (700) veces la cuota:

1. Autorización previa: Jefe de la Superintendencia de BIENESTAR, a propuesta del CONSEJO DE ADMINISTRACION.

2. Aprobación y/o adjudicación: Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, a propuesta del Subjefe, y

- e) Más de SETECIENTAS (700) veces la cuota:

1. Autorización previa: Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, a propuesta del CONSEJO DE ADMINISTRACION.

2. Aprobación y/o adjudicación: Ministro del INTERIOR a propuesta del Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

La tramitación de las contrataciones se sustanciará con intervención del Departamento ECONOMICO FINANCIERO.

Las disposiciones de este artículo, se aplicarán para reintegros

de gastos a los afiliados por prestaciones de terceros, salvo cuando las normas internas autoricen con carácter general tales reintegros.

ARTICULO 848 - Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, establecerá un régimen especial de compras para las Divisiones PROVEEDURIA, FARMACIA SOCIAL y AYUDA MUTUA, con el objeto de facilitar el desenvolvimiento de estas dependencias. Dentro de estas reglamentaciones se preverá la actuación de comisiones de compras o consejos de administración, según el monto o naturaleza de las operaciones.

ARTICULO 849 - Anualmente, al término del ejercicio, la Superintendencia de BIENESTAR confeccionará una memoria y balance del mismo, los que después de aprobados por la Jefatura serán dados a conocer a los afiliados y beneficiarios.

TITULO VII De los Beneficios en Particular (artículos 850 al 909)

CAPITULO I De la Asistencia Social al Personal

ARTICULO 850 - La asistencia social a los afiliados y sus familiares tendrá como fines esenciales:

- a) Intervenir con motivo de problemas económicos, sociales, educativos o análogos, entrevistando a los interesados y practicando las diligencias que tiendan a su solución;
- b) Investigar las causas determinantes de los problemas para posibilitar la defensa de intereses personales afectados por factores desgraciados o perniciosos, y
- c) Llevar a los hogares el apoyo moral de la Institución, orientando, educando y procurando a los asistidos la solución de sus problemas mediante la aplicación de una terapia social rápida y efectiva.

CAPITULO II De la Asistencia a los Hijos o Huérfanos de Afiliados (artículos 851 al 853)

ARTICULO 851 - La asistencia a los hijos o huérfanos de afiliados tendrá por objeto amparar, educar y preparar física, moral e intelectualmente a los menores comprendidos en las disposiciones de este capítulo, a fin de que puedan desempeñarse con éxito en la vida y ser útiles a la Patria y a la sociedad.

ARTICULO 852 - La asistencia será prestada en hogares policiales, única y exclusivamente a menores de DIECIOCHO (18) años, cuyos padres, tutores o guardadores justifiquen debidamente la imposibilidad de proveer a su educación y mantenimiento, y de acuerdo con las especificaciones que oportunamente se reglamentarán.

ARTICULO 853 - La Superintendencia de BIENESTAR prolongará su acción de ayuda social más allá de los hogares policiales, orientando a los egresados a la primera etapa de su vida ciudadana, a fin de que puedan desempeñarse sin tropiezos y desenvolver provechosamente sus aptitudes naturales aplicando los conocimientos adquiridos.

CAPITULO III De la Asistencia a Ancianos e Incapacitados

ARTICULO 854 - La asistencia a los ancianos e incapacitados se prestará en establecimientos que tendrán la misión de proporcionar a los internados una existencia tranquila, dentro de un régimen de vida metódico e higiénico.

CAPITULO IV De los Centros de Esparcimiento y Campos de Deportes

ARTICULO 855 - Los centros de esparcimiento y campos de deportes serán para facilitar a los afiliados las prácticas deportivas en todas sus manifestaciones.

CAPITULO V De las Colonias de Vacaciones y de Reposo

ARTICULO 856 - La habilitación de colonias de vacaciones tendrá por objeto brindar a los niños un período saludable de vida al aire libre, durante el cual puedan aprovechar los beneficios del clima marítimo, de llanura o de montaña.

CAPITULO VI (artículos 857 al 861)

Del Turismo (artículos 857 al 861)

ARTICULO 857 - La Superintendencia de BIENESTAR organizará los servicios de turismo en forma tal que los afiliados puedan disfrutar de su período anual de vacaciones en condiciones económicas.

La Superintendencia podrá financiar el costo de este servicio, haciéndolo en condiciones preferenciales si el turismo tuviera finalidad terapéutica.

ARTICULO 858 - A los fines del artículo anterior contratará hoteles en los principales centros turísticos de todo el país. Asimismo mantendrá relaciones con los organismos oficiales para facilitar la concurrencia a establecimientos dependientes de los mismos.

ARTICULO 859 - Acordará con hoteles y agencias de turismo y transporte lo necesario para su utilización ventajosa por los afiliados y su familia, incluso para viajes hacia la Capital Federal y al exterior.

ARTICULO 860 - La Superintendencia de BIENESTAR podrá absorber un porcentaje de los precios convenidos con hoteles, agencias y empresas de transporte, en la medida que se establezca de acuerdo con sus posibilidades económicas.

ARTICULO 861 - Oportunamente se hará conocer la nómina de los establecimientos contratados, precios vigentes, períodos de estadía y demás condiciones que se convengan, determinándose la forma y el tiempo en que los interesados deberán presentar la solicitud.

CAPITULO VII (artículos 862 al 873)

De los Subsidios (artículos 862 al 873)

ARTICULO 862 - El otorgamiento de los subsidios previstos en el artículo 807 inciso g), se ajustará a las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 863 - En caso de fallecimiento de un afiliado obligatorio o voluntario comprendido en los incisos a) o e) del artículo 809, con menos de CINCO (5) años de antigüedad en ese carácter, los derecho-habientes mencionados en el artículo 866 tendrán derecho a percibir por una sola vez, los siguientes subsidios, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 865:

- a) Una vez el promedio de sueldos, cuando acredite hasta UN (1) año de antigüedad;
- b) Una vez y media el promedio de sueldos, cuando tuviere más de UN (1) año y hasta DOS (2) de antigüedad;
- c) Dos veces el promedio de sueldos, cuando tuviere más de DOS (2) años y hasta TRES (3) de antigüedad;
- d) Dos veces y media el promedio de sueldos, cuando tuviere más de TRES (3) años y hasta CUATRO (4) de antigüedad, y
- e) Tres veces el promedio de sueldos, cuando tuviere más de CUATRO (4) años de antigüedad.

ARTICULO 864 - En caso de fallecimiento de afiliados mencionados en el artículo anterior con CINCO (5) o más años de antigüedad en tal carácter, los causa habientes mencionados en el

artículo 866 tendrán derecho, por una sola vez a percibir los siguientes subsidios, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 865:

CINCO (5) años: VEINTIDOS (22) veces el DIESISEIS POR CIENTO (16%) del promedio de sueldos.

SEIS (6) años: VEINTIDOS (22) veces el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del promedio de sueldos.

SIETE (7) años: VEINTIDOS (22) veces el VEINTE POR CIENTO (20%) del promedio de sueldos.

OCHO (8) años: VEINTIDOS (22) veces el VEINTIDOS POR CIENTO (22%) del promedio de sueldos.

NUEVE (9) años: VEINTIDOS (22) veces el VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) del promedio de sueldos.

DIEZ (10) años: VEINTIDOS (22) veces el VEINTISEIS POR CIENTO (26%) del promedio de sueldos.

ONCE (11) años: VEINTIDOS (22) veces el VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) del promedio de sueldos.

DOCE (12) años: VEINTITRES (23) veces el TREINTA POR CIENTO (30%) del promedio de sueldos.

TRECE (13) años: VEINTICUATRO (24) veces el TREINTA POR CIENTO (30%) del promedio de sueldos.

CATORCE (14) años: VEINTICINCO (25) veces el TREINTA POR CIENTO (30%) del promedio de sueldos.

QUINCE (15) años: VEINTISEIS (26) veces el TREINTA POR CIENTO (30%) del promedio de sueldos.

DIECISEIS (16) años: VEINTISIETE (27) veces el TREINTA POR CIENTO (30%) del promedio de sueldos.

DIECISIETE (17) años: VEINTIOCHO (28) veces el TREINTA POR CIENTO (30%) del promedio de sueldos.

DIECIOCHO (18) años: VEINTINUEVE (29) veces el TREINTA POR CIENTO (30%) del promedio de sueldos.

DIECINUEVE (19) años: TREINTA (30) veces el TREINTA POR CIENTO (30%) del promedio de sueldos.

VEINTE (20) años: TREINTA Y UN (31) veces el TREINTA POR CIENTO (30%) del promedio de sueldos.

VEINTIUN (21) años: TREINTA Y DOS (32) veces el TREINTA POR CIENTO (30%) del promedio de sueldos.

VEINTIDOS (22) años o más TREINTA Y TRES (33) veces el TREINTA POR CIENTO (30%) del promedio de sueldos.

En todos los casos la antigüedad se computará por años enteros o fracción no menor de SEIS (6) meses.

ARTICULO 865 - Los subsidios previstos en los artículos 863 y 864 se liquidarán de la siguiente manera:

a) Si el causante acreditara menos de UN (1) año de antigüedad, se tomará en cuenta el promedio de los sueldos por los que aportó cuota de afiliación durante los meses que fue afiliado; y

b) Si el causante acNTICUATRO (24) veces el TREINTA POR CIENTO (30%) tomará en cuenta el promedio de los sueldos por los que aportó cuota de afiliación durante los últimos DOCE (12) meses.

ARTICULO 866 - Los subsidios de los artículos 863 y 864, se liquidarán a las personas mencionadas a continuación en orden excluyente. En caso de concurrencia se prorrateará:

a) Al cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos solteros menores o mayores hasta los VEINTISEIS (26) años si cursaren estudios regulares de nivel terciario o universitario, o mayores incapacitados para el trabajo, y

b) A los padres en concurrencia con los hermanos menores solteros o mayores incapacitados para el trabajo.

ARTICULO 867 - El cónyuge divorciado o separado perderá el derecho a subsidio cuando la sentencia judicial lo hubiera declarado culpable.

Cuando mediare separación de hecho también perderá su derecho el cónyuge culpable de la separación. En este último caso

los

interesados podrán acreditar su derecho mediante información sumaria, de conformidad con el procedimiento que fije la reglamentación interna.

ARTICULO 868 - Para solicitar el subsidio los interesados deberán justificar legalmente su parentesco con el afiliado y llenar las condiciones que determine la Superintendencia de BIENESTAR. Los beneficiarios concurrirán a ejercer su derecho con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante.

ARTICULO 869 - El subsidio se pagará a los beneficiarios capaces sin más requisitos que la comprobación de su identidad.

Si fueran incapaces el pago se efectuará a sus representantes legales que acrediten estar facultados judicialmente al efecto. Los beneficiarios imposibilitados para concurrir personalmente podrán otorgar ante funcionarios de la Superintendencia de BIENESTAR, carta poder a favor de parientes consanguíneos hasta el tercer grado, facultándolos para percibir.

ARTICULO 870 - Si antes del pago del subsidio se presentaren otras personas probando igual o mejor derecho, la Superintendencia de BIENESTAR procederá en consecuencia. Si el pago del subsidio se efectuara fraccionado, la presentación posterior de esas personas no generará responsabilidad alguna para la Superintendencia de BIENESTAR por el pago efectuado total o parcialmente. En los casos del artículo 863 el subsidio se pagará en una sola vez.

El subsidio del artículo 864 se liquidará también en una sola vez, salvo que las disponibilidades financieras de la Superintendencia de BIENESTAR no lo permitan. En este caso se liquidará en no más de DIEZ (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Cuando se extinga el derecho de alguno de los copartícipes de los subsidios previstos en los artículos 863 y 864 su parte acrecerá la de los demás.

ARTICULO 871 - Los derechos a los subsidios de los artículos 863 y 864 prescribirán si no fueron reclamados dentro del año a contar desde la fecha del fallecimiento.

ARTICULO 872 - El derecho a subsidio se extingue, si antes de efectuarse el reclamo, se produjeran algunas de las situaciones que se citan a continuación:

- a) Por fallecimiento del beneficiario;
- b) Para el cónyuge supérstite: por nuevas nupcias o vida marital de hecho;
- c) Para los hijos: por mayoría de edad, matrimonio o vida marital de hecho, abandono de los estudios regulares terciarios o universitarios o recuperación de su capacidad laboral;
- d) Para los hermanos: por mayoría de edad, matrimonio o vida marital de hecho o recuperación de su capacidad laboral, y
- e) Por indignidad o inhabilitación absoluta, decretadas judicialmente.

ARTICULO 873 - Los afiliados obligatorios y los voluntarios comprendidos en el inciso e) del artículo 809, que se incapaciten total y permanentemente para todo trabajo tendrán derecho al subsidio establecido en los artículos 863 y 864, según su antigüedad. La percepción total del subsidio por el afiliado extingue el derecho de sus parientes. Si la percepción fuere parcial, el derecho de éstos se reducirá a las cuotas no percibidas.

CAPITULO VIII De la Ayuda para Gastos de Sepelio y de la Inhumación en Panteones (artículos 874 al 878)

ARTICULO 874 - En caso de fallecimiento de un afiliado obligatorio o voluntario comprendido en los incisos a), b), c) o e) del artículo 809, se abonará a los derecho-habientes en concepto de ayuda para gastos de sepelio, una suma igual al sueldo o haber de retiro, jubilación o pensión del momento de su deceso.

Cuando el deceso se produzca en un punto distante a más de CIEN (100) Kms. del lugar donde se encuentre ubicada la residencia habitual del fallecido y/o se hallen radicados los deudos, la ayuda por gastos de sepelio o ayuda por luto -según corresponda-, se incrementará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en concepto de gastos de traslado.

Igual beneficio se liquidará en concepto de ayuda por luto, en los casos en que se diere la situación prevista por el artículo 431 de esta Reglamentación.

ARTICULO 875 - Los beneficios de los artículos anteriores no podrán ser inferiores, ni exceder los topes que fije el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, quien podrá aumentarlos según necesidades y recursos.

ARTICULO 876 - La Superintendencia de BIENESTAR podrá disponer el pago de sumas mayores por servicios que deba contratar directamente para afiliados obligatorios o voluntarios comprendidos en los incisos a), b) o e) del artículo 809 cuando no existieren o se desconocieren o no concurrieren sus deudos, o carecieren de recursos. En estos casos se afectará a su pago la

totalidad del beneficio establecido en el artículo 874, y el subsidio previsto en los artículos 863 y 864, hasta cubrir el total de la suma pagada.

ARTICULO 877 - En los casos de fallecimiento de familiares incluidos en las condiciones de los artículos 814 y 815, la Superintendencia de BIENESTAR podrá conceder al afiliado principal que no pueda acogerse a los beneficios del préstamo personal, un crédito extraordinario para la atención de los gastos de sepelio.

Dicho crédito podrá ser de hasta DOS (2) meses de sueldo, retiro o jubilación y deberá ser reintegrado hasta en DIEZ (10) mensualidades, sin interés.

ARTICULO 878 - La inhumación en los panteones de la Superintendencia de BIENESTAR, se ajustará a las normas que establezca la reglamentación interna.

CAPITULO IX (artículos 879 al 881)

De las Fianzas (artículos 879 al 881)

ARTICULO 879 - La fianza para locación de inmuebles, se prestará gratuitamente a los afiliados obligatorios, excepto cadetes, aspirantes a agente y afiliados del artículo 808 inciso b), y a los voluntarios comprendidos en los incisos a), b) o e) del artículo 809.

ARTICULO 880 - El monto mensual del alquiler no podrá exceder de la tercera parte del sueldo, retiro, jubilación o pensión del afiliado. Para compensar los desembolsos que deba efectuar en

razón de la fianza, la Superintendencia de BIENESTAR podrá solicitar directamente el pertinente descuento de los haberes del afianzado, quien al efecto otorgará la correspondiente autorización.

La pérdida del carácter de afiliado del afianzado por cualquier causa que fuere, hará caducar la fianza.

ARTICULO 881 - La Superintendencia de BIENESTAR podrá otorgar a los afiliados mencionados en el artículo 879, en las condiciones de este capítulo y demás que establezca la reglamentación interna fianzas por operaciones de crédito que asuman por préstamos de dinero o compra de bienes ante organismos públicos, empresas del Estado o entidades comprendidas en la Ley 21.526.

Referencias Normativas: Ley 21.526

CAPITULO X De la Asistencia Médica y Odontológica en Domicilios y Consultorios

ARTICULO 882 - La asistencia médica y odontológica será prestada a los afiliados obligatorios y voluntarios y familiares incluidos en las condiciones de los artículos 814 y 815 en las formas que establece el presente y en las normas internas que se dicten.

CAPITULO XI De la Internación en Hospitales o Sanatorios (artículos 883 al 886)

ARTICULO 883 - Para mayor eficiencia de los servicios previstos en este capítulo y comodidad de los beneficiarios, se establecerá zonas o radios con indicación de los profesionales y horarios de atención.

ARTICULO 884 - La asistencia corresponderá también, según las normas internas que se dicten, al otorgamiento de los siguientes beneficios:

- a) Asistencia médica y odontológica y servicios de internación para tratamiento médico o intervención quirúrgica en hospitales o sanatorios en el interior del país;
- b) Gastos por absorción de intervenciones quirúrgicas o estudios especializados que no puedan realizarse en el COMPLEJO MEDICO POLICIAL CHURRUCA-VISCA;
- c) Reintegro por internación de enfermos mentales;
- d) Reintegro por gastos de tratamiento de enfermos oligofrénicos;
- e) Reintegro de gastos por tratamientos rehabilitantes;
- f) Reintegro por gastos de electrocardiogramas, radiografías, kinesioterapia y fisioterapia;
- g) Reintegro de gastos por traslado de afiliados retirados, jubilados o pensionados y familiares que, residentes en el interior del país, deban concurrir para su asistencia al COMPLEJO MEDICO POLICIAL CHURRUCA-VISCA u otro lugar, como así también los de un familiar o persona acompañante si el caso lo requiere;
- h) Internación y tratamiento de enfermos afectados por tuberculosis en establecimientos especializados, e
- i) Reintegro de gastos por adquisición, reposición, o arreglo de prótesis.

La enunciación precedente no excluye otros beneficios que en la materia puedan reconocerse por disposiciones internas.

ARTICULO 885 - La internación en establecimientos del complejo hospitalario policial u otros establecimientos de la Superintendencia de BIENESTAR se regirá por lo dispuesto en las normas internas pertinentes.

La internación de afiliados en otros establecimientos sanitarios se ajustará al régimen de servicios que oportunamente establecerá la Superintendencia de BIENESTAR, en concordancia con las prescripciones de este capítulo.

La necesidad de internación será dispuesta en todos los casos por médicos de la Superintendencia de BIENESTAR.

ARTICULO 886 - La Superintendencia de BIENESTAR mantendrá vigilancia sobre los internados en establecimientos hospitalarios, especialmente cuando se trate de huérfanos, ancianos o incapacitados, a fin de verificar la atención que se les dispensa.

CAPITULO XII De la Asistencia en Consultorios Odontológicos

ARTICULO 887 - El servicio odontológico será prestado en los consultorios de la Superintendencia de BIENESTAR, de acuerdo con las normas internas pertinentes y en los consultorios contratados por la misma, conforme al régimen de asistencia de este capítulo.

La Superintendencia de BIENESTAR organizará la asistencia odontológica siguiendo el sistema previsto en el artículo 883.

CAPITULO XIII De los Servicios de Farmacia y Otros (artículos 888 al 891)

ARTICULO 888 - Los servicios de la Farmacia del Complejo Hospitalario Policial, de la FARMACIA SOCIAL y de las farmacias adheridas podrán ser utilizados por los afiliados de conformidad con las normas internas de la Superintendencia de BIENESTAR.

ARTICULO 889 - La Superintendencia de BIENESTAR convendrá con establecimientos farmacéuticos de otras obras sociales o entidades similares, la concesión de descuentos especiales en favor de sus beneficiarios.

ARTICULO 890 - Las erogaciones que reconozcan su origen en adquisición de prótesis, intervenciones quirúrgicas, internaciones y tratamientos prestados por terceros con motivo de accidentes o enfermedades vinculadas con el servicio, serán solventadas por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, a través de la Superintendencia de FINANZAS, sin perjuicio del adelanto que la Superintendencia de BIENESTAR podrá efectuar a favor del afiliado, a cuyos derechos se subrogará ante aquélla.

ARTICULO 891 - La Superintendencia de BIENESTAR, procurará la concesión de otros servicios y reintegros de gastos por servicios prestados por terceros, que aunque no previstos expresamente serán complemento de la asistencia que establece este Capítulo.

CAPITULO XIV De la Proveeduría (artículos 892 al 893)

ARTICULO 892 - El servicio de proveeduría se prestará por medio de una dependencia destinada a tal fin, facilitando a los afiliados la adquisición de mercaderías y artículos para el hogar, en las mejores condiciones de precio y forma de pago. Los artículos se expendrán con el recargo indispensable para cubrir gastos de administración.

ARTICULO 893 - La proveeduría convendrá lo necesario con comercios de plaza para la adquisición por los afiliados de artículos que no se expendan en la misma, mediante órdenes de compra. Acordará con fabricantes, importadores, distribuidores,

mayoristas o minoristas, la concesión de descuentos especiales para los afiliados.

Las ventas se efectuarán al contado, cuenta corriente o crédito. El otorgamiento de facilidades de pago se regirá por el reglamento de la dependencia.

CAPITULO XV (artículos 894 al 895)

De la Vivienda y Créditos Hipotecarios (artículos 894 al 895)

ARTICULO 894 - El otorgamiento de préstamos hipotecarios se ajustará a las normas vigentes en la materia.

ARTICULO 895 - La Superintendencia de BIENESTAR podrá celebrar "ad-referéndum" de la Jefatura, los actos jurídicos que tiendan al mejor cumplimiento del objetivo previsto en el inciso m) del artículo 807. Asimismo podrá invertir fondos propios en planes de

vivienda oficiales para el personal de la Institución para la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles.

CAPITULO XVI De los Préstamos (artículos 896 al 901)

ARTICULO 896 - La Superintendencia de BIENESTAR otorgará préstamos a sus afiliados en la forma y condiciones que se determinan en este capítulo y en las normas internas que se dicten.

ARTICULO 897 - Los préstamos ordinarios se acordarán a los afiliados obligatorios y a los voluntarios comprendidos en los incisos a), b) o e) del artículo 809, en función de su antigüedad y monto del sueldo, retiro, jubilación o pensión.

ARTICULO 898 - Los préstamos ordinarios se otorgarán hasta la suma equivalente a DOSCIENTAS (200) veces la cuota que cotiza el afiliado. La Jefatura determinará el monto de los mismos, el

régimen de amortización y la tasa de interés aplicable.

ARTICULO 899 - Los préstamos previstos en este capítulo se otorgarán a sola firma.

ARTICULO 900 - La Superintendencia de BIENESTAR podrá denegar las solicitudes de préstamos de afiliados que estén embargados o concursados o por cualquier otra circunstancia que torne dudoso el reintegro en condiciones reglamentarias.

ARTICULO 901 - La Superintendencia de BIENESTAR certificará directamente los créditos que conceda a los afiliados de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO XVII De la Caja de Ahorros (artículos 902 al 903)

ARTICULO 902 - La Superintendencia de BIENESTAR podrá recibir de sus afiliados depósitos de dinero en caja de ahorros, conforme al régimen de este capítulo y a las normas internas que se establezcan.

ARTICULO 903 - Los afiliados podrán solicitar se les descuenten por planilla de sueldo y se les acrediten en caja de ahorro las sumas que deseen depositar. La Superintendencia de BIENESTAR

determinará los importes mínimos de aceptación.

El tipo de interés será determinado por la Jefatura de acuerdo con las necesidades, conveniencias y variaciones de plaza.

Las

capitalizaciones se efectuarán semestralmente al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

Sobre el movimiento de las cuentas sólo se proporcionarán informes a sus titulares y a las personas que éstos autoricen.

CAPITULO XVIII De los Consultorios Jurídicos (artículos 904 al 909)

ARTICULO 904 - La Superintendencia de BIENESTAR brindará asesoramiento jurídico gratuito y organizará el patrocinio y representación en juicio de los afiliados.

ARTICULO 905 - La representación y/o patrocinio será sin erogación alguna salvo gastos causídicos, respecto de:

a) Informaciones sumarias;

b) Desalojos, cuando el afiliado sea demandado;

c) Levantamiento de embargos; y

d) Cuando el afiliado goce del beneficio de litigar sin gastos.

ARTICULO 906 - Para la tramitación judicial de asuntos no comprendidos en los artículos precedentes, los afiliados representados y/o patrocinados deberán pagar el arancel que establezca la Jefatura.

El OCHENTA POR CIENTO (80%) de los honorarios serán prorrateados entre los abogados de la dependencia. El VEINTE POR CIENTO (20%)

restante se destinará a la biblioteca de la dependencia y a satisfacer otras necesidades que hagan al mejoramiento de su servicio.

ARTICULO 907 - Cuando los afiliados encomiendan la atención de un asunto jurídico comprendido en las disposiciones de este capítulo, suscribirán una autorización en la que se hará constar:

- a) Su obligación de afrontar los gastos causídicos;
- b) Su obligación de pagar oportunamente los honorarios que resulten del arancel del artículo 906; y
- c) Su compromiso de colaborar con máxima diligencia en todos los aspectos de la tramitación.

ARTICULO 908 - La Superintendencia de BIENESTAR dispondrá la cesación del patrocinio o representación ejercidos cuando los afiliados se aparten de las directivas impartidas por los profesionales del servicio.

ARTICULO 909 - La Superintendencia de BIENESTAR no intervendrá en los siguientes casos:

- a) En causas penales;
- b) En causas en que el Estado Nacional, los gobiernos provinciales o los municipios, sus dependencias o empresas, tengan intereses encontrados con los del afiliado;
- c) En causas en que las partes con intereses encontrados sean afiliadas a la Superintendencia de BIENESTAR, y
- d) Cuando razones de ética profesional así lo aconsejen.

TITULO VIII (artículos 910 al 922)

CAPITULO I Disposiciones Generales (artículos 910 al 916)

ARTICULO 910 - La Superintendencia de BIENESTAR otorgará y prestará los beneficios y servicios mencionados en el artículo 807, según lo permitan sus recursos y el desarrollo del plan asistencial.

ARTICULO 911 - La Jefatura, a propuesta de la Superintendencia de BIENESTAR, determinará el régimen de los distintos servicios.

ARTICULO 912 - A los socios de las ex Mutualidad de la Policía Federal y Cooperativa del Personal de la Policía Federal Limitada, que no pudieren afiliarse a la Superintendencia de BIENESTAR, sólo se les acordarán los derechos derivados de aquel carácter.

Pagarán

la cuota correspondiente a un afiliado en actividad de grado o cargo equivalente al que tenían al cesar en la Institución y de la misma antigüedad.

ARTICULO 913 - Para obtener los beneficios o servicios a que tengan derecho los interesados podrán dirigirse directamente a las diversas dependencias de la Superintendencia de BIENESTAR o, en su caso, a los profesionales o casas contratadas.

ARTICULO 914 - La Superintendencia de PERSONAL comunicará con carácter urgente y reservado a su igual de BIENESTAR, para su anotación en los legajos de los afiliados la recepción de oficios de embargos, iniciación de sumarios administrativos o cualquier otra circunstancia que afecte la situación administrativa del personal. Las demás dependencias policiales comunicarán igualmente

toda otra circunstancia que deba constar en las fichas de los afiliados.

ARTICULO 915 - Para la liquidación de los subsidios instituidos en el Capítulo VII y demás efectos reglamentarios se considerará como sueldo del afiliado al que establece el artículo 819.

ARTICULO 916 - Los afiliados deberán comunicar de inmediato y por escrito cualquier cambio de domicilio. A todos los efectos

legales y administrativos serán válidas las notificaciones que la Superintendencia de BIENESTAR realice en el último domicilio denunciado.

CAPITULO II Disposiciones Transitorias (artículos 917 al 922)

ARTICULO 917 - Los afiliados o beneficiarios que no pudieren serlo en virtud de esta Reglamentación, mantendrán la condición adquirida mediante el régimen vigente en el momento de su afiliación o inclusión.

Sin perjuicio de ello, sus derechos y obligaciones se regirán por esta Reglamentación.

ARTICULO 918 - Los afiliados principales que tuvieran incluidos en sus fichas, sin cargo, a familiares que en virtud de la presente Reglamentación queden comprendidos en el artículo 815, pagarán por ellos a partir de su vigencia la cuota adicional que fija el artículo 822.

ARTICULO 919 - La presente Reglamentación regirá a partir de los TREINTA (30) días de su publicación y se aplicará a los trámites en los que no se haya dictado resolución definitiva, no afectando las resoluciones firmes o los derechos adquiridos con fundamento en el régimen anterior.

ARTICULO 920 - A partir de la fecha de vigencia de esta Reglamentación cesarán las prestaciones que ella no autorice, excepto las de cumplimiento por actos sucesivos con principio de ejecución, que deberán prestarse hasta su terminación.

ARTICULO 921 - El Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del MINISTERIO DEL INTERIOR, las calificaciones y porcentajes que correspondan a actividades riesgosas no previstas en el artículo 485, inciso b), de esta Reglamentación, o zonas y circunstancias que en un futuro deban bonificar el cómputo de servicios por aplicación del artículo 93, inciso a), apartado 2. de la Ley para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

*Artículo 922: Los afiliados principales que tuvieran incluidas en sus fichas a una o más personas de las previstas por el artículo 814 pagarán por ellas la cuota adicional que fija el artículo 819.

*Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.419/2007 Art.7 (Incorporado.
(B.O. 16-10-2007).)*

ANEXO II. ESCALAFON, ESPECIALIDAD, GRADO DE INGRESO, FORMA DE INGRESO

(Nota de redacción) NO GRABABLE

ANEXO III. ESCALAFON, ESPECIALIDAD, GRADO DE INGRESO, FORMA DE INGRESO

(Nota de redacción) NO GRABABLE

ANEXO IV. ANTIGUEDAD PROFESIONAL, ANTIGUEDAD EN LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, CURSOS DE POST-GRADO, BECAS, TRABAJOS, ACTIVIDAD DOCENTE, PREMIOS. CARGOS JERARQUIZADOS, CURSOS DICTADOS DE POST GRADO

(Nota de redacción) NO GRABABLE

Decreto Nacional 1.826/83

**JURISDICCION DE LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA
MINISTERIO DE DEFENSA.**

BUENOS AIRES, 21 DE JULIO DE 1983
BOLETIN OFICIAL, 26 DE JULIO DE 1983
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE LA JURISDICCION TERRITORIAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA AERONAUTICA A LOS AEROPUERTOS DE SANTIAGO DEL ESTERO, SAUCE VIEJO, A LA ESTACION TERMINAL PALOMAS Y A LOS EDIFICIOS QUE CONFORMAN EL ASIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA DIRECCION EN EL BARRIO ESTEBAN ECHEVERRIA.

TEMA

POLICIA AERONAUTICA-JURISDICCION-AEROPUERTOS

VISTO

Lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por el inciso 2 del artículo 4 de la Ley Nro. 21.521 se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a delimitar los ámbitos territoriales en que ejercerá jurisdicción la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica.
Que el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea ha propuesto que la citada Dirección Nacional asuma el control de los aeropuertos pertenecientes a la Red Troncal, cuyo despliegue está previsto para el año 1983, conforme lo establecido en el Decreto Nro. 158 del 25 de enero de 1978.
Que en consecuencia resulta necesario, fijar el criterio rector en base al cual se delimitarán los ámbitos territoriales, en los que ejercerá jurisdicción la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 21.521 Art.4, Decreto Nacional 158/78

ARTICULO 1.- Extiéndese la jurisdicción territorial de la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica a los Aeropuertos de Santiago del Estero, Sauce Viejo (Pcia. de Santa Fe) y la Estación Terminal Palomar.

ARTICULO 2.- A los efectos de la seguridad y acción judicial se extiende la jurisdicción territorial de la citada Dirección Nacional a los edificios que conforman el asiento natural de las dependencias de la misma, en el Barrio Esteban Echeverría, Partido de Esteban Echeverría (Provincia de Buenos Aires).

ARTICULO 3.- A los efectos del ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Nro. 21.521, las respectivas Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, acordarán con la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica los procedimientos mediante los cuales prestarán la colaboración que la misma les requiera.

Referencias Normativas: LEY 21.521 Art.12

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección
Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - MARTINEZ VIVOT - RESTON - LENNON

Decreto Nacional 1.706/83

GRAVAMEN PARA LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS QUE PRODUCE FABRICACIONES MILITARES.

BUENOS AIRES, 11 DE JULIO DE 1983
BOLETIN OFICIAL, 13 DE JULIO DE 1983
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE UN GRAVAMEN PARA LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS
-FAMITOL, FAMIGOA-QUE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES
MILITARES PRODUCE CON DESTINO EXCLUSIVO AL USO INTERNO Y
ESPECIFICO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (LEY 17.597).

TEMA

FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD-DIRECCION GENERAL DE
FABRICACIONES MILITARES-ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES-FUERZAS
ARMADAS-DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

VISTO

la nota de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación
del 21 de octubre de 1982, lo informado por el Comando en Jefe del
Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de Fabricaciones Militares produce
algunos combustibles líquidos que no reúnen las características
especificadas por los Decretos Nros. 8945/69 y 1998/79 y que, por
lo tanto, carecen de gravamen.
Que esa producción se destina exclusivamente al uso interno y
específico de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.
Que las características técnicas de dichos combustibles deben
ajustarse a las peculiares necesidades de las instituciones
públicas encargadas de velar por la seguridad y defensa del país,
o de los equipos especiales que emplean o de los lugares
estratégicos donde deben ser usados.
Que de tal manera, la Dirección General de Fabricaciones Militares
da cumplimiento en todo tiempo con una de las misiones
eminente de defensa nacional y de interés público, que le
asigna su Ley de creación Nro. 12.709 y su vinculación jerárquica
con el Comando en Jefe del Ejército.
Que se estima conveniente extender la aplicación del gravamen que
recae sobre los combustibles, alcanzando asimismo a los
mencionados en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta,
al mismo tiempo, las particularidades del caso.
Que por la índole de la medida, resulta procedente que el Poder
Ejecutivo Nacional se aboque al ejercicio de las atribuciones
conferidas por los artículos 4 y 12 de la Ley Nro. 17.597.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

*Referencias Normativas: Ley 12.709, Ley 17.597 Art.4, Ley 17.597
Art.12, Decreto Nacional 1.998/1979, Decreto Nacional 8.946/1969*
ARTICULO 1.- Establécese para los combustibles líquidos que la
Dirección General de Fabricaciones Militares produce con destino

exclusivo al uso interno y específico de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, el gravamen a los efectos de la Ley Nro. 17.597 que resulta como consecuencia de los criterios expuestos en el Anexo I al presente decreto.

Referencias Normativas: Ley 17.597

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - WEHBE - MARTINEZ VIVOT - BAUER

GRAVAMEN LEY 17597

PRODUCTOS QUE ELA- BORA LA D.G.F.M.	A LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SE ASIMI- LA A LAS CARACT. TECNICAS QUE ESTA- BLECE EL:	PORCENTAJES QUE SE APLICARA SO- BRE LOS VALORES DE RETENCION CO- RRESPONDIENTES A LA UBICACION EN LA COLUMNA (b), A FIN DE DETERMINAR EL IMPUESTO DEL ART. 4 LEY NRO. 17.597
(a)	(b)	

-
1. FAMITOL, en sus diversos Nros. Decreto Nro. ##
de octano y curvas de destila- 1998/79 art.
ción. 1, inciso a). 40
 2. FAMIGOA, en sus diversos pun- Decreto Nro.
tos de inflamación, viscosi- 1998/79 art.
dad y curvas de destilación. 1, inciso d). 40

Decreto Nacional 1.469/83

CONVENIO ENTRE EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Y EL MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

BUENOS AIRES, 15 DE JUNIO DE 1983
BOLETIN OFICIAL, 21 DE JUNIO DE 1983
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Y EL MINISTERIO DE GOBIERNO, EDUCACION Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, EN EL INSTITUTO CORRECCIONAL ABIERTO DE GENERAL PICO.

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-LA PAMPA-DETENIDO-PROCESADO

VISTO

el expediente Nro. 49.705/82 del registro del Ministerio de Justicia, por el que se tramita la aprobación del convenio celebrado el día 30 de junio de 1982 entre la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia de La Pampa.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 99/1964, Decreto Nacional 5.239/1964

CONSIDERANDO

Que el mencionado acuerdo es ampliatorio del suscripto con fecha 22 de enero de 1964, aprobado por decreto Nro. 5239/64 del Poder Ejecutivo Nacional y decreto Nro. 99/64 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa.

Que la aludida ampliación se refiere al suministro de racionamiento "en cocido" a través del Instituto Correccional Abierto de General Pico (U.18) a detenidos y procesados que se hallan alojados en los locales policiales de la ciudad de General Pico - Provincia de La Pampa.

Que se han tenido en cuenta las razones y necesidades locales como así también las obligaciones asumidas por ambas partes.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Ratifícase y apruébase el convenio celebrado el día 30 de junio de 1982 entre la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia de La Pampa, cuyo texto como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - LENNON - LLAMIL RESTON

CONVENIO

Entre la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL,

representada en este acto por el Coronel (R.E.) JUAN LUIS COELHO,
por una parte y el señor MINISTRO DE GOBIERNO, EDUCACION Y JUSTICIA, Contador Alberto Benito SEGALA, por la otra, en representación del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, se celebra el presente convenio ampliatorio del suscripto oportunamente y que fuera aprobado por Decreto Nro. 99/64 y ampliado por Decretos Nros. 2014/69, 3437/75 y 2644/77.

PRIMERO:

La Dirección del Servicio Penitenciario Federal, a través del Instituto Correccional Abierto de General Pico, sito en la ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa, suministrará racionamiento "en cocido" a los detenidos y procesados que se hallan alojados en los locales policiales de la citada localidad. SEGUNDO:

La obligación contraída por el artículo 1, se hará en las condiciones y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el convenio que se amplía. TERCERO: El presente comenzará a regir a partir de la fecha.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Santa Rosa, Provincia de La Pampa, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.

FIRMADO: Coronel (R) Juan Luis COELHO. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y C. Alberto Benito SEGALA.

Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Decreto Nacional 534/83

REGLAMENTACION DE LA LEY 20.416 SOBRE REGIMEN DISCIPLINARIO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

BUENOS AIRES, 3 DE MARZO DE 1983
BOLETIN OFICIAL, 28 DE MARZO DE 1983
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Modifica a: Decreto Nacional 1.523/1968 (ARTS. 257, 270, 525, 526, 527, 528, 529
Y 530 DEROGADOS POR ART. 2)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA EL REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL EN SITUACION DE RETIRO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, REGLAMENTANDO LA LEY 20.416
Reglamenta a: Ley 20.416 Art.111

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-PERSONAL POLICIAL EN RETIRO-CESANTIA-EXONERACION

VISTO

el proyecto de reglamentación del régimen disciplinario para los agentes en situación de retiro elevado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, y

CONSIDERANDO

Que, en el Título III, Capítulo XVIII, artículo 111 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nro. 20.416, se prevé que los agentes retirados quedarán sujetos a las normas disciplinarias que reglamentariamente se dicten.
Que, dicha disposición aún no ha sido reglamentada y se hace necesario establecer un régimen disciplinario específico que contemple la especial situación del personal retirado.
Que, la reglamentación que se eleva define y enumera las faltas de los agentes en situación de retiro; especifica las atribuciones disciplinarias de los mismos y prevé un régimen de sanciones y recursos, atendiendo al vínculo ético-profesional que los mismos mantienen con la Institución en virtud del estado penitenciario que poseen.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.111

ARTICULO 1.- Apruébase el Régimen Disciplinario para el Personal en Situación de Retiro del Servicio Penitenciario Federal, reglamentario del artículo 111 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nro. 20.416 que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.111

ARTICULO 2.- Deróganse los artículos 257, 270, 525, 526, 527,

528, 529 y 530 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal del Servicio Penitenciario Federal -Decreto Nro. 1523/68- y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - LENNON

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 1.- Constituye falta de los agentes en situación de retiro, el incumplimiento de los deberes y la inobservancia de las prohibiciones inherentes al estado penitenciario en su condición de retirado establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, las faltas enumeradas en el presente decreto y las que con tal carácter están enunciadas en las disposiciones en vigencia que especialmente se les refieran.

CAPITULO I

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR (artículos 2 al 5)

ARTICULO 2.- Las faltas disciplinarias de los agentes en retiro, en razón de su magnitud se clasifican en: leves, graves y gravísimas

ARTICULO 3.- Constituyen faltas leves:

- a) No comparecer el agente penitenciario retirado cuando deba prestar declaración testimonial en actuaciones administrativas, o en toda otra circunstancia en que sea citado por el Director Nacional.
- b) Formular peticiones improcedentes.
- c) No observar en todo lugar y circunstancia la corrección que exige su condición de agente penitenciario retirado.
- d) No guardar frente al superior la debida compostura.
- e) Usar en actos públicos u oficiales, incorrectamente el uniforme o con prendas, distintivos o insignias que no le correspondan.

f) Interponer los recursos previstos reglamentariamente en términos irrespetuosos o apartándose de la vía jerárquica.

g) Adoptar actitudes inconvenientes, usar un lenguaje incorrecto, interjecciones impropias o gritos innecesarios en el trato con otros agentes penitenciarios.

ARTICULO 4.- Constituyen faltas graves:

- a) Embriagarse en público cuando dicho acto comporte menoscabo al respeto debido a la Institución en virtud de haber trascendido su condición de agente penitenciario.
- b) Provocar, amenazar o desafiar a otro agente penitenciario, o utilizar las vías de hecho contra los mismos.
- c) Imputar falsamente actos o cualidades desdorosas a superiores iguales o subalternos.
- d) Negarse a tomar conocimiento de la actuación que impone el cumplimiento de una sanción disciplinaria.
- e) Proporcionar informaciones a la prensa sobre los hechos ocurridos en la Institución, cuyos detalles puedan perjudicar el buen nombre de la misma, o revelar informes, órdenes o constancias si media prohibición para ello.

ARTICULO 5.- Constituyen faltas gravísimas:

- a) Desobedecer o quebrantar la orden que impone el cumplimiento de sanción disciplinaria.
- b) La condena impuesta por delito doloso a pena privativa de libertad o inhabilitación especial para el ejercicio de la función pública.
- c) Todo acto que por cualquier medio afecte gravemente el prestigio y el respeto debido a la Institución o la dignidad del

funcionario.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS AGENTES EN SITUACION DE RETIRO (artículos 6 al 15)

ARTICULO 6.- Los agentes en situación de retiro están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento
- b) Arresto hasta 60 días
- c) Cesantía o baja
- d) Exoneración

ARTICULO 7.- Las sanciones que se apliquen a los retirados podrán llevar como accesoria la privación temporaria o definitiva del uso del uniforme, insignias o distintivos.

ARTICULO 8.- Las sanciones de apercibimiento y arresto hasta 20 días se aplican mediante acta por falta leve.

ARTICULO 9.- La sanción de arresto por más de 20 días y hasta 40 días se aplica mediante acta por falta grave.

ARTICULO 10.- Las sanciones de arresto por más de 40 días y hasta 60 días, cesantía, baja y exoneración se aplica mediante sumario administrativo por falta gravísima.

APERCIBIMIENTO

ARTICULO 11.- El apercibimiento debe ser individual, pudiendo ser escrito o verbal, en este último supuesto debe confirmarse por escrito.

ARRESTO

ARTICULO 12.- El arresto se cumple en dependencia penitenciaria o en el domicilio del agente sancionado, conforme lo determine el Director Nacional teniendo en cuenta la jerarquía y situación personal del causante.

ARTICULO 13.- La enfermedad del agente sancionado interrumpe el cumplimiento del arresto, que continúa a partir del día que recobra la salud.

ARTICULO 14.- El arresto, se puede sustituir por sanción de apercibimiento equivalente a días de arresto, de acuerdo con las circunstancias personales del causante y las características del hecho.

CESANTIA, BAJA Y EXONERACION

ARTICULO 15.- La cesantía, baja y exoneración tiene los mismos alcances y efectos que para el personal en actividad.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS (artículos 16 al 20)

ARTICULO 16.- El personal retirado no tiene facultades disciplinarias, pero podrá solicitar al superior que corresponda, la aplicación de sanciones por las faltas que comprobare personalmente.

ARTICULO 17.- El personal retirado incorporado al servicio activo por convocatoria tiene las mismas facultades que el personal en actividad.

ARTICULO 18.- El Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal es la autoridad con atribuciones para aplicar las sanciones de apercibimiento y arresto hasta 60 días al personal superior y subalterno.

ARTICULO 19.- El Director Nacional es la autoridad con facultades para aplicar la sanción de baja y exoneración al personal subalterno.

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal es la autoridad con

atribuciones para aplicar las sanciones de cesantía y exoneración al personal superior.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL EN LOS CASOS DE APLICACION DE SANCIONES POR ACTAS O POR INFORMACION SUMARIA O SUMARIO

(artículos 21 al 22)

ARTICULO 21.- Se seguirá el mismo procedimiento previsto para sancionar a la dotación en actividad con excepción de la orden de proceder a la instrucción de Información Sumaria o Sumario Administrativo, que emana del Director Nacional cuando la presunta responsabilidad recae en personal superior y del Director General del Cuerpo Penitenciario cuando se trate de personal subalterno.

ARTICULO 22.- El Director Nacional es el único facultado para suscribir las actas de sanciones que se aplican a los agentes en situación de retiro.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS (artículos 23 al 25)

ARTICULO 23.- El recurso de revocatoria en los casos de apercibimiento y arresto hasta 60 días al personal Superior y Subalterno, se interpone por escrito ante el Director Nacional.

ARTICULO 24.- El recurso de revocatoria en los casos de cesantía y exoneración del personal Superior se interpone por ante el Poder Ejecutivo Nacional; en los casos de baja y exoneración del personal Subalterno el recurso se interpone ante el Director Nacional.

ARTICULO 25.- Lo dispuesto precedentemente y lo previsto en las disposiciones vigentes en la materia, para el personal en actividad, será de aplicación para la presentación y tramitación de los recursos.

DECRETO NACIONAL 302/1983

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 20.429 DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

BUENOS AIRES, 8 DE FEBRERO DE 1983
BOLETIN OFICIAL, 28 DE FEBRERO DE 1983
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA LA REGLAMENTACION PARCIAL DE LA LEY 20.429 (LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS), EN LO REFERENTE A POLVORAS, EXPLOSIVOS Y AFINES.
Reglamenta a: Ley 20.429

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-EXPLOSIVOS-REGISTRO NACIONAL DE ARMAS-EXPLOSIONES-IMPORTACIONES-EXPORTACIONES
-PIROTECNIA-GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL-POLICIA FEDERAL-POLICIA TERRITORIAL-POLICIA PROVINCIAL

VISTO

lo informado por el Señor Comandante en Jefe del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa en Expediente 2857/82, y

CONSIDERANDO

Que la aplicación de la reglamentación de pólvoras, explosivos y afines aprobada por Decreto Nro. 26.028, del 20 de diciembre de 1951, ha permitido lograr una vasta experiencia sobre los actos con explosivos que se realizan en el país, dentro del ámbito civil.

Que desde esa fecha, no sólo en el país sino en el campo internacional, ha ocurrido una marcada evolución en la ciencia de los explosivos que obliga a introducir importantes variaciones en los métodos de fiscalización que deben aplicarse sobre todos los actos que se realizan con esos materiales.

Que como consecuencia de lo antedicho, ha surgido la conveniencia de revisar algunos de los conceptos que contiene la actual reglamentación de pólvoras, explosivos y afines y completar su articulado, lo que propenderá a su más eficiente aplicación.

Que la decisión que se proyecta, se encuadra en la facultad concedida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 23 de la Ley Nro. 20.429 (Ley Nacional de Armas y Explosivos).

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 20.429 Art.23, Decreto Nacional 26.028/1951

ARTICULO 1.- Apruébase la reglamentación parcial de la Ley Nro. 20 429 (Ley Nacional de Armas y Explosivos), en lo referente a pólvoras, explosivos y afines cuyo ejemplar forma parte del presente decreto.

Referencias Normativas: Ley 20.429

ARTICULO 2.- Deróganse la reglamentación aprobada por Decreto Nro. 26.028 del 20 de diciembre de 1951, y los decretos modificatorios números: 8.143 del 29 de junio de 1954; 17.477 del 28 de setiembre de 1956; 16.567 del 16 de diciembre de 1957; 707 del 24 de enero de 1959; 708 del 24 de enero de 1959; 2.086 del 2 de marzo de 1959; 380 del 23 de enero de 1960; 6.725 del 21 de setiembre de 1967; 3.182 del 4 de julio de 1969; 4.441 del 15 de mayo de 1973; 4.853 del 6 de junio de 1973; 4.188 del 30 de diciembre de 1975; 1.373 del 20 de mayo de 1977 y 596 del 15 de marzo de 1979.

Deroga a: Decreto Nacional 380/1960, Decreto Nacional 569/1979, Decreto Nacional 707/1959, Decreto Nacional 708/1959, Decreto Nacional 1.373/1977, Decreto Nacional 2.086/1959, Decreto Nacional 3.182/1969, Decreto Nacional 4.188/1975, Decreto Nacional 4.441/1973, Decreto Nacional 4.853/1973, Decreto Nacional 6.725/1967, Decreto Nacional 8.143/1954, Decreto Nacional 16.567/1957, Decreto Nacional 17.477/1956, Decreto Nacional 26.028/1951

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - MARTINEZ VIVOT - WEHBE - AGUIRRE LANARI - BAUFER

REGLAMENTACION

CAPITULO I (DEFINICION-CLASIFICACION-EXCEPCIONES) (artículos 1 al 3)

Definición:

ARTICULO 1.- Se entenderá por pólvoras, explosivos y afines (explosivos en lo que sigue) las sustancias o mezclas de sustancias que en determinadas condiciones son susceptibles de una súbita liberación de energía mediante transformaciones químicas.

Esta definición incluye la de aquellos artificios que contengan explosivos o estén destinados a producir o transmitir fuego.

Clasificación:

*ARTICULO 2.- A los fines de la presente reglamentación, los explosivos se clasifican en los siguientes grupos, clases y tipos.

GRUPO A

Clase A - 1) Detonadores:

Son accesorios de voladuras destinados a iniciar altos explosivos. Están constituidos, generalmente, por una vaina metálica cilíndrica que contiene un explosivo iniciador y una carga secundaria de alto explosivo. Se les da fuego por medio de una

mecha, cebo o electricidad.

Esta clase comprende hasta partidas de detonadores con un contenido total neto de explosivos de quinientos (500) gramos y no más de dos (2) gramos por detonador.

Clase A - 2) Cordón detonante:

Es un accesorio de voladoras destinado a transmitir instantáneamente la detonación a varias cargas explosivas.

Está

constituido por un núcleo de alto explosivo y un revestimiento flexible apropiado. Es iniciado mediante un detonador o un alto

explosivo.

Clase A - 3) Mecha rápida:

Es un accesorio de voladuras destinado a transmitir rápidamente el fuego. Está constituido por un núcleo de bajo explosivo y un

revestimiento flexible apropiado. Su velocidad de combustión

oscila en los cien (100) metros por segundo.

Clase A - 4) Mecha lenta:

Es un accesorio de voladuras destinado a transmitir lentamente el fuego. Está constituido por un núcleo de bajo explosivo y un

revestimiento flexible apropiado. Su velocidad de combustión

oscila en el centímetro por segundo.

Clase A - 5) Estopín:

Es un accesorio de voladuras destinado a iniciar la combustión de las mechas y cargas de propulsión. Está constituido por dispositivos que contienen mezclas inflamables por medio de acciones mecánicas, químicas o eléctricas.

Clase A - 6) Cápsula de percusión o cebo:

Es un artificio destinado a provocar, por acción de un impacto, el encendido de las pólvoras u otras sustancias fácilmente inflamables. Contiene una pequeña cantidad de explosivo iniciador.

Clase A - 7) Pólvoras para fines deportivos en envases de hasta quinientos (500) gramos netos.

Clase A - 8) Nitrocelulosa con un contenido de nitrógeno de hasta doce con sesenta (12,60) por ciento, acondicionada de alguna de las siguientes maneras:

a) humedecida con no menos de veinticinco (25) por ciento en peso de agua, alcohol u otros líquido inflamable.

b) plastificada con no menos de dieciocho (18) por ciento en peso de plastificante.

Clase A - 9) Nitrocelulosa con un contenido de nitrógeno mayor de doce con sesenta (12,60) por ciento, acondicionada con no menos de veinticinco (25) por ciento en peso de agua o alcohol.

Clase A - 10) Explosivos para fines especiales:

Se consideran en este grupo los explosivos para usos científicos, medicamentoso o industriales, en que no se aprovechan sus propiedades explosivas y en las condiciones de cantidad, envases o dilución que se establezcan al ser registrados.

Clase A - 11) Artificios pirotécnicos de bajo riesgo:

Son los artificios relativamente inocuos en sí mismos y no susceptibles de explotar en masa. Comprenden este grupo los

artificios de entretenimiento o de uso práctico que sean clasificados como de "venta libre Clase A - 11" por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Clase A - 12) Cartuchos para herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares.

Clase A - 13) Cordones de ignición:

Están constituidos por un hilo o alambre, recubierto por una mezcla de óxido-reducción y eventualmente una cubierta adicional impermeable. Se los usa para iniciar la combustión de estopines.

Clase A - 14) Muestras:

Las de este grupo y las del grupo B (excepto clase B - 6) cuando su peso no sea inferior a un (1) kilogramo.

GRUPO B

Clase B - 1) Pólvoras gelatinizadas:

Son bajos explosivos destinados a provocar efectos balísticos de

propulsión, mediante su deflagración. Están constituidos por nitrocelulosa gelatinizada con solventes, estabilizantes y plastificantes, explosivos o no.

Clase B - 2) Munición no explosiva:

Munición para armas de calibre mayor de veinte (20) milímetros, con o sin proyectil.

Clase B - 3) Artificios pirotécnicos de riesgo limitado:

Son aquellos artificios no susceptibles de explotar en masa, clasificados como de "venta libre Clase B - 3" por el REGISTRO

NACIONAL

DE ARMAS.

Clase B-4) Nitrato de amonio: con no más de DOS DECIMAS POR CIENTO (0,2%) de sustancias orgánicas o los fertilizantes con nitrato de amonio hasta DOS DECIMAS POR CIENTO (0,2%) de sustancias orgánicas.

Clase B - 5) Muestras:

Las de este grupo, mayores de un (1) kilogramo y las del grupo C (excepto clase C - 7) en cantidades que no excedan los quinientos (500) gramos.

Clase B - 6) Agresivos químicos de fines irritantes y sus municiones.

GRUPO C

Clase C - 1) Altos explosivos

Están destinados a producir efectos rompedores y se caracterizan porque detonan cuando son iniciados convenientemente. Se entiende

por detonación el proceso por el cual el explosivo experimenta una reacción química dentro de un tipo peculiar de onda de choque llamada "onda de detonación". Esta onda, sostenida y reforzada

por

la reacción química, se propaga a través del explosivo a velocidades aproximadas de dos (2) mil a nueve (9) mil metros por segundo, según la naturaleza físico-química del explosivo.

Con nitroglicerina.

Tipo C - 1a - 1) Gelatina explosiva:

Alto explosivo obtenido por la gelatinización, en nitrocelulosa, de nitroglicerina y/u otros ésteres nítricos de polialcoholes, líquidos a la temperatura ambiente. El contenido de

ésteres

nítricos totales no será inferior al noventa (90) por ciento.

Tipo C - 1a - 2) Gelignitas:

Altos explosivos obtenidos por la gelatinización, en nitrocelulosa, de nitroglicerina y/u otros ésteres nítricos de polialcoholes líquidos a la temperatura ambiente, y adicionados de otras sustancias combustibles y/o explosivas y/o inertes.

El

contenido de ésteres nítricos totales no será inferior al diez (10) por ciento.

Tipo C - 1a - 2a) Gelignitas amónicas:

Gelignitas con un contenido no menor de diez (10) por ciento de nitrato de amonio.

Tipo C - 1a - 2b) Gelignitas comunes:

Las restantes gelignitas.

Tipo C - 1a - 3) Dinamitas:

Altos explosivos constituidos fundamentalmente por nitroglicerina, pudiendo llevar otros agregados de ésteres nítricos de otros polialcoholes, líquidos a la temperatura ambiente, absorbidos en materiales inertes y/o combustibles y/o adicionados de otras sustancias explosivas a excepción de nitrocelulosa.

Tipo C - 1a - 3a) Dinamitas amónicas:

Dinamitas con un contenido no inferior al diez (10) por ciento de nitrato de amonio.

Tipo C - 1a - 3b) Dinamitas comunes:

Las restantes.

Tipo C - 1a - 4) Semidinamitas:

Explosivos con un contenido menor del diez (10) por ciento de nitroglicerina y/u otros ésteres nítricos de polialcoholes líquidos a temperatura ambiente. Los ésteres pueden

estar

absorbidos en materiales inertes y/o combustibles, y/o adicionados de otras sustancias explosivas.

Tipo C - 1a - 5) Barros explosivos con nitroglicerina:

Explosivos que están constituidos por una suspensión acuosa de sales inorgánicas, nitroglicerina y/u otros ésteres nítricos de polialcoholes, líquidos a la temperatura ambiente, gelatinizados con nitrocelulosa y otras sustancias explosivas o no.

Tipo C - 1a - 6) Otros altos explosivos con nitroglicerina.

Sin nitroglicerina

Tipo C - 1b) Explosivos clorados y perclorados:

Altos explosivos caracterizados por tener como componentes fundamentales cloratos y percloratos.

Tipo C - 1c - 1) Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas:

Compuestos orgánicos industrialmente puros, en cuyas moléculas se encuentran radicales nitrados, nitrogrupos, nitraminas, nitramidas, etc. o las mezclas de estos compuestos entre sí y/o con otros, caracterizados por tener propiedades de alto explosivo y que en ensayos comparativos de sensibilidad, a las acciones mecánicas, con ácido pícrico cristalizado se muestran igual o menos sensibles. Se subdividen de acuerdo a su estado

de

agregación.

Tipo C - 1c - 2) Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas:

Compuestos orgánicos, industrialmente puros, en cuyas moléculas se encuentran radicales nitrados, nitrogrupos, nitraminas, nitramidas, etc. o las mezclas de estos compuestos entre si y/o con otros, caracterizados por tener propiedades de alto explosivo y que en ensayos comparativos de sensibilidad a las acciones mecánicas con trinitrofenilnitramina (tetrul), se muestra igual o menos sensibles. Se subdividen de acuerdo a su estado

de

agregación.

Tipo C - 1c - 3) Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas:

Compuestos orgánicos, industrialmente puros, en cuyas moléculas se encuentran radicales nitrados, nitrogrupos, nitraminas, nitramidas, etc. o las mezclas de estos compuestos entre sí y/o con otros, caracterizados por tener propiedades de alto explosivo y no comprendidos en los tipos C - 1c - 1 y C - 1c - 2.

Se

subdividen de acuerdo a su estado de agregación.

Tipo C - 1d) Nitrato de amonio:

Con más de DOS DECIMAS POR CIENTO (0,2%) de sustancias orgánicas o los fertilizantes con nitrato de amonio con más de DOS DECIMAS POR CIENTO (0,2%) de sustancias orgánicas.

Tipo C - 1e) Explosivos a base de nitrato de amonio:

Altos explosivos caracterizados por tener como componente nitrato de amonio.

Tipo C - 1f) Explosivos de uso inmediato a su fabricación:

Altos explosivos caracterizados porque se preparan con mezclas de sustancias, explosivas o no, inmediatamente antes y en el lugar de su empleo.

Tipo C - 1g) Agentes de voladura:

Comprenden las mezclas de nitrato de amonio u otras sustancias oxidantes no calificadas como explosivas, con sustancias reductoras no calificadas como explosivas, siempre que dichas mezclas no detonen al ser sometidas al ensayo de sensibilidad con detonador número ocho (Nro. 8).

Tipo C - 1h) Barros explosivos sin nitroglicerina:

Explosivos que están constituidos por una suspensión acuosa de

sales inorgánicas, con el agregado de otras sustancias, explosivas o no, exceptuados la nitroglicerina y/u otros ésteres nítricos de polialcoholes líquidos a la temperatura ambiente.

Tipo C - 1i) Otros altos explosivos sin nitroglicerina.

Clase C - 2) Iniciadores:

Explosivos y artificios que excitados en condiciones adecuadas por choque, roce chispa o calor son capaces de detonar y transmitir la detonación a un alto explosivo.

Tipo C - 2a) Explosivos iniciadores.

Tipo C - 2b) Detonadores:

Comprende los no incluidos en la clase A-1.

Tipo C - 2c) Elementos o artificios que tengan detonadores.

Clase C - 3) Bajos explosivos:

Explosivos destinados a producir voladuras o efectos de propulsión y caracterizados porque iniciados por calor, llama o chispa, la reacción se propaga sin alcanzar un régimen de detonación.

Tipo C - 3a) Pólvora negra:

Bajo explosivo constituido por una mezcla íntima de carbón, azufre y nitrato.

Tipo C - 3b) Pólvora sin humo no incluida en la Clase B - 1.

Tipo C - 3c) Otros bajos explosivos.

Clase C - 4) Artificios y composiciones pirotécnicas.

Tipo C - 4a) Artificios pirotécnicos que iniciados convenientemente liberan rápidamente una considerable cantidad de energía. Son susceptibles de explotar en masa.

Tipo C - 4b) Artificios pirotécnicos de efectos lumínicos, fumígenos o audibles no calificados como de "venta libre" por la D G.F.M.

Tipo C - 4c) Composiciones pirotécnicas: Sustancias o mezclas de sustancias, de naturaleza explosiva o de fácil ignición, no incluidas en cualquier otra clase de explosivos y destinadas a artificios pirotécnicos.

Clase C - 5) Cargas huecas:

Cargas moldeadas de alto explosivo, contenidas en un recipiente y con una cavidad, generalmente cónica, revestida de material rígido.

Clase C - 6) Municiones explosivas, incendiarias o fumígenas para armas de fuego. Minas; torpedos, granadas, bombas de aviación,

bombas de profundidad. proyectiles autopropulsados.

Clase C - 7) Agresivos químicos y sus municiones no comprendidos en la Clase B - 6.

Clase C - 8) Muestras:

Las de este grupo, mayores de quinientos (500) gramos, y las de explosivos nuevos o en estudio, para su clasificación.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).), DECRETO NACIONAL 306/2007 Art.1 (Grupo B, Clase B-4) modificado (B.O. 04-04-2007).), DECRETO NACIONAL 306/2007 Art.2 (Grupo C, Tipo C-1d) modificado (B.O. 04-04-2007).)

Excepciones

*ARTICULO 3.- A los fines de esta reglamentación no se considerarán explosivos las siguientes sustancias y las que en el futuro determine expresamente el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

a) Pinturas, lacas, barnices y similares, a base de nitrocelulosa, con más de cuarenta (40) por ciento en peso de solvente.

b) Medicamentos que contengan ésteres nítricos calificados como explosivos, mezclados con no menos de noventa (90) partes en peso de sustancias no explosivas por cada diez (10) partes en peso de ésteres nítricos.

c) (Nota de Redacción) Derogado por Art. 8 del Dec. 306/2007.

d) Nitroglicerina en solución alcohólica de hasta el diez (10) por

ciento en peso, en envases no mayores de dos y medio (2,5) litros, excepto para la comercialización, en la cual el comprador requerirá autorización previa al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

e) Nitrocelulosa totalmente disuelta.

f) Nitrocelulosa modificada, en forma de pasta, gelatina, fibra, láminas, películas y chips, no apta para ser empleada como explosivo, que al ser encendida estando confinada no explota y cuya sensibilidad al golpe o fricción no sea mayor que la del dinitrobenceno.

g) Cartuchos de caza cargados o vacíos con cebo.

h) Acido pícrico con no menos de veinticinco (25) por ciento de agua, en recipientes herméticos no metálicos, con no más de un (1) kilogramo de peso neto.

i) (Nota de Redacción) Derogado por Art. 8 del Dec. 306/2007.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Sustituye término (B.O. 17-01-2001).), DECRETO NACIONAL 306/2007 Art.8 (Apartados c) e i) derogados (B.O. 04-04-2007).)

CAPITULO II

REQUISITOS (artículos 4 al 20)

Registro de las personas (artículos 4 al 12)

*ARTICULO 4.- Los interesados en realizar actos con explosivos deberán inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, la que habilitará

un registro con la siguiente clasificación:

a) Importadores.

b) Exportadores.

c) Fabricantes.

d) Usuarios.

e) Vendedores de primera.

f) Vendedores de segunda.

g) Vendedores de artificios pirotécnicos.

h) Pirotécnicos.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 5.- Se definen como:

-Vendedor de primera: A las personas físicas o jurídicas autorizadas a vender explosivos a inscriptos.

-Vendedor de segunda: A las que comercializan explosivos dentro del régimen del Artículo 67 de esta reglamentación.

-Vendedor de artificios pirotécnicos: A los vendedores mayoristas de artificios pirotécnicos calificados de "venta libre" (Clases otécnicos de "venta controlada" (Clases C - 4a y C - 4b).

-Pirotécnico: A los que arman y encienden fuegos artificiales en el lugar de uso.

*ARTICULO 6.- Para obtener la inscripción indicada en el Artículo 4, los interesados deberán enviar una solicitud al REGISTRO NACIONAL

DE ARMAS, especificando la categoría en que desean ser inscriptos.

En la

solicitud se hará constar nombre y apellido, razón social, domicilio legal, datos de identidad, actividad que desarrollan y toda otra referencia que solicite aquella Repartición.

Asimismo,

se agregará planos por duplicado de construcción y ubicación de los polvorines previstos para la guarda de los explosivos.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 7.- Los importadores y exportadores deberán agregar a los

datos del artículo anterior, la certificación de la Administración Nacional de Aduanas, que acredite su inscripción en la División Registros.

*ARTICULO 8.- Las inscripciones caducan el treinta (30) de junio de cada año. Las solicitudes de renovación se presentarán entre el primero (1) de marzo y el treinta (30) de abril en el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 9.- Los inscriptos como importadores, exportadores, fabricantes, usuarios, vendedores de primera y vendedores de segunda, llevarán libro rubricado por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, en el que harán constar las operaciones con explosivos, consignado los datos que para cada clase de inscripto aquella determine. Remitirán, además, entre el primero (1) y el cinco (5) de cada mes, a ese Organismo, una planilla con los siguientes datos sobre sus explosivos:
-Saldo anterior.
-Entradas y salidas.
-Saldo actual.
-Polvorines donde se encuentran almacenados.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 10.- Los inscriptos como vendedores de artificios pirotécnicos llevarán los siguientes registros:
a) Para los artificios de venta libre: Deberán archivar las facturas y/o remitos correspondientes a los dos últimos años.
b) Para los artificios de venta controlada: Asentarán las operaciones, por duplicado, en un formulario a determinar por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.
Del primero (1) al cinco (5) de cada mes remitirán a ese Organismo la copia debidamente llenada. El original quedará en poder del vendedor.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 11.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS denegará o revocará las inscripciones para realizar actos con explosivos, cuando los causantes estén incurso en las siguientes irregularidades:
a) Hallarse procesado o condenado por delitos reprimidos con una pena que exceda el año de prisión o reclusión.
b) Haber sido declarado rebelde o ser prófugo de la justicia.
c) Poseer antecedentes vinculados con la Ley Nro. 20.771.
d) Hallarse incurso en actividades subversivas.
e) Adulterar o falsear la información requerida para la procedencia de la inscripción.
f) No haber dado o no dar cumplimiento, en tiempo y forma, a las obligaciones que impone la Ley Nro. 20.429 y su reglamentación y las que deriven de las directivas y disposiciones complementarias del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Referencias Normativas: Ley 20.429, Ley 20.771

*ARTICULO 12.- Quedan exceptuados de inscribirse en el registro a que alude el Artículo 4 de esta Reglamentación:

- a) (Nota de Redacción) Derogado por Art. 9 del Dec. 306/2007.
- b) Los "pequeños usuarios", entendiéndose por tales, los que emplean, como máximo, los siguientes materiales por mes:
 - Diez (10) kilogramos de alto explosivo o pólvora negra.
 - Detonadores y mecha en cantidad suficiente para los explosivos anteriores.
- c) Los usuarios de artificios pirotécnicos para fines agrícolas, de señalamiento, salvataje o alarma.
- d) Los comerciantes minoristas de artificios pirotécnicos de venta libre (Clases A - 11 y B - 3).
- e) Los usuarios de artificios pirotécnicos de venta libre (Clases A - 11 y B - 3).
- f) Los importadores, exportadores, usuarios y vendedores de cartuchos para herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares (Clase A - 12).
- g) Los vendedores y usuarios de pólvoras deportivas (Clase A - 7).
- h) Los vendedores y usuarios de cápsulas de percusión o cebo (Clase A - 6).

*Modificado por: DECRETO NACIONAL 306/2007 Art.9 (Apartado a)
derogado (B.O. 04-04-2007).)*

Registro de los explosivos (artículos 13 al 20)

ARTICULO 13.- Queda prohibida la realización de cualquier acto con explosivos no registrados.

*ARTICULO 14.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS llevará un registro de los explosivos que pueden ser importados, exportados, fabricados, almacenados y utilizados en el país en las condiciones que establece esta

Reglamentación o en las que para casos especiales determine dicha Repartición al ser registrados.

La inscripción de los explosivos deberá ser solicitada por los importadores o fabricantes, para lo cual remitirán al REGISTRO

NACIONAL

DE ARMAS los siguientes datos:

- a) Fábrica que lo produce o producirá.
- b) Designación y marca del explosivo.
- c) Características.
- d) Datos de sus componentes.
- e) Acondicionamiento y embalaje.
- f) Usos y aplicaciones.
- g) Antecedentes bibliográficos y otros que pudieran resultar de interés a los fines de registro.
- h) Muestra del explosivo.

*Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido
(B.O. 17-01-2001).)*

*ARTICULO 15.- A los fines establecidos en el Artículo 3 de la Ley Nro. 20.429, se definen como:

- a) Explosivos para "uso exclusivo de las instituciones armadas". Los que no están comprendidos en las categorías "Uso de la fuerza pública"; "Usos especiales"; "Uso civil condicional" y "Uso prohibido".
- b) Explosivos para "uso de la fuerza pública" (Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías Federal y Provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales): Todas las municiones de las armas que el Poder Ejecutivo Nacional clasifique de "Uso de la fuerza pública".
- c) Explosivos de "Usos especiales": Las municiones para las armas que el Poder Ejecutivo Nacional clasifique de "Usos especiales".

d) Explosivos de "Uso civil condicional": Todos los explosivos de los grupos A, B y C, del Artículo 2, con las siguientes excepciones:

-Munición no explosiva (Clase B - 2).

-Munición explosiva, incendiaria, fumígena (Clase C - 6).

-Agresivos químicos y sus municiones (Clase C - 7).

e) Explosivos de uso prohibido:

-Explosivos que contengan una sal de amonio y un clorato.

-Composiciones pirotécnicas que contengan fosdforo blanco o amararillo.

-Artificios pirotécnicos que contengan, en presencia de cloratos; sulfatos, metales en polvo, sulfuro de antimonio, ferrocianuro de potasio, sales de amonio.

-Otros explosivos que el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS califique de "Uso prohibido".

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Referencias Normativas: Ley 20.429

*ARTICULO 16.- Los explosivos inscriptos se denominarán "explosivos registrados" y al conceder la inscripción el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

comunicará al peticionante el número de registro.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 17.- Al solicitarse la inscripción se podrá pedir que el explosivo sea calificado como de "combustión completa" o como "antigrisú" a los fines de los Artículos 273 y 274 de esta reglamentación.

*ARTICULO 18.- A los fines de su importación, cuando por falta de muestras no sea posible al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS expedirse definitivamente sobre la calidad de un explosivo, podrá otorgar, a pedido del interesado su "inscripción provisoria".

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 19.- No se otorgará la inscripción a los explosivos que no reúnan las debidas condiciones técnicas y de seguridad y a aquellos cuya denominación, designación o marca, induzca a error o engaño.

ARTICULO 20.- Los procedimientos administrativos a que dé lugar la presente reglamentación, como ser vistas, notificaciones, plazos, recursos, etc. se regirán por la Ley Nro. 19.549 (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación).

Referencias Normativas: Ley 19.549

CAPITULO III IMPORTACION Y EXPORTACION (artículos 21 al 61)

Disposiciones generales:

*ARTICULO 21.- Sólo podrán introducirse, transitar por el país y exportarse, explosivos registrados. Quedan exceptuadas las muestras consignadas al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS a los fines del registro.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 22.- Sólo podrán importar o exportar explosivos los inscriptos como importadores y exportadores, respectivamente, en

el Registro que lleva el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 23.- Para la importación y exportación de explosivos, excepto los indicados en el artículo siguiente, se requerirá la sola y previa autorización del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, ante la los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 24.- La autorización para importar o exportar explosivos Clases B - 2; C - 6 y C - 7, será otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional, previa intervención del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS ante el cual los interesados presentarán la solicitud correspondiente.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 25.- Los interesados en operaciones de importación o exportación de explosivos (empresas transportadoras o sus agentes y firmas exportadoras, respectivamente) comunicarán al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, con una antelación mínima de tres (3) días hábiles, la fecha de introducción o salida del material, con indicación del número de permiso de importación o exportación que lo ampara, cantidad y tipo de explosivo y toda otra referencia que les sea requerida por aquella repartición.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 26.- En conocimiento del aviso a que se refiere el artículo anterior, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS dará curso de lo actuado a la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o Autoridad Aeronáutica de acuerdo a la jurisdicción.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 27.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS destacará personal para verificar el cargamento y autorizar, si correspondiera, su descarga o carga indicando las medidas que convengan tomar en el caso de no hallarse en condiciones reglamentarias.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 28.- Cuando las circunstancias de la introducción o salida de los explosivos lo aconsejen o no hagan viable la concurrencia de personal propio, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS encomendará a la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o Autoridad Aeronáutica, según corresponda, la fiscalización del cargamento. El organismo interviniente remitirá al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS las actuaciones con las novedades observadas.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 29.- En todos los casos de introducción o salida de explosivos, la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o Autoridad Aeronáutica, serán responsables, en sus respectivas jurisdicciones, del cumplimiento de las medidas de seguridad que establece esta Reglamentación.

*ARTICULO 30.- Las autoridades aduaneras, para efectuar las comprobaciones que consideren necesarias, solicitarán, por razones de seguridad, el asesoramiento al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 31.- Quedan exceptuados de las disposiciones referentes a la importación y exportación, los explosivos de dotación normal de los medios de transporte, utilizados exclusivamente con fines de seguridad o salvataje, en las cantidades y condiciones fijadas por autoridad competente.

ARTICULO 32.- En los puertos de agua y aéreos, las operaciones de carga y descarga se harán teniendo en cuenta las siguientes medidas de seguridad:

a) Las operaciones deberán iniciarse desde el momento en que la embarcación está atracada o detenida.

b) Mientras se opera deberá proveerse, en las inmediaciones, adecuado servicio contra incendios.

c) Se establecerá una "zona restringida" consistente en:

-Para los puertos de agua; la comprendida por el muelle y su calzada y de una longitud tal que sobrepase en veinticinco (25) metros ambos extremos de la embarcación.

-Para los aeropuertos: la comprendida en un radio de veinticinco (25) metros desde la puerta de carga o descarga de la aeronave.

d) En la "zona restringida" queda prohibido: la presencia de toda persona no justificada para atender el servicio del barco o avión, la explotación del puerto y el manipuleo de la mercadería; la presencia de vehículos, con excepción de los que operan en la carga y descarga; fumar o encender fuego o hacer uso de lámparas descubiertas. Estas medidas no excluyen las que pueda exigir la

D

G.F.M. de acuerdo a las características del lugar de operaciones.

e) Los vehículos deberán ser cargados o descargados inmediatamente a su arribo, y abandonarán el lugar sin demoras, una vez finalizadas las operaciones.

*ARTICULO 33.- La importación y exportación de los explosivos podrá realizarse por los siguientes puntos, además de los que el Registro Nacional de Armas habilite para esos fines.

Provincia de Buenos Aires:

- Puerto de La Plata (para operar con nitrato de amonio o fertilizantes a base de nitrato de amonio clase B - 4 - en las condiciones fijadas en el artículo 35).

- Puerto de Olivos.

- Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

- Aeropuerto Internacional de Mar del Plata.

Capital Federal:

- Puerto de Buenos Aires (en las condiciones establecidas en el artículo 34).

- Rada exterior del puerto de Buenos Aires.

- Aeropuerto Jorge Newbery.

Provincia del Chaco:

- Aeropuerto Internacional de Resistencia.

Provincia de Córdoba:

- Aeropuerto Internacional de Córdoba.

Provincia de Corrientes:

- Paso de Los Libres.

- Aeropuerto Internacional de Corrientes.

Provincia del Chubut:

- Puerto Madryn.
- Puerto de Comodoro Rivadavia.
- Aeropuerto de Comodoro Rivadavia.

Provincia de Entre Ríos:

- Colón.
- Gualaguaychú.

Provincia de Formosa:

- Clorinda.

Provincia de Jujuy:

- Aeropuerto Internacional de Jujuy.
- La Quiaca.

Provincia de Mendoza:

- Aeropuerto Internacional de Mendoza.
- Aduana de Mendoza (ferrocarril o camino internacional Las Cuevas)

Provincia de Misiones:

- Posadas.
- Aeropuerto Internacional de Iguazú.

Provincia del Neuquén:

- San Martín de Los Andes.

Provincia de Salta:

- Aeropuerto Internacional de Salta.
- Pocitos.
- Socompa.

Provincia de Santa Cruz:

- Puerto Deseado.
- Aeropuerto Internacional de Río Gallegos.

Provincia de Tierra del Fuego:

- Puerto de Ushuaia.
- Aeropuerto de Ushuaia.
- Puerto de Río Grande.
- Aeropuerto de Río Grande.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).), DECRETO NACIONAL 306/2007 Art.3 (Artículo modificado (B.O. 04-04-2007).)

ARTICULO 34.- La habilitación del puerto de Buenos Aires como punto de entrada y salida, para la importación o exportación, regirá para los siguientes explosivos y con las limitaciones indicadas en cada caso:

-Explosivos del GRUPO A.

-Cordón detonante (Clase A - 2): hasta dos (2) kilogramos netos de explosivos.

-Mecha rápida (Clase A - 3): hasta quinientos (500) metros.

-Mecha lenta (Clase A - 4): sin límite de cantidad.

-Estopín (Clase A - 5): sin límite de cantidad.

-Cápsulas de percusión o cebo (Clase A - 6): hasta diez (10) kilogramos netos de explosivos.

-Pólvoras para fines deportivos (Clase A - 7): hasta veinte (20) kilogramos netos.

-Nitrocelulosa (Clase A - 8): hasta treinta mil (30.000) kilogramos netos de nitrocelulosa seca.

-Nitrocelulosa (Clase A - 9): hasta cien (100) kilogramos netos de nitrocelulosa seca.

-Artificios pirotécnicos de bajo riesgo (Clase A - 11): sin límite de cantidad.

-Cartuchos (clase A - 12): sin límite de cantidad.

-Cordón de ignición (Clase A - 13): sin límite de cantidad.

-Explosivos del GRUPO B.

-Pólvoras (Clase B - 1): hasta diez (10) kilogramos netos.

-Munición no explosiva (Clase B - 2): hasta diez (10) kilogramos netos de pólvora.

-Artificios pirotécnicos de riesgo limitado (Clase B - 3): hasta diez mil (10.000) kilogramos brutos.

-Nitrato de amonio (Clase B - 4): hasta cien mil (100.000) kilogramos netos. En contenedores a vaciar en el lugar de destino:
hasta trescientos cincuenta mil (350.000) kilogramos netos.
-Agresivos químicos (Clase B - 6): El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS determinará en cada caso.
-Explosivos del GRUPO C.
-Dinitrotoluenos (Tipo C - 1c - 1): hasta diez mil (10.000) kilogramos netos.
-Nitrato de monometilamina (Tipo C - 1c - 1) humedecido con no menos de quince por ciento (15%) de agua, en bidones o tambores de hasta doscientos veinte (220) litros de capacidad: hasta cien mil (100.000) kilogramos netos.
-Altos Explosivos (Clase C - 1) (excepto los dos anteriores): hasta dos (2) kilogramos netos.
Explosivos y artificios iniciadores (Clase C - 2): hasta dos (2) kilogramos netos de explosivos. Detonadores eléctricos en contenedores, acondicionados según código ONU 0255: hasta quinientas mil (500.000) unidades. Los contenedores a vaciar en el lugar de destino.
-Pólvora negra (Tipo C - 3): hasta diez (10) kilogramos netos.
-Bajos explosivos (Tipo C - 3b y C - 3c): hasta diez (10) kilogramos netos.
-Artificios pirotécnicos (Tipo C - 4a): hasta dos (2) kilogramos netos de mezcla pírrica.
-Artificios pirotécnicos (Tipo C - 4b): hasta cinco mil (5.000) kilogramos brutos.
-Cargas huecas (clase C - 5): hasta dos (2) kilogramos netos de explosivos.
-Agresivos químicos (Clase C - 7): El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS determinará en cada caso.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 35.- Podrá utilizarse el puerto de La Plata para importar o exportar nitrato de amonio o fertilizantes a base de nitrato de amonio (Clase B - 4) en las siguientes condiciones:

- Cantidad máxima por embarque: mil (1.000) toneladas.
- La Prefectura Naval Argentina efectuará una inspección al buque, antes de su entrada al muelle, para determinar, fundamentalmente que no haya humo en sus bodegas; que la temperatura sea normal en todas ellas y que el cierre de los paneles funcione correctamente. Estimaré también si la cantidad

y condiciones del producto se ajustan a lo autorizado. De comprobar

alguna anomalía, la citada autoridad impedirá la entrada del buque al muelle hasta que haya estado solucionada y adoptará las medidas de seguridad que las circunstancias aconsejen.

- La carga o descarga se realizará sin interrupción hasta su finalización.

- Antes de iniciarse las operaciones de carga o descarga, se limpiará cuidadosamente el suelo de la "zona restringida". Asimismo, se eliminará de inmediato el material que se derrame, por roturas de envases u otras causas.

*ARTICULO 36.- Para realizar operaciones de importación y exportación por los puertos de Buenos Aires y La Plata se solicitará autorización al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, con la

antelación que éste fije.

En la solicitud deberá consignarse:

- Fecha prevista del embarque o desembarque.

- Nombre del buque.
- Tipo y cantidad de material.
- Forma de acondicionamiento.
- Todo otro dato que sea requerido.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Importación. (artículos 37 al 53)

*ARTICULO 37.- El permiso de introducción para importar explosivos deberá ser solicitado al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS en el formulario que confeccione al efecto. En él se consignarán los datos de la firma vendedora e importadora; cantidad y número de registro de los explosivos a importarse, nomenclatura arancelaria de importación, derecho de importación y el valor FOB, CyF o CIF que correspondiera. Asimismo, la importadora indicará el lugar que solicita sea designado para el almacenamiento, a los fines del Artículo 48.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 38.- En caso de otorgar la autorización, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS expedirá a la firma importadora el permiso para su presentación a la aduana y agregación al "parcial de despacho". La aduana no dará curso a ninguna gestión sin este requisito.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 39.- El permiso de importación tendrá validez por ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de su emisión, plazo que se podrá prorrogar por un período igual, en caso justificado y a solicitud del importador.

*ARTICULO 40.- Los cónsules sólo visarán la documentación que les sea sometida para el embarque de explosivos, cuando además de los otros requisitos, los exportadores exhiban copia del permiso de introducción que el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS extiende al consignatario.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 41.- Las empresas transportadoras y sus agentes, los capitanes, jefes, comandantes o encargados de cualquier medio de transporte marítimo, terrestre o aéreo, serán considerados responsables por el embarque para puertos argentinos de explosivos cuya documentación no haya sido objeto de la correspondiente visación consular, siempre que exista cónsul argentino en el punto de origen. En este caso correrán por su cuenta los gastos por la permanencia del explosivo en el país y los de reembarkes y traslado fuera de la jurisdicción argentina, si dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de su llegada no se resolviera autorizar su introducción.

*ARTICULO 42.- Los comerciantes no inscriptos en el registro de importadores de explosivos del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS que reciban a su consignación explosivos provenientes de puertos donde no exista

cónsul argentino, deberán inscribirse en el respectivo registro, o transferir la mercadería a un importador inscripto, o reembarcarla dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la llegada, corriendo por cuenta suya los gastos que se ocasionen.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 43.- Las firmas inscriptas en el registro de importadores de explosivos del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS que reciban a su consignación

materiales comprendidos en esta denominación, provenientes de puertos donde no exista cónsul argentino, sin contar con el permiso previo respectivo, o adquieran por transferencia materiales de la misma índole, en las condiciones previstas en el artículo precedente, podrán solicitar un permiso de introducción a aquella Dirección General, dentro de los treinta (30) días corridos de la llegada de los materiales o de su transferencia a su orden.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 44.- Negado el permiso de introducción, los explosivos deberán ser reembarcados por cuenta de sus propietarios, dentro de los noventa (90) días corridos a partir de la fecha en que se notificó la denegación. En el caso de no haber sido solicitado

dicho permiso, ese plazo correrá a partir de los treinta (30) días corridos de la llegada del material. Los explosivos no reembarcados se considerarán abandonados y sujetos al régimen del Artículo 604.

ARTICULO 45.- Todo documento relacionado con el embarque de explosivos (conocimiento, facturas consulares, certificado de origen, etc.) deberá ser cruzado con la leyenda "EXPLOSIVO".

ARTICULO 46.- Las copias "Servicio Oficial" de los documentos aludidos en el Artículo 40 deberán ser remitidas a la aduana del punto de destino con la mayor urgencia y por la vía más rápida.

ARTICULO 47.- Cuando los materiales que se embarquen se encuentren sometidos al régimen de permiso previo o cuotas de exportación por parte del gobierno del país de origen, los funcionarios consulares verificarán que dichos permisos o cuotas hayan sido utilizados en su totalidad, exigiendo del exportador una declaración de causa justificada, en caso contrario.

*ARTICULO 48.- Los explosivos desembarcados se conducirán a los depósitos que determine el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, donde quedarán a

la orden de ésta y como pertenecientes al importador. El REGISTRO NACIONAL

DE ARMAS podrá designar depósitos particulares, sus propios polvorines

o los pertenecientes a las Fuerzas Armadas, que a tal efecto los pondrán

a disposición del Ministerio de Defensa.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 49.- Una vez abonados los derechos de importación, impuestos, tasas, y demás gravámenes, los importadores deberán presentar al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS los parciales de despachos e

importación

aduanera. Verificado el cargamento esa Repartición lo pondrá a

orden del importador dándoselo por despachado a plaza. El parcial

de despacho cancelado será devuelto a la aduana con constancia al efecto. La verificación del despacho será practicada por funcionarios aduaneros, cuyo acceso a los depósitos o polvorines les será concedido una vez acreditada su identidad y función.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 50.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS efectuará los ensayos pertinentes para verificar si los explosivos responden a las características de su registro. Cuando se trate de explosivos con inscripción provisoria, decidirá si se los inscribe con carácter definitivo o no.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 51.- Los explosivos cuyas características no correspondan a las registradas, serán considerados como carentes de permiso de introducción y pasibles de aplicación del Artículo 44.

*ARTICULO 52.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá ordenar la destrucción, sin derecho a indemnización de los explosivos desembarcados que no reúnan los requisitos técnicos de seguridad apropiados.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 53.- Cuando los explosivos estén depositados en polvorines oficiales, el interesado podrá retirar las cantidades que necesite, previo pago de los gastos originados y autorización del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, que será presentada ante las autoridades del depósito o polvorín.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Explosivos en tránsito. (artículos 54 al 55)

*ARTICULO 54.- Los cónsules, a cuya visación sean sometidos los documentos de embarque de explosivos "en tránsito", exigirán del importador la constancia de permiso previo otorgado por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Sin perjuicio de ello y siempre que no se trate de explosivos consignados directamente al gobierno de un país vecino los funcionarios consulares no darán curso a la documentación de embarque, hasta tanto el importador no formalice, a favor del consulado, una garantía bancaria por el valor total de los materiales a transitar por territorio argentino. Esta garantía

será cancelada contra la presentación, ante la autoridad argentina, de los documentos aduaneros del país de destino, que acrediten que las mercaderías en tránsito han salido realmente de jurisdicción nacional, además de otras comprobaciones que se consideren necesarias.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 55.- Cuando los explosivos "en tránsito" procedan de puntos donde no existan cónsules argentinos, quedarán depositados en el local que designe el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, hasta que ésta

autorice su tránsito por territorio nacional, previo afianzamiento de su valor total mediante garantía bancaria comprometida ante ella,

con las excepciones y formalidades prescriptas en el artículo anterior.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Exportación. (artículos 56 al 61)

ARTICULO 56.- Mientras se encuentren en territorio nacional, los explosivos "en tránsito" quedan sujetos a las reglamentaciones sobre transporte y almacenamiento vigentes en la República Argentina, pudiendo ser custodiados y sujetos a los requisitos pertinentes, cuando se estime necesario.

*ARTICULO 57.- Las autorizaciones para exportar explosivos deberán ser solicitadas al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, consignando los datos relativos a las firmas exportadoras y compradoras, país de destino, cantidad, denominación y número de registro de los explosivos a exportar y cantidad y marca de los bultos.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 58.- En caso de otorgar la autorización para exportar explosivos, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS expedirá constancia de ello al interesado, a efectos del cumplimiento de las disposiciones generales vigentes y las expresamente indicadas en esta Reglamentación.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 59.- La autorización para exportar explosivos tendrá validez por ciento veinte (120) días, corridos a partir de la fecha de su emisión. En casos debidamente justificados podrá prorrogarse dicho plazo por otros ciento veinte (120) días.

*ARTICULO 60.- El exportador gestionará ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, para agregar a la documentación aduanera, un certificado de calidad para cada partida de explosivos a exportar, en el que constará la identidad de los bultos.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 61.- Los bultos a exportar serán precintados en depósitos o fábricas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, en el acto de tomar las muestras destinadas al otorgamiento del certificado de calidad a que se refiere el artículo anterior.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

CAPITULO IV COMERCIALIZACION (artículos 62 al 80)

Disposiciones Generales: (artículos 62 al 69)

*ARTICULO 62.- Las compras, ventas y transacciones de explosivos sólo podrán realizarse entre inscriptos, excepto en los casos previstos en el Artículo 12 y en aquellos especiales que determine el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido

(B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 63.- Para adquirir explosivos, el interesado deberá acreditar ante el proveedor, sus datos de identidad, razón social y número de inscripción o permiso especial del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS. Por proveedor se entenderá toda persona o entidad que de acuerdo con la presente reglamentación está facultada para la venta o transferencia de explosivos.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 64.- Comprobado que el adquirente está autorizado a adquirir explosivos, el proveedor le remitirá, con los explosivos, factura o remito que contengan:

-Los datos del destinatario, y número de inscripción o permiso especial.

-Tipo, cantidad y número de registro de cada explosivo.

ARTICULO 65.- Los adquirentes, después de recibir los explosivos devolverán al proveedor, para su archivo, copia conformada de las facturas o remitos.

ARTICULO 66.- Los vendedores de 1ra. clase deberán disponer de una nómina actualizada de los inscriptos a los cuales venden sus productos.

ARTICULO 67.- Las ventas de explosivos a "pequeños usuarios" deberán hacerse por intermedio de los vendedores de 2da. clase, bajo su responsabilidad y en las condiciones establecidas en el Artículo 69.

*ARTICULO 68.- La venta de pólvoras deportivas a granel se hará solamente entre fábricas. Su fraccionamiento fuera de fábrica deberá contar con la previa autorización del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 69.- Los vendedores de 2da. dejarán constancia de las ventas que realicen, en formularios que al efecto establecerá el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS. El original será remitido a ese Organismo entre el primero(1) y el (5) cinco de cada mes y la copia será archivada por el vendedor.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Transmisión y expropiación. (artículos 70 al 71)

*ARTICULO 70.- La transmisión de explosivos por cualquier título requerirá autorización previa del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS y, salvo en los casos contemplados en el Artículo 12, solo podrá realizarse a

favor de una persona o entidad inscripta.

Cuando una persona o entidad no inscripta reciba la tenencia de explosivos y no deseara o no lograra obtener la inscripción, deberá transmitir el explosivo, previa autorización del REGISTRO

NACIONAL

DE ARMAS a persona o entidad inscripta, en un plazo no mayor de sesenta

(60) días corridos a contar de la fecha de recibida la tenencia.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido

(B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 71.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que se haya presentado la solicitud de transferencia a persona o entidad inscripta, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS decomisará el explosivo en infracción.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Venta en remate (artículos 72 al 76)

*ARTICULO 72.- Los remates de explosivos deberán ser autorizados de la siguiente forma:

-Los judiciales, por el juez que los ordena, previo informe del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

-Los realizados por martilleros particulares, por el REGISTRO NACIONAL

DE ARMAS. En este caso, el martillero deberá presentar una solicitud en

la que constará su nombre y apellido, número de matrícula y autoridad que

la concedió, identidad del propietario de los explosivos y número de inscripción en el registro del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS cantidad

y clase de explosivos, lugar donde se halla depositado y razones a que

obedece el remate.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 73.- La venta de explosivos en remate, solo podrá efectuarse a los inscriptos según el Artículo 4 de esta Reglamentación, excepto en los casos previstos por el Artículo 12.

*ARTICULO 74.- El rematador enviará al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS dentro

de las cuarenta y ocho horas (48) de realizada la subasta, una planilla

en la que consten nombre y número de registro del adquirente y cantidad y número de registro del explosivo, para cada partida vendida.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 75.- Para efectuar el remate de los explosivos queda prohibido retirarlos de su lugar de almacenamiento.

ARTICULO 76.- Para la entrega de los explosivos, tanto el rematador como el comprador se ajustarán a lo dispuesto por los Artículos 63, 64 y 65 de esta Reglamentación.

Comercialización de artificios pirotécnicos. (artículos 77 al 80)

ARTICULO 77.- La comercialización de artificios pirotécnicos de venta controlada (Tipo C - 4a y C -4b) solamente se realizará entre inscriptos.

*ARTICULO 78.- Queda prohibida la transferencia por cualquier artículo de las composiciones pirotécnicas (Tipo C - 4c), salvo expresa autorización del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 79.- Queda prohibida la venta de artificios pirotécnicos clases A - 11 y B - 3 a menores de catorce (14) años.

ARTICULO 80.- Para la venta al menudeo se tendrá en cuenta como unidad mínima a vender el envase interior con su contenido.

CAPITULO V TRANSPORTE (artículos 81 al 183)

Generalidades: (artículos 81 al 92)

*ARTICULO 81.- Queda prohibido el transporte de los siguientes explosivos:

- a) Explosivos no registrados, excepto las muestras requeridas para proceder a su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.
- b) Explosivos que arden espontáneamente o que sufren una marcada descomposición cuando son sometidos a una temperatura de setenta y cinco (75) grados centígrados durante cuarenta y ocho (48) horas consecutivas.
- c) Nitroglicerina líquida, dinitrodietilenglicol u otros explosivos líquidos no desensibilizados, entendiéndose por desensibilizados los explosivos líquidos que si bien pueden ser detonados aisladamente o absorbidos en algodón hidrófilo esterilizado, mediante detonador Nro. 8, no explotan en el ensayo de caída a menos de cuarenta y siete (47) centímetros con una pesa de dos (2) kilogramos.
- d) Explosivos con signo de exudación o descomposición o acondicionados en envases dañados.
- e) Artificios en cuya organización intervengan un explosivo y un detonador.
- f) Explosivos que al ser sometidos al ensayo de sensibilidad al choque con una pesa de dos (2) kilogramos detonen por una caída menor de cinco (5) centímetros.
- g) Composiciones pirotécnicas (Tipo C - 4c).
- h) Explosivos calificados de "Uso prohibido" (Artículo 15e).

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 82.- Quedan exceptuados de las disposiciones referidas a transporte, los explosivos destinados a seguridad y señalamiento que constituyan la dotación normal del vehículo, en las cantidades y condiciones fijadas por autoridad competente.

*ARTICULO 83.- Todo cargamento de explosivos deberá estar acompañado de factura o remito del proveedor. Cuando se trate de

un transporte entre dos explotaciones de una misma empresa se usará remito interno. En ausencia de los documentos mencionados

deberá contarse con autorización escrita del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Las empresas oficiales de transporte agragarán esos documentos a la guía correspondiente.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 84.- En un mismo vehículo sólo podrán transportarse explosivos compatibles, de acuerdo a la tabla ANEXO 1. Queda exceptuado el transporte conjunto de detonadores y explosivos Clase C - 1, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los detonadores y explosivos estarán envasados reglamentariamente.
- b) Los detonadores no excederán de cinco mil (5.000) unidades Nro. 8 ó cantidad equivalente de otro número.
- c) Los detonadores estarán separados de los explosivos por una sólida mampara de madera o material equivalente de no menos de quince (15) centímetros de espesor y que sobrepase por lo menos quince (15) centímetros el nivel más alto de la estiba del explosivo.

*ARTICULO 85.- Excepcionalmente el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá habilitar vehículos especiales para transportar conjuntamente cantidades de detonadores superiores a las indicadas en el artículo anterior, siempre que la distribución de las distintas carga y su acondicionamiento, lo permitan.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 86.- Para el transporte de los explosivos se elegirán, en lo posible, los medios que reduzcan a un mínimo las operaciones de carga y descarga.

ARTICULO 87.- Queda prohibido transportar explosivos en vehículos afectados al servicio público de pasajeros, con las siguientes excepciones:

- a) Mecha lenta (Clase A - 4): Hasta diez (10) metros.
- b) Cápsula de percusión o cebos (Clase A - 6): Hasta quinientos (500) unidades, en envases originales.
- c) Pólvora deportiva (Clase A - 7): Hasta quinientos (500) gramos netos, en envases originales.

ARTICULO 88.- Queda permitido el transporte conjunto de explosivos con otros materiales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los explosivos a transportar no excederán las siguientes cantidades:

- Cordón detonante (Clase A - 2): treinta (30) kilogramos netos de explosivo.
 - Mecha lenta (Clase A - 4): sin límite.
 - Estopines (Clase A - 5): sin límite.
 - Cápsulas de percusión o cebo (Clase A - 6): diez (10) kilogramos netos de explosivo.
 - Pólvoras deportivas (Clase A - 7): cincuenta (50) kilogramos netos de explosivo.
 - Explosivos para fines especiales (Clase A - 10): a determinar en el momento de su inscripción.
 - Artificios pirotécnicos (Clase A - 11): sin límite.
 - Cartuchos para herramientas de percusión y similares (Clase A - 12): sin límite.
 - Cordón de ignición (Clase A - 13): sin límite.
 - Artificios pirotécnicos (Clase B - 3): cinco (5) cajones.
 - Altos explosivos (Clase C - 1): dos (2) cajones.
 - Detonadores (Tipo C - 2b): cinco (5) kilogramos netos de explosivo.
 - Pólvora negra (Tipo C - 3a): dos (2) cajones.
 - Pólvoras gelatinizadas (Clase B - 1): dos (2) cajones.
 - Artificios pirotécnicos (Tipo C - 4a): dos (2) cajones.
 - Artificios pirotécnicos (Tipo C - 4b): dos (2) cajones.
 - Cargas huecas comerciales de hasta 40 gramos (Clase C - 5): cinco mil (5.000) unidades.
- b) En un mismo vehículo no podrán cargarse explosivos diferentes.

c) Los explosivos se transportarán en envases reglamentarios, los que estarán correctamente cerrados y con sus leyendas perfectamente legibles.

d) Los explosivos deberán estibarse de manera que queden perfectamente separados del resto de la carga.

e) El emplazamiento de la estiba de explosivos será claramente identificable y se elegirá de manera que éstos no queden sometidos a un manipuleo innecesario.

f) La carga no explosiva no deberá contener sustancias inflamables, oxidantes o corrosivas, ni gases comprimidos.

g) Toda la carga del vehículo deberá estar correctamente estibada y firmemente sujeta.

ARTICULO 89.- Los envases de explosivos no podrán ser abiertos sobre vehículos, muelles, desembarcaderos, aeronaves y otros sitios inmediatos a los puertos o lugares donde haya explosivos.

ARTICULO 90.- Los explosivos se transportarán, en lo posible, en vehículos totalmente cerrados. En caso de usarse vehículos de caja abierta la altura de la carga no superará la de las barandas y puertas. La carga estará cubierta con una lona impermeable, en forma tal que permite la libre circulación del aire.

ARTICULO 91.- En la parte del vehículo donde está depositado el explosivo no debe haber sistemas de luz artificial ni calefactores, al menos que sean expresamente autorizados por la D G.F.M.. Asimismo, no habrá partes de hierro, o acero, salvo que estén cubiertas permanentemente o temporalmente con cuero, madera, encerado u otro material apropiado.

ARTICULO 92.- Dentro de un vehículo que contenga explosivos no habrá otro tipo de fósforos que los de seguridad, los que se guardarán en lugar seguro, apartado de los explosivos.

Personal (artículos 93 al 95)

ARTICULO 93.- Las personas empleadas para el transporte, carga, descarga y estibamiento de explosivos serán mayores de dieciocho (18) años, deberán gozar de buena salud y ser de reconocida buena conducta. Además, sabrán leer y escribir castellano. No se aceptará para esta tarea personas propensas al alcoholismo ni al uso de narcóticos u otras drogas peligrosas y se evitará emplear las que tengan un comportamiento imprudente.

ARTICULO 94.- Durante el transporte, carga, descarga y estibamiento de explosivos, el personal no podrá fumar ni tener en su poder fósforos u otros elementos capaces de producir fuego.

ARTICULO 95.- El capataz, conductor y toda persona que esté a cargo del transporte, carga, descarga y estibamiento de explosivos deberán estar familiarizados con las prescripciones pertinentes a esta Reglamentación y serán informados de las características de los explosivos y las precauciones que deben adoptar.

Carga y descarga (artículos 96 al 104)

ARTICULO 96.- Las operaciones de carga y descarga deberán realizarse, preferentemente, en horas del día. Cuando no se cuente con luz natural e instalaciones fijas de iluminación, deberán emplearse reflectores, los que alejados del lugar de carga y descarga asegurarán una buena iluminación sin producir deslumbramientos.

ARTICULO 97.- Las operaciones de carga y descarga se realizarán perfectamente en tiempo no lluvioso y nunca durante tormentas eléctricas.

ARTICULO 98.- Para la carga y descarga y manipuleo de envases con explosivos no se usarán ganchos para fardos ni utensilios metálicos. Queda prohibido arrojar o dejar caer los envases y contenedores de explosivos.

ARTICULO 99.- Antes y después de cada operación de carga o descarga se limpiará cuidadosamente el lugar que ocuparán u ocuparon los explosivos.

ARTICULO 100.- A la llegada del vehículo deberá inspeccionarse las condiciones del cargamento. Si hubiera explosivos derramados, por pérdida de los envases, se avisará a los operarios que deben evitar cualquier posibilidad de fricción, chispa o fuego.

Los

explosivos derramados deben ser cuidadosamente barridos y destruidos.

ARTICULO 101.- Durante la carga y descarga, los envases deben ser levantados y bajados cuidadosamente. Queda prohibido deslizarlos

unos sobre otros o dejarlos caer de un nivel a otro.

ARTICULO 102.- Durante la carga y descarga debe evitarse que personas no autorizadas tengan acceso a los explosivos.

Asimismo

no se realizarán actos que puedan conducir a un riesgo de fuego o explosión, a menos que sean razonablemente necesarios para las operaciones.

Igual cuidado deberá hacerse observar a las personas ajenas que se encuentren en las vecindades del vehículo o de los explosivos.

ARTICULO 103.- Durante las operaciones de carga y descarga, los automotores empleados permanecerán con los motores detenidos y frenos manuales aplicados.

ARTICULO 104.- Los envases de explosivos se apoyarán sobre su superficie mayor y estarán acondicionados de manera que se puedan evitar sacudidas bruscas, caídas o golpes durante el transporte. Queda prohibido usar ataduras metálicas para asegurar las estribas.

Transporte carretero (artículos 105 al 125)

ARTICULO 105.- El transporte carretero de explosivos deberá ajustarse a las normas que fija esta Reglamentación y a las que sin oponerse a ellas estén prescriptas en la legislación de tránsito nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 106.- Antes de permitir el embarque de los explosivos, el transportista se asegurará que el destinatario conozca el momento aproximado de su arribo y que esté preparado para recibirlo. En el

caso de no existir seguridad no permitirá el embarque. Tampoco lo

permitirá si no hay seguridad de que el transporte se iniciará inmediatamente de cargado el vehículo.

ARTICULO 107.- Todo vehículo que contenga más de sesenta (60) kilogramos de explosivos deberá llevar carteles visibles desde cualquier ángulo, con la leyenda "EXPLOSIVOS". Los carteles serán

de fondo rojo con letras blancas, de no menos de quince (15) centímetros de altura. En la parte superior del vehículo

se colocará una banderola roja, bien visible. Los carteles y la

banderola se quitarán cuando no contenga explosivos.

ARTICULO 108.- El peso del cargamento de explosivos a transportar no debe sobrepasar el ochenta (80) por ciento de la capacidad de carga del vehículo. En el caso del Artículo 88, dicho porcentaje

incluirá la carga explosiva y la no explosiva.

ARTICULO 109.- Todo vehículo que transporte explosivos debe estar a cargo de dos (2) personas, no debiendo admitirse ninguna otra sobre él. Cuando se trate de automotores equipados para trabajos

de prospección sismográfica, se permitirá una tercera persona.

ARTICULO 110.- Cuando sea necesario estacionar el vehículo, el lugar de estacionamiento no debe ser usado para otros fines que puedan derivar en accidentes o explosiones.

Los lugares de estacionamiento deberán estar a una distancia razonable de lugares habitados o depósitos que contengan sustancias inflamables.

Durante todo el tiempo que permanezca estacionado, el vehículo

estará vigilado, por lo menos, por una persona competente mayor de dieciocho (18) años.

Si el estacionamiento fuera para pernoctar o por un lapso mayor de dos (2) horas, se pedirá instrucción a las autoridades policiales del lugar o en su defecto a otras fuerzas públicas de seguridad o a las fuerzas armadas, las que fijarán el emplazamiento del vehículo y otras condiciones que consideren necesarias para su mejor custodia.

ARTICULO 111.- Cuando el vehículo deba atravesar un paso a nivel protegido por barreras o sistemas automáticos de señalamiento, se deberá reducir la velocidad y verificar que el cruce pueda ser realizado con seguridad. En los pasos a nivel no protegidos se lo deberá detener completamente y avanzar sólo cuando el camino está seguramente despejado.

ARTICULO 112.- Queda prohibido atravesar cruces ferroviarios sobre o bajo nivel, en momentos en que circula un tren. Se esperará a que el último vagón se encuentre a no menos de trescientos (300) metros del lugar. Igual procedimiento se adoptará respecto de las

embarcaciones al pasar por puentes sobre ríos y canales.

ARTICULO 113.- Durante el transporte de explosivos se evitará, siempre que sea posible, transitar por ciudades o centros poblados, por caminos subterráneos y de alto nivel y por donde haya congestión de peatones o vehículos.

ARTICULO 114.- Cuando varios vehículos con explosivos viajen en convoy mantendrán, entre cada uno de ellos, una distancia no menor de trescientos (300) metros, a menos que las circunstancias lo hagan impracticable.

ARTICULO 115.- Durante el transporte de explosivos se evitará pasar por carreteras o caminos en general, en cuyas proximidades se esté desarrollando un incendio.

ARTICULO 116.- El transporte de los explosivos se realizará a una velocidad acorde con las características de la ruta, del tránsito y de las condiciones atmosféricas. En ningún caso la velocidad

sobrepasará los ochenta (80) kilómetros por hora. La conducción no debe realizarse en forma osada o peligrosa.

ARTICULO 117.- Queda prohibido fumar dentro o en las inmediaciones de todo vehículo que contenga explosivos.

ARTICULO 118.- Las detenciones de los vehículos cargados con explosivos no deben ser más largas que lo razonablemente requerido y no se realizarán en lugares donde podría peligrar la seguridad pública.

Si fuera necesario buscar auxilio, una de las personas a cargo del vehículo permanecerá de vigilancia en el lugar.

En los casos de detenciones forzosas que presumiblemente podrían durar más de dos (2) horas se solicitará la colaboración de la policía del lugar o en su defecto de otras fuerzas públicas de seguridad de las fuerzas armadas, para asegurar la custodia del cargamento y contribuir al más pronto cese de la causa de detención.

ARTICULO 119.- Cuando el proveedor de explosivos crea, razonablemente que el transporte podría contravenir esta Reglamentación, no permitirá su embarque.

ARTICULO 120.- Cuando un vehículo que transporta explosivos es implicado en un accidente, sin perjuicio de tomarse cualquier otra medida tendiente a evitar el agravamiento del riesgo presente, se deberá proceder a:

- a) Cumplir con todos los requisitos legales jurisdiccionales relacionados con el hecho.
- b) Notificar el hecho inmediatamente a la policía más cercana y a

la empresa transportadora.

c) Evitar que se aproximen personas ajenas a las operaciones a que da lugar el accidente.

d) Evitar que se fume y se encienda fuego en las inmediaciones.

) Notificar que circulen con precaución a los conductores de otros vehículos.

f) Reunir los envases sanos dispersos y llevarlos a no menos de sesenta (60) metros del lugar y si es posible a no menos de sesenta (60) metros de lugares habitados.

g) Reparar cuidadosamente los envases deteriorados cuando la operación sea evidentemente practicable y no peligrosa.

Si el deterioro es de tal naturaleza que no permite reparación, envolver el envase con doble papel fuerte, colocarlo en un cajón y llenar los intersticios entre ambos con arena seca, algodón limpio, papel o trapos secos, a modo de acolchado y asegurar fuertemente la tapa del cajón.

Cuando no sea posible aplicar estas recomendaciones, se deberá transportar el envase dañado no más de la distancia mínima necesaria para alcanzar un lugar donde en forma segura puedan disponerse las medidas a adoptar con él.

ARTICULO 121.- Si a consecuencia de un accidente, un vehículo con explosivos queda incrustado en otro vehículo o cualquier estructura no se le deberá separar hasta que toda la carga explosiva haya sido trasladada a por lo menos sesenta (60) metros del lugar y de cualquier lugar habitado.

ARTICULO 122.- En el caso de que un vehículo cargado con explosivos quede envuelto en un incendio, se dará aviso del peligro de explosión a los vecinos y a los que transitan por el lugar.

ARTICULO 123.- Cuando un vehículo con explosivos sufra un accidente que lo incapacite para proseguir la marcha, su propietario proveerá los medios necesarios para el transporte de la carga hasta el destino previsto o un lugar apropiado hasta que se la pueda trasladar a dicho destino. Si los explosivos

estuvieran dañados asegurará su transporte en las condiciones del Artículo 120 apartado g). Asimismo, dentro de las cuarenta y ocho

(48) horas de ocurrido el accidente, remitirá un informe a la D.G.F.M. con los siguientes detalles:

-Fecha y hora en que ocurrió.

-Circunstancias que lo rodearon.

-Efectos sobre el vehículo y la carga.

-Daños causados a terceros.

-Autoridad policial ante la cual se efectuó la denuncia.

-Cualquier otro dato de interés.

ARTICULO 124.- Queda prohibido transferir explosivos de los grupos B o C, de un vehículo a otro, sobre rutas, calles o caminos públicos, excepto en situaciones de emergencia, en cuyo caso, previo a la operación se deberán colocar balizas indicadoras de detención de vehículo y tomar las medidas necesarias para evitar riesgos a personas, vehículos o edificios.

ARTICULO 125.- Si un cargamento de explosivos no es aceptado por el consignatario o no puede ser entregado dentro de las veinticuatro (24) horas de su llegada, deberá aplicarse alguna de las soluciones siguientes:

-Retornar el cargamento al remitente, si está en condiciones de ser transportado.

-Almacenarlo en un polvorín habilitado hasta que el remitente resuelva su destino final.

-Transferirlo a otro inscripto.

-Destruirlo, si razones de seguridad lo aconsejan.

Transporte automotor (artículos 126 al 140)

ARTICULO 126.- Los automotores destinados al transporte de explosivos estarán provistos de dos extinguidores de fuego, tipo anhídrido carbónico, de una capacidad mínima de dos (2) kilogramos, los que serán ubicados y fijados de manera que permitan su rápido uso en todo momento.

ARTICULO 127.- Los tanques de combustible de los vehículos deberán estar dotados de respiradores tipo "no derrame". El caño de alimentación de combustible estará provisto de una llave de paso manual a la salida del tanque.

ARTICULO 128.- Las cubiertas de los vehículos estarán en buenas condiciones de uso, no serán lisas o recauchutadas ni presentarán defectos evidentes.

ARTICULO 129.- Las ruedas podrán ser equipadas con cadenas cuando se transite por caminos barrocos o con nieve, siendo obligatorio retirarlas al ingresar al pavimento firme.

ARTICULO 130.- La iluminación de los vehículos será eléctrica. El acumulador y los conductores eléctricos estarán ubicados de manera que no entren en contacto con la carga explosiva y convenientemente aislados para evitar riesgo de corto circuito.

ARTICULO 131.- El caño de escape no presentará fugas en todo su recorrido y deberá prolongarse hasta el extremo posterior de la carrocería, con su boca suficientemente alejada y provista de un deflector que desvíe a tierra los productos de combustión.

ARTICULO 132.- Queda prohibido el transporte de explosivos en vehículos remolcados o remolcar cualquier vehículo que transporte explosivos. Se exceptúa de esta prohibición el transporte en

semirremolque, entendiéndose por tal un vehículo remolcado por un automotor y construido de tal manera que parte de su peso descansa sobre el automotor.

ARTICULO 133.- Ante de procederse a la carga del vehículo con material explosivo, el conductor deberá asegurarse que:

-Los extintores de fuego estén cargados y en condiciones de uso.

-Los cables eléctricos estén completamente aislados y firmemente sujetos.

-El tanque de combustible y cañerías de alimentación no tengan pérdidas.

-El chasis, motor y caja estén limpios y libres de exceso de grasa y aceite o de trapos o estopa impregnados en esas sustancias.

-Los frenos y el sistema de dirección estén en buenas condiciones.

-Las ruedas y cubiertas de repuestos estén en su lugar.

ARTICULO 134.- Durante el transporte de explosivos, las operaciones de reabastecimiento de combustible se reducirán al mínimo posible. La carga del combustible se hará con el contacto

del motor cortado y el freno de mano accionado y en un lugar donde no sea riesgosa para la seguridad pública.

ARTICULO 135.- Durante la marcha se evitará el excesivo recalentamiento del motor, deteniendo el vehículo, en caso necesario, hasta que se normalice la temperatura del agua de refrigeración.

ARTICULO 136.- Antes de entrar en zonas urbanizadas o lugares poblados, con una carga explosiva, se deberá detener la marcha del vehículo y proceder a su revisión, así como de la carga.

ARTICULO 137.- Queda prohibido llevar a talleres o garages los vehículos cargados con explosivos.

ARTICULO 138.- Toda vez que se estacione un vehículo cargado con explosivos deberá cortarse el contacto del motor y aplicarse el freno de mano.

ARTICULO 139.- Cuando sea necesario mantener en marcha un vehículo cargado con explosivos durante más diez (10) horas, deberá preverse una dotación de dos (2) choferes con licencia de conductor.

ARTICULO 140.- En los vehículos particulares destinados al transporte de personas y sus equipajes, se podrá transportar hasta dos (2) cajones de explosivos o mil (1000) detonadores. Hasta cien

(100) detonadores se podrán transportar conjuntamente con explosivos, tomando la precaución de separarlos convenientemente. En todos los casos se evitará que los explosivos y detonadores se desplacen por el traqueteo del vehículo o sean golpeados por objetos que se encuentren en él. Si los detonadores son eléctricos

y el vehículo tiene radiotransmisor, éste deberá ser apagado hasta que todos los detonadores sean descargados.

Transporte con tracción a sangre

ARTICULO 141.- Los vehículos con tracción a sangre sólo podrán transportar explosivos durante las horas de luz solar.

ARTICULO 142.- Para el transporte de explosivos con tracción a sangre, además de las ya especificadas para el transporte terrestre, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Los vehículos deben disponer de frenos cuyas zapatas en ningún caso de material chisposo. Además, para ser usadas en caso de

emergencia, dispondrán de maneas de cuero o sogas.

b) El centro de gravedad del vehículo cargado debe estar situado en un punto tal que se pueda sortear sin peligro de vuelcos, los baches o pozos del camino.

c) Los animales que se utilicen serán mansos, sanos y estarán adiestrados en la tracción. Debe cuidarse especialmente la forma

de atalajarlos para que no se produzcan ruidos o molestias que los inquieten.

d) La marcha de los vehículos de tracción a sangre no excederá del trote moderado.

e) Cuando se considere necesario, especialmente durante el pasaje por centros poblados o lugares peligrosos, el conductor echará pie a tierra y conducirá a los animales de tiro.

f) El ganado cansado, enfermo o lastimado, deberá ser sustituido.

g) Cuando el vehículo se encuentre detenido, debe estar frenado y el conductor o el acompañante no abandonarán el pescante ni las riendas.

h) Los animales desatalajados quedarán distanciados prudencialmente de los vehículos y por lo menos una persona vigilará que no se acerquen a ellos.

i) Queda prohibido racionar el ganado cuando se encuentre atalajado.

Transporte a lomo (artículos 143 al 144)

ARTICULO 143.- Sólo podrán transportarse explosivos a lomo, durante las horas de luz solar.

ARTICULO 144.- Cuando el transporte de explosivos se realice a lomo, los animales empleados deberán ser mansos, sanos y adiestrados para ese trabajo. Asimismo, se tendrán en cuenta los

siguientes requisitos:

a) Se pondrá especial cuidado al embastar el animal, para evitar que los arneses lo lastimen o molesten.

b) La carga debe estar bien equilibrada y cubierta con lona impermeable.

- c) No se usarán cabestros de cadena.
- d) El conductor llevará de tiro al animal y cuidará que no se revuelque cuando está cargado.
- e) La distancia mínima entre cargueros será de cinco (5) metros.

- f) En los altos o descansos los animales cargados serán distanciados no menos de treinta (30) metros de los demás.

Transporte de nitrocelulosa (Clase A - 8 y A - 9)

ARTICULO 145.- Además de las disposiciones contenidas en la presente reglamentación, en el transporte carretero de la nitrocelulosa se aplicarán las siguientes medidas:

- a) las operaciones de carga y descarga se harán de forma de eliminar las posibilidades de caída de los tambores y su contacto con materiales capaces de producir chispas.
- b) Durante las operaciones de carga y descarga, además de los extintores pertenecientes al vehículo habrá un establecimiento fijo contra incendios (hidrante, manga de incendio, lanza o pitón) aprestado para su uso.
- c) Si el interior de la caja del vehículo estuviera sucio, se lo lavará con abundante agua antes de cargarlo.
- d) Cuando se recibe un cargamento se abrirán cuidadosamente las puertas de la caja y se verificará si no hay nitrocelulosa esparcida cerca de ellas. Si hubiera, antes de abrirlas totalmente se lavará con abundante agua el piso, las hojas de las puertas y las juntas.
- e) Si en el vehículo hay tambores con pérdidas o se observa nitrocelulosa esparcida, debe mojarse todo el interior de la caja con abundante agua.
- f) En todos los casos, la nitrocelulosa lavada debe ser recogida antes de que se seque y destruida.
- g) Si los tambores presentan signos de calentamiento, deberán ser enfriados con agua antes de su descarga.
- h) Para la descarga de los tambores se usará una rampa para toneles, con ganchos en un extremo que permitan la sujeción al vehículo; de cuarenta (40) centímetros de separación entre guías y de una longitud tal que permita el lento deslizamiento de los tambores. Debajo del extremo inferior de la rampa se colocarán cubiertas de automóvil o dispositivos similares para amortiguar el impacto del tambor, el que se hará deslizar controladamente con su eje longitudinal paralelo a la rampa y con la tapa orientada hacia arriba.
- La rampa no deberá tener partes metálicas capaces de producir chispas y será construida preferentemente de madera.
- i) Los vehículos deberán ser cerrados, con circulación de aire o bien cubiertos con lona, en cuyo caso deberá dejarse una cámara de aire entre ésta y la fila superior de tambores. En ningún caso la lona deberá apoyar sobre los tambores.
- j) Los tambores no deberán estar encimados durante el transporte.

El vehículo deberá tener un entrepiso, fijo o postizo sobre el cual apoyar los de la fila superior.

Excepciones al transporte carretero

*ARTICULO 146.- Quedan exceptuados de las prescripciones referentes al transporte carretero de explosivos, salvo en lo referente a los extintores de incendio (artículo 126) y con la condición de que no se los transporte juntamente con ácidos, sustancias corrosivas, inflamables u oxidantes, algodón, azufre, carbón u otro material de fácil combustión:

- a) Mecha Lenta (Clase A-4).
- b) Estopines (Clase A-5).
- c) Cápsulas de percusión o cebos (Clase A-6): hasta DOCIENTAS MIL (200.000) unidades en envases de CIEN (100) unidades.
- d) Cartuchos (Clase A-12).
- e) Cordones de ignición (Clase A-13).
- f) Muestras (Clase A-14 y B-5).
- g) Pólvoras para fines deportivos (Clase A-7): hasta CINCUENTA (50) kilogramos neto.
- h) Artificios Pirotécnicos de venta libre (Clases A-11 y B-3): hasta CINCUENTA (50) kilogramos bruto.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 306/2007 Art.4 (Artículo modificado (B.O. 04-04-2007).)

Transporte por agua (artículos 147 al 164)

ARTICULO 147.- A los fines de esta Reglamentación se considerará vehículo a las embarcaciones menores (chatas o lanchas de carga) y a las bodegas o divisiones de las embarcaciones mayores.
*ARTICULO 148.- El Comando en Jefe de la Armada, de conformidad con el MINISTERIO DE DEFENSA (REGISTRO NACIONAL DE ARMAS) fijará los puertos en los cuales se podrán realizar operaciones de carga y descarga para el transporte de removido.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 149.- Los buques de matrícula nacional o extranjera podrán navegar con cargamentos de explosivos en aguas jurisdiccionales argentinas, siempre que cuenten con permiso de la autoridad marítimo. Los capitanes o sus agentes darán conocimiento

de la naturaleza de la carga con la debida anticipación, a la autoridad marítima, la que permitirá la navegación, siempre que se realizare de acuerdo a las normas reglamentarias aplicables.

ARTICULO 150.- El alije de los explosivos únicamente se podrá efectuar por medio de embarcaciones inscriptas en el "Registro de embarcaciones destinadas al alije de explosivos" de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

ARTICULO 151.- Los lugares destinados a almacenar explosivos deben hallarse separados y distantes, como mínimo, ocho (8) metros en línea recta de la sala de máquinas, de las calderas, chimeneas y cualquier otro lugar donde haya fuego.

ARTICULO 152.- Queda prohibido colocar explosivos inmediatamente encima de la sala de máquinas o calderas.

ARTICULO 153.- Se evitará depositar explosivos en lugares atravesados por tuberías de vapor, o expuestos al calor producido por fuentes cercanas. Si ello ocurriera, se aislarán las

superficies calientes con material apropiado y los explosivos se estibarán separados de ellos. La temperatura se mantendrá en lo

posible entre diez (10) y veinticinco (25) grados centígrados.

ARTICULO 154.- Los pisos y, en lo posible, las paredes de los lugares destinados a los explosivos, serán o estarán revestidos de madera, o en su defecto serán de material antichisposo.

Asimismo,

se deberá verificar que los explosivos a embarcar que posean envases metálicos previamente hayan descargado toda carga estática que pudieran haber adquirido.

ARTICULO 155.- La iluminación de los lugares donde se transportan explosivos será con dispositivos eléctricos instalados a prueba de chispas y accidentes mecánicos. Los interruptores

estarán

ubicados en el lado exterior del lugar. La corriente eléctrica debe interrumpirse cuando no se la emplea.

ARTICULO 156.- Cuando en una misma embarcación se transporten explosivos no compatibles, de acuerdo a la Tabla ANEXO 1 de esta Reglamentación, las distancias entre los distintos lugares de almacenamiento no serán inferiores a los ocho (8) metros.

Igual

distancia deberá mantenerse entre los lugares con explosivos y los que contengan sustancias corrosivas o de fácil o espontánea inflamación.

ARTICULO 157.- Las chimeneas de las embarcaciones y remolcadores afectados al transporte de explosivos deben estar provistas de parachispas.

ARTICULO 158.- Mientras las embarcaciones que conducen explosivos permanezcan en el puerto, mantendrán, de día, una bandera roja izada en el lugar más visible y de noche un farol de igual color izado al tope del palo trinquete.

ARTICULO 159.- Toda embarcación que llegara con averías en la carga de explosivos, será obligada a salir y a alijar en la rada del puerto o lugar que indique la autoridad portuaria.

ARTICULO 160.- El transporte a remolque, de explosivos, se hará con cables de acero y la distancia entre el remolcador y la embarcación no será menor de (30) metros.

ARTICULO 161.- Ninguna embarcación con explosivos atracará si no se encuentran en tierra los elementos de transporte y personal necesarios para la descarga.

ARTICULO 162.- Cuando la descarga no pueda realizarse en forma continua, la embarcación con explosivos deberá ser retirada del atracadero al terminar el turno de trabajo y fondeada en el sitio que indique la autoridad portuaria.

ARTICULO 163.- Las barcasas o chatas empleadas para descargar explosivos de un buque, se retirarán a no menos de doscientos (200) metros de él, una vez cargadas o cuando cese el turno, en caso de que la descarga no sea continua.

ARTICULO 164.- Las balsas que transporten vehículos con explosivos no deberán transportar simultáneamente otros vehículos ni pasajeros.

Transporte ferroviario (artículos 165 al 179)

ARTICULO 165.- En el transporte ferroviario se entenderá por vehículo a cada uno de los vagones que llevan explosivos.

*ARTICULO 166.- Las autoridades ferroviarias, con el asesoramiento del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS fijarán las estaciones en las que se podrán

realizar operaciones de carga y descarga de explosivos. En las

ciudades no se habilitará más de una estación por vía férrea.

La

habilitación se reconsiderará cada cinco (5) años.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 167.- Las estaciones situadas en pueblos de menos de cinco mil (5.000) habitantes están habilitadas para la carga y descarga de explosivos.

ARTICULO 168.- Ante un pedido de transporte de explosivos, el ferrocarril fijará día y hora de embarque. Los explosivos no

deberán llegar a la estación con más de doce (12) horas de anticipación a la salida del tren.

ARTICULO 169.- Los vagones cargados de explosivos se colocarán

preferentemente en la mitad del tren y como mínimo después de seis (6) vagones, de la locomotora, haciéndolos preceder y seguir por lo menos por (3) vagones con mercaderías no explosivas ni inflamables.

ARTICULO 170.- Para el transporte de explosivos se usarán exclusivamente vagones cubiertos, los que no deberán ser utilizados como freno, salvo que éste tenga zapatas especiales "antichispas", que el tren sea remolcado por tracción diesel o eléctrica y que existan instrucciones especiales autorizándolo.

El

tren en general y el vehículo en particular serán prolijamente revisados.

ARTICULO 171.- Los vagones que llevan explosivos deben estar cerrados y precintados.

ARTICULO 172.- El tren que transporta explosivos deberá llevar por lo menos dos extinguidores portátiles tipo anhídrido carbónico, de no menos de tres y medio (3,5) kilogramos de carga cada uno, colocados en lugares de fácil acceso.

ARTICULO 173.- El personal del tren que transporta explosivos deberá ser informado de ello, para que proceda con las precauciones del caso.

ARTICULO 174.- Durante las paradas largas en las estaciones, los vagones con explosivos serán estacionados en las vías auxiliares más apartadas. Cuando las paradas duren más de una hora, los

jefes

de estación establecerán un servicio de vigilancia para lo cual podrán recurrir a la colaboración de la policía del lugar.

ARTICULO 175.- Cuando una carga explosiva deba pasar de una línea ferroviaria a otra, deberá procederse al aviso con la debida anticipación y tomarse las medidas necesarias para el pronto despacho.

ARTICULO 176.- Se deberán limitar a lo imprescindible las maniobras con vagones cargados con explosivos. Cuando

deban

efectuarse maniobras con un tren que contenga vagones con explosivos, previamente se colocará a éstos en vía aparte.

Las

maniobras imprescindibles se realizarán con cuidado, evitando sacudidas bruscas a los vehículos.

ARTICULO 177.- Si por cambio de trocha u otras causas hubiere que transbordar la carga de explosivos, se procederá con todo cuidado, ajustándose a lo especificado en los artículos 170, 171, 174 y 176.

ARTICULO 178.- La autoridad ferroviaria competente comunicará al consignatario la hora y día de llegada del tren que conduce la carga explosiva, a fin de que pueda ser desembarcada inmediatamente.

ARTICULO 179.- Si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado de la llegada a destino de una carga explosiva, el consignatario no se presenta a retirarla, la autoridad ferroviaria queda facultada para devolverla a la estación de origen, consignada al remitente.

Transporte aéreo (artículos 180 al 183)

ARTICULO 180.- Las aeronaves con cargamento de explosivos regirán su entrada, salida y sobrevuelo en jurisdicción nacional, de acuerdo a los convenios internacionales y a las disposiciones que al efecto establezca el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

*ARTICULO 181.- El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, de conformidad con el MINISTERIO DE DEFENSA (REGISTRO NACIONAL DE ARMAS)

fijará, para el transporte de explosivos dentro de la jurisdicción nacional, los aeródromos en los cuales podrán realizarse las

operaciones
de carga y descarga.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 182.- El transporte de explosivos en aeronaves de carga o pasajeros se ajustará a las normas O.A.C.I.; a las normas especiales dictadas por las Nación, y a la "Reglamentación de Artículos Restringidos" I.A.T.A. en todo cuanto no se oponga a las dos primeras.

ARTICULO 183.- Toda vez que se embarque explosivos en una aeronave, el exportador debe poner en conocimiento de la persona que a bordo sea responsable de la aeronave, la naturaleza, cantidad y peso de los explosivos.

CAPITULO VI ACONDICIONAMIENTO Y EMBALAJE (artículos 184 al 216)

Condiciones Generales (artículos 184 al 189)

*ARTICULO 184.- El acondicionamiento y embalaje de los explosivos deberá ajustarse a las condiciones del ANEXO 2 de esta Reglamentación y a las que en particular establezca el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS al inscribir el explosivo.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 185.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá aprobar el acondicionamiento de explosivos en envases no considerados en esta reglamentación, siempre que tales envases ofrezcan suficientes condiciones de seguridad.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 186.- Los envases destinados a explosivos cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Serán de tal naturaleza o construcción que impidan la pérdida de explosivos.
- b) No estarán impregnados con sustancias que puedan inflamarse fácilmente, como aceites, petróleo, solventes, etc.
- c) El peso bruto no sobrepasará los treinta y cinco (35) kilogramos con las excepciones que figuran en la Tabla ANEXO 2.
- d) Tendrán fajas impresas o impresiones bien visibles desde cualquier ángulo, en letras preferentemente rojas, mayúsculas, tipo imprenta, de por lo menos uno y medio (1,5) centímetros de alto, con la leyenda "EXPLOSIVO" y con letras de iguales características y de no menos de un (1) centímetro de alto: "MANEJESE CON CUIDADO".
- e) Tendrán etiquetas pegadas o impresas, bien visibles de cualquier ángulo, de las siguientes características: cuadradas, de diez (10) centímetros de lado, con una línea marginal roja de medio (0,5) centímetro de espesor. Paralelas a una de las diagonales y sobre fondo blanco tendrán las siguientes leyendas en color rojo indeleble:
 - Para explosivos Clase C - 1 (ver modelo de etiquetas ANEXO 3a) excepto agentes de volatura (Tipo C - 1g).
 - I- Número de registro de explosivo.
 - II- "Explosivo con nitroglicerina" o "Explosivo sin nitroglicerina" según corresponda.
 - III- Fabricante.
 - IV- Marca del explosivo.
 - V- Clasificación.

VI- "Presentación": para los explosivos encartuchados o prensados se considerará el diámetro y peso neto promedio del cartucho o elemento; para los explosivos a granel, el número de envases interiores contenidos en el envase exterior y el peso neto de explosivos de cada envase interior.

VII- "Peso bruto" y "Peso neto".

VIII- "Industria Argentina" o del país de origen.

IX- Mes y año de fabricación.

Las leyendas a agregar para el llenado de las etiquetas correspondientes a los rubros VI - VII y IX podrán ser manuscritas o colocadas mediante sellado con tinta indeleble, no rigiendo para ellas exigencias respecto del color.

Para los explosivos calificados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS como de

"combustión completa" o "antigrisú", la etiqueta se cruzará con la respectiva inscripción en letras huecas de color negro de diez (10) centímetros de alto. En el caso de los explosivos

"antigrisú"

figurará, además, la carga máxima permitida por barreno.

-Para agentes de voladura Tipo C - 1g (ver modelo de etiqueta ANEXO 3b).

I- Número de registro del agente de voladura.

II- Fabricante.

III- Marca.

IV- "Agente de voladura".

V- "Diámetro mínimo" (en milímetros) "Reforzador mínimo a usar" (en número).

VI- "Presentación": (a granel, cartuchos, bolsas, etc.)

"Diámetro": (en milímetros) "Peso":

VII- "Peso neto": "Peso bruto":

VIII- "Industria Argentina".

IX- Mes y año de fabricación.

Las leyendas a agregar para el llenado de las etiquetas, correspondientes a los rubros V - VI - VII y IX podrán ser manuscritas o colocadas mediante sellado con tinta indeleble, no rigiendo para ellas exigencias respecto del color.

-Para explosivos no incluidos en la Clase C - 1 (ver modelo de etiqueta ANEXO 3c).

I- Número de registro del explosivo.

II- Denominación según la clasificación.

III- Fabricante.

IV- Marca (si es igual a la designación o nombre del explosivo, se repite).

V- Designación o nombre del explosivo.

VI- "Contenido" (en kilogramos, metros o unidades, según corresponda).

VII- "Peso bruto".

VIII- "Industria Argentina".

IX- Mes y año de fabricación.

Las leyendas a agregar para el llenado de etiquetas, correspondiente a los rubros VI - VII y IX podrán ser manuscritas o colocadas mediante sellado con tinta indeleble, no rigiendo para ellas exigencias respecto del color.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 187.- Los envases exteriores serán numerados en fábrica para su expedición con los números de los remitos correspondientes.

ARTICULO 188.- Cuando los explosivos se acondicionen en envases interiores contenidos en envases exteriores, ambos tipos de envases llevarán las etiquetas indicadas anteriormente. Las de los

envases interiores podrán hacerse a escala reducida, a condición

de que sus impresiones sean perfectamente legibles.
ARTICULO 189.- Cuando el explosivo esté en estado líquido o pueda licuarse, sea higroscópico, contenga líquidos de imbibición o se conserve en agua, el envase exterior deberá impedir el paso del líquido o humedad, o en su defecto, el explosivo deberá estar acondicionado en un envase interior que cumpla esa condición.

Condiciones de los envases muertos de nitrocelulosa (artículos 190 al 198)

Condiciones de los cajones

ARTICULO 190.- Además de las condiciones generales de este capítulo, los cajones cumplirán las siguientes:

- a) Para un mejor estibamiento, la relación entre el largo y el ancho debe ser un número aproximadamente entero.
- b) Como resultado de una caída libre desde uno y medio (1,50) metros y ocho (8) caídas desde treinta (30) centímetros, una sobre cada uno de los vértices, contra un piso de cemento, con una carga de arena fina y seca equivalente a su contenido normal, no se producirán deterioros que provoquen pérdida de la carga.
- c) No debe haber separaciones o intersticios entre las tablas del cajón.
- d) Los cajones no tendrán elementos de hierro en contacto con el explosivo.
- e) En el caso de que el cajón tenga tapa articulada, el sistema de articulación y el cierre serán de material no chisposo (cobre, bronce, aluminio, etc.).
- f) El cajón vacío deberá resistir, sin deformarse una carga uniformemente distribuida de seiscientos (600) kilogramos, durante veinticuatro (24) horas.

Condiciones de las cajas de cartón corrugado

ARTICULO 191.- Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán cumplir las siguientes:

- a) Ser de doble cara (dos capas lisas y un corrugado de adecuadas propiedades de doblado y antimoho). Las caras deberán ser resistentes a la humedad y estarán firmemente adheridas a la hoja corrugada mediante un adhesivo resistente a la humedad.
- b) La construcción de las cajas, así como los requisitos que deberán cumplir, se ajustarán a la norma IRAM 3043.

Condiciones de los barriles y cuñetes de madera

ARTICULO 192.- Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán cumplir las siguientes:

- a) Las uniones de las duclas y tapas no deberán mostrar separaciones o intersticios.
- b) Los envases no tendrán elementos de hierro en contacto con el explosivo.
- c) Como resultado de cuatro (4) caídas libres desde cincuenta (50) centímetros de altura, sobre la superficie curva, y cuatro (4) caídas sobre las caras planas, contra un piso de cemento, con una carga de arena fina y seca equivalente a su contenido normal, no se producirán deterioros que provoquen pérdida de la carga.

Condiciones de los cuñetes metálicos

ARTICULO 193.- Además de cumplir las condiciones generales de este capítulo, deberán estar contruídos de un material que no sea atacado por el explosivo a contener, o en su defecto estar revestidos interiormente por una sustancia que evite la corrosión.

Como resultado de cuatro (4) caídas libres desde ciento veinte (120) centímetros sobre las caras planas, contra un piso de

cemento, con una carga de arena fina y seca equivalente a su contenido normal, no se producirán deterioros que provoquen pérdidas de la carga.

Condiciones de los cartuchos, tubos y bolsitas

ARTICULO 194.- La envoltura de los cartuchos, tubos y bolsitas en que se acondicionen explosivos, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Ser de tal naturaleza que no absorba ingredientes líquidos.

b) Si el explosivo es higroscópico, protegerlo de la humedad.

c) Contener, por lo menos, las siguientes leyendas:

-Marca del explosivo.

-Valor fuerza (si corresponde).

-Semana, mes y año de fabricación o clave equivalente.

Condiciones de los cuñetes de plástico para pólvora

ARTICULO 195.- Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán cumplir las siguientes:

a) Serán de un material que ofrezca suficiente rigidez.

b) No tendrán cantos vivos o agudos.

c) Deberán soportar el ensayo establecido en el artículo 192 apartado c).

ARTICULO 196.- Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán cumplir las siguientes:

a) Deberán ser suficientemente resistentes a la humedad.

b) Soportarán sin deformarse ni romperse, una caída libre desde cincuenta (50) centímetros de altura sobre la superficie curva y una sobre el fondo, contra un piso de cemento, y con una carga de arena seca y fina equivalente a su contenido normal.

c) La tapa estará suficientemente asegurada para evitar su apertura accidental.

ARTICULO 197.- Queda prohibido volver a usar los envases muertos para el acondicionamiento de materiales explosivos.

ARTICULO 198.- En lo posible todo el contenido de un envase muerto deberá ser vaciado de una sola vez.

Condiciones de las bolsas

ARTICULO 199.- Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán observar las siguientes:

a) Deberán ser impermeables.

b) Con una carga de cincuenta (50) kilogramos de consistencia similar a su contenido normal, soportarán dos (2) caídas libres desde una altura de cincuenta (50) centímetros, sin abrirse ni romperse y sin permitir pérdidas de material.

Excepciones

ARTICULO 200.- Los explosivos destinados o pertenecientes a las Fuerzas Armadas, se embalarán y acondicionarán de acuerdo a las reglamentaciones y pliegos de condiciones que ellas impongan.

ARTIFICIOS PIROTECNICOS (artículos 201 al 216)

Generalidades (artículos 201 al 204)

*ARTICULO 201.- Los artificios pirotécnicos se acondicionarán y embalarán en envases exteriores, intermedios e interiores, de acuerdo a lo especificado por la tabla ANEXO 2 y las normas que en particular establezca el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 202.- Se entenderá como envase exterior, el embalaje en

que los artificios se colocan, acondicionados en envases intermedios, para su expedición, transporte y almacenamiento. Envase intermedio es el envase en que deben acondicionarse en fábrica los envases interiores con los artificios pirotécnicos. Constituye la unidad mínima para la reventa y no será abierto o fraccionado, excepto para la comercialización al menudeo. Envase interior es el envase en que los artificios deben ser colocados en fábricas. Constituye la unidad mínima para la entrega al consumidor y no será abierto o fraccionado en ninguna de las etapas de comercialización.

*ARTICULO 203.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá aprobar el acondicionamiento de artificios pirotécnicos en forma no prevista en esta Reglamentación, siempre que ofrezca adecuada seguridad.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 204.- Los envases serán constituidos de manera de impedir pérdidas del producto. Asimismo, no estarán impregnados con sustancias que puedan inflamarse fácilmente, como aceites, petróleo, solventes, etc., ni tendrán en su interior partes metálicas descubiertas.

Envases exteriores (artículos 205 al 208)

ARTICULO 205.- Los envases exteriores podrán ser de madera, plástico o cartón corrugado.

ARTICULO 206.- Para facilitar el estibado, la relación entre el ancho y el largo será un número aproximadamente entero.

Asimismo

su volumen externo no será mayor de ciento ochenta (180) decímetros cúbicos.

ARTICULO 207.- Los envases de madera o plástico deberán resistir, vacíos y sin deformarse, durante veinticuatro (24) horas, una carga de seiscientos (600) kilogramos.

Para los envases de cartón corrugado, la carga será de doscientos cincuenta (250) kilogramos.

ARTICULO 208.- Los cajones de madera estarán forrados interiormente, con papel.

Envases intermedios (artículos 209 al 210)

ARTICULO 209.- Cuando los envases interiores sean de cartón, se permitirán, como envases intermedios, envoltura de papel fuerte, plástico u otro material que desempeñe igual finalidad.

ARTICULO 210.- Cuando los artificios pirotécnicos están acondicionados en envases interiores constituidos por bolsas de papel, o material similar, deberán usarse como envases intermedios, cajas de cartón.

Envases interiores (artículos 211 al 212)

ARTICULO 211.- Los envases interiores se acondicionarán dentro de los intermedios, de manera que no puedan moverse.

ARTICULO 212.- Para el acondicionamiento en envases interiores, se permite el uso de cajas de cartón, bolsas de papel o materiales similares.

Etiquetado y rotulado (artículos 213 al 216)

ARTICULO 213.- Cada artificio pirotécnico llevará individualmente cuando su tamaño lo permita, una etiqueta o inscripción con los siguientes datos:

-Número de inscripción del artificio.

-Número de inscripción del fabricante.

ARTICULO 214.- Los envases interiores llevarán etiquetas impresas o inscripciones con las siguientes leyendas:
-Número y nombre de inscripción del artificio.
-Número de inscripción del fabricante.
En el caso de que el tamaño del envase lo permita, se colocarán dentro de él, instrucciones para su uso.
Para los envases constituidos por bolsas de material transparente, se autoriza que las etiquetas vayan sueltas en su interior.

ARTICULO 215.- Los envases intermedios llevarán etiquetas impresas o inscripciones con las siguientes leyendas:
-Nombre y número de inscripción del artificio.
-Número de inscripción del fabricante.
-Instrucciones para su uso.

ARTICULO 216.- Los envases exteriores tendrán en sus caras laterales, etiquetas pegadas o impresas, de forma cuadrada, de diez (10) centímetros de lado, con una línea marginal roja de cinco (5) milímetros y con las siguientes leyendas (ver modelo de etiqueta ANEXO 3d):
I- Número de inscripción de fabricante.
II- "Pirotecnia".
III- Nombre del fabricante.
IV- Designación o nombre del artificio.
V- Número de registro del artificio.
VI- Marca comercial del artificio.
VII- Contenido en unidades.
VIII- "Peso bruto".
IX- "Industria Argentina".
X- Mes y año de fabricación.
Las leyendas a agregar para el llenado de las etiquetas correspondientes a los rubros VII - VIII y X podrán ser manuscritas o colocadas mediante sellado con tinta indeleble, no rigiendo para ellas exigencias respecto del color.
Asimismo, los envases llevarán fajas impresas o inscripciones bien visibles desde cualquier ángulo, con letras de no menos de un (1) centímetro de alto, con la leyenda "Pirotecnia" - Manéjese con cuidado - Tener lejos del fuego".

CAPITULO VII EMPLEO (artículos 217 al 298)

Disposiciones generales (artículos 217 al 241)

*ARTICULO 217.- Queda prohibido a cualquier persona o entidad usar explosivos, a menos que esté autorizada por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
o que trabaje bajo la dependencia directa de una persona o entidad autorizada. La autorización se otorgará juntamente con la inscripción a que se refiere el Artículo 4.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 218.- Se considerarán autorizados para emplear explosivos los usuarios comprendidos en el Artículo 12.

*ARTICULO 219.- Las personas o entidades no inscriptas, que eventualmente deban usar explosivos, podrán solicitar una autorización especial al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, el que al considerarla tendrá en cuenta la solvencia moral del solicitante, su capacidad técnica y la justificación del uso.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 220.- Toda persona o entidad autorizada a usar explosivos

será responsable del destino que se les dé y del cumplimiento de las prescripciones que al respecto contiene esta reglamentación
ARTICULO 221.- El empleo de los explosivos se hará bajo la inmediata dirección del titular de la autorización o de una persona encargada por éste, la que se denominará "encargado de voladuras". Los encargados de voladuras deberán saber leer

y

escribir castellano y conocer esta reglamentación.

ARTICULO 222.- Las personas o entidades autorizadas a usar explosivos instruirán a los empleados afectados a su manejo, sobre la presente reglamentación.

ARTICULO 223.- Todo empleado afectado al manejo de explosivos, deberá observar los requerimientos de esta Reglamentación que le conciernen directamente y tomar las precauciones razonables, no expresadas específicamente en ellas, para prevenir accidentes o daños a personas y bienes físicos.

ARTICULO 224.- Las personas que manejan explosivos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

b) Poseer buena conducta.

c) Ser de no dudosa aptitud mental y física para esta finalidad.

d) No ser propenso al alcoholismo ni al uso de narcóticos u otras drogas peligrosas.

ARTICULO 225.- Queda prohibido el empleo de explosivos deteriorados. Estos últimos deben ser destruidos, para lo cual se

seguirán las instrucciones indicadas en el Capítulo X de esta Reglamentación.

ARTICULO 226.- Los explosivos que presenten alteraciones en su aspecto físico (color, textura, tamaño, dureza, etc.), deben ser considerados deteriorados, siempre que una opinión experta no determine lo contrario.

ARTICULO 227.- Los envases vacíos y demás materiales de empaque que hubieran contenido altos explosivos (Clase C - 1), no deben ser usados nuevamente para ninguna finalidad. Deben ser destruidos

por quemado, a campo abierto y en un lugar adecuadamente aislado. Ninguna persona permanecerá a menos de treinta (30) metros, una vez iniciado el fuego.

ARTICULO 228.- Los explosivos a usar deberán estar contenidos, preferentemente, en sus envases originales, y si no fuera posible, en envases similares. Asimismo, no deben ser desparramados en

la

zona donde se los empleará.

ARTICULO 229.- Bajo ninguna circunstancia se llevará a la zona de voladura una cantidad de explosivos mayor que la estimada como necesaria por el encargado de voladura.

En la zona de voladura los explosivos serán colocados en pilas separadas adecuadamente entre sí y a no menos de diez (10) metros de barreno más próximo a ser cargado.

En el caso eventual de que sobrarán explosivos, una vez completada la carga de los barrenos, se los devolverá al plovorín antes de efectuar la voladura.

ARTICULO 230.- Los detonadores a usar en el día se dispondrán separadamente de los explosivos, a más de diez (10) metros de distancia. Si eventualmente sobrarán detonadores, una

vez

completada la carga de los barrenos, se seguirá con ellos el mismo procedimiento que para los explosivos sobrantes.

ARTICULO 231.- Para efectuar voladuras dentro de zonas urbanizadas se solicitará autorización a las autoridades municipales correspondientes.

ARTICULO 232.- La zona delimitada por puntos equidistantes del

barreno según las distancias que para "casa o lugar habitado" fija el ANEXO 4c de esta Reglamentación, se llamará "zona de voladura"
ARTICULO 233.- En la "zona de voladura" solamente se encontrará personal vinculado al trabajo que se realiza. Los caminos de

acceso quedarán clausurados mediante colocación de banderas rojas y permanecerán bajo vigilancia.

ARTICULO 234.- Dentro de la "zona de voladura" se definirá un "área de seguridad". Se entenderá por "área de seguridad", el área

considerada peligrosa por el encargado de voladuras, teniendo en cuenta el material a ser volado, el tipo y ubicación de la voladura, cantidad, profundidad y esparcimiento de los barrenos y cantidad y tipos de explosivos utilizados.

ARTICULO 235.- Dentro del área de seguridad queda prohibido:

- Fumar.
- Cualquier fuente de ignición, excepto las necesarias para realizar las voladuras.
- Toda actividad no relacionada con la preparación de los barrenos y su carga y el acceso de personas no afectadas a la voladura.

ARTICULO 236.- Antes de efectuarse una voladura cuyas proyecciones puedan causar daños a personas o propiedades, el material a destruir será apropiadamente cubierto, para lo cual podrá usarse una malla de acero o material adecuado, construida de modo que sea capaz de contener las proyecciones y lo suficientemente pesada para sufrir el mínimo desplazamiento posible.

*ARTICULO 237.- Todo accidente, siniestro, robo, sustracción o extravío ocurrido en conexión con el uso de explosivos, deberá ser informado detalladamente al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas, y a la fuerza pública de la jurisdicción, según

las indicaciones del Artículo 602 de esta Reglamentación.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 238.- No se cargarán ni dispararán voladuras durante o al aproximarse tormentas eléctricas.

ARTICULO 239.- Antes de realizarse una voladura deberá indagarse si existen instalaciones en las proximidades. Cuando se la deba

realizar dentro de los veinte (20) metros de distancia a instalaciones eléctricas, sanitarias, telefónicas y conductos en general y dentro de los sesenta (60) metros a vías férreas, se notificará con una antelación no menor de veinticuatro (24) horas al propietario de esas instalaciones o a sus representantes.

En la notificación, que se ratificará por escrito si fue cursada verbalmente, se especificará el lugar y hora previstos para la voladura. En el caso de que ésta requiera el empleo de más de

un

(1) día, bastará la sola notificación inicial.

En situaciones de emergencia, que impliquen peligro sustancial o inmediato contra la vida o la salud de personas o la integridad de sus bienes, podrá expedirse la notificación en cualquier momento previo a la voladura.

ARTICULO 240.- En el caso de que a raíz de una voladura se dañen instalaciones, debe ser notificado de ello el propietario, o en su defecto, un representante autorizado.

ARTICULO 241.- Cuando se efectúen voladuras en lugares congestionados o sobre o en proximidad de caminos públicos, deberán utilizarse detonadores eléctricos excepto cuando fuentes de corrientes extrañas hagan peligroso su uso.

Preparación de los barrenos (artículos 242 al 277)

ARTICULO 242.- La perforación y cargado de los barrenos y la voladura se harán bajo la directa supervisión del titular o del encargado de voladuras.

ARTICULO 243.- Queda prohibido efectuar voladuras con encendido directo de la mecha lenta en lugares riesgosos para el desplazamiento y protección del personal que hace el encendido.

ARTICULO 244.- El agua deberá ser removida de los barrenos húmedos, o en su defecto, se usarán explosivos de adecuada resistencia a la humedad. En el último caso, tanto la mecha como el detonador deberán estar especialmente protegidos contra la humedad.

ARTICULO 245.- Hecha la perforación, se retirará todo el material residual usando, preferentemente, aire comprimido. En el caso de usarse agua, antes de cargar el barreno se lo secará mediante trapos o estopa, salvo que se utilice explosivos de adecuada resistencia a la humedad.

ARTICULO 246.- No se cargarán barrenos cuya temperatura supere los cincuenta (50) grados centígrados. Si existe la posibilidad de que se eleve la temperatura, antes de cargarlos se colocará un termómetro en el fondo y a los quince (15) minutos se leerá el registro. No se aplicarán estas prescripciones cuando se usen dispositivos o técnicas especialmente diseñados para esos fines.

ARTICULO 247.- Cuando se usan explosivos para ensanchar o formar una cámara en barreno, no se colocará otra carga hasta que se haya enfriado suficientemente.

ARTICULO 248.- Queda prohibido perforar o profundizar un barreno que contenga o haya contenido explosivos.

ARTICULO 249.- No se debe ensanchar por explosión, el fondo de un barreno situado a menos de treinta (30) metros de cualquier otro barreno que contenga explosivos.

ARTICULO 250.- El diámetro de los barrenos deberá ser lo suficientemente grande para permitir la introducción de los cartuchos, sin forzarlos. El ataque se hará con atacador de madera que no tenga partes metálicas expuestas. Los conectores de las secciones de los atacadores serán de metal no chisposo. Debe evitarse el atacado violento. Los cartuchos cebados no deben ser atacados.

ARTICULO 251.- Cuando se carga explosivos pulverulentos por medios neumáticos, en voladuras con detonador eléctrico u otros sistemas de iniciación sensitivos a la electricidad estática, deberán tenerse en cuenta los siguientes requerimientos:

- a) Efectuar una adecuada descarga a tierra de los equipos.
- b) La manguera de descarga tendrá una resistencia eléctrica tal que evite la conducción de corrientes erráticas pero que sea lo suficientemente conductiva para no acumular electricidad estática

ARTICULO 252.- La perforación de los cartuchos para el cebado, se hará únicamente con una varilla de madera, de diámetro adecuado y aguzada convenientemente.

ARTICULO 253.- Los cartuchos que deban llevar iniciadores, serán armados lejos del barreno y del depósito de explosivos.

ARTICULO 254.- No se armarán por vez, más que los cartuchos necesarios para cada voladura.

En tareas de prospección sismográfica se permitirá la preparación de otra carga, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La carga estará alejada del pozo a volar y del lugar donde se encuentran las personas y equipos vinculados a las operaciones.
- b) El extremo libre de la línea de fuego de la carga estará en corto circuito.
- c) La carga tendrá toda su línea de fuego al lado de ella misma.
- d) El detonador se introducirá en la carga en el momento más cercano posible al de su colocación en el pozo.
- e) La línea de fuego en preparación debe estar toda junta y muy próxima a la carga en proceso de armado. Toda esta operación deberá realizarse lo más lejos posible del personal que atiende el sismógrafo y de los vehículos que acompañan la tarea de registro.
- f) Si se usa línea auxiliar entre el explosor y la boca del pozo, será de distinto color o características, de manera de poder diferenciarla a simple vista del cable utilizado en el preparado y bajada de la carga.
- g) No se conectará ninguna línea de fuego al explosivo si antes no se ha bajado la carga al pozo. Esta operación será de exclusiva responsabilidad del encargado de voladuras.
- h) No se efectuará ninguna voladura hasta después de verificar que todos los explosivos sobrantes se encuentran en lugar seguro, que el personal y los vehículos están suficientemente alejados de la boca del pozo, que se ha dado el aviso correspondiente y que la línea de fuego sigue un camino directo desde el explosor a la boca del pozo.
- i) Una vez volada una carga se desconectará la línea de fuego, incluso la parte o trozo recuperada del pozo, y se la juntará en el lugar en que se prepara la próxima carga.
- j) Se emplee o no línea auxiliar, el cable de la carga volada se desconectará totalmente del explosor y se lo llevará a un nuevo lugar donde se lo juntará.

ARTICULO 255.- Los cartuchos provistos de medios de iniciación se colocarán con el resto de la carga, cuidando que las mechas o los conductores eléctricos queden a un costado del barreno. Sobre la carga, se agregarán dos cartuchos de tierra de dimensiones y formas similares a las de los cartuchos de explosivos y se los comprimirá suave pero firmemente. A continuación se colocará el resto del ataque, constituido por arena, arcilla, tierra humedecida o barro, el que se apisonará a medida que se agrega. Cuando se use agua como material de ataque se podrá volcar directamente sobre la carga explosiva.

ARTICULO 256.- Las mechas a utilizar deben ser ensayadas para verificar su velocidad de combustión. A tal efecto, se observará el tiempo de combustión de un trozo de diez (10) centímetros como mínimo, antes de empezar las labores de voladuras y toda vez que se cambie o inicie un rollo. Asimismo, cuando se inicie un rollo se cortará un trozo de tres (3) centímetros por lo menos, el que será desechado.

ARTICULO 257.- Queda prohibido usar mechas que hayan sido aplastadas o dañadas.

ARTICULO 258.- Queda prohibido colgar las mechas, de clavos o soportes que puedan causarle un doblez agudo.

ARTICULO 259.- Los elementos de iniciación se colocarán en los cartuchos de tal forma que no puedan desprenderse.

ARTICULO 260.- Cuando deba usarse mecha, el extremo a introducir

en el detonador será de sección perpendicular y se introducirá hasta que quede en contacto con la carga de aquél. La fijación del detonador a la mecha se hará con pinzas o aparatos diseñados para ese fin.

ARTICULO 261.- Cuando se usen detonadores eléctricos, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Orden de las conexiones:

1) Conectar los detonadores entre sí.

2) Conectar los terminales de los detonadores a las líneas de conducción.

3) Conectar las líneas de conducción a la fuente de energía.

b) Las líneas de conducción deberán permanecer en cortocircuito hasta que todo el dispositivo esté listo para efectuar el disparo. Asimismo, se las conectará a la fuente de energía inmediatamente antes del disparo y de las desconectará y pondrá nuevamente en cortocircuito después de ocurrido aquél.

c) Antes de dar fuego o conectar los conjuntos eléctricos se verificará que no haya ningún extraño en la zona de voladura y que el personal esté convenientemente protegido.

d) Ninguna parte del circuito deberá tener descarga a tierra.

e) Los alambres de los detonadores deberán estar en cortocircuito hasta que los barrenos hayan sido cargados.

f) Queda prohibido el uso de detonadores eléctricos en zonas expuestas a corrientes erráticas provenientes de líneas de alto voltaje, cuando dichas corrientes alcancen una intensidad de seis centésimos (0,06) de amperes. Se exceptúan de esta disposición los

detonadores antiestáticos.

g) En lo posible, en una misma voladura se usarán detonadores provenientes de una misma partida.

ARTICULO 262.- Antes de introducir la carga explosiva, los barrenos deben ser inspeccionados para determinar su profundidad y condiciones. No se dejarán caer dentro de ellos los cartuchos de

explosivos hasta cerciorarse de que estén libres de obstrucciones en toda su profundidad.

ARTICULO 263.- Los barrenos de paredes rugosas, con salientes o que estén parcialmente obturados, de manera que no permitan cargar los cartuchos enteros, deben ser entubados y cargados con explosivos que fluyan libremente.

ARTICULO 264.- Cuando un cartucho ha quedado calzado en un barreno, no deberá ser atacado. Para intentar destrabarlo o

agujerearlo, se echará agua en el barreno y luego se empleará un atacador de madera, aguzado, o un palo de madera de pequeño diámetro.

ARTICULO 265.- Cuando se cargue un larga línea de barrenos con más de una dotación de operarios, las dotaciones deberán estar separadas entre sí por la mayor distancia que pueda mantenerse a medida que el cargado progresa y que sea compatible con la eficiencia de la operación y la vigilancia de los operarios. La separación mínima entre dotaciones será de ocho (8) metros y se evitará el cargado simultáneo de barrenos adyacentes.

ARTICULO 266.- No debe cargarse ningún barreno hasta que esté todo dispuesto para efectuar la voladura. Todos los barrenos cargados

deben incluirse en la misma voladura, a menos que estén a treinta (30) metros o más del barreno más próximo a ser volado.

ARTICULO 267.- Desde el momento en que se comienza a cargar los barrenos, queda prohibida toda otra actividad en un radio de diez (10) metros.

ARTICULO 268.- Las cargas de explosivos simplemente aplicadas o superficiales, se deberán cubrir con barro, tierra, arena húmeda o

materiales similares, para protegerlas de choques o golpes fortuitos y evitar que el chisporroteo de la mecha pueda originar una explosión prematura.

ARTICULO 269.- Una vez colocadas las cargas de explosivos permanecerán bajo custodia hasta que, efectuado el disparo y verificado los resultados, el encargado de voladuras autorice lo contrario.

ARTICULO 270.- Antes de enviar los explosivos a la zona de barrenos, se retirarán de ella las máquinas y utensilios que no sean necesarios para el cargado de los barrenos.

ARTICULO 271.- Para iniciar las voladuras se emplearán detonadores cuyo poder de iniciación no sea inferior al de un detonador que contenga un gramo de fulminato de mercurio (detonador Nro. 6).

ARTICULO 272.- No deben usarse explosivos nitroglicerizados que estén congelados. No se harán intentos para descongelarlos sin consultar previamente al fabricante.

ARTICULO 273.- En el interior de las minas y lugares cerrados, se usarán explosivos de combustión completa.

*ARTICULO 274.- En el interior de minas donde pueda haber gases o polvos combustibles capaces de producir explosiones, se utilizarán exclusivamente los explosivos calificados por el REGISTRO NACIONAL DE

ARMAS como "antigrisú", los que serán cebados, únicamente, con detonadores eléctricos.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 275.- Cuando se tenga la evidencia o la presunción de que la atmósfera de una mina o túnel contiene una acumulación peligrosa de gases tóxicos, debe medirse su concentración antes de permitirse el trabajo, a menos que el personal esté protegido con equipo respiratorio adecuado.

ARTICULO 276.- Cuando se empleen explosivos en galerías y túneles, debe procurarse una ventilación adecuada, de manera que la atmósfera donde se trabaja contenga por lo menos diecinueve y medio por ciento (19,5%) de oxígeno, no más de medio por ciento (0 5%) de anhídrido carbónico y polvos y gases tóxicos o combustibles en cantidades que no sean nocivas o peligrosas.

ARTICULO 277.- Inmediatamente después de una voladura, el encargado de voladuras deberá realizar una cuidadosa inspección para verificar si han explotado todas las cargas antes de permitir al personal su retorno al trabajo. Asimismo, no se volverá al

lugar hasta que se hayan disipado suficientemente los gases de combustión.

Voladuras en proximidades de transmisores de alta frecuencia (artículos 278 al 281)

ARTICULO 278.- Los transmisores portátiles de radio que se encuentren a menos de treinta (30) metros de detonadores eléctricos no contenidos en sus envases originales, deben ser desconectados y efectivamente cerrados.

ARTICULO 279.- No se realizarán voladuras con detonadores eléctricos a menores distancias de los transmisores fijos o móviles de amplitud modulada, que las indicadas a continuación: ##

Potencia del transmisor (w)	Distancia mínima (m)
5 - 25	30
25 - 50	45
50 - 100	66
100 - 250	105

250 - 500	135
500 - 1000	195
1000 - 2500	300
2500 - 5000	450
5000 - 10000	660
10000 - 25000	1050
25000 - 50000	1500
50000 - 100000	2100

ARTICULO 280.- Donde estén operando transmisores de televisión de muy alta frecuencia, estaciones de radio de frecuencia modulada, no se realizarán voladuras con detonador eléctrico a menores distancias que las indicadas a continuación:

a) Estaciones de televisión de muy alta frecuencia y estaciones de radio de frecuencia modulada.

Potencia del transmisor (w)	Distancia mínima (m)
1 - 10	2
10 - 100	6
100 - 1.000	18
1.000 - 10.000	60
10.000 - 100.000	180
100.000 - 1.000.000	600

b) Transmisores móviles de frecuencia modulada.

Potencia del transmisor (w)	Distancia minina (m)
1 - 10	2
10 - 30	3
30 - 60	5
60 - 250	9
250 - 600	14

ARTICULO 281.- No se realizarán voladuras con detonadores eléctricos a menores distancias de los transmisores de televisión de ultra alta frecuencia, que las indicadas a continuación: ##

Potencia del transmisor (w)	Distancia minima (m)
1 - 10	1
10 - 100	3
100 - 1.000	8
1.000 - 10.000	25
10.000 - 100.000	75
100.000 - 1.000.000	240
1.000.000 - 5.000.000	600

Voladuras en proximidad de edificios y estructuras

ARTICULO 282.- Cuando deban realizarse voladuras en proximidad de edificios y estructuras en general, las cantidades máximas de explosivos a usar no sobrepasarán las indicadas a continuación:

a) Voladuras en canteras.

Distancia del emplaza- miento de la carga ex- plosiva a la estructu- ra mas proxima ajena a la cantera. (metros)	Maxima cantidad de explosivos por dis- paro en el tiro ins- tantaneo o por re- tardo en una serie. (kilogramos)
desde hasta menos de	
30 60	18
60 90	41
90 120	52

120	150	63
150	180	79
180	210	93
210	240	116
240	270	147
270	300	180
300	370	221
370	---	354

b) Voladuras en obras (zanjas, túneles, excavaciones, pozos, etc.)
Distancia del empleazamiento de Maxima cantidad de explosivos
la carga explosiva al edificio por disparo en el tiro instantáneo
o estructura más proxima o por retardo en una serie.
(metros) (kilogramos)

Mas de	Hasta		
1,8	3,0	0,114	
3,0	4,5	0,114	(+ 0,250 por cada 0,30 m.)
4,5	15,0	1,362	(+ 0,091 por cada 0,30 m.)
15,0	18,0	4,540	(+ 0,227 por cada 0,30 m.)
18,0	60,00	6,810	(+ 0,114 por cada 0,30 m.)

Para realizar voladuras a distancias menores de uno con ochenta (180) metros o mayores de sesenta (60) metros, se determinará previamente la constante del sueldo mediante instrumental sismográfico.

Empleo de instrumental sismográfico.

ARTICULO 283.- Cuando se emplee instrumental sismográfico, deberán tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

a) En el lugar crítico, la amplitud máxima de las vibraciones del suelo respecto de la frecuencia, no sobrepasará los valores de la siguiente tabla:

Frecuencia del movimiento del suelo en ciclos por segundo:	Maxima amplitud del movimiento del suelo, en milímetros, no debe ser superior a:
10	0,77
20	0,39
30	0,26
40	0,19
50	0,15
60	0,13
70	0,11
80	0,10

b) Si se emplea el procedimiento "relación de energía", el máximo valor de la relación de energía total no excederá de un (1), tomando los registros en los lugares más críticos.

Se calculará la relación de energía mediante la siguiente fórmula:

$$ER = (0,13 f.A)^{**2}$$

donde

f = frecuencia en Hz

A = Amplitud en mm.

El máximo valor de la relación de energía total es igual a la suma aritmética de ER en tres planos mutuamente perpendiculares de movimientos verticales y horizontales, en un instante dado.

c) Si se emplea el procedimiento "velocidad de partícula", el máximo valor de la velocidad total de partícula no excederá de cincuenta (50) milímetros por segundo, tomando todos los registros en los lugares más críticos.

Se calculará la velocidad de partícula mediante la siguiente fórmula:

$V = A/t$ donde

A = Amplitud en mm.

t = tiempo en segundos.

El máximo valor de la velocidad total de partícula es igual al vector suma de las velocidades de partículas en tres planos perpendiculares entre sí, uno vertical y dos horizontales.

Cargas falladas (artículos 284 al 295)

ARTICULO 284.- Cuando fallare una voladura con mecha y detonador, nadie se aproximará hasta una (1) hora después, a contar del momento en que debió estallar. Si el cebado es con detonador

eléctrico, se dejarán pasar treinta (30) minutos. En barrenos

atacados con agua y si se usa detonador eléctrico, la demora podrá reducirse a diez (10) minutos.

ARTICULO 285.- Toda vez que se detecte una falla de voladura se dará intervención al encargado de voladura o a un profesional de mayor jerarquía, si fuera necesario, con vistas a garantizar las operaciones que deberán llevarse a cabo hasta eliminar el riesgo.

ARTICULO 286.- No deberá realizarse ninguna operación en el lugar donde falló una voladura, fuera de las necesarias para eliminar el riesgo. Sólo permanecerán allí las personas dedicadas a subsanar la falla.

ARTICULO 287.- En el caso de que una falla sea advertida al descubrirse restos de explosivos durante la remoción del material volado, el encargado de voladuras hará retirar a lugar seguro al personal y las máquinas y equipos que puedan producir chispas o ser dañados en caso de una eventual explosión. Posteriormente

se removerá con cuidado la roca volteada hasta que aparezca el barreno con la carga fallada. El explosivo deberá ser juntado con

precaución y destruido por quemado, previa verificación de que no contiene detonadores. Si hubiera algún detonador sin explotar, se

lo destruirá por explosión.

ARTICULO 288.- Está terminantemente prohibido descargar o reacondicionar una carga fallada.

ARTICULO 289.- En el caso de que producida una voladura no se desprenda el frente (barrenos sopladados) puede recargarse el barreno una vez que su temperatura haya sido reducida con agua u otro medio adecuado, a menos de cincuenta (50) grados centígrados.

ARTICULO 290.- Cuando la falla se produzca en una carga simplemente aplicada, se colocará, lo más próxima posible a ella, otra carga de un (1) kilogramo de alto explosivo que se hará detonar como carga aplicada.

ARTICULO 291.- Los explosivos que se usen para hacer volar cualquier tipo de carga fallada (en barrenos o aplicadas), deberán ser de valor fuerza y velocidad de detonación elevados.

ARTICULO 292.- Cuando falla una carga cebada con detonador eléctrico, como primera medida se desconectarán de la fuente de alimentación, los cables de la línea de conducción.

Si los cables del detonador están accesibles, se los conectará a un ohmetro para comprobar si el circuito está cerrado. En caso

afirmativo, se los reconectará a la línea de conducción y efectuará nuevamente el tiro. Si el tiro fallara otra vez, se

volará la carga fallada mediante alguno de los métodos descriptos para ese fin en el presente capítulo. Igual procedimiento se

seguirá si el ohmetro indicara circuito abierto o cuando no se pueda llegar hasta los cables del detonador.

ARTICULO 293.- Si se ha podido determinar que la causa de la falla se debe a ruptura de los cables, defectos en las conexiones o cortocircuitos, podrán hacerse las reparaciones adecuadas, reconectar la línea y disparar la carga, siempre que el frente de explotación no haya sido peligrosamente debilitado por la explosión de otras cargas.

ARTICULO 294.- Cuando un barreno ha quemado, en lugar de detonar, no se deberá volver al lugar hasta pasada, por lo menos, una (1) hora del disparo. Si el quemado se ha producido en galería, deberá

esperarse a que se ventile muy bien el lugar y las áreas circundantes, antes de permitirse el regreso del personal.

ARTICULO 295.- Queda prohibido realizar perforaciones en el frente, mientras no hayan sido volados los barrenos cargados.

Barrenos de galería fallados.

ARTICULO 296.- Los barrenos de galería, fallados, deben ser tratados mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Por explosión: Se colocará una carga cebada de alto explosivo dentro del barreno y próxima a la carga fallada. Si ésta estuviera

protegida por el taco de ataque se lo humedecerá bien y se lo removerá con adecuado utensilio de madera, aire comprimido o agua a presión, si el explosivo no se descompone por el agua.

La

remoción del taco puede ser total o parcial y si se usa manguera para el aire comprimido o agua, debe ser de plástico o goma.

Queda

prohibido el uso de caños metálicos, aún cuando el extremo sea de goma o plástico. Cuando el taco tenga menos de treinta

(30)

centímetros de profundidad puede ensayarse la destrucción de la carga fallada aplicando directamente sobre él la carga explosiva.

b) Por lavado: Cuando la carga fallada está constituida por explosivos destruibles por el agua (por ejemplo ANFO y pólvora negra), conviene lavar el barreno hasta su remoción total y luego hacerlo volar con una carga nueva.

Barrenos de superficie fallados

ARTICULO 297.- Los barrenos fallados, de superficie, deberán ser destruidos por explosión, aplicando alguno de los procedimientos siguientes:

a) Si la carga fallada está protegida por un taco de menos de treinta (30) centímetros de profundidad, se intentará la destrucción con una carga aplicada.

b) Los tacos menores de cincuenta (50) centímetros de profundidad pueden ser removidos total o parcialmente para permitir la introducción de la carga explosiva con la que se efectuará la destrucción.

c) Cuando se conoce con seguridad la profundidad del taco, podrá perforárselo con un palo de madera dura, de diámetro suficiente para permitir el descenso de una carga iniciadora de poder adecuado. La perforación debe llegar a no menos de diez

(10)

centímetros de la carga fallada.

d) Cuando el taco es de gran profundidad, se procederá a destapar por banqueo el barreno fallado, perforando barrenos de pequeños diámetros, de uno y medio (1,5) a dos (2) metros de profundidad, al frente y costados de aquél. La distancia entre el barreno

fallado y cada uno de los otros será de sesenta (60) centímetros a un (1) metro. Eliminado el taco, se procederá a volar la carga fallada. En el tiro por banqueo existe la posibilidad de que estalle la carga fallada, lo cual debe tenerse en cuenta para la seguridad de la operación.

e) Cuando no sea posible aplicar los métodos anteriores, se perforará un nuevo barreno a no menos de sesenta (60) centímetros del fallado, cuidando que su dirección y profundidad sean tales que no exista posibilidad de llegar a la carga fallada. De ser posible, es preferible que el nuevo barreno y el fallado estén en un plano paralelo al frente de la explotación o que el nuevo barreno sea perforado entre el fallado y dicho frente. Cuando el barreno fallado es de gran diámetro o su fondo ha sido ensanchado, no se recomienda practicar un nuevo barreno cerca de él.

Empleo de artificios pirotécnicos

ARTICULO 298.- El uso de los artificios pirotécnicos se hará de acuerdo a las ordenanzas municipales, edictos policiales o reglamentaciones locales, en los que se contemplarán los siguientes aspectos:

- 1- Queda prohibido para fines de entretenimiento el uso de artificios con riesgo de explosión en masa (Clase C - 4a) los de trayectoria impredecible, y los que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas.
- 2- Artificios de entretenimiento.
 - a- De venta libre (Clases A - 11 y B - 3).
 - Serán encendidos y usados de acuerdo a las instrucciones de sus fabricantes.
 - Su uso no perturbará el orden ni ocasionará perjuicios a terceros.
 - b - De gran espectáculo (C - 4b).
 - 1 - Las personas encargadas de la manipulación, armado y encendido de los artificios deberán dar previo cumplimiento al artículo 4 inciso h de esta reglamentación.
 - 2 - Los lugares donde se realice la quema deberán ofrecer una superficie adecuada para el emplazamiento. Asimismo, el suelo será de material incombustible.
 - 3 - Los artificios estarán ubicados de manera de prevenir riesgos contra personas, edificios, instalaciones, bosques, parques, hospitales, iglesias, caminos públicos, vías férreas, etc., y no deberán provocar molestias contra cualquier actividad que se esté realizando en lugares razonablemente alejados.
 - 4 - Cuando se enciendan únicamente artificios de efectos terrestres, entre su emplazamiento y los espectadores habrá una zona de seguridad no menor de treinta (30) metros de separación. Se entiende por artificios de efectos terrestres a los que no producen proyecciones aéreas o con proyecciones de corte alcance.

Cuando los artificios sean de efectos aéreos, la zona de seguridad no tendrá menos de setenta (70) metros de separación. Se entiende por artificios de efectos aéreos a los que producen como efectos principales, elementos autopropulsados o proyectados.

5 - Dentro de la zona de seguridad podrán permanecer únicamente el pirotécnico y sus ayudantes. Desde el momento en que llegan los artificios no habrá otro fuego, en el lugar, que el destinado al encendido. Asimismo, el lugar será vigilado constantemente.

- 6 - Los artificios a quemar se guardarán, hasta el momento de su armado, en cajones de madera con tapa, los que se mantendrán cerrados dentro de la zona de seguridad y a no menos de diez (10) metros de límite.
- 7 - Los dispositivos auxiliares para el armado del espectáculo deberán estar en perfectas condiciones de uso e instalados firmemente. Asimismo, asegurarán una adecuada fijación de los artificios.
- 8 - El mortero para disparar las bombas no tendrá grietas, rajaduras ni corrosiones. Para asegurar su verticalidad tendrá una base de diámetro no menor de dos tercios (2/3) de su altura.
- 9 - Los artificios autopropulsados o proyectados no sobrepasarán los ciento veinte (120) metros de altura y serán dirigidos en una dirección lo más aproximada posible a la vertical. Si los fuegos están ubicados al lado de un espejo de agua suficientemente grande, se los podrá orientar de manera que los restos desprendidos de su combustión caigan sobre él.
- 10 - Es aconsejable no encender fuego de efectos aéreos cuando la velocidad del viento alcanza los siete (7) metros por segundo (signos visibles: el viento levanta polvo y papeles sueltos y agita las pequeñas ramas de los árboles). Si razones atendibles obligan al encendido, las autoridades del lugar determinarán las medidas de seguridad a adoptar.
- 11 - Una vez terminado el espectáculo, los artificios no utilizados serán retirados del lugar y acondicionados correctamente.
- 12 - Los desechos de los artificios quemados deberán ser recogidos por el pirotécnico, quien antes de abandonar el lugar hará una completa búsqueda, prestando especial atención a los que no hubieran funcionado o fallado, para disponer de ellos con las debidas precauciones. La búsqueda deberá iniciarse en cuanto finalice el espectáculo y terminar antes del alba.
- 3 - Artificios pirotécnicos de uso práctico (de iluminación, señalamiento, salvataje, defensa agrícola, matanza de animales, etc.):
Se emplearán en los lugares y circunstancias para los que han sido diseñados y de acuerdo a las instrucciones de sus fabricantes.

CAPITULO VIII (artículos 299 al 416)

FABRICACION (artículos 299 al 310)

Habilitación y autorización. (artículos 299 al 309)

- ARTICULO 299.- La instalación de fábricas de explosivos en el país se regirá por el artículo 27 de la ley 12.709 y su reglamentación.
- *ARTICULO 300.- Los interesados en instalar fábricas de explosivos deberán presentar al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS una solicitud con los siguientes datos:
- De la empresa:
- Nombre del propietario o de la razón social.
 - Datos de identidad y cargo de las personas que representan a la empresa.
 - Capital social.
- De la fábrica:
- a - Planos por triplicado, firmados por el perticionante, de:
 - Ubicación, con detalles topográficos, del predio donde se instalará y zonas circundantes.

- Distribución de edificios, caminos e instalaciones, a escala no menor de 1:1000.
- Construcción de cada edificio, con detalles de instalaciones, aparatos y máquinas principales.
- b - Explosivos que se elaborarán y capacidad máxima diaria de elaboración de cada explosivo.
- c - Naturaleza, cantidad y origen de las materias primas necesarias para la producción indicada en el apartado anterior.
- d - Memoria descriptiva de los procesos de elaboración.
- e - Datos personales, títulos profesionales y otros antecedentes de los agentes que se proponen como "personal técnico autorizado", a los fines del artículo 361 de esta reglamentación.
- f - Otros datos que el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS solicite especialmente.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 301.- Al solicitarse autorización para la construcción de la fábrica, se deberá demostrar que podrá darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 336.

A tal efecto, si fuera necesario, conjuntamente con la documentación a presentar deberá exhibirse certificados de los propietarios de los terrenos comprendidos en la "zona de seguridad", mediante los cuales se comprometerán a no edificar casas habitaciones dentro de ella.

*ARTICULO 302.- Sólo podrá comenzarse la construcción después de que el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS la haya autorizado. Dicha

Repartición

podrá, cuando lo crea conveniente, inspeccionar las obras en construcción

y retirar la autorización cuando comprobara transgresiones y éstas no fueran subsanadas dentro del tiempo concedido.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 303.- Inspeccionadas y aprobadas las obras y designado el personal técnico autorizado, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS extenderá

la habilitación por cinco (5) años. Pasado ese lapso las habilitaciones se

renovarán por igual período, previa inspección.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 304.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá retirar la habilitación otorgada, por desperfectos en las maquinarias, mal estado

de los edificios o instalaciones, transgresiones reiteradas a la reglamentación, falta de capacidad del personal técnico autorizado y otras

causas que afecten la normalidad y seguridad en el trabajo.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 305.- Todo cambio de dueño o razón social será comunicado al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS dentro de los treinta (30) días corridos de efectuado.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 306.- Previo a la fabricación de cada explosivo, deberá solicitarse autorización al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS. En la

solicitud

se hará constar:

- Clase de explosivo.
 - Cantidad que se prevé elaborar por día.
 - Naturaleza, cantidad y origen de las materias primas requeridas.
 - Memoria detallada de fabricación, indicando los locales donde se efectuarán las distintas operaciones y procesos, con descripción de las maquinarias empleadas; personal y cantidad de materias primas y explosivos utilizados o almacenados en cada uno de ellos.
 - Normas y pliegos de condiciones de las materias primas, elementos intermedios y productos terminados, con métodos de ensayos y análisis; controles de fabricación que se realizarán.
 - Normas e instrucciones para los operarios en cada una de las operaciones.
 - Indicación de los métodos y medios empleados para el movimiento interno de los materiales.
- Medidas de seguridad y control en cada operación.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Excepciones

*ARTICULO 307.- En las operaciones que impliquen grave riesgo y cuando se conozcan sistemas de elaboración de reconocida eficiencia y seguridad, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá exigir su adopción.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 308.- Podrán prepararse en el laboratorio del establecimiento fabril, sin previa autorización del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, cantidades reducidas de explosivos con fines de estudio y experimentación.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 309.- Queda prohibido modificar instalaciones fabriles, experimentar nuevas técnicas de producción o fabricar nuevos explosivos sin previa autorización del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 310.- Quedan exceptuados de las disposiciones sobre fabricación:

- a) La preparación de explosivos con fines de estudio que se realicen en institutos oficiales de enseñanza y de investigación.
- b) Las entidades o personas privadas que estén autorizadas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS para realizar estudios e investigaciones con explosivos.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

LOCALES Y EDIFICIOS (artículos 311 al 360)

Generalidades (artículos 311 al 331)

*ARTICULO 311.- Se entenderá por local o toda construcción de un sólo ámbito y por edificio a la construida por uno o más locales contiguos.

Salvo autorización expresa del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS los edificios

destinados a la fabricación, manipuleo o almacenamiento de explosivos

serán de una sola planta, sin sótanos ni entrepisos, y estarán contruidos con materiales incombustibles. Los techos, cielorrasos

y paredes serán lo más livianos posibles y contruidos de tal manera que permitan el fácil desahogo de una explosión interna y la mínima formación de proyectiles de gran tamaño.

Se exceptúan de esta condición los techos y paredes destinados a la protección de personas y equipos.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 312.- La terminación de las paredes interiores y cielorrasos deberá ser de material retardatario del fuego, de superficie lisa, libre de grietas, hendiduras y perforaciones, y con las juntas tapadas. Si se usa pintura ignífuga deberá ser del

color más claro posible y resistente a la limpieza con agua y fregado.

ARTICULO 313.- La luz entre el cielorraso y el piso no será menor de dos y medio (2,5) metros. Las uniones entre paredes y entre

paredes y piso serán redondeadas. Los cielorrasos serán de

material incombustible o ignifugados.

*ARTICULO 314.- Los pisos no tendrán juntas, grietas ni rajaduras y deberán ser fáciles de limpiar. Salvo disposición en contra del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, en los locales de trabajo donde pueda haber

explosivos expuestos o polvo de explosivos, los pisos serán no chisposos. Se

entiende que un material no es chisposo cuando golpeado vigorosamente con una lima de acero duro no se producen chispas. Cuando exista la posibilidad de derrame de líquidos explosivos o combustibles, además de las condiciones anteriores se exigirá que los pisos sean de material no absorbente.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 315.- Las superficies de trabajo no deberán tener tornillos, bulones, clavos, etc. expuestos y estarán conectadas a tierra. Queda prohibido realizar conexiones a tierra a través de

cañerías de gas, vapor, aire, etc. o terminales aéreos de pararrayos. Las máquinas y elementos metálicos se conectarán a

tierra.

ARTICULO 316.- En los locales donde estén expuestos explosivos iniciadores u otros sensibles a la electricidad estática, deberán instalarse pisos conductores. El personal que opera en ellos

usará zapatos conductores. Cuando el riesgo de electricidad estática

está localizado, no se requerirán pisos y zapatos conductores, fuera del lugar de localización.

ARTICULO 317.- Los pisos conductores deberán ser de material no chisposo (plomo, goma conductora, cobre, bronce y otros recubrimientos de composiciones conductoras).

ARTICULO 318.- Se reducirá al mínimo el empleo de madera y otros elementos de fácil combustión, y las que se usen serán tratadas con sustancias o pinturas ignífugas.

ARTICULO 319.- Los herrajes deberán ser de material no chisposo. Los elementos usados para sujeción, que accidentalmente pudieran incorporarse a los explosivos (pernos, tornillos, tuercas, etc.), serán asegurados en su lugar con bandas de cueto u otros procedimientos que eviten su caída.

ARTICULO 320.- Los edificios estarán protegidos por pararrayos. No obstante, en caso de tormentas eléctricas se procurará, en lo posible, evitar el manipuleo o trabajo con explosivos.

ARTICULO 321.- El conjunto de edificios estará rodeado por un cerco de ciento ochenta (180) centímetros de altura como mínimo, coronado por tres (3) hilos de alambre de púa, de manera de impedir el pasaje de animales o personas. El cerco estará

separado de cada uno de los edificios, por lo menos la distancia que entre locales indican los anexos 4a - 4b ó 4c, según corresponda.

La

zona así delimitada se considerará como "fabrica".

ARTICULO 322.- El terreno en torno de los edificios se mantendrá limpio y se evitará que en él se acumulen elementos combustibles, tales como pasto seco, hojarascas, etc.

ARTICULO 323.- Los edificios dispondrán de una correcta iluminación, en lo posible natural. Se permitirá únicamente

la

iluminación artificial eléctrica, en cuyo caso la instalación y los artefactos serán blindados y contra explosiones y los contactos estarán en el exterior.

*ARTICULO 324.- Los motores eléctricos serán "cien por cien blindados" y estarán instalados fuera de los locales.

La

transmisión entre el motor y las maquinarias que acciona estará munida de medios adecuados para impedir que polvos o vapores explosivos puedan llegar a él; su instalación será no chisposa y los contactos y fusibles estarán en el exterior.

Cuando a juicio del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS no aumente el riesgo del

trabajo, se podrán colocar, dentro de los locales, motores eléctricos

blindados, contra explosivos. Los motores a explosión solo podrán

utilizarse en los casos y condiciones que fije el REGISTRO NACIONAL DE

ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 325.- Delante de cada entrada se colocará una parrilla de madera o material análogo para la limpieza del calzado.

La

parrilla estará sobre un pequeño foso que periódicamente se deberá limpiar.

*ARTICULO 326.- En cada local existirán carteles, bien visibles, con indicación de las tareas para las que está habilitado, y cantidad máxima de operarios y de sustancias que pueden contener, según autorización de el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 327.- Cuando se deban efectuar reparaciones en un local, se retirarán, previamente, todos los explosivos y solventes que contenga, y se realizará una prolija limpieza para eliminar restos de explosivos.

ARTICULO 328.- La reparación de maquinarias y locales sólo comenzará después de haber sido impartida la orden correspondiente por el personal técnico autorizado, el que intervendrá directamente y será responsable de la adopción de las debidas precauciones.

ARTICULO 329.- Antes de empezar cualquier operación deberá verificarse el perfecto funcionamiento y estado de conservación de las máquinas, instalaciones y útiles a emplear. No se efectuará ninguna operación con máquinas, utensilios o sustancias que presenten cualquier anormalidad.

ARTICULO 330.- La cantidad de explosivos existentes en cada local será la mínima necesaria para las operaciones que en él se hagan.

ARTICULO 331.- Dentro de los locales, la distribución de las máquinas y elementos de trabajo, se hará en forma de permitir la libre salida del personal en caso de emergencia.

Limpieza (artículos 332 al 335)

ARTICULO 332.- Los locales, aparatos y útiles empleados en la elaboración de explosivos se mantendrán perfectamente limpios, ordenados y en buena condiciones de uso.

ARTICULO 333.- Queda prohibido efectuar tareas de limpieza general en los edificios mientras se están realizando operaciones peligrosas. Cuando sea practicable, antes de realizar la limpieza se sacarán los explosivos del edificio.

ARTICULO 334.- Los materiales de desecho, tales como trapos embebidos en aceite, restos de explosivos y papeles, deben ser guardados separadamente en recipientes distanciados entre sí y ubicados, preferentemente, fuera de los edificios.

ARTICULO 335.- Los residuos de pólvora negra, explosivos iniciadores u otros de igual sensibilidad y los trapos contaminados con esos explosivos, serán colocados bajo agua, dentro de recipientes con tapa.

Distribución (artículos 336 al 342)

ARTICULO 336.- Las distancias desde cada uno de los locales a casas o lugares habitados, vías férreas, caminos, depósitos y otros locales, no serán menores que las indicadas en los anexos 4a - 4b ó 4c, según corresponda, de acuerdo a los tipos y cantidades máximas de explosivos terminados o en elaboración que puedan encontrarse en ellos. Las distancias a casa o lugar habitado demarcarán la "zona de seguridad".

ARTICULO 337.- Los edificios serán distribuidos de tal forma que el movimiento normal de explosivos terminados o en elaboración, siga la ruta de fabricación y en ningún momento se encuentren cargas de explosivos circulando en sentido contrario.

ARTICULO 338.- Los edificios estarán unidos por caminos de superficies lisas; se mantendrán limpios y en perfectas condiciones de uso. Tales caminos serán destinados exclusivamente

al tránsito del personal y transporte interno de fábrica.

*ARTICULO 339.- Los vehículos para el transporte interno de los explosivos serán traccionados a mano o con motor eléctrico blindado y deberán tener rodados de goma y descarga a tierra.

Su

diseño debe ser tal que impida la caída del material. El

REGISTRO

NACIONAL DE ARMAS podrán autorizar vehículos accionados con motores a

explosión, siempre que éstos estén debidamente acondicionados para no

producir chispas y su uso no entrañe riesgos adicionales.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 340.- Para el transporte interno, los explosivos se acondicionarán en envases adecuados. Cuando un explosivo contenga

disolventes, los envases serán estancos.

ARTICULO 341.- Las usinas y salas de máquina no estarán a menos de setenta (70) metros de edificios que contengan explosivos o sustancias combustibles. Cuando por la cantidad de explosivos

almacenados en un edificio, las tablas anexos 4a - 4b ó 4c, según corresponda, exijan una distancia mayor, se tomará la que la tabla indique para locales.

*ARTICULO 342.- En cada local sólo podrán efectuarse las operaciones y utilizar los medios que haya autorizado el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Aberturas (artículos 343 al 356)

ARTICULO 343.- Las aberturas de los edificios donde se fabrican, manipulan o almacenan explosivos, no se enfrentarán con las de otros edificios.

ARTICULO 344.- Los vidrios de ventanas y puertas serán limpios y sin burbujas. Los expuestos directamente a los rayos solares serán

despolidos o pintados.

ARTICULO 345.- Cada edificio deberá estar provisto, por lo menos de dos salidas, a menos que sea reducido y esté ocupado por no más de dos personas, en cuyo caso podrá tener una sola, apropiadamente ubicada.

ARTICULO 346.- Las salidas deben ser por lo menos de dos (2) metros de altura y setenta y cinco (75) centímetros de ancho y estar ubicadas lo más alejadas posible del área implicada. No debe

haber entre el lugar de trabajo del operador y la salida, riesgos explosivos ni obstáculos.

ARTICULO 347.- Cuando en un mismo edificio haya más de ocho (8) personas, deberá preverse una salida adicional por cada cinco (5) personas o fracción que excedan de esa suma.

ARTICULO 348.- Para determinar el número total de salidas que corresponden a un edificio, se computará como una salida, cada setenta y cinco (75) centímetros de ancho de abertura.

ARTICULO 349.- Preferentemente, las salidas deben dar al exterior del edificio, antes que a pasillos o locales. Asimismo, se

procurará que los edificios tengan salidas igualmente distribuidas en su perímetro y con distancias de separación entre ellas no mayor de siete y medio (7,5) metros.

ARTICULO 350.- Las puertas deben abrir hacia afuera y durante las horas de trabajo estarán en condiciones de abrirse por simple presión. Excepto en los polvorines, serán de tipo vidriera, de

vidrio o plástico inastillables.

ARTICULO 351.- Todas las puertas interiores deberán abrir en el sentido del flujo de materiales y dar a pasos libres de obstáculos

ARTICULO 352.- Cuando las puertas se encuentren sobre el nivel del suelo se asegurará la salida mediante plataforma y rampa o escalera. Si la altura supera los ciento veinte (120)

centímetros

la escalera tendrá pasamanos.

ARTICULO 353.- Las ventanas, cuyo número deberá reducirse al mínimo posible, tendrán vidrio o plástico inastillables.

ARTICULO 354.- Cuando en el edificio exista riesgo de explosión mediana, las ventanas serán de gran superficie y autoventilables. Se entiende que una ventana es autoventilable cuando permite, mediante abertura o rotura de sus partes, el escape de gases, humo o vapores, provenientes del interior del edificio.

ARTICULO 355.- Los edificios no deben tener claraboyas.

ARTICULO 356.- Las partes friccionables de puertas y ventanas (marcos, herrajes, etc.) serán de madera u otro material no chisposo.

Ventilación y calefacción. (artículos 357 al 359)

ARTICULO 357.- Los edificios serán bien ventilados. Donde existieran gases o vapores inflamables o perniciosos se instalarán sistemas de captación que impidan todo riesgo explosivo.

ARTICULO 358.- Dentro de los edificios no se colocarán sistemas de calefacción directa mediante fuego o electricidad. Sólo se

admitirán radiadores con agua caliente o vapor. Asimismo, los

radiadores tendrán superficie lisa y carecerán de planos horizontales, para evitar el depósito de polvo sobre ellos.

ARTICULO 359.- Cuando sea necesario el uso de vapor, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) La presión del vapor destinado a calentar edificios no excederá de los trescientos (300) gramos por centímetro cuadrado, y la del destinado a procesos industriales no sobrepasará de mil cincuenta (1.050) gramos por centímetro cuadrado.

b) La temperatura exterior de las cañerías de vapor o agua caliente en contacto con materiales que puedan entrar en combustión, no sobrepasará los setenta (70) grados centígrados.

c) Donde la temperatura del vapor sobrepase los ciento diez (110) grados centígrados, si el lugar es peligroso se deberá aislar la cañería con material adecuado.

d) Cuando existan válvulas reductoras de presión, deberá prevenirse el sobrecalentamiento que resulta del estrangulamiento de la válvula.

Sistemas de desagües.

ARTICULO 360.- Los sistemas de desagües que conduzcan explosivos deberán estar contruídos con materiales resistentes a la acción de los productos que circulan por ellos y tener las siguientes características:

a) Estarán provistos de sumideros o cámaras de diseño y capacidad adecuados, para permitir la sedimentación de los explosivos y su posterior remoción a neutralización.

b) Las cañerías serán de capacidad adecuada y sin deformaciones y con una pendiente no menor de dos (2) centímetros por metro, para evitar el asentamiento de explosivos.

c) Los sumideros y cañerías serán limpiados periódicamente y se llevará un registro de la limpieza.

d) Si se usan bandejas de colección de explosivos, no deberán ser de material ferroso, y el equipo para levantarlas será diseñado de manera de evitar que durante el levantamiento se adhieran a los costados del sumidero.

e) Queda prohibido usar tanques cerrados, para sumideros, o tipos de construcción que permitan sedimentar explosivos en lugares oscuros o espacios ocultos.

f) Los desagües y sumideros que contienen materiales explosivos

residuales, no deben ser conectados a sistemas de colección de residuos de otra naturaleza o a pozos abiertos.
g) Dentro de los edificios las canaletas de desagües deberán tener un declive de un centímetro por metro, fondo redondeado y cubiertas ventiladas y móviles. Mediante un adecuado programa de limpieza, se evitará que en ellas se depositen explosivos.
h) Debe cuidarse que partículas de explosivos no colectadas en sumideros se depositen por secado, cambio brusco de temperatura o contacto con otras contaminaciones industriales.
i) Cuando se manejen explosivos apreciablemente solubles en agua se los debe recolectar o neutralizar evitando su incorporación a las aguas de desagüe.

PERSONAL (artículos 361 al 370)

*ARTICULO 361.- La dirección de la fábrica y los cargos técnicos superiores estarán en manos de "personal técnico autorizado", aprobado como tal por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS. Para lograr esa aprobación se requerirá tener título habilitante oficial en disciplinas afines o demostrar conocimientos y experiencia suficientes en la materia.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 362.- Para ser admitidas en establecimientos que elaboran explosivos, las personas deberán acreditar:

- Buena conducta, mediante certificado policial.
- Apropiaada salud mental y física, mediante certificado médico.
- Además de las condiciones enunciadas, las personas afectadas a la fabricación y manipuleo de los explosivos deberán reunir los siguientes requisitos:
- Ser mayores de dieciocho (18) años.
- Hacerse entender satisfactoriamente en castellano.
- No ser propensas al alcoholismo ni al uso de drogas.

ARTICULO 363.- Los operarios deberán ser sometidos a un período de aprendizaje, bajo la dirección y vigilancia de una persona capacitada, antes de encomendarles trabajos sobre los que no tengan experiencia. Solamente se los designará para realizarlos, cuando hayan demostrado idoneidad suficiente.

ARTICULO 364.- Los operarios no podrán ejecutar otro trabajo que el que les ha sido asignado por su jefe inmediato, ni abandonar el que realizan sin autorización de éste.

ARTICULO 365.- Los operarios que manipulen polvos explosivos o sustancias tóxicas se cambiarán de ropa al salir de la fábrica. Después de cada jornada de labor, la ropa será tratada a fin de evitar la acumulación de aquellos productos.

ARTICULO 366.- Toda persona que entre a la fábrica, solo podrá hacerlo con vestimenta que no tenga elementos ni accesorios metálicos y con zapatos sin clavos, en lo posible con suela de goma o cáñamo.

ARTICULO 367.- Queda prohibido fumar en el interior de la fábrica, así como llevar encima cigarrillos, fósforos o cualquier medio capaz de producir fuego y estar bajo la acción de tóxicos o narcóticos.

ARTICULO 368.- Dentro del perímetro de la fábrica no se ingerirán bebidas alcohólicas y dentro de los locales no se podrá comer.

ARTICULO 369.- Mientras se fabriquen o manipulen explosivos, por lo menos una de las personas calificadas como "personal técnico autorizado", deberá permanecer en la fábrica.

ARTICULO 370.- En los locales donde haya explosivos terminados o en proceso podrá ingresar, únicamente, el personal que tenga tareas asignadas en ellos y el de supervisión.

MEDIDAS DE SEGURIDAD (artículos 371 al 390)

Generalidades (artículos 371 al 380)

ARTICULO 371.- Las fábricas contarán con adecuados sistemas de protección contra incendios y de seguridad industrial y mantendrán permanentemente un servicio de vigilancia aún cuando no se trabaje.

ARTICULO 372.- Las fábricas tendrán un sistema de descontaminación y neutralización de aguas usadas.

ARTICULO 373.- Salvo en casos excepcionales y por motivos bien fundados, dentro de la fábrica no se encenderá fuego. Se exceptúan

de esta medida los edificios donde expresamente se lo necesite (usina, sala de calderas, talleres de reparaciones, etc.).

ARTICULO 374.- Las fábricas tendrán un plan para caso de incendio u otros siniestros y se instruirá al personal sobre las tareas asignadas en cada caso y el comportamiento que debe mostrar cada uno. El plan deberá prever un régimen para la atención

y evacuación de accidentados.

*ARTICULO 375.- Las fábricas deberán tener, por lo menos, un botiquín de primeros auxilios. Cuando la importancia de la fábrica

lo justifique, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá exigir la habilitación

de una sala de primeros auxilios, atendida por personal idóneo.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 376.- Próximos a cada edificio, y al alcance de la mano, se colocarán extintores de tipo adecuado, los que serán cargados y mantenidos de acuerdo a las normas IRAM. Los locales con riesgo de

incendio o explosión estarán protegidos por instalaciones fijas (hidrantes, manga y lanza). Cerca de cada edificio se instalarán

lluvias o piletones con agua, para extinguir la combustión de la ropa del personal, en caso necesario.

*ARTICULO 377.- Cuando a su juicio, el riesgo de incendio o las consecuencias que puedan derivarse de un incendio lo justifiquen, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá exigir la instalación, en el local,

de un sistema de anegación tipo diluvio (sprinkler).

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 378.- Los líquidos inflamables, polvos metálicos, sustancias oxidantes y otros materiales peligrosos, circularán y serán almacenados en el interior de la fábrica, en forma de evitar todo riesgo de incendio o explosión.

*ARTICULO 379.- El director o persona responsable está obligado a comunicar al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS dentro de las cuarenta y ocho

(48) horas de ocurrido, todo incendio o explosión producido en la fábrica. En la comunicación se hará constar:

a) Características del accidente; fecha y hora en que ocurrió.

b) Local en que se produjo o se inició.

c) Cantidad y tipos de las sustancias afectadas.

- d) Causa probable del accidente.
- e) Efectos sobre locales y edificios vecinos y alrededores, con indicación de distancias.
- f) Daños personales y materiales.
- g) Nombre de la persona técnica autorizada que estaba encargada de la fábrica en el momento de ocurrir el accidente y del capataz de la sección o secciones afectadas.
- h) Todo otro antecedente que se estime conveniente.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 380.- En caso de accidentes no se harán reparaciones o modificaciones, salvo por fuerza mayor, hasta que el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS lo autorice.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Pararrayos (artículos 381 al 390)

ARTICULO 381.- Los edificios estarán protegidos por pararrayos, que podrán ser de puntas Franklin, hilos de guardia (protección Melsen) o radiactivos. Los pararrayos estarán colocados independientemente de los edificios.

ARTICULO 382.- Los edificios deberán quedar dentro de la zona de máxima protección del sistema de pararrayos. Se entiende por zona

de máxima protección, la siguiente:

a) Para los pararrayos de punta Franklin:

Un cono de semiángulo de treinta (30) grados, con vértice en la punta.

b) Para los hilos de guardia (protección Melsen):

Una tienda con hilos de guardia como eje, formada por el barrido de dos rectas convergentes en el eje, con semiángulo de treinta (30) grados.

c) Para los pararrayos radiactivos:

Un círculo de radio igual a la tercera parte del máximo radio de cobertura garantizado por el fabricante.

ARTICULO 383.- Las puntas de los pararrayos serán inoxidable. Periódicamente se las revisará para verificar su estado.

ARTICULO 384.- El cable de bajada entre la punta del pararrayos y el dispersor de tierra deberá seguir el camino más recto posible. Cuando no se pueden evitar los ángulos se tratará de que sean de noventa (90) grados o más.

ARTICULO 385.- La sección del cable de bajada no será menor de cincuenta (50) milímetros cuadrados. La resistencia eléctrica no sobrepasará los diez (10) ohms.

ARTICULO 386.- Cada bajada deberá estar provista de un seleccionador munido de un seguro para evitar su apertura por efecto electrodinámico. Periódicamente se medirá la resistencia a tierra y la continuidad eléctrica de la bajada.

ARTICULO 387.- El dispersor o toma de tierra deberá ser del tipo "pie de ganso" y estará separado no menos de tres (3) metros del edificio a proteger y dirigido en sentido contrario a él.

ARTICULO 388.- En caso de no ser aconsejable o posible la instalación de un "pie de ganso", se deberá hincar una "jabalina" hasta la primera napa freática y más abajo del nivel de agua, en tierra húmeda.

ARTICULO 389.- El pozo por el que se lleva el cable de bajada hasta la "jabalina", deberá estar encamisado con caño de fibrocemento o material similar, de por lo menos siete (7)

centímetros de diámetro interior.

ARTICULO 390.- Para todo lo no establecido en esta Reglamentación se seguirá la norma IRAM 2184, y en lo no especificado en ella, la Norma Británica - Código de Práctica CP 326/1965.

ORGANIZACION Y REGISTRO (artículos 391 al 396)

ARTICULO 391.- Las fábricas llevarán un registro del personal, con constancia de los datos de identidad completos, domicilio, profesión, tareas que desempeñan y funciones asignadas en caso de alarma, con el enterado correspondiente.

ARTICULO 392.- Las fábricas deberán disponer de instalaciones que permitan realizar las determinaciones y ensayos especificados al autorizarse la fabricación a que alude el artículo 306.

ARTICULO 393.- A cada lote o partida de materia prima, elementos semielaborados, productos terminados y subproductos, se les asignará un número correlativo para su identificación.

ARTICULO 394.- Las fábricas llevarán libro registro de los análisis y ensayos que realicen, en el que constará:

- Número correlativo del análisis o ensayo.
- Identificación de la muestra, indicando el número de partida.
- Determinaciones efectuadas y resultados.

*ARTICULO 395.- Las fábricas deberán llevar libro rubricado por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS en el que se asentará la producción diaria, especificando la cantidad y número de partida de las materias primas

y productos semielaborados consumidos, y cantidad y número de lote o partida de los productos terminados, semielaborados y rechazados. El

registro deberá permitir identificar cada uno de los lotes o partidas de materias primas y productos semielaborados que intervienen en la elaboración de cada lote o partida de producto terminado.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 396.- Mensualmente los fabricantes, importadores, exportadores, vendedores o usuarios elevarán al RENAR una planilla con los datos de producción y salida o entrada de los explosivos fabricados, y otra con los de consumo de materias primas calificadas como explosivos.

Asimismo, todo fabricante de explosivos que adquiriera en el país o importe del exterior nitrato de amonio o fertilizantes con nitrato de amonio deberá informar mensualmente antes del día 5 de cada mes, lo siguiente:

- Importaciones: Cantidades, País de Origen, Lugares de entrada al país, Clase de Nitrato de Amonio (prilado o cristalizado), Composición Química cualitativa y cuantitativa, Fecha de ingreso al país.
- Producción Nacional: Cantidades, Fábrica productora, Clase de Nitrato de Amonio (prilado o cristalizado) y Composición Química cualitativa y cuantitativa.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 306/2007 Art.5 (Artículo modificado (B.O. 04-04-2007).)

FABRICAS DE PIROTECNIA (artículos 397 al 412)

ARTICULO 397.- Las fábricas de artificios pirotécnicos se instalarán fuera de centros poblados o en zonas suburbanas con fáciles caminos de acceso.

ARTICULO 398.- Las zonas de "fábrica" y de "seguridad", estarán

fijadas conforme a lo dispuesto en los artículos 321 y 336 de esta Reglamentación. En ningún caso, el cerco que limita la fábrica

estará a menos de quince (15) metros de cualquier local.

ARTICULO 399.- Los locales, depósitos y polvorines, estarán separados entre sí de acuerdo a las distancias que establecen los anexos 4a - 4b y 4c según corresponda. En ningún caso la distancia

será menor de quince (15) metros.

ARTICULO 400.- Cuando los edificios se construyan en filas paralelas se adoptará, en lo posible, una distribución tal que impida que los edificios de filas distintas se enfrenten.

ARTICULO 401.- De las paredes que se enfrenten, sólo una de ellas podrá tener aberturas, puertas o ventanas.

*ARTICULO 402.- Cada una de las siguientes operaciones se hará separadamente y en edificios de un solo local, salvo en los casos autorizados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS y en las condiciones que

ella fije:

- a) Mezclado de composiciones pirotécnicas.
- b) Preparación de mezclas a base de carbón, nitrato y azufre para uso pirotécnico.
- c) Carga.
- d) Comprimido mecánico.
- e) Almacenamiento de composiciones pirotécnicas o pastillas y de elementos o artificios semiterminados.
- f) Secado.
- g) Montaje (unión de distintos componentes) y acondicionamiento.
- h) Embalaje.
- i) Almacenamiento de elementos o artificios terminados.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 403.- En las paredes de locales contiguos, siempre que resulte indispensable se podrá practicar una abertura para el pasaje de elementos en elaboración o terminados. Dicha abertura

estará protegida a ambos lados por chapas de acero de por lo menos seis (6) milímetros de espesor, accionadas por un dispositivo que asegure la obturación de un lado, cuando se procede a la abertura del otro.

ARTICULO 404.- El techo de los edificios será de material liviano y resistente al fuego.

ARTICULO 405.- Los locales tendrán una superficie que permita trabajar cómodamente en ellos, la que nunca será menor de nueve (9) metros cuadrados.

ARTICULO 406.- En los locales con instalaciones para comprimir composiciones pirotécnicas, las prensas deberán estar aisladas por paredes fuertes o chapas blindadas. Los dispositivos de

accionamiento deberán encontrarse detrás de la protección.

*ARTICULO 407.- En los locales de elaboración, las cantidades máximas de mezclas pirotécnicas, siempre que no se utilicen máquinas, serán de:

-Para las mezclas con riesgo de explosión: un (1) kilogramo.

-Para las otras mezclas: cinco (5) kilogramos.

En el caso de que se usen máquinas, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS establecerá las cantidades máximas a permitir, teniendo en cuenta las

distancias a otros locales, tipos de operación, dispositivos empleados, etc.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 408.- En los locales donde el mezclado se haga en tambores u otros medios mecánicos, las cantidades máximas de mezclas serán fijadas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS de acuerdo a las instalaciones y condiciones de protección.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 409.- La puesta en marcha de los tambores u otros dispositivos de mezclado se hará desde fuera del local, en un lugar protegido por paredes fuertes o chapas blindadas.

ARTICULO 410.- Durante la operación de mezclado por medios mecánicos, el personal permanecerá fuera del local, en lugar protegido como lo indica el artículo anterior.

ARTICULO 411.- La cantidad máxima de personas que podrán trabajar en cada uno de los locales de elaboración, será la siguiente:

Local	Mezclas explosivas	Otras mezclas

Preparacion de mezclas	1	1
Carga manual	1	1
Carga mecanica	2	3
Compresion manual	1	2
Compresion mecanica	2	3

Salvo en el local de secado, donde se autorizará solamente la presencia transitoria de una persona, en el resto de los locales ubicados en la fábrica, podrán trabajar hasta cuatro (4) personas. Cuando esos locales sean utilizados para artificios de "venta libre", ese número podrá elevarse a seis (6).

ARTICULO 412.- Para el transporte interno de las mezclas y elementos pirotécnicos, sólo se usarán recipientes resistentes, de maderas, goma, papel prensado u otro material no chisposo.

Queda

prohibido el uso de hierro, hierro galvanizado o estañado.

Durante

el transporte los recipientes permanecerán cerrados.

PLANTAS DE ELABORACION DE AGENTES DE VOLADURAS (artículos 413 al 416)

*ARTICULO 413.- Los usuarios de explosivos podrán elaborar agentes de voladuras en los lugares de explotación. Las instalaciones usadas para tal fin se denominarán "plantas de elaboración" y deberán contar con la previa habilitación del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 414.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS fijará las condiciones

bajo las cuales podrán habilitarse las plantas de elaboración.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 415.- La producción de agentes de voladura en plantas de elaboración se hará para satisfacer únicamente las necesidades del usuario al que pertenece la planta, quedándole prohibido comercializarlos o transferirlos por cualquier título.

ARTICULO 416.- Queda prohibido utilizar en la composición de agentes de voladura preparados en plantas de elaboración, los

siguientes materiales:

- Combustible líquido de punto de inflamación inferior a cuarenta y cuatro (44) grados centígrados.
- Petróleo crudo.
- Aceites de motores o máquinas.
- Metales en polvo.
- Azufre.
- Cloratos - Percloratos.
- Nitritos.

CAPITULO IX ALMACENAMIENTO (artículos 417 al 563)

Disposiciones generales. (artículos 417 al 431)

ARTICULO 417.- Sólo podrán tener explosivos las personas o entidades inscriptas según el artículo 4 de esta Reglamentación o en las condiciones establecidas en el artículo 12.

*ARTICULO 418.- Solamente se almacenarán explosivos en polvorines, los que deberán estar habilitados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS mediante certificación.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 419.- La habilitación de los polvorines tendrá validez por cinco (5) años, al cabo de los cuales podrá ser renovada por igual período. Asimismo, la habilitación podrá ser suspendida o

anulada por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, cuando a su juicio el polvorín

se encuentre en mal estado de conservación o no ofrezca adecuadas condiciones de seguridad.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 420.- Los polvorines deben llenar las siguientes funciones:

- a) Asegurar que los explosivos no soporten cambios bruscos de temperatura y que ésta se mantenga dentro de ciertos límites.
- b) Procurar un ambiente seco y ventilado.
- c) Disminuir, mediante su ubicación y construcción, las posibilidades de siniestros, y en caso de producirse, reducir sus consecuencias.
- d) Evitar sustracciones.

*ARTICULO 421.- Salvo expresa autorización del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, no se guardarán en los polvorines, explosivos no registrados o que no estén acondicionados reglamentariamente.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 422.- En un mismo polvorín podrán guardarse explosivos diferentes de acuerdo a la tabla ANEXO 1. Ninguna otra sustancia, objeto o mercadería podrá almacenarse conjuntamente con los explosivos.

*ARTICULO 423.- En cada polvorín deberá haber un libro en el que se consignarán todas las entradas y salidas de explosivos.

Estos libros, salvo los pertenecientes a los polvorines tipo B, serán rubricados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido

(B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 424.- No se practicará ninguna operación en los polvorines, cuando haya tormentas eléctricas.

ARTICULO 425.- Los polvorines se mantendrán secos, ventilados y limpios.

ARTICULO 426.- Preferentemente se realizará el movimiento de explosivos con luz natural. Cuando la ventilación de un polvorín no exija lo contrario, deberá permanecer cerrado mientras no se realicen movimientos con explosivos. En caso contrario se

adoptarán las medidas de seguridad y vigilancia que convengan.

ARTICULO 427.- Dentro de los polvorines no habrá sistemas de calefacción a fuego directo, vapor o electricidad. Sólo se

permitirán radiadores de agua caliente. La caldera deberá estar a

no menos de treinta (30) metros de distancia y para su alimentación no se usarán combustibles capaces de producir chispas. La separación entre los radiadores y los envases de

explosivos no será inferior a un (1) metro.

ARTICULO 428.- Queda prohibido abrir los envases de explosivos dentro del polvorín. Dicha operación será hecha a distancia prudencial.

ARTICULO 429.- Cuando en un polvorín deban efectuarse reparaciones, se retirarán, previamente, todos los explosivos y se limitará cuidadosamente su interior, antes de iniciar los trabajos.

ARTICULO 430.- En lo posible los polvorines tendrán únicamente iluminación natural. En caso de que ésta no sea suficiente se

permitirá únicamente iluminación eléctrica, la que se instalará de acuerdo a lo que establece el artículo 323 de esta reglamentación. Asimismo, podrán emplearse linternas eléctricas.

ARTICULO 431.- En las explotaciones cuyas actividades deban cesar en forma definitiva y que no cuenten con vigilancia, se tomará alguna de las siguientes medidas, previa autorización de la D.G.F.M.:

- a) Traslado de los explosivos a otro polvorín que ofrezca seguridad.
- b) Transferencia de los explosivos a otro inscripto.
- c) Destrucción de los explosivos.

Almacenamiento en galerías. (artículos 432 al 442)

ARTICULO 432.- Los polvorines de galería deberán estar situados de manera que en caso de ocurrir una explosión o incendio en ellos, no quede obstruida la salida de la mina.

ARTICULO 433.- El piso de los polvorines deberá estar cubierto con parrillas de madera.

ARTICULO 434.- Los polvorines deberán estar perfectamente ordenados y limpios. Los cajones y cajas rotas o vacíos y los papeles que han servido de envoltura deberán ser llevados a la superficie y destruidos.

ARTICULO 435.- Dentro de los polvorines no habrá cables eléctricos ni luces descubiertas. La iluminación se hará mediante reflectores

eléctricos ubicados a distancia razonable y aprovechando, si fuera necesario, dispositivos de reflexión.

ARTICULO 436.- En un mismo polvorín no deberán almacenarse detonadores conjuntamente con material explosivo.

ARTICULO 437.- Los explosivos, detonadores y cartuchos cebados serán llevados al frente de trabajo en recipientes separados.

ARTICULO 438.- Todos los explosivos y detonadores sobrantes, al terminar el turno de trabajo, serán devueltos al polvorín.

ARTICULO 439.- El transporte de explosivos y accesorios, desde los polvorines de superficie hasta los de distribución, de galería, así como su manipuleo hasta el momento de su uso, deberá ajustarse a las normas que rigen el transporte de explosivos y las operaciones en polvorines.

ARTICULO 440.- Como norma, el movimiento de explosivos desde la superficie de la mina hasta los polvorines de distribución, de galería, se planificará según las necesidades de muy corto plazo, en lo posible diarias.

ARTICULO 441.- Preferentemente, los explosivos serán enviados a los polvorines de galería fuera de los turnos de trabajo.

ARTICULO 442.- En el interior de minas podrán transportarse los detonadores juntamente con los explosivos, en las siguientes condiciones:

- Los detonadores estarán acondicionados en cajas suficientemente sólidas.
- Ambos tipos de carga estarán separados por una mampara de madera de por lo menos diez (10) centímetros de espesor, o dispositivos que garanticen la misma seguridad.

Personal (artículos 443 al 450)

ARTICULO 443.- Los polvorines estarán a cargo de una persona que reúna los requisitos exigidos por el artículo 224 y esté familiarizada con las prescripciones de esta Reglamentación.

Su nombre, datos de identidad y firma, se asentarán en el libro a que se refiere el artículo 423.

ARTICULO 444.- El encargado del polvorín será informado de las clases de explosivos depositados, sus características y las precauciones que se deben adoptar para su manejo.

ARTICULO 445.- Los encargados del polvorín no recibirán cargamentos de explosivos si no pueden ser almacenados al momento de su llegada.

ARTICULO 446.- Las personas que entren al polvorín no deberán fumar ni llevar encima cigarrillos, fósforos, armas o cualquier elemento capaz de producir fuego o chispa. Asimismo, no estarán bajo los efectos de bebidas alcohólicas ni narcóticos.

ARTICULO 447.- No deberán ingresar más personas, a los polvorines, que las imprescindibles para el movimiento de los explosivos.

ARTICULO 448.- El calzado de las personas que deban ingresar a los polvorines no tendrá componentes metálicos.

ARTICULO 449.- Toda vez que en el polvorín se realicen movimientos de explosivos, deberá estar presente el encargado.

*ARTICULO 450.- En caso de siniestros, el titular de la habilitación del polvorín comunicará la novedad al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido.

La comunicación se hará de acuerdo a lo indicado en el artículo 379.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Clases de polvorines

ARTICULO 451.- De acuerdo a sus características los polvorines se clasifican en:

- Tipo "A": de superficie para almacenar más de cincuenta (50) kilogramos de explosivos.

- Tipo "B": para almacenar hasta cincuenta (50) kilogramos de explosivos.
- Tipo "C": polvorines móviles.
- Tipo "E": polvorines especiales (semienterrados, enterrados, etc.).

Polvorín Tipo "A" (artículos 452 al 462)

ARTICULO 452.- Los polvorines tipo "A" serán habilitados por la D G.F.M. previa presentación, por parte de los interesados, de la solicitud correspondiente, acompañada de planos de construcción y ubicación, por duplicado, así como de cualquier otra información que exija esa autoridad de aplicación.

ARTICULO 453.- Los polvorines tipo "A" deberán estar rodeados por un cerco situado a ocho (8) metros de distancia, que impida el pasaje de animales y el pasaje inadvertido de personas.

ARTICULO 454.- Los polvorines estarán alejados de casas o lugares habitados, vías férreas, caminos, otros polvorines y locales, de acuerdo a las distancias que al respecto establecen las tablas anexos 4a - 4b ó 4c según corresponda, para la capacidad máxima de explosivos autorizada.

*ARTICULO 455.- Los pisos serán de tierra apisonada, madera o asfalto sin arena. Si se los construyera de cemento se recubrirán con material no chisposo. Cuando las características del explosivo lo justifiquen, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá no exigir su recubrimiento.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 456.- Las superficies interiores de las paredes serán lisas y pintadas de color claro y deberán permitir su limpieza.

ARTICULO 457.- Además de lo estipulado, en la construcción e instalación de los polvorines son de aplicación los artículos 313, 323, 325, 344 y 350.

ARTICULO 458.- Fuera del depósito habrá un (1) extintor de fuego y dos (2) baldes con arena. Las características de los extintores, así como su conservación se ajustarán a las normas IRAM respectivas.

ARTICULO 459.- Los polvorines de esto tipo tendrán carteles bien visibles desde cualquier ángulo, con la leyenda "CUIDADO EXPLOSIVOS".

ARTICULO 460.- Los explosivos se estibarán sobre parrillas de madera dura. Los cajones se colocarán de modo que su superficie mayor apoye en el suelo. La altura de las estibas no será mayor de dos (2) metros, y su ancho no mayor de uno y medio (1,5) metros. Los cajones se colocarán de manera que sus etiquetas queden en posición correcta. Entre estiba y estiba y entre éstas y las paredes se dejarán espacios libres para facilitar la ventilación y el movimiento de los envases.

ARTICULO 461.- Cuando los envases exteriores sean de cartón, la altura máxima de las estibas será la correspondiente a tres (3) cajas. Para mayores alturas se colocarán estanterías intermedias.

ARTICULO 462.- La zona próxima al depósito se mantendrá libre de pasto seco y de otros materiales combustibles.

Polvorín Tipo "B" (artículos 463 al 468)

ARTICULO 463.- Los polvorines tipo "B" podrán instalarse en

poblaciones de no más de mil (1.000) habitantes. No se habilitarán más de tres (3) por usuario.

*ARTICULO 464.- Para obtener la habilitación correspondiente, el interesado deberá enviar una solicitud al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS en la que consten sus datos de identidad, número de inscripción, cantidad de polvorines tipo "B" que desea instalar, material a almacenar y lugar donde estarán ubicados, para cuyo fin remitirá croquis detallado.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 465.- Los polvorines tipo "B" estarán constituidos por cajones de sólida madera, con tapa articulada mediante bandas de cuero, goma o material similar, de diez (10) centímetros de ancho, o bisagras con tornillos, de material no chisposo.

Tendrán, en letras rojas sobre fondo blanco, visibles desde cualquier ángulo, leyendas que digan: "CUIDADO EXPLOSIVOS".

ARTICULO 466.- En cada polvorín tipo "B" sólo se podrán guardar explosivos compatibles de acuerdo a la tabla ANEXO 1 y en cantidades que no excedan los cincuenta (50) kilogramos, o cinco mil (5.000) detonadores o doscientos (200) artificios pirotécnicos para uso agrario.

ARTICULO 467.- Los polvorines tipo "B" estarán distanciados entre sí, no menos de ocho (8) metros. Esta distancia podrá reducirse a

la mitad cuando entre ellos se interponga una pared de mampostería de espesor no menor de quince (15) centímetros o de hormigón equivalente.

*ARTICULO 468.- Podrá solicitarse la habilitación de un polvorín, dentro del tipo "B", cuando se trate de pequeños polvorines enterrados o semienterrados, socavones, habitaciones o depósitos, en cuyo caso se remitirán al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS los detalles pertinentes.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Polvorín Tipo "C" (artículos 469 al 478)

ARTICULO 469.- Los polvorines tipo "C" están destinados a almacenar explosivos utilizados en labores que, por no realizarse en un lugar fijo, exigen la movilidad del depósito.

*ARTICULO 470.- Los proyectos de polvorines tipo "C" deberán ser aprobados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, a cuyo efecto el interesado presentará planos de contrucción, características descriptivas y todo otro dato que se estime conveniente.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 471.- Los polvorines de este tipo se ajustarán a las prescripciones que rigen para los de Tipo "A", de acuerdo a su naturaleza y características que les sean aplicables.

ARTICULO 472.- Los polvorines tipo "C" se ubicarán alejados de casas o lugares habitados y vías férreas, de acuerdo a lo establecido en las tablas ANEXOS 4a, 4b ó 4c según corresponda.

*ARTICULO 473.- Los polvorines tipo "C" habilitados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, con carácter de subsidiarios de otros, quedan exceptuados del cumplimiento del artículo 423.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido

(B.O. 17-01-2001).)

Polvorines Tipo "E" (artículos 474 al 475)

*ARTICULO 474.- Los proyectos de polvorín Tipo "E" deberán ser aprobados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, a cuyo efecto se presentarán planos de construcción y ubicación y demás características que sean necesarias.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 475.- Para habilitar un polvorín tipo "E", el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, exigirá que reúna las condiciones generales indicadas en el artículo 420 y las particulares del tipo "A" que le sean de aplicación, de acuerdo a su naturaleza y características.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Almacenamiento en comercio (artículos 476 al 478)

ARTICULO 476.- La pólvora sin humo para fines deportivos (Clase A - 7), se almacenará en envases originales y dentro de las siguientes condiciones:

- a) Hasta diez (10) kilogramos:
A la vista, en estantería.
- b) Más de diez (10) y hasta cincuenta (50) kilogramos:
Dentro del comercio, en polvorín Tipo "B", con ruedas, pintado de rojo y la siguiente leyenda en blanco, de no menos de ocho (8) centímetros de alto, pintada sobre la tapa:
POLVORA SIN HUMO- MANTENGASE ESTE CAJON LEJOS DEL FUEGO".
- c) Más de cincuenta (50) y hasta doscientos (200) kilogramos:
En gabinetes fijos, de madera consistentes, de espesor no menor de veinticinco (25) milímetros. Cada gabinete no podrá contener más de cien (100) kilogramos de pólvora. La separación mínima entre gabinetes será de tres (3) metros.
- d) Más de doscientos (200) kilogramos:
El almacenamiento se regirá por lo establecido en el Anexo 4b de esta reglamentación para pólvoras Clase A - 7 (almacenamiento en fábrica).

ARTICULO 477.- La pólvora negra para fines deportivos (Clase A - 7) se almacenará en envases originales y dentro de las siguientes condiciones:

- a) Hasta quinientos (500) gramos:
A la vista en estantería.
- b) Hasta veinticinco (25) kilogramos:
Dentro del comercio, en polvorín tipo "B", con ruedas, pintado de rojo y con la siguiente leyenda en blanco, de no menos de ocho (8) centímetros de alto, pintada sobre la tapa: "POLVORA NEGRA - MANTENGASE ESTE CAJON LEJOS DEL FUEGO".
- c) Más de veinticinco (25) kilogramos:
El almacenamiento se regirá por lo establecido en el Anexo 4c de esta reglamentación.

ARTICULO 478.- Las cápsulas de percusión (Clase A - 6), se almacenarán en envases originales, de la siguiente manera:

- a) Hasta diez mil (10.000) unidades:
A la vista en estantería.
- b) Más de diez mil (10.000) y hasta quinientas mil (500.000) unidades.
En depósito separado del local de venta, mediante estibas de hasta

cien mil (100.000) unidades cada una, separadas entre sí no menos de cinco (5) metros.
c) Más de quinientas mil (500.000) unidades:
Se aplicarán el Anexo 4c.

Almacenamiento en casas-habitación.

ARTICULO 479.- Podrán almacenarse, en envases originales y siempre que sea lejos de sustancias inflamables u oxidantes:
a) Pólvora sin humo y negra (Clase A - 7) para fines deportivos:
Hasta un total de un (1) kilogramo.
b) Cápsulas de percusión (Clase A - 6)
Hasta mil (1.000) unidades.

ALMACENAMIENTO DE ARTIFICIOS PIROTECNICOS (artículos 480 al 516)

ARTICULO 480.- Los artificios pirotécnicos se almacenarán acondicionados, embalados y etiquetados de acuerdo a la presente reglamentación.
*ARTICULO 481.- Queda prohibido el almacenamiento de artificios pirotécnicos no registrados en el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 482.- Queda prohibido abrir, cerrar o reacondicionar los cajones de artificios pirotécnicos en el local de almacenamiento. Estas operaciones se harán a distancia prudencial. Las herramientas, que se guardarán fuera del local, serán de material no chisposo (cobre, bronce, madera, etc.).

ARTICULO 483.- Queda prohibida la existencia o portación de fósforos, llamas, armas o cualquier elemento capaz de producir fuego o chispa en el lugar de almacenamiento.

ARTICULO 484.- Queda prohibido dentro de zonas densamente pobladas, el almacenamiento de artificios pirotécnicos de venta controlada con riesgo de explosión en masa.

ARTICULO 485.- El almacenamiento de los artificios pirotécnicos será "simple" o "calificado" según comprenda artificios de venta libre o de venta controlada sin riesgo de explosión en masa respectivamente.

ARTICULO 486.- El almacenamiento simple podrá realizarse dentro de límites urbanos en las siguientes condiciones:
- En depósitos mayoristas Clase I: sin límite de cantidad.
- En depósitos mayoristas Clase II: hasta doscientos (200) cajones.
- En negocios minoristas: hasta diez (10) cajones.
- En kioscos: hasta un (1) cajón.

ARTICULO 487.- Los depósitos mayoristas: Clase I deberán ser locales aislados, rodeados de una zona de seguridad no menor de ocho (8) metros en cada lado, la que limitará, exteriormente, con una pared de mampostería u hormigón de no menos de dos (2) metros de altura, coronada por tres (3) alambres de púa. Mientras contengan artificios pirotécnicos deberán tener vigilancia permanente. Dentro de la zona de seguridad no deberá

construirse ninguna instalación, salvo una casilla con las comodidades indispensables para el servicio de vigilancia, la que se levantará en proximidades de la puerta de acceso exterior.

ARTICULO 488.- Los depósitos mayoristas Clase II podrán ser locales aislados o formar parte de un edificio. En el último caso,

las partes usadas para otros fines deberán estar separadas de aquellos por adecuadas divisiones de material incombustible.

ARTICULO 489.- El almacenamiento calificado se realizará en depósitos mayoristas Clase III que serán locales aislados,

rodeados de una zona de seguridad del ancho indicado en la tabla siguiente:

Cantidad a almacenar	Ancho de la zona
Kg neto	(m)
hasta 10	3
mas de 10 y hasta 100	8
mas de 100 y hasta 500	15

ARTICULO 490.- Los depósitos Clase III para más de diez (10) kilogramos de mezcla pírca tendrán cerco de seguridad como el establecido en el artículo 487 y cumplirán las otras condiciones que para los depósitos Clase I se indicaán en él.

*ARTICULO 491.- Los depósitos mayoristas deberán estar habilitados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS. Para obtener la habilitación, los interesados deberán presentar a este Organismo una solicitud en la que consten los siguientes datos:

- Autorización municipal de radicación.
- Nombre o razón social del propietario.
- Domicilio legal.
- Datos de identidad y domicilio del causante y, si los hubiera, de directores y gerentes.
- Clase de depósito a habilitar.
- Planos por duplicado de ubicación y construcción, con detalles de sus características constructivas, instalaciones auxiliares, distancias a límites de terreno y otras construcciones vecinas, y cualquier otro dato que contribuya a esclarecer las medidas de seguridad que lo amparan.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 492.- La habilitación de los depósitos mayoristas será por cinco (5) años y al procederse a su rehabilitación se verificará su estado y el de sus instalaciones.

*ARTICULO 493.- En los depósitos mayoristas se registrará el movimiento de los artificios pirotécnicos de acuerdo con lo indicado en el Artículo 10 de esta Reglamentación.

Modificado por: Decreto Nacional 3.542/1984 Art.1 (ARTICULO SUSTITUIDO. (B.O. 08-11-1984).)

ARTICULO 494.- Los servicios de los depósitos mayoristas deberán ser atendidos por personas mayores de dieciocho (18) años.

*ARTICULO 495.- Queda prohibido, en los depósitos mayoristas, el almacenamiento conjunto de material pirotécnico con otros materiales, no así su uso alternado. Antes de modificar el destino de los depósitos se solicitará la presencia de un inspector del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS para verificar que estén totalmente desocupados y limpios.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 496.- Los depósitos mayoristas deberán estar ubicados a no menos de cincuenta (50) metros de lugares de reunión de gente (estaciones ferroviarias, escuelas, hospitales, cinematógrafos, etc.) y lugares donde se acumulen inflamables (estaciones de servicio, pinturerías, etc.). Asimismo, deberán estar perfectamente limpios, secos y ventilados.

ARTICULO 497.- Para cubrir la atención de los depósitos se admitirá hasta un máximo de tres (3) personas y cuando no se realicen operaciones permanecerán cerrados con llave.

ARTICULO 498.- Queda prohibido, dentro de los depósitos, cualquier sistema de calefacción.

ARTICULO 499.- Las instalaciones de los depósitos deberán ser

antichisposas, sin clavos ni elementos de acero o hierro a la vista. Los elementos metálicos deberán ser mantenidos limpios y libres de óxidos.

ARTICULO 500.- Los depósitos serán de una sola planta y carecerán de sótano.

ARTICULO 501.- Los muros perimetrales serán de albañilería, de ladrillos macizos, de treinta (30) centímetros de espesor, como mínimo, o de hormigón armado de no menos de diez (10) centímetros

ARTICULO 502.- Los techos serán de hormigón armado de quince (15) centímetros de espesor. Como alternativa, se permitirán techos de estructura liviana, con cielorraso sólido e incombustible. La luz

entre piso y cielorraso será de no menos de tres (3) metros. ARTICULO 503.- Los pisos serán de material no chisposo y no tendrán grietas, juntas o rajaduras.

ARTICULO 504.- Las puertas serán metálicas, con herrajes de bronce o material similar, no chisposo. Deberán abrir hacia el exterior.

ARTICULO 505.- Las ventanas estarán protegidas exteriormente por una malla de alambre.

ARTICULO 506.- La iluminación será, en lo posible, natural. En caso de instalarse iluminación eléctrica, será antiexplosiones y los interruptores y fusibles estarán en el exterior.

ARTICULO 507.- Además de una entrada principal, los depósitos contarán en lo posible, con una salida de emergencia.

ARTICULO 508.- En la entrada del depósito se colocará una parrilla de madera o material análogo, para la limpieza del calzado.

La parrilla estará ubicada sobre un pequeño foso que deberá limpiarse periódicamente.

ARTICULO 509.- Sobre la parte exterior de la puerta de entrada se colocarán las siguientes leyendas, en forma bien visible:

- a) Artificios pirotécnicos.
- b) Prohibido fumar.
- c) Prohibido entrar con fósforos.

ARTICULO 510.- En ambos lados de la puerta principal, en la parte exterior y al alcance de la mano, habrá, por lo menos, un (1) matafuego y dos (2) baldes con arena. Las características y

conservación de los matafuegos se ajustarán a las normas IRAM respectivas.

ARTICULO 511.- Los depósitos estarán dotados de un sistema interno de irrigación preferentemente automático. Del lado exterior

tendrán un servicio contra incendio que asegure abundante provisión de agua.

ARTICULO 512.- En el caso de los depósitos Clase II, cuando sean instalados en locales aislados y estén rodeados de una zona de seguridad mínima de tres (3) metros por cada lado, será suficiente un sistema interno de irrigación no automático, además del servicio exterior contra incendio al que alude el artículo anterior.

ARTICULO 513.- Las medidas contra incendio indicadas en esta Reglamentación, no excluyen las que por sí dispongan los municipios y comunas, para mayor seguridad del almacenamiento.

ARTICULO 514.- Las instalaciones del servicio contra incendio estarán a cargo de personal instruido en su manejo.

*ARTICULO 515.- Los artificios pirotécnicos se almacenarán embalados en cajones de madera reglamentarios de no más de veinticinco (25) kilogramos brutos o en cajas de cartón aprobadas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, de un peso bruto de no mayor de quince (15) kilogramos.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 516.- Las estibas no deberán sobrepasar la altura de dos (2) metros. Se exigirá una altura menor cuando la resistencia a la deformación de los envases lo aconseje.
El ancho máximo de las estibas será de uno y medio (1,5) metros y la separación mínima entre la parte superior y el cielorraso será de un (1) metro. Entre estiba y estiba y estiba y pared habrá una separación mínima de un (1) metro.

Almacenamiento en negocios y kioscos (artículos 517 al 520)

ARTICULO 517.- Los negocios y kioscos quedan eximidos de los trámites de habilitación.
ARTICULO 518.- Donde se guarden los artificios pirotécnicos no deberá haber combustibles líquidos o sólidos, líquidos inflamables o corrosivos, sustancias oxidantes, ácidos u otros materiales similares. Los cajones estarán fuera del alcance del público y ubicados de forma que un eventual incendio no impida la salida del personal.
ARTICULO 519.- Los artificios no serán extraídos de los cajones salvo para su venta. Los artificios en vidriera o exposición serán inertes. La menor unidad a vender será el envase interior.
ARTICULO 520.- Próximo a los cajones deberá haber por lo menos un (1) matafuegos para evitar que un principio de incendio se propague a ellos.

Depósitos provisorios.

ARTICULO 521.- Los inscriptos como "pirotécnicos" podrán solicitar a las autoridades municipales locales la habilitación de depósitos de uso provisorio para la guarda de los artificios destinados a las quemas programadas. Para estos fines se designarán lugares cerrados que ofrezcan razonable seguridad y al que tendrán acceso únicamente el "pirotécnico" y sus ayudantes.
Los artificios se guardarán el tiempo mínimo posible y las cantidades y tipos se limitarán a lo estrictamente necesario para las quemas, debiendo considerarse como solución preferible la guarda en los depósitos establecidos por el artículo 489, hasta el momento de su uso.
Los lugares habilitados como depósitos provisorios tendrán por lo menos un matafuegos de anhídrido carbónico o similar e instalación de agua.
ARTICULO 521 bis.- Los inscriptos como vendedores de artificios pirotécnicos que carecen de stock propio (ventas realizadas sobre pedidos levantados previamente) podrán utilizar, para el almacenamiento temporario de los artificios, un depósito de carácter provisorio, bajo las siguientes condiciones:
- Se almacenarán únicamente artificios de venta libre y en cantidad que no supere las TREINTA (30) cajas (envases exteriores).
- Preferentemente, los depósitos serán locales aislados.
Si
formaran parte de un edificio, deberán estar ubicados de manera tal que no obstaculicen el libre tránsito de personas hacia la calle.
- Los depósitos estarán en planta baja y sobre ellos no podrá haber viviendas.

- Las paredes serán de mampostería o material equivalente y tendrán suficientes aberturas para permitir el pronto escape de gases y humo en caso de incendio.
- En las proximidades del depósito habrá por lo menos una boca de agua para manguera, y un extintor de fuego.
- Los depósitos estarán a resguardo de materiales combustibles, inflamables, oxidantes, corrosivos, etc., así como de llamas descubiertas.
- Las partidas de artificios pirotécnicos que ingresen a los depósitos estarán inmovilizadas exclusivamente el tiempo que demore la preparación de las entregas.
- La menor unidad de venta será el envase intermedio y la apertura de los envases exteriores se hará fuera del local.
- Queda prohibido almacenar material pirotécnico con otros materiales. Si el local fuera suficientemente grande, se permitirá el almacenamiento conjunto, con materiales compatibles, previa separación mediante un tabique que impida el acceso inadvertido al lugar de los artificios. En todos los casos, los artificios estarán almacenados lejos de la puerta de salida del local.
- En lo posible, la iluminación será natural. Si hubiera instalación eléctrica, la misma será blindada, antiexplosiones y la llave de corte deberá estar fuera del local. Mientras no se opera en el local, la luz estará apagada.
- Durante las operaciones de ingreso o egreso de material, la puerta permanecerá abierta y con traba que impida su cierre accidental. Asimismo no ingresarán al local más de dos personas.
- Los comerciantes que se encuadren en el régimen de las presentes directivas deberán denunciar, al momento de su inscripción, la existencia del depósito provisorio.

Modificado por: Decreto Nacional 3.542/1984 Art.2 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 08-11-1984).)

ALMACENAMIENTO DE NITROCELULOSA CLASE A - 8. (artículos 522 al 535)

ARTICULO 522.- La nitrocelulosa Clase A - 8 expuesta a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla Anexo 4c, podrá almacenarse en las siguientes condiciones:

- Hasta quinientos (500) kilogramos: en local aislado.
- Hasta mil (1.000) kilogramos: en local separado no menos de tres (3) metros de otros locales.
- Hasta cuatro mil (4.000) kilogramos: en local separado no menos de seis (6) metros de otros locales.
- Más de cuatro mil (4.000) kilogramos: en local separado no menos de diez (10) metros de otros locales.

ARTICULO 523.- Los depósitos serán de mampostería u hormigón y tendrán muy buena ventilación. Interiormente, las paredes tendrán un acabado liso. El piso será de cemento alisado, de madera o plástico. En el primer caso deberá estar cubierto por un emparrillado de madera dura. El techo se construirá de manera de asegurar la integridad de las instalaciones vecinas en caso de eventuales proyecciones provenientes del interior del depósito. Las puertas y ventanas serán preferentemente, de madera tratada

- con pintura ignífuga; abrirán hacia afuera y tendrán una buena cerradura.
- ARTICULO 524.- Los depósitos no tendrán llama descubierta. La instalación eléctrica será embutida o protegida, y los contactos y fusibles se encontrarán en el exterior.
- ARTICULO 525.- Como norma, en los depósitos no habrá calefacción. Solamente se la podrá usar en caso de extrema necesidad, mediante radiadores de agua caliente o vapor, a temperatura menor de ciento veinte (120) grados centígrados. Los tambores estarán a no menos de un (1) metro de los radiadores o cañerías de calefacción.
- ARTICULO 526.- Las pilas de nitrocelulosa no tendrán más de dos (2) tambores. Las operaciones de apilar y desapilar podrán hacerse con aparejos de sogas o montacargas, ambos accionados manualmente o por motor eléctrico blindado. Para el descanso de los tambores superiores podrá usarse una rampa de madera por la que se los hará deslizar suavemente sobre el eje longitudinal. Al pie de la rampa habrá una alfombra de cubiertas de automóvil o dispositivos adecuados que amortiguen la caída. En ningún caso deberán dejarse caer los tambores.
- ARTICULO 527.- Los depósitos serán mantenidos perfectamente limpios, para lo cual se los lavará con agua, periódicamente, y se eliminarán los restos de nitrocelulosa que pudieran haberse derramado, mediante una pala de material no chisposo. Con el material recogido se hará un reguero en un lugar aislado y abierto, y luego de impregnarlo con querosene o combustible similar, se le prenderá fuego.
- ARTICULO 528.- El cierre de los tambores deberá encontrarse en perfectas condiciones.
- ARTICULO 529.- En caso de haber perdido humedad, la nitrocelulosa será humedecida cuidadosamente, de manera que el humectante se distribuya en forma homogénea hasta alcanzar la concentración mínima en peso de veinticinco (25) por ciento de agua o alcohol.
- ARTICULO 530.- Si la nitrocelulosa está seca o presenta signos anormales (cambio de coloración, presencia de partículas extrañas, etc.) se la humedecerá y se recurrirá inmediatamente al fabricante para verificar su estabilidad.
- ARTICULO 531.- Deberá tratarse de que el almacenamiento de la nitrocelulosa no sea prolongado. Para la distribución uniforme del humectante convendrá invertir la posición de los tambores cada catorce días.
- ARTICULO 532.- Los depósitos estarán dotados de sistemas automáticos de dispersión de agua, o en su defecto de establecimientos fijos contra incendio (hidrante, manga de incendio y lanza o pitón). Matafuegos de anhídrido carbónico completarán la defensa contra el fuego.
- ARTICULO 533.- El personal que en un incendio hubiera estado expuesto a los vapores de nitrocelulosa, deberá ser objeto de atención médica y hasta que le sea prestada deberá permanecer en reposo.
- ARTICULO 534.- Para combatir el fuego, el personal será provisto de máscaras con equipo de respiración autónomo. En proximidades del depósito se instalará, en lo posible, un sistema de lluvia de seguridad.
- ARTICULO 535.- El personal que combate el fuego deberá estar prevenido contra posibles explosiones de los tambores incendiados,

razón por la cual actuará cuidadosamente.

ALMACENAMIENTO DE NITRATO DE AMONIO CLASE B - 4. (artículos 536 al 563)

- *ARTICULO 536.- El nitrato de amonio Clase B - 4 queda exceptuado de las prescripciones referentes al almacenamiento de explosivos, a condición de que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Estar expuesto a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla Anexo 4c.
 - b) El depósito se emplazará en un área no expuesta a la contaminación de cloruros, cloratos, azufre, nitratos metálicos, carbón, metales en polvo, ácidos, permanganatos, líquidos inflamables, materiales de fácil combustión u otras sustancias contaminantes del nitrato de amonio.
 - c) Los depósitos cubiertos y a cielo abierto de nitrato de amonio requerirán la previa habilitación del RENAR.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 306/2007 Art.6 (Inc. c) modificado (B.O. 04-04-2007).)

- *ARTICULO 537.- De acuerdo a las cantidades de nitrato de amonio, el almacenamiento se hará de la siguiente manera:
- a) Hasta una (1) tonelada: en depósitos generales, a resguardo de las sustancias mencionadas en el artículo anterior.
 - b) Más de una (1) y hasta cinco (5) toneladas: en depósitos de uso exclusivo para nitrato de amonio, preferentemente distanciados de otros locales.
 - c) Más de cinco (5) y hasta veinte (20) toneladas: en depósitos veinte (20) metros de casas o lugares habitados, caminos y vías férreas y otros locales.
 - d) Más de VEINTE (20) toneladas y hasta CIENTO VEINTICINCO (125) toneladas, en depósitos de uso exclusivo para nitrato de amonio, distanciados no menos de TREINTA (30) metros de casas o lugares habitados, caminos, vías férreas y otros locales.

Modificado por: Decreto Nacional 3.542/1984 Art.3 (APART. D) INCORPORADO (B.O. 08-11-1984).)

- *ARTICULO 538.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá autorizar la reducción de las distancias establecidas en el artículo anterior, cuando los depósitos estén adecuadamente barricados. Asimismo, podrá imponer limitaciones en las cantidades a almacenar cuando la densidad de edificación, instalaciones, actividades laborales, etc. circundantes, aconsejen extremar las medidas de seguridad.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

- *ARTICULO 539.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá autorizar el almacenamiento de más de ciento veinticinco (125) toneladas de nitrato de amonio en un solo depósito cuando a su juicio lo permitan el lugar de emplazamiento del depósito, sus características constructivas y la distribución y forma de almacenamiento del material.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

- ARTICULO 540.- Los depósitos para más de doscientos (200) kilogramos de nitrato de amonio, serán de una sola planta, sin sótano ni entresuelo y estarán diseñados de manera que aseguren la fácil ventilación, para permitir el escape de gases y la disipación del calor, en caso de incendio.

ARTICULO 541.- Los depósitos para más de una (1) tonelada de nitrato de amonio se construirán con materiales no combustibles. Se prohíbe el uso de hierro galvanizado, cobre, plomo y zinc.

El

hierro y otros materiales a la vista, que sean atacables por el nitrato de amonio, serán protegidos contra la corrosión mediante dos o más capas de pintura anticorrosiva.

ARTICULO 542.- Los depósitos estarán a cargo de una persona que conozca las prescripciones sobre almacenamiento de nitrato de amonio. Todas las operaciones de carga y descarga se harán bajo se control.

ARTICULO 543.- Los depósitos se mantendrán permanentemente limpios y en orden. Los espacios libres entre estibas serán cuidadosamente barridos después de cada operación. El nitrato de amonio derramado será recogido en un recipiente de metal y destruido al aire libre por el fuego o sumergido en abundante agua que se volcará a un desagüe apropiado.

ARTICULO 544.- Cuando dentro de un depósito haya que efectuar reparaciones que requieran el uso de llamas descubiertas, se procederá previamente, a vaciarlo y limpiarlo.

ARTICULO 545.- Los pisos serán de cemento enduido, con pendiente que permite el drenaje de las aguas de lavado. No tendrán canaletas, grietas ni rajaduras.

ARTICULO 546.- Las paredes tendrán un acabado liso que permita su fácil lavado.

ARTICULO 547.- Las puertas y ventanas deberán abrir hacia el exterior. Los vidrios serán limpios y sin burbujas y los expuestos a los rayos solares serán despulidos o pintados.

ARTICULO 548.- Los depósitos tendrán una correcta iluminación, en lo posible natural; se permitirá únicamente la iluminación artificial eléctrica, con instalación blindada y artefactos contra explosión. Mientras no se opere en ellos, la luz y la energía

eléctrica permanecerán cortadas. Los contactos y fusibles se encontrarán en el exterior.

ARTICULO 549.- Dentro de los depósitos no se colocarán sistemas de calefacción a fuego directo o electricidad. Sólo se admitirán radiadores de agua caliente o vapor de temperatura menor de ciento veinte (120) grados centígrados.

*ARTICULO 550.- Las aberturas libres deberán estar protegidas por mallas de alambre para evitar la introducción de pequeños animales u objetos.

Las instalaciones de almacenamiento estarán protegidas por pararrayos.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 306/2007 Art.7 (Artículo modificado (B.O. 04-04-2007).)

ARTICULO 551.- El nitrato de amonio se acondicionará en envases reglamentarios y en estibas fácilmente accesibles, de las siguientes características:

- Ancho máximo: seis (6) metros.
- Largo: limitado por el largo del depósito.
- Altura máxima: seis (6) metros. La separación mínima entre

la

parte más alta de la estiba y la más baja del cielorraso será de un (1) metro.

- Ancho de los pasillos entre estibas: mínimo noventa (90)

centímetros.

- Separación entre estibas y paredes: mínima setenta y cinco (75) centímetros.

*ARTICULO 552.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá exigir pasadizos

transversales entre las estibas, cuando su largo lo aconseje.

También

fijará las distancias mínimas de separación entre las estibas y las fuentes de calor (cañerías de vapor, radiadores, etc.).

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 553.- Los envases de nitrato de amonio podrán ser colocados sobre estanterías o emparrillados de aluminio o madera, o directamente sobre el piso. En el último caso es

aconsejable

cubrir el suelo con hojas de polietileno o papel asfáltico laminado, como barrera protectora contra la humedad. La madera

que

se emplee deberá estar protegida con pintura anticorrosiva.

ARTICULO 554.- En caso de utilizarse montacargas, serán accionados manualmente o con motor eléctrico blindado.

*ARTICULO 555.- Fuera del depósito y suficientemente alejados, se instalarán establecimientos fijos contra incendio (hidrante, manga y lanza). El largo de la manga deberá permitir operar sobre todo

el perímetro del depósito. Cuando la ubicación del depósito

lo

permita y la cantidad de nitrato de amonio no exceda la tonelada, podrá reemplazarse el establecimiento fijo por otros medios, los que estarán sujetos a la aprobación del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

En

todos los casos es aconsejable instalar en el interior, un

sistema

automático de lluvia tipo "sprinkler".

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 556.- En caso de incendio, deberá aplicarse el mayor volumen de agua posible, directamente sobre los envases incendiados, y en el menor tiempo de que se pueda disponer.

Asimismo, se abrirán inmediatamente puertas y ventanas, y si fuera necesario se las romperá para facilitar la ventilación del local.

ARTICULO 557.- Extinguido el incendio, se retirará el nitrato de amonio residual y se limpiará el depósito con agua a presión y fregado.

ARTICULO 558.- El nitrato de amonio inutilizado será destruido por quemado al aire libre o sumergiéndolo en abundante agua.

ARTICULO 559.- Los metales que han estado en contacto con el nitrato, así como los estantes y emparrillados impregnados, deberán ser lavados y fregados enérgicamente. Las bolsas

vacías

afectadas por el fuego serán quemadas al aire libre.

ARTICULO 560.- El personal que combate el fuego deberá usar máscaras con equipo de respiración autónomo. En lo posible, deberá

operarse a barlovento del fuego y actuar desde lugares que ofrezcan una relativa protección.

ARTICULO 561.- Las personas que estuvieron expuestas a los productos de descomposición del nitrato de amonio, deberán recibir atención médica inmediata. Mientras tanto, permanecerán en reposo.

ARTICULO 562.- Se tendrá especial cuidado en el manipuleo de los envases, para evitar roturas y pérdidas de material. Asimismo,

se
evitará su exposición a la humedad. Las bolsas rotas
que
contengan nitrato no contaminado, se colocarán en bolsas sanas y
limpias, las que serán cerradas herméticamente. El nitrato
de
amonio caído deberá ser recogido y destruido de acuerdo al
artículo 558.
ARTICULO 563.- Dentro del depósito queda prohibido fumar o tener
cigarrillos y fósforos y cualquier dispositivo capaz de producir
chispa o fuego. Asimismo, no se permitirá el ingreso de
personas
que estén bajo los efectos de bebidas alcohólicas o narcóticos.

CAPITULO X DESTRUCCION DE EXPLOSIVOS (artículos 564 al 594)

Generalidades: (artículos 564 al 569)

*ARTICULO 564.- Cuando sea necesario proceder a la destrucción de
explosivos, se solicitará autorización previa al REGISTRO
NACIONAL

DE ARMAS y en el libro a que alude el artículo 423, se dejará
constancia de los siguientes datos:

- Número de registros, lote y cantidad de explosivos destruidos.

- Referencia de la nota por la que se autorizó la destrucción.

Si razones de urgencia aconsejaren la destrucción sin contar con
la previa autorización del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, la efectuará
el

interesado bajo su responsabilidad y posteriormente elevará la
comunicación a ese organismo.

*Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido
(B.O. 17-01-2001).)*

*ARTICULO 565.- Cuando los explosivos a destruir, por su cantidad o
estado requieran tomar decisiones excepcionales, se consultará,
previamente, al fabricante o en su defecto al REGISTRO NACIONAL DE
ARMAS.

*Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido
(B.O. 17-01-2001).)*

ARTICULO 566.- Las operaciones de destrucción se realizarán en
sitios suficientemente alejados de edificios, ferrovías,
carreteras y lugares de reunión de gente.

ARTICULO 567.- No debe destruirse más de una clase de explosivos
por vez.

ARTICULO 568.- Para la destrucción de explosivos se tendrán en
cuenta las siguientes distancias mínimas de seguridad: ##

Explosivo	Distancia
Kg.	m
Hasta 2	45
2 - 5	55
5 - 10	70
10 - 15	80
15 - 20	90
20 - 25	95
25 - 35	105
35 - 45	120
45 - 60	125
60 - 70	135

Estas distancias protegen edificios e instalaciones contra daños
estructurales provocados por las explosiones. No evitan
daños

menores.

ARTICULO 569.- Una vez finalizada la operación de destrucción, se verificará que no hayan quedado explosivos sin destruir en la zona utilizada.

Altos explosivos (artículos 570 al 581)

ARTICULO 570.- Antes de proceder a la destrucción de los explosivos se verificará que no haya detonadores entre ellos.

Si

algún cartucho tuviera insertado un detonador, deberá quitárselo previamente, con los cuidados del caso.

*ARTICULO 571.- Los explosivos se destruirán por fuego.

Excepcionalmente y con los debidos cuidados podrá hacérselos detonar. En estos casos deberá consultarse, previamente,

al

fabricante o al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 572.- La cantidad de explosivos a destruir por vez, será considerada en función de las condiciones locales. Normalmente no

sobrepasará los cincuenta (50) kilogramos.

ARTICULO 573.- No deberán quemarse los explosivos encajonados o en estibas.

ARTICULO 574.- La apertura de los cajones de explosivos se realizará con cuña y martillo de madera u otro material no chisposo.

ARTICULO 575.- La destrucción se realizará organizando regueros con los cartuchos, de la siguiente manera:

a) Hacer un lecho de aserrín, viruta, papeles, pequeñas ramas secas, u otros materiales de fácil combustión.

b) Colocar los cartuchos sobre el lecho, longitudinalmente.

El

ancho del reguero puede ser de hasta cuatro (4) cartuchos, y el alto, de hasta tres (3).

c) Una vez organizado el reguero, se lo rociará con querosén, gas oil o combustible similar.

d) Para la iniciación del fuego se organizará un reguero de aserrín impregnado de querosén, gas oil o combustible similar, de una longitud no menor al metro.

e) Todo el dispositivo deberá ser ordenado de manera que la llama avance contra el viento, para evitar la rápida propagación.

ARTICULO 576.- Si los explosivos estuvieran acondicionados a granel, serán destruidos siguiendo las mismas indicaciones del artículo anterior. Una vez constituido el lecho, se volcará

el

explosivo sobre él de manera que no sobrepase los diez (10) centímetros de ancho y seis (6) centímetros de altura.

ARTICULO 577.- Si la cantidad de explosivos es elevada, podrán quemarse varios regueros simultáneamente; en este caso, la separación entre ellos no será menor de ocho (8) metros.

Para

darles fuego pueden unirse sus extremos a un reguero común de iniciación.

ARTICULO 578.- No deberá usarse un mismo lugar para quemar un nuevo reguero.

ARTICULO 579.- Los envases vacíos de explosivos serán recogidos cuidadosamente y destruidos por quemado, a campo abierto, teniendo en cuenta las mismas precauciones de seguridad que para los explosivos.

ARTICULO 580.- Durante la combustión de los explosivos, el operador deberá permanecer a no menos de cincuenta (50) metros de

distancia, y a cubierto.

ARTICULO 581.- Una vez asegurada la destrucción de los explosivos, se cubrirán con tierra los lugares en que fueron quemados.

Pólvora sin humo

ARTICULO 582.- Será destruída por quemado haciendo regueros de cinco (5) a diez (10) centímetros de ancho mediante el siguiente procedimiento:

- a) La iniciación de la combustión se hará de acuerdo a lo indicado en el artículo 575 apartado d).
- b) La cantidad máxima de pólvora a destruir por vez, será de cien (100) kilogramos.
- c) Cuando se quemen dos o más regueros simultáneamente, se los dispondrá en forma paralela, con una separación mínima de cinco (5) metros.

Nitrocelulosa

ARTICULO 583.- Será destruída por similitud con la pólvora sin humo, teniendo en cuenta, además, las siguientes precauciones:

- a) Si la nitrocelulosa está embebida en un líquido que dificulta su inflamación, se la rociará con querosén, fuel oil o combustible similar, antes de dar fuego al reguero.
- b) Si el producto está seco, se lo humedecerá durante setenta y dos (72) horas en una solución de alcohol y agua en partes iguales, antes de sacarlo del envase.

Pólvora negra

ARTICULO 584.- Podrá ser destruída por quemado o por acción del agua. En el primer caso se procederá como con la pólvora sin humo, limitando la cantidad máxima a destruir por vez a cincuenta (50) kilogramos. En el segundo caso se volcará en un curso de agua cuyo caudal permita la total dispersión y disolución de sus componentes. Pequeñas cantidades de pólvora podrán ser destruídas en bateas o piletones.

Cordón detonante

ARTICULO 585.- No se lo quemará en rollos. Su destrucción se realizará en forma similar a la de los altos explosivos para lo cual se harán regueros con trozos de cordón de longitud arbitraria, paralelos entre sí y con separación de quince (15) centímetros entre línea y línea.

Detonadores (artículos 586 al 592)

ARTICULO 586.- Tanto los detonadores comunes como los eléctricos serán destruídos por detonación. El agua no neutraliza la carga explosiva.

ARTICULO 587.- La destrucción de los detonadores debe hacerse sin sacarlos de sus envases y mediante el empleo de uno o dos cartuchos de alto explosivo. Si los detonadores estuvieran sueltos, se los colocará en pequeñas cajas o bolsas.

ARTICULO 588.- Para la destrucción, se colocarán los detonadores en un pozo de no menos de treinta (30) centímetros de profundidad y diámetro adecuado. Una vez depositados en el fondo, se colocará encima de ellos el tren de iniciación, se cubrirá el conjunto con papel y se lo tapará con aserrín, tierra fina o arena.

ARTICULO 589.- En lo posible, no se harán detonar por vez, más de cien (100) detonadores.

ARTICULO 590.- No se usará el mismo pozo para una nueva explosión, sin haber verificado antes, al simple tacto, que su temperatura es suficientemente baja.

ARTICULO 591.- En el caso de los detonadores eléctricos, antes de su destrucción se cortarán los cables conductores a una distancia de cinco (5) centímetros de la vaina y se los unirá en corto circuito.

ARTICULO 592.- Después de cada voladura se verificará si han quedado detonadores sin destruir. Con los no destruidos se repetirá la operación indicada en el artículo 588.

Mecha lenta

ARTICULO 593.- Se la destruirá preparando una hoguera con abundante leña o material de fácil combustión.

Otros explosivos

*ARTICULO 594.- Para la destrucción de explosivos no incluidos en las designaciones del presente capítulo, se pedirá instrucciones al fabricante o al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES (artículos 595 al 608)

Explosivos derramados

ARTICULO 595.- Los explosivos derramados serán recogidos cuidadosamente con escoba, pala y balde de material no chisposo y se los destruirá de acuerdo a los procedimientos indicados en este capítulo. En el caso de la nitroglicerina, se volcará sobre el

lugar manchado y en forma abundante, la siguiente solución: ##

Sulfuro de sodio comercial	
al 60 %	0,5 kilogramos
Agua	2,0 litros
Alcohol etílico	4,0 litros
Acetona	1,0 litros

Una vez derramada la solución se fregará enérgicamente el lugar con ayuda de escoba o cepillo. Para preparar la solución se disolverá en primer término el sulfuro en agua y luego se le agregarán los otros componentes.

Circulación por vía postal

ARTICULO 596.- Queda prohibido todo acto con explosivos mediante el empleo de la vía postal.

Inspección y fiscalización (artículos 597 al 603)

*ARTICULO 597.- A los fines del cumplimiento de los artículos 4 y 8 de la ley 20.429, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS organizará un sistema de fiscalización e inspección de los actos que regula esta Reglamentación. En cada inspección se labrará un acta, donde se dejará constancia de las novedades observadas.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

Referencias Normativas: Ley 20.429

*ARTICULO 598.- Las personas que realizan actos con explosivos facilitarán en toda forma la misión de los inspectores que destaque el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, exhibiendo la documentación y suministrando los datos y elementos de juicio que se les requiera.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 599.- Cooperarán con el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, en las tareas de fiscalización, los siguientes organismos de la fuerza pública:

- Gendarmería Nacional.
- Prefectura Naval Argentina.
- Policía Federal.
- Policías Provinciales.
- Policía Territorial.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

*ARTICULO 600.- La fuerza pública que deba participar en actos relacionados con la presente Reglamentación, hará constar en acta las observaciones pertinentes. Una copia del acta, con otros antecedentes que pudiera reunir, los remitirá al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido (B.O. 17-01-2001).)

ARTICULO 601.- La fuerza pública que deba intervenir en prevención de infracciones a la ley 20.429 y esta Reglamentación, revisando cargamentos, bultos o equipajes que se introduzcan al país o salgan de él solicitará la participación de las autoridades aduaneras, en caso de haberlas.

Referencias Normativas: Ley 20.429

Sustracciones, extravíos, pérdidas y accidentes (artículos 602 al 603)

ARTICULO 602.- La sustracción, extravío o pérdida de explosivos, así como los siniestros que ocurran con ellos, deberán ser denunciados inmediatamente por el inscripto a la fuerza pública de su jurisdicción. Además, informará por carta certificada a la D.G

F.M. dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de advertidos, dando cuenta de los siguientes detalles:

- Datos de la empresa o titular de los explosivos.
- Número de inscripción.
- Número de registro y cantidad de los explosivos afectados.
- Circunstancias que rodearon el hecho.
- Fuerza pública ante la cual se formuló la denuncia.

En el caso de los explosivos en tránsito, el responsable de su tenencia dentro del país será la persona obligada a dar cumplimiento a este artículo.

ARTICULO 603.- En caso de sustracción, extravío o pérdida de la documentación afectada a la fiscalización de los actos que contempla esta Reglamentación, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Explosivos abandonados

*ARTICULO 604.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS tomará posesión de los explosivos abandonados y los distribuirá entre los organismos

oficiales
que los necesiten, los venderá o procederá a su destrucción.
En el
primer caso, el organismo receptor se hará cargo de los gastos
originados. Si se resuelve su venta, el importe ingresará a la
D
G.F.M. una vez deducidos los gastos.

*Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido
(B.O. 17-01-2001).)*

Delitos

*ARTICULO 605.- Cuando la fuerza pública deba actuar por delitos
vinculados a los actos con explosivos regidos por la Ley 20.429 y
esta Reglamentación, remitirá al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS copia
autenticada del sumario instruido o de sus partes pertinentes.

*Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido
(B.O. 17-01-2001).)*

Casos de excepción (artículos 606 al 607)

*ARTICULO 606.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá fijar
provisoriamente y mientras subsistan las circunstancias que las
motivan, las normas de excepción a aplicar en el cumplimiento de
esta
Reglamentación.

*Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido
(B.O. 17-01-2001).)*

*ARTICULO 607.- El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS determinará el
procedimiento a seguir en los actos relacionados con explosivos,
no
contemplados en esta Reglamentación.

*Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (Término sustituido
(B.O. 17-01-2001).)*

CAPITULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SU SANCION

ARTICULO 608.- Será de aplicación el Capítulo VI de la
Reglamentación aprobada por Decreto Nro. 395 del 20 de febrero de
1975.

CAPITULO XIII ARANCELES, TASA Y MULTAS

ARTICULO 609.- Será de aplicación el Capítulo VII de la
Reglamentación aprobada por Decreto Nro. 395 del 20 de febrero de
1975.

TABLA "CANTIDAD-DISTANCIA"

Cantidad de material	Casa o lugar habitado	Camino pub. o ferroca- rril .	Local	Deposito
(1)	(m)	(m)	(m)	(m) (2)
Cualquier cantidad	30	30	30	25

(1) No se aplica la tabla cuando la estructura del depósito y las
cantidades almacenadas permiten que el efecto de un accidente
quede totalmente confinado en el depósito.

(2) Si el depósito está construido con materiales combustibles, la
distancia será de 30 m.

Sustancias para las cuales rige el Anexo 4a.

- *1.- Mecha lenta (Clase A - 4).
- 2.- Estopines (Clase A - 5).
- 3.- La tabla rige, además, para las siguientes sustancias, cuando se las almacena en fábricas de explosivos y pirotécnicas, siempre que se encuentren en sus envases originales:
 - Aluminio en polvo; Perclorato de amonio de partículas mayores de quince (15) micrones; Otros percloratos; Cloratos; Magnesio en polvo; Nitrato inorgánicos (excepto de amonio); Peróxidos sólidos.
- Las sustancias oxidantes deberán almacenarse en locales separados de las reductoras. Los cloratos y percloratos no se almacenarán con oxidantes ni reductores.
- 4.- Explosivos para fines especiales (Clase A - 10).
- 5.- Cartuchos para herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares (Clase A - 12).
- 6.- Cordones de ignición (Clase A - 13).
- 7.- Muestras (Clase A - 14).
- 8.- Munición no explosiva (Clase B - 2).
- 9.- Muestras (Clase B - 5).
- 10.- Detonadores (Clase A - 1).
- 11.- Artificios pirotécnicos clases A - 11 y B - 3 (almacenamiento en fábrica).

Modificado por: Decreto Nacional 3.542/1984 Art.4 (PUNTO 11 INCORPORADO (B.O. 08-11-1984).)

TABLA "CANTIDAD-DISTANCIA"

Explosivo Kg.		Casa o lu- gar hab. (m)		Caminos y vias ferre- as (m)		polvorines y locales (m)	
Mas de	Hasta	Barric. (x)	Sin Bar.	Barric (x)	Sin Bar.	Barric (x)	Sin Bar.
0	225	23	23	23	23	15	15
225	1.135	28	35	28	35	19	23
1.135	2.270	35	46	35	46	23	31
2.270	4.540	46	58	46	58	31	38
4.540	6.810	52	66	52	66	35	44
6.810	9.080	58	72	58	72	38	47
9.080	11.350	62	76	62	76	41	50
11.350	13.620	66	79	66	79	44	53
13.620	15.890	69	82	69	82	46	56
15.890	18.160	72	85	72	85	47	58
18.160	20.430	74	90	74	90	49	59
20.430	22.700	76	92	76	92	50	61
22.700	45.400	92	114	92	114	61	76
45.400	68.100	103	137	103	137	69	92
68.100	90.800	114	160	114	160	76	107
90.800	113.500	126	183	126	183	84	122

Sustancias para las cuales rige el Anexo 4b.

- *1.- Pólvoras deportivas (Clase A - 7) (almacenamiento en fábrica).
- 2.- Pólvoras gelatinizadas (Clase B - 1) sin riesgo de explosión en masa.
- 3.- Artificios pirotécnicos clase C - 4b (almacenamiento en fábrica).
- 4.- Cordón detonante (Clase A - 2) expuesto a riesgo de incendio

únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla 4c.

5.- Dinitrotolueno expuesto a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla 4c.

6.- Cápsulas de percusión o cebos (Clase A - 6).

7.- Mecha rápida (Clase A - 3).

8.- Nitrocelulosa (Clase A - 9) expuesta a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla 4c.

9.- Materias primas no acondicionadas en sus envases originales (almacenamiento en fábricas de explosivos y pirotecnia):

-Cloratos y percloratos; peróxidos sólidos; magnesio en polvo; aluminio en polvo; perclorato de amonio tamaño de partícula mayor de QUINCE (15) micrones.

10.- Nitrocelulosa (Clase A - 8) expuesta a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla Anexo 4c y no almacenada dentro de las condiciones que fija el Capítulo IX.

(X) Barricada: Se entenderá por barricada todo accidente topográfico natural o artificial, de una altura tal que una línea recta tirada desde el coronamiento de cualquier pared lateral del local barricado a cualquier parte del edificio o instalación a proteger atravesase dicho accidente. Para ferrocarriles y caminos,

la línea se tirará a un punto situado a trescientos sesenta (360) centímetros sobre el respectivo eje longitudinal.

La barricada podrá ser de tierra, cemento o material de comportamiento análogo. En el primer caso, el espesor mínimo de

la parte superior será de un (1) metro. En los demás casos sus

dimensiones serán tales que aseguren iguales condiciones de protección que las barricadas de tierra.

En todos los casos la distancia entre el pie de la barricada y la pared más próxima del local barricado será de un (1) metro como mínimo y de diez (10) metros como máximo.

Modificado por: Decreto Nacional 3.542/1984 Art.5 (PUNTO 3 SUSTITUIDO. (B.O. 08-11-1984).), Decreto Nacional 3.542/1984 Art.6 (PUNTO 9 SUSTITUIDO. (B.O. 08-11-1984).)

TABLA "CANTIDAD-DISTANCIA"

EXPLOSIVO (1) (Kg)		Casa o lugar hab. (m)		Caminos (m)	
Mas de	Hasta	Barric. (2)	Sin Bar.	Barric. (2)	Sin Bar.
0	2	21	42	9	18
2	5	28	56	11	22
5	10	34	68	14	28
10	15	39	78	16	32
15	20	43	86	17	34
20	45	58	116	23	46
45	90	72	144	29	58
90	135	83	166	34	68
135	180	90	180	37	74
180	225	98	196	40	80
225	270	104	208	41	82
270	315	108	216	44	88
315	360	114	228	46	92

360	410	119	238	48	96
410	455	122	244	49	98
455	680	140	280	52	104
680	910	154	308	56	112
910	1360	177	354	60	120
1360	1815	194	388	64	128
1815	2270	209	418	69	138
2270	2725	223	446	72	144
2725	3180	235	470	75	150
3180	3630	244	488	76	152
3630	4085	255	510	78	156
4085	4540	264	528	79	158
4540	6810	273	546	85	170
6810	9080	297	594	89	178
9080	11350	322	610	96	192
11350	13620	345	610	104	208
13620	15890	367	610	110	220
15890	18160	389	610	116	232
18160	20430	409	610	122	244
20430	22700	427	610	128	256
22700	24970	445	610	134	268
24970	27240	462	610	139	278
27240	29510	477	610	144	288
29510	31780	491	610	148	296
31780	34050	505	610	153	306
34050	36320	517	610	156	312
36320	38590	528	610	159	318
38590	40860	537	610	162	324
40860	43130	546	610	165	330
43130	45400	554	610	168	336
45400	54480	566	610	169	338
54480	59020	572	610	171	342
59020	63560	576	610	172	344
63560	68100	580	610	174	348
68100	72640	590	610	177	354
72640	77180	599	610	180	360
77180	81720	607	610	183	366
81720	86260	613	613	185	370
86260	90800	619	619	186	372
90800	95340	627	627	189	378
95340	104420	641	641	194	388
104420	113500	657	657	198	396
113500	124850	676	676	205	410
124850	136200	694	694	210	420

(1) Para los detonadores comerciales, inclusive el Nro. 8 se considerará setecientos (700) gramos de explosivos cada mil (1 000) detonadores.

(2) Barricada: Ver llamada (X) del anexo 4b.

EXPLOSIVO (1)		Vias ferreas		Polvorines		Locales	
(Kg.)		(m)		(m)		(m)	
Mas de	Hasta	Barric.	Sin	Barric.	Sin	Bar.	Sin
		(2)	Bar.	(2)	Bar.	(2)	Bar.
0	2	16	32	1,5	3	7,5	15
2	5	20	40	2,5	5	7,5	15
5	10	25	50	3	6	7,5	15
10	15	29	58	3,5	7	7,5	15
15	20	32	64	4	8	9	18
20	45	43	86	5	10	12	24
45	90	53	106	6,5	13	15	30
90	135	61	122	7,5	15	18	36
135	180	67	134	8	16	20	40

180	225	73	146	9	18	21	42
225	270	77	154	9,5	19	23	46
270	315	81	162	10	20	24	48
315	360	85	170	10,5	21	26	52
360	410	88	176	11	22	27	54
410	455	92	184	11,5	22	29	58
455	680	105	210	12,5	25	32	64
680	910	115	230	14	28	35	70
910	1.360	132	264	15	30	40	80
1.360	1.815	145	290	18	36	43	86
1.815	2.270	157	314	19	38	46	92
2.270	2.725	166	332	20	40	49	98
2.725	3.180	175	350	21	42	52	104
3.180	3.630	183	366	22	44	55	116
3.630	4.085	190	380	23	46	58	116
4.085	4.540	197	394	24	48	61	122
4.540	6.810	226	452	27	54	69	138
6.810	9.080	248	496	30	60	75	150
9.080	11.350	267	534	32	64	81	162
11.350	13.620	285	570	34	68	85	170
13.620	15.890	299	598	36	72	90	180
15.890	18.160	313	610	38	76	95	190
18.160	20.430	326	610	40	80	98	196
20.430	22.700	337	610	41	82	101	202
22.700	24.970	345	610	43	86	104	208
24.970	27.240	358	610	44	88	107	214
27.240	29.510	368	610	46	92	110	220
29.510	31.780	377	610	47	94	113	226
31.780	34.050	385	610	49	98	117	234
34.050	36.320	394	610	51	102	119	238
36.320	38.590	402	610	52	104	120	240
38.590	40.860	410	610	53	106	122	244
40.860	43.130	411	610	55	110	125	250
43.130	45.400	438	610	60	120	127	254
45.400	54.480	451	610	63	126	135	270
54.480	59.020	464	610	66	132	139	278
59.020	63.560	475	610	69	138	142	284
63.560	68.100	486	610	72	144	145	290
68.100	72.640	497	610	75	150	148	296
72.640	77.180	507	610	78	156	151	302
77.180	81.720	517	610	81	162	154	308
81.720	86.260	526	610	84	168	157	314
86.260	90.800	535	610	87	174	160	320
90.800	95.340	544	610	90	180	163	326
95.340	104420	560	610	96	192	169	338
104420	113500	576	610	102	204	175	350
113500	124850	595	610	110	220	178	356
124850	136200	610	610	117	235	183	366

(1) Para los detonadores comerciales, inclusive el Nro. 8 se considerará setecientos (700) gramos de explosivos cada mil (1 000) detonadores.

(2) Barricada: Ver llamada (X) del anexo 4b.

Sustancias para las cuales rige el anexo 4c.

- *1.- Todo el grupo C excepto C - 4b y C - 7.
- 2.- Nitrato de amonio (Clase B - 4) expuesto a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4c.
- 3.- Perclorato de amonio tamaño de partícula QUINCE (15) micrones o menos.
- 4.- Cordón detonante expuesto a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4c.

- 5.- Dinitrotolueno expuesto a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4c.
- 6.- Nitrocelulosa (Clases A - 8 y A - 9) expuesta a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4c.
- 7.- Pólvoras gelatinizadas (Clase B - 1) con riesgo de explosión en masa.

*Modificado por: Decreto Nacional 3.542/1984 Art.7 (PUNTO 7
SUSTITUIDO (B.O. 08-11-1984).)*

REGLAS PARA APLICAR LAS TABLAS "CANTIDAD-DISTANCIA"

- 1.- La distancia entre locales con explosivos deberá basarse en la cantidad total de explosivos que hay en cada uno de ellos.
- 2.- Cuando varios locales contengan explosivos regidos por una misma tabla, la cantidad máxima en cada uno de ellos será la permitida por la menor de las distancias que lo separan de los demás.
- 3.- Cuando varios locales contengan explosivos regidos por distintas tablas, la cantidad máxima de explosivos en cada uno de ellos se determinará de la siguiente manera:
 - 3.1. Considerar por turno, a cada local con explosivos como un potencial lugar de explosión.
 - 3.2. Referirse a la tabla aplicable, para cada local o instalación que puede ser blanco de la explosión potencial.
 - 3.3. Determinar la cantidad de explosivos permitida para la distancia entre el lugar de explosión potencial y cada blanco.
 - 3.4. Registrar la cantidad en cada caso, como la cantidad a permitir en relación al blanco. La menor cantidad anotada será la máxima permitida.
- 4.- Cuando en un mismo local haya explosivos regidos por distintas tablas, se determinará la distancia de separación a los demás locales o instalaciones, mediante el siguiente procedimiento:
 - Sumar las distintas clases de explosivos que contiene el local.
 - Determinar las distancias en relación a cada clase de explosivo, como si cada clase fuera la suma total de explosivos almacenados en el local.
 - Tener en cuenta la distancia más desfavorable.
- 5.- Si dos o más polvorines están separados entre sí por menor distancia que la reglamentaria, podrá considerarse al conjunto como un solo polvorín. La cantidad total de explosivos a almacenar será tratada como si estuviera en cada uno de los polvorines, a los fines del cumplimiento de las distancias de seguridad a observar entre el conjunto y otros polvorines, casa o lugar habitado, vías férreas, caminos y locales.
- 6.- Los agresivos químicos y sus municiones (Clase B - 6 y C - 7) se excluyen de las tablas. En cada caso se prescribirán las distancias y condiciones de almacenamiento.

Decreto Nacional 162/83

LICENCIATURA EN SISTEMAS DE PROTECCION CONTRA SINIESTROS.

BUENOS AIRES, 24 DE ENERO DE 1983
BOLETIN OFICIAL, 27 DE ENERO DE 1983
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA EL PLAN DE ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA EN SISTEMAS DE PROTECCION CONTRA SINIESTROS. SE AUTORIZA A LA ACADEMIA SUPERIOR DE ESTUDIOS POLICIALES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA A OTORGAR EL TITULO CORRESPONDIENTE.

TEMA

POLICIA FEDERAL-ACADEMIA SUPERIOR DE ESTUDIOS POLICIALES

VISTO

las constancias del expediente Nro. 3.954/82 del registro del Ministerio de Educación, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 3.954/1982

CONSIDERANDO

Que por Decreto Nro. 3.880 de fecha 26 de diciembre de 1977 se incorporó la Academia Superior de Estudios Policiales dependiente de la Policía Federal Argentina, al régimen de la Ley Nro. 17.778.

Que por el Decreto citado precedentemente y por el Decreto Nro. 376 del 22 de febrero de 1982, se otorgó validez nacional a diversos títulos que expide la mencionada Academia de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Ley Nro. 17.778.

Que con fecha 16 de febrero de 1982 el señor Jefe de la Policía Federal Argentina gestionó ante el Ministerio de Educación el reconocimiento con validez nacional con los alcances previstos en las normas precitadas, de una carrera en Sistemas de Protección contra Sinistros.

Que de las evaluaciones producidas por dicho Departamento de Estado, por intermedio de la Dirección Nacional de Universidades Privadas y Provinciales, obrantes en el expediente Nro. 3.954/82, a la que debe agregarse la autorizada opinión de calificados especialistas, surge que en el presente caso se satisfacen adecuadamente los requerimientos de estructuración y nivel.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 17.778 Art.1, Ley 17.778 Art.11, Decreto Nacional 376/1982, Decreto Nacional 3.880/77

ARTICULO 1.-Autorízase a la Academia Superior de Estudios Policiales, dependiente de la Policía Federal Argentina, a otorgar el título de Licenciado en Sistemas de Protección contra Sinistros al término de los estudios correspondientes, los que gozarán de la validez y efectos previstos en los artículos 1 y 11 de la Ley Nro.17.778.

Referencias Normativas: Ley 17.778 Art.1, Ley 17.778 Art.11

ARTICULO 2.-Apruébase en su estructura general el Plan de estudios obrante en en Anexo de este Decreto, correspondiente a la carrera de Sistemas de Protección contra Siniestros.
ARTICULO 3.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - LICCIARDO - LLAMIL RESTON
(Nota de redacción) NO GRABADO

Decreto Nacional 39/83

HABERES DE RETIRO E INDEMNIZACION DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 6 DE ENERO DE 1983
BOLETIN OFICIAL, 1 DE DICIEMBRE DE 1983
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA LA REGLAMENTACION DE LA GRADUACION DE LOS HABERES DE RETIRO E INDEMNIZACION A PERCIBIR POR EL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL.

Reglamenta a: Ley 19.349

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-FUERZAS ARMADAS-GENDARMERIA NACIONAL-PENSIONES MILITARES-INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD-ACTOS DE SERVICIO-DESTITUCION-REBELDIA-PERSONAL MILITAR

VISTO

VISTO lo informado por el Comando en Jefe del Ejército lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que entre las modificaciones introducidas por la ley Nro 22.534 a la ley 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional), se encuentra la que establece un régimen de indemnización único para los casos de inutilización para el servicio producida fuera de los actos del servicio del personal que reuniere menos de QUINCE (15) años de servicios simples.

Que dicho régimen altere profundamente el vigente en la Ley Nro 19 349 y anteriores, que establecería para tal supuesto un haber de retiro del TRES POR CIENTO (3%), por cada año de servicios simples prestados por los causantes.

Que el Artículo 96 inciso c) de la Ley 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional), en su redacción actual difiere la forma y condiciones de percepción de la mencionada indemnización a la que determinara la reglamentación respectiva.

Que teniendo en cuenta la complejidad de la tarea de redacción de un texto único que reglamente autosuficientemente todos los aspectos vinculados a la materia de los retiros y pensiones del personal de Gendarmería Nacional en forma análoga a la practicada por la Reglamentación para el Ejército de la Ley 14.777 (Ley para el Personal Militar), Tomo IV "Retiros y Pensiones" (LM_II_IV), resulta conveniente actualizar anticipadamente a dicha obra, la reglamentación de la graduación de los haberes de retiro y las indemnizaciones a percibir por el personal de Gendarmería Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 14.777, Ley 19.349, Ley 22.534

ARTICULO 1.- Apruébese la reglamentación de la Graduación de los haberes de retiro e indemnizaciones a percibir por el personal de Gendarmería Nacional, que como Anexo I, forma parte del

presente Decreto.

ARTICULO 2.- La reglamentación que se aprueba, será incorporada textualmente a los restantes textos reglamentarios de la ley 19 349 (Ley de Gendarmería Nacional), que oportunamente se dicten adaptando su ubicación y numeración final a la modalidad u organización del respectivo instrumento reglamentario.

Referencias Normativas: Ley 19.349

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - MARTINEZ VIVOT

GRADUACION DEL HABER DE RETIRO Y LA INDEMNIZACION

1. La graduación del haber de retiro, a excepción de los casos expresamente previstos en los artículos siguientes, será proporcional al tiempo de servicios simples o bonificados, conforme a la escala que se consigna a continuación, la que se aplicará sobre el total de la suma a que se refiere el Artículo 94 de la ley 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional) ##AÑOS

AÑOS DE SERVICIOS	PERSONAL SUPERIOR		PERSONAL SUBALTERNO	
	SIMPLES	COMPUTADOS	SIMPLES	COMPUTADOS
15	35%	35%	35%	35%
16	36,5%	36,5%	35%	35%
17	38%	38%	38%	38%
18	39,5%	39,5%	39,5%	39,5%
19	41%	41%	41%	41%
20	42,5%	42,5%	42,5%	42,5%
21	44%	44%	44%	44%
22	45,5%	45,5%	45,5%	45,5%
23	47%	47%	47%	47%
24	48,5%	48,5%	48,5%	48,5%
25	50%	50%	50%	50%
26%	54%	52%	60%	54%
27	58%	54%	70%	58%
29	66%	58%	90%	66%
30	70%	60%	100%	70%
31	76%	62%	-	76%
32	82%	66%	-	82%
33	88%	70%	-	88%
34	94%	74%	-	94%
35	100%	78%	-	100%
36	100%	78%	-	100%
36	-	82%	-	-
37	-	86,5%	-	-
38	-	91%	-	-
40	-	1000%	-	-

2. Si el causante, siendo de la categoría de personal superior, tiene en el momento de su retiro treinta y cinco años de servicios simples o cuarenta años computados, de los cuales más de treinta simples o cuarenta años de servicios computados, habiendo ingresado durante veinte de éstos, escalafones o especialidades para cuya permanencia se exija la práctica habitual de actividad riesgosa; el haber mensual y suplementos onerosos de su grado que correspondan al causante en cada caso, en consideración a su prestación efectiva de servicios acreditada en el momento de serle otorgado el retiro.

Además se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

3. Si el causante, siendo de la categoría de personal subalterno, tiene al momento de su retiro treinta años de servicio simples o treinta y cinco años computados de los cuales más de veinticinco simples o treinta años de servicios computados habiendo integrado durante quince de éstos, escalafones o especialidades para cuya permanencia se exija la práctica habitual de actividad riesgosa; el haber mensual y suplementos generales calculados en la forma prevista en el Artículo anterior. Además se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

4. En caso de que el causante no estuviere comprendido en ninguno de los dos artículos precedentes, el haber de retiro se fijará de conformidad con el por ciento de la escala del Artículo 98 de la Ley 19.349 (Artículo I del presente) para el total de sus años de servicios, sean éstos simples exclusivamente o computados (simples más bonificados). En todo caso, se aplicará la escala que resulte más conveniente al causante.

5. Si el causante no puede continuar prestando servicios en actividad, debiendo pasar a retiro por inutilización producida en o por actos del servicio, a raíz de la cual sufre una disminución menor del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), el haber de retiro será igual a la suma del haber mensual y suplementos generales máximos del grado inmediato superior, cualquiera sea el agrupamiento a que pertenezca el causante.

No habiendo grado inmediato superior para el agrupamiento a que pertenece el causante, se le acordará el haber mensual íntegro del grado, bonificado en un QUINCE POR CIENTO (15%), más los suplementos generales máximos del grado. En ambos casos el monto

resultante se verá reducido por aplicación de la siguiente escala:

% DE INCAPACIDAD	% DEL HABER DE RETIRO
60 A 65	90
50 A 59	75
40 A 49	60
30 A 39	45
20 A 29	30
10 A 19	20
1 A 9	10

No será de aplicación lo preceptuado en el presente Artículo en los casos en que por aplicación de la escala del Artículo 98 de la Ley 19.349 (Artículo 1 de la presente reglamentación) le corresponda al causante un monto mayor de haber de retiro, lo que se verificará con intervención de la Contaduría General de Gendarmería Nacional.

6. Si el causante debe pasar a retiro por inutilización producida en o por actos del servicio, a raíz de la cual sufre una disminución para éste de más del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), le corresponde el haber de retiro fijado en los dos primeros párrafos del artículo anterior, acrecentado en un QUINCE POR CIENTO (15%).

Además se considerará al causante como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal comprendido en el presente artículo, se tendrá al mismo, en todos los casos, como cumplido en los tiempos que se requieren para la percepción de todo otro haber tomado en escala máxima, que pudiera corresponder al grado -en efectividad, servicio efectivo-, de que se trate, y a tales efectos, se lo considerará como si estuviera en dicha situación de revista.

7. Si la inutilización por la que el causante debe pasar a retiro, cualquiera sea el porcentaje de disminución que produzca

para el servicio, se ha originado como consecuencia de un acto heroico en tiempo de paz o de guerra, el haber de retiro será igual al prescripto en el artículo anterior.

Se considerarán al efecto de este artículo, actos heroicos, los que reúnan los tres requisitos siguientes:

a. Haber sido realizado por propia iniciativa.

b. Haber demostrado el causante, en la comisión del mismo,

valentía personal e intrepidez, o corrido peligro grave e inminente de perder su propia vida.

c. Haber realizado la acción, para salvar la vida de otras

personas o evitar la destrucción de elementos o materiales importantes o bienes de valor para la comunidad.

En la pertinente información que se instruya por razones de salud del causante, el organismo de quién depende ésta, certificará el hecho conforme las constancias de lo actuado y su pública notoriedad, elevando sus conclusiones al Director Nacional, quien resolverá en definitiva sobre el carácter heroico atribuido al hecho.

8. Si el causante debe pasar a retiro por inutilización no producirse hará acreedor a un haber de retiro o indemnización según corresponda, de conformidad con las pautas siguientes:

a. Habiendo más de QUINCE (15) años de servicios militares

simples, el haber de retiro que lo corresponda de conformidad con la escala del artículo 98 de la Ley 19.349.

b. No habiendo computado QUINCE (15) años de servicios militares

simples, como mínimo, tendrá derecho a percibir por única vez el haber indemnizado siguiente; ##INCAPACIDAD

INCAPACIDAD	HABER INDEMNIZATORIO
66% O MAS	35 haberes mensuales
60 a 65%	31 " "
50 a 59%	26 " "
40 a 49%	21 " "
30 a 39%	16 " "
20 a 29 %	10 " "
10 a 19%	7 " "
1 a 9%	3 " "

El haber indemnizatorio, será calculado sobre el haber mensual correspondiente al grado del causante para personal superior y subalterno.

El haber indemnizatorio calculado de conformidad con el inciso presente, será bonificado en atención a la antigüedad del causante, de conformidad a la siguiente escala:

1) La incapacidad del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o mas para el servicio, no bonifica.

2) Los restantes haberes indemnizatorios se bonificarán: ##Hasta

Hasta 5 ade servicios 1 haber mensual

De 6 a 10 ade servicios 2 " "

De 10 a 14 ade servicios 3 " "

El personal mencionado en el presente inciso, no tendrá derecho a la indemnización en el mismo establecido, cuando la inutilización hubiese sido intencionalmente provocada o proviniese exclusivamente de culpas graves o negligencia del causante.

9. Si el causante hubiere sido dado de baja por destitución como pena principal o accesoria, o por condena emanada de Tribunales comunes o federales a penas equivalentes a las que en el orden militar lleven como accesoria la destitución, o por ser declarado en rebeldía o por pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina, y probado el error de su condena debiese ser reincorporado después de los dos años de la fecha de su baja,

o antes de esa fecha si al producirse la baja se encontraba en situación de retiro (Artículo 53 Ley 19.349), el haber de retiro será igual al CIEN POR CIENTO (100%) del haber mensual y suplementos generales de su grado y antigüedad.

10. El personal de alumnos aspirantes, que como consecuencia de actos del servicio presentaren una disminución para el trabajo en la vida civil, tendrán derecho:

a. Si la disminución fuere menor del SESENTA Y SEIS POR CIENTO

(66%), a percibir al ser dados de baja, la indemnización prescripta en el Artículo 8 inciso b) del presente en la forma y condiciones que el mismo determina, sin que corresponda su bonificación por antigüedad. El haber mensual a tener en cuenta

será para los alumnos de institutos de reclutamiento de personal superior, el del gradode Subalférez, y para los alumnos de institutos de reclutamiento de personal subalterno, el del grado de Cabo.

b. Si la disminución para el trabajo en la vida fuera del SESENTA

Y SEIS POR CIENTO (66%) o mayor, gozará de un haber que será el siguiente:

1) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal superior; la totalidad del haber mensual y suplementos generales correspondientes al grado mas bajo de la jerarquía de oficial, corespondiente a su escalafón, con cuatro años de servicios simples.

2) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal subalterno: la totalidad del haber mensual y suplementos generales correspondiente a su escalafón, con dos años de servicios simples.

DECRETO NACIONAL 1554/1982

CREACION DEL CENTRO DE FRONTERA PASO DE LOS LIBRES.

BUENOS AIRES, 20 DE DICIEMBRE DE 1982
BOLETIN OFICIAL, 22 DE DICIEMBRE DE 1982
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: Decreto Nacional 1.867/1980 (POR ART. 3)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA EL CENTRO DE FRONTERA PASO DE LOS LIBRES, QUE ABARCARA EL COMPLEJO DE SERVICIOS MIGRATORIOS, ADUANEROS, SANITARIOS Y COMPLEMENTARIOS SITUADOS EN LAS PROXIMIDADES DEL PASO INTERNACIONAL HOMONIMO.

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 6

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-PASO DE FRONTERA-CORRIENTES-CENTRO DE FRONTERA-ZONAS DE FRONTERA-MIGRACIONES

VISTO

lo informado por la Superintendencia Nacional de Fronteras en Expediente letra V.- Nro. 14.015/82, lo dispuesto por la Ley Nro. 22.352 y por el Decreto Nro. 1.012/81 reglamentario y lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa y

Referencias Normativas: Ley 22.352, Decreto Nacional 1.012/81

CONSIDERANDO

Que el complejo de servicios migratorios, aduaneros, sanitarios y complementarios situados en las proximidades del Paso Internacional habilitado Paso de los Libres, en la Provincia de Corrientes, reúne los requisitos legales y reglamentarios para ser considerado como Centro de Frontera.

Que se han expedido favorablemente las autoridades a que hace referencia el artículo 2, inciso b), del Anexo I adjunto al Decreto nro. 1.012/81.

Que se ha considerado conveniente que durante el transcurso del corriente año se haga cargo interinamente de la Jefatura del Centro de Frontera a crearse, el Coordinador Zonal Intersectorial de Paso Internacional habilitado Paso de los Libres, nombrado de conformidad con lo prescripto en el Decreto Nro. 2.086/77, secundado por personal provisto por Gendarmería Nacional.

Que se han previsto las partidas presupuestarias necesarias que demanda el cumplimiento del presente Decreto, durante el curso del corriente año.

Que en el Presupuesto General de la Administración Pública correspondiente al año 1983, se preverán las partidas para las construcciones necesarias, el mantenimiento, reparaciones y funcionamiento del Centro de Frontera y personal y para solventar las expropiaciones que corresponda efectivizar.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.012/81 Art.2

ARTICULO 1.- Créase el Centro de Frontera Paso de los Libres, que abarcará el complejo de servicios migratorios, aduaneros, sanitarios y complementarios situados en las proximidades del Paso Internacional homónimo habilitado, ubicado en la Provincia de Corrientes.

ARTICULO 2.- La delimitación del Centro de Frontera Paso de los Libres, es la que se señala en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 3.- Rectifícase el Decreto Nro. 1.867, del 8 de setiembre de 1980. por el que se aprobó la estructura orgánico funcional de la Superintendencia Nacional de Fronteras, e incorpórase a la misma la dotación de personal transitorio para el ejercicio 1983, que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 4.- Durante el curso del año 1982 se hará cargo interinamente de la Jefatura del Centro de Frontera que se crea por el presente Decreto, el Coordinador Zonal Intersectorial del Paso Internacional habilitado Paso de los Libres en la Provincia de Corrientes, nombrado de conformidad con lo prescripto en el Decreto Nro. 2.086/77, secundado por personal provisto por Gendarmería Nacional.

ARTICULO 5.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a los créditos autorizados para: Finalidad 3 - Función 90 - Jurisdicción 45 - Programa 001 - Carácter 0 - Servicio Administrativo 378.

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE-RODRIGUEZ CASTELLS-MARTINEZ VIVOT-LLAMILL RESTON-
BAUER-WEHBE-AGUIRRE LANARI

CENTRO DE FRONTERA PASO DE LOS LIBRES

Nota de redacción: NO GRABADO.

PLANTA DE PERSONAL TEMPORARIO

Nota de redacción: NO GRABADO.

Decreto Nacional 990/82

SUPLEMENTO POR ANTIGUEDAD DE SERVICIOS DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 22 DE OCTUBRE DE 1982
BOLETIN OFICIAL, 26 DE OCTUBRE DE 1982
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Abroga a: Decreto Nacional 9.332/1972 (POR ART. 4)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE QUE EL SUPLEMENTO POR ANTIGUEDAD DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA SE REGIRA POR LAS NORMAS QUE AL RESPECTO DETERMINA EL ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-ADICIONAL POR ANTIGUEDAD-ESCALAFON

VISTO

lo requerido por el señor jefe de la Policía Federal Argentina
y lo propuesto por el señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO

Que resulta equitativo colocar al personal de la Policía Federal Argentina, en lo que se refiere el "Suplemento por antigüedad de Servicios" en igualdad de condiciones con el personal de las restantes Fuerzas de Seguridad, tanto en lo que hace a la cantidad de años de servicio bonificables como a la base cómputo para la determinación del referido suplemento. Que asimismo, el Decreto número 9.332 del 30 de diciembre de 1972 que estableció las normas para la liquidación del "Suplemento por antigüedad de Servicios" ha perdido actualidad frente a las disposiciones de la ley número 21.965 (Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina), correspondiendo en consecuencia su sustitución por otro que se adecue a la citada norma legal. Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 21.965, Decreto Nacional 9.332/1972

ARTICULO 1.- El suplemento por antigüedad de servicios de todo el personal de la Policía Federal Argentina, excepto cadetes, se regirá a los efectos de su cálculo, por las normas que al respecto determina el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Para la liquidación de este suplemento se computarán únicamente los años de servicios policiales prestados con un grado superior al de Ayudante o Agente respectivamente, se agregará al cómputo de cada uno, los años de los tiempos mínimos establecidos en los Anexos IV y V de la ley número 21.965, correspondiente a los grados no transidos por el causante.

Referencias Normativas: Ley 21.965

ARTICULO 2.- Los importes a liquidar mensualmente por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior serán, en su parte porcentual, los resultantes de aplicar el porcentaje correspondiente sobre la suma de los conceptos: sueldo básico, bonificación complementaria y suplemento por tiempo mínimo en el grado, cuando corresponda de acuerdo a las disposiciones legales que lo regulen.

ARTICULO 3.- Los importes a liquidar mensualmente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 serán, en su parte fija, los que por igual concepto se abonen de acuerdo con las normas pertinentes del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 4.- Derógase el decreto número 9.332 del 30 de diciembre de 1972.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 9.332/1972

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - LLAMIL RESTON - WEHBE

Decreto Nacional 180/82

ACTUALIZACION DE MULTAS DEL SISTEMA DE ALARMAS Y AFINES

BUENOS AIRES, 22 DE JULIO DE 1982
BOLETIN OFICIAL, 26 DE JULIO DE 1982
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Modifica a: Decreto Nacional 9.769/1964 (POR ART. 1 Y 2)

GENERALIDADES

Síntesis:

ACTUALIZACION TRIMESTRAL DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A MULTAS
POR INTERRUPCIONES AL SERVICIO DEL SISTEMA DE ALARMAS Y AFINES

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-ALARMA ELECTRONICA-ACTUALIZACION
MONETARIA-SERVICIOS DE VIGILANCIA

VISTO

lo informado por el señor Jefe de la Policía Federal Argentina,
lo propuesto por el señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO

Que mediante el decreto 9769/64 se reglamentó el Sistema de Alarma y Afines, siendo luego modificados mediante el decreto 1007/78 los montos correspondientes a multas por interrupciones al servicio, disponiéndose también la integración de un depósito de garantía para responder a eventuales penalidades.
Que los montos en tales conceptos han quedado desactualizados, no guardando relación con los contratos suscriptos con los permisionarios, por lo que deben ser reajustados.
Que resulta necesario instrumentar la forma de que en lo sucesivo se produzcan actualizaciones periódicas de manera automática, debiéndose contar también con un sistema efectivo para control contable de los porcentajes que recibe la Policía Federal cuando se producen ventas, alquileres y/o habilitaciones de los equipos de alarma a los usuarios.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.007/1978, Decreto Nacional 9.769/1964

ARTICULO 1.- Sustitúyense los artículos 5 y 13 del decreto 9769/64, modificado por el decreto 1007/78.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.007/1978

ARTICULO 2.- Sustitúyense las cláusulas 7 y 14 del Anexo I "Contrato tipo entre la Policía Federal Argentina y las empresas proveedoras del Sistema de Alarma", aprobado por el artículo 18 del decreto 9769/64.

ARTICULO 3.- Las sumas a las que, en concepto de multas y depósitos de garantía, se hace referencia en los artículos 5 y 13 del decreto 9769/64, modificado por el decreto 1007/78, y en las cláusulas 7 y 14 del Anexo I de la misma norma legal, que por el presente se sustituyen, se actualizarán por trimestre calendario

sobre la base de la variación del Índice de precios al por mayor Nivel General- que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplazare, tomándose para ello el mes último anterior al trimestre de que se trate, y el último del término correspondiente al trimestre calendario, redondeándose los montos resultantes en múltiplos de PESOS CIEN MIL (\$100.000.-).

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.007/1978, Decreto Nacional 9.769/1964

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - LLAMIL RESTON

Decreto Nacional 2.587/80

REGLAMENTACION DEL SISTEMA DE RECOLECCION DE DATOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILICITO Y USO INDEBIDO DE DROGA.

BUENOS AIRES, 11 DE DICIEMBRE DE 1980
BOLETIN OFICIAL, 30 DE DICIEMBRE DE 1980
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE REGULA EL SISTEMA DE RECOLECCION DE DATOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILICITO Y USO INDEBIDO DE DROGAS, ESTABLECIENDO LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL ORGANISMO RESPONSABLE DE SU SISTEMATIZACION Y ANALISIS, Y EL MODO DE ACCESO A LA INFORMACION REUNIDA.

TEMA

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL-ESTUPEFACIENTES-REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL Y CARCELARIA-POLICIA FEDERAL-ESTUPEFACIENTES

VISTO

la Ley Nro. 22.136 y

Referencias Normativas: Ley 22.136

CONSIDERANDO

Que por dicha norma se organiza un sistema de recolección y acopio de datos relevantes para la determinación de políticas vinculadas con la actuación del Estado Nacional en materia de prevención y represión del tráfico ilícito y uso indebido de drogas.

Que es necesario determinar plazos para el cumplimiento de las comunicaciones que debe hacer el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL Y CARCELARIA, así como establecer el organismo responsable de su sistematización y análisis lo que se pone a cargo del CENTRO UNICO DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS (CUPED).

Que asimismo, es pertinente la fijación de los procedimientos a seguir para el acceso y utilización de la información reunida.

Que, por último, se considera necesario dotar a la Secretaría Ejecutiva de la COMISION NACIONAL DE TOXICOMANIAS Y NARCOTICOS (CO NA.TO.N.) de los medios materiales y del personal necesario para el cumplimiento de las tareas que la ley pone a su cargo.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese en CINCO (5) días, a partir de su recepción, el plazo para el envío a la COMISION NACIONAL DE TOXICOMANIAS Y NARCOTICOS (CO.NA.TO.N.) de las copias de la documentación que, el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL Y CARCELARIA, debe remitir en cumplimiento del artículo 3' de la Ley Nro. 22.136.

Referencias Normativas: Ley 22.136 Art.3

ARTICULO 2.- La información resultante del cumplimiento de las disposiciones de la citada ley será sistematizada y analizada a través de programas que deberá elaborar el CENTRO UNICO DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS (CUPED) del MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION bajo la supervisión y control de la Secretaría Ejecutiva de la CO.NA.TO.N.

ARTICULO 3.- La documentación reunida y el resultado de su sistematización será clasificada a los efectos de su reserva, conocimiento o difusión por la Secretaría Ejecutiva de la CO.NA.TO.N.

ARTICULO 4.- Todo organismo público que requiera acceso a la información o al material archivado en la CO.NA.TO.N. o en la Central de Datos de la Policía Federal Argentina, deberá solicitarlo de modo fundado. El pedido será resuelto por el

Presidente de la CO.NA.TO.N., con la intervención de la Subcomisión de Seguridad, teniendo en cuenta la clasificación del material y el destino del requerimiento.

Tendrán prioridad las solicitudes originadas en fuerzas de seguridad, policiales y aquellos organismos que cumplan funciones de represión del tráfico ilícito de estupefacientes, los que podrán convenir mecanismos permanentes de consulta.

ARTICULO 5.- El MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION dispondrá de una partida extraordinaria para el equipamiento inicial que requiera el cumplimiento de la Ley 22.136. En los

presupuestos anuales se incluirán las partidas necesarias para cubrir los gastos de procesamiento de la información, mantenimiento del archivo e impresión y difusión de informes. Asimismo deberá disponer las medidas pertinentes para dotar a la Secretaría Ejecutiva de la CO.NA.TO.N. de una unidad de trabajo permanente para el cumplimiento de los deberes y funciones que por el presente decreto se le asignan.

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - DE LA RIVA - MARTINEZ DE HOZ - HARGUINDEGUY - FRAGA -
RODRIGUEZ VARELA - RESTON

Decreto Nacional 1.241/80

DELEGACION DE FACULTADES AL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA.

BUENOS AIRES, 23 DE JUNIO DE 1980
BOLETIN OFICIAL, 27 DE JUNIO DE 1980
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DELEGA EN EL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA LA FACULTAD DE DETERMINAR EL HABER DE RETIRO DEL PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

TEMA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA-DELEGACION DE FACULTADES-JUBILACIONES-PENSIONES MILITARES

VISTO

lo informado por el Comando en jefe de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO

Que por Ley nro. 22.043 autorizase al Poder Ejecutivo a delegar la determinación del haber de retiro del personal de la Prefectura Naval Argentina, sus modificaciones fundadas en error u omisión del cómputo, y el de las pensiones que corresponda a sus derecho habientes.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 22.043

ARTICULO 1.- Delégase en el señor Comandante en Jefe de la Armada la determinación del haber de retiro del personal de la Prefectura Naval Argentina, sus modificaciones fundadas en error u omisión del cómputo, y el de las pensiones que corresponda a sus derecho-habientes, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto nro. 851 de fecha 31 de agosto de 1970.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 851/1970

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - RIVA

Decreto Nacional 890/80

REGIMEN DE SEGURIDAD PORTUARIA (REGISEPORT)

BUENOS AIRES, 25 DE ABRIL DE 1980
BOLETIN OFICIAL, 14 DE MAYO DE 1980
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 50/1993 Art.1
B.O. 93-01-22 OBSERVADO POR: Decreto Nacional 926/1993 Art.1
B.O. 93-05-06 OBSERVADO POR: Decreto Nacional 1.722/1993 Art.1
B.O. 93-09-07 MODIFICADO POR: DECRETO NACIONAL 817/1992 Art.16
Deroga el Dec. 890/93 B.O. 92-05-28 OBSERVADO POR: Decreto
Nacional 673/94 Art.1 (Reintegra la Vigencia B.O. 94-05-10
)

GENERALIDADES

Síntesis:

Se aprueba el Régimen de la Seguridad Portuaria (REGISEPORT).
Esta Ley cuenta con índice consultable en pantalla.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION Por art. 1 del Dec. 50/93 se reintegra la
vigencia por el término de 90 días a partir del 19/11/92 del
Régimen de la Seguridad Portuaria B.O. 93-01-22 .
OBSERVACION Por art. 1 del Dec. 926/93 se reintegra la
vigencia por el término de 90 días a partir del 30/3/93 del
Régimen de la Seguridad Portuaria B.O. 93-05-06 .
OBSERVACION Por art. 1 del Dec. 1.722/93 se reintegra la
vigencia por el término de 180 días a partir del 9/8/93 del
Régimen de la Seguridad Portuaria B.O. 93-09-07 .
OBSERVACION Por art. 1 del Dec. 673/94 se reintegra la
vigencia, hasta que se dicten los Decretos referidos a los
nuevos Regímenes previstos en el art. 16 del Dec. 817/92
O. 94-05-10 .

TEMA

SEGURIDAD PORTUARIA-PUERTOS-SINIESTRO-ZONAS DE SEGURIDAD-
COMBUSTIBLES-EXPLOSIVOS-TRANSPORTE DE MERCADERIAS PELIGROSAS-GUARDIA
A BORDO-CONTAMINACION DE AGUAS-SERENO DE BUQUE-BUQUE DE BANDERA
EXTRANJERA-BUQUE DE BANDERA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-
CONTRAVENCIONES-SANCIONES ADMINISTRATIVAS

VISTO

el Oficio 8259, E59 12/75 - "R" del Registro de la Prefectura
Naval Argentina, lo informado por el Comando en Jefe de la Armada,
lo propuesto por el señor ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por dec. 4.516 de fecha 16 de mayo de 1973, fue derogado el
Digesto Marítimo y Fluvial y se aprobó el Régimen de la Navegación
Marítima Fluvial y Lacustre (Reginave), el que entró en vigencia
el 2 de septiembre de 1974, conforme al dec. 172 de fecha 31 de
octubre de 1973. Que el Régimen de la Navegación Marítima,
Fluvial
y Lacustre abarca todos los aspectos relativos al buque, a la
navegación y al personal de la Marina Mercante, quedando excluido

consecuentemente lo contemplado por el Digesto Marítimo y Fluvial en lo que hace a la seguridad portuaria, al accionar de las empresas de trabajo y a la actividad de los obreros portuarios.

Que a los efectos de cubrir ese vacío legal, se ha proyectado la reglamentación que hace a la seguridad portuaria.
Que la redacción de ese texto está basado en un enfoque generalizado de normas preventivas que hacen a la seguridad de la Nación de las personas y bienes del medio portuario.
Que para las medidas preventivas en lo particular, dado los distintos aspectos y modalidades zonales, lugareñas, etc., la Prefectura Naval Argentina dictará en todo lo concerniente a las funciones de policía de seguridad las disposiciones complementarias.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 172/1973, DECRETO NACIONAL 4.516/1973

Artículo 1.- Apruébase el "Régimen de la Seguridad Portuaria" (Regiseport) que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2.- La reglamentación que se aprueba por el art. 1 será de aplicación a partir de la promulgación del presente decreto.

Artículo 3.- En todo lo concerniente a las funciones de policía de seguridad, el Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) propondrá las disposiciones adicionales relacionadas con los aspectos no incluidos en el "Régimen de la Seguridad Portuaria" y dictará las restantes normas complementarias.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Videla - Martínez de Hoz - Deca Riva - Reston

Reglamentación del Régimen de la Seguridad Portuaria

Generalidades (artículos 1 al 3)

Artículo 1.- Destino de las multas

El importe de las multas previstas en esta reglamentación, ingresará en la Cuenta Especial de "Producidos Varios" ítem 819.

Artículo 2.- Definiciones generales

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, deberá entenderse por:

2.1. Autoridad Naval o fuerza de seguridad a la Prefectura Naval

Argentina;

2.2. Autoridades u organismos competentes o autoridades u

organismos administrativos portuarios: A los organismos o reparticiones estatales con poder de fiscalización o funciones administrativas en el ámbito portuario;

2.3. Denomínase puerto el ámbito espacial que comprende: por el

agua, los diques, dársenas, muelles, radas, fondeaderos, escolleras y canales de acceso y derivación; y por tierra, el conjunto de instalaciones, edificios, terrenos y vías de comunicación indispensables para la normal actividad y desarrollo de la navegación;

2.4. Ribera: Es la franja de costa adyacente a las aguas de

los mares, ríos o lagos, hasta la distancia interna que determinan las leyes vigentes;

2.5. Depósito o galpón: A la construcción destinada al almacenamiento de mercaderías en general;

2.6. Elevador de granos: A la construcción destinada a la carga, depósito y descarga de cereales;

2.7. Dársena o dique: A la obra de resguardo construida en los puertos y dispuesta para la carga y descarga de mercaderías, artefactos, máquinas, etc. de los buques;

2.8. Cabecera: Al extremo de la dársena o dique;

2.9. Muelle: A la estructura construida en aguas navegables que sirve para facilitar el embarque y desembarque;

2.10. Estiba de emergencia: Al espacio descubierto próximo al muelle y/o galpón donde se depositan mercaderías en general para facilitar la continuidad de la descarga del buque;

2.11. Plazoleta temporaria: Al espacio descubierto alejado del muelle, donde se depositan mercaderías en general y son operadas por agencias marítimas y/o destinatario de las cargas;

2.12. Plazoleta permanente: Al espacio descubierto alejado del muelle, donde se depositan mercaderías en general y son operadas por la Administración General de Puertos;

2.13. Silos: A la construcción protegida contra la humedad, destinada al almacenamiento de cereales;

2.14. Ordenanza policial: A la publicación por la cual el prefecto nacional naval da a conocer las disposiciones concernientes al ejercicio de la policía de seguridad y a las medidas circunstanciales que se adopten derivadas de la propia naturaleza de la labor policial;

2.15. Defensa activa: Es el accionar que tiende a superar un siniestro;

2.16. Defensa preventiva: Comprende la adopción de las medidas necesarias para evitar la propagación de los siniestros;

2.17. Seguridad: Su recepción corresponde, a todo lo relacionado con la alteración de la tranquilidad y paz pública (orden público), la custodia de los bienes físicos del Estado y de los particulares, y a la violación de las leyes que ofrendan la soberanía o atenten contra la seguridad nacional, acorde con la prescripciones del art. 5, inc. c) de la ley 18.398.

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.5

Artículo 3.-

Título I - Normas generales que hacen a la seguridad portuaria

Capítulo I - Siniestros en los puertos 101

Sección 1. Competencias 0101

Sección 2. De las áreas de seguridad 0201-0204

Sección 3. Disposiciones generales sobre manipuleo de mercancías peligrosas 0351-0311

Sección 4. Disposiciones generales sobre manipuleo de explosivos 0401-0408

Sección 5. Normas especiales de seguridad a observarse en puertos o zonas clasificadas como área I 0501-0506

Sección 6. Manipuleo de mercancías peligrosas en

areas de habilitacion temporaria	0601-0605
Seccion 99. Sanciones	9901
Capitulo II - De la seguridad portuaria	102
Seccion 1. De las normas preventivas	0101-0108
Seccion 2. De la preservacion de las aguas navegables	0201-0202
Seccion 99. Sanciones	9901-9902
Titulo II - De las empresas y gremios	
Capitulo I - De las empresas de trabajo portuario	201
Seccion 1. Generalidades	0101-0106
Seccion 99. Sanciones	9901-9902
Capitulo II - Del personal de gremios portuarios	202
Seccion 1. Generalidades	0101-0104
Seccion 2. De los serenos de buques	0201-0208
Seccion 99. Sanciones	9901-9902
Titulo III - De las disposiciones generales y normas de procedimientos en lo contravencional del regimen de la seguridad portuaria	
Capitulo Unico - Disposiciones generales de aplicacion al regimen de la seguridad portuaria	
301.0001 al 301.0002	

Título I - Normas generales que hacen a la seguridad portuaria (artículos 4 al 10)

Capítulo I - Siniestros en los puertos (artículos 4 al 10)

Sección 1 - Competencia

101.0101. Competencia

La defensa activa y preventiva en los siniestros respecto al buque e instalaciones portuarias está a cargo exclusivo de la Prefectura Naval Argentina, con excepción de las medidas preventivas generales contra incendio (edificaciones, servicios y sistemas) de esas instalaciones que corresponden a la Administración General de Puertos en coordinación con la Capitanía General de Puertos.

Sección 2 - De las áreas de seguridad

101.0201. Subdivisión

A los efectos de la organización de las defensas activas y pasivas se subdividirán los puertos en áreas de seguridad conforme a las actividades que se desarrollen en éstas.

101.0202. Excepciones a la norma del artículo anterior.

No obstante lo indicado en el artículo anterior, podrán cumplimentarse tareas que impliquen riesgos superiores a los previstos para la zona en que se va a operar, con la autorización de la autoridad de aplicación la Prefectura Naval Argentina en coordinación con la Administración General de Puertos, la que establecerá y fiscalizará las medidas de seguridad accesorias.

101.0203. Areas de seguridad

Area I - Comprende a los puertos o zonas portuarias donde se opera con combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos (ley 13 660 y su dec. reglamentario 10.877/60).

Area II - Comprende a los puertos o zonas portuarias donde se opera en forma permanente o temporaria con mercancías peligrosas.

Area III - Comprende a los puertos o zonas donde operan usinas, frigoríficos, establecimientos industriales, cereales a granel o carga general.

Area IV - Comprende a los puertos o zonas portuarias donde se opera con mercancías no comprendidas en las áreas I, II y III.

Area V - Comprende a las zonas portuarias donde se efectúen tareas de construcción, reparación, conservación y mantenimiento de embarcaciones y accesorios.

101.0204. Determinación de las áreas de seguridad

La clasificación de los puertos y/o sus áreas respectivas, que fija el artículo anterior, con excepción de las áreas (ley 13.660 y su dec. reglamentario 10.877/60) serán establecidas por la Prefectura Naval Argentina en coordinación con la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos.

Referencias Normativas: Ley 13.660, DECRETO NACIONAL 10.877/1960

Sección 3 - Disposiciones generales sobre manipuleo de mercancías peligrosas

101.0301. Cualidades de peligrosidad

Se observarán rigurosamente las normas de seguridad en la aceptoración establecida en el Capítulo "Generalidades", para el manipuleo y estiba de mercancías peligrosas, cuya clasificación establece la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar en vigor, sin perjuicio de los que originariamente corresponde aplicar en materia de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por el Ministerio de Trabajo.

101.0302. Disposiciones referentes a envases, marcación

y

etiquetado

Deberá darse cumplimiento estricto a las disposiciones en vigencia respecto a envases, marcación y etiquetado de los mismos y a las de carácter internacional adoptadas por el país.

101.0303. Area de manipuleo

Las mercancías peligrosas de acuerdo a su clasificación deberán ser manipuladas en las áreas I y II. Cuando se trate de

habilitaciones temporarias regirán las disposiciones de la Sección 6 del presente capítulo.

101.0304. Prohibición de manipuleo simultáneo de mercancías

peligrosas incompatibles

Cuando se efectúen operaciones con mercancías peligrosas se evitará el manipuleo simultáneo de sustancias incompatibles, y de otros productos que pudieran ser contaminados por las mismas.

A

esos efectos la Prefectura Naval Argentina dispondrá de acuerdo al caso la interrupción del manipuleo de alguna de ellas.

101.0305. Reducción de permanencia en zonas habilitadas temporariamente

Dentro de la zona portuaria, las mercancías peligrosas, permanecerán el mínimo indispensable para su traslado fuera de la misma.

101.0306. Restricciones en la acumulación de mercancías peligrosas

Se evitará conforme con lo dispuesto en el artículo anterior la acumulación de las mercancías o sustancias mencionadas, debiendo los propietarios o responsables solicitar la autorización de la Prefectura Naval Argentina la que dará intervención a la Administración General de Puertos a los fines de su competencia, cuando por razones de fuerza mayor no sea posible la inmediata evacuación de las mercancías de la zona portuaria, siendo de aplicación en tales casos lo dispuesto en el art. 101.0605.

101.0309. Prohibición de estibar en sótanos o plantas altas

Las mercancías peligrosas, no podrán ser estibadas en sótanos o plantas altas, salvo autorización expresa de la Prefectura Naval Argentina, la que verificará la adopción de las medidas preventivas que el caso aconseje, dando también intervención a la Administración General de Puertos a los fines de su competencia.

101.0310. Nómina de mercancías que se reputen peligrosas

La Prefectura Naval Argentina mantendrá actualizada la nómina de mercancías que se reputen peligrosas a la seguridad, en la

acepción establecida en el Capítulo "Generalidades" y a cuyo respecto resulten de aplicación, las disposiciones de la presente sección y lo propio hará con la emanada del Ministerio de Trabajo en lo que atañe a higiene y seguridad en el trabajo.

101.0311. Medidas de seguridad

La Prefectura Naval Argentina reglamentará las medidas de seguridad accesorias relacionadas con las operaciones y estibas portuarias de mercancías peligrosas.

101.0307. Estibas

Cuando se trate de mercancías peligrosas envasadas, las estibas portuarias de las mismas, deberán cumplimentar las normas de segregación recomendada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

101.0308. Estibas en depósitos cerrados

En los depósitos cerrados, las estibas se ubicarán próximas a los accesos, y se evitará la existencia de obstáculos a los mismos, a fin de facilitar las operaciones en caso de siniestro.

Sección 4 - Disposiciones generales sobre manipuleo de explosivos

101.0401. Puertos en los que se podrá operar

Sólo se podrá operar con explosivos, previa autorización de la Dirección General de Fabricaciones Militares en los puertos habilitados al efecto y en aquéllos en que el Poder Ejecutivo Nacional autorice tal operación acorde con las disposiciones que rigen en la materia.

101.0402. Intervención en la habilitación de puertos

La habilitación de puertos para operaciones con explosivos contará con la intervención previa de la Prefectura Naval Argentina, la que dará también intervención a la Administración General de Puertos a los fines de su competencia.

101.0403. Medidas precautorias

La Prefectura Naval Argentina dentro de su competencia, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales, y el régimen de vigilancia que determinan las disposiciones vigentes. No se permitirá la permanencia en atracaderos de embarcaciones con explosivos fuera de los horarios de operaciones, las que deberán fondear en los sitios indicados para ello.

101.0404. Coordinación previa a las operaciones

Lograda la autorización para importar y/o exportar explosivos con intervención de la Dirección General de Fabricaciones Militares y de la Dirección Nacional de Aduanas, el interesado procederá a comunicar dicha eventualidad a la unidad jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación - cuando la operación se efectúe en puertos autorizados - la que una vez confirmada la normalidad del procedimiento tomará intervención en el control de las tareas adoptando las medidas de seguridad pertinentes.

101.0405. Evacuación de explosivos descargados

Una vez descargados los explosivos, operación que se efectuará directamente a camiones o vagones ferroviarios afectados a dicha tarea, - en presencia de los inspectores de la Dirección General de Fabricaciones Militares - se dispondrá la inmediata evacuación de los mismos de la zona portuaria.

101.0406. Embarque de explosivos

Cuando se trate de una operación de carga de explosivos a una embarcación, los vehículos encargados del transporte ingresarán al puerto cuando aquélla se hallare preparada, de manera de evitar demoras en la operación; finalizada ésta la embarcación deberá soltar amarras y abandonar de inmediato la zona portuaria.

101.0407. Operaciones en puertos o zonas no autorizadas

Cuando por razones especiales la operación deba efectuarse en puertos o zonas no autorizadas, el interesado luego de obtenida la aprobación de la Dirección General de Fabricaciones Militares y de la Dirección Nacional de Aduanas, solicitará la autorización

correspondiente a la Prefectura Naval Argentina, la que de considerar justificada la excepción a la regla del art. 101.0401., dispondrá para ese caso en particular en coordinación con la Administración General de Puertos asignar un lugar determinado para la operación, tomando las medidas de seguridad normales y/o especiales que estimare necesarias.

101.0408. Medidas especiales de seguridad

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Prefectura Naval Argentina podrá exigir al interesado para autorizar la operación, el cumplimiento de requisitos o medidas especiales con el objeto de lograr una mayor cobertura de seguridad en la maniobra.

Sección 5 - Normas especiales de seguridad a observarse en puertos o zonas clasificadas como área I

101.0501. Aplicación

La presente sección, cuyas prescripciones son concordantes con la ley 13.660 y su dec. reglamentario 10.877/60, se aplica en todo puerto, dársena, dique, espigón o muelle designado para operar con combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos (área I) y en los buques que no siendo petroleros, mineraleros ni gaseros transiten o amarren en aquéllos.

101.0502. Areas restringidas

En toda zona portuaria indicada en el artículo anterior, se establecerán zonas restringidas limitadas físicamente por rejas, muros, cercos, alambradas y todo otro medio eficiente, para controlar la entrada de vehículos o personas a aquéllas con fines de seguridad. Estos límites los establecerá la

Administración

General de Puertos con intervención de la Prefectura Naval Argentina.

101.0503. Control de las áreas restringidas

a) En las zonas de área restringida se controlará especialmente el acceso de personas, vehículos, embarcaciones de todo tipo, movimientos de equipos no aprobados y prohibición de la entrada de luces de llama abierta.

b) Dentro del área se controlará que no existan fuentes de ignición tales como:

1. Llama abierta o ascuas descubiertas incluyendo cigarrillos

encendidos, fósforos y encendedores de todo tipo.

2. Partículas igniscentes tales como trozos de hollín desprendidos

de chimeneas de buques o locomotoras de ferrocarril y pavezas para encendido de sopletes de soldadura. A estos efectos, todas las

embarcaciones que se encuentren por las inmediaciones tendrán colocadas parachispas en las chimeneas, de tipo aprobado.

3. Chispas resultantes de sopletes de cortadoras, de fuentes de

fricción mecánica o de equipos eléctricos.

4. Superficies muy calientes tales como las de tubos de vapor o de

descarga de motores o maquinarias cuya alta temperatura pudiera provocar la autoignición de aceites en su contacto.

5. Descargas de electricidad estática debido a generación

y

acumulación de cargas en el petróleo refinado y en conductores eléctricamente aislados.

101.0504. Combustión espontánea

Se prohíbe dejar abandonados o depositados en las áreas restringidas materiales, elementos o sustancias que puedan dar origen a siniestros.

101.0505. Clasificación de las zonas de peligro

a) Las áreas restringidas se dividirán en:

División 0: Una zona del área donde la atmósfera peligrosa es continua o persiste por largos períodos.

División 1: Una zona en que la atmósfera peligrosa ocurre en condiciones normales de operación.

División 2: Una zona en que la atmósfera de peligro está presente en condiciones anormales de operación.

b) Las divisiones de área a que alude el párrafo precedentemente serán establecidas por la Administración General de Puertos con intervención de la Prefectura Naval Argentina.

101.0506. Prohibición de fumar

Está rigurosamente prohibido fumar, dentro de las áreas restringidas, salvo en los lugares que la Prefectura Naval Argentina determine al efecto.

Referencias Normativas: Ley 13.660, DECRETO NACIONAL 10.877/1960

Sección 6 - Manipuleo de mercancías peligrosas en áreas de habilitación temporaria

101.0601. Autorización previa

Cuando por razones especiales debidamente justificadas deba operarse con mercancías peligrosas en áreas de habilitación temporaria, él o los interesados deberán requerir la correspondiente autorización a la Prefectura Naval Argentina, la que dará intervención a la Administración General de Puertos a los fines de su competencia.

101.0602. Prohibición de almacenamientos o depósitos

En el supuesto del artículo anterior, no se autorizará el almacenamiento o depósito de mercancías peligrosas dentro de la zona portuaria habilitada temporariamente, ni aún en forma circunstancial.

101.0603. Forma de operación

La operación se ejecutará directamente desde o hacia camiones o vagones ferroviarios, los que limitarán su estadía en zona portuaria al tiempo indispensable para la carga o descarga.

101.0604. Excepciones en la forma de operar

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior aquellos productos que por sus características requieren para mayor seguridad el empleo de un depósito fijo intermedio, circunstancia que será establecida por la Prefectura Naval Argentina.

101.0605. Medidas de seguridad

En los casos previstos en la presente sección, la Prefectura Naval Argentina, además de la fiscalización y control de la operación, podrá disponer que el o los interesados adopten medidas de seguridad y prevenciones especiales que el caso aconseje, sin perjuicio de tomar por sí los recaudos que mejor convengan.

Sección 99 - Sanciones

101.9901. Multas

Toda infracción a las normas del presente capítulo, serán sancionadas con multa de diez mil pesos (\$10.000) a cien mil pesos (\$100.000).

Capítulo II - De la seguridad portuaria (artículos 11 al 13)

Sección 1 - De las normas preventivas

102.0101. Identificación de las personas

Las personas que habiten o cumplan funciones o tareas en zonas portuarias relacionadas o no con la actividad específica del puerto, deberán estar munidas de documentación identificatoria expedida por la Prefectura Naval Argentina. Serán exceptuado del

cumplimiento de esta disposición los funcionarios o empleados del Estado que ejerzan sus actividades en el ámbito portuario.

102.0102. Control de personas

Las personas que ingresan, transiten o egresen de zonas portuarias estarán sujetas a control del personal de la Prefectura Naval

Argentina.

102.0103. Control de tránsito

Todo medio de movilidad, náutico, terrestre o aéreo que ingrese, circule, permanezca o abandone la zona portuaria, deberá hacerlo como consecuencia de tener que desarrollar alguna actividad portuaria.

102.0104. Areas restringidas para tomas fotográficas, filmaciones y relevamientos.

La Prefectura Naval Argentina determinará las áreas prohibidas en su jurisdicción para la toma de fotografías y filmaciones; ejecución de dibujos, operaciones topográficas, geológicas o reproducciones de zonas y de obras y materiales ubicados dentro de las mismas. Únicamente por razones fundadas, las personas

reales

y/o jurídicas podrán ser autorizadas por las dependencias jurisdiccionales. La Prefectura Naval Argentina reglamentará

las

condiciones a que deberán ajustarse los interesados.

102.0105. prohibición de pescar

Está prohibido pescar en los puertos sin autorización de la Prefectura Naval Argentina, la que además establecerá las condiciones para ello; en coordinación con la Administración General de Puertos determinará las zonas que se habilitan al efecto.

102.0106. Visitas a bordo de buques mercantes

El acceso de visitas a bordo de buques mercantes surtos en puerto, estará sujeto a la reglamentación que establezca la Prefectura Naval Argentina de cuyo cumplimiento serán responsables, los capitanes, armadores, propietarios o agentes marítimos, según las circunstancias del caso.

102.0107. Ausencias de tripulantes o pasajeros

El capitán o patrón de un buque surto en puerto está obligado a dar aviso a la dependencia jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina de la ausencia extraordinaria de todo tripulante o pasajero que, sin previo aviso, no haya regresado dentro de las veinticuatro (24) horas a contar desde el momento en que debía presentarse a bordo, o antes si debe zarpar dentro de ese lapso.

102.0108. Guardia a bordo

Todo buque argentino amarrado en el interior del puerto mantendrá sobre cubierta como mínimo un hombre de guardia, perteneciente a su dotación, en forma permanente, para el cuidado del buque y para dar los avisos que fueren necesarios.

En los casos en que varias embarcaciones pertenecientes a una misma empresa o armador estuvieren amarradas en forma conjunta o contigua, será suficiente un sólo hombre para todas ellas.

Sección 2 - De la preservación de las aguas navegables

102.0201. prohibición de arrojar o derramar materias sólidas o líquidas

Está prohibido en el interior de los puertos arrojar o derramar al agua desde buques, muelles o cualquier otra construcción, materias sólidas o líquidas sea cualquiera su especie, peso, dimensiones o calidad, que pueda afectar la navegabilidad, embarcaciones, o que constituya un obstáculo o peligro para la navegación.

102.0202. Obligación en caso de incumplimiento

El incumplimiento del art. 102.0201., involucrará además de la sanción pertinente, la obligación de extraer las materias líquidas o sólidas derramadas, o arrojadas o remover el obstáculo, haciéndose cargo el responsable del gasto respectivo.

Sección 99 - Sanciones

102.9901. Multa

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, toda infracción a las normas del presente capítulo será sancionada con multas de cinco

mil pesos (\$5.000) a cien mil pesos (\$100.000).

102.9902. Abandono de guardia

El personal que debiendo cubrir guardia según lo dispuesto en el art. 102.0108, hiciese abandono injustificado de aquélla, será sancionado con apercibimiento; suspensión hasta seis (6) meses o cancelación de la habilitación.

Título II - De las empresas y gremios (artículos 14 al 18)

Capítulo I - De las empresas de trabajo portuario (artículos 14 al 15)

Sección 1 - Generalidades

201.0101. Registro

Toda empresa, unipersonal o colectiva, que por sí o por cuenta de terceros, realice actividades de cualquier naturaleza en zona portuaria, permanentes o transitorias específicas o no de la actividad portuaria, está obligada a inscribirse en los registros que al efecto lleva la Prefectura Naval Argentina.

201.0102. Condiciones

La Prefectura Naval Argentina reglamentará, a los efectos de la seguridad pública, las condiciones de inscripción y habilitación de las empresas captadas por el artículo precedente.

201.0103. Especialidades

En aquellos casos en que la importancia del tipo de empresa lo justificare podrían habilitarse separadamente registros para distintas especialidades.

201.0104. Depuración de los registros - Reinscripción

A los efectos de practicar la depuración de los registros la Prefectura Naval Argentina determinará la periodicidad y fechas en que las empresas inscriptas deban proceder a su reinscripción.

201.0105. Aranceles

La Prefectura Naval Argentina propondrá los aranceles que corresponda percibir para la inscripción y reinscripción en los respectivos registros.

201.0106. Contratación de personal

Todo empleador o capataz está obligado a exigir que el personal que contrate se encuentre inscripto en los registros de la Prefectura Naval Argentina y haya cumplido todos los requisitos que al respecto se determinen. No podrá contratar, en forma

alguna, personal que no reúna estas condiciones.

Sección 99 - Sanciones

201.9901. Multa

Las infracciones a las disposiciones del presente capítulo y a las complementarias que respecto del mismo se dicten, serán sancionadas con:

a) Apercibimiento;

b) Multa de diez mil pesos (\$10.000) a cien mil pesos (\$100.000);

c) Suspensión hasta de seis (6) meses;

d) Eliminación del Registro.

La sanción de multa no excluye a las restantes y puede en consecuencia, de acuerdo a la gravedad de la falta, ser aplicada juntamente con cualquiera de las previstas en los otros incisos de este artículo.

202.9902. Régimen sancionatorio general

Las empresas comprendidas en las disposiciones del presente capítulo, cuyos representantes realicen actos en el desempeño de sus funciones que constituyan infracciones a las leyes u ordenanzas relacionadas con el ordenamiento administrativo de la navegación - faltas éstas que no estuvieran expresamente sancionadas en esas normas o cualquier otra disposición legal - quedarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de diez mil pesos (\$10.000) a cien mil pesos (\$100.000);
- c) Suspensión hasta seis (6) meses;
- d) Eliminación del Registro.

La sanción de multa no excluye a las restantes y puede en consecuencia, de acuerdo a la gravedad de la falta, ser aplicada juntamente con cualquiera de las previstas en los otros incisos de este artículo.

Capítulo II - Del personal de gremios portuarios (artículos 16 al 18)

Sección 1 - Generalidades

202.0101. Registro

Ninguna persona podrá ejercer oficio, profesión ni actividad alguna regida o controlada por la Prefectura Naval Argentina, ya sea por sí o por cuenta de terceros si no se halla habilitada y registrada en la misma.

202.0102. Condiciones de inscripción y reinscripción

La Prefectura Naval Argentina reglamentará, a los efectos de la seguridad pública, las condiciones de inscripción y habilitación de las personas captadas por el artículo precedente.

202.0103. Depuración de los registros - Reinscripción

A efectos de practicar la depuración de los registros, la Prefectura Naval Argentina determinará la periodicidad y fechas en que el personal inscripto debe presentarse para su reinscripción.

202.0104. Carga y descarga de productos zonales

En la carga y descarga de mercaderías o productos de la zona del Delta del Paraná, que se efectúan en los muelles ubicados sobre los ríos y arroyos de la misma, o en el mercado de frutas del Tigre, no se exigirá la habilitación de estibador reglamentaria siempre y cuando el personal que realiza esos trabajos sean los propietarios de dichas mercaderías o productos, sus familiares, y todas las personas que, ya sea a jornal o mensualidades trabajen en las plantaciones de propiedad de aquéllos. Los productores

y

pobladores ribereños de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay y sus afluentes navegables, gozarán de idéntica franquicia en las condiciones precedentemente fijadas. Dichas franquicias en

ningún

caso podrán ser invocadas frente a disposición en contrario establecidas en convenciones colectivas de trabajo, reglamentación y/o disposiciones laborales cuya fiscalización y sanción esté a cargo del Ministerio de Trabajo.

Sección 2 - De los serenos de buques

202.0201. Funciones

Las funciones del sereno consistirán en la vigilancia general de los buques amarrados en puerto, como asimismo de la carga o mercaderías depositadas en muelles, riberas y plazoletas oficiales, dentro de la jurisdicción de la Prefectura Naval Argentina.

202.0202. Obligaciones

En el cumplimiento de sus funciones, el sereno deberá:

- a) Impedir y denunciar todo intento de introducción o salida clandestina de mercaderías, en infracción a las leyes aduaneras;
- b) Impedir el acceso a bordo de toda persona que no esté debidamente autorizada para ello;
- c) Controlar las personas que suban o bajen del buque y hacer exhibir el contenido de los bultos que conduzcan, llamando en caso de resistencia a la autoridad naval;
- d) Vigilar constantemente que las amarras del buque estén en condiciones marineras, que la planchada esté debidamente iluminada

y que el buque tenga las defensas y los discos guardarratas reglamentarios;

e) Dar cuenta a la autoridad naval de toda novedad producida a bordo relacionada con sus funciones como asimismo de toda falta o infracción que observare en el buque en que presta servicios;

f) Presentarse al servicio en correctas condiciones de aseo y vestir durante el mismo el uniforme reglamentario;

g) Comunicar a la autoridad naval cualquier circunstancia que le impida presentarse dentro del término reglamentario a tomar turno; idéntico temperamento deberá observar cuando por enfermedad u otra causa especial debidamente justificada, no pueda cubrir el servicio de guardia asignado o deba reiterarse del mismo antes de finalizar el turno;

h) Permanecer en su puesto manteniendo una constante vigilancia del buque, aun cuando éste se encontrare de salida;

i) Deberá prestar servicio en el lugar y horario para el que fuera designado.

202.0203. Carácter de auxiliar de la autoridad naval
Las personas habilitadas como serenos tienen en el ejercicio de sus funciones carácter de auxiliar de la autoridad naval. En

tal

sentido son fiscalizadas por ella y están a sus órdenes para el cumplimiento de esta reglamentación.

202.0204. Dependencia

En el desempeño de sus funciones específicas el sereno depende del capitán a bordo, o del empleador en tierra; el capitán o el empleador no podrán cambiar el turno de los serenos, sin el conocimiento y consentimiento de la Prefectura Naval Argentina.

202.0205. Obligatoriedad de los buques de tomar serenos
En todos los puertos marítimos y en los fluviales abiertos a la navegación de ultramar el sereno oficializado es obligatorio para las embarcaciones de bandera extranjera en las condiciones mencionadas en el artículo siguiente y optativo para las de matrícula nacional.

202.0206. Buques extranjeros

Todos los buques extranjeros amarrados en puerto que de acuerdo con las disposiciones vigentes deban tomar práctico, están obligados a tomar por turno por lo menos un sereno oficializado para cumplir la guardia a bordo. Es optativo para los capitanes

complementar esta vigilancia mediante el nombramiento de tripulantes cuyos nombres figuren en el rol de entrada, debiendo emplearse los mismos exclusivamente como serenos de recorrida dentro del buque, sin que puedan ser apostados fuera de él.

La obligación de tomar un sereno por turno rige siempre y cuando se haya colocado una sola planchada debiendo en caso contrario requerir tantos serenos por turno como planchadas sean habilitadas.

Se exceptúa de la obligación de tomar serenos a los buques extranjeros menores de dos mil (2000) toneladas de registro total.

Aquellos buques extranjeros que se hallaren en reparaciones o que no realicen operaciones, previa consideración y evaluación podrán ser eximidos de la obligación de tomar serenos por la Prefectura Naval Argentina.

202.0207. Buques extranjeros arrendados a "casco desnudo" o con

tratamiento de buque de bandera nacional

En los casos de buques extranjeros arrendados a "casco desnudo" por armadores argentinos o aquellos que por razones especiales se les acuerde tratamiento de buques argentinos, podrá la autoridad naval exceptuarlos de tomar serenos oficializados, asimilándolos a los buques de matrícula nacional.

202.0208. Buques de matrícula nacional o extranjeros eximidos
Los buques de matrícula nacional que opten por no tomar sereno y los extranjeros eximidos, deberán designar a miembros de su tripulación para cumplir tales funciones, exclusivamente a bordo, no pudiendo ser apostados fuera de él.

202.0209. Insuficiencia numérica de serenos oficializados
En los puertos en que no hubiere serenos oficializados o su número fuese insuficiente para atender los pedidos, el jefe de la Dependencia jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina podrá designar por sí serenos provisorios y de no ser posible se autorizará al capitán a utilizar miembros de la tripulación en las condiciones fijadas en el artículo anterior.

202.0210. Turno y despacho de serenos
La Prefectura Naval Argentina reglamentará las formas en que se determinará el turno y el despacho de los serenos, como así también el trámite a que se ajustarán los interesados para requerir los mismos.

202.0211. Vigilancias especiales
Además de los serenos de turno que cumplen funciones específicas en él o los portales de acceso al buque, pueden requerirse otros serenos oficializados para la vigilancia de bodegas, cubiertas y demás compartimientos del buque. En este caso los

capitanes, agentes, consignatarios o empleadores podrán indicar - con excepción de los de turno - el nombre del o de los serenos que especialmente deseen ocupar; en caso contrario estos serán despachados por turno.

202.0212. Pedidos por prestaciones de servicios
Los capitanes, agentes, consignatarios o empleadores, solicitarán los servicios de serenos ante el organismo competente de la Prefectura Naval Argentina.

En dicha solicitud se hará constar la fecha en la cual comenzará la prestación y lugar donde se efectuará.

Recepcionada esta solicitud por el organismo competente, se dejará constancia del día y hora de su recepción y en base a estos datos se efectuará el despacho correspondiente.

El titular designado para cumplimentar el servicio, tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho.

El procedimiento señalado precedentemente se aplicará sin perjuicio de lo que se disponga a través de las convenciones colectivas de trabajo o reglamentaciones laborales, cuya fiscalización y sanción estará a cargo del Ministerio de Trabajo de la Nación.

202.0213. Causas de reemplazo de sereno

Los serenos podrán ser reemplazados de sus servicios por las siguientes causas:

- a) Inconducta en el servicio;
- b) Incumplimiento de sus obligaciones;
- c) Por accidente o enfermedad;
- d) Por enfermedad grave o fallecimiento de un miembro de su familia;
- e) Otras causas que puedan aceptarse como de fuerza mayor.

En los casos a) y b) el sereno será reemplazado de inmediato por la Prefectura Naval Argentina, sin derecho al cobro del jornal de ese día. En los casos c), d) y e) el capitán, agente, consignatario o empleador deberán solicitar reemplazante.

En el caso de fallecimiento de un miembro de su familia de hasta 2 grado conservará el derecho de ocupar el puesto para el que fuera designado.

202.0214. Cupo de serenos por puerto

La Prefectura Naval Argentina fijará periódicamente en cada puerto el número de serenos necesarios para atender los pedidos que se efectúen.

202.0215. Restricción de funciones a un solo buque

Los serenos no podrán ejercer sus funciones en más de un buque, ni podrán atender en forma simultánea el cuidado del buque y de la carga del mismo estibada en tierra a una distancia mayor de veinte (20) metros del buque.

202.0216. Serenos para vigilancia de mercaderías

No es obligatoria la vigilancia por serenos de las mercaderías o cargas depositadas en muelles riberas o plazoletas oficiales, pero en el caso de que los interesados establecieran esa vigilancia, deberán ocupar sereno oficializados, considerándose ese servicio como prestado a bordo.

202.0217. Prohibiciones

Los serenos no podrán permanecer ni concurrir a bordo fuera de sus turnos reglamentarios, como así tampoco ejercer particularmente sus funciones en zona portuaria sin estar debidamente despachados.

202.0218. Uniforme

La Prefectura Naval Argentina reglamentará el uniforme y elementos necesarios para el desempeño de las funciones de serenos de buques.

Sección 99 - Sanciones

202.9901. Multa

Las infracciones a las disposiciones del presente capítulo y a las complementarias que respecto del mismo se dicten, serán sancionadas con:

a) Apercibimiento;

b) Multas de cinco mil pesos (\$5.000) a cien mil pesos (\$100.000);

c) Suspensión hasta seis (6) meses;

d) Eliminación del Registro.

La sanción de multa no excluye las restantes y puede en consecuencia, de acuerdo a la gravedad de la falta, ser aplicada juntamente con cualquiera de las previstas en los otros incisos de este artículo.

202.9902. Régimen sancionatorio general

Las personas comprendidas en las disposiciones del presente capítulo que realicen actos en el desempeño de sus funciones que constituyan infracciones a las leyes u ordenanzas relacionadas con el ordenamiento administrativo de la navegación - faltas éstas que no estuvieran expresamente sancionadas en esas normas o cualquier otra disposición legal - quedarán sujetas a las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multa de diez mil pesos (\$10.000) a cien mil pesos (\$100.000);

c) Suspensión hasta seis (6) meses;

d) Eliminación del Registro.

La sanción de multa no excluye a las restantes y puede en consecuencia, de acuerdo a la gravedad de la falta, ser aplicada juntamente con cualquiera de las previstas en los otros incisos de este artículo.

Título III - De las disposiciones generales y normas de procedimiento en lo contravencional del régimen de la seguridad portuaria

Capítulo Unico - Disposiciones generales de aplicación al régimen de la seguridad portuaria

301.0001. Las disposiciones generales y las normas de procedimiento en lo contravencional contenidas en el Título VII del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave), serán de aplicación en el juzgamiento de las contravenciones previstas en el presente reglamento.

301.0002. El Comando en Jefe de la Armada queda facultado

para
actualizar el importe de las multas previstas en este reglamento por cada semestre de cada año a partir de los días de enero y de julio, de acuerdo a la variación del índice general de precios mayoristas no agropecuarios que establezca el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el semestre inmediato anterior.

Decreto Nacional 157/80

ADICIONAL POR FUNCION PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 28 DE ENERO DE 1980
BOLETIN OFICIAL, 1 DE FEBRERO DE 1980
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

Modificado por: Decreto Nacional 688/89 Art.1
AL ART. 2 B.O. 89-06-07 MODIFICADO POR: Decreto Nacional 688/89
Art.3
AL ART. 3 B.O. 89-06-07 OBSERVADO POR: Decreto Nacional 688/89
Art.4
B.O. 89-06-07 MODIFICADO POR: Decreto Nacional 688/89 Art.2 (
INCORPORA ANEXO B.O. 89-06-07)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INSTITUYE PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA UN ADICIONAL POR FUNCION DENTRO DEL AMBITO DEL SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION EXTIENDESE EL BENEFICIO OTORGADO POR EL DEC 157/80, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL PRESENTE, AL PERSONAL CON ESTADO POLICIAL, SUPERIOR SUBALTERNO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, EN LAS JERARQUIAS DE PRINCIPAL AYUDANTE Y SUBOFICIAL MAYOR A AGENTE, RESPECTIVAMENTE. AL PERSONAL INDICADO NO LE SERA COMPUTADO EL ADICIONAL REFERIDO A LOS EFECTOS PREVISIONALES POR ART 4 DEL DEC 688/89

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-ADICIONALES DE REMUNERACION-REMUNERACION

VISTO

lo propuesto por el Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO

Que la nueva implementación del Centro de Procesamiento de Datos en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, requiere, además de los equipos adecuados, recursos humanos que posean una capacitación acorde con los requerimientos de los mismos.

Que el escalafón vigente para el personal civil de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA no contempla específicamente la situación de los agentes que demandan el funcionamiento del sistema mencionado.

Que el régimen previsto para quienes integran el Sistema de Computación de Datos por el escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto N. 1428 del 22 de febrero de 1973, ha sido extendido con las pertinentes adecuaciones a los agentes que cumplen dichas funciones en distintos organismos regidos por otros regímenes escalafonarios.

Que resulta aconsejable, en consecuencia, extender a ese personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, que se desempeña en las mencionadas tareas, los beneficios de que gozan quienes cumplen

funciones similares en otros organismos.
Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.
Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por imperio de la Ley N. 21.307.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 21.307, DECRETO NACIONAL 1.428/1973

ARTICULO 1.- Institúyese para el personal civil de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA un adicional por función dentro del ámbito del sistema de computación de datos. Esta adicional será percibido

únicamente por los agentes que realicen tareas de la especialidad y mientras desempeñen efectivamente las mismas.

*ARTICULO 2.- El importe mensual del beneficio consistirá en el monto resultante de la aplicación del coeficiente que para cada función se determina en el Anexo del presente.

*ARTICULO 3.- La percepción del adicional por función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos, es incompatible con la bonificación por título, debiéndose abonar, cuando corresponda, el que resulte más beneficioso para el agente.

ARTICULO 4.- El mismo estará sujeto a las deducciones que deban realizarse como consecuencia de los pertinentes aportes previsionales.

ARTICULO 5.- Autorízase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente Decreto, utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al inciso 11 - Personal - por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - MARTINEZ DE HOZ - HARGUINDEGUY

SUPLEMENTO SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS

CLASIFICACION DE FUNCIONES	COEFICIENTES (1)
Supervisor General Desarrollo Sistemas	0,0700
Supervisor General Control de Sistemas Operativos	0,0700
Supervisor Control Sistemas Operativos	0,0600
Supervisor Análisis y Programación	0,0600
Encargado Control Sistemas Operativos	0,0550
Encargado de Análisis y Programación	0,0550
Encargado de Sistemas Operativos	0,0550
Planificador de Sistemas Operativos	0,0500
Planificador Análisis y Programación	0,0500
Analista	0,0500
Programador Mayor	0,0500
Administrador Base de Datos	0,0500
Programador de Sistemas	0,0450
Programador Avanzado	0,0450
Encargado/a Ingreso de Datos	0,0450
Programador	0,0400
Operador	0,0400
Encargado/a turno Graboverificacion	0,0400
Encargado Cintoteca	0,0400
Encargado Mesa de Ayuda	0,0400
Encargado Control y Archivo de Soporte Magnetico	0,0400
Graboverificador/a	0,0350
Ayudante Operaciones	0,0350

(1) Se toma como base el haber mensual del grado de
Comisario General

Decreto Nacional 3.415/79

REMUNERACIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 28 DE DICIEMBRE DE 1979
BOLETIN OFICIAL, 10 DE NOVIEMBRE DE 1980
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Modifica a: Decreto Nacional 386/1976 Art.1 (POR ART. 1),
Decreto Nacional 966/1978 Art.3 (POR ART. 2)*

EFFECTO PASIVO

*Modificado por: Decreto Nacional 902/1980 Art.1 (ANEXOS I Y II
POR ART. 1 B.O. 08-05-80)*

GENERALIDADES

Sintesis:

SE MODIFICA LA ESCALA DE COEFICIENTES PARA EL PERSONAL DE
LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

NOTICIAS ACCESORIAS

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0006
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1980 01 01

TEMA

POLICIA FEDERAL-REMUNERACION

VISTO

lo propuesto por el Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario modificar la escala de coeficientes
actualmente en vigencia para el Personal de la Policía Federal
Argentina.

Que la escala de coeficientes que se aprueba por el presente
decreto, encuadra en las pautas y niveles generales establecidos
para el Sector Público Nacional por el Decreto N. 3.859/77.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector
Público ha tomado la intervención que le compete.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto N. 386 del 2 de
febrero de 1976, modificado por los decretos números 3.586 de fecha
30 de diciembre de 1976; 847 del 31 de marzo de 1977, 3.993 del 30
de
diciembre de 1977 y 966 del 28 de abril de 1978.

ARTICULO 2.- Nota de redacción: Modificatorio del artículo 1 del
Decreto 386/76.

ARTICULO 3.- El haber mensual que surja de la aplicación de los
coeficientes establecidos por los Anexos I y II del presente
decreto

incluye las sumas que se liquidaban por "Riesgo Profesional",
"Riesgo

Profesional Secreto" y "Eficiencia Funcional del Servicio", cuyos
montos incrementarán el concepto "Bonificación Complementaria".

ARTICULO 4.- Los aumentos de remuneraciones que resulten de la

aplicación del presente decreto, incrementarán el concepto "Bonificación Complementaria" devengando aportes y contribuciones previsionales.

ARTICULO 5.- Autorízase a la Policía Federal a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 -Personal- por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente y en caso de resultar insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas correspondientes.

ARTICULO 6.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el 1 de enero de 1980.

ARTICULO 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA-HARGUINDEGUY-MARTINEZ DE HOZ

PLANILLA DE GRADOS Y COEFICIENTES

*NOTA DE REDACCION: MODIFICATORIA DEL DEC. 966/78. NO GRABADO.

PLANILLA DE GRADOS Y COEFICIENTES

*NOTA DE REDACCION: MODIFICATORIA DEL DEC. 966/78. NO GRABADO.

Decreto Nacional 2.207/79

AUTORIZACION A LA POLICIA FEDERAL PARA OPERAR CON LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

BUENOS AIRES, 5 DE SETIEMBRE DE 1979
BOLETIN OFICIAL, 20 DE SETIEMBRE DE 1979
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA A LA POLICIA FEDERAL A OPERAR CON LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

TEMA

POLICIA FEDERAL-CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

VISTO

el expediente número 135.265 del año 1979, Letra I, registro de Policía Federal, por el cual el Ministerio del Interior solicita la correspondiente autorización para que la Policía Federal pueda operar con Caja Nacional de Ahorro y Seguro, tanto en las recaudaciones propias provenientes de sus servicios por Cuentas Especiales como en las transferencias de fondos que deben realizarse para los distintos pagos, y

CONSIDERANDO

Que la mencionada Repartición debe efectuar un sinnúmero de movimientos de fondos en diversos puntos geográficos del país.

Que actualmente las recaudaciones y transferencias se realizan mediante depósitos en la Cuenta Bancaria oportunamente habilitada en el Banco de la Nación Argentina, con intervención de sus sucursales y agencias.

Que existen diversas zonas de recaudación por percepción de aranceles, por Policía Auxiliar Migratoria, tramitación de documentos de identidad y de viaje, Policía Adicional, asesoramiento técnicos, contrataciones, viviendas y otros, cuyos fondos corresponden a las Cuentas Especiales. Estas zonas

se encuentran alejadas de los centros en que se hallan ubicadas las delegaciones de ese Banco, en las que funcionan sucursales y agencias de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro capacitadas para complementar un aceptable sistema.

Que la dinámica administrativa de Policía Federal se verá beneficiada al poder operar con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y se lograría una eventual economía.

Que es requisito previo autorizar los depósitos en Caja Nacional de Ahorro y Seguro, conforme a lo previsto en la Ley número 18.881, en su Artículo 11, incorporada a la Ley número 11.672 por su Artículo 21, para que la Policía Federal pueda celebrar los convenios necesarios con esa entidad.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 11.672 Art.21, Ley 18.881 Art.11

ARTICULO 10.- Autorízase a la Policía Federal a depositar sus disponibilidades de efectivo en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, y organizar con esta entidad los respectivos sistemas de cuentas para las transferencias que deban efectuarse ó el registro de los recursos provenientes de Cuentas Especiales u otros tipos.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - HARGUINDEGUY - MARTINEZ DE HOZ

Decreto Nacional 1.376/79

INCLUSION A BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE PASIVIDADES DE LA PREFECTURA EN LA REGLAMENTACION DEL ART. 48 DE LA LEY DE CONTABILIDAD.

BUENOS AIRES, 8 DE JUNIO DE 1979
BOLETIN OFICIAL, 22 DE JUNIO DE 1979
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 1.317/1968 (ANEXO, POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INCLUYE A LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE PASIVIDADES DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA EN EL REGIMEN DEL ART. 48 DE LA LEY DE CONTABILIDAD POR EL CUAL SE SUPLANTA LA EXIGENCIA DE OTORGAMIENTO DE PODERES ELEVADOS A ESCRITURA PUBLICA POR CARTA PODER EN LOS CASOS EN QUE ACTUARAN COMO MANDATARIAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE LAS QUE FORMEN PARTE.

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-LEY DE CONTABILIDAD-PENSIONES MILITARES-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

VISTO

lo establecido por el decreto Nro. 1.317/68 que incorpora un segundo párrafo al inciso 4) de la reglamentación del artículo 48 de la Ley de Contabilidad, aprobada por el decreto Nro. 13.100/57, lo informado por el Comando en Jefe de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

Referencias Normativas: Decreto Ley 13.100/1957 Art.30, Decreto Nacional 1.317/1968

CONSIDERANDO

Que con la inclusión instrumentada de la que se ha hecho mérito, decreto Nro. 1.317/68, se suplantó la exigencia de otorgamiento de poderes elevados a escritura pública por carta poder cuando se tratare de beneficiarios del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares en los casos en que actuaran como mandatarias asociaciones mutualistas de las que forman parte.

Que nada obsta, que la medida dispuesta se haga extensiva a los beneficiarios de retiros y pensiones de la Prefectura Naval Argentina cuando asociaciones mutualistas integradas por su personal actúen en carácter de apoderadas en razón de darse los mismos supuestos de causa y efecto, toda vez que sus prestaciones son atendidas por un régimen de pasividades que cumple análogas funciones que las del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares.

Que no existe inconveniente de llevar a la práctica la iniciativa que se propone, arbitrando idénticos recaudos de regulación.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.317/1968

ARTICULO 1.- Inclúyase a los beneficiarios de retiros y pensiones del Régimen de Pasividades de la Prefectura Naval Argentina en el régimen instituido por el decreto Nro. 1.317/68 ampliatorio del inciso 4) de la reglamentación del artículo 48 de la Ley de Contabilidad, aprobada por el decreto Nro. 13.100/57, cuando asociaciones mutualistas integradas por su personal actúen como apoderadas.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.317/1968

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - DE LA RIVA - LLERENA AMADEO

Decreto Nacional 137/79

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

BUENOS AIRES, 17 DE ENERO DE 1979
BOLETIN OFICIAL, 22 DE ENERO DE 1979
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Modifica a: Ley 20.631 Art.26 (INCORPORANDOLE PARTIDAS PARA
FFAA
DESEGURIDAD)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INCORPORAN A LA PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 26 DE LA LEY 20.631
DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ALGUNAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES
AL DESENVOLVIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

TEMA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-FUERZAS ARMADAS-FUERZAS DE SEGURIDAD

VISTO

el expediente Nro. 871.182 (F.A.), lo informado por el señor
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor
Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 32 de la Ley Nro. 20.631, modificado por el
punto 6 del Artículo 1 de su similar Nro. 21.376, faculta al Poder
Ejecutivo a modificar la planilla anexa al Artículo 26 de la
mencionada ley mediante incorporaciones o eliminaciones a los
fines de promover u orientar la actividad económica.
Que por Decreto Nro. 1.471 de fecha 20 de mayo de 1977 se
incorporan a dicha planilla anexa bienes que hacen al
desenvolvimiento de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.
Que en dicho decreto no figuran diversos bienes que son utilizados
por la Fuerza Aérea para el cumplimiento de su actividad
específica de velar por la seguridad y defensa del país.
Que en mérito a los altos fines de interés nacional en juego, se
juzga necesario promover la actividad económica en la que los
referidos bienes se vean involucrados en tanto la misma tenga por
beneficiaria a la susodicha institución.
Que a tales efectos resulta adecuada la incorporación de dichos
bienes a la mencionada planilla anexa.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

*Referencias Normativas: Ley 20.631 Art.32, Ley 21.376 Art.1, Decreto
Nacional 1.471/77*

ARTICULO 1.- Incorpórase a la planilla anexa al Artículo 26 de
la Ley Nro. 20.631 modificada por su similar Nro. 21.376 (texto de
planilla ordenado por Resolución de la Secretaría de Estado de
Hacienda Nro. 169 del 7 de abril de 1975 y sus modificaciones) las
partidas con sus textos y las correspondientes "Observaciones" que
se detallan en el Anexo 1 al presente decreto.

Referencias Normativas: Resolución 169/1975 (SECRETARIA DE HACIENDA), Ley 21.376

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - DE LA RIVA - MARTINEZ DE HOZ

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

NAP

PARTIDAS

Cohetes de uso militar y de investigacion, sus propulsores, equipos de a bordo, piezas sueltas, repuestos, bancos de prueba y equipos de apoyo terrestre.	Los destinados a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad únicamente.
Motores y helices para propulsión aérea, todos los tipos, sus accesorios, piezas sueltas, repuestos y bancos de prueba.	Los destinados a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Armamento Aéreo lanzable, sus dispositivos, partes componentes y piezas sueltas.	Los destinados a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Armamento Aéreo fijo, sus dispositivos, partes componentes, piezas sueltas y repuestos.	Los destinados a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Aerodinos de uso militar con o sin armamento, sus equipos de a bordo, piezas sueltas, repuestos y equipos de apoyo terrestre.	Los destinados a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Paracaídas para tripulantes y tropa, todos sus tipos y sus partes.	Los destinados a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Plataforma para carga lanzable con paracaídas, todos sus tipos, partes componentes y repuestos.	Las destinadas a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Paracaídas de abastecimiento, todos sus tipos y partes componentes.	Los destinados a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Contenedores lanzables con paracaídas, todos sus tipos, partes componentes y repuestos.	Los destinados a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Dispositivos de amarre y sujeción de carga lanzable, sus partes y repuestos.	Los destinados a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Utilajes, dispositivos, equipos, herramientas especiales y materiales de uso aeroespacial exclusivo, necesarios para la producción y/o mantenimiento de los bienes comprendidos en las partidas detalladas precedentemente.	Los destinados a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Uniformes, todos sus tipos	Los destinados a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.

y partes componentes.	madas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Cocina acoplado; cocina tipo chouci, todas sus partes componentes.	Las destinadas a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Acoplado para cocina rodante, todos sus tipos y partes componentes.	Los destinados a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Carpas, sus accesorios y partes componentes.	Las destinadas a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.
Red de enmascaramiento, todos sus tipos y sus partes componentes.	Las destinada a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, únicamente.

Decreto Nacional 126/79

TITULO DE BACHILLER EN CIENCIAS PENITENCIARIAS.

BUENOS AIRES, 16 DE ENERO DE 1979
BOLETIN OFICIAL, 19 DE ENERO DE 1979
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE RECONOCE EL TITULO DE BACHILLER EN CIENCIAS PENITENCIARIAS A LOS OFICIALES SUBADJUTORES DEL ESCALAFON CUERPO GENERAL QUE, HABIENDO APROBADO COMO MINIMO EL CICLO BASICO SECUNDARIO, CURSEN ESTUDIOS DE FORMACION PARA INGRESAR AL ESCALAFON CUERPO GENERAL, PERSONAL SUPERIOR DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

TEMA

MINISTERIO DE JUSTICIA-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-EDUCACION
MEDIA-MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

VISTO

la solicitud formulada por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, como consecuencia de la introducción de modificaciones en el Plan de Estudios de la Escuela Penitenciaria de la Nación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Estudios vigente fue aprobado por Resolución de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, y obra de fojas 11 a 64 del Expediente N. 40.204/68, que motivó el Decreto N. 8159, del 20 de diciembre de 1968, por el que se reconoce el título de Bachiller en Ciencias Penitenciarias a Oficiales Subadjutores del Escalafón Penitenciario que cumplieren dicho Plan y hayan aprobado como mínimo el Ciclo Básico Secundario.

Que las modificaciones curriculares resueltas no afectan la estructura general y orientación educativa del Plan de Estudios original, y persiguen la actualización y el ajuste de los contenidos de formación profesional específica.

Que lo solicitado es coherente con una política educativa que atienda el mejoramiento continuo y sistemático de las necesidades concretas de formación profesional.

Que se hace necesario convalidar las modificaciones aludidas a los efectos de mantener la validez del certificado de estudios de la Escuela Penitenciaria de la Nación en función de los cambios propiciados en el Expediente N. 46.079/77 del Ministerio de Cultura y Educación.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 8.159/1968

ARTICULO 1.- Reconócese el título de Bachiller en Ciencias Penitenciarias a los Oficiales Subadjutores del Escalafón Cuerpo General que, habiendo aprobado como mínimo el Ciclo Básico Secundario, cursen estudios de formación para ingresar al Escalafón Cuerpo General, personal superior del Servicio Penitenciario Federal, conforme con el Plan de Estudios aprobado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal

obrante a fojas dos (2) a tres (3) del Expediente N. 46.079/77 y que se transcribe en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2.- El Ministerio de Cultura y Educación, por conducto de sus organismos educativos, dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - LLERENA AMADEO - RODRIGUEZ VARELA

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA PENITENCIARIA DE LA NACION CURSO DE CADETES I Y II AÑO

PRIMER A	HORAS SEMANALES
ANATOMIA Y FISIOLOGIA	2 horas
CASTELLANO (Lengua y Literatura)	2 horas
CRIMINOLOGIA	3 horas
ETICA Y MORAL	2 horas
GEOGRAFIA ARGENTINA	2 horas
HISTORIA	2 horas
INTRODUCCION AL DERECHO	2 horas
PENOLOGIA Y CIENCIA PENITENCIARIA	3 horas
PSICOLOGIA	3 horas
DERECHO PENAL	3 horas
TECNICA PENITENCIARIA I	3 horas
TRABAJOS PRACTICOS	3 horas
SEGUNDO A	HORAS SEMANALES
BIOPSICOLOGIA	3 horas
CIENCIA PENITENCIARIA	3 horas
DERECHO ADMINISTRATIVO USUAL	2 horas
DERECHO PROCESAL PENAL	2 horas
HIGIENE Y MEDICINA PREVENTIVA	2 horas
DERECHO CIVIL	2 horas
GEOGRAFIA ARGENTINA	2 horas
HISTORIA	2 horas
LITERATURA	2 horas
LOGICA	2 horas
REGIMEN DISCIPLINARIO	2 horas
TECNICA PENITENCIARIA II	3 horas
TRABAJOS PRACTICOS	3 horas

Decreto Nacional 1.956/78

SERVICIOS DE POLICIA ADICIONAL.

BUENOS AIRES, 28 DE AGOSTO DE 1978

BOLETIN OFICIAL, 1 DE SETIEMBRE DE 1978

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFECTO ACTIVO

Abroga a: Decreto Nacional 6.840/1969

POR ART. 9 ABROGA A: Decreto Nacional 757/1976 (POR ART. 9), Decreto Nacional 1.120/1973, Decreto Nacional 1.178/1975

EFECTO PASIVO

Modificado por: Decreto Nacional 645/1985 Art.1

ART. 1 B.O. 85-04-22 OBSERVADO POR: Decreto Nacional 933/88

Art.2 (ARTS. 2 Y 3 B.O. 88-08-03)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE REGULA LO ATINENTE A RETRIBUCION POR SERVICIOS DE "POLICIA ADICIONAL"; A TASAS POR LA UTILIZACION DE MATERIAL DE APOYO Y A FONDOS QUE SE DESTINARAN PARA INTEGRAR UN FONDO ESPECIAL PARA EL PAGO DE UN SUBSIDIO EXTRAORDINARIO AL PERSONAL INCAPACITADO TOTAL Y PERMANENTEMENTE O A SUS DEUDOS EN CASO DE FALLECIMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS DE "POLICIA ADICIONAL".

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION ARTS. 2 Y 3 MANTIENEN SU VIGENCIA POR ART. 2 DEL DEC. 933/88 B.O. 88-08-03

TEMA

POLICIA FEDERAL-MINISTERIO DEL INTERIOR-PERSONAL POLICIAL-REMUNERACION-SERVICIOS DE VIGILANCIA-ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO- INCAPACIDAD LABORAL-MUERTE EN ACTO DE SERVICIO-SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

VISTO

el expediente letra I, número 198 del año 1978, del registro de la Policía Federal, por el que se propone la creación de un fondo especial para el pago del subsidio extraordinario establecido por la ley número 16.973 y modificatorias, al personal incapacitado total y permanentemente o a sus deudos en caso de fallecimiento, en cumplimiento de servicios de "Policía Adicional" y,

Referencias Normativas: Ley 16.973

CONSIDERANDO

Que a tal fin se propicia fijar un porcentaje a cargo de los usuarios de esos servicios, el destino del mismo y su disposición.

Que resulta conveniente agrupar en un solo acto las normas que en materia de retribución por servicios de "Policía Adicional" y tasas que por la utilización de material de apoyo se hallan vigentes por imperio del decreto número 1.178 del 5 de mayo de 1975 y del decreto número 757 del 9 de junio de 1976, respectivamente, actualizando las últimas para adecuarlas a los costos actuales.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 757/1976, Decreto Nacional 1.178/1975

*ARTICULO 1.- Los usuarios que requieran servicios de Policía Adicional autorizados por el Decreto-Ley N. 13.473 de fecha 25 de octubre de 1957, modificado por la Ley N. 20.150, abonarán el equivalente a CUATRO (4) horas de la remuneración de un Sargento con una antigüedad de QUINCE (15) años en la Repartición, incluyendo el sueldo y bonificaciones generales, con exclusión del subsidio familiar.

Referencias Normativas: Decreto Ley 13.473/57, Ley 20.150

*ARTICULO 2.- El personal afectado percibirá por cada prestación, el monto establecido en el artículo anterior con la deducción del diez por ciento (10%) que será destinado a solventar los gastos que demande el cumplimiento de dicho servicio.

*ARTICULO 3.- El monto resultante del cargo establecido en el artículo 1, será incrementado en un cinco por ciento (5%) con destino a un fondo especial para el pago de un subsidio extraordinario establecido por la ley número 16.973 y modificatorias, al personal incapacitado total y permanentemente, o a sus deudos en caso de fallecimiento en cumplimiento de servicios de "Policía Adicional", que se hará efectivo conforme al régimen del decreto número 9.625 del 29 de diciembre de 1967.

Referencias Normativas: Ley 16.973, Decreto Nacional 9.625/67

ARTICULO 4.- Las sumas recaudadas por aplicación del cinco por ciento (5%) a que se alude en el artículo anterior, ingresará a la Cuenta Especial 805 -Trabajo por Cuenta de Terceros, Subcuenta Policía Adicional-, debiendo mantenérselas debidamente individualizadas.

ARTICULO 5.- Los sobrantes del "fondo especial" al cierre del ejercicio, se transferirán al siguiente, con la misma finalidad.

Si los ingresos producidos o las reservas acumuladas fueran insuficientes para atender los egresos emergentes de los beneficios a conceder, la diferencia se hará efectiva con las disponibilidades de los ingresos del porcentaje al que se alude en el artículo 2, debiendo ser reintegrada cuando las circunstancias así lo posibiliten.

ARTICULO 6.- Cuando las posibilidades del "fondo especial" lo permitan y razones de seguridad así lo impongan, podrá destinarse hasta un cincuenta por ciento (50%) de las reservas acumuladas, a gastos de reequipamiento.

ARTICULO 7.- Fijanse las siguientes tasas a abonar por los usuarios que soliciten el apoyo de móviles, semovientes, armas especiales y equipos varios, en los servicios de "Policía Adicional" que contraten y siempre que las disponibilidades del servicio y razones de seguridad así lo impongan:

- a) CINCO MIL PESOS (\$ 5.000) por la afectación o movilización de cada usina, grúa, autobomba o hidrante.
- b) CUATRO MIL PESOS (\$ 4.000) por la afectación de cada colectivo, carro de asalto, motobomba o grupo electrógeno portátil.
- c) TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 3.500) por la afectación de cada vehículo patrullero.
- d) TRES MIL PESOS (\$ 3.000) por la afectación de motocicletas.
- e) DOS MIL PESOS (\$ 2.000) por la afectación de cada equino o can.
- f) MIL PESOS (\$ 1.000) por la afectación de cada pistola ametralladora, pistola lanzagás, granada de agresivos químicos,

matafuegos, mangas, lanzas y equipo radiotransceptor.

ARTICULO 8.- El Ministerio del Interior, a propuesta de la Policía Federal, queda facultado a fijar en lo sucesivo el monto de las tasas a las que hace referencia el artículo anterior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ARTICULO 9.- Deróganse los decretos número 6.840 del 20 de octubre de 1969, número 1.120 del 9 de febrero de 1973, número 1 178 del 5 de mayo de 1975 y número 757 del 9 de junio de 1976.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - HARGUINDEGUY - MARTINEZ DE HOZ

Decreto Nacional 996/78

ACTUALIZACION DE LOS LIMITES INTERNOS JURISDICCIONALES DE LAS DEPENDENCIAS OPERATIVAS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 5 DE MAYO DE 1978

BOLETIN OFICIAL, 11 DE MAYO DE 1978

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Abroga a: Decreto Nacional 3.708/1965, Decreto Nacional 17.025/1944
POR ART. 4 ABROGA A: Decreto Nacional 11.525/1959 (POR ART. 4
) , Decreto Nacional 16.214/1956*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ACTUALIZAN LOS LIMITES INTERNOS JURISDICCIONALES DE LAS DEPENDENCIAS OPERATIVAS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, SEGUN EL TRATADO DEL RIO DE LA PLATA Y SU FRENTE MARITIMO.

TEMA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-AGUAS JURISDICCIONALES

VISTO

el Oficio 8.427,008 N. 7/977 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo informado por el COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA, lo propuesto por el Señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO

Que para el cabal y eficaz cumplimiento de las funciones que le competen a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se hace necesario actualizar y agrupar en un solo instrumento legal las jurisdicciones internas que tienen asignadas las Dependencias operativas que la componen, de manera que pueda ejercer una vigilancia estricta y permanente en todo su ámbito de actuación, acorde las misiones impuestas por su Ley General (Ley N. 18.398);

Que para concretar lo arriba indicado se impone la derogación de los Decretos números 17.025/44; 16.214/56; 11.525/59 y 3.708/65, por los cuales se adecuaron y/o fijaron jurisdicciones que como resultado de posteriores despliegues de efectivos y medios fueron perdiendo actualidad en el aspecto orgánico-funcional;

Que las jurisdicciones propuestas se hallan comprendidas dentro del ámbito de actuación territorial que la Ley 18.711 le asigna entre otras Fuerzas de Seguridad- a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA;

Que el ejercicio de las mismas deben adecuarse a la jurisdicción resultante de la aplicación del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscripto con el Superior Gobierno de la República Oriental del Uruguay y aprobado por la Ley N. 20.645;

Que en lo sucesivo nada obsta que el Prefecto Nacional Naval pueda normalizar, actualizar, modificar y/o fijar las jurisdicciones internas de las Dependencias operativas a través de las cuales la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA cumple sus funciones, toda vez que aquellas se hallen comprendidas dentro del área de actuación territorial que expresamente le fijan las Leyes N. 18.398 y 18

711, Ley General de la PNA y de competencia de las Fuerzas de Seguridad, respectivamente;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.398, Ley 18.711, Ley 20.645, Decreto Nacional 3.708/1965, Decreto Nacional 11.525/1959, Decreto Nacional 16.214/1956, Decreto Nacional 17.025/1944

ARTICULO 1.- Actualizanse los límites internos jurisdiccionales de las Dependencias operativas de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, los que quedan conformados según se indica en el Anexo que se agrega y forma parte del presente.

ARTICULO 2.- El ejercicio de las jurisdicciones que por este Decreto quedan establecidas para Dependencias con área de actuación en el Río de la Plata, deberá adecuarse en cada caso a las prescripciones contenidas en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Referencias Normativas: Ley 20.645

ARTICULO 3.- Facúltase al Prefecto Nacional Naval para que, por razones de mejor servicio, pueda normalizar, actualizar, modificar y/o fijar los límites internos jurisdiccionales de las Dependencias operativas de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, toda vez que aquellas resulten comprendidas dentro de los límites que expresamente determinan las Leyes N. 18.398 y 18.711.

Referencias Normativas: Ley 18.398, Ley 18.711

ARTICULO 4.- Deróganse los Decretos números 17.025/44; 16 214/56; 11.525/59 y 3.708/65.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 3.708/1965, Decreto Nacional 11.525/1959, Decreto Nacional 16.214/1956, Decreto Nacional 17.025/1944

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - KLIX

ASIGNACION DE LIMITES JURISDICCIONALES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

1. PREFECTURA DE ZONA DEL ALTO PARANA

Asiento: POSADAS

Límites jurisdiccionales: Río Paraná, desde el Km 1927 hasta el km. 1330 (Puerto Tuyutí); Río Iguazú, hasta su desembocadura; comprendidos puertos y costas.

DEPENDENCIAS SUBORDINADAS

1.1. Subprefectura de ITA-IBATE.

Jurisdicción: Río Paraná, desde el extremo Oeste de la Isla Apipé Grande y Laguna Sirena (Km. 1410), hasta el Puerto Tuyutí, extremo Sur de la Isla Caygue (Km. 1330); comprendidos puertos y costas.

1.2. Subprefectura de ITUZAINGO

Jurisdicción: Río Paraná, desde el extremo Sur de la Isla Mborebí (Km. 1528), hasta el extremo Oeste de la Isla Apipé Grande y Laguna Sirena (Km. 1410); comprendidos puertos y costas.

1.3. Prefectura de POSADAS.

Jurisdicción: Río Paraná, desde Puerto Otilia (Km. 1710), hasta el

extremo Sur de la Isla Mborebí (Km. 1528); comprendidos puertos y costas.
ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL
1.3.1. Destacamento Reforzado SANTA ANA: Río Paraná, desde Arroyo Cazador (Km. 1652), hasta el Arroyo San Juan (Km. 1607); comprendidos puertos y costas.
1.3.2. Destacamento Reforzado PUERTO MANI: Río Paraná, desde Puerto Otilia (Km. 1710), hasta el Arroyo Cazador (Km. 1652); comprendidos puertos y costas.
1.4. Subprefectura de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN.
Jurisdicción: Río Paraná, desde Arroyo Paranay-Guazú (Km. 1774), hasta Puerto Otilia (Km. 1710), comprendidos puertos y costas.
1.5. Subprefectura de EL DORADO
Jurisdicción: Río Paraná, desde el Arroyo Aguaray-Guazú (Km. 1840,2), hasta el Arroyo Paranay-Guazú (Km. 1774); comprendidos puertos y costas.
1.6. Subprefectura de IGUAZU
Jurisdicción: Río Iguazú, hasta su desembocadura; Río Paraná, desde la desembocadura del Río Iguazú (Km. 1927), hasta el Arroyo Aguaray-Guazú (Km. 1840,2); comprendidos puertos y costas.
ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL
1.6.1. Destacamento Reforzado LIBERTAD: Río Paraná, desde la margen derecha del Arroyo Uruguai (Km. 1880), hasta el Arroyo Aguaray-Guazú (Km. 1840,2); comprendidos puertos y costas.

2. PREFECTURA DE ZONA DEL PARANA SUPERIOR Y PARAGUAY

Asiento: CORRIENTES

Límites jurisdiccionales: Río Paraná, desde el Km. 1330 (Puerto Tuyutí), hasta Boca Norte del Riacho Espinillo (Km. 810), y por el curso de éste, hasta su confluencia con el Riacho Ingacito (Km. 800), límite interprovincial entre Corrientes y Entre Ríos; Río Paraguay, desde la desembocadura del Río Pilcomayo (Km. 375,5), hasta su desembocadura en el Río Paraná (Km. 1242 de éste); comprendidos puertos y costas.

DEPENDENCIAS SUBORDINADAS

2.1. Subprefectura de ITATI
Jurisdicción: Río Paraná, desde Puerto Tuyutí, extremo Sur de la Isla Caygue (Km. 1330), hasta Punta Yaguari (Km. 1268); comprendidos puertos y costas.
2.2. Subprefectura de PILCOMAYO
Jurisdicción: Río Paraguay, desde la desembocadura del Río Pilcomayo (Km. 375,5), hasta el Km. 250; comprendidos puertos y costas.
2.3. Prefectura de FORMOSA
Jurisdicción: Río Paraguay, desde el Km. 250, hasta la desembocadura del Río Bermejo (Km. 82), límite interprovincial entre Formosa y Chaco; comprendidos puertos y costas.
ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL
2.3.1. Destacamento Reforzado COLONIA CANO: Río Paraguay, desde la margen izquierda del Riacho Herradura (Km. 150), hasta la desembocadura del Río Bermejo (Km. 82), límite interprovincial entre Chaco y Formosa; comprendidos puertos y costas.
2.4. Subprefectura de BERMEJO
Jurisdicción: Río Paraguay, desde la desembocadura del Río Bermejo (Km. 82), límite interprovincial entre Formosa y Chaco, hasta el Km. 10; comprendidos puertos y costas.
2.5. Subprefectura de PASO DE LA PATRIA
Jurisdicción: Río Paraná, desde Punta Yaguari (Km. 1268), hasta el

Km. 1225 por su margen izquierda, comprendidos puertos y costas, a contar de la línea del talve del Canal Principal de navegación, hacia la margen izquierda en los tramos de jurisdicción concurrente; comprendidos puertos y costas.

2.6. Prefectura de CORRIENTES

Jurisdicción: Río Paraná, desde el Km. 1225, hasta el Km. 1103,5 (Riacho Piracúa), a contar de la línea del talve del Canal Principal de navegación hacia la margen izquierda en los tramos de jurisdicción concurrentes; comprendidos puertos y costas.

2.7. Subprefectura de BARRANQUERAS

Jurisdicción: Río Paraná, desde el Km. 1240, hasta el Km. 1180; Río Paraguay, desde el Km. 10, hasta el Km. 0), su desembocadura en el Río Paraná; a contar de la línea del talve del Canal Principal de navegación hacia la margen derecha en los tramos de jurisdicción concurrentes; comprendidos puertos y costas.

2.8. Subprefectura de GOYA

Jurisdicción: Río Paraná, desde el Km. 1103,5, margen izquierda del Riacho Piracúa, hasta el Km. 810, Boca Norte del Riacho Espinillo y por éste, hasta su confluencia con el Riacho Ingacito (Km. 800), límite interprovincial entre Corrientes y Entre Ríos, a contar de la línea del talve del Canal Principal de navegación hacia la margen izquierda en los tramos de jurisdicción concurrentes; comprendidos ríos, riachos, canales, afluentes del Río Paraná, puertos y costas.

ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL

2.8.1. Destacamento Reforzado BELLA VISTA: Río Paraná, desde el

Km. 1103,5, margen izquierda del riacho Piracúa, hasta Punta Guaviyú y Riacho Salamanca (Km. 1026); comprendidos puertos y costas.

2.8.2 Destacamento Reforzado ESQUINA: Río Paraná, desde el extremo Sur de la Isla Pindotí (Km. 895) y Riacho Selzo (Km. 890), hasta boca norte del Riacho Espinillo (Km. 810) y por el curso de éste hasta su confluencia con el Riacho Ingacito (Km. 800), límite interprovincial entre Corrientes y Entre Ríos; Río Corrientes, desde el Río Guayguiraró, altura del Km. 814 del Río Paraná hasta la laguna Itatí (Km. 275); Río Corrientes, Arroyo del Diablo desde la Isla Cambá-Nupá, altura del Km. 839 del Río Paraná, hasta el Riacho Ingacito (Km. 827); Riacho Guaycurú, desde la Isla del Medio (Km. 827 del Río Paraná), hasta la Isla La Nieve (Km. 848 del Río Paraná); Arroyo Oreja, desde el Riacho Guaycurú (Km. 858 del Río Paraná), hasta el Arroyo Algarrobo; Arroyo Potrero, desde el Riacho Guaycurú hasta el Arroyo Algarrobo; comprendidos puertos y costas.

2.9. Subprefectura de RECONQUISTA

Jurisdicción: Río Paraná, desde el Km. 969 al Km. 866, a contar de la línea del talve del Canal Principal de navegación hacia la margen derecha en los tramos de jurisdicción concurrentes. Río

San

Javier, desde el Arroyo Sauce hasta Puerto Reconquista (Km. 950 del Río Paraná); ríos, riachos, arroyos, cauces y canales afluentes del Río Paraná; comprendidos puertos y costas.

3. PREFECTURA DE ZONA DEL BAJO PARANA

Asiento: ROSARIO

Límites jurisdiccionales: Río Paraná, desde Boca Norte del Riacho Espinillo (Km. 810) y por el curso de éste, (excluido) hasta su confluencia con el Riacho Ingacito (Km. 800), límite interprovincial entre Corrientes y Entre Ríos, hasta su confluencia con la margen izquierda del arroyo Del Medio (Km. 360), límite interprovincial entre Santa Fé y Buenos Aires; Río Ibicuy, desde su nacimiento, hasta la desembocadura del Arroyo Del Tala (Km. 276); comprendidos puertos y costas.

DEPENDENCIAS SUBORDINADAS

3.1. Prefectura de SANTA FE

Jurisdicción: Todo el Canal de Acceso al Puerto de Santa Fé.

Río

Paraná, desde el Km. 620 hasta el Km. 550, comprendidos todos los ríos, riachos, arroyos, cauces y aguas navegables afluentes o con nacimiento en el Río Paraná no especificados especialmente y pertenecientes a la Provincia de Santa Fé; Río San Javier, desde Arroyo Sauce hasta su desembocadura en el Río Colastiné; Río Coronda; desde la boca interior del Canal de Acceso, hasta el Km. 34,7 del mismo, a contar de la línea del talwe del Canal Principal de navegación hacia la margen derecha en los tramos de

jurisdicción concurrentes; comprendidos puertos y costas.

3.2. Prefectura de SAN LORENZO

Jurisdicción: Río Paraná, desde el Km. 550, hasta el Km. 435; Río Coronda, desde la margen izquierda del Arroyo Monje (Km. 34,7), hasta su desembocadura; ríos, riachos, arroyos, cauces y canales afluentes del Río Paraná no especificados especialmente y pertenecientes a la Provincia de Santa Fe, a contar de la línea del talwe del Canal Principal de navegación hacia la margen derecha en los tramos de jurisdicción concurrentes; comprendidos puertos y costas.

3.3. Prefectura de ROSARIO

Jurisdicción: Río Paraná, desde el Km. 435, hasta el Km. 395,2; ríos, riachos, arroyos, cauces y canales afluentes del Río Paraná; comprendidos puertos y costas.

3.4. Subprefectura de LA PAZ

Jurisdicción: Río Paraná, desde Boca Norte del Riacho Espinillo (Km. 810) y por el curso de éste, excluidos ambos, hasta su confluencia con el Riacho Ingacito (Km. 800), hasta su desembocadura en el Río Paraná; Río Paraná, desde paso El Verde (Km. 740) y Arroyo verde (Km. 736), hasta Puerto Piragua (Km. 680) y Riacho El Dorado (Km. 676); comprendidos puertos y costas.

ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION

3.4.1. Destacamento Reforzado SANTA ELENA: Río Paraná, desde Paso

el Verde (Km. 740) y Arroyo Verde (Km. 736), hasta Puerto Piragua y Riacho El Dorado (Km. 676); comprendidos puertos y costas.

3.5. Subprefectura de PARANA

Jurisdicción: Río Paraná, desde Puerto Piragua y Riacho El Dorado (Km. 676), hasta el Km. 570; todos los ríos, riachos, arroyos, cauces y aguas navegables afluentes o con nacimiento en el Río Paraná no especificados especialmente y pertenecientes a la Provincia de Entre Ríos; a contar de la línea del talwe del Canal Principal de navegación hacia la margen izquierda en los tramos de jurisdicción concurrentes; comprendidos puertos y costas.

3.6. Subprefectura de DIAMANTE

Jurisdicción: Río Paraná, desde el Km. 570, extremo Sur de la Isla Lynch, hasta el Km. 468 a contar de la línea del talwe del Canal Principal de navegación hacia la margen izquierda en los tramos de jurisdicción concurrentes: Río Victoria, desde Puerto Victoria hasta su desembocadura en el Río Paraná Pavón; Riacho Carbón Grande, desde Puerto Victoria hasta el corte Carriaga y por éste, hasta su intersección con el Río Paraná; comprendidos puertos y costas.

ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL

3.6.1. Destacamento Reforzado VICTORIA: Río Victoria, desde Puerto

Victoria hasta el Riacho Barrancoso (Km. 398 del Río Paraná; Riacho Barrancoso, desde el Río Victoria (Km. 398), hasta el Arroyo Los Ceibos; Riacho Correntoso, desde el Riacho Salado Chico, hasta el Riacho Paranacito; Riacho Las Cuevas, desde el

Riacho Paranacito, hasta el Riacho Los Novillos; Riacho Los Novillos, desde el Canal Uranga, hasta el Riacho Las Cuevas; Arroyo ñacarutú, desde el Riacho Paranacito, hasta el Riacho Timbó Colorado; Riacho Paranacito, desde el Río Victoria hasta el Riacho Las Cuevas; Canal de Alimentación, desde el Río Victoria, hasta el Riacho Carboncito; Riacho Carboncito, desde el Río Victoria, hasta el Riacho Carbón Grande, Riacho Carbón Grande, desde el Riacho Paranacito, hasta el Arroyo Boca Sucia; Corte Traverso, desde el Riacho Carbón Grande, hasta el Riacho Paranacito; Riacho Espinillo o de la Costa, desde el Riacho Carboncito, hasta Canal Uranga; Canal Uranga, desde el Riacho Espinillo o de la Costa, hasta el Riacho Los Novillos; Corte Piaggio, desde el Riacho Timbó Blanco, hasta el Riacho Barrancoso; Riacho Timbó Blanco, desde el Riacho Paranacito, hasta el Riacho Timbó Colorado; Riacho Timbó Colorado, desde el Riacho Paranacito, hasta el Riacho Timbó Blanco; comprendidos puertos y costas.

3.7. Subprefectura de VILLA CONSTITUCION.

Jurisdicción: Río Paraná, desde el Km. 395,2, hasta su confluencia con la margen izquierda del Arroyo Del Medio (Km. 360), límite interprovincial entre Santa Fe y Buenos Aires: Río Paraná Pavón, desde el Km. 402, altura del Km. 372 del Río Paraná, hasta la intersección del Río Victoria; Río Ibicuy, desde su nacimiento hasta la desembocadura del Arroyo Del Tala (Km. 276); comprendidos ríos, riachos, arroyos, cauces navegables, afluentes, con excepción del Río Victoria y Río Gualaguay; comprendidos puertos y costas.

4. PREFECTURA DE ZONA DEL DELTA

Asiento: SAN FERNANDO

Límites jurisdiccionales: Río Paraná, desde su confluencia con el Arroyo Del medio (Km. 360), límite interprovincial entre Santa Fe y Buenos Aires; Río Ibicuy, desde el Arroyo Del Tala (Km. 276), hasta la línea imaginaria que partiendo del Muelle Anchorena y pasando por el Km. 18,800 del Canal Costanero, se une con la Boya Verde Luminosa demarcatoria del Km., 96,5 del Canal del Infierno del Río de la Plata; Río Uruguay, desde el Paralelo que pasa por el Km. 40, hasta su desembocadura; comprendidos puertos y costas.

DEPENDENCIAS SUBORDINADAS

4.1. Prefectura de SAN NICOLAS.

Jurisdicción: Río Paraná, desde la margen izquierda del Arroyo Del Medio (Km. 360), límite interprovincial entre Santa Fe y Buenos Aires, hasta el extremo Sur de la Isla Bodega (Km. 334); comprendidos puertos y costas.

4.2. Subprefectura de RAMALLO

Jurisdicción: Río Paraná, desde el extremo Sur de la Isla Bodega (Km. 334), hasta su confluencia con el Arroyo Del Soldado (Km. 300 5); comprendidos puertos y costas.

4.3. Subprefectura de SAN PEDRO

Jurisdicción: Río Paraná, desde su confluencia con el Arroyo Del Soldado (Km. 300,5), hasta el Km. 235,5 (Desembocadura del Arroyo Del Francés); Riachos Dos de Oro y Tabaquero, hasta sus confluencias con el Río Baradero y afluentes navegables de los ríos y arroyos mencionados; comprendidos puertos y costas.

4.4. Subprefectura de BARADERO

Jurisdicción: Río Baradero, desde la línea imaginaria que une ambas márgenes en las confluencias con los Riachos Dos de Oro y Tabaquero, hasta su desembocadura en el Río Paraná de las Palmas, excluido éste; Arroyo Pinto, Riacho Romero y Arroyo Los Laureles en todos sus cursos navegables; comprendidos puertos y costas.

4.5. Prefectura de ZARATE

Jurisdicción: Río Paraná, desde la desembocadura del Arroyo Del Francés (Km. 235,5), hasta su bifurcación con el Río Paraná de las

Palmas y el Río Paraná Guazú; Río Paraná de las Palmas, desde su nacimiento (Km. 177), hasta el Km. 100; Río Paraná Guazú, desde el Río Paraná hasta el Río Ibicuy, excluido éste; Río Paraná Guazú, desde el Km. 195, hasta la línea imaginaria que une la boca del Río Carabelas con el extremo Noroeste de la Isla Del Dorado (Km. 173); Pasaje del Aguila y Canal Martín Irigoyen con sus afluentes navegables; Zanja Mercadal y Pasaje Talavera con sus afluentes navegables y demás arroyos navegables existentes en dicha jurisdicción; comprendidos puertos y costas.

4.6. Prefectura de CAMPANA

Jurisdicción: Río Paraná Guazú, desde una línea imaginaria que une la Boca del Río Carabelas con el extremo Noroeste de la Isla Del Dorado (Km. 173), hasta la confluencia del mismo con el Río Paraná Miní y Arroyo Cucharas; Río Paraná de las Palmas, desde el Km. 100, hasta su confluencia con el Río Carabelas Grande; Río Carabelas Grande en todo su curso; Río Carabelas; Horquetas del Carabelas; Canal Leandro N. Alem, Primera y Segunda Sección;

Canal

6 en toda su extensión y afluentes navegables existentes en dicha jurisdicción; comprendidos puertos y costas.

4.7. Prefectura de TIGRE

Jurisdicción: Río Luján, todo su curso navegable, desde su nacimiento hasta su confluencia con el Río Sarmiento; incluidos Arroyos Las Rosas y Correntino hasta sus desembocaduras en el Río Paraná de las Palmas, excluido éste; Río Paraná de las Palmas, desde su confluencia con el Río Carabelas Grande, hasta su confluencia con el Río Capitán; Canal 5, desde su unión con el Río Carabelas Grande en toda su extensión; Canal 4 en toda su extensión; Río Paraná Miní, desde la confluencia con el Río de la Plata; Canal Gobernador Arana, desde la confluencia con el Río Barca Grande (Excluido éste), hasta su unión con el Río Paraná Miní; Canal Gobernador La Serna; Canal Gobernador Arias; Arroyo Paicarabí; Aguaje el Durazno hasta su desembocadura en Bajos del Temor (Lat. 34 grados 15'.5 Oeste) con una marcación Verdadera de 037 grados aproximadamente; Río de la Plata, desde Punta Morán una línea imaginaria con una Marcación Verdadera de 128 grados aproximadamente; Río de la Plata, desde Punta Morán una línea imaginaria con una Marcación Verdadera de 128 grados, hasta tocar en Latitud 34 grados 20'8 Sur y Longitud 58 grados 21'.1 Oeste; la línea imaginaria que patiendo del Muelle Anchorena, pasa por el Km. 18,800 del Canal Costanero, una la Boya Verde Luminosa demarcatoria del Km. 96,5 del Canal del Infierno (Línea divisoria de Zona); por esa misma línea hasta Latitud 34 grados 14'.8 Sur y Longitud 58 grados 15'.5 Oeste, desde allí una línea imaginaria que con una Marcación Verdadera de 308 grados, toque la unión de la margen derecha del Río Barca Grande y el Río de la Plata; Arroyo La Barquita; Río Carapachay; Arroyo Chaná, incluidos también afluentes navegables de los mencionados cursos de aguas; comprendidos puertos y costas.

ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL

4.7.1. Destacamento Reforzado DIQUE LUJAN: Río Luján, desde su

nacimiento hasta su confluencia con el Arroyo Caraguatá; por éste hasta su desembocadura en el Canal Arias; este último en todo su recorrido; Arroyos Las Rosas y Correntino, en todos sus cursos, incluidos sus afluentes navegables; comprendidos puertos y costas.

4.7.2. Destacamento Reforzado CHANA MINI: Río Paraná Miní, en todo

su curso hasta su desembocadura en el Río de la Plata; Canal Gobernador Arana en toda su extensión; Canal 4 en toda su extensión; Arroyo Paicarabí en todo su curso; Aguaje Del Durazno, desde su nacimiento en el Arroyo Paicarabí, hasta su desembocadura en Bajos del Temor; desde Punta Temor, una línea imaginaria que

una con Punta Morán con una Marcación Verdadera de 037 grados; Río de la Plata, desde Punta Morán, una línea imaginaria con una Marcación Verdadera de 128 grados hasta tocar en Latitud 34 grados 29'.8 Sur y Longitud 58 grados 21'.1 Oeste; la línea imaginaria que partiendo del Muelle Anchorena, pasa por el Km. 18,800 del Canal Costanero y une la Boya Verde Luminosa demarcatoria del km. 96,5 del Canal del Infierno (Línea divisoria de Zona); por esa misma línea hasta latitud 34 grados 14'.8 Sur y Longitud 58 grados 15'.5 Oeste, desde allí una línea imaginaria que con una Marcación Verdadera de 308 grados, toque la unión de la margen derecha del Río Barca Grande y el Río de la Plata, pasando por la Boya Demarcatoria del Km. 57,5 del Canal Pozos del Barca Grande, excluida esta última, incluyendo afluentes navegables de la margen derecha del citado Río Barca Grande y demás arroyos navegables en dicha jurisdicción; comprendidos puertos y costas.

4.8. Prefectura de SAN FERNANDO

Jurisdicción: Río Paraná de las Palmas, desde su confluencia con el Río Capitán, hasta su desembocadura en el Río de la Plata; Río de la Plata, desde Punta Temor, una línea imaginaria que una con Punta Morán con ua Marcación Verdadera de 037 grados; desde Punta Morán una una línea imaginaria con una Marcación Verdadera de 128 grados, hasta tocar en Latitud 34 grados 20'.8 Sur y Longitud 58 grados 21'.1 Oeste; la línea imaginaria que partiendo del Muelle Anchorena, pasa por el Km. 18,800 del Canal Costanero y une la Boya Verde Luminosa demarcatoria del Km. 96,6 del Canal del Infierno (Línea divisoria de Zona); desde allí, por la referida línea, hasta Latitud 34 grados 25'.5 Sur y Longitud 58 grados 35' 4 Oeste; desde dicho punto una línea imaginaria que con una Marcación Verdadera de 315 grados, toque la unión de la margen izquierda del Desaguadero del Canal del Este y costa del Río de la Plata (Lat. 34 grados 22'.5 Sur y Long. 58 grados 29' Oeste), comprendidos arroyos, riachos y canales incluidos en esas áreas; Río Capitán hasta su unión con el Río Sarmiento, éste último hasta su confluencia con el Río Luján; arroyos 9 de Julio y Sábado Dorado; Río San Antonio hasta su confluencia con el Río Urión y Canal Vinculación (Excluidos este últimos); Río Luján, desde su confluencia con el Río Sarmiento, hasta su unión con el Canal Vinculación a la altura de la Dársena del Y.C.A., incluida la misma; Arroyos Abra Vieja; Gutierrez; Carancho; Dentado y afluentes menores navegables que desaguen en dicha área; comprendidos puertos y costas.

4.9 Subprefectura de SAN ISIDRO

Jurisdicción: Río de la Plata, desde el Muelle Anchorena, una línea imaginaria que pasa por el Km. 18,800 del Canal Costanero y llegue hasta la Latitud 34 grados 25'.5 Sur y Longitud 58 grados 25'.4 Oeste y desde dicho punto, una línea imaginaria que con una Marcación Verdadera de 315 grados, toque la unión de la margen izquierda del Desaguadero del canal del Este y la costa del Río de la Plata (Lat. 34 grados 22'.5 Sur - Long. 58 grados 29' Oeste); Canal Costanero, desde el Km. 18,800 hasta el Km. 27,300; Canal Honda, desde su nacimiento en el Río Paraná de las Palmas, hasta su desembocadura en el Río de la Plata; Río Urión en todo su curso; Canal Vinculación hasta su desembocadura en el Canal Costanero; Arroyos Pajarito, Anguilas y Pacú; Canal del Este y Desaguadero del Canal del Este en todo su curso, incluidos afluentes menores navegables dentro del área mencionada, comprendidos puertos y costas.

4.10. Subprefectura de IBICUY

Jurisdicción: Río Ibicuy, desde el Km. 276, desembocadura del Arroyo Del Tala (incluido éste), hasta el Km. 212 del mismo curso de agua (confluencia con el Río Paraná Guazú); Río Paraná Guazú, desde el Km. 212, hasta el Km. 195, incluyendo afluentes navegables de los citados ríos; comprendidos puertos y costas.

4.11. Suprefectura de PARANACITO

Jurisdicción: Río Uruguay, desde el Paralelo que pasa por el Km. 40, hasta la Boya Km. 5 del referido curso de agua, través de Punta Carbón, excluidas aguas jurisdiccionales de la República Oriental del Uruguay; Arroyos Paciencia Grande y Paciencia Chica hasta sus desembocaduras en el Río Paraná Bravo, excluido éste; Río Gutiérrez, desde su nacimiento en el Río Paraná Bravo (excluido éste), hasta su desembocadura; Arroyo Negro en todo su curso navegable; Arroyo Las Piedras; Arroyo Brazo largo, desde el extremo norte de las bases del puente ferroviario que lo atraviesa, hasta su desembocadura en el Río Uruguay, incluyendo sus afluentes navegables; Arroyo Ibicuicito en todo su curso navegable; Río Paranacito en todo su curso navegable; ríos, canales, arroyos y afluentes navegables comprendidos en jurisdicción de la 5ta., 6ta. y 7ma. Secciones del Distrito

Ceibas

(Departamento Gualaguaychú - Entre Ríos); comprendidos puertos y costas.

4.12. Subprefectura de MARTIN GARCIA

Jurisdicción: Río de la Plata, desde el punto determinado por Latitud 34 grados 14'.8 Sur y Longitud 58 grados 15'.5 Oeste, una línea imaginaria que con una Marcación Verdadera de 308 grados, toque la unión de la margen derecha del Río Barca Grande y Río de la Plata, pasando por la Boya demarcatoria del Km. 57,5 del Canal Pozos del Barca Grande, incluida ésta última; y desde el punto anterior, continuando la línea imaginaria que pasando por al Boya Verde Luminosa demarcatoria del Km. 96,5 del Canal del Infierno (Línea divisoria de Zona), toque aguas jurisdiccionales de la República Oriental del Uruguay; por el Canal del Infierno, Canal del Este, Canal Principal, hasta el Km. 0 del Río Uruguay y por éste, hasta la boya demarcatoria del Km. 5, través de Punta Carbón; Río Barca Grande en todo su curso y sus afluentes navegables, exceptuando aquellos que desembocan en su margen derecha; Río Paraná Guazú, desde su unión con el Río Paraná Miní, (excluido éste último) hasta su desembocadura en el Río de la Plata, incluido brazos y afluentes navegables; Río Ceibo, desde su nacimiento en el Río Paraná Guazú, (excluido éste último) hasta su confluencia con el Río Sauce; Río Sauce en todo su curso; Río Alferez Nelson Pagé en todo su curso; Río Paraná Bravo, desde su nacimiento en el Río Paraná Guazú (excluido éste), hasta su desembocadura en el Río de La Plata; Arroyos Zapallo y Carbón y afluentes menores que desaguen en el área de referencia no contenidos en otras jurisdicciones; comprendidos puertos y costas.

ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL

4.12.1. Destacamento Reforzado GUAZU-GUAZUCITO: Río Barca Grande,

en todo su curso y sus afluentes navegables, exceptuando aquellos que desembocan en su margen derecha; Río Paraná Guazú, desde su unión con el Río Paraná Miní (excluido éste último), hasta su desembocadura en el Río de la Plata), incluidos brazos y afluentes navegables; Río Ceibo, desde su nacimiento en el Río Paraná Guazú (excluido éste último), hasta su confluencia con el Río Sauce; Río Sauce en todo su curso; Río Alferez Nelson Pagé en todo su curso; Río Paraná Bravo, desde su nacimiento en el Río Paraná Guazú (excluido éste), hasta su desembocadura en el río de la Plata; Arroyos Zapallo y Carbón y afluentes menores que desaguen en el área de referencia no contenidos en otras jurisdicciones; comprendidos puertos y costas.

5. PREFECTURA DE ZONA DEL ALTO URUGUAY

Asiento: PASO DE LOS LIBRES.

Límites jurisdiccionales: Río Uruguay, desde Puerto San Javier (Km. 960), hasta la margen derecha del Río Mocoretá (Km. 420);

comprendidos puertos y costas.

DEPENDENCIAS SUBORDINADAS

- 5.1. Subprefectura de SAN JAVIER.
Jurisdicción: Río Uruguay, desde Puerto San Javier (Km. 960), hasta la margen izquierda del Arroyo Chimiray (Km. 875); comprendidos puertos y costas.
ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL
- 5.1.1. Destacamento Reforzado PUERTO CONCEPCION: Río Uruguay,
desde la margen izquierda del Arroyo Persiguero o Durazno (Km. 910 5), hasta la margen izquierda del Arroyo Chimiray (Km. 875); comprendidos puertos y costas.
- 5.2. Subprefectura de GARRUCHOS.
Jurisdicción: Río Uruguay, desde la margen izquierda del Arroyo Chimiray (Km. 875), hasta la margen izquierda del Arroyo Yaguá Zaingó (Km. 809); comprendidos puertos y costas.
- 5.3. Prefectura de SANTO TOME
Jurisdicción: Río Uruguay, desde la margen izquierda del Arroyo Yaguá-Zaingó (Km. 809), hasta la margen izquierda del Arroyo Los Cuays (Km. 727); comprendidos puertos y costas.
- 5.4. Subprefectura de ALVEAR
Jurisdicción: Río Uruguay, desde la margen izquierda del Arroyo Los Cuays (Km. 727), hasta el Arroyo Estingana (Km. 638); comprendidos puertos y costas.
ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL
- 5.4.1. Destacamento Reforzado LA CRUZ: Río Uruguay, desde el extremo Norte de la Isla Chaparro (Km. 668), hasta el Arroyo Estingana (Km. 638); comprendido puertos y costas.
- 5.5. Subprefectura de YAPEYU
Jurisdicción: Río Uruguay, desde el Arroyo Estingana (Km. 638), hasta Puerto Arenas (Km. 607); comprendidos puertos y costas.
- 5.6. Prefectura de PASO DE LOS LIBRES
Jurisdicción: Río Uruguay, desde Puerto Arenas (Km. 607), hasta la margen izquierda del Arroyo Sarandí (Km. 531); comprendidos puertos y costas.
- 5.7. Subprefectura de MONTE CASEROS.
Jurisdicción: Río Uruguay, desde la margen izquierda del Arroyo Sarandí (Km. 531), hasta la margen derecha del Río Mocoretá (Km. 420); comprendidos puertos y costas.
ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL
- 5.7.1 Destacamento Reforzado MOCORETA: Río Uruguay, desde la margen izquierda del Arroyo Naranjito (Km. 452), hasta la margen derecha del Río Mocoretá (Km. 420); comprendidos puertos y costas.

6. PREFECTURA DE ZONA DEL BAJO URUGUAY

Asiento: CONCEPCION DEL URUGUAY
Límites jurisdiccionales: Río Uruguay, desde la margen derecha del Río Mocoretá (Km. 420), hasta el Paralelo que pasa por el Km. 40; Río Gualaguay, desde altura de la ciudad homónima (Km. 355), hasta la desembocadura en el Río Paraná Pavón (Km. 320); comprendidos puertos y costas de ambos ríos.

DEPENDENCIAS SUBORDINADAS

- 6.1. Subprefectura de FEDERACION
Jurisdicción: Río Uruguay, desde la margen derecha del Río Mocoretá (Km. 420), hasta el Km. 360; comprendidos puertos y costas.
- 6.2. Prefectura de CONCORDIA
Jurisdicción: Río Uruguay, desde el Km. 360, hasta la margen izquierda del Arroyo Grande (Km. 284); comprendidos puertos y costas.

ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL

6.2.1. Destacamento Reforzado REPRESA SALTO GRANDE: Río

Uruguay

desde el Km. 360, hasta el Km. 333; comprendidos puertos y costas

6.3. Subprefectura de COLON

Jurisdicción: Río Uruguay, desde la margen izquierda del Arroyo Grande (Km. 284), hasta la margen izquierda del Arroyo Urquiza (Km. 193); comprendidos puertos y costas.

6.4. Prefectura de CONCEPCION DEL URUGUAY

Jurisdicción: Río Uruguay, desde la margen izquierda del Arroyo Urquiza (Km. 193), hasta el extremo Sur de la Isla de San Lorenzo (Km. 116); comprendidos puertos y costas.

6.5. Subprefectura de GUALEGUAYCHU

Jurisdicción: Río Uruguay, desde el extremo Sur de la Isla San Lorenzo (Km. 116) hasta el Paralelo que pasa por el Km. 40; Río Gualeguaychú, hasta su desembocadura en el Río Uruguay; Río Gualeguay, desde la altura de la ciudad homónima (Km. 355), hasta su desembocadura en el Río Paraná Pavón (Km. 320); comprendidos puertos y costas.

7. PREFECTURA DE ZONA DEL RIO DE LA PLATA

Asiento: PUERTO DE LA CAPITAL FEDERAL

Límites jurisdiccionales: Río de la Plata, desde la línea imaginaria que partiendo del Muelle Anchorena y pasando por el Km. 18,800 del Canal Costanero, se une con la Boya Verde Luminosa demarcatoria del Km. 96,5 del Canal del Infierno, hasta el Faro Punta Médanos (Océano Atlántico); comprendidos puertos y costas.

DEPENDENCIAS SUBORDINADAS

7.1. Subprefectura de OLIVOS

Jurisdicción: Río del Muelle Anchorena y pasando por el Km. 18,800 del Canal Costanero (Marcación Verdadera de 039 grados), se une con la Boya Verde Luminosa demarcatoria del Km. 96,5 del Canal del Infierno, hasta la línea similar y paralela que partiendo de la calle La Pampa y pasando por el Km. 9,8 del Canal Costanero, corte el Canal del Infierno hasta tocar aguas jurisdiccionales de la República Oriental del Uruguay; comprendidos puertos y costas.

7.2. Prefectura de BUENOS AIRES

Jurisdicción: Río de la Plata, desde la línea imaginaria que partiendo de la calle La Pampa y pasando por el Km. 9,8 del canal Costanero, corte el Canal del Infierno hasta tocar aguas jurisdiccionales de la República Oriental del Uruguay; Riachuelo, ambas márgenes, desde su límite navegable (terraplén del Ferrocarril Belgrano), hasta Antepuerto Sur, a partir de la línea imaginaria que une a la margen Este (Lat. 34 grados 38'.1 Sur - Long. 58 grados 21' Oes e) con el semáforo del Riachuelo, siguiendo una línea similar que une a la Boya Roja demarcatoria del Km. 1 del Canal Sur de Acceso al Puerto de Buenos Aires, y desde allí, el boyado de dicho Canal - veril Norte - hasta el Km. 10 (bifurcación), continuando con una línea imaginaria con una Marcación Verdadera de 072 grados hasta el límite de aguas jurisdiccionales con la República Oriental del Uruguay; comprendidos puertos y costas.

7.3. Prefectura de DOCK SUD

Jurisdicción: Río de la Plata, Antepuerto Sur a partir de la línea imaginaria que une a la margen Este (Lat. 34 grados 38'.1 Sur - Long. 58 grados 21' Oeste), siguiendo una línea similar que une a la Boya Roja demarcatoria del Km. 1 del Canal Sur de Acceso al Puerto de Buenos Aires, y desde allí, el boyado de dicho Canal -veril Norte- hasta el Km. 10 (bifurcación), continuando con una línea imaginaria con una Marcación Verdadera de 072 grados hasta el límite de aguas jurisdiccionales con la República Oriental del Uruguay; Canal Gran Dock, primera y segunda Secciones, las

márgenes de ribera que ocupan al Oeste la calle Juan Díaz de Solís y al Este, la calle Morse, incluyendo la Dársena de Inflamables y Propaneros, comprendiendo todas las instalaciones portuarias sometidas a jurisdicción nacional, calles de acceso a los espejos de aguas mencionados y playas de operaciones que hagan a la actividad portuaria específica, hasta la margen derecha del canal Santo Domingo y su intersección con la costa del Río de la Plata, y desde ese punto, una línea imaginaria con una Marcación Verdadera de 072 grados hasta tocar el límite de las aguas jurisdiccionales con la República Oriental del Uruguay:

comprendidos puertos y costas.

7.4. Subprefectura de QUILMES

Jurisdicción: Río de la Plata, desde la margen derecha del Canal Santo Domingo y su intersección con la costa del Río de la Plata y desde ese punto una línea imaginaria con una Marcación Verdadera de 072 grados, hasta tocar el límite con las aguas jurisdiccionales de la República Oriental del Uruguay, hasta una línea imaginaria que partiendo de Punta Colorada y con una Marcación Verdadera, de 052 grados, toque igualmente el límite de las aguas jurisdiccionales con la República Oriental del Uruguay; comprendidos puertos y costas.

7.5. Prefectura de LA PLATA

Jurisdicción: Río de la Plata, desde la línea imaginaria que partiendo desde Punta Colorada y con una Marcación Verdadera de 052 grados toque el límite de las aguas jurisdiccionales con la República Oriental del Uruguay, hasta una línea imaginaria que partiendo de la margen izquierda del Canal 15 en la Ensenada de Samborombón y con una Marcación Verdadera de 051 grados, toque el límite de las aguas jurisdiccionales con la República Oriental del Uruguay, comprendidos puertos y costas.

ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL

7.5.1. Destacamento Reforzado RIO SALADO: Río de la Plata, desde

la línea imaginaria que partiendo de Punta Piedras y con una Marcación Verdadera de 051 grados, toque el límite de las aguas jurisdiccionales con la República Oriental del Uruguay, hasta una línea imaginaria que partiendo de la margen izquierda del Canal 15 en la Ensenada de Samborombón, y con una Marcación Verdadera de 051 grados, toque el límite de las aguas jurisdiccionales con la República Oriental del Uruguay; comprendidos puertos y costas.

7.6. Subprefectura de GENERAL LAVALLE.

Jurisdicción: Río de la Plata, desde la línea imaginaria que partiendo de la margen izquierda del Canal 15 y con una Marcación Verdadera de 051 grados toque el límite de las aguas jurisdiccionales con la República Oriental del Uruguay, hasta el Paralelo que pasa por el Faro Punta Médanos (Carta H-50) hasta su intersección con la línea determinante del límite lateral marítimo argentino-uruguayo (Art. 70 del Tratado del Río de la Plata); comprendidos puertos y costas.

8. PREFECTURA DE ZONA DEL ATLANTICO NORTE

Asiento: BAHIA BLANCA

Límites jurisdiccionales: Océano Atlántico, desde el Faro Punta Médanos, hasta Punta Roja en la Bahía de Camarones; los Lagos ubicados dentro de los límites de los Parques Nacionales "Lanín", "Nahuel Huapí" y "Los Alerces"; comprendidos puertos y costas.

DEPENDENCIAS SUBORDINADAS

8.1. Prefectura de MAR DEL PLATA.

Jurisdicción: Océano Atlántico, desde el Faro Punta Médanos, hasta la margen izquierda del Arroyo La Tigra; desde ésta misma margen, una Marcación Verdadera de 120 grados hasta su intersección con el límite exterior del Mar Territorial Argentino, de acuerdo a las

leyes en vigencia; comprendidos puertos y costas.

8.2. Prefectura de QUEQUEN

Jurisdicción: Océano Atlántico, desde la margen izquierda del Arroyo La Tigra, hasta Faro Claromecó; desde éste una Marcación Verdadera de 120 grados hasta su intersección con el límite exterior del Mar Territorial Argentino, de acuerdo a las leyes en vigencia; comprendidos puertos y costas.

8.3. Prefectura de BAHIA BLANCA

Jurisdicción: Océano Atlántico, desde el Faro Claromecó, hasta el Faro Segunda Barranca; desde éste con una Marcación Verdadera de 110 grados hasta su intersección con el límite exterior del Mar Territorial Argentino, de acuerdo a las leyes en vigencia; comprendidos puertos y costas.

8.4. Subprefectura de PATAGONES.

Jurisdicción: Océano Atlántico, desde el Faro Segunda Barranca, hasta el Promontorio Belen (Lat. 41 grados 09' Sur - Long. 63 grados 51' Oeste) - Carta H-2 -, desde éste último una Marcación Verdadera de 121 grados hasta su intersección con el límite exterior del Mar Territorial Argentino, de acuerdo a las leyes en vigencia; comprendidos puertos y costas.

8.5. Subprefectura de SAN ANTONIO OESTE

Jurisdicción: Océano Atlántico, desde el Promontorio Belén (Lat 41 grados 09' Sur - Long. 63 grados 51' Oeste) - carta H-2 - hasta Punta Sierra (Lat. 41 grados 31' Sur - Long. 64 grados 59' Oeste) - Carta H-2 -; desde ésta última una Marcación Verdadera de 111 grados hasta su intersección con el límite exterior del Mar Territorial Argentino, de acuerdo a las leyes en vigencia; comprendidos puertos y costas.

8.6. Prefectura de MADRYN

Jurisdicción: Océano Atlántico, desde Punta Sierra (Lat. 41 grados 31' Sur - Long. 64 grados 59' Oeste) - Carta H-2 -, hasta Punta Roja (Lat. 44 grados 35' Sur - Long. 65 grados 22' Oeste) - Carta H-2 -, desde ésta última una Marcación Verdadera de 090 grados hasta su intersección con el límite exterior del Mar Territorial Argentino, de acuerdo con las leyes en vigencia; comprendidos puertos y costas.

ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL

8.6.1. Destacamento Reforzado PUNTA COLORADA: Océano Atlántico,

desde Punta Sierra (lat. 41 grados 31' Sur - Lon. 64 grados 59' Oeste) - Carta H-2 -, hasta Arroyo Verde, límite interprovincial entre Río Negro y Chubut (Lat. 41 grados 59' Sur - Long. 65 grados 03' Oeste); comprendidos puertos y costas.

8.6.2. Destacamento Reforzado RAWSON: Océano Atlántico, desde el

Paralelo 43, hasta Punta Roja en la Bahía de Camarones (Lat. 44 grados 35' Sur - Long. 65 grados 22' Oeste) - Carte H-2 -; comprendidos puertos y costas.

8.7. Prefectura de SAN CARLOS DE BARILOCHE

Jurisdicción: En todos los lagos ubicados dentro de los límites de los Parques Nacionales "Lanín", "Nahuel Huapi" y "Los Alerces", incluyendo sus puertos y sus márgenes hasta una distancia de 35 mts. a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria.

9. PREFECTURA DE ZONA DEL ATLANTICO SUR

Asiento: RIO GALLEGOS

Límites jurisdiccionales: Océano Atlántico, desde Punta Roja en la Bahía de Camarones, al sur, incluso el Sector Antártico e Islas del Atlántico Sur de jurisdicción nacional; los lagos ubicados dentro de los límites de los Parques Nacionales existentes al Sur del Paralelo que pasa por Punta Roja en la Bahía de Camarones; comprendidos puertos y costas.

DEPENDENCIAS SUBORDINADAS

9.1. Prefectura de COMODORO RIVADAVIA

Jurisdicción: Océano Atlántico, desde Punta Roja (Lat. 44 grados 35' Sur - Long. 65 grados 22' Oeste), hasta Cabo Tres Puntas (Lat. 47 grados 11' Sur - Long. 65 grados 53' Oeste), desde éste último una Marcación Verdadera de 090 grados hasta su intersección con el límite exterior del Mar Territorial Argentino, de acuerdo con las leyes en vigencia; comprendidos puertos y costas.

ASIGNACION JURISDICCIONAL POR SUBORDINACION FUNCIONAL

9.1.1. Destacamento Reforzado CALETA OLIVIA: Océano Atlántico,

desde Latitud 46 grados 04' Sur y Longitud 67 grados 37' Oeste, límite interprovincial entre Chubut y Santa Cruz, hasta Cabo Tres Puntas en la provincia citada en último término; comprendidos puertos y costas.

9.2. Subprefectura de DESEADO

Jurisdicción: Océano Atlántico, desde Cabo Tres Puntas (Lat. 47 grados 11' Sur - Long. 65 grados 53' Oeste), hasta Faro Cabo Guardián (Lat. 48 grados 21' Sur - Long. 66 grados 21' Oeste); desde éste último una Marcación Verdadera de 090 grados hasta su intersección con el límite exterior del Mar Territorial Argentino, de acuerdo con las leyes en vigencia; Río Deseado en su curso navegable; comprendidos puertos y costas.

9.3. Subprefectura de SAN JULIAN

Jurisdicción: Océano Atlántico, desde Faro Cabo Guardián (Lat. 48 grados 21' Sur - Long. 66 grados 21' Oeste), hasta Faro San Francisco de Paula (Lat. 49 grados 44' Sur - Long. 67 grados 44' Oeste); desde este último una Marcación Verdadera de 090 grados hasta su intersección con el límite exterior del Mar Territorial Argentino, de acuerdo con las leyes en vigencia; comprendidos puertos y costas.

9.4. Subprefectura de SANTA CRUZ

Jurisdicción: Océano Atlántico, desde Faro San Francisco de Paula (Lat. 49 grados 44' Sur - Long. 67 grados 44' Oeste), hasta Faro Coig (Lat. 50 grados 54' Sur - Long. 69 grados 07' Oeste); desde este último una Marcación Verdadera de 090 grados hasta su intersección con el límite exterior del Mar Territorial Argentino, de acuerdo con las leyes en vigencia; Río Santa Cruz en todo su curso navegable; comprendidos puertos y costas.

9.5. Prefectura de RIO GALLEGOS E ISLAS MALVINAS

Jurisdicción: Océano Atlántico, desde Faro Coig (Lat. 50 grados 54' Sur - Long. 69 grados 07' Oeste), hasta el límite internacional con la República de Chile (Lat. 52 grados 23'.8 Sur - Long. 68 grados 25' Oeste) y desde este punto por la línea imaginaria de la Boca del Estrecho de Magallanes hasta su intersección en el punto determinado por la Latitud 52 grados 30' Sur - Longitud 68 grados 30' Oeste y desde allí continuando por el Paralelo de 52 grados 30' Sur hasta su intersección con el límite exterior del Mar Territorial Argentino, de acuerdo con las leyes en vigencia; Río Gallegos en todo su curso navegable y el Lago Argentino hasta los 35 mts. a contar de su máxima crecida ordinaria; comprendidos puertos y costas.

9.6. Prefectura de RIO GRANDE

Jurisdicción: Océano Atlántico, desde la Boca del Estrecho de Magallanes en el punto determinado por la Latitud 52 grados 30' Sur y Longitud 68 grados 30' Oeste hacia el Sur, hasta el Faro Cabo San Diego (Lat. 54 grados 34' Sur - Long. 65 grados 04' Oeste); desde éste último una Marcación Verdadera de 090 grados hasta su intersección con el límite exterior del Mar Territorial Argentino, de acuerdo con las leyes en vigencia; comprendidos puertos y costas.

9.7. Prefectura de USHUAIA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Jurisdicción: Océano Atlántico, desde Faro Cabo San Diego (Lat. 54

grados 34' Sur - Long. 65 grados 04' Oeste), hasta el límite internacional con la República de Chile, Islas de los Estados, Islas del Atlántico Sur, Sector Antártico Argentino, comprendido el Mar Territorial Argentino de acuerdo con las leyes en vigencia; Lago Fagnano hasta los 35 mts. a contar de su máxima crecida ordinaria; comprendidos puertos y costas.

Decreto Nacional 943/78

AUTORIZACION A LA POLICIA FEDERAL

BUENOS AIRES, 26 DE ABRIL DE 1978
BOLETIN OFICIAL, 2 DE MAYO DE 1978
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FACULTA A LA POLICIA FEDERAL PARA OTORGAR AUTORIZACIONES A QUIENES FABRIQUEN O PUSIEREN A LA VENTA UNIFORMES, DISTINTIVOS, SELLOS, MEDALLAS, CARNETS O CREDENCIALES SEMEJANTES A LOS QUE OTORGA ESA INSTITUCION

TEMA

MINISTERIO DEL INTERIOR-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-DELEGACION DE FACULTADES

VISTO

el expediente originado en la POLICIA FEDERAL, letra "I", número 182.191/77, y

CONSIDERANDO

Que dicha Institución tiene en el ámbito de su jurisdicción la facultad de aplicar edictos, como así también su juzgamiento.
Que entre las diversas figuras contravencionales, se sancionan a quienes contravienen las normas respectivas, ya sea por acción u omisión.
Que en las disposiciones vigentes en la materia no se consigna genérica ni taxativamente ante qué autoridad debe recabar la autorización pertinente quien o quienes se dediquen a la fabricación o pusieren a la venta, uniformes, distintivos, sellos, etc., iguales o semejantes a los que otorga o utiliza la Policía Federal.
Que ante eventualidades como las señaladas se genera una carencia legal que es menester subsanar.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Facúltase a la POLICIA FEDERAL en el ámbito de su jurisdicción, para otorgar las autorizaciones relacionadas a quien o quienes se dediquen a la fabricación o pusiere a la venta, uniformes, distintivos, sellos, medallas, carnets o credenciales iguales o semejantes a los que otorga esa Institución.

ARTICULO 2.- En los casos de denegatoria de la solicitud a que se refiere el artículo 1ro., los interesados podrán recurrir ante el Ministerio del Interior en el término de 15 días hábiles, a partir de la notificación de la resolución del Jefe de la Policía Federal.

ARTICULO 3.- Autorízase al señor Jefe de la Policía Federal a dictar la reglamentación pertinente que resulte de la facultad enunciada en el artículo 1ro., ad-referendum del Ministerio del Interior.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - HARGUINDEGUY

Decreto Nacional 158/78

JURISDICCION TERRITORIAL DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 25 DE ENERO DE 1978
BOLETIN OFICIAL, 30 DE ENERO DE 1978
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: LEY 21.521 Art.12 (POR ART. 4)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECEN LOS AEROPUERTOS EN LOS QUE EJERCERA JURISDICCION TERRITORIAL LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA AERONAUTICA-JURISDICCION ADMINISTRATIVA-AEROPUERTOS-ESPACIO AEREO

VISTO

lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por el inciso 2 del artículo 4 de la Ley N. 21.521 se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a delimitar los ámbitos territoriales en que ejercerá jurisdicción la Policía Aeronáutica Nacional.

Que el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea ha propuesto que la Policía Aeronáutica Nacional asuma paulatinamente el control de los Aeropuertos, conforme a las etapas siguientes:

I Etapa - Prevista para el año 1977 - Aeropuerto Internacional de EZEIZA y Aeropuerto Aeroparque Jorge NEWBERY.

II Etapa - Prevista para el primer semestre del año 1978 - Aeropuertos de ROSARIO, CORDOBA, MENDOZA, MAR DEL PLATA, DON TORCUATO, BARILOCHE e IGUAZU.

III Etapa - Prevista para el año 1979 - Los restantes Aeropuertos pertenecientes a la Red Troncal.

Asimismo se prevé que en el largo plazo el despliegue de la Policía Aeronáutica Nacional se determine conforme se vaya reconociendo la necesidad de ocupar otros Aeródromos.

Que es aconsejable fijar el ámbito jurisdiccional dentro de los límites actuales de los aeropuertos mencionados, salvo en los casos previstos por el inciso 3 del artículo 4 de la Ley 21.521 en que funcionalmente corresponde que ejerza jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que como consecuencia de ello y a fin de evitar inconvenientes que redunden en desmedro de los objetivos a satisfacer por la Policía Aeronáutica Nacional y otras Fuerzas de Seguridad y Policiales, corresponde asegurar la cooperación y actuación supletoria entre las mismas, mediante el adecuado ejercicio de los procedimientos establecidos por los artículos 18 y 19 de la Ley 18.711.

Que para ello es necesario también que en oportunidad en que el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea fije la fecha de despliegue de la Policía Aeronáutica Nacional para los Aeropuertos previstos en cada una de las etapas mencionadas, con la suficiente antelación a hacer efectivo el mismo, se informe a las respectivas Fuerzas

Armadas, de Seguridad y Policiales con expresa aclaración del área territorial a ocupar por la misma.

Que asimismo corresponde autorizar a los efectivos de la Policía Aeronáutica Nacional a ejercer las funciones consignadas en los incisos 5), 6), 8), 10), 11) y 12) del artículo 12 de la Ley 21.521 a partir de la fecha en que se haga cargo de cada uno de los Aeropuertos mencionados.

Que en consecuencia resulta necesario fijar el criterio rector en base al cual se delimitarán los ámbitos territoriales en los que ejercerá jurisdicción la Policía Aeronáutica Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.711 Art.18, Ley 18.711 Art.19, LEY 21.521 Art.4, LEY 21.521 Art.12

ARTICULO 1.- La Policía Aeronáutica Nacional ejercerá inicialmente jurisdicción territorial en los Aeropuertos de EZEIZA, AEROPARQUE/JORGE NEWBERY, DON TORCUATO, CORDOBA, MAR DEL PLATA, MENDOZA, BARILOCHE, IGUAZU y ROSARIO.

ARTICULO 2.- Dicha jurisdicción será ejercida dentro del perímetro de los aeropuertos mencionados, cuyos límites y fecha en que se hará cargo será puesta previamente en conocimiento de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales que corresponda por el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea. La citada jurisdicción se

extenderá a aquellas instalaciones de apoyo electrónico específicamente implementadas para la protección y ayuda a la navegación aérea, y en los casos previstos por el inciso 3 del artículo 4 de la Ley N. 21.521 en que funcionalmente la misma comprenderá a todo el territorio nacional.

Referencias Normativas: LEY 21.521 Art.4

ARTICULO 3.- La jurisdicción territorial establecida por el artículo 1 se hará extensiva a otros aeródromos, cuando el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea lo proponga en cumplimiento del plan de despliegue previsto, efectuando las coordinaciones necesarias conforme lo establece el artículo anterior.

ARTICULO 4.- Autorízase a la Policía Aeronáutica Nacional a ejercer las funciones previstas por los incisos 5), 6), 8), 10), 11) y 12) del artículo 12 de la Ley N. 21.521, debiendo las respectivas Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales prestarle toda la colaboración que fuere necesaria a cuyo fin podrán suscribirse los acuerdos pertinentes.

Referencias Normativas: LEY 21.521 Art.12

ARTICULO 5.- A los efectos establecidos en los artículos precedentes tanto la Policía Aeronáutica Nacional, como las Fuerzas de Seguridad y Policiales se adecuarán en el ejercicio de sus funciones a las normas establecidas en los artículos 18 y 19 de la Ley N. 18.711.

Referencias Normativas: Ley 18.711 Art.18, Ley 18.711 Art.19

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA Registro Oficial y archívese.

Decreto Nacional 3.978/77

MEDALLA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 29 DE DICIEMBRE DE 1977

BOLETIN OFICIAL, 6 DE ENERO DE 1978

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA LA MEDALLA "POLICIA FEDERAL ARGENTINA", QUE SERA OTORGADA Y ENTREGADA POR EL JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-MEDALLAS RECORDATORIAS

VISTO

el expediente número 146.396-I-77 P.F., originado en iniciativa de la Policía Federal, y

CONSIDERANDO

Que se propicia crear la "Medalla Policía Federal Argentina" a otorgarse a instituciones policiales argentinas o extranjeras o a los funcionarios que fueran sus titulares, subjeses de las mismas o bien a entidades, instituciones o personas, argentinas o extranjeras.

Que el otorgamiento de la medalla propiciada y su entrega, sería facultad del Jefe de la Policía Federal, habiéndose previsto discernir dicha distinción en tres grados de importancia, a saber: "Medalla Policía Federal Argentina"; "Medalla Policía Federal Argentina - al Mérito" y "Medalla Policía Federal Argentina a la Colaboración."

Que asimismo, la Institución proyectante ha confeccionado el proyecto de reglamentación que regirá las eventuales tramitaciones para el otorgamiento y entrega de la medalla, habiéndose agregado al proyecto la ilustración de las medallas, sus características y especificaciones generales, incluida una explicación heráldica de los respectivos motivos.

Que la iniciativa, tiende a satisfacer aspectos de las relaciones institucionales de la propiciante, no cubiertos adecuadamente en la actualidad.

Que resulta explicable la inquietud institucional de la Policía Federal, dirigida al logro de esta impostergable necesidad, con lo que la proyectante se encontraría en ideales condiciones de coyuntura para el adecuado cumplimiento de sus relaciones con entidades o personas, sean nacionales o extranjeras.

Que la iniciativa, tal como está planteada, sólo tiende a expresar y materializar el reconocimiento de la Policía Federal hacia tales entidades o personas, incluidas en la propuesta reglamentación.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Créase la "Medalla Policía Federal Argentina" que, en los tres grados propuestos, será otorgada y entregada por el Jefe de la Policía Federal, en las condiciones previstas en el Anexo I del presente Decreto, siendo las características y especificaciones de la medalla, las consignadas en los Anexos II, III y IV.

ARTICULO 2.- La distinción creada, lo es al efecto de expresar

el reconocimiento de la Policía Federal hacia las entidades o personas, argentinas o extranjeras, que se encuentren comprendidas en la reglamentación consignada en el Anexo I, decisión que sólo podrá adoptar el Jefe de la aludida Institución policial.

ARTICULO 3.- El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, deberá ser atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto asignado al Ministerio del Interior -Programa 012, para el ejercicio 1977 y siguientes.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - MONTES - HARGUINDEGUY

MEDALLA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

ARTICULO 1.- La "Medalla Policía Federal Argentina", en sus distintos grados, acorde al detalle enunciado en el artículo 2 de la presente reglamentación, expresa el máximo reconocimiento institucional. Por lo tanto, su discernimiento y otorgamiento tendrá carácter excepcional.

ARTICULO 2.- Las pautas que deben informar toda iniciativa al respecto podrán ser alguna de las siguientes:

- a) Haber prestado señalados e importantes servicios a la Institución Policía Federal;
- b) Apoyar el quehacer de la Fuerza, en el cumplimiento de su misión específica;
- c) Posibilitar, con su accionar, el estrechamiento de vínculos con la comunidad nacional o extranjera.

ARTICULO 3.- La "Medalla Policía Federal Argentina", conforme al nivel o importancia de las instituciones o personas que eventualmente la reciban, se denominará en la forma que para cada caso se indica a continuación:

- a) Para instituciones policiales argentinas o extranjeras o funcionarios titulares de las mismas: "Medalla Policía Federal Argentina" (Anexo 2).
- b) Subjefes de las instituciones policiales mencionadas en el punto anterior: "Medalla Policía Federal Argentina - al Mérito" (Anexo 3).
- c) Entidades, instituciones o personas, argentinas o extranjeras: "Medalla Policía Federal Argentina - a la Colaboración" (Anexo 4).

ARTICULO 4.- Las características, motivos y demás detalles de la medalla, en sus diferentes grados, serán las consignadas en cada caso en los Anexos 2, 3 y 4.

ARTICULO 5.- En todos los casos, los candidatos postulados para recibir la distinción, deberán tener intachables antecedentes de conducta y honorabilidad, condiciones indispensables para su consideración.

Si se trata de distinguir instituciones o entidades, la pauta enunciada ha de observarse respecto de quienes las conduzcan o presidan, debiéndose tener en cuenta además si el prestigio alcanzado por las mismas guarda relación con este principio.

ARTICULO 6.- El Jefe de la Policía Federal, será la única autoridad que otorgue y entregue la distinción creada. La opinión

del Estado Mayor, precederá a la decisión de otorgar la medalla.

ARTICULO 7.- Secretaría General, tendrá a su cargo la tramitación de las actuaciones que se originen en la materia y, antes de someter el asunto a resolución final del señor Jefe de Policía, remitirá lo actuado al Estado Mayor para que vierta opinión sobre el particular.

Asimismo, Secretaría General realizará las tramitaciones

administrativas necesarias a la adquisición de los cuños correspondientes, provisión de las medallas en las cantidades que consultará a la Superioridad, cintas, broches, estuches. Inclusive, tramitará la grabación de las medallas con los datos que resulten procedentes para cada oportunidad, encargándose de la guarda y depósito de todos los indicados elementos que irá reponiendo, en la medida que las necesidades de disponibilidad así lo aconsejen.

ARTICULO 8.- En lo posible, la ceremonia de entrega de esta distinción deberá efectuarse ante una formación de efectivos policiales, para remarcar la importancia que el acto tiene para la Institución, circunstancia que resolverá en cada caso el señor Jefe de Policía, lo que consultará Secretaría General a la Jefatura, para disponer su específica intervención en el asunto.

ARTICULO 9.- Las dependencias podrán efectuar propuestas para el otorgamiento de la "Medalla Policía Federal Argentina", respecto de aquellas entidades o personas que estén encuadradas en las previsiones y/o pautas establecidas en los artículos 1, 2 y 3 de la presente reglamentación, debiéndose confeccionar por candidato, una propuesta de distinción independiente.

ARTICULO 10.- Las propuestas se elevarán por la vía jerárquica correspondiente y todas las instancias deberán no sólo documentar su opinión sino también los respectivos fundamentos.

ARTICULO 11.- Las propuestas, aprobadas o no por las instancias intermedias, se elevarán a consideración de la Jefatura que, por intermedio de Secretaría General y previa opinión del Estado Mayor, realizará la consideración de cada caso y su resolución definitiva.

ARTICULO 12.- Toda propuesta de distinción como la creada, se tramitará en el menor tiempo posible, debiendo evitarse demoras por razones administrativas, u otras que obsten innecesariamente a la celeridad del asunto.

De no ser así, la distinción que eventualmente pueda disponerse, perderá eficacia y oportunidad.

ARTICULO 13.- Las características de la "Medalla Policía Federal Argentina", en sus tres grados (motivos, metal, inscripciones, etc.), son las que constan en los Anexos 2, 3 y 4.

ARTICULO 14.- Aun cuando la propuesta se origine en el propio señor Jefe de Policía, procede la intervención de Secretaría General y la opinión del Estado Mayor en la forma prevista.

Para

el cumplimiento de las distintas tramitaciones, Secretaría General apelará a los medios informativos necesarios o que estime conveniente utilizar, en beneficio de la trascendencia que emerge para la Policía Federal, en el otorgamiento de esta medalla, tal como consta expresamente en el artículo 1 de esta reglamentación.

MEDALLA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

"Medalla Policía Federal Argentina"

La medalla será de forma circular, de 32 mm. de diámetro, 28 gramos de peso, con anillo sujetador de la cinta y broche correspondiente. La medalla, el anillo y el broche, serán de oro

18 kilates (750) y tendrán un peso total de 35 gramos.

El anverso de la medalla, sobre relieve, mostrará el símbolo de la Policía Federal. El escudo o "sello medalla" utilizado por la

Institución desde el año 1875, integrante del símbolo, se esmaltará en color azul celeste (del cielo patrio) y el borde del mismo será de 115 bezantes color plata; la efigie de la República, clara alusión del ámbito en el que la Institución ejerce la

jurisdicción, se esmaltará en color azul; ambos colores, el azul celeste y el azul, son representativos del uniforme de la Policía Federal desde el año 1872 a nuestros días. En la parte superior del escudo, en letras de sable, se grabará la inscripción "Policía Federal Argentina", ya que la medalla puede otorgarse eventualmente a instituciones o personas extranjeras; en la parte inferior del escudo, también en letras de sable, irá grabada la expresión "Medalla". El escudo, será circundado por el sol estilizado que representa la nacionalidad y por hallarse contenido en la Bandera y Escudo Nacionales. Tanto el sol como el anillo circundante (anillo liso), como el gallo, la argolla sujetadora y el broche (prendedor), quedarán de color del oro. La cinta que sujeta la medalla al broche o prendedor, será de seda, ofrecerá los colores patrios y tendrá un largo total de 60 mm. (con el broche colocado) y un ancho de 26 mm. El reverso de la medalla será liso, con tres facetas sobre relieve para la grabación de las correspondientes inscripciones.

MEDALLA POLICIA FEDERAL ARGENTINA - AL MERITO

"Medalla Policía Federal Argentina - Al Mérito"

La medalla será de forma circular, de 32 mm. de diámetro, 22 gramos de peso, con anillo sujetador de la cinta y broche correspondiente. La medalla, el anillo y el broche, serán de oro 18 kilates (750) y tendrán un peso total de 29 gramos. El anverso de la medalla está constituido por un croquis de la República Argentina en cuyo centro, se observa un gallo en actitud cantante, el que traduce orgullo, valor y vigilancia, cualidades del policía, elemento éste utilizado por la Repartición desde el año 1822. El croquis y el gallo, se encontrarán realizados sobre relieve, como también el anillo circundante de dicho motivo. Entre el anillo mencionado y el borde de la medalla, irá la inscripción: sobre el borde superior, en letras de sable, se grabará la expresión "Policía Federal Argentina" y en la parte inferior, la palabra "Medalla". El reverso de la medalla, liso, presentará en su parte superior, grabada en letras de sable, la expresión "Al Mérito". Debajo de ella, sobre relieve, irán tres facetas para efectuar las grabaciones correspondientes. La cinta, de un largo total de 60 mm. (con el broche colocado) y de un ancho de 26 mm., presentarán los colores azul celeste y blanco, identificatorios de nuestra nacionalidad.

MEDALLA POLICIA FEDERAL ARGENTINA - A LA COLABORACION

"Medalla Policía Federal Argentina - A la Colaboración"

La medalla será de forma circular, de 32 mm. de diámetro, 18 gramos de peso, con anillo sujetador de cinta y broche correspondiente. La medalla, el anillo y el broche, serán de oro 18 kilates (750) y tendrán un peso total de 25 gramos. El anverso, presentará en alto relieve un motivo constituido por: en el centro, la efigie de la República resaltada por un gallo. Ambos, elementos simbolizantes de nuestra nacionalidad por un lado y de las cualidades de orgullo, valor y vigilancia por el otro,

características éstas del policía.
La efigie y el gallo, irán enmarcadas por sendas ramas de laureles ligadas por una cinta nacional, elementos estos que integran el Escudo Nacional. Todo el motivo detallado y el anillo circundante, irán sobre relieve.
En la parte superior de la medalla (bajo relieve), en letras de sable, irá la inscripción "Policía Federal Argentina" y en la parte inferior, la palabra "Medalla". Ambas leyendas, irán grabadas en el anillo resultante bajo relieve, que circunda el motivo central.
En el reverso, liso, en la parte superior, irá grabada en letras de sable la expresión "A la Colaboración" y debajo de ella, sobre relieve, se realizarán tres facetas para realizar en ellas las grabaciones correspondientes.
La cinta (con broche colocado), tendrá un largo total de 60 mm., un ancho de 26 mm. y presentará los siguientes colores: el centro blanco, flanqueado por el color azul policial y los bordes externos de color celeste (identificatorios de nuestra nacionalidad).

Decreto Nacional 3.880/77

**INCORPORACION DE LA ACADEMIA SUPERIOR DE ESTUDIOS
POLICIALES AL REGIMEN DE LA LEY 17.778.**

BUENOS AIRES, 26 DE DICIEMBRE DE 1977

BOLETIN OFICIAL, 29 DE DICIEMBRE DE 1977

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Ley 17.778

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INCORPORA AL REGIMEN DE LA LEY 17.778 A LA ACADEMIA SUPERIOR
DE
ESTUDIOS POLICIALES DEPENDIENTE DE LA POLICIA FEDERAL. ARGENTINA

TEMA

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION-ACADEMIA SUPERIOR DE ESTUDIOS
POLICIALES-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-TITULO HABILITANTE-PERITOS

VISTO

las constancias del Expediente N. 1577/77 del registro del
Ministerio de Cultura y Educación y lo aconsejado por dicho
Departamento de Estado; y

CONSIDERANDO

Que en el ámbito de la Policía Federal se ha conformado un
organismo docente denominado Academia Superior de Estudios
Policiales con el fin de formar, capacitar y perfeccionar sus
cuadros, el que se halla en funcionamiento desde el 2 de agosto de
1974.

Que, con fecha 18 de octubre de 1976, el señor Jefe de la Policía
Federal Argentina ha gestionado ante el Ministerio de Cultura y
Educación el reconocimiento y validez de los títulos expedidos por
la referida Academia Superior de Estudios Policiales.

Que, con fecha 13 de enero de 1977, su Excelencia el señor
Ministro del Interior ha solicitado a este Ministerio la inclusión
de la Academia Superior de Estudios Policiales en el régimen del
artículo 16 de la Ley N. 17.778.

Que, en virtud de la naturaleza especial del caso y la jerarquía
del peticionante, el Poder Ejecutivo Nacional dictó, con fecha 23
de mayo de 1977, el Decreto N. 1487 que, con carácter de excepción
respecto de las normas previstas en el Decreto N. 451, del 5 de
julio de 1973, autorizó la continuación del trámite iniciado por
la Policía Federal a los fines precedentemente expuestos.

Que de la inspección y evaluación que dicho Ministerio ha
realizado por intermedio de la Dirección Nacional de Universidades
Privadas y Provinciales, y con el concurso de calificados
especialistas de la Universidad de Buenos Aires y de la Justicia
Nacional, surge que la Academia Superior de Estudios Policiales
satisface ampliamente los requisitos de estructuración y de nivel
exigidos por la Ley N. 17.778 y su decreto reglamentario.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 17.778 Art.16, Decreto Nacional 451/1973, Decreto Nacional 1.487/1977

ARTICULO 1.- Incorpórase al régimen de la Ley N. 17.778 a la ACADEMIA SUPERIOR DE ESTUDIOS POLICIALES, dependiente de la Policía Federal Argentina, con sede en la Capital Federal.

ARTICULO 2.- Otórgase validez nacional, con los alcances establecidos en los artículos 1 y 11 de la Ley N. 17.778, a los estudios que se cursan en la ACADEMIA SUPERIOR DE ESTUDIOS POLICIALES, y a los títulos y grados que dicha Academia expida en las siguientes carreras:

a) Licenciatura en Criminalística; título: "Licenciado en Criminalística"

b) Perito en Documentología; título: "Perito en Documentología"

c) Perito en Balística; título: "Perito en Balística"

d) Perito en Papiloscopía; título: "Perito en Papiloscopía"

ARTICULO 3.- Apruébanse, en su estructura general, los planes de estudio correspondientes a las carreras mencionadas en el artículo 2 del presente decreto, de acuerdo con las constancias obrantes de fs. 235 a fs. 240, del Expediente N. 1577/77, del registro del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - CATALAN - HARGUINDEGUY

Decreto Nacional 2.937/77

CREACION DEL AGRUPAMIENTO FEMENINO DE LA POLICIA ARRONAUTICA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 26 DE SETIEMBRE DE 1977
BOLETIN OFICIAL, 26 DE SETIEMBRE DE 1977
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA EN EL COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA EL AGRUPAMIENTO
FEMENINO DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.

TEMA

MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA AERONAUTICA:CREACION

VISTO

lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza
Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por Ley N. 21.521, se crea la Policía Aeronáutica Nacional,
con dependencia del Comando en Jefe de La Fuerza Aérea.
Que para el ejercicio de las funciones determinadas por la citada
Ley, se hace necesario contar con personal femenino.
Que el mismo desempeñará tareas auxiliares de las fijadas por el
referido cuerpo legal.
Que a tal fin es necesario la creación de un régimen que regule la
administración de dicho personal.
Que el Artículo 11 de la Ley N. 21.521, faculta al Comando en Jefe
de la Fuerza Aérea, a proponer, con intervención del Ministerio de
Defensa, al Poder Ejecutivo Nacional, la organización, efectivos,
dotación y régimen interno de la Policía Aeronáutica Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: LEY 21.521 Art.11

ARTICULO 1.- Créase en el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea,
el Agrupamiento Femenino de la Policía Aeronáutica Nacional.
ARTICULO 2.- Apruébase el Régimen del Agrupamiento Femenino de
la Policía Aeronáutica Nacional, que se agrega como Anexo y que
forma parte integrante del presente decreto.
ARTICULO 3.- Los gastos que demande el cumplimiento del
presente decreto, serán imputados conforme a lo determinado en los
Artículos 19 y 20 de la Ley N. 21.521.

Referencias Normativas: LEY 21.521

ARTICULO 4.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del
Registro Oficial, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y
archívese. A todos los efectos y en cuanto no se opon

FIRMANTES

VIDELA - KLIX

REGIMEN DEL "AGRUPAMIENTO FEMENINO DE LA POLICIA AERONAUTICA

NACIONAL"

DENOMINACION:

Agrupamiento Femenino de la Policía Aeronáutica Nacional.

DEPENDENCIA:

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

AMBITO:

El presente régimen comprende al personal femenino que en virtud de nombramiento emanado por autoridad competente, cumple funciones auxiliares en la Policía Aeronáutica Nacional.

FUNCIONES:

Serán auxiliares de las fijadas por la Ley N. 21.521 de creación de la Policía Aeronáutica Nacional.

ATRIBUCIONES:

Serán las que determine el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea o la autoridad competente para ello.

PLANTEL BASICO:

Lo establecerá anualmente el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

ADMISIBILIDAD:

Se deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) - Ser argentino nativo o por opción.
- 2) - Tener 21 años de edad como mínimo y 27 años como máximo.
- 3) - Certificar buenos antecedentes de moralidad y conducta.
- 4) - Tener aptitud física y mental adecuada a la tarea a desempeñar.
- 5) - Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria.
- 6) - Aprobar las pruebas de competencia que se establezcan.

NOMBRAMIENTO:

Lo dicta el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o la autoridad en quien éste delegue tal facultad.

REMUNERACION DE INGRESO:

Será la que fija el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, para la categoría 9.

DERECHOS:

Régimen de remuneraciones:

- 1) - Haber básico:
El mismo estará constituido por:
 - Sueldo básico: Que es el resultante del 40% del monto fijado para la categoría.
 - Bonificación Especial: Que es el resultante del 60% del monto fijado par la categoría.
- 2) - Adicional por Antigüedad:
Es la retribución que corresponde percibir al agente, según los años de servicios computados, y su régimen será el establecido por el Poder Ejecutivo para la Administración Pública Nacional, de acuerdo con las normas de liquidación establecidas en el Anexo XI del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas.
El haber básico se incrementará conforme con la antigüedad del agente en el presente régimen, de acuerdo con la escala que se determina en el Anexo 1, que forma parte integrante de estas

normas.

El haber resultante será el que corresponda a la categoría del régimen del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, que en cada caso se indica.

En cuanto a las retribuciones suplementarias, Compensaciones y Subsidios, se regirá por lo que a tal efecto se determina en el Artículo 18, Incisos 2), 3), y 4) de la Reglamentación del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

OBLIGACIONES:

El agente deberá efectuar los cursos de adiestramiento y/o capacitación, relativos al cargo a desempeñar, que se establezcan a tal fin.

DISPOSICIONES GENERALES:

gan a las disposiciones de la Ley N. 21.521 y a lo establecido por el presente régimen, serán de aplicación a los agentes del Agrupamiento Femenino de la Policía Aeronáutica Nacional, las normas establecidas por el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y su Reglamentación, considerándoselos a tal fin en el mismo nivel de jerarquía que el personal del Agrupamiento Personal Supervisor, Clase III de dicho Estatuto.

REGIMEN DE ASCENSOS

A los 3 a	Categoría 10
A los 6 a	Categoría 11
A los 9 a	Categoría 12
A los 12 a	Categoría 13
A los 16 a	Categoría 14
A los 20 a	Categoría 15
A los 24 a	Categoría 16
A los 28 a	Categoría 17

EL ascenso se producirá a partir del día 1 de enero del año siguiente al cumplimiento de la antigüedad establecida en cada caso.

Para optar al ascenso, el agente debe haber obtenido en los dos (2) últimos años, una calificación mínima de seis (6) puntos por foja, con un promedio general de siete (7) puntos en sus calificaciones.

Decreto Nacional 2.309/77

**REMUNERACIONES DEL PERSONAL PENITENCIARIO QUE EJERZA
FUNCIONES DE DOCENTE EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.**

BUENOS AIRES, 5 DE AGOSTO DE 1977

BOLETIN OFICIAL, 8 DE NOVIEMBRE DE 1977

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DISPONE EL REGIMEN DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL PENITENCIARIO EN ACTIVIDAD O EN DISPONIBILIDAD QUE EJERZA FUNCIONES DOCENTES, TANTO EN LA ACADEMIA SUPERIOR DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS COMO EN LA ESCUELA PENITENCIARIA DE LA NACION.

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-PERSONAL DOCENTE-REMUNERACION

VISTO

lo establecido en el Capítulo VII de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N. 20.416,

Referencias Normativas: Ley 20.416

CONSIDERANDO

Que a la fecha no existe un régimen funcional de remuneraciones para el personal penitenciario en actividad o en disponibilidad que ejerce funciones docentes en la Academia Superior de Estudios Penitenciarios y Escuela Penitenciaria de la Nación.

Que en dichos Institutos se dictan materias de carácter institucional diferenciadas, las que necesariamente deben ser dadas por personal penitenciario, tal como por otra parte lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N. 20.416.

Que corresponde, entonces fijar las retribuciones por dicha actividad docente, ajustándose a las disposiciones vigentes en la materia, en las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 20.416

ARTICULO 1.- Institúyese para el personal penitenciario -en actividad o en disponibilidad- que dicte clases en los Institutos de formación del Personal del Servicio Penitenciario Federal, el régimen de remuneraciones que se determina en los artículos siguientes, el que regirá a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTICULO 2.- La retribución mensual que se instituye en el artículo anterior se ajustará a los porcientos del haber mensual, correspondiente al grado de Inspector General con el máximo de antigüedad que figuran en el Anexo I del presente y de acuerdo a lo siguiente:

a) el personal que dicte cátedra percibirá mensualmente uno (1) sólo Índice Base, cualesquiera sean las cátedras que posea en un mismo o en distintos Institutos, sean éstas de igual o diferente nivel de enseñanza.

b) Cuando se dicten cátedras en Institutos de distinto nivel de enseñanza, sólo se liquidará el Índice Base correspondiente al de mayor nivel.

c) el Índice Base se percibirá, cuando se dicte en el mes, una (1) hora de clase semanal. Por cada hora de clase semanal, que se

imparta de más, se percibirá un monto que incrementará el Índice Base.

d) el monto máximo a percibir por los agentes penitenciarios que ejerzan actividad docente, no podrá ser mayor de 5,54% del haber de referencia señalado al comienzo de este artículo, cualquiera sea la cantidad de horas en los Institutos donde se dicte sus cátedras.

ARTICULO 3.- La aplicación del presente régimen se ajustará a las necesidades y características propias de la Institución y acorde a la siguiente clasificación:

a) Academia Superior de Estudios Penitenciarios y Escuela Penitenciaria de la Nación: cursos previstos en los artículos 68 I a), b) y c); II a) y b) y III a) y b) y 67 I a); II a) y III a) de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N. 20.416 (Nivel Elemental).

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.67, Ley 20.416 Art.68

ARTICULO 4.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal clasificará otros Cursos de Información o Perfeccionamiento que se dicten.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - GOMEZ

REGIMEN DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

ANEXO I

I - PERSONAL CON DESTINO EN INSTITUTOS Y QUE ADEMAS DICTE CATEDRA EN LOS MISMOS

ENSE

Horas semanales	Superior	Media	Elemental

Indice Base (1) hora	2,2%	1,6%	1,1%

Por cada hora de mas	0,09%	0,05%	0,05%

ANEXO I

PERSONAL CON DESTINO FUERA DEL INSTITUTO EN QUE DICTE CATEDRA

ENSE

Horas semanales	Superior	Media	Elemental

Indice Base (1) hora	3,3%	2,6%	2,0%

Por cada hora de mas	0,09%	0,05%	0,05%

Decreto Nacional 1.145/77

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA PENITENCIARIA DE LA NACION.

BUENOS AIRES, 27 DE ABRIL DE 1977
BOLETIN OFICIAL, 5 DE MAYO DE 1977
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

*Modificado por: Decreto Nacional 2.148/1979 Art.1
SUSTITUYE ART. 4 B.O. 79-09-10 OBSERVADO POR: Decreto
Nacional 1.265/78 Art.1 (B.O. 78-06-13)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INSTITUYE UN REGIMEN DE REMUNERACIONES PARA LOS PROFESORES DE LA ESCUELA PENITENCIARIA QUE INTEGRARA LAS ASIGNACIONES POR CARGO DOCENTE DE NIVEL SUPERIOR Y POR FUNCION DIFERENCIADA Y LAS BONIFICACIONES POR ANTIGUEDAD Y UBICACION. ESTE REGIMEN NO SERA APLICABLE AL PERSONAL CON ESTADO PENITENCIARIO.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION EL REGIMEN DE REMUNERACIONES CREADO POR EL PRESENTE DECRETO CON EXCEPCION DE LA BONIFICACION POR UBICACION SE APLICARA A LOS PROFESORES DESIGNADOS DE ACUERDO AL ART. 72 DE LA LEY 20.416 QUE NO REVISTEN EN ACTIVIDAD DISPONIBILIDAD POR ART. 1 DEL DECRETO 1.265/78

TEMA

PERSONAL PENITENCIARIO-PERSONAL DOCENTE-REMUNERACION-ADICIONALES DE REMUNERACION-ADICIONAL POR ANTIGUEDAD-ESTADO PENITENCIARIO

VISTO

lo establecido en el Capítulo VII de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N. 20.416, y

CONSIDERANDO

Que la importancia de la Escuela Penitenciaria de la Nación queda evidenciada en la referida disposición legal.
Que consecuentemente con ello, surge la necesidad de establecer un régimen orgánico de remuneraciones del personal docente de dicho Instituto.
Que el régimen a instituirse cubrirá la ausencia de normas expresas que regulen las retribuciones de los docentes del mencionado Instituto, jerarquizando su función y permitiendo su adecuada selección.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Institúyese para los profesores de la Escuela Penitenciaria de la Nación, el régimen de remuneraciones que regirá a partir de la vigencia del presente decreto, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Este

régimen de remuneración no será aplicable al personal con estado penitenciario que reviste en actividad o en disponibilidad y que desempeña funciones docentes en dicha escuela, el que se regirá

por las normas que en particular se dicten.

ARTICULO 2.- La retribución mensual que se instituye en el artículo anterior, estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) asignación por cargo docente de nivel superior;
- b) asignación por función diferenciada;
- c) bonificación por ubicación;
- d) bonificación por antigüedad;

ARTICULO 3.- La remuneración mensual aludida en el artículo anterior, se liquidará tomándose como base el Índice I, cuyo valor monetario será igual al que fije el Poder Ejecutivo Nacional para los docentes comprendidos en la Ley N. 14.473.

Referencias Normativas: Ley 14.473

*ARTICULO 4.- Dispónese que la asignación por cargo docente de nivel superior a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 2, para los profesores de la Escuela Penitenciaria de la Nación, será equivalente a la hora de cátedra de nivel superior fijada para los docentes nacionales en el Estatuto aprobado por Ley N. 14.473, alcanzándole asimismo los beneficios de la Bonificación por Antigüedad a que se hace mención en el inciso d) del mismo artículo.

Referencias Normativas: Ley 14.473

ARTICULO 5.- Fíjase en 1 punto el valor índice de la asignación por función diferenciada a que se alude en el Inciso b) del artículo 2 del presente decreto, alcanzándole los beneficios de la "Bonificación por Antigüedad" a que se hace mención en el Inciso d) del artículo 2 del presente decreto.

ARTICULO 6.- La bonificación por ubicación, incrementará en el 20%, los conceptos enumerados en los Incisos a) y b) del artículo 2 del presente decreto.

ARTICULO 7.- La bonificación por antigüedad que para los profesores de la Escuela Penitenciaria de la Nación se establece en el presente decreto, se aplicará sobre las asignaciones que se mencionan en los Incisos a) y b) del artículo 2. Se liquidará con

los porcentuales y en las condiciones y modalidades especificadas para el personal docente comprendido en el régimen de la Ley N. 14 473, considerándose acumulable a estos efectos, aquellos servicios no simultáneos de carácter docente, prestados en el ámbito nacional, provincial y municipal, o de los establecimientos privados reconocidos por la autoridad competente, los que deberán ser debidamente certificados.

Referencias Normativas: Ley 14.473

ARTICULO 8.- El personal docente percibirá las asignaciones familiares establecidas por la Ley N. 18.017, en las condiciones y modalidades que la misma establece.

Referencias Normativas: Ley 18.017

ARTICULO 9.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - GOMEZ - MARTINEZ DE HOZ

Decreto Nacional 1.039/77

PENSIONES O RETIROS DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 18 DE ABRIL DE 1977
BOLETIN OFICIAL, 28 DE ABRIL DE 1977
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE QUE LA AUTORIZACION PARA PERCIBIR HABERES DE RETIRO O PENSIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SERA OTORGADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DEL MISMO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES QUE SE DETALLAN.

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-PENSIONES-RETIRO DEL PERSONAL PENITENCIARIO-CAJAS DE PREVISION

VISTO

la necesidad de reglamentar el procedimiento de autorización para percibir haberes de retiro o pensión en el extranjero por parte del personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y sus derecho-habientes, y

CONSIDERANDO

Que la Ley N. 18.630 determinó que los retiros y pensiones del personal del Servicio Penitenciario Federal producidos y que se produzcan hasta la creación de su caja propia de retiros y pensiones, o hasta su incorporación a otra caja para personal de seguridad y defensa, serán acordadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Que con anterioridad a la sanción de la Ley N. 18.630 los beneficios concedidos de acuerdo a la Ley de Retiros y Pensiones para el personal del Servicio Penitenciario Federal N. 13.018, eran otorgados por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

Que en consecuencia, la autorización para percibir haberes en el extranjero era otorgada por el Director de la Caja mencionada en el considerando que antecede, de conformidad al régimen de la Ley N. 16.961 y su decreto reglamentario N. 2.273/66.

Que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto N. 1.120/71, se transfirieron los beneficiarios de prestaciones originadas con anterioridad a la sanción de la ley N. 18.630 al Servicio Penitenciario Federal.

Que por otra parte, el artículo 17 inciso e) de la Ley N. 13.018 determina que la pensión se extingue para el derecho-habiente que se domicilia en el extranjero sin permiso del Poder Ejecutivo.

Que por ende corresponde determinar la autoridad de aplicación de las disposiciones de la Ley N. 16.961 y 13.018 artículo 17 inciso e), en relación a los beneficiarios comprendidos en el régimen instituido por la precitada Ley N. 18.630.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 13.018, Ley 16.961, Ley 18.630, Decreto Nacional 1.120/1971 Art.8, Decreto Nacional 2.273/1966

ARTICULO 1.- La autorización para percibir haberes de retiro o pensión del personal del Servicio Penitenciario Federal será otorgada por el Director Nacional del mismo, con arreglo a las disposiciones que se detallan a continuación:

a) Los interesados deberán gestionar la autorización para percibir haberes en el extranjero con anticipación a la fecha de su ausencia del país, o dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo del beneficio, si a esa fecha se encontrasen en el exterior.

b) Los beneficiarios que no se ajustaren a lo dispuesto en el punto a), no percibirán los haberes correspondientes al lapso transcurrido desde la salida del país o desde el vencimiento del plazo de dos meses, según corresponda, hasta la fecha de presentación de la solicitud de permiso.

c) Los beneficiarios deberán acreditar fehacientemente ante el Servicio Penitenciario Federal la fecha de salida al exterior y en su caso, de regreso al país.

d) Las solicitudes de autorización para percibir haberes en el extranjero contendrán los siguientes datos: nombre y apellido completos del solicitante; estado civil; edad; nacionalidad; número de beneficio; número de expediente de jubilación o pensión; si el alejamiento es definitivo o temporario y en este último caso, el plazo, de ausencia; si se han formulado anteriormente pedidos de estaturaleza, y en caso de tratarse de prórroga de un permiso anterior, fecha de vencimiento de dicha autorización; domicilio establecido o que se fijará en el extranjero; fecha exacta o aproximada en que se saldría del país, o desde la cual esté radicado en el extranjero.

e) Las solicitudes de prórrogas de los permisos otorgados o a otorgarse, deben ser formulados antes del vencimiento de las autorizaciones anteriores. En caso contrario, la nueva autorización sólo será concedida a partir de la fecha de presentación de la solicitud de prórroga.

ARTICULO 2.- El Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - GOMEZ

Decreto Nacional 926/77

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N. 20.952 SOBRE POLICIA DEL TRAFICO FERROVIARIO.

BUENOS AIRES, 4 DE ABRIL DE 1977
BOLETIN OFICIAL, 14 DE ABRIL DE 1977
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE REGLAMENTA LA LEY N. 20.952 SOBRE SUPERINTENDENCIA DE POLICIA DEL TRAFICO FERROVIARIO.
Reglamenta a: Ley 20.952

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0012

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-POLICIA FERROVIARIA-FERROCARRILES ARGENTINOS-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-FERROCARRILES

VISTO

la necesidad de reglamentar la Ley N. 20.952, y

Referencias Normativas: Ley 20.952

CONSIDERANDO

Que dicha norma legal dispone que la función de Policía de Seguridad y Judicial en todo el ámbito de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, sea ejercida exclusivamente por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, creando a tal efecto la SUPERINTENDENCIA DE POLICIA DEL TRAFICO FERROVIARIO.

Que en consecuencia, resulta imprescindible dictar las pautas reglamentarias que establezcan las funciones, atribuciones y medios de ejercicio que en forma específica tendrá dicho Organismo, y el modo en que se producirá la asunción de funciones y la transferencia del personal y bienes del Cuerpo de Policía de Seguridad de la Empresa a la Institución Policial.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES - Sin perjuicio de las funciones que establecen para la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el Decreto-Ley N. 333/58, convalidado por Ley N. 14.467 y su Reglamentación (Decreto N. 6.580/58) corresponderán a esta Institución las siguientes:

- a) Proteger las vías férreas, sus dependencias accesorias, materiales, vehículos, sistemas de comunicaciones, instalaciones ferroviarias, máquinas, herramientas y demás bienes de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS ubicados en la jurisdicción a su cargo;
- b) Proteger la circulación de los convoyes y bienes transportados o en custodia a cargo de la Empresa;
- y
- c) Proteger la persona y bienes de los usuarios de los servicios de la Empresa;

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, Ley 14.467, Decreto Nacional 6.580/1958

ARTICULO 2.- Para el cumplimiento de su misión y sin perjuicio de las atribuciones que confieren a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA el Decreto N. 333/58, Decreto N. 6.580/58 Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Nación y demás disposiciones legales respectivas, esta Institución tendrá los siguientes medios de ejercicio:

- a) Actuar como autoridad de fiscalización, comprobación y aplicación de las infracciones a la Ley General de Ferrocarriles, Reglamento General de Ferrocarriles y demás disposiciones que se le refieran, en cuanto conciernan al cumplimiento de su misión específica;
- b) Utilizar, en o para el cumplimiento de sus funciones específicas, los servicios de comunicaciones y los medios de transporte de la EMPRESA y, cuando las circunstancias lo exijan o justifiquen, recabar y obtener la prioridad en dicho uso.
- c) Inspeccionar, en cumplimiento de su misión específica, cualquier dependencia de la EMPRESA.
- d) Obtener de la EMPRESA y de su personal toda información o documentación que resulte de interés para las funciones que le correspondan.

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, LEY 2.372, Ley 6.580

ARTICULO 3.- ASUNCION DE FUNCIONES - Las funciones serán asumidas gradualmente conforme lo posibilite las disponibilidades de personal y medios. La POLICIA FEDERAL ARGENTINA, por intermedio de la SUPERINTENDENCIA DE POLICIA DEL TRAFICO FERROVIARIO, en la forma más inmediata posible procederá a cubrir los cargos correspondientes a la conducción de los servicios y posteriormente asumirá la función de policía de seguridad y judicial en las materias que le son inherentes.

ARTICULO 4.- La POLICIA FEDERAL ARGENTINA resolverá la forma más conveniente en que se irán cubriendo los servicios, pudiendo hacerlo por línea, sector de línea o zona, teniéndose en cuenta la prioridad de los objetivos.

ARTICULO 5.- TRANSFERENCIA DE BIENES. La transferencia de bienes se irá efectuando juntamente con la de los sectores en que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA asuma sus funciones y con relación a los bienes ubicados en los mismos.

ARTICULO 6.- Los inmuebles, locales, oficinas, medios de transporte y de comunicaciones que la EMPRESA ceda a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, deberán reunir las condiciones que a juicio de ésta, resulten necesarias conforme al fin al que se destinarán.

ARTICULO 7.- TRANSFERENCIA DE PERSONAL - La transferencia de personal del Cuerpo de Policía de Seguridad de FERROCARRILES ARGENTINOS a la Policía Federal Argentina, se efectuará gradualmente y con relación al que reúna los requisitos establecidos en la Ley N. 20.952, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Referencias Normativas: Ley 20.952

ARTICULO 8.- A los efectos de la incorporación del personal del Cuerpo de Policía de Seguridad de FERROCARRILES ARGENTINOS, la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, podrá disponer las excepciones que estime necesarias respecto de los requisitos exigidos por el artículo 190 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA (Decreto N. 6.580/58).

Referencias Normativas: Decreto Nacional 6.580/1958 Art.190

ARTICULO 9.- El personal del Cuerpo de Policía de Seguridad de FERROCARRILES ARGENTINOS que se incorpore a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, deberá revistar, exclusivamente, en la Superintendencia de POLICIA DEL TRAFICO FERROVIARIO.

ARTICULO 10.- El personal del Cuerpo de Policía de Seguridad de FERROCARRILES ARGENTINOS que no se incorpore a la POLICIA FEDERAL

ARGENTINA, podrá continuar prestando servicios en la Superintendencia de POLICIA DEL TRAFICO FERROVIARIO, mientras, este Organismo lo considere necesario. En tales casos, dicho

personal, dependerá funcional y operativamente de la Jefatura de dicha Superintendencia o del personal que ésta designe, cumpliendo funciones de vigilancia general o administrativas que se le asignen.

ARTICULO 11.- El personal mencionado en el artículo anterior integrará un escalafón especial, cerrado y transitorio, denominado CUERPO AUXILIAR DE SEGURIDAD, dentro de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS y mantendrá los regímenes previsional, social, estatutario y administrativo que les correspondía en la misma.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - MARTINEZ DE HOZ - HARGUINDEGUY

Decreto Nacional 750/77

REMUNERACIONES DE LA DIVISION CUSTODIA PRESIDENCIAL DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 18 DE MARZO DE 1977
BOLETIN OFICIAL, 29 DE MARZO DE 1977
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 843/1977 Art.13 (B.O. 1977-04-25)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL QUE REALICE FUNCIONES DE CUSTODIA DE AUTORIDADES, UN ADICIONAL CONFORME A LOS GASTOS INCURRIDOS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION INCLUYESE EN LOS ALCANCES DEL ART. 1 DEL PRESENTE DECRETO AL PERSONAL DE CHOFERES AFECTADOS AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES CONSIGNADAS EN EL MISMO POR ART. 13 DEL DEC. 843/77 B.O. 1977-04-25

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-POLICIA DE SEGURIDAD-REMUNERACION-PERSONAL POLICIAL

VISTO

lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el personal de la Policía Federal y otros agentes especializados desempeñan funciones de custodia personal de las máximas autoridades de los distintos Ministerios y Secretarías de Estado.

Que tales funciones dan lugar a la prestación de servicios en horarios que exceden totalmente al habitual, motivo por el cual los agentes que se encuentran afectados a los mismos deben afrontar los gastos que tal situación les ocasiona con su peculio personal.

Que por tal motivo resulta procedente actualizar y unificar la compensación por los gastos incurridos en la prestación de sus servicios a dicho personal.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Autorízase a los Ministerios, Secretarías de Estado y Secretarías y Casa Militar de la Presidencia de la Nación a reconocer al personal de la Policía Federal y a otros agentes especializados, afectados a funciones de custodia personal de las máximas autoridades, hasta una suma mensual no mayor del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del haber de Cabo de la Policía Federal, excluidos los suplementos por riesgo, en concepto de compensación por gastos incurridos, conforme a la real prestación

de servicios.

ARTICULO 2.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a los presupuestos de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - MARTINEZ DE HOZ

Decreto Nacional 676/77

REMUNERACIONES DEL PERSONAL CIVIL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 14 DE MARZO DE 1977
BOLETIN OFICIAL, 21 DE MARZO DE 1977
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE EXTIENDE AL PERSONAL CIVIL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
EL ADICIONAL DE REMUNERACION DENOMINADO "SUPLEMENTO POR VUELO".

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-ADICIONALES DE REMUNERACION-PERSONAL
DE VUELO-REMUNERACION-PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO

VISTO

el expediente Letra V -número 245 del año 1975- registro del
Servicio Penitenciario Federal, por el cual se propicia la
extensión al Personal Civil de esa Institución, el "Suplemento de
Vuelo" establecido por el Decreto N. 119 del 15 de julio de 1974,
y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 119/1974

CONSIDERANDO

Que en virtud de dicha norma legal, se creó para el Personal
Superior y Subalterno de la Policía Federal el "Suplemento de
Vuelo", el cual contempla a los fines de su otorgamiento,
únicamente a aquellos que posean estado policial y que es
percibido por el Personal Superior y Subalterno del Servicio
Penitenciario Federal, en virtud de la equiparación prevista en el
artículo 95 de la Ley Orgánica N. 20.416/73 de esa Institución.

Que mediante el Decreto N. 1481 del 30 de mayo de 1975, se hizo
extensivo dicho suplemento al Personal Auxiliar de Seguridad y
Defensa de la Policía Federal.

Que el Personal Civil del Servicio Penitenciario Federal, en el
área que se refiere el presente Decreto, se encuentra en igualdad
de condiciones, en lo que a riesgos se refiere, con el personal
penitenciario, actuando asimismo en calidad de instructores del
personal de cuadros de esa Institución.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

*Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.95, Decreto Nacional
1.481/1975*

ARTICULO 1.- Extiéndese el derecho a percibir el "Suplemento de
Vuelo", creado por Decreto N. 119 del 15 de julio de 1974, al
Personal Civil del Servicio Penitenciario Federal, el que se
liquidará mensualmente de acuerdo a los porcentajes que se indican
en la planilla adjunta que como "Anexo I" forma parte integrante
de este Decreto.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 119/1974

ARTICULO 2.- A los fines de este Decreto son de aplicación las normas de los artículos 2 y 3 del Decreto N. 119 del 15 de julio de 1974.

ARTICULO 3.- El gasto que demande la aplicación del presente Decreto, será atendido con los créditos asignados al Presupuesto del Ministerio de Justicia -Servicio Penitenciario Federal.

ARTICULO 4.- Facúltase al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, a dictar las normas reglamentarias internas que sean necesarias, para la aplicación del presente Decreto.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - MARTINEZ DE HOZ - GOMEZ

SUPLEMENTO DE VUELO PARA EL PERSONAL CIVIL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Haberes mensuales de:	Porcentaje para importe de Suplemento de Vuelo (*)

-----	-----
Categoría 24 a 19 inclusive	14%
Categoría 18 a 1 inclusive	15%

(*) El "Suplemento de Vuelo" se obtiene del porcentaje de los haberes mensuales, excluido el salario familiar.

Decreto Nacional 3.314/76

MODIFICACIONES ORGANICAS DE GENDARMERIA NACIONAL PARA EL AÑO 1977.

BUENOS AIRES, 17 DE DICIEMBRE DE 1976

BOLETIN OFICIAL, 12 DE ENERO DE 1977

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECEN MODIFICACIONES ORGANICAS EN GENDARMERIA NACIONAL
PARA ASEGURAR SU MAXIMA CAPACIDAD OPERACIONAL.

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-ESTRUCTURA ORGANICA

VISTO

lo informado por el Comando en Jefe del Ejército y lo propuesto
por el señor Ministro de Defensa

CONSIDERANDO

Que durante el año 1976 Gendarmería Nacional ha continuado la
materialización de distintas modificaciones orgánicas, tendientes
a efectivizar las previsiones contenidas en el Decreto N. 4047/75,
del 23 Dic. 75;

Que es necesario proseguir con dichas modificaciones, para
asegurar la máxima capacidad operacional de la Fuerza en el
cumplimiento de su misión específica;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 4.047/1975

ARTICULO 1.- Apruébanse las modificaciones orgánicas de
Gendarmería Nacional, contenidas en el Anexo 1 del presente
Decreto, las que se pondrán en ejecución a partir del 1 de enero
de 1977.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección
Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - KLIX

DETALLE DE LAS MODIFICACIONES ORGANICAS DE GENDARMERIA NACIONAL PARA EL AÑO 1977

ORGANISMO

Esc. Seg. "SAN MIGUEL"

MODIFICACION ORGANICA

Se crea

ASIENTO

CAMPO DE MAYO (BUENOS AIRES)

DENOMINACION

Escuadrón Seguridad "SAN MIGUEL"

DEPENDENCIA

Jefatura de Agrupación Seguridad "BUENOS AIRES"
ORGANISMO
Esc. Seg. "BALCARCE"
MODIFICACION ORGANICA
Se crea
ASIENTO
ESTACION TERRENA DE BALCARCE (BUENOS AIRES)
DENOMINACION
Escuadrón Seguridad "BALCARCE"
DEPENDENCIA
Jefatura de Agrupación Seguridad "BUENOS AIRES"
ORGANISMO
Escuadrón de Aspirantes "B" (Escuela de Suboficiales de
Gendarmería Nacional)
MODIFICACION ORGANICA
Cambia de dependencia, de asiento y de denominación
ASIENTO
CAMPO DE MAYO (BUENOS AIRES)
DENOMINACION
Centro de Formación de Suboficiales del Escalafón Profesional
DEPENDENCIA
Jefatura de Agrupación Seguridad "BUENOS AIRES"
ORGANISMO
Esc. "INSTRUCCION"
MODIFICACION ORGANICA
Se disuelve
ASIENTO
El mismo
DENOMINACION
Escuadrón "INSTRUCCION"
DEPENDENCIA
Jefatura de Agrupación Seguridad "BUENOS AIRES"

Decreto Nacional 2.982/76

VIATICOS PARA POLICIA PROVINCIAL.

BUENOS AIRES, 2 DE NOVIEMBRE DE 1976
BOLETIN OFICIAL, 30 DE NOVIEMBRE DE 1976
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE LE ASIGNA UN VIATICO DIARIO A LOS CUADROS POLICIALES
PROVINCIALES.

TEMA

MINISTERIO DEL INTERIOR-POLICIA PROVINCIAL-VIATICOS

VISTO

el expediente número 164.902-1975, registro del Ministerio del Interior por el que se tramita la asignación de viáticos al personal integrante de los cuadros de las policías provinciales que actúan en coordinación con la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior, en aspectos que hacen a su competencia y,

CONSIDERANDO

Que la permanencia en esta sede de personal policial proveniente de las distintas provincias es un hecho frecuente ya que razones de orden funcional así lo exigen.
Que la estadía de dicho personal en esta Jurisdicción, en cumplimiento de las comisiones de servicio concertadas, les ocasiona gastos personales que resulta equitativo compensar.
Que la Comisión Técnica de Política Salarial del Sector Público considera razonable fijar un viático diario para dicho personal.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Autorízase al Ministerio del Interior a acordar al personal policial proveniente de las distintas provincias un viático diario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del viático diario mínimo vigente para el personal de la Administración Pública Nacional. Al personal que por razones de distancia, no le sea necesario pernoctar en el sitio de su actuación provisional, se le acordará un viático diario equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicha suma.

ARTICULO 2.- El otorgamiento del viático autorizado en el artículo precedente se ajustará a las siguientes normas:

a) Comenzará a devengarse desde el día en que el personal salga del lugar donde revista, para desempeñar la comisión del servicio, hasta el día que regresa de ella, ambos inclusive.

b) Se liquidará viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine tenga comienzo antes de las doce (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso. Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a la norma precedente, se liquidará el cincuenta por ciento (50%) del viático.

c) La Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior certificará el cumplimiento de los puntos

anteriores.

ARTICULO 3.- El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a los créditos específicos habilitados en el presupuesto de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - MARTINEZ DE HOZ - HARGUINDEGUY

Decreto Nacional 1.329/76

PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

BUENOS AIRES, 16 DE JULIO DE 1976
BOLETIN OFICIAL, 23 DE JULIO DE 1976
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

*Normas relacionadas: Decreto Nacional 14/1976
POR ART. 2 OBSERVA A: Ley 21.268 (POR ART. 2), Decreto
Nacional 58/1976*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE LA CADUCIDAD DE TODAS LAS AUTORIZACIONES DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, SEAN DE GUERRA O DE USO CIVIL, CON LAS EXCEPCIONES QUE SE PREVEN.

NOTICIAS ACCESORIAS

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0007
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1976 07 21

TEMA

ARMA DE FUEGO-ARMAS DE GUERRA-FUERZAS ARMADAS-GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-POLICIA FEDERAL-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-PORTACION DE ARMAS-REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

VISTO

y

CONSIDERANDO

la Ley N. 21.268 y los Decretos N. 14 del 26 de marzo de 1976 y 58 del 8 de abril de 1976;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

*Referencias Normativas: Ley 21.268, Decreto Nacional 14/1976,
Decreto Nacional 58/1976*

ARTICULO 1.- A los diez días corridos de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto caducarán todas las autorizaciones de portación de armas de fuego, sean éstas de guerra o de uso civil, con las únicas excepciones previstas en el artículo siguiente.

ARTICULO 2.- Exceptúanse de lo establecido en el artículo anterior a las autorizaciones de portación otorgadas:

- a) Por los Comandos Generales de las Fuerzas Armadas al personal en actividad y retiro de las mismas, de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina;
- b) Al personal en actividad y retiro de las Policías Federal y Provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales;
- c) En virtud y con fundamento en las resoluciones del Ministerio de Defensa N. 869/75 "S" y N. 1.258/75 "S", quedando los funcionarios allí comprendidos exceptuados de la prohibición dispuesta por el artículo 2 de la Ley N. 21.268, mientras permanezcan en la función;

d) Al personal comprendido en los artículos 5 del decreto N. 14 del 26 de marzo de 1976 y 1 y 2 del Decreto N. 58 del 8 de abril de 1976.

Referencias Normativas: Resolución 869/1975 (MINISTERIO DE DEFENSA), Resolución 1.258/1975 (MINISTERIO DE DEFENSA), Ley 21.268

ARTICULO 3.- Las personas cuya autorización de portación hubiere caducado conforme a lo establecido precedentemente, deberán hacer entrega de la pertinente credencial dentro de los veinte días corridos a contar de la fecha prevista en el artículo 1 para su caducidad.

ARTICULO 4.- La falta de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior dentro del término fijado, hará pasible al responsable de las penas de multa y decomiso del arma (artículo 36, incisos 2 y 6 de la Ley N. 20.429). Ello sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder -en su caso- por aplicación del artículo 2 de la Ley N. 21.268.

Referencias Normativas: Ley 20.429 Art.36, Ley 21.268 Art.2

ARTICULO 5.- Tratándose de credenciales de portación de armas de guerra, las mismas deberán ser entregadas directamente en el Registro Nacional de Armas o en la unidad militar más cercana.

En el caso de armas de uso civil, serán entregadas a la autoridad local de fiscalización que hubiere acordado la autorización.

ARTICULO 6.- Las autoridades intervinientes otorgarán el correspondiente recibo por la credencial, consignando su número, nombre y apellido del autorizado, número del documento de identidad y detalle del arma a que se refiere, poniendo al pie su rúbrica y el sello de la repartición.

ARTICULO 7.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del quinto día de su firma.

ARTICULO 8.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - KLIIX

Decreto Nacional 1.063/76

SERVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL.

BUENOS AIRES, 25 DE JUNIO DE 1976
BOLETIN OFICIAL, 30 DE JUNIO DE 1976
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

*Modificado por: Decreto Nacional 986/1978 (SE MODIFICAN ARTS. 1
Y 4 BO 78-05-10)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DISPONE QUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD PERSONAL PRESTADO POR EMPRESAS Y PARTICULARES, SERA REGULADO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL POR LA POLICIA FEDERAL, CON FACULTADES DE HABILITACION Y REGISTRO. SE DICTAN NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DICHA ACTIVIDAD.

NOTICIAS ACCESORIAS

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0027
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1976 06 30

TEMA

POLICIA FEDERAL-SERVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL-GENDARMERIA
NACIONAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-DELITOS-ARMAS

VISTO

el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y el artículo 2 de la Ley número 21.265 de fecha 24 de marzo de 1976, y

Referencias Normativas: Ley 21.265 Art.2

CONSIDERANDO

Que por la precedente ley se establece la necesidad de regular el servicio de seguridad personal que empresas y particulares prestan a los interesados que así lo requieren.
Que el espíritu que animara a la misma fue el de ejercer un debido contralor sobre las empresas y particulares dedicados al servicio de referencia, como así también dar mayores garantías a los particulares que solicitaren dichos servicios.
Que por el artículo 2 de la Ley N. 21.265 (B.O. 29/3/76) se faculta a la POLICIA FEDERAL a habilitar, regular y controlar tales servicios.
Que por lo tanto se hace imprescindible reglamentar el accionar de las aludidas empresas y particulares.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 21.265 Art.2

*ARTICULO 1.- La Policía Federal tendrá a su cargo en todo el territorio nacional, la habilitación, el registro y la regulación de los servicios de seguridad personal prestados por empresas y particulares, por medio de custodias para la protección de personas.

Las facultades de habilitación, registro y regulación serán ejercidas por el Jefe de la Policía Federal. En la Capital Federal

intervendrá administrativamente a estos efectos el Departamento de Delitos Federales y en el interior del país, las respectivas Delegaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal. El control del cumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto reglamentario, en lo que refiere al funcionamiento de las empresas o particulares, una vez habilitadas, registrados y regulados sus servicios, será efectuado por la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías provinciales y Policía Federal, en sus respectivas jurisdicciones, individual o conjuntamente, de acuerdo al régimen de competencias inmediatas fijado legalmente.

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 2 al 6)

ARTICULO 2.- En cada oportunidad en que el servicio de seguridad personal sea requerido por un interesado, las empresas y particulares habilitados deberán solicitar autorización previa para su prestación.

ARTICULO 3.- Al solicitar el servicio la empresa o el particular requirente deberán documentar su personería jurídica o su identidad, las razones por las que soliciten la custodia quedando a juicio de la POLICIA FEDERAL autorizar su prestación según que las mismas resulten suficientemente valederas y las circunstancias del caso.

ARTICULO 4.- Si de la actividad cumplida por cualesquiera de los integrantes de las empresas o particulares prestatarios surgiera el conocimiento de un hecho delictuoso que dé lugar a la acción penal pública, deberán dar cuenta de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

ARTICULO 5.- La POLICIA FEDERAL podrá requerir la colaboración de las empresas o particulares habilitados, los que estarán obligados a suministrar los informes que se les requieran.

ARTICULO 6.- La POLICIA FEDERAL podrá cancelar las habilitaciones y las autorizaciones concedidas cuando considere que no se encuadran en las finalidades legales que motivaran su creación.

HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO (artículos 7 al 16)

ARTICULO 7.- Las empresas y particulares autorizados para ejercer el servicio de seguridad personal no podrán utilizar nombres que puedan inducir a error al usuario de que se trata de servicios de instituciones oficiales, derivados o dependientes de ellas, o que hagan presumir que cumplen tales funciones.

Tampoco

podrán utilizar nombres, denominaciones o siglas autorizadas a otras agencias, cuando éstas se encuentren en actividad.

ARTICULO 8.- Al solicitarse la habilitación o la renovación según el caso, las empresas o particulares deberán informar y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Personal dependiente, con filiación completa y domicilio y número de documento de identidad.
- b) Cantidad de vehículos, con sus características.
- c) Material de comunicaciones.
- d) Inmuebles y su ubicación.
- e) Armas y características de las mismas, debiéndose ajustar en todos los casos a lo determinado en las leyes, decretos y reglamentaciones que rigen la materia.

ARTICULO 9.- Las empresas y particulares de seguridad personal deberán tener un director o persona responsable quien debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino, nativo, por opción o naturalizado.

- b) Tener como mínimo treinta (30) años de edad,
- c) No registrar procesos judiciales pendientes, ni con sobreseimiento provisional o condena, por delitos dolosos graves. En casos de registrar antecedentes judiciales deberá presentar testimonio con absolución o sobreseimiento definitivo sin que afecte su buen nombre y honor.
- d) No haber sido declarado en estado de concurso civil o comercial.
- e) No registrar antecedentes por contravenciones policiales o nacionales, que por su naturaleza sean incompatible con el desempeño de esa función.
- f) Gozar de buen concepto vecinal.
- g) No pertenecer al personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o del Servicio Penitenciario Federal o Provincial.
- h) Demostrar idoneidad para la función.

ARTICULO 10.- Las empresas y particulares habilitados previamente a emplear personas para ejercer las funciones para las cuales se encuentran autorizadas, deberán comunicar a la autoridad de aplicación los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y domicilio real.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Número de documento de identidad.
- d) Nombre del padre y madre, y domicilio real.
- e) Ocupación anterior.
- f) Certificados de trabajos anteriores.
- g) Nombres y apellido del cónyuge e hijos cuando fuere casado.

h) Nombres y apellido de los hermanos y domicilio real y legal si lo tuvieron.

i) Documentos de identidad de los padres, hijos, cónyuge y hermanos.

ARTICULO 11.- Cuando la POLICIA FEDERAL considere que el postulante no reúne las condiciones necesarias para desempeñar el empleo para el que fuera propuesto se denegará la autorización, notificándose de ello a la empresa o particular habilitado, así como al interesado.

ARTICULO 12.- Rige para el personal contratado por las empresas y particulares, para el servicio de seguridad personal la misma prohibición determinada en el artículo 9, inciso g).

ARTICULO 13.- El personal a contratar deberá tener una edad mínima de veintiún (21) años, salvo aquellos que cumplan tareas administrativas.

ARTICULO 14.- En caso de fallecimiento del Director o persona responsable, se deberá proceder de la siguiente manera:

- a) En caso de ser único propietario el fallecido, los derechohabientes determinarán la continuación o no del funcionamiento de la misma. En caso de optar por la prosecución

de

la empresa propondrán un nuevo Director o responsable quien deberá llenar los requisitos exigidos por esta reglamentación.

Caso

contrario se cancelará la autorización.

- b) En caso de personas jurídicas se aplicarán las normas correspondientes, siguiéndose análogo procedimiento en cuanto al reemplazo del Director responsable.

ARTICULO 15.- En caso de licencia o alejamiento momentáneo por causas justificadas del Director o persona responsable deberá ser comunicado a la autoridad de contralor mediante nota, con expresión de quien ha de reemplazarlo.

ARTICULO 16.- Al cesar el funcionamiento de una empresa o particular de servicio de seguridad personal, el Director o persona responsable, dentro de un plazo de tres (3) días

comunicará al Departamento de DELITOS FEDERALES o Delegaciones del Interior del país de la Superintendencia de SEGURIDAD FEDERAL, dicha circunstancia con expresión de las causas que lo motivaron.

Deberá hacer entrega de los libros que se determinan en el artículo 20 y certificado de habilitación.

DE LA SEDE (artículos 17 al 19)

ARTICULO 17.- Las empresas o particulares para el cumplimiento de la función que determina la presente reglamentación, deberán contar con una oficina donde no se desarrolle ninguna otra actividad, con acceso directo. Deberá contar con un lugar para la

atención del público y otras dependencias privadas.

ARTICULO 18.- En todos los casos deberá acreditarse la propiedad con el respectivo título o contrato de locación con vigencia mínima de dos (2) años.

ARTICULO 19.- Previo a la habilitación se efectuará una inspección del local propuesto a fin de comprobar si reúne las condiciones estipuladas. En caso de traslado de la sede

o

habilitación de sucursales, aún de carácter administrativo, se requerirá previamente la autorización.

DE LA DOCUMENTACION (artículos 20 al 21)

ARTICULO 20.- Las empresas o particulares de seguridad personal deberán habilitar los siguientes libros:

a) Libro de Inspecciones foliado, con un mínimo de doscientas (200) fojas.

b) Libro de Personal foliado, con un mínimo de doscientas (200) fojas, donde se hará constar: fecha de ingreso, filiación completa, domicilio, documento de identidad, cargo que desempeña y fecha de egreso.

c) Libro Registro foliado, en el que se asentará cronológicamente, los trabajos contratados, con indicación e identificación de quien lo solicite, naturaleza del trabajo y lugar donde se prestará.

d) Un fichero, por orden alfabético en el que se volcará, la misma información del inciso anterior.

Los libros serán rubricados por el Departamento de DELITOS FEDERALES o Delegaciones del Interior del país, su exhibición como también la del fichero es obligatoria ante la autoridad de aplicación.

ARTICULO 21.- Del 1 al 10 de cada mes, las empresas o particulares deberán enviar un parte mensual en el que conste el usuario, lugar del servicio, horarios y personal empleado.

DE LAS FACULTADES

ARTICULO 22.- El personal integrante de tales empresas no tendrá más facultades que aquellas que otorga el Código Procesal Penal a los particulares.

DE LAS CREDENCIALES (artículos 23 al 25)

ARTICULO 23.- Se entregará al Director o persona responsable, como así también al personal contratado, una credencial que reglamentará la POLICIA FEDERAL, con una vigencia de un (1) año. La empresa o particular autorizado abonará por cada credencial el mismo arancel que se percibe por el trámite de Cédula de Identidad, utilizando el sellado policial que irá adherido a la respectiva solicitud.

ARTICULO 24.- Es obligatoria la exhibición de la credencial a que se refiere el artículo anterior, ante personal policial que inspeccione la sede o los lugares donde el personal contratado

presta servicios.

ARTICULO 25.- Al cesar en sus funciones el personal habilitado deberá hacer entrega de la credencial en la empresa quien la deberá elevar a la POLICIA FEDERAL con la correspondiente nota.

DE LAS ARMAS

ARTICULO 26.- El uso de armas por parte del personal a que se refiere esta reglamentación se condicionará a las disposiciones legales vigentes.

VIGENCIA (artículos 27 al 28)

ARTICULO 27.- Esta reglamentación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 28.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - HARGUINDEGUY

Decreto Nacional 758/76

DELEGACION DE FACULTADES EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR.

BUENOS AIRES, 9 DE JUNIO DE 1976
BOLETIN OFICIAL, 16 DE JUNIO DE 1976
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE DELEGA EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR LA FACULTAD QUE ACUERDA
EL
ARTICULO 3 DE LA LEY N. 17.307 EL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA
FIJAR, REAJUSTAR Y ACTUALIZAR LOS GRAVAMENES Y SERVICIOS EN ESTA
ZONA, Y A PROPUESTA DE LA POLICIA FEDERAL.

TEMA

MINISTERIO DEL INTERIOR-DELEGACION DE FACULTADES-POLICIA FEDERAL
ARGENTINA

VISTO

el expediente número 71.822-I-76 P.F. por el que la Policía
Federal propicia se delegue en el Ministerio del Interior la
facultad que, para fijar reajustes y gravámenes, el artículo 3 de
la Ley N. 17.307 otorga al Poder Ejecutivo Nacional, y

Referencias Normativas: Ley 17.307 Art.3

CONSIDERANDO

Que la decisión propuesta configura un mecanismo más ágil en la
adopción de tales medidas.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Delégase en el Ministerio del Interior la facultad
que acuerda el artículo 3 de la Ley N. 17.307 al Poder Ejecutivo
Nacional para fijar, reajustar y actualizar los gravámenes y
servicios previstos en esta norma, y a propuesta de la Policía
Federal.

Referencias Normativas: Ley 17.307 Art.3

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección
Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - HARGUINDEGUY

Decreto Nacional 1.078/76

DERECHO DE OPCION PARA SALIR DEL PAIS DURANTE EL ESTADO DE SITIO.

BUENOS AIRES, 23 DE MARZO DE 1976
BOLETIN OFICIAL, 3 DE MARZO DE 1976
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 642/1976 Art.4 (POR ART. 2)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE LA FORMA EN QUE DEBEN REUNIRSE LOS ANTECEDENTES DEL DETENIDO QUE DURANTE EL ESTADO DE SITIO PRETENDE EJERCER EL DERECHO DE OPCION PARA SALIR DEL PAIS.

NOTICIAS ACCESORIAS

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0003
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1976 03 23

TEMA

MINISTERIO DEL INTERIOR-ESTADO DE SITIO-SEGURIDAD INTERIOR-ARRESTO A DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL-OPCION PARA SALIR DEL PAIS-POLICIA FEDERAL ARGENTINA

VISTO

los términos del Decreto número 642 del 17 de febrero de 1976, sobre ejercicio del derecho de opción que prevé el artículo 23 de la Constitución Nacional, y,

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.23, Decreto Nacional 642/1976

CONSIDERANDO

Que en el Artículo 3 se concede un plazo de tres días al Ministerio del Interior para recabar "la remisión de los antecedentes del detenido, como asimismo si existiera orden de captura o detención", pero no se fija el plazo de que podrán disponer los requeridos para evacuar los informes.

Que tratándose del ejercicio del derecho de opción para salir del país, el recaudo de reunir los antecedentes para establecer la posibilidad jurídica de la petición debe cumplirse en un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin afectar la seguridad colectiva ni causar detrimento al poder del Estado.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley número 20.524, en Acuerdo General de Ministros.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 20.524 Art.4, Ley 20.524 Art.5, Decreto Nacional 642/1976

ARTICULO 1.- Los informes que debe recabar el Ministerio del Interior de las reparticiones mencionadas en el Decreto 642/76,

artículo 3, se canalizarán a través de la Policía Federal, y las autoridades requeridas deberán evacuarlos dentro del quinto (5) día de notificadas. En caso de imposibilidad debidamente fundada podrán solicitar un plazo ampliatorio similar, por única vez.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 642/1976 Art.3

ARTICULO 2.- Lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 642/76 deberá cumplimentarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 3.- El presente decreto empezará a regir a partir de la fecha de su firma.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y ARCHIVESE.

FIRMANTES

MARTINEZ DE PERON - DEHEZA - ARES - ARRIGHI - MONDELLI -
SAFFORES - DEMARCO - UNAMUNO - QUISANO

Decreto Nacional 54/76

REGLAMENTO DE CALIFICACIONES, ASCENSOS Y ELIMINACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

BUENOS AIRES, 10 DE ENERO DE 1976
BOLETIN OFICIAL, 4 DE MARZO DE 1976
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Abroga a: Decreto Nacional 1.620/1973 (POR ART. 1)

EFFECTO PASIVO

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 2.499/1984 Art.2 (B.O. 84-09-13)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CALIFICACIONES, ASCENSOS Y ELIMINACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, QUE REGULA LOS CAPITULOS RESPECTIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (DEC. LEY N. 20.416/73).

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION: SE REESTABLECE PLENA VIGENCIA POR ART. 2 D. 499/84 (B.O. 84-09-13)

OBSERVACION: POR ART. 1 DEL DEC. 2245/94 SE DISPONE QUE LA JUNTA DE CALIFICACIONES Y LA JUNTA DE CALIFICACIONES DE PERSONAL SUBALTERNO A QUE HACE REFERENCIA EL ART. 32 IN FINE DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL APROBADO POR EL PRESENTE, SERAN CONVOCADOS COMO EXCEPCION Y AL SOLO EFECTO DE DISPONER LAS ELIMINACIONES DEL AÑO 1995, ART. 101 INC. A) DE LA LEY 20416 (B.O. 94-12-26)

TEMA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-PROMOCION DEL PERSONAL
-JUNTAS DE CALIFICACION

VISTO

el proyecto de Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del Servicio Penitenciario Federal, elevado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y lo propuesto por el Ministerio de Justicia de la Nación del que depende y,

CONSIDERANDO

Que la nueva estructura orgánica dada al Servicio Penitenciario Federal por su Ley Orgánica (Decreto-Ley N. 20.416/73) hace necesario el paulatino ajuste de las reglamentaciones de dicha Fuerza de Seguridad, a la misma.
Que el proyecto de referencia sustituye el texto del Decreto N. 1 620/73 vigente a la fecha, adecuándolo a la legislación establecida por el mencionado Decreto-Ley N. 20.416/73.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 20.416, Decreto Nacional 1.620/1973

ARTICULO 1.- Apruébase el "Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del Servicio Penitenciario Federal", reglamentario de los Capítulos IX -Calificaciones- y X Ascensos- de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal (Decreto-Ley N. 20.416/73) obrante de fojas DOS (2) a fojas VEINTE (20), cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto.

En

consecuencia, derógase el Decreto N. 1.620/73.

Referencias Normativas: Ley 20.416

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

FIRMANTES

MARTINEZ DE PERON-CORVALAN NANCLARES-CAFIERO

REGLAMENTO DE CALIFICACIONES, ASCENSOS Y ELIMINACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

CAPITULO I. (artículos 1 al 40)

CALIFICACIONES. (artículos 1 al 24)

ARTICULO 1.- La calificación de los agentes penitenciarios será anual y tendrá carácter confidencial. Se efectuará al 15 de setiembre de cada año.

ARTICULO 2.- Las modificaciones que se produjeran a partir del día 16 de setiembre y hasta CINCO (5) días antes de la finalización de la tarea de las respectivas Juntas de Calificaciones con referencia a los impedimentos para el ascenso, consignados en el artículo 84 del Decreto Ley N. 20.416/73, serán anticipadas por radiogramas por el Jefe Superior, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producidas, a la Junta respectiva, sin perjuicio de su inmediata confirmación por nota. Las modificaciones que se produjeran con posterioridad y hasta la fecha de elevaciones de las propuestas de ascensos, serán comunicadas a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario por las mismas vías y serán tenidas en cuenta por la Dirección Nacional, a los fines pertinentes.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.84

ARTICULO 3.- El Director Nacional calificará en primera y única instancia a los Inspectores Generales en actividad que integren el Consejo de Planificación y Coordinación, a los Directores Generales y Directores de los Organismos Superiores de Ejecución y a los titulares de los Organismos Auxiliares de Conducción y en segunda instancia calificadoria a los Jefes de Región, al Director de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, al Director de la Escuela Penitenciaria de la Nación, a los Directores de las Unidades no dependientes de Regiones y a los agentes pertenecientes al cuadro del Personal Superior que integren los Organismos de su inmediata dependencia y que hayan sido calificados en primera instancia por los titulares de los mismos.

ARTICULO 4.- Los Jefes de Región calificarán en primera instancia a los Directores de Unidades dependientes y a los agentes del Personal Superior pertenecientes a sus respectivas dotaciones con dependencia directa de los mismos; y en segunda instancia a los agentes del Personal Superior que sean calificados en primera instancia por los titulares de Unidades y Servicios

dependientes.

ARTICULO 5.- El Director General de Administración, calificará en segunda instancia a los Jefes Administrativos de Organismos y Unidades.

ARTICULO 6.- El agente penitenciario será calificado en dos instancias, en la primera calificará el Jefe directo (Personal Superior), y en la segunda el Jefe Inmediato Superior, de acuerdo con la estructura orgánica de la dependencia donde revista.

Cuando

a juicio del Director Nacional el reducido número de efectivos impida la doble instancia calificatoria, el agente podrá ser calificado, como excepción, en una sola instancia.

ARTICULO 7.- No podrán actuar como calificadores quienes hayan tenido a sus órdenes al agente o agentes por un tiempo inferior a TRES (3) meses, o quienes estén vinculados a ellos por lazos de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o segundo por afinidad. Cualesquiera de estas circunstancias deberán ser

consignadas en el respectivo informe de calificación.

ARTICULO 8.- Además de la calificación anual (Art. 1), el agente tendrá calificaciones parciales, cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) cambio de destino y/o función del agente;
- b) cambio de destino y/o función del jefe directo;
- c) incorporación del agente o de su jefe directo en calidad de alumno a Instituto o Curso de Perfeccionamiento, con relevo de la función que desempeña.

ARTICULO 9.- La calificación parcial comprenderá desde la anterior, sea esta anual o parcial, hasta el día de la causa que la origina.

ARTICULO 10.- El Jefe que produzca la última calificación anual promediará las calificaciones que tuviere el agente durante el período calificatorio y procederá al cierre del informe anual, consignando además un juicio sintético, literal, sobre el calificado.

ARTICULO 11.- El Jefe directo deberá elevar las calificaciones anuales o parciales por finalización del período anual, antes del día 15 de setiembre de cada año o el siguiente día hábil si este fuera feriado, al Jefe superior correspondiente, quien antes del 25 del mismo mes o el siguiente día hábil si este fuera feriado, deberá concluir la revisión y el procedimiento de notificación de los calificados. El Jefe superior deberá remitir dichas calificaciones a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, antes del día 27 de setiembre.

En los casos de calificaciones parciales previstas en los incisos a), b) y c) del Art. 8, el jefe directo, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el hecho que las motivó, efectuará las calificaciones y las elevará al jefe superior, quien dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas procederá a la notificación del agente. Cuando se origine por traslado del

causante, la calificación parcial se remitirá a su nuevo destino, conjuntamente con el legajo personal, dentro de los CINCO (5) días de concretado el pase del agente.

ARTICULO 12.- Las calificaciones de las respectivas instancias serán independientes las unas de las otras, siendo la calificación final la resultante de promediar las parciales que pudiere haber tenido el agente, durante el año calificatorio, inclusive la del cierre del informe de calificación.

ARTICULO 13.- La Dirección Nacional establecerá la foja de calificación individual y los formularios pertinentes e impartirá las instrucciones a que deberán ajustarse las calificaciones.

ARTICULO 14.- Con el informe de calificación, los formularios, los recursos, informes y todo otro antecedente, se formará para

cada agente, una actuación individual anual de calificación.
ARTICULO 15.- El informe de calificación será encabezado por una planilla con los siguientes datos y antecedentes del agente;

- a) la antigüedad en el grado y en la Institución;
- b) las funciones desempeñadas en el período correspondiente a la calificación y su carácter (titular, interino o accidental);
- c) las felicitaciones y notas de mérito;
- d) las sanciones disciplinarias, así como toda nota de demérito con expresión de sus causas;
- e) las inasistencias justificadas e injustificadas, los partes de enfermo y licencias extraordinarias;
- f) las disponibilidades, sus motivos y duración;
- g) los destinos, funciones, comisiones, adscripciones, transcriptos en orden cronológico, con mención de documentación oficial;
- h) síntesis de los conceptos vertidos en los informes y documentos de inspección, que acrediten méritos o signifiquen demérito para el agente, en su gestión de servicio;
- i) las distinciones y designaciones honoríficas o meritorias obtenidas por el agente en cuanto se vinculen a la función penitenciaria;
- j) las calificaciones y menciones meritorias, o de desaprobación obtenidas en cursos, trabajos, pruebas o concursos de competencia, en que intervinieren en razón de su función, de las exigencias de formación, información o perfeccionamiento;
- k) sus antecedentes económicos (embargos, incumplimiento de obligaciones certificadas, etc.), con indicación de si hubo o no sanción.

ARTICULO 16.- La calificación versará sobre las siguientes materias básicas:

- a) CAPACIDAD (datos intelectuales y formación cultural general, profesional y especializada);
- b) COMPETENCIA PARA LA FUNCION (dentro de su ordenamiento escalafonario y grado);
- c) RENDIMIENTO (dedicación, producción y eficacia funcional);
- d) CONDUCTA (contenido ético de su comportamiento en el Servicio);

e) APTITUDES FISICAS (en relación con la función que desempeña o a desempeñar por progreso).

ARTICULO 17.- La calificación será evaluada numéricamente y oscilará entre CERO (0) y CIEN (100) puntos con la siguiente correspondencia conceptual: ##de

de cero (0) a treinta y nueve (39) DEFICIENTE
de cuarenta (40) a cuarenta y nueve (49) REGULAR
de cincuenta (50) a cincuenta y nueve (59) BUENO
de sesenta (60) a sesenta y nueve (69) MUY BUENO
de setenta (70) a setenta y nueve (79) DISTINGUIDO
de ochenta (80) a ochenta y nueve (89) EXCELENTE
de noventa (90) a cien (100) SOBRESALIENTE

ARTICULO 18.- Cada rubro de las materias previstas en el artículo 16 se calificará con números enteros; promediando dichas calificaciones numéricas se obtendrá el "Concepto Sintético".

El

informe de calificación se completará con un juicio concreto valorativo de las aptitudes profesionales y condiciones morales del agente, formulado por los calificadores.

ARTICULO 19.- El "Concepto Sintético" producirá los siguientes efectos:

- a) "Sobresaliente", "Excelente", "Distinguido" y "Muy Bueno" declaran al agente "apto para el grado inmediato superior";
- b) "Bueno", declara al agente "apto para permanecer en el grado";
- c) "Deficiente" y "Regular" declaran al agente "disminuido en sus

aptitudes para permanecer en el grado".

ARTICULO 20.- El agente será notificado bajo constancia, de toda calificación anual o parcial. Podrá tomar nota de la misma y

del juicio concreto formulado, estándole prohibido hacer observación alguna en ese acto.

ARTICULO 21.- De la calificación se podrá interponer, siguiendo la vía jerárquica, recurso por escrito en el tiempo y forma que se determina:

a) en primera instancia, ante el titular del organismo que corresponda, de los mencionados en los números 4 al 10 del artículo 7 del Decreto Ley N. 20.416/73, dentro de los CINCO (5) días corridos de su notificación. El recurso deberá resolverse en

el plazo de CINCO (5) días a contar de su recepción;

b) en última instancia, ante el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dentro del plazo de CINCO (5) días corridos, a contar de la notificación de la resolución recaída en primera instancia. El recurso deberá resolverse en el plazo de

CINCO (5) días, a contar de su recepción.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.7

ARTICULO 22.- Los agentes que hayan sido calificados en única o última instancia por el Director Nacional, podrán interponer ante el mismo, recurso de reconsideración, dentro del plazo de CINCO (5) días corridos de su notificación.

ARTICULO 23.- Los recursos deberán ser fundados, guardar estilo y formularse en términos respetuosos de la jerarquía.

Deberán

consignar si con anterioridad se interpusieron otros recursos y en modo alguno, podrán contener juicios comparativos con otros agentes. De no llenar estos recaudos serán desestimados.

ARTICULO 24.- La simple interposición del recurso, aunque se lo desestime no motivará sanción disciplinaria, salvo que de su texto surgiera la comisión de falta reglamentariamente prevista. En ese

caso, sin perjuicio del trámite que corresponda, una vez finalizado éste, se ejercerá el poder disciplinario.

JUNTAS DE CALIFICACIONES. (artículos 25 al 38)

ARTICULO 25.- La junta superior de calificaciones a que se refiere el artículo 76, inciso a) del Decreto Ley N. 20.416/73, estará presidida por el Subdirector Nacional e integrada por los Inspectores Generales en actividad, actuando como Secretario el Inspector General más moderno.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.76

ARTICULO 26.- La Junta de Calificaciones del Personal Superior a que se refiere el artículo 76, inciso b) del Decreto Ley N. 20.416/73, estará presidida por el Subdirector Nacional e integrada por los Directores de Trabajo y Producción, Obra Social, Secretaría General, Academia Superior de Estudios Penitenciarios, Escuela Penitenciaria, Unidades, Jefe de la División Contaduría, Prefectos del Escalafón Cuerpo General con excepción del que preside la Junta de Calificaciones del Personal Subalterno y Jefe de la División Personal, actuando este último como Secretario de la misma. En las sesiones plenarias esta Junta comenzará su labor,

tratando en primer término el Orden de Mérito de los agentes de mayor jerarquía y así sucesivamente en orden decreciente de la escala jerárquica a considerar.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.76

ARTICULO 27.- Para el cumplimiento de su misión la Junta de Calificaciones del Personal Superior, constituirá comisiones de trabajo que se conformarán de la siguiente forma: ##COMISION

COMISION DE TRABAJO	GRADOS A CONSIDERAR	INTEGRANTES
	Subprefecto	
1	Alcaide Mayor	Prefectos
	Alcaide	
2	Subalcaide	Prefecto/s
		Subprefectos
3	Adjutor Principal	Prefectos
		Subprefectos
		Alcaides Mayores
		Alcaides
4		Subprefectos
	Adjutor	Alcaide Mayor
		Alcaide
5		Subprefecto
	Subadjutor	Alcaides Mayores
		Alcaides

Los miembros "Ad-hoc" se incorporarán a las comisiones de trabajo, como a continuación se describe: ##COMISION

COMISION DE TRABAJO	ESCALAFON ADMINISTRATIVO	ESCALAFON PROFESIONAL
1	Prefecto	Se incorporara el miembro del Subescalafon respectivo cuando corresponda.
2	Subprefecto	Se incorporara el miembro del Subescalafon respectivo cuando corresponda.
3	Subprefecto	Se incorporara el miembro del Subescalafon respectivo cuando corresponda.
4	Alcaide Mayor	Se incorporara el miembro del Subescalafon respectivo cuando corresponda.
5	Alcaide Mayor	Se incorporara el miembro del Subescalafon respectivo cuando corresponda.

ARTICULO 28.- Cuando se consideren los agentes ordenados en sus respectivos escalafones y subescalafones, intervendrán como miembros "Ad-hoc":

a) ESCALAFON ADMINISTRATIVO:

-CUATRO (4) Oficiales Superiores del grado inferior a Inspector General u Oficiales Jefes designados por la Dirección Nacional.

b) ESCALAFON PROFESIONAL:

-Director de Auditoría General, Director del Instituto de Clasificación y los Jefes de las Divisiones: Asistencia Médica, Educación, Asistencia Social, Asistencia Espiritual y Construcciones.

ARTICULO 29.- La Junta de Calificaciones del Personal Subalterno a que se refiere el Art. 76, inciso c) del Decreto Ley N. 20.416/73, estará presidida por un Prefecto del Escalafón Cuerpo General e integrada por un Subprefecto del mismo escalafón, por VEINTE (20) Oficiales Jefes y Oficiales en el grado de Adjutor Principal y por CINCO (5) Suboficiales Superiores del Escalafón Cuerpo General, designados al efecto por la Dirección Nacional,

actuando como Secretario de la misma, un Oficial Jefe u Oficial de la División Personal.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.76

ARTICULO 30.- Para el cumplimiento de su misión, la Junta de Calificaciones del Personal Subalterno, constituirá comisiones de trabajo, que se conformarán de la siguiente manera: ##COM.

COM. DE	ESCALAFON	GRADOS A	INTEGRANTES
TRABAJO		CONSIDERAR	
A	Cuerpo General	Ayudante Mayor	Alcaide Mayor (1)
		Ayudante Principal	Alcaide (1)
		Ayud. de Primera	Subalcaide (1)
		Ayud. de Segunda	Ayud. Mayor (1)
		Ayud. de Tercera	
		Ayud. de Cuarta	
B	Cuerpo General	Ayud. de Quinta	Alcaide Mayor (1)
			Alcaide (1)
			Subalcaide (1)
			Adjutores Principales (2)
			Ayud. Mayor (1)
C	Cuerpo General	Subayudante	Alcaides (2)
			Subalcaide (1)
			Adjutor Principal (1)
			Ayudante Principal (1)
D	Profesional	Ayudante Mayor hasta Subayudante	Alcaide Mayor (1)
			Alcaide (1)
			Adjutor Principal (1)
			Ayudante Principal (1)
			Mas miembros "Ad-hoc"
E	Auxiliar	Ayudante Mayor hasta Subayudante	Alcaide (1)
			Subalcaide (1)
			Adjutor Principal (1)
			Ayudante de Primera (1)

ARTICULO 31.- Cuando deban considerarse a los agentes del Escalafón Profesional, intervendrán miembros "Ad-hoc" de los respectivos Subescalafones, de la siguiente forma:

a) SUBESCALAFON SUBPROFESIONAL:

-Por un Oficial Jefe u Oficial del Instituto de Clasificación y de División Asistencia Médica, y por un Suboficial Superior del Escalafón.

b) SUBESCALAFON MAESTRANZA:

-Por un Oficial Jefe u Oficial de la Dirección de Trabajo y Producción, y por un Suboficial Superior del Escalafón.

ARTICULO 32.- Las tres Juntas de Calificaciones, a los efectos de los ascensos, serán convocadas por la Dirección Nacional con la anticipación suficiente para que inicien sus tareas el 15 de octubre o el primer día hábil siguiente, si este fuera feriado y deliberarán durante DIEZ (10) días hábiles. Los miembros de las

comisiones de calificaciones serán relevados de sus obligaciones inherentes al cargo que desempeñan durante el lapso de las sesiones para las cuales fueron convocados. La Dirección

Nacional

comunicará al Presidente de la respectiva Junta de Calificaciones, la nómina de agentes comprendidos en el Artículo 101, inciso c) del Decreto Ley N. 20.416/73, que haya dispuesto continúen en

actividad y reúnan el tiempo mínimo en el grado, a los efectos de su inclusión en el orden de mérito para el ascenso. La

Junta

Superior de Calificaciones y Junta de Calificaciones del Personal Subalterno también serán convocadas por la Dirección Nacional a los fines establecidos en el artículo 101, inciso a) del Decreto Ley N. 20.416/73, en concordancia con el artículo 76, incisos a) y c) del mismo cuerpo legal, durante el mes de mayo.

Cuando se diera el caso previsto en la segunda parte del artículo 79 del Decreto Ley N. 20.416/73, la Dirección Nacional comunicará al Presidente de la Junta de Calificaciones correspondiente, el Escalafón, Subescalafón y Grados en que deberá elevarse un Orden de Mérito complementario el que se incorporará a continuación del Orden de Mérito establecido previamente para los agentes que posean la antigüedad reglamentaria para el ascenso.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.79, Ley 20.416 Art.101

ARTICULO 33.- La presidencia de cada Junta de Calificaciones fijará anualmente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de su constitución, el plan concreto de labor a cumplir por sus miembros en pleno y por las comisiones de trabajo que se formen, para el mejor y más rápido cumplimiento de su misión.

ARTICULO 34.- El quorum de las sesiones plenarias se formará con los dos tercios de los miembros de la Junta respectiva.

Las

deliberaciones serán estrictamente secretas y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos. El Presidente sólo

votará

en caso de empate.

ARTICULO 35.- En caso de ausencia del Presidente de la Junta o Comisión, este será reemplazado por el agente de mayor jerarquía, conforme las prescripciones del artículo 54 del Decreto Ley N. 20 416/73.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.54

ARTICULO 36.- Cada Junta de Calificaciones llevará un Libro de Actas, rubricado, sellado y foliado por la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, en el que se asentará el resumen de las sesiones con la constancia de las decisiones de la mayoría, y si las hubiere, de las disidencias, en ambos casos brevemente fundadas.

ARTICULO 37.- La Dirección General del Cuerpo Penitenciario (División Personal) remitirá a las respectivas Juntas de Calificaciones, conjuntamente con las fojas de calificación individual, la documentación siguiente:

a) legajo personal actualizado de cada agente que deba ser considerado;

b) nómina de todos los agentes que reúnan el tiempo mínimo reglamentario para el ascenso, por escalafón y por grado, con indicación de: antigüedad en el grado y como integrante del Personal Superior o Personal Subalterno, según corresponda.

c) nómina de los agentes comprendidos en el artículo 84 del Decreto Ley N. 20.416/73, dividida en cada uno de sus incisos.

Sin perjuicio de ello, cada Junta de Calificaciones podrá recabar de la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, toda información que resulte indispensable para el debido cumplimiento de su misión.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.84

ARTICULO 38.- Dentro del Plazo indicado en el artículo 32 primera parte-, la Dirección General del Cuerpo Penitenciario deberá remitir a la Junta de Calificaciones respectiva, todos aquellos expedientes en que deba producir el dictamen previsto en

el artículo 77, del Decreto Ley N. 20.416/73.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.77

INSTRUCCIONES (artículos 39 al 40)

ARTICULO 39.- Las tres Juntas de Calificaciones convocadas a los efectos de los ascensos (Artículo 76 del Decreto Ley N. 20.416/73), ajustarán sus tareas a las siguientes instrucciones:

A- Para el desarrollo de las tareas de las Juntas y Comisiones de Trabajo:

1) Orden de Mérito para el ascenso por antigüedad calificada (Artículo 80 del Decreto Ley N. 20.416/73);

2) Orden de Mérito por selección (Artículo 80 del Decreto Ley N. 20.416/73).

3) Dictámenes en los expedientes de reincorporación y en los pedidos de rehabilitación del personal exonerado (Artículo 77 del Decreto Ley N. 20.416/73).

B- Para el desarrollo de las tareas de las Comisiones de Trabajo Artículo 28 del presente reglamento:-

1) Será presidida por el agente de mayor jerarquía, quien actuará como miembro informante de la comisión en la reunión plenaria de la respectiva Junta de Calificaciones;

2) Los informes de las comisiones, serán consignados en un memorando por duplicado, suscripto por todos los integrantes, que será entregado al Presidente de la respectiva Junta de Calificaciones;

3) Cuando las comisiones adviertan errores u omisiones materiales en la foja individual de los agentes, procederán a colocar en tinta roja en el lugar correspondiente el dato omitido o asentar la anotación en él, en forma correcta. En todos los casos se

consignará además en el punto XII (Observaciones), las omisiones o errores salvados, con mención de la fuente utilizada para el cotejo;

4) Si la observación afectase los guarismos en el punto VIII -Escala de Calificaciones- o en el punto X -Informe-Resumen-, las formulará nuevamente en tinta roja; en el primer caso, en el renglón inmediato anterior a la cifra cuestionada, y en el segundo, al costado derecho de la misma;

5) En todos los casos las anotaciones formuladas serán inicialadas por el Presidente de la Comisión respectiva, quien además pondrá dichas circunstancias en conocimiento de la Junta;

6) El Presidente de la Comisión que formule observaciones en la foja de calificaciones, comunicará esta circunstancia a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario (División Personal) para la oportuna notificación del agente, la que será efectuada debajo del punto VII (Notificaciones por parte del calificado), mediante la anotación "Junta de Calificaciones", fecha y firma del mismo. En esa ocasión División Personal o las respectivas

secciones de Organismos o Unidades, procederán a efectuar las modificaciones pertinentes en el duplicado de la foja inicial del agente.

C- Sesiones Plenarias de las Juntas:

1) Se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 26 -última parte-, 34 y 36 del presente;

2) Los miembros "Ad-hoc" sólo estarán presentes y votarán en las sesiones plenarias en que se consideren los casos de los agentes que motivaron su designación.

D- Orden de Mérito por Selección: Votación:

1) Si durante las sesiones plenarias las Juntas consideran necesario establecer mediante votación el Orden de Mérito por Selección, se actuará de la siguiente forma:

- a) se confeccionará una nómina con todos los agentes que deban ser simultáneamente considerados;
- b) cada miembro votante asignará a cada agente a considerar, según el concepto que le merece, un puntaje siguiendo el procedimiento que se indica a continuación:

Al agente que a su juicio debe estar primero le colocará un puntaje igual al número total de agentes que figuren en la nómina; al que considere segundo, le disminuirá un punto con respecto al primero y así sucesivamente en los restantes casos;

- c) el miembro votante firmará su nómina y luego se efectuará el escrutinio correspondiente. El agente que haya reunido más

puntos

ocupará el puesto del Orden de Mérito que se encuentre a consideración, y a continuación, según el número de puntos alcanzados, se ubicarán sucesivamente los demás agentes.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.76, Ley 20.416 Art.77, Ley 20.416 Art.80

ARTICULO 40.- Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de finalizado el período anual de sesiones, las presidencias de las Juntas convocadas para los ascensos a que se refiere el artículo 32 -primera parte-, elevará a la Dirección Nacional, por Escalafón y por Grado:

- a) orden de mérito para el ascenso por antigüedad calificada, y/o por selección;
- b) dictámenes en los expedientes de reincorporación y en los pedidos de rehabilitación del personal exonerado (Artículo 77 del Decreto Ley N. 20.416/73).

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.77

CAPITULO II

ASCENSOS Y ELIMINACIONES (artículos 41 al 60)

ARTICULO 41.- Los ascensos a que se refiere el artículo 78 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal (Decreto Ley N. 20.416/73), se producirán normalmente al 31 de diciembre de cada año, con excepción de:

- a) los casos previstos en los artículos 83 y 86 del Decreto Ley N. 20.416/73;
- b) cuando el Director Nacional, conforme a ineludibles razones de servicio lo resuelva o propicie; previo cumplimiento de las disposiciones establecidas al efecto por el Decreto Ley N. 20 416/73 y el presente Reglamento.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.78, Ley 20.416 Art.83, Ley 20.416 Art.86

ARTICULO 42.- Para ser considerado en el orden de mérito para el ascenso, el agente ordenado en el Escalafón Cuerpo General, Personal Superior, deberá poseer, la antigüedad mínima en el grado, que a continuación se determina: Prefecto CUATRO (4) años

Subprefecto	CUATRO (4) años
Alcaide Mayor	CUATRO (4) años
Alcaide	CUATRO (4) años
Subalcaide	TRES (3) años
Adjutor Principal	CUATRO (4) años
Adjutor	TRES (3) años
Subadjutor	TRES (3) años

ARTICULO 43.- Para ser considerado en el orden de mérito para el ascenso, el agente ordenado en el Escalafón Cuerpo General, Personal Subalterno, deberá poseer, la antigüedad mínima en el grado, que a continuación se determina: Ayudante Principal CUATRO (4) años

Ayudante de Primera	CUATRO (4) años

Ayudante de Segunda	TRES (3) años
Ayudante de Tercera	TRES (3) años
Ayudante de Cuarta	TRES (3) años
Ayudante de Quinta	DOS (2) años
Subayudante	DOS (2) años
ARTICULO 44.- Para ser considerado en el orden de mérito para el ascenso, el agente ordenado en el Escalafón Administrativo, Personal Superior, deberá poseer la antigüedad mínima en el grado, que a continuación se determina: Prefecto	
CINCO (5) años	
Subprefecto	CINCO (5) años
Alcaide Mayor	CUATRO (4) años
Alcaide	CUATRO (4) años
Subalcaide	TRES (3) años
Adjutor Principal	CUATRO (4) años
Adjutor	TRES (3) años
Subadjutor	TRES (3) años
ARTICULO 45.- Para ser considerado en el orden de mérito para el ascenso, el agente ordenado en el Escalafón Profesional, Personal Superior, deberá poseer la antigüedad mínima en el grado, que a continuación se determina: Subprefecto	
CINCO (5) años	
Alcaide Mayor	CINCO (5) años
Alcaide	CUATRO (4) años
Subalcaide	CUATRO (4) años
Adjutor Principal	CUATRO (4) años
Adjutor	TRES (3) años
Subadjutor	TRES (3) años
ARTICULO 46.- Para ser considerado en el orden de mérito para el ascenso, el agente ordenado en el Escalafón Profesional, Personal Subalterno (Subescalafones Subprofesional y Maestranza), deberá poseer la antigüedad mínima en el grado, que a continuación se determina:	
Ayudante Principal	CINCO (5) años
Ayudante de Primera	CINCO (5) años
Ayudante de Segunda	CUATRO (4) años
Ayudante de Tercera	CUATRO (4) años
Ayudante de Cuarta	TRES (3) años
Ayudante de Quinta	DOS (2) años
Subayudante	DOS (2) años
ARTICULO 47.- Para ser considerado en el orden de mérito para el ascenso, el agente ordenado en el Escalafón Auxiliar, Personal Subalterno, Subescalafón Oficinista, deberá poseer la antigüedad mínima en el grado, que a continuación se determina: Ayudante Principal	
CINCO (5) años	
Ayudante de Primera	CINCO (5) años
Ayudante de Segunda	CUATRO (4) años
Ayudante de Tercera	CUATRO (4) años
Ayudante de Cuarta	TRES (3) años
Ayudante de Quinta	TRES (3) años
Subayudante	DOS (2) años
ARTICULO 48.- Para ser considerado en el orden de mérito para el ascenso, el agente ordenado en el Escalafón Auxiliar, Personal Subalterno, Subescalafón Intendencia, deberá poseer la antigüedad mínima en el grado, que a continuación se determina:	
Ayudante Principal	CINCO (5) años
Ayudante de Primera	CINCO (5) años
Ayudante de Segunda	CINCO (5) años
Ayudante de Tercera	CINCO (5) años
Ayudante de Cuarta	TRES (3) años
Ayudante de Quinta	TRES (3) años
Subayudante	TRES (3) años
ARTICULO 49.- El orden de mérito para el ascenso por antigüedad calificada del Personal Superior a que se refiere el artículo 80	

del Decreto Ley N. 20.416/73, se determinará mediante la aplicación de los siguientes antecedentes:

- 1) antigüedad en el grado;
- 2) correspondencia conceptual;
- 3) antigüedad en la Institución.

A igualdad de estos elementos, se tomará en cuenta:

- a) función;
- b) promedio del último curso;
- c) promedio numérico de las calificaciones obtenidas en el grado.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.80

ARTICULO 50.- El orden de mérito para el ascenso por antigüedad calificada del Personal Subalterno a que se refiere el artículo 80 del Decreto Ley 20.416/73, se determinará mediante la aplicación de los siguientes antecedentes:

- 1) antigüedad en el grado;
- 2) antigüedad en la Institución;
- 3) correspondencia conceptual.

A igualdad de estos elementos, se tomará en cuenta:

- a) función;
- b) promedio del último curso;
- c) promedio numérico de las calificaciones obtenidas en el grado.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.80

ARTICULO 51.- Las nóminas del Personal Superior y Subalterno, a los fines de ser considerados por las respectivas Juntas de Calificaciones, para la formulación de los órdenes de mérito por antigüedad calificada (Artículo 49 y 50 de este Reglamento), serán confeccionadas por la Dirección General del Cuerpo Penitenciario (División Personal), en base a los antecedentes que se determinan seguidamente:

Para el Personal Superior:

- 1 - antigüedad en el grado;
- 2 - correspondencia conceptual;
- 3 - antigüedad en la Institución.

Para el Personal Subalterno:

- 1 - antigüedad en el grado;
- 2 - antigüedad en la Institución;
- 3 - correspondencia conceptual.

ARTICULO 52.- A los efectos del punto 3), del artículo 49, sólo se tomará en cuenta el tiempo que revistió el agente como titular en el grado de la escala jerárquica del Personal Superior.

ARTICULO 53.- Para el ascenso por selección del Personal Superior y Subalterno, en los grados y escalafones que correspondan (Artículo 81 del Decreto Ley 20.416/73), se tomará en cuenta el concepto sintético (Artículo 17 de este Reglamento), que no deberá ser inferior a Excelente.

A igualdad de Concepto Sintético, prevalecerá el concepto que el agente merezca a la Junta de Calificaciones.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.81

ARTICULO 54.- Conforme a los Ordenes de Mérito formulados por la Junta Superior de Calificaciones y Juntas de Calificaciones, la Dirección Nacional propondrá los ascensos, o promoverá a los agentes que corresponda.

ARTICULO 55.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 101, inciso a) del Decreto Ley 20.416/73, anualmente deberán producirse el número mínimo de vacantes en los grados que a continuación se detallan, siempre que por otras causas, no se motivaran:

Inspector General
Prefecto
Subprefecto
Alcaide Mayor

DOS (2)
DOS (2)
TRES (3)
CUATRO (4)

Alcaide	CINCO (5)
PERSONAL SUBALTERNO	
Ayudante Mayor	15% del efectivo del grado
Ayudante Principal	14% del efectivo del grado
Ayudante de Primera	12% del efectivo del grado
Ayudante de Segunda	10% del efectivo del grado

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.101

ARTICULO 56.- Cuando fuere de aplicación lo establecido en el artículo 55, la Junta Superior de Calificaciones y la Junta de Calificaciones del Personal Subalterno, según corresponda, considerará a todos los agentes que revisten en el Escalafón y grado en el cual deberán producirse las vacantes.

ARTICULO 57.- El Director Nacional, conforme a las nóminas presentadas por las respectivas Juntas (Artículos 55 y 56), resolverá en consecuencia.

ARTICULO 58.- El reclamo a que se refiere el artículo 85 del Decreto Ley N. 20.416/73, deberá interponerse por escrito y siguiendo la vía jerárquica. Si hubiere reclamo a considerar, la

Dirección Nacional convocará para el primer día hábil del mes de marzo a la Junta de Calificaciones que deba dictaminar.

Referencias Normativas: Ley 20.416 Art.85

ARTICULO 59.- Autorízase a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para resolver, en base a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal (Decreto Ley N. 20.416/73) y a las de este Reglamento, las situaciones no previstas en él, en materia de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones.

Referencias Normativas: Ley 20.416

ARTICULO 60.- El Orden de Mérito de los Subescalafones del Escalafón Profesional (Personal Superior), se formulará de acuerdo a las especialidades siguientes:

a) Criminología:

- 1 - Psiquiatras con versación criminológica;
- 2 - Médicos con versación criminológica;
- 3 - Abogados con versación criminológica;
- 4 - Psicólogos;
- 5 - Sociólogos;
- 6 - Ex Ayudantes Técnicos.

b) Sanidad:

- 1 - Médicos;
- 2 - Odontólogos;
- 3 - Bioquímicos;
- 4 - Farmacéuticos.

c) Servicio Social:

- 1 - Asistentes Sociales y otros profesionales del Servicio Social.

d) Jurídico:

- 1 - Abogados.

e) Docente:

- 1 - Maestros;
- 2 - Bibliotecarios;
- 3 - Profesores de Educación Física;
- 4 - Profesores de Música.

f) Clero:

- 1 - Capellanes.

g) Trabajo:

- 1 - Ingenieros;
- 2 - Veterinarios
- 3 - Técnicos Industriales y Agrónomos incorporados por la Escuela Penitenciaria de la Nación;

4 - Otros Técnicos con título habilitante a nivel secundario de enseñanza agrícola e industrial.

h) Construcciones:

1 - Ingenieros;

2 - Arquitectos;

3 - Maestros Mayores de Obras.

Decreto Nacional 3.777/75

PREMIOS EN GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 5 DE DICIEMBRE DE 1975

BOLETIN OFICIAL, 12 DE JUNIO DE 1975

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FACULTA AL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA PARA OTORGAR LOS PREMIOS QUE INSTITUYA DICHA INSTITUCION.

TEMA

GENDARMERIA NACIONAL-CONDECORACIONES MILITARES-DELEGACION DE FACULTADES-FUERZAS DE SEGURIDAD

VISTO

el expediente A N. 54020/1, lo informado por señor Comandante General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO

Que en la actualidad el Director Nacional de Gendarmería se encuentra facultado para instituir premios a su personal;
Que dichos premios solamente se concedan a los señores Oficiales, Suboficiales, Cadetes y Gendarmes de las Escuelas y Unidades de formación de gendarmes de la mencionada Institución, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1188/60.

Que se hace necesario ampliar dichas facultades, por motivos de reciprocidad con instituciones nacionales, provinciales y de países extranjeros que conceden premios al personal de Gendarmería Nacional como así también a todas aquellas personas o entidades particulares que cooperan o prestan servicios relevantes a la Institución;

Que es necesario reglamentar el carácter y la forma en que se han de otorgar dichos premios;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 1.188/1960

ARTICULO 1.- Facúltase al Director Nacional de Gendarmería, para otorgar los premios que instituya dicha Institución, tanto al personal de la misma, como de otras instituciones nacionales, provinciales, de países extranjeros y personas que se hagan acreedores a ese privilegio.

ARTICULO 2.- Autorízase al Director Nacional de Gendarmería para proceder a determinar cada premio y las condiciones en que se han de otorgar los mismos.

ARTICULO 3.- Los gastos que se originen serán imputados a la Partida "Servicios no Personales" - "Cortesía y Homenajes" y/o similar del presupuesto de Gendarmería Nacional.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MARTINEZ DE PERON - CAFIERO

Decreto Nacional 2.756/75

REGIMEN ARANCELARIO POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 2 DE OCTUBRE DE 1975

BOLETIN OFICIAL, 13 DE NOVIEMBRE DE 1975

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Abroga a: Decreto Nacional 769/1973 (POR ART. 4)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ACTUALIZAN LOS ARANCELES POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS PRESTADOS POR LA AUTORIDAD MARITIMA.

TEMA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-BUQUES-CERTIFICADO DE ARQUEO DE BUQUES-MARINA MERCANTE NACIONAL-PERSONAL EMBARCADO

VISTO

lo informado por el señor Comandante General de la Armada y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

CONSIDERANDO

Que el régimen arancelario por servicios técnicos y administrativos establecido por Decreto N. 769, del 29 de enero de 1973, se encuentra desactualizado;
Que han experimentado aumentos los costos de mantenimiento de instrumental y elementos requeridos para efectuar inspecciones técnicas, así como también fue incrementada la impresión del material requerido para el trámite de las distintas inscripciones en los registros que lleva la Prefectura Naval Argentina;
Que lo percibido no guarda relación con la erogación que demanda la prestación del servicio;
Que la puesta en vigencia del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) ha creado nuevos títulos, patentes y certificados, desapareciendo otros, lo cual hace necesario una reestructuración de los aranceles de inscripción;
Que resulta necesario establecer un sistema de percepción fácilmente determinable por la Autoridad Marítima y los interesados;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 769/1973

Art. 1.- Autorízase al Comando General de la Armada - Prefectura Naval Argentina - a aplicar el régimen arancelario que establece el Anexo I del presente Decreto y que forma parte integrante del mismo.

Art. 2.- Los aranceles que se recauden por el cumplimiento del artículo anterior ingresarán a la cuenta especial Item 819 Producidos Varios "A" de la Prefectura Naval Argentina.

Art. 3.- Facúltase al Comando General de la Armada para modificar anualmente, a propuesta de la Prefectura Naval Argentina, el valor del Índice y, en forma parcial o total, los

coeficientes fijados en el Anexo I al presente.
Art. 4.- Derógase el Decreto N. 769, del 29 de enero de 1973.
Art. 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LUDER - VOTTERO

ANEXO I (artículos 1 al 8)

TITULO I

1. Generalidades

1.1. Todas las inspecciones técnicas e inscripciones en los registros del personal navegante y terrestre de la Marina Mercante, que deben tramitarse ante la Prefectura Naval Argentina, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, estarán sujetas al pago de una tasa por el servicio prestado.

1.2. Al momento de hacer un pedido de inspección o de certificado que requiera control o cálculo específico, o inscripción en los registros del personal de la Marina Mercante, de establecimientos, empresas y agencias, los interesados ingresarán en la oficina respectiva el importe del arancel correspondiente. En caso que el pedido no pueda diligenciarse por causas no imputables a la Prefectura Naval Argentina, quedará anulado y no dará derecho a devolución del arancel abonado.

1.3. Cuando exista el requerimiento de una inspección en horas o días inhábiles o en forma urgente antes de transcurridos dos días a partir de su solicitud la Jefatura interviniente podrá autorizar la misma, aplicando el arancel que corresponda.

1.4. Las inspecciones de oficio dispuestas por la Prefectura Naval Argentina, se efectuarán con cargo al propietario o armador del buque o artefacto naval (Arts. 75, 76 y 77 de la Ley 20.094), con excepción de las que se practiquen a embarcaciones de la Matrícula Mercante Nacional menores de veinte (20) toneladas.

1.5. Para las inspecciones u otorgamiento de certificados que requieran control de cálculo específico en buques extranjeros, el arancel estará afectado por el coeficiente o coeficientes adicionales correspondientes.

1.6. En todos los casos en que el presente se mencione "eslora" o "toneladas", ello se refiere a eslora de arqueo o toneladas de arqueo bruto, respectivamente, siempre que no se mencione otra denominación.

1.7. El pago del arancel no incluye los importes por viáticos y pasajes del inspector.

1.8. Los aranceles por inspecciones a las embarcaciones deportivas estarán afectados por el coeficiente o coeficientes adicionales respectivos.

1.9. A efectos de la aplicación del presente, se considerará hora hábil a la comprendida dentro del horario de atención al público establecido por la Prefectura Naval Argentina.

2. Aranceles

2.1. Los aranceles a abonar por los interesados se obtendrán de la

siguiente manera:

Multiplicando el coeficiente base que corresponde por el índice.

Si corresponde considerar más de un coeficiente, deberán sumarse, multiplicando el resultado por el índice.

3. Índice

3.1. A efectos de la determinación de los aranceles, se establece

el valor índice (I) en la suma de treinta pesos (\$30,00).

4. Coeficientes

4.1. Coeficientes Base (CB)

Contemplan tres situaciones diferentes, con un valor tabulado para cada una de ellas de manera que siempre se aplicarán independientemente.

Estos coeficientes son los siguientes:

Día Hábil (DH)

Día Inhábil (DI)

Mora Inhábil (MI)

4.2. Coeficientes Adicionales (CA)

Para su aplicación deben sumarse previamente al coeficiente base que corresponda, teniendo asignado un valor constante en la forma que se detalla a continuación: ##Urgente

Urgente (UR).....Valor 3,0

Buques tanques o gaseros (BT).....Valor 4,0

Buques extranjeros (EX).....Valor 5,0

Embarcaciones deportivas (ED).....Valor 4,0

Reinscripcion Personal Marina Mercante.....Valor 3,0

Referencias Normativas: Ley 20.094 Art.75, Ley 20.094 Art.76, Ley 20.094 Art.77

TITULO II

1. Inspecciones Ordinarias durante la Construcción

1.1. Se aplicarán los siguientes coeficientes:

CASCOS

Eslora de Construccion	-----									
	1a. Etap.		2a. Etap.		3a. Etap.		4a. Etap.		Etap.	
	P	I	P	I	P	I	P	I	P	I
Hasta 30m	10	17	12	20	6	10	10	17		
Mas de 30m a 60m	10	34	12	40	6	20	10	34		
Mas de 60m a 125m	10	50	14	70	6	30	10	50		
Mas de 125m a 175m	12	60	16	80	8	40	12	60		
Mas de 175m a 210m	13	65	17	85	10	50	14	70		
Mas de 210m	15	75	19	95	12	60	16	80		

* PI - Promedio de Inspecciones.

* CB - Coeficiente Base (comprende la totalidad de las inspecciones de la etapa a realizarse en día hábil, hora inhábil o día inhábil, previa autorización de la Jefatura interviniente, en concordancia con lo expresado en el Título I - Punto 1.3.). ##

Eslora de Construccion	Maquinas o Electricidad			Seguridad de Armamento		
	DH	MI	DI	DH	MI	DI
Hasta 30m	3,0	4,0	6,0	2,0	3,0	4,0
Mas de 30m a 60m	3,5	4,5	7,0	2,5	3,5	5,0
Mas de 60m a 125m	4,0	5,0	8,0	3,0	4,0	6,0
Mas de 125m a 175m	4,5	5,5	9,0	3,5	4,5	7,0
Mas de 175m a 210m	5,0	6,0	10	4,0	5,0	8,0
Mas de 210m	6,0	7,0	12	5,0	6,0	9,0

1.2. Con referencia a los valores tabulados para inspecciones de casco, al iniciar el interesado el trámite de construcción, depositará en la oficina respectiva el importe total del arancel correspondiente a la Primera Etapa. Posteriormente y antes de iniciarse las etapas siguientes observará el mismo procedimiento.

TITULO III

1. Inspecciones de Cascos en Seco y a Flote

1.1. Se aplicarán los siguientes coeficientes:

Estora de Arqueo	En Seco			A Flote			Asignaciones FB - MS - AR		
	-----			-----			-----		
	DH	MI	DI	DH	MI	DI	DH	MI	DI
Hasta 30m	4,0	5,0	0,0	2,0	3,0	4,0	5,0	6,0	10
Mas de 30m a 60m	7,0	8,0	14	2,5	3,5	5,0	5,5	6,5	11
Mas de 60m a 125m	17	18	34	3,0	4,0	6,0	6,0	7,0	12
Mas de 125m a 175m	20	21	40	3,5	4,5	7,0	9,0	10	18
Mas de 175m a 210m	24	25	48	4,0	5,0	8,0	11	12	22
Mas de 210m	27	28	54	4,5	5,5	9,0	13	14	26
*FB = Franco Bordo Ms - Marcas de Seguridad AR - Arqueo ##ESLORA									
ESLORA DE ARQUEO	Renovaciones Franco Bordo			Pruebas de Inclinacion					
	-----			-----					
	DH	HI	DI	DH	HI	DI			
	-----			-----					
Hasta 60m	2,0	3,0	4,0	3,5	4,5	7,0			
Mas de 60m a 125m	2,5	3,5	5,0	4,0	5,0	8,0			
Mas de 125m a 175m	3,0	4,0	6,0	4,5	5,5	9,0			
Mas de 175m	3,5	4,5	7,0	5,0	6,0	10			
DIAMETRO MAXIMO	Inspecciones Ejes Portahelices								
	-----			-----					
	DH	HI	DI						

Hasta 100 mm	2,0	3,0	4,0						
Mas de 100 mm a 200 mm	2,5	3,5	5,0						
Mas de 200 mm a 500 mm	3,0	4,0	6,0						
Mas de 500 mm	3,5	4,5	7,0						
Potencia Generada Nominal	ELECTRICIDAD								
	Clase "A"			Clase "B"					
	-----			-----					
	DH	HI	DI	DH	HI	DI			
	-----			-----					
Hasta 100 KW	2,0	3,0	4,0	4,0	5,0	8,0			
Mas de 100 KW a 500 KW	3,0	4,0	6,0	5,0	6,0	10			
Mas de 500 KW a 1000 KW	4,0	5,0	3,0	6,0	7,0	12			
Mas de 1000 KW a 5000 KW	5,0	6,0	10	7,0	8,0	14			
Mas de 5000 KW	6,0	7,0	12	8,0	9,0	16			

1.2. Los aranceles resultantes de la aplicación de los Coeficientes del presente Título cubren las inspecciones completas sin tener en cuenta el número de visitas, excepto que el inspector determine que la prolongación de la inspección se debe a causa imputable a los interesados, en cuyo caso se dará por concluida la inspección y el interesado formulará nuevo pedido.

1.3. En las inspecciones de casco a flote o en seco de buques fluviales o pesqueros de mar, está incluido el correspondiente control de las marcas de francobordo o de seguridad.

TITULO IV

1. Inspecciones de Máquinas y Calderas: Clase "A" y Clase "B"

1.1. Las potencias a que se hace referencia en las tablas siguientes corresponden a las de las máquinas principales (de propulsión o función específica del artefacto naval). En caso de duda sobre dicho dato se requerirá la debida certificación de potencia.

1.2. Inspecciones Clase "A", son las que se efectúan periódicamente para renovación del certificado de seguridad de máquinas y calderas.

1.3. Las inspecciones Clase "B" deben efectuarse cada cuatro años a la planta propulsora, en forma exhaustiva, con desmonte total de los elementos componentes.

1.4. Coeficientes para Inspecciones Clase "A" ##POTENCIA

POTENCIA KW	Maquinas Alternativas y Turbinas			Motores Combustion Interna			Calderas Principales		
	DH	HI	DI	DH	HI	DI	DH	HI	DI
Hasta 400	3,0	4,0	6,0	2,5	3,5	5,0	2,0	3,0	4,0
Mas de 400 a 800	3,5	4,5	7,0	3,0	4,0	6,0	2,5	3,5	5,0
Mas de 800 a 2800	4,0	5,0	8,0	3,5	4,5	7,0	3,0	4,0	6,0
Mas de 3200 a 3500	4,5	5,5	9,0	4,0	5,0	8,0	3,5	4,5	7,0
Mas de 3500 a 5000	5,0	6,0	10	4,5	5,5	9,0	4,0	5,0	8,0
Mas de 5000 a 6500	5,5	6,5	11	5,0	6,0	10	4,5	5,5	9,0
Mas de 6500 a 11000	6,0	7,0	12	5,5	6,5	11	5,0	6,0	10
Mas de 11000	7,0	8,0	14	6,0	7,0	12	5,5	6,5	11

1.5. Los aranceles resultantes de la aplicación de los coeficientes tabulados para las inspecciones Clase "A", cubren las inspecciones completas, sin tener en cuenta el número de visitas, excepto que el inspector determine que la prolongación de la inspección se debe a causa imputable a los interesados, en cuyo caso se dará por concluida la inspección y el interesado formulará nuevo pedido.

1.6. Para las inspecciones de Clase "B", se aplicará el 50% (cincuenta por ciento) de recargo sobre los coeficientes tabulados para la Clase "A", para la inspección inicial. Se fija un coeficiente valor (4) cuatro para el abono de cada una de las visitas sucesivas hasta la finalización total de dicha inspección.

1.7. La solicitud de inspección Clase "B", comprende hasta la totalidad de la planta propulsora, auxiliar y accesorios en general.

1.8. Inspecciones de Calderas Auxiliares.

1.9. Se aplicarán los siguientes coeficientes:

DH = 3,0

HI = 4,0

DI = 6,0

1.10. Cuando la caldera auxiliar se inspeccione con la planta propulsora, no se abonará arancel por separado.

TITULO V

1. Inspecciones de Seguridad de Armamento

1.1. Se aplicarán los siguientes coeficientes: ##

BUQUE DE CARGA Y ESPECIALES

ESLORA DE ARQUEO	BUQUES Y EMB. PASAJEROS								
	Con Propuls.			Sin Propuls.					
	DH	HI	DI	DH	HI	DI	DI	HI	DI
Hasta 30m	3,0	4,0	6,0	3,0	4,0	6,0	1,5	2,0	3,0
Mas de 30 m a 60m	3,5	4,5	7,0	3,5	4,5	7,0	2,0	2,5	4,0
Mas de 60m a 125m	4,0	5,0	8,0	4,0	5,0	6,0	2,5	3,0	5,0
Mas de 125m a 175m	5,0	6,0	10	4,5	5,5	9,0			
Mas de 175m a 210m	7,0	8,0	14	5,0	6,0	10			
Mas de 210m	8,0	9,0	16	6,0	7,0	12			

TITULO VI

1. Visitas de inspección no previstas en otros capítulos

1.1. Toda inspección a un buque, elemento o lugar que no esté

específicamente prevista en los capítulos anteriores se ajustará a la aplicación de los siguientes coeficientes:

1.2. En buques ##

ESLORA DE ARQUEO

VISITAS VARIAS

	DH	HI	DI
Hasta 60 m.	3,0	4,5	7,0
Mas de 60 m. a 125 m.	4,0	5,0	8,0
Mas de 125 m. a 175 m.	4,5	5,5	9,0
Mas de 175 m.	5,0	6,0	10

1.3. En Establecimiento

1.4. Se aplicará:

DH: 3,5

HI: 4,5

DI: 7,0

Para sellados de dispositivos salvavidas y bengalas se establecerá en un máximo de 500 unidades.

1.5. Certificados sin Inspección

1.6. La extensión de certificados de arqueo que no tengan la

necesidad de inspección, pero sí tareas de cálculos o de verificación, estará sujeta a los coeficientes siguientes: ##

ESLORA DE ARQUEO	COEF.
Hasta 60 m.	3,0
Mas de 60 m.	3,5
Mas de 125 m. a 175 m.	4,0
Mas de 175 m.	4,5

1.7. Asignación de Pasajeros ##NUMEROS

NUMEROS DE PASAJEROS	DH	HI	DI
Hasta 50 pasajeros	3,0	4,0	6,0
Mas de 50 a 200 pasajeros	4,0	5,0	8,0
Mas de 200 a 400 pasajeros	5,0	6,0	10
Mas de 400 a 800 pasajeros	6,0	7,0	12
Mas de 800 pasajeros	8,0	9,0	16

TITULO VII

1. Inscripción de Establecimientos, Empresas y Agencias ##

(CB)

1.1. Derecho de Inscripcion	
Empresas de Trabajos Portuarios.....	37
Empresas de Control de Carga y Descarga.....	37
Empresas de Amarre.....	25
Agencias Privadas de Vigilancia.....	62
Establecimientos.....	30
1.2. Derecho de Inscripcion por cada puerto de actuacion	
Empresas de Trabajos Portuarios.....	31
Empresas de Control de Carga y Descarga.....	31
Empresas de Amarre.....	31
Agencias Privadas de Vigilancia.....	31
1.3. Derecho de Renovacion por cada puerto	
Empresas de Trabajos Portuarios.....	25
Empresas de Control de Carga y Descarga.....	25
Empresas de Amarre.....	25
Agencias Privadas de Vigilancia.....	25

TITULO VIII

1. Registro del Personal Navegante de la Marina Mercante Nacional ##1.	
1.1. Derecho de Inscripcion	
Practico.....	7,0
Titulos comprendidos - Art. 501.0201, Reginave.....	5,0
Titulos comprendidos - Art. 501.0202, Reginave.....	4,5
Patentes comprendidas - Art. 501.0203, Reginave.....	4,0
Certificados de Capacidad - Art. 501.0204, Reginave.....	3,5
Certificado de Conocimiento de Zona.....	3,0
Baqueano.....	5,0
Patron Motorista Profesional del Delta.....	5,0
Patron Motorista Particular del Delta.....	4,5
Marinero del Delta.....	3,5
Aprendiz Marinero del Delta.....	3,0
Habilitaciones temporarias.....	5,0
Rehabilitacion de titulos.....	6,0
Rehabilitacion de patentes.....	4,0
Rehabilitacion de certificados.....	3,0
2. Registro del Personal Terrestre de la Marina Mercante Nacional (CB)	
2.1. Derecho de inscripcion	
Armador.....	7,0
Agente Maritimo.....	7,0
Perito Naval.....	4,0
Ingeniero Naval.....	4,0
Tecnico Constructor Naval.....	3,0
Tecnico en Desgasificacion de Buques.....	3,0
Botero.....	3,0
Buzo Profesional.....	4,0
2.2. Reinscripcion	

Se aplica únicamente al coeficiente adicional respectivo.

Decreto Nacional 1.637/75

ESCALAFON TECNICO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 13 DE JUNIO DE 1975
BOLETIN OFICIAL, 23 DE JUNIO DE 1975
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 522/1975
POR ART. 1 OBSERVA A: Decreto Nacional 532/1975
POR ART. 12 ABROGA A: Decreto Nacional 3.695/1962 (POR ART. 13)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE REGLAMENTA TODO LO CONCERNIENTE AL ESCALAFON TECNICO DE LA POLICIA FEDERAL.

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION LOS ANEXOS I Y II DEL PRESENTE DECRETO NO HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETIN OFICIAL

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-ESCALAFON-PROMOCION DEL PERSONAL-PERSONAL POLICIAL EN RETIRO-INDEMNIZACION-PERSONAL POLICIAL

VISTO

el expediente número 76.886/I/75, por el que la Policía Federal solicita se dicten normas reglamentarias para la aplicación del Decreto 532 del 27 de febrero último.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 532/1975

CONSIDERANDO

Que el referido Decreto, al modificar el Decreto 10/62, amplió los servicios que conforman el escalafón Técnico de dicha Institución, a fin de dotarla de mayor eficacia operativa.
Que por lo tanto, resulta necesario sancionar las disposiciones que determinen las especialidades que integrarán cada servicio, las condiciones de ingreso, el régimen de promociones y demás aspectos a la relación laboral que se establecerá con quienes se incorporen el aludido escalafón.
Que, al mismo tiempo, se considera conveniente fijar expresamente la situación administrativa de los integrantes del anterior escalafón Técnico Profesional Policial, y la del personal en actividad cuya antigüedad general sumada al plazo contractual establecido por los artículos 10 y 11 del Decreto 532/75, exceda el máximo de años de servicio exigidos para el retiro por la Ley Orgánica de la Policía Federal (Decreto Ley 333/58 convalidado por Ley 14.467).

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, Ley 14.467, Decreto Nacional 10/1962, Decreto Nacional 532/1975 Art.10, Decreto Nacional 532/1975 Art.11

Art. 1.- Los servicios de los planteles "Profesional" y "Subprofesional" del escalafón Técnico establecidos en el artículo 2 del Decreto 532/75, se integrarán con las especificaciones que se señalan en los Anexos I y II del presente.

Art. 2.- Son condiciones generales de ingreso al escalafón Técnico:

- 1) Ser argentino nativo o por opción.
- 2) Acreditar antecedentes de moralidad y buena conducta.
- 3) Certificar buena salud y aptitudes físicas adecuadas.
- 4) Haber cumplido las leyes sobre enrolamiento y servicio militar.
- 5) No tener más de 35 años de edad.
- 6) Poseer los títulos, diplomas, certificados de estudio o certificados de idoneidad que para cada especialidad se exija.

Art. 3.- La Jefatura de la Policía Federal dictará las normas que regirán el concurso y selección del personal superior y el concurso o examen de idoneidad y selección del personal subalterno, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

- 1) Antigüedad general en la Institución.
- 2) Antigüedad profesional.
- 3) Premios.
- 4) Becas.
- 5) Docencia.
- 6) Cursos, cargos y representaciones oficiales.
- 7) Tesis y trabajos publicados.

Art. 4.- El ingreso a los planteles "Profesional" y "Subprofesional" del escalafón Técnico, se efectuará en el grado que se indica en los anexos III y IV, del presente. El grado

máximo que podrá alcanzar el personal por ascenso, es el determinado en dichos anexos para cada especialidad.

Art. 5.- Las promociones del personal Superior y Subalterno del escalafón Técnico se regirán por lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 532/75 y, en todo lo que resulte aplicable por las normas del Libro II, Capítulos VI y VII, de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal (Decreto 6.580/58).

Referencias Normativas: Decreto Nacional 532/1975 Art.12, Decreto Nacional 6.580/1958

Art. 6.- La Jefatura de la Policía Federal, reglamentará todo lo concerniente a los cursos de capacitación en materia policial que deberá cumplir el personal del escalafón Técnico cuya aprobación será requisito imprescindible para su promoción.

Art. 7.- La indemnización que establecen los artículos 10 y 11 del Decreto 532/75, consistirá en el reembolso de los gastos que haya demandado la preparación y capacitación en materia policial del causante, hasta la fecha de su baja.

Art. 8.- El personal que integraba el escalafón Técnico Profesional Policial pasa a integrar directamente el escalafón Técnico, en la especialidad correspondiente. La incorporación de

los que no sean promovidos a una jerarquía superior se efectuará en el orden de prelación que posean y en forma inmediata anterior al resto de los postulantes.

Art. 9.- El personal que conforme la planta básica del escalafón Técnico, sólo podrá ser nombrado como Oficial Superior u Oficial Jefe, cuando compute como mínimo diez (10) y seis (6) años respectivamente de servicios continuados en la Policía Federal. Asimismo, el personal subalterno no podrá ser nombrado como Suboficial Superior, si no computa por lo menos, doce (12) años de servicios continuados en la Institución.

Art. 10.- Al personal de la Institución que ingrese al escalafón Técnico y no cumpla los cuatro (4) años de servicios fijados contractualmente, establecidos por Decreto 532/75 se le

otorgarán -en caso de corresponder- los beneficios previsionales a su anterior situación de revista.

Art. 11.- En los casos que el plazo contractual prescripto por los artículos 10 y 11 del Decreto 532/75, sumado a la antigüedad general que se registre en la Policía Federal, exceda la cantidad máxima de años de servicio exigida para el pase a situación de retiro por la Ley Orgánica de dicha Institución (Decreto Ley 333/58 convalidado por Ley 14.467), la obligación de prestar servicios quedará limitada al tiempo que falte para completar dicha cantidad máxima.

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, Ley 14.467, Decreto Nacional 532/1975 Art.10, Decreto Nacional 532/1975 Art.11

Art. 12.- El personal del escalafón Técnico queda comprendido en las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Federal y su reglamentación, con las limitaciones y alcances establecidos en el Decreto 532/75 y en el presente.

Art. 13.- Derógase el Decreto 3.695/62 y toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MARTINEZ DE PERON - RODRIGO - ROCAMORA

Decreto Nacional 1.333/75

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL SECTOR DEFENSA.

BUENOS AIRES, 20 DE MAYO DE 1975
BOLETIN OFICIAL, 10 DE AGOSTO DE 1975
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

*Modificado por: Decreto Nacional 2.080/1975 Art.8 (DEROGA ANT.
5 B.O. 75-08-06)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE QUE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA SERAN IDENTICAS A LAS DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS A EQUIVALENCIA DE GRADOS.

NOTICIAS ACCESORIAS

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0004
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1975 06 01

TEMA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-REMUNERACION-PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL

VISTO

lo propuesto por el señor Ministro de Defensa

CONSIDERANDO

Que una política coherente de remuneraciones para las Fuerzas de Seguridad del Sector Defensa, impone que los haberes del personal de dichas Fuerzas, a equivalencia de grado, sean idénticos.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- La suma de aquellos conceptos que integran el haber mensual para el grado de Prefecto General de la Prefectura Naval Argentina será el que corresponda en las Fuerzas Armadas al grado de General de Brigada, Contraalmirante y Brigadier.

ARTICULO 2.- Fíjanse, a los fines de establecer el haber mensual para los distintos grados, respecto al haber determinado para el Prefecto General, los coeficientes que se indican en el Anexo I.

ARTICULO 3.- La remuneración fijada por el artículo 1 y las que surjan por aplicación de los coeficientes establecidos por el artículo 2 del presente decreto, incluyen las sumas determinadas por la Ley N. 20.515 y los Decretos N. 1.279, del 25 de abril de 1974, 1.324 del 14 de noviembre de 1974 y 571/75.

Referencias Normativas: Ley 20.515, Decreto Nacional 571/1975, Decreto Nacional 1.279/1974, Decreto Nacional 1.324/1974

ARTICULO 4.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día 1 de junio del corriente año.

(Nota de redacción) ART. 5 DEROGADO POR ART. 8 DEL DECRETO 2 080/75

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MARTINEZ DE PERON - SAVINO - GOMEZ MORALES

**COEFICIENTES PARA ESTABLECER REMUNERACIONES SEGUN EL GRADO DEL
PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**

Prefecto General.....	1.000
Prefecto Mayor.....	0,891
Prefecto Principal.....	0,750
Prefecto.....	0,652
Subprefecto.....	0,544
Oficial Principal.....	0,478
Oficial Auxiliar.....	0,402
Oficial Ayudante.....	0,349
Ayudante Mayor.....	0,511
Ayudante Principal.....	0,457
Ayudante de 1ra.....	0,413
Ayudante de 2da.....	0,372
Ayudante de 3ra.....	0,335
Cabo 1ro.....	0,286
Cabo 2do.....	0,253
Marinero.....	0,241
Marinero de 1ra.....	0,096

Decreto Nacional 586/75

INDEMNIZACION POR TRASLADO DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

BUENOS AIRES, 6 DE MARZO DE 1975
BOLETIN OFICIAL, 11 DE MARZO DE 1975
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

SE FIJA UNA INDEMNIZACION POR TRASLADO DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA. LOS PORCENTAJES SE CALCULARAN SOBRE LA REMUNERACION MENSUAL REGULAR, CON EXCEPCION DEL SALARIO FAMILIAR Y LA BONIFICACION POR DESTINO. SE OTORGA UN ADICIONAL POR CADA UNA DE LAS PERSONAS A CARGO DEL INTERESADO CUANDO EL TRASLADO IMPLIQUE EL DESPLAZAMIENTO EFECTIVO Y PERMANENTE DEL GRUPO FAMILIAR.

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-REMUNERACION-ADICIONALES DE REMUNERACION-
INDEMNIZACION-TRASLADO DE PERSONAL-DELEGACION DE FACULTADES

VISTO

el expediente número 55.916/I/74, mediante el que la POLICIA FEDERAL solicita la actualización de la compensación percibida por su personal, bajo el rubro "Indemnización por Traslado" establecida por el artículo 318 del Decreto número 6.580/58, y la variación de la mecánica vigente para su liquidación, y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 6.580/1958 Art.318

CONSIDERANDO

Que los montos fijados en su oportunidad para dicha compensación, no responden en la actualidad a la realidad económica del país, cuya dinámica motivó que aquellos no cumplan con su finalidad reparadora.

Que por otra parte, las tendencias administrativas, indican la conveniencia de implantar un sistema de liquidación mediante porcentuales calculables sobre los haberes mensuales regulares de los funcionarios, con lo que se logra un ajuste permanente y automático de los montos correspondientes.

Que admitiendo el rubro "Indemnización por Traslado" por su propia naturaleza, la mecánica emergente de ese procedimiento, resulta conveniente adoptarla en reemplazo de la que rige en la actualidad.

Que tal beneficio concurre a reparar la merma patrimonial que el desempeño de la función ocasiona al personal Superior y Subalterno de la POLICIA FEDERAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- La compensación "Indemnización por Traslado" del personal de la POLICIA FEDERAL será liquidada de acuerdo a las siguientes bases:

a) Un cincuenta por ciento (50%) de la retribución mensual regular que corresponde al funcionario, con excepción de los rubros "Salario Familiar" y "Bonificación por Destino".

b) Cuando el traslado implique el desplazamiento efectivo y permanente del núcleo familiar, se adicionará por cada una de las personas a cargo del interesado el equivalente al coeficiente 0 014 de la remuneración mensual regular correspondiente al Agente de la POLICIA FEDERAL, deducidos los conceptos indicados en el inciso anterior.

c) Las personas a cargo por las que se abonará la compensación son las denunciadas de conformidad con el artículo 318 del Decreto número 6.580/58.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 6.580/1958 Art.318

ARTICULO 2.- La erogación que demande la aplicación del presente Decreto será atendida con partidas específicas que a tal fin fije el presupuesto de la POLICIA FEDERAL.

ARTICULO 3.- Facúltase al Jefe de la POLICIA FEDERAL a dictar las normas reglamentarias internas que se consideren necesarias para la aplicación del presente Decreto.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MARTINEZ DE PERON - GOMEZ MORALES - ROCAMORA

Decreto Nacional 395/75

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LA LEY 20.429 SOBRE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

BUENOS AIRES, 20 DE FEBRERO DE 1975
BOLETIN OFICIAL, 3 DE MARZO DE 1975
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFEECTO ACTIVO

Modifica a: Decreto Nacional 4.693/1973 (SUSTITUIDO POR ART. 2)

EFEECTO PASIVO

Modificado por: DECRETO NACIONAL 37/2001 Art.5 (TERMINOS SUSTITUIDOS (B.O. 2001-01-12)), Decreto Nacional 64/95 Art.2 (SUST. PRIMER PARR. INC. 1) ART. 4 ANEXO B.O. 95-01-20), Decreto Nacional 73/88 Art.2 (MODIFICA ART. 53 INCS. 6 Y 7 B.O. 88-09-14), Decreto Nacional 135/1976 Art.1 (MODIFICA ART. 91 B.O. 23-4-76), Decreto Nacional 436/1996 Art.1 (INCORPORA ART. 72 BIS AL ANEXO B.O. 96-04-24), Decreto Nacional 436/1996 Art.2 (INCORPORA ULT. PARRAFO AL ART. 103 DEL ANEXO B.O. 96-04-24), Decreto Nacional 821/1996 Art.4 (SUSTITUYE ART. 5 DEL ANEXO I B.O. 96-08-22), Decreto Nacional 821/1996 Art.5 (SUSTITUYE ART. 6 DEL ANEXO I (B.O. 96-08-22)), Decreto Nacional 1.554/1979 Art.1 (MODIFICA ART. 70 B.O. 11-7-79)
Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 948/1978 Art.1 (B.O. 3-5-78), Decreto Nacional 2.833/77 Art.1 (OBSERVA ARTS. 55, 56 Y 58 B.O. 22-9-77)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE REGLAMENTA LA LEY 20.429 DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, DETERMINANDO SU CLASIFICACION, DECLARACION Y REGISTRO. SE REGLAMENTA SU USO, TRANSPORTE Y COMERCIO, ASI COMO LA FABRICACION Y/O REPARACION DE ARMAS. SE ESTABLECEN NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSITO INTERNACIONAL A TRAVES DE VISACIONES CONSULARES Y CONTROL ADUANERO ASI COMO LAS SANCIONES AL PRESENTE DECRETO.
Reglamenta a: Ley 20.429

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1975 04 17
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA SALIDA DE VIGENCIA 0005
ANTECEDENTES: POR EL DECRETO 219/76 SE LIMITA EL TRANSPORTE Y ADQUISICION DE ARMAS DE FUEGO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1976.
ANTECEDENTES: POR EL DECRETO 948/78 SE ESTABLECEN LIMITACIONES AL TRANSPORTE DE ARMAS DE FUEGO POR MEDIO DEL DECRETO 1.329/76.
ANTECEDENTES: POR EL DECRETO 436/96 EL POSEEDOR DE ARMAS DE FUEGO CLASIFICADAS DE GUERRA NO DENUNCIADAS HASTA ESTE DECRETO PODRA DECLARARLA ANTE EL REMAR Y SE LES EXTENDERA UNA AUTORIZACION PROVISORIA.
OBSERVACION: Se exime del cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos 55, inciso 3; 56, incisos 1, 2, 3 y 6 y 58

segundo párrafo, del Anexo 1 al presente, para otorgar las credenciales de legítimo usuario, por art. 2 del Decreto 2.833/77 B.O. 22-09-77.

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-ARMAS-EXPLOSIVOS-PORTACION DE ARMAS-TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA-PERMISO DE TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA-ASOCIACIONES DE TIRO-PIROTECNIA -IMPORTACION TEMPORARIA-EXPORTACIONES-ARMAS-DECOMISO -TRANSPORTE DE VALORES-MUNICIONES-ARMAS DE GUERRA-ARMAS DE USO CIVIL-GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL -POLICIA FEDERAL ARGENTINA-DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES-REGISTRO NACIONAL DE ARMAS -MINISTERIO DE DEFENSA-DELEGACION DE FACULTADES

VISTO

el Decreto-Ley N. 20.429/73 (Ley Nacional de Armas y Explosivos), su Reglamentación aprobada por Decreto N. 4.693 del 21 de mayo de 1973, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa

Referencias Normativas: Ley 20.429, Decreto Nacional 4.693/1973

CONSIDERANDO

Que el citado texto reglamentario es el primero que se ha dictado a fin de fijar los procedimientos de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos, que durante más de veinte años (Ley N. 13.945) careció de reglamentación.

Que a más de un año de su sanción la aplicación de la aludida reglamentación ha proporcionado una valiosa experiencia, que adecuadamente evaluada revela la conveniencia de efectuar algunos ajustes, tanto en lo que hace a la metodología como en lo referente a cuestiones de fondo;

Que de tal modo y en lo que respecta al ordenamiento del cuerpo normativo, se ha creído conveniente desplazar al Capítulo I "Disposiciones Generales", secciones que se hallaban ubicadas en los Capítulos II y III, cuando los temas tratados en las mismas eran verdaderamente de carácter común;

Que las secciones reubicadas son las relacionadas con la "Fabricación y Exportación de Armas y sus municiones", "Importación", "Registro de Importadores", "Puertos y Aduanas Autorizados", "Depósito", "Registro de Comerciantes de Armas", etc.;

Que asimismo se ha procedido al reordenamiento de las Secciones que componen los distintos Capítulos de la Reglamentación, procurando de tal modo lograr una mayor coherencia que facilite su manejo y comprensión;

Que en lo que a modificaciones de fondo se refiere, las mismas son numerosas, y en general la intención ha sido la de unificar los procedimientos a emplear para la ejecución de la enorme variedad de actos contemplados;

Que se ha considerado oportuno introducir modificaciones de importancia en la clasificación del material, estableciéndose con claridad cuales son armas de guerra y cuales las de uso civil, y con relación a las primeras determinar con absoluta precisión cuales son las de uso exclusivo de las instituciones armadas y que bajo ninguna circunstancia pueden obrar en poder de quien no sea miembro activo de las mismas y se encuentre realizando actos de servicio;

Que se estima sumamente conveniente que sea el Ministerio de Defensa el que determine mediante resolución, cuales armas de guerra se exceptúan de las clasificadas como de "uso exclusivo de las instituciones armadas". De tal modo se brinda una solución

flexible al problema que significaría otorgar rigidez a una clasificación esencialmente movable como es la que se refiere a este material;

Que dentro de la clasificación de armas de guerra, se determina con mayor nitidez aquellas clasificadas de "uso civil condicional", cuya tenencia puede otorgarse a civiles legítimos usuarios, estableciéndose que el Registro Nacional de Armas deberá mantener un listado actualizado de todo el material comprendido en la expresada categoría;

Que con relación a las armas clasificadas de "uso civil", se ha mejorado su conceptualización mediante la introducción de algunos ajustes al artículo 5 de la Reglamentación. El artículo 7 ha sido

reemplazado por un nuevo texto, que en su parte más importante exceptúa a diversos elementos del régimen de la Reglamentación; Que en lo relativo a coleccionistas de armas de fuego, el artículo 8 llena un vacío, estableciendo un régimen de colección de armas y municiones, que se complementa con lo previsto por los artículos 53, inciso 12, 132 y 133 todos de la Reglamentación;

Que el régimen de circulación de armas de fuego por vía postal ha sido modificado, manteniéndose el criterio vigente de admitir tan solo que las armas de uso civil puedan ser remitidas por dicho medio, pero con prohibición de su empleo para la remisión de munición y agresivos químicos. Asimismo, se ha previsto que

el

envío deberá formalizarse de conformidad al régimen de valor declarado;

Que se han introducido modificaciones en las condiciones generales exigidas a los legítimos usuarios de armas de guerra, específicamente en lo relativo al certificado médico que exigía la Reglamentación reemplazada por la presente. La

experiencia

recogida aconseja sustituir tal exigencia por la facultad que se otorga a la autoridad interviniente de requerir el certificado médico que acredite capacidad psíquica y física para el manejo de armas de fuego, sólo cuando existan razones para ello;

Que se estima indispensable, al prever las condiciones especiales que rigen la autorización de tenencia de armas de guerra por razones de seguridad personal, facultar al Ministerio de Defensa para que establezca el régimen especial que se aplicará cuando las solicitudes provengan de autoridades nacionales, provinciales, comunales o extranjeras residentes en el país. En la

formulación

de dicho régimen el Ministerio de Defensa podrá dispensar total o parcialmente el cumplimiento de las condiciones generales y especiales, sustituyéndolas o no por otras;

Que en lo referente a los trámites de adquisición, autorización de tenencia, venta entre comerciantes, transferencias entre particulares, remate, prenda, etc. se ha procurado mediante las modificaciones introducidas, unificar procedimientos obteniendo de tal modo una mayor agilidad en su concreción;

Que en lo atinente a la fiscalización de los actos comprensivos de armas de uso civil, se ha perfeccionado la regulación de los trámites de transferencia y su correspondiente control por parte de las autoridades locales de fiscalización, especialmente en aquellos casos en que el adquirente se domicilia en jurisdicción distinta a la de radicación del vendedor;

Que por último, en el Capítulo VIII de "Disposiciones

Transitorias", se establece una convocatoria a las personas físicas y jurídicas e instituciones, para que en los plazos fijados procedan a declarar ante la autoridad policial de sus domicilios, las armas de fuego que obren en su poder;

Que no obstante haber acordado el Decreto N. 4.693 del 21 de mayo de 1973 (modificado por Decretos N. 331 del 3 de agosto y 557 del

14 de agosto, ambos del año 1973) tal beneficio, la exiguidad del plazo establecido fue óbice para que la convocatoria pudiera producir los resultados esperados ya que una importante masa de la población se vió en la imposibilidad de cumplir con su obligación, quedando marginada de la ley;

Que a fin de dar solución definitiva al problema enunciado, se estima imprescindible llamar a una nueva convocatoria de tenedores de armas de fuego, previéndose que la misma deberá cumplirse en dos períodos de NOVENTA (90) días cada uno, el primero de ellos para personas físicas y el segundo, que comenzará a transcurrir TREINTA (30) días corridos después de finalizado el primero, para instituciones y personas jurídicas;

Que en consecuencia, deberán presentarse a declarar sus armas aún aquellos que lo hubieran hecho en la convocatoria anterior, conforme al régimen transitorio previsto por los artículos 146 a 152 de la Reglamentación;

Que finalmente, y con el objeto de disponer del tiempo necesario para lograr la máxima difusión, que asegure el cabal conocimiento del presente texto reglamentario por parte de las personas e instituciones interesadas, se prevé que su entrada en vigencia se producirá a los CUARENTA Y CINCO (45) días de la fecha de su publicación;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 13.945, Decreto Nacional 331/1973, Decreto Nacional 557/1973, Decreto Nacional 4.693/1973

ARTICULO 1.- Apruébase la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (Decreto-Ley N. 20.429/73), cuyo ejemplar corre agregado como Anexo I, la que regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Referencias Normativas: Ley 20.429

ARTICULO 2.- La Reglamentación aprobada por el artículo anterior reemplaza al texto que fuera aprobado por el Decreto N. 4.693 del 21 de mayo de 1973, modificado por Decretos N. 331 del 3 de agosto y 557 del 14 de agosto, ambos de 1973.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 331/1973, Decreto Nacional 557/1973

ARTICULO 3.- Facúltase al Ministro de Defensa a ampliar, hasta un máximo de TREINTA (30) días corridos, cada uno de los plazos establecidos en los artículos 146 y 147 de la Reglamentación que se aprueba.

ARTICULO 4.- Al vencimiento de los plazos previstos en los artículos 146 y 147 de la Reglamentación, o de sus ampliaciones cuando se hubieran dispuesto, caducarán de pleno derecho todas las autorizaciones de adquisición, tenencia o portación de armas de fuego, sea cual fuere la autoridad que las hubiera acordado, con la única excepción de las otorgadas con fundamento en las disposiciones del Decreto-Ley N. 20.429/73 y Decretos N. 8.172/72 y 4.693 del 21 de mayo de 1973.

Referencias Normativas: Ley 20.429, Decreto Nacional 4.693/1973, Decreto Nacional 8.172/1972

ARTICULO 5.- El presente decreto entrará en vigencia a los CUARENTA Y CINCO (45) días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MARTINEZ DE PERON-SAVINO-ROCAMORA

TEXTO DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 49)

SECCION I Materia de la Reglamentación (artículos 1 al 2)

ARTICULO 1.- La presente reglamentación parcial del Decreto-Ley N. 20.429/73 comprende los actos enumerados por el artículo 1 del citado Decreto-Ley, con relación a las armas de fuego, de lanzamiento, sus municiones, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales clasificados de guerra y armas, municiones y materiales clasificados de uso civil, siendo complementaria de la reglamentación aprobada por Decreto N. 26.028 del 20 de diciembre de 1951 en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.

Referencias Normativas: Ley 20.429, Decreto Nacional 26.028/1951

ARTICULO 2.- Asimismo, por la presente se reglamenta en el Capítulo VI el régimen de infracciones y su sanción, establecido en el Decreto-Ley N. 20.429/73 con carácter común para todos los actos y materiales enunciados por el artículo 1 del citado texto legal.

Referencias Normativas: Decreto Ley 20.429/1973

SECCION II

Definiciones

ARTICULO 3.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley N. 20.429/73 y de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

- 1) Arma de fuego: La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.
- 2) Arma de lanzamiento: La que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química o munición explosiva. Se incluyen en esta definición los lanzallamas cuyo alcance sea superior a tres metros.
- 3) Arma portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser normalmente transportada y empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.
- 4) Arma no portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que no puede normalmente ser transportada y empleada por un hombre sin la ayuda animal, mecánica o de otra persona.
- 5) Arma de puño o corta: Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano, sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.
- 6) Arma de hombro o larga: Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.
- 7) Arma de carga tiro a tiro: Es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.
- 8) Arma de repetición: Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.
- 9) Arma semiautomática: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador para cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.
- 10) Arma automática: Es el arma de fuego en la que, manteniendo

oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.

11) Fusil: Es el arma de hombro, de cañón estriado que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de

repetición,

semiautomáticos y automáticos (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector de fuego).

12) Carabina: Arma de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 560 mm. de longitud.

13) Escopeta: Es el arma de hombro de uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

14) Fusil de caza: Es el arma de hombro de dos o más cañones, uno de los cuales, por lo menos, es estriado.

15) Pistolón de caza: Es el arma de puño de uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

16) Pistola: Es el arma de puño de uno o dos cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón.

La

pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática.

17) Pistola ametralladora: Es el arma de fuego automática diseñada para ser empleada con ambas manos, apoyada o no en el cuerpo, que posee una recámara alineada permanentemente con el cañón.

Puede

poseer selector de fuego para efectuar tiro simple (semiautomática). Utilizan para su alimentación un almacén

cargador removible.

18) Revólver: Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que

las

recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.

19) Cartucho o tiro: Es el conjunto constituido por el proyectil entero o perdigones, la carga de proyección, la cápsula fulminante y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego.

20) Munición: Designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros.

21) Transporte de armas: Es la acción de trasladar una o más armas descargadas.

22) Anima: Interior del cañón de un arma de fuego.

23) Estría o macizo: Es la parte saliente del rayado del interior del cañón de un arma de fuego.

24) Punta: Es el nombre que se asigna, entre coleccionistas, al proyectil de las armas de fuego.

25) Estampa de culote: Nombre dado por los coleccionistas al grabado efectuado en el culote de las vainas empleadas en cartuchos de armas de fuego.

SECCION III CLASIFICACION DEL MATERIAL (artículos 4 al 8)

ARMAS Y MUNICIONES DE GUERRA

*ARTICULO 4.- Son armas de guerra todas aquellas que, contempladas en el artículo 1, no se encuentren comprendidas en la enumeración taxativa que de las "armas de uso civil" se efectúa en el artículo 5 o hubieran sido expresamente excluidas del régimen de la presente reglamentación.

Las armas de guerra se clasifican como sigue:

1) ARMAS DE USO EXCLUSIVO PARA LAS INSTITUCIONES ARMADAS:

Las no portátiles, las portátiles automáticas y las de lanzamiento y las armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon simil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al 22 LR, con excepción de las que expresamente determine el Ministerio de Defensa.

Todas las restantes, que siendo de dotación actual de las instituciones armadas de la Nación, posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de pertenencia de las mismas.

2) ARMAS DE USO PARA LA FUERZA PUBLICA:

Las adoptadas para Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales, que posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de dichas instituciones.

3) ARMAS, MATERIALES Y DISPOSITIVOS DE USO PROHIBIDO:

a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2 apart. c) del artículo 5, cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm.

b) Armas de fuego con silenciadores.

c) Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.).

d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo.

e) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas.

f) Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas.

g) Projectiles envenenados.

h) Agresivos químicos de efectos letales.

4) MATERIALES DE USOS ESPECIALES:

Los vehículos blindados destinados a la protección de valores o personas. Los dispositivos no portátiles o fijos destinados al

lanzamiento de agresivos químicos. Los cascos, chalecos,

vestimentas y placas de blindaje a prueba de bala, cuando estén afectados a un uso específico de protección.

5) ARMAS DE USO CIVIL CONDICIONAL:

Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes. Pertenecen también a esta clase las

armas de idénticas características a las comprendidas en los incisos 1, segundo párrafo y 2 del presente artículo, cuando carecieran de los escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de las instituciones armadas o la fuerza pública. Asimismo, son de uso civil condicional las

armas

que, aún poseyendo las marcas mencionadas en el párrafo anterior hubieran dejado de ser de dotación actual por así haberlo declarado el Ministerio de Defensa a propuesta de la institución correspondiente y previo asesoramiento del Registro Nacional de Armas. Este último mantendrá actualizado el listado del

material

comprendido en la presente categoría.

Armas y Municiones de Uso Civil (artículos 5 al 8)

*ARTICULO 5.- A los fines de la ley y la presente reglamentación

se considerará armas de uso civil a las que, con carácter taxativo, se enuncian a continuación:

1) Armas de puño:

a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm. (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre

8,1 mm. (.32 pulgadas), con excepción de las de tiro Magnum

o

similares.

b) Revólveres: Hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), inclusive,

con exclusión de los tipos "Magnum" o similares.

c) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm. (.28), 14 mm. (.32) y 12 mm. (.36).

2) Armas de hombro:

a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (22 pulgadas)

inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada ".22 largo rifle" (.22 LR), que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.

b) Escopetas de carga tiro a tiro y repetición:

Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 1, apartado c) del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm. pero no menor de 380 mm. se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional", y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas a dicho material.

3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

4) Las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el

organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.

Las credenciales de tenencia emitidas en legal forma sobre armas de fuego cuya clasificación legal se hubiere modificado por aplicación de lo establecido en el presente artículo, gozarán de plena validez mientras el material permanezca en poder de sus titulares.

* ARTICULO 6.- Dentro de la clasificación de armas de Uso Civil, se considerarán como armas de Uso Civil Deportivo, las que se enuncian a continuación:

1) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm. (28), 14 mm. (32) y 12 mm. (36).

2) Carabinas y fusiles de carga tiro a tiro o repetición hasta calibres 5,6 mm. (22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (22 LR).

3) Escopetas de carga tiro a tiro, cuyos cañones posean una longitud no inferior a los 600 mm.

ARTICULO 7.- Quedan exceptuados del régimen de la presente reglamentación:

a) Dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes.

b) Armas portátiles de avancarga.

c) Herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares y sus municiones.

Armas y Municiones de Colección

ARTICULO 8.- Las armas de fuego y sus municiones podrán ser objeto de colección, con sujeción al siguiente régimen:

- 1) Las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870 inclusive y sus municiones o proyectiles, podrán ser libremente adquiridas y poseídas.
- 2) Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior al año 1870 y sus municiones o proyectiles, inutilizadas en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas, con arreglo al régimen establecido por la presente reglamentación para las armas clasificadas de uso civil.

En oportunidad de tomar intervención, la autoridad local de fiscalización que corresponda procederá a inspeccionar el material de que se trate y emitirá, juntamente con el certificado de tenencia, una constancia de comprobación de la inutilización del mismo.

3) Las armas de guerra portátiles, de modelo posterior al año 1870 y sus municiones, en condiciones de uso, podrán ser adquiridas y poseídas por los coleccionistas autorizados por el Registro Nacional de Armas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 54 y concordantes de la presente reglamentación.

Estas armas no podrán ser utilizadas bajo ningún concepto en actividades de tiro.

Cuando el legítimo usuario desee practicar tiro con un arma de su colección, deberá solicitar su desafectación como tal y encuadrarse en las previsiones del artículo 53 de esta Reglamentación, gestionando la correspondiente autorización de tenencia, que se otorgará si correspondiese.

SECCION IV REPUESTOS (artículos 9 al 10)

ARTICULO 9.- El régimen que el Decreto-Ley N. 20.429/73 y la presente reglamentación establecen sobre la base de la clasificación del material enunciada precedentemente, se hace extensivo a sus repuestos principales cuando los mismos por su destino de utilización, correspondieren en forma exclusiva y especial al material previsto.

Todo legítimo usuario con excepción de las Fuerzas Armadas y la Fuerza Pública, que desee adquirir repuestos de esta naturaleza para sus armas, deberá cumplimentar los recaudos que la presente reglamentación establece para la adquisición del arma para la cual está destinado el repuesto.

ARTICULO 10.- Prohíbese la construcción de armas con piezas adquiridas como repuestos.

SECCION V MARCAS, CONTRASEÑAS Y NUMERACION (artículos 11 al 13)

ARTICULO 11.- Todas las armas de guerra que se fabriquen en el país en lo sucesivo llevarán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa (número de serie) por clase de arma, colocada en las piezas más importantes (cañones, armaduras, correderas, cerrojos, almacenes, etc.). Las armas de uso civil

llevarán la marca y numeración correlativa en una pieza fundamental de manera que esta última sea visible sin desmontar parte del arma.

Las armas de fuego que se introduzcan en el país deberán llevar también marca de fábrica y numeración. En su defecto se procederá

de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 de la presente reglamentación.

ARTICULO 12.- Los fabricantes que tengan contratos u órdenes de compra con la fuerza pública, colocarán además la contraseña propia del destinatario, de acuerdo con lo que en cada caso

particular esté establecido.

Los fabricantes de armas que produzcan, para exportar, armas de guerra y que por razones contractuales deban emplear en las mismas una numeración visible, distinta a la expresada en el artículo anterior, mantendrán aquella, en las mismas piezas, pero en lugares no visibles sin desarmar el arma. La Dirección General de

Fabricaciones Militares evaluará esta circunstancia y autorizará dicha doble numeración, indicando la forma y la ubicación de esa doble numeración.

ARTICULO 13.- Las armas de guerra que se importen o introduzcan en el país y que no posean las marcas de fábrica o numeración exigidas por el artículo 11, serán marcadas y numeradas en la forma que disponga el Registro Nacional de Armas, en oportunidad de su remisión al mismo, quedando a cargo de los introductores los gastos de traslado y marcación.

En la misma forma se procederá con las armas de guerra sin numeración que sean presentadas para su registro, siempre que de la inspección visual de las mismas no surja que las anteriores marcas o numeraciones han sido hechas desaparecer, en cuyo caso se dará intervención a la autoridad competente.

En forma análoga procederán con las Armas de Uso Civil las autoridades locales de fiscalización, las que fijarán las numeraciones a imprimir, de acuerdo con las directivas impartidas por el Registro Nacional de Armas.

SECCION VI FABRICACION Y EXPORTACION DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES (artículos 14 al 15)

ARTICULO 14.- La instalación en el país de fábricas de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, se regirá por lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N. 12.709 y su reglamentación.

(La

Dirección General de Fabricaciones Militares llevará un registro de dichas fábricas).

Referencias Normativas: Ley 12.709 Art.27

ARTICULO 15.- Los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, llevarán un libro de producción rubricado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, en el que asentarán la producción diaria, especificando tipo, cantidad y número de serie de las armas, repuestos o accesorios y cantidad tipo y número de lote de munición según el caso. Mensualmente elevarán al Registro

Nacional

de Armas antes del 5 de cada mes, un informe con los datos referentes a producción, ventas realizadas y existencia en fábrica especificando tipo, cantidad, y número de serie de las armas o cantidad y tipo de munición.

Cada arma fabricada deberá llevar grabada o estampada en lugar visible la marca, y número de serie que la individualice.

La

munición llevará en el culote de su vaina la marca o identificación del calibre, excepto cuando sus dimensiones no lo permitan.

SECCION VII MODIFICACIONES Y REPARACIONES (artículos 16 al 21)

ARTICULO 16.- Las armerías y talleres de reparación de armas que también se dediquen al montaje de armas o recarga de municiones deberán inscribirse ante el Registro Nacional de Armas y registrarse ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en su domicilio.

El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Talleres de Reparación y Montaje de Armas y Municiones.

Para obtener la inscripción en este Registro, la persona interesada deberá presentar una solicitud, haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios, socios, gerente y administrador o representante legal. Deberá indicarse

asimismo,

quien será la persona que tendrá a su cargo directo la reparación de armas de fuego.

El trámite se iniciará ante la autoridad policial de su domicilio, presentando la documentación a elevar al Registro Nacional de Armas, y cumpliendo en la oportunidad los interesados con las previsiones del artículo 55 de esta reglamentación.

ARTICULO 17.- Los talleres y armerías no podrán efectuar modificaciones en las armas de manera tal que alteren sus características originarias, de arma de uso civil a la de guerra, salvo expresa autorización del Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 18.- Las reparaciones que no importen modificación en la clasificación del arma, podrán ser efectuados libremente por los legítimos usuarios o por los talleres o armerías previa exhibición, en este último caso, de la respectiva autorización de tenencia.

ARTICULO 19.- En todos los casos, los talleres particulares o armerías sólo aceptarán trabajos modificatorios o reparaciones, cuando sean encargados por los legítimos usuarios o por personas debidamente autorizadas por aquellos, debiendo estos hacer entrega de la autorización de tenencia correspondiente que quedará en poder del armero mientras mantenga el arma en reparación.

ARTICULO 20.- Todo trabajo de reparación o modificación deberá ser anotado en un "Libro Registro de Reparaciones", sujeto a inspección y que deberá ser rubricado por el Registro Nacional de Armas y llevado con las formalidades previstas en el artículo 49.

ARTICULO 21.- En el caso que la modificación no importe cambio en la clasificación del arma, pero que implique un cambio en su calibre, se podrá realizar sin autorización, debiendo el usuario informar la novedad a la autoridad de fiscalización que corresponda dentro de los DIEZ (10) días de finalizado el trabajo.

SECCION IX IMPORTACION (artículos 22 al 33)

ARTICULO 22.- Únicamente las armas de uso Civil podrán ser remitidas por vía postal dentro del territorio nacional, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- 1) Deberá enviarse sólo un arma por encomienda acompañada de la autorización de tenencia o copia auténtica de la misma.
- 2) El envío se formalizará de conformidad al régimen de valor declarado.
- 3) Prohíbese la utilización de la vía postal para el envío de munición y agresivos químicos.

ARTICULO 23.- Toda importación de armas requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas, y se concederá, si correspondiere únicamente a los importadores inscriptos en el "Registro de Importadores de Armas".

La autorización deberá ser solicitada en la forma que se establezca por ante el Registro Nacional de Armas y acordada con anterioridad al embarque de los materiales en el país de origen, dejando constancia de los datos relativos a identificación de la firma vendedora en origen e importador actuante en el país.

Además se especificará:

- 1) Cantidad y detalle de los materiales a importar, con especificación de tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de cada uno de ellos.
- 2) Clasificación o asimilación de los materiales, desde el punto de vista aduanero, ajustándose en un todo a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas vigente en nuestro país y a las

disposiciones generales en vigor en materia de importación.

3) Destino con que se introducen los materiales en cuestión y aduana habilitada por la que se solicita se verifique el ingreso al país.

ARTICULO 24.- El Registro Nacional de Armas resolverá la solicitud interpuesta, previo informe técnico o aclaraciones que considere pertinente.

Otorgada la autorización, se expedirá a la firma interesada un original del permiso para su presentación a la Aduana y agregación al parcial de despacho.

El Registro Nacional de Armas hará conocer a la Administración Nacional de Aduanas la nómina de los funcionarios que suscribirán las autorizaciones a que se hace referencia, remitiendo registro de firmas y facsímil de las rúbricas de los mismos. La autorización de importación tendrá validez por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión, prorrogables por el lapso que el Registro Nacional de Armas estime conveniente, previa comprobación de la existencia de causas atendibles que justifiquen la demora en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 25.- Los cónsules sólo visarán la documentación que le sea sometida para el embarque de armas, cuando los exportadores de origen acrediten que el importador posee el respectivo permiso previo del Registro Nacional de Armas, mediante la exhibición del cuadruplicado del mismo. ra en que se hubiere incurrido.

Cuando el embarque sea destinado, por excepción, a puertos o a aduanas distintos de los determinados por el artículo 44 de esta reglamentación, se deberá presentar también la copia legalizada de la autorización del Registro Nacional de Armas que dicho artículo determina.

ARTICULO 26.- Las empresas transportadoras o sus agentes, los capitanes, jefes, comandantes o encargados de cualquier medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre, serán considerados responsables por el embarque para puertos argentinos de armas o municiones, cuya documentación no haya sido visada previamente a su embarque, conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de efectuarse la importación, siempre que exista cónsul argentino en el punto de origen.

ARTICULO 27.- Las firmas inscriptas en el "Registro de Importadores de Armas" que deban importar materiales procedentes de puertos donde no existe cónsul argentino deben poner este hecho expresamente en conocimiento del Registro Nacional de Armas solicitando de éste la autorización especial para hacerlo.

ARTICULO 28.- Todo material que se introduzca al país, habiendo sido negada la autorización o cuando ésta no se hubiera solicitado, será directamente decomisado sin derecho por parte de los responsables de reclamación alguna y sin perjuicio de las sanciones que les corresponda.

ARTICULO 29.- Toda la documentación relacionada con el embarque de armas, como ser: "Notas de Empaque", "Conocimiento", "Manifiesto de Carga", "Facturas Consulares y Comerciales", "Certificado de Origen", u otros que los reemplacen o complementen deberá ser cruzada con la leyenda en rojo: "IMPORTACION DE ARMAS".

ARTICULO 30.- Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes al arribo del material, el importador deberá poner dicha circunstancia en conocimiento del Registro Nacional de Armas.

El

material será conducido al depósito de la Administración General de Puertos destinado al efecto, donde se procederá a la inmediata verificación de los bultos, con la presencia del Importador y el agente transportista o sus representantes y Funcionarios de la Prefectura Naval Argentina, Administración Nacional de Aduanas, Administración General de Puertos y Registro Nacional de Armas. Efectuada la verificación, las armas de uso civil quedarán a

disposición de sus importadores para proseguir los trámites propios de la importación.

Finalizados éstos, la mercadería será retirada directamente por sus destinatarios con intervención de las autoridades que corresponda.

Inmediatamente después de su verificación las armas de guerra serán trasladadas al depósito que determine el Registro Nacional de Armas, debiendo ser transportadas en medios a proveer por el importador. El Registro Nacional de Armas adoptará cuando lo

crea

conveniente las medidas necesarias para la seguridad del transporte.

La libre disponibilidad de las armas de guerra importadas, en depósito a cargo del Registro Nacional de Armas, que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta reglamentación, se producirá luego que el mismo acredite haber cumplido con todas sus obligaciones de importación ante la Administración Nacional de Aduanas mediante la presentación de una copia del "PARCIAL DE IMPORTACION" con acreditación de pago y con intervención de Guarda Aduanero que tendrá a su cargo el despacho a plaza de los mismos. Todo material almacenado en depósito designado por el Registro Nacional de Armas deberá contar con seguros contratados por el importador, que cubran el valor de la mercadería depositada.

ARTICULO 31.- Para la venta de armas de guerra a los comerciantes inscriptos en el registro respectivo, los importadores confeccionarán el correspondiente remito, por cuadruplicado, en el talonario a que hace referencia el artículo 40 de la presente reglamentación, anotando en el mismo el nombre y apellido o razón social del comprador, número de inscripción como comerciante en el Registro Nacional de Armas, cantidad y detalle de los efectos vendidos, despacho a que pertenecen, nombres y apellidos o razón social del importador, número de inscripción en el registro de importadores, lugar, fecha y firma del remitente.

ARTICULO 32.- El importador de armas de guerra entregará al comprador el original, el duplicado y el triplicado de los remitos y éste los presentará a las autoridades del depósito, quienes previa comprobación de que el comprador se encuentre inscripto en el registro correspondiente conformarán los tres ejemplares, autorizando la entrega de material bajo recibo, según las previsiones de esta reglamentación y previo pago de los gastos de depósito y transporte en que haya incurrido el Registro Nacional de Armas por cuenta del o de los importadores, con elementos propios o de terceros.

El importador de armas de guerra que además fuera comerciante inscripto y el comerciante que en virtud de las disposiciones de esta reglamentación mantenga este material y/o las municiones en los depósitos designados por el Registro Nacional de Armas, podrá retirarlos del mismo en las condiciones y cantidades que en cada caso determine el Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 33.- Al ser retirados los materiales, las autoridades del depósito retendrán los ejemplares original y duplicado con constancia de recibo del comprador. El Registro Nacional de

Armas

efectuara el descargo de la cuenta corriente de existencia del importador y asentará los ingresos correspondientes en la del comprador.

El comprador conservará el triplicado del remito para su control y asentará su recibo de conformidad, en el cuadruplicado fijo del talonario del importador.

Periódicamente en la oportunidad que se fije, los importadores presentarán al Registro Nacional de Armas una declaración jurada de las operaciones realizadas con materiales importados, las que se cotejarán con las constancias de su inventario.

SECCION X REGISTRO DE IMPORTADORES (artículos 34 al 40)

ARTICULO 34.- El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Importadores de Armas, en el cual necesariamente deberán obtener su inscripción quienes deseen dedicarse a la importación de armas.

ARTICULO 35.- Para obtener la inscripción en este Registro los interesados deberán presentar una solicitud haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios, socios, gerente, administrador o representante legal, contrato social, número de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas y principal actividad a que se dedica, cuando la de importador sea accesoria.

Los interesados presentarán su solicitud ante la autoridad policial de su domicilio, la que la elevará al Registro Nacional de Armas, informando si registran antecedentes desfavorables.

ARTICULO 36.- La inscripción en este Registro caduca al año de otorgada.

Los interesados podrán gestionar la renovación de su inscripción con una antelación no menor de TREINTA (30) días de la fecha de su caducidad.

ARTICULO 37.- El Registro Nacional de Armas solicitará, cuando lo considere conveniente, nueva información a la autoridad policial de la jurisdicción del domicilio del importador. En caso

de existir algún antecedentes desfavorable su inscripción podrá ser cancelada.

Contra esta cancelación cabrá el recurso previsto por el artículo 138 de esta reglamentación.

ARTICULO 38.- El Registro Nacional de Armas comunicará a la Administración Nacional de Aduanas las altas y bajas producidas en el "Registro de Importadores de Armas" dentro de los TREINTA (30) días de ocurridas.

ARTICULO 39.- Los importadores inscriptos registrarán todas las operaciones que realicen en la forma que establezca el Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 40.- Obrará como copiador oficial de remitos un talonario de formularios, rubricado por el Registro Nacional de Armas constituyendo el libro auxiliar del Registro. En cada uno de

los remitos, que se extenderá por cuádruplicado y cuya última copia quedará fijada en el talonario, se hará constar el número de autorización previa o permiso de introducción correspondiente al total de la partida, datos relativos al comprador y al vendedor de origen y la cantidad, detalle y características especiales de los materiales vendidos.

SECCION XI VISACIONES (artículos 41 al 43)

ARTICULO 41.- La documentación cuya visación sea exigible, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al efectuarse la importación, debe contener la firma del cónsul argentino acreditado en el país de origen del material.

ARTICULO 42.- Los funcionarios consulares no darán curso a ninguna documentación de embarque "a órdenes" ni a aquellas en que no conste que el material a importarse se halla con las marcas y numeración exigidas en el artículo 11 de la presente reglamentación.

ARTICULO 43.- Las copias de los documentos visados en el país de origen por los cónsules argentinos, deberán ser remitidos por la vía más rápida a la Aduana del puerto de destino, de acuerdo con el artículo 44.

SECCION XII

PUERTOS Y ADUANAS AUTORIZADOS

ARTICULO 44.- La importación de armas se realizará por la Aduana del Puerto de Buenos Aires o aquella que por vía de excepción autorice el Registro Nacional de Armas. En este caso, oportunamente se efectuarán los acuerdos pertinentes con la Administración Nacional de Aduanas, con la Administración General de Puertos y Prefectura Naval Argentina o Gendarmería Nacional.

SECCION XIII INSPECCION (artículos 45 al 46)

ARTICULO 45.- El Registro Nacional de Armas, determinará las modalidades y formalidades a que se ajustará la convocatoria de tenedores de armas de fuego de cualquier categoría, cuando por estimarlo conveniente el Ministerio de Defensa proceda a su llamado, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 8 del Decreto-Ley N. 20.429/73.

Referencias Normativas: Decreto Ley 20.429/1973

ARTICULO 46.- Cuando para prevenir infracciones sea indispensable, por parte de las autoridades del Registro Nacional de Armas, la inspección de instalaciones públicas o privadas, locales de venta o exhibición, depósitos, cargamentos, bultos o equipajes en tránsito, etc., podrá solicitarse de las autoridades locales de fiscalización, su intervención para la verificación conjunta o contraverificación.

Los funcionarios, importadores, fabricantes, comerciantes, exportadores y particulares facilitarán en toda forma la misión de los inspectores actuantes, suministrando datos y exhibiendo los documentos que les fueren requeridos para el mejor cumplimiento del cometido.

Cuando dentro del movimiento normal de bultos que acompaña al desembarco de mercaderías de importación, la autoridad local de fiscalización estime conveniente el separar cierta carga o parte de la misma, por presumirse que en ella se ocultan armas o municiones, adoptará las medidas conducentes a aislar y custodiar la misma hasta su verificación, en la que intervendrá conjuntamente con las autoridades aduaneras.

SECCION XIV DEPOSITO (artículos 47 al 49)

ARTICULO 47.- Las armas y sus municiones o cualquiera de estos materiales por separado que por imperio de esta reglamentación deban permanecer en "depósito" serán almacenados en los locales del Registro Nacional de Armas o en los que este organismo indique, siendo por cuenta del interesado los gastos que ello demande.

Quando el material no esté amparado por seguros el Registro Nacional de Armas exigirá se contraten o contratará por cuenta de aquellos los que cubran la totalidad de los materiales depositados, contra todo riesgo.

Toda vez que el Registro Nacional de Armas deba designar como depósito un local no propio, establecerá con la autoridad bajo cuya jurisdicción esté el mismo, los acuerdos necesarios a fin de mantener el control administrativo de los bienes depositados.

Los

materiales depositados por cuenta de terceros y no retirados una vez vencido o no renovado el plazo que se otorgare, se considerarán abandonados y pasarán a propiedad del Estado transcurridos TREINTA (30) días desde la fecha de intimación al interesado para que proceda a su retiro o renovación de depósito. En los casos de materiales abandonados o donados, el Registro Nacional de Armas tomará posesión de los mismos y procederá a efectuar su distribución, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la presente reglamentación.

SECCION XV REGISTRO DE COMERCIANTES DE ARMAS (artículos 48 al 49)

ARTICULO 48.- El Registro Nacional de Armas llevará un "Registro de Comerciantes de Armas", en el cual obligadamente y como condición previa deberán inscribirse los interesados, para desarrollar su actividad, cuando la misma comprenda armas de fuego. Para obtener la inscripción los interesados deberán presentar una solicitud con los recaudos previstos en el artículo 16 de la reglamentación, ante la autoridad policial de su domicilio, que procederá de acuerdo a lo que determina la mencionada norma. La solicitud será resuelta por el Registro Nacional de Armas, que podrá denegarla cuando el interesado registrare antecedentes desfavorables. Las autoridades locales de fiscalización llevarán un "Registro Local de Comerciantes de Armas" de aquellos que previamente se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Armas. Para obtener su inscripción no se exigirá otro requisito que la constancia de su registro previo en el Registro Nacional de Armas. Registro de existencias, en las que figurarán los movimientos y el saldo de todo material enajenado o en proceso de comercialización según las directivas que al respecto emita el Registro Nacional de Armas. Dichos Registros deberán ser rubricados por el Registro Nacional de Armas y llevados con las formalidades previstas por el artículo 54 del Código de Comercio. Los responsables a que se refiere el presente artículo remitirán periódicamente al Registro Nacional de Armas y según sus directivas, una planilla con el detalle de las operaciones de compra y venta de armas de guerra, sus municiones y armas de uso civil registradas durante dicho período conjuntamente con una copia del formulario del Anexo "A" para la adquisición de arma de uso civil correspondiente a cada operación, emitidos en dicho lapso.

Referencias Normativas: Código Comercial Art.54

ARTICULO 49.- Los comerciantes de armas deberán llevar un libro que se denominará "Registro Oficial de Operaciones", en el cual asentarán cronológicamente todas las operaciones comprensivas de dicho material en que intervengan, con indicación del nombre, apellido, domicilio, documento de identidad de los vendedores y adquirentes y marca, tipo calibre y número de serie de las armas, munición de guerra y munición de uso civil comprendida en el apartado d) del inciso 3) del artículo 4. Además de dicho registro, deberá mantener actualizadas las fichas sin perjuicio de ello, el Registro Nacional de Armas efectuará inspecciones periódicas en los comercios de armas, a los fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones que imponen la ley y reglamentación.

CAPITULO II ARMAS DE GUERRA (artículos 50 al 89)

SECCION I FISCALIZACION Y REGISTRO (artículos 50 al 52)

ARTICULO 50.- El Ministerio de Defensa fiscalizará por intermedio del Registro Nacional de Armas, todos los actos a que se refiere el artículo 1 del Decreto-Ley N. 20.429/73 relacionados con las armas y materiales comprendidos en el presente Capítulo con la sola excepción de la fabricación y exportación de los mismos, cuya fiscalización la hará por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Referencias Normativas: Decreto Ley 20.429/1973 Art.1

ARTICULO 51.- El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Armas de Guerra, en el cual asentará todos los datos del material y de sus poseedores.

ARTICULO 52.- El mencionado Registro deberá organizarse de tal modo que permita obtener toda la información relativa a los actos asentados, ya sea a partir de la individualización del material de que se trate o de su titular.

SECCION II

LEGITIMOS USUARIOS

*ARTICULO 53.- Serán legítimos usuarios:

1) Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: Del material clasificado como armas de guerra y sus municiones, que sea de su dotación. A

los

finés de mantener actualizado el inventario que a tales efectos llevará el Registro Nacional de Armas, los organismos mencionados deberán informar la cantidad de material en existencia, como así las altas y bajas que se produzcan en el futuro. Las adquisiciones, bajas o reposiciones que se proyecten, serán sometidas a la previa aprobación del Ministerio de Defensa.

2) Miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina: Del material comprendido por los incisos 3 y 5 del artículo 4 de la presente reglamentación, el personal superior y subalterno, en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Comando General de la Fuerza a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en que reviste, y se fundará en el estudio de los antecedentes personales y militares del peticionante. Concedida la autorización, tal circunstancia será puesta en conocimiento del Registro Nacional de Armas en la forma y oportunidad que éste determine.

3) Miembros de las Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: El personal superior y subalterno en actividad o retiro de los organismos mencionados, de los materiales comprendidos por los incisos 3 y 5 del artículo 4 de la presente reglamentación.

La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Registro Nacional de Armas, previa conformidad de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante, que se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del peticionante.

4) Pobladores de regiones con escasa vigilancia policial: Del material clasificado de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas. Aquellas personas que necesiten

defender

sus bienes rurales de especies depredadoras, estarán incluidas en esta categoría.

El uso del material se limitará a los fines expresados en la reglamentación, y en el lugar o lugares determinados en la autorización de tenencia.

5) Otras personas: Del material clasificado de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas, y de "usos especiales", toda otra persona que acredite fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio del Registro Nacional de Armas, justifiquen la autorización de tenencia.

Excepcionalmente y cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el Ministerio de Defensa podrá autorizar la tenencia de armas portátiles automáticas no incluidas en la categoría de

uso exclusivo para las instituciones armadas.

6) Asociación de tiro: Se entiende por asociación de tiro a toda institución que utilice en sus actividades armas de fuego, ya sean en polígonos o pedanas, así como también en la práctica de la caza (Decreto N. 2.014/63). Para la práctica de tiro, tanto en su

faz

depos en la categoría de uso exclusivo para las instituciones, las asociaciones de tiro reconocidas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas podrán utilizar el material de "uso civil condicional" que autoriza la presente reglamentación.

La

adquisición por parte de dichas asociaciones de material de uso civil condicional requerirá también autorización del citado Registro.

Estas instituciones deberán mantener actualizado el inventario completo del material propio y del Estado ante el Registro Nacional de Armas, que llevará inventarios del material de propiedad de estas asociaciones, así como oportuna información de las altas y bajas que se produjeran en los mismos.

Respecto de la munición a proveer por el Estado, la dotación anual será fijada por el Ministerio de Defensa que efectuará la respectiva comunicación al Registro Nacional de Armas.

En cuanto a munición para armas de uso civil condicional, las Asociaciones podrán adquirirlas en las cantidades necesarias para su actividad con autorización del Registro Nacional de Armas.

El Registro Nacional de Armas reglamentará las condiciones de seguridad y vigilancia que deberán cumplir las asociaciones de tiro para la conservación, en sus propias instalaciones, del material del Estado, del de su propiedad o de sus asociados.

En el caso de infracciones, el Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento y autorización, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.

La suspensión o retiro del reconocimiento y autorización que se menciona precedentemente se refiere a la institución infractora, pero también alcanzará al o a los miembros de la Asociación, cuando hubieran sido copartícipes de la infracción. En caso

de

retiro del reconocimiento o autorización, la institución o miembro sancionados deberán desprenderse del arma o armas conforme a los términos del artículo 69 de la presente reglamentación.

7) Miembros de asociaciones de tiro: Del material clasificado de "uso civil condicional" exceptuando las armas automáticas, los miembros de Asociaciones de Tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas, o clubes, para su utilización en los polígonos, pedanas o en el deporte de la caza y en los lugares autorizados, mientras conserven su calidad de tales, los clubes de tiro deberá, informar al Registro Nacional de Armas las bajas de los socios tan pronto se produzcan.

8) Personal de embarcaciones: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en embarcaciones de matrícula nacional, en las cantidades y condiciones que determine la autoridad marítima competente.

9) Personal de aeronaves: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en aeronaves civiles y comerciales, en las cantidades y condiciones que determine el Comando General de la Fuerza Aérea.

10) Personal de aeródromos y puertos: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", en las cantidades y condiciones que determine la autoridad competente.

11) Instituciones: Las instituciones oficiales y privadas con personería jurídica, del material clasificado como de "uso civil condicional" y de "usos especiales", cuando resulte indispensable para proveer a su seguridad.

12) Coleccionistas: De los materiales clasificados de "uso exclusivo para las instituciones armadas", de "uso para la fuerza pública" y de "uso civil condicional", únicamente a los fines de colección.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 2.014/1963

SECCION III AUTORIZACIONES (artículos 54 al 68)

ARTICULO 54.- Las autorizaciones de adquisición y tenencia para los legítimos usuarios comprendidos por el artículo 53 de la presente reglamentación, con la única excepción prevista por sus incisos 1 y 2, serán extendidas por el Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 55.- Se exigirán como condiciones generales a los legítimos usuarios comprendidos por los incisos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo 53 de la presente reglamentación:

1) Ser mayor de 21 años.

2) No presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego.

Cuando

existieren razones fundadas, podrá exigirse la presentación de certificado médico.

3) Acreditar ante la dependencia policial con jurisdicción en el domicilio del interesado, identidad, domicilio real y medios de vida lícitos. Esta emitirá certificación al respecto así como de

la no existencia de antecedentes policiales o penales e imprimirá un juego de fichas dactiloscópicas con destino al Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 56.- Se exigirán además, como condiciones especiales:

1) Para pobladores de regiones con escasa vigilancia policial: Certificación por la policía del lugar de residencia, conformada por la autoridad policial superior, de las razones existentes para el otorgamiento de la autorización de tenencia.

2) Para otras personas: Se exigirá el mismo recaudo previsto en el inciso anterior. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de

Defensa,

podrá, por resolución, dispensar total o parcialmente su cumplimiento como así el de las condiciones generales previstas por el artículo 55 de la presente reglamentación, sustituyéndolas o no por otras, cuando se tratare de autoridades nacionales, provinciales, comunales o extranjeras residentes en el país.

3) Para miembros de asociaciones de tiro: Acreditar su condición de tal mediante certificación extendida por autoridad competente de asociación de tiro habilitada legalmente.

4) Para personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos y puertos: Certificación emitida por la autoridad competente que acredite la calidad invocada y justifique la necesidad de adquisición del material solicitado.

5) Instituciones: Junto con la solicitud de autorización, deberán elevar una nómina del personal que hará uso del material, consignando en la misma el número de credencial de legítimo usuario, de cada uno de los incluidos en ella.

Asimismo deberá producirse la información que determinará el Registro Nacional de Armas, a los fines de evaluar los fundamentos de la tenencia que se peticiona.

Será facultad del Registro Nacional de Armas denegar total o parcialmente la tenencia solicitada cuando el material no resulte idóneo para la finalidad perseguida por la peticionante.

Las instituciones interesadas en la adquisición de vehículos blindados deberán presentar al Registro Nacional de Armas la correspondiente solicitud de adquisición, oportunidad en que se les hará conocer la nómina de fábricas que se encuentran inscriptas y autorizadas para su construcción. El

Registro

Nacional de Armas normalizará las especificaciones técnicas a las cuales deberán ajustarse los vehículos blindados destinados al transporte de valores, no pudiendo el fabricante apartarse de las mismas.

Ningún fabricante dará curso a órdenes de fabricación de vehículos blindados, si previamente el interesado no acredita la existencia de la pertinente autorización de adquisición expedida por el Registro Nacional de Armas.

Concluida la construcción de vehículo, el interesado remitirá al Registro Nacional de Armas una solicitud de tenencia, acompañando las especificaciones técnicas de fabricación y datos de identificación del vehículo. El Registro Nacional de Armas,

previo

al otorgamiento de tal autorización, podrá requerir que el vehículo sea puesto a su disposición en el lugar y fecha que se determine, a los fines de inspección. Si el vehículo blindado

de

transporte de valores no se ajustare a las especificaciones técnicas establecidas por el Registro Nacional de Armas, éste no otorgará el permiso de tenencia.

Estos vehículos podrán guardarse en los lugares adecuados que dispusieren los usuarios, debiendo en tal caso agregar a la solicitud de tenencia una pauta de las condiciones de seguridad que dichos lugares brindan, para su aprobación. Cuando

los

usuarios no dispusieren de lugares adecuados para la guarda del vehículo, deberán requerir asesoramiento técnico de la policía local, a los fines de la utilización de lugares privados o pertenecientes a instituciones Oficiales.

En estos casos también deberá acompañarse a la solicitud de tenencia el correspondiente certificado policial que acredite que la guarda del vehículo responde a las exigencias de seguridad.

6) Particulares que se dediquen a la Caza Mayor: Acreditar su condición de tales conforme a las normas que determine el Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 57.- Las autorizaciones de tenencia del material clasificado como arma de guerra de uso civil condicional y usos especiales, permitirán al legítimo usuario:

- 1) Mantenerlo en su poder.
- 2) Usarlo para los fines específicos a que se refiere la autorización en el lugar adecuado.
- 3) Transportarlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la presente reglamentación.
- 4) Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.
- 5) Adquirir y mantener la munición para el mismo. La venta

de

municiones se hará contra la presentación del permiso de tenencia respectivo y de acuerdo a lo especificado en la presente reglamentación.

6) Repararlo o hacerlo reparar, de acuerdo a lo especificado por los artículos 16 a 21 de la presente reglamentación.

7) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la presente reglamentación.

8) Adquirir los elementos o ingredientes necesarios para la recarga autorizada de la munición a ser utilizada exclusivamente en el arma.

9) Recargar la munición correspondiente al arma o armas autorizadas.

10) Entrar y salir del país transportando el material autorizado.

ARTICULO 58.- Una vez reunida por el interesado la documentación mencionada en el artículo 55 y la que pudiere corresponder de conformidad a lo que dispone el artículo 56 deberá presentarla personalmente por ante la autoridad policial con

jurisdicción en su domicilio, juntamente con la solicitud de adquisición en los formularios previstos al efecto por el Registro Nacional de Armas.

La autoridad policial cumplimentará en la oportunidad con los recaudos establecidos en el inciso 3 del artículo 55 y procederá a elevar todos los antecedentes al Registro Nacional de Armas el que, recibida la documentación, recabará del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria informe sobre los antecedentes del solicitante.

Producido tal informe y analizada la documentación presentada, el Registro Nacional de Armas resolverá sobre la solicitud de adquisición.

ARTICULO 59.- Autorizada la adquisición del material a un legítimo usuario, el Registro Nacional de Armas al mismo tiempo de remitir la autorización, enviará copia de la misma al enajenante indicado por el comprador en su solicitud.

ARTICULO 60.- Concretada la operación, el comprador deberá remitir por vía postal al Registro Nacional de Armas dentro de los tres días, la solicitud de autorización de tenencia en su correspondiente formulario, al que adjuntará copia de la factura o comprobante de compra, en la que deberá figurar tipo, marca, modelo, calibre, y número de serie del arma adquirida. Conservará el ejemplar de la autorización de adquisición como comprobante provisorio de tenencia del arma.

Concedida la misma si correspondiere, remitirá por correo certificado al solicitante el permiso de adquisición y la pertinente credencial de legítimo usuario.

ARTICULO 61.- Examinada la documentación recibida, el Registro Nacional de Armas expedirá la correspondiente autorización de tenencia del arma, la cual además de contener sus características indicará nombre y apellido del causante, documento de identidad y número de credencial legítimo usuario.

ARTICULO 62.- Los legítimos usuarios únicamente podrán ser tenedores y utilizar el material clasificado de guerra debidamente registrado y autorizado por el Registro Nacional de Armas.

Tal circunstancia se acreditará con la "autorización de tenencia" que el mencionado organismo extenderá para cada arma.

La autorización de tenencia juntamente con el documento de identidad referido en la misma, son los documentos que legitiman la tenencia en el ámbito nacional y deberán en todo momento acompañar el arma y ser exhibidos cuantas veces fueren requeridos por autoridad competente.

Cuando el tenedor no fuere propietario del arma de guerra que obra en su poder, se le exigirá además la credencial que lo acredite como legítimo usuario.

ARTICULO 63.- La autorización de tenencia deberá renovarse cuando se opere la transmisión de la propiedad del arma a la cual se refiere, manteniendo su vigencia en tanto su propietario conserve su condición de legítimo usuario reconocido por el Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 64.- La credencial de legítimo usuario tendrá validez por el término de CINCO (5) años a contar de la fecha de su otorgamiento. Fenecido dicho plazo sin que hubiere sido renovada,

la misma caducará en forma automática y sin necesidad de comunicación previa alguna.

La caducidad de la credencial de legítimo usuario de arma de guerra implica la caducidad de todas las autorizaciones de tenencia del material de que sea titular el interesado, con independencia de la fecha en que estas últimas hubieran sido acordadas, siendo de aplicación en tal caso lo dispuesto por el artículo 69 de la presente reglamentación.

ARTICULO 65.- La renovación de la credencial de legítimo

usuario deberá gestionarse dentro de los NOVENTA (90) días anteriores a su expiración, debiendo cumplimentarse con los recaudos de los artículos 55 y 56 de la reglamentación, con sujeción al procedimiento determinado por su artículo 58.

ARTICULO 66.- Si durante la vigencia de la credencial del legítimo usuario desaparecieran las causas que justificaron su otorgamiento, el causante, su representante legal o sus derecho habientes deberán proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la presente reglamentación.

ARTICULO 67.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el legítimo usuario al Registro Nacional de Armas dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores, adjuntando certificado expedido por la autoridad policial de su nuevo domicilio, que acredite tal circunstancia.

La omisión del cumplimiento de tal obligación implicará la caducidad automática de la calidad de legítimo usuario.

ARTICULO 68.- Cuando un legítimo usuario reconocido por el Registro Nacional de Armas desee adquirir una nueva arma clasificada de guerra, procederá a confeccionar la correspondiente solicitud de adquisición, indicando tipo, marca, modelo y calibre del arma y datos del enajenante.

Dicha solicitud será remitida por correo al Registro Nacional de Armas, que si correspondiere, emitirá la autorización de adquisición, la cual será enviada por correspondencia certificada al solicitante, aplicándose en lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes.

SECCION IV CADUCIDAD DE LA AUTORIZACION DE TENENCIA (artículos 69 al 70)

ARTICULO 69.- Todo material clasificado como arma de guerra cuya autorización de tenencia hubiere caducado, quedará sujeto al siguiente régimen:

El responsable deberá, dentro de los QUINCE (15) días corridos de producido el hecho que da lugar a la tenencia irregular del material, o de conocida su existencia, denunciar tal circunstancia al Registro Nacional de Armas y a la autoridad policial de su domicilio.

En la misma oportunidad expresará si opta por alguna de las siguientes alternativas:

- a) Transferirlo a un legítimo usuario en la forma prevista por la presente reglamentación;
- b) Subastarlo de conformidad a lo establecido en el artículo 73 y siguiente de la presente reglamentación;
- c) Enajenarlo o darlo en consignación para su venta a un comerciante inscripto;
- d) Conservarlo, cuando se tratare de materiales recibidos por herencia, si él o los herederos declarados como tales a quienes los mismos se hubieren asignado, reunieren las condiciones de legítimos usuarios. En tal caso, él o los interesados deberán, una vez finalizado el trámite sucesorio, cumplimentar con los recaudos previstos por el artículo 54 y siguientes de la reglamentación. Esta autorización se acordará, si correspondiere, a un único responsable por arma.
- e) Donarlo al Estado.

El Registro Nacional de Armas fijará en cada caso el plazo dentro del cual deberá darse cumplimiento a la alternativa escogida. Vencido el mismo sin que se hubiese regularizado la situación del material, éste quedará sujeto a expropiación.

Cuando el Registro Nacional de Armas lo estimare conveniente podrá disponer el depósito de los materiales comprendidos en el presente artículo, en el lugar que determine y hasta tanto el responsable regularice su situación.

*ARTICULO 70.- El ministro de Defensa dispondrá, a propuesta del Registro Nacional de Armas, la forma en que se distribuirá el material expropiado, incautado, abonando o decomisado. Serán beneficiarios de tal distribución las Fuerzas Armadas, Policías de Seguridad, Asociaciones de Tiro reconocidas o Museos conforme a las características del material. En caso de que así lo aconsejara el Registro Nacional de Armas, el ministro de Defensa podrá disponer la destrucción del material.

SECCION V COMERCIALIZACION

ARTICULO 71.- Las armas y materiales clasificados de guerra podrán enajenarse bajo las condiciones siguientes:

- 1) Las operaciones de compraventa entre comerciantes inscriptos de acuerdo con las previsiones de la presente reglamentación, no requerirán autorización previa del Registro Nacional de Armas. Ello sin perjuicio de su obligación de registrar e informar.
- 2) La venta por parte de un comerciante a legítimos usuarios requerirá autorización previa, de acuerdo a lo normado por los artículos 54 y siguientes.
 - a) El comerciante no podrá enajenar el arma hasta tanto no obre en su poder el duplicado de la autorización de adquisición emitida por el Registro Nacional de Armas que recibirá de conformidad a lo determinado por el artículo 59.
 - b) La venta del arma se realizará previo cotejo del duplicado con el original que deberá presentar el comprador, cuya identidad deberá verificar.
 - c) El vendedor exigirá del comprador, en el acto de la venta, el documento de identidad que consta en el permiso de adquisición que acordare el Registro Nacional de Armas.
 - d) Formalizada la venta, deberá cruzar el original y duplicado del permiso de adquisición, con la leyenda "Adquirido", colocando en ambas el número de serie del arma.
 - e) El vendedor no podrá enajenar armas que difieran en su tipo, marca, modelo y calibre de los que resultaren del permiso de adquisición.
 - f) La posesión del material autorizado será entregada por el comerciante únicamente al legítimo usuario adquirente o a su representante legal, cuando se tratare de una persona jurídica; o en ambos casos a sus mandatarios expresamente autorizados para tal acto y previa identificación.
- 3) El comerciante, fabricante o importador será responsable de que el comprador reciba la clase y cantidad de armas o municiones que fijare la autorización conferida.
- 4) La adquisición de armas de guerra o municiones para la fuerza pública requerirá la autorización previa del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 inciso 1 de esta reglamentación.

SECCION VI PRENDA

ARTICULO 72.- Las operaciones prendarias de materiales clasificados de guerra, solamente se podrán llevar a cabo ante instituciones oficiales, debiéndose observar las siguientes condiciones:

- 1) La institución oficial elevará mensualmente al Registro Nacional de Armas un informe en el que constará el tipo, marca, modelo, calibre, número de serie, nombre de la persona que efectúa la operación y número de la autorización de tenencia del material.
- 2) Solamente podrá formalizarse la prenda con legítimos usuarios de armas de guerra. En la oportunidad se hará entrega de la

autorización de tenencia a la institución actuante, que la retendrá hasta que el material sea retirado por el interesado.

3) En caso de que los materiales prendados no fueren oportunamente retirados y a partir del momento en que corresponda su remate, la institución informará de tal circunstancia al Registro Nacional de Armas dentro de los TREINTA (30) días corridos, organismo este que se expedirá sobre el procedimiento a seguir en estos casos.

4) La venta en remate público se formalizará con arreglo a lo determinado por los artículos 73 y 74 de la presente reglamentación.

5) Requerido el rescate del material prendado, la institución oficial, previo al trámite administrativo pertinente, fiscalizará la vigencia de la autorización de tenencia, controlando la credencial de legítimo usuario del interesado, cuya exhibición deberá exigir en ese acto.

En caso de que la credencial de legítimo usuario hubiere vencido, no se hará entrega al interesado del material, informándose de tal circunstancia al Registro Nacional de Armas, dentro de los DIEZ (10) días corridos.

6) Las instituciones citadas deberán llevar un "Registro de Empeño de Armas de Guerra" en el que asentarán las operaciones que comprendan dicho material.

SECCION VI

PRENDA

* ARTICULO 72 BIS: Podrán constituirse garantías prendarias sobre material clasificado como arma de guerra el que quedará en poder del deudor, y para asegurar el pago de sumas de dinero consecuentes de la adquisición de armas de fuego.

Los bienes afectados a la prenda garantizan al acreedor con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, los intereses y los gastos en los términos de la operación instrumentada.

El contrato produce efectos entre las partes desde su celebración, y con respecto a terceros, desde el día de su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, que creará un registro particular, dictando al efecto las normas complementarias que correspondan. Sólo podrán ser acreedores prendarios las personas físicas y jurídicas inscriptas ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS como legítimos usuarios de armas de fuego.

El titular del material prendado no podrá enajenarlo, salvo la conformidad otorgada por medio fehaciente por el acreedor.

El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS expedirá certificados de dominio y gravamen, y proporcionará informaciones a quien lo requiera.

SECCION VII VENTA EN REMATE (artículos 73 al 74)

ARTICULO 73.- La venta en remate público, judicial o particular de materiales clasificados de guerra, se formalizará con los mismos requisitos indicados por los artículos 71 inciso 2 y 72 inciso 2 de la presente reglamentación. Deberá tener en cuenta,

además los siguientes recaudos:

1) Dar aviso al Registro Nacional de Armas con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha del remate, día, hora, lugar, materiales objeto de la subasta, datos de enajenante y número de su credencial de legítimo usuario.

2) Solicitar, en el mismo acto a ese Organismo, la aprobación de los textos publicitarios donde se anuncie el remate de armas y en los que deberá figurar la advertencia a los posibles adquirentes que sólo se les entregarán los materiales previo cumplimiento de lo establecido por los artículos 54 y concordantes de la presente reglamentación.

3) Informar sobre las medidas de seguridad adoptadas para el acto

del remate.

4) Los materiales a subastar judicialmente, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido su secuestro serán depositados en el Registro Nacional de Armas, hasta el momento en que se produzca la subasta.

ARTICULO 74.- Luego de efectuada la subasta el rematador deberá remitir al Registro Nacional de Armas, junto con las autorizaciones de tenencia que entregó el vendedor, un detalle de las armas vendidas, indicando: tipo de arma, marca, modelo, calibre y número de serie del arma, así como datos de identidad del o de los adquirentes autorizados, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 60 y siguientes y 71 incisos 2 y 3. Asimismo llevará un "Registro de Venta de Armas de Guerra en Subasta", con las formalidades y recaudos previstos en el artículo 49 de la presente reglamentación.

SECCION VIII TRANSMISION ENTRE PARTICULARES (artículos 75 al 76)

ARTICULO 75.- Previo a la adquisición de material clasificado de guerra por transmisión de un legítimo usuario, el interesado deberá requerir la correspondiente autorización al Registro Nacional de Armas, de conformidad a lo previsto por los artículos 54 y siguientes de la presente reglamentación.

Recibida la autorización y concretada la operación, juntamente con la solicitud y documentación cuya presentación al Registro Nacional de Armas prevé el artículo 60 y en el plazo allí previsto, el comprador deberá acompañar el permiso de tenencia correspondiente al arma enajenada, que en el acto de la venta debió entregarle el enajenante.

El trámite ulterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 61 y concordantes de la presente reglamentación.

ARTICULO 76.- La venta de material clasificado de guerra por legítimo usuario a un comerciante inscripto y reconocido por Registro Nacional de Armas, con destino a su ulterior comercialización, no requerirá autorización previa.

El enajenante deberá hacer entrega al comerciante de la autorización de tenencia correspondiente al arma y dentro de los tres días comunicará la novedad al Registro Nacional de Armas, adjuntando copia del comprobante de venta.

Por su parte, el comerciante adquirente deberá volcar la operación en sus libros de registro, y periódicamente informará al Registro Nacional de Armas de las adquisiciones de esta naturaleza que hubiere efectuado. Luego de cada operación remitirá dentro de los

tres días subsiguientes las autorizaciones de tenencia que hubiese recibido de cada vendedor.

SECCION IX INTRODUCCION AL PAIS POR PARTICULARES (artículos 77 al 85)

ARTICULO 77.- Las personas que deseen ingresar al país con una o más armas de guerra y la correspondiente munición, a fin de realizar actividades de caza, tiro deportivo o con otro motivo legítimo, deberán presentarse ante el consulado argentino en el país de origen, munidos del equivalente en su país de la autorización de tenencia, documento de identidad o pasaporte, solicitando la "introducción y tenencia temporarias" del material con que desean ingresar al país por el término de su estadía en territorio argentino. El consulado argentino controlará la

autenticidad del documento de tenencia presentado y en el caso de que en el país de origen no exista tal documento, el mismo consulado emitirá, previa verificación de las razones invocadas para la introducción del material, y mayoría de edad del recurrente, una autorización de "introducción y renencia

temporarias" en la que deberá constar el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de las armas y cantidad de munición. Asimismo, los datos personales del solicitante, aduanas previstas para el ingreso y salida del territorio argentino y tiempo estimado de permanencia en el país.

La cantidad de armas y munición a autorizar deberá guardar relación con el propósito declarado por el interesado.

La autorización se entregará al solicitante por duplicado.

ARTICULO 78.- A su ingreso al país, el documento emitido por el consulado argentino será controlado por la aduana local, la que verificará la correspondencia entre el permiso y las armas y munición que ingresan, con intervención de la autoridad policial con jurisdicción en el lugar, que notificará al interesado que a su egreso del país deberá hacerlo con la totalidad de las armas introducidas y munición no utilizada.

ARTICULO 79.- La autorización de "introducción y tenencia temporarias" extendida por el correspondiente consulado, controlada por la aduana local y visada por la autoridad policial interviniente, habilitará al particular de residencia transitoria en el país para la tenencia del material por el término autorizado, con los alcances del artículo 57 de la presente reglamentación. La autoridad policial interviniente efectuará

la pertinente comunicación al Registro Nacional de Armas, remitiendo el duplicado de la autorización.

ARTICULO 80.- Cuando el particular arribe al país sin la documentación prevista en el artículo 77 de la presente reglamentación previa declaración jurada de que es la primera vez que lo hace, podrá otorgársele la autorización de "introducción y tenencia temporaria" con carácter precario y ad-referendum del Registro Nacional de Armas. La misma será extendida por

la autoridad policial interviniente, por el término de la estadía y con los alcances previstos en el artículo anterior. Copia de

la autorización librada deberá ser remitida dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de su emisión al Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 81.- Este procedimiento de excepción sólo podrá ser empleado una única vez. La falsedad en la declaración jurada

citada en el artículo 80 hará pasible al responsable de las sanciones previstas en esta reglamentación.

En caso de que la misma persona ingrese nuevamente al país sin cumplir los recaudos establecidos en el artículo 77, no se permitirá la entrada de las armas ni la munición, las que quedarán en el depósito que designe el Registro Nacional de Armas, a cargo del interesado, hasta su salida del país.

ARTICULO 82.- Al abandonar el país el particular deberá presentarse ante la aduana local la que verificará la salida de las armas y munición no consumida, dando intervención a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar. Esta última,

retendrá la autorización conferida, asentará en ella el detalle de las armas y munición con que se produce su egreso y remitirá la misma al Registro Nacional de Armas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes.

ARTICULO 83.- Si en la oportunidad faltara alguna de las armas ingresadas, el interesado deberá presentar la documentación que justifique tal circunstancia.

En la oportunidad se labrará un acta en la que constarán las circunstancias del caso, detalle y características del material faltante, identidad del interesado y domicilio real. El acta será

remitida al Registro Nacional de Armas junto con el documento citado en el artículo 82 y en el plazo allí previsto.

ARTICULO 84.- El Registro Nacional de Armas llevará un "Registro Especial de Introducción y Salida de Armas y Munición" a las que se refiere esta Sección y en el que deberá constar la identidad de las personas que han introducido armas al país en las condiciones del artículo 77, cuya lista se hará saber periódicamente a la Administración Nacional de Aduanas y autoridades policiales que deban intervenir, conforme a lo que determina el artículo 81 último párrafo de la presente reglamentación.

ARTICULO 85.- Cuando el particular que ingrese al país, lo haga con el objeto de radicarse temporaria o definitivamente, las armas de guerra y munición que pretenda ingresar quedarán depositadas donde indique el Registro Nacional de Armas, hasta tanto sean cumplimentadas las normas aduaneras en vigor y sea concedida la autorización pertinente. Si ésta fuera negada, el material podrá ser reexpedido al exterior o sometido a alguna de las alternativas previstas en los incisos a), b), c) o e) del artículo 69, sin perjuicio del artículo 69, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones aduaneras en vigor.

SECCION X TRANSPORTE DE ARMAS DE GUERRA (artículos 86 al 87)

ARTICULO 86.- Los fabricantes, importadores, comerciantes y armeros inscriptos, y demás personas legitimadas de conformidad a lo que determina la presente reglamentación, podrán transportar las armas de guerra autorizadas y sus municiones. Dicho transporte deberá efectuarse acompañando al material con la documentación correspondiente.

Los legítimos usuarios que transporten armas de guerra y sus municiones deberán hacerlo munidos de la documentación prevista en el artículo 62 de esta reglamentación.

ARTICULO 87.- El transporte de cantidades de armas de guerra y sus municiones requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas. Dicha autorización se extenderá en dos ejemplares

haciéndose entrega del original al autorizado. La misma, que deberá ser renovada anualmente, amparará a todo transporte realizado durante su vigencia y su copia autenticada deberá remitirse junto con el material.

Además del documento aludido, deberá acompañar a la carga un remito en el cual figurará el listado de todo el material, mencionando en cada caso el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de cada elemento transportado. Copia de dicho remito

será despachado por correspondencia "certificada" con destino al Registro Nacional de Armas, antes o al iniciar el movimiento de cada embarque hacia su destino.

El no envío oportuno del documento aludido, hará pasible al responsable de las sanciones previstas en la presente reglamentación. Las empresas de transporte no podrán aceptar

la carga de armas y demás materiales clasificados de guerra, si junto con los mismos no se hace entrega de copia autenticada de la autorización previa expedida por el Registro Nacional de Armas y remite con el listado del material.

En el caso previsto en el presente artículo el transporte deberá realizarse en las condiciones establecidas por el artículo 125.

SECCION XI PORTACION

ARTICULO 88.- La portación de armas de guerra por legítimos usuarios se ajustará al siguiente régimen:

1) Los legítimos usuarios previstos en el artículo 53 inciso 2 de la presente reglamentación, podrán ser autorizados a portar las armas cuya tenencia se les hubiere acordado, por las autoridades allí mencionadas, cuando existieren razones que así lo justificaren;

2) Los legítimos usuarios previstos en el artículo 53, inciso 3 podrán ser autorizados por el Registro Nacional de Armas a portar las armas cuya tenencia les hubiere acordado, cuando existieren razones que así lo justifiquen y previa conformidad para la portación de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante;

3) El personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos, puertos e instituciones previsto en los incisos 8, 9, 10 y 11 del artículo 53 de la presente reglamentación podrá ser autorizado a portar armas de guerra cuya tenencia hubiere sido acordada por el Registro Nacional de Armas, en forma, lugar y oportunidad que expresamente se determine.

4) El Registro Nacional de Armas podrá autorizar a cualquier otro legítimo usuario de armas de guerra a portar aquellas cuya tenencia hubiere autorizado, cuando existieren fundadas razones de seguridad y defensa.

El otorgamiento de tal autorización deberá considerarse con criterio restrictivo y su vigencia será de UN (1) año renovable, si a juicio de la autoridad otorgante, subsistieran las causas en que se fundara originalmente.

Sólo el Registro Nacional de Armas podrá otorgar autorización de portación de armas de guerra.

SECCION XII

MATERIAL DE USO PROHIBIDO

ARTICULO 89.- Cuando por causas debidamente justificadas debiere utilizarse material comprendido en la clasificación de "uso prohibido", el organismo, institución o persona interesada deberá interponer por ante el Registro Nacional de Armas la solicitud de autorización para su adquisición con los motivos que la fundamentan y explicando en detalle el empleo a dar y cantidades requeridas. El Registro Nacional de Armas elevará dicha

solicitud al Ministerio de Defensa, emitiendo opinión sobre la conveniencia o no de hacer lugar a la misma.

Concedida por el Poder Ejecutivo la autorización y establecidas las condiciones de uso, el Registro Nacional de Armas verificará su cumplimiento dentro de los alcances determinados para cada caso.

CAPITULO III ARMAS DE USO CIVIL (artículos 90 al 113)

SECCION I FISCALIZACION (artículos 90 al 93)

ARTICULO 90.- La Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policías Federal y Provinciales, tendrán a su cargo, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la fiscalización de los actos previstos por el artículo 29 del Decreto-Ley N. 20.429/73 que tengan por objeto armas y municiones clasificadas de "uso civil".

*ARTICULO 91.- Las autoridades de fiscalización mencionadas en el artículo anterior intervendrán en el registro y contralor de los actos y actividades previstos en la Ley y reglamentación que se produzcan en el ámbito de su jurisdicción, otorgando las autorizaciones que corresponda.

ARTICULO 92.- La facultad de fiscalización comprende la de

aplicación de las sanciones previstas por el artículo 36 del Decreto-Ley 20.429/73, en los casos de infracción al mismo o a su reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de competencia.

ARTICULO 93.- Las autoridades locales de fiscalización deberán remitir trimestralmente al Registro Nacional de Armas, el detalle de todos los actos que hayan sido objeto de control, a los fines de la formación y actualización del "Registro de Armas de Uso Civil" que el citado organismo deberá llevar con las formalidades previstas para el "Registro de Armas y Municiones de Guerra".

SECCION II CONTROL DE COMERCIANTES DE ARMAS (artículos 94 al 95)

ARTICULO 94.- Las autoridades locales de fiscalización controlarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Decreto-Ley 20.429/73 y esta reglamentación, por parte de los comerciantes de armas autorizados con domicilio en su jurisdicción. Asimismo fiscalizarán todos los actos relacionados

con la comercialización de armas de uso civil y sus municiones. Deberán poner en conocimiento del Registro Nacional de Armas trimestralmente las altas y bajas producidas por cualquier causa dentro de su jurisdicción, en materia de comercios de armas.

ARTICULO 95.- Los comerciantes de armas de uso civil deberán llevar la documentación señalada en el artículo 49 de esta reglamentación, la que será motivo de inspección por parte de las autoridades locales de fiscalización.

SECCION III TRANSMISION DEL ARMA DE USO CIVIL (artículos 96 al 102)

ARTICULO 96.- Sólo podrán adquirir armas de uso civil y sus municiones, y ser usuarios o tenedores de las mismas, las personas mayores de edad. La verificación del cumplimiento de tal requisito

será responsabilidad de quien transmita la propiedad o tenencia del arma.

No podrá enajenarse a particular en un mismo acto, más de un arma por tipo, marca, modelo y calibre.

ARTICULO 97.- La venta de armas de uso civil por comerciantes, estará sujeta a las siguientes formalidades:

a) El adquirente deberá acreditar su identidad y mayoría de edad mediante documento idóneo reconocido por las autoridades públicas.
b) El vendedor deberá confeccionar el formulario cuyo modelo figura como Anexo "A" de la presente reglamentación, por cuadruplicado y la restante documentación necesaria a los fines del registro.

c) El original de dicho formulario quedará en poder del comprador, como comprobante de la adquisición.

d) El enajenante archivará para su control el cuadruplicado, debiendo remitir mensualmente el triplicado a la dependencia policial con jurisdicción sobre su domicilio, y el duplicado al Registro Nacional de Armas en la oportunidad de enviar la planilla determinada en el artículo 49.

ARTICULO 98.- Una vez efectuada la operación, el comprador deberá presentarse dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del comercio en que hubiere adquirido el arma, con el comprobante de adquisición, a fin de gestionar la correspondiente Autorización de Tenencia, que será otorgada previa comprobación de su mayoría de edad.

ARTICULO 99.- Cuando el domicilio del adquirente se hallare bajo jurisdicción de autoridad de fiscalización distinta de la que actuare en el domicilio del comerciante donde hubiere adquirido el arma, igualmente deberá cumplir con la obligación prevista en el artículo anterior. En dicha oportunidad, la autoridad local

de

fiscalización interviniente le extenderá una "Autorización Provisoria de Tenencia", que tendrá validez por CIENTO VEINTE (120) días corridos.

Dentro de este último plazo, el interesado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización de su domicililare bajo ju la "Autorización Provisoria de Tenencia" y del comprobante de adquisición, a efectos de gestionar la "Autorización de Tenencia" definitiva, que le será extendida sin más trámite.

ARTICULO 100.- Cuando el enajenante de un arma de uso civil fuere un particular, deberá presentarse juntamente con el adquirente ante la autoridad local de fiscalización de su domicilio, munido de la correspondiente "Autorización de Tenencia" y del formulario previsto en el Anexo "A" de la reglamentación por triplicado.

La autoridad interviniente tomará cuenta de la transmisión que se opera, otorgando la pertinente "Autorización de Tenencia" si correspondiere, e informando al Registro Nacional de Armas de la transmisión de dominio efectuada, remitiendo duplicado del Anexo. Si el adquirente se domiciliare en una jurisdicción distinta a la del vendedor, se aplicará lo dispuesto por el artículo 99.

Cuando

un particular desee transmitir el dominio de un arma fuera de la jurisdicción de su domicilio, deberá concurrir con el adquirente ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el domicilio de éste último, procediendo de acuerdo con lo normado en los dos primeros párrafos de este artículo. El enajenante

deberá

comunicar la transferencia del arma a la autoridad local de fiscalización de su domicilio, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de operada, mediante la presentación de su copia del Anexo "A", intervenido por la autoridad local fiscalización ante la cual se efectuó la transferencia.

ARTICULO 101.- Cuando la transmisión de un arma de uso civil obedezca al fallecimiento de su titular, el heredero a quien la misma se hubiere asignado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del causante, munido de la correspondiente "Autorización de Tenencia" y documentación que lo acredite como titular del arma. La autoridad procederá, cumplidos

tales recaudos, de acuerdo a lo normado en el artículo anterior.

ARTICULO 102.- Las autorizaciones de tenencia y portación de armas de uso civil otorgadas por las autoridades locales de fiscalización, serán válidas en todo el territorio nacional. La autorización de tenencia de un arma de uso civil permitirá a su titular:

- 1) Mantenerla en su poder.
- 2) Usarla en actividades de caza y tiro, conforme a las disposiciones en vigor.
- 3) Transportarla, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la presente reglamentación.
- 4) Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.
- 5) Adquirir munición para la misma.
- 6) Repararla o hacerla reparar, de acuerdo con lo especificado por los artículos 16 a 21 de la presente reglamentación.
- 7) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes del arma autorizada.
- 8) Entrar y salir del país transportando el material autorizado

SECCION IV OPERACIONES DE PRENDA Y VENTA EN REMATE (artículos 103 al 105)

* ARTCIULO 103.- Las operaciones de prenda de armas de uso civil, solamente se podrán llevar a cabo ante instituciones oficiales,

que exigirán del interesado la acreditación de su identidad y la entrega juntamente con el arma, de la correspondiente "Autorización de Tenencia" a su nombre, la cual será retenida hasta que el material sea retirado.

Cuando el material no fuere retirado por el interesado, y deba procederse a su remate, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Se aplicará a las operaciones de prenda sin desplazamiento sobre material de uso civil el régimen del artículo 72 bis.

ARTICULO 104.- La venta en remate público, judicial o particular de armas de uso civil no requerirá autorización previa. El vendedor deberá llevar un libro denominado "Registro Oficial de Operaciones", con las formalidades previstas en el artículo 49. Asimismo, deberá cumplimentar con lo establecido en el artículo 97 de la presente reglamentación.

ARTICULO 105.- El comprador de armas de uso civil en subasta, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 98 y concordantes de la presente reglamentación.

SECCION V INTRODUCCION AL PAIS POR PARTICULARES (artículos 106 al 109)

ARTICULO 106.- La introducción al país de armas de uso civil y sus municiones por particulares, no requerirá autorización previa.

ARTICULO 107.- Cuando dicha introducción se efectúe por personas domiciliadas en el territorio nacional, los interesados deberán en el mismo acto gestionar ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar por el cual se verificare la misma, una constancia del ingreso del material válida por TREINTA (30) días corridos.

Dentro de dicho plazo deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 99 de la reglamentación.

ARTICULO 108.- Cuando se tratare de la introducción temporaria de armas de uso civil, por personas sin domicilio fijo en el país, deberá en el mismo acto gestionarse ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar por el cual se verificare el ingreso, una "Autorización Transitoria de Tenencia", que será válida por todo el tiempo de permanencia en territorio nacional.

Los interesados serán notificados a su ingreso, de que al abandonar el país deberán hacerlo con todas las armas que hubieran introducido, lo cual acreditarán ante la autoridad aduanera interviniente a su egreso. Todo faltante deberá ser

justificado

con la documentación que correspondiere, según el caso.

ARTICULO 109.- La autoridad local de fiscalización interviniente cumplirá, respecto de tales actos, con el informe previsto en el artículo 93.

SECCION VI TRANSPORTE DE ARMAS DE USO CIVIL (artículos 110 al 111)

ARTICULO 110.- El transporte de armas de uso civil podrá ser efectuado por toda persona mayor de edad, acompañando al material de la correspondiente "Autorización de Tenencia".

ARTICULO 111.- El transporte de cantidades de armas de uso civil y sus municiones deberá efectuarse con autorización de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar de origen del material.

Esta autorización, que deberá ser renovada anualmente, amparará a todo transporte realizado durante su vigencia.

El material transportado deberá ser acompañado por un remito en el cual figurará el listado de las armas, y en el que se asentará el nombre y apellido o razón social del remitente y el número y fecha de la autorización de transporte.

Las empresas de transporte no podrán aceptar la carga de armas de

uso civil, si previamente no se les ha hecho entrega de copia autenticada por escribano de la autorización de transporte, la que deberán conservar en su poder.
El transporte deberá efectuarse en las condiciones establecidas en el artículo 125 y previo cumplimiento de la comunicación prevista por el artículo 87, dirigida a la autoridad local de fiscalización del domicilio del remitente.

SECCION VII PORTACION (artículos 112 al 113)

ARTICULO 112.- Prohibese la portación de armas de "uso civil", con las siguientes excepciones:
1) Por funcionarios públicos en actividad, cuando su misión lo justificare y en el momento de cumplirla.
2) Por los pagadores y custodias de caudales, en el momento de desempeñarse en función de tales.
3) Por otras personas, cuando concurran en razones que hagan imprescindible la portación.
ARTICULO 113.- La autorización de portación de armas de "uso civil" cuando correspondiere, será otorgada por las autoridades locales de fiscalización.
Previo a su otorgamiento se comprobarán los antecedentes personales del solicitante y se certificará sobre la existencia de las razones justificativas de la autorización. En caso de antecedentes desfavorables se denegará el pedido o se cancelará el que se hubiere acordado.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 114 al 135)

SECCION I MUNICIONES (artículos 114 al 118)

ARTICULO 114.- Todos los actos vinculados a la munición de armas de guerra, no reglamentados específicamente, quedan sometidos a los mismos recaudos que la presente reglamentación establece para estas últimas. La autorización de tenencia de munición de guerra hasta la cantidad máxima que se fije, se considerará comprendida en la autorización de tenencia del arma, extendida por el Registro Nacional de Armas.
ARTICULO 115.- No están comprendidos en lo dispuesto por el artículo anterior:
1) Munición para armas de guerra de calibre superior a 20 mm.
2) Munición explosiva.
3) Munición química.
4) Cartuchos para señalamiento, iluminación y lanzaguías, para armas no portátiles.
Para los materiales mencionados regirán las disposiciones del Decreto N. 26.028/51, salvo en el caso de coleccionistas de munición. En este caso, estos materiales caerán bajo fiscalización administrativa del Registro Nacional de Armas, debiéndose, además cumplimentar las directivas que sobre aspectos técnicos y de seguridad establezca la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 26.028/1951

ARTICULO 116.- Los negocios de armerías y otros que comercien con munición de guerra, efectuarán los asientos correspondientes a ingresos y egresos de munición en forma análoga a lo establecido para las armas, usando al efecto los mismos registros y documentos.
ARTICULO 117.- La venta de munición correspondiente a armas de guerra se efectuará contra la presentación de la "tarjeta de control de consumo de munición", la autorización de tenencia y el

documento de identidad del usuario.

En la tarjeta constará la cantidad de munición autorizada, su calibre y el número de la credencial de legítimo usuario.

El Registro Nacional de Armas fijará la cantidad de munición que podrán adquirir los legítimos usuarios.

ARTICULO 118.- Las asociaciones de tiro adquirirán la munición necesaria para sus asociados, con la previa aprobación de la Dirección General de Tiro, la que informará al Registro Nacional de Armas de las operaciones. La munición adquirida deberá ser

consumida por los socios usuarios, en los fines para los que le fue autorizado, bajo la responsabilidad de la respectiva asociación.

SECCION II BUQUES Y AERONAVES ARMADOS O CON CARGAMENTO DE ARMAS (artículos 119 al 121)

ARTICULO 119.- Los buques de matrícula nacional o extranjera que conduzcan cargamentos de armas o municiones con destino a puertos nacionales, o desde éstos hacia el exterior, podrán navegar en aguas jurisdiccionales argentinas, siempre que hayan sido previamente autorizados y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes.

Con la debida anticipación los capitanes y sus agentes deberán dar aviso a la autoridad marítima, la cual autorizará la navegación siempre que se realice de acuerdo a las normas reglamentarias aplicables, adoptando todas las medidas de seguridad pertinentes dentro de su jurisdicción.

Igual recaudo se exigirá a las aeronaves con cargamento de armas o municiones, que regirán su entrada, salida y sobrevuelo en la jurisdicción nacional por las convenciones internacionales vigentes.

ARTICULO 120.- Queda prohibido el transporte de dichos materiales en aeronaves o embarcaciones que conduzcan pasajeros, salvo que fuere realizado por sus legítimos usuarios. En estos

casos, los pasajeros que transportaren o portaren armas de cualquier naturaleza, deberán poner las mismas a disposición del comandante de la nave en el momento de embarcarse.

ARTICULO 121.- El tránsito de buques o aeronaves de guerra extranjeros por territorio nacional, se regirá por las convenciones internacionales vigentes a las que la República Argentina hubiere adherido.

SECCION III TRANSITO INTERNACIONAL DE MATERIAL (artículos 122 al 123)

ARTICULO 122.- El tránsito a través del territorio nacional, en cualquiera de sus formas (marítima, fluvial, terrestre o aérea) de armas o municiones, con destino a otro país, requerirá la autorización previa del Registro Nacional de Armas que la acordará de acuerdo con los convenios internacionales vigentes en la materia y suscriptos por la Nación Argentina y sin perjuicio de las demás disposiciones que rijan al respecto.

ARTICULO 123.- Igual recaudo se exigirá para las operaciones previas al cumplimiento del tránsito (trasbordos o reembarcos). Cuando las operaciones de trasbordo de armas o municiones en tránsito no puedan realizarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de arribado el material al país, éste, previa verificación, ingresará a los depósitos del Registro Nacional de Armas hasta su reexpedición, corriendo los gastos por cuenta del responsable del material.

La custodia o medidas de seguridad que fuese necesario adoptar, serán resueltas por el Registro Nacional de Armas, de común acuerdo con las autoridades locales de fiscalización competentes.

SECCION IV MEDIDAS DE SEGURIDAD (artículos 124 al 128)

ARTICULO 124.- Toda persona o institución que disponga a título legítimo de armas de fuego y municiones, deberá adoptar todas las medidas a su alcance tendientes a impedir sustracciones o extravíos.

ARTICULO 125.- El transporte de armas de fuego deberá efectuarse siempre por separado de sus municiones y dentro de la mayor reserva, disimulando en lo posible la naturaleza de los materiales transportados, y utilizando preferentemente un medio distinto para cada embarque, como asimismo diferentes recorridos a fin de evitar rutinas identificables.

ARTICULO 126.- Las personas autorizadas para la tenencia de armas y municiones, evitarán tener a la vista más de un arma de puño y un arma de hombro. Las armas restantes, si las hubiere,

como asimismo las existencias de municiones, deberán conservarse en lugares seguros, ocultos y donde no existiere peligro de combustión inmediata o espontánea para las municiones.

ARTICULO 127.- Los legítimos usuarios que posean en cantidad apreciable armas de guerra y municiones y que deban ausentarse por un tiempo prolongado del lugar en que las guarden, podrán depositarlas gratuitamente, junto con sus permisos de tenencia, en el depósito que designe el Registro Nacional de Armas. La entrega

se efectuará en la forma que éste establezca, extendiéndose al usuario un recibo en forma por los elementos depositados, en el cual, además de los datos del material, se detallará su estado de conservación.

ARTICULO 128.- Las instituciones bancarias que proporcionen a sus clientes el servicio de cajas de seguridad, no permitirán en ningún caso el depósito de munición en las mismas.

Sin perjuicio de ello, podrán autorizar la guarda de armas que, por razones de seguridad, deseen depositar en ellas legítimos usuarios, previa verificación de la autorización de tenencia de las armas a depositar.

SECCION V SUSTRACCIONES, EXTRAVIOS, PERDIDAS Y PEDIDOS DE SECUESTRO (artículos 129 al 131)

ARTICULO 129.- Toda persona que tenga acordada autorización de tenencia de un arma, está obligada a comunicar al Registro Nacional de Armas o autoridad local de fiscalización -según el caso- la sustracción, extravío o pérdida del material bajo su responsabilidad, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el evento, sin perjuicio de la correspondiente denuncia ante la autoridad competente.

Idéntica obligación rige para el caso de sustracción, extravío o pérdida de la documentación vinculada al material.

ARTICULO 130.- Toda vez que la autoridad policial reciba denuncia de sustracción, extravío o pérdida como asimismo de hallazgo de armas de fuego, o proceda al secuestro de armas en infracción, cualquiera sea la clasificación del material en cuestión, cursará comunicación al Registro Nacional de Armas, consignando todos los datos obtenidos.

ARTICULO 131.- Los funcionarios judiciales que libraren pedido de secuestro de armas de fuego o municiones, cualquiera fuera su tipo, remitirán simultáneamente copia de este pedido al Registro Nacional de Armas.

Este organismo, mantendrá actualizado un "Registro de Armas Sustraídas o Extraviadas" y un "Registro de Armas con Pedido de Secuestro" en los que se volcará la información mencionada en los artículos 130 y presente.

SECCION VI COLECCIONISTAS DE ARMAS Y MUNICIONES (artículos 132 al 133)

ARTICULO 132.- Todo coleccionista de armas de fuego o municiones deberá, cuando se trate de los materiales previstos en el artículo 53, inciso 12 de la presente reglamentación, inscribirse en el "Registro de Coleccionistas de Armas", que llevará el Registro Nacional de Armas. Ello sin perjuicio de su obligación de cumplir con los recaudos del artículo 54 y siguientes, así como el artículo 115 en lo relativo a municiones. Para ser considerado coleccionista, el interesado deberá cumplir con los recaudos exigidos para el otorgamiento del permiso de tenencia de armas de guerra a legítimos usuarios, y poseer una colección compuesta por no menos de DIEZ (10) armas (coleccionista de armas) ó CIEN (100) cartuchos de colección de distintos calibres, o DOSCIENTOS CINCUENTA (250) entre cartuchos y puntas o QUINIENTOS (500) computando cartuchos, puntas y estampas de culotes (coleccionistas de municiones).

ARTICULO 133.- El legítimo usuario coleccionista que desee adquirir nuevas armas para su colección, deberá ajustarse al procedimiento establecido por el artículo 68 de la reglamentación. Tanto en la credencial de legítimo usuario como en las autorizaciones de tenencia de las armas que componen la colección, se hará constar el carácter de coleccionista del interesado y la calidad de colección del material.

CAPITULO V LIMITACIONES TEMPORARIAS (artículos 134 al 135)

ARTICULO 134.- Toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 del Decreto-Ley N. 20.429/73, resolviere limitar los alcances o suspender en forma temporaria en todo el país o parte de su territorio cualesquiera de los actos previstos por el artículo 1 de dicho texto legal, el Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, adoptará las medidas pertinentes para la fiscalización del cumplimiento de lo resuelto.

ARTICULO 135.- Las autoridades locales de fiscalización previstas por el Decreto-Ley N. 20.429/73 y la presente reglamentación, o aquellas que se designaren al efecto, deberán informar al Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, sobre todos los aspectos en que se materializare su intervención.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SU SANCION (artículos 136 al 144)

SECCION I COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO (artículos 136 al 139)

ARTICULO 136.- Serán competentes para la comprobación y sanción de las infracciones al Decreto-Ley N. 20.429/73 y sus reglamentaciones, las siguientes autoridades:

- 1) El Ministerio de Defensa, por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares, con relación a las infracciones a los actos previstos por el artículo 1 del mencionado texto legal, cuando los mismos comprendan pólvoras, explosivos y afines, y fabricación y exportación de armas, materiales y munición de guerra y de uso civil.
- 2) El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, con respecto a las infracciones a los actos previstos por el artículo 1 del citado texto legal, cuando los mismos comprendan material clasificado como armas, materiales y munición de guerra, e importación de armas de uso civil.
- 3) Las autoridades locales de fiscalización mencionadas en el artículo 91 de la presente reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en lo atinente a las infracciones a

los actos previstos por el artículo 29 de dicho Decreto-Ley, con excepción de la importación, cuando comprendan material clasificado como armas de "uso civil" y sus municiones. Toda autoridad pública que tome conocimiento de la comisión de una infracción al Decreto-Ley N. 20.429/73 o su reglamentación informará sobre tal circunstancia en forma directa a la autoridad competente que corresponda de acuerdo a lo previsto en los tres incisos precedentes, remitiendo los antecedentes del caso que pudieren obrar en su poder.

ARTICULO 137.- La autoridad competente labrará las actuaciones necesarias para comprobar el hecho y sus circunstancias relevantes. De ser posible, estas actuaciones se producirán en

presencia y con la firma del responsable.

Del expediente formado se le correrá vista por CINCO (5) días para que haga su descargo, ofreciendo las pruebas de que intente valerse. Previo dictamen del asesor letrado, se

pronunciará

resolución, la cual será notificada personalmente o por medio fehaciente al responsable.

ARTICULO 138.- Contra las resoluciones administrativas que impongan sanción, podrá interponerse el recurso de reconsideración previsto por el artículo 84 del Decreto N. 1.759/72, reglamentario del Decreto-Ley N. 19.549/72 de Procedimientos Administrativos. Las Resoluciones administrativas dictadas por las autoridades locales de fiscalización previstas en el artículo 136 inciso 3, serán recurribles ante la autoridad que determinen las normas de procedimientos locales.

Referencias Normativas: Ley 19.549, Decreto Nacional 1.759/1972

Art.84

ARTICULO 139.- Si se entabla el recurso judicial previsto por el artículo 41 del Decreto-Ley N. 20.429/73, el Juez competente deberá dar intervención al organismo actuante.

SECCION II

PRINCIPIOS DE APLICACION Y ALCANCE DE LAS ACCIONES

ARTICULO 140.- La aplicación de las sanciones se regirá por los siguientes principios:

a) Se aplicará apercibimiento administrativo formal, con contenido sustancialmente disciplinario, en el caso de infracciones primarias que no revistan gravedad o peligro para la seguridad pública o de terceros.

La simple observación administrativa de un procedimiento erróneo o las indicaciones para el mejor cumplimiento del Decreto-Ley N.

20.429/73 y sus reglamentaciones, no constituirán apercibimiento ni antecedentes desfavorables.

Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la naturaleza, gravedad y peligro causado por la infracción, teniendo en cuenta además las sanciones anteriores, si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su comercio o actividad, su comportamiento administrativo y condiciones personales.

La suspensión temporaria del permiso o autorización, implica la prohibición absoluta de realizar los actos a los que la autorización o permiso se referían, por el lapso que determine la resolución.

El retiro definitivo del permiso o autorización causa iguales efectos, con ese carácter, sin embargo, los sancionados podrán pedir su rehabilitación luego de transcurridos CINCO (5) años de la resolución firme que hubiera impuesto la sanción.

La clausura temporal del local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, significa el cierre material del lugar con evacuación del personal, sin perjuicio de las medidas de seguridad

que se determinen en cada caso. Si el local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, tiene otros ramos de la producción, tráfico o actividad, la clausura afectará a las partes que correspondan a la actividad sancionada, salvo que, por fundadas razones de seguridad o por ser el ambiente indivisible, la clausura deba comprender todo el local, comercio, fábrica, obra, mina o lugar de operación.

SECCION III

MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 141.- La suspensión provisional del permiso o autorización, la clausura provisional y el secuestro del material en infracción podrán ser resueltos por la autoridad competente, cuando dicha medida se funde en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones y hasta tanto se dicte resolución definitiva. Se podrá disponer el decomiso y destrucción

del material secuestrado, cuando así lo impongan urgentes razones de seguridad.

En caso de adoptarse alguna de las medidas precautorias mencionadas con excepción del decomiso y destrucción, el interesado podrá interponer recurso de revisión dentro de los TRES (3) días ante la autoridad interviniente, a fin de que se dejen sin efecto o se modifiquen sus alcances. La autoridad competente

resolverá en definitiva dentro de los DIEZ (10) días.

SECCION IV MULTA (artículos 142 al 143)

ARTICULO 142.- Cuando la sanción fuere de multa, su importe deberá depositarse dentro de los TRES (3) días de haber quedado firme la resolución que la impuso, en la cuenta especial correspondiente.

ARTICULO 143.- Las multas impuestas por resolución firme, no depositadas en el plazo establecido en el artículo anterior, serán ejecutadas por la vía de la ejecución fiscal.

La resolución que la impone, o su copia autenticada servirá de título ejecutivo y será juez competente el del lugar donde se cometió la infracción, el del domicilio del deudor o el del lugar donde deba efectuarse el pago, a elección del actor.

SECCION V

DECOMISO

ARTICULO 144.- Las armas, materiales y munición decomisados serán distribuidos en la forma dispuesta por el artículo 70 de la presente reglamentación. Tratándose de pólvoras, explosivos y afines, intervendrá la Dirección General de Fabricaciones Militares, asesorando al Ministerio de Defensa.

CAPITULO VII

ARANCELES, TASAS Y MULTAS

ARTICULO 145.- El Registro Nacional de Armas, la Dirección General de Fabricaciones Militares y las Autoridades locales de fiscalización, establecerán aranceles y tasas equitativos para atender los servicios administrativos y técnicos que de conformidad a las disposiciones del Decreto-Ley N. 20.429 del año 1973 y esta reglamentación deban prestar. Lo recaudado por tales

servicios, así como el importe de las multas que se apliquen, se afectará exclusivamente al cumplimiento del Decreto-Ley citado y su reglamentación, a cuyo fin se abrirán las cuentas especiales

pertinentes.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DECLARACION DE ARMAS DE FUEGO (artículos 146 al 154)

ARTICULO 146.- Las personas físicas que posean por cualquier título armas de fuego, munición, sus componentes, incluyendo repuestos, matrices o cualquier elemento específicamente utilizable para su fabricación, deberán proceder a su declaración ante la autoridad policial con jurisdicción en su domicilio, dentro del término de NOVENTA (90) días corridos a contar de la fecha de entrada en vigencia la presente reglamentación.

ARTICULO 147.- Las instituciones y personas jurídicas deberán actuar análogamente con lo establecido para las personas físicas pero dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos, a contar de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la entrada en vigencia de esta reglamentación.

ARTICULO 148.- Quedan expresamente exceptuados de la obligación que imponen los artículos 146 y 147, los legítimos usuarios comprendidos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 53 de la presente reglamentación.

ARTICULO 149.- La autoridad interviniente designará al presentante depositario del material declarado hasta tanto regularice su tenencia, salvo el caso que conociere antecedentes concretos que aconsejen lo contrario. En ningún caso el material

deberá ser entregado o exhibido a la autoridad ante la cual se efectúe la declaración, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 150.- Armas de guerra: Cuando la declaración comprendiere material clasificado de guerra, el presentante deberá proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 y concordantes de esta reglamentación, o bien conforme a lo que determina su artículo 69.

El duplicado del formulario que deberá presentarse ante la autoridad policial obrará como autorización provisoria de tenencia, hasta tanto el Registro Nacional de Armas acuerde o deniegue la misma.

Cuando no se autorizare la tenencia, se procederá de conformidad a lo establecido por el artículo 69.

ARTICULO 151.- Armas de uso civil: Cuando el material declarado correspondiera a la clasificación de uso civil, la autoridad policial procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 96 y concordantes de la presente reglamentación.

Si el material no pudiere quedar en poder del declarante se aplicará lo dispuesto por el artículo 69 de la reglamentación.

ARTICULO 152.- Vencidos los plazos mencionados en el artículo 146, el material que no hubiere sido declarado será pasible de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 153.- El beneficio de los plazos conferidos por los artículos 146 y 147 no alcanzará a quienes sean inculcados por portación de armas.

ARTICULO 154.- En caso de negativa de la autoridad policial a recibir la declaración prevista en el presente capítulo, el interesado deberá dentro de los términos de los artículos 146 y 147, notificar mediante telegrama colacionado o cualquier medio idóneo a la Jefatura policial de la cual dependa la autoridad remisa o al Registro Nacional de Armas según corresponda, sobre el particular, indicando sus datos personales completos y el detalle del material de que se trate, señalando cual ha sido la dependencia que se negó a recibir la declaración.

FORMULARIO PARA LA ADQUISICION DE ARMAS DE USO CIVIL

- I. DATOS DEL VENDEDOR:
- a) Razon Social:.....
 - b) Calle:.....N.:.....P.:.....Dpto.:.....
Localidad:.....Provincia:.....
 - c) Nombre y apellido (1):.....
Documento de Identidad (2):.....
 - d) Anotado en F. N.:.....del Registro Oficial de Operaciones (Libro N.:.....)
- II DATOS DEL MATERIAL:
- a) Tipo (3):.....b) Marca:.....
 - c) Calibre:.....d) Modelo:.....
 - e) Numero de serie:.....f) Accesorios:.....
- III DATOS DEL ADQUIRENTE:
- a) Nombre y apellido:.....
 - b) Documento de Identidad (2):.....
 - c) Calle:.....N.:.....P.:.....Dpto.:.....
Localidad:.....Provincia:.....
 - d) Profesion u oficio:.....
- Lugar y fecha:.....
- Impresion digital comprador
- Firma comprador:.....
- Firma vendedor:..... Digito pulgar derecho
- (1) Del empleado cuando la venta se efectúe en casa de comercio.
- Del vendedor cuando se trate de transferencia entre particulares.
- (2) Especificar tipo de documento.
- (3) Revólver, pistola, fusil, carabina, escopeta, etc.

Decreto Nacional 153/75

DECRETO REGLAMENTARIO DEL ART. 84 DEL DECRETO-LEY N. 19.349/71 DE GENDARMERIA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 21 DE ENERO DE 1975
BOLETIN OFICIAL, 21 DE ENERO DE 1975
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

*Modificado por: Decreto Nacional 1.116/1981 Art.2 (REEMPLAZA 1
PARRAFO DEL AP. B) INC.
DEL ART. 11 B.O. 23-9-81), Decreto Nacional 1.152/1977 Art.1 (MOD. ART. 11 - B.O. 5-4-77)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA LA REGLAMENTACION DEL ART. 84 DEL DECRETO LEY 19 349/71
SOBRE SERVICIOS DEL PERSONAL MILITAR DE GENDARMERIA NACIONAL EN
SITUACION DE RETIRO.
Reglamenta a: Ley 19.349 Art.84

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION EL DECRETO 3.994/77 CON FECHA DE EMISION
77-12-30 ES MODIFICATORIO DEL PRESENTE, PERO AL NO HABER SIDO
PUBLICADO, LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS NO SE PUDIERON
INCORPORAR.

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-GENDARMERIA NACIONAL-PERSONAL MILITAR
RETIRADO-PERSONAL MILITAR-RETIRO MILITAR-HABER DE RETIRO

VISTO

lo informado por el señor Comandante General del Ejército, lo
propuesto por el señor Ministro de Defensa

CONSIDERANDO

Que el artículo 84 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de
Gendarmería Nacional, establece que el personal de Gendarmería
Nacional en situación de retiro, puede volver a prestar servicios
voluntarios en organismos de la Institución;
Que los actuales efectivos no resultan suficientes para cubrir las
necesidades orgánicas, razón por la cual existen tareas que por su
índole pueden ser desempeñadas por personal retirado, sin que ello
signifique incremento de funciones, cargos administrativos o de
comando;
Que resulta conveniente para el servicio aprovechar los
conocimientos y experiencia de personal retirado de Gendarmería
Nacional en aptitud de reintegrarse al mismo;
Que en virtud de lo señalado precedentemente, se hace necesario
reglamentar el citado artículo 84, a fin de establecer normas para
la prestación de servicios por parte del personal superior y
subalterno retirado de Gendarmería Nacional;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Ley 19.349/1971 Art.84

ARTICULO 1.- Apruébase la adjunta reglamentación del artículo 84 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional, cuyo texto es parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2.- Las autoridades encargadas de la tramitación del nombramiento de dicho personal, ajustará su cometido a las normas establecidas en la citada reglamentación.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese en boletín público de Gendarmería Nacional, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MARTINEZ DE PERON - MORALES - SAVINO

REGLAMENTACION

CAPITULO I (artículos 1 al 20)

SECCION I

NOMBRAMIENTO (artículos 1 al 5)

Art. 1.- El personal retirado podrá voluntariamente prestar servicios en organismos de Gendarmería Nacional de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional.

El nombramiento para tales servicios será dispuesto por el Comandante General del Ejército y tendrá, en principio, carácter de excepción. Sólo podrá efectuarse en los casos siguientes:

1) Cuando los efectivos reales en actividad no fueran suficientes para cubrir las necesidades orgánicas.

2) Cuando por su índole la tarea pueda ser desempeñada por personal retirado, no debiendo en este caso, involucrar cargos o funciones de comando.

3) Cuando resulte conveniente para la Institución aprovechar conocimientos especiales adquiridos por aquel personal durante la actividad o después de producirse su pase a situación de retiro.

Art. 2.- El personal que desee prestar servicios en la forma antedicha, al pasar a situación de retiro deberá llenar en la Dirección de Personal un formulario con esta manifestación para ser tenido en cuenta en el llamado a concurso a que se refiere el artículo 4 de la presente reglamentación.

El personal que haya cesado en la prestación de servicios podrá ser nuevamente nombrado con sujeción a lo prescripto en el artículo precedente.

Art. 3.- En el lapso comprendido entre el 1 de setiembre y el 15 de noviembre de cada año, el Director Nacional de acuerdo a las necesidades de la Institución y en la medida que lo permitan los fondos asignados por la Ley de Presupuesto General de la Nación para tales efectos, propondrá los nombramientos del personal a llamar, conforme el requerimiento que la Dirección de Personal efectuará antes del 1 de setiembre de cada año, previo reconocimiento de los causantes por las juntas médicas que se constituirán a esos efectos.

Art. 4.- Para proveer al nombramiento se efectuará un concurso de antecedentes. Se tendrá especialmente en cuenta,

antecedentes de legajo, opinión de la última Junta de Calificación y causas por las cuales pasaron a situación de retiro. Además, cuando la

naturaleza de las tareas a desempeñar así lo exija, los interesados serán sometidos a pruebas de capacitación de conformidad con las condiciones específicas que se determinen.

Art. 5.- No podrá ser nombrado para prestar servicios en

situación de retiro el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando el pase a situación de retiro hubiera sido motivado por haber merecido la calificación de "Inepto para las Funciones de su Grado" o de "Incapacitado para todo Servicio".
- 2) Cuando el pase a situación de retiro hubiera sido producido como consecuencia de la sanción de un tribunal de honor, o por causas que, a juicio de la autoridad facultada para nombrarlo, lo inhabiliten para desempeñarse eficientemente.
- 3) Cuando hubiere sido concursado civilmente, ya sea durante el tiempo que revistó en situación de actividad o en retiro.
- 4) Cuando tuviese embargo judicial pendiente o hubiera tenido algún embargo judicial, punibles, durante los tres últimos años anteriores a la fecha del llamamiento al concurso respectivo.
- 5) Cuando durante el tiempo en que permaneció en situación de retiro hubiese sido condenado o enjuiciado por tribunales comunes o militares, o bien, sancionado por faltas disciplinarias, o en actuaciones de tribunales de honor y que a juicio del Comandante General del Ejército, dichas circunstancias hicieran inconveniente su incorporación.
- 6) Cuando la conducta, comportamiento o actividades desarrolladas durante el tiempo que permaneció en situación de retiro, hubieran afectado su prestigio como gendarme.

SECCION II

DEBERES Y DERECHOS (artículos 6 al 14)

Grado y/o Escalafón

Art. 6.- El personal retirado nombrado para prestar servicios en la condición citada, mantendrá el grado que tenía al pasar a situación de retiro. Asimismo continuará integrando el cuadro de la reserva del Ejército de acuerdo con lo determinado en el artículo 6 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional.

Art. 7.- Para el personal que, de conformidad con lo determinado en la presente reglamentación, preste servicios en situación de retiro, regirán los deberes y derechos establecidos en los artículos 27 y 28 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional, con las limitaciones y extensiones consignadas en el artículo 29 de dicho decreto - ley, y en particular:

- 1) Tiene las facultades disciplinarias correspondientes a su grado y cargo, pero sólo con respecto al personal directamente a sus órdenes.
- 2) Es voluntaria la aceptación y el ejercicio de funciones en Gendarmería Nacional distintas a aquéllas para las cuales fue llamado, pero en caso de no aceptarlas deberá dejar de prestar servicios en situación de retiro.
- 3) Es obligatorio el uso de uniforme de diario, no así los de gala y social, que serán optativos.
- 4) No puede intervenir en las actividades de los partidos políticos, ni desempeñar otras tareas que afecten el cumplimiento de las que realice en Gendarmería Nacional.

Art. 8.- El personal que preste servicios en situación de retiro deberá calificar al personal que le está subordinado, cuando la naturaleza de las tareas que desempeña así lo exija. Asimismo tendrá las facultades inherentes a su cargo para otorgar licencias al personal a sus órdenes.

Antigüedad y Precedencia

Art. 9.- La antigüedad y precedencia del personal retirado que

presta servicios, se determinará de acuerdo con lo prescripto en el artículo 40, inciso c) del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional, a igualdad de grado, este personal precederá al personal retirado fuera de servicio.

Tareas

Art. 10.- El personal que preste servicios en situación de retiro no será designado para ocupar cargos o puestos que impliquen funciones de comando, pudiendo únicamente, desempeñar las tareas siguientes o similares:

1) Tareas relacionadas con la justicia militar y el régimen de funcionamiento de los tribunales de honor.

a) Jueces de Instrucción, secretarios y auxiliares.

b) Miembros, asesores letrados y auxiliares de tribunales de honor.

c) Personal superior y subalterno encargado de instruir informaciones y actas.

2) Tareas y cargos afines con la docencia en escuelas, institutos y organismos de Gendarmería Nacional.

3) Tareas en jefaturas y organismos de Gendarmería Nacional.

a) Cargos técnicos, de asesoramiento o funcionalmente estables (Jefe de división, sección, auxiliares de juntas de calificación, etc.).

b) Barrios y edificios de Gendarmería Nacional.

4) Tareas en la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad y en otros organismos vinculados con la defensa y la seguridad nacional.

5) Tareas en servicios especializados de organismos de la sanidad militar.

6) Tareas o cargos a requerimiento de la administración pública que considere oportuno el Comandante General del Ejército.

*Art. 11.- El personal de Gendarmería Nacional retirado que preste servicios de conformidad con lo determinado en el artículo 84 de la Ley 19.349 - Ley de Gendarmería Nacional, se ajustará a las siguientes prescripciones:

1) Cesará en la percepción de su haber de retiro en caso de ser acreedor al mismo, desde la fecha de la resolución por la cual sea incorporado a prestar los servicios referidos y mientras dure su prestación.

2) Dicho personal, fuere o no acreedor a haber de retiro percibirá sus haberes por todo concepto, durante el período señalado en el párrafo precedente, con sujeción al régimen administrativo y normativo aplicable al personal en actividad, servicio efectivo, de igual grado, antigüedad y agrupamiento; dichos haberes serán liquidados y abonados por el servicio administrativo del organismo donde preste sus servicios.

3) Además, cuando corresponda, el personal retirado que preste servicios, incrementará sus haberes con las asignaciones que se establecen a continuación:

a) Suplemento por Imposibilidad de Acrecer el Haber por Ascenso.

Se liquidará al personal retirado que preste servicios, sobre la base de los años de servicios en el grado acumulados en actividad y en el régimen del artículo 84 de la Ley 19.349 - Ley de Gendarmería Nacional.

Su liquidación será mensual y se efectuará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. El importe de este suplemento será el resultado de aplicar

a

cada caso particular, el porcentaje determinado en el Anexo 1 sobre el valor del haber mensual del subalférez para el personal superior y del cabo para el personal subalterno.

2. Comprenderá sólo al personal de los grados determinados en

el

Anexo 1, excepto el que pese a encontrarse en algunos de dichos grados, posea la jerarquía máxima de su agrupamiento respectivo.

3. El personal de aquellos escalafones que no alcancen el grado máximo del Escalafón General, y que no posea el último grado de su agrupamiento respectivo, no podrá percibir por el presente suplemento, cualquiera sea la cantidad de años acumulados en su grado un importe mayor que la diferencia existente entre su haber mensual conforme con lo establecido en la presente reglamentación y el que corresponda al grado máximo de su agrupamiento, con el Tiempo Mínimo Cumplido.

4. El derecho a percibir este suplemento cesará al cumplir el personal retirado que preste servicio, las exigencias establecidas en el artículo 96, inciso a) apartado 1 ó 2, de la Ley 19.349 - Ley de Gendarmería Nacional. Igualmente no será acreedor a su

percepción el personal retirado que se incorpore, cuando su retiro esté encuadrado en los términos de la citada prescripción.

b) Reintegro de Gastos por Prestación de Servicios en Situación de Retiro:

1. Lo percibirá el personal retirado de Gendarmería Nacional que preste servicios únicamente cuando su retiro esté encuadrado en los términos del artículo 96, inciso a) apartados 1 ó 2 de la Ley 19.349 - Ley de Gendarmería Nacional.

2. Su liquidación será mensual y se realizará aplicando los porcentuales que a continuación se establecen sobre el importe del haber mensual del alférez para el personal superior y del cabo primero para el personal subalterno.

Oficiales

Oficiales Superiores.....	115%
Comandante Principal.....	105%
Comandante.....	100%
Segundo Comandante.....	80%
Primer Alferez.....	75%
Alferez.....	70%
Subalferez.....	65%
Suboficial Mayor.....	85%
Suboficial Principal.....	80%
Sargento Ayudante.....	75%
Sargento Primero.....	70%
Sargento.....	50%
Cabo Primero.....	45%
Cabo.....	40%

4) La percepción de los importes a que se refieren los párrafos precedentes se ajustará además a las disposiciones siguientes:

a) La antigüedad a considerar a los fines del cumplimiento del párrafo segundo es la resultante de la suma del tiempo simple de servicios acumulados por el causante hasta su incorporación en el régimen del artículo 84 de la Ley N. 19.349 - Ley de Gendarmería Nacional y el tiempo de servicios que acumule en este régimen durante su prestación de servicios.

b) La Dirección Nacional de Gendarmería (Dirección de Personal) publicará en boletín el alta y baja del personal correspondiente, con la antigüedad que tenga reconocida el causante al momento de su llamado y de su cese, y el movimiento de revista, en cada oportunidad.

Asimismo anualmente en el mes de enero, una nómina del personal incorporado que se haya hecho acreedor al "Suplemento por Tiempo

Mínimo", al "Suplemento por Imposibilidad de Acrecer el Haber por Ascenso" y/o cambios de montos de este último que hubiere tenido lugar con especificación en cada caso, de la fecha a partir de la cual corresponde su liquidación.

c) La Dirección Nacional de Gendarmería (Contaduría General) al producirse la incorporación del personal retirado para prestar servicios, requerirá de la División Pasividades y hasta tanto el Poder Ejecutivo determine el ente previsional pertinente, el importe del haber de retiro nominal del causante.

Calificaciones

Art. 12.- El personal que presta servicios en situación de retiro será calificado anualmente conforme a las normas reglamentarias vigentes, con arreglo a las siguientes disposiciones particulares:

- 1) En el Anexo 3, 2da. parte no se llenarán los rubros e) y k).
- 2) En el apartado 6) del rubro n) del Anexo 3, 2da. parte se tachará la leyenda "lo considera apto para el grado inmediato superior" y se anotará "conviene que continúe prestando servicios en situación de retiro".
- 3) Los informes de calificaciones del personal al cual, el último superior que haya calificado, hubiera consignado que "no conviene que continúe prestando servicios en situación de retiro", serán elevados al Director de Personal quien, con opinión fundada lo elevará al Director Nacional.

Si el Director Nacional considera que el causante debe cesar en la prestación de servicios, así lo propondrá al Comandante General del Ejército quien decidirá en definitiva.

Cuando se trate de personal de mayor graduación que el Director de Personal, los mencionados informes de calificación serán considerados directamente por el Director Nacional.

Licencias

Art. 13.- El personal que preste servicios en situación de retiro gozará de licencia en los casos siguientes:

- 1) Licencia anual: por igual término que la que le corresponde al personal en actividad de su mismo destino y antigüedad.
- 2) Licencia por razones de salud:
 - a) Por enfermedad o accidente producido en o por actos del servicio, hasta dos años.
 - b) Por enfermedad o lesión no relacionada con los actos del servicio, hasta treinta días continuos, en el año, o cuarenta y cinco alternados. En todos los casos en que se sobrepasen

los topes indicados, su calificación será de "no conviene que continúe prestando servicios en situación de retiro".

- 3) Licencia por asuntos personales: de acuerdo con lo determinado para el personal en actividad.

- 4) Licencia especial: de acuerdo con lo determinado para el personal en actividad.

SUSPENSION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

Art. 14.- El personal que presta servicios en situación de retiro será suspendido en sus tareas si fuera procesado ante la justicia militar o común. Mientras dure la causa que dió lugar

a dicho procesamiento, dejará de percibir las retribuciones que determina el artículo 11 precedente, que le serán retenidas y continuará percibiendo un monto igual al haber de retiro que le correspondía antes de su incorporación al régimen establecido por el artículo 84 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional, si fuera absuelto o sobreseído provisional o definitivamente se le abonarán las retribuciones que dejó de

percibir y será reintegrado a sus tareas, salvo que existieran razones fundadas para disponer su cese.
La retención indicada será sin perjuicio de la aplicación de otras medidas administrativas que correspondan en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

SECCION III

CESACION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS (artículos 15 al 20)

Art. 15.- La cesación de la prestación de servicios del personal en situación de retiro, será dispuesto por el Comandante General del Ejército, en los siguientes casos:

- 1) A solicitud del interesado.
- 2) A propuesta del Director Nacional:
 - a) En los casos previstos en el inciso 2) del artículo 7 precedente, e inciso 3) del artículo 12).
 - b) Cuando hayan desaparecido las razones que motivaron su nombramiento.
 - c) Por pérdida de las aptitudes psicofísicas exigidas para el desempeño de sus tareas, previo informe de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y Asuntos Médico - Legales.
 - d) Cuando vencido el término establecido en el inciso 2), apartado a) del artículo 13 precedente, no se reintegrase a sus tareas.

En

estos supuestos, la fecha de cesación no podrá sobrepasar, en ningún caso, los lapsos fijados en el citado inciso 2).

e) Cuando condenado por tribunales militares o comunes a penas de delitos, o bien sancionados por faltas disciplinarias o en actuaciones de tribunales de honor, resultara conveniente la cesación de sus tareas.

f) Cuando por razones fundadas el Director Nacional de Gendarmería estime conveniente que no continúe prestando servicios.

Art. 16.- El trámite de la cesación en la prestación de servicios de este personal se regulará en forma similar al del personal en actividad, en cuanto sea compatible y no se oponga al régimen en vigencia.

Cómputo de Servicios

Art. 17.- Los servicios prestados por el personal retirado se considerarán servicios simples en todos los casos, no dando lugar a bonificación alguna.

El tiempo de servicios que acredite el personal que preste servicios en situación de retiro, acrecentará su haber de retiro.

Dicho acrecentamiento se efectuará al cese de sus tareas y siempre que el causante haya cumplido 365 días de servicios como mínimo. Queda exceptuado de esta última condición el personal comprendido en el artículo 18, inciso 2), apartado a) de la presente reglamentación.

El tiempo que este personal haya estado suspendido en sus servicios por estar sometido a proceso, será también computado cuando resultara absuelto o sobreseído provisional o definitivamente de la causa que motivara su procesamiento.

Derecho al Haber de Retiro

Art. 18.- Este personal al cesar en la prestación de servicios cualquiera fuera la causa y el tiempo de servicios computados, mantendrá el derecho a percibir haber de retiro si ya lo tuvo al pasar a retiro.

- 1) En el cese voluntario de servicios:
 - a) El personal superior al momento que cumpla veinticinco años simples de servicios en Gendarmería Nacional incluidos los prestados en la situación a que se refiere la presente reglamentación.

b) El personal subalterno a partir del momento que cumpla veinte años simples de servicios en Gendarmería Nacional incluidos los prestados en la situación a que se refiere la presente reglamentación.

2) En el cese obligatorio de servicios:

a) En el caso a que se refiere el apartado c), del inciso 2), del artículo 15 precedente, de acuerdo al artículo 96, inciso c) del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional.

b) En los casos a que se refieren los apartados a), b) y f) del artículo 15 precedente, a partir del momento en que el causante cumpla diez años simples de servicios en Gendarmería Nacional, incluidos los prestados en la situación a que se refiere este capítulo.

Graduación del Haber de Retiro

Art. 19.- El haber de retiro del personal que presta servicios en situación de retiro, según las causas que motivaron la cesación en la prestación de sus tareas y cuando de conformidad con los artículos 17 y 18 precedentes, le asista derecho a dicho haber, será similar al régimen establecido para el personal en actividad que pasa a situación de retiro.

En aquellos casos en que la graduación del haber de retiro deba ser fijada proporcionalmente al tiempo de servicios computados, el porcentaje que se estableció de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en oportunidad del pase a situación de retiro, será reajustado con arreglo a la escala que establece el artículo 98 del Decreto - Ley N. 19.349/71 - Ley de Gendarmería Nacional y el artículo 18 de esta reglamentación.

Art. 20.- Cuando por aplicación de lo prescripto en el artículo precedente resultara un haber inferior al que ya tenía derecho el causante en oportunidad de su pase a retiro, en vez de aquél, continuará percibiendo este último.

AÑOS DE SERVICIO CUMPLIENDO EN EL GRADO

Art. 1.- (Nota de redacción) NO GRABABLE.

Decreto Nacional 26/75

SE AUTORIZA A LA POLICIA FEDERAL A INSTALAR Y PRESTAR EL SERVICIO DE ALARMA

BUENOS AIRES, 7 DE ENERO DE 1975
BOLETIN OFICIAL, 15 DE ENERO DE 1975
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO ACTIVO

Normas relacionadas: Decreto Nacional 8.531/1963 (POR ART. 1)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE AUTORIZA A LA POLICIA FEDERAL A INSTALAR Y PRESTAR DIRECTAMENTE EL SERVICIO DE ALARMAS. EL JEFE DE LA POLICIA FEDERAL REGLAMENTARA LAS PRESTACIONES DE ESTE SERVICIO

TEMA

POLICIA FEDERAL ARGENTINA-ALARMA ELECTRONICA-SERVICIOS DE VIGILANCIA

VISTO

que por Decreto 8531/63 (reglamentado por Decreto 9769/64) se creó el llamado "Sistema de Alarmas y Afines", con la finalidad que Policía Federal, con la colaboración de terceros, puede brindar dicho servicio, utilizando para ello equipos electrónicos con la técnica más moderna y

Referencias Normativas: Decreto Nacional 8.531/1963, Decreto Nacional 9.769/1964

CONSIDERANDO

Que la Institución cuenta con los medios y el personal necesario para prestar eficazmente en forma directa el referido servicio.

Que esto es sin perjuicio de que en determinados casos pueda resultar conveniente la concurrencia de terceros especializados, pudiendo, en consecuencia, optar los usuarios entre contratar directamente con la Policía Federal o con empresas instaladoras autorizadas.

Que por razones de orden práctico e inmediación es oportuno delegar la facultad de reglamentación y fijación de los aranceles del Servicio en el señor Jefe de la Policía Federal.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Autorízase a la Policía Federal a instalar y prestar directamente a quienes lo soliciten el servicio denominado "Sistema de Alarma y Afines", creado por el Decreto 8531/63.

ARTICULO 2.- Los fondos provenientes de los servicios que se presten ingresarán a la subcuenta "Sistema de Alarma y Afines", creada por el artículo 5, apartado a) del Decreto 8531/63.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 8.531/1963 Art.5

ARTICULO 3.- El Jefe de la Policía Federal reglamentará las condiciones de prestación del servicio de referencia y determinará los montos de los aranceles a percibir.

ARTICULO 4.- Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas

contenidas en los Decretos 8531/63 y 9769/64.

Referencias Normativas: Decreto Nacional 8.531/1963, Decreto Nacional 9.769/1964

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

FIRMANTES

MARTINEZ DE PERON - ROCAMORA - GOMEZ MORALES

DECRETO NACIONAL 4.516/1973

REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE.

BUENOS AIRES, 16 DE MAYO DE 1973
BOLETIN OFICIAL, 30 DE MAYO DE 1973
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFEECTO ACTIVO

Deroga a: Decreto Nacional 125.571/1938 (Por Art. 2)

EFEECTO PASIVO

*Modificado por: Decreto Nacional 57/1978 Art.1 (Art. 702.0001
Capítulo 2 sust. (B.O. 78-01-18)), Decreto Nacional 109/1982 Art.1 (Arts. 204.0402, 204.0403 y 204.0502
sustituidos (B.O. 82-07-21)), Decreto Nacional 166/2001 Art.1 al 41 (412.0101, CAPITULO XII DEL TITULO IV
SUSTITUIDO (B.O. 13-02-2001)), Decreto Nacional 166/2001 Art.1 al 41 (412.0102, CAPITULO XII DEL TITULO IV
SUSTITUIDO (B.O. 13-02-2001)), Decreto Nacional 166/2001 Art.1 al 41 (412.0103, CAPITULO XII DEL TITULO IV
SUSTITUIDO (B.O. 13-02-2001)), Decreto Nacional 166/2001 Art.1 al 41 (412.0104, CAPITULO XII DEL TITULO IV
SUSTITUIDO (B.O. 13-02-2001)), Decreto Nacional 166/2001 Art.1 al 41 (412.0201, CAPITULO XII DEL TITULO IV
SUSTITUIDO (B.O. 13-02-2001)), Decreto Nacional 166/2001 Art.1 al 41 (412.0202, CAPITULO XII DEL TITULO IV
SUSTITUIDO (B.O. 13-02-2001)), Decreto Nacional 166/2001 Art.1 al 41 (412.0203, CAPITULO XII DEL TITULO IV
SUSTITUIDO (B.O. 13-02-2001)), Decreto Nacional 166/2001 Art.1 al 41 (412.0202, CAPITULO XII DEL TITULO IV
SUSTITUIDO (B.O. 13-02-2001)), Decreto Nacional 166/2001 Art.1 al 41 (412.9901, CAPITULO XII DEL TITULO IV
SUSTITUIDO (B.O. 13-02-2001)), Decreto Nacional 166/2001 Art.1 al 41 (412.9902, CAPITULO XII DEL TITULO IV
SUSTITUIDO (B.O. 13-02-2001)), Decreto Nacional 230/1987 Art.1 (Capítulo 6 Título VIII incorporado
(B.O. 87-10-20)), Decreto Nacional 253/1981 Art.1 (Art. 202.0108 1er Párrafo sustituido
(B.O. 81-02-18)), Decreto Nacional 253/1981 Art.2 (Art. 202.0206 Punto final sustituido
(B.O. 81-02-18)), Decreto Nacional 253/1981 Art.3 (Art. 202.0110 Incorp. (B.O. 81-02-1)), Decreto Nacional 283/1980 Art.1 (Cap. I Título III sustituido
(B.O. 80-02-07)), Decreto Nacional 313/1977 Art.1 (Artículo 34 (B.O. 77-03-10)), Decreto Nacional 313/1977 Art.2 (B.O. 76-08-18), Decreto Nacional 363/1978 Art.1 (Art. 3020807 incorp. (B.O. 78-05-04)), Decreto Nacional 424/1992 Art.1 (Sustituye sección 4 del Capítulo 1 del
Título 6 (B.O. 92-03-17)), Decreto Nacional 465/1979 Art.2 (Cap. 13 Título 4 incorp. (B.O. 79-03-01)), Decreto Nacional 476/1981 (B.O. 81-03-27), Decreto Nacional 502/1989 Art.1 (Capítulo 14 Título IV incorporado
(B.O. 89-04-19)), Decreto Nacional 502/1989 Art.2 (Sección 5 Capítulo 2 Título III
Derogado (B.O. 89-04-14)), Decreto Nacional 590/1980 Art.1 (Art. 599.0101 Inc. b) (B.O. 80-03-21)), Decreto Nacional 590/1980 Art.1 (Art. 699.0101 Inc. b) (B.O. 80-03-21)), Decreto Nacional 590/1980 Art.2 (Art. 502.0401 Párrafo 1 (B.O. 80-03-21)), Decreto Nacional 618/1980 Art.1 (Art. 2 (B.O. 80-03-27)), Decreto Nacional*

618/1980 Art.1 (Art. 3 (B.O. 80-03-27)), DECRETO NACIONAL 962/98 Art.5 (INCORPORA CAPITULO VII AL TITULO VIII (B.O. 20-08-98)), Decreto Nacional 970/2003 Art.1 (Inc. b) Art. 101.0301 sust. (B.O. 29-10-2003)), Decreto Nacional 970/2003 Art.2 (Inc. c) Art. 101.0301 incorp. (B.O. 29-10-2003)), Decreto Nacional 970/2003 Art.3 (Apart. 5 Inc. d) Art. 101.0302 sust. (B.O. 29-10-2003)), Decreto Nacional 970/2003 Art.3 (Inc. g) Art. 101.0302 sust. (B.O. 29-10-2003)), Decreto Nacional 970/2003 Art.4 (Inc. c) Art. 101.0305 sust. (B.O. 29-10-2003)), Decreto Nacional 970/2003 Art.5 (Apart. 9 Art. 601.0101 incorp. (B.O. 29-10-2003)), Decreto Nacional 1.020/1987 Art.1 (Art. 205.0614 (B.O. 88-01-08)), Decreto Nacional 1.203/1980 Art.5 (Art. 501.0201 Inc. sustituido (B.O. 80-07-11)), Decreto Nacional 1.203/1980 Art.6 (Art. 502.0105 sust. (B.O. 80-07-11)), Decreto Nacional 1.374/1987 Art.1 (Arts. 402.9920, 599.0101 y 699.0101 (B.O. 87-10-26)), Decreto Nacional 1.462/1986 Art.1 (Capítulo 4 Título II sust. (B.O. 86-08-29)), Decreto Nacional 1.462/1986 Art.2 (Capítulo 9 Título IV derogado (B.O. 86-08-29)), Decreto Nacional 1.654/1976 Art.1 (Art. 502.0111 sust. (B.O. 76-08-18)), Decreto Nacional 1.886/1973 Art.1 (Título VIII Incorporado (B.O. 83-08-01)), Decreto Nacional 1.886/1983 Art.4 (Art. 411.0101, 411.0102, 411.0103 y 4711.0104 Derogados (B.O. 83-08-11)), Decreto Nacional 2.643/1979 Art.1 (Art. 2 (B.O. 79-10-26)), Decreto Nacional 2.750/1977 Art.1 (Título 4 Capítulo 12 incorp. (B.O. 77-09-15))
Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 673/94 Art.1 (B.O. 94-05-10), DECRETO NACIONAL 817/1992 Art.16 ((B.O. 28-05-1992)), Decreto Nacional 926/1993 Art.1 (B.O. 93-05-06), Decreto Nacional 1.553/79 Art.1 (B.O. 79-07-11), Decreto Nacional 1.722/1993 Art.1 (B.O. 93-09-07)

GENERALIDADES

Síntesis:

SE APRUEBA EL REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE. SE DEROGA EL DIGESTO MARITIMO Y FLUVIAL.

Observaciones Generales:

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0001
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1974 09 02
OBSERVACION: Se sustituye la fecha de entrada en vigor del régimen Aprobado por este decreto por la del 2-9-74, Conf. Decreto 172/73.
OBSERVACION: Título IV Capítulo 2: Se aplicarán las disposiciones generales y de procedimiento de ésta Reglamentación aprobada por decreto 1553/79.
OBSERVACION: Se incluye en el régimen de la Ley Nro. 22.190 las sustancias Nocivas liquidas transportadas a granel por buques, Especificadas en el capítulo VI, por Art. 2 Dec. 230/87.
OBSERVACION: La Prefectura Naval Argentina mantendrá actualizada una nómina de las sustancias mencionadas en el Art. 2 del Decreto 230/87, que se publicará periódicamente, por Art. 3 del Decreto 280/87.
ANTECEDENTES: Se reemplazó el texto del Art. 502.0111 del Reginave por Art. 1 del Dec. 1654/76.
ANTECEDENTES: Se sustituyó el Art. 501.0402 por Art. 1 del Decreto 1344/74.
ANTECEDENTES: Por Decreto 590/80 se modificó el inciso 6 de los Arts. 599.0101 y 699.0101.
ANTECEDENTES: Por Decreto 1203/80 se sustituyó el Inc. c) del Art. 501.0201.
OBSERVACION: Por Decreto 2643/79 se modificaron los montos de las

multas Establecidas en los artículos: 101.9902; 101.9904; 101.9905;
101.9906; 102.9901; 102.9902; 102.9903; 103.9901; 104.9901;
105.9901;
201.9901; 201.9902; 201.9903; 201.9904; 201.9905; 202.9901;
203.9901;
203.9902; 203.9903; 203.9904; 203.9905; 204.9901; 204.9903;
204.9905;
205.9901; 205.9902; 205.9903; 205.9904; 205.9905; 205.9906;
205.9907;
205.9908; 205.9909; 205.9910; 205.9911; 301.9901; 302.9901;
303.9901;
304.9902; 304.9903; 304.9904; 401.9901; 402.9901; 402.9902;
402.9903;
402.9904; 402.9905; 402.9906; 402.9907; 402.9908; 402.9909;
402.9910
al 402.9918; 405.9901; 406.9901; 407.9902; 408.9901; 409.9901;
410.9901; 411.9901; 412.9901 al 412.9911; 413.9901 al 413.9920;
501.9901 y 503.9901.

OBSERVACION: Por Art. 16 se derogó el presente y regirá a los
NOVENTA (90) días corridos de la publicación del presente. B.O.
28-05-1992.

OBSERVACION: Reintégrase la vigencia por el término de 90 días
hábiles a partir del 30-3-93 del Régimen de Navegación Marítima,
Fluvial y Lacustre, por art. 1 del dec. 926/93.

OBSERVACION: Se reintegra la vigencia por el término de 180 días
hábiles a partir del 9/8/93 del Régimen de la Navegación Marítima,
Fluvial y Lacustre, por Dec. 1722/93.

OBSERVACION: Por art. 1 del Dec. 673/94 se reintegra la vigencia
del Régimen de la Navegación Marítima y Fluvial.

TEMA

NAVEGACION-REGINAVE-BUQUES-ARTEFACTOS NAVALES-INSTRUMENTAL
NAUTICO-ACCIDENTE DE NAVEGACION-INCENDIO DEL
BUQUE-AVERIAS-DISPOSITIVOS SALVAVIDAS-ABANDONO DE
BUQUE-RIO DE LA PLATA-REGISTRO NACIONAL DE BUQUES-BUQUE
DE BANDERA NACIONAL-BUQUE DE BANDERA EXTRANJERA-DOCUMENTACION
DEL BUQUE-DESPACHO DE BUQUES-TRIPULACION-PUERTOS-CONTRATO
DE REMOLQUE-CARGA-DESCARGA-ESTIBA-BUQUES
PESQUEROS-DEPORTES-YATES-REGISTRO ESPECIAL DE
YATES-EMBARCACIONES DE REMO-CORREOS-AGUAS
JURISDICCIONALES-PARAGUAY-TRANSPORTE DE PASAJEROS-TRANSPORTE
DE CARGA-BUQUES TANQUE-TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS-MARINA
MERCANTE NACIONAL-ARMADOR-CONTRAVENCIONES-PREFECTURA
NAVAL-CONTAMINACION AMBIENTAL-DESECHOS PELIGROSOS

VISTO

Lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Armada y lo
propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por dec. 125.571 del 16 de febrero de 1986, fue aprobado el
Digesto Marítimo y Fluvial cuyas disposiciones rigen los servicios
de la Marina Mercante Nacional: Que en el citado texto fueron
recopiladas todas aquellas normas dispersas y de distinto nivel
que se relacionaban con la materia: Que desde su entrada en vigor
el Digesto Marítimo Fluvial fue sometido a numerosas
modificaciones con el propósito de mantenerlo actualizado; Que,
por otra parte, el continuo avance tecnológico y el desarrollo de
las instituciones y actividades regladas motivo la necesidad de
incorporar nuevos aspectos no tratados con anterioridad; Que las
circunstancias mencionadas precedentemente determinaron que el
citado texto reglamentario llegara a caracterizarse por la
profusión de normas cuya incorporación o modificación a través del

tiempo no respondió siempre a criterios uniformes, subsistiendo disposiciones de fundamental importancia con detalles técnicos o administrativos que dificultaron su aplicación, vulnerando al estabilidad del conjunto; Que de los estudios efectuados se desprendió la necesidad de actualizar y reordenar en forma general la totalidad del texto y establecer un valoración de las disposiciones que deben integrarlo, derivando la reglamentación de las restantes a la autoridad de aplicación; Que como resultado de dicha tarea se confeccionó un proyecto de "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave)", que constituye un instrumento eficiente para regular todos los aspectos relativos al buque, la navegación y el personal de la Marina Mercante Nacional, de competencia del Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina);

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Decreto Nacional 125.571/1938

Art. 1. - Apruébase el "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave)", el que entrará en vigor el 2 de septiembre de 1974.

Art. 2. - Al entrar en vigor el "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave)" quedará derogado el Digesto Marítimo y Fluvial aprobado por dec. 125.571 del 16 de febrero de 1938.

Art. 3. - El Comando en Jefe de la Armada propondrá las disposiciones adicionales que sustituirán los aspectos no incluidos en el "Régimen de Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave)" y dictará las restantes normas complementarias

Art. 4. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Lanusse-Aguirre Obarrio-Coda

Reginave Título I

Título I - Del buque y su equipamiento
(artículos 1 al 137)

Capítulo I - De la construcción, modificación, reparación, verificaciones complementarias y desguaces de buques y artefactos navales
(artículos 1 al 25)

Sección 1 - Aplicación y definiciones

Capítulo I. De la Prevención de la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos
(artículos 1 al 2)

Sección 1. Generalidades
(artículos 1 al 2)

101.0101. Aplicación

101.0101. Aplicación

101.0102. Definiciones

- a) Buques o artefactos navales existentes: son buques o artefactos navales existentes:
1. A los efectos de la aplicación de la presente reglamentación, todos aquellos que, iniciada la construcción con destino a la matrícula nacional sus quillas respectivas fueron puestas, o etapa similar de construcción comenzó, con anterioridad a la vigencia de aquélla.
 2. A los efectos de su incorporación a la matrícula nacional, cuando el buque o artefacto naval existía al iniciar el trámite de incorporación a la misma.
 3. Para todos los demás efectos todo buque o artefacto naval cuya construcción haya sido finalizada y aprobada por la Prefectura
- b) Prototipo: significa un buque o artefacto naval o un proyecto de buque o artefacto naval, en base al cual se construirán otros similares o de serie.
- c) Buques o artefactos navales de serie: son buques o artefactos navales construidos de acuerdo con un prototipo.
La similitud de los buques o artefactos navales de serie, con relación a su respectivos prototipo, se medirá por las características geométricas, operativas, de propulsión y de la planta eléctrica, no debiendo existir diferencias fundamentales en relación al referido prototipo.
- d) Obra: Significa la tarea de construcción o modificación de un buque o artefacto naval.
- e) Construcción: Significa construir un buque o artefacto naval
- f) Modificar: Significa realizar cualquier tipo de variación de las dimensiones, estructuras, propulsión, usinas, instalaciones eléctricas de comunicaciones o gobierno de un buque o artefacto naval o particular de la parte modificada.
- g) Elementos Técnicos de Juicio: Comprende los planos, cálculo, especificaciones técnicas ensayos de materiales y pruebas que requieren las reglamentaciones específicas de la Prefectura, para el análisis de las condiciones de seguridad de los buques.
- h) Verificaciones Complementarias: Son los elementos técnicos de juicio que se requieren con carácter complementario para satisfacer requerimientos específicos de la Prefectura.
- i) Aprobado: Es la clasificación que merece un elemento técnico de juicio requerido por las reglamentaciones específicas, y del cual la Prefectura ha verificado: el cumplimiento de los criterios de aceptación en los diferentes aspectos que corresponden a la seguridad del buque, tripulantes, pasajeros y efectos a terceros, en base a las convenciones internacionales en vigor y las reglamentaciones particulares; que los cálculos han sido efectuados con procedimientos adecuados a las verificaciones requeridas; que la responsabilidad por el mismo está cubierta por la firma de proyectista o calculista; que la forma de presentación es la adecuada; y que se encuadra en todos los aspectos antes mencionados dentro de la reglamentación dictadas por la Prefectura. No obstante, la Prefectura, se reservará el derecho, cuando lo considere oportuno, de realizar previo a la aprobación, o con posterioridad a ella, una verificación de los elementos técnicos de juicio, que contemple todos los aspectos intermedios del proceso, y en caso que se determinen anormalidades, podrá proceder a la anulación de la aprobación existente y a sanciones, según correspondan, al proyectista o calculista.
- j) Autorizado: Es la calificación que merece elemento técnico de juicio al cual la Prefectura aprobado según la definición anterior, pero que no cumple totalmente las exigencias referentes a la forma de presentación, por no estar confeccionado en papel, escalas o formato exigidos por la reglamentación de la Prefectura
- k) Antecedentes: Es la calificación que merece un elemento técnico de juicio, que si bien no es requerido por las normas

específicas, contiene información que hace conveniente su archivo como complemento del resto de elementos aprobables.

l) Objetado: Es la calificación que merece un elemento técnico de juicio que no es aprobado o autorizado por razones de diferencias técnicas o incumplimiento de normas que rigen su presentación.

m) Copia Certificadas: Es una copia fiel de un elemento técnico de juicio, aprobado o autorizado, en la que se hace constar tal hecho a solicitud del propietario, titular de la obra, persona autorizada o director de obra.

n) Autorización Preliminar: Es la autorización que otorgará Prefectura para iniciar una obra y proseguirla hasta el límite establecido en cada caso, en base a un número restringido de elementos técnicos de juicio aportados.

o) Autorización Definitiva: Es la autorización que otorgará la Prefectura para iniciar una obra y realizarla totalmente o finalizarla si hubiera comenzado con autorización preliminar, en base a los elementos técnicos de juicio aportados.

p) Responsables: Son responsables en las tramitaciones y controles que determina el presente capítulo, los proyectistas y los calculistas, los propietarios, los titulares y directores de obra.

q) Desguace: Es el deshacimiento de un buque o artefacto naval hasta que el mismo pierde su condición técnico-jurídica de tal

r) Reparación: En el trabajo que significa componer una o varias partes de un buque o artefacto naval, devolviendo a ellas la resistencia, estanqueidad o función que poseían antes de la causa que determinó la compostura, sin variar fundamentalmente la estructura, dimensiones, forma de unión y función.

Sección 2 - Solicitudes, autorizaciones, aprobaciones y elementos técnicos de juicio (artículos 3 al 6)

101.0201. Solicitud de autorización Previo a iniciar cualquier obras en buques en artefactos navales argentinos, se solicitará la correspondiente autorización a la Prefectura, en la forma y con el aporte de los elementos técnicos de juicio que la reglamentación establezca, no debiendo realizarse trabajos hasta que dicha autorización se haga efectiva.

101.0202. Autorización de botura Una vez que la Prefectura haya realizado a satisfacción las inspecciones de control de la obra de acuerdo a planos aprobados, o autorizados, en las partes que requieran el examen en seco, haya verificado el estado satisfactorio del buque o artefacto naval de acuerdo a las normas de inspección pertinentes que haya controlado el cumplimiento de criterios mínimos para la seguridad a flote del buque en la condición en que será botado, otorgará una autorización por escrito para la botadura del buque y si la cual el mismo no debe ser puesto a flote.

101.0203. Aprobación de obra La aprobación de obra será otorgada por la Prefectura previa verificación de que la misma se realizó conforme a los elementos técnicos de juicio oportunamente aprobados.

Ningún buque o artefacto naval al que le cabe la aplicación del presente capítulo estará autorizado a navegar si no ha cumplido con los requisitos para la aprobación de obra que determine la Prefectura en la reglamentación pertinente.

101.0204. Elementos técnicos de juicio, archivo, consulta, copias certificadas a) La Prefectura reglamentará la exigencia de los elementos técnicos de juicio necesarios, que le permitan valorar las condiciones de seguridad de las obras o buques o artefactos navales existentes y el cumplimiento en ese sentido de las condiciones de seguridad de las obras o buques o artefactos

navales existentes y el cumplimiento en ese sentido de las convenciones internacionales en vigor.

b) Los elementos técnicos de juicio, aprobados o antecedentes, correspondientes a buques o artefactos navales a los cuales se les exijan los mismos en virtud del presente capítulo, serán archivados en la Prefectura, por separado para cada buque o artefacto naval. c) Tales elementos técnicos de juicio sólo podrán ser consultados por los responsables, con causa justificada a juicio de la Prefectura, o a requerimiento judicial en cuyo caso y de no establecerse en este último lo contrario, en base a copias de los elementos requeridos.

d) La Prefectura a solicitud del propietario o persona autorizada entregará copias certificadas de los elementos técnicos de juicio que apruebe, autorice o desgloce como antecedente, siguiendo el trámite que para tal efecto determine la reglamentación específica.

Sección 3 - Proyectistas, calculistas y directores técnicos (artículos 7 al 10)

101.0301. Proyectistas y calculistas

A los fines de la firma de los elementos técnicos de juicio que prevé el presente o las disposiciones que lo reglamenten, se consideran proyectistas y calculistas a las siguientes personas que se encuentren inscriptas en la Prefectura, y con las limitaciones siguientes:

a) Ingenieros navales y mecánicos e ingenieros navales egresados de universidades argentinas privadas que hayan cumplido con el examen de habilitación profesional que exige la reglamentación o de universidades extranjeras cuyos títulos hayan sido revalidados por la autoridad argentina competente, y estén inscriptos en los consejos profesionales respectivos; Sin límites.

*b) Arquitectos Navales, con títulos otorgados por universidades argentinas nacionales o privadas que hayan cumplido con el examen de habilitación profesional que exige la reglamentación o universidades

extranjeras, cuyos títulos hayan sido revalidados por la Autoridad

Nacional competente de nuestro país y estén inscriptos en los Consejos

Profesionales respectivos, para actuar exclusivamente en el ámbito

de la construcción de embarcaciones deportivas y dentro de los alcances del título establecidos por dicha Autoridad.

*c) Técnicos Constructores Navales, con títulos otorgados por escuelas nacionales técnicas del ciclo superior, argentinas o extranjeras, revalidados, y dentro de los alcances del título establecidos por la Autoridad.

Modificado por: Decreto Nacional 970/2003 Art.1 ((B.O. 29-10-2003) Inc. b) sustituido), Decreto Nacional 970/2003 Art.2 ((B.O. 29-10-2003) Inc. c) incorporado)

101.0302. Dirección de obra

a) Para la realización de todas las obras correspondientes a los buques o artefactos navales a los que se aplica el presente capítulo se exigirá dirección técnica de las mismas por parte de un director de obra, como mínimo.

b) El propietario o el titular de la obra podrá ampliar el número de directores de obra.

c) El propietario o el titular de la obra informará a la Prefectura con respecto al director o a los directores que tendrá

o tendrán a cargo la obra, y a la forma de responsabilidad según lo que se prescribe en el art. 101.0304, inc. c).

d) Podrán ser directores de obras las siguientes personas inscriptas en la Prefectura, con las limitaciones que se indican:

1. Ingenieros navales y mecánicos o ingenieros navales sin límites.
2. Ingenieros de la especialidad mecánica; sin límites para la dirección técnica de los aspectos de las obras de índole mecánico y de generación y distribución de vapor del buque o artefacto naval.
3. Ingenieros de la especialidad electricidad y electrónica; sin límites para la dirección técnica de los aspectos de las obras correspondientes a generación y distribución de la energía eléctrica y comunicaciones del buque o artefacto naval.
4. Nota de redacción: Derogado por Artículo 3 del Decreto 741/74.
- *5. Arquitectos Navales y Técnicos Constructores Navales; dentro de

los límites que se establecen para su actuación como profesionales responsables en el artículo 101.0301, incisos b) y c).

6. Técnicos mecánicos; para la dirección técnica de los aspectos de índole mecánico de buques o artefactos navales con numerales cúbicos no superiores a 500 m3.

7. Electrotécnicos y electromecánicos; para la dirección técnica de los aspectos de las obras correspondientes a generación y distribución de la energía eléctrica y comunicaciones del buque o artefactos naval con numerales cúbicos no superiores a 500 m3.

e) Los ingenieros navales y mecánicos navales, de la especialidad mecánica, de la especialidad electricidad y electrónica, comprendidos en el presente artículo, poseerán títulos otorgados por universidades argentinas nacionales o por universidades argentinas privadas que hayan cumplido con el examen de habilitación profesional que exige la reglamentación, o por universidades extranjeras que hayan sido revalidados por la autoridad argentina competente y estén inscriptos en los consejos profesionales respectivos.

f) Los técnicos comprendidos en el presente capítulo poseerán títulos otorgados por escuelas nacionales técnicas del ciclo superior o por escuelas técnicas extranjeras que hayan sido revalidados por la autoridad argentina competente, y de corresponder estarán inscriptos en los consejos profesionales respectivos.

*g) Cuando determinadas obras supongan un riesgo particular por sus características, y aún cuando correspondan a buques que se encuentren dentro de los límites que permiten la actuación de los técnicos y arquitectos navales que se mencionan en el artículo 101.

0302, inciso d), apartados 5., 6. y 7., la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de ser necesario, podrá imponer la necesidad de que la responsabilidad de la dirección de obra recaiga sobre Ingenieros.

En tales casos, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA documentará y fundamentará la no aceptación de la dirección de obra por parte de los otros habilitados.

Modificado por: Decreto Nacional 970/2003 Art.3 ((B.O. 29-10-2003) Apart. 5 Inc. b) sustituido), Decreto Nacional 970/2003 Art.3 ((B.O. 29-10-2003) Inc. g) sustituido)

101.0303. De la responsabilidad de los proyectistas y calculistas

a) Los proyectistas y/o calculistas intervinientes en las obras

serán responsables por los elementos técnicos de juicio firmados por ellos, respecto de las condiciones de seguridad controladas por la Prefectura y que cubran:

1. En el caso de construcciones; al buque o artefacto naval en general.
2. En caso de modificaciones; a la modificación en particular y al buque o artefacto naval en general en relación al efecto de la modificación sobre el mismo.
3. En caso de verificaciones complementarias; en particular las verificaciones específicas correspondientes.
 - b) Los cambios de proyectistas y/o calculistas serán debidamente a la Prefectura por el propietario, titular de la obra o persona autorizada.
 - c) Los nuevos proyectistas o calculistas presentarán nuevos elementos técnicos de juicio, sobre los cuales se responsabilizan con relación a las operaciones que se pretenden, o bien conformarán los elementos técnicos de juicio existentes. 101 0304. De la responsabilidad de los directores de obra a)

Será

responsabilidad de los directores de obra:

1. Controlar que se cumplan las indicaciones técnicas que surgen de las copias certificadas en lo que concierne a dimensiones, materiales, secuencia de operaciones e indicaciones específicas de los mismos.
2. Controlar que la ejecución de las obras se realice correctamente y de acuerdo a las normas técnicas aplicables en esos casos.
3. Llevar el libro de inspecciones de obra en la forma y con las características que determine la Prefectura. En el referido libro se volcará el resultado de controles que realicen el o los directores de obra, los que avalarán con su firma, y será controlado en circunstancias de las inspecciones técnicas de la Prefectura por los funcionario que la practiquen.
4. Suministrar la información que los inspectores técnicos de la Prefectura requieran durante las inspecciones.
 - b) La responsabilidad de los directores de obra no incluye los aspectos derivados del proyecto o cálculo, que corresponden a los proyectistas o calculistas, no obstante, en caso de que determinen inconvenientes con relación a la aplicabilidad del proyecto o su seguridad, según su criterio, están obligados a abrir los medios para comunicar a los responsables e inclusive a la Prefectura a los efectos de la solución de los mismos.
 - c) La responsabilidad para la dirección de obra puede recaer en un director de obra del cual pueden depender otros directores o en varios directores de obra con responsabilidad solidaria de los cuales a su vez pueden depender otros directores.

101.0305. Registro de ingenieros y técnicos - Legajos

- a) Los ingenieros y técnicos de los que se hace mención en este capítulo, para ser reconocido por la Prefectura, deben encontrarse inscriptos en los registros respectivos que a tal efecto llevará la misma.
- b) La inscripción requerirá el control de los títulos habilitantes; la matriculación en el concejo profesional de su título, en caso de corresponder; el registro de la firma y las anotaciones de los datos personales de acuerdo a las normas que

dicte la Prefectura.

*c) A los Ingenieros, Arquitectos Navales y Técnicos Constructores Navales, se les otorgará un documento en el que se acredite su inscripción.

d) La Prefectura confeccionará para cada uno de ellos un legajo en que se anotarán las sanciones y observaciones a que diese lugar su labor profesional o afín.

e) El referido legajo personal tendrá carácter de reservado y solo podrá ser consultado por autoridades judiciales en base a requerimiento específico o por el proyectista, calculista o director de obra, en ese caso en presencia del jefe respectivo de dichos legajos.

f) No se requerirá inscripción en los registros respectivos a los ingenieros y técnicos.

Las inscripciones solo caducarán por causas relativas a disposiciones judiciales particulares, decisiones de los concejos profesionales respectivos o a sanciones aplicadas por la Prefectura prescriptas en la sección respectiva.

*Modificado por: Decreto Nacional 970/2003 Art.4 (B.O. 29-10-2003)
Inc. c) sustituido)*

***Sección 4 - Cargas especiales, capacidad de remolques,
reparaciones, elementos que respecto fondeo y amarre
(artículos 11 al 14)**

**101.0401. Cubertada, carga de granos a granel, transporte de
animales en pie, capacidad de remolque y otras funciones
especiales.**

El transporte de carga sobre cubierta o cubertada, la carga de granos a granel, el transporte de animales en pie, la capacidad de remolque de buque que no sean específicamente remolcadores u otras funciones o servicios especiales de buques o artefactos navales, se autorizarán y limitarán en base a verificaciones complementarias regidas por normas y criterio que a tal fin dicte la Prefectura.

101.0402. Reparaciones

a) Las reparaciones que se efectúen a los buques o artefactos navales, serán controladas por la Prefectura en base a reglamentaciones específicas y con el objeto de determinar que el buque o artefacto naval mantiene las condiciones de seguridad requeridas.

b) Cuando las tareas para componer una o varias partes de un buque o artefacto naval no se ajusten a lo que se define como reparación en el art. 101.0102, inc. r), se las considerará como de modificación a los fines de su tratamiento por el presente capítulo.

101.0403. Elementos de respeto

Los buques argentinos llevarán elementos de respeto de la planta propulsora, eléctrica y de los sistemas esenciales para poder salvar las deficiencias de los mismos en caso de necesidad durante la navegación.

La prefectura reglamentarán esta exigencia, teniendo en cuenta que los mismos serán para dar solución a problemas que atenten a la seguridad del buque y que además puedan ser utilizados por el personal del mismo con los recursos existentes fuera de los puertos.

Asimismo se tendrán en cuenta los buques cuyo alejamiento de puertos o posibilidad de espera en lugares abrigados puedan hacer necesarias las exigencias del total o parte de dichos elemento de

respeto, y los casos de buques especiales.

*101.0404. Elementos de fondeo, amarre y remolque:

La Prefectura reglamentará los elementos de fondeo, de amarre y de remolque de los buques, de acuerdo con sus características y clase de navegación que efectúen.

Sección 5 - Prototipos y construcciones de serie (artículos 15 al 16)

101.0501. Prototipos

- a) La Prefectura dictará las normas de aprobación para los prototipos.
- b) La Prefectura dará a cada prototipo una denominación o característica específica para reconocerlos y diferenciarlos de los de más.
- c) La Prefectura archivará los elementos técnicos de juicio de los prototipos, permitiendo su consulta en las mismas condiciones indicadas para los elementos técnicos de juicio de buques comunes.

101.0502. Buques o artefactos navales de serie

- a) La Prefectura dictará las normas que deben cumplirse para que se autorice la construcción de buques o artefactos navales de serie.
- b) En el caso de buques de serie que tengan diferencias no sustanciales con el prototipo, la Prefectura requerirá para los mismos, sólo los elementos técnicos de juicio que cubran dichas variantes.
- c) La Prefectura archivará los elementos técnicos de juicio requeridos para los buques o artefactos navales de serie junto con una copia de la solicitud de autorización para la construcción de acuerdo al prototipo requerido.

Sección 6 - Desguaces (artículos 17 al 18)

101.0601. Autorización de desguace

Previo a la iniciación del desguace, los propietarios legales del buque o artefacto naval, o las personas o empresas debidamente autorizadas para llevarlo a cabo, solicitarán ante la Prefectura la correspondiente autorización.

101.0602. Condiciones para el desguace

La Prefectura dictará la reglamentación pertinente, tendiente a obtener la información que le permita determinar las condiciones de propiedad del buque o artefacto naval y factibilidad legal del desguace, las condiciones de seguridad y responsabilidad sobre las tareas técnicas, y evitar la existencia de restos que obstaculicen o hagan insegura la navegación de otros buques. # Tal reglamentación determinará además, en cada caso y en base al tamaño del buque o artefacto naval, los tiempos máximos de duración de las operaciones.

101.0701. Suspensión de las autorizaciones - Prohibición de navegar o desguazar

La Prefectura podrá suspender las autorizaciones concedidas para una obra o reparación, prohibir navegar u operar o suspender la autorización de desguace en un buque o artefacto naval cuando:

- a) Se determinen anomalías en estudios posteriores, de los elementos técnicos de juicio, que afecten la seguridad del buque, pasajeros o tripulantes.
- b) No se haya dado total cumplimiento a la presentación de elementos técnicos de juicio, en la forma reglamentaria.

c) Las tareas de desguace afecten la seguridad de las personas que las realizan, de las vías navegables o puertos, o la propiedad del buque en desguace.

Las medidas previstas se mantendrán hasta tanto la Prefectura determine que se han solucionado las causas que dieron origen a las mismas.

d) No se cumplan algunas de las disposiciones que hagan a su seguridad, previstas en los arts. 101.04003. y 101.0404.

Sección 7 - Suspensión de autorizaciones, prohibiciones (artículos 20 al 25)

Sección 99 - Sanciones (artículos 20 al 25)

101.9901. Generalidades

a) Las sanciones que se establecen serán aplicadas por resolución del Prefecto Nacional Naval y se graduarán de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta, teniéndose en cuenta los antecedentes del imputado.

b) La imposición de la sanción pertinente no releva al imputado de la corrección de las irregularidades que motivaron la pena, así también del cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular. Para obtener la eliminación de un buque o artefacto

naval de la matrícula nacional, ya sea por desguace o cese de inscripción, el propietario deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Buques o artefactos navales mayores de seis (6) toneladas de arque total:

1. Autorización de la Subsecretaria de Marina Mercante o del

Servicio Nacional de Pesca, según corresponda;

2. Certificado de libre deuda de :

a) Administración General de Puertos; y

b) Departamento de Practica y Pilotaje;

3. Certificado de la Caja Nacional de Previsión para el personal

de la industria, comercio y actividades civiles, Sección Personal de navegación; y

4. Certificado de estado de dominio otorgado por el Registro

Nacional de Buques.

b) Buques y artefactos navales de hasta seis (6) toneladas de arque total inscriptos en el Registro Nacional de Buques, se efectuará en la forma establecida en el art. 201.0305. previo informe del estado de dominio.

101.9902. Propietarios, titulares de obra y responsables de reparaciones y desguaces

Todo propietario, titular de obra y responsables de reparaciones y desguaces podrán ser pasibles de las sanciones, en virtud de ser considerados incursos en las transgresiones que se detallan:

a) Multas

1. De cien pesos (\$ 100,00) a un mil pesos (1.000,00)

cuando

iniciaren una obra, reparación o desguace de un buque o artefacto naval sin contar con la autorización de la Prefectura.

2. De cien pesos (\$ 100,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00) cuando no

solicitaran en las oportunidades previstas las inspecciones

- correspondientes para las obras, reparaciones o desguaces.
3. De cien pesos (\$ 100,00) a un mil (\$ 1.000,00) cuando botaren un buque o artefacto naval, que haya sido objeto de una obra o reparación, sin la correspondiente autorización de botadura.
4. De cien pesos (\$ 100,00) a un mil (\$ 100,00) cuando en las tareas de desguace no se cumpliera con las condiciones aprobadas para el mismo por la Prefectura.
5. De cien pesos (\$ 100,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00) cuando no se cumpliera con el tiempo establecido para el desguace siempre que no mediare causa justificada a juicio de la Prefectura.
6. De cincuenta pesos (\$ 50,00) a trescientos pesos (\$ 300,00) cuando se solicitaren inspecciones de obra, reparación o desguace, en circunstancias que estas no sean factibles de realizar.
7. De cien pesos (\$ 100,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00) cuando impidieran de cualquier modo a los inspectores de la Prefectura, el ejercicio de sus funciones.

101.9903. Proyectistas, calculistas y directores de obra inscritos en consejos profesionales

Todo proyectista, calculista o director de obra inscripto y con sanciones previstas en los consejos profesionales respectivos, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones o procedimiento en virtud de ser considerado incurso en las trasgresiones que se detallan:

- a) **Apercibimiento**
1. Cuando no concurrieran, sin causa justificada, a una citación de la Prefectura en relación a sus funciones específicas, vencido el plazo establecido en la misma.
2. Cuando los proyectistas o calculistas firmaren elementos técnicos de juicio, encontrándose éstos incompletos o realizados en forma antirreglamentaria.
3. Cuando los directores de obra no llevaran actualizado o en forma reglamentaria el libro de inspecciones de obra, o bien no tenga el mismo en el lugar de operaciones.
4. Cuando los directores de obra no se encuentren en el lugar de sus operaciones, salvo causa justificada, en circunstancias en que la Prefectura practique una inspección técnica previamente convenida.
- b) **Traslado de antecedentes al consejo profesional respectivo**
1. Cuando un proyectista, calculista o director de obra inscripto y con sanciones previstas en los consejos profesionales registrare más de tres (3) apercibimientos impuestos por la Prefectura, o cuando se compruebe cualquier tipo de transgresión que a criterio de la Prefectura sobrepase la sanción de apercibimiento, el perfecto nacional naval dará traslado de los antecedentes al consejo profesional respectivo para que proceda en consecuencia, solicitándosele informe del temperamento acordado a los efectos del asiento en el legajo correspondiente.

101.9904. Proyectistas, calculistas y directores de obra no inscritos en consejos profesionales

Todo proyectista, calculista o director de obra no inscripto en los consejos profesionales, podrá ser pasible de las siguientes

sanciones, en virtud de ser considerado incurso en las transgresiones que se detallan:

a) Apercibimiento

En las mismas condiciones que se prescriben en el art. 101.9903, incs. a) 1., 2., 3. y 4.

b) Multas

1. De hasta un mil pesos (\$ 1.000,00) cuando registraren más de tres apercibimientos.

c) Suspensión en el uso de la firma de proyectistas y calculistas y en la función de directores de obra

La suspensión en el uso de la firma de proyectista y calculista y en la función de directores de obra, no inscriptos en los concejos profesionales, implica la prohibición de actuar ya sea firmando elementos técnicos de juicio o dirigiendo obras respectivamente con responsabilidad ante la Prefectura.

1. De uno (1) a seis (6) meses cuando no hagan efectivo en el lapso correspondiente el importe de las multas que se le aplicaren o cuando registraren más de cuatro (4) apercibimientos.

2. De seis (6) meses a un (1) año cuando los proyectistas o calculistas presentaren ante la Prefectura, elementos de juicio, falsos.

3. De un (1) mes a un (1) año cuando los directores de obra no informaren debidamente al inspectores técnico de la Prefectura, teniendo obligación de hacerlo.

4. De un (1) mes a dos (2) años cuando los directores de obra no cumplieran con las indicaciones técnicas que surjan de las copias certificadas por la Prefectura, o se determine una realización incorrecta de la obra.

5. De uno (1) a dos (2) años cuando los proyectistas o calculistas incurrieran en una probada falsificación de firma técnica, en cualquiera de los elementos técnicos de juicio que presentaren ante la Prefectura.

6. De dos (2) a diez (10) años cuando los proyectistas, calculistas o directores de obra, por su negligencia debidamente probada, produzcan siniestros.

d) Inhabilitación para el uso de la firma de proyectistas y calculistas y en la función de director de obra

Las inhabilitaciones para el uso de la firma de proyectistas, calculistas y en la función de los directores de obra, según lo prevé el presente artículo, significa la prohibición para que los mismos actúen en el futuro en la función técnica por la cual fue en el futuro en la función por la cual fue sancionado, en la obra, reparación o desguace motivo de la sanción, como así en las demás que tuviere pendiente de ejecución en el ámbito de la Prefectura

1. Cuando un proyectista, calculista o director de obra hubiere sido pasible de suspensiones previstas en este artículo, por un lapso mayor de diez (10) años obtenido como suma total de dichas sanciones.

2. Cuando en los casos del subinc. 6. del inc. c) del presente artículo, la negligencia evidenciada sea de tal magnitud que aconseje su inhabilitación.

101.9905. Cargas especiales y capacidad de remolque

Los propietarios, armadores, capitanes o patronos, según las

circunstancias del caso, de aquellos buques o artefactos navales que infrinjan las disposiciones del art. 101.0401. y conchs. o que no posean los certificados correspondientes o naveguen u operen sin cumplir con sus especificaciones o que, poseyéndolos, se hallaren vencidos o no los tuviere a bordo, se harán pasible de multa de quinientos pesos (\$ 500) a cincuenta mil pesos (\$ 50000).

101.9906. Elementos de respeto, fondeo, amarre y remolque:

Los propietarios, armadores, capitanes, o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques o artefactos navales que no posean los elementos de respeto, de fondeo, de amarre o de remolque que les correspondieran según lo previsto en los arts. 101.0403. y 101.0404. o que, poseyéndolos, no fueran eficientes para su función específica en razón de su estado o no cumplieran con las condiciones reglamentarias, se harán pasibles de multa de quinientos pesos (\$ 500) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Capítulo II - Del franco bordo (artículos 26 al 38)

Sección 1 - Generalidades (artículos 26 al 34)

Sección 99 - Sanciones (artículos 35 al 38)

102.0101. Aplicación

Los buques de la matrícula mercante nacional, salvo las excepciones que las normas de asignación de francobordo determinen, contarán la asignación válida y las marcas de francobordo que dichas normas establezcan.

102.0102. Reglamentación

La Prefectura, en los casos no contemplados por los convenios internacionales, determinará las normas que regirán la asignación del francobordo de los buques, el modelo, tiempo de validez y renovación de la certificación que se les expedirá a los mismos, así como las características y posición de las marcas correspondientes.

102.0103. Asignación

La Prefectura asignará los francobordos de los buques, expedirá y renovará la certificación correspondiente, verificará la posición y estado de las marcas de francobordo y controlará el mantenimiento de las condiciones estructurales y de estanqueidad reglamentadas para la asignación del francobordo.

102.0104. Convenios internacionales 202.0104. Embarcaciones de menos de 4 metros

La asignación del francobordo, el modelo, validez inicial y renovación del certificado, y las características y ubicación de las marcas de francobordo de aquellos buques a los que les sea aplicable un convenio internacional sobre líneas de carga, se regirán por las normas de dicho instrumento. Las embarcaciones de 4 metros de eslora están eximidas de la obligatoriedad del uso de la bandera.

102.0105. Certificados 202.0105. Estado de conservación y presentación de la bandera

La validez de las certificaciones del francobordo de un buque no será superior a la otorgada para la seguridad del caso salvo que se rijan por un convenio internacional. La bandera argentina que enarbolan los buques de la matrícula mercante nacional y las embarcaciones del Registro Especial de Yates, se hallará en perfecto estado de aseo y conservación, debiendo reemplazarsela cuando esté deteriorada o sus colores alterados.

102.0106. Buques extranjeros 202.0106. Buques fondeados o en puertos

La Prefectura verificará en los buques de bandera extranjera, el cumplimiento de las disposiciones de los convenios internacionales sobre líneas de carga vigentes, haciendo uso de las facultades y procedimientos que dichos instrumentos prevean. Los buques y embarcaciones argentinos, fondeados o en puerto, izarán la bandera argentina en el asta de popa.

102.0107. Intercambio de información 202.0107. Buques en navegación

La Prefectura efectuará las encuestas y procederá al intercambio de la información que sobre el francobordo establezcan los convenios internacionales vigentes. Los buques y embarcaciones argentinos, en navegación izarán la bandera argentina en el pico o driza de palo, salvo cuando por su diseño o tamaño no posean palo o pico, que la izarán en el asta popa.

102.0108. Actuación por delegación *202.0108. Buques y embarcaciones en el extranjero

La Prefectura asignará el francobordo, expedirá las certificaciones e inspeccionará los buques para los cuales el gobierno de su bandera lo solicite, en las circunstancias y con los procedimientos previstos en los convenios internacionales vigentes. Los buques de la matrícula mercante nacional y las embarcaciones del Registro Especial de Yates en puertos o aguas jurisdiccionales extranjeros, cumplirán las disposiciones sobre el uso de la bandera dictadas por la autoridad que ejerza la soberanía en los mismos, "incluyendo el izamiento de la bandera de cortesía". Asimismo de estar a la vista de buques de guerra del país en cuya jurisdicción se encuentren, seguirán los movimientos de los mismos para izar o arriar la bandera.

102.0109. Enmiendas

*020.0109. Excepciones

Cuando debido a las características de la arboladura no fuera posible ajustarse plenamente a las disposiciones precedentes sobre el uso de la bandera, se lo hará tan fielmente como lo permitan las circunstancias. La Prefectura propondrá y analizará las enmiendas propuestas a los convenios internacionales sobre líneas de carga vigentes.

102.9901.

*102.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques salvo los expresamente exceptuados, que naveguen u operen sin contar con la certificación de francobordo válida, o con las marcas de francobordo ubicadas por encima de la posición reglamentaria, o sin respetar la máxima inmersión limitada por las marcas de francobordo, se harán pasibles de multa de quinientos pesos (\$ 500

00) a un mil pesos (\$ 1.000,00).

102.9902. 202.0202. Izado de la bandera

*102.9902. Los propietarios de aquellos buques que, habiendo sido modificados, alterados o variadas las condiciones de seguridad en base a las cuales fue asignado su francobordo, de modo que tal asignación haya quedado invalidada por la necesidad de imponer un francobordo mayor al cuestionado, y que no hayan procedido a formalizar la nueva asignación, se harán pasibles de multa de quinientos pesos (\$ 500,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00).

102.9903.

*102.9903. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que, estando exceptuados de la obligación de la asignación de francobordo, no respeten la máxima inmersión limitada por la línea de flotación máxima de proyecto, o de no haber sido ésta especificada, la limitada por el punto más bajo de la cubierta se harán pasibles de multa de cien pesos (\$ 100,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00).

102.9904.

102.9904. Sin perjuicio de la sanción de multa, la Prefectura podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en los arts. 102.9901; 102.9902; 102.9903.

Capítulo III - Del instrumental náutico, publicaciones y material de señalación (artículos 39 al 44)

Sección 1 - Generalidades (artículos 39 al 41)

103.0101. Aplicación

Los buques de la matrícula mercante nacional de más de 20 toneladas de arque total, llevarán, de las listas de instrumental náutico, publicaciones y material de señalación indicadas en este capítulo, aquellos elementos de la prefectura determine, atendiendo a las características de los mismos y servicios de navegación a que estén destinados.

103.0102. Buques no comprendidos

La Prefectura, cuando lo considere necesario, podrá dictar normas particulares o generales para determinados buques o tipos de buques no comprendidos en la aplicación de las disposiciones de este capítulo, atendiendo a las características de los mismos y servicios y navegación a que estén destinados.

103.0103. Elementos de señalación de auxilio

La Prefectura dispondrá sobre la cantidad y calidad de los elementos de señalación de auxilio que deben llevar los buques y las embarcaciones salvavidas.

Sección 2 - Lista de elementos (artículos 42 al 44)

103.0201. Instrumental náutico

- a) Anemómetro o anemógrafo.
- b) Anteojo prismático.
- c) Barómetro o barógrafo.

- d) Compás magnético de gobierno con su correspondiente planilla de desvíos.
 - f) Corredera.
 - g) Cronómetro marino.
 - h) Elementos para el dibujo de la derrota.
 - i) Girocompás.
 - j) Psicrómetro.
 - K) Radar.
 - l) Radiogoniómetro.
 - m) Reloj acompañante.
 - n) Reloj de mamparo.
 - o) Sextante.
 - p) Sonda de mano.
 - q) Sonda escolta.
 - r) Taxímetro o pínula.
- 103.0202. Publicaciones
- a) Almanaque náutico.
 - b) Avisos a los Navegantes.
 - c) Cartas o croquis correspondientes a la navegación a efectuar.
 - d) Catálogo de cartas (H-223).
 - e) Datos evolutivos y de gobierno.
 - f) Derrotero correspondiente a la navegación a efectuar.
 - g) Disposiciones de navegación en las aguas de jurisdicción nacional.
 - h) Manual internacional de Búsqueda y Rescate (MERSAR).
 - i) Faros y señales marítimas.
 - j) Publicación (H-221).
 - k) Radar en buques.
 - l) Reglas internacionales para prevenir colisiones en el mar.
 - m) Tablas para el cálculo del punto astronómico.
 - n) Tablas azimutales de sol y estrellas.
 - o) Tablas de marea.

103.0203. Material de señalación

- a) Banderas del Código Internacional de Señales.
- b) Campana.
- c) Código Internacional de Procedimiento Radiotelefónico.
- d) Código Internacional de Señales.
- e) Cuadro de señales de una bandera.
- f) Cuerno de niebla.
- g) Gong.
- h) Linterna de mano.
- j) Luz de destello.
- j) Megáfono.
- k) Pito o bocina.

Sección 99 - Sanciones

(artículo 45)

*103.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que no cuenten con cualquiera de los elementos de instrumental náutico, publicaciones y material de señalación que les correspondieren, o que contando con ellos, estos no se encuentren en un estado de funcionamiento, conservación o actualización, que permita su uso eficiente, se harán pasible de multa de cien pesos (\$ 100,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00).

Capítulo IV - De los sistemas y dispositivos de lucha contra incendio e inundación (artículos 46 al 106)

Sección 1 - Generalidades (artículos 46 al 53)

104.0101. Aplicación

103.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la Prefectura podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en la situaciones previstas en el art. 103.9901. Las presentes disposiciones se aplican en

forma total a los buques nuevos, y en lo posible y razonable a los buques existentes que sufran modificaciones y a los procedentes de bandera extranjera que se incorporen a la matrícula mercante nacional.

Los demás buques existentes cumplirán con las disposiciones de los arts. 104.0209 al 104.0216.; 104.0222; 104.0703 al 104.0705; 104.0801 y 104.0802.

104.0102. Normas particulares y generales

La Prefectura podrá establecer normas particulares o generales para determinados buques, tipos de buques y artefactos navales, no comprendidos específicamente en la aplicación de las disposiciones de este capítulo, atendiendo a sus características, servicios y zonas de navegación a que este afectados.

104.0103. Exenciones

Estarán exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo los buques en situación de desarme.

104.0104. Prohibición del uso indebido de los elementos de lucha contra incendio.

Queda prohibido el uso de los elementos de lucha contra incendio para otro objeto que no sea exclusivamente el de los zafarranchos respectivos.

104.0105. Prohibición de retirar del buque elementos de lucha contra incendio 202.0404. Distintivos del club náutico

Queda prohibido retirar del buque elementos de lucha contra incendio sin previa autorización de la Prefectura. Las embarcaciones del Registro Especial de Yates llevarán además de la bandera argentina, el distintivo del club náutico en el cual se hallan inscriptas, el que deberá ser registrado y aprobado por la Prefectura: será izado al tope del palo mayor y si es de vela o en el asta bauprés si es de motor.

104.0106. Equipos instalados y no exigidos

Cuando a bordo se encuentre instalados sistemas y equipos de detención y lucha contra incendio, e inundación, que no estuvieren contemplados por la presente reglamentación, serán sometidos a consideración de la Prefectura, la que los aprobará si su efectividad es equivalente a la de los exigidos. 202.0405. Movimientos de los distintivos.

Para izar o arriar los distintivos se seguirán los movimientos del pabellón.

104.0107. Marcación de los elementos de lucha contra incendio

Los elementos de lucha contra incendio enunciados en el presente capítulo serán marcados en la forma que determine la Prefectura. 202.0406. Excepciones

Cuando debido a las características de la arboladura no fuera posible ajustarse plenamente a las disposiciones precedentes sobre

el uso de distintivos se lo hará tan fielmente como se lo permitan las circunstancias.

104.0108. Aceptación de elementos de fabricación extranjera

2020407. Distintivos o marcas especiales

Los elementos y equipos de fabricación extranjera serán aceptados cuando hayan sido aprobados y certificados por gobiernos signatarios de la Convención. Cuando por circunstancias determinadas sea necesario o conveniente que los buques de la matrícula nacional y embarcaciones del Registro Especial de Yates lleven distintivos o marcas especiales, la Prefectura podrá regular tal circunstancia.

Sección 2 - Características de los sistemas y dispositivos de detección de lucha contra incendio (artículos 54 al 75)

104.0201. Capacidad total de las bombas de incendio 202.0501.

Características

Las bombas exigidas en los buques de pasajeros de cualquier navegación y en los buques de carga de navegación marítima, tendrá la capacidad total exigida por la convención y serán capaces de alimentar el sistema principal de incendio, contando así mismo con válvulas de seguridad. Consiste en una guirnalda de banderas alfabéticas del Código internacional de Señales, largadas una a continuación de la otra en una driza, de tope a tope de cada palo y de éstos a los extremos de las astas de popa y bauprés.

104.0202. Accionamiento y reemplazo de las bombas de incendio

202.0502. Circunstancias

Las bombas de incendio serán accionadas independientemente. Las bombas sanitarias, de lastre, de sentina, o de servicios generales se consideran como bombas de incendio, a condición de que no se utilicen para bombear combustible. El engalanado se izará los días 25 de Mayo y 9 de Julio y cuando la autoridad marítima local lo disponga o autorice.

104.0203. Capacidad individual de las bombas de incendio 202.0503.

Movimientos del engalanado

La capacidad de cada bomba de incendio, exceptuada la de emergencia, será la necesaria para que en conjunto, totalicen la capacidad indicada en el art. 104.0201. pero ninguna de ellas tendrá una capacidad inferior al 80% del cociente obtenido al dividir la capacidad requerida, por la cantidad de bombas; además, cada bomba arrojará en todos los casos, por lo menos, los dos chorros de agua que se exigen en estas disposiciones.

El engalanado se izará y arriará con la bandera.

104.0204. Diámetro de las tuberías Sección 99 - Sanciones

El diámetro de la tubería principal de lucha contra incendio y el de la tubería de aspiración de agua de mar, será suficiente para asegurar la utilización eficaz de la capacidad total exigida de dos (2) bombas de incendio que funcionan simultáneamente; bastando en los buques de carga con el que el diámetro antedicho sea suficiente para asegurar una capacidad de ciento cuarenta (140) toneladas por hora. *202.9901. Los capitanes o patrones de

los buques de matrícula mercante nacional y los propietarios, según las circunstancias del caso, de las embarcaciones inscriptas en el Registro Especial de Yates, que infrinjan las disposiciones de este capítulo, o las normas reglamentarias dictadas en concordancia se harán pasibles de multa de cien pesos (\$ 100,00) a un mil (\$ 1.000,00).

104.0205. Presión mínima en las bocas de incendio

Cuando las dos (2) bombas de incendio descarguen simultáneamente por dos cualesquiera bocas de incendio contiguas, a través de los repartidores especificados en esta sección, las presiones mínimas que

deberán mantenerse en cualquiera de las demás bocas de incendio, serán

las siguientes:

a) Buques de pasajeros:

4000 toneladas o más.....3,2 kg/cm²

1000 toneladas y más pero menos de 4000 toneladas...2,6 kg/cm²

Menos de 1000 toneladas..... 2,8 kg/cm²

b) Buques de carga con propulsión propia

6000 toneladas y más.....2,8 kg/cm²

Menos de 6000 toneladas..... 2,6 kg/cm²

Iguals presiones mínimas se exigirán en la boca de incendio más alta y en la más alejada en los casos en que se exija solamente una (1) bomba.

104.0206. Material de la tubería principal de incendio

En la tubería principal de incendio no deberán utilizarse materiales cuyas propiedades se alteren fácilmente por la acción de agentes exteriores, salvo que sean protegidos convenientemente.

104.0207. Cantidad y distribución de las bocas de incendio

La cantidad y distribución de las bocas de incendio, serán tales que permitan que, por lo menos, dos chorros de agua que no salgan de la misma boca, uno de los cuales surgirá de una manguera de un solo tramo,

concurran sobre un punto cualquiera del buque al que normalmente tengan

acceso los pasajeros o la tripulación durante la navegación.

104.0208. Ubicación de las bocas de incendio y cajas de mangueras

Las bocas de incendio y las cajas de mangueras estarán ubicadas de modo que las manguera puedan acoplarse fácilmente. En los

buques autorizados a transportar carga sobre cubierta la ubicación de las bocas de incendio deberá ser tal que resulte siempre fácil llegar hasta ellas y las tuberías, estarán instaladas de modo que no haya peligro de que sufran daño a causa de dichas cargas.

Los

acoplamientos de las mangueras y los repartidores deben ser intercambiables, sin adaptadores. Los libros serán habilitados,

foliados y rubricados por la Prefectura, sin cuyo requisito carecerán de valor como documento público. En puertos

extranjeros

dicha facultad será ejercida por la autoridad consular argentina

El capitán o patrón de los buques que hubieren completado cualquiera

de los libros de que trata el presente capítulo en algún puerto extranjero en que no hubiere consulado argentino o que la sede de éste se halle a más de 30 km. del puerto o en navegación, están facultados para iniciar un nuevo libro, para lo cual dejarán en el

mismo la debida constancia. Dicho libro será presentado para su habilitación en el primer puerto argentino o extranjero, que sea asiento de consulado argentino, al que el buque arribe.

104.0209. Mangueras de incendio

Las mangueras de incendio serán de material aprobado. Cada tramo de manguera tendrá una longitud de quince (15) a veinticinco (25) metros.

Cada manguera tendrá uno o más repartidores y los acoplamientos necesarios.

104.0210. Repartidores

Los repartidores serán de tipo aprobado y sus diámetros serán tales que

permitan, en los espacios de máquinas y en las cubiertas a la intemperie, obtener la capacidad máxima posible de dos chorros arrojados por la bomba de menor capacidad a la presión exigida en esta sección.

104.0211. Extintores de incendio

Los extintores de incendio serán de diseños y modelos aprobados, los materiales con que estén contruidos no deberán alterarse fácilmente por la acción de agentes exteriores, salvo que sean protegidos convenientemente.

104.0212. Pruebas y verificaciones de los extintores de incendio

Los extintores de incendio serán examinados y sometidos a las pruebas que determinan la Prefectura.

104.0213. Clasificación de los extintores

Los extintores portátiles y semiportátiles de incendio se clasificarán

por una combinación de una letra y un número indicando: la letra, el tipo de foco de incendio que se espera sea extinguido por la unidad;

el número, el tamaño relativo del mismo.

En oportunidad de habilitarse un nuevo Libro de Rol o Libro Diario de Navegación, al autoridad marítima o consular interviniente procederá a retirar y cerrar el libro finalizado. Dicho libro será remitido a la dependencia correspondiente al puerto

de asiento del buque, donde será archivado por un lapso de 10 y 15 años respectivamente, finalizados los cuales serán incinerados.

104.0214. Clasificación de los focos de incendio

Los tipos de focos de incendio se designarán como sigue:

"A": Combustión de materiales sólidos comunes donde los efectos de enfriamiento y extinción son producidos, en primer lugar, por una cierta cantidad de agua o soluciones conteniendo un gran porcentaje de la misma.

"B": Combustión de líquidos inflamables, grasas y demás elementos donde el efecto de sofocación por falta de oxígeno sea esencial

"C": Combustión de materiales eléctricos donde tenga primordial importancia el uso de un agente extintor no conductor.

104.0215. Clasificación de los tamaños de los extintores

Los números romanos designarán el tamaño del extintor, partiendo de "I"

para el más pequeño hasta "V" al de mayor tamaño.
Los tamaños I y II serán considerados semiportátiles y estarán provistos de manguera y repartidor adecuados, y otros medios prácticos de modo que todos los espacios que deban servir puedan ser cubiertos.

104.0216. Requisitos a cumplir por los extintores

Todos los extintores de incendio cumplirán los requisitos de la Convención y además, con los que establezca la Prefectura en cuanto a equivalencias y números de cargas de repuesto, calidades de los envases, mecanismos y agente químico, número y ubicación acordes con el tonelaje y el servicio de los buques.

104.0217. Sistemas de incendio

Todos los sistemas de detección de incendio exigidos serán capaces de indicar automáticamente la existencia o el indicio de incendio, así como su ubicación. Los indicadores se centralizarán en el puente o en otros puestos de control que tengan comunicación directa con aquél.
Se podrá autorizar la distribución de los indicadores entre diversos puestos.

104.0218. Equipo eléctrico de los sistemas de detección

En los buques de pasajeros el equipo eléctrico utilizado para el funcionamiento de los sistemas de detección del incendio, tendrá dos fuentes de energía independientes, una de las cuales será obligatoriamente una fuente de energía de emergencia.

104.0219. Señales de los sistemas de alarmas

El sistema de alarmas deberá producir señales sonoras y luminosas en los puestos centrales de control, excepto los dispositivos de detección de los espacios de carga que no tendrán obligatoriamente, alarmas sonoras.

104.0220. Instalaciones y equipos diversos

Cuando en virtud de las disposiciones del presente capítulo deban ser instalados o provistos, los equipos y elementos que se detallan a continuación, cumplirán los requisitos de la Convención y las normas que especifique la Prefectura.

- a) Gas o vapor para sofocar incendios en los espacios de carga y en los de máquinas;
- b) Sistemas fijos de extinción de espuma;
- c) Sistemas de rociadores automáticos o manuales para buques de pasajeros;
- d) Sistemas fijos de agua pulverizada a presión, en los cuartos de máquinas y de calderas;
- e) Sistema de detección de incendios;
- f) Equipos de bomberos;
- g) Hachas de incendio.

104.0221. Sistemas de detección de incendio

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, la Prefectura podrá disponer la instalación, tanto en buques de pasajeros como de carga, de dispositivos de detección de incendio en espacios de carga o de servicio cuyo contenido peligroso en razón de su inaccesibilidad durante la navegación así lo justifiquen.

104.0222. Extintores portátiles y semiportátiles

La Prefectura reglamentará el tipo, cantidad y distribución de los mismos.

**Sección 3 - Sistemas y dispositivos de lucha contra incendio
en los buques de pasajeros de navegación marítima, lacustre,
o por Río de la Plata
(artículos 76 al 83)**

104.0301. Buque de 1000 toneladas o más

Los buques de pasajeros de un mil (1000) toneladas o más, en viajes nacionales o internacionales, que efectúen navegación marítima o por el Río de la Plata cumplirán las disposiciones de la Convención, y los de menor tonelaje se regirán por las disposiciones de la presente sección.

104.0302. Bombas de incendio en los buques de hasta 1000 toneladas

En los buques de menos de un mil (1000) toneladas y de no menos de cien (100) toneladas, el sistema de lucha contra incendio contará, por lo menos, con una bomba fija y además con otra de emergencia, pudiendo esta última ser semiportátil de accionamiento independiente.

104.0303. Bombas de incendio en los buques de menos de 100 toneladas

En los buques de menos de cien (100) toneladas no se exigirá bomba de incendio siempre que, a satisfacción de la prefectura, los equipos de extinción de incendios fueran adecuados y suficientes.

104.0304. Número de mangueras de incendio

El número de mangueras de incendio será el que la Prefectura juzgue suficiente para la cantidad de bocas de incendio que permitan cumplir lo dispuesto en el art. 104.0207., teniendo en cuenta que habrá por lo menos una manguera por cada una de las bocas de incendio y además las que correspondan a la distribución interna del buque.

104.0305. Número de bocas de incendio en los espacios de alojamientos, servicios y máquinas

En los espacios de alojamientos, de servicios y de máquinas, el número y la ubicación de las bocas de incendio, serán tales que se puedan cumplir las disposiciones del art. 104.0207 cuando estén cerradas todas las portas estancas y las portas de los mamparos de las zonas verticales principales.

104.0306. Disposiciones para los espacios de carga.

Las disposiciones tomadas a bordo serán tales que se pueda alcanzar por lo menos con dos (2) chorros de agua, cualquier punto de los espacios de carga, cuando ellos están vacíos.

104.0307 Disposiciones para los espacios de máquinas

Las bocas de incendio situadas en los espacios de máquinas de los buques equipados con calderas de combustible líquido o con motores

propulsores de combustión interna, que tendrán, además de los repartidores prescriptos en el art. 104.02010, dos (2) repartidores adecuados para proyectar agua pulverizada sobre el combustible líquido
o bien repartidores combinados para ambos usos.

104.0308. Sistemas fijos de extinción

Se instalarán sistemas fijos de extinción en los espacios de máquinas y de combustibles, cuando la peligrosidad de éste, a juicio de la Prefectura, obligue a ello, así como en los paños de pintura y en los espacios de carga inflamable que sean inaccesibles durante el viaje.

Sección 4 - Sistemas y dispositivos de lucha contra incendio en los buques de pasajeros de navegación por los ríos interiores (artículos 84 al 89)

104.0401. Buques de 100 toneladas o más

Los buques de pasajeros de cien (100) toneladas o más que efectúen navegación por los ríos interiores cumplirán las disposiciones de esta sección.

104.0402. Instalación principal de lucha contra incendio

La instalación principal de lucha contra incendio consistirá en una bomba con una capacidad de descarga no menor de 3/4 del caudal de achique y no menor de 45 cm³/h a una presión de 2,6 kg/cm² obtenida en la boca más alta del buque, pudiendo ser esta bomba también utilizada para el servicio de achique.

104.0403. Bocas de incendio

Las bocas de incendio serán distribuidas de modo tal que cualquier parte del buque sea alcanzada por dos chorros de agua efectivos, a cuyo efecto se tomarán disposiciones de mangueras acopladas.

104.0404. Mangueras

Las mangueras de un solo tramo tendrán una longitud no menor de diez (10) metros, ni mayor de veinticinco (25) metros; el material de construcción de los repartidores, así como el de las uniones de las mangueras, será resistentes a la corrosión.

104.0405. Sistemas fijos de extinción

Se instalarán sistemas fijos de extinción en los espacios de máquinas y de combustibles, cuando la peligrosidad de éste, a juicio de la Prefectura, obligue a ello, así como en los paños de pintura y en los espacios de carga inflamable que sean inaccesibles durante el viaje.

104.0406. Disposiciones para los espacios de máquinas 104.0501.

Buques de 1000 toneladas o más

Las bocas de incendio situados en los espacios de máquinas de los buques equipados con calderas de combustible líquido o con motores propulsores de combustión interna, tendrán además de los repartidores prescriptos en el art. 104.0210., un (1) repartidor adecuado para proyectar agua pulverizada sobre el combustible líquido o bien repartidores

combinados
para ambos usos. Los buques de carga de un mil (1000) toneladas o
más
cumplirán con las disposiciones de la Convención, y adicionalmente
con
las exigencias expresas de esta reglamentación; y los de menor
tonelaje
que se regirán exclusivamente por las disposiciones de esta
sección.

Sección 5 - Sistemas y dispositivos de lucha contra incendio en los buques de carga de navegación marítima (artículos 90 al 96)

104.0502. Bombas de incendio en los buques de hasta 1000 toneladas

En los buques de menos de un mil (1000) toneladas y de no menos de
cien
(100) toneladas, el sistema de lucha contra incendio contará, por
lo
menos con una bomba fija y además con otra de emergencia, pudiendo
esta
última ser semiportátil de accionamiento independiente.

104.0503. bombas de incendio en los buques de menos de cien (100) toneladas

En los buques de menos de cien (100) toneladas no se exigirá bomba
de incendio siempre que a satisfacción de la Prefectura, los
equipos
de extinción de incendios fueran adecuadas y suficientes.

104.0504. Número de bocas de incendio

El número de bocas de incendio será de dos (2) como mínimo, a
condición
de que puedan utilizarse para ambas bandas del buque y que su
distancia
mutua no sea mayor de treinta (30) metros, no incluyéndose en este
número las correspondientes a los espacios de máquinas.

104.0505. Bocas de incendio en los espacios de alojamiento, servicios y máquinas

En los espacios de alojamiento y en los de servicios y de
máquinas, la cantidad y ubicación de las bocas de incendio deberán
satisfacer los requisitos del art. 104.0207.

104.0506. Disposiciones para los espacios de carga

Se tomarán disposiciones para que por lo menos dos (2) chorros de
agua
puedan llegar a cualquier parte de un espacio de carga vacío.

104.0507. Disposiciones para los espacios de máquinas

Las bocas de incendio situadas en los espacios de máquinas de
los buques equipados con calderas de combustible líquido o motores
propulsores de combustión interna, tendrán además de los
repartidores indicados en el art. 104.0210. por lo menos un
repartidor que permita proyectar agua pulverizada sobre el
combustible líquido, o bien repartidores combinados para ambos
usos.

104.0508. Sistemas fijos de extinción

En los buques de menos de 2000 toneladas se instalará este
sistema cuando el combustible empleado sea peligroso o cuando se

transporte carga peligrosa que obligue a ello.

Sección 6 - Sistemas y dispositivos de lucha contra incendio en los buques de carga autopropulsados de navegación fluvial o lacustre (artículos 97 al 99)

104.0601. Bombas de incendio

Los buques de carga autopropulsados de cien (100) toneladas o más estarán equipados con una bomba mecánica, la que podrá ser también utilizada para el servicio de achique.

104.0602. Bocas de incendio, tuberías, mangueras y repartidores

El sistema de tuberías de incendio, bocas, mangueras y repartidores, se adecuará a las especificaciones de los arts. 104 0505. al 104.0507 pero de modo que cualquier parte del buque sea cubierta con un solo chorro efectivo de agua a condición de que provenga de manguera de un solo tramo.

104.0603. Sistema fijo de extinción

En los buques de menos de 2000 toneladas se instalará un sistema fijo de extinción de incendios cuando el combustible empleado sea peligroso o cuando se transporte carga peligrosa que obligue a ello.

Sección 7 - Disposiciones adicionales para los transbordadores (artículos 100 al 104)

104.0701. Disposiciones

Además de las disposiciones generales que como buques, de acuerdo a su tipo, servicio y navegación les correspondieren, los transbordadores deben cumplir con las exigencias estipuladas en esta sección.

104.0702. Sistema principal de incendios

Cuando transporten más de 49 pasajeros, incluyendo los conducidos en vehículos, tendrán un sistema principal de incendio y los equipos que fije la Prefectura.

104.0703. Sistema rociador fijo

Los transbordadores que tengan una cubierta sobre los espacios en que se transporten vehículos automotores estarán equipados con un sistema rociador fijo, que podrá ser de accionamiento manual.

104.0704. Ubicación de los vehículos

Los camiones, automóviles u otros vehículos se ubicarán de manera que permitan, ya sea a los pasajeros o tripulantes, salir libremente del espacio en caso de fuego u otro siniestro.

104.0705. Disposiciones para los espacios asignados a los vehículos

Las personas encargadas de los espacios asignados a los vehículos tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar que los vehículos tengan sus motores parados, y que los mismos no sean puestos en marcha hasta que el transbordador este amarrado a tierra.

Se colocarán avisos visibles y apropiados y se asegurará el cumplimiento de la prohibición de fumar en los espacios asignados a los vehículos.

Sección 8 - Sistemas de lucha contra inundación (artículos 105 al 106)

104.0801. Elementos

Los elementos para anular o disminuir la cantidad de agua que entra a un buque como consecuencia de un rumbo, tales como taparrumbos, cemento fulminante y puntales, serán eficaces y suficientes a consideración de la Prefectura y de acuerdo al tipo de buque, navegación que efectúe y tonelaje.

104.0802. Estaciones de control de averías

Los buques de pasajeros de más de quince mil (15.000) toneladas contarán con una o más estaciones de control de averías cuyo equipamiento, organización y dotación de personal estarán sujetas a la aprobación de la Prefectura.

Capítulo V - De los dispositivos (artículos 107 al 137)

Sección 99 - Sanciones (artículos 107 al 108)

104.9901.

*104.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este capítulo o las normas reglamentarias dictadas en concordancia, se harán pasibles de multa de cien (\$100,00) a un mil pesos (1.000,00).

Capítulo V - De los dispositivos

104.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la Prefectura podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el art. 104.9901.

Sección 1 - Generalidades (artículos 109 al 123)

105.0101. Requisitos constructivos de los dispositivos salvavidas

Los dispositivos salvavidas de los buques se construirán de acuerdo a las disposiciones de la Convención y a las normas y especificaciones que dicte la Prefectura, según sea el servicio a que fueren destinados.

105.0102. Requisitos de instalación de los dispositivos salvavidas

La Prefectura dictará las normas generales y particulares, para la instalación de los dispositivos salvavidas.

105.0103. Requisitos sobre palamenta de botes y balsas salvavidas

La palamenta de los botes y balsas salvavidas cumplirá con las exigencias de la Convención y con las exenciones que reglamente la Prefectura para los distintos tipos de navegación, dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas y con aquellas no contempladas

en la Convención y que sean reglamentadas por la Prefectura.

105.0104. Normas para los fabricantes y talleres de mantenimiento de los dispositivos salvavidas

La Prefectura dictará las normas a que se ajustarán los fabricantes de dispositivos salvavidas y talleres de mantenimiento, sobre: ##a)

- a) inscripción en el registro pertinente;
- b) aspectos constructivos;
- c) mantenimiento de los elementos que requieran un servicio periódico;
- d) otorgamiento, validez y caducidad de certificado.

105.0105. Normas particulares y generales

La Prefectura podrá establecer normas particulares o generales para determinados buques, tipos de buques o artefactos navales, no comprendidos específicamente en este capítulo, atendiendo a sus características, servicios y zonas de navegación a que estén afectados.

105.0106. Exenciones

Estarán exentos de cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo los buques en situación de desarme.

105.0107. Cuadro de señales de pedido de auxilio y de salvamento

Todos los buques estarán obligados a tener cuadros gráficos con las señales de pedido de auxilio y con las de salvamento, las que podrán estar contenidas en un solo cuadro, o folleto al alcance del personal de guardia en el puente.

105.0108. Disminución de las exigencias

La Prefectura podrá disminuir las exigencias en cuanto a número y calidad de los dispositivos salvavidas de los buques cuando el diseño de éstos, la duración del viaje o la evidencia de falta de riesgos de la navegación y además que los dispositivos de lucha contra incendio hagan presumir la imposibilidad de tener que abandonar el buque por un siniestro de este tipo, no justifiquen la total aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

105.0109. Palamenta y equipo de los botes y balsas salvavidas

Los botes salvavidas de los buques durante la navegación estarán en condiciones de alistamiento tales que puedan ser arriados todos en el menor tiempo posible y en todo caso en no más de treinta (30) minutos.

105.0110. Hombre al agua

Todo buque deberá tener una de sus embarcaciones lista en sus pescantes,
con un salvavidas circular en su cabo correspondiente, para ser arriada en caso de "hombre al agua". Tratándose de buques en que se exija bote de motor, será éste el destinado para esa maniobra. Además se darán instrucciones a la tripulación para el caso de que ésta sea nocturna.
En los casos en que no se exijan embarcaciones salvavidas, esta disposición no se cumplirá.

105.0111. Prohibición del uso indebido de los dispositivos

salvavidas

Queda prohibido el uso de los dispositivos salvavidas para objeto que no sea exclusivamente el de los zafarranchos y los ejercicios exigidos por el reglamento, o así mismo cuando miembros de la tripulación debidamente autorizados, deban cumplir maniobras o faenas riesgosas que impongan el uso de chalecos salvavidas o salvavidas circulares.

105.0112. Prohibición de retirar del buque dispositivos salvavidas

Queda prohibido retirar del buque dispositivos salvavidas sin previa autorización de la Prefectura.

105.0113. Equipos instalados y no exigidos

Cuando a bordo se encuentren dispositivos de salvamento que no estuvieren contemplados por la presente reglamentación, serán sometidos a consideración de la Prefectura, la que los aprobará si su efectividad es equivalente a la de los exigidos.

105.0114. Marcación de los dispositivos de salvamento

Los dispositivos de salvamento enunciados en el presente capítulo serán marcados en la forma que determine la Prefectura.

105.0115. Aceptación de elementos de fabricación extranjeros

Los dispositivos de salvamento de fabricación extranjera serán aceptados cuando hayan sido aprobados y certificados.

Sección 2 - Buques de navegación marítima (artículos 124 al 129)

105.0201. Aplicación de la Convención

Todos los buques contarán con los dispositivos salvavidas y cumplirán con las exigencias dispuestas en la Convención, con aclaraciones expresas de esta sección.

105.0202. Buques de pasajeros de 500 toneladas o más

Buques de pasajeros de quinientas (500) toneladas o más cumplirán las siguientes disposiciones:

- a) Llevarán chalecos salvavidas suplementarios para niños, en número equivalente al 10% del número total de pasajeros;
- b) Los afectados a la navegación marítima nacional, podrán sustituir los botes salvavidas por bolsas salvavidas que cuenten con dispositivos de arriado a condición que lleven un mínimo de dos (2) botes salvavidas de motor, uno en cada banda. La suma de las plazas en botes y bolsas salvavidas será igual al 100% del total de las personas a bordo. Además llevarán bolsas salvavidas suplementarias para el 10% del total de las personas a bordo;
- c) Podrán prescindir de los aparatos flotantes.

105.0203. Buques de carga de 500 toneladas o más

Los buques de carga de quinientas (500) toneladas o más cumplirán con las siguientes disposiciones.

- a) Los que conduzcan pasajeros llevarán como mínimo cuatro (4) chalecos salvavidas para niños;
- b) Los afectados a la navegación marítima nacional podrán sustituir los botes salvavidas por bolsas salvavidas, a condición de que lleven como mínimo un (1) bote salvavidas de motor, para caso de emergencia. La suma de las plazas en botes y bolsas salvavidas será igual al 200% del total de las personas a bordo.

105.0204. Buques de otro tipo de 500 toneladas o más.

Los buques de quinientas (500) toneladas o más que no sean los de carga o pasajeros, cumplirán con las siguientes disposiciones;

- a) Llevarán botes o bolsas salvavidas para el 100% del total de personas a bordo. Las dragas contarán como mínimo con un (1) botes salvavidas para caso de emergencia, incendio dentro del 100% precedente.
- b) únicamente los remolcadores llevarán aparato lanzacabos;
- c) estos buques estarán además exentos de llevar circuitos de iluminación de emergencia;
- d) llevarán cuatro (4) salvavidas circulares, dos de los cuales llevarán boyas luminosas de autoencendido; las embarcaciones sin propulsión tripuladas llevarán solamente dos (2) salvavidas circulares con sus correspondientes boyas luminosas de autoencendido;
- e) no llevarán aparato de radio portátil para bote o bolsa salvavidas: las embarcaciones sin propulsión y las afectadas a la navegación de rada, ría o lacustre.

105.0205. Buques de menos de 500 y no menos de 100 toneladas

Los buques de menos de quinientas (500) y no menos de cien (100) toneladas cumplirán con las disposiciones de los arts. 105.0201. al 105.02304., con las siguientes excepciones:

- a) todos los buques pueden llevar botes o bolsas salvavidas para el 100% del total de las personas a bordo;
- b) los buques de carga llevarán solamente cuatro (4) salvavidas circulares, dos de ellos con bollas luminosas de autoencendido;
- c) los buques de pasajeros únicamente estarán obligados a llevar circuito de iluminación de emergencia;
- d) Estos buques, excepto los remolcadores, podrán no llevar aparato lanzacabos.

105.0206. Buques de menos de 100 toneladas de rada o ría

Los buques de menos de cien (100) toneladas y los de rada o ría cumplirán con las disposiciones que determine la Prefectura.

Sección 3 - Buques de navegación por el Río de la Plata exterior

(artículos 130 al 132)

105.0301. Buques de pasajeros de 500 toneladas o más:

Los buques de pasajeros de más de quinientas toneladas o más cumplirán lo dispuesto en los arts. 105.0201. y 105.0202. salvo que:

- a) Estarán exentos de tener el 10% adicional de plazas en bolsas salvavidas;
- b) Podrán prescindir del aparato lanzacabos que prescribe la Convención;
- c) El número de salvavidas circulares, de los cuales la mitad tendrá boyas luminosas de autoencendido, podrá ser el siguiente:

- 1. Buques de hasta 30 m. de eslora.....2
- 2. Buques de más de 30 y hasta 61 m. de eslora.....4
- 3. Buques de más de 61 m. y hasta 122 m. de eslora.....3
- 4. Buques de más de 122 m. de eslora.....12

105.0302. Buques que no sean de pasajeros, de 500 toneladas o más:

Los buques que no sean de pasajeros, de quinientas (500) toneladas o más, cumplirán lo dispuesto en los arts. 105.0203. y 105.0204., salvo que llevaran botes o bolsas salvavidas para la

totalidad de personas a bordo; cuatro (4) salvavidas circulares, dos de ellos con boya luminosa de autoencendido excepto los buques sin propulsión tripulados, que llevarán solamente dos (2) con sus correspondientes boyas luminosas de autoencendido.

Los buques de que trata el presente artículo no estarán obligados a llevar aparato portátil de radio para botes o bolsas salvavidas ni aparatos lanzacabos, ni tener circuitos de iluminación de emergencia.

105.0303. Buques de menos de 500 toneladas:

Los buques de menos de quinientas (500) toneladas, cumplirán lo dispuesto en los arts. 105.0301. y 105.0302., con las siguientes excepciones.

a) Llevarán tres (3) salvavidas circulares, uno de los cuales con boya luminosa de autoencendido, excepto las embarcaciones sin propulsión tripuladas que llevarán solamente 2, uno de ellos con boya luminosa de autoencendido;

b) No estarán obligados a llevar aparato de radio portátil para embarcaciones salvavidas (excepto los de pasajeros, que si llevarán), ni a tener instalado circuito de iluminación de emergencia; y

c) Los buques de pasajeros podrán llevar indistintamente botes o bolsas salvavidas para la totalidad de personas a bordo.

***Sección 4 - Buques de navegación por el Río de la Plata interior, ríos interiores o lacustre (artículos 133 al 135)**

105.0401. Buques de 500 toneladas o más en navegación por el Río de la Plata interior o ríos interiores:

Los buques de quinientas (500) toneladas o más en navegación por el Río de la Plata interior o por ríos interiores cumplirán lo dispuesto en los arts. 105.0301. y 105.0302., con las siguientes excepciones:

a) Los buques de pasajeros podrán llevar únicamente un bote salvavidas de motor, no estando obligados a llevar aparato de radio portátil para embarcaciones salvavidas; y

b) Las embarcaciones sin propulsión tripuladas podrán llevar únicamente una boya luminosa de autoencendido.

105.0402. Buques de menos de 500 toneladas en navegación por el Río de la Plata interior o ríos interiores:

Los buques de menos de 500 toneladas en navegación por el Río de la Plata interior o ríos interiores, cumplirán lo dispuesto en los arts. 105.0401. y 105.0303., con excepción de:

a) Los buques que no sean de pasajeros que podrán llevar dos (2) salvavidas circulares, uno de los cuales tendrá boya luminosa de autoencendido;

b) Los buques de pasajeros; que podrán prescindir del bote salvavidas de motor cuando por su tamaño y condiciones evolutivas puedan efectuar salvamentos de hombre al agua con el propio buque

105.0403. Buques en navegación lacustre:

Los buques en navegación lacustre se regirán exclusivamente por las disposiciones del presente capítulo y tendrán los elementos que determinan los arts. 0301, al 105.0301., excepto que se exigirá únicamente el bote salvavidas de motor cuando por su tamaño y condiciones evolutivas no puedan efectuar el salvamento de hombre al agua con el propio buque.

Sección 99 - Sanciones (artículos 136 al 137)

*105.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este capítulo, se harán pasibles de multa de cien pesos (\$ 100,00) a un mil pesos (\$1.000,00).

105.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, al Prefectura podrá prohibir según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el art. 105.9901.

Reginave Titulo II

Titulo II - Del régimen administrativo del buque (artículos 1 al 196)

Capítulo I- De la matrícula y el registro de buques y artefactos navales (artículos 1 al 26)

Sección 1 - Individualización de los buques y artefactos navales (artículos 1 al 4)

201.0101. Individualización de los buques o artefactos navales

Los buques o artefactos navales argentinos se individualizarán, a los efectos legales, por su nombre, número y puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

201.0102. Nombre del buque o artefacto naval

El nombre del buque o artefacto naval mayor de veinte (20) toneladas de arqueo total será distinto al de otro ya inscripto. La Prefectura regulará la imposición, uso y cese de dichos elementos de individualización.

201.0103. Número de matrícula

El número de matrícula es el de inscripción en el registro correspondiente.

201.0104. Uso de los elementos de individualización

Todo buque o artefacto naval ostentará, en lugar bien visible, el nombre, número y puerto de matrícula, de acuerdo a las normas que, a tal efecto, establezca la Prefectura.

Sección 2 - Inscripción en la matrícula nacional (artículos 5 al 14)

201.0201. Inscripción de los buques o artefactos navales

La inscripción de un buque o artefacto naval en la matrícula nacional confiere a los mismos la nacionalidad argentina y el derecho a enarbolar el pabellón.

201.0202. Excepciones

Están exceptuados de la inscripción en la matrícula nacional:

- a) Los buques y artefactos navales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad y policiales;
- b) Los buques y artefactos navales propulsados exclusivamente a remo, cualquiera sea su tonelaje; y

c) Los buques o artefactos navales inflamables.

201.0203. Registro de la matrícula nacional

El registro de la matrícula nacional será llevado por el Registro Nacional de Buques o por las unidades jurisdiccionales que, a tal efecto, determina la Prefectura, según corresponda.

201.0204. Buques y artefactos navales que deben inscribirse en el Registro Nacional de Buques; efectos

En el Registro Nacional de Buques se matricularán todos los buques y artefactos navales mayores de una (1) tonelada de arqueo total y se tomará razón, además, de la constitución, transferencia, modificación y extinción, de los derechos reales y gravámenes que los afecten, en la forma y a los fines de la ley que lo rige.

201.0205. Buques y artefactos navales que deben matricularse en las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura; efectos

En los registros de las dependencias jurisdiccionales se matricularán todos los buques y artefactos navales que tengan hasta una (1) tonelada de arqueo total, al solo efecto de su individualización y fines administrativos correspondientes.

Los efectos de los actos jurídicos que bresen sobre estos bienes, entre las partes y respecto de terceros, serán los determinados por el régimen del código civil para las cosas muebles (art. 2412 y concordantes).

201.0206. Requisitos para la inscripción en la matrícula nacional

Para la inscripción de buques o artefactos navales mayores de diez (10)

toneladas de arqueo total en la matrícula nacional se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Buques contruidos en el país:

1. Aprobación de la construcción del buque o artefacto naval o arqueo correspondiente, efectuados por la Prefectura;
2. Solicitud de inscripción de la matrícula nacional efectuada por el propietario; y
3. Escritura de matrícula otorgada ante escribano público;

b) Buques y artefactos navales contruidos en el extranjero.

1. Contrato de construcción debidamente traducido y legalizado;
2. Pasavante de navegación expedido por el consulado argentino del país de donde proviene el buque o artefacto naval debidamente legalizado;
3. Autorización de la subsecretaria de la Marina Mercante o del Servicio Nacional de Pesca, según corresponda; y
4. Cumplimentar los subpárrafos 1., 2. y 3. del párrafo a) del presente artículo.

c) Buques y artefactos navales que hayan pertenecido a matrícula extranjera:

1. Constancia de eliminación de matrícula anterior mediante el certificado de "cese de bandera", debidamente traducido y legalizado;
2. Contrato de compraventa del buque o artefacto naval, otorgado de acuerdo a la legislación vigente en el país en el que se realiza la misma debidamente traducido y legalizado;
3. Pasavante de navegación expedido por el cónsul argentino en el país de donde proviene el buque o artefacto naval, debidamente legalizado, siempre y cuando el cambio de bandera no se hubiera

realizado en un puerto argentino; y
4. Cumplimentar los subpárrafos 3. y 4. del párrafo b) del artículo presente. 201.0207. Buques y artefactos navales de hasta diez (10) toneladas de arqueo total. Cumplimentarán los subpárrafos 1. y 2. del párrafo a) del artículo precedente, debiéndose acreditar propiedad.

201.0208. Buques y artefactos navales que llegan al país como carga o fragmentados

Todos los buques o artefactos navales o fragmentos de los mismos que lleguen al país como carga, además de los requisitos exigidos en cada caso, deberán acreditar, por medio de documento expedido por la Administración Nacional de Aduanas, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su importación. Este requisito se exigirá también para los buques y artefactos navales de hasta diez (10) toneladas de arqueo total construidos en el extranjero.

201.0209. Arancel 301.0402. Disposiciones especiales para determinadas zonas

Todas estas actuaciones deberán pagar el arancel establecido por la legislación vigente.

201.0210. Requisito común a todos los trámites

En todos los casos enumerados precedentemente, tratándose:
a) De un particular, deberá justificar su domicilio legal en el país;
en el caso de copropiedad naval, que la mayoría de los propietarios cuyos derechos sobre el buque o artefacto naval excedan la mitad del valor de este, reúnan el mismo requisito;y
b) De una sociedad, que ésta se haya constituido de acuerdo a las leyes de la Nación o, siendo extranjera que tenga en la República una sucursal o representación establecida conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas.

201.0211. Certificado de matrícula *204.0403. Inspección de convalidación

La Prefectura otorgará una constancia de la inscripción de la matrícula nacional que se denominará "certificado de matricula" donde se consignarán los datos contenidos en el folio respectivo. La Prefectura establecerá las características de ese certificado, acorde al tipo de buque o artefacto naval y naturaleza de la actividad a que esté afectado.
a) La Prefectura verificará mediante inspección a flote el mantenimiento de las condiciones de seguridad del casco, los elementos exteriores de propulsión y gobierno y los elementos de fondeo y amarre de aquellos buques a los cuales corresponde un plazo de validez del certificado de tres (3) años o más.

Clasificación del buque

Navegación
Marítima Fluvial o
Nacional Lacustre

Buques de pasajeros incluidos transbordadores	1 a	2 a
Buques tanques, gaseros o transportes de mercancías de peligrosidad similar	2 a	2 a
Buques con propulsión no incluidos en las dos primeras clases	2 a	4 a
Artefactos Navales (s/propulsión)	2 a	4 a

Esta inspección de convalidación se realizará dentro del lapso de los sesenta (60) días anteriores a la fecha que a tal efecto la Prefectura indique en el certificado.

En caso de no efectuarse esta inspección o que su resultado no fuere satisfactorio, el certificado perderá validez recobrándola al tiempo de efectuar dicha inspección de convalidación o de cumplir satisfactoriamente las observaciones que en ella se hubieran formulado.

b) A los buques indicados en el a) 2 del art. 204.0402. afectados a navegación fluvial y lacustre se les efectuara la inspección de convalidación previa limpieza y degasificación de los sectores que la Prefectura determine, según los antecedentes y características que posea el buque en particular.

Sección 3 - Organización de los registros de las dependencias jurisdiccionales (artículos 15 al 19)

201.0301. Registros de las unidades jurisdiccionales

Para el cumplimiento de los fines establecidos en el art. 2010205., las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura llevarán un registro por orden numérico y de fecha correlativos.

201.0302. Datos a consignar en los registros de las dependencias jurisdiccionales.

Los mencionados registros se confeccionarán por medio de fichas, una por cada buques o artefacto naval, donde se consignarán: las medidas principales; material del casco; número de matrícula local asignado y fecha de inscripción motor o motores que posee constructor y lugar de construcción; nombre y apellido del propietario y documento de identidad y domicilio del mismo.

201.0303. Transferencias de dichos buques o artefactos navales

Toda vez que se produzca la transferencia de los buques o artefactos navales a que se refiere el art. 201.0205., el vendedor endosará el certificado de matrícula a favor de su adquirente, haciendo constar nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del o de los mismos en los casilleros habilitados en ese documento por la Prefectura, la que dejará constancia de haber tomado conocimiento de las transferencias en el certificado de matrícula y en la ficha respectiva del buque o artefacto naval, anotando en esta los datos personales del nuevo propietario a los fines mencionados en el artículo antes citado.

201.0304. Cambio de puerto de asiento

Toda vez que un buque o artefacto naval cambie de puerto de asiento, se procederá a dejar constancia en la ficha respectiva de esa circunstancia y extender la cancelación de la inscripción al solo efecto de ser presentada ante la dependencia que corresponda y con jurisdicción en el lugar de asiento futuro del buque o artefacto naval.

201.0305. Eliminación del buque o artefacto naval de los registros de las dependencias jurisdiccionales

En caso de construcción desguace o innavegabilidad absoluta de los buques o artefactos navales se eliminará del registro de la dependencia jurisdiccional, con constancia de lo sucedido. El número de matrícula no puede ser otorgado nuevamente y su ficha deberá ser archivada en dicho registro.

Sección 4 - Eliminación de la matrícula nacional (artículos 20 al 21)

201.0401. Eliminación de los buques o artefactos navales

La eliminación de un buque o artefacto naval de la matrícula nacional y la correspondiente cancelación de la inscripción, procederá:

- a) Por innavegabilidad absoluta o pérdida del carácter técnico jurídico del buque o artefacto naval, debidamente comprobada y declarada por Prefectura;
- b) Por desguace; y
- c) Por cese de la inscripción a solicitud del propietario.

En estos casos, la Prefectura otorgará constancia de cancelación de la inscripción, mediante un certificado que se denominará "cese de bandera".

201.0402. Requisitos para obtener la eliminación de la matrícula nacional de un buque o artefacto naval

SECCION 99 - Sanciones (artículos 22 al 26)

201.9901. El propietario de todo buque, o artefacto naval que navegue sin estar inscripto en la matrícula nacional, será sancionado con multa de doscientos pesos (\$ 200,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00).

*201.9902. El propietario de todo buque o artefacto naval que no lleve el nombre, número o puerto de matrícula o que, llevándolos, lo hiciera en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de cien pesos (\$ 100) a quinientos (\$ 500).

*201.9903. El propietario de un buque o artefacto naval que lleve un nombre, número de matrícula o puerto de matrícula distinto al que le correspondiere, acorde a las constancias obrantes en el registro respectivo, será sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500) a un mil pesos (\$ 1.000).

*201.9904. EL propietario de todo buque o artefacto naval que no comunique a la autoridad marítima la destrucción o desguace del mismo, será sancionado con multa de trescientos pesos (\$ 300,00) a un mil pesos (\$ 1.000).

*201.9905. Todo propietario de un buque o artefacto naval que no comunique el cambio de puerto de asiento a la autoridad marítima será sancionado con multa de cien pesos (\$ 100) a trescientos pesos (\$ 300).

Capítulo II - De la bandera, señales, características y

distintivos
(artículos 27 al 44)

201.0101. Buques públicos

Los buques públicos de la matrícula mercante nacional llevarán la bandera oficial argentina con las características que fije la legislación vigente.

Sección 1 - Bandera argentina (artículos 28 al 30)

202.0102. Buques privados

Los buques privados de la matrícula mercante nacional y las embarcaciones inscriptas en el Registro Especial de Yates, llevarán la bandera con los colores nacionales, sin sol.

202.0103. Tamaño de la bandera

La Prefectura determinará el tamaño de la bandera a llevar en buques o

embarcaciones argentinos, acorde a las características de los mismos.

Art. 202.0110. - Bandera de cortesía en aguas litigiosas donde la Nación Argentina reivindica jurisdicción.

En el caso de buques de bandera Argentina que arriben a puertos o aguas litigiosas, los capitanes se abstendrán de izar otra bandera que no sea

la argentina. En caso de que el capitán sea intimado o exhortado por

cualquier autoridad o buques extranjero obligue a navegar en dichas aguas o el ingreso a puerto fuerte considerada por él como caso fortuito o de fuerza mayor, asentará debida descripción de lo acontecido en el Libro de Navegación y dará estricto cumplimiento a lo

dispuesto en el inc. m) del art. 131 de la ley 20.094

Sección 2 - Izado y arriado de la bandera (artículos 31 al 36)

Los buques y embarcaciones, argentinos o extranjeros, fondeados o en puerto, izarán su bandera nacional a las 08.00 horas o salida del sol cuando este salga después de esa hora.

202.0202. Arriado de la bandera

Los buques y embarcaciones, nacionales, extranjeros, fondeados o en puerto, arriarán su bandera nacional a las 20.00 horas o a la puesta del sol cuando éste se ponga antes de esa hora.

202.0203. Buques en navegación

Los buques y embarcaciones, nacionales o extranjeros, en navegación, mantendrán al largo su bandera nacional, mientras haya visibilidad suficiente para ser reconocida por otro buque.

202.0204. Buques y embarcaciones próximos a buques dependencias del Comando General de la Armada

Los buques y embarcaciones, argentinos o extranjeros, que se encuentren, fondeados o en puerto, a la vista de buques o embarcaciones dependientes del Comando General de la Armada, seguirán los movimientos que éstos

realicen para izar o arriar el pabellón.
202.0205. Izado de la bandera fuera de las horas reglamentarias
Los buques y embarcaciones, argentinos o extranjeros, cuando estén
a
la vista de buques o embarcaciones dependientes del Comando General
de la Armada, izarán sus banderas nacionales, fuera de las horas
reglamentarias y mientras haya visibilidad, manteniéndolas izadas
el tiempo necesario para que sean reconocidas.

202.0206. Buques extranjeros en puerto o navegación

Los buques y embarcaciones extranjeros en puerto argentino o en
navegación por aguas jurisdiccionales argentinas, además de su
bandera nacional, izarán la argentina en el palo de mayor altura,
"lo que será considerado como izamiento de bandera de cortesía".

Sección 3 - Bandera a media asta (artículos 37 al 41)

202.0301. Circunstancias 202.0302. Izado

La bandera argentina será izada a media asta cuando lo disponga
el Poder Ejecutivo Nacional. Cuando la bandera deba quedar a media
asta, se la izará al tope colocándola posteriormente en esa
posición
se estuviera al largo se la arriará directamente a media asta.

202.0303. Arriado

A la hora del arriado se izará nuevamente la bandera al tope,
procediendo posteriormente a arriarla.

202.0304. Bandera a media asta en Semana Santa

En Semana Santa la bandera será izada a media asta a las 08.00 horas
del Viernes Santo y permanecerá en esa posición hasta las 08.00
horas
de Domingo de Resurrección, en que sea izada al tope.

202.0305. Conmemoraciones patrias

En los días de las conmemoraciones patrias del 25 de mayo, 20 de
junio
y 9 de julio, la bandera argentina no se izará a media asta en
puertos
nacionales, debiéndose suspender en esos días cualquier honra de
esa índole,

202.0306. Saludo a los buques de guerra

Los buques de la matrícula mercante nacional y las embarcaciones del
Registro Especial de Yates cuando se encuentren con buques de
guerra
argentinos o extranjeros, en aguas de jurisdicción nacional, harán
el saludo arriando al bandera a media driza en el momento que estén
más cerca e izándola nuevamente después que el buques de guerra
haya
finalizado al contestación, al tener nuevamente el pabellón al
tope.
Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los buques
de bandera extranjera cuando se encuentren con buques de guerra
argentinos, en aguas de jurisdicción nacional.

Sección 4 - Características y distintivos (artículos 42 al 44)

202.0401. Buques a la vista de apostaderos navales.
Los buques nacionales o extranjeros al pasar o fondear a la vista

de
apostaderos navales o estaciones de señales establecidas en la
costa o
demás punto fortificados, deberán izar su característica
internacional.

202.0402. Buques a la vista de faros con guardián.

Los buques de matrícula nacional que pasaren a la vista de
cualquier aro con guardián del litoral marítimo argentino, a
distancias en que puedan ser vistas las señales, estarán obligados
a izar en lugar bien visible su característica, la que permanecerá
izada el tiempo necesario para que pueda ser interpretada en el
faro.

202.0403. Distintivos de la empresa armadora

Los buques de matrícula nacional que realicen navegación marítima,
llevarán en la chimenea el distintivo de la empresa armadora a la
cual
pertenecen, el cual deberán estar registrado y aprobado por la
Prefectura Naval Argentina. Dicho distintivo podrá ser usado en
forma
de bandera en cuyo caso será izado en el asta bauprés cuando el
buque
este en puerto o fondeado y en drizas de palo en navegación.

Capítulo III - De los libros registros (artículos 45 al 74)

Sección 1 - Generalidades (artículos 45 al 55)

203.0101. Libros obligatorios

Los buques de la matrícula mercante nacional, deberán tener a bordo
los libros que a continuación se detallan con las excepciones que
en
cada caso se determinen:
a) Diario de Navegación;
b) Diario de Máquinas;
c) Libro de Rol; y
d) Libro registro de Inspecciones de Seguridad.

203.0102. Instalaciones controladas desde el puente

Los buques cuyas instalaciones permitan ser totalmente
controladas y maniobradas desde el puente de navegación y que
estén autorizados por la Prefectura a no cubrir guardia de
máquinas, utilizarán un libro Diario de Navegación que reemplace a
los indicados en los párrafos a) y b) del artículo precedente, de
acuerdo al modelo que determine dicha autoridad.

203.0103. Características de los libros

Los libros de que trata el presente capítulo, tendrán el formato,
las
previsiones de registro, abreviaturas y símbolos que determine la
Prefectura, de acuerdo al tipo de buque, sistemas de propulsión y
maniobra y a la navegación y naturaleza de los servicios a que esté
destinado el buque.

203.0104. Habilitación de los libros

203.0105. Errores en los libros

Los libros serán continuados y datados y llevados sin interlineas,
raspaduras ni enmiendas debiendo salvarse los errores.

203.0106. Numeración de los libros

Cada uno de los libros pertenecientes a un mismo buque, serán numerados correlativamente a medida que sean habilitados, aun en caso de cambio de armador o nombre del buque.

203.0107. Presentación de los libros

Los buques que estén obligados a tener a bordo los libros de que trata el presente capítulo, deberán presentarlos a la autoridad marítima a consular, cuando así le fuese requerido.

203.0108.

203.0108. Archivo de los libros del rol y diario de navegación: En oportunidad de habilitarse un nuevo libro de rol o libro diario de navegación, al autoridad marítima o consular interviniente procederá a retirar y cerrar el libro finalizado. Dicho libro será remitido a la dependencia correspondiente al puerto de asiento del buque. Si se tratase del diario de navegación, éste se mantendrá archivado en dicha dependencia, por un lapso de cinco (5) años al cabo de los cuales será incinerado. En el caso del libro de rol, la dependencia del puerto de asiento, después de la verificación que establece el art. 203.0109., lo remitirá el archivo general de la Prefectura, donde se lo conservará durante el tiempo que ésta lo considere necesario.

203.0108. Archivo de los libros de Rol y Diario

203.0109. La dependencia jurisdiccional correspondiente al puerto de asiento del buque, procederá a verificar los libros Diario de Navegación y Libro de Rol antes de archivarlos, a fin de constatar que han sido llevados de acuerdo a las disposiciones vigentes y que se adoptaron las providencias pertinentes respecto a los acontecimientos que hubiere correspondido investigar o comunicar a la Prefectura, procediendo en consecuencia. Lo expuesto en el párrafo precedente no excluye la verificación que debe efectuar la autoridad marítima o consular, en oportunidad de efectuar las diligencias de despacho del buque.

203.0110. Archivo de los libros Diario de Máquinas y Registro de Inspecciones de Seguridad

Los libros Diario de Máquinas y Libro Registro de Inspecciones de Seguridad serán devueltos al armador, quien los conservará por un lapso de 2 años.

Sección 2 - Libro Diario de Navegación (artículos 56 al 58)

203.0201. Obligación de llevar el Libro Diario de Navegación

Llevarán el libro Diario de Navegación, los siguientes buques, siempre que cuenten con propulsión propia:

- a) Navegación Marítima
Todos los buques, con excepción de los pesqueros costeros y las embarcaciones de rada o ría.
- b) Navegación Fluvial o lacustre

1. Los buques de pasajeros mayores de cien (100) toneladas de

arqueo
total.

2. Los hidroalas, cualquiera sea su tonelaje.
3. Los demás buques, cuyo tonelaje sea superior a quinientas (500) toneladas de arqueo total.

203.0202. Asientos en el Libro Diario de Navegación

En el libro Diario de Navegación se asentarán los acaecimientos de la navegación y las novedades ocurridas a bordo durante la navegación, relativas al buque, la tripulación, los pasajeros y la carga, debiendo

contener los siguientes datos:

1. Número de singladuras.
2. Origen y destino del viaje.
3. Número del viaje.
4. Huso horario y hora de cambio de huso.
5. Datos de posición, rumbo, velocidad, distancia navegada y corrientes; progreso y retardo diario del buque.
6. Datos meteorológicos y estado del tiempo y del mar.
7. Existencia y consumo de combustible y agua de alimentación de alderas.
8. Calados al zarpar y entrar a puerto. Condiciones de lastre
- 9 Nombre de los prácticos o pilotos intervinientes, hora de embarco y desembarco.
10. Nombre de los remolcadores que colaboran en la maniobra; hora que se pasó a largó remolque.
11. Acaecimientos de la navegación tales como cambios de rumbos, avistajes de faros y señales marítimas, variaciones de velocidad, rolidados anormales, accidentes y siniestros, presencia de hielos en lugares no habituales, anomalías del balizamiento, sondeos efectuados y, clase de fondos y presencia de derrames importantes de hidrocarburos con indicación de su situación geográfica.
12. Daños o averías acaecidos al buque, a su armamento o a su carga, echazones y sus causas y relación de los objetos echados o averiados.
13. Datos de máquinas: presión media y número de calderas en servicio, promedio de revoluciones y maniobras principales.
14. Condiciones de clausura de portas o escotillas estancas.
15. Resultados de pruebas cinemáticas o de consumo de combustible que se efectúen.
16. Resultado de ejercitaciones de cierres de aberturas estancas y zafarranchos que se realicen en concordancia con lo establecido en la Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, en vigor y demás disposiciones vigentes.
17. Pruebas de sistemas de comunicaciones de maniobra y de circuitos de alarma que se efectúen.
18. Resultado de las verificaciones de los sistemas de lucha contra incendios e inundación efectuadas en concordancia con lo establecido en la Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, en vigor y demás disposiciones vigentes
19. Actas y resoluciones de los consejos de oficiales celebrados a bordo.
20. Medidas de precaución y previsiones tomadas en caso de mal tiempo, cerrazón, baja visibilidad, presencia de hielos u otra causa que lo hiciera necesario.
21. Asistencia y salvamento prestados o recibidos.
22. Justificación de desvíos de la derrota normal y demoras en la travesía o rada.
23. Arribadas forzosas, sus causas y justificación al zarpar del tiempo de permanencia en puerto con motivo de la arribada.
24. Consumos anormales de combustible y agua.

25. Anormalidades en los repetidores del girocompás e indicadores de la sonda, corredera, radar y otros sistemas para situar el buque; y en la recepción o transmisión radioeléctrica.
26. Elevación anormal de la temperatura y humedad en bodega.
27. Removidos de carga en navegación.
28. Lapsos navegados con piloto automático y sistema antirrolido
29. Tiempos medidos en el arriado de lanchas y botes salvavidas y cambio de sistemas de gobierno.
30. Relevo en navegación del capitán o del jefe de máquinas.
31. motivos del incumplimiento de normas internacionales o jurisdiccionales sobre asistencia, salvamento, rutas, velocidad, lugar de fondeo, remolques, navegación con visibilidad reducida, embarque de prácticos o pilotos, identificación de lugares y saludo.
32. Visitas, registros y requisas.
33. Novedades referentes al personal embarcado y pasajeros, tales como accidentes o enfermedades, nacimientos, defunciones, desapariciones, polizontes; delitos o faltas graves cometidas a bordo y medidas adoptadas o sanciones aplicadas; epidemias y cuarentenas.
34. Entregas y recepciones del comando del buque.
35. Servicios extraordinarios prestados por los individuos de la tripulación.
36. Los actos cumplidos por el capitán en su carácter de funcionario público.
37. Cualquier otro acaecimiento o novedad que fuera necesario registrar, por imperio de otras leyes y reglamentos o por su importancia respecto del buque, carga, pasajeros o tripulantes.

203.0203 Firma del capitán

El Diario Navegación será firmado diariamente por el capitán.

Sección 3 - Libro Diario de Máquinas (artículos 59 al 66)

203.0301. Obligación de llevar el libro Diario de Máquinas

En el Libro Diario de Máquinas se presentarán los datos de máquinas que para cada tipo de propulsión fije la Prefectura: las maniobras y novedades ocurridas en cada guardia tales como accidentes o siniestros, averías o fallas de los mecanismos instalados: pruebas de funcionamiento, consumo de combustible o agua de alimentación o cualquier otro acaecimiento que, por su importancia, sea necesario registrar.

203.0303. Buques que no llevan libro Diario de Máquinas

En los buques propulsados por máquinas cuya potencia sea menor de 320 cv

y que por su tonelaje estén obligados a llevar el libro Diario de Navegación, los datos de maniobras, revoluciones por minuto promedio,

presión y temperatura de aceite, se anotarán en el citado libro; estas anotaciones serán visadas diariamente por el motorista.

203.0304. Firmas en el libro Diario de Máquinas El libro Diario de Máquinas será firmado en cada turno de guardia por el personal a cargo

de la guardia de máquinas y diariamente por el jefe de máquinas.

203.0305. Asientos con la máquina en marcha

En los buques que tengan sistema de propulsión turbo-eléctrico, diésel-eléctrico, embrague mecánico, hidráulico o neumático, las anotaciones en el libro Diario de Máquina, se harán siempre que la máquina esté en marcha, aún cuando ésta esté

desacoplada de la hélice. También se efectuarán esas anotaciones cuando el buque esté fondeado o amarrado con máquina a la orden o prestando otro servicio auxiliar.

203.0306. Buques telecomandados

En los buques telecomandados desde el puente de navegación, donde haya maquinista de guardia, el libro Diario de Máquinas será llevado por éste, a excepción de las maniobras que serán anotadas en el libro Diario de Navegación por personal a cargo de la guardia de puente. Cuando circunstancialmente la condición de telecomando no se cumpla, las maniobras se asentarán en el libro Diario de Máquinas por el personal a cargo de las respectivas guardias de la especialidad.

203.0307. Buques con equipos registradores de maniobras

En aquellos buques en los cuales se disponga de equipos registradores de maniobras, los gráficos correspondientes a cada maniobra tendrá asimismo valor como documento público. Los rollos de papel serán rubricados por la Prefectura y una vez utilizados deberán ser conservados a bordo, bajo la responsabilidad del jefe de máquinas, por el término de un (1) año.

203.0308. Remolcadores de puerto

En los remolcadores de puerto sólo se asentarán la hora en que se inicie la maniobra de navegación, hora en que se inicia y finaliza la maniobra de remolque y hora de la última maniobra de amarre o fondeo. Lo dicho precedentemente es sin perjuicio de las demás anotaciones referentes al servicio de guardia o acaecimiento.

203.0309. Registradores gráficos

Todo buque o artefacto naval que por sus características técnicas especiales no permita la posibilidad de anotar las maniobras deberá tener instalados y en condiciones de funcionar, registradores gráficos que cubran tal necesidad a satisfacción de la Prefectura.

Sección 4 - Libro de Rol (artículos 67 al 68)

203.0401. Obligación de llevar el libro de Rol

Los buques mayores de cincuenta (50) toneladas de arqueo total, llevarán el Libro de Rol. Los de hasta cincuenta toneladas, llevarán la "hoja de rol", que será extendida en el formulario de "rol de tripulación".

203.0402. Asientos en el Libro de Rol

En el Libro de Rol se asentará la nómina circunstanciada de la tripulación, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Nombre y matrícula del buque.
- b) El nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y número de matrícula del capitán y de más miembros de la tripulación, con indicación de la habilitación y empleos correspondientes.
- c) Las condiciones del contrato de ajuste acorde a lo que estipula la legislación vigente en la materia.
- d) Las firmas del capitán y demás miembros de la tripulación o la impresión dígito pulgar derecho, si alguno de ellos no supiere o no pudiere firmar.
- e) Lugar y fecha, en que se produce el embarco y desembarco, firma

y sello de la autoridad marítima.
f) Todo otro dato o diligencia que determinen las disposiciones en vigor.

Sección 5 - Libro Registro de Inspecciones de Seguridad (artículos 69 al 74)

203.0501. Obligación de llevar el Libro Registro de Inspecciones de Seguridad

Los buques mayores de 50 toneladas de arqueo total, llevarán el Libro Registro de Inspecciones de Seguridad.

203.0502. Asientos en el Libro Registro de Inspecciones de Seguridad

En el Libro Registro de Inspecciones de Seguridad se asentará el resultado de las inspecciones ordinarias y extraordinarias de seguridad que practique el personal de la Prefectura.

*203.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que no tuvieren o no llevaran a bordo sin causa justificada, los libros que establece el presente capítulo, será sancionado con multa de cien pesos (\$100,00) a quinientos pesos (\$500,00).

203.9902. Todo aquel que estando facultado por las disposiciones vigentes a asentar constancias en los libros que establece el presente capítulo, lo hiciera con falsedad en todo o alguna de sus partes, será sancionado con multa de quinientos pesos (\$500,00) a un mil pesos (\$1000,00).

203.9903. Todo aquel que estando obligado por las disposiciones vigentes a sentar constancias en los libros que establece el presente capítulo, omitiera hacerlo o lo hiciera en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de trescientos pesos (\$300,00) a setecientos pesos (\$700,00). 203.9904. El

responsable de la pérdida de cualquiera de los libros que establece el presente capítulo, que no se deba a fuerza mayor, será sancionado con multa de trescientos pesos (\$300,00) a un mil pesos (\$1000,00).

203.9905. Las infracciones a las disposiciones del presente capítulo, cuya pena no está expresamente determinada, serán sancionadas con multa de cien pesos (\$100,00) a un mil pesos (\$1000,00).

Capítulo IV - De las condiciones, inspecciones y certificados de seguridad (artículos 75 al 101)

Sección 1 - Generalidades (artículos 75 al 78)

204.0101. Condiciones de seguridad:

Los buques y artefactos navales inscriptos en la matrícula mercante nacional, para poder navegar u operar reunirán las condiciones de seguridad previstas en los respectivos convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional, en las establecidas en el presente régimen y en las disposiciones que complementariamente dicte la Prefectura, según corresponda.

204.0102. Verificación de las condiciones de seguridad:

El cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el artículo anterior, será verificado mediante inspecciones por Prefectura.

204.0103. Certificados de seguridad

A los buques y artefactos navales que cumplan las referidas condiciones de seguridad, la Prefectura les otorgará los certificados de seguridad previstos en los respectivos convenios internacionales y en este capítulo, según corresponda.

204.0104. Mantenimiento de las condiciones de seguridad:

La aprobación de las inspecciones que se realicen para el otorgamiento de un certificado, será válida solamente para el momento en que aquellas fueran efectuadas. A partir de entonces y durante todo el período de validez del certificado, los propietarios, armadores, capitanes, patrones o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, serán responsables del mantenimiento de las condiciones de seguridad, de manera que garanticen que el buque o artefacto naval y su equipo, le permiten navegar u operar sin constituir un peligro para su propia seguridad o para la de terceros.

Sección 2 - Inspecciones (artículos 79 al 83)

204.0201. Inspecciones ordinarias de seguridad

Las efectuará la Prefectura con vista a la expedición, renovación o convalidación de los certificados de seguridad que correspondan.

Las referidas inspecciones se clasifican en:

a) Inspecciones iniciales: Son las que se realizan durante la construcción, modificación o incorporación de buques existentes a la

matrícula nacional, con miras a la expedición de los certificados de seguridad.

b) Inspecciones de renovación: Son las que se realizan con la amplitud que la reglamentación exige técnicamente, para la renovación de los correspondientes certificados de seguridad.

c) Inspecciones anuales: Son las que se realizan anualmente en forma general, para verificar que se mantienen las condiciones de seguridad

por las cuales se otorgaron los certificados respectivos

d) Inspecciones intermedias: Son las que se realizan durante el período de validez del certificado, con un alcance mayor que las inspecciones anuales, en los períodos establecidos por la Prefectura. Estas inspecciones pueden reemplazar a las inspecciones anuales o complementarias.

e) Inspecciones complementarias: Son las que se realizan en las oportunidades establecidas por la Prefectura, a los buques y artefactos navales a los cuales no les sean aplicables los convenios internacionales en vigor y se limitarán a los siguientes aspectos:

1. En los buques de pasajeros, a los sistemas de iluminación de emergencia y a los dispositivos salvavidas.

2. En los buques que transporten a granel combustibles líquidos,

gases licuados inflamables, sustancias químicas, peligrosas o mercancías de riesgo similar, a la verificación de las instalaciones eléctricas en zonas peligrosas.

204.0202. Inspecciones extraordinarias:

Serán efectuadas por la Prefectura cuando lo considere conveniente o

en caso de avería, que pueda afectar las condiciones de seguridad que dieron lugar al otorgamiento del respectivo certificado.

204.0203. Régimen de inspecciones:

La Prefectura reglamentará el procedimiento, alcance prioridad y condiciones para la realización de las inspecciones de seguridad.

204.0204. Inspecciones anticipadas:

Con excepción de la inspecciones relacionadas con los certificados internacionales de seguridad radiotelefónica o radiotelegráfica para buques de carga, cuando un buque o artefacto naval sea objeto de una inspección de renovación de cualquier certificado, con una anticipación no mayor de tres (3) meses a la fecha de su vencimiento, el nuevo certificado se expedirá con validez a partir de la fecha de vencimiento del anterior.

204.0205. Buques eximidos de realizar determinadas inspecciones:

La Prefectura podrá eximir de la realización de determinadas inspecciones a los buques y artefactos navales obligados a poseer el certificado nacional de seguridad de la navegación, cuando considere que las características, equipamiento o servicio al que están afectados son tales que aquéllas puedan ser omitidas.

Sección 3 - Certificados internacionales de seguridad (artículos 84 al 85)

204.0301. Plazos máximos de validez de los certificados internacionales de seguridad.

Los plazos máximos de validez de los certificados internacionales de seguridad son los que se indican a continuación.

- Certificado de seguridad para buque de pasaje: Doce (12) meses
- Certificado de seguridad de construcción para buque de carga: Cinco (5) años.
- Certificado de seguridad del equipo para buque de carga: Veinticuatro (24) meses.
- Certificado de seguridad radiotelegráfica para buque de carga: Doce (12) meses.
- Certificado de seguridad radiotelefónica para buque de carga: Doce (12) meses.
- Certificado para buque nuclear de pasaje: Doce (12) meses.
- Certificado de seguridad para buque nuclear de carga: Doce (12) meses.

204.0302. Buques inactivos:

Cuando un buque permanezca fuera de servicio por un lapso durante el cual se produzca el vencimiento de cualquiera de sus certificados, el nuevo certificado a otorgar comenzará a tener validez a partir de la fecha de finalización de la respectiva inspección.

Sección 4 - Certificado nacional de seguridad (artículos 86 al 93)

204.0401. Obligatoriedad de poseer certificado nacional de seguridad:

Los buques que no estén sujetos a la aplicación del convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar en vigor, poseerán el certificado nacional de seguridad de la navegación cuando queden comprendidos dentro de cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Posean un arqueo total - igual y mayor - de cincuenta

toneladas (50 t.).

b) Posean máquinas con una potencia máxima individual mayor de quinientos kilowatt (500 kw.).

c) Posean recipientes sometidos a presión superior a trescientos kilopascal (300 KPa.) y temperatura mayor de noventa y ocho grados centígrados (98.C) o recipientes sometidos a presión superior a quinientos kilopascal (500 KPa.) y temperatura menor de noventa y ocho grados centígrados (98.C).

d) Posean planta eléctrica de potencia generada conjunta mayor de cincuenta kilowatt (50 kw.).

e) Transporten a granel: Líquidos combustible, gases licuados inflamables, sustancias químicas peligrosas o mercancías de riesgo similar.

f) Efectúen servicio de transporte de pasajeros.

g) Sean remolcadores o empujadores.

h) Sean pescadores marítimos. *205.9910. El capitán o patrón que

embarque o desembarque tripulantes sin intervención de la autoridad marítima, será sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500,00) a setecientos cincuenta pesos (\$ 750,00)

*204.0402. Plazo máximo de validez del certificado.

El certificado nacional de seguridad del casco para buques de casco de acero o de madera tendrá una validez máxima que, según el servicio

que prestan y la navegación que efectúan, se determina a continuación:

a)		
Clasificación del buque	Navegación	
	Marítima	Fluvial o
	Nacional	Lacustre
1. Buques de pasajeros incluidos transbordadores	1 a	4 a
2. Buques tanques, gaseros o transportes de mercancías de peligrosidad similar	2 a	5 a
3. Buques pesqueros	2 a	5 a
4. Buques con propulsión no incluidos en las tres primeras clases	3 a	5 a
5. Buques sin propulsión propia no incluidos en las tres primeras clases	4 a	7 a

b) La Prefectura dispondrá la disminución en un año de los plazos de validez del certificado a los buques indicados en a) 1, afectados a navegación fluvial y lacustre que no cumplan en su totalidad las disposiciones concernientes a la seguridad para el transporte de pasajeros.

c) Cuando el casco sea de cemento no se requerirá que el buque sea puesto en seco, siempre que puedan verificarse a satisfacción de la Prefectura, las condiciones de seguridad de los elementos exteriores de propulsión y gobierno.

Si el material del caso no fuera cualquiera de los previstos en este artículo, la Prefectura fijará el plazo máximo de validez del certificado, teniendo en cuenta la disminución previsible de las condiciones de seguridad.

204.0404. Inspecciones a realizar durante la validez del certificado:

La Prefectura certificará mediante inspecciones anuales, intermedias o complementarias, según corresponda, en las oportunidades que determine, el mantenimiento de las condiciones de seguridad de los buques y artefactos navales, dejando

constancia de su realización en el certificado nacional de seguridad de la navegación, para su convalidación.

204.0405. Forma y contenido del certificado:

La forma y contenido del certificado nacional de seguridad de la navegación serán reglamentados por la Prefectura.

204.0406. Buques inactivos:

Cuando un buque o artefacto naval permanezca fuera de servicio por un lapso, durante el cual se le venza el certificado nacional de seguridad de la navegación, el nuevo certificado a otorgar comenzará a tener validez a partir de la fecha de finalización de la respectiva inspección.

204.0407. Buques exceptuados o eximidos de poseer el certificado:

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso de los buques o artefactos navales exceptuados o eximidos de poseer el certificado nacional de seguridad de la navegación, serán responsables por el mantenimiento de sus condiciones de seguridad, a cuyo efecto la Prefectura establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir u observar.

204.0408. Pérdida de validez del certificado:

El certificado nacional de seguridad de la navegación perderá validez:

- a) Cuando no se realicen en las oportunidades previstas en las inspecciones anuales, intermedias o complementarias que correspondieren, siempre que mediare causa justificada.
- b) Cuando se efectúen modificaciones en el buque o artefacto naval, que afecten las condiciones de seguridad que dieron origen a su otorgamiento.
- c) Cuando se produzcan averías que afecten las condiciones de seguridad que dieron origen a su otorgamiento.

Una vez cesado el motivo que dio lugar a la pérdida de validez del certificado, éste la recuperará sin que se altere la secuencia de las posteriores inspecciones, en caso de haber sido previstas

204.0409. Caducidad del certificado:

El certificado nacional de seguridad de la navegación caducará:

- a) Al término de su período de validez.
- b) Cuando se comprobarán deficiencias del estado del buque o artefacto naval, o en su equipo, de tal manera que no responda a las condiciones de seguridad que dieron origen a su otorgamiento
- c) Cuando no se realicen, en las oportunidades previstas, las inspecciones anuales, intermedias o complementarias que correspondieren, sin que mediare causa justificada.
- d) Cuando el buque o artefacto naval sea eliminado de la matrícula nacional.

En los casos previstos en los incs. a), b) y c) de este artículo, el

otorgamiento de un nuevo certificado dará motivo a la realización de una inspección de renovación.

Sección 5 - Prórrogas (artículos 94 al 95)

204.0501. Autorizaciones

Cuando a un buque o artefacto naval se le venza cualesquiera de sus certificados de seguridad, las dependencias de la Prefectura podrán autorizarlo a navegar por un plazo de hasta sesenta (60) días, siempre que, durante ese lapso, no vaya realizar viajes

internacionales por mar.

Esta autorización será otorgada sin otro requisito que la solicitud del armador, o quien lo represente y sólo se concederá a buques o artefactos navales cuyos certificados no hayan sido prorrogados.

En los casos que haya sido concedida la mencionada autorización, una

vez aprobada la inspección de renovación del nuevo certificado o otorgar tendrá validez a partir de la fecha de vencimiento del anterior.

204.0502. Plazo máximo de validez del certificado

El certificado nacional de seguridad de máquinas tendrá la validez máxima que, según el servicio que presten los buques y la navegación que efectúen, se determina a continuación

Sección 99 - Sanciones (artículos 96 al 101)

204.0503. Inspecciones de convalidación

La Prefectura verificará, mediante pruebas de funcionamiento, el mantenimiento de las condiciones de seguridad de la planta propulsora y sistema de gobierno, en aquellos buques para los cuales corresponda de validez del certificado de 2 o más años.

Esta inspección de convalidación se realizará dentro del lapso de los sesenta (60) días anteriores a la fecha que, a tal efecto, la Prefectura indique en el certificado.

En caso de no efectuarse esta inspección o que su resultado no fuere

satisfactorio, el certificado perderá validez, recobrandola al tiempo

de efectuar dicha inspección de convalidación o de cumplir satisfactoriamente las observaciones que en ella se hubieran formulado.

Los generadores de vapor serán inspeccionados por los menos anualmente,

en el lapso de los sesenta (60) días anteriores a la fecha que, para

tal inspección, fije la Prefectura en el certificado.

*204.9901. Los propietarios, armadores, capitanes, patrones y o el tripulante que corresponda según las circunstancias del caso, de los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional, que naveguen u operen sin poseer las condiciones de seguridad previstas en el art. 204.0101. o sin los certificados de seguridad que les correspondieren, o que poseyéndolos haya vencido su plazo de validez o no hayan efectuado las inspecciones de convalidación a que estuvieren obligados, serán sancionados con multa de cien australes (A 100) a dos mil setecientos sesenta y un con 70/100 australes (A 2761,70).

204.9902. Los propietarios, armadores, capitanes, patrones o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, de los buques o artefactos navales de la matrícula nacional que naveguen con materiales pirotécnicos vencidos o sin haber efectuado en la oportunidad de vida el servicio de mantenimiento de los elementos que requieren recorrido periódico, serán sancionados, con multas de cien australes (A 100) a un mil trescientos ochenta con 85/100 australes (A 1380,85)

*204.9903. El capitán o patrón que no tuviere a bordo los certificados

de seguridad correspondientes sin causa justificada, será sancionado

con multa de cien australes (A 100) a un mil australes (A 1000).

204.9904. Los propietarios, armadores, capitanes, patrones o el tripulante que corresponda, según las circunstancias de caso, de los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional exceptuados eximidos de poseer el certificado nacional de seguridad de la navegación que resulten responsables del incumplimiento de la obligatoriedad establecida en el art. 2040407., serán sancionados con multa de doscientos australes (A 200) a dos mil australes (A 2000).

*204.9905. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en la presente sección, la Prefectura podrá, según las circunstancias del caso, prohibir navegar u operar a los buques o artefactos navales de la matrícula mercante nacional que:

- a) No posean las condiciones de seguridad establecidas en el art. 204.0101.
- b) No posean los certificados de seguridad que les correspondieren o que poseyéndolos haya vencido su plazo de validez o no se hayan efectuado, dentro de los términos estipulados, las inspecciones de convalidación a que estuvieren obligados.
- c) No lleven el equipamiento mínimo, no hayan renovado el material pirotécnico vencido o no efectúen en la oportunidad debida el servicio de mantenimiento de los elementos que requieren recorrido periódico.

Capítulo V - Del despacho de buques y embarco y desembarco de tripulantes (artículos 102 al 177)

Sección 1 - Definiciones y generalidades (artículos 102 al 111)

205.0101. Despacho de buques

Despachos de Buques es el acto administrativo que ejecuta la Prefectura, tendiente a comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas, para que el buque pueda zarpar de puerto o considerarlo entrado al mismo. A tal efecto, el despacho se clasifica en despacho de entrada y despacho de salida.

205.0102. Aplicación

Las presentes normas se aplicarán a los buques nacionales o extranjeros, según corresponda, que arriben o zarpen de puertos argentinos, con las excepciones que en cada caso se establezcan.

205.0103. Excepciones

Las presentes normas no se aplican:

- a) A los buques pertenecientes a las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y policiales, siempre que no estén afectadas al tráfico comercial;
- b) A los buques pertenecientes a los cuerpos de bomberos o servicios médicos;
- c) A las embarcaciones deportivas; y
- d) A los buques que la Prefectura exceptué por razones especiales.

205.0104. Acceso a los buques

Durante las diligencias de entrada y salida, sólo tendrán acceso a los buques las personas que deban efectuar tareas relacionadas con

el despacho de los mismos y aquellas que la Prefectura autorice por circunstancias especiales.

205.0105. Condiciones del buque luego de concedido el despacho de salida

Luego de concedida la autorización para la zarpada, el capitán no podrá modificar las condiciones de carga, de calado o realizar cualquier operación que cambie las condiciones que el buque tenía en el momento de la inspección para su despacho. En el caso de que sea indispensable la realización de dichas operaciones, deberá solicitar autorización a la unidad jurisdiccional de la Prefectura.

205.0106. Intervención consular

En los puertos extranjeros las atribuciones que las presentes normas asignen a la Prefectura, respecto a la intervención en la documentación de los buques nacionales corresponde a la autoridad consular argentina, siempre que el puerto a que el buque arribe, se halle más de treinta kilómetros de la oficina consular. Caso contrario se dará intervención en el primer puerto de escala a la autoridad consular correspondiente, si el puerto es extranjero, o a la Prefectura, si su primera escala la realiza en puerto argentino. Esta formalidad no se cumplirá en los casos que existan convenios que así lo establezcan.

205.0107. Información y formularios

La información que deben contener la declaración general, rol de tripulación y lista de pasajeros, como así lo formularen los respectivos, serán establecidos de acuerdo a lo que al respecto determine los convenios internacionales incorporados al derecho positivo o a las prácticas existentes en el orden nacional.

205.0108. Cambios de destino navegación entre puertos argentinos

Cuando se produzcan cambios de destinos durante la navegación, los capitanes comunicarán tal circunstancia por la vía más rápida a la Prefectura dando cuenta de las causas que originaron el cambio de destino. Las unidades que reciban tales comunicaciones informarán a la unidad del puerto en que fuera despachado el buque, para que deje constancia de tal circunstancia en la declaración general de salida.

205.0109. Definiciones

A los fines de la aplicación de las presentes normas, las expresiones que a continuación se citan poseen los siguientes significados:

- a) Declaración general: es el documento básico que proporciona la información requerida para la entrada o salida del buque de puerto
- b) Rol de tripulación: el rol de tripulación es el documento básico en el que figuran los datos referentes al número y composición de la tripulación requeridos para la entrada o salida del buque de

puerto.

c) Lista de pasajeros: La lista de pasajeros es el documento básico en el que figura los datos referentes a los pasajeros, requeridos para la entrada o salida del buque de puerto.

205.0110. Facultades de la Prefectura

La Prefectura podrá establecer regímenes de despacho distintos a los contemplados en el presente capítulo, cuando sea necesario por las modalidades operativas de los buques en relación a las tareas a que están asignados, al tráfico que realizan o por las características de la zona en la cual navegan.

Sección 2 - Despacho de buques argentinos de navegación marítima (artículos 112 al 122)

205.0201. Diligencia de salida

Los capitanes o persona debidamente autorizada solicitará autorización para zarpar de puerto a la Prefectura, quien la concederá previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

205.0202. Documentos a presentar a la Prefectura

En la oportunidad, presentará los siguientes documentos:

- a) Libro de Rol;
- b) Certificados de seguridad, de arqueo y franco bordo, nacionales o internacionales, según el tráfico que realicen;
- c) Certificados especiales que debe poseer de acuerdo al tipo y estibaje de la carga; y
- d) Declaración general, copia de rol y lista de pasajeros, firmadas por el capitán.

205.0203. Controles que debe realizar la Prefectura

Verificados dichos documentos, la Prefectura comprobará:

- a) Que la tripulación corresponda al certificado de dotación de seguridad y de explotación, en caso que esta última hubiese sido fijada por resolución de la autoridad competente;
- b) Que no transporte mayor número de pasajeros que los establecido en el respectivo certificado de seguridad;
- c) Que cumple con las condiciones referentes a calados, franco bordo, adrizamiento, cierre de bocas escotillas y demás condiciones marineras del buque;
- d) Que no media interdicción de salida, ni impedimento legal alguno;
- e) Que cumple con las normas referentes a remolque y practicaaje.

205.0204. Autorización de salida

Los buques que no realicen navegación marítima, formularán un nuevo rol de tripulación cuando deban pasar de un Libro de Rol a otro por haberse concluido el anterior o cuando varíen las condiciones de embarco. Cumplidos dichos requisitos, la

Prefectura otorgará el despacho de salida, asentando la diligencia respectiva en el Libro de Rol y entregando copia debidamente conformada de la declaración general y del rol de tripulación al capitán o persona debidamente autorizada.

205.0205. Datos a asentar en el Libro de Rol

La diligencia a asentar en el Libro de Rol, contendrá los siguientes datos:

- a) Fecha y hora de despacho;

- b) Destino; número de tripulantes y pasajeros;
- c) Si transporta carga, correspondencia o si va en lastre.

205.0206. Lugar donde se asentará la diligencia en el Libro de Rol

La diligencia de salida se asentará en el Libro de Rol, ocupando solamente las líneas de las páginas de la derecha y frente de la diligencia de entrada, siempre que después de efectuada ésta, no se hubiere alterado el rol por embarcos, debiendo en este último caso, cruzarse con dos diagonales el espacio en blanco que queda frente a la diligencia de entrada y asentar la de salida a continuación de los embarcos realizados, cursandose con dos diagonales el espacio correspondiente en la página izquierda.

205.0207. Validez del despacho de salida

Otorgado el despacho de salida; el buque zarpará dentro de las doce horas subsiguientes. Vencido dicho plazo sin haber zarpado el

buque, solicitará un nuevo despacho y justificará el motivo que tuvo para no haber salido de puerto.

En los puertos en que por sus características particulares sea necesario disminuir o aumentar el lapso expresado precedentemente, la unidad jurisdiccional de la Prefectura determinará el plazo de validez del despacho.

El plazo máximo no podrá en ningún caso ser superior a treinta (30) horas.

205.0208. Diligencias de entrada

Al arribo del buque y luego de haberse efectuado las diligencias que determinan las disposiciones emanadas de la autoridad sanitaria, si es

que el buque procede del extranjero, la prefectura se constituirá a bordo.

205.0209. Documentación a presentar a la Prefectura

En dicha oportunidad el capitán o persona debidamente autorizada presentará a la Prefectura los siguientes documentos:

a) Declaración general de salida del puerto donde el buque inició el

viaje de regreso, intervenido por la autoridad consular, o de la Prefectura según el caso;

b) Declaración general de entrada, rol de tripulación; y

c) Listas de pasajeros, de clandestinos y de pasajeros rechazados en otros puertos, si lo hubiere y correspondiere tal documentación; dichos documentos serán firmados por el capitán;

d) Libro de Navegación;

e) Libro de Rol.

205.0210. Autorización de entrada

Verificado y firmado el Libro de Navegación por la autoridad marítima e informada ésta de los acaecimientos y novedades ocurridos durante el viaje, procederá a insertar en el Libro de Rol la diligencia de entrada, que se efectuará ocupando solamente las líneas de las páginas de la izquierda de dicho libro, con indicación del día y hora que ésta se efectúa, puerto de procedencia, si arribó con carga, correspondencia o lastre, cantidad de pasajeros y número de tripulantes, incluso el capitán.

205.0211. Plazo para solicitar el despacho de entrada

El despacho de entrada será solicitado dentro del plazo que establezca

la Prefectura, teniendo en cuenta las características particulares, de

cada puerto.
Mientras el despacho de entrada será no sea otorgado ninguna
persona
podrá embarcar o desembarcar, salvo autorización expresa de la
unidad
jurisdiccional.

Sección 3 - Despacho de buques argentinos de navegación fluvial (artículos 123 al 137)

205.0301. Despacho de buques argentinas

El despacho de buques argentinos dedicados a la navegación fluvial,
se ajustará a las disposiciones de la presente sección.
No obstante, la Prefectura, cuando lo considere necesario por
razones
de seguridad de la navegación o de seguridad pública, podrá aplicar
a
los buques dedicados a la navegación fluvial, régimen previsto en
la
sección 2 del presente reglamento. La aplicación de las
disposiciones
de la referencia, podrá ser general para toda la navegación fluvial
o
para un determinado tipo de tráfico o buque.

205.0302. Solicitud de despacho

El despacho de las embarcaciones será solicitado por el armador,
agente
marítimo, capitán o patrón en la unidad de la Prefectura del puerto
donde se hallare el buque listo para zarpar, quien a tal efecto
presentará el Libro de Rol y la declaración general y rol de
tripulación, siendo responsable de los datos que en ellos se
consignan.

205.0303. Extensión del despacho

La unidad extenderá el despacho, cuya duración máxima será de un (1)
año y lo hará también en el Libro de Rol, luego de comprobar:
a) Que los datos del Libro de rol coinciden con los suministrados
en la solicitud.
b) Que el número de tripulantes y los títulos que poseen estén de
acuerdo a lo establecido en el certificado de dotación de
seguridad y a las normas sobre máximos cargas.
c) Que los certificados nacionales de seguridad estén en regla y
que el vencimiento más próximo sea coincidente con el vencimiento
del despacho o posterior al mismo.
d) Que los demás documentos y certificados que prescribe la
reglamentación estén vigentes; y
e) Que no medie interdicción de salida, ni impedimento legal
alguno.

205.0304. Facultades que otorga el despacho

El despacho así concedido autoriza el buque a navegar entre los
puertos de la zona elegida exclusivamente, sin ninguna otra
obligación en cuanto a esa diligencia, que la de entregar,
inmediatamente de producido el arribo y antes de zarpar, al
declaración general y rol de tripulación correspondiente a la
entrada y salida a la unidad jurisdiccional de la Prefectura.

205.0305. Casos en que caduca el despacho

El despacho caducará y deberá formalizarse uno nuevo, en los
siguientes

casos:

- a) Al vencimiento del mismo.
- b) Cuando la embarcación cambie de navegación o de zona. No se considerará cambio de zona el o los viajes intermitentes que le buque pueda realizar fuera de ella. En estos casos se procederá

a

dar salidas y entradas, presentando el capitán, patrón, armador o agente marítimo ante la unidad jurisdiccional correspondiente, la documentación mencionada en el art. 205.0202. Verificada la

misma

y constada que no existe interdicción de salida ni impedimento legal alguno, se le otorgará el despacho en la forma establecida por los arts. 205.0204. al 205.0206. inclusive. Al arribo

se

presentará en la unidad la declaración general de entrada, rol de tripulación y lista de pasajeros de corresponder, asentando al Prefectura la diligencia de entrada en el Libro de Rol, acorde lo establecido en el art. 205.0201.

- c) Cuando sufra alguna avería que altere las condiciones en que le fue otorgado el despacho.

- d) Cuando se compruebe falsedad en alguno de los datos suministrados por el armador, agente marítimo, capitán o patrón.

205.0306. Constancias que asentará el capitán o patrón.

El capitán o patrón cada vez que se inicie un viaje de un puerto a otro,

anotará en el Libro de Rol - derecha - la siguiente constancia: "A horas... de la fecha arribamos al puerto de..." lugar, fecha y firma.

205.0507. Ejercicio de la policía de seguridad de la navegación

La Prefectura inspeccionará el buque en el momento que lo considere oportuno, en puerto o en navegación, a efectos de verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones de las relativas a documentación, cubertada, tripulación, franco bordo, y demás disposiciones vigentes.

205.0308. Puerto de asiento

Todo buque elegirá su puerto de asiento, a cuyos efectos el armador:

- a) Comunicará por escrito su decisión a la dependencia jurisdiccional de la Prefectura del puerto elegido.
- b) Especificará nombre, matrícula, arboladura, tonelaje total y zona por la que navegará.
- c) Consignará nombre y domicilio del representante del buque en ese lugar.
- d) Asentará el puerto de asiento en todos los libros y documentos del buque y en las comunicaciones que efectúe, a continuación del número de matrícula.

La unidad comunicará para su registro en la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, el puerto de asiento correspondiente.

205.0309. Entrega de la declaración general y rol de tripulación

La declaración general y rol de tripulación a entregar, acorde a lo dispuesto en el art. 205.0204. serán actualizadas, indicando los cambios producidos con relación al buque y la tripulación respectivamente. Dichos documentos tendrán carácter de declaración

jurada y serán firmadas en todos los casos por el capitán o patrón.

205.0310. Lista de pasajeros

En los casos de despacho de buques de pasajeros, se entregará a la Prefectura en el momento de zarpar, la lista de pasajeros.

205.0311. Normas a cumplir por los convoyes a remolque

En la navegación en convoyes y a remolque, cada unidad dará cumplimiento de por sí a las prescripciones de la presente parte, la entrega de la documentación será simultánea para todas las unidades del convoy, a fin de que la Prefectura pueda verificar que la composición del mismo esta de acuerdo a las previsiones reglamentarias.

205.0312. Datos a consignar en los Libros de Rol de los buques integrantes del convoy

En el Libro de Rol del buque remolcador se hará constar el nombre, arboladura, número de matrícula y destino de cada uno de los buques remolcados, indicándose en el Libro de Rol de cada uno de los remolcados, el nombre del remolcador y el número de matrícula. Dichos datos deberán incluirse en la declaración de entrada y salida del puerto.

205.0313. Despacho con destino a varios puertos

Cuando se despachen convoyes con destino a varios puertos, podrá dejarse o tomarse en la rada de cada uno de ellos, sin formalizar entrada, las embarcaciones despachadas para los mismos, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el convoy no altere en ningún momento las disposiciones vigentes sobre navegación a remolque;
- b) Que no se efectúe, ningún movimiento del personal enrolado, tanto en el del remolcador como en el de las otras embarcaciones;
- c) Que cada embarcación dejada o tomada en rada haga constar en la declaración de entrada o salida, los datos correspondientes del remolcador que la entra o saca del puerto; y
- d) Que en el Libro de Rol del remolcador y las embarcaciones a dejar o tomar en rada, constan los datos establecidos por el art. 205.0312.

205.0314. Cambios imprevistos en la composición del convoy

Si después de haberse entregado a la Prefectura la declaración de salida aún en el puerto fuera necesario por causa imprevista sustituir el remolcador, dejar sin efecto o cambiar la salida de alguno de los buques remolcados, deberá darse cuenta inmediatamente a dicha autoridad, la que hará las anotaciones del caso en la declaración de salida.

205.0315. Cambio imprevisto del remolcador

Cuando por circunstancias imprevistas halla que cambiar el remolcador fuera del puerto, al arribo al primer puerto, el patrón, armador o agente del remolcador, formulará exposición o indicará por escrito las causas del cambio de unidad jurisdiccional de la Prefectura, de existir averías u otras causas que den origen a sumario labrará las actuaciones respectivas. Constancia del cambio de remolcador, deberá consignarse en la declaración de entrada de cada una de las embarcaciones que integraban el convoy.

Sección 4 - Despacho de buques de navegación interior
de puertos y lacustre
(artículos 138 al 140)

205.0316. Buques eximidos de integrar la declaración general, rol
de tripulación y lista de pasajeros al arribo o zarpada del puerto

205.0401 Despacho de buques

Las embarcaciones de transporte colectivo de pasajeros y los transbordadores que realicen navegación entre puerto argentinos están eximidos de entregar al arribo o zarpada del puerto, la declaración general, rol de tripulación y lista de pasajeros. Dichas embarcaciones y transbordadores que realicen navegación entre un puerto argentino y otro extranjero ribereño, deberán entregar en cada oportunidad que arriben o zarpen del puerto, la lista de pasajeros.

Entregarán la declaración general y rol de tripulación mensualmente cuando se produzcan alteraciones o embarco y desembarco de tripulantes.

A los efectos consignados precedentemente, no se considerarán alteraciones, los cambios de itinerario o de tripulación en embarcaciones de una misma empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros o servicio de trasbordo. El despacho de los buques argentinos que realicen navegación de interior de puerto y lacustre, se efectuará de acuerdo a lo establecido en la sección 3, con las excepciones que se establecen en la presente sección.

2050402. Entrega de la declaración general y rol de tripulación

La entrega de la declaración general y rol de tripulación se efectuará

a la unidad jurisdiccional de la Prefectura correspondiente al puerto

de asiento, mensualmente, en oportunidad que se produzcan modificaciones o embarco y desembarco de tripulantes.

205.0403. Excepción de asentar constancias

Los capitanes o patrones de los buques dedicados a la navegación de interior de puertos o lacustres, están eximidos de asentar las constancias que establece el art. 205.0306

Sección 5 -Despacho de buques extranjeros
(artículos 141 al 152)

205.0501. Diligencias de salida

El capitán o persona debidamente autorizada solicitará autorización para zarpar de puerto a la Prefectura, quien la concederá previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

205.0502. Documento a presentar a la autoridad marítima

En la oportunidad presentará los siguientes documentos:

- a) Certificado internacional de franco bordo;
- b) Certificados internacionales de seguridad;
- c) Declaración general; rol de tripulación y lista de pasajeros firmada por el capitán.

205.0503. Controles a efectuar por la Prefectura

Verificada la documentación mencionada la Prefectura comprobará que se cumplen las circunstancias expresadas en los incs.b), c), d) y e) del art. 205.0203. Para los buques extranjeros el embargo

es considerado impedimento de salida.

205.0504. Autorización de salida

Realizadas dichas comprobaciones, se autorizará la salida del buque, asentando las constancias respectivas en la declaración general, uno de cuyos ejemplares será entregado al capitán o personal debidamente autorizado y otra quedará en poder de la Prefectura.

205.0505. Buques extranjeros que no realicen escalas consecutivas en dos o más puertos

Cuando un buque extranjero haga escala en dos o más puertos argentinos, la totalidad de la documentación será entregada en el primero, la correspondiente a la entrada, y en el ultimo, la correspondiente a la salida.

En los intermedios sólo se le exigirá la declaración de salida del puerto anterior al arribo y a la zarpada la declaración general de salida, sin perjuicio de exigirse la exhibición de los certificados respectivos. El rol de tripulación y la lista de pasajeros solo se exigirán en los puertos intermedios, si se produjeran novedades por embarcos o desembarcos.

205.0506. Constancia a insertar en al declaración de salida

En la declaración general de salida, el capitán deberá dejar constancia de que el buque zarpa con la misma tripulación con que llegó a puerto o hará constar las alteraciones que se hayan producido por embarco o desembarco de tripulantes.

205.0507. Diligencias de entrada

Al arribo del buque y luego de haberse efectuado las diligencias que determinen las disposiciones emanadas de la autoridad sanitaria, la autoridad marítima se constituirá a bordo.

205.0508. Documentación a presentar a la Prefectura

En dicha oportunidad el capitán o persona debidamente autorizada presentará a la Prefectura los siguientes documentos:

- a) Certificado de matrícula;
- b) Certificado internacional de arqueo;
- c) Certificado internacional de franco bordo;
- d) Certificados internacionales de seguridad;
- e) Patente de privilegio de paquete postal, de corresponder;
- f) Declaración general, rol de tripulación y lista de pasajeros, firmada por el capitán;
- g) Despacho de salida del puerto de origen o del último puerto donde el buque hizo escala, según corresponda.

205.0509. Autorización de entrada

Verificada la documentación aludida y hallándose la misma conforme a las disposiciones vigentes, la Prefectura procederá a formalizar el despacho de entrada a puerto, asentando las constancias pertinentes.

205.0510. Caso en que la documentación no se halle en regla

En caso de no hallarse en regla la documentación, el buque no podrá operar o realizar la actividad a que está destinado, hasta no se regularice la situación, pudiendo la Prefectura disponer su zarpada del puerto o su interdicción de salida, lo que será comunicado de inmediato al cónsul respectivo.

205.0511. Aspectos no contemplados

En los aspectos no específicamente contemplados en la reglamentación sobre buques extranjeros, serán de aplicación las condiciones las disposiciones sobre buques argentinos.

205.0512. Despacho de buques de navegación fluvial

Dicho despacho será efectuado preferentemente a bordo, pero si ello no fuera posible, podrá realizarse en la sede de la unidad jurisdiccional de la Prefectura.

Sección 6 - Embarco y desembarco de tripulantes (artículos 153 al 166)

205.0601. Todo embarco o desembarco de tripulantes se hará con intervención de la Prefectura, ya sea a bordo o en la sede de dicha autoridad, presentando el capitán, patrón o sus representantes, el respectivo Libro de Rol y los tripulantes su libretas de embarco.

205.0602. Embarco

Para el embarco de tripulantes, el capitán, patrón o sus representantes, efectuará las anotaciones correspondientes a cada uno de los tripulantes que embarque, con anticipación.

Los tripulantes procederán a firmar en la casilla respectiva, y los que no pudieren o no supiesen firmar, pondrán su impresión dígito pulgar derecha, previa lectura de las condiciones de embarco. La Prefectura firmará y sellará los espacios destinados a tal efecto y hará las anotaciones pertinentes en la libreta de embarco.

205.0603. Forma de asentar los embarcos

Los embarcos se asentarán en el Libro de Rol, acorde al empleo de cada uno de los tripulantes, y en el siguiente orden acorde al cuerpo a que pertenezca:

- a) Capitán;
- b) Cubierta;
- c) Máquinas;
- d) Comunicación;
- e) Administración; y
- f) Sanidad.

205.0604. Número de orden

Cada tripulante tendrá en el Libro de Rol su correspondiente número de orden, que será el siguiente que tuviere el tripulante que le preceda en la anotación de su embarco. El número de orden no variará salvo en los casos en que cambien las condiciones de embarco o cuando deba formularse en el mismo libro, un nuevo rol de tripulación. La numeración en cada Libro de Rol será corrida, asignándole al capitán o patrón el número (1).

205.0605. Casos en que debe formularse un nuevo Rol

En los buques destinados a la navegación marítima deberá formularse en el Libro de Rol un nuevo rol de tripulación para cada viaje redondo y precederse de acuerdo con lo establecido en los arts. 205.0602. a 205.0604. inclusive aún en el caso de que no se haya operado

cambio
alguno en la tripulación durante su viaje anterior.
Cada viaje tendrá su número de orden correlativo que se hará constar en
la parte pertinente del Libro de Rol.
205.0606. Buques que no realizan navegación marítima.

205.0607. Tripulantes que ya figuren embarcados

Cuando el mismo libro deba formularse un nuevo rol de tripulación, se
se asignará a los componentes de la misma que ya figuren embarcados,
otro número de orden de acuerdo con el que le corresponda por su categoría, anotándose además en las casillas respectivas los siguientes
datos: cargo, nombre, apellido, y número de matrícula. En la casilla
correspondiente al "puerto y fecha de embarco" se pondrá únicamente "Ver N....(número de orden anterior)" y en la de "puerto y fecha de desembarco" donde figuraba anteriormente se anotará: "Pasa al N.... (nuevo número de orden)".

205.0608. Desembarcos

En el caso de desembarco, el tripulante procederá a firmar el espacio correspondiente del Libro de Rol.
El funcionario interviniente cruzará con dos diagonales el espacio donde figure el nombre, apellido y número de matrícula del interesado, anotando en la que corresponde, el lugar y fecha del desembarco; firmará y sellará el espacio respectivo realizando las anotaciones pertinentes en la libreta de embarco del tripulante.

205.0609. Casos en que el tripulante manifieste disconformidad

En los casos en que el tripulante manifieste disconformidad, se registrará junto a la firma del tripulante el número de exposición en la cual expone las causas de su actitud.

205.0610. Casos en que no fuere posible obtener el comparendo del tripulante

En los casos que por abandono de servicio, enfermedad u otra causa de
fuerza mayor, no fuera posible obtener el comparendo del tripulante, en
el acto de su desembarco, se procederá a asentar tal circunstancia en
el espacio correspondiente a su firma anotándose el número de exposición labrada a tal efecto.

205.0611. Casos en que no hubiere unidades de Prefectura

En los casos en que el embarco o desembarco de tripulantes se realice en
lugares donde no hubiere representantes de la autoridad marítima, el
capitán o patrón llenará los requisitos previstos por la presente reglamentación.
El embarco o desembarco será convalidado en el primer puerto de escala,
donde hubiere representantes de dicha autoridad.

205.0612. Embarco y desembarco que se realice en puerto extranjero

En los puertos extranjeros las facultades y atribuciones asignadas, por
la presente reglamentación a la autoridad marítima, serán ejercidos

por
la autoridad consular, siempre que la sede de la misma se halle dentro de los treinta (30) kilómetros del puerto de escala.
En caso contrario, el capitán efectuará las anotaciones pertinentes,
dando cuenta a la autoridad consular o marítima del próximo puerto que arribe, según sea éste extranjero o argentino.

205.0613. Modalidades distintas de embarco y desembarco

La Prefectura podrá determinar modalidades de embarco y desembarco distintas a las establecidas en la presente reglamentación, cuando sea necesario hacerlo por la modalidad operativa del buque considerado o la naturaleza de la navegación que realiza.

205.0614 - Del embarco y desembarco de personal habilitado, en buques o artefactos navales de bandera extranjera.

La prefectura establecerá el régimen para permitir el embarco y desembarco de personal habilitado que desempeña tareas a bordo de buques o artefactos navales de bandera extranjera, siempre que esta se correspondan con cualquiera de los siguientes casos:
a) Sean contratados por el Estado Nacional, Provincial, Empresas descentralizadas o autárquicas, para desempeñar tareas en aguas jurisdiccionales argentinas.
b) Fueran arrendadas a casco desnudo por armadores argentinos con la autorización correspondiente.
c) Surja de la aplicación de acuerdos o convenios celebrados por el Estado Nacional con otros poderes, que permitan el embarco de tripulantes argentinos en buques que operen en aguas jurisdiccionales.

Sección 99 - Sanciones (artículos 167 al 177)

*205.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso de aquellos buques que zarpen o arriben a puertos argentinos sin autorización de la Prefectura, serán sancionados con multa de setecientos pesos (\$ 700,00) a un mil pesos (\$ 1000,00).

*205.9902. El capitán o patrón que luego de conseguida la autorización para zarpar modifique las condiciones que tenía el buque al serle otorgada la misma, será sancionado con multa de trescientos pesos (\$ 300,00) a setecientos pesos (\$ 700,00).
Si a causa de ello se atribuyeran vías navegables o resultaren otros perjuicios a la navegación, la sanción consistirá en una multa de un mil pesos (\$ 1.000,00).

*205.9903. El capitán, patrón o armador o agente marítimo, según las circunstancias del caso, que omitiere asentar las constancias o efectuar las comunicaciones que se establecen en el presente capítulo, será sancionado con multa de trescientos pesos (\$ 300,00) a setecientos pesos (\$ 700,00).

*205.9904. El capitán, patrón, armador, o agente marítimo, según las circunstancias del caso, que en el Libro de Rol, en la declaración general, rol de tripulación o lista de pasajeros, consigne datos falsos, será sancionado con multa de un mil pesos (\$ 1.000,00).

- *205.9905. el capitán o patrón del buque que zarpe del o arribe a puerto, sin estar convenientemente adrizado o con calados mayores a los permitidos por las disposiciones vigentes para la zona en la cual navegará, será sancionado con multa de trescientos pesos (\$ 300,00) a setecientos pesos (\$ 700,00). Si a causa de ello se obstruyeran vías navegables o resultaren perjuicios a la navegación, la multa será de un mil pesos (\$ 1.000,00).
- *205.9906. El capitán, patrón, armador o agente marítimo, según las circunstancias del caso, que no entregue a la Prefectura la documentación requerida o no lo hiciere en las oportunidades que establece el presente capítulo, será sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00).
- *205.9907. El capitán, patrón, armador o representantes según las circunstancias del caso, que emplee a bordo tripulantes que carezcan de habilitación correspondiente, será sancionado con multa de doscientos pesos (\$ 200,00) a quinientos pesos (\$ 50.000).
- *205.9908. El capitán patrón o armador, según las circunstancias del caso, que estando facultado por la reglamentación, asistente constancias falsas sobre embarco y desembarco de tripulantes o expida certificaciones relativas a la tripulación con falsedad, será sancionado con multa de setecientos pesos (\$ 700,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00), sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.
- *205.9909. el capitán o patrón que a su regreso de puerto extranjero no hiciere constar la falta de tripulantes, será sancionado con multa de doscientos pesos (\$ 200,00) a quinientos pesos (\$ 500,00).
- *205.9911. Las infracciones de las disposiciones del presente capítulo cuya sanción no esté expresamente determinada, serán sancionadas con multa de doscientos pesos (\$ 200,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00).
- 205.9912. Sin perjuicio de la sanción de multa precedente, la Prefectura podrá prohibir navegar u operar a todo buque que infrinja las disposiciones del presente capítulo. Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivarán.

CAPITULO 6

GESESTION DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL DEL BUQUE Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION (artículos 178 al 196)

SECCION 1

GENERALIDADES

(artículos 178 al 181)

*206.0101. Objeto:

La gestión de la seguridad de una compañía tendrá por objeto:

- a) Establecer prácticas de seguridad en las operaciones del buque, en el medio de trabajo y en la prevención de la contaminación;
- b) Tomar precauciones contra todos los riesgos señalados; y
- c) Mejorar continuamente los conocimientos prácticos del personal de tierra y de a bordo sobre gestión de la seguridad, así como el grado de preparación para hacer frente a situaciones de emergencia

que afecten a la seguridad y al medio ambiente.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.0102. Definiciones.

1. A los efectos del presente Capítulo el significado de los términos que a continuación se expresan será el siguiente:

1.1. Auditoría: Es el examen sistemático e independiente tendiente a evaluar el grado y eficacia de implantación de un sistema de gestión.

1.2. Cabotaje Nacional: Es la navegación que realizan los buques entre puertos argentinos en los términos definidos en el marco legal respectivo.

1.3. Certificación: Es el acto administrativo que, como resultado de las auditorías realizadas al sistema de gestión, determina la expedición de un documento que avala la eficacia del sistema implantado.

1.4. Código: Es el Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional y para la Prevención de la Contaminación aprobado por la Organización Marítima Internacional.

1.5. Compañía: Es el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo, fletador a casco desnudo, que al recibir del propietario la responsabilidad de la explotación del buque haya aceptado las obligaciones y las responsabilidades establecidas en la Norma de Gestión.

1.6. Norma de Gestión: Es la Norma de Gestión de la Seguridad Operacional y para la Prevención de la Contaminación aprobada por la Prefectura.

1.7. Operador: Es la compañía encargada de la operación del buque que deberá estar registrada como armadora de acuerdo con la normativa vigente.

1.8. Organización: Es la Organización Marítima Internacional (OMI).

2. La Prefectura podrá ampliar las definiciones aplicables en el presente capítulo.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.0103. La Prefectura reglamentará qué buques o artefactos navales deberán implantar un sistema de gestión de la seguridad operacional.

Cada uno de estos buques o artefactos navales será explotado por una compañía a la que se le haya expedido un documento demostrativo de cumplimiento, conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.0104. Todo buque de matrícula extranjera que navegue en aguas jurisdiccionales deberá satisfacer las mismas normas que sean aplicables a los buques de la matrícula mercante nacional respecto de la implantación de un sistema de gestión de la seguridad operacional. A tal efecto, las compañías que operen tales buques estarán sujetas a los mismos requisitos de aquéllas que lo hagan con buques de la matrícula nacional. Las certificaciones de los sistemas de gestión de las compañías y buques o artefactos navales a los que se refiere el presente artículo podrán ser efectuadas por sus respectivas administraciones o, a solicitud de éstas, por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA conforme al procedimiento prescrito en el presente capítulo.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

SECCION 2

CERTIFICACIONES

(artículos 182 al 188)

*206.0201. A las compañías que implementen eficazmente un sistema de gestión de la seguridad la Prefectura les otorgará un documento demostrativo de cumplimiento. Se conservará una copia del documento a bordo de los buques que deben implantar un sistema de gestión de la seguridad conforme a lo establecido en el artículo 206.0103.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.0202. Para la extensión del documento demostrativo de cumplimiento se verificará que la compañía cumpla con las prescripciones del Código, cuando opere buques sujetos a la Convención, y en los demás casos se verificará que cumpla con los requisitos que la Prefectura establezca.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.0203. La Prefectura expedirá a los buques de las compañías que hayan obtenido tal documento un certificado de gestión de la seguridad. A tal efecto verificará previamente que la compañía y su gestión a bordo se ajustan al sistema de gestión de la seguridad aprobado.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.0204. La Prefectura reglamentará las características, plazo de validez y condiciones de las certificaciones dispuestas.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.0205. La certificación de los sistemas de gestión perderá validez:

a. Cuando no se realicen en las oportunidades previstas las auditorías que correspondiesen o se hayan acordado.

b. Cuando pierda validez o caduque la certificación de la compañía.

Una vez cesado el motivo que dio lugar a la pérdida de validez del certificado, éste la recuperará sin alterar la secuencia de las auditorías posteriores, en caso de haber sido previstas.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.0206. La certificación caducará:

a. Al término de su período de validez.

b. Cuando el buque o artefacto naval cambie de compañía.

En estos casos el otorgamiento de una nueva certificación requerirá previamente la realización de una auditoría de renovación o inicial, según se trate.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.0207. La Prefectura podrá prorrogar, sólo en el caso de los certificados nacionales y con carácter excepcional, el plazo de validez de la certificación, o posponer las fechas límite para la realización de las auditorías que correspondan durante su vigencia, por razones debidamente fundadas.

Concedida una prórroga, se considerará como límite del plazo de validez del certificado la fecha de vencimiento de aquélla.

A los fines de la concesión de dichas prórrogas la Prefectura tendrá en cuenta las consideraciones fundamentadas y documentadas de las siguientes cuestiones:

- a. Causas que se expresan en la solicitud de prórroga.
- b. Antecedentes sobre auditorías, incumplimientos anteriores, grado y efectividad del sistema de gestión implementado y prórrogas anteriores.

Las solicitudes de prórroga serán resueltas por el organismo pertinente de la Prefectura.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

SECCION 3

VERIFICACION Y CONTROL

(artículos 189 al 193)

*206.0301. La eficacia del sistema de gestión de la seguridad será verificada mediante auditorías.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.0302. Cuando en virtud de lo dispuesto la Prefectura deba extender, renovar o convalidar certificaciones de sistemas de gestión a una compañía y/o a sus buques o artefactos navales, efectuará previamente las auditorías correspondientes.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.0303. La Prefectura reglamentará el régimen, tipo, alcance y extensión de tales auditorías.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.0304. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Autoridad Marítima, cuando lo considere conveniente, en caso de un acaecimiento de la navegación o a solicitud de la compañía u otro Estado de abanderamiento, podrá efectuar auditorías extraordinarias, a fin de verificar el mantenimiento del sistema de gestión.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.0305. Asimismo, las compañías efectuarán auditorías internas a fin de comprobar que las actividades relacionadas con la seguridad y la prevención de la contaminación se ajustan al sistema de gestión de la seguridad aprobado.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

SECCION 99

SANCIONES

(artículos 194 al 196)

*206.9901. Las compañías que operen buques o artefactos navales sin los correspondientes certificados previstos en el presente capítulo, o que poseyéndolos ellos se encontrasen vencidos o hubiesen caducado en su plazo de validez, serán sancionadas con multa de CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 56) a MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.564).

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.9902. El capitán o patrón que, sin causa justificada, no tuviese a bordo los certificados de gestión previstos en el presente capítulo será sancionado con multa de CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 56) a QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 566).

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

*206.9903. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en la presente Sección, las dependencias competentes de la Prefectura deberán, según las circunstancias del caso, ordenar preventivamente la prohibición de navegar u operar a los buques o artefactos navales de matrícula nacional o extranjera que efectúen cabotaje nacional cuando:

- a. No tengan implantado el sistema de gestión de seguridad que correspondiese según el presente capítulo.
- b. No posean los certificados de gestión que les correspondiesen o que poseyéndolos se encontrasen vencidos o hubiesen caducado.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 111/2006 Art.1 (ARTICULO INCORPORADO (B.O. 03-02-2006).)

Reginave Titulo III

Titulo III - Del régimen operativo del buque (artículos 1 al 110)

Capítulo I - De la navegación en las aguas de jurisdicción nacional (artículos 1 al 16)

Sección 1 - Preliminares y definiciones (artículos 1 al 2)

301.0101. Aplicación

- a) Todo buque argentino en aguas de jurisdicción nacional se registrará por las disposiciones del Reglamento Internacional en vigor para la República Argentina y además de las del presente capítulo en todo su contexto.
- b) A los buques extranjeros se les exigirá el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, además de las correspondientes del Reglamento Internacional, de acuerdo con lo dispuesto por la regla 1, inc. b) de este último.
- c) Todo buque amarrado a otro que se encuentre fondeado, será considerado en las mismas condiciones que este último.

301.0102. Definiciones

Por lo dispuesto en el art. 301.0101. precedente, valen las definiciones del Reglamento Internacional a las que se agregarán las siguientes:

- a) Reglamento internacional: Es el incluido en el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, Londres 1972.
- b) Canal: Es toda vía de agua cuya profundidad mantenida natural o artificialmente permite que buques de determinado calado puedan navegar solamente dentro de ella. A estos efectos, un río no es de por si un canal en toda su anchura, teniendo en cuenta que el aprovechamiento de ésta, para un cierto calado, depende de las profundidades determinantes de tal anchura.

Sección 2 - Disposiciones especiales sobre luces y marcas (artículos 3 al 6)

301.0201. Buques de diseño no convencional

a) Los buques cuyas estructuras no le permitan colocar las luces de tope en el plano de crujía, podrán llevarlas fuera de dicho plano y cuando deban llevar más de una luz tope, estarán contenidas en uno paralelo y lo más próximo posible al de crujía

b) Los buques citados en a) que posean órganos de propulsión en ambos extremos, que les permitan navegar alteradamente en la misma dirección y en sentidos opuestos, sin que sea necesario virar el buque, dispondrán las luces de navegación en forma tal que cualquiera el sentido en que naveguen cumplan con las disposiciones reglamentarias.

301.0202. Luces de destellos de submarinos

Los submarinos de la Armada Argentina cuando naveguen en superficies desde la puesta hasta la salida del sol; o en condiciones de visibilidad restringida, exhibirá además de las luces normales de navegación una luz centellante de color amarillo, todo horizonte, de 90 ciclos por minuto con alcance no menor de cinco millas.

Esta luz estará colocada en la torrecilla del submarino por encima de las otras luces de navegación.

301.2003. Luces indicatorias de cañerías

La presencia de cañería flotante o que, sin serlo constituya un obstáculo para la navegación será denunciada durante la noche con dos luces blancas todo horizonte dispuesta en una línea vertical en el medio del largo de la cañería. Además de una luz roja todo

horizonte en cada extremo para dar idea de su extensión y orientación: Durante el día se indicará el medio de la cañería con una bandera cuadra negra y ambos extremos con una bandera cuadra de color rojo.

Esta disposición se cumplirá este o no en el lugar de draga que utiliza la cañería.

301.0204. Marcas en buques de eslora inferior a 20 m.

En lo que se refiere a las marcas que trata el punto 6. inc. c) del anexo I del Reglamento Internacional, los buques menores de 20 m. de eslora podrán utilizar marcas cuyas dimensiones serán las siguientes:

a) La bola tendrá un diámetro no inferior a 0.3 m.:

b) El cono tendrá un diámetro de base no inferior a 0.30 m. y una altura igual a su diámetro.

Sección 3 - Disposiciones sobre maniobras (artículos 7 al 10)

301.0301. Navegación en canales

a) todo buque cuyo calado le permita navegar por fuera de un canal solamente podrá hacerlo por dentro de él, cuando se encuentre libre de buques que por su calado, no puedan abandonarlo

b) Todo buque que se disponga en entrar a un canal lo hará con las debidas precauciones con el fin de no dificultar el gobierno de los que naveguen u operen dentro de aquél, haciéndolo con el menor ángulo posible en relación con la dirección del canal evitando entrar cuando al hacerlo imponga a los otros maniobras tendientes a evitar peligros de colisión o varaduras.

c) El buque que navegando en un canal maniobra para salir de él lo hará en forma y circunstancias tales que no obliguen a los que permanecen en sus aguas a realizar maniobras para evitar colisión, varada u otro accidente.

d) Aplicación de las disposiciones de la regla 9 del Reglamento Internacional.

Teniendo en cuenta la definición del inc. o del art. 301.0102. precedente todo canal debe considerarse angosto a los efectos de la aplicación de las disposiciones de gobierno y maniobra de la regla 9 del Reglamento Internacional.

301.0302. Disposiciones especiales para la navegación en ríos interiores

a) En los lugares de los ríos en que debido a vueltas, angosturas o intersección de dos o más vías navegables en que el acercamiento de los buques que navegan en ellos pudiera resultar peligroso, se seguirán las siguientes normas:

1. Si la posibilidad de cruce es de vuelta encontrada el buque

que navegue en contra de corriente deberá regular su marcha en espera de que el otro buque haya terminado de franquear el paso o vuelta peligrosa y recién entonces podrá continuar su marcha.

Estas precauciones se extremarán cuando se trate de convoyes de remolque por largo.

2. Si la posibilidad de cruce existiera en la intersección de dos

o más vías navegables, los buques cumplirán la regla 15 del Reglamento Internacional si están a la vista mutuamente y el inc. f) de la Regla 9 si no lo están.

b) La Prefectura dispondrá las normas particulares pertinentes que complementen las del presente capítulo relativas a:

1. La prohibición de cruce en determinados lugares peligrosos;

2. las señales visuales y acústicas como asimismo las comunicaciones que se deben intercambiar los buques;

3. la prohibición de extraer arena o canto rodado en determinados lugares del río;

4. los sistemas de comunicaciones radioeléctricos de ayuda a la navegación, y

5. la reducción de velocidad en determinados tramos para evitar perjuicios a los buques que se encuentren operando en puertos o muelles aislados o instalaciones ribereñas.

c) Queda prohibido a todos los buques emplear el efecto de la corriente en ríos interiores, ya sea para aprovechar su impulso adicional o para disminuir su efecto en contra, si con ello se ocupa indebidamente el centro del canal o provoca riesgos a otros buques.

301.0303. Disposiciones especiales para las dragas en operaciones

a) Las dragas que efectúen su trabajo desplazándose a lo largo o a través de un canal están obligadas a ceder el paso a todo buque que se aproxime y que deba navegar por dentro de él. A este efecto realizarán la maniobra como sigue:

1. Si el ancho del canal permite a la draga maniobrar para dejar

el espacio suficiente necesario, ella caerá a la banda que más convenga para dejar en breve lapso, el paso expedido y dando cumplimiento al inc. d) de la regla 27 del Reglamento Internacional.

2. Si la draga estuviera atravesada al eje del canal procurará

salir de él y, en caso de no poder hacerlo, se colocará con la crujía lo más paralela posible al eje y maniobrá en la forma indicada en el apartado 1 precedente.

3. Si, por razones técnicas o de urgencia, la draga no puede

ceder el paso, indicará "canal obstruido" teniendo en cuenta

que:

a) Se prohíbe obstruir el canal a un buque que navegando por él con la corriente a favor no pueda dar vuelta, no fondear por la estreches de la vía de agua.

b) Con el fin de evitar la situación mencionada en a), la Prefectura preverá horarios de paso libre, los que deberán ser comunicados oportunamente para conocimiento de los buques que deban navegar por el lugar donde se encuentre operando la draga, con el fin de que puedan adoptar los recaudos pertinentes.

b) Toda draga que no esté operando a los efectos de la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente capítulo, será considerada como buque convencional.

301.0304. Normas a seguir cuando un buque se aproxima a una draga operando

a) Si un buque debe entrar a un canal estuviese operando una draga, pasando por el lugar de operación de esta, pedirá paso en el momento de entrar al canal con las precauciones indicadas en el inc. b) del art. 303.0301., mediante las cuatro etapas que se indican en el inc. b) del presente artículo.

b) Todo buque que este obligado a navegar por dentro de un canal donde se encuentre operando un draga, reducirá en lo posible su velocidad y solicitará el paso al acercarse, mediante cuatro pitadas (una larga y tres cortas). Las dragas indicarán el paso

libre con la misma señal y "canal obstruido" con dos pitadas largas y tres cortas. En ambos casos las dragas exhibirán las

marcas o las luces que se mencionan en el reglamento internacional

c) Cuando las dragas indiquen "canal obstruido" los buques estarán obligados a fondear hasta tanto se les de paso.

Sección 4 - disposiciones complementarias (artículos 11 al 16)

301.0401. Obligación de tener al ancla lista a fondear.

Todo buque llevará por lo menos por lo menos un ancla lista a fondear en los siguientes casos:

a) en navegación por canales de acceso a los puertos y en los pasos estrechos.

b) en las condiciones a que se refiere la sección III de la parte B del Reglamento Internacional siempre que se navegue en zonas donde la profundidad permita fondear.

c) en las entradas y salidas de puerto. La expresión lista de fondear incluye la presencia del o de los tripulantes necesarios para maniobras de fondeo sin demora, a la orden dada desde el puente.

La Prefectura, complementando las disposiciones del presente capítulo, advertirá y dará directivas sobre todos los aspectos particulares de cada zona, en relación con la navegación debido a:

a) el ordenamiento del tránsito de que obligue la congestión del tráfico, el estado del Balizamiento y las condiciones de las vías navegables:

b) la presencia de cascos sumergidos y otros obstáculos a la navegación:

c) circunstancias especiales, tales como trabajos de dragado y toda otra condición que dificulte la navegación.

En todos los casos mencionados la Prefectura emitirá las disposiciones transitorias adecuadas, así como las que

corresponden cuando dejen de tener vigencia las causales que motivaron tales disposiciones.

301.0403. Prohibiciones varias

Queda prohibido a todo buque:

- a) Fondear dentro de los canales y en todo otro lugar donde se impida o dificulte la navegación o hubiera peligro de dañar instalaciones u obras existentes en el fondo o debajo del mismo, a no ser que razones de emergencias o de seguridad obliguen a hacerlo, en cuyo caso deberá informar por la vía más rápida de tal circunstancia a la Prefectura.
- b) Navegar a velocidades tales que puedan producir situaciones peligrosas a los buques, artefactos navales o embarcaciones que navegan en las proximidades.
- c) Navegar a velocidades tales que puedan producir daños a los muelles, construcciones o instalaciones terrestres o elementos de señalización o balizamiento.
- d) Navegar a velocidades tales que puedan producir daños o situaciones peligrosas a los buques, artefactos navales o embarcaciones que se hallen amarrados o fondeados.
- e) Navegar en los canales boyados o balizados cuando se reduzca la visibilidad en forma tal que desde una boya (o baliza) o par de ellas no se alcance a ver la siguiente o par siguiente, siempre que la distancia entre boya o balizas a lo largo del canal sea de 1.000 m. o menos.
- f) Navegar a velocidades que superen las máximas fijadas por la Prefectura.
- g) Amarrar a boyas, balizas o toda obra de arte que no este destinada a ese fin.
- h) Arrojar materiales o sustancias que ocasionan dificultades a la navegación.

301.0404. Buques varados

Los buques varados tienen obligación de no mover las máquinas y de suspender cualquier operación al pasar buques a distancia tal que puedan molestar la buena maniobra de éstos, los que reducirán la velocidad con el fin de evitar que aquellos puedan zafar por el movimiento de las aguas con peligro para otros que se encuentren en las inmediaciones.

301.0405. Clausura de canales

La Prefectura podrá en casos de fuerza mayor o por razones de seguridad de la navegación o del orden público, clausurar transitoriamente el uso de determinados canales o vías navegables en forma parcial o total, con aviso previo de tal circunstancia

Desaparecidas las causas que motivaron tal clausura asimismo se dará aviso a la supresión de tal medida.

Sección 99 - Sanciones

*301.9901. El capitán, patrón, propietario o armador, según las circunstancias del caso, que infrinja las disposiciones establecidas en el presente capítulo, así como también las que consecuentemente dictare la Prefectura, será sancionado con multa de cien mil pesos (\$ 100.000) a un millón de pesos (\$ 1.000.000). Sin perjuicio de esta sanción la Prefectura podrá prohibir la navegación a todo buque que infrinja las disposiciones aludidas. Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cese las causales que la motivaron.

Capítulo II - De los buques en puerto (artículos 17 al 67)

Sección 1 - Preliminares (artículo 17)

302.0101. Aplicación

La presente reglamentación se aplicará a todos los buques mercantes cualquiera sea su bandera, surtos o en navegación en puertos nacionales.

Sección 2 - Disposiciones para la entrada y salida de los buques (artículos 18 al 23)

302.0102. Reglamentos particulares de los puertos 302.0201. Orden de entrada a puerto

Las normas a que habrán de ajustarse los buques en cada puerto en particular serán establecidas por la Prefectura. a) Los buques entrarán a puerto de acuerdo al orden de su llegada al mismo, con las siguientes excepciones, en que buques con privilegio tienen prioridad sobre otros:

1. Buque de pasajeros con privilegio postal, con fecha fija de entrada y salida del puerto, que deba continuar viaje;
 2. Buque de pasajeros con privilegio postal, sin fecha fija de entrada y salida del puerto, que deba continuar viaje;
 3. Buque de pasajeros con privilegio postal, sin fecha fija de entrada y salida del puerto, que tenga a éste como punto terminal;
 4. Buque de pasajeros con privilegio postal sin fecha fija de entrada y salida del puerto, que tenga a éste, como punto terminal;
 5. Buque de carga con privilegio postal que deba continuar viaje;
 6. Buque de carga con privilegio postal que tenga al puerto como punto terminal;
 7. Buque de pasajeros sin privilegio postal;
 8. Buque de carga sin privilegio postal;
- b) En caso de llegar a puerto buques de igual privilegio pero de distintas banderas, los nacionales tendrán preferencia en proporción de dos a uno.
- c) En caso de dudas de interpretación la administración del puerto correspondiente decidirá sobre el turno de entrada, la que será hecha cumplir por la Prefectura.

302.0202. Visita sanitaria

Excepto los buques a los que la autoridad sanitaria a dado libre platica radioeléctricamente, los que estén sujetos a visitas sanitaria por disposición de la misma autoridad la esperarán en la rada del puerto.

302.0203. Arribada forzosa

Los buques que llegaren a puerto de arribada forzosa estarán eximidos de cumplir las formalidades y los requisitos para el despacho de entrada pero en todo lo posible cumplirán las disposiciones del presente capítulo que se refieren a lo operativo y a la seguridad, precediéndose en todos los casos a instruir las

actuaciones sumariales respectivas, para determinar la legitimidad de la arribada forzosa.

302.0204. Navegación en los canales de acceso a puerto

- a) En la navegación por los canales de acceso a puerto, todos los buques además de cumplir con las disposiciones generales de seguridad de la navegación, deberán ajustarse a las particulares de cada puerto.
- b) La Prefectura podrá prohibir la entrada o salida de los buques que se encuentren en condiciones que puedan significar un peligro para su seguridad, para los de otros buques o para la navegabilidad de las aguas.

302.0205. De la salida de los buques

- a) Cuando dos o más buques de pasajeros tengan anunciada la salida para un mismo día y una misma hora, aún cuando sean de la misma compañía, lo harán con media hora de intervalo, como mínimo, ciñéndose para ello, al siguiente criterio:
 - 1. Si se trata de buques todos con privilegio postal, o ninguno lo fuere, será despachado primero el que haya llegado antes al puerto y si hubieran arribado juntos en el orden que establezca la administración del puerto, manteniendo el intervalo de media hora
 - 2. Si unos o uno tienen privilegio postal y el otro u otros no, saldrán primero, los que lo tengan.

302.0206. Cierre de los puertos y mediadas de seguridad del tráfico

- a) La Prefectura cerrará cualquier puerto, tanto para la entrada como para la salida, cuando existan razones de seguridad para los buques o mediaran causas de orden público. Las dependencias jurisdiccionales podrán proceder, a esos efectos directamente, dando parte posteriormente por la vía más rápida a la superioridad.
- b) Asimismo cuando existan razones de seguridad, originadas por naufragios, varaduras u otras causas de fuerza mayor la Prefectura dispondrá normas transitorias de tráfico, hasta que cesen las causas que las motiven.

Sección 3 - De los remolques, amarras, planchadas defensas y arrancho (artículos 24 al 33)

302.0301. Servicio de remolque obligatorio

En los puertos en que sea obligatorio el uso de los remolcadores para las maniobras se seguirán las siguientes normas:

- a) Los prácticos, o los capitanes en el caso de que no se embarque práctico, exigirán el servicio de remolque y éste no podrá ser negado cuando se solicite. El remolcador no podrá abandonar al remolcado sino cuando se le ordene desde este último, salvo casos de emergencia o peligro. En el caso de ausencia de remolcadores, donde éstos se exijan, el capitán podrá, bajo su responsabilidad, entrar o salir del puerto o efectuar movimientos dentro del mismo, prescindiendo de uno o más de aquellos, teniendo en cuenta las condiciones hidrometeorológicas del lugar en el momento considerado.
- b) A los efectos de la maniobra de atraque o desatraque los

patrones de los remolcadores, estarán subordinados a la autoridad del capitán del buque remolcado.

c) Los reglamentos particulares de los puertos fijarán los lugares extremos donde se deben tomar y largar remolcadores en los que, en condiciones normales deben ser pasados los remolques.

Si

las condiciones, ya sean hidrometereológicas o de otro carácter, fueran anormales, de forma tal que el auxilio de los remolcadores pudiera ser perjudicial o contraproducente a juicio del capitán o patrón del buque que debe tomar remolcador, los cabos de remolques podrán ser largados o tomados fuera de los lugares establecidos

Dentro de los límites fijados mientras no estén pasados los remolques el remolcador acompañará al buque a remolcar, permaneciendo a la orden del mismo.

d) Los buques remolcados no usarán sus máquinas a no ser que ello sea imprescindible para ayudar a la maniobra.

e) Cuando un buque debe atracar a un muelle y las circunstancias locales de viento o corriente hagan peligroso o impidan su atraque normal mediante el empleo de remolcadores por largo o el de sus guinchos cobrando los cabos dados a tierra, está permitido al capitán maniobrar su buque empleando el empuje de los remolcadores siempre que éstos estén preparados para la ejecución de esa maniobra.

f) La Prefectura podrá exceptuar a los buques del uso de uno o más remolcadores para atracar, desatracar o ejecutar un movimiento cuando el porte del buque en conjunción con sus elementos de propulsión y timones y en lugar de la maniobra permitan efectuar ésta, con seguridad, sin ocasionar peligro a terceros ni al propio buque.

302.0302. Remolques facultativos

En los puertos y casos en que le empleo de remolcadores sea facultativo, ya sea por las condiciones hidrometeorológicas o cualquiera otras, la decisión de pasar los cabos de remolque será tomada por el capitán.

Si el práctico no estuviera de acuerdo con la decisión del capitán y si por haber tomado la misma se produjeran averías o inconvenientes, se labrará exposición ante la dependencia de la Prefectura correspondiente, al terminar el practicaaje.

302.0303. Señales acústicas

En los canales de acceso a los puertos y dentro de éstos se establecen las señales acústicas que se indican a continuación entre el buque remolcado y los remolcadores que lo asisten:

a) Por pitada corta se entiende la que tiene una duración de aproximadamente medio segundo y por una pitada larga la de alrededor de dos segundos.

b) En los canales, antes de tomar remolques una pitada larga significa que los remolcadores se tomarán más adelante y una pitada corta significa que se ordena a los remolcadores tomar remolque de inmediato.

c) En el interior del puerto dos pitadas largas y una corta es señal utilizada para llamar a los remolcadores.

d) Durante la maniobra se emplearán las señales siguientes:

1. Una pitada corta: indica no tirar.

2. Dos pitadas cortas: indica tirar a babor.

3. Tres pitadas cortas: indica tirar avante.

4. Una pitada larga y una corta: indica tirar a estribor.

5. Dos pitadas largas hechas por el buque remolcado

significa: "largar el remolque"; la misma señal hecha por el remolcador significa: "estoy en peligro, largar el remolque".

e) Las señales que se efectúen entre el buque remolcado y el

remolcador de proa, si el puente está en el centro o a proa, se harán con el silbato de boca y las del remolcador con el remolcador de popa con el pito del buque; a la inversa si el puente del remolcado está a popa del centro.

f) Las señales indicadas en el inc. d) significan, en todos los casos, la banda de caída de la proa del buque remolcado, con lo cual los remolcadores maniobran convenientemente para provocar la caída ordenada.

302.0304. Cabos de remolques

Los cabos de remolques serán provistos por el buque remolcado, y tendrán la resistencia, longitud y calidad necesarias para efectuar el remolque con seguridad. En el interior del puerto se

pasarán dos cabos de remolque, siendo uno de ellos de respeto.

302.0305. De los convoyes con embarcaciones sin propulsión propia

a) En el interior de los diques, dársenas y antepuertos se dará remolque a embarcaciones sin propulsión propia, por largo, abarloado o por empuje, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Por largo.

a) Con un remolcador proel, no más de una embarcación a remolque debiendo tener ésta habilitada la maniobra del timón.

b) Empleando dos remolcadores, uno a proa y otro a popa, hasta un máximo de tres embarcaciones a condición de que no se remolque embarcaciones abarloadas entre si.

2. Abarloado

Una sola embarcación, a condición de que la eslora del remolcador sea la adecuada con respecto a la de la embarcación remolcada, que no quede limitada a la visual en todo el horizonte desde el puente del remolcador y que no se agreguen embarcaciones remolcadas por largo.

3. Por empuje

Se podrá formar convoy de empuje en las siguientes condiciones:

a) Que la eslora del convoy no exceda los cien (100) metros y su manga de veinticinco (25) metros.

b) Que las condiciones hidrometeorológicas en relación con la maniobrabilidad del convoy no hagan a éste ingovernable.

c) Que el espacio de maniobra sea el adecuado, sin perjudicar a otros buques amarrados o en movimiento.

La Prefectura podrá autorizar el movimiento de convoyes de empuje de mayores dimensiones en las dársenas que asignen a los mismos exclusivamente.

b) La embarcaciones sin propulsión propia, con o sin tripulantes, con aletas fijas de gobiernos o con timón telecomandados podrán ser remolcadas por largo en número que no exceda de una, a no ser que, en el primero de los casos, sean auxiliadas con un remolcador de popa.

c) La tarea de pasar de una a otra modalidad de remolque se efectuará fuera de los canales y en general, en lugares que no molesten a la maniobra de otros buques.

d) En los puertos fluviales abiertos las dependencias de la Prefectura podrán variar el número de embarcaciones remolcadas, así como las dimensiones máximas establecidas de los convoyes siempre que:

1. No molesten la maniobra de los buques mayores y

2. Se demuestre que la seguridad del convoy y la de terceros no será perjudicada.

302.0306. Amarras y anclas

a) Los buques serán amarrados con sus propios cables y cabos

los que por su cantidad y calidad ofrezcan seguridad al buque y a terceros. En ningún caso podrán ser largados salvo en caso de

fuerza mayor.

b) Si el rose de los cables metálicos o cadenas pudiera dañar los muelles o las obras de arte, se los envolverá con cuerdas o cualquier otro material que evite el deterioro.

c) Es prohibido a los buques tener cables que crucen canales, dársenas o diques como también hacerlo de manera que impidan el fácil acceso de embarcaciones de servicio a las escaleras del puerto a efectuar operaciones o maniobras que demoren, obstruyan u obstaculicen de algún modo el tránsito o las operaciones de otros buques. Por razones de características del puerto misión de los

buques o de fuerza mayor, la autoridad marítima local podrá eximir a los buques de esta obligación; en estos casos los cables será señalizados para visualizarlos tanto de día como de noche.

d) Todo buque amarrado a otro en andana pasará por lo menos dos (2) cabos por largo, uno a proa y otro a popa, de resistencia suficiente, a los norayes o argollas del muelle. Siendo dos o más,

los buques en andana esos cabos serán pasados en forma tal que en caso de tesar, por acción del viento o corriente, lo sean en forma pasajera evitando que alguno de ellos trabaje solo, como única resistencia a la fuerza que dichos agentes ejercen sobre el conjunto de buques.

302.0307. Planchadas y escalas

a) Los buques atracados a embarcaderos o muelles, así como los que se encuentren en andanas estarán obligados a colocar planchadas o escalas que a juicio de la Prefectura ofrezcan seguridad para el acceso a bordo de las personas.

b) Las escalas y planchadas de acceso a bordo que permanezca colocadas de noche estarán pintadas de blanco y adecuadamente iluminadas para que sean perfectamente visibles.

c) Cuando una planchada, que no esté afectada al uso de pasajeros, no tenga pasamanos a ambos lados y largueros laterales protectores, también en ambos lados, en cantidad y distribución suficiente como para evitar la caída de una persona, se colocará una red protectora debajo de aquélla hecha firme entre la borda del buque y el muelle, o entre las dos bordas de los buques en andana. El material, dimensiones y separación de malla de esta red

serán los necesarios para cumplir con seguridad su misión sin dañar, en todo lo posible y razonable, la integridad física de una persona que eventualmente caiga en ella.

302.0308. Defensas

a) Los buques atracados en los muelles o espigones pondrán las defensas necesarias adecuadas al porte de aquéllos y lo mismo harán los que se amarren en andanas.

b) Se exime de esta obligación cuando los muelles posean balsas de defensa.

c) Cuando las defensas colocadas no fueran adecuadas a la seguridad de las obras de margen, la Prefectura obligará a la colocación de defensas suplementarias .

302.0309. Guardarratas

Todo buque colocará en sus amarras a tierra defensas contra ratas en condiciones y dimensiones aptas para su misión.

302.0310. Iluminación de los buques amarrados

a) Los buques amarrados de popa a la rivera o muelle y

fondeados de proa mantendrán encendida durante la noche una luz blanca en la proa colocada en forma tal que ilumine la cadena del ancla sin encandilar a los que se aproximen.

b) Todo buque amarrado a muelle, iluminará su costado o parte más saliente hacia el agua, por lo menos con una luz provista de pantalla en forma de no encandilar a los que naveguen, durante la noche. Esta obligación la cumplirá únicamente el buque de más afuera, en el caso de que hubiere dos o más en andana.

302.0311. Arrancho (artículos 34 al 38)

Todo buque amarrado a muelle o a otro buque no presentará salientes del casco que puedan dañar las obras de arte y de margen de aquel, o al buque.

302.0401. Cambios de lugar de amarre

a) Dentro de los puertos todos los buques estarán sometidos a la administración del puerto en lo que se refiere a los giros y a los cambios y al sitio de amarre a efecto de las operaciones de carga y descarga o de embarco y desembarco de pasajeros.

Dicha

administración podrá requerir el concurso de la Prefectura para hacer efectivas las medidas.

b) La Prefectura podrá disponer el cambio de lugar de un buque por razones de seguridad o porque constituye un obstáculo a la navegación. Si el capitán o patrón no lo hiciere en plazo que se le fijara lo podrá hacer dicha autoridad por cuenta del buque.

c) Se prohíbe cambiar de lugar de amarre o fondeo sin giro de la administración del puerto o autorización de la Prefectura, salvo en los casos urgentes por causa de temporal, incendio u otro peligro inminente. Los motores de las embarcaciones

especiales

utilizados exclusivamente para carreras, pueden estar privados de la marcha atrás y desprovistos de silenciador. Los motores de las

embarcaciones especiales utilizados exclusivamente para carreras, pueden estar privados de la marcha atrás y desprovistos de silenciador.

302.0402. Buques en andana

a) Es obligación de todos los buques amarrados en andanas, se hallen o no efectuando operaciones de carga y descarga a muelle o embarcación de alijo, facilitarse recíprocamente las operaciones y abrirse cuando el de la parte interior haya terminado de operar y tenga que zarpar o cambiar de amarradero o fondeadero, por disposición de la administración del puerto.

b) Deberán, asimismo, abrirse para dar entradas a las embarcaciones de alijo que deben operar con el buque que está del lado interno cuando así lo disponga la administración del puerto

c) En ambos casos a) y b) el buque en andana pagará los gastos que fuesen requeridos para su movimiento de apertura.

Asimismo,

deberá pagar su propio movimiento el buque que, encontrándose circunstancialmente amarrado a muelle, deba ceder lugar en razón de no operar o de hacerlo sólo desde el agua. # d) La maniobra de apertura para el atraque o desatraque a muelle deberá efectuarse en el momento en que ello sea preciso al buque que atraque o desatraque, se trate o no, de horas hábiles. La apertura para el

atraque de embarcaciones de alijo que deben entregar o recibir

carga o combustible, al o del buque en muelle, se hará con intervención de la administración del puerto en horas hábiles o inhábiles; tal apertura corresponderá hacerla en el acto, siempre que la embarcación que atraque al costado del buque en muelle, opere de inmediato.

e) Si, efectuado los gastos, las embarcaciones de alijo no se presentasen en la oportunidad fijada por el buque en muelle será éste en tal situación, el que debe abandonarlos.

f) Por razones de orden práctico, el agente del buque que deba entrar o salir o atracar embarcaciones de alijo en las condiciones que se prevé en los párrafos anteriores, correrá con las diligencias necesarias para efectuar las maniobras y pagará los gastos que corresponda, debiendo él o los otros agentes, reintegrarle los gastos a su cargo.

g) Cuando la necesidad de disponibilidad de muelle lo exiga, todo buque que encontrándose atracado haya terminado de operar adoptará con tiempo las medidas correspondientes para dejar libre el muelle en el lapso no mayor de media hora a partir del momento indicado por la administración del puerto, salvo que circunstancias meteorológicas, hidrográficas o ajenas a su responsabilidad se lo impidan. De no ser imprescindible contar con muelle libre le plazo

establecido se amplía a cuatro horas más. El incumplimiento de

esta disposición implicará la obligación de correr con los gastos de su movimiento para dar paso al buque girado a ese muelle, o los necesarios para abrir a este último, en el caso de que hubiera debido atracar en la segunda andana como consecuencia del incumplimiento.

h) Durante la permanencia de los buques en el puerto no les será permitido largar las amarras que hubiera recibido de otros buques, excepto en casos de fuerza mayor, debiendo dar el aviso previo

i) La entrada de un buque con privilegio postal no interrumpirá las operaciones de los buques que habiendo entrado antes se encuentren en muelle, pero la administración del puerto fijará plazo máximo a este último para la terminación de su trabajo, en el caso de que el primero no contara con muelle para operar.

302.0403. Disposiciones para la carga y descarga

Para la carga y descarga de los buques regirán las siguientes disposiciones:

a) Normalmente los buques que tengan que efectuar operaciones de carga o descarga atracarán a los muelles. Cuando ello no sea

posible atracarán en andanas de otros buques siempre que el porte y característica de estos no hagan peligrosa la maniobra o permanencia de ambos; asimismo podrán fondear lo más próximo posible de la ribera.

b) Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por el medio idóneo más eficiente y rápido disponible y en ningún podrá arrojar carga del buque al muelle. Toda carga pesada que pueda

deteriorar el muelle no podrá ser depositada en el mismo sin antes resguardarlo con madera u otro material eficiente.

c) Cuando dos o más buques están amarrados uno al costado de otro efectuando operaciones de carga o descarga, embarco o desembarco de pasajeros están recíprocamente obligados a facilitar esas operaciones por medio de planchadas que no le perjudiquen ni le causen averías, pero que, a la vez, ofrezcan seguridad para las personas que las transiten, acorde con el art. 302.0307.

d) Las operaciones de carga y descarga en los puertos se realizarán dentro de los horarios establecidos por la

administración del puerto y los buques darán cumplimiento al mismo de toneladas diarias a mover que le fije la misma a trabajar en los turnos nocturnos o en días feriados cuando ello sea necesario a su criterio bajo apercibimiento de hacerlo retirar del lugar que ocupe, corriendo con los gastos por cuenta del buque o de sus representantes.

e) Para carga, descarga o trasbordo de materiales a granel tales como tierra, arena, carbón, huesos, cenizas, granos, "pelex", "expeler" u otros, es obligatorio para los buques que realizan la operación, poner entre el buque y el muelle o entre los buques, un encerrado, lona o estera que esté en buen estado, perfectamente ajustado a los muelles y buques, para evitar que caigan al agua el material.

f) En toda operación de carga y descarga, los buques están obligados a no interrumpir el libre tránsito, por depósito de sus mercaderías sobre el muelle o riberas.

Para ello:

1. Les está prohibido extender redes o cabos sobre los muelles o depositar otros objetos que puedan ocasionar accidentes o impedir la libre circulación del tránsito:

2. Les está prohibido dejar de noche carga en los muelles:

sin previo permiso especial y escrito de la autoridad aduanera no podrán dejarse bultos cuya remoción sea difícil por su gran peso o volumen.

3. Las planchadas, escalas, cestas, carretillas y en general, todo elemento empleado en las operaciones será retirado fuera del espacio reservado para libre tránsito, una vez terminado el trabajo;

4. Los vehículos podrán permanecer en el muelle o ribera solo el tiempo necesario para realizar las operaciones a que están destinados, antes y después de las cuales se situarán a distancia del muelle o ribera en lugares de espera, de acuerdo con las disposiciones de la administración de puerto, la que en caso de desobediencia requerirá la colaboración de la autoridad marítima para desalojarlos.

g) Es obligación del capitán o patrón el mantener el sector de muelle o ribera en que esté operando o haya operado el buque.

A

estos efectos:

1. Diariamente al término de la tarea se procederá a la limpieza del muelle o ribera que corresponda;

2. En caso de estar cargando o descargando productos cuyo derrame pudiera perjudicar a otros que deban cargarse o descargarse con posterioridad, se procederá a la limpieza del muelle o ribera, antes de proceder con la carga o descarga de esas otras mercaderías;

3. Antes de desatracar se hará la limpieza del sector de muelle o ribera donde operó el buque.

302.0404. Movimiento sin auxilio de remolcadores

En los puertos en los cuales es obligatorio el uso de remolcadores para los movimientos en su interior, los buques quedarán eximidos de su empleo en los casos en que se desplacen sobre un mismo muelle o muelles contiguos bajo las siguientes condiciones:

a) Que el movimiento sea efectuado por el capitán o bajo su

responsabilidad.

b) Que el buque no deba abrirse del muelle o pasar en andana a otro buque.

c) Que el movimiento sea previamente autorizado por la dependencia local de la Prefectura, la que deberá tener en cuenta:

1. Que las condiciones hidrometeorológicas reinantes y el calado del buque lo permita:

2. Que las instalaciones portuarias permitan la realización de la maniobra con seguridad;

3. Que el movimiento no requiera el uso de las máquinas propulsoras del buque;

4. Que el buque cuente con el personal idóneo necesario para la conducción y ejecución de la maniobra y

5. Que el movimiento no pudiere perjudicar a otros buques durante el mismo o después de efectuado.

Sección 5 - De la estiba, carga y descarga de mercancías peligrosas (artículos 39 al 44)

302.0501. Luz y bandera indicadoras de cargas explosivas o inflamables a granel

Todo buque que arribase a puerto con cargamento total o parcial de materias explosivas o inflamables a granel, izará en el lugar más visible la bandera Bravo (B) del Código Internacional de Señales durante el día, y encenderá una luz roja de tope durante la noche visible en todo el horizonte. Dicha bandera o luz no se

exhibirá mientras se navegue por los canales de acceso pero si se mantendrán mientras los buques expresados permanezcan en puerto con el cargamento antedicho.

302.0502. Los buques comprendidos en la convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar en vigor darán cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código Internacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas, cualquiera sea su bandera. Las dependencias jurisdiccionales de

la Prefectura, a propuesta de las respectivas entidades deportivas locales, establecerán cuando resulte conveniente o necesario, zonas destinadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas, prácticas motonáuticas de alta velocidad, esquí acuático, remo, deportes subacuáticos u otros deportes.

Asimismo, se determinarán los horarios en que podrán llevarse a cabo dichas prácticas. Las dependencias jurisdiccionales de la

Prefectura, a propuesta de las respectivas entidades deportivas locales, establecerán cuando resulte conveniente o necesario, zonas destinadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas, prácticas motonáuticas de alta velocidad, esquí acuático, remo, deportes subacuáticos u otros deportes.

Asimismo, se determinarán los horarios en que podrán llevarse a cabo dichas prácticas.

302.0503. Giros de buques con cargas peligrosas

a) Los buques que conduzcan materiales inflamables o explosivos serán girados, por la administración del puerto, a las zonas

habilitadas al efecto por la Prefectura, la que dispondrá las medidas de vigilancia y seguridad que estime acordes con la peligrosidad de las cargas.

b) Cuando no exista en el puerto un muelle o dársena permanentes o habituales para operar con dichas cargas, deberá intervenir la Prefectura a cuyo efecto los agentes del buque harán los trámites previos a la entrada o salida con la anticipación suficiente, la que dispondrá las medidas de seguridad necesarias.

302.0504. Prohibición de encender fuegos

Mientras se efectúen operaciones de carga o descarga de materias explosivas o inflamables queda absolutamente prohibido encender fuego, lámparas, fósforos o en general todo artefacto que trabaje a llama abierta y fumar a bordo y en las inmediaciones del lugar en que las operaciones se verifican hasta un radio, que indique en cada caso la Prefectura.

302.0505. Depósito de mercancías peligrosas

Toda mercancía peligrosa que se desembarque será llevada en el día al respectivo depósito habilitado, con las respectivas precauciones.

302.0506. Alijo de carga peligrosa con averías

Todo buque en el que se compruebe tenga averías en la carga peligrosa, deberá:

a) Si no ha entrado aún a puerto será inspeccionado por la Prefectura la que en caso necesario ordenará el alijo de aquélla;

b) Si el buque está en puerto previa inspección la Prefectura podrá obligarlo a salir para su alijo en rada.

Sección 6 - Procedimientos en caso de siniestros y accidentes y prevención de los mismos (artículos 45 al 54)

302.0601. Accidentes de navegación

En caso de accidente de navegación en un puerto el capitán o patrón tratará de llevar al buque hacia donde su naufragio o varadura no obstruya la navegación. Las embarcaciones que

remolques esquiadores acuáticos, deberán ser tripuladas por el conductor y un acompañante para la atención del remolcado.

Las

embarcaciones que remolques esquiadores acuáticos, deberán ser tripuladas por el conductor y un acompañante para la atención del remolcado.

302.0602. Prevención de accidentes a las personas

a) Donde por razones de trabajo, exista peligro de producirse accidentes deben colocarse ya sea a bordo o en tierra, señales, avisos o luces indicándolo.

b) Cuando los buques no efectúen operaciones de carga o descarga deben tener cerradas las bocas de escotillas de bodegas.

Las

embarcaciones deportivas de motor no podrán navegar en el interior de los puertos, antepuertos o en las proximidades de muelles, amarraderos o fondeaderos a velocidades tales que puedan producir situaciones peligrosas para ellas mismas, para las embarcaciones que naveguen próximas, se hallen fondeadas o amarradas o puedan producir daños a las instalaciones portuarias, muelles o elementos de señalación o balizamiento. Las embarcaciones deportivas

de

motor no podrán navegar en el interior de los puertos, antepuertos o en las proximidades de muelles, amarraderos o fondeaderos a velocidades tales que puedan producir situaciones peligrosas para ellas mismas, para las embarcaciones que naveguen próximas, se hallen fondeadas o amarradas o puedan producir daños a las instalaciones portuarias, muelles o elementos de señalación o balizamiento.

302.0603. Maniobras peligrosas

- a) Queda prohibido a todos los buques pasarse en los canales de acceso o efectuar maniobras imprudentes o peligrosas.
- b) Los buques que naveguen en el interior del puerto en un mismo sentido, no podrán adelantarse uno a otro, debiendo mantenerse a distancia prudencial. Esta disposición no se aplicará a los remolcadores, cuando naveguen aisladamente, ni a las embarcaciones menores. Sin embargo estas embarcaciones no interferirán la navegación de los buques mayores en los diques, dársenas, antepuertos y en todo otro lugar del interior de los puertos.
- c) Cuando un buque necesite realizar pruebas de máquinas con movimiento de brucos, su capitán pedirá autorización previa a la dependencia de la Prefectura que corresponda y antes de iniciarlas, reforzará amarras, colocará señales y apostará personal para advertir a embarcaciones menores y chatas próximas. Estas medidas se extremarán cuando las hélices sobresalgan de la superficie de l agua o del costado del casco.

302.06.04. Canal libre para navegar

- a) El espacio mínimo de canal libre para navegar será de cincuenta metros, en los tramos rectos. En los recodos esta extensión se ampliará lo necesario para que puedan virar.
- b) Los accesorios de los buques o artefactos navales, mercaderías, materiales y, en general, cualquier cosa arrojada o caída a las aguas de puertos o canales, deberán ser extraídos por sus propietarios o por sus representantes dentro del plazo que a tal efecto les fije la Prefectura. Cuando no se cumpliera en tiempo con dicha obligación y el objeto sumergido, constituye un obstáculo o un peligro para la navegación, dicha autoridad podrá proceder de oficio a la extracción, con cargo a los responsables.

302.0605. Embarcación lista para el caso de accidente

Todo buque fondeado o amarrado mantendrá una embarcación lista a arriar para prestar los auxilios necesarios en caso de accidentes. Cuando los buques estén en andanas esta obligación la cumplirá el de más afuera. Los buques fluviales que lleven bote auxiliar, lo mantendrán alistado para la eventualidad antedicha.

302.0606. Incendio en los muelles

En caso de incendio en los muelles, diques, riberas, etc. los capitanes, patrones u oficiales de guardia de los buques, reunirán su tripulación y alistarán el buque para ejecutar las órdenes que reciban o las que estimen necesario dar, por propia iniciativa, para la seguridad de la embarcación a su mando.

302.0607. De la prevención de incendios

Se prohíbe a los buques hacer fuego sobre cubierta sea cual fuere el motivo o causa.

302.0608. De la lucha contra incendios

Si se declarase incendio a bordo de un buque el capitán, patrón o encargado del mismo dará la voz de alarma, tomando en el acto todas las medidas para extinguirlo con los medios disponibles a bordo.

302.0609. Colaboración de los remolcadores.

Los patrones de remolcadores están obligados a ponerse a las órdenes de la Prefectura toda vez que fuese requeridos los servicios de esos buques para prestar auxilio a las embarcaciones en peligro o en los casos de incendio.

302.0610. Reducción de velocidad en previsión de averías

Cuando los buques naveguen por aguas de un puerto lo harán a una velocidad mínima compatible con su maniobra la que en ningún caso será superior a seis (6) nudos, para evitar averías a las embarcaciones atracadas por efecto del movimiento producido por las aguas. La Prefectura exceptuará a determinados tipos de buque cuando se pruebe que el desplazamiento de éstos a velocidades mayores no producen movimientos que puedan perjudicar a otras embarcaciones.

Sección 7 - De los buques que transportan pasajeros (artículos 55 al 58)

302.0701. Queda prohibido el acceso a bordo de pasajeros una vez retirada la planchada.

302.0702. Queda prohibida a los buques no destinados al transporte de pasajeros conducir cualquier persona en calidad de tal sin autorización de la Prefectura.

302.0703. Prohibición de trasbordo de pasajeros de buques en movimiento

Están prohibidos los trasbordos de pasajeros de y a buques que naveguen o estén al garete. En caso de que los buques estén fondeados, el embarco o desembarco y trasbordo de pasajeros se hará cómoda y seguramente.

302.0704. Tableros de indicación de hora de zarpada

La hora de zarpada de todo buque de pasajeros será indicada sobre tableros colocados a su bordo en las proximidades del buque, a la vista del público.

Sección 8 - Disposiciones generales (artículos 59 al 67)

302.0801. Buques inactivos por desarme, reparaciones, embargados, interdictos, con prohibición de navegar o en proceso de desguace

a) En el interior de diques y dársenas o en los lugares del puerto donde habitualmente se efectúan operaciones, no se permitirá la permanencia de buques inactivos, ya sea por razones de encontrarse en desarme, reparaciones o en proceso de desguace, debiendo la administración del puerto designar el sitio donde permanecerán fondeados o amarrados en esas condiciones.

b) Los buques inactivos por cualquiera de las razones citadas en el inciso anterior al ocupar el lugar que la administración del puerto les haya designado, serán cuidados permanentemente por un guardián por lo menos.

c) El puesto de "guardián" podrá ser desempeñado indistintamente

por un tripulante del mismo buque inactivo, un sereno de buque u otra persona debidamente habilitada para tal función, por parte de la Prefectura.

d) Sin perjuicio de que el buque inactivo, cuente o no con condiciones de habitabilidad, su cuidado permanente será llevado a cabo diariamente, por un guardián distinto cada ocho horas.

e) Con respecto a los buques embargados, con interdicción de salida o con prohibición de navegar, también serán cuidados permanentemente por un guardián, por lo menos; siéndoles de aplicación en los incs. c) y d) de este artículo.

f) Cuando un buque inactivo, por causa de embargo o interdicción de salida, reste capacidad operativa o condiciones de seguridad al muelle donde se halle amarrado o a las vías de agua contiguas, la Prefectura, previo informe de la administración del puerto, podrá desplazarlo, comunicando al juez interviniente que dispuso la medida la realización de tal movimiento; el gasto que demande el mismo correrá por cuenta del propietario del buque.

g) Cuando el buque se halle inactivo en razón de una orden de prohibición de navegar y al muelle de donde se halla amarrado le reste operabilidad comercial, la administración del puerto podrá disponer su giro a otro lugar, previa autorización de la Prefectura.

302.0802. Reparaciones menores

No se realizarán en los buques en puerto pruebas de máquinas con movimientos de hélices, arriado de botes, rasqueteado y pintado exterior sin expresa autorización de la Prefectura.

302.0803. Jangadas

Se prohíbe formar jangadas de toneles, cascos o maderas y en general de todo material flotante para ser remolcado en el interior de los puertos.

302.0204. Daños a las obras de arte

Toda embarcación será responsable de los perjuicios que ocasionen a las boyas, balizas, bitas y de toda obra de arte de los canales de acceso y del interior de los puertos.

302.0805. Circulación de embarcaciones menores

La circulación de botes y otras embarcaciones menores en el interior de los puertos estará sólo permitida en el horario de 06 00 a 19.00 horas; después de esta última y sólo por razones justificadas se deberá solicitar permiso a la Prefectura local. Las embarcaciones que circulen navegando a que se refiere el presente artículo están obligadas a apartarse hacia la ribera ante la proximidad de algún buque mayor navegando.

302.0806. Prohibición del uso de pitos, sirenas o campanas

Queda prohibido a todos los buques surtos o en movimiento dentro de los puertos el hacer uso de sus pitos, sirenas o campanas salvo en los casos de maniobras o emergencias previstas en el presente capítulo. Asimismo se exceptúan los casos de demostraciones tributarias en las festividades y cuando en casos especiales lo consienta la Prefectura local.

* Art.302.0807. Guardias de los buques en puerto. - Con excepción de los indicados en el art.

302.0801 del presente capítulo, los buques apostarán las dotaciones de guardia en puertos que al efecto disponga la Prefectura.

Sección 99 - Sanciones

*302.9901. Las infracciones a las disposiciones del

presente
capítulo, como así también a las establecidas por la Prefectura,
en virtud de lo previsto en el art. 302.0102., serán reprimidas
con multas de cien pesos (\$ 100,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00).

Capítulo III - De los convoyes de remolque y de empuje (artículos 68 al 110)

Sección 1 - Preliminares (artículos 68 al 69)

- a) La presente reglamentación se aplicará a todos los convoyes de remolque y de empuje de bandera nacional o extranjera, que naveguen en aguas jurisdiccionales argentinas y a los formados por remolcadores o buques o artefactos navales remolcados para la navegación en los canales de acceso portuario y para las maniobras de atraque y desatraque, en todo cuanto no se oponga a la reglamentación general y, u o, particular de puertos.
- b) Cuando se trate de remolques de artefactos navales tales como grúas, muelles, isletas, plataformas de cateo, u otros, que por sus características especiales implican mayores dificultades en su conducción, se deberá solicitar la autorización necesaria a la Prefectura la que fijará las medidas de seguridad necesarias.

303.0102. Definiciones

A los efectos de la aplicación de la presente reglamentación se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Convoy: es el conjunto formado por el o los buques remolcadores o empujadores y los buques remolcados o empujados. Por su modalidad se clasifican en:
1. Convoyes de remolque; por largo y, u o, acoderado;
 2. Convoyes de empuje y,
 3. Combinados, en los que al sistema predominante se agregan embarcaciones remolcadas por otro sistema.
- b) Empujador: este término designa a toda embarcación provista de medios mecánicos de propulsión y de gobierno destinada por su construcción y dispositivos, a mover barcazas de empuje. Puede ser empujador todo otro buque que si bien no ha sido construido para tal fin a recibido las modificaciones y dispositivos necesarios aptos para realizar el empuje.
- c) Barcaza de empuje: designa a toda embarcación sin propulsión propia, construida o modificada para ser empujada por la popa y para retransmitir, si fuera necesario, en empuje a otra barcaza que forme parte del convoy.

Sección 2 - Remolque por largo (artículos 70 al 74)

303.0201. La navegación de remolque por largo se ajustará a las disposiciones de esta sección

303.0202. Remolques en ríos y canales

- a) El máximo número de embarcaciones remolcadas, cualquiera sea la formación del convoy, será de cuatro.
- b) La longitud de los cabos de remolque será la adecuada para permitir el buen gobierno de los buques remolcadores, y con ello cumplir con las reglas internacionales para convenir colisiones en el mar y las disposiciones del capítulo 1 de este título. Asimismo, dicha longitud será tal que ante cualquier maniobra de emergencia del remolcador, permita a las embarcaciones remolcadas maniobrar para evitar colisiones por detenciones sorpresivas del remolcador.
- c) Se podrán remolcar un o más embarcaciones sin timón con aletas

fijas de gobierno o con timón telecomandado, en las siguientes condiciones:

1. Sin timón: - En todos los casos el remolque será auxiliado por un remolcador a popa del convoy

2. Con aletas fijas o timón telecomandado - Sin auxilio del remolcador de popa si la disposición y efecto de las aletas fijas o de los timones telecomandados permite que la, o las embarcaciones remolcadas, sigan la estela del remolcador en toda circunstancia, cumpliendo con ello lo dispuesto en el subpárrafo 2. En caso contrario el convoy será auxiliado por un remolcador

a popa.

d) Se podrán remolcar por largo embarcaciones sin propulsión propia acoderadas entre si, a condición de que;

1. El número total de embarcaciones no exceda de cuatro;
2. El número parcial de embarcaciones acoderadas entre si

no exceda de dos y

3. Durante la navegación el convoy no deba franquear pasos con

una profundidad de agua bajo las quillas que reduzca la capacidad de controlar guiñadas y desplazamientos laterales, ni parajes de navegación dificultosa para el mismo o para otros buques o convoyes que puedan encontrarse simultáneamente con él, en los mismos.

e) Los empujadores podrán efectuar remolques por largo a condición de que:

1. Cumplan las disposiciones del presente artículo;
2. No efectúen, simultáneamente, empuje que pueda ser

afectado

por el remolque por largo y

3. No lleven otras embarcaciones acoderadas a su costado.

303.0203. Remolque de mar

Para los remolques marítimos rigen las siguientes disposiciones especiales:

a) No podrá remolcarse más de una embarcación por remolcador, a menos que éste cuente con dispositivos de remolque especiales, aprobado por la Prefectura.

b) El dispositivo de remolque principal será el denominado elástico, debiendo proveerlo el buque remolcado, o el buque remolcador en casos de que éste cuente con dispositivo automático de remolque. Se usará la cadena del ancla o sustituto equivalente

cuando el estado del mar, tonelaje del buque remolcado, etc, produzcan efectos que tesen el remolque haciéndolo trabajar con riesgos de cortarse. Se dispondrá, además, de un segundo

remolque

para el caso que el principal se corte y tendrán listos elementos para pasarlo con rapidez.

c) Si el buque remolcado no lleva tripulantes se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Habrá dispositivos para asegurar el encendido de las luces del remolcado para navegar de noche o con visibilidad reducida;

2. Dispositivo para el fondeo del remolcado desde el remolcador

para el caso de que el remolque se corte;

3. Fijación del timón del buque remolcado, siempre que no se cuente con el telecomando desde el remolcador:

4. La longitud de remolque podrá ser graduada desde el remolcador de acuerdo con las condiciones imperantes.

303.0204. Potencia propulsora del remolcador

La potencia propulsora del remolcador estará de acuerdo con las características del convoy y navegación que efectúa, debiendo ser la necesaria para asegurar al mismo una velocidad tal que le permita maniobrar con seguridad en condiciones adversas de tiempo, oleaje, y, u/o, corriente.

303.0205. Las normas precedentes también serán de aplicación, en la medida de lo posible, en los casos de remolques por buques en emergencias de salvamento.

Sección 3 - Remolque acoderado

(artículos 75 al 81)

303.0301. La navegación a remolque acoderado, se ajustará a las siguientes disposiciones de esta sección

303.0302. El remolcador no podrá llevar más de una embarcación por banda

303.0303. En los pasos con una profundidad de agua bajo las quillas que reduzca la capacidad de controlar guiñadas y desplazamientos laterales y en los canales estrechos o de navegación dificultosa para el propio convoy, así como para otro buques que se encuentren con él en los mismos no podrán navegar acoderadas más de dos embarcaciones, incluido el remolcador.

303.0304. Las líneas de crujía de las embarcaciones del convoy serán en todo lo posible paralelas entre si y la organización marinera del mismo será tal que le permita maniobrar eficientemente y con seguridad.

303.0305. La potencia propulsora y el porte del remolcador serán los adecuados al tamaño y desplazamiento de las embarcaciones acoderadas, debiéndose aquella la necesaria para maniobrar con seguridad en condiciones adversas de tiempo y corriente.

303.0306. La visibilidad desde el puesto de gobierno del remolcador acabará todo el horizonte. Hacia proa la línea visual

en la dirección de crujía, deberá interceptar la superficie del agua a una distancia no menor que la necesaria para evitar colisiones.

303.0307. Los empujadores podrán llevar acoderadas embarcaciones a sus costados siempre que:

- a) No se ve afectada desfavorablemente su capacidad plena de maniobra cuando, simultáneamente, realicen empujes;
- b) Cumplan los requisitos del presente artículo.

Sección 4 - Empuje

(artículos 82 al 87)

303.0401. Los convoyes de empuje se ajustarán a las disposiciones de esta sección.

303.0402. La organización del convoy será tal que forme un conjunto rígido y en lo posible simétrico con respecto al plano de crujía del empujador, que navegue y maniobre como una sola embarcación por la acción de las máquinas y el gobierno del empujador.

303.0403. La trabazón de amarre entre las barcasas y el empujador o las de aquellas entre si tendrá la necesaria resistencia y será tal que permita deshacer el convoy total o parcialmente, cuando las exigencias de la navegación o maniobra así lo requieran, sin que por tal hecho, se produzcan perturbaciones en el gobierno del propio convoy o en la maniobra o

navegación de otros buques.

303.0404. La Prefectura Naval Argentina reglamentará los siguientes detalles relativos a los convoyes de empuje, teniendo en cuenta los nuevos tipos de embarcaciones que pudieran crearse, así como los progresos técnicos en la materia:

a) La formación de los convoyes:

b) Las dimensiones máximas de acuerdo con las zonas por donde la navegación se realice y que le permita cumplir las reglas internacionales para prevenir colisiones en el mar y las disposiciones del capítulo I de este título.

c) Las zonas en que se deberá desarmar el convoy para franquear pasos o vías navegables estrechas como asimismo, el lugar donde puede ser armado nuevamente para proseguir viaje;

d) Las disposiciones de precaución en ciertas rutas navegables peligrosas, mediante avisos anticipados de la presencia del convoy, clausura parcial de determinadas rutas a la navegación convencional y sistemas de comunicación radiotelegráficas para la seguridad de otros buques que pudieran encontrarse con el convoy en lugares de maniobra dificultosa;

b) Los detalles de los dispositivos de unión entre las embarcaciones;

f) Los equipos y elementos adicionales de maniobra, incendio y salvamento necesarios, teniendo en cuenta las características especiales del sistema. 303.0404. La Prefectura Naval

Argentina

reglamentará los siguientes detalles relativos a los convoyes de empuje, teniendo en cuenta los nuevos tipos de embarcaciones que pudieran crearse, así como los progresos técnicos en la materia:

a) La formación de los convoyes:

b) Las dimensiones máximas de acuerdo con las zonas por donde la navegación se realice y que le permita cumplir las reglas internacionales para prevenir colisiones en el mar y las disposiciones del capítulo I de este título.

c) Las zonas en que se deberá desarmar el convoy para franquear pasos o vías navegables estrechas como asimismo, el lugar donde puede ser armado nuevamente para proseguir viaje;

d) Las disposiciones de precaución en ciertas rutas navegables peligrosas, mediante avisos anticipados de la presencia del convoy, clausura parcial de determinadas rutas a la navegación convencional y sistemas de comunicación radiotelegráficas para la seguridad de otros buques que pudieran encontrarse con el convoy en lugares de maniobra dificultosa;

b) Los detalles de los dispositivos de unión entre las embarcaciones;

f) Los equipos y elementos adicionales de maniobra, incendio y salvamento necesarios, teniendo en cuenta las características especiales del sistema.

303.0405. La visibilidad desde la timonera del empujador abarcará todo el horizonte. El sentido de la proa, la línea visual

que pasa por la extremidad superior delantera del convoy, deberá intersectar la superficie del agua a una distancia no menor que la necesaria para evitar colisiones.

Si la altura del puesto de gobierno no permitiera cumplir con las prescripciones del párrafo precedente, se podrá permitir el uso de periscopios o de aparatos de televisión en cuyo caso la Prefectura dispondrá lo pertinente en cuanto a los requisitos e inspecciones.

303.0406. La potencia propulsora del empujador será tal que cualesquiera sean las condiciones de carga y tamaño del convoy la velocidad de éste le permita navegar, en toda su ruta, sin peligro de accidentes o colisiones.

Sección 5 - Disposiciones generales (artículos 88 al 92)

- 303.0501. Cualquiera sea el sistema de convoyes que se trate, rigen para los mismos las disposiciones de esta sección.
- 303.0502. Queda prohibida la formación de convoyes combinados que no estén expresamente indicados en el presente capítulo.
- En casos debidamente justificados, la Prefectura podrá autorizarlos, a cuyo efecto los interesados lo solicitarán por escrito y con la debida anticipación.
- 303.0503. Ninguna embarcación podrá dar remolque o empujar a otras si no está registrada o autorizada a tal efecto por la Prefectura, salvo en los casos de salvamento en los cuales circunstancias especiales exijan intervención inmediata de un buque como remolcador.
- 303.0504. A los efectos del registro y otorgamiento de la autorización, la Prefectura tenderá en cuenta las características del remolcador o empujador, las de la zona de trabajo y las de los remolcadores para fijar la capacidad máxima para remolcar o empujar.

Sección 99 - Sanciones

- 303.9901. El capitán o patrón que infrinja las disposiciones establecidas en el presente capítulo, se hará pasible de multa de cien pesos (\$ 100,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00) sin perjuicio de la sanción establecida precedentemente, la Prefectura Naval Argentina podrá prohibir la navegación a todo buque o convoy que infrinja las disposiciones aludidas. Dichas prohibiciones se mantendrán hasta tanto cesen las causales que las motivaron.

Sección 1 - Preliminares

Las presentes disposiciones se aplicarán a todos los buques cuyo servicio sea la pesca comercial, cualquiera sea el sistema de captura empleado.
(artículos 93 al 94)

304.0101. Aplicación

- 304.0101. Aplicación

304.0102. Clasificación de buques pesqueros

Los buques pesqueros se clasifican de la siguiente manera:

- a) Pesqueros marítimos:
 1. De altura
 2. Costeros
 3. De rada o ría
- b) Pesqueros fluviales y lacustres.

Sección 2 - Características constructivas y de equipamiento (artículos 95 al 98)

- 304.0201. La Prefectura, atendiendo a la clasificación del art. 304.0102. emitirá normas con respecto a:
- a) La seguridad estructural del casco y su estanqueidad.
 - b) Los requisitos de estabilidad y el francobordo.
 - c) Los equipos radioeléctricos necesarios en concordancia con los sistemas radioeléctricos de seguridad que se establezcan.
- 304.0202. La prefectura establecerá los máximos alejamientos permitidos desde el puesto de asiento de los pesqueros costeros y de rada o ría en base a las siguientes consideraciones.
- a) Características constructivas y de equipamiento del art. 304.0201. y dimensiones del buque;

- b) Condiciones hidrometeorológicas propias del lugar;
 - c) Sistemas radioeléctricos para la seguridad establecidos en la zona.
- 304.0203. Los máximos alejamientos a que se refiere el art. 304.0202. se contarán desde el lugar que para cada puerto de asiento establezca la dependencia jurisdiccional de Prefectura teniendo en cuenta las condiciones de seguridad, con cualquier estado del tiempo, que aquél ofrezca a los buques pesqueros.
- 304.0204. Los alejamientos máximos establecidos en virtud del art. 304.0203. no serán regidos, pudiendo la dependencia jurisdiccional del puerto de asiento extenderlos de acuerdo con las variantes estacionales de la pesca, dentro de los valores prudenciales. En cada caso dicha dependencia informará a la superioridad.

Sección 3 - Cambios del puerto de asiento y traslados (artículos 99 al 101)

- 304.0301. Cualquiera sea la clasificación de los buques pesqueros, éstos deberán indicar a la Prefectura su puerto de asiento habitual. Los cambios serán comunicados por escrito a dicha autoridad.
- 304.0302. En el caso de buques que tengan fijado el máximo alejamiento desde el puerto de asiento, que por cualquier causa deban trasladarse a un puerto que se encuentre a distancia mayor que la fijada, lo solicitará a la Prefectura, la que determinará la posibilidad de ellos y las condiciones del viaje.

304.0303. Tiempos de ausencia

- Teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 304.0202. a 304.0204., las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura de los puertos de asiento establecerán los máximos tiempos de ausencias de los pesqueros y lo comunicarán a la superioridad.

Sección 4 - Navegación en conserva (artículos 102 al 106)

- 304.0401. A los efectos de la presente reglamentación, se entiende como navegación en conserva la efectuada en conjunto, de dos a seis buques o embarcaciones dedicados a la pesca marítima desde una zona de pesca otra, siguiendo un itinerario y bajo condiciones preestablecidas por la dependencia jurisdiccional de la Prefectura.
- 303.0402. La navegación en conserva se llevará a cabo con el propósito de proporcionar seguridad colectiva en la navegación, así como asistencia recíproca entre los buques en caso de necesidad.
- La responsabilidad que implica el cargo del conjunto, es independiente de la que recae en el capitán o patrón de todo buque o embarcación, por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- 304.0403. La constitución del conjunto será autoridad en cada caso por la dependencia jurisdiccional de la Prefectura debiendo la misma al acordar el despacho correspondiente, hacer constar en el libro Rol de Tripulación del buque o embarcación guía o cabeza, el nombre, características, número de matrícula de esta última, así como el rol de su tripulación.
- 304.0405. El conjunto de navegación en conserva a cargo del capitán o patrón del buque o embarcación que, en concepto de la dependencia jurisdiccional de Prefectura, se halle en mejores condiciones para actuar como guía o cabeza del mismo, en virtud de sus características generales y marinerías.

Cuando por inconvenientes surgidos con posterioridad a la salida del conjunto, el buque o embarcación guía o cabeza no pudiera continuar a cargo de la dirección del mismo, será reemplazado por aquel que en orden de sucesión, hubiera sido previamente designado para tal efecto.

304.0406. Son funciones del capitán o patrón del conjunto de navegación en conserva:

a) Asumir el gobierno del conjunto en lo referente a la conducción náutica del mismo, a la seguridad de los buques o embarcaciones que lo integran y la asistencia recíproca que éstos deben prestarse;

b) Ejercer su autoridad como tal ante los capitanes o patrones de los demás buques o embarcaciones que constituyen el conjunto, los que le deberán completo acatamiento en todo cuanto concierne a sus funciones;

c) Impartir a los referidos capitanes o patrones antes de iniciar la navegación, las órdenes y disposiciones concernientes a la navegación en conserva y rumbos a llevar, de lo que se dejará constancia escrita y firmada en conformidad con los mismos, conservándose agregadas al Libro Diario de Navegación del buque o embarcación guía o cabeza. De las órdenes posteriores se dejará

constancia de haberlas impartido y recibido, en los respectivos libros Diario de Navegación;

d) Verificar antes de la partida, que cada buque o embarcación tenga a su bordo los elementos de señalización necesarios para permitir la comunicación permanente entre sí;

e) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que la dependencia local crea necesario impartir, por razones que las circunstancias aconsejen;

f) Ordenar la disposición de marcha de los buques o embarcaciones para la navegación;

g) Adoptar las medidas que demanden las circunstancias para preservar la seguridad de los buques o embarcaciones, especialmente en casos de mal tiempo, niebla, averías y otros inconvenientes;

h) Dar cuenta a la dependencia de la Prefectura del primer puerto de llegada, de las dificultades producidas a causa de la falta de obediencia debida por parte de los capitanes o patrones integrantes del conjunto.

Sección 99 - Prohibiciones y sanciones (artículos 107 al 110)

304.9901. Queda prohibido pescar:

a) Cualquiera sea el método de captura empleado, en los puertos o sus accesos, en los canales y en todo lugar por donde deban pasar obligadamente otros buques;

b) En los lugares donde existen cables o instalaciones submarinos, con aquellas artes de pesca que puedan dañar los mismos.

*304.9902. El capitán o patrón que exceda el límite de máximo alejamiento o el tiempo de ausencia establecida por la Prefectura, será sancionado con multa de doscientos pesos (\$ 200,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00).

*304.9903. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, que no cumplieran con las normas que dicte la Prefectura sobre pintado de buques pesqueros, será sancionado con multa de doscientos pesos (\$ 200,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00).

*304.9904. El capitán o patrón que infrinja las disposiciones del presente capítulo cuyas sanciones no están expresamente determinadas, se hará pasible de multa de cien pesos (\$ 100,00) a un mil pesos (\$ 1.000,00). Sin perjuicio de la sanción de

multa

establecida precedentemente, la Prefectura podrá prohibir la navegación a todo buque que infrinja las disposiciones aludidas. Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

Reginave Titulo IV

Título IV - Reglamentos varios (artículos 1 al 431)

Capítulo I - Del arqueo (artículos 1 al 10)

401.0101. Obligatoriedad de contar con la asignación de los tonelajes del arqueo nacional

Los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional para poder operar en aguas jurisdiccionales argentinas o navegar entre puertos argentinos, o entre puertos argentinos y puertos fluviales extranjeros, deberán contar con la asignación de los tonelajes del arqueo efectuado por la Prefectura acorde a las normas que establezca dicha autoridad.

401.0102. Obligatoriedad de contar con la asignación de los

Los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional, para poder efectuar navegación marítima entre puertos argentinos y extranjeros, deberán contar con la asignación de los tonelajes de arqueo efectuada por la Prefectura acorde a las normas que establezcan las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional y la reglamentación vigente.

401.0103. Certificado Internacional de arqueo

La Prefectura otorgará a los buques y artefactos navales a que se refiere el art. 401.0102., el certificado que estipulen las normas establecidas por las convenciones internacionales y la reglamentación vigente.

401.0104. Validez de las asignaciones de los tonelajes de arqueo

Las asignaciones de los tonelajes de arqueo conservarán su validez mientras en los buques, artefactos navales o embarcaciones a los que pertenezcan no se efectúen alteraciones que hagan variar sus valores.

401.0105. Verificaciones en los buques extranjeros

La Prefectura verificará en los buques y artefactos navales de bandera extranjera el cumplimiento de las disposiciones de las convenciones internacionales sobre arqueo vigentes, haciendo uso de las facultades y procedimientos que dichos instrumentos prevean.

401.0106. Intercambio de información

La Prefectura efectuará las encuestas y procederá al intercambio de la información que sobre el arqueo establezcan las convenciones internacionales vigentes.

401.0107. Actuación por delegación

La Prefectura arqueará y expedirá los certificados respectivos a los buques para los cuales el gobierno de su bandera lo

solicite, en las circunstancias y con los procedimientos previstos en las convenciones internacionales vigentes.

401.0108. Enmiendas a las convenciones internacionales

La Prefectura propondrá y analizará enmiendas propuestas a las convenciones internacionales vigentes.

*401.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional que naveguen u operen sin contar con la asignación de los tonelajes de arqueo o el certificado que les correspondieren o cuyas asignaciones hayan perdido validez de acuerdo a lo estipulado en el art. 401.0104., se harán pasibles de multa de cien pesos (\$ 100.00) a un mil pesos (1000.00).

401.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida por el art. 401.9901., la Prefectura podrá prohibir la navegación u operación de los buques o artefactos navales que no cuenten con la asignación de los tonelajes de arqueo o el certificado que les correspondieren o cuyas asignaciones hayan perdido validez de acuerdo a lo estipulado en el art. 401.0104.

Capítulo II - Del régimen de las actividades náutico-deportivas (artículos 11 al 93)

Sección 1 - Generalidades y definiciones (artículos 11 al 15)

402.0101. Aplicación

La presente reglamentación será aplicable a toda embarcación deportiva que navegue en aguas argentinas de jurisdicción nacional. La presente reglamentación será aplicable a toda embarcación deportiva que navegue en aguas argentinas de jurisdicción nacional.

402.0102. Excepciones

Quedan exceptuadas las embarcaciones deportivas de remo.

402.0103. Aspectos no contemplados en el presente reglamento

Los casos no previstos expresamente en el presente reglamento, serán resueltos por la Prefectura, teniendo en cuenta, en todo lo posible y razonable, las disposiciones aplicables a los buques de la matrícula mercante nacional.

402.0104. Asistencia a organismos provinciales

El Comando General de la Armada (Prefectura Naval Argentina) podrá prestar asistencia técnica a los organismos provinciales a cuyo cargo está la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas de jurisdicción provincial, cuando éstos así lo requieran.

Asimismo, podrá efectuar convenios para la inscripción de embarcaciones en el Registro Especial de Yates, la extensión de documentación habilitante para conducir embarcaciones deportivas, reconocimiento de clubes náuticos, unificación de

402.0105. Definiciones

A los efectos de la presente reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Embarcación deportiva: es la que está destinada a navegar con fines deportivos, recreativos o actividades vinculadas.
- b. Clubes náuticos: son las asociaciones civiles, con personería

jurídica, creadas fundamentalmente para la práctica de la navegación por parte de sus asociados, con fines deportivos o recreativos, y que sean reconocidas por la Prefectura.

c) Autoridad responsable del club: es la persona o personas que, de acuerdo a los estatutos de la entidad, son sus representantes legales. Podrán asimismo, comprenderse en esta categoría aquellas

personas que, por delegación instrumentada en legal forma por la comisión directiva estén facultadas, en las tareas que se le asignen, a obligar a la mencionada institución con su firma.

d) Material de equipamiento: incluye el material de libros, publicaciones y cartas náuticas, instrumental de navegación señalización, de fondeo y amarre, de salvamento, y, en general, todos los elementos, útiles y accesorios previstos en los reglamentos.

e) Certificado de seguridad: es el que otorga la Prefectura con respecto al material de equipamiento.

f) Artefacto deportivo: incluye el esquí acuático, acuaplano o todo otro elemento destinado a la práctica deportiva en las aguas o que desplazándose por el aire, sea remolcado por una embarcación

g) Guardería náutica: Es el establecimiento destinado a la guarda de embarcaciones deportivas.

*Modificado por: DECRETO NACIONAL 338/2006 Art.1 (B.O. 30-03-2006)
Incs. a) y b) sustituidos)*

Sección 2 - De las embarcaciones deportivas (artículos 16 al 45)

402.0201. Uso de bandera nacional y distintivos por embarcaciones deportivas

El uso de la bandera nacional y distintivos por parte de las embarcaciones deportivas, se regirá por las normas reglamentarias establecidas.

Las embarcaciones deportivas cuyos propietarios no estén asociados a un club náutico reconocida, izarán el distintivo que a tal efecto establezca la Prefectura.

El distintivo que izen las embarcaciones deportivas, las identifica como tales y señala su sujeción a las presentes normas.

402.0202. Nombre y número de matrícula de las embarcaciones deportivas

Las embarcaciones deportivas llevarán el nombre y número de matrícula acorde a las especificaciones que establezca la Prefectura.

402.0203. Inscripción de embarcaciones deportivas en el Registro Especial de Yates

Las embarcaciones deportivas, serán inscriptas en el Registro Especial de Yates del Registro Nacional de Buques acorde a las normas que regulan el mismo.

Dicha inscripción le confiere a la embarcación la nacionalidad argentina y el derecho de enarbolar la bandera nacional.

Las embarcaciones pertenecientes a personas no asociadas a clubes náuticos, serán inscriptas por intermedio de la dependencias jurisdiccionales de la Prefectura.

El certificado de la matrícula respectiva será otorgado por dicha autoridad.

En el caso de tratarse de embarcaciones pertenecientes a personas asociadas a clubes náuticos, la inscripción de la embarcación deberá efectuarse por intermedio del club náutico respectivo el

que otorgará el certificado de matrícula correspondiente. Para que dicho certificado tenga validez, deberá ser visado por la Prefectura.

402.0204. Incorporación a la matrícula nacional y cese de bandera de embarcaciones deportivas

Las autorizaciones para la incorporación a la matrícula nacional o cese de bandera de embarcaciones deportivas, serán concedidas por la Prefectura.

402.0205. Requisitos para la inscripción

a) Embarcaciones construidas en el país:

Para inscribir embarcaciones en las cuales el producto de su numeral

cúbico sea igual o menor a 150 m³, se presentará la solicitud de inscripción en la dependencia jurisdiccional de la Prefectura.

Para las embarcaciones en las cuales el producto de su numeral cúbico sea superior a 150 m³ se cumplirán los requisitos que establezca la Prefectura.

En los casos de embarcaciones producidas en serie, dicha autoridad determinará los requisitos a cumplir, teniendo en cuenta la modalidad especial de tal sistema de construcción.

b) Embarcaciones construidas en el extranjero

Para inscribir una embarcación construida en el extranjero en el Registro Especial de Yates, se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Presentar documentación que acredite titularidad de dominio, nombre del constructor y lugar y fecha de construcción.
2. Cese de bandera, si hubiera estado inscripto en un Registro extranjero.
3. Certificado de nacionalidad expedido por la autoridad aduanera
4. Pasavante de navegación expedido por la autoridad consular argentina respectiva, si arriba al país navegando.

402.0206. Autorización para navegar con matrícula en trámite

Registrada la solicitud de inscripción o transferencia de una embarcación deportiva en la dependencia jurisdiccional de la Prefectura, se otorgará una autorización provisoria para navegar por el término de sesenta (60) días, siempre que la embarcación posea el certificado de seguridad respectivo y su conductor la documentación habilitante correspondiente.

402.0207. Comunicaciones a efectuar por los clubes náuticos

La autoridad responsable de los clubes náuticos, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación, y comunicar a la Prefectura cuando ocurran.

a) Las inscripción de embarcaciones.

b) Los cambios de dominio, solicitando previamente la certificación de liberación de gravámenes para determinar si la embarcación está afectada por embargo o inhibición de propietario, sin cuyo requisito no podrá formalizarse la venta.

c) Cambio de nombre, modificaciones que alteren sus características geométricas o estructurales, cambio o instalación de motores.

Estas comunicaciones darán plena fe y serán tenidas como válidas por la Prefectura, quién responsabilizara directamente a aquélla por cualquier falsedad.

402.0208. Cesación como socio

Toda vez que un socio de un club náutico que sea propietario de una embarcación inscripta, como de la dotación del mismo cese en su carácter de tal renuncia, separación u otras causas, el club respectivo lo comunicará de inmediato a la Prefectura, debiendo consignar su domicilio y adjuntar su certificado de matrícula para su archivo.

En caso de no lograr del socio la devolución del certificado de matrícula, deberá ponerlo en conocimiento de esa autoridad.

Si el socio en las condiciones expresadas no hubiere inscripto su embarcación en el Registro Especial de Yates o en la dotación de otro club, ni iniciado los trámites en tal sentido, la Prefectura prohibirá la navegación de dicha embarcación hasta tanto cumpla los mencionados requisitos.

402.0209. Reinscripción de embarcaciones eliminadas

Toda embarcación que se elimine de la dotación de un club náutico cualquiera fuera la causa no podrá ser inscripta en la misma dotación siempre que se trate del mismo propietario por el término de seis (6) meses.

402.0210. Comunicaciones a efectuar por los propietarios de embarcaciones deportivas inscriptas en el Registro Especial de Yates que no forman parte de la dotación de un club náutico

Los propietarios de embarcaciones deportivas inscriptas en el Registro

Especial de Yates, que no formen parte de la dotación de un club náutico, están obligados a efectuar las comunicaciones previstas en los incs. b) y c) del art. 402.0207, y los cambios de domicilio y fondeadero o lugar habitual de guarda de la embarcación.

402.0211. De la construcción y modificación de embarcaciones deportivas

Previamente a la construcción o modificación de embarcaciones deportivas de numeral cúbico mayor a 150 m3, la persona física o ideal responsable de la misma, deberá recabar a la Prefectura la autorización para realizar tales trabajos.

Las embarcaciones cuyo cúbico sea superior a 150 m3. deberán presentar los elementos técnicos de juicio acompañando la correspondiente solicitud de permiso de construcción. En dicha

solicitud se especificarán en detalle las medidas principales, clase de materiales a emplearse; marca, número, tipo, cantidad de cilindros y potencia del motor o motores a instalarse, haciendo constar que se empleará exclusivamente para uso deportivo. Los elementos técnicos de juicio a presentar serán los que establezca la Prefectura.

402.0212.

Las embarcaciones deportivas se hallan eximidas del régimen de inspecciones ordinarias que practica la Prefectura en lo que respecta a las condiciones de seguridad del casco, máquinas y planta eléctrica.

Les será de aplicación dicho régimen en lo que se refiere al material

de equipamiento. Previamente a la construcción o modificación de embarcaciones deportivas de numeral cúbico mayor a 150 m3, la persona

física o ideal responsable de la misma, deberá recabar a la Prefectura

la autorización para realizar tales trabajos. Las embarcaciones

cuyo
cúbico sea superior a 150 m³. deberán presentar los elementos
técnicos de juicio acompañando la correspondiente solicitud de
permiso de construcción. En dicha solicitud se especificarán en
detalle las medidas principales, clase de materiales a emplearse;
marca, número, tipo, cantidad de cilindros y potencia del motor o
motores a instalarse, haciendo constar que se empleará
exclusivamente
para uso deportivo.
Los elementos técnicos de juicio a presentar serán los que
establezca
la Prefectura.

402.0213. Inspecciones extraordinarias

La Prefectura podrá inspeccionar las embarcaciones deportivas cuando
lo
considere conveniente o necesario, para determinar si su caso,
máquinas
y plante eléctrica se hallan en eficientes condiciones de
seguridad.
Estas inspecciones extraordinarias se realizarán en que se
produzcan
averías que puedan afectar la seguridad de la embarcación, o cuando
lo
soliciten las autoridades del club náutico a cuya dotación
pertenezcan.

402.0214. De las condiciones de seguridad del material de equipamiento

La Prefectura fijará las condiciones de seguridad relativas al
material
de equipamiento, estableciendo la dotación de elementos que deben
llevar
las embarcaciones deportivas, de acuerdo con su tipo y la zona en
la
cual navegan.

402.0215. Del certificado de seguridad

Se otorgará un certificado denominado "certificado de seguridad para
embarcaciones deportivas" a toda embarcación que se determine, que
está
dotada del material de equipamiento que establecen los reglamentos
respectivos.

402.0216. Condiciones de extensión, características y plazo de validez del certificado

La condiciones de extensión, características y plazos de
validez del certificado, serán establecidas por la Prefectura.
Los
plazos que se establezcan no estarán condicionados al vencimiento
del material pirotécnico, mantenimiento de balsas u otros
elementos de recorrido periódico, quedando obligado el propietario
a reponerlos o recorrerlos antes de su vencimiento.

402.0217. Responsabilidad de los propietarios de embarcaciones deportivas respecto a las condiciones de seguridad

Los propietarios de embarcaciones deportivas serán responsables de
las
condiciones de seguridad del casco, máquinas y planta eléctrica de
las mismas.

402.0218. Obligatoriedad del uso de silenciador en embarcaciones

deportivas

Los motores instalados a bordo de las embarcaciones sujetas al presente régimen, serán provistos de un dispositivo apto para eliminar o atenuar los ruidos producidos por la descarga de gases. Queda prohibido cualquier alteración o aplicación de dispositivos que anule o reduzca los efectos del aparato silenciador.

402.0219. Embarcaciones especiales para competencias

402.0301. Navegación de embarcaciones deportivas

Las embarcaciones deportivas cumplirán las disposiciones de la sección 1 del capítulo I del título III del presente texto reglamentario, en todo cuanto les fuere de aplicación.

Las

personas a cargo de aquéllas quedan también incluidas dentro de los alcances de las disposiciones prescriptas en la sección 6 del capítulo II del título III del mismo.

402.0302. Reglas que regirán la navegación de embarcaciones deportivas en competencia

Las embarcaciones deportivas que intervengan en competencia se regirán por los reglamentos para prevenir colisiones de las mismas, pero con respecto a las embarcaciones que no intervengan en la competencia, les será de aplicación al reglamento para prevenir colisiones en el mar y las disposiciones que al efecto establecen las normas reglamentarias.

Sin perjuicio de ello, las embarcaciones que no intervengan en una competencia autorizada, no interferirán la realización de la misma, salvo situación de emergencia.

402.0303. Navegación en los puertos y canales

Las embarcaciones deportivas, en el interior de puertos, canales de acceso portuario y canales balizados en general, navegarán en forma tal que no interfieran en el tráfico de los buques u obliguen a maniobrar a los mismos.

402.0304. Zonas para la práctica de la navegación

Las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura en coordinación con los clubes náuticos locales, establecerán las zonas en las cuales podrán realizarse prácticas por parte de quienes se inicien en navegación, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios para postular el certificado correspondiente.

402.0305. Zonas destinadas exclusivamente a fondeo y prácticas deportivas especiales

402.0306. Zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos

La dependencia jurisdiccional de la Prefectura podrá prohibir en el interior de los puertos y zonas fluviales o marítimas, la navegación de embarcaciones deportivas de alta velocidad, la práctica del esquí acuático u otros deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas,

embarcaciones o personas que se halles en las proximidades, o puedan, ocasionar deterioros en las instalaciones portuarias, muelles, elementos de señalación o balizamiento.

402.0307. Navegación en zonas balnearias

En las proximidades de las zonas balnearias, las embarcaciones deportivas navegarán a marcha reducida y fuera de la zona de seguridad establecida para los bañistas o nadadores. Se prohíbe el uso de artefactos deportivos en las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo anterior.

402.0308. Despacho de embarcaciones deportivas

La Prefectura dictará las normas que regirán el despacho de las embarcaciones deportivas. Dichas normas establecerán las circunstancias en que las embarcaciones deberán ser despachadas por los clubes náuticos reconocidos o por la autoridad marítima local, como así también las zonas cuales se podrá navegar sin cumplir tal requisito. La Prefectura regulará, además, el despacho de las embarcaciones deportivas de bandera extranjera, a los fines de la seguridad de la navegación y policiales correspondiente.

402.0309. Autorización para realizar competencias deportivas

Las regatas, competiciones de motonáutica, esquí acuático, remo, natación, buceo u otros deportes que se realicen en el interior de los puertos, antepuertos y fondeaderos, en las proximidades de los muelles, canales o zonas de tráfico mercante habitual, serán autorizados por la dependencia jurisdiccional de la Prefectura, la que controlará que la derrota que sigan durante la competencia o la zona afectada a la misma, no interfiera el tráfico mercante.

402.0310. Embarcaciones que remolquen esquiadores acuáticos
4020311.

Velocidad a navegar en el interior de los puertos, proximidades de muelles, amarraderos o fondeaderos.

402.0312. Embarcaciones especiales para competencia

Las embarcaciones que, con el fin de obtener efectos especiales para la práctica de un deporte determinado, como ser las destinadas a competencias de alta velocidad, tengan disminuídas sus posibilidades de maniobra, serán transportadas o remolcadas a la zona reservada para la práctica o competencia.

Sección 3 - De las habilitaciones (artículos 46 al 70)

402.0401. De los certificados para la conducción de embarcaciones deportivas

El gobierno de las embarcaciones deportivas sólo podrá ser ejercido por personas habilitadas por la Prefectura, acorde a las normas establecidas en el presente capítulo.

402.0402. Carácter de los certificados deportivos

Los certificados que se establecen en la presente reglamentación son de carácter deportivo y carecen de condición profesional por lo que en ningún caso los poseedores podrán contratar sus servicios ni percibir por su ejercicio emolumento alguno.

402.0403. Certificados deportivos

Se establecen para el gobierno de las embarcaciones deportivas, los siguientes certificados:

- a) Piloto de yate.
- b) Patrón de yate.
- c) Timonel de yate.

Dichos certificados serán extendidos para el gobierno de las embarcaciones de vela o motor, lo que constará en el documento habilitante respectivo.

402.0404. Atribuciones y condiciones

Las atribuciones que confieren estos certificados y las condiciones para obtenerlos serán los siguientes:

- a) Piloto de yate
 - 1. Atribuciones: gobierno de embarcaciones deportivas en cualquier clase de navegación.
 - 2. Condiciones:
 - a) Ser mayor de dieciocho (18) años;
 - b) Poseer el certificado de patrón de yate;
 - c) Aprobar los exámenes correspondientes.
- b) Patrón de yate
 - 1. Atribuciones: gobierno de embarcaciones deportivas que realicen navegación lacustre, fluvial o marítima costera, limitándose esta última a la zona comprendida entre la costa y línea de doce (12) millas paralela a la misma.
 - 2. Condiciones:
 - a) Ser mayor de dieciocho (18) años;
 - b) Poseer el certificado de timonel de yate de vela o timonel de yate a motor clase "A", con un (1) año de antigüedad;
 - c) Aprobar los exámenes correspondientes.
 - 3. Los patrones de yate cuando efectúen navegación fuera de las zonas y límites fijados para su categoría, conservarán el ejercicio total de sus cargos en lo atinente a la dirección y gobierno de la embarcación, siempre que incorporen a su tripulación a un piloto de yate o un profesional con el título correspondiente.
- c) Timonel de yate
 - 1. Atribuciones: gobierno de embarcaciones deportivas que realicen navegación lacustre, fluvial o marítima dentro de las zonas y límites que establezca la Prefectura.
 - 2. Condiciones:
 - a) Ser mayor de dieciocho (18) años;
 - b) Aprobar los exámenes correspondientes.
 - 3. Clases de timonel de yate a motor
 - a) Clase "A": Habilita para ejercer el gobierno de embarcaciones de hasta veinte (20) metros de eslora o hasta setecientos (700) caballos vapor efectivos de potencia.
 - b) Clase "B": Habilita para ejercer el gobierno de embarcaciones de hasta seis (6) metros de eslora, con un diez (10%) por ciento de tolerancia o hasta doscientos cincuenta (250) caballos vapor efectivos de potencia.
 - c) El examen práctico será rendido con embarcaciones cuyas esloras y potencias estén comprendidos dentro de los límites establecidos para cada clase.

402.0405. Examen práctico

Los postulantes deben demostrar en el examen práctico buen gobierno

de la embarcación y seguridad en la maniobra.

402.0406. Gobierno de embarcaciones de vela y motor

La persona que desee ejercer el gobierno de embarcaciones de vela y motor, deberá rendir los exámenes correspondientes a uno de los sistemas de propulsión y, en relación al otro sistema, rendirá solamente las materias que no sean comunes a ambos programas.

402.0407. Gobierno de embarcaciones de eslora mayor a 20 metros o poder de máquinas superior a 700 c.v.e.

La Prefectura establecerá en cada caso las condiciones que se requerirán para ejercer el gobierno de embarcaciones cuyas esloras superen los veinte (20) metros o cuyo poder de máquinas sobrepase los setecientos (700) caballos vapor efectivos.

En dichos casos fijará la dotación de seguridad de la embarcación, que podrá estar integrada por poseedores de los certificados establecidos en la presente reglamentación o profesionales de la marina mercante que correspondan.

402.0408. Habilitación de menores

Los clubes náuticos podrán otorgar certificado de timonel de yate a sus asociados menores de dieciocho (18) años o mayores de catorce (14) años, para el gobierno de embarcaciones de vela de hasta siete (7) metros de eslora. Dicho certificado sólo podrá ser

expedido con la autorización del padre, tutor o encargado.

En tales casos los clubes náuticos serán responsables de que los menores se desempeñen en embarcaciones y lugares adecuados para su capacidad, quedando obligados a adoptar los recaudos necesarios para su seguridad.

Asimismo los clubes náuticos podrán autorizar a sus asociados menores de catorce (14) años y mayores de siete (7) años a gobernar embarcaciones de vela de hasta cuatro (4) metros de eslora, con la autorización expresa del padre, tutor o encargado. Las embarcaciones y lugares donde podrá efectuarse la navegación serán establecidas conjuntamente por la Prefectura y las autoridades de los clubes náuticos en cada caso.

Además, la navegación se realizará únicamente durante el período de luz solar y en condiciones climáticas favorables y, durante aquélla, los menores deberán tener colocado un chaleco salvavidas eficiente y serán acompañados por embarcaciones de apoyo.

El club náutico al que pertenece el navegante, será responsable del cumplimiento del párrafo anterior.

402.0409. Reconocimiento médico

Las personas que aspiren a las habilitaciones establecidas en la presente reglamentación deberán someterse a reconocimiento médico al postular para cada una de las categorías establecidas, a efectos de determinar si poseen condiciones físicas, psíquicas y audiovisuales compatibles con el ejercicio de la navegación.

Los certificados respectivos, en los cuales se dejará constancia que son expedidos para navegar, serán extendidos por facultativos privados o pertenecientes a instituciones oficiales.

402.0410. Certificados a otorgar por la Prefectura

Los certificados de piloto de yate, patrón de yate y timonel de yate,

serán otorgados por la Prefectura a las personas que cumplieren los

requisitos que se establecen en el presente reglamento.

402.0411. Certificados a otorgar por los clubes náuticos

Los certificados de patrón de yate y timonel de yate, serán otorgados por los clubes náuticos a los asociados que cumplieren los requisitos que establece el presente reglamento.

402.0412. Responsabilidad de los clubes náuticos

Los clubes náuticos serán responsables ante la Prefectura de la competencia de los socios a los cuales se les concedan dichas certificaciones.

402.0413. Documentos habilitantes expedidos por los clubes náuticos.

Los documentos habilitantes expedidos por los clubes náuticos serán visados por la Prefectura, sin cuya intervención carecerán de valor.

Los documentos habilitantes expedidos por los clubes náuticos serán visados por la Prefectura, sin cuya intervención carecerán de valor.

402.0414. Programas de exámenes para obtener los certificados deportivos

Los programas de exámenes para obtener los certificados deportivos serán establecidos por la Prefectura, la que confeccionará los mismos

teniendo en cuenta los conocimientos mínimos exigibles en función de la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas acorde a las atribuciones que confiere cada certificado.

402.0415. Programas de exámenes para obtener certificados deportivos expedidos por los clubes náuticos

Los clubes náuticos confeccionarán los programas de examen en base a los que establezca la Prefectura.

Las exigencias de los programas de los clubes náuticos no serán en ningún caso inferiores a los establecidos por dicha autoridad, quedando a criterio de las autoridades responsables del club, el ampliar los requisitos sobre las materias a rendir y los temas que las mismas contengan. Los programas de los clubes náuticos deberán ser aprobados.

402.0416. Circunstancias en que se efectuarán los exámenes

La Prefectura regulará las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se realizarán los exámenes para obtener los certificados establecidos en la presente reglamentación.

402.0417. Permisos provisorios

Cumplidos los requisitos y aprobados los exámenes establecidos, podrá

otorgarse un permiso provisorio a efectos de que el interesado pueda

navegar durante el lapso necesario para la tramitación del documento definitivo.

El término de validez máximo de dicho permiso será de sesenta (60) días a partir de la fecha de extensión.

El permiso otorgado por el club náutico será visado por la unidad jurisdiccional de la Prefectura.

402.0418. Registro de Habilitaciones Deportivas

Las personas habilitadas para la conducción de embarcaciones deportivas, conforme a las prescripciones de la presente reglamentación, serán inscriptas en un Registro de Habilitaciones Deportivas.
La inscripción en el Registro, los requisitos para la extensión del documento habilitante y las características del mismo, serán establecidos por la Prefectura.

402.0419. Validez del documento habilitante

El documento habilitante tendrá la validez máxima de cinco (5) años, transcurridos los cuales deberá ser renovado.
Para la renovación se exigirá el certificado médico respectivo.

402.0420. Casos en los que se conduzca una embarcación deportiva ajena

Las personas que, en posesión de los certificados establecidos en la presente reglamentación, ejerzan el gobierno de una embarcación deportiva de la cual no sean propietarios, tendrán consigo la autorización para su uso otorgada por el propietario, cuya firma será certificada por la Prefectura, autoridad policial o escribano público.

402.0421. Egresados de los Institutos nacionales o provinciales

La Prefectura podrá otorgar las habilitaciones de patrón de yate o timonel de yate a los egresados de institutos nacionales o provinciales ente cuyas actividades figure la enseñanza de la navegación con fines deportivos, siempre que los programas de las materias náuticas y reglamentarias hayan sido aprobados y la mesa examinadora esté integrado por un representante de dicha autoridad.

402.0422. Reconocimiento de habilitaciones expedidas por autoridades extranjeras

La Prefectura podrá autorizar el manejo de embarcaciones deportivas a argentinos o extranjeros que, no poseyendo los certificados nacionales habilitantes, acrediten hallarse en posesión de certificados análogos expedidos por organismos oficiales de otro país.

402.0423. Disposiciones transitorias

Los actuales poseedores de habilitaciones deportivas deberán solicitar el canje por las establecidas en la presente reglamentación, dentro del año de la fecha de vigencia de la misma.
La Prefectura establecerá el régimen de canje de habilitaciones deportivas.

402.0501. Registro de Clubes Náuticos

La Prefectura establecerá el Registro de Clubes Náuticos, donde se inscribirán las instituciones que se sometan al régimen establecido por la presente reglamentación. Dicha autoridad determinará los requisitos y condiciones que deberán cumplir los clubes náuticos para su inscripción en el Registro.

402.0502. Registro de Embarcaciones Deportivas

Los clubes náuticos llevarán el Registro de Embarcaciones Deportivas en el cual inscribirán las embarcaciones pertenecientes a su dotación,

ya sean estas de propiedad del club o de sus asociados.

Este Registro estará habilitado, anotándose en el mismo por orden cronológico y bajo la firma de la autoridad responsable del club, los siguientes datos y actos;

- a) Nombre y número de matrícula de la embarcación, arboladura, medidas principales y tonelaje.
- b) Marca, número, tipo y potencia del motor o los motores.
- c) Nombre y apellido, documento de identidad, estado civil y nombre del cónyuge, domicilio y teléfono del o de los propietarios.
- d) Todo cambio de dominio, en el que se hará constar que la venta se hace libre de todo gravamen, de acuerdo al certificado obtenido ante el Registro Nacional de Buques; nombre y datos de identidad del adquirente, con constancia de haber dado cumplimiento al art. 1277 del Cod. Civil; y a lo establecido en la ley de sellos.
- e) La eliminación de la embarcación, causa y destino dado a la misma.
- f) Toda modificación, cambio de nombre, de motores, o modificación que sufra la misma, con constancias que para efectuarlas se han dado cumplimiento a los requisitos legales.
- g) En todos los casos, debe dejarse constancia del número de expediente por el que se han efectuado las tramitaciones, como así también que los comprobantes de los actos inscriptos se encuentren archivados en poder el club náutico.

402.0503. Características del Registro de Embarcaciones Deportivas

La Prefectura establecerá las características del Registro de Embarcaciones Deportivas el que debe ser puesto a disposición de dicha autoridad cuando ésta así lo requiera.

402.0504. Libro Registro de las Guarderías Náuticas

Las guarderías náuticas deberán llevar un libro de Registro de Embarcaciones donde conste el número de matrícula y el nombre de la misma, número, tipo y marca del motor o motores, nombre y apellido, domicilio, documento de identidad y teléfono del propietario o propietarios.

Dicho libro será exhibido toda vez que le sea requerido por autoridad competente.

402.0505. Obligación de los clubes náuticos, guarderías

Los clubes náuticos, guarderías y asociaciones que posean amarradero o fondeadero propio o asignado, tienen la obligación de proveer -con personal habilitado- a la seguridad en cuanto a las condiciones de amarre de las embarcaciones, mientras permanezcan en ellos y no haya personal alguno a bordo.

La provisión de los elementos relativos a la seguridad náutica y condiciones de alistamiento de las embarcaciones será de exclusiva responsabilidad de sus propietarios.

*402.9901. La persona que utilice sin la debida habilitación una embarcación inscripta en el Registro Especial de Yates para realizar transporte de personas u objetos con fines deportivos, recreativos o actividades vinculadas, será sancionada con multa de PESOS QUINCE (\$ 15) a PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS (\$ 316).

*Modificado por: DECRETO NACIONAL 338/2006 Art.2 (B.O. 30-03-2006)
Artículo sustituido)*

*402.9902. El propietario de una embarcación deportiva que no comunicare a la Prefectura, la venta o adquisición de la misma, la realización de modificaciones que alteren sus características geométricas o estructurales, el cambio o instalación de motores, será sancionado con multa de cien pesos (\$ 100.00) a quinientos pesos (500.00).

*402.9903. La persona que opera una embarcación o artefacto

deportivo

de manera imprudente o negligente, que ponga en peligro la vida, integridad física o los bienes de una persona, será sancionado con multa de doscientos pesos (\$ 200.00) a quinientos pesos (\$500.00).

*402.9904. La persona que opere una embarcación deportiva sin hallarse

debidamente habilitada, será sancionada con multa de cien pesos (\$100.00) a doscientos pesos (\$ 200.00).

*402.9905. El piloto, patrón o timonel que no cumpla con las disposiciones sobre despacho de embarcaciones deportivas que establezca la Prefectura, será sancionado con multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) a doscientos pesos (\$200.00).

*402.9906. La persona que hiciere navegar una embarcación deportiva carente de todos o alguno de los certificados que establece la presente reglamentación o que poseyéndolos, se hallaren vencidos o no los tuviere a bordo será sancionada con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).

*402.9907. El propietario de una embarcación deportiva que hiciere navegar la misma con su casco, máquinas o planta eléctrica en mal estado, será sancionado con multa de cien pesos (\$ 100.00) a quinientos pesos (\$500.00).

*402.9908. La persona a cargo de una embarcación deportiva que hiciera navegar a la misma careciendo de todos o algunos de los elementos que integran el material de equipamiento, será sancionada con multa de cien pesos (\$ 100.00) a quinientos pesos (\$ 500.00).

*402.9909. Cuando dichos elementos no reúnan las condiciones reglamentarias o cuando por su mal estado de conservación, no fueren eficientes para su función específica, la persona a cargo de la embarcación será sancionada con multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) a trescientos pesos (\$ 300.00).

*402.9910. El propietario de una embarcación deportiva que no cumpliera las disposiciones relativas al nombre y número de matrícula, será sancionado con multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) a doscientos pesos (\$ 200.00).

*402.9911. La persona que hiciere navegar una embarcación deportiva sobre la cual mediare prohibición de navegar, será sancionada con multa de doscientos pesos (\$ 200.00) a quinientos pesos (\$ 500.00).

*402.9912. La persona que en posesión de una de las habilitaciones deportivas que establece la presente reglamentación, traspase sin causa justificada los límites de la zona en que está autorizado a navegar o gobierne embarcaciones que no está autorizado a conducir, será sancionada con multa de cien pesos (\$ 100.00) a doscientos pesos (\$ 200.00).

*402.9913. El club náutico o guardería náutica que no cumpliera las disposiciones que dicte la Prefectura respecto del despacho de embarcaciones deportivas, será sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500) a diez mil pesos (\$ 10.000).

*402.9914. El club náutico que no cumpliera con los requisitos establecidos en la presente reglamentación para la habilitación de sus asociados en la conducción de embarcaciones deportivas, será sancionado con multa de doscientos pesos (\$ 200.00) a un mil pesos (\$ 1.000.00).

*402.9915. Los clubes náuticos, que en oportunidad de organizar regatas u otras competencias deportivas, no soliciten autorización a la Prefectura, serán sancionados con multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) a quinientos pesos (\$ 500.00).

*402.9916. El club náutico que omitiere realizar las comunicaciones que establece la presente reglamentación, será sancionado con multa de doscientos pesos (\$ 200.00) a un mil pesos (\$ 1.000.00).

*402.9917. El club náutico o guardería náutica que fuera

nombrado depositario de una embarcación deportiva con prohibición de navegar y permitiere que la misma fuera retirada de sus instalaciones, muelles o fondeaderos será sancionado con multa de trescientos pesos (\$ 300.00) a quinientos pesos (\$ 500.00).

*402.9918. Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente reglamentación cuya sanción no esté expresamente determinada, serán sancionadas con multa de cincuenta pesos (\$ 5000) a quinientos pesos (\$ 500.00).

402.9919. Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas, la Prefectura podrá prohibir la navegación de toda embarcación deportiva que infrinja las disposiciones establecidas en la presente reglamentación. Dicha prohibición se mantendrá hasta que cese la causal que la motiva.

*402.9920- Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas, los actos de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente reglamentación, que tuvieron lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas, que sin constituir delito o que constituyéndolo, tuvieron como sanción en sede judicial pena privativa de libertad de ejecución condicional, y significaren acciones u omisiones en violación a leyes, reglamentos u ordenanzas en general y particular de la navegación, y los que configuren mala conducta o incompetencia, quedan sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión hasta seis (6) meses;
- c) Cancelación de la habilitación.

Capítulo III - Del privilegio de paquete postal (artículos 94 al 130)

Sección 1 - Concesión del privilegio (artículos 94 al 100)

403.0101. Otorgamiento del privilegio

La Prefectura concederá a los buques argentinos o extranjeros el privilegio de paquete postal en coordinación con la Dirección Nacional de Correo y Telecomunicaciones, estando limitado el número de buques con privilegio, por las necesidades del servicio postal.

403.0102. Carácter del privilegio

El privilegio será individual para cada buque y válido hasta su cancelación.

403.0103. Certificado

Al concederse el privilegio se extenderá el correspondiente certificado, que deberá ser devuelto si se dispone su cancelación.

403.0104. Condición para solicitar el privilegio

Los buques que solicitan el privilegio tendrán itinerarios fijos los que, junto con la duración máxima de los viajes, serán considerados por la Prefectura y la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones a efectos de determinar la conveniencia de establecer el servicio.

403.0105. Del trámite para la concesión del privilegio postal

El buque interesado solicitará el privilegio mediante el formulario

y
el trámite que establecerá la Prefectura a esos efectos. Dicha solicitud, con los datos proporcionados, se girará a la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones.

403.0106. Comunicación

La Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones informará si en relación con la importancia del tráfico postal en la línea que servirá el buque solicitante, existe o no necesidad de acordar el privilegio, no obstante el número de buques con privilegio que hacen el mismo servicio. Asimismo informará si es necesario excluir a alguno o algunos de estos últimos en razón de las ventajas que presente el buque solicitante en comparación con aquél o aquéllos.

403.0107. Registro de buques con privilegio postal

La Prefectura y la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones llevarán un registro actualizado de los buques a los que se les haya concedido el certificado de privilegio postal.

Sección 2 - Obligaciones generales de los buques con privilegio (artículos 101 al 105)

403.0201. Generalidades

Los buques argentinos o extranjeros con privilegio de paquete postal cumplirán con las obligaciones que prescribe esta sección.

403.0202. Transporte gratuito de correspondencia y encomiendas postales

Transportarán gratuitamente la correspondencia y encomiendas postales que les sean entregadas por la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones para todos los puertos de su itinerario.

403.0203. Itinerarios

Los itinerarios no podrán ser modificados sin la conformidad expresa y por escrito de la Prefectura. El pedido de modificaciones será formulado con no menos de treinta (30) días de anticipación y se girará directamente a la Dirección de Correos y Telecomunicaciones para su conformidad. De acuerdo con ello la Prefectura aprobará o no, la modificación informando a aquella Dirección.

403.0204. Salidas y llegadas

Saldrán y llegarán a los puertos terminales y de escala en las fechas establecidas en su itinerario, salvo caso de fuerza mayor que se comunicará a la Prefectura.

403.0205. Observaciones meteorológicas

Efectuarán observaciones meteorológicas y transmitirán al Servicio Meteorológico Nacional las informaciones de esa índole, de acuerdo con las instrucciones que imparta el referido Servicio. A estos efectos, los buques estarán dotados del instrumental que el mismo indique.

Sección 3 - Obligaciones adicionales de los buques extranjeros con privilegio (artículos 106 al 110)

403.0301. Generalidades

Los buques extranjeros con privilegio de paquete postal cumplirán, adicionalmente a las de la sección 2, con las obligaciones que prescribe la presente sección.

403.0302. Transporte gratuito de ciudadanos argentinos

Transportarán gratuitamente en cada viaje de regreso a la Argentina, desde los puertos de salida hasta dos ciudadanos argentinos, como pasajeros de la clase más económica del buque a pedido del cónsul argentino que corresponda al puerto de embarco. La misma disposición es aplicable en los puertos de escala, a condición de que no viajasen a bordo de ciudadanos que se hubieran acogido al beneficio.

403.0303. Transporte gratuito de empleados postales

Transportarán gratuitamente, desde Montevideo (R.O.U.) a Buenos Aires y en calidad de pasajeros de primera clase, hasta dos empleados que la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones haya destacado a Montevideo y facilitarán un local conveniente para la clasificación de la correspondencia y encomiendas postales que traiga a su bordo con destino a la Argentina.

403.0304. Obligaciones de los comisarios

La recepción, custodia y entrega de la correspondencia y encomiendas postales estará a cargo del comisario del buque, bajo responsabilidades que establecen a este respecto las leyes y reglamentos argentinos.

403.0305. Adelantos o retrasos en los horarios

Cuando existan modificaciones en el horario de salida ya presentados, serán comunicados con no menos de siete (7) días de anticipación a la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones. Asimismo, cuando haya adelantos o retrasos que excedan las tolerancias admitidas, el buque deberá comunicarlo a la Dirección Nacional citada, a fin de que ésta disponga lo necesario para la recepción de la correspondencia y encomiendas postales.

Sección 4 - Obligaciones adicionales de los buques argentinos con privilegio (artículos 111 al 125)

403.0401. Generalidades

Los buques argentinos con privilegio de paquete postal cumplirán, adicionalmente a las de la sección 2, con las obligaciones que prescribe la presente sección.

403.0402. Transporte gratuito de encomiendas y envases postales

Transportarán gratuitamente las encomiendas y envases postales en la cantidad proporcional a su tonelaje de carga en bodega que a continuación se indica:

a) Buques de menos de 100 toneladas de arqueo total
Medio metro cúbico (0,500 m3) por cada diez (10) toneladas de
arqueo total.

403.0403. Transporte no gratuito de encomiendas y envases postales

El Transporte de las encomiendas y envios postales que excedan de las cantidades expresadas en el art. 403.0402., no será gratuita. La Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones abonará al buque el cincuenta por ciento de la tarifa percibida por el franqueo, excluidos los derechos adicionales.

403.0404. Transporte no gratuito de encomiendas y envases postales por parte de varias empresas

Cuando el transporte de las encomiendas y envases postales a que se refiere el presente artículo intervengan al mismo tiempo varias empresas de transportes, su precio se fijará por el porcentaje asignado a aquéllas en los convenios respectivos, dentro del cincuenta (50%) por ciento del franqueo y excluyendo los derechos adicionales.

403.0405. Compartimiento para la guarda de la correspondencia, encomiendas postales y valores

Habilitarán un compartimiento exclusivo bajo llave, suficientemente amplio y que no esté situado cerca de compartimientos calientes como los de máquinas, calderas, cocinas u otros para guardar la correspondencia y encomiendas postales. Dicho compartimiento contendrá una caja de hierro o armario metálico seguro para valores y dinero en efectivo.

403.0406. Alojamiento para el agente postal

Si el buque tiene un arqueo total superior a trescientos (300) toneladas, se habilitará un camarote de primera clase con los casilleros necesarios que a juicio de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, pueda utilizarse para la clasificación de la correspondencia y al mismo tiempo sirva de alojamiento al agente postal.

403.0407. Transporte gratuito del agente postal

Transportarán gratuitamente al agente postal encargado de la guarda de la correspondencia y encomiendas postales quedando a cargo del buque su manutención durante el viaje y estadas en puertos. El agente tendrá asiento en el comedor de primera clase

403.0408. Caso en que el agente postal no embarque

Cuando la Dirección de Correos no estime conveniente el embarco del agente postal se hará cargo el comisario del buque de la correspondencia y encomiendas postales, en cuyo caso éste quedará sujeto a las responsabilidades y obligaciones

403.0409. Transporte de la correspondencia y encomiendas postales a tierra

Cuando el buque no pueda atracar a muelle, por cualquier causa, transportará a tierra, desde el fondeadero la correspondencia y encomiendas postales, por sus propios medios.

403.0410. Buque que no puede continuar el viaje

Cuando el buque se encontrase impedido de continuar viaje y no llevase agente postal, el comisario entregará la correspondencia y encomiendas postales a la oficina de correos más próxima al buque,

dentro de las 24 horas. Dentro del mismo lapso se dará aviso por la vía más rápida a la citada Dirección quedando a cargo del buque los gastos que demande la entrega de la correspondencia y encomiendas.

403.0411. Escalas en los puertos del itinerario

Harán escala en todos los puertos de su itinerario para entrega y recepción de la correspondencia, encomiendas y envases postales, salvo casos de fuerza mayor que será justificada ante la Prefectura del primer puerto de escala.

403.0412. Arribada forzosa

obligados a recibir los mismos elementos de la oficina de correos, siempre que estén destinados a puertos de su itinerario

403.0413. Transporte gratuito de empleados postales

Transportarán gratuitamente y en calidad de pasajeros de primera clase hasta dos (2) empleados de la Dirección de Correos que estén destacados en Montevideo, para la clasificación a bordo de la correspondencia y encomiendas postales de ultramar, cuando por razones de mejor servicio postal, esa operación no se verifique en el buque extranjero que la conduzca.

403.0414. Anotaciones en el Libro de Navegación

Se asentarán en el Libro de Navegación las causas de adelantos o retardos de las fechas de llegada a puerto.

403.0415. Modificación de los itinerarios

No se modificarán los itinerarios sin la conformidad expresa y escrita de la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones. Cualquier pedido de modificación será presentado por escrito a la misma, la que resolverá y notificará a la Prefectura.

Sección 5 - Derechos que otorga el privilegio (artículo 126)

403.0501. Derechos Todo buque con privilegio de paquete postal tendrá preferencia en la entrada y salida de puerto y en el amarre a muelles de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Sección 6 - Cancelación, suspensión y transferencia del privilegio (artículos 127 al 130)

403.0601. Cancelación por incumplimiento de las normas vigentes

La Prefectura en coordinación con la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones, cancelará el privilegio de paquete postal de todo buque que no cumpla con las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

403.0602. Renovación del privilegio

No se concederá nuevamente el privilegio de paquete postal, hasta transcurridos dos (2) años de la fecha de cancelación, a aquellos buques que se les haya cancelado el privilegio por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

403.0603. Cancelación a pedido de la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones

La Prefectura en coordinación con la Dirección Nacional de Correos y Telecomunicaciones cancelará el privilegio del paquete postal de cualquier buque que la citada Dirección Nacional

considere conveniente eliminar del registro en razón de las ventajas que ofrezca otro buque que lo haya solicitado para una mejor atención del servicio.

403.0604. De la suspensión y transferencia del privilegio

En caso de reparación podrá un buque con privilegio ser substituido transitoriamente por otro del mismo armador, siempre que se reúnan todos los requisitos que establece este capítulo.

En

este caso se concederá al nuevo buque privilegio postal temporario cuya duración será de seis (6) meses como máximo, constando en el certificado respectivo, la fecha de la expiración del mismo.

Capítulo IV - De los buques paraguayos en aguas argentinas (artículos 131 al 138)

Sección Unica (artículos 131 al 138)

404.0001. Aplicación

Los buques de bandera paraguaya podrán navegar en aguas jurisdiccionales argentinas, en las zonas que establece el Tratado de Navegación entre la República Argentina y la República del Paraguay, conducidos por sus propios prácticos o baqueanos, en las condiciones que determina el presente capítulo.

404.0002. Exención del embarco del práctico o baqueano

Los buques de bandera paraguaya de 220 toneladas de arqueo total y menores, quedarán eximidos de embarcar personal habilitado como práctico o baqueano.

Asimismo, podrán navegar en convoy a remolque, hasta un máximo de 440

toneladas de arqueo total, sin embarcar dichos profesionales, determinándose dicho máximo por la suma de los tonelajes de arqueo total del buque remolcador y los remolcados, no pudiendo ninguna de las embarcaciones del convoy, aisladamente considerados, exceder de 220 toneladas de arqueo total.

404.0003. Entradas y salidas de puerto

En las entradas y salidas de puertos de practica obligatorio para buques nacionales, deberán ser utilizados los prácticos de los respectivos puertos.

404.0004. Habilitación de prácticos y baqueanos

Para su habilitación dentro del régimen del art. 404.0001., los profesionales paraguayos deberán poseer título habilitante de práctico

o baqueano, otorgado por la autoridad competente paraguaya, y haber realizado en los dos últimos años doce (12) viajes de subida y bajada

en la zona para la cual se gestiona la habilitación, los cuales se acreditarán en la libreta de navegación del profesional.

La Prefectura habilitará a los citados profesionales previa comunicación que recibirá de la Prefectura General de Puertos de la República del Paraguay, certificando el cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente.

404.0005. Registro del personal habilitado

La Prefectura llevará un registro del personal habilitado en las condiciones del art. 404.0004., que contendrá los siguientes

datos: apellido y nombre, nacionalidad, edad, domicilio, número de habilitación argentina y tramo o tramos que la misma comprende

404.0006. Caducidad y suspensión de la habilitación

Las habilitaciones previstas en el presente capítulo caducarán o serán suspendidas cuando el práctico o baqueano dejare de navegar por más de un (1) año. Igual medida podrá adoptarse por otras razones específicamente previstas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los profesionales argentinos

404.0007. Actualización del Registro

A efectos de mantener actualizado el registro respectivo, anualmente, del primero al treinta y uno de enero, los inscriptos deberán presentar ante cualquiera de las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura, su libreta de embarco de práctico o baqueano a efectos de dejar constancia de su permanencia en el servicio.

La Prefectura hará constar la presentación del interesado mediante una anotación en el documento habilitante, asentando la palabra "presentado", seguida de la fecha, sello y firma de la autoridad interviniente y, vencido el plazo fijado, comunicará a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, la nómina de los presentados.

La falta de presentación dentro de dicho plazo, dará lugar a que se considere que el ausente ha dejado de ejercer la profesión, procediendo, por lo tanto, su eliminación, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

404.0008. Habilitación de prácticos y baqueanos argentinos

Los profesionales argentinos que por aplicación del Tratado de Navegación entre la República Argentina y la República del Paraguay y recomendaciones correspondientes al mismo, optaren por gestionar su

habilitación como prácticos o baqueanos, para conducir buques de bandera argentina en aguas jurisdiccionales paraguayas en el Alto Paraguay, deberán cumplir las exigencias especificadas en el art. 404.0004., adecuadas al caso, siendo la Prefectura la autoridad encargada del otorgamiento de los certificados pertinentes.

Capítulo V - Del procedimiento en caso de acaecimiento de la navegación (artículos 139 al 144)

Sección 1 - Generalidades (artículos 139 al 144)

405.0101. Comunicación por parte de los capitanes o patrones

Los capitanes o patrones de los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional que se hallaren navegando, fondeados o amarrados en aguas jurisdiccionales argentinas o extrajeras, extraterritoriales o mar libre y los capitanes o patrones de buques y artefactos navales extranjero que se hallaren navegando, fondeado o amarrados en aguas jurisdiccionales argentinas, están obligados a comunicar de inmediato y por el medio más rápido a la dependencia jurisdiccional de la Prefectura más próxima, todo acaecimiento de la navegación sufrido o causado por su buque o artefacto naval. En los convoyes la obligación de efectuar la comunicación corresponderá

al capitán o patrón del buque o artefacto naval que intervino directamente en el hecho.

405.0102. Comunicación por parte de los prácticos o baqueanos

Los prácticos o baqueanos embarcados, en cumplimiento de sus #LINE> funciones, en buques o artefactos navales extranjeros, estarán sujetos a las obligaciones dispuestas en el art. 405.0101., para los capitanes o patrones.

Los gastos originados por las comunicaciones que deben efectuar los prácticos o baqueanos, en cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo quedarán a cargo de la Prefectura.

405.0103. Comunicación en caso de varadura

En caso de varadura la comunicación de que trata el art. 405.0101., contendrá en la forma más amplia posible, información sobre los siguientes puntos:

- a) Posesión en que ha quedado el buque o artefacto naval;
- b) Orientación y situación estimada con respecto a señales de balizamiento o puntos notables de la costa, según el lugar de la varadura;
- c) Si obstruye total o parcialmente la navegación o si permite el libre tránsito;
- d) En caso de que la obstrucción sea parcial, banda por la que permite el paso y hasta que calado;
- e) Altura del agua en el instante de la varadura y estado de creciente o de bajante.

405.0104. Comunicación en caso de otro accidente o siniestro

Cuando el accidente o siniestro no se tratare de varadura, la comunicación de que trata el art. 405.0104., contendrá en la forma más amplia posible, información sobre los siguientes puntos:

- a) Si el hecho afecta las condiciones de seguridad del buque o artefacto naval.
- b) Situación del buque o artefacto naval o, si continuaran navegando, el puerto o lugar de destino.

405.0105. Caso en que el acaecimiento no afecta las condiciones de seguridad

Cuando el acaecimiento no afecte las condiciones de seguridad del buque o artefacto naval, podrá continuar viaje, por sus propios medios o remolcado, hasta el puerto más próximo o a la escala más inmediata de su itinerario, pudiendo postergarse la comunicación dispuesta hasta la llegada a ese puerto o escala.

Sección 99 - Sanciones

*405.9901. El capitán, patrón, práctico o baqueano, que no efectuarse la comunicación dispuesta en este capítulo, u omitiere cualquiera de los datos que esté obligado a consignar en la misma, se hará pasible de multa de cien pesos (\$ 100.00) a un mil pesos (\$ 1.000.00).

Capítulo VI - Del transporte de pasajeros (artículos 145 al 154)

Sección 1 - Generalidades (artículos 145 al 152)

406.0101. Normas para la asignación de pasajeros

La Prefectura dictará las normas que regularán la asignación

del número máximo de pasajeros que podrán transportar los buques y embarcaciones de la matrícula mercante nacional.

406.0102. Asignación del número máximo de pasajeros

La Prefectura fijará el número máximo de pasajeros que podrán transportar los buques y embarcaciones de la matrícula mercante nacional.

406.0103. Número máximo de pasajeros

Los buques y embarcaciones autorizados al transporte de pasajeros exhibirán en lugar bien visible el número de pasajeros que están autorizados a transportar, número que no podrá ser superado.

406.0104. Prohibición de transportar carga

En los buques y embarcaciones autorizados a transportar pasajeros, mientras se hallen afectados a dicho servicio, no se podrán transportar cargas, excepto en las cantidades y lugares expresamente autorizados por dicha autoridad.

406.0105. Transporte de animales domésticos

Los animales domésticos que no constituyan peligro ni molestias para el pasaje, podrán ser transportados en los lugares exclusivamente destinados a tal fin y con los recaudos de seguridad necesarios.

406.0106. Equipaje en bodega

Todo equipaje que no sea el de mano, será transportado en las cantidades y lugares que la Prefectura autorice.

406.0107. Embarco y desembarco de pasajeros

El embarco y desembarco de pasajeros se hará en embarcaderos o amarraderos autorizados para tal fin, adoptándose las máximas medidas de seguridad.

406.0108. Lugares y horarios de los transbordos

Los transbordos de pasajeros se efectuarán en los lugares, días y horas que haya fijado la autoridad competente, salvo autorización expresa de la Prefectura, y siempre que se cuente con condiciones hidrometeorológicas favorables.

Sección 99 - Sanciones

(artículos 153 al 154)

*406.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este capítulo se harán pasibles de multa de cien pesos (\$ 100.00) a un mil pesos (\$1.000.00).

*406.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la Prefectura podrá prohibir según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el art. 406.9901.

Capítulo VII - De la seguridad en los trabajos de reparación y mantenimiento (artículos 155 al 191)

Sección 1 - Generalidades (artículos 155 al 157)

407.0101. Aplicación

Las presentes normas se aplican a todo buque de la matrícula mercante nacional o extranjero en aguas jurisdiccionales argentinas, que consuma o transporte líquidos inflamables, combustibles, o gases licuados inflamables y debe verificarse su cumplimiento antes de comenzar trabajos de reparación, mantenimiento o conservación a bordo como así durante su ejecución

407.0102. Obligatoriedad del certificado de seguridad de trabajo

Será obligatorio el "certificado de seguridad para trabajo", en base a la "constancia sobre condiciones de trabajo", para los casos de los trabajos antes mencionados, en las siguientes circunstancias, según se trate de:

a) Buques tanque, gaseros o que transporten productos de peligrosidad similar:

1. Trabajos en caliente en todo el buque y sus apéndices, con excepción de los que se determinan en inc. a) del art. 407.0103.
2. Trabajos en frío y caliente en sala de bombas o compresores de cargamento o lugares de peligrosidad similar;

b) Buques no contemplados en el inc. a) que antecede:

1. Trabajos en frío y caliente en tanques de combustible y cofferdams adyacentes;
2. Trabajos en caliente en sentinas de máquinas;
3. Trabajos en caliente en timones u otros apéndices rellenos con sustancias combustibles o inflamables;
4. Trabajos que la Prefectura considere de riesgo, ya sea por el tipo de buque o por la zona de trabajo en el mismo.

407.0103. Exención de la obligatoriedad del certificado de seguridad de trabajo

No será obligatorio el "certificado de seguridad para trabajo", quedando el requerirlo a criterio del capitán o patrón, el que en cada caso valorizará el riesgo y asumirá la responsabilidad total de la seguridad de las operaciones, para el caso de los siguientes trabajos, según se trate de: a) Buques tanque, gaseros o que transporten productos de peligrosidad similar: 1. Trabajos en

frío, de rasqueteo, picareteo y pintado, de cubiertas y superestructuras, en la zona de tanques, durante la navegación o trabajos en frío, de rasqueteo, picareteo y arenado del casco, con el buque en seco; en todos los casos siempre que en el buque se cumplan las condiciones del art. 407.0302.

2. Trabajos en frío en zonas alejadas cinco (5) metros o más de la zona de tanques, siempre que tales trabajos no se realicen en venteos o tuberías de cargamento, o en circunstancias en que el buque opere en tareas de carga, descarga o limpieza de tanques
3. Trabajos en "frío" en las salas de máquinas principales, auxiliares, usinas, excluyendo la sala de bombas o compresores de cargamento, paños o locales donde se transporten sustancias inflamables o combustibles.

Cuando por razones de mantenimiento operativo, el buque necesitare efectuar reparaciones en frío en la sala de bombas mientras se encuentre navegando, se embarcará un técnico en desgasificación de buques, a los fines del control que se

establece en este artículo y la entrega al capitán de la "constancia sobre condiciones de trabajo", quedando ello registrado en el Libro Diario de Navegación. Además, el capitán dejará asentado en dicho libro, de la necesidad del procedimiento empleado y sus razones. Cumplidos estos requisitos, el capitán bajo su responsabilidad, podrá autorizar la realización de los trabajos en frío señalados.

4. Trabajos en caliente y frío en tanques de agua o de lastre no combustible ni inflamable y que no sean adyacentes a tanques de combustible o cofferdams que lo separen de ellos.

5. Trabajos en frío y caliente en líneas de eje, hélices, timones no huecos o en otros apéndices que no se encuentren adheridos directamente al casco, en zonas de tanques de combustibles y que por sí mismos no representen riesgos especiales por estar rellenos con materiales inflamables o combustibles.

b) Cuando se realicen trabajos no especificados en el inc. b) del art. 407.0102.

Sección 2 - Definiciones (artículos 158 al 173)

407.0201. Trabajo de reparación

Trabajo de reparación es todo el que implica una modificación o sustitución de elementos o mecanismos del buque que tiendan a mantener su grado de eficiencia operativa, asimilándolo a las especificaciones de origen o ajustándolo a las exigencias técnicas vigentes, con las siguientes calificaciones:

- a) Se califica el trabajo como reparación general, cuando se extiende a diversas zonas o áreas del buque:
- b) Se califica el trabajo como reparación parcial, cuando se localiza en determinada zona o áreas del buque.

407.0202. Trabajo de conservación y mantenimiento

Trabajo de conservación y mantenimiento es el que tiende a estabilizar el estado normal de eficiencia operativa de cada elemento o mecanismo con el fin de evitar su decaimiento y manteniéndolo en la especificación técnica que corresponda.

407.0203. Herramientas y accesorios

Herramienta es todo instrumento manual o mecánico que al accionarse sea capaz de producir movimiento o modificar el estado de las cosas a

las cuales se aplica.

Accesorio es todo elemento que su uso complete o haga posible la acción

de la herramienta principal. Herramienta es todo instrumento manual o

mecánico que al accionarse sea capaz de producir movimiento o modificar

el estado de las cosas a las cuales se aplica.

Accesorio es todo elemento que su uso complete o haga posible la acción

de la herramienta principal.

407.0204. Trabajo caliente

Trabajo caliente es cualquier operación que involucre fuego o calor, como el remachado, soldadura, quemado u operación semejante que sea capaz de inflamar una mezcla explosiva o generar gases por sobre los límites admisibles.

407.0205. Trabajo frío

Trabajo frío es toda operación que no sea un trabajo caliente.

407.0206. Seguro para hombre

Seguro para hombre significa que pueden realizarse faenas de ocho (8) horas en ambientes con esos gases y en las cantidades indicadas, sin que se produzcan intoxicaciones en los hombres que actúan.

407.0207. Seguro para buque

Seguro para buque indica el límite máximo de concentración de gases permisibles para evitar explosiones por trabajos calientes

407.0208. Líquido inflamable

Líquido inflamable es aquel que desprende vapores inflamables o por debajo de la temperatura de 27.C. Dentro de esta clasificación se dan

tres grados, basados en la "presión de vapor Reid" a saber:

Grado A: Líquido inflamable que tiene una "presión de vapor Reid" igual o mayor de 1kg/cm²;

Grado B: Líquido inflamable que tiene una "presión de vapor Reid" menor de 1kg/cm² pero superior a 0,60kg/cm²;

Grado C: Líquido inflamable que tiene una "presión de vapor Reid" menor de 0,6kg/cm².

407.0209. Líquido combustible

Líquido combustible es aquel que desprende vapores inflamables solamente por encima de los 27.C. Dentro de esta clasificación se dan dos grados basados en el "punto de inflamación" a saber:

Grado D: Combustible líquido que tiene un "punto de inflamación" entre 27.C y 66.C;

Grado E: Combustible líquido que tiene un "punto de inflamación" igual o mayor de 66.C.

407.0210. Gas licuado inflamable

Gas licuado inflamable es todo gas inflamable que tiene una "presión de vapor Reid" que excede 2,8kg/cm² y que ha sido licuado con el propósito de transportarlo.

407.0211. Neutralización

Neutralización significa lograr las siguientes condiciones;

a) Para tanque de combustibles:

Significa que al espacio asignado o bien se le ha introducido cualquier gas inerte aprobado, en volumen suficiente para mantener el contenido del oxígeno de la atmósfera en o por debajo del 10% durante el período de neutralización, asegurando que el volumen de gas inerte nunca sea inferior al 50% o bien se lo ha llenado totalmente con agua;

b) Para tanques de gases inflamables comprimidos Significa que el tanque ha sido descargado y se le ha introducido un gas inerte que eleve la presión en el interior del tanque a 1,2kg/cm².

407.0212. Buques tanque

Buques tanque son los construidos especialmente para transportar líquidos inflamables o combustibles.

407.0213. Buques gaseros

Buques gaseros son los construidos especialmente para transportar gases licuados inflamables.

407.0214. Técnico en desgasificación de buques

Técnico en desgasificación de buques es la persona habilitada y registrada en la Prefectura para actuar como tal. En el extranjero podrá actuar un técnico local, lo que no exime al capitán o patrón de su responsabilidad por el cumplimiento de estas normas.

407.0215. Constancias sobre condiciones de trabajo

Constancias sobre condiciones de trabajo es el documento que extiende el técnico en desgasificación de buques, dando sus conclusiones técnicas para el asesoramiento de la autoridad marítima y del capitán o patrón.

407.0216. Certificado de seguridad para trabajo

Certificado de seguridad para trabajo es el documento que extiende el jefe de la dependencia jurisdiccional de la Prefectura en base a la constancia sobre condiciones de trabajo, y que es en definitiva el documento que autoriza a la realización de los trabajos específicos.

Sección 3 - Límites de seguridad (artículos 174 al 176)

407.0301. En lugares cerrados con aberturas controladas

Los límites de seguridad para los lugares cerrados con aberturas controladas son los siguientes:

a) Seguro para hombre - Seguro para buque

Significa que en el espacio designado y espacios adyacentes el contenido de gases inflamables en la atmósfera, por volumen, está dentro de los límites posibles de la tabla de la sección 7 "seguro para hombre"- "seguro para buque" y no es posible excederlos por trabajos calientes:

b) Seguro para hombre - No seguro para buque

Significa que en el compartimiento designado el contenido de gas en la atmósfera, por volumen, está dentro de los límites permisibles de la tabla de la sección 7 "seguro para hombre" y que los residuos remanentes en el compartimiento o locales adyacentes a estos últimos, pueden hacer posible, por acción de trabajos calientes que se excedan los límites de la tabla de la sección 7 "seguro para buque", en el local considerado o en cualquiera de los adyacentes;

c) No seguro para hombre - Seguro para buque

Significa que en el compartimiento designado y espacios adyacentes, el contenido de gas inflamables en la atmósfera por volumen excede los límites de la tabla de la sección 7 "seguro para hombre" y está comprendido dentro de los límites "seguro para buque" y que los residuos remanentes en los locales y espacios mencionados, no hacen posible por la acción de los trabajos calientes en cualquiera de ellos exceder los límites de seguridad de la referida tabla "seguro para buque".

407.0302. Lugares abiertos en comunicación directa o incontrolada con la atmósfera o intemperie

"Seguro para hombre"; "seguro para buque" (en lugares abiertos) para lugares abiertos en comunicación directa e incontrolada con la atmósfera o intemperie, significa que en el compartimiento designado y en los espacios adyacentes, el contenido de gas inflamable en la atmósfera por volumen, está dentro de los límites permisibles de la tabla de la sección 7 "seguro para hombre" y que no existen emanaciones directas de gases peligrosos sobre la cubierta, que puedan hacer exceder aunque sea momentáneamente, los límites de la tabla de la sección 7 "seguro para hombre".

407.0303. Trabajos con llama abierta o con desprendimiento de chispas realizados en el exterior de los buques

Para los trabajos que se realicen en las partes exteriores de todos los buques aún los que no consuman ni carguen combustibles líquidos y que signifiquen el uso de llama abierta producción de chispas u otra forma de energía que pueda generar fuego en forma directa o indirecta por desprendimiento de partículas ígneas en contacto con el espejo del agua donde flota el buque en el caso que el mismo esté contaminado con hidrocarburos se requerirá el "certificado de seguridad para trabajo", donde se indiquen las posibilidades de tal operación, sin riesgo de incendio, para el momento requerido, junto con las medidas de precaución necesarias

**Sección 4 - Trabajos permitidos para cada límite de seguridad
(artículos 177 al 181)**

407.0401. Límite de seguridad del inc. a) del art. 407.0301.

En las condiciones del límite de seguridad del inc. a) del art. 407.0301., se permitirá toda clase de trabajos fríos o calientes

407.0402. Límite de seguridad del inc. b) del art. 407.0301.

En las condiciones del límite de seguridad del inc. b) del art. 407.0301., se permitirán solamente trabajos fríos, con herramientas de bronce o no ferrosas, cuidando además que la ejecución de los trabajos no implique caídas, percusiones o frotamientos que puedan hacerlos calificar como trabajos calientes

407.0403. Límite de seguridad del inc. c) del art. 407.0301

En las condiciones determinadas en el límite de seguridad del inc. c) del art. 407.0301., se permitirán trabajos fríos o calientes.
407.0404. Límite de seguridad del inc. d) del art. 407.0301., no se permitirá ningún tipo de trabajo.

407.0405. Límite de seguridad del art. 407.0302

En las condiciones determinadas en el límite de seguridad del art. 407.0302., se permitirán trabajos de conservación o mantenimiento en frío, con herramientas manuales o automáticas, evitando toda caída o deslizamiento brusco de elementos.
Quedan prohibidos estos trabajos en la cubierta principal y adyacencias cuando el buque opera en muelles o radas con productos.

**Sección 5 - Formas de lograr los límites de seguridad
(artículos 182 al 187)**

407.0501. Límite de seguridad del inc. a) del art. 407.0301.

En caso del límite de seguridad del inc. a) del art. 407.0301., se adoptarán las siguientes medidas
a) Para reparaciones generales o para entrar en dique seco:
Desgasificación y lavado total de los tanques de carga, cuarto de bombas y sentinas; con extracción de residuos en los lugares donde están previstos trabajos con fuego;
b) Para reparaciones parciales
Los compartimientos y espacios afectados deben ser desgasificados y lavados; los compartimientos y espacios adyacentes, neutralizados o limpiados y desgasificados.

407.0502. Límite de seguridad del inc. b) del art. 407.0301.

En el caso de límite de seguridad del inc. b) del art. 407.0301, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Para reparaciones en frío

El compartimiento o espacio afectado, debe encontrarse desgasificado e inertizado, cuidando que mantenga los porcentajes de gases inflamables admitidos, durante toda la realización del trabajo y bajo la fiscalización permanente del "técnico en desgasificación de buques";

b) Para trabajos fríos en tuberías y válvulas:

Para el caso de trabajos que impliquen desarme de tuberías y válvulas que se comuniquen con tanques, carboneras, doble fondos, cofferdams y cuarto de bombas, deberán ser previamente desgasificados e inertizados en el tramo entre válvulas de las cuales debe asegurarse su estanqueidad; cuando se deba hacer en interior de tanque deberá cumplirse además, la condición anterior

407.0503. Límite de seguridad del inc. c) del art. 407.0301.

En el caso del límite de seguridad del inc. c) del art. 407.0301., para reparaciones frías o trabajos calientes el compartimiento o espacio afectado debe encontrarse desgasificado e inertizado.

407.0504. Límite de seguridad del inc. d) del art. 407.0301.

En el caso de límite de seguridad del inc. d) del art. 407.0301, no se permitirá la realización de ningún tipo de trabajo.

407.0505. Límite de seguridad del art. 407.0302.

En el caso del límite de seguridad del art. 407.0302., para trabajos de conservación en frío debe asegurarse que todas las escotillas, tapas de sondas y puertas de registro, estén herméticamente cerradas

Los venteos deben estar provistos de mallas parallamas reglamentarias; las tuberías y válvulas de escape de gas, deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y regularmente controladas.

407.0506. Entrada de buques a dique seco

Para entrar a dique seco, se deberán cumplir los requisitos que se determinan a continuación:

a) Buques tanque:

Todo buque tanque que sea puesto en seco para realizar los trabajos que se especifican en el subinc. 1 del inc. a) del art. 407.0102., deberá hacerlo cumpliendo el límite de seguridad del inc. a) del art. 407.0301., en la forma determinada en el inc. a) del art. 407.0501., y con una cantidad de combustible en carboneras no mayor del 25% del total que pueda llevar en ese concepto;

b) Buques de carga:

Todo buque de carga que contenga líquidos inflamables o combustibles en sus doble fondos o carboneras, deberá declarar esta circunstancia a la autoridad del dique, astillero o varadero y señalar en el casco, en forma visible, la extensión de dichos compartimientos, zonas en las cuales se prohíben los trabajos calientes, hasta que se certifique que se han alcanzado los límites de seguridad adecuados.

**Sección 6 - Normas relativas a los técnicos en desgasificación de buques
(artículos 188 al 189)**

407.0506. Normas

La actividad de los "técnicos en desgasificación de buques" se registrará por las siguientes normas:

a) Requisitos previos para la inscripción:

Acreditar mayoría de edad y aprobar el examen de competencia;

b) Examen de competencia:

Los solicitantes serán convocados a examen de competencia en las fechas que fije la Prefectura, versando el mismo sobre los temas que figuren en el programa que establezca dicha autoridad;

c) Facultades y obligaciones:

Los "técnicos en desgasificación de buques" inscriptos quedarán facultados para intervenir en todos los casos que prevé esta reglamentación, debiendo asesorar al capitán o patrón del buque, sobre las condiciones de seguridad de los trabajos para los cuales haya sido requerida su actuación, o que tengan relación con ésta;

d) Libros de asiento;

Los "técnicos en desgasificación de buques" llevarán un libro habilitado por la Prefectura, donde registrarán en orden cronológico, las inspecciones realizadas y las constancias sobre condiciones de trabajo extendidas. Dicho libro, cuyas características serán fijadas por la Prefectura, revistará carácter de documento público y su presentación será obligatoria al renovarse la inscripción;

e) Renovación de la inspección:

La renovación de la inspección de los "técnicos en desgasificación de buques" se hará anualmente ante la Prefectura;

f) Constancias sobre condiciones de trabajo:

Las constancias sobre condiciones de trabajo para tener valor como tales, deberán consignar los siguientes datos;

1. Identificación del dador;
2. Lugar, fecha y hora;
3. Identificación del buque y armador;
4. Naturaleza de la constancia;
5. Limite de seguridad;
6. Trabajos que puedan efectuarse y herramientas a utilizar;
7. Precauciones que deben adoptarse;
8. Firma del "técnico en desgasificación de buques",

con

aclaración del número de inscripción en la Prefectura;

9. Las constancias se normalizarán según el facsímil que

establezca la Prefectura y se redactarán por triplicado;

g) Destino a dar a las constancias sobre condiciones de trabajo:

1. Original:

Para la dependencia jurisdiccional de la Prefectura que otorgue el certificado de seguridad de trabajo;

2. Primera copia:

El capitán o patrón del buque; la misma podrá ser requerida en cualquier momento para determinar el cumplimiento de las normas de seguridad;

3. Segunda copia;

Al técnico en desgasificación de buques, como constancia;

h) Fiscalización:

La actuación de los técnicos en desgasificación de buques, será fiscalizada por la Prefectura en las oportunidades y circunstancias que se consideren convenientes.

407.0602. Cancelación de la habilitación

La Cancelación de la habilitación procede en los siguientes casos:

a) Renuncia;

- b) Pérdida de las condiciones técnicas o psicofísicas;
- c) Incumplimiento de las renovaciones anuales.

Sección 7 -

Limites de concentración de gases Tabla

*407.0701. Los límites de concentraciones de gases a que hacen referencia las presentes disposiciones serán los indicados en la Tabla de Concentraciones Máximas Permisibles establecida en el artículo 61 del Anexo I del Decreto N° 351 del 5 de febrero de 1979, reglamentario de la ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587, actualizada de acuerdo con el Decreto N° 1057 del 11 de noviembre de 2003 o el que lo sustituya, la cual, en su versión vigente al momento de los trabajos, deberá ser tenida en cuenta por el Técnico en Desgasificación de Buques habilitado.

Modificado por: DECRETO NACIONAL 1.358/2007 Art.1 ((B.O. 9/10/2007) ARTICULO SUSTITUIDO)

Sección 99 - Sanciones

(artículos 190 al 191)

407.9901. Los hechos que configuren negligencia profesional o incorrección ética por parte de los "técnicos en desgasificación de buques"; serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión hasta seis (6) meses;
- c) Cancelación de la habilitación;

407.9902. El incumplimiento de las presentes normas por parte de los buques, determinará la aplicación de una sanción al capitán o patrón del mismo, consistente en multa de cien pesos (100.00) a un mil pesos (1.000.00).

Sin perjuicio de la sanción establecida precedentemente la dependencia jurisdiccional de la Prefectura dispondrá la inmediata suspensión de las operaciones, hasta tanto cesen las causas que determinaron tal medidas.

Capítulo VIII - De las normas de seguridad en buques tanques dedicados al transporte de combustibles líquidos (artículos 192 al 293)

Sección 1 - Preliminares y definiciones (artículos 192 al 196)

4308.0101. Aplicación a los buques argentinos

Las presentes normas serán de aplicación a todos los buques tanques de matrícula mercante nacional, con la siguiente extensión:

- a) Los buques cuya construcción o modificación se autorice luego de la puesta en vigencia del presente, cumplirán con la totalidad de las normas.
- b) Los buques considerados existentes, es decir los no comprendidos en la clasificación anterior, cumplirán como mínimo con las disposiciones de los arts. 408.0206., 408.0213., 408.0214., inc. g); 408.0218., 408.0220., 408.0405., 408.0406., 408.0407., 408.0603., 408.0604., 408.0605., 408.0607., y de las secciones 7; 8; 9 y 10 de este capítulo.
- c) A los buques en los que se realicen reparaciones se tratará de adecuarlos, teniendo en cuenta la magnitud de los trabajos a realizar, a la mayor cantidad posible de las normas de este capítulo, además de las que deben cumplir por ser considerados buques existentes.

408.0102. Normas a cumplir

El cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, no exime a los buques tanques de la matrícula mercante nacional del cumplimiento de toda otra norma reglamentaria referente a la prevención y lucha contra incendio, y sobre dispositivos salvavidas.

408.0103. Aplicación a los buques extranjeros

Las presentes normas también serán aplicables a buques de bandera extranjera, que naveguen en aguas jurisdiccionales argentinas, con respecto a la seguridad general y operaciones.

408.0104. Excepciones

Se exceptuarán de la aplicación de las presentes normas:

- a) Los buques en situación de desarme o reparaciones, cuando estén en condiciones "libre de gases".
- b) Los buques tanques, cuando no transporten carga, si todos sus tanques y cofferdams se encuentran en condición de "libre de gases".
- c) Los buques sin propulsión propia y sin personal embarcado. A estos buques, la seguridad contra incendio en navegación, se la dará el remolcador, y en puerto la empresa armadora deberá poner un hombre de guardia para dar los avisos necesarios.

408.0105. Definiciones

- a) Líquidos combustibles: a los efectos de las presentes normas se definen como líquidos combustibles a que los que se encuentren líquidos a la presión y temperatura ambiente y posean un punto de inflamación menor de 70.C.
- b) Carga: significa líquidos combustibles.
- c) Buques tanques: son buques contruidos especialmente para transportar líquidos combustibles.
- d) Buques nuevos: son los buques tanques cuyo trámite de autorización de construcción ante la Prefectura se haya iniciado después del 1 de julio de 1969.
- e) Buques existentes: son todos los buques tanques no comprendidos en el inc. d) anterior.
- f) Cofferdam: es un espacio cerrado, estanco convenientemente accesible y venteado, que separa dos compartimientos.
- g) Parallama: es una rejilla de alambre incorrosible, de por lo menos 12 x 12 mallas por centímetro cuadrado o dos rejillas superpuestas de 8 x 8 mallas por centímetro cuadrado de fácil remoción.
- h) Parachispas: es todo aparato que retenga o extinga las chispas
- i) Libre de gases: significa libre de concentraciones tóxicas, inflamables o explosivas, según las normas vigentes.
- j) Válvula de desahogo: es todo mecanismo que regula automáticamente el caudal a fin de mantener aproximadamente constante la presión de trabajo.
- k) Punto de inflamación: el punto de inflamación a que se refiere el presente reglamento es el obtenido según el método Pensky Martens a vaso cerrado.

Sección 2 - Normas generales de construcción.

Distribución general

(artículos 197 al 217)

408.0201. Materiales

El casco y las sobreestructuras de los buques tanques serán metálicos pudiendo admitirse que las casetas aisladas superiores, sean de madera u otro material utilizado en la construcción naval

408.0202. Estructuras

Las estructuras de los buques responderán en sus escantillones y normas de diseño, a las exigencias sobre construcción que se determine en los reglamentos correspondientes.

408.0203. Accesos en las sobreestructuras

En las sobreestructuras centrales se proveerá el acceso del personal hacia los botes salvavidas de otras sobreestructuras, para el caso de que la evacuación por los lugares normales se vea bloqueada mediante adecuadas escalas exteriores de tojino.

408.0204. Alojamiento en los buques con propulsión

En los buques con propulsión, los alojamientos para tripulantes y pasajeros se encontrarán ubicados solamente en la sobreestructura central y toldilla, no admitiéndose alojamientos en el castillo.

408.0205. Alojamiento en los buques sin propulsión

En los buques sin, propulsión, cuando hubiera alojamientos para tripulantes, los mismos estarán situados únicamente en la toldilla

408.0206. Alojamiento sobre los cielos de los tanques de carga

Dentro de lo posible, se evitará que los alojamientos para tripulantes, pasajeros y talleres, utilicen el cielo de los tanques de carga como piso. En el caso en que se realice tal tipo de construcción, se tomarán precauciones especiales para asegurar, al máximo, la estanqueidad de la cubierta al pasaje de gases.

408.0207. Ubicación de las cocinas y panaderías

- a) Las cocinas, panaderías y reposterías estarán ubicadas en la toldilla, lo más a popa posible.
- b) Cuando los artefactos de calentamiento de cocina, panaderías o repostería, sean alimentados por combustibles líquidos, el tanque correspondiente estará ubicado fuera del recinto de los referidos locales en lugar bien ventilado y contra incendio.
- c) Cuando los artefactos de calentamiento utilicen gas, se deberán dar cumplimiento a las normas específicas de instalación

408.0208. Ubicación de los compartimientos de máquinas propulsoras y auxiliares

- a) El compartimiento de las máquinas propulsoras se ubicará a popa del cofferdam de popa.
- b) Sobre la cubierta, en la zona de los tanques de cargamento, o en lugares cerrados no protegidos en zonas ubicadas a popa del cofferdam de popa, no se admitirán calderas u otros elementos de peligrosidad similar.
- c) Las calderetas y calderas se instalarán en forma tal que se pueda mantener una adecuada circulación de aire, entre ésta y el fondo del caso, o el cielo doble fondo, y las mamparos circundantes.

408.0209. Mamparos longitudinales de los tanques

Todos los buques tanques deberán poseer sus tanques divididos longitudinalmente por uno o varios mamparos estancos al petróleo, instalados simétricamente respecto al plano de crujía, en concordancia con las normas de construcción adoptadas, debiendo asegurarse una adecuada estabilidad transversal, de acuerdo con los criterios establecidos y teniendo en cuenta las condiciones más críticas de los líquidos a nivel libre.

408.0210. Mamparos transversales de los tanques

Los tanques de carga estarán, además limitados longitudinalmente por mamparos transversales estancos al petróleo, a las distancias y con la resistencia requerida por las normas de construcción empleadas.

408.0211. Cofferdam de proa

A proa de la zona de tanques se instalará un cofferdam, el que no podrá ser sustituido por el pique de proa.

408.0212. Cofferdam de popa

A popa de la zona de tanque se exigirá la instalación de un cofferdam:

- a) En los buques sin propulsión se admitirá que el pique de popa actúe como cofferdam.
- b) Se podrá admitir que actúe como cofferdam una sala de bombas

408.0213. Cámara de expansión de los tanques

Cada tanque mantendrá, a plena carga, un cámara superior para expansión de gases, cuyo volumen será determinado en cada caso pero que no podrá resultar inferior al dos (2) por ciento del volumen del tanque a que pertenece.

408.0214. Venteo de los tanques

a) Cada tanque de carga poseerá un conducto de descarga de gases de sección adecuada, y con un diámetro interno no menor de sesenta (60) milímetros, instalado en una posición conveniente en la zona de la cámara de expansión, de tal forma que no pueda ser obstruido por la carga líquida.

b) Cuando los conductos de ventilación de cada tanque desemboquen en uno o varios colectores, éstos serán de sección acorde con los conductos que a él concurran.

c) Cada conducto de ventilación poseerá un válvula interceptora que permita, en caso de necesidad, su bloqueo con respecto al colector.

d) El colector o los colectores descargarán los gases en la atmósfera, a una altura no menor de tres (3) metros sobre la cubierta o alojamientos del buque. Esta altura de descarga no será

menor de un (1) metro sobre el nivel superior de las chimeneas y dichas descargas estarán alejadas en sentido longitudinal, de éstas, distancias no menores de cinco (5) metros.

En el caso de buques sin propulsión, la cota de tres (3) metros podrá reducirse, siempre que la descarga se produzca a una altura razonable sobre los locales habitables y la cubierta y con las mismas precauciones indicadas anteriormente con referencia a las chimeneas.

e) Las tuberías de los conductos y colectores de venteo, se instalarán de forma tal que exista el menor número de puntos bajos. En concordancia con dichos puntos, se instalarán grifos de

purga que permita evacuar el agua que pudiera depositarse.

f) En los conductos de los colectores de venteo, se instalará una válvula de desahogo de tipo aprobado. En estas válvulas, el

sistema de presión deberá entrar en acción aproximadamente a 0,10 kilogramo por centímetro cuadrado y el de vacío, aproximadamente a 0,07 kilogramo por centímetro cuadrado.

g) Los extremos de descarga de los colectores poseerán un parallama aprobado.

h) Los extremos de los colectores serán construidos en forma tal que eviten la entrada de agua y nieve.

408.0215. Tapas de registro

Las tapas de las bocas de registro de los tanques y cofferdams, serán de construcción adecuada que les asegure de resistencia, estanqueidad al gas y facilidad de maniobra. Las juntas de estacamiento deberán ser aptas para actuar en presencia de hidrocarburos.

408.0216. Aberturas de observación

Cuando las tapas de registro de los tanques posean aberturas de observación, las mismas tendrán tapas estancas al gas, de resistencia acorde con la tapa de registro a la que pertenezcan. Las aberturas de observación permanecerán cerradas, excepto cuando sea necesario realizar algún control del tanque. Cuando la condición se "abierta" de dichas tapas debe prolongarse por alguna circunstancia especial, se instalará una tapa con tela parallama en la abertura. El marco de las aperturas de observación, y su tapa, serán de material antichispas.

408.0217. Aberturas de limpieza

El marco de las aberturas de limpieza automática de los tanques o su tapa, será de material antichispas. Las tapas de dichas aberturas tendrán resistencia acorde con la zona donde se instalen y su cierre será estanco al gas.

408.0218. Sondas

El escandallo de las sondas, los recipientes sacamuestras y los termómetros, serán de material antichispas.

408.0219. Ubicación de las chimeneas

Las chimeneas cualquiera sea su función, estarán situadas en la toldilla, lo más a popa posible, evitando que las chispas que pudieran desprenderse de ellas caigan sobre la zona de tanques

408.0220. Parachispas

Todas las chimeneas estarán dotadas de un sistema parachispas aprobado.

408.0221. Limpieza de los conductos de la chimenea

Los conductos de las chimeneas serán limpiados en períodos adecuados a los efectos de evitar excesivo depósito carbonoso en las paredes. De tal hecho, se dejará constancia en el libro de guardia correspondiente.

Sección 3 - Disposiciones para salas de bombas (artículos 218 al 222)

408.0301. Instalaciones mecánicas

- a) Las instalaciones mecánicas existentes en la salas de bombas de cargamento será de construcción adecuada, que asegure que no se produzcan chispas que puedan producir la inflamación de mezclas explosivas durante el funcionamiento.
- b) En el caso de que las bombas de carga sean accionadas por motores eléctricos, o de otro tipo peligroso, por el desprendimiento de chispas o calor, aunque sean estancos al gas, deberán estar instalados en un recinto diferente al de las bombas;

en ese caso, el pasaje de los árboles de transmisión por el mamparo estanco al gas que lo separe, se hará dentro de un prensa estopa adecuado, que mantenga la condición de estanqueidad al gas requerida. Los árboles deberá acoplarse mediante un sistema elástico.

c) Las bombas poseerán un sistema de control de emergencia accionable desde el nivel de acceso, en el interior o exterior del recinto.

408.0302. Ventilación

Las salas de bombas tendrán una adecuada ventilación, natural o forzada que permita la extracción de gases más pesados que el aire, manteniendo la condición de libre de gases en el local.

408.0303. Comunicación

Las salas de bombas no podrán tener comunicación con otros locales.

408.0304. Mamparos

Las salas de bombas que separen las salas de bombas con los tanques serán estancos al petróleo.

408.0305.

En las salas de bombas se instalará un mecanismo de alarma que permita llamar la atención del personal de guardia en cubierta, sobre inconvenientes que pudiera sufrir el tripulante que se encuentre en el interior de las mismas.

Sección 4 - Disposiciones de prevención y lucha contra incendios (artículos 223 al 228)

408.0402. Uso de materiales combustibles

A los efectos de reducir al mínimo la probabilidad de incendio en los buques tanques, se procurará utilizar la menor cantidad posible de materiales combustibles en el forrado e interiores, amoblamientos y decoración.

408.0402. Bombas

Cuando el sistema principal de lucha contra incendio deba, estar alimentado por dos bombas, las fuentes de energía serán distintas y situadas en lugares diferentes, alejadas lo más posible de los riesgos. En ningún caso se instalarán en las salas de bombas de carga o descarga del buque.

Ambas bombas contarán con equipo para el servicio de espuma para extinción, y de agua para enfriamiento.

408.0403. Tubería de incendio

La tubería del sistema principal de lucha contra incendios estará construida por tubos de acero aptos para la presión de trabajo y caudales que le correspondan. Si la disposición de la cubierta y los puentes lo permiten, la instalación de esta tubería deberá hacerse en circuito cerrado con válvulas de bloqueo.

408.0404. Bocas de incendio

Se dispondrá por todas las cubiertas del buque una red de bocas de incendio, de modo que puedan concentrarse dos chorros de espuma o de agua, en cualquier punto del buque, con longitudes de

mangueras no mayores de quince (15) metros por cada boca de incendio.

4708.0405. Mangueras

Las mangueras tendrán longitudes no mayores de (15) metros y el material de las mismas no será atacable por el ambiente marino ni por los hidrocarburos.

408.0406. Repartidores

Los repartidores de espuma será de materiales inatacables por el ambiente marino, livianos y de manejo lo más sencillo posible.

Sección 5 - Sistemas especiales de extinción de incendios (artículos 229 al 238)

408.0501. Compartimientos de carga seca

En los compartimientos de carga seca se instalarán rociadores de agua o de anhídrido carbónico.

En los buques existentes se admitirán sistemas de sofocación por vapor. En todos los casos cuando tales espacios de carga seca sean fácilmente accesibles, por medio de portas, solamente estarán protegidos por el sistema principal de incendios prescripto en la sección 4 del presente capítulo.

408.0502. Tanques de carga

En cubierta se instalará un sistema de monitores de espuma para la extinción de incendios en los tanques de carga. En los buques existentes el sistema de monitores de espuma podrá ser reemplazado por un sistema de vapor, gas inerte, de espuma fijo o de anhídrido carbónico.

408.0503. Pañoles de farolería, pinturas y similares

En los pañoles de farolería, pinturas y similares se instalará un sistema fijo de extinción de incendios, de anhídrido carbónico, rociador de agua, de vapor de agua o de espuma.

408.0504. Cuartos de bombas

Para la protección de todos los cuartos de bombas se instalará un sistema fijo de anhídrido carbónico, gas inerte, espuma o rociador de agua. En los buques existentes se admitirá un sistema de sofocación por vapor.

408.0505. Cuartos de calderas

En los buques nuevos se exigirá la instalación de un sistema fijo de extinción de espuma o de anhídrido carbónico para la protección de todos los espacios que contengan calderas de petróleo, sean estas principales o auxiliares, sus bombas de servicio de combustibles y unidades tales como calentadores, filtros, y cajas de válvulas, que estén sujetas a la descarga a presión de las bombas de servicio.

408.0506. Espacios de máquinas

Los espacios de máquinas de los buques nuevos, que contengan motores de propulsión de combustión interna, cuyo combustible tenga un punto de inflamación menor de 43,3 grados centígrados, serán protegidos con un sistema de espuma o de dióxido de carbono.

408.0507. Dispositivos de combustión interna

En los buques nuevos o existentes si se instalara algún dispositivo de combustión interna, se lo protegerá con un sistema de extinción de anhídrido carbónico.

408.0508. Sistemas de ventilación de los generadores y motores eléctricos de propulsión

En los buques nuevos cuya propulsión sea eléctrica y que dispongan de un sistema de ventilación de generadores y motores, de circuito cerrado, este sistema estará protegido por otro de extinción de incendio de dióxido de carbono.

408.0509. Locales protegidos por dióxido de carbono

Los lugares en los que a pesar del riesgo destacado de incendio, pueda quedar bloqueado personal de servicio de los mismos, serán excluidos, en lo posible de la protección de los sistemas fijos de extinción de anhídrido carbónico. En los casos de tener que utilizarse dicho sistema, el gas carbónico contendrá un odorante adecuado para anunciar su presencia y antes de proceder a su descarga, se asegurará la evacuación rápida del personal, mediante el aviso con una señal acústica.

408.0510. Materiales, medidas, pruebas, inspecciones y especificaciones técnicas

Los materiales, medidas, pruebas, inspecciones y demás especificaciones técnicas de los sistemas especiales de extinción de incendio se ajustarán a las normas que dicte la Prefectura.

Sección 6 - Dispositivos de salvamento (artículos 239 al 245)

408.0601. Buques de propulsión mecánica

Los buques tanques con propulsión, con excepción de los afectados a la navegación de interior de puertos, darán cumplimiento en lo que se refiere a dispositivos salvavidas, a la convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, en vigor, excepto en lo que respecta al equipo y palamenta de los botes y balsas salvavidas, para lo cual se regirán por las disposiciones nacionales vigentes para la navegación que efectúen.

408.0602. Buques sin propulsión

Los buques tanques, sin propulsión deberán poseer un bote salvavidas construido de acuerdo a las disposiciones de este capítulo y de la convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, en vigor, e instalado de forma que pueda ser arriado por ambas bandas o por la popa.

408.0603. Material de los botes salvavidas

Todos los botes salvavidas de los buques tanques serán metálicos o de material aprobado resistente al fuego.

408.0604. Volumen interno de los botes salvavidas

Los botes salvavidas de los buques tanques de navegación fluvial tendrán un volumen interno no menor de 1,70 metros cúbicos para buques de 100 toneladas o menos de arqueo total y no menor de 2,50 metros cúbicos para buques de más de 100 toneladas.

408.0605. Señales pirotécnicas y lanzaguías

Las señales pirotécnicas de auxilio o lanzaguías serán colocados en cajas portátiles adecuadas, que se estibarán por encima de la cubierta de fracobordo y alejadas del calor,

prohibiéndose su estiba en lugares peligrosos o adyacentes a los tanques de carga.

408.0606. Balsas salvavidas

De acuerdo al diseño de cada buque tanque, la Prefectura podrá exigir, además de los botes salvavidas, una o más balsas salvavidas de tipo aprobado, con capacidad suficiente para todas las personas que con motivo de un incendio, pudieran quedar aisladas o sin acceso al lugar de embarco de los botes.

408.0607. Botiquines

Los de los botes y balsas salvavidas de los buques tanques serán reforzados en elementos para el tratamiento de quemaduras o efectos perniciosos de la inmersión en petróleo, a cuyo efecto, la Prefectura establecerá en cada caso, la calidad y cantidad de dichos elementos.

408.0701. Rondas de seguridad

En las guardias de 20,00 horas a 04,00 horas se cumplirá una ronda de seguridad, dejando constancia de las novedades en el libro de guardia.

408.0702. Elementos sobre cubierta

Se mantendrá el orden y la limpieza de los elementos sobre cubierta, pañoles, sentinas de máquinas y calderas.

408.0703. Zonas de tanques y pañoles

Está prohibido el fumar, encender fuego y llevar lámparas no autorizadas en las zonas de tanques y pañoles. A los efectos de alertar sobre este particular, existirán carteles indicadores altamente visibles en la referida zona, y la misma estará claramente delimitada.

408.0704. Trabajos no autorizados

Está prohibido realizar trabajos no autorizados por los reglamentos correspondientes.

408.0705. Tránsito de pasajeros

Está prohibido que transiten pasajeros por las zonas de tanques o reservadas, debiendo tal hecho aclararse en letreros indicadores altamente visibles.

408.0706. Ventilación de locales

Se mantendrá una adecuada ventilación en los compartimientos de máquinas, bombas y pañoles.

408.0707. Válvulas de venteo

Se mantendrán abiertas todas las válvulas de venteo, salvo en los casos en que por razones técnicas u operativas la ventilación deba regularse en relación a la seguridad del buque o cargamento. En esos casos se dejará constancia, en el libro de guardia, de la razón del hecho y forma de regulación adoptada para el venteo.

408.0708. Tapas de registro y de observación

Se mantendrán efectivamente cerradas todas las tapas de registro y observación de los tanques y cofferdams.

408.0709. Lugares habilitados para fumar

Cada buque tendrá perfectamente determinados los lugares habilitados para que la tripulación pueda fumar. Sólo se

permitirá
el uso de fósforos de seguridad.

408.0710. Refrigeración de la cubierta de los tanques

Los buques en los que se transporten líquidos de punto de inflamación menor de 30 grados centígrados como carga, deberán mantener una adecuada refrigeración por medio de agua sobre cubierta de los tanques, cuando la temperatura ambiente exceda los 26 grados centígrados.

Sección 8 - Normas de seguridad durante las operaciones de carga y descarga (artículos 256 al 277)

408.0801. Normas a cumplir

Además de las normas especificadas en la sección 7 de este capítulo los buques tanques durante las operaciones de carga y descarga, ya sea que las mismas se realicen en puertos, radas, cargaderos o a otros buques, darán cumplimiento a las disposiciones de la presente sección.

408.0802. Conducto para carga y descarga

Todos los conductos para carga y descarga de hidrocarburos que se hallen en tierra para ser conectados a un buque tanque, tendrán instalaciones aislantes, o en su ausencia, se utilizarán mangueras no conductoras, en forma tal que constituyan un vínculo aislante ente la cañería general y la brida de conexión existente en el buque.

408.0803. Cañerías convergentes al muelle

Las cañerías para transporte de hidrocarburos convergentes al muelle, deberán estar puestas a tierra en forma efectiva, en el tramo inmediatamente anterior a la brida aislante existente en el muelle o del tramo de la manguera de carga no conductora de electricidad.

408.0804. Cañerías con protección catódica

En el caso de cañerías con protección catódica, vinculadas al buque con mangueras de carga no conductoras, se instalarán bridas aislantes en el extremo de las mismas. Si la cañería no tuviera protección catódica, se la pondrá a tierra en forma convencional.

408.0805. Luz y señal

Al iniciar, y durante las operaciones, los buques tanques arbolarán la bandera "B" durante las horas de luz solar y durante el resto del día, una luz roja de condiciones de seguridad adecuada.

408.0806. Mangueras de conexión

Se controlará que las mangueras de conexión, para las operaciones de carga y descarga, se encuentren en condiciones adecuadas no presentando fisuras ni signos de debilitamiento.

408.0807. Bridas de conexión

Se controlará que las bridas de conexión cuando sean abulonadas, se fijen con todos los bulones que requieran y cuando sean de otro tipo, cumplirán también con los requisitos máximos de ajuste mecánico para impedir fugas del líquido.

408.0808. Bandeja colectora de pérdidas

Bajo cada brida de conexión se instalará una bandeja colectora de pérdidas que impida que parte del producto llegue al agua exterior o al muelle. A los mismos fines se bloquearán todos los imbornales de la cubierta de la carga.

408.0809. Colocación de las mangueras de carga

Las mangueras de carga se instalarán de tal forma que no presenten codos agudos ni cambios bruscos de dirección. En el caso de que las mangueras deban apoyar sobre cantos vivos, se utilizarán defensas adecuadas, que impidan que las mismas se afecten.

408.0810. Buques en aguas en movimiento

En el caso de grandes movimientos de agua en la zona de atraque, ya sea por el mal tiempo o maniobra de un buque próximo se deberá parar el bombeo del producto. En igual forma se procederá si ocurriera algún siniestro, tal como incendio o explosión en el muelle de operaciones o en su zona de seguridad, en buque o buques próximos, o en caso de tormentas eléctricas de gran intensidad, o se observare derrame del producto.

408.0811. Tuberías largas

En el caso de operaciones en cargaderos con largas tuberías conectadas a tierra, se utilizarán sistemas aprobados de comunicación buque-tierra que permitan comunicar la necesidad del cese inmediato de las operaciones, en el caso de averías en la tubería o siniestros.

408.0812. Tela parallama en las bocas de observación

Cuando deba mantenerse abierta alguna tapa de observación de cualquier tanque, se colocará la tapa de tela parallama correspondiente.

408.0813. Acceso al buque

Se mantendrá constante vigilancia en el acceso y cubierta del buque, para impedir la entrada a personas no autorizadas.

408.0814. Equipos radioeléctricos

Con excepción de los equipos de muy alta frecuencia, de seguras condiciones para este uso, no se podrán utilizar los equipos radioeléctricos del buque, debiendo clausurarse la estación.

408.0815. Carga y descarga de los tanques

La carga y descarga de los tanques se hará únicamente por las tuberías correspondientes, no autorizándose para ello el uso de las bocas de los mismos.

408.0816. Buques en segunda andana

No se admitirán en segunda andana, a no ser que estén efectuando operaciones de alije, trasvase, reparaciones o en casos de emergencia.

408.0817. Cable de remolque de emergencia

Los buques tanques tendrán colgados por fuera del portaespía de proa a popa, según la posición de atraque con relación al canal, un cable de remolque, listo para ser utilizado en caso de emergencia.

408.0818. Extintor de espuma

Se colocará extintor de espuma próximo a la brida de conexión de manguera y se mantendrá la bomba de incendio en servicio, a no ser que ésta tenga un sistema aprobado de puesta en marcha a distancia.

4808.0819. Mangueras del puente volante y cubierta principal

Las mangueras del puente volante y cubierta principal estarán guarnecidas en sus tomas.

408.0820. Portas estancas de la cubierta principal

Las portas estancas de la cubierta principal permanecerán cerradas.

408.0821. Buques tanques operando entre si

Los buques tanque que realicen operaciones entre si, en radas o fondeaderos abiertos, tendrán las máquinas propulsoras listas a maniobrar, así como el personal necesario para las maniobras con anclas, cadenas y elementos de amarre.

408.0822. Detención de las operaciones

Los capitanes o patrones están obligados a ordenar el cese de cualquier operación y a solicitar, si fuera necesario, la colaboración de la autoridad marítima, cuando ya sea que en el muelle de operación y su zona de seguridad, o en el buque que está operando a su banda, no se cumplen los requisitos de seguridad exigidos por este reglamento o por los correspondientes a la seguridad en muelles petroleros.

Sección 9 - Normas de seguridad durante las operaciones de desgasificación, limpieza, reparación y mantenimiento (artículos 278 al 288)

408.0901. Normas a cumplir

Durante las operaciones de desgasificación, limpieza, reparación y mantenimiento, los buques tanques, además de las disposiciones de la presente sección, darán cumplimiento a las prescriptas en los arts. 408.0701. al 408.0703. inclusive, y a las de la sección 8, con excepción de las de los arts. 408.0801.; 408.0811.; 408.0812.; 408.0815.; 408.0821.y 408.0822. y este capítulo.

408.0802. Personas a bordo Durante las operaciones de desgasificación no se admitirá la existencia de pasajeros ni de personas extrañas a bordo de los buques.

408.0903. Artefactos de llama abierta

Mientras se realiza la liberación de gases en las tareas de desgasificación se reducirá al mínimo el uso de las cocinas y se clausurarán los artefactos de llama abierta, excepto las calderas. En las mismas circunstancias se mantendrán cerradas las aberturas de los locales sobre cubierta, de modo de evitar su contaminación, no permitiéndose fumar en ningún lugar del buque.

408.0904. Calderas y calderetas

En las calderas o calderetas de llama no se podrá iniciar fuego ni variar su régimen de combustión.

408.0905. Materiales impregnados de combustibles

No se depositarán sobre cubiertas, trapos, o estopas, o materiales absorbentes, impregnados en combustibles. Ellos deberán

ser colocados en recipientes adecuados con tapa, para ser transportados oportunamente fuera del buque.

408.0906. Herramientas antichispas

Cuando para abrir las tapas se golpean elementos de las mismas, se utilizarán solamente herramientas antichispas.

408.0907. Reparaciones menores sin riesgo

Los buques tanques que realicen reparaciones menores, que no impliquen trabajos de corte o soldadura de metal con desprendimiento de chispas al exterior u otras operaciones de riesgo similar, sólo podrán efectuarlas en muelles habilitados de la zona petrolera o fuera de ella. Cuando se realicen trabajos de mayor magnitud o peligrosidad, no podrán ser efectuados en los referidos muelles, excepto cuando razones de emergencia así lo determinen y en ese caso, previa autorización de la Prefectura.

408.0908. Reparaciones mayores o riesgosas

Los buques tanques no podrán realizar dentro de la zona petrolera reparaciones mayores, o que impliquen trabajos de corte o soldadura de metal con desprendimiento de chispas al exterior, u otras operaciones de riesgo similar, excepto cuando razones de emergencia así lo determinen y, en cada caso, previa autorización de la Prefectura.

408.0909. Prohibiciones de desgasificar y abrir tanques

Quedan prohibidas las tareas de desgasificación o apertura de tanques no certificados como libres de gases en los puertos, dársenas, diques, espigones o muelles designados para operar con productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos.

408.0910. Lavado y limpieza de tanques

Las tareas de lavado o limpieza de tanques en los puertos, dársenas, diques, espigones o muelles designados para operar con productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos sólo podrán realizarse cuando medie el certificado para seguridad de trabajo correspondiente.

408.0911. Prohibiciones de limpiar y desgasificar

Quedan prohibidas las tareas de limpieza y desgasificación de tanques en los buques que estén efectuando tareas de trasvase de productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos en puertos, dársenas, diques, espigones o muelles.

Sección 10 - Disposiciones generales (artículos 289 al 291)

408.1001. Tripulaciones

Los integrantes de la tripulación de los buques tanques estarán capacitados específicamente de acuerdo a la normas que la Prefectura establezca, la que otorgará el correspondiente certificado.

408.1002. Transporte de pasajeros

No se admitirá que en los buques tanques se transporte más de doce pasajeros.

408.1003. Cables salvavidas

En todos los buques tanques, donde exista una distancia mayor de cincuenta (50) metros entre los casillajes de cubierta y,

cuando estén navegando en el mar, o realizando operaciones en cargaderos de mar abierto, se deberán extender andariveles de cable metálico, a una distancia no menor de 1,50 metros sobre cubierta, dotados de elementos deslizables adecuados en longitud y diseño, para que la tripulación pueda asirse a ellos y transitar con seguridad por cubierta.

Sección 99 - Sanciones (artículos 292 al 293)

*408.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso de aquellos buques que infrinjan cualquiera de las normas prescriptas en este capítulo se harán pasibles de multa de quinientos pesos (\$ 500.00) a un mil pesos (\$ 1.000.00).

408.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en el art.

408.9901., la Prefectura podrá prohibir la navegación u operación de aquellos buques que se encuentren en contravención con cualquiera de las normas prescriptas en este capítulo, y mantendrán dicha prohibición hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

Capítulo IX - De las jangadas (artículo 294)

*(Nota de redacción) Derogado por artículo 2 del Decreto N. 1462/86.

Capítulo X - De las disposiciones para caso de siniestro (artículos 295 al 335)

Sección 1 - Generalidades (artículos 295 al 303)

410.0101. Planillas de roles de zafarranchos

Los buques cuya dotación total sea de diez (10) o más tripulantes, deberán confeccionar la "planilla de roles de zafarranchos" en las que se asignará a cada tripulante un número de rol que determinará para cada uno de ellos el puesto y las funciones que les corresponderá en los casos de incendio, colisión, salvamento y hombre al agua.

410.0102. Normas sobre roles y funciones

La Prefectura dictará las normas relativas a la asignación de roles y funciones particulares de conjunto de los tripulantes.

410.0103. Normas generales para caso de siniestro

Para los distintos casos de siniestros regirán las normas generales que se detallan a continuación:

- a) Para los casos de incendio y de colisión el buque será subdividido en las zonas de proa, centro y popa:
- b) Para el caso de abandono se determinará los lugares de reunión y embarque de pasajeros y tripulantes: y
- c) Para el caso de hombre al agua los buques cumplirán las normas dictadas por la Prefectura referente al tipo de bote salvavidas a emplear y su preparación y alistamiento.

410.0104. Toques de alarma

Los toques de alarma se efectuarán con el pito del buque o con el timbre de alarma del puente, y consistirán en las siguientes señales:

- a) Incendio: un (1) toque corto y uno (1) largo repetidos;
- b) Colisión: toques largos repetidos;
- c) Abandono:
 - 1. Atención: cuatro (4) toques cortos y uno (1) largo;
 - 2. Ejecución: toques cortos repetidos.
- d) Hombre al agua: toques largos de aproximadamente veinte segundos de duración, repetidos.

410.0105. Llamadas de emergencia

De existir en el buque una red de altoparlantes, los toques de alarma serán complementados con las llamadas de emergencia que se detallan a continuación, y que serán precedidas por la palabra "zafarrancho" cuando se trate de un ejercicio:

- a) Incendio: "incendio en la zona(e indicación precisa del lugar del buque).
- b) Colisión: "colisión en la zona.....(e indicación precisa del lugar del buque). c) Abandono:
 - 1. "Prepararse para abandonar el buque";
 - 2. "Abandonar el buque" (con indicación de la banda por la cual se lo debe abandonar, si así correspondiera, y aviso de si algún bote ha quedado fuera de servicio)"
- d) Hombre al agua: "Hombre al agua por la banda de

410.0106. Toques adicionales para el caso de incendio o colisión

En el caso de incendio o colisión a continuación de los toques de alarmas ya enumerados, se tocarán los siguientes para ubicar el lugar del siniestro:

- a) Proa: un (1) toque corto;
- b) Centro: dos (2) toques;
- c) Popa: tres (3) toques cortos.

410.0107. Grupo de control de averías e incendio

A bordo se formará un grupo control de averías e incendio compuesto por tripulantes capacitados en el ataque directo de los siniestros de incendio y colisión, que tendrán por función el actuar en ocasión de tales siniestros a fin de controlar los daños y sus causas.

410.0808. Grupo de reserva

Los tripulantes que no tengan asignadas funciones en el grupo de control de averías e incendio, formarán parte de un grupo de reserva que después de cumplir con las asignadas, se reunirá en las cercanías del siniestro al mando de un oficial con los elementos y accesorios apropiados para combatir el tipo de siniestro de que se trate y que hayan sido retirados de las otras zonas del buque.

410.0109. Rondas de prevención

En los buques tanques y en los buques de pasajeros, de quinientas (500) toneladas o más, se mantendrá un eficiente servicio de rondas con el objeto de descubrir rápidamente cualquier principio de incendio o entrada de agua.

Sección 2 - Roles, zafarranchos y ejercicios (artículos 304 al 309)

401.0201. Rol de incendio

Los dispositivos de lucha contra incendio se probarán por lo menos con

la frecuencia que a continuación se detalla:

- a) Las bombas de incendio, tuberías, mangueras y repartidores por

lo menos una vez durante la travesía y cuando ésta exceda de una semana, una vez por semana o fracción;
b) Los sistemas fijos de extinción de incendio una cada seis (6) meses;
c) Los elementos portátiles y semiportátiles de lucha contra incendio una vez por mes.

410.0202. Rol de colisión

Los sistemas y elementos de lucha contra inundaciones se probarán por lo menos con la frecuencia que a continuación se detalla;
a) Las puertas estancas, bombas y servicios de achique deberán probarse en navegación por lo menos una vez durante la travesía y cuando está exceda de una semana, una vez por semana o fracción;
b) Cuando la navegación tenga una duración inferior a un día, las pruebas a las que se refiere el inciso anterior se realizarán en puerto antes de la zarpada;
c) Cuando se navegue en condiciones de visibilidad restringida por niebal, cerrazón, lluvia u otras causas; por canales estrechos o pasos peligrosos; en zonas de denso tránsito, durante la noche; en las entradas y salidas de puerto; se mantendrá el buque en condición "estanca" dejando solamente abiertas las puertas estancas o portillos que sean imprescindibles para el funcionamiento y servicio del buque;
d) En todos los buques que tengan puertas estancas accionadas mecánicamente se las hará funcionar a diario teniendo la precaución de dar aviso anticipado a la tripulación a efectos de evitar accidentes.

410.0203. Rol de salvamento

*A los efectos de asegurar la eficiencia de los elementos y dispositivos salvavidas se cumplirán las siguientes disposiciones
a) A cargo de cada bote salvavidas se hallará un oficial de cubierta o un oficial o tripulante con título habilitante para esa función; igualmente se nombrará un segundo y la persona a cargo, deberá tener una lista de los ocupantes del bote y se asegurará que éstos estén al corriente de sus obligaciones:
b) A cada uno de los botes salvavidas de motor se les asignará un tripulante capacitado para conducir el motor:
c) A cada uno de los botes salvavidas dotados de radio y proyector, se les asignará un tripulante capacitado para operar las mencionadas instalaciones:
d) A cada una de las balsas salvavidas transportadas se les asignará un tripulante práctico en su maniobra y funcionamiento, con título habilitante:
e) En los buques de pasajeros habrá por cada uno de los botes salvavidas que se lleven en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, un número de tripulantes de botes salvavidas con certificado de habilitación que responderá a la siguiente escala:

Capacidad	
Capacidad del bote salvavidas	Número mínimo de tripulantes
Menos de 41 personas.....	2
de 41 a 61 personas.....	3
de 62 a 85 personas.....	4
más de 85 personas.....	5

f) Los certificados de habilitación serán otorgados por la Prefectura, la que dictará las normas para su obtención:
g) Los oficiales comisarios y los mozos y camareros de los buques

de pasajeros, estarán asignados primordialmente a la atención de los mismos, a fin de guiarlos a los puestos de abandono tanto en los zafarranchos como en los casos de siniestro real.

410.0204. Rol de hombre al agua

Se mantendrá un bote salvavidas, preferentemente de motor, listo a ser arriado y sin capa y se adiestrará a la dotación asignada, especialmente en la rapidez a que debe arriarse la embarcación.

410.0205. Zafarranchos de incendio

Se llamará a puestos de zafarranchos, como mínimo, con la frecuencia y en las oportunidades siguientes:

a) Al zarpar en los buques de carga, y en los de pasajeros, en la primera oportunidad después de la zarpada, cuando se asegure el conocimiento, por parte de éstos, de las instrucciones correspondientes, esta exigencia rige, únicamente por los buques cuya navegación dure más de dos días y se repetirá el zafarrancho a razón de uno por semana o fracción;

b) En los buques de pasajeros y en los de carga cuyos viajes sean de duración menor de dos días se llamará a puestos de zafarrancho de incendio antes de zarpar asegurándose en los primeros que se anticipó el embarco de los pasajeros y en los segundos que sea previo a las pruebas a que se refiere el rol de colisión; esta disposición no regirá en pocas horas o fracciones de hora, en cuyo caso será suficiente llamar a puestos de incendio, en navegación o en puerto, una vez por semana.

410.0206. Zafarranchos de colisión

A zafarranchos de colisión se llamará en navegación, en los buques en que la misma transcurra en un lapso igual o mayor de 24 horas y una vez por semana, en aquellos en que se desarrolle en más de una semana; oportunidades en que se harán las pruebas a que se refiere el rol de colisión.

410.0207. Zafarranchos de abandono

(artículos 310 al 313)

Se llamará a puestos de zafarranchos, como mínimo, con la frecuencia y en las oportunidades siguientes:

a) Semanalmente de ser ello posible, en los buques de pasajeros, precedido del de incendio; intervendrán los pasajeros al solo efecto

de simular el abandono del buque y estos zafarranchos se realizarán también al abandonar el puerto inicial de la etapa más larga;

b) En los buques de carga, mensualmente, siempre y cuando se realice un zafarrancho dentro de las 24 horas de abandonar un puerto, si en dicho puerto hubiera sido reemplazada la tripulación en un porcentaje mayor del 25% y en oportunidad del zafarrancho mensual se examinará el equipo de las embarcaciones salvavidas para asegurarse que se halle completo.

410.0208. Ejercicios

Se realizarán los ejercicios que se detallan a continuación con la frecuencia y en las oportunidades siguientes:

a) Los capitanes de los buques y especialmente los que conduzcan pasajeros y tenga a bordo botes salvavidas, dispondrán que su tripulación, con la frecuencia y en la medida que estimen necesarios, practique ejercicios de remo con el objeto de que todo el personal sin excepción pueda prestar servicios eficientes en caso de necesidad.

b) En los sucesivos zafarranchos de abandono se usarán por turno diferentes grupos de botes salvavidas y cada uno de éstos será

suspendido fuera de borda y si es posible y razonable, arriado al agua por lo menos una vez cada cuatro meses; los ejercicios completos estarán dispuestos en forma tal que la tripulación comprenda y se ejercite plenamente en las tareas que será llamada a cumplir, incluyendo la instrucción relativa al manipuleo y maniobra de las balsas salvavidas cuando las hubiera a bordo;

c) En las estadias en puerto, especialmente en aquellas prolongadas, los capitanes dispondrán el adiestramiento, en los centros que se habilitaren, del grupo de lucha contra incendio, como asimismo del personal de las estaciones de control de averías e incendios;

d) Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre zafarranchos y ejercicios la Prefectura podrá cuando lo crea conveniente, disponer y verificar la ejecución de zafarranchos y ejercicios completos para apreciar el grado de instrucción del personal y el estado del material.

410.0209. Cuadros con roles de zafarranchos

En los buques se colocarán visibles y accesibles para la tripulación, cuadros con los roles de zafarranchos.

Asimismo se colocarán cuadros que contengan listas de los elementos que deben llevar los pasajeros en caso de abandono y croquis con la forma en que deben colocarse los chalecos salvavidas.

410.0210. Plano de lucha contra incendio

En todo buque de ciento veinte (120) toneladas o más deberá exhibirse en lugares accesibles a los pasajeros y tripulantes el plano de lucha contra incendios y en los de menor tonelaje que tengan más de diez (10) tripulantes podrá ser sustituido por un croquis de lucha contra incendio; éstos deberán estar aprobados por la Prefectura.

Sección 3 - Disposiciones para el abandono (artículos 314 al 322)

410.0301. El abandono se cumplirá en los siguientes pasos:

- Concurrencia de la tripulación y pasajeros a las estaciones de embarque.
- Embarque y arriado de las embarcaciones salvavidas.
- Abandono, abriéndose del buque y alejándose las embarcaciones salvavidas.

Los pasos de abandono y su ejecución, son de la responsabilidad del capitán.

Una vez cumplido el abandono, en cada embarcación salvavidas la responsabilidad y el mando recaerán en el tripulante más jerarquizado.

410.0303. Cuando un siniestro asuma proporciones tales que decidieran

al capitán a ordenar el abandono, dará la señal de alarma correspondiente y hará emitir las señales de pedido de auxilio.

410.0304. A la señal de alarma, la tripulación ocupará los puestos que por el rol de abandono les corresponda y alistará toda la maniobra para el arriado de las embarcaciones salvavidas.

410.0305. Mientras el capitán, o el oficial que lo reemplace, no lo ordene, ninguna embarcación salvavidas arriada podrá abandonar el sitio del siniestro.

410.0306. El personal encargado de la atención del pasaje cumplirá lo siguiente:

- a) Al toque de la señal de alarma del art. 410.0104., inc. c), recorrerá todos los locales y camarotes asignados al pasaje, informando de viva voz, los lugares de reunión a que deben concurrir los pasajeros, arbitrando los medios para evitar el pánico y recomendando que se provean de sus chalecos salvavidas y

ropa de abrigo;

b) Una vez reunidos los pasajeros, pasará lista, los asesorará respecto a la utilización de los chalecos salvavidas y sus aditamentos verificará su colocación y los guiará a las estaciones de embarque de las embarcaciones salvavidas.

410.0307. El personal a cargo de la embarcación, hará embarcar el pasaje en los botes y balsas salvavidas, en orden y cumpliendo la prioridades siguientes:

- a) Mujeres y niños;
- b) Enfermos, heridos e incapacitados;
- c) Hombres.

410.0308. Una vez arriadas las embarcaciones salvavidas, se alejarán lo más rápidamente del costado del buque, debiendo mantenerse al alcance visual entre si a la órdenes del oficial de cubierta más jerarquizado del buque, quien tomará las medidas necesarias para:

- a) Recoger los naufragos que se hallen en el agua;
- b) Hacer las señales radioeléctricas, visuales o sonoras de pedido de auxilio, que correspondan a la situación;
- c) Suministrar atención sanitaria a los heridos y enfermos;
- d) Integrar el convoy, manteniendo a todas las embarcaciones lo más próximas posible unas a otras, a fin de brindarse mutuo apoyo y facilitar las operaciones de búsqueda y rescate procurando, siempre que se pueda, conducirlos a lugar seguro;
- e) Llevar un libro de bitácora, en que asentará fundamentalmente:

- 1. Causas, fecha y hora en que se originó el siniestro.
- 2. Nómina de desaparecidos y muertos en el siniestro y sus causas
- 3. Acaecimientos principales de la navegación.

410.0309. El encargado de cada embarcación salvavidas racionarán a los naufragos los víveres y el agua.

Sección 4 - Disposiciones relativas a pasajeros (artículos 323 al 329)

410.0401. Al embarcar, los pasajeros deberán cerciorarse:

- a) En que bote o balsa le corresponderá embarcar en caso de abandono del buque y su ubicación;# Estas indicaciones las encontrarán en cuadros ilustrativos colocados en lugares bien visibles, así como en el boleto o pasaje;
- b) Que en sus camarotes haya la cantidad de chalecos salvavidas de acuerdo a la capacidad de aquéllos y, en el caso de pasajeros que viajen sin camarote asignado, tomarán nota de los lugares de estiba de dichos chalecos.

410.0402. Cualquier duda o reclamo, será impuesto al capitán del buque

u oficial que lo reemplace.

410.0403. La concurrencia de los pasajeros a los zafarranchos es obligatoria, cuando ella sea ordenada por el capitán.

410.0404. El significado de todas las señales que interesen a los pasajeros, como asimismo las instrucciones e indicaciones precisas, sobre lo que ellos deberán hacer en caso de emergencia, serán claramente expresadas en castellano y otros idiomas adecuados mediante carteles indicadores fijados en sus camarotes y en sitios bien visibles de otros locales destinados a los pasajeros.

410.0405. Los reglamentos y ordenanzas exigen que los buques se encuentren dotados de todos los elementos de salvamento necesarios y que éstos se encuentren en buenas condiciones. Por lo tanto, los

pasajeros cumplirán con un deber en bien de la seguridad común, cooperando al prestar su buena voluntad en la realización de los zafarranchos cuando se requiera y en denunciar a la Prefectura por escrito o verbalmente, cualquier deficiencia que observaren en los

elementos de seguridad.

410.0406. En caso de siniestro, los pasajeros deberán guardar el mayor orden, obedeciendo pasivamente las órdenes emanadas del capitán y transmitidas por la tripulación del buque, se debieran abandonar sus alojamientos, se les recomendará cierren las ventanillas y ojos de buey.

410.0407. El embarco de los pasajeros en las embarcaciones salvavidas,

se hará en el siguiente orden:

- a) Mujeres y niños;
- b) Enfermos, heridos e incapacitados:
- c) Hombres.

Este orden deberá ser respetado estrictamente por los pasajeros a cuyo

fin la tripulación y en especial los miembros de ella que, por sus puestos en el rol de abandono les corresponda, lo harán cumplir fielmente, cuidando primordialmente evitar el pánico.

Sección 99 - Sanciones

(artículo 330)

410.9901. Los armadores y capitanes o patrones de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este capítulo o las normas reglamentarias dictadas en concordancia, se harán pasible de una multa de cien pesos (\$ 100.00) a un mil pesos (\$ 1.000.00).

Sección - Prohibiciones

(artículos 331 al 335)

- 411.0101. Nota de redacción: Derogado por el art. 4 Decreto N. 1886/83.
- 411.0102. Nota de redaccion: Derogado por el art. 4 Decreto N. 1886/83.
- 411.0103. Nota de redaccion: Derogado por el art. 4 Decreto N. 1886/83.
- 411.0104. Nota de redaccion: Derogado por el art. 4 Decreto N. 1886/83.

Sección 99 - Sanciones

*411.9901. Los propietarios; armadores; capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de los buques o artefactos navales que infrinjan las disposiciones de este capítulo se harán pasibles de multa de un mil pesos (\$1.000,00).

Capítulo XI - Reglamento de las actividades del buceo deportivo

(artículos 336 al 377)

Sección 1 - Generalidades y definiciones

(artículos 336 al 339)

412.0101. Aplicación:

Este Reglamento se aplicará a las actividades de buceo deportivo que se practiquen en aguas de jurisdicción nacional.

412.0102. Aspectos no contemplados en este Reglamento.

Los casos o situaciones no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Prefectura teniendo en cuenta, en cuanto sea posible y razonable, las disposiciones que regulan las

actividades náuticas deportivas.

412.0103. Asistencia a otros Organismos.

La Prefectura podrá prestar asistencia, cuando así lo requieran, a los organismos provinciales o municipales a cuyo cargo esté el control de las actividades del buceo deportivo en aguas no sujetas a jurisdicción nacional.

412.0104. Definiciones.

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderán por:

Buceo deportivo: a la acción de nadar y mantenerse bajo la superficie del agua con o sin apoyo de equipo autónomo, con fines deportivos.

Buzo deportivo: a la persona que practica el buceo deportivo, siendo poseedora de una habilitación.

No se encuentra incluida en esta definición y por lo tanto no requerirá de habilitación en tal sentido, aquella persona que lo practique esporádicamente con fines de esparcimiento o turismo y sea asistida por

un buzo instructor habilitado por una entidad de buceo deportivo.

Entidades de Buceo Deportivo: son las asociaciones con personería jurídica, reconocidas por la Prefectura, dedicadas al desarrollo del buceo deportivo.

Sección 2 - Del Buceo deportivo (artículos 340 al 356)

412.0201. Habilitaciones.

Las personas que estén en posesión de una habilitación vigente, extendida por una entidad de buceo deportivo reconocida por la Prefectura Naval Argentina estarán facultadas para realizar las actividades de buceo con las limitaciones que establece el presente reglamento y las propias de la habilitación que posee. Las habilitaciones en uso extendidas por la Prefectura conservarán su vigencia hasta su vencimiento y podrán ser renovadas indefinidamente, conforme la reglamentación que la Prefectura dicte al efecto. Los turistas extranjeros y los ciudadanos argentinos no residentes deberán poseer una habilitación vigente.

412.0202. Práctica del buceo deportivo

La Prefectura reglamentará las normas de seguridad a las que deberá ajustarse la realización de inmersiones, en apnea o con equipos autorespiradores, por quienes practiquen el buceo deportivo.

412.0203. Registro de las Entidades de Buceo Deportivo.

La Prefectura llevará el Registro de Entidades de Buceo Deportivo y establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir para su reconocimiento.

412.0204. Condiciones para obtener los certificados:

Las condiciones para obtener los certificados serán las siguientes:

- a) Tres estrellas de buceo deportivo:
 1. Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
 2. Poseer el certificado de dos estrellas de buceo deportivo.
 3. Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad como buzo deportivo.
 4. Aprobar el examen médico y los exámenes teórico-prácticos

correspondientes.

b) Dos estrellas de buceo deportivo:

1. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
2. Poseer el certificado de una estrella de buceo deportivo.
3. Tener como mínimo un (1) año de antigüedad como buzo deportivo
4. Aprobar el examen médico y los exámenes teórico- prácticos correspondientes.

c) Una estrella de buceo deportivo.

1. Haber cumplido dieciséis (16) años de edad.
2. Presentar, los menores de dieciocho (18) años, una autorización escrita, firmada por el padre, madre, tutor o encargado.
3. Aprobar el examen médico y los exámenes teórico- prácticos correspondientes.

d) Cadete de buceo deportivo.

1. Tener como máximo dieciséis (16) años de edad.
2. Presentar autorización escrita firmada por el padre, madre, tutor o encargado.
3. Aprobar el examen médico y los exámenes teórico-prácticos correspondientes.

412.0205. Del otorgamiento de los certificados por la Prefectura.

Los certificados de buceo deportivo, serán otorgados por la Prefectura, a las personas que cumplimenten los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

412.0206. Del otorgamiento de los certificados por las entidades de buceo deportivo

Los certificados de buceo deportivo, serán otorgados por las entidades de buceo deportivo a los asociados que cumplimenten los requisitos que establece el presente reglamento. Los documentos habilitantes expedidos por los clubes náuticos serán visados por la Prefectura Naval Argentina, sin cuya intervención carecerán de valor.

412.0207. Responsabilidad de las entidades de buceo deportivo

Las entidades de buceo deportivo serán responsables ante la Prefectura de la competencia de los socios a los cuales se les concedan dichas certificaciones.

412.0208. Programas de exámenes para obtener los certificados de buceo

deportivo expedido por las entidades de buceo deportivo.

Los programas de exámenes para obtener los certificados de buceo deportivo serán establecidos por la Prefectura.

412.0209. Programas de exámenes para obtener certificados de buceo deportivo, expedido por las entidades de buceo deportivo

Las entidades de buceo deportivo confeccionarán los programas de examen

en base a los que establezca la Prefectura.

Las exigencias de los programas de las entidades de buceo deportivo no

serán en ningún caso, inferiores a los establecidos por dicha autoridad,

quedando a criterio de las autoridades responsables de la entidad, el

ampliar los requisitos sobre las materias a rendir y los temas que las

mismas contengan. Los programas de las entidades de buceo deportivo deberán ser aprobados por la Prefectura.

412.0210. Circunstancias en que se efectuarán los exámenes:
La Prefectura establecerá las normas a que se ajustará la realización de los exámenes para obtener los certificados establecidos en el presente reglamento.

412.0211. Permisos provisorios.
Cumplidos los requisitos y aprobados los exámenes establecidos, podrá otorgarse un permiso provisorio a efectos de que el interesado pueda practicar el buceo deportivo durante el lapso necesario para la tramitación del documento definitivo.
El término de validez de dicho permiso será de sesenta (60) días a partir de la fecha de extensión.
El permiso otorgado por la entidad de buceo deportivo será visado por la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura.

412.0212. Registro de habilitaciones deportivas.
Las personas habilitadas para la práctica del buceo deportivo, conforme a las prescripciones del presente reglamento, serán inscriptas en el "Registro de Habilitaciones Deportivas", al que se refiere el art. 402.0418. La inscripción en el registro, los requisitos para la extensión del documento habilitante y las características del mismo serán establecidas por la Prefectura.

412.0213. Validez del documento habilitante.
El documento habilitante tendrá una validez de tres (3) años a cuyo término podrá ser renovado de acuerdo al resultado del reconocimiento médico a que será sometido el interesado.

412.0214. Egresados de Institutos nacionales o provinciales.
La Prefectura podrá otorgar habilitaciones de buceo deportivo, en las categorías que ella determine en cada caso, a los egresados de institutos nacionales o provinciales reconocidos, entre cuyas actividades figure enseñanza del buceo deportivo, siempre que los programas de las materias sobre este aspecto hayan sido aprobados por dicha autoridad y la mesa examinadora esté integrada por un representante de la misma.

412.0215. Reconocimiento de habilitaciones expedidas por autoridades extranjeras.
La Prefectura podrá autorizar la práctica del buceo deportivo a argentinos o extranjeros que no poseyendo los certificados nacionales habilitantes, acrediten hallarse en posesión de certificados análogos expedidos por organismos oficiales de otro país.

412.0216. De la caducidad de las habilitaciones.
La Prefectura podrá, en cualquier momento declarar caducas las habilitaciones de buzos deportivos otorgadas cuando por razones de orden o seguridad pública se estime necesaria esta medida.

412.0217. Disposiciones transitorias.
Los actuales poseedores de habilitaciones de buceo deportivo deberán solicitar el canje por las establecidas en el presente reglamento. La Prefectura establecerá el régimen de canje y el plazo en que deberá realizarse.

Sección 3 - De la práctica del buceo deportivo (artículos 357 al 364)

412.0301. De las normas de seguridad.

La Prefectura establecerá las normas mínimas de seguridad a que deberá ajustarse la realización de inmersiones por parte de buzos deportivos en apnea o con equipos autorrespiradores.

412.0302. Profundidades límites

La Prefectura establecerá las profundidades límites que podrán alcanzar los buzos deportivos en apnea o con equipos autorrespiradores.

412.0303. De las medidas de precaución de las embarcaciones

La Prefectura establecerá las medidas de precaución que deberán adoptar las embarcaciones que pasen por las proximidades del lugar donde se realicen actividades de buceo deportivo.

412.0304. De la prohibición de practicar buceo sin autorización

Queda prohibida la práctica del buceo deportivo, sin la correspondiente autorización de la Prefectura, en la vías navegables, puertos, radas, y en los lugares especialmente habilitados para actividades motonáuticas o de esquí acuático, en aguas de jurisdicción nacional, como asimismo entre la puesta y la salida del sol.

412.0305. De la práctica del buceo en horas nocturnas

En casos especialmente autorizados por la Prefectura, en que se desarrollen actividades nocturnas de buceo deportivo, los buzos deberán cumplir las normas de seguridad y contar con el apoyo que determine dicha autoridad.

412.0306. De la práctica del buceo por quienes se inician en la actividad y por quienes no persiguen su habilitación como buzo deportivo

La Prefectura podrá autorizar la realización de prácticas de buceo deportivo por parte de quienes se inicien en la actividad, a fin de que adquieran los conocimientos necesarios para postular el certificado correspondiente y a tal efecto establecerá las normas pertinentes. Asimismo, la citada autoridad podrá reglamentar las condiciones para la realización de inmersiones por parte de aquellas personas que sin perseguir su habilitación como buzo deportivo, deseen hacerlo con fines exclusivamente recreativos, como también las condiciones que deban cumplir las entidades de buceo deportivo o empresas que propicien tales actividades.

412.0307. Del reflotamiento, remoción, extracción, etcétera.

Queda prohibido a los buzos deportivos y entidades de buceo deportivo el reflotamiento, extracción, remoción o demolición, en forma total o parcial, de buques, aeronaves, artefactos navales o sus restos náufragos que se encuentren hundidos, varados o encallados. Cuando se tratare de restos náufragos de buques, aeronaves o artefactos navales hundidos, varados o encallados en aguas de jurisdicción nacional que de acuerdo a la prescripciones de las disposiciones vigentes no constituyeran obstáculo o peligro para la navegación y fueren propiedad de Estado nacional y cuya extracción total o parcial revistiera interés por su valor histórico, las entidades de buceo deportivo reconocidas por la Prefectura, podrán solicitar a ésta la correspondiente autorización para que sus buzos deportivos lleven a cabo el rescate y siempre que las operaciones sean fiscalizadas por dicha

autoridad y la totalidad de los elementos rescatados sean entregados a ésta o a la entidad que la misma designe.
412.0308. La Prefectura podrá exigir la presentación del documento habilitante a toda persona que se encuentre practicando el buceo deportivo.

Sección 4 - De las entidades de buceo deportivo (artículo 365)

412.0401. Del registro: Las entidades de buceo deportivo deberán inscribirse en el "Registro de clubes náuticos" establecido por el art.
402.0501., y estarán sometidas a las normas sobre clubes náuticos en todo cuanto le fuere de aplicación La Prefectura determinará los requisitos y condiciones que deberán cumplir para su inscripción en el registro, así como también en el caso que se tratara de clubes náuticos ya inscriptos en virtud del art. 402.0501.

Sección 99 - Sanciones (artículos 366 al 377)

*412.9901. Toda persona o entidad que infrinja las normas del Reglamento establecido en este Capítulo, o de las que reglamentariamente disponga la Prefectura, en virtud de las facultades en él conferidas, será sancionada con multa de CINCUENTA PESOS (\$ 50,00) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000,00).
*412.9902. Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas en el artículo anterior, toda persona o entidad comprendida en las disposiciones de este Capítulo estará sujeta a la aplicación de cualesquiera de las siguientes sanciones:
a) Apercibimiento.
b) Suspensión hasta SEIS (6) meses.
c) Cancelación de la Habilitación o Registro.
Estas sanciones se aplicarán cuando la persona o entidad, en ejercicio de la actividad para la cual esté habilitada, registrada o acreditada, realice actos que:
I) Tuvieren como sanción en sede judicial pena privativa de libertad de ejecución condicional, o
II) Significaren acciones u omisiones en violación a las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, o
III) Configuren mala conducta o incompetencia, imprudencia o negligencia.
*412.9903. El buzo deportivo que, en la realización de inmersiones no diere cumplimiento a las normas mínimas de seguridad que establezca la Prefectura será sancionada con multa de mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.250) a veinticinco mil pesos (\$ 25.000)
*412.9904. El buzo deportivo que sobrepasara los límites fijados por la Prefectura en virtud de lo establecido en el art. 412.0302., será sancionado con multa de mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.250) a doce mil quinientos pesos (\$ 12.500).
*412.9905. Las infracciones a las medidas dispuestas por la Prefectura en virtud de lo establecido en el art. 412.0303., serán sancionadas con multa de mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.250) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).
412.9906. La infracción a lo dispuesto el art. 412.0304., será sancionada con multa de mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.250) a doce mil quinientos pesos (\$ 12.500).
412.9907. El buzo deportivo que infringiera lo establecido en el art.412.0305., será sancionado con multa de mil doscientos

- cincuenta pesos (\$ 1.250) a veinticinco mil pesos (\$ 25.000).
- 412.9908. El buzo deportivo o la entidad de buceo deportivo que infringiera lo establecido en el art. 412.0306., será sancionado con multa de mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.250) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).
- 412.9909. El buzo deportivo que ejercitara el buceo deportivo con documento habilitante vencido o lo tuviera con adulteraciones en los datos consignados en el mismo, será sancionado con multa de mil doscientos cincuenta peso (\$ 1.250) a veinticinco mil pesos (\$ 25.000).
- 412.9910. La entidad de buceo deportivo que no cumpliera los requisitos establecidos en el presente reglamento para la habilitación de sus asociados será sancionada con multa de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) a cien mil pesos (\$ 100.000).
- 412.9911. Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, cuya sanción no esté expresamente determinada, serán sancionadas con multa de mil doscientos cincuenta (\$ 1.250) a veinticinco mil pesos (\$ 25.000).
- 412.9912. Los buzos deportivos, en el ejercicio de su actividad quedan sujetos a lo dispuesto por el art. 402.9920.

Capítulo XII - Reglamento de botes de remo (artículos 378 al 419)

Sección 1 - Generalidades (artículos 378 al 380)

413.0101. Aplicación

El presente reglamento se aplicará a todas las embarcaciones menores, sean éstas inflables, plásticas, de madera u otro material o elemento impulsadas con uno más remos como único medio de propulsión destinadas a la navegación particular o deportiva.

413.0102. Excepciones

Quedan exceptuados los botes salvavidas cuando sean utilizados como tales y los botes de las Fuerzas Armadas y de Policía.

413.0103. Definiciones

- a) De acuerdo con el uso a que estén destinadas las embarcaciones de remo se clasifican en:
1. Botes particulares: Los destinados a actividades no directamente vinculadas al transporte comercial de personas o cosas.
 2. Botes deportivos: Los destinados a la práctica deportiva del remo.
 3. Botes de recreo: Los destinados a transportar personas con fines de paseos, excursiones, etc., siempre que los responsables de su propulsión sean los propios usuarios.
 4. botes de regata: Los destinados a competiciones cuya reglamentación es aplicada por las entidades o clubes organizadores.

Sección 2 - Construcción, inscripción, registro y equipamiento (artículos 381 al 385)

413.0201. Autorización para construir botes

La construcción de los botes podrá ser llevada a cabo por cualquier particular o empresa que lo haya solicitado a la dependencia jurisdiccional correspondiente al lugar donde aquéllos navegarán.

Las características constructivas de los botes se adaptarán a las

condiciones de flotabilidad y estabilidad necesarias para la seguridad de la navegación en el medio ambiente en que ésta se desarrollará.

Esas condiciones serán comprobadas después de la botadura en la forma, tiempo y lugar que determine la dependencia jurisdiccional correspondiente al domicilio del propietario.

413.0202. Inscripción de botes de remo

La dependencia jurisdiccional mencionada en el artículo precedente dará cumplimiento a las disposiciones de la sección 3, del capítulo 201, del presente Reginave, entendiéndose a los efectos de la aplicación del art. 201.0304. como "puerto de asiento" el varadero o fondeadero normal de la embarcación.

Los casos de venta o transferencia del bote a otro propietario o usuario serán notificados por nota a la dependencia jurisdiccional que tiene registrada la embarcación por el propietario o usuario primitivo, quedando a cargo del adquirente o nuevo usuario la inscripción en la nueva dependencia jurisdiccional.

413.0203. Pintado del número de inscripción

El número de matrícula asignado a la embarcación irá pintado en ambas bandas juntamente con el nombre de la dependencia que lo otorgó, en la forma, colores y demás requisitos que disponga la Prefectura.

413.0204. Equipamiento de los botes de remo

La Prefectura dispondrá del equipamiento de los botes de remo correspondientes a las siguientes "maniobras y prevención de accidentes"

- a) Elementos para navegación y maniobra marinera
- b) Elementos y equipos para prevención de inundación y achique
- c) Elementos de prevención y lucha contra incendio.

413.0205. Clasificación de los botes según su registro

Para una mejor fiscalización, los botes de remo en lo que respecta a su inscripción, se clasificarán en:

- a) Clase A, los botes de propiedad de particulares no inscriptos en clubes náuticos.
- b) Clase B, los botes pertenecientes a los clubes náuticos y de propiedad particular inscriptos en dichos clubes.
- c) Clase C, botes pertenecientes a los clubes cedidos en préstamo a dotaciones de otras instituciones no descriptas como clubes náuticos.

Sección 3 - Mando, habilitaciones y demás requisitos relativos a las tripulaciones (artículos 386 al 391)

413.0301. Certificado de idoneidad

El gobierno de un bote solo podrá ser ejercitado por personas habilitadas mediante certificado de idoneidad expedido por:

- a) La autoridad naval en los casos de botes de las clases A y C
- b) Los clubes náuticos en los casos de los botes de clase B.

413.0302. Requisitos mínimos para el otorgamiento del certificado de idoneidad para el otorgamiento del certificado de idoneidad se establecen los siguientes requisitos mínimos:

- a) Acreditar la identidad personal.
- b) Ser mayor de 14 años.
- c) Mantenerse a flote durante 1/2 hora, por lo menos.
- d) Rendir examen práctico de remo.
- e) Rendir examen relativo a conocimiento de marcas, luces, y señales, de reglamento para prevenir colisiones aplicable en la

zona de navegación habitual del bote.
Las dependencias jurisdiccionales podrán exigir requisitos complementarios acordes con las características hidrometeorológicas o de otra índole, de la zona a considerar, los que se harán extensivos a los requisitos que se exigirán a los clubes de la jurisdicción correspondiente.

413.0303. Excepciones

Las personas que por razones de salud, debidamente certificados por facultativos no pueden ser sometidas al examen de natación prescripto en el inc. c) del art.413.0202., precedente podrán ser habilitadas pero con la constancia escrita en el carnet o tarjeta de que en caso de tener que remar lo deben hacer con el chaleco salvavidas colocado.

413.0304. Forma del certificado de idoneidad

El certificado de idoneidad tendrá la forma y las características que disponga la Prefectura.

413.0305. Libros Registros de Certificados

Las dependencias jurisdiccionales y los clubes náuticos llevarán un registro de los exámenes rendidos y de los certificados de idoneidad concedidos. Los registros de los clubes náuticos serán habilitados por la Dependencia correspondiente la que dispondrá lo relativo a controles periódicos. Los libros de los clubes náuticos serán refrendados por el comodoro y el profesor de natación por cada examen que se tome. En la oportunidad en que un club decide formar una comisión para tomar exámenes, lo comunicará por nota a la dependencia respectiva con una anticipación no menor de 15 días indicando la cantidad de postulantes, las dependencias arbitrarán los medios para que un integrante de su dotación presida las mesas examinadoras.

413.0306. Botes asignados a la práctica del remo por menores de 14 años

A fin de que los menores de 14 años puedan ejercitarse en la práctica del remo para optar posteriormente al certificado de idoneidad la realizará en lugares especialmente designados, a ese efecto por la dependencia jurisdiccional respectiva. Cada bote dedicado a la práctica del remo irá a cargo de una persona mayor de 18 años de edad que posea certificado de idoneidad, la que será responsable del cuidado de los menores de edad que practiquen y de la observancia de las normas del presente capítulo. Si se tratare de una embarcación perteneciente a un club dedicada a la práctica de remo de menores sin la presencia de una persona mayor de edad será el club responsable al que pertenezca el bote responsable y si la embarcación no está inscripta en un club lo será el propietario del bote.

Sección 4 - Seguridad en la navegación (artículos 392 al 398)

413.0401. Normas de navegación.

- a) En la navegación costera marítima los botes navegarán cercanos a la costa pero fuera de las rompientes de las playas y alejados de rocas, arrecifes, cascos sumergidos y otros peligros acuáticos.
- b) En el caso de la navegación fluvial los botes navegarán lo más cercanos a la costa que sea posible y lo más alejados del canal apto para embarcaciones de mayor calado. Cuando por el trazado

de

éste el espejo de agua comprendido entre el eje y la costa fuere muy reducido, presentando por ello, peligro para los botes, éstos navegarán por fuera del veril del canal más alejado de ella.

c) En el caso de riachos, arroyos y ríos de anchura menor de cien (100) metros se considerará toda la anchura de aquéllos, de costa a costa, como un canal único apto para botes y las demás embarcaciones de mayor tamaño. En este caso, los botes

navegarán

lo más cercanos que sea posible a la costa de estribor del bote

d) Cuando un bote, para su conveniencia, necesite en un río de considerable anchura cruzar a la costa opuesta lo hará por el lugar más alejado posible de un recodo o curva desde los cuales no sea posible ser visto desde otra embarcación y en todo lo posible y razonable por el lugar más angosto del canal navegable por buques de mayor tamaño, con el objeto de permanecer en el canal el menor tiempo posible. En la elección del lugar de cruce

las

personas a cargo del gobierno del bote tendrán en cuenta el tipo, tamaño y velocidad de los buques que frecuentan la zona.

413.0402. Precauciones para las personas embarcadas.

a) El cambio de ubicación de las personas sentadas en un bote solo será permitido en lugares cercanos a las costas, protegidos de la corriente y el viento y con mar llano.

b) No se permitirá que los botes lleven mayor cantidad de personas de las que tiene asignado por su características.

Los

clubes náuticos vigilarán el cumplimiento de esta disposición en el momento previo a la salida de la embarcación.

c) Las personas que embarquen como acompañantes lo harán con chalecos salvavidas colocados (además, se llevará un aro salvavidas para auxilio de un remero que eventualmente caiga al agua sin tener chaleco salvavidas colocado o para el de un naufrago de otra embarcación).

413.0403. Navegación en horas nocturnas

a) Normalmente no se autorizarán salidas de botes de remo de modo que la navegación se desarrolle total o parcialmente en horas sin luz solar. Asimismo, los botes que se encuentren navegando en

horas próximas a la puesta del sol regresarán a su punto de partida, especialmente si las condiciones del tiempo así lo aconsejen. Normalmente esas embarcaciones deberán regresar

a

puerto antes de las dieciocho (18) horas en invierno y de las veinte (20) horas en verano.

b) Los botes que por razones de fuerza mayor deben salir a navegar o regresar fuera del horario establecido en el inc. a) precedente, lo harán provistos de un farol de luz blanca, visión todo horizonte, cuya energía lumínica provenga de una batería o pila, colocada en forma tal que pueda ser avistado fácilmente desde toda dirección y a la mayor distancia posible.

413.0404. Libro Registro de Entrada y Salida de Botes.

Los clubes náuticos asentarán, en los libros de registro de entrada y salida de las embarcaciones deportivas prescriptas por la Prefectura, los movimientos de los botes de remo deportivos de propiedad del club o de particulares inscriptos en el.

Particularmente en el caso de los botes, se dejará constancia de:

a) Características del bote empleado; ejemplo; doble par fijo con timonel. Par simple de remos cortos sin timonel, cuatro remos sin timonel, etcétera.

b) Apellidos y nombres de las personas a cargo del bote y de los acompañantes.

- c) Itinerario a realizar por la embarcación.
- d) Hora de salida y la estimativa de regreso.

413.0405. Salida de botes a cargo de personas sin certificado

Los clubes náuticos no podrán autorizar la salida de botes a cargo de personas que no tengan en ese momento el certificado de idoneidad que prescribe el presente capítulo o no formen parte de la dotación de remo del bote.

413.0406. Botes particulares a cargo de menores

Los botes particulares no estarán a cargo de menores de edad.

413.0407. Despacho de botes a puertos de países limítrofes

Las salidas de botes con destino a puertos de países limítrofes serán autorizadas exclusivamente por la Prefectura Naval, pero los clubes deberán certificar que la dotación del bote está en condiciones para la navegación a realizar.

Sección 99 - De las normas contravencionales

(artículos 399 al 419)

413.9901. Toda persona o empresa que iniciara la construcción de un bote sin solicitar la autorización correspondiente será sancionada con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).

413.9902. El propietario de una embarcación que no comunicare a la Prefectura la venta o transferencia de la misma y el adquirente o usuario que no efectuara su inscripción será sancionado con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).

413.9903. El propietario de una embarcación que no cumpliera las disposiciones relativas a la identificación será sancionado con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos (\$ 2500).

413.9904. El propietario de un bote que no comunicare a la Prefectura la realización de modificaciones que alteren sus características geométricas y estructurales será sancionado con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).

413.9905. La persona a cargo de una embarcación que la hiciera navegar con su casco en mal estado o careciendo de todos o alguno de los elementos que integran el material de equipamiento será sancionada con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).

413.9906. Cuando los elementos que integran el material de equipamiento no reúnan las condiciones reglamentarias o por su mal estado de conservación no fueren eficientes para su función específica la persona a cargo de la embarcación será sancionada con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).

413.9907. La persona que opere una embarcación sin hallarse debidamente habilitada será sancionada con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).

413.9908. El club náutico que autorice el despacho de un bote a cargo de personas que no estén munidas del correspondiente certificado habilitante será sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500) a cinco mil pesos (\$ 5000).

413.9909. El club náutico que no cumpliera los requisitos

establecidos

en la presente reglamentación o las que en consecuencia dicte la Prefectura para el otorgamiento de los certificados de idoneidad será

sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500) a cinco mil pesos (\$ 5000).

413.9910. Las personas que debiendo llevar colocado el chaleco salvavidas no lo hiciere, será sancionado con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).

*413.9911. El club náutico que no cumpliera los requisitos exigidos en

la presente reglamentación sobre la forma de llevar los libros registros de certificados será sancionado con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).

*413.9912. La persona a cargo de un bote, su propietario o el club náutico al que aquél pertenezca que no dieran cumplimiento a las normas

previstas en el presente capítulo respecto de los botes asignados a la

práctica de remo por menores de 14 años, será sancionado con multa de

quinientos pesos (\$ 500) a diez mil pesos (\$ 10.000).

*413.9913. La persona a cargo de un bote que no observase las normas de

seguridad de la navegación previstas en el presente capítulo será sancionada con multa de quinientos pesos (\$ 500) a diez mil pesos (\$ 10.000).

*413.9914. La persona que opere un bote de manera imprudente o negligente, que ponga en peligro la vida, integridad física o los bienes de una persona será sancionada con multa de quinientos pesos (\$ 500) a diez mil pesos (\$ 10.000).

*413.9915. La persona a cargo de un bote que no observare las precauciones previstas en el presente capítulo respecto de las personas

embarcadas, ser sancionada con multa de quinientos pesos (\$ 500) a cinco mil pesos (\$ 5000).

*413.9916. EL club náutico que en el momento previo a la salida del bote no verifique el cumplimiento de las precauciones referentes a las

personas embarcadas ser sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500)

a cinco mil pesos (\$ 5000)

*413.9917. La persona a cargo de una embarcación que no cumpliera las

disposiciones relativas a navegación en horas nocturnas ser sancionada

con multa de quinientos pesos (\$ 500) a cinco mil pesos (\$ 10.000).

*413.9918. El club náutico que no cumpliera las disposiciones relativas

al libro Registro de Movimientos de Botes ser sancionado con multa de

doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a cinco mil pesos (\$ 5000).

*413.9919. El propietario de un bote que autorice la salida de éste a

cargo de un menor ser sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500)

a diez mil pesos (\$ 10.000).

*413.9920. La persona a cargo de un bote o el club náutico que no cumplan con las disposiciones referentes a despacho de botes con destino a puertos de países limítrofes será sancionado con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a diez mil pesos (\$ 10.000).

*413.9921. Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente reglamentación cuya sanción no esté expresamente

determinada
serán sancionadas con multa de doscientos cincuenta (\$ 250) a diez mil pesos (\$ 10.000).

Capítulo XIII - Transporte por buques de mercancías peligrosas (artículos 420 al 431)

Sección 1 - Generalidades (artículos 420 al 430)

414.0101. Aplicación

Las disposiciones del presente capítulo se aplican a todos los buques que transporten mercancías peligrosas en aguas de jurisdicción nacional

a) Los buques a los que les sea aplicable la convención, cumplirán las normas establecidas en el capítulo VII de la misma y, complementariamente, lo dispuesto en el código pertinente, según la mercancía de que se trate y la modalidad empleada para su transporte.

b) Los buques no sujetos a la convención cumplirán, en la medida de lo posible y razonable, las normas citadas en el inc. a) precedente, a cuyos fines la Prefectura determinara las medidas de seguridad a cumplir en cada caso, según la peligrosidad de la carga y la modalidad del transporte empleada.

414.0102. Notificación a presentar con antelación a la entrada o salida de los buques.

Con antelación a la entrada o salida de él, los buques que transporten mercancías peligrosas presentaran la notificación correspondiente ante la Prefectura, cumpliendo las formalidades que al respecto establezca la misma.

414.0103. Documentación que los buques llevarán a bordo.

Los buques que transporten mercancías peligrosas llevarán a bordo la documentación que al respecto establezcan la convención, códigos y demás normas nacionales e internacionales, según corresponda.

414.0104. Especificaciones técnicas

La Prefectura podrá requerir la presentación de especificaciones técnicas relacionadas con las características de la carga y la modalidad del transporte a emplear, con el objeto de acreditar la adopción de las condiciones de seguridad exigibles.

414.0405. Inspecciones.

Los buques sujetos a las disposiciones de este capítulo serán objeto de las inspecciones que la Prefectura considere necesarias.

414.0106. Otorgamiento de certificados y autorizaciones

La Prefectura otorgará, como corresponda, los certificados y autorizaciones que sean de aplicación a este capítulo, de acuerdo a la modalidad del transporte.

414.0107. Averías y otros siniestros.

Los buques que sufran averías u otros siniestros que involucren mercancías peligrosas transportadas, informarán de inmediato tal circunstancia a la Prefectura, ajustando su accionar a las normas existentes sobre tales emergencias, las que podrán complementarse con las directivas que para esos casos imparta la autoridad marítima.

414.0108. Giro de buques

Los buques que arriben transportando mercancías peligrosas, serán girados a zonas temporaria o permanente habilitadas para tal fin.

414.0109. Carga y descarga

En las operaciones de carga y descarga de mercancías peligrosas se observarán las directivas de seguridad que al respecto imparta la Prefectura.

414.0110. Códigos

La referencia a los códigos que se efectúa en las respectivas secciones del presente Capítulo, incluye las enmiendas a los mismos aprobados por la Organización Marítima internacional -O.M.I- las que serán exigibles a partir de la fecha que determine la Prefectura.

414.0111. Disposiciones complementarias.

La Prefectura queda facultada para dictar las disposiciones complementarias relacionadas con este capítulo, como consecuencia de normas específicas aprobadas por la Organización Marítima Internacional, cuando así resulte necesario.

Sección 2 - Transporte de mercancías peligrosas en bultos (artículo 431)

414.0201. Mercancías peligrosas en bultos.
son las siguientes:

- a) Las que se encuentran comprendidas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

Reginave Título V

Título V (artículos 1 al 58)

501.0101. Empleo

En buques o artefactos navales que se construyan o modifiquen en el territorio de la República Argentina o en el extranjero con destino a ser inscriptos en la matrícula nacional, o buques existentes que pretendan dicha inscripción, o a los cuales se les deba realizar verificaciones técnicas complementarias, y que posean un numeral cúbico igual o mayor de cincuenta (50) metros cúbicos.
En buques o artefactos navales de matrícula nacional que fueren reparados o se desguacen en el territorio de la República Argentina o en el extranjero, o buques o artefactos navales extranjeros que se desguacen en el territorio de la Nación.
Los buques o artefactos navales con numeral cúbico menor de cincuenta (50) metros cúbicos se regirán, en los aspectos que conciernen al presente capítulo, por las normas que establecen otros capítulos del presente Régimen o por las que establezcan las

disposiciones dictadas por la Prefectura, teniendo en cuenta los riesgos que pueda originar su operación, no solo en el buque mismo, sino también en otros buques o artefactos navales, instalaciones portuarias y canales navegables. Empleo es el destino, plaza, cargo o colocación del personal navegante a bordo. Los empleados serán cubiertos con personal cuyos títulos, patentes o certificados, debidamente habilitados, cubran los requisitos mínimos de idoneidad requeridos para el desempeño en los mismos.
501.0102. (Nota de redacción). Derogado por art. 2 Dec. N. 476/81.

501.0103. Navegación Fluvial

La expresión Navegación Fluvial identificada a la que se realiza exclusivamente en lagos, rías, puertos, canales balizados y ríos hasta su desembocadura en el mar.
En el caso particular del Río de la Plata, éste se extiende hasta la línea imaginaria que une Punta Rasa (República Argentina) con Punta del Este (República Oriental del Uruguay).
501.0104. (Nota de redacción) Derogado por art. 2 Dec. N. 476/81
501.0105. (Nota de redacción) Derogado por art. 2 Dec. N. 476/81

501.0106. Uso de uniforme

501.0107. Aprendices

El personal de la navegación de la Marina Mercante usará uniforme. La Prefectura regulará mediante un reglamento especial todo lo relativo a su uso. Los menores de edad comprendidos entre los 16 y 18 años, sólo podrán enrolarse como "aprendices" en las especialidades específicas en el capítulo II del presente título.

Sección 2 - Títulos, patentes y certificados (artículos 7 al 10)

501.0201. Títulos superiores

Los títulos superiores del personal navegante de la Marina Mercante se agruparán, a los efectos del Registro y Habilitación según el siguiente ordenamiento:

- a) Cuerpo de cubierta:
 - Capitán de Ultramar
 - Piloto de ultramar de primera
 - Piloto de ultramar de segunda
 - Piloto de ultramar de tercera
 - Capitán fluvial
 - Capitán fluvial con conocimiento de zona
 - Capitán de pesca
 - Piloto de pesca de primera
 - Piloto de pesca de segunda
 - Práctico
- b) Cuerpo de máquinas:
 - Maquinista naval superior
 - Maquinista naval de primera
 - Maquinista naval de segunda
 - Maquinista naval de tercera
- c) Cuerpo de comunicaciones: Radiooperador naval general
 - Radiooperador naval de primera
 - Radiooperador naval de segunda

- d) Cuerpo de Administración:
Comisario naval de primera
Comisario naval de segunda
- e) Cuerpo de sanidad:
Médico naval

501.0202. Títulos no superiores

Los títulos no superiores del personal navegante de la Marina Mercante, se agruparán a los efectos del registro y habilitación según el siguiente ordenamiento:

- a) Cuerpo de cubierta:
Patrón fluvial de primera
Patrón fluvial de segunda
Patrón fluvial de tercera
Patrón fluvial con conocimiento de zona
Baqueano fluvial
Patrón de pesca de primera
Patrón de pesca de segunda
Patrón de pesca costera
Patrón de pesca menor
- b) Cuerpo de máquinas:
Conductor de máquinas navales de primera
Conductor de máquinas navales de segunda
Conductor de máquinas navales de tercera
Motorista naval

501.0203. - Patentes

Las patentes del personal navegante de la Marina Mercante, se agruparán a los efectos del registro y habilitación según el siguiente ordenamiento:

- a) Cuerpo de máquinas:
Mecánico de máquinas navales de primera
Mecánicos de máquinas de segunda
Electricista naval de primera
Electricista naval de segunda
- b) Cuerpo de sanidad:
Enfermero naval

501.0204. Certificados de capacidad náutica

Los certificados de capacidad náutica del personal navegante de la Marina Mercante, se agruparán a los efectos del registro y habilitación según el siguiente ordenamiento:

- a) Cuerpo de cubierta:
Marinero de primera
Marinero de segunda
- b) Cuerpo de máquinas:
Auxiliar de máquinas de primera
Auxiliar de máquinas de segunda
- c) Cuerpo de administración
Camarero de primera
Camarero de segunda
Cocinero de primera
Cocinero de segunda

Sección 3 - De los documentos de embarco y cómputo (artículos 11 al 31)

501.0301. Documentos de embarco y cómputo

- a) Los documentos de embarco son:
 - 1. Libreta de embarco
 - 2. Cédula de embarco
- b) Los documentos de cómputo son:

1. Cédula de registro de viajes de práctica.

501.0302. Otorgamiento de la libreta de embarco

Al personal inscripto en el registro, se le otorgará una "libreta de embarco", que será el documento oficial con el cual el personal podrá enrolarse par ejercer empleo a bordo, y en el cual se certificará su Habilitación.

501.0303. Constancias del documento de embarco

En el "documento de embarco" la Prefectura hará constar:

- a) Los títulos, patentes o certificados que se poseen para desempeñar empleos a bordo;
- b) La fecha del Registro y Habilitación;
- c) Los embarcos y desembarcos que se registren,
- d) Ajuste de empleo;
- e) Causas del desembarco;
- f) Los reconocimientos médicos;
- g) El cumplimiento de las obligaciones sobre censos;
- h) Las demás indicaciones que la Prefectura considere necesarias.

501.0304. Entrega del documento de embarco

El "documento de embarco" deberá ser entregado ante requerimientos de la Prefectura, cónsul argentino, capitán o patrón del buque o artefacto naval donde se preste servicio y cada vez que sea exigido para llenar una formalidad reglamentaria, cumplida la cual será devuelto a su titular.

Cuando se proceda al desembarco de un tripulante en puertos extranjeros y no se le pueda entregar el "documento de embarco" al titular por razones de salud, conducta u otras causas, el capitán o patrón del buque mantendrá a bordo el "documento de embarco", para ser entregado a la Prefectura al arribo al país.

En caso de tratarse de buques de ruta irregular, la duración de cuyo viaje se desconozca, el documento de referencia será entregado al cónsul argentino respectivo, quién procederá a su remisión a la Prefectura.

501.0305. Verificación del documento de embarco

El capitán será responsable de verificar que el documento de embarco tenga actualidad y no esté vencida su habilitación debiendo negar el enrolamiento de personal que no lo tenga en regla.

501.0306. Registro de embarcos

No deberá registrarse un nuevo embarco si previamente no se han llenado las formalidades del desembarco anterior.

501.0307. Cambio de empleo

Todo cambio de empleo a bordo, implica el cese de una función y la asunción de otra, debiendo asentarse en el documento de embarco el desembarco y embarco correspondiente previa igual formalidad que deberá registrarse en el libro de rol de la tripulación.

501.0308. Anotaciones de embarco y desembarco

Las anotaciones de embarco y desembarco que se efectúen en el documento de embarco, deberán ser selladas y firmadas por el funcionario interviniente de la prefectura o cónsul argentino, según corresponda.

501.0309. Correcciones, enmiendas y alteraciones

Las correcciones, enmiendas o alteraciones en el documento de embarco, serán efectuadas exclusivamente por la prefectura, sin cuya intervención toda modificación realizada, carecerá de

validez.

501.0310. Pérdida del documento de embarco

En caso de pérdida del documento de embarco, el titular pondrá en conocimiento de esta circunstancia, de inmediato al capitán o patrón y gestionará un duplicado ante la prefectura.

501.0311. Actualización de la libreta de embarco

La Prefectura cada cinco (5) años como máximo, procederá a efectuar censos del personal habilitado, a fin de:

- a) Constatar las condiciones de habilitación del personal;
- b) Constatar las anotaciones efectuadas en las libretas de embarco;
- c) Reunir toda la información relativa al personal que sea necesaria con fines estadísticos.

Las libretas de embarco que no sean actualizadas por el censo, perderán validez.

501.0312. De la cédula de embarco

La cédula de embarco tiene carácter transitorio como complemento o sustituto, según los casos, de la libreta de embarco y la otorgará la Prefectura, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el titular haya entregado la libreta de embarco, para algún trámite oficial, en cuyo caso será solicitada por dicho titular, con el objeto de embarcarse y siempre que la tramitación, por su índole, no lo impida, al otorgar la cédula de embarco, la Prefectura anotará en la misma el término de su validez y las referencias del último embarco asentado en la libreta de embarco y al reintegrar esta última a su titular se volcarán en ellas las constancias de la cédula de embarco;
- b) Cuando se deba embarcar transitoriamente, sin integrar la tripulación reglamentaria del buque o artefacto naval;
 1. Personal de la industria naval con fines relacionados con la propia actividad a bordo;
 2. Personal de garantía de las casas constructoras de embarcaciones y de máquinas y afines con el propósito que se indica;
 3. Personal que efectúe embarcos de capacitación o aprendizaje, sus profesores y personal afín;
 4. Personal que cumpla tareas a bordo sin integrar la dotación náutica del buque;
 5. Personal de aprendices.

501.0313. De la inclusión en el rol

El personal comprendido en el inc. b) del art. 501.0312., debe figurar agregado al respectivo rol de la tripulación.

501.0314 - Otorgamiento de la cédula de registro de viajes de práctica

Al personal que posea título adecuado para optar al de práctico, baqueano, fluvial o certificado de conocimiento de zona y se inscriba como postulante a uno de ellos, se le otorgará una Cédula de Registro de Viajes de Práctica, con la que podrá embarcar para efectuar los mismos.

501.0315. Constancia en la cédula de registro de viajes de práctica

En la cédula de Registro de Viajes de Práctica, la Prefectura hará constar;

- a) Título que posee.
- b) Título a que aspira.
- c) Zona comprendida.
- d) Embarcos y desembarcos indicando buque, lugar y fecha.
- e) Embarcaciones remolcadas.
- f) Causa del desembarco.
- g) Observación de la Prefectura Naval Argentina.

Además, deberá firmar en cada viaje el capitán o patrón y el práctico baqueano o patrón con conocimiento de zona.

501.0402. Denominaciones de los empleos correspondientes a la dotación náutica:

- a) Cuerpo de cubierta;

Capitán.

Primer oficial de cubierta.

Segundo oficial de cubierta.

Tercer oficial de cubierta.

Primer oficial fluvial.

Segundo oficial fluvial.

Primer oficial de pesca.

Segundo oficial de pesca.

Patrón.

Segundo patrón.

Contramaestre.

Marinero.

Pescador.

Bombero.

- b) Cuerpo de máquinas;

Jefe de máquinas.

Primer oficial de máquinas.

Segundo oficial de máquinas.

Tercer oficial de máquinas.

Primer conductor de máquinas.

Segundo conductor de máquinas.

Tercer conductor de máquinas.

Motorista.

Primer cabo.

Engrasador.

Foguista.

Limpiador.

Cabo de frío.

Primer mecánico.

Segundo mecánico.

Primer electricista.

Segundo electricista.

- c) Cuerpo de comunicaciones;

Jefe de radiocomunicaciones

Primer radioperador

- d) Cuerpo de administración;

Primer comisario

Segundo comisario

Mayordomo

Primer mozo

Mozo

Camarero

Primer cocinero

Segundo cocinero

Ayudante cocinero

Ayudante de cocina

Repostero

- e) Cuerpo de sanidad

Médico

Enfermero.

501.0403 - (Nota de redacción) Derogado pro Art. 2 Dec. 476/81

501.0404. Embarco en empleos que exijan título, patente o certificado menor que el que posea el postulante

El personal de la Marina Mercante podrá contratarse en empleos que exijan título, patente o certificado menor que el posea el postulante.

501.0404 - (Nota de redacción) Derogado por Art. 2 Dec. 476/81

501.0405 - (Nota de redacción) " " " " " "

501.0407 - Empleados de aprendices

Sólo se podrán embarcar aprendices para los siguientes empleos:

Aprendiz de máquinas.

Aprendiz marinero.

Aprendiz pescador.

Aprendiz camarero.

Aprendiz cocinero.

La armada establecerá si las circunstancias lo aconsejan, otros empleos para los que se puedan embarcar aprendices.

Sección 99 - Sanciones

501.9901. El o las personas responsables de correcciones, enmiendas o alteraciones en los documentos de embarco, que las efectúen sin autorización e intervención de la autoridad marítima, serán sancionados con multa de quinientos pesos (\$ 500.00) a un mil pesos (\$ 1.000.00), sin perjuicio de las sanciones de suspensión, inhabilitación y de las penales que pudieran corresponder.

502.0101 - Registro y habilitación

Para formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales de la matrícula nacional, el personal navegante deberá hallarse registrado y habilitado por la Prefectura, conforme a las prescripciones de este capítulo y demás normas reglamentarias que se dicten en concordancia.

502.0102. Registro

Registro es el acto mediante el cual la Prefectura inscribe al personal de la Marina Mercante en los registros respectivos.

502.0103 - Habilitación

Habilitación es el acto administrativo por el cual se otorga al personal de la Marina Mercante el documento habilitante para ejercer a bordo de buques de la matrícula nacional, empleos correspondientes al título, patente o certificado que posea, inscripto en el respectivo registro.

502.0104. Requisitos para el Registro y Habilitación

Para ser registrado y habilitado se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Presentar el título, patente o certificado expedido por el organismo que corresponda;

b) Presentar el certificado de aptitud física otorgado por la autoridad sanitarias que se determine;

c) Presentar documentos de identidad;

d) No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el registro;

e) Saber nadar y remar.

502.0105 - Composición del Registro General Matriz del Personal Navegante

El Registro General Matriz del Personal Navegante de la Marina Mercante Nacional que llevará la Prefectura comprenderá los requisitos para:

1. Capitán de ultramar
2. Piloto de ultramar de primera
3. Piloto de ultramar de segunda
4. Piloto de ultramar de tercera
5. Capitán fluvial
6. Patrón fluvial de primera
7. Patrón fluvial de segunda
8. Patrón fluvial de tercera
9. Capitán de pesca
10. Piloto de pesca de primera
11. Piloto de pesca de segunda
12. Patrón de pesca de primera
13. Patrón de pesca de segunda
14. Patrón de pesca costera
15. Patrón de pesca menor
16. Marinero de primera
17. Marinero de segunda
18. Práctico
19. Baqueano fluvial
20. Certificado de conocimiento de zona
21. Maquinista Naval Superior
22. Maquinista naval de primera
23. Maquinista naval de segunda
24. Maquinista naval de tercera
25. Conductor de máquinas navales de primera
26. Conductor de máquinas navales de segunda
27. Conductor de máquinas navales de tercera
28. Motorista naval
29. Mecánico de máquinas navales de primera
30. Mecánico de máquinas navales de segunda
31. Electricista naval de primera
32. Electricista naval de segunda
33. Auxiliar de máquinas de primera
34. Auxiliar de máquinas de segunda
35. Radiooperador naval general
36. Radiooperador naval de primera
37. Radiooperador naval de segunda
38. Comisario naval de primera
39. Comisario naval de segunda
40. Camareros
41. Cocineros
42. Médico naval
43. Enfermero naval
44. Aprendices
45. No integrantes de la dotación náutica.

502.0106 (Nota de redacción) Derogado por Art. 1 Dec. 476/81

502.0107 - Registro y habilitación en más de una especialidad

Cualquier tripulante podrá estar registrado y habilitado en más de una especialidad y ajustarse bajo cualquiera de ellas, desempeñándose sólo en aquellas para la cual enroló.

502.0108. Enrolamiento en empleos inferiores

Todo personal habilitado podrá enrolarse en empleos inferiores a los que correspondan a sus respectivos títulos, patentes o certificados, siempre dentro de su especialidad.

502.0109 - Del embarco del personal con habilitación inferior

Ante la falta de personal con título o patente habilitada, suficiente para desempeñar determinados empleos a bordo, la Armada

podrá autorizar el embarco de poseedores de títulos o patentes con niveles de capacitación inmediatamente inferiores, en los casos que con ello no se afecte la seguridad de la navegación. En caso de excepción se recurrirá a personal de niveles inferiores a los indicados precedentemente, atendiendo prioritariamente a resguardar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar.

502.0110 - Habilitaciones temporarias

El personal que embarque en las condiciones del artículo anterior, será habilitado por un período máximo de ciento veinte (120) días o por un viaje redondo si la duración de éste superara aquel límite.

502.0111 - Habilitación y registro de personal navegante en zonas especiales. Para la navegación en zonas que a criterio de la

Armada, por sus características hidrometeorológicas o particularidades de la navegación que se efectúa requieran un tratamiento especial, la Armada fijará los niveles de capacitación adecuados, debiendo la Prefectura abrir registros especiales para este personal.

Sección 2 - Pérdida de la Habilitación

502.0201 - Causas de pérdida de la habilitación El personal de la Marina Mercante Nacional perderá su habilitación:

- a) Por pérdida de capacitación
- b) Por incumplimiento no justificado de las obligaciones censales en los períodos que fije la Prefectura.
- c) Por haber incurrido en falta o delito sancionado con privación de la libertad, en forma no condicional.
- d) Por pena impuesta de inhabilitación, por el término que dure la misma.
- e) Por haber incurrido en faltas cuya sanción prevista sea de inhabilitación.

En los casos aludidos la Prefectura procederá a cancelar la habilitación en el documento de embarco y dejará la debida constancia en los legajos correspondientes.

Sección 3 - Rehabilitación, de los Títulos, Patentes, y Certificados (artículos 45 al 47)

502.0301 - Requisitos para la rehabilitación

La rehabilitación de los títulos patentes y certificados procederá, previa comprobación de la desaparición de las causas que hayan provocado la inhabilitación a solicitud del interesado, quien deberá:

- a) Presentar certificado de aptitud física.
- b) No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable su rehabilitación.

502.0302 - (Nota de redacción) Derogado por Art. 3 Dec. - 476/81

502.0303 - (Nota de redacción)

Sección 4 - Habilitación de aprendices (artículos 48 al 53)

502.0401. Requisito de edad y cómputo de navegación

* Todo menor argentino de sexo masculino comprendido entre los 16 y 18 años de edad, podrá embarcarse como "aprendiz" en los

buques de la matrícula nacional, siempre que esté munido de la correspondiente "cédula de embarco" otorgada por la Prefectura

En los buques de navegación fluvial por ríos interiores la edad mínima podrá ser de catorce (14) años.

La navegación como "aprendiz" será computable a su tiempo, para optar a otras habilitaciones profesionales.

502.0402. Cese de vigencia de la cédula de embarco

La cédula de embarco como aprendiz cesa en su vigencia cuando el titular cumple 19 años de edad.

502.0403. Tipos de aprendices

A los efectos del art. 502.0401., se establecen los siguientes tipos de aprendices;

- Aprendiz de máquinas
- Aprendiz mariner
- Aprendiz mozo
- Aprendiz tintorero
- Aprendiz camarero
- Aprendiz cocinero
- Aprendiz panadero
- Aprendiz lavandero
- Aprendiz pescador

La Prefectura establecerá, si las circunstancias o aconsejen, otros tipos de aprendices.

502.0404. Requisitos para la Habilitación

Para ser habilitado como aprendiz, se requiere;

- a) Reunir las condiciones de edad y sexo establecidas en el art. 502.0401.
- b) Reunir las condiciones de aptitud física que determine la Prefectura.
- c) Presentar certificado de aprobación del ciclo de enseñanza primaria.
- d) Presentar autorización del padre, madre o tutor, debidamente legalizada.
- e) Presentar certificado de buena conducta.
- f) Presentar certificado de domicilio.
- g) Saber nadar y remar.

502.0405. Eximidos de presentación del certificado de aptitud física

El certificado de aptitud física no se exigirá a los aprendices cuando éstos se embarquen en buques en que sólo estén enrolados los miembros de una sola familia.

502.0406. Aprendices no sustituyen a tripulantes

En ningún caso se autorizará el embarco de "aprendices" para sustituir a tripulantes y su número, en cambio, será adicional sobre la dotación que corresponda a la embarcación.

Capítulo III - De las dotaciones de seguridad (artículos 54 al 56)

503.0101. La Prefectura al fijar las dotaciones de seguridad de los buques y artefactos navales tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Tipo y características del buque o artefacto naval;
- b) Navegación que efectúa; y
- c) Servicio a que esté afectado.

Sin perjuicio de ello podrá tener en cuenta todo otro elemento de juicio que circunstancias particulares aconsejen.

503.0102. Una vez fijada una dotación de seguridad, ésta podrá

ser modificada cuando se compruebe que el buque o artefacto naval ha sido dotado de cualquier sistema de automatización o sufrido alteraciones que permita considerar dicha modificación.

503.0103. Es obligatorio que todo buque o artefacto naval navegue con la dotación de seguridad integrada acorde con el certificado de dotación de seguridad otorgado por la Prefectura.

Capítulo 99 - De las sanciones al personal navegante de la Marina Mercante Nacional

Sección 1

(artículos 57 al 58)

*599.0101 - Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas, los actos de las personas comprendidas en el presente Título, que tuvieron lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas, que sin constituir delito o que constituyéndolo tuvieron como sanción en sede judicial pena privativa de la libertad de ejecución condicional, y significaren acciones u omisiones en violación de las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación y lo que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetas a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión hasta dos (2) años.
- c) Cancelación de la habilitación.

599.0102. En los casos que corresponda al Tribunal Administrativo de la Navegación fijar las responsabilidades de carácter profesional, emergente de accidentes de la navegación, se aplicará las sanciones previstas en el presente régimen, así como también el régimen de extinción de acciones y sanciones.

Reginave Titulo VI

Título VI - Del personal terrestre de la Marina Mercante Nacional

(artículos 1 al 53)

Capítulo I - Del Registro y Habilitación

(artículos 1 al 52)

Sección 1 - Disposiciones Generales

(artículo 1)

601.0101. Composición del Registro General Matriz

El Registro General Matriz del personal terrestre de la Marina Mercante Nacional que llevará la Prefectura comprenderá los registro para:

1. Armador.
2. Agente marítimo.
3. Perito naval.
4. Ingeniero naval.
5. Técnico constructor naval.
6. Técnico en desgasificación de buques.
7. Botero.
8. Buzo profesional.
- *9. Arquitecto Naval.

Modificado por: Decreto Nacional 970/2003 Art.5 ((B.O. 29-10-2003)

Apart. 9 incorporado)

Sección 2 - De los armadores (artículos 2 al 13)

601.0201. Del requisito para desempeñarse como armador

Para poder desempeñarse como armador en jurisdicción de la Prefectura se requiere estar registrado y habilitado por la misma.

601.0202. Los que pueden ser inscriptos como armadores

Podrán ser inscriptos como tales:

- a) Las personas propietarias o partícipes de embarcaciones.
- b) Las personas designadas por el propietario o los partícipes;
- c) Las personas cuya función sea la de armador fletador. Las situaciones antes expuestas se acreditarán mediante los respectivos contratos y escrituras públicas.

601.0203. Requisitos para ser habilitado como armador

Para ser habilitado como armador deberán cumplirse los siguientes requisitos, además de lo requerido por el art. 601.0202:

- a) Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
- b) Comprobar identidad personal;
- c) Acreditar cualidades legales para ejercer el comercio;
- d) No registrar antecedentes policiales o judiciales, cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el Registro y Habilitación;
- e) Fijar domicilio en la República Argentina, el cual se considerará constituido a todos los efectos legales;
- f) Certificar la agencia marítima que lo representará legalmente en los distintos puertos del país en que se opera regularmente, en el despacho de embarcaciones y otros trámites;
- g) Todo otro requisito que establezca la Prefectura.

601.0204. Datos que contendrá el Registro

En el Registro deberá constar: identidad del mandante y del mandatario, nombre, clase y matrícula del o de los buques o embarcaciones que representa el armador; las facultades que se inviste al mandatario instituido y las limitaciones que por mandato legal deben establecerse expresamente. Cuando no medie especificación en contrario, se entenderá que las facultades son únicamente las que fije el Código de Comercio.

601.0205. De la credencial del armador

A todo armador inscripto en el Registro, la Prefectura le entregará con cargo una credencial en la que constará: fecha de inscripción, número de matrícula y de registro, y demás datos que se especifican en el art. 601.0204. Este instrumento, cuyo modelo será aprobado por la Prefectura, servirá a sus titulares para hacerse reconocer en su condición de armador, para las constancias oficiales de su reinscripción anual y para cambio de domicilio legal cuando ocurran. Su uso por personas a quien no corresponda, motivará su secuestro por cualquier empleado público y remisión a la Prefectura, sin perjuicio de la detención del portador por la autoridad policial.

601.0206. Reinscripciones

Las reinscripciones en el registro se efectuarán anualmente en

los períodos y con las condiciones y requisitos que establezca la Prefectura.

601.0206. De la eliminación del Registro

Los que no dieran cumplimiento a las reinscripciones quedarán eliminados del Registro.

601.0208. Comunicación en caso de revocación del poder

El armador cuyo poder sea revocado o que haga renuncia del mismo, deberá comunicarlo por escrito, de inmediato a la Prefectura, para las anotaciones en el Registro y en la credencial respectiva.

601.0209. Comunicación en caso de pérdida o sustracción de la credencial de armador que otorga la autoridad marítima, el interesado deberá poner el hecho en conocimiento de la misma dentro de las veinticuatro (24) horas de producido.

601.0210. Comunicación cuando se deja de ser armador de una o más embarcaciones

Cuando se deja de ser armador de una o más embarcaciones por haber sido revocado su poder, por renuncia, por venta o por otras causas, se comunicará por escrito a la Prefectura, a efectos de la eliminación parcial o total de la o las embarcaciones que correspondieren, de la ficha de armador.

601.0211. Ficheros parciales de las dependencias

Las distintas dependencias jurisdiccionales de la Prefectura mantendrán actualizado los ficheros parciales de armadores.

601.0212. Comunicación en caso de operarse en puertos no habituales

Con referencia al art. 601.0203, inc. f) en el supuesto de existir bajo alguna circunstancia, puertos con los que no se opere regularmente, en la oportunidad de hacerlo, se comunicará por nota a la Prefectura, a los efectos de mantener actualizada la ficha individual del armador.

Sección 3 - De los agentes marítimos (artículos 14 al 22)

601.0301. Del requisito para desempeñarse como agente marítimo

Para poder desempeñarse como agente marítimo en jurisdicción de la Prefectura se requiere estar registrado y habilitado por la misma.

601.0302. Requisitos para ser inscripto en el Registro 601.0303.

De la credencial de agente marítimo

Para ser inscripto en el Registro como agente marítimo se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
- b) Comprobar identidad personal;
- c) No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el Registro y Habilitación;
- d) Fijar domicilio, el cual se considerará constituido a todos los efectos legales;
- e) Presentar certificado extendido por aduana en que conste su inscripción en esa repartición;
- f) Certificar a qué armador representa legalmente en el despacho de embarcaciones y otros trámites;
- g) Registrar su firma. A todo agente marítimo inscripto en

los
registro la Prefectura entregará, con cargo, una credencial o que
llevará la fotografía y firma del interesado. Este
documento
servirá a los mismos para hacerse reconocer como tales ante la
autoridad marítima.

601.0304. Reinscripciones

Las reinscripciones en el Registro se efectuarán anualmente en
los períodos y con las condiciones y requisitos que establezca la
Prefectura.

601.0305. De la eliminación del Registro

Los que dieren cumplimiento a la reinscripciones quedarán
eliminados del Registro.

601.0306. Comunicación de cambio de domicilio

Los agentes marítimos deberán a la oficina correspondiente de
la Prefectura todo cambio de domicilio.

601.0307. Comunicación en caso de representación eventual

Los agentes marítimos informarán por nota a la Prefectura toda
vez que representen eventualmente a otros/s armador/es que no
opere/n regularmente en el puerto en el que se desempeña.

601.0308. Ejercicio de la función en más de una jurisdicción

La autorización expedida para ejercer la función dentro de una
jurisdicción, podrá ser utilizada para cualquiera otra de la
República, a condición de que el interesado lo solicite y la
autoridad marítima haga previamente las anotaciones pertinentes,
debiendo la dependencia correspondiente comunicar el cambio de
jurisdicción inmediatamente a la Prefectura.

601.0309. Comunicación en caso de cese de representación

Cuando por cualquier circunstancia se deje de representar a un
armador o armadores, se informará por nota a la Prefectura o
dependencia jurisdiccional correspondiente, a los efectos de la
debida autorización.

601.0401. Personas que podrán acceder a su habilitación e inscripción como Peritos Navales

La Prefectura habilitará e inscribirá como Peritos Navales a
todas aquellas personas que posean título o certificado,
profesional o técnico, que conforme lo dispone el inciso c) del
artículo 116, concordante con el artículo 111, de la Ley 20.094,
Ley de la Navegación, guarde una estricta conexión con las
actividades marítimas, fluvial, lacustre o portuario.

Sección 4 - De los peritos navales (artículos 23 al 35)

601.0402. Especialidades de Perito Naval

La Prefectura otorgará habilitación como Perito Naval en las
siguientes especialidades;

- a. Navegación. b. Máquinas. c. Técnico Naval. d.
Comunicaciones.
- e. Electricidad. f. Electrónica. g. Salvamento y Buceo.

La
enumeración precedente no es taxativa, la Prefectura podrá
disponer habilitaciones de Perito Naval en otras especialidades,
otorgando a éstas la denominación que surja del título o

certificado profesional o técnico, que posean las personas que pretendan tal habilitación, con la condición de que cumplan lo prescripto en el artículo anterior.

601.0403. Condiciones para la habilitación

Para ser habilitado como Perito Naval, en cualquiera de las especialidades enumeradas o las que disponga la Prefectura de acuerdo con el artículo precedente, se deberán cumplir las condiciones que establecen los artículos 115 y 116 inciso c) de la Ley 20.094 y, además las siguientes.

a. Fijar un domicilio en el cual puedan efectuarse eficazmente

las notificaciones que deba practicar la Prefectura.

b. Acreditar la mayor edad a que se refiere el artículo 129 del

Código Civil c. Cumplir los requisitos que, para cada especialidad, establezca la Prefectura a fin de acreditar experiencia, capacidad o idoneidad de la persona que solicite su habilitación. A fin de probar que se poseen las condiciones

morales a las que se refiere el artículo 115 de la precitada Ley, las personas que soliciten su habilitación deberán acreditar no tener antecedentes, de cualquier índole que constituyan un impedimento para ello.

601.0404. Habilitación e inscripción en el Registro Nacional del Personal de la Navegación

Las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior y las que disponga la Prefectura acorde con el inciso c. de dicho artículo, serán habilitadas por la citada autoridad en la especialidad que corresponda y se las inscribirá en la Sección respectiva del Registro Nacional del Personal de la Navegación. La Prefectura dispondrá el procedimiento y las

formalidades para la habilitación e inscripción y el contenido de la Sección de dicho registro.

601.0405. Habilitación e inscripción en más de una especialidad

Las personas que lo soliciten podrán obtener habilitación en más de una de las especialidades determinadas de acuerdo con el artículo 601.0402, siempre que reúnan las condiciones requeridas para cada una de ellas, asimismo se las inscribirá en la Sección respectiva del Registro Nacional de Personal de la Navegación, asentando cada una de las habilitaciones otorgadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.

601.0406. Alcances de la habilitación

La habilitación de Perito Naval, en cualquiera de las especialidades determinadas de acuerdo con el artículo 601.0402, otorga a quien la posea, facultad de opinar sobre cuestiones de hecho sometidas a su consideración.

601.0407. Ambito de actuación

Los Peritos Navales habilitados de conformidad con lo establecido en el artículo 601.0404, sólo podrán ejercer sus funciones en jurisdicción de la Prefectura o cuando lo hagan en relación con actividades reguladas o controladas por dicha autoridad.

601.0408. Peritajes que podrán realizar los Peritos Navales

La Prefectura dispondrá los peritajes que podrán realizar los Peritos Navales para cada especialidad que posean, teniendo en

cuenta la capacidad e idoneidad emergentes del título, certificado o especialización, que hubiere permitido la habilitación concedida.

601.0409. Documento habilitante

A toda persona inscripta como Perito Naval, la Prefectura le otorgará un documento habilitante, por cada especialidad otorgada; dicho documento tendrá las características y contendrá los datos que la citada autoridad disponga.

601.0410. Renovación de la inscripción

Las personas inscriptas como Perito Naval, deberán renovar su inscripción en los plazos y cumpliendo los procedimientos y formalidades que establezca la Prefectura.

601.0411. Pérdida del documento habilitante

En caso de pérdida del documento habilitante, su titular podrá obtener un nuevo documento cumpliendo los requisitos, el procedimiento y las formalidades que disponga la Prefectura.

601.0412. Actualización del domicilio 601.0415. Rehabilitación

Los Peritos Navales deberán mantener actualizado el domicilio asentado en la Sección respectiva del registro que lleva la Prefectura. Cesada la causa que hubiere motivado las suspensión de la habilitación, los Peritos Navales podrán obtener su rehabilitación cumpliendo los requisitos, el procedimiento y las formalidades que a tal efecto establezca la Prefectura.

601.0413. Cese de actividad

601.0414. Inhabilitación

601.0501. Del requisito para desempeñarse como botero

Todo Perito Naval que cese en el ejercicio de su actividad como tal, cualquiera fuere la causa que lo motivare, deberá comunicarlo de inmediato a la Prefectura, para que ésta proceda a cancelar la o las habilitaciones del cesante. Los Peritos Navales serán inhabilitados: a. Cuando se produzcan cualesquiera de las causales previstas en el artículo 117 de la Ley 20.094. b. Cuando no cumplan lo dispuesto en los artículos 601.0410. 601.0412 y 601.0413. Para desempeñarse como tripulante de embarcaciones menores dedicadas al servicio de transporte de pasajeros, se deberá estar registrado y habilitado como botero por la Prefectura.

601.0502. Requisitos para la inscripción

Para inscribirse en el Registro de Botero, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
- b) Ser mayor de 18 años de edad;
- c) Comprobar identidad personal;
- d) No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el Registro;
- e) Comprobar aptitud física;
- f) Saber remar y nadar;
- g) Presentar certificado de domicilio expedido por autoridad policial;
- h) Cumplir todo otro requisito que establezca la Prefectura.

Sección 5 - De los boteros (artículos 36 al 38)

601.0503. De la libreta del botero

A los boteros inscriptos en el Registro, la Prefectura, otorgará con cargo una libreta de botero, en la que constará:

- a) Fecha de inscripción;
- b) Número de matrícula y Registro;
- c) Nombre, apellidos y demás datos personales.

601.0504. Reinscripciones

Las reinscripciones en el Registro se efectuarán anualmente en los períodos y con las condiciones y requisitos que establezca la Prefectura.

601.0505. De la eliminación del Registro

Los que no dieren cumplimiento a las reinscripciones quedarán eliminados del Registro.

Sección 6 - De los buzos profesionales (artículos 39 al 51)

601.0601. Buzo profesional

Se considerará buzo profesional a toda persona que por si o por cuenta de terceros haga del buceo una profesión rentada.

601.0602. Patente de buzo profesional

La patente de buzo profesional será otorgada por la Prefectura.

601.0603. Registro de buzos profesionales Los buzos de reparticiones nacionales o provinciales centralizadas o descentralizadas, de empresas privadas o aquellos que por si realicen tareas de buceo profesional, deberán estar inscriptos en el Registro de Buzos Profesionales de la Prefectura, para poder ejercer la profesión. Se exceptúa al personal de las FF. AA. que realice tareas específicas del arma.

601.0604. Requisitos para el Registro y la Habilitación

La Prefectura establecerá los requisitos para el Registro y Habilitación.

601.0605. De la libreta de buzo profesional

A todas aquellas personas inscriptas en el Registro de Buzos Profesionales, la Prefectura les otorgará con cargo una libreta de buzo profesional. La libreta de buzo profesional es el único documento habilitante para ejercer la actividad del buceo profesional.

601.0606. Datos que acredita la libreta de buzo profesional

La libreta de buzo profesional acreditará:

- a) La categoría para la cual está habilitado;
- b) El cómputo de horas de buceo, profundidad alcanzada y equipo utilizado;
- c) Reconocimiento a que ha sido sometido su titular, lugar y resultado obtenido;
- d) Las demás indicaciones generales y especiales que la autoridad marítima considere necesarias.

601.0607. Correcciones, enmiendas o alteraciones

Sólo podrán efectuarse correcciones, enmiendas o alteraciones en la libreta de buzo profesional previa autorización e intervención de la Prefectura.

601.0608. Validez de la Habilitación

La Habilitación de buzo profesional tendrá validez de cuatro (4) años, debiendo el interesado solicitar la actualización, al expirar el plazo citado.

601.0609. Facultades de la Prefectura

La Prefectura establecerá las distintas categorías de buzos profesionales y las condiciones y requisitos para la actualización de la Habilitación.

Reglamentará asimismo, todos los aspectos que rijan la actividad de los buzos profesionales, que sean de competencia de la autoridad marítima.

601.0610. Responsabilidad por anotaciones en la libreta sin intervención de la Prefectura

Toda anotación o interlineado efectuado en la libreta de buzo sin la intervención de la Prefectura, crecerá de validez siendo el responsable de tal anomalía pasible de las sanciones correspondientes.

601.0611. Pérdida o extravío de la libreta

En caso de pérdida o extravío de la libreta de buzo, el interesado deberá poner tal hecho en conocimiento de la Prefectura, a los fines de la habilitación de un nuevo documento.

601.0612. Causas de pérdida de la Habilitación

Todo buzo profesional perderá la habilitación Cuando se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Pérdida de las aptitudes físicas para el buceo y mientras dure tal situación;
- b) Haber sido inhabilitado judicial o administrativamente en forma temporal o definitiva. En caso de inhabilitación se extenderá por el mismo término que dure aquélla, debiendo el interesado proceder a solicitar su reinscripción, acorde a lo establecido en el presente capítulo.

601.0613. Reválidas de la patente de buzo profesional

Toda persona que posea patente de buzo profesional extendida por un organismo oficial extranjero, podrá revalidar la misma dando cumplimiento a lo determinado en la reglamentación para buzos profesionales, según la habilitación que posean. Obtenida la

patente en cualquiera de las categorías existentes, quedarán sujetos al cumplimiento de todas las demás disposiciones que rigen para los buzos profesionales nacionales. Quedan exceptuados los

buzos de compañías extranjeras contratadas por el Estado Argentino para la realización de trabajos determinados en nuestro país, debiendo en estos casos presentar ante la Prefectura una relación de las personas que trabajarán como tales, acompañando a las mismas las respectivas habilitaciones extendidas por autoridad oficial del país de origen, transcrita al castellano.

(artículos 52 al 53)

Art.699.0101. - Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas, los actos de las personas comprendidas en el presente Título, que tuvieron lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas, que sin constituir delito o que constituyéndolo, tuvieron con sanción sede judicial pena privativa de libertad de ejecución condicional, y significaren acciones u omisiones en violación de las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, en cuanto les fueren aplicables a los que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetos a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión hasta dos (2) años;
- c) Cancelación de la habilitación.

699.0102. En los casos que corresponda al Tribunal Administrativo de la Navegación fijar las responsabilidades de carácter profesional, emergentes de accidentes de la navegación, se aplicarán las sanciones previstas en el presente régimen, así como también el régimen de extinción de acciones y sanciones.

Reginave Título VII

Capítulo 1 - Disposiciones generales

(artículos 1 al 10)

701.0001. Constituyen contravenciones al régimen de la navegación marítima, fluvial y lacustre todas las acciones u omisiones previstas y sancionadas en él.

701.0002. Las presentes disposiciones serán de aplicación en el ámbito de actuación de la Prefectura.

701.0003. No podrá invocarse causa alguna por falta o contravención, sino en virtud de una norma anterior al hecho, que concretamente prevea y califique como tal la conducta juzgada.

No podrá aplicarse por analogía otra norma que la que rige el caso, no interpretarse extensivamente en contra del imputado.

701.0004. Las disposiciones generales del Código Penal serán supletoriamente aplicables en cuanto no se opongan a la presente reglamentación.

701.0005. Nadie puede ser sancionado sino una sola vez por el mismo hecho.

701.0006. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

701.0007. El obrar culposo es suficiente para que una falta sea punible.

701.0008. La tentativa no es punible.

701.0009. En los casos de primera sanción, de suspensión, multa y/o apercibimiento, se podrá dejar sin efecto su cumplimiento.

Si

dentro del término de un año el infractor no cometiera nueva falta, la resolución sancionatoria se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, sufrirá la sanción impuesta en la primera resolución y la que correspondiere por la nueva falta.

701.0010. Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder. Estas reglas

serán también de aplicación a las personas de existencia visible. Las personas de existencia ideal podrán ser representadas en el juicio de faltas por terceros con poder suficiente.

De las sanciones

(artículos 11 al 19)

- 701.0011. Las sanciones previstas en el presente ordenamiento son: cancelación de la habilitación, suspensión, multa y apercibimiento, las que serán asentadas en los respectivos legajos como antecedentes.
- 701.0012. La cancelación de la habilitación importa para el infractor, el cese absoluto y definitivo del ejercicio de las funciones para las cuales fuera habilitado por la autoridad marítima.
- 701.0013. La suspensión implica privar al infractor, por el tiempo que se establezca del ejercicio de las funciones para las que fuera habilitado por la Prefectura.
- 701.0014. La multa significa la obligación del infractor de pagar la suma de dinero que determina la resolución dictada para sancionar la transgresión.
- 701.0015. El apercibimiento implica un llamado de atención al infractor.
- 701.0016. Las sanciones podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas; se tendrán en cuenta asimismo la condiciones personales y los antecedentes del infractor.
- 701.0017. Salvo lo dispuesto en los arts. 599.0101. y 6990101., cuando un hecho cayera bajo más de una sanción contravencional se aplicará solamente la que fijare pena mayor.
- 701.0018. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, la sanción aplicable al contraventor, en tal caso, tendrá como mínimo la menor de la sanción mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos.
- Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximo establecido para la especie de pena de que se trate.

701.0010. De la reincidencia

Considérase reincidente al que incurre nuevamente en contravención, cualquiera sea su naturaleza, dentro de los siguientes términos: a) apercibimiento y multas; dentro de los noventa días; b) suspensión: dentro del doble tiempo de la sanción impuesta. Estos términos se cuentan desde la fecha en que la sanción se encuentra firme. En caso de reincidencia, la escala sancionatoria se agravará en un tercio del mínimo de la especie de pena de que se trata. La reincidencia por contravención surte efecto cuando se produce dentro del ámbito jurisdiccional de la Prefectura.

Extinción de acciones y sanciones

(artículos 20 al 22)

- 701.0020. La acción o la sanción se extinguen: a) Por la muerte del imputado o sancionado;
b) Por la prescripción.
- 701.0021. La acción prescribe a los tres años de notificada la resolución firme condenatoria del sancionado.
- 701.0022. Instruida la causa o vencido el término de prueba el jefe de la dependencia interviniente de corresponder, dictará resolución o la elevará a consideración del prefecto nacional naval para su juzgamiento. Previamente, se recabarán del

registro
pertinente, los antecedentes que pudiera registrar el imputado.

Producido de las multas

701.0023. El producido de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones del presente régimen, incluidas las que aplique el Tribunal Administrativo de la Navegación, ingresarán a un fondo especial, administrado por la Prefectura, destinado a la adquisición de medios para las tareas de búsqueda y rescate y el servicio de radiocomunicaciones, para la seguridad de la navegación y en salvaguardia de la vida humana en las aguas.

Capítulo 2 - De la jurisdicción y competencia (artículos 24 al 27)

702.0001. La jurisdicción en materia de contravenciones al presente régimen, será ejercida: a) Por el prefecto nacional naval en el juzgamiento de las contravenciones a las que por su naturaleza prima facie, correspondan sanciones de cancelación de la habilitación, suspensión, multa cuyo máximo supere los dos mil quinientos pesos (\$ 2.500), o apercibimiento;

b) Por los jefes de Prefectura y Subprefectura en el juzgamiento de las contravenciones, cuya sanción sea la multa con un máximo de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).

*Art. 702.0001 - La jurisdicción en materia de contravenciones al presente régimen será ejercida.

a) Por el prefecto nacional naval en el juzgamiento de contravenciones a la que por su naturaleza corresponda "prima facie" sanciones de cancelación de la habilitación, suspensión, apercibimiento o multa, cuando el máximo que podría aplicarse por la contravención de que se trate, supere el cincuenta por ciento del máximo establecido en el presente régimen para la contravención sancionada con la mayor pena de multa.

b) Por los jefes de Prefecturas y Subprefecturas en el juzgamiento de las contravenciones, cuya sanción sea la de multa con un máximo que no supere el porcentaje establecido en el inciso anterior.

De las recusaciones

702.0003. Los jefes de Prefecturas y Subprefecturas deberán excusarse o podrán ser recusados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 y sigts., del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y la Capital de la República Argentina.

Defensa letrada

702.0004. La defensa letrada no es necesaria en las causas por contravenciones, salvo que el infractor lo solicite expresamente.

De los actos iniciales (artículos 28 al 35)

702.0005. Toda contravención da lugar a una acción pública que ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la Prefectura.

702.0006. Los agentes de la Prefectura que comprueben la existencia de una contravención procederán a labrar un acta, que servirá como cabeza de actuaciones, por triplicado y, en lo posible, en presencia del infractor y de testigos, si los hubiere, que deberá contener:

a) Lugar, fecha y hora en que se extiende.

b) Relación circunstanciada en tiempo, modo y lugar del hecho u omisión punible.

c) Nombre, apellido, domicilio, profesión y/o habilitación

profesional del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo. El domicilio que deberá denunciar el infractor en

este acto, tendrá el carácter de constituido a todos los efectos procesales y en él serán válidas todas las notificaciones que se le practiquen;

d) Nombre, apellido, domicilio y profesión de los testigos que hubieren presenciado el hecho, si los hubiere;

e) La o las disposiciones legales presuntivamente infringidas;

f) Características de la embarcación de o de los infractores, en su caso;

g) Nombre y apellido de los agentes intervinientes y su grado;

h) Firma del o de los infractores, en su caso, de los testigos presenciales que hubiere y del agente interviniente.

702.0007. El funcionario que compruebe la contravención, emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante la dependencia jurisdiccional, a fin de prestar declaración, dentro de setenta y dos horas hábiles de labrada el acta.

En el momento de la comprobación de la infracción y una vez labrada el acta, se entregará al presunto infractor copia de ella con expresa mención del presente emplazamiento. Si ello no fuera

posible, se le emplazará en alguna de las formas previstas en el art. 702.0031., haciéndole conocer copia del acta labrada en oportunidad de comprobarse la contravención. El plazo para

comparecer correrá desde la fecha de la respectiva notificación.

702.0008. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si vencido el término del emplazamiento, el imputado no hubiere comparecido, sin causa justificada, la instrucción podrá disponer la suspensión provisoria de aquél y /o en su caso, la prohibición de navegar de la embarcación en infracción de la que fuere propietario, hasta que aquél cese en su rebeldía.

702.0009. El acta tendrá, para el agente interviniente, el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaren con falsedad.

702.0010. Las actas labradas por los agentes de la Prefectura en las condiciones del art. 702.0006., que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, y, atento el carácter que se les acuerda en el artículo precedente, podrán ser consideradas, al tiempo de dictarse la resolución definitiva, como suficiente prueba de la culpabilidad o responsabilidad del infractor.

702.0011. Los jefes de las Prefecturas, Subprefecturas y destacamentos reforzados, entenderán en la instrucción de las actuaciones para la comprobación de las contravenciones denunciadas.

702.0012. Las contravenciones a las disposiciones establecidas en el presente régimen. que se comprueben en los sumarios instruidos como consecuencia de naufragios, colisiones, varaduras y otros acaecimientos de la navegación, ocurridos a buques argentinos o extranjeros en aguas argentinas, así como también los ocurridos a buques argentinos en aguas extranjeras o en mar libre, serán juzgadaS dentro del mismo sumario, conforme con las normas del presente título, obviándose únicamente la diligencia del acta de notificación al infractor, reseñada en el art. 702.0006.

De las actuaciones (artículos 36 al 42)

702.0013. El funcionario competente declarará abierta la causa

y dará lectura al imputado del acta prevista en el art. 702.0006, haciéndole conocer también los demás antecedentes que pudieren contener las actuaciones y que hicieren al resultado del juicio, recibiendo a continuación su declaración indagatoria. Se

invitará

al imputado en el mismo acto a que haga su defensa.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia.

Si

ello no fuera posible el instructor podrá disponer la ampliación del plazo para la producción de la prueba, el que nunca podrá exceder de catorce días hábiles a partir de la fecha de la audiencia salvo que, razones de necesidad, debidamente fundadas por la instrucción, justificasen su ampliación.

La instrucción podrá, asimismo, disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se dará al imputado oportunidad de

controlar la sustanciación de las pruebas.

702.0014. Las declaraciones deberán ser concisas, concretándose al hecho de la contravención, sin excluir las circunstancias conducentes a la determinación de las responsabilidades que correspondan.

702.0015. No se admitirá en caso alguno la acción de particulares ofendidos como querellantes.

702.0016. Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa fueran necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, la instrucción, de oficio o a pedido del imputado, podrá ordenar un dictamen pericial mediante la intervención de personal técnico de la Prefectura.

702.0017. Oído el imputado y sustanciada la prueba, el instructor interviniente, de corresponder, dictará resolución o elevará, a tal efecto, las actuaciones al prefecto nacional naval. Previamente se recabarán de o de los registros correspondientes, los antecedentes, que pudiera registrar el imputado. En todos

los

supuestos la resolución definitiva deberá dictarse dentro de los sesenta días hábiles de cumplidos todos los recaudos procesales

La resolución definitiva deberá contener:

a) Lugar y fecha en que se dicte;

b) La constancia de haberse oído al imputado;

c) La evaluación de los antecedentes contravencionales del imputado;

d) Análisis sintético de las circunstancias de autos y de la prueba producida;

f) Fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos. g) Cita de las disposiciones legales que funden la condena;

h) En su caso orden de secuestro de la licencia o título habilitante del infractor y/o prohibición de navegar.

702.0018. Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer la causa.

a) Cuando la denuncia no se ajuste en lo esencial a lo establecido en el art. 702.0006.

b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción;

c) Cuando los medios de justificación acumulados no sean suficientes para acreditar la contravención;

d) Cuando probada la transgresión, no sea posible determinar el autor o responsable;

Salvo en el caso de prescripción, en los dos últimos supuestos el sobreseimiento mantiene subsistente el juicio hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba o la enmienda de las omisiones que hubiere. En todos los casos el juzgador

fundará

sobreseimiento o la desestimación.

702.0019. Para tener por acreditada la contravención bastará el íntimo convencimiento del juzgador fundado en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

De la suspensión provisoria

702.0020. En el supuesto previsto en el art. 702.0007, y en aquellos casos en que, por la naturaleza del hecho y por la conducta del imputado, pudiere recaer en la causa la sanción de cancelación de la habilitación, el prefecto nacional naval podrá disponer la suspensión provisoria del causante, hasta tanto cese la contumacia o se dicte resolución en la causa respectiva. Asimismo y en idénticos casos, podrá disponerse la prohibición de navegar de la embarcación en infracción cuando fuere de propiedad del presunto infractor.

Del pago de las multas

702.0021. Dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución que contenga la sanción de multa, el infractor deberá oblarla mediante giro postal o bancario a nombre del prefecto nacional naval. Cuenta Especial ítem 819 "Producidos Varios", el que será agregado a las actuaciones. A requerimiento del contraventor y cuando razones fundadas de índole económica le impidan efectivizar la multa dentro de dicho plazo, éste podrá prorrogarse hasta un máximo de ciento veinte días corridos.

Ejecución de multas

702.0022. Vencido el plazo fijado conforme a las pautas señaladas en el artículo precedente sin que el infractor haya oblado la multa, para el cobro de la misma procederá la ejecución fiscal prevista en los arts. 604 y 605 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

Constituirá

título ejecutivo la pertinente certificación de deuda expedida por el prefecto nacional naval o por quien lo reemplace legítimamente

Serán competentes para conocer en tales ejecuciones los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo de la Capital Federal y los juzgados federales con jurisdicción en el lugar de la comisión de la infracción.

De los recursos

(artículos 46 al 53)

702.0023. Podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) Revocatoria;
- b) Jerárquico;
- c) Apelación;
- d) Queja.

702.0024. De las resoluciones de los jefes de Prefectura y Subprefectura podrá recurrirse por vía jerárquica para ante el prefecto nacional naval, dentro de los cinco días hábiles de la notificación. Dicho recurso implicará además el de revocatoria por

ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado.

702.0025. De las resoluciones del prefecto nacional naval dictadas originariamente o por vía del recurso jerárquico citado, podrá recurrirse en apelación para ante la cámara nacional de apelaciones en lo federal y contencioso administrativo - sala de lo contencioso administrativo- dentro de los cinco días hábiles de

la notificación.

Dicho recurso implicará además, en las causas en que el prefecto nacional naval hubiese dictado resolución originariamente, el recurso de revocatoria por ante su misma autoridad.

En las actuaciones que conozca el prefecto nacional naval por vía de recurso jerárquico, se podrán disponer de oficio medidas de mejor proveer con notificación del interesado.

702.0026. Estos recursos deberán interponerse con expresión concreta de agravios y se concederán:

a) Al solo efecto devolutivo respecto de las sanciones de multa;

b) Con efecto suspensivo respecto de las sanciones de apercibimiento, suspensión y/o cancelación de las habilitación

Tratándose de multas de hasta cien mil pesos (\$ 100.000) no se concederá el recurso a su respecto, sin previo pago.

702.0027. Sin perjuicio de lo expuesto sobre la sanción de multa, es facultativo de la autoridad de aplicación, de oficio o a requerimiento de parte, dejara en suspenso el cumplimiento de aquélla hasta la sustanciación de recurso, cuando a su juicio resulte conveniente.

702.0028. Concedido el recurso jerárquico o el de apelación, las actuaciones se elevarán al superior, debiéndose dar cuenta de el mediante la pertinente anotación.

702.0029. El recurso de queja procederá cuando el prefecto nacional naval o el jefe de Prefectura o Subprefectura, en su caso, denieguen el recurso de apelación o el jerárquico respectivamente o para el supuesto de retardo de justicia.

En los casos de denegatoria de apelación o de recurso jerárquico, deberá interponerse directamente ante la autoridad de alzada correspondiente dentro de los cinco días hábiles de notificada la denegatoria, acompañando copia simple de la resolución recurrida, sin perjuicio que la misma requiera las actuaciones.

En el caso de retardo de justicia no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito del juzgador el pronto despacho y éste dejara de expedir resolución dentro de los cinco días hábiles subsiguientes.

702.0030. Presentado en tiempo y forma el recurso de queja en los casos juzgados conforme a lo previsto en el art. 702.0001, inc. b) el prefecto nacional naval requerirá las actuaciones que le serán elevadas para su pronunciamiento. Si se declarase

procedente el recurso en el supuesto de queja por denegatoria de recurso jerárquico, el prefecto nacional naval conocerá directamente en la causa a los efectos del dictado de la resolución administrativa definitiva.

En el supuesto de queja por retardo de justicia, devolverá las actuaciones al jefe de Prefectura o Subprefectura interviniente para en caso de ser justificada, dicte resolución dentro de los cinco días hábiles al reintegro de las mismas.

También dentro del plazo de cinco días hábiles, el prefecto nacional naval deberá dictar resolución en las actuaciones que le reintegre el superior, cuando éste declarara procedente la queja por retardo de justicia.

Disposiciones complementarias (artículos 54 al 55)

702.0031. Las notificaciones, citaciones, y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por correo, en el domicilio constituido por el imputado conforme a lo previsto en el art. 702.0006, o en el que tenga asentado en el respectivo registro de la Prefectura.

702.0032. Las disposiciones del Código de Procedimientos en lo

Criminal para la justicia federal, serán aplicables al juzgamiento de las contravenciones previstas en el presente régimen, cuando no se encuentren excluidas por éste, expresa o tácitamente.

Reginave Título VIII

Título VIII. De la Prevención de la Contaminación Proveniente de Buques (artículos 1 al 116)

801.0101 - Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente capítulo salvo disposición expresa en contrario rigen las siguientes definiciones:

- a) 1. Alijar: Transferir el cargamento de un buque a otro.
- a) 2. Areas: Las áreas del buque se calcularán en todos los casos tomando las líneas de trazado del mismo.
- b) 1. Buque: A los efectos del presente título la expresión involucra a los buques propiamente dichos y a los artefactos navales.
- b) 2. Buque de carga combinado: Es todo buque petrolero proyectado para transportar indistintamente hidrocarburos o cargamentos sólidos a granel.
- b) 3. Buque existente: Es todo buque que no es nuevo.
- b) 4 Buque nuevo: Es todo buque comprendido dentro de las siguientes prescripciones.
 - b) 4.a) Un buque cuyo contrato de construcción se haya formalizado después del 1 de junio de 1979.
 - b) 4.b) De no haberse formalizado un contrato de construcción un buque cuya quilla se haya colocado o que se hallase en fase análoga de construcción después del 1 de enero de 1980.
 - b) 4.c) Un buque cuya entrega tenga lugar después del 1 de junio de 1982.
 - b) 4.d) Un buque que haya sido objeto de una reforma importante
 - b) 4.d) 1. Para la cual se haya formalizado el contrato después del 1 de junio de 1979.
 - b) 4.d) 2. Cuyas obras de no haberse formalizado un contrato se hayan iniciado después de 1 de enero de 1980.
 - b) 4.d) 3. Terminada después del 1 de junio de 1982.
- b) 5 Buque petrolero: Es todo buque construido o adoptado para transportar principalmente hidrocarburos a granel en sus espacios de carga, este término comprende los buques de carga combinados y los buques tanques químicos, cuando estén transportando cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.
 - b) 5.a) Buque petrolero para crudos: Es todo buque petrolero que se dedique al transporte de petróleo crudo.
 - b) 5.b) Buque petrolero para productos petrolíferos: Es todo buque petrolero que transporte hidrocarburos que no sean petróleo crudo
 - b) 5.c) Buque petrolero para crudos productos petrolíferos: Es todo buque petrolero que transporte tanto crudos como productos petrolíferos o ambas cosas simultáneamente.
- c) 1. Combustible líquido: Significa cualquier hidrocarburo usado como combustible para las máquinas del propio buque.
- c) 2. Contaminación de las aguas: Es la introducción por el hombre directa o indirectamente, de sustancias o energía dentro del medio

ambiente acuático que produzca efectos deletereos o daños a los recursos vivos, riesgo a la salud humana, amenaza a las actividades acuáticas, incluyendo la pesca, perjuicio o deterioro de la calidad de las aguas y reducción de las actividades recreativas.

c) 3. Centro del buque: Se sitúa en el punto medio de la eslora

d) 1. Descara de hidrocarburos: Significa cualquier derrame, fuga, escape, bombeo, escurrimiento, emisión, vaciamiento o vuelco de hidrocarburos a las aguas. La expresión involucra tanto a los hidrocarburos como a las mezclas que los contengan.

e) 1. Eslora (E): Se toma como eslora el 96% de la eslora total en una flotación situada al 85% del puntal mínimo trazado medio desde el canto superior de la quilla, o la eslora medida desde la cara por el de la roda hasta el eje de la mecha del timón en esa flotación, si ésta fuera mayor.

En los buques proyectados con quilla inclinada la flotación en que se medirá la eslora será paralela a la flotación del proyecto. La eslora se medirá en metros.

e) 2. Espacios de máquinas: Son aquellos donde se encuentran instaladas las plantas propulsora y sus auxiliares, así como los túneles de las líneas de ejes propulsores.

f) (Sin uso actual).

g) 1. Grandes cantidades de combustibles: Significa la cantidad de combustible líquido necesario para la operación normal del buque que, por las peculiaridades de su construcción necesita cargar agua de lastre en los tanques de combustible para mantener sus condiciones de estabilidad y navegabilidad.

h) 1 Hidrocarburos: Son el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación distintos a los del tipo petroquímico que estarán, sujetos a las prescripciones del capítulo VI de este título, el que oportunamente será promulgado, y, sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que se determinen además de las que se detallan a continuación.

Soluciones asfálticas.

Bases para mezclas asfálticas.

Impermeabilizantes bituminosos.

Residuos de primera destilación.

Hidrocarburos.

Aceite clarificado.

Crudo de petróleo.

Mezclas que contengan crudos de petróleo.

Diesel-oil.

Fuel-oil.

Bitumen para riego de afirmados.

Aceites para transformadores.

Aceites aromáticos (excluidos los aceites vegetales).

Aceites lubricantes y aceites bases.

Aceites minerales.

Aceites para automatización.

Aceites penetrantes.

Aceites ligeros. (spindle).

Aceites para turbinas.

Destilados.

Fracción directa de columna.

Corte de expansión.

Gas-oil.

De craqueo (cracking).

Bases para gasolina.
Bases alquílicas.
Bases reformadas.
Bases polímeras.
Gasolinas.
Natural.
De automóvil.
De aviación.
Directa de columna.
Fuel-oil (kerosene).
Fuel-oil 1-D.
Fuel-oil 2.
Fuel-oil 2-D.
Combustibles para reactores.
JP-1 (kerosene).
JP-3.
JP-4.
JP-5 (kerosene pesado).
ATK (turbo-fuel).
Kerosene.
Alcohol mineral.
Naftas.
Disolventes.
Petróleo.
Fracción intermedia.
i) (Sin uso actual).
j) (Sin uso actual).
k) (Sin uso actual).

l) 1. Lastre limpio: Es el lastre llevado en un tanque que, desde que se transportaron hidrocarburos en él por última vez ha sido limpiado de tal manera que todo efluente del mismo si fuera descargado por un buque estacionario en aguas calmas y limpias en un día claro no produciría rastros visibles de hidrocarburos en la superficie del agua ni en las orillas de las costas próximas ni ocasionaría depósito de fangos o emulsiones bajo la superficie del agua o sobre dichas orillas.

Cuando el lastre sea descargado a través de un dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetro) aprobado por la Prefectura se entenderá que el lastre estaba limpio aún cuando pudieran observarse rastros visibles, si los datos obtenidos con el mencionado dispositivo muestran que el contenido de hidrocarburos en el efluente sin dilución es de 15 partes por millón (15 P.P.M.), o menor.

l) 2. Lastre segregado o separado: Se entiende por tal el agua de lastre que se introduce en un tanque completamente separado de los servicios de carga de hidrocarburos y de combustible líquido para consumo y que está permanentemente destinado al transporte de lastre o cargamento que no sean hidrocarburos ni sustancias nocivas.

m) 1. Manga (M): Es el ancho máximo medio en el centro del buque, hasta la línea de trazado de la cuaderna en los buques con forro metálico, o hasta la superficie externa del casco en los buques con forro de otros materiales. La manga se medirá en metros.

m) 2. Mezcla oleosa o mezcla de hidrocarburos: Es cualquier mezcla

que contenga hidrocarburos.

n) (Sin uso actual).

ñ) (Sin uso actual).

o) (Sin uso actual).

p) 1. Permeabilidad: Referido a un espacio, es la relación entre

el volumen de ese espacio que se supone puede ser ocupado por agua y su volumen total.

- p) 2. Perpendiculares de proa y popa: Se tomarán en los extremos de proa y de popa de la eslora. La perpendicular de proa pasará por la intersección del canto exterior de la roda con al flotación en que se mide la eslora.
- p) 3. Peso del buque vacío: Es el desplazamiento del buque (expresado en toneladas métricas), sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques no provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes ni efectos de unos y otros.
- p) 4. Porte bruto (P.B.). Es la diferencia - (expresada en toneladas métricas)-, entre el desplazamiento de un buque en agua de densidad igual a 1.025 según la flotación en carga correspondiente al francobordo asignado de verano y el peso del buque vacío.
- p) 5. Petróleo crudo: Comprende cualquier mezcla de hidrocarburos líquidos, formada naturalmente en la tierra, que haya sido o no tratada para facilitar su transporte, incluyendo:
1. Petróleo crudo del cual pueden haber sido extraídas algunas fracciones de destilados.
 2. Petróleo crudo al cual pueden haber sido agregadas algunas fracciones de destilados.
- p) 6. Productos petrolíferos: Son todos los hidrocarburos que no sean petróleo crudo.
- q) (Sin uso actual)
- r) 1. Reforma o modificación importante: Se entiende por tal, toda reforma o modificación de un buque existente que:
- r) 1.a). Altere considerablemente las dimensiones o capacidad de transporte del buque, o
 - r) 1.b). Altere el tipo de buque; o
 - r) 1.c). Se efectúe a juicio de la Prefectura con la intención de prolongar considerablemente su vida; o
 - r) 1.d). Que de algún modo a juicio de la Prefectura modifique el buque hasta tal punto que si fuese un buque nuevo quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente título, que no son aplicables como buque existente.
- No obstante las previsiones de los subinc. r) 1.a); r) 1.c) y r) 1.d) de este inciso, no constituirá una reforma o modificación importante de un buque petrolero existente de 20.000 TPB o más, la que se haga para satisfacer los requisitos establecidos en el art. 801.0301., incs. n), p) y q).
- r) 2. Régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos: Es el caudal de descarga de hidrocarburos en litros por hora, en cualquier instante, dividido por la velocidad del buque en nudos en el mismo instante.
- s) (Sin uso actual).
- t) 1. Tanques: Es todo espacio cerrado que está formado por la estructura permanente del buque y proyectado para el transporte de líquidos a granel.
- t) 2. Tanque central: Es todo tanque situado del lado interior de un mamparo longitudinal.
- t) 3. Tanque de decantación: Es todo tanque que está

específicamente destinado a recoger residuos y aguas de lavado de tanques, y otras mezclas oleosas.

t)4. Tanque lateral: Es todo tanque adyacente al forro exterior en los costados del buque.

t)5. Tierra más próxima: Significa la línea base a partir de la cual se establece el mar territorial.

u) (Sin uso actual) v)1. Volúmenes: Los volúmenes del buque se calcularán en todos los casos tomando las líneas de trazado del mismo.

w) (Sin uso actual).

x) (Sin uso actual).

y) (Sin uso actual)

z)1.Zonas de protección especial: Son aquellas que dentro de las aguas de jurisdicción nacional, necesiten medidas especiales de cuidado par al protección del medio ambiente. La Prefectura

establecerá cuales son estas zonas y las medidas que se consideren convenientes par protegerlas.

z) 2. Zonas especiales: Son aquellas fuera de las aguas de jurisdicción nacional que para las cuales se establecen regímenes especiales de descarga. La Prefectura establecerá las citadas

zonas y regímenes, teniéndose en cuenta lo establecido al respecto en las normas internacionales rectificadas por la República Argentina.

Nota: A los efectos de la utilización de éste título se usarán las siguientes abreviaturas:

T.A.T Toneladas de arqueo total.

T.P.B toneladas de porte bruto.

S.L.C. Sistema de lavado con crudos.

T.L.L. Tanques dedicados a lastre limpio.

T.L.L. Tanques de lastre esparado.

P.P.M. Partes por millón.

801.0103. Elementos técnicos de juicio

La Prefectura determinará los elementos técnicos de juicio necesarios y sus características, que deberán ser presentados para demostrar que todo buque que tenga que cumplir con algunas de las reglas específicas en las secciones 3 y 4 de este capítulo, reúne las condiciones de seguridad necesarias en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas por hidrocarburos.

801.0102. Aplicación

8010104. Inspecciones

a) Buques que enarbolan el pabellón nacional

1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre.

El presente capítulo será de aplicación total, conforme a los plazo que en cada caso se establecen para buques nuevos y existentes.

2. En aguas extranjeras.

El presente capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar, no aplique sanción al buque, pero informe del hecho a la Prefectura u suministre los elementos de juicio necesarios. Se excluye el pago de los gastos de limpieza que

prescribe el art. 801.0502.

b) Buques que se incorporen al pabellón nacional.

Se le aplicarán las mismas normas del inciso anterior y en cuanto hace, el equipamiento de buques existentes, deberán contar cib ki exigido hasta la fecha de su incorporación y luego seguir

cumpliendo los plazos establecidos.

c) Buques que no enarbolan el pabellón nacional

En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la sección 2 del presente capítulo y el pago de los gastos de limpieza del art. 801.0502. como así también estarán sujetos a inspecciones de oficio en el caso que la Prefectura lo considere necesario a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

d) Buques de guerra y policiales.

El presente capítulo no se aplicará a los buques de guerra y policías.

e) Otros casos.

Quedan exceptuados los aliscafos, aerodeslizadores y demás embarcaciones de tipo novedoso (naves de superficie, naves sumergibles, etc.) cuyas características de construcción no permitan aplicar por irrazonable e impracticable, alguna de las normas de diseño, construcción, equipos y dispositivos, previstas en las secciones 3 y 4.

La Prefectura podrá eximir a un buque del cumplimiento de tales normas, toda vez que la construcción y el equipo del buque ofrezcan protección equivalente contra la contaminación por hidrocarburos, teniendo en cuenta el servicio a que esté destinada la embarcación. Todo buque obligado a contar con disposiciones

par prevenir la contaminación por hidrocarburos, según se regula en la sección 3 de éste capítulo o que deba satisfacer reglas de diseño y dispositivos según se prescribe en la secc. 4 del capítulo mencionado, estará sujeto a las siguientes inspecciones por parte de la Prefectura.

a) Una inspección inicial durante la construcción o antes de que se le otorgue por primera vez el certificado que se regula en el art. 801.0105., con el objeto de verificar si su estructura, equipo, sistemas y disposición, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables de las secs. 3 y 4 de este capítulo.

b) Inspecciones periódicas cada cuatro (4) años, encaminadas a garantizar que la estructura, equipos, sistemas y disposición, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables de las secciones 3 y 4 de este capítulo

c) Inspecciones intermedias cada veinticuatro (24) meses, realizadas de tal modo que garanticen que los equipos, bombas y tuberías correspondientes, incluidos los dispositivos de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (Oleómetros), los sistemas de lavado con crudo, los separadores de agua e hidrocarburos, cumplen con las prescripciones aplicables y están en buenas condiciones de funcionamiento. Estas inspecciones podrán

realizarse seis (6) meses antes o después de la fecha establecida y se dejará la constancia respectiva en el certificado que se estipula en el art. 801.0105.

d) Inspecciones anuales: Estas inspecciones incluirán un examen general del buque y su equipamiento que asegure que han sido mantenidos de acuerdo a los requerimientos exigidos, para garantizar que el buque permanece apto para hacerse a la mar sin presentar riesgos para el medio ambiente marino.

e) Inspecciones de oficio, cuando la Prefectura lo considere necesario a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

f) La Prefectura podrá efectuar inspecciones extraordinarias a todo buque extranjero cuando considere que el mismo representa una amenaza para el medio marino o a los efectos de verificar si el buque efectuó alguna descarga de sustancias perjudiciales, transgrediendo lo dispuesto en este capítulo: cuando ello ocurra

se informará de lo acontecido al respectivo cónsul o representación diplomática de la bandera que enarbole el buque.

801.0105. Certificados

A todo buque petrolero de 105 T.A.T o más o buque no petrolero de 400 T.A.T o más, que haya sido inspeccionado con resultado satisfactorio según se prescribe en el artículo anterior, se le expedirá un certificado de otorgamiento será dispuesto por la Prefectura.

Dicho certificado será presentado al efectuarse los despachos establecidos en el capítulo V, seccls. 2, 3 y 4 del título II.

Sección 2 - Régimen operativo de los buques que transporten hidrocarburos (artículos 5 al 13)

801.0201. Régimen operativo de descargas de los buques en navegación marítima

a) Se prohíbe toda descarga al mar de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, salvo que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a)1. En caso de buques petroleros de 150 T.A.T. o más y de buques que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga de que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel, y tengan una capacidad total, igual o superior a 200m³, excepto en los casos previstos en el inc. a)2. de este artículo:

1. Que el buque esté navegando en ruta.

2. Que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 60 (sesenta) litros por milla marina. 3. Que la cantidad total de hidrocarburos descargados, no sea superior a 1/15.000 de la capacidad total de carga en el caso de buques existentes o a 1/30.000 en el caso de buques nuevos.

4. Que el buque se encuentre a más de 50 (cincuenta) millas marinas de la tierra más próxima.

5. Que tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetro) y disponga de un tanque de decantación, tal como se prescribe en el art. 801.0301. incs. e) y o) respectivamente.

a)2. En el caso de buques de 400 T.A.T o más que no sean petroleros, para todas sus descargas, y de buques petroleros de 400 T.A.T. o más y buques que, sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a 1000m³, en lo que se refiere a las aguas de sentina de los espacios de máquinas, excepto las que estén contaminadas con hidrocarburos transportados con carga, en cuyo caso se cumplirán las prescripciones del inc. a)1.:

1. Que el buque esté navegando en ruta.

2. Que el contenido de hidrocarburos de la descarga, sea inferior a 100 (cien) partes por millón (P.P.M.).

3. Que la descarga se efectúe lo más lejos posible de la costa y en ningún caso a menos de 12 (doce) millas marinas de la misma

4. Que tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos (oleómetro), equipo de separación de agua e hidrocarburos o sistema de filtración de hidrocarburos, o alguna otra instalación tal como se prescribe en el art. 801.0301, incs. siempre que:

1. Se trate de buques existentes que efectúen viajes de menos de 72 horas de duración o naveguen a menos de 50 millas de la costa, o que lo hagan entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todos los residuos de hidrocarburos y sus mezclas, para descargarlos posteriormente en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, deberán eliminarlos por medios autorizados por la Prefectura que no contaminen el medio ambiente.

2. La descarga satisfaga las exigencias de lastre limpio prescriptas en el art. 801.0101, inc. 1.1.

3. Los buques operen con lastre segregado, tal como se prescribe en el art. 801.0101. inc. 1.2.

c) Para los buques del subinc. a) 1. que transporten asfalto, es obligatoria la retención a bordo de todos los residuos y todas las aguas de lavado o lastre contaminado y la posterior descarga en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, es obligatoria su eliminación por medios autorizados por la Prefectura que no contamine el medio ambiente.

d) Para los buques no comprendidos en los incisos anteriores, rige la prohibición de descarga a las aguas, salvo que cumplan las normas operativas y de equipamiento y diseño pertinentes lo cual deberá ser verificado por la Prefectura.

e) Las descargas no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de crear peligros para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en este artículo.

801.0202 - Régimen operativo de descarga de los buques en navegación fluvial, lacustre e interior de puertos

a) Se prohíbe la descarga de hidrocarburos y mezclas cuyo contenido exceda de 15 (quince) partes por millón (P.P.M.) en las aguas fluviales, lacustres y de interior de puertos.

b) La descarga de residuos de hidrocarburos y sus mezclas deberá efectuarse en las instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, deberán eliminarse por medios autorizados por la Prefectura que no contaminen el medio ambiente.

c) Para las maniobras de carga y descarga de hidrocarburos y sus mezclas en puerto, la Prefectura establecerá normas operativas y disponibilidad de sistemas y medios preventivos para el control de la contaminación.

801.0203 - Régimen operativo de descarga de los buques que naveguen en zonas especiales y zonas de protección especial

Por disposiciones complementarias se fijarán los regímenes operativos

de descarga en zonas especiales y en zonas de protección especial.

801.0204 - Régimen operativo para alijos

Las operaciones de alijo de hidrocarburos y sus mezclas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que se efectúen dentro de las zonas habilitadas o autorizadas por la Prefectura.

b) Que se cumplieren las normas de seguridad y operativas y que se utilicen los sistemas y medios que especifique la Prefectura para prevenir la contaminación.

c) Que se utilicen los sistemas y medios que especifique la Prefectura para combatir la contaminación. A tal fin será de

aplicación lo dispuesto en el art. 801.05011.

Por disposición complementaria se establecerá a partir de que fecha resultará obligatorio lo dispuesto en los incs. b) y c).

801.0205 - Excepciones al régimen de descargas

A condición de que se haya efectuado la comunicación que prescribe el art. 8010207, inc. a) en tiempo y forma no constituyen infracciones al régimen de descargas de hidrocarburos y sus mezclas, las siguientes:

a) La efectuada por un buque para salvar vidas humanas o para proteger su seguridad.

b) La resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos.

1. Siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga, se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir o reducir a un mínimo la descarga, y.

2. Salvo que el capitán haya actuado, ya sea con la intención de producir la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad se produciría la avería.

c) La descarga de sustancias que contengan hidrocarburos previamente aprobadas por la Prefectura, cuando sean empleadas para combatir casos concretos de contaminación, a fin de reducir los daños resultantes de la misma.

Los casos previstos en el presente Artículo, no eximen de responsabilidad por los gastos para combatir la contaminación que tal descarga ocasione al organismo competente que intervenga en la operación, tal como se prescribe en el art. 801.0502.

801.0206 - Libro Registro de Hidrocarburos

Los buques petroleros y no petroleros comprendidos en el art.

801.0201

incs. a)1 y a)2 deberán llevar el Libro Registro de Hidrocarburos.

La

Prefectura determinará el formato, características, habilitaciones, asientos y fecha a partir de la cual será obligatorio e mencionado libro.

801.0207 - Obligación de informar

a) Todos los buques informarán acerca de cualquier descarga de hidrocarburos que no se ajuste al régimen que autoriza la presente sección 2, y del mismo modo, sobre las descargas y manchas que constaten, aunque se hayan cumplido todas las exigencias del art. 801.0501, como asimismo sobre toda falta o avería del buque que cree situación de riesgo en cuanto a contaminación se refiere.

b) Queda expresamente entendido que es obligatorio informar respecto

a las descargas a que se hace referencia en el art. 8010205 aunque se

hayen cumplido las exigencias del art. 01.0501.

c) La Prefectura especificará los datos a suministrar y la forma de canalizar la información.

801.0208 - Aplicación

Las disposiciones de la presente sección 2, serán de aplicación a los buques nacionales y extranjeros, con excepción de los buques de guerra y policiales.

- Equipos, dispositivos y sistemas instalados a bordo para la prevención de la contaminación por hidrocarburos

801.0301. Equipos, Dispositivos o Sistemas Obligatorios según el tipo

de Buque a) Tubería de descarga del agua de lastre contaminado o de agua que contenga hidrocarburos situada en la cubierta alta, con conductos que corran a ambas bandas del buque, apta para ser conectada a las instalaciones de recepción.

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado y los siguientes buques:

a)1. Los buques petroleros nuevos y existentes marítimos y fluviales.

Los existentes marítimos a partir de la vigencia del presente decreto.

Los existentes fluviales a partir del 1 de enero de 1987.

a)2. Los buques nuevos y existentes marítimos y fluviales que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total igual o superior a 200 m3. Los buques existentes marítimos a partir del 1 de enero de 1984. Los existentes fluviales a partir del 1 de enero de 1987.

b) Conductos para descarga en el mar de efluentes con mezclas oleosas permitidas, que corran hacia la cubierta alta o hacia el costado del buque por encima de la flotación en las condiciones de máximo lastre. Deberán estar provistos de los dispositivos

mencionados los siguientes buques:

b) 1. Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 T.A.T. o más

Los existentes marítimos de 150 T.A.T. o más a partir de la vigencia del presente decreto.

b) 2. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total igual o superior a 200 m3. Los existentes

marítimos a partir del 1 de enero de 1984.

b)3. Se exceptúan aquellos buques provistos de tanques de lastre

limpio o de tanques de lastre separado, en cuanto a las descargas provenientes de estos tanques, para los que se admitirán tuberías de descarga por debajo de la línea de flotación.

c) Conexión universal, que posibilite acopiar el conducto de las instalaciones de recepción, con el conducto de descarga de residuos provenientes de las sentinas de la sala de máquinas del buque. Las dimensiones serán determinadas por la Prefectura.

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques.

c)1. Los buques petroleros nuevos marítimos y fluviales de 400 T

A.T. o más a partir de la vigencia del presente decreto.

Los buques petroleros existentes fluviales de 400 T.A.T. o más a partir del 1 de enero de 1987.

c)2. Los buques no petroleros nuevos marítimos y fluviales de 400

T.A.T. o más a partir del 1 de enero de 1984. Los buques no petroleros marítimos existentes de 400 T.A.T. o más a partir del 1 de enero de 1984. Los buques petroleros fluviales existentes de

400 T.A.T. o más a partir del 1 de enero de 1987.

d) Detectores de la interfaz hidrocarburos/agua aprobados por la Prefectura, aptos para determinar con rapidez y seguridad la posición

de dicha interfaz en los tanques de decantación. Se proveerá la utilización de estos detectores en otros tanques en los que se efectúe la separación de los hidrocarburos y el agua desde los cuales se proyecte descargar efluentes en el mar. Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

d) 1. Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 T.A.T. o más

Los buques petroleros marítimos existentes de 150 T.A.T. o más a partir del 1 de junio de 1986. Se exceptúa a los buques petroleros

marítimos existentes de 150 T.A.T. o más que efectúen viajes de menos de 72 horas de duración o a menos de 50 millas de la costa o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos

deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas en forma que no se contamine el medio ambiente. d)2. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros

estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y tengan una capacidad total comprendida entre 200 y 1000 m³.

Los existentes marítimos a partir del 1 de junio de 1986.

Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no se contamine el medio ambiente.

d)3. Los buques nuevos marítimos de las mismas características

que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a 1000 m³. Los existentes, a partir del 1 de

enero de 1986. Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes

que realicen viajes de menos de 72 horas de duración o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas en forma que no se contamine el medio ambiente.

d)4. Se exceptúa a los buques dedicados al transporte de asfalto

e) Dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos (oleómetro)kj aprobado por la Prefectura, para aguas provenientes de lastres y lavado de tanques, provisto de un contador con registro continuo de la descarga, en litros por milla marina y la cantidad total descargada o el contenido de hidrocarburos y régimen de descarga. Este registro consignará la

hora y fecha.

Estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas, se detenga automáticamente cuando el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos exceda la proporción de 60 litros por milla marina. Cualquier avería en este dispositivo de vigilancia

y

control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro de Registro de Hidrocarburos.

El dispositivo contará con un método manual de respeto para el caso de producirse averías.

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques;

e) 1. Los buques petroleros marítimos nuevos de 150 T.A.T. o más

Los existentes marítimos de 150 T.A.T. o más a partir del 1 de enero de 1986 y tendrán la alternativa de utilizar e su reemplazo el equipo del punto f. Se exceptúa a los buques existentes

que realicen viajes de menos de 72 horas de duración o a menos de 50 millas de la costa o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas

oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

e)2. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén

equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total comprendidos entre los 200 y 1000 m3.

Los existentes marítimos de las mismas características a partir del 1 de enero de 1986 y tendrán la alternativa de utilizar en su reemplazo el equipo del punto f).

Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas si las elimina de forma que no se contamine el medio ambiente.

e) 3. Los buques nuevos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior con una capacidad total, igual o superior a 1000 m3.

Los existentes de las mismas características a partir del 1 de enero de 1986 y tendrán la alternativa de utilizar en su reemplazo el equipo del punto f).

Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración o a menos de 50 millas de la costa o entre puertos con instalaciones de recepción aptas.

Los mismos deberán retener a bordo las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o

en el caso de que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

e)4. Se exceptúan los buques dedicados al transporte de asfalto

f) Dispositivo como el descrito en el punto e) pero con detención manual en vez de automática.

Se permitirá que los buques existentes mencionadas en el punto e) estén provistos con este dispositivo como equipamientos de

alternativa.

g) Dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oléometro) aprobado por la Prefectura para aguas provenientes de sentinas de los espacios de máquinas que no estén contaminadas con hidrocarburos transportados como carga provisto de un contador que dé un registro continuo del contenido de hidrocarburos en partes por millón, con indicación de hora y fecha. Estará concebido para garantizar que toda descarga

de mezclas oleosas se detenga automáticamente cuando el contenido de

hidrocarburos de efluentes exceda las 100 P.P.M. Cualquier avería de este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques.

g)1. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 1000 T.A.T. o más y los de 400 T.A.T. o más que transporten grandes cantidades de combustibles y llevarán además el equipo del pto. 1) o en reemplazo del equipo del pto. g) el equipo del pto. m) en cuyo caso también llevará el equipo separador de agua e hidrocarburos del pto. 1).

g)2. Los marítimos existentes de las mismas características que los mencionados en g)1, a partir del 1 de enero de 1986 con las alternativas arriba mencionadas.

Estos buques podrán reemplazar el equipo del punto g) por el del punto

h).

h) Dispositivo como el descripto en g) provisto con detención manual en vez de automática.

Los buques mencionados en el punto g)2, podrán estar provistos de este dispositivo como equipamiento de alternativa.

i) Equipo separador de agua e hidrocarburos o sistema de filtración de hidrocarburos aprobados por la Prefectura, que permita garantizar que el contenido de cualquier mezcla oleosa procedente de las sentinas de los espacios de máquinas que se descargue en el mar después de pasar por el separador o sistema de filtración, sea inferior a 100 P.P.M..

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

i)1. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 400 T.A.T. o más. Los existentes marítimos de 400 T.A.T. o más

a

partir del 1 de enero de 1986.

i)2. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 10000

T.A.T. o más y los de 400 T.A.T. o más que transporten grandes cantidades de combustible, además del equipo del punto g). o en reemplazo de este último el equipo del punto m.

i)3. Los buques existentes marítimos de las mismas características que las mencionadas en i)2. a partir del 1 de enero de 1986, teniendo además la opción de reemplazar el equipo del punto g) por el del punto h)

i)4. Los buques petroleros y no petroleros nuevos fluviales de 400 T.A.T. o más, además del equipo punto m.

Los existentes fluviales de 400 T.A.T. o más, ambos equipos a partir del 1 de enero de 1987

j) Mando que permita la detención de la descarga de efluentes desde una posición situada en la cubierta superior o por encima de ella, de tal modo que pueda observarse visualmente la tubería mencionada en el punto a) y los conductos del punto b)1.

Este

mando de control de descargas, podrá estar ubicado en un lugar distinto al puesto de observación, a condición de que exista un sistema eficaz y fiable de comunicación entre ambos lugares.

deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

j)1. Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 T.A.T. o más

j)2. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros, estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a 200 m3.

k) Medios adecuados para la limpieza de los tanques de carga y transvase de lastres contaminados y de aguas de lavado de los tanques de carga a un tanque de decantación. Deberán estar provistos de los dispositivos mencionados los siguientes buques.

k)1. Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 T.A.T o más. Los existentes marítimos de 150 T.A.T más a partir del 1 de junio de 1984. Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes

que

efectúen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa o que lo hagan entre puertos que dispongan de instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener

a

bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

k)2. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros, estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total comprendida entre 200 y 1000 m³. Los existentes marítimos de las mismas características a partir del 1 de enero de 1984.

Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos, para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no contaminen el medio ambiente.

k)3.

Los buques nuevos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a 1000 m³. Los existentes de las mismas características

a

partir del 1 de enero de 1984. Se exceptúa de la exigencia a los

buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa o entre puertos con instalaciones de recepción aptas.

Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser

posteriormente

descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

k)4. Se exceptúan los buques dedicados al transporte de asfalto

l) Medios para purgar todas las bombas de carga y tuberías de hidrocarburos luego de descargar el buque, si fuera necesario conectándolas a un dispositivo de reachique. Deberán

existir

conexiones para permitir que los residuos de hidrocarburos así obtenidos puedan ser descargados a tierra o a un tanque de carga de o tanque de decantación.

Para la descarga a tierra se dispondrá de una tubería especial de pequeño diámetro que estará conectada junto a manifold de válvulas de descarga del buque, cuyas dimensiones y características serán determinadas por la Prefectura.

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

l)1. Los buques petroleros nuevos que tengan tanques de lastre separado o sistema de lavado con crudos según los puntos q) o n)

l)2. Los buques petroleros de crudo existentes que tengan tanques de lastre separado, sistema de lavado de crudos o tanques dedicados a lastre limpio, según los puntos q), n), o p).

m) Sistema de filtración de hidrocarburos, aprobado por la

Prefectura, apto para recibir las descargas del dispositivo mencionado en el punto 1 y que produzca un efluente cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 15 P.P.M. Estará provisto de un

dispositivo de alarma, que indique cuándo esta proporción sea rebasada.

Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques.

m)1. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 10000

T.A.T. o más y los de 400 T.A.T. o más que transporten grandes cantidades de combustible. Los existentes marítimos a partir del 1 de enero de 1986.

m)2. Los buques petroleros y no petroleros nuevos fluviales de 400 T.A.T. o más, además del equipo separador de agua e hidrocarburos del punto 1. Los existentes fluviales, ambos equipos

a partir del 1 de enero de 1987.

n) Sistema de lavado de crudos.

n)1. Los buques petroleros de crudos nuevos marítimos de 20.000 T P.B. o más.

A menos que transporten crudos que no sirvan para el lavado con crudos, los petroleros aquí mencionados deberán hacer uso de este sistema.

n)2. Los buques petroleros de crudos existentes marítimos de 40000 T.P.B. o más, a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán provistos de tanques dedicados a lastre limpio del punto p) o de tanque de lastre separado del punto q).

Los de 40.000 a 70.000 T.P.B. a partir del 1 de junio de 1985 sólo tendrán opción de utilizar este sistema o tanques de lastre separado del punto q). Los de 70.000 T.P.B. o más estarán en

situación similar a partir del 1 de junio de 1983.

n)3. Se exceptúa a los buques existentes mencionados que efectúen

viajes entre puertos con instalaciones de recepción aptas, los que deberán retener a bordo las mezclas oleosas para ser descargadas en dichas instalaciones. n)4. Todos los buques equipados

con

sistema de lavado de crudos deberán tener los medios mencionados en el pto. 1 e irán provistos para todos sus tanques de carga y tanques de decantación, de un sistema de gas inerte de conformidad con las reglas pertinentes del capítulo II-2 del convenio SOLAS 1974 modificado y ampliado por el protocolo de 1978.

o) Tanques de decantación o tanque de decantación, aprobados por la Prefectura, aptos para recibir los lastres contaminados, los residuos de hidrocarburos y las aguas de lavado de los tanques de carga, en los cuales pueda verificarse la interfaz

hidrocarburos/agua tal como se prescribe en el punto d), primer párrafo. La capacidad del tanque o tanques no será inferior al 3

%

de la capacidad total de transporte de hidrocarburos del buque.

En

el caso que el buque disponga de tanques de lastre separado o cuando no haya dispositivos tales como eductores que requieren la utilización de agua adicional además del agua del lavado, esta capacidad podrá ser del 2 %.

Deberán estar provistos de los tanques mencionados los siguientes buques.

o)1. Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 T.A.T o más.

Los

de 70.000 T.P.B. o más tendrán por lo menos 2 (dos) tanques de decantación.

o)2. Los buques petroleros existentes marítimos de 150 T.A.T. o

más a partir del 1 de junio de 1984.

Se exceptúa a los buques existentes que realice viajes menores de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán

retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso de que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

o)3. Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén

equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total comprendida entre los 200 y 1000 m3.

Los

existentes marítimos de las mismas características a partir del 1 de junio de 1984.

Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no contaminen el medio ambiente.

o)4. Los buques nuevos de las mismas características que los

mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a 1000 m3.

Los existentes de las mismas características a partir del 1 de junio de 1984. Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes

que realicen viajes de menos de 72 horas de duración o a menos de 50 millas de la costa o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas

las

mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas o en caso de que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no contaminen el medio ambiente.

p) Tanques dedicados a lastre limpio

La capacidad de los tanques dedicados exclusivamente al transporte de lastre limpio, tal como se define éste en el art. 801.0101 punto 1.1, será suficiente para que el buque pueda navegar con seguridad, satisfaciendo las prescripciones relativas a los calados y asientos del buque que establezca la Prefectura, mediante el solo uso de este tipo de lastre, sin tener que recurrir a la utilización de los tanques dedicados a carga de hidrocarburos para lastrar con agua, excepto en condiciones hidrometeorológicas adversas.

Cuando se den estas condiciones y sea necesario llevar agua de lastre adicional, la misma será tratada y descargada de acuerdo con el art. 801.0201. subinc. a)1 efectuándose el correspondiente asiento en el Libro de Registro de Hidrocarburos.

Deberán estar provistos de los tanques mencionados los siguientes buques:

p)1. Los buques petroleros de crudo existentes marítimos de 40000 T.P.B. o más a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán provistos de sistemas de lavado con crudos del punto n) o de tanques de lastre separado del punto q).

Los de 40.000 T.P.B. o más a partir del 1 de junio de 1985 deberán reemplazar estos tanques por las opciones n) o q) mencionadas. Los de 70.000 toneladas de porte bruto o más, estarán

en situación similar, a partir del 1 de junio de 1983.

p)2. Los buques petroleros de derivados existentes marítimos de

40.000 T.P.B. o más, a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán provistos de tanques de lastre separado del punto q).

p)3. Se exceptúa a los buques existentes mencionados que efectúen

viajes entre puertos con instalaciones de recepción aptas los que deberán retener a bordo mezclas oleosas para posteriormente descargarlas en dichas instalaciones.

q) Tanques de lastre separado, que estén exclusivamente destinados a recibir agua de lastre y el cumplimiento de las prescripciones del art. 801.0101 punto 1.2, además de las siguientes: La capacidad de los tanques de lastre separado se determinará de modo que el buque pueda navegar con seguridad. mediante el solo uso de este tipo de lastre, sin tener que recurrir a la utilización de los tanques de carga de hidrocarburos para lastrar con agua, excepto en condiciones hidrometeorológicas adversas.

Cuando se den estas condiciones y sea necesario llevar agua de lastre adicional, la misma será tratada y descargada de acuerdo con el art. 801.0201. subinc. a)1. efectuándose el correspondiente asiento en el Libro de Registro de Hidrocarburos. En caso de

buques petroleros nuevos para crudos de porte bruto igual o superior a 20.000 toneladas, el lastre adicional se llevará únicamente en los tanques de carga, si éstos han sido lavados con crudos antes de la salida de un puerto o terminal de descarga de hidrocarburos. La capacidad mínima de los tanques de

lastre

separado permitirá en cualquier caso que en todas las condiciones de lastre, inclusive la condición de buque vacío con lastre separado únicamente puedan ser satisfechas cada una de las prescripciones relativas a los calados y asiento de un buque que establezca la Prefectura.

Deberán estar provistos de los tanques mencionados los siguientes buques:

q)1. Los buques petroleros de crudos nuevos marítimos de 20.000 T.P.B. o más.

q)2. Los buques petroleros de crudos existentes marítimos de 40.000 T.P.B. o más a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán equipados con el sistema de lavado con crudos (n) o con tanques dedicados a lastre limpio (p). Los 40.000 T.P.B.

a 70.000 T.P.B., a partir del 1 de junio de 1985, sólo tendrán opción de usar este tipo de tanques o el sistema del punto n).

Los

de 70.000 T.P.B. o más estarán en situación similar a partir del 1 de junio de 1983.

q)3. Los buques petroleros para productos petrolíferos nuevos

marítimos de 30.000 T.P.B. o más. Los existentes marítimos de 40

000 T.P.B. o más a partir de la vigencia del presente decreto o en su reemplazo irán equipados con tanques dedicados a lastre limpio del punto p).

q)4. Todos los buques mencionados en este punto llevarán además

los medios del punto 1.

q)5. Se exceptúa a los buques existentes mencionados que efectúen

viajes entre puertos con instalaciones de recepción aptas los que deberán retener a bordo las mezclas oleosas para ser descargadas en dichas instalaciones.

r) Tanque para residuos de hidrocarburos aptos para recibir los residuos provenientes de la purificación de combustible, aceites lubricantes y de las fugas de hidrocarburos que se producen en los espacios de máquinas.

En los buques nuevos dichos tanques estarán proyectados y contruidos de manera que se facilite su limpieza y la descarga de los residuos en instalaciones de recepción. o su eliminación por medios autorizados por la Prefectura que no contaminen el medio ambiente.

En los buques existentes, la exigencia prescripta en el párrafo que antecede, será obligatoria en la medida que sea razonable y practicable a juicio de la Prefectura.

Deberán estar provistos del tanque mencionado los siguientes buques.

r)1. Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 400 T.A.T. o más. Los existentes marítimos de 400 T.A.T. o más a partir del 1 de enero de 1986.

r)2. Los buques petroleros y no petroleros nuevos fluviales de 400 T.A.T. o más. Los existentes fluviales de 400 T.A.T. o más a partir del 1 de enero de 1987.

Navegación lacustre y de interior de puertos

s) Los buques nuevos y existentes afectados exclusivamente a navegación lacustre o de interior de puertos, cumplirán con las mismas prescripciones establecidas para buques fluviales.

Sección 4 - Normas sobre diseño de los buques para reducir la contaminación (artículos 14 al 18)

801.0401 - Definiciones

A los efectos de la aplicación de la presente sección 4, rigen las definiciones del art. 801.0101 además de las siguientes:

a) Extensión de una avería. Para el cálculo del derrame hipotético de hidrocarburos desde un petrolero, se suponen las siguientes tres dimensiones de la extensión de una avería sufrida por un paralelepípedo situado en el costado o en el fondo del buque.

1. Daño de costado.

a) Extensión longitudinal (1) $1/3$ E $2/3$ ó 14,5 metros; de ambas la que sea menor.

b) Extensión transversal (1) $M/5$ ó 11,5 metros de ambas la que sea menor. Se tomará desde el costado hacia el

interior del buque, perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al franco bordo de verano asignado.

c) Extensión vertical(v) desde la línea de base hacia arriba sin limitación.

2. Daños en el fondo; de un buque desde la perpendicular de proa hasta 0,3 de su eslora.

a) Extensión longitudinal (1l) $E/10$

b) Extensión transversal (1t) $M/6$ ó 10

metros de ambas la que sea menor, pero nunca inferior a 5 metros

c) Extensión vertical desde la línea de base (vt) $M/15$ ó 6 metros de ambas la que sea menor.

3. Daños en fondo de un buque, en cualquier otra parte que no sea la detallada anteriormente en el inc. a) 2 de este artículo.

a) Extensión longitudinal (1t) $E/10$ ó 5

metros de ambas la que sea menor

b) Extensión transversal (lt) 5 metros
c) Extensión vertical desde la línea de base (vf) M/15 ó 6 metros de ambas la que sea menor
(E) Eslora
(M) Manga
b) Fórmulas para el cálculo de un derrame hipotético de hidrocarburos. Para el cálculo de derrame hipotético de hidrocarburos, en caso de daños en el costado (Oc) o en el fondo (Of) con relación a los compartimientos cuya avería por desgarradura en cualquier punto concebible de la eslora del buque tenga la extensión definida en el presente Artículo, se aplicarán las fórmulas siguientes:
1. Casos de daños en el costado.
$$Oc = MW1 + MK1 - C1 \quad (1)$$

W) Volumen (en metro cúbicos) de un tanque lateral que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en este Artículo, para un tanque de lastre separado W1 puede tomarse igual a cero
C) Volumen (en metros cúbicos) de un tanque central que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en este artículo; para un tanque de lastre separado C1 puede tomarse igual a cero
$$K1 = 1 - b_i/tc$$
 cuando b) es igual o mayor que tc se tomará K igual a cero.
b1 Ancho (en metros) del tanque lateral considerado medido desde el costado hacia el interior del buque, perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al franco bordo de verano asignado.
Si hay un espacio vacío o tanque de lastre separado de longitud menor que lc según la definición del presente artículo, inc. 1.a), situado entre tanques laterales de hidrocarburos, Oc en la fórmula (1) se puede calcular a partir del volumen W, siendo éste el volumen de ese tanque (si son de igual capacidad) o del más pequeño de los dos (si difieren en capacidad) adyacentes a tal espacio, multiplicado por si (definido a continuación), y tomando para el resto de los tanques laterales, afectados por la avería supuesta, el valor del volumen total real.
$$Si = 1 - l/lc$$

1. Longitud (en metros) del compartimiento vacío o tanque de lastre separado considerado.
2. Casos de daños en el fondo.
$$Of = 1/3 (MZ1 W1 + MZ1 C1) \quad (1t)$$

$$Z = 1t - h/vf$$
 cuando h1 es igual o mayor que vf se tomará Z igual a cero
h1: Profundidad mínima (en metros) del doble fondo considerado, cuando no exista doble fondo se tomará h1 igual a cero.
c)1. Si por encima de los tanques de doble fondo hay tanques que llevan carga, sólo ofrecerán garantía de no contaminación en caso de averías por desgarradura, aquellos tanques de doble fondo, que estén vacíos o que contengan agua limpia.
2. Cuando el doble fondo no se extienda sobre toda la longitud y ancho del tanque afectado, se considerará inexistente dicho doble fondo y habrá de incluirse en la fórmula II el volumen de los tanques situados encima de la avería en el fondo, incluso si el tanque no se considera dañado porque existe tal doble fondo parcial.
3. Los pozos de aspiración pueden ser depreciados en la determinación del valor h1 si no tienen un área excesiva y sólo se extienden bajo el tanque una distancia mínima, que no será en ningún caso superior a la mitad de la altura del doble fondo. Si la profundidad del pozo de aspiración es superior a la mitad de la altura del doble fondo, se tomará h1, igual a la altura del

doble fondo, menos de altura del pozo. Cuando las tuberías para el servicio de los pozos de aspiración corran por dentro del doble fondo, llevarán válvulas u otros dispositivos de cierre situados en el punto de conexión al tanque que sirvan para prevenir el derrame de hidrocarburos si se produjera alguna avería en las tuberías. Estas tuberías se instalarán lo más apartadas posibles del forro del fondo. Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si el tanque lleva cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente cuando sea necesario trasvasar carga para restablecer el asiento del buque.

d) Cuando los daños en el fondo afecten simultáneamente cuatro tanques centrales el valor O_1 se podrá calcular por medio de la fórmula.

$$O_1 = 1/4 (MZ W. MZ1.C1) (III)$$

La Prefectura establecerá los medios, sistemas y dispositivos para reducir el derrame de hidrocarburos en caso de daños en el fondo de los buques y la incidencia de los mismos para el cálculo del derrame hipotético de hidrocarburos.

801.0402 - Aplicación

La presente sección 4 será de aplicación a los buques petroleros nuevos de 150 T.A.T. o más de bandera nacional. A los buques no petroleros nuevos que enarboles la bandera nacional, que están equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total igual o superior a 200 m³, se les aplicará solamente el inc. c) del art. 801.0403 en cuanto a esta sección se refiere. La Prefectura establecerá cuando esta sección será de aplicación a los buques existentes.

801.0403 - Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad

- a) La capacidad y disposición de los tanques de carga de los petroleros serán tales que el derrame hipotético O_c u O_1 calculado de acuerdo con el art. 801.0401 en cualquier punto de la eslora del buque no exceda de 30.000 metros cúbicos 400 v Porte Bruto de ambos volúmenes el que sea mayor pero limitado a un máximo de 40000 metros cúbicos.
- b) El volumen de cualquier tanque lateral de carga de hidrocarburos de un petrolero no excederá del 75% del límite del derrame hipotético de hidrocarburos señalado en el inciso anterior. El volumen de cualquier tanque central de carga de hidrocarburos, no excederá de 50.000 metros cúbicos. No obstante en los petroleros provistos de tanques de lastre separado, tal como se definen en la sección 1, art. 801.0101, inc. 1.2 de este capítulo el volumen permitido de un tanque lateral de carga de hidrocarburos, situado entre dos tanques de lastre reparado cada uno de longitud superior a 1c se podrá aumentar hasta el límite máximo de derrame hipotético de hidrocarburos, a condición de que el ancho del tanque lateral sea superior a 1c
- c) La longitud de cada tanque de carga, no excederá de 10 metros

o de uno de los siguientes valores si fuera mayor.

1. Si no hay mamparo longitudinal
0,1 E
2. Si sólo hay un mamparo longitudinal en el eje del buque.
0,15 E
3. Si hay dos o más mamparos longitudinales.
 - a) Para los tanques laterales.
0,2 E
 - b) Para los tanques centrales b)
 - 1 si bi/M es igual a mayor que $1/5$ (0,2 E)
 - 2 si bi/M es menor que $1/5$
 - cuando no haya un mamparo longitudinal en el eje
(0,5 $bi/M + 0.1$) E
 - cuando haya un mamparo longitudinal en el eje
(0,25 $bi/M + 0,15$) E
 - d) A los efectos de no exceder los límites de volumen estipulados en el presente artículo, cualquiera que sea el tipo de sistema de trasvase de cargamento, cuya instalación haya aceptado la Prefectura si tal sistema conecta entre sí o más tanques de carga, habrá de proveerse la separación de dichos tanques mediante válvulas o dispositivos que irán cerrados cuando el petrolero esté en mar abierto.
 - e) Las tuberías que atraviesan tanques de carga y se encuentren a menos de 1c del costado del buque y menos de Vc de su fondo, irán provistas de válvulas o dispositivos de cierre similares, en el punto en que la tubería alcance cualquiera de los tanques de carga Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas estando el buque en el mar, si los tanques llevan cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente, cuando sea necesario trasvasar carga por razones de asiento del buque.

801.0404. Compartimentado y estabilidad a) Todo petrolero nuevo de 150 T.A.T. o más cumplirá con los criterios de compartimentado y estabilidad después de avería especificados en el inc. c) de este artículo, después de la avería supuesta en el costado o en el fondo, especificada en el inc. b) de este artículo, para cualquier calado de servicio que refleje las condiciones reales de carga parcial o completa compatibles con el asiento y resistencia del buque y los pesos específicos de la carga.

Se aplicará dicha avería en cualquier punto concebible de la eslora del buque del modo siguiente:

1. En petroleros de eslora superior a 225 metros en cualquier punto de la eslora del buque.
2. En petroleros de eslora superior a 150 metros pero que no excedan de 225 metros en cualquier punto de la eslora del buque, excepto donde la avería afectaría un mamparo proel o popel que limite el espacio de máquinas situado a popa. El espacio de máquinas será tratado como si fuera un solo compartimento inundable.
3. En petroleros que no excedan de 150 metros de eslora, en cualquier punto de la eslora del buque entre mamparos transversales adyacentes, exceptuándose el espacio de máquinas.

En el caso de petroleros de 100 metros de esloras, menos cuando no

puedan cumplirse todas las prescripciones del inc. c) de este artículo, sin menoscabar materialmente las características operativas del buque, la Prefectura podrá permitir una aplicación menos rigurosa de dichas prescripciones. No se tendrá en cuenta

la

condición de lastre, cuando no está transportando hidrocarburos en los tanques de carga, excluidos los residuos oleosos de cualquier clase.

b) Se aplicarán las siguientes disposiciones respecto a la extensión de la avería supuesta:

1. La extensión de los daños en el costado o en el fondo será la

especificada en el art. 801.0401. inc.a) salvo que la extensión longitudinal de los daños en el fondo dentro de 0,3 E desde la perpendicular de proa, sea la misma que la extensión de los daños en el costado, tal como en el art. 801.0401. a)1. a).

Si cualquier avería de menor extensión, da como resultado una condición más grave, se supondrá tal avería.

2. Cuando se suponga una avería que afecta los mamparos

transversales, tal como se especifica en los sub incs. a)1. y 2. de este artículo, los mamparos transversales estancos estarán espaciados al menos a una distancia igual a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en el art. 801.0401. a)1. a), para que puedan ser considerados eficaces. Si

los

mamparos transversales están espaciados a una distancia menor, se supondrá que uno o más de dichos mamparos que se encuentren dentro de la extensión de la avería, no existen a los efectos de determinar los compartimientos inundados.

3. Cuando se suponga la avería entre mamparos transversales

estancos adyacentes, tal como se especifica en el presente artículo, inc. a)3. no se supondrá dañado ningún mamparo transversal principal, ni mamparo transversal que limite tanques laterales o tanques de doble fondo, a menos que:

I - La separación entre los mamparos adyacentes sea inferior a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en el

inc. b)

1., de este artículo, o

II - Haya una bayoneta o un nicho de un mamparo transversal, de más de 3,05 metros de longitud, localizados dentro de la extensión longitudinal de la avería supuesta. La bayoneta formada por el

mamparo

del rasel de popa y el techo del tanque del rasel de popa, no se considerará como una bayoneta a los efectos de este artículo

4. Cuando dentro de la extensión supuesta de la avería, haya tuberías, conductos o túneles, se tomarán disposiciones para que la inundación progresiva, no pueda extenderse a través de ellos a los compartimientos que no se hayan supuesto inundables para cada caso de avería.

c) Se considerará que los petroleros cumplen los criterios de estabilidad después de la avería, si se satisfacen los siguientes requerimientos.

1. La flotación final (Teniendo en cuenta la inmersión, la eslora

y el asiento) queda por debajo del canto inferior de cualquier abertura por la cual pueda producirse una inundación progresiva. Dichas aberturas incluirán los venteos y las que se cierren por medio de portas o tapas de escotillas estancas a la interperie y podrán excluir las aberturas cerradas por medio de tapas de registros y tapas a ras de cubiertas estancas, las pequeñas tapas de escotilla estancas de tanques de carga que mantengan la alta integridad de la cubierta, las portas estancas de corredera

maniobrables a distancia y los portillos laterales de cierre permanente.

2. En la etapa final de la inundación, el ángulo de escora producido por la inundación asimétrica no excederá de 25. (grados), pero dicho ángulo podrá aumentarse hasta 30. si no produce inmersión del canto de la cubierta.

3. Se investigará la estabilidad en la etapa final de inundación pudiéndose considerar como suficiente, si la curva de brazos adrizantes tiene una amplitud mínima de 20. fuera de la posición de equilibrio, asociada a un brazo residual máximo de por lo menos 0,1 metro. La Prefectura tomará en consideración el peligro que

puedan presentar las aberturas protegidas o no protegidas que pudieran quedar temporalmente sumergidas, dentro del alcance de la estabilidad residual.

4. La Prefectura verificará que la estabilidad sea suficiente,

durante las etapas intermedias de inundación.

d) El cumplimiento de las prescripciones del presente artículo inc. a) será confirmado por cálculos que tomen en consideración las características de proyecto del buque, la disposición, configuración y contenido de los compartimentos averiados, así como la distribución pesos específicos y el efecto de las superficies libre de los líquidos. Los cálculos partirán de las siguientes bases.

1. Se tendrá en cuenta cualquier tanque vacío o parcialmente lleno, el peso específico de las cargas transportadas, así como cualquier salida de líquidos desde compartimentos averiados.

2. Se suponen las siguientes permeabilidades.

Espacios	Permeabilidad
Utilizables para provisiones de a bordo	0,60
Ocupados por alojamiento	0,95
Ocupados por maquinarias	0,85
Espacios perdidos	0,95
Destinados a consumos líquidos	0 a 0,95 (*)
Destinados a otros líquidos	0 a 0,95 (**)

(*) Se aplicará el factor que imponga las prescripciones más rigurosas.

(**) La permeabilidad de los compartimentos parcialmente llenos, se relacionará con la cantidad de líquido transportado.

3. Se depreciará la flotabilidad de toda superestructura que se encuentre inmediatamente encima de los daños en el costado. Sin embargo, podrán tomarse en consideración las partes no inundadas de las superestructuras fuera de extensión de la avería a condición de que estén separados por mamparos estancos del espacio averiado y se cumplan los requisitos del inc. c)1. de este artículo respecto a dichos espacios intactos. Se aceptarán puertas

estancos de bisagra en los mamparos estancos de la superestructura

4. El efecto de superficies libres de los espejos líquidos, se calculará para un ángulo de escora de 5. para compartimento por separado. La Prefectura podrá exigir o permitir, que se calculen

las correcciones por superficies libres, a un ángulo de escora mayor de 5. para los tanques parcialmente llenos. 5. Al calcular

el efecto de las superficies libres de los consumos líquidos, se supondrá que por cada tipo de líquido por lo menos un par de tanques transversales o un solo tanque central tiene superficie libre, se tendrá en cuenta el tanque o combinación de tanques, en

que sea máximo el efecto de las superficies libres.

e) Todo Capitán de un petrolero y toda persona a cargo de un petrolero sin propulsión propia, sujetos a la aplicación de este capítulo, deberá poseer un formulario aprobado, que contenga los siguientes datos.

1. Información relativa a la carga y distribución del cargamento que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2. Datos sobre la capacidad del buque para cumplir con los criterios de estabilidad después de avería definidos en este artículo, inclusive el efecto de las concesiones que hayan podido permitirse en virtud del inc. a) 3 de este artículo.

801.0405. Emplazamiento protegido de los espacios destinados a lastres separado

a) En todo petrolero nuevo para crudos de porte bruto igual o superior a 20.000 toneladas, y en todo petrolero nuevo para productos petrolíferos de porte bruto igual o superior a 30.000 toneladas los tanques de lastre separado necesarios para poder disponer de la capacidad que permita cumplir con lo prescripto en el art. 801.0301 punto 1) que vayan emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga, estarán dispuestos de conformidad con lo prescripto e los incs. b), c) y d) del presente artículo, a fin de que haya alguna protección contra el derrame de hidrocarburos en caso de varada o abordaje.

b) Los tanques de lastre separado y los espacios que no sean tanques de hidrocarburos emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga (E) estarán dispuestos de forma que cumplan con la siguiente prescripción.

$MAc + Af \geq El (M + 2P)$

donde

Ac = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del costado correspondiente a cada tanque de lastre separado o espacio que no sea un tanque de hidrocarburos, basada en las dimensiones de trazado proyectadas;

Af = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del fondo correspondiente a cada uno de tales tanques o espacios, basada en las dimensiones de trazado proyectadas;

El = eslora, expresada en metros, entre los extremos proel y popel de los tanques de carga;

M = Manga máxima del buque, expresada en metros, tal como se define ésta en el art. 801.0101. inc. m)1. sección 1.

P = puntual de trazado, expresado en metros, medido verticalmente desde el canto superior de la quilla hasta el canto superior del bao de la cubierta de franco-bordo en el centro del buque al costado. En los buques con trancanil curvo, el puntual de

trazado

se medirá hasta el punto de intersección de la prolongación ideal de la línea de trazado de cubierta y la del forro exterior del costado, como si la unión del trancanil con la traca de cinta formase un ángulo.

J = 0,45 para petroleros de 20.000 toneladas de porte bruto.

0,30 para petrolero de porte bruto igual o superior a 300.000 toneladas, con sujeción a lo dispuesto en el inciso c), del presente artículo.

Los valores de J correspondientes a valores intermedios de porte bruto se determinarán por interpolación lineal. Siempre que los

símbolos dados en este inciso aparezcan en el presente inciso.

c) En el caso de petroleros de porte bruto igual o superior a 200 000 toneladas el valor de J podrá reducirse de la manera

siguiente:

reducido = $J - (a - 0c + 01)$ ó 0,02 si este valor es $\geq 0a$ superior.

donde:

a = 0,25 en el caso de petroleros de 200.000 toneladas de porte bruto.

a = 0,40 en el caso de petroleros de 300.000 toneladas de porte bruto.

a = 0,50 en el caso de petroleros de porte bruto igual o superior a 420.000 toneladas.

Los valores de a correspondientes a los valores intermedios de porte bruto se determinarán por interpolación lineal.

0c = lo definido en el art. 801.0401. inc. b)1 de la presente sección.

01 = lo definido en el art. 801.0401. inc. b)2 de la presente sección.

0a = derrame de hidrocarburos tolerable, ajustado a lo prescripto en el art. 801.0406. inc. a) de la presente sección.

d) En la determinación de los valores Ac y A1 correspondiente a los tanques de lastre separado y a los espacios que no sean tanques de hidrocarburos, se observará lo siguiente:

1. Todo tanque o espacios laterales cuya profundidad sea igual a la altura del costado del buque, o que se extienda desde la cubierta hasta la cara superior del doble fondo, tendrá un ancho mínimo no inferior a 2 metros. Este ancho se medirá desde el costado hacia el interior del buque perpendicularmente al eje longitudinal de éste.

Cuando se les dé un ancho menor el tanque o espacios laterales no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección Ac y

2. La profundidad vertical mínima de todo tanque o espacio del doble

fondo será de M/15 o de 2 metros si este valor es inferior.

Cuando se les dé una profundidad menor, el tanque o espacio del fondo

no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección A1

El ancho y la profundidad mínimos de los tanques laterales y de los doble fondo se medirán prescindiendo de las sentinas, y en el caso del

ancho mínimo prescindiendo de todo trancanil curvo.

Sección 5 805.0501. Sistemas y medios para combatir la contaminación y responsabilidad por la misma (artículos 19 al 21)

- Control de la contaminación por el responsable de la misma.

En todo los casos en que se produzcan descargas de hidrocarburos fuera del régimen autorizado en la sección 2, el buque responsable utilizará todos los sistemas y medios disponibles a su alcance, para combatir la contaminación producida. Estos sistemas y medios, deberán satisfacer las

condiciones que establece esta sección 5.

El organismo competente para combatir la contaminación, podrá intervenir en los casos en el que equipamiento no sea suficiente o se compruebe la ineptitud del mismo tomando las medidas que estime convenientes. En este caso será de aplicación lo dispuesto en el

art. 801.0501.

La intervención del responsable que en este caso se prevé, no lo exime de la obligación de efectuar la comunicación que establece

el art. 801.0207. sección 2.

801.0502. - Responsabilidad por los gastos de control de la contaminación

Aunque no se encuentre configurada la infracción al régimen de descarga
que por la sección 2 se establece subsiste la responsabilidad solidaria
los propietarios y armadores de los buques que ocasionaron la descarga,
en cuanto a los gastos que demande la limpieza de las aguas o cualquier
otro servicio para combatir la contaminación.
El monto que demande dicha operación, será estimado por el Organismo
encargado de realizarla, a fin de que se preste la debida caución.

801.0503. Condiciones que deben satisfacer los sistemas y medios

- a) Los sistemas y medios mecánicos para combatir la contaminación, deberán satisfacer las especificaciones mínimas estipuladas por la Prefectura y ser aprobados por la misma. Estas especificaciones mínimas observarán los usos internacionales sobre el particular en cuanto resulte razonable y aplicable.
- b) Los sistemas y medios químicos para combatir la contaminación deberán satisfacer las siguientes condiciones básicas.
1. No ocasionar riesgos para la salud humana.
 2. No dañar la flora, la fauna los recursos vivos del mar.
 3. No menoscabar los alicientes recreativos.
 4. No desvirtuar los usos legítimos del agua.
- Su empleo deberá ser autorizado por la Prefectura, teniendo en cuenta
las características del producto y medio ambiente.
La Prefectura podrá establecer restricciones en la utilización de sistemas y medios químicos si las circunstancias así lo aconsejaren.

Prescripciones especiales para plataformas (artículos 22 al 23)

801.0601 - Definiciones.

A los efectos de la aplicación de la presente sección 6 rigen las definiciones que figuran en el art. 801.0101 de la sección 1 de este capítulo además de los siguiente.

- a) Plataforma. El término involucra a las plataformas de perforación, fijas o flotantes dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento costa afuera de los recursos minerales de los fondos marinos, y demás construcciones que se utilicen costa afuera, cualquiera sea su fin.
- b) El término descarga definido en el art. 801.0101 no incluye el derrame de sustancias perjudiciales directamente resultante de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento en instalaciones costa afuera de los recursos minerales de los fondos marinos.

801.0602 - Aplicación

En aguas de jurisdicción nacional, las plataformas deberán cumplir, dentro de lo que sea practicable en lo que se refiere a sus aguas de achique, las siguientes disposiciones.

- a) Todas las prescripciones del presente capítulo aplicables a los buques no petroleros marítimos de 400 T.A.T. o más.
- b) Llevarán un registro, de acuerdo a como lo determine la

Prefectura en todas las operaciones en que se produzcan descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas, y

c) Además de cumplimentar lo indicado en los incs. a) y b) precedentemente, cuando operen en una zona especial de las que oportunamente determinará la Prefectura, no podrán descargar en el mar hidrocarburos o mezclas oleosas, salvo que el contenido de hidrocarburos de la descarga sin dilución que efectúen, no exceda de 15 partes por millón, para lo cual deberán contar con las instalaciones exigidas en el inc. m) además de las exigidas en el inc. i) del art. 801.0301 de la sección 3 de este capítulo.

Sección 99 - Sanciones (artículos 24 al 30)

801.09901 - Libro Registro de Hidrocarburos

a) Los propietarios y armadores de los buques que no tuvieran, no lleva a bordo o hubieran perdido el libro registro de hidrocarburos que establece el art. 801.0206, serán sancionados con multa de doscientos veinte pesos argentinos (\$ a 220) a veintidós mil pesos argentinos (\$ a 22.00) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (un) mes a 1 (año) el capitán, patrón o responsable de la contravención.

b) Se impondrá la misma penalidad de multa y apercibimiento o suspensión de la habilitación respecto de quienes omitieren efectuar asientos en el libro de registros de hidrocarburos a fin de evadir el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas respecto de mismo o del régimen de carga, manejo o descarga de hidrocarburos, serán sancionados con multa de veintidós mil pesos argentinos (\$ a 22.000) a doscientos veinte mil pesos argentinos (\$ a 220.000) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años el capitán, patrón o responsable de la contravención.

d) Los propietarios y armadores de buques en que se hubieren efectuado falsos asientos en forma total o parcial en el libro de registro de hidrocarburos, serán sancionados con multa de setecientos setenta pesos argentinos (\$ a 770) a setenta y cuatro mil ochocientos pesos argentinos (\$ a 74.800) y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años o inhabilitación al capitán, patrón o responsable de la contravención.

setecientos setenta pesos argentinos (\$ a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos (\$ a 748.000) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 2 (dos meses) a 2 (dos) años el capitán, patrón o responsable de la contravención, ello sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

e) Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inc. a), la Prefectura prohibirá la navegación a todo buque que, estando obligado a llevar el libro de registro de hidrocarburos, no lo tenga a bordo y al día.

801.9902. Informe de descarga

Los propietarios y armadores de los buques obligados a suministrar información de descargas de hidrocarburos o mezclas que los contengan según se prescribe en el art. 801.0207., que no suministraren o falsearen dicha información propia o ajena, serán sancionados con multa de setecientos setenta pesos argentinos (\$a 770) a setenta y cuatro mil ochocientos pesos argentinos (\$a 74 800), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a dos (2) años o inhabilitación al capitán patrón o responsable de la contravención.

En idéntica infracción incurrirán aquellos buques que obligados a efectuar información de descargas, no informaren situaciones de

riesgo o medio a través del cual tomaren conocimiento, tornándose de aplicación en dicho supuesto las sanciones detalladas en el párrafo anterior.

801.9903. Alijos

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones o responsables de las infracciones comprobadas al art. 801.0204., serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Por efectuar alijos o complemento de cargas fuera de las zonas habilitadas por la Prefectura, se impondrá multa de setecientos setenta pesos argentinos (\$a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos (\$a 748.000) al propietario o armador de buque, apercibimiento o suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años capitán o patrón o responsable de la contravención.

b) Por no dar cumplimiento a las normas operativas dictadas por la Prefectura para operaciones de alijo o complemento de carga, se impondrá multa de quinientos noventa y cuatro pesos argentinos (\$ 594) a quinientos noventa y cuatro mil pesos argentinos (\$ 594 000) al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 3 (tres) años, al capitán, patrón o responsable de la contravención.

c) Por emplear en operaciones de alijo o complemento de carga sistemas y medios que no satisfagan las exigencias dispuestas por la Prefectura, se impondrá multa de cuatrocientos cuarenta pesos argentinos (\$a 440) a cuatrocientos cuarenta mil pesos argentinos (\$ a 440.000) al propietario o armador del buque y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (un) mes a 1 (un) año al capitán, patrón o responsable de la contravención.

d) Por efectuar operaciones de alijo o complemento de carga sin utilizar sistemas y medios determinados por la Prefectura, se tornarán de aplicación las sanciones previstas en el inc. a) precedente.

e) En todos los casos en que la Prefectura verifique un operación de alijo o complemento de carga en contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores, sin perjuicio de las sanciones establecidas ordenará la suspensión de la operación hasta que se subsanen las causas que motivan la infracción.

801.9904 - Descargas prohibidas

Los propietarios o armadores de los buques que incurrieren en infracción al régimen de descarga que se establece en los arts. 801.0201 y 801.0202, serán sancionados con multa de setecientos setenta pesos argentinos (\$ a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos (\$ a 748.000) y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años e inhabilitación, al capitán, patrón o responsable de la contravención.

801.9905 - Disposición y diseño de buques

Los propietarios o armadores de los buques que solicitaren despacho contraviniendo las disposiciones de los arts. 801.0301 y 801.0401, serán sancionados con multa de un mil quinientos cuarenta pesos argentinos (\$ a 1540) a ciento cuarenta y nueve mil seiscientos pesos argentinos (\$ a 149.600), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años o inhabilitación al capitán, patrón o responsable de la contravención.

Si el buque infractor además contaminare, se tornarán de aplicación las disposiciones del art. 801.9904. Sin perjuicio de

las sanciones establecidas, la Prefectura prohibirá la navegación de los buques que no cumplimenten las disposiciones de la sección

2, o sección 3 del presente capítulo.

801.9906 - Sistemas y medios para combatir la contaminación

Los propietarios o armadores de los buques que incurrieren en infracción al art. 801.0501 serán sancionados con multa de un mil quinientos cuarenta pesos argentinos (\$ a 1540) a ciento cuarenta y nueve mil seiscientos pesos argentinos (\$ a 149.600), y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (un) mes a 1 (un) año, al capitán, patrón o responsable de la contravención.

801.9907 - Plataformas: Dispositivos, sistemas y medios para combatir la contaminación - Libro de Registro de Descargas de Hidrocarburos

Las infracciones a lo prescripto por el art. 801.0602 acarearán a los propietarios y armadores de plataformas la aplicación de multas que oscilarán entre setecientos setenta pesos argentinos (\$ a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos (\$ a 748 000), además de apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años o inhabilitación para los responsables a operativos de las plataformas.

Capítulo II. De la prevención de la contaminación de las aguas por aguas sucias (artículos 31 al 49)

Sección 1. Generalidades (artículos 31 al 35)

802.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación de presente capítulo II, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del art. 801.0101, además de las siguientes.

a) Aguas sucias: se entienden por tales a las siguientes.

1. Desagues y otros residuos procedentes de cualquier tipo de

inodoros, urinarios y retretes.

2. Desagues procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de

salida situados en cámaras de servicios médico (dispensario, hospital, etc.).

3. Desagues procedentes de espacios en que se transporten

animales vivos.

4. Otras aguas residuales, cuando estén mezcladas con las de

desague arriba definidas. Se exceptúan los casos previstos en el

art. 802.0205 para los que rigen disposiciones más rigurosas.

b) Tanque de retención en todo tanque utilizado para recoger y almacenar aguas sucias.

802.0102 - Aplicación

a) Buques nuevos que enarbolan el pabellón nacional.

1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre.

El presente capítulo será de aplicación total.

2. En aguas extranjeras.

El presente capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar no aplique sanción al buque, pero informe a la Prefectura de un hecho contemplando en el mismo, suministrando los elementos de juicio necesarios.

b) Buques nuevos que no enarbolan el pabellón nacional.

En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la sección 2, como así también estarán sujetos a inspecciones de oficio en el caso que la Prefectura lo considere necesario a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

c) Buques existentes que enarbolan el pabellón nacional. Les será de aplicación a partir del 1 de enero de 1991 lo estipulado en el inciso a) precedente.

d) Buques existentes que no enarbolan el pabellón nacional. Les será de aplicación a partir del 1 de enero de 1991, lo estipulado en el inc. b) precedente.

e) Buques de guerra y policiales.

El presente capítulo no se aplicará a los buques de guerra y policiales.

802.0103 - Inspecciones

Los buques comprendidos en el art. 802.01022. incs. a) y c) serán objeto de las siguientes inspecciones por parte de la Prefectura.

a) Una inspección inicial antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el certificado prescripto en el art. 802.0104, para constatar.

1. Si el buque está equipado con una instalación para el tratamiento de las aguas sucias, que dicha instalación cumple las prescripciones operativas estipuladas de acuerdo con las normas y los métodos de ensayo dispuestos por la Prefectura.

2. Si el buque está dotado de una instalación para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias que dicha instalación cumple con las especificaciones estipuladas por la Prefectura.

3. Si el buque está equipado con un tanque de retención, que dicho tanque tenga capacidad suficiente, a juicio de la Prefectura, para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta el buque, el número de personas a bordo del mismo y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido.

4. Que el buque esté dotado de un conducto que corra hacia el exterior en forma adecuada para descargar las aguas sucias en las instalaciones de recepción y que dicho conducto esté provisto de una conexión universal a tierra.

Esta inspección permitirá asegurar que los equipos e instalaciones así como su distribución y los materiales empleados cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente capítulo II.

b) Inspecciones periódicas, a intervalos establecidos por la Prefectura encaminadas a garantizar que los equipos, instalaciones y su distribución, así como los materiales empleados, cumplan plenamente con las prescripciones aplicables del presente capítulo

c) Inspecciones de oficio, cuando la Prefectura lo considere conveniente.

802.0104 - Certificados

A todo buque que enarbole el pabellón nacional que haya sido inspeccionado de acuerdo con el art. 802.0103 con resultado satisfactorio, se le otorgará un certificado cuyo formato, característica, validez y trámite de otorgamiento será establecido por la Prefectura.

802.0105 - Elementos técnicos de juicio

La Prefectura determinará los elementos técnicos de juicio necesarios y sus características, que deberán ser presentados para demostrar que todo buque que tenga que cumplir con alguna de las reglas especificadas en la sección 3 de este capítulo, reúna las condiciones de seguridad necesarias en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas por aguas sucias.

Sección 2 - Régimen operativo de los buques para prevenir la contaminación por aguas sucias (artículos 36 al 41)

802.0201 - Régimen operativo de descargas de los buques en la navegación marítima

Se prohíbe efectuar descargas de aguas sucias en el mar, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el buque efectúe la descarga a una distancia superior a 4 millas marinas de la tierra más próxima, si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la Prefectura acuerdo con el art. 802.0103 inc. a) 2. o a una distancia mayor de 12 millas marinas si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. En cualquier caso, las

aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente sino a un régimen moderado hallándose el buque en ruta navegando a velocidad no menor a unos 4 nudos.

Dicho régimen de descarga será fijado por la Prefectura, o b) Que el buque utilice una instalación para el tratamiento de las aguas sucias que haya sido aprobado por la Prefectura en el sentido que cumple con las prescripciones operativas mencionadas en el art. 802.0103 inc. a) 1. y,

1. Que se consigne en el certificado que se menciona en el art.

802.0104, los resultados de los ensayos a que fue sometida la instalación.

2. Que además el efluente no produzca sólidos flotantes visibles, ni ocasione la decoloración de las aguas circundantes.

802.0202 - Régimen operativo de descarga de los buques en navegación fluvial

Rige la prohibición de efectuar descargas de aguas sucias en las aguas fluviales, salvo que el régimen operativo que sea incompatible con el régimen de navegación a que esté afectado el buque, sea incompatible con el régimen de retención de las aguas sucias a bordo para su descarga en las instalaciones mencionadas en el art. 802.0203, inciso b) en cuyo caso deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que las aguas sucias hayan sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la Prefectura de acuerdo con el art. 802.0103 inc. a)2, y

b) Que la descarga sea efectuada a régimen moderado, hallándose el buque en navegación y a una velocidad no menor de 4 nudos. Dicho régimen de descarga será fijado por la Prefectura, o

c) Que se cumplimente lo dispuesto en el art. 802.0201 inc. b).

802.0203 - Régimen operativo de descarga de los buques en navegación lacustre y en interior de puertos

a) Rige la prohibición de efectuar descargas de aguas sucias en las aguas lacustres y de interior de puertos.

b) La descarga de aguas sucias deberá efectuarse en las instalaciones de recepción. Hasta tanto se habiliten las instalaciones de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán sistemas de alternativas que aseguren la no contaminación de las aguas.

c) Los buques que cumplan con las condiciones indicadas en el art. 802.02011, inc. b) quedarán exceptuados del cumplimiento de los incisos a) y b) precedentes.

802.0204 - Régimen operativo de descarga para los buques que naveguen en zonas especiales y zonas de protección especial

Por disposiciones complementarias se fijarán los regímenes operativos de descarga en zonas especiales y en zonas de protección especial.

802.0205 - Prescripciones más rigurosas de descarga

En los casos de los arts. 802.0201, 802.0202, 802.0203 y 802.0204, cuando las aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales para los que fijan prescripciones de descarga diferentes, se les aplicarán las prescripciones de descarga más rigurosa.

802.0206 - Excepciones al régimen de descarga

No constituyen infracción al régimen de descarga las siguientes:

a) La descarga de aguas sucias de un buque cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar.

b) La descarga de aguas sucias resultante de averías sufridas por un buque, o por sus equipos siempre que antes y después de producirse la avería, se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para reducir a un mínimo tal descarga.

Sección 3 - Dispositivos obligatorios según el tipo de buque

(artículos 42 al 46)

802.0301 - Instalaciones para el tratamiento de las aguas sucias que cumplan con las prescripciones operativas estipuladas de acuerdo con

las normas y métodos de ensayo que determinará la Prefectura.

802.0302 - Instalaciones para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias

aguas sucias cuyas especificaciones serán estipuladas por la Prefectura.

802.0303 - Tanque de retención con capacidad suficiente a juicio de la Prefectura para retener todas las aguas sucias, teniendo en cuenta

el equipamiento del buque, el servicio que presta, el número de personas a bordo del mismo y otros factores pertinentes.

El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad de contenido.

802.0304 - Conducto que corra hacia el exterior en forma adecuada para

descargar las aguas sucias en las instalaciones de recepción.

Dicho

conducto estará previsto de una conexión universal a tierra cuyas especificaciones serán, determinadas por la Prefectura.

802.0305 - Deberán estar equipados con dispositivos para la descarga de aguas sucias los siguientes buques:

a) Los buques nuevos de 200 T.A.T. o más.

b) Los buques nuevos de menos de 200 T.A.T. que transportan más

de 10 personas.

c) Los buques nuevos que sin tener arqueo bruto medido transporten más de 10 personas excepto las embarcaciones deportivas.

d) Para los buques existentes de las características indicadas en los incs. a), b), y c) que preceden los dispositivos resultarán obligatorios a partir del 1 de enero de 1991.

e) La Prefectura fijará los dispositivos obligatorios de descarga que les corresponda según la navegación que efectúen como se indica en la sección 2, los buques enumerados precedentemente tendrán opción

de equiparse con los dispositivos de los arts. 802.0301 y 802.0304 o en

su lugar con los dispositivos de los arts. 802.0302, 802.0303, 802.0304. o bien 802.0303 y 802.0304.

Estas opciones deberán ser aprobadas por la Prefectura la que verificará que con tal equipamiento los buques puedan cumplir con el régimen de descargas autorizado.

Sección 99 - Sanciones (artículos 47 al 49)

802.9901. Descargas Prohibidas

Los propietarios y armadores de los buques que incurrieren en infracción

al régimen que se establece en los arts. 802.0101, 802.0202, 802.0203 y

802.0204, serán responsables en formas solidaria por dicha falta y se

los sancionará con multa de setecientos setenta pesos argentinos (\$ a

770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos (\$ a 748.000).

Los capitanes, patrones o responsables de dichos buques, podrán ser sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el

término de 2 (dos) meses a 2 (dos) años.

802.9902. Dispositivos

a) La Prefectura prohibirá la navegación a los buques que no cumplimenten las disposiciones de la sección 3 sobre dispositivos obligatorios.

b) Los propietarios y armadores de los buques que formulen despacho contraviniendo disposiciones obligatorias de la Sección III de este capítulo II, serán responsables en forma solidaria por dicha falta

y se les sancionará con multa de cuatrocientos cuarenta pesos argentinos (\$ a 440) setenta y cuatro mil ochocientos pesos argentinos

(\$ a 74.800). Los capitanes, patrones o responsables de dichos buques

podrán ser sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 1 (un) mes a 1 (un) año.

802.9903 - Dispositivos y régimen de descarga

Las acciones u omisiones de los responsables de embarcaciones deportivas que implicaren violación a los reglamentos y ordenanzas que se dictaren respecto a equipos, sistemas y régimen operativo para la eliminación de aguas sucias, acarearán la aplicación a los causantes, solidariamente con los respectivos propietarios de penas de multas que oscilarán entre doscientos veinte pesos argentinos (\$ a 220) y cuatro mil cuatrocientos pesos argentinos (\$ a 4400) sin perjuicio de la prohibición de navegar que podrá

imponer la Prefectura a dichas embarcaciones hasta ser satisfechos los extremos reglamentarios exigidos.

Sección 1 - Generalidades (artículos 50 al 55)

803.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo III, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del art. 801.0101., además de la siguiente:

a) Basuras: Son toda clase de restos de víveres -salvo el pescado fresco y porciones del mismo- así como los residuos restantes de las faenas domésticas y trabajo reinario del buque en condiciones normales de echarse desde el buque en forma continua o periódica. El término no incluye los hidrocarburos, las aguas servidas ni las sustancias nocivas liquidas, tal como se definen en el presente título VII.

802.0102. Aplicación

a) Buques de jurisdicción nacional y mar libre.

El presente capítulo será de aplicación total.

2. En aguas extranjeras.

El presente capítulo será de aplicación cuando autoridad competente del lugar no aplique sanción al buque, pero informe a la Prefectura de un hecho contemplado en el mismo, suministrando los elementos de juicio necesario.

b) Buques y plataformas que no enarboles el pabellón nacional

En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la Sección 2, como así también estarán sujetos a inspecciones de oficio en el caso que la Prefectura lo considere necesario a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

c) Buques de guerra y policiales.

El presente capítulo no se aplicará a los buques de guerra y policiales.

803.0103. - Puesta en vigencia

El presente capítulo será de cumplimiento obligatorio para buques nuevos desde el momento de la puesta en vigencia de este título. Para buques existentes será de cumplimiento a partir de

1

(un) año de la puesta en vigencia del presente título.

803.0104 - Inspecciones

Los buques comprendidos en el inciso a) del art. 803.0102, serán objeto de las siguientes inspecciones por parte de la Prefectura.

a) Una inspección inicial antes que el buque entre en servicio o que se expida por primera vez el certificado prescripto en el art. 803.0105, para constatar que el buque cumple con las exigencias de los dispositivos prescriptos en la Sección 3.

b) Inspecciones periódicas, a intervalos que serán regulados por la Prefectura, para la renovación del certificado a que se hace referencia en el art. 803.0105.

c) Inspecciones de oficio, cuando la Prefectura lo considere conveniente.

803.0105 - Certificados

A todo buque que haya sido inspeccionado de acuerdo con el art.

803.0104, que antecede, con resultado satisfactorio, se le otorgará un certificado cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento será determinado por la Prefectura.

803.0106 - Elementos técnicos de juicio

La Prefectura especificará los elementos técnicos de juicio necesarios y sus características, que deberán ser presentados para demostrar que todo buque que tenga que cumplir con alguna de las reglas especificadas en la sección 3 de este capítulo, reúne las condiciones de seguridad necesarias en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas por basuras.

Sección 2. Régimen operativo de los buques para prevenir la contaminación de las aguas por basura (artículos 56 al 60)

803.0201 - Régimen operativo de descargas de los buques en navegación marítima

a) Se prohíbe echar al mar toda materia plástica incluyendo la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y bolsas de plástico para basura.

La Prefectura determinará por disposiciones complementarias, otras materias que resulte necesario incluir dentro del régimen de la presente prohibición.

b) Las basuras que se indican a continuación se echarán tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, prohibiéndose en todo caso hacerlo a menor distancia de la que para cada caso se indica

Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para los que rijan distintas prescripciones de eliminación o descarga se aplicarán las prescripciones más rigurosas.

1. Las tablas y forros de estiba y materiales de embalaje que puedan flotar se echarán a más de 25 millas de la tierra más próxima.

2. Los restos de comida y todas las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica y cualquier otro desecho por el estilo, se echarán a más de 12 millas de la tierra más próxima.

3. Los restos de comida y todas las demás basuras incluídas en el subinc. 2 anterior podrán ser echadas al mar, a más de 3 millas de la tierra más próxima, siempre que hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador que cumpla con las especificaciones del art. 803.0301.

c) Para la descarga basuras procedentes de buques que operen con las plataformas, rige el régimen de descargas que se establece en el art. 803.0204.

803.0202. Régimen operativo de descarga de los buques en navegación fluvial, lacustre y de interior de puertos

a) A reserva de lo que se dispone en el inciso c), se prohíbe la descarga de basuras en las aguas fluviales, lacustres y de interior de puertos.

b) La descarga de basuras deberá efectuarse en las instalaciones o servicios de recepción, debiendo conservarse a bordo en depósitos adecuados a tal fin. En los puertos donde no existan

instalaciones o servicios de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán sistemas de alternativa que aseguren la no contaminación de las aguas.

c) Los buques que efectúen navegación fluvial, de tal modo que el alejamiento entre los distintos puertos de su ruta les impida conservar a bordo los restos de víveres sin peligro de

putrefacción, podrán arrojar al agua dicha basura si previamente es desmenuzada por un triturador que satisfaga las condiciones establecidas en el art. 803.0103.. Para el resto de la basura rige la prohibición del inc. a) y el régimen de descarga del inc. b).

803.0203. - Régimen de descarga de los buques que naveguen en zonas especiales y zonas de protección especial

La Prefectura fijará los regímenes operativos de descarga en zonas especiales y en zonas de protección especial.

803.0204. - Régimen de descarga para plataformas y buques que operen en las proximidades de las mismas

a) A excepción de lo dispuesto en el inciso b) se prohíben las descargas al mar de basuras desde las plataformas fijas o flotantes dedicadas a la explotación y consiguiente tratamiento, en instalaciones costa afuera, de los recursos minerales de los fondos marinos, y desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de 500 metros de distancia de las mismas.

b) Se exceptúa de la prohibición, la descarga de restos de comida previamente pasados por un desmenuzador o triturador que cumpla con las especificaciones del art. 803.0301., a condición de que las plataformas, desde las cuales se realiza tal descarga, se encuentran a más de 12 millas de la tierra más próxima.

Asimismo

se permitirá una descarga similar desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de 500 metros de las mismas.

c) Cuando un buque transporte basuras procedentes de las plataformas, no podrá descargarlas al mar, debiendo hacerlo únicamente en tierra.

803.0205. - Excepciones al régimen de descarga

No constituyen infracción al régimen de descarga las siguientes:

a) La eliminación de las basuras de un buque, echándolas por la borda, cuando ello sea necesario para proteger la seguridad del buque, de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas humanas en el mar.

b) La descarga de basuras resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para reducir a un mínimo tal descarga.

c) La pérdida accidental de redes de pesca de fibras sintéticas o materiales sintéticos utilizados para reparar redes, siempre que se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir tal pérdida.

Sección 3 - Dispositivos obligatorios según el tipo de buque

(artículos 61 al 63)

803.0301. - Para los buques marítimos de 200 T.A.T. o más será obligatorio estar equipados con un desmenuzador o triturador apto para reducir las basuras mencionadas en el art. 803.0201. inc. b)2

Idéntica prescripción rige para las plataformas y para los buques fluviales de 200 T.A.T. o más, comprendidos en el art. 803.0202. inc. c), para la descarga de restos de víveres.

El dispositivo a instalarse en los buques y plataformas que enarboles el pabellón nacional deberá ser aprobado por la Prefectura, teniendo que verificarse que los restos de basura

cuando salgan del mismo sean lo suficientemente pequeños como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 milímetros, lo cual significa que el dispositivo deba poseer tales cribas.

803.0302. - Los buques nuevos que efectúen navegación fluvial y que por las particulares características del servicio operativo a que estén afectados, deban conservar a bordo grandes cantidades de basuras, deberán estar provistas de un depósito de almacenaje.

El dimensionamiento del depósito será aprobado por la Prefectura teniendo en cuenta el servicio a que está afectado el buque y la disponibilidad a bordo de compactador de basuras u otro sistema de alternativa, que permita la disminución del volumen de basuras.

803.0303. Los buques no comprendidos en los artículos anteriores de esta Sección, no podrán descargar basuras en las aguas, salvo que dedican instalar el equipamiento pertinente para poder acogerse a alguno de los regímenes, operativos de descarga de la Sección 2, lo cual deberá ser verificado por la Prefectura.

Sección 99 - Sanciones (artículos 64 al 67)

803.9901. Descargas Prohibidas

Los propietarios y armadores de los buques que incurrieren en infracción al régimen de descarga que se establece en los arts. 803.0201., 803.0202., 803.0203. y 803.0204., serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de setecientos setenta pesos argentinos (\$a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos (\$a 748.000). Los

capitanes, patronos o responsables de dichos buques, serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 2 (dos) meses a 2 (dos) años.

803.9902. Dispositivos

a) La Prefectura prohibirá la navegación a los buques que no cumplieren las disposiciones de la Sección 3 sobre dispositivos obligatorios.

b) Los propietarios y armadores de los buques que formulen despacho contraviniendo disposiciones obligatorias de la Sección 3, serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de cuatrocientos cuarenta pesos argentinos (\$a 440) a setenta y cuatro mil ochocientos pesos argentinos (\$a 74.800).

Los capitanes, patronos o responsables de dichos buques serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 1 (un) mes a 1 (un) año.

803.9903. Plataformas - Descargas prohibidas

Los propietarios y armadores de las plataformas que incurrieren en infracción a lo preceptuado por el art. 803.0204., serán sancionados con multa cuyo monto oscilará entre setecientos setenta pesos argentinos (\$a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos (\$a 748.000), siendo responsable solidario de su pago.

Los responsables operativos de dichas plataformas, serán pasibles de apercibimiento o suspensión de la habilitación por un lapso que irá de 2 (dos) meses a 2 (dos) años.

803.9904. Plataformas - Dispositivos obligatorios

La infracción al art. 803.0301. acarreará a los propietarios y armadores de las plataformas implicadas pena de multa cuyo monto oscilará entre cuatrocientos cuarenta pesos argentinos (\$a 740) a

cuatro mil ochocientos pesos argentinos (\$a 74.800), de cuyo pago serán solidariamente responsables.
Los responsables operativos de las plataformas serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 1 (un) mes a 1 (un) año.

Capítulo IV - De la prevención de la contaminación atmosférica por humo y hollín (artículos 68 al 72)

Sección 1 - Generalidades (artículos 68 al 70)

804.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente capítulo IV, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del art. 801.0101. además de las siguientes:

- a) Emisión: Descarga o liberación de efluentes gaseosos.
- b) Efluente gaseoso: Es todo gaseoso, gaseoso-sólido, gaseoso-líquido o mezcla de ellos que se emite a la atmósfera.
- c) Hollín: Efluente gaseoso, proveniente de los procesos de soplado de tubos de caldera, chimenea, etc. constituido por una dispersión gaseosa de partículas carbonosas de diámetro mayor a 10 micrones.
- c) Humo: Efluente gaseoso de constitución heterogénea, tal que el diámetro de las partículas líquidas o sólidas dispersas en el gas sea menor a 10 micrones.
- e) Humo negro: Efluente gaseoso, proveniente de procesos de combustión, constituido por una dispersión gaseosa de partículas carbonosas.

804.0102. - Aplicación

El presente capítulo, será de aplicación a los buques de bandera nacional y extranjera.
Se exceptúa a los buques de guerra y policiales.

804.0103. - Puesta en vigencia

El presente capítulo, será de cumplimiento obligatorio a partir de 2 (dos) años de la puesta en vigencia del presente título.

Sección 2 - Régimen operativo de los buques para prevenir la contaminación atmosférica por humo y hollín. (artículos 71 al 72)

804.0201.- Régimen de emisión de humos y hollines en zonas portuarias.

- a) Se prohíbe a los buques la emisión de humo negro en zonas portuarias, cuando la misma exceda los valores de la escala Ringelman que al efecto fije la Prefectura.
- b) Se prohíbe el soplado de calderas y en general la emisión de hollín, mientras el buque permanezca en zonas portuarias.

804.0202.- Excepciones al régimen de emisión de humo y hollín.

- a) Se exceptúa de la prohibición del inc. a) del art. 804.0201 a los casos de emisión de humo motivados por operaciones de iniciación de fuegos de caldera o de puesta en marcha de motores diesel, para los que se admitirá un régimen de emisión mayor.
- b) Se exceptúa de la prohibición del inc. b) del art. 804.0201 a los casos que por razones de seguridad sea necesario efectuar el soplado de calderas en zonas portuarias. En estos casos se deberá

recabar previamente, la pertinente autorización de la dependencia jurisdiccional de la Prefectura.

Capítulo V. De la prevención de la contaminación por vertimientos de desechos y otras materias. (artículos 73 al 76)

Sección 1. Generalidades (artículos 73 al 76)

Sección 99. Sanciones 805.0101. Definiciones

804.9901. Emisión Prohibida Los propietarios y armadores de los buques que incurran en infracción al régimen de emisión de humo y hollín que se establece en la Sección 2 de este capítulo IV, serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de setecientos setenta pesos argentinos (\$ a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos (\$ a 748 000). Los capitanes, patrones o responsables de dichos buques, serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 1 (un) mes a 1 (un) año. A los efectos de la aplicación del presente capítulo V, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del art. 801.0101 además de la siguiente.

a) Vertimiento: Es toda evacuación deliberada en las aguas, de desechos u otras materias efectuadas desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, al igual que todo hundimiento deliberado en las aguas, de buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones.

805.0102 - Aplicación

La presente sección 1, será de aplicación a.

- a) Los buques y aeronaves argentinos involucrados en operaciones de vertimientos en aguas de jurisdicción nacional o fuera de ella
- b) Los buques y aeronaves argentinos cuando efectúen la carga de desechos u otros Estados que no sean parte del Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimientos de desechos u otras materias (Londres 1972), para fines de vertimientos.
- c) Las plataformas fijas o flotantes u otras construcciones en aguas de jurisdicción nacional.
- d) Los buques extranjeros cuando carguen en territorio o aguas jurisdiccionales nacionales, desechos u otras materias destinadas al vertimiento, o que proyecten realizar el vertimiento en aguas de jurisdicción nacional.

805.0103 - Inspecciones

Los buques, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones que efectúen vertimientos de desechos u otras materias, serán objeto de las inspecciones que determine la Prefectura.

805.0104 - Certificados

A todo buque, plataforma fija o flotante u otra construcción que haya sido inspeccionado de acuerdo con el art. 805.0103, se le otorgará cuando corresponda un certificado cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento será establecido por la Prefectura.

Sección 2 Régimen operativo de los buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones que efectúen vertimiento de desechos y otras materias (artículos 77 al 81)

805.0201 - Autorización para efectuar vertimientos

Los buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones que deseen efectuar vertimientos en aguas de jurisdicción nacional o fuera de ella, deberán contar con la autorización previa de la Prefectura.

805.0202 - Solicitud de autorización para efectuar vertimientos

La Prefectura establecerá los recaudos que deberá cumplir la solicitud en cuestión y forma en que se tramitará la misma, como asimismo normas a que se ajustará el vertimiento cuando sea autorizado.

805.0203 - Obligación de informar

Todo buque, aeronave, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones autorizadas a efectuar un vertimiento, tendrán obligación de informar cuando este no se ajuste a las pautas establecidas en la autorización correspondiente.

805.0204 - Excepciones al régimen de vertimientos

No constituyen infracciones al régimen de vertimientos los siguientes.

- a) Cuando sea necesario para proteger la seguridad del buque, aeronave, plataforma y otras construcciones, de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas humanas en el mar.
- b) Cuando el vertimiento responda a averías sufridas por un buque, aeronave, plataforma u otra construcción o sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para reducir a un mínimo tal vertimiento.

Sección 3. Equipos, sistemas y normas de diseño

805.0301 - Los buques, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones, deberán tener los equipos y sistemas, y cumplir las normas de diseño que establezca la Prefectura.

Sección 99 Sanciones (artículos 82 al 84)

805.9901. Autorización

- a) Los propietarios o armadores de los buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones que incurrieren en infracción al art. 805.0201 o al art. 805.0202 serán sancionados con multa de setecientos setenta pesos argentinos (\$ a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos (\$ a 748.000) y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años o inhabilitación al capitán, patrón o responsable de la contravención.
- b) Se impondrán idénticas sanciones a las previstas en el apartado precedente en caso de comprobarse la falsedad u ocultamiento de datos requeridos para conceder la autorización del vertimiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

805.9902. Certificado

- a) Los propietarios o armadores de los buques, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones que no poseyeran el certificado prescripto por el art. 805.0104 o efectuaren operación de vertimiento al encontrarse vencido el mismo, serán sancionados con multa de cuatrocientos cuarenta pesos argentinos (\$ a 440) a cuarenta y cuatro mil pesos argentinos (\$ a 44.000) y

apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (un) mes a 1 (un) año al capitán, patrón o responsable de la contravención.

c) Se impondrán idénticas sanciones a las previstas en el apartado anterior en caso de comprobarse infracción a las prescripciones del art. 805.0301.

805.9903 - Información

Los propietarios o armadores de buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones que incurrieren en infracción al art. 805.0203. serán sancionados con multa de trescientos treinta pesos argentinos (\$ a 330) a treinta y tres mil pesos argentinos (\$ a 33.000) y con apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (un) mes a 1 (un) año al capitán, patrón o responsable de la contravención.

Capítulo VI - De la prevención de la contaminación de las aguas por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel (artículos 85 al 104)

Sección 1 - Generalidades (artículos 85 al 87)

806.0101 - Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente capítulo VI, rigen las definiciones del art. 801.0101 además de las siguientes:

a) Buque-tanque químico: Se entiende por buque-tanque químico, un buque construido o adaptado para transportar principalmente sustancias nocivas líquidas a granel; en este término se incluyen los petroleros, tal como se definen en el art. 801.0101 inciso b. 5, cuando transportan un cargamento total o parcial de sustancias líquidas nocivas a granel.

b) Buque-tanque químico existente: Es todo buque que no es nuevo

c) Buque-tanque químicos nuevos: Son aquellos cuya quilla haya sido colocada, o se encuentre en la fase en que al 1 de julio de 1986 o posteriormente:

1. Comienza la construcción que puede identificarse como propia del buque, o

2. Ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que suponga la utilización de no menos de cincuenta (50) toneladas del total estimado de material estructural o un uno por ciento (1%) de dicho total, si este segundo valor es menor.

d) Lastre limpio: Se entiende que es el lastre llevado en un tanque que desde la última vez que se utilizó para transportar carga con contenido de una sustancia de las categorías A, B, C o D, ha sido meticulosamente limpiado y los residuos resultantes de la limpieza han sido descargados y el tanque vaciado de conformidad con las prescripciones del presente Capítulo.

e) Lastre segregado o separado: Se entiende por tal el agua de lastre

que se introduce en un tanque que está completamente separado de los

servicios de carga y de combustible líquido para consumo permanentemente destinado al transporte de agua de lastre

f) Sustancias líquidas: Son aquellas cuya presión de vapor, no excede 2,8 kg/cm², a una temperatura de 37,8.C.

g) Sustancias nocivas líquidas: Son aquellas contempladas en las listas que al efecto establezca la Prefectura, según las categorías A, B, C o D.

h) Sustancias nocivas líquidas de la categoría A: Se entienden como tales, a las sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastre de tanques, supondrían un riesgo grave para la salud

humano para los recursos marinos o irían en perjuicio grave de los alicientes recreativos o de los usos legítimos contra la contaminación.

i) Sustancias nocivas líquidas de la categoría B: Se entienden por tales, a las sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo leve para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio leve de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual justifica la aplicación de medidas especiales contra la contaminación.

j) Sustancias nocivas líquidas de la categoría C: Se entienden por tales, a las sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo un riesgo leve para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio leve de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige condiciones operativas especiales.

k) Sustancias nocivas líquidas de la categoría D: Se entienden por tales, a las sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo perceptible para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio mínimo de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige alguna atención a las condiciones operativas.

806.0103 - Inspecciones

Los buques que estén sujetos a las disposiciones del presente capítulo

serán objeto de las siguientes inspecciones por parte de la Prefectura:

a) Una inspección inicial, antes de que el buque entre en servicio o cuando se expida por primera vez el certificado a que hace referencia el art. 806.0104k, la cual incluirá: La estructura, equipos, instalaciones y su distribución, así como los materiales del buque.

Esta inspección permitirá asegurarse de que el buque cumple plenamente con las prescripciones aplicables del presente capítulo

b) Inspecciones periódicas: Cada cinco (5) años, encaminadas a garantizar que la estructura, equipos, inspecciones y su distribución,

así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente capítulo

c) Inspecciones intermedias cada (30) meses que permitan garantizar que los equipos, bombas y tuberías correspondientes, cumplen plenamente con la prescripciones aplicables del presente capítulo, y están en buenas condiciones de funcionamiento.

Los

resultados de dicha inspección serán anotados en el certificado establecido en el art. 806.0104.

d) Inspecciones de oficio, cuando la Prefectura lo considere conveniente por razones fundadas.

Una vez efectuada al buque cualesquiera de las inspecciones que se exigen en el presente capítulo, no se podrá realizar ningún cambio de importancia en la estructura, equipos, instalaciones y su distribución o materiales inspeccionados, sin la aprobación de la Prefectura, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones, para fines de reparación o mantenimiento.

806.0104 - Certificados

A todo buque que haya sido inspeccionado de acuerdo con el art.

806.0103, con resultado satisfactorio, se le otorgará un certificado cuyo formato, características, validez y trámite de

otorgamiento, será reglamentado por la Prefectura.

**Sección 2 - Régimen operativo de los buques-tanque que
transporten sustancias nocivas líquidas a granel
(artículos 88 al 98)**

806.0201 - Régimen operativo de los buques en navegación marítima.

a) Se prohíbe toda descarga de sustancias nocivas líquidas de la categoría A y la de aguas de lastre y de lavado de tanque u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias.

Si los tanques en que se transportan dichas sustancias o mezclas han de ser lavados, los residuos resultantes de esta operación, serán descargados en una instalación receptora, hasta que la concentración de las sustancias en el efluente recibido por la instalación sea igual o inferior a la concentración residual reglamentada por la Prefectura y se haya vaciado el tanque.

Los

residuos que queden entonces en el tanque, siempre que hayan sido diluidos ulteriormente mediante adición de un volumen de agua no inferior al cinco por ciento (5%) del volumen total del tanque, podrán ser descargados en el mar cuando se cumplan también todas las siguientes condiciones:

1. Que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de siete (7) nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de cuatro (4) nudos si se trata de buques sin medios propios de propulsión.

2. Que se efectúe la descarga, por debajo de la línea de flotación,

teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar

3. Que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de doce (12) millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a veinticinco (25) metros.

b) Se prohíbe toda descarga de sustancias nocivas líquidas de la categoría B y la de aguas de lastre y lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias a menos que se cumplan todas las siguientes condiciones:

1. Que el buque esté en ruta, navegando a una velocidad de siete (7) nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia o de cuatro (4) nudos en el caso de los buques sin medios de propulsión.

2. Que los métodos y dispositivos de descarga, estén aprobados por la Prefectura y garantizan que por la concentración y el régimen de descarga del afluente sean tales que la concentración de la sustancia descargada no exceda de una parte por millón en la porción de la estela del buques inmediata a su popa.

3. Que la cantidad máxima de carga echada al mar, desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías, no exceda de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el punto 2, la cual no será en ningún caso mayor de un (1) metro cúbico o de 1/3000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos.

4. Que la descarga se efectúe por debajo de la línea de flotación, debiéndose tener en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar.

5. Que se efectúe la descarga, hallándose el buque a no menos de doce (12) millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a veinticinco (25) metros.

c) Se prohíbe toda descarga de sustancias nocivas líquidas de la categoría C y de las aguas de lastre y de lavado de tanque u otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias a menos que se cumplan todas las siguientes condiciones:

1. Que el buque esté navegando a una velocidad de por lo menos

siete (7) nudos, si se trata de un buque con propulsión propia o de cuatro (4) nudos en el caso de buques sin medios propios de propulsión.

2. Que los métodos y dispositivos de descarga estén aprobados por la Prefectura y que garanticen que la concentración y el régimen de descarga del afluente sean tales, que la concentración de la sustancia descargada no exceda de diez partes por millón en la porción de la estela del buque inmediato a su popa.

3. Que la cantidad máxima de carga echada al mar desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías no exceda de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el punto 2, la cual no será en ningún caso mayor de tres (3) metros cúbicos o de 1/1.000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos.

4. Que la descarga se efectúe por debajo de la línea de flotación, debiéndose tener en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar.

5. Que la descarga se efectúe hallándose el buque a no menos de

doce (12) millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a veinticinco (25) metros.

d) Se prohíbe toda descarga de sustancias nocivas líquidas de la categoría D y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

1. Que el buque esté navegando a una velocidad de siete (7) nudos

por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia o de cuatro (4) nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión.

2. Que la concentración de las mezclas no sea superior a una (1)

parte de la sustancia por diez (10) partes de agua.

3. Que se efectúe la descarga a una distancia no inferior a doce

(12) millas marinas de la tierra más próxima.

e) Para retirar residuos de carga de un tanque, podrán utilizarse métodos de ventilación aprobados por la Prefectura. Si hubiera que

lavar después el tanque, la descarga en el mar de las aguas de lavado resultante, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, de acuerdo a los inc. a), b), c) ó d), según la categoría de la sustancia que se trate.

f) La Prefectura podrá aceptar métodos operacionales sustitutivos de los establecidos en los incs. a, b, c ó d, del presente artículo, siempre que la concentración de las mezclas de sustancias nocivas de las categorías A,B,C o D, y agua, resulte inferior o equivalente a la establecida respectivamente en los mencionados incisos.

g) Queda prohibida la descarga en el mar, de sustancias no incluidas en ninguna de las categorías señaladas, así como de agua de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas, que contengan tales sustancias.

La Prefectura establecerá, por vía de reglamentación las descargas no incluidas en la prohibición que antecede, por tratarse de sustancias no perjudiciales para la salud humana los recursos naturales, los alicientes recreativos y los usos legítimos del mar.

806.0202.- Régimen operativo en los buques en navegación fluvial, lacustre, de interior de puertos o en zonas de protección especial.

a) Se prohíbe la descarga de sustancias nocivas líquidas de las categorías A, B, C, y D, así como las aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales

sustancias o las mencionadas en el art. 801.0201., inc. e, fuera del régimen que establezca la Prefectura para sus aguas fluviales, lacustres y zonas especiales.

b) Se entiende por zonas especiales las reguladas en el art.

8010101.,

incisos z.1 y z.2.

c) En interior de puertos, y hasta tanto se habiliten las instalaciones de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán sistemas de alternativa que aseguren la no contaminación de las aguas.

806.0203. - Régimen operativo para alijos

Se prohíbe toda operación de alijo de sustancias nocivas líquidas de las categorías A, B, C y D de las mencionadas en el art. 801.0201., inc. e), de las aguas de lastre y de lavado de tanques y otros residuos

o mezclas que contengan tales sustancias, salvo que se cumplan todas

las condiciones siguientes:

a) Que se efectúe dentro de las zonas habilitadas por la Prefectura.

b) La Prefectura reglamentará los sistemas medios y normas operativas

que deberán cumplimentar los buques en los alijos autorizados por la

misma a los fines de prevenir la contaminación de las aguas.

806.0204. - Excepciones al régimen de descarga

A condición de que se haya efectuado la comunicación que prescribe el art. 806.0206. en tiempo y forma, no constituyen infracción al régimen de descargas de sustancias nocivas líquidas o de mezclas que contengan tales sustancias, las siguientes:

a) La efectuada por un buque para salvar vidas humanas, o

b) La efectuada para preservar la propia seguridad del buque o un tercero o para evitar daños al buque, o

c) La efectuada a raíz de una avería o pérdida imposible de evitar, si después de ocurrir la avería o descubierta la pérdida, se han adoptado todas las precauciones razonables para impedir o reducir tal descarga.

Los casos previstos en el presente artículo no eximen de la responsabilidad por los gastos de remoción, que tal descarga ocasione al organismo competente que intervengan en la operación tal como se prescribe en el art. 806.0207.

806.0205. - Libro de registro de carga

Los buques mencionados en el art. 806.0102. deberán llevar un libro Registro de Carga, ya sea formado parte del libro Diario de Navegación o separado del mismo, cuyo formato y asiento serán reglamentados por la Prefectura.

Se exceptúan transitoriamente en el art. 806.0102. deberán lleva en libro Registro de Carga, ya sea formado parte del libro Diario de Navegación o separado del mismo, cuyo formato y asiento serán reglamentados por la Prefectura.

Se exceptúan transitoriamente los buques extranjeros mencionados en el inc. c) del art. 806.0102., hasta tanto la Prefectura establezca por vía reglamentaria tal exigencia.

806.0206.- Informes de descarga

a) Todos los buques informarán cualquier descarga que no se ajuste al régimen que autoriza la presente Sección 2 y del mismo modo, descargas que constaten procedentes de otros buques.

b) Queda expresamente entendido que se obligatorio informar al descargas a que hace referencia el art. 806.0204.

c) La Prefectura reglamentará los datos a suministrar y la forma

de canalizar la información.
806.0207 - Responsabilidad por los gastos de control de la contaminación.
Aunque no se encuentre configurada infracción al régimen de descarga
que se establece por la presente Sección 2 subsiste la responsabilidad
solidaria de los propietarios y armadores de los buques que ocasionaren
la descarga en cuanto a los gastos que demande la remoción. El monto
será estimado por el organismo encargado de la operación, a fin de que
se preste la debida caución.

806.0208 - Puesta en vigencia

El régimen operativo que se establece en la Sección 2 resultará obligatorio a partir de las fechas que reglamente la Prefectura.
806.0301 - El diseño y equipamiento de los buques-tanque químicos nuevos, destinados a prevenir la contaminación de las aguas por sustancias nocivas líquidas y por las mencionadas en el art. 801.0201, inc. e), será el establecido por el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de los Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel.
Para los buques-tanque químicos existentes rigen al efecto las disposiciones del Código para la Construcción y el Equipo de los Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel.
806.0302 - Tuberías y conexiones para la descarga de sustancias nocivas líquidas o mezclas de las mismas y de las sustancias mencionadas en el art. 801.0201, inc. e).
La Prefectura reglamentará las especificaciones que deberán satisfacer los dispositivos antes mencionados.
806.0303 - Las reglas sobre dispositivos y diseño que se establecen en la presente Sección 3, serán obligatorias para los buques-tanque químicos nuevos de ciento cincuenta (150) TAT o más
Para los existentes, rige la obligatoriedad de los dispositivos prescriptos en el art. 806.0302.
La Prefectura establecerá por vía de reglamentación, la fecha a partir de la cual deberán cumplimentar tal exigencia.

Sección 99 - Sanciones (artículos 99 al 103)

806.9901 - Libro Registro de Carga.
a) Los propietarios y armadores de los buques que no tuvieran, no llevaran a bordo o hubieren perdido el libro Registro de Carga que establece el art. 802.0505, serán sancionados con multa de diecinueve
australes con treinta y un centavos (A 19,31) a mil novecientos treinta y un australes con cincuenta y seis centavos (A 1.931,56)
y
apercibimiento o suspensión de la habilitación de un (1) mes a un (1) año al capitán, patrón o responsable de la ontravención.
b) Se impondrá la misma penalidad de multa y apercibimiento o suspensión de la habilitación respecto de quienes omitieren efectuar asientos en el libro Registro de Carga o los efectuaren en forma antirreglamentaria, estando en ambos casos obligados o facultados a efectuarlos.
c) Los propietarios o armadores de los buques en los que se comprobare la desaparición u ocultamiento del libro Registro de Carga a fin de evadir el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas respecto de mismo o del régimen de carga, manejo y descarga de sustancias nocivas líquidas o mezclas que las contengan, serán sancionados con multa de mil novecientos

treinta y un australes con cincuenta y seis centavos (A 1.931,56) diecinueve mil trescientos quince australes con sesenta centavos (A 19.315,60) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de dos (2) meses a dos (2) años al capitán, patrón o responsable de la contravención.

d) Los propietarios o armadores de los buques en que se hubieren efectuados falsos asientos en forma total o parcial en el libro de Registro de Carga, serán sancionados con multa de sesenta y siete australes con sesenta centavos (A 67,60) a sesenta y cinco mil, seiscientos setenta y tres con siete centavos (A 19.315,07) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de dos (2) meses a dos (2) años, al capitán, patrón o responsable de la contravención, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

e) Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inc. a), la Prefectura prohibirá la navegación a todo buque que estando obligado#LINE> a llevar el libro Registro de Carga no lo tenga a bordo y al día.

806.9902 - Informe de descarga

Los propietarios y armadores de los buques obligados a suministrar informaciones de sustancias nocivas líquidas o mezclas que las contengan según se prescribe en el art. 806.0206, que no suministraren o falsearen dicha información propia o ajena, serán sancionados con multa de sesenta y siete australes con sesenta centavos (A 67,60) a seis mil quinientos sesenta y siete australes con treinta y un centavos (A 6.567,31) y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de dos (2) meses a dos (2) años o inhabilitación al capitán, patrón o responsable de la contravención.

En idéntica infracción incurrirán aquellos buques que, obligados a efectuar información de descarga, no informaren situaciones de riesgo de descargas propias o ajenas, cualquiera fuera la forma o medio a través del cual tomaren conocimiento, tornándose de aplicación, en dicho supuesto las sanciones detalladas en el párrafo anterior.

806.9903 - Alijos

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones o responsables de las infracciones comprobadas al art. 806.0203, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Por efectuar alijos o complemento de carga fuera de las zonas habilitadas por la Prefectura, se impondrá multa de sesenta y siete australes con sesenta centavos (A 67,60) a sesenta y cinco mil seiscientos setenta y tres australes con siete centavos (A 65 673,07) al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de dos (2) meses a dos (2) años al capitán, patrón o responsable de la contravención.

b) Por no dar cumplimiento a las normas operativas reglamentadas por la Prefectura, para operaciones de alijo o complemento de carga, se impondrá multa de cincuenta y dos australes con catorce centavos (A 52,14) a cincuenta y dos mil ciento cincuenta y dos australes con quince centavos (A52.152,15) al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de dos (2) meses a tres (3) años al capitán, patrón o responsable de la contravención.

c) Por emplear en operaciones de alijo o complemento de carga sistemas y medios que no satisfagan las exigencias reglamentadas por la Prefectura, se impondrá multa de treinta y cinco australes con setenta y un centavos (A 35,71) a treinta y ocho mil seiscientos treinta y un australes con veintidós centavos (A 38 631,22) al propietario o armador del buque y apercibimiento o suspensión de la habilitación de un (1) mes a un (1) año al

capitán, patrón, o responsable de la contravención.

d) Por efectuar operaciones de alijo o complemento de carga sin utilizar sistemas y medios reglamentados por la Prefectura, se tornarán de aplicación las sanciones previstas en el inc.a), precedente.

c) En todos los casos en que la Prefectura verifique una operación de alijo o complemento de carga en contravención a los dispuesto en los incisos anteriores, sin perjuicio de las sanciones establecidas, ordenará la suspensión de la operación hasta que se subsanen las causas que motivaron la infracción.

806.9904 - Descargas prohibidas

Los propietarios y armadores de los buques que incurrieren en infracción al régimen de descarga que se establece en los arts. 806.0201 y 806.0202, serán sancionados con multa de sesenta y siete australes con sesenta centavos (A 67,60) a sesenta y cinco mil seiscientos setenta y tres australes con siete centavos y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de dos (2) meses a dos (2) años o inhabilitación del capitán, patrón o responsable de la contravención.

806.9905 - Dispositivos y diseño de buques-tanque químicos

Los propietarios o armadores de los buques que solicitaren despacho contraviniendo las disposiciones de la Sección 3, serán sancionados con multa de ciento treinta y cinco australes con veinte centavos (A 135,20) a trece mil ciento treinta y cuatro australes con sesenta y un centavos (A 13.134,61) y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de dos (2) meses a dos (2) años o inhabilitación del capitán, patrón o responsable de la contravención. Si el buque infractor además contaminare,

se

tornarán de aplicación las disposiciones del art. 806.9904.

Sin

perjuicio de las sanciones establecidas, la Prefectura prohibirá la navegación de los buques que no cumplimenten las disposiciones de las secciones 2 ó 3 del presente capítulo.

806.0102 - Aplicación.

a) Buques que enarbolan el pabellón nacional.

1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre.

El presente capítulo será de aplicación total.

2. En aguas extranjeras.

El presente capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar, no aplique sanción al buque, pero informe del hecho a la Prefectura y suministre los elementos de juicio necesarios. Se excluye el pago de los gastos de limpieza

que

prescribe el art. 806.0207.

b) Buques que se incorporen al pabellón nacional.

Se les aplicarán las mismas normas del inciso anterior.

c) Buques que no enarbolan el pabellón nacional.

En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la sección 2 del presente capítulo y el pago de los gastos de limpieza del art. 806.0207, así como también estarán sujetos a las inspecciones de oficio en el caso que la Prefectura lo considere necesario, a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

d) Buques de guerra y policiales.

1. El presente capítulo no se aplicará a los buques de guerra y policiales.

Capítulo VII. Del Sistema de Reparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias

nocivas y sustancias potencialmente peligrosas
(artículos 105 al 116)

Sección 1 - Generalidades
(artículos 105 al 110)

807.0101. Autoridad nacional competente.

Designase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, autoridad nacional competente responsable de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, incluyendo su constitución como punto nacional de contacto para la recepción y transmisión de las notificaciones de contaminación por hidrocarburos que establece el artículo 4° del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990.

807.0102. Asistencia.

Facúltase a la autoridad mencionada en el artículo precedente, a solicitar asistencia externa a terceras Partes del Convenio o decidir

prestarla a las mismas (Art. 7).

807.0103. Plan nacional de contingencia.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA confeccionará un Plan Nacional de Preparación y Lucha para Contingencias, que será aprobado por Ordenanza (Artículo 5°, inciso a), subinciso 2. de la Ley N°

18.398)

y preverá un mecanismo de actualización periódica. La publicación de dicha Ordenanza en el Boletín Informativo para la Marina

Mercante

implicará la inserción del plan en el Sistema Nacional de Preparación

y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos y otras Sustancias

Nocivas y Sustancias Potencialmente Peligrosas.

807.0104. Autorización.

Autorízase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a celebrar acuerdos de cooperación con los sectores petrolero y naviero, autoridades portuarias y otras entidades pertinentes, a fin de propender al mejor logro de los objetivos establecidos en el punto 2 del artículo

6° del Convenio.

807.0105. Cooperación internacional.

Encomiéndase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la coordinación con las

autoridades competentes para el logro efectivo de lo dispuesto en el punto 3, incisos a) y b) del artículo 7 del Convenio aprobado por

Ley N° 24.292.

807.0106. Planes de emergencia.

Los buques que enarbolan Pabellón Nacional, los armadores, propietarios o fletadores de buques petroleros y quimiqueros bajo cualquier título que fuere, las unidades mar adentro dedicadas a operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, los puertos, las instalaciones portuarias de manipulación de hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, las terminales petroleras y quimiqueras, las monoboyas y los oleoductos costeros y subacuáticos deben poseer planes de emergencia para casos de contaminación por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas. Dichos planes deberán incluir, como requisito inexcusable para su aprobación por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, un equipamiento mínimo a satisfacción de dicha autoridad.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará los formatos, exigencias que deben llenar y plazos de presentación de dichos planes para su aprobación. Es obligatorio que los buques lleven a bordo los planes de emergencia aprobados, los que deberán exhibir buen estado de conservación.

Sección 2

(artículos 111 al 112)

807.0107. Régimen operativo de descargas.

Se prohíbe la descarga de hidrocarburos y sus mezclas cuyo contenido

exceda de QUINCE (15) partes por millón (p.p.m.) y de otras sustancias

nocivas y sustancias potencialmente peligrosas en cualquier proporción,

a excepción de lo previsto en el Capítulo 6 del Título 8 del REGINAVE,

a las aguas de jurisdicción nacional (Arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 23.968).

807.0108. Obligación de informar.

Los capitanes de los buques de Bandera Nacional en navegación en mar

libre o surtos en aguas extranjeras, deberán informar al estado ribereño más próximo respecto de descargas de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, fueren éstas propias o ajenas, que observen.

Los explotadores de puertos, de unidades mar adentro en operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos, de instalaciones portuarias de manipulación de los mismos, terminales petroleras, monoboyas y oleoductos, deberán informar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA respecto de las descargas de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas en que incurrieren.

Sección 99 - Sanciones

(artículos 113 al 115)

807.9901: Falta de presentación de planes de emergencia.

Los obligados reglamentariamente a hacerlo, que no presentaren a aprobación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA los respectivos planes de emergencia dentro de los plazos que la misma fijare, o que no los tengan a bordo y en buen estado de conservación una vez aprobados

los mismos, serán sancionados con multa de PESOS OCHENTA (\$ 80.-) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000.-). Sin perjuicio de ello, la PREFECTURA

NAVAL ARGENTINA podrá disponer la prohibición de navegar de los buques

incursos en infracción y aconsejar a la autoridad habilitante la suspensión provisoria de los restantes explotadores mencionados, medida que se cumplirá en el más breve plazo.

807.9902. Descargas prohibidas.

Los explotadores de puertos, instalaciones portuarias de manipulación

de hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, terminales petroleras y quimiqueras, monoboyas y oleoductos, responsables de descargas de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente

peligrosas a las aguas, sean las mismas dolosas o culposas y fuera de

los límites autorizados por la reglamentación, serán sancionados con

multa de PESOS OCHENTA (\$ 80.-) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000.-). Si

la descarga obedeciere a deficiencias en las instalaciones, con riesgo

cierto para el medio ambiente acuático, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

ordenará la suspensión preventiva de las operaciones, dando cuenta inmediata a la autoridad habilitante.

807.9903. Obligación de informar.

Los propietarios, armadores o fletadores de los buques de Bandera Nacional en navegación en mar libre, o surtos en aguas extranjeras, que no cumplieren con la obligación de informar al estado ribereño más próximo sobre descargas de hidrocarburos o mezclas que los contengan, propias o ajenas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, serán sancionados con multa de PESOS OCHENTA (\$ 80.-) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000.-). Se harán acreedores a la misma pena los explotadores de unidades mar adentro en operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos, de instalaciones portuarias de manipulación de los mismos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, terminales petroleras y quimiqueras, monoboyas y oleoductos, si no informaren a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA respecto de las

descargas

de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas en que incurrieren, o que falsearen dicha información.

807.9904. Corresponsabilidad.

Al personal embarcado responsable de cualesquiera de las infracciones previstas en los artículos precedentes, se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 599.0101 del REGINAVE.

Decreto Nacional 4.312/73

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 20376 SOBRE CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

BUENOS AIRES, 16 DE MAYO DE 1973
BOLETIN OFICIAL, 22 DE MAYO DE 1973
- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

*Modificado por: Decreto Nacional 1.062/1982 Art.1 (SUSTITUYE
ARTS. 2, 3 Y 4 B.O. 3/6/82)
Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.293/75 Art.1 (A
ARTICULO 2 INCISO D B.O. 20/5/75)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE REGLAMENTA LA LEY 20376 FIJANDO EL PROCEDIMIENTO PARA LOS
TRAMITES DE JUBILACION Y PERCEPCION DE HABERES EN LA CAJA DE
RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL. SE
DETERMINAN LOS CASOS DE REQUERIMIENTO DE CARTA PODER Y LOS
RESPECTIVOS CERTIFICADOS DE SUPERVIVENCIA DEL BENEFICIARIO
Reglamenta a: Ley 20.376

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION LA CAJA DE RETIROS, PENSIONES Y JUBILACIONES DE
LA POLICIA FEDERAL PODRA ACREDITAR LA SUPERVIVENCIA DE SUS
BENEFICIARIOS CON LA INFORMACION QUE LE PROVEA EL REGISTRO
NACIONAL DE LAS PERSONAS, POR ART. 1 DEL DEC. 1.293/75

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-POLICIA FEDERAL-SEGURIDAD SOCIAL-CAJAS DE
PREVISION-JUBILACIONES-PENSIONES-TRAMITE

VISTO

y

CONSIDERANDO

la Ley 20.376 y atendiendo la necesidad de reglamentar sus
disposiciones,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 20.376

Art. 1.- Los trámites de beneficio o la percepción de haberes
en la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía
Federal, sólo podrán ser realizados por los propios interesados o
los apoderados que se designen de conformidad con lo dispuesto en
la Ley 20.376 y este decreto.

*Art. 2.- Las autorizaciones otorgadas mediante carta poder por
los titulares de las prestaciones a una institución bancaria, que
hubiere convenido con la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones
de la Policía Federal el ejercicio de la representación para
percibir el importe de sus haberes se ajustará a las siguientes
condiciones:

a) El poderdante deberá tener cuenta corriente o de caja de ahorro
en casa matriz o sucursales de las entidades bancarias a que se

refiere este artículo.

b) Dicha cuenta debe habilitarse a nombre del titular del beneficio y a la orden de éste o recíproca con el cónyuge;

c) En caso de copartícipes de pensión mayores de edad, la cuenta deberá estar a nombre de todos ellos, pudiendo ser a orden conjunta o recíproca de los mismos.

En caso de menores de edad o insanos, la cuenta deberá estar a nombre del incapaz y a la orden del tutor o curador, respectivamente.

d) La supervivencia y domicilio de los beneficiarios deberá acreditarse mediante certificación de autoridad policial, cónsules argentinos en el exterior del país o propias autoridades de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

*Art. 3.- La representación de los beneficiarios se ajustará a las siguientes normas:

1. En los casos en que la personería se acredite mediante carta

poder o por medio de poder especial otorgado por escritura pública en los mismos deberán constar las facultades conferidas por el poderdante.

En los casos del inc. a) del art. 1 de la ley 20.376 y su similar 22.540, deberá constar el vínculo entre el poderdante y el mandatario.

2. Para tramitar la carta poder por enfermedad deberá presentarse

la siguiente documentación:

a) Certificado médico que acredite el impedimento de trasladarse que sufre el titular de la prestación y hallarse en pleno uso de sus facultades mentales;

La certificación será extendida por profesional y su firma autenticada por autoridad competente, debiendo constar además, individualización de su matrícula;

b) Documentos de identidad del apoderado;

c) Carnet del beneficiario poderdante;

3. La carta poder por enfermedad tendrá vigencia por el término de

seis (6) meses como máximo desde la fecha de su otorgamiento. Vencido dicho plazo la misma caducará, debiendo el titular del beneficio, otorgar nuevo mandato válido en las condiciones establecidas por la ley.

4. La representación otorgada por el poder especial o por carta

poder se extingue;

a) Por muerte del apoderado o del mandante;

b) Por revocación expresa por parte del poderdante;

c) Por renuncia del mandatario;

d) Por incapacidad sobreviniente al mandante o mandatario;

e) La carta poder por enfermedad se extingue, además, por expiración del término máximo de vigencia o por presentación directa del poderdante a percibir sus haberes.

5. Cuando la representación se acredite mediante poder especial o

carta poder, salvo los casos del apart. e) el inc. anterior, la presentación del mandante para percibir sus haberes no extingue el poder conferido, a menos que así lo manifestare expresamente.

6. En todos los casos en que la representación se acredite por

medio de carta poder el mandatario deberá presentar certificado policial de domicilio.

7. La facultad de percibir comprenderá tanto los haberes impagos

hasta la fecha del otorgamiento de la representación como los que se deban pagar en el futuro, durante el término de su vigencia, salvo expresa voluntad en contrario de parte del mandante.

Referencias Normativas: Ley 20.376, Ley 22.540

*Art. 4.- En los casos en que la representación se acredite mediante testimonio judicial, en el mismo deberá constar la autorización para cobrar y percibir, debiéndoselo renovar anualmente.

Art. 5.- En todos los casos de representación los apoderados deberán presentar ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, el certificado de supervivencia y domicilio de los titulares del beneficio, en los plazos que ese Organismo establezca.

Art. 6.- La presentación ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal de los documentos que acrediten representación para gestiones o percepción de haberes, deberá ser realizada por los interesados directos salvo imposibilidad de concurrencia de éstos, ante lo cual la Institución nombrado podrá requerir las probanzas que considere adecuadas.

Art. 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio del Interior.

FIRMANTES

LANUSSE - ROIG

Decreto Nacional 6.881/71

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 18.870 SOBRE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

BUENOS AIRES, 31 DE DICIEMBRE DE 1971

BOLETIN OFICIAL, 1 DE MARZO DE 1972

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

EFFECTO PASIVO

*Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 151/85 Art.2 (SUSTITUYE
TERMINOS B.O. 85-02-11)*

GENERALIDADES

Síntesis:

SE CREA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION Y SE
ESTABLECEN LAS NORMAS QUE DETERMINAN SU ACTUACION EN LA MATERIA
Reglamenta a: Ley 18.870

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACION POR ART. 2 DEL DEC. 151/85 SE SUSTITUYE LA
MENCION COMANDOS GENERALES O EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS
LA DE SUS TITULARES POR LA DE ESTADO MAYOR GENERAL DE CADA
FUERZA O DE SUS AUTORIDADES MAXIMAS B.O. 85-02-11

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION-
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-MINISTERIO DE DEFENSA-NAVEGACION-
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-BUQUES

VISTO

lo informado por el Comando en Jefe de la Armada, lo propuesto
por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por ley 18.870 se creó el Tribunal Administrativo de la Navegación, con el objeto de fijar las responsabilidades de carácter profesional emergentes de accidentes de la navegación e imputables al personal de la marina mercante.
Que es necesario determinar con claridad cuáles son los hechos que deben dar lugar a la formación de causa ante dicho Tribunal, coordinando las tareas que el mismo deberá realizar con las que en el futuro se encomendarán a la Prefectura Naval Argentina;
Que asimismo resulta imprescindible reglamentar algunos aspectos de la ley, a fin de aclarar detalles del procedimiento a que se ajustará el Tribunal en su actuación;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 18.870

Art. 1.- Apruébase el cuerpo de disposiciones que se acompaña que constituye la reglamentación de la ley 18.870, de creación del Tribunal Administrativo de la Navegación.

Art. 2.- A partir de la fecha en que dicho Tribunal inicie su actuación, no podrán constituirse en la Prefectura Naval Argentina otros tribunales para conocer en los hechos en que aquél, por aplicación de lo prescripto por el art. 40 in fine de la ley 18

870, resuelve que no procede ordenar la instrucción de causa.

Referencias Normativas: Ley 18.870 Art.40

Art. 3.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - GNAVI - CACERES MONIE - BRUNO QUIJANO

CREACION, ORGANIZACION, ACTUACION Y JURISDICCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Art. 1.- El Tribunal Administrativo de la Navegación creado por ley 18.870 ejercerá parcialmente, de acuerdo con lo prescripto por dicha ley y por la presente reglamentación, la jurisdicción administrativa de la navegación atribuida al Comando en Jefe de la Armada por el art. 26, inc. 23, de la ley de organización de ministerios 18.416.

Referencias Normativas: Ley 18.416 Art.26

Art. 2.- El Tribunal Administrativo de la Navegación tendrá la jurisdicción que le asigna el art. 2 de la ley 18.870, pronunciándose también en los accidentes de navegación que ocurran a buques argentinos en puertos y aguas extranjeras.

Art. 3.- A los fines del art. 3 de la ley se considerará personal de la marina mercante no sólo a la dotación permanente, sino también a las personas que se embarquen para asesorar al capitán en navegación, maniobras o reglamentación, tal como los prácticos y baqueanos.

El personal de la marina mercante extranjera será sometido al Tribunal Administrativo de la Navegación, cuando se trate de hechos comprendidos en el art. 5 de la ley 18.870, pero en estos supuestos la jurisdicción del Tribunal se ejercerá exclusivamente en el ámbito señalado por el art. 2 de la misma ley.

Con relación al personal de la marina mercante nacional el Tribunal tendrá, además, la competencia que resulta de lo prescripto por el art. 2 de la presente reglamentación.

Cuando en las pruebas reunidas por el Tribunal aparezcan antecedentes de los que pudieran surgir responsabilidades imputables a personas que no se hallaren sujetas a la jurisdicción del Tribunal, éste, finalizada que fuere la causa, remitirá los referidos antecedentes a la Prefectura Naval Argentina a los fines de la intervención que eventualmente pudiera corresponderle.

En

tales casos, si dichas personas tuviesen que deponer como testigos ante el Tribunal, no se les exigirá que lo hagan bajo juramento de decir verdad, aunque podrá exhortárselas a que se produzcan con ella.

Referencias Normativas: Ley 18.870 Art.2, Ley 18.870 Art.5

Art. 4.- La jurisdicción del Tribunal Administrativo de la Navegación es excluyente de la atribuida a la Prefectura Naval Argentina por el art. 5, inc. b), apartado 1), de la ley 18.398, en los casos en que el Tribunal decidiera que existe mérito para iniciar causa ante el mismo. A la Prefectura Naval

Argentina

corresponderá fijar las responsabilidades de carácter profesional y aplicar las sanciones a que alude el art. 4, inc. a) de la ley 18.870, en los casos en que dicho Tribunal resuelva que, por menor gravedad o importancia de los mismos, no proceda ordenar la instrucción de causa, en uso de la facultad que le acuerda el art. 40 in fine de la ley mencionada en último término.

Cuando el Tribunal juzgue la actuación del personal integrante de

la marina mercante extranjera, su pronunciamiento se limitará a declarar las responsabilidades de carácter profesional emergentes de los hechos investigados, comunicando ese pronunciamiento a las autoridades competentes.

Referencias Normativas: Ley 18.398 Art.5, Ley 18.870 Art.4, Ley 18.870 Art.40

Art. 5.- Sin reglamentación.

Art. 6.- La imprudencia, impericia o negligencia del personal responsable, directa o indirectamente, de un accidente de navegación, así como la inobservancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes y aplicables en cada caso, sólo serán consideradas por el Tribunal cuando afectaren la idoneidad profesional de los imputados. Cuando así no ocurra, será de

aplicación lo previsto en el segundo párrafo del art. 6 de la ley.

Art. 7.- Sin reglamentación.

Art. 8.- El Tribunal Administrativo de la Navegación estará integrado por 6 vocales, incluido su presidente. Los integrantes

del Tribunal deberán reunir las condiciones que se señalan en el art. 8 de la ley 18.870.

El Tribunal sólo sesionará con la asistencia de la totalidad de sus integrantes. El vocal mencionado por el art. 8, inc. e) de la

ley, será designado después que el Tribunal, de acuerdo con lo previsto por el art. 40, haya resuelto que procede ordenar la instrucción de causa.

Art. 9.- En los casos previstos por el art. 9 de la ley 18.870, el reemplazante transitorio del presidente del Tribunal será designado por el comandante en jefe de la Armada y actuará con la denominación de presidente interino. El mismo procedimiento se

seguirá cuando por iguales motivos deba procederse al reemplazo transitorio de cualquiera de los vocales.

Art. 10.- Sin reglamentación.

Art. 11.- A los fines de la primera renovación del Tribunal, los vocales indicados en los incs. a) y c) del art. 8 de la ley permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un año, pudiendo ser reelegidos. En casos de enfermedad, renuncia o incapacidad de

cualquiera de los vocales, sobreviniente a su designación, que le impidiera continuar en sus funciones, se procederá a designar, en la forma indicada en el art. 10 de la ley, a un reemplazante que se desempeñará hasta que concluya el período para el que fuera designado el vocal - a quien reemplace.

Los vocales del Tribunal, incluido el que indica el art. 8, inc. e) de la ley, podrán ser removidos por la autoridad que los designó, por motivos de grave inconducta o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, previa investigación que se instruirá en jurisdicción del Comando en Jefe de la Armada, para acreditar la existencia de las causales invocadas. Los vocales que fueron

removidos por estos motivos no podrán ser propuestos en el futuro para integrar el Tribunal.

Las opiniones expresadas por los vocales al expedirse sobre los casos concretos sometidos al Tribunal no podrán ser invocadas para justificar su remoción por mal desempeño del cargo, salvo que se demostrare una manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

Referencias Normativas: Ley 18.870 Art.8, Ley 18.870 Art.10

Art. 12.- Sin reglamentación.

Art. 13.- Sin reglamentación.

Art. 14.- Sin reglamentación.

Art. 15.- La incompatibilidad a que se refiere el art. 15 de la ley deberá ser planteada por la parte interesada en su primera presentación ante el Tribunal. Si en esa oportunidad se ingnorare

la existencia de la incompatibilidad, la misma se planteará dentro de los cinco días de haberse tenido conocimiento de ella, pero siempre antes de la certificación por parte del secretario a que alude el art. 74 de la ley.

La incompatibilidad será resuelta siguiéndose el procedimiento señalado por el art. 17 de la ley. En caso de declarar el

Tribunal

probada su existencia se remitirán los antecedentes del caso al comandante en jefe de la Armada, a efectos de que la autoridad competente deje sin efecto el nombramiento del vocal impugnado.

Art. 16.- Para el plazo a que hace referencia la última parte del art. 16 de la ley, como para todos los demás plazos señalados por la misma o por la presente reglamentación, se computarán solamente los días hábiles para la Administración Nacional. En

las

diligencias que deba practicar el Tribunal sólo podrán excederse los plazos que la ley señala cuando concurren razones de fuerza mayor que lo justifiquen.

Art. 17.- Sin reglamentación.

Art. 18.- Sin reglamentación.

Art. 19.- Sin reglamentación.

Art. 20.- A las audiencias del Tribunal tendrá libre acceso al público, salvo cuando el presidente, por razones fundadas, dispusiere lo contrario. En uso de las atribuciones conferidas

por

el art. 20, incs. a) y g) de la ley, a fin de mantener el orden en las sesiones y sin perjuicio de las acciones penales o contravencionales a que eventualmente hubiere lugar, el presidente podrá ordenar que se retire del local cualquier persona que con sus proceder o expresiones provoque incidentes, exigiendo, de ser ello necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Si el incidente fuere provocado por alguno de los letrados defensores, el presidente le llamará la atención, exhortándolo a que se conduzca con mesura; ello sin perjuicio de lo prescripto por el párrafo precedente.

También podrá el presidente ordenar se testen por secretaría los términos o expresiones descomedidos o que no guardan el debido estilo, vertidos en escritos presentados ante el Tribunal; o disponer la no inclusión de expresiones semejantes, en las actas que deban labrarse.

A solicitud del presidente, las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder a los miembros, funcionarios o empleados del Tribunal provenientes de los cuadros de la Armada Argentina o de la Prefectura Naval Argentina, serán aplicadas por las autoridades de dichas instituciones con facultades para imponerlas.

El presidente podrá imponer directamente a los restantes miembros, funcionarios o empleados del Tribunal, las sanciones que prevean, para cada situación, los respectivos estatutos o las normas que sean aplicables.

En cuanto al vocal mencionado en el art. 8, inc. e) de la ley, las sanciones que aplicará el presidente consistirán en apercibimientos, que el mismo calificará de graves o leves; de ello se dejará constancia en los respectivos antecedentes del interesado. La reiteración de faltas que den lugar a sanciones

del

referido vocal podrá determinar que el comandante en jefe de la Admada disponga que el causante no pueda en lo sucesivo ser incluido en la terna que menciona el art. 10, inc. b), de la ley.

Art. 21.- Sin reglamentación.

Art. 22.- Sin reglamentación.

Art. 23.- Sin reglamentación.

Art. 24.- Las incompatibilidades a que se refiere el art. 24 de la ley serán planteadas y resueltas ciñéndose al procedimiento señalado por el art. 15 de esta reglamentación.

Art. 25.- Sin reglamentación.

Art. 26.- Sin reglamentación.

Art. 27.- El procurador fiscal efectuará los requerimientos del personal de la procuración al comandante en jefe de la Armada, pudiendo recaer las designaciones entre el personal militar en actividad o en situación de retiro dependiente de ese Comando, o bien entre personal civil, en las jerarquías y cantidades adecuadas.

Art. 28.- En caso de ausencia, enfermedad o impedimento transitorio del secretario, será reemplazado por un oficial de la Armada Argentina que reúna los requisitos indicados en el art. 28 de la ley. El secretario interino será designado por el comandante en jefe de la Armada.

La secretaria del Tribunal, además de las funciones generales que le señale el secretario, tendrá las siguientes:

- a) Realizar los trabajos que le encomienden el presidente y los vocales del Tribunal por conducto del secretario;
- b) Llevar los libros de mesa de entradas y salidas de toda la documentación que se tramite ante el Tribunal;
- c) Llevar el control y el inventario de todas las publicaciones consignadas al Tribunal;
- d) Recibir, clasificar, distribuir y despachar la correspondencia;

e) Realizar las tareas que se le encomienden con relación a la publicación, distribución y archivo del boletín especial previsto por el art. 93 de la ley;

f) Encargarse de la conservación y custodia de la documentación que deberá archivarse en el Tribunal;

g) Llevar el registro de abogados que puedan ser designados defensores de oficio.

Art. 29.- El secretario del Tribunal Administrativo de la Navegación dependerá directamente del presidente del mismo y, además de las funciones especiales que le asigna el art. 29 de la ley, tendrá las siguientes:

a) Notificar a los interesados las resoluciones del Tribunal y conferir las vistas ordenadas por el mismo;

b) Entender en todo lo que atañe a la organización y al funcionamiento del boletín especial a que alude el art. 93 de la ley;

c) Agregar a cada causa los exhortos, peritajes, oficios y, en general, documentos y actuaciones similares;

d) Vigilar el diligenciamiento de las causas y verificar la observancia de los plazos legales, informando al presidente las novedades que se presenten.

Referencias Normativas: Ley 18.870 Art.93

Art. 30.- El secretario efectuará al presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación los requerimientos del personal necesario para la secretaria. Para la designación de dicho personal se procederá conforme a lo señalado en el art. 27 de esta reglamentación.

Art. 31.- Cuando los accidentes de navegación se produjeran fuera de las aguas jurisdiccionales de la Nación, los capitanes tendrán la obligación de comunicarlos de inmediato y por el medio más rápido a la Prefectura Naval Argentina y a la autoridad consular indicada en el art. 31 de la ley, a los fines de la intervención que les corresponde.

Art. 32.- La intervención de los cónsules, en los casos previstos por el art. 32 de la ley, será sin perjuicio de la iniciación de actuaciones por la Prefectura Naval Argentina por el mismo acaecimiento, limitándose el cometido de aquéllos a reunir los elementos de juicio que puedan desaparecer antes de que la Prefectura investigue los hechos ocurridos.

Art. 33.- Sin reglamentación.

Art. 34.- Sin reglamentación.

Art. 35.- Sin reglamentación.

Art. 36.- Sin reglamentación.

Art. 37.- A los fines de las designaciones de defensores de oficio, el presidente del Tribunal solicitará periódicamente a la Procuración del Tesoro de la Nación una nómina de integrantes del cuerpo de abogados del Estado, que desempeñen sus funciones en la Capital Federal. En esa nómina, que no podrá contener menos de

50

profesionales, no se incluirán los abogados que, a juicio de la citada procuración, por las tareas que desempeñen no puedan cumplir su cometido como defensores.

Para los abogados incluidos en la nómina las tareas relacionadas con la defensa serán obligatorias (salvo que el presidente del Tribunal aprecie que existen causas suficientes de excusación) y desempeñadas en forma gratuita, debiendo dárseles prioridad sobre todos las demás funciones que deban cumplir los que resulten designados.

La designación de defensor de oficio se producirá practicando en cada caso un sorteo entre los integrantes de la lista remitida por la Procuración del Tesoro. El abogado que resultare

desinsaculado

no participará en un nuevo sorteo, hasta tanto no hubieren sido designado todos los restantes inscriptos.

La citación al defensor de oficio se efectuará por telegrama colacionado, que se cursará al domicilio indicado en la nómina que remita la Procuración. La no presentación sin causa

justificada

será considerada falta grave y se comunicará a la Procuración, a los fines pertinentes.

Cuando la parte interesada designe su defensor, podrá hacerlo escogiendo alguno de los integrantes de la nómina enviada por la Procuración, de la que se excluirán los letrados desinsaculados o elegidos anteriormente, quienes no podrán ser designados obligatoriamente hasta tanto no lo hubieren sido los restantes inscriptos. Pero si la parte interesada eligiere defensor

entre

otros profesionales, serán a su cargo los honorarios de la defensa y regulados, a falta de acuerdo entre los interesados, por juez competente.

Art. 38.- Sin reglamentación.

Art. 39.- En los casos previstos por el art. 39 de la ley, el presidente escogerá entre uno o más vocales del Tribunal, los que, por sus conocimientos técnicos en el problema a investigar, estén en mejores condiciones para reunir los elementos de juicio que deban ser evaluados, a fin de determinar si corresponde o no la instrucción de causa.

El vocal o los vocales designados para esta tarea contarán con la colaboración de la Prefectura Naval Argentina y deberán limitarse a controlar que en la información sumaria se reúnan los antecedentes necesarios para facilitar la posterior instrucción del sumario ante la Prefectura, determinando las circunstancias del hecho y evitando la desaparición de pruebas.

La instrucción del posterior sumario será realizada en estos supuestos, como en los casos contemplados por el art. 40 de la ley, por la Prefectura.

Cuando se produzca un hecho de los previstos por el art. 5 de la

ley y de lo ocurrido tengan conocimiento directo simultáneamente, el Tribunal y la Prefectura Naval Argentina, se seguirá normalmente el procedimiento establecido por el art. 40 de la ley sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal para ordenar por sí o por conducto de alguno o algunos de los vocales la realización de determinadas diligencias.

Referencias Normativas: Ley 18.870 Art.5, Ley 18.870 Art.40

Art. 40.- Atento lo prescripto por el art. 40 de la ley y lo señalado en el art. 2 de esta reglamentación, el Tribunal intervendrá en los accidentes de navegación de mayor gravedad o importancia por sus consecuencias.

A tales fines, en todos los casos previstos por el art. 5 de la ley, la Prefectura Naval Argentina procederá a instruir sumario, siguiendo las normas y procedimientos de práctica.

Cuando en el sumario se encuentren reunidas las pruebas que permitan apreciar cabalmente como ocurrió el accidente, así como su gravedad y consecuencias, sacará copia autenticada de las actuaciones hasta ese momento labradas y elevará dicha copia al Tribunal, continuando la Prefectura el diligenciamiento del sumario en lo que atañe a los aspectos sobre los cuales el Tribunal no haya de pronunciarse.

Recibida la copia a que hace referencia el párrafo anterior, la que constituirá la información sumaria que exige el art. 40 de la ley, el Tribunal resolverá, de acuerdo con lo previsto por el párrafo primero y previa opinión del procurador fiscal, si procede o no la instrucción de causa.

No serán elevadas al Tribunal las actuaciones que diligencie la Prefectura por accidentes de navegación que, de acuerdo con las normas de procedimiento vigentes en esa repartición, no dieren lugar a la instrucción de sumario.

Referencias Normativas: Ley 18.870 Art.5

Art. 41.- Normalmente, las denuncias a que hace referencia el art. 41 de la ley se radicarán ante la Prefectura Naval Argentina, pero podrán ser recibidas por el Tribunal cuando existiere un impedimento material de presentarlas ante aquélla.

Art. 42.- Cuando el Tribunal resolviese que no procede ordenar la instrucción de causa, se archivará en secretaría lo actuado ante el mismo y se comunicará la resolución a la Prefectura Naval Argentina, a los fines de que ésta, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la presente reglamentación, continúe el trámite del sumario, con inclusión de los aspectos relativos a las responsabilidades de carácter profesional emergentes del accidente.

Art. 43.- Sin reglamentación.

Art. 44.- Las partes imputadas o interesadas deberán constituir domicilio legal en su primera presentación. Serán aplicables las

prescripciones de los arts. 40 a 42 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Referencias Normativas: Texto Ordenado Ley 17.454 Art.40, Texto Ordenado Ley 17.454 Art.41, Texto Ordenado Ley 17.454 Art.42

Art. 45.- Sin reglamentación.

Art. 46.- Sin reglamentación.

Art. 47.- Sin reglamentación.

Art. 48.- Sin reglamentación.

Art. 49.- Sin reglamentación.

Art. 50.- Sin reglamentación.

Art. 51.- Las comunicaciones que deberá efectuar el Tribunal, en el supuesto contemplado por el art. 51 de la ley, serán las mismas que prevé el art. 85 y se harán observándose iguales

recaudos.

Además, lo resuelto se notificará a la Prefectura Naval Argentina y se publicará en el boletín especial a que alude el art. 93.

Referencias Normativas: Ley 18.870 Art.85, Ley 18.870 Art.93

Art. 52.- Sin reglamentación.

Art. 53.- Las comunicaciones o requerimientos dirigidos a jueces nacionales se harán mediante oficios suscriptos por el presidente del Tribunal, en la forma prevista por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cuando un imputado deba trasladarse desde el lugar en que se encuentre hasta la sede del Tribunal para prestar declaración indagatoria, podrá solicitar que se le abonen los gastos que demande el viaje. En estos casos, el Comando en Jefe de la

Armada

afrontará las erogaciones correspondientes.

Art. 54.- Sin reglamentación.

Art. 55.- Sin reglamentación.

Art. 56.- Sin reglamentación.

Art. 57.- Sin reglamentación.

Art. 58.- Sin reglamentación.

Art. 59.- Sin reglamentación.

Art. 60.- Sin reglamentación.

Art. 61.- Sin reglamentación.

Art. 62.- Las autoridades policiales estarán obligadas a cumplir los requerimientos que formule el presidente del Tribunal y a prestarle toda la colación que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 63.- Las designaciones de peritos que efectúe el Tribunal recaerán normalmente en funcionarios del Estado con conocimientos especiales en las cuestiones que motivaren la causa. El presidente del Tribunal estará facultado para requerir directamente a cualquier organismo de la Administración Nacional la designación de personal para que desempeñe las funciones de perito.

Si las partes interesadas solicitaren el nombramiento de otros peritos que no percibieren retribuciones del Estado, los honorarios de esos peritos serán a cargo de la parte que los propusiere.

Art. 64.- Sin reglamentación.

Art. 65.- Sin reglamentación.

Art. 66.- Sin reglamentación.

Art. 67.- Sin reglamentación.

Art. 68.- Las pruebas reunidas en el sumario instruido por la Prefectura Naval Argentina, de acuerdo con lo previsto por el art. 40 de esta reglamentación, tendrán igual fuerza que las que se aporten ante el Tribunal mismo, sin perjuicio de las ampliaciones o aclaraciones que éste considere conveniente practicar.

Art. 69.- Sin reglamentación.

Art. 70.- Sin reglamentación.

Art. 71.- Sin reglamentación.

Art. 72.- Sin reglamentación.

Art. 73.- Sin reglamentación.

Art. 74.- Sin reglamentación.

Art. 75.- Sin reglamentación.

Art. 76.- Sin reglamentación.

Art. 77.- Sin reglamentación.

Art. 78.- Sin reglamentación.

Art. 79.- Sin reglamentación.

Art. 80.- Sin reglamentación.

Art. 81.- Sin reglamentación.

Art. 82.- Sin reglamentación.

Art. 83.- Sin reglamentación.

Art. 84.- Sin reglamentación.

- Art. 85.- Sin reglamentación.
Art. 86.- Sin reglamentación.
Art. 87.- Sin reglamentación.
Art. 88.- Sin reglamentación.
Art. 89.- Sin reglamentación.
Art. 90.- Sin reglamentación.
Art. 91.- Sin reglamentación.
Art. 92.- Sin reglamentación.
Art. 93.- El comandante en jefe de la Armada podrá ordenar que el boletín especial mencionado por el art. 93 de la ley, para que tenga una adecuada difusión en el medio a que está destinado, se incluya como anexo a alguna de las publicaciones que edite la Prefectura Naval Argentina.
Art. 94.- Sin reglamentación.

Decreto Nacional 9.625/67

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 16.973 SOBRE SUBSIDIOS A FAMILIARES DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL.

BUENOS AIRES, 29 DE DICIEMBRE DE 1967

BOLETIN OFICIAL, 25 DE ENERO DE 1968

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

LA PRESENTE REGLAMENTACION DE LA LEY 16.973 REFIERE AL DERECHO A SUBSIDIO QUE POSEEN LOS FAMILIARES DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL, FALLECIDOS EN ACTOS DE SERVICIO.
Reglamenta a: Ley 16.973

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-PERSONAL POLICIAL-SUBSIDIO FAMILIAR-POLICIA FEDERAL ARGENTINA-ACTOS DE SERVICIO

VISTO

(Nota de redacción) SIN TEXTO

CONSIDERANDO

(Nota de redacción) SIN TEXTO

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

- Art. 1.- El subsidio creado por la ley 16.973 será acordado por el Poder Ejecutivo nacional, pudiendo hacerlo directamente el jefe de la Policía Federal, por resolución fundada y ad referendum del Poder Ejecutivo nacional, cuando razones de urgencia lo justifiquen.
- Art. 2.- En todos los sumarios administrativos que se instruyan para calificar el fallecimiento de personal policial en actividad de la Policía Federal, los funcionarios y órganos de asesoramiento que deban intervenir y emitir opinión, se expedirán sobre la aplicación al caso de los beneficios de la ley 16.973.
- Art. 3.- Los deudos con derecho al subsidio podrán también promover la investigación de las circunstancias del fallecimiento, si no se hubiera iniciado el sumario administrativo o si el fallecimiento ocurriera con posterioridad, como consecuencia directa de lesiones sufridas en hechos de los contemplados en el art. 1 de la ley 16.973, sin perjuicio, en este último caso, del ejercicio de la competencia ordinaria de los funcionarios policiales en materia de instrucción de sumarios administrativos.
- Art. 4.- El jefe de la Policía Federal, al dictar la resolución definitiva en el sumario, o antes de su conclusión si ya existieren suficientes elementos para poder encuadrar el fallecimiento a los efectos de la ley 16.973, resolverá, previo dictamen de la Dirección Asesoría Letrada, sobre la procedencia del beneficio y en caso afirmativo emitirá testimonio de la resolución para iniciar el expediente de subsidio, con intervención de la Dirección Obra Social y Sanidad Policial (Sección Ayuda Mutua).
- Art. 5.- Las personas que se consideren beneficiarias, podrán interponer recurso jerárquico contra toda resolución del jefe de

la Policía Federal que deniegue el beneficio.

Art. 6.- En el expediente de subsidio se deberá decidir sobre el monto del mismo y las personas con derecho a percibirlo, a cuyo fin la Policía Federal tendrá en consideración la documentación existente en el legajo del causante y aquella que deban aportar los beneficiarios, si no existiere en la repartición.

Art. 7.- El jefe de la Policía Federal, previo dictamen de la Dirección Asesoría Letrada, dictará resolución elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo nacional para la concesión definitiva, sin perjuicio de disponer el pago del subsidio si se dieran las circunstancias del art. 1.

Art. 8.- El pago se hará efectivo por intermedio de la Policía Federal en una sola cuota, debiendo los beneficiarios constituir previamente garantía a satisfacción de aquella por el monto de la suma a percibir y para afianzar mejores derechos de terceros.

En el caso de ser manifiestamente imposible para los derecho habientes la constitución de la garantía previa a que hace referencia este artículo, la misma podrá ser otorgada por la Dirección Obra Social y Sanidad Policial, previa información tendiente a determinar la exactitud de dicha imposibilidad.

Art. 9.- El pago del subsidio podrá hacerse en la proporción que corresponda a quienes justificaran su derecho a percibirlo, sin perjuicio de retener la parte correspondiente a quienes en principio, tuvieran derecho, pero no hubieran logrado completar la documentación requerida.

Art. 10.- A los efectos del pago del subsidio, se entiende por "haber mensual", la suma del sueldo que percibía el causante, más los suplementos y bonificaciones generales establecidos para su jerarquía, sin descuentos; y por "jerarquía" a la ostentada en el momento de producirse el fallecimiento.

Art. 11.- Los deudos con derecho al subsidio serán aquellos sujetos al orden y distribución que para las pensiones establece el título III, capítulo XI del dec. ley 333/58 convalidado por la ley 14.467 o la disposición legal que lo modifique o suplante en el futuro.

Referencias Normativas: DECRETO LEY 333/1958, Ley 14.467

Art. 12.- El jefe de la Policía Federal reglamentará los procedimientos de la tramitación interna, relacionados con el pago del beneficio.

Art. 13.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores secretarios de Estado de Gobierno y de Hacienda.

Art. 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA - BORDA - KRIEGER VASENA - ALVAREZ - DIAZ COLODRERO -
D'IMPERIO